

Códigos electrónicos

Código de Pesca y Acuicultura (V) Comunidades Autónomas

Selección y ordenación:

José María de la Cuesta Sáenz

José María Caballero Lozano

Edición actualizada a 3 de abril de 2024

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 090-21-111-5

NIPO (Papel): 090-21-110-X

NIPO (ePUB): 090-21-112-0

ISBN: 978-84-340-2747-3

Depósito Legal: M-19227-2021

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

§ 1. Nota de referencia	1
-----------------------------------	---

1. COMUNIDADES AUTÓNOMAS MARÍTIMAS

1.1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

§ 2. Ley 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones	2
§ 3. Ley 2/1996, de 10 de mayo, de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del País Vasco	8
§ 4. Ley 6/1998, de 13 de marzo, de Pesca Marítima	14
§ 5. Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi. [Inclusión parcial]	31
§ 6. Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. [Inclusión parcial]	33
§ 7. Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. [Inclusión parcial]	35

1.2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

§ 8. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial]	39
§ 9. Ley 22/2002, de 12 de julio, de Cofradías de Pescadores	41
§ 10. Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales	59
§ 11. Ley 15/2005, de 27 de diciembre, de reforma parcial de varios preceptos legales en materias de agricultura, ganadería y pesca, de comercio, de salud y de trabajo. [Inclusión parcial]	72
§ 12. Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. [Inclusión parcial]	74
§ 13. Ley 4/2009, de 15 de abril, del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias	76
§ 14. Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública. [Inclusión parcial]	88
§ 15. Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales	93
§ 16. Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas	121
§ 17. Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público. [Inclusión parcial]	179

§ 18. Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas. [Inclusión parcial]	188
§ 19. Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial]	189
§ 20. Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias	191
§ 21. Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático. [Inclusión parcial]	200
§ 22. Ley 10/2019, de 23 de diciembre, de puertos y de transporte en aguas marítimas y continentales. [Inclusión parcial]	202
§ 23. Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral. [Inclusión parcial]	231
§ 24. Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña. [Inclusión parcial]	237

1.3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

§ 25. Ley 9/1993, de 8 de julio, de Cofradías de Pescadores de Galicia	251
§ 26. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. [Inclusión parcial]	260
§ 27. Ley 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia	264
§ 28. Ley 3/2004, de 7 de junio, de creación del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia	271
§ 29. Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia	279
§ 30. Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia. [Inclusión parcial]	341
§ 31. Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia	343
§ 32. Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia. [Inclusión parcial]	386
§ 33. Ley 1/2024, de 11 de enero, de la calidad alimentaria de Galicia	390

1.4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

§ 34. Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina	462
§ 35. Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	502
§ 36. Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres. [Inclusión parcial]	511
§ 37. Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía	531
§ 38. Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. [Inclusión parcial]	540
§ 39. Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía. [Inclusión parcial]	566
§ 40. Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía	568

§ 41. Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. [Inclusión parcial]	606
§ 42. Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. [Inclusión parcial]	608

1.5. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

§ 43. Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos	625
§ 44. Ley 5/1999, de 29 de marzo, por la que se crea el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias	643
§ 45. Ley 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales	653
§ 46. Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas. [Inclusión parcial]	673
§ 47. Ley 2/2016, de 1 de julio, de medidas financieras y de gestión presupuestaria y de creación de tarifas por expedición de licencias interautonómicas de caza y pesca	677
§ 48. Ley 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios	683
§ 49. Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos. [Inclusión parcial]	719

1.6. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

§ 50. Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales. [Inclusión parcial]	725
§ 51. Ley 3/2000, de 24 de julio, por la que se crea el Organismo Autónomo "Oficina de Calidad Alimentaria" (ODECA)	726
§ 52. Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria. [Inclusión parcial]	748
§ 53. Ley 3/2007, de 4 de abril, de Pesca en Aguas Continentales	750
§ 54. Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria. [Inclusión parcial]	772
§ 55. Ley 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria	775

1.7. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

§ 56. Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA)	813
§ 57. Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]	827
§ 58. Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]	854
§ 59. Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia	856
§ 60. Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. [Inclusión parcial]	896

§ 61. Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. [Inclusión parcial]	919
---	-----

1.8. COMUNIDAD VALENCIANA

§ 62. Ley 4/1991, de 13 de marzo, de Creación como Entidad Autónoma de la Generalidad Valenciana, del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA)	931
§ 63. Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana. [Inclusión parcial]	939
§ 64. Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat. [Inclusión parcial]	941
§ 65. Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial]	943
§ 66. Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana	947
§ 67. Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Tarifas Portuarias. [Inclusión parcial]	989
§ 68. Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas. [Inclusión parcial]	992

1.9. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

§ 69. Ley 8 /1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera	999
§ 70. Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias	1003
§ 71. Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias. [Inclusión parcial]	1040
§ 72. Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias. [Inclusión parcial]	1042

1.10. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

§ 73. Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía. [Inclusión parcial]	1046
§ 74. Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial. [Inclusión parcial]	1051
§ 75. Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears . . .	1067
§ 76. Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. [Inclusión parcial]	1116
§ 77. Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears. [Inclusión parcial]	1122

2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS INTERIORES

2.1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

§ 78. Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja	1123
--	------

2.2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

§ 79. Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón	1164
§ 80. Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de Creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón	1185
§ 81. Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón	1198

2.3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

§ 82. Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial	1234
§ 83. Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. [Inclusión parcial]	1251
§ 84. Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha	1254
§ 85. Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha	1286
§ 86. Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias. [Inclusión parcial]	1295

2.4. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

§ 87. Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. [Inclusión parcial]	1298
§ 88. Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra. [Inclusión parcial]	1304
§ 89. Ley Foral 2/2021, de 11 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos. [Inclusión parcial]	1314
§ 90. Ley Foral 21/2023, de 26 de diciembre, de Gestión Piscícola de Navarra	1316

2.5. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

§ 91. Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de pesca y acuicultura de Extremadura	1349
§ 92. Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. [Inclusión parcial]	1375

2.6. COMUNIDAD DE MADRID

§ 93. Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]	1378
§ 94. Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid	1381
§ 95. Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]	1386

2.7. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

§ 96. Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León	1396
§ 97. Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León. [Inclusión parcial]	1422
§ 98. Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. [Inclusión parcial]	1425

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Nota de referencia	1
1. COMUNIDADES AUTÓNOMAS MARÍTIMAS	
1.1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO	
§ 2. Ley 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones	2
<i>Preámbulo</i>	2
<i>Artículos</i>	2
<i>Disposiciones adicionales</i>	6
<i>Disposiciones transitorias</i>	6
<i>Disposiciones derogatorias</i>	7
§ 3. Ley 2/1996, de 10 de mayo, de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del País Vasco	8
<i>Preámbulo</i>	8
<i>Artículos</i>	9
<i>Disposiciones adicionales</i>	13
<i>Disposiciones finales</i>	13
§ 4. Ley 6/1998, de 13 de marzo, de Pesca Marítima	14
<i>Preámbulo</i>	14
TÍTULO I	15
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	15
CAPÍTULO II. Definiciones	16
TÍTULO II. De la ordenación y regulación de la actividad pesquera, marisquera y de cultivos marinos	17
CAPÍTULO I	17
Sección 1ª. De la actividad pesquera	17
Sección 2ª. De la pesca recreativa	18
Sección 3ª. Del registro de buques	19
CAPÍTULO II. De la actividad marisquera	19
CAPÍTULO III	20
Sección 1ª. De los cultivos marinos y de la inmersión y circulación de especies marinas	20
Sección 2ª. De las algas y argazos	22
TÍTULO III. De las infracciones y sanciones	22
CAPÍTULO I. De las infracciones	22
CAPÍTULO II. De las sanciones	25
TÍTULO IV. Del procedimiento y competencia	27
CAPÍTULO I. Del procedimiento	27
CAPÍTULO II. De la competencia	28
CAPÍTULO III. De la responsabilidad y de su extinción	29
<i>Disposiciones adicionales</i>	29
<i>Disposiciones transitorias</i>	30
<i>Disposiciones derogatorias</i>	30
<i>Disposiciones finales</i>	30

§ 14. Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública. [Inclusión parcial]	88
[...]	
CAPÍTULO III. La seguridad alimentaria	88
[...]	
§ 15. Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales	93
<i>Preámbulo</i>	93
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto, principios, competencias y propiedad de los ejemplares de especies objeto de pesca en aguas continentales	95
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	95
CAPÍTULO II. Derecho a pescar y propiedad y comercialización de los ejemplares de especies objeto de pesca	98
TÍTULO I. De la protección y la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales	98
TÍTULO II. De la protección, la conservación y el fomento de especies.	101
CAPÍTULO I. Clasificación y regulación de las especies de peces y de crustáceos	101
CAPÍTULO II. Introducciones, reintroducciones, repoblaciones y translocaciones	103
TÍTULO III. De la ordenación y la gestión de la pesca en aguas continentales	104
CAPÍTULO I. Clasificación de las aguas, los tramos y las masas de agua para la pesca continental	104
CAPÍTULO II. Cebos y períodos hábiles para la pesca en aguas continentales	106
CAPÍTULO III. Artes, modalidades y acciones de pesca en aguas continentales	106
CAPÍTULO IV. Ordenación de la pesca en aguas continentales.	108
CAPÍTULO V. Pesca deportiva en aguas continentales	109
CAPÍTULO VI. Acreditación de los pescadores: licencias y permisos	109
CAPÍTULO VII. Instrumentos de ejecución de la gestión, financiación y vigilancia de la pesca en aguas continentales	110
CAPÍTULO VIII. Recuperación de la fauna en aguas continentales	111
TÍTULO IV. De la participación y la formación.	112
TÍTULO V. Régimen sancionador	113
CAPÍTULO I. Infracciones	113
CAPÍTULO II. Sanciones	115
CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador.	117
<i>Disposiciones adicionales</i>	118
<i>Disposiciones transitorias</i>	118
<i>Disposiciones derogatorias</i>	120
<i>Disposiciones finales</i>	120
§ 16. Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas	121
<i>Preámbulo</i>	121
TÍTULO PRELIMINAR	124
TÍTULO I. De la pesca marítima en aguas interiores, del marisqueo y de la pesca profesional en aguas continentales.	127
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	127
CAPÍTULO II. Licencias en materia de actividad pesquera y marisquera profesional	128
Sección primera. Disposiciones generales	128
Sección segunda. Regulaciones específicas para la licencia de marisqueo en embarcación y el permiso especial de pesca	129
Sección tercera. Regulaciones específicas para la licencia de pesca y de marisqueo sin embarcación o con embarcación auxiliar y para la licencia de pesca profesional en aguas continentales	130
CAPÍTULO III. Medidas técnicas de gestión, conservación, protección y regeneración de los recursos	131
Sección primera. Medidas técnicas de gestión y conservación.	131
Sección segunda. Medidas de protección y regeneración de los recursos	132
Sección tercera. Otras medidas de protección	134
CAPÍTULO IV. Pesca marítima recreativa	134
Sección primera. Modalidades, régimen de autorización y condiciones de ejercicio	134
Sección segunda. Concursos de pesca marítima recreativa	136
Sección tercera. Áreas especiales de pesca marítima recreativa	136
TÍTULO II. De la acuicultura.	137
CAPÍTULO I. Ordenación.	137
CAPÍTULO II. Autorizaciones y concesiones.	138

Sección segunda. Cooperativas marítimas, fluviales o lacustres.	188
[...]	
§ 19. Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial]. . .	189
[...]	
CAPÍTULO IV. Políticas públicas para la promoción de la igualdad efectiva de mujeres y hombres	189
[...]	
Sección cuarta. Políticas sociales	189
[...]	
§ 20. Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias	191
<i>Preámbulo</i>	191
<i>Artículos</i>	192
<i>Disposiciones adicionales</i>	198
<i>Disposiciones finales</i>	198
§ 21. Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático. [Inclusión parcial]	200
[...]	
CAPÍTULO III. Políticas sectoriales.	200
[...]	
§ 22. Ley 10/2019, de 23 de diciembre, de puertos y de transporte en aguas marítimas y continentales. [Inclusión parcial].	202
<i>Preámbulo</i>	202
LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales.	209
LIBRO SEGUNDO. Sistema portuario	213
[...]	
TÍTULO IV. Servicios en el sistema portuario	213
[...]	
CAPÍTULO VII. Sector pesquero	213
TÍTULO V. Régimen económico y financiero del sistema portuario	214
[...]	
CAPÍTULO II. Normas generales sobre los tributos portuarios	214
CAPÍTULO III. Tasas portuarias por la utilización privativa del dominio público portuario	214
Sección primera. Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario (T01)	214
[...]	
Sección tercera. Tasa por la ocupación del dominio público portuario con bienes muebles destinados a la prestación de servicios portuarios específicos o al desarrollo de actividades económicas (T03)	218
Sección cuarta. Tasa por la estancia de buques en la zona de varadero (T04)	220
CAPÍTULO IV. Tasas portuarias por el aprovechamiento especial del dominio público portuario	221
Sección primera. Tasa de entrada y estancia de buques (TA1)	221
Sección segunda. Tasa de atraque de buques (TA2)	224
Sección tercera. Tasa de carga, descarga, transbordo y tráfico de mercancías (TA3M)	225
[...]	
Sección quinta. Tasa de la pesca fresca (TA4)	225
[...]	
CAPÍTULO VI. Tasa por el servicio portuario de recepción obligatoria de los desechos generados por los buques.	227

	[...]	
	<i>Disposiciones adicionales</i>	229
	<i>Disposiciones derogatorias</i>	229
	<i>Disposiciones finales</i>	229
§ 23. Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral. [Inclusión parcial]		231
	[...]	
TÍTULO II. Instrumentos de protección, ordenación y gestión del litoral		231
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes		231
CAPÍTULO II. Plan de protección y ordenación del litoral		232
CAPÍTULO III. Planes de uso del litoral y de las playas		234
CAPÍTULO IV. Entrada en vigor, publicidad, vigencia, modificación y revisión de los planes		235
	[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>		236
§ 24. Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña. [Inclusión parcial].		237
<i>Artículos</i>		237
	[...]	
CAPÍTULO XVII. Tasa por la autorización de los centros de distribución y centros de dispensación de medicamentos de uso veterinario		237
CAPÍTULO XVIII. Tasa por la autorización de los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano		238
	[...]	
CAPÍTULO XXVII. Tasa por el servicio de inscripción en el Registro de instalaciones de combustión medianas		239
CAPÍTULO XXVIII. Tasa por el servicio de resolución sobre la exención de medición de focos con bajo potencial de impacto atmosférico		239
CAPÍTULO XXIX. Tasa por la tramitación de los expedientes de segregaciones y ampliaciones de fincas situadas en áreas privadas y locales de caza, y de los expedientes de creación de áreas privadas y locales de caza		240
	[...]	
CAPÍTULO XVI. Tasa para las entidades docentes que imparten formación en materia de seguridad industrial		241
	[...]	
TÍTULO XVII. Pesca.		241
CAPÍTULO I. Tasa pesca marítima		241
CAPÍTULO II. Tasa por el permiso de pesca		244
CAPÍTULO III. Tasa por la licencia de pesca recreativa y matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca		246
CAPÍTULO IV. Tasa para realizar competiciones deportivas		247
CAPÍTULO V. Tasa por el permiso de extracción de flora y fauna marinas con finalidades de investigación, educativas y de acuariofilia ornamental, o por otras razones de interés general que la justifiquen		248
	[...]	
CAPÍTULO XXV. Tasa por la renovación y reposición de la tarjeta sanitaria individual.		249
	[...]	
CAPÍTULO VIII. Tasa por la tramitación de las solicitudes de aprobación de los planes de trabajo con riesgo de amianto		249
	[...]	

1.3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

§ 25. Ley 9/1993, de 8 de julio, de Cofradías de Pescadores de Galicia	251
<i>Preámbulo</i>	251
<i>Artículos</i>	252
<i>Disposiciones adicionales</i>	258
<i>Disposiciones transitorias</i>	258
<i>Disposiciones finales</i>	258
§ 26. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. [Inclusión parcial]	260
[. . .]	
TÍTULO III. Disposiciones especiales	260
CAPÍTULO I. De las clases de cooperativas	260
[. . .]	
Sección 8. ^a De las cooperativas del mar	260
Sección 9. ^a De las cooperativas de explotación de los recursos acuícolas	260
[. . .]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	262
§ 27. Ley 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia.	264
<i>Preámbulo</i>	264
<i>Artículos</i>	265
<i>Disposiciones adicionales</i>	268
<i>Disposiciones transitorias</i>	269
<i>Disposiciones derogatorias</i>	270
<i>Disposiciones finales</i>	270
§ 28. Ley 3/2004, de 7 de junio, de creación del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia	271
<i>Preámbulo</i>	271
TÍTULO I. Disposiciones generales	272
TÍTULO II. Estructura orgánica	274
TÍTULO III. Hacienda y régimen de financiación	275
TÍTULO IV. Personal	276
<i>Disposiciones adicionales</i>	276
<i>Disposiciones transitorias</i>	277
<i>Disposiciones derogatorias</i>	278
<i>Disposiciones finales</i>	278
§ 29. Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia	279
<i>Preámbulo</i>	279
TÍTULO I. De las disposiciones generales	285
TÍTULO II. De la conservación y gestión de los recursos pesqueros y marisqueros	288
CAPÍTULO I. Conservación y gestión	288
CAPÍTULO II. Protección y regeneración	289
TÍTULO III. De la pesca marítima	291
CAPÍTULO I. Pesca marítima profesional	291
CAPÍTULO II. Pesca marítima de recreo	292
TÍTULO IV. Del marisqueo	294
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	294
CAPÍTULO II. Zonas de explotación marisquera	294
CAPÍTULO III. Ejercicio del marisqueo	296
TÍTULO V. De la acuicultura marina	297
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	297

CAPÍTULO II. Concesiones de actividad en zona marítimo-terrestre	299
CAPÍTULO III	302
CAPÍTULO IV. Permiso de actividad	305
TÍTULO VI. De la flota pesquera gallega	307
TÍTULO VII. De los agentes del sector pesquero y órganos asesores en materia de pesca	308
TÍTULO VIII. De la comercialización, transformación y promoción de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura	311
CAPÍTULO I. La comercialización	311
CAPÍTULO II. La transformación	312
CAPÍTULO III. La promoción.	313
TÍTULO IX. Del desarrollo sostenible de las zonas de pesca	314
CAPÍTULO I. La Agencia de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Pesca	314
CAPÍTULO II. Turismo marítimo	314
TÍTULO X. De la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.	314
TÍTULO XI. De la formación marítimo-pesquera	316
TÍTULO XII. De la inspección, control, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación.	317
CAPÍTULO I. Objetivos	317
CAPÍTULO II. Inspección y control	317
CAPÍTULO III. Salvamento marítimo y lucha contra la contaminación	318
TÍTULO XIII. De los registros	318
TÍTULO XIV. Del régimen sancionador	318
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	318
CAPÍTULO II. Infracciones administrativas	320
CAPÍTULO III. Sanciones.	328
CAPÍTULO IV.	333
CAPÍTULO V. Lucha contra la pesca ilegal de los buques con abanderamiento de conveniencia.	336
<i>Disposiciones adicionales</i>	336
<i>Disposiciones transitorias</i>	338
<i>Disposiciones derogatorias</i>	339
<i>Disposiciones finales</i>	339
§ 30. Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia. [Inclusión parcial].	341
TÍTULO I. Disposiciones generales	341
[. . .]	
CAPÍTULO VI. Actuaciones sectoriales	341
[. . .]	
TÍTULO III. Conservación de las especies y de los hábitats	342
CAPÍTULO I. Conservación de las especies	342
[. . .]	
Sección 2.ª Régimen de protección general	342
[. . .]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	342
§ 31. Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia	343
<i>Preámbulo</i>	343
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	349
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	349
CAPÍTULO II. Mecanismos de colaboración y cooperación	353
CAPÍTULO III. Promoción, formación e investigación en materia de pesca continental	354
CAPÍTULO IV. Actuaciones sectoriales	354
CAPÍTULO V. Órganos de asesoramiento	356
TÍTULO I. Aprovechamientos	356
CAPÍTULO I. Licencias y permisos.	356
Sección 1.ª Disposiciones generales	356
Sección 2.ª Licencias de pesca continental	357
Sección 3.ª Permisos de pesca	358
CAPÍTULO II. Pesca desde embarcaciones o artefactos flotantes y aparatos de flotación	358
CAPÍTULO III. Autorizaciones especiales.	359

CAPÍTULO II. Obligaciones de las personas operadoras para el aseguramiento de la calidad alimentaria	410
CAPÍTULO III. Sostenibilidad de la cadena alimentaria	415
TÍTULO III. Figuras de promoción y de protección de la calidad alimentaria	416
CAPÍTULO I. Figuras de promoción y de protección de la calidad diferenciada	416
CAPÍTULO II. Denominaciones geográficas de calidad	417
CAPÍTULO III. Especialidades tradicionales garantizadas	420
CAPÍTULO IV. Producción ecológica.	420
CAPÍTULO V. Artesanía alimentaria	420
CAPÍTULO VI. Productos alimenticios tradicionales de Galicia	422
CAPÍTULO VII. Obligaciones de las personas operadoras alimentarias relacionadas con la producción, la elaboración y la comercialización de las figuras de protección de la calidad diferenciada	423
CAPÍTULO VIII. Promoción de marcas de garantía	424
TÍTULO IV. Gestión y control de las figuras de protección de la calidad diferenciada	425
CAPÍTULO I. Gestión pública	425
CAPÍTULO II. Gestión de las denominaciones geográficas y de la producción ecológica a través de consejos reguladores.	425
CAPÍTULO III. Recursos y financiación de los consejos reguladores	430
CAPÍTULO IV. Tutela, supervisión y auditoría de los consejos reguladores	430
CAPÍTULO V. Incumplimientos de los consejos reguladores.	431
CAPÍTULO VI. Asociaciones sectoriales en las denominaciones geográficas de calidad	432
TÍTULO V. Medidas de fomento	433
CAPÍTULO I. Medidas de fomento de la calidad alimentaria	433
CAPÍTULO II. Medidas específicas de fomento de la calidad alimentaria diferenciada	435
TÍTULO VI. Control oficial	435
CAPÍTULO I. Control oficial de la calidad de los alimentos	435
CAPÍTULO II. Toma de muestras para el control de la calidad fisicoquímica	436
CAPÍTULO III. Control oficial de las figuras de protección de la calidad diferenciada	439
TÍTULO VII. Inspección de la calidad alimentaria y régimen sancionador	442
CAPÍTULO I. Inspección de la calidad alimentaria	442
CAPÍTULO II. Medidas cautelares y preventivas	446
CAPÍTULO III. Normas comunes en materia sancionadora.	448
CAPÍTULO IV. Infracciones en materia de calidad alimentaria.	450
CAPÍTULO V. Sanciones	457
CAPÍTULO VI. Procedimiento sancionador y órganos competentes	459
<i>Disposiciones adicionales</i>	460
<i>Disposiciones transitorias</i>	460
<i>Disposiciones derogatorias</i>	460
<i>Disposiciones finales</i>	461

1.4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

§ 34. Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.	462
<i>Preámbulo</i>	462
TÍTULO I. Disposiciones generales	465
CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones comunes.	465
TÍTULO II. Explotación racional de los recursos pesqueros en aguas interiores	467
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	467
CAPÍTULO II. Medidas de conservación y protección de los recursos.	467
TÍTULO III. La pesca marítima profesional en aguas interiores y el marisqueo	469
CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales	469
TÍTULO IV. La pesca marítima de recreo en aguas interiores.	471
CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales	471
TÍTULO V. Mejora y adaptación de la flota pesquera	472
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes	472
CAPÍTULO II. Medidas de ordenación.	472
CAPÍTULO III. Medidas de fomento	473
TÍTULO VI. Vertebración del sector pesquero.	474
CAPÍTULO I. Las organizaciones del sector pesquero, marisqueo y acuícola	474
CAPÍTULO II. Cofradías de pescadores y federaciones de cofradías de pescadores	475
TÍTULO VII. Regulación y fomento de la acuicultura marina.	477
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	477
CAPÍTULO II. Normas de ordenación	478

CAPÍTULO III. Medidas de fomento y desarrollo de la acuicultura marina	480
CAPÍTULO IV. Medidas de conservación de los recursos acuícolas	480
CAPÍTULO V. La comercialización de los productos de la acuicultura	481
TÍTULO VIII. La comercialización de los productos de la pesca	481
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes	481
CAPÍTULO II. La ordenación y control de la comercialización en origen	482
CAPÍTULO III. La ordenación y control de la comercialización en destino	484
CAPÍTULO IV. Mejora de las condiciones de venta de la producción	485
TÍTULO IX. Investigación, desarrollo tecnológico y formación en materia pesquera y acuícola	486
CAPÍTULO I. Investigación y desarrollo tecnológico	486
CAPÍTULO II. Formación pesquera y acuícola	487
TÍTULO X. Control e Inspección	488
CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales	488
TÍTULO XI. Infracciones y sanciones	490
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	490
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima profesional en aguas interiores y marisqueo.	493
Sección I. Infracciones	493
Sección II. Sanciones	495
CAPÍTULO III. Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima de recreo en aguas interiores	495
Sección I. Infracciones	495
Sección II. Sanciones	496
CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones en materia de cultivos marinos	497
Sección I. Infracciones	497
Sección II. Sanciones	497
CAPÍTULO V. Infracciones y sanciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca	498
CAPÍTULO VI.	499
Competencia sancionadora.	499
<i>Disposiciones adicionales</i>	499
<i>Disposiciones transitorias</i>	500
<i>Disposiciones derogatorias</i>	500
<i>Disposiciones finales</i>	500
§ 35. Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	502
<i>Preámbulo</i>	502
CAPÍTULO I. Naturaleza y funciones	503
CAPÍTULO II. Organización	505
CAPÍTULO III. Régimen de funcionamiento y patrimonio	506
CAPÍTULO IV. Recursos humanos	507
<i>Disposiciones adicionales</i>	509
<i>Disposiciones transitorias</i>	509
<i>Disposiciones finales</i>	509
§ 36. Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres. [Inclusión parcial].	511
<i>Preámbulo</i>	511
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	513
[. . .]	
TÍTULO II. El aprovechamiento de la flora y la fauna silvestres.	515
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	515
CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a la caza y la pesca continental	516
[. . .]	
CAPÍTULO IV. Normas específicas para la actividad de pesca continental	518
TÍTULO III. Participación, vigilancia y registro.	520
TÍTULO IV. Infracciones y sanciones	521
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes	521
[. . .]	
Sección 3.ª Infracciones en materia de pesca continental	523
CAPÍTULO III. Sanciones.	524

<i>Disposiciones adicionales</i>	526
<i>Disposiciones transitorias</i>	526
<i>Disposiciones derogatorias</i>	527
<i>Disposiciones finales</i>	528
ANEXO I. Medios de captura prohibidos	528
[...]	
ANEXO III. Especies objeto de caza y pesca	529
§ 37. Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	531
<i>Preámbulo</i>	531
CAPÍTULO I. Objeto y finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas	532
CAPÍTULO II. Reconocimiento y documentación obligatoria de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza.	533
CAPÍTULO III. Acuerdos y extensión de normas	535
CAPÍTULO IV. Revocación del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, infracciones y sanciones.	537
CAPÍTULO V. Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía	538
CAPÍTULO VI. Ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.	539
CAPÍTULO VII. Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.	539
<i>Disposiciones adicionales</i>	539
<i>Disposiciones finales</i>	539
§ 38. Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. [Inclusión parcial].	540
<i>Preámbulo</i>	540
TÍTULO I. Del Sistema Portuario de Andalucía	544
[...]	
TÍTULO III. Del dominio público portuario de Andalucía	545
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	545
[...]	
CAPÍTULO IV. De los servicios públicos portuarios y de las actividades comerciales o industriales	546
Sección 1.ª De los servicios públicos portuarios y su régimen de prestación en los puertos de gestión directa	546
[...]	
TÍTULO IV. De las tasas portuarias	547
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	547
CAPÍTULO II. Tasas por la prestación de los servicios públicos portuarios	547
Sección 1.ª Régimen jurídico de las tasas.	547
Sección 2.ª Recargos para financiación de medidas de desarrollo sostenible.	556
CAPÍTULO III. Tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial del dominio público portuario	557
TÍTULO V. Puertos y medio ambiente.	562
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	563
<i>Disposiciones transitorias</i>	563
<i>Disposiciones derogatorias</i>	563
<i>Disposiciones finales</i>	563
ANEXO I. Clasificación de mercancías	564
[...]	
§ 39. Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía. [Inclusión parcial].	566
[...]	
CAPÍTULO II. Medidas sectoriales de organización	566

	[...]	
	Sección 5.ª Medidas de organización del sector Agrario y Pesquero	566
	Subsección 1.ª Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía	566
	[...]	
§ 40.	Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía	568
	<i>Preámbulo</i>	568
	TÍTULO I. Disposiciones generales	571
	TÍTULO II. Aseguramiento de la calidad comercial agroalimentaria y pesquera	575
	TÍTULO III. Calidad diferenciada	577
	CAPÍTULO I. Regímenes de calidad diferenciada	577
	CAPÍTULO II. Protección y reconocimiento de determinados regímenes de calidad diferenciada.	578
	CAPÍTULO III. Marcas de calidad de titularidad pública	579
	CAPÍTULO IV. Consejos Reguladores	579
	TÍTULO IV. Evaluación de la conformidad de la calidad diferenciada	583
	TÍTULO V. Control de la calidad	586
	CAPÍTULO I. Control oficial de la calidad agroalimentaria y pesquera	586
	CAPÍTULO II. Sistemas de control para la calidad diferenciada	589
	TÍTULO VI. Régimen sancionador en materia de calidad agroalimentaria y pesquera	591
	CAPÍTULO I. Actuaciones previas y medidas cautelares	591
	CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones	593
	<i>Disposiciones adicionales</i>	602
	<i>Disposiciones transitorias</i>	602
	<i>Disposiciones derogatorias</i>	603
	<i>Disposiciones finales</i>	603
§ 41.	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. [Inclusión parcial]	606
	[...]	
	TÍTULO II. Tipología de cooperativas	606
	[...]	
	CAPÍTULO II. Sociedades cooperativas de primer grado	606
	[...]	
	Sección 3.ª Cooperativas de servicios	606
	[...]	
	Subsección 2.ª Régimen especial	606
	[...]	
§ 42.	Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. [Inclusión parcial].	608
	[...]	
	TÍTULO VI. Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca marítima	608
	[...]	
	CAPÍTULO II. Tasa por servicios facultativos veterinarios	608
	CAPÍTULO III. Tasa por servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes prestados por los laboratorios agroganaderos, agroalimentarios y de control de calidad de los recursos pesqueros.	610
	CAPÍTULO IV. Tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa	613
	CAPÍTULO V. Tasa en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal.	614
	TÍTULO VII. Tasas en materia de salud.	615
	[...]	

CAPÍTULO II. Tasa por controles oficiales a animales sacrificados en mataderos, establecimientos de manipulación de caza, salas de despiece y salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura y por controles e inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca en puertos de países terceros	615
[...]	
TÍTULO XII. Tasas en materia de medio ambiente	622
[...]	
CAPÍTULO XVI. Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental en Andalucía	622
[...]	

1.5. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

§ 43. Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos	625
<i>Preámbulo</i>	625
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	626
TÍTULO II. Cultivos marinos	628
TÍTULO III. Marisqueo a pie	632
TÍTULO IV. Pesca de la angula	633
TÍTULO V. Recogida y extracción de algas	633
TÍTULO VI. Pesca marítima de recreo	634
TÍTULO VII. Comercialización de productos pesqueros	635
TÍTULO VIII. Inspección y vigilancia	636
TÍTULO IX. Infracciones y sanciones	637
TÍTULO X. Asesoramiento, información y formación profesional	641
<i>Disposiciones adicionales</i>	641
<i>Disposiciones transitorias</i>	641
<i>Disposiciones derogatorias</i>	641
<i>Disposiciones finales</i>	642
§ 44. Ley 5/1999, de 29 de marzo, por la que se crea el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias	643
<i>Preámbulo</i>	643
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	644
CAPÍTULO II. Del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario	644
Sección 1.ª Creación, modificación y extinción	644
Sección 2.ª Fines, organización y funcionamiento	645
Sección 3.ª Régimen del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario	648
CAPÍTULO III. Del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario	649
Sección 1.ª Creación	649
Sección 2.ª Composición y funciones	649
CAPÍTULO IV. Régimen Administrativo del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario	651
<i>Disposiciones adicionales</i>	651
<i>Disposiciones finales</i>	652
§ 45. Ley 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales	653
<i>Preámbulo</i>	653
TÍTULO I. Disposiciones generales	654
TÍTULO II. Ordenación y protección de los ecosistemas acuáticos continentales	655
CAPÍTULO I. Ordenación y planificación	655
CAPÍTULO II. Protección de los ecosistemas acuáticos continentales	656
TÍTULO III. Conservación y fomento de la fauna y flora de los ecosistemas acuáticos continentales	658
CAPÍTULO I. Medidas de carácter biológico	658
CAPÍTULO II. Comercialización, tenencia y transporte	659

CAPÍTULO III. Medidas por razón del lugar	659
CAPÍTULO IV. Métodos, instrumentos y artes	660
CAPÍTULO V. Repoblaciones y centros ictiogénicos	661
Sección 1.ª Repoblaciones e introducciones	661
Sección 2.ª Centros ictiogénicos e ictiológicos	661
TÍTULO IV. Ordenación y gestión del ejercicio de la pesca	662
CAPÍTULO I. Clasificación de las aguas y zonificación	662
CAPÍTULO II. Licencias y permisos de pesca	663
TÍTULO V. Inspección y régimen sancionador	664
CAPÍTULO I. Inspección y vigilancia	664
CAPÍTULO II. Infracciones	665
CAPÍTULO III. Potestad sancionadora, sanciones y procedimiento sancionador	667
CAPÍTULO IV. Ocupación de piezas y decomisos	669
<i>Disposiciones adicionales</i>	670
<i>Disposiciones transitorias</i>	671
<i>Disposiciones derogatorias</i>	671
<i>Disposiciones finales</i>	671
ANEXO PRIMERO	671
ANEXO SEGUNDO	672
§ 46. Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas. [Inclusión parcial]	673
[...]	
TÍTULO V. Clases de cooperativas	673
[...]	
CAPÍTULO IV. Cooperativas agrarias	673
[...]	
CAPÍTULO VII. Cooperativas del mar	675
[...]	
§ 47. Ley 2/2016, de 1 de julio, de medidas financieras y de gestión presupuestaria y de creación de tarifas por expedición de licencias interautonómicas de caza y pesca.	677
<i>Preámbulo</i>	677
CAPÍTULO I. Medidas financieras y de gestión presupuestaria	678
CAPÍTULO II. De creación de tarifas por expedición de licencias interautonómicas de caza y de pesca	681
<i>Disposiciones transitorias</i>	682
<i>Disposiciones finales</i>	682
§ 48. Ley 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios	683
<i>Preámbulo</i>	683
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	687
TÍTULO I. Calidad alimentaria	690
CAPÍTULO I. Aseguramiento de la calidad alimentaria	690
CAPÍTULO II. Fomento y organización de la calidad alimentaria	691
TÍTULO II. Calidad diferenciada	693
CAPÍTULO I. Figuras de calidad diferenciada	693
CAPÍTULO II. Denominaciones geográficas de calidad	693
CAPÍTULO III. Especialidades tradicionales garantizadas	695
CAPÍTULO IV. Producción ecológica	695
CAPÍTULO V. Marcas de garantía	696
CAPÍTULO VI. Artesanía alimentaria	696
TÍTULO III. Entidades de gestión de las denominaciones geográficas de calidad, especialidades tradicionales garantizadas y producción ecológica	697
TÍTULO IV. Obligaciones y control oficial	700
CAPÍTULO I. Obligaciones específicas a efectos del control oficial	700
CAPÍTULO II. Control oficial de las figuras de calidad diferenciada	701
TÍTULO V. Venta directa de productos alimentarios	703
TÍTULO VI. Inspección y régimen sancionador	704

CAPÍTULO I. Inspección	704
CAPÍTULO II. Normas comunes en materia sancionadora	706
CAPÍTULO III. Infracciones en materia de calidad	708
CAPÍTULO IV. Infracciones en materia de venta directa	712
CAPÍTULO V. Sanciones	712
<i>Disposiciones adicionales</i>	716
<i>Disposiciones transitorias</i>	717
<i>Disposiciones derogatorias</i>	718
<i>Disposiciones finales</i>	718
§ 49. Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos. [Inclusión parcial]	719
CAPÍTULO VII. Agricultura, caza y pesca.	719
[...]	
Sección 3. ^a bis. Tasa por prestación del servicio de depuración en la depuradora de moluscos de Castropol	719
[...]	
Sección 7. ^a Tasa por expedición de licencias de pesca continental	720
Sección 8. ^a Tasa por permisos de pesca	720
Sección 9. ^a Tasa por pesca marítima	721
Sección 10. ^a Tasa por expedición de titulaciones y tarjetas náuticas, de buceo profesional y actividades subacuáticas, derechos de examen y otros trámites	722
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	723
1.6. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA	
§ 50. Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales. [Inclusión parcial]	725
[...]	
TÍTULO III. De la fauna silvestre	725
CAPÍTULO I. De la conservación y ordenación de los aprovechamientos de la fauna silvestre	725
[...]	
§ 51. Ley 3/2000, de 24 de julio, por la que se crea el Organismo Autónomo "Oficina de Calidad Alimentaria" (ODECA)	726
<i>Preámbulo</i>	726
TÍTULO I. Creación	728
TÍTULO II. Procedimiento, sanciones e infracciones	730
CAPÍTULO I. Procedimiento y sanciones	730
CAPÍTULO II. Infracciones	733
<i>Disposiciones adicionales</i>	737
<i>Disposiciones transitorias</i>	738
<i>Disposiciones derogatorias</i>	739
<i>Disposiciones finales</i>	739
ANEXO. Estatuto del Organismo Autónomo «Oficina de Calidad Alimentaria»	739
TÍTULO I. Funciones y potestades	739
TÍTULO II. Estructura y organización	741
CAPÍTULO I. Órganos de Dirección	741
CAPÍTULO II. Órganos de asesoramiento y control	743
TÍTULO III. Patrimonio y recursos económicos	744
TÍTULO IV. Régimen de funcionamiento	745
CAPÍTULO I. Recursos humanos	745
CAPÍTULO II. Régimen patrimonial, de contratación y de responsabilidad	746
CAPÍTULO III. Régimen económico-financiero, de intervención, control y contabilidad	746
CAPÍTULO IV. Presupuestos	747

§ 55. Ley 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria	775
<i>Preámbulo</i>	775
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	776
TÍTULO I. Protección, conservación y gestión de los recursos marinos	778
CAPÍTULO I. Protección y conservación de los recursos marinos	778
CAPÍTULO II. Gestión de los recursos marinos	779
TÍTULO II. Actividades extractivas	780
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	780
CAPÍTULO II. Pesca marítima en aguas interiores	782
Sección 1.ª Pesca marítima profesional	782
Sección 2.ª Pesca marítima recreativa	783
CAPÍTULO III. Marisqueo	784
Sección 1.ª Marisqueo profesional	784
Sección 2.ª Autorizaciones marisqueras	785
CAPÍTULO IV. Explotación de algas y argazos	787
TÍTULO III. Acuicultura	788
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	788
CAPÍTULO II. Autorización de actividad en dominio público	790
CAPÍTULO III. Autorización de actividad en terrenos privados	791
CAPÍTULO IV. Autorización experimental	792
TÍTULO IV. Ordenación del sector pesquero	793
CAPÍTULO I. Agentes del sector pesquero	793
Sección 1.ª Cofradías de pescadores	793
Sección 2.ª Organización de productores	795
Sección 3.ª Otras entidades representativas del sector pesquero	795
CAPÍTULO II. Flota pesquera	796
TÍTULO V. Desembarco, primera venta y comercialización de los productos pesqueros	797
TÍTULO VI. Formación en actividades náuticas profesionales y deportivas	799
TÍTULO VII. Las actividades de buceo	800
TÍTULO VIII. Inspección y control	800
TÍTULO IX. Régimen sancionador	802
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	802
CAPÍTULO II. Infracciones administrativas	803
CAPÍTULO III. Sanciones	807
CAPÍTULO IV. Procedimiento sancionador	809
<i>Disposiciones transitorias</i>	811
<i>Disposiciones derogatorias</i>	811
<i>Disposiciones finales</i>	812

1.7. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

§ 56. Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA)	813
<i>Preámbulo</i>	813
TÍTULO PRELIMINAR. De la naturaleza, adscripción, fines y funciones	815
TÍTULO I. De la estructura y organización	816
TÍTULO II. Del régimen de personal	820
TÍTULO III. Del régimen jurídico	822
TÍTULO IV. Del régimen económico y patrimonial	823
<i>Disposiciones adicionales</i>	823
<i>Disposiciones transitorias</i>	825
<i>Disposiciones derogatorias</i>	826
<i>Disposiciones finales</i>	826
§ 57. Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]	827
<i>Preámbulo</i>	827
TÍTULO I. De los principios generales	829
TÍTULO II. De la planificación y ordenación del aprovechamiento cinegético y piscícola	830

	[...]	
	CAPÍTULO II. De la clasificación de las aguas a efectos de la pesca fluvial	830
	CAPÍTULO III. De los instrumentos de ordenación cinegética y piscícola	833
	CAPÍTULO IV. De las órdenes generales de vedas y de las vedas singulares	834
	TÍTULO III. De la protección y conservación de los recursos y hábitats cinegéticos y piscícolas	834
	[...]	
	CAPÍTULO II. De las medidas de protección de los recursos piscícolas	835
	CAPÍTULO III. De las autorizaciones excepcionales a las medidas de protección de los recursos cinegéticos y piscícolas	836
	CAPÍTULO IV. De las medidas de conservación de los hábitats cinegéticos y piscícolas	837
	[...]	
	Sección 2.ª De las medidas específicas para la conservación del hábitat piscícola	837
	CAPÍTULO V. Otras disposiciones sobre caza y pesca	838
	TÍTULO IV. De las autorizaciones relativas a la caza y la pesca	839
	TÍTULO V. De la administración y gestión de la caza y pesca fluvial	842
	TÍTULO VI. De la vigilancia de la caza y pesca fluvial	843
	TÍTULO VII. De las infracciones y sanciones en materia de caza y pesca fluvial	843
	CAPÍTULO I. De las disposiciones comunes	843
	[...]	
	CAPÍTULO III. De las infracciones en materia de pesca fluvial	848
	CAPÍTULO IV. De las sanciones en materia de caza y pesca fluvial	851
	<i>Disposiciones adicionales</i>	851
	<i>Disposiciones transitorias</i>	852
	<i>Disposiciones derogatorias</i>	852
	<i>Disposiciones finales</i>	852
	ANEXO. Especies de la fauna silvestre susceptibles de aprovechamiento en la Región de Murcia	852
§ 58.	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]	854
	TÍTULO I. De la sociedad cooperativa	854
	[...]	
	CAPÍTULO X. Clases de sociedades cooperativas	854
	[...]	
	Sección 7.ª Sociedades cooperativas del Mar	854
	[...]	
§ 59.	Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia	856
	<i>Preámbulo</i>	856
	TÍTULO PRELIMINAR	858
	TÍTULO I. Pesca marítima en aguas interiores y marisqueo	860
	CAPÍTULO I. Medidas de conservación, protección y regeneración	860
	CAPÍTULO II. Pesca marítima profesional	862
	CAPÍTULO III. Marisqueo	864
	CAPÍTULO IV. Pesca recreativa	864
	TÍTULO II. Ordenación del sector pesquero	866
	CAPÍTULO I. Principios generales	866
	CAPÍTULO II. Los agentes del sector pesquero	867
	SECCIÓN 1.ª ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES DEL SECTOR	867
	SECCIÓN 2.ª LAS COFRADÍAS DE PESCADORES	867
	SECCIÓN 3.ª LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y SUS ASOCIACIONES	870
	SECCIÓN 4.ª OTRAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR	871
	CAPÍTULO III. Flota pesquera	871
	CAPÍTULO IV. Establecimiento de puertos base y cambios de base	872
	CAPÍTULO V. Lugar de descarga, desembarque y primera venta de los productos de la pesca	872
	TÍTULO III. Comercialización y transformación de productos pesqueros	874

CAPÍTULO I. Principios generales	874
CAPÍTULO II. Comercialización de los productos pesqueros	874
CAPÍTULO III. Transformación de los productos pesqueros	875
CAPÍTULO IV. Mejora de la calidad de los productos pesqueros	875
TÍTULO IV. Acuicultura	876
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	876
CAPÍTULO II. Autorizaciones y concesiones	879
TÍTULO V. Control e inspección	882
TÍTULO VI. La investigación pesquera, oceanográfica y acuícola	884
TÍTULO VII. Régimen de infracciones y sanciones	885
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	885
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima de recreo	888
CAPÍTULO III. Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima profesional y marisqueo	890
CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones en materia de acuicultura	892
<i>Disposiciones adicionales</i>	894
<i>Disposiciones transitorias</i>	894
<i>Disposiciones derogatorias</i>	895
<i>Disposiciones finales</i>	895
§ 60. Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. [Inclusión parcial] . . .	896
<i>Preámbulo</i>	896
[. . .]	
CAPÍTULO VI. Ordenación y gestión ganadera y pesquera	916
[. . .]	
Sección 2.ª Ordenación y gestión de la pesca profesional	916
[. . .]	
CAPÍTULO VIII. Ordenación y gestión turística, cultural y de ocio	917
[. . .]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	917
<i>Disposiciones finales</i>	918
§ 61. Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. [Inclusión parcial]	919
<i>Disposiciones adicionales</i>	919
[. . .]	
GRUPO 0. Tasas generales	919
[. . .]	
T150. Tasa por expedición de tarjetas de identidad profesional náutico pesquera	920
[. . .]	
GRUPO 2. Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza	920
T210. Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales	920
[. . .]	
GRUPO 7. Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca	925
[. . .]	
T760. Tasa por expedición de licencias de pesca marítima de recreo y carné de mariscador	925
T761. Tasa por concesiones o autorizaciones para instalaciones de explotación de cultivos marinos o por la realización de comprobaciones e inspecciones reglamentarias en las mismas	926
T762. Tasa por autorización de inmersión en reservas marinas y espacios protegidos	926
[. . .]	
GRUPO 8. Tasas en materia de sanidad	927

[...]

T850. Tasa por inspecciones y controles sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo humano 927

[...]

1.8. COMUNIDAD VALENCIANA

§ 62. Ley 4/1991, de 13 de marzo, de Creación como Entidad Autónoma de la Generalidad Valenciana, del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA)	931
<i>Preámbulo</i>	931
TÍTULO PRELIMINAR	933
TÍTULO I. Estructura y organización.	933
TÍTULO II. Régimen jurídico.	936
TÍTULO III. Régimen de personal	936
TÍTULO IV. Régimen económico- financiero.	937
<i>Disposiciones adicionales</i>	937
<i>Disposiciones transitorias</i>	937
<i>Disposiciones finales</i>	938
§ 63. Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana. [Inclusión parcial]	939
[...]	
TÍTULO II. Los ganaderos y ganaderas, y sus explotaciones	939
CAPÍTULO I. Elementos de las explotaciones.	939
CAPÍTULO II. Registro de Explotaciones Ganaderas	940
[...]	
§ 64. Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat. [Inclusión parcial]	941
[...]	
TÍTULO IV. Tasas por uso y ocupación de espacios en los puertos de la Generalitat en virtud de autorización o concesión.	941
[...]	
CAPÍTULO III. Tasa por primera venta de pescado.	941
[...]	
§ 65. Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial]	943
ANEXO.	943
TÍTULO I. Régimen Jurídico de la Cooperativa.	943
[...]	
CAPÍTULO VIII. Clases de cooperativas	943
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	946
§ 66. Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana . . .	947
<i>Preámbulo</i>	947
TÍTULO I. Disposiciones generales	952
TÍTULO II. De la pesca marítima en aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana.	955
CAPÍTULO I. De la pesca profesional	955
CAPÍTULO II. De la pesca marítima de recreo	956

CAPÍTULO III. Medidas de diversificación pesquera y acuícola	958
TÍTULO III. Del marisqueo	958
TÍTULO IV. De las algas y sargazos	959
TÍTULO V. De la acuicultura	959
TÍTULO VI. De la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros	961
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	961
CAPÍTULO II. Medidas para la protección y conservación de los recursos	961
TÍTULO VII. De la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura	964
TÍTULO VIII. Del sector pesquero	966
TÍTULO IX. De las organizaciones pesqueras de la Comunitat Valenciana	968
CAPÍTULO I. Las cofradías de pescadores de la Comunitat Valenciana	968
CAPÍTULO II. Las organizaciones de productores	971
TÍTULO X. Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura de la Comunitat Valenciana	972
TÍTULO XI. Régimen sancionador	972
CAPÍTULO I. Inspección pesquera	972
CAPÍTULO II. Infracciones administrativas en materia de pesca y acuicultura competencia de la Generalitat	973
CAPÍTULO III. Sanciones	979
CAPÍTULO IV. Extinción de la responsabilidad	981
CAPÍTULO V. Procedimiento	981
<i>Disposiciones adicionales</i>	986
<i>Disposiciones transitorias</i>	986
<i>Disposiciones derogatorias</i>	987
<i>Disposiciones finales</i>	987
ANEXO I. Especies sujetas a marcaje	987
ANEXO II. Ejemplos de corte para marcaje de las especies del anexo 1	988
§ 67. Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Tarifas Portuarias. [Inclusión parcial]	989
[. . .]	
CAPÍTULO IV. Tarifa G-4: Servicios a la pesca fresca y acuicultura marina	989
[. . .]	
§ 68. Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas. [Inclusión parcial]	992
[. . .]	
TÍTULO III. Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca	992
CAPÍTULO I. Tasa por autorizaciones en materia de pesca marítima	992
CAPÍTULO II. Tasa por determinaciones analíticas	993
CAPÍTULO III. Tasa por la expedición de las licencias de pesca marítima	993
CAPÍTULO IV. Tasa por la expedición de títulos profesionales marítimos	994
CAPÍTULO V. Tasa por la expedición del título de buceador profesional básico o de la libreta de actividades profesionales subacuáticas	995
CAPÍTULO VI. Tasa por servicios administrativos	995
[. . .]	
CAPÍTULO IX. Tasa por servicios del Instituto Politécnico Marítimo Pesquero	996
[. . .]	
<i>Disposiciones transitorias</i>	998
1.9. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS	
§ 69. Ley 8 /1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.	999
<i>Preámbulo</i>	999
<i>Artículos</i>	1000
<i>Disposiciones adicionales</i>	1001
<i>Disposiciones transitorias</i>	1002
<i>Disposiciones finales</i>	1002

§ 70. Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias	1003
<i>Preámbulo</i>	1003
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	1005
TÍTULO I. De la pesca marítima y del marisqueo	1006
CAPÍTULO I. De la pesca en aguas interiores	1006
CAPÍTULO II. Del marisqueo	1007
CAPÍTULO III. Medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros	1008
Sección 1.a Zonas de protección pesquera	1008
Sección 2.a Actividades susceptibles de alterar los recursos pesqueros	1010
TÍTULO II. De la acuicultura	1010
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1010
CAPÍTULO II. De las autorizaciones	1013
CAPÍTULO III. De las concesiones	1013
TÍTULO III. De la ordenación del sector pesquero	1016
CAPÍTULO I. De los agentes del sector pesquero	1016
Sección 1.a De las cofradías de pescadores	1016
Sección 2.a De las federaciones	1018
Sección 3.a Del régimen económico y patrimonial de las cofradías y federaciones	1020
Sección 4.a De las organizaciones de productores	1021
Sección 5.a Otras entidades representativas del sector pesquero	1022
CAPÍTULO II. De la formación marítimo-pesquera	1022
CAPÍTULO III. De las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marineró	1022
TÍTULO IV. De la investigación pesquera	1027
TÍTULO V. De la inspección y vigilancia	1028
TÍTULO VI. Régimen de infracciones y sanciones	1029
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1029
CAPÍTULO II. De las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo	1030
CAPÍTULO III. De las infracciones administrativas en materia de acuicultura	1032
CAPÍTULO III BIS. De las infracciones administrativas en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marineró	1033
CAPÍTULO IV. De las sanciones	1034
<i>Disposiciones adicionales</i>	1037
<i>Disposiciones transitorias</i>	1037
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1038
<i>Disposiciones finales</i>	1038
ANEXO	1039
§ 71. Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias. [Inclusión parcial]	1040
TÍTULO I. De la sociedad cooperativa	1040
[. . .]	
CAPÍTULO IX. De las clases de cooperativas	1040
[. . .]	
Sección 7.ª De las cooperativas del mar	1040
[. . .]	
§ 72. Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias. [Inclusión parcial]	1042
[. . .]	
TÍTULO III. Integración del cambio climático en las políticas administrativas territoriales y sectoriales	1042
[. . .]	
CAPÍTULO III. Emisiones de gases de efecto invernadero	1042
[. . .]	
CAPÍTULO VI. Otras políticas sectoriales	1043

Sección 1. ^a Análisis de impacto de las actividades	1043
[...]	
Sección 4. ^a Pesca y acuicultura	1043
[...]	
Sección 6. ^a Recursos hídricos	1044
[...]	

1.10. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

§ 73. Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía. [Inclusión parcial]	1046
<i>Artículos</i>	1046
CAPÍTULO I. Competencias en materia de agricultura, ganadería y pesca.	1046
[...]	
CAPÍTULO III. Disposiciones comunes	1048
<i>Disposiciones adicionales</i>	1049
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1049
<i>Disposiciones finales</i>	1049
§ 74. Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial. [Inclusión parcial]	1051
<i>Preámbulo</i>	1051
TÍTULO I. Disposiciones comunes.	1053
[...]	
TÍTULO III. De la pesca fluvial	1055
CAPÍTULO I. Generalidades.	1055
CAPÍTULO II. De las aguas	1055
CAPÍTULO III. Del ejercicio de la pesca.	1056
Sección 1. ^a De los requisitos, las licencias y los permisos.	1056
Sección 2. ^a De los medios y las modalidades de pesca fluvial	1057
Sección 3. ^a De las limitaciones y prohibiciones en beneficio de la pesca fluvial	1059
CAPÍTULO IV. De la piscicultura y la acuicultura	1059
CAPÍTULO V. De la protección, la conservación y el aprovechamiento de los recursos y hábitats acuícolas.	1061
CAPÍTULO VI. De la administración y la vigilancia de la pesca fluvial	1062
Sección 1. ^a Generalidades	1062
Sección 2. ^a De las infracciones de pesca fluvial	1063
Sección 3. ^a De las sanciones de pesca fluvial	1065
<i>Disposiciones adicionales</i>	1065
<i>Disposiciones transitorias</i>	1065
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1066
<i>Disposiciones finales</i>	1066
§ 75. Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears.	1067
<i>Preámbulo</i>	1067
TÍTULO I. Disposiciones generales	1070
TÍTULO II. Conservación y gestión de los recursos marinos vivos	1074
TÍTULO III. Actividad pesquera profesional	1079
TÍTULO IV. Ordenación del sector pesquero	1081
CAPÍTULO I. Principios generales	1081
CAPÍTULO II. Los agentes del sector pesquero.	1082
Sección 1. ^a Ordenación de las profesiones del sector	1082
Sección 2. ^a Entidades representativas del sector pesquero.	1082
Sección 3. ^a Consejo Pesquero.	1085
CAPÍTULO III. La flota pesquera de las Illes Balears	1085

CAPÍTULO IV. Lugar de descarga, desembarco y primera venta de los productos pesqueros	1087
CAPÍTULO V. Turismo pesquero o marinerero, pesca-turismo y turismo acuícola	1087
TÍTULO V. Comercialización y transformación de productos pesqueros	1088
CAPÍTULO I. Principios generales	1088
CAPÍTULO II. Comercialización de los productos pesqueros	1089
CAPÍTULO III. Transformación y promoción de los productos pesqueros	1089
TÍTULO VI. Pesca marítima recreativa	1090
TÍTULO VII. MARISQUEO	1092
CAPÍTULO I. Principios generales	1092
CAPÍTULO II. Marisqueo profesional	1093
TÍTULO VIII. Acuicultura marina	1093
TÍTULO IX. Investigación, desarrollo tecnológico e innovación	1095
TÍTULO X. Buceo profesional	1096
TÍTULO XI. Control e inspección	1097
TÍTULO XII. Régimen sancionador	1099
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1099
CAPÍTULO II. Infracciones administrativas	1101
Sección 1.ª En materia de cooperación con las autoridades	1101
Sección 2.ª En materia de pesca profesional y marisqueo	1101
Sección 3.ª En materia de acuicultura	1103
Sección 4.ª En materia de pesca recreativa	1104
Sección 5.ª En materia de actividades subacuáticas profesionales	1105
Sección 6.ª En materia de ordenación del sector y comercialización de los productos pesqueros	1105
Sección 7.ª En materia de conservación de recursos marinos	1106
CAPÍTULO III. Sanciones	1106
CAPÍTULO IV. Procedimiento sancionador	1110
<i>Disposiciones adicionales</i>	1113
<i>Disposiciones transitorias</i>	1114
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1114
<i>Disposiciones finales</i>	1115
§ 76. Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. [Inclusión parcial].	1116
[. . .]	
TÍTULO VI. Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral	1116
[. . .]	
CAPÍTULO VIII. Tasa por licencia de pesca fluvial y sellos de recargo	1116
[. . .]	
CAPÍTULO XXXIII. Tasa relativa a la pesca fresca (tarifa G-4/15.4.04)	1117
[. . .]	
TÍTULO VIII. Consejería de Sanidad y Consumo	1119
[. . .]	
CAPÍTULO XXI. Tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos	1119
[. . .]	
TÍTULO IX. Consejerías competentes en materia de agricultura, industria y energía	1121
CAPÍTULO I. Tasa por licencias de pesca	1121
[. . .]	
§ 77. Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears. [Inclusión parcial].	1122
TÍTULO I. De la sociedad cooperativa	1122
[. . .]	
CAPÍTULO X. De las clases de cooperativas	1122

[...]	
Sección 7.ª De las cooperativas del mar	1122
[...]	

2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS INTERIORES

2.1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

§ 78. Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja	1123
<i>Preámbulo</i>	1123
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	1125
TÍTULO I. De las especies objeto de pesca	1127
TÍTULO II. Del pescador	1128
TÍTULO III. De los cursos y masas de agua	1131
TÍTULO IV. De la planificación y ordenación de la pesca	1134
CAPÍTULO I. De la ordenación piscícola	1134
CAPÍTULO II. De la orden anual de pesca	1135
TÍTULO V. La protección, conservación y fomento de las especies	1135
CAPÍTULO I. De las prohibiciones de carácter biológico	1135
CAPÍTULO II. De las prohibiciones por razón de sitio	1137
CAPÍTULO III. De los medios y procedimientos de pesca	1137
CAPÍTULO IV. Otras limitaciones y prohibiciones	1139
TÍTULO VI. De la protección, conservación y mejora del medio acuático	1140
CAPÍTULO I. De las actuaciones referentes al dominio público hidráulico	1140
CAPÍTULO II. De la contaminación de las aguas	1142
CAPÍTULO III. De la protección de cauces y márgenes	1143
TÍTULO VII. De la acuicultura, de las repoblaciones, y del transporte y comercialización de la pesca	1144
CAPÍTULO I. De la acuicultura	1144
CAPÍTULO II. De la comercialización y transporte de la pesca	1145
CAPÍTULO III. De las repoblaciones	1146
TÍTULO VIII. De la administración de la pesca	1146
CAPÍTULO I. De la administración	1146
CAPÍTULO II. Del Consejo de Pesca de La Rioja	1147
CAPÍTULO III. De las sociedades de pescadores y de las entidades colaboradoras	1147
CAPÍTULO IV. De la gestión de aprovechamientos de cotos de pesca por entidades colaboradoras	1148
TÍTULO IX. De la vigilancia de la actividad de pesca	1149
TÍTULO X. De las infracciones y sanciones	1150
CAPÍTULO I. De las infracciones	1150
CAPÍTULO II. De las sanciones	1157
CAPÍTULO III. Del procedimiento sancionador	1160
CAPÍTULO IV. Del control de infractores	1161
<i>Disposiciones adicionales</i>	1162
<i>Disposiciones transitorias</i>	1162
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1162
<i>Disposiciones finales</i>	1162

2.2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

§ 79. Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón	1164
<i>Preámbulo</i>	1164
TÍTULO I. Disposiciones generales	1166
TÍTULO II. Ordenación de los recursos y aprovechamientos ictícolas	1168
CAPÍTULO I. Clasificación de las aguas a efectos de la pesca	1168
CAPÍTULO II. Licencias, permisos y autorizaciones especiales	1171
CAPÍTULO III. Fomento y ordenación del aprovechamiento de las especies objeto de pesca	1172
TÍTULO III. Protección de los ecosistemas acuáticos	1175
CAPÍTULO I. Aprovechamientos distintos de la pesca	1175
CAPÍTULO II. Caudales	1175

TÍTULO IV. Órganos consultivos y entidades colaboradoras	1176
TÍTULO V. Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador	1177
CAPÍTULO I. Infracciones	1177
CAPÍTULO II. Sanciones	1179
CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador	1181
<i>Disposiciones adicionales</i>	1183
<i>Disposiciones transitorias</i>	1183
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1184
<i>Disposiciones finales</i>	1184
§ 80. Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de Creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón	1185
<i>Preámbulo</i>	1185
CAPÍTULO PRELIMINAR.	1187
CAPÍTULO I. Estructura y organización	1189
CAPÍTULO II. Régimen patrimonial y de contratación	1191
CAPÍTULO III. Régimen de personal.	1193
CAPÍTULO IV. Régimen económico-financiero	1194
<i>Disposiciones adicionales</i>	1195
<i>Disposiciones transitorias</i>	1196
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1196
<i>Disposiciones finales</i>	1196
§ 81. Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón	1198
<i>Preámbulo</i>	1198
TÍTULO I. Principios generales	1200
TÍTULO II. Calidad alimentaria estándar	1202
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1202
CAPÍTULO II. Inspección y control	1205
CAPÍTULO III. Medidas cautelares y preventivas	1207
TÍTULO III. Calidad alimentaria diferenciada	1209
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1209
CAPÍTULO II. Denominaciones geográficas de calidad	1210
CAPÍTULO III. Artesanía alimentaria.	1216
CAPÍTULO IV. Producción ecológica.	1217
CAPÍTULO V. Otras figuras de calidad diferenciada de los alimentos	1219
CAPÍTULO VI. Inspección y control	1220
TÍTULO IV. Régimen sancionador	1221
CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones	1221
CAPÍTULO II. Competencia	1229
CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador	1230
<i>Disposiciones adicionales</i>	1231
<i>Disposiciones transitorias</i>	1232
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1233
<i>Disposiciones finales</i>	1233

2.3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

§ 82. Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial	1234
<i>Preámbulo</i>	1234
TÍTULO I. Principios generales	1235
TÍTULO II. Clasificación de los cursos y masas de agua y de las especies	1235
CAPÍTULO I. Clasificación de los cursos y masas de agua.	1235
CAPÍTULO II. Clasificación de las especies	1237
TÍTULO III. Protección del medio acuático	1238
TÍTULO IV. Protección, conservación y aprovechamiento de la pesca	1239
TÍTULO V. Administración de los recursos de la pesca	1242
TÍTULO VI. Acuicultura y pesca científica	1243
CAPÍTULO I. Acuicultura	1243
CAPÍTULO II. Pesca científica.	1243
TÍTULO VII. Infracciones, sanciones y procedimiento	1243

CAPÍTULO I. De las infracciones	1243
CAPÍTULO II. De las sanciones	1247
CAPÍTULO III. Del procedimiento y de la competencia	1248
<i>Disposiciones adicionales</i>	1249
<i>Disposiciones transitorias</i>	1249
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1249
<i>Disposiciones finales</i>	1249
§ 83. Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. [Inclusión parcial]	1251
[...]	
TÍTULO I. Disposiciones relativas a la integración y coordinación sectoriales	1251
[...]	
CAPÍTULO II. De las actividades agrarias	1251
[...]	
TÍTULO IV. De la protección de las especies de fauna y flora silvestres	1252
CAPÍTULO I. Del régimen general de protección de las especies	1252
[...]	
§ 84. Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha	1254
<i>Preámbulo</i>	1254
TÍTULO I. Disposiciones generales	1256
TÍTULO II. Figuras de calidad agroalimentaria	1258
CAPÍTULO I. Fomento de la calidad agroalimentaria	1258
CAPÍTULO II. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas	1260
CAPÍTULO III. Especialidades tradicionales garantizadas	1261
CAPÍTULO IV. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas	1262
CAPÍTULO V. Vinos de la tierra	1262
CAPÍTULO VI. Vinos espumosos de calidad con indicación geográfica	1263
CAPÍTULO VII. Bebidas espirituosas con indicación geográfica	1264
CAPÍTULO VIII. Producción ecológica	1265
CAPÍTULO IX. Producción integrada y marcas de calidad diferenciada	1265
TÍTULO III. Órganos de gestión	1266
TÍTULO IV. Entidades de control de la calidad agroalimentaria	1267
TÍTULO V. Aseguramiento de la calidad agroalimentaria	1268
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación	1268
CAPÍTULO II. Obligaciones de los operadores agroalimentarios	1268
CAPÍTULO III. Control oficial de la calidad agroalimentaria	1271
CAPÍTULO IV. Medidas cautelares y preventivas	1274
TÍTULO VI. Régimen sancionador	1276
CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones	1276
CAPÍTULO II. Procedimiento sancionador	1283
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1285
<i>Disposiciones finales</i>	1285
§ 85. Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha	1286
<i>Preámbulo</i>	1286
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1287
CAPÍTULO II. Régimen económico y patrimonial	1290
CAPÍTULO III. Régimen orgánico y de personal	1291
<i>Disposiciones adicionales</i>	1291
<i>Disposiciones transitorias</i>	1292
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1292
<i>Disposiciones finales</i>	1292

§ 86. Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias. [Inclusión parcial]	1295
[...]	
TÍTULO IV. De la regulación específica de las tasas	1295
[...]	
[...]	
CAPÍTULO IV. Consejería de Agricultura	1295
[...]	
Sección 6.ª Tasa en materia de pesca	1295
[...]	
2.4. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	
§ 87. Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. [Inclusión parcial]	1298
<i>Preámbulo</i>	1298
[...]	
TÍTULO II. Protección de la fauna silvestre y de sus hábitats	1300
[...]	
CAPÍTULO V. Medidas específicas de protección de la fauna silvestre	1300
Sección 1.ª Medidas protectoras comunes a toda la fauna silvestre	1300
[...]	
Sección 4.ª Medidas específicas para la conservación de la fauna acuícola y sus hábitats	1302
[...]	
§ 88. Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra. [Inclusión parcial]	1304
<i>Preámbulo</i>	1304
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	1306
[...]	
TÍTULO II. De la Pesca	1307
TÍTULO III. Daños y responsabilidad	1307
TÍTULO IV. Infracciones y sanciones	1307
CAPÍTULO I. De las infracciones en materia de caza y pesca	1307
[...]	
Sección 2.ª De las infracciones en materia de pesca	1307
Sección 3.ª Disposiciones generales	1308
CAPÍTULO II. De las sanciones y del procedimiento sancionador	1309
Sección 1.ª De las sanciones	1309
Sección 2.ª Competencia sancionadora y procedimiento sancionador	1311
CAPÍTULO III. Reparación del daño	1312
<i>Disposiciones adicionales</i>	1312
<i>Disposiciones transitorias</i>	1313
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1313
<i>Disposiciones finales</i>	1313

§ 89. Ley Foral 2/2021, de 11 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos. [Inclusión parcial]	1314
[...]	
TÍTULO III. Tasas	1314
[...]	
CAPÍTULO III. Tasas para la certificación de conocimientos, expedición de títulos o relativas a circunstancias personales	1314
[...]	
§ 90. Ley Foral 21/2023, de 26 de diciembre, de Gestión Piscícola de Navarra.	1316
<i>Preámbulo.</i>	1316
TÍTULO I. Disposiciones generales	1321
TÍTULO II. Del aprovechamiento de los recursos pesqueros	1323
CAPÍTULO I. Licencias y permisos	1323
Sección primera. Disposiciones generales	1323
Sección segunda. Licencia de pesca	1323
Sección tercera. Permisos y pases de pesca	1324
CAPÍTULO II. De las especies.	1325
CAPÍTULO III. De las artes y medios y distancias de pesca	1326
CAPÍTULO IV. Comercialización y transporte de piezas de pesca	1327
CAPÍTULO V. Competiciones deportivas de pesca.	1328
TÍTULO III. Conservación y mejora de la riqueza piscícola y sus hábitats	1328
CAPÍTULO I. Conservación y fomento de la riqueza piscícola.	1328
CAPÍTULO II. Programa de conservación del hábitat de las especies piscícolas	1330
CAPÍTULO III. Fomento de la actividad pesquera y mejora del hábitat fluvial	1331
TÍTULO IV. Planificación y ordenación piscícola	1331
CAPÍTULO I. Zonificación y clasificación de las aguas	1331
Sección primera. Disposiciones generales	1331
Sección segunda. Aguas pescables	1332
Sección tercera. Aguas no pescables	1335
CAPÍTULO II. Ordenación de la pesca	1335
CAPÍTULO III. Cotos de Pesca	1337
TÍTULO V. Régimen sancionador	1339
CAPÍTULO I. Infracciones	1339
CAPÍTULO II. Sanciones	1341
CAPÍTULO III. Competencia y procedimiento sancionador	1343
CAPÍTULO IV. Reparación del daño	1344
<i>Disposiciones adicionales</i>	1344
<i>Disposiciones transitorias</i>	1344
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1345
<i>Disposiciones finales</i>	1345
ANEXO 1. Especies Autóctonas Pescables	1348
ANEXO 2. Especies Exóticas Invasoras Pescables	1348

2.5. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

§ 91. Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de pesca y acuicultura de Extremadura	1349
<i>Preámbulo.</i>	1349
TÍTULO I. Disposiciones generales	1352
TÍTULO II. Cursos y masas de agua	1353
CAPÍTULO I. Aguas libres	1353
CAPÍTULO II. Aguas sometidas a régimen especial	1353
CAPÍTULO III. Inspección de las aguas	1355
TÍTULO III. Especies de fauna acuática	1355
TÍTULO IV. Planes de Pesca	1356
TÍTULO V. Conservación del medio acuático	1357

TÍTULO VI. Conservación y aprovechamiento de las especies	1358
TÍTULO VII. Licencias y permisos de pesca	1361
TÍTULO VIII. Acuicultura y Pesca Científica	1362
CAPÍTULO I. Acuicultura	1362
CAPÍTULO II. Pesca científica.	1363
TÍTULO IX. Vigilancia	1364
TÍTULO X. Infracciones y sanciones	1364
TÍTULO XI. El Consejo Extremeño de Pesca y otras disposiciones	1371
<i>Disposiciones adicionales</i>	1372
<i>Disposiciones transitorias</i>	1372
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1373
<i>Disposiciones finales</i>	1373
§ 92. Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. [Inclusión parcial].	1375
[. . .]	
TÍTULO II. Clases de sociedades cooperativas.	1375
[. . .]	
CAPÍTULO II. Sociedades cooperativas agroalimentarias	1375
[. . .]	
2.6. COMUNIDAD DE MADRID	
§ 93. Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]	1378
<i>Preámbulo</i>	1378
[. . .]	
CAPÍTULO III. Fauna silvestre.	1379
Sección primera. Disposiciones comunes	1379
Sección segunda. Fauna autóctona.	1379
[. . .]	
§ 94. Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid	1381
<i>Preámbulo</i>	1381
<i>Artículos</i>	1382
<i>Disposiciones adicionales</i>	1385
<i>Disposiciones transitorias</i>	1385
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1385
<i>Disposiciones finales</i>	1385
§ 95. Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial].	1386
CAPÍTULO XXXI. 31. Tasa por matrícula e inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca	1386
CAPÍTULO XXXII. 32. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares.	1387
CAPÍTULO XXXIII. 33. Tasa por expedición y duplicado de licencias de caza y pesca	1389
[. . .]	
CAPÍTULO CVIII. 108. Tasa por reproducción de documentos, por cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública y por autenticación de copias o emisión de certificados sobre documentos obrantes en los centros de archivo de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por esta.	1390

CAPÍTULO CIX. 109. Tasa por utilización y aprovechamiento de los espacios de los centros de archivo dependientes de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, así como de las zonas comunes del Complejo "El Águila", para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos.	1393
---	------

2.7. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

§ 96. Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.	1396
<i>Preámbulo</i>	1396
TÍTULO I. Disposiciones generales	1398
TÍTULO II. De las especies	1399
CAPÍTULO I. De las especies objeto de pesca	1399
CAPÍTULO II. De los ejemplares de pesca	1400
CAPÍTULO III. De la comercialización	1400
TÍTULO III. Del pescador.	1400
CAPÍTULO I. De los requisitos para el ejercicio de la pesca	1400
CAPÍTULO II. De las asociaciones de pescadores	1402
TÍTULO IV. De las masas de agua.	1402
CAPÍTULO I. De la clasificación de las masas de agua	1402
CAPÍTULO II. Aguas pescables	1403
CAPÍTULO III. Aguas no pescables	1404
CAPÍTULO IV. De la señalización de las masas de agua	1405
TÍTULO V. De la planificación, gestión y promoción de la pesca	1405
CAPÍTULO I. De la planificación	1405
CAPÍTULO II. De la orden de pesca	1407
CAPÍTULO III. De la gestión	1407
CAPÍTULO IV. De la promoción, formación e investigación en materia de pesca	1408
TÍTULO VI. Del ejercicio de la pesca	1409
CAPÍTULO I. De las modalidades de pesca	1409
CAPÍTULO II. De los procedimientos y medios de pesca	1410
CAPÍTULO III. De las limitaciones de carácter biológico	1411
CAPÍTULO IV. De las prohibiciones por razón de sitio.	1412
CAPÍTULO V. De las autorizaciones excepcionales	1413
CAPÍTULO VI. De las competiciones deportivas y eventos sociales de pesca.	1413
TÍTULO VII. De la administración	1413
CAPÍTULO I. De los Órganos de asesoramiento	1413
CAPÍTULO II. De la vigilancia e inspección	1414
TÍTULO VIII. Régimen sancionador	1415
CAPÍTULO I. Infracciones	1415
CAPÍTULO II. Sanciones	1418
CAPÍTULO III. Del procedimiento sancionador	1419
<i>Disposiciones adicionales</i>	1420
<i>Disposiciones transitorias</i>	1420
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1421
<i>Disposiciones finales</i>	1421
§ 97. Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León. [Inclusión parcial]	1422
[. . .]	
TÍTULO III. Integración de la conservación del patrimonio natural en los planes, programas y políticas sectoriales	1422
[. . .]	
CAPÍTULO II. Integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales	1422
[. . .]	
Sección II. Actividades forestales, cinegéticas y piscícolas	1422
[. . .]	
Sección IV. Los ecosistemas acuáticos	1423
[. . .]	

§ 1

Nota de referencia

El elevado número de disposiciones que integran este *Código* aconseja su división formal en varios tomos físicamente independientes. El esquema de la obra es el siguiente:

- Aspectos generales (I)
- Capacitación profesional (II)
- Empresa pesquera marítima (III)
- Espacios marinos y actividad pesquera (IV)
- Comunidades Autónomas (V)

Sin embargo, cada volumen se apoya en los restantes y su contenido ha de ser puesto en relación con el conjunto de la obra

§ 2

Ley 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 90, de 12 de mayo de 1989
«BOE» núm. 60, de 10 de marzo de 2012
Última modificación: 29 de marzo de 2011
Referencia: BOE-A-2012-3400

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente Ley 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, 27 de abril de 1989.—El Lehendakari, José Antonio Ardanza Garro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley establece unas cuantías de las sanciones por infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial adecuadas a la realidad económica y social del momento, estableciendo un mecanismo para su actualización permanente, a fin de que no se produzcan de nuevo situaciones de desfase por el mantenimiento de las mismas cuantías durante periodos prolongados de tiempo, lo que daría lugar a la pérdida de su eficacia. Por otro lado, se aprovecha esta reforma, que difícilmente se podía dilatar más en el tiempo, para modificar determinadas infracciones administrativas, adecuándolas a las características específicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los preceptos constitucionales.

Artículo 1. *Clasificación y sanciones.*

(Derogado)

Artículo 2.

Tendrán consideración de infracciones muy graves de pesca fluvial y serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas, así como la anulación de la licencia de pesca y privación de la facultad de obtenerla durante un periodo de tres a cinco años, las siguientes:

1. Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.

§ 2 Calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial

2. Pescar con redes, o pretender hacerlo, en las aguas declaradas oficialmente como habitadas por salmónidos.
3. Pescar con redes en las inmediaciones de la desembocadura de los ríos salmoneros durante el periodo hábil para la pesca del salmón.
4. Pescar haciendo uso de aparatos accionados por electricidad.
5. Tener sustancias tóxicas en las proximidades de las aguas, cuando se demuestre que las mismas se pretende utilizarlas con fines de pesca.
6. Incorporar a las aguas continentales o a sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta forma de riqueza.
7. La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o lavadas por las de lluvia, con el consiguiente daño para la riqueza piscícola, salvo que tales escombreras tuviesen un carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños a la riqueza piscícola y hubiesen sido autorizadas por la Comisaría de Aguas de la cuenca correspondiente.
8. No respetar los caudales mínimos establecidos para las escalas y pasos de peces.
9. No respetar el caudal mínimo necesario para la vida acuática, aunque exista una concesión administrativa de aprovechamiento hidráulico.
10. Agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de los embalses y canales, así como la circulante por el lecho de los ríos, sin haberlo participado al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral, con una anticipación mínima de quince días o el incumplimiento de las condiciones que a estos efectos hubiesen sido fijadas por dicho Departamento.
11. Construir barreras de piedras o de otras materias, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañizales o pesqueras, sin la debida autorización del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral, así como realizar obras o colocar en los cauces artefactos con fines directos o indirectos de pesca.
12. Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática y la de las orillas y márgenes.
13. No cumplir las condiciones fijadas por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral para la defensa, conservación o fomento de la riqueza piscícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza.
14. Comerciar o pretender hacerlo con peces o cangrejos de dimensiones menores a las reglamentarias, o de tamaño legal cuando sea en época en que esté prohibida su pesca o venta.
15. Perjudicar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral o los de particulares o sociedades autorizadas para establecerlos.
16. Introducir en las aguas públicas o privadas especies acuícolas distintas de las que habiten en ellas de forma natural sin la debida autorización del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral.
17. Arrojar o verter a las aguas basuras, inmundicias, desperdicios o cualquier otra sustancia o material similar a los anteriores, siempre que las mismas sean susceptibles de causar perjuicios a la riqueza piscícola.

Artículo 3.

Tendrán la consideración de infracciones de pesca fluvial graves y serán sancionadas con multas comprendidas entre 25.001 y 50.000 pesetas, así como la anulación de la licencia de pesca y privación de la facultad de obtenerla durante un periodo de uno a tres años, las siguientes:

1. Pescar con red en acequias, caceras o cauces de derivación.
2. Pescar con redes que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente del río o emplear estas artes en aguas cuya anchura sea igual o inferior a 10 metros, tomándose esta

§ 2 Calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial

anchura como media del tramo situado entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del pescador.

3. Pescar con redes o artefactos que tengan malla, luz o dimensiones que no cumplan las especificaciones legalmente determinadas para cada especie.

4. Pescar en época de veda con redes y otras artes autorizadas, excepción hecha de la caña, en cuyo caso la falta se considerará como menos grave.

5. Pescar con nasas, cribas, butrones, botrinos, esparaveles, remangas, palangres, salabardos, cordelillos, sedales durmientes, trasmallos, o artes similares, excepto en aquellos casos en que esté autorizado su uso.

6. Pescar con artes que permitan capturar las especies acuícolas sin que acudan al cebo o señuelo, tales como tridente o similares, arpones, grampines o robadores, armas de fuego o de aire comprimido, etc., excepción hecha de las redes y otras artes autorizadas.

7. Practicar la pesca subacuática fuera de los lugares donde se hayan autorizado por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral.

8. Pescar en vedados donde esté prohibido hacerlo.

9. Colocarse la vigía durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso con fines de pesca, así como vigilar la presencia o movimiento de la guardería para facilitar la pesca fraudulenta practicada por otros pescadores.

10. Vender, comprar, transportar o traficar con huevos de peces o cangrejos, sin autorización del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral.

11. La tenencia, transporte o comercio de especies que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen facilitados por la Dirección del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral, cuando sean preceptivos.

12. Vender salmón no enlatado, en tiempo de veda para la pesca de esta especie, en aquellos establecimientos que, poseyendo las instalaciones adecuadas, no hayan obtenido la oportuna autorización del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral.

13. Tener, transportar o comerciar con peces procedentes de piscifactorías en época de veda para su pesca, cuando no vayan amparados por las guías, precintos o señales reglamentarias.

14. Entorpecer el buen funcionamiento de las escalas o pasos de peces.

15. No mantener en perfecto estado de conservación las obras realizadas por los concesionarios a instancias de la Administración, cuando estas obras hubiesen sido ejecutadas con el fin de armonizar los intereses hidráulicos y piscícolas.

16. Colocar sobre las presas, tablas u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o su caudal, a menos que se esté autorizado para hacerlo.

17. Derribar, dañar o cambiar de lugar los hitos o mojones indicadores de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como los carteles de tramos acotados, vedados, zonas de baño y otras señalizaciones colocadas por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral.

18. Construir o poseer vivares o centros de piscicultura o astacicultura sin la debida autorización del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral.

19. Negarse a mostrar el contenido de los cestos o morrales o los aparejos empleados para la pesca, cuando le sea requerido para ello por el personal de guardería.

20. Pescar sin licencia.

21. Pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies.

22. La tenencia, transporte o comercio de esturiones o salmones pescados en su retorno hacia la mar después de la freza.

23. Agotar o disminuir notablemente el caudal de agua circulante por las acequias y obras de derivación de carácter secundario, sin haberlo participado al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral con una anticipación mínima de quince días, salvo en el caso de que causas de fuerza mayor, basadas en razones derivadas de las concesiones hidráulicas, no hubiesen permitido hacerlo.

24. Extraer gravas o arenas de los cauces sin estar en posesión del permiso reglamentario, o fuera de los lugares señalados, o no cumplir las condiciones que a efectos piscícolas se señalen en la concesión otorgada.

§ 2 Calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial

25. Entorpecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Pesca Fluvial respecto a inspección de las barcas, molinos, fábricas y demás dependencias no destinadas a viviendas.

26. No colocar las rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe, o manipular los precintos colocados en las mismas por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral.

Artículo 4.

Tendrán la consideración de infracciones menos graves y serán sancionadas con multas comprendidas entre 10.001 y 25.000 pesetas, las siguientes:

1. Pescar con red a menos de 100 metros de donde estuviese colocada la de otro pescador.

2. Pescar con redes a menos de 50 metros de cualquier presa o azud de derivación.

3. Tener o emplear redes no revisadas o precintadas.

4. Pescar cangrejos empleando cada pescador más de ocho reteles, lamparillas o arañas a la vez.

5. Pescar con caña en ríos salmoneros de forma tal que el pescador se sitúe a menos de 50 metros del pie de las presas o de las entradas a las escalas salmoneras.

6. Pescar con caña en época de veda.

7. Pescar utilizando como cebo peces vivos, cuando la especie que sirve de cebo no estuviera presente de forma natural en aguas pescadas, salvo en aquellos casos en que el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral hubiese hecho pública la autorización en contrario.

8. Pescar en zonas acotadas sin estar en posesión del permiso reglamentario.

9. Pescar a mano.

10. Pescar durante las horas en que está prohibido hacerlo.

11. Apalear las aguas o arrojar piedras a las mismas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura.

12. Sobrepasar el número de ejemplares fijados por el Departamento de Agricultura para las piezas pescadas, así como infringir las prescripciones especiales emanadas de dicho Departamento en materia de pesca fluvial.

13. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido o cebar las aguas con fines de pesca, a no ser en zona en que lo haya autorizado el Departamento de Agricultura.

14. No restituir inmediatamente a las aguas los pintos o esguines de salmón que pudieran capturarse, estuvieren o no con vida.

15. No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.

16. Emplear en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas más de tres nasas.

17. No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza piscícola.

18. Entorpecer las servidumbres de paso por las riberas y márgenes establecidos en beneficio de los pescadores.

19. Emplear para la pesca embarcaciones o aparatos flotantes que no estén provistos de matrícula reglamentaria.

20. No restituir a las aguas los peces o cangrejos cuya dimensión sea inferior a la reglamentaria, o conservarlos en cestas, morrales o al alcance inmediato del pescador.

21. Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo, entorpeciendo la práctica de la pesca, en los lugares en que este aprovechamiento haya sido declarado de carácter preferente.

Artículo 5.

Tendrán la consideración de infracciones leves de pesca fluvial y serán sancionadas con multas de hasta 10.000 pesetas, las siguientes:

1. Pescar siendo titular de una licencia válida de pesca, cuando no se lleva consigo.

§ 2 Calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial

2. Pescar en un tramo acotado, siendo titular del permiso reglamentario, cuando no se lleva consigo este permiso.

3. Pescar con caña en ríos trucheros, no habitados por salmón, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 25 metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces, cuando exista señalización que expresamente lo indique.

4. Calar reteles para la pesca del cangrejo ocupando más de 100 metros de orilla, o colocarlos a menos de 10 metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.

5. Pescar con más de dos cañas a la vez, o con más de una si se trata del salmón.

6. Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando éste estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.

7. No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, una distancia de 20 metros.

8. Dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto al pescador de salmón que le hubiere requerido para hacerlo, si al transcurrir dicho plazo no se tuviera trabado un ejemplar.

9. Utilizar aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas de propiedad particular.

10. Bañarse fuera de los lugares fijados por el Departamento de Agricultura, cuando se trate de masas de agua en las que existan señales colocadas con este objeto.

Artículo 6.

Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ley serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Corresponderá a los Departamentos de Agricultura de las Diputaciones Forales la publicación anual, en los Boletines Oficiales de sus respectivos territorios, de las nuevas cuantías que resulten del cálculo efectuado en base al apartado anterior.

Disposición adicional.

En el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, de forma reglamentaria, se establecerán los conocimientos precisos y pruebas que deberán superar aquellas personas que quieran pasar el examen de cazador, necesario para obtener la licencia de caza.

Disposición transitoria primera.

El Gobierno Vasco deberá elaborar, en el plazo de 2 años desde la aprobación de esta Ley, un completo estudio cinegético del territorio de la C.A.V., que sirva para elaborar un informe que deberá remitir a la Comisión de Industria y Agricultura sobre la necesidad de establecer una moratoria de caza y pesca.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto no se dicte por el Gobierno Vasco la regulación correspondiente habrán de tenerse en cuenta las siguientes remisiones a artículos del Reglamento de la Ley de Caza de 25 de marzo de 1971:

1. La «titularidad cinegética» a que se refiere el artículo 1.2.1 de la Ley es la prevista en el artículo 6 del Reglamento.

2. El «régimen cinegético especial» a que se refieren los artículos 1.1.3, 1.2.23 y 1.3.13 de la Ley es el previsto en el artículo 25.2 del Reglamento.

3. La veda a que se refiere el artículo 1.3.18 de la Ley es la prevista en el artículo 27.7 del Reglamento.

4. La relación de aves a la que se refiere el artículo 1.3.30 de la Ley es la contenida en el artículo 4.2.b) del Reglamento.

5. La Memoria a la que se refiere el artículo 1.3.34 de la Ley es la prevista en el artículo 12.5.b) del Reglamento.

§ 2 Calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial

6. La normativa vigente sobre tránsito de perros a la que se refiere el artículo 1.4.11 de la Ley es el artículo 15 del Reglamento.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido de la presente Ley.

§ 3

Ley 2/1996, de 10 de mayo, de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del País Vasco

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 104, de 31 de mayo de 1996
«BOE» núm. 17, de 20 de enero de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-865

Se hace saber a todos los/las ciudadanos/as de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente Ley 2/1996, de 10 de mayo, de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del País Vasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adecuación del sector agroalimentario de la Comunidad Autónoma del País Vasco a las condiciones del mercado de la Unión Europea y a la Política Agraria Común y su modificación se ha venido realizando, con mayores o menores dificultades, a partir del año 1986, habiéndose producido avances en los diferentes ámbitos de dicho sector, propiciando un acercamiento a la situación del resto de Estados y regiones con características semejantes. Esta aproximación es, obviamente, de grado diverso entre los diferentes subsectores del sistema agroalimentario, dependiendo de las particularidades de cada uno de ellos, pero se puede decir que todos la han experimentado en algún grado.

Sin embargo, hay un aspecto que marca actualmente la mayor de sus carencias a la hora de medirse con nuestros competidores de la Unión, así como de los países terceros más evolucionados y competitivos, y se trata de la carencia o escaso desarrollo de estructuras interprofesionales privadas, que organicen, vertebren, cohesionen y colaboren en los objetivos de modernización, desarrollo y competitividad de este importante sector.

Al afrontar esta cuestión una primera carencia evidente es la ausencia de un marco normativo específico en la materia hasta el presente, ya que la ley reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias estatales ha sido aprobada el 30 de diciembre de 1994, y anteriormente no ha existido una normativa específica para tales estructuras; aún más, no puede dejar de señalarse que la vigente legislación reguladora de las asociaciones profesionales, la Ley 19/1977, de 1 de abril, sólo contempla la posibilidad de organizaciones de trabajadores y de empresarios respectivamente. Por ello, la presente ley pretende hacer frente a las carencias normativas en la materia, estableciendo un marco jurídico adecuado a las características y necesidad del sector agroalimentario vasco, con respecto a las normas reguladoras de la competencia y dentro de los objetivos del artículo 39 del Tratado de la Comunidad Europea.

Artículo 1. *Concepto de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

1. Es objeto de la presente ley la regulación de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Son organizaciones interprofesionales agroalimentarias, a los efectos de la presente ley, las organizaciones privadas legalmente constituidas y con personalidad jurídica propia, con arreglo a cualquiera de las formas legalmente establecidas, cuyo ámbito no supere la Comunidad Autónoma del País Vasco, integradas por organizaciones que sean representativas de la producción, transformación y comercialización agroalimentaria, y que obtengan el reconocimiento y registro previsto en esta ley.

2. Se entiende comprendida en el ámbito de la presente ley la producción, transformación y comercialización agrícola, ganadera, forestal y pesquera.

Los productos amparados por denominaciones de origen y específicas, denominaciones e indicaciones de calidad e indicaciones y denominaciones geográficas se regirán por sus disposiciones específicas y los acuerdos adoptados por sus órganos de gestión y control. Lo dispuesto en la presente ley únicamente les será aplicable en los aspectos no comprendidos en dichas disposiciones y acuerdos.

Artículo 2. *Finalidades.*

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias tendrán todas o algunas de las siguientes finalidades:

- a) Mejorar el conocimiento, transparencia y eficiencia de los mercados.
- b) Mejorar la calidad y competitividad de los procesos y productos de la cadena agroalimentaria, efectuando un seguimiento integral de los mismos, desde la fase de producción hasta su llegada al consumidor final.
- c) Promover programas de investigación, desarrollo y formación del sector correspondiente.
- d) Promocionar y difundir el conocimiento de los sectores y productos agroalimentarios.
- e) Proporcionar una información veraz y adecuada a los consumidores y usuarios.
- f) Promocionar la mejora de la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.
- g) Adaptar los productos y empresas del sector agroalimentario a las demandas del mercado.

Artículo 3. *Reconocimiento.*

1. Corresponde al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que lo soliciten. Previamente a su resolución, se conocerá la opinión de las organizaciones sindicales correspondientes y se someterá la correspondiente propuesta a informe preceptivo de las Diputaciones Forales afectadas. Dicho reconocimiento llevará aparejada la inscripción en el Registro regulado en el artículo 5.

2. Los requisitos para el reconocimiento son los siguientes:

- a) Tener personalidad jurídica propia, de naturaleza privada, con arreglo a cualquiera de las formas legalmente admitidas, exclusiva para finalidades reconocidas a las organizaciones interprofesionales, así como carecer de ánimo de lucro.
- b) Disponer, en la forma que se determine reglamentariamente para uno o varios sectores o productos, de un nivel de implantación significativo en la producción y, en su caso, en la transformación y comercialización. Cuando proceda, y en función de la representación de intereses en cada una de las producciones, la representación de las cooperativas, sindicatos agrarios, sociedades agrarias de producción, transformación o comercialización y demás entidades asociativas podrá encuadrarse en el sector de la producción, en el de la transformación o de la comercialización, o en varios de ellos simultáneamente.
- c) Su ámbito de referencia comprenderá el conjunto de la producción correspondiente de la Comunidad Autónoma, pudiendo limitarse a una parte de la misma cuando su destino final o la diferenciación por calidad den lugar a un mercado específico.
- d) Cumplir en sus Estatutos los siguientes requisitos:

1. Regular las modalidades de adhesión y retirada de sus integrantes, garantizando la pertenencia de toda organización que se comprometa al cumplimiento de los estatutos y acuerdos de la organización, siempre que acrediten representar como mínimo, en la Comunidad Autónoma vasca, el 5% de la rama profesional a la que pertenece. Las entidades de ámbito territorial inferior a la Comunidad Autónoma, entendiéndose como tal los territorios históricos y comarcas, tendrán garantizada su pertenencia cuando acrediten representar al menos el 50% de la rama profesional correspondiente de su ámbito territorial, siempre que el sector o producto de dicho ámbito suponga al menos el 10% de la producción final agraria de la zona correspondiente a su implantación.

2. Establecer la obligatoriedad para todos sus miembros de cumplir los acuerdos adoptados por la propia organización interprofesional.

3. Regular de manera paritaria la participación en el gobierno y gestión de la organización interprofesional del sector productor por una parte, y del sector transformador y comercializador, de otra.

Artículo 4. *Número de organizaciones.*

Únicamente se reconocerá una única organización interprofesional agroalimentaria por sector o producto para toda la Comunidad Autónoma, con excepción de los supuestos en que concurren las circunstancias específicas previstas en el apartado c) del artículo 3.2.

Artículo 5. *Registro.*

1. Se crea el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del País Vasco, adscrito al órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma competente para otorgar el reconocimiento de organización interprofesional agroalimentaria. Reglamentariamente se determinará la forma de inscripción de las organizaciones interprofesionales reconocidas, los acuerdos adoptados por las mismas que le sean comunicados y la demás información que se determine.

2. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas deberán remitir anualmente al Registro, en el plazo de un mes desde su respectiva aprobación, la memoria anual de actividades, balance y liquidación del ejercicio, debidamente auditados, y el presupuesto anual de ingresos y gastos. Cuando se den circunstancias específicas relacionadas con dificultades financieras, de gestión y funcionamiento en las organizaciones interprofesionales, podrán establecerse obligaciones adicionales de información en relación con las dificultades y los planes planteados o aprobados para su resolución.

Artículo 6. *Acuerdos.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias adoptarán sus acuerdos con arreglo a lo establecido en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y a las disposiciones de la Unión Europea en la materia. Los acuerdos adoptados por las mismas referidos a las finalidades establecidas en el artículo 2 serán remitidos al Registro establecido en el artículo 5.

Artículo 7. *Extensión de normas.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán solicitar del órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma la extensión de todas o algunas de sus normas o acuerdos al conjunto de productores y operadores del sector o producto, para lo cual elevarán la correspondiente propuesta para la aprobación, en su caso, de la norma correspondiente. Las propuestas de extensión de normas serán sometidas previamente a informe preceptivo de las Diputaciones Forales afectadas.

Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a reglas relacionadas con:

a) La calidad de los productos, su normalización, acondicionamiento y envasado, siempre que no existan disposiciones en la materia o, en caso de existir, supongan un aumento de las exigencias de las mismas.

b) La mejor protección del medio ambiente.

c) La mejor información y conocimiento de las producciones y mercados.

d) Las acciones de promoción que redunden en beneficio del sector o producto correspondiente.

2. Sólo procederá la extensión de normas, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, cuando los acuerdos cuenten, al menos, con el respaldo del 60% de los productores y operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deberán representar como mínimo dos terceras partes de las producciones afectadas.

3. Reglamentariamente se establecerá el control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas.

4. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas establecidos, en el ámbito de sus competencias, por la Administración central del Estado. En estos casos, las organizaciones interprofesionales del País Vasco podrán acordar y obtener la extensión de normas que, cumpliendo los mínimos establecidos a tal efecto a nivel estatal, supongan un desarrollo de los mismos, adecuándolos a las condiciones y particularidades del sector correspondiente en la Comunidad Autónoma y, en su caso, incrementando las exigencias y acciones correspondientes.

Artículo 8. *Aportación económica en caso de extensión de normas.*

Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de productores y operadores implicados, las organizaciones interprofesionales podrán proponer a la Administración de la Comunidad Autónoma el establecimiento de aportaciones económicas por parte de quienes no estén integrados en las mismas, en proporción al costo de las actuaciones correspondientes y sin discriminación con los miembros de las organizaciones interprofesionales. A estos efectos no se podrán repercutir gastos de funcionamiento de las organizaciones interprofesionales que no correspondan al coste de tales actuaciones.

Artículo 9. *Audiencia a los interesados.*

En los supuestos de los artículos 7 y 8, se dará trámite de audiencia a los interesados mediante la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de los acuerdos adoptados por las organizaciones interprofesionales, pudiendo los interesados consultar los expedientes y formular las alegaciones que estimen procedentes, presentando los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, en el plazo de quince días.

Previamente a las resoluciones correspondientes se dará trámite de audiencia a las organizaciones interprofesionales afectadas para que en el plazo de quince días puedan examinar el expediente, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes. Tras ello se procederá a dictar la disposición normativa correspondiente y a su publicación.

Artículo 10. *Revocación del reconocimiento.*

El órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma revocará el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales que dejen de cumplir los requisitos del artículo 3 de esta ley, previa audiencia de tales organizaciones.

Artículo 11. *Entidades colaboradoras.*

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas podrán ser consideradas como entidades colaboradoras para la entrega y distribución de fondos públicos a los beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas que tengan por objeto la consecución de finalidades establecidas en el artículo 2 de la presente ley, en los términos establecidos en las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones con cargo a los presupuestos de las diferentes Administraciones públicas.

Artículo 12. *Relaciones con otras organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

Las organizaciones reconocidas con arreglo a la presente ley podrán asociarse e integrarse con otras similares de ámbitos distintos, ya sean de ámbito estatal o inferior, así

como con entidades de naturaleza y objetivos similares de otros Estados. Los acuerdos de asociación e integración serán remitidos al Registro establecido en el artículo 5.

Artículo 13. Infracciones.

1. Las infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituirá infracción leve el retraso injustificado en el cumplimiento de los deberes de información y remisión de documentación a la Administración de la Comunidad Autónoma establecidos en la presente ley.

3. Constituirán infracciones graves:

a) La comisión, en el término de un año, de más de dos infracciones leves, cuando así se haya establecido por resolución firme.

b) El incumplimiento de la obligación de remisión de acuerdos establecida en el artículo 6.

4. Constituirán infracciones muy graves:

a) La comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así se haya establecido por resolución firme.

b) Desarrollar actuaciones cuya finalidad sea distinta a las establecidas en el artículo 2.

c) Aplicar el régimen de aportaciones económicas por extensión de normas establecido en el artículo 8 en términos distintos a los aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

d) Tomar acuerdos que fragmenten o aislen mercados o discriminen agentes económicos afectados.

e) Interferir el buen funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado.

Artículo 14. Sanciones.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de algunas de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves: multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Por infracciones graves:

– Multa desde 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas.

– Suspensión temporal del reconocimiento de la organización, a efectos de lo establecido en la presente ley, por plazo no superior a un año.

c) Por infracciones muy graves:

– Multa desde 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

– Suspensión temporal del reconocimiento de la organización, a efectos de lo establecido en la presente ley, por plazo superior a un año e inferior a tres.

– Retirada definitiva del reconocimiento a la organización, a efectos de lo establecido en la presente ley.

2. La imposición de las presentes sanciones se ajustará al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Anualmente, el Consejo de Gobierno, mediante decreto, podrá proceder a la actualización de las cuantías de las multas establecidas, con arreglo a los criterios objetivos de carácter económico referidos al sector agroalimentario.

Artículo 15. Consulta y asesoramiento en materia de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

1. Corresponde a la Mesa Consultiva Nacional Agraria el desarrollo de las funciones de consulta y asesoramiento con el sector agroalimentario que a continuación se señalan:

a) Emitir informes con carácter previo al reconocimiento o revocación de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

b) Emitir informes con carácter previo a la aprobación de los acuerdos de extensión de normas y de aportaciones económicas de los no integrados a que se refieren los artículos 7 y 8.

c) Asesorar a la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

2. Cuando se vayan a tratar por la Mesa Consultiva asuntos comprendidos en el apartado anterior, se convocará a la reunión correspondiente a representantes de los organismos, entidades, asociaciones y sectores afectados, con arreglo a lo que reglamentariamente se determine.

Disposición adicional primera.

La imposición por el Tribunal de Defensa de la Competencia de sanciones a organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas por infracciones a la libre competencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o retirada definitiva del reconocimiento otorgado, cuando dichas infracciones supongan vulneración de las finalidades establecidas en el artículo 2 de la presente ley.

Disposición adicional segunda.

Las organizaciones profesionales, en sus respectivos ámbitos de actuación, mantendrán las funciones de interlocutores representativos ante las Administraciones públicas en los términos establecidos en la legislación actual.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

§ 4

Ley 6/1998, de 13 de marzo, de Pesca Marítima

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 62, de 1 de abril de 1998
«BOE» núm. 308, de 23 de diciembre de 2011
Última modificación: 17 de junio de 2015
Referencia: BOE-A-2011-20039

Se hace saber a todos/as los/las ciudadanos/as de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente Ley 6/1998, de 13 de marzo, de Pesca Marítima

Exposición de motivos

La presente ley tiene por objeto la ordenación de la pesca en aguas interiores, el marisqueo y los cultivos marinos y el establecimiento de las infracciones y de las sanciones que correspondan a las mismas en el litoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Mediante la misma se persigue la protección y conservación de los recursos marinos, el aprovechamiento racional de los mismos y la ordenación de la actividad para el disfrute de esta riqueza colectiva, siendo obligación del Gobierno Vasco, como garante de esta riqueza, establecer los criterios de actuación para una explotación adecuada y racional de los recursos marinos y garantizar el cumplimiento de las normas que regulen la actividad.

Esta ley va a poner en manos de la Administración del País Vasco el instrumento adecuado para perseguir estos objetivos dentro de su ámbito competencial, siendo necesario para cumplir los objetivos de conservación y recuperación de las pesquerías que se comparten los mismos criterios y políticas pesqueras en los ámbitos de influencia de las distintas Administraciones públicas. Asimismo esta norma va a posibilitar la persecución con eficacia de aquellas conductas infractoras que se realizan en el ejercicio de la actividad pesquera y la sanción de los incumplimientos ilegales.

En este ámbito de la protección y conservación de los recursos se mueve también la política pesquera de la Unión Europea.

Hasta la fecha actual, el País Vasco ha carecido de un marco legal que pudiera acoger las líneas directrices de una política de conservación de los recursos y de desarrollo de la actividad pesquera, limitándose a dar una respuesta a los problemas puntuales que se han ido generando. Ante la necesidad de contar con el marco legal adecuado que posibilite a la Administración realizar una ordenación de la actividad pesquera que tienda a conseguir el rendimiento máximo continuado y la recuperación de los stocks de las poblaciones de peces, se ha articulado la presente norma, cuya finalidad básica es la conservación de los recursos y de los ecosistemas marinos.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco establece en su artículo 10, apartado 10, la competencia exclusiva de éste en pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, y en su artículo 11.1.c) determina la competencia en desarrollo legislativo y la ejecución dentro de

su territorio de la ordenación del sector pesquero del País Vasco, siendo éste el marco competencial en virtud del cual se establece la presente Ley.

La Ley se estructura en cuatro títulos:

El Título I, Capítulo Primero, establece unas disposiciones de carácter general y fija los objetivos y la finalidad de la misma. En el Capítulo Segundo se establecen una serie de definiciones entre las que destaca el concepto de explotación adecuada y racional, entendiéndose por ésta la idoneidad de los medios legales empleados con la conservación de los recursos marinos.

El Título II fija los principios de ordenación de la actividad pesquera, marisquera y de cultivos marinos sobre la base de la protección de los mismos y de un desarrollo ordenado de la actividad. En el Capítulo Primero, en la Sección Primera, se establecen las normas para el ejercicio de la actividad pesquera profesional. En la Sección Segunda se fijan los criterios para el ejercicio de la actividad pesquera recreativa. En la Sección Tercera se recogen las normas relativas al Registro de Buques.

En el Capítulo Segundo se establecen los criterios para el ejercicio de la actividad marisquera, diferenciando la actividad que se realiza de forma profesional en la zona marítima de aquella otra que se realiza en la ribera del mar o de las rías.

El Capítulo Tercero, en su Sección Primera, define y regula los establecimientos de cultivos marinos. En la Sección Segunda se define y regula el cultivo o extracción de algas y argazos.

En el Título III de la ley, en su Capítulo Primero, se regulan las infracciones y sanciones, clasificándose en leves, graves y muy graves en función de la incidencia sobre el bien jurídico que se pretende proteger. En el Capítulo Segundo se establecen las sanciones y la posibilidad de acumulación de varias de ellas, de acuerdo a la gravedad de la norma infringida.

En el Título IV, Capítulos Primero y Segundo, se regula el procedimiento y la competencia sancionadora, estableciéndose en el Capítulo Tercero la responsabilidad de las personas y la extinción de la misma.

Finalmente la ley establece cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la pesca en aguas interiores, el marisqueo y los cultivos marinos y el establecimiento de las infracciones y sanciones que correspondan a las mismas en el litoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Esta Ley persigue la protección y conservación de los recursos marinos, el aprovechamiento racional de los mismos y la ordenación de la actividad para el disfrute de esta riqueza colectiva.

3. En materia de formación náutico-pesquera serán de aplicación, tanto para la distribución competencial entre departamentos, como para lo referente a las comisiones mixta y de seguimiento, las disposiciones que, para la formación agraria y alimentaria, se recogen en los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo 2.

El Gobierno, como garante de esta riqueza, establecerá los criterios de actuación para una explotación adecuada y racional de los recursos marinos, garantizando el cumplimiento de las normas que regulen la actividad.

Artículo 3.

1. El ejercicio de la pesca marítima, el marisqueo, los cultivos marinos, la extracción o recogida de algas o argazos y la pesca de la angula estará sujeto a licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por el órgano del Departamento competente en materia de pesca, sin perjuicio de las que puedan corresponder a la Administración competente por la ocupación del dominio público marítimo terrestre.

2. Estas licencias, autorizaciones o concesiones podrán incluir las medidas que se consideren oportunas para el desarrollo de la actividad.

Artículo 4.

Las zonas que sean declaradas por el Gobierno Vasco áreas de reserva biológica, zonas vedadas, de arrecifes o zonas de especial protección se regirán por su norma reguladora.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 5.

A los efectos de esta ley, se entiende por recursos marinos renovables todos los organismos vivos que habitan en las aguas interiores y en la ribera del mar y de las rías en cualquiera de sus fases de su ciclo biológico y que se renuevan a través de procesos vitales.

Artículo 6.

Se considerará explotación adecuada y racional la que, realizándose con medios o artes legalmente autorizados, garantice el equilibrio sostenido entre la rentabilidad económica de la actividad y la protección y conservación de los recursos y ecosistemas marinos.

Artículo 7.

Se entiende por:

a) Licencia: el permiso que se otorga para ejercer la pesca en su modalidad correspondiente, o el marisqueo, así como para la extracción de algas y argazos y pesca de la angula.

b) Concesión: el otorgamiento del derecho a la ocupación, utilización o aprovechamiento con carácter temporal, privativo y excluyente, de zonas de dominio público para la instalación o explotación de recursos marinos, establecimientos marisqueros o de cultivos marinos, algas o argazos.

c) Autorización: el permiso que se otorga para instalar y explotar un establecimiento marisquero o de cultivos marinos en la ribera del mar o de las rías o en propiedad privada.

Artículo 8.

1. Las concesiones se otorgarán por el periodo de duración que se determine en el título correspondiente, de acuerdo con las normas vigentes.

2. Las autorizaciones en la ribera del mar o de las rías se concederán por un periodo de 10 años, prorrogables a petición del interesado por periodos de igual duración, con un límite de 30 años, y podrán ser rescatadas por causa de fuerza mayor, utilidad pública e interés social.

3. Las autorizaciones en zonas de dominio privado mantendrán su vigencia mientras no se produzca paralización de la actividad sin causa justificada o incumplimiento de las condiciones de la autorización.

4. Para el cómputo de estos periodos se tendrá en cuenta la fecha de concesión o autorización administrativa.

Artículo 9.

Las licencias que se concedan para el ejercicio de la pesca marítima, marisqueo, extracción de algas o recogida de argazos y pesca de la angula tendrán la duración que se establezca en su norma reguladora.

TÍTULO II

De la ordenación y regulación de la actividad pesquera, marisquera y de cultivos marinos

CAPÍTULO I

Sección 1ª. De la actividad pesquera

Artículo 10.

Las medidas que se establezcan para la ordenación y regulación de la actividad pesquera tenderán a proteger y conservar sobre una base sostenible los recursos marinos y el desarrollo de las comunidades costeras.

Artículo 11.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá adoptar las medidas tendentes a la fijación total del número de embarcaciones que puedan faenar de acuerdo con el tonelaje y potencia, la reglamentación y empleo de artes, aparejos y equipos de pesca, el periodo de actividad, las vedas y el tamaño mínimo de las especies y cualquier otra medida que tienda a la protección y conservación de los recursos.

2. Queda prohibida, en todo caso, la pesca con redes de arrastre en aguas interiores.

Artículo 12.

Se reconoce el derecho al ejercicio de la actividad pesquera o marisquera a los buques de la Lista Tercera del Registro de Matrícula que estén incluidos en el Registro de Flota del Departamento competente en materia de pesca.

Artículo 13.

Las embarcaciones deberán estar debidamente despachadas y cumplir las condiciones fijadas por la Administración para el ejercicio de la actividad pesquera.

Artículo 14.

1. El despacho de las embarcaciones se efectuará según el censo o modalidad de pesca para la que esté autorizada administrativamente.

2. Los cambios de modalidad deberán estar autorizados por el Departamento competente en materia de pesca.

Artículo 15.

Las embarcaciones pesqueras no podrán simultanear el empleo de artes diferentes de pesca, salvo con autorización administrativa.

Artículo 16.

Las artes, instrumentos o equipos de pesca no reglamentados, homologados o autorizados por el Departamento competente en materia de pesca se considerarán ilegales para el empleo en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.

Se prohíbe la pesca en las zonas del litoral debidamente delimitadas por la autoridad competente para la práctica del baño, en los puertos durante la maniobra de entrada y salida de embarcaciones, en los canales de navegación durante el tránsito de buques y en las zonas de reserva biológica, zonas vedadas, arrecifes artificiales, zonas de especial protección cuando lo determinan sus normas reguladoras, y todas aquellas zonas que reglamentariamente se señalen.

Sección 2ª. De la pesca recreativa

Artículo 18.

Pesca recreativa es aquella que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción las capturas obtenidas.

Artículo 19.

1. La práctica de la pesca recreativa se realizará según las modalidades de pesca de superficie y pesca submarina.
2. La pesca recreativa de superficie se podrá realizar desde tierra o desde una embarcación.
3. La pesca recreativa submarina se realizará nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 20.

1. El arte autorizado para la práctica de la pesca recreativa de superficie es la línea o el aparejo de anzuelo, entendiéndose por tal cualquier línea sujeta a una embarcación o sostenida con la mano o con la ayuda de una caña de pesca, con un máximo de diez anzuelos por licencia. A los efectos de esta disposición, el aparejo denominado potera y los peces o cebos artificiales se considerarán como aparejo de anzuelo. En el caso de la potera, se podrá utilizar un máximo de cuatro líneas por licencia.

2. No podrán ser utilizadas las artes o aparejos de pesca tales como los de enmalle, palangre, nasas y demás artes fijas o de deriva, ni aquellos que no estén autorizados administrativamente.

Artículo 21.

La práctica de la pesca recreativa submarina se realizará mediante el empleo de instrumentos manuales o mecánicos cuya fuerza propulsora no provenga de medios eléctricos o de mezclas detonantes o explosivos, estando prohibido el empleo de artefactos hidrodeslizadores y el uso de sustancias tóxicas, narcóticas, venenosas, detonantes, explosivos, corrosivos o que contaminen el medio marino.

Artículo 22.

1. Se prohíbe la pesca recreativa en las zonas del litoral donde se esté ejerciendo reglamentariamente la pesca profesional y en aquellas zonas debidamente delimitadas por la autoridad competente para la práctica del baño o de cualquier otro deporte acuático, en los puertos durante la maniobra de entrada o salida de embarcaciones, en los canales de navegación durante el tránsito de buques, y en las zonas de reserva biológica, zonas vedadas, arrecifes artificiales o zonas de especial protección cuando lo determinen sus normas reguladoras.

2. Cuando, desarrollando labores legales de pesca, coincidan en el mismo lugar y al mismo tiempo embarcaciones profesionales de pesca y de recreo, aquéllas tendrán total preferencia, no debiendo entorpecer ni dificultar en medida alguna las embarcaciones de recreo dichas labores profesionales, quedando prohibida en ese lugar y momento la pesca recreativa. A estos efectos, los profesionales deberán estar suficientemente identificados, tanto en cuanto a la embarcación en sí como en cuanto a artes, boyas y cualquier otro tipo de balizamiento, de acuerdo con las normas vigentes.

3. Se establecerá reglamentariamente la distancia mínima para ejercer la pesca recreativa en las zonas del litoral donde se esté ejerciendo la pesca profesional, baño o cualquier otro deporte acuático.

Artículo 23.

Además de las zonas señaladas en el artículo anterior, estará prohibida la práctica de la pesca recreativa en todas aquellas zonas que reglamentariamente se señale.

Artículo 24.

El Gobierno Vasco procederá a reglamentar el ejercicio de la actividad de pesca recreativa, estableciendo las condiciones que deban reunir los titulares de la licencia, los horarios y el ejercicio de la actividad, las distancias, el volumen y número de capturas, las especies, tallas, artes, competiciones deportivas y todo aquello que se estime necesario para una correcta práctica recreativa.

Sección 3ª. Del registro de buques

Artículo 25.

El Departamento competente en materia de pesca establecerá un registro en el que deberán inscribirse todos los buques que ejerzan la actividad pesquera, marisquera, de extracción y recogida de algas y argazos o de pesca de la angula en aguas interiores correspondientes al litoral del País Vasco.

Artículo 26.

1. El registro se organiza mediante la tenencia de dos libros con páginas numeradas y selladas y un archivo donde se depositarán todos los documentos que deben causar inscripción. Asimismo podrán utilizarse procedimientos informáticos, debiendo quedar asegurado, en todo caso, el carácter indeleble de lo escrito.

2. En el libro primero deberán inscribirse los buques desde los que se ejerza, de manera profesional, la pesca, el marisqueo, la extracción y recogida de algas y argazos o la pesca de la angula, su titularidad, características, modalidad y puerto base.

3. En el libro segundo deberán inscribirse los buques desde donde se van a efectuar actividades de pesca recreativa, sus características y titularidad.

Artículo 27.

El responsable del registro podrá expedir certificados a requerimiento de las autoridades judiciales y administrativas y a solicitud particular, previa petición fundada en derecho.

CAPÍTULO II

De la actividad marisquera

Artículo 28.

La captura de crustáceos y moluscos en los bancos naturales se hará de acuerdo con las normas reglamentarias que regulen el ejercicio de la actividad marisquera.

Artículo 29.

1. A efectos de esta ley, se entiende por marisco cualquier animal marino invertebrado susceptible de ser comercializado.

2. Banco natural es el lugar en el que se encuentra espontáneamente, en cualquiera de las fases de su desarrollo, una o varias especies marisqueras susceptibles de explotación y comercialización.

Artículo 30.

1. La captura o recogida de mariscos en la zona marítima sólo podrá realizarse mediante el empleo de artes reguladas desde embarcaciones de pesca inscritas en el Censo de Flota Pesquera Operativa y en el Registro de Flota, salvo que la extracción se realice con fines de estudio o investigación.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los pescadores recreativos podrán capturar moluscos o crustáceos con el fin de utilizarlos para cebo, con las limitaciones en cuanto a número, peso o artes y especies que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 31.

1. La licencia que faculte para el ejercicio de la actividad marisquera en la zona marítima será extendida por el Departamento competente en materia de pesca a nombre de las embarcaciones o empresas pesqueras.

2. Para la captura de mariscos en la ribera del mar o en las rías será necesario disponer de una licencia personal e individualizada, salvo lo previsto en el artículo 30.2.

CAPÍTULO III

Sección 1ª. De los cultivos marinos y de la inmersión y circulación de especies marinas

Artículo 32.

Se entiende por cultivos marinos las acciones tendentes a la reproducción o desarrollo, en las distintas fases de su crecimiento, de las especies de la flora y fauna marina.

Artículo 33.

1. Los establecimientos de cultivos marinos pueden ser principales o auxiliares.

2. Son establecimientos principales los que, emplazados en zonas de dominio público o privado, se dedican, por medios técnicos y científicos, a reproducir o a controlar las distintas fases de desarrollo de las especies de la flora y fauna marina, con el fin de obtener unas producciones rentables desde el punto de vista económico o científico.

3. Son establecimientos auxiliares los que, situados en una zona de dominio público o privado, complementan la actividad de los anteriores o tienen una finalidad de regulación comercial.

4. El Gobierno Vasco clasificará y regulará las distintas clases de establecimientos de cultivos marinos y las condiciones de instalación y explotación.

Artículo 34.

La autorización de instalación o explotación de un establecimiento dedicado a cultivos marinos dispondrá, con carácter previo, de los informes, condiciones y títulos administrativos que sean requeridos para el ejercicio de la actividad.

Artículo 35.

1. El otorgamiento de una autorización requerirá el cumplimiento previo de las condiciones técnicas, sanitarias y medioambientales que se exijan para el desarrollo de la actividad.

2. El cultivo de una especie diferente a la inicialmente autorizada precisará de una nueva autorización administrativa.

3. Las autorizaciones podrán revocarse en casos de fuerza mayor, de utilidad pública o de interés social.

Artículo 36.

Las concesiones para el aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público se otorgarán sin perjuicio de tercero y de los derechos preexistentes y podrán ser expropiadas

por causas de fuerza mayor, utilidad pública o interés social con arreglo a las normas de valoración establecidas en la ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 37.

El Gobierno Vasco podrá declarar zonas de interés especial para el desarrollo de determinadas especies de cultivos marinos, debiendo fijar las condiciones de salubridad y medioambientales que deben cumplir las mismas.

Artículo 38.

Las concesiones y autorizaciones de explotación de recursos o de establecimientos de cultivos marinos se extinguirán en los siguientes casos:

- a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
- b) Renuncia del interesado aceptada por la Administración.
- c) Mutuo acuerdo entre la Administración y el adjudicatario.
- d) Revocación por la Administración cuando:

De los informes realizados se derivara una alteración o modificación del medio ambiente perjudicial para el desarrollo de las especies o el ecosistema marino.

Se produzcan daños para la salud pública o la navegación u otros daños de análoga trascendencia debido a las instalaciones o a su funcionamiento.

Se incumplan las condiciones que regulan el título de la concesión o autorización o de cualquier otra obligación exigible legal o reglamentariamente.

- e) Caducidad.
- f) Rescate.

Artículo 39.

1. La Administración, previa apertura de un expediente administrativo, declarará la caducidad en los siguientes casos:

- a) No iniciación, paralización o no terminación de las obras injustificadamente durante el plazo que se fije en las condiciones del título.
- b) Paralización de la actividad sin causa justificada por un periodo de tiempo superior a un año.
- c) Por el incumplimiento de cualquier otra condición cuya inobservancia esté sancionada con la caducidad.

2. El expediente, con audiencia del interesado, se tramitará de acuerdo con la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 40.

1. La inmersión de especies marinas deberá ser autorizada por el Departamento competente en materia de pesca.

2. La autorización se concederá previa acreditación del certificado de procedencia y sanitario, expedido por el organismo competente del lugar de origen, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de comercio exterior.

3. No obstante, el Departamento competente en materia de pesca podrá denegar la autorización si las especies objeto de inmersión pueden producir alteraciones o desequilibrios ecológicos en la flora o fauna del ecosistema marítimo.

Artículo 41.

1. La comercialización o circulación de individuos, huevos o esporas de especies marinas de talla inferior a la establecida o en periodo de veda precisará la oportuna autorización administrativa.

2. Sólo será autorizada la comercialización o circulación de individuos de talla inferior a la establecida cuando se utilicen con fines de cultivo, investigación o experimentación.

3. No será necesaria autorización administrativa en la comercialización para el consumo final de especies de talla legal que, estando en veda, presenten una guía de origen y circulación acreditativa de la procedencia de las especies de un establecimiento de cultivos marinos o de una zona libre.

Sección 2ª. De las algas y argazos

Artículo 42.

1. Algas son las plantas talofitas vivas, unicelulares o pluricelulares que viven en el medio marino.

2. Argazos son las algas que, desprendidas del sustrato, bien por efecto de las olas o por otras circunstancias naturales, se acumulan en las playas y otras zonas del litoral.

Artículo 43.

1. La extracción o recogida de algas y argazos en zona marítima se realizará desde embarcaciones debidamente autorizadas, inscritas en el Libro Primero del Registro de Buques.

2. La recogida de argazos en la ribera del mar y de las rías se podrá realizar por cualquier medio o instrumento que no perturbe el medio ambiente.

3. Los instrumentos o artes que se empleen, así como las zonas, periodo de actividad y demás condiciones, serán fijados por el Departamento competente en materia de pesca.

Artículo 44.

Para el cultivo o extracción de algas se requerirá el cumplimiento de un plan o proyecto de desarrollo de la actividad, que deberá contener, entre otros aspectos, el método de cultivo o extracción, la zona del litoral, los medios humanos y materiales a emplear, el plazo de ejecución, las cantidades de producción o extracción de algas y el posible impacto en el ecosistema marino.

Artículo 45.

El transporte de las algas y argazos deberá ir provisto de una guía de circulación expedida por el Departamento competente en materia de pesca.

Artículo 46.

Reglamentariamente se determinarán las normas de extracción o recogida de algas y argazos, los periodos de actividad, la comercialización y los demás requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad.

TÍTULO III

De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

De las infracciones

Artículo 47.

Constituirá infracción administrativa en materia de pesca, marisqueo, cultivos marinos y extracción o comercialización de algas y argazos y pesca de la angula, toda acción u omisión tipificada como tal en esta ley.

Artículo 48.

La presente ley se aplicará a todas las infracciones administrativas que en materia de pesca, marisqueo, cultivos marinos y algas o argazos y pesca de la angula, se realicen en el ámbito competencial del País Vasco.

Artículo 49.

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 50.

Se consideran infracciones leves, en materia de pesca profesional en aguas interiores y marisqueo y pesca de la angula desde embarcación:

1. No conservar a bordo del buque las licencias, autorizaciones, certificados, titulaciones, planos, cuadernos, libros y cualquier otro documento administrativo exigido por la normativa legal.
2. El retraso en la cumplimentación de los datos de información de la actividad pesquera, capturas y fondos que puedan ser exigibles por las normas legales.
3. Disponer el buque de mayor potencia de motores que la máxima autorizada y navegar o realizar faenas de pesca sin utilizar todas las luces reglamentarias, o incumpliendo las normas para el ejercicio de la actividad.
4. Las salidas o entradas de puerto fuera de los horarios establecidos.
5. Cargar productos de la pesca fuera de los lugares y puertos fijados al efecto.
6. Asimismo, será considerado como infracción leve todo incumplimiento no tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 51.

Se consideran infracciones leves en materia de explotación de algas y argazos, marisqueo en la ribera de mar y de las rías, cultivos marinos y pesca de la angula a pie el incumplimiento de las normas sobre:

1. La tenencia o recogida de algas y argazos y el transporte de estas plantas sin disponer de licencia y de la correspondiente guía de circulación.
2. La captura de angulas, crustáceos o moluscos sin licencia.
3. La tenencia de especies marinas de talla inferior a la legalmente establecida o en cantidades superiores a las permitidas.
4. El incumplimiento de cualquier condición que se establezca en las licencias, autorizaciones o concesiones administrativas para la recogida, extracción o cultivo de algas y argazos, la captura de peces y mariscos, los establecimientos marisqueros y la pesca de la angula a pie, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 52.

Se consideran infracciones graves en materia de pesca profesional en aguas interiores y marisqueo y pesca de angula desde embarcación:

1. El ejercicio de la pesca o marisqueo en zonas y fondos prohibidos, en épocas vedadas, o el incumplimiento de los horarios o periodos de tiempo establecidos en la actividad.
2. El uso o tenencia a bordo de artes, equipos, útiles, artefactos o aparejos prohibidos o no autorizados u homologados, y la inobservancia de las normas vigentes sobre modalidades de pesca y número permitido de artes.
3. El incumplimiento de las normas sobre utilización de boyas y balizamiento de las artes, distancia mínima entre éstas, empleo de luces no autorizadas para el ejercicio de la pesca y marisqueo, la falta de señalización visible de la matrícula o folio de la embarcación, su ocultamiento o manipulación.
4. La captura o conservación a bordo y el almacenamiento, transporte, transformación o comercialización de productos pesqueros de talla inferior a la reglamentada, o de especies prohibidas, vedadas o no autorizadas.

5. Superar los cupos máximos establecidos por embarcación y día.
6. La descarga, transbordo o venta de productos de la pesca fuera de los puertos o lonjas fijados al efecto o incumpliendo las normas legales.
7. El incumplimiento o alteración de los datos de la licencia o planes de pesca y de las normas de control e información de las capturas, fondos y demás requisitos que sean exigibles reglamentariamente.
8. El incumplimiento de las normas sobre capacitación y enrolamiento del personal a bordo y del despacho del buque y el cambio de base sin previa autorización administrativa.
9. Obstaculizar la acción inspectora de las autoridades o agentes de vigilancia sobre los buques, artes e instrumentos de pesca o sobre los documentos necesarios para el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera; la negativa del patrón a parar, maniobrar o llevar a cabo otras acciones para facilitar el acceso a bordo de estas autoridades o agentes; la no entrega de las artes, instrumentos, equipos o útiles de pesca ilegales o de los legales empleados en una acción ilegal y de las especies capturadas.
10. La pesca en las zonas del litoral donde se esté practicando el baño o cualquier otro deporte náutico, en aquellas zonas debidamente delimitadas por la autoridad competente, en los puertos durante la maniobra de entrada y salida de embarcaciones, en los canales de navegación durante el tránsito de buques, y en las zonas de reserva biológica, zonas vedadas, arrecifes artificiales, zonas de especial protección cuando lo determinen las normas reguladoras y en todas aquellas en que reglamentariamente se señale.

Artículo 53.

Serán infracciones graves en materia de explotación de algas y argazos, marisqueo en la ribera del mar y de las rías, cultivos marinos y pesca de la angula a pie el incumplimiento de las normas sobre:

1. El cultivo o extracción de algas en zonas prohibidas o en cantidades o en zonas no autorizadas.
2. La realización de actividades contrarias a la conservación de los recursos marinos y la introducción para el cultivo o repoblación de especies de la flora y fauna marina sin autorización administrativa.
3. La instalación de establecimientos de cultivos marinos sin contar con la debida concesión o autorización.
4. Obstaculizar las acciones de control e inspección de los establecimientos de cultivos marinos, de los buques empleados en la extracción de algas o recogida de argazos y de los almacenes o lugares de depósito de estas plantas.
5. La salida de un establecimiento de cultivos marinos del País Vasco de especies de talla inferior a la autorizada sin disponer de una guía o autorización administrativa.
6. La pesca de la angula y la captura de crustáceos o moluscos realizada en zona prohibida o en época vedada o con artes, instrumentos, artefactos o útiles no autorizados.

Artículo 54.

Se consideran infracciones muy graves en pesca profesional en aguas interiores, marisqueo, cultivos marinos y algas o argazos y pesca de la angula:

1. El ejercicio de actividades desde embarcaciones que no estén debidamente despachadas y que perjudiquen, alteren o destruyan zonas de especial interés pesquero, marisquero o de producción de algas.
2. La utilización o tenencia a bordo de una embarcación de explosivos o de sustancias tóxicas, venenosas, paralizantes, soporíferas o corrosivas.
3. La realización de actividades con el objeto de impedir el derecho al ejercicio de la actividad pesquera, marisquera, de cultivos marinos o de extracción de algas, cuando la actividad se realice cumpliendo la legislación vigente.
4. Impedir a las autoridades o agentes de vigilancia la acción inspectora de los buques, establecimientos marinos y almacenes de algas o argazos.
5. El empleo de procedimientos o sustancias prohibidas en los procesos de desarrollo de las especies cultivadas.
6. La pesca con redes de arrastre.

Artículo 55.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves en materia de pesca recreativa las siguientes: el ejercicio de la actividad pesquera sin licencia, en fondos y zonas prohibidas, cuando no constituya falta grave; no respetar el horario o las distancias mínimas establecidas; la falta de empleo de la boya-baliza en la actividad de pesca submarina; el uso de señuelos o luces prohibidas; la captura, tenencia o transporte de especies prohibidas o en número o cantidad superior a la autorizada; la venta o transacción de las especies capturadas, y la realización de competiciones deportivas sin disponer de la correspondiente autorización administrativa.

2. Serán infracciones graves el ejercicio de la pesca recreativa en zonas de reserva biológica, biotopos, zonas de especial protección o en los arrecifes artificiales cuando no esté autorizada; la tenencia a bordo o el empleo de artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca no autorizados; la negativa del patrón a parar, maniobrar o llevar a cabo otras acciones dirigidas a facilitar el acceso a bordo de la Inspección de Pesca, o a llevar la embarcación a puerto cuando fuere ordenado por las autoridades o agentes de vigilancia por ejercer la pesca de forma irregular, y el ejercicio de la pesca submarina en zonas de baño, zonas expresamente prohibidas o donde se esté practicando cualquier deporte acuático o competición deportiva.

3. A su vez, tendrán la consideración de muy graves el empleo en la pesca de instrumentos eléctricos, o el uso o tenencia de explosivos, sustancias tóxicas, venenosas, paralizantes, soporíferas o corrosivas.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 56.

1. Las sanciones que puedan aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Incautación de artes, aparejos, instrumentos o útiles de pesca.
- d) El decomiso de los productos o bienes.
- e) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades durante un periodo no superior a cinco años.
- f) La no renovación temporal o definitiva de las autorizaciones.
- g) La retirada temporal o definitiva de la licencia.
- h) La clausura temporal o definitiva de un establecimiento de cultivos marinos.

2. Estas sanciones podrán ser acumulables de conformidad con lo establecido en la presente ley.

3. En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los criterios y el principio de proporcionalidad previstos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Dentro de los plazos previstos en el artículo 70.1, la reincidencia en la comisión de hechos tipificados como infracción leve será sancionada como infracción grave; en una infracción grave será sancionada como infracción muy grave, y en el caso de una muy grave se impondrá la sanción máxima prevista además de las correspondientes medidas accesorias en función de la gravedad de los hechos ilegales cometidos.

Artículo 57.

1. La cuantía de las multas por infracciones en materia de pesca profesional en aguas interiores, marisqueo, extracción o recogida de algas y argazos y cultivos marinos y pesca de la angula será la siguiente:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 1.000.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones graves en materia de pesca profesional en aguas interiores, marisqueo, extracción o recogida de algas y argazos y cultivos marinos y pesca de la angula, además de las multas correspondientes, serán sancionadas con una o varias sanciones accesorias, en función del tipo de infracción:

a) Con la incautación de las artes, aparejos o útiles de pesca a las infracciones del artículo 52, apartados 1, 2 y 4, y a las infracciones del artículo 53, apartado 6.

b) Con el decomiso de las especies y productos en las infracciones del artículo 52, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, y en las infracciones del artículo 53, apartados 1, 3, 5 y 6.

c) Con la retirada temporal de la licencia, de 1 a 30 días, a las infracciones del artículo 52, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, y artículo 53, apartados 1 y 6.

d) Con la clausura temporal, de 1 a 6 meses, de los establecimientos de cultivos marinos en las infracciones al artículo 53, apartados 2, 3, 4 y 6.

e) Con el decomiso de los productos o bienes a las infracciones del artículo 53, apartados 1, 3 y 5.

3. Las infracciones muy graves en materia de pesca profesional en aguas interiores, marisqueo, extracción o recogida de algas y argazos y cultivos marinos y pesca de la angula, además de las multas correspondientes, serán sancionadas con una o varias sanciones accesorias, en función del tipo de infracción.

a) Con la incautación de las artes, aparejos o útiles de pesca a las infracciones del artículo 54, apartado 1.

b) Con el decomiso de las especies y productos en las infracciones del artículo 54, apartados 1, 2 y 5.

c) Inhabilitación para el ejercicio de actividades durante un periodo no superior a 5 años en las infracciones del artículo 54, apartados 1, 2, 3 y 5.

d) La no renovación temporal, hasta un año, o definitiva de la autorización a las infracciones del artículo 54, apartados 4 y 5.

e) Retirada temporal, hasta 3 meses, o definitiva de la licencia en las infracciones del artículo 54, apartados 2, 3 y 4.

f) Clausura temporal, hasta 3 meses, o definitiva de un establecimiento de cultivos marinos en las infracciones del artículo 54, apartados 4 y 5.

4. En ningún caso la sanción será inferior al beneficio estimado y/u obtenido por el infractor.

Artículo 58.

1. La cuantía de las multas por infracciones en materia de pesca recreativa en aguas interiores será la siguiente:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 25.000 pesetas.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 25.001 a 100.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 100.0001 a 1.000.000 pesetas.

2. Las infracciones graves en materia de pesca recreativa, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con la incautación de las artes, aparejos, instrumentos o útiles y el decomiso de los productos o bienes obtenidos.

3. Las infracciones muy graves en materia de pesca recreativa, además de la multa correspondiente, serán sancionadas con una o varias de las sanciones contempladas en el artículo 56.1 c), d) y g).

4. En caso de venta o transacción de especies capturadas, la sanción se verá incrementada del tanto al doble del valor de lo capturado. A los efectos de esta ley, se asimilarán a la venta o transacción la captura de especies por valor de más de 80.000 pesetas por licencia cuando se rebase el límite de capturas autorizado.

Artículo 59.

1. Las artes, aparejos, instrumentos o útiles ilegales serán destruidos.
2. Las artes, aparejos, instrumentos o útiles de pesca que, siendo legales, han sido retirados de su calamento por estar calados en fondos o zonas prohibidas, en zona de veda o incumpliendo los horarios o periodos de tiempo establecidos en la actividad y no han sido reclamados por su propietario en el plazo de treinta días, podrán ser donados a las cofradías de pescadores para su venta en pública subasta, aplicándose su producto a los fines sociales de las mismas. Si estuvieren deteriorados se procederá a su destrucción.
3. Los productos o bienes decomisados serán subastados, donados a un centro benéfico o destruidos.
4. De todas estas actuaciones se dejará constancia en acta.

TÍTULO IV

Del procedimiento y competencia

CAPÍTULO I

Del procedimiento

Artículo 60.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la iniciación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, ajustándose en su tramitación e incidencias a lo establecido en la legislación básica del Estado y en la que regule la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas del País Vasco.

Artículo 61.

Las autoridades y agentes encargados de cuidar del cumplimiento de la presente ley, levantarán un acta circunstanciada de las infracciones de las que tengan conocimiento cierto de que se cometieron y de los responsables de las mismas, y procederán a poner a disposición del órgano competente los buques, artes, instrumentos, equipos o útiles incautados y los decomisos realizados, debiendo adoptar las medidas oportunas para su conservación y aseguramiento.

Los gastos de conservación y aseguramiento serán por cuenta del infractor.

Artículo 62.

La iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al Director de Pesca del Departamento competente en materia de pesca. El inicio del procedimiento sancionador podrá contener las medidas de carácter cautelar que sean necesarias tanto para asegurar la eficacia de la resolución final y el buen fin del procedimiento como para evitar el mantenimiento de los efectos o de otras situaciones que puedan implicar daños a las personas o perjuicios o alteraciones de los recursos o medio ambiente marino, debiendo ser motivadas.

Artículo 63.

1. El apresamiento de un buque como medida cautelar sólo podrá tener lugar cuando existan indicios suficientes de la comisión de infracciones muy graves y concurren riesgos graves e inmediatos para la efectividad de las sanciones previstas en esta ley.

2. Excepcionalmente, el apresamiento podrá ser también acordado como medida cautelar para garantizar el cobro del importe de la eventual sanción y otras posibles consecuencias económicas, cuando el interesado se negara a prestar fianza u otra medida garantizadora determinada por la autoridad competente. La medida cautelar adoptada deberá contener el importe de la fianza exigida.

3. La fianza se deberá presentar en el plazo de tres meses, pudiendo ser prorrogable por igual periodo de tiempo.

4. Transcurrido el plazo establecido sin haberse presentado la fianza, el buque pasará a disposición del Departamento competente en materia de pesca, que decidirá el destino del mismo de acuerdo con la resolución que se dicte de conformidad con la legislación vigente.

5. Por razones de urgencia o necesidad se podrá adoptar esta medida cautelar por las autoridades o agentes de vigilancia, debiendo ser ratificada por el órgano competente en un plazo no superior a tres días.

Artículo 64.

La función instructora se ejercerá por la autoridad que designe el órgano competente para la iniciación del procedimiento o, en su caso, por el funcionario que asimismo designe de entre quienes formen parte de las distintas unidades administrativas.

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 65.

1. El órgano competente para la imposición de las sanciones previstas en esta ley se determinará de conformidad con la gravedad de la infracción en base a la siguiente clasificación:

a) El Director de Pesca del Departamento competente en materia de pesca en el supuesto de infracciones leves o graves.

b) El Consejero del Departamento competente en materia de pesca en el supuesto de infracciones muy graves.

2. En los casos en que, de oficio o a propuesta del instructor, se plantee el sobreseimiento del procedimiento o la declaración de no exigibilidad de responsabilidad, el órgano competente será el Director de Pesca.

Artículo 66.

1. En el supuesto de que una infracción administrativa pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo competente para la resolución del expediente pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta tanto recaiga resolución judicial firme, quedando interrumpidos los plazos de prescripción.

2. La condena de la autoridad judicial excluirá la sanción administrativa en los supuestos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. La declaración judicial firme de la inexistencia de responsabilidad penal en el inculpado no impide a la Administración proseguir el expediente administrativo sancionador, tomando como base los hechos probados en la declaración.

4. Las medidas cautelares adoptadas por el órgano administrativo competente se mantendrán en vigor si resultan compatibles con las que decidan los órganos jurisdiccionales penales.

Artículo 67.

1. Las sanciones impuestas en las materias objeto de esta ley serán ejecutivas una vez sea firme la resolución administrativa.

2. No obstante, el órgano sancionador, de oficio o a petición de parte, podrá acordar la suspensión de su ejecución siempre que se hubiere interpuesto el correspondiente recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La suspensión de la sanción podrá estar condicionada al cumplimiento de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad y de su extinción

Artículo 68.

1. Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas, incluidas las agrupaciones o comunidades de bienes, que por acción u omisión infrinjan las disposiciones establecidas en la misma.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. Se aplicarán los supuestos de corresponsabilidad establecidos en la normativa general sancionadora aplicable en cada momento.

4. La imposición de sanciones previstas en esta ley no excluye la responsabilidad penal, civil o de otro orden en que pueda incurrir el responsable, ni de las indemnizaciones que por vía administrativa pudieran serle exigidas por los daños y perjuicios causados en la flora o fauna o ecosistema marino.

Artículo 69.

La responsabilidad derivada de una infracción se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción y por prescripción.

Artículo 70.

1. Las infracciones muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años, y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Se interrumpirá la misma con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 71.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Se interrumpirá la misma con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposición adicional primera.

Se faculta al Gobierno Vasco para que regule el ejercicio de la pesca de la angula en el ámbito de su competencia.

Disposición adicional segunda.

En el plazo de un año el Gobierno Vasco procederá a reglamentar las artes, equipos, útiles o aparejos de pesca; a establecer o adecuar las normas sobre pesca recreativa, marisqueo, cultivos marinos, algas o argazos; a fijar las vedas y tamaños mínimos autorizados, a regular el esfuerzo pesquero, y a establecer cualquier otra medida que tienda a recuperar o mantener los recursos pesqueros.

Disposición adicional tercera.

En lo no previsto en esta norma serán de aplicación las infracciones y sanciones establecidas en la Ley 53/1982, de 13 de julio, o en las disposiciones que la sustituyan y en los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional cuarta.

Las disposiciones de esta ley referidas al procedimiento y a aspectos sustantivos generales del Derecho administrativo sancionador se aplicarán en la medida que sean compatibles con las normas que pueda dictar el Parlamento Vasco en esta materia.

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto se efectúe la reglamentación de las artes, equipos, útiles o aparejos de pesca, el Consejero del Departamento competente en materia de pesca podrá autorizar el empleo de determinadas artes en el litoral del País Vasco. La autorización establecerá las características de las mismas y las demás condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera.

Disposición transitoria segunda.

Hasta que se proceda a la correspondiente reglamentación de las distancias mínimas para la práctica de la pesca recreativa, sólo se podrá practicar a una distancia mínima de 100 metros del lugar en que haya embarcaciones dedicadas a la pesca profesional y/o artes fijas caladas, a 300 metros de embarcaciones que estén ejerciendo la pesca con artes de cerco, y a 500 metros del lugar donde se esté ejerciendo la pesca de túnidos con caña en sus diversas modalidades.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera.

El Gobierno Vasco procederá a la actualización de las sanciones previstas en esta ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

§ 5

Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 246, de 10 de diciembre de 2021
«BOE» núm. 303, de 20 de diciembre de 2021
Última modificación: 21 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2021-20914

[...]

TÍTULO V

Protección de especies silvestres

[...]

CAPÍTULO III

Prohibiciones y excepciones

Artículo 73. *Prohibiciones generales relativas a las especies de fauna y flora silvestres.*

1. Con independencia de la fase del ciclo biológico o del método empleado, salvo las excepciones del artículo 75, quedarán prohibidas las siguientes actuaciones sobre las especies de fauna silvestre:

- a) Dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas de forma negligente o intencionada, o cualquier actuación no autorizada hecha con dicho propósito.
- b) La retención y captura en vivo.
- c) La destrucción o alteración de su hábitat, en particular de sus áreas de reproducción, invernada, reposo o alimentación, así como la destrucción, daño o retención de sus nidos intencionadamente, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aún estando vacíos.
- d) La posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior, la importación y la exportación.
- e) La introducción de especies alóctonas.
- f) El mantenimiento en cautividad de ejemplares de especies de fauna silvestre sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas conforme a sus necesidades etológicas.
- g) El uso de ejemplares de especies de fauna silvestre, viva o muerta, en espectáculos, fiestas populares y otras actividades, cuando en ellos pueda ocasionárseles algún sufrimiento o menosprecio.
- h) La organización y celebración de peleas con animales de cualquier especie de fauna silvestre.

i) El aprovechamiento de ejemplares inmaduros cuando sea factible su reconocimiento.

2. Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que conlleve el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, y la destrucción de su hábitat.

3. Sin perjuicio de la normativa de la Unión Europea, las prohibiciones previstas en el párrafo anterior no serán aplicables cuando se trate de supuestos con regulación específica en la legislación de montes, agricultura, caza y pesca continental o marítima.

4. La recogida en la naturaleza y la gestión de la explotación de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el Anexo V de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales, y de la fauna y flora silvestres, deberá ser compatible con el mantenimiento de dichas especies en un estado de conservación favorable.

[...]

Artículo 75. Excepciones.

1. Si no hubiere otra solución satisfactoria y sin perjuicio del mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de la especie de fauna o flora silvestre de que se trate en su área de distribución natural en el territorio de la Comunidad Autónoma, los órganos forales competentes podrán establecer, mediante autorización expresa, excepciones particulares a las prohibiciones mencionadas en el artículo 74 cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.

c) Por razones imperiosas de interés público, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente. Esta excepción no será de aplicación en el caso de las aves.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

e) En el caso de las aves silvestres, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para proteger la fauna y flora silvestres y los hábitats naturales.

2. La autorización a la que se refiere el párrafo anterior será emitida por los órganos forales.

[...]

TÍTULO VII

Vigilancia, inspección y régimen sancionador

[...]

Artículo 108. Infracciones de caza, pesca y montes.

Las infracciones administrativas previstas en la Ley 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones, en la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza, y en la legislación de pesca y normas forales de montes, cuando sean cometidas dentro de los límites de un espacio protegido del patrimonio natural, darán lugar a un incremento de entre el cincuenta y hasta el cien por cien de la sanción que corresponda conforme a las reglas y criterios recogidos en dichas legislaciones.

[...]

§ 6

Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.
[Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 247, de 30 de diciembre de 2019
«BOE» núm. 14, de 16 de enero de 2020
Última modificación: 29 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2020-615

[...]

TÍTULO II

Disposiciones especiales

CAPÍTULO I

Clases de cooperativas

Sección 1.ª Normas comunes

Artículo 102. *Clasificación y normativa aplicable.*

1. Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente capítulo. Esa clasificación no obstará a la libre configuración estatutaria de otras cooperativas, con tal de que quede claramente determinada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de las personas socias que deben participar en ella, en cuyo caso el registro y las personas interesadas aplicarán la normativa legalmente prevista para la clase de entidades con las que aquellas guarden mayor analogía.

2. La delimitación legal de cada clase o tipo de cooperativa solo impedirá la constitución de una entidad de segundo grado, de la clase respectiva, cuando las personas socias cooperadoras tengan que ser, necesariamente y en su mayoría, personas físicas.

3. Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios configuradores de esta sociedad en el marco de la presente ley, se registrará por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva y, en lo no previsto en la sección correspondiente, por las normas de carácter general.

[...]

Sección 10.^a Cooperativas de servicios

Artículo 127. *Cooperativas de servicios profesionales.*

1. Son cooperativas de servicios profesionales las que, estando constituidas por artesanos, artesanas, profesionales o artistas que desarrollan su actividad respectiva por cuenta propia, tienen por objeto proporcionar suministros, servicios y prestaciones o realizar operaciones que faciliten, garanticen o complementen dichas actividades de las personas socias o los resultados de las mismas en la vertiente económica, técnica, laboral, ecológica, organizativa o funcional.

2. Cuando las personas socias sean profesionales liberales o artistas, la formación de una cooperativa de la clase regulada en el presente artículo no afectará al régimen de ejecución y de responsabilidad de los proyectos o tareas correspondientes, que se desarrollará de acuerdo con las normas aplicables a la profesión respectiva.

Artículo 128. *Cooperativas de servicios empresariales.*

1. Son aquellas cooperativas que, con un objeto social análogo al regulado en el artículo 127.1, asocian a empresarios o empresarias individuales o sociales de los sectores pesquero, industrial, comercial o de servicios, sea cual fuere su respectiva forma jurídica, en orden a facilitar, garantizar o completar las funciones empresariales, la actividad o los resultados de las explotaciones de las personas socias.

2. Podrán acogerse a lo previsto en el número anterior las comunidades de bienes o de derechos, y otras organizaciones sin personalidad jurídica, siempre que tengan aptitud para ser centro de imputación de derechos y obligaciones y hayan designado un o una representante de sus respectivos miembros en la cooperativa.

[...]

§ 7

Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 248, de 27 de diciembre de 2007
Última modificación: 29 de diciembre de 2023
Referencia: BOPV-p-2007-90050

[...]

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

[...]

TÍTULO VI

Tasas en materias de industria y agricultura

[...]

Artículos 126 a 129.

(Sin contenido)

[...]

CAPÍTULO VI

Tasa por expedición de la licencia de pesca marítima recreativa

Artículo 135. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, conforme a la Ley 6/1998, de 13 de marzo, de pesca marítima, son necesarias para practicar la pesca marítima recreativa o la recogida de argazos en la ribera del mar y de las rías.

Artículo 136. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición de la licencia de pesca marítima recreativa.

Artículo 137. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento de la emisión de la licencia correspondiente.

Artículo 138. Cuota.

La cuantía de la tasa será de 3,13 euros.

CAPÍTULO VII

Tasa por expedición de la licencia de pesca de la angula**Artículo 139. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición, renovación y emisión de las licencias que, conforme a la normativa, son necesarias para practicar la pesca de la angula, a pie o desde embarcación, en aguas interiores de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 140. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición, renovación y emisión de la licencia de pesca de la angula.

Artículo 141. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud de la emisión de la licencia correspondiente.

Artículo 142. Cuota.

La tasa exigirá según la siguiente tarifa (euros):

Para la pesca de la angula desde tierra:	15,30
Para la pesca de la angula desde embarcación:	61,20

[. . .]

TÍTULO X

Tasas en materias de transporte, consumo y comercio

[. . .]

Artículo 195. Tasa T-4. Pesca fresca.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización, por los buques o embarcaciones pesqueras en actividad, de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque y fondeo y su estancia en ellos.

También constituye el hecho imponible la utilización por la pesca fresca y sus productos que accedan al recinto portuario por vía marítima, en buque pesquero o mercante, o por vía terrestre, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación y de venta, accesos, vías de circulación, zonas de estacionamiento y otras instalaciones portuarias fijas.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa:

a) En el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente de esta tasa la empresa armadora del buque de pesca.

Cuando la pesca sea vendida en puerto, también será sujeto pasivo sustituto quien, en representación de la persona propietaria de la pesca, realice la primera venta.

Cuando la pesca sea vendida en sala de venta pública de pescado, será sujeto pasivo sustituto la persona concesionaria de la misma o, en su caso, la persona titular, cuando no lo sea la Administración portuaria.

b) En el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía terrestre, será sujeto pasivo contribuyente la persona propietaria de la pesca.

Será sujeto pasivo sustituto quien, en representación de la persona propietaria de la pesca, realice la venta.

Cuando la pesca sea vendida en sala de venta pública de pescado, será sujeto pasivo sustituto la persona concesionaria de la misma o, en su caso, la persona titular, cuando no lo sea la Administración portuaria.

c) Los sujetos pasivos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Administración portuaria se dirija en primer lugar a los sujetos pasivos sustitutos mencionados en sus párrafos 2.a), inciso tercero, y 2.b), inciso tercero. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos pasivos sustitutos, en especial el impago de la tasa, la Administración portuaria podrá exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento.

El sujeto pasivo de esta tasa repercutirá su importe en la persona que compre la pesca. La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento análogo en la que los sujetos pasivos incluirán la expresión "Tasa de la pesca fresca al tipo de...".

3. La tasa se devengará cuando el buque o embarcación pesquera, la pesca fresca o sus productos inicien su paso por la zona de servicio del puerto. La liquidación se realizará por meses vencidos.

4. Constituye la base imponible de esta tasa el valor de mercado de la pesca o de sus productos obtenido por su venta en subasta en la lonja del puerto, y, cuando no haya sido subastada o vendida, el determinado por la Administración portuaria, teniendo en cuenta el valor medio de las mismas especies en el día de liquidación de la tasa o en los inmediatos anteriores.

5. Las cuotas de la tasa son las siguientes:

5.1 Con carácter general, el 2 % de la base imponible.

5.2 Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por la Administración portuaria a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, tendrán una reducción del 50 % de la cuota establecida con carácter general, siempre que acrediten el pago de la tasa T-4 o equivalente en otro puerto. En caso contrario, pagarán la cuota completa.

5.3 En los puertos en los que no existan zonas de carácter público de manipulación de pescado para su clasificación, primera venta y comercialización y cuya carencia implique la necesidad de utilizar instalaciones privadas, la cantidad a ingresar por la tasa T-4 tendrá una reducción del 60 % de la cuota resultante de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo.

5.4 Los buques pesqueros que abonen esta tasa están exentos del abono de las restantes tasas establecidas en este capítulo I por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo, pudiendo ampliarse dicho plazo al periodo de inactividad forzosa por reparaciones temporales, vedas costeras o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente.

En el supuesto de inactividad forzosa prolongada, la autoridad competente fijará los lugares en que dichos barcos deben permanecer fondeados o atracados, acudiendo a las disponibilidades de atraque y a las exigencias de la explotación portuaria.

En todo caso, cuando el periodo de inactividad sea superior a seis meses, devengarán a partir de dicho plazo la tasa T-1 al 100 %. Si la inactividad supera los doce meses, se aplicará a partir del mes decimotercero un incremento mensual acumulado del 2 %.

5.5 Las embarcaciones pesqueras, en los supuestos contemplados en el apartado anterior, estarán exentas del abono de la tasa T-3 por avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto. Asimismo, los productos petrolíferos cuya entrada en el puerto tenga lugar por vía terrestre con el objeto de servir de suministro a dichas

embarcaciones pesqueras tendrán una reducción del 50 % de la citada tasa sobre la cuota prevista para los diferentes productos en la operación de embarque.

5.6 La Administración portuaria está facultada para proceder a la comprobación del peso y clase de las especies y calidades de la pesca, siendo de cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de la tasa los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

6. Los sujetos pasivos sustitutos mencionados en los párrafos 2.a), inciso tercero, y 2.b), inciso tercero de este artículo, presentarán una autoliquidación en la que comunicarán a la Administración portuaria los datos necesarios para la liquidación de la tasa y otros de contenido informativo, y realizarán por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

Entre los datos de contenido informativo se incluirán, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre de la empresa armadora.
- b) Nombre y matrícula del buque o embarcación pesquera.
- c) Cantidad, por especies, vendida o retirada.
- d) Precio alcanzado en la venta, por especies.
- e) Nombre de la persona compradora.

Estos sujetos pasivos sustitutos tendrán derecho a percibir una cantidad por la realización de las actuaciones de contenido informativo, cuyo importe será del 0,5 % de la base imponible y al que se le aplicarán los mismos descuentos previstos en esta tasa.

[...]

Disposición transitoria.

En los puertos en los que no existan zonas de carácter público de manipulación de pescado para su clasificación, primera venta y comercialización y cuya carencia implique la necesidad de utilizar instalaciones privadas, y hasta que se habiliten zonas de carácter público, la cantidad a ingresar por la Tarifa T-4 será igual al 40% de la cuota resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 196 de esta ley

[...]

§ 8

Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 4640, de 24 de mayo de 2006
«BOE» núm. 148, de 22 de junio de 2006
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2006-11130

[...]

TÍTULO I

De los bienes

Artículo 511-1. *Bienes.*

1. Se consideran bienes las cosas y los derechos patrimoniales.
2. Se consideran cosas los objetos corporales susceptibles de apropiación, así como las energías, en la medida en que lo permita su naturaleza.
3. Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza.

[...]

Sección segunda. Ocupación

Artículo 542-20. *Adquisición por ocupación.*

Se pueden adquirir por ocupación:

- a) Los bienes corporales abandonados indudablemente por sus propietarios que son susceptibles de apropiación por medio de un acto material.
- b) Los animales que se pueden cazar y pescar.

[...]

Disposición transitoria vigesimosegunda. *Redención de los censos constituidos de acuerdo con la legislación anterior a la Ley 6/1990.*

1. Todos los censos, sean de la clase que sean, excepto los vitalicios, constituidos de acuerdo con la legislación anterior a la Ley 6/1990, de los que se haya acreditado su vigencia, pueden ser extinguidos por el censatario mediante la redención, sean cuales sean las condiciones pactadas en el título de constitución.
2. Las normas de redención de los censos son las siguientes:

a) La redención debe comprender necesariamente la pensión y los demás derechos inherentes al censo.

b) La redención debe formalizarse en escritura pública. El otorgamiento lo lleva a cabo el censatario de forma unilateral de acuerdo con lo que establecen las letras c, d, e, f, g y h, sin perjuicio de que la puedan formalizar el censatario y el censalista de mutuo acuerdo.

c) Al censalista le corresponde como precio de la redención la cantidad que resulta de calcular el 1 % del valor catastral de la finca en el momento en el que se realiza la redención, y un 1 % adicional, si consta inscrito en el Registro de la Propiedad el derecho de laudemio. Si no se conoce el valor catastral, se toma como valor de la finca lo que consta en la inscripción registral de la última transmisión, debidamente actualizado con el índice general de precios de consumo.

d) El importe de la redención se satisface en dinero y al contado o mediante el depósito notarial a disposición del censalista. Los gastos de la redención van a cargo del censatario.

e) No tienen eficacia, a efectos de impedir la redención del censo, la existencia de posibles impagos de las pensiones, de los laudemios u otros derechos devengados, inherentes al dominio.

f) La escritura pública de redención debe declarar la extinción del censo y hacer constar, en su caso, el depósito notarial del importe a disposición de las personas titulares. Asimismo, debe incorporar la certificación registral de la finca sobre la que recae el derecho de censo y la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca con su valor catastral. La certificación registral debe contener las características del censo, del laudemio y de otros derechos inherentes, el valor del inmueble en la última transmisión y la fecha de esta, los domicilios de los censalistas y, en su caso, de las personas titulares de los dominios medios, si constan en el Registro de la Propiedad, a efectos de la notificación. Si los domicilios no son conocidos debe hacerse constar tal circunstancia en la escritura pública de redención.

g) El censatario debe notificar notarialmente la redención al censalista y, en su caso, a los titulares de los dominios medios, en sus domicilios, en el plazo de cinco días a contar desde el otorgamiento de la escritura pública. Si la notificación es infructuosa o los domicilios no son conocidos, el registrador cancela el censo y publica un edicto que anuncie durante tres meses la redención en el tablón de anuncios del ayuntamiento del término municipal donde radique la finca.

h) El importe de la redención del censo y de la extinción del laudemio y de otros derechos inherentes al dominio debe distribuirse de la siguiente forma:

Primero. Si el dominio directo es único, el total del importe corresponde a su titular.

Segundo. Si existe un dominio directo y un dominio medio, sus titulares deben percibir una cuarta parte y tres cuartas partes, respectivamente.

Tercero. Si concurren un dominio directo y dos medios, el titular del segundo medio debe cobrar dos cuartas partes y el titular del otro medio y el del directo, una cuarta parte cada uno.

[...]

§ 9

Ley 22/2002, de 12 de julio, de Cofradías de Pescadores

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 3684, de 24 de julio de 2002
«BOE» núm. 187, de 6 de agosto de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-15890

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 22/2002, de 12 de julio, de cofradías de pescadores.

PREÁMBULO

La pesca costera en Cataluña se organiza en torno a las cofradías de pescadores, instituciones con una profunda tradición histórica que son las entidades asociativas sucesoras de los pósitos de pescadores y de las antiguas asociaciones y gremios de mareantes, navegantes y pescadores, muy vivas en el sector pesquero, del cual son, también, un órgano de participación democrático conjunto de los distintos sectores, artes y actividades extractivas y productivas de un mismo ámbito territorial.

La antigüedad de este modelo asociativo, su permanencia en el tiempo y su capacidad de adaptación han dado a estas entidades el valor representativo que tienen actualmente.

La actividad asociativa del sector pesquero catalán gira fundamentalmente alrededor de las cofradías. Su ámbito de actuación cubre todo el litoral de Cataluña y forman parte de las mismas todos los profesionales del sector pesquero extractivo catalán, tanto los armadores como los trabajadores.

Las cofradías son instituciones de vertebración del sector pesquero y de interlocución con la Administración, de la cual son entidades colaboradoras y reciben su tutela ; organizan, dentro del marco legal, los sistemas de producción de sus afiliados, y son las titulares de las lonjas pesqueras en régimen de concesión administrativa. Pueden llegar a cubrir todos los servicios que requieren los pescadores para desarrollar su actividad, sin perjuicio de la función que corresponde a los sindicatos y a otras asociaciones.

La presente Ley, dictada de conformidad con el artículo 9.21 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre pósitos, eleva a la máxima jerarquía normativa la estructura organizativa y estatutaria de que las cofradías ya se han dotado a lo largo de los años, y refuerza así su permanencia, ya que su propia existencia y su representatividad indican que el modelo funciona.

El capítulo I de la presente Ley regula la naturaleza, las funciones y el ámbito territorial de las cofradías de pescadores, y una de las principales novedades que se introducen, considerando su condición de corporaciones de derecho público, es que puedan ejercer

funciones delegadas por la Administración. La Ley, atendiendo a los principios que actualmente guían a las administraciones públicas, de acercamiento progresivo de la gestión a los administrados, propicia que las cofradías puedan actuar como oficina pública de la Administración de la Generalidad, y permite así que los pescadores resuelvan una parte importante de las necesarias relaciones administrativas en su propia corporación. La presente Ley da un paso más en el proceso de externalización de las funciones de la Generalidad.

El principio de subsidiariedad está presente en todo el articulado de la Ley y se traduce en la posibilidad de que la Administración delegue en las cofradías de pescadores actuaciones que hasta ahora le pertenecían.

En este sentido, la Ley permite un avance progresivo, no sólo al mantener la definición de las cofradías como corporaciones de derecho público colaboradoras de la Administración, sino también al hacer posible que ejerzan, por delegación, competencias que hasta ahora eran exclusivas de las administraciones y, por convenio, presten servicios concretos de éstas.

Las nuevas necesidades del sector pesquero, tanto en el campo extractivo como en el comercializador, requieren que se disponga de información sobre unos servicios que son de imposible obtención a título individual y aconsejan que las cofradías de pescadores puedan asumir esta función. Por este motivo, la Ley posibilita que las cofradías se conviertan también en entidades que ofrecen servicios integrales al sector pesquero.

Otro aspecto innovador es el que introduce el artículo 5, que establece la posibilidad de que las cofradías de pescadores puedan constituir voluntariamente, dentro de su estructura, una unidad de producción y comercialización con un funcionamiento diferenciado del resto, y que dé cumplimiento a los requerimientos que establece el Reglamento CE 104/2000, de 14 de diciembre, para las organizaciones de productores. La creación de esta unidad permitirá otorgar a las cofradías el reconocimiento como organizaciones de productores.

La constitución de las organizaciones de productores dentro de la propia estructura de las cofradías de pescadores ha de hacer posible disponer de servicios comunes, con el consiguiente abaratamiento de gastos, ha de ser un incentivo para la mayor implicación de los pescadores en la comercialización de sus productos, ha de permitir gozar de los beneficios que la reglamentación europea reserva a las organizaciones de productores y ha de tener aun un valor añadido, que es el de no entorpecer la vertebración del sector y su interlocución.

El capítulo II regula la fusión, la disolución, la supresión y la nueva creación de las cofradías de pescadores y establece su organización y sus órganos de representación, manteniendo el modelo que existe actualmente, que está formado por la junta general, el capítulo y el patrón o patrona mayor, y las funciones que corresponden a cada uno de estos órganos y al secretario o secretaria.

El capítulo III efectúa una relación detallada de los derechos y las obligaciones de los miembros de las cofradías, que recoge básicamente el derecho de todos los miembros a participar activamente en todas las actuaciones de la cofradía y la posibilidad de cualquier miembro de elegir y ser elegido para sus puestos de representación. También, como contrapartida, hace mención de la necesaria regulación que han de realizar los estatutos sociales sobre el régimen disciplinario aplicable en los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas.

La vertebración del sector pesquero ha de disponer de estructuras asociativas fuertes que tiendan a su agrupación. Por este motivo, el capítulo IV apuesta claramente por la necesaria agrupación de las cofradías de pescadores alrededor de las federaciones territoriales, y la de éstas en la catalana, como camino de fortalecimiento de estas agrupaciones, para evitar las disfunciones que puede provocar una ordenación inadecuada.

La transparencia, la objetividad y el establecimiento de las garantías suficientes de procedimiento son, junto al derecho de sufragio universal, libre, directo, igual y secreto, los pilares básicos de cualquier proceso electoral. El capítulo V determina de forma objetiva, mediante el establecimiento de una fórmula matemática, la representatividad de las distintas modalidades de pesca en los órganos de gobierno de las cofradías de pescadores, atendiendo al número de miembros de la modalidad y a su importancia económica, siempre respetando la representación paritaria entre empresarios y trabajadores.

La administración electoral se encomienda a un comité y a una mesa electoral por cada cofradía y federación, integrados única y exclusivamente por miembros del sector, sobre los cuales recae todo el proceso electoral, y a una junta electoral única para toda Cataluña, con funciones de supervisión, integrada básicamente por miembros del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, como órgano tutelar de las cofradías.

El capítulo VI regula al personal de las cofradías, que es de carácter laboral, y el capítulo VII, considerando la personalidad jurídica de las cofradías de pescadores como corporaciones de derecho público, al regular los recursos económicos, establece que la propia Ley determine su gestión presupuestaria.

La tutela que la Administración ejerce sobre las cofradías se concreta mediante el control contable que se lleva a cabo bajo las directivas de la Intervención General de la Generalidad de Cataluña.

Las lonjas pesqueras garantizan los controles de los desembarques, las tallas mínimas del pescado, su idoneidad para el consumo como consecuencia del correcto estado sanitario, la primera venta y el etiquetado. Por estas razones y por otras, históricas y sociales, la Ley considera como mérito a favor de las cofradías de pescadores la concesión de las lonjas pesqueras.

El capítulo VIII garantiza la seguridad jurídica necesaria para los terceros que se relacionan con las cofradías de pescadores mediante la creación de un registro administrativo donde han de inscribirse sus actos de constitución, sus estatutos y sus modificaciones y los miembros que integran sus órganos de gobierno.

CAPÍTULO I

Naturaleza, funciones y ámbito territorial

Artículo 1. *Naturaleza.*

Las cofradías de pescadores de Cataluña, constituidas como corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro, tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, ejercen la representación del sector pesquero, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a otros entes asociativos, y actúan en los respectivos ámbitos territoriales como órganos de consulta y colaboración con las administraciones públicas, con el objetivo de promover e impulsar los intereses pesqueros.

Artículo 2. *Normas de aplicación.*

1. Las cofradías de pescadores se rigen por la presente Ley, por las normas reglamentarias que la desarrollen y por sus respectivos estatutos.

2. Las cofradías de pescadores están sujetas a la tutela de la Generalidad, que la ejerce por medio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. Dicha tutela comprende el control de la legalidad de los actos referentes a la constitución, la organización y el procedimiento electoral, así como de los actos que implican el ejercicio de funciones públicas por parte de las cofradías. Todos estos actos son susceptibles de revisión en vía administrativa, de acuerdo con lo que disponen la presente Ley, la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo de la Administración de la Generalidad.

3. Las cofradías de pescadores están dotadas de autonomía para la gestión de sus intereses y recursos propios y su actuación está sometida al derecho privado.

Artículo 3. *Estatutos.*

1. Los estatutos de las cofradías de pescadores han de regular, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La denominación.
- b) El ámbito territorial.
- c) El domicilio.

- d) Los requisitos para adquirir la condición de miembros de la cofradía.
- e) Los derechos y las obligaciones de sus miembros y su régimen disciplinario.
- f) Los órganos rectores, su funcionamiento y el quórum para la toma de decisiones.
- g) El régimen electoral, en todo aquello que no está regulado expresamente por la presente Ley ni por las disposiciones que la desarrollen.
- h) El régimen económico y contable.
- i) El patrimonio y los recursos previstos.
- j) Las causas y el procedimiento de fusión y disolución, así como el destino final de su patrimonio, que ha de revertir en acciones de interés social dentro del ámbito de la cofradía disuelta. En aplicación de esta reversión, y mientras el patrimonio no se extinga, éste ha de adscribirse a la federación territorial de la cual formaba parte la cofradía, a efectos de custodia.

2. Los estatutos han de ser ratificados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y su posterior inscripción en el Registro establecido por el artículo 44 determina su eficacia jurídica.

Artículo 4. Funciones.

1. Son funciones de las cofradías de pescadores como entidades colaboradoras de la Administración:

- a) Actuar como órganos consultivos de la Administración en todas aquellas cuestiones que afectan al sector pesquero.
- b) Establecer un régimen disciplinario en sus estatutos.
- c) Emitir informe previo en relación a las disposiciones de carácter general que regulan la pesca cuando afectan a los respectivos ámbitos territoriales.
- d) Elevar informes y propuestas a la Administración sobre las materias objeto de su competencia.
- e) Velar, en los respectivos ámbitos territoriales, por el cumplimiento de la obligación de desembarco en los puertos y de venta en la lonja de todas las capturas, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca y de comercialización hasta la primera venta.
- f) Actuar como oficina pública de la Administración cuando así se establezca mediante delegación de competencias, convenio de prestación de servicios o cualquier otra figura jurídica, en asuntos que afecten al sector pesquero.
- g) Confeccionar las estadísticas de captura y venta de acuerdo con las instrucciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- h) Las otras funciones que la Administración les delegue.

2. Son funciones de las cofradías de pescadores en el ámbito de las actividades pesqueras y asistenciales, de fomento y de comercialización:

- a) Elaborar normas internas de regulación de la actividad pesquera dentro del marco legal vigente. Estos acuerdos han de ser notificados al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- b) Informar a sus miembros sobre las ayudas, los programas, las obligaciones y la normativa que les afecta.
- c) Someter a la Administración competente, para su consideración y aprobación, en su caso, propuestas de planes de pesca con la finalidad de equilibrar los recursos marinos vivos, los medios de reproducción y las capturas y favorecer la pesca sostenible.
- d) Planificar las actividades que tienden a incrementar la rentabilidad del esfuerzo pesquero mediante la explotación racional de los recursos y la mejora de las condiciones de trabajo.
- e) Dar la cobertura necesaria a las exigencias de comercialización de las capturas con la mejora de los sistemas organizativos en beneficio de las propias cofradías y de sus afiliados, así como de los consumidores.
- f) Favorecer la formación cultural y profesional de sus miembros y facilitarles el conocimiento de la tecnología adecuada en cada caso.

g) Promover los servicios necesarios para conseguir la mayor eficacia en el desarrollo de las actividades pesqueras.

h) Favorecer la creación de empresas, asociaciones o cooperativas con profesionales del sector, con la posibilidad de participar en las mismas.

i) Promover la creación de servicios sociales, recreativos, culturales o análogos para sus miembros.

j) Impulsar y tutelar procesos asociativos internos o externos, y formalizar acuerdos interprofesionales con otras organizaciones y empresas, con la finalidad de conseguir eficacia y rentabilidad en la actividad pesquera y más participación en los procesos de transformación y comercialización de los productos pesqueros.

k) Las demás funciones que les atribuyan sus estatutos o el ordenamiento jurídico.

Artículo 5. *Organizaciones de productores.*

1. Las cofradías de pescadores pueden crear dentro de su estructura interna una unidad de producción y comercialización, que se constituye por la libre iniciativa de los productores que integran la cofradía en la forma que se determine por reglamento.

2. La creación de la unidad definida por el apartado 1 requiere el acuerdo mayoritario de los miembros de la Junta general. La unidad de producción y comercialización ha de contar con órganos diferenciados y sus normas específicas de funcionamiento, que también han de ser ratificadas por la junta general.

3. La creación de la unidad de producción y comercialización permite solicitar el reconocimiento de las cofradías de pescadores como organizaciones de productores.

Artículo 6. *Miembros.*

1. Pueden ser miembros de las cofradías de pescadores las personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad pesquera profesional, empresarial o laboral en el ámbito territorial de la cofradía, y en el caso de los armadores y del personal laboral que depende de éstos, aquellos que tengan el puerto base autorizado en el ámbito de la correspondiente cofradía.

2. La condición de miembro de una cofradía de pescadores se adquiere previa solicitud, por el acuerdo favorable del capítulo, según lo que disponen los estatutos de la cofradía. Las personas físicas o jurídicas a las cuales no les haya sido aceptada la solicitud pueden presentar recurso ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y jurídicas pertinentes.

3. La pérdida de la condición de miembro de una cofradía de pescadores se produce por cese en la actividad profesional, defunción, baja voluntaria o expediente de separación acordado por el correspondiente órgano de gobierno, de acuerdo con los estatutos de la cofradía.

4. No obstante lo que establece el apartado 3, la condición de miembro de la cofradía se mantiene en los períodos de inactividad motivados por los paros temporales aprobados por la correspondiente autoridad, así como en los supuestos de ejercicio de cargos o tareas de representación política o sindical.

5. Los estatutos de cada cofradía de pescadores han de regular la relación que mantienen con las mismas los pensionistas que habían sido miembros de ellas de pleno derecho. Los pensionistas no pueden ser ni electores ni elegibles, salvo aquellos que tengan la condición de armadores, propietarios o usufructuarios de una empresa pesquera miembro de la cofradía, que lo son por esta condición, y los casos específicos que establecen los estatutos, de acuerdo con la normativa general vigente.

Artículo 7. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial de las cofradías de pescadores es el que determinan sus estatutos, sin perjuicio de las actividades que puedan llevar a cabo en un ámbito superior en defensa de su actividad y de los procesos de comercialización. No pueden coincidir dos cofradías en el mismo ámbito territorial. En lo referente a la modificación del ámbito territorial, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 9.1.

Artículo 8. *Acuerdos de colaboración.*

Las cofradías de pescadores pueden acordar entre sí la gestión de servicios comunes o formular propuestas conjuntas para la defensa de sus intereses generales, sin que ello deba implicar la fusión de las cofradías que lo acuerden. En cualquier caso, dichos acuerdos de colaboración han de adoptarse por mayoría simple de los miembros de la junta general de cada cofradía.

CAPÍTULO II

Constitución

Sección 1.ª Fusión, disolución, supresión y nueva creación

Artículo 9. *Requisitos.*

1. La modificación del ámbito territorial o la fusión de cofradías de pescadores requiere el acuerdo de las dos terceras partes de las respectivas juntas generales y el informe previo favorable de la correspondiente federación territorial, y ha de aprobarse, si procede, por una orden del consejero o consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. La disolución de una cofradía requiere el acuerdo mayoritario, como mínimo, de las tres cuartas partes de la junta general, y ha de aprobarse, si procede, por una orden del consejero o consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca. El proceso de liquidación y destinación de su patrimonio ha de efectuarse de acuerdo con el artículo 3.1 y los estatutos de la cofradía.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que se dé audiencia a la parte interesada y previo informe de la correspondiente federación territorial de cofradías, puede proceder a la supresión de una cofradía de pescadores cuando deje de cumplir las finalidades que tiene legalmente encomendadas. El proceso de liquidación y destino de su patrimonio ha de efectuarse de acuerdo con el artículo 3.1 y con los estatutos de la cofradía.

4. Sólo puede crearse una nueva cofradía de pescadores en casos suficientemente justificados y valorados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 5.

5. La nueva creación de una cofradía requiere el acuerdo inicial de los dos tercios del censo de profesionales del respectivo ámbito territorial y la aprobación, en primer lugar, por parte de la correspondiente federación territorial. En caso de que la federación territorial apruebe su creación, el acuerdo de constitución ha de remitirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, junto con la solicitud, los estatutos elaborados de acuerdo con lo que especifica la presente Ley, y una memoria que detalle las actuaciones que piensa realizar y los medios con los cuales cuenta para ello. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, atendiendo a los principios de desconcentración y eficacia en la gestión, debe proceder a aprobarla mediante orden, si procede, habiendo consultado a las cofradías afectadas.

6. Cualquier modificación de los estatutos de una cofradía de pescadores requiere la aprobación por acuerdo de las dos terceras partes de la junta general.

7. Para el cumplimiento de sus finalidades y para constituirse en organizaciones de productores, las cofradías de pescadores pueden asociarse, sin que ello implique su fusión.

Sección 2.ª Organización

Artículo 10. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores de las cofradías de pescadores son:

- a) La junta general.
- b) El capítulo.
- c) El patrón o patrona mayor.

Artículo 11. *La junta general.*

1. La junta general es el órgano superior de representación de todos los miembros de la cofradía de pescadores y de control de los demás órganos rectores y está constituida por los representantes de los armadores y de los trabajadores, de acuerdo con los criterios de representación paritarios y de representatividad de cada modalidad de pesca que establece el artículo 32. Los estatutos de la cofradía han de determinar el número máximo de miembros que la integran.

2. Son miembros de la junta general de una cofradía de pescadores:

- a) El patrón o patrona mayor.
- b) El presidente o presidenta de la agrupación de armadores.
- c) El presidente o presidenta de la agrupación de trabajadores.
- d) Los vocales, en el número que determinen los estatutos.
- e) El secretario o secretaria, con voz pero sin voto.

3. Los miembros de la junta general de una cofradía de pescadores son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años, y pueden ser reelegidos. El procedimiento electoral es el que establece el capítulo V.

4. La junta general de una cofradía de pescadores es presidida por el patrón o patrona mayor, asistido por el presidente o presidenta de la agrupación de los armadores y por el presidente o presidenta de la agrupación de los trabajadores, que tienen la condición de vicepresidentes de la misma, y el secretario o secretaria.

5. Los estatutos de cada cofradía de pescadores han de determinar las funciones de los vicepresidentes.

Artículo 12. *Funciones de la junta general.*

Corresponde a la junta general de una cofradía de pescadores:

- a) Aprobar y modificar los estatutos de la cofradía.
- b) Elegir y hacer cesar de entre sus miembros a los vocales del capítulo y al patrón o patrona mayor.
- c) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.
- d) Fijar los criterios para la contratación de personal.
- e) Determinar la cuantía y la distribución de las cuotas o derramas de carácter ordinario o extraordinario.
- f) Aprobar la memoria y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.
- g) Aprobar los actos de disposición de bienes inmuebles.
- h) Aprobar la disolución, la modificación, la fusión y el ámbito territorial de la cofradía.
- i) Aprobar la constitución de la unidad de producción y comercialización.
- j) Aprobar la participación de la cofradía en otras empresas y en organizaciones territoriales, estatales, comunitarias e internacionales.
- k) Aprobar la memoria, los proyectos y los programas de actuación de la cofradía.
- l) Controlar la actuación de los demás órganos rectores, incluida la admisión de nuevos socios.
- m) Aprobar los reglamentos internos.
- n) Las demás funciones que le atribuyan los estatutos, la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 13. *El capítulo.*

1. El capítulo es el órgano de dirección, administración y gestión de la cofradía de pescadores. Suple a la junta general en los períodos entre sesiones y actúa como órgano de acción continuada de la mencionada junta. Su composición ha de ser paritaria. Es presidido por el patrón o patrona mayor y forman parte del mismo los vicepresidentes, el número de vocales que determinen los estatutos, de acuerdo con la representatividad de cada modalidad de pesca establecida por el artículo 32, y el secretario o secretaria, que actúa con voz pero sin voto.

2. Los vicepresidentes del capítulo de una cofradía de pescadores son los presidentes de las agrupaciones de armadores y trabajadores. El cargo de vicepresidente primero o

vicepresidenta primera corresponde al presidente o presidenta de la agrupación de armadores o trabajadores a la cual no pertenece el patrón o patrona mayor, y el de vicepresidente segundo o vicepresidenta segunda al presidente o presidenta de la agrupación a la cual pertenece el patrón o patrona mayor. Los vicepresidentes, de acuerdo con su orden, sustituyen al patrón o patrona mayor en los supuestos de vacante, mientras no se cubra el cargo, de ausencia y de enfermedad.

3. Los vocales del capítulo de una cofradía de pescadores son elegidos por la junta general entre sus miembros, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con el procedimiento electoral regulado por el capítulo V.

4. Los miembros del capítulo de una cofradía de pescadores tienen un mandato de cuatro años y pueden ser reelegidos.

5. Los estatutos de cada cofradía de pescadores han de determinar las funciones de los vicepresidentes.

Artículo 14. *Funciones del capítulo.*

Corresponde al capítulo de una cofradía de pescadores:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la junta general.
- b) Llevar a cabo y dirigir las actividades necesarias para el ejercicio y el desarrollo de las facultades reconocidas a la cofradía.
- c) Elaborar la memoria relativa a las actividades de la cofradía, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio corriente y presentarlos a la aprobación de la junta general.
- d) Proponer las cuotas y las derramas.
- e) Establecer la organización funcional de todo el personal que presta sus servicios a la cofradía, y contratar y despedir al personal laboral que depende de la misma.
- f) Designar grupos de trabajo para asuntos concretos.
- g) Resolver las altas y las bajas de los afiliados.
- h) Ejercer la inspección y el control previo de los ingresos y los gastos de la cofradía.
- i) Determinar el organigrama, es decir el número de miembros que han de integrar los órganos de gobierno de la cofradía, y la representatividad de cada modalidad de pesca, según los criterios establecidos por la presente Ley y los estatutos de la cofradía.
- j) Elaborar el censo electoral.
- k) Emitir informe en los expedientes de autorización de cambio de base.
- l) Las demás funciones que le sean asignadas por los estatutos y el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. *El patrón o patrona mayor.*

1. El patrón o patrona mayor ejerce la representación de la cofradía de pescadores, preside la junta general y el capítulo y participa en las reuniones con voz y voto. En caso de empate, le corresponde el voto de calidad.

2. El patrón o patrona de una cofradía de pescadores mayor es escogido por la junta general de entre sus miembros, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un mandato de cuatro años. Los estatutos pueden regular el número máximo de mandatos para los cuales puede ser reelegido.

Artículo 16. *Funciones del patrón o patrona mayor.*

Corresponde al patrón o patrona mayor de una cofradía de pescadores:

- a) Ejercer la alta dirección y la gestión de la cofradía.
- b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de los órganos de gobierno y dirigir las deliberaciones.
- c) Ejercer la representación legal de la cofradía y ser su canal de relación con otras entidades e instituciones.
- d) Formalizar, en nombre de la cofradía, acuerdos y convenios.
- e) Formalizar los contratos de adquisición o disposición de bienes y servicios.

- f) Formalizar la contratación del personal que designe la junta general, a propuesta del capítulo.
- g) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.
- h) Incoar los expedientes disciplinarios al personal contratado de la cofradía.
- i) Las demás funciones que le sean asignadas por los estatutos y el ordenamiento jurídico.

Artículo 17. *Provisión de vacantes.*

Las bajas definitivas producidas entre los miembros de los órganos de gobierno de una cofradía de pescadores han de proveerse, en un plazo máximo de tres meses, de la siguiente forma:

- a) En la junta general, por la persona de la misma agrupación y el mismo sector a quien corresponda en función del número de votos obtenidos en el proceso electoral.
- b) En el capítulo, mediante la designación efectuada por la agrupación de armadores o trabajadores que corresponda, de entre sus representantes en la junta general.
- c) Una vez escogido el patrón o patrona mayor por la junta general, su vacante como Vocal es cubierta por la persona de la misma agrupación y el mismo sector a quien corresponda en función del número de votos obtenidos en el proceso electoral.

Artículo 18. *El secretario o secretaria.*

1. La junta general y el capítulo de una cofradía de pescadores son asistidos por el secretario o secretaria, cuya designación corresponde a la junta general, a propuesta del capítulo.

2. Para ejercer el cargo de Secretario o Secretaria de una cofradía de pescadores hay que disponer, como mínimo, de un título de primer ciclo universitario o equivalente.

3. El cese del secretario o secretaria de una cofradía de pescadores corresponde a la junta general, a propuesta del capítulo, previa instrucción de expediente y habiendo comparecido, con el patrón o patrona mayor, ante la junta general. El acuerdo de cese ha de adoptarse por mayoría absoluta en votación secreta. En cualquier caso, es preceptivo el informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 19. *Funciones del secretario o secretaria.*

1. Al Secretario o Secretaria de una cofradía de pescadores le corresponde la dirección y la coordinación general técnica y administrativa de los órganos, los servicios y las dependencias de la cofradía, así como las siguientes funciones:

- a) Asumir la dirección del personal al servicio de la cofradía.
- b) Redactar el anteproyecto del presupuesto, la memoria anual de actividades de la entidad y la liquidación del presupuesto.
- c) Actuar como secretario o secretaria de los órganos de gobierno de la cofradía, con voz pero sin voto.
- d) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente y advertir de todos los desvíos de la misma que puedan producirse.
- e) Convocar en nombre y por orden del patrón o patrona mayor las reuniones de los órganos de gobierno.
- f) Expedir certificados a requerimiento de las autoridades competentes o a petición motivada de las personas interesadas.
- g) Cumplir las órdenes que reciba del patrón o patrona mayor, del cual depende directamente.
- h) Cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca ha de ejercer de mediador cuando del ejercicio de las funciones propias del secretario o secretaria de una cofradía de pescadores se derive un conflicto con los órganos de gobierno de la cofradía.

Artículo 20. *La comisión gestora.*

En los supuestos de creación de una cofradía de pescadores, de falta de celebración legal de las elecciones de renovación de los cargos o de dimisión de todos los miembros de la junta general, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca ha de designar miembros gestores, atendiendo al criterio de representatividad proporcional, de conformidad con lo que establece la presente Ley, y ha de convocar elecciones parciales, salvo que las ordinarias se hayan de celebrar en un plazo inferior a un año.

CAPÍTULO III

Derechos, obligaciones y responsabilidades de los miembros de una cofradía de pescadores

Artículo 21. *Derechos.*

Son derechos de los miembros de una cofradía de pescadores:

- a) Elegir y ser elegidos para los puestos de representación y los cargos directivos de la cofradía. Para ser elegido es requisito necesario tener una antigüedad mínima de dos años en la cofradía.
- b) Ejercer acciones y recursos en relación a sus derechos e instar a la cofradía al ejercicio de las actuaciones necesarias para la defensa de sus miembros.
- c) Participar en todos los actos y reuniones a que sean convocados.
- d) Informar y ser informados de las actuaciones y el funcionamiento de la cofradía y de las cuestiones que les afectan.
- e) Presentar propuestas a sus representantes.
- f) Utilizar, en la forma que se establezca reglamentariamente, los servicios técnicos y de asesoramiento de la cofradía, así como los de carácter asistencial.
- g) Participar en la constitución y el desarrollo de las agrupaciones y las unidades que se puedan crear en la cofradía.
- h) Los demás derechos que les reconozcan los estatutos.

Artículo 22. *Obligaciones.*

Son obligaciones de los miembros de una cofradía de pescadores:

- a) Ajustar su actuación a lo que establezcan los estatutos.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- c) Actuar con lealtad y buena fe y no obstaculizar el funcionamiento normal de la cofradía.
- d) Asistir a las reuniones y los actos de los órganos de gobierno de que forman parte cuando sean convocados a los mismos.
- e) Satisfacer las cuotas que se establezcan para contribuir al sostenimiento de la cofradía.
- f) Cumplir los reglamentos internos de la cofradía.
- g) Todas las demás obligaciones que determinen los estatutos.

Artículo 23. *Responsabilidades.*

1. El incumplimiento de las obligaciones legal y estatutariamente establecidas imputable a los miembros de una cofradía de pescadores puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades.

2. Los estatutos han de regular el régimen disciplinario, que ha de establecer las infracciones y las sanciones, el procedimiento sancionador y las medidas cautelares a aplicar, si procede, durante su tramitación.

3. Las infracciones han de clasificarse en leves, graves y muy graves. En la determinación de las sanciones ha de haber proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicable.

4. No puede acordarse limitación alguna de los derechos de los miembros ni sanción alguna sin la instrucción y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, y es

preceptivo, en todos los casos, antes de dictarse resolución, haber formalizado el trámite de audiencia a la persona interesada. Los estatutos de cada cofradía han de determinar los órganos competentes para iniciar y resolver dichos expedientes.

5. Las actuaciones de los órganos de las cofradías que comporten el ejercicio de potestades públicas sometidas a la tutela de la Administración son susceptibles de recurso de alzada ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. Las actuaciones no sometidas a tutela administrativa son susceptibles de recurso de alzada ante la correspondiente federación territorial. En cualquier caso, las resoluciones dictadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca o por la federación territorial son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción competente.

CAPÍTULO IV

Federaciones de cofradías

Sección 1.ª Constitución, composición, naturaleza, funciones y participación

Artículo 24. *Constitución y composición de las federaciones.*

1. Las cofradías de pescadores han de constituirse en federaciones territoriales en las demarcaciones de Girona, Barcelona y Tarragona. En su caso, también puede constituirse la Federación Territorial de las Tierras del Ebro, si así lo acuerdan las cofradías de esta demarcación.

2. Cada federación territorial ha de estar integrada por todas las cofradías de pescadores de su ámbito territorial.

3. Las federaciones territoriales constituyen la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores, en la cual han de integrarse.

Artículo 25. *Naturaleza.*

Las federaciones de cofradías de pescadores tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, y disponen de total autonomía en la gestión de sus recursos. Sus actos se someten al derecho privado, salvo aquellos que impliquen el ejercicio de funciones públicas o administrativas, que se sujetan al derecho administrativo.

Artículo 26. *Estatutos.*

Los estatutos de cada federación de cofradías de pescadores han de regular, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La denominación.
- b) El ámbito territorial.
- c) El domicilio.
- d) Los derechos y las obligaciones de sus miembros y el régimen disciplinario.
- e) Los órganos rectores, su funcionamiento y el quórum para la toma de decisiones.
- f) El régimen electoral, en todo aquello que no regulen expresamente la presente Ley ni las disposiciones que la desarrollen.
- g) El régimen económico y contable.
- h) El patrimonio y los recursos previstos.
- i) El número y las funciones de las vicepresidencias.
- j) Las causas y el procedimiento de fusión y disolución y el destino de su patrimonio. En caso de disolución, su patrimonio ha de adscribirse a la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores.

Artículo 27. *Funciones.*

Son funciones de las federaciones de cofradías de pescadores, sin perjuicio de las atribuidas a las cofradías:

- a) Coordinar, gestionar y representar los intereses socioeconómicos de las cofradías de pescadores y, en su caso, de las federaciones que las integran.
- b) Actuar como órgano de consulta y colaboración con la Administración.
- c) Facilitar la justa y libre convivencia entre las cofradías que las integran.
- d) Coordinar las actuaciones de las cofradías que las integran.
- e) Intervenir, en el caso de las federaciones territoriales, en los conflictos que puedan surgir entre las cofradías de su ámbito, y, en el caso de la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores, en los conflictos que puedan surgir entre distintas federaciones territoriales o entre éstas y las cofradías concretas.
- f) Informar a las cofradías de todas las normas o los preceptos que pueden afectar a la pesca y su comercialización.
- g) Informar sobre los expedientes de autorización de cambio de base y sobre los planes de pesca.
- h) Las demás funciones que determinen sus estatutos o que les sean asignadas por la normativa vigente.

Artículo 28. *Participación de las cofradías de pescadores.*

Las cofradías de pescadores participan en sus federaciones territoriales proporcionalmente al número de sus miembros. Los estatutos de la federación territorial han de determinar la representatividad de cada cofradía.

Sección 2.^a Organización

Artículo 29. *Órganos rectores.*

1. Son órganos rectores de las federaciones territoriales de cofradías de pescadores:

- a) La junta general.
- b) El comité ejecutivo.
- c) El presidente o presidenta.

2. La Junta general es el órgano superior de representación de las federaciones de cofradías de pescadores. Está integrada por los patronos mayores y los vicepresidentes primeros de las cofradías y por un número de vocales proporcional a la representatividad de cada cofradía, designados por el capítulo de entre sus miembros. Se ha de mantener su paridad siempre que sea posible.

3. El comité ejecutivo es el órgano de dirección, administración y gestión de las federaciones territoriales de cofradías de pescadores. Es elegido por la junta general de entre sus miembros. Los estatutos han de determinar su composición, que ha de mantener la paridad siempre que sea posible.

4. El presidente o presidenta de una federación de cofradías de pescadores ejerce su representación y preside sus órganos colegiados. Es escogido por la junta general de entre sus miembros por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La duración de su mandato es de cuatro años. Los estatutos pueden regular el número máximo de mandatos para los que puede ser reelegido.

5. Las funciones de los órganos rectores de las federaciones territoriales de cofradías de pescadores son análogas a las establecidas para los órganos equivalentes de las cofradías, adaptadas a su ámbito.

Artículo 30. *La Federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores.*

1. Son órganos rectores de la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores:

- a) La junta general.
- b) El comité ejecutivo.
- c) El presidente o presidenta.

2. Los órganos rectores tienen carácter representativo y sus componentes son elegidos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos.

3. La junta general es el órgano superior de representación de la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores. Está integrada por el presidente o presidenta y por el vicepresidente primero o vicepresidenta primera de cada cofradía integrada en su federación territorial.

4. El Comité ejecutivo es el órgano de dirección, administración y gestión de la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores. Los estatutos han de determinar su composición.

5. El presidente o presidenta de la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores ejerce su representación y preside sus órganos colegiados. Es escogido por la junta general de entre sus miembros. Los estatutos pueden regular el número máximo de mandatos para los que puede ser reelegido.

CAPÍTULO V

Procedimiento electoral

Artículo 31. *Régimen jurídico.*

El proceso de elección de los órganos de gobierno de las cofradías de pescadores, de sus federaciones territoriales y de la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores se rige por la presente Ley, por las disposiciones que la desarrollen y, con carácter supletorio, por lo que establezcan los estatutos de las cofradías y de sus federaciones y por el régimen electoral general.

Artículo 32. *Convocatoria del proceso electoral.*

1. Corresponde al Consejero o Consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca la convocatoria del proceso electoral para la provisión de los cargos a los órganos de gobierno de las cofradías de pescadores, las federaciones territoriales y la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores, mediante una orden, debidamente publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», que ha de fijar el calendario de las elecciones. La publicación de la convocatoria determina el inicio del proceso electoral a todos los efectos.

2. Una vez publicada la orden de convocatoria, el capítulo de cada cofradía de pescadores ha de determinar el número de miembros que han de integrar los órganos de gobierno de la cofradía y la representatividad de cada modalidad de pesca. Hay que tener en cuenta que la representación de cada modalidad ha de ser proporcional al número de embarcaciones, ponderado según el número de trabajadores adscritos a las mencionadas modalidades, manteniéndose siempre que sea posible la paridad de representación de trabajadores y empresarios.

3. En las cofradías de pescadores donde haya asociados no relacionados con la flota pesquera, como por ejemplo mariscadores o tejedores de redes, su representatividad ha de regularse de acuerdo con los estatutos.

4. La representatividad a que se refiere el apartado 2 se determina de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$(E \text{ TE}) \times 100 = x$$

$$(T \text{ TT}) \times 100 = y$$

$$(x + y) \div 2 = P$$

E: Número de embarcaciones de una modalidad.

TE: Total de embarcaciones de la cofradía.

T: Número de trabajadores de una modalidad.

TT: Total de trabajadores de la cofradía.

P: Porcentaje de armadores y porcentaje de trabajadores de una modalidad en los órganos de gobierno.

5. El proceso electoral ha de establecerse por reglamento.

Artículo 33. *Derecho de sufragio.*

1. Tienen la condición de electores, en el procedimiento electoral regulado por el presente capítulo, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser trabajadores en situación de alta, o asimilada, en una embarcación con base en el ámbito de la cofradía, o representantes de una empresa armadora titular de embarcaciones con base en el ámbito de la cofradía, o ser mariscadores o tejedores de redes en activo en el ámbito de la cofradía.

b) Ser mayores de edad.

c) Constar en el censo electoral definitivo.

d) No estar incapacitados o inhabilitados por resolución o sentencia firme para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

2. Para poder elegir a los miembros del capítulo y al patrón o patrona mayor, los electores han de ser miembros de la junta general.

3. Los vocales representantes de los armadores son escogidos por los armadores y los vocales representantes de los trabajadores son escogidos por los trabajadores.

4. Tienen la condición de elegibles las personas que, además de la condición de electores, reúnen los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad mínima de dos años como miembros de la cofradía.

b) Hallarse en activo en el ejercicio de la profesión en el momento de la elección.

c) No estar incapacitados o inhabilitados por resolución o sentencia firme para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo para el ejercicio de cargos representativos.

5. Para ser miembro del capítulo patrón o patrona mayor, es preciso ser miembro de la junta general.

6. A efectos de la votación y la presentación de candidaturas, cada empresa armadora tiene un voto, con independencia del número de socios y del número de embarcaciones en propiedad.

Artículo 34. *Censo electoral.*

Una vez publicada la orden de convocatoria a que se refiere el artículo 32.1, el capítulo de cada cofradía de pescadores ha de elaborar el organigrama y el censo electoral, ordenado por agrupación de armadores y agrupación de trabajadores y, dentro de cada agrupación, por sectores de la cofradía que tienen derecho a representación en los órganos de gobierno.

Artículo 35. *Elección.*

1. Una vez establecidos el organigrama y la representatividad de cada modalidad de pesca, armadores y trabajadores, el día de la votación en acto público han de votar separadamente sus candidatos. Con esta votación quedan elegidos como miembros de la Junta general el presidente o presidenta de la agrupación de armadores, el presidenta o presidenta de la agrupación de trabajadores y los vocales.

2. Los vocales del capítulo y el patrón o patrona mayor son escogidos de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13.2 y 15.2, respectivamente.

Artículo 36. *Administración electoral.*

1. Con el fin de garantizar la transparencia y la objetividad del proceso electoral regulado por el presente capítulo, la Administración electoral ha de estar formada por:

a) La junta electoral, única para toda Cataluña.

b) Un comité electoral por cada cofradía y por cada federación territorial.

c) Una mesa electoral por cada cofradía y por cada federación territorial.

2. La junta electoral tiene la siguiente composición:

a) Presidente o presidenta: El director o directora general de Pesca y Asuntos Marítimos.

b) Vocales: Un letrado o letrada de la asesoría jurídica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, dos representantes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, uno de los cuales actúa como secretario o secretaria, y el secretario o secretaria de la federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores.

3. El comité electoral de cada cofradía de pescadores tiene la siguiente composición:

a) Presidente o presidenta: El miembro de mayor edad de la cofradía.

b) Vocales: El armador o armadora y el trabajador o trabajadora con mayor antigüedad en la cofradía, y el armador o armadora y el trabajador o trabajadora con menor antigüedad en la cofradía. Actúa como secretario o secretaria el que lo es de la cofradía.

4. La mesa electoral de cada cofradía de pescadores tiene la siguiente composición:

a) Presidente o presidenta: El miembro que siga en edad al de mayor edad de la cofradía.

b) Vocales: El armador o armadora y el trabajador o trabajadora que sigan en antigüedad a los de mayor antigüedad en la cofradía, y el armador o armadora y el trabajador o trabajadora que sigan en antigüedad a los de menor antigüedad en la cofradía. Actúa como secretario o secretaria el que lo es de la cofradía.

5. Los integrantes de los comités y las mesas electorales de las federaciones territoriales y de la Federación Nacional Catalana de Cofradías de Pescadores se determinan de acuerdo con los criterios que establecen los apartados 3 y 4.

Artículo 37. Funciones.

1. Son funciones de la junta electoral:

a) Velar por la correcta coordinación del proceso electoral.

b) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las funciones asignadas a los comités electorales.

c) Resolver las reclamaciones y las consultas que formulan los comités electorales.

d) Resolver los recursos que se puedan plantear ante los comités electorales.

e) Resolver sobre las cuestiones del proceso electoral que no determina la presente Ley y sobre las que plantee la interpretación de la misma.

2. Son funciones de los comités electorales:

a) Publicar el censo y el organigrama y decidir en primera instancia las reclamaciones que se puedan plantear.

b) Aprobar el censo definitivo.

c) Proclamar los candidatos.

d) Proclamar los miembros electos.

e) Velar en todo momento por la legalidad de los comicios.

3. Son funciones de las mesas electorales:

a) Presidir la votación.

b) Efectuar el escrutinio.

c) Resolver las incidencias que se puedan presentar durante las votaciones.

CAPÍTULO VI

Personal de las cofradías de pescadores

Artículo 38. Personal.

Para el cumplimiento de las funciones que tienen asignadas, las cofradías de pescadores disponen del personal laboral propio que contraten con cargo a sus presupuestos.

Artículo 39. Régimen disciplinario.

Al personal de las cofradías de pescadores, se le aplica el régimen disciplinario que le corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO VII

Recursos económicos

Artículo 40. Recursos.

1. Las cofradías de pescadores cuentan con los siguientes recursos económicos:

- a) Los rendimientos de los bienes y los derechos que constituyen su patrimonio.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas, que se acuerden.
- c) Las donaciones y los legados de cualquier tipo que les son atribuidos y que sean aceptados por los órganos de gobierno.
- d) Los importes recaudados por la prestación de servicios, tanto si son de creación propia como si son a consecuencia de delegación o convenidos o concertados con entidades públicas o privadas.
- e) Los provenientes de los ingresos tributarios.
- f) Las subvenciones o las consignaciones establecidas por los presupuestos públicos.
- g) Los ingresos del retorno de las ventas de pescado en lonjas foráneas.
- h) Los ingresos de las actividades de comercialización.
- i) Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con las disposiciones legales y los preceptos estatutarios.

2. Para el cumplimiento de sus finalidades, las cofradías de pescadores disfrutan de las exenciones y los beneficios fiscales establecidos o que establezcan a favor de ellas las disposiciones legales.

Artículo 41. Presupuesto.

1. El presupuesto constituye la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer las cofradías de pescadores, y de los derechos que se pueden liquidar durante el ejercicio correspondiente. El ejercicio presupuestario coincide con el año natural.

2. Las cofradías de pescadores han de efectuar cada año una memoria de las actividades desarrolladas y de la gestión económica de su patrimonio, practicar la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y elaborar el presupuesto corriente de ingresos y gastos. Dichos documentos han de ser aprobados por la Junta general durante el primer semestre de cada año y remitidos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en el plazo de treinta días a contar desde su aprobación.

Artículo 42. Régimen contable.

1. Las cofradías de pescadores han de adaptar su régimen contable a los principios básicos y al sistema de contabilidad que, de acuerdo con la normativa vigente, dicten el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Departamento de Economía y Finanzas.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, a iniciativa propia o a petición de los órganos de las cofradías de pescadores, puede exigir la realización de una auditoría de las cofradías y de sus federaciones, que ha de llevarse a cabo bajo las directivas de la Intervención General de la Generalidad.

3. Las cofradías de pescadores con unidad de producción y de comercialización han de realizar anualmente una auditoría externa, que han de presentar a la consideración de la junta general.

Artículo 43. Lonjas.

En los procesos que se convoquen para la gestión y el uso de las lonjas pesqueras, se considera como mérito el que los licitadores sean cofradías de pescadores.

CAPÍTULO VIII

Registro de cofradías de pescadores

Artículo 44. Creación.

1. Se crea el Registro de Cofradías de Pescadores, adscrito a la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. Se inscriben al Registro de Cofradías de Pescadores los actos de constitución de las cofradías, los estatutos de las cofradías y sus modificaciones, las personas que integran sus órganos de gobierno y las renovaciones o modificaciones de sus componentes, los actos o las resoluciones de modificación o de extinción de su personalidad y los documentos públicos de apoderamiento o de otorgamiento de representación.

3. Contra la denegación de cualquier inscripción en el Registro de Cofradías de Pescadores, los interesados pueden interponer recurso de alzada ante el Consejero o Consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca. Contra la resolución del recurso de alzada, los interesados pueden interponer recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción competente.

4. El Registro de Cofradías de Pescadores ha de expedir certificados a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas y a petición motivada de entidades o personas privadas que demuestren su interés legítimo.

Artículo 45. Organización.

El Registro de Cofradías de Pescadores se organiza mediante los siguientes instrumentos:

- a) Un libro de registro de inscripciones, en el cual se apuntan los asientos.
- b) Un archivo, en el cual se depositan los documentos que causan la inscripción.

Disposición transitoria primera.

Los funcionarios que a la entrada en vigor de la presente Ley presten servicios a las cofradías de pescadores continúan en la misma situación administrativa.

Disposición transitoria segunda.

1. En el plazo de un año a contar desde la publicación de la presente Ley en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», las actuales cofradías de pescadores y sus federaciones han de adaptar sus estatutos a lo que se establece en la misma.

2. Una vez agotado el plazo indicado por el apartado 1 sin que se hayan adaptado a la presente Ley, las disposiciones establecidas por la misma son de aplicación directa en todo cuanto se oponga al contenido de los respectivos estatutos.

Disposición transitoria tercera.

La exigencia de titulación para ejercer el cargo de secretario o secretaria que establece la presente Ley no afecta a los nombramientos vigentes y sólo es de aplicación a los que se produzcan a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 y las disposiciones transitorias y finales del Decreto 152/1991, de 17 de junio, de Regulación de las Cofradías de Pescadores.

Disposición final.

Se faculta al Gobierno y, si procede, al Consejero o Consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicten las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

§ 10

Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 3926, de 16 de julio de 2003
«BOE» núm. 189, de 8 de agosto de 2003
Última modificación: 31 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2003-15895

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 17/2003, del Cuerpo de Agentes Rurales.

PREÁMBULO

En los últimos tiempos ha aumentado la concienciación ciudadana y la de los diversos sectores en lo concerniente a la protección del medio ambiente. Asimismo, las normas nacionales e internacionales, incluso las de más alto rango, se han hecho eco de la necesidad de garantizar un adecuado medio ambiente. Así, el artículo 45 de la Constitución española reconoce este derecho a los ciudadanos.

Un aspecto fundamental para garantizar el derecho a un medio ambiente de calidad es la protección de la naturaleza, de manera que desde las administraciones públicas es preciso llevar a cabo políticas de fomento de la biodiversidad y de protección de los entornos naturales para hacer compatibles estos valores con los derechos de los ciudadanos a disfrutar de los mismos.

La defensa de la naturaleza tiene una importancia primordial en Cataluña, dado que en nuestro territorio existe una gran cantidad de elementos que contribuyen a la biodiversidad.

En este marco, son muy importantes las funciones de vigilancia, colaboración en la gestión, control y concienciación ciudadana que lleva a cabo la Administración ambiental por medio de sus agentes. En nuestro ámbito, en el año 1986 se creó el Cuerpo de Agentes Rurales, con la voluntad de configurar una estructura administrativa que permitiera dar respuesta de forma apropiada el reto que plantea a los poderes públicos la necesidad de garantizar una adecuada protección de la naturaleza.

El Cuerpo de Agentes Rurales enlaza con la Guardería Forestal del Estado, traspasada por el Real decreto 1950/1980, de 31 de julio, así como con la tradición del Servicio Forestal de la Generalidad de Cataluña creado el 25 de enero de 1932, que había tenido como precedente el del mismo nombre creado por la Mancomunidad, el cual ejerció sus funciones hasta 1923.

En el momento actual hay que profundizar en la experiencia alcanzada para dotar el Cuerpo de Agentes Rurales de una nueva regulación que configure un régimen de vigilancia, de eficaz colaboración en la gestión, de control e inspección del medio natural,

fundamentado en los principios de corresponsabilización, sostenibilidad y educación ambiental de todos los ciudadanos.

Igualmente, con la presente Ley se fijan unos principios que suponen un compromiso frente a la sociedad para que la actuación del Cuerpo de Agentes Rurales se lleve a cabo bajo el criterio de alcanzar el máximo nivel de calidad y eficiencia en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

La presente Ley dota el Cuerpo de Agentes Rurales de una estructura administrativa y garantiza la existencia de áreas de especialización y la posibilidad de seguir la carrera profesional. Con dicha regulación se pretende aplicar al Cuerpo de Agentes Rurales las nuevas tendencias en materia de función pública que han de revertir en un nivel más elevado de profesionalización y satisfacción de sus miembros, en ejercicio de su función.

El presente texto legal se estructura en siete capítulos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene las disposiciones relativas al objeto y finalidad de la Ley y las disposiciones sobre los principios que deben regir las actuaciones que la presente Ley establece.

El capítulo II regula las funciones del Cuerpo de Agentes Rurales, organizadas en funciones de vigilancia e inspección y colaboración en la gestión, funciones de investigación y funciones de información y asesoramiento a los ciudadanos.

Los capítulos III y IV establecen la estructura del Cuerpo de Agentes Rurales, basada en una línea jerárquica, y las disposiciones relativas a la regulación de las condiciones de acceso y la promoción de sus miembros, así como la relación de los puestos de trabajo y los sistemas de provisión de personal.

Los capítulos V y VI regulan los derechos y deberes y la segunda actividad de los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales.

El capítulo VII está dedicado al régimen disciplinario de los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales, del cual hace falta destacar la remisión a la legislación general de Cataluña en materia de función pública y a las disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio de las peculiaridades que establece la presente Ley.

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación del Cuerpo de Agentes Rurales y la ordenación de sus actividades de inspección administrativa y de determinadas actividades de colaboración en la gestión que se llevan a cabo en el medio natural en el ámbito de las competencias de la Generalidad.

Artículo 2. *Finalidades de la Ley.*

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Favorecer un alto nivel de protección del medio natural y preservarlo de actuaciones que puedan ser lesivas para sus valores.
- b) Configurar un régimen de vigilancia, colaboración en la gestión, control e inspección en el medio natural que sea eficaz y se fundamente en los principios de corresponsabilización, sostenibilidad y educación ambiental de los ciudadanos.
- c) Contribuir a la aplicación de la normativa ambiental, mediante actuaciones de asesoramiento y concienciación ciudadana, impulsar conductas respetuosas con el medio natural, prevenir las infracciones y formular las correspondientes denuncias.

Artículo 3. *El Cuerpo de Agentes Rurales.*

1. Las actuaciones que establece la presente Ley deben ser efectuadas por el Cuerpo de Agentes Rurales, cuyo mando y dirección superior corresponden al consejero o consejera del departamento al cual está adscrito.

2. El Cuerpo de Agentes Rurales se configura como un cuerpo de vigilancia y control, de protección y prevención integrales del medio ambiente y de policía administrativa especial, en las materias a que se refiere el artículo 5.1. El Cuerpo de Agentes Rurales se rige por lo dispuesto por la presente Ley, por las normas que la desarrollen y por el resto de disposiciones de derecho administrativo de aplicación, sin perjuicio de las funciones de investigación que puedan corresponderle, de acuerdo con la legislación vigente.

3. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales están sujetos a la normativa básica del Estado y a la legislación sobre la función pública de la Generalidad de Cataluña.

4. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y a los efectos establecidos legalmente.

Artículo 4. *Principios de actuación.*

1. Las actuaciones de los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales deben ajustarse en todo momento a los principios de lealtad a la Constitución, al Estatuto de autonomía y a las normas que regulan los derechos fundamentales y las libertades públicas de eficacia y celeridad, inmediatez, coordinación, planificación, proporcionalidad, jerarquía y subordinación.

2. El Cuerpo de Agentes Rurales ha de colaborar con los cuerpos y fuerzas de seguridad que tengan encomendadas las funciones de policía ordinaria e integral en el territorio en el cual tengan competencias, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

3. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales son responsables personal y directamente de los actos que lleven a cabo en su actuación profesional que infrinjan o vulneren las normas legales, las normas reglamentarias y los principios enunciados por el apartado 1, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas.

4. Se considera que los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales están en ejercicio de sus funciones cuando, aún estando libres de servicio, intervienen en cualquier tipo de actuación relacionada con las funciones que les corresponden, siempre y cuando acrediten previamente su condición de miembros del Cuerpo.

CAPÍTULO II

Funciones del Cuerpo de Agentes Rurales

Artículo 5. *Funciones de vigilancia, inspección y colaboración en la gestión.*

1. En aplicación de la vigente legislación sobre medio ambiente y en el marco de las atribuciones del departamento competente en la materia, corresponde al Cuerpo de Agentes Rurales efectuar la vigilancia, inspección y colaboración en la gestión en las siguientes materias:

a) Los espacios naturales protegidos, tanto terrestres como marítimos; las reservas de caza y pesca y cualquier otro espacio natural con medidas de preservación de la flora y fauna protegidas, así como la lucha contra las prácticas furtivas.

b) Los trabajos de prevención, vigilancia, detección e investigación de incendios forestales.

c) El patrimonio forestal, los montes declarados de utilidad pública, los caminos ganaderos y la flora y fauna silvestres.

d) Los recursos forestales, cinegéticos, piscícolas y marinos protegidos.

e) La protección de los animales.

f) Las actividades extractivas, los impactos ambientales y el acceso al medio natural.

g) Cualquier otra actividad que pueda encomendárseles por reglamento en el ámbito del seguimiento y cumplimiento de la legislación sobre medio ambiente.

2. En colaboración con los organismos competentes en aguas y residuos del departamento responsable en materia de medio ambiente, el Cuerpo de Agentes Rurales puede participar en la gestión, la vigilancia y la inspección en lo concerniente a dichas materias, cuando afecten al medio natural.

3. El Cuerpo de Agentes Rurales puede participar en la gestión, vigilancia e inspección en materia de medio ambiente colaboración con otros organismos de la Generalidad competentes en la materia.

4. El Cuerpo de Agentes Rurales participa en los planes de protección civil, de conformidad con las previsiones que éstos contienen.

5. El Cuerpo de Agentes Rurales actúa en todo el territorio de Cataluña. En supuestos excepcionales, si la naturaleza del servicio lo requiere y en virtud de los principios de auxilio y cooperación, a petición de la autoridad competente, sus miembros pueden actuar fuera del territorio de Cataluña.

6. El Cuerpo de Agentes Rurales debe colaborar con los diversos servicios del departamento competente en materia de medio ambiente, especialmente con los servicios técnicos de gestión forestal y fauna, en función de los protocolos que puedan establecerse.

Artículo 6. *Funciones de investigación.*

1. Corresponde al Cuerpo de Agentes Rurales investigar las infracciones que se cometan en las materias a que se refiere el artículo 5.1, con la finalidad de averiguar su alcance, sus causas y sus presuntos autores.

2. En las materias a que se refiere el artículo 5.2, las funciones de investigación de las infracciones administrativas deben llevarse a cabo en colaboración con los organismos del departamento competente en materia de medio ambiente a los cuales corresponda la gestión de aguas y residuos.

3. En las materias a que se refiere el artículo 5.3, las funciones de investigación de las infracciones deben llevarse a cabo en colaboración con los organismos del departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo 7. *Funciones de información y asesoramiento a los ciudadanos.*

Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen funciones de información y asesoramiento a los ciudadanos con el fin de que muestren conductas respetuosas con el medio ambiente. Asimismo, como cuerpo especializado en la gestión del medio natural, los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen funciones de asesoramiento, en las materias de su competencia, de los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, con el objetivo de que los aspectos relacionados con el medio natural sean correctamente gestionados.

CAPÍTULO III

Estructura

Artículo 8. *Funciones del departamento al cual está adscrito el Cuerpo de Agentes Rurales.*

1. Corresponden al consejero o consejera del departamento al cual está adscrito el Cuerpo de Agentes Rurales el mando y la dirección superior del Cuerpo, en virtud de los cuales el departamento ejerce las siguientes funciones:

a) La alta dirección, la organización, la coordinación y la inspección de los servicios.

b) La planificación general y el seguimiento y control de su ejecución.

c) La aplicación y supervisión del régimen estatutario de los funcionarios del Cuerpo de Agentes Rurales, exceptuando las potestades que corresponden al Gobierno o las que están atribuidas a otros órganos en virtud de las disposiciones de la presente Ley y del resto del ordenamiento jurídico.

d) Las demás funciones otorgadas por la presente Ley y por el resto del ordenamiento jurídico.

2. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1, especialmente la estructura y la competencia de los órganos de mando y de dirección superior del Cuerpo de Agentes Rurales, corresponde a los órganos del departamento a los cuales está adscrito que se determinen por reglamento.

3. Pueden crearse por reglamento los órganos y servicios necesarios para el desarrollo y mejora de las tareas encomendadas al Cuerpo de Agentes Rurales.

Artículo 9. *Estructura del Cuerpo de Agentes Rurales.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales son funcionarios de carrera de la Generalidad y se rigen por lo establecido por la presente Ley, por las normas que la desarrollan y por la normativa en materia de función pública de la Generalidad.

2. El Cuerpo de Agentes Rurales se estructura en una línea jerárquica, según las siguientes escalas y categorías:

- a) Escala superior, que comprende la categoría de inspector o inspectora.
- b) Escala ejecutiva, que comprende la categoría de subinspector o subinspectora.
- c) Escala básica, que comprende las categorías de oficial u oficiala, agente mayor y agente.

Artículo 10. *Funciones de las Escalas del Cuerpo de Agentes Rurales.*

1. Las funciones que corresponden preferentemente a las distintas escalas del Cuerpo de Agentes Rurales son las siguientes:

- a) A la escala superior, la dirección y coordinación de la actuación y funcionamiento de las unidades y servicios de nivel superior adscritos al Cuerpo de Agentes Rurales.
- b) A la escala ejecutiva, la dirección, coordinación, control e inspección de las unidades en los ámbitos territoriales o funcionales asignados.
- c) En cuanto a la escala básica, corresponden a los oficiales la coordinación, el control y la inspección de los agentes que tienen a su cargo, en los ámbitos territoriales o funcionales asignados. Corresponde a los agentes mayores, además de las tareas ejecutivas básicas, dirigir las actuaciones que puedan serles asignadas en función de su preparación y especialización, y cumplir las tareas cuya complejidad requiera más experiencia y capacitación técnica. Corresponden a los agentes las tareas de ejecución definidas por el capítulo II.

2. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1, los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales deben cumplir las tareas necesarias para la ejecución de los servicios que tienen encomendados.

Artículo 11. *Especialización.*

1. El Cuerpo de Agentes Rurales, aparte de las que se determinen por reglamento, tiene las siguientes áreas de especialización:

- a) Área de prevención e investigación de incendios forestales.
- b) Área de fauna protegida, caza y pesca.
- c) Área de espacios naturales protegidos y biodiversidad.
- d) Área de recursos forestales.

2. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales deben desempeñar las funciones básicas de la categoría a la cual están adscritos, independientemente de los conocimientos especializados que puedan tener.

3. La Unidad de Formación del Cuerpo de Agentes Rurales debe velar por la programación y organización de la formación continua de los miembros del Cuerpo, en colaboración con los organismos competentes en materia de formación y reciclaje de los funcionarios públicos.

4. Deben establecerse por reglamento los requisitos, procedimientos de selección, condiciones de acceso y permanencia en cada área, la formación de los agentes aspirantes a acceder a las áreas de especialización, así como el contenido de cada área, las funciones que tiene asignadas y su organización interna.

CAPÍTULO IV

Acceso y promoción

Artículo 12. *Requisitos generales de acceso.*

1. Para acceder a las distintas escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Rurales hay que cumplir los requisitos establecidos por la presente Ley y por la legislación general de Cataluña en materia de función pública, así como tener la titulación exigida, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Escala superior, titulación correspondiente al grupo A.
- b) Escala ejecutiva, titulación correspondiente al grupo B.
- c) Escala básica, titulación correspondiente al grupo C.

2. Corresponde al consejero o consejera competente en materia de función pública efectuar las convocatorias de acceso a las distintas categorías del Cuerpo de Agentes Rurales. Las bases de cada convocatoria deben establecer los requisitos y condiciones específicos para el ingreso en cada una de las escalas y categorías del Cuerpo.

3. Para acceder a los grupos especificados por el apartado 1, se debe estar en posesión de la titulación y los conocimientos lingüísticos que para los grupos correspondientes establece la normativa vigente sobre función pública de la Administración de la Generalidad.

4. En las convocatorias de acceso a las escalas superior y ejecutiva, en turno de promoción interna, los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales pueden acogerse a la dispensa de titulación, de acuerdo con lo dispuesto en este sentido por los artículos 15 y 16.

5. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que se acojan a lo dispuesto por el apartado 4 y que superen el correspondiente proceso selectivo no pueden acogerse de nuevo a la dispensa de titulación para cambiar de escala.

Artículo 13. *Principios generales de selección.*

1. Los sistemas de selección de los funcionarios del Cuerpo de Agentes Rurales deben garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad del proceso selectivo.

2. Las pruebas selectivas para el acceso a cada una de las categorías del Cuerpo de Agentes Rurales son de carácter teórico y práctico. En este sentido, deben incluirse pruebas de capacidad física, médicas, psicotécnicas y de conocimiento, y, en general, otros instrumentos que ayuden a determinar de forma objetiva la idoneidad de las personas aspirantes en relación con los puestos de trabajo.

3. No obstante lo dispuesto por el apartado 2, una vez superado el curso selectivo por la persona aspirante, en caso de que la causa de exclusión médica sea consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus funciones como funcionario o funcionaria en prácticas, el órgano al cual corresponda puede proponer su nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera al órgano competente y debe asignársele un puesto de trabajo adecuado a sus capacidades.

Artículo 14. *Requisitos específicos de acceso.*

1. Para ingresar en el Cuerpo de Agentes Rurales deben cumplirse, además de las condiciones generales de acceso a la función pública de Cataluña, los siguientes requisitos:

- a) Tener la titulación exigida.
- b) Tener una edad comprendida entre el mínimo y el máximo que se fije por reglamento o que se indique en la convocatoria.
- c) Tener el permiso de conducción de vehículos de la clase B.
- d) Cumplir las condiciones exigidas por la legislación vigente para la obtención del permiso de uso de armas de fuego.

2. El acceso a la categoría de agente se realiza por el sistema de concurso oposición y requiere la superación de un curso selectivo organizado por el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña y de un período de prácticas de seis meses de duración. Los períodos de

prácticas se realizan en los servicios y las demarcaciones territoriales que, en función de su actividad, sean más adecuados para la formación integral de las personas aspirantes y el particular conocimiento de la estructura y el funcionamiento de las tareas asignadas al Cuerpo de Agentes Rurales, además de garantizar el conocimiento del territorio y de las tareas propias del ámbito rural.

3. Están exentas de hacer el período de prácticas las personas que hayan prestado servicio en puestos de trabajo de la categoría de agente durante un mínimo de seis meses, siempre y cuando hayan obtenido una evaluación positiva.

4. Durante el curso selectivo y el período de prácticas, los aspirantes a agentes rurales tienen la consideración de funcionarios en prácticas a los efectos económicos y de afiliación y cotización a la Seguridad Social. El nombramiento como funcionarios de carrera únicamente puede efectuarse una vez superados el curso selectivo y el período de prácticas. Se prohíben la tenencia y el uso de armas de fuego a los funcionarios en prácticas.

5. El no superar el curso selectivo o el período de prácticas comporta la exclusión automática de la persona aspirante del proceso selectivo y la pérdida de todos sus derechos y expectativas en lo que concierne a su nombramiento. Corresponde la adopción de la resolución procedente al órgano competente para efectuar el nombramiento, que no da derecho, en ningún caso, a indemnización.

Artículo 15. *Acceso a las categorías de Inspector o Inspectora y Subinspector o Subinspectora.*

1. El acceso a las categorías de inspector o inspectora y subinspector o subinspectora se efectúa mediante los sistemas de concurso-oposición en turno libre y en turno de promoción interna.

2. Dentro de los límites fijados por la normativa reguladora de la función pública de la Generalidad, cada convocatoria debe reservar el número de plazas a las que pueden acceder por promoción interna los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que acrediten un mínimo de dos años de servicio activo en la escala inmediatamente inferior y no hayan sido sancionados por falta grave o muy grave, salvo que hayan obtenido la cancelación de la sanción impuesta, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la convocatoria y que superen un curso selectivo organizado por el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña. Pueden participar los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que, sin tener la titulación exigida para ingresar en las escalas superiores, tengan la titulación inmediatamente inferior y cumplan el resto de requisitos establecidos.

3. El acceso por promoción interna a las escalas superiores del Cuerpo de Agentes Rurales requiere la superación de las mismas pruebas que las establecidas para el ingreso por turno libre. No obstante, los miembros del Cuerpo que participan en el turno de promoción interna pueden ser eximidos de las pruebas destinadas a la acreditación de los conocimientos exigidos para acceder a la escala de procedencia.

4. Las personas aspirantes a acceder a las categorías a que se refiere el apartado 1 que no son miembros del Cuerpo de Agentes Rurales deben superar una fase de prueba en la cual se evalúa su aptitud profesional y su idoneidad para el correcto ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 16. *Acceso a la categoría de agente mayor y oficial u oficiala.*

El acceso a la categoría de agente mayor y oficial u oficiala se hace por promoción interna, mediante el sistema de concurso oposición entre los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que tengan una antigüedad de dos años de servicio activo en la categoría inmediatamente inferior y que superen el correspondiente curso selectivo de formación, organizado por la Escuela de Administración Pública de Cataluña.

Artículo 17. *Cargos de mando.*

La provisión de puestos de mando del Cuerpo de Agentes Rurales debe efectuarse por concurso de méritos y capacidades entre los miembros de las distintas escalas del cuerpo, salvo los puestos de jefe o jefa de área regional, cuya provisión debe efectuarse por libre designación de entre los funcionarios de la escala ejecutiva, y de inspector jefe o inspectora

jefa, cuya provisión debe efectuarse por libre designación de entre los funcionarios de la escala superior del Cuerpo de Agentes Rurales.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes

Artículo 18. *Principios generales.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen los derechos y deberes que les corresponden como funcionarios de la Administración de la Generalidad, de conformidad con la legislación general de Cataluña en materia de función pública.

2. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen la obligación de actuar de conformidad con los principios que proclama la presente Ley.

3. Los órganos competentes de la Administración de la Generalidad deben proteger a los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales en el ejercicio de sus funciones, deben velar por su aptitud física y profesional y deben proporcionarles los medios e instalaciones necesarios para una adecuada prestación del servicio, en condiciones de seguridad y eficacia y de máxima proximidad a los ciudadanos.

4. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales están sometidos al régimen general de incompatibilidades de los funcionarios de la Generalidad.

Artículo 19. *Principios generales.*

1. El Cuerpo de Agentes Rurales, atendiendo a sus peculiaridades profesionales, tiene un comité de seguridad y salud propio, cuyas funciones y composición deben establecerse por reglamento.

2. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen derecho a una revisión médica anual, en la cual es preciso tener en cuenta la especialidad y la problemática de las condiciones de trabajo del colectivo.

Artículo 20. *Uniforme y distintivo.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que están de servicio deben vestir el uniforme reglamentario en condiciones correctas. Excepcionalmente y en casos justificados, cuando así se autorice individualmente de forma expresa, pueden ejercer sus funciones sin uniforme.

2. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales deben tener la documentación que acredite su condición y, en acto de servicio, han de poder acreditar su identidad profesional, a iniciativa propia o a requerimiento de las personas interesadas.

3. El uniforme, los distintivos y la documentación acreditativa de los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales deben establecerse por reglamento.

Artículo 21. *Licencias y permisos.*

1. El régimen de licencias y permisos, la duración y distribución de la jornada laboral, y el régimen de descanso, los horarios, los días festivos y las vacaciones de los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales deben determinarse por vía reglamentaria, de conformidad con los acuerdos adoptados en la negociación colectiva y las necesidades del servicio.

2. En supuestos excepcionales, los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales pueden ser requeridos para efectuar un servicio fuera de su jornada laboral. También en supuestos excepcionales, puede imponérseles la obligación de seguir prestando servicio en las dependencias del Cuerpo o de quedar en situación de disponibilidad.

Artículo 22. *Seguridad Social.*

Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales están inscritos en el régimen general de la Seguridad Social, sin perjuicio de los que están incluidos en el régimen de clases pasivas del Estado.

Artículo 23. *Seguros.*

Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen derecho a un seguro para cubrir el riesgo de muerte o de invalidez total o parcial por causa de accidente en el ejercicio de su profesión.

Artículo 24. *Derechos sindicales.*

Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen los derechos y libertades sindicales de conformidad con las disposiciones del artículo 28 de la Constitución y la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

Artículo 25. *Asistencia jurídica.*

La Administración de la Generalidad debe garantizar la defensa jurídica necesaria de los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales en las causas judiciales que se sigan contra éstos como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. *Jubilación.*

La jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Agentes Rurales se produce de oficio, al cumplir los sesenta y cinco años.

CAPÍTULO VI

Segunda actividad

Artículo 27. *Supuestos.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que, según dictamen médico, tengan disminuidas las facultades psíquicas o físicas necesarias para el ejercicio de sus funciones básicas pueden ser relevados de las funciones operativas, pasar a ejercer la segunda actividad y prestar servicio en los puestos de trabajo que previamente hayan sido determinados en la relación de puestos de trabajo.

2. Deben establecerse por reglamento el procedimiento de declaración de paso a la segunda actividad, el cuadro de disminuciones que determina esta situación y las retribuciones que los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales deben percibir cuando les sea asignado el puesto de trabajo que se determine como de segunda actividad. En el supuesto de que las retribuciones totales fueran inferiores a las que cobraban en el momento de su paso a la segunda actividad, deben recibir un complemento personal transitorio que iguale las retribuciones con las que percibían anteriormente.

CAPÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 28. *Principios generales.*

El régimen disciplinario de los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales se rige por la legislación general de Cataluña en materia de función pública y por las disposiciones que la desarrollan, con las peculiaridades que contiene este capítulo derivadas de la especificidad de sus funciones.

Artículo 29. *Gradación de las faltas.*

Las faltas disciplinarias que pueden cometer los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 30. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves, además de las tipificadas por la legislación general de Cataluña en materia de función pública, las siguientes:

a) Incurrir en cualquier tipo de conducta constitutiva de un delito doloso que conlleve aparejada una pena privativa de libertad.

b) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas estando de servicio, y negarse, en situaciones de una evidente anormalidad física o psíquica, a las pertinentes comprobaciones médicas y técnicas.

c) Insubordinarse, individual o colectivamente, a las autoridades o superiores de los cuales se dependa, y desobedecer o incumplir las legítimas órdenes o instrucciones dadas por éstos.

d) Denegar el auxilio o no intervenir en los hechos o circunstancias graves o extraordinarios en que sea obligada o necesaria su urgente actuación.

e) Adoptar una actitud de falta de rendimiento manifiesta, reiterada y no justificada, o de desidia o desinterés en el cumplimiento de sus deberes, si constituye una conducta continuada u ocasiona un grave perjuicio a los ciudadanos o a la eficacia de los servicios.

f) Actuar con abuso de autoridad que conlleve un perjuicio grave a los ciudadanos, a los subordinados o a la Administración; maltratar de forma grave, degradante o vejatoria a los ciudadanos, de palabra u obra, y realizar cualquier actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implique violencia física, psíquica o moral.

g) Falsificar, alterar, sustraer, esconder o destruir documentos del servicio bajo la propia custodia o la de cualquier otro miembro del Cuerpo de Agentes Rurales.

h) Perder las armas o permitir su sustracción por negligencia inexcusable.

i) Exhibir el arma reglamentaria, los distintivos o credenciales del Cuerpo de Agentes Rurales, hacer valer la condición de agente de la autoridad sin ninguna causa que lo justifique, o efectuar un mal uso de ésta condición.

j) Solicitar o recibir gratificaciones por la prestación de cualquier tipo de servicio.

k) Negarse a colaborar, de forma manifiesta, con otros cuerpos de funcionarios, en los casos en que deba prestarse colaboración de conformidad con la legislación vigente.

l) El incumplimiento manifiesto de la Constitución, del Estatuto de autonomía y del resto de disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico, especialmente las disposiciones sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Artículo 31. *Faltas graves.*

Son faltas graves, además de las tipificadas por la legislación general de Cataluña en materia de función pública, las siguientes:

a) Incurrir en actos y conductas que atenten contra la dignidad de los funcionarios, la imagen del Cuerpo de Agentes Rurales y el prestigio y la consideración debidos a la Generalidad y al resto de instituciones públicas.

b) Incumplir la obligación de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que deba conocer por razón del servicio.

c) Actuar con abuso de atribuciones, en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta muy grave.

d) Negarse a prestar servicio o no comparecer para prestarlo, estando libre de servicio, en caso de hechos o circunstancias extraordinarios, si se ha recibido la orden en este sentido.

e) Perder las armas, distintivos o credenciales del Cuerpo de Agentes Rurales o dejar que les sean sustraídos por negligencia simple.

Artículo 32. *Faltas leves.*

Son faltas leves, además de las tipificadas por la legislación general de Cataluña en materia de función pública, las siguientes:

a) Mostrar descuido en la presentación personal.

b) No presentarse con el uniforme reglamentario, sin causa justificada, en el puesto de trabajo.

c) Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, excepto en el caso de urgencia o de imposibilidad física de hacerlo.

d) Incumplir cualquiera de las funciones asignadas, en caso de que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

Artículo 33. *Responsabilidad de las faltas.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que induzcan a otros miembros a cometer actos o a adoptar conductas constitutivas de falta disciplinaria, así como los superiores que lo toleren, incurrir en la misma responsabilidad que pudiera corresponderles en caso de que fueran los infractores.

2. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que encubran las faltas muy graves y graves consumadas incurrir en la misma responsabilidad de quien las ha cometido.

Artículo 34. *Procedimiento disciplinario.*

1. La incoación de los expedientes disciplinarios y la imposición de sanciones por faltas leves y graves corresponden a la persona titular del órgano del departamento al cual está adscrito el Cuerpo de Agentes Rurales.

2. La imposición de sanciones por faltas muy graves corresponde al consejero o consejera del departamento al cual está adscrito el Cuerpo de Agentes Rurales.

Disposición adicional primera. *Equilibrio en la presencia de mujeres y hombres en las distintas categorías.*

1. Las convocatorias para acceder a las diferentes categorías de las escalas básica, ejecutiva y superior del Cuerpo de Agentes Rurales aprobadas a partir del 1 de enero de 2022 pueden determinar el número de plazas reservadas para mujeres para cumplir el objetivo de equilibrar la presencia de mujeres y hombres en las diferentes categorías.

El número de plazas reservadas para mujeres debe ser proporcional a los objetivos perseguidos y no puede ser inferior al 25% ni superior al 40% de las plazas convocadas.

2. En caso de que se haga uso de la reserva de plazas regulada por la presente disposición, los procedimientos selectivos de acceso y de promoción interna correspondientes deben articularse en dos turnos diferenciados de plazas reservadas y no reservadas a mujeres. En caso de que el proceso selectivo incluya limitaciones del número máximo de personas aspirantes que pueden ser convocadas a la prueba siguiente, debe establecerse qué parte de este máximo corresponde a cada turno, de acuerdo con el porcentaje de plazas reservadas a mujeres establecido en la convocatoria.

Una vez finalizadas las fases de oposición y concurso, en su caso, la convocatoria a la fase de formación debe realizarse siguiendo una lista final de las personas que hayan superado el proceso, ordenadas según la puntuación obtenida y de acuerdo con el número máximo de plazas reservadas por turno, aplicando los criterios de desempate establecidos legalmente. Ninguna de las personas aspirantes convocadas a la fase de formación puede tener un diferencial negativo de puntuación de más del 20% respecto a las personas del otro turno que se encuentren dentro del número máximo de personas a convocar a la fase de formación sumando ambos turnos, de acuerdo con lo que establezcan las bases de cada convocatoria.

Las plazas reservadas para cada turno que queden vacantes pasarán a incrementar las fijadas para el otro turno hasta alcanzar el número máximo de plazas convocadas.

3. La reserva de plazas regulada por la presente disposición no es aplicable si en la categoría objeto de la convocatoria hay una presencia de mujeres funcionarias igual o superior al 40%.

Disposición adicional segunda. *Organización territorial y funcional.*

Debe determinarse por reglamento, en el plazo de un año, la organización territorial y funcional del Cuerpo de Agentes Rurales, de conformidad con los principios de eficacia y adaptabilidad al cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.

Disposición adicional tercera. *Áreas de especialización.*

El Gobierno, en el plazo de un año, debe aprobar un decreto relativo a las áreas de especialización a que se refiere el artículo 11.

Disposición adicional cuarta. *Uso de armas.*

Los funcionarios del Cuerpo de Agentes Rurales, cuando cumplan funciones que lo requieran, pueden llevar el arma que por reglamento se determine. El uso de las armas debe adecuarse a la normativa vigente en materia de armamento. Han de establecerse también por reglamento el régimen de las medidas de control de armas, las normas para su administración y las medidas de seguridad necesarias.

Disposición transitoria primera. *Escalas y categorías.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales quedan integrados en las escalas y categorías establecidas por la presente Ley, de acuerdo con las siguientes correspondencias:

- a) Agentes: agentes auxiliares.
- b) Agentes de primera: agentes.

Disposición transitoria segunda. *Cargos de mando.*

Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que ocupan los cargos de mando en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, han de seguir ocupándolos, con las mismas funciones y los mismos derechos y deberes, independientemente de su categoría y titulación.

Disposición transitoria tercera. *Emergencias.*

Se ha de elaborar, revisar y mantener actualizados los protocolos necesarios juntamente con los departamentos competentes para que el Cuerpo de Agentes Rurales pueda atender a los avisos telefónicos de emergencias correspondientes a actuaciones que le son propias, con la finalidad de poder dar un servicio más eficiente a los ciudadanos.

Disposición transitoria cuarta.

Mientras el Cuerpo de Agentes Rurales no disponga de agentes en alguna de las categorías profesionales establecidas en el artículo 15, el acceso a la categoría vacante puede efectuarse prescindiendo del requisito temporal de dos años de servicio activo en la escala inmediatamente inferior que establece dicho artículo atender a los avisos telefónicos de emergencias correspondientes a actuaciones que le son propias, con la finalidad de poder dar un servicio más eficiente a los ciudadanos.

Disposición transitoria quinta. *Acceso a la categoría de agente de la escala básica.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales de la categoría de agente auxiliar que se encuentren en servicio activo en esta categoría disponen de dos convocatorias para acceder a la categoría de agente de la escala básica. Estas convocatorias deben llevarse a cabo mediante un turno de promoción interna especial y deben realizarse conjuntamente con las dos primeras convocatorias de acceso a la categoría de agente de la escala básica.

2. En las convocatorias de acceso a la categoría de agente de la escala básica están exentas de hacer el período de prácticas las personas que hayan prestado servicio en puestos de trabajo de la categoría de agente auxiliar durante un mínimo de seis meses, siempre y cuando hayan obtenido una evaluación positiva.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogados el artículo 7 de la Ley 9/1986, de 10 de noviembre, de cuerpos de funcionarios de la Generalidad de Cataluña; el artículo 18 de la Ley 4/2000, de 26 de mayo, de medidas fiscales y administrativas; el Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, y los decretos 381/1988, 174/1989, 342/1995 y 191/2000, que los modifican.

Disposición final primera. *Autorización.*

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad y, si procede, al consejero o consejera competente en materia de protección y conservación del medio natural para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entra en vigor a los tres meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

§ 11

Ley 15/2005, de 27 de diciembre, de reforma parcial de varios preceptos legales en materias de agricultura, ganadería y pesca, de comercio, de salud y de trabajo. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 4542, de 2 de enero de 2006
«BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2006
Última modificación: 3 de agosto de 2017
Referencia: BOE-A-2006-1771

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 15/2005, de 27 de diciembre, de reforma parcial de varios preceptos legales en materias de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Comercio, de Salud y de Trabajo.

PREÁMBULO

El objeto de la presente ley es modificar de forma puntual la legislación sobre varias materias. A pesar de que tradicionalmente se había incorporado este tipo de modificaciones legislativas en las llamadas «leyes de acompañamiento de los presupuestos», la opción adoptada, a partir de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras, fue la de limitar su contenido a las normas de carácter fiscal, financiero u organizativo complementarias del propio presupuesto, pero que no constituyen sus elementos esenciales. Dicha opción no elimina la necesidad de realizar modificaciones legislativas carentes de sustantividad propia para ser objeto de una ley específica, por lo que se considera que estas modificaciones, que no tienen que incorporar regulaciones completas o modificaciones sustanciales del marco legal vigente, deben establecerse en un único texto, cuya tramitación y aprobación no se vinculan a la tramitación y aprobación de los presupuestos.

La presente ley se estructura en nueve artículos que afectan a la Ley 15/2002, de 29 de junio, de ordenación vitivinícola, la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, la Ley 1/1986, de 25 de febrero, de pesca marítima de Cataluña, el texto refundido de las leyes 1/1983 y 23/1991, sobre comercio interior, aprobado por el Decreto legislativo 1/1993, de 9 de marzo, la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, la Ley 9/2000, de 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica en Cataluña, la Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña, y la Ley 27/2002, de 20 de diciembre, de medidas legislativas para regular las empresas de inserción sociolaboral; también se incorporan normas de asignación orgánica con relación al ejercicio de la potestad sancionadora del Departamento

de Agricultura, Ganadería y Pesca en las materias de sanidad animal, sanidad vegetal y medicamentos veterinarios.

[...]

Artículo 3. *Potestad sancionadora del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en las materias de sanidad animal, de sanidad vegetal y de medicamentos veterinarios.*

En los casos que, de acuerdo con la normativa aplicable, la potestad sancionadora en materias de sanidad animal, de sanidad vegetal y de medicamentos veterinarios corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, el órgano competente para dictar la resolución es:

- a) El director o directora de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el supuesto de infracciones calificadas de leves y graves.
- b) El director o directora general de Producción, Innovación e Industrias Agroalimentarias en el supuesto de infracciones calificadas de muy graves.

[...]

§ 12

Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5113, de 17 de abril de 2008
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: DOGC-f-2008-90016

[...]

TÍTULO V

Fauna salvaje autóctona y no autóctona

CAPÍTULO I

Normas generales

[...]

Artículo 28. *Protección de los peces de talla pequeña.*

1. Se prohíben la pesca, el tráfico, la venta y el consumo de peces y de cangrejos de la fauna salvaje autóctona menores de 8 cm de longitud. Para los peces, esta longitud se mide desde la punta de la boca hasta el punto medio de la aleta caudal. Para los cangrejos, la medida se cuenta desde el ojo hasta el extremo de la cola extendida.

Artículo 29. *Artes prohibidos para la captura de animales.*

1. Se prohíbe la venta y la utilización de redes japonesas. Estos artes sólo pueden ser utilizados con fines científicos, mediante la autorización especial del departamento competente en materia de medio ambiente y bajo los requisitos de precinto identificador que se determinarán por reglamento.

2. Se prohíbe la venta y la utilización de todo tipo de trampas tipo cebo y del tipo ballesta para la captura de animales.

3. Se prohíbe la utilización de balines, de armas de aire comprimido y de armas de calibre 22 en la práctica de la caza.

CAPÍTULO II

Fauna salvaje autóctona protegida

Artículo 30. *Declaración de fauna salvaje autóctona protegida.*

1. Las especies de la fauna salvaje autóctona que incluye el anexo se declaran protegidas en Cataluña.

2 El departamento competente en materia de biodiversidad, junto con el departamento competente en materia de cinegética, de acuerdo con el estado de las poblaciones de la fauna salvaje autóctona, puede ampliar o reducir la relación de especies protegidas en Cataluña.

3. Las especies declaradas anualmente especies protegidas o de caza o pesca prohibidas por las resoluciones que establecen los periodos hábiles de caza y de pesca en el territorio de Cataluña se consideran especies del anexo, con la categoría D, mientras dura la temporada de caza o de pesca, y están sometidas a idéntica protección.

[...]

Disposición adicional quinta. *Normativa específica.*

1. Se rigen por la correspondiente normativa específica:

- a) Los animales de explotaciones ganaderas.
- b) La pesca, la recogida de marisco, la captura de animales y la caza.
- c) Los perros considerados potencialmente peligrosos.
- d) Los perros lazarillo.
- e) Los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas.

2. La protección de la fauna autóctona también debe ser regulada por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicabilidad de la normativa general de protección de los animales establecida por esta Ley.

Disposición adicional sexta. *Práctica de la pesca deportiva con peces vivos.*

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 28, se puede autorizar la práctica de la modalidad de pesca deportiva con peces vivos, restringida a las especies que se establezcan por reglamento.

[...]

Disposición adicional decimoquinta. *Perreras deportivas o de caza.*

1. Las perreras deportivas o de caza que alojen menos de quince ejemplares deben presentar a los servicios territoriales del departamento competente en materia de protección de los animales una declaración responsable en la que se describan las instalaciones donde se alojan y se justifique que cumplen los requisitos de bienestar de los animales y las medidas sanitarias y de higiene publicadas en la sede corporativa electrónica de la Generalidad.

2. Las perreras a que se refiere el apartado 1 deben llevar el libro de registro a que se refiere el artículo 21.b, en el que deben constar los datos de entrada, salida y destino de animales y de la persona que es su propietaria o poseedora. Este libro debe estar a disposición de las administraciones competentes.

[...]

§ 13

Ley 4/2009, de 15 de abril, del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5365, de 23 de abril de 2009
«BOE» núm. 121, de 19 de mayo de 2009
Última modificación: 30 de abril de 2020
Referencia: BOE-A-2009-8274

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 4/2009, de 15 de abril, del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias.

PREÁMBULO

El 28 de noviembre de 1985 el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 23/1985, de 28 de noviembre, de creación del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias (IRTA), mediante la cual la Generalidad quiso dar un nuevo enfoque al establecer un modelo organizativo distinto del que se había utilizado hasta entonces en un organismo de investigación.

El preámbulo de la Ley 23/1985 hacía referencia al hecho de que el crecimiento y la competitividad económica del país estaban cada vez más relacionados con la capacidad de generar, incorporar y transferir innovaciones tecnológicas. En este sentido, propugnaba que los organismos de investigación y desarrollo debían convertirse en elementos activos en el proceso de creación de riqueza e incidir en el sector tecnológico, haciendo efectivas sus potencialidades de creación, adaptación y transferencia de innovaciones, y acercando a los distintos sectores las actividades científicotecnológicas y los resultados de su investigación.

Para lograr dichos objetivos había que establecer una fórmula jurídica de organización diferente para la gestión de la investigación y el desarrollo tecnológico, y la que se adoptó en el caso del IRTA fue la de empresa pública sometida al derecho privado.

Han pasado más de veinte años desde su creación y en este tiempo el IRTA ha crecido, se ha diversificado hacia otros ámbitos sectoriales, ha consolidado su modelo de funcionamiento y se ha convertido en el referente de la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnología agroalimentaria en Cataluña. Asimismo, el Instituto es un organismo conocido y valorado en todas partes, que ha consolidado relaciones internacionales de interés con universidades y centros de investigación de prestigio.

El IRTA debe articularse en la voluntad de estrecha colaboración con la actividad de la industria agroalimentaria, sector de gran importancia cuantitativa, cualitativa y estratégica en la industria catalana.

Por otra parte, a lo largo de estos años, el IRTA ha contribuido a establecer un conjunto de acuerdos y vínculos de colaboración con otros sectores y entidades públicas y privadas, especialmente con las universidades de Cataluña. En este sentido, el Instituto se ha adaptado al cambio producido en el sistema universitario catalán y ha potenciado una complicidad muy satisfactoria con la mayoría de universidades y otras instituciones y entidades públicas y privadas, cuyo resultado ha sido un conjunto de centros y estaciones experimentales concertados. Este conjunto conforma lo que hoy en día puede llamarse sistema cooperativo de investigación, desarrollo y transferencia agroalimentarios (I+D+T) de Cataluña.

Sin embargo, las circunstancias cambian y los organismos de investigación, desarrollo y transferencia agroalimentarios deben intentar también adaptarse a los cambios y alcanzar nuevos retos. Por este motivo, veintitrés años después de la creación del IRTA, es necesario establecer una nueva regulación del Instituto, que permita abordar las próximas décadas con suficientes garantías para poder continuar desarrollando una tarea eficaz, eficiente y de calidad al servicio del sector agroalimentario y de la sociedad en general, manteniendo y estrechando su vinculación con las universidades y, en general, con los agentes del sistema catalán de ciencia y tecnología más claramente especializados en los ámbitos de actuación propios del Instituto.

Los cambios que introduce la nueva ley del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias son de distinta naturaleza y responden a los grandes retos que actualmente se plantean en el sector agrario.

En primer lugar, es preciso hacer compatibles la producción de alimentos seguros y de calidad con la adecuada protección del medio ambiente, es decir, debe impulsarse el establecimiento de sistemas de desarrollo sostenibles, que incluyan sistemas de producción de calidad y sistemas protegidos basados en técnicas de uso eficiente del agua y de reducción del uso de productos fitosanitarios. En este sentido, es necesario adaptar la misión del IRTA para que incorpore en sus objetivos estratégicos y planes de acción un adecuado punto de vista de la sostenibilidad y protección del medio ambiente.

Otro reto es la seguridad alimentaria. Este es un elemento esencial para los consumidores finales y para las distintas administraciones, que desean buscar una acción coordinada en este ámbito basándose en el conocimiento científico. El concepto de seguridad va indisolublemente unido al de seguimiento o trazabilidad de los productos, lo cual obliga al IRTA a orientar sus actuaciones hacia la seguridad y la calidad de los alimentos y, en este sentido, a llevar a cabo un seguimiento de los productos agrarios desde su origen hasta sus consumidores finales.

Para dar respuesta a dichos retos, había que establecer una nueva definición de la finalidad y orientación estratégica del IRTA, que se formaliza en esta ley y que debe aproximar el Instituto al sistema catalán de ciencia y tecnología integrado por las universidades y los otros agentes de investigación, desarrollo y tecnología, fomentando y fortaleciendo su acción coordinada.

En cuanto a las funciones de investigación del IRTA, esta ley establece, de modo bien preciso, que el Instituto debe practicar la denominada investigación orientada, cuyos resultados deben determinar si es necesario aplicar después un tipo de investigación básica o una aplicada.

En cuanto a las funciones de transferencia tecnológica a los productores agropecuarios, de modo individual y de acuerdo con sus formas empresariales, esta ley establece que el IRTA se ocupe de las actividades más especializadas en dicho ámbito. Tareas como la realización de ensayos de demostración, la adaptación de tecnologías y conocimientos — que precisan de la aplicación de simples esquemas experimentales— o los proyectos de investigación más complejos exigen un profundo conocimiento del método científico y, por tanto, una formación investigadora y unos medios que aconsejan que permanezcan en manos de los investigadores y especialistas que integran un organismo como el IRTA. Igualmente, y en este sentido, los medios y condiciones de trabajo, así como los procedimientos de evaluación de la actividad y de la promoción profesional en un organismo como el Instituto, deben seguir las orientaciones y necesidades de la actividad de investigación, desarrollo y transferencia y las corrientes internacionales en la materia.

La nueva ley introduce también modificaciones en los órganos de gobierno del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias, concretamente en el Consejo de Administración. En este sentido, actualiza la representación de los departamentos que lo integran, concretando la presidencia, que debe recaer en el consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura y alimentación, y la vicepresidencia, que debe ocupar el consejero o consejera del departamento competente en materia de investigación y universidades. Asimismo, el Consejo de Administración, a propuesta del consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura y alimentación, incorpora representantes de la comunidad científica, del empresariado y de los sectores profesionales con la voluntad de relacionarse más y mejor con el conjunto social al que sirve. Adicionalmente, la ley establece que el nombramiento del director o directora general se haga previa selección entre personas de un determinado perfil de acuerdo con la naturaleza y las necesidades del IRTA.

Los nuevos tiempos exigen nuevas maneras de relación entre el Gobierno y las empresas públicas. Se ha comprobado la eficacia de los contratos-programa como instrumentos que no solo concretan las relaciones de las empresas públicas con el Gobierno, sino que especifican también los objetivos operativos, compromisos e indicadores de gestión de dichas empresas. Por este motivo, la nueva ley define y establece este mecanismo —utilizado también en los últimos años en el IRTA— como garantía de suficiencia financiera y prevé la posibilidad de hacerlo extensivo a las unidades y centros concertados con el Instituto.

Con la expresión centros concertados la nueva ley designa los centros mixtos de investigación, desarrollo y transferencia creados o participados por el IRTA conjuntamente con otras instituciones y organismos. Igualmente, además de sustantivar un sistema cooperativo de investigación agroalimentaria que ya existe en la actualidad, la ley regula los mecanismos para que dichos centros, creados y sostenidos mediante la colaboración y participación de distintos sectores con el IRTA, puedan gozar de las ventajas derivadas de dicha vinculación. Por este motivo, establece que los centros concertados tengan acceso al mecanismo del contrato-programa por medio del propio contrato-programa del IRTA con el Gobierno; que puedan recibir subvenciones del Gobierno a través del IRTA; y que se considere, formalmente y a nivel de imagen, que forman parte del mencionado sistema, lo cual debe contribuir al ejercicio de las funciones del Instituto con la eficacia y eficiencia que el sector agroalimentario exige.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza jurídica del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias.*

1. El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias (IRTA) es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, que ajusta su actividad al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de las excepciones que puedan derivarse de lo que establece esta ley, y tiene plena capacidad de obrar y patrimonio propio para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el artículo 1.b.1 del texto refundido de la Ley del estatuto de la empresa pública catalana, aprobado por el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre.

2. El Instituto tiene plena autonomía orgánica, funcional y de gestión y queda adscrito al departamento competente en materia de agricultura y alimentación.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias se rige por las previsiones de la presente ley, por el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de la empresa pública catalana, por los estatutos del Instituto y por las otras leyes y disposiciones aplicables.

2. El Instituto, con carácter general, somete su actividad en sus relaciones externas a las normas del derecho civil, mercantil y laboral de aplicación, salvo en los actos que implican el ejercicio de potestades públicas, que quedan sujetos al derecho administrativo.

3. Los actos dictados por los órganos del Instituto en ejercicio de sus potestades administrativas tienen la consideración de actos administrativos. El régimen de impugnación de los actos de sus órganos se rige por lo que establecen el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de la empresa pública catalana, y la normativa reguladora del patrimonio de la Administración de la Generalidad.

Artículo 3. Finalidad.

1. La finalidad del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias, de acuerdo con las directrices de las políticas agroalimentaria y de investigación, desarrollo y transferencia (I+D+T) del Gobierno y del departamento competente en materia de agricultura y alimentación, es contribuir a la modernización, mejora e impulso de la competitividad; al desarrollo sostenible de los sectores agrario, alimentario, agroforestal, acuícola y pesquero, así como de los directa o indirectamente relacionados con el abastecimiento de alimentos sanos y de calidad a los consumidores finales; a la seguridad alimentaria y a la transformación de los alimentos, y, en general, a la mejora del bienestar y la salud de la población.

2. Para alcanzar la finalidad a que se refiere el apartado 1, el Instituto tiene los siguientes objetivos estratégicos:

a) Impulsar y llevar a cabo la investigación y el desarrollo tecnológico en los ámbitos agroalimentario, agroforestal, acuícola y pesquero, y actuar según las necesidades de los sectores, atendiendo a sus demandas y con respeto por el entorno natural y el bienestar animal.

b) Transferir tecnología y avances científicos a los sectores agroalimentarios y a sus agentes; valorar los propios avances tecnológicos como vía para contribuir a la modernización, mejora e impulso de la competitividad y a la sostenibilidad del sector primario y de los sectores relacionados con la cadena agroalimentaria y comercial.

c) Impulsar la investigación en los ámbitos, estratégicos y fundamentales por el hecho de ser recursos limitados y necesarios para el sector, del agua y la energía aplicados a los distintos sectores, buscando siempre la sostenibilidad, la rentabilidad y la eficiencia.

d) Cooperar y colaborar con el sector privado, sin perjuicio de su colaboración con el sector público, para complementar la coordinación y la vertebración del esfuerzo en investigación, desarrollo y tecnología.

e) Impulsar el estudio e implantación de nuevas metodologías alternativas de producción agraria, ganadera, forestal y pesquera que comporten una reducción de los costes de producción y el aumento de la competitividad y la productividad.

f) Cooperar con las estructuras cooperativas y otras formas empresariales, tanto de producción como de transformación agropecuarias y agroalimentarias, para mejorar sus procedimientos y resultados finales.

Artículo 4. Funciones generales.

1. Las funciones del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias son:

a) Desarrollar programas de investigación en los sectores agroalimentario, agroforestal, acuícola y pesquero, y de adaptación de tecnología ajena a las circunstancias y condiciones catalanas y, a la vez, buscar la creación de tecnología propia más eficiente, tanto desde el punto de vista económico como desde el medioambiental y de la salud, y la reducción de la dependencia tecnológica.

b) Transferir conocimientos y tecnología al sector agroalimentario, por medio de acciones propias, que pueden incluir el asesoramiento especializado, las actividades experimentales de adaptación o las de demostración y transferencia, o por medio de acuerdos de cesión o licencia de propiedad industrial e intelectual u otros de naturaleza análoga.

c) Impulsar la creación de iniciativas y empresas de base tecnológica fruto de la actividad de investigación del propio Instituto, y constituir, a tales efectos, todo tipo de sociedades o participar en ellas mediante la suscripción de acciones o participaciones representativas del capital social.

d) Prestar servicios en el ámbito de la investigación, por medio de programas de investigación concertada.

e) Poner a disposición de las entidades, agencias y empresas de la Generalidad y del sector público en general su capacidad científica para contribuir, en la medida de lo posible, a alcanzar los objetivos del Instituto.

f) Asesorar a las empresas y centros de formación e investigación de los sectores agroalimentario, agroforestal, acuícola y pesquero, a los servicios técnicos de la Generalidad y a otras entidades y organismos, y ofrecerles apoyo técnico.

g) Organizar y prestar otros servicios de apoyo tecnológico a los sectores agroalimentario, agroforestal, acuícola y pesquero.

h) Organizar programas de formación científica y técnica en los ámbitos de actuación del Instituto, por sí mismo o en colaboración con otras entidades y organismos, en particular con las universidades de Cataluña, organizaciones profesionales agrarias y agrupaciones o asociaciones sectoriales, escuelas de capacitación agraria y centros de educación secundaria que ofrecen ciclos formativos de grado superior relacionados con los sectores agrario, ganadero y agroalimentario.

i) Fomentar las relaciones y la colaboración con otras instituciones del conjunto de la comunidad científica, así como promover la organización de reuniones científicas y congresos relacionados con la tecnología del sector agroalimentario.

j) Cumplir cualesquiera otras que le sean atribuidas o encargadas por ley con relación al sector agroalimentario.

2. El Instituto gestiona los servicios públicos de investigación en el ámbito de sus competencias y, sin perjuicio de las que corresponden al departamento competente en materia de agricultura y alimentación, cumple las funciones relacionadas con la transferencia de tecnología en los ámbitos agrario, alimentario, agroforestal, acuícola y pesquero, en los términos que establece el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de la empresa pública catalana.

3. El Instituto, para alcanzar sus finalidades y los objetivos de sus líneas de actuación, se integra en las estructuras o plataformas de colaboración y coordinación que establece la Generalidad en el marco del sistema público de ciencia y tecnología, colaborando con el departamento competente en materia de investigación y universidades, y apoyándolo.

Artículo 5. *Formas de actuación.*

1. Para cumplir sus funciones, el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias puede llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Acoger en la estructura del Instituto a los entes, organismos y unidades que el Gobierno determine a propuesta del departamento competente en materia de agricultura y alimentación.

b) Constituir o participar en sociedades mercantiles y cualesquiera otros entes, públicos o privados, con o sin ánimo de lucro, que persigan finalidades afines con los objetivos estratégicos del Instituto.

c) Crear, en las dependencias del Instituto, espacios de trabajo científico y tecnológico para empresas y buscar, en todo momento, la colaboración y la sinergia con los parques científicos y tecnológicos de iniciativa universitaria y territorial.

d) Establecer convenios y contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, destinados a cumplir las funciones del Instituto.

2. El conjunto de centros con finalidades de investigación, desarrollo y transferencia en que participa el Instituto constituye el sistema cooperativo de investigación y desarrollo agroalimentarios. Dichos centros se consideran centros concertados con el Instituto, con el que mantienen los vínculos orgánicos, operativos y financieros que los respectivos órganos de gobierno puedan establecer. Como centros concertados, reciben apoyo del Instituto y pueden ser incluidos en las previsiones y acuerdos del contrato-programa con el Gobierno. La participación del Instituto en los diferentes órganos de gobierno de dichos centros concertados se lleva a cabo de acuerdo con las decisiones del Consejo de Administración del Instituto.

3. El despliegue y la actuación del Instituto en el territorio deben fundamentarse, por una parte, en el peso económico y social de los distintos subsectores agrarios y alimentarios y, por otra, en la presencia, orientación universitaria e infraestructura de los parques científicos y tecnológicos especializados existentes en las distintas demarcaciones.

CAPÍTULO II Organización

Artículo 6. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias son:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El presidente o presidenta.
- c) El director o directora general.

Artículo 7. *El Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración ejerce el gobierno y la administración del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias.

2. El Consejo de Administración está integrado por los siguientes miembros:

- a) El presidente o presidenta, cargo que corresponde al presidente o presidenta del Instituto.
- b) El vicepresidente o vicepresidenta, cargo que corresponde al consejero o consejera del departamento competente en materia de investigación y universidades.
- c) El director o directora general del Instituto.
- d) Los siguientes vocales:

Primero. Dos representantes del departamento competente en materia de agricultura y alimentación.

Segundo. Una persona en representación de cada uno de los departamentos competentes en materia de investigación y universidades, de economía y finanzas, de salud, de medio ambiente y de industria.

Tercero. Una persona elegida por los órganos de representación del personal del Instituto.

Cuarto. Una persona en representación de cada una de las diputaciones que participan en la financiación del Instituto.

Quinto. Hasta cuatro personas más, propuestas por el consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura y alimentación entre personas de reconocido prestigio y trayectoria en los ámbitos científico y técnico, universitario, empresarial, sectorial o profesional, una de ellas a propuesta de las organizaciones profesionales agrarias más representativas de Cataluña.

3. El Gobierno nombra a todos los vocales del Consejo de Administración a propuesta del presidente o presidenta del Instituto. La duración del mandato de los vocales del Consejo de Administración a que se refiere el punto quinto del apartado 2.d es de cinco años.

4. Las funciones de secretaría son ejercidas por un miembro o una miembro del personal de la entidad, designado por el Consejo de Administración, que asiste a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 8. *Funciones del Consejo de Administración.*

1. Corresponden al Consejo de Administración del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias, en el marco del artículo 7.1, las siguientes funciones:

- a) Fijar las directrices de actuación del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.

b) Informar sobre la propuesta de contrato-programa, así como, si procede, sobre la modificación de dicha propuesta antes de su envío al departamento competente en materia de agricultura y alimentación.

c) Formular el programa de actuación, inversiones y financiación, incluyendo la estrategia de captación de recursos, así como la memoria del Instituto.

d) Elaborar el presupuesto de explotación y capital del Instituto, presentar su balance y evaluar periódicamente sus programas de actuación y resultados.

e) Disponer del patrimonio inmobiliario del Instituto con facultad para otorgar cualquier contrato necesario para esta finalidad.

f) Fijar la plantilla y el régimen retributivo general del personal del Instituto, atendiendo criterios de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

g) Determinar los precios y tarifas de la prestación de los servicios del Instituto, adaptados al régimen de aprobación que corresponda en cada caso.

h) Acordar la constitución de sociedades filiales o la participación en sociedades, ejercer en ellas el derecho a voto y nombrar a las personas que las administran, si procede, de acuerdo con la normativa de aplicación.

i) Conocer y autorizar los convenios que el Instituto debe concertar con instituciones y administraciones públicas.

j) Aprobar inicialmente los estatutos y las normas de funcionamiento del Instituto, que debe aprobar el Gobierno.

k) Cumplir cualquier otra función que no se atribuya expresamente a otro órgano.

2. El Consejo de Administración puede delegar funciones de representación específicas en cualquiera de sus miembros.

Artículo 9. *Funcionamiento del Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración se reúne, como mínimo, dos veces al año y todas las que sean necesarias para asegurar el buen gobierno del Instituto. Es precisa la asistencia de la mayoría absoluta de los componentes para que su constitución sea válida.

2. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptan por mayoría, salvo los relativos a las funciones que establece el artículo 8.1.b, d y g, que requieren mayoría absoluta. El presidente o presidenta tiene voto de calidad para dirimir los empates.

3. En todo cuanto no esté previsto en esta ley, en los estatutos y en las normas de funcionamiento del Instituto, es de aplicación el régimen establecido para el funcionamiento de los órganos colegiados, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10. *El presidente o presidenta.*

1. La presidencia del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias corresponde al consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura y alimentación.

2. Corresponden al presidente o presidenta del Instituto las siguientes funciones:

a) Ejercer la más alta representación del Instituto, sin perjuicio de las delegaciones que pueda llevar a cabo.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo de Administración, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con su voto de calidad.

c) Dictar las disposiciones específicas necesarias para el desarrollo de los acuerdos del Consejo de Administración.

d) Cumplir otras funciones que le sean expresamente encargadas o que le pueda delegar el Consejo de Administración entre las que, por razón de su naturaleza, sean delegables.

e) Proponer el nombramiento de los vocales del Consejo de Administración, en los términos que establece el artículo 7.3.

Artículo 11. *El director o directora general.*

1. El Gobierno, a propuesta del consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura y alimentación, nombra al director o directora general del Instituto de

Investigación y Tecnología Agroalimentarias de entre personas que reúnan condiciones de mérito y reconocida capacidad y que cuenten con una trayectoria que combine adecuadamente la experiencia en el ámbito científica y en la gestión de alto nivel en entes públicos o privados.

2. Corresponden al director o directora general del Instituto las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación ordinaria del Instituto.
- b) Elaborar la propuesta de contrato-programa y, si procede, proponer su modificación.
- c) Dirigir, gestionar, coordinar, inspeccionar y controlar las unidades, servicios, dependencias e instalaciones del Instituto.
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración que no correspondan al presidente o presidenta.
- e) Administrar el patrimonio y supervisar la actividad de negocio del Instituto, con facultad de efectuar y otorgar cualquier tipo de actos, operaciones, contratos y documentos, de conformidad con lo que dispone el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de la empresa pública catalana.
- f) Representar jurídicamente al Instituto tanto en juicio como en la actividad extrajudicial.
- g) Ejercer la alta dirección del personal del Instituto.
- h) Gestionar, controlar e inspeccionar las finanzas y la contabilidad del Instituto.
- i) Otorgar poderes con las facultades que detalle, entre las que le corresponden, y dar cuenta de ello al Consejo de Administración.
- j) Adoptar medidas de urgencia, y dar cuenta de ello al presidente o presidenta o al Consejo de Administración, en casos de emergencia o cuando no pueda reunirse el Consejo.
- k) Cumplir todas las funciones que el presidente o presidenta y el Consejo de Administración le deleguen.

CAPÍTULO III

El Consejo Asesor

Artículo 12. *El Consejo Asesor.*

1. El Consejo Asesor es el órgano de asesoramiento técnico del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias.

2. Constituyen el Consejo Asesor los siguientes miembros:

- a) El consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura y alimentación, o la persona que designe de entre los miembros del Consejo de Administración del Instituto, que ocupará la presidencia.
- b) El director o directora general del Instituto.
- c) Los siguientes vocales:

Primero. Una persona en representación de cada una de las organizaciones profesionales agrarias más representativas de Cataluña.

Segundo. Una persona en representación de la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña.

Tercero. Una persona en representación de cada uno de los colegios profesionales vinculados al sector agroalimentario.

Cuarto. Una persona en representación de la Institución Catalana de Estudios Agrarios (ICEA).

Quinto. Una persona en representación de la Asociación Catalana de Ciencias de la Alimentación (ACCA).

Sexto. Una persona en representación de la Academia de Ciencias Veterinarias de Cataluña.

Séptimo. Una persona propuesta por cada una de las universidades catalanas con estudios y actividades relacionados con la finalidad del Instituto.

Octavo. Una persona en representación del Consejo Catalán de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Noveno. Dos personas en representación del sector empresarial, una de ellas a propuesta del sector empresarial agrícola.

Décimo. Dos representantes de los sindicatos de trabajadores más representativos de Cataluña.

Undécimo. Hasta cuatro personas de reconocido prestigio en el sector agroalimentario o en la investigación y el desarrollo tecnológicos.

Duodécimo. Una persona en representación de cada grupo parlamentario, de reconocido prestigio en el sector agroalimentario o en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológicos, que debe elegir el Pleno del Parlamento.

Decimotercero. Una persona en representación de las cofradías de pescadores de Cataluña.

Decimocuarto. Una persona en representación del sector acuícola.

3. Los vocales del Consejo Asesor son nombrados y separados del cargo por el consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura y alimentación, a propuesta de las entidades y organizaciones representadas en el Consejo Asesor, salvo las personas a que se refiere el punto undécimo del apartado 2.c, que lo son libremente.

4. El cargo de miembro del Consejo Asesor del Instituto no es remunerado, sin perjuicio del derecho a percibir dietas por asistencia a sus reuniones. Dichas dietas son acordadas por el Consejo de Administración y aprobadas por el Gobierno.

6. El Consejo Asesor del Instituto se reúne, como mínimo, una vez al año y, en sesión extraordinaria, si lo proponen dos tercios de sus miembros.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Asesor.*

1. Las funciones del Consejo Asesor del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias son:

a) Asesorar al Consejo de Administración en todas aquellas cuestiones relacionadas con las funciones del Instituto.

b) Informar sobre cualquier asunto que se le consulte en el ámbito de las competencias del Instituto, incluidos los objetivos generales del contrato-programa entre el Instituto y el Gobierno.

c) Presentar al Consejo de Administración las propuestas que considere convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto.

d) Recibir, anualmente, información sobre la evolución del contrato-programa.

2. El Consejo Asesor puede reclamar a la dirección del Instituto un informe sobre la evaluación y el seguimiento del estado de ejecución de las propuestas que el Consejo Asesor haya podido presentar al Consejo de Administración para la mejora del funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO IV

Contrato-programa

Artículo 14. *Contrato-programa.*

1. Las relaciones del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias con el departamento competente en materia de agricultura y alimentación y, en general, con el Gobierno se articulan por medio de un contrato-programa plurianual, que es único y se canaliza por medio de dicho departamento. La duración máxima del contrato-programa es de seis años, si la revisión al cabo de tres años es positiva y así lo acuerda el departamento competente en materia de agricultura y alimentación.

2. El objeto del contrato-programa es establecer y especificar los objetivos operativos del Instituto y de sus centros concertados, durante el periodo correspondiente; las líneas y compromisos que deben alcanzar; las actividades y servicios que han de llevar a cabo por encargo o a cuenta de los departamentos afectados, y los indicadores de seguimiento para cada objetivo, detallados de modo plurianual.

3. Las finalidades del contrato-programa son:

a) Articular las relaciones y los mecanismos de coordinación entre el departamento competente en materia de agricultura y alimentación, y en general el Gobierno, y el Instituto. Esta relación se basa en la adquisición de compromisos por ambas partes y en la rendición periódica de cuentas.

b) Establecer, de mutuo acuerdo, las líneas estratégicas y los objetivos generales, entre ellos el de enmarcar la colaboración con las universidades, sobre todo las que se han especializado en el ámbito agroalimentario o en otros ámbitos de actuación del Instituto, y con los centros del sistema catalán de ciencia y tecnología, estableciendo, asimismo, los mecanismos de evaluación necesarios para garantizar las finalidades asignadas al Instituto, especialmente la de dar respuesta a las necesidades de investigación y transferencia de tecnología de los sectores productivos agropecuario, alimentario y pesquero.

c) Dotar al Instituto de los medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de acuerdo con los compromisos adquiridos.

d) Estabilizar y garantizar la financiación para los programas a medio plazo.

e) Potenciar e incrementar las actividades que llevan a cabo los distintos grupos y centros del Instituto.

f) Contribuir a la gestión eficaz del Instituto.

4. El contrato-programa debe incluir las previsiones económicas y financieras básicas de todo el periodo, especificadas de modo plurianual, a fin de garantizar la suficiencia financiera del Instituto.

5. El contrato-programa ha de establecer una comisión de seguimiento para, entre otras funciones, evaluar la consecución de objetivos y la adaptación de la correspondiente financiación; debe determinar la composición, las funciones y el funcionamiento de dicha comisión de seguimiento, que debe constituirse durante el mes siguiente a la fecha de la firma; y ha de establecer los mecanismos y especificar los supuestos en que puede ser modificado.

6. El Instituto, anualmente y de acuerdo con las previsiones del contrato-programa y sus correspondientes ajustes, elabora el programa de actuaciones, inversiones y financiación, así como su correspondiente memoria, el presupuesto de explotación y el balance, ajustados al Plan general de contabilidad pública. Las dotaciones de capital, contenidas en el presupuesto de explotación, son ampliables en función de los recursos efectivamente obtenidos.

CAPÍTULO V

Régimen económico y financiero

Artículo 15. *Control de carácter financiero y económico.*

El control financiero del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias tiene por objeto comprobar su funcionamiento económico y financiero. Este control se lleva a cabo por el procedimiento de la auditoría, que debe efectuarse bajo la dirección de la Intervención General de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 16. *Recursos económicos.*

El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias cuenta con los siguientes recursos económicos:

a) Los rendimientos y el producto de la enajenación del patrimonio propio, realizada de conformidad con la legislación aplicable.

b) Los créditos asignados en los presupuestos de la Generalidad y los recursos derivados de los compromisos, obligaciones de servicio público u objetivos de interés social, en los términos que establece el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del estatuto de la empresa pública catalana, y de conformidad con el contrato-programa.

c) Las aportaciones de otras entidades públicas.

d) Las subvenciones, donaciones y aportaciones de todo tipo que otras entidades, organismos públicos o privados y particulares hagan a su favor.

- e) Los ingresos procedentes de los beneficios producidos por sus sociedades filiales o por las sociedades en las que participa.
- f) Los ingresos procedentes de la prestación de sus servicios.
- g) Los bienes y los derechos, materiales e inmateriales, y los frutos originados por su actuación empresarial, industrial o intelectual.
- h) Los cánones, regalías y todo tipo de rentas obtenidas de sus explotaciones.
- i) Los créditos y préstamos que le sean concedidos.
- j) Cualquier otra atribución patrimonial a favor del Instituto.

Artículo 17. *Presupuesto.*

El presupuesto del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias se rige por lo establecido por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña; el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de la empresa pública catalana, y las leyes de presupuestos de la Generalidad.

Artículo 18. *Régimen patrimonial.*

1. El patrimonio del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias está constituido por los bienes que le son adscritos directamente o por medio de las unidades, organismos y entes que se le adscriben, que conservan su calificación jurídica originaria y cuya adscripción no implica la transmisión de su dominio ni su desafectación. Asimismo, está constituido por los bienes y derechos, materiales e inmateriales, que el Instituto produzca o adquiera, que pasan a formar parte de su patrimonio propio.

2. El patrimonio del Instituto afecto al ejercicio de sus funciones tiene la consideración de dominio público como patrimonio afecto a un servicio público y, como tal, goza de las exenciones tributarias que corresponden a los bienes de dicha naturaleza.

3. La gestión del patrimonio del Instituto debe ajustarse a lo dispuesto por el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de la empresa pública catalana, y la normativa reguladora del patrimonio de la Administración de la Generalidad.

Artículo 19. *Ayudas y subvenciones.*

El sistema de ayudas y subvenciones se rige por lo establecido en el capítulo IX del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, y la normativa estatal de aplicación.

Artículo 20. *Contratación.*

1. El régimen jurídico de la contratación del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias se rige por la normativa vigente en materia de contratos del sector público.

2. El órgano de contratación del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias es el director o directora general.

Artículo 21. *Responsabilidad.*

El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias, y sus cargos y personal, según proceda, deben asumir las responsabilidades que en materia civil, penal, laboral o patrimonial se deriven de sus actuaciones, de conformidad con la normativa de aplicación.

Artículo 22. *Recursos humanos.*

1. El personal del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias y el de sus empresas filiales es contratado y se rige por la normativa laboral, civil o mercantil que les corresponda según su función. En la aplicación de las políticas de recursos humanos, el Instituto debe tener en cuenta las recomendaciones europeas en materia de investigación.

2. El personal funcionario o laboral que procede de la Administración de la Generalidad o de otras administraciones públicas, incluidas las universidades, puede prestar servicios en el

Instituto, de conformidad con lo establecido por la normativa reguladora de la función pública de la Generalidad de Cataluña o la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 23. *Disolución y liquidación.*

La disolución del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias se produce por ley, que ha de establecer el procedimiento de liquidación y el modo en que los órganos del Instituto deben continuar cumpliendo sus funciones hasta que la liquidación sea total.

Disposición adicional. *Criterio de paridad.*

Los departamentos de la Administración de la Generalidad y de las otras administraciones, entidades y organizaciones que tienen más de una persona representante en alguno de los órganos del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias deben hacer efectivo el criterio de paridad entre hombres y mujeres en las propuestas de nombramiento de sus representantes.

Disposición transitoria. *Derechos y garantías del personal funcionario anterior.*

El personal funcionario que pasó a integrar el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias en el momento de la creación del Instituto continúa manteniendo los derechos y garantías que le fueron respetados en aquel momento.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 23/1985, de 28 de noviembre, de creación del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de los preceptos de la presente ley, a propuesta del departamento competente en materia de agricultura y alimentación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

§ 14

Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5495, de 30 de octubre de 2009
«BOE» núm. 276, de 16 de noviembre de 2009
Última modificación: 14 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2009-18178

[...]

CAPÍTULO III

La seguridad alimentaria

Artículo 40. *La Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria.*

1. Se crea la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria (ACSA), que se configura como un área especializada de la Agencia de Salud Pública de Cataluña que actúa con plena independencia técnica, bajo las directrices de la Comisión Directora de Seguridad Alimentaria y con la estructura y los recursos humanos y económicos específicos para el cumplimiento de sus objetivos.

2. La Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria ejerce las competencias de evaluación y comunicación de los beneficios y riesgos para la salud de determinados componentes e ingredientes de los alimentos y de asesoramiento sobre estos beneficios y riesgos, junto con los organismos competentes en materia de seguridad alimentaria de ámbito estatal y europeo, así como de apoyo a la coordinación y planificación de la gestión del riesgo en materia de seguridad alimentaria.

Artículo 41. *Objetivos de la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria.*

Los objetivos específicos de la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria son los siguientes:

a) Actuar como centro referente en Cataluña en la evaluación, la comunicación y el asesoramiento de los beneficios y riesgos para la salud relacionados con los alimentos en el ámbito de sus funciones y en colaboración y coordinación, si procede, con los organismos competentes en materia de seguridad alimentaria de ámbito estatal y europeo.

b) Prestar apoyo técnico y científico a las actuaciones de los departamentos competentes en materia de salud, agricultura, alimentación, ganadería, pesca y consumo, de acuerdo con la legislación aplicable.

c) Colaborar con las administraciones públicas, con los distintos sectores que inciden, directa o indirectamente, en la seguridad alimentaria y con las organizaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 42. *Funciones de la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria.*

Corresponden a la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria las siguientes funciones:

a) Apoyar, para el cumplimiento de sus objetivos, a los organismos ejecutivos de inspección y control especializados en las distintas fases de la cadena alimentaria, dependientes de diferentes departamentos de la Administración de la Generalidad y de los entes locales, de acuerdo con la Ley 15/1990, el Decreto legislativo 2/2003, las disposiciones legales que los modifiquen o deroguen y la legislación específica.

b) Elaborar y promover estudios científicos de evaluación de la exposición de la población a los riesgos y beneficios para la salud ocasionados por los alimentos, que tengan en cuenta la totalidad de la cadena alimentaria.

c) Elaborar la propuesta de Plan de seguridad alimentaria y elevarlo al Consejo de Administración de la Agencia de Salud Pública de Cataluña para que, si procede, la apruebe y la eleve al Gobierno, a propuesta de los departamentos competentes en materia de salud, agricultura, alimentación, ganadería, pesca, consumo y medio ambiente.

d) Elaborar y aprobar la memoria anual sobre la situación de la seguridad alimentaria en Cataluña.

e) Apoyar, en el cumplimiento de las tareas asignadas por el Plan de seguridad alimentaria, a los diferentes órganos, tanto de la Administración de la Generalidad como de los entes locales, sujetándose, en este último caso, a lo establecido por la legislación de régimen local.

f) Evaluar el grado de consecución de los objetivos del Plan de seguridad alimentaria.

g) Gestionar la política de comunicación de los beneficios y riesgos en materia de seguridad alimentaria, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los departamentos.

h) Elaborar las propuestas de disposiciones de carácter general destinadas a mejorar, actualizar, armonizar y hacer coherente la normativa en materia de seguridad alimentaria que se aplica en las distintas fases de la cadena alimentaria junto con los departamentos competentes en materia de salud, agricultura, alimentación, ganadería, pesca y, si procede, consumo y medio ambiente.

i) Asesorar a las administraciones locales y prestarles apoyo técnico para el desarrollo de sus competencias en materia de seguridad alimentaria.

j) Identificar las necesidades de formación continua que tienen los profesionales relacionados con la seguridad y calidad alimentarias, promover el diseño de programas marco de formación y participar en ellos, con la colaboración de los departamentos competentes en materia de salud, agricultura, alimentación, ganadería, pesca, consumo y medio ambiente.

k) Establecer mecanismos de información, publicidad y divulgación continuadas, de acuerdo con los principios de colaboración y coordinación con otros órganos competentes en esta materia, con la finalidad de informar a la ciudadanía de las cuestiones más relevantes en materia de seguridad y calidad alimentarias.

l) Evaluar los riesgos y beneficios de los nuevos alimentos, ingredientes y procesos en el ámbito de la actuación de la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria.

m) Informar preceptivamente, a petición de los órganos competentes de las administraciones, sobre los proyectos de disposiciones generales relativas al control sanitario de alimentos, la sanidad animal, la sanidad vegetal, la nutrición de los animales, los productos zoonos y fitosanitarios y la contaminación ambiental, si afectan directamente a la seguridad alimentaria.

Artículo 43. *El Plan de seguridad alimentaria.*

1. El Plan de seguridad alimentaria es el marco de referencia para las acciones públicas en esta materia de la Administración de la Generalidad y de los entes locales. Comprende las líneas directivas y de desarrollo de las actuaciones y los programas que se llevan a cabo para alcanzar las finalidades del Plan.

2. El procedimiento de elaboración del Plan de seguridad alimentaria debe garantizar la intervención de las administraciones, las instituciones, las sociedades científicas y los profesionales relacionados con la seguridad alimentaria, así como de la sociedad civil. El

Gobierno, a propuesta de los departamentos competentes en materia de salud, agricultura, alimentación, ganadería y pesca, aprueba el Plan. El Gobierno debe enviar este plan al Parlamento.

3. El Plan de seguridad alimentaria tiene la misma vigencia que el Plan de salud de Cataluña.

4. El Plan de seguridad alimentaria debe incluir:

a) Los objetivos de seguridad alimentaria en cuanto a los siguientes ámbitos: la inocuidad de los alimentos; la sanidad, la nutrición y el bienestar de los animales; la sanidad vegetal; los productos zoonos y fitosanitarios, y la contaminación ambiental, si afectan directamente a la seguridad alimentaria.

b) El conjunto de los servicios, programas y actuaciones que deben desarrollarse.

c) Los mecanismos de evaluación de los objetivos y del seguimiento del Plan.

Artículo 44. *El director o directora de la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria.*

(Derogado).

Artículo 45. *Comisión Directora de Seguridad Alimentaria.*

1. Se crea la Comisión Directora de Seguridad Alimentaria como órgano directivo para los temas específicos de evaluación y comunicación de los beneficios y riesgos en seguridad alimentaria.

2. La Comisión Directora de Seguridad Alimentaria es formada por los siguientes miembros:

a) Tres representantes del departamento competente en materia de salud, uno de los cuales es el presidente o presidenta de la Comisión, nombrado por el Consejo de Administración de la Agencia de Salud Pública de Cataluña.

b) Tres representantes del departamento competente en materia de agricultura, alimentación, ganadería y pesca, uno de los cuales es el vicepresidente o vicepresidenta de la Comisión.

c) Dos representantes del departamento competente en materia de medio ambiente.

d) Dos representantes del departamento competente en materia de consumo.

e) Un representante o una representante del departamento competente en materia de comercio.

f) Dos representantes de los entes locales.

g) Dos representantes de las organizaciones empresariales del sector de la alimentación.

h) Un representante o una representante de las organizaciones agrarias más representativas.

i) Un representante o una representante de la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña.

j) Un representante o una representante de las asociaciones de consumidores.

k) Un representante o una representante de las asociaciones relacionadas con la calidad y seguridad alimentarias más representativas.

3. Corresponden a la Comisión Directora de Seguridad Alimentaria las siguientes funciones:

a) Emitir un informe sobre la propuesta de Plan de seguridad alimentaria que debe enviarse al Consejo de Administración de la Agencia de Salud Pública de Cataluña.

b) Aprobar la memoria anual sobre la situación de la seguridad alimentaria en Cataluña.

c) Aprobar los criterios para la comunicación en el ámbito de la seguridad alimentaria.

d) Recomendar actuaciones, de acuerdo con la finalidad y los objetivos de la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria, al director o directora de la Agencia de Salud Pública de Cataluña.

e) Analizar y proponer las acciones que deben emprenderse a partir de los dictámenes científicos.

f) Proponer al Consejo de Administración de la Agencia de Salud Pública de Cataluña el nombramiento de los vocales del Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria.

4. El consejero o consejera del departamento competente en materia de salud nombra y cesa a los miembros de la Comisión Directora de Seguridad Alimentaria a propuesta de cada una de las representaciones que la componen y, en cuanto a la representación de los entes locales, a propuesta de la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas y de la Federación de Municipios de Cataluña, por partes iguales.

5. Los estatutos de la Agencia de Salud Pública de Cataluña deben establecer las normas de funcionamiento de la Comisión Directora de Seguridad Alimentaria.

Artículo 46. *Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria.*

1. Se crea el Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria como órgano asesor sobre los aspectos técnicos y científicos de la seguridad y calidad alimentarias.

2. El Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria está formado por un máximo de dieciséis expertos en seguridad alimentaria de solvencia reconocida, de las universidades y de los centros de investigación, nombrados por el Consejo de Administración de la Agencia de Salud Pública de Cataluña, a propuesta de la Comisión Directora de Seguridad Alimentaria.

3. Corresponden al Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria las siguientes funciones:

a) Elaborar estudios científicos de evaluación de los riesgos en materia de seguridad alimentaria, sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, corresponden a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

b) Emitir dictámenes sobre la efectividad de los procedimientos que deben aplicar las empresas alimentarias para prevenir, eliminar o reducir los riesgos hasta niveles aceptables.

c) Impulsar y hacer estudios científicos de evaluación de la exposición de la población a los diferentes riesgos vehiculados por los alimentos, en colaboración con las universidades catalanas y con otras instituciones públicas y privadas.

d) Proponer a la Comisión Directora de Seguridad Alimentaria la creación de grupos de trabajo, formados por expertos externos, para hacer estudios científicos específicos de evaluación de riesgos.

e) Analizar los datos, informes, estudios y conocimientos recopilados por los órganos de la Administración competentes en materia de seguridad alimentaria, así como las aportaciones de las organizaciones civiles.

f) Asesorar la Comisión Directora de Seguridad Alimentaria y las demás unidades de la Agencia de Salud Pública de Cataluña en las cuestiones relacionadas con la seguridad alimentaria y emitir informes sobre cualquier asunto de su competencia sobre el que sea consultado.

4. La Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria, mediante el Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria, emite dictámenes científicos sobre cuestiones de seguridad alimentaria. Estos dictámenes deben emitirse en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, salvo que circunstancias técnicas aconsejen su emisión en un plazo superior.

5. Los informes, estudios y dictámenes que emite el Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria en ejercicio de sus funciones deben ser públicos, salvo los casos en que el departamento competente en materia de salud determine lo contrario.

6. Los miembros del Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria y los expertos externos que participen en los grupos de trabajo deben comprometerse a actuar con independencia y en interés público y a guardar reserva sobre las decisiones que se adopten mientras no se den a conocer mediante los sistemas de publicación de acuerdos que se establezcan.

7. Los miembros del Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria no pueden ser cesados del cargo por razón de la opinión científica que expresen.

8. Los estatutos de la Agencia de Salud Pública de Cataluña deben establecer las normas de funcionamiento del Comité Científico Asesor de Seguridad Alimentaria.

Artículo 47. Comunicación.

1. La Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria debe establecer, de forma coordinada con otros órganos competentes en materia de seguridad y calidad alimentarias, mecanismos de información, publicidad y divulgación continuados para informar a la ciudadanía de las cuestiones más relevantes en esta materia. Además, debe adoptar canales de comunicación permanente con los sectores económicos y sociales relacionados directa o indirectamente con la seguridad y calidad alimentarias.

2. La Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria debe crear los sistemas de comunicación que garanticen el intercambio, con las demás administraciones públicas competentes en materia de seguridad alimentaria, de la información necesaria para cumplir los objetivos de la presente ley.

3. La Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria debe garantizar que la información dirigida a la ciudadanía sea accesible, comprensible, adecuada, coherente y coordinada, para contribuir a incrementar la confianza de los consumidores, especialmente en situaciones de crisis.

4. La Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria debe mantener sistemas permanentes de recopilación y análisis de la información disponible, científica y técnica, relacionada con la seguridad y calidad alimentarias.

[...]

§ 15

Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5536, de 30 de diciembre de 2009
«BOE» núm. 15, de 18 de enero de 2010
Última modificación: 31 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2010-733

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales.

PREÁMBULO

Durante los últimos años, ha aumentado sensiblemente la preocupación de la sociedad catalana por los problemas relativos a la conservación de los ecosistemas acuáticos y la biodiversidad. El progresivo agotamiento de los recursos naturales, la disminución de diversas poblaciones de fauna y flora silvestres y la degradación de los espacios naturales han preocupado seriamente a los ciudadanos que reivindican el derecho a gozar de un medio ambiente de calidad que les asegure su bienestar y el de las generaciones futuras.

La pesca en aguas continentales ya hace tiempo que ha dejado de ser una fuente de recursos para la supervivencia humana y se ha convertido, principalmente, en una actividad deportiva y recreativa. Hoy se practican nuevas técnicas de pesca y existen nuevas artes y nuevos cebos que permiten desarrollar una pesca de mínimo impacto, compatible con la protección de las poblaciones acuícolas y del medio natural.

La sociedad, y muy especialmente el colectivo de pescadores, entiende que es preciso actualizar la norma que regula la práctica de la pesca, tanto la recreativa como la deportiva, teniendo en cuenta la capacidad de autorregeneración de los ríos, el fomento de la pesca sin muerte y la lucha contra las especies exóticas, a la vez que se da respuesta al incremento de los últimos años de la base social de este sector y de su impacto económico en los territorios donde se practica. Cada vez existen más personas que, individualmente o en el marco de las distintas sociedades de pescadores y asociaciones, así como en el ámbito de la Federación Catalana de Pesca Deportiva y Casting, dedican parte de su tiempo de ocio a la práctica de la pesca en los ríos de Cataluña.

Con esta finalidad, la presente ley fija los instrumentos con los que la Administración debe garantizar el derecho a pescar y, a la vez, que la gestión de la pesca se lleve a cabo con los mayores beneficios para las generaciones actuales y las futuras. Para elaborar el texto de esta ley, se han consultado todos los sectores implicados, principalmente los

pescadores y la comunidad científica, con el objetivo de diseñar un modelo de gestión de la pesca respetuoso con el medio y con la conservación de los recursos y estrechamente vinculado a la cultura fluvial de Cataluña que permita revalorizar la actividad de la pesca como reclamo turístico y cultural. El largo proceso de debate y de participación ha contribuido a mejorar su contenido y ha permitido que pueda presentarse con el aval del conjunto de la sociedad catalana.

La Ley asienta las bases para desarrollar el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales como herramienta que favorezca la pesca como una actividad tradicional desde una óptica de sostenibilidad y que, al mismo tiempo, devenga un elemento de desarrollo local.

Si el nuevo modelo de pesca en aguas continentales permite una conservación eficiente de los ríos y una gestión sostenible de los recursos fluviales, se favorecerá la recuperación y la potenciación de la pesca en aguas continentales como recurso turístico. La pesca ha sido y debe continuar siendo una actividad turística muy importante para la economía de las comarcas de interior y de montaña, en la medida en que contribuye a la desestacionalización y a la diversificación de la actividad en unos territorios donde la extensión de la temporada turística puede convertirse en un factor clave para la continuidad de la actividad económica y para el arraigo de la población en el territorio. El perfil de los turistas de pesca se corresponde con el de los turistas de naturaleza, que gozan del entorno natural y son respetuosos con el medio y sensibles a las demás propuestas turísticas que ofrece el territorio, como el turismo cultural o el gastronómico. El desarrollo de esta estrategia de segmentación de la actividad turística es coherente con el Plan estratégico del turismo en Cataluña 2005-2010.

Hasta el momento de la entrada en vigor de la presente ley, la pesca en aguas continentales de Cataluña se ha regido por la Ley de regulación de la pesca fluvial, de 20 de febrero de 1942, y por el reglamento que la desarrolla, aprobado por el Decreto de 6 de abril de 1943. Tanto los cambios producidos en la sociedad y en su relación con la práctica de la pesca y con el medio acuático, como el posterior desarrollo legislativo en todos los niveles, han dejado obsoleto este marco legal.

El artículo 119 del Estatuto de autonomía atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial, que incluye en todo caso la planificación y la regulación de los recursos pesqueros, la delimitación de espacios protegidos, la regulación del régimen de intervención administrativa y la vigilancia de los aprovechamientos piscícolas. Los artículos 27 y 46 del Estatuto establecen la necesidad de promover un uso racional y sostenible de los recursos naturales.

La adaptación a la nueva legislación de la Unión Europea y del Estado también obliga a revisar el marco normativo. En el ámbito europeo, cabe mencionar la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, que actualiza, refunde y consolida las normas zoonosanitarias.

Respecto al derecho estatal, cabe destacar la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y el Real decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

El título preliminar establece el objeto, los principios y las competencias de la Ley. Cabe destacar que la pesca profesional queda excluida del objeto de regulación de la presente ley. También trata la propiedad y la comercialización de los ejemplares de especies objeto de la pesca deportiva y recreativa.

El título I establece las medidas necesarias para proteger y conservar los ecosistemas acuáticos continentales, las cuales se aplican a partir de informes que valoran el impacto de las actividades que afectan a los ecosistemas. También crea la Comisión para la Protección de las Especies Acuáticas, un órgano de cooperación interadministrativa, adscrito al departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales, que tiene la función de coordinar todas las administraciones con competencias sobre los ecosistemas acuáticos continentales para alcanzar los objetivos de la presente ley.

El título II regula la protección, la conservación y el fomento de las especies acuícolas, y determina las medidas necesarias para conservar las especies autóctonas y las necesarias para luchar contra las especies introducidas que pueden dañar la biodiversidad.

El título III regula la ordenación y la gestión de la pesca recreativa en las aguas continentales, mediante un modelo de gestión basado en el aprovechamiento sostenible de los recursos de pesca y en la autorregeneración de las poblaciones de fauna y flora. También crea los consorcios territoriales de pesca en aguas continentales como entes para acercar la gestión al territorio y adaptarla a la realidad de las distintas cuencas hidrográficas.

La participación ciudadana, la educación y la formación están reguladas por el título IV, que establece las figuras de las entidades tutoras de la pesca, las entidades tutoras del río y la red de escuelas del río.

El título V desarrolla el régimen sancionador. Establece unas sanciones proporcionales al grado de impacto de las infracciones y obliga a los infractores a reparar los daños que hayan causado.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto, principios, competencias y propiedad de los ejemplares de especies objeto de pesca en aguas continentales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente ley es regular, proteger y fomentar el derecho al ejercicio de la pesca en todos los ríos, arroyos, estanques, balsas, lagos, canales, embalses y otras aguas o tramos, de origen natural o artificial, dulces, salobres o saladas, de carácter público o privado, que se localicen dentro de los límites territoriales de Cataluña y que se encuentren en tierra firme, y más concretamente:

- a) Planificar, proteger, fomentar y regular el ejercicio de la pesca no profesional en todos los cursos y masas de agua continental situados en Cataluña.
- b) Proteger, recuperar, conservar, fomentar y aprovechar de forma sostenible los recursos de pesca no profesional.
- c) Garantizar un estado de conservación favorable de los hábitats en todos los cursos y masas de agua continental, especialmente los incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o la norma que la sustituya, y de las especies incluidas en el anexo II de dicha directiva.
- d) Formar y educar a los pescadores y al resto de personas que interactúan con los ecosistemas acuáticos continentales en el respeto al medio ambiente y, en especial, a los ecosistemas acuáticos continentales.
- e) Fomentar la pesca responsable como factor de desarrollo económico local, con la máxima participación social dentro del ámbito territorial implicado.
- f) Establecer las limitaciones imprescindibles a los distintos usos de los cursos y masas de agua continental para conservarlos correctamente como hábitats.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Ecosistema acuático continental: la red de relaciones biológicas establecidas en cursos o masas de agua continental, incluyendo las distintas especies y el medio físico en que estas se desarrollan.
- b) Aguas continentales: todos los ríos, arroyos, estanques, balsas, lagos, canales, embalses y demás aguas o tramos, de origen natural o artificial, dulces, salobres o saladas, de carácter público o privado, que se localicen dentro de los límites territoriales de Cataluña y que se encuentren en tierra firme. En el caso de la desembocadura de un río, se entiende

que son aguas continentales las que se encuentran dentro de la línea recta imaginaria que une los puntos exteriores en tierra firme de sus orillas.

c) Aguas de salmónidos: las aguas que tienen las condiciones ecológicas para ser habitadas de forma predominante por la trucha común (*Salmo trutta*).

d) Aguas de ciprínidos: las aguas que reúnen las condiciones ecológicas para ser habitadas de forma predominante por especies pertenecientes a la familia de los ciprínidos, incluidas las que por degradación han perdido sus condiciones originales de aguas de salmónidos.

e) Aguas de reserva genética: las aguas habitadas por poblaciones de especies autóctonas cuyos individuos presentan características genéticas propias.

f) Especie autóctona: la especie de pez o de crustáceo presente dentro de su área de distribución natural.

g) Especie alóctona o introducida: la especie de pez o de crustáceo presente fuera de su área de distribución natural.

h) Especie pescable: la especie de pez o de crustáceo que tiene poblaciones con un nivel demográfico suficiente para soportar, sin poner en peligro su viabilidad, el ejercicio de la pesca con captura.

i) Especie protegida: la especie de pez o de crustáceo declarada como protegida o amenazada por la normativa de Cataluña, del Estado o de la Unión Europea.

j) Población sensible: la población de una especie de pez o de crustáceo en retroceso, cuyo estado puede agravarse si se ejerce sobre ella la pesca con captura.

k) Introducción: la actuación de liberación en el ecosistema de cualquier ejemplar de especie de flora o fauna, en cualquier estadio biológico, en masas de agua en que la especie no está presente de forma natural y a las que sus individuos no podrían llegar por sí mismos.

l) Reintroducción: la actuación de liberación en el ecosistema de cualquier ejemplar de especie o subespecie autóctona de pez, crustáceo, molusco u otros organismos, en cualquier estadio biológico, con el objetivo de recuperar una población local donde haya desaparecido o se haya reducido hasta un nivel que la haga inviable.

m) Repoblación: la liberación de ejemplares de especies pescables para satisfacer la demanda de pesca.

n) Translocación: la actuación consistente en capturar en el medio natural a cualquier ejemplar de especie de pez, crustáceo o molusco, en cualquier estadio biológico, y posteriormente liberarlo en un tramo distinto al de captura, hasta el que la especie no podría llegar por sí misma.

o) Zona de freza: las aguas o los tramos de río que por sus características naturales constituyen el lugar apropiado para la reproducción de las diferentes especies de peces.

p) Zona de pesca: el curso, el tramo o la masa de agua donde la pesca está permitida y regulada.

q) Acción de pescar o pesca: cualquier conducta que, mediante el uso de artes, sustancias u otros medios adecuados, tiende a buscar, atraer o perseguir peces o crustáceos que habitan en el ecosistema acuático continental con el fin de capturarlos, tanto para apropiarse de ellos como para devolverlos al medio acuático.

r) Pesca profesional en aguas continentales: la acción de pescar en aguas continentales ejercida con el fin de comercializar los productos que se obtengan. Las personas y las entidades que la ejerzan deben poseer los permisos y autorizaciones pertinentes del departamento competente en materia de pesca profesional en aguas continentales.

s) Pesca deportiva: la acción de pescar en aguas continentales ejercida con finalidades de competir, a nivel internacional, estatal, autonómico o local, o en el ámbito propio de las sociedades de pescadores, así como sus actividades preparatorias, demostraciones, concursos y entrenamientos.

t) Pesca científica: la acción de pescar en aguas continentales ejercida con finalidades de investigación.

u) Pesca recreativa: la acción de pescar en aguas continentales ejercida con finalidades de ocio; es decir, ni comerciales, ni deportivas, ni de investigación ni profesionales.

v) Pesca sin muerte: la acción de pescar en aguas continentales ejercida de tal forma que todos los ejemplares capturados se devuelven a las aguas de procedencia

inmediatamente, con las excepciones establecidas por la presente ley, y de la forma menos lesiva posible.

w) Cebado: la acción de pescar que consiste en tirar, depositar o aportar sustancias a las aguas, por cualquier medio, con la finalidad de atraer ejemplares de peces o de crustáceos.

x) Cebo: la sustancia, el organismo vivo o muerto o el objeto que sirve para atraer peces o crustáceos en la acción de pescar.

y) Cebo natural: los animales vivos o muertos, sus restos, huevos y embriones, los vegetales y los productos alimenticios de origen, mezclados o elaborados.

z) Cebo artificial: las cucharillas y las imitaciones y simulaciones de insectos, peces y otros animales, así como cualquier otro objeto de naturaleza similar.

Artículo 3. *Principios generales.*

Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

a) El desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad autóctona de los ecosistemas acuáticos y de sus poblaciones de fauna y flora para contribuir a alcanzar un buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos continentales.

b) El aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos biológicos del medio acuático continental.

c) La igualdad en el ejercicio de la pesca para todo aquel que quiera ejercerla, sin más limitaciones que las que se deriven de las medidas necesarias para la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales.

d) La recuperación y conservación de los ecosistemas acuáticos continentales, y en especial de los hábitats de individuos de las diversas especies de fauna y flora, para garantizar su eficiencia en la función reproductiva.

e) La coordinación entre las administraciones y los organismos competentes en el medio acuático continental para conseguir los objetivos fijados.

f) La enseñanza, divulgación y formación de la ciudadanía en todo aquello relativo a los ecosistemas acuáticos continentales, para favorecer y promover la pesca responsable y la investigación.

g) La participación ciudadana en la observancia de los preceptos de la presente ley y en la consecución de sus objetivos.

h) El fomento de la pesca deportiva y de la pesca recreativa como herramienta de desarrollo turístico, económico y social.

Artículo 4. *Gestión de la pesca y de los ecosistemas acuáticos continentales.*

1. La regulación, planificación, ordenación y gestión de la pesca en aguas continentales corresponde en exclusiva a la Generalidad, en los términos establecidos por el artículo 119 del Estatuto de autonomía.

2. El ejercicio de las competencias sobre las actividades pesqueras en espacios naturales protegidos, declarados como tales de conformidad con la normativa en materia de espacios naturales, corresponde a los departamentos competentes en cada una de las modalidades de pesca, con informe preceptivo del departamento competente en materia de medio ambiente. Dicho informe debe solicitarse de acuerdo con lo establecido por la legislación reguladora del procedimiento administrativo y del régimen jurídico de las administraciones públicas.

3. La gestión e intervención sobre los ecosistemas acuáticos continentales está reservada a las administraciones públicas, que deben velar, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la consecución y aplicación de los principios que inspiran la presente ley, sin perjuicio de pedir la participación de la ciudadanía y de las entidades sectoriales, deportivas y del ámbito científico, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley.

4. El departamento que tenga asumidas las competencias en materia de pesca no profesional en aguas continentales puede establecer los mecanismos de colaboración que considere oportunos con entidades legalmente constituidas vinculadas al mundo de la pesca, para hacer efectivo el cumplimiento de las funciones a que se refiere el apartado 3.

CAPÍTULO II

Derecho a pescar y propiedad y comercialización de los ejemplares de especies objeto de pesca

Artículo 5. *Derecho a pescar.*

El derecho a pescar en aguas continentales corresponde a todas las personas que no se encuentren incapacitadas ni inhabilitadas específicamente para el ejercicio de la pesca y que posean la licencia de pesca y el permiso de pesca oportunos.

Artículo 6. *Propiedad de los ejemplares de especies objeto de pesca.*

1. Los diferentes ejemplares de especies objeto de pesca son res nullius mientras se encuentren en el ecosistema acuático continental.

2. La propiedad de los ejemplares de especies objeto de pesca se adquiere por ocupación, siempre que se respete lo dispuesto por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 7. *Comercialización de los ejemplares de especies objeto de pesca.*

Queda prohibida la comercialización de cualquier ejemplar de especie de pez o de crustáceo pescado en régimen no profesional, salvo que sea en el marco de los planes aprobados por el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

TÍTULO I

De la protección y la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales

Artículo 8. *Comisión para la Conservación de las Especies Acuícolas.*

1. Se crea la Comisión para la Conservación de las Especies Acuícolas como un órgano de coordinación interadministrativa adscrito al departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

2. La Comisión para la Conservación de las Especies Acuícolas tiene la función de coordinar los departamentos competentes en materia de pesca en aguas continentales y el resto de administraciones competentes para alcanzar los objetivos generales de la presente ley, y en concreto los siguientes objetivos:

a) Velar por que las especies acuícolas autóctonas puedan cumplir con éxito su ciclo biológico.

b) Velar por que el nivel demográfico de las poblaciones de especies autóctonas sea suficiente para soportar el ejercicio de la pesca sin poner en peligro su viabilidad.

c) Proponer las medidas necesarias para alcanzar un buen estado ecológico de los tramos y las masas de agua, especialmente los incluidos en el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales, regulado por la presente ley.

d) Velar por que las actividades que se lleven a cabo en cualquier tramo o masa de agua, especialmente los incluidos en el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales, sean compatibles con la pesca y la conservación de las especies autóctonas, así como de los hábitats y las especies protegidas que regule la normativa de Cataluña, del Estado y de la Unión Europea.

e) Participar en los procedimientos de revisión o determinación del régimen de caudales de mantenimiento por parte de la Administración competente para garantizar la conservación de las poblaciones de las especies autóctonas y la práctica de la pesca.

3. La estructura, el funcionamiento y la composición de la Comisión para la Conservación de las Especies Acuícolas, así como la forma de nombramiento de sus miembros, deben determinarse por reglamento.

Artículo 9. *Autorizaciones y concesiones sobre el dominio público hidráulico.*

La Administración hidráulica que tramite una autorización o una concesión para derivar caudal, realizar obras de canalización, construir diques o realizar otras obras de carácter transversal al lecho de un curso de agua, o para extraer áridos o realizar dragados, o para cualquier actuación que pueda afectar a los individuos de las especies acuícolas que habitan en los tramos o las masas de agua incluidos en el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales, sin perjuicio del resto de informes y trámites que sean preceptivos, debe solicitar un informe preceptivo al órgano correspondiente del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales, que valore las actuaciones proyectadas en función su afectación a las especies acuícolas y a la práctica de la pesca.

Artículo 10. *Régimen de caudales de mantenimiento.*

1. El régimen de caudales de mantenimiento, en el caso de las cuencas internas, es el establecido en cada momento por el Plan sectorial de caudales de mantenimiento de las cuencas internas de Cataluña y los correspondientes planes zonales. Para las demás aguas continentales, el régimen de caudales de mantenimiento es el establecido por los planes hidrológicos elaborados por las administraciones competentes.

2. Las personas concesionarias de aprovechamientos hidráulicos están obligadas a cumplir lo que dispone el título concesional, al efecto de proteger la fauna acuícola y garantizar el óptimo funcionamiento del ecosistema acuático continental desde el punto de vista ecológico y, en particular, asegurar la evolución natural, movilidad y reproducción de las poblaciones de las especies acuícolas. Con esta finalidad, los títulos concesionales deben establecer la instalación, a cargo de la persona titular, de los rótulos informativos que la Administración hidráulica determine, en los que debe constar, como mínimo, el caudal concedido, el régimen de concesión, la fecha de caducidad y el caudal de mantenimiento asignado. Los títulos concesionales deben establecer también la instalación de los medios telemáticos, mecánicos o de otra naturaleza que sean necesarios para verificar y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por dichos títulos.

3. Los caudales de mantenimiento pueden reducirse para atender al abastecimiento de la población, por razones de estiaje o de escasez de recursos hídricos y en supuestos excepcionales, en los términos establecidos por la legislación de aguas, el Plan sectorial de caudales de mantenimiento de las cuencas internas de Cataluña y los planes hidrológicos del resto de administraciones hidráulicas respecto a las demás aguas continentales reguladas por la presente ley.

Artículo 11. *Variación de caudales circulantes.*

1. Toda variación del caudal de un curso fluvial motivada por cualquier tipo de concesión o aprovechamiento hidráulico que implique un aumento súbito del nivel de calado o del volumen de agua debe efectuarse, con carácter general, de forma gradual en el tiempo y activando los mecanismos de aviso necesarios mediante señales acústicas y luminosas que adviertan suficientemente sobre la apertura de compuertas o el incremento de caudales fluviales por medios artificiales en las zonas de influencia de caída de presas y aprovechamientos hidráulicos, a fin de garantizar la seguridad de los pescadores y demás personas en interacción con las aguas continentales y de mantener la fauna y la flora, y sin perjuicio de las autorizaciones que sean preceptivas.

2. En ningún caso pueden efectuarse variaciones súbitas de caudales para realizar actividades lúdicas que puedan incidir negativamente en los procesos de reproducción y alevinaje de la fauna acuícola o en la práctica de la pesca.

Artículo 12. *Alteración del volumen o el caudal de masas de agua.*

1. En caso de que, por necesidades debidamente justificadas, sea preciso alterar el volumen o el caudal de cualquier masa de agua incluida en el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales y que tal alteración pueda afectar a sus poblaciones acuícolas, junto con la solicitud que debe dirigirse a la Administración hidráulica competente, es necesario presentar un plan de salvamento de las especies autóctonas de fauna afectadas y, si procede, de eliminación de las especies introducidas. El contenido mínimo de dicho plan,

sus directrices de actuación y el procedimiento por el que el órgano correspondiente del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales tiene que evaluar la suficiencia del plan de salvamento presentado deben establecerse por reglamento.

2. Quien reduzca el caudal de un curso de agua o un tramo o agote una masa de agua natural o artificial, en los términos establecidos por el apartado 1, tiene la obligación de salvaguardar los peces, anfibios, crustáceos, reptiles y moluscos pertenecientes a especies de fauna salvaje que habitan en él, de acuerdo con lo que determine el plan de salvamento al que se refiere dicho apartado.

3. En caso de que se detecte un problema sanitario o un riesgo biológico de propagación de parásitos, patógenos, propágulos o larvas de especies invasoras, el departamento competente en materia de medio ambiente puede declarar la inmediata suspensión del plan de salvamento, aunque haya sido aprobado, así como la suspensión de las operaciones de salvamento aunque ya se hayan iniciado. El procedimiento para declarar su suspensión debe determinarse por reglamento.

4. La persona solicitante de la autorización para alterar el volumen o el caudal, o para reducir o agotar una masa de agua, debe efectuar y asumir el coste de todas las operaciones de salvamento reguladas por el presente artículo. En caso de que no las efectúe o de que no se ejecuten de acuerdo con el plan de salvamento, deben ser llevadas a cabo de forma subsidiaria por la Administración con cargo a la persona obligada, sin perjuicio de las correspondientes sanciones y de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen.

5. Las operaciones de alteración del volumen o del caudal o de reducción o agotamiento de una masa de agua que la Administración reconozca como urgentes están exentas de lo dispuesto por los apartados 1, 2, 3 y 4. La Administración debe justificar fehacientemente la decisión de reconocer si una operación es urgente. En tales casos la Administración actuante debe adoptar, en el grado en que sea posible, las medidas oportunas para salvaguardar la fauna a la que se refiere el presente artículo. El coste de estas operaciones de salvamento debe ser asumido por quien realice la alteración del volumen de la masa de agua.

Artículo 13. *Caudal mínimo para las aguas de reserva genética.*

Los tramos de los cursos de agua declarados como reserva genética deben tener asignado un caudal suficiente para salvaguardar las poblaciones de peces que han motivado dicha declaración. El Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales debe determinar estos caudales.

Artículo 14. *Rejas y sistemas de protección de canales de derivación de aguas.*

1. Las solicitudes de autorizaciones y concesiones a las que se refiere el artículo 9 para un aprovechamiento hidráulico de nueva constitución o las relativas a la revisión, transferencia o modificación de las características de uno preexistente deben ir acompañadas del correspondiente proyecto técnico, que debe incluir:

a) La previsión de la instalación y el mantenimiento de rejas en la entrada del canal y detrás de las turbinas, con la finalidad de impedir el paso de los peces, especialmente los de tamaño igual o superior al tamaño mínimo de captura. Estas rejas pueden ser sustituidas por otros mecanismos análogos, siempre que su eficacia haya sido certificada por la Administración competente.

b) La previsión de la colocación de pasos necesarios y eficientes para la fauna silvestre sobre los canales de derivación y desagüe.

c) La previsión de la colocación de barandillas, vallas u otros dispositivos que impidan la entrada y la caída accidental de personas o animales en canales, rampas, escaleras u otros dispositivos.

2. El orden de prioridad de los distintos dispositivos o actuaciones para garantizar el paso de la fauna en general y para proteger los canales de derivación de aguas, y los lugares y condiciones en que deben hacerse efectivos, deben establecerse por reglamento.

Artículo 15. *Conectividad del curso.*

1. En el caso de la construcción de diques u otras obras de carácter transversal al lecho de un curso de agua, las solicitudes de autorización o de concesión deben ir acompañadas del correspondiente proyecto técnico, con el fin de garantizar el cumplimiento del ciclo biológico de las especies acuícolas, sus migraciones periódicas a lo largo de los cursos fluviales y, por tanto, la necesaria conectividad del curso. El proyecto técnico debe incluir:

a) La previsión de una escalera, un paso o cualquier otro dispositivo o actuación que permita eficientemente el movimiento natural de las especies de fauna acuícolas del medio fluvial.

b) La previsión del caudal necesario que debe circular por la escalera, el paso o cualquier otro dispositivo, a los que se refiere la letra a, para garantizar que las especies de fauna acuícolas puedan remontarlo.

2. La Administración hidráulica debe solicitar el estudio de impacto ambiental, con la finalidad a la que se refiere el apartado 1.

3. Los dispositivos de conectividad establecidos deben mantenerse en un estado que garantice su finalidad, y libres de obstáculos y de cualquier artefacto, fijo o móvil, que permita o facilite la captura de los peces a su paso por ellos.

4. El orden de prioridad de los distintos dispositivos o actuaciones para garantizar la conectividad del curso debe establecerse por reglamento.

Artículo 16. *Calidad de las aguas y del ecosistema acuático continental.*

El departamento competente en materia de medio ambiente debe comunicar a los organismos de cuenca competentes las condiciones mínimas necesarias de la calidad del agua y del entorno fisicobiológico para que las aguas sometidas a la ordenación de la presente ley se conserven como hábitats de las especies de fauna y flora acuícolas. Estas condiciones deben ser consideradas en los respectivos planes hidrológicos.

Artículo 17. *Conservación de las zonas de freza.*

1. El departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales debe elaborar un catálogo de las principales zonas de freza de las especies de peces que se determinen por reglamento, a fin de dictar las normas oportunas para la conservación de tales especies. Este catálogo debe ponerse en conocimiento de la Administración hidráulica competente para su inclusión, cuando proceda, en la planificación hidrológica y en el registro de zonas protegidas.

2. No puede autorizarse la extracción de áridos ni cualquier otra intervención sobre los lechos de los cursos de agua en que se localicen zonas de freza incluidas en el catálogo al que se refiere el apartado 1.

3. El departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales debe fomentar la adecuación de las zonas de freza y los tramos de alevinaje que sirvan para incrementar la riqueza íctica de las aguas continentales y el fomento de las especies de fauna acuícolas que se determine por reglamento.

TÍTULO II

De la protección, la conservación y el fomento de especies

CAPÍTULO I

Clasificación y regulación de las especies de peces y de crustáceos

Artículo 18. *Clasificación de las especies de peces y de crustáceos a efectos de la pesca.*

1. A los efectos de la presente ley, las especies de peces y de crustáceos se clasifican en las siguientes categorías:

a) Especies protegidas.

- b) Especies pescables.
- c) Especies introducidas.

2. La clasificación de una especie en una u otra de las categorías establecidas por el presente artículo y la revisión de dicha clasificación deben figurar en el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales. Las adiciones, supresiones o modificaciones en la clasificación deben realizarse por el procedimiento que se determine por reglamento.

3. La clasificación de aquellas especies que desarrollan parte de su ciclo biológico en aguas marinas y parte en aguas continentales debe realizarse de común acuerdo con el departamento competente en materia de pesca marítima.

4. Las especies clasificadas como protegidas no pueden ser objeto de pesca, captura ni aprovechamiento. Si de forma accidental se captura un ejemplar de una de estas especies, debe devolverse inmediatamente a las aguas de procedencia de la forma menos lesiva posible.

5. Pueden declararse poblaciones de especies sensibles en aquellos casos en que se detecte un fuerte descenso de su densidad demográfica. La regulación de la pesca en los tramos habitados por poblaciones de especies sensibles debe ir dirigida a la protección y conservación de dichas especies. Este precepto no es aplicable a la anguilla (*Anguilla anguilla*) en el supuesto de pesca profesional, que debe ser debidamente autorizada por el departamento competente.

6. A efectos de gestión, la carpa (*Cyprinus carpio*) y el carpín (*Carassius auratus*) tienen la consideración de especies pescables, dada su presencia histórica en las aguas de Cataluña. Las modalidades de captura de la carpa y el carpín deben establecerse por reglamento.

7. Para los cursos, tramos de cursos y masas de agua en que se mantengan determinadas especies introducidas, tales como la trucha de fontana (*Salvelinus fontinalis*), la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), la perca americana o black-bass (*Micropterus salmoides*) y el lucio (*Esox lucius*), la Administración debe elaborar un plan de control de dichas especies, el cual ha de especificar su régimen de pesca.

8. Todos los ejemplares pescados de especies introducidas deben ser eliminados mediante el procedimiento más adecuado. Este precepto no es aplicable a los ejemplares pescados en las zonas de pesca controlada intensiva ni a las especies introducidas a que se refiere el apartado 7.

9. El transporte de ejemplares vivos de especies de peces y crustáceos clasificadas como introducidas está sujeto a la autorización del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales. El proceso para obtener dicha autorización debe establecerse por reglamento.

Artículo 19. *Tamaños de captura de peces y de crustáceos.*

1. Se prohíbe la pesca, la posesión, el transporte sin autorización y el consumo de ejemplares de peces o de crustáceos que no alcancen el tamaño mínimo o que superen el tamaño máximo establecidos para las especies de pesca no profesional.

2. El Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales debe establecer los tamaños mínimos de captura de peces y de crustáceos, que han de garantizar que los ejemplares capturados hayan podido completar su ciclo reproductivo como mínimo en una ocasión. También pueden determinarse tamaños máximos de captura con el fin de proteger a los ejemplares reproductores.

3. Los tamaños mínimos y máximos de captura de los ejemplares de especies que desarrollan una parte de su ciclo biológico en aguas marinas y otra parte en aguas continentales deben determinarse de común acuerdo con el departamento competente en materia de pesca marítima.

4. Todos los ejemplares de especies capturados que no alcancen el tamaño mínimo o que superen el tamaño máximo establecido, en el caso de existir, deben devolverse inmediatamente a las aguas de procedencia de la forma menos lesiva posible.

5. El tamaño de los peces es la distancia desde el extremo anterior del morro superior hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal con la cola extendida. El tamaño de los crustáceos es la distancia desde los ojos hasta el extremo de la cola extendida.

Artículo 20. *Pesca científica y control poblacional.*

1. El departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales puede autorizar la pesca de cualquier especie de fauna acuícola, en cualquier época del año y en cualquier masa de agua continental, con el objetivo de que se realicen estudios científicos o de control poblacional, independientemente de la clasificación de la especie y del arte, la modalidad o el procedimiento utilizado, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente.

2. El procedimiento para obtener la autorización a la que se refiere el apartado 1 debe establecerse por reglamento.

Artículo 21. *Control de especies.*

1. El departamento competente debe emprender las actuaciones necesarias para controlar o erradicar aquellas poblaciones de especies piscívoras que causen un fuerte impacto sobre las especies autóctonas de fauna o de flora, con el fin de proteger, conservar y mejorar las poblaciones de dichas especies.

2. El departamento competente debe realizar las actuaciones necesarias para controlar las poblaciones de especies que incidan negativamente sobre las demás, sean introducidas o no, con la misma finalidad que la establecida por el apartado 1.

3. Deben controlarse de forma especial aquellas poblaciones de especies piscívoras cuya densidad demográfica haya aumentado en detrimento de las demás y que puedan llegar a distorsionar el equilibrio natural entre las especies de peces y crustáceos.

CAPÍTULO II

Introducciones, reintroducciones, repoblaciones y translocaciones**Artículo 22.** *Autorización de repoblaciones, reintroducciones y translocaciones.*

1. Para realizar repoblaciones, reintroducciones o translocaciones es necesaria la autorización del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales. El procedimiento, los requisitos para su autorización y los criterios que deben regir la realización de repoblaciones, reintroducciones y translocaciones deben establecerse por reglamento.

2. Se prohíben las repoblaciones, reintroducciones y translocaciones en las aguas de reserva genética, a excepción de las que formen parte de los planes de recuperación de especies protegidas o sensibles aprobados por el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales. Las demás medidas necesarias para preservar y fomentar los valores biológicos y genéticos de estas aguas deben establecerse por reglamento.

Artículo 23. *Prohibición de introducciones, repoblaciones y translocaciones de especies autóctonas.*

Se prohíbe la introducción, la repoblación y la translocación, en cualquier tipo de agua, de ejemplares de especies introducidas, a excepción de la trucha arco iris (*Oncorinchus mykiss*) en las repoblaciones destinadas a satisfacer la demanda de pesca en las zonas de pesca controlada intensiva.

TÍTULO III

De la ordenación y la gestión de la pesca en aguas continentales

CAPÍTULO I

Clasificación de las aguas, los tramos y las masas de agua para la pesca continental

Artículo 24. *Clasificación de las aguas continentales en lo que se refiere a la gestión de la pesca.*

1. Las aguas continentales, a los efectos de la gestión de la pesca y en función de las poblaciones de especies que las habitan, o que potencialmente podrían habitarlas por sus condiciones ecológicas, se clasifican en las siguientes:

- a) Aguas de salmónidos, que se subdividen en aguas de alta montaña y aguas de baja montaña.
- b) Aguas de ciprínidos.

2. El departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales debe clasificar las aguas continentales de acuerdo con las categorías a las que se refiere el apartado 1. Dicha clasificación debe constar en el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

3. El departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales debe establecer las aguas de reserva genética que tienen que constar en el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

Artículo 25. *Clasificación de los tramos de cursos y las masas de agua continental en lo que se refiere a la pesca.*

1. A los efectos de la pesca en aguas continentales, los tramos de cursos y las masas de agua se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Refugio de pesca.
- b) Zona de pesca libre sin muerte.
- c) Zona de pesca controlada.

2. El aprovechamiento pesquero de las áreas a las que se refiere el apartado 1 debe realizarse de acuerdo con el desarrollo reglamentario de la presente ley y el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

3. **(Derogado).**

4. La pesca en los tramos de cursos de agua que delimitan con la comunidad autónoma de Aragón puede ser objeto de regulación especial, ajustada a la gestión realizada en ambas comunidades.

Artículo 26. *Refugio de pesca.*

1. Un refugio de pesca es el curso, el tramo de curso o la masa de agua en que habitan habitual o predominantemente poblaciones de especies protegidas, y que es necesario para proteger y conservar las poblaciones de especies acuícolas, tanto de flora como de fauna.

2. En los refugios de pesca está prohibido pescar.

3. Los refugios de pesca pueden ser temporales o tener una duración indefinida.

4. Los refugios de pesca deben ser establecidos por el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales. Los instrumentos de planificación hidrológica y del territorio deben incluirlos y respetarlos.

Artículo 27. *Zona de pesca libre sin muerte.*

1. Una zona de pesca libre sin muerte es el curso, el tramo de curso o la masa de agua en que la práctica de la pesca debe realizarse con la condición de devolver inmediatamente a las aguas de procedencia, de la forma menos lesiva posible, todos los ejemplares

capturados, salvo en los casos de competiciones deportivas y las demás excepciones establecidas por la presente ley.

2. El único requerimiento para pescar en las zonas de pesca libre sin muerte es estar en posesión de la licencia pertinente.

3. Las zonas de pesca libre sin muerte deben ser establecidas por el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales. Debe garantizarse que su presencia efectiva sea la suficiente, tanto en número como en extensión, en todos los cursos, tramos de cursos o masas de agua que no tengan la consideración de refugios de pesca.

Artículo 28. *Zona de pesca controlada.*

1. Una zona de pesca controlada es el curso, el tramo de curso o la masa de agua en que se limita la pesca para contribuir a desarrollar un modelo de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros basado principalmente en la autorregeneración natural de las poblaciones de especies.

2. En las zonas de pesca controlada puede practicarse la pesca sin muerte o con muerte.

3. En las zonas de pesca controlada, la práctica de la pesca requiere, además de la correspondiente licencia, la obtención del permiso de pesca pertinente.

4. Para permitir la autorregeneración de los cursos y las masas de agua, hay que procurar que los tramos ubicados inmediatamente por encima o por debajo de los límites de una zona de pesca controlada se clasifiquen como zonas de pesca libre sin muerte o como refugios de pesca.

5. El aprovechamiento pesquero de las zonas de pesca controlada puede llevarse a cabo mediante concesión o mediante cualquier otra figura jurídica administrativa que se determine por vía reglamentaria. Las sociedades de pescadores deben tener preferencia en los tramos de pesca localizados dentro de su municipio, y los requisitos y condiciones de las distintas formas de aprovechamiento deben establecerse por reglamento.

6. Los criterios y el mecanismo para determinar el número de capturas permitidas en las zonas de pesca controlada deben establecerse por reglamento.

Artículo 29. *Pesca controlada intensiva y escenarios de pesca en las zonas de pesca controlada.*

1. Las zonas de pesca controlada intensiva son cursos, tramos de cursos o masas de agua ubicados dentro de las zonas de pesca controlada y habilitados para soportar una alta presión de pesca, en los que pueden realizarse repoblaciones periódicas.

2. Las zonas de pesca controlada intensiva deben ubicarse en cursos, tramos de cursos o masas de agua transformados artificialmente, en especial los embalses, y fuera de las aguas de reserva genética, para evitar la degradación biológica y, en especial, genética de las poblaciones de especies autóctonas.

3. Se autoriza el uso de individuos de trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) para repoblar las zonas de pesca controlada intensiva ubicadas fuera de las aguas de salmónidos. La regulación de la pesca de la trucha arco iris debe ser establecida por el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

4. Los escenarios de pesca son zonas de pesca controlada intensiva ubicadas en masas de agua artificiales sin conexión con la red fluvial o en cursos, tramos de cursos o masas de agua de ciprínidos transformados artificialmente, especialmente los embalses, siempre que sus características hidráulicas permitan garantizar que no se producirá una interacción negativa con las poblaciones de peces de los tramos inmediatos del río. Están especialmente concebidos para la práctica de la pesca con finalidades recreativa y deportiva, o únicamente deportiva, y deben estar gestionados preferentemente mediante convenios con las sociedades de pescadores y sus federaciones.

Artículo 30. *Señalización.*

1. Los distintos cursos, tramos de cursos y masas de agua continental en que puede practicarse la pesca deben estar debidamente señalizados, de acuerdo con lo que se determine por reglamento.

2. Las señales a que se refiere el apartado 1 deben colocarse al inicio y al final de cada refugio de pesca, zona de pesca libre sin muerte o zona de pesca controlada, y en los dos márgenes del curso de agua. Deben dejarse, como mínimo, quinientos metros de espacio entre señal y señal.

3. Debe señalizarse la divisoria entre las aguas de salmónidos y las de ciprínidos con carteles en su punto de inicio. Las aguas de reserva genética deben señalizarse de la misma forma.

CAPÍTULO II

Cebos y períodos hábiles para la pesca en aguas continentales

Artículo 31. *Cebos no autorizados.*

1. Se prohíbe, en todas las áreas de pesca, el uso como cebo de cualquier pez, crustáceo o molusco, en cualquiera de sus estadios biológicos, vivo o muerto, así como de insectos no pertenecientes a la fauna local. Se exceptúan de este precepto las aguas limítrofes con la comunidad autónoma de Aragón, que pueden ser objeto de regulación especial.

2. En las aguas de salmónidos, se prohíbe el uso de los cebos naturales que no formen parte de la dieta natural de los peces, las ninfas artificiales acompañadas de cargas de plomo, excepto en los embalses, y los demás cebos que se establezcan por reglamento.

3. (Derogado).

4. Se prohíbe el uso de cebos o atrayentes con componentes bioquímicos o químicos que alteren o puedan alterar la calidad del agua y el comportamiento, el metabolismo o el ciclo de cría y reproducción naturales de cualquier especie u organismo, especialmente los que contienen feromonas, hormonas o laxantes.

Artículo 32. *Períodos hábiles para la pesca en aguas continentales.*

1. Los períodos hábiles para la pesca para cada categoría de aguas o zonas de pesca deben determinarse por reglamento y tienen que ser adecuados al ciclo biológico de cada especie.

2. Se prohíbe pescar fuera de los períodos hábiles para la pesca.

3. Durante los períodos declarados inhábiles para la pesca, cualquier actividad que pueda incidir negativamente en los ciclos biológicos de las especies puede ser objeto de regulación.

4. Durante los períodos hábiles para la pesca solo está permitido pescar en el horario comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo en los supuestos de pesca profesional y de competición debidamente autorizados. El criterio de cómputo para la aplicación de este precepto debe establecerse por reglamento.

5. El órgano correspondiente del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales puede prohibir temporalmente, mediante resolución motivada, el ejercicio de la pesca cuando existan razones que así lo recomienden para una mejor protección de las especies de fauna acuícolas. Asimismo, la autoridad competente puede limitar temporalmente otras actividades que puedan afectar negativamente a las especies acuícolas.

CAPÍTULO III

Artes, modalidades y acciones de pesca en aguas continentales

Artículo 33. *Artes, modalidades y acciones de pesca en aguas continentales.*

1. Para la pesca recreativa y la pesca deportiva de competición, únicamente se permite como arte de pesca la caña de pescar. Por cada pescador o pescadora, se permite la utilización de dos cañas en acción de pesca, separadas por una distancia inferior a diez metros. En las aguas de salmónidos, excepto en los embalses, solo se permite la utilización de una caña.

2. Para la pesca recreativa de crustáceos en aguas continentales, únicamente se permiten como artes de pesca las nasas y las lamparillas. Cada pescador o pescadora puede utilizar ocho como máximo, colocadas en una extensión máxima de treinta metros.

3. Corresponde al departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales establecer los tramos, las cantidades y las condiciones en que se permite el cebado y la naturaleza de las sustancias utilizadas para esta finalidad.

4. En ningún caso puede autorizarse el cebado en las aguas de salmónidos. Esta regulación debe incorporarse al Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

Artículo 34. *Artes, modalidades y acciones no autorizadas para la pesca en aguas continentales.*

Se prohíben en todos los casos, en todas las aguas continentales, las siguientes actuaciones:

a) Usar sustancias explosivas.

b) Usar sustancias venenosas para los peces o desoxigenadoras de las aguas, o bien sustancias paralizantes, tranquilizantes o repelentes. Se exceptúa de esta prohibición el uso de sustancias paralizantes o tranquilizantes en los casos de pesca científica o de control poblacional, siempre y cuando se haya obtenido la oportuna autorización, así como en las operaciones contenidas en un plan de salvamento aprobado según lo establecido por el artículo 12.

c) Usar aparatos electrocutantes o paralizantes, o fuentes luminosas artificiales, salvo en los casos de pesca científica o de control poblacional, de acuerdo con el artículo 20, así como en las operaciones contenidas en un plan de salvamento aprobado de acuerdo con lo establecido por el artículo 12.

d) Pescar utilizando el salabardo como elemento de captura, salvo en los casos de pesca científica o de control poblacional, siempre y cuando se haya obtenido la oportuna autorización, y en las operaciones contenidas en un plan de salvamento aprobado de acuerdo con lo establecido por el artículo 12. Se permite la utilización del salabardo como elemento auxiliar en la acción de la pesca.

e) Pescar con armas de fuego o de aire comprimido, arcos o ballestas, o utilizar instrumentos punzantes o impactantes.

f) Practicar la pesca subacuática.

g) Cualquier procedimiento de pesca que implique la construcción de obstáculos o de barreras de cualquier tipo y con cualquier material con el fin de canalizar las aguas y obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de los lechos o los caudales de los cursos de agua para facilitar la pesca. Se exceptúan de esta prohibición los casos de pesca profesional debidamente autorizados.

h) Usar cualquier tipo de red, salvo en los casos de pesca científica o de control poblacional, siempre y cuando se haya obtenido la oportuna autorización, y en las operaciones contenidas en un plan de salvamento aprobado.

i) Usar palangres, sedales durmientes u otras artes similares.

j) Usar cualquier otro medio o procedimiento prohibido por reglamento.

Artículo 35. *Prohibiciones de pescar por razón del lugar.*

Se prohíbe la pesca en los siguientes lugares:

a) Los canales, obras de captación de aguas y cauces de derivación o riego localizados en aguas de salmónidos, salvo los autorizados por el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

b) Los pasos o las escaleras de peces. También se prohíbe colocar en ellos un cebo a una distancia inferior a cincuenta metros de su entrada o de su salida.

c) El espacio comprendido entre una presa y la zona de influencia de la misma, que es, a los efectos de la presente ley, de cincuenta metros desde el punto de caída del agua.

Artículo 36. *Utilización de embarcaciones para la pesca en aguas continentales.*

1. Los cursos, tramos de cursos y masas de agua en que se permite la pesca desde una embarcación, así como el procedimiento de autorización y la regulación específica de esta modalidad de pesca, deben ser establecidos por el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

2. La autorización para la pesca desde una embarcación se realiza sin perjuicio de la necesidad de que el organismo de cuenca emita la oportuna autorización para la navegación.

CAPÍTULO IV

Ordenación de la pesca en aguas continentales

Artículo 37. *Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.*

1. El Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales es el instrumento técnico que establece la clasificación de los diferentes tramos de cursos y masas de agua a los efectos de la pesca, así como los restantes preceptos en materia de pesca en aguas continentales determinados por la presente ley y su desarrollo reglamentario. El contenido, procedimiento de elaboración, aprobación y revisión de dicho plan, así como su período de vigencia, deben establecerse por reglamento.

2. El Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales, cuando haga referencia a aguas continentales que se encuentren dentro de un espacio de la Red Natura 2000, debe incorporar los objetivos de conservación determinados por los artículos 2 y 6 de la Directiva 92/43/CEE y por la legislación relevante en este ámbito.

3. El Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales debe ser aprobado por el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales y debe presentarse ante la comisión competente del Parlamento de Cataluña.

Artículo 38. *Consejo Asesor de la Pesca en Aguas Continentales.*

1. Se crea el Consejo Asesor de la Pesca en Aguas Continentales como órgano consultivo del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

2. El Consejo Asesor de la Pesca en Aguas Continentales está integrado por representantes de los departamentos competentes en materia de pesca en aguas continentales, de la Administración hidráulica, de los entes locales, de las universidades catalanas, de la Federación Catalana de Pesca Deportiva y Casting, de las sociedades de pescadores federadas, del sector turístico y de las entidades conservacionistas y relacionadas con la pesca en aguas continentales, así como por investigadores de reconocida experiencia.

3. El Consejo Asesor de la Pesca en Aguas Continentales tiene las siguientes funciones:

a) Sugerir y hacer propuestas de mejora en relación con el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

b) Informar sobre el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

c) Informar al departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales sobre los estudios y las mejoras en materia de gestión de la pesca en aguas continentales y la conservación de las especies acuícolas autóctonas.

d) Emitir informe respecto a todas las disposiciones legales o reglamentarias que afecten a la pesca en aguas continentales y a la conservación de las especies acuícolas autóctonas.

e) Cualquier otra función que se determine por reglamento.

4. El funcionamiento, la composición y la estructura del Consejo Asesor de Pesca en Aguas Continentales deben determinarse por reglamento.

CAPÍTULO V

Pesca deportiva en aguas continentales

Artículo 39. *Fomento y regulación de la pesca deportiva en aguas continentales.*

1. Los departamentos competentes en materia de pesca en aguas continentales, de acuerdo con la legislación del deporte, deben facilitar la organización y la celebración de las competiciones oficiales que organice la Federación Catalana de Pesca Deportiva y Casting, y deben tomar las medidas y realizar las autorizaciones necesarias para disponer de los tramos de cursos de agua y de los escenarios de pesca más apropiados para desarrollar dichas competiciones.

2. Los procedimientos, las actuaciones y la formulación de las solicitudes para realizar los campeonatos deben establecerse por reglamento.

Artículo 40. *Tasas para la pesca deportiva en aguas continentales.*

1. La Federación Catalana de Pesca Deportiva y Casting, de acuerdo con la definición de pesca deportiva y la legislación del deporte, puede organizar competiciones deportivas a nivel internacional, estatal, autonómico o local, o en el ámbito de las sociedades de pescadores. Las tasas deben adecuarse a cada una de las distintas modalidades mencionadas.

2. Las competiciones de rango internacional, estatal y autonómico organizadas por la Federación Catalana de Pesca Deportiva y Casting y autorizadas por el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales están exentas de tasas, dado el carácter promocional de la actividad turística y deportiva de las comarcas de Cataluña, siempre y cuando no deban realizarse actuaciones extraordinarias.

3. Las competiciones locales y las del ámbito de las sociedades de pescadores organizadas por la Federación Catalana de Pesca Deportiva y Casting y autorizadas por el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales están sujetas a una tasa única y finalista por concurso, a favor de dicha administración. Esta tasa varía en función del número de concursantes y de la clasificación de los tramos de cursos y las masas de agua que figuran en el artículo 22 y debe ser establecida por la legislación de tasas y precios públicos de la Generalidad. Las competiciones de alcance local pueden quedar exentas de la tasa en los supuestos que se establezcan por reglamento.

4. La autorización del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales para celebrar una competición supone la prohibición al resto de pescadores de pescar en el tramo afectado hasta que finalice la competición. En el supuesto de que la competición se realice en una zona de pesca libre sin muerte, esta debe estar correctamente señalizada antes de iniciar la competición. Las competiciones deportivas aprobadas en los calendarios oficiales gozan de prioridad de uso en las zonas de pesca.

CAPÍTULO VI

Acreditación de los pescadores: licencias y permisos

Artículo 41. *Licencia de pesca recreativa en aguas continentales.*

1. La licencia de pesca recreativa en aguas continentales da autorización para practicar la pesca recreativa y deportiva de competición en aguas continentales en el ámbito territorial de Cataluña. El pescador o pescadora debe disponer de ella durante el ejercicio de la pesca y debe acompañarla del correspondiente documento de identidad o de cualquier documento válido a efectos identificativos.

2. Puede obtener la licencia de pesca recreativa en aguas continentales toda persona mayor de catorce años que lo solicite y que cumpla los requisitos determinados por la presente ley y su normativa de desarrollo.

3. Los menores de catorce años pueden pescar, sin necesidad de licencia de pesca recreativa en aguas continentales, siempre que vayan acompañados de una persona mayor de edad titular de una licencia. Los menores de edad no emancipados y las personas

jurídicamente incapacitadas que quieran solicitar la licencia de pesca recreativa en aguas continentales deben disponer de la autorización de su representante legal.

4. Las licencias de pesca recreativa en aguas continentales son otorgadas por el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales, sin perjuicio de la posibilidad de que sean entregadas por otros organismos o entidades, en los términos que se establezcan por reglamento.

5. Las clases, la vigencia, el contenido y el procedimiento para la obtención de la licencia de pesca recreativa en aguas continentales deben determinarse por reglamento.

6. El importe de la tasa de la licencia de pesca recreativa en aguas continentales es finalista y debe ser establecida por la legislación de tasas y precios públicos de la Generalidad.

Artículo 42. *Permiso de pesca.*

1. Para pescar en las zonas de pesca controlada es preciso disponer, además de la licencia de pesca en aguas continentales, de un permiso de pesca.

2. El permiso al que se refiere el apartado 1 es nominal e intransferible, y es a riesgo y ventura. Por lo tanto, una vez expedido, si no se ha hecho uso de él no puede reclamarse la devolución de su importe ni se tiene derecho a compensación alguna, salvo en los casos en que sea debido a que el departamento competente haya llevado a cabo alguna de las siguientes acciones:

- a) La modificación de los períodos o de los días hábiles para la pesca.
- b) El establecimiento de refugios de pesca.
- c) La modificación de las artes y los cebos permitidos, del número de capturas autorizadas o de otras características de la zona de pesca controlada.
- d) La incorporación de competiciones.

3. El procedimiento para la devolución del importe del permiso de pesca, de acuerdo con lo establecido por el apartado 2, debe establecerse por reglamento.

4. El pescador o pescadora debe llevar la licencia de pesca en aguas continentales y el permiso de pesca durante el ejercicio de la pesca en las zonas donde sean necesarios, junto con el correspondiente documento de identidad o cualquier documento válido a efectos identificativos.

5. La Administración debe garantizar, con los medios suficientes, un acceso equitativo al permiso de pesca a los pescadores que lo soliciten.

6. El número de permisos que pueden expedirse diariamente para cada área de pesca está limitado en función de los objetivos de aprovechamiento sostenible del curso, el tramo de curso o la masa de agua, y debe ser establecido por los planes de gestión de la pesca en aguas continentales.

7. Las clases, la vigencia y los procedimientos para obtener los permisos de pesca deben establecerse por reglamento, teniendo en cuenta el establecimiento de bonificaciones para las personas ribereñas y para las pertenecientes a las sociedades de pescadores y a sus federaciones.

8. El importe de la tasa para obtener el permiso de pesca es finalista y tiene que ser determinado por la legislación de tasas y precios públicos de la Generalidad.

CAPÍTULO VII

Instrumentos de ejecución de la gestión, financiación y vigilancia de la pesca en aguas continentales

Artículo 43. *Consortios territoriales de pesca en aguas continentales.*

1. Pueden crearse consorcios con la finalidad de ejecutar las actuaciones relativas a la gestión de la pesca en aguas continentales. Los estatutos de cada consorcio deben establecer sus funciones, composición y estructura y las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.

2. Los consorcios deben estar integrados por representantes del departamento que tenga asumidas las competencias en materia de pesca no profesional en aguas

continentales, por representantes de las entidades legalmente constituidas vinculadas al mundo de la pesca, por representantes de las sociedades de pescadores y, si lo solicitan, por representantes de las administraciones locales y de las administraciones competentes en materia turística.

3. La creación de consorcios en ningún caso puede justificar un incremento de la estructura orgánica o del gasto de personal del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

4. Los consorcios están obligados a cumplir los preceptos del Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales.

Artículo 44. *Fondo para la gestión de la pesca en aguas continentales.*

1. Se crea el Fondo para la gestión de la pesca en aguas continentales, que se nutre del importe de las sanciones e indemnizaciones establecidas por la presente ley, de las tasas por expedición de las licencias de pesca recreativa en aguas continentales y de los permisos de pesca y de las demás tasas establecidas por la presente ley, de los cánones que deben determinarse para las actividades y las concesiones que inciden en los ecosistemas acuáticos, así como de otros ingresos procedentes de las actividades de ocio vinculadas a los ecosistemas acuáticos continentales que se determinen.

2. El Fondo al que se refiere el apartado 1 está adscrito al departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales y debe ser utilizado para financiar las actuaciones relativas a la pesca en aguas continentales y las actuaciones establecidas por la presente ley para la conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos y, en especial, de los hábitats, en los términos que se establezcan por reglamento.

Artículo 45. *Vigilancia.*

1. El control del cumplimiento de la normativa en materia de pesca recreativa en aguas continentales corresponde a los agentes de la autoridad, a los guardas fluviales y al personal al servicio del departamento que tenga asumidas las competencias en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

2. En las zonas de pesca controlada gestionadas al amparo del artículo 28.5, la persona titular del aprovechamiento pesquero puede nombrar guardas honorarios para su vigilancia.

CAPÍTULO VIII

Recuperación de la fauna en aguas continentales

Artículo 46. *Centros de recuperación de la fauna en aguas continentales.*

1. Los centros de recuperación de la fauna en aguas continentales son aquellas instalaciones, tales como los canales de alevinaje, gestionadas o autorizadas por el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales destinadas al estudio, la reproducción y la cría de especies acuícolas autóctonas para la reintroducción o repoblación de cursos, tramos de cursos o masas de agua.

2. Los requisitos que deben cumplir los centros de recuperación de fauna en aguas continentales y el procedimiento para obtener la correspondiente autorización para realizar la actividad a la que se refiere el presente artículo deben establecerse por reglamento.

Artículo 47. *Centros industriales de producción de fauna en aguas continentales.*

1. Los centros industriales de producción de fauna en aguas continentales son aquellas instalaciones destinadas al cultivo intensivo de determinadas especies acuícolas para su comercialización, con orientación al consumo o a la repoblación.

2. La autorización para la realización de la actividad a la que se refiere el apartado 1 debe ser concedida por el departamento competente en materia de pesca profesional en aguas continentales, previa concesión del caudal hidrológico por parte de la Administración hidráulica e informe preceptivo del departamento competente en materia de medio ambiente, así como de cualquier otra autorización que sea necesaria para el funcionamiento de la actividad.

3. No pueden emplazarse nuevos centros industriales de producción de fauna en aguas continentales en derivaciones de tramos de cursos de agua que hayan sido declarados refugios de pesca ni en aguas de reserva genética.

TÍTULO IV

De la participación y la formación

Artículo 48. *Participación ciudadana, formación y educación.*

1. Todos los ciudadanos que lo deseen pueden beneficiarse de los mecanismos de participación, formación y educación establecidos por la presente ley, individual o colectivamente, mediante entidades o asociaciones.

2. El departamento competente en materia de medio ambiente debe impulsar los planes y programas de formación en el respeto de los ecosistemas acuáticos continentales.

3. Las escuelas del río son centros en que se imparte formación y educación teórica y práctica sobre el conocimiento de los ríos y la pesca respetuosa con el ecosistema acuático continental. El régimen de funcionamiento de las escuelas del río y el correspondiente programa de formación deben establecerse por reglamento. El departamento competente en materia de medio ambiente debe fomentar el establecimiento de una red de escuelas del río.

4. La Federación Catalana de Pesca Deportiva y Casting, las sociedades de pescadores y las entidades conservacionistas y de custodia del territorio tienen la consideración de colaboradores preferentes en la materia a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 49. *Entidades tutoras de la pesca y entidades tutoras del río.*

1. La participación de las entidades sin fines de lucro en las funciones de conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales se lleva a cabo mediante la figura de las entidades tutoras de la pesca y de las entidades tutoras del río.

2. Tienen la consideración de entidades tutoras de la pesca las entidades o las asociaciones sin fines de lucro que tengan como objeto social la promoción de la actividad de la pesca, como las sociedades de pescadores y sus federaciones, que sean declaradas como tales por el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales y que lleven a cabo actividades o inversiones para favorecer la actividad de la pesca responsable y la conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales.

3. Cada entidad tutora de la pesca debe tener, como mínimo, un tramo asignado para llevar a cabo su actividad. Las sociedades de pescadores deben tener preferencia sobre las demás entidades en los tramos de pesca ubicados dentro de su municipio.

4. Tienen la consideración de entidades tutoras del río las entidades o las asociaciones sin fines de lucro, como las entidades conservacionistas y las de custodia del territorio, que sean declaradas como tales por el departamento competente en materia de medio ambiente y que lleven a cabo actividades o inversiones para favorecer la conservación y la recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales.

5. El procedimiento para declarar entidades tutoras de la pesca y entidades tutoras del río, así como su régimen de funcionamiento, deben establecerse por reglamento.

TÍTULO V

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 50. *Infracciones.*

1. Las acciones u omisiones que constituyan un incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas por la presente ley dan lugar a responsabilidad administrativa.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 51. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

- a) Pescar sin el permiso de pesca o la licencia de pesca pertinentes.
- b) Utilizar, para la pesca recreativa y la pesca deportiva de competición, más de dos cañas a la vez o con más de una en aguas de salmónidos (excepto en embalses), o disponerlas a una distancia superior a diez metros, o pescar con artes no permitidas siempre y cuando el uso de estas artes no sea constitutivo de una infracción grave o muy grave.
- c) Pescar crustáceos utilizando más de ocho nasas o lamparillas, o pescar crustáceos con artes no permitidas siempre que el uso de dichas artes no sea constitutivo de una infracción grave o muy grave.
- d) Pescar en canales, obras de captación de aguas o cauces de derivación, riego o alevinaje ubicados en aguas de salmónidos.
- e) Pescar o colocar el cebo a una distancia inferior a cincuenta metros de la entrada o de la salida de dispositivos de conectividad de los cursos de agua.
- f) Pescar con salabardo, salvo en las excepciones establecidas por el artículo 34.d.
- g) Incumplir el régimen de autorizaciones especiales para la pesca científica establecido por la presente ley.
- h) Pescar utilizando anzuelos con arpón en una zona de pesca sin muerte.
- i) Sobrepasar el número de capturas autorizadas en un porcentaje inferior al 30%.
- j) Dañar, destruir, inutilizar o cambiar de ubicación los indicadores o los rótulos que contengan señalizaciones o informaciones de los diversos tramos, zonas de pesca o masas de agua.
- k) Usar cebos no autorizados.
- l) Pescar fuera del horario hábil para la pesca, salvo en las excepciones establecidas por la presente ley.
- m) Dificultar u obstruir la acción de los agentes de la autoridad en las tareas de inspección y de vigilancia.
- n) No devolver a las aguas de procedencia, inmediatamente y de la forma menos lesiva posible, los ejemplares de especies protegidas, los ejemplares de especies que se pueden pescar de un tamaño inferior al mínimo de captura o de un tamaño superior al máximo, o todos los ejemplares pescados en una zona de pesca sin muerte, salvo los de especies introducidas.
- o) Utilizar en aguas de salmónidos cebos naturales que no formen parte de la dieta natural de los peces o ninfas artificiales con cargas fuera del cuerpo de la parte artificial.
- p) Pescar desde una embarcación fuera de los tramos o de las masas de agua en que esté autorizado.
- q) Utilizar cualquier tipo de red, salvo en los casos en que lo autoriza la presente ley.
- r) No cumplir los requisitos establecidos por las autorizaciones emitidas por el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.
- s) Celebrar cualquier tipo de certamen de pesca deportiva sin haber obtenido la autorización administrativa pertinente, o hacerlo vulnerando los preceptos de la presente ley o su normativa de desarrollo.

t) Utilizar como cebo, en el cebado, sustancias prohibidas con componentes bioquímicos o químicos que alteren o puedan alterar la calidad del agua y el comportamiento natural de los peces, de acuerdo con el artículo 31.4.

u) Practicar el cebado en tramos de cursos o masas de agua en que no esté autorizado, o bien hacerlo usando más cantidad de sustancias de la autorizada.

v) Devolver a las aguas de procedencia cualquier ejemplar de especie introducida o no sacrificarla en el momento de capturarla, salvo en los casos autorizados legalmente.

w) Utilizar como cebo cualquier pez, crustáceo o molusco muerto, salvo en los casos legalmente autorizados.

Artículo 52. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) Pescar de forma reincidente sin el permiso de pesca o la licencia de pesca pertinentes.

b) Pescar de forma reincidente fuera del período o del horario hábil para la pesca.

c) Pescar en los tramos de cursos o en las masas de agua donde esté prohibido hacerlo.

d) Pescar utilizando armas de fuego o de aire comprimido, arcos o ballestas.

e) Sobrepassar el número de capturas autorizadas en un porcentaje igual o superior al 30 %.

f) Comercializar ejemplares de especies procedentes de la pesca no profesional en aguas continentales, salvo las especies establecidas por la presente ley.

g) Transportar peces o crustáceos, o sus huevos, semen o crías, sin la autorización del departamento competente, o incumpliendo lo dispuesto por la presente ley y su normativa de desarrollo.

h) Celebrar de forma reincidente cualquier tipo de certamen de pesca deportiva de competición sin haber obtenido la oportuna autorización administrativa, o hacerlo vulnerando los preceptos de la presente ley o de su normativa de desarrollo.

i) Trasladar los ejemplares no pertenecientes a especies introducidas salvados en los casos de reducción de caudales o de agotamiento de masas de agua a un punto distinto al establecido por el plan de salvamento.

j) Utilizar como cebo cualquier pez, crustáceo o molusco vivo, salvo en los casos autorizados por la presente ley.

k) Utilizar en aguas de reserva genética cebos naturales o cebos artificiales prohibidos por reglamento.

l) Utilizar de forma reincidente como cebo, en el cebado, sustancias prohibidas con componentes bioquímicos o químicos que alteren o puedan alterar la calidad del agua y el comportamiento natural de los peces, de acuerdo con la presente ley.

m) Destruir o alterar zonas de freza en tramos de cursos o masas de agua, excepto en aguas de reserva genética.

n) Utilizar en aguas de salmónidos, de forma reincidente, cebos naturales que no formen parte de la dieta natural de los peces o ninfas artificiales con cargas fuera del cuerpo de la parte artificial.

o) **(Derogada).**

p) Pescar en instalaciones o en tramos de cursos de agua destinados exclusivamente al fomento de la reproducción de especies piscícolas reconocidos por el departamento competente, tales como las estaciones de microalevinaje.

q) Dificultar u obstruir de forma reincidente la acción de los agentes de la autoridad en las tareas de inspección y vigilancia.

r) Pescar en el interior de pasos o escaleras para la fauna piscícola o en su zona de influencia.

s) No disponer de los rótulos informativos relativos a la concesión o aprovechamiento establecido por la administración hidráulica competente o no llevar a cabo el mantenimiento de los mismos.

t) Incumplir los condicionantes establecidos en el plan de salvamento aprobado por el órgano competente, salvo que los incumplimientos estén justificados por la salvaguardia de la fauna piscícola.

u) No realizar el mantenimiento de los pasos de fauna piscícola.

Artículo 53. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) Practicar la repoblación, la introducción, la reintroducción o la translocación sin la oportuna autorización o incumpliendo sus términos.

b) Reducir el caudal de un curso de agua o un tramo o agotar una masa de agua sin haber elaborado el correspondiente plan de salvamento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 12.

c) No salvaguardar la fauna en el caso de reducción de caudales o de agotamiento de masas de agua.

d) Realizar las operaciones de salvamento de fauna en el caso de reducción de caudales o de agotamiento de masas de agua sin la supervisión de la Administración.

e) Pescar haciendo uso de explosivos, de aparatos electrocutantes, acústicos, percutores o paralizantes, de fuentes luminosas artificiales, o de cualquier sustancia tóxica, venenosa o desoxigenadora de las aguas y sustancias paralizantes, tranquilizantes o repelentes, salvo en las excepciones establecidas por el artículo 34.

f) Destruir o alterar las zonas de freza en tramos de cursos o masas de agua clasificadas como aguas de reserva genética.

g) Construir o explotar centros de recuperación de la fauna sin las correspondientes autorizaciones o incumpliendo los requisitos establecidos por la presente ley o por su normativa de desarrollo.

h) Incumplir el caudal mínimo para las aguas de reserva genética.

i) Incumplir lo dispuesto por el título de concesión emitido por la administración hidráulica competente, siempre y cuando este incumplimiento genere un impacto negativo en las poblaciones de peces situadas aguas abajo de la captación.

j) Incumplir el régimen de caudales de mantenimiento establecido por la administración hidráulica correspondiente, siempre y cuando este incumplimiento genere un impacto negativo en las poblaciones de peces situadas aguas abajo de la captación.

k) Impedir la movilidad de la fauna piscícola a lo largo del curso fluvial, siempre y cuando sea consecuencia de la no realización de los dispositivos de paso para la fauna piscícola establecidos por el organismo hidráulico correspondiente o por el departamento competente en materia de pesca continental.

l) Alterar o destruir zonas de desove en tramos de cursos o masas de agua, no clasificadas como aguas de reserva genética, de manera reincidente.

m) Alterar o destruir el cauce del río o la vegetación de ribera sin autorización, siempre y cuando estas actuaciones sean susceptibles de ejercer un impacto negativo sobre las poblaciones piscícolas.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 54. *Sanciones.*

Las infracciones tipificadas por la presente ley son sancionadas con multas de 60 a 120.000 euros, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las infracciones leves, con una multa de 60 a 300 euros.

b) Las infracciones graves, con una multa de 301 a 3.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con una multa de 3.001 a 120.000 euros.

Artículo 55. *Criterios de graduación de las sanciones.*

Las sanciones impuestas deben adecuarse a la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción. Para determinar su graduación, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Los daños producidos a la fauna acuícola o al ecosistema.

- b) La situación de riesgo creado para personas o bienes.
- c) La reincidencia, en los términos establecidos por la legislación sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- d) Los fines de lucro y el beneficio económico que la infracción haya podido reportar a la persona infractora.
- e) La agrupación u organización para cometer la infracción cuando esta afecte al medio natural.
- f) El hecho de que la persona causante esté inhabilitada en el momento de cometer la infracción.
- g) El volumen de medios ilícitos utilizados, así como el de piezas cobradas, introducidas, liberadas o destruidas.
- h) La irreparabilidad de los daños causados.
- i) El coste de reparación de los daños causados.
- j) La comisión de actos para ocultar el descubrimiento de la infracción.

Artículo 56. *Reparación del daño e indemnizaciones.*

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación que ha alterado a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. El alcance de la reparación o de la indemnización deben determinarse, cuando sea posible, en el marco del expediente sancionador. También pueden determinarse en un expediente independiente respetando los principios y las garantías del procedimiento administrativo.

3. Para determinar el importe de la indemnización en lo que respecta a la valoración de las especies de crustáceos y de peces afectadas, debe estarse al baremo de valoraciones que establezca el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

4. En caso de que la persona obligada no repare los daños causados, el departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales puede imponerle multas coercitivas, por un importe máximo de 600 euros cada una. Estas multas pueden reiterarse un máximo de diez veces, dejando entre ellas el lapso de tiempo suficiente para dar cumplimiento a la obligación. En caso de que persista el incumplimiento de la persona obligada o de que existan razones de urgencia, puede procederse a la ejecución subsidiaria de los trabajos de reparación, a cargo de la persona obligada.

5. La prescripción de la sanción no conlleva la de la acción de la Administración para exigir a la persona responsable la reparación de los daños y la indemnización.

Artículo 57. *Sanciones accesorias.*

1. La comisión de infracciones graves o muy graves en ejercicio de la pesca lleva aparejada la retirada de la licencia de pesca recreativa en aguas continentales y la inhabilitación para obtenerla durante un plazo que puede oscilar entre un mes y un año, en el caso de infracciones graves, o entre un año y un día y tres años si se trata de infracciones muy graves.

2. En caso de que la infracción consista en la explotación o la construcción de centros de recuperación de la fauna sin las oportunas autorizaciones administrativas, la sanción lleva aparejada la suspensión provisional o definitiva de la actividad. Si las instalaciones no cumplen los requisitos de la autorización o licencia ambientales o las condiciones del régimen de comunicación, deben clausurarse temporalmente hasta su legalización y, en caso de que no cumplan las condiciones y los requisitos para ser autorizadas, puede ordenarse su cierre definitivo. En este último supuesto, la persona responsable debe devolver al estado inicial los terrenos, las orillas, los lechos y las masas de agua ocupados o afectados por la instalación.

Artículo 58. *Decomiso de los materiales utilizados.*

1. En el momento de la denuncia, los agentes actuantes pueden decomisar preventivamente todos los aparatos, herramientas, instrumentos, sustancias, embarcaciones, artes materiales o medios que se hayan utilizado para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción por la presente ley.

2. En caso de que los bienes decomisados a los que se refiere el apartado 1 sean de uso lícito, el órgano competente para tramitar el expediente sancionador puede acordar devolverlos a la persona imputada en cualquier momento de la tramitación. En todo caso, una vez resuelto el expediente sancionador, tienen que devolverse los bienes decomisados de uso lícito. A tal efecto, debe establecerse un plazo para que la persona interesada recoja los bienes decomisados. Una vez transcurrido este plazo, la Administración puede decidir el destino de dichos bienes.

3. En caso de que los bienes decomisados sean de uso ilícito, deben ser destruidos.

Artículo 59. *Intervención de los ejemplares capturados y destino.*

1. En el momento de la denuncia, los agentes denunciantes pueden decomisar los ejemplares capturados que se encuentren en poder de la persona infractora y deben devolverlos al medio natural si se encuentran en condiciones de sobrevivir y no son especies introducidas.

2. Si los ejemplares decomisados están muertos o los agentes denunciantes consideran que no tienen posibilidades de sobrevivir, deben destinarse a centros benéficos o de recuperación de fauna, siempre y cuando se encuentren en condiciones para su consumo, lo cual debe certificarse extendiendo la correspondiente acta. En el resto de supuestos, deben ser eliminados como residuos de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 60. *Procedimiento sancionador.*

1. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas por la presente ley, debe seguirse el procedimiento sancionador establecido por la normativa de aplicación.

2. La incoación de los expedientes sancionadores corresponde a los directores de los servicios territoriales del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

3. La competencia para imponer las sanciones a las que se refiere la presente ley corresponde a los siguientes cargos:

a) Las sanciones correspondientes a infracciones leves, a los directores de los servicios territoriales del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

b) Las sanciones correspondientes a infracciones graves, al director o directora general de la dirección competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

c) Las sanciones correspondientes a infracciones muy graves, al consejero o consejera del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales.

Artículo 61. *Prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

1. En el ámbito de aplicación de la presente ley, las infracciones leves prescriben en el plazo de un año; las graves, en el plazo de tres años, y las muy graves, en el plazo de cinco años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben en el plazo de un año; las impuestas por infracciones graves, en el plazo de tres años, y las impuestas por infracciones muy graves, en el plazo de cinco años.

3. En caso de concurrencia de infracciones leves, graves y muy graves, o de que alguna de estas infracciones sea el medio necesario para cometer otra, el plazo de prescripción es el establecido para la infracción más grave de las cometidas.

Artículo 62. *Caducidad del procedimiento sancionador.*

En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de la presente ley debe dictarse y notificarse la resolución pertinente en el plazo de un año, a contar a partir del momento en que se acuerde su iniciación. Una vez transcurrido dicho plazo, debe declararse la caducidad del expediente.

Disposición adicional primera. *Régimen especial de la Val d'Aran.*

Los preceptos de la presente ley y de su normativa de desarrollo se entienden sin perjuicio del régimen especial de la Val d'Aran y de acuerdo con lo establecido por los decretos de transferencia de competencias de la Generalidad al Conselh Generau d'Aran en esta materia.

Disposición adicional segunda. *Sustitución del plomo y demás materiales contaminantes de las artes de pesca.*

El plomo y los demás materiales contaminantes utilizados en la pesca en aguas continentales deben sustituirse por materiales biodegradables o no contaminantes cuando estos estén disponibles en el mercado. Con esta finalidad, por resolución o, si procede, en el desarrollo reglamentario de la presente ley, deben determinarse los materiales que tienen que ser sustituidos por otros análogos pero no contaminantes de nueva aparición en el mercado.

Disposición adicional tercera. *Habilitación de la licencia de pesca recreativa de costa para practicar la pesca recreativa y deportiva de competición en aguas continentales.*

La licencia de pesca recreativa para los pescadores de costa, regulada por la normativa de pesca y de acción marítimas, habilita también para practicar la pesca recreativa y deportiva de competición en aguas continentales dentro del territorio de Cataluña.

Disposición adicional cuarta. *Plan de gestión de la población de los cuervos marinos.*

El departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales debe elaborar o encargar en el plazo más breve posible un plan de gestión de la población de cuervos marinos (*Phalacrocorax carbo*) de la red fluvial catalana para conocer el estado de las poblaciones de esta especie y poder evaluar la posibilidad de reducirlas.

Disposición transitoria primera. *Licencias de pesca.*

Las licencias de pesca recreativa en aguas continentales emitidas hasta la entrada en vigor de la presente ley mantienen su vigencia hasta la fecha de caducidad de las mismas.

Disposición transitoria segunda. *Valoración de las especies de peces y de crustáceos a efectos de indemnizaciones.*

Hasta que no se apruebe la resolución a la que se refiere el artículo 56, para fijar los baremos de valoración de las especies de fauna acuícolas para determinar el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya lugar, deben aplicarse las siguientes cuantías:

Especies	Cuantía
Trucha común (<i>Salmo trutta</i>).	60 euros/ejemplar
Trucha común (<i>Salmo trutta</i>) habitando en aguas de reserva genética.	120 euros/ejemplar
Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>).	20 euros/ejemplar
Barbo colirrojo (<i>Barbus haasi</i>).	30 euros/ejemplar
Barbo de Graells (<i>Barbus graellsii</i>).	30 euros/ejemplar
Barbo de montaña (<i>Barbus meridionalis</i>).	30 euros/ ejemplar

Especies	Cuantía
Bagre (<i>Squalius laietanus</i>).	30 euros/ejemplar
Angula (<i>Anguilla anguilla</i>).	1.500 euros/kg
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>).	30 euros/ejemplar
Boga de río (<i>Chondrostoma willkommii</i>).	20 euros/ejemplar
Madrilla (<i>Parachondrostoma miegii</i>).	30 euros/ejemplar
Bermejuela (<i>Achondrostoma arcasii</i>).	30 euros/ejemplar
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>).	30 euros/ejemplar
Dorada (<i>Sparus aurata</i>).	30 euros/ejemplar
Lisa o pardete (<i>Chelon labrosus</i>).	30 euros/ejemplar
Calva o morragufe (<i>Liza ramada</i>).	30 euros/ejemplar
Calva (<i>Liza saliens</i>).	30 euros/ejemplar
Pardete (<i>Mugil cephalus</i>).	30 euros/ejemplar
Galupe (<i>Liza aurata</i>).	30 euros/ejemplar
Especies protegidas o amenazadas: La establecida por la normativa específica de protección de los animales protegidos o amenazados.	

Disposición transitoria tercera. *Colocación de rejillas y otras medidas de protección de canales.*

1. El cumplimiento del artículo 12 por parte de las instalaciones hidráulicas ya existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley debe regirse por lo que dispongan el correspondiente título concesional y la Ley de regulación de la pesca fluvial, de 20 de febrero de 1942, y su reglamento de desarrollo, de 6 de abril de 1943. El departamento competente en materia de medio ambiente puede comprobar el cumplimiento de dichas obligaciones.

2. En caso de que las personas concesionarias no hayan cumplido las condiciones establecidas por sus respectivos títulos concesionales en el plazo establecido, el departamento competente en materia de medio ambiente debe ponerlo en conocimiento de las administraciones competentes para que, si procede, estas ejecuten, subsidiariamente y con cargo a la persona obligada, las obras de instalación de rejillas y las demás medidas de protección de canales previstas, con independencia de la imposición de las sanciones que, si procede, sean pertinentes, y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente de revocación o de la extinción de la concesión en caso de que se cumplan los requisitos legalmente exigidos.

Disposición transitoria cuarta. *Dispositivos para garantizar la conectividad de los cursos de agua.*

1. Las instalaciones hidráulicas existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley deben cumplir lo establecido por el artículo 15, de acuerdo con lo que determinen el correspondiente título concesional y la Ley de regulación de la pesca fluvial, de 20 de febrero de 1942, y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto de 6 de abril de 1943. El departamento competente en materia de medio ambiente puede comprobar el cumplimiento de dichas obligaciones.

2. En caso de que las personas obligadas no cumplan las obligaciones a las que se refiere el apartado 1, el departamento competente en materia de medio ambiente debe ponerlo en conocimiento de las administraciones competentes para que, si procede, estas emprendan subsidiariamente y con cargo a la persona obligada las obras de construcción de pasos para la fauna acuática establecidas, con independencia de la imposición de las sanciones pertinentes, si procede, y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente de revocación o de la extinción de la concesión en caso de que se cumplan los requisitos legalmente exigidos.

Disposición transitoria quinta. *Conservación de los ecosistemas acuáticos continentales y de los recursos de pesca dentro de los espacios naturales protegidos.*

Para garantizar la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales y de los recursos de pesca dentro de los espacios naturales protegidos, en caso de que el departamento competente en materia de medio ambiente constatare un impacto sobre las poblaciones de peces o de crustáceos causado por instalaciones hidráulicas existentes antes de la entrada en vigor de la presente ley que ponga en peligro la viabilidad de dichas poblaciones, puede imponer a las personas concesionarias la obligación de adoptar las

oportunas medidas correctoras y minimizadoras, en el marco de lo dispuesto por el título concesional, la autorización o la licencia de actividad.

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio para las aguas de reserva genética.*

En las aguas de reserva genética donde actualmente está autorizada la pesca con captura se permite la continuidad de este régimen por un período máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. La extensión de estas áreas con captura no puede ser superior al existente en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria séptima. *Autorizaciones y concesiones sobre el dominio público hidráulico.*

Las solicitudes para autorizaciones y concesiones sobre el dominio público hidráulico a las que se refiere el artículo 9 que hayan sido presentadas antes de la entrada en vigor de la presente ley tienen que tramitarse según el procedimiento vigente a fecha de la presentación de la solicitud.

Disposición derogatoria.

Se deroga el artículo 28.2 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales y el reglamento de desarrollo de la presente ley deben aprobarse dentro del plazo de seis meses desde la aprobación de la Ley. Hasta que no se aprueben el Plan de ordenación de la pesca en aguas continentales y el reglamento de desarrollo de la presente ley, se mantiene vigente lo dispuesto por la Ley de regulación de la pesca fluvial, de 20 de febrero de 1942, y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto de 6 de abril de 1943, así como lo establecido por la Orden MAB/91/2003, de 4 de marzo, por la que se establecen las especies objeto de pesca y se fijan los períodos hábiles y las normas generales relacionadas con la pesca en las aguas continentales de Cataluña para la temporada 2003, y las órdenes subsiguientes.

Disposición final segunda. *Actualización de sanciones e indemnizaciones.*

El importe de las sanciones y la valoración de las indemnizaciones de las especies de peces y crustáceos fijado por la presente ley puede ser actualizado por el Gobierno mediante decreto.

Disposición final tercera. *Dotación de medios materiales, económicos y personales.*

El Gobierno de la Generalidad, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, debe adecuar la estructura administrativa del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, con la dotación de los medios materiales, económicos y personales necesarios para desarrollar y ejecutar los preceptos de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entra en vigor a los veinte días de haberse publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

§ 16

Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5580, de 4 de marzo de 2010
«BOE» núm. 63, de 13 de marzo de 2010
Última modificación: 30 de abril de 2020
Referencia: BOE-A-2010-4179

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas.

PREÁMBULO

Tras más de veinte años de vigencia, la Ley 1/1986, de 25 de febrero, de pesca marítima de Cataluña, se ha convertido en un instrumento legal insuficiente ante los cambios sustanciales operados en los últimos años en el marco normativo que condiciona la legislación de la Generalidad en esta materia y ante la evolución del sector pesquero y de las demás actividades marítimas en Cataluña.

El marco normativo de referencia obligada de la legislación pesquera de la Generalidad se ha visto profundamente alterado por la reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña, por la normativa de la Unión Europea más reciente sobre pesca y por la legislación básica del Estado reguladora de dicha materia.

El Estatuto de autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de actividades marítimas y de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, y la competencia compartida en materia de ordenación del sector pesquero (artículo 119), que incluye la capacidad de determinar los objetivos a los que se destinan las subvenciones del Estado y de la Unión Europea, en las materias de competencia exclusiva, así como la concreción normativa de los objetivos y la compleción de la regulación en las materias de competencia compartida como es la ordenación del sector pesquero (artículo 114). También atribuye a la Generalidad, entre otras materias que inciden en la pesca, la competencia exclusiva en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales (artículo 125) y sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad (artículo 128).

Por otra parte, el Estatuto destaca también la necesidad de promover un uso racional y sostenible de los recursos naturales (artículos 27 y 46), y de una distribución más equitativa de la renta personal y territorial, la formación y la seguridad de los trabajadores, el desarrollo de la actividad empresarial y la participación en los asuntos públicos de las organizaciones sindicales y empresariales y de las organizaciones profesionales y económicas representativas de intereses colectivos (artículo 45), cuestiones que deben tenerse en

cuenta en el momento de regular las actividades pesqueras y la ordenación y modernización del sector.

En la vertiente del derecho europeo, cabe destacar que la legislación y las políticas pesqueras internas de los estados miembros de la Unión Europea están fuertemente condicionadas por la política pesquera común y por la normativa de la Unión Europea que de ella deriva. Han sido varias las disposiciones dictadas en los últimos años por las instituciones europeas con relación a esta materia, entre las que cabe poner de relieve las siguientes:

El Reglamento (CEE) n.º 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la normativa de la política pesquera común en los ámbitos de las medidas de conservación y gestión de los recursos, las medidas estructurales y las medidas de la organización común de mercados.

El Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, que determina un régimen de precios y de intercambios comerciales y establece normas comunes en materia de competencia.

El Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, que se ha convertido en el nuevo marco normativo básico de la política común de pesca en el ámbito de la conservación, la gestión y la explotación de los recursos acuáticos.

El Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo europeo de pesca, que fija los objetivos, criterios y procedimientos de intervención pública en este sector, con el fin de modernizarlo y de darle una dimensión óptima, que condiciona decisivamente las políticas y actuaciones de los estados miembros y de sus instituciones internas, y el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 del Consejo.

La Ley estatal 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, ofrece una regulación muy detallada de esta materia y es de aplicación en los términos del artículo 119 del Estatuto de autonomía de Cataluña, que atribuye a la Generalidad la competencia compartida en materia de ordenación del sector pesquero, que incluye, en todo caso, la ordenación y las medidas administrativas de ejecución relativas a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, la construcción, la seguridad y el registro oficial de barcos, las cofradías de pescadores y las lonjas de contratación. El propio artículo 119 del texto estatutario reconoce la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, en la regulación y la gestión de los recursos pesqueros, y en materia de actividades marítimas, que incluye en todo caso la regulación y la gestión del marisqueo y la acuicultura, el establecimiento de las condiciones para su práctica, así como la regulación y la gestión de los recursos y de las instalaciones destinadas a estas actividades, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en materia de actividades de recreo.

En el marco y en desarrollo y aplicación de la normativa antes mencionada, la presente ley ofrece una regulación general y sistemática de la pesca, tanto en su vertiente profesional, como en la recreativa, y de las demás actividades humanas que tienen lugar en el medio marino. Concretamente, esta regulación incluye la pesca, el marisqueo, la acuicultura, la ordenación del sector pesquero, la comercialización de los productos y las actividades recreativas náuticas.

Entre los objetivos o las finalidades generales de la Ley, pueden ponerse de relieve los siguientes: la explotación racional, responsable y sostenible de los recursos marinos; la adaptación de la flota a los recursos existentes y el mejoramiento de la productividad y de las condiciones de trabajo; el fomento y el mejoramiento de la acuicultura; la diversificación de las actividades pesqueras; el comercio responsable de los productos del mar; la formación y capacitación de las personas dedicadas a actividades pesqueras o marítimas; la promoción

de la innovación y de la investigación, y la participación de los distintos colectivos que integran el sector pesquero.

La presente ley se estructura en nueve títulos, con los ejes básicos de contenido que a continuación se indican.

El título preliminar establece el objeto, el ámbito competencial y de actuación de la Ley, las definiciones, a los efectos de la Ley, de los conceptos utilizados y las finalidades que esta persigue.

El título I regula la pesca marítima en aguas interiores y el marisqueo, tanto en su vertiente profesional como en la de la pesca recreativa. En esta cuestión, la finalidad básica de la Ley es compatibilizar las actividades pesqueras con la protección y la regeneración de los recursos pesqueros. Para alcanzar dicho objetivo, la Ley define diversas figuras de protección y, con carácter general, somete cualquier práctica de pesca o de marisqueo a la obtención de la correspondiente licencia o autorización, y establece las características esenciales de su régimen jurídico.

El título II tiene por objeto la acuicultura, práctica que se ha desarrollado notablemente en los últimos años. Un primer objetivo de la Ley con relación a esta cuestión es establecer unos criterios elementales de planificación territorial, para que la Administración pueda señalar los ámbitos idóneos para la acuicultura y para su protección. En segundo lugar, la Ley también establece el régimen de aplicación a las autorizaciones y las concesiones a las que queda sometida dicha práctica, así como las medidas de promoción y fomento aplicables. En este título se ha mantenido la regulación que establece el artículo 8 de la Ley 1/1986, de 25 de febrero, de pesca marítima de Cataluña, en lo referente al canon de ocupación.

En cuanto al eje central de la Ley, el título III regula el sector pesquero, es decir, los profesionales, la flota y las infraestructuras pesqueras. Con relación a los profesionales, la Ley establece los requisitos exigibles para el ejercicio profesional de la pesca y las organizaciones y entidades en que se organizan los profesionales y las empresas del sector: cofradías, organizaciones de productores y organizaciones sindicales y empresariales. Con relación a la flota pesquera, el principal objetivo de la Ley es establecer el régimen y los procedimientos que han de posibilitar la modernización de las embarcaciones y que, al mismo tiempo, han de garantizar sus condiciones de seguridad y calidad. Con esta finalidad, sin duda, tienen un papel muy importante las ayudas para el desarrollo del sector pesquero, con relación a sus objetivos, su gestión y su objeto, todo ello de conformidad con la normativa de la Unión Europea, que es muy detallada en esta cuestión.

La Ley regula también, dentro del sector pesquero, la comercialización de los productos de la pesca, con la doble finalidad de controlar y garantizar el ejercicio responsable de dichas actividades y de promover la participación de los productores en la comercialización de la pesca y la calidad y la sostenibilidad de la oferta de productos pesqueros.

Esta finalidad de promover la participación de los productores en la comercialización de la pesca debe seguir los canales de comercialización existentes, con transparencia, con el máximo respeto a las normas de la libre competencia por parte de la totalidad de los agentes intervinientes y con el máximo respeto a las normas reguladoras del sector.

El título IV tiene por objeto establecer y regular el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña. La Ley opta por instituir un único registro, en el que deben constar, con las secciones o la estructura que se determinen por reglamento, las embarcaciones, los profesionales, las licencias y las entidades y organizaciones representativas del sector pesquero. Mediante esta estructura se desea asegurar una mayor coordinación e integración de todos los datos públicos sobre la actividad pesquera.

El título V regula el Consejo de Pesca y Asuntos Marítimos de Cataluña, que es calificado como órgano de participación, asesoramiento y consulta, y que integra en un único organismo de esta naturaleza, junto con los representantes de la Administración, al sector pesquero, a las federaciones deportivas de actividades acuáticas y a representantes del sector de la distribución y la comercialización y del ámbito científico y académico, entre otros.

El título VI tiene por objeto la regulación de la formación náutico-pesquera, que es un aspecto fundamental para la modernización del sector pesquero y para una práctica responsable y sostenible de las actividades pesqueras y náutico-recreativas. Un elemento

esencial de dicha regulación es la Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña, responsable de la organización de actividades de formación y de capacitación profesional en este ámbito, de tramitar la expedición de las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ley, que serán emitidas por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, y de promover acciones de desarrollo y transferencia tecnológica en las materias reguladas por la Ley.

El título VII regula las actividades marítimas, concepto que incluye tanto las actividades náutico-recreativas, de tiempo libre o recreo, como las subacuáticas. La Ley establece la tipología de actividades marítimas y las normas relativas a la ordenación y gestión de dichas actividades, mediante los centros que han de canalizarlas, con la finalidad de asegurar que sean plenamente respetuosas con el medio marino, los recursos naturales, el patrimonio cultural subacuático y la seguridad de las personas.

Por último, el título VIII regula la función inspectora y establece el régimen de infracciones y sanciones que debe servir para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la presente ley. Se trata de una regulación muy extensa, debido principalmente a que, para una mejor y más ponderada sistemática, así como para una mejor comprensión, se formula una regulación diferenciada de las infracciones y las sanciones, según si su objeto es la pesca profesional, la pesca recreativa, la acuicultura, la ordenación del sector pesquero o las actividades marítimas.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente ley es la regulación de las siguientes materias:

- a) La pesca marítima profesional y recreativa.
- b) La pesca profesional en aguas continentales.
- c) El marisqueo.
- d) La acuicultura.
- e) El sector pesquero.
- f) Las actividades marítimas.
- g) La capacitación, la formación profesional y la formación náutico-recreativa para el ejercicio de las actividades marítimas.
- h) La investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica en el ámbito de actuación de la presente ley.
- i) El régimen de control y sancionador en el ámbito de actuación de la presente ley.

Artículo 2. *Ámbito.*

Las disposiciones de la presente ley se refieren al ámbito de actuación que corresponde al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas y se aplican en el marco de los principios de colaboración y coordinación interadministrativas y de respeto al reparto competencial entre los distintos departamentos de la Generalidad y entre las administraciones y los organismos con competencias sobre la pesca y la acción marítimas y la Administración hidráulica.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Aguas continentales: todos los ríos, arroyos, estanques, balsas, lagos, canales, embalses y demás aguas o tramos de aguas, de origen natural o artificial, dulces, salobres o saladas, de carácter público o privado, que se localicen dentro de los límites territoriales de Cataluña y que se encuentren en tierra firme. En el caso de la desembocadura de un río se entiende que son aguas continentales las que se encuentran dentro de la línea recta imaginaria que une los puntos exteriores en tierra firme de sus orillas.

b) Aguas exteriores: las aguas marítimas bajo la jurisdicción y la soberanía españolas situadas fuera de las líneas de base establecidas por el Estado.

c) Aguas interiores: las aguas marítimas situadas en el interior de las líneas de base establecidas por el Estado, de acuerdo con el derecho internacional, para medir el mar territorial, y las situadas en el interior de puertos y marinas. En el caso de la desembocadura de un río, se entiende que son aguas interiores las que se encuentran fuera de la línea recta imaginaria que une los puntos exteriores en tierra firme de sus orillas, siempre y cuando no se trate de aguas exteriores.

d) Acuicultura: las tareas, tanto en aguas interiores como exteriores y continentales, relacionadas con la reproducción o el engorde, en cada una de las fases de crecimiento, de ejemplares de una o varias especies acuáticas, en instalaciones establecidas a tal objeto.

e) Arqueo de una embarcación: arqueo bruto de acuerdo con la definición del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2930/86 del Consejo, de 22 de diciembre, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2359/94 del Consejo, de 22 de diciembre. Se mide en toneladas de arqueo bruto (TAB), también indicado como GT (gross tonnage).

f) Arte o aparejo de marisqueo: cualquier tipo de red, utensilio o aparato selectivo que pueda ser utilizado para la captura de especies propias del marisqueo.

g) Arte o aparejo de pesca: cualquier tipo de red, utensilio o aparato que pueda ser utilizado para la captura de especies propias de la pesca marítima y de la pesca en aguas continentales.

h) Arte o aparejo de pesca profesional: cualquier tipo de arte o aparejo de pesca destinado preferentemente a la captura de recursos pesqueros con finalidades económico-productivas y comerciales.

i) Censo de flota pesquera profesional y recreativa operativa: el censo de embarcaciones de pesca marítima que pueden ejercer la actividad pesquera tanto en aguas interiores como en aguas exteriores.

j) Censo de flota pesquera total operativa: la suma de la flota pesquera profesional y de la recreativa.

k) Centro de depuración: el establecimiento que dispone de tanques alimentados con agua de mar limpia en el que se mantienen los moluscos bivalvos vivos durante el tiempo necesario para reducir su contaminación con el fin de hacerlos aptos para el consumo humano.

l) Centro de expedición: el establecimiento terrestre o flotante en el que se reciben, condicionan, lavan y limpian, se miden, envasan y embalan moluscos vivos aptos para el consumo humano.

m) Diversificación económica del sector pesquero: todas las actividades vinculadas total o parcialmente con la pesca marítima y la acuicultura que permiten mejorar o complementar las rentas de las personas que constituyen el sector pesquero, como el turismo pesquero y la acuicultura.

n) Embarcación de pesca recreativa: la embarcación con licencia para la pesca marítima recreativa y que figura en el censo de embarcaciones de pesca recreativa.

o) Arrecife artificial: el conjunto de elementos o módulos constituidos por distintos materiales inertes que se distribuyen sobre una superficie delimitada del fondo marino con la finalidad de favorecer el aumento de las producciones de los recursos marinos o de proteger unos espacios determinados, o con ambas finalidades.

p) Esfuerzo pesquero: la intensidad con la que se ejerce la actividad pesquera, medida con la capacidad de una embarcación, según la potencia y el arqueo, el tiempo de actividad y otros parámetros que puedan incidir en la intensidad de la pesca. El esfuerzo pesquero de un conjunto de embarcaciones es la suma del esfuerzo pesquero de todos ellos.

q) Establecimiento de acuicultura: cualquier artefacto flotante, fijo o de fondo; las extensiones de agua de mar o salobre y sus fondos, o de agua dulce, sumergidos e intermareales, acotadas o cerradas parcial o totalmente por accidentes naturales o procedimientos artificiales, y las instalaciones situadas en tierra firme cuya finalidad son los cultivos o el estudio, la investigación o la experimentación sobre los cultivos.

r) Marisqueo: el ejercicio de la actividad extractiva a pie o con embarcación, tanto en aguas interiores como en aguas exteriores, destinada preferentemente y con artes selectivas y específicas a la captura de ejemplares de una o más variedades de especies de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados marinos. No es marisqueo a pie la actividad de recolección que se lleva a cabo en establecimientos de acuicultura.

s) Parque de cultivo de moluscos: el espacio señalado fuera de los bancos de cultivo de moluscos donde, con técnicas de cultivo adecuadas, se permite el ejercicio de la actividad del cultivo de moluscos.

t) Pesca costera: el ejercicio de la pesca marítima profesional con embarcación, con mareas de duración inferior a veinticuatro horas.

u) Pesca marítima: la extracción o tentativa de extracción de recursos marinos en aguas interiores, así como la de crustáceos o moluscos, efectuada o no desde una embarcación, con artes, aparejos y utensilios propios de la pesca. Quedan excluidas de esta definición las actividades de marisqueo y acuicultura.

v) Pesca marítima recreativa: el ejercicio de la actividad extractiva que se lleva a cabo por recreo o por deporte, sin ánimo de lucro ni interés comercial, y sin que las capturas obtenidas puedan ser objeto de venta o transacción.

w) Pesca profesional: el ejercicio de la actividad extractiva en aguas marítimas y continentales destinada a la captura de recursos pesqueros con finalidades económico-productivas y comerciales.

x) Pescador profesional: la persona que ejerce la pesca profesional con la titulación y la capacitación pertinentes y que obtiene una parte sustancial de sus rentas de la actividad de la pesca.

y) Plan de viabilidad: el documento que establece el marco de actuaciones que es preciso llevar a cabo para asegurar la continuidad de las empresas y los proyectos a los que se aplica.

z) Puerto base: el puerto desde el que una embarcación realiza la mayor parte de sus actividades de salida al caladero, de despacho y de comercialización de las capturas.

a') Puerto de desembarco: el puerto donde se desembarcan los productos que proceden de la pesca, del marisqueo o de la acuicultura.

b') Primera venta: la transacción comercial que se efectúa por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la que se acredita documentalmente el precio del producto, de acuerdo con la normativa sobre comercialización e identificación.

c') Productos pesqueros: los productos que proceden de la pesca extractiva, del marisqueo y de la acuicultura, vivos, frescos, refrigerados, congelados o ultracongelados, sin transformar o transformados a bordo o en instalaciones de acuicultura, envasados o sin envasar.

d') Punto de primera venta: el lugar donde se efectúa la primera venta o la primera transacción económica de los productos pesqueros, una vez desembarcados y descargados en territorio de Cataluña, que incluye las importaciones y que se aplica a los productos de la pesca y del marisqueo, sea cual sea su modalidad de transacción.

e') Recursos marinos: todos los organismos vivos, tanto animales como vegetales, que pueblan una área marina o salobre, de forma temporal o permanente, en cualquiera de sus fases de ciclo biológico, y que son autorrenovables en función de la existencia del propio recurso.

f') Sector pesquero profesional: el sector económico que incluye todas las actividades de producción, comercialización y transformación de los productos de la pesca y de la acuicultura y las de diversificación económica.

g') Sector pesquero recreativo: el sector económico que incluye todas las actividades relacionadas directa e indirectamente con la pesca marítima recreativa.

h') Embarcación de pesca profesional activa: la embarcación que, de conformidad con la licencia otorgada por el órgano competente, ejerce la actividad pesquera o marisquera de forma continuada, reiterada e ininterrumpida, es decir, que no ha interrumpido voluntariamente la actividad durante el período de dos años.

Artículo 4. *Tratamiento del género en las denominaciones referidas a personas.*

En la presente ley, se entiende que las denominaciones en género masculino referidas a personas incluyen a mujeres y hombres, salvo que del contexto se deduzca lo contrario.

Artículo 5. *Finalidades.*

La presente ley tiene las siguientes finalidades:

a) Velar por la explotación racional y responsable de los recursos marinos, favorecer su desarrollo sostenible y adoptar las medidas necesarias para proteger y regenerar dichos recursos y su ecosistema, con respeto a la normativa ambiental y fomentar la coordinación con los organismos y administraciones competentes en la materia.

b) Adaptar el esfuerzo pesquero de la flota a la situación de los recursos marinos.

c) Mejorar las condiciones de las actividades pesqueras.

d) Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas y de comercialización del sector, para favorecer su aprovechamiento e incrementar el valor de los productos pesqueros, marisqueros y acuícolas.

e) Promover la creación y el mejoramiento de la productividad de las instalaciones de acuicultura.

f) Fomentar la diversificación económica del sector pesquero.

g) Promover la capacitación y la calificación de los profesionales del sector mediante la formación inicial y continuada y su adaptación a los cambios tecnológicos, organizativos y sociolaborales.

h) Promover la incorporación de las mujeres el sector pesquero.

i) Fomentar el ejercicio del comercio responsable de los productos de la pesca.

j) Regular el ejercicio de las actividades marítimas recreativas.

k) Establecer mecanismos de participación del sector pesquero, de las entidades relacionadas con el mismo y con la pesca marítima recreativa, y de las entidades ambientalistas y de investigación.

l) Fomentar la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica con relación a las actividades pesqueras, las actividades de la industria alimentaria derivada directamente de la pesca y las actividades para la conservación de los recursos marinos y su ecosistema.

m) Promover la viabilidad socioeconómica de la actividad de los pescadores profesionales.

n) Promover la creación de zonas de protección como instrumento de gestión pesquera y de recuperación de los ecosistemas degradados.

o) Fomentar y proteger las artes de pesca tradicionales.

Artículo 6. *Actuaciones en el ámbito de la pesca y la acción marítimas en espacios naturales protegidos.*

La aprobación de planes, programas, directrices, proyectos y actividades a que se refiere la presente ley, que afecten a los espacios naturales protegidos, declarados de conformidad con la normativa vigente, corresponde al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, con el informe preceptivo del departamento competente en materia de medio ambiente.

TÍTULO I

De la pesca marítima en aguas interiores, del marisqueo y de la pesca profesional en aguas continentales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7. *Objetivos.*

La política de la Generalidad en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y pesca profesional en aguas continentales se orienta a la explotación racional de los recursos pesqueros y marisqueros, a la conservación y regeneración de estos recursos y a la viabilidad socioeconómica del sector pesquero.

Artículo 8. *Alcance.*

Con la finalidad de lograr los objetivos del artículo 7, la presente ley establece las siguientes medidas:

- a) Regular el ejercicio profesional de la pesca marítima, el marisqueo y la pesca en aguas continentales.
- b) Determinar las medidas de conservación de los recursos pesqueros y marisqueros.
- c) Determinar las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros y marisqueros.
- d) Regular la pesca marítima recreativa.

CAPÍTULO II

Licencias en materia de actividad pesquera y marisquera profesional

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 9. *Las licencias y el permiso especial de pesca.*

1. La presente ley regula, en el ámbito de la actividad pesquera y marisquera profesional, las siguientes licencias:

- a) La licencia de marisqueo en embarcación.
- b) La licencia de pesca o marisqueo sin embarcación o con embarcación auxiliar.
- c) La licencia de pesca profesional en aguas continentales.

2. La licencia de pesca marítima con embarcación en aguas exteriores expedida por la Administración del Estado es válida para la pesca marítima en aguas interiores.

3. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, si las circunstancias concurrentes aconsejan limitaciones del esfuerzo pesquero o marisquero o medidas específicas de conservación de los recursos, puede determinar que el ejercicio de dichas actividades esté condicionado al otorgamiento de un permiso especial de pesca de carácter temporal, que debe acompañar a la correspondiente licencia y que la complementa.

Artículo 10. *Obligatoriedad de las licencias.*

1. Las embarcaciones dedicadas a la pesca profesional en aguas interiores deben tener la licencia de pesca expedida por la Administración del Estado.

2. Las embarcaciones dedicadas al marisqueo deben tener la licencia de marisqueo en embarcación, sin perjuicio de las licencias estatales que deban solicitarse.

3. Las personas que, sin embarcación o con embarcación auxiliar, se dedican a la pesca o al marisqueo deben tener la licencia de pesca o marisqueo sin embarcación o con embarcación auxiliar.

4. Las personas que practican la pesca profesional en aguas continentales deben tener la licencia de pesca profesional en aguas continentales.

Artículo 11. *Naturaleza de las licencias.*

Las licencias reguladas por la presente ley son una autorización administrativa de carácter temporal, inherente a la embarcación marisquera o, si procede, a la persona, expedida a su nombre, y que constituye un requisito necesario para el ejercicio de la pesca o el marisqueo.

Artículo 12. *Inscripción en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña.*

1. El otorgamiento de la licencia estatal de pesca marítima en aguas exteriores o de la licencia de marisqueo en embarcación es un requisito previo necesario para la inscripción de la embarcación autorizada para la pesca en aguas interiores o para el marisqueo en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña, regulado por el título IV.

2. La obtención de la licencia de pesca profesional en aguas continentales y de la licencia de marisqueo sin embarcación o con embarcación auxiliar es un requisito previo necesario para la inscripción de su titular en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña.

3. La inscripción de las licencias en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña es efectuada de oficio por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

Sección segunda. Regulaciones específicas para la licencia de marisqueo en embarcación y el permiso especial de pesca

Artículo 13. Contenido.

La licencia de marisqueo en embarcación y el permiso especial de pesca deben contener, como mínimo, si procede, los siguientes datos:

- a) Los datos de la persona titular de la embarcación.
- b) Las características técnicas de la embarcación.
- c) La modalidad de marisqueo autorizado y otras condiciones para el ejercicio de la actividad.
- d) El período de vigencia de la licencia.
- e) El puerto base de la embarcación.

Artículo 14. Procedimiento de otorgamiento.

1. Ha de determinarse por reglamento, a propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de marisqueo en embarcación y el permiso regulado por la presente sección.

2. El otorgamiento de la licencia de marisqueo en embarcación y el permiso de pesca corresponden a la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas.

3. Transcurrido el plazo establecido para resolver los procedimientos regulados por la presente sección sin que se haya notificado a la persona interesada ninguna resolución expresa, la solicitud se considera desestimada.

Artículo 15. Vigencia de la licencia de marisqueo en embarcación.

1. La licencia de marisqueo en embarcación tiene una vigencia máxima de cinco años. Puede ser objeto de renovación, previa solicitud de la persona titular de la embarcación, si se cumplen los requisitos que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas determine por reglamento.

2. Para la renovación de la licencia es preceptivo que la embarcación no haya causado baja en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña.

3. La extinción de la licencia supone la baja definitiva de la embarcación en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña.

Artículo 16. Modificaciones temporales en las condiciones de ejercicio de la licencia de marisqueo en embarcación.

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, en función de la situación de los recursos pesqueros o marisqueros, puede autorizar de forma temporal modificaciones en las condiciones del ejercicio de la actividad contenidas en la licencia.

2. La autorización temporal a que se refiere el apartado 1 ha de establecer expresamente el período de vigencia y los demás datos que supongan una modificación de las condiciones de la licencia otorgada.

Artículo 17. Subrogación de la licencia de marisqueo en embarcación.

1. En los supuestos de transmisión de la titularidad de la embarcación, tanto la nueva persona propietaria como la anterior deben comunicarlo a la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas en el plazo que se fije por reglamento a los efectos de tener conocimiento de la subrogación del uso de la licencia de marisqueo en embarcación y de la inscripción en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña, regulado por el título V.

2. El no efectuar la comunicación establecida por el apartado 1 supone la responsabilidad solidaria de su anterior titular y de la persona adquirente de la embarcación en lo referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 18. *Efectos de la falta de actividad de marisqueo por causa no justificada.*

1. La falta de actividad de marisqueo sin causa justificada, durante un período de dos años consecutivos, aparte de impedir la renovación de la licencia, conduce a considerar que la persona titular ha renunciado a la misma, y supone la baja de la embarcación en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña.

2. A los efectos de lo establecido por el apartado 1, se consideran causas justificadas:

a) Cualquier tipo de medida adoptada por la Administración, como las vedas y la paralización temporal de la embarcación, que impidan ejercer la actividad marisquera de forma habitual.

b) No haber podido utilizar el puerto base como consecuencia de su remodelación o modificación, sin que la Administración haya autorizado la utilización de otro puerto base distinto del que establece la licencia.

c) La ejecución de obras o de actuaciones de modernización de la embarcación, debidamente autorizadas por la Administración, que haya impedido el ejercicio habitual de la actividad marisquera.

d) La incapacidad laboral transitoria del patrón y armador de la embarcación.

3. Si la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas constata la falta de actividad sin causa justificada durante el plazo que establece el apartado 1, debe tramitar un expediente contradictorio con los efectos establecidos por el presente artículo.

4. La persona titular de la licencia debe comunicar a la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas la falta de actividad marisquera en el plazo de un mes a partir del último día de actividad.

Artículo 19. *Extinción de la licencia de marisqueo en embarcación.*

La licencia de marisqueo en embarcación se extingue:

a) Por el transcurso del tiempo de vigencia.

b) En cualquiera de los supuestos en que la embarcación cause baja del Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña.

c) Por renuncia de su titular.

d) Por la retirada o la no renovación de la licencia como sanción accesoria de acuerdo con el artículo 150.

Sección tercera. Regulaciones específicas para la licencia de pesca y de marisqueo sin embarcación o con embarcación auxiliar y para la licencia de pesca profesional en aguas continentales

Artículo 20. *Contenido y procedimiento de otorgamiento.*

1. Las licencias reguladas por la presente sección han de contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Los datos de su titular.

b) La lista de las especies que pueden capturarse.

c) Las zonas en que se autoriza el ejercicio de la actividad.

d) Las demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la actividad.

2. Deben establecerse por reglamento el contenido de las licencias reguladas por esta sección y el procedimiento que debe seguir la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas para otorgarlas. En cualquier caso, transcurrido el plazo establecido para resolver el procedimiento de concesión de la licencia sin que se haya notificado a la persona interesada, se considera que la solicitud ha sido desestimada.

3. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas puede disponer que se otorgue un número máximo de licencias en función del estado de los recursos.

Artículo 21. *Vigencia.*

1. Las licencias establecidas por la presente sección tienen una vigencia máxima de cinco años.

2. Las licencias son renovables, previa solicitud de su titular y de acuerdo con los requisitos que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas determine por reglamento.

Artículo 22. *Intransmisibilidad.*

Las licencias reguladas por la presente sección tienen carácter personal y no son transmisibles.

Artículo 23. *Extinción.*

1. Las licencias reguladas por la presente sección se extinguen:

- a) Por el transcurso del tiempo de vigencia.
- b) Por la renuncia o jubilación de su titular.
- c) Por la falta de actividad durante el plazo de dos años continuados.
- d) Por la retirada o la no renovación de la licencia como sanción accesoria establecida por el artículo 150.

2. La extinción de la licencia supone la baja de la persona titular como pescador o mariscador activo en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña.

3. Si la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas constata la falta de actividad sin causa justificada durante el plazo máximo establecido por el apartado 1, debe tramitar un expediente contradictorio con los efectos establecidos por el presente artículo.

4. La persona titular de la licencia debe comunicar a la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas la falta de actividad marisquera en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se produzca.

CAPÍTULO III

Medidas técnicas de gestión, conservación, protección y regeneración de los recursos

Sección primera. Medidas técnicas de gestión y conservación

Artículo 24. *Autorización de las artes, los aparejos y los instrumentos de pesca y marisqueo.*

1. La pesca y el marisqueo solo pueden ejercerse con las artes, los aparejos y los instrumentos autorizados.

2. La regulación reglamentaria puede incluir la prohibición de determinadas artes, aparejos o instrumentos; el establecimiento de las condiciones de uso o las características de los autorizados, y cualquier otra medida que se considere pertinente para la protección y conservación de los recursos y evitar la captura de ejemplares de tamaño no reglamentario y de reducir la captura de ejemplares de especies no comercializables.

Artículo 25. *Fondos mínimos y vedas.*

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, por orden de la persona titular, al objeto de proteger y recuperar los recursos marinos, puede establecer fondos mínimos y vedas temporales o zonales que supongan la limitación o prohibición del ejercicio de las actividades pesqueras o marisqueras, la captura de ejemplares de determinadas especies, la utilización de determinadas artes o cualquier otra medida adecuada para lograr los objetivos de protección y recuperación de los recursos marinos de conformidad con la presente ley.

2. Ha de fijarse, si procede, el tiempo de vigencia de cada zona de veda y de las interrupciones o prórrogas en función de los resultados del seguimiento de su eficacia y utilidad. También han de fijarse, si procede, las actividades que puedan ser compatibles con la veda.

Artículo 26. *Planes específicos de gestión para la conservación y recuperación de los recursos pesqueros y marisqueros.*

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, de conformidad con la política pesquera común y en el marco del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, y del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo, puede aprobar planes de gestión de los recursos pesqueros y marisqueros para determinadas zonas, con el objetivo de garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles.

2. En caso de que los planes específicos de gestión afecten a espacios naturales protegidos, se precisa el informe previo del departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo 27. *Otras medidas destinadas a la conservación de los recursos.*

El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, con el fin de conservar los recursos pesqueros y marisqueros, puede adoptar las siguientes medidas:

a) Fijar las medidas mínimas autorizadas de las capturas, según las especies, de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

b) Regular el esfuerzo pesquero, bien sea mediante la limitación del número de embarcaciones, atendiendo a la incidencia de sus características en el esfuerzo pesquero del conjunto de la flota de una pesquería; bien mediante la limitación del tiempo o el horario de la actividad, o bien acordando el cierre de la pesquería.

c) Prohibir la captura de ejemplares de unas determinadas especies, o limitar el volumen de capturas en cuanto a especies, zonas, períodos de tiempo y modalidades de pesca determinados, por embarcaciones, o por grupos de ellas, o de acuerdo con demás criterios que se establezcan por reglamento.

Artículo 28. *Tenencia de especies de captura prohibida o de tamaño inferior al autorizado.*

Los ejemplares capturados de tamaño inferior al autorizado o de especies de captura prohibida no se pueden retener en la embarcación, ni se pueden transbordar, desembarcar o descargar ni depositar, y deben ser devueltos inmediatamente al mar tras su captura, sin perjuicio de la aplicación de las pertinentes medidas sancionadoras en el supuesto de que la captura no haya sido accidental.

Sección segunda. Medidas de protección y regeneración de los recursos

Artículo 29. *Finalidad y tipos de zonas de protección pesquera o marisquera.*

1. A propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, mediante decreto, pueden promoverse y declararse zonas de protección pesquera o marisquera con la finalidad de favorecer la protección, cría y regeneración de los recursos marinos vivos.

2. Las zonas de protección pesquera o marisquera, de acuerdo con su finalidad específica, pueden adoptar algunas de las siguientes modalidades:

a) Reservas pesqueras y marisqueras.

b) Zonas de acondicionamiento marino.

c) Zonas de herbazales de fanerógamas marinas, coralígenos y fondos de mañil y todas las que sean declaradas de protección.

Artículo 30. *Reservas pesqueras o marisqueras.*

1. Las reservas pesqueras o marisqueras son las zonas o áreas que por sus especiales características se consideran adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros o marisqueros.

2. En el ámbito de las reservas, pueden delimitarse zonas o áreas con distinto grado de protección.

3. La declaración de reserva supone la elaboración de un plan de gestión.

Artículo 31. *Zonas de acondicionamiento marino.*

1. Las zonas de acondicionamiento marino son las zonas o áreas en que se considera adecuado hacer obras o instalaciones que favorezcan la protección y reproducción de los recursos pesqueros o marisqueros.

2. Entre las obras e instalaciones posibles en las zonas de acondicionamiento se incluyen los arrecifes artificiales y otras que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas pueda determinar por reglamento.

Artículo 32. *Zonas de herbazales de fanerógamas marinas, coralígenos y fondos de maírl.*

1. Las zonas de herbazales de fanerógamas marinas, coralígenos y fondos de maírl son los espacios marinos cuyo sustrato está ocupado mayoritariamente por dichas comunidades.

2. Los espacios ocupados por zonas de herbazales de fanerógamas marinas, coralígenos y fondos de maírl son hábitats protegidos a los efectos de pesca, en concordancia con la normativa pesquera de la Unión Europea y la normativa medioambiental.

3. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de delimitar las áreas de ocupación de herbazales de fanerógamas marinas, coralígenos y fondos de maírl a fin de proteger estos hábitats de alto interés pesquero.

Artículo 33. *Declaración de zona de protección pesquera o marisquera.*

1. La declaración de zona de protección pesquera o marisquera, en cualquiera de sus modalidades, debe contener la delimitación geográfica y establecer las medidas limitadoras, de prohibición o de fomento que se consideren adecuadas para favorecer la cría y la regeneración de los recursos marinos. Las medidas de protección pueden suponer limitaciones y prohibiciones o normas específicas para el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera o de cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio natural de las zonas de protección.

2. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de adoptar las medidas de información pertinentes para dar a conocer la delimitación de las zonas de protección pesquera o marisquera.

3. La propuesta de declaración de zona de protección pesquera o marisquera, formulada por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, debe someterse a información pública y audiencia de los sectores afectados; también debe solicitarse el preceptivo informe del departamento competente en materia de medio ambiente; de los órganos competentes en materia de puertos, si la reserva puede afectar a la actividad portuaria; de las cofradías de pescadores directamente afectadas, y de cualquier otro organismo o administración con competencias concurrentes en la materia.

4. La declaración de zona de protección pesquera o marisquera es competencia del Gobierno, a propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, y puede ser permanente o temporal, mientras persistan las especiales características que la hayan motivado.

5. El modelo de gestión de las zonas de protección pesquera o marisquera debe determinarse con la declaración de la zona de protección pesquera o marisquera, que, en cuanto a su gestión, puede contar con la participación de otras entidades públicas, especialmente los ayuntamientos de los municipios afectados, o privadas.

Sección tercera. Otras medidas de protección

Artículo 34. *Actuaciones susceptibles de afectar a los recursos marinos.*

1. La dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas ha de emitir el preceptivo informe relativo a la incidencia que pueden tener los proyectos y las actuaciones sobre el normal desarrollo de la actividad pesquera o sobre los recursos marinos, con las finalidades de protección y conservación y, en cualquier caso, los siguientes:

- a) Los proyectos de construcción de nuevos puertos o de ampliación de los ya existentes.
- b) La autorización de nuevos emisarios o la modificación de los existentes, y la autorización de todo tipo de vertido al mar.
- c) Los proyectos que supongan actuaciones de creación, regeneración y recuperación de las playas.
- d) La autorización de instalación o de paso de tuberías o similares.

2. Si los proyectos y actuaciones a que se refiere el apartado 1 se someten al procedimiento de evaluación ambiental, el informe preceptivo debe incluirse entre los aspectos que es preciso considerar específicamente para dicha evaluación.

3. El informe de la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas puede incluir las medidas y actuaciones que, si procede, sean necesarias para minimizar el eventual impacto de la actuación sobre los recursos marinos y la actividad pesquera y marisquera.

Artículo 35. *Extracción de flora y fauna sin finalidades pesqueras.*

1. Queda prohibida con carácter general la extracción de flora y fauna marinas sin finalidades pesqueras.

2. La dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas puede autorizar la extracción de flora y fauna marinas con finalidades de investigación, educativas y de acuariofilia ornamental, o en caso de apreciarse razones de interés general que la justifiquen.

3. En caso de que las extracciones a que se refiere el apartado 2 se hagan en un espacio natural protegido, es preciso el informe preceptivo del departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo 36. *Concesión con finalidades de conservación de los recursos y ecosistemas marinos.*

En el marco de la presente ley pueden otorgarse concesiones a los efectos de conservación de los recursos y los ecosistemas marinos.

CAPÍTULO IV

Pesca marítima recreativa

Sección primera. Modalidades, régimen de autorización y condiciones de ejercicio

Artículo 37. *Modalidades.*

La pesca marítima recreativa puede practicarse de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) De superficie, que se practica desde tierra o desde una embarcación con cualquier utensilio reglamentario para este tipo de pesca.
- b) Subacuática, que se practica nadando, zambulléndose a pulmón libre, sin utilizar equipos autónomos o semiautónomos ni ningún otro equipo que permita la respiración en inmersión.

Artículo 38. *Licencias.*

1. El ejercicio de la pesca marítima recreativa, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a la previa obtención de licencia.

2. Se establecen los siguientes tipos de licencias:

a) Licencia de pesca marítima recreativa de costa.

b) Licencia de pesca marítima recreativa subacuática.

c) Licencia de pesca marítima recreativa de embarcación, que autoriza a la persona titular y sus acompañantes, en el número que se establezca por reglamento, a practicar la pesca marítima recreativa de superficie desde una embarcación.

d) Licencia de pesca recreativa colectiva, que autoriza a la persona titular y sus acompañantes a la práctica de la pesca marítima recreativa de superficie desde una embarcación.

3. Las licencias son personales e intransferibles. Su titular tiene la obligación de llevarla consigo cuando practica la actividad, y de exhibirla a requerimiento del personal que ejerce las tareas de inspección en materia de pesca y acción marítimas.

4. La vigencia de las licencias es de entre uno y cuatro años, en función de la modalidad y de acuerdo con lo que se determine por reglamento.

Artículo 39. *Procedimiento de otorgamiento de las licencias.*

1. Deben establecerse por reglamento los requisitos que han de cumplir los solicitantes de cada tipo de licencia, su contenido, el procedimiento de otorgamiento, así como el procedimiento de acuerdo con el cual las entidades acreditadas pueden también gestionar el otorgamiento de las licencias.

2. Para obtener la licencia, los solicitantes deben acreditar que tienen suscrito un seguro que cubre el riesgo de daños a terceros y de daños propios derivados del ejercicio de la actividad autorizada. El capital mínimo del seguro ha de fijarse por reglamento.

3. El otorgamiento de las licencias de pesca marítima recreativa corresponde al director o directora general competente en materia de pesca y acción marítimas. El acto de otorgamiento de las licencias es responsabilidad del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, que ha de establecer las medidas y los sistemas adecuados, de acuerdo con el criterio de proximidad a los solicitantes.

Artículo 40. *Condiciones de ejercicio de las distintas modalidades de pesca marítima recreativa.*

1. El ejercicio de las modalidades de pesca marítima recreativa se sujeta a las normas que se establezcan por reglamento, a propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, en lo que respecta a los horarios y períodos en que pueden practicarse; las artes, los utensilios y los medios que pueden utilizarse; las zonas autorizadas y las distancias a respetar, así como al resto de condiciones que se consideren necesarias para la correcta práctica de la pesca marítima recreativa, para la seguridad de las personas y para la preservación de los recursos marinos.

2. Se aplican a la pesca marítima recreativa las medidas de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros establecidas para la pesca marítima profesional por los capítulos III y IV, sin perjuicio de las medidas específicas que puedan establecerse.

3. Queda prohibida la pesca marítima recreativa en las aguas interiores portuarias, de acuerdo con la normativa vigente de policía portuaria, exceptuando los concursos autorizados según las disposiciones de la sección segunda del presente capítulo o con autorizaciones específicas.

4. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas puede delegar de forma reglamentaria funciones de control de las actividades deportivas a las entidades y asociaciones acreditadas reglamentariamente para preservar las poblaciones de las especies y evitar el comercio ilegal y la competencia desleal.

5. La Administración ha de velar por el fomento de las prácticas de pesca recreativa responsable, a fin de que en la actividad prevalezca la preservación del recurso y del

ecosistema en que se desarrolla. A tal fin, puede establecer acuerdos de colaboración con las entidades representativas de la pesca recreativa.

Sección segunda. Concursos de pesca marítima recreativa

Artículo 41. Autorización.

1. Los concursos de pesca marítima recreativa quedan sujetos a autorización previa, que ha de ser otorgada por el director o directora general competente en materia de pesca y acción marítimas.

2. La autorización de los concursos de pesca marítima recreativa se entiende sin perjuicio de las que corresponden al resto de administraciones, organismos y federaciones deportivas, de acuerdo con la legislación vigente.

3. En el ámbito de los espacios naturales protegidos, para autorizar concursos de pesca marítima recreativa debe solicitarse el informe previo al departamento competente en materia de medio ambiente.

4. Si, excepcionalmente, se organizan concursos de pesca marítima recreativa en un puerto, debe solicitarse el informe previo de la autoridad portuaria competente.

Artículo 42. Calendario de concursos.

1. Corresponde a la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas aprobar anualmente el calendario de concursos de pesca marítima recreativa, de acuerdo con el procedimiento que se determine por reglamento.

2. La dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas ha de resolver las solicitudes presentadas referentes a concursos, en función de los recursos de pesca, las características y peculiaridades de la zona y del número de solicitudes y de participantes en cada concurso.

3. Únicamente pueden autorizarse los concursos previstos de acuerdo con el calendario aprobado a que se refiere el presente artículo.

Artículo 43. Régimen de las capturas obtenidas.

La declaración de las capturas obtenidas en los concursos de pesca recreativa o, si procede, la declaración de no haber obtenido capturas debe remitirse a la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas. Ha de establecerse por reglamento el régimen de estas capturas.

Sección tercera. Áreas especiales de pesca marítima recreativa

Artículo 44. Áreas especiales de pesca marítima recreativa.

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas puede delimitar zonas para establecer medidas específicas de gestión de la pesca marítima recreativa, que pueden afectar también al sector profesional de la pesca, en áreas concretas del litoral de Cataluña, para mejorar los recursos marinos y potenciar el desarrollo sostenible de esta actividad.

2. Previamente a la aprobación de las áreas especiales de pesca marítima recreativa, la delimitación debe someterse a información pública y audiencia de los sectores afectados, y debe solicitarse el informe preceptivo del departamento competente en materia de medio ambiente, de los órganos competentes en materia de puertos si la reserva puede afectar a la actividad portuaria y de cualquier otro órgano con competencias concurrentes en la materia.

3. En las áreas especiales de pesca marítima recreativa deben fomentarse, entre otras medidas, la pesca sin muerte y las distintas actividades marítimas que en ellas puedan practicarse.

4. La dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas ha de impulsar estudios y convenios de colaboración para conocer el impacto social, económico y biológico de las posibles medidas a adoptar, con el objetivo, si procede, de promover y potenciar adecuadamente las áreas especiales de pesca recreativa.

TÍTULO II

De la acuicultura

CAPÍTULO I

Ordenación

Artículo 45. *Disposiciones generales.*

1. Corresponde al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas la regulación y el fomento de la práctica de una acuicultura racional, sostenible y competitiva.

2. El Gobierno debe regular por reglamento, a propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas:

- a) Las especies autorizadas para la acuicultura.
- b) Los sistemas, las técnicas, los procedimientos y los distintos tipos de establecimientos de acuicultura.
- c) Los requisitos mínimos que es preciso cumplir en el ejercicio de la acuicultura.
- d) La aplicación de las buenas prácticas de acuicultura, de conformidad con la normativa vigente.

3. La instalación, la explotación y el funcionamiento de todo tipo de establecimientos de cultivo de flora y fauna marinas, así como las captaciones de agua y los vertidos al mar que produzcan, requieren la previa obtención de la correspondiente concesión o autorización en cada caso del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, con los previos informes correspondientes, tanto en zonas de dominio público como en terrenos de dominio privado, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas en materia de aguas y puertos.

Artículo 46. *Directrices de planificación de la acuicultura.*

1. A propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, y previo informe del órgano competente en materia ambiental, el Gobierno puede delimitar los espacios o las zonas marinas del litoral, de los ríos o del resto de aguas continentales, en función de su aptitud o idoneidad para la práctica de la acuicultura, mediante la aprobación de directrices de planificación de esta actividad. Las mencionadas directrices pueden ser modificadas, a propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, previo informe del órgano ambiental competente, habiendo sido sometidas a información pública y a consulta de los ayuntamientos y otros organismos y departamentos afectados, en los términos que se determinen por reglamento.

2. Las directrices de planificación de la acuicultura son un instrumento que permite adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declarar y delimitar zonas de interés o aptas para la acuicultura o para el cultivo de ejemplares de determinadas especies.
- b) Declarar o delimitar espacios o zonas donde se prohíbe la práctica de la acuicultura o el cultivo de ejemplares de determinadas especies.
- c) Regular las distancias mínimas entre establecimientos de acuicultura.
- d) Establecer otras disposiciones para garantizar el equilibrio entre la acuicultura y las restantes actividades acuáticas.
- e) Las restantes prescripciones que sean procedentes.

3. Las directrices de planificación de la acuicultura son vinculantes para la autorización, el fomento y la práctica de esta actividad productiva en los términos establecidos por la presente ley.

Artículo 47. *Protección de las zonas declaradas de interés para la acuicultura.*

1. Las disposiciones, los planes y los proyectos de las administraciones de Cataluña y, en general, las actuaciones que puedan incidir en las zonas declaradas de interés para la

acuicultura han de establecer las prevenciones y medidas necesarias para evitar perjuicios para la práctica de dicha actividad.

2. Las disposiciones, los planes y los proyectos de las administraciones de Cataluña que puedan incidir en las zonas de interés para la acuicultura deben ser sometidos al informe preceptivo del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

3. Deben someterse a informe del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, con idénticos efectos a los que se refiere el apartado 2, las solicitudes de licencia, autorización o concesión de actividades de todo tipo que puedan incidir en las zonas de interés para la actividad de la acuicultura.

CAPÍTULO II

Autorizaciones y concesiones

Artículo 48. *Sujeción al régimen de autorización o de concesión.*

1. Los establecimientos de acuicultura que ocupen porciones del dominio público marítimo-terrestre quedan sometidos a la concesión administrativa del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, con el informe del órgano competente sobre el dominio público afectado, en los términos establecidos por la normativa aplicable.

2. Los establecimientos de acuicultura que no requieren ocupar porciones del dominio público marítimo-terrestre, así como las actividades acuícolas de carácter experimental, quedan sometidos a la previa autorización administrativa del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

Artículo 49. *Tramitación de las solicitudes.*

1. Las personas interesadas en la construcción y explotación de un establecimiento de acuicultura deben presentar la solicitud de autorización o de concesión al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, acompañada del proyecto constructivo, si procede, y de una memoria técnica, una memoria biológica, un estudio de viabilidad económica y un estudio de evaluación del impacto ambiental, en los términos que se determinen por reglamento.

2. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas tramita las solicitudes de autorización y concesión de acuerdo con el procedimiento que ha de establecerse por reglamento, que en cualquier caso debe incluir las siguientes actuaciones:

a) Someter la solicitud y la documentación que la acompaña a información pública, a consulta del ayuntamiento o ayuntamientos afectados, de las cofradías de pescadores y de los restantes organismos, asociaciones de pesca, departamentos o servicios públicos afectados.

b) Someter el expediente a informe ambiental y, si procede, al órgano competente sobre el dominio público que se precisará ocupar con el establecimiento de acuicultura.

c) Solicitar la captación y la evacuación de agua, si procede, que deberá tramitarse simultáneamente a la solicitud de autorización o concesión de acuicultura.

3. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de tramitar y resolver las solicitudes de autorización o de concesión dentro del plazo que se fije por reglamento, que en ningún caso puede superar los seis meses a partir de la presentación de la solicitud. De cumplirse dicho plazo sin que se haya notificado ninguna resolución expresa, se entiende que la solicitud ha sido denegada por silencio administrativo.

Artículo 50. *Criterios de otorgamiento de la autorización o concesión.*

1. Han de determinarse por reglamento los criterios por los que se ha de regir el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas para otorgar o, si procede, denegar las autorizaciones y concesiones de acuicultura. En cualquier caso, es preciso tomar en consideración criterios relativos a la protección del medio, al uso racional de los recursos naturales, a la importancia socioeconómica del proyecto, a la creación de ocupación y riqueza y al mejoramiento de la oferta alimentaria a los consumidores.

2. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de denegar, en cualquier caso, las solicitudes de autorización o concesión en los siguientes supuestos:

a) Si el informe del órgano competente sobre el dominio público a que se refiere el artículo 48.1 es desfavorable.

b) Si la solicitud tiene por objeto el ejercicio de actividades incompatibles con las directrices territoriales para la acuicultura.

3. En caso de que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas identifique más de una persona interesada en una misma concesión de acuicultura, la concesión ha de otorgarse bajo el régimen de concurrencia, de conformidad con los criterios y el procedimiento que deben establecerse por reglamento.

4. El otorgamiento de las autorizaciones y concesiones de acuicultura ha de ser notificado a la persona solicitante y publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 51. Contenido.

1. Los establecimientos de acuicultura han de ser explotados directamente por la persona titular de la autorización o concesión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 53.3.

2. Las autorizaciones y concesiones deben especificar la localización y las características del establecimiento, la especie o especies que pueden cultivarse en el mismo, las prescripciones o medidas de cautela establecidas por el informe ambiental y el resto de previsiones o condicionantes que deben establecerse por reglamento o las que acuerde el órgano competente para otorgarla.

3. El contrato de concesión, además de concretar las cuestiones establecidas por el apartado 2, debe fijar, de acuerdo con la ley correspondiente, el canon que debe abonarse a la Administración de la Generalidad por la ocupación, instalación y explotación de los establecimientos de acuicultura; las condiciones en que debe retornarse el dominio público afectado por la concesión, y las fianzas u otras garantías establecidas para asegurarlo. Dicho canon solo debe abonarse en los casos en que la concesión esté situada íntegramente en aguas interiores. En ningún caso debe abonarse el canon si el concesionario ha de abonar otro canon por el mismo hecho imponible. Se exceptúa el ámbito del dominio público hidráulico.

Artículo 52. Vigencia de las autorizaciones y concesiones.

1. Las concesiones de establecimientos de acuicultura se otorgan por un plazo de veinte años, prorrogables a petición de la persona interesada por plazos de quince años, hasta un máximo de cincuenta años.

2. El otorgamiento de prórrogas por parte del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que determinaron el otorgamiento de la concesión y requiere, en cualquier caso, el informe favorable del órgano titular del dominio público afectado y la conformidad con las directrices territoriales para la acuicultura vigentes en aquel momento.

3. Las autorizaciones de establecimientos de acuicultura en terrenos de propiedad privada son vigentes mientras no se paralice la actividad autorizada o no se incurra en las causas de caducidad preceptuadas.

Artículo 53. Transmisión.

1. La transmisión de las autorizaciones y concesiones de acuicultura queda sometida a la previa autorización del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, acompañada de la documentación acreditativa de que su nuevo titular cumple los requisitos exigidos por la normativa vigente, que tiene solvencia empresarial y que asume plenamente los compromisos que le correspondan del contrato de concesión y el resto de responsabilidades que puedan derivarse de la explotación. Dentro de los treinta días siguientes a contar desde la fecha de la comunicación, el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas puede denegar la transmisión si considera que el nuevo

titular no cumple los requisitos exigidos por la normativa o que no quedan acreditadas la solvencia o la responsabilidad, de acuerdo con el procedimiento que ha de establecerse por reglamento.

2. Si la persona titular de la autorización o concesión es una persona física, sus herederos tienen derecho a heredarla, siempre que la exploten directamente. Los herederos deben promover el cambio de titularidad, de acuerdo con el procedimiento que ha de establecerse por reglamento.

3. Han de establecerse por reglamento los casos, de carácter excepcional, en los que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas puede autorizar el arrendamiento de explotaciones de acuicultura, así como los requisitos y el régimen de aplicación a estos arrendamientos.

Artículo 54. *Modificación de las autorizaciones y concesiones.*

1. Ha de tramitarse la modificación de la autorización o concesión en los siguientes casos:

- a) La ampliación del establecimiento.
- b) El cultivo de ejemplares de especies que no constan en la autorización o concesión.
- c) La incorporación de otras modificaciones sustanciales, según los criterios que han de establecerse por reglamento. En dicho caso, la modificación requiere la previa conformidad del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, de acuerdo con los trámites establecidos por el artículo 49 y con lo que se regule por reglamento.

2. A excepción de los casos a que se refiere el apartado 1, las personas titulares de establecimientos de acuicultura pueden introducir mejoras en los mismos, con el requisito de la previa comunicación al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, de acuerdo con el procedimiento y con los efectos que han de establecerse por reglamento.

3. Los establecimientos y las actividades de acuicultura deben adecuarse a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 55. *Revocación, extinción y caducidad.*

1. Las autorizaciones y concesiones de acuicultura pueden ser revocadas por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, previa advertencia y con el otorgamiento de un plazo a la persona interesada para la formulación de alegaciones, si el establecimiento o la explotación incumple el contenido de la autorización o concesión, incumple las obligaciones establecidas por el artículo 57 o no se adecua a la nueva normativa de acuerdo con el artículo 54.3.

2. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, previa advertencia y con el otorgamiento posterior de un plazo no inferior a doce meses a la persona interesada para que pueda formular alegaciones, puede declarar la caducidad de la autorización o concesión en caso de que no se construya el establecimiento y de que no se inicie la explotación en el plazo de dos años a partir de su otorgamiento o si, una vez iniciada, se interrumpe por un tiempo superior a dos años.

3. Las concesiones se extinguen por el vencimiento del plazo o, anticipadamente, por mutuo acuerdo entre las partes. Las autorizaciones se extinguen por la renuncia de la persona interesada. Las autorizaciones y concesiones también pueden extinguirse anticipadamente por causas naturales o por acontecimientos que impidan el cultivo o la comercialización de ejemplares de las especies afectadas o porque se conviertan en un riesgo grave para el medio o para la navegación.

Artículo 56. *Efectos de la revocación, la extinción y la caducidad.*

1. La revocación, la extinción y la caducidad de las autorizaciones y concesiones de acuicultura, en los casos regulados por el artículo 55, no generan ningún derecho de indemnización a favor de los titulares.

2. En cualquiera de los casos de revocación, extinción y caducidad de las autorizaciones, el concesionario siempre queda obligado a retirar las construcciones, las instalaciones y los

aparatos de la explotación y a retornar el dominio público ocupado plenamente restaurado, en los términos de la concesión. Si incumple esta obligación, el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de efectuar la ejecución subsidiaria de dichas obligaciones con cargo a la fianza, y, si esta no fuera suficiente, el departamento debe trasladar su coste al concesionario, a cuyo fin puede seguir la vía de apremio sobre el patrimonio del concesionario hasta garantizar el cobro de la totalidad de los gastos ocasionados.

Artículo 57. *Obligaciones de los titulares de establecimientos de acuicultura.*

Los titulares de establecimientos de acuicultura deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Instalar y explotar el establecimiento y cultivar ejemplares de las especies autorizadas, directamente, sin perjuicio de los casos excepcionales en que se autorice el arrendamiento, y siempre de conformidad con el proyecto aprobado y con el contenido de la autorización o concesión.
- b) Procurar por el buen estado del establecimiento y de la explotación y minimizar sus efectos sobre el medio.
- c) Efectuar las actuaciones de señalización determinadas por ley o reglamento.
- d) Inscribirse en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña creado y regulado por el artículo 96 y en los demás registros establecidos por la normativa vigente.
- e) Llevar un registro, con los datos y la estructura que se determinen por reglamento, y ponerlo a disposición de los servicios y las autoridades de control e inspección.
- f) Suministrar al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas los datos que les sean requeridos para conocer el funcionamiento del sector y gestionarlo.
- g) Facilitar las actividades de control e inspección establecidas por ley y por reglamento y, en cualquier caso, las que ordenen las autoridades de los departamentos competentes en materia de pesca y acción marítimas, medio ambiente, salud y, si procede, las autoridades titulares del dominio público ocupado.
- h) Comercializar los productos cultivados de conformidad con la normativa establecida por reglamento.
- i) Abonar el canon de conformidad con el artículo 60.
- j) El resto de obligaciones establecidas por reglamento y las que consten en la autorización o concesión respectiva.

Artículo 58. *Actividades experimentales y complementarias.*

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas puede otorgar autorizaciones temporales para actividades de carácter experimental, si se trata de nuevos cultivos, de proyectos innovadores o de proyectos de los que no existan experiencias en Cataluña, sin perjuicio de los informes, permisos, licencias, autorizaciones y concesiones exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

2. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de determinar las condiciones y los plazos de otorgamiento de la autorización o concesión para las actividades experimentales. No obstante, la vigencia de la autorización o concesión, en caso de que se trate de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, debe estar condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente para el uso del dominio público marítimo-terrestre.

3. Con el fin de contribuir a la viabilidad del sector acuícola, el ejercicio de la acuicultura puede ser compatible con el ejercicio de otras actividades relacionadas, como las turísticas, educativas y científicas, de acuerdo con los criterios que han de establecerse por reglamento.

4. La práctica de las actividades a que se refiere el apartado 3 requiere la autorización del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, sin perjuicio del resto de autorizaciones que para el ejercicio de la actividad sean necesarias de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

CAPÍTULO III

Promoción y fomento de la acuicultura

Artículo 59. *Medidas de promoción y fomento.*

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, en el marco de la política pesquera común, ha de adoptar medidas para el fomento y la promoción de la acuicultura, de acuerdo con las prioridades y los objetivos del presente artículo, mediante líneas de ayudas y campañas de promoción, entre otras medidas.

2. Las medidas para el fomento y la promoción de la acuicultura deben priorizar:

- a) El cultivo de ejemplares de las especies declaradas preferentes.
- b) El cultivo en las zonas que las directrices de planificación reguladas por el artículo 46 califiquen de interés para la acuicultura.

3. Las medidas de promoción y fomento de la acuicultura pueden tener uno o varios de los siguientes objetivos:

- a) Abastecer el mercado de productos de calidad.
- b) Apoyar las inversiones para la construcción, la ampliación, el equipamiento y la modernización de los establecimientos de acuicultura, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo e higiene, la salud humana o la sanidad animal y la calidad del producto, y minimizar su impacto en el medio.
- c) Compensar el uso de métodos que contribuyan a proteger y mejorar el medio ambiente y a conservar la naturaleza.
- d) Compensar las pérdidas ocasionadas por medidas de suspensión temporal de cultivos, que puede acordar el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, en casos de riesgo para la salud pública.
- e) Financiar actuaciones de control y erradicación de enfermedades de especies cultivadas.
- f) Financiar actuaciones de formación, experimentación e investigación que tengan la finalidad de mejorar las prácticas de acuicultura.

4. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de regular y aplicar medidas de etiquetado, denominaciones de origen y distintivos de calidad, con la finalidad de identificar y mejorar la producción acuícola de Cataluña, de acuerdo con la legislación sobre calidad alimentaria.

Artículo 60. *Canon.*

1. Las autorizaciones y concesiones obtenidas en el marco de la presente ley generan un canon de ocupación, instalación y explotación, que los beneficiarios deben hacer efectivo a la Administración de la Generalidad, en función de las características de la instalación y de la zona.

2. Han de determinarse por ley la regulación y la cuantía del canon a que se refiere el apartado 1.

3. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de destinar los rendimientos del canon que se aplique a las concesiones y, si procede, a las autorizaciones reguladas por la presente ley a la financiación de políticas y medidas de modernización y mejoramiento de la pesca y la acuicultura.

TÍTULO III

De la ordenación del sector pesquero

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 61. *Objetivos.*

La política de la Generalidad de ordenación del sector pesquero, de conformidad con el marco constitucional y estatutario, se inserta en los objetivos de la política pesquera de la Unión Europea y, en cualquier caso, tiene los siguientes objetivos:

- a) Promover el equilibrio sostenible entre los recursos y la capacidad de pesca de la flota.
- b) Potenciar la estructura asociativa del sector profesional.
- c) Potenciar la competitividad de las estructuras de explotación y el desarrollo de empresas viables en el sector de la pesca.
- d) Fomentar la protección y el mejoramiento del medio marino y de los recursos naturales relacionados con el sector pesquero.
- e) Promover el desarrollo sostenible, el mejoramiento de la calidad de vida en las zonas con actividad pesquera y la diversificación de las actividades pesqueras.
- f) Promover la igualdad entre los hombres y las mujeres en el desarrollo del sector pesquero y de las zonas de pesca.

Artículo 62. *Medidas de ordenación del sector pesquero.*

La Generalidad ejecuta sus políticas de ordenación del sector pesquero mediante las siguientes medidas:

- a) Capacitar y formar a los profesionales del sector y conocer su número y las circunstancias en que ejercen su actividad profesional.
- b) Fomentar y promocionar las organizaciones representativas del sector.
- c) Regular y controlar la flota y las infraestructuras pesqueras y fomentar su modernización.
- d) Regular, controlar y fomentar los puntos de primera venta y la comercialización de los productos pesqueros.
- e) Financiar e impulsar la investigación y la innovación para mejorar el sector.

CAPÍTULO II

Profesionales y organizaciones del sector

Sección primera. Profesionales

Artículo 63. *Requisitos para el ejercicio profesional de la pesca.*

1. El ejercicio de las actividades profesionales pesqueras queda sometido a los requisitos de titulación y capacitación profesional que el Gobierno ha de establecer por reglamento, a propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

2. Los títulos, diplomas y certificados que acreditan la capacitación profesional pesquera son emitidos por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas o, si procede, por los centros, organismos o entidades que acredite específicamente a tal fin.

3. Deben establecerse por reglamento los mecanismos relativos a los cursos de capacitación profesional y calificación del personal mientras esté embarcado.

Sección segunda. Instituciones y organizaciones representativas del sector pesquero

Artículo 64. *Las cofradías de pescadores y sus federaciones.*

Las cofradías de pescadores y sus federaciones son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, que ejercen funciones de representación del sector pesquero y de colaboración y consulta con la Administración, y que realizan actividades de gestión, impulso y promoción de los intereses pesqueros, de conformidad con la regulación que establece la normativa propia de las cofradías de pescadores.

Artículo 65. *Organizaciones de productores pesqueros.*

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas otorga reconocimiento oficial, en los términos y con el procedimiento que se establezcan por reglamento, y de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, a las organizaciones de productores pesqueros que cumplan los siguientes requisitos:

a) Lograr los porcentajes mínimos de producción establecidos por la normativa de la Unión Europea.

b) Constituirse a iniciativa de empresas o de cooperativas o de profesionales pesqueros y tener personalidad jurídica propia de carácter civil o mercantil.

c) Prestar servicios de apoyo a la actividad pesquera, a la actividad acuícola, o a ambas, y ejercer actividades empresariales de manipulación y comercialización de los productos pesqueros.

d) Tener, entre sus objetivos, el de velar por el ejercicio racional de la pesca o de la acuicultura y el mejoramiento de la comercialización de los productos pesqueros.

e) Ser organizaciones de productores que obtengan el 95% o más de su producción dentro del ámbito territorial de Cataluña, y que al menos el 80% de la cual sea obtenida por unidades de producción radicadas en Cataluña.

f) Garantizar por medio de los respectivos estatutos la participación equitativa de los productores asociados en la actividad de la organización, así como la vinculación efectiva de cada productor a la comercialización de la propia producción por medio de la organización a que pertenece, excepto si esta organización lo autoriza en sentido distinto.

g) Los demás requisitos que puedan establecerse por reglamento.

2. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, de conformidad con el procedimiento que se determine por reglamento, que en cualquier caso debe asegurar la audiencia de los afectados, ha de revocar el reconocimiento oficial de las organizaciones de productores que dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos por el apartado 1.

3. Las organizaciones de productores reconocidas oficialmente por la Generalidad tienen la consideración de entidades representativas del sector pesquero y han de ejercer funciones consultivas y de asesoramiento de la Administración. Estas organizaciones pueden funcionar en el seno de las cofradías de pescadores, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 22/2002, de 12 de julio, de cofradías de pescadores.

Artículo 66. *Entidades representativas del sector pesquero.*

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas reconoce la condición de interlocutores en representación de los intereses generales y colectivos del sector pesquero a:

a) Las organizaciones sindicales representativas del sector pesquero, de acuerdo con las disposiciones de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

b) Las organizaciones empresariales que agrupen y representen a empresas pesqueras y acuícolas, incluidas las comercializadoras, las transformadoras y las de distribución, por medio de la correspondiente área sectorial.

c) Las cofradías de pescadores, de conformidad con la Ley 22/2002.

d) Las cooperativas del mar y las entidades representativas de las empresas de acuicultura marina.

2. En caso de las organizaciones empresariales, han de establecerse por reglamento los datos objetivos que deben servir para determinar, en función del número de empresas afiliadas, la representatividad de cada una de ellas.

CAPÍTULO III

Flota e infraestructuras pesqueras

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 67. *Flota e infraestructuras pesqueras.*

Las determinaciones de la presente ley en materia de ordenación del sector pesquero son aplicables a los siguientes tipos de embarcaciones y de infraestructuras pesqueras:

- a) Las embarcaciones con puerto base situado en el litoral de Cataluña que figuran inscritas en el censo de la flota pesquera operativa.
- b) Los puertos base y de desembarco situados en el litoral de Cataluña.
- c) Las lonjas de contratación situadas en el territorio de Cataluña.
- d) El resto de instalaciones construidas y autorizadas para ejercer actividades pesqueras.

Sección segunda. Construcción, modernización y reconversión de embarcaciones de pesca

Artículo 68. *Construcción, modernización y reconversión de embarcaciones de pesca.*

La Generalidad ha de adoptar medidas para promover la construcción, modernización y reconversión de las embarcaciones de pesca, con el objeto de modificar sus condiciones técnicas, con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Adaptarlas a la normativa de la Unión Europea, a la normativa del Estado y a cualquier otra normativa de aplicación.
- b) Mejorar las condiciones de habitabilidad y adaptación a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.
- c) Racionalizar las operaciones de pesca.
- d) Mejorar los procesos de manipulación y conservación de los productos a bordo.
- e) Mejorar las condiciones de sostenibilidad ambiental.
- f) Adaptar las embarcaciones a una actividad complementaria a la pesca extractiva, particularmente a la pesca turística y la pesca recreativa.

Artículo 69. *Condiciones para la construcción, modernización y reconversión de embarcaciones de pesca.*

Las obras de construcción, modernización o reconversión de embarcaciones de pesca deben cumplir los requisitos constructivos que se establezcan por reglamento, con las siguientes finalidades:

- a) Asegurar las condiciones de navegabilidad, seguridad, higiene y habitabilidad de la embarcación.
- b) Garantizar las adecuadas condiciones de conservación y de manipulación eficiente y racional del producto pesquero.
- c) Garantizar la conservación del medio marino.
- d) Promover la rentabilidad económica de las embarcaciones, de acuerdo con el correspondiente plan de viabilidad.
- e) El resto de finalidades que se establezcan por reglamento.

Artículo 70. *Bajas equivalentes.*

1. La construcción de embarcaciones de pesca inscritas en el Registro de Barcos y Empresas Navieras requiere que las unidades que se construyan sustituyan, en condiciones de equivalencia, a una o más embarcaciones de las inscritas en el Registro de Pesca y

Acuicultura de Cataluña que hayan sido dadas de baja. Deben cumplir este mismo requisito las obras de modernización y reconversión de las embarcaciones de pesca si suponen incrementos de esfuerzo pesquero, en proporción equivalente a los incrementos mencionados.

2. Deben determinarse por reglamento las condiciones de equivalencia a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta, en cualquier caso, el arqueo en toneladas de arqueo bruto, la potencia, el volumen bajo cubierta y los demás requisitos técnicos de las embarcaciones, así como las modalidades de pesca o las pesqueras a que se destinen.

3. El requerimiento de aportar la baja de la embarcación en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña no es de aplicación a las embarcaciones auxiliares de pesca y acuicultura.

Artículo 71. *Sujeción a autorización de las obras de construcción, modernización y reconversión de embarcaciones de pesca.*

1. Las nuevas construcciones y las obras de modernización y reconversión de embarcaciones de pesca, incluidas las embarcaciones auxiliares, con puerto base en Cataluña deben ser autorizadas por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones.

2. Las autorizaciones de construcción, modernización y reconversión de las embarcaciones de pesca se otorgan de conformidad con los programas que apruebe la Generalidad para la adecuación del esfuerzo pesquero al estado de los recursos y a la situación de las pesqueras existentes, en el marco normativo vigente.

Artículo 72. *Autorización de las obras de construcción, modernización y reconversión de embarcaciones de pesca.*

Para obtener la autorización para la construcción, modernización o reconversión de embarcaciones de pesca deben cumplirse las condiciones que se establezcan por reglamento, que deben acreditar el cumplimiento de los requisitos constructivos de navegabilidad, seguridad, habitabilidad, sostenibilidad y rentabilidad a que se refiere el artículo 69.

Artículo 73. *Vigencia y revocación de las autorizaciones de las obras de construcción, modernización y reconversión de embarcaciones de pesca.*

1. Las autorizaciones de obras de construcción, modernización o reconversión de embarcaciones de pesca son vigentes hasta la finalización de las obras autorizadas.

2. Las autorizaciones caducan una vez transcurridos los plazos que en ellas se establecen sin que se hayan iniciado o finalizado las obras, salvo que concurran circunstancias de fuerza mayor que lo justifiquen.

3. Las autorizaciones deben ser revocadas, previa audiencia a la persona interesada, de incumplirse las determinaciones del proyecto o las condiciones establecidas para su otorgamiento, sin que concurran circunstancias que a juicio del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas lo justifiquen.

4. La caducidad o la revocación de las autorizaciones no generan derecho alguno a indemnización.

Artículo 74. *Autorización de puesta en servicio.*

1. Las embarcaciones que han sido objeto de obras de nueva construcción, de modernización o de reconversión pueden iniciar la actividad de pesca una vez obtenida la autorización de puesta en servicio por parte del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

2. La autorización de puesta en servicio es el último trámite administrativo que deben cumplir las embarcaciones que han sido objeto de obras antes de volver a operar, y tiene el doble objetivo de:

a) Verificar que las obras efectuadas se ajusten efectivamente al contenido de la autorización de construcción, modernización o reconversión.

b) Comprobar que cuenta con todos los permisos, certificados, acreditaciones y registros exigibles.

Artículo 75. *Vigencia y revocación de las autorizaciones de puesta en servicio.*

1. La vigencia de las autorizaciones de puesta en servicio es indefinida siempre que:

a) Se mantengan los requisitos técnicos y de calidad establecidos por el proyecto constructivo y, en cualquier caso, los que se determinen de conformidad con el artículo 69.

b) La embarcación se adecue a los requerimientos técnicos que se establezcan normativamente cuando corresponda, en función de la tecnología más avanzada disponible, para el mayor cumplimiento de las finalidades del artículo 68.

c) Se cumplan los demás requisitos que, si procede, se establezcan por reglamento de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y del Estado.

2. Las autorizaciones deben ser revocadas, previa audiencia a la persona titular, de incumplirse las condiciones establecidas por el apartado 1.

3. Una vez revocada la autorización, la embarcación es dada de baja automáticamente del Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña.

Artículo 76. *Transmisión de las autorizaciones de construcción, modernización y reconversión de embarcaciones de pesca.*

1. La transmisión de las autorizaciones de construcción, modernización y reconversión de embarcaciones de pesca requiere la previa autorización del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

2. Para autorizar la transmisión, es preciso que el nuevo titular acredite la asunción efectiva de los compromisos y responsabilidades que se deduzcan de la autorización.

3. No pueden transmitirse las autorizaciones que sean objeto de un procedimiento de caducidad o de revocación.

Artículo 77. *Transmisión de la autorización de puesta en servicio.*

Todas las transmisiones de la titularidad de la embarcación deben comunicarse, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se hayan efectuado, al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas a los efectos del cambio de titularidad de la autorización de puesta en servicio.

Artículo 78. *Autorización de otras actividades complementarias.*

1. En el marco de la regulación del esfuerzo pesquero y con el fin de contribuir a la viabilidad del sector, el ejercicio de la pesca profesional puede hacerse compatible con el ejercicio de otras actividades, como las educativas, las científicas y las turísticas relacionadas con la pesca, de acuerdo con los criterios que se establezcan por reglamento.

2. El ejercicio de las actividades a que se refiere el apartado 1 requiere la autorización del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 79. *Procedimiento.*

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de determinar por reglamento los procedimientos que deben seguirse para la tramitación de las solicitudes de autorización de obras de construcción, modernización o reconversión, de puesta en servicio, de actividades complementarias distintas de las pesqueras y de las respectivas transmisiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos de la presente sección y por la restante normativa aplicable.

2. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de promover las actuaciones pertinentes para la unificación de la recepción de la documentación y para la gestión de todos los trámites exigibles ante los órganos y las autoridades competentes, con

el fin de simplificar los trámites de obtención de las autorizaciones a que se refiere el presente artículo.

Sección tercera. Puertos base y puertos de desembarco

Artículo 80. *Autorización del puerto base.*

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas autoriza el establecimiento del puerto base de las embarcaciones de pesca en los puertos del litoral de Cataluña, previo informe del organismo portuario competente y de las cofradías de pescadores y la federación territorial correspondientes, además del resto de informes preceptivos.

2. La autorización de construcción de una nueva embarcación supone automáticamente el establecimiento de su puerto base, en los términos de la propia autorización.

Artículo 81. *Cambio del puerto base.*

1. Corresponde al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas autorizar los cambios de base de embarcaciones de pesca entre puertos del litoral de Cataluña. En el otorgamiento de estas autorizaciones debe garantizarse:

- a) El cumplimiento de la normativa laboral sobre el traslado de empresas.
- b) La adecuación de las características y particularidades del puerto de destino a las necesidades de la embarcación.
- c) El cumplimiento de las medidas específicas de contención del esfuerzo pesquero.
- d) La condición de que el puerto de destino ofrezca posibilidades de comercialización y prestación de servicios.
- e) Los demás requisitos que se determinen por reglamento.

2. Únicamente pueden informarse favorablemente las solicitudes de establecimiento de puerto base en Cataluña si las embarcaciones cumplen la normativa específica de aplicación y si se reduce el esfuerzo pesquero equivalente de la misma modalidad en arqueo bruto y caballos de vapor de potencia mediante las bajas de embarcaciones inscritas en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña, con idéntica finalidad a la establecida por el artículo 70.

3. En el expediente de autorización de cambio del puerto base de las embarcaciones debe solicitarse un informe a las cofradías de pescadores de origen y destino y a las federaciones territoriales correspondientes.

4. En el expediente de autorización de cambio del puerto base de las embarcaciones debe solicitarse informe a la autoridad portuaria competente.

Artículo 82. *Cambio temporal de puerto base.*

1. Las embarcaciones con puerto base en Cataluña que por razones de la actividad pesquera prevean utilizar temporalmente, hasta un máximo de tres meses, un puerto del litoral de Cataluña distinto de su puerto base deben contar con la previa autorización de puerto base temporal expedida por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas. Ha de determinarse por reglamento el procedimiento aplicable a la obtención de dicha autorización.

2. En el expediente de autorización de cambio temporal de puerto base de las embarcaciones debe solicitarse informe a la autoridad portuaria competente, a las cofradías de pescadores de origen y de destino y a las federaciones territoriales correspondientes.

Artículo 83. *Puertos de desembarco.*

1. Las embarcaciones de pesca únicamente pueden desembarcar sus productos en los puertos de desembarco autorizados. Tienen esta condición los puertos base y los demás puertos del litoral de Cataluña determinados como puertos de desembarco por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, previo informe de la autoridad portuaria competente.

2. Las autoridades portuarias deben delimitar, dentro de cada puerto de desembarco, los lugares de desembarco de productos pesqueros y comunicar estas delimitaciones al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

3. Los desembarcos de productos pesqueros deben efectuarse bajo las facultades de supervisión y control del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, que debe velar por que los productos desembarcados cumplan los requisitos establecidos por la presente ley y por el resto de la normativa de aplicación.

Artículo 84. *Condiciones de los puertos de desembarco.*

1. Los puertos de desembarco situados en el litoral de Cataluña deben cumplir los requisitos establecidos por la normativa sectorial y, en cualquier caso:

a) Disponer de muelles e instalaciones aptos y seguros para que las embarcaciones de pesca puedan atracar y descargar.

b) Disponer de instalaciones adecuadas para la manipulación, la conservación, la comercialización en origen y el traslado de los productos de la pesca en las condiciones establecidas por la normativa vigente.

c) Disponer de los medios necesarios para ejercer eficientemente las tareas de control oficial de la pesca marítima y de la comercialización de los productos.

2. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas puede autorizar excepcionalmente puertos base o de desembarco que no cumplan alguno de los requisitos establecidos por el apartado 1.b y c, siempre y cuando transporten inmediatamente los productos de la pesca a otro puerto que sí cumpla los requisitos para permitir su comercialización.

3. Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido por la presente sección, las instalaciones portuarias utilizadas para el desembarco, la manipulación y la conservación de los productos pesqueros están sometidas a la autorización previa del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas y al régimen de controles e inspecciones regulado por la presente ley.

CAPÍTULO IV

Ayudas y subvenciones para el desarrollo del sector pesquero

Artículo 85. *Objetivos de las ayudas y subvenciones para el desarrollo del sector pesquero.*

La Generalidad ha de vincular los recursos que destine al mejoramiento de la pesca y de las estructuras pesqueras a las finalidades marcadas por la política pesquera de la Unión Europea y, si procede, a otros objetivos coherentes con la misma, en los términos de lo establecido por los artículos 114 y 190 del Estatuto de autonomía. El Gobierno puede definir por reglamento el marco concreto de estos objetivos y, si procede, puede fijar sus prioridades.

Artículo 86. *Gestión de las ayudas y subvenciones.*

1. La Generalidad, mediante el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, gestiona de forma integrada todas las ayudas públicas destinadas al mejoramiento de la pesca y de las estructuras pesqueras de Cataluña, tanto las que figuran en sus presupuestos, como las subvenciones territorializables de la Unión Europea y del Estado.

2. En ejercicio de las competencias de la Generalidad relativas a las subvenciones territorializadas de la Unión Europea y del Estado, el Gobierno, de conformidad con la normativa reguladora del Fondo europeo de la pesca, ha de fijar:

a) Los objetivos a los que van destinadas las subvenciones.

b) Las condiciones exigidas para el otorgamiento de las ayudas a que se refiere el apartado 1.

c) El procedimiento de aplicación para solicitar, tramitar y gestionar las ayudas.

d) La concesión de las subvenciones.

Artículo 87. *Objeto de las ayudas y subvenciones.*

1. Las ayudas y subvenciones reguladas por el presente capítulo, de conformidad con la normativa de aplicación en Cataluña, se destinan a alguna de las siguientes finalidades:

a) Medidas de mejoramiento de la flota pesquera, a fin de adaptar la capacidad y el esfuerzo de pesca a los recursos pesqueros disponibles.

b) Medidas destinadas a reducir la capacidad de pesca, por medio de la retirada definitiva o temporal de la actividad o de paros temporales de la actividad, o de ambas medidas, en el marco de los planes específicos de gestión establecidos por el artículo 26. Para garantizar su carácter universal, dichas ayudas se destinan al mantenimiento de los puestos de trabajo y de los contratos laborales.

c) Medidas de apoyo a los distintos ámbitos del sector pesquero.

d) Ayudas de apoyo a las organizaciones que representan los intereses colectivos del sector pesquero y que promueven la conservación del medio marino y la investigación en este ámbito.

e) Medidas para el desarrollo sostenible de las zonas más dependientes de la pesca.

f) El mejoramiento de la comercialización, de conformidad con el artículo 88.

g) La formación y la capacitación de los profesionales de la pesca y el marisqueo.

h) Medidas de mejoramiento de los equipamientos de los puertos pesqueros y de los establecimientos de comercialización de los productos de la pesca.

i) La investigación sobre el medio marino y sobre la gestión y conservación de los recursos marinos.

j) Medidas destinadas a mejorar la gestión, conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros.

k) Ayudas a la creación y el desarrollo de las zonas de protección pesquera en el marco de la presente ley.

l) Medidas de fomento de las modalidades pesqueras artesanales.

m) Las demás finalidades que se determinen por reglamento.

2. Corresponde al consejero o consejera competente en materia de pesca y acción marítimas la aprobación de las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones correspondientes.

CAPÍTULO V

Comercialización**Artículo 88.** *Objetivos para el mejoramiento de la comercialización.*

La Generalidad tiene el objetivo general de mejorar las condiciones de venta de la producción, en particular:

a) La salubridad y la higiene de los productos y las instalaciones y los equipamientos de recepción, manipulación, conservación, expedición y venta.

b) La modernización de los establecimientos de comercialización, de origen y destino, y de las industrias de transformación.

c) La calidad de los productos de la pesca, que debe adecuarse a las normas de comercialización que conforman el mercado único.

d) La participación del sector pesquero en el proceso de comercialización.

e) La revalorización de los productos pesqueros de Cataluña.

f) La práctica de un comercio responsable.

Artículo 89. *Regulación.*

Sin perjuicio de que las personas interesadas deban obtener las preceptivas autorizaciones o concesiones por parte de las autoridades competentes de conformidad con la normativa vigente, el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas interviene en la comercialización de los productos de la pesca, la acuicultura y el marisqueo mediante las siguientes medidas de regulación:

a) Autorizar la actividad de primera venta en las lonjas o en otros establecimientos autorizados que cumplan los requisitos establecidos por reglamento.

b) Controlar la declaración de datos y el resto de la documentación requerida por la normativa vigente para la primera venta y el transporte.

c) Hacer cumplir la normativa vigente en materia de trazabilidad y de etiquetado.

d) Establecer por reglamento el tamaño y el peso de comercialización de los productos pesqueros en el marco y en desarrollo de las disposiciones europeas, y hacer cumplir la normativa vigente en esta materia.

e) Regular las denominaciones de origen u otros signos o marcas de calidad de los productos pesqueros.

Artículo 90. *Primera venta.*

La primera venta se efectúa de acuerdo con los principios de libre comercio, concurrencia y transparencia, y de conformidad con las siguientes determinaciones:

a) La primera venta en los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 89 y en las lonjas va a cargo de los productores. En el caso de las lonjas se efectúa por medio de los titulares de las concesiones.

b) En cualquier caso, los titulares de las concesiones de las lonjas deben poner a disposición de los agentes que intervienen en la primera venta las instalaciones necesarias para la correcta práctica de esta actividad comercial y deben ejercer su control.

c) Para intervenir como comprador o intermediario en las lonjas es preciso contar con la autorización pertinente, de conformidad con los requisitos que han de establecerse por reglamento.

d) El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de determinar por reglamento los documentos, la nota de venta y el contenido del etiquetado vinculado a la primera venta.

Artículo 91. *Otras instalaciones vinculadas a los procesos de desembarco y primera venta.*

1. Corresponde al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas la autorización de los centros de expedición y depuración y las demás instalaciones que pueden utilizarse en los procesos de desembarco y primera venta.

2. Para la autorización de las instalaciones vinculadas a los procesos de desembarco y primera venta se requiere tener la correspondiente concesión o autorización de ocupación de dominio público portuario o, si procede, del litoral, y cumplir la normativa técnica, sanitaria y ambiental. Para el otorgamiento de dichas autorizaciones debe atenderse principalmente a las necesidades de la flota que opere en el puerto de que se trate, sus disponibilidades y el resto de criterios que, si procede, se establezcan por reglamento.

Artículo 92. *Comercialización posterior a la primera venta.*

1. La introducción de los productos de la pesca y el marisqueo en la cadena alimentaria se produce tras la primera venta y comprende al menos una de las siguientes actividades:

a) El transporte y la distribución.

b) El almacenaje, la manipulación, la transformación y el envasado.

c) La exposición, la puesta en venta y la venta en mercados mayoristas.

d) La exposición, la puesta en venta y la venta al detalle en mercados detallistas o en otros comercios de venta al público.

e) La venta en establecimientos de restauración.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden a los distintos departamentos de la Generalidad u otras administraciones públicas, en función de la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 93. *Condiciones de la comercialización.*

1. La Administración de la Generalidad ha de garantizar, mediante el ejercicio de sus potestades de ordenación y control, que las instalaciones y operaciones de comercialización

en destino de los productos de la pesca, la acuicultura y el marisqueo cumplen en todo momento las condiciones sanitarias, de conservación, de trazabilidad y etiquetado y de tamaño de los ejemplares de las especies establecidas por la normativa vigente.

2. Los establecimientos de venta al público deben poner a disposición de los consumidores toda la información relativa a la trazabilidad que acompaña al producto, de conformidad con la normativa vigente de la Unión Europea, del Estado y de Cataluña.

Artículo 94. Prohibiciones.

1. No pueden comercializarse productos de la pesca y del marisqueo, cualquiera que sea su origen o procedencia, de tamaño o peso inferior al reglamentario, o que hayan sido capturados en época de veda. La reglamentación sobre el tamaño y el peso de las capturas es la determinada por las normas europeas, sin perjuicio de las normas de protección adicional de las especies que puedan establecerse.

2. La prohibición del apartado 1 no afecta al traslado o la tenencia de huevos, esporas o individuos de tamaño o peso inferior al reglamentario, o capturados en época de veda, si son destinados al cultivo, la investigación o la experimentación y cuentan con las autorizaciones pertinentes.

Artículo 95. Medidas de fomento.

El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, en el marco de la normativa de la Unión Europea y del resto de la normativa de aplicación en Cataluña y, si procede, con recursos propios, del Estado y de la Unión Europea, ha de fomentar e impulsar, entre otras, las siguientes medidas:

a) Las iniciativas del sector pesquero destinadas a fomentar la participación de los productores en el proceso de comercialización y, en cualquier caso, de las asociaciones de carácter comercial que presenten una oferta conjunta de la producción de sus asociados, y los acuerdos entre organizaciones del sector extractivo y del sector comercial.

b) Las iniciativas del sector pesquero orientadas a incrementar el control y el mejoramiento de los procesos y procedimientos de venta, con la finalidad de aumentar el valor añadido de la producción.

c) Estrategias integrales de mejoramiento de la calidad y de promoción de los productos de la pesca de Cataluña, con el fin de revalorizar la producción, con las siguientes medidas:

Primera. La concienciación de los productores sobre la necesidad de normalizar la producción y mejorar la cualificación del personal dedicado a esta actividad.

Segunda. La identificación de los productos de Cataluña, especialmente de la pesca artesanal, que por sus características o calidad puedan ser objeto de distintivos de calidad.

Tercera. El impulso de las actuaciones conjuntas de las asociaciones de carácter comercial con compradores y mayoristas para la comercialización de los productos de la pesca o el marisqueo de Cataluña normalizados y diferenciados.

Cuarta. Las campañas de promoción de los productos de la pesca o el marisqueo de Cataluña normalizados y diferenciados.

d) La promoción de los productos infravalorados o excedentarios.

e) El fomento del consumo de los productos infravalorados o excedentarios y la modernización y competitividad de las entidades y organizaciones que manipulan y comercializan productos pesqueros.

TÍTULO IV

Del Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña

Artículo 96. Naturaleza y contenido del Registro.

1. Se crea el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña, adscrito a la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas, en el que deben constar:

a) Las embarcaciones autorizadas por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas para la pesca profesional y recreativa, para labores auxiliares de pesca y para el marisqueo. En cualquier caso debe incluir los datos de las embarcaciones activas, de los expedientes de construcción respectivos y de las bajas.

b) Los datos de los pescadores y mariscadores profesionales cuya titulación les permite ejercer la actividad profesional pesquera o marisquera en Cataluña.

c) Los datos de los pescadores y mariscadores profesionales con licencia para ejercer la actividad sin embarcación.

d) Los datos de los establecimientos de acuicultura.

e) Los datos de las entidades y organizaciones representativas del sector pesquero, incluidas las cofradías de pescadores y sus federaciones.

2. El contenido del Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña ha de mantener una conexión telemática permanente con el Registro de Profesionales del Sector Pesquero y con el de embarcaciones de pesca, así como con el correspondiente registro de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido por los artículos 44 y 57 de la Ley estatal 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado.

3. La inscripción en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña no exime del cumplimiento del deber de inscripción en el Registro Mercantil o en otros registros.

4. Todos los datos del Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña referentes a personas deben tomarse, compilarse, tratarse y presentarse desagregados por sexos.

Artículo 97. Estructura e inscripción.

1. Las secciones en que se estructura el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña han de determinarse por reglamento, a los efectos de organizar de la forma más eficaz los distintos tipos de inscripciones establecidos por el artículo 96 y de su conexión con los registros del Estado y de la Unión Europea.

2. A propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, han de establecerse por reglamento los procedimientos de inscripción y de baja y el régimen de funcionamiento del Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña.

TÍTULO V

Del Consejo Catalán de Cogestión Marítima

Artículo 98. Naturaleza.

1. El Consejo Catalán de Cogestión Marítima es un órgano de participación adscrito al departamento competente en materia de pesca y asuntos marítimos.

2. El Consejo Catalán de Cogestión Marítima está integrado por representantes de:

a) El departamento competente en materia de pesca y asuntos marítimos.

b) Otros departamentos de la Generalidad.

c) Las entidades locales.

d) Los agentes y entidades vinculados a los sectores que llevan a cabo su actividad en el medio marítimo.

e) Las entidades ambientalistas y de investigación.

Artículo 99. Funciones.

El Consejo Catalán de Cogestión Marítima ejerce las siguientes funciones:

a) Elaborar propuestas y recomendaciones para una gestión racional, sostenible e integrada de las actividades sectoriales realizadas en el ámbito marítimo.

b) Contribuir a la definición y el desarrollo de las políticas marítimas de Cataluña en un régimen de corresponsabilidad.

c) Asesorar a la Administración marítima catalana sobre las prioridades de investigación y formación.

d) Contribuir activamente a la aplicación de la estrategia marítima de Cataluña.

e) Cualquier otra función que se le atribuya por norma legal o reglamentaria.

Artículo 100. *Estructura y funcionamiento.*

1. Deben establecerse por reglamento la composición del Consejo, la designación de sus miembros y el régimen de funcionamiento interno. La composición del Consejo debe tender a la representación paritaria entre mujeres y hombres.

2. El Consejo Catalán de Cogestión Marítima funciona en pleno o en comisiones, del modo que se determine por reglamento.

TÍTULO VI

De la formación náutico-pesquera

CAPÍTULO I

Formación de los profesionales del sector náutico-pesquero

Artículo 101. *Profesionales del sector náutico-pesquero.*

A los efectos de lo establecido por la presente ley, se consideran profesionales del sector náutico-pesquero todas las personas físicas que ejercen las tareas propias de la práctica profesional de la pesca, el marisqueo o la acuicultura, la náutica y el buceo, o directamente relacionadas con las mismas.

Artículo 102. *Objetivos.*

Son objetivos de la formación náutico-pesquera:

a) Promover la capacitación de los profesionales del sector mediante una formación integral, que comprende la formación inicial relacionada con la formación profesional reglada y con las titulaciones profesionales, el reciclaje de conocimientos y el desarrollo de nuevas profesiones dentro del marco de la legislación de aplicación en Cataluña.

b) Promover la capacitación de los profesionales del sector para que puedan dedicarse a actividades relacionadas con el mar y la pesca que les permitan la diversificación de sus rentas.

c) Promover la formación de los profesionales del sector en las materias de gestión de recursos naturales, desarrollo sostenible y respeto al medio ambiente en el ámbito profesional y recreativo.

d) Promover la adaptación de los profesionales del sector a los cambios tecnológicos, organizativos y sociolaborales.

Artículo 103. *Actuaciones.*

En el marco de los objetivos establecidos por el artículo 102, el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas debe llevar a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Promover y desarrollar las actividades formativas para la obtención de los títulos y certificados de capacitación profesional.

b) Promover y desarrollar las actividades formativas necesarias para la actualización de los conocimientos y la implantación de nuevas técnicas de reciclaje de los profesionales del sector.

c) Elaborar estudios con la finalidad de evaluar las necesidades formativas y de reciclaje en el sector profesional náutico-pesquero.

d) Elaborar periódicamente la planificación y la programación de las actividades formativas prioritarias.

e) Elaborar estudios sobre los cambios sociales, laborales, económicos y tecnológicos que puedan afectar a los niveles de capacitación de los profesionales del sector.

Artículo 104. *Formación para el ejercicio de actividades náutico-recreativas de carácter profesional.*

1. El Gobierno, a propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas y previo informe del departamento competente en materia de educación, tiene que regular las titulaciones y los requisitos de capacitación exigibles para el ejercicio del buceo profesional y el gobierno de embarcaciones en aguas continentales.

2. Los títulos, diplomas y certificados que capacitan para las actividades náutico-recreativas de carácter profesional son emitidos por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

3. Deben establecerse por reglamento los contenidos formativos de los títulos, los diplomas y los certificados que habilitan para la práctica de las actividades náutico-recreativas de carácter profesional.

4. Los cursos pueden seguirse en los organismos, los centros o las academias náuticas autorizados de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.

Artículo 105. *Programa de capacitación profesional náutico-pesquera.*

1. El programa de capacitación profesional náutico-pesquera establece las acciones de formación destinadas a las personas que quieren incorporarse al sector náutico-pesquero y a los profesionales que desean adecuar o mejorar su capacitación profesional.

2. El programa de capacitación profesional náutico-pesquera, elaborado por la Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña en función de las demandas del sector y del programa de actuaciones de la dirección general competente en la materia, de acuerdo con el sistema de calidad, debe ser aprobado por el director o directora general competente en materia de pesca y acción marítimas.

3. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de hacer difusión periódicamente del programa de capacitación profesional náutico-pesquera que, de conformidad con la normativa aplicable, habilita para la obtención de los títulos profesionales.

CAPÍTULO II

Formación náutico-recreativa

Artículo 106. *Formación para el ejercicio de actividades marítimas de recreo.*

1. El Gobierno, a propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas y previo informe del departamento competente en materia de educación, tiene que regular las titulaciones y los requisitos de capacitación exigibles para el ejercicio de determinadas actividades náutico-recreativas a que se refiere el artículo 109, incluidas las actividades subacuáticas.

2. Los títulos, diplomas y certificados que capacitan para las actividades náutico-recreativas son expedidos por el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

3. Deben establecerse por reglamento los contenidos formativos de los títulos, diplomas y certificados que habilitan para la práctica de las actividades náutico-recreativas.

4. Los cursos pueden seguirse en los organismos, los centros náuticos o las academias náuticas autorizados de acuerdo con lo que establezca por reglamento.

5. El Gobierno ha de estipular las condiciones necesarias para garantizar que los títulos cuya regulación y expedición de él dependan tengan validez en todo el territorio del Estado, de igual modo que los expedidos por el Ministerio de Fomento y por las comunidades autónomas con competencias en formación náutico-recreativa tengan validez en Cataluña.

Artículo 107. *Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña. Naturaleza y funciones.*

1. La Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña es el órgano, adscrito a la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas, encargado de

efectuar las actuaciones reguladas por la presente ley en materia de formación náutico-pesquera y náutico-recreativa.

2. Corresponde a la Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Organizar e impartir los cursos para la obtención de los títulos profesionales del sector náutico-pesquero.

b) Impartir cursos y otras actividades de actualización de los conocimientos de los profesionales del sector náutico-pesquero.

c) Organizar los exámenes y tramitar la expedición de los títulos que habilitan para el ejercicio de las actividades marítimas de recreo.

d) Elaborar estudios sobre los cambios tecnológicos, organizativos y sociolaborales que puedan afectar al sector.

e) Promover acciones de desarrollo y transferencia tecnológica en las materias reguladas por la presente ley.

f) El resto de funciones que sean establecidas por reglamento, en el marco de los objetivos del artículo 102.

TÍTULO VII

De las actividades marítimas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 108. *Ámbito.*

1. A los efectos de lo establecido por el presente título, son actividades marítimas:

a) Las actividades náutico-recreativas de carácter profesional y recreativo.

b) Las actividades subacuáticas recreativas.

c) Las actividades subacuáticas de carácter profesional.

2. El ejercicio de las actividades marítimas que se lleven a cabo en aguas marítimas y continentales de Cataluña debe hacerse de acuerdo con lo establecido por la presente ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen, con pleno respeto a la seguridad de las personas, al medio marino, a los recursos naturales y al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 109. *Actividades náutico-recreativas de carácter profesional y recreativo.*

1. A los efectos de la presente ley, son actividades náutico-recreativas las que se practican en el medio marino o en aguas continentales, pero que no suponen la inmersión, con finalidad de ocio o recreo y que no están vinculadas a actividades deportivas federativas.

2. A los efectos de la presente ley, tienen la consideración de actividades náutico-recreativas de carácter profesional el ejercicio del buceo profesional y el gobierno de embarcaciones en aguas continentales.

3. Para la práctica de actividades náutico-recreativas es preciso tener la titulación exigida y cumplir las condiciones de ejercicio establecidas por reglamento.

Artículo 110. *Actividades subacuáticas.*

1. A los efectos de la presente ley, son actividades subacuáticas las que suponen intervenciones en un medio acuático y están sometidas a ambiente hiperbárico.

2. Para la práctica de las actividades subacuáticas es preciso tener la titulación exigida.

3. La práctica de las actividades subacuáticas se sujeta a las limitaciones establecidas por reglamento por razón del lugar donde se practiquen o por su finalidad recreativa, profesional o científica.

CAPÍTULO II

Ordenación y gestión de las actividades marítimas

Artículo 111. *Centros de actividades marítimas.*

1. La enseñanza de las actividades marítimas y la organización de salidas al mar o a cualquier otro medio acuático para practicar estas actividades solo pueden llevarse a cabo en los centros náuticos o en las academias que dispongan de la autorización pertinente del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, en los términos establecidos por la presente ley y por las normas que la desarrollen.

2. A los efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por centros de actividades marítimas los centros náuticos, las academias náuticas, los centros de inmersión, los centros de enseñanza de buceo profesional y los que se establezcan por reglamento.

Artículo 112. *Centros náuticos.*

A los efectos de la presente ley, son centros náuticos los centros de actividades marítimas que, mediante la contratación de servicios, ofrecen la posibilidad de practicar actividades náutico-recreativas y de pesca.

Artículo 113. *Academias náuticas y centros de enseñanza de buceo profesional.*

1. A los efectos de la presente ley, son academias náuticas los centros de actividades marítimas que imparten la formación teórica y práctica necesaria para obtener las titulaciones oficiales de náutica de recreo.

2. A los efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por centros de enseñanza de buceo profesional los centros de actividades marítimas que imparten la formación teórica y práctica necesaria para obtener las titulaciones oficiales de buceo profesional.

Artículo 114. *Centros de inmersión.*

A los efectos de la presente ley, son centros de inmersión los centros de actividades marítimas que ofrecen al menos una de las siguientes posibilidades:

- a) Practicar actividades subacuáticas, con o sin la supervisión de guías o instructores.
- b) Obtener la formación necesaria para la práctica de actividades subacuáticas.

Artículo 115. *Autorización de los centros de actividades marítimas.*

1. La apertura y el funcionamiento de los centros de actividades marítimas quedan sometidos a la previa comunicación al departamento que tenga asumidas las competencias en materia de pesca y acción marítimas.

2. Deben establecerse por reglamento los requisitos de funcionamiento que han de cumplir los centros de actividades marítimas, las condiciones relativas a la formación y capacitación del personal de los centros, las condiciones relativas a la práctica de las actividades, las medidas de seguridad que deben cumplir y la responsabilidad de los centros.

Artículo 116. *Registro de centros de actividades marítimas.*

1. El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas ha de crear y gestionar el Registro de centros de actividades marítimas de Cataluña, en el que han de inscribirse los centros náuticos, las academias náuticas, los centros de inmersión y cualquier otro centro establecido por reglamento.

2. La regulación del Registro de centros de actividades marítimas de Cataluña debe establecerse por reglamento.

TÍTULO VIII

De la intervención y el régimen sancionador

CAPÍTULO I

Control e inspección

Artículo 117. *Disposiciones generales.*

Corresponde al departamento competente en materia de pesca y acción marítimas el control de las actividades reguladas por la presente ley y la garantía de su cumplimiento, mediante la inspección, la adopción de medidas provisionales y la imposición de las sanciones pertinentes.

Artículo 118. *Actuaciones inspectoras y de control.*

1. El personal al servicio de la Administración de la Generalidad o de otras administraciones públicas que ejerce funciones de control e inspección en materia de pesca y acción marítimas tiene la condición de agente de la autoridad.

2. Las actas extendidas por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones tienen presunción de veracidad en los términos establecidos por la legislación de procedimiento administrativo común.

3. Tanto las personas particulares como el resto de administraciones deben prestar a los agentes de la autoridad la colaboración necesaria en el ejercicio de sus funciones.

4. Han de establecerse por reglamento las funciones que se asignan al personal que ejerce las funciones de control e inspección en materia de pesca y acción marítimas.

5. El personal que ejerza las funciones de control e inspección debe estar habilitado mediante el proceso que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas establezca por reglamento.

6. Las denuncias de las personas particulares pueden dar lugar a la apertura de un expediente informativo, que puede derivar en expediente administrativo sancionador si de su contenido resulta la posible comisión de alguna de las infracciones tipificadas por la presente ley.

7. Al objeto de lograr la eficacia y coordinación máximas y de optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles para las tareas de control e inspección de pesca y acción marítimas, el departamento competente en la materia puede establecer acuerdos y convenios de colaboración con administraciones públicas y con otras entidades reconocidas que presten una colaboración específica y concreta con los servicios de inspección.

Artículo 119. *Procedimientos de control e inspección.*

1. Para el control de la pesca y el marisqueo en fondos donde estas actividades son ilegales, es válida la denuncia interpuesta por el personal habilitado para las actuaciones de control e inspección a partir de la observación visual, efectuada cuando sea notorio que una embarcación de pesca faena en dichos fondos. En este caso, los datos de posición obtenidos por el centro de seguimiento vía satélite de la flota pesquera, las fotografías y cualquier material probatorio de que se disponga deben incorporarse a la denuncia.

2. En las inspecciones realizadas en el mar con la ayuda de medios de náuticos o aéreos de control oficial, la situación de la infracción de la embarcación pesquera es la determinada por su posición en el momento del avistamiento, por la situación de la embarcación cuando es abarloada por la embarcación oficial de inspección pesquera o por la posición del helicóptero o la avioneta de control en el cénit de la embarcación pesquera.

Artículo 120. *Acceso a los establecimientos y lugares objeto de inspección.*

1. El personal que ejerce las funciones de control e inspección, en ejercicio de sus funciones y acreditando su identidad, puede acceder a los establecimientos, las industrias,

las embarcaciones, los vehículos y otros bienes inmuebles o muebles en los que se ejerzan las actividades reguladas por la presente ley.

2. El personal que ejerce las funciones de control e inspección puede examinar las instalaciones, los equipos y los productos del mar presentes en los lugares objeto de inspección, así como la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.

3. Si el lugar objeto de inspección coincide con el domicilio de la persona física afectada, el personal que ejerce las funciones de control e inspección debe obtener, en defecto del consentimiento expreso de la persona titular, la correspondiente autorización judicial.

CAPÍTULO II

Medidas provisionales

Artículo 121. *Régimen de las medidas provisionales.*

1. En caso de detectarse la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por la presente ley, previamente al inicio del procedimiento administrativo o en el curso de este, las autoridades competentes y, si procede, el personal habilitado y acreditado para las actuaciones inspectoras y de control pueden adoptar, de forma motivada y por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales si de las actuaciones efectuadas en el curso de la inspección o el control se deduce la existencia de un riesgo inmediato para la salud humana, los recursos pesqueros o el medio, o de un incumplimiento de la normativa que pueda ser tipificado como grave o muy grave de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las medidas provisionales adoptadas a que se refiere el apartado 1 deben ser notificadas inmediatamente al órgano competente a fin de iniciar el procedimiento sancionador. Dicho órgano, en el plazo máximo de quince días y mediante resolución motivada, debe dictar la correspondiente resolución de incoación del expediente, que ratifique, modifique, suprima o complemente las medidas provisionales.

3. Las medidas provisionales adoptadas a que se refiere el apartado 1 deben ajustarse, en cualquier caso, a la intensidad, la proporcionalidad y las necesidades técnicas que pretenden garantizarse en cada caso concreto, y no pueden tener una duración superior a la de la situación de riesgo que las haya motivado.

4. Los gastos generados por las medidas provisionales adoptadas, así como los que correspondan a las sanciones accesorias que, si procede, puedan imponerse de conformidad con la presente ley, corren a cargo de la persona imputada si en la resolución del expediente se aprecia la comisión de infracción.

5. En todo lo que no esté regulado por la presente ley, el régimen jurídico de aplicación a las medidas provisionales es el establecido por los artículos 72 y 136 de la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 122. *Alcance de las medidas provisionales.*

Al objeto de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y de protección de los intereses generales, el órgano competente para incoar los expedientes sancionadores puede acordar la adopción de las siguientes medidas cautelares provisionales:

- a) Decomisar los productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura.
- b) Confiscar las artes, los aperos, los aparejos de pesca y marisqueo, la embarcación, los vehículos, los remolques refrigerados autónomamente, los aparatos de inmersión o demás instrumentos usados para la comisión de la infracción.
- c) Inmovilizar temporalmente la embarcación, previa comunicación a la autoridad portuaria competente, en los términos que se establezcan por reglamento con relación a las medidas de tutela y conservación.
- d) Inmovilizar el vehículo de transporte utilizado si la infracción afecta a la comercialización de productos.
- e) Suspender temporalmente las licencias o autorizaciones para el ejercicio de la pesca o el marisqueo reguladas por la presente ley.

f) Suspender temporalmente la autorización otorgada a centros náuticos, academias náuticas o centros de inmersión regulados por la presente ley.

g) Suspender temporalmente los efectos de la concesión o la autorización de los establecimientos de acuicultura regulados por la presente ley.

h) Cerrar provisionalmente las instalaciones o los establecimientos afectados por el ejercicio de actividades que presuntamente sean constitutivas de las infracciones reguladas por la presente ley.

i) Retener el documento acreditativo de la capacitación profesional.

j) Ordenar al patrón de la embarcación que se dirija al puerto base o al puerto operativo más próximo.

k) Subastar capturas de especies cuya pesca no esté prohibida y de tamaño y peso reglamentarios y retener el importe de las ventas obtenidas en las lonjas pesqueras en primera venta, cuyo importe debe quedar a disposición de la Administración pública hasta la sustanciación del expediente.

l) Adecuar el arte, utensilio o apero a los reglamentos vigentes.

m) Depositar las artes, los aparejos, los utensilios y los productos intervenidos cautelarmente a la persona inspeccionada tras haber aplicado un precinto oficial.

Artículo 123. *Adopción de las medidas cautelares provisionales.*

1. Las medidas cautelares provisionales establecidas por el artículo 122.a, b, d, j, k, l y m pueden ser acordadas por el personal habilitado y acreditado para las actuaciones inspectoras y de control antes de la incoación del correspondiente procedimiento, deben hacerse constar en el acta correspondiente y ser comunicadas inmediatamente al director o directora de los correspondientes servicios territoriales del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

2. Las medidas provisionales establecidas por el artículo 122.b, c y d pueden dejarse sin efecto, previa constitución de una fianza, que debe cubrir, como mínimo, el importe de la sanción que pudiera corresponder por la presunta infracción y por los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 124. *Disposiciones generales.*

1. Son infracciones todas las acciones y omisiones tipificadas como tales por la presente ley.

2. A los efectos de la presente ley, es ejercicio de la pesca o del marisqueo, salvo prueba en contrario, la captura, posesión o tenencia de ejemplares de especies marinas, la tentativa de capturar o recoger ejemplares de especies marinas o cualquier otra actividad realizada en el mar y en la línea de costa que implique el manejo, sobre la cubierta de una embarcación o en el agua, de artes, aparejos y utensilios de pesca o marisqueo, excepto las que deban realizarse por causa de fuerza mayor y puedan estar debidamente justificadas y acreditadas. Tienen la misma consideración las actividades antes citadas que se ejercen en el ámbito de la pesca profesional en aguas continentales.

3. A los efectos de la presente ley, es posesión con finalidades de comercialización o venta, salvo prueba en contrario, la tenencia de capturas de especies prohibidas o de tamaño o peso inferiores a los reglamentarios por alguna persona en mercados, tiendas, almacenes, establecimientos u otro lugar, contenedor u objeto de características análogas, o por alguien dedicado a la venta ambulante, en cualquier lugar.

Artículo 125. *Reparación del daño e indemnizaciones.*

1. La persona responsable de la comisión de una infracción, independientemente de las sanciones que puedan corresponderle, queda obligada a reparar el daño o perjuicio causado y a indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que puedan corresponderle.

2. El alcance de la reparación y la indemnización debe determinarse, cuando ello sea posible, en el marco del expediente sancionador; también pueden determinarse en un expediente independiente, respetando los principios y las garantías del procedimiento administrativo.

3. En caso de que la persona obligada a reparar o indemnizar por los daños o perjuicios no lo haga, el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas puede imponerle multas coercitivas por un importe máximo de 1.000 euros cada una. Estas multas pueden reiterarse un máximo de diez veces, dejando entre una y otra el tiempo suficiente para el cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento de la persona obligada o de concurrir razones de urgencia, puede realizarse la ejecución subsidiaria de los trabajos de reparación, a cargo de la persona obligada.

Artículo 126. *Ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. Las acciones y omisiones tipificadas como infracción deben ser sancionadas de conformidad con las disposiciones de la presente ley y con el resto de normas que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

2. Los procedimientos sancionadores deben resolverse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio del expediente, exceptuando los supuestos en que concurra alguna causa legal de suspensión. El procedimiento queda suspendido en los supuestos establecidos legalmente y durante todo el tiempo que corresponda para efectuar notificaciones por edictos, si procede. Transcurrido el mencionado plazo, debe declararse la caducidad del expediente.

3. La notificación de cualquiera de los actos que integran el procedimiento sancionador puede efectuarse mediante las cofradías de pescadores si la persona expedientada es miembro de alguna de ellas, siempre que ello permita tener constancia de que la persona interesada o su representante la ha recibido, y de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, y que así conste acreditado en el expediente.

4. Si los hechos cometidos o la omisión de actos debidos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas debe ponerlos en conocimiento del ministerio fiscal. El procedimiento sancionador debe suspenderse una vez incoado el proceso penal correspondiente por parte de la autoridad judicial, de existir identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 127. *Clasificación de las infracciones.*

1. Las infracciones tipificadas por la presente ley se clasifican, en función de la actividad a la que afectan, en los siguientes tipos:

- a) Infracciones en materia de pesca profesional en aguas interiores o en aguas continentales y de marisqueo.
- b) Infracciones en materia de pesca recreativa en aguas interiores.
- c) Infracciones en materia de acuicultura.
- d) Infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca.
- e) Infracciones relativas a actividades marítimas.

2. Las infracciones tipificadas por la presente ley se clasifican en infracciones muy graves, graves y leves.

Artículo 128. *Responsabilidades.*

1. Son responsables de las infracciones tipificadas por la presente ley las personas, físicas o jurídicas, que hayan participado en la comisión del hecho infractor, por acción u omisión, e incluso a título de simple negligencia. La responsabilidad también les es exigible aunque las infracciones se cometan mediante asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad jurídica.

2. En el supuesto de infracciones graves o muy graves imputadas a una persona jurídica, pueden ser considerados responsables los miembros de los órganos rectores o de dirección y los técnicos responsables de la actividad.

3. Los propietarios o armadores de las embarcaciones, en caso de denuncia por presunta infracción en materia de pesca o marisqueo, quedan obligados, al ser requeridos a tal efecto, a identificar al patrón responsable de la embarcación.

4. Los responsables de las infracciones cometidas por personas menores de edad no emancipadas o por personas incapacitadas son el padre, la madre o quien tenga su tutoría.

5. Las sanciones que se impongan a distintas personas como consecuencia de una misma infracción tienen carácter independiente entre sí.

6. En los supuestos de que una infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responden solidariamente:

a) Los propietarios de las embarcaciones, los armadores, los fletadores, los capitanes y los patronos o las personas que dirijan la actividad pesquera, en caso de infracciones en materia de pesca y marisqueo.

b) Las personas titulares de los establecimientos de cultivos marítimos e instalaciones auxiliares, en caso de infracciones en materia de acuicultura.

c) Las personas titulares de las empresas comercializadoras o transformadoras de los productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura, en caso de que la infracción afecte a las actividades mencionadas.

d) Las personas titulares y las entidades gestoras de las lonjas y los centros de venta, en caso de infracciones que afecten a la venta de productos de la pesca o la acuicultura.

e) Las personas titulares de las empresas de transporte, en caso de infracciones cometidas en el transporte de productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura.

f) Las personas titulares de las empresas y los establecimientos de restauración que ofrezcan al consumo productos de tamaño y peso antirreglamentarios, en caso de que las infracciones consistan en esta actividad.

g) Los organizadores, tanto si son personas como entidades, de las distintas pruebas de los concursos de pesca recreativa o deportiva.

h) Las personas titulares de los centros de actividades marítimas, en caso de infracciones en materia de actividades náuticas recreativas y subacuáticas.

i) Las personas que sean propietarias, promotoras y constructoras de las obras, en caso de obras o instalaciones que incidan sobre los recursos pesqueros.

Artículo 129. *Prescripción.*

1. Los plazos de prescripción de las infracciones tipificadas por la presente ley son de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de seis meses para las leves, a contar desde la fecha de comisión de la infracción.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones impuestas por los órganos competentes en la materia son de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, a contar desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme.

3. En caso de concurrencia de infracciones leves, graves o muy graves o de que alguna de estas infracciones sea el medio necesario para cometer otra, el plazo de prescripción es el establecido para la infracción más grave.

4. La prescripción de la sanción no supone la prescripción de la acción de la Administración para exigir a su responsable la reposición de los bienes al estado anterior al de la comisión de la infracción y para reclamarle los daños y perjuicios causados, durante un plazo de cinco años.

Artículo 130. *Destino de los productos y bienes decomisados o confiscados.*

1. Las capturas de especies procedentes de la pesca, el marisqueo o la acuicultura decomisadas en aplicación de la presente ley que tengan posibilidad de sobrevivir deben ser retornadas al medio del que proceden. De estar muertas, en función del volumen y las exigencias higiénicas y sanitarias, pueden tener alguno de los siguientes destinos:

a) La subasta pública, siempre que se trate de capturas de especies cuya pesca no esté prohibida y de tamaño o peso reglamentario. El importe de su venta debe ponerse a disposición del órgano sancionador.

b) La entrega para el consumo de un centro benéfico o de instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro.

c) Su destrucción.

2. Las artes, los aparejos y otros instrumentos de pesca o bienes confiscados como medida cautelar, siempre que sean reglamentarios, han de ser devueltos a la persona interesada en el momento de hacerse efectivo el importe de la fianza a que se refiere el artículo 123. Si la resolución del procedimiento aprecia la comisión de alguna infracción, han de ser devueltos a la persona interesada una vez hecha efectiva la sanción correspondiente. Los bienes confiscados no reglamentarios han de ser destruidos.

3. Si la resolución del procedimiento sancionador no aprecia la comisión de infracción alguna, debe acordarse la devolución de los productos o bienes decomisados o confiscados o, si procede, de su valor a la persona interesada. En el supuesto de que la persona interesada no se haga cargo de ellos en el plazo de seis meses a contar desde el momento en que le haya sido requerida, se entiende que quedan abandonados; en dicho caso, el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, previa audiencia a la persona interesada, puede decidir su destino.

CAPÍTULO IV

Infracciones

Sección primera. Infracciones en materia de pesca profesional y marisqueo

Artículo 131. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves en materia de pesca profesional y marisqueo:

a) No tener en la embarcación o no exhibir, a requerimiento de los agentes de la autoridad, las licencias o los permisos de pesca o marisqueo, en cualquiera de las modalidades, o tenerlos caducados.

b) No comunicar a la dirección general competente en materia de pesca y acción marítimas la transmisión de una embarcación.

c) **(Derogada).**

d) Cualquier acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación pesquera de la Unión Europea o por los tratados o convenios internacionales suscritos por la Unión Europea sobre la conservación y la gestión de los recursos pesqueros, en caso de que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave.

e) Infringir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente ley o por la restante legislación vigente en materia de pesca marítima, en caso de que la infracción no esté tipificada como grave o muy grave.

f) Abandonar en la zona de pesca utensilios, desechos o residuos generados durante la actividad.

Artículo 132. *Infracciones graves.*

1. Son infracciones graves en materia de pesca profesional y marisqueo relativas a la actividad:

a) Pescar o mariscar en cualquiera de las modalidades sin las licencias o los permisos preceptivos.

b) Manipular o alterar los datos y las circunstancias que constan en las licencias o los permisos.

c) Incumplir las condiciones establecidas en las licencias o los permisos de pesca, marisqueo o extracción de recursos marinos.

d) Incumplir las medidas aprobadas de conformidad con el artículo 27 destinadas a la conservación de los recursos pesqueros y marisqueros, en caso de que ello no constituya una infracción muy grave.

e) Pescar o mariscar fuera del tiempo o del período de extracción autorizado, o incumplir el descanso semanal.

f) Incumplir las normas de aplicación a las modalidades de pesca o marisqueo.

g) Simultanear la modalidad de marisqueo con otra modalidad de pesca si no está permitido.

h) Incumplir la obligación de respetar las distancias mínimas para embarcaciones y artes entorpeciendo las actividades pesqueras o marisqueras de terceros.

i) No tener instalado a bordo el dispositivo de control vía satélite o cualquier otro dispositivo de naturaleza similar establecido por la normativa vigente para el control de la actividad.

j) Manipular, alterar, dañar o no tener operativo por causas imputables a la persona interesada el dispositivo de control vía satélite o cualquier otro dispositivo de naturaleza similar establecido por la normativa vigente para el control de la actividad, así como producir cualquier tipo de perturbación en las comunicaciones, impedir las o interferir en ellas.

k) Incumplir la obligación de cumplimentar los preceptivos documentos de control de la actividad pesquera o marisquera, alterar sus datos reales o cumplimentarlos con retraso.

l) Servirse de embarcaciones auxiliares no autorizadas para el marisqueo a pie.

m) Incumplir la obligación de tener visibles de la forma establecida por la normativa vigente la matrícula u otros requisitos de identificación de la embarcación, impedir que estén visibles o manipularlos de forma que dificulten las tareas de inspección.

n) Servirse de balizas de aparejos de pesca o marisqueo que no cumplan la normativa vigente.

o) Incumplir la obligación de identificación del patrón de la embarcación, si ello le es requerido al propietario o al armador.

p) Retardar o incumplir las obligaciones de información y comunicación a la Administración establecidas por la presente ley y por la normativa que la desarrolle.

q) No colaborar en las funciones de control e inspección, u obstruirlas, sin llegar a impedir su ejercicio.

r) Faltar al respeto a los representantes de los órganos que ejercen las funciones de control e inspección.

s) Incumplir el horario de salida a puerto de la embarcación auxiliar de pesca de una embarcación pesquera principal.

t) Eliminar, manipular, trasladar o alterar de cualquier forma las pruebas o cualquier otro material y los precintos oficiales aplicados para dar a conocer la comisión de alguna infracción.

u) Mariscar fuera del ámbito territorial autorizado.

v) Introducir en el mercado productos pesqueros o marisqueros fuera de los circuitos legales de primera venta establecidos.

w) Verter al mar capturas que pueden ser comercializadas en primera venta, habiendo efectuado su selección y clasificación.

x) Cometer una segunda infracción leve de la misma naturaleza de una primera en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada por resolución firme.

2. Son infracciones graves relativas a la conservación de las especies y los recursos marinos:

a) Capturar ejemplares de tamaño o peso inferiores a los autorizados o ejemplares de especies prohibidas o vedadas para la pesca.

b) Capturar o poseer más ejemplares de especies que los autorizados.

c) Pescar o mariscar en fondos donde está prohibido por la normativa, en época o en zona de veda o prohibida.

d) Dañar o destruir las zonas de herbazales de fanerógamas marinas, coralígenos y fondos de maírl, sus bancos de arena u otras zonas declaradas de protección pesquera o marisquera debidamente señalizadas.

e) Arrancar o destruir las señales de delimitación de los espacios de protección pesquera o marisquera.

f) Extraer moluscos y otros invertebrados marinos si esta extracción no está autorizada.

g) Extraer flora y fauna marinas sin finalidades pesqueras o marisqueras debidamente autorizadas.

h) Introducir en aguas del litoral de Cataluña ejemplares de especies alóctonas, salvo que esté expresamente autorizado y cumpla los requisitos establecidos por reglamento.

i) Pescar o tener en la embarcación ejemplares de especies no autorizadas por la normativa sectorial, o capturar estos recursos marinos con embarcaciones que no tengan la preceptiva autorización.

j) Eliminar, manipular, trasladar o alterar de cualquier forma los productos marinos intervenidos cautelarmente, los precintos oficiales aplicados o las pruebas que den lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.

k) Tener moluscos, gasterópodos y otros invertebrados marinos sin la guía de circulación o la autorización permanente correspondiente.

l) Cometer una segunda infracción leve de la misma naturaleza de una primera en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada por resolución firme.

3. Son infracciones graves relativas a las artes, los aparejos, los equipos y otros instrumentos de pesca o marisqueo:

a) Utilizar o tener en la embarcación artes o instrumentos que estén prohibidos o que sean antirreglamentarios, que sean diferentes de los autorizados, o en un número superior al autorizado.

b) Incumplir las normas sobre la utilización de las artes y los instrumentos de pesca o marisqueo.

c) Arrastrar las jaulas por la popa con la embarcación en marcha.

d) Pescar con artes de arrastre o mariscar con rastro de cadenas y jaulas en zonas de pradera de algas.

e) Pescar con artes de arrastre o de cerco en zonas de arrecifes artificiales.

f) Instalar o utilizar dispositivos que reduzcan la selectividad de las artes y los aparejos de pesca o marisqueo y adherir lastre suplementario en forma de discos, bolos o similares, unidos a la relinga inferior del arte de arrastre que permitan pescar sobre los fondos rocosos.

g) Cambiar la modalidad de pesca sin la preceptiva autorización.

h) Eliminar, manipular, trasladar o alterar las artes, los aparejos, los equipos u otros instrumentos de pesca o marisqueo intervenidos cautelarmente por el personal que ejerce tareas de inspección y control, los precintos oficiales aplicados o las pruebas que den lugar al conocimiento de la comisión de una infracción y obtener productos marisqueros en zonas de extracción declaradas cerradas o prohibidas.

j) Utilizar indebidamente las artes, los utensilios o los aparejos de pesca o de marisqueo.

j) bis Incumplir las disposiciones reglamentarias relativas a la identificación o la señalización de las artes y los aparejos de pesca o marisqueo.

k) Cometer una segunda infracción leve de la misma naturaleza de una primera en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada así por resolución firme.

Artículo 133. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves en materia de pesca profesional y marisqueo:

a) Practicar actividades reguladas por la presente ley sin la licencia, el permiso o la concesión correspondiente.

b) Ejercer la actividad de pesca o de marisqueo sin estar inscrito en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña o sin constar en las bases de datos y los ficheros que se establezcan por reglamento.

c) Utilizar para la pesca sustancias explosivas, tóxicas o cáusticas, venenosas, paralizantes o corrosivas, narcóticas o contaminantes.

d) Practicar actividades no permitidas en zonas protegidas.

e) Obtener la licencia u otras autorizaciones necesarias para el ejercicio de la pesca o el marisqueo basándose en documentación o información falsa.

f) Desobedecer, oponer resistencia o hacer obstrucción al personal que ejerce tareas de inspección y control, impidiendo el ejercicio de su actividad.

g) Poner en el mercado productos pesqueros o marisqueros fuera de los circuitos legales de primera venta, si proceden de zonas cerradas.

h) Cometer una segunda infracción grave de la misma naturaleza de una primera en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada así por resolución firme.

Sección segunda. Infracciones en materia de pesca marítima recreativa en aguas interiores

Artículo 134. Infracciones leves.

Son infracciones leves en materia de pesca marítima recreativa en aguas interiores:

a) No exhibir la licencia de pesca cuando ello sea requerido por los órganos de inspección y control.

b) Pescar vulnerando las normas de aplicación sobre días y horarios.

c) Retardar o incumplir de forma leve las preceptivas obligaciones de información.

d) Cualquier infracción de las obligaciones establecidas por la presente ley o por el resto de la legislación vigente en materia de pesca recreativa en aguas interiores que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 135. Infracciones graves.

Son infracciones graves en materia de pesca marítima recreativa en aguas interiores:

a) Pescar desde tierra, sin la correspondiente licencia, con la licencia caducada por más de tres meses o haber sido advertido de ello por el personal que ejerce tareas de inspección y control antes de dicho plazo de tres meses.

b) Pescar desde la embarcación o practicar la pesca submarina sin haber obtenido la preceptiva licencia o con la licencia caducada.

c) Manipular o alterar los datos que constan en la licencia.

d) Pescar incumpliendo las distancias mínimas establecidas por la normativa.

e) No auxiliar injustificadamente o faltar al respeto al personal que ejerce tareas de control e inspección.

f) Capturar especies vedadas, no autorizadas o prohibidas para la pesca o de tamaño o peso inferior al reglamentario, o sobrepasar las cantidades máximas de captura autorizadas.

g) Pescar en fondos donde está prohibido, en época o en zona de veda o prohibida.

h) Hacer uso de luces artificiales de superficie o sumergidas o de cualquier otro medio que sirva de atracción o de concentración artificial de ejemplares de especies pescables.

i) Pescar sin las balizas reglamentarias.

j) Tener, poseer o hacer uso de cualquier arte, apero, equipo o instrumento no autorizado o prohibido para el ejercicio de la actividad.

k) Hacer uso de aperos y utensilios distintos de los reglamentarios o en mayor cantidad de la permitida.

l) Practicar la pesca submarina con equipos de respiración autónomos o semiautónomos, o cualquier otro sistema que permita la respiración en inmersión, o utilizando hidroplanos o vehículos similares.

m) Vender o comercializar las capturas con un sistema de pesca no autorizado.

n) Extraer flora marina o moluscos y otros invertebrados marinos cuya extracción no esté autorizada.

o) Cualquiera otra actuación que pueda perjudicar gravemente la gestión y la conservación de los recursos marinos.

p) Retrasar o incumplir gravemente las preceptivas obligaciones de información.

q) Obstaculizar de cualquier forma la actividad de pesca marítima o marisquera profesional, o interferir en ella.

r) No colaborar en las funciones de control e inspección, u obstruirlas, sin llegar a impedir su el ejercicio.

s) Eliminar, manipular, trasladar o alterar de cualquier modo los productos marinos, las artes, los utensilios o los aperos o cualquier otro material intervenido cautelarmente por el personal que ejerce las funciones de control e inspección, los precintos oficiales aplicados o las pruebas que den lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.

t) Cometer una segunda infracción leve de la misma naturaleza de una primera en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada por resolución firme.

Artículo 136. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves en materia de pesca marítima recreativa en aguas interiores:

- a) Pescar vulnerando la normativa de aplicación en las zonas protegidas.
- b) Organizar concursos de pesca sin la autorización preceptiva.
- c) Utilizar sustancias explosivas, tóxicas o cáusticas, venenosas, paralizantes o corrosivas, narcóticas y contaminantes.
- d) Obtener la licencia o cualquier otra autorización necesaria para el ejercicio de la pesca basándose en documentación o información falsa.
- e) Desobedecer, oponer resistencia o hacer obstrucción al personal que ejerce tareas de inspección y control.
- f) Cometer una segunda infracción grave de la misma naturaleza de una primera, en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada así por resolución firme.

Sección tercera. Infracciones en materia de acuicultura

Artículo 137. Infracciones leves.

Son infracciones leves en materia de acuicultura:

- a) Incumplir levemente o retrasar el cumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a la Administración establecidas por la normativa vigente.
- b) Cumplimentar incorrectamente los datos de la actividad en el registro u otros documentos preceptivos.
- c) Cualquier infracción de las obligaciones establecidas por la presente ley, por las normas que la desarrollen o por la restante normativa vigente en materia de acuicultura que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 138. Infracciones graves.

Son infracciones graves en materia de acuicultura:

- a) No auxiliar injustificadamente o faltar al respeto al personal que ejerce tareas de inspección y control.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización o concesión que habilita para la explotación de establecimientos de acuicultura.
- c) Explotar los establecimientos de acuicultura sin tener la titularidad de la concesión o autorización, sin que se haya producido la transmisión de los títulos habilitantes de conformidad con la normativa vigente.
- d) Arrendar las explotaciones sin cumplir los requisitos reglamentarios.
- e) Ampliar el establecimiento o la producción, sustituir las especies objeto de cultivo autorizadas inicialmente, o introducir cambios sustanciales sin autorización administrativa.
- f) Introducir o poseer ejemplares de especies con finalidades de inmersión, sin ajustarse a la autorización o concesión.
- g) Cultivar o poseer en el establecimiento ejemplares de especies prohibidas.
- h) Cultivar o repoblar con biotipos raciales no autorizados o incumpliendo las condiciones establecidas en la preceptiva autorización o concesión.
- i) Incumplir las normas sobre producción, venta y transporte de ejemplares de las especies establecidas por reglamento y las que consten en la correspondiente autorización o concesión.

j) No hacer constar los datos de la actividad en el registro o en otros documentos preceptivos.

k) Incumplir las normas reglamentarias sobre el traslado de ejemplares de especies entre viveros.

l) Comercializar productos acuícolas con destino al consumo humano de tamaño o peso inferiores a los autorizados.

m) Vender productos acuícolas en un lugar no autorizado o de forma no autorizada, o incumpliendo las normas de comercialización referentes a la identificación, la trazabilidad y el etiquetado de los productos.

n) Incumplir gravemente las obligaciones de información a la Administración establecidas por la normativa vigente.

o) No colaborar en las funciones de control e inspección, u obstruirlas, sin llegar a impedir su ejercicio.

p) Ejercer la actividad sin la cobertura de seguro requerida por la normativa vigente.

q) Eliminar, manipular, trasladar o alterar de cualquier forma los productos acuícolas, piensos, medicamentos, aperos o cualquier otro material intervenido cautelarmente por el personal que ejerce funciones de inspección, los precintos oficiales aplicados o las pruebas que den lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.

r) Recolectar y obtener productos acuícolas en zonas de producción declaradas cerradas o prohibidas.

s) Tener moluscos, gasterópodos u otros invertebrados marinos sin la guía de circulación o la preceptiva autorización permanente.

t) Cometer una segunda infracción leve de la misma naturaleza de una primera en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada así por resolución firme.

Artículo 139. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves en materia de acuicultura:

a) Ejercer la actividad de acuicultura sin constar en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña o en las bases de datos y los ficheros que se establezcan por reglamento.

b) Ejercer la actividad sin la preceptiva autorización o concesión administrativa.

c) Hacer uso del establecimiento de acuicultura como medio de comercialización fraudulenta de productos de la pesca en época de veda o de tamaño o peso inferiores a los reglamentarios.

d) Obtener la autorización o concesión necesaria para el ejercicio de la acuicultura basándose en documentación o información falsa.

e) Desobedecer, oponer resistencia o hacer obstrucción al personal que ejerce tareas de inspección y control de manera que se impida el ejercicio de su actividad.

f) Cometer una segunda infracción grave de la misma naturaleza de una primera, en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada por resolución firme.

Sección cuarta. Infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca

Artículo 140. Infracciones leves.

Son infracciones leves en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca:

a) Retrasar el cumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a la Administración.

b) Cargar los productos de la pesca fuera de los horarios, los lugares o los puertos establecidos.

c) Cualquier acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la vigente legislación pesquera de aplicación en Cataluña o por los tratados o convenios internacionales suscritos por la Unión Europea sobre la ordenación del sector pesquero y sobre la comercialización de productos, si no constituyen una infracción tipificada como grave o muy grave.

Artículo 141. Infracciones graves.

Son infracciones graves en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca:

a) Comercializar especies pesqueras incumpliendo la normativa sobre categorías de frescura y tamaño, sin tener las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las que constan en las mismas.

b) Efectuar operaciones de construcción, modernización o reconversión de embarcaciones de pesca al margen de las autorizaciones preceptivas o incumpléndolas.

c) Tener, consignar, transportar, hacer circular, almacenar, transformar, exponer o vender, de cualquiera de las formas reguladas legalmente, productos cuya pesca está prohibida o de tamaño o peso inferiores a los reglamentarios.

d) Transportar productos pesqueros sin la documentación exigida por la legislación vigente.

e) Incumplir la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para las embarcaciones con respecto a cada caladero o modalidad de pesca.

f) Cambiar de base la embarcación pesquera o utilizar temporalmente un puerto distinto del puerto base sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa, o no utilizarlo de acuerdo con lo establecido por el artículo 81, salvo en el supuesto de fuerza mayor.

g) Obstruir las tareas de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

h) Entrar al puerto o salir de él fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera, salvo que las mencionadas maniobras tengan lugar como consecuencia de un estado de necesidad o fuerza mayor, sin perjuicio de las competencias de la autoridad portuaria.

i) Incumplir los descansos de pesca establecidos.

j) Ejercer actividades de venta de productos pesqueros en un lugar o de forma no autorizados legalmente o con incumplimiento de los requisitos exigidos, no expedir la nota de venta o incluir datos falsos en ella.

k) Ejercer actividades profesionales pesqueras o marisqueras sin tener la titulación acreditativa de la capacitación y la formación profesional náutico-pesquera.

l) Desembarcar o descargar ejemplares o productos pesqueros en condiciones distintas de las establecidas legalmente.

m) Identificar incorrectamente las cajas o los embalajes de los ejemplares.

n) Colocar en los circuitos comerciales productos que incumplan las normas de etiquetado, presentación, trazabilidad y publicidad en las distintas fases de comercialización, incluidos el transporte, la circulación y la distribución hasta el consumidor final.

o) Negarse injustificadamente a permitir la primera venta y la comercialización de los productos, en el caso de las entidades gestoras de las lonjas o los centros de venta.

p) Realizar la primera venta de ejemplares de especies vedadas o prohibidas, de tamaño o peso antirreglamentarios o en cantidades que superen las fijadas por reglamento, en el caso de los vendedores o los concesionarios de lonjas o centros de venta.

q) Eliminar, manipular, trasladar o alterar de cualquier forma los productos marinos, las artes, los utensilios o los aperos o cualquier otro material intervenido cautelarmente por los inspectores, los precintos oficiales aplicados, así como las pruebas que den lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.

r) Tener moluscos, gasterópodos u otros invertebrados marinos sin la guía de circulación o la preceptiva autorización permanente.

s) Transmitir las autorizaciones de construcción, modernización, reconversión y puesta en servicio de embarcaciones de pesca sin la obtención de la previa autorización del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

t) Incumplir las obligaciones preceptivas de información a las administraciones públicas.

u) Cometer una segunda infracción leve de la misma naturaleza de una primera, en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada por resolución firme.

Artículo 142. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves en materia de ordenación del sector pesquero:

a) Obtener subvenciones, préstamos y, en general, cualquier tipo de ayuda, con datos falsos, falseando las condiciones de concesión requeridas u ocultando las que hubiesen impedido o limitado su otorgamiento, o destinarlos a finalidades distintas de las previstas.

b) Obtener las autorizaciones necesarias con documentos o informaciones falsos.

c) Desobedecer gravemente al personal encargado de las tareas de inspección y control, u oponerles resistencia de forma que se impida el ejercicio de sus funciones.

d) Falsificar la información o los datos que es preciso cumplimentar obligatoriamente referentes a la producción, la descarga, la identificación, la venta o el transporte de productos pesqueros.

e) Comercializar invertebrados marinos procedentes de zonas de producción cerradas por motivos higiénico-sanitarios.

f) Cometer una segunda infracción grave de la misma naturaleza de una primera, en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada así por resolución firme.

Sección quinta. Infracciones en materia de actividades marítimas

Artículo 143. Infracciones leves.

Son infracciones leves en materia de actividades marítimas:

a) Realizar actividades marítimas, fuera de la sede del centro náutico o la academia náutica que se ha declarado a la Administración.

b) No comunicar a la administración competente los cambios de dirección, de disponibilidad de personal titulado y de material que hayan dado lugar a la resolución de autorización de los centros de actividades marítimas.

Artículo 144. Infracciones graves.

Son infracciones graves en materia de actividades marítimas:

a) Faltar al respeto al personal habilitado para ejercer las actuaciones de control e inspección, no colaborar en las actividades de control e inspección, u obstruirlas, sin llegar a impedir su ejercicio.

b) Realizar actividades marítimas sin tener la titulación exigida por la normativa aplicable.

c) Realizar prácticas con personal sin la titulación necesaria para el nivel correspondiente, en el caso de los centros de actividades marítimas.

d) Incumplir las obligaciones de información a la Administración y cumplimentación de datos, excepto las establecidas como infracciones leves por el artículo 143, en los casos de los centros náuticos, academias náuticas, centros de inmersión y centros de enseñanza de buceo profesional.

e) No exigir a los usuarios los requisitos y la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley y por la normativa de aplicación, en los casos de los centros náuticos, academias náuticas, centros de inmersión y centros de enseñanza de buceo profesional.

f) Incumplir los requerimientos de supervisión de las actividades que se practican o de presencia del personal calificado y de equipos establecidos por la normativa aplicación, en los casos de los centros náuticos, academias náuticas, centros de inmersión y centros de enseñanza de buceo profesional.

g) Ejercer actividades marítimas sin estar inscrito en el Registro de centros de actividades marítimas, o sin cumplir las restantes condiciones para el ejercicio de la actividad establecidas por reglamento.

h) Ejercer las actividades sin la cobertura de seguro que requiere la normativa vigente.

i) Eliminar, manipular, trasladar o alterar de cualquier forma los productos marinos, las artes, los utensilios o los aparejos o cualquier otro material intervenido cautelarmente por el personal que ejerce las funciones de control e inspección; los precintos oficiales aplicados, y las pruebas que den lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.

j) Cometer una segunda infracción leve de la misma naturaleza de una primera en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada así por resolución firme.

Artículo 145. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves en materia de actividades marítimas:

- a) Ejercer la actividad sin la autorización preceptiva.
- b) Obtener la autorización de centro náutico o academia náutica o de inmersión basándose en documentación o información falsa.
- c) Desobedecer, oponer resistencia o hacer obstrucción al personal que ejerce tareas de inspección y control, de forma que impida el ejercicio de la actividad.
- d) Falsificar la información o los datos de formalización obligatoria referentes a las actividades marítimas reguladas por la presente ley y por la normativa de desarrollo.
- e) Cometer una segunda infracción grave de la misma naturaleza de una primera en el plazo de un año, siempre que la primera infracción haya sido declarada así por resolución firme.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 146. *Tipos de sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas por la presente ley son objeto de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Multa.
- c) Inmovilización de la embarcación hasta el cumplimiento de la sanción principal.
- d) Confiscación de las artes, los aparejos y los instrumentos de pesca o marisqueo prohibidos o que infrinjan la normativa vigente.
- e) Decomiso de los productos y bienes de la pesca o el marisqueo o de las producciones acuícolas.
- f) Suspensión provisional, retirada o no renovación de las licencias o autorizaciones preceptivas para el ejercicio de las actividades reguladas por la presente ley por un período de hasta cinco años.
- g) Clausura temporal, de hasta tres meses, o definitiva del establecimiento acuícola.
- h) Clausura temporal, de hasta tres meses, o definitiva de los centros náuticos, las academias náuticas y los centros de inmersión.
- i) Confiscación de la embarcación.
- j) Inhabilitación por un período máximo de cinco años para el ejercicio de las actividades pesqueras, marisqueras, de buceo profesional o de formación en centros náuticos, academias náuticas o centros de inmersión.
- k) Imposibilidad de obtener, durante un plazo de hasta cinco años, préstamos, subvenciones o ayudas públicas.
- l) Entre 3 y 7 puntos en el caso de infracciones graves y muy graves.
- m) Retirada permanente de la licencia de pesca o marisqueo.

2. La multa es la sanción principal, mientras que el resto de las sanciones establecidas por el apartado 1, exceptuando la advertencia, tienen carácter de accesorias. Las multas pueden pagarse fraccionadamente.

3. Las sanciones establecidas por la presente ley son también independientes de la caducidad de la concesión o autorización de los establecimientos de acuicultura, por incumplimiento de las condiciones establecidas.

4. Las conductas contenidas en el anexo XXX del Reglamento (UE) 404/2011, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) 1124/2009, de 20 de noviembre, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, que estén tipificadas en los artículos 132, 133, 133 bis, 133 ter, 135, 136, 141 y 142 de la presente ley, llevan asociadas la asignación de puntos como sanción accesoria.

5. En cuanto al resto de la regulación relativa al sistema de asignación de puntos, es aplicable lo dispuesto por el título VII del Reglamento (UE) 404/2011, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) 1124/2009, de 20 de

noviembre, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Artículo 147. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1. La imposición de sanciones debe adecuarse a la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción. En la graduación, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El incumplimiento de las advertencias previas, de haberlas habido.
- b) La intencionalidad de la persona infractora.
- c) La naturaleza de los daños producidos.
- d) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- e) El grado de participación en el hecho por título diferente al de autor.
- f) La capacidad económica que acredite documentalmente la persona infractora.
- g) La situación de riesgo creado para personas, animales o bienes y la afectación al medio ambiente.
- h) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de la misma graduación en el plazo de un año, siempre que haya sido declarada así por resolución firme.
- i) La concurrencia de varias infracciones en unos mismos hechos.
- j) El cargo, la función o la titulación específica de la persona infractora.
- k) El afán de lucro y el beneficio económico que la infracción hubiera podido reportar a la persona infractora.
- l) La agrupación y la organización para cometer la infracción.
- m) Los actos de ocultación para que la infracción no sea descubierta.
- n) El volumen de medios ilícitos utilizados.
- o) La negativa a entregar las artes o los medios utilizados para cometer la infracción, cuando la persona presuntamente infractora sea requerida a tal efecto.
- p) La irreparabilidad de los daños causados.
- q) El coste de la reparación de los daños causados.
- r) El hecho de que la persona causante esté inhabilitada en el momento de cometer la infracción.

2. Si concurrieren dos o más infracciones imputables a la misma persona y alguna de estas fuera el medio necesario para cometer otra, la sanción conjunta a imponer es la correspondiente a la infracción más grave, en su grado máximo.

3. El límite máximo de las sanciones establecidas por la presente ley puede ser superado hasta el doble del beneficio obtenido por la persona infractora, si este beneficio es superior a dicho límite.

4. La asignación por puntos se efectúa en función de la gravedad de la infracción, que es apreciada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento (CE) 1224/2009 y los artículos 3 y 42 del Reglamento (CE) 1005/2008, de 29 de septiembre, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y se modifican y derogan determinados reglamentos, o por la normativa que los sustituya.

5. La asignación de puntos en la resolución sancionadora supone para el titular de la licencia de pesca o marisqueo de la embarcación pesquera asignada la aplicación de la suspensión de la licencia por períodos que se determinan cuando se alcancen los siguientes puntos:

- a) 2 meses: 18 puntos.
- b) 4 meses: 36 puntos.
- c) 8 meses: 54 puntos.
- d) 1 año: 72 puntos.

La retirada permanente de la licencia si acumula 90 puntos.

6. La asignación de puntos en la resolución sancionadora supone, para la persona que patronea la embarcación pesquera o marisquera asignada, la aplicación de la inhabilitación para el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera cuando se alcancen los puntos que se determinan a continuación y por los siguientes períodos:

- a) 2 meses: 30 puntos.

- b) 4 meses: 70 puntos.
- c) 8 meses: 100 puntos.
- d) 1 año: 130 puntos.

Artículo 148. *Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.*

(Derogado).

Artículo 149. *Órganos competentes en materia del procedimiento sancionador.*

1. Los órganos competentes para incoar e instruir los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley son los servicios territoriales del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas.

2. Los órganos competentes para imponer las sanciones, tanto principales como accesorias, incluidos los puntos, en los procedimientos sancionadores en el ámbito de aplicación de la presente ley son los directores de los servicios territoriales del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas en los casos de infracciones leves, graves y muy graves.

3 En el caso de procedimientos sancionadores por infracciones que supongan la asignación de puntos como sanción accesoria, debe informarse expresamente a la persona interesada, en el acuerdo de inicio y en la propuesta de resolución del procedimiento, de que las infracciones llevan asociadas la asignación de puntos.

4. El director o directora general competente en materia de pesca y acción marítimas es el órgano competente de la Generalidad a efectos de la transmisión de datos a la Administración general del Estado en materia de infracciones graves de la política pesquera común.

Artículo 150. *Sanciones en materia de pesca profesional y marisqueo.*

1. Las infracciones en materia de pesca profesional y marisqueo son objeto de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves: la advertencia o multa de 60 a 300 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 301 a 60.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones graves o muy graves en materia de pesca profesional en aguas continentales y aguas interiores y de marisqueo pueden suponer, además, la imposición de alguna de las siguientes sanciones accesorias:

- a) La confiscación de las artes, los aparejos e instrumentos de pesca.
- b) El decomiso de los productos obtenidos ilegalmente.
- c) La suspensión, retirada o no renovación de la licencia, el permiso o la autorización durante un período de entre dos meses y un año.
- d) La inmovilización temporal de la embarcación hasta el cumplimiento de la sanción principal en el caso de infracciones graves.
- e) La inmovilización temporal de la embarcación hasta el cumplimiento de la sanción principal o su confiscación en el caso de infracciones muy graves.
- f) La inhabilitación para el ejercicio de las actividades pesqueras o marisqueras durante un período de entre dos meses y un año.
- g) La imposibilidad de obtener, durante el plazo de hasta cinco años, préstamos, subvenciones o ayudas públicas cuyo objeto sean actuaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.
- h) Entre 3 y 7 puntos.
- i) Retirada permanente de la licencia de pesca o marisqueo.

Artículo 151. *Sanciones en materia de pesca recreativa en aguas interiores.*

1. Las infracciones en materia de pesca recreativa en aguas interiores son objeto de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves: la advertencia o multa de 50 a 150 euros.

- b) Infracciones graves: multa de 151 a 30.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 30.001 a 70.000 euros.

2. Las infracciones graves o muy graves en materia de pesca recreativa en aguas interiores pueden suponer, además, la imposición de alguna de las siguientes sanciones accesorias:

- a) La confiscación de las artes, los aparejos y los instrumentos de pesca.
- b) El decomiso de los productos de la pesca.
- c) La suspensión, retirada o no renovación de la licencia, el permiso o la autorización durante un período de entre dos meses y un año.
- d) Entre 3 y 7 puntos.
- e) Retirada permanente de la licencia de pesca o marisqueo.

3. Las infracciones en materia de pesca marítima recreativa de superficie desde una embarcación con artes profesionales se sancionan de acuerdo con lo establecido por la presente ley para la pesca profesional.

Artículo 152. *Sanciones en materia de acuicultura.*

1. Las infracciones en materia de acuicultura son objeto de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves: la advertencia o multa de 60 a 300 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 301 a 60.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones graves o muy graves en materia de acuicultura pueden suponer también la imposición de alguna de las siguientes sanciones accesorias:

- a) El decomiso de los productos.
- b) La suspensión, retirada o no renovación de la autorización o concesión durante un período de hasta tres años en el caso de las infracciones graves, y de cinco años en el de las muy graves.
- c) La clausura temporal del establecimiento acuícola, o la clausura definitiva en caso de las infracciones muy graves.
- d) La imposibilidad de obtener, durante un plazo de hasta cinco años, ayudas, préstamos o subvenciones públicas cuyo objeto sean actuaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 153. *Sanciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de los productos de la pesca.*

1. Las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca son objeto de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves: la advertencia o multa de 60 a 300 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 301 a 60.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones tipificadas como leves, graves o muy graves por los artículos 140, 141 y 142 suponen como sanción principal la imposición de las multas establecidas por el apartado 1.

3. Las infracciones tipificadas como graves o muy graves por la presente ley pueden suponer, en función de las circunstancias concurrentes, la imposición de alguna de las siguientes sanciones accesorias:

- a) La confiscación de las artes, los aparejos y los instrumentos de pesca prohibidos.
- b) El decomiso de los productos o los bienes obtenidos ilegalmente.
- c) La suspensión, retirada o no renovación de la licencia, el permiso o la autorización durante un período de entre dos meses y un año.
- d) La inmovilización temporal de la embarcación hasta el cumplimiento de la sanción principal.

e) La inhabilitación para el ejercicio de las actividades pesqueras o marisqueras durante un período de entre dos meses y un año.

f) La imposibilidad de obtener, durante un plazo de hasta cinco años, préstamos, subvenciones o ayudas públicas cuyo objeto sean actuaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

g) Entre 3 y 7 puntos.

h) Retirada permanente de la licencia de pesca o marisqueo.

Artículo 154. *Sanciones en materia de actividades marítimas.*

1. Las infracciones en materia de actividades marítimas son objeto de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: la advertencia o multa de 60 a 300 euros.

b) Infracciones graves: multa de 301 a 60.000 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones graves o muy graves en materia de actividades marítimas pueden suponer, además, la imposición de alguna de las siguientes sanciones accesorias:

a) La inhabilitación para el ejercicio de las actividades de buceo profesional o de formación durante un período no superior a tres años en el caso de las infracciones graves, y de cinco años en el de las muy graves.

b) La suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones establecidas por la presente ley para los centros náuticos, las academias náuticas, los centros de inmersión o los centros de enseñanza de buceo profesional por un período de hasta tres años en el caso de las infracciones graves y de hasta cinco en el de las infracciones muy graves, así como de las autorizaciones de buceo profesional, durante los mismos períodos indicados.

c) La clausura temporal durante un período de hasta tres años de los centros náuticos, las academias náuticas, los centros de inmersión o los centros de enseñanza de buceo profesional en el caso de las infracciones graves, o la clausura temporal durante el mismo período, o la clausura definitiva en el caso de infracciones muy graves.

d) La inhabilitación por un período máximo de cinco años para el ejercicio de las actividades de buceo profesional o de formación en centros náuticos, academias náuticas, centros de inmersión o centros de enseñanza de buceo profesional.

e) La inmovilización de las embarcaciones por un período de hasta tres meses.

f) La imposibilidad de obtener, durante un plazo de hasta cinco años, préstamos, subvenciones o ayudas públicas cuyo objeto sean actuaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 155. *Suspensión condicional de las sanciones.*

1. En las sanciones establecidas por la presente ley, en materias de competencia exclusiva de la Generalidad, una vez dictada la resolución que ponga fin a la vía administrativa, las personas infractoras pueden solicitar en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción impuesta, mediante un escrito debidamente motivado, dirigido al director o directora general competente en materia de pesca y acción marítimas, en que manifieste el compromiso de sujetarse a las condiciones de otorgamiento que se establezcan para garantizar, durante el plazo de la suspensión, un comportamiento de respeto a la normativa reguladora del ejercicio de la actividad. La presentación de la solicitud determina la suspensión automática de la ejecución de la sanción hasta la resolución del expediente sobre la suspensión condicional.

2. El plazo de suspensión condicional es de entre seis y nueve meses para las faltas leves, y de entre nueve y dieciocho meses para las faltas graves, atendiendo en ambos casos a las circunstancias de la infracción cometida.

3. Los requisitos para la solicitud de suspensión condicional son los siguientes:

a) No haber sido sancionado por ninguna otra infracción tipificada por la presente ley en los tres años anteriores ni tener en tramitación ningún expediente sancionador.

b) La condición de que la cuantía de la sanción impuesta no exceda de 30.000 euros.

4. A los efectos de la resolución de suspensión condicional de la ejecución, debe concederse audiencia a las personas interesadas, pudiendo solicitarse informes de las entidades asociativas del sector afectado y de otros organismos públicos interesados. También pueden solicitarse cuantos informes se estimen convenientes para adoptar la resolución sobre la suspensión condicional.

5. La resolución denegatoria de la suspensión condicional, debidamente motivada, ha de ser notificada a las personas interesadas, y sigue la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta. La resolución favorable, debidamente motivada, ha de ser notificada a las personas interesadas y ha de expresar las condiciones en que se llevará a cabo, con la indicación de que suspende los plazos de prescripción de la sanción establecida por la presente ley. Las personas interesadas pueden entender desestimada por silencio administrativo su solicitud de no recibir la resolución en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

6. Contra la resolución de suspensión condicional no puede presentarse ningún recurso. La solicitud de suspensión condicional de la sanción interrumpe el plazo para la interposición del correspondiente recurso contra la resolución sancionadora, que se reinicia a partir de la notificación de la resolución sobre la suspensión condicional o una vez transcurrido el plazo de dos meses establecido por el apartado 5.

7. Las condiciones que debe respetar obligatoriamente la persona infractora durante el período de suspensión incluyen, en cualquier caso, las siguientes:

- a) No cometer ninguna infracción de las tipificadas por la presente ley.
- b) Cumplir debidamente las medidas cautelares impuestas y, si procede, ratificadas.

8. Si la persona interesada, durante el plazo de suspensión fijado, incumpliera las obligaciones o condiciones impuestas o fuera sancionada por la comisión de otras infracciones tipificadas por la presente ley, el director o directora general competente en materia de pesca y acción marítimas, previa audiencia a la persona interesada, ha de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la infracción y debe seguirse la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta.

9. Una vez cumplido el tiempo de suspensión establecido, si la persona infractora, a la vista de los informes que puedan ser requeridos a tal fin, hubiera cumplido las condiciones establecidas y no hubiera sido sancionada por otras infracciones de las tipificadas por la presente ley, el director o directora general competente en materia de pesca y acción marítimas debe acordar la remisión de la sanción impuesta siempre y cuando la resolución administrativa sancionadora sea firme y no se haya dictado ninguna sentencia judicial. En cualquier caso, la remisión debe computarse como infracción a los efectos de apreciar la reincidencia, en los términos establecidos por el artículo 147.

10. En lo referente a la ordenación del sector pesquero, debe cumplirse la normativa de aplicación a las materias en que la competencia de la Generalidad es compartida.

Disposición adicional primera. *Registros.*

Los datos contenidos en los registros regulados por el Decreto 9/1987, de 15 de enero, de cría y marisqueo; el Decreto 321/1988, de 28 de octubre, de creación del registro oficial de cada una de las modalidades de pesca profesional, y la Orden de 19 de septiembre de 2000, que regula los centros de inmersión de recreo de Cataluña, deben integrarse de oficio en el Registro de Pesca y Acuicultura de Cataluña y en el Registro de Centros de Actividades Marítimas de Cataluña, respectivamente, creados por la presente ley.

Disposición adicional segunda.

La licencia de pesca recreativa en aguas continentales, regulada por la Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales, habilita también para la práctica de la pesca marítima recreativa en la modalidad de costa, siempre que se tenga suscrito el preceptivo seguro.

Disposición transitoria primera. *Adecuación de las explotaciones, concesiones y autorizaciones de explotaciones de acuicultura otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.*

1. Las explotaciones de acuicultura que estén en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente ley pueden continuar la actividad en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente ley. Dichas explotaciones deben adecuarse a las disposiciones de la presente ley de conformidad con los siguientes criterios:

a) Sus titulares deben cumplir las obligaciones establecidas por el artículo 57 a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

b) El departamento competente en materia de pesca y acción marítimas debe velar por que sean respetados los derechos y los intereses de los actuales titulares. Han de fijarse por reglamento el procedimiento y el plazo para que todas las explotaciones de acuicultura se adecuen a la normativa y tengan el amparo de una autorización o concesión otorgada de acuerdo con los requisitos establecidos por la presente ley.

2. Una vez transcurrido el plazo para efectuar la adecuación a que se refiere el apartado 1.b, no puede otorgarse ninguna prórroga de concesión ni se permiten la modificación, la transmisión ni el arrendamiento de las autorizaciones y las concesiones vigentes si estas no cumplen los trámites para la obtención de una nueva autorización o concesión de acuerdo con la presente ley.

Disposición transitoria segunda. *Licencias.*

1. Las licencias que hayan sido emitidas antes de la entrada en vigor de la presente ley mantienen su vigencia hasta su fecha de caducidad.

2. Las licencias reguladas por el artículo 38 no son aplicables hasta la entrada en vigor del reglamento a que se refiere el artículo 39.

Disposición transitoria tercera. *Procedimientos en trámite.*

1. Los procedimientos no sancionadores iniciados de acuerdo con la normativa anterior a la presente ley siguen la tramitación de acuerdo con la presente ley, sin perjuicio de la validez y la efectividad de las actuaciones ya realizadas.

2. Los procedimientos sancionadores relativos a las materias reguladas por la presente ley que se hubieran iniciado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor deben continuar su tramitación de acuerdo con la legislación anterior, salvo que el contenido de la presente ley sea más beneficioso para las personas afectadas.

Disposición derogatoria.

Se derogan la Ley 1/1986, de 25 de febrero, de pesca marítima de Cataluña, modificada por las leyes 15/2000, de 29 de diciembre; 21/2001, de 28 de diciembre, y 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, y por la Ley 15/2005, de 27 de diciembre, de reforma parcial de varios preceptos legales en materias de agricultura, ganadería y pesca, comercio, salud y trabajo, así como el resto de disposiciones del mismo rango o de rango inferior en todo cuanto contradigan los preceptos de la ley presente.

Disposición final primera. *Actualización de las sanciones.*

El Gobierno puede actualizar por decreto el importe de las sanciones establecidas por la presente ley, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumo.

El Gobierno puede adecuar por decreto el sistema de puntos por infracciones de lo establecido en la normativa comunitaria de aplicación.

Disposición final segunda. *Modificación de los plazos.*

Se autoriza al Gobierno para que, mediante una disposición de carácter reglamentario y a propuesta del departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, modifique los plazos máximos de vigencia de las licencias, las autorizaciones, las comunicaciones y cualquier otra documentación regulada por la presente ley.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Regulación específica de las actividades de turismo pesquero y acuícola.*

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, ha de impulsar la regulación específica de las actividades de turismo pesquero y acuícola.

§ 17

Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 6551, de 30 de enero de 2014
«BOE» núm. 69, de 21 de marzo de 2014
Última modificación: 23 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2014-2999

[...]

TÍTULO VII

Medidas administrativas en materia de agricultura, pesca, alimentación y medio natural

[...]

CAPÍTULO II

Alimentación

Sección primera. Producción agroalimentaria ecológica

Subsección primera. Regulación de la producción agroalimentaria ecológica

Artículo 180. *Definición de la producción agroalimentaria ecológica.*

La producción agroalimentaria ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación de recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales.

Artículo 181. *Régimen de control de la producción agroalimentaria ecológica.*

El régimen de control establecido en la presente sección se establece a fin de garantizar que los productos ecológicos se producen siguiendo los requisitos establecidos por el marco jurídico comunitario sobre producción ecológica. A tal efecto, las actividades llevadas a cabo por los operadores en todas las fases de producción, preparación y distribución de productos ecológicos deben someterse a un sistema de control creado y gestionado de conformidad con las normas establecidas por el Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la

verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Artículo 182. *Autoridad competente en materia de producción agroalimentaria ecológica.*

1. Se designa al departamento competente en materia de producción agroalimentaria como autoridad competente responsable para que los controles se realicen de acuerdo con las obligaciones establecidas por el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 2092/91.

2. Corresponde al departamento competente en materia de producción agroalimentaria el ejercicio de todas las funciones atribuidas a la autoridad competente por el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo.

3. El departamento competente en materia de producción agroalimentaria debe colaborar con el Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica y asistirle en el ejercicio de sus competencias.

Subsección segunda. Regulación del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica

Artículo 183. *Naturaleza y régimen de funcionamiento del consejo catalán de la producción agraria ecológica.*

1. El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica es la autoridad de control para la aplicación del régimen de control establecido en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 2092/91, en Cataluña.

2. El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica puede ejercer otras funciones siempre que estén relacionadas con el ámbito de la producción agroalimentaria y no se contradigan con su naturaleza de entidad de control y certificación de producción agraria ecológica.

El ejercicio de estas funciones debe comunicarse al departamento competente en materia de producción agroalimentaria.

3. El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus competencias. Está sujeto, a todos los efectos, al derecho privado, salvo las actuaciones que impliquen el ejercicio de funciones o potestades públicas, en las cuales queda sujeto al derecho administrativo.

4. Las competencias del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica quedan limitadas a los productos que se establezca reglamentariamente en cualquier etapa de producción, preparación y distribución, y a las personas inscritas en los registros del Consejo.

5. El departamento competente en materia de agricultura y ganadería ejerce la tutela administrativa del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica.

6. El departamento competente en materia de producción agroalimentaria puede delegar en el Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica el ejercicio de otras competencias relacionadas con la producción agroalimentaria.

7. La constitución, la estructura y el funcionamiento del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica deben basarse en los siguientes principios:

- a) Representación democrática.
- b) Representatividad de los intereses económicos de los diversos sectores que lo integran.
- c) Autonomía en la gestión y organización de los procesos electorales de elección de sus órganos rectores.

8. Integran el Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica los operadores inscritos en el registro correspondiente.

Artículo 184. *Finalidades y competencias del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica.*

1. Las finalidades del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica son la representación, defensa y garantía de la producción agraria ecológica.

2. El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica ejerce las siguientes competencias:

a) Gestionar los registros.

b) El control y la certificación de la producción agroalimentaria ecológica de acuerdo con la normativa sobre producción y etiquetado de los productos agroalimentarios ecológicos.

c) Proponer la redacción y las modificaciones del reglamento de régimen interno.

d) Confeccionar las estadísticas de producción, elaboración, comercialización de los productos certificados y todo el resto de informaciones que le sean requeridas, y presentarlas al departamento competente en materia agroalimentaria para su conocimiento.

e) Autorizar y controlar el uso de las etiquetas utilizables en los productos certificados exclusivamente en los aspectos que afecten a la producción agraria ecológica.

f) Establecer y gestionar las cuotas para la financiación del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica, de acuerdo con su reglamento de régimen interno.

g) Elaborar y aprobar los presupuestos de la forma que determine su reglamento de régimen interno.

h) Velar por el prestigio de la producción agraria ecológica y denunciar, si procede, cualquier actuación incorrecta ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes en la materia.

Artículo 185. *Protección de los términos referidos a la producción agroalimentaria ecológica.*

1. Los términos referidos a la producción agroalimentaria ecológica que figuran en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, así como sus logotipos, son bienes de titularidad pública, no pueden ser objeto de enajenación ni de gravamen y quedan protegidos de los usos no regulados por la presente ley, las normas que la desarrollan y el resto de normas que les son de aplicación.

2. La protección de la producción agroalimentaria ecológica se extiende a todas las fases de comercialización de los productos, incluidos la presentación, el etiquetado, la publicidad y la documentación comercial, e implica la prohibición de utilizar cualquier indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos en el etiquetado, envase o embalaje, en la publicidad y en los documentos que tengan relación con ellos.

3. Las marcas, los nombres comerciales o las razones sociales que se refieren a la producción agroalimentaria ecológica únicamente pueden utilizarse en productos que tengan derecho a ello.

Artículo 186. *Mecanismos de control de la actuación del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica.*

1. El departamento competente en materia de producción agroalimentaria debe establecer un régimen de comprobación de la actuación del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica que debe incluir el sistema de comunicaciones y coordinación entre el departamento y el Consejo, así como el régimen de auditorías que debe llevar a cabo el departamento.

2. Las decisiones que adopta el Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica en el ejercicio de sus potestades administrativas pueden ser objeto de recurso de alzada ante el director o directora general competente en materia de producción ecológica, de conformidad con la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

Artículo 187. *Financiación del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica.*

1. El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica se financia con los siguientes recursos:

- a) Las cuotas que establezca el propio Consejo.
- b) Las subvenciones, las herencias, los legados, las donaciones y las demás transmisiones a título lucrativo recibidos por el Consejo. La aceptación de herencia es siempre a beneficio de inventario.
- c) Las cantidades que pueda recibir en concepto de indemnización por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.
- d) Los bienes que constituyen su patrimonio y sus productos o sus rentas.
- e) Los demás que le correspondan por cualquier título.

2. El consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura y ganadería puede encomendar al Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica la gestión de los bienes y servicios cuya titularidad sea de la Generalidad, con el objetivo de que puedan cumplir sus finalidades y ejercer sus funciones con la eficacia y la agilidad máximas.

Subsección tercera. Régimen sancionador

Artículo 188. *Régimen sancionador en materia de producción agroalimentaria ecológica.*

1. El régimen sancionador en materia de producción agroalimentaria ecológica es el establecido en el título IV de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, salvo las cuestiones reguladas en la presente sección.

2. Los órganos competentes deben informar al Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica de las incoaciones y de la imposición de las sanciones, si procede, que afectan a los operadores inscritos en el registro correspondiente.

Artículo 189. *Infracciones administrativas en materia de producción agroalimentaria ecológica.*

Es una infracción administrativa en materia de producción agroalimentaria ecológica el incumplimiento de las normas vigentes relativas a la producción, la elaboración, la transformación, la importación, el etiquetado y la comercialización de productos agroalimentarios ecológicos.

Artículo 190. *Sanciones en materia de producción agroalimentaria ecológica.*

1. Las infracciones administrativas en materia de producción agraria ecológica y las infracciones tipificadas por el título IV de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, tienen las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves, una sanción pecuniaria de 100 hasta 300 euros.
- b) Las infracciones graves, una sanción pecuniaria de 301 a 6.000 euros y la retirada de los términos referidos a la producción ecológica en los lotes de los productos afectados. Puede superarse este importe hasta el quíntuplo del valor de las mercancías no conformes.
- c) Las infracciones muy graves, una sanción pecuniaria de 6.001 a 30.000 euros y la retirada de los términos referidos a la producción ecológica en los lotes de los productos afectados. Puede superarse este importe hasta el décuplo del valor de las mercancías no conformes.

2. En caso de infracciones graves, el órgano al que corresponde resolver el expediente sancionador puede acordar, como sanción accesoria, la suspensión temporal de la inscripción en el registro de operadores del Consejo por un período máximo de un año. En el caso de infracciones muy graves, por un período mínimo de un año y máximo de cinco años.

3. La imposición de las sanciones pecuniarias debe hacerse de modo que la comisión de las infracciones no sea más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y con la adecuación debida entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

Artículo 191. *Competencias para la imposición de sanciones y para la resolución de recursos con relación a las infracciones en materia de producción agroalimentaria ecológica.*

1. Corresponde al director o directora de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de agricultura y ganadería de acordar el inicio de los procedimientos sancionadores en materia de producción agroalimentaria ecológica y designar al instructor o instructora.

2. Son competentes para imponer las sanciones establecidas por la presente sección los siguientes órganos:

a) El director o directora de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de agricultura y ganadería, en caso de infracciones leves y graves.

b) El director o directora general competente en materia de producción agroalimentaria ecológica, en caso de infracciones muy graves.

3. Los órganos competentes para resolver los recursos de alzada con relación a sanciones impuestas en materia de producción agroalimentaria ecológica son:

a) El director o directora general competente en materia de producción agroalimentaria ecológica si el recurso se interpone contra actos dictados por el director o directora de los servicios territoriales correspondientes.

b) El consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura y ganadería si el recurso se interpone contra actos dictados por el director o directora general competente en materia de producción agroalimentaria ecológica.

Sección segunda. Producción integrada

Subsección primera. Regulación de la producción integrada

Artículo 192. *Definición de la producción integrada.*

A los efectos de lo establecido en la presente sección, se entiende por producción integrada el sistema agrario de producción y obtención de alimentos de calidad, frescos o transformados, y otros productos, que prioriza la utilización de los recursos y mecanismos de regulación naturales, con el objetivo de optimizar los métodos de producción, evitar las aportaciones perjudiciales al medio ambiente y asegurar a largo plazo una agricultura y una ganadería sostenibles.

Subsección segunda. Regulación del Consejo Catalán de la Producción Integrada

Artículo 193. *Naturaleza y régimen de funcionamiento del Consejo Catalán de la Producción Integrada.*

1. El Consejo Catalán de la Producción Integrada es una corporación de derecho público a la que se atribuye la gestión de la producción integrada, con las funciones que determina el artículo 194.

2. Las competencias del Consejo Catalán de la Producción Integrada quedan limitadas a los productos que se establezcan reglamentariamente en cualquier fase de producción, acondicionamiento, almacenaje, transporte y comercialización, y a las personas inscritas en los registros del Consejo Catalán de la Producción Integrada.

3. El Consejo Catalán de la Producción Integrada tiene personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones. Está sujeto, a todos los efectos, al derecho privado, salvo en las actuaciones que implican el ejercicio de funciones o potestades públicas, en las que queda sujeto al derecho administrativo, como la actuación derivada de la inscripción en los registros establecidos por la normativa vigente.

4. El departamento competente en materia de agricultura y ganadería ejerce la tutela administrativa del Consejo Catalán de la Producción Integrada.

5. El departamento competente en materia de agricultura y ganadería puede delegar en el Consejo Catalán de la Producción Integrada el ejercicio de competencias relacionadas con sus funciones.

6. El Consejo Catalán de la Producción Integrada aprueba sus estatutos, que debe someter a la validación administrativa del departamento competente en materia de agricultura y ganadería. Los estatutos, que deben regular al menos los fines y funciones del Consejo, su organización y el régimen económico y financiero, además de los derechos y obligaciones de los operadores, el control interno y el régimen disciplinario, deben basarse en los siguientes principios:

a) Representación democrática.

b) Representatividad de los intereses económicos de los distintos sectores que lo integran.

c) Autonomía en la gestión y organización de los procesos electorales de elección de sus órganos rectores.

7. Integran el Consejo Catalán de la Producción Integrada los operadores inscritos en los registros de la producción integrada.

8. El departamento competente en materia de agricultura y ganadería puede encargar al Consejo Catalán de la Producción Integrada la gestión de los bienes y servicios cuya titularidad sea de la Generalidad, incluida la gestión de la mención «Producción Integrada» y del logotipo que la identifica, con el objetivo de que pueda cumplir sus finalidades y ejercer sus funciones con la eficacia y la agilidad máximas.

Artículo 194. *Finalidades y funciones del Consejo Catalán de la Producción Integrada.*

1. Las finalidades del Consejo Catalán de la Producción Integrada son la representación, defensa, garantía y promoción de la producción integrada.

2. Las funciones del Consejo Catalán de la Producción Integrada son:

a) Impulsar actividades de fomento, mejora, promoción y divulgación de la producción integrada, sin perjuicio de las actividades que en este ámbito puede llevar a cabo la autoridad competente.

b) Gestionar los registros.

c) Colaborar con el departamento competente en materia de agricultura y ganadería en la redacción de las normas técnicas de carácter reglamentario que deben regir la actuación del Consejo, cuya aprobación definitiva corresponde al consejero o consejera titular de dicho departamento.

d) Impulsar los proyectos de las normas técnicas específicas de producción integrada, sin perjuicio de los proyectos que en este ámbito puede llevar a cabo la autoridad competente, y proponerlos al departamento competente en materia de agricultura y ganadería para que los apruebe.

e) Expedir los certificados, los precintos de garantía y el control de lotes, incluida la autorización de las etiquetas y contraetiquetas de los productos amparados.

f) Confeccionar las estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados y el resto de informaciones que le sean requeridas, y presentarlas al departamento competente en materia agroalimentaria para su conocimiento.

g) Autorizar y controlar el uso de las etiquetas utilizables en los productos protegidos, exclusivamente en los aspectos que afecten a la producción integrada.

h) Establecer y gestionar las cuotas obligatorias para su financiación, de acuerdo con la reglamentación vigente.

i) Elaborar y aprobar los presupuestos de la forma que se determine por reglamento.

j) Adoptar los mecanismos necesarios para garantizar el origen de los productos y sus procesos de producción, elaboración y comercialización.

k) Encargar la certificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 197.

l) Establecer los requisitos mínimos de control a que deben someterse los operadores inscritos en todas las fases de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados por la producción integrada y, si procede, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

m) Velar por el prestigio de la producción integrada y denunciar, si procede, cualquier uso incorrecto de ella ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes en la materia.

n) Promocionar las características específicas de los productos e informar de ellas a los consumidores.

Artículo 195. *Protección de los términos referidos a la producción integrada.*

1. La mención «Producción Integrada, y el logotipo que la identifica, son bienes de titularidad pública, no pueden ser objeto de enajenación ni de gravamen y quedan protegidos de los usos que no son los regulados por la presente ley, las normas que la desarrollan y el resto de normas que les son de aplicación.

2. La protección de la producción integrada se extiende a todas las fases de comercialización de los productos, incluidos la presentación, el etiquetado, la publicidad y la documentación comercial, e implica la prohibición de utilizar cualquier indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos en el etiquetado, envase o embalaje, en la publicidad y en los documentos que tienen relación con ellos.

3. La protección de la producción integrada implica el derecho exclusivo de los operadores de emplear la denominación registrada. Únicamente los operadores pueden añadir en la etiqueta y en la publicidad de sus productos, además de la denominación registrada, la mención “Producción Integrada”, que incluye el derecho de utilizar en exclusiva el logotipo diseñado específicamente para la producción integrada; asimismo, pueden utilizar la mención “Producción Sostenible”, junto con la mención “Producción Integrada”, en los mismos términos y con las mismas condiciones de uso.

4. Las marcas, los nombres comerciales o las razones sociales que se refieren a la producción integrada solo pueden utilizarse en productos que tengan derecho a ello.

5. No puede utilizarse la «Producción Integrada integrada en la designación, presentación o publicidad de productos agroalimentarios sin derecho a protección, aunque estos nombres sean traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como tipo, estilo, gusto, imitación, u otras similares, a pesar de que indiquen el verdadero origen del producto. Asimismo, está prohibido utilizar expresiones del tipo manipulado, producido, envasado en, elaborado en, u otras análogas, o cualquier otra práctica que pueda inducir los consumidores a error.

Artículo 196. *Mecanismos de control de la actuación del Consejo Catalán de la Producción Integrada.*

1. El Consejo Catalán de la Producción Integrada debe establecer los mecanismos que garanticen el origen y los procesos de producción, la elaboración, la transformación, la importación, el etiquetado, la comercialización, el transporte, el almacenamiento y la comercialización los productos provenientes de los operadores inscritos en el correspondiente registro.

2. El departamento competente en materia de agricultura y ganadería debe supervisar la aplicación de los mecanismos de control establecidos por el Consejo Catalán de la Producción Integrada.

3. El Consejo Catalán de la Producción Integrada debe comunicar al departamento competente en materia de agricultura y ganadería la composición de sus órganos de gobierno, las modificaciones posteriores que puedan producirse, el nombramiento del secretario o secretaria y, si procede, su cese.

4. Las decisiones que toman los órganos de gobierno del Consejo Catalán de la Producción Integrada en el ejercicio de sus potestades administrativas pueden ser objeto de recurso de alzada ante el director o directora general competente en materia de agricultura, de conformidad con la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

5. El Consejo Catalán de la Producción Integrada, que debe dotarse de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, debe disponer de un sistema de gestión de la calidad con relación a las funciones que especifica artículo 194, y debe acreditar su buen funcionamiento mediante la obtención de la certificación de

conformidad con la norma ISO 9001, o de conformidad con la norma ISO/IEC 17065:2012 o la norma que la sustituya.

Artículo 197. *Control y certificación de los productos de producción integrada.*

1. Pueden efectuar el control y la certificación de los productos:

a) El Consejo Catalán de la Producción Integrada, siempre que en el organigrama queden claramente separadas las funciones de gestión y las de certificación y disponga de la acreditación a que hace referencia el artículo 196.5.

b) Un organismo independiente de control que esté inscrito en el registro correspondiente del departamento competente en materia de agricultura y ganadería, siempre que disponga de la acreditación a que hace referencia el artículo 196.5

c) En casos excepcionales, un organismo público.

2. Corresponde al Consejo Catalán de la Producción Integrada decidir si el control y la certificación de los productos se hace mediante la opción a o la opción b del apartado 1.

Artículo 198. *Financiación del Consejo Catalán de la Producción Integrada.*

La financiación del Consejo Catalán de la Producción Integrada se hace con los siguientes recursos:

a) Las cuotas establecidas por el Consejo.

b) Las subvenciones, las herencias, los legados, las donaciones y las demás transmisiones a título lucrativo recibidos por el Consejo. La aceptación de herencia se hace siempre a beneficio de inventario.

c) Las cantidades que reciba en concepto de indemnización por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

d) Los bienes que constituyen su patrimonio y sus productos o sus rentas.

e) Los demás que le correspondan por cualquier título.

Subsección tercera. Régimen sancionador

Artículo 199. *Régimen sancionador en materia de producción integrada.*

1. El régimen sancionador en materia de producción integrada es el establecido en el título IV de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, salvo en las cuestiones reguladas por la presente sección.

2. Los órganos competentes deben informar al Consejo Catalán de la Producción Integrada de las incoaciones y de la imposición de las sanciones, si procede, que afecten a sus inscritos.

Artículo 200. *Infracciones administrativas en materia de producción integrada.*

Constituye una infracción administrativa en materia de producción integrada el incumplimiento de las normas vigentes relativas a la producción, la elaboración, la transformación, la importación, el etiquetado, la comercialización, el transporte, el almacenaje y la comercialización de productos agroalimentarios.

Artículo 201. *Sanciones en materia de producción integrada.*

1. Las infracciones administrativas en materia de producción integrada, tipificadas por el título IV de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, tienen las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves, una sanción pecuniaria de 100 hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves, una sanción pecuniaria de 301 a 6.000 euros y la retirada de las menciones y del distintivo de garantía de la producción integrada en los lotes de los productos afectados. Puede ultrapasarse este importe hasta el quíntuplo del valor de las mercancías no conformes.

c) Las infracciones muy graves, una sanción pecuniaria de 6.001 a 30.000 euros y la retirada de las menciones y del distintivo de garantía de la producción integrada en los lotes de los productos afectados. Puede ultrapasarse este importe hasta el décuplo del valor de las mercancías no conformes.

2. En caso de infracciones graves, el órgano al que corresponde resolver el expediente sancionador puede acordar, como sanción accesoria, la suspensión temporal de la inscripción en el registro de operadores del Consejo por un período máximo de un año. En el caso de infracciones muy graves el período máximo es de cinco años.

3. La imposición de las sanciones pecuniarias debe hacerse de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y con la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

4. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente productos agroalimentarios y materias o elementos para la producción y comercialización agroalimentarias relacionados con la infracción sancionada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador debe acordar su destinación y puede decomisar las mercancías que, por sus circunstancias, no pueden ser objeto de utilización o comercialización, y debe determinar la destinación final que debe darse a la mercancía decomisada.

5. Los gastos ocasionados por las actuaciones relacionadas en el presente artículo van a cuenta de los infractores.

Artículo 202. *Competencias para la imposición de sanciones y para la resolución de recursos en relación con las infracciones en materia de producción integrada.*

1. Corresponde al director o directora de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de agricultura acordar el inicio de los procedimientos sancionadores y designar el instructor o instructora de los mismos.

2. Son competentes para imponer las sanciones establecidas por la presente sección los órganos siguientes:

a) El director o directora de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de agricultura, en caso de infracciones leves y graves.

b) El director o directora general competente en materia de agricultura, en caso de infracciones muy graves.

c) El consejero o consejera competente en materia de agricultura, en caso de infracciones que conlleven el cierre de la empresa.

3. Los órganos competentes para resolver los recursos de alzada son:

a) El director o directora general competente en materia de agricultura, si el recurso se interpone contra actos dictados por el director o directora de los servicios territoriales correspondientes.

b) El consejero o consejera del departamento competente en materia de agricultura, si el recurso se interpone contra actos dictados por el director o directora general competente en materia de agricultura.

[. . .]

§ 18

Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 6914, de 16 de julio de 2015
«BOE» núm. 194, de 14 de agosto de 2015
Última modificación: 11 de febrero de 2021
Referencia: BOE-A-2015-9140

TÍTULO I

De las sociedades cooperativas

[...]

CAPÍTULO VIII

Clases de cooperativas de primer grado

[...]

Sección segunda. Cooperativas marítimas, fluviales o lacustres

Artículo 113. *Objeto y ámbito.*

1. Son cooperativas marítimas, fluviales o lacustres las que asocian a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras o de industrias de pesca marítima y las derivadas, en sus distintas modalidades, del mar, los ríos o los lagos o lagunas, que tienen por objeto cualquier tipo de actividades y operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de los socios, de sus elementos o componentes y de la cooperativa, así como cualquier otra finalidad o cualquier otro servicio propios de las actividades marítima y pesquera o de acuicultura, o directamente relacionados con las mismas.

2. Las cooperativas marítimas, fluviales o lacustres pueden tener por objeto cualquier servicio o actividad empresarial de interés de los socios, ejercido en común, muy especialmente llevar a cabo actividades de consumo y servicios para los socios y para los miembros de su entorno social, y fomentar las actividades de promoción y mejora de las condiciones de la población del entorno.

[...]

§ 19

Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 6919, de 23 de julio de 2015
«BOE» núm. 215, de 8 de septiembre de 2015
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2015-9676

[...]

CAPÍTULO IV

Políticas públicas para la promoción de la igualdad efectiva de mujeres y hombres

[...]

Sección cuarta. Políticas sociales

[...]

Artículo 50. *Empoderamiento de las mujeres del mundo rural.*

1. La Administración de la Generalidad ha de poner en valor la función de las mujeres como eje estratégico para el desarrollo rural. En este sentido, debe:

a) Velar por incorporar la perspectiva de género en las actuaciones sobre desarrollo rural.

b) Garantizar la igualdad de oportunidades y la plena participación de las mujeres, con equidad y en todos los ámbitos del mundo rural, muy especialmente en los procesos de planificación y ejecución de las políticas públicas.

2. La Administración de la Generalidad debe velar por la toma de decisiones de las mujeres como medida para luchar contra la despoblación, la escasa presencia de mujeres y el empobrecimiento en el ámbito rural y, en concreto, debe:

a) Potenciar el desarrollo de actividades que generen empleo y favorezcan la incorporación de las mujeres del mundo rural en el ámbito laboral y contribuyan a evitar su despoblamiento.

b) Facilitar el acceso a la formación de las mujeres del mundo rural.

c) Contribuir a eliminar la brecha digital de género y territorial con mecanismos que faciliten e impulsen el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación de las mujeres del mundo rural.

d) Velar por la consecución de la plena participación social de las mujeres del mundo rural, así como por su plena participación en los órganos de dirección de empresas y asociaciones.

e) Incentivar la cotitularidad de mujeres y hombres en las explotaciones agrarias.

f) Promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de decisión de las organizaciones agrarias.

3. Para hacer efectivos los principios primero y sexto del artículo 3, las políticas agrícolas, ganaderas, agroalimentarias, forestales y pesqueras deben:

a) Fomentar la transmisión de los saberes tradicionales de las mujeres en estos ámbitos, reconocer y hacer visible su contribución al mantenimiento de las explotaciones familiares, y promover las redes de proximidad y de servicios sociales para atender a niños, ancianos y personas dependientes.

b) Potenciar las iniciativas empresariales de emprendedoras y las actuaciones de desarrollo agrario y pesquero promovidas por mujeres.

c) Facilitar la incorporación de mujeres jóvenes a los sectores agrícola, ganadero, agroalimentario, forestal y pesquero.

[...]

§ 20

Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 6927, de 4 de agosto de 2015
«BOE» núm. 215, de 8 de septiembre de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-9677

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

PREÁMBULO

Uno de los principales objetivos de la política agrícola común es la orientación de las producciones agrarias a las necesidades del mercado, junto con la flexibilización de los mecanismos de intervención que permitan una mejor adecuación de la oferta agraria a la demanda.

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias han experimentado un desarrollo muy importante y se han configurado como órganos de coordinación y colaboración de los distintos sectores del sistema agroalimentario.

La presente ley se dicta al amparo del artículo 116.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña, que establece que corresponde a la Generalidad, respetando lo que establezca el Estado en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución española, la competencia exclusiva para la regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario.

El sector agroalimentario tiene un valor estratégico muy importante para la economía de Cataluña, tal como reflejan las magnitudes económicas sobre su participación en el producto interior bruto, la balanza comercial, el número de empresas, el valor de la producción final agraria y alimentaria, y las personas empleadas, con una clara vocación internacional en muchos de sus productos. Cataluña es una región agroalimentaria de primer orden en el contexto de la Unión Europea.

El desarrollo del sector agroalimentario en Cataluña, dada la necesidad de mejora y adaptación en las relaciones de los operadores de la cadena agroalimentaria a las condiciones del mercado, necesita nuevos mecanismos intersectoriales para dotarse de medios de vertebración en sus estructuras interprofesionales privadas que permitan la organización, cohesión y colaboración en relación con los objetivos de modernización, desarrollo, competitividad e internacionalización.

Una de las particularidades del sector agroalimentario catalán es la existencia de un gran número de pequeñas y medianas empresas en el sector productor y transformador que se encuentran en una clara desventaja ante los grandes grupos de la distribución minorista que concentran la demanda, con el consiguiente desequilibrio. Hay que defender la existencia de un modelo propio y diferenciado de comercio de proximidad, un modelo en equilibrio con los distintos formatos de distribución comercial. El hecho de disponer de organizaciones interprofesionales agroalimentarias en Cataluña es un factor coadyuvante para que el sector privado agroalimentario pueda adoptar medidas que consoliden este modelo propio, tanto en el sector primario, como en el transformador y en la comercialización de los productos. En consecuencia, hay que contar con estructuras asociativas potentes y vertebradas que tengan capacidad suficiente para desarrollar iniciativas que generen valor añadido en los respectivos productos agroalimentarios.

En este sentido, se observa la ausencia de un marco normativo específico en Cataluña. Por ello, la presente ley pretende hacer frente a las carencias normativas en esta materia en Cataluña con el establecimiento de un marco jurídico adecuado a las características, necesidades y particularidades del sector agroalimentario catalán, respetando las normas reguladoras de la competencia y de acuerdo con los objetivos del artículo 39 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y del resto de normativa europea en esta materia, especialmente el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre del 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007.

Debe considerarse la demanda expresa y activa del sector agroalimentario catalán relativa a poder disponer de una ley marco de organizaciones interprofesionales, con un diseño normativo de contenidos muy flexibles y generalistas que permitan un desarrollo normativo posterior, en que cada sector que lo desee pueda definir su propio modelo de funcionamiento en la organización interprofesional correspondiente, un modelo que se adapte a las peculiaridades de cada sector. La presente ley otorga a las organizaciones interprofesionales catalanas plena autonomía y competencia para tomar acuerdos, sin limitación alguna respecto de los acuerdos adoptados por terceros u otras entidades, salvo que las propias organizaciones acuerden su vinculación voluntaria a acuerdos de otras organizaciones o entidades de naturaleza y objetivos similares. El marco normativo de la ley debe dar respuesta a las necesidades actuales de unos sectores cada vez más verticales, con intereses entrecruzados pero comunes, y poder adaptarse, a su vez, a las necesidades futuras.

Este nuevo marco legal permite que las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de Cataluña puedan acordar y obtener la extensión de normas adecuadas a las condiciones y necesidades particulares del sector correspondiente y que contribuyan directamente al desarrollo del sector.

La Ley tiene en cuenta que hay que garantizar que los operadores y sus entidades asociativas representativas que se integran en las organizaciones interprofesionales son las que realmente hacen el esfuerzo y la inversión económica en la cadena agroalimentaria, y asumen, por lo tanto, los riesgos económicos de las decisiones que toman.

Uno de los aspectos destacables de la presente ley, entre otros, es la regulación del reconocimiento, finalidades, acuerdos y extensiones de normas de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que tienen un ámbito de actuación no superior al de Cataluña.

La Ley crea también el Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña, que se adscribe al departamento competente en materia agroalimentaria.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente ley tiene por objeto regular el reconocimiento y las finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña y la aprobación de los acuerdos de extensión de normas que se adopten en el ámbito de estas organizaciones.

2. La presente ley se aplica a la producción, transformación, comercialización y distribución de los sectores o productos agroalimentarios y forestales cuya circunscripción o

circunscripciones económicas no supera el ámbito territorial de Cataluña. A tales efectos, se entiende por circunscripción económica la zona geográfica constituida por zonas de producción contiguas o próximas en las que las condiciones de producción y de comercialización son homogéneas.

3. Los productos amparados por denominaciones e indicaciones geográficas protegidas, y otras menciones de calidad, se rigen por sus disposiciones específicas y por los acuerdos adoptados por sus órganos de gestión y control. Lo establecido por la presente ley es aplicable solamente en los aspectos no incluidos en dichas disposiciones específicas y acuerdos.

Artículo 2. *Organización interprofesional agroalimentaria.*

A los efectos de lo establecido por la presente ley, son organizaciones interprofesionales agroalimentarias, las que:

- a) Están legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica propia y naturaleza jurídica privada, no tienen ánimo de lucro y cumplen las finalidades establecidas por la presente ley.
- b) Están integradas por organizaciones representativas de la producción y, como mínimo, también de la transformación, comercialización o distribución agroalimentaria.
- c) Tienen un ámbito que no supera el de Cataluña.
- d) Tienen la sede social en Cataluña.

Artículo 3. *Finalidades de las organizaciones interprofesionales.*

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se constituyen con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Potenciar el conocimiento, la transparencia y la eficiencia de los mercados, así como la adaptación a las necesidades de los consumidores y de los miembros del sector agroalimentario correspondiente.
- b) Promover la investigación, la innovación y el desarrollo del sector agroalimentario.
- c) Velar por la mejora de la calidad de los productos y de los procesos de la cadena agroalimentaria.
- d) Promover una cadena agroalimentaria respetuosa con el medio ambiente.
- e) Mejorar la comercialización de los productos, tanto en el mercado interior como en lo relativo a su internacionalización, velando por el buen funcionamiento de la cadena agroalimentaria y favoreciendo las buenas prácticas en las relaciones entre los integrantes de la organización interprofesional agroalimentaria y el respeto a terceros operadores, y, muy especialmente, atendiendo a los intereses de los consumidores y usuarios.
- f) Promover la elaboración de contratos tipo de productos agroalimentarios que sean compatibles con la normativa vigente.
- g) Promover la adopción de medidas de regulación de la oferta, de acuerdo con la normativa vigente en materia de competencia.
- h) Elaborar trabajos y estudios para mejorar la cadena agroalimentaria y su transparencia, especialmente mediante sistemas de información que sean de interés para los integrantes de la cadena.
- i) Realizar actuaciones de formación para los integrantes de la cadena agroalimentaria.
- j) Realizar campañas de promoción de los productos alimentarios y forestales y de información al consumidor.
- k) Promover la eficiencia energética entre los distintos eslabones de la cadena agroalimentaria mediante acciones que reduzcan su impacto ambiental, la gestión responsable de residuos y subproductos y la reducción de las pérdidas de alimentos a lo largo de la cadena.
- l) Potenciar la formación y el emprendimiento de las mujeres en el sector agroalimentario y la creación de redes de mujeres en este sector.
- m) Cualquier otra que le atribuya la normativa de la Unión Europea.

Artículo 4. *Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales.*

1. El departamento competente en materia agroalimentaria debe otorgar el reconocimiento y debe inscribir en el Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña, regulado por el artículo 6, cualquier organización interprofesional agroalimentaria que lo solicite y que cumpla las siguientes condiciones:

a) Disponer de personalidad jurídica.

b) Acreditar que representa, como mínimo, el cincuenta y uno por ciento de las actividades económicas del producto o sector vinculadas a la producción y, como mínimo también, de alguna de las siguientes fases de la cadena de suministro: transformación, comercialización o distribución. El modo de acreditar la representación debe establecerse por reglamento. Esta acreditación debe ser previa al reconocimiento.

c) Tener unos estatutos que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Indicar las finalidades que la normativa reconoce a las organizaciones interprofesionales y establecer que la organización no tiene ánimo de lucro.

2.º Regular las modalidades de adhesión y retirada de los miembros, y garantizar la pertenencia a la organización interprofesional de cualquier organización que se comprometa al cumplimiento de los estatutos y acuerdos, siempre y cuando acredite que representa, en el ámbito de Cataluña, el quince por ciento, como mínimo, de la rama profesional a la que pertenece. El modo de acreditar la representación debe establecerse por reglamento.

3.º Establecer la obligatoriedad de cumplimiento de los acuerdos adoptados por la propia organización interprofesional agroalimentaria.

4.º Deben regular la participación en la gestión de la organización interprofesional agroalimentaria de los distintos eslabones de la cadena de valor del sector que la organización interprofesional represente.

5.º Deben establecer un proceso de conciliación y de mediación para la resolución de los conflictos que puedan surgir durante la aplicación de los acuerdos interprofesionales, de contratos tipo y de guías de buenas prácticas contractuales, los relacionados con la representatividad y otras discrepancias dentro de la organización interprofesional, así como los términos de esta conciliación y mediación.

Los estatutos pueden disponer que en el supuesto de que no se resuelva la controversia esta sea sometida a arbitraje. A tales efectos, deben designar la instancia para efectuar el arbitraje y fijar las condiciones del mismo.

2. El procedimiento para establecer las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias debe determinarse por reglamento.

Artículo 5. *Número de organizaciones interprofesionales.*

1. Solamente puede reconocerse una única organización interprofesional agroalimentaria por sector o producto, sin perjuicio de lo dispuesto por los apartados 2 y 3.

2. Los productos agrarios y alimentarios con derecho a utilizar alguna de las denominaciones e indicaciones geográficas protegidas, y otras menciones de calidad, se consideran, a los efectos de lo establecido por el presente artículo, sectores o productos diferenciados de los de carácter general a los que se refiere el apartado 1, o de otros de naturaleza igual o similar.

3. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas pueden constituir secciones de ámbito interno para productos específicos o diferenciados.

Artículo 6. *Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña.*

1. Se crea el Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña, adscrito al departamento competente en materia agroalimentaria, con el fin de disponer de forma permanente y actualizada de toda la información necesaria de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y de sus acuerdos de extensión de normas, con el fin de llevar a cabo las políticas de fomento y de control en este ámbito.

2. Debe determinarse por reglamento el contenido del Registro y el procedimiento de inscripción en el mismo de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

3. Deben inscribirse en el Registro:

- a) El reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.
- b) Las retiradas de reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias
- c) Las suspensiones del reconocimiento de las organizaciones.
- d) La memoria anual de actividades que incluya los acuerdos cuyo objeto se refiera a lo establecido por los artículos 3 y 13.
- e) El estado de la representatividad al cierre del ejercicio.
- f) Los acuerdos de extensión de normas.
- g) Las cuentas anuales relativas a los acuerdos y liquidación de las aportaciones económicas correspondientes a la extensión de norma.

4. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias deben remitir a la dirección general competente en materia de comercialización agroalimentaria, antes del 30 de abril de cada año, la documentación a la que se refieren las letras *d*, *e*, *f* y *g*.

Artículo 7. Acuerdos.

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias deben ajustar sus acuerdos a las normas y los principios de la normativa vigente en materia de la competencia.

2. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias catalanas tienen plena autonomía y competencia para tomar acuerdos, sin ningún tipo de limitación respecto de los acuerdos adoptados por terceros u otras entidades, salvo que ellas mismas acuerden vincularse voluntariamente a acuerdos de otras organizaciones o entidades de naturaleza y objetivos similares.

Artículo 8. Extensión de normas.

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias pueden solicitar al departamento competente en materia agroalimentaria la extensión de todas o de algunas de sus normas o acuerdos para el conjunto de productores y operadores del producto de su ámbito de actuación. El acuerdo de extensión de norma puede afectar a una parte de los operadores en el caso de que se refiera a un producto específico, siempre y cuando esté incluido dentro del producto o de los productos genéricos por los que es reconocida la organización interprofesional agroalimentaria.

2. Las extensiones de normas se aprueban mediante una orden del consejero competente en materia agroalimentaria. Si la propuesta de extensión de norma está relacionada con la competencia de otros departamentos de la Generalidad, la aprobación se hace mediante una orden conjunta.

3. En la elaboración de la orden de extensión de norma debe garantizarse la participación pública de los destinatarios potenciales por un período no inferior a quince días.

4. Las propuestas de extensión de normas deben referirse a actividades relacionadas con las definidas por el artículo 3 como finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

5. Solamente puede solicitarse la extensión de normas si se cumplen estas condiciones:

a) El acuerdo tiene el apoyo de más del 50% de los integrantes de cada una de las distintas ramas profesionales implicadas.

b) La organización interprofesional agroalimentaria representa, como mínimo, dos terceras partes de las producciones afectadas.

6. La organización interprofesional agroalimentaria debe acreditar la representatividad a la que se refiere el apartado 5.

7. En caso de que la extensión de norma solicitada por la organización interprofesional agroalimentaria afecte exclusivamente a una de sus secciones, esta sección debe reunir los requisitos que establece el apartado 5, y solamente pueden participar en el acuerdo de extensión de norma las producciones afectadas específicamente para el producto o sección en cuestión.

8. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias deben establecer los mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas.

9. Lo establecido por el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente de defensa de la competencia.

10. La orden reguladora correspondiente debe fijar la duración de los acuerdos por los que se solicita la extensión de normas, que no puede ser superior a cinco años o campañas.

11. Los acuerdos adoptados en forma de extensión de norma deben ser remitidos al Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña en el plazo de un mes a contar de la adopción del acuerdo, mediante certificaciones en las que debe hacerse constar el contenido del acuerdo y el apoyo obtenido por el mismo, medido en el porcentaje de representación en la organización interprofesional agroalimentaria.

Artículo 9. *Aportación económica en el caso de extensión de normas.*

1. En caso de que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8, se haga extensión de normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias deben solicitar al departamento competente en materia agroalimentaria la aprobación de la aportación económica que corresponde a todos los operadores afectados. En el caso de los operadores que no estén integrados en estas organizaciones interprofesionales, deben respetarse en cualquier caso la proporcionalidad de la cantidad respecto a los costes de las acciones y la no discriminación en relación con los miembros de las organizaciones interprofesionales.

2. Solamente pueden repercutirse gastos de funcionamiento de la organización interprofesional agroalimentaria si están vinculados al coste de la extensión de norma. Estos gastos deben ser justificados. La justificación debe regularse por reglamento.

Artículo 10. *Retirada del reconocimiento.*

1. El departamento competente en materia agroalimentaria debe retirar el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que dejen de cumplir alguna de las condiciones establecidas por el artículo 4.

2. Puede revocarse el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que permanezcan inactivas durante un período ininterrumpido de tres años.

3. La retirada del reconocimiento se efectúa habiendo otorgado a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias afectadas un período de audiencia previa mínimo de un mes.

Artículo 11. *Infracciones.*

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas por la presente ley, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Retrasarse injustificadamente en el envío al departamento competente en materia agroalimentaria de los acuerdos para la extensión de norma adoptados.

b) Retrasarse injustificadamente en el envío de la documentación a la que se refiere el artículo 6.4.

c) Incumplir el pago de la aportación económica obligatoria, o de las cuotas en las que se desglose, en los casos de extensión de normas aprobadas por el departamento competente en materia agroalimentaria, si la cantidad no supera los 6.000 euros.

3. Son infracciones graves:

a) Cometer, en un año, más de dos infracciones leves, si así se ha declarado por resolución firme.

b) No remitir al departamento competente en materia agroalimentaria la documentación a la que se refiere el artículo 6.4.

c) Incumplir el pago de la aportación económica obligatoria, o de las cuotas en las que se desglose, en los casos de extensión de normas aprobadas por el departamento competente en materia agroalimentaria, si la cantidad supera los 6.000 euros y no pasa de los 60.000 euros.

d) No remitir al departamento competente en materia agroalimentaria la documentación que se determine reglamentariamente en el caso de recaudación económica por acuerdo de extensión de norma.

4. Son infracciones muy graves:

a) Cometer, en un año, más de una infracción grave de la misma naturaleza, si así se ha declarado por resolución firme.

b) Realizar actuaciones con finalidades contrarias a las establecidas por el artículo 3.

c) Aplicar el régimen de aportaciones económicas por extensión de normas establecido por la presente ley en unas condiciones distintas a las que constan en la orden de aprobación del departamento competente en materia agroalimentaria.

d) Incumplir alguno de los requisitos para el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias establecidos por el artículo 4.

e) Denegar la adhesión como miembro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias a las organizaciones sectoriales que acrediten que tienen la representatividad mínima determinada por la presente ley.

f) Incumplir el pago de la aportación económica obligatoria, o de las cuotas en las que se desglose, en los casos de extensión de normas aprobadas por el departamento competente en materia agroalimentaria, si la cantidad supera los 60.000 euros.

5. En las infracciones relativas al incumplimiento del pago de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en que se desglose, a la que se refiere el artículo 9.1, el impago debe ser denunciado por la organización interprofesional a la dirección general competente en materia agroalimentaria, junto con la documentación que acredite que se ha requerido el pago a los deudores, así como la admisión a trámite de la correspondiente demanda judicial o, en su caso, de la solicitud de laudo arbitral.

6. No es necesario acreditar la presentación de la documentación a la que se refiere el apartado 5 cuando la aportación económica impagada o las cuotas en las que se desglose se calculen sobre datos de que tenga constancia la dirección general competente en materia agroalimentaria o que se constaten en sus actuaciones de control.

Artículo 12. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones administrativas reguladas por la presente ley comporta la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves: advertencia o sanción pecuniaria de hasta 3.000 euros. En caso de impago de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en las que se desglose, en los casos de extensión de normas aprobadas por el departamento competente en materia agroalimentaria, este importe puede superarse hasta el doble del valor de la aportación o las cuotas no satisfechas.

b) Por infracciones graves: multa desde 3.001 euros hasta 100.000 euros. Puede superarse este importe en caso de impago, hasta el doble del valor no satisfecho, de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en las que se desglose, en los casos de extensión de normas aprobadas por el departamento competente en materia agroalimentaria.

Accesoriamente, puede ordenarse la suspensión temporal del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a efectos de lo establecido por la presente ley, por un período no superior a un año.

c) Por infracciones muy graves: multa desde 100.001 euros hasta 3.000.000 de euros.

Accesoriamente, puede ordenarse la suspensión temporal del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a efectos de lo establecido por la presente ley, por un período comprendido entre un año y un día y tres años.

Accesoriamente, puede ordenarse la retirada definitiva del reconocimiento a la organización interprofesional agroalimentaria, a efectos de lo establecido por la presente ley.

2. Para la graduación de la cuantía de las sanciones, además de los criterios generales establecidos por el procedimiento sancionador en la normativa vigente, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
 - b) La reincidencia en la comisión de infracción muy grave. Se considera reincidencia la comisión en el plazo de un año de una infracción de la misma naturaleza si así ha sido declarada por resolución firme.
 - c) El reconocimiento y la enmienda de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.
 - d) El grado de incumplimiento de las advertencias previas.
3. Deben regularse por reglamento los órganos competentes en materia agroalimentaria para acordar el inicio de los procedimientos sancionadores y designar la persona instructora y los órganos competentes para imponer las sanciones.

Artículo 13. *Relaciones entre organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas de acuerdo con lo establecido por la presente ley pueden asociarse con otras organizaciones interprofesionales agroalimentarias o entidades de naturaleza y objetivos similares. Los acuerdos de asociación deben remitirse al Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña.

Disposición adicional.

En la acreditación de la representación a la que se refiere el apartado segundo del artículo 4.1.c, en el caso de las organizaciones profesionales agrarias que hayan obtenido votos en las elecciones agrarias a las que se refiere la Ley 17/2014, de 23 de diciembre, de representatividad de las organizaciones profesionales agrarias, la representación debe basarse, por una parte, en el resultado porcentual de los votos válidos obtenidos aplicado al volumen de producción total del conjunto de las explotaciones que tienen la consideración de electores en dicha ley, medido a partir de la media productiva del sector o producto en Cataluña y de la dimensión media, en hectáreas, reses u otras unidades de este conjunto, y, por otra parte, si procede, en el volumen de producción de sus miembros que no tienen la consideración de electores, este volumen acreditado de acuerdo con lo que determine el reglamento al que se refiere dicho apartado.

Disposición final primera. *Actualización de la regulación de las lonjas y mercados en origen de productos agrarios.*

El Gobierno debe estudiar, en el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de la presente ley, la viabilidad y oportunidad de proponer al Parlamento de Cataluña que los precios de los productos agroalimentarios y sus categorías tengan carácter de estadísticas de interés de la Generalidad, y que, si procede, pasen a formar parte del banco de datos del Observatorio de Precios Agrarios y Agroalimentarios de Cataluña, para poder suministrarlos a las mesas de precios u otros mecanismos fidedignos, equilibrados e independientes de formación de precios de las lonjas y mercados en origen de productos agrarios, cuando estas mesas u otros mecanismos correspondan a centros sin presencia física de mercancías o de transacciones.

Disposición final segunda. *Orden para regular el procedimiento de reconocimiento de organizaciones de productores.*

El consejero del departamento competente en materia agroalimentaria debe dictar, en el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de la presente ley, una orden que regule los requisitos formales y materiales y el procedimiento para el reconocimiento de organizaciones de productores, de sus asociaciones, de las actividades que pueden externalizar y de las extensiones de las normas en su ámbito, así como la homologación de los contratos tipo agroalimentarios, que deben concluirse antes de la entrega de los productos y deben contener, como mínimo, las cláusulas relativas a las determinaciones de la normativa europea vigente y a las normas básicas, mercantiles o civiles, generales de aplicación.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para que dicte las normas necesarias para el desarrollo de la presente ley.

§ 21

Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7426, de 3 de agosto de 2017
«BOE» núm. 234, de 28 de septiembre de 2017
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2017-11001

[...]

CAPÍTULO III

Políticas sectoriales

[...]

Artículo 15. *Pesca y acuicultura.*

1. Las medidas que se adopten en materia de pesca y acuicultura deben ir encaminadas a reducir su vulnerabilidad a los impactos ligados al cambio climático, a aumentar su resiliencia y a reducir progresivamente las emisiones de gases de efecto invernadero de estas actividades, y concretamente deben ir encaminadas a:

a) El fomento prioritario de las medidas dirigidas a la adaptación de la pesca y la acuicultura a los impactos del cambio climático, a la maximización de la eficiencia energética del sector y a la reducción progresiva de las emisiones de gases de efecto invernadero.

b) La valorización de especies y variedades propias o foráneas adaptadas a las nuevas condiciones ambientales.

c) La promoción de los productos de proximidad por medio de las herramientas de apoyo que tiene el Gobierno para conseguir una pesca y una acuicultura sostenibles y de calidad, altamente eficiente en el consumo de recursos.

d) El establecimiento de objetivos para reducir emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes atmosféricos, promoviendo la transición hacia las energías no contaminantes.

e) El restablecimiento, conservación y gestión de modo sostenible de los ecosistemas marinos y litorales para frenar los efectos del cambio climático, así como las actuaciones para evitar la destrucción, la sobreexplotación, la contaminación de hábitats y las demás presiones antropogénicas.

f) El fomento de las modalidades de pesca de bajo impacto ambiental.

g) La ampliación de la sensibilización y la concienciación ciudadana para mejorar la comprensión pública sobre el estado del mar y los impactos que sufre.

2. Para reducir la vulnerabilidad a los impactos ligados al cambio climático, aumentar la resiliencia y reducir progresivamente las emisiones de gases de efecto invernadero de estas actividades, se debe:

§ 21 Ley del cambio climático [parcial]

a) Incorporar a la planificación los impactos observados y proyectados del cambio climático en Cataluña, con especial atención al riesgo de una intensificación de los fenómenos meteorológicos extremos, el aumento de la temperatura del mar y la acidificación de los ecosistemas marinos.

b) Establecer y gestionar eficazmente una red de áreas marinas protegidas con el fin de detener la pérdida de biodiversidad y mejorar la resiliencia de los ecosistemas marinos.

[...]

§ 22

Ley 10/2019, de 23 de diciembre, de puertos y de transporte en aguas marítimas y continentales. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 8032, de 30 de diciembre de 2019
«BOE» núm. 12, de 14 de enero de 2020
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2020-443

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Los artículos 65 y 67 del Estatuto prevén que las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del Rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad. De acuerdo con lo anterior promulgo la siguiente Ley.

Preámbulo

I

La Generalidad tiene competencia exclusiva sobre los puertos situados en territorio de Cataluña que no tengan la calificación legal de interés general, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140 del Estatuto de autonomía.

Esta competencia incluye en todo caso el régimen jurídico, la planificación y gestión de todos los puertos e instalaciones portuarias; la gestión del dominio público necesario para prestar el servicio; el régimen económico de los servicios portuarios, especialmente las potestades tarifaria y tributaria, y la delimitación de la zona de servicios de los puertos y la determinación de los usos, equipamientos y actividades complementarias dentro del recinto portuario.

El Estatuto refuerza, así, la competencia exclusiva que el artículo 9.15 del Estatuto de 1979 atribuía a la Generalidad en esta materia y al amparo de la cual se aprobó la Ley 5/1998, de 17 de abril, de puertos de Cataluña, la primera manifestación normativa en esta materia, que se promulgó para el desarrollo de la competencia asumida en el Estatuto, para constituir el marco de ordenación tanto de los puertos gestionados directamente por la Administración de la Generalidad como de los construidos y explotados en régimen de concesión administrativa.

La Ley 5/1998 fue desarrollada mediante el Reglamento de policía portuaria, aprobado por el Decreto 206/2001, de 24 de julio; el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/1998, de 17 de abril, de puertos de Cataluña, aprobado por el Decreto 258/2003, de 21 de octubre, y el Reglamento de marinas interiores de Cataluña, aprobado por el Decreto 17/2005, de 8 de febrero. Este conjunto de normas, que constituyen el corpus legislativo portuario, ha ordenado el sistema portuario de Cataluña durante los últimos años. A pesar de que, en términos generales, los resultados han sido satisfactorios, actualmente existen razones

importantes que aconsejan reformar el régimen jurídico de los puertos, a fin de optimizar este sector clave de las infraestructuras.

En primer lugar, cabe mencionar las circunstancias territoriales, económicas y sociales, derivadas de la fuerte vinculación de Cataluña con el mar, materializada en la existencia de puertos deportivos, pesqueros, comerciales, industriales y mixtos, con un notable desarrollo económico vinculado al turismo de calidad.

En todos estos ámbitos hay datos objetivos que revelan la transformación del sector portuario desde la aprobación de la Ley 5/1998, con especial incidencia en el hecho de que actualmente es preciso dar prioridad a la prestación de servicios respecto a la construcción de nuevas infraestructuras.

A modo de ejemplo, la necesidad de un tratamiento adecuado de la náutica deportiva, que sin duda es un elemento dinamizador turístico del país, se sitúa como factor estratégico en los próximos años y requiere una acción tendente a potenciar y optimizar la utilización de los espacios portuarios y su rentabilidad, con una gestión adecuada que permita contar con un número mayor de operadores y de usuarios que desarrollen actividades generadoras de valor mediante unos servicios portuarios eficientes.

El tráfico portuario pesquero también presenta signos que evidencian un proceso de cambio. Un descenso significativo de las capturas de pesca fresca descargadas en los puertos de Cataluña ha motivado un proceso integral de modernización de las lonjas pesqueras, dirigido y coordinado por la Administración portuaria de la Generalidad, para aportar valor al proceso de comercialización y fomentar una gestión profesionalizada y adecuada al interés del sector pesquero.

Respecto al tráfico portuario comercial e industrial, se constata que en los últimos años el número total de pasajeros y mercancías que ha transitado por los puertos de Cataluña ha evolucionado muy positivamente, de forma que estas infraestructuras portuarias pueden convertirse en un instrumento destacado en el desarrollo económico del país por su aportación a la economía productiva.

Este incremento generalizado de la actividad económica en los puertos catalanes ha conllevado una mayor presencia de la iniciativa privada en estas infraestructuras, lo que ha provocado una mejora en la cantidad y la calidad de los servicios y actividades ofrecidos al público y un refuerzo notable en los niveles de competencia.

Por otra parte, en este período también se han producido cambios de carácter cualitativo en los tránsitos portuarios asociados a los buques, a los pasajeros y a las mercancías. En efecto, las instalaciones portuarias de Cataluña empiezan a ser destino y base de embarcaciones de recreo de grandes esloras, de entre 20 y 60 metros, un mercado que hasta hoy era ajeno a los puertos catalanes. La presencia de este tipo de embarcaciones exige importantes obras de remodelación en las infraestructuras portuarias para satisfacer esta demanda incipiente.

Asimismo, los puertos de Cataluña son un punto de referencia en el mercado internacional de cruceros turísticos. Esta nueva modalidad de tráfico portuario reclama dotar los puertos de estaciones marítimas modernas y seguras para prestar un servicio eficiente a los pasajeros.

El transporte de mercancías también se consolida progresivamente en los puertos comerciales, lo que, sin duda, conlleva nuevas necesidades de espacio para las empresas del sector.

Esta suma de circunstancias aconseja reformar la legislación portuaria de Cataluña para dar respuesta a los nuevos retos que presenta este sector y reforzar la concepción de los puertos como operadores económicos y prestadores de servicios.

La reforma y actualización del corpus legislativo catalán en materia portuaria se inscribe también en un contexto de cambio que la hace necesaria e inaplazable.

Es el caso, por ejemplo, de la regulación de las tarifas por servicios portuarios. Como consecuencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el concepto de prestación patrimonial de carácter público y sus relaciones con el principio de reserva de ley, se promulgó el texto articulado de las tasas aplicables, aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, de 3 de agosto, que regula dichas prestaciones de acuerdo con los conceptos y principios rectores del derecho tributario, cuyo contenido se incorpora a modo de codificación, y prácticamente de forma íntegra, a la presente ley.

En este mismo sentido, otras reformas normativas, que afectan a materias tan vinculadas con la ordenación de los puertos como las relativas al patrimonio de las administraciones públicas, la contratación pública, la protección del medio ambiente y la seguridad de los puertos, en especial las promulgadas en el ámbito europeo, han superado el marco establecido por la Ley 5/1998.

II

En el ámbito portuario, la promulgación de la presente ley debe permitir actualizar los principios de la política portuaria de la Generalidad para adecuarlos a la realidad presente y proyectarlos a la futura, de forma que quede garantizada una adecuada ordenación de la materia.

En este respecto, los objetivos de la ordenación portuaria en Cataluña son varios. En primer lugar, y con carácter general, la articulación de un sistema portuario adaptado a las nuevas realidades socioeconómicas, de forma que las infraestructuras portuarias se pongan al servicio de la promoción económica, industrial, turística y social del país.

En segundo término, el objetivo de fijar un régimen jurídico contractual adecuado para el fomento de las inversiones en las infraestructuras y los servicios portuarios sin perder de vista la necesidad de simplificar, desde el punto de vista administrativo, la relación entre los operadores del sector y la Administración portuaria.

En esta misma línea de actuación, es un objetivo de la Ley establecer medidas que impulsen la promoción de las actividades náuticas, de recreo y deportivas.

Y como último objetivo, igualmente importante, la Ley aspira a garantizar la sostenibilidad ambiental de las infraestructuras portuarias y de las actividades que se desarrollan en las mismas, en cumplimiento de la legislación aplicable en materia de cambio climático.

III

La presente ley, con 250 artículos, se estructura sistemáticamente en cuatro libros, divididos en títulos, capítulos y secciones: el libro primero contiene las disposiciones generales; el segundo está dedicado al sistema portuario; el tercero regula el transporte en aguas marítimas y continentales, y el cuarto recoge el régimen de policía y sancionador.

La parte final contiene trece disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

IV

El libro primero, relativo a las disposiciones generales, contiene uno de los elementos más novedosos de la Ley. Se trata del concepto de sistema portuario, configurado por todas las infraestructuras portuarias situadas en el territorio de Cataluña y los servicios y actividades que regula la Ley como prestaciones que se ofrecen al público para satisfacer las operaciones y necesidades marítimas y portuarias.

Esta categorización, en términos de sistema, al margen de ayudar a definir con precisión el ámbito de aplicación de la Ley, en cuanto al aspecto portuario, dota las infraestructuras y los servicios portuarios de un elemento cohesionador y al mismo tiempo vertebrador de las políticas que se proyectan sobre este sistema portuario.

El ámbito de aplicación de la Ley se completa con la referencia a los servicios de transporte en aguas marítimas y continentales prestados a título oneroso a través de embarcaciones dotadas de medios mecánicos de propulsión que transcurran íntegramente por Cataluña.

Otro de los elementos destacables del libro primero es la enumeración de los objetivos que deben satisfacer las políticas que se apliquen en Cataluña en materia de puertos y transporte de pasajeros en aguas marítimas y continentales, en los términos expresados en el presente preámbulo.

Finalmente, cabe mencionar otro de los aspectos que la Ley aporta como novedad: se trata del hecho de que los puertos deportivos se identifican por categorías, de acuerdo con el nivel y la calidad de sus instalaciones y de los servicios que ofrecen.

Se trata, en suma, de aplicar a los puertos deportivos un sistema de clasificación análogo al de los establecimientos hoteleros. Esta cuestión, meramente enunciada en la Ley y pendiente de su desarrollo por reglamento, debe ser un elemento dinamizador de los puertos deportivos, en términos de calidad y servicios a los usuarios, y debe incentivar la competencia entre instalaciones de estas características.

V

El libro segundo constituye el núcleo central de la Ley, por su extensión y, muy especialmente, por el hecho de que configura los distintos aspectos del sistema portuario. De acuerdo con los cinco títulos en los que se estructura, trata de la planificación, ordenación y construcción; de la organización administrativa portuaria de la Generalidad; del régimen demanial y contractual; de los servicios en el sistema portuario, y, finalmente, del régimen económico y financiero del sistema portuario.

Como se ha señalado anteriormente, una vez consolidado un sistema portuario con un número suficiente de infraestructuras, la Ley debe centrar su atención no tanto en la eventual construcción de nuevas instalaciones sino, fundamentalmente, en la planificación, ordenación y gestión de las ya existentes.

En cuanto a la planificación, la Ley consolida la figura del plan de puertos como el instrumento a través del cual se determinan las grandes líneas de planificación y ordenación de las infraestructuras y los servicios del sistema portuario, en el marco de las directrices que establece el planeamiento territorial general.

Por otra parte, en cuanto a los aspectos urbanísticos, el planteamiento es novedoso, ya que la Ley crea la figura del plan director urbanístico portuario. Mediante este plan director se ordena la zona de servicio de un puerto y tiene una doble naturaleza: urbanística pero también de plan portuario.

La organización administrativa portuaria de la Generalidad se regula en el título segundo de este libro, que dispone que las competencias en materia de puertos se ejercen mediante el departamento competente en materia de puertos y transportes y la entidad de derecho público Puertos de la Generalidad, ambos con consideración de Administración portuaria.

Este es otro de los elementos destacables de la Ley, puesto que define una nueva organización administrativa portuaria. Esta nueva organización debe hacer posible la implantación de un modelo único de gestión portuaria, a cargo de Puertos de la Generalidad, sin perjuicio de las especificidades propias que deben preverse en función de la distinta tipología portuaria y de gestión.

Asimismo, se crea el Consejo de Puertos, como órgano de consulta y asesoramiento en materia portuaria adscrito al departamento competente en materia de puertos, que está llamado a ser el ente que garantice un grado de relación permanente entre el sector y la Administración portuaria.

El título tercero, dedicado al régimen demanial y contractual, agrupa, por una parte, los preceptos que constituyen el marco jurídico del dominio público portuario y, por otra, los contratos administrativos para la construcción de obras portuarias y la concesión de servicios de las infraestructuras portuarias.

Hay que tener en cuenta que el dominio público portuario se configura en base a dos premisas: la titularidad pública de los bienes y su afectación al desarrollo de las operaciones portuarias, con una gestión que debe basarse en principios de eficiencia y rentabilidad, sin olvidar que deben preservarse su integridad y sus características naturales, como dominio inscrito en el ámbito del dominio público marítimo-terrestre, es decir, en un patrimonio público natural de alto valor ambiental.

La Ley configura este dominio público de forma que, una vez definidos los bienes que lo integran, se centra en la gestión de dicho dominio público, en virtud de los títulos demaniales propios de este ámbito de actuación, como son especialmente la concesión demanial y la autorización, siempre basándose en criterios de utilización rentable y eficiente.

En la línea de la necesaria simplificación de trámites, se incorpora un sistema de licencias, comunicaciones y declaraciones responsables para ejercer actividades económicas en las infraestructuras portuarias bajo la premisa del ejercicio libre y en régimen de competencia real y efectiva por cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos establecidos.

El capítulo cuarto del título tercero del libro segundo contiene las determinaciones de la Ley en materia de contratos administrativos para la construcción de obras públicas portuarias o la concesión de servicios de las infraestructuras portuarias.

El punto de partida es la consideración de las actividades reguladas como operaciones de obra pública o de servicio público, en los términos establecidos por la Ley, con la remisión necesaria a las normas de contratación del sector público.

En cuanto a las especialidades establecidas por la Ley, estas responden al objetivo de fijar las bases de un sistema concesional más flexible que incentive las inversiones. Uno de los objetivos estratégicos de la presente ley es configurar un régimen concesional para los puertos deportivos y las dársenas deportivas que, siempre en el marco de la normativa sobre contratos del sector público, aporte soluciones a las problemáticas que puedan generar las distintas coyunturas.

En el caso de los plazos concesionales, por ejemplo, se prevé, tanto en este ámbito contractual como en el demanial, su adecuación no solamente para los casos en los que esté prevista en el título concesional, sino, especialmente, cuando la empresa gestora aborda inversiones relevantes, y siempre para garantizar la viabilidad de la instalación.

También merecen especial mención los aspectos ambientales. Por un lado, la referencia al cambio climático. En concreto, al hecho de que la Administración portuaria, de acuerdo con lo que determine la normativa en esta materia, pueda requerir a las entidades gestoras de las infraestructuras portuarias la elaboración de estudios técnicos sobre la modificación del clima marítimo y su efecto sobre las infraestructuras, los servicios y las operaciones portuarias, y pueda adoptar las medidas adecuadas en cada caso.

Y, por otro lado, el tratamiento en el ámbito de este dominio público portuario de aspectos como los dragados, los vertidos o la gestión de los desechos y otros elementos contaminantes.

El título cuarto se ocupa de los servicios en el sistema portuario, de forma que reclasifica los servicios portuarios en generales y específicos, y conceptúa como generales las operaciones portuarias a las que la Ley atribuye este carácter y cuya titularidad se reserva la Administración portuaria.

En este sentido, la Ley también innova, en la medida en que dota de un adecuado marco jurídico a estas operaciones portuarias, configuradas como las que existen de forma permanente en todas las instalaciones portuarias, que son prestadas directamente por la Administración portuaria o por la persona que explota la instalación portuaria, con independencia de que sean solicitadas o no por los usuarios, y que se financian directamente a cargo del presupuesto de Puertos de la Generalidad o a través de las cuotas de mantenimiento en los casos de gestión indirecta.

Los servicios portuarios específicos se caracterizan por el hecho de que deben estar presentes en todas las instalaciones portuarias, y porque en las instalaciones portuarias gestionadas por la Administración portuaria son prestados por personas físicas o jurídicas o por entidades sin personalidad jurídica distintas de las encargadas de la explotación portuaria, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Administración portuaria pueda asumir su prestación efectiva. En cualquier caso, quien presta el servicio es retribuido directamente por el destinatario, ya que estos servicios se prestan previa petición de los usuarios.

Cabe destacar, en este sentido, la detallada regulación de servicios, como los del practicaaje, el amarre y desamarre de embarcaciones, el remolque portuario, la recepción de desechos generados por buques y embarcaciones y de residuos de carga, y la carga, la estiba, la descarga, la desestiba y el transbordo de mercancías.

Por tanto, la Ley define el régimen jurídico de los servicios portuarios, sus características principales y las formas de prestación, y reconoce la libertad de acceso a cualquier persona que disponga de los requerimientos legalmente establecidos, con prohibición expresa de un régimen de exclusividad o monopolio.

Dentro de este título también se regula la cesión de cualquier tipo de elementos portuarios y el régimen específico de los puntos de amarre y en tránsito, entre otros, así como el chárter náutico.

Se trata, en suma, en un marco de activación económica, de un elemento fundamental para la promoción de la náutica deportiva, como actividad sometida a reglas de mercado, en la que hay que arbitrar medidas que faciliten una correcta gestión de la oferta.

En este respecto, cabe destacar que estos contratos se rigen por el derecho privado, en cuanto a las relaciones entre las partes contractuales, sin perjuicio de que deben sujetarse a la normativa vigente en materia portuaria.

En el caso concreto de la cesión de los puntos de amarre, es, como se ha señalado, un elemento portuario esencial cuando se trata de náutica deportiva, que se configura en términos de derecho de uso preferente. En cuanto al régimen de uso, la Ley da cobertura expresa a la estancia de las tripulaciones en la embarcación, como complemento de su actividad principal, que es la navegación, siempre que se comunique a la dirección del puerto.

Por el contrario, la Ley prohíbe expresamente el uso de artefactos para usos habitacionales, residenciales, hoteleros o para otras tipologías de usos y actividades turísticas. De esta forma se evita que se desvirtúe la finalidad para la que se pone en servicio una infraestructura portuaria.

El último capítulo del título cuarto se destina a dar cobertura a determinadas singularidades del sector pesquero, de forma que, por un lado, se garantiza que los puertos con instalaciones portuarias destinadas al sector pesquero dispongan de instalaciones para el amarre y la descarga de los productos pesqueros y de las instalaciones para la manipulación, preparación, comercialización y distribución de los productos pesqueros, y, por otro lado, se garantiza que las naves de clasificación y venta de pescado, las tradicionales lonjas, se configuren como bienes afectos al servicio portuario de titularidad pública destinadas a la primera venta de los productos de la pesca y centros de control y comercialización con las necesarias garantías.

El régimen tributario del sistema portuario establecido en el título quinto de este libro recoge en buena parte el contenido del texto articulado de las tasas aplicables, aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, de 3 de agosto, y lo hace extensivo a todo el sistema portuario. Asimismo, se introducen en él algunas modificaciones con el fin de simplificar y mejorar su aplicación a los diferentes sectores portuarios.

Este régimen tributario se rige por criterios de equidad y de suficiencia financiera. En cuanto al primero, se adopta en la medida en que las actividades económicas que se desarrollan al amparo de la Ley, y que, de una forma u otra, son beneficiarias de un aprovechamiento privativo o especial del dominio público o de la actividad de la Administración portuaria, deben aportar una contraprestación económica adecuada al sistema. En cuanto al segundo, la suficiencia financiera de la Administración portuaria reside en el hecho de que sus ingresos deben permitirle, en régimen de autonomía económica, afrontar los gastos de explotación, conservación, depreciación y amortización, las obligaciones legalmente exigibles y el mantenimiento y la mejora de las condiciones medioambientales y de seguridad de las instalaciones y los servicios que gestiona o presta directamente, todo ello de un modo compatible con la obtención de un rendimiento razonable en la explotación que permita la financiación de los gastos e inversiones destinados a la creación, ampliación y mejora de las infraestructuras y las superestructuras portuarias.

Para posibilitarlo, la señal económica del beneficio obtenido o del coste del servicio prestado se traslada a los titulares de las actividades destinatarias mediante las tasas, los cánones y otras figuras reguladas en el título quinto por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público portuario, así como por los servicios y actividades que lleva a cabo la Administración portuaria.

Para alcanzar el principio de suficiencia financiera de las operaciones portuarias, la Ley establece que los ingresos económicos de la Administración portuaria deben pasar a ser parte del presupuesto de ingresos de Puertos de la Generalidad, de forma que estos recursos están afectados íntegramente al cumplimiento de los objetivos y las finalidades de la empresa en régimen de autonomía financiera.

Mención especial merece la creación de la tasa por el servicio portuario de recepción obligatoria de los desechos generados por los buques, aplicable a los buques o embarcaciones que acceden por vía marítima o fluvial a una infraestructura portuaria de competencia de la Generalidad, que es consecuencia de la Directiva 2000/59/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga.

Finalmente, en cuanto a este ámbito tributario, la Ley regula también el canon por prestación de servicios portuarios y el ejercicio de actividades comerciales e industriales con usos lucrativos. Para las materias en las que la Administración portuaria actúa bajo el régimen de libre competencia y en las que las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria para los particulares, la Ley establece el régimen jurídico de los correspondientes precios privados.

VI

El libro tercero contiene la regulación de los servicios de transporte de pasajeros, su régimen de prestación y los requisitos de prestación mediante un sistema de comunicaciones previas.

Esta regulación, que tiene como antecedente la de la Ley 10/2000, de 7 de julio, de ordenación del transporte en aguas marítimas y fluviales, se proyecta en dos ámbitos, el del transporte en aguas marítimas y el del transporte en aguas continentales, de forma que comprende tanto los transportes con finalidades turísticas como el desplazamiento a lugares para realizar prácticas deportivas, y, en general, cualquier actividad comercial que implique el transporte de personas en embarcaciones provistas de medios mecánicos de propulsión.

Se exceptúa de su ámbito de aplicación el alquiler de embarcaciones de recreo, con patrón o sin patrón, que no tiene la consideración, a efectos de la presente ley, de transporte de personas.

Estos servicios de transporte de personas se clasifican en líneas regulares, que son las que están sujetas a itinerarios, frecuencia de escalas, precios y demás condiciones de transporte previamente establecidas y que se prestan con una periodicidad predeterminada, y las líneas no regulares u ocasionales, que son todas las que, por sus características, no puedan considerarse regulares.

En este ámbito rige el principio de libertad de prestación, de forma que cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos por la Ley puede ejercer, en régimen de competencia real y efectiva, los servicios de transporte de personas.

La principal novedad en esta materia reside en el hecho de que, en un contexto de simplificación administrativa, se pasa de un sistema de autorización a un régimen de comunicación, para dar cumplimiento a las disposiciones de la normativa europea.

VII

El libro cuarto se ocupa del régimen de policía portuaria con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de las operaciones portuarias y la seguridad de los espacios portuarios, de forma que se perfecciona la tipificación de las infracciones administrativas, tanto en el ámbito portuario como de transporte marítimo, de acuerdo con el principio de reserva de ley.

Por otra parte, sin perjuicio de mantener los aspectos generales en materia de inspección y vigilancia, se especifican adicionalmente las medidas de policía portuaria y el régimen de las órdenes individuales, que refuerzan la potestad portuaria en este ámbito.

La regulación se refuerza en algunos aspectos, como el abandono de buques y las medidas provisionales o cautelares, y se incorporan otras cuestiones, como el embargo y la retención judicial o administrativa, la negativa a la entrada y a la prestación de servicios y actividades y la inspección de los servicios de transporte.

VIII

La parte final de la Ley está integrada por trece disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Cabe destacar, en primer lugar, la disposición adicional primera, que articula un procedimiento de renovación de concesiones y contratos de concesión de servicios de las infraestructuras portuarias, con el objetivo de permitir anticipar este proceso de renovación contractual sin tener que esperar a la finalización del plazo concesional, con los problemas que eso supone a veces.

En cualquier caso, se garantiza que la decisión última queda en el ámbito de la Administración portuaria, como no podía ser de otro modo, ya que puede decidir si gestiona la infraestructura portuaria directa o indirectamente, si estima que es necesario diferir el proceso hasta una nueva licitación en el momento en que finalice la vigencia del título administrativo o si opta por iniciar el correspondiente expediente de contratación.

Por otra parte, en un contexto de promoción de las actividades que se desarrollan en el entorno portuario, la disposición adicional tercera contiene un mandato para la Administración portuaria, que, con la colaboración de las entidades representativas del sector, debe promover las acciones que sean pertinentes para el fomento de la navegación deportiva, especialmente la navegación a vela.

En una línea análoga, la disposición adicional sexta establece que la Administración portuaria debe velar por que el sistema portuario ofrezca un número razonable de amarres destinados a la náutica popular, entendiéndose como tal la que se desarrolla en embarcaciones que no superan los 7 metros de eslora, y preferentemente en las embarcaciones de un bajo nivel de emisiones.

Con el fin de reforzar el marco de ejercicio de las funciones de policía administrativa de los espacios portuarios, y, dentro del mismo, el papel de las entidades concesionarias que gestionan infraestructuras y servicios portuarios en los términos que establece la Ley, la disposición adicional quinta atribuye la consideración de agentes de la autoridad a los empleados de dichas entidades, cuando sean designados para el ejercicio de funciones internas de vigilancia de la actividad.

La disposición adicional séptima tiene una importancia singular, ya que contiene el marco jurídico aplicable a las marinas interiores de Santa Margarida y Empuriabrava.

La Ley opta, a diferencia de normas anteriores, por regular estas dos realidades portuarias de forma específica, como infraestructuras portuarias singulares, situadas en una urbanización marítimo-terrestre.

En este contexto regulador se otorga un papel importante a los respectivos ayuntamientos, de forma que ejercen las funciones de conservación, mantenimiento y vigilancia del conjunto de la urbanización marítimo-terrestre, incluidos los canales o viales navegables.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente ley es la regulación del sistema portuario y el transporte de pasajeros en aguas marítimas y continentales que son competencia de la Generalidad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley es aplicable:

- a) Al sistema portuario que es competencia de la Generalidad.
- b) Al transporte de pasajeros en aguas marítimas y continentales, prestado a título oneroso mediante embarcaciones dotadas de medios mecánicos de propulsión, que transcurre íntegramente por Cataluña.

Artículo 3. *Objetivos.*

Las políticas de la Generalidad en materia de puertos y de transporte en aguas marítimas y continentales deben satisfacer los siguientes objetivos:

- a) Articular un sistema portuario que ponga las infraestructuras portuarias al servicio de la promoción económica, industrial, logística, náutico-deportiva, pesquera, turística y social de Cataluña.
- b) Establecer la organización administrativa y de gestión que se plantee para ponerla al servicio de los operadores del sector, con especial atención a la transparencia y la

simplificación administrativa en la relación entre estos operadores y la Administración portuaria, con criterios de eficacia y eficiencia.

c) Fijar un régimen jurídico contractual adecuado para el fomento de la colaboración pública y privada que se materialice en las inversiones en las infraestructuras y los servicios portuarios.

d) Promover actividades náuticas, de recreo, deportivas, de investigación científica y culturales asociadas.

e) Integrar los puertos en su entorno territorial y vincularlos al resto de infraestructuras de movilidad.

f) Velar por la sostenibilidad ambiental de la infraestructura y de las actividades que se realizan en ella, en un contexto de cambio climático.

g) Velar por que las actividades de transporte de pasajeros en aguas marítimas y continentales se realicen de forma sostenible y segura para los usuarios.

h) Establecer un régimen tributario del sistema portuario justo y proporcionado que garantice su viabilidad y sostenibilidad desde el punto de vista económico y financiero, y la generación de recursos susceptibles de ser reinvertidos en la mejora de dicho sistema portuario.

Artículo 4. *Sistema portuario.*

El sistema portuario está configurado por las infraestructuras portuarias cuya gestión es competencia de la Generalidad y por los servicios y las actividades que regula la presente ley como prestaciones que se ofrecen al público para satisfacer las operaciones y las necesidades marítimas y portuarias.

Artículo 5. *Tipología de infraestructuras portuarias.*

1. A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Puerto: el conjunto de aguas abrigadas y de aguas exteriores adyacentes de aproximación y fondeo, de espacios terrestres contiguos a las mismas y de instalaciones y accesos terrestres que tienen las condiciones físicas naturales o artificiales y, si procede, de organización necesarias para realizar las operaciones propias de cada puerto y requeridas, por razón del uso particular al que se destine, por la flota mercante, pesquera o deportiva y por los usuarios. Incluye las instalaciones portuarias, entendidas como el conjunto de obras civiles de infraestructura, de edificación o de superestructura, así como el conjunto de instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicio situadas en el puerto y destinadas a facilitar el tránsito portuario.

b) Instalación marítima menor: el conjunto de espacios, obras e instalaciones fijos o desmontables para el servicio de las embarcaciones o las personas y para la carga que, por su naturaleza menor, no puede ser considerado puerto marítimo y que ocupa espacios de dominio público marítimo-terrestre no incluidos en la zona de servicio de los puertos. Tienen tal consideración los embarcaderos, los muelles de pilotes, los varaderos y otras instalaciones análogas que no formen parte de un puerto ni estén adscritas a uno.

2. Los puertos se clasifican en:

a) Puertos marítimos o fluviales, por razón del carácter de las aguas abrigadas.

b) Puertos artificiales o naturales, por razón del origen del abrigo, según requieran la ejecución de obras de abrigo. En particular, son puertos naturales los constituidos por las aguas abrigadas por la misma disposición natural del terreno o los parcialmente abrigados que se destinan al anclaje de temporada de embarcaciones de pesca y deportivas o de recreo.

c) Puertos comerciales, industriales, pesqueros, deportivos o mixtos, por razón de su uso o destino, según se destinen, exclusiva o principalmente, a una o varias de estas actividades.

d) Puertos base o de invernada o puertos de temporada, por razón del nivel de abrigo y de servicios que ofrecen.

Artículo 6. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Aguas portuarias: las superficies de agua incluidas dentro de la zona de servicio de un puerto o instalación portuaria menor.

b) Arqueo bruto: el tonelaje de la embarcación, expresado en GT (*gross tonnage*), que consta en el certificado internacional expedido de acuerdo con el Convenio internacional sobre arqueo de buques de 1969. Si un buque no dispone de dicho certificado, puede recurrirse al valor que conste en el Lloyd's Register of Shipping. Si el buque presenta un certificado de su arqueo bruto medido según el procedimiento del Estado de su bandera, expresado como tonelaje de registro bruto (TRB), o si es este el que consta en el Lloyd's Register of Shipping, la Administración portuaria debe asignarle un nuevo arqueo a partir de las dimensiones básicas del buque. Esta asignación debe realizarse aplicando la siguiente fórmula: $GT \text{ (Londres provisional)} = 0,4 \times E \times M \times P$, donde: E = eslora máxima total en metros, M = manga máxima total en metros y P = puntal de trazado en metros. En el supuesto de construcción, el arqueo bruto es el correspondiente al buque terminado; en el caso de desguace, el arqueo bruto es la mitad del original.

c) Atraque: la operación portuaria que consiste en acercar unas embarcaciones a otras o a elementos fijos de amarre y defensa.

d) Atraque en punta: la disponibilidad de un puesto de amarre en pantalán o muelle, de modo que la embarcación queda sensiblemente perpendicular a este y fijando uno de los extremos (proa o popa) de aquella al pantalán o muelle y el otro extremo a un fondeo permanente o al ancla.

e) Calado máximo: el calado de trazado definido según la regla 4.2 del Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de los buques, que figura como anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques de 1969, o, en su defecto, el que consta en el Lloyd's Register of Shipping.

f) Capitán o patrón: la persona que, estando en posesión del correspondiente título, ejerce el mando y la dirección del buque o embarcación en todos sus aspectos, así como las demás funciones públicas y privadas que le atribuya la normativa vigente.

g) Carga de mercancías: la operación portuaria de intercambio del modo terrestre al marítimo que consiste en la entrada de mercancías a la zona de servicio por vía terrestre y la salida de estas o de sus productos derivados por vía marítima.

h) Consignatario del buque: la persona física o jurídica que actúa en nombre y representación del naviero o propietario del buque.

i) Crucero: buque de personas que entra en un puerto y es despachado con este carácter por las autoridades competentes y que, además, tiene un número de pasajeros en régimen de crucero que supera el 50% del total de pasajeros.

j) Dársena: el conjunto de superficies de tierra y agua incluidas en la zona de servicio de un puerto, destinadas de forma preferente al servicio de la flota mercante, pesquera o deportiva o a las actividades turísticas o recreativas complementarias.

k) Descarga de mercancías: la operación portuaria de intercambio del modo marítimo al terrestre que consiste en la entrada de mercancías a la zona de servicio por vía marítima y la salida de estas o de sus productos derivados por vía terrestre.

l) Embarcación de recreo: el buque civil de cualquier tipo, con independencia del medio de propulsión, destinado a actividades de recreo y ocio sin ánimo de lucro o a la pesca no profesional.

m) Embarcación de base: la que tiene autorizada su estancia en la infraestructura portuaria por un período igual o superior a seis meses.

n) Embarcación transeúnte: la que, sin ser de base, tiene autorizada su estancia en la infraestructura portuaria por un período limitado e inferior a seis meses.

o) Entrada: la operación portuaria consistente en el acceso del buque a la zona de servicio por vía marítima.

p) Eslora máxima: la longitud máxima de un buque, desde la proa hasta la popa, que consta en el Lloyd's Register of Shipping, en la documentación del buque o, en su defecto, la que resulte de la medición que realice directamente la Administración portuaria. En el caso

de embarcaciones de recreo, debe tomarse la máxima distancia entre los extremos de los elementos más salientes de proa y popa de la embarcación y sus medios auxiliares.

q) Estancia: la operación portuaria consistente en el fondeo o la permanencia del buque en las aguas portuarias.

r) Instalación desmontable: la que requiere, como máximo, obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresalgan del terreno; está constituida por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni utilización de soldaduras; se monta y desmonta mediante procesos secuenciales; permite proceder a su levantamiento sin derribo, y está compuesta por un conjunto de elementos que resulta fácilmente transportable.

s) Instalación portuaria receptora de desechos: la instalación fija, flotante o móvil capaz de recibir desechos generados por buques y residuos de carga.

t) Lugar de fondeo de anclaje con amarre a muerto: la disponibilidad de un amarre sujeto a un punto fijo del fondo que permita fijar la proa o la popa del buque, de modo que este quede a la gira.

u) Lonja: la instalación destinada a la exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, situada en la zona de servicio y autorizada por los órganos competentes en materia de ordenación del sector pesquero.

v) Manga máxima: la anchura máxima del buque, excluidos sus miembros, medida en la línea de máxima carga de compartimentado o por debajo de la misma.

w) Marina seca: el conjunto de obras e instalaciones terrestres autorizadas por la Administración portuaria para almacenar en ellas embarcaciones de recreo y, en su caso, realizar las actividades de vararlas, encallarlas, custodiarlas o repararlas.

x) Navegación exterior a la Unión Europea: la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que los estados miembros de la Unión Europea ejercen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de estas zonas.

y) Navegación de recreo o deportiva: la navegación cuyo objeto exclusivo es el recreo, la práctica del deporte sin propósito lucrativo o la pesca no profesional, por parte de su propietario o de otras personas, a través del arrendamiento, el contrato de pasaje, la cesión o cualquier otro título, siempre que en estos casos el buque o la embarcación no sea utilizado por más de doce personas, sin contar la tripulación.

z) Navegación interior a la Unión Europea: la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que los estados miembros de la Unión Europea ejercen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

a') Naviero: la persona física o jurídica que, utilizando buques mercantes propios o ajenos, realiza su explotación, aunque no constituya su actividad principal, bajo cualquier modalidad admitida por los usos internacionales.

b') Operaciones portuarias: el conjunto de servicios, suministros, actividades y modalidades de utilización de los bienes, equipos e instalaciones destinadas a facilitar, coordinar y controlar, en condiciones de seguridad, salubridad, eficiencia e indemnidad medioambiental, el acceso, estancia, tránsito y salida de los buques, embarcaciones, pasajeros, tripulantes, vehículos, mercancías y productos de la pesca de la zona de servicio de los puertos e instalaciones marítimas menores.

c') Pasajeros en régimen de crucero turístico: las personas en régimen de transporte, bien porque el puerto de embarque coincide con el destino final de su viaje o bien porque están en tránsito en un puerto, que debe estar amparado por un mismo contrato de transporte.

d') Pasajeros en régimen de transporte: las personas que viajan a bordo de un buque, incluidos los conductores de vehículos, y que no tienen la condición de tripulantes.

e') Propietario del buque: la persona titular dominical o la persona titular del derecho a disfrutar y disponer del buque.

f') Transbordo de mercancías: la operación portuaria que consiste en el traslado de las mercancías de un buque a otro sin detenerse en los muelles, y con la presencia simultánea de ambos buques durante las operaciones.

g') Tránsito marítimo: la operación portuaria que consiste en la transferencia de mercancías o elementos de transporte en el modo marítimo, en la que estas son

descargadas de un buque al muelle y, posteriormente, vuelven a ser cargadas a otro buque, o al mismo buque en distinta escala, sin salir de la zona de servicio del puerto.

h') Tránsito terrestre: la operación portuaria que consiste en la transferencia de mercancías o elementos de transporte en el modo terrestre, en la que la entrada y la salida de la zona de servicio del puerto se realizan por vía terrestre.

i') Transporte marítimo de corta distancia: el movimiento de mercancías y personas por mar entre puertos situados en territorio de la Unión Europea o entre estos puertos y los situados en países no europeos con una línea de costa en los mares ribereños que rodean Europa.

j') Urbanización marítimo-terrestre: la integrada por una marina interior y los terrenos de la urbanización, que deben constituir un sector de planeamiento urbanístico vinculado a la marina, de uso preferentemente residencial.

k') Buque: cualquier embarcación, plataforma o artefacto flotante, con o sin desplazamiento, apto para la navegación.

l') Buque pesquero: el buque civil de cualquier tipo utilizado comercialmente para la captura de peces u otros recursos vivos del mar.

m') Buque turístico local: el buque que realiza excursiones con finalidad turística, con o sin escalas, a una distancia máxima de cincuenta millas desde el puerto base.

[...]

LIBRO SEGUNDO

Sistema portuario

[...]

TÍTULO IV

Servicios en el sistema portuario

[...]

CAPÍTULO VII

Sector pesquero

Artículo 109. *Instalaciones portuarias con actividad pesquera.*

1. Los puertos con instalaciones portuarias destinadas al sector pesquero tienen que disponer, como mínimo, de instalaciones destinadas al amarre y la descarga de los productos pesqueros y de instalaciones destinadas a la manipulación, preparación, comercialización y distribución de los productos pesqueros.

2. El desembarque de los productos pesqueros debe realizarse en los muelles delimitados a tal efecto por la Administración portuaria.

3. En todos los expedientes para el establecimiento o el cambio de base fija o temporal y actividades de acuicultura es preceptivo y de carácter vinculante el informe de la Administración portuaria sobre la disponibilidad de amarre para la actividad pesquera, su adecuación a las necesidades de la embarcación y de la disponibilidad de servicios de comercialización y de prestación de servicios portuarios.

4. Deben establecerse por reglamento las condiciones de las instalaciones portuarias destinadas al sector pesquero.

Artículo 110. *Naves de comercialización de productos pesqueros y actividades complementarias.*

1. Las naves de clasificación y venta de pescado son bienes afectos al servicio portuario de titularidad pública destinados a la primera venta de los productos de la pesca y centros de control y comercialización que disponen de las instalaciones necesarias para llevar a cabo su función.

2. La primera comercialización del pescado desembarcado en los puertos pesqueros se realiza en las naves de clasificación y venta de pescado. La gestión es indirecta, a través del otorgamiento de la correspondiente concesión que habilite a su gestión y aprovechamiento. La concesión otorgada para la explotación puede autorizar la realización por parte de la empresa concesionaria de actividades complementarias de apoyo a la actividad pesquera del correspondiente puerto. El procedimiento de otorgamiento de la concesión se halla regulado en el libro segundo.

3. Las actividades complementarias que el sector pesquero lleva a cabo en los puertos con actividad pesquera autorizada deben disponer de la correspondiente autorización de la Administración portuaria. Debe garantizarse la compatibilidad de esas actividades con los servicios portuarios, la operativa del puerto y la disponibilidad de la zona de servicio afectada.

4. Las actividades de transferencia de productos pesqueros en la zona de servicio portuaria se llevan a cabo en las zonas habilitadas por la Administración portuaria.

TÍTULO V

Régimen económico y financiero del sistema portuario

[...]

CAPÍTULO II

Normas generales sobre los tributos portuarios

[...]

CAPÍTULO III

Tasas portuarias por la utilización privativa del dominio público portuario

Sección primera. Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario (T01)

Artículo 125. *Hecho imponible.*

El hecho imponible de la tasa por ocupación privativa del dominio público portuario consiste en esta ocupación, en virtud de una autorización, una concesión o un contrato otorgado por la Administración portuaria. Quedan exentas las superficies de uso público como los accesos, viales y zonas verdes.

Artículo 126. *Sujeto pasivo.*

Tienen la condición de sujetos pasivos de la tasa por ocupación privativa del dominio público portuario las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que ocupen el dominio público portuario en virtud de una autorización, una concesión o un contrato.

Artículo 127. *Exenciones.*

Están exentos de la tasa por ocupación privativa del dominio público portuario:

a) La Cruz Roja respecto a las actividades propias que tiene encomendadas esta institución en materia de salvamento marítimo y otras organizaciones no gubernamentales en casos de ocupación temporal vinculada a acciones concretas de rescate de personas u otras tareas humanitarias.

b) Las entidades sin finalidades lucrativas legalmente constituidas cuya actividad esté exclusivamente vinculada a la atención de tripulantes y pasajeros.

c) Los órganos y entidades de las administraciones públicas que ejercen actividades de vigilancia, de represión del contrabando, de salvamento y de lucha contra la contaminación marina, las relacionadas con la defensa nacional, la inspección y protección del medio

marino y costero, la protección de los recursos pesqueros, la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y la seguridad pública.

Artículo 128. *Acreditación y exigibilidad.*

1. El período impositivo de la tasa por ocupación privativa del dominio público portuario coincide con el año natural. No obstante, el período impositivo debe ser inferior al año en los siguientes casos:

a) Si la ocupación del dominio público portuario tiene una duración inferior al año. En este caso, el período impositivo coincide con el determinado en el correspondiente título habilitante.

b) Si el primer año de ocupación del dominio público portuario la ocupación no se inicia el 1 de enero o si, en el año de cesación en la ocupación del dominio público portuario, la cesación se produce en un momento anterior al 31 de diciembre. En estos dos casos, el período impositivo debe comprender el período de tiempo durante el que se ocupe el dominio público portuario en el año de referencia.

2. La tasa se acredita en el momento en que se inicia la ocupación de los bienes de dominio público portuario, momento que, a tales efectos, se entiende que coincide con la fecha de formalización del correspondiente título habilitante. No obstante, cuando la ocupación haya sido autorizada durante más de un año, la acreditación del segundo y siguientes ejercicios tiene lugar el 1 de enero de cada año.

3. Cuando empieza la ocupación del dominio público portuario una vez iniciado el año natural, debe liquidarse la cuota proporcional correspondiente al número de días que queden para finalizar el período impositivo, incluido el de la fecha de ocupación. Asimismo, si el plazo de vigencia del título habilitante es inferior a un año debe liquidarse la cuota proporcional correspondiente al número de días autorizados.

4. En caso de cesación de la ocupación antes de la finalización del período impositivo, la cuota debe prorratearse por días naturales. A tal efecto, debe considerarse como fecha de cesación la de la resolución que decreta la extinción del título habilitante para la ocupación del dominio público portuario, y las personas obligadas tributariamente pueden solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los días naturales que quedan hasta el 31 de diciembre. Esta misma regla debe aplicarse en caso de extinción anticipada de los títulos habilitantes cuya duración sea inferior al año.

5. La cuota íntegra de la tasa debe determinarse de acuerdo con los elementos de cuantificación vigentes en el momento de la acreditación. Si la ocupación del dominio público portuario ha sido autorizada durante más de un año, la cuota íntegra de la tasa en el segundo y los siguientes ejercicios debe determinarse de acuerdo con los elementos de cuantificación vigentes el 1 de enero de cada año.

6. El pago de la deuda tributaria debe efectuarse por adelantado. Si la duración del título habilitante de la ocupación del dominio público portuario excede el año, la deuda debe satisfacerse con periodicidad semestral. No obstante, Puertos de la Generalidad puede autorizar pagos a cuenta.

Artículo 129. *Elementos de cuantificación de la tasa.*

1. El valor de mercado de los bienes de dominio público portuario ocupados por zonas de servicio portuarias y tomando en consideración la modalidad de bien demanial afectado es el siguiente:

Zona de servicio portuaria	Modalidad del bien de dominio público portuario ocupado		
	Valor del metro cuadrado o lineal del terreno	Valor del metro cuadrado o lineal de lámina de agua	Valor del metro cuadrado o lineal de las obras o instalaciones
	- Euros	- Euros	- Euros
Zona de servicio portuaria norte.	412,24	16,77	875,75
Zona de servicio portuaria centro.	617,52	21,61	1.057,21

Zona de servicio portuaria	Modalidad del bien de dominio público portuario ocupado		
	Valor del metro cuadrado o lineal del terreno - Euros	Valor del metro cuadrado o lineal de lámina de agua - Euros	Valor del metro cuadrado o lineal de las obras o instalaciones - Euros
Zona de servicio portuaria sur.	363,93	10,94	843,98

2. La base imponible de la tasa por ocupación privativa del dominio público portuario está constituida por la media del valor de mercado de los bienes de dominio público portuario de las zonas de servicio portuarias en los siguientes términos:

- Valor medio del metro cuadrado o lineal del terreno: 455,83 euros.
- Valor medio del metro cuadrado o lineal de lámina de agua: 16,56 euros.
- Valor medio del metro cuadrado o lineal de las obras e instalaciones: 886,52 euros.

3. La superficie de dominio público portuario ocupada se computa en metros cuadrados. No obstante, cuando la ocupación se efectúa mediante tuberías, líneas, canalizaciones y otros elementos similares, se computa en metros lineales.

4. Para la determinación de los tipos de gravamen recogidos en el apartado 5, se tendrá en cuenta la clase de uso portuario asignado al bien de dominio público portuario ocupado y de la modalidad del bien afectado, de acuerdo con los porcentajes que se establecen en la primera tabla del apartado 5, que se aplican a los valores medios de mercado establecidos en el apartado 2.

5. Los porcentajes en relación con el apartado 4 son los siguientes:

Clase de uso	Terrenos	Agua	Obras e instalaciones
Comercial	3 %	3 %	3,60 %
Industrial	3 %	3 %	3,60 %
Logístico	3 %	3 %	3,60 %
Náutico-pesquero	3 %	3 %	3,60 %
Pesquero	2 %	2 %	2,40 %
Atípico	5 %	5 %	6 %
Puerto deportivo íntegro en régimen de concesión	3 %	3 %	3,60 %

Estos porcentajes corresponden a los siguientes tipos de cuantía fija:

Clase de uso	Terrenos	Agua	Obras e instalaciones
Comercial/ Industrial/ Logístico/ Náutico-deportivo/Puerto deportivo íntegro en régimen de concesión	13,6749	0,4968	31,9147
Pesquero	9,1166	0,3312	21,2765
Atípico	22,7915	0,828	53,1912

Artículo 130. Cuota tributaria primaria.

1. La cuota íntegra primaria de la tasa por ocupación privativa del dominio público portuario se determina multiplicando el valor del metro cuadrado o lineal de la modalidad de dominio público portuario por el número de metros cuadrados o lineales realmente ocupados y por el tipo de gravamen. Cuando la base imponible y el tipo de gravamen aplicables a los bienes ocupados sean diferentes, debe calcularse la cuota íntegra correspondiente a cada uno de modo independiente y debe sumarse el resultado.

2. Sobre la cuota íntegra, que denominamos primaria, deben aplicarse de forma sucesiva y multiplicadora las reducciones y bonificaciones que le correspondan. A tales efectos, la cuota íntegra primaria debe multiplicarse, sucesivamente, por los correspondientes coeficientes reductores, entendiéndose por coeficiente reductor la unidad menos el valor de la reducción o bonificación en tanto por uno.

3. Se establecen las siguientes reducciones de la cuota íntegra primaria:

a) La cuota íntegra de la tasa se reduce en un 50 % si solo se ocupa el vuelo o subsuelo de los terrenos, espacios sumergidos o zonas de playa. Esta reducción no es aplicable si se impide la utilización de la superficie.

b) La cuota íntegra primaria de la tasa, si procede, reducida es reducible en un 20 % en ocupaciones de superficie superiores a los 5.000 metros cuadrados destinadas a la actividad náutica deportiva y a la reparación y conservación de embarcaciones.

4. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación por inversión: los contribuyentes que realicen una inversión económica en el dominio público portuario consistente en obras vinculadas a la potenciación de la actividad náutica deportiva que afecten a la infraestructura portuaria y la superestructura para potenciar la mejora y la calidad del servicio pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 1% de la cuota íntegra primaria y, si procede, reducida de la tasa por cada 200.000 euros objeto de inversión. Esta bonificación puede aplicarse durante todo el plazo concesional, siempre que se haya acordado y documentado previamente el plazo de ejecución.

b) Bonificaciones para potenciar prácticas medioambientales e incentivar la calidad en la prestación de servicios: los contribuyentes que acrediten la implantación de un sistema de gestión y auditoría medioambiental, de acuerdo con el Reglamento (CE) núm. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, o dispongan de un sistema de gestión medioambiental según la norma internacional ISO 14001 pueden solicitar la aplicación de una bonificación de la cuota íntegra primaria y, si procede, reducida y bonificada de la tasa del 15% o del 10%, respectivamente, no acumulativa. Si se dispone de la certificación ISO 9001 de calidad, la bonificación es del 5%, acumulable a las anteriores. Esta bonificación debe aplicarse durante todo el plazo concesional siempre que las certificaciones estén en vigor.

c) En el caso de contribuyentes que correspondan a puertos gestionados totalmente bajo el régimen de concesión que para la gestión de toda la instalación portuaria dispongan del sistema de gestión y auditoría medioambiental según el reglamento EMAS o dispongan de un sistema de gestión medioambiental o de calidad según las normas internacionales también referidas, pueden solicitar la aplicación de una bonificación de la cuota íntegra primaria y, si procede, reducida y bonificada de la tasa del 40%, del 30% o del 5%, respectivamente, no acumulativa. Esta bonificación debe aplicarse durante todo el plazo concesional, siempre que las certificaciones estén en vigor.

d) Bonificación por fomento de la náutica ligera o sin motor: los contribuyentes que destinen espacios para el fomento de la náutica ligera o sin motor pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 90% del cómputo de los metros cuadrados destinados a esta actividad, con la obligación de repercutir en la misma la bonificación. Se aplica sobre la parte de la cuota íntegra primaria y, si procede, reducida y bonificada que corresponda. Para obtener esta bonificación, es necesario que la federación deportiva correspondiente certifique la actividad llevada a cabo.

e) Bonificación a la pesca artesanal en los puertos deportivos gestionados íntegramente bajo el régimen de concesión: los contribuyentes que destinen espacios al mantenimiento de la actividad tradicional de pesca artesanal pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 90% del cómputo de los metros cuadrados destinados a esta actividad, con la obligación de repercutir la bonificación en las cuotas que se giren por ocupación a los pescadores debidamente acreditados. Se aplica sobre la parte de la cuota íntegra primaria y, si procede, reducida y bonificada que corresponda.

f) Bonificación a las superficies destinadas a áreas técnicas o rampas de varada en los puertos deportivos gestionados íntegramente bajo el régimen de concesión: los contribuyentes correspondientes a puertos deportivos gestionados totalmente bajo el régimen de concesión pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 50% en el cómputo de la superficie no edificada que corresponda a área técnica o rampa de varada y que se destine al mantenimiento y reparación de embarcaciones como actividad

complementaria del puerto. Se aplica sobre la parte de la cuota íntegra primaria y, si procede, reducida y bonificada que corresponda.

5. Se limita la aplicación de reducciones, bonificaciones o reducciones y bonificaciones de forma conjunta:

a) Las reducciones y bonificaciones pueden aplicarse en cascada simultáneamente con el límite máximo, junto con las reducciones aplicadas, del 50% de la cuota íntegra primaria.

b) En el caso de las bonificaciones aplicables a los puertos deportivos gestionados íntegramente bajo el régimen de concesión, la acumulación de las bonificaciones establecidas por las letras a y c del apartado 4 no puede exceder el 50% de la cuota íntegra primaria.

[...]

Sección tercera. Tasa por la ocupación del dominio público portuario con bienes muebles destinados a la prestación de servicios portuarios específicos o al desarrollo de actividades económicas (T03)

Artículo 138. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa por la ocupación del dominio público portuario con bienes muebles destinados a la prestación de servicios portuarios específicos o al desarrollo de actividades económicas consiste en la utilización privativa de cualquier bien de dominio público portuario mediante:

a) El depósito de objetos y materiales utilizados en la manipulación de mercancías, suministro o avituallamiento a buques, embarque y desembarque de pasajeros, equipajes y vehículos y, en general, para la prestación de cualquier tipo de servicio portuario o actividad económica en el puerto.

b) El depósito de materiales de construcción, vallas, puntales, caballetes, andamios y otras instalaciones análogas.

c) El depósito de aparatos de venta automática.

d) El depósito de utensilios de pesca.

e) La ocupación del dominio público portuario con sillas, mesas, tribunas, entarimados y otros bienes muebles similares.

2. Si la utilización privativa tiene lugar en infraestructuras portuarias y otros bienes de dominio público portuario en régimen de autorización, concesión o contrato administrativo, la tasa solamente es exigible si los bienes muebles utilizan de cualquier forma bienes de dominio público gestionados directamente por la Administración portuaria.

Artículo 139. Supuestos de no sujeción.

No están sujetas a la tasa por la ocupación del dominio público portuario con bienes muebles destinados a la prestación de servicios portuarios específicos o al desarrollo de actividades económicas:

a) La ocupación del dominio público portuario mediante el depósito de materiales de construcción, vallas, puntales, caballetes, andamios y otras instalaciones análogas efectuada por empresas contratadas por la Administración portuaria para la ejecución de obras de su competencia.

b) La ocupación del dominio público portuario en zona de tráfico descubierta con las mercancías cargadas o descargadas utilizando medios no rodantes durante el mismo día de carga o descarga y el inmediato anterior o posterior, respectivamente.

c) La ocupación del dominio público portuario con bienes muebles sujetos y no exentos de las tasas de entrada y estancia de buques, atraque de buques, carga, descarga, transbordo y tráfico de mercancías, embarque, desembarque y tránsito de pasajeros y vehículos bajo el régimen de pasaje, de la pesca fresca, de las embarcaciones de recreo, de estacionamiento de vehículos, de almacenaje de mercancías, de instalación de señales informativas y rótulos indicadores y de estancia de buques en la zona del varadero.

Artículo 140. *Sujeto pasivo.*

Tienen la condición de sujetos pasivos de la tasa por ocupación del dominio público portuario con bienes muebles destinados a la prestación de servicios portuarios específicos o al desarrollo de actividades económicas las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria a favor de las cuales se otorgue la autorización para utilizar el dominio público portuario con bienes muebles o, en su defecto, que se beneficien de la utilización si se ha procedido sin la pertinente autorización.

Artículo 141. *Exenciones.*

Están exentos de la tasa por ocupación del dominio público con bienes muebles destinados a la prestación de servicios portuarios específicos o al desarrollo de actividades económicas:

a) La Administración general del Estado, las comunidades autónomas y los municipios en ejercicio de sus competencias.

b) La Cruz Roja, respecto a las actividades propias que tiene encomendadas esta institución en materia de salvamento marítimo, y otras organizaciones no gubernamentales en casos de ocupación temporal vinculada a acciones concretas de rescate de personas u otras tareas humanitarias.

c) Las entidades sin finalidades lucrativas legalmente constituidas cuya actividad esté exclusivamente vinculada a la atención de tripulantes y pasajeros.

Artículo 142. *Acreditación y exigibilidad.*

1. La tasa por ocupación del dominio público con bienes muebles destinados a la prestación de servicios portuarios específicos o al desarrollo de actividades económicas se acredita cuando se inicia la utilización privativa del dominio público portuario, momento que, a tales efectos, se entiende que coincide con el del otorgamiento de la pertinente autorización.

2. Si se hubiese producido la utilización privativa del dominio público portuario sin solicitar autorización, la acreditación de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicha utilización.

3. El pago de la deuda tributaria debe efectuarse por adelantado. Las partes tributarias obligadas deben satisfacer la deuda con periodicidad mensual o anual, cuando el plazo de duración de la autorización se ha establecido por meses, o, si procede, por el plazo de vigencia máximo establecido por la ley.

4. Si, por causa no imputable al sujeto pasivo, no se llega a consumir íntegramente el período de utilización autorizado, los obligados tributarios pueden solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los días o meses que quedan para completar dicho período.

Artículo 143. *Elementos de cuantificación de la tasa.*

1. Los elementos de cuantificación de la tasa por ocupación del dominio público con bienes muebles destinados a la prestación de servicios portuarios específicos o al desarrollo de actividades económicas son:

a) La superficie de dominio público portuario ocupada.

b) El tiempo de ocupación del dominio público portuario.

2. La superficie de dominio público portuario ocupada se computa en metros cuadrados.

3. El tiempo de utilización del dominio público portuario se computa en días, meses o años, según los casos.

4. Como regla general, los plazos inicial y final del período de ocupación coinciden con las fechas de otorgamiento y extinción de la correspondiente autorización simplificada. No obstante, si la ocupación del dominio público portuario se ha efectuado sin solicitar su autorización, el período debe computarse por días y los plazos inicial y final se corresponden con los momentos de inicio y finalización de la ocupación.

5. Si el período de ocupación se computa por días, estos se entienden completos. A tal fin, el primer día de utilización siempre se considera completo. El último día, sin embargo, sólo se considera completo si se cesa en la utilización a partir de las doce del mediodía.

Artículo 144. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de la tasa por ocupación del dominio público con bienes muebles destinados a la prestación de servicios portuarios específicos o al desarrollo de actividades económicas se determina multiplicando las cuantías fijas de la tarifa incluidas en el siguiente cuadro por la superficie de dominio público portuario ocupada y por el tiempo de ocupación previsto.

Concepto	Importe del metro por día - Euros	Importe del metro por mes - Euros	Importe del metro por año - Euros
Depósito de objetos y materiales utilizados en la manipulación de mercancías, suministro o avituallamiento a buques, embarques y desembarques de pasajeros, equipajes y vehículos.	0,1400	3,7400	41,2100
Depósito de materiales de construcción, vallas, puntales, caballetes, andamios y otras instalaciones análogas.	0,1700	4,7000	51,2300
Depósito de utensilios de pesca.	0,1200	3,3400	36,4600
Depósito de aparatos de venta automática y ocupación del dominio público portuario con sillas, mesas, tribunas, tarimas y otros bienes muebles similares.	0,3200	8,6900	94,7800
Depósito de objetos y materiales utilizados en la prestación de cualquier otro servicio o actividad.	0,1500	4,1900	45,7400

Sección cuarta. Tasa por la estancia de buques en la zona de varadero (T04)

Artículo 145. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa por la estancia de buques en la zona de varadero consiste en la utilización privativa del dominio público portuario con ocasión de la estancia de los buques o embarcaciones en los espacios terrestres de la zona de servicio destinados a varadero.

2. Si la utilización privativa tiene lugar en infraestructuras portuarias y otros bienes de dominio público portuario en régimen de autorización, concesión o contrato administrativo, la tasa solo es exigible en caso de que los buques o las embarcaciones utilicen de cualquier forma bienes de dominio público gestionados directamente por la Administración portuaria.

Artículo 146. Sujeto pasivo.

1. Tienen la condición de sujetos pasivos de la tasa por la estancia de buques en la zona de varadero, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria a favor de las cuales se otorgue la autorización para utilizar el dominio público portuario con el buque o embarcación o, en su defecto, las que se beneficien de la utilización si se ha procedido sin la autorización pertinente.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de sustituto del contribuyente:

a) En los buques pesqueros, si están consignados, el consignatario. De lo contrario, y de forma solidaria, las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo la actividad de reparación o mantenimiento del buque en la zona del varadero, el propietario y el armador del buque si, en este segundo caso, se trata de personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica distintas.

b) En los buques que no son de pesca, si están consignados, el consignatario. De lo contrario, y de forma solidaria, las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo la actividad de reparación o mantenimiento del buque en la zona de varadero, el propietario, el naviero y el capitán o patrón del buque.

Artículo 147. Acreditación y exigibilidad.

1. La tasa por la estancia de buques en la zona de varadero se acredita cuando se inicia la utilización privativa del dominio público portuario, momento que, a tales efectos, se entiende que coincide con el del otorgamiento de la autorización pertinente.

2. Si se hubiese producido la utilización privativa del dominio público portuario sin solicitar autorización, la acreditación de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicha utilización.

3. El pago de la deuda tributaria debe efectuarse por adelantado.

4. Si por causa no imputable al sujeto pasivo no se llega a consumir íntegramente el período de utilización autorizado, puede solicitarse la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los días que quedan para completar dicho período.

Artículo 148. Elementos de cuantificación de la tasa.

1. Los elementos de cuantificación de la tasa por la estancia de buques en la zona de varadero son:

- a) La superficie de dominio público portuario utilizada.
- b) El tiempo de utilización del dominio público portuario.
- c) La clase de buque o embarcación.

2. La superficie de dominio público portuario utilizada se computa en metros cuadrados y se calcula multiplicando la eslora máxima del buque o embarcación por la manga máxima.

3. El tiempo de utilización del dominio público portuario se computa por días completos. Como regla general, los plazos inicial y final del período de utilización coinciden con las fechas de otorgamiento y extinción de la autorización pertinente. No obstante, cuando la utilización del dominio público portuario se haya efectuado sin solicitar la autorización, dichos plazos se corresponden con los días de inicio y finalización de la ocupación.

4. El primer día de ocupación siempre se considera completo. El último día, sin embargo, solamente se considera completo si la ocupación cesa después de las doce del mediodía.

5. Los buques o embarcaciones se clasifican en pesqueros y el resto.

Artículo 149. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de la tasa por la estancia de buques en la zona de varadero se determina multiplicando las cuantías fijas de la tarifa incluidas en el siguiente cuadro por la superficie de dominio público portuario ocupada y por el tiempo de ocupación utilizado.

2. Para determinar la cuota íntegra de la tasa, la tarifa debe aplicarse de modo escalonado.

3. Si el buque o la embarcación que utiliza la zona de varadero está destinado a la prestación de un servicio portuario, las personas obligadas tributariamente pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 20% de la cuota íntegra de la tasa.

Período	Buques pesqueros	Resto de buques
Día 1.	0,1900 euros	0,5661 euros
Día 2 a 7.	0,1226 euros	0,3652 euros
Día 8 a 30.	0,0791 euros	0,2356 euros
Día 31 en adelante.	0,0510 euros	0,1520 euros

CAPÍTULO IV

Tasas portuarias por el aprovechamiento especial del dominio público portuario**Sección primera. Tasa de entrada y estancia de buques (TA1)****Artículo 150. Hecho imponible.**

1. El hecho imponible de la tasa de entrada y estancia de buques consiste en la utilización de cualquier bien de dominio público portuario, efectuada por el buque, con

ocasión de las operaciones portuarias de entrada y estancia, incluidas las aguas del puerto, los canales de acceso y las zonas de fondeo o anclaje.

2. Si las operaciones portuarias de entrada y estancia tienen lugar en infraestructuras portuarias y otros bienes de dominio público portuario en régimen de autorización, concesión o contrato administrativo, la tasa solamente es exigible si el buque utiliza de cualquier forma bienes de dominio público gestionados directamente por la Administración portuaria.

Artículo 151. *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetos a la tasa por la estancia de buques los buques sujetos y no exentos de las tasas de la pesca fresca y de las embarcaciones de recreo.

Artículo 152. *Sujeto pasivo.*

1. Tienen la condición de sujetos pasivos de la tasa por la estancia de buques, en concepto de contribuyente y, además, de forma solidaria, el propietario, el naviero y el capitán o el patrón del buque.

2. Tiene la condición de sujeto pasivo de esta tasa, en concepto de sustituto del contribuyente, el consignatario del buque cuando este se encuentra consignado.

Artículo 153. *Exenciones.*

Están exentos de la tasa por la estancia de buques:

a) Los buques cuya titularidad corresponde a la Administración general del Estado, de las comunidades autónomas o de los municipios que estén destinados exclusivamente a la prestación de servicios oficiales de su competencia bajo el régimen de gestión directa.

b) Los buques en servicio oficial de la Unión Europea o de uno de los estados miembros de la Unión Europea que estén destinados exclusivamente a la prestación de servicios de su competencia bajo el régimen de gestión directa.

c) La Cruz Roja, respecto a las actividades propias que tiene encomendadas esta institución en materia de salvamento marítimo, y otras organizaciones no gubernamentales en casos de ocupación temporal vinculada a acciones concretas de rescate de personas u otras tareas humanitarias.

Artículo 154. *Acreditación y exigibilidad.*

1. La tasa por la estancia de buques se acredita cuando el buque entra en las aguas de la zona de servicio del puerto, momento que, a tales efectos, se entiende que coincide con el del otorgamiento de la correspondiente autorización.

2. Si se hubiese producido la utilización privativa del dominio público portuario sin solicitar autorización, la acreditación de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicha utilización.

3. El pago de la deuda tributaria se efectúa por adelantado. No obstante, cuando resulta aplicable la reducción por estancia prolongada, las personas obligadas tributariamente deben pagar la deuda con periodicidad mensual.

4. Si el período de estancia autorizado tiene que ampliarse, las personas obligadas tributariamente deben formular una nueva solicitud y abonar nuevamente por adelantado el correspondiente importe.

5. Si, por causa no imputable al sujeto pasivo, no se llega a consumir íntegramente el período de estancia autorizado, las partes tributarias obligadas pueden solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a las horas que faltan para completar dicho período.

Artículo 155. *Elementos de cuantificación de la tasa.*

1. Los elementos de cuantificación de la tasa por la estancia de buques son:

- a) El arqueo bruto del buque.
- b) El tiempo de utilización del dominio público portuario.

2. El tiempo de utilización del dominio público portuario se computa en horas y minutos. El tiempo de utilización efectiva se calcula a partir del momento de la puesta a disposición o

reserva del puesto de atraque o anclaje hasta que el buque abandona la zona de servicio. El tiempo de utilización se computa al 50% si la entrada y la estancia del buque tienen lugar en días festivos y fines de semana mientras se espera el inicio del conjunto de operaciones comerciales en día laborable.

Artículo 156. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de la tasa por la estancia de buques se determina multiplicando la cuantía fija de 0,50 euros por cada 100 toneladas de registro bruto (o por cada 100 unidades de arqueo) o fracción y por el tiempo de utilización del dominio público portuario.

La cantidad así obtenida se modula mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

- a) Para buques de 0 a 10 GT: 0,80.
- b) Para buques de más de 10 GT a 100 GT: 0,85.
- c) Para buques de más de 100 GT a 400 GT: 0,90.
- d) Para buques de más de 400 GT a 4.000 GT: 0,95.
- e) Para buques de más de 4.000 GT a 6.000 GT: 1,05.
- f) Para buques de más de 6.000 GT: 1,15.

2. La cuota íntegra de la tasa, modulada de acuerdo con los coeficientes referidos en el apartado 1, se reduce en la proporción que corresponda en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El tipo de navegación, atendiendo a las emisiones emitidas.
- b) La utilización de instalaciones en régimen de autorización o concesión administrativa.
- c) Estancias prolongadas.
- d) Arribada forzosa.
- e) Cruceros turísticos, siempre que cumplan los estándares ambientales.
- f) Transporte marítimo de corta distancia, siempre que cumpla los estándares ambientales.

3. La cuota de la tasa solamente puede ser objeto de una reducción. En caso de que se den los requisitos para aplicar dos o más reducciones, debe aplicarse la que resulte más favorable a la persona obligada tributariamente.

4. En consideración al tipo de navegación, la cuota íntegra de la tasa se reduce en un 10% en el caso de buques con bandera de un estado miembro de la Unión Europea registrados en el territorio de la Unión y que efectúen navegación interior a la Unión Europea.

5. La cuota íntegra de la tasa se reduce en un 40% si las operaciones portuarias de entrada y estancia tienen lugar en infraestructuras portuarias u otros bienes de dominio público portuario en régimen de autorización o concesión administrativa, siempre que se cumplan los estándares ambientales.

6. Teniendo en cuenta una estancia prolongada, la cuota íntegra de la tasa se reduce en un 50% en los siguientes casos:

- a) Buques turísticos locales.
- b) Buques destinados al dragado y al avituallamiento.
- c) Buques destinados a la prestación de servicios portuarios generales o específicos.
- d) Buques destinados a la acuicultura o a constituir viveros flotantes.
- e) Embarcaciones profesionales dedicadas al alquiler, con o sin patrón.
- f) Buques en construcción, reparación, transformación y desguace.
- g) Buques pesqueros cuya última operación de descarga o transbordo se haya realizado en el puerto y se encuentren en paro biológico o veda.
- h) Buques en depósito judicial.
- i) Buques, incluidos los pesqueros, inactivos.
- j) Otros buques cuya estancia sea superior a un mes.

7. En los casos de las letras i y j, a partir del segundo mes de estancia la reducción es del 40%; el tercer mes, del 30%; el cuarto mes, del 20%, y el quinto mes, del 10%. Transcurridos seis meses desde la entrada y estancia, no debe aplicarse ninguna reducción.

8. La cuota íntegra de la tasa se reduce en un 50% si la entrada y la estancia del buque se produce por arribada forzosa. Esta reducción solamente debe aplicarse durante los primeros siete días de estancia del buque.

9. La cuota íntegra de la tasa se reduce en un 50% si el buque tiene la consideración de crucero turístico y cumple los estándares ambientales.

10. La cuota íntegra de la tasa se reduce en un 50% si el buque efectúa transporte marítimo de corta distancia y cumple los estándares ambientales. Para el transporte marítimo de corta distancia, hay que atenerse a lo que determine el derecho marítimo comunitario e internacional.

11. La cuota íntegra de la tasa, reducida en la forma establecida en el apartado 2, puede ser objeto de alguna bonificación por protección del medio ambiente.

12. La cuota íntegra de la tasa solamente puede ser objeto de una bonificación. En caso de que se den los requisitos para aplicar dos o más bonificaciones, solamente se aplica la que resulte más favorable al obligado tributario.

13. Si los buques operados por un mismo naviero o de crucero turístico, o, en su caso, de diferentes compañías navieras pero que dispongan de acuerdos de explotación compartida, realizan más de doce escalas en una misma infraestructura portuaria durante el año natural, y cumplen los estándares ambientales, los obligados tributarios pueden solicitar la aplicación de las bonificaciones detalladas en la siguiente tabla:

Tipo de buque	Número de escalas al año				
	13 a 18	19 a 24	25 a 40	41 a 60	De 61 en adelante
Buques de arqueo de hasta 15.000 GT.	10 %	25 %	40 %	50 %	55 %
Buques de arqueo superior a 15.000 GT.	15 %	30 %	45 %	55 %	60 %

14. Si el capitán o el patrón de un buque comercial acredita ante Puertos de la Generalidad el cumplimiento de condiciones de respeto al medio ambiente que mejoran las que exigen las normas y los convenios internacionales, y, además, tiene suscrito un acuerdo con la autoridad portuaria en materia de buenas prácticas ambientales asociadas a las operaciones y a la estancia de los buques en el puerto, las personas obligadas tributariamente pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 50%.

15. Si el capitán o el patrón de un buque de menos de 24 metros de eslora y autorizado para un máximo de doce pasajeros acredita ante Puertos de la Generalidad la entrega de todo su rechazo a una empresa autorizada para prestar el servicio portuario específico de recepción del rechazo generado por buques y embarcaciones y residuos de carga en la infraestructura portuaria de base, las personas obligadas tributariamente pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 50%.

16. Si un buque ha obtenido el certificado distintivo verde (Green Award) otorgado por la Fundación Distintivo Verde (Green Award Foundation) de Rotterdam, las partes tributarias obligadas pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 10%.

Sección segunda. Tasa de atraque de buques (TA2)

Artículo 157. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa de atraque de buques consiste en la utilización de cualquier bien de dominio público portuario efectuada por el buque en ocasión de la operación portuaria de atraque, incluidos las obras de atraque y los elementos fijos de amarre.

2. Si la operación portuaria de atraque tiene lugar en infraestructuras portuarias y otros bienes de dominio público portuario en régimen de autorización, concesión o contrato administrativo, la tasa solamente es exigible si el buque utiliza de cualquier forma bienes de dominio público gestionados directamente por la Administración portuaria.

Artículo 158. *Supuestos de no sujeción.*

No queda sujeto a la tasa el atraque de los buques sujetos a las tasas de la pesca fresca y de las embarcaciones de recreo que no estén exentos de la misma.

[...]

Sección tercera. Tasa de carga, descarga, transbordo y tráfico de mercancías (TA3M)

[...]

Artículo 165. *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetos a la tasa de carga, descarga, transbordo y tráfico de mercancías los productos pesqueros sujetos a la tasa de la pesca fresca que no estén exentos de la misma.

[...]

Sección quinta. Tasa de la pesca fresca (TA4)**Artículo 177.** *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible de la tasa de la pesca fresca consiste en la utilización por los buques pesqueros en actividad de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puerto y su estancia en el puesto de atraque, punto de amarre o lugar de anclaje que les haya sido asignado, y en la utilización por los productos de la pesca de las zonas de manipulación y servicios generales del puerto.

2. Si alguna de las operaciones portuarias de entrada, estancia, atraque, descarga, transbordo y tránsito terrestre tiene lugar en las infraestructuras portuarias y otros bienes de dominio público portuario en régimen de autorización, concesión o contrato administrativo, la tasa solo es exigible si los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca utilizan de cualquier forma bienes de dominio público gestionados directamente por la Administración portuaria.

3. Los productos de la pesca comprenden cualquier tipo de recurso pesquero, inclusive los procedentes del marisqueo, la transformación en centros de engorde cuyos productos se descarguen en el puerto, la acuicultura y la extracción de coral. Se exceptúan, sin embargo, aquellos productos de la acuicultura a los que se da acceso a la zona de servicio por vía terrestre para su envasado y manipulación y no han sido vendidos en lonja o en centros o establecimientos autorizados por la comunidad autónoma ubicados en las infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad, que quedan sujetos a la tasa de la mercancía en el grupo 5 y no están exentos de la misma.

4. Para que los buques pesqueros queden sujetos a la tasa de pesca fresca es necesario que el valor de la pesca descargada o transbordada exceda de los 18.000 euros en cómputo anual. En caso de que no queden sujetos a ella, deben abonar la correspondiente tasa de entrada, estancia y atraque de buques, con el límite de 800 euros por buque y año en el caso de la flota de artes menores y palangre de fondo.

5. Los buques dedicados a la extracción de coral quedan siempre sujetos a la tasa de la pesca fresca.

6. El pago de la tasa de la pesca fresca a Puertos de la Generalidad autoriza a los buques pesqueros a permanecer en la infraestructura portuaria durante el plazo de un mes desde la fecha de inicio de las operaciones de descarga y transbordo. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúen nuevas operaciones de esta clase en las infraestructuras portuarias de la Generalidad, los buques pesqueros quedan sujetos a las tasas de entrada y estancia y de atraque de buques, con excepción de los períodos de veda establecidos por la administración competente que superen este plazo, con un máximo de tres meses, y en el caso de los buques que descarguen productos de la pesca que se venden en las lonjas o en centros o establecimientos autorizados situados en las infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad.

Artículo 178. *Sujeto pasivo.*

1. Tienen la condición de sujetos pasivos de la tasa de la pesca fresca, en concepto de contribuyente:

a) El armador del buque de pesca, si los productos de la pesca acceden a la zona de servicio por vía marítima, o el naviero y el propietario de la pesca, de forma solidaria, si se trata de un buque mercante.

b) El propietario de los productos de la pesca, si estos acceden a la zona de servicio por vía terrestre.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos de la tasa de la pesca fresca, en concepto de sustituto del contribuyente:

a) La parte concesionaria o autorizada, si los productos de la pesca son vendidos en lonja o en centros o establecimientos autorizados por la comunidad autónoma otorgados en concesión o autorización, ubicados en las infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad.

b) La persona que, en representación del propietario, efectúe la primera venta, si los productos de la pesca no son vendidos en lonja o en centros o establecimientos autorizados por la comunidad autónoma otorgados en concesión o autorización, ubicados en las infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad.

c) La parte concesionaria o autorizada, si los productos de la pesca acceden a la zona de servicio por vía terrestre, tienen por destino una instalación en concesión o autorización y no son vendidos en lonja o en centros o establecimientos autorizados por la comunidad autónoma, situados en las infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad.

3. El sujeto pasivo de la tasa de la pesca fresca debe repercutir importe de la misma al primer comprador de los productos de la pesca. La repercusión debe formalizarse en la factura o documento análogo que incorpore el tributo y el tipo aplicable.

Artículo 179. *Exenciones.*

Están exentos de la tasa de la pesca fresca los productos de la pesca que el armador entregue a sus trabajadores para su consumo personal, con el límite máximo de tres kilogramos por persona y día, o bien lo que establezca la normativa de comercialización.

Artículo 180. *Acreditación y exigibilidad.*

1. La tasa de la pesca fresca se acredita cuando el buque de pesca o los productos de la pesca inician su paso por la zona de servicio, momento que, a tales efectos, se entiende que coincide con el del otorgamiento de la correspondiente autorización.

2. Si se hubiera producido la utilización del dominio público portuario sin solicitar autorización, la acreditación de la tasa de la pesca fresca se produce en el momento de inicio de la utilización.

3. Las partes tributarias obligadas deben pagar la deuda tributaria con periodicidad mensual.

Artículo 181. *Elementos de cuantificación de la tasa.*

1. La base imponible de la tasa de la pesca fresca es el valor de los productos de la pesca. Este valor se determina del siguiente modo:

a) El que se obtenga por la venta de los productos de la pesca mediante subasta en las lonjas o en centros o establecimientos autorizados por la comunidad autónoma, ubicados en las infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad.

b) Si los productos de la pesca no fueran vendidos mediante subasta, debe determinarse con el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas el mismo día o, en su defecto y sucesivamente, en la semana o el mes anterior.

c) En los demás casos, debe determinarse teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado. A tales efectos la Administración pesquera debe publicar el precio de referencia anual del coral.

2. El tipo de gravamen de la tasa, de carácter no acumulativo, es:

a) Del 1% en los casos de productos de la acuicultura y productos procedentes de operaciones de transferencia o de centros de engorde.

b) Del 1% en los casos de productos de la pesca autorizados por Puertos de la Generalidad a entrar en la zona de servicio por vía terrestre para su subasta o clasificación, salvo que provengan de otro puerto gestionado por la entidad.

c) Del 2% si los productos de la pesca se venden en las lonjas o en centros o establecimientos autorizados por la comunidad autónoma ubicados en las infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad.

d) Del 4% en los demás casos.

3. La cuota íntegra de la tasa se determina aplicando el tipo de gravamen a la base imponible.

[...]

CAPÍTULO VI

Tasa por el servicio portuario de recepción obligatoria de los desechos generados por los buques

Artículo 204. *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible de la tasa por la recepción obligatoria de los desechos generados por los buques consiste en la prestación del servicio de recepción obligatoria de los desechos generados por los buques o las embarcaciones que acceden por vía marítima o fluvial a una infraestructura portuaria de competencia de la Generalidad de Cataluña.

2. Esta tasa solo es exigible en las zonas de servicios portuarias de competencia de la Generalidad.

Artículo 205. *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetos a la tasa por la recepción obligatoria de los desechos generados por los buques:

a) Los buques pesqueros.

b) Las embarcaciones de recreo autorizadas para un máximo de doce pasajeros.

Artículo 206. *Sujeto pasivo.*

1. Tienen la condición de sujetos pasivos de la tasa por la recepción obligatoria de los desechos generados por los buques, en concepto de contribuyente y, además, de forma solidaria:

a) En el caso de buques, el propietario, el naviero y el capitán o patrón.

b) En el caso de embarcaciones de recreo, el propietario de la embarcación y el capitán o patrón.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de sustituto del contribuyente:

a) En el caso de buques, el consignatario, cuando el buque se encuentra consignado.

b) En el caso de embarcaciones de recreo, el titular de la concesión o autorización o el contratista, si el acceso se efectúa a una infraestructura portuaria gestionada en régimen de autorización, concesión o contrato.

Artículo 207. *Exenciones.*

Están exentos de la tasa por la recepción obligatoria de los desechos generados por los buques:

a) Los buques cuya titularidad corresponda a la Administración general del Estado, a las comunidades autónomas o a los municipios que estén destinados exclusivamente a la prestación de servicios oficiales de su competencia en régimen de gestión directa.

b) Los buques en servicio oficial de la Unión Europea o de uno de los estados miembros de la Unión Europea que estén destinados exclusivamente a la prestación de servicios de su competencia en régimen de gestión directa.

Artículo 208. Acreditación y exigibilidad.

1. El período impositivo y la acreditación de la tasa por la recepción obligatoria de los desechos generados por los buques quedan establecidos del siguiente modo:

a) En el caso de buques y embarcaciones que tienen su base en infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad, el período impositivo coincide con el mes natural y la tasa se acredita el día 1 de cada mes.

b) En el caso de buques y embarcaciones transeúntes o que no tienen su base en infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad, la tasa se acredita cuando el buque o la embarcación entra en las aguas de la zona de servicio de la infraestructura portuaria en cuestión.

2. El pago de la deuda tributaria se produce del siguiente modo:

a) En el caso de buques y embarcaciones de base, la autoliquidación e ingreso se efectúan por adelantado y pueden referirse a uno o varios períodos de devengo, con un máximo de seis meses.

b) En el caso de buques y embarcaciones transeúntes o asimilados, la autoliquidación e ingreso deben efectuarse antes de abandonar la infraestructura portuaria.

3. El producto de la recaudación de la tasa de recepción obligatoria queda afectado íntegramente a sufragar el coste del servicio de recepción de desechos generados por buques que prestan las instalaciones portuarias de titularidad de la Generalidad, hagan o no uso del mismo, con el fin de reducir los vertidos al mar de los desechos generados por los buques y las embarcaciones.

Artículo 209. Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa por la recepción obligatoria de los desechos generados por los buques queda fijada y es aplicable de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Los buques y embarcaciones que tienen su base en infraestructuras portuarias de competencia de la Generalidad: 125,38 euros al mes.

b) Los buques y embarcaciones transeúntes: 125,38 euros por escala.

2. El pago de la cuota da derecho a descargar por medios de recogida terrestre un volumen máximo de 2 metros cúbicos de residuos incluidos en el anexo V del Convenio MARPOL 73/78, por cada mes o escala.

3. La recogida de volúmenes superiores o de residuos incluidos en otros anexos del Convenio MARPOL 73/78 se sujeta a las condiciones técnicas y económicas que regulen la prestación del correspondiente servicio.

4. A la cuota fijada le son de aplicación las reducciones fijadas por el presente artículo, en la proporción que corresponda si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) La posesión de un certificado de exención total en vigor.

b) La posesión de un certificado de exención parcial en vigor.

c) La generación de cantidades reducidas de desechos.

d) El tipo de buque.

e) La entrega de todos los desechos generados por el buque.

f) La entrega parcial de los desechos generados por el buque.

5. La cuota de la tasa solo puede ser objeto de una reducción. Si concurren los requisitos para aplicar dos o más reducciones, solo se aplica la que resulte más favorable al sujeto pasivo.

6. La cuota de la tasa se reduce en el 100% cuando el capitán o patrón del buque o la embarcación disponga de una certificación de exención total vigente, emitida por el órgano administrativo competente en materia de marina mercante y aplicable en la infraestructura portuaria de la que se trate, o acredite ante Puertos de la Generalidad la entrega de sus desechos correspondientes a los anexos I, IV y V del Convenio MARPOL 73/78 a una empresa autorizada para prestar el servicio portuario específico de recepción de desechos generados por buques y embarcaciones y residuos de carga en la infraestructura portuaria de la que se trate.

7. La cuota de la tasa se reduce en el 75% si el capitán o patrón del buque o la embarcación disponga de una certificación de exención parcial vigente, emitida por el órgano administrativo competente en materia de marina mercante y aplicable en la infraestructura portuaria de la que se trate, o acredite ante Puertos de la Generalidad la entrega parcial de sus desechos correspondientes a los anexos I, IV y V del Convenio MARPOL 73/78 a una empresa autorizada para prestar el servicio portuario específico de recepción de desechos generados por buques y embarcaciones y residuos de carga en la infraestructura portuaria de la que se trate.

8. La cuota de la tasa se reduce en el 25% en el caso de:

- a) Buques turísticos locales.
- b) Buques destinados al dragado y al avituallamiento.
- c) Buques destinados a la prestación de servicios portuarios generales o específicos.
- d) Buques destinados a la acuicultura o a viveros flotantes.
- e) Embarcaciones profesionales dedicadas al alquiler con o sin patrón.

[...]

Disposición adicional duodécima. *Gestión de las lonjas pesqueras.*

El otorgamiento de concesiones sobre el dominio público portuario que tengan por objeto la gestión y el uso de lonjas pesqueras se rige por lo que determina la presente ley y por la normativa aplicable en materia de cofradías de pescadores.

[...]

Disposición derogatoria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, quedan derogadas las siguientes normas:

- a) La Ley 5/1998, de 17 de abril, de puertos de Cataluña.
- b) La Ley 10/2000, de 7 de julio, de ordenación del transporte en aguas marítimas y fluviales.
- c) El artículo 22 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras.
- d) Los artículos 25.11, 25.12, 25.13, 25.14, 25.21 y 25.22 del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio.
- e) El texto articulado de las tasas aplicables por Puertos de la Generalidad, aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, de 3 de agosto.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por la presente ley o que la contradigan.

Disposición final primera. *Habilitación.*

1. Se faculta al Gobierno y al consejero competente en materia de puertos para que dicten las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente ley, y, especialmente, para dictar un reglamento de explotación y policía aplicable al conjunto de las instalaciones integradas en el sistema portuario catalán y que tenga en cuenta las especificidades de cada una de las zonas de gestión.

2. Se autoriza al consejero competente en materia de puertos para dictar las disposiciones de desarrollo que procedan en materia de tributos portuarios, en los casos establecidos por la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entra en vigor al cabo de tres meses de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», salvo el título V del libro segundo, sobre régimen económico-financiero del sistema portuario, que entra en vigor el 1 de enero de 2020.

2. Los preceptos que eventualmente puedan comportar gastos con cargo a los presupuestos de la Generalidad producen efectos a partir de la entrada en vigor de la ley de presupuestos correspondiente al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente ley.

§ 23

Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral.
[Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 8192, de 3 de agosto de 2020
«BOE» núm. 217, de 12 de agosto de 2020
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2020-9553

[...]

TÍTULO II

Instrumentos de protección, ordenación y gestión del litoral

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 4. *Instrumentos de planificación.*

1. La ordenación y la gestión del litoral deben llevarse a cabo mediante los siguientes instrumentos de planificación:

- a) El Plan de protección y ordenación del litoral.
- b) Los planes de uso del litoral y de las playas.

2. El Plan de protección y ordenación del litoral y los planes de uso del litoral y de las playas deben aprobarse de acuerdo con el procedimiento específico que determina la presente ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 5. *Directrices para los instrumentos de protección, ordenación y gestión del litoral.*

Los instrumentos de protección, ordenación y gestión del litoral deben formularse atendiendo a las siguientes directrices:

a) Priorizar la riqueza biológica, la dinámica y el funcionamiento naturales de la zona intermareal, la necesidad de recuperación de la dinámica sedimentaria natural, así como la complementariedad y la interdependencia entre la parte marina y la parte terrestre que constituyen una entidad única.

b) Tomar en consideración, de manera integrada, el conjunto de aspectos relativos a los sistemas hidrológicos y geomorfológicos y a los impactos climáticos, ecológicos, socioeconómicos y culturales para no superar la capacidad de carga de la zona costera y para prevenir los efectos externos negativos y los del desarrollo, de la emergencia climática y de las catástrofes naturales que de ellos se derivan.

c) Aplicar un enfoque ecosistémico en la planificación y la gestión de las zonas costeras a fin de garantizar su desarrollo sostenible.

d) Garantizar una gobernanza adecuada que permita una suficiente participación, de manera apropiada y oportuna, en un proceso de decisión transparente de las poblaciones locales y los sectores de la sociedad civil interesados en las zonas costeras.

e) Garantizar una coordinación institucional intersectorial organizada de los diversos servicios administrativos y autoridades competentes en las zonas costeras.

f) Formular estrategias de utilización de la zona costera que abarquen el urbanismo y las actividades socioeconómicas, así como otras políticas sectoriales pertinentes.

g) Tener en cuenta la multiplicidad y la diversidad de actividades en las zonas costeras y dar prioridad a los servicios públicos que requieran, a los efectos de utilización y emplazamiento, la proximidad inmediata del mar.

h) Garantizar la conservación y la recuperación del territorio en toda la zona costera y prohibir la concentración y expansión urbanas que se opongan a los principios y valores de protección, conservación y ordenación que establece la presente ley.

i) Realizar evaluaciones preliminares de los riesgos relacionados con las diversas actividades humanas e infraestructuras a fin de preservar la seguridad de las personas y evitar y reducir los impactos negativos en las zonas costeras.

j) Impedir que se produzcan daños tanto en los ecosistemas litorales como en el medio ambiente costero y, si se producen, sancionar a los responsables y obligarlos a hacer su adecuada restauración, de acuerdo con la normativa.

k) Incluir las directrices de paisaje que afecten al litoral de conformidad con los catálogos de paisaje y los planes territoriales que les sean aplicables.

l) Regular las actividades para impedir que perjudiquen la biodiversidad y los valores ecológicos del litoral.

CAPÍTULO II

Plan de protección y ordenación del litoral

Artículo 6. *Objeto, naturaleza jurídica y ámbito territorial.*

1. El Plan de protección y ordenación del litoral es el instrumento básico de ordenación y gestión integrada del ámbito terrestre y marino del litoral catalán.

2. El Plan de protección y ordenación del litoral, en cuanto a la ordenación de los usos del suelo, tiene la naturaleza jurídica propia de los planes directores urbanísticos y le son de aplicación las disposiciones de la legislación urbanística aplicables a estos planes urbanísticos con las excepciones establecidas por el presente capítulo.

3. El ámbito territorial del Plan es el que éste defina de acuerdo con el artículo 2.

Artículo 7. *Contenido.*

1. El Plan de protección y ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público marítimo-terrestre, debe contener:

a) El diagnóstico y la caracterización del estado del litoral, con indicación de la tipología de costa, la climatología, los espacios protegidos y la determinación de su regresión o acreción.

b) La indicación gráfica de la línea de deslinde del dominio público marítimo-terrestre y de las servidumbres de protección y tránsito, y la delimitación de la zona de influencia.

c) La clasificación y la categorización de los tramos de playas, de acuerdo con los criterios fijados por el artículo 19, la determinación de los umbrales de su capacidad de carga y la definición de los límites máximos de ocupación.

d) La localización de las infraestructuras y las instalaciones existentes, así como la determinación, en su caso, de nuevas infraestructuras o instalaciones y de sus ampliaciones.

e) La localización de, como mínimo, los principales accesos al mar y de las correspondientes zonas de aparcamiento.

f) La identificación de las playas donde hay peligro de desprendimientos y caídas de piedras y otros materiales desde los taludes adyacentes.

g) Los criterios territorializados para atender las demandas de autorizaciones y de los servicios de temporada de las playas en dominio público marítimo-terrestre.

h) Los criterios territorializados para resolver las demandas para el otorgamiento, renovación, prórroga, modificación y extinción de concesiones, así como los criterios de gradación de los plazos de otorgamiento y prórroga de las mismas.

i) Las medidas normativas o de actuación necesarias para preservar la integridad y la recuperación de la geomorfología y de los ecosistemas y paisajes costeros y el establecimiento de la regulación de las fachadas costeras en el ámbito territorial del plan, referidas, entre otros aspectos, a la preservación de unidades visuales y a puntos de interés de conformidad con los catálogos de paisaje y los planes territoriales que les sean aplicables.

j) Las medidas de adaptación de la costa a los efectos del cambio climático de acuerdo con las estrategias que se establezcan.

k) Los criterios para determinar las prioridades de inversión en el ámbito territorial del plan.

l) La identificación de los tramos de los caminos de ronda que son accesibles y de los que no lo son.

m) La identificación y la clasificación de las playas y otras zonas de baño en función del riesgo para las vidas humanas, y las normas, directrices y recomendaciones para su uso.

n) Fijar la distribución de las rampas públicas a lo largo del litoral, manteniendo las rampas ya existentes en playas urbanas siempre que sean compatibles con los usos que estén permitidos en ellas.

2. El Plan de protección y ordenación del litoral puede establecer las regulaciones y limitaciones necesarias para lograr la adecuada conservación del litoral de acuerdo con las finalidades y las directrices que determina la presente ley, y establecer el régimen transitorio de las autorizaciones y concesiones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor que se opongan a sus disposiciones, e impedir o limitar sus prórrogas.

Artículo 8. *Documentación.*

El Plan de protección y ordenación del litoral debe contener, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Una memoria justificativa.

b) La documentación medioambiental adecuada a la legislación sectorial aplicable.

c) Las normas de ordenación que sean necesarias.

d) Los planos de información y de ordenación.

e) Un estudio de impacto económico y social, que incorpore una evaluación específica del impacto de género.

Artículo 9. *Tramitación y aprobación.*

1. El Plan de protección y ordenación del litoral se tramita y se aprueba de acuerdo con el procedimiento específico que establece la legislación urbanística para la aprobación de los planes directores urbanísticos.

2. En el trámite de información pública del Plan de protección y ordenación de litoral, los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito territorial del Plan pueden informar, con carácter vinculante, con relación a los aspectos que afecten a sus competencias propias.

3. El Plan de protección y ordenación del litoral debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

CAPÍTULO III

Planes de uso del litoral y de las playas

Artículo 10. *Objeto y ámbito territorial.*

1. Los planes de uso del litoral y de las playas son un instrumento de desarrollo del Plan de protección y ordenación del litoral que tienen por objeto, en el dominio público marítimo-terrestre y en los terrenos de titularidad pública situados en su zona de servidumbre de protección que incluya el plan, ordenar las ocupaciones para los servicios de temporada y las actividades que se planifique situar en ellos y que solo exijan, en su caso, instalaciones desmontables o bienes muebles.

2. El ámbito de los planes de uso del litoral y de las playas pueden abarcar uno o varios términos municipales colindantes.

Artículo 11. *Contenido.*

Los planes de uso del litoral y de las playas, de acuerdo con el contenido del Plan de protección y ordenación del litoral, deben:

a) Ordenar los servicios de temporada de las playas y de las actividades que el Plan prevé que puedan ser objeto de autorización en el dominio público marítimo-terrestre y, en su caso, en los terrenos de titularidad pública que incluya situados en su zona de servidumbre de protección, atendiendo a la clasificación de las playas, los umbrales de capacidad de carga y los límites máximos de las ocupaciones fijadas por el Plan de protección y ordenación de litoral.

b) Ordenar el uso de las playas, establecer los servicios mínimos de vigilancia y salvamento, la seguridad humana en los lugares de baño, la accesibilidad y otras condiciones generales sobre el uso de las playas y sus instalaciones. En las playas donde se determine peligro de desprendimiento de los taludes adyacentes, deben delimitarse las zonas de seguridad donde han de adoptarse las correspondientes medidas preventivas e informativas del peligro.

c) Determinar las actividades susceptibles de ser autorizadas en la playa por el ayuntamiento como consecuencia de fiestas de relevancia local, eventos deportivos, culturales, de interés general con repercusión turística u otras ocupaciones mediante instalaciones desmontables.

d) Concretar las actividades y las instalaciones que pueden llevarse a cabo en el paseo marítimo.

e) Establecer los criterios para la apropiada integración paisajística de las instalaciones admitidas y la obligación de adecuar las actividades propuestas a la normativa de contaminación acústica.

f) Regular la obligatoriedad de que cualquier autorización que pueda ser otorgada y cualquier explotación de servicios de temporada que pueda ser adjudicada dispongan de un régimen de responsabilidad que garantice que se podrá hacer frente a los daños que puedan derivarse hasta la completa retirada de las instalaciones.

g) Fijar el plazo de vigencia de las autorizaciones que puedan otorgarse y de la explotación de los servicios de temporada que puedan adjudicarse, que no puede exceder los cuatro años.

h) Determinar las playas que deben disponer de lugares de baño accesibles y el número mínimo de puntos que corresponden a cada una de ellas.

i) Prohibir las actividades privadas molestas e incompatibles con los valores medioambientales en las playas situadas en los espacios protegidos del litoral.

Artículo 12. *Documentación.*

Los planes de uso del litoral y de las playas deben contener, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Una memoria justificativa.

b) La documentación medioambiental adecuada a la legislación sectorial aplicable.

c) Las normas de ordenación que sean necesarias.

- d) Los planos de información y de ordenación.
- e) Un estudio económico financiero, con la previsión de ingresos y gastos fruto de la explotación de los servicios de temporada y de la autorización de actividades que prevea el Plan.
- f) Un programa de gestión.

Artículo 13. *Tramitación y aprobación.*

1. Los ayuntamientos deben acordar, de acuerdo con el Plan de protección y ordenación del litoral, la elaboración del plan de uso del litoral y de las playas de los municipios respectivos o, en su caso, de un plan conjunto con otros municipios colindantes en lo relativo a las playas compartidas.

2. El plan de uso del litoral y de las playas debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

3. La Administración municipal, tras acordar la aprobación inicial del plan de uso del litoral y de las playas, debe someterlo a información pública y debe solicitar los informes a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales por el plazo de un mes a menos que una disposición establezca uno más largo.

4. Una vez terminado el trámite de información pública y previa valoración técnica y jurídica de las alegaciones, el ayuntamiento debe aprobar provisionalmente el plan de uso del litoral y de las playas y debe remitirlo al órgano competente en materia de ordenación del litoral de la Administración de la Generalidad para su aprobación definitiva.

5. En caso de que el plan de uso del litoral y de las playas afecte a más de un término municipal, corresponde a las administraciones municipales afectadas aprobar inicial y provisionalmente el plan y tramitarlo en régimen de colaboración o asociativo.

6. El plazo para aprobar definitivamente los planes de uso del litoral y de las playas aprobados provisionalmente por los ayuntamientos es de seis meses. El vencimiento del plazo para aprobar definitivamente el plan legitima al ayuntamiento para entenderlo denegado por silencio administrativo.

7. Simultáneamente a la aprobación del plan de uso del litoral y de las playas debe otorgarse al ayuntamiento correspondiente la autorización para la explotación de los servicios de temporada de las playas para el plazo previsto por el plan, que no puede exceder de cuatro años.

CAPÍTULO IV

Entrada en vigor, publicidad, vigencia, modificación y revisión de los planes

Artículo 14. *Entrada en vigor y publicidad.*

1. El Plan de protección y ordenación del litoral y los planes de uso del litoral y de las playas entran en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», conjuntamente con sus normas de ordenación.

2. El contenido de los planes a que se refiere el apartado 1 debe publicarse en la web del departamento competente en materia de ordenación del litoral. En el caso de los planes de uso del litoral y de las playas, el contenido también debe publicarse en la web de los respectivos ayuntamientos.

Artículo 15. *Vigencia.*

1. La vigencia del Plan de protección y ordenación del litoral es indefinida.

2. Los planes de uso del litoral y de las playas tienen una vigencia de cinco años prorrogables por períodos de como máximo cinco años, si antes de agotarse el plazo el departamento competente en materia de ordenación del litoral autoriza la prórroga, a solicitud municipal debidamente justificada.

Artículo 16. *Modificación y revisión.*

1. El Plan de protección y ordenación del litoral y los planes de uso del litoral y de las playas son susceptibles de modificación y revisión.

2. Para la modificación o revisión de los planes a que se refiere el apartado 1 deben seguirse los mismos trámites que para su elaboración, con las excepciones que pueden establecerse por reglamento.

3. El Plan de protección y ordenación del litoral debe ser objeto de actualización, al menos, cada diez años y si los trabajos de actualización ponen de manifiesto la necesidad de modificar algún aspecto del Plan aprobado, debe tramitarse su correspondiente modificación o revisión.

[...]

Disposición adicional séptima. *Concesiones y otros instrumentos específicos de ordenación del espacio marítimo.*

1. Las autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de ordenación del espacio marítimo regulados por la normativa en materia de pesca y acción marítimas se rigen por su normativa específica.

2. Los planes a que se refiere el título II de la presente ley se aplican sin perjuicio de los instrumentos de ordenación del espacio marítimo regulados por la normativa en materia de pesca y acción marítimas.

[...]

§ 24

Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5161, de 27 de junio de 2008
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: DOGC-f-2008-90017

[...]

Artículos 3 bis.3-1 a 3 bis.3-6.
(Derogados).

[...]

Artículos 3 bis.4-1 a 3 bis.4-7.
(Derogados).

[...]

Artículos 4.16-1 a 4.16-4.
(Derogados).

CAPÍTULO XVII

Tasa por la autorización de los centros de distribución y centros de dispensación de medicamentos de uso veterinario

Artículo 4.17-1. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la autorización de los centros distribuidores y centros dispensadores de medicamentos veterinarios.

Artículo 4.17-2. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que resulten receptoras de la prestación del servicio.

Artículo 4.17-3. Acreditación.

La tasa se acredita en el momento en que se inicia la prestación del servicio. La obligación del pago surge una vez que el sujeto pasivo ha presentado la solicitud de autorización.

Artículo 4.17-4. Cuota.

La cuota de la tasa es la siguiente:

1. Por la autorización de almacenes de distribución de medicamentos veterinarios: 50 euros.
2. Por la autorización de comerciales minoristas de medicamentos veterinarios: 50 euros.

CAPÍTULO XVIII

Tasa por la autorización de los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano

Artículo 4.18-1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la autorización de los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

Artículo 4.18-2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que sean receptoras de la prestación de los servicios.

Artículo 4.18-3. Acreditación.

La tasa se acredita en el momento de realización del hecho imponible y es exigible con la presentación de la solicitud.

Artículo 4.18-4. Cuota.

El importe de la cuota es de 89,05 euros.

[...]

Artículos 7 ter.1-1 a 7 ter.1-5.

(Derogados).

[...]

Artículos 8.8-1 a 8.8-4.

(Derogados).

[...]

Artículo 12.14-5 Exenciones.

Están exentas de la tasa establecida por el apartado 1.1.a del artículo 12.14-4 las entidades que han presentado la solicitud a la que se refiere el artículo 5.1.b del Decreto 60/2015 por el mismo ámbito sectorial, tipo de entidad y campos de actuación, en los doce

meses anteriores a la nueva solicitud, y han abonado la correspondiente tasa y renunciado a la tramitación antes de la emisión del correspondiente informe técnico.

[...]

CAPÍTULO XXVII

Tasa por el servicio de inscripción en el Registro de instalaciones de combustión medianas

Artículo 12.27-1 *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de inscripción en el Registro de instalaciones de combustión medianas, previsto en el Real decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

Artículo 12.27-2 *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que soliciten la inscripción en el Registro de instalaciones de combustión medianas.

Artículo 12.27-3 *Acreditación.*

La tasa se acredita con la prestación del servicio y es exigible por anticipado desde el momento en que se formula la solicitud, que no puede tramitarse si no se ha hecho efectivo el ingreso de la tasa.

Artículo 12.27-4 *Cuota.*

La cuota por cada solicitud de inscripción en el registro es de 60,10 euros.

Artículo 12.27-5 *Exención.*

La Administración de la Generalidad queda exenta de la tasa por el servicio de la inscripción en el registro.

Artículo 12.27-6 *Afectación.*

Los ingresos derivados de la tasa por el servicio de inscripción en el Registro de instalaciones de combustión medianas quedan afectados a dotar el Fondo para la Protección del Ambiente Atmosférico, creado por la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico.

CAPÍTULO XXVIII

Tasa por el servicio de resolución sobre la exención de medición de focos con bajo potencial de impacto atmosférico

Artículo 12.28-1 *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de resolución de las solicitudes de exención de medición de los focos con un potencial contaminador bajo sobre la atmósfera a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 del Decreto 139/2018.

Artículo 12.28-2 *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos clasificados en el grupo A y B del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera que dispongan de focos emisores a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 del Decreto 139/2018 y que soliciten su exención de medición.

Artículo 12.28-3 *Acreditación.*

La tasa se acredita con la prestación del servicio y es exigible por anticipado desde el momento en que se formula la solicitud, que no puede tramitarse si no se ha hecho efectivo el ingreso de la tasa.

Artículo 12.28-4 *Cuota.*

La cuota por cada solicitud de exención de medición es de 128,16 euros/foco.

Artículo 12.28-5 *Exención.*

La Administración de la Generalidad queda exenta de la tasa por el servicio de resolución de la exención de emisiones.

Artículo 12.28-6 *Afectación.*

Los ingresos derivados de la tasa por el servicio de resolución de la exención de medición de focos con bajo impacto quedan afectados a dotar el Fondo para la Protección del Ambiente Atmosférico, creado por la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico.

CAPÍTULO XXIX

Tasa por la tramitación de los expedientes de segregaciones y ampliaciones de fincas situadas en áreas privadas y locales de caza, y de los expedientes de creación de áreas privadas y locales de caza

Artículo 12.29-1 *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actuaciones inherentes a la autorización de segregaciones y ampliaciones de fincas situadas en áreas privadas y locales de caza, y la autorización de creación de áreas privadas y locales de caza.

Artículo 12.29-2 *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan una segregación o una ampliación o una creación a las que se refiere esta tasa.

Artículo 12.29-3 *Acreditación.*

La tasa se acredita en el momento de la prestación del servicio, pero puede exigirse en el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 12.29-4 *Cuota.*

1. Por la prestación de los servicios y actuaciones inherentes a la autorización de segregaciones y ampliaciones de fincas situadas en áreas privadas y locales de caza: 60 euros.

2. Por la prestación de los servicios y actuaciones inherentes a la autorización de creación de áreas privadas y locales de caza: 80 euros.

[...]

Artículos 14.10-1 a 14.10-4.

(Derogados).

[...]

CAPÍTULO XVI

Tasa para las entidades docentes que imparten formación en materia de seguridad industrial**Artículo 14.16-1** *Hecho imponible.*

El hecho imponible de esta tasa es la actividad administrativa que genera la autorización y el control de las actuaciones de las entidades docentes para impartir la formación en materia de seguridad industrial, por parte del órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 14.16-2 *Sujeto pasivo.*

Los sujetos pasivos de esta tasa son las entidades docentes que imparten cursos en materia de seguridad industrial y han sido previamente autorizadas.

Artículo 14.16-3 *Acreditación.*

La tasa se acredita mediante la inscripción en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña (RASIC).

Artículo 14.16-4 *Cuota.*

La cuota de esta tasa, que debe liquidarse por cada uno de los expedientes de autorización o de modificación de autorización, es la siguiente:

- Autorización de alta en el RASIC de entidades docentes: 50,30 euros.
- Modificación de la autorización de entidades docentes, incorporando nuevos centros de formación: 50,30 euros.

[. . .]

Artículo 16.1-7. *Determinación de los tipos de vehículo.*

El sistema de identificación de vehículos que acceden a Montserrat distingue cuatro tipos de vehículo según el parámetro dimensional de altura.

Tipo A: motocicletas con o sin sidecar. Tipo B: vehículos con altura inferior a 1,75 m. Tipo C: vehículos con altura superior a 1,75 m. Tipo D: vehículos con altura superior a 3,00 m.

TÍTULO XVII

Pesca

CAPÍTULO I

Tasa pesca marítima**Artículo 17.1-1.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que hace la Dirección General de Pesca y Acción Marítima de los servicios siguientes:

1. El otorgamiento de cualquier autorización administrativa necesaria para el desarrollo de la actividad de la pesca y la acuicultura.
2. Los derechos de examen para la obtención de títulos para el ejercicio de la actividad profesional náutico-pesquera y de buceo y para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva y subacuático-deportiva. La expedición de títulos y tarjetas de identidad profesional para el ejercicio de la actividad náutico pesquera y de buceo. La expedición de títulos y tarjetas de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva y subacuático-deportiva. La renovación de tarjetas. La expedición de duplicados de certificados de examen, de títulos y tarjetas. La eliminación de la nota restrictiva de mando. Las convalidaciones de

asignaturas y títulos. La autorización de apertura de escuelas deportivas náuticas, centros para la enseñanza de la navegación de recreo y centros de buceo.

3. Las autorizaciones de los concursos de pesca recreativa.

Artículo 17.1-2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que solicitan los servicios determinados al artículo 17.1-5.

Artículo 17.1-3. Exenciones.

Se establecen las siguientes exenciones del pago de la tasa establecida en el apartado 2 del artículo 17.1-1:

a) Por los derechos de examen para la obtención de los títulos para el ejercicio de la actividad profesional náutico-pesquera y de buceo que requieren un examen único a las personas que pertenecen a los siguientes colectivos:

a.1) Empleados públicos al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña que requieren estas titulaciones para el desarrollo de su labor.

a.2) Personas que participan en cursos de carácter social establecidos así en el Plan de formación anual de la Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña que aprueba el director o directora general de Política Marítima y Pesca Sostenible.

a.3) Personas que acceden a los cursos de marinero/a pescador/a organizados por la Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña conjuntamente con las cofradías de pescadores de Cataluña.

b) Por la expedición o renovación de títulos y tarjetas de identidad profesional para el ejercicio de la actividad náutico-pesquera y de buceo a las personas que pertenezcan a los siguientes colectivos:

b.1) Empleados públicos al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña que requieren estas titulaciones para el desarrollo de su labor.

b.2) Personas que deben expedir o renovar la titulación de marinero/a pescador/a de cursos realizados en la Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña, y las personas que estando en posesión de otras titulaciones quieren obtener, por convalidación, la titulación de marinero/a pescador/a para ejercer la actividad profesional en Cataluña.

Artículo 17.1-4. Devengo.

La tasa se devenga y se hace efectiva cuando se solicita la prestación del servicio.

Artículo 17.1-5. Cuota.

La cuota de la tasa es:

1. Autorizaciones administrativas necesarias para el desarrollo de la pesca y la acuicultura.

Por cada expediente: 24,35 euros.

2. Títulos para el ejercicio de la actividad profesional náutico-pesquera y de buceo y para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva y subacuático-deportiva.

2.1 Derechos de examen.

2.1.1 Para la obtención de los títulos para el ejercicio de la actividad profesional náutico-pesquera y de buceo que requiere un examen único: 22,80 euros.

2.1.2 Para la obtención de los títulos para el ejercicio de la actividad profesional náutico-pesquera y de buceo que requieren un examen por asignatura o módulo: 22,80 euros.

2.1.3 Para la obtención del título para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de navegación básica (examen teórico): 45,55 euros.

2.1.4 Para la obtención del título para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de navegación básica (examen práctico): 75,10 euros.

2.1.5 Para la obtención del título para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de embarcaciones de recreo (examen teórico): 53,55 euros.

2.1.6 Para la obtención del título para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de embarcaciones de recreo (examen práctico): 75,10 euros.

2.1.7 Para la obtención del título para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de yate (examen teórico): 68,35 euros.

2.1.8 Para la obtención del título para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de yate (examen práctico): 135,35 euros.

2.1.9 Para la obtención del título para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de capitán/ana de yate (examen teórico): 91 euros.

2.1.10 Para la obtención del título para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de capitán/ana de yate (examen práctico): 135,35 euros.

2.1.11 Exámenes para la obtención de los títulos subacuático deportivos: 91 euros.

2.1.12 Examen para la obtención del título de patrón/ona de moto náutica: 45,55 euros.

2.2 Expedición de títulos y tarjetas:

2.2.1 Expedición de títulos y tarjetas de identidad profesional para el ejercicio de la actividad náutico pesquera y de buceo: 38,80 euros.

2.2.2 Expedición de título y tarjeta de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de navegación básica: 45,55 euros.

2.2.3 Expedición de título y tarjeta de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de embarcaciones de recreo: 45,55 euros.

2.2.4 Expedición de título y tarjeta de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de yate: 64,95 euros.

2.2.5 Expedición de título y tarjeta de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de capitán/ana de yate: 64,95 euros.

2.2.6 Expedición de títulos y tarjetas de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad subacuático deportiva: 38,80 euros.

2.2.7 Expedición de título y tarjeta de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva de patrón/ona de moto náutica: 45,55 euros.

2.3 Renovación de tarjetas.

2.3.1 Renovación de tarjetas de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva, subacuático deportiva (por caducidad, pérdida, robo y eliminación de la nota restrictiva): 38,80 euros.

2.3.2 Renovación de tarjetas de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad profesional náutico pesquera y de buceo profesional (por caducidad, pérdida, robo y eliminación de la nota restrictiva): 38,80 euros.

2.3.3 Renovación de tarjetas de acreditación de la titulación para el ejercicio de la actividad náutico-deportiva (por caducidad, pérdida, robo o eliminación de la nota restrictiva) a las personas más mayores de 70 años: 7,55 euros.

2.4 Expedición de duplicados de certificados de examen, de título (diplomas) y de tarjetas.

2.4.1 Expedición de duplicados de certificados de examen para obtener los títulos para el ejercicio de la actividad profesional náutico pesquera y de buceo y la expedición de duplicados de diplomas de cualquier título: 16,05 euros.

2.5 Convalidación de asignaturas y títulos.

2.5.1 Convalidación de asignaturas y títulos náutico pesqueros: 22,80 euros.

3. Por la autorización de cada concurso de pesca: 73,35 euros.

4. Autorizaciones.

4.1 Autorización de apertura.

4.1.1 Escuelas deportivas náuticas: 90,55 euros.

4.1.2 Centros privados para la enseñanza de la navegación de recreo: 90,55 euros.

4.1.3 Centros de buceo: 90,55 euros.

4.1.4 Centros de prácticas de motos náuticas: 90,55 euros.

4.2 Autorización para la realización de prácticas básicas de seguridad y de navegación y de prácticas de vela para la obtención de los títulos náutico-deportivos: 90,55 euros.

4.3 Autorización para la realización del curso para la obtención del título de buzo/a profesional de pequeña profundidad: 90,55 euros.

5. Obtención de equivalencias entre las calificaciones de buceo de recreo de entidades federativas y no federativas y las calificaciones oficiales de buceo de recreo: 189,40 euros.

CAPÍTULO II

Tasa por el permiso de pesca

Artículo 17.2-1. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios inherentes al otorgamiento de los permisos para pescar en las zonas de pesca controlada.

Artículo 17.2-2. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que solicitan la expedición de los permisos correspondientes para pescar en las zonas de pesca controlada.

Artículo 17.2-3. *Exenciones.*

1. Los sujetos pasivos que acrediten documentalmente la situación de incapacidad permanente total o absoluta y los menores de 18 años están exentos del pago de la tasa en las zonas de pesca controlada con la modalidad de pesca sin muerte. Esta exención no excluye en ningún caso la obligación de obtener el permiso de pesca.

2. Los sujetos pasivos mayores de 65 años están exentos del pago de la tasa, en las zonas de pesca controlada con la modalidad de pesca sin muerte, de lunes a jueves, salvo los festivos y las vísperas de festivos. No se incluye en esta exención la tasa por permisos de zonas de pesca controlada intensiva. Esta exención no excluye en ningún caso la obligación de obtener el permiso de pesca.

3. Los pescadores ribereños disponen de una bonificación del 100% en la obtención de los permisos de pesca. Se excluyen los permisos para zonas de pesca controlada intensiva.

A este efecto se consideran pescadores ribereños de una zona de pesca controlada situada en aguas de alta montaña los titulares de una licencia de pesca que tienen fijado su domicilio habitual, durante un período mínimo de cinco años, en el municipio por el que transcurre una parte o la totalidad de la zona de pesca controlada.

Artículo 17.2-4. *Devengo.*

La tasa se devenga y se hace efectiva en el acta de solicitud del permiso para pescar.

Artículo 17.2-5. *Cuota.*

1. La cuota de la tasa para permisos de zonas de pesca controlada es la siguiente:

1.1 Salmónidos con muerte (diario).

Tarifa general: 8 euros.

Miembros federados: 6 euros.

Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 4 euros.

1.2 Salmónidos sin muerte (diario).

Tarifa general: 4 euros.

Miembros federados: 3 euros.

Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 2 euros.

1.3 Intensivo con muerte (diario).

Tarifa general: 12,40 euros.
Miembros federados: 9 euros
Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 6,80 euros.

1.4 Intensivo sin muerte (diario).

Tarifa general: 6,20 euros.
Miembros federados: 4,50 euros.
Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 3,40 euros.

1.5 Ciprínidos (diario).

Tarifa general: 4 euros.
Miembros federados: 3 euros.
Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 2 euros.

1.6 Ciprínidos (anual).

Tarifa general: 25 euros.
Miembros federados: 15 euros.
Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 8 euros.

2. Las zonas de pesca controlada que limitan con la comunidad autónoma de Aragón tienen una cuota diferenciada, fijada por ambas comunidades y que no es objeto de actualización mediante el índice de precios del consumo. Las cuotas son las siguientes:

2.1 Zonas de pesca controlada con muerte de Baserca con muerte (NR-03A), Aneto-Senet con muerte (NR-04A), Lavaix (NR-05A), Escales (NR-06) y Montañana con muerte (NR-08A):

Tarifa general: 12 euros.
Miembros federados: 8 euros.
Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 4 euros.

2.2 Zonas de pesca controlada de Baserca sin muerte-río (NR-02), embalse de Baserca sin muerte (NR-03B), Montañana 2 (NR-07), Montañana sin muerte (NR-08B), Aneto-Senet sin muerte (NR-04B) y Lavaix sin muerte (NR-05B):

Tarifa general: 5 euros.
Miembros federados: 3 euros.
Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 2 euros.

2.3 Zona de pesca controlada del embalse de Riba-roja y Flix (EB-01):

Permisos diarios:

Tarifa general: 5 euros.
Miembros federados: 3 euros.
Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 3 euros.
Permiso semanal:

Tarifa general: 20 euros.
Miembros federados: 7 euros.
Miembros de la sociedad de pescadores que gestiona la zona: 7 euros.
Permiso anual:

Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona: 21 euros.
Miembros de la sociedad de pescadores que colabora en la gestión de la zona y ribereños: 8 euros.

Artículo 17.2-6. *Autorización de cobro.*

Se autoriza al departamento competente en materia de pesca para que articule los mecanismos de colaboración necesarios para gestionar las zonas de pesca controlada con

las federaciones deportivas catalanas u otras entidades legalmente constituidas vinculadas al mundo de la pesca, y se atribuya a estas federaciones o entidades el cobro de la tasa en nombre y por cuenta de la Generalidad.

Artículo 17.2-7. Afectación de la tasa.

La tasa tiene carácter finalista, por lo que, de conformidad con el artículo 1.1.3, los ingresos derivados de la tasa se afectan a la gestión, conservación y vigilancia de las zonas de pesca controlada, en las partidas correspondientes del departamento competente en materia de pesca.

CAPÍTULO III

Tasa por la licencia de pesca recreativa y matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca

Artículo 17.3-1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios inherentes a la expedición de las licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca recreativa o profesional, así como la expedición y la renovación de las tarjetas acreditativas de las licencias, cuando sea necesario de acuerdo con la normativa específica.

Artículo 17.3-2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas en interés de las cuales se expiden las licencias para la pesca recreativa o profesional.

Artículo 17.3-3. Exenciones.

Están exentos de pagar la tasa exigida por el concepto de expedición de la licencia para ejercer la pesca recreativa los sujetos pasivos que acrediten documentalmente alguna de las siguientes situaciones:

a) Tener una discapacidad igual o superior al 33% reconocida por resolución o certificado expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imsero) o el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma. En Cataluña, el órgano competente es la Secretaría de Inclusión Social y Promoción de la Autonomía Personal.

b) Tener la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez reconocida por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

c) Ser beneficiario de una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, reconocida por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa.

d) Las personas menores de 18 años.

e) Las personas mayores de 65 años.

Artículo 17.3-4. Acreditación.

La tasa se acredita y se hace efectiva en el momento en el que se solicitan las licencias.

Artículo 17.3-5. Cuota.

La cuota de la tasa es:

1. Licencias de pesca recreativa.

Las duraciones de las licencias y los importes de las respectivas cuotas son:

1.1. Pesca recreativa.

a) Pesca recreativa general (con muerte o sin muerte indistintamente):

Duración 1 día: 3 euros.

Duración 2 días: 5 euros.
Duración 15 días: 11 euros.
Duración 1 año: 26 euros.
Duración 2 años: 42 euros.
Duración 3 años: 60 euros.
Duración 4 años: 71 euros.

b) Pesca recreativa exclusivamente sin muerte:

Duración 1 año: 19 euros.
Duración 2 años: 35 euros.
Duración 3 años: 51 euros.
Duración 4 años: 66 euros.

1.2. Pesca recreativa submarina:

Duración, 1 año: 14,75 euros.

1.3. Pesca recreativa colectiva:

Duración, 1 año, hasta 10 personas: 91,65 euros.
Duración, 1 año, más de 10 personas: 183,20 euros.
Duración, 2 años, hasta 10 personas: 183,20 euros.
Duración, 2 años, más de 10 personas: 366,25 euros.
Duración, 3 años, hasta 10 personas: 274,70 euros.
Duración, 3 años, más de 10 personas: 549,30 euros.
Duración, 4 años, hasta 10 personas: 366,25 euros.
Duración, 4 años, más de 10 personas: 732,35 euros.

2. Licencia de pesca profesional:

2.1. Coral, marisqueo: 22,10 euros.
2.2. Angula: 36,75 euros.
2.3. Gusanos de mar, esparavel: 7,40 euros.

3. Expedición y renovación de la tarjeta acreditativa de la licencia: 8,90 euros.

Artículo 17.3-6. Afectación.

Esta tasa tiene carácter finalista, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.1.3, los ingresos derivados de la misma quedan afectados a la conservación de este recurso piscícola en las partidas correspondientes del departamento competente en materia de medio natural, y en las partidas correspondientes del Consejo General de Arán los derivados de las licencias de pesca recreativa expedidas por el Consejo General de Arán.

CAPÍTULO IV

Tasa para realizar competiciones deportivas

Artículo 17.4-1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios inherentes a la autorización por parte del departamento competente en materia de pesca no profesional en aguas continentales para realizar competiciones deportivas de pesca en las zonas de pesca controlada.

Artículo 17.4-2. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo de la tasa la Federación Catalana de Pesca Deportiva y Casting o la sociedad de pescadores o entidad que organice la competición deportiva.

Artículo 17.4-3. Exenciones.

1. Están exentas del pago de la tasa las competiciones deportivas de carácter internacional, estatal y autonómico en la modalidad de pesca sin muerte.
2. Están exentas de pago de la tasa las competiciones deportivas en las que los participantes son menores de edad.
3. Están exentas del pago de la tasa las competiciones de pesca organizadas por ayuntamientos con motivo de la celebración de la fiesta mayor, un máximo de dos veces al año.

Artículo 17.4-4. Acreditación.

La tasa se acredita en el momento de la prestación del servicio pero puede ser exigida en el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 17.4-5. Cuota.

1. El importe de la tasa se define por el número de participantes y el tipo de zona de pesca controlada en que se realiza. Las cuotas que deben aplicarse son las siguientes:

- Zonas de pesca controlada intensiva sin muerte: =20 participantes: 63 euros; >20 participantes: 130 euros.
- Zonas de pesca controlada de salmónidos sin muerte: =20 participantes: 42 euros; >20 participantes: 87 euros.
- Zonas de pesca controlada de ciprínidos: =20 participantes: 42 euros; >20 participantes: 87 euros.

2. Las diez primeras competiciones organizadas por cada sociedad de pescadores computan como una única competición porque se consideran fases clasificatorias de la competición. En caso de que se requieran más fases clasificatorias, se realizarán módulos de cinco en cinco, en que habrá que abonar la cuota de la primera competición.

CAPÍTULO V

Tasa por el permiso de extracción de flora y fauna marinas con finalidades de investigación, educativas y de acuariofilia ornamental, o por otras razones de interés general que la justifiquen**Artículo 17.5-1. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio inherente al otorgamiento de la autorización para la extracción de flora y fauna marinas con finalidades de investigación, educativas y de acuariofilia ornamental, o por otras razones de interés general que la justifiquen.

Artículo 17.5-2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan la correspondiente autorización.

Artículo 17.5-3. Acreditación.

La tasa se acredita en el momento de la prestación del servicio, pero puede ser exigida en el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 17.5-4. Cuota.

Cuota de la tasa para la extracción de flora y fauna marinas con finalidades de investigación, educativas y de acuariofilia ornamental, o por otras razones de interés general que la justifiquen: 28,65 euros.

[...]

CAPÍTULO XXV

**Tasa por la renovación y reposición de la tarjeta sanitaria individual
(Derogados).**

[...]

Artículo 25.15-5 Exención.

Quedan exentos del pago de la tasa los departamentos de la Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público.

[...]

Artículos 26.1-1 a 26.1-5.**(Derogados).**

[...]

Artículo 26.6-5. Exenciones.

Están exentas del pago de la tasa las solicitudes de inscripción en el Registro de entidades de formación profesional para la ocupación del Servicio Público de Empleo de Cataluña en las que no sea obligatoria una visita previa al centro por parte del personal técnico de la Administración. En concreto, las siguientes:

a) Las solicitudes de inscripción para impartir especialidades formativas del Catálogo del Servicio Público de Empleo de Cataluña no conducentes a certificados de profesionalidad.

b) Las solicitudes de inscripción de centros del sistema educativo, tanto públicos como privados, o bien de centros de formación que hayan firmado un acuerdo de cesión de uso con centros del sistema educativo, que soliciten el alta de especialidades formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Real decreto 62/2022, de 25 de enero, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como de la oferta de formación profesional en centros del sistema educativo y de formación profesional para el empleo.

c) Las solicitudes de inscripción de centros públicos del sistema educativo, o bien de centros de formación que hayan firmado un acuerdo de cesión de uso con centros públicos del sistema educativo, que soliciten el alta de especialidades formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, de acuerdo con el artículo 7.4.a y la disposición adicional primera de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro estatal de entidades de formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de especialidades formativas.

[...]

CAPÍTULO VIII

**Tasa por la tramitación de las solicitudes de aprobación de los planes de
trabajo con riesgo de amianto****Artículo 26.8-1 Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las solicitudes de aprobación de los planes de trabajo con riesgo de amianto.

Artículo 26.8-2 Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan la aprobación de los planes de trabajo con riesgo de amianto.

Artículo 26.8-3 *Acreditación.*

La tasa se acredita cuando se presenta la solicitud que inicia la actuación, que no se puede tramitar si no se ha efectuado el ingreso de la tasa.

Artículo 26.8-4 *Cuota.*

El importe de la cuota es de 100,00 euros.

[...]

§ 25

Ley 9/1993, de 8 de julio, de Cofradías de Pescadores de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 133, de 15 de julio de 1993
«BOE» núm. 203, de 25 de agosto de 1993
Última modificación: 28 de diciembre de 2017
Referencia: BOE-A-1993-21943

Se declara la vigencia de esta norma, con efectos de 15 de diciembre de 2009 por la disposición adicional única.a) de la Ley 6/2009, de 11 de diciembre. Ref. [BOE-A-2010-1706](#), que había sido derogada, con efectos de 16 de diciembre de 2009, por la disposición derogatoria única de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre. Ref. [BOE-A-2009-805](#)

Las cofradías de pescadores son instituciones con profunda tradición histórica en Galicia, hasta el punto de que los primeros antecedentes que se conocen se remontan al siglo XIII, cuando aparece la Hermandad de las Villas y Marismas de los Reinos de Asturias y Galicia. Estas entidades pasaron desde entonces por diferentes vicisitudes que las hicieron evolucionar a lo largo del tiempo para adaptarse a las necesidades tanto económicas como laborales que iban surgiendo en el país; de esta forma perdieron el marcado carácter religioso que las había caracterizado en su etapa inicial para convertirse, primero, en organizaciones laborales y de asistencia mutua, luego en «pósitos» de pescadores, para, en época más reciente y recuperando su antigua denominación, pasar a ser corporaciones de derecho público.

Son también necesidades económicas las que ahora aconsejan que, manteniendo la tradición de una institución tan arraigada entre las gentes del mar, se propicie en la misma una evolución de cara a nuevas formas de actividad que vienen en cierta medida impuestas por el marco de relaciones económicas en el que estamos insertos como consecuencia de nuestra integración en Europa.

Constituye así el aspecto más novedoso de la nueva regulación la posibilidad legal, que no imposición, de que las cofradías dediquen en su organización una sección especial para realizar actividades en los campos relativos a la organización y comercialización de los productos pesqueros, propiciando así el que puedan obtener reconocimiento como organizaciones de productores al amparo del Reglamento de la CEE número 3.687/1991, del Consejo, de 28 de noviembre de 1991.

Por otra parte, se dibujan más claramente los perfiles de lo que constituye una de las facetas clásicas de las cofradías en cuanto organismos de consulta y colaboración con la Administración pública, erigiéndose así en uno de los cauces más eficaces para que los poderes públicos puedan reconocer y dar respuesta en cada momento a las múltiples inquietudes que del sector pesquero surgen hoy.

No es intención de la Ley entrar en la regulación casuística de todos y cada uno de los aspectos relativos a las cofradías. Bien es cierto que la vida corporativa en el sector pesquero es muy rica y que está llena de matices y, por otra parte, son muchos los aspectos que precisan de una regulación legal, pero la Ley no puede aspirar a recogerlos todos sino tan sólo aquellos que se consideren básicos, y, de entre ellos, los que definen un cambio de orientación que parece inevitable.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Cofradías de Pescadores de Galicia.

Artículo 1. *Definición.*

1. Las cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, que actúan como órganos de consulta y colaboración con la Administración en la promoción del sector pesquero y representan intereses económicos y corporativos de los profesionales del sector, sin perjuicio de la representación que poseen las organizaciones de empresarios y trabajadores de la pesca.

Las cofradías pueden, asimismo, desarrollar actividades propias de organización y comercialización de la producción en el sector pesquero, marisquero y de la acuicultura.

2. Las cofradías quedan sujetas a la tutela de la Administración pública gallega, que será ejercida a través de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.

Artículo 2. *Normas de aplicación y estatutos.*

1. Las cofradías de pescadores se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas reglamentarias que la desarrollen y demás disposiciones de aplicación, así como por sus respectivos estatutos. En todo caso ajustarán su estructura y funcionamiento a los principios democráticos.

2. Las cofradías elaborarán y aprobarán en el seno de sus respectivas asambleas los estatutos por los que registrarán su actuación, que habrán de someter posteriormente a la ratificación de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura. La inscripción posterior en el Registro previsto a estos efectos en el artículo 14 de la presente Ley determinará su eficacia jurídica.

El mismo procedimiento descrito se seguirá para las modificaciones estatutarias.

3. Los estatutos tendrán que contener, al menos, la regulación de los siguientes aspectos:

- a) La denominación de la cofradía, que se corresponderá con la que usualmente identifique el territorio que comprende.
- b) El ámbito territorial.
- c) El domicilio.
- d) Los órganos rectores.
- e) La estructura organizativa con las secciones que, en su caso, se estableciesen.
- f) Las normas para la elección de los órganos representativos.
- g) Los derechos y obligaciones de los miembros.
- h) El régimen económico y contable.
- i) El patrimonio y recursos previstos.
- j) Las causas de disolución y destino de su patrimonio.

Artículo 3. *Funciones.*

1. Corresponderán, con carácter general, a las cofradías la labor de consulta y colaboración con la Administración pública y la defensa de los intereses de los profesionales que las componen.

2. Como órganos de consulta y colaboración corresponden a las cofradías de pescadores las siguientes funciones:

a) Orientar a todos sus miembros sobre las acciones derivadas de la aplicación de la normativa concerniente al sector pesquero y, en particular, sobre ayudas, subvenciones y programas establecidos por la Administración pública.

b) Actuar como oficinas públicas, a los efectos de esta Ley, en lo referente a la recepción, registro y tramitación de documentación dirigida a la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando expresamente así se establezca en virtud de disposición reglamentaria.

c) Promover actividades de formación de los profesionales en las actividades referidas a la pesca.

d) Servir como entidades de consulta a la Administración en todas las cuestiones concernientes al sector y en especial en la elaboración de las disposiciones de carácter general que les sean sometidas.

e) Elevar a la Administración propuestas sobre materias de interés pesquero y, en particular, sobre aquellas acciones tendentes a mejorar las condiciones técnicas, económicas y sociales de la actividad pesquera.

f) Promover la creación de servicios comunes para sus miembros.

3. Asimismo, les corresponden las funciones de:

a) Promover la creación de servicios sociales, recreativos, culturales o análogos para sus miembros.

b) Gestionar las áreas de la zona marítima y marítimo-terrestre que les hayan sido confiadas mediante el título administrativo habilitante correspondiente, expedido por la Administración competente.

c) Gestionar y administrar aquellos bienes patrimoniales que les sean cedidos por cualesquiera de las Administraciones públicas para el cumplimiento de sus fines.

d) Todas aquellas funciones que les sean encomendadas por la Administración competente.

Artículo 4. Secciones.

1. Sin perjuicio de la unidad de acción de sus órganos, cuando las cofradías pretendan llevar a cabo, además de las funciones señaladas, actividades de organización y comercialización de la producción, éstas podrán estructurarse en dos secciones, que se denominarán «de Orientación» y «de Organización de la Producción»; esta última se constituirá por libre iniciativa de los productores que integran la cofradía en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Corresponderán a la Sección de Orientación las funciones descritas en el párrafo segundo del artículo 3.º de la presente Ley.

3. Corresponderá, en su caso, a la Sección de Organización de la Producción la adopción de las medidas oportunas para garantizar el ejercicio racional de la pesca y las condiciones de venta de la producción, y en particular:

a) Promover la ejecución de planes de capturas, concentrar la oferta y regularizar los precios.

b) Dar salida, por medio de la Sección, si se considera necesario, al producto o conjunto de productos explotados por los productores miembros.

c) Establecer las reglas de producción y comercialización a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

d) Adoptar todas aquellas medidas derivadas de la aplicación de la política común de pesca comunitaria que sean de la competencia de los productores.

La Sección de Organización de la Producción contará con órganos diferenciados y establecerá sus propias normas de funcionamiento, sin perjuicio de someterse a las recogidas con carácter general por los estatutos de la cofradía.

4. En cada sección existirá un responsable encargado de la gestión económica.

Artículo 5. Miembros de las cofradías.

1. La afiliación a las cofradías de pescadores es libre.

2. Pueden ser miembros de las cofradías los armadores con base en puertos de ámbito territorial de las mismas y quienes tengan la habilitación administrativa correspondiente que lo faculte para el ejercicio de las labores de extracción de los recursos marinos vivos.

3. La condición de miembro puede mantenerse en tanto se ejerza la actividad profesional, sin que constituya impedimento para ello la situación de inactividad o su desempleo ocasional.

4. La pérdida de la condición de miembro se producirá por baja voluntaria, por no reunir los requisitos requeridos o por cualquier otra causa prevista en los estatutos de la respectiva cofradía.

5. Ningún profesional del sector podrá pertenecer simultáneamente a dos o más cofradías.

Artículo 6. *Ámbito territorial.*

1. El ámbito territorial de las cofradías será el que determinen los respectivos estatutos, que tendrán que concretar sus límites con referencia a puntos determinados de la línea de costa.

En ningún caso podrán coincidir varias cofradías en un mismo ámbito territorial, ni extenderse fuera del territorio de Galicia.

2. El ámbito territorial así determinado no impedirá que la Sección de Organización de Producción pueda extender sus actividades fuera del territorio propio de la cofradía.

3. La modificación del ámbito territorial requerirá el acuerdo mayoritario de los órganos representativos de todas las cofradías afectadas y la posterior aprobación por la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.

Artículo 7. *Órganos rectores.*

1. Son órganos rectores de las cofradías de pescadores la Junta General o Asamblea, el Cabildo o Comisión Permanente y el patrón mayor.

2. Estos órganos tienen carácter representativo y sus componentes serán elegidos por un periodo de cuatro años, y podrán ser reelegidos y habrá de respetarse, siempre que sea posible, la paridad de representación de trabajadores y empresarios, así como la proporcionalidad entre los sectores de la producción.

La elección de los componentes de la Junta General tendrá lugar mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. De entre los componentes de la Junta General se elegirá a los miembros del Cabildo y el patrón mayor.

La composición de la Junta General y del Cabildo, el procedimiento electoral y las funciones de los órganos rectores se determinarán reglamentariamente.

3. Las resoluciones y acuerdos de los órganos rectores, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, serán susceptibles de recurso ordinario ante el titular de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura; su resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 8. *Personal.*

Para la gestión de las funciones que tienen asignadas, las cofradías contarán con el siguiente personal:

a) El personal funcionario de la Xunta de Galicia con destino en ellas, que desarrollará de forma preferente las funciones descritas en el párrafo segundo del artículo 3.º de la presente Ley. A su frente estará el Secretario, cuyas atribuciones se fijarán reglamentariamente.

A pesar de su adscripción a las cofradías, este personal mantendrá su régimen jurídico funcional.

b) El personal laboral propio que contrate la cofradía con cargo a sus presupuestos.

Artículo 9. *Presupuestos.*

1. Las cofradías desarrollarán su gestión económica a través de un presupuesto de ingresos y gastos, que estructurarán, en su caso, las secciones en las que estén

organizadas y con una vigencia que coincidirá con el año natural. En este plan económico se incluirán las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas de su normal funcionamiento y se establecerán los recursos necesarios para atenderlas.

2. El proyecto y, en su caso, las modificaciones de los presupuestos serán aprobados por la Junta General, a propuesta del Cabildo.

El Cabildo podrá acordar modificaciones de partidas presupuestarias siempre que no excedan del 10 por 100 del crédito presupuestario, y de las mismas dará posteriormente cuenta a la Junta General.

3. La aprobación, modificación y posterior liquidación de los presupuestos serán comunicadas a la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.

Artículo 10. *Patrimonio y recursos.*

1. Las cofradías tendrán plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar libremente toda clase de bienes y derechos que integren su patrimonio.

2. Constituyen los recursos de las cofradías:

a) Las cuentas o derramas que por cuenta de sus miembros se establezcan.

b) Los arrendamientos de los bienes y derechos que integran su patrimonio.

c) Las cantidades recaudadas como consecuencia de la prestación de algún servicio.

d) Las transferencias de cualquier clase recibidas de la Xunta, de la Administración central del Estado o de cualquier otra institución, así como las asignaciones que se establezcan anualmente en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

e) Las donaciones, legados o cualquier atribución de bienes a título gratuito realizados en su favor, una vez que hubiesen sido aceptados por el órgano de gobierno correspondiente.

f) Cualesquiera otros recursos que, con arreglo a la legislación o a sus propios estatutos, les pudiesen ser atribuidos.

Artículo 11. *Régimen contable.*

1. Las cofradías llevarán un plan contable único que será aprobado por la Consellería de Economía y Hacienda, siendo aplicable, con sus peculiaridades propias, lo dispuesto en el título V, capítulo II, de la Ley 11/1992, de 7 de octubre, de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

En el plan contable se reflejará el movimiento de ingresos y gastos de forma separada, en su caso, para cada una de las secciones en que se estructuren, así como todas aquellas modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial. Anualmente se confeccionará el correspondiente balance, en el que se reflejará su situación patrimonial, económica y financiera.

2. La Xunta de Galicia, a través de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, podrá ejercer el control financiero necesario sobre los gastos efectuados para la gestión de las funciones descritas en el párrafo segundo del artículo 3.º de la presente Ley.

2.bis. Las cofradías de pescadores y sus federaciones, a requerimiento de la Consellería competente en materia de pesca, deberán someterse a una auditoría externa de cuentas. Dicha obligación se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que puedan, en su caso, corresponderles cuando sean beneficiarias de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia o de fondos comunitarios.

3. En todo caso, la gestión económica y financiera y las cuentas de las cofradías estarán sometidas al control del Consello de Contas en los términos de dicho órgano, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 11 bis. *Intervención administrativa en los órganos de gobierno de las cofradías.*

1. La administración tutelante podrá proceder, mediante decreto, a la intervención administrativa de los órganos de gobierno de las cofradías en el caso de que observase faltas graves en la gestión económica que pudiesen poner en peligro su existencia, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquellos.

A estos efectos, previamente a la aprobación del decreto, se concederá un plazo de quince días a la cofradía afectada y a la Federación Gallega de Cofradías de Pescadores

para que efectúen las alegaciones que estimen convenientes. Dicho plazo podrá reducirse a cinco días en aquellos casos en que el transcurso de aquel plazo pueda llevar consigo perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. El decreto que acuerde la intervención administrativa determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de seis meses, prorrogables por otro período de igual duración, mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de cofradías, así como del órgano gestor o de uno o varios interventores, que tendrán las funciones de gestión ordinaria y defensa de los intereses de la cofradía.

3. Si, transcurrido el plazo de intervención administrativa, subsistiesen las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de cofradías, a la disolución de los órganos de gobierno de las cofradías, así como a la convocatoria de nuevas elecciones, y se mantendrá en sus funciones, hasta la constitución de los nuevos órganos rectores, el órgano o interventor designado. En caso de que los órganos gestores o el interventor o interventores nombrados al efecto considerasen inviable económicamente la continuidad de la cofradía, podrán elevar propuesta de disolución al Consello de la Xunta de Galicia para su aprobación mediante decreto, previa audiencia de sus órganos rectores y de la Federación Gallega de Cofradías.

4. El decreto de disolución a que se refiere el apartado anterior tendrá el siguiente contenido mínimo:

Mantenimiento del órgano gestor o del interventor o interventores en el ejercicio de sus funciones hasta la apertura de la fase de liquidación.

Llamamiento a los posibles acreedores de la cofradía para que pongan en conocimiento del gestor o de los interventores la existencia de créditos a su favor; todo eso en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación.

5. El órgano gestor o los interventores elaborarán, en el plazo máximo de un mes desde su nombramiento, un inventario, que contendrá la relación y la valoración de los bienes y derechos de la cofradía, con expresión de su naturaleza, características, gravámenes, trabas, cargas y cualquier otro elemento relevante a efectos de su identificación y valoración, que, en todo caso, se realizará conforme a su valor de mercado.

6. El órgano gestor o los interventores elaborarán, en el plazo máximo de 45 días desde su nombramiento, una relación de acreedores y de sus respectivos créditos frente a la cofradía; todos ellos computados en dinero y expresados en moneda de curso legal. Esta relación recogerá nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, a su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características, garantías y cualquier otro elemento relevante a efectos de su identificación y valoración.

7. Determinados el inventario de activos y la relación de créditos y acreedores previstos en el artículo anterior, la administración tutelante, a instancia del órgano gestor o interventores, acordará la apertura de la fase de liquidación, que será objeto, en su caso, de notificación a los acreedores comparecidos en el procedimiento y a los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de causas pendientes, si fuese el caso, así como de publicación en el Diario Oficial de Galicia.

8. La orden que acuerde la apertura de la fase de liquidación tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Deber de incorporar a la denominación de la cofradía la expresión “en liquidación”.

b) Medidas necesarias para garantizar que las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de la cofradía a extinguir reciban los servicios propios de las cofradías. Podrán asignárseles sus funciones a las cofradías colindantes mediante decreto del Consejo de la Xunta, a propuesta de la Administración tutelante, teniendo en cuenta la concurrencia y los principios de viabilidad, solvencia y proximidad, por este orden.

9. Finalizadas las operaciones de liquidación, el órgano gestor o los interventores remitirán a la administración tutelante un informe completo sobre dichas operaciones y un balance final.

10. Concluidas las operaciones de liquidación y recibido el correspondiente informe y el balance final, la administración tutelante elevará una propuesta de extinción al Consejo de la Xunta, en la que se incluirán los siguientes extremos:

a) Aprobación del informe y balance final presentado por el órgano gestor o por los interventores.

b) Declaración de extinción de la cofradía.

c) Pronunciamiento sobre el destino de los bienes y derechos resultantes del procedimiento de liquidación que, en su caso, pudieran existir.

d) Determinación del órgano que asumirá las funciones de la cofradía a extinguir, de conformidad con lo previsto en el apartado 8.

11. El acuerdo de extinción se realizará por decreto del Consejo de la Xunta de Galicia y se publicará en el Diario Oficial de Galicia.

12. En el supuesto de disolución, liquidación y extinción previsto en este artículo, la función de tutela administrativa que ejerza la consejería competente en materia de cofradías comprenderá el conocimiento y la dirección del correspondiente procedimiento, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios propios de las cofradías sin que la administración tutelante quede directa o indirectamente vinculada por los saldos deudores derivados de la liquidación, de los cuales responderá exclusivamente el patrimonio de la cofradía extinguida.

13. El ejercicio de las funciones de tutela no implicará, en ningún caso, la asunción de responsabilidad alguna, ni principal ni subsidiaria, por parte de la administración tutelante en relación con los derechos y obligaciones derivados de las actuaciones de las cofradías en el ámbito de sus actividades.

Artículo 12. *Federaciones de cofradías.*

1. Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, las cofradías podrán federarse sin que ello implique la pérdida de su propia personalidad. Las federaciones de cofradías poseerán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar y tendrán que agrupar unidades territoriales homogéneas desde el punto de vista socioeconómico.

2. La creación y, en su caso, disolución de federaciones serán aprobadas mediante Decreto del Consello de la Xunta de Galicia, previo acuerdo mayoritario de las Juntas generales de las respectivas cofradías.

3. Las federaciones podrán asumir en su ámbito territorial las funciones propias de las secciones de Organización de la Producción de las cofradías que las integran en las mismas condiciones que las fijadas para éstas, determinándolo en los estatutos.

4. Reglamentariamente se determinarán las clases y composición de los órganos rectores de las federaciones, así como todos aquellos aspectos que afecten a su organización y funcionamiento.

Artículo 13. *Otras modalidades de asociación y de colaboración.*

1. Las cofradías podrán acudir a modalidades asociativas distintas de la federación, destinadas a la gestión de determinados servicios de interés común, de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación.

2. Asimismo, las cofradías o sus federaciones están facultadas para establecer, entre sí o con otras entidades, convenios de colaboración, siempre que tengan un objeto lícito y su consecución redunde en un mejor cumplimiento de sus fines.

3. De los acuerdos de asociación y convenios de colaboración que se celebren habrá de darse cuenta a la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.

Artículo 14. *Registro.*

Se crea el Registro de Cofradías y de sus Federaciones en el que se inscribirán las existentes y todos los actos que afecten a su estructura y funcionamiento.

Artículo 15. *Creación, fusión y disolución de cofradías.*

1. La creación de nuevas cofradías requerirá el acuerdo mayoritario de, al menos, las tres cuartas partes de los profesionales legalmente habilitados en el ámbito territorial que se

pretenda establecer, ya sean o no miembros de otras cofradías. Formalizado el acuerdo, el Consello de la Xunta aprobará, mediante Decreto, su creación.

2. La fusión y disolución de cofradías precisarán el acuerdo de las respectivas asambleas por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros y la aprobación por la consejería competente en materia de cofradías de pescadores, sin perjuicio del procedimiento especial establecido en el artículo 11 bis.

3. Reglamentariamente se determinarán las consecuencias que produzcan la fusión o la disolución de cofradías. La disolución de cofradías supondrá la pérdida de las concesiones y autorizaciones administrativas para el ejercicio de las actividades de marisqueo o cultivos marinos que posean, sin perjuicio de lo que prevean los estatutos de la cofradía afectada en cuanto al destino de su patrimonio. En el supuesto de fusión de cofradías, la nueva entidad resultante se subrogará en los derechos y obligaciones que tenían las entidades fusionadas, así como en la titularidad de las concesiones y autorizaciones para el ejercicio de las actividades de marisqueo o cultivos marinos, y la cofradía resultante deberá cumplir las condiciones y prescripciones de la concesión o autorización o de cualquier otra obligación exigida legal o reglamentariamente.

Disposición adicional primera.

La convocatoria y desarrollo de las elecciones para la renovación y, en su caso, primera constitución de los órganos rectores de las cofradías se realizarán de acuerdo con las bases genéricas que para todo el territorio de la Comunidad Autónoma apruebe la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.

Disposición adicional segunda.

La fusión o disolución de cofradías conllevarán aparejada la modificación del cuadro orgánico funcional de las mismas y, en su caso, la adscripción provisional de los funcionarios afectados a otros puestos de trabajo similares o, no siendo ello posible, su declaración como excedente forzoso.

Disposición adicional tercera.

Se reconocen como cofradías y federaciones de ámbito gallego las existentes a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria primera.

En el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las cofradías actualmente existentes y sus federaciones acomodarán, si fuese preciso, sus estatutos y demás normas por las que se rijan a los preceptos contenidos en la misma.

Disposición transitoria segunda.

La celebración de las primeras elecciones que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley supondrá la disolución de los órganos rectores hasta esa fecha constituidos.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consello de la Xunta para que dicte las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Mientras no se dicten las normas reglamentarias a que hace referencia la disposición anterior, continuará en vigor, en cuanto no se oponga a la presente Ley, el Decreto 237/1991, de 4 de julio, de medidas provisionales sobre las normas de actuación y regulación de las actividades en las cofradías de pescadores.

Disposición final tercera.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

§ 26

Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
[Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 251, de 30 de diciembre de 1998
«BOE» núm. 72, de 25 de marzo de 1999
Última modificación: 31 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-1999-6940

[...]

TÍTULO III

Disposiciones especiales

CAPÍTULO I

De las clases de cooperativas

[...]

Sección 8.^a De las cooperativas del mar

Artículo 117. *Sujetos, objeto y ámbito.*

1. Son cooperativas del mar aquellas que asocian a titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, de industrias marítimo-pesqueras, marisqueo, acuicultura y derivadas, en sus diferentes modalidades de mar, rías, ríos, lagos y lagunas, y a profesionales de dichas actividades y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Para el cumplimiento de su objeto social podrán desarrollar cualquier actividad económica o social.

3. Las cooperativas del mar podrán realizar actividades con terceros en los mismos términos establecidos en la presente Ley para las cooperativas agrarias.

4. El ámbito de la cooperativa será fijado estatutariamente.

Sección 9.^a De las cooperativas de explotación de los recursos acuícolas

Artículo 118. *Sujetos, objeto y ámbito.*

1. Son cooperativas de explotación de los recursos acuícolas las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de bienes y a aquellos que poseen títulos administrativos habilitantes, todos ellos relacionados con el ejercicio de actividades de

explotación de los recursos acuícolas, y que de acuerdo con el régimen jurídico de esos títulos aporten total o parcialmente dichos derechos a la cooperativa, así como aquellos que, sin aportar título o derecho de disfrute alguno, vayan a prestar su trabajo personal en la misma, al objeto de gestionar una empresa en la que podrán integrarse los bienes y derechos que, por cualquier título, posea la cooperativa.

En estas cooperativas podrán ser socios las cofradías de pescadores y las administraciones o entes públicos, pudiendo estatutariamente reservarse un puesto para estos socios en el órgano de administración.

La aportación a la cooperativa de los títulos administrativos habilitantes para la explotación de recursos marinos deberá contar con la previa autorización de la Consellería competente en materia de pesca, marisqueo y acuicultura. Los socios trabajadores de estas cooperativas deberán, asimismo, estar en posesión del título administrativo necesario para el desarrollo de su actividad, siempre y cuando resulte obligatorio en virtud de la normativa de aplicación.

La aportación a la cooperativa de los títulos que habilitan para la explotación de los recursos acuícolas no tendrá en caso alguno la consideración de transmisión ni arrendamiento, ni implicará el cambio de titularidad de los mismos.

2. Los Estatutos deberán establecer y distinguir los módulos de participación de los socios que aportasen el derecho de uso y aprovechamiento y de los socios que aporten su trabajo, que tendrán la consideración de socios trabajadores.

Asimismo establecerán el plazo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes y derechos, que no será superior a diez años, pudiendo prorrogarse por iguales períodos.

Los titulares de bienes y derechos podrán ceder el uso y disfrute por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello pueda ser causa de resolución o revocación del mismo.

En caso de baja de un socio cedente de bienes y derechos, o de transmisión por parte del mismo de todos o parte de esos bienes y derechos, los Estatutos deberán establecer, previa autorización de la Consellería competente, el derecho de tanteo en favor de la cooperativa o, en su defecto, a favor de cualquiera de sus socios.

3. Podrán desarrollar cualquier actividad dirigida a la explotación de los recursos acuícolas, tanto las dedicadas directamente a la obtención de sus productos y derivados en sus distintas modalidades de mar, rías, lagos, lagunas y ríos como las preparatorias de las mismas y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación en todos sus elementos, así como las de extracción, almacenamiento, tipificación, transporte, distribución y venta, al por mayor o directamente al consumidor, y, en general, cuantas sean propias de la actividad o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas, con las limitaciones establecidas en su legislación específica.

4. La actividad cooperativa de comercialización de productos procedentes de terceros no socios se regirá por lo previsto en la presente Ley para las cooperativas agrarias.

5. El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no podrá superar los límites establecidos en el artículo 110.1 de la presente ley para las cooperativas de trabajo asociado.

6. En lo no previsto en esta sección, serán de aplicación a los socios trabajadores de esta clase de cooperativas las normas establecidas en la presente Ley para el mismo tipo de socios de las cooperativas de trabajo asociado.

Los socios trabajadores de esta clase de cooperativas a efectos de Seguridad Social se encuadrarán en el correspondiente régimen como asimilados a trabajadores por cuenta ajena o autónomos, según corresponda en función de su actividad y regulación específica en materia de Seguridad Social.

7. En las cooperativas de explotación de recursos acuícolas cada socio tendrá un voto.

8. El ámbito de la cooperativa, que se fijará estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores pueden desarrollar su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual estarán localizados los bienes y derechos integrantes de la explotación.

Artículo 119. *Del régimen económico.*

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio.
 2. En su calidad de aportantes de derechos los socios recibirán una compensación económica periódica que deberá fijar la Asamblea general de la cooperativa con carácter previo a la admisión como socio.
Por la prestación personal de su trabajo, los socios percibirán anticipos laborales análogos a las retribuciones salariales usuales en la zona y actividad.
 3. Los retornos se acreditarán a los socios, según la actividad desarrollada por cada uno de ellos con la cooperativa, en proporción a los anticipos laborales y/o a las compensaciones que haya de abonar aquella por la cesión del uso de bienes y derechos.
 4. La imputación de pérdidas a los socios se realizará con arreglo a los criterios señalados para los retornos en el número anterior, si bien los Estatutos o la Asamblea general determinarán lo necesario para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y nunca inferior al salario mínimo interprofesional.
 5. Los Estatutos señalarán el procedimiento para valorar los bienes y derechos susceptibles de explotación, pudiendo regular su régimen de obras y mejoras como consecuencia del plan de explotación de los mismos. También podrá regularse que los socios que hayan aportado a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes y derechos queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre los mismos que impidan el uso y aprovechamiento de estos por parte de la cooperativa, durante el plazo de permanencia obligatoria del socio en la misma.
- Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario el voto favorable de socios que representen, al menos, el 50 por 100 de la totalidad de los derechos explotados en régimen cooperativo.

[...]

Disposición adicional novena. *Cooperativas juveniles.*

Objeto y normas de aplicación.

1. Son cooperativas juveniles las que tienen por objeto proporcionar empleo y un marco apropiado para el desarrollo profesional a la juventud, mediante la prestación de su trabajo personal produciendo en común bienes y servicios para terceros.
Deberán estar formadas mayoritariamente por personas socias trabajadoras con edades comprendidas entre dieciséis y veintinueve años, salvo en caso de que sean personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, en el cual la edad máxima será de treinta y cinco años.
2. Las cooperativas juveniles constituyen una especialidad de las cooperativas de trabajo asociado y asimiladas, o de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra o de explotación de recursos acuícolas, resultándoles de aplicación la regulación general y específica que corresponda a su clase, con las siguientes particularidades:
 - a) Completarán la parte obligatoria de su denominación con la palabra “juvenil” de la siguiente forma: “Sociedad Cooperativa Gallega Juvenil” o “S. Coop. Gallega Juvenil”.
 - b) El capital social mínimo necesario para constituirse y funcionar una sociedad cooperativa juvenil será de trescientos euros, debiendo estar totalmente desembolsados desde su constitución.
 - c) La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, disolución, reactivación, liquidación y extinción de las sociedades cooperativas juveniles podrá realizarse en virtud de documentos de carácter privado con los mismos requisitos que los previstos para las escrituras públicas en la presente ley, en lo que resulte procedente. Las firmas que consten en los documentos habrán de estar legitimadas notarialmente o autenticadas por el registro de cooperativas que resulte competente para la inscripción de los referidos actos. Cuando la publicación de los acuerdos referidos a dichos actos resultase preceptiva, se realizará en el Diario Oficial de Galicia, siendo tramitada por el registro de cooperativas competente con carácter gratuito, sin que resulte obligatoria la publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

d) La cooperativa juvenil se constituirá por tiempo determinado fijado estatutariamente y deberá transformarse en cooperativa ordinaria o disolverse transcurridos cinco años desde su inscripción en el Registro de Cooperativas. Transcurrido el plazo de cinco años sin que se hubiera adoptado el acuerdo de transformación en cooperativa ordinaria, la cooperativa juvenil quedará disuelta de pleno derecho y entrará en periodo de liquidación.

e) El acuerdo de transformación en sociedad cooperativa ordinaria deberá ser adoptado por la asamblea general por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones, y deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Cooperativas.

La transformación requiere el cumplimiento de todos los requisitos exigidos legalmente para la constitución de una cooperativa ordinaria de la clase que se trate y se realizará a través del procedimiento previsto en el artículo 74, en cuanto resulte procedente.

f) La reducción del número de personas socias trabajadoras que tengan entre dieciséis y veintinueve años por debajo de la mayoría exigida para la constitución de cooperativas juveniles sin que se restablezca en el plazo de seis meses, y sin que se acuerde la transformación en cooperativa ordinaria, será causa de disolución, aplicándose lo dispuesto en el artículo 86, apartado d), y concordantes de la presente ley.

g) Anualmente deberá someterse a aprobación de la asamblea general un plan de formación profesional individualizado, que alcance a la totalidad de las personas socias y al que habrán de asignarse los recursos económicos precisos, entre los cuales deberá figurar la dotación total del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa».

[...]

§ 27

Ley 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 78, de 23 de abril de 2004
«BOE» núm. 113, de 10 de mayo de 2004
Última modificación: 25 de noviembre de 2010
Referencia: BOE-A-2004-8719

Se declara la vigencia de esta norma, con efectos de 15 de diciembre de 2009 por la disposición adicional única.b) de la Ley 6/2009, de 11 de diciembre. Ref. [BOE-A-2010-1706](#), que había sido derogada, con efectos de 16 de diciembre de 2009, por la disposición derogatoria única.c) de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre. Ref. [BOE-A-2009-805](#)

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, y de desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del sector pesquero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.15.º y 28.5º, respectivamente, del Estatuto de autonomía de Galicia; inherentes a esas competencias están las de inspección y sanción, a tenor de lo dispuesto en su artículo 37.3.º

En base a esas competencias, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos, derogada por la Ley 6/1991, de 15 de mayo, de infracciones en materia de protección de recursos marítimo-pesqueros, ambas desarrolladas reglamentariamente a través del Decreto 61/1998, de 10 de marzo, por el que se regulan las funciones de vigilancia e inspección pesqueras, y de los decretos 407/1991 y 43/1992 sobre aspectos sancionadores.

De otro lado, la Ley 6/1993, de 18 de mayo, de pesca de Galicia, crea el Servicio de Protección de Recursos para asegurar el cumplimiento de la legislación sobre la materia y asigna la dependencia funcional de sus miembros a la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura: para el cumplimiento de sus servicios, podrán inspeccionar buques, vehículos y todo tipo de establecimientos que realicen actividades pesqueras, marisqueras y de cultivos marinos.

En paralelo con lo dispuesto en la Ley 6/1991, la Ley 12/1992, de 9 de noviembre, crea diversas escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia, entre ellas las de inspección y vigilancia pesquera.

En el cumplimiento de estas funciones, se ha contado con la participación permanente y continua de efectivos de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia, participación que no se limitó a las funciones del servicio de protección de recursos, sino que ejerció, además, aquellas propias del Cuerpo Nacional de Policía que exceden el ámbito estrictamente administrativo.

Transcurrida una década desde la creación de este servicio, se estima necesario proceder a la creación de una escala que en su estructura y funcionamiento se adapte a la nueva situación socioeconómica del sector y del tráfico marítimo que se produce ante nuestras costas.

Los integrantes de este nuevo colectivo no circunscribirán sus funciones única y exclusivamente a labores de inspección y vigilancia. Se trata con la creación de esta nueva escala de conseguir un personal especializado y cualificado en las labores que tradicionalmente venían desarrollando, ampliando las mismas al control del medio marino, la prevención y lucha contra la contaminación marina y las labores de salvamento marítimo, y a aquellas otras que se le puedan encomendar, atendiendo de este modo, de una forma eficaz, a las demandas del sector pesquero y marisquero en esta materia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia.

Artículo 1. *Servicio de Guardacostas de Galicia.*

1. En virtud de la presente ley, se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia, como un servicio público.

2. Los miembros de dicho servicio dependerán funcionalmente de la consellería competente en materia de pesca.

3. El Servicio de Guardacostas de Galicia contará con las siguientes escalas de funcionarios:

- a) Escala técnica.
- b) Escala ejecutiva.
- c) Escala operativa.
- d) Escala de agentes.

Artículo 2. *Principios de actuación.*

Son principios básicos de actuación del Servicio de Guardacostas de Galicia:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución española, al Estatuto de autonomía de Galicia y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con neutralidad e imparcialidad, y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, origen, religión u opinión.

c) Actuar con integridad y dignidad.

d) Desarrollar su actuación profesional observando el principio de jerarquía y de respeto a los subordinados.

e) Colaborar con las distintas administraciones y autoridades, en el ámbito de su competencia.

f) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos.

g) Actuar con la diligencia y prontitud necesaria, bajo los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

h) Guardar secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desarrollo de sus funciones.

Artículo 3. *Función inspectora.*

1. Los miembros del Servicio de Guardacostas de Galicia tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones.

2. Este personal irá perfectamente identificado, provisto del correspondiente carné o placa y con el uniforme que reglamentariamente se determinen, excepto en aquellas actuaciones en que sea preciso garantizar el secreto de la operación.

3. En el ejercicio de su función inspectora, y acreditando su identidad, el personal del Servicio de Guardacostas de Galicia podrá acceder a las industrias y establecimientos que

desarrollen actividades descritas en este artículo, así como a las embarcaciones y viveros flotantes y a los vehículos de transporte de los productos pesqueros.

4. La función inspectora consistirá básicamente en la realización de todas aquellas actuaciones dirigidas al control de los establecimientos y actividades de explotación de los recursos marinos desde su producción hasta su comercialización y transporte hasta su consumo final. Igualmente, todas aquellas actuaciones dirigidas al control de los establecimientos y actividades que puedan afectar, en su desarrollo, al medio marino, velando por el cumplimiento de las normas vigentes en la materia, así como las actuaciones que contribuyan al cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad marítima a desarrollar en la explotación de los recursos marinos, realizando los correspondientes informes.

Artículo 4. *De la función preventiva y de la función paliativa.*

a) El personal del Servicio de Guardacostas de Galicia desarrollará, además de las funciones contempladas en el artículo anterior, las siguientes:

b) Preventivas: Todas aquellas actuaciones dirigidas a adoptar medidas de preservación del medio marino y sus recursos, evitando las agresiones al mismo.

c) Paliativas: Todas aquellas actuaciones de salvamento y lucha contra la contaminación marina, dirigidas a auxiliar y proteger a las personas, los bienes y el medio marino y asegurar la conservación del medio marino en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. En el marco de las funciones que desarrolle el Servicio de Guardacostas de Galicia, se contará con la participación de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las funciones que con carácter general tienen atribuidas los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

3. En el ejercicio de sus funciones, el personal del Servicio de Guardacostas de Galicia podrá solicitar el apoyo o auxilio de otras administraciones, y principalmente de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de la Policía Local, así como de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5. *Escala técnica del Servicio de Guardacostas de Galicia.*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, dentro del cuerpo facultativo superior de la Xunta, grupo A, se crea la escala técnica del Servicio de Guardacostas de Galicia.

2. Para el acceso a esta escala, se exigirá estar en posesión del título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalentes, y la superación de los cursos que se determinen, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria.

3. Su sistema de acceso será el de promoción interna, desde la escala ejecutiva, y el de oposición libre.

Las plazas no cubiertas por el sistema de promoción interna serán cubiertas por el sistema de oposición libre.

Artículo 6. *Escala ejecutiva del Servicio de Guardacostas de Galicia.*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, dentro del cuerpo facultativo de grado medio de la Xunta, grupo B, se crea la escala ejecutiva del Servicio de Guardacostas de Galicia.

2. Para el acceso a esta escala, se exigirá estar en posesión del título de diplomado universitario, ingeniero técnico, arquitecto técnico o equivalentes, y la superación de los cursos que se determinen, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria.

3. Su sistema de acceso será el de promoción interna desde la escala de agentes y el de oposición libre.

Las plazas no cubiertas por el sistema de promoción interna serán cubiertas por el sistema de oposición libre.

Artículo 6. bis. *Escala operativa del Servicio de Guardacostas de Galicia.*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto legislativo 1/2008, de 13 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública de Galicia, dentro del cuerpo de ayudantes facultativos de la Xunta de Galicia, subgrupo C1, se crea la escala operativa del Servicio de Guardacostas de Galicia, con las especialidades de patrones/as y mecánicos/as.

2. Para el acceso a esta escala se exigirá estar en posesión del título de bachillerato o técnico superior y del título profesional de patrón de pesca de altura o patrón mayor de cabotaje o patrón de altura o equivalente o superior, para la especialidad de patrones/as, y del título profesional de mecánico naval mayor o mecánico mayor naval o equivalente o superior, para la especialidad de mecánicos/as, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria.

3. Su sistema de acceso será el de promoción interna desde la escala de agentes o el de oposición libre». Tres. La disposición adicional tercera queda sin contenido.

Artículo 7. *Escala de agentes del Servicio de Guardacostas de Galicia.*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, dentro del cuerpo de ayudantes facultativos de la Xunta, grupo C, se crea la escala de agentes del Servicio de Guardacostas de Galicia.

2. Para el acceso a esta escala, se exigirá estar en posesión del título de bachillerato, técnico superior o equivalentes, y la superación de los cursos que se determinen, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria.

3. Su sistema de acceso será el de oposición libre.

Artículo 8. *Adscripción de puestos de trabajo.*

1. La Consellería competente en materia de pesca podrá adscribir puestos de trabajo en exclusiva a las escalas creadas por la presente ley.

2. Los funcionarios pertenecientes al Servicio de Guardacostas de Galicia podrán participar en los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo abiertos a sus escalas en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 9. *De la segunda actividad.*

1. La segunda actividad es una situación administrativa especial en la que podrán encontrarse los funcionarios del Servicio de Guardacostas de Galicia que, por su edad, no se hallen capacitados para el desarrollo de las tareas características del servicio, pudiendo, al contrario, prestar otro tipo de servicios a la Consellería competente en materia de pesca.

2. En la situación de segunda actividad se permanecerá hasta el pase a la situación de jubilación o a otra situación que no podrá ser la de servicio activo.

3. La situación de segunda actividad se considerará a todos los efectos como de servicio activo, teniendo derecho a percibir la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que venía percibiendo antes del pase a esta situación, salvo las especificidades que se fijen reglamentariamente.

Artículo 10. *Pase a la segunda actividad.*

El pase a la situación de segunda actividad requerirá:

a) Solicitud del personal del Servicio de Guardacostas de Galicia.

b) Haber cumplido los 58 años para la escala técnica y los 55 para la ejecutiva y la de agentes.

Artículo 11. *Puestos de trabajo reservados a la segunda actividad.*

Los funcionarios que soliciten el pase a la situación de segunda actividad habrán de ocupar necesariamente uno de los puestos de trabajo reservados a los mismos en la relación de puestos de trabajo de la Consellería competente en materia de pesca. La

adscripción se hará tras concurso de méritos, debiendo tener la consideración de mérito preferente el de ocupar plaza en la misma localidad.

La Consellería competente en materia de pesca reservará en su relación de puestos de trabajo un porcentaje, que se determinará reglamentariamente, para su provisión por el pase a la segunda actividad.

Artículo 12. Régimen disciplinario.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 4/1988, de la función pública de Galicia, el régimen disciplinario de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Guardacostas de Galicia se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.

2. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.

3. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años; y las muy graves, a los seis años.

4. Se considerarán faltas muy graves:

a) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas.

b) El abuso de autoridad.

c) La desobediencia de las legítimas instrucciones dadas por los superiores.

d) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves, y/o a demanda de particulares o autoridades.

e) El abandono del servicio.

f) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de las funciones del servicio y los derechos de los ciudadanos.

g) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

h) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.

i) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año.

j) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, tipificada como falta muy grave en la legislación de funcionarios.

5. Las faltas graves y leves se determinarán reglamentariamente de conformidad con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la administración.

c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que pueda implicar para los ciudadanos.

d) Reincidencia.

e) La no observancia de los principios de jerarquía y de disciplina.

6. Las sanciones que se podrán imponer a los funcionarios del Servicio de Guardacostas de Galicia son las previstas en la normativa de la función pública de Galicia.

Disposición adicional primera. Habilitación de personal de apoyo.

La Consellería competente en materia de pesca podrá habilitar el personal contratado para tripular las embarcaciones o pilotar los medios aéreos de que disponga para que pueda proceder al levantamiento de actas y a la evacuación de informes sobre las acciones que desarrollen, teniendo, única y exclusivamente a estos efectos, la consideración de auxiliar de la autoridad pública.

Disposición adicional segunda. *Coordinación con la Administración del Estado.*

El Gobierno gallego coordinará con la Administración del Estado los medios y la información en materia de seguridad y salvamento marítimos, tanto en aguas interiores como en las exteriores de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición adicional tercera. *Límite de edad en las convocatorias de nuevo ingreso.*

(Sin contenido).

Disposición transitoria primera. *Integración del personal del Servicio de Protección de Recursos.*

1. Los funcionarios de las escalas del Servicio de Protección de Recursos podrán integrarse en las correspondientes escalas contempladas en el artículo 1 de la presente ley.

2. La opción individual a dicha integración habrá de efectuarse en el plazo que se determine reglamentariamente, en los términos que a continuación se detallan:

a) En la escala técnica del Servicio de Guardacostas de Galicia, grupo A, se integrarán los funcionarios pertenecientes a la escala de inspección pesquera. Igualmente, podrán integrarse en esta escala los funcionarios actualmente pertenecientes a la escala técnica de vigilancia pesquera que, a la entrada en vigor de la presente ley, tengan la titulación exigida y cuenten con una antigüedad en el Servicio de Protección de Recursos de, al menos, cinco años.

b) En la escala ejecutiva del Servicio de Guardacostas de Galicia, grupo B, se integrarán los funcionarios pertenecientes a la escala técnica de vigilancia pesquera. Igualmente, podrán integrarse en esta escala los funcionarios actualmente pertenecientes a la escala de subinspección pesquera y a la escala de titulados náutico-pesqueros de vigilancia pesquera que, a la entrada en vigor de la presente ley, tengan la titulación exigida y cuenten con una antigüedad en el Servicio de Protección de Recursos de, al menos, cinco años.

c) En la escala de agentes del Servicio de Guardacostas de Galicia, grupo C, se integrarán los funcionarios actualmente pertenecientes a la escala de subinspección pesquera y los pertenecientes a la escala de titulados náutico-pesqueros de vigilancia pesquera. Igualmente, podrán integrarse en esta última escala los funcionarios actualmente pertenecientes a la escala básica de vigilancia pesquera que, a la entrada en vigor de la presente ley, tengan la titulación exigida.

Disposición transitoria segunda. *Clasificación del personal que no opte o no pueda optar por la integración.*

Los funcionarios que no opten o no puedan optar por las integraciones previstas en la disposición transitoria primera quedarán integrados en el cuerpo de la Administración general de la Xunta de Galicia que corresponda y en el grupo al que actualmente pertenezcan, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad y de los derechos laborales de todo tipo que tengan reconocidos.

Los funcionarios de la escala básica de vigilancia pesquera que no puedan integrarse en las escalas de nueva creación mantendrán su derecho a integrarse durante un periodo de cinco años, a contar a partir de la entrada en vigor de la presente ley. A estos efectos, para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su integración la consellería competente en materia de pesca promoverá el proceso formativo que permita la convalidación de la competencia profesional para la obtención de los títulos académicos profesionales exigibles, de conformidad con la normativa vigente.

Disposición transitoria tercera. *Extinción del Servicio de Protección de Recursos y escalas que se declaran a extinguir.*

Se declaran a extinguir el Servicio de Protección de Recursos y, en especial, las siguientes escalas:

- Escala de inspección pesquera.
- Escala técnica de vigilancia pesquera.

Escala de subinspección pesquera.
Escala de titulados náutico-pesqueros de vigilancia pesquera y sus especialidades.
Escala básica de vigilancia pesquera.

Disposición derogatoria.

Derogación genérica.
Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consello de la Xunta para que dicte las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente ley en el plazo máximo de un año.

Disposición final segunda. *Vigencia temporal.*

En tanto no se dicten las normas reglamentarias a que se hace referencia en la disposición anterior, continuarán en vigor las existentes, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Disposición transitoria tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación.

§ 28

Ley 3/2004, de 7 de junio, de creación del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 116, de 17 de junio de 2004
«BOE» núm. 164, de 8 de julio de 2004
Última modificación: 15 de diciembre de 2009
Referencia: BOE-A-2004-12770

Se declara la vigencia de esta norma, con efectos de 15 de diciembre de 2009 por la disposición adicional única.c) de la Ley 6/2009, de 11 de diciembre. Ref. [BOE-A-2010-1706](#), que había sido derogada, con efectos de 16 de diciembre de 2009, por la disposición derogatoria única.d) de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre. Ref. [BOE-A-2009-805](#)

De conformidad con lo establecido en el artículo 148.1.º.11 de la Constitución española (CE), el artículo 27.15.º del Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca en las aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura. Asimismo, el artículo 39 del mismo texto estatutario reconoce la potestad de autoorganización de la Administración pública gallega.

Dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, corresponden a la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos las relativas a la calidad de las aguas y la producción de moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura. Con arreglo a lo que dispone el Decreto 125/2002, de 4 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos, estas funciones son ejercidas por el Centro de Control del Medio Marino, integrado en dicha consellería con el rango de dirección general.

El Centro de Control del Medio Marino tiene como objetivo general desarrollar un estricto e intensivo sistema de control sobre las características del medio marino para dar cumplimiento formal a la legislación vigente en cuanto a la producción de organismos marinos, aportar los conocimientos científicos necesarios para la correcta gestión de los recursos marinos y proteger y mejorar la calidad de las aguas costeras.

Teniendo en cuenta la naturaleza altamente cambiante y de difícil predicción del medio marino así como la estructura organizativa y las condiciones de explotación del propio sector pesquero, marisquero y acuicultor, se requiere que las funciones del Centro de Control del Medio Marino se ejerciten de una forma ágil, con la adopción de medidas y la aportación de soluciones de una manera urgente. Para ello, es necesaria la creación de un instrumento especializado que por su naturaleza tenga capacidad económica y funcional y pueda actuar con la agilidad y urgencia que sus funciones exigen.

Por tanto, se crea el Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia como ente público adscrito a la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos de la Xunta de

Galicia con personalidad jurídica y patrimonio propio, que asume las competencias atribuidas al Centro de Control del Medio Marino, integrado como dirección general en la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de creación del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Creación y régimen jurídico.*

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, y al amparo de su Estatuto de autonomía, se crea con la denominación de Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia un ente de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y con plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia se regirá por la presente ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo y someterá su actividad al derecho privado salvo cuando ejercite potestades administrativas o en los casos establecidos en la presente ley u otras disposiciones legales.

3. El Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia actuará bajo la dependencia de la Xunta de Galicia en el ejercicio de las funciones que le confiere la presente ley y cualquier otra que pudiese asumir si fuese necesario para el cumplimiento de sus fines.

4. El Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia se adscribe a la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos.

Artículo 2. *Finalidad y funciones.*

1. El Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia es el instrumento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de las funciones de control de la calidad del medio marino, de aplicación de las disposiciones legales en materia de control técnico-sanitario de los productos del mar y de asesoría técnico-científica sobre pesca, marisqueo y acuicultura en el ámbito de las zonas de producción en aguas competencia de la Comunidad Autónoma.

2. El Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia tiene como objetivo general desarrollar un estricto e intensivo sistema de control sobre las características del medio marino para dar cumplimiento formal a la legislación vigente en cuanto a producción de moluscos y otros organismos marinos, contribuir a desarrollar nuevas estrategias de explotación y comercialización basada en ofertar productos de óptima calidad con absoluta garantía sanitaria, desarrollar estudios de carácter científico-técnico destinados a facilitar los conocimientos necesarios para la correcta gestión de los recursos marinos y proteger y mejorar la calidad de las aguas.

3. Dentro de la competencia de la Administración autonómica, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos, corresponden al Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia, entre otras, las siguientes potestades administrativas:

a) Aplicación de la normativa sobre calidad de las aguas y de la producción de moluscos bivalvos y otros organismos procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura. En concreto, el control de las condiciones oceanográficas, biogeoquímica marina y poblaciones fitoplanctónicas, de las biotoxinas marinas, de la contaminación química y de la contaminación microbiológica, tanto en lo referente a los organismos como a las zonas de producción.

b) La investigación para el conocimiento y control de las patologías de los organismos marinos sometidos a explotación comercial mediante la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

c) Decretar la apertura y el cierre del ejercicio de la actividad pesquera, de marisqueo y acuicultura en función del resultado de los controles que se realicen sobre la calidad de las aguas y los productos, en aplicación de la normativa vigente.

d) Aquellas funciones que reglamentariamente se le atribuyan en la lucha contra la contaminación marina.

e) El cumplimiento de los programas de control del medio marino que, en el ámbito de las funciones que establece la presente ley, determine la Xunta de Galicia en función de la legislación vigente en la materia y de sus propias necesidades para la gestión del medio marino.

f) Aquellas funciones que, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, puedan atribuírsele por la Xunta de Galicia en materia de control de las características del medio marino y de sus recursos sometidos a explotación comercial.

4. El Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia dispondrá de las potestades administrativas y facultades necesarias para el cumplimiento de sus fines, determinadas en el presente artículo, así como de aquellas otras que se determinen en sus estatutos o en el decreto de desarrollo, en su caso. En dichos estatutos o decreto, se determinarán los órganos a los que se asignará la facultad de ejercer las citadas potestades.

5. Corresponderá al instituto, además de las potestades administrativas establecidas en los párrafos anteriores, entre otras, las actividades de asesoría técnico-científica para el conocimiento de las características de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, la elaboración de informes relativos a las funciones de los puntos a) al c) y proponer a la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos las modificaciones legislativas necesarias para adaptar la legislación autonómica a las nuevas normativas que dicten, así como los cambios necesarios para dar cobertura legal a las nuevas exigencias que el sistema de control establezca como necesarias.

Artículo 3. *De sus funciones.*

1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia goza de autonomía administrativa y económica y de plena capacidad de obrar, pudiendo realizar toda clase de actividades económicas y financieras, sin más limitación que lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones que le sean de aplicación. En particular, podrá conceder subvenciones, prestar toda clase de servicios y ejecutar obras, obligarse, interponer los recursos y ejercer las acciones previstas por las leyes.

2. Asimismo, el Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia podrá establecer las correspondientes relaciones de colaboración con instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades relacionadas con sus actividades.

Artículo 4. *De los recursos.*

1. Contra los actos administrativos del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia procederán los recursos previstos en las normas sobre procedimiento administrativo de aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Los actos administrativos dictados por el consejo de administración o por su presidente pondrán fin a la vía administrativa y los dictados por el director podrán recurrirse en alzada ante el presidente del consejo de administración.

2. El ejercicio de acciones civiles y laborales se regirá por las normas de general aplicación, dirigiéndose la reclamación administrativa previa al ejercicio de dichas acciones al presidente del consejo de administración.

TÍTULO II
Estructura orgánica

Artículo 5. *Órganos.*

Los órganos rectores del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia son el presidente del consejo de administración, el consejo de administración y el director.

Artículo 6. *El presidente del consejo de administración.*

1. El presidente del consejo de administración será, por razón de su cargo, el conselleiro competente en materia de pesca, marisqueo y acuicultura.

2. El presidente desempeñará la representación del instituto y ejercerá las siguientes funciones:

a) Ordenar la convocatoria del consejo, fijar el orden del día y presidir las sesiones del mismo.

b) Velar por el cumplimiento de las directrices de actuaciones marcadas por la Xunta de Galicia.

c) Ejercitar en su nombre acciones y recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º.2 b).

3. El presidente podrá delegar en el director cualquier función que tenga atribuida, excepto las que por prescripción legal sean indelegables.

Artículo 7. *El consejo de administración.*

1. El consejo de administración es el órgano superior colegiado de gobierno del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia.

2. El consejo de administración estará constituido por los siguientes miembros:

a) El presidente del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia, que será el presidente del consejo de administración.

b) Un vicepresidente, que será el director del instituto.

c) Cuatro vocales designados por la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos, de entre personal al servicio de la Administración autonómica, que deberá ser personal funcionario o personal laboral fijo.

d) Un vocal que tenga la condición de representante de los trabajadores del instituto.

e) Un secretario nombrado por la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos, que actuará con voz pero sin voto.

3. Corresponden al consejo de administración las siguientes facultades:

a) Establecer y aprobar las directrices generales y los planes de actuación del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia.

b) Aprobar las normas de régimen interior del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia, así como la organización de los servicios.

c) Aprobar la plantilla y su régimen retributivo.

d) Aprobar la memoria anual, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio económico.

e) Aprobar y elevar el anteproyecto de presupuestos y el programa de actuación y financiación del ente al órgano competente de la Xunta de Galicia.

4. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos del consejo de administración.

Artículo 8. *El director.*

1. El director del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia será nombrado por el Consello de la Xunta a propuesta del conselleiro de Pesca y Asuntos Marítimos.

2. El director será el órgano encargado de la dirección y gestión del ente público, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del consejo de administración.
- b) Aprobar y suscribir todos aquellos contratos, actos y negocios jurídicos que sean necesarios para el desarrollo de las funciones del ente y el cumplimiento de sus fines.
- c) Ejercer la dirección del personal del ente público.
- d) Dirigir la gestión ordinaria del ente público.
- e) Elaborar los presupuestos anuales y el programa de actuación y financiación del ente, que serán elevados al consejo de administración.
- f) Proponer al consejo de administración las directrices generales y los planes de actuación del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia.
- g) Proponer la adopción de las disposiciones reglamentarias necesarias para la organización y el funcionamiento del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia.
- h) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.
- i) Ejercer todas las funciones que le sean encomendadas y cualesquiera otras no atribuidas expresamente a otro órgano del ente público.

TÍTULO III

Hacienda y régimen de financiación

Artículo 9. *Hacienda.*

1. Constituirá la hacienda del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia el conjunto de sus bienes y derechos.

2. Los recursos estarán formados por:

- a) Los bienes que le sean adscritos por la Xunta de Galicia, así como los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia, que serán suficientes para el desarrollo de aquellas funciones definidas como potestades administrativas en la presente ley, así como de aquéllas que como tales se designen reglamentariamente.
- c) Las donaciones, legados, subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones públicas o privadas, así como de particulares.
- d) Los ingresos que pueda percibir por sus actividades, la prestación de servicios y la ejecución de obras.
- e) Las rentas y los productos que generen los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- f) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- g) Cualesquiera otros recursos ordinarios o extraordinarios que se le puedan atribuir con arreglo a las disposiciones en vigor.

Artículo 10. *Régimen de financiación.*

El régimen presupuestario, contable y financiero del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia y de las entidades y otras formas asociativas que del mismo dependan se ajustará a lo dispuesto en la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia y en la demás normativa concurrente.

Artículo 11. *Efectividad de los créditos.*

Para el cobro de los créditos que tengan la consideración de créditos de derecho público, el Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia podrá utilizar el procedimiento de apremio en los términos regulados en la normativa tributaria.

Artículo 12. Régimen tributario.

El Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia queda sometido al mismo régimen tributario que corresponde a la Xunta de Galicia.

TÍTULO IV

Personal

Artículo 13. Régimen de personal.

1. El Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia estará integrado por el personal contratado en régimen de derecho laboral, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias.

2. El régimen de acceso a los puestos de trabajo del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia será determinado por dicho ente, de conformidad con la normativa vigente, así como los requisitos y características de las pruebas que deben realizarse para poder acceder a los mismos, siempre de acuerdo con sus necesidades de personal, las vacantes existentes y sus disponibilidades presupuestarias.

La selección del personal se hará, en todo caso, de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. La relación laboral del personal contratado por el Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia se regirá por el convenio colectivo propio del ente público, que en ningún caso establecerá unas condiciones inferiores a las establecidas en el convenio colectivo vigente en cada momento para el personal laboral de la Xunta de Galicia.

4. La pertenencia al consejo de administración no generará en caso alguno derechos laborales.

5. El personal que preste servicios en el instituto, en el supuesto de reingreso a la administración, tendrá derecho al reconocimiento de ese tiempo a los efectos de antigüedad y derechos pasivos.

6. En el supuesto de extinción del instituto, el personal afectado pasará a ser personal de la Xunta de Galicia.

Disposición adicional primera. Subrogación del instituto.

1. Reglamentariamente se fijará la fecha para el inicio de la actividad del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia.

2. En la fecha de inicio de la actividad del ente público se extingue el Centro de Control del Medio Marino como dirección general de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos, subrogándose el ente público en todos los procedimientos y las relaciones jurídicas, excepto las de naturaleza laboral, que se regirán por lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la presente ley, correspondientes a dicha dirección general.

3. Como consecuencia de lo anterior, los puestos de trabajo que, a la fecha de inicio de la actividad del nuevo ente, dependiesen del Centro de Control del Medio Marino quedarán amortizados dentro de las relaciones de puestos de trabajo dependientes de la Administración autonómica de Galicia, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera, párrafo segundo, y en la disposición transitoria tercera, párrafo segundo.

Disposición adicional segunda. Adscripción de bienes.

Para el desempeño de sus funciones se adscriben al Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia los bienes que reglamentariamente se determinen de conformidad con la Ley de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La adscripción implica la transferencia al ente público de las facultades de uso, gestión, administración y explotación vinculadas a los fines del mismo, sin cambio de titularidad o calificaciones jurídicas de los bienes y derechos cedidos.

Disposición transitoria primera. *Personal funcionario.*

1. El personal funcionario de carrera de la Xunta de Galicia que a la entrada en vigor de la presente ley preste servicios en el Centro de Control del Medio Marino, integrado en la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos con el rango de dirección general, podrá optar, mediante escrito dirigido al presidente del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia, y durante el plazo que reglamentariamente se determine, por integrarse en la plantilla del ente público como personal laboral fijo del mismo, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que le corresponda, quedando en su cuerpo de origen en la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad prevista en el artículo 55.1.º de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia. En el supuesto de reingreso en la Administración autonómica tendrán derecho al reconocimiento del tiempo que hayan permanecido en tal situación, a efectos de antigüedad y derechos pasivos.

2. En caso de no ejercitar dicha opción, el personal a que se refiere el párrafo anterior permanecerá en el puesto de trabajo que ocupaba en la relación de puestos de trabajo de la consellería competente en materia de pesca, marisqueo y acuicultura, prestando sus servicios en el instituto.

Disposición transitoria segunda. *Personal interino.*

1. El personal interino de la Xunta de Galicia que a la entrada en vigor de la presente ley estuviese adscrito al Centro de Control del Medio Marino, integrado en la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos con el rango de dirección general, cesará como tal por amortización del puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la presente ley.

2. No obstante, el personal a que se refiere el párrafo anterior pasará a integrarse en la plantilla del ente público como personal laboral temporal del mismo, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que por los servicios prestados le corresponda.

Disposición transitoria tercera. *Personal laboral fijo.*

1. El personal laboral fijo de la Xunta de Galicia que a la entrada en vigor de la presente ley estuviese adscrito al Centro de Control del Medio Marino, integrado en la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos con el rango de dirección general, podrá optar, mediante escrito dirigido al presidente del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia, y durante el plazo que reglamentariamente se determine, por integrarse en la plantilla del ente público como personal laboral fijo del mismo, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad y los derechos laborales de todo tipo que le correspondan, quedando en su grupo y categoría de origen en la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad prevista en el artículo 24.5.º del IV Convenio colectivo único para personal laboral de la Xunta de Galicia. En el supuesto de reingreso en la Administración autonómica tendrán derecho al reconocimiento del tiempo que hayan permanecido en tal situación, a efectos de antigüedad, pudiendo optar a un puesto de igual o inferior categoría a la suya de origen.

2. En caso de no ejercitar dicha opción, el personal a que se refiere el párrafo anterior permanecerá en el puesto de trabajo que ocupaba en la relación de puestos de trabajo de la consellería competente en materia de pesca, marisqueo y acuicultura, prestando sus servicios en el instituto.

Disposición transitoria cuarta. *Personal laboral temporal.*

1. El personal laboral temporal de la Xunta de Galicia que a la entrada en vigor de la presente ley estuviese adscrito al Centro de Control del Medio Marino, integrado en la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos con el rango de dirección general, cesará como tal por amortización del puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la presente ley, por lo que se extingue su relación laboral con la Administración autonómica.

2. No obstante, el personal a que se refiere el párrafo anterior pasará a integrarse en la plantilla del ente público como personal laboral temporal del mismo, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad y los derechos laborales de todo tipo que tenga reconocidos.

Disposición transitoria quinta. *Convenio colectivo.*

En tanto no sea aprobado el convenio colectivo propio del ente público, será de aplicación el Convenio colectivo del personal laboral de la Xunta de Galicia, salvo en lo referente a la selección de personal, que se realizará con arreglo a lo establecido en el artículo 13.2.º de la presente ley.

Disposición transitoria sexta. *Pruebas de selección de personal laboral fijo del ente.*

En un plazo no superior a tres meses desde el inicio de la actividad, el Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia realizará una primera convocatoria de las pruebas necesarias para la selección del personal laboral fijo, que se realizarán de acuerdo con los principios y previsiones establecidos en el artículo 13.2.º de la presente ley.

El número de plazas a ofertar en esta primera convocatoria será, como mínimo, igual a las plazas ocupadas por el personal laboral temporal y personal interino existentes en el Centro de Control del Medio Marino en el momento de su extinción.

Disposición derogatoria genérica.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consello de la Xunta a dictar cuantas normas sean precisas para efectuar el desarrollo y la correcta aplicación de la presente ley. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consello de la Xunta deberá aprobar el decreto de desarrollo de la ley, siendo esta aprobación requisito necesario para el inicio de las actividades.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

§ 29

Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 243, de 16 de diciembre de 2008
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 2009
Última modificación: 29 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2009-805

PREÁMBULO

1

La pesca –entendida como actividad económica generada por la extracción, la acuicultura marina, la piscicultura, el marisqueo y todo el procesado de los productos pesqueros, marisqueros y acuícolas– es considerada por el Gobierno de Galicia como un sector estratégico, tanto por su peso económico como por su dimensión social.

La actividad pesquera contribuye a que se fije población en las zonas costeras más deprimidas. De la actividad principal extractiva derivaron en los últimos años otras actividades que han ayudado a suavizar la caída de empleo en este sector primario, papel contributivo que ha de ser reforzado a través de este instrumento legal.

Recientemente se han sumado otras opciones novedosas, desde el procesado de los productos pesqueros, marisqueros y acuícolas a la industria conservera, las plantas de transformación y congelado etcétera. Son opciones que están empezando a ser exploradas por parte del propio sector y que han de tener también un tratamiento legal y un reconocimiento de lo que pueden suponer en el futuro para contribuir a mantener el empleo en este sector. Entre estas nuevas oportunidades están la pesca de turismo o el turismo marinerero, las rutas turísticas de conocimiento de la actividad pesquera y marisquera y el aprovechamiento de las estructuras portuarias para divulgar el patrimonio cultural marinerero.

En la presente ley se recogen estas nuevas actividades e instrumentos para favorecer, en el nuevo contexto del Fondo Europeo de la Pesca, la creación de sinergias que permitan interrelacionar la pesca y las poblaciones costeras de Galicia.

La pesca tiene en Galicia una importante dimensión internacional. Podemos decir que es el sector de nuestra economía más internacionalizado. El espíritu emprendedor de nuestro sector pesquero lo ha llevado a conocer todos los mares del mundo y a invertir en países lejanos que, en muchos casos, presentaban graves dificultades de desarrollo. Por eso la pesca tiene un fuerte componente de solidaridad que se manifiesta a menudo, sobre todo en la época en que la inmigración nos proporciona a diario imágenes de desesperación por llegar a las costas europeas.

El Gobierno de Galicia tiene que responder a estos retos, contribuir a que se eliminen las desigualdades entre las personas y los países y favorecer la erradicación de la pobreza y de las causas que la originan. Este compromiso ha de reflejarse en la presente ley, ya que el

sector pesquero está dispuesto a que se haga así y precisa de un gobierno que coopere en esta dirección.

La cooperación pesquera internacional, competencia de la Consejería de Pesca y Asuntos Marítimos, ya está jugando un papel relevante en la cooperación y el desarrollo de países terceros, papel en el que cada vez han de tener más importancia los propios agentes sectoriales. En este nuevo texto legal se quiere apostar por un posicionamiento cada vez mayor en los mercados mundiales de la pesca gallega, lo cual habrá de favorecer las inversiones en otros países y dar a conocer las excelencias de los productos pesqueros gallegos.

Todas estas actuaciones tienen que venir marcadas por dos principios básicos: la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de las personas que practican esta actividad y la sostenibilidad de la propia pesca. Estos preceptos conllevan un claro compromiso en todo el texto legal de la nueva Ley de pesca de Galicia, tanto a la hora de regular los instrumentos con los que queremos dotarnos para introducir la cultura del seguro en el sector pesquero como cuando se regula la inspección y el control a ejercer sobre los recursos pesqueros o se presta mayor relevancia a las condiciones sociolaborales y se fomenta la participación de la mujer en la toma de decisiones dentro de las organizaciones del sector pesquero. Se hace recepción explícita también de las exigencias y consecuencias de la legislación en materia de igualdad, como es el caso de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres; la Ley 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres, o la Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia.

La evolución de las prácticas profesionales, así como la de los medios para ejercer estas actividades, precisa de una nueva Ley de pesca que constituya un instrumento ágil, dinámico y fácil de comprender y manejar por parte de los trabajadores de la administración pública.

Transcurridos más de catorce años desde la publicación de la Ley 6/1993, de 11 de mayo, de pesca de Galicia, y después de haber contado con cuatro leyes más en temas marítimo-pesqueros o de administración pública pesquera, conviene que nos dotemos de medios e instrumentos eficaces para ejercer las actividades pesqueras mediante la adopción de un texto legal que regule todas las materias que son competencia de nuestra Comunidad Autónoma.

A día de hoy, puede decirse que la normativa vigente, excesivamente rígida, no da respuestas adecuadas a las demandas y necesidades del sector, algo que dificulta un crecimiento ordenado y sostenible e impide la renovación y modernización de las estructuras productivas. Esta circunstancia ha incidido especialmente en la flota pesquera artesanal, que debemos regular con la presente ley adoptando medidas que permitan la evolución de este subsector tan importante para las poblaciones costeras.

Partiendo de la base de que toda la normativa ha de hacerse sobre el diálogo y el compromiso con todos los beneficiarios, la presente ley debe ser el marco de referencia para definir las líneas estratégicas de actuación, desde la ordenación de los recursos a la comercialización, la investigación, las estructuras organizativas, los trabajadores públicos y el tratamiento de las infracciones y sanciones de manera adecuada para lograr la participación y el cumplimiento de los objetivos.

Esta norma tiene en cuenta una serie de disposiciones o declaraciones aprobadas por otras administraciones u organizaciones que hacen precisa la actualización de las disposiciones normativas. Entre ellas, es preciso destacar por su incidencia en la política pesquera gallega la vigente Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, que con la doctrina del Tribunal Constitucional establece el marco competencial sobre el cual hay que vertebrar la regulación de la actividad pesquera.

Juntamente con las nuevas disposiciones legales promulgadas por la Administración del Estado, desde la Ley de pesca de 1993 a la actualidad, debemos considerar que el contexto internacional se vio sometido a importantes cambios que han tenido y tienen incidencia directa en la aprobación de normas y la aplicación de políticas en materia de pesca. A la hora de concretar esos condicionantes internacionales y de tomarlos en consideración para elaborar y aprobar la presente ley, tenemos que distinguir dos escenarios: el de la Unión Europea y el de los organismos internacionales.

En el caso del escenario europeo, la aprobación en el año 2002 del Reglamento (CE) número 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la

explotación de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, fijó un nuevo marco que establece como objetivo la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible que tenga en cuenta de forma equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales en un marco que debe recoger la presente Ley de pesca.

Conjuntamente con la política pesquera común, en el transcurso de estos años, se han producido numerosas variaciones reguladoras del marco de apoyo comunitario a favor del desarrollo sostenible del sector pesquero y de las zonas de pesca. La aprobación del Reglamento (CE) número 1198/2006, del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca, con vigencia hasta el año 2013, regula un fondo para lograr una explotación sostenible y la competitividad de las estructuras, la protección y mejora del medio ambiente y de los recursos naturales y la promoción y desarrollo de la calidad de vida en las zonas de actividad pesquera mediante un sistema de financiación comunitario, estatal y autonómico.

Además de la influencia de los cambios en el contexto comunitario, la ley tiene una de sus fuentes fundamentales, que inspira muchos de sus preceptos, en el Código de conducta para la pesca responsable, que fue aprobado en el vigésimo octavo periodo de sesiones de la Conferencia de la FAO. Aunque su aceptación es voluntaria, tal como establece su primer artículo, dicho código es fruto del consenso entre los países que integran la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) y, siendo de aplicación mundial, tiene como finalidad conservar los recursos pesqueros y ordenar el desarrollo de la pesca en todas las fases, desde la captura al procesado y comercio del pescado y de los productos pesqueros, las operaciones pesqueras, la acuicultura, la investigación pesquera y la integración de la pesca en la ordenación de las zonas costeras.

En definitiva, se trata de plasmar en un texto con rango de ley una serie de directrices y principios fundamentales que favorezcan la actividad pesquera como una de las más importantes, duraderas y viables de nuestra economía.

En este aspecto, no puede obviarse la existencia de una normativa comunitaria de seguridad alimentaria que ha de ser considerada para garantizar la trazabilidad de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura y para garantizar a las consumidoras y consumidores la idoneidad alimentaria. La existencia de esta normativa implica de manera importante a las administraciones públicas y a los particulares, en especial en lo que se refiere al Reglamento (CE) número 882/2004, que establece los controles que han de efectuarse sobre seguridad alimentaria y sanidad animal.

2

El artículo 148.1.11 de la Constitución española habilita a Galicia para asumir competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

El Estatuto de autonomía de Galicia materializó esta facultad constitucional recogiendo en el artículo 27.15 de nuestro Estatuto de autonomía la competencia exclusiva en materia de «pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura». Conjuntamente con esta previsión, y respetando el marco competencial del Estado recogido en el artículo 149.1.19 de la Constitución, de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas, el artículo 28.5 del Estatuto establece que Galicia tiene competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que las mismas establezcan, en materia de ordenación del sector.

El Real decreto 3318/1982, de 24 de julio, sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a Galicia en materia de agricultura y pesca, enumera entre las competencias asumidas por Galicia las materias de «pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura».

El Real decreto 89/1996, de 26 de enero, de traspasos en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuáticas deportivas, dictado en desarrollo del artículo 27.22 del Estatuto de autonomía para Galicia, otorga a Galicia la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.

El artículo 149.1.20 de la Constitución establece que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante, abanderamiento de buques,

iluminación de buques y señalización marítima. En consecuencia, corresponden al Estado tanto las potestades legislativas como las de ejecución de la legislación que al efecto elabore.

El salvamento marítimo es uno de los contenidos de la marina mercante sobre el que Galicia (artículo 29.3) asumió competencias de ejecución. En conformidad con lo señalado en la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, introducida por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, a Galicia le corresponde la ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo en las aguas territoriales correspondientes a su litoral, competencia que, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima introducida también por la Ley 62/1997, comprenderá también el ejercicio de la potestad sancionadora.

La clarificación del régimen competencial fue realizada por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 40/1998, de 19 de febrero, en la que examinó la constitucionalidad, entre otros preceptos, del artículo 6.1, letra e), y del artículo 87. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional concluyó que el Estado tiene potestades legislativas plenas en materia de salvamento marítimo, potestades que le van a permitir establecer instrumentos de coordinación al objeto de garantizar una aplicación adecuada y uniforme de la norma, correspondiendo a las comunidades autónomas competencias ejecutivas en la materia.

El artículo 149.1.13 de la Constitución española establece que la comercialización de los productos pesqueros está sometida a la normativa básica del Estado, correspondiendo a Galicia las competencias de desarrollo y ejecución de la normativa básica en su ámbito territorial, todo ello sin perjuicio de las competencias de Galicia recogidas en el artículo 27.16 y 18 y el artículo 30.1.4.

Por último, el artículo 27.19 del Estatuto de autonomía atribuye a Galicia competencias plenas en materia de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, y el artículo 31 del Estatuto atribuye competencias plenas en materia de enseñanzas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

3

La ley se estructura en catorce títulos, trece disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El contenido de los títulos es el siguiente: título I, De las disposiciones generales; título II, De la conservación y gestión de los recursos pesqueros y marisqueros; título III, De la pesca marítima; título IV, Del marisqueo; título V, De la acuicultura marina; título VI, De la flota pesquera gallega; título VII, De las organizaciones del sector pesquero gallego; título VIII, De la comercialización, transformación y promoción de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura; título IX, Del desarrollo sostenible de las zonas de pesca; título X, De la investigación, desarrollo tecnológico e innovación; título XI, De la formación marítimo-pesquera; título XII, De la inspección, control, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación; título XIII, De los registros, y título XIV, Del régimen sancionador.

El título I regula las disposiciones generales, estableciéndose en las mismas el objeto de la ley y los fines que ha de perseguir la política pesquera de Galicia, así como su ámbito de aplicación y las definiciones legales.

El título II regula las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y marisqueros. Toda política pesquera tiene que venir definida por garantizar las condiciones socioeconómicas de las personas que dependen del ejercicio de la actividad pesquera, marisquera y acuícola y por aquellas medidas que la FAO y los distintos tratados, convenios e instrumentos internacionales, nacionales y autonómicos fijen en la procura de que la actividad se rija por el principio de explotación sostenible de los recursos. Para garantizar esta sostenibilidad se regulan distintas figuras e instrumentos de conservación y gestión de los recursos, en los cuales la participación activa del sector es fundamental, básica y necesaria para que se lleven a cabo, puesto que son los directamente afectados y favorecidos en la aplicación de esta política respetuosa con el medio ambiente y los recursos.

El título III regula la pesca marítima profesional recogiendo por primera vez en la normativa autonómica la figura de la licencia de pesca profesional, desapareciendo de nuestra legislación la figura del permiso de explotación. Este cambio viene justificado por la

necesidad de dotar al sector pesquero de instrumentos jurídicos que respondan de forma ágil, flexible, sencilla y funcional a una realidad cambiante. Entre las novedades de la nueva figura cabe resaltar la duración indefinida de la licencia, su carácter ineludiblemente ligado a la embarcación y la asignación de posibilidades de pesca a través de la identificación de la modalidad autorizada, aspectos que configuran un instrumento con identidad propia y diferenciada del antiguo permiso de explotación. Conjuntamente con la licencia, se regula una nueva figura, el permiso de pesca especial, que tendrá un carácter temporal. Finalmente, se establece la creación de censos por modalidades, pesquerías y caladeros. En el capítulo II se regula la pesca marítima de recreo como una actividad plenamente implantada en la sociedad gallega y que deberá coexistir con la pesca profesional, teniendo en consideración además la importancia socioeconómica que tiene y alcanza con el paso de los años para las poblaciones del litoral gallego.

El título IV regula el marisqueo. En este título, al igual que ocurre con la pesca marítima profesional, se crea la licencia de marisqueo, distinguiendo entre marisqueo a pie y a flote, con un plazo de duración de cinco años, lo cual redundará en una mejor planificación de las actividades y estructuras productivas vinculadas al marisqueo, al conferir una mayor proyección temporal en el ejercicio de la actividad. Asimismo, se regula la clasificación de las zonas de explotación marisquera en las que desarrollar la actividad marisquera.

El título V regula la acuicultura marina, con el objetivo de promover un marco jurídico y administrativo estable que facilite la implantación, el mantenimiento y el desarrollo de una acuicultura sostenible y socioeconómicamente rentable para los productores y poblaciones costeras del litoral gallego. A estos efectos, en este título se regula el régimen jurídico de las concesiones y de los permisos de actividad, estableciendo un marco jurídico genérico para estos títulos administrativos.

El título VI regula la flota pesquera gallega, apareciendo por primera vez en un texto con rango de ley este concepto. La regulación de la flota está inspirada en el principio de que los buques de pesca son centros de trabajo y a la vez es un lugar de convivencia de los profesionales, por lo que han de compaginarse las dos características en la procura de una mejora de las condiciones de vida y trabajo a bordo. Este principio inspirará toda la política gallega en la construcción, modernización y reconversión de los buques de pesca, garantizando la sostenibilidad de la flota.

El título VII regula las organizaciones del sector pesquero gallego, con un enfoque de organizaciones representativas de los trabajadores y empresarios que se dedican a la actividad extractiva, transformadora o de comercialización. La presente ley, como no podía ser de otro modo, introduce políticas de igualdad entre hombres y mujeres que se dedican a la actividad regulada en este texto legal; medidas que tienen una plasmación directa y concreta en el establecimiento de criterios de igualdad en la configuración de los órganos de dirección de las cofradías de pescadores, para lograr visualizar a un colectivo de trabajadoras que han desarrollado a lo largo de los años un cometido que en muchos casos no fue reconocido ni tan siquiera valorado en su justa medida. Se reconocen en esta ley otras organizaciones representativas del sector y de fuerte implantación en los puertos del litoral a fin de ampliar el abanico y la participación en la toma de decisiones o emisión de opiniones a todas las organizaciones que forman parte del entramado de entidades asociativas, en la defensa del derecho a la participación y funcionamiento democrático de estas estructuras.

El título VIII regula las actividades de comercialización, transformación y promoción de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura. La regulación de esta materia está necesariamente orientada a conseguir una mejora en los procesos contemplados en el presente título, destacando la participación de los distintos subsectores en este proceso, en el que cobra especial importancia la actividad de los depuradores, tanto en la materia de la seguridad alimentaria como en el proceso de garantizar la trazabilidad de los productos del mar, lo que se traduce necesariamente en un compromiso de todos estos subsectores para lograr garantizar la trazabilidad de los productos en defensa de la calidad de los recursos gallegos así como la perfecta identificación, mediante distintivos de origen y calidad, marcas o cualquier otro instrumento, de nuestros productos para su distribución en los mercados, e implantando nuevas tecnologías y sistemas de tratamiento de los productos.

Asimismo, el Gobierno de Galicia contribuirá a promover el desarrollo de la actividad comercializadora de las empresas gallegas en condiciones de igualdad y competitividad con las demás empresas.

El título IX regula la Agencia de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Pesca y el turismo marino. La creación de esta agencia obedece a la necesidad de contar con un instrumento que permita fomentar y coordinar el desarrollo de las zonas y poblaciones pesqueras gallegas. Se trata, conformemente con lo establecido en la normativa comunitaria, de lograr un desarrollo integral de la pesca, entendido este en su dimensión más amplia, habida cuenta tanto de la actividad extractiva y comercializadora en que se desarrolla como de la procura de las mejoras necesarias en la calidad de vida de las poblaciones pesqueras. Para alcanzar este fin, es preciso establecer vías de dinamización de los agentes sociales y agentes económicos de estas áreas de nuestra comunidad autónoma para lograr las sinergias que se dan en el ejercicio integral de las actividades por el sector y la población en que habitan.

Dentro de este título también se regula el turismo marino como una serie de actividades desarrolladas por los colectivos de profesionales del mar, que buscan, en íntima conexión con el Fondo Europeo de la Pesca, la diversificación y complementariedad con la actividad principal de la pesca y del marisqueo.

El título X regula la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación. A día de hoy nadie discute que toda política pesquera, o de cualquier otro tipo, debe partir de un conocimiento científico sólido y en su concepción más amplia, incluyendo no sólo aspectos biológicos sino también aspectos tecnológicos, medioambientales, socioeconómicos, nutricionales, sanitarios...

Conjuntamente con el conocimiento científico, es necesario que este tenga una aplicación y un dimensionamiento práctico o aplicado a la actividad que se investiga y que debe tender a traducirse en políticas de innovación y desarrollo tecnológico, en la procura de un avance en los mecanismos y condiciones de explotación y comercialización de los productos del mar y de la acuicultura. En esa línea, la participación del sector es no sólo fundamental sino necesaria para que a través de esa colaboración o corresponsabilidad se logren los avances necesarios para mejorar la calidad de los productos y de las personas que viven de ellos.

El título XI regula la formación. Este es uno de los pilares básicos de toda política. Toda mejora, todo avance, necesita para que se concrete de una adecuada cualificación de las personas relacionadas con el sector. Por ello, en la presente ley se presenta como objetivo el diseño de programas y actuaciones dirigidas a las necesidades de formación que todas y cada una de las personas que se dedican a ejercer la actividad en este sector demandan, garantizándose que reciban la formación precisa para que trabajen en las condiciones óptimas de formación y conocimiento, contando con centros con dotaciones humanas y materiales adecuadas a esta demanda social.

El título XII regula la inspección, la vigilancia y el control. Todo cuerpo legal conlleva la regulación del establecimiento de mecanismos de control de cumplimiento de la legislación, estableciendo los medios humanos y materiales necesarios para que tanto la inspección como la vigilancia sean eficientes y eficaces. Es una obligación de las administraciones, en la cual ha de implicarse y responsabilizarse el sector para que todas las actividades se desarrollen dentro de un marco de respeto a las normas y, sobre todo, de respeto a los principios de desarrollo sostenible y preservación de los recursos como medio de vida de las personas que viven del mar. Partiendo de esta obligación, los miembros de la administración pública que llevan a cabo esta labor de inspección, vigilancia y control deben contar con un marco jurídico claro que les permita ejercer sus funciones amparados en unas normas y disposiciones claras, objetivo que se logra mediante lo dispuesto en el título referenciado.

El título XIII regula los registros. Tradicionalmente las administraciones tienden a establecer obligaciones de comunicación de datos y actualización de los mismos, pero carecen de mecanismos para poder absorber de una manera ordenada todos los datos que se presentan por parte de la ciudadanía. Con el establecimiento de lo dispuesto en este título, que cuenta con un artículo único, se pretende dotar de una serie de registros perfectamente diferenciados e identificados, los cuales servirán de cauce de información

interna de la consejería competente, y de sistema actualizado de conocimiento puntual y real de la situación de todas y cada una de las actividades que se desarrollan en Galicia.

El título XIV regula el régimen sancionador configurando un marco jurídico aplicable al incumplimiento de la normativa vigente. En este título se recoge la tipificación de las infracciones y sanciones en materia de pesca profesional y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura que son competencias exclusivas de la comunidad autónoma, y se desarrolla el régimen sancionador de la legislación básica del Estado en materia de ordenación del sector y comercialización de productos pesqueros. Asimismo, se hace una referencia a la normativa vigente en materia de procedimiento a fin de no sobrecargar excesivamente este título, rigiéndose en este caso por la normativa de aplicación en materia de procedimiento sancionador y del régimen jurídico de las administraciones públicas.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del Rey, la Ley de pesca de Galicia.

TÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, de las siguientes materias:

1. La adopción de medidas de conservación, protección y regeneración de los recursos marinos vivos.
2. El ejercicio de la pesca, el marisqueo y la acuicultura marina.
3. La ordenación del sector pesquero gallego.
4. La ordenación, adecuación y mejora de la flota pesquera gallega.
5. La comercialización, manipulación, transformación y conservación de los productos pesqueros.
6. La formación, investigación y desarrollo tecnológico en materia marítimo-pesquera.
7. La inspección y control de las materias contempladas en este artículo.
8. El régimen sancionador de las materias contempladas en este artículo.

Artículo 2. *Finalidad.*

La política pesquera gallega tiene por finalidad la viabilidad duradera del sector pesquero, marisquero y acuícola gallego, garantizando la mejora de las condiciones de vida y trabajo de las personas que se dedican a estas actividades mediante la explotación sostenible, equilibrada y responsable de los recursos basada en un asesoramiento científico sólido y teniendo en cuenta los aspectos medioambientales, económicos y sociales.

En particular, la regulación de las materias contempladas en la presente ley persigue como fines:

1. Proteger, conservar y regenerar los recursos marinos y sus ecosistemas.
2. Garantizar una explotación responsable, equilibrada y sostenible de los recursos marinos, asegurando que la actividad extractiva sea proporcional a la capacidad de producción de las especies marinas.
3. Impulsar el desarrollo y la ordenación responsable de la acuicultura marina.
4. Potenciar el empleo, los ingresos y el nivel de vida de las personas profesionales del sector, así como la seguridad de las mismas en el desarrollo de su actividad, teniendo en cuenta la integración de la perspectiva de género en la aplicación del principio de igualdad. Asimismo, se fomentará el acceso y la promoción de la presencia e incorporación de las mujeres en los sectores de actividad y profesiones en que estén infrarrepresentadas, especialmente en los de las actividades extractivas a bordo.
5. Fomentar la vertebración del sector pesquero gallego, así como su participación en los procedimientos para la toma de decisiones sobre las políticas pesqueras.

6. Fomentar la renovación, modernización y mejora de las estructuras pesqueras, marisqueras y acuícolas en el marco de los recursos existentes.

7. Desarrollar y mejorar los procesos de comercialización y transformación de los productos pesqueros, así como fomentar el ejercicio de un comercio responsable que garantice la calidad, trazabilidad e identificación de los productos.

8. Potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la pesca, el marisqueo y la acuicultura, así como fomentar la cooperación entre los científicos y el sector.

9. Fomentar la formación y capacitación profesional del sector pesquero, marisquero y acuícola.

10. Promover la pesca marítima de recreo como actividad de ocio en armonía con la pesca marítima profesional, así como las actividades turísticas, deportivas o de conocimiento relacionadas con el medio marino, en la procura de la diversificación económica del sector.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de la presente ley, en función de las materias objeto de su regulación, tendrán el siguiente ámbito de aplicación territorial:

1. Las relativas al ejercicio de la actividad pesquera, tanto profesional como de recreo, así como las relacionadas con la conservación, protección, gestión, regeneración y explotación de los recursos marinos vivos, serán de aplicación en las aguas marítimas competencia de Galicia.

2. Las relativas al ejercicio del marisqueo serán de aplicación en la zona marítimo-terrestre, las aguas marítimas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva correspondiente al litoral de Galicia.

3. Las relativas al ejercicio de la acuicultura marina serán de aplicación a todas las actividades acuícolas que se desarrollen en tierra, la zona marítimo-terrestre, las aguas marítimas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva correspondiente al litoral de Galicia.

4. Las relativas a la ordenación del sector pesquero gallego, a la ordenación de las estructuras, a mercados, comercialización, manipulación, transformación y conservación de los productos pesqueros, así como las relativas a la formación, investigación y desarrollo tecnológico serán de aplicación en todo el territorio de Galicia.

5. Las relativas a los regímenes de control, inspección, infracciones y sanciones se aplicarán en el ámbito territorial que corresponda según el objeto material de que se trate, de los señalados en los números del 1 al 4 anteriores.

Artículo 4. *Definiciones.*

A efectos de la presente ley, se establecen las definiciones siguientes:

1. Acondicionamiento marino: preparación de zonas delimitadas en el litoral para favorecer la protección, reproducción y desarrollo de los recursos marinos, utilizando obras o instalaciones que favorezcan dicha finalidad.

2. Arrecifes artificiales: artefactos que se instalan en el medio marino a fin de favorecer la regeneración, atracción, concentración, desarrollo o protección de los recursos marinos, y aquellos que doten al medio marino de ejemplares de peces y crustáceos, por regeneración natural del medio, facilitando e incrementando la productividad.

3. Banco natural: lugar o zona geográfica en donde de forma natural se concentran una o varias especies susceptibles de explotación con individuos en las diversas fases de desarrollo.

4. Capacidad de pesca: facultad de un buque o grupo de buques para capturar especies de interés pesquero. Puede cuantificarse a partir de dos tipos de indicadores principales: las características del buque y las características de las artes de pesca.

5. Cultivo marino extensivo: actividad de acuicultura ejercida en la zona marítima o marítimo-terrestre que, por medios técnicos, permite la cría de especies marinas sin aporte de alimento y con una mínima intervención humana.

6. Cultivo marino semiextensivo: actividad de acuicultura ejercida en la zona marítima o marítimo-terrestre que, por medios técnicos, permite la cría de especies marinas sin aporte de alimento y con intervención humana en diversas fases del proceso de cría o engorde.

7. Esfuerzo pesquero: el producto de la capacidad pesquera y del tiempo de actividad de pesca en una zona determinada. El esfuerzo pesquero se expresa en GT por día o en kW por día.

8. Establecimientos auxiliares de cultivos marinos: son aquellos establecimientos que tienen como función principal la depuración, la expedición, el almacenamiento, el mantenimiento, la clasificación y la regulación comercial de los cultivos marinos y, en su caso, de otros productos pesqueros, con la finalidad de posibilitar su llegada a las personas consumidoras en las condiciones higiénico-sanitarias que la ley demanda.

9. Establecimientos de cultivos marinos: son los establecimientos que se dedican a la realización de actividades de acuicultura marina en cualquiera o todas sus fases de explotación, cría, cultivo o reproducción.

10. Lonja: instalaciones ubicadas en los puertos gallegos en las que habrán de realizarse las actividades de exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, así como las actividades de control del proceso de comercialización en origen.

11. Planes zonales: medidas reguladoras de la actividad pesquera aplicadas en una zona y en un período de tiempo determinado y que tienen por objeto, entre otros, nuevas especies, nuevas artes, modificación o uso diferente de las existentes o nuevas medidas de gestión, incluyendo limitación de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero.

12. Planes de recuperación: medidas reguladoras de la actividad pesquera aplicadas en un periodo de tiempo determinado para especies fuera de límites biológicos de seguridad. En los planes de recuperación se fijarán plazos y objetivos para garantizar la recuperación de las poblaciones.

13. Planes de gestión: medidas reguladoras de la actividad pesquera y marisquera. Estos planes incluirán las medidas técnicas, los horarios y el régimen de calamento de las artes autorizadas y, en su caso, limitaciones de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero.

14. Primera venta: se entiende por primera venta aquella transacción comercial que se realiza por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la que se acredite documentalmente el precio del producto, conforme a la normativa sobre comercialización e identificación.

15. Productos pesqueros: productos que tengan su origen en la pesca extractiva, el marisqueo o la acuicultura.

16. Productores de base: se entiende por productores de base a aquellas personas que tengan otorgada habilitación administrativa para la extracción de los recursos pesqueros mediante la pesca y/o el marisqueo o para ejercer la acuicultura.

17. Recursos específicos: se consideran recursos específicos aquellas especies marisqueras que por sus características biológicas, su técnica de extracción o las especificidades de su comercialización requieren un sistema de gestión que atienda a estas particularidades.

18. Repoblaciones marinas: suelta deliberada al medio natural de organismos marinos producidos en criadero y semillero, con distintos fines, entre los cuales se incluyen la recuperación de stocks sobreexplotados o extinguidos, el incremento de la producción pesquera de distintas especies y la siembra de ejemplares en áreas marinas para su cultivo.

19. Reservas marinas: son aquellas zonas de especial interés para la preservación y regeneración de los recursos marinos por su condición de áreas de reproducción, desove, cría o engorde de especies de interés pesquero o marisquero.

20. Sector: parte de la economía que incluye todas las actividades de extracción, cultivo, producción, manipulación, transformación y comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

21. Semicultivo marino: la actividad ejercida sobre un banco natural o una parte del mismo que, por medios técnicos o científicos, logra aumentar su producción con relación a la que se obtendría en el banco en condiciones naturales.

22. Títulos administrativos habilitantes: son aquellos documentos que se otorgan a las personas físicas o jurídicas y que las habilitan para la ocupación, instalación, puesta en funcionamiento y explotación de los establecimientos de cultivos marinos o para el ejercicio de la actividad pesquera, marisquera y acuícola.

23. Subsector: parte de la economía que incluye todas o parte de las actividades de extracción, cultivo, producción, manipulación, transformación o comercialización de un grupo determinado de productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura.

Artículo 5. *Preferencia de las organizaciones de productores de base.*

Las autorizaciones y concesiones se otorgarán con carácter preferente a los productores de base u organizaciones de productores de base, en cualesquiera de sus formas asociativas, que vengan siendo titulares de las mismas y acrediten experiencia en su explotación.

TÍTULO II

De la conservación y gestión de los recursos pesqueros y marisqueros

CAPÍTULO I

Conservación y gestión

Artículo 6. *Objetivos.*

La política de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá como objetivos con relación a la conservación y gestión de los recursos pesqueros y marisqueros, entre otros, los de:

1. El establecimiento y regulación de medidas dirigidas a la conservación, gestión y explotación responsable, racional y sostenible de los recursos marinos vivos.

La adopción de medidas restrictivas orientadas a la recuperación de los recursos se hará de manera gradual, procurando minimizar los posibles desequilibrios socioeconómicos que pudieran derivarse de su adopción.

2. La adopción de medidas tendentes a promover el ejercicio de una actividad pesquera y marisquera respetuosa con el medio ambiente, así como la protección de los recursos pesqueros y marisqueros de otras actividades que tengan incidencia sobre los mismos.

3. La adopción de medidas destinadas a una mejor utilización de especies poco aprovechadas, subproductos y residuos.

4. El fomento de la participación del sector de la pesca y marisqueo en la adopción de medidas de conservación.

5. El fomento de mejoras en el acceso y explotación de los recursos marinos vivos.

Artículo 7. *Medidas de conservación y gestión.*

1. A fin de asegurar los objetivos de política pesquera de Galicia señalados en el artículo 2.º, la Xunta de Galicia, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y previa audiencia del sector afectado, podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas de conservación y gestión de la pesca y el marisqueo:

a) La determinación de las artes, aparejos y utensilios permitidos para el ejercicio de la pesca y del marisqueo. La pesca y el marisqueo solamente se podrán ejercer con artes, aparejos y utensilios expresamente autorizados.

b) La regulación de los derechos y deberes que puedan afectar a la gestión de los recursos marinos vivos.

2. Asimismo, y con la misma finalidad, corresponde a la consejería competente en materia de pesca, previa audiencia del sector afectado, la adopción de las medidas siguientes:

a) Planes de gestión que regularán las medidas técnicas, los horarios y el régimen de calamento de las artes de pesca y del marisqueo. Estos planes, que podrán ser elaborados a propuesta de las entidades asociativas del sector, podrán incluir también limitaciones de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero.

b) Planes de recuperación de carácter plurianual, para las especies fuera de los límites biológicos de seguridad. En los planes de recuperación se fijarán medidas, plazos y objetivos para garantizar la recuperación de las poblaciones.

c) Medidas excepcionales para supuestos de amenazas graves para los recursos o el ecosistema, al objeto de que surtan efecto inmediatamente.

d) Regulación directa del esfuerzo de pesca y marisqueo limitando la capacidad de pesca o el tiempo de actividad, incluyendo el cierre de la pesca o el marisqueo.

e) Planes zonales que contendrán medidas reguladoras de la actividad pesquera aplicadas en una zona y en un período de tiempo determinado, que tengan por objeto, entre otros, nuevas especies, nuevas artes, modificación o uso diferente del establecido en los planes de gestión, así como nuevas medidas de gestión, incluyendo limitaciones de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero.

f) Regulación indirecta del esfuerzo de pesca y marisqueo limitando el volumen de capturas.

g) Fijación de tallas, pesos mínimos u otras medidas de conservación de las especies. Las especies de talla o peso inferior al reglamentado no podrán retenerse a bordo o en tierra, transbordarse, desembarcarse, ni depositarse, debiendo devolverse al mar inmediatamente después de la captura, salvo norma específica en contra.

h) Establecimiento de vedas temporales o zonales para determinadas especies así como de los fondos autorizados.

Artículo 8. *Clasificación de las zonas de producción.*

La consejería competente en materia de pesca clasificará las zonas de producción de moluscos bivalvos y otros organismos procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura en función de la calidad de las aguas y de los organismos marinos, de acuerdo con la normativa estatal y comunitaria al respecto.

Artículo 8 bis. *Inmersión, traslado y suelta de especies.*

La inmersión y suelta de gametos, larvas, huevos, juveniles y adultos de cualquier especie en las aguas, instalaciones y territorio competencia de la Comunidad Autónoma gallega requerirá la correspondiente autorización de la consejería competente en materia de pesca, y siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en conformidad con la normativa vigente.

No se permitirá la inmersión de gametos, larvas, huevos, juveniles y adultos de cualquier especie que entrañen un riesgo ecológico y sanitario para las aguas y territorio competencia de la Comunidad Autónoma gallega.

CAPÍTULO II

Protección y regeneración

Artículo 9. *Medidas de protección y regeneración.*

La Xunta de Galicia, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca, establecerá áreas marinas pesqueras protegidas con la finalidad de preservar el medio en el que se desarrollan los recursos marinos. Las áreas pueden ser calificadas como:

- a) De acondicionamiento marino.
- b) De repoblación marina.
- c) Reservas marinas.

Artículo 10. *Áreas de acondicionamiento marino.*

Se entiende por áreas de acondicionamiento marino las zonas delimitadas en el litoral para favorecer la protección, reproducción y desarrollo de los recursos marinos. En estas zonas podrán realizarse obras e instalaciones que favorezcan esta finalidad, entre las cuales pueden figurar los arrecifes artificiales.

La declaración de área de acondicionamiento marino se hará en conformidad con la legislación vigente en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, estableciéndose en la misma las medidas de protección de la zona respecto al ejercicio o prohibición, en su caso, de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda perjudicar a su finalidad, previa audiencia del sector afectado.

Artículo 11. *Áreas de repoblación marina.*

1. A fin de conservar las especies, favorecer su regeneración o incrementar la diversidad de las mismas podrán declararse áreas de repoblación marina para realizar liberaciones controladas de especies y ejemplares autóctonos en cualquier fase de su ciclo vital. La declaración de área de repoblación marina requerirá previamente la realización de aquellos estudios e informes de carácter científico que garanticen su idoneidad, así como la audiencia al sector afectado.

En estas áreas se establecerán normas especiales para el ejercicio de la actividad pesquera, así como de todas aquellas actividades que puedan afectar a la efectividad de esta medida regeneradora.

2. Esta repoblación será realizada directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia en las zonas y condiciones reglamentariamente determinadas.

3. Excepcionalmente, podrán realizar las repoblaciones entidades públicas o privadas, previa autorización de la consejería competente en materia de pesca o en virtud de convenio firmado al efecto.

Artículo 12. *Reservas marinas.*

1. Se consideran reservas marinas aquellas zonas de especial interés para la preservación y regeneración de los recursos marinos y los ecosistemas marinos que los sustentan, que presentan condiciones diferenciadas para el crecimiento y permanencia de los recursos pesqueros por su condición de áreas de reproducción, desove, cría o engorde de especies de interés pesquero o marisquero.

2. En la norma de declaración se determinará como mínimo la delimitación geográfica de la zona de reserva y las restricciones o prohibiciones en el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera, o cualquier otra que afecte directamente a la finalidad pretendida con la declaración.

3. En las aguas interiores de los espacios naturales protegidos, las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera, marisquera y acuícola serán fijadas por la consejería competente en materia de pesca en conformidad con la legislación que sea de aplicación, previa consulta al sector y teniendo en cuenta los factores económicos que concurren.

4. En las aguas exteriores de los espacios naturales protegidos, las limitaciones o prohibiciones de la actividad marisquera y acuícola serán fijadas por la consejería competente en materia de marisqueo y acuicultura en conformidad con la legislación que sea de aplicación, previa consulta al sector y teniendo en cuenta los factores económicos que concurren.

Artículo 13. *Otras medidas de protección.*

1. A efectos de proteger y conservar los recursos pesqueros, marisqueros y de acuicultura, así como para el mantenimiento de la calidad de las aguas, se requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca en los casos siguientes:

a) Obra o instalaciones, desmontables o no, que se pretendan emplazar en zona marítima o marítimo-terrestre.

b) Extracción de áridos y otros materiales en zona marítima o marítimo-terrestre.

c) Regeneración de playas.

d) Vertidos al mar.

e) Cualesquier otras actividades que, sin obras o instalaciones, puedan afectar a los recursos o actividades pesqueras, marisqueras y de acuicultura o a la calidad de las aguas.

2. Reglamentariamente se adoptarán las medidas necesarias de prevención y control sanitario y medioambiental, para la protección de los recursos marinos.

TÍTULO III

De la pesca marítima

CAPÍTULO I

Pesca marítima profesional

Artículo 14. *Definición.*

Se entiende por pesca marítima profesional el ejercicio de la actividad extractiva, dirigida a la explotación comercial de especies piscícolas, utilizando artes, aparejos, útiles o equipos propios de la pesca. Se incluye en esta definición la captura de especies de crustáceos, moluscos y otros invertebrados marinos con artes no específicas para estas especies.

Artículo 15. *Objetivos.*

La política de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá, en materia de pesca marítima, entre otros, los objetivos siguientes:

1. La regulación de las condiciones de acceso a los recursos marinos vivos en condiciones de igualdad.
2. La regulación de las condiciones del ejercicio de la pesca marítima profesional.
3. La mejora de las condiciones de trabajo en la explotación de los recursos marinos vivos.

Artículo 16. *Buques de pesca autorizados.*

Para el ejercicio de la pesca profesional sólo podrán emplearse embarcaciones incluidas en el Censo de la flota pesquera operativa y en el Registro de buques pesqueros de Galicia.

Artículo 17. *Censos por modalidades.*

(Sin contenido)

Artículo 18. *Licencia de pesca profesional.*

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional requerirá estar en posesión de un permiso de explotación, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente para el ejercicio de la pesca en aguas exteriores. En todo caso, quedan excepcionados de esta obligación los buques que faenen exclusivamente en aguas exteriores.

2. El permiso de explotación será intransferible a terceros, salvo que se haga conjuntamente con la transferencia del buque y previa conformidad de la consejería competente en materia de pesca. No obstante, podrá transferirse el permiso de explotación a un nuevo buque siempre que sustituya al anterior.

3. El permiso de explotación será otorgado por la consejería competente en materia de pesca. Este tendrá validez durante la vida útil del buque siempre y cuando reúna las condiciones establecidas para la navegabilidad, flotabilidad y seguridad marítima y laboral.

4. La modificación o modernización de los elementos propios del buque o la variación de los datos que constan en el permiso de explotación implicará la solicitud de un nuevo permiso en las condiciones y plazos que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de la emisión de los informes y autorizaciones que se establezcan.

5. En el supuesto de la transmisión de la titularidad del buque, siempre que este mantenga como base un puerto de la Comunidad Autónoma de Galicia, será preceptiva la previa autorización de la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 18 bis. *Expedición del permiso de explotación.*

Los permisos de explotación para la pesca profesional serán expedidos específicamente para artes o zonas determinadas. Podrán ser alternantes de forma estacional y no se autorizará el uso de dos artes de forma simultánea. En función del estado de los recursos,

podrán otorgarse cambios en las artes o zonas incluidas en los permisos de explotación atendiendo a criterios de objetividad, equidad y transparencia.

Artículo 18 ter. *Obligaciones de las personas titulares de los permisos de explotación.*

Las personas titulares de los permisos de explotación habrán de cumplir, como mínimo, las obligaciones siguientes:

- a) Respetar la legislación vigente en materia de tamaños mínimos, topes de capturas, vedas, especies y artes.
- b) Ejercer la actividad única y exclusivamente en aquellas zonas para las cuales se está autorizado.
- c) Facilitar a la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia los datos sobre las capturas, descargas y ventas realizadas.

Artículo 19. *Permiso de pesca especial.*

(Sin contenido)

Artículo 20. *Acceso de buques de otras comunidades autónomas.*

La consejería competente en materia de pesca podrá conceder permisos de pesca especiales a buques de otras comunidades autónomas, que los habiliten para el ejercicio de la pesca en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia, en función del estado de los recursos y de los acuerdos de reciprocidad que con este motivo se establezcan entre las comunidades autónomas.

Artículo 21. *Cambio temporal de modalidad.*

La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar temporalmente a los buques cambio de modalidad distinta de la establecida en el permiso de explotación en función del estado de los recursos.

CAPÍTULO II

Pesca marítima de recreo

Artículo 22. *Definición.*

La pesca marítima de recreo es aquella que se practica por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, en perfecta armonía y respeto con el ejercicio de la actividad pesquera, marisquera y acuícola profesional.

Artículo 23. *Modalidades.*

Se establecen las siguientes modalidades de pesca recreativa:

- a) Pesca desde embarcación de la séptima lista del Registro de matrícula de buques.
- b) Pesca desde tierra en superficie.
- c) Pesca submarina, que se realizará nadando o buceando a pulmón libre.
- d) Pesca desde embarcación de la sexta lista del Registro de matrícula de buques, incluidas las distintas modalidades de pesca de alquiler.

Artículo 23 bis. *Artes.*

1. En el ejercicio de la pesca marítima de recreo, ya sea desde tierra o a flote, únicamente podrán emplearse aparejos de anzuelo, sostenidos por la mano o caña.

2. En la práctica de la pesca submarina únicamente podrán emplearse arpones, flechas o fisgas impulsadas por la mano o medios mecánicos, quedando expresamente prohibido el empleo de equipos autónomos o semiautónomos de buceo, así como la utilización de artefactos hidrodreslizadores o similares. En las embarcaciones no podrán llevarse a bordo de forma simultánea arpones de pesca y cualquiera de los equipos de buceo anteriormente mencionados.

Artículo 23 ter. *Especies.*

1. En el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo podrán capturarse peces y cefalópodos.

2. Las especies capturadas en el ejercicio de la actividad pesquera de recreo no podrán, en caso alguno, ser objeto de venta o comercialización directa o indirecta.

Artículo 23 quater. *Prohibiciones.*

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

a) La utilización de artes, aparejos y útiles distintos de los expresamente permitidos en el artículo 23.º bis.

b) La utilización de sustancias tóxicas, narcóticas, venenosas, detonantes, explosivas, corrosivas o que contaminen el medio marino.

c) El empleo de luces y equipos eléctricos que sirvan de atracción para la pesca.

d) La captura, tenencia y desembarque de especies prohibidas, vedadas o de tamaño o peso inferior al establecido reglamentariamente, debiendo ser devueltas inmediatamente al mar en caso de captura accidental.

e) El ejercicio de la pesca recreativa submarina en las reservas marinas así como en los canales navegables y de acceso a los puertos, en el interior de los mismos y a menos de doscientos cincuenta metros de las playas cuando estén frecuentadas por bañistas.

f) El ejercicio de la pesca recreativa submarina desde el ocaso hasta el amanecer.

g) Obstaculizar o interferir las faenas de pesca marítima profesional, marisquera o acuícola.

Artículo 24. *Licencias y autorizaciones de pesca de recreo.*

1. El ejercicio de la pesca marítima de recreo, en cualquiera de sus modalidades, requerirá estar en posesión de las correspondientes licencias, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las licencias se expedirán por la consejería competente en materia de pesca, directamente o por aquellas instituciones u organizaciones con las que se firmen los correspondientes acuerdos o convenios de colaboración o cooperación.

3. Los concursos, campeonatos y competiciones de pesca marítima de recreo necesitarán autorización de la consejería competente en materia de pesca, que regulará en cada caso sus condiciones.

Artículo 25. *Validez de licencias de otras comunidades autónomas y otros estados miembros de la Unión Europea.*

Los permisos o licencias que habilitan para la pesca marítima de recreo expedidos por la Administración del Estado, otros estados miembros de la Unión Europea u otras comunidades autónomas tendrán plena vigencia en aguas de Galicia, sin perjuicio de que las personas titulares de los mismos tengan la obligación de cumplir las disposiciones autonómicas que regulan la pesca de recreo.

Artículo 26. *Medidas de ordenación.*

1. Serán de aplicación a la pesca marítima de recreo las medidas de protección y conservación de los recursos pesqueros establecidas para la pesca marítima profesional.

2. No obstante, la consejería competente en materia de pesca podrá establecer medidas específicas para la pesca recreativa en razón a la protección y conservación de los recursos pesqueros, a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera profesional.

3. Estas medidas podrán consistir, entre otras, en:

a) El establecimiento de vedas temporales o zonales.

b) La prohibición de métodos, artes o instrumentos de pesca.

c) La determinación de tiempos máximos de pesca, al objeto de facilitar el control, la conservación de los recursos pesqueros y la compatibilización de la pesca profesional y recreativa.

d) La fijación del volumen máximo de capturas por persona, barco, día y especie o grupos de especies, así como de tallas o pesos mínimos, los cuales non podrán ser inferiores a los establecidos para la pesca profesional.

e) La delimitación de zonas para la práctica de la pesca recreativa submarina.

TÍTULO IV

Del marisqueo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 27. *Definición.*

Se entiende por marisqueo el ejercicio de la actividad extractiva, desarrollada a pie o desde embarcación, en la zona marítima o marítimo-terrestre dirigida de modo exclusivo y con artes selectivas y específicas a la captura de una o varias especies de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados marinos, con fines de comercialización.

Artículo 28. *Objetivos.*

La política de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de marisqueo tendrá, entre otros, los objetivos siguientes:

1. La regulación de las condiciones de acceso a la actividad marisquera y a los recursos marinos vivos en condiciones de igualdad.
2. La regulación de las condiciones del ejercicio del marisqueo.
3. La mejora de las condiciones de trabajo en la explotación de los recursos marinos vivos.
4. La procura de que las explotaciones marisqueras sean sostenibles y económicamente rentables.

CAPÍTULO II

Zonas de explotación marisquera

Artículo 29. *Clasificación de las zonas de explotación marisquera.*

Las zonas de explotación marisquera se clasifican en:

a) Zonas de libre marisqueo: bancos naturales cuya explotación no está sujeta a una autorización o concesión administrativa. La consejería competente determinará periódicamente las zonas de libre marisqueo, con la participación del sector en la determinación de dichas zonas.

b) Zonas de autorización marisquera: bancos naturales o porciones de ellos cuya explotación se otorga en uso privativo normal a título precario para su explotación en régimen de exclusividad.

c) Zonas de concesión marisquera: bancos naturales o porciones de ellos cuya explotación se otorga en uso privativo anormal que implique el derecho a ocupación, uso o disfrute en régimen temporal.

Artículo 30. *Otorgamiento de autorizaciones y concesiones.*

1. El otorgamiento de las autorizaciones y concesiones corresponde a la consejería competente en materia de marisqueo, previo el informe sobre la ocupación del dominio público marítimo o marítimo-terrestre previsto en la legislación de costas.

2. La resolución que disponga el otorgamiento de la autorización o concesión de actividad expresará quien ostente su titularidad, el tipo de establecimiento, las especies autorizadas, la zona, la duración, las causas de extinción del título habilitante y las condiciones técnicas y administrativas en que se autoriza la actividad.

Artículo 31. *Garantías de la explotación.*

1. Cuando las personas titulares de las autorizaciones y concesiones sean organizaciones de productores de base, estas habrán de garantizar el acceso a la explotación de los recursos marinos de las personas asociadas de las mismas que reúnan los requisitos legales para realizar tal actividad. 2. La explotación de los recursos marinos mediante las autorizaciones y concesiones otorgadas a las organizaciones de productores de base habrá de permitir el desarrollo de proyectos de común interés, partiendo de opciones eficientes, desde el punto de vista financiero, económico y social.

Artículo 32. *Objeto de las concesiones y autorizaciones para la explotación de bancos naturales.*

1. Cuando la explotación de un banco natural sea susceptible de mejora significativa, la consejería competente en materia de marisqueo podrá otorgar una autorización o concesión para la explotación de zonas de marisqueo, delimitando su superficie.

2. Las autorizaciones se otorgarán al objeto de realizar una explotación controlada de un banco natural mediante la realización de labores de semicultivo.

3. Las concesiones se otorgarán al objeto de realizar una explotación controlada de un banco natural mediante la realización de labores de cultivo extensivo o semiextensivo. Estas concesiones se registrarán por lo dispuesto en el título V, capítulo II, de la presente ley.

4. La consejería competente promoverá el acceso a la titularidad de autorizaciones y concesiones de las organizaciones de productores de base integradas mayoritariamente por mujeres.

Artículo 33. *Otorgamiento de las autorizaciones.*

1. Las autorizaciones se otorgarán preferentemente a las organizaciones de productores de base.

2. En su otorgamiento se tendrán en cuenta los derechos de otras personas que regularmente hayan venido explotando la zona objeto de la autorización.

3. Las entidades y personas físicas solicitantes habrán de disponer de una dirección técnica y gestora de la explotación, cuyo nivel de cualificación se determinará reglamentariamente.

Artículo 34. *Extensión de las autorizaciones.*

La extensión de las autorizaciones tendrá que guardar proporción con el número de personas que realicen o pretendan realizar la actividad autorizada, en directa relación con el estado de los recursos objeto de la explotación y el sostenimiento económico de los mismos.

Artículo 35. *Señalización de los límites de la autorización.*

Los límites de las áreas de explotación autorizadas, definidos por la consejería competente, han de estar señalizados o balizados de forma totalmente visible, con elementos que no supongan peligro para la navegación, siendo el establecimiento y mantenimiento de las señales responsabilidad de los titulares de la autorización.

Artículo 36. *Prohibiciones.*

Las autorizaciones no podrán ser transmisibles ni enajenables por ningún título, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de cooperativas, ni se permitirá la construcción de instalaciones no desmontables en las áreas de explotación.

Artículo 37. *Condiciones y duración de las autorizaciones de explotación de bancos naturales.*

1. Sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca, las autorizaciones de marisqueo en la zona marítima o zona marítimo-terrestre estarán limitadas a la duración y delimitación especial que en las mismas se especifique.

2. Las autorizaciones tendrán una vigencia máxima de cinco años, pudiendo prorrogarse por periodos iguales al autorizado, hasta un máximo de treinta años.

3. Las autorizaciones se otorgarán a título de precario, no dando su extinción derecho a indemnización alguna.

Artículo 38. *Extinción de las autorizaciones de explotación de bancos naturales.*

1. Las autorizaciones reguladas en el presente capítulo podrán extinguirse, previa audiencia de la persona titular de las mismas en el correspondiente procedimiento, por las causas siguientes:

a) Por vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, sin haber solicitado u obtenido prórroga.

b) Por el incumplimiento de las cláusulas de la autorización.

c) Por la renuncia expresa de la persona titular.

d) Por razones de utilidad pública que conlleven la pérdida de la disponibilidad de los terrenos para la actividad marisquera, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

e) Por abandono de la explotación o cese de la actividad por un periodo de seis meses consecutivos, salvo causas de fuerza mayor.

f) Por infrautilización en la explotación de la totalidad o alguna de las zonas autorizadas, salvo causas de fuerza mayor.

2. Extinguida la autorización, será obligación de la última persona titular reponer la zona a su estado natural anterior a la autorización así como cualquier alteración provocada en el medio, siendo a su cargo el coste de esas operaciones, que habrán de realizarse conforme a las instrucciones emanadas de la consejería competente en materia de protección del medio ambiente. Excepcionalmente, la consejería competente en materia de marisqueo podrá proponer, según se determine reglamentariamente, el mantenimiento de la zona en las condiciones existentes en el momento de la declaración de extinción para dedicarla a investigación, actividades culturales y de conocimiento de las actividades acuícolas o cualesquier otras de interés público.

CAPÍTULO III

Ejercicio del marisqueo

Artículo 39. *Habilitación para el ejercicio del marisqueo.*

1. El ejercicio del marisqueo en zonas de autorización marisquera o de libre marisqueo requerirá estar en posesión de:

a) El permiso de explotación para el marisqueo a pie.

b) La modalidad de marisqueo en el permiso de explotación de la embarcación.

2. La Xunta de Galicia, a propuesta de la consejería competente en materia de marisqueo, establecerá los requisitos para la obtención, renovación, pérdida o suspensión de las habilitaciones para el ejercicio del marisqueo recogidas en el apartado anterior.

3. Las condiciones para la utilización de embarcaciones de la lista cuarta en el ejercicio del marisqueo serán establecidas reglamentariamente.

Artículo 40. *Permiso de explotación para el marisqueo a pie.*

1. El permiso de explotación para el marisqueo a pie será expedido a nombre de una persona física a título individual e intransferible. Para su obtención se requerirá tener la cualificación profesional correspondiente.

2. Se otorgará por un periodo de un año, renovándose anualmente.

3. El permiso contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) El nombre de la persona titular y el DNI.
- b) Las zonas y especies autorizadas.
- c) Cualquier otra información relativa a la actividad.
- d) La validez del permiso.

Artículo 41. *Ejercicio del marisqueo a flote.*

El ejercicio del marisqueo a flote requerirá disponer de la modalidad de marisqueo en el permiso de explotación de la embarcación contemplado en el artículo 18.º de la presente ley. Para el ejercicio del marisqueo a flote sólo podrán emplearse embarcaciones incluidas en el Censo de la flota pesquera operativa y en el Registro de buques pesqueros de Galicia.

Artículo 42. *Explotación de los recursos específicos.*

1. La explotación de las distintas especies de recursos específicos se realizará por modalidades. Esta requerirá estar en posesión de las correspondientes habilitaciones contempladas en el artículo 39.º de la presente ley y participar en un plan de gestión.

2. En caso de que para la extracción de recursos específicos se empleen técnicas de buceo, será necesario que los buceadores y buceadoras estén en posesión de la titulación adecuada a los medios empleados.

Artículo 43. *Recogida de algas y argazos.*

1. La recogida de algas podrá ser realizada por personas recolectoras o empresas. En caso de recogida por personas recolectoras, estas habrán de estar debidamente autorizadas y requerirá la presentación de un plan de gestión por la organización de productores de base a la que pertenezcan. En caso de recogida por entidades de carácter económico, estas habrán de presentar un plan de gestión, pudiendo ser realizada la recogida por su personal o sus socios o socias.

2. La recogida de argazos o algas muertas no requiere título administrativo habilitante, pudiendo recogerse en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO V

De la acuicultura marina

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 44. *Definición.*

Se entiende por acuicultura marina la cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar la producción de los organismos en cuestión por encima de las capacidades naturales del medio; estos organismos serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de personas físicas o jurídicas.

La actividad de acuicultura podrá realizarse en la zona terrestre, en la zona marítimo-terrestre o en la zona marítima, en instalaciones fijas, flotantes o a medias aguas.

Artículo 45. *Objetivo.*

El objetivo de la acuicultura marina será conseguir el óptimo aprovechamiento del potencial productivo del medio marino, respetando el medio ambiente y aumentando y promoviendo la competitividad, así como la mejora de las condiciones de vida y trabajo de las personas que se dedican a esta actividad y la contribución al desarrollo socioeconómico de las comunidades costeras.

Artículo 46. *Atribuciones.*

Para el fomento y desarrollo de la acuicultura marina, corresponden a la Xunta de Galicia, a propuesta de la consejería competente en materia de acuicultura, las atribuciones siguientes:

- a) La aprobación de declaración de zonas de interés para cultivos marinos.
- b) La ordenación de las actividades de la acuicultura mediante los instrumentos y medidas que reglamentariamente se determinen.
- c) La regulación de las condiciones de los establecimientos de cultivos marinos y auxiliares.

Asimismo, corresponden a la consejería competente en materia de acuicultura las atribuciones siguientes:

- a) El otorgamiento de los títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad de acuicultura.
- b) La regulación y determinación de las especies autorizadas y prohibidas para su cultivo en Galicia o en determinadas zonas.
- c) La inspección y control de los establecimientos de cultivos marinos y auxiliares, tanto con relación a sus instalaciones como a sus métodos, condiciones técnicas, de producción y a las especies existentes en los mismos.

Artículo 47. *Títulos administrativos habilitantes.*

1. El ejercicio por toda persona física o jurídica de la actividad de cultivos marinos requiere un título administrativo habilitante previo otorgado por la consejería competente en materia de acuicultura, sin perjuicio de los permisos, licencias y autorizaciones que corresponda otorgar a otros organismos en el ejercicio de sus competencias.

2. A efectos de la presente ley, se consideran títulos administrativos habilitantes aquellos que se otorgan a las personas físicas o jurídicas para la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de los establecimientos de cultivos marinos.

3. Los títulos administrativos habilitantes para el ejercicio de la acuicultura adoptarán alguna de las modalidades siguientes:

- a) Concesión de actividad.
- b) Permiso de actividad.

4. Los establecimientos de cultivos marinos que precisen ocupar para su instalación, puesta en funcionamiento y explotación terrenos de dominio público marítimo o marítimo-terrestre precisarán de la concesión de actividad que otorgará la consejería competente en materia de acuicultura, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, previo informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado sobre la ocupación del dominio público.

5. Los establecimientos de cultivos marinos en zona terrestre requerirán el permiso de actividad en todo caso.

CAPÍTULO II

Concesiones de actividad en zona marítimo-terrestre

Artículo 48. *Objeto.*

Para el desarrollo de la actividad de acuicultura en zonas marítimo-terrestres, la consejería competente podrá otorgar una concesión para la explotación en exclusiva de esas zonas a personas físicas o jurídicas.

Artículo 49. *Supuestos de concesión.*

1. La consejería competente en materia de acuicultura podrá otorgar concesiones para desarrollar actividades acuícolas en la zona marítimo-terrestre, siempre que se justifique que este sistema de explotación es mejor en la producción de recursos.

2. En los supuestos de que la concesión tenga por objeto exclusivo la explotación de bancos naturales que conlleven la realización de labores de cultivo marino extensivo o semiextensivo, se requerirá la presentación, entre los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan, de un plan de viabilidad que garantice una explotación eficaz y racional y acredite la autosuficiencia económica.

Artículo 50. *Contenido de la concesión.*

1. La resolución que disponga el otorgamiento de la concesión expresará la persona titular, el tipo de establecimiento, las especies autorizadas, la zona, la duración y las causas de caducidad, extinción y revocación de la concesión, así como las condiciones técnicas y administrativas en que se autoriza la actividad.

2. Las modificaciones o reformas de un proyecto autorizado, así como cualquier modificación de las condiciones establecidas, requerirán autorización de la consejería competente en materia de acuicultura en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La extensión de las concesiones tendrá que guardar proporción con el espacio necesario para el ejercicio de la actividad autorizada.

4. Dentro del terreno de la concesión podrán establecerse áreas para el almacenamiento de semilla, la regulación comercial y otras actividades relacionadas con la explotación.

Artículo 51. *Obligaciones de la persona titular de la concesión.*

1. Las concesiones otorgadas al amparo del presente capítulo obligan a quien ostente su titularidad, entre otras obligaciones que reglamentariamente puedan establecerse, a:

a) Instalar y mantener los dispositivos de ayudas a la navegación marítima de las instalaciones otorgadas en régimen de concesión.

Si las instalaciones se encuentran ubicadas en polígonos o en otros instrumentos de ordenación de la actividad acuícola marina, la instalación y mantenimiento se realizará por la consejería competente en materia de acuicultura, corriendo los gastos a cargo de todas las personas concesionarias del polígono. En el supuesto de que las instalaciones estuvieran ubicadas fuera de estos espacios, corresponderá a la persona titular de la concesión la instalación y mantenimiento de los dispositivos de ayudas a la navegación conforme a la normativa vigente.

b) Mantener en buen estado el dominio público marítimo-terrestre y las obras e instalaciones que componen el establecimiento de cultivos marinos y auxiliares.

c) Establecer las medidas correctoras que puedan minimizar el impacto ambiental y el impacto sobre el patrimonio histórico de la actividad acuícola, así como a desaguar en las condiciones sanitarias necesarias para garantizar la calidad de las aguas.

d) Pagar el correspondiente canon por ocupación del dominio público.

e) Constituir un seguro que garantice posibles daños a terceros.

2. En la zona marítimo-terrestre no se permitirá otro tipo de obras que las imprescindibles para el funcionamiento de la explotación. Las tuberías de toma de agua y desagüe deberán ir bajo tierra.

3. En caso de que existan áreas manifiestamente infrautilizadas dentro de una concesión, la consejería competente podrá declarar la revocación de la misma en dichas áreas. Se entiende por áreas manifiestamente infrautilizadas aquellas que, salvo causa de fuerza mayor, no produzcan unos rendimientos y valores de producción determinados reglamentariamente.

Artículo 52. *Criterios de otorgamiento de las concesiones.*

1. Las concesiones serán otorgadas previo procedimiento, el cual estará presidido por los principios de objetividad, equidad, publicidad, concurrencia y transparencia.

2. Las concesiones, en igualdad de condiciones, serán otorgadas preferentemente a los proyectos presentados por las entidades asociativas de profesionales de la pesca, el marisqueo y la acuicultura del ámbito territorial afectado por la concesión.

3. El baremo que regirá en el procedimiento de otorgamiento valorará, preferentemente, los criterios siguientes:

a) Haber sido titular de una concesión de actividad para el ejercicio de la acuicultura marina en la zona marítimo-terrestre.

b) Haber ejercido habitualmente la explotación de una concesión de acuicultura marina en la zona marítimo-terrestre.

c) La experiencia en el desarrollo de actividades de acuicultura en la zona marítimo-terrestre.

d) La adecuación a los criterios técnicos, sanitarios y ambientales que se determinen.

e) La utilización de nuevas tecnologías.

f) La menor afección al medio ambiente.

g) La generación de empleo y, en especial, la contratación de profesionales del mar.

h) La utilización de semillas, alevines o especies autóctonas, así como de aquellas especies declaradas preferentes por la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. En el otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes se tendrá en cuenta los derechos de otras personas que de forma regular y reglamentariamente hayan venido explotando la zona.

Artículo 53. *Duración.*

Las concesiones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogables por periodos de diez de demostrarse la rentabilidad y el buen uso de la explotación, hasta un máximo de cincuenta años, a petición de la persona concesionaria, y con una antelación mínima de tres meses al vencimiento de la concesión.

Artículo 54. *Transmisión de la concesión.*

1. Los establecimientos amparados por la concesión podrán ser enajenados o cedidos juntamente con esta en cualquier momento del período de vigencia de la misma, siendo necesarias para su transmisión o cesión la autorización previa de la consejería competente en materia de acuicultura y la comprobación de que la nueva persona titular cumple los requisitos contenidos en la presente ley. Se exigirá, en todo caso, que esa cesión o transmisión se realice mediante escritura pública.

2. Los establecimientos amparados por concesiones otorgadas conforme a la presente ley se considerarán indivisibles, cualquiera que sea su dimensión y capacidad.

Artículo 55. *Extinción de la concesión.*

1. Las concesiones reguladas en el presente capítulo podrán extinguirse, previa audiencia de la persona titular de las mismas en el correspondiente procedimiento, por las causas siguientes:

a) Por vencimiento del plazo de vigencia de la concesión, sin haber solicitado u obtenido prórroga. En estos supuestos será necesaria la declaración expresa de extinción de la concesión.

- b) Por el incumplimiento de las cláusulas de la concesión.
- c) Por la renuncia expresa de la persona titular.
- d) Por razones de utilidad pública que conlleven la pérdida de la disponibilidad de las áreas en que se desarrolla la actividad acuícola, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.
- e) Por el cese de la actividad del cultivo por un periodo superior a dos años, salvo causa justificada.
- f) Por vencimiento del plazo establecido para la puesta en explotación, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Por daños ecológicos notorios, peligros para la salud pública o para la navegación u otros riesgos de análoga trascendencia, debidos al establecimiento o a su funcionamiento anormal.
- h) Por el incumplimiento reiterado de las normas de extracción, regulación y comercialización.
- i) Por haber efectuado el cambio de titularidad del establecimiento sin la previa autorización de la consejería competente en materia de acuicultura.
- j) Por el alquiler del establecimiento de cultivos marinos a terceras personas.
- k) Por la utilización de las instalaciones para la comisión de ilícitos penales, siempre que tales hechos hayan sido declarados probados por resolución penal firme.
- l) Por la no remisión de los datos estadísticos a que obliga la legislación vigente, tras haber incumplido dos requerimientos.
- m) Por el incumplimiento manifiesto de los objetivos de rentabilidad previstos en el proyecto de instalación o en la solicitud de prórroga, cuando hubiera sido imputable a la persona titular del establecimiento.
- n) Por las causas recogidas para la extinción en la legislación que regula la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

2. Extinguida la concesión, será obligación de la última persona titular reponer la zona a su estado natural anterior a la concesión así como cualquier alteración provocada en el medio, siendo a su cargo el coste de esas operaciones, que habrán de realizarse conforme a las instrucciones emanadas de la consejería competente en materia de protección del medio ambiente. Excepcionalmente, la consejería competente en materia de acuicultura podrá proponer, según se determine reglamentariamente, el mantenimiento de las obras e instalaciones para dedicarlas a la investigación, actividades culturales y de conocimiento de las actividades acuícolas o cualesquier otras de interés público.

Artículo 56. *Concesiones experimentales.*

Con carácter experimental, y nunca por un periodo superior a los cinco años, se podrá otorgar una concesión experimental en la zona marítimoterrestre para la realización de proyectos de investigación o de proyectos que introduzcan innovaciones sustanciales en la explotación, en los artefactos y en las especies, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las personas titulares de la concesión experimental están obligadas a cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, habrán de presentar a la consejería competente en materia de acuicultura una memoria sobre el resultado de su actividad en los plazos que se determinen.

Los productos obtenidos en el desarrollo de los proyectos experimentales podrán ser comercializados previa autorización expresa de la consejería competente en materia de acuicultura, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la normativa sobre calidad y seguridad alimentaria de aplicación.

CAPÍTULO III

Concesiones de actividad en la zona marítima**Artículo 57.** *Objeto.*

Para el desarrollo de la acuicultura en zona marítima, la consejería competente en materia de acuicultura podrá otorgar una concesión de actividad a personas físicas o jurídicas.

Artículo 58. *Objetivo.*

Las concesiones de actividad tendrán como objetivo la instalación de bateas, líneas de cultivo o jaulas a fin de conseguir el óptimo aprovechamiento del potencial productivo de la zona marítima. Reglamentariamente podrá determinarse otro tipo de instalaciones que se podrán emplazar en esta zona.

Artículo 59. *Contenido de la concesión.*

1. La resolución que disponga el otorgamiento de la concesión expresará la persona titular, el tipo de establecimiento, las especies autorizadas, la zona, la duración, las causas de caducidad, extinción y revocación de la concesión y las condiciones técnicas y administrativas en que se autoriza la actividad.

2. Las modificaciones o reformas a un proyecto autorizado, así como cualquier modificación de las condiciones establecidas, requerirán autorización de la consejería competente en materia de acuicultura en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La superficie de ocupación de la zona marítima contemplada en la concesión tendrá que guardar proporción con el espacio necesario para el ejercicio de la actividad autorizada.

Artículo 60. *Obligaciones de la persona titular de la concesión.*

1. Las concesiones otorgadas al amparo del presente capítulo obligan a quien ostente su titularidad, entre otras obligaciones que reglamentariamente puedan establecerse, a:

a) Instalar y mantener los dispositivos de ayudas a la navegación marítima de las instalaciones otorgadas en régimen de concesión.

Si las instalaciones se encuentran ubicadas en polígonos o en otros instrumentos de ordenación de la actividad acuícola marina, la instalación y mantenimiento se realizará por la consejería competente en materia de acuicultura, corriendo los gastos a cargo de todas las personas concesionarias del polígono. En el supuesto de que las instalaciones estuvieran ubicadas fuera de estos espacios, corresponderá a la persona titular de la concesión la instalación y mantenimiento de los dispositivos de ayudas a la navegación conforme a la normativa vigente.

b) Mantener en buen estado el dominio público marítimo, así como las instalaciones que componen el establecimiento de cultivos marinos.

c) Establecer las medidas correctoras que puedan minimizar el impacto ambiental y el impacto sobre el patrimonio histórico de la actividad acuícola.

d) Pagar el correspondiente canon por ocupación del dominio público.

e) Constituir un seguro que garantice posibles daños a terceros.

2. En caso de que existan instalaciones manifiestamente infrutilizadas objeto de una concesión, la consejería competente en materia de acuicultura podrá declarar la revocación de la misma. Reglamentariamente se determinarán los criterios y causas para declarar una instalación como manifiestamente infrutilizada.

3. En la zona marítima no se permitirá otro tipo de instalaciones que las imprescindibles para el funcionamiento de la explotación.

Artículo 61. *Duración de la concesión.*

Las concesiones se otorgarán por un periodo de diez años, prorrogables por periodos de diez, hasta un máximo de cincuenta años, a petición de la persona concesionaria.

Artículo 62. *Criterios de otorgamiento de las concesiones.*

1. Los procedimientos de otorgamiento de las concesiones de actividad estarán presididos por los principios de objetividad, equidad, publicidad, concurrencia y transparencia.

2. La consejería competente en materia de acuicultura, previo informe de las organizaciones representativas del correspondiente subsector de la acuicultura marina, convocará concurso público para el otorgamiento de las concesiones de actividad conforme a lo contemplado en los apartados siguientes.

3. A excepción de lo señalado en el artículo 62.º bis, en los supuestos de extinción de concesiones de actividad la consejería competente en materia de acuicultura convocará el concurso público para la misma especie de cultivo que tenía por objeto la concesión extinta.

4. El baremo que regirá en el concurso valorará preferentemente los criterios siguientes:

a) Haber sido titular de una concesión para el ejercicio de la acuicultura marina en zona marítima en el mismo subsector de actividad de las concesiones para cuyo otorgamiento se convoca el concurso.

b) Haber ejercido habitualmente la explotación de una concesión de acuicultura marina en zona marítima en el mismo subsector de actividad de las concesiones para cuyo otorgamiento se convoca el concurso.

c) La experiencia en el desarrollo de actividades de acuicultura en la zona marítima por parte de los particulares y empresas solicitantes en el mismo subsector de actividad de las concesiones para cuyo otorgamiento se convoca el concurso.

d) La adecuación a los criterios técnicos, sanitarios y ambientales que se determinen.

El procedimiento de concesión mediante concurso público será determinado a través del correspondiente desarrollo reglamentario.

Artículo 62 bis. *Otorgamiento de la concesión en el supuesto de extinción por vencimiento del plazo.*

1. En el supuesto de la extinción de una concesión por vencimiento del plazo de vigencia, el procedimiento para el otorgamiento de la nueva concesión de actividad se iniciará mediante la presentación ante la consejería competente en materia de acuicultura de la correspondiente solicitud, adjunta a un proyecto relativo a la instalación y explotación del establecimiento de cultivos marinos que se pretenda.

2. Admitida a trámite la solicitud, la consejería competente en materia de acuicultura abrirá un periodo de información pública por un plazo de un mes, indicando el nombre de la persona solicitante, clase de establecimiento y ubicación.

3. Practicada la fase de información, la consejería resolverá sobre la solicitud, previa audiencia de los interesados e interesadas en el expediente, tomando como criterios definidores de la resolución la experiencia e integración en el subsector y la dependencia económica de la actividad.

En el supuesto de que existieran diversas solicitudes concurrentes, el procedimiento para resolver la concesión seguirá los trámites establecidos en el artículo 62.º de la presente ley.

4. En caso de que se decida otorgar la concesión de actividad, la consejería ofertará a la persona solicitante las condiciones en que se otorgaría la misma, dándole un plazo de quince días para que manifieste si las acepta. Transcurrido tal plazo sin realizar manifestación alguna, o no aceptadas las condiciones ofertadas, se declarará finalizado el procedimiento por desistimiento del peticionario o peticionaria.

5. En caso de aceptar las condiciones en el plazo estipulado, la consejería competente en materia de acuicultura resolverá discrecionalmente sobre el otorgamiento de la concesión en el plazo de un año a partir de la iniciación del procedimiento. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, esta se entenderá denegada.

Artículo 63. *Transmisión de la concesión.*

1. Las instalaciones amparadas por la concesión podrán ser enajenadas o cedidas juntamente con esta en cualquier momento del periodo de vigencia de la misma, siendo necesaria para la transmisión o cesión la autorización previa de la consejería competente en materia de acuicultura, en conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Los establecimientos amparados por concesiones otorgadas conforme a la presente ley se considerarán indivisibles, cualquier que sea su dimensión y capacidad.

3. Se permite la transmisión mortis causa de las concesiones. En los supuestos de transmisión por actos inter vivos, habrá de favorecerse la integración económica y social del sector.

Artículo 64. *Extinción de la concesión.*

1. Las concesiones reguladas en el presente capítulo podrán extinguirse, previa audiencia de la persona titular de las mismas en el correspondiente procedimiento, por las causas siguientes:

a) Por vencimiento del plazo de vigencia de la concesión, sin haber solicitado u obtenido prórroga. En estos supuestos será necesaria la declaración expresa de extinción de la concesión.

b) Por el incumplimiento de las cláusulas de la concesión.

c) Por la renuncia expresa de la persona titular.

d) Por razones de utilidad pública que conlleven la pérdida de la disponibilidad de las áreas en que se desarrolla la actividad acuícola, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

e) Por el cese de la actividad del cultivo por un periodo superior a dos años, salvo causa justificada.

f) Por vencimiento del plazo establecido para la puesta en explotación, salvo causa de fuerza mayor.

g) Por daños ecológicos notorios, peligros para la salud pública o para la navegación u otros riesgos de análoga trascendencia, debidos al establecimiento o a su funcionamiento anormal.

h) Por el incumplimiento reiterado de las normas de extracción, regulación y comercialización.

i) Por haber efectuado el cambio de titularidad del establecimiento sin la previa autorización de la consejería competente en materia de acuicultura.

j) Por el alquiler del establecimiento de cultivos marinos a terceras personas.

k) Por la utilización de las instalaciones para la comisión de ilícitos penales, siempre que tales hechos hayan sido declarados probados por resolución penal firme.

l) Por la no remisión de los datos estadísticos a que obliga la legislación vigente, tras haber incumplido dos requerimientos.

m) Por el incumplimiento manifiesto de los objetivos de rentabilidad previstos en el proyecto de instalación o en la solicitud de prórroga, cuando hubiera sido imputable a la persona titular del establecimiento.

n) Por las causas recogidas para la extinción en la legislación que regula la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

2. Extinguida la concesión, será obligación de la última persona titular reponer la zona a su estado natural anterior a la concesión así como cualquier alteración provocada en el medio, siendo a su cargo el coste de esas operaciones, que habrán de realizarse conforme a las instrucciones emanadas de la consejería competente en materia de protección del medio ambiente. Excepcionalmente, la consejería competente en materia de acuicultura podrá proponer, según se determine reglamentariamente, el mantenimiento de las instalaciones para dedicarlas a la investigación, actividades culturales y de conocimiento de las actividades acuícolas o cualesquier otras de interés público.

Artículo 65. *Concesiones experimentales.*

Con carácter experimental, y nunca por un periodo superior a los cinco años, se podrá otorgar una concesión experimental en la zona marítima para la realización de proyectos de investigación o de proyectos que introduzcan innovaciones sustanciales en la explotación, en los artefactos y en las especies, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los productos obtenidos en el desarrollo de los proyectos experimentales podrán ser comercializados previa autorización expresa de la consejería competente en materia de acuicultura, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa sobre calidad y seguridad alimentaria de aplicación.

Artículo 65 bis. *Autorización para actividad de reparqueo.*

Al objeto de disminuir los efectos de las biotoxinas, en los polígonos o zonas de polígonos que se determinen, podrá otorgarse a las entidades asociativas representativas del sector una autorización para el reparqueo de moluscos, por un período máximo de cinco años, prorrogables por igual período, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO IV

Permiso de actividad**Artículo 66.** *Objeto.*

1. Para el desarrollo de la actividad de acuicultura en zona terrestre, la consejería competente en materia de acuicultura podrá otorgar un permiso de actividad a personas físicas o entidades públicas o privadas.

2. Los establecimientos de acuicultura emplazados en la zona terrestre y en propiedades privadas requerirán el oportuno permiso de actividad, sin perjuicio de los demás permisos, licencias y autorizaciones que corresponda otorgar a otros organismos en el ejercicio de sus competencias.

3. En el supuesto de que estos establecimientos precisen de la correspondiente concesión de actividad, el permiso de actividad se integrará en la resolución de la concesión, tramitándose de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos precedentes del presente título.

4. En caso de que las instalaciones que cuenten con un permiso de actividad sean manifiestamente infrautilizadas, la consejería competente en materia de acuicultura podrá declarar su revocación. Reglamentariamente se determinarán los criterios y causas para declarar una instalación como manifiestamente infrautilizada.

Artículo 67. *Contenido del permiso.*

1. La resolución que disponga el otorgamiento del permiso de actividad expresará la persona titular, el tipo de establecimiento, las especies autorizadas, la zona, la duración, las causas de caducidad, extinción y revocación de la concesión y las condiciones técnicas y administrativas en que se autoriza la actividad.

2. Las modificaciones o reformas a un proyecto autorizado, así como cualquier modificación de las condiciones establecidas, requerirán autorización de la consejería competente en materia de acuicultura en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Dentro del terreno en donde se sitúa la instalación podrán establecerse áreas para el almacenamiento de semilla, la regulación comercial y otras actividades relacionadas con la explotación.

Artículo 68. *Obligaciones de la persona titular del permiso.*

Los permisos otorgados al amparo del presente título obligan a quien ostente su titularidad, entre otras obligaciones que reglamentariamente puedan establecerse, a:

a) Mantener en buen estado las obras e instalaciones que componen el establecimiento de cultivos marinos.

b) Establecer las medidas correctoras que puedan minimizar el impacto ambiental y el impacto sobre el patrimonio histórico de la actividad acuícola, así como a desaguar en las condiciones sanitarias necesarias para garantizar la calidad de las aguas.

c) Constituir un seguro que garantice posibles daños a terceros, agresiones al medio ambiente o pérdidas por circunstancias extraordinarias en las propias instalaciones.

Artículo 69. *Duración.*

Los permisos de actividad para el establecimiento de cultivos marinos que se emplacen en terrenos de titularidad privada tendrán carácter indefinido.

Artículo 70. *Transmisión.*

1. Los establecimientos amparados por el permiso de actividad podrán ser enajenados o cedidos juntamente con este en cualquier momento del periodo de vigencia del mismo, siendo necesaria para su transmisión o cesión la autorización previa de la consejería competente en materia de acuicultura.

2. Los establecimientos amparados por permisos otorgados conforme a la presente ley se considerarán indivisibles, cualquiera que sea su dimensión y capacidad.

Artículo 71. *Extinción del permiso de actividad.*

1. El permiso de actividad regulado en el presente capítulo podrá extinguirse, previa audiencia de la persona titular del mismo en el correspondiente procedimiento, por las causas siguientes:

a) Por el incumplimiento de las cláusulas del permiso de actividad.

b) Por la renuncia expresa de la persona titular.

c) Por el cese de la actividad del cultivo por un periodo superior a dos años, salvo causa justificada.

d) Por vencimiento del plazo establecido para la puesta en explotación, salvo causa de fuerza mayor.

e) Por daños ecológicos notorios, peligros para la salud pública o para la navegación u otros riesgos de análoga trascendencia, debidos al establecimiento o a su funcionamiento anormal.

f) Por el incumplimiento de forma reiterada de las normas de extracción, regulación y comercialización.

g) Por haber efectuado el cambio de titularidad del establecimiento sin la previa autorización de la consejería competente en materia de acuicultura.

h) Por el alquiler del establecimiento de cultivos marinos a terceras personas.

i) Por la utilización de las instalaciones para la comisión de ilícitos penales, siempre que tales hechos hayan sido declarados probados por resolución penal firme.

j) Por la no remisión de los datos estadísticos a que obliga la legislación vigente, tras haber incumplido dos requerimientos.

k) Por el incumplimiento manifiesto de los objetivos de rentabilidad previstos en el proyecto de instalación o en la solicitud de prórroga, cuando hubiera sido imputable a la persona titular del establecimiento.

Artículo 72. *Permisos de actividad experimentales.*

(Sin contenido)

TÍTULO VI

De la flota pesquera gallega

Artículo 73. *Definición.*

Se entiende por flota pesquera gallega al conjunto de embarcaciones dedicadas a labores de pesca extractiva, embarcaciones auxiliares de pesca y de acuicultura y embarcaciones que se dediquen al marisqueo a flote, tengan su puerto base en Galicia y se encuentren inscritas en el Registro de buques pesqueros de Galicia y en el Censo de flota pesquera operativa.

Artículo 74. *Objetivos.*

La política de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá como objetivos con relación a la flota pesquera gallega:

1. El mantenimiento y modernización de la flota pesquera.
2. La consecución y mantenimiento de unos niveles de seguridad acordes con el nivel de desarrollo tecnológico existente.
3. La mejora continuada de las condiciones de vida y trabajo a bordo, adoptando las medidas necesarias para que no exista discriminación efectiva en el acceso al empleo a bordo.
4. La consecución de los niveles de equipamiento a bordo que garanticen la igualdad de oportunidades por razón de género.
5. La garantía de un aprovechamiento sostenible de los recursos, especialmente en cuanto al mantenimiento de poblaciones viables de las especies objeto de captura, y la minoración de los impactos negativos de las diferentes artes sobre otras poblaciones de especies marinas y sobre el medio marino.
6. La mejora continuada de la competitividad a través de la eficacia en la explotación de los recursos y la optimización de los costes de operación.
7. La mejora de la calidad de las producciones.
8. El fomento de la implantación de convenios colectivos en la relación laboral de los trabajadores y trabajadoras de la flota pesquera gallega.
9. La garantía de la protección medioambiental.
10. La renovación y fomento de la flota pesquera artesanal.

Artículo 74 bis. *Flota pesquera gallega en otras aguas.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro del marco competencial que le corresponde, defenderá en los foros pertinentes y adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la permanencia y el acceso de las embarcaciones gallegas en los caladeros cuya regulación no sea de su competencia, con la finalidad de consolidar su actividad pesquera, su rentabilidad económica y el mantenimiento del nivel de empleo existente.

Artículo 75. *Puerto base.*

Se entiende por puerto base aquel desde el cual el buque desarrolla la mayor parte de sus actividades de inicio de las mareas, despacho y comercialización de las capturas dentro del territorio de Galicia.

Si el buque pesca fuera del caladero nacional, el puerto base será aquel con el que mantenga una vinculación socioeconómica destacable dentro del territorio de Galicia.

Corresponde a la consejería competente en materia de pesca autorizar el establecimiento y cambio de puerto base de las embarcaciones de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Artículo 76. *Autorización de construcción.*

Corresponde a la consejería competente en materia de pesca la autorización para la construcción de nuevas embarcaciones que vayan a dedicarse al ejercicio de la pesca

profesional, al marisqueo o a auxiliar de acuicultura con puerto base en Galicia, con arreglo a lo establecido en la normativa estatal.

Las autorizaciones para nuevas construcciones se ajustarán a las posibilidades reales de pesca y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en la procura de contar con una flota moderna y mejorar las condiciones de seguridad, habitabilidad, higiene a bordo, perfeccionamiento de los procesos de extracción, transformación, manipulación y conservación de los productos de la actividad pesquera o marisquera, y se tendrá en cuenta, especialmente en las medidas de fomento, lo señalado en el artículo 74º.3 de la presente ley.

Artículo 77. *Modernización y reconversión.*

1. A efectos de la presente ley, se entiende por modernización y reconversión de buques pesqueros aquellas actividades que tienen como finalidad la modificación de las condiciones técnicas de los mismos a fin de adaptarlos a la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, mejorar las condiciones de habitabilidad, racionalizar las operaciones de pesca y perfeccionar los procesos de manipulación y conservación de los productos a bordo, y en particular las siguientes:

- a) Las obras que impliquen variación de las dimensiones de la embarcación o cambio de material en su casco.
- b) Los cambios del motor propulsor.
- c) Las obras que impliquen variación de la capacidad de almacenamiento, conservación y transformación a bordo de los productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura.
- d) La incorporación de instalaciones y equipos que modifiquen la capacidad extractiva.
- e) Las obras y mejoras en la embarcación dirigidas al cambio de la modalidad de pesca.
- f) Las obras y equipamientos destinados al incremento y mejora de las condiciones de seguridad y navegabilidad.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de pesca la autorización de las obras de modernización y reconversión de los buques de pesca con puerto base en Galicia y en las condiciones que reglamentariamente se determinen conforme a la normativa vigente.

Artículo 77 bis. *Adecuación de la flota al estado de los recursos.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de pesca autorizar las acciones encaminadas a la adecuación de las distintas flotas a los recursos disponibles y propiciar la recuperación y mejor aprovechamiento de los mismos, previa consulta a los agentes sociales, de acuerdo con la normativa estatal y comunitaria que a tal efecto se establezca.

2. Estas acciones podrán llevarse a cabo mediante medidas de paralización definitiva de la flota, lo que implicará el cese permanente de la actividad, o mediante paralizaciones temporales o estacionarias.

TÍTULO VII

De los agentes del sector pesquero y órganos asesores en materia de pesca

Artículo 78. *Entidades representativas del sector pesquero.*

Las cofradías de pescadores, las organizaciones de productores, las cooperativas del mar, las asociaciones de profesionales del sector, las organizaciones sindicales de profesionales del sector, las asociaciones de pesca marítima y náutica de recreo y demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y constituidas por profesionales del sector tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su colaboración en la toma de decisiones que puedan afectar a los intereses que representan.

Artículo 79. *Las cofradías de pescadores.*

1. Las cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, dotadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Las cofradías actúan como órganos de consulta y colaboración de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia en materias relativas a la actividad extractiva y ordenación del sector pesquero.

3. Las cofradías de pescadores se regirán por su legislación específica.

Artículos 80 a 88.

(Sin contenido)

Artículo 89. *Federaciones de cofradías.*

1. Las federaciones de cofradías son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, dotadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Existe una federación provincial de cofradías en cada una de las provincias costeras de Galicia, en las que pueden integrarse las cofradías de pescadores de sus respectivos ámbitos territoriales.

3. Existe una federación gallega de cofradías de pescadores, en la que pueden integrarse las federaciones provinciales de cofradías de pescadores de Galicia.

4. Reglamentariamente se determinarán sus órganos, régimen de funcionamiento y funciones.

Artículo 90. *Organizaciones de productores.*

Las organizaciones de productores son entidades reconocidas oficialmente, constituidas a iniciativa de las personas productoras a fin de garantizar el ejercicio racional de la pesca, el marisqueo y la acuicultura y la mejora de las condiciones de venta de su producción.

Artículo 91. *Reconocimiento.*

Constituida válidamente una asociación de productores, para obtener el reconocimiento oficial de organización de productores, sus miembros deberán tener principalmente su domicilio social y su producción en Galicia, en los porcentajes y términos establecidos en la normativa vigente en esta materia.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para acceder y conservar el reconocimiento de organización de productores.

Este reconocimiento podrá retirarse cuando se incumplan los requisitos que determinaron su otorgamiento, cuando se incumplan las normas que le son de aplicación, cuando se incumpla lo reglamentado para su funcionamiento o cuando no se realice actividad alguna en el plazo de dos años consecutivos.

Artículo 92. *Cooperativas del sector del mar.*

Las cooperativas del sector del mar se regularán por la normativa vigente en materia de cooperativas.

La consejería competente en materia de pesca tendrá como objetivos, entre otros, con relación a las cooperativas del sector del mar:

a) Promover la constitución de cooperativas de explotación de los recursos marinos integradas por productores de base, en cuya composición habrán de respetarse las disposiciones legales en materia de igualdad entre el hombre y la mujer.

b) Promover la constitución de cooperativas de productores de base integradas mayoritariamente por mujeres.

c) Impulsar el funcionamiento y la participación de las cooperativas del sector del mar.

Artículo 93. *Entidades asociativas.*

Las asociaciones de armadores, las agrupaciones de productores de base y demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y vinculadas a la explotación y comercialización de los recursos pesqueros, marisqueros y acuícolas, así como las organizaciones náuticas deportivas, tendrán la consideración de entidades representativas a

efectos de su colaboración en la toma de decisiones que puedan afectar a los intereses que representan.

Artículo 94. *Organizaciones sindicales.*

Tendrán la consideración de agentes del sector las organizaciones sindicales más representativas, según la legislación de aplicación, en el ámbito pesquero, promoviéndose su participación y colaboración en la aplicación de los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 95. *Consejo Gallego de Pesca.*

1. El Consejo Gallego de Pesca es un órgano colegiado, consultivo y asesor de la Xunta de Galicia en los asuntos de pesca, marisqueo y acuicultura con incidencia en el sector gallego que depende de la consejería competente en materia de política pesquera.

2. Reglamentariamente se desarrollará la composición, funciones y régimen de funcionamiento del mismo.

En el Consejo Gallego de Pesca estarán representados, entre otros, todos los agentes del sector pesquero gallego.

Sus funciones son, entre otras, las siguientes:

a) Colaborar con la consejería competente en la elaboración de la planificación pesquera y la programación de estudios sobre distintas actividades.

b) Estudiar y proponer las reformas que considere precisas en la reglamentación pesquera que puedan influir en el ordenamiento del sector pesquero gallego.

c) Analizar y proponer las reglamentaciones que, en materia pesquera, se consideren precisas.

d) Realizar consultas a otros organismos e instituciones.

e) Emitir informes y dictámenes en todos los casos en que así lo disponga el propio consejo, así como en aquellos otros que así lo solicite la consejería competente en materia de pesca.

f) Emitir dictámenes sobre anteproyectos de ley y proyectos normativos en materia de pesca, marisqueo y acuicultura.

Artículo 95 bis. *Comité Científico Gallego de la Pesca.*

1. El Comité Científico Gallego de la Pesca es un órgano colegiado, de consulta y asesoramiento científico y técnico de la Xunta de Galicia en los asuntos relacionados con la gestión de los recursos naturales vivos de las aguas competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como con su transformación y comercialización.

2. Sus funciones son, entre otras, las siguientes:

a) Elaborar un informe anual sobre el estado de los recursos objeto de interés para la flota gallega.

b) Elaborar informes y dictámenes sobre el estado de los recursos objeto de la actividad pesquera y sobre las medidas de conservación a adoptar.

c) Evaluar científicamente las medidas de gestión de los recursos marinos que sean sometidas a su consideración.

d) Asesorar científicamente a los órganos superiores y directivos de la consejería competente en materia de pesca en aquellos asuntos que se le propongan.

e) Asesorar sobre las áreas prioritarias de investigación marina que hayan de acometerse en cada momento.

3. Reglamentariamente se desarrollará su composición, funciones y régimen de funcionamiento. La composición y organización del Comité Científico Gallego de la Pesca se regirá por el principio de paridad y tratará de garantizar una representación proporcionada de hombres y mujeres.

TÍTULO VIII

De la comercialización, transformación y promoción de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura

CAPÍTULO I

La comercialización

Artículo 96. *Comercialización.*

1. Se entiende por comercialización en origen, en cuanto afecta a la ordenación del sector pesquero, el proceso seguido por los productos pesqueros, transformados o no, que comprende todas o alguna de las actividades siguientes:

a) El desembarque de los productos en un puerto del litoral de la Comunidad Autónoma de Galicia o su introducción en el territorio de la comunidad autónoma sin haberse efectuado su primera venta.

b) El transporte de los productos hasta la lonja pesquera o centro autorizado.

c) La primera venta de los productos en las lonjas pesqueras o centros autorizados.

2. Se entiende por comercialización en destino el proceso seguido por los productos pesqueros desde que se ha realizado la primera venta de los mismos hasta su consumo final y que comprende todas o alguna de las actividades siguientes:

a) El transporte y distribución.

b) El almacenamiento, manipulación, transformación y envasado.

c) La exposición y venta en mercados y establecimientos autorizados, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración.

Artículo 97. *Objetivos.*

La política de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá como objetivos con relación a la comercialización, transformación y promoción de los productos pesqueros:

a) La mejora de las condiciones de trabajo y la incorporación de medidas a favor de la efectividad del principio de igualdad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia.

b) La mejora de los canales de comercialización y distribución de los productos.

c) La adopción de medidas destinadas a conseguir una mejora de las condiciones higiénicas y de salud pública de los productos.

d) La promoción de la producción de productos de alta calidad para mercados altamente especializados.

e) La adopción de medidas tendentes a promover el ejercicio de una actividad comercializadora y transformadora respetuosa con el medio ambiente.

f) Una mejor utilización de especies poco aprovechadas, subproductos y residuos.

g) El fomento de la producción o comercialización de nuevos productos, la aplicación de nuevas tecnologías o el desarrollo de métodos innovadores de producción.

h) El fomento de la comercialización de productos procedentes esencialmente de los desembarques locales y de la acuicultura.

i) El fomento de la participación activa de los productores de base en los canales de comercialización.

Artículo 98. *Transporte anterior a la primera venta.*

Los productos pesqueros frescos que vayan a ser objeto de su primera venta a través de una lonja o centro autorizado de un puerto distinto al del desembarque, así como los productos congelados o transformados a bordo que vayan a ser transportados antes de su primera venta, deberán ir acompañados, desde la salida del recinto portuario hasta que se produzca esa primera venta, de la documentación que se establezca reglamentariamente,

entre la que habrá de constar, en todo caso, las cantidades transportadas de cada especie, el origen del envío y el lugar de destino de los productos.

Artículo 99. *Primera venta.*

La primera venta se realizará a través de las lonjas pesqueras de los puertos ubicados en la comunidad autónoma o centros autorizados.

Reglamentariamente podrá excepcionarse la obligación anterior para determinado tipo de capturas y modalidades de pesca.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y establecimientos autorizados para llevar a cabo la primera venta de productos congelados o transformados.

Artículo 100. *Trazabilidad.*

A lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos pesqueros habrán de estar correctamente identificados y cumplir la normativa vigente en materia de comercialización.

Artículo 101. *Comunicación de datos.*

Las personas titulares de los establecimientos autorizados para la comercialización en origen de los productos pesqueros habrán de remitir a la consejería competente la información referida a los datos de primera venta de los productos, en los términos que reglamentariamente se establezca.

En las lonjas no explotadas en régimen de concesión administrativa, el suministro de los datos de primera venta corresponderá a las personas consignatarias-vendedoras autorizadas por las distintas administraciones.

Artículo 102. *Prohibiciones.*

1. Queda prohibida la tenencia, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta de productos pesqueros de cualquier origen o procedencia que estuvieran en veda o fueran de talla o peso inferior al reglamentado en el ámbito internacional, comunitario, estatal o autonómico, excepto aquellos productos destinados a siembra o cría para resiembra, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Queda prohibida la venta de cría de mejillón y de mejillón de desdoble, excepto para su instalación en bateas ubicadas en aguas competencia de Galicia.

3. No se permitirá en el territorio de Galicia ninguna fase del proceso de comercialización, transformación, conservación o elaboración de productos pesqueros procedentes de países no comunitarios cuando no conste documentalmente que hayan sido introducidos por un puesto de inspección fronteriza autorizado o un puerto designado en el que hubieran sido sometidos a los controles reglamentarios.

4. Los productos procedentes de estos países sometidos a las normas comunes de comercialización habrán de estar presentados en embalajes con las indicaciones claramente visibles y perfectamente legibles que establece la normativa comunitaria en cuanto al país de origen y a las normas establecidas para el etiquetado de estos productos.

CAPÍTULO II

La transformación

Artículo 103. *Transformación.*

Se entiende por transformación de los productos pesqueros el conjunto de operaciones que modifican las características físicas o químicas de los productos, con el objetivo de prepararlos para su comercialización.

La transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura comprende las operaciones de preparación, tratamiento y conservación.

Artículo 104. *Fomento de la transformación.*

Las medidas de fomento de las operaciones de transformación de los productos pesqueros, puestas en práctica por la consejería competente en materia de pesca, serán dirigidas preferentemente a:

- a) La diversificación de los productos.
- b) La mejora de la calidad.
- c) La innovación tecnológica.
- d) El aprovechamiento de los recursos excedentarios o infrautilizados.
- e) El desarrollo de las profesiones con la colaboración del sector.
- f) El aprovechamiento de los subproductos.
- g) La adopción de medidas tendentes a promover el ejercicio de una actividad comercializadora respetuosa con el medio ambiente.
- h) La puesta en valor de los productos pesqueros.

Artículo 104 bis. *Las empresas de transformación.*

A efectos de la presente ley, se consideran empresas de transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura aquellas que en su proceso de comercialización manipulen, conserven o transformen estos productos para el consumo humano o animal, teniendo como principal componente la materia prima procedente de los recursos vivos citados.

Artículo 104 ter. *Tipos de establecimientos.*

Se consideran como establecimientos de transformación los siguientes:

- a) Las instalaciones destinadas al descabezado, eviscerado, desollado, troceado, salado, secado, ahumado, así como el escabechado, cocción y enlatado u otras formas de envasado y preparación de los productos.
- b) Las instalaciones destinadas al embalaje y presentación de los productos.
- c) Los recintos y equipamientos con innovaciones tecnológicas aplicadas a nuevos productos o a los actuales.
- d) Las instalaciones que se dediquen a la mejora de la calidad e higiene de las condiciones de producción o manipulación.
- e) En general, todos los recintos y/o locales con los equipos necesarios para la manipulación, transformación, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, desde el inicio de su producción y primera venta hasta la fase del producto final.

CAPÍTULO III

La promoción**Artículo 105.** *Promoción.*

Las acciones de promoción de los productos pesqueros, desarrolladas por la consejería competente en materia de pesca, serán dirigidas preferentemente a:

- a) Favorecer el consumo de productos excedentarios o infrautilizados.
- b) Facilitar la comercialización de productos tradicionales y artesanales.
- c) Contribuir a la adaptación entre la oferta y la demanda.
- d) Divulgar el conocimiento de las producciones autóctonas.
- e) Impulsar el desarrollo de los distintivos de calidad u origen.
- f) Contribuir a una adecuada información al consumidor acerca de las características de los productos.
- g) La proyección internacional de los productos pesqueros gallegos.

TÍTULO IX

Del desarrollo sostenible de las zonas de pesca

CAPÍTULO I

La Agencia de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Pesca

Artículos 106 a 111.

(Sin contenido)

CAPÍTULO II

Turismo marinerero

Artículo 112. Definición.

Se entiende por turismo marinerero, a efectos de la presente ley, las actividades desarrolladas por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientadas a la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera.

En todo caso, estas actividades serán complementarias de las actividades propias de los colectivos de profesionales del mar.

A efectos de este artículo, tendrán la consideración de profesionales del mar las personas que desarrollen una actividad de pesca, marisqueo o acuicultura.

Artículo 113. Actividades.

Tendrán la consideración de actividades de turismo marinerero, entre otras, las de:

Pesca turismo: actividades desarrolladas a bordo de embarcaciones pesqueras por parte de los profesionales del mar dirigidas al conocimiento, valorización y difusión de su trabajo en el medio marino.

Rutas guiadas: actividades dirigidas al conocimiento del medio en el que se llevan a cabo las actividades profesionales en playas, puertos y pueblos marinerros, guiadas por profesionales del mar.

Gastronomía: actividades dirigidas a la promoción y puesta en valor del consumo de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones para el ejercicio de las actividades previstas en el presente artículo. En todo caso, tales condiciones habrán de someterse a las previsiones establecidas en la normativa turística de aplicación en la comunidad gallega en relación a la ordenación, planificación y fomento de las actividades turísticas y estar en consonancia con las mismas.

A este efecto, el desarrollo reglamentario que se realice habrá de contar, necesariamente, con la emisión del informe previo de la consejería competente en materia de turismo, teniendo el contenido del mismo carácter vinculante.

TÍTULO X

De la investigación, desarrollo tecnológico e innovación

Artículo 114. Objetivos.

La política de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá como objetivos con relación a la investigación, desarrollo tecnológico e innovación, entre otros:

a) El aprovechamiento de los recursos marinos en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible.

b) La adopción de medidas dirigidas a disponer de la información y fundamentos científicos suficientes que sustenten y guíen las acciones políticas y las conductas de los agentes económicos y sociales.

c) La realización de programas destinados a incentivar el avance de la investigación relativa al medio marino y el desarrollo económico y social en el marco de la sostenibilidad.

d) La innovación tecnológica y el avance en las técnicas de gestión y en la regulación de los mercados.

e) La realización de programas destinados a promover el avance y la transferencia de tecnología en todas las actividades relacionadas con el medio marino.

f) El mejor conocimiento del estado de los recursos marinos vivos y de su relación con el medio, así como de las condiciones y estado de ese medio marino.

g) La realización de programas de I+D+I destinados a la mejora de la seguridad y condiciones de trabajo de las personas del sector y de los medios empleados para el ejercicio de las actividades pesqueras, marisqueras y de acuicultura.

h) El traslado y transferencia a la sociedad de la información de los resultados de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 114 bis. *Definiciones.*

A efectos de la presente ley, se entiende por investigación pesquera y oceanográfica aquella que permite conocer en cada momento la situación de los recursos pesqueros, marisqueros y de la acuicultura, así como las condiciones del medio marino, a fin de planificar, dimensionar y estructurar el sector en el ejercicio de una pesca sostenible.

Asimismo, se entiende por desarrollo tecnológico e innovación la adopción de nuevos métodos y técnicas de producción, transformación y comercialización, así como la modernización de las estructuras e industrias.

Artículo 115. *Acciones de apoyo.*

La consejería competente en materia de pesca promoverá y adoptará medidas para fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías adecuadas en el apoyo de la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, en los diferentes ámbitos de explotación y comercializaciones, mediante:

a) La definición de programas estratégicos y líneas de actuación prioritarias, que se llevarán a cabo, preferentemente, en los centros de investigación dependientes de la consejería.

b) La financiación y ejecución de proyectos dentro de los programas aprobados por la consejería competente.

c) La promoción de la cooperación entre las administraciones públicas y los agentes económicos y sociales, en particular las entidades asociativas del sector, y los centros de investigación.

d) El impulso de acuerdos de colaboración con entidades o centros de investigación susceptibles de desarrollar y trabajar en líneas de investigación de interés para nuestra comunidad.

e) El desarrollo de la formación específica de personal técnico e investigador sobre el medio marino, los recursos y la acuicultura.

f) La difusión de datos y resultados de la investigación.

Artículo 115 bis. *Coordinación de las actuaciones de investigación y desarrollo tecnológico.*

1. La consejería competente en materia de pesca, en el marco de sus competencias, establecerá las medidas necesarias para lograr un sistema coordinado, homogéneo y eficaz de investigación y desarrollo tecnológico, contemplando al menos los aspectos siguientes:

a) La determinación de los fines y objetivos mínimos comunes en materia de investigación, desarrollo e innovación, así como el establecimiento de criterios básicos y comunes de evaluación de la eficacia de los programas estratégicos y líneas prioritarias aprobadas.

b) La coordinación del desarrollo de programas de investigación aplicada y tecnología y de la asignación a los mismos de recursos públicos de cualquier procedencia, a efectos de conseguir la máxima productividad de las inversiones, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Los programas de investigación aplicada y tecnología en el ámbito de la pesca, el marisqueo y la acuicultura a desarrollar tanto en aguas como en materias competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, solicitados por las distintas administraciones públicas, organizaciones del sector o empresas, requerirán, con carácter previo a su aprobación, el informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca.

3. La consejería competente en materia de pesca participará en la elaboración de planes y programas que sobre investigación, desarrollo e innovación tecnológica emanen de las políticas generales de investigación científica y gestión de los recursos pesqueros, marisqueros y acuícolas, y sus productos, incluyendo los transformados y comercializados, maquinarias y demás instrumental preciso para el desarrollo de las actividades reguladas en la presente ley.

Artículo 116. *Colaboración del sector.*

Los agentes del sector pesquero prestarán su colaboración para el cumplimiento de los objetivos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico, facilitando las actuaciones correspondientes a bordo de los buques, en los puertos y centros de venta, y aportando la información y medios necesarios.

La consejería competente en materia de pesca tendrá en consideración las propuestas del sector para el desarrollo de estrategias sectoriales de liderazgo y competitividad.

TÍTULO XI

De la formación marítimo-pesquera

Artículo 117. *Actuaciones.*

La consejería competente en materia de pesca realizará las actuaciones necesarias para el fomento de la formación, capacitación y reciclaje de las personas profesionales de los distintos sectores así como la de aquellas personas que puedan demandar dicha prestación formativa, y en particular:

a) La programación, planificación, ejecución y seguimiento de las enseñanzas regladas de formación marítimo-pesquera, marisquera y acuícola en el ámbito de la Comunidad Autónoma gallega, en coordinación con los departamentos competentes en la materia y dentro de la programación general del sistema educativo gallego.

b) La programación, planificación, ejecución y seguimiento de las enseñanzas no regladas de formación marítimo-pesquera, marisquera, acuícola y de buceo profesional en el ámbito de Galicia, en coordinación con los departamentos competentes en la materia y dentro de la programación general del sistema educativo gallego y de formación profesional para el empleo.

c) La promoción de todo tipo de actividades formativas mediante la colaboración, cooperación y coordinación entre organismos y entidades competentes en materia de pesca, educación y seguridad en el trabajo.

d) La dotación de los medios materiales y humanos necesarios y adecuados para el desarrollo, seguimiento y ejecución de los programas y medidas que se aprueben.

e) La dirección, inspección y supervisión de los centros de enseñanza que imparten las materias reguladas en el presente título.

Artículo 118. *Objetivos.*

1. Las actuaciones contempladas en el presente título se adaptarán a las necesidades formativas y de reciclaje demandadas por el sector pesquero, marisquero y acuícola, teniendo como objetivo:

a) Regular la formación, capacitación y reciclaje profesional en materia marítimo-pesquera dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma gallega, dirigida tanto a las personas profesionales de los distintos sectores como a aquellas personas que demanden dicha prestación formativa, así como establecer métodos necesarios e

indispensables para el desarrollo, seguridad, modernización y mejora de los sectores de la pesca, el marisqueo, la acuicultura y el buceo profesional.

b) Dictar normas de desarrollo de la legislación básica del Estado sobre condiciones y requisitos para la obtención y expedición de las titulaciones y tarjetas y demás acreditaciones de carácter profesional que sean de su competencia.

c) Dictar normativa sobre condiciones y requisitos para la obtención de certificados y titulaciones.

d) Dictar las normas de desarrollo para la homologación de aquellas titulaciones o acreditaciones obtenidas o expedidas por otras administraciones.

2. Habida cuenta de lo establecido por el artículo 22.2º a) de la Ley 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres, y el artículo 31.3 de la Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia se adoptarán medidas de acción positiva que favorezcan el acceso efectivo de las mujeres a los estudios oficiales, reglados y de cualquier otra naturaleza, y a las actividades de formación, perfeccionamiento y de reciclaje profesional, conducentes a las titulaciones y capacitaciones académicas y profesionales que permitan la inserción y promoción laboral en el sector de la pesca, en tanto se registre infrarrepresentación de las mujeres en la proporción señalada en el artículo 37.2 de la Ley 7/2004, de 16 de julio.

TÍTULO XII

De la inspección, control, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 119. *Objetivos.*

El objetivo del régimen de inspección, control, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación es garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de pesca, marisqueo y acuicultura, vigilar e inspeccionar las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, prever y realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la protección de los recursos marinos en todas sus fases, desde la captura o producción hasta la fase final de la comercialización, apoyar a la flota pesquera gallega, prestar servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo y prever y luchar contra la contaminación del medio marino.

CAPÍTULO II

Inspección y control

Artículos 120 a 122.

(Sin contenido)

Artículo 123. *Responsables del sector.*

Las personas responsables de los buques pesqueros, vehículos, productos, empresas o instalaciones objeto de inspección prestarán a los agentes intervinientes su colaboración para la realización de la función inspectora. La falta de dicha colaboración o la obstrucción, en su caso, al ejercicio de la citada función será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 123 bis. *Colaboración en la vigilancia.*

Los guardapescas marítimos, debidamente habilitados conforme a su normativa específica, podrán prestar su colaboración al Servicio de Guardacostas de Galicia en el

ejercicio de sus funciones, con la finalidad de potenciar y mejorar las actividades de inspección y vigilancia pesquera, marisquera y acuícola atribuidas al referido servicio.

CAPÍTULO III

Salvamento marítimo y lucha contra la contaminación

Artículo 124. *Cooperación.*

La Xunta de Galicia podrá establecer acuerdos y convenios con otras administraciones o entidades para el mejor ejercicio de la función inspectora.

Artículo 125. *Salvamento marítimo y lucha contra la contaminación.*

Corresponde a la consejería competente en materia de pesca la prestación de los servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo, así como de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino.

TÍTULO XIII

De los registros

Artículo 126. *Registros.*

1. La consejería competente en materia de pesca establecerá en el ámbito de sus competencias, entre otros, los registros públicos siguientes:

- a) Registro de buques pesqueros de Galicia.
- b) Registro de autorizaciones y concesiones marisqueras.
- c) Registro de licencias de pesca marítima de recreo.
- d) Registro de empresas de transformación, conservación y comercialización.
- e) Registro de infracciones y sanciones.
- f) Registro de entidades representativas del sector pesquero.
- g) Registro de ayudas públicas al sector pesquero.
- h) Registro de titulaciones, acreditaciones, certificaciones y cualificaciones profesionales.
- i) Registro de establecimientos de acuicultura.
- j) Registro de actividades de turismo marinerero.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso, inscripción y funcionamiento de cada uno de los registros.

TÍTULO XIV

Del régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 127. *Objeto.*

El presente título tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de pesca marítima, marisqueo, acuicultura, ordenación del sector pesquero y de la actividad comercial de los productos de la pesca, así como los relativos a las actividades náuticas de recreo y las subacuáticas profesionales en el ámbito de las competencias de Galicia.

Asimismo, este título tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de vertidos y de aquellas acciones u omisiones de cualquier naturaleza que incidan sobre la calidad de los recursos marinos, excepto los supuestos contemplados en la Ley

8/2001, de 2 de agosto, de protección de calidad de las aguas de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas.

Artículo 128. *Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora en las materias objeto de la presente ley corresponderá ejercerla a la consejería competente, que la ejercerá con arreglo a esta ley y a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y demás disposiciones de aplicación en esta materia.

Artículo 129. *Responsabilidad.*

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun cuando estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes.

2. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

a) En los casos de infracciones cometidas en materia de pesca y marisqueo, las personas propietarias de embarcaciones, personas armadoras, personas fletadoras, capitanes o capitanas y patronos o patronas.

b) En los casos de infracciones cometidas en materia de acuicultura, las personas titulares de establecimientos de cultivos marinos y auxiliares.

c) En los casos de infracciones cometidas en el transporte de productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, las personas titulares de empresas de transporte.

d) Las personas titulares de entidades gestoras de las lonjas pesqueras y centros de venta respecto a la identificación de las especies así como a la exposición y venta de productos vedados y de talla o peso inferiores a los reglamentarios.

e) En los casos de infracciones cometidas en la comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, las personas titulares de empresas comercializadoras o transformadoras de dichos productos.

f) Las personas titulares de empresas de hostelería que ofrezcan al consumo productos vedados o de talla o peso inferior al reglamentario.

g) Los titulares de las escuelas náutico-deportivas, centros de inmersión y academias náutico-deportivas, respecto a las infracciones que afecten a dichas actividades.

h) En el caso de infracciones cometidas en materia de vertidos en el mar, las personas titulares de los buques y, en su caso, de las empresas e industrias que hubieran efectuado los vertidos contaminantes, excepto los supuestos previstos en la Ley 8/2001, de 2 de agosto, de protección de calidad de las aguas de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas.

i) En el caso de obras de construcción que incidan directamente sobre el medio marino, las personas titulares de las empresas constructoras y, en su caso, las administraciones públicas promotoras de las mismas, excepto los supuestos previstos en la Ley 8/2001, de 2 de agosto, de protección de calidad de las aguas de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas.

j) En el caso de infracciones cometidas por las entidades asociativas del sector, los miembros de los órganos de gobierno.

3. De las infracciones cometidas por los menores de edad no emancipados serán responsables sus padres y madres o personas tutoras.

Artículo 130. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley es de naturaleza administrativa y no excluye la de otro orden a que hubiera lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos a consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente, excepto en los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en la presente ley.

3. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditara que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos e infracciones distintas ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se alzarán cuando aquéllos dictaran resolución firme. Si impusieran sanción los órganos comunitarios, el órgano competente para resolver habrá de tenerla en cuenta a los efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 131. *Vinculación con el orden jurisdiccional penitenciario.*

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes juzguen que los hechos también pueden ser constitutivos de ilícito penal, se lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

Si se considera que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la tramitación acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial, notificándose a la persona interesada.

En todo caso, los hechos declarados probados por resolución penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que se sustancien.

Artículo 132. *Extinción de la responsabilidad.*

La responsabilidad derivada de la comisión de infracciones en la presente ley se extinguirá:

- a) Por el fallecimiento de la persona física sancionada.
- b) Por el cumplimiento de la sanción impuesta.
- c) Por la prescripción de la infracción.
- d) Por la prescripción de la sanción.

Artículo 133. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132.2º y 3º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

4. La declaración de prescripción de la infracción o de la sanción conllevará el archivo de las actuaciones y la notificación a las personas interesadas.

CAPÍTULO II

Infracciones administrativas

Artículo 134. *Infracciones administrativas.*

Constituye infracción administrativa en materia de pesca marítima, marisqueo, acuicultura, actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales y de ordenación del sector y comercialización de los productos pesqueros toda acción u omisión tipificada como tal en la presente ley.

Constituyen también infracción administrativa los vertidos u otras acciones u omisiones de cualquier naturaleza que, incidiendo en la calidad de los recursos marinos, se sitúen en el ámbito de las competencias autonómicas, excepto en aquellos supuestos regulados por la normativa sectorial o específica en la materia.

Artículo 135. *Tipos de infracciones.*

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 136. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves las siguientes:

A) En materia de cooperación con las autoridades:

1. Las faltas de respeto a las autoridades de vigilancia o inspección cometidas con ocasión del ejercicio de sus funciones.

2. La falta de auxilio a las autoridades de vigilancia e inspección sin justificación cuando se sea requerido en el caso de acciones que afecten o causen perjuicios a los recursos marinos.

3. La falta de colaboración de las entidades representativas del sector con la administración en el cumplimiento de los requerimientos de documentación, plazos y trámites a realizar, cuando se esté obligado a prestar colaboración según la legislación vigente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

B) En materia de pesca profesional y marisqueo:

1. No llevar consigo o no exhibir el título administrativo habilitante o documentación que se establezca reglamentariamente sobre la actividad pesquera o marisquera.

No obstante, se quedará exento de responsabilidad si en el plazo máximo de veinticuatro horas se presenta ante la autoridad competente la documentación requerida.

2. El incumplimiento de las normas de los planes de gestión aprobados por la consejería competente.

3. El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre autorizaciones o concesiones marisqueras o de las condiciones contenidas en dicha autorización o concesión.

4. No tener reglamentariamente identificadas y balizadas las artes, aparejos o útiles de pesca, así como utilizar boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente.

5. El incumplimiento de la obligación de llevar visibles, en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, o impedir su visualización cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

C) En materia de acuicultura:

1. El mantenimiento en condiciones diferentes a las reglamentariamente establecidas de las placas identificativas de los viveros de cultivos marinos.

2. El incumplimiento de las normas relativas a la autorización administrativa, así como de las condiciones establecidas en dicha autorización necesaria para la transferencia de los establecimientos de cultivos marinos.

3. El no envío de los informes establecidos en la declaración de impacto ambiental.

D) En materia de pesca recreativa:

1. No llevar en el momento de la práctica de la pesca recreativa la correspondiente licencia que habilita para ejercer dicha actividad o no exhibirla al ser requerido para ello.

No obstante lo anterior, se quedará exento de responsabilidad si en el plazo máximo de veinticuatro horas se presenta ante la autoridad competente la documentación requerida.

2. El incumplimiento de las condiciones de acceso en las zonas definidas como reservadas o prohibidas para la pesca recreativa sin la preceptiva notificación o autorización previa de la consejería competente.

3. El ejercicio de la pesca recreativa con incumplimiento de las distancias mínimas establecidas en la normativa vigente.

4. El incumplimiento de la obligación de llevar visibles, en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, o impedir su visualización cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

E) En materia de actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales:

1. El incumplimiento por parte de las escuelas de navegación de recreo de las obligaciones exigidas reglamentariamente en materia de información y reclamaciones.

2. La realización de intervenciones subacuáticas hiperbáricas sin portar la tarjeta de buceo profesional o el libro diario sin actualizar o indebidamente diligenciado.

No obstante lo anterior, se quedará exento de responsabilidad si en el plazo máximo de veinticuatro horas se presenta ante la autoridad competente la documentación requerida.

F) En materia de ordenación del sector:

1. El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las administraciones públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Cargar en cualquier medio de transporte productos pesqueros fuera de los lugares o puertos autorizados al efecto.

G) En materia de comercialización de los productos pesqueros:

La colocación en los circuitos comerciales de productos del mar que incumplan parcial o erróneamente las normas de etiquetado, presentación o publicidad en las diversas fases de comercialización, incluidos el transporte y distribución hasta el consumidor final.

H) En materia de documentos de registro:

1. La anotación incorrecta en los documentos de registro.

2. El incumplimiento de la obligación de entrega del documento de registro en los plazos establecidos en la normativa vigente.

I) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en los tratados o convenios internacionales suscritos por la Unión Europea que afecten a la actividad pesquera y no supongan infracción grave o muy grave.

Artículo 137. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

A) En materia de cooperación con las autoridades:

1. La obstrucción de las labores de inspección.

2. **(Sin contenido)**

3. El impedimento de obtención de muestras por parte de quien ostente la titularidad de establecimientos marinos o auxiliares dirigidas al control sanitario.

B) En materia de pesca profesional y marisqueo:

1. La comisión de la tercera infracción leve en esta materia dentro de un periodo de dos años.

Relativas al ejercicio de la actividad:

2. El ejercicio de la actividad extractiva sin el título administrativo habilitante.

3. La utilización para la captura de especies marinas de equipos de respiración autónoma u otro tipo de equipos submarinos no autorizados.

4. La infracción de las normas relativas a los topes de captura reglamentariamente establecidos.

5. El ejercicio de la actividad extractiva en fondos o zonas prohibidas o no autorizadas.

6. No respetar los días u horarios establecidos para la actividad extractiva.

7. Realizar faenas de pesca sin encender ninguna de las luces reglamentarias o encender luces diferentes de las que corresponden al tipo de pesca que se realice.

8. El incumplimiento de la obligación de respetar distancias mínimas para buques y artes establecidas en la normativa vigente, a fin de entorpecer las actividades pesqueras.

9. La obtención de los títulos administrativos habilitantes con base en documentos, datos o informes falsos.

10. Impedir u obstaculizar indebidamente la actividad pesquera o marisquera.

11. La realización de actividades de pesca o marisqueo sin disponer de un seguro reglamentariamente establecido.

12. Manipular la matrícula de la embarcación, cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

Relativas a las especies:

13. La captura de especies ovadas o de talla o peso inferior al establecido, según los límites y condiciones que se fijen reglamentariamente.

14. La captura de especies en época vedada, según los límites que se fijen reglamentariamente.

15. La introducción de especies o individuos en aguas del litoral de Galicia sin cumplir con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

16. La no comunicación a la consejería competente, en el plazo que reglamentariamente se determine, de mortalidades anómalas producidas.

Relativas a las artes:

17. El uso o mera posesión, cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca o el marisqueo, de artes, aparejos o instrumentos prohibidos o con medidas antirreglamentarias.

18. La posesión en la embarcación de artes de pesca en mayor número del autorizado reglamentariamente, así como la utilización de las mismas sin ningún tipo de identificación.

19. El uso o tenencia a bordo de artes, aparejos o útiles de pesca o marisqueo distintos a los autorizados en el título administrativo habilitante, o no anotar dicha actividad en la forma que reglamentariamente se establezca, excepto casos puntualmente autorizados.

Relativas a los medios de control:

20. La alteración de los datos o circunstancias que figuren en el correspondiente título administrativo habilitante.

21. No cubrir el diario de pesca, la declaración de desembarque o libro de capturas u otros documentos necesarios que acompañen los productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura hasta los puntos de venta o comercialización, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas o al esfuerzo de pesca, infringiendo la normativa en vigor, así como no llevar a bordo el citado diario.

C) En materia de acuicultura:

1. La comisión de la tercera infracción leve en esta materia en un periodo de dos años.

2. La alteración de las características o el incumplimiento de las condiciones establecidas en el correspondiente título administrativo que habilita para la explotación de establecimientos de cultivos marinos o auxiliares.

3. El incumplimiento de las normas de producción y venta de las especies marinas que se encuentren en los establecimientos de cultivos marinos y auxiliares.

4. El incumplimiento de las normas que regulan la autorización administrativa así como de las condiciones establecidas en dicha autorización para cambio de sistema de los viveros de cultivos marinos.

5. La instalación o explotación de expositores o centros reguladores de crustáceos sin contar con la oportuna autorización administrativa.

6. La ausencia de los elementos identificativos de los viveros de cultivos marinos o la inclusión en los mismos de datos no reales.

7. La explotación de un vivero de cultivos marinos o de establecimientos de explotación de recursos marinos vivos sin disponer del seguro reglamentariamente establecido.

8. El incumplimiento de las normas que regulan la autorización administrativa así como de las condiciones establecidas en dicha autorización para el traslado de especies entre viveros.

9. El incumplimiento de las normas relativas a la autorización así como de las condiciones establecidas en dicha autorización para la extracción de semilla de mejillón.

10. La introducción de especies o individuos en establecimientos de cultivos marinos o auxiliares sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen.

D) En materia de pesca recreativa:

1. La comisión de una tercera infracción leve en esta materia en un periodo de dos años.

2. El ejercicio de la pesca recreativa sin la preceptiva licencia.

3. La tenencia a bordo o el empleo para la captura de especies marinas de útiles prohibidos reglamentariamente.

4. La pesca marítima de recreo incumpliendo los días y horarios reglamentariamente establecidos.

5. La pesca recreativa en fondos prohibidos o en zonas o épocas vedadas, así como de especies no permitidas.

6. La captura de especies de talla o peso inferior al establecido reglamentariamente.

7. El incumplimiento de los topes de captura reglamentariamente establecidos en la pesca marítima de recreo.

8. La comercialización de las especies capturadas en el ejercicio de la pesca marítima de recreo.

9. La captura de especies marinas con equipos de respiración autónomos, semiautónomos o cualquier otro sistema que permita la respiración en inmersión o mediante la utilización de artefactos hidrodreslizantes o vehículos similares.

10. El empleo de luces artificiales de superficie o sumergidas o de cualquier otro medio que sirva de atracción o concentración artificial de las especies que vayan a capturarse.

11. La falta del balizamiento reglamentario establecido.

E) En materia de actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales:

1. La comisión de una tercera infracción leve en esta materia en un periodo de dos años.

2. La realización de prácticas por las escuelas de navegación de recreo con instructores con titulación insuficiente para el nivel correspondiente.

3. No mantener actualizados y en vigor los seguros obligatorios exigidos a la escuela.

4. La alteración de datos y el deficiente mantenimiento o custodia, por parte de la persona obligada a ello, del libro de registro de prácticas.

5. La alteración o refrendo como jefe de equipo de las anotaciones del libro diario de buceo con datos falsos.

6. Realizar actividades subacuáticas hiperbáricas sin la autorización expedida por la consejería competente o con incumplimiento de dicha autorización.

7. El uso de la tarjeta de buceo profesional fuera de su periodo de vigencia.

8. La realización de actividades subacuáticas hiperbáricas con el libro diario fuera del periodo de vigencia.

9. El incumplimiento por parte de las escuelas de navegación de recreo de los requisitos para su reconocimiento.

F) En materia de ordenación del sector:

1. La comisión de una tercera infracción leve en esta materia en un periodo de dos años.

2. Toda omisión o falseamiento grave de datos sobre la producción o venta de productos obtenidos en la actividad pesquera, marisquera o de acuicultura, cuando sea obligada su presentación ante la consejería competente.

3. La no aplicación, el falseamiento y la desviación de la aplicación de todo tipo de ayudas y subvenciones que perciban las personas beneficiarias con cargo a los presupuestos de la consejería competente, siempre que no se califique de infracción grave, conforme a los criterios reglamentarios de graduación, sin perjuicio del reintegro de la ayuda en los términos establecidos en la normativa del régimen financiero.

4. La realización de operaciones de construcción o modernización de buques pesqueros al margen o con incumplimiento de las preceptivas autorizaciones de los departamentos de la Xunta de Galicia en el ámbito de sus competencias.

5. El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posesión de la titulación que acredite la capacitación y formación profesional marítimo-pesquera.

6. El incumplimiento de la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para embarcaciones.

7. La entrada o salida del puerto fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera, debiéndose en este supuesto tener en cuenta el tiempo que reglamentariamente se determine como necesario y razonable para llegar a la zona o caladero en donde se ejercerá la actividad pesquera, salvo supuestos de estado de necesidad, fuerza mayor o convenio entre la administración y los particulares afectados del sector, todo ello sin perjuicio de las competencias concurrentes en la materia.

8. El incumplimiento de los descansos de pesca establecidos.

9. El desembarque, carga o descarga de especies y productos pesqueros en condiciones distintas de las establecidas legalmente.

10. El cambio de la base del buque pesquero sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa o su utilización incorrecta, salvo en los casos de fuerza mayor o debido al retraso o paralización injustificada por parte de los organismos administrativos encargados del expediente de cambio de base.

11. El transporte de productos procedentes de la pesca, el marisqueo o la acuicultura sin la correspondiente documentación exigida en la normativa vigente.

12. La tenencia, la consignación, el almacenamiento, el transporte, la exposición y la primera venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferiores a los reglamentarios. En los supuestos en que estas conductas afecten a las diferentes especies de moluscos y se realicen en lonja o en cualquiera de los establecimientos autorizados para la primera venta, el volumen total vendido de talla o peso inferior al mínimo en un día deberá ser superior al 10 % del total comercializado para esa especie. En caso de que este porcentaje sea inferior o igual al 10 %, y su captura se considere no intencionada, se considerará infracción leve, y no podrá ser objeto de comercialización.

G) En materia de comercialización de los productos pesqueros:

1. La comisión de una tercera infracción leve en esta materia en un periodo de dos años.

2. La realización de actividades de compraventa de productos pesqueros en lugar o forma no autorizados legalmente o con incumplimiento de los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta, la inclusión de datos falsos en la misma o la no especificación exigida legalmente.

3. El transporte de productos procedentes de la pesca, el marisqueo o la acuicultura sin la correspondiente documentación exigida en la normativa vigente.

4. La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.

5. La comercialización de especies pesqueras con incumplimiento de la normativa sobre categorías de frescura y calibrado o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en dichas autorizaciones.

6. La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferiores a los reglamentarios. En los supuestos en que estas conductas afecten a las diferentes especies de moluscos y se realicen en lonja o en cualquiera de los establecimientos autorizados para la primera venta, el volumen total vendido de talla o peso inferior al mínimo en un día deberá ser superior el 10 % del total comercializado para esa especie. En caso de que este porcentaje sea inferior o igual al 10 %, y su captura se considere no intencionada, se considerará infracción leve, y no podrá ser objeto de comercialización.

7. La comercialización de productos de la pesca y el marisqueo de cualquier origen o procedencia cuya talla o peso sea inferior al reglamentario de cada modalidad, o su modo de obtención no fuera conforme a la normativa internacional, comunitaria, estatal y autonómica

de aplicación en la materia, o incumplan la normativa sanitaria que en cada momento se establezca.

8. La comercialización de productos de acuicultura incumpliendo los tamaños comerciales que reglamentariamente se establezcan.

9. La negativa injustificada por las entidades gestoras de las lonjas o centros de venta a prestar los servicios necesarios para la primera venta y comercialización.

10. La colocación en circuitos comerciales de productos del mar sin ninguno de los datos obligados exigidos por la normativa de etiquetado, presentación y publicidad de los productos del mar en las diversas fases de comercialización, incluidos el transporte y la distribución de los mismos hasta el consumidor final.

H) En materia de conservación del medio marino:

1. Cualquier actuación de conservación y regeneración de recursos pesqueros en zonas marinas costeras sin la correspondiente autorización administrativa, siempre que dicho supuesto no esté regulado por la normativa sectorial o específica sobre la materia.

2. Cualquier actuación o variación de las características del medio marino, tanto en la zona marítima como marítimo-terrestre o del borde litoral, que no cumpla las normas de protección ambiental aprobadas, cuando esta actuación no esté regulada por la normativa medioambiental o específica sobre la materia.

3. El incumplimiento de las medidas correctoras o compensatorias o del programa de vigilancia ambiental, así como de las disposiciones contenidas en la declaración de impacto ambiental.

I) En materia de documento de registro:

La alteración o falseamiento de los datos del documento de registro.

Artículo 138. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

A) En materia de cooperación con las autoridades:

1. La resistencia o desobediencia grave a las autoridades de vigilancia o inspección impidiendo el ejercicio de la misma, así como la violencia ejercida sobre los citados agentes en el cumplimiento de sus funciones.

2. **(Sin contenido)**

B) En materia de pesca profesional y marisqueo:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.

Relativas al ejercicio de la actividad:

2. El empleo de armas o sustancias venenosas, corrosivas, explosivas, paralizantes, soporíferas o contaminantes en las labores de pesca o marisqueo, y su tenencia o transporte.

3. La explotación de recursos marinos en bancos naturales sin contar con la preceptiva autorización administrativa.

4. Ejercer faenas de pesca profesional sin estar incluido en los censos establecidos reglamentariamente.

Relativas a las artes:

5. El empleo en faenas de pesca o marisqueo de artes o métodos de arrastre, salvo en los casos reglamentados.

Relativas a las especies:

6. La extracción, posesión, transporte o comercialización de especies marinas procedentes de zonas de producción cerradas por motivos de seguridad alimentaria y/o higiénico-sanitarios.

7. La introducción en aguas del litoral de la Comunidad Autónoma gallega, sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen, de especies o individuos alóctonos o de aquellos cuya introducción ponga en peligro la clasificación sanitaria del lugar en donde se efectúe.

C) En materia de acuicultura:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.

2. La instalación o explotación de establecimientos de cultivos marinos y auxiliares, con excepción de los expositores y centros reguladores de crustáceos, sin contar con el preceptivo título administrativo habilitante.

3. La obtención de concesiones, autorizaciones o permisos de actividad basándose en documentos, datos o información falsos.

4. El exceso de capacidad autorizada para el cultivo por exceso de cuerdas o de longitud de las mismas.

D) En materia de pesca recreativa:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.

2. La alteración de los datos o circunstancias que figuren en la correspondiente licencia de pesca recreativa, así como el uso fraudulento de la misma.

3. La obtención de la licencia de pesca recreativa en base a documentos, datos o información falsos.

4. El uso de sustancias venenosas, narcóticas, explosivas o contaminantes.

E) En materia de actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.

2. La expedición por las escuelas de navegación de recreo de certificados de prácticas sin la realización total o parcial de los programas correspondientes o su denegación injustificada a personas que las hubieran realizado.

3. Practicar el buceo careciendo de título para el mismo o sin la titulación adecuada al nivel de exposición hiperbárica de la intervención, así como alterar los datos o circunstancias que figuren en la tarjeta o libro diario de buceo o en la autorización para la realización de las actividades.

4. La alteración de los datos con falsedad o de las circunstancias que figuren en la correspondiente tarjeta de buceo profesional o en el libro diario de buceo así como el uso fraudulento de los mismos.

5. Aportar documentos, datos o información falsos para obtener cualquier título o autorización.

F) En materia de ordenación del sector y comercialización de los productos pesqueros:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.

2. La obtención de subvenciones, préstamos y en general cualquier tipo de ayuda en base a datos falsos, así como destinarlas a fines distintos de los previstos, sin perjuicio del reintegro de la ayuda en los términos de la normativa del régimen financiero.

3. La obtención de las autorizaciones necesarias en base a documentos o informaciones falsos.

G) En materia de conservación del medio marino:

1. Las actividades que perjudiquen, alteren o destruyan reservas de pesca o zonas de especial interés pesquero.

2. Verter al mar organismos, sustancias o productos que por sus características biológicas o químicas causen perjuicio a los recursos marinos, excepto los supuestos previstos en la Ley 8/2001, de 2 de agosto, de protección de calidad de las aguas de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas.

3. Cualquier actuación ejercida sobre el medio marino, el medio marítimo-terrestre o el borde litoral que cause efectos nocivos sobre los recursos pesqueros, marisqueros y acuícolas cambiando sus características, excepto los supuestos previstos en la Ley 8/2001, de 2 de agosto, de protección de calidad de las aguas de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas.

4. El incumplimiento de lo establecido en la declaración de impacto ambiental cuando dicho incumplimiento cause un grave perjuicio para el sector pesquero, marisquero o acuícola.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 139. *Clases de sanciones.*

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, marisqueras, de buceo profesional o de formación náutica de recreo durante un periodo no superior a cinco años.
- d) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años.
- e) Imposibilidad de ser beneficiario o beneficiaria durante un plazo no superior a cinco años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas convocadas por la Administración autonómica en las materias reguladas en la presente ley.
- f) Decomiso de los aparejos, artes, útiles, instrumentos, embarcaciones o equipos de todo género empleados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción en la presente ley, o de los productos o bienes obtenidos.
- g) La clausura temporal de un establecimiento de cultivos marinos y auxiliares, sin perjuicio de la declaración de caducidad, en su caso, del correspondiente título administrativo habilitante.
- h) La suspensión de la actividad o actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.
- i) **(Sin contenido)**

2. Estas sanciones serán acumulables de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

3. El órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

4. Cuando se hubiera utilizado el buque o embarcación para efectuar el transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, transporte ilegal de inmigrantes o para cualquier otra actividad constitutiva de delito y se hubiera determinado por resolución judicial firme la responsabilidad de los autores, estos quedarán inhabilitados para el ejercicio o desarrollo de las actividades pesqueras durante un periodo de diez años.

5. Conjuntamente con la sanción que se imponga, podrá acordarse la recuperación, restitución y subsanación por la persona infractora y a su cargo de los efectos causados por su acción o actuación.

Artículo 140. *Criterios de graduación.*

1. La determinación de las sanciones se efectuará de acuerdo con las circunstancias siguientes:

- a) El grado de negligencia o intencionalidad de la persona infractora.

- b) La reincidencia de las infracciones cometidas.
- c) La reiteración.
- d) La índole o trascendencia de los perjuicios causados al medio, a los recursos marinos o a terceros.
- e) El beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- f) El precio en lonja o de mercado de las especies capturadas, cultivadas, transportadas o comercializadas.

2. Se considera circunstancia atenuante proceder a subsanar la infracción cometida en el plazo que se señalara en el correspondiente requerimiento.

Artículo 141. *Reincidencia y reiteración.*

1. Existirá reincidencia cuando en el plazo de un año se cometa más de una infracción del mismo tipo y calificación, siempre que haya sido así declarado por resolución firme.
2. Existirá reiteración cuando se dé el supuesto reglado en el apartado anterior y no exista resolución firme.

Artículo 142. *Sanciones en materia de cooperación con las autoridades.*

1. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de cooperación con las autoridades se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa de 301 a 6.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de 6.001 a 60.000 euros.

2. (Sin contenido)

Artículo 143. *Sanciones en materia de pesca profesional y marisqueo.*

1. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de pesca profesional y marisqueo se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 30 a 150 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa de 151 a 30.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de 30.001 a 150.000 euros.

2. Las infracciones graves y muy graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las sanciones accesorias recogidas en el artículo 139.1º, letras c), d) y e), por un periodo máximo de tres años para el caso de las infracciones graves y de cinco años en el caso de las muy graves, y en la letra f).

Artículo 144. *Sanciones en materia de acuicultura.*

1. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de cultivos marinos se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones graves o muy graves, además de con las multas correspondientes, podrán ser sancionadas con una o varias sanciones accesorias recogidas en el artículo 139.1º, letras d), e) y g), por un periodo máximo de tres años para el caso de las infracciones graves y de cinco años en el caso de las muy graves.

Artículo 145. *Sanciones en materia de pesca recreativa.*

1. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de pesca recreativa se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 30 a 150 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 151 a 3.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 3.001 a 18.000 euros.

2. Las infracciones graves o muy graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias sanciones accesorias recogidas en el artículo 139.1º, letra d), por un periodo máximo de tres años para el caso de las infracciones graves y de cinco años en el caso de las muy graves, y en la letra f).

Artículo 146. *Sanciones en materia de actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales.*

1. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de actividades náuticas y subacuáticas de recreo se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 30 a 150 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 151 a 6.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 6.001 a 60.000 euros.

2. Las infracciones graves y muy graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las sanciones accesorias recogidas en el artículo 139.1º, letras c), d) y e), por un periodo máximo de tres años para el caso de las infracciones graves y de cinco años en el caso de las muy graves.

Artículo 147. *Sanciones en materia de ordenación del sector.*

1. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de ordenación del sector se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las sanciones accesorias siguientes en función de las circunstancias concurrentes:

a) Decomiso de los productos o bienes obtenidos ilegalmente, las infracciones previstas en el artículo 137.F), números 8, 9, 11 y 12.

b) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años, las infracciones previstas en el artículo 137.F), números 2, 3, 4, 6 y 12.

c) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un periodo no superior a cinco años, las infracciones previstas en el artículo 137.F), números 4, 5, 7 y 10.

d) Imposibilidad de obtención durante el plazo no superior a cinco años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas, las infracciones previstas en el artículo 137.F), números 2 y 3.

3. Las infracciones muy graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas, en función de las circunstancias concurrentes, con una o varias de las sanciones accesorias siguientes:

a) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años, las infracciones previstas en el artículo 138.F), número 3.

b) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades durante un periodo no superior a cinco años, las infracciones previstas en el artículo 138.F), número 3.

c) Imposibilidad de obtención de ayudas, préstamos o subvenciones públicas durante un plazo máximo de cinco años, la infracción prevista en el artículo 138.F), número 2.

Artículo 148. Sanciones en materia de comercialización de los productos pesqueros.

1. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de comercialización de los productos pesqueros se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las sanciones accesorias siguientes en función de las circunstancias concurrentes:

- a) Decomiso de los productos o bienes obtenidos ilegalmente, las infracciones previstas en el artículo 137.G), números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.
- b) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años, las infracciones previstas en el artículo 137.G), números 4, 5, 6, 7 y 8.
- c) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un periodo no superior a cinco años, las infracciones previstas en el artículo 137.G), número 5.
- d) Imposibilidad de obtención durante el plazo no superior a cinco años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas, las infracciones previstas en el artículo 137.G), número 7.

3. Las infracciones muy graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas, en función de las circunstancias concurrentes, con una o varias de las sanciones accesorias siguientes:

- a) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años, las infracciones previstas en el artículo 138.F), número 3.
- b) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades durante un periodo no superior a cinco años, las infracciones previstas en el artículo 138.F), número 3.
- c) Imposibilidad de obtención de ayudas, préstamos o subvenciones públicas durante un plazo máximo de cinco años, la infracción prevista en el artículo 138.F), número 2.

Artículo 149. Sanciones en materia de conservación del medio marino.

1. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de conservación del medio marino se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- a) Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- b) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones previstas en este artículo, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con las sanciones accesorias siguientes:

- a) La imposibilidad de obtención de ayudas, préstamos o subvenciones públicas durante un plazo máximo de cinco años.
- b) La recuperación, restitución y subsanación por el infractor y a su cargo de los efectos causados por su actuación.
- c) La suspensión de la actividad o actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.

3. Cuando el infractor no realice las actuaciones previstas en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, se procederá a la ejecución subsidiaria de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 150. Sanciones en materia de documentos de registro.

1. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de seguridad alimentaria se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.

2. Las infracciones graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas en función de las circunstancias concurrentes con una o varias de las sanciones accesorias previstas en el artículo 139.1, letras d), e), f) y g).

Artículo 151. *Suspensión condicional y remisión de la sanción.*

1. En las sanciones en materias reguladas en la presente ley, una vez sea firme en vía administrativa, la persona infractora podrá solicitar en el plazo de un mes, contado desde la firmeza, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción impuesta.

Para ello habrá de presentar escrito debidamente motivado, dirigido a la persona titular de la consejería competente en materia de pesca, marisqueo y acuicultura, en el que manifieste el compromiso de atenerse a las condiciones que para su otorgamiento se establezcan, a fin de garantizar, durante el plazo de suspensión, un comportamiento de respeto de la normativa reguladora de la actividad pesquera.

La presentación de la solicitud determinará la suspensión automática de la ejecución de la sanción hasta la resolución del expediente sobre la suspensión condicional.

El plazo de suspensión condicional será de seis a nueve meses para las faltas leves y de nueve a dieciséis meses para las faltas graves y muy graves en su caso, atendiendo en ambos casos a las circunstancias de la infracción cometida.

2. Serán requisitos para solicitar la suspensión condicional:

a) Que la persona infractora no hubiera sido sancionada en los últimos tres años, ni tener abierto un procedimiento sancionador por comisión de infracción regulada en la presente ley.

b) Que la cuantía de la sanción impuesta no exceda de 30.000 euros.

3. A efectos de la resolución de suspensión condicional de la ejecución, se concederá audiencia a la persona interesada y podrán recabarse informes de las entidades asociativas del sector afectado y de otros organismos públicos interesados. Podrán, asimismo, recabarse todos aquellos informes que se juzguen convenientes para resolver sobre la suspensión condicional.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la persona titular de la consejería competente podrá resolver la concesión o denegación de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción en el plazo máximo de seis meses, a contar desde que la solicitud hubiera entrado en el registro de la consejería.

4. La resolución denegatoria de la suspensión condicional, debidamente motivada, será notificada a la persona interesada, procediéndose a continuar la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta. Asimismo, la resolución favorable, debidamente motivada, será notificada a las personas interesadas y expresará las condiciones en que se llevará a cabo, así como que la misma suspende los plazos de prescripción de la sanción establecida en la presente ley. Las personas interesadas podrán entender desestimada por silencio administrativo su solicitud.

5. Las condiciones de obligado respeto por la persona infractora, durante el periodo de suspensión, incluirán en todo caso:

a) No cometer infracción alguna de las tipificadas en esta ley.

b) Cumplir debidamente las medidas cautelares impuestas y mantenidas, en su caso.

6. Si la persona interesada, durante el plazo de suspensión fijado, incumpliera las obligaciones o condiciones impuestas o fuera sancionada por otras infracciones pesqueras, el órgano competente, previa audiencia de aquella, revocará la suspensión condicional de la ejecución de la infracción y se continuará la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta.

7. Una vez cumplido el tiempo establecido en la suspensión, si la persona infractora, a la vista de los informes que puedan ser requeridos al efecto, cumplió las condiciones establecidas y no fue sancionada por otras infracciones pesqueras, la persona titular de la consejería competente acordará la remisión de la sanción impuesta siempre que la resolución administrativa sancionadora sea firme y no hubiera recaído sentencia judicial.

CAPÍTULO IV

Procedimiento sancionador

Artículo 152. *Procedimiento sancionador.*

La imposición de sanciones tipificadas en la presente ley se ajustará al procedimiento sancionador regulado en este título y, subsidiariamente, a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y demás disposiciones aplicables.

Reglamentariamente podrá aprobarse un procedimiento simplificado o abreviado.

Artículo 153. *Órganos competentes.*

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al jefe o jefa territorial del departamento territorial de la consejería competente en materia de pesca.

2. Será competente para la instrucción del procedimiento el funcionario o funcionaria designada por el jefe o jefa territorial del departamento territorial.

3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) A los jefes o jefas territoriales del departamento territorial del ámbito en el que se hubiera cometido la infracción, en los casos de infracciones sancionadas con multas de cuantía inferior a 15.000 euros.

b) A las personas titulares de las direcciones generales en el ámbito de sus competencias, en los casos de infracciones sancionadas con multas de cuantía comprendida entre 15.000 y 60.000 euros.

c) A la persona titular del departamento de la consejería competente en materia de pesca, en los casos de infracciones sancionadas con una multa de cuantía superior a la señalada en la letra anterior de este apartado.

4. La competencia para la imposición de las sanciones accesorias corresponderá al mismo órgano al que compete la imposición de la sanción principal.

Artículo 154. *Plazo de tramitación.*

1. El plazo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de un año, a computar desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

2. Transcurrido dicho plazo, habida cuenta de las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión del procedimiento, se declarará la caducidad de las actuaciones.

Artículo 155. *Actas de inspección.*

1. Las actas de inspección redactadas por el personal funcionario del Servicio de Guardacostas de Galicia tendrán la condición de documento público y gozarán de eficacia probatoria respecto a los hechos en las mismas denunciados, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

2. Las actas deberán expresar los hechos y circunstancias relacionados con la presunta infracción, los medios técnicos empleados desde tierra, embarcaciones o aeronaves para su comprobación y los datos que identifiquen a las personas o entidades que intervengan en la infracción detectada, así como las medidas cautelares adoptadas con arreglo a lo establecido en el artículo 156.4º de la presente ley. Siempre que sea posible, se adjuntará al acta el material gráfico o cualquier otro elemento objetivo que acredite la presunta infracción.

3. Una copia del acta será entregada a la presunta persona infractora en el mismo acto de levantamiento. Si ello no fuera posible, se harán constar las circunstancias que lo impidieron, y se entregará posteriormente al notificarse la incoación del procedimiento.

4. Cuando en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento el personal funcionario del Servicio de Guardacostas de Galicia detecte deficiencias o simples inobservancias de la

normativa fácilmente subsanables, sustituirá el acta a que se refiere el apartado primero del presente artículo por un acta de advertencia, en la cual, sin dar lugar a la incoación de un procedimiento sancionador, se harán constar:

- a) Las deficiencias o inobservancias detectadas.
- b) Las advertencias o medidas correctoras propuestas y el plazo de subsanación.

5. La resolución administrativa que, en su caso, ponga fin al procedimiento sancionador podrá ser solicitada, para su conocimiento, por el personal funcionario del Servicio de Guardacostas de Galicia que hubiera redactado el acta de inspección que dio lugar a la apertura del procedimiento.

Artículo 156. Medidas cautelares.

1. Para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la protección de los recursos marítimo-pesqueros y demás intereses generales, podrán adoptarse las medidas cautelares siguientes:

a) Incautación de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura, debiendo definir el acuerdo la descripción de lo incautado.

b) Incautación de artes, aparejos, útiles de pesca y marisqueo, vehículos, embarcaciones, equipos u otros accesorios que hayan sido empleados en la comisión de infracciones tipificadas en la presente ley como graves o muy graves, debiendo definir el acuerdo la descripción de lo incautado.

c) Constitución de fianza.

d) Cierre temporal de las instalaciones y establecimientos.

e) Suspensión temporal de los títulos administrativos habilitantes.

f) Retención temporal de la tarjeta profesional náutico-pesquera que habilita para el ejercicio de la profesión de capitán o capitana, o patrón o patrona, en un buque pesquero.

g) Suspensión temporal de la actividad o actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.

2. La adopción de estas medidas se realizará motivadamente y basándose en un juicio de razonabilidad, eligiendo aquella que menos dañe la situación jurídica del administrado. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida que va a adoptarse con los objetivos que se pretenda garantizar en cada caso concreto.

3. Las medidas cautelares podrán ser adoptadas, una vez iniciado el procedimiento sancionador, por el jefe o jefa territorial del departamento territorial de la consejería competente en materia de pesca. Durante su tramitación, podrán ser alzadas o modificadas en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no han podido ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

4. Antes de iniciarse el procedimiento, cuando resulte preciso por razones de urgencia o necesidad, el personal funcionario del Servicio de Guardacostas de Galicia podrá adoptar verbalmente las medidas cautelares previstas en el apartado 1, letras a) y b), de este artículo, dando razón de su proceder en la correspondiente acta. En defecto de esta, habrá de reflejarse el oportuno acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible, y en todo caso en un plazo no superior a cinco días, dando traslado del mismo a las personas interesadas y al departamento territorial. Las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

En todo caso, dichas medidas cautelares quedarán sin efecto si no se iniciara el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contuviera un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. Las medidas cautelares adoptadas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador.

Artículo 157. Destino de los productos y bienes incautados.

1. El destino de los productos incautados será el siguiente:

a) Se devolverán al medio del que han sido extraídas las especies procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura que tuvieran posibilidades de sobrevivir.

b) Si las especies estuvieran muertas, habida cuenta de su volumen y condiciones higiénico-sanitarias, su destino podrá ser alguno de los siguientes:

Subasta pública, siempre que se trate de especies no vedadas o de tamaño o peso reglamentario, consignándose su importe a lo que resulte del expediente.

Entrega, para su consumo, a un centro benéfico.

Destrucción, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Las artes, aparejos, útiles de pesca y marisqueo, equipos u otros accesorios antirreglamentarios incautados serán destruidos.

3. Las artes, aparejos, útiles de pesca y marisqueo, vehículos, embarcaciones, equipos u otros accesorios reglamentarios incautados serán liberados previa constitución de fianza, cuya cuantía será fijada por el jefe o jefa del departamento territorial de la consejería competente en materia de pesca, no pudiendo exceder la misma del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas.

4. El importe de los gastos derivados de la adopción de las medidas anteriormente descritas se exigirá a la persona imputada si en la resolución del expediente se apreciara la comisión de la infracción.

5. Si en la resolución del procedimiento sancionador no se apreciara la comisión de la infracción, se acordará la devolución de los productos o bienes incautados o, en su caso, su valor. Si la persona interesada no se hiciera cargo de los mismos en el plazo de seis meses desde que hubiera sido requerida para ello, se presumirá su abandono, y la consejería competente habrá de decidir su destino, una vez agotada la vía administrativa.

6. Si en la resolución del procedimiento sancionador se apreciara la comisión de infracción, los objetos incautados que no fueran susceptibles de un uso lícito serán destruidos. Si su uso fuera lícito y siempre que en la resolución sancionadora no se estableciera su decomiso como sanción accesoria o medida cautelar para asegurar la eficacia de la sanción en tanto no sea ejecutiva, se acordará la devolución de los mismos. Si la persona interesada no se hiciera cargo de los mismos en el plazo de seis meses desde que hubiera sido requerida para ello, se presumirá su abandono, procediendo la consejería competente a su venta en subasta pública, a su entrega a entidades sin ánimo de lucro o de carácter benéfico o a su destrucción.

7. De todas estas actuaciones se dejará constancia en acta.

Artículo 158. Reconocimiento de responsabilidad.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, iniciado un procedimiento sancionador, si la persona infractora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero haya sido justificada la improcedencia de la segunda, el pago voluntario de la sanción por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización de daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En los dos supuestos anteriores, siempre que la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del treinta por ciento sobre el importe de la sanción propuesta en el caso de reconocimiento de responsabilidad, y del veinte por ciento sobre el importe de la sanción propuesta en el caso de pago voluntario, siendo estas acumulables entre sí.

Dichas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

4. No cabrá la suspensión condicional de la sanción prevista en el artículo 151 en caso de que la persona infractora se acoja a la reducción por pago voluntario regulada en este artículo.

CAPÍTULO V

Lucha contra la pesca ilegal de los buques con abanderamiento de conveniencia

Artículo 159. *Abanderamiento de conveniencia.*

1. Los países y territorios a los que se atribuye la calificación de abanderamiento de conveniencia serán los calificados por la Unión Europea, el Estado español o las organizaciones regionales de ordenación pesquera (ORP) como no cooperantes en su área de regulación, de acuerdo con los criterios establecidos por dichas administraciones u organizaciones.

2. Los buques apátridas o sin nacionalidad tendrán, en todo caso, la consideración de buques con abanderamiento de conveniencia.

3. Queda prohibido el desembarque, transporte y comercialización de capturas procedentes de buques identificados por la Unión Europea, el Estado español o las organizaciones regionales de ordenación pesquera por llevar a cabo actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión en su área de regulación, aplicándose en estos casos el régimen sancionador vigente sobre la materia.

Disposición adicional primera. *Extinción del Intecmar.*

(Sin contenido)

Disposición adicional segunda. *Elecciones en las cofradías de pescadores de Galicia.*

La consejería competente en materia de pesca procederá a la convocatoria de elecciones para todas las cofradías de pescadores y sus federaciones.

En la primera convocatoria, y de manera excepcional, la duración del mandato de los órganos de gobierno de las cofradías se extenderá o acortará a la fecha de convocatoria, unificándose el calendario electoral a partir de la misma para todas las cofradías de Galicia.

Disposición adicional tercera. *Infracciones cometidas en el ámbito territorial de la provincia de Ourense.*

Los procedimientos sancionadores que se inicien por infracciones tipificadas en la presente ley cometidas en el ámbito territorial de la provincia de Ourense se tramitarán en el departamento territorial de la consejería competente en materia de pesca con sede en Vigo.

Disposición adicional cuarta. *Inspección de los centros de formación adscritos a la consejería competente en materia de pesca.*

La consejería competente en materia de pesca habilitará personal perteneciente a las escalas de profesores numerarios y de maestros de taller de institutos politécnicos marítimo-pesqueros para la realización de las funciones de inspección de los centros de formación adscritos al departamento, para velar por el funcionamiento general de los centros y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a cada uno de los miembros de la comunidad educativa.

Disposición adicional quinta. *Agentes de la autoridad.*

Tendrán la condición de agentes de la autoridad los funcionarios y funcionarias de otras escalas, adscritos a la consejería competente en materia de pesca, que tengan atribuidas funciones de control del cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad alimentaria, sanidad animal y medio ambiente, atribuyéndoseles para el ejercicio de estas funciones lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia.

Disposición adicional sexta. *Cambio de denominación del Servicio de Guardacostas de Galicia.*

(Sin contenido)

Disposición adicional séptima. *Agentes del Servicio de Inspección y Vigilancia Pesquera.*

(Sin contenido)

Disposición adicional octava. *Del personal funcionario de la escala básica de vigilancia pesquera, subgrupo C2.*

El personal funcionario del subgrupo C2 de la escala básica de vigilancia pesquera contemplado en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia, que a fecha de la entrada en vigor de la presente ley aún no hubiera optado a la integración prevista en dicha disposición, mantendrá su derecho a integrarse en la escala de agentes del Servicio de Guardacostas, subgrupo C.1, expirando el plazo para ejercer tal derecho el 31 de diciembre de 2011 y siempre que dentro del citado plazo acrediten estar en posesión de la titulación requerida.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, mantendrá el derecho a obtener un puesto de trabajo reservado al cuerpo auxiliar de Administración general de la Xunta de Galicia, subgrupo C2.

Disposición adicional novena. *De la integración de funcionarios en el Servicio de Inspección y Vigilancia Pesquera.*

(Sin contenido)

Disposición adicional décima. *Vigencia de determinadas disposiciones reglamentarias aplicables al Servicio de Inspección y Vigilancia Pesquera.*

(Sin contenido)

Disposición adicional undécima. *Embarcaciones auxiliares de acuicultura.*

Para el acceso a las actividades de recolección de cría de mejillón se podrá emitir un permiso temporal para embarcaciones de acuicultura o auxiliares de acuicultura.

Disposición adicional duodécima. *Seguros en el ejercicio de las actividades de pesca, marisqueo y acuicultura.*

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de pesca profesional, marisqueo o acuicultura tendrán que constituir un seguro que garantice la cobertura de posibles daños a terceros.

La consejería competente en materia de pesca, marisqueo y acuicultura promoverá la cultura del seguro en el sector, fomentando iniciativas que potencien o introduzcan la suscripción de seguros de producción o cualquier otra naturaleza dirigidos a la cobertura de contingencias extraordinarias en el ejercicio de la actividad pesquera, marisquera y acuícola.

Disposición adicional decimotercera. *Adscripción del dominio público marítimo.*

En el supuesto de adscripción del dominio público marítimo a la Comunidad Autónoma de Galicia para el desarrollo de actividades acuícolas, corresponderá a la consejería competente en materia de acuicultura regular el ejercicio de la actividad en los espacios adscritos, adecuando los títulos administrativos habilitantes al contenido de lo dispuesto en la presente ley y en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre.

Disposición adicional decimocuarta. *Prórroga extraordinaria de los títulos habilitantes para el ejercicio de la acuicultura.*

1. Los titulares de establecimientos de acuicultura que ocupen dominio público marítimoterrestre podrán solicitar, siempre y cuando el título hubiese sido otorgado antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del

litoral, ante el órgano competente en materia de acuicultura, la prórroga extraordinaria del título habilitante antes de que finalice la vigencia de la última prórroga otorgada.

La solicitud de la prórroga extraordinaria del título habilitante para el ejercicio de la acuicultura se presentará con una antelación máxima de seis meses al vencimiento del plazo de vigencia del permiso de actividad.

Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas, y siempre que no hubiese sido expresamente extinguido el título que habilita para el ejercicio de la actividad, el titular del establecimiento podrá presentar la solicitud fuera de los plazos establecidos en los párrafos anteriores.

2. La duración de la prórroga extraordinaria será la misma y abarcará el mismo periodo que la otorgada por el órgano competente estatal en materia de ocupación demanial, y en ningún caso podrá exceder de cincuenta años.

El plazo máximo establecido en el presente artículo podrá ampliarse en una quinta parte en los supuestos establecidos en el artículo 175 del Reglamento general de costas, siempre y cuando el órgano competente en materia de ocupación demanial hubiese otorgado previamente dicha ampliación.

3. La solicitud de la prórroga extraordinaria de los títulos habilitantes incursos en un procedimiento de extinción no suspenderá los efectos de este. En todo caso, la resolución de extinción será causa suficiente de denegación de la solicitud de la prórroga extraordinaria del título habilitante.

4. Lo establecido en la presente disposición adicional no será de aplicación a los títulos habilitantes de actividad de la acuicultura en zonas de servicio de los puertos ni a los titulares de permisos de actividad experimental.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación y aplicación de la legislación más favorable.*

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se seguirán tramitando hasta su resolución final conforme a la normativa de aplicación en el momento de su iniciación, sin perjuicio de la retroactividad de esta ley en cuanto sea más favorable para la presunta persona infractora.

Disposición transitoria segunda. *Cofradías de pescadores y sus federaciones.*

(Sin contenido)

Disposición transitoria tercera. *Consejo Gallego de Pesca.*

A la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Gallego de Pesca permanecerá con las funciones y composición que se determina en la disposición reglamentaria vigente.

Disposición transitoria cuarta. *Concesiones, autorizaciones y permisos de actividad.*

A la entrada en vigor de la presente ley, las concesiones, autorizaciones y permisos de actividad seguirán vigentes en las condiciones y plazos por los que han sido concedidos o autorizados.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de lo previsto en el artículo 61 se considerarán como primera concesión aquellas cuya caducidad no hubiera sido declarada a la entrada en vigor de esta ley.

Respecto a las concesiones de actividad de acuicultura en la zona marítima que hubieran iniciado la vigencia según lo dispuesto en el párrafo anterior, el procedimiento de otorgamiento de la prórroga a que se refiere el artículo 61 se incoará de oficio, salvo manifestación expresa en contrario de la persona concesionaria formulada con anterioridad a la incoación. Tras la incoación del procedimiento y previos los informes y restantes trámites preceptivos y los demás que resulten necesarios, se dictará la resolución correspondiente. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses. Si, durante la tramitación del procedimiento y antes de dictarse la resolución, la persona concesionaria formulase manifestación en contra de la prórroga, la Administración desistirá del procedimiento iniciado, dictando la correspondiente resolución motivada, con archivo de las actuaciones.

Disposición transitoria quinta. *Permisos de explotación.*

A la entrada en vigor de la presente ley, los permisos de explotación seguirán vigentes en las condiciones y plazos por los que han sido otorgados.

Disposición transitoria sexta. *Permisos de explotación de marisqueo a pie con embarcación auxiliar.*

(Sin contenido)

Disposición transitoria séptima. *Revisión de las autorizaciones y concesiones marisqueras.*

A la entrada en vigor de la presente ley, y en el plazo máximo de cinco años, se procederá a la revisión de las autorizaciones y concesiones marisqueras.

Disposición transitoria octava. *Comité Científico Gallego de la Pesca.*

A la entrada en vigor de la presente ley, el Comité Científico Gallego de la Pesca permanecerá con las funciones y composición que se determina en la disposición reglamentaria vigente.

Disposición transitoria novena. *Planes experimentales y de gestión.*

Los planes experimentales y de gestión aprobados a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, se mantendrán vigentes en las condiciones en que fueron aprobados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley, y expresamente:

- a) La Ley 6/1993, de 11 de mayo, de pesca de Galicia.
- b) La Ley 8/2004, de 30 de julio, de protección, control, infracciones y sanciones en materia marítimo-pesquera de Galicia.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Se introducen las modificaciones siguientes en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, en su redacción vigente:

- 1) Se añade al apartado 17 del anexo 1 los subapartados siguientes:

«05 Autorización de construcción de nuevas embarcaciones:

De 0 a 2,5 GT: 90 €.

De 2,5 GT a 50 GT: 130 €.

De 50 GT a 150 GT: 170 €.

Más de 150 GT: 250 €.»

«06 Autorización de obras de modernización y reconversión de buques:

De 0 a 2,5 GT: 45 €.

De 2,5 GT a 50 GT: 60 €.

De 50 GT a 150 GT: 75 €.

Más de 150 GT: 90 €.»

«07 Expedición de permisos de pesca especial: 30 €.»

- 2) Se añade al apartado 36 del anexo 3 los subapartados siguientes:

«07 Autorizaciones y concesiones para la explotación de bancos marisqueros: 91,91€.»

«08 Concesiones experimentales en materia de acuicultura: 91,91 €.»

«09 Permiso de actividad en materia de acuicultura: 91,91 €.»

«10 Autorizaciones de inmersión: 35 €.»

3) Se añade el apartado 62 al anexo 3, con la redacción siguiente:

«62 Reconocimiento de organización de productores: 60 €.»

Disposición final segunda. *Actualización de sanciones.*

Las cuantías económicas de las sanciones previstas en la presente ley habrán de actualizarse a través de la correspondiente norma reglamentaria conforme al índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

A la entrada en vigor de la presente ley, seguirán vigentes aquellas disposiciones que no han sido derogadas expresamente en aquellos artículos que no contradigan lo dispuesto en esta ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de la presente disposición no será de aplicación al capítulo I del título IX de la presente ley, referido a la Agencia de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Pesca, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, ni a la disposición adicional octava, que entrará en vigor a los seis meses de la publicación de la presente ley.

§ 30

Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 149, de 7 de agosto de 2019
«BOE» núm. 229, de 24 de septiembre de 2019
Última modificación: 30 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2019-13519

TÍTULO I

Disposiciones generales

[...]

CAPÍTULO VI

Actuaciones sectoriales

[...]

Artículo 19. *Planificación sectorial del aprovechamiento de los recursos naturales.*

1. Los órganos de la Administración autonómica responsables de la aprobación de la planificación sectorial del aprovechamiento de los recursos naturales que puedan afectar a los espacios protegidos, a las especies o a los hábitats protegidos en la presente ley, en especial a los espacios protegidos Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, deberán integrar en la planificación, como uno de sus objetivos, que los aprovechamientos del recurso natural objeto de planificación no causen perjuicios a la integridad de los espacios ni al estado de conservación de las especies, hábitats y formaciones geológicas protegidos.

2. La obligación contemplada en el apartado anterior se tendrá particularmente en cuenta en la planificación forestal, de las infraestructuras agrarias, de la pesca y marisqueo, de la acuicultura y de la minería.

3. Asimismo, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá elaborar conjuntamente con las consejerías sectorialmente competentes códigos de buenas prácticas que permitan compatibilizar las actuaciones a desarrollar con la conservación del patrimonio natural.

[...]

TÍTULO III

Conservación de las especies y de los hábitats

CAPÍTULO I

Conservación de las especies

[...]

Sección 2.ª Régimen de protección general

Artículo 89. *Régimen de protección general. Prohibiciones.*

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a las especies silvestres animales, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.

En esta prohibición se incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos.

2. Queda igualmente prohibido poseer, transportar, traficar y comerciar con ejemplares vivos o muertos o con los restos de animales silvestres.

3. Para las especies silvestres de animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 56 y 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y en los artículos 90 y 91, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud públicas, pesca continental y pesca marítima, marisqueo y acuicultura y taxidermia, o en los supuestos regulados por la Administración general del Estado, en su ámbito competencial, para su explotación, de manera compatible con la conservación de esas especies.

[...]

Disposición adicional quinta. *Recursos pesqueros y recursos fitogenéticos y zoogenéticos para la agricultura y la alimentación.*

Salvo para lo previsto en el artículo 106, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley:

a) los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado

b) los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, regulados por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, y

c) los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

[...]

§ 31

Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 9, de 15 de enero de 2021
«BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 2021
Última modificación: 29 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2021-4520

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Galicia posee una incomparable red fluvial y unos recursos ictícolas de excepcional valor ambiental, que constituyen no solo unas de las principales señas de identidad de nuestra comunidad autónoma, sino que, además, son fuente de desarrollo turístico, económico y social del medio rural gallego.

Sin embargo, este patrimonio natural se ve amenazado en las últimas décadas por problemas tales como el cambio climático, las sequías, la contaminación, el furtivismo y la introducción de especies exóticas invasoras; cuestiones que también tienen incidencia directa en la actividad de la pesca continental, ya que implican una merma de los recursos piscícolas pescables.

A su vez, la propia actividad de la pesca continental también ha sufrido una importante evolución a lo largo de los años, pasándose de su consideración inicial como fuente de alimentación hasta su concepción actual como actividad recreativa y deportiva, acorde con la mayor concienciación social de la necesidad de proteger el medio ambiente y los recursos naturales que lo integran.

Todo ello obliga a la definición de nuevas estrategias de gestión que garanticen que su práctica sea compatible con vistas a las generaciones futuras con un aprovechamiento que se sostenga en el tiempo y la protección del medio ambiente.

Sobre la base de estas consideraciones, resulta necesaria una actualización y modernización de la regulación de la pesca continental en nuestra comunidad autónoma, partiendo de la experiencia acumulada a lo largo de los más de veintiséis años de vigencia de la Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial, mediante el establecimiento de las previsiones necesarias para avanzar hasta una pesca continental más sostenible, y que además promuevan la aproximación de nuestra juventud al medio natural, garantizando el relevo generacional en el ejercicio de la pesca.

Por lo que se refiere a la distribución de competencias en la materia, la presente ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas autonómicas en materia de pesca en las rías y demás aguas interiores y de pesca fluvial y lacustre, contempladas en el artículo 27.15 del Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril. Son, asimismo, títulos competenciales autonómicos con incidencia en la materia regulada las competencias exclusivas autonómicas en materia de promoción y ordenación del turismo

dentro de la comunidad, de promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio y para el establecimiento de normas adicionales de protección del medio ambiente, previstas en el artículo 27, apartados 21, 22 y 30 del Estatuto de autonomía de Galicia.

El ejercicio de dichas competencias se efectúa dentro del necesario respeto a las competencias estatales con incidencia en la citada materia, dado el carácter transversal de esta, entre las que cabe destacar las relativas a la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma, así como al establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1.22.^a y 23.^a de la Constitución española).

Con arreglo al artículo 37, apartado a), de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, es de señalar que esta norma se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, puesto que el derecho al ejercicio de la pesca continental y el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas se configuran como razones de interés real y como los fines que motivan esta disposición de rango legal; a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y simplicidad, estableciendo los contenidos necesarios para regular el ejercicio de la pesca continental, sin resultar excesiva o deficitaria en su regulación, y estableciendo asimismo un marco jurídico claro y de fácil comprensión para las personas destinatarias de esta disposición, a la vez que acorde con la normativa europea y estatal de carácter básico en la materia, y a los principios de transparencia y accesibilidad, garantizando en su articulado los derechos del público en general a acceder a toda la información documental y gráfica de que disponga la administración en esta materia objeto de regulación.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, han diseñado un sistema que elimina regulaciones innecesarias, establece procedimientos más ágiles y minimiza las cargas administrativas, a fin de fomentar e impulsar el emprendimiento y la iniciativa de los operadores económicos. Sin embargo, esas pretensiones no pueden desconocer las especificidades propias del ejercicio de la pesca continental, especialmente atendiendo a la necesidad de fomentar el aprovechamiento ordenado de los recursos piscícolas. La exigencia de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones que se contemplan en la presente ley respetan las citadas previsiones normativas, en la medida en que su exigibilidad responde a la razón imperiosa de interés general consistente en la protección del medio ambiente y se circunscribe a los supuestos en los que dicha protección no puede conseguirse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

II

La presente ley consta de ochenta y ocho artículos, divididos en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y dos anexos. Las rúbricas de los títulos hacen referencia a «Disposiciones generales» (título preliminar, artículos 1 a 15), «Aprovechamientos» (título I, artículos 16 a 36), «Planificación y ordenación piscícola» (título II, artículos 37 a 58), «Conservación y fomento de la riqueza piscícola» (título III, artículos 59 a 63), «Pesca profesional en aguas continentales» (título IV, artículo 64), «Pesca continental de carácter etnográfico» (título V, artículo 65) e «Inspección y régimen sancionador» (título VI, artículos 66 a 88).

El título preliminar (artículos 1 a 15) está compuesto por cinco capítulos y establece, en primer lugar, el objeto y ámbito de aplicación de la ley, además de los principios generales, reconociendo el derecho a pescar. En lo que concierne al objeto se da continuidad a lo dispuesto en la Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial.

Respecto al ámbito territorial de aplicación de la presente ley, una particularidad que ha de tenerse en cuenta es que la gran mayoría de los ríos gallegos, y sobre todo los de cierta entidad, desembocan en las rías, existiendo, por lo tanto, en los tramos finales de los ríos una zona de influencia marina que permite la coexistencia de especies de las aguas consideradas tradicionalmente como continentales y de las aguas marinas, además de otras

que, por su condición de migradoras, pasan una parte de su ciclo vital en unas u otras aguas, siendo de especial interés para la conservación de la biodiversidad.

En este contexto se hace necesario precisar el alcance de las aguas comprendidas dentro del concepto de aguas continentales a los efectos de la presente ley, que incluyen tanto las aguas dulces, corrientes o estancadas, continuas o discontinuas, de origen natural o artificial, como las salobres o saladas, siendo aguas continentales a los efectos de esta ley también las aguas interiores de las zonas de desembocadura en el mar.

Considerando la geografía de las costas gallegas se ha definido el límite inferior de la zona de desembocadura como el punto más aguas abajo en el que desaparece el cauce fluvial, siendo el límite superior de estas zonas el que alcancen las mareas vivas. Para aportar mayor claridad, en el anexo I se incluye esta delimitación con respecto a los ríos de mayor entidad de nuestra comunidad autónoma, estableciéndose para los restantes una regla de delimitación que objetiviza esta delimitación.

De una manera explícita, se recoge el derecho a pescar como un derecho que corresponde a cualquier persona que cumpla con los requisitos que establezca la ley y su normativa de desarrollo. Respecto a los principios generales, se actualiza su redacción y se incorporan más principios, pudiendo reseñarse el aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas del medio acuático continental, el desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad autóctona de los ecosistemas acuáticos y de sus poblaciones de fauna y flora, y la igualdad en el acceso al ejercicio de la pesca, así como el fomento de la pesca recreativa y deportiva como herramienta de desarrollo turístico, económico y social en el medio rural de Galicia.

Se incorpora un artículo específico de definiciones que contribuyen a una mejor comprensión del contenido de la ley y se establecen determinados mecanismos de colaboración y cooperación para fomentar la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos piscícolas con otras administraciones e instituciones públicas y privadas, con personas propietarias y usuarias del territorio, así como con entidades de custodia del territorio.

Se contempla la necesidad de integrar la consecución de los principios inspiradores de esta ley dentro de las acciones desarrolladas a nivel autonómico en materia de educación ambiental y de fomentar tanto la investigación como la formación en materia de pesca continental, promoviendo la implicación de la ciudadanía en la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales. Como novedad y en aras a promover el relevo generacional tan necesario, se crean las escuelas de río como instrumento específicamente dirigido a la formación de las personas noveles en la práctica de la pesca y a fomentar su acercamiento a nuestros ríos.

Habida cuenta del carácter transversal de la pesca continental, se prevé la integración del principio de aprovechamiento sostenible de los recursos piscícolas en diferentes actuaciones sectoriales, dando también cumplimiento de este modo al principio de coordinación, cooperación y colaboración entre las diferentes administraciones competentes. Entre estas actuaciones sectoriales se incide especialmente en la consideración de la pesca continental como un instrumento de desarrollo turístico del medio rural y en la necesidad de informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca continental en los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones por la Administración hidráulica competente que puedan afectar a las especies piscícolas o al ecosistema acuático, y también se establecen normas adicionales de protección acerca de los vertidos que puedan perjudicar a la fauna piscícola.

Asimismo, se contempla la necesidad de informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca continental en los supuestos de actividades sobre la vegetación de ribera que no supongan meras actuaciones menores de mantenimiento y conservación, clarificando y simplificando de este modo el procedimiento existente en relación con este tipo de actuaciones.

Por último, en este primer título se mantiene el importante papel de los órganos de asesoramiento en materia de pesca fluvial, ya existentes en la actualidad, si bien se modifican las denominaciones del Comité Gallego de Pesca Fluvial, el cual pasa a denominarse «Consejo Gallego de Pesca Continental», y de los comités provinciales de pesca fluvial, los cuales pasan a denominarse «consejos provinciales de pesca continental»,

sin que estos cambios de las denominaciones impliquen una modificación de las funciones que tienen encomendadas.

El título I (artículos 16 a 36) se dedica a la regulación de los aprovechamientos piscícolas y está compuesto por siete capítulos.

Como importante novedad, se establece la posibilidad de que pueda acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la pesca continental por otros sistemas de identificación distintos de la documentación original correspondiente.

En la regulación de la licencia de pesca continental se incorporan varias novedades con respecto a la regulación anterior. Como una de las medidas previstas en la presente ley para fomentar el relevo generacional en el ejercicio de la pesca y atraer a los más pequeños a nuestros ríos, se exime de la necesidad de obtener la licencia de pesca a las personas con edad igual o inferior a catorce años cuando vayan acompañadas de una persona mayor de edad que sea titular de una licencia de pesca continental; además quedan exentas del pago de tasas por la obtención de licencia las personas menores de edad y las mayores de sesenta y cinco años; para agilizar la tramitación del procedimiento de obtención de estas licencias se prevé la promoción del empleo de medios electrónicos, y se permite el establecimiento de convenios de reciprocidad o acuerdos con otras comunidades autónomas para autorizar la práctica de la pesca con una única licencia otorgada por alguna de estas administraciones.

En lo que concierne a los permisos de pesca, la presente ley contempla una regulación más detallada que la establecida en la ley anterior, incorporando como importante novedad la gratuidad de los permisos de pesca sin muerte para todas las personas menores de edad, a fin de incentivar y fomentar la instauración de esta modalidad de pesca deportiva entre las generaciones futuras, como elemento fundamental para la preservación de nuestros recursos y como herramienta y exponente máximo de los valores y el respeto al medio ambiente asociados a su práctica.

La regulación de la pesca continental desde embarcaciones o artefactos flotantes también encuentra un mayor desarrollo con respecto a la regulación anterior, añadiendo tres novedades: por un lado, la exigencia de que en la orden anual de pesca continental se determinen las zonas hábiles para la navegación y los cursos y tramos de agua donde se permita la utilización de embarcaciones o artefactos flotantes para la práctica de la pesca; por otro lado, permitiendo con carácter general la pesca desde embarcaciones o artefactos flotantes en aguas embalsadas y zonas de desembocadura, con las excepciones que puedan establecerse en la orden anual de pesca continental. La otra de las novedades introducidas por la ley es que se permite específicamente la pesca desde aparatos de flotación como el «pato» en las aguas pescables embalsadas, siempre que su empleo no se encuentre expresamente prohibido en la citada orden anual de pesca continental.

Se amplían, a su vez, los supuestos de pesca y transporte de especies acuícolas y de sus huevos sometidos a autorización especial, incluyendo, además de los ya previstos anteriormente, los fines divulgativos, educativos, sanitarios, de seguridad y biológicos.

Como reconocimiento al importante papel que han desempeñado estos años en favor de la riqueza piscícola, de manera expresa la ley contempla la posibilidad que tiene la Administración autonómica de suscribir convenios de colaboración con las asociaciones o sociedades de personas pescadoras de carácter no lucrativo que acrediten la condición de entidades colaboradoras, con fines de fomento o especial protección de la pesca.

Otra importante novedad de la ley es que se pormenoriza la lista de especies pescables en Galicia, permitiendo no obstante que la consejería competente en materia de pesca continental pueda modificarlas por vía reglamentaria, previa justificación técnica. También se prohíbe, salvo excepciones, el aprovechamiento de las especies acuáticas incluidas en el Catálogo gallego de especies amenazadas y se autoriza el establecimiento de un régimen especial de protección para los tramos de agua en los cuales estas habiten. Además, se permite la adopción de medidas de gestión específicas para facilitar el control y captura de las especies exóticas invasoras, prohibiéndose la devolución de las mismas a las aguas, en consonancia con la legislación básica estatal en esta materia.

Se regulan pormenorizadamente las artes, los medios y las modalidades de pesca. Por lo que se refiere a las prohibiciones, se mantienen las ya existentes y se incorporan, entre otras, las sustancias o aparatos paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes de

peces, los pesos que contengan plomo y la pesca con peces vivos o muertos, enteros o en trozos.

Con respecto a la comercialización y transporte de los ejemplares capturados, se clarifica en la presente ley la prohibición genérica de comercialización de cualquier especie procedente de la pesca recreativa o deportiva ejercida en las aguas continentales de Galicia, introduciéndose también como novedad en materia de posesión y transporte un sistema de autoguiado para los ejemplares de reo pescados legalmente.

El título II (artículos 37 a 58) es el más extenso de la ley y se dedica a la regulación de la planificación y ordenación piscícola.

En este título se incluyen dos capítulos: el primero, relativo a la clasificación de los tramos de agua y el segundo, a la planificación de los aprovechamientos de la pesca continental. En cuanto a los tramos de agua, la ley los clasifica como aguas pescables y aguas no pescables.

Las aguas pescables pueden ser, a su vez, aguas libres para la pesca o aguas sometidas a régimen especial.

Por su parte, las aguas sometidas a régimen especial se clasifican en cuatro categorías: cotos de pesca, tramos de agua de especial interés para la riqueza piscícola, escenarios deportivo-sociales y de formación y aguas de pesca de aprovechamiento privado. En lo que atañe a los cotos de pesca, se establece una clasificación de los mismos atendiendo a su aprovechamiento, pudiendo tratarse de cotos de pesca en régimen natural, cotos de pesca en régimen natural sin muerte y cotos de pesca intensiva.

En esta clasificación cabe resaltar la novedad que supone la creación de dos categorías específicas de aguas pescables que no existían con anterioridad: los escenarios deportivo-sociales y de formación y las aguas de pesca de aprovechamiento privado. Los primeros con el objetivo de promover la celebración de competiciones deportivas, el entrenamiento, la formación y la divulgación de la actividad de la pesca entre la sociedad. Y las segundas con el objetivo de promover la práctica de la pesca en ciertos tramos de agua sin conexión con cursos naturales, como medida de impulso socioeconómico del medio rural.

A su vez, las aguas no pescables podrán ser vedados de pesca, que tendrán carácter temporal, o reservas piscícolas, en donde se prohibirá el ejercicio de la pesca de todas o algunas de las especies presentes con carácter permanente.

En orden a la planificación de los aprovechamientos de los recursos piscícolas, se establecen tres instrumentos de planificación, configurados de manera jerárquica: el Plan gallego de ordenación de la pesca continental –novedad de la ley, que se configura como el instrumento de planificación estratégica para la gestión de la pesca continental de la comunidad autónoma de Galicia–, los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas y la orden anual de pesca continental.

En la ley se regula pormenorizadamente el contenido, vigencia y procedimiento de aprobación de estos instrumentos de planificación, procedimiento en el que se fomenta la participación pública.

El título III (artículos 59 a 63) establece previsiones para conseguir la adecuada conservación y fomento de las poblaciones piscícolas.

Respecto a las medidas previstas para la conservación de la población piscícola, cabe destacar las restricciones a los aprovechamientos piscícolas, las cuales incluso podrán ser temporales, y la prohibición de la alteración de los frezaderos.

Entre las medidas de fomento de las poblaciones ictícolas se contemplan las repoblaciones piscícolas y las sueltas, añadiéndose como novedad que las sueltas y repoblaciones se realizarán siempre con especies autóctonas, salvo en el caso de establecimientos privados de pesca en régimen intensivo que no tengan comunicación con ningún cauce, en los cuales se podrá permitir la suelta de otras especies según las condiciones establecidas por la normativa estatal aplicable en la materia. Como novedad, se establece que las repoblaciones habrán de contar con una planificación previa de la consejería competente en materia de pesca continental.

También se mantiene la necesidad de promover determinadas instalaciones que sirvan para la recuperación y conservación de las poblaciones piscícolas salvajes y del medio en el que se desarrollen; instalaciones entre las cuales se incluyen los centros ictiogénicos, que se

declaran de interés general y serán gestionados por la consejería competente en materia de pesca continental.

Los títulos IV y V (artículos 64 y 65) son los más breves de esta ley y se dedican respectivamente a la pesca profesional en aguas continentales y a la pesca continental de carácter etnográfico, regulación en la que se recoge la exigencia de que se ejerzan mediante un título habilitante y en la que se especifican las especies piscícolas que podrán ser objeto de cada una de estas modalidades de pesca.

Por último, el título VI (artículos 66 a 88) establece las previsiones relativas a la inspección y al régimen sancionador.

En materia de vigilancia e inspección, debe resaltarse la importante labor desarrollada a lo largo de estos años por el personal con funciones de vigilancia y control dependiente de la consejería competente en materia de pesca continental. Ello motiva la necesidad de establecer de manera más pormenorizada las previsiones para el desarrollo de los cometidos inherentes a una correcta vigilancia, inspección y control, mediante la regulación específica tanto de las facultades y deberes de este personal en el ejercicio de sus funciones como del propio desarrollo de esta actuación inspectora y de la documentación derivada de la misma, estableciéndose una serie de previsiones que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

En lo concerniente a la tipificación y clasificación de las infracciones y sanciones, se actualiza la redacción de los comportamientos constitutivos de infracción y se elimina, con respecto a la regulación anterior, la categoría de las infracciones menos graves. También merece ser destacable la previsión que permite imponer la cuantía sancionadora contemplada para el tipo infractor inmediatamente inferior en caso de que la persona interesada restaurase el medio natural al estado previo al hecho de producirse la infracción, antes de que finalizase el procedimiento sancionador. En esta línea, la ley atiende de modo especial a la reparación del daño causado y a la reposición de la situación alterada a su estado anterior.

En lo referente al procedimiento sancionador, se mantienen, en términos generales, las disposiciones contenidas en la ley anterior, con algunas modificaciones menores dirigidas a conseguir una regulación más clara y detallada, recogiendo dos importantes novedades: en primer lugar, se introducen las reducciones de las cuantías de las sanciones previstas en la normativa estatal reguladora del procedimiento administrativo común para los supuestos de reconocimiento de la responsabilidad y pago voluntario de la sanción y, en segundo lugar, se desarrolla la regulación de las condiciones para poder proceder al decomiso de los medios empleados para la comisión de las infracciones o de los productos o ejemplares objeto de estas infracciones.

Respecto a las cuantías de las sanciones, se modifican los importes de las multas correspondientes, en orden a garantizar el principio de proporcionalidad.

Las disposiciones que integran la parte final tienen por objeto adecuar las situaciones preexistentes a la nueva situación jurídica creada por la presente ley, destacando, por un lado, la posibilidad de celebrar convenios para la puesta en marcha de las escuelas de río en tanto no se produzca su desarrollo reglamentario y, por otro lado, la moratoria para la aplicación de la prohibición del empleo de pesos que contengan plomo.

Por su parte, el anexo I fija los límites de las zonas de desembocadura y el anexo II establece el listado de las especies pescables en las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia.

Esta ley fue objeto de consulta pública previa, de información pública y de una amplia audiencia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia ha aprobado y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su presidencia, promulgo en nombre del Rey la Ley de pesca continental de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de la presente ley es regular, proteger y fomentar el derecho al ejercicio de la pesca continental de las especies pescables relacionadas en el anexo II. Asimismo, se regula el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas y la conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos en todos los cursos y tramos de aguas continentales situados dentro de los límites territoriales de la comunidad autónoma de Galicia.

Artículo 2. *Derecho al ejercicio de la pesca.*

El derecho al ejercicio de la pesca en aguas continentales corresponde a toda persona que cumpla los requisitos exigidos al efecto en la presente ley y su normativa de desarrollo y no se halle inhabilitada para el ejercicio de la pesca, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3. *Principios generales.*

Son principios inspiradores de la presente ley:

- a) El aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas en todos los cursos y tramos de aguas continentales situados dentro de los límites territoriales de Galicia.
- b) El desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad autóctona de los ecosistemas acuáticos y de sus poblaciones de fauna y flora para contribuir a alcanzar un buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos en aguas continentales.
- c) La igualdad en el acceso al ejercicio de la pesca.
- d) La conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos en aguas continentales.
- e) La coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones competentes en el medio acuático en aguas continentales para conseguir los objetivos fijados en esta ley.
- f) La garantía de la participación ciudadana en la observancia de los preceptos de la presente ley y en la consecución de sus objetivos.
- g) El fomento de la pesca deportiva y recreativa como herramienta de desarrollo turístico, económico y social en el medio rural de la comunidad autónoma de Galicia.
- h) El fomento de la investigación, la formación y la divulgación en todo lo relativo a los ecosistemas acuáticos en aguas continentales, para favorecer y promover la pesca responsable y sostenible en coordinación, colaboración y cooperación con las universidades gallegas y demás instituciones de investigación públicas o privadas.

Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Acuerdo de custodia del territorio: el pacto suscrito de modo voluntario entre una persona física o jurídica, pública o privada, propietaria o titular de un derecho de uso sobre un territorio y una entidad de custodia del territorio al objeto de favorecer su protección y conservación.
2. Son actuaciones menores de mantenimiento y conservación del dominio público hidráulico las siguientes:
 - a) La retirada de árboles muertos y podas de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.
 - b) La retirada de árboles muertos y podas de árboles que reduzcan la capacidad del cauce.

c) La retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce, y en especial en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico.

d) El mantenimiento de las secciones de medición de caudales de las redes oficiales de estaciones de medición.

3. Aparatos de flotación: todo objeto flotante cuya eslora sea inferior a 2,5 metros y/o sin capacidad para navegar.

4. Aguas continentales: son todas las aguas superficiales, existentes en el territorio de la comunidad autónoma de Galicia, corrientes o estancadas, continuas o discontinuas, dulces, salobres o saladas, de titularidad pública o privada, tanto de origen natural, incluyendo ríos, arroyos, riachuelos, lagunas y marismas, como de origen artificial, incluyendo embalses, pantanos, cauces y presas.

También son aguas continentales, a los efectos de esta ley, las aguas interiores de las zonas de desembocadura en el mar comprendidas entre el límite superior de las aguas salobres y las líneas que se relacionan en el anexo I. En los ríos en los que no esté definida una zona de desembocadura en el mar, se entiende que esta llega hasta la línea recta imaginaria que une los puntos de intersección de las dos orillas del río con la costa en las mareas más bajas, sin que pueda exceder en caso alguno la anchura o amplitud de esta línea de un kilómetro.

5. Aguas de salmónidos: las aguas en las que exista constancia de la presencia significativa de truchas, reos o salmones.

6. Canal: el cauce artificial o natural por donde se conduce el agua para darle salida o para diversos usos.

7. Canal de derivación: el cauce artificial comprendido entre una obra de captación de agua y las instalaciones en las que es utilizada.

8. Canal de restitución o de aportación: el cauce artificial que reintegra las aguas a su cauce natural una vez utilizadas.

9. Cebas de las aguas: incorporar a las aguas materias que puedan constituir un alimento para los peces, o la fauna acuática en general, con fines de atraerlos o agruparlos en una determinada área.

10. Cebo o carnada: la sustancia, organismo vivo o muerto u objeto que sirve para atraer peces o crustáceos en la acción de pescar.

11. Comercialización: la compraventa, transacción, cambio o puesta a disposición de terceras personas de los productos de la pesca, así como la exposición, almacenamiento o depósito en establecimientos públicos o en sus dependencias auxiliares de productos de pesca destinados a su consumo por terceras personas.

12. Cuenca hidrográfica: de acuerdo con el artículo 16 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.

13. Concesión de aprovechamiento piscícola: el título otorgado por la consejería competente en materia de pesca continental a una persona física o jurídica que habilita para la explotación de las especies ictícolas en un tramo de aguas continentales mediante el ejercicio de la pesca conforme a lo previsto en su correspondiente plan técnico, debidamente aprobado de acuerdo con lo establecido en esta ley.

14. Contaminación: la introducción directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o calor en las aguas que puedan ser perjudiciales para la calidad de los ecosistemas acuáticos o de los ecosistemas terrestres que dependen directamente de los ecosistemas acuáticos, o que causen daños a los bienes materiales o deterioren o dificulten el disfrute y otros usos legítimos del medio ambiente.

15. Custodia del territorio: el conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implica a las personas propietarias y usuarias del territorio en la conservación y el uso de los valores y recursos naturales, culturales y paisajísticos.

16. Daño o perjuicio a la riqueza piscícola: cualquier lesión, enfermedad, malformación o mortandad ocasionada a las especies o poblaciones acuáticas en cualquier fase de su desarrollo, así como cualquier alteración de las condiciones químicas, físicas o biológicas de los tramos de agua continentales.

17. Embarcación o artefacto flotante: todo objeto flotante con una eslora mínima de 2,5 metros con capacidad para navegar, es decir, que tenga una propulsión y gobierno, con independencia de su utilidad o finalidad, y que en conformidad con la normativa vigente en materia de aguas no tenga la consideración de objeto complementario de baño.

18. Embalse: la obra hidráulica consistente en un recinto artificial para el almacenamiento de agua limitado, en todo o en parte, por la presa.

Dentro de esta definición también se incluye el conjunto de terreno, presa y agua almacenada, junto con todas las estructuras auxiliares relacionadas con estos elementos y su funcionalidad.

19. Entidad de custodia del territorio: a los efectos de esta ley, es la organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación de los recursos piscícolas.

20. Escuelas de río: son centros en los cuales se imparte formación y educación teórica y práctica sobre el conocimiento de los ríos y ecosistemas acuáticos, así como sobre la pesca responsable y sostenible.

21. Especie anádroma: la especie acuática que se reproduce en las aguas continentales y reside en el mar durante otras fases de su ciclo vital.

22. Especie catádroma: la especie acuática que se reproduce en el mar y reside en las aguas continentales durante otras fases de su ciclo vital.

23. Especie de estuario: la especie acuática que puede habitar tanto en aguas dulces como en aguas salobres o saladas.

24. Especie migradora: la especie que realiza desplazamientos, en general periódicos y regulares, en la búsqueda de tramos de agua específicos para cumplir determinadas fases de su ciclo biológico.

25. Especie piscícola continental: los peces que realizan todo o alguna parte de su ciclo biológico en las aguas continentales.

26. Establecimientos privados de pesca en régimen intensivo: aquellas instalaciones ubicadas sobre charcas, estanques o tramos de agua similares que no tengan conexión con cursos naturales, que sean de titularidad privada o respecto a las cuales exista una concesión de uso privativo de acuerdo con la normativa vigente en materia de aguas y que sean autorizadas por la consejería competente en materia de pesca continental para la práctica de la pesca continental de poblaciones procedentes de sueltas.

27. Establecimientos públicos: los locales, instalaciones o recintos, tanto de titularidad pública como de propiedad privada, dedicados a llevar a cabo en los mismos cualquier tipo de actividad y abiertos al público.

28. Estacada: el puente o pasarela de madera u otro material similar situado volando sobre el río, perpendicularmente a la dirección de la corriente, al objeto de dirigir a las lampreas para facilitar su captura mediante el empleo de luces, y cuya longitud máxima no supere en caso alguno la mitad del cauce fluvial ocupado por las aguas en cada momento.

29. Lago: la masa de agua continental superficial tranquila.

30. Laguna: la masa de agua de características semejantes a las de un lago pero de menor dimensión.

31. Laguna artificial: la acumulación de agua conseguida por medios artificiales, como pueden ser la impermeabilización del terreno o la formación de barreras artificiales.

32. Cauce: de acuerdo con el artículo 4 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias de las corrientes continuas o discontinuas de agua.

33. Lecho o fondo de un lago o laguna: de acuerdo con el artículo 9 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.

34. Lecho o fondo de un embalse superficial: de acuerdo con el artículo 9 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, el terreno cubierto por las aguas cuando estas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

35. Margen: de acuerdo con el artículo 6.1 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, el terreno que linda con el cauce.

36. Pato: aparato de flotación de uso individual diseñado expresamente para la pesca desde el agua.

37. Permiso de pesca: el título nominal, individual e intransferible que habilita para pescar en un coto de pesca, otorgado por la consejería competente en materia de pesca continental.

38. Pesca a mosca ortodoxa: la acción de pescar en aguas continentales a mosca con cola de rata.

39. Pesca al robo: la acción de pescar en aguas continentales consistente en clavar intencionadamente el arte de pesca en cualquier parte del cuerpo de un pez que no sea la boca.

40. Pesca científica: la acción de pescar en aguas continentales ejercida con la finalidad de investigación.

41. Pesca continental: la acción de pescar en aguas continentales ejercida sobre las especies piscícolas incluidas en el anexo II.

42. Pesca continental de carácter etnográfico: la acción de pescar en aguas continentales en la que se emplean aquellos conocimientos, prácticas, técnicas, usos y actividades relacionadas con la pesca continental que se consideren representativas de la cultura y formas de vida tradicionales gallegas y que proceden de modelos o técnicas tradicionales de pesca utilizadas en una determinada zona o por un determinado colectivo.

43. Pesca deportiva: la acción de pescar en aguas continentales ejercida con el propósito de competir, así como sus actividades preparatorias, demostraciones, concursos y entrenamientos.

44. Pesca nocturna: la acción de pescar en aguas continentales ejercida desde puesto fijo en el periodo comprendido entre una hora después de la puesta del sol y una hora antes de su salida.

45. Pesca profesional en aguas continentales: la acción de pescar en aguas continentales ejercida con la finalidad de comercializar los productos que se obtengan.

46. Pesca recreativa: la acción de pescar en aguas continentales ejercida con la finalidad de ocio y, por lo tanto, sin fines comerciales, deportivos o de investigación.

47. Pesca sin muerte: la acción de pescar en aguas continentales ejercida de tal modo que todos los ejemplares capturados son devueltos vivos a las aguas de procedencia de manera inmediata y de la forma menos lesiva posible, empleando, en todo caso, solo un anzuelo sin muerte y alguno de los cebos artificiales que se determinen reglamentariamente.

48. Pescar: sacar o intentar sacar del agua peces y otros animales acuáticos.

49. Salabardo, salabre, lamparilla o retel: el arte de pesca consistente en un aro con una red en forma de bolsa y que se emplea, generalmente, en la pesca de cangrejos.

50. Repoblación piscícola: la introducción en el medio natural de ejemplares vivos con el objeto de reforzar o equilibrar las poblaciones piscícolas existentes o de recuperar algunas poblaciones desaparecidas.

51. Residuo peligroso para la fauna acuícola: cualquier sustancia, resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, que vertida al medio acuático cause o sea susceptible de causar una mortandad en la fauna acuícola.

En todo caso, se entenderá que una sustancia es susceptible de causar mortandad cuando se haya demostrado mediante experiencias ecotoxicológicas que la concentración a la que se encuentra en el agua es letal para alguna especie de la fauna acuícola o cuando esta concentración sobrepase los límites de seguridad o semejantes establecidos por la Unión Europea para especies de agua dulce.

52. Riberas: de acuerdo con el artículo 6.1 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.

53. Suelta: la liberación de ejemplares vivos de especies pescables en el medio natural.

Artículo 5. *Órganos autonómicos competentes.*

La regulación, planificación, ordenación y gestión de la pesca continental y de los recursos piscícolas en todos los cursos y tramos de agua continentales situados dentro de los límites territoriales de la Comunidad Autónoma de Galicia corresponde, en sus

respectivos ámbitos competenciales, al Consejo de la Xunta y a la consejería competente en materia de pesca continental.

No obstante, en las zonas de desembocadura en el mar definidas en el segundo párrafo del artículo 4.4, la regulación, planificación, ordenación y gestión de la pesca profesional corresponderá a la consejería competente en materia de pesca marítima.

CAPÍTULO II

Mecanismos de colaboración y cooperación

Artículo 6. *Mecanismos de colaboración y cooperación.*

1. La Administración autonómica, cuando sea titular de terrenos, podrá suscribir acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial, a entidades de custodia del territorio, a efectos de fomentar la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos piscícolas de su competencia.

Los acuerdos para la cesión de la gestión se formalizarán por escrito, tendrán una duración temporal limitada y establecerán, en todo caso, el sistema de financiación para su idóneo desarrollo y las directrices mínimas de gestión, las cuales habrán de fijarse previamente en un documento de gestión. Estos acuerdos no supondrán en caso alguno la transmisión de la titularidad de los terrenos objeto de los mismos.

2. Con idénticos efectos, podrá fomentar la custodia del territorio mediante acuerdos entre las entidades de custodia del territorio y las personas físicas o jurídicas propietarias y usuarias de este.

3. Asimismo, podrán establecerse mecanismos de cooperación de la Administración autonómica con otras administraciones e instituciones públicas o privadas con la finalidad de incentivar la conservación, el aprovechamiento sostenible de los recursos piscícolas y la integración de los sectores socioeconómicos en esta conservación.

4. En las cuencas hidrográficas intercomunitarias, la Administración autonómica podrá celebrar convenios de colaboración con la Administración general del Estado y convenios o acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas por cuyo territorio discurran, previo cumplimiento de las exigencias impuestas por la normativa de aplicación, al objeto de salvaguardar la coherencia y efectividad de las medidas de protección correspondientes.

Artículo 7. *Entidades colaboradoras.*

1. Se consideran entidades colaboradoras las que realicen actividades programadas de promoción y divulgación de la pesca continental, o actividades o inversiones a favor de la riqueza piscícola de las aguas continentales gallegas, así como de la mejora de la calidad de dichas aguas, y que tengan reconocida tal condición.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos necesarios para la obtención de la condición de entidades colaboradoras, los beneficios y obligaciones derivados de esta consideración y las condiciones en las que podrán organizar las actividades de promoción y divulgación de la pesca.

2. Estas entidades colaboradoras se inscribirán en el Registro de Entidades Colaboradoras de Pesca Continental, que se configura como un registro público, de carácter administrativo y dependiente de la consejería competente en materia de pesca continental.

3. La consejería competente en materia de pesca continental podrá otorgar concesiones de aprovechamientos piscícolas en tramos de ríos, embalses y lagunas a entidades colaboradoras que se encarguen del cuidado y conservación de los recursos piscícolas y de su promoción y gestión.

El procedimiento de otorgamiento de estas concesiones se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, requiriéndose además y en todo caso el informe preceptivo de la Administración hidráulica competente.

Estas concesiones tendrán una duración máxima de cinco años y podrán prorrogarse anualmente hasta un máximo de siete años.

CAPÍTULO III

Promoción, formación e investigación en materia de pesca continental

Artículo 8. *Promoción de la pesca continental.*

1. La consejería competente en materia de pesca continental promoverá un mejor conocimiento por parte de la sociedad sobre la actividad de la pesca continental, y particularmente sobre sus aspectos ambientales, sociales y económicos. Asimismo, realizará programas de promoción de la pesca sin muerte.

2. La Administración autonómica realizará las actuaciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca continental como un recurso de desarrollo rural, especialmente mediante el fomento de un turismo sostenible ligado a su práctica.

Artículo 9. *Formación en materia de pesca continental.*

1. La Estrategia gallega de educación ambiental prevista en la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, integrará entre sus objetivos la consecución de los principios inspiradores de la presente ley, a cuyos efectos incluirá programas de formación y educación específicos en la práctica de la pesca continental y en el conocimiento y respeto de los ecosistemas acuáticos continentales.

En estos programas tendrá carácter preferente la formación a las personas noveles en la práctica de la pesca continental y la promoción de la pesca sin muerte mediante la organización de actividades y eventos de carácter educativo.

2. La consejería competente en materia de pesca continental colaborará en la ejecución de la Estrategia gallega de educación ambiental, en lo relativo a las materias objeto de esta ley, promoviendo la implicación de la ciudadanía en la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales.

3. La consejería competente en materia de pesca continental promoverá el establecimiento de escuelas de río, para fomentar la formación y educación en materia de pesca continental de las personas noveles en la práctica de la pesca. Su régimen de funcionamiento y sus programas formativos se desarrollarán reglamentariamente.

Las escuelas de río podrán disponer, previo cumplimiento de los requisitos exigibles, de tramos de agua de uso exclusivo para el desarrollo de sus programas formativos. La práctica de la pesca en estas escuelas no requerirá disponer de la preceptiva licencia de pesca continental.

Artículo 10. *Investigación en materia de pesca continental.*

La consejería competente en materia de pesca continental impulsará la mejora del conocimiento sobre la etología, biología y dinámica poblacional de las especies de la fauna acuática, en especial de las pescables. Asimismo, impulsará el conocimiento genético de las poblaciones ictícolas y del impacto de las especies exóticas invasoras sobre el ecosistema acuático, y la mejora de los métodos de gestión de la pesca continental.

CAPÍTULO IV

Actuaciones sectoriales

Artículo 11. *Actuaciones vinculadas con el turismo.*

1. La consejería competente en materia de pesca continental, a fin de fomentar el turismo, podrá otorgar concesiones de aprovechamientos piscícolas en embalses y lagunas a personas físicas o jurídicas que tengan como finalidad la promoción del turismo sostenible y que se encarguen del cuidado y conservación de los recursos piscícolas y de su promoción y gestión.

El procedimiento de otorgamiento de estas concesiones se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, requiriéndose además y en todo caso el informe favorable de la consejería competente en materia de turismo y el informe preceptivo de la Administración hidráulica competente.

Estas concesiones tendrán una duración máxima de cinco años y podrán prorrogarse anualmente hasta un máximo de siete años.

2. En aras de fomentar el turismo, la consejería competente en materia de pesca continental determinará reglamentariamente las aguas pescables con reserva de permisos para personas físicas o jurídicas que tengan como finalidad la promoción del turismo y los porcentajes máximos de estos permisos tanto respecto al total de los permisos anuales disponibles como respecto a los permisos disponibles en una jornada de pesca.

En cada coto solamente podrá reservarse hasta el diez por ciento de los permisos anuales, no pudiendo el número de permisos en una jornada de pesca concreta superar el cincuenta por ciento de los disponibles.

3. La consejería competente en materia de turismo adjudicará los permisos previstos en el apartado anterior según los criterios que al efecto establezca.

Artículo 12. *Actuaciones en materia hidráulica.*

1. Se requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca continental para el otorgamiento de autorizaciones o concesiones por la Administración hidráulica competente que pudieran afectar a las especies piscícolas o al ecosistema acuático en aguas continentales.

2. Cuando estas autorizaciones o concesiones tuviesen por objeto la anulación o vaciado de un tramo de agua en el que existiera población ictícola o implicasen el establecimiento de corrientes de derivación o aportación, el informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca continental establecerá las medidas necesarias para garantizar la protección y conservación de la fauna ictícola.

Las personas titulares de las autorizaciones o concesiones de aprovechamiento del dominio público hidráulico deberán instalar rejillas u otros dispositivos de protección que impidan el acceso de la población ictícola a las corrientes de derivación o aportación, así como dispositivos de remonte u otras alternativas que puedan establecerse para garantizar las migraciones periódicas de los peces a lo largo de los cursos fluviales. Reglamentariamente se desarrollará esta obligación.

3. En el marco de los procedimientos previstos en la normativa vigente en materia de aguas para la aprobación de los respectivos instrumentos de planificación hidrológica, la consejería competente en materia de pesca continental planteará las propuestas y garantizará el suministro de la información necesaria a efectos de salvaguardar lo dispuesto en la presente ley.

4. Los vertidos de residuos peligrosos para la fauna acuícola o de aguas o productos residuales que puedan perjudicar a la fauna piscícola se ajustarán a los valores de referencia que se determinen reglamentariamente como de obligado cumplimiento para garantizar la protección de los salmónidos en su área de distribución natural en Galicia.

5. Las personas propietarias de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre para uso público deberán permitir el paso de las personas pescadoras por estos terrenos en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de aguas.

6. La consejería competente en materia de pesca continental emitirá informe previo preceptivo en el marco del procedimiento de autorización que corresponda a la Administración hidráulica competente para la ejecución de actuaciones sobre la vegetación de ribera de los ríos y aguas continentales que no supongan actuaciones menores de mantenimiento y conservación.

7. Las concesiones de aprovechamiento hidráulico, fuesen o no de uso consuntivo, deberán respetar el caudal ecológico establecido en la planificación hidrológica vigente para facilitar el normal desarrollo de las poblaciones piscícolas, en los términos previstos en la normativa básica estatal aplicable.

Artículo 13. *Competiciones deportivas oficiales.*

1. La consejería competente en materia de pesca continental facilitará, de acuerdo con la legislación del deporte, la organización y celebración de las competiciones deportivas oficiales que organice la Federación Gallega de Pesca y Cásting.

A estos efectos, comprobará que estas competiciones deportivas se desarrollan en los cursos de agua y escenarios de pesca más apropiados, asegurando, en todo caso, su

compatibilidad con la adecuada conservación de los ecosistemas acuáticos continentales y con las normas de funcionamiento de las aguas pescables correspondientes.

2. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para la adjudicación de permisos de pesca en el marco de estas competiciones.

CAPÍTULO V

Órganos de asesoramiento

Artículo 14. *Consejo Gallego de Pesca Continental.*

1. El Consejo Gallego de Pesca Continental se configura como el órgano colegiado y de asesoramiento en materia de pesca continental de la consejería competente en materia de pesca continental, cuya composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

2. El Consejo Gallego de Pesca Continental llevará a cabo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que se le puedan encomendar reglamentariamente:

a) Proponer las líneas de actuación encaminadas al fomento, protección, conservación y aprovechamiento ordenado de los recursos ictícolas en las aguas continentales de Galicia.

b) Emitir informes y dictámenes en relación con la pesca continental que someta a su consideración la consejería competente en materia de pesca continental.

Artículo 15. *Consejos provinciales de pesca continental.*

1. En cada provincia de la comunidad autónoma de Galicia existirá un Consejo Provincial de Pesca Continental, que se configura como un órgano colegiado y de asesoramiento en materia de pesca continental en su ámbito territorial respectivo.

2. Reglamentariamente se determinará la composición y funcionamiento de estos consejos provinciales de pesca continental.

3. Sin perjuicio de las funciones que se le puedan encomendar reglamentariamente, será función de los consejos provinciales de pesca continental proponer e informar en su ámbito territorial acerca de los periodos hábiles, modalidades de pesca, cuotas de captura, periodos de veda y cualesquiera otros asuntos relacionados con la pesca continental que someta a su consideración la consejería competente en materia de pesca continental.

TÍTULO I

Aprovechamientos

CAPÍTULO I

Licencias y permisos

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 16. *Requisitos para el ejercicio de la pesca continental.*

1. Para el ejercicio de la pesca continental en la comunidad autónoma de Galicia, la persona interesada deberá disponer de los siguientes documentos:

a) La licencia de pesca continental en vigor, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 19.3.

b) La documentación acreditativa de la identidad según lo establecido en la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

c) Las autorizaciones especiales, en caso de emplear artes o medios de pesca que lo requieran.

d) El permiso de pesca, en caso de pesca en cotos.

e) Los demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en la presente ley, sus disposiciones de desarrollo o cualquier otra norma vigente.

2. Durante el ejercicio de la pesca continental, la persona pescadora deberá poder acreditar tanto su identidad como que cumple con los requisitos exigidos para el ejercicio de la pesca continental.

Artículo 17. *Periodos y días hábiles de pesca.*

1. Anualmente la consejería competente en materia de pesca continental dictará una orden en la que se determinarán los periodos y días hábiles de pesca en las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia.

2. Con carácter general, queda prohibida la pesca nocturna, excepto lo que se determine específicamente para la pesca de la lamprea con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65.4 y para la pesca de la anguila.

Artículo 18. *Órgano competente.*

1. El otorgamiento de las licencias de pesca continental y de los permisos de pesca corresponde a la consejería competente en materia de pesca continental, sin perjuicio de la posible delegación de su expedición en determinadas entidades, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio del respeto a lo dispuesto en los convenios o acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, así como en los acuerdos o convenios internacionales.

Sección 2.^a Licencias de pesca continental

Artículo 19. *Licencia de pesca continental.*

1. Para poder practicar la pesca continental es imprescindible estar en posesión de una licencia de pesca continental, que tendrá carácter personal e intransferible.

2. Puede obtener la licencia de pesca continental toda persona que lo solicite y cumpla los requisitos determinados por la presente ley y su normativa de desarrollo.

3. Las personas de edad igual o inferior a catorce años podrán practicar la pesca recreativa y deportiva en aguas continentales, sin necesidad de licencia de pesca continental, siempre que vayan acompañadas de una persona mayor de edad que sea titular de una licencia de pesca continental.

La licencia de pesca continental tampoco será necesaria para el ejercicio de la pesca en los establecimientos previstos en el artículo 47 ni en las escuelas de río previstas en el artículo 9.3.

4. Las personas menores de edad no emancipadas que quieran solicitar la licencia de pesca continental deben disponer del permiso de la persona que ostente su representación legal.

5. Reglamentariamente se determinarán las clases de licencia, su vigencia y el procedimiento para su otorgamiento.

Artículo 20. *Recargos y exenciones de tasas.*

1. Para practicar la pesca continental del salmón y el reo, así como para pescar desde embarcaciones o artefactos flotantes en aguas continentales, además de la tasa correspondiente a la licencia de que se trate, deberán abonarse los recargos específicos que legalmente se establezcan.

2. Quedarán exentas del pago de tasas para la obtención de la licencia de pesca continental las personas menores de edad o mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 21. *Protocolos de colaboración y reciprocidad de las licencias.*

1. La Xunta de Galicia podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con otras comunidades autónomas que faciliten la obtención de las respectivas licencias. En estos convenios o acuerdos podrán establecerse los criterios y condiciones para unificar las licencias, su expedición y los instrumentos de colaboración entre las comunidades autónomas.

2. Igualmente, la Xunta de Galicia podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con otras comunidades autónomas respecto a los tramos de agua que se extiendan por el territorio de la comunidad autónoma gallega y de otras comunidades autónomas, de manera que sea posible la práctica de la pesca continental en dichos tramos de agua continental mediante la posesión de una sola de las licencias correspondientes.

Artículo 22. *Anulación o suspensión de la licencia de pesca continental.*

La licencia de pesca continental podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de una resolución administrativa firme conforme a lo dispuesto en esta ley y restante normativa de aplicación.

Sección 3.^a Permisos de pesca

Artículo 23. *Permisos de pesca.*

1. Cuando el tramo en el que se desee pescar se encuentre incluido en alguno de los cotos de pesca, escenarios deportivo-sociales y de formación o tramos de agua de especial interés para la riqueza piscícola previstos en esta ley, además de la licencia de pesca continental, se requerirá estar en posesión del pertinente permiso de pesca.

2. Cada permiso de pesca será válido únicamente para un determinado coto de pesca y para un solo día de pesca y, una vez obtenido, tendrá carácter personal e intransferible. El permiso solo faculta para pescar las especies para las cuales ha sido expedido y con las modalidades que en el mismo se especifiquen, y conlleva la aceptación por su persona titular de todas las normas específicas del coto en el que se pesque.

3. Reglamentariamente se determinarán las clases y el procedimiento de otorgamiento de estos permisos.

Artículo 24. *Permisos de pesca sin muerte.*

1. Entre los permisos de pesca, se incluirá el permiso de pesca sin muerte, válido para la práctica de la pesca bajo esta modalidad.

2. Estos permisos de pesca serán gratuitos para las personas menores de edad.

Artículo 25. *Revocación de los permisos.*

El incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso de pesca o de las normas específicas establecidas para el coto en el que se pesque será causa de revocación del permiso de pesca sin derecho a indemnización y sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudiera incurrir la persona titular del mismo.

CAPÍTULO II

Pesca desde embarcaciones o artefactos flotantes y aparatos de flotación

Artículo 26. *Embarcaciones o artefactos flotantes.*

1. Para el ejercicio de la pesca continental desde una embarcación o artefacto flotante, además de la licencia de pesca continental individual que deberá poseer la persona pescadora, habrá de obtenerse una licencia especial, otorgada también por la consejería competente en materia de pesca continental.

2. Para la expedición de esta licencia especial de embarcación o artefacto flotante se requerirá la previa presentación, ante la Administración hidráulica competente, de la declaración responsable exigida por la legislación vigente para la navegación o flotación.

3. La consejería competente en materia de pesca continental establecerá en la correspondiente orden anual de pesca continental, de acuerdo con la determinación por la Administración hidráulica competente de las zonas hábiles para la navegación, los cursos y tramos de agua en donde se permita la utilización de embarcaciones o artefactos flotantes para la práctica de la pesca continental, entre los que figurarán con carácter general, siempre que sea conforme con aquella determinación, las aguas embalsadas y las zonas de

desembocadura de la comunidad autónoma de Galicia, salvo lo dispuesto en el artículo 35.1.h) y las demás excepciones que la orden pueda establecer.

Artículo 27. *Registro de embarcaciones o artefactos flotantes.*

1. En cada jefatura territorial de la consejería competente en materia de pesca continental existirá un registro de embarcaciones o artefactos flotantes autorizados para la pesca continental.

2. Este registro se configura como un registro público, de carácter administrativo, adscrito a la consejería competente en materia de pesca continental.

3. El contenido y funcionamiento de este registro se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 28. *Aparatos de flotación.*

Con carácter general, se permite la pesca desde aparatos de flotación como el pato en las aguas pescables embalsadas, siempre que su uso no se encuentre prohibido expresamente en la orden anual de pesca continental y se cumplan las exigencias impuestas por la restante normativa de aplicación.

CAPÍTULO III

Autorizaciones especiales

Artículo 29. *Autorizaciones especiales.*

1. La consejería competente en materia de pesca continental podrá autorizar, para fines científicos, divulgativos, educativos, sanitarios, de seguridad, biológicos, de repoblación o para evitar su muerte, la pesca y transporte de especies acuícolas o de sus huevos en toda época del año, empleando cualquiera de los métodos de captura permitidos conforme a lo dispuesto en la presente ley, sus normas de desarrollo y restante normativa de aplicación. La realización de estos trabajos por la propia consejería competente en materia de pesca continental se exceptúa de la necesidad de obtener esta autorización.

2. Reglamentariamente se determinará el contenido, procedimiento de otorgamiento y plazo de vigencia de estas autorizaciones.

CAPÍTULO IV

Convenios de colaboración

Artículo 30. *Convenios de colaboración.*

1. La consejería competente en materia de pesca continental podrá suscribir convenios de colaboración con las asociaciones o sociedades de personas pescadoras de carácter no lucrativo que acrediten la condición de entidades colaboradoras, y que tendrán como objeto la realización de actividades o inversiones a favor de la riqueza piscícola, así como la mejora de los ecosistemas acuáticos, en tramos concretos de ríos, embalses y lagunas.

2. Las entidades firmantes de los convenios colaborarán en el cuidado, conservación, promoción y gestión de los recursos piscícolas.

CAPÍTULO V

Especies de fauna acuática

Artículo 31. *Especies pescables.*

1. A los efectos de la presente ley y sus normas de desarrollo, únicamente podrán ser objeto de pesca en las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia las especies recogidas en el anexo II, respetando, en todo caso, las prohibiciones contenidas en la normativa básica estatal.

La consejería competente en materia de pesca continental podrá modificar por vía reglamentaria, previa justificación técnica, las especies pescables contenidas en dicho anexo II.

2. Con carácter general, las dimensiones mínimas de captura de especies pescables en las aguas continentales gallegas se determinarán reglamentariamente, sin perjuicio de que puedan variarse estas dimensiones, con la debida motivación técnica, por la orden anual de pesca continental y, con carácter local, por los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas.

3. Se prohíbe la pesca, posesión, circulación, comercialización y consumo de las especies pescables que no alcancen las dimensiones mínimas establecidas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Las especies no pescables capturadas deberán devolverse inmediatamente a las aguas de procedencia, sea cual fuere su tamaño, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 33.3.

Artículo 32. *Especies amenazadas.*

1. Las especies incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial de Galicia no podrán ser objeto de aprovechamiento.

Queda igualmente, en todo caso, prohibida cualquier actuación hecha con el propósito de darles captura, salvo en los supuestos descritos en el artículo 99.1 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Si de manera accidental se capturara una especie incluida en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial de Galicia, se devolverá inmediatamente a las aguas de procedencia, causándole el menor daño posible.

2. La Administración autonómica dispondrá lo necesario para que aquellos tramos de agua habitualmente habitados por especies amenazadas tengan la consideración de tramos de agua de especial interés para la riqueza piscícola.

3. La Administración autonómica impulsará el desarrollo de programas para la cría y propagación de las especies acuáticas amenazadas, dirigidos a constituir una reserva genética y a la obtención de ejemplares de especies autóctonas para su reintroducción en el medio acuático.

Artículo 33. *Especies exóticas invasoras.*

1. Tendrán la consideración de especies exóticas invasoras las que ostenten tal condición conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patrimonio natural y biodiversidad.

2. La consejería competente en materia de pesca continental podrá adoptar medidas de gestión específicas para facilitar el control y, en su caso, la captura de las especies incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, en el marco de lo dispuesto en la normativa básica estatal y en la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia.

3. La consejería competente en materia de pesca continental determinará las medidas de prevención, control y gestión de las especies incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras con ocasión del ejercicio de la pesca continental, incluida la prohibición de su devolución a las aguas, en el marco de la normativa vigente en materia de patrimonio natural y biodiversidad.

CAPÍTULO VI

Artes, medios y modalidades de pesca

Artículo 34. *Artes, medios y modalidades de pesca permitidos.*

1. En la práctica de la pesca en aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia únicamente podrán emplearse las artes, medios y modalidades de pesca expresamente permitidos en la presente ley y sus normas de desarrollo.

2. Con carácter general, para la pesca de salmónidos solamente se permitirá el empleo de una caña por persona pescadora y de una sacadera como elemento auxiliar; para la pesca de ciprínidos con cebos específicos y para la pesca de salmónidos en embalses se permite el empleo de un máximo de dos cañas a una distancia máxima de la persona pescadora de tres metros; en tanto que para la pesca desde embarcación solamente podrá emplearse una caña por persona pescadora, sea cual fuere la especie susceptible de pesca, permitiéndose únicamente tres cañas por embarcación, aunque el número de personas pescadoras fuera mayor.

Para la pesca del cangrejo se permite la utilización de lamparillas, arañas y salabardos, en el número que se establezca en la autorización correspondiente, el cual nunca será superior a diez por persona pescadora.

3. De manera motivada y dentro del necesario respeto a la normativa básica estatal, la consejería competente en materia de pesca continental podrá autorizar el empleo de redes y artefactos de malla en tramos y periodos determinados.

4. Reglamentariamente se determinará el número máximo de estas artes o medios de pesca permitidos y sus características, así como la distancia máxima para la colocación de estas artes, la distancia mínima entre personas pescadoras y, en su caso, la limitación temporal de la acción de pescar, en orden a proteger el libre tránsito de las especies por los cauces y compatibilizar el ejercicio de la pesca entre personas pescadoras.

5. Solo podrán emplearse para pescar los cebos permitidos para cada especie y tramo de agua por el instrumento de planificación correspondiente.

Artículo 35. *Artes, medios y modalidades de pesca prohibidos.*

1. Queda prohibido en todas las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 99 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad:

- a) Pescar con cualquier tipo de arte en época de veda.
- b) Emplear con fines de pesca:

i. Cualquier material explosivo o sustancia que al contacto con el agua produzca explosión.

ii. Toda sustancia venenosa para la población ictícola o desoxigenadora de las aguas.

iii. Cualquier sustancia o aparato paralizante, tranquilizante, atrayente o repelente de peces, en particular aquellos cebos o atrayentes con componentes bioquímicos o químicos que puedan alterar la calidad del agua y el comportamiento, metabolismo o ciclo de cría y reproducción natural de cualquier especie u organismo, especialmente los que contienen feromonas, hormonas o laxantes.

iv. Los pesos que contengan plomo.

v. La energía eléctrica.

vi. Los peces vivos o muertos, enteros o en trozos.

c) Apalear las aguas, arrojar piedras o espantar de cualquier manera a los peces para obligarlos a huir en dirección a las artes propias o para que no caigan en las ajenas, así como cebar las aguas para atraer a los peces a las artes propias.

d) Pescar con cualquier tipo de arte en los canales de derivación o de riego.

e) Pescar a mano, con arma de fuego o remover las piedras que les sirvan de refugio a los peces.

f) Pescar salmones y reos durante su descenso al mar una vez realizada la freza.

g) Deteriorar, inutilizar, destruir, instalar o trasladar sin autorización de la consejería competente en materia de pesca continental los aparatos de incubación artificial que estén instalados en las aguas continentales, los frezaderos, las estaciones de captura, los canales de cría, los laboratorios ictiogénicos u otras instalaciones análogas.

h) Pescar durante la migración del salmón y reo en las entradas de los ríos o en las zonas de paso de estos.

i) Hacer seguimiento de los desplazamientos de salmones y reos por cualquier sistema o instalar medios que los detecten, salvo cuando se cuente con autorización expresa de la consejería competente en materia de pesca continental.

j) Emplear cualquier otro procedimiento de pesca que sea declarado nocivo por la consejería competente en materia de pesca continental y los que estén prohibidos conforme a la normativa básica estatal.

k) Efectuar la pesca subacuática en aguas continentales.

l) Practicar la pesca en charcas aisladas por el descenso del caudal de los cauces.

m) Realizar la pesca al robo.

n) Pescar en el interior de las escalas o pasos de los peces o en el interior de las estaciones de captura o canales de cría.

ñ) Construir barreras de piedras u otros materiales, estacadas, empalizadas, atajadizos, cañeras, cañizales o pesqueras con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los ríos artefactos destinados a este fin, salvo los autorizados por la consejería competente en materia de pesca continental o por la Administración hidráulica competente.

2. Queda prohibida la construcción o colocación de cualquier tipo de obstáculo, permanente o transitorio, que sirva para encaminar la pesca para su captura.

No obstante, podrán seguir utilizándose las pesqueras existentes, previa autorización específica e individual de la consejería competente en materia de pesca continental, en la cual se describirán las condiciones técnicas de su utilización.

3. En aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia no podrá utilizarse ningún tipo de red o artefacto de malla, excepto los supuestos contemplados en el artículo 34.3.

4. Se prohíbe el uso de artefactos luminosos con fines de pesca, excepto para la pesca de la lamprea, en la que se requerirá una autorización especial de la consejería competente en materia de pesca continental para cada temporada de pesca, para cuyo otorgamiento se tendrán en cuenta las exigencias impuestas por la normativa básica estatal.

5. No se permitirá para pescar la utilización de aparatos punzantes, excepto en la pesca de la lamprea desde pontones y previa autorización de la consejería competente en materia de pesca continental. Asimismo, no podrán utilizarse artes de tirón y ancla, cualquiera que sea su forma.

6. Se prohíbe el uso de cordelillos, sedales durmientes y palangres.

7. Se prohíbe pescar con cualquier clase de artes fijas, como garlitos, buitrones y, especialmente, con las llamadas «de parada» para truchas, aunque no se sujeten a estacas, cañeras o cercas.

8. Se prohíbe el abandono de las artes de pesca, en especial de aquellas que pudieran suponer un deterioro del medio natural o un riesgo tanto para las especies de fauna acuática como para las personas que desarrollan alguna actividad en dicho medio.

9. La consejería competente en materia de pesca continental podrá prohibir temporalmente el empleo de cualquier arte o modalidad de pesca, en toda o en parte de las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia, cuando existieran razones hidrobiológicas y de orden sanitario que así lo aconsejasen.

Esta prohibición se publicará en el «Diario Oficial de Galicia» con expresión de su motivación y de la duración de la misma.

CAPÍTULO VII

Comercialización y transporte de la pesca continental

Artículo 36. *Comercialización y transporte de la pesca continental.*

1. Queda prohibida la comercialización de cualquier especie procedente de la pesca deportiva o recreativa ejercida en las aguas continentales de Galicia.

2. Para poseer y transportar reos o salmones será condición indispensable que vayan provistos de la documentación que acredite su origen legal.

Reglamentariamente se establecerá la documentación que deberá acompañar a los ejemplares de salmón pescados al amparo de la presente ley, así como el sistema de autoguiado aplicable a los ejemplares de reo pescados legalmente.

3. Las autoridades competentes podrán ordenar la inspección de los establecimientos públicos al objeto de hacer las comprobaciones oportunas sobre posesión de guías, documentos de compra y cualesquiera otros documentos acreditativos del origen legal de las

especies piscícolas, quedando las personas titulares de dichos establecimientos públicos obligadas a facilitar las inspecciones.

TÍTULO II

Planificación y ordenación piscícola

CAPÍTULO I

Clasificación de los tramos de agua

Sección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 37. *Disposiciones generales.*

1. A los efectos de la presente ley, las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia se clasifican en:

- a) Aguas pescables.
- b) Aguas no pescables.

2. La consejería competente en materia de pesca continental delimitará reglamentariamente las diferentes clases de aguas continentales.

3. La señalización de las distintas categorías de tramos de agua continental previstas de acuerdo con lo establecido en las secciones 2.^a y 3.^a del capítulo I del título II corresponderá a la consejería competente en materia de pesca continental, a las entidades a las que se refiere el artículo 7, en caso de que hayan suscrito un convenio, o a las personas titulares de los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo. La falta de señalización no eximirá de la responsabilidad por incumplimiento de lo previsto en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo.

4. Respecto a la colocación de esta señalización, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable en materia de aguas, montes y patrimonio natural.

5. La consejería competente en materia de pesca continental dará conocimiento a través de su página web de toda la información actualizada a que se refiere este artículo.

Sección 2.^a Aguas pescables

Artículo 38. *Aguas pescables.*

A los efectos de la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, serán aguas pescables:

- a) Las aguas libres para la pesca.
- b) Las aguas sometidas a régimen especial.

Artículo 39. *Aguas libres para la pesca.*

1. Son aguas libres para la pesca aquellas que no están sometidas a régimen especial, no requiriendo de una declaración expresa en tal sentido de la consejería competente en materia de pesca continental.

2. En las aguas libres para la pesca, el ejercicio de la pesca continental requiere estar en posesión de la licencia de pesca continental y de la documentación acreditativa de la identidad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo. Asimismo, será necesario contar con la correspondiente autorización especial en caso de emplear artes o medios de pesca que lo requieran.

Artículo 40. *Aguas sometidas a régimen especial.*

1. Las aguas sometidas a régimen especial son aquellas declaradas expresamente por la consejería competente en materia de pesca continental, en las que el ejercicio de la pesca

se somete a las condiciones específicas establecidas en los artículos siguientes de la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Las aguas sometidas a régimen especial se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Cotos de pesca.
- b) Tramos de agua de especial interés para la riqueza piscícola.
- c) Escenarios deportivo-sociales y de formación.
- d) Aguas de pesca de aprovechamiento privado.

3. Con carácter general, el ejercicio de la pesca continental en las aguas sometidas a régimen especial requerirá estar en posesión de la licencia de pesca continental respectiva y de un permiso de pesca específico, con las excepciones establecidas en esta ley, así como contar con la correspondiente autorización especial en caso de emplear artes o medios de pesca que lo requieran.

Artículo 41. *Cotos de pesca.*

1. Se consideran cotos de pesca los tramos de ríos, embalses o lagunas en los que la intensidad de la práctica de la pesca, el volumen de capturas y el número de personas pescadoras está regulado con la finalidad de realizar un aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas.

2. La creación de los cotos de pesca podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas o privadas cuyos fines sean deportivos o sin ánimo de lucro, debiendo justificarse debidamente las razones de su conveniencia, así como los fines perseguidos.

3. Atendiendo a su aprovechamiento, los cotos de pesca pueden ser:

- a) Cotos de pesca en régimen natural.
- b) Cotos de pesca en régimen natural sin muerte.
- c) Cotos de pesca intensiva.

Artículo 42. *Cotos de pesca en régimen natural.*

Son cotos de pesca en régimen natural aquellos cotos en los que la pesca se realiza sobre las poblaciones existentes.

Artículo 43. *Cotos de pesca en régimen natural sin muerte.*

Tienen la consideración de cotos de pesca en régimen natural sin muerte aquellos cotos en los que el ejercicio de la pesca se realiza en esta modalidad.

Artículo 44. *Cotos de pesca intensiva.*

1. Son cotos de pesca intensiva los cotos de pesca que están sometidos a un aprovechamiento piscícola de forma continuada.

2. En estos cotos podrá recurrirse a repoblaciones sucesivas, en los términos establecidos en la presente ley, para mantener los niveles de aprovechamiento.

Artículo 45. *Tramos de agua de especial interés para la riqueza piscícola.*

1. Se consideran tramos de agua de especial interés para la riqueza piscícola aquellos tramos de agua que, por sus características naturales o interés ecológico, requieran de una protección especial.

2. La declaración de un tramo de agua de especial interés para la riqueza piscícola se realizará mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de pesca continental, conjuntamente con la aprobación del régimen especial aplicable.

En esta regulación, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título II, se fijarán las medidas idóneas para la protección, conservación, mantenimiento y mejora de estos tramos de agua, que incluirán, como mínimo, la relación de actuaciones que hayan de llevarse a cabo para proteger y mejorar los recursos piscícolas, así como la fijación de veda o de una determinada modalidad de pesca que no suponga peligro para las especies de interés piscícola.

Artículo 46. *Escenarios deportivo-sociales y de formación.*

1. Se consideran escenarios deportivo-sociales y de formación aquellos tramos de agua destinados a la realización de competiciones deportivas, entrenamiento, formación o divulgación de la actividad de la pesca.

2. En estos escenarios únicamente podrá practicarse la pesca sin muerte, debiendo, en consecuencia, devolverse vivos los ejemplares capturados a las aguas de procedencia, de manera inmediata y de la forma menos lesiva posible, sin menoscabo de lo indicado en el artículo 33.

Artículo 47. *Aguas de pesca de aprovechamiento privado.*

1. La consejería competente en materia de pesca continental podrá autorizar la pesca en establecimientos privados de pesca en régimen intensivo, a solicitud de la persona interesada previo informe sobre la compatibilidad con los usos y términos de las concesiones de uso privativo preexistentes, emitido por la Administración hidráulica competente.

2. A dicha solicitud se le adjuntará un plan de aprovechamiento, que habrá de ser aprobado por la consejería competente en materia de pesca continental. El contenido mínimo de este plan de aprovechamiento será determinado reglamentariamente, debiendo, en todo caso, detallarse la procedencia de los ejemplares, las medidas adoptadas para impedir la comunicación con cauces naturales y los aspectos relativos a la sanidad animal.

3. Para la práctica de la pesca en estos establecimientos se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19.3.

4. La persona titular de estos establecimientos de pesca privada en régimen intensivo facilitará el acceso al personal con funciones inspectoras de la consejería competente en materia de pesca continental.

Sección 3.ª Aguas no pescables**Artículo 48.** *Aguas no pescables.*

A los efectos de la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, serán aguas no pescables:

- a) Los vedados de pesca.
- b) Las reservas piscícolas.

Artículo 49. *Vedados de pesca.*

Se consideran vedados de pesca los tramos de agua así declarados mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de pesca continental en los que, por razones justificadas de orden técnico, hidrobiológico, educativo, de pesca científica o de interés público, sea necesario prohibir el ejercicio de la pesca de todas o alguna de las especies con carácter temporal.

Artículo 50. *Reservas piscícolas.*

1. Son reservas piscícolas los tramos de agua así declarados mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de pesca continental en los que, por razones justificadas de orden técnico, hidrobiológico, educativo, de pesca científica o de interés público, sea necesario prohibir el ejercicio de la pesca de todas o alguna de las especies con carácter permanente, en tanto se mantenga la vigencia de la declaración.

En todo caso, deberán ser declarados como reservas piscícolas todos los tramos próximos al nacimiento de los ríos o tramos de cabecera que se encuentren en la comunidad autónoma de Galicia y que se delimiten al efecto por la consejería competente en materia de pesca continental.

2. La creación de reservas piscícolas podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas o privadas cuyos fines sean culturales, científicos, deportivos, sociales y sin ánimo de lucro, debiendo haberse justificado en una memoria técnica las razones de la misma, así como los fines perseguidos.

3. En estas reservas piscícolas se prohíbe permanentemente el ejercicio de la pesca continental, en tanto se mantenga la vigencia de la declaración.

CAPÍTULO II

Planificación de los aprovechamientos de la pesca continental

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 51. Planificación.

1. La Administración autonómica planificará la gestión y aprovechamiento de los recursos piscícolas a fin de garantizar su sostenibilidad.

2. Los instrumentos de planificación de los aprovechamientos de la pesca continental son los siguientes:

- a) El Plan gallego de ordenación de la pesca continental.
- b) Los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas.
- c) La orden anual de pesca continental.

3. Estos instrumentos guardarán una relación jerárquica entre sí conforme al orden recogido en el apartado anterior. Cada instrumento desarrollará las previsiones establecidas en el instrumento de rango superior. No obstante lo anterior, la ausencia del instrumento de planificación de rango superior no impedirá la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación existentes.

Sección 2.ª Plan gallego de ordenación de la pesca continental

Artículo 52. Plan gallego de ordenación de la pesca continental.

El Plan gallego de ordenación de la pesca continental se configura como el instrumento de planificación estratégica para la gestión de la pesca continental de la comunidad autónoma de Galicia y determinará los criterios generales para la protección, conservación, mejora y aprovechamiento sostenible de los recursos objeto de la misma.

Artículo 53. Contenido y vigencia del Plan gallego de ordenación de la pesca continental.

1. El Plan gallego de ordenación de la pesca continental tendrá, como mínimo, el contenido siguiente:

a) Los objetivos generales de gestión en materia de pesca continental de los tramos de agua continental de la comunidad autónoma de Galicia.

b) La definición de las cuencas o subcuencas piscícolas de la comunidad autónoma de Galicia a efectos de su planificación detallada a través de los planes técnicos de gestión respectivos.

c) Los tramos de agua a conservar y las actuaciones prioritarias a desarrollar en los mismos.

d) Las especies acuáticas amenazadas que por su interés requieran de una especial protección.

e) Los objetivos a alcanzar mediante el desarrollo de planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas, entre los que se incluirá el establecimiento progresivo de la modalidad de pesca sin muerte en los tramos de agua pescables hasta conseguir la proporción que se establecerá reglamentariamente.

f) El programa de educación y sensibilización ambiental en materia de pesca continental.

g) El programa de valorización de la pesca continental como instrumento de desarrollo sostenible.

h) La red de seguimiento y control de las poblaciones piscícolas.

2. El Plan gallego de ordenación de la pesca continental tendrá una vigencia máxima de diez años, sin perjuicio de su posible actualización conforme al estado de la ciencia y la técnica y de la aplicación de las medidas de seguimiento que correspondan.

Artículo 54. *Procedimiento de aprobación del Plan gallego de ordenación de la pesca continental.*

1. La elaboración y tramitación del Plan gallego de ordenación de la pesca continental corresponde a la consejería competente en materia de pesca continental.

2. El documento de inicio del Plan gallego se someterá al trámite de consulta pública previa establecido en la normativa reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

3. Con carácter previo a su aprobación, la propuesta del Plan gallego se someterá durante el plazo de un mes a los trámites de audiencia a las personas interesadas e información pública, y se oír al Consejo Gallego de Pesca Continental. Igualmente, se solicitará informe a aquellas consejerías cuyas competencias resulten afectadas, a las administraciones hidráulicas competentes, en los términos previstos en el artículo 25.4 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, y a cualquier otra administración afectada. Este informe habrá de ser emitido en el plazo máximo de veinte días, salvo disposición en contrario que fije un plazo distinto.

4. La aprobación del Plan gallego de ordenación de la pesca continental se efectuará mediante decreto aprobado por el Consejo de la Xunta de Galicia a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de pesca continental.

Sección 3.^a Planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas

Artículo 55. *Planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas.*

1. Los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas tienen como objetivos evaluar el estado del medio acuático y de las poblaciones piscícolas, regular su aprovechamiento para una óptima gestión de los recursos y adoptar medidas de fomento y protección de la fauna piscícola y del ecosistema acuático en general.

2. Los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas se aplicarán a la totalidad de una cuenca o subcuenca hidrográfica o a una parte de estas comprendida entre los nacimientos de los ríos y una barrera natural o artificial que impida el movimiento natural de las poblaciones piscícolas.

3. Los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas se pondrán en relación y se coordinarán con los planes de ordenación de los recursos naturales en aquellos espacios que dispongan de este instrumento de planificación.

Artículo 56. *Contenido y vigencia de los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas.*

1. Los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas tendrán, como mínimo, el contenido siguiente:

- a) El ámbito territorial de aplicación.
- b) El estado de conservación.
- c) Las actuaciones de fomento y protección de los recursos piscícolas.
- d) El inventario piscícola y el seguimiento de la evolución de las poblaciones.
- e) Las directrices de gestión del recurso.
- f) El periodo de vigencia.

2. El periodo de vigencia de cada plan será el específicamente previsto en el mismo, sin perjuicio de su posible revisión anticipada cuando así lo requieran las circunstancias concurrentes.

Artículo 57. *Procedimiento de aprobación de los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas.*

1. La elaboración y tramitación de los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas corresponde a la consejería competente en materia de pesca continental.

2. El documento de inicio del Plan técnico de gestión de los recursos piscícolas se someterá al trámite de consulta pública previa contemplado en la normativa reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

3. Con carácter previo a su aprobación, la propuesta del Plan técnico de gestión de los recursos piscícolas se someterá durante el plazo de un mes a los trámites de audiencia a las personas interesadas e información pública, y se oirá al Consejo Provincial de Pesca Continental respectivo y al Consejo Gallego de Pesca Continental. Igualmente, se solicitará informe preceptivo a aquellas consejerías cuyas competencias resulten afectadas, a las administraciones hidráulicas competentes, en los términos previstos en el artículo 25.4 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, y a cualquier otra administración afectada. Este informe habrá de ser emitido en el plazo máximo de veinte días, salvo disposición en contrario que fije un plazo distinto.

4. La aprobación de los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas se efectuará mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de pesca continental.

Sección 4.^a Orden anual de pesca continental

Artículo 58. *Orden anual de pesca continental.*

1. Mediante la orden anual de pesca continental, la consejería competente en materia de pesca continental establecerá, para cada temporada, las normas específicas de pesca de las distintas especies pescables que habitan las aguas continentales de Galicia, adoptará los regímenes especiales que se estimen pertinentes en determinados tramos de agua y aprobará las modificaciones y revisiones de los planes técnicos de gestión de los recursos piscícolas que sean necesarias.

2. Las normas específicas de pesca fijarán las épocas hábiles, tamaños mínimos, cupos de captura, cebos y modalidades de pesca para cada especie en todas las aguas continentales de la comunidad autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas para cada tramo de agua.

TÍTULO III

Conservación y fomento de la riqueza piscícola

CAPÍTULO I

Conservación de la población piscícola

Artículo 59. *Restricciones a los aprovechamientos piscícolas.*

1. La consejería competente en materia de pesca continental podrá establecer restricciones a los aprovechamientos piscícolas que incluyan las medidas excepcionales y los regímenes especiales que estime pertinentes para la adecuada conservación de la población piscícola.

2. En caso de extremo empobrecimiento de los recursos vivos de las aguas o cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, la consejería competente en materia de pesca continental, oído previamente el Consejo Gallego de Pesca Continental, podrá acordar las medidas que estime pertinentes, incluso la veda absoluta en aquellos tramos de agua que juzgue necesario o, en su caso, la pesca sin muerte como única modalidad de pesca autorizada.

3. Siempre que en un tramo de agua existan varias especies y alguna de ellas esté vedada, la veda se extenderá en ese tramo a todas las especies que se capturen con la misma modalidad o cebo, salvo autorización expresa de la consejería competente en materia de pesca continental, que será publicada en el «Diario Oficial de Galicia».

Artículo 60. *Frezaderos.*

1. Se prohíbe cualquier alteración de los frezaderos, salvo las que realice la propia consejería o autorice con la finalidad de protegerlos, conservarlos y mejorarlos, dentro del necesario respeto a las competencias estatales.

2. Cuando la consejería competente en materia de pesca continental estime que el baño u otras actividades puedan suponer el deterioro del frezadero, podrá adoptar las medidas precisas para la protección y conservación del mismo, señalizando a tal efecto las respectivas zonas donde se prohíban estas actividades.

3. La consejería competente en materia de pesca continental catalogará en los inventarios piscícolas regulados en el artículo 56 de la presente ley los frezaderos, al objeto de protegerlos, conservarlos y mejorarlos.

CAPÍTULO II

Fomento de las poblaciones ictícolas

Artículo 61. *Sueltas.*

1. Las sueltas tendrán por objeto atender a la demanda de pesca, procurando la captura inmediata o en un corto espacio de tiempo de los ejemplares liberados.

2. Solamente podrá realizar sueltas de especies piscícolas en las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia la consejería competente en materia de pesca continental o cualquier persona física o jurídica expresamente autorizada por esta.

3. A la autorización que se expida se adjuntará un plan de prescripciones técnicas en el cual se establecerán las condiciones con las que se ejecutará la suelta, debiendo, en cualquier caso, realizarse bajo la supervisión y dirección técnica de la consejería competente en materia de pesca continental.

4. Las sueltas se realizarán con especies autóctonas y con ejemplares nacidos en libertad o procedentes de centros ictiogénicos dependientes de la consejería competente en materia de pesca continental y obtenidos de reproductores capturados en la misma cuenca hidrográfica en la que se va a realizar la suelta o, en su defecto, con ecotipos de la mayor similitud genética posible.

Cuando la suelta se realice en establecimientos privados de pesca en régimen intensivo que no tengan comunicación con ningún cauce, también se podrán emplear otras especies en las condiciones establecidas por la normativa estatal vigente en la materia.

5. Se levantará acta de cada una de las sueltas efectuadas, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Artículo 62. *Repoblaciones piscícolas.*

1. Solamente podrá realizar repoblaciones piscícolas en las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia la consejería competente en materia de pesca continental.

Excepcionalmente, en caso de estudios o investigaciones científicas que requieran la realización de repoblaciones piscícolas, la consejería competente en materia de pesca continental, a la vista de los objetivos de cada proyecto de investigación y del informe de la jefatura territorial correspondiente de la consejería competente en materia de pesca continental, podrá conceder autorizaciones especiales para realizar la repoblación, que se ejecutará, en todo caso, bajo la supervisión y dirección técnica de la consejería competente en materia de pesca continental.

2. Las repoblaciones piscícolas se realizarán con especies autóctonas y con ejemplares nacidos en libertad o procedentes de centros ictiogénicos dependientes de la consejería competente en materia de pesca continental y obtenidos de reproductores capturados en la misma cuenca hidrográfica en la que se va a realizar la repoblación o, en su defecto, con ecotipos de la mayor similitud genética posible.

3. La consejería competente en materia de pesca continental elaborará una planificación de las repoblaciones, en la cual se fijarán los tramos de río a repoblar, las especies, tamaños y número de ejemplares a soltar en cada caso, y los métodos, técnicas, épocas, condiciones o formas de ejecutar las repoblaciones piscícolas.

4. No podrán repoblarse aquellos tramos de agua en los que habiten poblaciones piscícolas de interés por sus peculiaridades biológicas o genéticas, así como aquellos tramos de agua en los que exista algún régimen de protección especial, salvo por razones de defensa de las poblaciones, debidamente justificadas.

5. Se levantará acta de cada una de las repoblaciones efectuadas, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Artículo 63. *Centros ictiogénicos.*

1. Se declaran de interés general los centros ictiogénicos para el fomento de la recuperación y conservación de las poblaciones piscícolas salvajes y del medio en el que se desarrollan.

2. Los centros ictiogénicos dependientes de la Administración autonómica serán gestionados por la consejería competente en materia de pesca continental.

3. La consejería competente en materia de pesca continental promoverá estaciones de captura, frezaderos artificiales, canales de cría, laboratorios ictiogénicos y otro tipo de infraestructuras que sirvan para la recuperación y conservación de las poblaciones piscícolas salvajes y del medio en el que se desarrollen, especialmente aquellas infraestructuras ubicadas en los ríos donde existan posibilidades de recuperar las poblaciones anádromas o catádrovas.

TÍTULO IV

Pesca profesional en aguas continentales

Artículo 64. *Pesca profesional en aguas continentales.*

El ejercicio de la pesca profesional en aguas continentales requerirá estar en posesión del correspondiente título habilitante que se determine reglamentariamente.

En particular, el ejercicio de la pesca profesional en las zonas de desembocadura en el mar definidas en el segundo párrafo del artículo 4.4 deberá garantizar en todo caso que las artes utilizadas no entorpezcan la migración de las distintas especies de peces diádromos que transiten por esas zonas. Cuando las zonas indicadas estén incluidas en un espacio protegido Red Natura 2000, con carácter previo al otorgamiento del título habilitante por parte de la consejería competente en materia de pesca marítima se requerirá la emisión por parte de la consejería competente en materia de patrimonio natural del correspondiente informe, que tendrá carácter preceptivo y vinculante.

TÍTULO V

Pesca continental de carácter etnográfico

Artículo 65. *Pesca continental de carácter etnográfico.*

1. La pesca continental de carácter etnográfico disfrutará de una especial protección administrativa por su especial interés socioeconómico y cultural.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, la consejería competente en materia de pesca continental podrá permitir el empleo de determinadas técnicas tradicionales de pesca continental de carácter etnográfico que se encuentren en previsible riesgo de desaparecer y sobre determinadas especies piscícolas, con el objetivo último de garantizar la transmisión, promoción y puesta en valor de las mismas.

2. Las condiciones especiales que regirán la práctica de la pesca continental de carácter etnográfico, así como el título habilitante, las artes, modelos y técnicas necesarias para su desarrollo, se determinarán reglamentariamente.

3. Únicamente podrán ser objeto de pesca continental de carácter etnográfico la lamprea y la anguila.

4. Se permite la pesca nocturna de la lamprea únicamente en aquellos lugares en donde se permita expresamente por la consejería competente en materia de pesca continental.

TÍTULO VI

Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección

Artículo 66. *Personal con funciones inspectoras.*

1. La inspección del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y normativa que la desarrolle será desempeñada por el personal funcionario con funciones inspectoras dependiente de la consejería competente en materia de pesca continental, sin menoscabo de las funciones que, conforme a la normativa de aplicación, sean desempeñadas por otro personal.

2. El personal funcionario con funciones inspectoras dependiente de la consejería competente en materia de pesca continental tendrá la condición de agente de la autoridad a efectos de lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 67. *Facultades del personal con funciones inspectoras.*

El personal dependiente de la consejería competente en materia de pesca continental indicado en el artículo 66 está facultado en el ejercicio de sus funciones inspectoras para:

a) Acceder a las propiedades privadas, siempre que no constituyan domicilio, o a los restantes lugares cuyo acceso requiera consentimiento de la persona titular o autorización judicial, para llevar a cabo los cometidos de inspección.

Para el ejercicio de esta facultad no se precisará notificación previa de la inspección.

b) Efectuar notificaciones y realizar requerimientos de información y documentación o de actuaciones concretas.

c) Proceder a la toma de muestras.

d) Proceder a la toma de fotografías u otro tipo de imágenes gráficas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente sobre secreto industrial y protección de datos de carácter personal.

e) Realizar cualquier otra actuación tendente a investigar los hechos que pudieran constituir una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en la presente ley.

f) Proceder al decomiso de los medios empleados para cometer las infracciones o de los productos o ejemplares objeto de las mismas.

Artículo 68. *Deberes en el ejercicio de las funciones inspectoras.*

El personal con funciones inspectoras, dependiente de la consejería competente en materia de pesca continental, durante su desarrollo está obligado a:

a) Identificarse y acreditarse como tal mediante una tarjeta acreditativa o similar.

b) Observar el respeto y consideración debida a las personas interesadas.

c) Informar a las personas interesadas de sus derechos y deberes con relación a los hechos objeto de la inspección.

d) Obtener toda la información necesaria de los hechos objeto de inspección y de las posibles personas responsables de los mismos, accediendo, en su caso y conforme a las disposiciones de aplicación, a los registros públicos existentes.

e) Guardar sigilo profesional y secreto respecto a los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones.

Artículo 69. *Actuación inspectora.*

1. La actuación de inspección se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano de dirección competente en materia de pesca continental, o bien por propia iniciativa, o bien a consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. En las actas levantadas en el desarrollo de las funciones de inspección se harán constar, como mínimo, los siguientes extremos: la fecha, hora y lugar de la realización de la inspección; la identificación y firma del personal actuante; la identificación de la persona o entidad inspeccionada o de las personas con las que se entiendan las actuaciones; la descripción de los hechos constatados; los datos de la toma de la muestra, en su caso. Las actas podrán acompañarse de informes aclaratorios o complementarios.

3. Una vez formalizada el acta, se entregará una copia a la persona inspeccionada o a la persona con quien se entiendan las actuaciones, firmando esta su recepción. Cuando la parte inspeccionada o persona con la que se entiendan las actuaciones se negara a suscribir el acta o se negara a recibir un ejemplar del documento, se harán constar estas circunstancias.

En ausencia de personas con las que se puedan entender las actuaciones, se levantará el acta haciendo constar expresamente este extremo.

En caso de no resultar posible redactar el acta en el momento de la inspección, se remitirá un ejemplar a la persona inspeccionada en el plazo de tres días, a contar desde el día siguiente al de la realización de la inspección.

La firma del acta por la parte inspeccionada no implicará aceptar su contenido, y la negativa a firmarla no supondrá, en caso alguno, la paralización o archivo de las posibles actuaciones motivadas por la actividad inspectora.

4. Las actas levantadas por el personal con funciones inspectoras y los informes aclaratorios o complementarios de los que se acompañen, en su caso, en los que observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquel, harán prueba de estos, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 70. *Vigilantes privados de pesca fluvial.*

1. Los vigilantes privados de pesca fluvial debidamente habilitados conforme a su normativa específica podrán prestar su colaboración con la finalidad de reforzar el cumplimiento de las medidas previstas en la presente ley en relación con la vigilancia de los recursos piscícolas y de sus hábitats.

2. Los requisitos y funciones de estos vigilantes serán determinados reglamentariamente. En todo caso, colaborarán con el personal con funciones inspectoras al que se refiere el artículo 66, así como con cualquier otro cuerpo o con las fuerzas de seguridad autonómicas o del Estado.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Sección 1.ª Infracciones

Artículo 71. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de pesca continental las acciones u omisiones tipificadas en los artículos siguientes, sin menoscabo de la responsabilidad exigible en la vía penal, civil o de otro orden en la que pudieran incurrir.

2. A los efectos de la presente ley, las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

Artículo 72. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

a) Pescar siendo la persona titular de una licencia de pesca continental válida, cuando no se llevara consigo esta licencia o no se pueda acreditar la identidad o el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la pesca continental.

b) Pescar con más cañas de las permitidas o con útiles auxiliares no permitidos reglamentariamente.

c) Emplear para la pesca embarcaciones o artefactos flotantes legales cuando no se dispusiera de la licencia especial expedida por la consejería competente en materia de pesca continental.

d) Utilizar, para extraer o sacar del agua salmones o reos legalmente pescados, ganchos u otros elementos punzantes que produzcan heridas en los peces.

e) Pescar cangrejos con artes no permitidas o empleando a la vez cada pescador más reteles, lamparillas o arañas de los que determine la consejería competente en materia de pesca continental.

f) Pescar a mano.

g) Remover o perturbar las aguas con ánimo de espantar a los peces y facilitar su captura.

h) Emplear cebos de uso no permitido o cebar las aguas con fines de pesca, excepto en las zonas en que ello haya sido permitido por la consejería competente en materia de pesca continental.

i) No restituir inmediatamente a las aguas los esguines de salmón capturados, estuviesen o no con vida, o cualquier pescado que no haya sido capturado por la simple mordedura del cebo, sino de la hinca del anzuelo en cualquier parte del cuerpo del mismo.

j) Emplear para la pesca de lampreas más nasas de las permitidas por persona pescadora.

k) Pescar entorpeciendo o molestando a otras personas pescadoras cuando estuvieran previamente pescando.

l) Haber dejado transcurrir el tiempo que reglamentariamente se estableciera sin ceder su puesto o pozo a una persona pescadora de salmón que lo hubiese requerido para hacerlo, si al haber transcurrido el citado plazo no se hubiese capturado un ejemplar.

m) Bañarse o desarrollar cualquier otra actividad que pueda suponer el deterioro de un frezadero cuando exista señalización que lo prohíba, con arreglo a lo establecido en el artículo 60.

n) No respetar las limitaciones de número, peso o tamaño fijadas por la consejería competente en materia de pesca continental para las capturas, o las prescripciones especiales en materia de cebos, cañas u horarios, entre otras, dictadas por la misma para determinados tramos de agua.

ñ) Negarse a mostrar el contenido de los cestos, morrales o recipientes, así como los aparatos empleados para la pesca, cuando fuera requerido por el personal inspector competente.

o) Descomponer los fondos o lechos de ríos sin afectar a zonas de cría y reproducción de la fauna acuícola.

p) La tenencia o transporte de especies pescables de tamaño menor al reglamentariamente establecido.

q) Obstruir el paso que, en los términos de la normativa en materia de aguas, las personas pescadoras puedan realizar por la zona de servidumbre para uso público.

r) Colocar en las presas tablas u otros materiales con fines de alterar el nivel de las aguas o el caudal del río, salvo que la actuación resulte conforme y cumpla las exigencias de la normativa en materia de aguas.

s) Derribar, dañar o cambiar de lugar los carteles de tramos de pesca acotada, vedados, zonas de baño, frezaderos y otras señales colocadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37.3.

t) Pescar en día inhábil, dentro del periodo de pesca hábil establecido por la consejería competente en materia de pesca continental.

u) Cualesquiera otros incumplimientos de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente ley, siempre que no estuvieran calificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 73. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

a) Pescar no siendo la persona titular de una licencia de pesca continental en vigor, cuando fuera requisito necesario.

- b) Pescar en cotos de pesca sin ser la persona titular del permiso de pesca.
- c) Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.
- d) Practicar la pesca con redes o artefactos de malla en aguas continentales sin estar en posesión de la correspondiente autorización concedida por la consejería competente en materia de pesca continental.
- e) Pescar con redes tanto en las zonas de desembocadura señaladas en el anexo I de los ríos salmoneros o de reos como en los lugares de paso de estas especies en las épocas prohibidas por la citada consejería o la consejería competente en materia de mar.
- f) Pescar utilizando artefactos o instrumentos de uso prohibido que se refieren en el artículo 35, cuando no constituya infracción muy grave.
- g) Pescar con caña u otras artes permitidas en zonas o lugares vedados o donde estuviera prohibido hacerlo.
- h) Pescar con caña en ríos salmoneros y de reos de forma tal que la persona pescadora o el cebo se sitúen a menos de la distancia que se establezca reglamentariamente respecto al pie de los embalses, o de las entradas y salidas de las escalas o pasos, o en los canales de derivación de agua de instalaciones legalmente autorizadas o de riego.
- i) Pescar con caña u otras artes permitidas en época de veda.
- j) Pescar haciendo uso de luces que faciliten la captura de las especies, excepto para la pesca de la lamprea, según lo dispuesto en el artículo 35.4.
- k) Pescar utilizando peces vivos o muertos, enteros o en trozos, como cebo.
- l) Destruir o alterar los frezaderos.
- m) Pescar ejemplares por persona no autorizada en las estaciones de captura o canales de cría.
- n) La formación de escombreras en lugares que por su cercanía a las aguas o cauces sean susceptibles de ser arrastradas por aquellas o llevadas por la lluvia, salvo que la actuación resultase conforme y cumplierse las exigencias de la normativa en materia de aguas.
- ñ) Construir barreras de piedras u otros materiales, estacadas, empalizadas, atajadizos, cañeras, cañizales o pesqueras con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los ríos artefactos destinados a este fin, salvo los autorizados por la consejería competente en materia de pesca continental o por la Administración hidráulica competente.
- o) No cumplir las condiciones fijadas por la consejería competente en materia de pesca continental para la defensa, conservación o fomento de la riqueza piscícola, cuando aquellas hayan sido determinadas mediante resolución administrativa firme.
- p) La tenencia, transporte y almacenamiento de salmones o reos sin la documentación que acredite su origen legal.
- q) La pesca de salmones o reos durante su descenso al mar una vez realizada la freza, o la tenencia o transporte de salmones o de reos pescados de ese modo.
- r) Pescar durante la migración del salmón y reo en las entradas de los ríos o en las zonas de paso de estos.
- s) Hacer seguimiento de los desplazamientos de salmones o reos por cualquier sistema, o instalar medios que los detecten, salvo cuando se contase con autorización expresa de la consejería competente en materia de pesca continental.
- t) La pesca en pozas aisladas por el descenso del caudal de los cauces.
- u) Realizar la pesca una persona inhabilitada para ello por resolución administrativa firme.
- v) Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo conforme al horario establecido por la consejería competente en materia de pesca continental.
- w) Descomponer los fondos o lechos de los ríos afectando a zonas de cría y reproducción de la fauna acuícola.
- x) Entorpecer el buen funcionamiento de las escalas o pasos de peces.
- y) Pescar en las aguas no pescables definidas en la presente ley.
- z) La pesca o tenencia en los tramos de agua o en sus cercanías ejemplares de especies no pescables, a excepción de lo previsto en el artículo 33 para las especies exóticas invasoras, y siempre que la conducta no constituya una infracción muy grave.
- aa) Devolver a las aguas ejemplares de especies exóticas invasoras cuando estuviere prohibido.

ab) Impedir al personal inspector competente el acceso a las aguas de pesca de aprovechamiento privado.

ac) Realizar vertidos de aguas o productos residuales que incumplan los valores de referencia de obligado cumplimiento para garantizar la protección de los salmónidos en su área de distribución natural en Galicia que se determinen reglamentariamente, en los términos previstos en el artículo 12.4.

ad) No instalar ni conservar en buen estado las rejillas instaladas u otros dispositivos de protección a las que alude el artículo 12.2 con fines de proteger la riqueza piscícola, cuando de ello se derive el no cumplimiento de su función, o quitar los precintos colocados en las mismas por la consejería competente en materia de pesca continental.

ae) La comisión de una infracción leve cuando en un plazo inferior al plazo previsto en la presente ley para la prescripción de tales infracciones se hubiera cometido otra infracción leve y así se hubiera declarado por resolución firme en la vía administrativa.

af) La desobediencia a las órdenes o requerimientos del personal inspector dependiente de la consejería competente en materia de pesca continental en el ejercicio de sus funciones reguladas por la presente ley, así como la obstaculización de dicho ejercicio.

ag) Obstaculizar la inspección de barcas, vehículos, molinos, fábricas, lonjas y demás dependencias no destinadas a viviendas o de los restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de la persona titular o autorización judicial al personal inspector competente, cuando se sospechase fundadamente de la existencia de medios o sustancias prohibidas o de especies por cuyo tamaño, época o cualquier otra circunstancia estuviera prohibida su posesión.

ah) Alterar de modo apreciable el nivel de las aguas o caudal del río, cuando pudieran derivarse daños para las especies piscícolas, salvo que la actuación resultase conforme y cumpliera las exigencias de la normativa en materia de aguas.

2. Las infracciones administrativas graves tipificadas en los apartados a), b), d), e), f), j) y k) se sancionarán de conformidad con lo previsto en el artículo 81.1.b) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Artículo 74. *Infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:

a) Cometer los tipos infractores previstos en el artículo 73, apartados a), b), d), e), f), j) y k), si la valoración económica de los daños supera los doscientos mil euros.

b) Pescar especies amenazadas sin que se devuelvan a las aguas de manera inmediata.

c) Realizar vertidos ilegales de residuos peligrosos para la fauna acuícola.

d) Repoblar o soltar en las aguas continentales especies acuícolas sin la autorización de la consejería competente en materia de pesca continental.

e) Deteriorar, inutilizar, destruir, instalar o trasladar, sin autorización de la consejería competente en materia de pesca continental, los aparatos de incubación artificial que estén instalados en las aguas continentales, los frezaderos, las estaciones de captura, los canales de cría, los laboratorios ictiogénicos u otras instalaciones análogas.

f) Comercializar cualquier especie piscícola procedente de la pesca deportiva o recreativa ejercida en las aguas continentales de Galicia.

g) Cometer una infracción grave cuando en un plazo inferior al plazo previsto en la presente ley para la prescripción de tales infracciones se hubiera cometido otra infracción grave y así se hubiera declarado por resolución firme en la vía administrativa.

2. Las infracciones administrativas muy graves tipificadas en el apartado a) se sancionarán en conformidad con lo previsto en el artículo 81.1.c) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Sección 2.ª Sanciones

Artículo 75. *Sanciones.*

Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionarán con las multas siguientes:

a) Infracciones leves: multa de 100 a 3.000 euros.

b) Infracciones graves: multa de 3.001 a 25.000 euros.

En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 73, apartados c), d), e), f), k), l), m), n), ñ), o), p), q) r), s), t), v), w) y ac), el importe de la multa no será inferior a seis mil quinientos euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 25.001 a 150.000 euros.

Téngase en cuenta que mediante decreto aprobado por el Consejo de la Xunta de Galicia, publicado únicamente en el "Diario Oficial de Galicia", podrá procederse a la actualización de los importes de las sanciones recogidas en este artículo, según se recoge en la disposición final tercera de la presente ley.

Artículo 76. Sanciones accesorias.

1. Por la comisión de las infracciones leves podrán imponerse también como sanciones accesorias la retirada de la licencia de pesca continental y la inhabilitación para obtenerla durante un periodo de hasta un año.

2. Por la comisión de las infracciones graves podrán imponerse también como sanciones accesorias la retirada de la licencia de pesca continental y la inhabilitación para obtenerla durante un periodo de entre un año y un día y tres años.

En el supuesto de las infracciones graves contempladas en el artículo 73, apartados c), d), e), k), l), m), p), r), t), y) y aa), se impondrá, en todo caso, la sanción accesoria de retirada de la licencia y la inhabilitación para obtenerla dentro del periodo señalado con anterioridad.

3. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá como sanción accesoria la retirada de la licencia de pesca continental y la inhabilitación para obtenerla durante un periodo de entre tres años y un día y diez años.

4. Además de la multa correspondiente, podrá procederse al decomiso en los supuestos y condiciones establecidas en el artículo 87.

5. Cuando se cometieran infracciones graves o muy graves, podrán imponerse también las siguientes sanciones accesorias:

a) La suspensión del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas de la Administración autonómica de Galicia por un plazo de entre dos años y un día y tres años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.

b) La revocación de las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas en aplicación de la presente ley cuyas condiciones hayan sido incumplidas o suspensión de estas por un plazo de entre dos años y un día y tres años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.

c) El cierre de los establecimientos, locales o instalaciones.

Artículo 77. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, teniendo en cuenta no solo los criterios establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, sino también los siguientes: la magnitud del riesgo que supone la conducta infractora y su repercusión; la cuantía, en su caso, de los daños ocasionados; su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes protegidos por esta ley; las circunstancias de la persona responsable; el grado de intencionalidad apreciable en la persona infractora o personas infractoras, y, en su caso, el beneficio ilícitamente obtenido como consecuencia de la conducta infractora, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

3. Se evitará que el beneficio obtenido por la persona infractora sea superior al importe de la sanción, a cuyos efectos podrá incrementarse la cuantía máxima de las multas prevista en el artículo 75 hasta alcanzar el importe del beneficio obtenido.

4. La reposición de la legalidad mediante la restauración del medio natural al estado previo al hecho de producirse la infracción o la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones previstas en la presente ley, efectuadas en cualquier momento anterior a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, determinarán la aplicación a la persona interesada de las sanciones de multa previstas para los tipos infractores de gravedad inmediatamente inferior.

Sección 3.ª Reparación del daño causado e indemnización

Artículo 78. Reparación del daño causado e indemnización.

1. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que en cada caso procedan por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la persona infractora deberá reparar el daño causado, en la forma y condiciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. Esta reparación comprenderá la obligación de reponer la situación alterada a su estado anterior o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios causados a la riqueza ictícola o al medio que la sustenta, en los términos establecidos reglamentariamente. El importe de las indemnizaciones habrá de destinarse a mejoras para paliar los daños ocasionados a la riqueza piscícola o al tramo de agua.

El órgano competente procederá a la valoración en cada caso de los daños y perjuicios causados por la infracción, teniendo en cuenta el potencial productivo del tramo de agua, así como, en su caso, el número, especie, peso y longitud de los peces muertos.

2. La consejería competente en materia de pesca continental podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las obligaciones descritas en el apartado anterior a costa de la persona responsable, previo apercibimiento y una vez transcurrido el plazo establecido para su ejecución voluntaria. No será necesario el apercibimiento previo cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.

3. La exigencia de reponer la situación alterada a su estado anterior comprende la obligación de la persona infractora de destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y de ejecutar cuantos trabajos fueran precisos para tal fin, conforme a los planos, forma y condiciones que establezca el órgano competente.

4. La obligación de reparar el daño causado no tiene la consideración de sanción, pudiendo exigirse en un procedimiento administrativo independiente del sancionador.

5. En conformidad con el artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cuando las conductas sancionadas hayan causado daños o perjuicios a las administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, la indemnización se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni esta ni la aceptación por la persona infractora de la resolución que pudiese recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 79. Principios generales.

1. La potestad sancionadora en las materias objeto de la presente ley corresponderá a la consejería competente en materia de pesca continental y se ejercerá a través del correspondiente procedimiento sancionador, siendo de aplicación las reglas y principios establecidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y sobre el régimen jurídico del sector público.

2. El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución se producirá la caducidad del procedimiento según lo previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

3. Será pública la acción para exigir ante la Administración autonómica la observancia de lo establecido en esta ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y ejecución y en los instrumentos de planificación previstos en la misma.

Para que pueda darse la tramitación pertinente a la acción pública ejercida por las personas particulares, estas deberán fundamentar suficientemente los hechos que presuntamente fueran constitutivos de infracción. En caso de que la administración considerase que no existen elementos y pruebas suficientes para la incoación de un procedimiento administrativo sancionador, se archivará el expediente y se comunicará a las personas interesadas.

Artículo 80. *Competencia sancionadora.*

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ley corresponderá a la persona titular de la jefatura territorial correspondiente de la consejería competente en materia de pesca continental.

Si la infracción administrativa afectase al ámbito de actuación de dos o más provincias, la competencia para la incoación podrá ser ejercida por cualquiera de las personas titulares de las jefaturas territoriales correspondientes, que se lo notificará a la otra jefatura territorial afectada.

2. La competencia para la imposición de las sanciones a las que se refiere esta ley corresponderá:

a) En el supuesto de infracciones leves, a la persona titular de la jefatura territorial correspondiente de la consejería competente en materia de pesca continental en caso de que la infracción afectase a una única provincia, o a la persona titular de la dirección general competente en materia de pesca continental en caso de que la infracción afectase a más de una provincia.

b) En el supuesto de infracciones graves, a la persona titular de la dirección general competente en materia de pesca continental.

c) En el supuesto de infracciones muy graves, a la persona titular de la consejería competente en materia de pesca continental.

Artículo 81. *Personas responsables.*

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

En los casos de infracciones administrativas cometidas por una persona menor de edad responderá solidariamente quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela, acogida o guardia legal o de hecho, por este orden, a quien se le dará trámite de audiencia en el procedimiento sancionador respectivo.

2. Cuando el cumplimiento de alguna obligación prevista en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometieran y de las sanciones que se impusiesen. No obstante, cuando la sanción fuese pecuniaria y resultara posible, esta se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

Artículo 82. *Concurrencia de sanciones.*

No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en los cuales se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 83. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, conforme a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, lo cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se iniciara el procedimiento en el citado plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contuviera un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 84. *Multas coercitivas.*

1. Se procederá a la imposición de multas coercitivas por el órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora, reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a quince días, si las personas infractoras no hubieran procedido a la reparación del daño causado conforme a lo ordenado por la administración. Estas multas coercitivas serán independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

2. El importe de cada una de las multas coercitivas no excederá, en cada caso, de tres mil euros, sin que además la cuantía de cada una de ellas pueda superar el importe de la sanción fijada por la infracción cometida.

3. La determinación de la cuantía de las multas coercitivas se fijará atendiendo a los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de sus obligaciones.
- c) La naturaleza y relevancia de los daños y perjuicios causados.

4. En caso de impago, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 85. *Reconocimiento de la responsabilidad.*

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si la persona infractora reconoce su responsabilidad, podrá resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se justificó la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por la presunta persona responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el veinte por ciento sobre el importe de la sanción propuesta, que serán acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Artículo 86. Responsabilidad penal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la administración instructora trasladará las actuaciones al Ministerio Fiscal y suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. La condena penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamentos. En caso de que no se apreciara la existencia de delito, la administración podrá continuar el procedimiento sancionador. Los hechos declarados probados por resolución penal firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 87. Decomiso.

1. Toda infracción administrativa prevista en la presente ley podrá llevar consigo el decomiso de los medios empleados para su comisión o de los productos o ejemplares objeto de la misma.

2. El decomiso como medida provisional de las previstas en el artículo 83 podrá efectuarse tanto por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador como por el personal con funciones inspectoras regulado en esta ley.

Cuando el decomiso se acordase por este personal, se dejará constancia por escrito del mismo en el acta de inspección correspondiente.

3. Cuando el decomiso tenga por objeto un animal vivo, el personal actuante podrá proceder a su liberación en el medio natural cuando considere que puede continuar con vida y siempre y cuando se trate de una especie autóctona.

En los demás supuestos, los decomisos se depositarán en dependencias de la Administración autonómica, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de colaboración con otras administraciones públicas a estos efectos. En todo caso, se extenderá recibo de los productos decomisados, en el que se describirá su estado, custodiándose hasta que se acuerde su destino.

4. El destino de los productos decomisados se decidirá en la resolución del procedimiento sancionador, acordándose su destrucción, enajenación o devolución a sus dueños en función de sus características y de las circunstancias de la infracción, sin perjuicio de que el órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador pueda ordenar, después de haberlo solicitado la persona interesada, su devolución previa bajo la prestación de la garantía que el citado órgano considere suficiente.

5. Las cuantías económicas obtenidas por la enajenación de los productos decomisados se destinarán a la mejora de la riqueza piscícola.

Artículo 88. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en la presente ley cualificadas como leves prescriben al año, las cualificadas como graves, a los tres años, y las cualificadas como muy graves, a los cinco años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en el que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpe la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescriben al año, las impuestas por infracciones graves, a los tres años, y las impuestas por infracciones muy graves, a los cinco años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o hubiera transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpe la prescripción de las sanciones la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si aquel hubiese estado

paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución del citado recurso.

3. La obligación de reparar el daño causado regulada en esta ley prescribirá en el plazo de quince años a contar desde que la administración dictó el acto que acuerde su imposición, independientemente de la fecha de inicio del cómputo de la prescripción de la sanción, en conformidad con lo que establece el apartado 2 de este artículo. Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, para la reparación de los daños medioambientales regulados en la misma.

Disposición adicional primera. *Plazos de los procedimientos y sentido del silencio administrativo.*

1. Los procedimientos previstos en la presente ley y que no tengan fijado un plazo específico se resolverán en el plazo máximo de dieciocho meses a contar según lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El silencio administrativo, en el ámbito de la presente ley y para los casos en los que no estén previstos expresamente sus efectos, surtirá efectos desestimatorios de la solicitud en el caso de procedimientos iniciados a instancia de parte.

Disposición adicional segunda. *Competencias de otros órganos y administraciones.*

Las autorizaciones y concesiones a las que se refiere esta ley se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos o administraciones en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Disposición adicional tercera. *Otorgamiento de la autorización de establecimientos de acuicultura.*

El otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes para el ejercicio de la actividad de la acuicultura corresponderá a la consejería competente en materia de acuicultura, que tramitará el correspondiente procedimiento conforme a lo establecido en el capítulo II del título III del Decreto 130/1997, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales, o norma que lo sustituya.

Disposición adicional cuarta. *Tramo internacional del río Miño.*

En lo que se refiere al tramo internacional del río Miño se estará a lo dispuesto en los correspondientes instrumentos internacionales.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos administrativos en tramitación.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, los procedimientos sancionadores que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción. Las disposiciones sancionadoras surtirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a la presunta persona infractora o persona infractora, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la presente ley.

2. El resto de los procedimientos administrativos en tramitación en la entrada en vigor de esta ley se tramitarán por la normativa vigente al iniciarse su tramitación.

3. Dentro del necesario respeto a la normativa básica estatal, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 será de aplicación a las obligaciones de reparación de daños pendientes de ejecución en el momento de la entrada en vigor de la presente ley que hayan sido impuestas

por la Administración autonómica en aplicación de la normativa en materia de pesca continental.

Disposición transitoria segunda. *Licencias y permisos.*

Las licencias y los permisos de pesca expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán sus efectos hasta el fin de su periodo de validez.

Disposición transitoria tercera. *Desarrollo de las escuelas de río.*

En tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente lo contemplado en el artículo 9.3, se podrá prever la puesta en marcha de las escuelas de río mediante la suscripción de convenios con la Federación Gallega de Pesca y Casting o con las entidades colaboradoras previstas en el artículo 7. Estos convenios recogerán los contenidos de los programas formativos aplicables y el régimen de funcionamiento de estas escuelas.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio aplicable a los pesos que contengan plomo.*

Los pesos que contengan plomo empleados en la pesca en las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia deberán sustituirse por materiales no contaminantes cuando estos estén disponibles en el mercado. A tal efecto, la prohibición del empleo de estos pesos incluida en el artículo 35.1.b) no será de aplicación hasta que por resolución o, si procede, en el desarrollo reglamentario de la presente ley se determinen los materiales análogos no contaminantes que sustituyan a los citados pesos.

Disposición transitoria quinta. *Órganos de asesoramiento.*

El Comité Gallego de Pesca Fluvial y los comités provinciales de pesca fluvial pasan a denominarse, respectivamente, «Consejo Gallego de Pesca Continental» y «consejos provinciales de pesca continental», sin que esta modificación de sus denominaciones suponga cambio alguno en las funciones que tienen encomendadas.

Disposición transitoria sexta. *Dispositivos de remonte para garantizar las migraciones periódicas de peces.*

La obligación de instalación por las personas titulares de las autorizaciones o concesiones de aprovechamiento del dominio público hidráulico de los dispositivos de remonte u otras alternativas que puedan establecerse para garantizar las migraciones periódicas de los peces a lo largo de los cursos fluviales que establece el artículo 12 solo será exigible respecto a las autorizaciones o concesiones que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria séptima. *Valores de referencia para garantizar la protección de los salmónidos.*

Mientras no se apruebe la normativa de desarrollo de la presente ley en la que se concreten otros valores de referencia, los valores de referencia a que se refiere el artículo 12.4 son los recogidos en el Real decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental o norma que la sustituya.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial.
2. El Decreto 130/1997, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales, permanecerá vigente en lo que no se oponga a la presente ley, en tanto no se apruebe la normativa de desarrollo de la misma.
3. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Se añade un número 12 en el artículo 23 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, con la siguiente redacción:

«12. Las personas menores de edad y las mayores de sesenta y cinco años por la tramitación de la licencia de pesca continental».

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de la Xunta a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final tercera. *Actualización de los importes de las sanciones.*

Mediante decreto aprobado por el Consejo de la Xunta de Galicia podrá procederse a la actualización de los importes de las sanciones recogidas en el artículo 75, que se realizará de conformidad con la normativa básica estatal en materia de desindexación.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días naturales siguientes al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO I

Límites de las zonas de desembocadura

1. Provincia de A Coruña.

Río	Límite superior	Límite inferior
Anllóns.	Cantera de Santa Mariña.	Línea recta imaginaria que une punta Balarés con punta Padrón.
Baleo.	Puente del ferrocarril.	Línea recta imaginaria que une punta Ladrado con punta Descada o Sartán.
Baxoi.	Puente del ferrocarril.	Línea recta imaginaria que une punta Bañobre con punta de Os Curbeiros de Miño.
Belelle.	Lugar de Subarreiros.	Puente del ferrocarril Ferrol-Pontedeume.
Condomiñas.	Puente nuevo de Cedeira.	Línea recta imaginaria que une la punta del dique de Cedeira con la cumbre del monte Burneira.
Das Mestas.	A Ponte Vella.	Línea recta imaginaria que une la punta del dique de Cedeira con la cumbre del monte Burneira.
Eume.	Límite inferior del coto de Ombre.	Línea recta imaginaria que une punta Madanela con punta Sentroña.
Forcadas.	Puente viejo de Ferrerías.	Línea recta imaginaria que une la punta del dique de Cedeira con la cumbre del monte Burneira.
Grande.	Límite inferior del coto de Ponte do Porto.	Línea recta imaginaria que une punta Sandía con punta Roda.
Lambre.	Límite inferior del coto de Lambre.	Línea recta imaginaria que une punta de Os Curbeiros de Miño con punta Mauruxo.
Mandeo.	Puente viejo de Betanzos.	Línea recta imaginaria que une punta de Os Curbeiros de Miño con punta Mauruxo.
Mendo.	Puente nuevo de Betanzos.	Línea recta imaginaria que une punta de Os Curbeiros de Miño con punta Mauruxo.
Maior.	Molino de Lino.	Línea recta imaginaria que une punta Ladrado con punta Descada o Sartán.
Mera.	Lugar de Castro-Areeira.	Línea recta imaginaria que une punta Ladrado con punta Descada o Sartán.
Mero.	Cien metros aguas abajo de la presa da Barcala.	Línea recta imaginaria que une punta Fiaiteira con el varadero de Oza.
Sóñora.	Molinos de Pedrachán.	Línea recta imaginaria que une punta Requeixo con punta Testal.
Sor.	Souto de Xancedo.	Línea recta imaginaria que une punta de O Castro con punta de O Santo.

§ 31 Ley de pesca continental de Galicia

Río	Límite superior	Límite inferior
Tambre.	Límite inferior del coto de Noia.	Línea recta imaginaria que une punta Requeixo con punta Testal.
Tines.	Límite inferior del coto de Outes.	Línea recta imaginaria que une punta Requeixo con punta Testal.
Xubia.	Límite inferior del coto de Xubia.	Puente del ferrocarril Ferrol-Pontedeume.

2. Provincia de Lugo.

Río	Límite superior	Límite inferior
Eo.	Puente del ferrocarril Ferrol-Gijón.	Puente de Os Santos.
Landro.	Puente Portachao.	Línea recta imaginaria que une la punta del muelle de Celeiro con el islote A Insua.
Masma.	Puente de A Espiñeira en la carretera nacional 462 entre los municipios de Foz y Barreiros.	Línea recta imaginaria que une punta Prados con la punta del rompeolas de Foz.
Ouro.	Puente viejo de Fazouro.	Puente del ferrocarril Ferrol-Gijón.

3. Provincia de Pontevedra.

Río	Límite superior	Límite inferior
Lérez.	Puente del ferrocarril Vigo-A Coruña en Monteporreiro.	Líneas rectas imaginarias que unen punta Campelo con el extremo distal del rompeolas del curso del río y este último con punta Os Praceres.
Miñor.	Puente de A Xunqueira.	Línea recta imaginaria que une la punta de la barra de playa Ladeira y punta Lourido.
Ulla.	Puente de Catoira.	Línea recta imaginaria que une punta Seveira con punta Rebordexo y su continuación, bordeando la isla de Cortegada, hasta el faro del dique de Carril.
Umia.	Puente Estacas, en la carretera C-550.	Línea recta imaginaria que une punta San Sadurniño con punta Borrelo.
Verdugo.	Carballeira de Os Franceses en el lugar de Camboa, en el margen derecho y O Cafexo, en el margen izquierdo.	Línea recta imaginaria que une punta Ulló con punta Muxeira.

4. En los ríos en los que no esté definida una zona de desembocadura en el mar, se entiende que esta llega hasta la línea recta imaginaria que une los puntos de intersección de los dos márgenes del río con la costa en las mareas más bajas, sin que pueda exceder en caso alguno la anchura o amplitud de esta línea de un kilómetro.

ANEXO II

Especies pescables

Constituyen especies pescables en las aguas continentales de la comunidad autónoma de Galicia las siguientes:

Nombre científico	Nombre común
<i>Salmo salar</i> .	Salmón del Atlántico.
<i>Salmo trutta</i> .	Trucha común-reo-trucha de mar.
<i>Luciobarbus bocagei</i> .	Barbo común.
<i>Pseudochondrostoma duriense</i> .	Boga del Duero.
<i>Squalius carolitertii</i> .	Bordallo, leucisco, cacho.
<i>Tinca tinca</i> .	Tenca.
<i>Alosa fallax</i> .	Saboga.
<i>Anguilla anguilla</i> .	Anguila europea.
<i>Petromyzon marinus</i> .	Lamprea marina.
<i>Atherina boyeri</i> .	Pejerrey, abichón, chirrete.
<i>Pomatoschistus microps</i> .	Gobio común, gobio de arena.
<i>Platichthys flesus</i> .	Solla, platija.
<i>Chelon labrosus</i> .	Lisa, muble.
<i>Liza aurata</i> .	Lisa dorada, galupe.

§ 31 Ley de pesca continental de Galicia

Nombre científico	Nombre común
<i>Liza ramada</i> .	Lisa, morragute, capitón.
<i>Mugil cephalus</i> .	Mújel, mújol, cabezudo.
<i>Dicentrarchus labrax</i> .	Lubina, róbalo.
<i>Dicentrarchus puntactus</i> .	Baila, raño, lubina moteada.
<i>Cyprinus carpio</i> .	Carpa, carpa común.
<i>Micropterus salmoides</i> .	Perca americana.
<i>Pacifastacus leniusculus</i> .	Cangrejo señal, cangrejo del Pacífico.
<i>Procambarus clarkii</i> .	Cangrejo americano o rojo.

§ 32

Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 133, de 13 de julio de 2023
«BOE» núm. 220, de 14 de septiembre de 2023
Última modificación: 3 de abril de 2024
Referencia: BOE-A-2023-19356

[...]

TÍTULO I

Organización administrativa y sujetos intervinientes en la ordenación del litoral

[...]

CAPÍTULO V

Participación de la sociedad civil en el desarrollo sostenible del litoral

[...]

Artículo 18. *Desarrollo local participativo.*

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia impulsará el diseño de estrategias de desarrollo local participativo y la constitución de grupos de acción local en zonas costeras, con el fin de que aprovechen las oportunidades que ofrece la economía azul sostenible y se beneficien de ellas en mayor medida, capitalizando y reforzando los recursos productivos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, y los recursos ambientales, culturales, sociales y humanos.

2. Las estrategias de desarrollo local participativo incluirán al menos los siguientes objetivos estratégicos:

a) El aumento del valor, la creación de empleo, la valoración y fomento de la participación de las mujeres, la atracción de personas jóvenes y la promoción de la innovación, en todas las fases de la cadena de producción y suministro de los productos de la pesca y la acuicultura, y la mejora de la imagen de los productos y la actividad productiva a nivel local para su incorporación a la cultura alimentaria del territorio

b) El fomento de la economía azul en las zonas pesqueras y acuícolas mediante el apoyo a la diversificación dentro y fuera del sector de la pesca comercial, al aprendizaje permanente y a la creación de empleo en las zonas pesqueras y acuícolas

c) El impulso y aprovechamiento del patrimonio medioambiental de las zonas pesqueras y acuícolas, incluidas las operaciones de mitigación del cambio climático

- d) El fomento del bienestar social y del patrimonio cultural de las zonas pesqueras y acuícolas, incluyendo el patrimonio cultural pesquero, acuícola y marítimo
- e) El refuerzo del papel de las comunidades pesqueras en el desarrollo local y de la gobernanza de los recursos pesqueros y las actividades marítimas locales
- f) La cooperación.

3. En el diseño de las estrategias de desarrollo local participativo y en la constitución de grupos de acción local se garantizará la participación equilibrada de mujeres y hombres, así como la presencia de las mujeres en espacios de decisión de las organizaciones que se constituyan.

[...]

TÍTULO II

Instrumentos de ordenación del litoral

[...]

CAPÍTULO II

Instrumentos de ordenación específicos

Artículo 22. *La estrategia de economía azul de Galicia.*

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia elaborará una estrategia de economía azul, de apoyo al crecimiento sostenible de los sectores productivos vinculados al mar y al aprovechamiento del potencial de los mares y océanos como motores de la economía.

2. Los objetivos generales de la estrategia serán los siguientes:

a) Impulsar la protección y conservación de la biodiversidad marina y la mejora de sus hábitats.

b) Preservar con carácter prioritario las actividades pesquera, marisquera, miticultora y de recolección de algas, potenciándolas y tomando las medidas que garanticen su perdurabilidad y sostenibilidad.

c) Favorecer la mitigación del cambio climático y la resiliencia costera mediante la descarbonización del sector pesquero y acuícola, el impulso de las energías renovables y la transición hacia una economía circular en los mares y costas.

d) Promover la competitividad y sostenibilidad del sector pesquero, acuícola y marisquero, especialmente atendiendo a la digitalización e implantación de nuevas tecnologías a lo largo de la cadena sectorial, la transición energética y el relevo generacional, basando este objetivo en la cogobernanza como fórmula para mejorar la transparencia, trazabilidad y toma de decisiones sobre la sostenibilidad de los recursos y de la actividad socioeconómica.

Téngase en cuenta que se suspende la vigencia y aplicación de los apartados 1 y 2, letras a), b), c) y d), en todo aquello que se refiera a la pesca marítima en aguas exteriores, desde el 11 de octubre de 2023 para las partes del proceso y desde el 9 de noviembre de 2023 para los terceros, por providencia del TC de 6 de noviembre de 2023 que admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad nº 6521/2023. Ref. [BOE-A-2023-22760](#) y que se mantiene por auto del TC 22/2024, de 28 de febrero. Ref. [BOE-A-2024-6676](#)

e) Fomentar los usos náutico-deportivos y el turismo litoral sostenible.

f) Fomentar la cultura oceánica.

g) Mejorar la visibilidad de las actividades portuarias, náutico-deportivas, pesqueras, marisqueras y acuícolas como motores económicos de Galicia.

h) Impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación del conocimiento azul.

[...]

TÍTULO IV

Actuaciones estratégicas para el desarrollo sostenible del litoral

[...]

Artículo 55. *Usos de la cadena mar-industria alimentaria.*

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por cadena mar-industria alimentaria al conjunto de empresas y entidades que desarrollan actividades económicas propias del sector pesquero, marisqueo y de la acuicultura, incluidas las actividades de extracción, cultivo, producción, manipulación, transformación y comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

2. Los establecimientos de la cadena mar-industria alimentaria podrán ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre o comprendidos en la zona de servidumbre de protección únicamente cuando requieran la captación y retorno de agua de mar para el desarrollo de sus procesos productivos o comerciales.

Los terrenos de dominio público marítimo-terrestre del área de protección ambiental solo podrán ocuparse con las instalaciones necesarias para las tomas de agua, los tanques de cultivo y los establecimientos auxiliares a los aprovechamientos pesqueros, acuícolas y marisqueros tradicionales y de bajo impacto ambiental.

Téngase en cuenta que se suspende la vigencia y aplicación del apartado 2, desde el 11 de octubre de 2023 para las partes del proceso y desde el 9 de noviembre de 2023 para los terceros, por providencia del TC de 6 de noviembre de 2023 que admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad nº 6521/2023. Ref. [BOE-A-2023-22760](#) y que se mantiene por auto del TC 22/2024, de 28 de febrero. Ref. [BOE-A-2024-6676](#)

3. Además de las exigencias establecidas en la normativa de costas y de pesca de Galicia, los establecimientos de la cadena mar-industria alimentaria y los tanques de cultivo deberán cumplir las directrices del paisaje de Galicia y las condiciones paisajísticas establecidas en los catálogos del paisaje.

A ese efecto, habrá de emitirse el informe de evaluación paisajística regulado en el artículo 50, a fin de considerar las repercusiones que pueda tener sobre el paisaje la ejecución de las actuaciones, obras o actividades proyectadas, así como exponer los criterios para su integración, de acuerdo con los catálogos del paisaje y los documentos de referencia sobre sostenibilidad e integración paisajística elaborados por el Instituto de Estudios del Territorio.

A tal fin, la entidad promotora deberá elaborar un estudio de impacto e integración paisajística del proyecto, conforme a lo establecido en la normativa de protección del paisaje de Galicia.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los centros de investigación científica y tecnológica en ciencias marinas y a los centros públicos de formación profesional marítimo-pesquera, marisqueo, acuicultura y buceo que requieran de la captación del agua de mar.

[...]

Artículo 59. *Sostenibilidad económica y social del sector marítimo-pesquero y de la cadena mar-industria alimentaria.*

1. En coherencia con los fines de la presente ley recogidos en el artículo 3, el desarrollo sostenible del litoral requiere la adopción de acciones que favorezcan el mantenimiento de las poblaciones litorales que viven del mar y garanticen el desarrollo de sus actividades mediante la explotación sostenible, equilibrada y responsable de los recursos.

2. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la presente ley, reconoce el uso pesquero, marisquero y acuícola como estratégico y prioritario para el desarrollo sostenible del litoral, **teniendo la obligación de asegurar en todos los instrumentos de ordenación marina del litoral previstos en esta un régimen de zonificación y uso que garantice el acceso y la permanencia de las embarcaciones gallegas a los caladeros cuya regulación sea de su competencia.**

Téngase en cuenta que se suspende la vigencia y aplicación del inciso destacado del apartado 2, desde el 11 de octubre de 2023 para las partes del proceso y desde el 9 de noviembre de 2023 para los terceros, por providencia del TC de 6 de noviembre de 2023 que admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad nº 6521/2023. Ref. [BOE-A-2023-22760](#) y que se mantiene por auto del TC 22/2024, de 28 de febrero. Ref. [BOE-A-2024-6676](#)

Respecto a los caladeros sobre los que no se ostenten competencias, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia velará por la sostenibilidad del sector en los términos establecidos en el artículo 74 bis de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia.

3. En todo caso, será preceptivo el informe de impacto económico y social regulado en el artículo 63 de esta ley en los procedimientos de aprobación de planes, proyectos o programas que pretendan llevarse a cabo en aguas del litoral de Galicia y sean susceptibles de provocar un impacto apreciable en el desarrollo económico y social del sector marítimo-pesquero, incluidos los proyectos de implantación de energía eólica marina cuando los aerogeneradores o las infraestructuras de evacuación eléctrica puedan incidir de modo apreciable en zonas de uso pesquero, marisquero o acuícola del litoral de Galicia.

[...]

§ 33

Ley 1/2024, de 11 de enero, de la calidad alimentaria de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 13, de 18 de enero de 2024
«BOE» núm. 39, de 14 de febrero de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-2778

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Galicia, gracias a su posición geográfica, a su largo y sinuoso perfil costero y a su accidentada orografía, contiene una gran diversidad de microclimas que, unida a la presencia de suelos muy diversos, ha dado lugar a una rica agricultura productora de materias primas de un inmenso valor culinario, que se suman a la variadísima oferta de productos de la pesca, la acuicultura y el marisqueo. A esta influencia del medio natural hay que añadirle el saber hacer generacional de las mujeres y hombres de nuestro agro, preservando el patrimonio genético que representan las variedades y razas autóctonas, haciendo uso de técnicas de cultivo, producción y elaboración tradicionales y llenando de vida nuestro rural.

Esta riqueza de materias primas de primera calidad ha dado lugar a una variada gastronomía, que es uno de los principales atractivos de nuestra oferta turística. Esto aumenta la importancia y el valor de la actividad de las personas que trabajan en el mar y en el agro en Galicia y de las empresas que transforman y comercializan nuestros productos alimenticios. En la conformación de ese patrimonio gastronómico tuvieron una especial relevancia las mujeres gallegas, quienes han sabido guardar y transmitir de generación en generación conocimientos culinarios y de dietas, así como las formas de conservación, de condimentación y de elaboración de alimentos según el ciclo anual. Esas materias primas y esa cultura culinaria son la base de lo que ya se conoce como «dieta atlántica», que otorga un papel principal a pescados y mariscos, verduras y hortalizas, pero también incluye hidratos de carbono, lácteos, aceite de oliva y un consumo moderado de carne y vino. Esta dieta contiene todos los ingredientes necesarios para una alimentación saludable.

El sector agroalimentario gallego está conformado principalmente por pequeñas explotaciones agrarias, la mayoría de tipo familiar, y un buen número de industrias que transforman las materias primas que aquellas les aportan. En este sector agroindustrial conviven empresas de considerable tamaño con multitud de microempresas. Estas agroindustrias se encuentran esparcidas por toda la geografía gallega, muchas veces cercanas a las zonas de producción de las materias primas y, por tanto, alejadas de las zonas más desarrolladas de la comunidad autónoma, motivo por el que son un elemento importante para generar riqueza y para dinamizar áreas de nuestro territorio en que son escasas otras actividades industriales. Además de eso, determinadas actividades agrarias,

como la ganadería extensiva y la viticultura, son fundamentales para proteger el territorio, para frenar el abandono del medio rural, para mantener el paisaje y la biodiversidad y para prevenir los incendios forestales.

Asimismo, la actividad pesquera, del marisqueo y de la acuicultura refleja una situación similar en cuanto a la tipología de las empresas que integran el sector.

Son muchas las empresas alimentarias gallegas que están haciendo una importante apuesta por la diversificación de sus producciones y la calidad de estas, por la innovación y por la apertura hacia nuevos mercados. Ciertamente, la calidad y la diversidad de la producción alimentaria de Galicia constituyen uno de sus principales activos, lo cual no solo contribuye a engrandecer nuestro patrimonio cultural y gastronómico, sino que permite ofrecer una ventaja competitiva a las personas operadoras alimentarias y proyecta una imagen moderna, dinámica y actual del mundo rural gallego.

A su vez, la ciudadanía ha aumentado la demanda de productos de calidad y más sostenibles, así como la de productos tradicionales y locales. Por eso mismo, la industria alimentaria debe seguir apostando por el valor añadido, por la sostenibilidad, la innovación tecnológica y la digitalización, para caminar hacia una Galicia con más calidad, más verde e innovadora. Al mismo tiempo, el sector necesita comunicar a las personas consumidoras las características de su producción, identificando correctamente sus productos en el mercado. Todo ello en el marco de una competencia leal.

En este sentido, los avances tecnológicos deben llevar a las personas operadoras alimentarias a perseguir el desarrollo de soluciones holísticas de trazabilidad con una visión integral de la cadena alimentaria. Estas soluciones deben tener por objetivo unificar, enriquecer y establecer estándares de reporting, así como crear sistemas de marcado físico que permitan identificar el producto o lote de forma unívoca, posibilitando la captura de los datos de manera automatizada y su registro en una base de datos compartida e inalterable.

Los cambios experimentados en la producción y comercialización alimentaria, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de comercialización y el incremento de los intercambios entre estados hacen necesario acometer una adaptación de la normativa a la nueva situación, estableciendo medidas que permitan controlar los alimentos destinados a la Comunidad Autónoma de Galicia o procedentes de ella.

También ha de tenerse en cuenta que el Parlamento Europeo publicó la Resolución de 14 de enero de 2014 sobre la crisis alimentaria, los fraudes en la cadena alimentaria y el control al respecto [2013/2091(INI)], en que se reconoce un gran incremento del fraude alimentario y en que se insta a la Comisión Europea y a los estados miembros a que incrementen y refuercen los controles oficiales, además de los medios humanos y materiales dispuestos para luchar contra el fraude alimentario. También declara su apoyo a la propuesta de la Comisión Europea de endurecer las sanciones impuestas por los incumplimientos de la legislación alimentaria, para que estas sean efectivas en la disuasión de las conductas fraudulentas.

En este contexto adquieren especial relevancia la protección, el fomento y el desarrollo de la producción amparada por los distintivos de calidad diferenciada –como las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas–, que reconocen unos altos estándares de calidad y permiten a las personas consumidoras identificar los productos con valores y utilidades que merezcan su confianza, además de asegurar rentas dignas a los productores y productoras que compensen su esfuerzo.

Con esta finalidad y, en general, con la de garantizar la calidad de los alimentos que se produzcan o se comercialicen en Galicia, hace ya más de dieciocho años que se publicó la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega. Aunque el desarrollo del sector ha sido positivo y la ley se ha mostrado como una herramienta útil para la evolución de la calidad de los productos alimenticios gallegos, persisten problemas y hay nuevos retos que hacen necesaria su actualización. Por otra parte, hace falta encaminar la actuación de la Administración autonómica hacia el objetivo de que los productos alimenticios de calidad diferenciada de nuestra comunidad autónoma sean accesibles al conjunto de la población y que la calidad diferenciada no llegue a ser sinónimo de acceso diferenciado.

La evolución que ha experimentado el sector alimentario y la experiencia acumulada en estos años de aplicación, además de los cambios que se han producido en el marco legal

comunitario y español en materia de regulación de la calidad alimentaria, hacen necesario establecer una nueva regulación de la calidad alimentaria en Galicia. En este contexto, hay que señalar que el marco normativo comunitario y español sobre la calidad alimentaria, tanto en lo relativo a la calidad alimentaria estándar –la relacionada con el cumplimiento de normas obligatorias– como en lo relativo a la calidad alimentaria diferenciada –la vinculada al cumplimiento de normas de carácter voluntario– ha experimentado una profunda modificación en los años transcurridos desde la aprobación de la Ley 2/2005, de 18 de febrero. Así, en el ámbito de la calidad alimentaria estándar, en 2017 se aprobó un nuevo reglamento sobre el control oficial de los alimentos, el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y, años antes, la normativa comunitaria sobre el etiquetado de los alimentos, el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

Por su parte, en el ámbito de la calidad diferenciada la normativa europea también ha cambiado profundamente desde la aprobación de la citada Ley 2/2005, de 18 de febrero. Así, después de la aprobación de esa ley se publicaron los siguientes reglamentos, algunos de ellos con especificaciones que también afectan a aspectos de la calidad estándar: el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, que regula las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP) del sector alimentario y las especialidades tradicionales garantizadas (ETG); el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, que regula las DOP e IGP del sector vitivinícola; el Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008; y el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo.

Asimismo, la normativa estatal también ha experimentado importantes cambios en los últimos años. Así, en el campo de la calidad alimentaria estándar se aprobó la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, que centra su objeto en los aspectos técnicos de las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa de la Unión Europea y nacional que regula las características de los alimentos o sus procesos de producción y que tienen contenido esencialmente económico, por estar dirigidas a intentar prevenir fraudes alimentarios y a mejorar la calidad de los bienes puestos en el mercado, superponiendo a todas ellas unos sistemas comunes de autocontrol acreditado, control oficial administrativo y régimen sancionador de su incumplimiento.

Además, dentro del campo de la calidad diferenciada, a nivel estatal se aprobó la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico, que, aunque regula principalmente las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas cuyo ámbito territorial abarca más de una comunidad autónoma, también tiene algunos preceptos de aplicación básica. La aprobación tardía de esta normativa estatal frente a la normativa que se había aprobado con anterioridad desde varias comunidades autónomas, como es el caso de Galicia, y el planteamiento de algunos conflictos de competencia resueltos en el Tribunal Constitucional también hacen necesario modificar la legislación gallega para adecuarla a estos cambios y facilitar su aplicación.

Por otro lado, desde la aprobación de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega, se ha producido un importante avance en la profesionalización del funcionamiento de los consejos reguladores como entidades de

gestión de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, especialmente en lo que se refiere a su actividad de control y certificación, función que se delegó en los consejos reguladores de mayor dimensión económica y que, por tanto, tienen una estructura organizativa mínima que hace viable dicha delegación. Sin embargo, la norma internacional a que ha de ajustarse el funcionamiento de los organismos de certificación de productos también ha cambiado desde la aprobación de la Ley 2/2005, por lo que hoy los consejos reguladores en que se delegó la tarea de certificar los productos amparados deben adecuar su funcionamiento a la norma UNE-EN-ISO/IEC 17065:2012 para poder contar con la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (Enac).

La creación en el año 2018 de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria supone una importante apuesta de la Xunta de Galicia por el fortalecimiento de la calidad alimentaria diferenciada gallega y por el apoyo a la profesionalización de los consejos reguladores, no solo por la vía de las ayudas públicas a su funcionamiento y a sus actividades de promoción y de control y certificación de la producción, sino también mediante el acompañamiento en su gestión ordinaria. El objetivo final es el impulso del conjunto de la calidad alimentaria diferenciada gallega como una actividad que dé rentabilidad a los diferentes eslabones de las respectivas cadenas de valor, buscando el desarrollo de una actividad en el territorio que sea económica, social y medioambientalmente sostenible.

Sin perjuicio de esta labor de actualización legislativa, son objeto de la presente ley el impulso de la calidad diferenciada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el establecimiento de las bases para el control oficial del cumplimiento de los requisitos establecidos para la comercialización de los productos alimenticios y la persecución del fraude alimentario.

La producción agroalimentaria en Galicia mantiene el prestigio que históricamente hace que sea reconocida en el resto del Estado español por su calidad, asociándose a producciones sostenibles muy vinculadas al territorio y con capacidad para fijar población en el rural, gracias al mantenimiento y la creación de puestos de trabajo. La lucha contra las prácticas desleales en la producción y comercialización de alimentos debe ser un objetivo prioritario. Esta labor de control, basada en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la aplicación de la legislación en materia de alimentos y piensos, constituye un elemento indispensable para garantizar la lealtad de las transacciones comerciales y la seguridad jurídica de las diferentes personas operadoras y para no defraudar las expectativas de las personas consumidoras. De igual manera, el citado reglamento, en su artículo 139, prevé que los estados miembros establecerán normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de la legislación en materia de alimentos y que tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Indica, además, que las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Por otra parte, la presente ley impulsa la calidad diferenciada en la Comunidad Autónoma de Galicia, mejorando, integrando y desarrollando su regulación y reforzando la puesta en valor de los productos de calidad a través del apoyo a las denominaciones de origen protegidas, a las indicaciones geográficas protegidas y a otras figuras de protección, para que los productos gallegos alcancen una nueva dimensión en el mercado, más competitiva y atractiva para la ciudadanía. Se pretende así favorecer también el desarrollo local, la creación de empleo y la diversidad productiva y proporcionar a las personas consumidoras todas las garantías de que el producto que se ofrece ha pasado rigurosos controles de calidad y ha estado sometido a un especial cuidado en el proceso de producción y comercialización.

Con relación al impulso a las producciones de calidad diferenciada a que nos estamos refiriendo, esta ley también regula los consejos reguladores, entidades que se constituyen como corporaciones de derecho público para gestionar las figuras de protección de la calidad de aquellos sectores y productos de calidad diferenciada que tienen una mayor capacidad autoorganizativa. Estas figuras de protección de la calidad diferenciada pueden coexistir con otras marcas de calidad, de titularidad pública o promovidas por cualquier administración, que garantizan la calidad de nuestras producciones y que pueden ser instrumentos útiles para su promoción en el mercado.

La demanda de productos diferenciados y exclusivos que ofrece la artesanía alimentaria, debido a su carácter local y artesanal, se muestra útil como motor de desarrollo de las economías rurales, al propiciar la instalación de pequeñas industrias y explotaciones agrarias, contribuyendo con ello al asentamiento de su población. La producción artesanal alimentaria es una actividad de suma importancia para la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que es preciso conservar, proteger y regular aquellos métodos de producción artesanales realizados por pequeñas empresas o explotaciones agrarias en las cuales la intervención personal de quien ostenta su titularidad es relevante en el proceso productivo. La Comunidad Autónoma de Galicia apostó decididamente por la producción artesanal aprobando el Decreto 174/2019, de 19 de diciembre, por el que se regula la artesanía alimentaria.

El Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, destaca la importancia de las nuevas tecnologías en la comercialización de productos alimenticios, en particular la venta a distancia, por lo que resulta necesario que sea objeto de esta ley el refuerzo de su control oficial.

En los últimos años se ha producido un incremento sustancial de los sistemas privados de certificación de la calidad. Estas certificaciones están basadas en normas internacionalmente reconocidas y confían la garantía de que los productos cumplen los requisitos establecidos a una tercera parte independiente de los intereses de las empresas que operan en el mercado y de las personas consumidoras, las entidades de control y certificación. En muchos mercados, este tipo de certificaciones se está convirtiendo en una condición imprescindible para acceder a ellos. En este contexto, se regula en esta ley la necesidad de que estas entidades de control y certificación, cuando ejerzan actividades relacionadas con la verificación del cumplimiento de esquemas de certificación públicos, realicen una declaración responsable ante la autoridad competente, de manera que pasen a formar parte de un registro de entidades de certificación.

En el ámbito de la calidad y como mecanismo para garantizar la transparencia en las transacciones comerciales y el equilibrio en la cadena comercial, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, establece la obligatoriedad de la clasificación de canales de ganado vacuno y porcino, así como la voluntariedad para cada estado miembro de aplicar la clasificación de canales en el caso del ganado ovino y caprino. Para garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones recogidas en la normativa comunitaria y buscando una mayor transparencia comercial y seguridad jurídica de las personas operadoras, se hace necesario establecer un régimen de infracciones y sanciones específico en este ámbito.

La transformación de los sistemas alimentarios y de uso de la tierra del mundo es necesaria para lograr los objetivos para el clima y el desarrollo sostenible establecidos en los Objetivos de desarrollo sostenible (ODS) y el Acuerdo de París sobre el cambio climático. Las autoridades públicas juegan un rol importante dado su papel en el establecimiento y la promulgación de reglas económicas y sociales. La importancia particular de las administraciones en la creación del entorno propicio para el cambio hacia una agricultura más productiva y regenerativa debe verse reflejada en la incorporación de la sostenibilidad alimentaria en este texto, de forma que esta ley se convierta en una herramienta para desencadenar y acelerar el tránsito hacia unos sistemas alimentarios más sostenibles en la comunidad autónoma.

La transición a una economía hipocarbónica, más sostenible, eficiente en el uso de los recursos y circular, en consonancia con los Objetivos de desarrollo sostenible, es fundamental para garantizar la competitividad a largo plazo de la economía de la Unión Europea. Reconociendo este reto, la Comisión presentó el Pacto verde europeo en diciembre de 2019. El Pacto verde europeo constituye una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la cual no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero a partir de 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. En lo que respecta a la producción agraria, destaca la importancia de las agricultoras y agricultores europeos en la gestión de la transición hacia

los objetivos fijados por la Unión y la importancia de apoyar los esfuerzos para hacer frente al cambio climático, proteger el medioambiente y preservar la biodiversidad, a través de la definición de sistemas alimentarios sostenibles.

En línea con lo anterior, el 20 de mayo de 2020 la Comisión Europea adoptó la Estrategia sobre la biodiversidad y la Estrategia «de la granja a la mesa», en aras de un sistema alimentario equitativo, sano y respetuoso con el medioambiente. Las dos estrategias se refuerzan mutuamente, ya que conjugan la naturaleza, los agricultores y agricultoras, las empresas y las personas consumidoras en aras de un futuro sostenible y competitivo. De conformidad con el Pacto verde europeo, ambas estrategias proponen acciones y compromisos ambiciosos de la Unión Europea para acotar la pérdida de biodiversidad y convertir a nuestros sistemas alimentarios en modelos para el mundo, en beneficio de la sostenibilidad competitiva y de la protección de la salud humana y planetaria, sin olvidar los medios de subsistencia de todas las partes en la cadena de valor alimentaria.

En definitiva, los objetivos de la Unión Europea son: reducir la huella ambiental y climática de su sistema alimentario y reforzar su resiliencia, garantizar la seguridad alimentaria frente al cambio climático y la pérdida de biodiversidad y liderar una transición global hacia la sostenibilidad competitiva «de la granja a la mesa», aprovechando las nuevas oportunidades. Esto contribuirá a lograr la aspiración a una contaminación cero del Pacto verde de la UE.

De acuerdo con estos antecedentes, en la presente ley se recoge la creación de un referencial que servirá para identificar en el mercado los productos que se obtuvieron de conformidad a unas normas que garantizan su sostenibilidad, entendida esta no solo desde el punto de vista medioambiental, sino teniendo en cuenta también los aspectos económicos y sociales. Las personas productoras primarias del campo y del mar desempeñan un papel clave en la transición hacia un sistema alimentario más equitativo y sostenible y recibirán apoyo de la política agrícola común y de la política pesquera común a través de nuevos flujos de financiación y de regímenes ecológicos para adoptar prácticas sostenibles. Por lo tanto, hacer de la sostenibilidad una marca abre nuevas oportunidades de negocio y diversifica las fuentes de ingresos tanto para las mujeres y los hombres del campo y del mar como para las empresas alimentarias.

Con arreglo a lo anterior, siguiendo los principios de responsabilidad social y ambiental y las recomendaciones de la Unión Europea y de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se introduce la compra o contratación pública verde de productos alimenticios como instrumento mediante el cual las autoridades públicas podrán adquirir productos y servicios alimentarios con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida y que aporten beneficios medioambientales y sociales. Esto se concretará mediante la aprobación por parte del Consejo de la Xunta, previa propuesta de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes, ganadería y montes de una guía procedimental que recogerá las condiciones o los criterios sociales, medioambientales y de calidad alimentaria que resulten adecuados en los contratos del sector público autonómico que tengan por objeto el suministro de alimentos o en los contratos de servicios o de concesión de servicios para cuya ejecución sea imprescindible utilizar este tipo de productos.

Esta ley se dicta en conformidad con la ordenación básica estatal y en ejecución, cumplimiento y desarrollo del derecho de la Unión Europea, sistematizando en una única disposición la compleja normativa en materia de la calidad alimentaria, favoreciendo la mejora de la seguridad jurídica de las personas operadoras y de los agentes implicados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

II

La presente ley se estructura en una exposición de motivos, donde se resume de forma breve los objetivos del texto y las novedades introducidas en la regulación de la calidad alimentaria, y en una parte dispositiva, dividida en un título preliminar, siete títulos y las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales necesarias para su aplicación y entrada en vigor.

El título preliminar establece el objeto, el ámbito de aplicación y los fines de esta ley, así como sus definiciones generales.

El título I tiene por objeto las competencias y la organización administrativa e institucional en el ámbito de la calidad alimentaria. Se divide en dos capítulos, destinados a regular las competencias y la organización administrativa, así como los órganos de asesoramiento, consulta y participación. En particular, se contempla en este título la regulación de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y se crean dos nuevos órganos de consulta y participación, el Consejo Alimentario de Galicia y la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada de Galicia.

El título II regula el aseguramiento de la calidad alimentaria. En el capítulo I se establece el concepto y el ámbito de la seguridad de la calidad alimentaria. En el capítulo II se regulan las obligaciones de las personas operadoras alimentarias en relación con el cumplimiento de los requisitos de calidad, así como el autocontrol y su modulación, y se recoge la posibilidad de establecer mayores exigencias para cada producto, sector o tipo de persona operadora. Igualmente, se establece la necesidad de sistemas de aseguramiento basados en la trazabilidad que sean efectivos, de forma que permitan identificar y localizar a las personas suministradoras y receptoras y que obliguen a las personas operadoras a llevar un sistema de registros. Asimismo, regula los productos no conformes, que deben ser retirados de los canales de comercialización, y determina los destinos que se les pueden dar y su forma de identificación. Por último, se incorpora un capítulo III que tiene por objeto el sistema de certificación de la sostenibilidad del sector agroalimentario gallego.

El título III contiene las disposiciones relativas a la calidad alimentaria diferenciada. En su capítulo I, se regulan las diferentes figuras de protección de calidad diferenciada; en el capítulo II, las denominaciones geográficas de calidad; en el capítulo III, las especialidades tradicionales garantizadas; en el capítulo IV, la producción ecológica; en el capítulo V, la artesanía alimentaria; en el capítulo VI, los productos alimenticios tradicionales de Galicia; y, en el capítulo VII, las obligaciones de las personas operadoras alimentarias de calidad diferenciada. En este título se incorporaron las novedades normativas introducidas a respecto de la normativa anterior. Además, en el capítulo VIII se regula la promoción de marcas de garantía.

El título IV contiene la regulación de la gestión de las figuras de protección de la calidad diferenciada. El capítulo I regula la gestión de estas figuras directamente por la administración. En el capítulo II se recoge la posibilidad de delegación de dichas tareas de gestión en consejos reguladores para el caso de las denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y para la producción ecológica. Esta delegación de tareas de gestión, que puede incluir también las relativas al control oficial del cumplimiento de las normas específicas de la figura de protección de la calidad por parte de las personas operadoras inscritas, podrá realizarse cuando se den determinados requisitos que la hagan posible. Estos requisitos también se recogen en este capítulo. Además, la regulación de los consejos reguladores que se hace en este título se extiende a sus recursos y financiación, a lo que se dedica el capítulo III, y a su supervisión, auditoría y tutela, cuestiones que se abordan en el capítulo IV. Asimismo, se desarrolla el régimen de incumplimientos de las funciones de los consejos reguladores en el capítulo V, en el cual se detallan las medidas aplicables por el incumplimiento en las funciones de gestión y, en su caso, en las funciones de control delegadas, así como la posibilidad de revocar su autorización y de suspender y disolver sus órganos de gobierno. Por su lado, el capítulo VI prevé la creación de entidades asociativas sectoriales para aquellas figuras de protección de la calidad diferenciada que no cuenten con entidades de gestión.

El título V establece las medidas de fomento aplicables en el sector alimentario. Hace una mención especial a las medidas relativas a la calidad diferenciada y a la compra pública verde.

El título VI establece las disposiciones relativas al control oficial y regula, en el capítulo I, el control oficial de la calidad de manera general; en el capítulo II, la toma de muestras; y, en el capítulo III, las especificidades del control oficial de las figuras de protección de la calidad diferenciada.

El título VII se ocupa de regular la actividad inspectora realizada por el personal funcionario de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes encargado del control del cumplimiento de la normativa sobre calidad alimentaria. Este título regula también el régimen sancionador. Los capítulos I, II y III regulan la inspección de la

calidad alimentaria, el establecimiento y la adopción de medidas cautelares y las normas comunes en materia sancionadora. El capítulo IV incorpora el catálogo de infracciones para todas las personas operadoras alimentarias en materia de calidad estándar y diferenciada y en control de canales, así como para las entidades de control y certificación. Esta regulación se hace al corresponder a la Comunidad Autónoma dictar las normas administrativas sancionadoras en aquellas materias sustantivas en que tiene competencia, después de la Sentencia 142/2016, de 21 de julio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, que declaró inconstitucional el catálogo de infracciones que con carácter básico contenía y que obligaba, a falta de regulación autonómica, a la aplicación supletoria del Real decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de producción agroalimentaria. Como novedad frente a la actual regulación de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, el régimen de infracciones y sanciones recogido en esta ley se aplica también al vino y a los productos derivados de la uva y del vino; en particular, al vinagre de vino, al aguardiente de orujo y al mosto.

Esta ley cuenta además con dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Las disposiciones adicionales establecen las normas relativas a la colaboración interadministrativa y la constitución de los órganos colegiados creados en la ley.

Por su parte, las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable a los procedimientos anteriores y las previsiones sobre el desarrollo reglamentario relacionado con los consejos reguladores y la adaptación de dichos organismos a él.

Mediante la disposición derogatoria única se dejan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a las disposiciones de la presente ley; en particular, la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega.

Las disposiciones finales primera y segunda incluyen las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de la ley, así como para actualizaciones del importe de las sanciones y penalizaciones establecidas en ella. Finalmente, en las disposiciones finales tercera y cuarta se establecen normas sobre las remisiones reglamentarias relativas a la artesanía alimentaria contenidas en esta ley y sobre su entrada en vigor.

El presente texto legal se dicta al amparo de los apartados 3 y 4 del artículo 30.I del Estatuto de Autonomía de Galicia, que otorga a nuestra comunidad autónoma competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria, en materia de agricultura, ganadería, así como de denominaciones de origen, siendo esta última en colaboración con el Estado.

En dicho marco competencial se aprobaron los reales decretos 4189/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, y 2165/1994, de 4 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de defensa contra fraudes y calidad alimentaria.

La ley ha sido ajustada a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad y eficacia que contempla el artículo 37 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico. En concreto, se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, al perseguir el interés general de mejorar el marco regulatorio de la calidad alimentaria y al tratarse del instrumento más adecuado para garantizar los objetivos expuestos. Asimismo, se garantiza el principio de seguridad jurídica, dado que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, en particular, unifica la normativa sancionadora dispersa en la materia. Además de eso, en su contenido se ha buscado establecer una regulación clara que no suponga un incremento de las cargas administrativas y que sea respetuosa con el principio de proporcionalidad.

En el procedimiento de elaboración de esta ley se respetaron los principios de accesibilidad y transparencia y se promovió la participación ciudadana a través del Portal de transparencia y gobierno abierto. Asimismo, en la tramitación del anteproyecto de ley se siguieron los trámites previstos en la normativa aplicable, entre los cuales se puede destacar el informe del Consejo Agrario Gallego, el informe de la Comisión Gallega de la Competencia y el dictamen del Consejo Económico y Social de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo, en nombre del rey, la Ley de la calidad alimentaria de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto:

a) Establecer el marco normativo que permita asegurar y garantizar en la Comunidad Autónoma de Galicia la calidad de los productos alimenticios producidos, elaborados o comercializados en su territorio y su conformidad con la normativa aplicable, en defensa de la lealtad de las transacciones comerciales y de los derechos e intereses legítimos de las personas productoras primarias, operadoras económicas y profesionales del sector, así como de las personas consumidoras finales.

b) Fomentar, potenciar y garantizar la producción y comercialización de alimentos de calidad diferenciada en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como favorecer el acceso de toda la población a productos de calidad diferenciada.

c) Regular los consejos reguladores cuando estas entidades realicen la gestión de figuras de protección de la calidad diferenciada.

d) Determinar, en materia de calidad estándar y diferenciada de los productos alimenticios, las obligaciones de las personas que operan en Galicia, así como regular la actuación de inspección y control de la Administración autonómica y establecer el régimen sancionador.

e) Mejorar la eficacia del sistema de control oficial, perseguir la comisión de las prácticas fraudulentas y establecer sanciones disuasorias.

f) Impulsar la sostenibilidad de la producción alimentaria gallega tanto desde el punto de vista medioambiental como del económico y social.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley se aplica a la totalidad de las actuaciones que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de calidad y conformidad de los procesos de producción, transformación, envasado, transporte, conservación y comercialización de productos alimenticios y de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley:

a) Los aspectos relativos a la salud, la seguridad física de las personas o de los animales, la sanidad animal y vegetal, el bienestar animal y la legislación específica de los organismos modificados genéticamente y de la irradiación de productos alimenticios.

b) Los aspectos regulados por la normativa sobre requisitos higiénico-sanitarios y seguridad alimentaria. Sin embargo, los requisitos higiénico-sanitarios que estén regulados en la normativa específica de las figuras de protección de la calidad diferenciada no estarán excluidos del ámbito de aplicación de la ley.

c) Las cuestiones relacionadas con la producción primaria, salvo las que tengan que ver con las obligaciones específicas de las personas operadoras que produzcan materias primas que se pretendan comercializar, directamente o tras un proceso de transformación, bajo algún distintivo de calidad diferenciada y con aquellas obligaciones que tengan las personas operadoras primarias en aspectos relacionados con la comercialización y la trazabilidad.

d) Los aspectos regulados por la normativa específica sobre trazabilidad, etiquetado e información a las personas consumidoras de los recursos marinos en fresco en relación con la descarga, la primera venta y su comercialización, con excepción de los que tengan que ver con las obligaciones específicas de las personas operadoras que produzcan materias

primas que se pretendan comercializar, directamente o tras un proceso de transformación, bajo algún distintivo de calidad diferenciada.

e) La oferta para la venta a la persona consumidora final. No obstante, cuando por la naturaleza de las investigaciones o por el tipo de infracción que se persiga se considere necesario en aras de conseguir un marco de competencia leal entre las personas operadoras, podrá extenderse la inspección y el control al comercio minorista.

f) Los aspectos relacionados con la materia de disciplina de mercado y los de defensa de las personas consumidoras y usuarias.

Artículo 3. Fines.

1. Los fines de esta ley son los siguientes:

a) Garantizar y proteger la calidad de los productos alimenticios producidos, elaborados o comercializados en Galicia y contribuir a generar un alto nivel de confianza en ellos, así como a valorizar su respectiva calidad.

b) Proteger los derechos de las personas operadoras de la industria alimentaria y de las personas consumidoras, garantizando el cumplimiento de los principios generales de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado de los productos alimenticios y evitando la confusión a las personas consumidoras.

c) Contribuir a la unidad de mercado y la competitividad, además de a la transparencia y claridad del sector alimentario gallego.

d) Garantizar la coordinación del control ejercido sobre la calidad alimentaria por las autoridades competentes.

e) Vigilar que los procesos de elaboración y de transformación de los productos alimenticios se ajusten a la normativa vigente.

f) Colaborar con la industria alimentaria y las restantes personas operadoras de la cadena alimentaria para abordar cuestiones que afecten a los objetivos de esta ley.

g) Fomentar la diversidad y calidad de los productos alimenticios gallegos.

h) Potenciar una producción alimentaria de calidad, con equidad social y sostenibilidad medioambiental y económica.

i) Promover la participación de los agentes sociales y económicos del sector y fomentar la cooperación entre las empresas alimentarias acogidas a las diferentes figuras de protección de la calidad alimentaria para la puesta en el mercado de sus productos, así como fomentar y potenciar las entidades de economía social que produzcan, elaboren o comercialicen alimentos de calidad diferenciada.

j) Contribuir, desde la unidad de mercado, a garantizar prácticas equitativas en el comercio de los productos alimenticios.

k) Promover y proteger las producciones y elaboraciones de los productos alimenticios de calidad diferenciada como herramienta imprescindible para alcanzar una mejor posición competitiva que permita hacer frente a los retos que se les presentan a los operadores y operadoras del sector alimentario gallego y potenciar la accesibilidad de dichos productos alimenticios para el conjunto de la población.

l) Regular el uso y la gestión de las figuras de protección de la calidad diferenciada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como el régimen jurídico aplicable a su control y certificación.

m) Valorizar la peculiaridad de los productos alimenticios tradicionales e innovadores de Galicia, fomentando los signos distintivos de origen y calidad y el prestigio y la rentabilidad de la industria alimentaria gallega como instrumento básico de desarrollo económico en el medio rural y en el costero. De manera específica, mejorar las rentas percibidas por quienes participen en la producción primaria, para conseguir una remuneración justa por su trabajo.

n) Garantizar la protección de las figuras de calidad diferenciada, tanto por los medios establecidos en esta ley como, en su caso, por la normativa de la Unión Europea.

o) Fomentar la producción local y los circuitos cortos de comercialización.

p) Proteger los intereses legítimos de las productoras y los productores y demás personas operadoras alimentarias y de las personas consumidoras.

q) Promover que las producciones del sector primario gallego completen su transformación en el territorio de la comunidad autónoma.

r) Promocionar e impulsar la formación y cualificación profesional de las personas operadoras alimentarias.

s) Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todas las actividades relacionadas con la producción, transformación y comercialización alimentarias y promover el emprendimiento femenino en el mundo rural, la contratación de mujeres y las medidas de conciliación que permitan que las mujeres puedan incorporarse en igualdad de condiciones al sector alimentario en todos los eslabones de la cadena productiva y comercial.

t) Promover el desarrollo de la investigación y la incorporación de las nuevas tecnologías en el sector alimentario y en sus productos.

u) Establecer una regulación simplificadora, transparente y comprensible del sector alimentario, para facilitar su conocimiento y el cumplimiento por parte de todas las personas destinatarias de ella.

v) Contribuir a compatibilizar la mejora de la calidad de los productos alimenticios con la protección del medioambiente, el uso responsable de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del medio rural y del mar.

w) Promover que en la comercialización de los productos alimenticios gallegos de calidad su valor de mercado esté acorde con sus características y sirva para remunerar adecuadamente a las personas participantes de la cadena de valor.

2. Las actividades que realicen los distintos agentes de la cadena alimentaria en el desarrollo de los fines previstos en esta ley deberán realizarse dentro del cumplimiento de la normativa estatal y comunitaria de defensa de la competencia.

Artículo 4. *Definiciones generales.*

A efectos de esta ley, se atenderá a las siguientes definiciones:

a) Alimento o producto alimenticio: según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. Incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento. Igualmente, a efectos de esta ley, tienen la consideración de alimento o producto alimenticio los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos recolectados o producidos y, de ser preciso, tratados, con destino al consumo humano, tanto si han sido transformados total o parcialmente como si no.

b) Auditoría: el examen sistemático e independiente para determinar si las actividades y sus correspondientes resultados cumplen las disposiciones previstas, y si dichas disposiciones se aplican eficazmente y son adecuadas para lograr los objetivos.

c) Autocontrol: el conjunto de actuaciones, procedimientos y controles que, de forma específica, programada y documentada, realizan las personas operadoras alimentarias para asegurar que los alimentos, materias o elementos para la producción y comercialización alimentarias cumplan los requisitos establecidos por la normativa que sea de aplicación.

d) Autoridades competentes: las así definidas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

e) Autoridad de control ecológico: una organización administrativa pública para la producción ecológica y el etiquetado de productos ecológicos a la cual la autoridad competente atribuye, en su totalidad o en parte, sus competencias con relación a la aplicación de la normativa europea sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. En su actuación se ajustará al régimen jurídico de los organismos delegados de control.

f) Cadena alimentaria: el conjunto de actividades que llevan a cabo las distintas personas operadoras que intervienen en la producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos o productos alimenticios, directamente o por vía electrónica, excluyendo las

actividades de la hostelería y la restauración. En particular, se incluyen las actividades de producción, fabricación, elaboración, manipulación, procesamiento, preparación, tratamiento, acondicionamiento, envasado, embotellado, embalaje, etiquetado, depósito, almacenamiento, exposición, conservación, expedición, transporte, circulación, importación, exportación, distribución, presentación del producto, venta y suministro a la persona consumidora final.

g) Calidad alimentaria: el conjunto de propiedades y características de un alimento relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, a su naturaleza, composición, pureza, identificación, origen y trazabilidad, así como a los procesos de elaboración, almacenamiento, envasado y comercialización utilizados y a la presentación del producto final, incluyendo su contenido efectivo y la información a la persona consumidora final, especialmente el etiquetado.

h) Calidad diferenciada: el conjunto de características de un producto alimenticio que son consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativos a su origen geográfico, materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización, y adicionales a las exigencias de calidad estándar obligatorias para un producto alimenticio.

i) Calidad estándar: el conjunto de características de un producto alimenticio que son consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter obligatorio. Esta definición se aplica también a productos alimenticios con menciones facultativas reservadas reguladas en la normativa comunitaria que emplee voluntariamente la persona operadora alimentaria.

j) Circuito corto de comercialización: la cadena de suministro formada por el trato directo, o como máximo con un intermediario, entre la persona productora y la persona consumidora final o, en el caso de los productos pesqueros y acuícolas, entre la lonja o el establecimiento autorizado de primera venta y la persona consumidora final. A estos efectos, no se considerarán intermediarias las entidades asociativas de productoras y productores, bajo cualquier fórmula jurídica, constituidas o que se constituyan para la comercialización en común de productos alimenticios. La comercialización mediante estos circuitos cortos implica personas operadoras comprometidas con la cooperación, el desarrollo económico local y la sostenibilidad medioambiental que actúan bajo criterios como son la reducción de la huella de carbono y de la distancia entre persona productora y persona consumidora y la potenciación del comercio de proximidad.

k) Certificación de producto: la confirmación, por medio de un documento emitido por una entidad de control y certificación o de un organismo público, de que uno o varios tipos de productos elaborados y/o envasados por una persona operadora cumplen con los requisitos del pliego de condiciones de una denominación geográfica de calidad o un documento equivalente en otras figuras de protección de la calidad diferenciada.

l) Comercialización: la posesión, tenencia, almacenamiento o depósito de productos alimenticios y de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias con el objetivo de venderlos, despacharlos, ofrecerlos a la venta o someterlos a cualquier otra forma de transferencia o cesión, gratuita o no.

m) Persona consumidora final: la última persona consumidora de un producto alimenticio, que no empleará ese alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.

n) Conformidad de un producto, materia o elemento para la producción y comercialización alimentarias: la adecuación de un producto, materia o elemento a lo establecido en esta ley y demás normas, tanto de calidad estándar como diferenciada, que le sean aplicables.

o) Consejería competente en razón de la naturaleza del producto: se considerará como tal la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes para los productos de origen agrario, lo que incluye a los productos agrícolas, ganaderos y forestales; y la consejería competente en materia de pesca para los productos de origen marino, incluyendo, además de la pesca extractiva, el marisqueo y la acuicultura marina o continental.

p) Control: la realización de una serie programada de observaciones u eventuales análisis o mediciones a fin de obtener un seguimiento del grado de cumplimiento de la legislación alimentaria.

q) Control oficial: el así definido en el artículo 2.1 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

r) Denominaciones geográficas de calidad: las figuras de protección de la calidad alimentaria aplicables a productos cuyas características de calidad están, en mayor o menor medida, vinculadas a un origen geográfico concreto y que pueden adoptar la forma de denominaciones de origen protegidas o de indicaciones geográficas protegidas.

s) Documento único: el resumen de los principales elementos del pliego de condiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1.c) del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, en el caso de los productos agrícolas y alimenticios diferentes de los vinos y de las bebidas espirituosas; en el artículo 94.1.d) del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el caso de los productos vitivinícolas; y en el artículo 23.1.c) del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, en el caso de las bebidas espirituosas.

t) Entidades de control y certificación: los organismos privados, objetivos e imparciales, acreditados según las normas pertinentes para realizar el control de los procesos de producción, transformación y comercialización y de las características específicas que definen un producto alimenticio amparado por una figura de protección de la calidad diferenciada. Se incluyen las entidades que certifican menciones voluntarias reguladas por las administraciones públicas y basadas en un pliego de condiciones o documento equivalente. A efectos de esta ley, bajo esta definición no se incluyen los consejos reguladores.

u) Evocación: la utilización de elementos denominativos o figurativos en el etiquetado, en la presentación y la publicidad de productos alimenticios que, aunque no presenten semejanza fonética, visual o conceptual con otro producto comparable, provocan una cercanía conceptual, de manera directa y unívoca, que condiciona o puede condicionar la decisión de compra de la persona consumidora.

v) Falsificación: la comercialización de productos agroalimenticios como productos amparados por figuras de protección de la calidad diferenciada o de mayor valor comercial cuando en realidad son de naturaleza distinta o se sometieron a prácticas no autorizadas en las cuales sus componentes esenciales o caracterizantes han sido sustraídos o sustituidos por otros al objeto de incrementar, de manera engañosa, su valor comercial, haciéndolos parecer originales o genuinos.

x) Figuras de protección de la calidad diferenciada: cualquier norma de carácter administrativo promovida por la administración para la protección de productos alimenticios que reconozca una calidad diferenciada.

y) Guía de prácticas correctas: el documento elaborado por la industria alimentaria para la correcta aplicación de los principios del Sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

z) Inspección: el examen por parte de la autoridad competente de todos los aspectos relativos a la calidad alimentaria, con el objetivo de verificar que las personas operadoras cumplen los requisitos legales establecidos en la normativa vigente a que están sometidas. Estas funciones serán realizadas por el personal a que se refiere el artículo 93.

aa) Inmovilización cautelar: la medida provisional adoptada en el marco de un procedimiento mediante la cual las autoridades competentes garantizan que los animales y las mercancías sujetas a controles oficiales no son desplazados ni manipulados indebidamente a la espera de una decisión sobre su destino. Incluye el almacenamiento por parte de las personas operadoras siguiendo las instrucciones y bajo el control de las autoridades competentes.

bb) Lote o partida: el conjunto de unidades de un producto alimenticio o de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias producidas, fabricadas o envasadas en circunstancias prácticamente idénticas.

cc) Materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias: todo producto o sustancia, materia prima, aditivo, producto intermedio, producto acabado y otros productos de adición, así como los envases, etiquetas, útiles, herramientas, instalaciones, documentos, actividades y servicios utilizados en la producción, la transformación o la comercialización alimentarias o con probabilidad razonable de ser utilizados. A efectos de la aplicación del título VII de la presente ley, también tendrán esta consideración los fertilizantes y los sustratos de cultivo.

dd) Muestra: el conjunto compuesto de una o varias porciones de materia seleccionada a partir de un producto, o de una o varias unidades seleccionadas de entre una población de unidades, de forma que resulte representativo con respecto al producto o población de unidades, destinado a la realización de un análisis.

ee) Muestreo: la toma de muestras a fin de verificar mediante análisis si se cumplen los requisitos de la normativa alimentaria vigente.

ff) Organismo delegado: una persona jurídica distinta de las autoridades competentes en que estas hayan delegado determinadas funciones de control oficial o determinadas funciones relacionadas con otras actividades oficiales.

gg) Persona operadora alimentaria (o persona explotadora de la empresa alimentaria): la persona física o jurídica, así como sus agrupaciones, que desarrollen por cuenta propia, con o sin ánimo de lucro, alguna de las actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación, envasado, distribución y comercialización de un producto alimenticio. El concepto de persona operadora alimentaria excluye a las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones de producción primaria, excepto en las obligaciones inherentes a la pertenencia de estos productores y productoras a denominaciones geográficas y otras figuras de protección de la calidad diferenciada. Esta persona física o jurídica será la responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa alimentaria bajo su control.

hh) Plan de control: la descripción elaborada por las autoridades competentes que contiene información sobre la estructura y la organización del sistema de control oficial y de su funcionamiento, así como de la planificación detallada de los controles oficiales que han de efectuarse a lo largo de un período de tiempo.

ii) Pliego de condiciones: el documento que establece las condiciones que debe cumplir un producto para obtener la protección que se otorga a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, y que contiene los elementos especificados en alguno de estos artículos, según el sector de que se trate: en el artículo 7.1 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios; en el artículo 94.2 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por lo que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007; y en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008.

jj) Producción local: aquella que se comercializa a la persona consumidora final dentro de un territorio de producción o transformación coincidente con la comarca, de acuerdo con el Decreto 65/1997, de 20 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el mapa comarcal de Galicia, y los municipios limítrofes. En el caso de los productos agrarios, procederán de explotaciones situadas en el territorio así definido. En el caso de productos de pesca, su lugar de desembarco o de la empresa de transformación será también la misma comarca y municipios limítrofes donde se realiza el consumo final.

kk) Transformación (alimentaria): cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluyendo el tratamiento térmico, el ahumado, la curación, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de estos procedimientos. A efectos de esta ley, el término «transformación» es equivalente al de «elaboración».

ll) Trazabilidad: la capacidad de conocer el origen y el destino de los productos alimenticios o de las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias, así como la identidad, el lote o la partida y la localización de los operadores y operadoras que intervienen a lo largo de todas las etapas, en el espacio y el tiempo, de su producción, transformación, distribución, conservación y comercialización, incluido el transporte, mediante un sistema documentado.

mm) Verificación de aptitud: cotejar, confirmar u otorgar validez a un producto previamente calificado favorablemente por una persona operadora.

nn) Vino: alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva.

TÍTULO I

Competencias y organización administrativa e institucional

CAPÍTULO I

Competencias y organización administrativa

Sección 1.ª Competencias y organización administrativa

Artículo 5. *Atribuciones de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes.*

La consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes, con respecto a los productos alimenticios y sin perjuicio de las funciones que realice a través de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria, tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la presente ley:

a) Actuaciones relacionadas con la defensa contra los fraudes y los incumplimientos en la calidad alimentaria.

b) Ordenación, fomento y mejora de las industrias agroalimentarias.

c) Fomento de la actividad de transformación, comercialización y promoción de las producciones agrarias y agroalimentarias.

d) Elaboración, propuesta y desarrollo de las directrices de la política alimentaria.

e) Formación, promoción y fomento del asociacionismo y la cooperación, en particular a través de la economía social en el sector alimentario, impulsando herramientas de emprendimiento, las finanzas éticas, el mercado social o la compra pública responsable, el fomento de las nuevas tecnologías en el agro, la reducción de las emisiones contaminantes o el fomento del ahorro energético.

f) Promover la mejora del funcionamiento y la vertebración de la cadena agroalimentaria; la consecución de un mayor equilibrio y transparencia en las relaciones comerciales entre las diferentes personas operadoras de la cadena alimentaria; el fortalecimiento del sector productor y la potenciación de las actividades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, de manera que se materialice en precios justos que siempre cubran los costes de producción; y la garantía de la unidad de mercado para la mejora de la competitividad de la cadena alimentaria.

Artículo 6. *Atribuciones de la consejería competente en materia de pesca.*

La consejería competente en materia de pesca, con respecto a los productos alimenticios de origen marino y acuícola, tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de esta ley:

a) Fomento y mejora de las industrias alimentarias de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

b) Fomento de la comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

c) Elaboración, propuesta y desarrollo de las directrices de la política alimentaria referida a los productos de su ámbito.

d) Formación, promoción y fomento del asociacionismo alimentario referido a los productos de su ámbito.

e) Realización de acciones de promoción de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

f) Fomento de las figuras de protección de la calidad diferenciada en el sector de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

g) Control oficial del cumplimiento de los pliegos de condiciones de las denominaciones geográficas de calidad de los productos de la pesca, la acuicultura y el marisqueo, antes de la comercialización.

Sección 2.^a Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria

Artículo 7. *Naturaleza de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.*

La Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria es una agencia pública autonómica, de conformidad con la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. Tiene la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 8. *Objeto de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.*

La Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria tiene por objeto:

a) Operar como instrumento básico de actuación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de protección de la calidad alimentaria diferenciada, así como en materia de promoción del consumo de los productos agroalimentarios en general y, en particular, de los acogidos a las distintas figuras de protección de la calidad diferenciada.

b) Investigar y promover el desarrollo tecnológico en el sector alimentario.

c) Desarrollar las actividades de I+D+I en los sectores agrario, ganadero y forestal.

d) Realizar cualesquier otras actuaciones relacionadas con las actividades anteriores que determine la consejería de adscripción.

e) Fomentar, mediante su personal docente e investigador, la formación y la transferencia de conocimiento al sector agrario.

Artículo 9. *Funciones de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria en materia de calidad alimentaria.*

1. La Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria realizará funciones relacionadas con el control, el fomento y la puesta en valor de la producción agroalimentaria de calidad de Galicia y, en particular, desarrollará las siguientes funciones:

a) Elaborar las líneas estratégicas que permitan el impulso del conjunto de la calidad alimentaria diferenciada gallega como una actividad que dé rentabilidad a los diferentes eslabones de las respectivas cadenas de valor, persiguiendo el desarrollo de una actividad en el territorio que sea económica, social y medioambientalmente sostenible.

b) Alinear la evolución de las figuras de protección de la calidad alimentaria diferenciada gallegas a los objetivos que vienen recogidos por la normativa europea generada en el ámbito del Pacto verde europeo, buscando un marco alimentario sostenible.

c) Ejecutar acciones destinadas a la promoción del consumo de los productos de calidad diferenciada y crear y gestionar líneas de ayuda con esa finalidad o con el objeto de fomentar la elaboración y comercialización de dichos productos.

d) Diseñar la planificación estratégica de la promoción de la calidad alimentaria diferenciada gallega de manera coordinada con los consejos reguladores y con las propuestas de la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada, sin perjuicio de las funciones de planificación de los plenos de los consejos reguladores.

e) Ejecutar los programas de control oficial relacionados con la comprobación de los requisitos que han de cumplir, antes de su comercialización, los productos acogidos a alguna denominación geográfica de calidad del ámbito agroalimentario, así como los reconocidos como especialidades tradicionales garantizadas. Del mismo modo, la Agencia hará el control oficial de la producción ecológica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. Estas funciones conllevan tanto la realización de actividades de control directamente sobre las personas operadoras como la supervisión de la actividad de los organismos en que se haya hecho delegación de tareas de control.

f) Realizar el control y la certificación de las personas operadoras que pretendan comercializar productos bajo la marca «artesanía alimentaria» y gestionar el Registro de la artesanía alimentaria de Galicia.

g) Supervisar la actividad de los consejos reguladores del ámbito de su competencia, así como asesorarlos en su funcionamiento.

h) Asesorar los consejos reguladores del ámbito de su competencia en su funcionamiento, especialmente en el caso de aquellos que, por su reducido número de personas operadoras o por la escasa facturación del conjunto de esas personas, tengan dificultades para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para su reconocimiento como entidades de gestión de la correspondiente figura de calidad alimentaria diferenciada.

i) Recopilar y analizar la información estadística relacionada con la actividad productiva de las diferentes denominaciones de origen, indicaciones geográficas protegidas y otras figuras de protección de la calidad diferenciada y elaborar informes relacionados con estas producciones.

j) Identificar posibles nuevas denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas del ámbito agroalimentario, caracterizar nuevos productos agroalimenticios que sean susceptibles de un reconocimiento de su especificidad y apoyar a los sectores interesados en los trabajos de preparación de la documentación precisa para la tramitación de su inscripción en el registro europeo. Asimismo, realizar los trámites necesarios ante la Administración general del Estado y ante la Comisión Europea para la inscripción de nuevas denominaciones geográficas de calidad y los trámites correspondientes a la modificación de los pliegos de condiciones de las ya registradas.

k) Realizar los encargos que, en el ámbito de sus competencias en materia de calidad alimentaria, le haga la Administración general de la Comunidad Autónoma.

2. En relación con la sostenibilidad de la producción alimentaria, la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria fomentará la identificación y la recuperación de variedades vegetales y razas animales autóctonas como base para la producción de alimentos de calidad diferenciada. Además, aprobará los pliegos de condiciones de la producción sostenible a los cuales se refiere el artículo 27, autorizará las entidades certificadoras a las cuales encargue el control de dichos pliegos de condiciones y supervisará su funcionamiento.

Artículo 10. *Adscripción y régimen jurídico y fiscal de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.*

1. La Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria, adscrita a la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes, tiene personalidad jurídica propia, patrimonio y tesorería propios, disfruta de autonomía administrativa y económica y posee plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, tanto en el campo del derecho público como en el del derecho privado y con sujeción a la normativa correspondiente.

2. El régimen jurídico interno de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria se regula por el derecho administrativo y su régimen jurídico externo se regirá por el derecho privado o por el derecho administrativo, según determine la normativa aplicable. En todo caso, cuando se ejerzan potestades administrativas, se regirá por el derecho administrativo.

3. Para el desarrollo de sus actuaciones en el ámbito de la I+D+I la Agencia se rige, además, por la legislación básica del Estado en esta materia; en particular, por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, y por la Ley 5/2013, de 30 de mayo, de fomento de la investigación y de la innovación de Galicia, o por las normas que las sustituyan.

4. La Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria gozará del tratamiento fiscal aplicable a la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 11. *Régimen económico y de contratación de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.*

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria dispondrá de los siguientes bienes y recursos económicos:

a) Los importes consignados anualmente en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Las subvenciones y demás contribuciones públicas o privadas.

c) El producto de las tasas, precios públicos y demás ingresos que devengue por su actividad.

d) Los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, así como los productos y las rentas de estos.

e) Los derivados de los convenios.

f) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.

g) El producto de la ejecución de los documentos de garantía que imponga en el ejercicio de sus competencias.

h) Cualesquiera otros recursos económicos que le sean atribuidos legalmente.

2. La contratación de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria se rige por la normativa básica vigente en materia de contratos del sector público y por las normas de desarrollo aprobadas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

CAPÍTULO II

Órganos de asesoramiento, consulta y participación

Sección 1.ª Consejo Alimentario de Galicia

Artículo 12. *Consejo Alimentario de Galicia.*

1. Se crea el Consejo Alimentario de Galicia, adscrito a la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes, como órgano colegiado de asesoramiento, apoyo y propuesta para los asuntos referidos a la ordenación, promoción, fomento y desarrollo de la calidad alimentaria de Galicia.

2. Son funciones del Consejo Alimentario de Galicia, entre otras, las siguientes:

a) Recibir y evaluar las propuestas estratégicas y generales que trasladen la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada, los consejos reguladores y las distintas entidades integrantes del Consejo y formular propuestas para la mejora de la actividad económica, del empleo y de la formación en el sector alimentario.

b) Proponer líneas de investigación y estudio sobre cuestiones de interés para la calidad alimentaria de Galicia.

c) Formular propuestas sobre medidas y actividades que fomenten la incorporación de mujeres y mujeres jóvenes a la actividad agraria, pesquera y alimentaria, incorporando una perspectiva de transversalidad de género en todas sus actuaciones.

d) Cualesquiera otras que reglamentariamente se le atribuyan o deleguen.

3. La Administración autonómica, de forma potestativa, podrá solicitar al Consejo Alimentario de Galicia la emisión de un informe facultativo y, en todo caso, no vinculante sobre los planes estratégicos y las disposiciones legales y reglamentarias en materia alimentaria.

4. El Consejo Alimentario de Galicia estará integrado por una presidenta o un presidente, una vicepresidenta o un vicepresidente y un número máximo de veinticinco vocales, que representarán a las administraciones públicas con competencias en materia alimentaria, el Clúster Alimentario de Galicia, las universidades que conforman el Sistema universitario de Galicia y las organizaciones gallegas más representativas de la industria alimentaria, de la

distribución y de las personas consumidoras, las cooperativas alimentarias, las entidades de gestión de las figuras de protección de la calidad diferenciada, las organizaciones profesionales agrarias, las asociaciones de productores y productoras con mayor representatividad en el conjunto de los consejos reguladores, las organizaciones de productores y productoras pesqueros y cofradías de pescadores y pescadoras, los grupos de desarrollo rural y aquellas instituciones públicas o privadas que se determinen reglamentariamente.

Las personas titulares de las consejerías competentes en materia de agricultura, ganadería y montes y de pesca ocuparán, respectivamente, la presidencia y la vicepresidencia del Consejo Alimentario de Galicia.

5. El régimen de elección de los miembros del consejo, la composición, organización y funcionamiento interno se establecerán reglamentariamente y deberá procurarse la presencia equilibrada entre mujeres y hombres en el órgano.

Sección 2.ª Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada de Galicia

Artículo 13. Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada de Galicia.

1. Se crea la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada como órgano de carácter técnico para el asesoramiento e impulso del sector alimentario de la calidad diferenciada de Galicia.

2. La Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada está adscrita a la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes y estará compuesta por representantes de todas y cada una de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica y hasta un máximo de tres en representación de las principales asociaciones sectoriales de la artesanía alimentaria. Participarán también, con voz y sin voto, representantes de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y de la dirección general competente en mercados de la pesca. Asimismo, también participarán, con voz y sin voto, personas expertas de reconocido prestigio en las materias que competen a la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada, hasta un máximo de cinco, designadas por acuerdo mayoritario de la Mesa.

Se procurará la paridad de género en la composición de este órgano colegiado.

3. La presidencia de la mesa corresponderá a la persona representante de la figura de protección de la calidad diferenciada que elijan las personas que ejerzan las vocalías y la duración del mandato será por dos años.

4. En la toma de decisiones, cada figura de protección de la calidad diferenciada tendrá como mínimo un voto. Además, en función del valor económico de la producción y del número de personas operadoras inscritas en los diferentes registros, cada figura de protección de la calidad diferenciada podrá tener uno o varios votos adicionales, hasta un máximo de cinco, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

5. La consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes, a través de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria, facilitará a la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada de Galicia los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley.

6. Los miembros de la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada tendrán derecho a la información relativa a las materias sobre las cuales tengan competencia, con acceso y consulta, en cualquier momento y en un tiempo razonable, de datos o documentos de los cuales disponga la administración de la cual depende el órgano consultivo.

7. Las funciones de la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada son:

a) Proponer actuaciones que supongan una mayor coordinación y fomento de la calidad diferenciada.

b) Conocer los planes de actuación de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y, si procede, formular observaciones y sugerencias.

c) Conocer la evolución y las perspectivas del sector alimentario, los planes de modernización y la orientación productiva, ser informada sobre ello y, en su caso, emitir informes sobre estas cuestiones.

d) Asesorar a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria en relación con sus actividades y funciones y en relación con las materias y los estudios que le sean encomendados, para lo cual la Agencia escuchará las propuestas que le haga la Mesa sobre estos asuntos.

e) Establecer relaciones de cooperación y colaboración con otras entidades que contribuyan a los objetivos de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria en materia de calidad alimentaria diferenciada.

f) Elevar propuestas de acción o medidas para la promoción de políticas de calidad en el sector alimentario a las consejerías competentes en materia de agricultura, ganadería y montes y de pesca.

g) Garantizar la participación activa y dinámica de los sectores representativos de la calidad alimentaria diferenciada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

h) Estudiar y proponer nuevas actividades artesanales alimentarias.

i) Buscar fórmulas de cooperación entre las distintas figuras de protección de la calidad diferenciada para aprovechar las sinergias que permitan mejorar su posición comercial en el mercado.

j) Identificar tendencias del mercado para tratar de adaptarse a este y aprovechar las nuevas oportunidades que se vayan produciendo.

k) Analizar en cada momento las debilidades y fortalezas del sector y las amenazas y oportunidades que el mercado presenta y, de acuerdo con eso, hacer propuestas de mejora dirigidas tanto al conjunto de las figuras de protección de la calidad diferenciada como a la administración.

l) Recibir y evaluar las propuestas que le trasladen los consejos reguladores, las asociaciones sectoriales a que se refiere el artículo 61 y las asociaciones sectoriales de empresas artesanas alimentarias.

m) Asesorar a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria en la coordinación de la promoción de la calidad alimentaria diferenciada en los diferentes medios y mercados.

n) Promover la contratación de estudios de mercado a fin de conocer el posicionamiento de los productos en los mercados cuando afecten a más de una figura de protección de la calidad diferenciada.

o) Cualesquiera otras funciones que le puedan ser encomendadas.

8. La Administración autonómica, de forma potestativa, podrá solicitar a la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada la emisión de un informe facultativo y, en todo caso, no vinculante sobre los planes estratégicos y las disposiciones legales y reglamentarias en materia alimentaria.

TÍTULO II

Aseguramiento de la calidad alimentaria y de la sostenibilidad la cadena alimentaria

CAPÍTULO I

Aseguramiento de la calidad alimentaria

Artículo 14. *Aseguramiento de la calidad alimentaria.*

1. Por aseguramiento de la calidad alimentaria se entiende el conjunto de principios y actuaciones que se desarrollen para garantizar la conformidad y la calidad de los alimentos y de las materias y elementos destinados a la producción y comercialización alimentarias, así como la leal competencia en las transacciones comerciales de las personas operadoras alimentarias y la defensa de los intereses económicos de las personas consumidoras.

2. La responsabilidad del aseguramiento de la calidad alimentaria recaerá en la persona operadora a través de su autocontrol, sin perjuicio del control oficial realizado por la autoridad competente.

3. En el caso de las personas operadoras alimentarias que utilicen sistemas digitales de trazabilidad a través de sensores u otros procesos de recogida de datos automática, la

información recogida relativa a la seguridad alimentaria deberá formar parte de un registro de datos compartido y accesible por la autoridad competente o por otras personas operadoras que participen en las transacciones comerciales. Ese registro de datos debe ser inalterable.

Artículo 15. *Ámbito del aseguramiento de la calidad alimentaria.*

1. El aseguramiento de la calidad alimentaria, tanto en lo relativo a los productos alimenticios como a las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias, se extiende a toda la cadena alimentaria.

2. Corresponde a las personas operadoras asegurar y garantizar que los alimentos y las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias cumplan con la normativa vigente en materia de calidad y evaluación de la conformidad.

3. Los gastos que deriven de las actuaciones de autocontrol necesarias para garantizar el cumplimiento de esta exigencia, incluidos, en su caso, los correspondientes a los sistemas digitales de trazabilidad a que se refiere el artículo 14.3, serán por cuenta de las respectivas personas operadoras.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las personas operadoras para el aseguramiento de la calidad alimentaria

Artículo 16. *Obligaciones generales de las personas operadoras alimentarias.*

1. Las personas operadoras alimentarias con instalaciones ubicadas en Galicia deben cumplir esta ley y la normativa que la desarrolla, así como las demás normas concordantes, tanto del ámbito autonómico como del estatal y del europeo. También deben cumplirlas las personas físicas o jurídicas que importen, exporten, almacenen, distribuyan, suministren, preparen, vendan o entreguen al consumo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia productos alimenticios, materias o elementos empleados en la producción alimentaria.

2. Dichas personas operadoras alimentarias serán responsables del cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la legislación básica en materia de defensa de la calidad alimentaria y demás normativa aplicable, y deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Asegurar y garantizar que los productos alimenticios o las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias son conformes con la legislación alimentaria vigente en todas las etapas de producción, transformación y distribución en que la persona operadora participa.

b) Disponer de un sistema documentado de autocontrol de las operaciones que se realicen en las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización necesarias, que permita asegurar la calidad y la trazabilidad de los alimentos y de cualquier materia y elemento para la producción y comercialización alimentarias, procurando en todo caso la simplificación administrativa en beneficio de las personas operadoras alimentarias.

c) Poner en conocimiento de los órganos competentes cualquier forma de fraude, falsificación, alteración, adulteración, abuso y negligencia, así como cualquier otra práctica engañosa o que induzca a error a otras personas operadoras alimentarias o a las personas consumidoras. También debe poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier práctica que perjudique o ponga en peligro la imagen o la calidad de los productos alimenticios, la protección de las personas consumidoras o los intereses generales, económicos o sociales del sector alimentario.

d) Disponer de los elementos necesarios que demuestren la veracidad y la exactitud de las informaciones facilitadas o que figuren en el etiquetado, en los documentos de acompañamiento, en los documentos comerciales, en la publicidad y en la presentación de los productos alimenticios, materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias que comercialicen, así como de los productos utilizados en su producción o

transformación e informar con veracidad y exactitud sobre los productos en el etiquetado, en los documentos de acompañamiento, en los documentos comerciales y en la publicidad.

e) Etiquetar o identificar los productos alimenticios comercializados o con probabilidad de comercializarse de conformidad con lo que establece la legislación alimentaria.

f) Conservar en condiciones que permitan su comprobación por parte de las autoridades competentes la documentación acreditativa del cumplimiento de sus obligaciones relativas al aseguramiento de la calidad alimentaria durante un plazo mínimo de seis años. En caso de que la vida útil del producto sea superior a seis años, este plazo se ampliará en un año más, contado desde el cumplimiento de la fecha de duración mínima del producto o de la fecha de caducidad.

g) Estar inscritas en los registros administrativos obligatorios o, en su caso, haber realizado la comunicación previa de inicio de actividad, o declaración responsable, cuando así venga exigido por la normativa aplicable.

h) Cualquier otra obligación establecida en la presente ley y demás normativa aplicable.

3. Durante los controles oficiales y otras actividades oficiales, las personas operadoras alimentarias deberán cooperar con el personal de las autoridades competentes y, en su caso, con el personal de los organismos delegados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. *Sistema de autocontrol.*

1. Las personas operadoras alimentarias son las responsables de garantizar que los productos que elaboran, producen o transforman cumplan con la normativa que les sea aplicable. A tal efecto, deberán disponer de un sistema de autocontrol que garantice que los productos cumplen con esos requisitos.

2. El sistema de autocontrol mencionado en el apartado anterior deberá estar documentado y abarcará todas las operaciones de la cadena alimentaria en que la persona operadora participe. Reflejará la trazabilidad de los productos, la identificación del producto y sus ingredientes y procedimientos de elaboración, producción y transformación y especificará, para cada fase, los riesgos de incumplimiento y las medidas preventivas para evitarlos. Existirá un plan de control de calidad que prevea, al menos, los procedimientos, la periodicidad y la frecuencia de las tomas de muestras, las especificaciones y el destino de los productos en caso de que no se ajusten a la normativa. Este plan también deberá justificar la necesidad o no de que las personas operadoras dispongan de un laboratorio de control.

3. El sistema de autocontrol podrá estar integrado en el sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC) o en la guía de prácticas correctas con que cuente la persona operadora.

4. Las personas operadoras alimentarias deberán disponer de un sistema documental de registro y gestión de las reclamaciones recibidas, que incluya el tratamiento de estas, el análisis de las causas y, en su caso, la adopción de acciones correctivas para tratar de evitar su repetición.

5. Igualmente, las personas operadoras alimentarias deberán prever un sistema de retirada rápida de los productos no conformes que se encuentren en el circuito de distribución o comercialización.

El sistema deberá permitir conocer con exactitud el destino de los productos que tengan que ser retirados. Antes de una nueva puesta en circulación, estos deberán ser evaluados de nuevo por el control de calidad.

6. La documentación y los registros correspondientes al autocontrol deberán estar a disposición de los servicios de inspección y control oficial y, en su caso, de los organismos delegados en los locales o en la explotación de la persona operadora.

7. La persona operadora es la responsable de efectuar las correcciones necesarias en el sistema de autocontrol que garanticen la eficacia de este. En los casos en que la persona operadora detecte deficiencias en el sistema deberá aplicar las medidas correctoras necesarias en el plazo de quince días hábiles desde que se tuvo conocimiento de aquellas, salvo que, por causa justificada, por apreciación de la autoridad competente o del organismo delegado, sea necesario un plazo más amplio o que, por el hecho de estar acogido a una

figura de protección de la calidad diferenciada, su manual de calidad establezca otros plazos.

Artículo 18. *Modulación del autocontrol.*

Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan disposiciones de ámbito sectorial, las normas de desarrollo de la presente ley podrán determinar para cada producto, sector o tipo de persona operadora el nivel de las obligaciones que se establecen para el autocontrol, particularmente en función de la naturaleza y del riesgo especial de los productos o actividades, de la complejidad de los procesos de transformación, de la dimensión de la persona operadora y del volumen y frecuencia de los intercambios de productos.

Artículo 19. *Trazabilidad.*

1. Las personas operadoras alimentarias deberán asegurar, en todas las fases de la cadena alimentaria, la trazabilidad de los alimentos y de las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias. En caso de que se utilicen sistemas digitales de trazabilidad a través de sensores u otros procesos de recogida de datos automática, la trazabilidad deberá garantizarse mediante un registro seguro, inalterable y válido.

2. Las personas operadoras alimentarias establecerán sistemas y procedimientos adecuados y comprensibles de trazabilidad, los cuales deben permitir conocer en todo momento la identidad y la localización de las personas suministradoras y de las receptoras de los lotes o de las partidas de productos alimenticios y materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias con que trabajen, así como las informaciones relativas a dichos productos y, en particular, a su identificación, naturaleza, origen, registros de los productos, características cualitativas y condiciones de producción y comercialización.

3. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, promoverá la implantación de sistemas y procedimientos de trazabilidad que lleven a cabo un registro descentralizado y sincronizado en todas las fases de la cadena alimentaria a través de herramientas digitales que validen la información y no permitan modificarla.

4. Las personas operadoras alimentarias deberán tener a disposición de los servicios de inspección y control oficial y de los organismos delegados toda la información relativa al sistema y a los procedimientos de garantía de la trazabilidad, así como los datos que contengan. En caso de que tengan un sistema de trazabilidad digital basado en la tecnología blockchain o en tecnología similar o equivalente, deberán configurar un acceso de persona usuaria específico para los servicios de inspección y control oficial.

5. Las informaciones que no puedan ser verificadas ni contrastadas por la propia persona operadora y por los servicios de inspección y control oficial y los organismos delegados no podrán ser incluidas en los sistemas y en los procedimientos de garantía de la trazabilidad.

6. Los sistemas de aseguramiento de la trazabilidad que deben llevar las personas operadoras alimentarias habrán de contener, como mínimo y sin perjuicio de las normas sectoriales aplicables, los siguientes elementos:

a) La identificación de la persona suministradora y de la receptora y sus direcciones, así como del producto o de los productos.

b) Los registros de los productos, incluyendo, en su caso, el lote.

c) La documentación de acompañamiento del transporte de los productos.

d) Las operaciones de manipulación a las cuales la persona operadora alimentaria haya sometido el producto o materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias.

7. En aquellos supuestos en los cuales la persona operadora alimentaria tenga distintas líneas de producción, deberá implantar procedimientos de gestión que posibiliten la trazabilidad en la cadena productiva y en los productos que maneja, con clara distinción entre los productos que gocen de la protección de figuras de calidad diferenciada y los que no tengan tal carácter. En caso de que estas personas operadoras tengan sistemas de trazabilidad digital de conformidad con lo indicado en el artículo 14.3, los procedimientos de gestión deberán incluir herramientas de sensorización.

Artículo 20. *Identificación de la persona suministradora, de la persona receptora y de los productos.*

1. Las personas operadoras alimentarias deberán implantar sistemas efectivos que permitan identificar y localizar a las personas suministradoras y receptoras de cualquier lote o partida de un producto alimenticio o materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias.

2. Los productos alimenticios o las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias acabados, susceptibles de ser comercializados con destino a la persona receptora o a la consumidora final, deberán ser convenientemente identificados mediante el etiquetado o el marcado reglamentario.

3. En el supuesto de productos a granel, las personas operadoras están obligadas a identificar los depósitos, silos, contenedores o cualquier otro tipo de envase que los contenga, salvo que la normativa sectorial específica permita o exija otra forma o tipo de identificación. Esta identificación se hará de forma clara mediante una rotulación o marcado único, visible, legible, indeleble e inequívoco, y deberá quedar registrada y en correlación con los registros a los cuales hace referencia el artículo 22 y, si procede, con la documentación descriptiva de los productos, sin perjuicio de otras disposiciones adicionales que establezca la normativa específica.

4. Queda prohibido el depósito o almacenamiento de productos no identificados, en cualquier instalación o medio de transporte.

5. Cuando no conste claramente el destino de los productos alimenticios acondicionados en depósito o almacenamiento se presumirá que son para su comercialización, salvo que pueda demostrarse un destino o finalidad distintos.

Artículo 21. *Accesibilidad y claridad de la identificación de los productos alimenticios.*

1. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en la identificación de los productos alimenticios comercializados en la comunidad autónoma de Galicia se usará un lenguaje claro y comprensible. Asimismo, la información alimentaria obligatoria se indicará en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. En modo alguno estará disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ninguno otro material interpuesto.

2. La Administración autonómica promoverá campañas para dar a conocer entre las personas consumidoras los aspectos básicos de la información que las personas operadoras les deben suministrar en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de los productos alimenticios y el significado de cada una de las menciones específicas y de los distintivos de calidad de los productos alimenticios.

Artículo 22. *Registros de los productos.*

1. Sin perjuicio de lo que disponga, en su caso, la normativa específica, las personas operadoras alimentarias deberán tener actualizado un sistema de registros para la conservación de la información o la contabilidad material de los productos alimenticios y de las materias y elementos que utilicen para la producción, transformación y comercialización alimentarias.

2. Los registros deberán ser suficientes y adecuados para que en todo momento pueda disponerse de la información necesaria para poder contrastar la identificación de los productos que hay en las instalaciones con las características principales de dichos productos y, en particular, la identificación y el domicilio de la persona suministradora o la receptora, su naturaleza, origen, composición, características esenciales y cualitativas, designación y cantidad.

3. En los registros se anotarán las entradas y salidas de los productos, materias primas y los elementos para la producción y comercialización alimentarias de las instalaciones de la persona operadora, así como las manipulaciones, tratamientos y prácticas realizadas.

4. El registro de productos que procedan de otras instalaciones de la misma o de otra persona operadora deberá reproducir fielmente los datos identificativos, así como las

características que consten en el documento que acompaña su transporte o en la documentación comercial.

5. Los registros relacionados con el aseguramiento de la calidad alimentaria de todas las operaciones realizadas deberán conservarse durante un período mínimo de seis años a disposición de los servicios de inspección y control, salvo que se disponga otra cosa en una norma específica. En caso de que la vida útil del producto sea superior a seis años, este plazo se ampliará en un año más, contado desde la fecha de duración mínima del producto o la fecha de caducidad.

Artículo 23. *Productos no conformes.*

1. Tendrán la consideración de productos alimenticios, materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias no conformes los siguientes:

a) Los que no cumplan lo establecido en esta ley o en las normas específicas que les sean aplicables respecto de la calidad.

b) Todos aquellos del mismo lote, partida o remesa a que pertenezca el producto, materia o elemento no conforme, a menos que la persona operadora acredite su conformidad con la norma jurídica que resulte aplicable.

2. Los productos alimenticios y las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias no conformes no podrán utilizarse ni comercializarse dentro del sector alimentario en los supuestos en que no sea posible su regularización de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio del destino a que se refiere la letra c) del apartado 3 de este artículo.

3. Si se detecta la no conformidad de un producto alimenticio, materia o elemento para la producción y comercialización alimentarias, la persona operadora podrá optar por alguno de los siguientes destinos para dicho producto, materia o elemento:

a) La inmediata regularización. Para productos de personas operadoras alimentarias acogidos a una figura de protección de la calidad diferenciada que no sean conformes con la normativa específica de esa figura, la regularización puede consistir, en su caso, en su descalificación, para la posterior comercialización sin el amparo de esta, siempre que el producto cumpla la normativa general de la calidad estándar que le sea aplicable.

b) La reexpedición al lugar de origen.

c) La entrega a entidades sociales para la alimentación de colectivos vulnerables, siempre que esté garantizada su calidad higiénico-sanitaria.

d) El destino, de forma controlada, a un sector distinto del alimentario.

e) La destrucción.

Los citados destinos no son excluyentes entre sí. Deberá quedar constancia documental en el autocontrol de la persona operadora de cuál fue el destino o los destinos de los productos no conformes. Cuando se opte por los destinos recogidos en las letras d) o e), habrá de cumplirse en todo caso lo establecido en la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia. Además, cuando se opte por la destrucción también se tendrá en cuenta, cuando proceda, la legislación sobre subproductos animales no destinados al consumo humano y los productos derivados de estos (SANDACH).

4. Los productos alimenticios y las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias no conformes se identificarán debidamente con etiquetas o rótulos que hagan referencia a su no conformidad y deberán almacenarse de manera separada o delimitada para evitar su confusión con los productos conformes.

5. Las existencias, entradas y salidas de productos alimenticios y de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias no conformes serán objeto de registro según lo que dispone el artículo 22 de esta ley. En los documentos de acompañamiento de los productos no conformes se hará constar expresamente dicha condición.

Artículo 24. *Documentos de acompañamiento.*

1. En caso de exenciones del etiquetado reglamentario, cualquier transporte o circulación de productos alimenticios o de materias y elementos para la producción y comercialización

alimentarias deberá ir acompañado de un documento en el cual constarán los datos necesarios para que la persona receptora o la consumidora de la mercancía tenga la adecuada y suficiente información, excepto en los casos en que la normativa sectorial no lo exija. Este documento como mínimo deberá incluir la identificación y el domicilio de la persona suministradora y de la destinataria, las características principales del producto, en particular la calidad, naturaleza, origen, composición, utilización, finalidad, designación, denominación, categoría, fecha de duración mínima o de caducidad y, en su caso, las instrucciones de uso y las condiciones de producción y distribución.

2. Los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos han de conservarse durante un período mínimo de seis años a disposición de los servicios de inspección y control. En caso de que la vida útil del producto sea superior a seis años, este plazo se ampliará en un año, contado desde la fecha de duración mínima del producto o la fecha de caducidad.

3. Reglamentariamente podrán establecerse otros sistemas de identificación y codificación que sustituyan a los documentos de acompañamiento de los productos durante su transporte y circulación.

Artículo 25. *Sustancias y materias primas no autorizadas.*

En las instalaciones de las personas operadoras alimentarias queda prohibida la tenencia de cualquier sustancia o materia prima no autorizada en la elaboración o comercialización de los productos alimenticios que elabora o comercializa.

Artículo 26. *Registro Industrial de Galicia.*

1. Las personas operadoras alimentarias que participen en las fases de transformación, envasado y/o etiquetado deberán inscribir las actividades que desarrollen y sus instalaciones en el Registro Industrial de Galicia, según las condiciones y con las exenciones que se establezcan reglamentariamente.

Quedan excluidas de esta obligación las personas que comercialicen su producción de forma directa, con arreglo a lo establecido en el Decreto 125/2014, de 4 de septiembre, por el que se regula en Galicia la venta directa de los productos primarios desde las explotaciones a la persona consumidora final o norma que la sustituya.

2. La inscripción en este registro no exime de la inscripción en aquellos otros que legalmente estén establecidos.

CAPÍTULO III

Sostenibilidad de la cadena alimentaria

Artículo 27. *Sistema de certificación de la sostenibilidad del sector alimentario gallego.*

1. Al fin de mejorar la sostenibilidad de la producción alimentaria gallega en sus vertientes medioambiental, social y económica, se establece un sistema de certificación de la sostenibilidad del sector alimentario gallego, que será gestionado y coordinado por la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria en lo relativo a los productos agroalimenticios y por la consejería competente en materia de pesca en lo relativo a los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

2. El sistema de certificación de la sostenibilidad se basará en un conjunto de normas de producción y buenas prácticas encaminadas a garantizar el respeto al medioambiente, la calidad y la seguridad alimentarias, la protección de las personas trabajadoras y la ciudadanía y una renta adecuada para los diferentes eslabones de la cadena de valor, especialmente en el caso de las personas operadoras primarias. También atenderá a la incorporación de directrices de igualdad y planes de igualdad o de seguridad laboral en clave de género. Este conjunto de normas de producción y buenas prácticas será definido en pliegos de condiciones específicos, adecuados a las características de los diferentes ámbitos del sector alimentario gallego.

3. El sistema de certificación de la sostenibilidad constará de los siguientes elementos:

a) Los comités de sostenibilidad de los diferentes ámbitos del sector alimentario gallego, a los que les corresponderá elaborar los pliegos de condiciones y proponer su aprobación a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria o a la consejería competente en materia de pesca, según corresponda en razón de la naturaleza del producto.

b) Los correspondientes pliegos de condiciones, que fijarán las normas de producción y buenas prácticas y los requisitos del producto en cada uno de los ámbitos del sector alimentario gallego. Estos pliegos de condiciones serán aprobados por la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria o por la consejería competente en materia de pesca, de acuerdo con lo que proceda en razón de la naturaleza del producto, previa propuesta del correspondiente comité de sostenibilidad, una vez que sea puesto en funcionamiento.

c) El sistema de seguimiento de la sostenibilidad de los diferentes ámbitos del sector alimentario gallego. Este sistema comprenderá la identificación de los indicadores de seguimiento que se utilizarán para definir y actualizar la disciplina de producción a que se refiere el sistema de certificación, así como para evaluar el impacto de las elecciones realizadas y los resultados alcanzados.

4. La adhesión al sistema de certificación será voluntaria e implicará el sometimiento a controles por parte de una entidad de certificación que evaluará la conformidad de la producción, transformación y comercialización con los requisitos del pliego de condiciones. La conformidad del proceso productivo con los requisitos del pliego de condiciones se acreditará con un certificado de conformidad emitido por la entidad de certificación que realice los controles. La Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria será la encargada de autorizar las entidades certificadoras, así como de supervisar su actividad.

5. El conjunto de normas de producción y buenas prácticas se revisará periódicamente. Se procederá a las actualizaciones necesarias al objetivo de adoptar las directrices más recientes sobre sostenibilidad económica, medioambiental y social.

6. Los productos certificados bajo el sistema definido en este artículo serán distinguidos por un logotipo público específico y reconocible por las personas consumidoras. Con este fin, se podrá registrar una marca de garantía que acoja los productos alimenticios sostenibles de acuerdo con lo establecido en este artículo y normas que lo desarrollen. Esta marca podrá ser objeto de promoción por parte de la Administración autonómica de Galicia.

7. Durante el primer año de vigencia de la ley, la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y la consejería competente en materia de pesca pondrán en funcionamiento los comités de sostenibilidad de los diferentes ámbitos del sector alimentario gallego. Se regularán sus atribuciones, composición y normas de funcionamiento, a fin de que sean estos quienes elaboren los pliegos de condiciones para su aprobación por parte de la agencia o por parte de la consejería competente en materia de pesca. En dicha composición participarán las organizaciones profesionales agrarias y del mar y las asociaciones más representativas en relación con los pliegos que versen sobre materias de su ámbito de actuación.

8. Reglamentariamente se definirán las normas comunes que deban contener los pliegos de condiciones a que se refiere este artículo y los requisitos para la autorización de las entidades certificadoras.

TÍTULO III

Figuras de promoción y de protección de la calidad alimentaria

CAPÍTULO I

Figuras de promoción y de protección de la calidad diferenciada

Artículo 28. *Clasificación de las figuras de promoción y de protección de la calidad diferenciada.*

1. Se considerarán figuras de promoción de la calidad diferenciada las siguientes:

a) Las denominaciones geográficas de calidad: denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP).

- b) Las especialidades tradicionales garantizadas (ETG).
 - c) La producción ecológica.
 - d) La artesanía alimentaria.
 - e) Otros regímenes de calidad diferenciada públicos, de conformidad con las normas de la Unión Europea y con las dictadas por el Estado o la Comunidad Autónoma gallega en el ejercicio de sus competencias.
 - f) Las marcas de garantía que se regulan en el capítulo VIII de este título.
2. A efectos de esta ley, tienen la consideración de figuras de protección de la calidad las contempladas en las letras a) a e) del apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO II

Denominaciones geográficas de calidad

Artículo 29. *Ámbito.*

1. A efectos de esta ley, son denominaciones geográficas de calidad las siguientes:
- a) Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de productos agrarios y alimenticios a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, de 21 de noviembre.
 - b) Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre.
 - c) Las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas a que se refiere el Reglamento (UE) 2019/787, de 17 de abril.
2. La presente ley se aplica a aquellas denominaciones geográficas de calidad señaladas en el apartado anterior que no superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia. Sin embargo, el régimen inspector y sancionador que se recoge en el título VII de la presente ley será aplicable a las infracciones que se detecten en Galicia en relación con las denominaciones geográficas de otro ámbito territorial.
3. Las zonas de producción, elaboración y, en su caso, maduración, envasado, envejecimiento o las relativas a otras operaciones posteriores a la elaboración de los productos amparados por cada denominación geográfica de calidad deben delimitarse en el pliego de condiciones, de acuerdo con los criterios agronómicos, climáticos, medioambientales y humanos que correspondan.

Artículo 30. *Naturaleza y uso de los nombres protegidos.*

1. Los nombres protegidos asociados con una denominación geográfica de calidad son bienes de dominio público autonómico y no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen. La titularidad y protección de estos bienes corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia cuando su respectiva área geográfica se sitúe íntegramente en su ámbito territorial.
2. Cualquier persona física o jurídica previamente inscrita en los registros de la correspondiente denominación geográfica podrá hacer uso de los nombres protegidos siempre que así lo solicite y cumpla los requisitos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones, excepto por pérdida temporal o definitiva del derecho de uso del nombre protegido o por cualquier otra causa legalmente establecida.

Artículo 31. *Protección.*

1. Las denominaciones geográficas de calidad gozarán de la protección ofrecida por la normativa de la Unión Europea y, en conformidad con ella, con la establecida en este artículo.
2. Los nombres protegidos por una denominación geográfica de calidad no podrán utilizarse para la designación de otros productos comparables no amparados.

3. La protección se extenderá a todas las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización de los productos afectados, así como a la publicidad y a los documentos comerciales de estos.

4. La protección se aplica contra cualquier uso indebido, imitación o evocación e implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, origen geográfico, naturaleza o calidades esenciales de los productos en la designación, el envase o el embalaje, la publicidad o los documentos relativos a estos.

5. Los nombres que sean objeto de una denominación geográfica de calidad no podrán ser empleados en la designación, la presentación o la publicidad de productos similares a los cuales no les haya sido asignado el nombre o que no cumplan los requisitos de dicho tipo de protección o designación, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como «tipo», «estilo», «imitación», «sabor», «parecido» u otras similares; ni siquiera cuando se indique el verdadero origen geográfico del producto. Tampoco podrán emplearse expresiones tales como «producido en», «fabricado en» u otras análogas.

Lo anterior será aplicable también en los casos en que el nombre del producto protegido se utilice como ingrediente.

6. Los nombres objeto de una denominación geográfica de calidad están protegidos frente a su uso en los dominios de Internet que consistan, contengan o evoquen dichas figuras de protección de la calidad diferenciada cuando la persona titular carezca de derecho de uso sobre ellos o los emplee para la promoción o la comercialización de productos no amparados por ellas.

7. Las personas operadoras alimentarias deberán introducir en las etiquetas y en la presentación de los productos acogidos a una denominación geográfica de calidad elementos suficientes para diferenciar de manera sencilla y clara su designación o tipo de protección y su origen geográfico o procedencia, para evitar la confusión en las personas consumidoras.

8. No podrá exigirse a las personas operadoras de una determinada denominación geográfica de calidad el uso de marcas en exclusiva para los productos de esa denominación. En cualquier caso, la designación y presentación de los productos de dicha persona contendrán elementos identificativos suficientes para evitar que se induzca a error o confusión a las personas consumidoras.

9. Con la finalidad de evitar la evocación, la protección otorgada a la denominación geográfica de calidad en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos se extiende también al uso de los nombres de las comarcas, de los municipios o de otros nombres geográficos notoriamente vinculados a la denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida en productos de naturaleza similar.

Artículo 32. Reconocimiento.

1. Toda agrupación o grupo de productores y productoras de un alimento determinado podrá solicitar el reconocimiento e inscripción de una denominación geográfica de calidad en los registros comunitarios correspondientes, con arreglo a lo establecido en la normativa de la Unión Europea. Cuando concurren los requisitos exigidos en esa normativa, podrá ser considerada agrupación una persona física o jurídica única.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación del reconocimiento de las denominaciones geográficas de calidad, de conformidad con la normativa de la Unión Europea y con la legislación básica estatal.

Corresponderá a la persona titular de la dirección de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria o a la persona titular de la dirección general con las atribuciones relativas a las denominaciones geográficas de calidad de la consejería competente en materia de pesca, respectivamente, de acuerdo con la naturaleza de los productos, examinar las solicitudes de reconocimiento e inscripción para comprobar que están justificadas y cumplen con las condiciones del régimen de calidad al cual correspondan.

Dichos órganos resolverán motivadamente, sin que las resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

Contra esas resoluciones se podrá interponer un recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los

artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, ante la persona titular de la consejería competente en razón de la naturaleza del producto.

La resolución anterior deberá producirse en el plazo de seis meses, contados desde la presentación de la solicitud.

La falta de resolución por silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio por afectar al reconocimiento de un bien de dominio público.

Si la resolución es desfavorable, la persona solicitante podrá presentar una nueva solicitud adaptada al contenido de la resolución.

Si la resolución de la solicitud es favorable, al objeto de dar publicidad a esta se publicará en el «Diario Oficial de Galicia». Esa publicación incluirá el enlace o los enlaces al portal web de la Xunta de Galicia, donde se puedan consultar tanto el pliego de condiciones como el documento único. También se publicará un anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» con el contenido de dicha resolución y el de los citados enlaces al portal web de la Xunta de Galicia.

3. En el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución en el diario o boletín oficial en que se publique en último lugar, cualquier persona física o jurídica establecida o que resida legalmente en España cuyos legítimos derechos o intereses considere afectados podrá oponerse a las solicitudes mediante la correspondiente declaración de oposición, debidamente motivada, dirigida a los citados órganos.

4. Corresponderá a la persona titular de la dirección de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria o de la dirección general con las atribuciones relativas a las denominaciones geográficas de calidad de la consejería competente en materia de pesca resolver el procedimiento de oposición. La resolución del procedimiento, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá ser objeto de recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la persona titular de la consejería competente en razón de la naturaleza del producto.

5. La resolución adoptada será motivada en todo caso y notificada a la persona solicitante de la inscripción y a cuantas se opusieron a ella.

En caso de que la resolución sea favorable al registro de la denominación geográfica de calidad, se publicará en el «Diario Oficial de Galicia».

6. El plazo máximo para resolver el procedimiento de oposición y notificar la resolución será de seis meses, contados desde la finalización del plazo de presentación de las declaraciones de oposición.

Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento de oposición sin que se hubiese dictado y notificado la correspondiente resolución, la solicitud de registro se entenderá desestimada, por afectar al reconocimiento de un bien de dominio público.

En los casos en que la resolución sea favorable a la solicitud presentada y una vez resuelto el procedimiento de oposición y publicada dicha resolución favorable por su órgano competente, este lo comunicará al ministerio competente, a efectos de la transmisión de la solicitud de inscripción a la Comisión Europea, a través del cauce establecido.

7. Una vez que la solicitud de registro sea transmitida a la Comisión Europea, la persona titular de la consejería competente en razón de la naturaleza del producto de que se trate podrá concederle la protección nacional transitoria. La resolución habrá de publicarse en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Estado» e incluirá el pliego de condiciones del producto o el enlace al portal web de la Xunta de Galicia donde se pueda consultar. Además de la publicación de la resolución de concesión, deberá informarse al ministerio competente.

8. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las modificaciones de los pliegos de condiciones de las denominaciones geográficas ya registradas, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y la legislación básica estatal.

Artículo 33. *Pliego de condiciones de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas.*

1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas deben tener un pliego de condiciones, que debe permitir comprobar las condiciones

pertinentes de producción de los productos amparados por la denominación geográfica de calidad y su vínculo con el territorio.

2. El contenido de los pliegos de condiciones, así como su aprobación y modificación, deberá ajustarse a la normativa de la Unión Europea que resulte aplicable atendiendo a la naturaleza del producto de que se trate.

CAPÍTULO III

Especialidades tradicionales garantizadas

Artículo 34. *Régimen jurídico y protección.*

1. Las personas productoras o transformadoras que quieran proteger un producto como especialidad tradicional garantizada deberán presentar un pliego de condiciones del producto y cumplir con los restantes requisitos establecidos en la normativa comunitaria y demás regulación aplicable sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, en particular con lo establecido en el título III del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

2. El procedimiento para reconocer e inscribir una especialidad tradicional garantizada o para modificar su pliego de condiciones se adecuará a lo dispuesto en las normas de la Unión Europea, en el artículo 32 de la presente ley y en el reglamento que se dicte en desarrollo de esta.

3. La protección de especialidades tradicionales garantizadas implica la prohibición de todo uso indebido, imitación o evocación o cualquier práctica que pueda llevar a error a las personas consumidoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012.

CAPÍTULO IV

Producción ecológica

Artículo 35. *Régimen jurídico y protección.*

La producción ecológica gozará de protección de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, y afectará a todas las fases de producción, elaboración y comercialización de los productos, incluyendo la presentación, etiquetado y publicidad y documentación comercial, sus ingredientes y las materias primas para la alimentación animal.

CAPÍTULO V

Artesanía alimentaria

Artículo 36. *Definiciones.*

1. Se considera artesanía alimentaria la actividad de elaboración, manipulación y transformación de productos alimenticios que, además de cumplir los requisitos que establece la normativa vigente, están sujetos a unas condiciones durante todo su proceso productivo que son respetuosas con el medioambiente y garantizan a la persona consumidora un producto final individualizado, seguro desde el punto de vista higiénico-sanitario, de calidad y con características diferenciales, resultado de la producción en cantidades limitadas controladas por la intervención personal de la artesana o artesano.

2. A efectos de esta ley, se entenderá por persona artesana alimentaria aquella persona que realiza una actividad de artesanía alimentaria y cumple los requisitos que reglamentariamente se establezcan. La Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria hará su

acreditación como tal mediante la expedición de la correspondiente carta de persona artesana alimentaria.

3. Las empresas artesanas alimentarias son aquellas que están inscritas en el Registro de la artesanía alimentaria a que se refiere el artículo 40 de esta ley y que realizan una actividad artesanal alimentaria a través de procesos de elaboración que den lugar a un producto final individualizado, respetuoso con el medioambiente y con características diferenciales, en las cuales la intervención personal del artesano o la artesana constituye un factor predominante.

4. Se consideran productos artesanos aquellos que, elaborados por empresas artesanas, se obtengan conforme a los procesos de elaboración que para cada actividad se aprueben en la norma técnica correspondiente.

Artículo 37. *Régimen jurídico.*

1. Los requisitos para la obtención de la carta de persona artesana a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 se establecerán reglamentariamente.

2. Las condiciones técnicas de carácter general necesarias para la producción artesanal de los productos alimenticios referidos en la presente ley se determinarán reglamentariamente.

Por su parte, las condiciones particulares aplicables a las diferentes producciones se recogerán en la correspondiente norma técnica específica. Las normas técnicas deberán ser aprobadas por la consejería competente en razón de la naturaleza del producto y establecerán el empleo de materias primas seleccionadas, la presentación singular y, en su caso, la elaboración tradicional, requisitos que dan al producto final una calidad diferencial.

3. Para garantizar la elaboración tradicional, en los productos para los cuales exista alguna denominación geográfica de calidad con la que se puedan confundir, la norma técnica correspondiente exigirá que estos productos estén acogidos a dicha denominación, además de otros requisitos específicos que puedan establecerse.

4. Corresponderá a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria adoptar las medidas de fomento de la actividad artesanal alimentaria, con la finalidad de reconocer e impulsar los valores económicos, culturales y sociales que esta representa para la comunidad autónoma de Galicia.

5. La inspección y el régimen sancionador, en caso de incumplimiento de las condiciones técnicas generales y específicas legalmente establecidas para la actividad de producción artesanal de alimentos, se adecuará a lo establecido en el título VII de la presente ley.

6. El control del cumplimiento por parte de las empresas artesanas alimentarias gallegas de las especificaciones establecidas y la certificación de los productos de la artesanía alimentaria que elaboren y comercialicen serán realizados por la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.

Artículo 38. *Productos artesanos de montaña y caseros.*

1. Se consideran productos artesanos de montaña aquellos productos artesanales elaborados por empresas artesanas alimentarias ubicadas en zonas cualificadas como «de montaña», de acuerdo con lo que establece el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, de 17 de diciembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, y que utilicen en su elaboración materias primas procedentes de esas zonas. Estos productos cumplirán, además, las especificaciones que se establecen en los artículos 1 a 6 del Reglamento delegado (UE) n.º 665/2014 de la Comisión, de 11 de marzo, que completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que concierne a las condiciones de uso del término de calidad facultativo «producto de montaña».

Los productos definidos en el párrafo anterior podrán utilizar los términos de calidad facultativos «artesano de montaña» o «artesana de montaña».

2. Las empresas artesanas alimentarias que, de acuerdo con el reglamento de desarrollo de la presente ley y, en su caso, con las normas técnicas específicas, utilicen para la elaboración de sus productos como ingredientes principales caracterizadores materias

primas procedentes de la propia explotación agraria a que estén ligadas podrán utilizar las menciones de calidad facultativas «artesano de casa» o «artesano casero».

Artículo 39. *Protección de los términos referidos a la artesanía alimentaria.*

Los términos «artesano», «artesana», «artesanal», «casero», «casera», «de casa» y otros análogos solo podrán utilizarse en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y normas que la desarrollen.

No obstante lo anterior, los productos artesanos alimenticios producidos y elaborados legalmente en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión Europea y de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), partes contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), de acuerdo con una normativa oficial específica de artesanía alimentaria, podrán comercializarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia bajo esa misma denominación.

Artículo 40. *Registro de la artesanía alimentaria de Galicia.*

1. El Registro de la artesanía alimentaria, creado mediante la Ley 2/2005, de 18 de febrero, está adscrito a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y tiene como función la inscripción de las empresas que realicen una actividad artesanal alimentaria.

2. Reglamentariamente se determinarán las normas de funcionamiento de dicho registro.

CAPÍTULO VI

Productos alimenticios tradicionales de Galicia

Artículo 41. *Productos alimenticios tradicionales de Galicia.*

1. A efectos de esta ley, se entenderá que un alimento es tradicional de Galicia cuando se acredite un mínimo de treinta años de producción, elaboración y comercialización en Galicia y siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005.

2. Se podrán adoptar medidas que permitan seguir utilizando métodos tradicionales para garantizar las características de los alimentos tradicionales de Galicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los reglamentos (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los reglamentos (CE) n.º 853/2004 y (CE) n.º 854/2004.

Artículo 42. *Catálogo de productos alimenticios tradicionales de Galicia.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria, en colaboración con el sector, elaborará, mantendrá actualizado y promocionará un catálogo de productos alimenticios tradicionales, en el cual se recogerá la identificación y la definición de los productos típicos y tradicionales de Galicia independientemente de que estén o no protegidos mediante un distintivo referido al origen o la calidad del producto, en aras de preservar y revalorizar estos, y efectuará su caracterización y seguimiento histórico.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de las personas operadoras alimentarias relacionadas con la producción, la elaboración y la comercialización de las figuras de protección de la calidad diferenciada

Artículo 43. *Obligaciones de las personas operadoras alimentarias relacionadas con la producción, la elaboración y la comercialización de las figuras de protección de la calidad diferenciada.*

1. Las personas operadoras alimentarias relacionadas con la producción, la elaboración y la comercialización de las figuras de protección de la calidad diferenciada estarán obligadas a:

a) Cumplir las normas de aseguramiento de la calidad alimentaria establecidas en el título II de la presente ley.

b) Inscribirse en el registro o registros de la figura de protección de la calidad diferenciada que les corresponda. A tal efecto, deberán notificar los datos que sean necesarios al consejo regulador de la figura de protección de la calidad diferenciada o, en su defecto, a la autoridad competente para su control.

c) Cumplir el pliego de condiciones de la denominación geográfica de calidad o de la especialidad tradicional garantizada, las disposiciones en materia ecológica o las del régimen de calidad correspondiente, así como las normas necesarias para su correcta aplicación.

d) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración y permitir la comprobación directa en el marco del control oficial.

e) Mostrar, durante el desarrollo de las actuaciones de control, la documentación administrativa, industrial, mercantil, contable o cualquier otra relativa a su actividad, incluso la relacionada con otras producciones no protegidas con las figuras de calidad diferenciada, y facilitar la obtención de copias o su reproducción.

f) Permitir, durante las actuaciones de control, que se practique la oportuna toma de muestras o cualquier otro tipo de control, ensayo o verificación de aptitud sobre los productos o mercancías que produzcan, elaboren o comercialicen y sobre las materias primas, aditivos u otras materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias que utilicen.

g) Someterse a la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones en la elaboración del producto amparado, que afecta a todas las fases y actividades de producción, manipulación, elaboración, transformación, envasado, almacenamiento, etiquetado, presentación y transporte.

h) Facilitar los medios materiales y humanos necesarios de que dispongan para el desarrollo de las actuaciones de control oficial.

i) Comunicar las etiquetas comerciales a la autoridad competente en el control oficial de la figura de protección de la calidad diferenciada o, de haberla, a la entidad de gestión de dicha figura, con anterioridad a su puesta en circulación, para la verificación de su conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones y, en su caso, en los estatutos, el manual de calidad de la figura de protección de la calidad diferenciada u otras disposiciones de dicha entidad de gestión.

j) Utilizar exclusivamente las menciones, abreviaturas, símbolos o cualquier otro signo referente a la calidad de los productos, con arreglo a las normas del régimen de calidad correspondiente.

k) Cumplir las obligaciones que, en su caso, establezca la normativa propia del consejo regulador.

l) Colaborar con los consejos reguladores y las autoridades competentes para defender y promocionar las figuras de protección de la calidad diferenciada y los productos amparados por ellas.

m) Colaborar con los consejos reguladores y con las autoridades competentes aportando los datos de su actividad necesarios para la elaboración de las estadísticas y estudios económicos de la figura de protección de la calidad diferenciada. Estos datos serán tratados

de manera confidencial y, de ser publicados, lo serán de forma conjunta, para evitar dar información empresarial individual. Las personas operadoras están obligadas a aportar datos fiables, que se presumirá que son aquellos sustentados en declaraciones fiscales.

n) Contribuir económicamente a la financiación de los consejos reguladores de la figura de protección de la calidad para el ejercicio de las funciones que les son propias. Para ello, habrán de abonar las cuotas que, en su caso, les sean aplicables.

o) Abonar el coste correspondiente a las auditorías y otras actividades de evaluación y vigilancia que se les realicen para la comprobación del cumplimiento del pliego de condiciones o de los requisitos específicos que se apliquen a la figura de protección de la calidad diferenciada.

p) Cualquier otra obligación establecida en la presente ley y demás normas aplicables.

2. Para poder comercializar, promocionar o publicitar producto amparado, las personas operadoras deberán haberse sometido a la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones o de la normativa correspondiente a la figura de protección de la calidad diferenciada, siempre que tal normativa recoja esa obligación para dichas personas operadoras. Asimismo, deberán tener vigente el certificado de conformidad correspondiente.

No obstante lo anterior, las personas operadoras, a pesar de no tener su certificado de conformidad en vigor por haber sido suspendido o retirado, podrán comercializar el producto de que dispongan, siempre y cuando ese producto ya estuviera dispuesto para la comercialización antes de la pérdida de vigencia y, además, el producto fuera conforme a la normativa.

CAPÍTULO VIII

Promoción de marcas de garantía

Artículo 44. *Promoción de marcas de garantía sectoriales.*

1. A fin de organizar y dinamizar los diferentes sectores productivos del ámbito alimentario, la Administración autonómica promoverá el registro, con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria o estatal, de marcas de garantía. Estas marcas, además de cumplir la legislación que las regula, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con un reglamento de uso, con un informe favorable del órgano administrativo competente de acuerdo con lo que se indica en el número 2 de este artículo, que establezca obligaciones detalladas en relación con métodos de producción y elaboración que garanticen características específicas y una calidad del producto final que exceda la calidad estándar del tipo de producto de que se trate.

b) Que se atribuya la comprobación del cumplimiento de las cuestiones anteriores a una entidad de control y certificación que actúe con independencia e imparcialidad.

c) Estar abiertas a todas las personas que cumplan los requisitos establecidos.

2. El órgano administrativo competente para emitir informe sobre los reglamentos de uso de las marcas de garantía a que se refiere el apartado 1 anterior será la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes, a través de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria, en el caso de productos agroalimenticios, o la consejería competente en materia de pesca, en el caso de productos de su competencia.

3. Las marcas registradas conforme a lo establecido en este artículo podrán ser objeto de un especial reconocimiento por parte de la Administración autonómica y favorecerse de las acciones que para su promoción realice dicha administración.

Artículo 45. *Las marcas de garantía en el sector público gallego para la promoción de la producción alimentaria de calidad de Galicia.*

1. La Administración autonómica, al objeto de promocionar los productos alimenticios de calidad de la comunidad autónoma, podrá utilizar una marca de garantía registrada conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas.

2. Lo previsto en el apartado anterior será aplicable a las marcas de garantía ya registradas del sector público gallego que, de acuerdo con sus reglamentos de uso y los

critérios de calidad que tengan establecidos o establezcan, incluyan entre sus finalidades distinguir, además de otros productos y servicios, los productos alimenticios destinados al consumo humano certificados por el titular de la marca en función de sus características. También será aplicable a productos que no posean dicha certificación, siempre que sean producidos o transformados en el territorio de Galicia, tengan unos requisitos de calidad superiores a la estándar establecida para dicho producto o cumplan unos requisitos específicos de calidad que los distingan de otros de la misma naturaleza y de acuerdo con las especificaciones que se establezcan.

TÍTULO IV

Gestión y control de las figuras de protección de la calidad diferenciada

CAPÍTULO I

Gestión pública

Artículo 46. *Gestión a través de la administración competente en materia de calidad alimentaria.*

1. La gestión de las figuras de protección de la calidad diferenciada a que se refiere este título será realizada por la consejería competente en razón de la naturaleza del producto de que se trate. En el caso de las denominaciones geográficas relativas a los productos agroalimenticios, en el de la producción ecológica y en el de la artesanía alimentaria, estas funciones de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes se ejercerán a través de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.

2. En el caso de las denominaciones geográficas de calidad, la consejería competente en razón de la naturaleza del producto podrá delegar estas funciones en consejos reguladores, constituidos según lo dispuesto en el capítulo II del título IV.

3. En el caso de la producción ecológica, la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes delegará la gestión de esta figura de protección de la calidad diferenciada en el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Galicia y este podrá actuar como autoridad de control.

CAPÍTULO II

Gestión de las denominaciones geográficas y de la producción ecológica a través de consejos reguladores

Artículo 47. *Naturaleza de los consejos reguladores de Galicia.*

1. Los consejos reguladores del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrán personalidad jurídica propia bajo la forma de corporaciones de derecho público y gozarán de autonomía financiera y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Ajustarán su funcionamiento al derecho privado, excepto cuando ostenten potestades públicas, situación en que se regirán por el derecho administrativo.

2. En el caso de las denominaciones geográficas de calidad, un mismo consejo regulador podrá realizar la gestión de dos o más de estas figuras de protección de la calidad diferenciada.

3. Los consejos reguladores autorizados como entidades de gestión podrán ejercer también actividades de control de la figura de protección de la calidad diferenciada de que se trate actuando como organismos delegados, de acuerdo con lo contemplado en el capítulo III del título VI.

4. En los consejos reguladores estarán representadas las personas operadoras alimentarias inscritas en sus registros.

En el caso de la producción ecológica, el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Galicia podrá actuar como autoridad de control ecológico, de conformidad con lo

establecido en los reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo 2017/625, de 15 de marzo de 2017, y 2018/848, de 30 de mayo de 2018.

5. Los consejos reguladores podrán participar o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, agrupaciones de personas productoras, organizaciones interprofesionales, así como con las administraciones públicas, estableciendo los oportunos acuerdos o convenios de colaboración.

Igualmente, para el desarrollo de sus actividades, los consejos reguladores podrán colaborar entre sí o asociarse con terceros mediante la integración en entidades asociativas de nivel superior.

Artículo 48. *Requisitos de los consejos reguladores para actuar como entidades de gestión.*

Los consejos reguladores, para poder realizar actuaciones como entidad de gestión de figuras de protección de la calidad diferenciada, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber presentado, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, una solicitud en que conste el acuerdo de un número mínimo de diez personas operadoras alimentarias, que deben representar a la mayoría de la producción amparada bajo la figura de protección de la calidad diferenciada de que se trate.

Dicha solicitud, en el caso de las denominaciones geográficas de calidad, deberá presentarse después de la inscripción de la figura de protección de la calidad diferenciada en el registro de la Unión Europea.

b) Carecer de ánimo de lucro.

c) Disponer de los medios personales, técnicos y económicos adecuados para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones. Estos medios han de incluir una gerencia con solvencia profesional acreditada para el desempeño de las labores de gestión del consejo regulador y de ejecución de los acuerdos de su pleno, así como de las funciones de secretariado. Esta gerencia actuará siempre bajo las indicaciones de los órganos de gobierno del consejo regulador y podrá ser compartida entre varios consejos reguladores que así lo acuerden. Además, en su caso, para poder actuar como órgano delegado para el control oficial, los consejos reguladores deben cumplir los requisitos contemplados en los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

d) Tener una estructura organizativa y un régimen de funcionamiento interno democráticos.

e) Disponer, como órganos de gobierno, de los siguientes: la presidencia, la o las vicepresidencias y el pleno. El pleno es el órgano superior de gobierno y de decisión del consejo regulador y en él estarán representados, de manera equilibrada, todos los intereses económicos y sectoriales que participen de forma significativa en la obtención del producto protegido.

f) Elaborar unos estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la presente ley.

Artículo 49. *Estatutos de los consejos reguladores.*

1. Los consejos reguladores de las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y la producción ecológica se regirán por sus estatutos, en los cuales deben constar los aspectos organizativos internos.

2. Los estatutos deben incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Su finalidad y sus objetivos.

b) Su régimen de funcionamiento interno.

c) Los aspectos de régimen electoral específicos.

d) El régimen económico, financiero y presupuestario.

e) Cualquier otra cuestión que complemente el funcionamiento de la figura de protección de la calidad diferenciada y de su consejo regulador.

3. Igualmente, los estatutos que regirán el funcionamiento de los consejos reguladores deberán establecer como obligaciones de sus miembros, además de las recogidas en el artículo 43, las siguientes:

a) Aplicar las normas adoptadas por los órganos de gobierno del consejo regulador en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medioambiente.

b) Facilitar la información solicitada por el consejo regulador con fines estadísticos y de seguimiento de la producción y comercialización, con arreglo a lo indicado en el artículo 43.1.m).

c) Remitir las declaraciones o informes a que estén obligados.

d) Responder de los incumplimientos de las obligaciones previstas en los estatutos, así como facilitar la supervisión de su cumplimiento.

4. Los estatutos de los consejos reguladores en ningún caso podrán contradecir lo dispuesto en la presente ley, en sus normas de desarrollo y en la normativa específica de cada figura de protección de la calidad diferenciada.

5. Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos que deben recoger los estatutos de los consejos reguladores.

Artículo 50. *Autorización de los consejos reguladores y aprobación de sus estatutos.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda, el procedimiento de autorización de un consejo regulador como entidad de gestión se iniciará a instancia de parte, con la que deberá aportarse una propuesta de estatutos del consejo regulador junto con el resto de documentación que se establezca reglamentariamente.

2. Una vez instruido el procedimiento mediante la revisión del contenido de la solicitud y la comprobación del cumplimiento de los requisitos expuestos en los artículos 48 y 49 de la presente ley, la persona titular de la consejería competente en razón de la naturaleza del producto de que se trate emitirá la resolución correspondiente.

Dicha resolución, de ser estimatoria, autorizará conjuntamente la constitución del consejo regulador y aprobará sus estatutos. La resolución deberá publicarse en el «Diario Oficial de Galicia». Este mismo procedimiento deberá seguirse para la modificación de las condiciones de la autorización o de los estatutos del consejo regulador.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento de autorización y aprobación de los estatutos del consejo regulador será de seis meses. En caso de que transcurran estos sin que se notifique la resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 51. *Funciones de gestión de los consejos reguladores.*

1. Corresponderá a los consejos reguladores realizar actuaciones relacionadas con la gestión de la figura de protección de la calidad diferenciada de que se trate, que incluyen las de su representación, defensa, desarrollo y promoción de la figura y de los productos amparados por ella, sin perjuicio de las competencias y funciones que, en estas materias, puedan atribuirse a las consejerías competentes en materia de agricultura, ganadería y montes y en materia de pesca. Además, de acuerdo con lo indicado en el apartado 3 del artículo 47, también podrán realizar actividades de control de la figura de protección de la calidad diferenciada de que se trate, actuando como organismos delegados, conforme a lo establecido en el capítulo III del título VI de la presente ley.

2. Los consejos reguladores realizarán sus funciones de acuerdo con la normativa europea, estatal y autonómica, sin que en ningún caso se faciliten o generen conductas contrarias a la competencia incompatibles con los artículos 101 y 102 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

3. Los consejos reguladores desarrollarán, entre otras, las siguientes funciones sometidas a derecho privado:

a) Velar por el prestigio de la figura de protección de la calidad diferenciada y por el cumplimiento de su pliego de condiciones o, en su caso, de las disposiciones en materia ecológica.

b) Denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto de la figura de protección de la calidad diferenciada ante los órganos administrativos competentes.

c) Realizar actividades promocionales en el marco del correspondiente plan de promoción, informando a las personas consumidoras sobre el producto y, en particular, sobre sus características específicas de calidad.

d) Proponer las modificaciones del pliego de condiciones a la consejería competente en razón de la naturaleza del producto.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la materia y los órganos encargados del control oficial.

f) Ejercer las acciones judiciales o extrajudiciales a su alcance para defender el nombre protegido o la indicación reservada frente a su utilización ilegítima ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, poniendo en evidencia las prácticas no conformes con lo establecido en el pliego de condiciones o en las disposiciones en materia ecológica, así como cualquier uso indebido que suponga una utilización ilegítima o que constituya actos de competencia desleal o fraude.

g) Elaborar, en base a datos fiables, las estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados por la figura de protección de la calidad, incluyendo los datos relativos a su valor en el mercado, y remitirlas a la consejería competente, junto con el resto de las informaciones que les sean solicitadas por esa consejería para su difusión y conocimiento general.

h) Colaborar con las distintas administraciones públicas en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten a materias propias de las figuras de protección de la calidad diferenciada, realizando estudios y emitiendo informes por requerimiento de estas.

i) Participar de manera activa en la preparación y en la elaboración de las estrategias sectoriales que afecten a la respectiva figura de protección de la calidad.

j) Suministrar toda la información que requiera la consejería competente en razón de la naturaleza del producto para elaborar estudios e informes sectoriales.

k) Proponer los requisitos mínimos de control oficial en cada una de las etapas de la producción, transformación, envasado, distribución y comercialización a que deba someterse cada persona operadora inscrita y, en su caso, los requisitos exigidos para la concesión inicial y el mantenimiento de la certificación.

l) Establecer y gestionar las cuotas obligatorias para su financiación, de acuerdo con lo dispuesto por sus estatutos.

m) Gestionar contraetiquetas, precintos y otras señales de garantía.

n) Crear y mantener actualizados los censos electorales de personas operadoras inscritas.

o) Velar por el desarrollo sostenible de la zona de producción.

p) Impulsar la profesionalización de todas las personas operadoras alimentarias inscritas en sus registros y fomentar, entre otros aspectos, su formación y el aseguramiento de sus producciones, así como promover la comercialización de estas.

q) Elaborar las líneas estratégicas que permitan el impulso y crecimiento de la respectiva figura de protección de la calidad alimentaria diferenciada, con rentabilidad para los diferentes eslabones de la correspondiente cadena de valor, y procurar el desarrollo de una actividad en el territorio que sea económica, social y medioambientalmente sostenible.

r) Elaborar los presupuestos respectivos y la memoria de actividades, que deberán aprobarse en la forma que determinen sus estatutos.

s) Otras funciones que les sean atribuidas por la normativa aplicable.

4. Los consejos reguladores realizarán las siguientes funciones sometidas a derecho administrativo:

a) Llevar los registros oficiales exigidos por las normas de aplicación, incluidos los registros de personas operadoras.

b) Adoptar, en los términos previstos en la política agrícola común y en el marco del pliego de condiciones aplicable a cada denominación geográfica de calidad para cada campaña, según criterios de defensa y mejora de la calidad, los límites máximos de producción y de transformación o la autorización de cualquier aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos. Estas decisiones se harán públicas de forma que se

garantice la posibilidad de acceso a todas las personas interesadas y se comunicarán a la consejería competente en razón de la naturaleza del producto, la cual, cuando proceda, comunicará a la comisión las medidas adoptadas.

c) Emitir, cuando corresponda en el ejercicio de la función de control, previa la solicitud de la persona interesada, los certificados de producto o de persona operadora acogida a la figura de protección de la calidad diferenciada.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos adicionales, recogidos en el pliego de condiciones y otras disposiciones de la entidad de gestión o en las disposiciones en materia ecológica, que deben figurar en las etiquetas y los envases comerciales, así como llevar un inventario de dichas etiquetas y envases comerciales.

e) Realizar todas aquellas funciones de carácter público que les sean expresamente delegadas por la consejería competente en razón de la naturaleza del producto. Entre estas funciones delegadas podrán estar las relacionadas con el control oficial de la figura de protección de la calidad diferenciada, con arreglo a lo que se establece en el capítulo III del título VI.

5. Contra los actos y acuerdos adoptados por los consejos reguladores en el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el apartado 4 de este artículo podrá interponerse un recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en razón de la naturaleza del producto protegido en el plazo y con los requisitos que se establecen en la legislación general de procedimiento administrativo. Sin embargo, las decisiones sobre la certificación de productos o personas operadoras no serán objeto de recurso ante la consejería competente, salvo que el recurso se fundamente en irregularidades en el funcionamiento del consejo regulador como entidad certificadora.

Artículo 52. *Obligaciones de los consejos reguladores.*

Los consejos reguladores deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Suministrar toda la información que requieran los servicios de inspección y control oficial y colaborar con ellos.

b) Mostrar toda la documentación administrativa, contable y cualquier otra relativa a su gestión requerida durante las actuaciones de inspección y control, así como facilitar la obtención de copias o su reproducción.

c) Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades detectadas en la producción, la elaboración y la comercialización que afecten gravemente a la figura de protección de la calidad diferenciada, así como colaborar con esas autoridades.

d) Mantener actualizados los registros y realizar las declaraciones exigidas.

e) Dar publicidad a los acuerdos y decisiones adoptados.

f) Diseñar y presentar ante la consejería competente un plan estratégico para un horizonte temporal de entre tres y cinco años, en que se recoja una diagnosis del sector y se fijen los objetivos estratégicos y las medidas y acciones que se desarrollarán para alcanzarlos. En el caso de los consejos reguladores del ámbito agroalimentario, el plan debe ser validado por la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.

g) Presentar ante la consejería competente en razón de la naturaleza del producto y con antelación suficiente el presupuesto con las previsiones de ingresos y gastos para cada periodo anual y, a año vencido, la memoria de funcionamiento junto con las cuentas correspondientes, así como una auditoría externa de estas.

h) Diseñar y presentar ante la consejería competente y con antelación suficiente a su inicio un plan de promoción anual o plurianual de la figura de protección de la calidad diferenciada de que se trate, en el cual se detallen los objetivos que se van a perseguir en el periodo a que se refiera y la estrategia y acciones diseñadas para conseguirlos. Este plan deberá ser coherente con la planificación estratégica de la consejería competente y podrá prever la colaboración con otras figuras de protección de la calidad diferenciada con que comparta objetivos. En el caso de los consejos reguladores del ámbito agroalimentario, el plan debe ser validado por la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.

i) Cualesquiera otras obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas de desarrollo.

Artículo 53. *Publicidad de los cargos de los consejos reguladores.*

Los consejos reguladores deben comunicar a la consejería competente en razón de la naturaleza del producto la composición de sus órganos de gobierno y las modificaciones que se produzcan. Igualmente, deben comunicar el nombramiento y el cese, en su caso, de la persona que ocupe la secretaría. Estas comunicaciones se practicarán en un plazo máximo de quince días naturales desde el nombramiento, modificación o cese.

CAPÍTULO III

Recursos y financiación de los consejos reguladores

Artículo 54. *Recursos y financiación de los consejos reguladores.*

Para cumplir sus funciones, los consejos reguladores se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos, las rentas y las ventas de este.
- b) Las subvenciones, los legados y las donaciones que reciban.
- c) Las cuotas de pertenencia que podrán exigir a las personas operadoras que las integren.
- d) Los rendimientos por la prestación de servicios. Cuando dichos rendimientos deriven del ejercicio de las funciones públicas deberán ser autorizados por la consejería competente en razón de la naturaleza del producto.
- e) Cualquier otro ingreso que proceda.

CAPÍTULO IV

Tutela, supervisión y auditoría de los consejos reguladores

Artículo 55. *Tutela y supervisión de los consejos reguladores.*

1. La consejería competente en razón de la naturaleza del producto velará por el correcto ejercicio por parte de cada consejo regulador de sus funciones.

En el caso de las denominaciones geográficas de calidad del ámbito agroalimentario y en el de la producción ecológica, el ejercicio de las funciones de tutela sobre los consejos reguladores queda encomendado a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria. En el caso de las denominaciones geográficas de calidad relacionadas con los productos de origen pesquero, marisquero o de cultivo acuícola, esta competencia corresponderá a la dirección general que tenga atribuidas las competencias en materia de comercialización pesquera.

2. Las funciones de control oficial delegadas en los consejos reguladores serán objeto de supervisión por parte de la Administración autonómica para garantizar la certificación correcta de los productos alimenticios acogidos a una figura de protección de la calidad diferenciada.

3. Las autoridades competentes, en el ejercicio de las funciones de tutela y supervisión sobre los consejos reguladores, pueden hacer las visitas, auditorías e inspecciones que estimen convenientes para comprobar el grado de cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 56. *Auditorías.*

Los consejos reguladores están sometidos a auditorías técnicas, económicas, financieras o de gestión, que deben hacer los órganos de la consejería competente en razón de la naturaleza del producto a que se refiera la figura de protección de la calidad diferenciada.

CAPÍTULO V

Incumplimientos de los consejos reguladores

Artículo 57. *Medidas por el incumplimiento de las funciones y de las obligaciones como entidad de gestión.*

1. Cuando un consejo regulador incumpla alguna de las obligaciones y funciones que como entidad de gestión le atribuye la presente ley, la persona titular de la dirección de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria o de la dirección general con competencias en materia de comercialización pesquera, según corresponda en razón de la naturaleza del producto, formulará un apercibimiento a las personas responsables y otorgará un plazo para su subsanación.

En dicho apercibimiento se indicarán las medidas correctoras que se habrán de aplicar, en su caso, y el plazo, que no excederá los cuatro meses, para su puesta en práctica y comunicación a la autoridad competente de su aplicación.

2. En los supuestos en que en el plazo señalado no se proceda a subsanar el incumplimiento, se iniciará un procedimiento al objeto de determinar las responsabilidades de los miembros de los órganos de gobierno del consejo regulador y podrán adoptarse medidas de suspensión temporal o definitiva o la inhabilitación para el ejercicio del cargo.

Reglamentariamente se desarrollarán las disposiciones relativas a las medidas que habrá que tomar en el caso de incumplimiento de las funciones de los consejos reguladores, así como de la tramitación del procedimiento de suspensión.

3. El incumplimiento reiterado de las funciones o de las obligaciones que corresponden a los consejos reguladores podrá determinar el inicio de un procedimiento de revocación de la autorización de funcionamiento como entidad de gestión.

Artículo 58. *Revocación de la autorización.*

1. La consejería competente en razón de la naturaleza del producto resolverá, previa tramitación del correspondiente procedimiento, la revocación de la autorización de funcionamiento del consejo regulador como entidad de gestión en los siguientes supuestos:

a) Pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la presente ley para obtener la autorización como entidad de gestión.

b) Incumplimientos detectados y no subsanados de las funciones contempladas en el artículo 51 de la presente ley.

c) Incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 52 de la presente ley.

2. Resultará competente para la revocación de dicha autorización el mismo órgano que la concedió, previa tramitación del correspondiente procedimiento, en que se dará audiencia al consejo regulador afectado.

3. En el acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización figurarán la causa y las circunstancias que determinan el inicio del procedimiento de revocación de la autorización concedida, el plazo para presentar alegaciones y, en su caso, la suspensión provisional de las funciones del consejo regulador.

4. Reglamentariamente se desarrollarán las normas relativas a la tramitación del procedimiento de revocación de su autorización.

Artículo 59. *Medidas por el incumplimiento de las funciones delegadas de control oficial.*

1. En los supuestos de incumplimiento de funciones delegadas de control oficial, se procederá a la revocación total o parcial de dicha delegación.

2. Cuando se detecte un incumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la delegación o de las obligaciones derivadas de esta, o cualquier otro supuesto que ponga en riesgo el ejercicio de las tareas de control delegadas, la consejería competente en razón de la naturaleza del producto requerirá al consejo regulador que ejerce funciones delegadas de control para que en un plazo determinado proceda a la corrección. Si el consejo regulador no subsana estos incumplimientos o deficiencias en el plazo concedido, por resolución de la persona titular de la consejería se revocará sin demora dicha delegación.

3. En todo caso, procederá la revocación de la delegación cuando el consejo regulador, en el ejercicio de las funciones delegadas de control oficial, no esté realizando correctamente las funciones delegadas o no adopte medidas correctoras adecuadas en un tiempo oportuno para subsanar las deficiencias detectadas, así como en los supuestos en que la independencia o la imparcialidad hubiesen quedado comprometidas.

4. La resolución de revocación de la autorización se publicará en el «Diario Oficial de Galicia».

Artículo 60. *Suspensión y disolución de los órganos de gobierno del consejo regulador.*

1. La consejería competente en razón de la naturaleza del producto podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de los consejos reguladores en el caso de que se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable dicha medida, así como en el supuesto de imposibilidad de funcionamiento normal del consejo regulador.

En el caso de las denominaciones geográficas de calidad del ámbito agroalimentario y en el de la producción ecológica, la eventual suspensión se produciría tras propuesta de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.

2. El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder los seis meses, así como la asunción por parte de la consejería competente en razón de la naturaleza del producto de las funciones imprescindibles para la gestión de la figura de protección de la calidad diferenciada.

En el caso de las denominaciones geográficas de calidad del ámbito agroalimentario y en el de la producción ecológica, dichas competencias serán asumidas por la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria.

Si una vez transcurrido el plazo de suspensión subsisten las razones que dieron lugar a esta, se procederá, dentro del plazo de un mes, a disolver los órganos del consejo regulador, así como a convocar nuevas elecciones.

En el caso de que no se puedan celebrar elecciones en dicho plazo o si transcurridos seis meses desde la constitución del nuevo pleno subsisten las causas que han dado lugar a la suspensión del consejo regulador, se procederá a la revocación de la autorización para la gestión de la figura de protección de la calidad diferenciada. En esa situación, la consejería competente en razón de la naturaleza del producto asumirá la gestión del consejo regulador y se iniciarán los trámites para su disolución y liquidación.

CAPÍTULO VI

Asociaciones sectoriales en las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 61. *Asociaciones sectoriales en las denominaciones geográficas de calidad sin entidades de gestión.*

1. En el caso de denominaciones geográficas de calidad en las cuales, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 48 de esta ley o por falta de interés de las personas operadoras alimentarias, no se hubiera constituido un consejo regulador, la consejería competente en razón de la naturaleza del producto promoverá la constitución de asociaciones sectoriales para el fomento y la defensa de la correspondiente figura de protección de la calidad diferenciada.

2. Las asociaciones sectoriales a que se refiere este artículo deberán estar abiertas a la integración de cualquier persona operadora que participe en la figura de calidad de que se trate y deberán recoger como objeto social en sus estatutos la promoción y defensa de la figura de protección de la calidad diferenciada.

3. Las asociaciones sectoriales constituidas de conformidad con lo establecido en el apartado anterior tendrán la consideración de interlocutoras con la Administración autonómica en los asuntos relacionados con la figura de protección de la calidad diferenciada de que se trate y podrán beneficiarse de las líneas de apoyo a la promoción de los productos de calidad diferenciada que contemple la Administración autonómica.

TÍTULO V

Medidas de fomento

CAPÍTULO I

Medidas de fomento de la calidad alimentaria

Artículo 62. *Fomento de la formación, el desarrollo tecnológico y la innovación alimentaria.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá, en colaboración con el sector alimentario, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) El fomento de la transferencia de conocimiento y la innovación de la industria alimentaria.
- b) El apoyo a iniciativas y proyectos sectoriales o empresariales para el desarrollo de la comercialización de los productos alimenticios.
- c) El apoyo a proyectos de investigación para generar el conocimiento necesario que responda a la demanda del sector alimentario.
- d) El desarrollo tecnológico para situar al sector alimentario en una posición de liderazgo.
- e) El impulso de la digitalización y la innovación en el sector alimentario.
- f) El fomento de la formación ocupacional en materia curricular del ámbito de la alimentación que contempla esta ley y la formación para el empleo, así como la formación del personal de la Administración autonómica en este ámbito.
- g) El impulso de la economía circular en el sector alimentario.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrán realizarse mediante recursos propios o en colaboración y se podrán suscribir para ello convenios con instituciones públicas o privadas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de contratos, de subvenciones y demás normativa que sea aplicable.

3. El resultado de los programas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación alimentaria desarrollados mediante recursos propios de la Administración autonómica o contando con su colaboración o financiación deberá ser puesto a disposición del sector alimentario con el alcance que se determine en las disposiciones reguladoras de las ayudas o subvenciones.

Artículo 63. *Desarrollo y promoción de los productos alimenticios.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia fomentará el desarrollo y la promoción de los productos alimenticios del territorio autonómico, dando prioridad a las iniciativas y proyectos que tengan alguno de los siguientes objetivos:

- a) Incentivar la comercialización de las producciones amparadas por las figuras de protección de la calidad diferenciada, así como de alimentos tradicionales de Galicia.
- b) Contribuir a la promoción de los productos gallegos de calidad en el mercado y al fomento de las buenas prácticas comerciales.
- c) Comercializar productos alimenticios en nuevos mercados emergentes y consolidar los mercados existentes.
- d) Promover la concentración de la oferta y la comercialización conjunta de cara a llegar tanto al mercado local como al resto de los mercados.
- e) Desarrollar programas orientados a la formación y al asesoramiento en materia de comercialización.
- f) Promocionar los modelos de producción propios, los mercados internos, la producción local, las variedades locales y la producción ecológica.
- g) Difundir e informar sobre la calidad de los productos alimenticios, impulsando su conocimiento tanto en el mercado interior como en el exterior, destacando los aspectos históricos, tradicionales, culturales, su vinculación con el territorio, las innovaciones y las nuevas elaboraciones.
- h) Incorporar la promoción de productos de calidad diferenciada en las políticas de desarrollo rural, costero, turístico y cultural, para destacar la producción alimentaria gallega como un elemento adicional en la construcción del paisaje, la vertebración territorial del

mundo rural y del medio costero y la conservación de los recursos naturales en clave de sostenibilidad.

i) Promover actuaciones de colaboración e interacción entre las personas operadoras para realizar actuaciones conjuntas en materia de promoción.

j) Promover la formación técnica en las materias curriculares de alimentación relacionadas con el ámbito de la presente ley.

k) Articular iniciativas públicas y privadas para el desarrollo de la producción ecológica.

l) Fomentar la implantación de sistemas y canales de comercialización que permitan acortar la distancia entre las personas productoras y las consumidoras, potenciando la producción local, los circuitos cortos de comercialización, los alimentos frescos, de temporada y de calidad diferenciada, para alcanzar una mayor sostenibilidad medioambiental y desarrollo rural.

Artículo 64. *Promoción de la economía social en el sector alimentario.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, con la finalidad de incrementar el nivel de renta en el medio rural, promoverá el cooperativismo y otras fórmulas de economía social entre las personas operadoras del sector alimentario. Asimismo, favorecerá la integración de las cooperativas y de otras entidades de naturaleza asociativa como medio para lograr los siguientes objetivos:

a) Mejorar la eficiencia y la competitividad de los operadores y operadoras, incrementando la concentración de la oferta, así como su posición en los mercados y el control sobre el valor añadido de sus productos.

b) Incrementar el protagonismo de las personas operadoras en la regulación de los mercados en que operan, mediante su agrupación.

c) Poner en valor sus producciones, mejorando la formación y especialización de los equipos directivos y de gestión de las cooperativas y otras entidades de naturaleza asociativa, especialmente en las nuevas herramientas e instrumentos de gestión y comercialización.

d) Favorecer los procesos de transformación de los productos alimenticios y mejorar su acceso a los mercados.

e) Contribuir a la mejora de la renta de las personas productoras agrarias integradas en las empresas de economía social.

Artículo 65. *Contratación pública de productos alimenticios.*

1. En los contratos del sector público autonómico que tengan por objeto el suministro de productos alimenticios o en los contratos de servicios o de concesión de servicios para cuya ejecución sea imprescindible la utilización de este tipo de productos, se procurará la compra pública socialmente responsable de alimentos saludables procedentes de sistemas de producción sostenible y respetuosos con el medioambiente y que garanticen la seguridad y la calidad alimentarias.

2. Para cumplir lo previsto en el apartado 1, en un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes propondrá, para su aprobación por el Consejo de la Xunta y previo informe del órgano consultivo autonómico en materia de contratación, una guía procedimental en que se recojan las condiciones o criterios sociales, medioambientales y de calidad alimentaria que resulten apropiados y guarden vinculación con el objeto del contrato, de conformidad con las previsiones de la legislación vigente en materia de contratos del sector público. Entre ellos se podrán incluir los siguientes criterios:

a) Medioambientales, incorporando la contribución a la preservación del medioambiente y a la lucha contra el cambio climático, a través de la minimización de la huella de carbono y, en especial, de las emisiones de CO₂ a la atmósfera en las actuaciones de aprovisionamiento y transporte de alimentos, así como de la reducción al mínimo de los residuos alimentarios y de envases de alimentos.

b) De calidad diferenciada, incorporando la utilización, entre otros, de los productos siguientes, con sujeción a los requisitos establecidos en los artículos 126 y 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público:

- 1.º) inscritos en los registros europeos de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, o
- 2.º) con certificación ecológica.

La citada guía será objeto de publicación en el Portal de transparencia de la Xunta de Galicia y en la página web del órgano consultivo de contratación de la Comunidad Autónoma de Galicia, en aras de conseguir su máxima difusión.

CAPÍTULO II

Medidas específicas de fomento de la calidad alimentaria diferenciada

Artículo 66. *Fomento de la calidad diferenciada.*

1. Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia adoptarán y potenciarán medidas de fomento de la calidad alimentaria diferenciada, impulsando la divulgación, el mejor conocimiento, la defensa y la promoción. Las medidas responderán a los siguientes objetivos:

- a) Incentivar entre las personas operadoras alimentarias del sector la utilización de las diferentes figuras de protección de la calidad diferenciada de productos alimenticios.
- b) Contribuir a la promoción de los productos alimenticios de calidad de Galicia en los mercados nacionales e internacionales y al fomento de las buenas prácticas comerciales.
- c) Preservar y valorar las técnicas y los conocimientos asociados a los productos alimenticios de calidad de Galicia.
- d) Propiciar las iniciativas de colaboración e interacción entre las personas operadoras alimentarias para la realización de actuaciones conjuntas en materia de promoción.
- e) Articular las iniciativas públicas y privadas en favor de la calidad de los productos alimenticios.
- f) Promover iniciativas dirigidas a la clarificación y adecuación de las denominaciones de venta y definiciones de los productos para una mejor información a las personas consumidoras que permita revalorizar y diferenciar la calidad de los productos alimenticios y la protección de las personas consumidoras y operadoras.
- g) Articular iniciativas públicas para el desarrollo de la producción ecológica.

2. La Administración autonómica podrá financiar campañas de información y de promoción de productos alimenticios de calidad, en el marco de la normativa europea y la normativa básica estatal.

Estas campañas servirán para difundir e informar sobre la calidad, las propiedades y las características diferenciales de los productos de calidad de Galicia, promocionando su conocimiento tanto en el mercado interior como en el exterior, destacando los aspectos históricos, tradicionales y culturales, su vinculación con el territorio, las innovaciones y nuevas elaboraciones, y, en general, para recomendar el consumo de productos alimenticios de calidad diferenciada.

TÍTULO VI

Control oficial

CAPÍTULO I

Control oficial de la calidad de los alimentos

Artículo 67. *Control oficial.*

1. Son objetivos del control oficial la garantía de la calidad alimentaria, la persecución del fraude alimentario, la garantía de la lealtad en las transacciones comerciales alimentarias y la protección de los derechos e intereses económicos de las personas operadoras alimentarias y de las personas consumidoras finales, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017,

relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

2. Este título se aplicará a todas las actuaciones de control que, en materia de calidad y conformidad de los productos alimenticios, se realicen en las etapas de producción, transformación, transporte y comercialización de dichos productos y de las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias que se desarrollen en el territorio de la comunidad autónoma de Galicia.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación de este título los aspectos en que intervenga cualquier componente regulado por normas de carácter obligatorio, ya sean sanitarias, veterinarias, de bienestar animal o relativas a la seguridad física de las personas o animales, en particular las cuestiones relacionadas con la salud, con el control microbiológico, con la inspección veterinaria, con el control de puntos críticos, con el control de residuos en animales, en carnes y en vegetales, o con la normativa sobre sustancias peligrosas y medioambiente, así como cualquier control realizado por otros órganos sectoriales específicos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 68. *Organismos delegados de control.*

1. Las autoridades competentes podrán delegar determinadas funciones de control oficial en uno o en más organismos delegados o en personas físicas, de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30, respectivamente, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. La autoridad competente se asegurará de que el organismo delegado o la persona física en quien se deleguen dichas funciones dispongan de las facultades necesarias para llevarlas a cabo eficazmente.

2. Los organismos delegados de control tendrán las siguientes obligaciones:

a) Estar debidamente acreditados según la norma pertinente para las funciones delegadas de que se trate y mantener actualizada la correspondiente acreditación.

b) Cumplir las tareas delegadas en los términos establecidos por la autoridad competente e informar a esta de las actuaciones realizadas.

c) Denunciar ante las autoridades competentes, con arreglo a lo indicado en el artículo 85.5, las irregularidades detectadas en la producción y en la comercialización que afecten gravemente a la figura de protección de la calidad diferenciada que corresponda y colaborar con dichas autoridades.

d) Informar a la autoridad competente de sus actuaciones en relación con las actividades de control oficial delegadas.

e) Mantener actualizados sus registros y su documentación, así como realizar las declaraciones exigidas.

f) Cualesquier otras obligaciones establecidas en esta u otra norma.

CAPÍTULO II

Toma de muestras para el control de la calidad fisicoquímica

Artículo 69. *Realización de la toma de muestras.*

1. A efectos de esta ley, se considerará toma de muestras el acto mediante el cual la persona inspectora recoge una muestra según se define en la letra dd) del artículo 4.

2. La toma de muestras para el control de la calidad fisicoquímica se reflejará en un acta formalizada ante la persona titular de la empresa o establecimiento sujeto a inspección o ante la persona representante legal o responsable y, en su defecto, ante cualquier persona que trabaje para esa empresa o establecimiento. Cuando cualquiera de las personas mencionadas anteriormente se niegue a firmar el acta, el personal inspector lo reflejará en ella. La ausencia de firma del acta por parte de la persona inspeccionada no privará a aquella de su carácter probatorio.

Artículo 70. *Representatividad de las muestras.*

Las muestras serán representativas del producto objeto de control. Cada muestra podrá constar de uno o varios ejemplares. Cuando se trate de sustancias a granel o cuando sea necesario fraccionar o mezclar el contenido de diferentes envases, se deberá homogeneizar el producto antes de proceder a la toma de la muestra, en aras de garantizar su representatividad.

Artículo 71. *Procedimiento de toma de muestras.*

El procedimiento de toma de muestras se ajustará a lo establecido en las normas específicas para cada producto y, en su defecto, a lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables. Las cantidades que tengan que retirarse de cada ejemplar serán suficientes en función de las determinaciones analíticas que se tengan que realizar.

Artículo 72. *Acondicionamiento de las muestras.*

Las muestras se tomarán, manipularán y etiquetarán de forma que se asegure su validez jurídica, científica y técnica, por lo que los ejemplares de la muestra han de acondicionarse y precintarse de tal manera que se garantice su inviolabilidad, así como identificarse y ser firmados por las personas intervinientes, a fin de garantizar la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de su conservación hasta que se practiquen las correspondientes analíticas.

Artículo 73. *Depósito de los ejemplares.*

Los ejemplares de las muestras custodiadas por la autoridad de control serán enviados al laboratorio en el plazo más corto posible.

Artículo 74. *Métodos de análisis y laboratorios.*

1. Las pruebas periciales analíticas se practicarán en laboratorios oficiales para la realización de los controles oficiales.

2. Los métodos de análisis, ensayo y diagnóstico de laboratorio deben cumplir la normativa de la Unión Europea. En defecto de normativa, y en función de su idoneidad para sus necesidades específicas de análisis, ensayo y diagnóstico, los laboratorios emplearán uno de los siguientes métodos:

a) Los métodos disponibles que se ajusten a las normas o a los protocolos pertinentes internacionalmente reconocidos, incluidos los aceptados por el Comité Europeo de Normalización (CEN).

b) Los métodos pertinentes desarrollados o recomendados por los laboratorios de referencia de la Unión Europea y validados conforme a protocolos científicos aceptados a nivel internacional.

3. Si no existen las normas o protocolos pertinentes mencionados en el apartado anterior, se emplearán los métodos que cumplan las normas pertinentes establecidas a nivel nacional o, si no existen estas normas, los métodos pertinentes desarrollados o recomendados por los laboratorios de referencia nacionales y validados conforme a protocolos científicos aceptados a nivel internacional, o bien los métodos pertinentes desarrollados y validados con estudios de validación de métodos realizados por el laboratorio o entre varios laboratorios conforme a protocolos científicos aceptados a nivel internacional.

Artículo 75. *Resultados analíticos.*

1. El laboratorio que reciba el ejemplar de la muestra, en función de ella y de la documentación que se adjunte, realizará el análisis y emitirá a la mayor brevedad posible los resultados analíticos correspondientes y, en el caso de que le sea solicitado, un informe técnico. Este se pronunciará de manera clara y precisa sobre la calificación que le merezca la muestra analizada.

2. Una vez recibidos los datos analíticos, la autoridad competente de control, a la vista del resultado del laboratorio, emitirá un informe favorable o desfavorable de la muestra en relación con el cumplimiento de la legislación.

Cuando del resultado del análisis se pongan de manifiesto incumplimientos de las disposiciones vigentes, la autoridad competente adoptará las medidas coercitivas y correctivas pertinentes, incluyendo, en su caso, la incoación de un expediente sancionador.

Artículo 76. *Segundo dictamen pericial.*

Las autoridades competentes garantizarán que las personas operadoras cuyos productos se sometan a muestreo, análisis, ensayo o diagnóstico tengan derecho a un segundo dictamen pericial, que deberá ser sufragado por la propia persona operadora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

Artículo 77. *Actuaciones que no requieren de la práctica de pruebas analíticas.*

1. Cuando la inspección investigue características de calidad de productos presentados en fresco y sometidos a normalización y esta investigación no requiera de la práctica de pruebas analíticas, como es el caso, entre otros, de las frutas, hortalizas y canales de especies animales, se efectuarán los siguientes trámites:

a) La persona inspectora hará constar en el acta los hechos y circunstancias pertinentes sobre la partida inspeccionada.

b) La persona inspeccionada hará constar en el acta la aceptación de dichas cuestiones o su discrepancia con ellas. En este supuesto, tras la intervención de la mercancía y en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día de la inspección, solicitará la realización de una nueva inspección por parte de otro inspector o inspectora. En la inspección, la persona interesada podrá designar a una persona que haga el peritaje de parte y la persona inspectora que levantó el acta inicial también podrá concurrir a la nueva inspección. Los dictámenes emitidos por ambas partes se harán constar en el acta de esta última inspección, a la cual podrán aportarse pruebas documentales o fotografías, así como cualquier otra documentación que se estime oportuna.

2. Todo lo actuado se elevará a la autoridad competente, que acordará la incoación del expediente sancionador si lo estima procedente.

Artículo 78. *Muestras para el control de productos comercializados por internet o por otros medios de comunicación a distancia.*

1. Para los productos alimenticios ofertados para comercializarse a través de internet o por otros medios de comunicación a distancia, la inspección de calidad alimentaria podrá encargar las muestras de los productos objeto del control oficial sin identificarse ante las personas responsables de su comercialización, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

2. Una vez en posesión de las muestras, la administración informará al operador u operadora de su actuación y le comunicará que se trata de una toma de muestras realizada en el marco de un control oficial y que estas van a ser analizadas a efectos de la ejecución de dicho control.

3. La persona operadora podrá ejercer el derecho a un segundo dictamen pericial, tal y como se establece en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

4. Las disposiciones relativas al control de productos comercializados a distancia podrán ser objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO III

Control oficial de las figuras de protección de la calidad diferenciada**Artículo 79.** *Autoridad competente y organismos delegados de control.*

1. La Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria tendrá la condición de autoridad competente a efectos del control oficial de la producción ecológica, de la artesanía alimentaria, de los productos acogidos a alguna especialidad tradicional garantizada y el de los productos agroalimenticios amparados por denominaciones geográficas de calidad.

A tenor de lo anterior, la Agencia es la encargada de verificar que las personas operadoras cumplan los requisitos para el otorgamiento de la certificación de conformidad que las faculta para producir bajo estas figuras de protección de la calidad y de supervisar las tareas delegadas de control a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Los hechos constatados por el personal acreditado de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria encargado del control oficial relativos al incumplimiento de la normativa específica de la figura de protección de la calidad diferenciada tendrán presunción de certeza y constituirán prueba documental pública a efectos de su valoración en el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, pueda señalar o aportar la persona interesada.

Por orden de la persona titular de la consejería competente en función de la naturaleza del producto de que se trate, se regulará la acreditación del personal encargado de dicho control oficial.

2. La consejería competente en materia de pesca será la autoridad competente para el control oficial en relación con las denominaciones geográficas de calidad de productos de origen pesquero, marisquero o de cultivo acuícola. Esta consejería podrá encomendar a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria la supervisión de los organismos delegados de control a que se refiere el apartado 3 de este artículo que operen en el ámbito de las denominaciones geográficas de calidad.

3. A tenor de lo indicado en el artículo 68, la autoridad competente podrá delegar tareas de control específicas en uno o más organismos de control o en personas físicas, siempre que se cumpla con lo establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

Artículo 80. *Control oficial de las figuras de protección de la calidad diferenciada.*

1. El control oficial de las figuras de protección de la calidad diferenciada consistirá en la verificación del cumplimiento de su normativa específica y afectará a todas las etapas de producción, transformación, envasado, distribución y comercialización de los productos alimenticios y de las materias y elementos que intervengan en su producción, así como a los procesos y equipos tecnológicos de fabricación, elaboración y tratamiento de alimentos, los medios de conservación y de transporte y el etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos. También incluirá, en su caso, la supervisión de las tareas delegadas de control.

2. Este control consistirá en la inspección de locales, instalaciones y explotaciones relacionados con el producto amparado por la figura de protección de la calidad diferenciada, en la toma de muestras y en su análisis, así como en la auditoría y el examen documental para verificar la planificación y la ejecución de los sistemas de autocontrol y control interno y de sus registros documentales.

3. El control oficial de las figuras de protección de la calidad se ejercerá en los términos exigidos por las normas de la Unión Europea y con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad, contradicción, agilidad y simplificación administrativa.

Artículo 81. *Delegación de tareas de control de figuras de protección de la calidad diferenciada.*

1. La consejería competente en razón de la naturaleza del producto, mediante resolución de la persona titular, podrá delegar determinadas tareas de control en el correspondiente

consejo regulador, si existe este para la figura de protección de la calidad diferenciada de que se trate. De este modo, el consejo regulador actuará como organismo delegado de control. Alternativamente, la consejería competente podrá delegar esas tareas en uno o varios organismos delegados de control que actúen como organismos de certificación de producto alimenticio o en personas físicas, conforme a lo establecido en la normativa europea sobre los controles oficiales.

2. Los organismos delegados de control que actúen como entidades de certificación de producto de figuras de protección de la calidad diferenciada reguladas por la normativa de la Unión Europea deberán estar acreditados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya.

3. De conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, solamente podrán delegarse tareas específicas de control oficial en un organismo delegado de control siempre y cuando este:

a) Posea la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para realizar las tareas que le fueron delegadas.

b) Cuente con personal suficiente con la calificación y experiencia adecuada.

c) Sea imparcial y no tenga ningún conflicto de intereses con respecto al ejercicio de las tareas que le fueron delegadas.

d) Trabaje y esté acreditado según las normas pertinentes para las tareas delegadas.

e) Disponga de competencias suficientes para ejercer las funciones de control oficial que le hayan sido delegadas.

4. Para otorgar la delegación será necesario que en la autorización de delegación se describan con precisión las tareas que el organismo delegado de control puede llevar a cabo y las condiciones en que puede realizarlas y que se establezcan mecanismos de coordinación efectiva y eficaz entre la autoridad competente y el organismo en que haya delegado.

5. En el ejercicio de las tareas delegadas, el organismo delegado de control deberá actuar conforme a las normas de la Unión Europea que resulten aplicables, la presente ley, sus disposiciones de desarrollo y cuantas condiciones particulares e instrucciones se impongan en el acto de delegación.

6. El organismo delegado de control comunicará a la autoridad competente con regularidad, y también siempre que esta última lo solicite, los resultados de los controles llevados a cabo. Si los controles revelan un incumplimiento o hacen sospechar de un incumplimiento que pueda afectar gravemente a la figura de protección de la calidad diferenciada, el organismo delegado de control informará enseguida a la autoridad competente, con arreglo a lo indicado en el artículo 85.5 de la presente ley.

7. En los supuestos de los consejos reguladores en que se hayan delegado funciones de control oficial, los informes derivados de incumplimientos de la normativa específica de la figura de protección de la calidad diferenciada de que se trate por parte de alguna persona operadora podrán tener la consideración de solicitud de iniciación de un procedimiento sancionador a petición razonada de otro órgano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. Además de lo previsto en el apartado anterior, los hechos constatados por el personal acreditado de los consejos reguladores relativos al incumplimiento de la normativa específica de la figura de protección de la calidad diferenciada de que se trate por parte de alguna persona operadora tendrán presunción de certeza y constituirán prueba documental pública a efectos de su valoración en el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que pueda señalar o aportar la persona interesada en defensa de sus derechos o intereses.

Por orden de la persona titular de la consejería competente en función de la naturaleza del producto de que se trate, se regulará la acreditación del personal encargado del citado control oficial.

9. Los organismos delegados de control estarán sometidos a la supervisión de la consejería competente en razón de la naturaleza del producto.

En el caso de que se detecte un incumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la delegación o de las obligaciones derivadas de esta, o en el de cualquier otro supuesto que ponga en grave riesgo el ejercicio de las tareas de control delegadas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

10. La resolución de delegación y la de revocación, en su caso, se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia».

Artículo 82. *Obligaciones de las entidades de control y certificación.*

1. Las entidades de control y certificación tienen la obligación de estar inscritas en el Registro de entidades de control y certificación de productos alimenticios de Galicia a que se refiere el artículo 86 de la presente ley.

2. Si una entidad de control y certificación propone la suspensión o la cancelación de la certificación de una persona operadora, les debe comunicar esta circunstancia a la consejería competente en razón de la naturaleza del producto y, de existir, al órgano de gestión de la figura de protección de la calidad diferenciada correspondiente, en el plazo de tiempo más breve posible y, en todo caso, sin superar el de cinco días hábiles.

3. Las entidades de control y certificación deben conservar y poner a disposición de la consejería competente en razón de la naturaleza del producto los datos y los expedientes de las actuaciones de los últimos cinco años.

Artículo 83. *Manual de calidad y procedimientos de control.*

1. Los controles oficiales que realice la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria directamente sobre las personas operadoras y los que realicen por delegación los consejos reguladores u otros organismos con delegación de tareas de control oficial se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos documentados integrados en sus sistemas de calidad.

2. El manual de calidad es el documento principal del sistema de calidad en el cual se refleja la política de calidad y objetivos generales, así como las formas de actuación con relación a las actividades que afectan al control oficial. Sirve como marco de referencia permanente y de él emanan el resto de los documentos del sistema de calidad.

3. Los procedimientos de control son un conjunto de documentos integrados en el manual de calidad que describen, coordinan y guían, con suficiente detalle, el desarrollo de las actividades de control, quién las realiza, qué métodos se emplean, quién las supervisa, cuáles son los diferentes controles que se realizan a cada una de las personas operadoras certificadas para cada producto y la calificación de las no conformidades.

Artículo 84. *No conformidades.*

Cuando, a consecuencia de la actividad de control a las personas operadoras la autoridad competente o, en su caso, los consejos reguladores y otros organismos con delegación de tareas de control oficial detecten incumplimientos de la normativa aplicable o una aplicación deficiente del autocontrol, se identificarán no conformidades, que se notificarán a las personas operadoras para que, en el plazo contemplado en los procedimientos, estas tomen las medidas oportunas para solucionarlas y trasladen un plan de acciones correctivas.

Artículo 85. *Consecuencias de los incumplimientos.*

1. Las personas operadoras que comercialicen productos acogidos a una figura de protección de la calidad diferenciada para poder hacerlo deberán contar con un certificado de conformidad emitido por la autoridad competente o, si esta ha realizado delegación de tareas, por el consejo regulador o por otros organismos en que se hubiera hecho delegación de tareas.

2. La autoridad competente o, en su caso, el consejo regulador u otro organismo u organismos en que se hayan delegado tareas de control podrán acordar la suspensión o la cancelación del certificado de conformidad a la persona operadora, en función de la mayor o menor gravedad de los incumplimientos detectados.

3. Los consejos reguladores y otros organismos en que se hubiese delegado tareas de control oficial deberán comunicar a la autoridad competente las decisiones relativas a la

suspensión o a la retirada del certificado de conformidad a una persona operadora en un plazo máximo de cinco días desde el momento en que se haya producido la decisión.

4. Las suspensiones y las cancelaciones del certificado de conformidad a que se refiere este artículo se circunscriben al procedimiento de certificación y en ningún caso tienen carácter de sanción.

5. Las no conformidades que afecten gravemente a una figura de protección de la calidad diferenciada que, de acuerdo con lo contemplado en el título VII de la presente ley, puedan ser constitutivas de infracción podrán dar lugar a un expediente sancionador. De acuerdo con esto, los consejos reguladores u otros organismos en que se hayan delegado tareas de control deberán comunicar a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria o a la dirección general con competencias en comercialización pesquera, según corresponda, los incumplimientos de esta naturaleza detectados durante su actividad de control, para el inicio, en su caso, de la tramitación del correspondiente expediente.

Artículo 86. *Registro de entidades de control y certificación de productos alimenticios de Galicia.*

1. Se crea el Registro de entidades de control y certificación de productos alimenticios de Galicia.

2. El registro tendrá carácter administrativo, público y único en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

3. Se inscribirán en el registro todas las entidades de control y certificación de productos alimenticios sujetos a un régimen de calidad de carácter público que operen en la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. Reglamentariamente se establecerán el contenido, la estructura y el procedimiento de inscripción en dicho registro.

TÍTULO VII

Inspección de la calidad alimentaria y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección de la calidad alimentaria

Artículo 87. *Obligaciones de las personas operadoras alimentarias en relación con la inspección.*

Las personas operadoras, a requerimiento de los órganos administrativos competentes previstos en el título I de esta ley o de su personal en el ejercicio de la función inspectora, están obligadas a:

a) Permitir y facilitar las visitas de la inspección, prestar la asistencia requerida y cooperar con el personal inspector en el ejercicio de sus competencias.

b) Suministrar toda clase de información sobre los sistemas de producción, transformación o comercialización y sobre las instalaciones, los productos, los equipos o los servicios y, en particular, sobre las autorizaciones, los permisos y las licencias necesarias para el ejercicio de la actividad, así como permitir que el personal inspector compruebe directamente los datos aportados.

c) Aportar la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, como los contratos, las facturas, los albaranes y demás documentos exigidos legalmente, así como aquellos que sean necesarios para determinar las responsabilidades pertinentes.

d) Facilitar la obtención de una copia o la reproducción de la documentación requerida.

e) Permitir que se practique la oportuna toma de muestras o que se efectúe cualquier tipo de control o ensayo sobre los productos y bienes en cualquier fase de producción, elaboración, envasado, transporte, almacenamiento o comercialización.

f) Justificar las verificaciones y los controles efectuados sobre los productos alimenticios.

Artículo 88. *Derechos de las personas inspeccionadas.*

Las personas inspeccionadas tienen los siguientes derechos:

- a) A recurrir a un contraperitaje de las pruebas o de las muestras tomadas en la inspección, dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido en el capítulo II del título VI de la presente ley.
- b) A exigir, en el momento de la inspección, la acreditación del personal inspector, a obtener una copia del acta y a efectuar alegaciones en el mismo acto.
- c) A recibir siempre un tratamiento respetuoso del personal que realiza la inspección.

Artículo 89. *Función inspectora.*

1. La Administración autonómica desarrollará actuaciones de control y de inspección sobre los productos alimenticios y las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

2. Las actuaciones de inspección tendrán como objetivo preferente el control:

- a) De la calidad, idoneidad, etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios y de las materias primas y elementos empleados para su producción y comercialización.
- b) De la lealtad de las transacciones comerciales en materia de la producción y la comercialización alimentarias, para contribuir a mantener la unidad de mercado.
- c) De la identidad y la actividad de las personas operadoras.
- d) Del uso adecuado de las denominaciones geográficas de calidad y de otras figuras de protección de la calidad diferenciada.
- e) De la documentación relativa a los procesos de elaboración y de comercialización de productos alimenticios.

3. La actuación inspectora se llevará a cabo:

- a) En desarrollo de planes anuales de inspección.
- b) En desarrollo de estrategias para fomentar la calidad dentro del sector alimentario.
- c) Con motivo de denuncia, reclamación o queja.
- d) A petición razonada de otros órganos administrativos o de un consejo regulador.
- e) A consecuencia de una orden superior jerárquica debidamente motivada.
- f) A iniciativa propia del personal inspector, cuando medie causa justificada.

Artículo 90. *Del ámbito de la función inspectora.*

1. La consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes velará por el cumplimiento de la legislación en materia de calidad y conformidad de la producción y comercialización alimentarias en todas las fases de producción, transformación y comercialización, sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica en materia de disciplina de mercado y de defensa de las personas consumidoras y usuarias.

2. Estarán sometidos a inspección los productos alimenticios, las materias y los elementos para la producción y comercialización que se encuentren en establecimientos físicos o se comercialicen a través del comercio electrónico. En particular, estarán sometidos a inspección:

- a) Los terrenos, locales, oficinas, instalaciones y su entorno, medios de transporte, equipos y materiales, en las diferentes fases reflejadas en el apartado 1 de este artículo.
- b) Los productos semiacabados y los productos acabados dispuestos para su comercialización.
- c) Las materias primas, ingredientes, auxiliares tecnológicos y demás productos utilizados para la preparación y producción de productos alimenticios.
- d) Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios.

- e) Los procedimientos utilizados para la fabricación, elaboración o tratamiento de productos alimenticios.
- f) El etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- g) Los medios de conservación.

Artículo 91. *Funciones de la inspección.*

Las funciones de la inspección consisten en controlar e inspeccionar la calidad y la conformidad de los productos alimenticios y, en particular, lo siguiente:

- a) Verificar los productos acabados, las materias primas, los ingredientes, los auxiliares tecnológicos, los productos intermedios y otros productos que puedan utilizarse como componente.
- b) Comprobar las condiciones en que se lleva a cabo cada una de las fases de producción, transformación y comercialización y que tenga incidencia en la calidad y conformidad de los productos.
- c) Controlar e inspeccionar la designación, la denominación, la presentación y las inscripciones de cualquier naturaleza de los productos, los envases, los embalajes, los documentos de acompañamiento de los transportes, las facturas, los documentos comerciales, la publicidad, los registros, la contabilidad, la documentación y los sistemas de garantía de la trazabilidad.
- d) Establecer los correspondientes programas de previsión que definan el carácter, la frecuencia y los criterios de las acciones de control que habrán de llevarse a cabo en un período determinado.
- e) Detectar y comprobar riesgos de fraude, adulteración, falsificación y prácticas no autorizadas, prohibidas, antirreglamentarias o clandestinas de los productos alimenticios, así como las conductas que puedan afectar negativamente o perjudiquen a los intereses económicos del sector alimentario de Galicia o de las personas consumidoras.
- f) Localizar los productos alimenticios y las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias no conformes e impedir su acceso a los circuitos de comercialización.
- g) Evaluar la sistemática de control de la trazabilidad y los medios y sistemas de control interno utilizados por las personas operadoras alimentarias para asegurar la ejecución correcta de su actividad, en cumplimiento de la reglamentación aplicable en materia de calidad y conformidad de los productos.
- h) Prestar apoyo a los órganos encargados de la tramitación de las acciones correctivas o punitivas derivadas de las presuntas infracciones detectadas en las acciones de control.

Artículo 92. *Actuación de la inspección.*

1. La actuación inspectora consistirá en una o en varias de las siguientes operaciones:

- a) Visitas y revisiones presenciales de las instalaciones, oficinas, terrenos o transportes donde se encuentren los productos y la documentación objeto de control.
- b) Realización de aforos y balances, tanto de productos acabados como de materias primas.
- c) Toma de muestras y análisis.
- d) Examen del material escrito y documental relacionado con la calidad y conformidad de los productos alimenticios.
- e) Examen de los sistemas de trazabilidad y control interno.
- f) Comprobación de los procesos productivos, de la maquinaria utilizada y de las materias primas empleadas.
- g) Cualquier otra operación que se considere pertinente para la comprobación de los hechos susceptibles de motivar la realización de la función inspectora.

Para realizar las operaciones anteriores, podrá accederse libremente a todas las instalaciones de la persona operadora, incluidos los vehículos de transporte, en cualquier momento y sin notificación previa.

2. El personal inspector podrá acceder directamente a la documentación industrial, mercantil y contable y a los registros informáticos de las empresas que inspeccione cuando lo considere necesario en el transcurso de sus actuaciones.

3. Asimismo, el personal inspector podrá hacer copias o extractos del material escrito, informático y documental sometido a su examen.

4. Las operaciones mencionadas en los apartados anteriores podrán completarse, en caso necesario:

a) Con las manifestaciones de la persona responsable de la empresa inspeccionada y de las personas que trabajan por cuenta de esta empresa.

b) Con la lectura de los valores registrados por los instrumentos de medida utilizados por la empresa.

c) Con los controles realizados por el inspector o inspectora con sus propios instrumentos y las mediciones efectuadas con los instrumentos instalados por la empresa.

5. Una vez realizadas todas las pesquisas que estime oportunas, el personal inspector extenderá un acta en que se hará una relación detallada de las conductas y los hechos que sirvan de base para el correspondiente procedimiento sancionador, en su caso.

6. La actuación inspectora se ajustará a las prescripciones establecidas legal y reglamentariamente y, en todo caso, con arreglo a procedimientos documentados.

Artículo 93. *Personal inspector.*

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario de la Administración autonómica que realiza funciones inspectoras tendrá la consideración de agente de la autoridad y podrá solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de personas consumidoras.

2. El personal inspector está obligado de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional. El incumplimiento de este deber podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de otras responsabilidades que procedan.

3. En las actuaciones de inspección, el personal funcionario inspector levantará un acta en que constarán los datos relativos a la identificación de la empresa y de la persona ante la que se realiza la inspección, detallando todos los hechos que constituyen la inspección y, en su caso, las medidas que se ordenaron.

4. Las funciones inspectoras serán realizadas por el personal que con esa consideración conste en la relación de puestos de la consejería competente, además de por aquel que en circunstancias excepcionales debidamente motivadas determine la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes de entre el personal expresamente habilitado de la consejería, que en todo caso tendrá la condición de personal funcionario.

5. La Administración autonómica deberá velar por el mantenimiento de la formación continuada del personal inspector y por que la dotación de recursos de la inspección sea la adecuada a la función que tiene que realizar. Además, la Administración autonómica velará por la formación específica de las personas operadoras alimentarias, a fin de facilitar la comprensión por parte de estas de la normativa alimentaria y su correcta aplicación.

6. Se regulará mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes el sistema de acreditación del personal funcionario inspector de la calidad alimentaria.

Artículo 94. *Valor probatorio de las actas de inspección.*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, los hechos constatados por el personal funcionario inspector que se formalicen en el acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar las personas interesadas en defensa de los respectivos derechos o intereses.

Artículo 95. *Colaboración en las funciones inspectoras.*

1. En el ejercicio de las funciones de inspección alimentaria podrá solicitarse el apoyo, el auxilio y la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes, que mantendrán siempre deberes de secreto profesional.

2. Mediante convenios u otros instrumentos de cooperación se fijarán formas de colaboración entre la inspección alimentaria y las fuerzas y cuerpos de seguridad y se establecerán protocolos de coordinación, formación y desarrollo de actuaciones conjuntas para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de calidad alimentaria.

3. Los hechos comprobados directamente por el personal funcionario que ejerza la condición de autoridad contenidos en comunicaciones que se formulen en ejecución de lo establecido en los convenios o instrumentos indicados en el párrafo anterior, tras su valoración y calificación por los servicios de inspección alimentaria, podrán ser aducidos como prueba en los procedimientos iniciados por esta y serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario de las personas interesadas.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares y preventivas

Artículo 96. *Adopción.*

1. En aquellos supuestos en que existan claros indicios de infracción en materia de calidad y conformidad de la producción y comercialización alimentarias, la persona inspectora, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares o preventivas que estime oportunas, sin perjuicio de las que puedan acordar los órganos competentes para incoar, instruir o resolver el procedimiento.

2. Las medidas cautelares que adopte la persona inspectora se harán constar en el acta correspondiente, así como los motivos de su adopción.

3. Si se adoptan las medidas cautelares antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en el acto de notificación de estas se fijará un plazo máximo de audiencia a la persona interesada de tres días hábiles.

Las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que habrá de efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su adopción.

El acuerdo de inicio debe contener un pronunciamiento expreso sobre las medidas cautelares, por lo que, en todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el citado plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de ellas.

4. En cualquier caso, las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la irregularidad detectada y mantenerse el tiempo estrictamente necesario para la realización de las diligencias oportunas o, en el supuesto de que la no conformidad sea subsanable, el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó la actuación, lo que deberá ser verificado por el personal que realiza funciones inspectoras.

Estas medidas podrán ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación del procedimiento y se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

5. En particular, las medidas cautelares se podrán adoptar en los siguientes supuestos:

a) Cuando se vulneren de forma generalizada los legítimos intereses económicos y sociales de las personas operadoras del sector alimentario.

b) Cuando se usen de manera inadecuada los nombres protegidos por las denominaciones geográficas y otras figuras de protección de la calidad diferenciada u otras indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a error o confusión.

c) Cuando exista fraude, adulteración o prácticas no permitidas en los productos alimenticios o en las materias y elementos para la producción y comercialización.

d) Si se comprueba que se transportan o se comercializan productos alimenticios o materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias sin el preceptivo

documento de acompañamiento o que este contiene indicaciones falsas, erróneas o incompletas.

e) Cuando existan indicios de riesgo para la salud y la seguridad de las personas. En este caso, se les dará conocimiento inmediato a las autoridades sanitarias.

Artículo 97. *Tipos de medidas cautelares.*

1. Las medidas cautelares consistirán en una o en varias de las siguientes actuaciones:

a) La inmovilización de productos alimenticios o de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias.

b) El control previo de los productos que se pretenden comercializar.

c) La paralización de los vehículos en que se transportan productos alimenticios o materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias.

d) La retirada del mercado de productos alimenticios o de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias.

e) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del establecimiento inspeccionado.

f) La suspensión provisional de la comercialización, la compra o la adquisición de productos alimenticios o de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias.

2. La autoridad competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá acordar, sin carácter de sanción, la clausura o cierre temporal de empresas, instalaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con autorización o con la inscripción en los registros preceptivos o que no hayan realizado las preceptivas comunicaciones o declaraciones responsables hasta que se solucionen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para ellas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, para personas operadoras inscritas en registros de denominaciones geográficas u otras figuras de protección de la calidad diferenciada, la medida cautelar podrá consistir también en la suspensión temporal del derecho al uso de la denominación, de la marca o del elemento identificador de que se trate.

4. Cuando la presunta infracción detectada sea imputable a una entidad de control y certificación, se podrá acordar la suspensión cautelar de la citada entidad y se establecerá el sistema de control aplicable entretanto se sustancia el procedimiento sancionador.

5. Las medidas cautelares podrán ser objeto de recurso administrativo y posterior recurso contencioso-administrativo.

6. Los gastos generados por la adopción de las medidas cautelares serán a cuenta de la persona responsable de la infracción o de la persona titular de derechos sobre la mercancía.

Artículo 98. *Destino de los productos sometidos a la inmovilización cautelar.*

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador confirma la inmovilización cautelar que contempla el artículo anterior, este le comunicará en el acuerdo de incoación a la persona responsable o a la titular de derechos sobre las mercancías inmovilizadas que dispone de un plazo de quince días naturales para optar por alguna de las siguientes operaciones, en función de los supuestos que motivaron la adopción de la medida cautelar:

a) Regularizar y corregir la no conformidad de las mercancías, con su adaptación a la normativa mediante la aplicación de prácticas o de tratamientos autorizados.

b) Regularizar y corregir la no conformidad de las mercancías, con la adaptación de su etiquetado y presentación a la normativa aplicable.

c) Destinar las mercancías a otros sectores diferentes del alimentario, en particular para uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, según corresponda.

d) Reexpedir o retornar las mercancías a su lugar de origen.

e) Destruir las mercancías o mantenerlas en depósito, entretanto no se resuelva el procedimiento sancionador.

2. Antes de la confirmación de la inmovilización cautelar, la persona responsable o la persona titular de derechos sobre las mercancías inmovilizadas podrá dirigirse al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, a fin de que le faciliten las opciones a las cuales puede optar respecto a ellas.

El órgano competente, mediante resolución motivada, comunicará las opciones que procedan de entre las especificadas en el apartado 1 de este artículo.

3. La ejecución de las opciones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 de este artículo deberá ser verificada por el personal inspector de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes.

4. En la resolución motivada a que hace referencia el apartado 2 o en el acuerdo de incoación, en su caso, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador decidirá subsidiariamente el destino de las mercancías inmovilizadas para el supuesto de que la persona responsable o la titular de estas no opten, en el plazo otorgado al efecto, por ninguna de las especificadas singularmente.

5. El órgano competente podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar de constatar que las mercancías inmovilizadas han sido regularizadas o que se les ha dado uno de los destinos especificados singularmente, sin perjuicio de la sanción que pueda, en su caso, corresponder.

6. Los gastos generados por estas operaciones serán por cuenta de la persona responsable o de la titular de derechos sobre las mercancías.

Artículo 99. *Medidas cautelares respecto a productos perecederos.*

En el caso de productos alimenticios de difícil conservación en su estado inicial o de productos perecederos, la jefatura territorial correspondiente de la consejería competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.2 de la presente ley, podrá ordenar la venta en subasta pública del producto retenido. El importe de la venta se depositará en una cuenta a disposición de dicha jefatura territorial. Cuando en la resolución se indique la inexistencia de infracción, se devolverá a la persona interesada el producto, o su valor, en caso de que hubiese sido subastado.

Artículo 100. *Multas coercitivas.*

En el supuesto de que la persona operadora alimentaria no realice las actividades ordenadas por la inspección o no aplique las medidas cautelares que se le impongan, el órgano competente para confirmar la medida cautelar podrá imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros, con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de las obligaciones impuestas.

Artículo 101. *Requerimiento de rectificación y paralización provisional de canales.*

De acuerdo con la normativa comunitaria, en los casos en que se produzca un error en la categoría, la conformación o el estado de engrase en la clasificación de canales, el personal inspector podrá requerir a la persona operadora para que rectifique tal error en el mercado de la canal y en los documentos de acompañamiento, para lo cual se le otorgará un plazo.

El personal inspector podrá paralizar provisionalmente la comercialización de estas canales hasta haberse realizado dicha rectificación. En el caso de que no se rectifique el error, el órgano competente iniciará el correspondiente procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III

Normas comunes en materia sancionadora

Artículo 102. *Atribución de la potestad sancionadora.*

1. Corresponde a la Administración autonómica la potestad sancionadora en materia de la calidad y conformidad de la producción y comercialización alimentarias. Esta será ejercida por los órganos administrativos que la tengan atribuida.

2. El órgano competente para resolver, previa tramitación del correspondiente procedimiento, sancionará las infracciones en materia de calidad y conformidad de la

producción y comercialización alimentarias detectadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 103. *Principios generales y calificación de las infracciones.*

1. Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de lo dispuesto en la legislación alimentaria aplicable que recoge la normativa de calidad alimentaria de obligado cumplimiento dictada por las administraciones competentes en cada sector y la normativa general aplicable en materia de calidad alimentaria, así como el incumplimiento de lo dispuesto en la legislación en materia de calidad diferenciada.

Las infracciones administrativas se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora, en ejecución de lo dispuesto en la presente ley, corresponderá a la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes, que la ejercerá mediante los órganos administrativos que la tengan atribuida con arreglo a la presente ley y a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, así como al resto de disposiciones que sean aplicables. Se exceptúa de esta previsión la potestad sancionadora relativa a las infracciones en materia de denominaciones geográficas de calidad del ámbito de los productos alimenticios de origen marino, que corresponderá a la consejería competente en materia de pesca.

3. Cuando los órganos competentes en materia de control de la calidad alimentaria, en el ejercicio de sus funciones de control oficial, aprecien que puedan existir riesgos para la salud de las personas, la sanidad animal o vegetal, incluido el material de reproducción vegetal, el medioambiente o un incumplimiento de la legislación en materia de consumo, trasladarán la parte correspondiente de las actuaciones a las autoridades competentes.

4. Si como consecuencia de una inspección se comprueba la existencia de irregularidades, la persona titular de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes podrá efectuar un requerimiento previo a la empresa para que subsane los defectos detectados en un plazo determinado, con la condición de que no hubiera sido requerida en el último año por un hecho igual o similar y, además, que la irregularidad pueda ser constitutiva únicamente de infracción leve.

Artículo 104. *Concurrencia de infracciones o de acciones u omisiones.*

1. Cuando concurren dos o más infracciones en materia de calidad alimentaria imputables por un mismo hecho a un mismo sujeto, se impondrá como sanción conjunta la correspondiente a la infracción más grave, en su grado máximo, sin que pueda exceder la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se sancionan por separado las infracciones. En este caso, cuando se exceda este límite se sancionarán las infracciones por separado.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

3. Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 105. *Vinculación con el orden jurisdiccional penal.*

El régimen de infracciones y sanciones establecido en esta ley se entiende sin perjuicio de que los hechos puedan ser constitutivos de ilícito penal. En estos casos, se dispondrá la suspensión del procedimiento sancionador, en el caso de que esté iniciado, y se dará traslado de las actuaciones a la jurisdicción competente.

Artículo 106. *Responsabilidad por las infracciones.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas reguladas en este título las personas físicas y jurídicas que, por acción u omisión, incurran en los supuestos tipificados como infracciones administrativas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

2. Cuando la responsable sea una persona jurídica, serán responsables subsidiarias las personas administradoras o liquidadoras de dichas entidades que incumplan las obligaciones impuestas por la ley que lleven el deber de prevenir la infracción cometida por aquellas.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que intervinieron en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

4. De las infracciones en productos envasados serán responsables las firmas o las razones sociales que figuren en la etiqueta, sea nominalmente o sea mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta. Se exceptúan los casos en que se demuestre falsificación o mala conservación del producto por parte del poseedor, siempre que se especifiquen en el etiquetado las condiciones de conservación.

Asimismo, será responsable solidaria la persona elaboradora, fabricante o envasadora y la distribuidora que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento o encubrió la infracción de forma voluntaria. En caso de que se falsifiquen o utilicen de manera fraudulenta las etiquetas y contraetiquetas, la responsabilidad corresponderá a la persona falsificadora y a las personas que comercialicen los productos objeto de la falsificación a sabiendas de ella.

5. De las infracciones en productos a granel o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable la persona poseedora, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de una poseedora anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la actual poseedora, incluida la distribuidora.

6. De las infracciones cometidas por las entidades de control y certificación podrán ser responsables subsidiariamente las personas administradoras o titulares de estas que no hubiesen realizado los actos necesarios que fuesen de su responsabilidad para el cumplimiento de sus obligaciones infringidas, hubiesen consentido el incumplimiento por parte de las personas que de ellas dependan o hubiesen adoptado acuerdos que hayan hecho posibles dichas infracciones.

7. Asimismo, será responsable subsidiariamente el personal técnico responsable de la elaboración de los productos alimenticios o de su control, respecto a las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

CAPÍTULO IV

Infracciones en materia de calidad alimentaria

Artículo 107. *Infracciones leves.*

1. Constituyen infracciones leves en materia de calidad alimentaria estándar las siguientes:

a) No presentar el certificado acreditativo de los registros administrativos obligatorios o no exhibir la documentación en los locales en la forma establecida en la normativa aplicable.

b) No estar inscrita una industria agraria en el Registro Industrial de Galicia.

c) No comunicar o no inscribir las modificaciones de los datos ya declarados de las explotaciones e industrias agrarias y alimentarias, particularmente las relativas a las ampliaciones o reducciones sustanciales, al traslado, al cambio de titularidad, al cambio de domicilio social o al cierre.

d) La presentación de una declaración defectuosa, siempre y cuando estos defectos no afecten a la naturaleza, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen del producto, así como la presentación fuera de los plazos establecidos en la normativa alimentaria; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la letra h) del artículo 108.1.

e) La falta de habilitación o autorización para llevar los registros cuando este trámite sea preceptivo.

f) La ausencia de validación o autenticación cuando este trámite sea obligatorio en los documentos de acompañamiento o documentos comerciales.

g) Cualquier inexactitud o error en registros, documentos o declaraciones establecidas en la normativa alimentaria cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta no exceda en un quince por ciento esta última y eso no afecte a la naturaleza, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen de los productos.

h) No tener actualizados los registros, cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que tuvo que practicarse el primer asiento no reflejado, siempre que los asientos no registrados puedan justificarse mediante otra documentación.

i) Cualquier aplicación de tratamientos, prácticas o procesos de forma diferente a la establecida, siempre que no afecten a la composición, la definición, la identidad, la naturaleza, las características o la calidad de los productos alimenticios o las materias o elementos para la producción alimentaria y que no entrañen riesgos para la salud.

j) No tener identificados los depósitos, silos, colectores y cualquier clase de envase de productos a granel o su identificación de forma no clara o sin marcado indeleble e inequívoco y, en su caso, no indicar el volumen nominal u otras indicaciones establecidas en la normativa aplicable.

k) No disponer de un sistema de registro y tratamiento de las reclamaciones y de retirada de productos no conformes.

l) La discrepancia entre las características reales del producto alimenticio o la materia o elemento para la producción y comercialización alimentarias y las que ofrezca la persona operadora alimentaria, cuando se refieran a parámetros o elementos cuyo contenido esté limitado por la reglamentación aplicable y su exceso o defecto no afecte a la propia naturaleza, la identidad, la definición reglamentaria, la calidad, la designación o la denominación del producto, o cuando las diferencias no superen el doble de la tolerancia admitida reglamentariamente para el parámetro o elemento de que se trate.

m) Cualquier inexactitud, error u omisión de datos o informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, los registros, la rotulación, la presentación y el embalaje de los productos alimenticios o las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias, cuando estas inexactitudes, errores u omisiones no se refieran a indicaciones obligatorias o no afecten a su naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen.

n) Incumplir las medidas cautelares, siempre que se trate de un incumplimiento meramente formal, no tipificado como grave.

o) El suministro incompleto de información o de documentación necesarias para las funciones de inspección y control administrativo.

p) En general, el incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad emanen de las administraciones competentes en materia de defensa de la calidad de la producción alimentaria y de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas relacionadas con la producción y comercialización alimentarias, incluido el transporte, siempre que se trate de incumplimientos meramente formales, no tipificados como infracciones graves o muy graves.

2. En materia de calidad diferenciada se consideran infracciones leves, además de las anteriores:

a) No comunicar al órgano de gestión y/o al órgano de control de la figura de protección de la calidad diferenciada cualquier variación en los datos facilitados al comienzo de la actividad, cuando no haya transcurrido más de un mes desde el plazo de comunicación fijado en la normativa aplicable.

b) Cualquier inexactitud o error en registros, documentos o declaraciones, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta no supere en un cinco por ciento esta última y eso no afecte a la naturaleza, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen de los productos.

c) El incumplimiento de las obligaciones de cualquier persona operadora que establezcan las normas reguladoras de las denominaciones geográficas u otras figuras de protección de la calidad diferenciada, en materia de declaraciones, libros de registro, documentos de acompañamiento y otros documentos de control que no afecten al control o la naturaleza, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen de los productos y que no esté tipificada como grave o muy grave.

d) No cumplir con los acuerdos y con las decisiones que la consejería competente o, en su caso, el consejo regulador adopten en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas de gestión de la figura de protección de la calidad diferenciada correspondiente.

e) La expresión en forma distinta a la indicada en las disposiciones que regulen la figura de protección de la calidad diferenciada de indicaciones obligatorias o facultativas en el etiquetado o en la presentación de los productos, así como la reproducción de forma distinta a la indicada de los símbolos identificativos de la Unión Europea o de cualquier otro símbolo asociado a una figura de protección de la calidad diferenciada, siempre y cuando esta expresión en forma distinta no afecte a su naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen del producto.

f) No facilitar, total o parcialmente, la información que la consejería competente o, en su caso, el consejo regulador correspondiente requiera en el ejercicio de su función de gestión, en especial en lo referente a las etiquetas cuando se hubiesen establecido requisitos mínimos que deban cumplir estas.

3. En materia de control de clasificación de canales se consideran infracciones leves, además de las anteriores:

a) Llevar a cabo la preparación de la canal de una manera diferente a cualquiera de las permitidas según la normativa específica.

b) Utilizar, en la preparación de las canales, presentaciones diferentes a las permitidas por la normativa específica.

c) No informar a la persona proveedora de los animales y, en su caso, a la persona titular de la explotación ganadera, si así lo solicita, del resultado de la clasificación con las menciones legalmente establecidas, hacerlo de manera incompleta o incorrecta o no hacerlo en el plazo establecido en la normativa aplicable.

d) La concurrencia de errores reiterados a la hora de determinar el peso, entendiéndose como tal cuando afecten a todas las canales inspeccionadas en el mismo control.

e) En el caso de la clasificación de canales de vacuno, el incumplimiento de los criterios mínimos de aceptabilidad establecidos en la normativa aplicable.

f) En los casos en que sea preciso que la empresa disponga de personal clasificador, que ese personal tenga caducada su autorización con arreglo a la normativa vigente.

En el caso de la clasificación automatizada, no tener actualizados los métodos de los equipos de clasificación con arreglo a la normativa vigente.

4. Las entidades de control y certificación incurrirán en una infracción leve en los siguientes casos:

a) No comunicar a la autoridad competente, dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, la información pertinente relativa a sus actuaciones, a la organización y a las personas operadoras sujetas a su control.

b) Demorarse de manera injustificada, por un tiempo igual o inferior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por la autoridad competente.

c) Emitir informes acerca de sus actuaciones o ensayos cuyo contenido no esté basado en observaciones directas y circunstanciadas, recogidas por escrito y suscritas por una persona adecuadamente identificada.

d) Apartarse de forma injustificada de lo establecido en sus propios procedimientos de actuación.

Artículo 108. Infracciones graves.

1. Constituyen infracciones graves en materia de calidad alimentaria estándar las siguientes:

a) El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación o comercialización de productos alimenticios o de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias sin estar autorizados o, en su caso, debidamente registrados, o cuando las actividades no estén previstas en la mencionada autorización o esta hubiese sido cancelada o esté caducada o no renovada, así como el incumplimiento de las cláusulas de la autorización.

Asimismo, la falta de inscripción de los productos o materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias en la forma que para cada uno de ellos se estableció.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107.1.b) de la presente ley.

b) La falta de autorización para emplear indicaciones en el etiquetado, los registros, la rotulación, la presentación y los embalajes, o cuando las indicaciones que consten no sean las autorizadas, en los supuestos en que tal autorización sea preceptiva.

c) La validación o autenticación de los documentos de acompañamiento o documentos comerciales sin tener la autorización del órgano competente.

d) La tenencia o comercialización de productos a granel sin tener la autorización para ello, así como la de sustancias no autorizadas por la legislación específica aplicable o para las cuales se carece de autorización para su posesión o venta.

e) La falta de registros, libros de registro comerciales, talonarios matrices de facturas de venta u otros documentos establecidos por las disposiciones vigentes, o la falta de legibilidad o comprensibilidad de la información que conste en dicha documentación.

f) No tener realizada una anotación en los registros cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que reglamentariamente hubo de practicarse o cuando, sin haber transcurrido este período de tiempo, los asientos no registrados no puedan justificarse mediante otra documentación.

g) Cualquier inexactitud o error en los registros, en los documentos o en las declaraciones establecidas en la normativa alimentaria, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta supere en un quince por ciento esta última o cuando, sin superarla, afecte a la naturaleza, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen de los productos.

h) La presentación de declaraciones exigidas por la normativa alimentaria defectuosas, cuando estos defectos afecten a la naturaleza, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen de los productos consignados, así como la no presentación de dichas declaraciones o la presentación fuera de plazo de las declaraciones relacionadas con la ejecución de prácticas de elaboración y tratamiento de los productos.

i) No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de los registros, cuando sea requerida para su control en actos de inspección.

j) La modificación de la verdadera identidad de los productos alimenticios o las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias mediante la falsificación de los datos o los documentos que sirvan para identificarlos.

k) No conservar durante el periodo reglamentariamente establecido los registros, los documentos de acompañamiento de productos expedidos y recibidos y cualquier otra documentación que sea preceptiva según la actividad ejercida por la persona operadora.

l) La posesión de maquinaria o de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias para la realización de prácticas no permitidas para la actividad que se desarrolla en las dependencias de la empresa.

m) La aplicación de cualquier tratamiento, práctica o proceso que no estén autorizados por la normativa vigente o de manera diferente a la establecida, la utilización de materias primas que no reúnan los requisitos mínimos de calidad establecidos en la normativa vigente o la adición o sustracción de sustancias o elementos, cuando cualquiera de estas operaciones afecten a la composición, la definición, la identidad, la naturaleza, las características o la calidad de los productos alimenticios o las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias y siempre que el producto final no se considere una falsificación.

n) Inducir a confusión o engaño en lo que concierne a productos alimenticios o materias primas o ingredientes o cualquier otra sustancia para la elaboración y la comercialización alimentarias, así como expedirlos o comercializarlos.

o) La existencia de productos no identificados o identificados erróneamente en cualquier instalación o medio de transporte.

p) No tener o no llevar un sistema de autocontrol y de trazabilidad interna o no disponer de alguno de los elementos reglamentarios en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identidad de las personas suministradoras y receptoras de productos, así como la identificación, los registros y la documentación de acompañamiento de los productos, o no tener sistemas y procedimientos de autocontrol y trazabilidad suficientes, comprensibles y actualizados.

q) La imposibilidad de correlacionar los productos que hay en las instalaciones con las características principales de dichos productos que constan en los registros y en la documentación de acompañamiento o, en su caso, en la documentación comercial, así como que no consten las entradas y salidas de los productos, ni las manipulaciones, los tratamientos y las prácticas que sufrieron.

r) Las defraudaciones en las características de los productos alimenticios o las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias, particularmente las relativas a la identidad, la naturaleza, la especie, la composición, el contenido, la designación, la definición reglamentaria, la calidad, la riqueza, el peso, el volumen o la cantidad, el exceso de humedad, el contenido en principios útiles, la aptitud para el uso o cualquier otra discrepancia que exista entre las características reales del producto alimenticio o la materia o elemento para la producción y comercialización alimentarias de que se trate y las que ofrezca la persona operadora alimentaria que no estén comprendidas en el supuesto del artículo 107.1.i).

s) La imposibilidad de demostrar la exactitud y veracidad de las informaciones que consten en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o los documentos comerciales, así como de los productos utilizados en su producción o transformación.

t) La comercialización de productos o de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias sin el etiquetado correspondiente, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la rotulación, la presentación, los embalajes, los envases o los recipientes que sean preceptivos, o bien que la información que contengan induzca a engaño o error a las personas receptoras o consumidoras.

u) Cualquier inexactitud, error u omisión de datos o de informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, los registros, la rotulación, la presentación y los embalajes, si esas inexactitudes, errores u omisiones se refieren a indicaciones obligatorias y afectan a la naturaleza, la identidad, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen de los productos.

v) La omisión en el etiquetado del nombre o de la razón social de la persona operadora responsable de la información alimentaria o la falta de correspondencia del nombre o razón social que figure en el etiquetado con la verdadera identidad de la persona operadora.

w) La utilización en el etiquetado, los envases, los embalajes, la presentación, la oferta, la publicidad de los productos alimenticios o las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias de indicaciones, razones sociales, nombres o denominaciones comerciales, expresiones, signos, marcas, símbolos, emblemas, denominaciones, designaciones, calificaciones, clases de producto, indicaciones de origen o procedencia, indicaciones sobre el sistema de producción o elaboración que:

1.º) No correspondan al producto y/o que, por su similitud fonética, gráfica u ortográfica, puedan inducir a confusión, aunque vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «género», «imitación», «sucedáneo» u otros análogos.

2.º) No correspondan al verdadero lugar de producción, fabricación, elaboración, envasado, comercialización o distribución.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 109.1.e).

x) No introducir en las etiquetas y presentación de los productos alimenticios los elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y procedencia, para evitar la confusión en las personas consumidoras derivada de la utilización de una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de productos incluidos en una determinada denominación geográfica u otra figura de protección de la calidad diferenciada con otros que no lo están.

y) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar total o parcialmente la información requerida por los órganos competentes o por sus agentes para el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, así como suministrar información inexacta o documentación falsa; entre ellas, las acciones siguientes:

1.ª) No justificar las verificaciones o los controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.

2.^a) No aportar total o parcialmente la documentación, datos e información solicitada por el personal que realiza funciones inspectoras en el momento de realizarse la inspección o no aportar la documentación requerida en el plazo señalado.

z) La dilación injustificada para permitir el acceso a las instalaciones de la persona operadora a los agentes de la inspección a fin de realizar los controles o actuaciones oficiales.

aa) Los insultos, la desconsideración y el trato irrespetuoso al personal que realiza el control oficial.

bb) La manipulación, comercialización, compra, adquisición o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, así como la movilización de los vehículos paralizados cautelarmente o la puesta en funcionamiento de un área, un elemento, una maquinaria o una actividad del establecimiento cautelarmente suspendido, siempre y cuando cualquiera de todas estas actuaciones no entrañe riesgos sanitarios ni afecte a productos falsificados.

2. Constituyen infracciones graves en materia de calidad diferenciada, además de las anteriores, las siguientes:

a) La expedición, comercialización o circulación de productos amparados por una figura de protección de la calidad diferenciada o sus materias primas sin estar provistos de las contraetiquetas, los precintos numerados o cualquier otro medio de control contemplado para el régimen de calidad correspondiente.

b) Cualquier inexactitud o error en registros y documentos de acompañamiento y declaraciones, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta supere en un cinco por ciento esta última.

c) El incumplimiento de las normas específicas de la figura de protección de la calidad diferenciada o de los acuerdos de la autoridad competente o, en su caso, de los consejos reguladores sobre prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado, presentación y características de los productos amparados.

d) No introducir en las etiquetas y la presentación de los productos elementos suficientes para diferenciar de manera sencilla y clara su calificación y procedencia y para evitar, en todo caso, la confusión de las personas consumidoras.

e) La indebida tenencia, cesión o utilización de los documentos, las etiquetas, las contraetiquetas, los precintos y otros elementos de identificación propios de la figura de protección de la calidad diferenciada, siempre que esto no sea constitutivo de delito o de falta.

3. En materia de control de la clasificación de canales, se consideran infracciones graves las siguientes:

a) No llevar a cabo la clasificación de canales en los casos en que esta sea obligatoria.

b) En los casos en que sea preciso disponer de personal clasificador, que ese personal no esté autorizado con arreglo a la normativa vigente. En el caso de la clasificación automatizada, no disponer de equipos de clasificación autorizados con arreglo a la normativa vigente.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 107.3.f).

c) No marcar la canal o no hacerlo según la normativa vigente, marcarla sin indicar todas las menciones obligatorias o hacerlo empleando un marcado que pueda suponer confusión o error para las personas operadoras o consumidoras.

d) No realizar los registros establecidos en la normativa específica de clasificación de canales, no conservar los registros sobre la clasificación de canales el tiempo establecido en la normativa específica o no comunicar los registros y los datos cuando sean preceptivos.

e) Movilizar, sin realizar previamente las modificaciones pertinentes, las canales paralizadas preventivamente en los casos en que el organismo responsable del control sobre el terreno solicite al agente económico que rectifique el error en el marcado de la canal y en los documentos correspondientes.

4. Las entidades de control y certificación incurrirán en una infracción grave en los siguientes casos:

a) Ejercer la actividad delegada de control y certificación cuando se haya dejado de cumplir con los requisitos exigidos para eso.

b) Expedir certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

c) Realizar controles, inspecciones, ensayos o pruebas de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.

d) Presentar con un retraso superior a un mes ante la autoridad competente la información o la documentación a que estén obligadas por disposición legal.

Artículo 109. Infracciones muy graves.

1. Constituyen infracciones muy graves en materia de calidad alimentaria estándar las siguientes:

a) La negativa a la actuación de los servicios públicos de inspección, como no permitir el acceso a los locales, las instalaciones o los medios de transporte o no permitir que se tomen muestras o se realicen otro tipo de controles sobre los productos.

b) Las coacciones, amenazas, injurias, represalias o agresiones al personal de la administración pública y de los consejos reguladores que realiza funciones de inspección y control oficial y a las personas instructoras o tramitadoras de los expedientes sancionadores.

c) El suministro a industrias alimentarias, a título oneroso o gratuito, de productos alimenticios o materias primas, ingredientes o sustancias no permitidas o prohibidas para la elaboración de los productos para los cuales están autorizadas dichas industrias.

d) La falsificación de productos o materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias o la comercialización de dichos productos o materias y elementos falsificados, siempre que no sean constitutivas de infracción penal.

e) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que contengan los nombres protegidos por una denominación geográfica u otras figuras de protección de la calidad diferenciada, aunque vayan acompañados de los términos «tipo», «estilo», «género», «imitación», «sucedáneo» u otros análogos.

f) La manipulación, comercialización, compra, adquisición o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, así como la movilización de los vehículos paralizados cautelarmente o la puesta en funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del establecimiento suspendidos cautelarmente, siempre y cuando estas actuaciones entrañen riesgos sanitarios o afecten a productos falsificados.

2. En materia de calidad diferenciada se consideran infracciones muy graves, además de las anteriores:

a) El uso de los términos o nombres protegidos en productos a los cuales expresamente les haya sido negado.

b) La producción, la transformación o la elaboración de los productos amparados por una denominación geográfica u otras figuras de protección de la calidad diferenciada con materias primas no permitidas en su normativa específica.

c) La falsificación de contraetiquetas, de precintos o de otros elementos identificadores de la figura de protección de la calidad diferenciada, siempre que esto no sea constitutivo de delito o de falta.

3. En materia de control de la clasificación de canales se considera infracción muy grave alterar el resultado de la clasificación de las canales destinadas a la intervención de mercado.

4. Las entidades de control y certificación incurrirán en una infracción muy grave en caso de que proporcionen a la autoridad competente datos falsos o en caso de que no suministren en el plazo otorgado, cuando hayan sido requeridas para ello, las declaraciones, la información o la documentación a que estén obligadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108.4.d).

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 110. *Sanciones.*

Las sanciones que podrá imponer la autoridad competente en el ámbito de aplicación de la presente ley serán de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros. El apercibimiento solo se impondrá si en los dos últimos años la persona responsable no ha sido sancionada en vía administrativa por la comisión del mismo tipo infractor. Para el cómputo del plazo se tendrá en cuenta como fecha inicial aquella en que la resolución sancionadora ponga fin a la vía administrativa y como fecha final la de detección de la nueva infracción.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa entre 4.001 y 150.000 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa entre 150.001 y 3.000.000 de euros.

La sanción que se imponga en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones.

Artículo 111. *Sanciones accesorias.*

1. En las infracciones graves o muy graves el órgano competente para resolver podrá imponer alguna de las siguientes sanciones accesorias:

a) El decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción. Son por cuenta de la persona infractora los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso y destrucción de la mercancía.

b) La clausura temporal, parcial o total, de la empresa o la explotación sancionada por un plazo máximo de cinco años.

c) Cuando las infracciones graves sean cometidas por personas operadoras acogidas a una figura de protección de la calidad diferenciada y afecten a esta, podrá imponerse la pérdida temporal de su derecho de uso por un plazo máximo de tres años. Si se trata de infracciones muy graves, podrá imponerse la pérdida temporal por un plazo máximo de cinco años o la pérdida definitiva de dicho derecho de uso.

La pérdida del derecho de uso de la figura de protección de la calidad diferenciada supone la pérdida del derecho para utilizar etiquetas u otros documentos de esta, así como la pérdida del derecho para comercializar productos con referencia a la figura en el etiquetado o la publicidad.

d) La suspensión temporal de las funciones de las entidades de control y certificación por un período máximo de diez años.

e) La cancelación de la inscripción de las entidades de control y certificación en el Registro de entidades de control y certificación de Galicia.

2. En los casos de infracciones graves y muy graves en materia de calidad alimentaria estándar y diferenciada, el órgano competente podrá imponer, además de las contempladas en el apartado anterior, cualquiera de las sanciones accesorias establecidas en la legislación básica de defensa de la calidad alimentaria, así como la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia por un período máximo de cinco años.

Asimismo, el órgano competente podrá acordar, por razones de ejemplaridad o en caso de reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción o cuando estime que existen razones de interés público y a través del procedimiento que reglamentariamente se determine, la publicación en el diario oficial correspondiente y en los medios de comunicación social que estime oportunos de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, así como los nombres y apellidos o la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones adquieran el carácter de firmes.

Artículo 112. *Graduación de las sanciones.*

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga entre las asignadas a cada tipo de infracción se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o el grado de culpabilidad.
- b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los intereses económicos de las personas consumidoras, los precios, el consumo o, en su caso, el prestigio de las figuras de protección de la calidad diferenciada.
- d) El incumplimiento de los requerimientos previos de corrección.
- e) La reincidencia por comisión en el plazo de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado mediante resolución firme.
- f) El volumen de ventas o de producción relacionado con el hecho infractor y la posición de la empresa infractora en el sector, así como el valor de las mercancías o de los productos afectados por la infracción.
- g) El reconocimiento y la subsanación de la falta antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

2. La imposición de las sanciones pecuniarias se hará de forma que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. No obstante, la cuantía de la sanción se podrá aminorar motivadamente, en atención a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa. Este efecto minorativo de la culpabilidad podrá implicar que el órgano sancionador aplique una sanción correspondiente a categorías infractoras de inferior gravedad que la infracción cometida.

4. Las sanciones establecidas en la presente ley serán compatibles con la pérdida o la retirada de los derechos económicos regulados en la normativa comunitaria, estatal o autonómica, cuyo procedimiento de reintegro se regirá por la legislación aplicable.

Artículo 113. *Medidas no sancionadoras.*

No tendrán carácter sancionador las siguientes medidas:

- a) La clausura o cierre de empresas, instalaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos para su funcionamiento.
- b) La suspensión temporal o definitiva del derecho al uso del nombre de una figura de protección de la calidad diferenciada, cuando ello sea resultado del incumplimiento de los requisitos que las disposiciones correspondientes exigen para el uso de esa denominación.
- c) La retirada, cautelar o definitiva, de los canales de producción o de distribución de aquellos productos que sean suministrados por establecimientos que carezcan de la preceptiva autorización.

Artículo 114. *Multas coercitivas.*

1. Cuando la persona infractora no cumpla con una obligación impuesta como sanción accesoria o lo haga de una forma incompleta, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas a fin de que se cumpla íntegramente la obligación establecida, con una periodicidad de tres meses, hasta el cumplimiento total de la sanción accesoria a que se refiere. Su importe no podrá ser superior a 6.000 euros por cada una de ellas.

2. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las que procedan como sanción por la infracción cometida.

3. Las multas coercitivas serán exigibles por el procedimiento de apremio.

CAPÍTULO VI

Procedimiento sancionador y órganos competentes

Artículo 115. *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con las particularidades recogidas en la normativa específica aplicable y, en todo caso, en los apartados siguientes.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución por las infracciones establecidas en la presente ley será de dieciocho meses. La falta de resolución en ese plazo producirá la caducidad del procedimiento. Podrá iniciarse un nuevo procedimiento siempre que la infracción no haya prescrito, en el cual se conservará la toma de muestras, los análisis efectuados, así como los actos, documentos y trámites cuyo contenido se mantendría igual de no haber caducado el procedimiento anterior, y sin que ello afecte al plazo de caducidad del apartado 3.

3. Caducará la acción para perseguir infracciones cuando, conocida por la administración la existencia de una infracción y terminadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, transcurra más de un año sin que la autoridad competente haya ordenado incoar ningún procedimiento en relación con la infracción. A estos efectos, cuando exista toma de muestras las actuaciones de la inspección se entenderán terminadas después de la comunicación de los datos analíticos al órgano competente para emitir informe sobre las actuaciones. Hasta después de esta comunicación tampoco comenzará el cómputo del plazo de un año previsto en este artículo cuando existan otras infracciones detectadas en la misma inspección, aunque no hayan sido objeto de analítica, pero que se vayan a imputar en el mismo procedimiento sancionador.

4. Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las graves prescribirán a los cuatro años y las leves prescribirán a los dos años, contados desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción empezará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consume.

En caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción sean desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.

5. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por infracciones graves prescribirán a los cuatro años y las impuestas por infracciones leves prescribirán a los dos años, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución mediante la cual se impone la sanción.

Artículo 116. *Órganos competentes en materia sancionadora.*

1. El procedimiento sancionador lo iniciará la persona titular de la jefatura territorial correspondiente de la consejería competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.2.

En particular, desde el punto de vista territorial el órgano competente para incoar los expedientes sancionadores será la persona titular de la jefatura territorial donde la operadora o el operador tenga su domicilio o razón social, excepto en el supuesto de que tenga su domicilio fuera de la comunidad autónoma, en cuyo caso la incoación la realizará la persona titular de la jefatura territorial del ámbito geográfico donde se haya detectado la infracción.

2. Serán competentes para la imposición de sanciones los siguientes órganos:

a) La persona titular de la jefatura territorial correspondiente, en el caso de infracciones leves.

b) La persona titular de la dirección general que tenga las atribuciones en materia de industrias agroalimentarias de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes, en el caso de infracciones graves, excepto en el caso de las infracciones graves relativas a incumplimientos relacionados con figuras de protección de la calidad diferenciada del ámbito de los productos marinos, para las cuales será competente la persona titular de la dirección general con competencias en comercialización pesquera.

c) La persona titular de la consejería competente en materia de agricultura, ganadería y montes o de pesca, según cual sea el objeto del procedimiento sancionador, en el caso de infracciones muy graves.

Disposición adicional primera. *Colaboración interadministrativa.*

Los organismos y departamentos de la Comunidad Autónoma de Galicia que tengan competencias en materia de agricultura, ganadería y montes, de calidad alimentaria, de pesca, de consumo, de salud pública, de medioambiente y de turismo deben establecer protocolos de coordinación con los objetivos de garantizar el desarrollo correcto de la presente ley, de incrementar la efectividad de los controles exigidos por la legislación y de avanzar hacia la simplificación administrativa.

Disposición adicional segunda. *Constitución de los órganos colegiados creados en la ley.*

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley se aprobarán mediante decreto los reglamentos de desarrollo del Consejo Alimentario de Galicia y de la Mesa de la Calidad Diferenciada de Galicia y se constituirán ambos órganos.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos anteriores.*

Los procedimientos incoados antes de la entrada en vigor de la presente ley se siguen a tramitar conforme a lo establecido por la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de los consejos reguladores al nuevo marco legal.*

1. En el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley se aprobará el desarrollo reglamentario previsto en el capítulo II del título IV.

2. Los consejos reguladores existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley deberán adecuarse a lo dispuesto en ella y en su desarrollo reglamentario en el plazo de tres años desde la aprobación de dicho desarrollo. De transcurrir este plazo sin que el consejo regulador se adapte a las disposiciones de esta normativa, se entenderá automáticamente revocada la autorización y se procederá a la disolución y liquidación del consejo regulador.

Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 48, para estos consejos reguladores el requisito para su adaptación a lo previsto en la presente ley será la presentación de los correspondientes estatutos y la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) del mencionado artículo.

Asimismo, para aquellos consejos reguladores del ámbito agroalimentario existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley que en el año inmediatamente anterior hayan tenido un valor de la producción certificada inferior a un importe de un millón y medio de euros, y durante dicho periodo de tres años, la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria podrá prestarles el apoyo y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de los requisitos a los cuales se refiere el artículo 48 y para el cumplimiento de las funciones y obligaciones que se les asignan en los artículos 51 y 52, con el objetivo de facilitar su transición a la nueva regulación que establece la presente ley.

3. Sin perjuicio del período transitorio contemplado en el apartado precedente, cualquiera de los consejos reguladores legalmente constituidos en el momento de la entrada en vigor de esta ley podrá presentar ante la consejería competente la solicitud de su disolución y liquidación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley. En particular, queda derogada la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1. Se faculta al Consejo de la Xunta para pronunciar cuantos actos y disposiciones reglamentarias sean necesarios para el desarrollo de esta ley, sin perjuicio de las habilitaciones expresas de desarrollo y ejecución que esta ley establece a favor del departamento competente en materia de agricultura, ganadería y montes.

2. Los actos y disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente ley tendrán en cuenta las previsiones y las propuestas de actuación recogidas en la legislación de igualdad de género para el desarrollo rural.

3. En el desarrollo reglamentario de los registros referidos en la presente ley se procurará recabar información desglosada por sexos cuando proceda, para facilitar el desarrollo de actividades estadísticas y el conocimiento de la participación de las mujeres en las actividades objeto de inscripción en ellos.

Disposición final segunda. *Actualizaciones, importes, sanciones y penalizaciones.*

Se faculta al Consejo de la Xunta para actualizar, mediante decreto, el importe de las sanciones y las penalizaciones establecidas por la presente ley.

Disposición final tercera. *Remisiones reglamentarias relativas a la artesanía alimentaria.*

Las remisiones reglamentarias realizadas en el capítulo V del título III se consideran hechas al Decreto 174/2019, de 19 de diciembre, por el que se regula la artesanía alimentaria o norma que lo sustituya.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

§ 34

Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 45, de 18 de abril de 2002
«BOE» núm. 106, de 3 de mayo de 2002
Última modificación: 17 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2002-8488

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Diversos factores, no sólo de índole económica y social, sino también histórica y cultural determinan que la pesca sea un sector estratégico de Andalucía. Entre ellos, hay que destacar el elevado número de empleos que mantiene a bordo de las embarcaciones, y el conjunto de actividades que genera en el proceso de comercialización, transformación y distribución de los productos, así como en la industria naval, los puertos, la acuicultura, etc. La mayor parte de estas actividades se concentran en zonas del litoral andaluz, cuyas economías dependen fundamentalmente de la pesca, y en las que se ubican importantes localidades costeras que tienen una profunda tradición marinera por su pasado vinculado a la mar y a las tareas de la pesca. Esta tradición, por otra parte, ha influido a lo largo de la historia en toda la sociedad andaluza, convirtiendo a sus gentes en uno de los principales consumidores de pescado de la Unión Europea.

La importancia de este sector de Andalucía obliga a ordenar su ejercicio de forma que la explotación racional de sus recursos y la comercialización responsable de los productos garanticen un desarrollo sostenible de la actividad, respetuosa con el medio marino y en condiciones socioeconómicas dignas para los profesionales del sector.

2. Además del objetivo general enunciado, la Ley tiene un conjunto de objetivos específicos. Se conforma un marco legislativo adecuado para la cobertura de las actividades planificadoras, como las contempladas por el Plan de Modernización del Sector Pesquero Andaluz, del año 1997; instrumento que se han dado la Administración de la Comunidad Autónoma y el sector pesquero para impulsar, conjuntamente y de manera consensuada, el desarrollo de la actividad pesquera en Andalucía.

La sobreexplotación de los recursos pesqueros y la creciente inquietud por la conservación de la biodiversidad marina han motivado que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación haya aprobado un código de conducta con la

finalidad de garantizar el ejercicio de una pesca responsable. En consonancia con este código, la presente Ley establece directrices cuyo desarrollo permitan una explotación equilibrada de los recursos. Así mismo, fija los principios generales para el ejercicio de un comercio responsable, en orden a garantizar que no se distribuyan y vendan productos cuya pesca o comercialización estén prohibidas porque atenten contra la protección de los recursos o los intereses de los consumidores.

El nuevo orden internacional pesquero que sanciona la jurisdicción de los países ribereños sobre una amplia zona de su plataforma continental, la liberalización y mundialización de los mercados que afecta al comercio internacional de los productos de la pesca, y nuestra integración a la política pesquera de la Unión Europea, están obligando a una reestructuración del sector pesquero andaluz que pierde no sólo embarcaciones y empleos sino también producciones pesqueras. La Ley tiene en cuenta esta nueva situación que afecta de modo particular a comarcas y zonas cuyas economías dependen de la pesca y de las actividades conexas, dedicando especial atención a las actividades artesanales que son generadoras de empleo y de pequeñas industrias a lo largo de todo el litoral andaluz.

Como consecuencia de las restricciones en materia de pesca, el mantenimiento de las rentas de los profesionales del sector no se conseguirá incrementando las producciones, sino vendiendo mejor. Con este fin, la Ley establece las directrices generales que permitan la modernización de las estructuras pesqueras, tanto de las embarcaciones como de las instalaciones en tierra para garantizar un sector competitivo. Asimismo, fija las bases para el desarrollo de estrategias de diferenciación y promoción de los productos pesqueros andaluces de alto valor comercial, sobre todo de la pesca artesanal en orden a su revalorización en los mercados.

En este contexto, también se dedica especial atención a la acuicultura marina, actividad que se desarrolla a lo largo de todo el litoral andaluz, y que se consolida como fuente de riqueza y empleo en las zonas que tradicionalmente han dependido de la actividad pesquera.

3. La Constitución Española, en su artículo 149.1.19, atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyen a las Comunidades Autónomas, y en el artículo 149.1.13, le asigna la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación económica general. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 13.18, la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, y en su artículo 15.1.6.^a, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del sector pesquero y puertos pesqueros. Asimismo, hay que señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1.6.^a del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de comercio interior, y defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y la legislación sobre defensa de la competencia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 13, apartado 16, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Cofradías de Pescadores en el marco de la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho Público. Así mismo, en su artículo 19.1 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Por último, se debe recordar que el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 13 apartado 29 que la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas en investigación, cuya coordinación general corresponde al Estado.

Se ha considerado, asimismo, al abordar una regulación tan amplia como la que se acomete en la presente Ley, la normativa básica estatal dictada al amparo de las competencias constitucionales, constituida fundamentalmente por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y sin perjuicio de otras normas legales de carácter más general que pudieran ser de obligado respeto.

La Ley tiene también presente el marco normativo de la Unión Europea en materia de pesca que arranca de los artículos 32 y 33 del Tratado de Roma como un aspecto de la política agraria común, pero que posteriormente adquiere identidad propia en el ordenamiento jurídico comunitario al regular las materias relacionadas con la protección de los recursos, la modernización de las estructuras pesqueras, la organización común de mercados de los productos de la pesca y el régimen de control aplicable a la actividad.

Con estos títulos competenciales, constitucionales y estatutarios, la presente Ley aborda la regulación de la pesca en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La Ley se estructura en once títulos, divididos en capítulos y secciones, con ciento veintidós artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I establece las disposiciones generales.

El ámbito territorial de aplicación de la Ley se circunscribe, de una parte a las aguas interiores de la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a gestión, ordenación y control de los recursos y de la actividad pesquera marítima y extractiva en general, y, de otra, a todo el territorio de la Comunidad, así como a las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva adyacente al litoral andaluz cuando se refiere al marisqueo y la acuicultura o al desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de comercialización y de ordenación del sector pesquero.

El título II regula las materias relacionadas con la explotación racional de los recursos pesqueros en aguas interiores.

Establece directrices para la explotación racional de los recursos encomendándose a la Consejería de Agricultura y Pesca el establecimiento de las medidas adecuadas de conservación, recuperación y fomento de los mismos. Define, asimismo las zonas marítimas protegidas y las reservas de pesca, que se convierten en figuras de gran importancia para la protección y regeneración de los caladeros andaluces.

El título III aborda las condiciones del ejercicio de la pesca marítima profesional en aguas interiores y marisqueo, estableciendo la obligatoriedad de la licencia para poder ejercer las actividades pesqueras, unificando la dispar legislación actual en esta materia, y se protegen las aguas interiores estableciendo que dentro de las mismas sea preferente la pesca artesanal, promoviendo la consolidación de la actividad de las almadrabas teniendo en cuenta la riqueza y empleo que generan y su tradición en Andalucía.

El título IV regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores, prevé su ordenación por la Consejería de Agricultura y Pesca en sus distintas modalidades, útiles de pesca, períodos, zonas y especies autorizadas, así como el volumen y topes de capturas.

La Ley ordena en su título V las medidas para la modernización, mejora y adaptación de la flota pesquera, y en concreto lo relativo a los puertos base de las embarcaciones de pesca, y los criterios para el otorgamiento de las autorizaciones de construcción de embarcaciones pesqueras. Cuestión novedosa es la creación de un censo de embarcaciones por puertos, que permitirá ejercer un control adecuado de la flota. Las medidas de modernización de las embarcaciones se dirigen fundamentalmente a la mejora de las condiciones de seguridad, habitabilidad y sanidad a bordo, la incorporación de nuevas tecnologías en la manipulación, almacenamiento y conservación de los productos, y en el uso de artes más selectivos, precisándose que los fondos autonómicos se destinarán prioritariamente a la renovación y adecuación de la flota artesanal.

Una novedad importante es incorporar a la Ley, en su título VI, la regulación de la vertebración del sector pesquero. Se delimitan los ámbitos de actuación de las distintas y dispares organizaciones del sector pesquero, estableciendo medidas orientadas a su mejor articulación en orden a superar sus actuales dificultades organizativas y capacitarlas para participar con la Administración en la gestión de las pesquerías, y para adoptar una actitud más activa ante la comercialización de sus propios productos.

El título VII regula y fomenta la acuicultura marina, actividad en fase de consolidación en Andalucía, que presenta razonables expectativas de expansión en el futuro, si se mantiene su actual proceso de desarrollo ordenado. La Ley establece medidas de fomento con este fin, que a su vez son compatibles con el respeto al medio ambiente.

Dentro del título VIII, la Ley establece las materias relacionadas con la comercialización de los productos de la pesca en dos grandes apartados. En el primero establece las líneas generales de ordenación del proceso de comercialización, tanto en origen como en destino, con la finalidad de promover comercio responsable, mientras que en el segundo se fijan las directrices para la mejora de las condiciones de venta de los productos andaluces en orden a alcanzar su revalorización en los mercados, sobre todo de aquellos productos que tienen carácter autóctono y son de alto valor comercial.

El título IX ordena dos aspectos que son fundamentales para un desarrollo sostenible de la actividad pesquera en condiciones de competitividad: la formación de los profesionales del mar y la investigación pesquera.

El título X regula el régimen de inspección. Asimismo, de acuerdo con criterios de eficacia y ahorro económico, se atribuyen funciones de inspección a otros departamentos de la Junta de Andalucía, así como a la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se sanciona, de este modo, con rango de Ley, una decisión anterior consistente en encomendar a inspectores de los departamentos que tienen competencias en materia de control del proceso de comercialización y transporte de productos alimentarios que, cuando ejerzan las funciones que le son propias, controlen también las materias relativas a la normativa pesquera, en particular la referida a la protección de los recursos y al cumplimiento de las normas comunes de comercialización.

Por último, el título XI regula el régimen sancionador de la pesca profesional y deportiva en aguas interiores, del marisqueo y de la acuicultura, que son de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, y desarrolla el régimen sancionador de la legislación básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero, consiguiendo de este modo un marco normativo que garantice el control del ejercicio de la actividad.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones comunes

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las siguientes materias sobre las que, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, tiene atribuidas competencias la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- 1) La explotación racional de los recursos pesqueros en aguas interiores.
- 2) La pesca marítima profesional en aguas interiores y el marisqueo.
- 3) La pesca marítima de recreo en aguas interiores.
- 4) La mejora y adaptación de la flota pesquera andaluza.
- 5) La vertebración del sector pesquero.
- 6) La regulación y fomento de la acuicultura marina.
- 7) La comercialización de los productos de la pesca.
- 8) La investigación, desarrollo tecnológico y formación en materia pesquera y acuícola.
- 9) Control e inspección de las materias establecidas en este artículo.
- 10) Las infracciones y sanciones de las materias establecidas en este artículo.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Pesca marítima en aguas interiores.–Se entiende por pesca marítima en aguas interiores la que se ejerce en las aguas comprendidas entre las líneas de base rectas establecidas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, como límite externo, y como límite interno la costa y para la desembocadura de los ríos, el que se establezca de acuerdo con lo indicado en la disposición adicional primera.

2. Pesca marítima profesional.—Dentro de la pesca marítima en aguas interiores, se entiende por pesca marítima profesional el ejercicio de la actividad extractiva dirigida a la captura de especies de la fauna y flora de aguas marinas y salobres con fines económico-productivos y comerciales, realizada o no desde embarcación, con artes, aparejos o útiles propios.

3. Pesca marítima de recreo.—Dentro de la pesca marítima en aguas interiores, se entiende por pesca marítima de recreo el ejercicio de la actividad extractiva de especies marinas autorizadas que se realiza por ocio o deporte, sin ánimo de lucro e interés comercial, con o sin embarcación, y con útiles e instrumentos de pesca no profesionales.

4. Marisqueo.—Por marisqueo se entiende el ejercicio de la actividad extractiva dirigida de modo exclusivo y con artes selectivos y específicos, hacia una o varias especies de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados marinos.

5. Acuicultura marina.—Se entiende por acuicultura marina el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorde y engorde de las especies de la fauna y flora marina realizadas en instalaciones vinculadas a aguas marino-salobres y que sean susceptibles de explotación comercial o recreativa.

6. Granja marina.—Se entiende por granja marina la instalación destinada al preengorde y engorde de especies marinas en piscinas, tanques, estanques o similares construidos artificialmente o mediante la adecuación de salinas o marismas.

7. Criadero.—Se entiende por criadero la instalación destinada a la reproducción controlada de especies marinas, y donde se favorece el desarrollo de las primeras fases de su ciclo vital.

8. Estero acuícola mejorado.—Se entiende por estero acuícola mejorado la instalación de la salina tradicional en la que, con escasa adecuación, se realiza el preengorde y engorde de especies marinas.

9. Parque de cultivo.—Se entiende por parque de cultivo la parcela acotada de la zona marítimo-terrestre en la que se llevan a cabo actividades de cultivos marinos, directamente sobre el fondo o substrato, o con el apoyo de artefactos.

10. Vivero.—Se entiende por vivero la instalación o artefacto situado en la zona marítima, que puede ser flotante o sumergido, fijado al fondo, que soporta los elementos necesarios para realizar cultivo de moluscos.

11. Jaula.—Se entiende por jaula la estructura ubicada en zona marítima, que puede ser flotante o sumergida, fijada al fondo, en la que se puede realizar el cultivo de peces o crustáceos.

12. Pesca artesanal.—Se entiende por pesca artesanal la pesca profesional ejercida por pequeñas unidades empresariales con baja capitalización, escasa división del trabajo y diversificación de funciones, y que, usando medios de producción poco tecnificados, tienen, generalmente, un régimen de propiedad familiar con predominio de relaciones de uso y costumbres que le son propios sobre las relaciones laborales comunes.

Artículo 3. Fines.

La regulación de las materias contempladas en la presente Ley tiene como finalidad:

- 1) La explotación racional y responsable de los recursos pesqueros.
 - 2) La mejora de la flota pesquera andaluza y su adaptación a los recursos disponibles y accesibles.
 - 3) El ejercicio de un comercio responsable de los productos de la pesca.
 - 4) La consolidación, el fomento, desarrollo, promoción y relanzamiento de la acuicultura marina, con el fin de mantener la capacidad productiva, mediante la complementación de la actividad acuícola y la actividad pesquera extractiva.
 - 5) La mejora de las condiciones de venta de la producción.
 - 6) El establecimiento de un sistema de gestión y control eficaz que asegure la consecución de estos objetivos.
 - 7) Garantizar a los profesionales del sector el ejercicio de una actividad sostenible, así como unas condiciones socioeconómicas dignas.
-

8) El mantenimiento y fomento del tejido socioeconómico de las zonas dependientes de la pesca y de la acuicultura, en las que esta actividad sea un pilar básico de las economías locales y de la generación de empleo.

TÍTULO II

Explotación racional de los recursos pesqueros en aguas interiores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. *Objetivo.*

Dentro de las aguas interiores, la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Agricultura y Pesca, establecerá medidas dirigidas a la conservación y mejora de los recursos pesqueros.

Artículo 5. *Actuaciones.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca regulará, dentro de las aguas interiores, la actividad extractiva de las especies de la fauna y flora marinas destinadas o no al consumo humano, procurando el ejercicio de una pesca racional y responsable, y promoverá el uso de artes y prácticas de pesca selectivas.

Igualmente realizará estas actuaciones para el marisqueo en el litoral de la Comunidad Autónoma andaluza.

2. La regulación de las actividades pesqueras, en aguas interiores, y marisqueras desarrolladas en el ámbito marino de los espacios naturales protegidos de Andalucía, declarados en virtud de la normativa medioambiental o de patrimonio histórico, necesitará del informe preceptivo de la Consejería de Agricultura y Pesca.

CAPÍTULO II

Medidas de conservación y protección de los recursos

Artículo 6. *Medidas de conservación.*

La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá las medidas de conservación de los recursos que afecten de modo directo a las especies marinas que puedan ser objeto de extracción. Se consideran incluidas en estas medidas las siguientes:

- 1) La fijación de tallas mínimas de las especies de interés pesquero.
- 2) El establecimiento de épocas de vedas, fijas o estacionales, y en especial para las especies pesqueras de interés comercial.
- 3) La prohibición de captura o tenencia de determinadas especies pesqueras sensibles o amenazadas.
- 4) El establecimiento de una tara máxima de explotación o cupo de captura máxima permitida por especies, zonas, caladeros o períodos.

Artículo 7. *Medidas de protección y recuperación.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá medidas de protección, siendo éstas las que afectan de modo directo al medio en el que se desarrollan los recursos pesqueros. Se consideran incluidas en estas medidas, entre otras, las siguientes:

- a) El establecimiento, definición y regulación de zonas o de fondos vedados a la actividad pesquera, con carácter temporal o permanente, o reservados de forma preferente o exclusiva, a modalidades de pesca selectivas.
- b) La declaración y regulación de zonas marítimas protegidas.
- c) La instalación de arrecifes artificiales de protección.

2. Así mismo, establecerá medidas de recuperación dirigidas a la regeneración, desarrollo y fomento de los recursos pesqueros. Se consideran incluidas en estas medidas las siguientes:

- a) Las acciones de repoblación con siembras controladas de especies que sean de interés pesquero.
- b) La adecuación de los caladeros y el acondicionamiento del medio.
- c) La instalación de arrecifes artificiales de producción orientados a favorecer la reproducción y propagación de las especies en su entorno.
- d) El establecimiento de planes de pesca que conlleven descansos de la actividad pesquera o de determinadas modalidades de pesca, cuando sirvan para la recuperación de determinadas especies.
- e) El uso de determinadas artes y prácticas de pesca selectivas que disminuyan los descartes de las especies pesqueras.

Artículo 8. *Otras medidas de protección.*

1. A los efectos de proteger y conservar los recursos marinos que puedan ser objeto de extracción, la Consejería de Agricultura y Pesca emitirá informe preceptivo previo a la resolución de las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) Las autorizaciones administrativas para la realización de cualquier actividad, obra o instalación en aguas interiores que puedan afectar a los recursos pesqueros o al normal funcionamiento de la actividad pesquera.
- b) Las autorizaciones administrativas para toda clase de vertidos en aguas interiores, con objeto de valorar su incidencia en la calidad de las aguas.

2. Así mismo, se requerirá autorización, de la Consejería de Agricultura y Pesca, para la extracción de la flora marina en aguas interiores.

Artículo 9. *Zonas marítimas protegidas.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá declarar como zonas marítimas protegidas aquellas áreas en las que sea aconsejable establecer una protección especial, por su interés para la preservación y regeneración de los recursos pesqueros. La declaración contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la zona protegida, y las restricciones o prohibiciones en la misma al ejercicio de la actividad pesquera o cualquier otra, que afecten a la finalidad de estas medidas.

2. En todo caso, se entenderán como zonas marítimas protegidas las reservas de pesca, las zonas de arrecifes artificiales y las que sean objeto de repoblación.

Artículo 10. *Reservas de pesca.*

Con el objeto de proteger y regenerar los recursos pesqueros, podrán declararse como reserva de pesca aquellas zonas que, por su condición de área de reproducción, desove, cría y engorde de especies de interés pesquero, presenten condiciones diferenciadas para el desarrollo de los recursos pesqueros.

Artículo 11. *Arrecifes artificiales.*

Con objeto de proteger, regenerar y desarrollar los recursos pesqueros, la Consejería de Agricultura y Pesca efectuará la instalación de arrecifes artificiales en aguas interiores.

Artículo 12. *Repoblaciones marinas.*

Con el fin de regenerar e incrementar los recursos marinos, la Consejería de Agricultura y Pesca efectuará repoblaciones marinas delimitando las zonas y las especies objeto de la misma.

Artículo 13. *Planes específicos de pesca.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá establecer, dentro de aguas interiores, planes específicos de pesca por modalidades o zonas en los que se determinará el esfuerzo pesquero deseable en función de la situación de los recursos, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas del sector, y el mantenimiento y desarrollo de la actividad a largo plazo.

2. Los planes específicos de pesca podrán contener las siguientes determinaciones:

a) Limitar el número de embarcaciones, de pescadores o de mariscadores que pueden pescar en una determinada zona.

b) Determinar el tipo de embarcación, atendiendo al tonelaje y potencia motriz, que se considere conveniente para cada modalidad pesquera.

c) Establecer los horarios y días permitidos para el ejercicio de la actividad pesquera en las diferentes modalidades y los días de obligado descanso de la actividad. Cuando se utilicen artes fijos se podrá determinar el tiempo de calamento continuado permitido.

d) Limitar el número y dimensiones de los artes, aparejos y utensilios de pesca en función de la zona de utilización y de la modalidad de pesca.

e) Fijar las medidas de conservación, protección y recuperación de los recursos pesqueros.

Artículo 14. *Artes de pesca selectivos.*

La Consejería de Agricultura y Pesca regulará el uso de artes de pesca más selectivos que disminuyan los descartes y eviten la captura de inmaduros, así como las condiciones de su utilización.

Artículo 15. *Acciones de fomento.*

La Consejería de Agricultura y Pesca fomentará las iniciativas dirigidas a la conservación, protección y regeneración de los recursos que supongan una recuperación tanto del medio marino como de las especies que se desarrollan en él, y que reduzcan de manera considerable los parámetros que influyen en la mortalidad por pesca.

TÍTULO III

La pesca marítima profesional en aguas interiores y el marisqueo

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 16. *Normas generales.*

Reglamentariamente se establecerán las normas y condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera marítima profesional en aguas interiores y marisqueo, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 17. *De las licencias de pesca y marisqueo.*

1. Para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores en cualquier modalidad de las previstas en el artículo 20.2 de la presente Ley, será necesario disponer de una licencia específica expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. Para el ejercicio de la actividad marisquera en cualquier modalidad, a pie o desde embarcación, será necesario disponer de una licencia específica expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 18. *De las autorizaciones temporales.*

1. Con fines de mejora y ordenación particular de determinados recursos o de investigación, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá otorgar, con carácter especial, autorizaciones temporales para determinadas zonas o modalidades de pesca concretas.

2. La autorización de explotación podrá ser revocada, sin derecho a indemnización alguna, en cualquier momento en que la Administración constate que han desaparecido las circunstancias que justificaron su otorgamiento, o considere que su mantenimiento es perjudicial para la conservación de los recursos.

Artículo 19. *Censos.*

Para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores y marisqueo cuando se utilice embarcación, ésta deberá estar incluida en el correspondiente censo, que a tal fin elaborará la Consejería de Agricultura y Pesca, mediante listas por modalidad de pesca.

Así mismo, se establecerá un censo para las personas autorizadas a practicar el marisqueo a pie.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y régimen jurídico de los mismos.

Artículo 20. *Regulación de las artes de pesca.*

1. Las actividades de pesca marítima en aguas interiores y las de marisqueo en todo el litoral, sólo podrán llevarse a cabo utilizando artes, aparejos y utensilios autorizados en la correspondiente licencia específica por la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. A efectos de la presente Ley, las artes, aparejos y utensilios de pesca empleados en la actividad extractiva en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se clasifican en:

- a) Artes de arrastre.
- b) Artes de cerco.
- c) Palangres de superficie y de fondo.
- d) Artes menores o artesanales:

Artes de red.

Aparejos de anzuelos.

Artes de trampa. Otros útiles de pesca.

e) Rastros, dragas y útiles de marisqueo.

f) Almadrabas, morunas y derivados.

3. Se prohíbe el uso de los denominados «artes de playa», definidos como redes largadas con ayuda o no de una embarcación, y maniobradas desde la orilla de la costa.

Artículo 21. *Marisqueo y pesca artesanal con artes menores.*

Dentro de las aguas interiores será preferente, con carácter general, el marisqueo y la pesca artesanal ejercida con artes menores, frente a otras modalidades pesqueras.

Artículo 22. *Limitaciones a la pesca con artes de arrastre y de cerco.*

1. De acuerdo con la normativa comunitaria y nacional vigente, dentro de las aguas interiores no se podrá ejercer la actividad pesquera con artes de arrastre ni de cerco. Excepcionalmente, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá establecer, en determinadas zonas, una regulación especial para la práctica de estas modalidades, adecuándose la misma a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico comunitario.

2. Asimismo, la Consejería de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de lo previsto en la normativa comunitaria, establecerá en las aguas interiores del Mediterráneo las condiciones para su ejercicio, especialmente en lo referente al establecimiento de fondos mínimos permitidos.

Artículo 23. *Pesca con almadrabas.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca promoverá la consolidación de la actividad de las almadrabas.

2. Cuando se trate de aguas exteriores, la Consejería de Agricultura y Pesca colaborará con la Administración General del Estado en la determinación de las condiciones para acceder a la explotación de las almadrabas instaladas en las costas de Andalucía, facilitando para ello los informes que la Administración General del Estado estime procedentes en orden a la determinación de las condiciones para acceder a la explotación y, en particular, informará y valorará los aspectos socioeconómicos que hayan de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, con criterios de rentabilidad social y económica.

3. Cuando se trate de aguas interiores, además de lo establecido en el punto 2, la Consejería de Agricultura y Pesca determinará las condiciones técnicas de la explotación de almadrabas.

Artículo 24. *De las capturas.*

En relación con el aprovechamiento de los recursos pesqueros se observarán las siguientes normas:

1) Se prohíbe la pesca de especies con talla o peso antirreglamentario. Aquellas especies capturadas accidentalmente que estén prohibidas, o que no alcancen la talla o peso reglamentario, deberán ser devueltas inmediatamente al mar.

2) Se prohíbe la tenencia, transbordo y desembarque de especies con talla o peso inferior al que tengan reglamentariamente establecida, o cuya pesca esté prohibida.

TÍTULO IV

La pesca marítima de recreo en aguas interiores

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 25. *Objetivo.*

La Consejería de Agricultura y Pesca promoverá la pesca marítima de recreo en aguas interiores como actividad de ocio, garantizando que la misma no afecte a las medidas de conservación, protección y recuperación de los recursos pesqueros y de los fondos y flora marinos.

Artículo 26. *Regulación de la actividad.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá las condiciones para el ejercicio de la pesca marítima de recreo en aguas interiores en sus distintas modalidades, los útiles de pesca permitidos, fijará los períodos y zonas de pesca, así como las especies autorizadas, el volumen y topes máximos de captura.

2. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercida desde tierra, desde embarcación y submarina exclusivamente a pulmón libre.

3. Para el ejercicio de la pesca marítima recreativa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 27. *De las especies y útiles de pesca.*

1. En el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo se podrán capturar peces. No obstante, reglamentariamente se podrá autorizar la captura de otras especies.

2. La pesca recreativa, desde tierra y desde embarcación, sólo podrá practicarse con aparejos de anzuelo. Reglamentariamente se definirá el tipo y características de los aparejos de anzuelo y arpón para la pesca submarina, permitidos.

3. Se prohíbe la comercialización, directa o indirectamente, de las capturas provenientes del ejercicio de la pesca marítima de recreo.

TÍTULO V

Mejora y adaptación de la flota pesquera

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 28. *Objetivo.*

La Consejería de Agricultura y Pesca fomentará la modernización y renovación de la flota andaluza, a fin de mejorar su competitividad y su continua adaptación a las nuevas necesidades.

Artículo 29. *Principios generales.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca promoverá, entre otras, las iniciativas orientadas a:

- a) Mejorar las condiciones de trabajo a bordo.
- b) Adecuar la capacidad extractiva de la flota al régimen óptimo de explotación de los recursos.
- c) Fomentar la calidad de la producción.
- d) Garantizar la protección medioambiental.

2. Igualmente, la Consejería de Agricultura y Pesca defenderá en los foros pertinentes la permanencia y acceso de las embarcaciones andaluzas en caladeros internacionales y de terceros países, con la finalidad de consolidar su situación en la actividad pesquera.

CAPÍTULO II

Medidas de ordenación

Artículo 30. *Establecimiento y cambio de puerto base.*

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca autorizar el establecimiento de los puertos base y los cambios de puerto base de las embarcaciones en Andalucía, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Artículo 31. *Registro oficial de la flota pesquera andaluza.*

Se crea un Registro Oficial de la Flota Pesquera Andaluza por puertos, en el que se asentarán las embarcaciones de pesca con base oficial en Andalucía.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y régimen jurídico del mismo.

Artículo 32. *Principios básicos para el otorgamiento de la autorización de construcción.*

1. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca autorizar la construcción de embarcaciones que vayan a dedicarse a la pesca profesional con puerto base en Andalucía.

2. Al objeto del otorgamiento de la autorización, previo examen de los proyectos de nueva construcción de embarcaciones, se tendrán en cuenta:

- a) Las condiciones de vida y de trabajo a bordo que el proyecto contempla en favor de la tripulación.
- b) El mantenimiento del potencial extractivo de los caladeros de pesca, las necesidades de regeneración de aquéllos que presenten sobreexplotación, así como las posibilidades y perspectivas de pesca en terceros países.
- c) La incorporación de tecnologías que favorezcan la pesca selectiva.
- d) La dotación tecnológica para preservar la calidad de las capturas y la protección del medio ambiente.
- e) La efectiva vinculación socioeconómica del barco al puerto solicitado.

3. Cuando la nueva embarcación vaya a reemplazar a otra embarcación o embarcaciones procedentes de distinto puerto base, serán oídos, además de los interesados, aquellos organismos y entidades que se vean afectados en la incorporación del mismo.

Artículo 33. *Alcance de las autorizaciones de construcción.*

La autorización de construcción de una embarcación de pesca no implica un derecho de pesca ilimitado en la modalidad y caladero al que se destine. En todo caso, el ejercicio de la pesca estará supeditado a la obtención de la preceptiva licencia o permiso para el ejercicio de la actividad.

La autorización de construcción no conlleva el derecho a la percepción por parte del armador de ayudas económicas para llevar a cabo la inversión.

Artículo 34. *Autorización para llevar acabo obras de modernización.*

1. Se entiende por mejora y reforma de una embarcación, a efectos de la presente Ley, las obras y la incorporación de instalaciones o equipos que incidan en su capacidad de pesca, y en particular las siguientes:

- a) Las obras que impliquen variación de las dimensiones de la embarcación.
- b) Los cambios de motor propulsor.
- c) La incorporación de instalaciones y equipos que modifiquen la capacidad extractiva de la embarcación, sus posibilidades de almacenamiento, conservación y transformación del pescado a bordo.
- d) Las obras y mejoras en la embarcación, dirigidas al cambio de la modalidad de pesca.

2. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca autorizar las reformas y mejoras que se vayan a llevar a cabo en las embarcaciones de pesca que tengan su base oficial en los puertos de la Comunidad Autónoma andaluza.

3. No será necesaria la autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca cuando se trate de obras de reparación, mantenimiento y conservación de la embarcación, sus instalaciones y equipos, así como de mejora de la seguridad en la navegación, y condiciones de habitabilidad y de trabajo a bordo, en la medida en que no afecten a los aspectos relacionados en el apartado primero del presente artículo; todo ello con independencia de las autorizaciones y controles preceptivo en otras instancias.

CAPÍTULO III

Medidas de fomento

Artículo 35. *Objetivos de las ayudas a la flota.*

Las intervenciones de la Consejería de Agricultura y Pesca, con finalidad de la mejora estructural de la flota andaluza, se orientarán básicamente hacia la consecución de los objetivos siguientes:

- 1) La mejora de las condiciones de seguridad, habitabilidad, sanitarias y de trabajo a bordo.
- 2) La introducción de nuevas tecnologías en los equipos, instalaciones y materiales de construcción de embarcaciones, con finalidad de minimizar los costes de captura y de mantenimiento de la flota.
- 3) La mejora de las condiciones de manipulación, almacenamiento y conservación que proporcionen una mayor calidad de la producción.
- 4) La incorporación de artes y métodos de pesca orientados a una mayor selectividad en las operaciones de pesca.
- 5) El cumplimiento de los programas comunitarios, nacionales y andaluces en materia de modernización y renovación de la flota.
- 6) El fomento de la flota artesanal.

Artículo 36. *Actuaciones prioritarias.*

1. Las acciones de fomento de la flota pesquera andaluza se orientarán de modo especial a la renovación y adecuación de la flota artesanal.
2. Así mismo, la Consejería de Agricultura y Pesca promocionará la renovación y adecuación de la flota andaluza que faena en terceros países.
3. La Consejería de Agricultura y Pesca apoyará a la flota andaluza que se vea afectada por la aplicación de planes específicos de pesca dirigidos a la recuperación de los recursos, así como por la falta de actividad debida a condiciones técnico-sanitarias.

Artículo 37. *Ayudas a la construcción de embarcaciones.*

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca la gestión de los créditos de presupuesto de gastos destinados a la renovación de la flota andaluza provenientes de los fondos comunitarios, nacionales y autonómicos.

Los criterios de priorización de proyectos para la asignación de ayudas a la construcción de embarcaciones serán:

- 1) Las ventajas del proyecto en favor de los tripulantes, las mejoras en la seguridad, en la vida y en el trabajo a bordo.
- 2) El fomento de las modalidades de pesca y técnicas que confieran la mayor selectividad de las capturas.
- 3) La rentabilidad económica del proyecto, así como su proyección social en Andalucía.
- 4) La dotación tecnológica para lograr una mayor calidad de las capturas y de su conservación.
- 5) Los medios y sistemas que incorpore la embarcación para evitar vertidos al mar.
- 6) Las perspectivas de acceso a los caladeros donde proyecta operar la embarcación.

TÍTULO VI

Vertebración del sector pesquero

CAPÍTULO I

Las organizaciones del sector pesquero, marisquero y acuícola

Artículo 38. *Definición y objetivo.*

1. Se consideran organizaciones del sector pesquero, marisquero y acuícola cualquier asociación, organización o agrupación de éstas, constituida a iniciativa de los armadores de embarcaciones de pesca, de productores, de transformadores, de comercializadores de los productos de pesca o de la acuicultura, así como de los trabajadores de estos sectores, que tengan por finalidad algunas de las funciones previstas en el artículo siguiente.

2. La Consejería de Agricultura y Pesca fomentará la participación del sector pesquero, marisquero y acuícola en la toma de decisiones del desarrollo de la política pesquera a través de sus organizaciones.

3. Se crea el Consejo Asesor Pesquero de Andalucía cuyas funciones, composición, organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 39. *Funciones de las organizaciones del sector pesquero.*

1. Las organizaciones del sector pesquero, marisquero y acuícola, además de la representación y defensa de los intereses que le son propios, tendrán, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las siguientes funciones:

a) La participación en la ordenación de las pesquerías en orden a garantizar un ejercicio racional y responsable de la pesca, colaborando con la Administración en la elaboración de planes de pesca y en el seguimiento de su ejecución.

b) La mejora de las condiciones de venta de la producción mediante la modernización de sus instalaciones, la concentración de la oferta, la mejora de los procedimientos de primera venta y la revalorización de la producción.

2. En cualquier caso, se promoverá la participación institucional de las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del sector en los órganos consultivos que tengan por finalidad el desarrollo de las funciones previstas en el epígrafe a) del apartado 1, de este artículo.

Artículo 40. *Asociaciones pesqueras de carácter comercial.*

1. Son asociaciones de carácter comercial las organizaciones del sector pesquero constituidas por iniciativa de los productores, de los transformadores o de los compradores, con la finalidad de dar salida a la producción de sus afiliados en las mejores condiciones de venta.

2. Las asociaciones interprofesionales se constituyen por la unión de asociaciones pesqueras de carácter profesional de productores con transformadores o compradores, y su finalidad es establecer estrategias conjuntas para dar salida a la producción pesquera en las mejores condiciones de venta, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

3. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca reconocer asociaciones pesqueras de carácter comercial, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

4. La Consejería de Agricultura y Pesca fomentará la constitución de organizaciones de productores que, de acuerdo con la normativa comunitaria, tengan por finalidad dar salida a los productos de la pesca en las mejores condiciones de venta, aplicando las normas de comercialización de la organización común de mercados de la pesca, concentrando la oferta y mejorando su calidad.

CAPÍTULO II

Cofradías de pescadores y federaciones de cofradías de pescadores

Artículo 41. *Naturaleza, funciones y órganos de las cofradías de pescadores.*

1. Las cofradías de pescadores son corporaciones de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y funciones que le están encomendados.

2. Son funciones propias de las cofradías actuar como órganos de consulta y colaboración con la Administración, pudiendo además ejercer las funciones que le sean atribuidas por las administraciones públicas que se desarrollen sobre materias de interés general para la actividad extractiva y la comercialización, especialmente en la pesca artesanal. En particular las siguientes:

a) Actuar como órganos consultivos de las administraciones públicas en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten a materia de interés general pesquero.

b) Actuar como órganos consultivos de las administraciones públicas, realizando estudios y emitiendo informes a requerimiento de las mismas.

c) Elevar a las administraciones públicas propuestas sobre materia de interés pesquero y, en particular, sobre aquellas acciones tendentes a la mejora de las condiciones técnicas, económicas y sociales de la actividad pesquera, especialmente en los sectores artesanal y de bajura.

d) Actuar como órgano de colaboración con las administraciones públicas en lo referente a la actividad extractiva del sector pesquero extractivo y comercial.

e) Promover actividades de formación de los profesionales en las actividades referidas a la pesca.

f) Actuar como oficinas públicas de recepción, registro y tramitación de documentación dirigida a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

g) Representar y defender los intereses económicos y corporativos de sus afiliados.

3. Los órganos representativos de las cofradías de pescadores son la Junta General, el Cabildo y el Patrón Mayor. Dichos órganos tendrán las funciones que se establezcan reglamentariamente y en sus respectivos estatutos.

Artículo 42. *Constitución de cofradías de pescadores y de federaciones de cofradías y ámbito territorial.*

1. Las personas físicas y jurídicas que vengán desarrollando, de forma habitual, una actividad extractiva pesquera, ya sea como armador, como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, o como titulares de instalaciones pesqueras, podrán promover la creación de cofradías de pescadores, previa autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca. Así mismo, podrán promover la modificación del ámbito territorial, fusión o disolución de éstas, debiendo contar, en estos casos, con la ratificación de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Corresponde a las cofradías de pescadores la iniciativa dirigida a la creación de federaciones provinciales, previa autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá proceder a la disolución de una cofradía o de una federación provincial, siempre y cuando no mantenga actividad o carezca de órganos rectores legalmente elegidos. La Resolución de disolución se adoptará previa información pública y consulta a las organizaciones del sector pesquero afectadas.

3. La Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores estará formada por federaciones provinciales. Las federaciones provinciales podrán integrarse en federaciones superiores al ámbito territorial andaluz a través de la Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores. Corresponde a la Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores designar a los representantes de Andalucía en las federaciones de ámbito superior a ésta.

4. Las cofradías de pescadores tendrán el ámbito territorial que se establezca en sus estatutos. En cualquier caso, no podrán coincidir dos cofradías en un mismo ámbito territorial.

Artículo 43. *Principios generales.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, regulará la constitución y funcionamiento de las cofradías de pescadores y de sus federaciones, de acuerdo con los siguientes principios:

1. Representatividad, mediante la elección de los miembros del órgano supremo de gobierno de las cofradías por sufragio universal, libre y secreto, y la designación entre éstos del resto de los órganos rectores de las cofradías y de sus federaciones.

2. Democratización en su estructura interna y funcionamiento.

3. Paridad en la representación de trabajadores y empresarios en los órganos rectores colegiados.

4. Libertad de afiliación y participación de sus miembros.

5. Sometimiento a la tutela de la Consejería de Agricultura y Pesca en cuanto realizan funciones de naturaleza pública atribuidas por la Ley o delegadas por la Administración.

6. Autonomía en la gestión de sus recursos económicos y los intereses corporativos de sus afiliados.

Artículo 44. *Régimen económico, presupuestario y contable.*

El Régimen económico, presupuestario y contable de las cofradías y de sus federaciones, estará presidido por los siguientes principios:

1. Universalidad presupuestaria, mediante la inclusión en los presupuestos de todos los ingresos y los gastos ordinarios de las cofradías, sin compensación entre ellos.

2. Unidad presupuestaria, sin perjuicio de la aprobación de presupuestos extraordinarios y especiales cuando se afronten gastos de otra naturaleza.

3. Anualidad del presupuesto y su extensión al año natural.

4. Aprobación de los presupuestos y de la liquidación de cuentas por los órganos rectores de la entidad.

5. Seguimiento de un plan contable homogéneo para todas las cofradías de pescadores y federaciones.

6. Sometimiento al control interno de los órganos de Gobierno de la entidad.
7. Sometimiento al control y a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

TÍTULO VII

Regulación y fomento de la acuicultura marina

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 45. *Objetivo.*

La regulación y fomento de la acuicultura marina, como actividad integrante del sector pesquero, tendrán como finalidad conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo racional y sostenible de la actividad que respete el medio ambiente y aumente su competitividad.

Artículo 46. *Atribuciones.*

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca la regulación y fomento de la acuicultura marina, a cuyos efectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura marina.
- 2) Otorgar el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimoterrestre, previo informe de la Administración General del Estado.
- 3) Establecer las condiciones técnicas de los establecimientos de cultivos marinos.
- 4) Declarar las especies autorizadas y prohibidas para su cultivo en Andalucía, así como las especies y sistemas de cultivos en determinadas zonas.
- 5) Inspeccionar las explotaciones de acuicultura.
- 6) Regular y autorizar la inmersión de especies marinas para su cultivo.
- 7) Declarar las zonas de interés para cultivos marinos.
- 8) Elaborar y aprobar los planes de aprovechamiento integral de determinadas zonas geográficas para la acuicultura marina.

Artículo 47. *Establecimientos de cultivos marinos.*

1. Se entiende por establecimiento de cultivos marinos aquel en el que se realizan actividades de acuicultura marina.

2. En relación al medio en el que se asientan los establecimientos y al sistema o fase de cultivo que desarrollen, se diferencian los siguientes tipos:

- a) Establecimientos ubicados en el medio terrestre o marítimo-terrestre y que realizan la toma del agua del mar por medio de conductos, compuertas, o cualquier otro sistema, tales como la granja marina, criadero y estero acuícola mejorado.
- b) Establecimientos ubicados en la zona marítima o marítimo terrestre, que no precisan canalizaciones de toma de agua y desagüe, tales como el parque de cultivo, vivero y jaula.

La Consejería de Agricultura y Pesca podrá definir nuevos tipos de establecimientos, si las necesidades lo requieren.

3. Los establecimientos de cultivos marinos podrán disponer de instalaciones auxiliares para el almacenamiento, mantenimiento y regulación comercial de la producción.

CAPÍTULO II

Normas de ordenación**Artículo 48.** *Autorización de actividad.*

1. El ejercicio de la actividad de cultivos marinos en cualquier tipo de establecimiento requerirá la autorización de actividad otorgada por la Consejería competente en materia de cultivos marinos, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

Se entiende por autorización de actividad, a efectos de esta Ley, el permiso que se otorga a las personas físicas o jurídicas para la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de los establecimientos de cultivos marinos.

2. La autorización de actividad será necesaria tanto si los establecimientos de cultivos marinos se ubican en zonas de dominio público marítimo-terrestre como en terrenos de propiedad privada.

Cuando el establecimiento se ubique en terrenos de dominio público marítimoterrestre, requerirá tanto de la autorización de la actividad como del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, las cuales serán otorgadas por la Consejería competente en materia de cultivos marinos, previa obtención de la autorización medioambiental, cuando corresponda. El otorgamiento del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, requerirá informe de la Administración General del Estado.

Artículo 49. *Requisitos y criterios para el otorgamiento de la autorización.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca otorgará, en su caso, autorización a los proyectos de acuicultura que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Adecuación a los criterios técnicos que reglamentariamente se establezcan por la Consejería de Agricultura y Pesca.
- b) Destinarse al cultivo de especies autorizadas.

2. Cuando se trate de proyectos que se ubiquen en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, la Dirección General competente en la materia resolverá valorando los siguientes criterios:

- a) La importancia socioeconómica del proyecto.
- b) La experiencia en el desarrollo de actividades de acuicultura.
- c) La utilización de nuevas tecnologías y menor impacto medioambiental.
- d) La generación de empleo, y en particular la contratación de mariscadores o pescadores profesionales.
- e) El cultivo de especies preferentes y dentro de sus límites de producción.
- f) El abastecimiento de alimentos al mercado comunitario.

En todo caso, y en igualdad de condiciones, los proyectos presentados por entidades asociativas de profesionales de la pesca y la acuicultura gozarán de preferencia en el otorgamiento de las autorizaciones.

Artículo 50. *Condiciones de la autorización.*

1. La resolución que disponga el otorgamiento de la autorización expresará el titular, y las condiciones técnicas y administrativas en las que se autoriza la explotación.

2. Las modificaciones o reformas a un proyecto de acuicultura ya autorizado, así como cualquier modificación de las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento, requerirá, previa solicitud de su titular, autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La autorización de actividad podrá ser transferida por actos intervivos o mortis causa, debiéndose comunicar a la Consejería de Agricultura y Pesca por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 51. *Obligaciones de la autorización.*

La autorización de cultivos marinos obliga a su titular a:

- 1) Cultivar las especies autorizadas, instalar y explotar el establecimiento de acuerdo con el proyecto aprobado y con las condiciones que se determinan expresamente en la resolución de autorización.
- 2) Mantener en buen estado el Dominio Público marítimo-terrestre y las obras e instalaciones que componen el establecimiento de acuicultura.
- 3) Establecer las medidas correctoras que puedan minimizar el impacto ambiental y el impacto sobre el patrimonio histórico de la actividad acuícola, así como desaguar en las condiciones sanitarias necesarias para garantizar la calidad de las aguas.

Artículo 52. *Vigencia de la autorización.*

1. La vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos marinos para los establecimientos ubicados en zonas de Dominio Público marítimo-terrestre será coincidente con la establecida en el correspondiente título de concesión de ocupación.
2. Las autorizaciones de cultivos marinos para los establecimientos que se ubiquen en terrenos de titularidad privada tendrán carácter indefinido.

Artículo 53. *Extinción de la autorización.*

1. La autorización de cultivos marinos podrá extinguirse por las siguientes causas:
 - a) Por causas naturales y acontecimientos de naturaleza sanitaria, biológica o medioambiental que impidan el cultivo o la comercialización de las especies.
 - b) Por razones de utilidad pública que conlleven la pérdida de la disponibilidad de los terrenos para el uso acuícola.
 - c) Por daños ecológicos notorios o significativos sobre el patrimonio histórico, peligros para la salud pública o para la navegación u otros riesgos de análogas consecuencias, debidas a las instalaciones de acuicultura o a su funcionamiento.
 - d) Cuando exista incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de autorización.
 - e) Por renuncia expresa del titular.
2. Para establecimientos ubicados en Dominio Público marítimo-terrestre, la autorización podrá extinguirse además de por las causas recogidas en el apartado primero, en los siguientes supuestos:
 - a) Por incumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación estatal vigente para el uso del Dominio Público marítimo-terrestre.
 - b) Por vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, sin haber solicitado u obtenido prórroga.
3. Extinguida la autorización de cultivos marinos, será obligación del último titular reponer a su cargo cualquier alteración que su actividad haya ocasionado al medio, y restaurar la zona a su estado natural, previo informe de la Administración Ambiental. No obstante, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá proponer, según se determine reglamentariamente, el mantenimiento de las obras e instalaciones para continuar la explotación.

Artículo 54. *Experiencias de cultivos marinos.*

Excepcionalmente, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá otorgar autorizaciones temporales para actividades de carácter experimental, cuando se trate de nuevos cultivos, proyectos innovadores o de los que no existan experiencias en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los informes, permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

La Consejería de Agricultura y Pesca determinará las condiciones y el tiempo por el que se otorga la autorización. No obstante, la vigencia de la autorización, cuando se trate de ocupación de Dominio Público marítimoterrestre, estará condicionada al cumplimiento de los

requisitos exigidos por la legislación estatal vigente, para el uso del Dominio Público marítimo-terrestre.

CAPÍTULO III

Medidas de fomento y desarrollo de la acuicultura marina

Artículo 55. *Zonas de Interés para Cultivos Marinos.*

El titular del Departamento competente en la materia podrá proponer al Consejo de Gobierno la declaración de Zonas de Interés de Cultivos Marinos, como medida tendente a promover el desarrollo económico y fomento del empleo en las costas andaluzas, a través de expansión de la acuicultura. Ello sin perjuicio de las autorizaciones para realizar cultivos marinos que puedan otorgarse.

La declaración de zonas de interés de cultivos marinos irá acompañada de las correspondientes medidas de planificación, protección y promoción de la actividad acuícola.

Artículo 56. *Planes de aprovechamiento integral.*

1. En las áreas geográficas declaradas como Zonas de Interés para Cultivos Marinos, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá aprobar planes de aprovechamiento integral de la acuicultura que tendrán las siguientes finalidades:

- a) Consolidar la acuicultura implantada en la zona mediante la optimización y modernización de las instalaciones existentes.
- b) Reforzar la capacidad de gestión tecnológica de las empresas acuícolas.
- c) Promover el acceso de las empresas acuícolas a nuevas tecnologías que mejoren la productividad y el comportamiento medioambiental de las instalaciones.
- d) Apoyar la creación de infraestructuras comunes a distintas instalaciones.
- e) Potenciar las medidas correctoras que contribuyan a minimizar, en lo posible, el impacto ambiental de las instalaciones de acuicultura y su funcionamiento.
- f) Fomentar la instalación de establecimientos de acuicultura destinadas a usos acuícolas que se determinen idóneos para la zona y garanticen la protección medioambiental.
- g) Mejorar las condiciones de comercialización de los productos de acuicultura.
- h) Estimular la creación de organizaciones representativas del sector de la acuicultura.
- i) Aquellas otras finalidades que se determinen.

2. En los planes de aprovechamiento se establecerán las especies y sistemas de cultivo preferentes y, en su caso, los límites de producción.

Artículo 57. *Registro de establecimientos de acuicultura.*

Para el adecuado ejercicio de las competencias que conforme a esta Ley le corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, se crea un Registro Oficial de los establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Reglamentariamente se determinará el contenido y funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO IV

Medidas de conservación de los recursos acuícolas

Artículo 58. *Restricciones al cultivo.*

La Consejería de Agricultura y Pesca podrá restringir, temporal o indefinidamente, el cultivo de especies marinas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, motivadamente en base a criterios biológicos, medioambientales y de protección de los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 59. *Inmersión de especies acuícolas.*

La inmersión de especies marinas en establecimientos de acuicultura necesitará ser autorizada por la Consejería de Agricultura y Pesca, previo informe de la Administración Ambiental, para las especies procedentes de países no comunitarios, en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO V

La comercialización de los productos de la acuicultura

Artículo 60. *Comercialización.*

1. El proceso de comercialización de los productos de la acuicultura abarca todas aquellas actividades comprendidas desde la primera puesta en el mercado hasta el consumidor final.

2. La comercialización de los productos de la acuicultura se efectuará de acuerdo con lo establecido, de manera general, en la presente Ley y en especial con los siguientes principios:

- a) La comercialización en origen de los productos de la acuicultura se efectuará a través de los establecimientos de acuicultura autorizados.
- b) Cumplimiento de la normativa vigente sobre el etiquetado a lo largo de todo el proceso de comercialización.
- c) Observancia de las tallas comerciales que, reglamentariamente, se establezcan.

Todo ello, con independencia de las obligaciones que, conforme a la legislación vigente, se establezcan en materia de sanidad.

TÍTULO VIII

La comercialización de los productos de la pesca

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 61. *Objetivo.*

La regulación y fomento del proceso de comercialización de los productos de la pesca tiene como objetivo general la mejora de las condiciones de venta de la producción y en particular de las siguientes:

- 1) La salubridad e higiene tanto de los productos como de las infraestructuras, instalaciones y equipamientos de recepción, manipulación, conservación, expedición y venta.
- 2) La modernización de los establecimientos de comercialización en origen y en destino, de las instalaciones auxiliares y de las industrias de transformación.
- 3) La calidad de los productos de la pesca mediante su adecuación a las normas de comercialización que conforman el mercado único de los productos de la pesca.
- 4) La participación del sector pesquero, a través de sus organizaciones, en los procesos y en los procedimientos de venta de la producción.
- 5) La revalorización de la producción, mediante la normalización e identificación de los productos andaluces, sobre todo los procedentes de la pesca artesanal de alto valor comercial y su promoción en los mercados.
- 6) El ejercicio de un comercio responsable.

CAPÍTULO II

La ordenación y control de la comercialización en origen**Artículo 62.** *La comercialización en origen.*

En cuanto afecta a la ordenación del sector pesquero, se entiende por comercialización en origen el proceso seguido por los productos de la pesca frescos, congelados o transformados a bordo, que abarca todas o alguna de las siguientes actividades:

- 1) El desembarco de los productos en un puerto del litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o su introducción en el territorio de esta Comunidad Autónoma sin haber sido sometidos a primera venta.
- 2) El transporte hasta un establecimiento autorizado como mercado de origen.
- 3) La primera puesta en el mercado de origen y su venta.
- 4) La expedición a los mercados de destino.

Artículo 63. *Desembarcos de los productos de la pesca.*

1. Los desembarcos de los productos de la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía habrán de realizarse en el recinto portuario pesquero destinado a tal fin. Donde no existan recintos portuarios pesqueros, la Consejería de Agricultura y Pesca, previa conformidad de la Autoridad Portuaria, podrá autorizar la descarga de los productos de la pesca en otros puertos o instalaciones marítimas.

2. Los recintos portuarios pesqueros comprenderán los muelles de descarga, la superficie de la lonja y sus instalaciones auxiliares y el espacio accesorio que permita el ejercicio de las actividades comerciales de primera venta. Los recintos portuarios pesqueros deberán cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

- a) Disponer de instalaciones aptas y seguras para las faenas de atraque y descarga de las embarcaciones.
- b) Disponer de instalaciones adecuadas para la manipulación y conservación de los productos de la pesca en condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con la normativa en vigor.
- c) Disponer de los medios necesarios para un eficiente ejercicio de las labores de control de la pesca marítima.

3. En los informes preceptivos de los planes de utilización de los espacios portuarios, la Consejería de Agricultura y Pesca tendrá en cuenta las necesidades de espacio para el ejercicio de las actividades relacionadas con el desembarco y la primera venta de los productos de la pesca.

Artículo 64. *Mercados en origen.*

1. Los establecimientos autorizados como mercados en origen son centros de control de los desembarcos y centros de contratación en primera venta de los productos de la pesca frescos, congelados y transformados a bordo.

2. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca la autorización de los establecimientos a los que se refiere el apartado anterior.

3. Las lonjas son inmuebles portuarios que actúan como mercados en origen de los productos frescos de la pesca, cuya gestión se desarrollará conforme a la normativa en materia de ordenación del sector pesquero, con las especificidades siguientes:

- a) Las lonjas serán gestionadas por las organizaciones representativas del sector pesquero extractivo o, en su defecto, por otras entidades, públicas o privadas, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- b) Los pliegos de condiciones de explotación de las lonjas serán informados por la Consejería de Agricultura y Pesca. Los informes serán vinculantes en las materias relacionadas con la ordenación del sector pesquero.

4. Los títulos habilitantes de autorización de los mercados en origen recogerán las condiciones de la autorización y su incumplimiento podrá ser motivo de revocación de la misma.

5. Los productos de la acuicultura marina estarán sometidos a los controles reglamentarios antes de su expedición a los establecimientos de comercialización en destino.

Artículo 65. *Actividades comerciales de primera venta.*

1. La actividad comercial de primera venta de los productos de la pesca frescos, congelados o transformados a bordo, tanto los desembarcados en puertos andaluces como los procedentes de otros puertos de la Unión Europea, se ejercerá conforme al principio de libre comercio.

2. Como norma general, la primera venta de los productos frescos de la pesca tendrá lugar a través de las lonjas pesqueras, respetando los principios de concurrencia y transparencia, así como los siguientes criterios:

a) Las actividades comerciales de las lonjas consistentes en dar salida a los productos mediante su primera puesta en venta, corresponde a los productores a través de sus asociaciones de carácter comercial.

b) En aquellos puertos en los que no existan asociaciones de productores de carácter comercial, las actividades comerciales de primera venta serán desarrolladas preferentemente por los titulares de las lonjas. En cualquier caso, los titulares deberán poner a disposición de los agentes de la primera venta las instalaciones de la lonja destinadas a la puesta en el mercado de los productos, y ejercer un control de las actividades comerciales de primera venta.

c) Los compradores y los agentes que realicen operaciones de intermediación en la primera venta deberán disponer de la debida autorización para desarrollar actividades comerciales en las lonjas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 66. *Control de la comercialización en origen.*

1. Durante el proceso de comercialización en origen, los productos de la pesca estarán sometidos a los siguientes controles:

a) Los requisitos higiénicos-sanitarios.

b) Las normas comerciales referidas a categorías de calidad, calibrado, al embalaje, así como al etiquetado de los productos.

c) Las dimensiones de las especies en tamaño y peso, la comercialización de especies capturadas en épocas de veda y demás obligaciones reguladas en la normativa comunitaria, estatal y autonómica en materia de protección de los recursos pesqueros.

d) La información referida a los datos de producción y primera venta de productos de la pesca.

2. Como norma general, los productos frescos de la pesca serán sometidos a los controles anteriores a través de las lonjas portuarias.

3. Reglamentariamente se establecerán los lugares de control de aquellos productos que por dedicarse a la exportación u otras razones justificadas no pasen por el recinto físico de la lonja.

Artículo 67. *Otras instalaciones de comercialización en origen.*

(Derogado)

CAPÍTULO III

La ordenación y control de la comercialización en destino**Artículo 68.** *Actividades comerciales en destino.*

1. En cuanto afecta al comercio interior, se entiende por comercialización en destino el proceso seguido por los productos de pesca, tras su expedición, una vez realizada la primera venta, y que abarca todas o algunas de las siguientes actividades:

- a) El transporte y la distribución.
- b) El almacenamiento, la manipulación, la transformación y el envasado.
- c) La exposición, puesta en venta y venta al por mayor en mercados mayoristas.
- d) La exposición, puesta en venta y venta al por menor, en mercados minoristas y en establecimientos de venta al público.
- e) El ofrecimiento al consumo en centros de restauración.

2. Reglamentariamente se establecerá un Registro para los establecimientos que desarrollen alguna de las actividades contempladas en los epígrafes b) y c) del apartado anterior, en el que se determinarán las condiciones y régimen jurídico del mismo.

Artículo 69. *Normas de comercialización en destino.*

1. Queda prohibido en cualquier lugar la tenencia de productos de la pesca que tengan una talla inferior a la reglamentaria o hayan sido capturados en época de veda, en cualquier momento del proceso de comercialización, incluso en los supuestos de venta o cesión de pequeñas cantidades realizadas en el mercado local al detallista o directamente al consumidor.

2. Las tallas mínimas reglamentarias de los productos de la pesca y las épocas de veda serán las establecidas en la normativa comunitaria, nacional o autonómica de protección de los recursos pesqueros aplicable a las zonas de pesca de las aguas adyacentes al litoral andaluz.

3. En cualquier caso, queda prohibida la comercialización de productos de la pesca procedentes de un país comunitario o de un país tercero, con dimensiones inferiores a las categorías mínimas establecidas en las normas comunitarias de comercialización que regulan el calibrado de las especies.

4. Queda eximido de las prohibiciones de este artículo, el traslado y la tenencia de huevos, esporas e individuos de talla inferior a la reglamentaria o capturados en épocas de veda, cuando su destino sea el cultivo, la investigación o la experimentación y se disponga de las preceptivas autorizaciones.

Artículo 70. *Control de la comercialización en destino.*

1. Durante el proceso de comercialización en destino, los productos de la pesca estarán sometidos a los siguientes controles reglamentarios:

- a) Los requisitos higiénico-sanitarios.
- b) Las dimensiones de las especies en tamaño y peso.
- c) Las normas de comercialización.

2. Los mercados mayoristas y minoristas, las grandes superficies comerciales, los comercios y pescaderías, y en general todos los establecimientos que expongan productos para su venta o que los vendan, deberán cumplir, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, como mínimo los siguientes requisitos:

a) Indicarán para cada especie, como mínimo el origen, la categoría de frescura y calibrado, el nombre comercial, la forma de obtención y el modo de presentación y tratamiento.

b) Así mismo, harán figurar de forma y en lugar visible, las dimensiones mínimas reglamentarias de las especies expuestas en venta.

3. Los centros de restauración y en general los establecimientos públicos de consumo de pescado deberán tener a disposición de los consumidores, información sobre los aspectos contenidos en los dos epígrafes del apartado anterior.

Artículo 71. *Controles documentales y de identidad.*

1. El intercambio comercial de los productos comunitarios de la pesca que hayan sido sometidos a primera venta, así como de los productos de la acuicultura se ajustarán a las siguientes normas:

a) En la documentación que acompañe a los productos constará el centro expedidor, así como las demás especificaciones exigidas por la normativa en vigor.

b) Los moluscos bivalvos vivos y demás invertebrados marinos serán envasados y llevarán una marca sanitaria que permita identificar, en todo momento del transporte, distribución y entrega, el detallista y el centro expedidor de procedencia, así como aquellas indicaciones establecidas en la normativa vigente que le sea de aplicación.

c) No se permitirá en el territorio andaluz el comercio de productos comunitarios de la pesca y de la acuicultura expedidos por un centro que no esté autorizado para el intercambio comercial intracomunitario.

2. Además de los requisitos del apartado anterior, el intercambio comercial de productos importados de países no comunitarios se ajustará a las siguientes normas:

a) No se permitirá el comercio en el territorio andaluz de productos importados que no conste documentalmente que hayan sido introducidos por un puesto de inspección fronterizo autorizado o un puerto designado en el que hayan sido sometidos a los controles reglamentarios.

b) Los productos importados sometidos a normas comunes de comercialización deberán estar presentados en embalajes con las indicaciones claramente visibles y perfectamente legibles que establece la normativa comunitaria en cuanto al país de origen, la denominación de la especie, forma de presentación, categoría de frescura y calibrado, fecha de expedición y clasificación, peso y datos identificativos del expedidor.

CAPÍTULO IV

Mejora de las condiciones de venta de la producción

Artículo 72. *Medidas estructurales.*

La Consejería de Agricultura y Pesca fomentará la realización de inversiones para la mejora del equipamiento de los puertos pesqueros, así como para la mejora de los establecimientos de comercialización, almacenamiento y transformación de los productos de la pesca y la acuicultura.

Artículo 73. *Mejora de las condiciones de venta de la producción.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca impulsará las iniciativas del sector pesquero tendentes a fomentar la participación de los productores en el proceso de comercialización con acciones dirigidas a:

a) La promoción de asociaciones de carácter comercial que presenten una oferta conjunta de la producción de sus asociados.

b) La promoción de acuerdos entre las organizaciones del sector extractivo y el sector comercial para concentrar la oferta.

c) La consecución de una mayor transparencia del proceso de concentración de la oferta, garantizando una información fidedigna y rápida en las transacciones comerciales.

2. La Consejería de Agricultura y Pesca impulsará las iniciativas del sector pesquero orientadas a ejercer un mayor control y una mejora de los procesos y procedimientos de venta, con la finalidad de conseguir mayor valor añadido de la producción.

Serán prioritarias las iniciativas que tengan alguna de las siguientes finalidades:

a) La gestión de los establecimientos autorizados como mercados de origen y de las instalaciones de primera venta por las organizaciones del sector pesquero extractivo, y la mejora de su funcionamiento.

b) La mejora de los procedimientos de primera venta de los productos frescos de la pesca, fomentando fórmulas complementarias a la subasta, tales como contratos de aprovisionamiento y fijación de precios de retirada, e implantando sistemas de garantía para que los compradores puedan acceder a la subasta.

c) El apoyo a la capacidad financiera de las asociaciones de carácter comercial, para que puedan hacerse cargo del servicio comercial de ventas de las lonjas y comercializar directamente los productos de sus asociados.

d) La comercialización de la producción en los grandes establecimientos mayoristas, o directamente, cuando se trata de productos frescos de la pesca artesanal de alto valor comercial.

Artículo 74. Revalorización de la producción.

La Consejería de Agricultura y Pesca, en el marco de la normativa comunitaria, impulsará estrategias integrales de mejora de la calidad y promoción de los productos andaluces de la pesca, con la finalidad de revalorizar la producción, adoptando las siguientes medidas:

1) Una normalización específica de los productos de la pesca andaluces en el marco de la normativa comunitaria en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de la producción.

2) La concienciación de los productores sobre la necesidad de normalizar la producción y la cualificación del personal de a bordo y de tierra en las tareas de normalización.

3) La identificación de los productos andaluces normalizados, sobre todo de la pesca artesanal, que por sus características y calidad puedan diferenciarse con distintivos de calidad.

4) El impulso de actuaciones conjuntas de las asociaciones de carácter comercial con los compradores en lonja y los mayoristas en destino, para comercializar los productos andaluces de la pesca normalizados y diferenciados.

5) El desarrollo de campañas de promoción de los productos andaluces de la pesca normalizados y diferenciados.

TÍTULO IX

Investigación, desarrollo tecnológico y formación en materia pesquera y acuícola

CAPÍTULO I

Investigación y desarrollo tecnológico

Artículo 75. Objetivo.

Se considera actividad fundamental para el sector pesquero y acuícola la realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, necesarios para orientar con mayor eficacia el ejercicio de una pesca sostenible, la conservación y mejora de los recursos marinos vivos, la modernización de las estructuras e industrias pesqueras, así como de la comercialización y transformación de los productos de la pesca.

Artículo 76. Medidas de fomento.

La Consejería de Agricultura y Pesca fomentará la investigación y el desarrollo tecnológico sobre los recursos, estructuras, industrias y mercados pesqueros a través de:

1) La planificación y programación de las estrategias y líneas prioritarias de actuación de acuerdo con las necesidades del sector pesquero y acuícola.

2) La financiación de proyectos, dentro de los programas aprobados, para lo cual destinará fondos de su presupuesto para su ejecución.

3) La promoción de la cooperación mediante relaciones y acuerdos entre entidades y sectores pesquero y acuícola, así como la participación en programas a cualquier nivel que contribuyan al avance y desarrollo de la investigación y tecnología pesquera y acuícola.

Artículo 77. *Actuaciones.*

La Consejería de Agricultura y Pesca a través de sus servicios u órganos competentes promoverá la realización de actuaciones de investigación aplicada y desarrollo tecnológico preferentemente dirigidas a:

1) Alcanzar resultados y mejoras técnicas que permitan el ejercicio de la actividad de la pesca y la acuicultura de manera sostenida, rentable y respetuosa con el medio ambiente y la mejora de las condiciones de vida y trabajo a bordo.

2) Aumentar y controlar los recursos pesqueros a través del estudio de sus poblaciones, del medio marino, mejoras tecnológicas de las estructuras pesqueras y de todos aquellos instrumentos relacionados con la ordenación y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas.

3) Transferir tecnología y difundir datos y resultados de estudios, controles, investigaciones pesqueras y acuícolas.

4) Crear bases de datos y producir información estadística en materia de pesca con objeto de implantar un sistema de información pesquera de Andalucía.

5) Adecuar el desarrollo pesquero con las condiciones socioeconómicas del sector.

Artículo 78. *De la coordinación de las actuaciones de investigación más desarrollo.*

1. La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá, en el ámbito de sus competencias y en el marco del Plan Andaluz de Investigación Científica y Técnica, las medidas convenientes para lograr un sistema de investigación más desarrollo pesquero y acuícola, coordinado, coherente y eficaz contemplando, al menos, los aspectos siguientes:

a) La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de investigación, tecnología y formación, así como el establecimiento de criterios básicos y comunes de evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas y centros.

b) La coordinación del desarrollo de los programas de investigación aplicada y tecnología y de asignación a los mismos de recursos públicos de cualquier procedencia, a efectos de conseguir la máxima productividad de las inversiones.

2. La Consejería de Agricultura y Pesca participará en la elaboración de los planes y programas que, sobre investigación más desarrollo de los recursos pesqueros y acuícolas y sus productos, emanen de las políticas generales de investigación científica y gestión de los recursos naturales acuáticos.

CAPÍTULO II

Formación pesquera y acuícola

Artículo 79. *Fomento de la formación en los sectores de la pesca y acuicultura.*

Se considera la formación y capacitación profesional como elementos necesarios e indispensables en el desarrollo y modernización de los sectores pesquero y acuícola. Por la Administración de la Junta de Andalucía se promoverán las actuaciones dirigidas a esta finalidad.

Artículo 80. *Competencias.*

Es competencia de la Consejería de Agricultura y Pesca la formación no reglada y capacitación profesional marítimo pesquera dirigida a la obtención de titulaciones administrativas y tarjetas profesionales necesarias para ejercer la actividad pesquera, así como de las acreditaciones profesionales que se establezcan.

La Consejería de Agricultura y Pesca dictará normas sobre condiciones y requisitos para la obtención de títulos administrativos y acreditaciones profesionales pesqueros y acuícolas; asimismo, coordinará y homologará las acciones que para todo ello sea necesario.

Artículo 81. *Actuaciones.*

La Consejería de Agricultura y Pesca en el ámbito de sus competencias y a través de sus servicios u órganos competentes desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Programar anualmente la oferta e impartición de cursos, actividades formativas y medidas, adaptadas a las demandas del sector pesquero y acuícola, incluyéndose la formación de formadores.

b) Promover colaboraciones entre los distintos organismos y entidades competentes en materia de pesca, educación y trabajo, para conseguir una mayor adecuación en la formación de los trabajadores del sector pesquero y acuícola.

c) Dotar de los recursos materiales y humanos necesarios y adecuados que posibiliten el desarrollo y ejecución de los programas y medidas que se establezcan.

TÍTULO X

Control e Inspección

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 82. *Objetivo.*

El régimen de control establecido en la presente Ley tiene como objetivo garantizar no sólo el cumplimiento de la normativa contemplada en la misma, sino también de la comunitaria, estatal y el resto de la autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 83. *Competencias en materia de control.*

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca el control de las actividades reguladas en la presente Ley en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura marina, ordenación del sector pesquero y de las actividades de comercialización de los productos de la pesca.

Artículo 84. *De la Inspección pesquera.*

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y medidas de inspección atribuidas a la Consejería de Agricultura y Pesca, ésta llevará a cabo, a través de la Inspección pesquera, las funciones ordinarias de inspección, así como las que le correspondan en el marco de un plan de actuación coordinado, el cual se establecerá reglamentariamente, o cuando especiales circunstancias lo demanden.

2. Los inspectores de la Inspección pesquera tendrán la consideración de agentes de la autoridad pública en el desempeño de las funciones que le son propias.

3. Los inspectores de la Inspección pesquera serán funcionarios de la Consejería de Agricultura y Pesca que han accedido a la función inspectora en virtud de los requisitos de publicidad, capacidad y mérito que reglamentariamente se exijan.

Artículo 85. *Procedimiento ordinario de inspección.*

1. Las funciones ordinarias de inspección se desarrollarán dentro de las actividades de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura marina, así como la correspondiente a la ordenación del sector pesquero que incluyen las actividades de comercialización en origen de los productos de la pesca.

2. Tales funciones serán también ejercidas por la Unidad de Policía de la Junta de Andalucía en coordinación con la Inspección pesquera.

3. El Consejo de Gobierno atribuirá las funciones ordinarias de inspección de las actividades de comercialización en destino de los productos de la pesca entre los departamentos con competencias en materia de salud, consumo, puertos, transporte y medio ambiente.

Artículo 86. *Procedimientos extraordinarios de inspección.*

1. En el marco de un plan de actuación coordinado o cuando el titular de la Consejería de Agricultura y Pesca lo considere necesario o cuando circunstancias especiales lo demanden, podrán ejercer funciones extraordinarias de inspección:

a) Los inspectores de la Inspección pesquera en los ámbitos correspondientes a la ordenación de la comercialización de los productos de la pesca en destino.

b) La Unidad de la Policía de la Junta de Andalucía y los Cuerpos de Policías Locales de la Comunidad en todos los ámbitos de inspección.

2. Las funciones anteriores se distribuyen sin perjuicio de lo determinado con carácter general para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de las competencias que en los términos de la Legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondan a los ayuntamientos.

Artículo 87. *Programación de las actividades de inspección.*

Sin perjuicio de actuaciones singulares, la inspección ordinaria de las actividades reguladas en la presente Ley se desarrollará de acuerdo con los planes y programas generales y específicos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 88. *Lugares de inspección y acceso a los mismos.*

1. Los inspectores con competencias en estas materias, en el ejercicio de sus funciones y acreditando su identidad, podrán acceder a las industrias y establecimientos que desarrollen actividades reguladas en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

a) Embarcaciones y artefactos flotantes.

b) Instalaciones portuarias.

c) Industria de construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones y de sus equipos y establecimientos de suministros navales, de redes y de avituallamiento de embarcaciones.

d) Establecimientos de acuicultura.

e) Establecimientos de comercialización en origen y en destino de los productos de la pesca.

f) Vehículos y demás medios de transporte de productos de la pesca.

2. Si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

3. Asimismo, podrán examinar las instalaciones, equipos, enseres, artes y productos de la pesca que se encuentren en los lugares determinados en el apartado 1, así como la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de industrias y establecimientos recogidos en el apartado 1 de este artículo que sean objeto de inspección, deberán facilitar a los inspectores el acceso a los mismos y el desempeño de las tareas de comprobación.

5. La función inspectora, en materia de ordenación del sector pesquero, podrá iniciarse desde el momento mismo del desembarque o descarga de las capturas.

En materia de ordenación de la comercialización, se iniciará después de la primera comercialización en las lonjas o desde la primera comercialización cuando los productos no se vendan por primera vez en dichas lonjas.

Artículo 89. *De las actas de inspección.*

1. Las actas de inspección levantadas por aquellos a los que faculta la presente Ley gozarán de las condiciones de documento público, así como de valor probatorio, en cuanto a

los hechos contenidos en las mismas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar o señalar los interesados.

2. En dichas actas se indicarán los medios técnicos empleados desde tierra, embarcaciones o aeronaves para la constatación de los hechos, así como todas las circunstancias que rodean a la infracción detectada, en su caso, que puedan servir para lograr un buen fin del procedimiento.

TÍTULO XI

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 90. *Objeto.*

El régimen sancionador tiene como objeto garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones en la materia, mediante la aplicación de las medidas contenidas en este título.

De las resoluciones que se adopten en materia de infracciones y sanciones se dará cuenta a la Unión Europea de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 91. *Potestad sancionadora.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura marina la potestad sancionadora en las materias reguladas en la presente Ley, que se ejercerá de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para la ciudadanía, conforme al procedimiento 10.1.4 del Anexo I, sin perjuicio de la aplicación del plazo máximo previsto en la normativa básica del Estado en lo que se refiere a las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca, establecido en el artículo 94 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Artículo 92. *Infracciones y sanciones.*

1. Se consideran infracciones las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley.

2. Las acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción serán sancionadas según las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 93. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley se estructuran en: infracciones en materia de pesca marítima profesional en aguas interiores, marisqueo, acuicultura marina, pesca marítima de recreo en aguas interiores, ordenación del sector pesquero y de la comercialización de los productos de la pesca.

Las infracciones reguladas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 94. *Medidas provisionales.*

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como para la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar motivadamente las medidas provisionales que a continuación se relacionan:

- a) Fianza.
- b) Retención de las tarjetas de identificación profesional marítimo-pesquera del patrón.
- c) Suspensión temporal de la licencia de pesca o de la actividad.

- d) Inmovilización temporal de la embarcación o del medio de transporte.
- e) Cierre temporal de las instalaciones o establecimientos.
- f) Incautación de productos de la pesca y acuicultura.
- g) Incautación de artes, aparejos, útiles de pesca, equipos u otros accesorios no reglamentarios o prohibidos.
- h) Incautación de artes, aparejos, útiles, equipos u otros accesorios reglamentarios utilizados de modo antirreglamentario.

2. En todo caso, se adoptarán necesariamente las medidas provisionales contempladas en los apartados f) y g), cuando se trate de productos con talla no reglamentaria.

3. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento por el órgano administrativo competente para instruirlo. También podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento administrativo, y por razones de urgencia, por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección.

4. Las medidas provisionales adoptadas con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento. Durante la tramitación del mismo, éstas podrán ser modificadas o levantadas, todo ello en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Para el supuesto en que la medida provisional haya sido adoptada antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el acuerdo de iniciación del mismo deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de la misma. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

5. Los gastos de conservación y mantenimiento derivados de las actuaciones descritas anteriormente correrán a cargo del imputado si en la resolución del expediente se aprecia la comisión de una infracción.

Artículo 95. *Medidas restauradoras y ejecución subsidiaria.*

1. El infractor estará obligado a realizar a su costa aquellas medidas restauradoras que se establezcan en la resolución del expediente, con la finalidad de reponer a su estado originario la situación alterada por la infracción.

2. En defecto de la actuación exigida al interesado, la Consejería de Agricultura y Pesca procederá a la ejecución subsidiaria de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 96. *Clases de sanciones.*

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.
- d) Decomiso de productos y bienes.
- e) Suspensión, retirada o no renovación de licencias y autorizaciones por período de hasta cinco años.
- f) Retención temporal de la embarcación o incautación de la misma.
- g) Inhabilitación por período de hasta cinco años para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, reguladas en la presente Ley.
- h) Imposibilidad temporal de obtención de subvenciones, préstamos o ayudas públicas por período de hasta cinco años.

2. Estas sanciones podrán ser acumulables de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, una vez transcurridos los plazos señalados en el correspondiente requerimiento. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 97. *Criterios de graduación.*

1. La determinación de las sanciones se efectuará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza y repercusión de los perjuicios causados a los recursos pesqueros y acuícolas, al medio marino o a terceros.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La reincidencia.
- d) El beneficio obtenido por el infractor en la comisión de la infracción.

2. Se considera circunstancia atenuante, haber procedido a corregir la infracción cometida en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 98. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 99. *Responsabilidad.*

1. Serán responsables de las infracciones a la presente Ley, las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún cuando estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes.

2. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

- a) En los casos de infracciones cometidas en el desarrollo de la actividad pesquera, los propietarios de embarcaciones, armadores, fletadores, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras.
- b) En los casos de infracciones cometidas en el transporte de los productos de la pesca, los transportistas o personas que participen en el transporte de productos pesqueros.
- c) En los casos de infracciones cometidas en la comercialización de los productos de la pesca, los titulares de las concesiones de las lonjas, los operadores de las mismas, tanto compradores como vendedores, los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y el personal responsable de la misma.

3. La tenencia de especies de talla inferior a la reglamentaria por alguna persona en mercado, tienda, almacén, contenedor u otro lugar o cosa de análogas características, o por vendedor ambulante en cualquier sitio, se considerará posesión con fines de comercialización o venta, salvo prueba en contrario.

Artículo 100. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley no excluye la que pudiera derivarse de la comisión de otras infracciones del ordenamiento jurídico.

2. No se podrá exigir responsabilidad administrativa de los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme o que ponga fin al procedimiento.

De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador, quedando vinculado por los hechos declarados probados en la resolución judicial firme.

4. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos, como consecuencia de una misma infracción, tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 101. *De los bienes aprehendidos, incautados y de comisados.*

1. El destino de los productos de la pesca incautados o decomisados será el siguiente:

a) Los productos de la pesca de talla o peso antirreglamentario serán destinados a su destrucción o a instituciones sin ánimo de lucro, previa estimación de su valor.

b) Los productos de la pesca de talla o peso reglamentario serán destinados a su venta, consignándose su importe a resultas del expediente.

c) Los productos de la pesca de talla o peso reglamentario congelados serán destinados, a elección del propietario, a su venta, consignándose su importe a resultas del expediente, o a su depósito en cámaras frigoríficas, corriendo los gastos y custodia por cuenta del propietario.

2. Si en la resolución del expediente sancionador no se apreciase la comisión de la infracción, se devolverá al interesado los productos o, en su caso, su valor.

3. Las embarcaciones aprehendidas serán liberadas previa constitución de una fianza, cuya cuantía será fijada por el órgano encargado de resolver el correspondiente expediente sancionador, no pudiendo exceder la misma del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas.

El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por causa justificada por el mismo tiempo.

4. Los artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios, incautados, serán destruidos. Los reglamentarios incautados serán devueltos al interesado si la resolución del expediente apreciase la inexistencia de infracción.

5. Los gastos de conservación y mantenimiento derivados de las actuaciones descritas anteriormente correrán a cargo del imputado, si de la resolución del expediente se aprecia la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima profesional en aguas interiores y marisqueo

Sección I. Infracciones

Artículo 102. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

1) La realización de faenas de pesca y selección de pescado con luces que dificulten la visibilidad de las reglamentarias.

2) La anotación incorrecta en la cumplimentación de los documentos de captura y desembarco, establecidos reglamentariamente, que no suponga una alteración de los datos relativos a las capturas o al esfuerzo pesquero.

3) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria, o prevista en tratados o convenios internacionales suscritos por la Unión Europea, que afecte a la actividad pesquera y que no supongan infracción grave o muy grave.

Artículo 103. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

1) El ejercicio o realización de actividades de pesca sin disponer de la correspondiente autorización.

- 2) El incumplimiento de los horarios y jornadas de pesca reglamentariamente establecidos.
- 3) El ejercicio de la pesca en fondos prohibidos, en caladeros, o períodos no autorizados o en zonas o en época de veda.
- 4) El retraso en la notificación, la no cumplimentación o falsificación de los documentos relativos al desembarco establecidos reglamentariamente.
- 5) La alteración de los datos y circunstancias que figuran en la correspondiente autorización de pesca.
- 6) La no tenencia a bordo de los documentos relativos a las capturas establecidos reglamentariamente, no cumplimentarlos, hacerlo infringiendo la normativa vigente o alterando los datos relativos a las capturas, así como el retraso en la notificación de los datos contenidos en ellos.
- 7) La inobservancia de la obligación de llevar a bordo las autorizaciones de pesca o cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.
- 8) El desembarque o descarga de los productos de la pesca fuera de los puertos o lugares autorizados al efecto.
- 9) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación, impedir su visibilidad o manipular dicha matrícula cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.
- 10) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca.
- 11) No llevar instalado a bordo el dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza, establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.
- 12) Manipular, alterar o dañar los dispositivos de control o interferir sus comunicaciones.
- 13) No guardar las distancias establecidas reglamentariamente durante la práctica de la actividad pesquera.
- 14) No tener reglamentariamente balizado el arte, aparejo o útil de pesca o utilizar boya o balizas antirreglamentarias.
- 15) La falta de colaboración o la obstrucción a las labores de inspección sin llegar a impedir su ejercicio.
- 16) Sobrepasar el tope de capturas máximo autorizado.
- 17) La pesca, tenencia, transbordo o desembarco de especies que no alcancen la talla reglamentaria, o que se encuentren vedadas o prohibidas para la modalidad autorizada.
- 18) La tenencia, antes de su primera venta, de especies pesqueras capturadas sin contar con las autorizaciones necesarias, o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.
- 19) Cualquier actuación de conservación y regeneración de recursos pesqueros en zonas marinas costeras, sin la correspondiente autorización administrativa.
- 20) El uso o tenencia a bordo de artes, aparejos, instrumentos o útiles de pesca distintos a los que corresponden a la modalidad autorizada.
- 21) El uso o tenencia a bordo de cualquier artefacto o dispositivo que reduzca la selectividad de las artes, aparejos o útiles de pesca.
- 22) El uso, así como la tenencia a bordo de artes, aparejos o útiles de pesca no reglamentarios.
- 23) El incumplimiento de las medidas técnicas relativas al modo de empleo de las artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca.
- 24) El incumplimiento de la normativa sobre transporte y arrumaje de artes y aparejos.

Artículo 104. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- 1) Ejercer faenas de pesca profesional sin estar incluido en los censos establecidos reglamentariamente.
- 2) La utilización para la pesca de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas.
- 3) La realización de actividades con el objeto de impedir el ejercicio de la actividad pesquera.

4) Las actividades que perjudiquen, alteren o destruyan reservas de pesca o zonas de especial interés pesquero.

5) Tenencia, retención a bordo, transbordo o desembarco de invertebrados marinos procedentes de zonas de producción cerradas por motivos higiénico-sanitarios, en aplicación de la reglamentación técnico-sanitaria.

6) La obtención de las autorizaciones o ayudas para la pesca con base en documentos o información falsos.

7) La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades de vigilancia o inspección o sus agentes, impidiendo el ejercicio de su actividad.

Sección II. Sanciones

Artículo 105. Sanción principal.

Las infracciones cometidas en materia de pesca marítima profesional, en aguas interiores y marisqueo, serán sancionadas de la forma siguiente:

1. Todas las infracciones de carácter leve serán sancionadas con multa de 60 a 300 euros.

2. Todas las infracciones de carácter grave serán sancionadas con multa de 301 a 60.000 euros.

3. Todas las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con multa de 60.001 a 300.000 euros.

Artículo 106. Sanciones accesorias.

1. Las infracciones administrativas en materia de pesca marítima profesional en aguas interiores y de marisqueo podrán llevar aparejada como sanción accesoria:

1.1 Las de carácter leve:

a) Suspensión, retirada o no renovación de autorizaciones por un período de hasta un año.

b) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras por un período de hasta un año.

1.2 Las de carácter grave y muy grave:

a) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.

b) Decomiso de equipos y productos obtenidos ilegalmente.

c) Suspensión, retirada o no renovación de autorizaciones y licencias por un período de hasta cinco años.

d) Retención temporal de la embarcación hasta el cumplimiento de la sanción principal o incautación del buque.

e) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras por un período de hasta cinco años.

f) Imposibilidad de obtención de subvenciones o ayudas públicas por un período de hasta cinco años.

2. En todo caso, los gastos de conservación y mantenimiento derivados de las actuaciones descritas anteriormente correrán a cargo del infractor.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima de recreo en aguas interiores

Sección I. Infracciones

Artículo 107. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- 1) El ejercicio de la pesca marítima de recreo desde tierra, en lugares acotados o reservados, o en zonas expresamente prohibidas.
- 2) El ejercicio de la pesca marítima de recreo, sin guardar las distancias establecidas reglamentariamente respecto a las zonas de baños.
- 3) El ejercicio de la pesca recreativa submarina o desde embarcación, sin guardar las distancias reglamentariamente establecida respecto de las cañas de los pescadores deportivos.
- 4) Ejercicio de la pesca marítima de recreo, sin guardar las distancias establecidas reglamentariamente respecto de cualquier arte, aparejo o útil de pesca.
- 5) El ejercicio de la pesca recreativa desde tierra, sin estar en posesión de la correspondiente licencia.

Artículo 108. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- 1) El ejercicio de la pesca recreativa desde embarcación o submarina, sin estar en posesión de la correspondiente licencia.
- 2) La venta o comercialización de las capturas obtenidas.
- 3) La captura o tenencia de especies prohibidas en el ejercicio de la pesca recreativa.
- 4) La captura o tenencia de productos pesqueros de talla inferior a la reglamentaria, o en época de veda, o sobrepasando la cantidad de capturas permitida.
- 5) El incumplimiento de los horarios de pesca reglamentariamente establecidos.
- 6) La tenencia o utilización de cualquier arte, útil, equipo o instrumento prohibido para esta actividad.
- 7) El ejercicio de la pesca recreativa desde embarcación o submarina, en zona prohibidas o vedadas para esta actividad.
- 8) La falta de colaboración o la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

Artículo 109. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- 1) El ejercicio de la pesca marítima submarina con arpón impulsado con medios distintos a los autorizados.
- 2) La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades de vigilancia o inspección o sus agentes impidiendo el ejercicio de su actividad.
- 3) La captura o tenencia de productos pesqueros de talla inferior a la reglamentaria y sobrepasando el volumen de capturas permitida.

Sección II. Sanciones

Artículo 110. Sanción principal.

Las infracciones cometidas en materia de pesca marítima de recreo serán sancionadas de la forma siguiente:

1. Las de carácter leve: Serán sancionadas con apercibimiento o multa de 30 a 300 euros.
2. Las de carácter grave: Serán sancionadas con multa de 301 a 3.000 euros.
3. Las de carácter muy grave: Serán sancionadas con multa de 3.001 a 60.000 euros.

Artículo 111. Sanciones accesorias.

1. Las sanciones que se impongan a las infracciones administrativas, en materia de pesca marítima recreativa, podrán llevar como sanción accesoria:

- 1.1 Las de carácter leve:
 - a) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.
 - b) Decomiso de capturas y equipos.

1.2 Las de carácter grave y muy grave:

- a) Decomiso de capturas y equipos.
- b) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.
- c) Retirada de la licencia por un período de hasta cinco años.
- d) Retención temporal de la embarcación hasta el cumplimiento de la sanción principal o incautación del buque.

2. En todo caso, los gastos de conservación y mantenimiento derivados de las actuaciones descritas anteriormente correrán a cargo del infractor.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones en materia de cultivos marinos

Sección I. Infracciones

Artículo 112. *Infracciones leves.*

Constituye infracción leve, la falta de aportación de la documentación o de la información que deba ser suministrada a la Administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 113. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

- 1) Realizar cultivos marinos sin la preceptiva autorización administrativa.
- 2) La ampliación o sustitución de las especies objeto de cultivo inicialmente autorizadas, sin la preceptiva autorización administrativa.
- 3) La introducción para el cultivo o tenencia en un establecimiento acuícola de especies importadas sin cumplir los requisitos establecidos para su inmersión.
- 4) La comercialización de productos acuícolas con destino al consumo humano con talla inferior a la mínima establecida reglamentariamente.
- 5) La realización de actividades de ventas en forma y lugar no autorizados reglamentariamente o con incumplimiento de las normas de comercialización sobre identificación, clasificación y presentación de los productos de la pesca.
- 6) El incumplimiento de la obligación de señalar o balizar el establecimiento acuícola, conforme a las normas establecidas reglamentariamente.
- 7) La falta de colaboración o la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- 8) El falseamiento de la información que deba ser suministrada a la Administración.

Artículo 114. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- 1) El cultivo o tenencia, en un establecimiento acuícola, de especies prohibidas.
- 2) Las acciones u omisiones que conduzcan a la propagación de enfermedades para las especies cultivables.
- 3) La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades de vigilancia o inspección o sus agentes, impidiendo el ejercicio de su actividad.
- 4) La utilización del establecimiento acuícola como medio de comercialización fraudulenta de productos de la pesca, en época de veda o de talla inferior a la reglamentaria.

Sección II. Sanciones

Artículo 115. *Sanción principal.*

Las infracciones a la presente Ley, en materia de acuicultura, serán sancionadas de la forma siguiente:

1. Las infracciones de carácter leve, con multas de 60 a 300 euros.
2. Las infracciones de carácter grave, con multas desde 301 a 30.000 euros.

3. Las infracciones de carácter muy grave, con multas desde 30.001 a 150.000 euros.

Artículo 116. *Sanciones accesorias.*

Las infracciones graves y muy graves, reguladas en la presente Ley en materia de cultivos marinos, podrán llevar consigo las siguientes sanciones accesorias:

- 1) Suspensión, retirada o no renovación de autorizaciones por un período de hasta cinco años.
- 2) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de la actividad por un período de hasta cinco años.
- 3) Imposibilidad de obtención de subvenciones o ayudas públicas por un período de hasta cinco años.
- 4) Retirada y eliminación de ejemplares o productos no autorizados en el establecimiento de cultivos marinos. Esta sanción se impondrá cuando la Consejería de Agricultura y Pesca considere que la existencia de dichos ejemplares o productos en el establecimiento acuícola entraña un riesgo para el medio ambiente o para la protección de los recursos pesqueros y acuícolas.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca

Artículo 117. *Normativa de aplicación.*

El régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca, aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será el previsto en la legislación estatal vigente, con las particularidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 118. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

- 1) La cumplimentación incompleta de la obligación de información a las administraciones públicas.
- 2) La carga de los productos de la pesca fuera de los horarios establecidos.

Artículo 119. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

- 1) No cumplimentar las obligaciones de información a las administraciones públicas en materia de ordenación de sector pesquero.
- 2) El desembarco de productos pesqueros fuera de los horarios autorizados.
- 3) La tenencia, almacenamiento, transporte, transformación o comercialización de productos pesqueros capturados en época de veda.

Artículo 120. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- 1) La falsificación de la información sobre datos de producción, desembarque, venta o transporte de productos pesqueros, así como sobre la identificación de los productos o de las autorizaciones necesarias para realizar actividades de comercialización.
- 2) La comercialización de invertebrados marinos procedentes de zonas de producción cerradas por motivos higiénicos sanitarios.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 121. *Competencia sancionadora.*

La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en la presente Ley corresponderá:

- a) Al titular de la Delegación Provincial competente, en el supuesto de infracciones leves.
- b) Al titular de la Dirección General competente, en el supuesto de infracciones graves.
- c) Al titular de la Consejería competente, en el supuesto de infracciones muy graves.

Disposición adicional primera. *Establecimiento de líneas divisorias en desembocaduras de ríos.*

Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 de la presente Ley, la Consejería de Agricultura y Pesca propondrá el establecimiento mediante Decreto, de forma general o particularmente para la desembocadura de los ríos, las líneas divisorias a efectos de aplicación de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Medidas de conservación y protección de los recursos.*

Las medidas de conservación y protección de los recursos previstas en el capítulo II del título II de la presente Ley, se adoptarán de acuerdo con el ordenamiento jurídico comunitario sin perjuicio del deber de información previsto en el mismo.

Disposición adicional tercera. *Zonas marítimas protegidas.*

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley, la Consejería de Agricultura y Pesca establecerá las zonas que serán declaradas como zonas marítimas protegidas, que irán acompañadas de su delimitación geográfica, así como de las medidas de prohibición y restricción para el ejercicio de cualquier actividad en las mismas.

Disposición adicional cuarta. *Colaboración en la inspección.*

En el marco de una actuación coordinada y mediante los oportunos mecanismos de cooperación, los agentes que realizan tareas de inspección podrán colaborar con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Agentes de la Administración del Estado encargados del control y policía de pesca marítima.

Disposición adicional quinta. *Aparejos de anzuelo en la pesca marítima de recreo en aguas interiores.*

Reglamentariamente se establecerá el tipo y características de los aparejos de anzuelo permitidos en la pesca marítima de recreo en aguas interiores.

Disposición adicional sexta. *Actualización de sanciones.*

El Consejo de Gobierno podrá actualizar las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley, conforme al índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

Disposición adicional séptima. *Prórroga extraordinaria de las autorizaciones de cultivos marinos.*

1. Los titulares de establecimientos de acuicultura que hayan obtenido la autorización de cultivos marinos antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, podrán solicitar, ante el órgano competente en materia de acuicultura marina, la prórroga extraordinaria de la autorización de cultivos marinos y la prórroga extraordinaria de ocupación de Dominio Público marítimo-terrestre, si bien a esta última le será de aplicación

el régimen jurídico previsto en el artículo segundo de la mencionada Ley 2/2013, de 29 de mayo.

2. La solicitud de la prórroga extraordinaria de la autorización de cultivo podrá presentarse antes de que finalice la vigencia de la última prórroga otorgada y, en todo caso, con una antelación máxima de seis meses al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización de cultivo.

3. La autorización de cultivo será prorrogada hasta el plazo máximo en que haya sido prorrogada la ocupación de Dominio Público por la persona titular de la Dirección General competente en materia de acuicultura marina.

4. La solicitud de la prórroga extraordinaria de las autorizaciones de cultivos incursas en un procedimiento de extinción no suspenderán los efectos de éste, siendo en todo caso la resolución de extinción causa suficiente de denegación de la solicitud de la prórroga extraordinaria del título habilitante.

5. La prórroga extraordinaria no será de aplicación a las autorizaciones de cultivos marinos en zonas de servicio de los puertos ni a las autorizaciones y concesiones de cultivos experimentales.

Disposición transitoria primera. *Licencias para el marisqueo.*

Hasta que no se establezca regulación al respecto, se considerará como licencia para el marisqueo a pie los carnets de mariscadores expedidos por la Consejería de Agricultura y Pesca. Así mismo, la inclusión en el censo de embarcaciones marisqueras se considerará como licencia para el ejercicio de la actividad marisquera desde embarcación.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de las autorizaciones de cultivos marinos.*

Las autorizaciones de cultivos marinos otorgadas en terrenos de titularidad privada que pasen a formar parte del dominio público marítimo-terrestre mantendrán su vigencia acorde con la del título habilitante de ocupación del dominio público que se otorgue para cada establecimiento.

Disposición transitoria tercera. *Elaboración de censos.*

Se mantendrá vigente el actual sistema de autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera en las distintas modalidades, hasta tanto no se elaboren los correspondientes censos conforme a lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. *Licencias de pesca marítima.*

Hasta tanto no se establezca regulación al respecto, las embarcaciones que tengan establecida su base en puertos de la Comunidad Autónoma andaluza, y que estén en posesión de una licencia de pesca para aguas exteriores del litoral marítimo de esta Comunidad, podrán ejercer la pesca en aguas interiores en la modalidad autorizada.

No serán válidas a estos efectos las autorizaciones temporales de cambio de modalidad.

Disposición derogatoria única.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedan derogadas todas las normas, de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y en especial los artículos 2, 3, 5 y parcialmente los artículos 6 y 8 del Decreto 84/1999, de 6 de abril, por el que se establece el régimen sancionador y de inspección de la comercialización y transporte de productos de la pesca.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§ 35

Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 83, de 5 de mayo de 2003
«BOE» núm. 122, de 22 de mayo de 2003
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2003-10292

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presenten vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Andalucía es consciente de la importancia que los sectores agrario, pesquero y alimentario tienen para la sociedad y la economía andaluza, así como de la necesidad de su modernización para preservar y ampliar su proyección social y económica. Para ello es esencial dotarse de aquellos medios que garanticen su capacidad de respuesta ante los cambios, presentes y futuros y, especialmente, de los recursos humanos competentes y formados en los sectores agrario, pesquero y alimentario, así como de la disponibilidad de un sistema eficiente de investigación y de transferencia de tecnología.

Este sistema, instrumento esencial para la modernización, propiciará, además, la cooperación entre las administraciones públicas y, de éstas, con el sector privado, actuando como elemento de coordinación para optimizar los recursos y los esfuerzos de investigación y de transferencia de tecnología en el sistema agroalimentario y pesquero de Andalucía.

La creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, como instrumento de innovación para estos sectores, se fundamenta en los títulos competenciales recogidos en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en sus artículos 13.1 en materia de autoorganización; 18.1.4.^a, relativo a la agricultura; 13.18, relativo a la pesca; 18.1.5.^a, relativo a la industria; 13.29, relativo a la investigación, y en el 19.2, que establece de manera específica que: «... los poderes de la Comunidad Autónoma velarán por que los contenidos de la enseñanza y de la investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz».

La Administración de la Junta de Andalucía, y concretamente la Consejería de Agricultura y Pesca, es la competente en materia de políticas de investigación, transferencia de tecnología y formación agraria y pesquera, para lo que dispone de una red de centros y recursos humanos «investigadores, técnicos y personal auxiliar» con una dilatada trayectoria profesional y un alto grado de especialización. Sin embargo, el contexto internacional en el que los sectores agrario, pesquero, acuícola y alimentario se desenvuelven en la actualidad, los retos de futuro y, en particular, el desarrollo de sistemas agrarios sostenibles y la progresiva implementación científica y tecnológica de la agricultura ecológica, obligan a introducir importantes cambios estructurales y organizativos en el sistema de investigación, desarrollo y formación de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Este nuevo organismo ha de diseñarse con una orientación inequívoca hacia objetivos de política sectorial y de interacción con los agentes socioeconómicos, de manera que impulse la investigación, la innovación tecnológica y la formación de los sectores agroalimentarios y pesqueros de Andalucía; facilite la transferencia y puesta en valor de logros científicos propios; eleve el nivel tecnológico de estos sectores mediante programas de formación y transferencia de tecnología, y proporcione a la agricultura, la ganadería y la acuicultura ecológicas el soporte científico y tecnológico necesario para su desarrollo sostenible. Todo ello realizado en estrecha colaboración con los representantes de los sectores interesados y en coordinación con otras instituciones y entidades públicas y privadas que desarrollen similares actividades.

En este sentido, la legislación vigente contempla la regulación de entidades jurídicas capaces de conjugar la agilidad y eficiencia que la realización de actividades de investigación, transferencia y formación actualmente necesitan, con los requerimientos y controles administrativos que la propia Ley fija.

Por ello, el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica que con esta Ley se crea ha sido diseñado para alcanzar unos objetivos ambiciosos, ser ágil y eficaz en su funcionamiento, realista y pragmático en sus programas de actuación, capaz de abordar eficazmente las demandas del complejo agrario, pesquero y alimentario andaluz y adaptarse a la dinámica y variabilidad propia de estos sectores, anticipándose estratégicamente a las necesidades de los mismos.

La capacidad científica, tecnológica y de transferencia de conocimientos está íntimamente relacionada con la formación disciplinar y metodológica de quienes tienen que realizarla. En este sentido, la Ley posibilita que en los Estatutos del Organismo se pueda establecer un sistema específico de acceso del personal a las especialidades que se crean en la propia Ley.

El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica deberá promover y contribuir a dar la necesaria respuesta a las demandas de los sectores. A tal efecto participará en acciones coordinadas con cualesquiera otras entidades públicas u órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de otras Administraciones Públicas. Se dará también con ello respuesta a los imperativos de coordinación establecidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía para sus instrumentos de planificación en materia de investigación y formación profesional, teniendo, además, en consideración las previsiones contenidas en el Plan Andaluz de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 1. *Creación, naturaleza y ámbito.*

1. Se crea el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, como organismo autónomo que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo previsto en el artículo 4.1 a) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El ámbito de actuación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica se extenderá a todo el territorio de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de su proyección nacional e internacional en razón de sus objetivos.

Artículo 2. *Objetivos y funciones.*

1. Los objetivos del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica serán contribuir a la modernización de los sectores agrario, pesquero y alimentario de Andalucía y a la mejora de su competitividad a través de la investigación, la innovación, la transferencia de tecnología y la formación de agricultores, pescadores, técnicos y trabajadores de esos sectores.

2. El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica podrá desarrollar cuantas funciones sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en el apartado anterior, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Consejerías. Específicamente tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar el desarrollo de las políticas agrarias, pesqueras, alimentarias y de producción ecológica de la Administración de la Junta de Andalucía en los ámbitos científico y formativo.

b) Diseñar y realizar los planes de investigación sectorial, con participación de los agentes implicados, teniendo en cuenta los objetivos, programas e instrumentos de los Planes de Investigación y Desarrollo Tecnológico vigentes en cada momento en Andalucía.

c) Planificar y llevar a la práctica los programas de información y formación de agricultores, pescadores, trabajadores y técnicos a través de la transferencia de tecnología, basados en los resultados de la investigación propia o ajena o de otras fuentes de conocimiento, así como evaluar sus resultados en función del grado de adaptación de aquellas tecnologías. Todo ello con sujeción y de acuerdo con los términos contenidos en el Plan Andaluz de Formación Profesional.

d) Servir de instrumento de apoyo a los sectores agrario, pesquero y alimentario mediante la prestación de servicios, la realización de estudios y asesoramiento y de las actuaciones complementarias que redunden en la mejora de los sistemas productivos.

e) Fomentar las relaciones y la coordinación en programas y actividades de investigación y transferencia de tecnología con instituciones y entidades públicas y privadas, estableciendo los mecanismos de colaboración que sean necesarios, con especial referencia a las Universidades andaluzas.

f) Contribuir a mejorar la eficacia de los programas de formación agraria, pesquera, alimentaria y de la producción ecológica, incluyendo la formación del personal investigador, que se desarrollan en Andalucía mediante fórmulas organizativas y de gestión que permitan una mayor coordinación de los recursos de la propia Administración de la Junta de Andalucía, y de los de ésta con otras instituciones o entidades, públicas y privadas, teniendo en cuenta las directrices contenidas, al efecto, en el artículo 2 del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional.

g) Fomentar la investigación, innovación, desarrollo y aplicación de sistemas de producción agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas que redunden en beneficio de las explotaciones, los consumidores o el medio ambiente.

h) Proporcionar las bases científicas y tecnológicas para fomentar el desarrollo sostenible de la agricultura, ganadería y acuicultura ecológicas.

i) Apoyar el desarrollo de las políticas agrarias, pesqueras y alimentarias de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el Programa Marco de Investigación Europeo.

j) Aquellas otras que le atribuya la Consejería de Agricultura y Pesca y cuantas funciones le puedan venir asignadas por la normativa que le resulte de aplicación, sin perjuicio de las que puedan corresponder a otros órganos o entidades.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 3. *Órganos de gobierno y asesoramiento.*

1. Los órganos de gobierno del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica son el Consejo Social y el Presidente.
2. El Consejo Asesor es el órgano consultivo y de asesoramiento de carácter técnico, científico y formativo.

Artículo 4. *El Consejo Social: composición y funciones.*

1. El Consejo Social, que estará presidido por el titular de la Consejería de Agricultura y Pesca, es el órgano del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica a través del cual participan las Consejerías de la Junta de Andalucía cuyas competencias estén relacionadas con sus objetivos, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las organizaciones profesionales agrarias y las organizaciones de cooperativas agrarias, hasta un máximo de 30 miembros, y cuya composición se determinará reglamentariamente.

2. Las funciones del Consejo Social serán:

- a) La aprobación del Anteproyecto de Presupuesto y la asignación de los recursos disponibles para alcanzar los objetivos científicos y formativos establecidos.
- b) Aprobar el Plan de Actuación y la Memoria Anual del Organismo.
- c) Elaborar las normas de funcionamiento interno del propio Consejo Social y la creación de Comisiones Sectoriales para el estudio de temas específicos.
- d) Informar las modificaciones de los Estatutos del Organismo.
- e) Promover la cooperación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica con los sectores agroalimentario, pesquero y acuícola.
- f) Cualesquiera otras que le sean expresamente atribuidas.

Artículo 5. *El Presidente.*

1. El Presidente ostentará la representación legal del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, ejercerá la dirección, coordinación y supervisión de todas sus actividades, de acuerdo con las directrices de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y del Consejo Social.

2. Garantizará la necesaria coordinación con las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía y con otras entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que, al margen de las propias Consejerías, puedan desempeñar funciones relacionadas con las del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

3. El Presidente del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, con rango de Director General, será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 6. *El Consejo Asesor: composición y funciones.*

1. El Consejo Asesor es el órgano consultivo y de asesoramiento de carácter técnico, científico y formativo del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica. Estará presidido por el titular de la Presidencia del Organismo.

2. El Consejo Asesor, que tendrá un máximo de 15 miembros, conforme a la composición que se determinará reglamentariamente, estará integrado, además de por representantes del propio Instituto y de otras Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía, con competencia en materia de investigación o formación, por personalidades

relevantes del campo científico, formativo y de los sectores agrario, pesquero, acuícola, alimentario y de la producción ecológica.

3. Las funciones del Consejo Asesor serán las siguientes:

a) Asesorar a los órganos de gobierno del Instituto en la definición de líneas o aspectos estratégicos de índole científica, tecnológica y organizativa, así como formular propuestas y elaborar informes, sobre las cuestiones indicadas.

b) El Consejo Asesor deberá informar los siguientes asuntos:

1. El Plan de Actuación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

2. Las directrices de la política de investigación, desarrollo y formación (I+D+F), de relaciones institucionales, así como presupuestaria y de personal a desarrollar por el Organismo.

3. Cualesquiera otros que someta a su consideración el titular de la Consejería, el Presidente del Organismo o el Consejo Social.

CAPÍTULO III

Régimen de funcionamiento y patrimonio

Artículo 7. *Régimen jurídico.*

1. El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica se regirá por lo establecido en la presente Ley, por sus Estatutos, por la Ley 5/1983, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las especialidades que resulten del presente texto, y por la normativa de carácter general o específica que resulte de aplicación.

2. En el ámbito de sus competencias, los contratos y negocios jurídicos derivados de la actividad comercial directa del Instituto se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en la restante normativa que le sea de aplicación.

Artículo 8. *Convenios de colaboración y participación institucional.*

1. El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica podrá articular acuerdos, para el cumplimiento de sus objetivos, con la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus Consejerías. Asimismo podrá celebrar convenios de colaboración con cualesquiera entidades o instituciones públicas o privadas, para el desarrollo de programas de actuación en los ámbitos de la investigación, de la transferencia de tecnología o de la formación en materia agraria, pesquera y alimentaria.

Los convenios podrán prever el establecimiento de centros mixtos y recogerán las características y organización de estos y las condiciones de participación de las entidades intervinientes.

2. El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica podrá establecer relaciones contractuales o de cooperación con instituciones y entidades públicas o privadas para el desarrollo de sus funciones.

3. El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica podrá participar en otras entidades de fines análogos.

Artículo 9. *Cláusulas de confidencialidad y exclusividad.*

Los convenios, acuerdos y contratos que realice el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica con entidades privadas, podrán establecer cláusulas relativas a la confidencialidad y exclusividad para la explotación de los resultados obtenidos como consecuencia de las actividades realizadas, siempre que el proyecto de investigación y el personal investigador sean mayoritariamente financiados por las mismas.

Artículo 10. *Evaluación de actividades.*

1. El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica articulará los mecanismos e instrumentos necesarios y preceptivos para la evaluación de sus actividades y funcionamiento y, especialmente, el impacto socioeconómico de sus actuaciones.

2. Estos mecanismos e instrumentos específicos de evaluación se concretarán en los Estatutos del Organismo.

Artículo 11. *Recursos financieros.*

El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica dispondrá, para el cumplimiento de sus funciones, de los siguientes recursos financieros:

- a) El rendimiento de su patrimonio.
- b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.
- c) Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Las subvenciones que le sean concedidas.
- e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.
- f) Cualesquiera otros ingresos o recursos que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resultare de aplicación.

Artículo 12. *Patrimonio.*

1. El patrimonio del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica estará constituido por el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad le corresponda. Se le podrán, asimismo, adscribir otros bienes y derechos, para el desarrollo de sus funciones.

2. El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como realizar la comercialización y venta de los bienes y productos generados en el ejercicio de su actividad. Las referidas actuaciones se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación a los organismos autónomos.

CAPÍTULO IV

Recursos humanos

Artículo 13. *Régimen jurídico del personal del Instituto.*

El régimen jurídico del personal del Instituto será el establecido con carácter general en la Administración general de la Junta de Andalucía con las especificidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 14. *Creación de las especialidades de Investigación Agraria y Pesquera y Desarrollo Agrario y Pesquero en los Cuerpos Superior Facultativo y de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía.*

1. Se crea la especialidad de Investigación Agraria y Pesquera en el Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, incluyéndose en el Grupo A de los señalados en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Corresponden a la especialidad de Investigación Agraria y Pesquera las tareas de investigación, transferencia de tecnología y formación especializada, de conformidad con su nivel profesional, en los sectores agrario y pesquero de acuerdo con el marco de objetivos y funciones que tiene asignados el Instituto en los términos regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

2. Se crea la especialidad de Desarrollo Agrario y Pesquero en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía incluido en el Grupo B de los señalados en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Corresponden a esta especialidad las tareas de desarrollo y transferencia de tecnología en los sectores agrario y pesquero, así como las que puedan serle atribuidas en materia de investigación según su nivel profesional, todo ello en el marco de los objetivos y funciones que tiene asignados el Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

3. Se integran en las especialidades reguladas en los anteriores apartados 1 y 2 los funcionarios de los Cuerpos Superior Facultativo y de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía, respectivamente, que, a la entrada en vigor de la Ley, desempeñan puestos con funciones correspondientes a las descritas en los apartados mencionados en la actual Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera, así como en los centros que le han sido adscritos por el Decreto 53/2002, de 29 de febrero, por el que se modifica el Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre las Oficinas Comarcales Agrarias y otros servicios y centros periféricos de la Consejería.

4. En los Estatutos del Instituto podrán regularse de manera específica el acceso a las especialidades creadas en los mencionados apartados 1 y 2, atendiendo a los criterios de especialización, formación, capacitación y experiencia profesional adecuada para los puestos de trabajo que se han de desempeñar; la adscripción con carácter exclusivo a dichas especialidades de los puestos de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía cuyas funciones se correspondan con las establecidas en los apartados referidos, y el diseño de un sistema de evaluación de la actividad investigadora y formativa.

Artículo 15. *Contratos laborales para fines de investigación.*

1. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Tecnológica, el Instituto podrá celebrar con cargo a sus presupuestos los siguientes contratos laborales:

a) Contratos laborales para la realización de un proyecto específico de investigación. Estos contratos se ajustarán a la modalidad de obra o servicio determinado a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, y podrá formalizarse con personal investigador o personal científico o técnico. La actividad que desarrollen será evaluada anualmente, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

b) Contratos laborales para la formación de nuevos investigadores. Estos contratos se ajustarán a la modalidad de los contratos formativos a que se refiere el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores y sólo podrán concertarse con quienes estuviesen en posesión del título de Doctor, sin que sea de aplicación el límite de cuatro años a que se refiere el precepto antes citado.

El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de actividades, programas o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar la experiencia científica de los interesados.

La actividad desarrollada por los investigadores será evaluada, al menos, cada dos años, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años, podrá prorrogarse sucesivamente hasta alcanzar dicho límite, sin que en ningún caso las prórrogas puedan tener una duración inferior al año.

2. Estos contratos no ocuparán puestos de la Relación de Puestos de Trabajo ni necesitarán para su formalización de la autorización previa de la Consejería de Justicia y Administración Pública, bastando tras su firma y formalización la comunicación a la Dirección General de la Función Pública a efectos de su control y seguimiento. Su régimen retributivo se establecerá por Resolución de la Presidencia del Instituto, con informe previo favorable de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública.

Artículo 16. *Participación e intercambios de personal en programas científicos o formativos.*

El Instituto podrá celebrar convenios con otras administraciones, organismos o entidades de investigación en los que se contemple la participación de personal del Instituto en sus programas científicos o formativos, así como, recíprocamente, contemplar la participación del personal de esas administraciones, organismos o entidades en los programas del Instituto. Los Estatutos del Instituto establecerán las condiciones a las que habrán de ajustarse estos convenios.

Disposición adicional primera. *Subrogación.*

El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica se subrogará en los derechos y obligaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía generados en el ámbito de los objetivos asignados al mismo, respetando en todo caso los derechos de los terceros afectados.

Disposición adicional segunda. *Adscripción de medios.*

Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, y con carácter previo a la aprobación de los Estatutos del Organismo, se adscribirán al Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica los medios materiales, económicos y personales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. El carácter y procedimiento de dicha adscripción se realizará de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación. Se integrarán en su estructura orgánica y funcional la actual Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera así como los centros que le han sido adscritos por el Decreto 53/2002, de 19 de febrero, por el que se modifica el Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre las Oficinas Comarcales Agrarias y otros servicios y centros periféricos de la Consejería.

Disposición adicional tercera. *Modificación de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.*

Se añaden dos nuevos subepígrafes en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en la siguiente forma:

a) En el apartado correspondiente al grupo «A» de los cuerpos en ella relacionados y dentro del Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía la siguiente expresión:

«Especialidad:

A.2.2 Investigación Agraria y Pesquera».

b) En el apartado correspondiente al grupo «B» de los cuerpos en ella relacionados y dentro del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía la siguiente expresión:

«Especialidad:

B.2.2 Desarrollo Agrario y Pesquero».

Disposición transitoria única. *Funciones asignadas.*

Hasta tanto se proceda a la reestructuración de órganos administrativos, así como a la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, las funciones que le son asignadas por esta Ley al Instituto continuarán siendo ejercidas por los órganos administrativos que actualmente las tienen atribuidas.

Disposición final primera. *Reglamento de Organización y Funcionamiento.*

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se aprobarán los Estatutos del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

Disposición final segunda. *Desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§ 36

Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.
[Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 218, de 12 de noviembre de 2003
«BOE» núm. 288, de 2 de diciembre de 2003
Última modificación: 16 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2003-21941

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de la Flora y la Fauna Silvestres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La interdependencia del hombre con su medio ambiente constituye un principio de valor universal que compromete el uso de los recursos naturales del planeta ante las generaciones futuras: por eso la protección de los recursos naturales y de la biodiversidad se configura como un trascendental valor jurídico, tutelado por la normativa internacional, abarcando tanto a las especies de la flora y la fauna silvestres como a sus hábitats naturales y zonas de migración.

La protección y conservación de los recursos naturales de Andalucía debe entenderse como un auténtico compromiso colectivo, capaz de movilizar, en un esfuerzo conjunto, a los sectores públicos y privados, así como a la sociedad andaluza en su conjunto. Para avanzar en el cumplimiento de ese objetivo, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido la tarea de diseñar, a través de un amplio proceso participativo, un marco legal que defina un conjunto de instrumentos jurídicos como medios de acción pública, capaces de fomentar una cultura de la conservación y el uso compatible de los recursos naturales.

El derecho comunitario, en particular, las Directivas del Consejo 79/409 CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43 CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, han sido el marco normativo de referencia para la regulación de la materia objeto de esta ley por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo que le atribuye el artículo 15 de su Estatuto de Autonomía.

En este ámbito ya forman parte del ordenamiento jurídico autonómico la Ley 2/1989, de 18 de julio, de Inventario de Espacios Naturales Protegidos, y la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. La primera de ellas ha definido el inventario de espacios protegidos que la Administración de la Junta de Andalucía garantiza como reservas de nuestro

patrimonio ecológico. En cuanto a la Ley Forestal, tiene por objetivo la protección de la cubierta vegetal del suelo, fundamentalmente en el ámbito de los montes.

Asimismo el 13.18 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de caza y pesca continental. Hasta el presente, su regulación en Andalucía se ha venido insertando en el marco derivado de la Ley estatal de Caza de 1970 y de la Ley de Pesca Fluvial de 1942, ambas anteriores a la Constitución, mediante una normativa reguladora de diversos aspectos parciales referidos al ejercicio de la caza y la pesca. Ello ha dado como resultado un campo jurídico disperso e insuficiente, lógicamente necesitado de una regulación legal de carácter global y sistemática, en especial por lo que se refiere al régimen sancionador y a otros aspectos sometidos a reserva de ley.

La caza y la pesca continental constituyen en Andalucía un significativo campo de actividad de dimensión social, deportiva, cultural, ecológica y económica, movilizándolo a un amplio colectivo que cuenta con organizaciones deportivas asentadas territorialmente. Tanto la caza como la pesca continental son, por otra parte, ejemplos clásicos de actividades deportivas que se desarrollan en el medio natural permitiendo un uso compatible de los recursos naturales y asegurando pautas de desarrollo sostenible en el medio rural: ancestralmente constituyen aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales que, al cabo del tiempo, se han ido concretando en un acervo cultural que se traduce en unas reglas de «juego limpio» que permiten, mediante el concurso de las vedas y el control público, la propia reproducción de la fauna cinegética y piscícola, al mismo tiempo que generan recursos económicos de considerable importancia para muchas zonas rurales de Andalucía.

La nueva filosofía medioambiental y de gestión de los recursos naturales que se viene definiendo y aplicando a nivel comparado trata de integrar y unificar en torno a objetivos bien definidos los distintos mecanismos de conservación y aprovechamiento de recursos. En este sentido, la figura del cazador y del pescador representa, como grandes conocedores del medio natural, un elemento significativo en la adecuada gestión del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales contribuyendo a su conservación y protección.

En consecuencia, resulta necesario enfrentar la regulación de todas estas materias mediante un único texto legal de carácter sistemático y globalizador que, al mismo tiempo que opere en clave de refundición de materias que cuentan con una tradición sociojurídica asentada, especialmente en el ámbito de la caza y la pesca continental, permita crear un marco jurídico innovador capaz de armonizar el criterio general de conservación de la naturaleza y de pleno respeto a la biodiversidad, con la existencia controlada de usos y aprovechamientos compatibles que deben contribuir a asegurar un desarrollo sostenible en numerosas zonas rurales de Andalucía. Para conseguir este objetivo se promoverá una cultura social de manejo racional de los recursos naturales renovables.

Naturalmente el desarrollo sostenible de la actividad cinegética implica un uso correcto y ponderado de los recursos naturales mediante mecanismos de gestión que deben ser aplicados eficientemente a los cotos de caza según sus superficies, características naturales y carga cinegética. De ahí la necesidad de introducir instrumentos de evaluación de la calidad cinegética con el objetivo de asegurar que el manejo de las poblaciones y de los recursos naturales se adecue efectivamente a las exigencias de sostenibilidad y a la defensa de los bienes jurídicos que deben ser conservados y protegidos mediante la presente Ley. Pues parece evidente, en términos generales, que el concepto de la «calidad» en la gestión se está convirtiendo en uno de los fundamentales puntos de encuentro entre el sector privado y el sector público.

Por todo ello, la presente Ley diseña un modelo equilibrado y armónico de ordenación de los aprovechamientos compatibles, incorporando como una original novedad la posibilidad de constituir, tanto por parte de particulares como de instituciones, sociedades o colectivos, reservas ecológicas de áreas naturales cuyo principal fin sea la conservación de las especies y los hábitats silvestres. Asimismo, destaca la creación de una red de centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres.

Se trata con ello de ofrecer al conjunto de la sociedad, y por supuesto a la iniciativa privada, la oportunidad de comprometerse activamente en responsabilidades de conservación o de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Esta oferta a la sociedad andaluza permite abrir todo un conjunto de posibilidades de usos compatibles de

recursos naturales, de carácter científico, educativo, cultural o de ocio, al mismo tiempo que se contribuye a impulsar un nuevo tipo de cultura colectiva respetuosa con las exigencias conservacionistas del medio natural.

Los Títulos Preliminar y I se encargan de definir los objetivos generales de la Ley y el marco de actuación de los poderes públicos, insertando los elementos nucleares de la normativa estatal básica junto con las pautas de protección y catalogación estableciendo los medios necesarios para la conservación, recuperación y reintroducción de las mismas que deben amparar a las especies silvestres y sus hábitats. Se pretende en todo caso asegurar el compromiso activo de todas las Administraciones Públicas de Andalucía, así como la participación activa de los sujetos y colectivos afectados.

El Título II contempla los distintos supuestos de aprovechamientos compatibles de las especies de la flora y la fauna silvestres, estableciendo las bases del sistema de gestión y autorización administrativa, capaz de asegurar un control público eficaz sobre los distintos supuestos. Destaca la creación de la citada Reserva Ecológica como terreno en el que se produce un aprovechamiento de carácter educativo cultural o de ocio, compatible con la conservación y recuperación de las especies silvestres. La caza y la pesca continental se regulan como variantes relevantes de aprovechamientos, completando un bloque normativo, que define la nueva tipología de cotos desde la que se ordenará la regulación de las actividades de caza y pesca continental en Andalucía, siendo la principal novedad el hecho de que la caza solo podrá ejercitarse de forma ordenada y planificada, desapareciendo por tanto los terrenos libres por considerarse contrarios a este principio. En este sentido se establecen los planes andaluces de caza y de pesca continental, así como los planes de caza por áreas cinegéticas y de pesca por tramos de cauce en los que la gestión de los aprovechamientos deberá adecuarse a las directrices y determinaciones establecidas en los mismos.

El Título III, que regula los aspectos dedicados a la administración, vigilancia y gestión, trata de elevar el nivel de exigencias de habilitación y conocimiento por parte de quienes deben asumir más activamente las tareas de gestión de planes técnicos y la vigilancia del cumplimiento de los mandatos contenidos en la propia Ley.

Finalmente, el Título IV, dedicado a las infracciones y sanciones, regula de forma plenamente respetuosa con las exigencias constitucionales y la normativa estatal básica la diversa y plural casuística en que deben encuadrarse las actuaciones prohibidas y sus correspondientes sanciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Es objeto de la presente Ley la ordenación de la protección, conservación y recuperación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitat, así como la regulación y fomento de la caza y la pesca para la consecución de fines de carácter social, económico, científico, cultural y deportivo.

2. Quedan excluidos del ámbito de la presente ley los animales de especies domésticas, los utilizados para experimentación científica, los usados ordinariamente en actividades laborales, y las especies dedicadas al aprovechamiento agrícola y ganadero.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Especies silvestres: las distintas plantas, animales y formas de vida que desarrollen todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano.

b) Especies silvestres autóctonas: las que viven o se reproducen de forma natural en estado salvaje en Andalucía, constituyendo este territorio la totalidad o parte de su área de distribución natural, de reproducción, migración o invernada, y las que, habiendo estado en el pasado en alguna de las situaciones anteriores, se encuentren actualmente extinguidas.

c) Especies silvestres alóctonas y exóticas: las que hayan sido introducidas en Andalucía, incluidas las naturalizadas en tiempos históricos, así como las que, careciendo de arraigo en hábitats naturales de la Península Ibérica, sean definidas como tales en tratados o convenios internacionales.

d) Especies silvestres amenazadas: las incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas.

e) Hábitat de una especie: el medio acuático o terrestre, diferenciado por sus características geográficas y factores abióticos y bióticos, donde desarrolla en todo o en parte su ciclo biológico.

f) Acciones de protección, conservación y recuperación: el conjunto de medidas necesarias para mantener, recuperar o restaurar los hábitats naturales y las poblaciones de las especies silvestres en los términos fijados por esta Ley.

g) Acción de cazar y pescar: la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre o acuícola con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.

h) Cazador y pescador: quien practica la caza o la pesca reuniendo los requisitos legales para ello.

i) Aprovechamiento sostenible: la utilización ordenada y responsable de los componentes de la biodiversidad, es decir, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la misma, manteniendo sus posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. Fines.

Son fines de la presente Ley:

a) La preservación de la biodiversidad garantizando la supervivencia de las especies mediante la protección y conservación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, así como la ordenación de sus aprovechamientos.

b) Garantizar el derecho de todos al uso y disfrute del medio natural como espacio cultural y de ocio, susceptible de aprovechamientos que fomenten el desarrollo sostenible, y transmisible a las generaciones futuras.

Artículo 4. Principios de actuación.

La actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía en favor de las especies silvestres se basará en los siguientes principios:

a) Velar de manera coordinada por el mantenimiento de la biodiversidad y por la conservación de las especies silvestres y sus hábitats conforme a las directrices de la presente Ley.

b) Dar preferencia a la conservación de las especies autóctonas en su hábitat natural, así como regular la introducción de las mismas.

c) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas que puedan competir con las autóctonas, o alterar su patrimonio genético o sus procesos biológicos o ecológicos.

d) Proteger el hábitat propio de las especies silvestres frente a las actuaciones que supongan una amenaza para su conservación o recuperación.

e) Fomentar y controlar los usos y aprovechamientos ordenados y responsables de las especies silvestres en el marco de un desarrollo sostenible orientado a la mejora del nivel y calidad de vida de la población andaluza.

f) Promover el conocimiento científico, la educación ambiental para la conservación de la biodiversidad y la participación social activa en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 5. Colaboración y cooperación.

1. La Junta de Andalucía podrá firmar con otras Comunidades Autónomas los convenios necesarios para la protección de las especies silvestres que se distribuyan de forma natural o completen su ciclo biológico en más de un territorio.

2. Las Entidades Locales de Andalucía podrán colaborar en la consecución de los fines de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, pudiendo concertar convenios y asumir, en su caso, funciones de gestión.

3. Las asociaciones, entidades, colectivos y personas interesadas participarán en la consecución de los objetivos perseguidos por esta Ley, así como en la elaboración de los distintos planes, pudiendo acceder a la condición de entidades colaboradoras en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá suscribir convenios de colaboración con propietarios de terrenos o titulares de derechos para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, estableciendo en su caso las correspondientes compensaciones cuando incluyan obligaciones nuevas o renuncia a determinados aprovechamientos.

5. La Consejería competente en materia de medio ambiente, en su calidad de titular de los terrenos forestales, podrá acordar la cesión de la gestión, total o parcial, de los mismos a entidades de custodia del territorio, teniendo como objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

Artículo 6. *Régimen fiscal y económico.*

1. Los usos o aprovechamientos de las especies silvestres y sus hábitats que requieran autorización se ajustarán al régimen jurídico tributario que en cada caso se establezca.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá otorgar subvenciones a favor de personas o entidades que realicen o financien actuaciones de interés para la conservación y el aprovechamiento sostenible de las especies y los hábitats regulados en la presente Ley con preferencia a los hábitats de especies amenazadas.

[. . .]

TÍTULO II

El aprovechamiento de la flora y la fauna silvestres

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 30. *Especies objeto de aprovechamiento.*

Sólo podrán ser objeto de aprovechamiento y comercialización las especies silvestres en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 31. *Autorización administrativa.*

1. Toda actividad de aprovechamiento de las especies silvestres a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente y, en su caso, la redacción de un plan técnico en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. No requiere autorización administrativa la recogida esporádica en pequeñas cantidades de ejemplares de especies silvestres de invertebrados, plantas y hongos en los lugares y fechas tradicionales, siempre que la misma no entrañe riesgo de desaparición local de la especie.

Artículo 32. *Reservas ecológicas.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la constitución de reservas ecológicas en terrenos o masas de agua en los que, con la finalidad principal de la conservación y desarrollo de las especies silvestres, se realice un aprovechamiento compatible de carácter educativo, cultural, científico o de ocio, con o sin ánimo de lucro.

2. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la constitución de una reserva ecológica sobre un terreno de su propiedad, o propiedad de un tercero si dispone de

autorización, así como sobre un curso de agua o zona húmeda si dispone de concesión administrativa, en su caso.

3. La solicitud deberá acompañarse de un Plan Técnico, descriptivo de los valores que se desea conservar, así como de las actividades de uso, gestión y fomento a realizar.

Artículo 33. *Sostenibilidad de los recursos.*

1. Cuando se compruebe que la ejecución de un determinado aprovechamiento autorizado afecta negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, la Consejería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia a sus titulares, podrá suspender total o parcialmente su vigencia.

2. Los propietarios de terrenos o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de los mismos tienen la obligación de adoptar las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre. El hallazgo de cebos envenenados así como el de cualquier método masivo y no selectivo cuya utilización no haya sido expresamente autorizada será motivo para la suspensión cautelar de la autorización del aprovechamiento correspondiente. Dicha medida de suspensión deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dicha medida quedará sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de la misma.

Artículo 34. *Responsabilidad por daños.*

1. Los titulares de los aprovechamientos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. Asimismo el titular de un aprovechamiento será responsable subsidiario de los daños causados dentro del mismo a especies amenazadas por cualquier persona cuya actividad haya sido previamente autorizada por dicho titular.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a la caza y la pesca continental

Artículo 35. *Régimen general.*

1. El ejercicio de la caza y la pesca continental tendrá como finalidad la protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos y piscícolas de manera compatible con el equilibrio natural.

2. Las actividades de caza y de pesca definidas en el artículo 2 de la presente Ley sólo se podrán practicar:

a) Sobre las especies que se relacionan en el Anexo III, siempre que se superen las longitudes y no se excedan los cupos establecidos.

b) En terrenos o aguas en que dichos aprovechamientos se hallen autorizados conforme a la presente Ley.

c) Durante los períodos declarados hábiles por la Consejería competente en materia de medio ambiente la cual velará para que los mismos no se solapen con los periodos de celo, reproducción y crianza de las especies de aves, ni con los periodos de migración prenupcial en el caso de aves migratorias, quedando expresamente prohibida la caza de avifauna en tales periodos.

d) Por quien obtenga licencia administrativa expedida por la consejería competente en materia de medio ambiente, siempre que no se encuentre inhabilitado por resolución administrativa o judicial firme. Para el ejercicio de la caza será necesario acreditar la aptitud y el conocimiento adecuados en los términos reglamentariamente establecidos.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los demás requisitos que resulten exigibles conforme a esta Ley y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 36. *Planes andaluces de caza y de pesca continental.*

1. Los planes andaluces de caza y de pesca continental constituyen el instrumento de diagnóstico y gestión de las actividades de caza y pesca continental, a fin de mantener información completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies autorizadas, así como de diseñar hábitats homogéneos para su gestión, y en los que se incluirán expresamente previsiones sobre su incidencia en la actividad económica y su repercusión en la conservación de la naturaleza.

2. Los citados planes serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, contando con la participación de las principales asociaciones o entidades representativas de los intereses sociales, económicos y profesionales afectados o dedicados a la defensa del medio ambiente, la caza, la pesca y los recursos naturales. Su actualización se realizará cada cinco años.

3. Los planes contemplados en este artículo serán sometidos a trámite de información pública del modo en que se determine reglamentariamente.

Artículo 37. *Planes de caza por áreas cinegéticas y planes de pesca por tramos de cauce.*

1. Para una ordenación más racional de los recursos, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá aprobar, de oficio o a instancia de los interesados, y para aquellas zonas que reúnan condiciones biofísicas análogas, planes de caza por áreas cinegéticas y planes de pesca por tramos de cauce, debiendo la gestión de los aprovechamientos incluidos en su ámbito adecuarse a los mismos.

2. El plan de pesca por tramo de cauce podrá fijar zonas de reserva para permitir el refugio y desarrollo de poblaciones de especies susceptibles de pesca en las que no podrá practicarse dicha actividad ni ninguna otra que afecte negativamente a aquéllas.

Artículo 38. *Planes técnicos de caza y de pesca.*

1. Para el ejercicio de la actividad de caza y pesca, en todo terreno o curso de agua acotado, deberá existir un plan técnico de caza o de pesca que establecerá los criterios de gestión cinegética o piscícola, debiendo incluir, como mínimo, el inventario de poblaciones silvestres existentes, la estimación de extracciones o capturas a realizar, y en el de caza delimitará una zona de reserva para permitir el refugio y desarrollo de las poblaciones en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier actividad que afecte negativamente a aquéllas, pudiendo variar su localización por temporadas en función de la evolución de las poblaciones.

2. Dicho plan técnico podrá prever la constitución de escenarios de caza o de pesca para la realización de entrenamientos de medios y modalidades de caza o pesca, así como para la realización de pruebas deportivas.

3. Con la finalidad de gestionar bajo criterios comunes hábitats homogéneos, los titulares de cotos de caza colindantes podrán solicitar la integración de los planes técnicos de caza individuales mediante la propuesta de un plan integrado que establecerá la delimitación territorial de aplicación, los criterios de adhesión de nuevos cotos de caza, las densidades máximas y mínimas de especies silvestres y las condiciones que deban cumplir los aprovechamientos cinegéticos atendiendo a exigencias especiales de protección, sin perjuicio de su elaboración de oficio por la Administración cuando concurren circunstancias excepcionales de orden sanitario, biológico o ecológico que lo justifiquen.

4. Reglamentariamente se desarrollará el contenido de los planes técnicos de caza y pesca, así como sus condiciones de tramitación, aprobación, seguimiento, evaluación y plazos de vigencia, pudiendo exigirse la intervención de un técnico competente en su redacción o en la de las memorias que los complementen.

Artículo 39. *Sistema de calidad.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente, con la participación de las organizaciones interesadas, establecerá los criterios de calidad cinegética y piscícola y el procedimiento de certificación de ambas, que deberán servir de base a la eventual evaluación de los respectivos aprovechamientos.

2. La acreditación de la calidad cinegética y piscícola podrá ser realizada por dicha Consejería directamente o por entidades que se homologuen a tal efecto, las cuales, además de la adecuada acreditación técnica, deberán ser independientes de cualquier asociación o institución directa o indirectamente relacionada con la actividad cinegética.

3. El sometimiento de los titulares de aprovechamientos al sistema de evaluación de calidad será voluntario.

Artículo 40. *Comercialización y transporte de especies objeto de caza y pesca.*

1. Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, aquellas especies que reglamentariamente se determinen.

2. Se prohíbe el transporte y la comercialización de piezas de caza o peces muertos durante el período de veda. Esta prohibición no será aplicable a las piezas de caza procedentes de terrenos cinegéticos cuyo Plan Técnico de Caza vigente incluya la caza selectiva y el control poblacional y /o control de daños o la acción de caza sea aprobada o autorizada expresamente por la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de caza o procedente de explotaciones industriales autorizadas, siempre que el transporte vaya amparado por una guía sanitaria y los mismos, individualmente o por lotes, vayan provistos de los precintos o etiquetas que definan y garanticen su origen. La prohibición de transporte de peces muertos no será aplicable a especies de peces exóticos introducidos.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá exigir, en la forma que reglamentariamente se determine, que los cuerpos o trofeos de las piezas de caza vayan precintados o marcados, así como acompañados, durante su transporte, de un justificante que acredite su legal posesión y origen.

Artículo 41. *Sueltas y repoblaciones.*

1. La introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas o piscícolas vivas requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en los términos que se determine reglamentariamente, con exigencia de identificación de la procedencia de las especies correspondientes.

2. La autorización sólo podrá concederse cuando resulte garantizada la protección sanitaria y diversidad genética de las especies de la zona afectada.

3. A estos efectos, se exigirá que los ejemplares a soltar estén marcados con señales identificadoras de su origen y características (anillas o crotales), e igualmente que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de suelta por su correspondiente guía sanitaria.

[...]

CAPÍTULO IV

Normas específicas para la actividad de pesca continental

Artículo 57. *Cursos y masas de agua continental.*

1. La actividad de pesca continental podrá practicarse en tramos de aguas acotadas al efecto o en las aguas libres que no se declaren refugios de pesca o reservas ecológicas, con arreglo a las prohibiciones y limitaciones previstas en la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Se entienden incluidas en las aguas continentales las de los ríos, arroyos, embalses, canales, lagunas y marismas no mareales.

Artículo 58. *Cotos de pesca.*

1. Tendrán la consideración de cotos de pesca aquellas masas de agua declaradas como tales por la Consejería competente en materia de medio ambiente, previa aprobación del correspondiente plan técnico de pesca, debidamente señalizados y delimitados por su titular.

2. A los efectos de la presente Ley, los cotos de pesca se clasificarán en:

- a) Cotos de pesca, que se ajustan al sistema de pesca tradicional.
- b) Cotos de pesca sin muerte, en los que es preceptiva la devolución viva de las capturas.
- c) Cotos de pesca intensiva, donde cabe la repoblación en los términos que determine el correspondiente plan técnico de pesca.

3. La adjudicación del aprovechamiento de cotos de pesca corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a instancia de particulares o de entidades deportivas legalmente constituidas dedicadas a la pesca, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En caso de concurrencia tendrán prioridad las entidades de mayor representatividad deportiva y las ribereñas.

Artículo 59. *Refugios de pesca.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá constituir refugios de pesca en cualquier curso o masa de agua por razones justificadas de carácter biológico o ecológico en interés de la conservación de ciertas especies o razones de incompatibilidad con otros usos públicos.

2. En los refugios de pesca queda prohibida la pesca con carácter permanente. La Consejería podrá autorizar excepcionalmente la captura o reducción selectiva de poblaciones cuando existan razones justificadas de orden biológico o ecológico.

Artículo 60. *Escenarios deportivos de pesca.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.2, podrán declararse escenarios deportivos de pesca aquellos tramos o masas de agua dedicados preferentemente a la celebración de competiciones deportivas de pesca y entrenamientos.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de autorización para la celebración de concursos de pesca, las modalidades de señalización de las zonas afectadas y los medios prohibidos que podrán autorizarse en los concursos de pesca sin muerte.

Artículo 61. *Documentación de la persona pescadora.*

1. Durante la práctica de la pesca la persona pescadora deberá disponer de la siguiente documentación:

- a) Licencia administrativa, en su caso, en vigor.
- b) Seguro obligatorio de responsabilidad civil del pescador de la persona pescadora.
- c) Documento oficial acreditativo de identidad.
- d) Permiso expedido por titular/concesionario del aprovechamiento en cotos de pesca.
- e) La restante documentación legalmente exigible.

2. Todo pescador será responsable de los daños causados con motivo del ejercicio de la pesca.

Artículo 62. *Embarcaciones.*

Sólo podrán utilizarse para la pesca continental embarcaciones y artefactos flotantes inscritos y matriculados para este fin y que cumplan las condiciones fijadas por las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 63. *Instalaciones de acuicultura continental.*

1. La autorización para la puesta en funcionamiento de piscifactorías o instalaciones de acuicultura será otorgada por la Consejería competente en materia de acuicultura, precisando informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente y

sin perjuicio de la concesión que deba obtenerse de la Administración hidráulica y la compatibilidad del proyecto con la planificación urbanística y de ordenación del territorio.

2. El plan técnico deberá establecer los caudales necesarios para el desarrollo de la actividad, sistemas de producción y características de funcionamiento de la instalación, asegurando la salud y pureza genética de las poblaciones.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la construcción de piscifactorías, estaciones de captura, frezaderos artificiales, canales de alevinaje, laboratorios ictiogénicos y demás instalaciones que sirvan preferentemente para conservar la riqueza piscícola autóctona de las aguas continentales de Andalucía.

TÍTULO III

Participación, vigilancia y registro

Artículo 64. *Consejo Andaluz de Biodiversidad.*

1. Se crea el Consejo Andaluz de Biodiversidad, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente como órgano consultivo y de asesoramiento en las materias forestal, de flora y fauna silvestres, caza y pesca continental, en el que estarán representados, entre otros sectores, los diversos colectivos con intereses en la actividad cinegética y piscícola y en otros aprovechamientos de la flora y la fauna silvestres, las asociaciones relacionadas con la conservación de la naturaleza, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como la Administración autonómica y demás Administraciones públicas, en particular las Entidades Locales a través de las asociaciones más representativas.

2. Reglamentariamente se regulará su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

Artículo 65. *Vigilancia.*

1. La vigilancia, inspección y control de las especies silvestres y sus hábitats corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de los agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2. Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones podrán:

a) Acceder y entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en todo tipo de terrenos e instalaciones sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que considere que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

3. Las funciones de vigilancia de los aprovechamientos, colaboración en la ejecución de los planes técnicos y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por guardas jurados de caza y guardas de cotos de pesca debidamente habilitados. El ejercicio de funciones de vigilancia en aprovechamientos cinegéticos y piscícolas será incompatible con la práctica de la caza y la pesca en los mismos, salvo en las situaciones especiales que se determinen reglamentariamente.

4. Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad, de los guardas jurado de caza y guardas de cotos de pesca cuando detecte actuaciones prohibidas o actuaciones peligrosas para las especies silvestres.

Téngase en cuenta que la actualización de los apartados 3 y 4, establecida por el art. 247.7 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, Ref. BOJA-b-2024-90030, entra en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la orden de la consejería competente en materia de caza por la que se apruebe el procedimiento para la habilitación de los guardas jurados de caza, conforme a lo establecido en la disposición final 11.4 del citado Decreto-ley.

Artículo 66. *Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres.*

1. Se crea el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres dependiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que sean titulares de autorizaciones y licencias en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

2. En todo caso se inscribirán de oficio las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en vía administrativa como consecuencia de la vulneración de la presente Ley, así como los inhabilitados por sentencia judicial firme.

3. Las inscripciones previstas en el apartado anterior se comunicarán al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, cuando las mismas deriven del ejercicio de estas actividades.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 67. *Ámbito.*

Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley darán lugar a la exigencia de responsabilidad por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las que pudieran generarse conforme a lo dispuesto en leyes civiles, penales o de otra índole.

Artículo 68. *Procedimiento sancionador.*

1. En todo lo no previsto en el presente Título en lo que respecta al procedimiento sancionador se estará a lo establecido en la legislación administrativa general vigente.

2. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones públicas la observancia de lo establecido en la presente Ley y disposiciones de desarrollo y aplicación.

3. El procedimiento sancionador se incoará por las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. Antes de la iniciación del procedimiento se podrán adoptar, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales que resulten necesarias, incluida la suspensión de la actividad y la retención de medios o instrumentos empleados. Asimismo, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, el órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

5. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos sancionadores será de diez meses.

Artículo 69. *Reparación e indemnización.*

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en el plazo fijado por la propia resolución o

sentencia en su caso, restaurando el medio natural al estado en que se encontraba antes de la agresión. Subsidiariamente la Consejería competente en materia de medio ambiente acometerá la reparación transcurrido el plazo establecido y a costa del obligado.

2. Los responsables de los daños a las especies silvestres y sus hábitats deberán abonar las indemnizaciones que procedan de acuerdo con la valoración de las especies de la flora y la fauna silvestres y de hábitats que se establezca mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 70. *Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 71. *Sujetos responsables.*

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones que se relacionan en el presente Título y en particular las siguientes:

a) Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo por las infracciones cometidas por ellos mismos o por personas vinculadas mediante relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones, salvo que acrediten la diligencia debida.

b) Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo serán responsables subsidiarios en relación con la reparación del daño causado por personas vinculadas a los mismos por relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones.

c) El titular de la autorización o licencia concedida por cualquier incumplimiento sobre lo autorizado.

d) Los concesionarios del dominio público o servicio público, y los contratistas o concesionarios de obras públicas en los términos de los apartados anteriores.

e) La autoridad, funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo ordenase, favoreciese o consintiese los hechos determinantes de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria en que pudiera incurrir.

2. A los efectos de las infracciones administrativas relacionadas con la actividad cinegética, los titulares de cotos y los organizadores de cacerías serán responsables de permitir cazar especies no incluidas en el correspondiente plan técnico, así como de la impartición de instrucciones a los cazadores y auxiliares participantes sobre su desarrollo y medidas de seguridad.

Artículo 72. *Normas complementarias.*

1. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria.

2. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos y agentes cuando éstos actúen en el desempeño de sus funciones, asumiendo el coste de la reparación del daño causado.

4. Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables de los daños que causen los menores de edad o incapacitados a su cargo. Esta responsabilidad podrá ser moderada por el órgano competente para resolver el correspondiente procedimiento, cuando aquéllos no hubieren favorecido la conducta del menor o incapacitado a su cargo o acrediten la imposibilidad de haberla evitado.

[...]

Sección 3.ª Infracciones en materia de pesca continental

Artículo 79. Leves.

Son infracciones leves:

1. Pescar sin llevar consigo la documentación preceptiva, si no se presenta en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la apertura de expediente.
2. Pescar sin estar en posesión de licencia administrativa o sin el correspondiente permiso en el caso de cotos de pesca.
3. Pescar con caña de forma que el pescador o el cebo se sitúen a menos de veinte metros de la entrada o salida de las escalas de peces.
4. Pescar con más de dos cañas o más de ocho reteles a la vez u ocupando con reteles más de cien metros de orilla.
5. Pescar a menos de diez metros de otro pescador previamente instalado, o de veinte si se trata de aguas salmonícolas, si éste lo requiere.
6. La tenencia en las proximidades del río de redes o artefactos de uso prohibido siempre que no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.
7. Infringir los límites en cuanto al número, peso o longitud de las piezas pescadas, atendiendo a la regulación establecida por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
8. No restituir inmediatamente a las aguas los peces u otras especies declaradas objeto de pesca continental cuyas dimensiones sean inferiores a las reglamentarias, salvo autorización expresa.
9. Superar el cupo de piezas de trucha común hasta un 20 por 100 del permitido.
10. Obstaculizar las servidumbres de paso por las riberas y márgenes.
11. El incumplimiento de lo establecido en los planes de pesca y en las disposiciones generales sobre veda, salvo que estuviera calificado como infracción específica de mayor gravedad en la presente Ley.
12. Impedir a la autoridad o a sus agentes el acceso a un coto de pesca o a su documentación en supuestos de inspección.
13. Incumplir cualquier otro precepto o limitación establecida en esta Ley que no esté calificada con mayor gravedad.

Artículo 80. Graves.

Son infracciones graves:

1. Pescar con documentación falsificada.
2. Pescar en época de veda.
3. Pescar en el interior de las escalas para los peces.
4. Pescar a mano.
5. Pescar con armas de fuego o aire comprimido.
6. Apalear las aguas a efectos de pesca.
7. Emplear para la pesca embarcaciones o artefactos similares no autorizados.
8. Superar el cupo de piezas de trucha común en más de un 20 por 100.
9. Superar las capturas previstas en el plan técnico de pesca en aguas aptas para trucha común.
10. Poner obstáculos que canalicen las aguas para facilitar la pesca o entorpecer el funcionamiento de las escalas o paso de peces.
11. Comerciar con peces u otras especies declaradas objeto de pesca continental en época de veda, salvo los procedentes de instalaciones acuícolas autorizadas, o con ejemplares de dimensión menor a la autorizada.
12. Incumplir los preceptos relativos a señalización, o alterar de cualquier modo los indicadores de tramos acotados, refugios de pesca u otras zonas vedadas para la pesca.
13. Cortar las servidumbres de paso por las riberas y márgenes.
14. Poner en funcionamiento viveros, criaderos o instalaciones de acuicultura continental incumpliendo las condiciones previstas en la autorización.

15. La suelta o repoblación de especies autóctonas susceptibles de pesca continental distintas de las que habitan en un determinado aprovechamiento sin autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

16. No mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las rejillas en las tomas y salidas de derivación de aguas.

17. La realización de una actuación o actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o declaración responsable cuando alguna de ellas sea preceptiva.

18. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o comunicación previa.

19. La alteración o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la comunicación o declaración responsable para el ejercicio de una determinada actuación o actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma.

Artículo 81. *Muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Pescar estando inhabilitado para ello.
2. Pescar en la zona de reserva de un coto de pesca o en refugios de pesca.
3. Pescar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización.
4. Pescar sin tener aprobado el correspondiente plan técnico de pesca.
5. La suelta de especies no autóctonas susceptibles de pesca continental sin autorización.
6. La inexistencia de rejillas en las tomas o salidas de derivación de aguas.
7. Poner en funcionamiento viveros, criaderos o instalaciones de acuicultura sin autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
8. Negarse a la inspección de los agentes de la autoridad para examinar cestos, interior de vehículos, así como cebos o aparejos, al ser requerido en forma por tales agentes.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 82. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones en materia de conservación se sancionarán con las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves con multa de 60,10 a 601,01 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 601,02 a 60.101,21 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 60.101,22 a 300.506,05 euros.

2. Las infracciones en materia de caza y pesca continental se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves con multa de 60 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 601 a 4.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 4.001 a 53.500 euros.

Artículo 83. *Sanciones accesorias.*

1. La comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre un mes y cinco años, cuando la infracción sea calificada como grave.

b) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre cinco años y un día y diez años cuando la infracción sea calificada como muy grave.

2. Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la ocupación de los medios empleados para la ejecución de las infracciones y de las piezas obtenidas indebidamente.

Artículo 84. *Criterios de proporcionalidad.*

1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en los artículos anteriores, se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El daño o peligro causado a las especies silvestres o a sus hábitats, y su grado de reversibilidad.

b) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

c) La intencionalidad.

d) La repercusión en la seguridad de las personas.

e) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en un año cuando el infractor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme.

f) El ánimo de lucro o beneficio obtenido.

g) La agrupación u organización para cometer la infracción.

h) La eventual resistencia a la autoridad administrativa.

i) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.

j) La comisión de la infracción dentro de un espacio natural protegido.

2. En caso de reincidencia en un período de dos años, la sanción correspondiente se impondrá en todo caso en su grado máximo.

3. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en grado máximo en caso de reincidencia.

4. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

5. La sanción impuesta se reducirá en un treinta por ciento cuando se abone dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la oportuna resolución.

6. Para lograr el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo cuyas cuantías se determinarán en función de la valoración económica de la obligación incumplida y que no excederán de 3.000 euros por multa.

Artículo 85. *Retirada de armas o medios y ocupación de ejemplares.*

1. El agente denunciante competente sólo procederá a la retirada de armas u otros medios de captura de animales o plantas cuando hayan sido utilizados indebidamente para cometer la presunta infracción, dando al interesado recibo de su clase, marca, número y lugar donde se depositen. Se entiende por uso indebido del arma su disparo directo, posesión de algún ejemplar de especie no cazable abatido por el arma o su utilización para cazar en lugar y tiempo no autorizados. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones de depósito por parte del propio titular.

2. La negativa a la entrega del arma o los medios a que se refiere el párrafo anterior obligará al agente denunciante a ponerlo en conocimiento del juzgado competente y se considerará como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador.

3. Las armas o medios empleados para la captura de animales o la colecta de plantas se devolverán al supuesto infractor, si son autorizadas, tras la presentación del oportuno aval bancario que garantice el pago del importe total de la sanción y de las indemnizaciones propuestas.

4. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia. Los demás medios materiales de tenencia ilícita serán debidamente destruidos.

5. La captura de animales o la recolección de plantas no autorizadas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, llevará consigo la ocupación de los animales o plantas correspondientes, dándoseles el destino que reglamentariamente se determine, siendo en todo caso por cuenta del infractor los gastos originados a tal efecto.

Artículo 86. *Órganos competentes.*

1. Corresponde a los Delegados Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de caza y pesca continental, así como las calificadas como leves y graves en materia de conservación.

2. Corresponde la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves en materia de conservación:

a) Al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 150.253 euros.

b) Al Consejo de Gobierno, las superiores a 150.253 euros.

[...]

Disposición adicional segunda. *Actualización de las sanciones.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá proceder mediante decreto a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta la evolución de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional tercera. *Regulación de Recursos Acuícolas.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de pesca marítima y continental, podrá regular el aprovechamiento y conservación de los recursos acuícolas de los estuarios de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Actualización de Anexos II y III.*

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la modificación del Catálogo de Especies Amenazadas del Anexo II, así como para la modificación de la relación de especies objeto de caza y pesca del Anexo III.

Disposición adicional quinta. *Del Régimen de Ayudas.*

La Administración podrá conceder ayudas a las asociaciones y entidades sin fines de lucro cuyo principal fin sea la conservación de la naturaleza, o el fomento y conservación de la caza y la pesca, para el desarrollo de programas de actuación que contribuyan al cumplimiento de los fines de la presente Ley. Igualmente podrá conceder ayudas a las personas físicas o jurídicas titulares de aprovechamientos para la realización de programas de conservación de especies o hábitat catalogados.

Disposición transitoria primera. *Continuidad de los aprovechamientos autorizados.*

Los aprovechamientos existentes en Andalucía a la entrada en vigor de la presente Ley que no reúnan las condiciones de la presente Ley podrán mantener sus actuales condiciones durante el tiempo de vigencia de las respectivas autorizaciones o planes técnicos aprobados.

Disposición transitoria segunda. *Mantenimiento y adaptación de los cercados cinegéticos.*

1. Los cercados cinegéticos existentes a la entrada en vigor de la presente Ley que incumplan el requisito de superficie mínima establecido en la misma podrán mantenerse siempre que se obtenga la certificación de calidad cinegética del coto, conforme a la

normativa reguladora de la misma, en el plazo que reglamentariamente se determine. Su permanencia quedará condicionada a la renovación periódica de dicha certificación.

2. Transcurrido el plazo referido en el apartado anterior sin que se comunique a la Consejería competente en materia de medio ambiente la certificación prevista, los cercados cinéticos instalados en superficies menores deberán ser retirados por sus propietarios.

[...]

Disposición transitoria sexta. *Vigencia normativa.*

1. En lo que no se opongan a la presente Ley, continuarán en vigor las siguientes disposiciones:

Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto 194/1990, de 19 de junio, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para instalaciones eléctricas de alta tensión con conductores no aislados.

Decreto 104/1994, de 10 mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada.

Decreto 230/2001, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.

Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias.

Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías.

2. Asimismo, permanecerán en vigor aquellas otras disposiciones reglamentarias que regulen materia objeto de la presente Ley y no se opongan a la misma.

3. Las normas reglamentarias a que se refieren los apartados anteriores quedarán derogadas una vez entren en vigor las disposiciones que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

4. Hasta tanto se desarrollen las previsiones contenidas en la presente Ley sobre el aprovechamiento de la flora silvestre, permanecerá en vigor el régimen jurídico del aprovechamiento de plantas aromáticas y medicinales, setas u hongos, establecido en la Ley 2/1992, de 15 junio, Forestal de Andalucía, y disposiciones que la desarrollan.

Disposición transitoria séptima. *Seguro obligatorio del pescador.*

El seguro obligatorio de responsabilidad civil del pescador previsto en el artículo 61, será exigible en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. *Fijación de caudal ecológico de forma supletoria.*

Por razones ambientales, y en el supuesto de que los organismos competentes de las cuencas hidrográficas no determinen el caudal mínimo ecológico, éste podrá ser fijado por la Consejería competente en materia de medio ambiente, respetando los mecanismos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas previstos en la Ley de Aguas.

[...]

Disposición derogatoria única. *Derogación.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, las siguientes:

De la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, el apartado b), salvo lo referente a minerales y fósiles, y el apartado e) del artículo 26, así como los artículos 29, 30 y 32.2.

De la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, los artículos 47.2 y 76.7, así como los artículos 48.b), 61, 64.3 y 77.3 en lo que se refiere a caza, pesca y fauna cinegética.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

Medios de captura prohibidos

A) Para las especies terrestres:

1.º Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de cepos y trampas, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

2.º La liga o visco, el arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas y los paranys.

3.º Los reclamos de especies no cinegéticas vivas o naturalizadas y cualquier tipo de reclamos vivos cegados o mutilados, así como los reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones, así como los hurones.

4.º Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

5.º Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes, así como cualquier otro dispositivo o medio para iluminar los blancos o de visión nocturna.

6.º Todo tipo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, redes verticales, redes cañón o redes japonesas.

7.º Todo tipo de cebos, humos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes, repelentes o que creen rastro, así como los explosivos.

8.º Las armas de gas, así como las automáticas o semiautomáticas cuyo cargador admita más de dos cartuchos, las de aire comprimido, los rifles de calibre 22 de percusión anular, las provistas de silenciador, de amplificador de visión para el disparo nocturno o convertidor de imágenes electrónico, o las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

9.º Los balines, postas, entendiendo por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea superior a 2,5 gramos, balas explosivas, munición de guerra, cualquier tipo de bala cuyo proyectil haya sufrido manipulación, así como la munición de plomo en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo previamente declaradas como tales por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

10.º Las aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo o vehículos motorizados, utilizados como puestos para disparar.

11.º Los cañones pateros.

B) Para las especies acuícolas:

1.º Las redes y artefactos que requieran malla, con excepción de la sacadera y el rejón como medios auxiliares así como del retel en todo caso y la nasa cuando se autorice, ambos para la captura del cangrejo rojo.

2.º Los aparatos electrocutantes o paralizantes, las ondas sonoras u otros aparatos de localización, seguimiento o inmovilización de los peces, las fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias que creen rastro o tengan consecuencias venenosas, paralizantes, tranquilizantes o repelentes.

3.º Las garras, garfios, tridentes, grampines, fitoras y arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos y artes similares, salvo el gancho auxiliar, así como poteras y sedales durmientes.

4.º El uso de peces y de cangrejo rojo como cebo.

5.º Arrojar o incorporar a las aguas cualquier producto para atraer o inmovilizar a los peces.

6.º Cebat las aguas antes o durante la pesca.

[. . .]

ANEXO III

Especies objeto de caza y pesca

A) Especies objeto de caza

Mamíferos

Cabra montés	Capra pyrenaica.
Ciervo	Cervus elaphus.
Corzo	Capreolus capreolus.
Gamo	Dama dama.
Muflón	Ovis musimon.
Arruí	Ammotragus lervia.
Jabalí	Sus scrofa.
Conejo	Oryctolagus cuniculus.
Liebre	Lepus granatensis.
Zorro	Vulpes vulpes.

Perdiz roja	Alectoris rufa.
Becada	Scolopax rusticola.
Faisán	Phasianus colchicus.
Codorniz	Coturnix coturnix.
Tórtola	Streptopelia turtur.
Paloma torcaz	Columba palumbus.
Paloma zurita	Columba oenas.
Paloma bravía	Columba livia.
Colín de Virginia	Colinus virginianus.
Colín de California	Lophortyx californica.
Estornino pinto	Sturnus vulgaris.
Zorzal real	Turdus pilaris.
Zorzal alirrojo	Turdus iliacus.
Zorzal charlo	Turdus viscivorus.
Zorzal común	Turdus philomelos.
Ansar común	Anser anser.
Ánade real	Anas platyrhynchos.
Ánade rabudo	Anas acuta.
Ánade friso	Anas strepera.
Ánade silbón	Anas penelope.
Pato cuchara	Anas clypeata.
Cerceta común	Anas crecca.
Pato colorado	Netta rufina.
Porrón común	Aythya ferina.
Focha común	Fulica atra.
Agachadiza común	Gallinago gallinago.
Avefría	Vanellus vanellus.
Urraca	Pica pica.
Grajilla	Corvus monedula.
Corneja	Corvus corone.

Trucha común	Salmo trutta.
Trucha arco-iris	Oncorhynchus mykiss.
Black-bass	Micropterus salmoides.
Lucio	Esox lucius.
Carpa	Cyprinus carpio.
Barbos	Barbus spp.
Tenca	Tinca tinca.
Anguila	Anguilla anguilla.
Boga de río	Chondrostoma willkommii.

§ 36 Ley de la Flora y la Fauna Silvestres [parcial]

Cacho	<i>Leuciscus pyrenaicus</i> .
Carpín	<i>Carassius auratus</i> .
Sábalo	<i>Alosa alosa</i> .
Alosa o Saboga	<i>Alosa fallax</i> .
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i> .
Baila	<i>Dicentrarchus punctatus</i> .
Lisa o albur	<i>Mugil spp.</i>
Platija	<i>Platichthys flesus</i> .
Pez sol	<i>Lepomis gibbosus</i> .
Cangrejo rojo	<i>Procambarus clarkii</i> .

§ 37

Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 53, de 16 de marzo de 2005
«BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2005
Última modificación: 17 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2005-5093

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley por la que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El apartado 3.3.º del artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes, entre otros objetivos básicos, para el aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Andalucía, como su agricultura, ganadería y pesca. La competencia legislativa en la materia viene reconocida a la Comunidad Autónoma por el apartado 1, 4.ª y 6.ª del artículo 18 del mismo Estatuto de Autonomía.

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias son foros paritarios, abiertos, constituidos en cada sector con la participación voluntaria de los representantes de las organizaciones de las diferentes categorías profesionales implicadas, según los casos, tales como productores agrarios, industrias transformadoras y comercializadores.

La finalidad de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias es contribuir a la ordenación y mejora de la oferta de productos agroalimentarios, potenciando su posición en los mercados, además de tener capacidad de autofinanciación y reglamentaria, siendo sus decisiones de obligado cumplimiento para los operadores representados y pudiendo incluso reconocerles la posibilidad de extensión de norma al total de los operadores de los sectores o productos afectados.

El Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de agricultura, ganadería y pesca, incluye transferencias a la Junta de Andalucía en materia de ordenación de la oferta agraria.

La Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y el Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, por el que se aprueba el

Reglamento que la desarrolla, establecen, a nivel estatal, las normas de aplicación al objeto de solicitar el necesario reconocimiento de estas organizaciones, así como para poder efectuar las actuaciones que en la misma Ley se prevén.

La presencia, en el seno de cada interprofesión, de una participación equilibrada de las organizaciones representativas de cada sector, de acuerdo con los niveles de producción-transformación-comercialización, medido por el número de operadores y por el volumen de producto o negocio, garantiza la satisfacción de todos los intereses de las partes intervinientes.

Esta Ley viene a regular un proceso, que viene demandándose por los sectores agroalimentarios andaluces, de reconocer a las interprofesionales, ligadas a las producciones específicas de Andalucía, y aquellas otras, en las que el peso de los sectores agroalimentarios andaluces marcan las pautas del mercado nacional, haciendo posible que nuestros productores e industriales se equiparen en capacidad competitiva con sus homólogos del resto de España, europeos y mundiales, todo ello con respeto estricto de las normas reguladoras de la competencia que dimanen del derecho comunitario y de nuestro propio ordenamiento jurídico, representado fundamentalmente por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 18.1.4.^a y 6.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CAPÍTULO I

Objeto y finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, así como la aprobación de los acuerdos que adopten dentro de su ámbito en los casos establecidos y a los efectos de lo dispuesto en la misma.

2. Esta Ley será de aplicación en aquellos aspectos no regulados en la normativa específica de los productos agrarios y alimentarios con derecho al uso de denominaciones de origen y específicas, especialidades tradicionales garantizadas y otras denominaciones e indicaciones de calidad reconocidas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Sistema agroalimentario: El conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como de los sectores dedicados a la transformación y comercialización de esos productos.

b) Organización interprofesional agroalimentaria andaluza: ente de naturaleza jurídico-privada legalmente constituido, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra por organizaciones representativas de la producción, de la transformación, de la distribución y/o comercialización agroalimentaria y cuenta con una significativa implantación en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

c) Grado de implantación: porcentaje de operadores en las distintas ramas profesionales, de productores, transformadores y comercializadores, de cada sector o producto, con voluntad de constituir una organización interprofesional.

Artículo 3. *Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas se constituirán con las siguientes finalidades:

a) Llevar a cabo actuaciones que permitan un mejor conocimiento, una mayor eficiencia y una mayor transparencia de mercados.

b) Mejorar la calidad de los productos y dotar a la producción y a la industria de criterios de calidad, de forma que se asegure la trazabilidad de los productos desde la fase de producción hasta el consumidor final.

c) Mejorar la difusión, promoción y defensa de las producciones agroalimentarias.

d) Adoptar acciones que permitan una mejor orientación de los productos agroalimentarios a las necesidades del mercado.

e) Promover los contratos-tipo de productos agroalimentarios compatibles con la normativa comunitaria y con la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios.

2. Junto con las anteriores finalidades, en los estatutos de la organización podrán establecerse otras, como:

a) Promover actuaciones que faciliten una información adecuada a los intereses de los consumidores.

b) Realizar actuaciones que tengan por objeto una mejor defensa del medio ambiente.

c) Promover programas de investigación y desarrollo que mejoren la incorporación de la tecnología tanto a los procesos productivos como a la competitividad de los sectores implicados.

d) Elaborar estudios, informes y estadísticas sobre su sector.

CAPÍTULO II

Reconocimiento y documentación obligatoria de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza

Artículo 4. *Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

1. La Consejería competente en la materia otorgará mediante Orden el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que lo soliciten, previa audiencia a los sectores afectados, informe del Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, previa notificación a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en los que así lo exija la normativa comunitaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener personalidad jurídica propia y exclusiva para las finalidades reconocidas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, así como carecer de ánimo de lucro.

b) Representar, para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativo en la producción, transformación, distribución y/o comercialización agroalimentaria, en los términos del artículo 8.

c) Que su ámbito de referencia abarque el conjunto de la producción autonómica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

d) Sus estatutos se ajusten a las determinaciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ley.

2. La Orden que otorgue el reconocimiento se inscribirá en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias Andaluzas que se crea en el artículo 19 de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de la obligación de la Consejería de resolver expresamente cualquier solicitud de reconocimiento de una Organización Interprofesional Agroalimentaria, según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si transcurra el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo.

Artículo 5. *Número de organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas reconocidas.*

1. La Consejería competente en la materia sólo reconocerá una única organización interprofesional agroalimentaria andaluza por sector o producto.

2. (Suprimido).

3. Excepcionalmente podrá reconocerse más de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza por producto, cuando su destino final o la diferenciación por calidad dé lugar a un mercado específico.

Artículo 6. *Estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza.*

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones especiales que regulan los distintos tipos de organizaciones, los estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza deberán recoger, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Denominación.
- b) Ámbito territorial.
- c) Duración.
- d) Ámbito profesional.
- e) Personalidad jurídica.
- f) Fines y objetivos.

g) Requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la organización interprofesional agroalimentaria, garantizando la pertenencia a la misma de toda organización que acredite representar, en el ámbito andaluz, al menos al 5% de los operadores que integren la rama de la producción, o de las producciones transformadas o comercializadas en su caso.

Así mismo, se garantizará la pertenencia de toda organización de ámbito provincial que acredite representar en su ámbito territorial al 50% de los operadores que integren la rama de la producción o de las producciones transformadas, distribuidas o comercializadas en su caso, o al 20% de la producción final agraria o pesquera de Andalucía, y no se encuentre federada o confederada en otra de ámbito andaluz que sea miembro de la interprofesional.

h) Órganos de gobierno.

i) Obligatoriedad para todos sus miembros del cumplimiento de los acuerdos adoptados por la propia organización interprofesional agroalimentaria andaluza.

j) Participación paritaria, en la gestión y el gobierno de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, del sector productor de una parte a través de las organizaciones empresariales constituidas legalmente y cuyo objeto social sea la representación de los intereses del sector productor, que deberá acreditarse en la forma que se determine reglamentariamente y de otra, del sector transformador, distribuidor y/o comercializador, a través de las organizaciones o asociaciones empresariales en que se integren.

k) Domicilio social o sede de la organización interprofesional agroalimentaria o de la delegación específica y permanente en Andalucía.

l) Causas de extinción de la organización y consecuencias que de ellas puedan derivarse.

m) Cualesquiera otras circunstancias que los miembros de la organización tengan por conveniente establecer siempre que no se opongan a las disposiciones comunitarias e internas en la materia y a los principios inspiradores de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Artículo 7. *Libros obligatorios.*

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones especiales que regulan los distintos tipos de organizaciones, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas deberán llevar los siguientes libros:

a) Libro de Registro de Miembros, que contendrá los datos referentes a:

- 1 Miembros que integran la organización interprofesional agroalimentaria andaluza.
 - 2. Fechas de adhesión y retirada.
 - 3. Rama profesional en que se encuadran.
 - 4. Acreditación de la representatividad, debidamente actualizada, conforme a los criterios de baremación que se establezcan reglamentariamente.
-

b) El Libro de Acuerdos registrará los acuerdos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley con expresión del respaldo obtenido por cada acuerdo medido en tanto por cien de productores y operadores y de producciones afectadas.

Artículo 8. *Grado de implantación significativo en Andalucía.*

A los efectos de la presente Ley, se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con una significativa implantación en Andalucía cuando acredite representar, para un determinado sector o producto y en la forma que se determine reglamentariamente, al menos al 25% de los productores u operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo al 35% de las cantidades producidas, transformadas, distribuidas y/o comercializadas, en su caso.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a efectos de reconocimiento de una organización interprofesional agroalimentaria, el porcentaje mínimo de representación de los productores u operadores podrá reducirse cuando se justifique que, en un determinado sector o producto de la rama profesional, entre todas las organizaciones representativas reconocidas existentes, en el correspondiente ámbito territorial, no alcancen ese mínimo y sean, a su vez, partícipes de la organización interprofesional para la cual se solicita el reconocimiento.

Artículo 9. *Remisión de documentación.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas reconocidas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley deberán remitir a la Consejería competente en la materia, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha del reconocimiento, los siguientes documentos:

- a) El proyecto anual de actividades.
- b) El presupuesto anual de ingresos y gastos.

2. La organización interprofesional agroalimentaria reconocida deberá remitir a la Consejería competente en la materia, dentro del primer trimestre de cada año de funcionamiento, los siguientes documentos:

- a) La memoria anual de actividades.
- b) La liquidación del último ejercicio debidamente auditado.
- c) El presupuesto anual de ingresos y gastos.
- d) El proyecto anual de actividades.
- e) El estado de la representatividad al cierre del ejercicio.

CAPÍTULO III

Acuerdos y extensión de normas

Artículo 10. *Acuerdos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas respetarán para la adopción de sus acuerdos las normas y principios recogidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, así como las disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho Comunitario.

2. Cualquier tipo de acuerdo adoptado en el seno de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que se refiera a alguna de las finalidades contempladas en el artículo 3 de la presente Ley será remitido al Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias Andaluzas, que lo notificará a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en que así esté establecido en la normativa comunitaria.

Artículo 11. *Extensión de normas.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán solicitar de la Consejería competente la extensión de todas o algunas de las normas que integren los acuerdos adoptados y sean susceptibles de ello conforme a la presente Ley, al conjunto de

los productores y operadores del sector o producto. El acuerdo de extensión de normas, que adoptará la forma de Orden, se notificará previamente a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en que así lo establezca la normativa comunitaria. Cuando dichas normas afecten por su materia al ámbito competencial de varias Consejerías, la aprobación se realizará mediante Orden Conjunta.

2. Las normas de las que podrá solicitarse una extensión a otros operadores deberán tener alguno de los objetivos indicados en el apartado 4 del artículo 164 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

3. Sólo podrá solicitarse la extensión de normas regulada en los apartados anteriores, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando los acuerdos tomados cuenten, al menos, con el respaldo del 50% de los productores y operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo a las dos terceras partes de las producciones afectadas. Los estatutos de la organización podrán establecer porcentajes superiores para determinados supuestos o producciones. La acreditación de la representatividad se efectuará por las organizaciones miembros de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas correspondientes en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12. *Aportación económica en caso de extensión de normas.*

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior de esta Ley, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas podrán proponer a la Consejería competente en la materia, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquellos que no estén integrados en las mismas, bajo los principios de proporcionalidad de la cuantía a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas. Estos acuerdos deberán ser publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en los casos que lo exija la normativa comunitaria.

No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza que no correspondan al coste de las acciones.

Artículo 13. *Tramitación.*

1. En los supuestos regulados en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, previamente a la redacción de las correspondientes propuestas de resolución, se dará trámite de audiencia, publicándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los periódicos de mayor difusión en las provincias andaluzas, de los acuerdos adoptados, en cada caso, por las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas y cuya extensión se ha solicitado, pudiendo los interesados examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en el plazo de dos meses.

2. Redactadas las correspondientes propuestas de resolución, se dará trámite de audiencia a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas afectadas para que, en el plazo de 15 días, puedan examinar el expediente y alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

3. Tras finalizar este último plazo, y antes de tomar una decisión al respecto, en aquellos sectores o productos en que así esté establecido en la normativa comunitaria, se notificará a la Comisión Europea a los efectos previstos en dicha normativa.

Artículo 14. *Seguimiento y control.*

1. Por la Consejería competente en la materia en el ámbito de sus competencias se establecerán los mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas, se verificarán las actividades y resultados económicos de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza y se verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 38/1994, de la presente Ley y demás normativa aplicable.

2. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas deberán facilitar cuanta información les sea requerida por la Consejería competente en la materia y someterse a las comprobaciones e inspecciones que estime necesarias.

CAPÍTULO IV

Revocación del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, infracciones y sanciones

Artículo 15. *Revocación del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

La Consejería competente en la materia revocará el reconocimiento a aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que dejen de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley, previa audiencia de dichas organizaciones.

Artículo 16. *Iniciación del procedimiento y régimen aplicable.*

1. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley podrá dar lugar, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que fueran exigibles, a la apertura del correspondiente expediente sancionador, dentro del ámbito de su competencia, por parte de la Consejería competente en la materia.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones reguladas en esta Ley se tramitará con arreglo a las disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 17. *Tipificación de infracciones.*

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Constituirán infracciones leves:

a) El retraso injustificado en el cumplimiento de la remisión a la Consejería competente en la materia de los deberes de información establecidos en los artículos 9 y 10.2 de la presente Ley.

b) El incumplimiento en el pago de la aportación económica, contemplada en el artículo 12, debida a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por los productores y operadores implicados en los supuestos de extensión de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

c) El incumplimiento, por parte de los productores y operadores implicados, de las obligaciones contenidas en las extensiones de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia.

2. Constituirán infracciones graves:

a) La falta de cumplimiento o no remisión a la Consejería competente en la materia de los deberes de información previstos en la presente Ley.

b) La comisión, en el término de un año, de más de dos infracciones leves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) La falta de remisión al Registro, por parte de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, de los acuerdos adoptados en su seno, tal como se establece en el artículo 10 de la presente Ley.

d) El incumplimiento en el pago de la aportación económica debida, contemplada en el artículo 12, a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por los productores y operadores implicados, en los supuestos de extensión de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia cuando la cuantía se encuentre entre 6.000 y 25.000 euros.

3. Constituirán infracciones muy graves:

a) La comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Desarrollar actuaciones cuya finalidad sea distinta a las establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.

c) Aplicar el régimen de aportaciones económicas por extensión de normas establecido en el artículo 12 de la presente Ley en términos distintos a los contenidos en la correspondiente Orden de aprobación.

d) Tomar acuerdos que fragmenten o aislen mercados o discriminen agentes económicos afectados.

e) Interferir en el buen funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado.

f) El incumplimiento en el pago de aportación económica debida, contemplada en el artículo 12, a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por los productores y operadores implicados, en los supuestos de extensión de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia cuando la cuantía exceda de 25.000 euros.

Artículo 18. *Tipificación de sanciones.*

Las infracciones administrativas enumeradas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves:

Multa de hasta 12.500 euros.

b) Por infracciones graves:

Multa desde 12.501 a 50.000 euros.

Suspensión temporal de reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a efectos de lo establecido en la presente Ley, por plazo no superior a un año.

c) Por infracciones muy graves:

Multa desde 50.001 a 100.000 euros.

Suspensión temporal de reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a los efectos de lo establecido en la presente Ley, por plazo superior a un año e inferior a tres años.

Retirada definitiva del reconocimiento a la organización interprofesional agroalimentaria, a los efectos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO V

Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía

Artículo 19. *Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía.*

Se crea el Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía.

En la forma que se determine reglamentariamente, la Consejería competente en la materia inscribirá en este Registro a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que haya reconocido y los acuerdos adoptados por las mismas que le hayan sido notificados.

Artículo 20. *Comunicación a la Administración del Estado.*

Reconocida una organización interprofesional agroalimentaria andaluza por la Consejería competente en la materia, se comunicará dicho reconocimiento al Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 22 del Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo. Asimismo, se comunicará la revocación o retirada del reconocimiento o cualquier otra incidencia inscrita en el Registro.

CAPÍTULO VI

Ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas

Artículo 21. *Ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, una vez reconocidas por la Consejería competente en la materia, así como aquellas otras reconocidas de acuerdo a la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones agroalimentarias, que radiquen o tengan delegación específica y permanente en Andalucía y a su vez ostenten una implantación significativa del sector andaluz, podrán ser beneficiarias de las ayudas y subvenciones públicas que se determinen, a fin de promover su funcionamiento y realización de las finalidades para las que se constituyan.

CAPÍTULO VII

Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias

Artículo 22. *Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.*

1. Se crea el Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en la materia.

2. El Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias desempeñará las siguientes funciones:

a) Emitir informes preceptivos en los expedientes sobre el reconocimiento o revocación de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, así como de las propuestas formuladas por estas organizaciones en lo relativo a la extensión de normas y, en su caso, a las aportaciones económicas, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de esta Ley.

El plazo máximo para la emisión de informe sobre las citadas propuestas será de un mes a contar desde su recepción.

b) Asesorar y, en su caso, evacuar los informes que se le soliciten en relación con las funciones que le atribuye la presente Ley a la Consejería competente en la materia.

3. El Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias actuará en pleno y en comisión permanente. Estará presidido por el titular de la Consejería competente en la materia y estará compuesto, en la forma que se determine reglamentariamente, por representantes de las Consejerías que tengan competencias afectadas por las finalidades previstas en la presente Ley y de los sectores agroalimentario, pesquero y acuícola, de la industria y el comercio agroalimentario y de los consumidores y usuarios de Andalucía.

El Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias se ajustará, en cuanto a su funcionamiento y composición como órgano colegiado, a lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional. *Fondos de promoción.*

Para las finalidades contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 11 de la presente Ley, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas podrán acordar la constitución de fondos de promoción de los productos para los que se hallen reconocidas.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§ 38

Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 253, de 27 de diciembre de 2007
«BOE» núm. 45, de 21 de febrero de 2008
Última modificación: 16 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2008-3178

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren,

Sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Andalucía es una de las Comunidades Autónomas de España de mayor litoral, con 812 kilómetros de costa. Los puertos andaluces han sido testigos activos de una milenaria historia y en la actualidad constituyen una importante fuente de ingresos, no solo por las actividades que tienen en ellos su base, como la pesca, el tráfico de pasajeros o el de mercancías, sino también por el turismo, que se ve atraído en gran medida por las instalaciones de los numerosos puertos deportivos. Estos puertos conforman un sistema que crea un «efecto red», que ha de ser objeto de análisis y tratamiento normativo en su conjunto. Este tratamiento normativo debe regular, en primer lugar, el espacio físico ocupado por los puertos y, en segundo lugar, el elemento funcional constituido por los servicios públicos portuarios que, sobre este soporte físico, se prestan a cuantos particulares y empresas tienen en el puerto la base de sus actividades pesqueras, comerciales y deportivas.

La titularidad autonómica o estatal de los puertos situados en el litoral andaluz responde a la distribución de competencias que en esta materia se hace tanto en la Constitución Española como en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, el artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre puertos de interés general. Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 13.11 del Estatuto de Autonomía para Andalucía antes de la reforma del Estatuto llevada a cabo en el año 2007, asumió la titularidad de los puertos estatales que no tenían la consideración de interés general, en virtud del Real Decreto 3137/1983, de 25 agosto.

En el ejercicio de dicha competencia se aprobó también una normativa propia articulada en torno a la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma; a la Ley 8/1988, de 5 de mayo, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma, y a la creación de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía mediante la disposición adicional décima de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.

Este marco competencial, que ha servido para determinar los puertos de titularidad autonómica y el marco normativo aplicable a los mismos, ha sido objeto de una reformulación con ocasión de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, llevada a cabo por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. El nuevo texto del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, con carácter general, un nuevo marco competencial que profundiza en el autogobierno, extrayendo al efecto las posibilidades descentralizadoras que ofrece la Constitución para aproximar la Administración a la ciudadanía.

En el ámbito portuario, los artículos 48, 56 y 64 del vigente Estatuto establecen el nuevo marco competencial en la materia, dentro del cual debe destacarse lo siguiente: en primer lugar, dejando a un lado los puertos pesqueros cuya competencia se recoge en el artículo 48.4, en el artículo 64, no solo se recoge en su apartado 1 la competencia exclusiva en puertos de refugio, puertos deportivos y, en general, puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado, sino que, en relación con estos últimos, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias de ejecución sobre puertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa. Esta última competencia autonómica permitirá a la Comunidad Autónoma asumir, no solo la gestión de un puerto comercial considerado como una sola unidad, sino también la gestión de aquellas instalaciones portuarias existentes en un puerto de interés general respecto de las que el Estado no se reserve su explotación.

En segundo lugar, en relación con la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución, la reforma del Estatuto reconoce también de forma expresa una competencia que ha venido siendo demandada por la Administración autonómica. A tal efecto, según se contiene en el artículo 64.5, la Comunidad Autónoma emitirá un informe previo sobre la calificación de interés general de un puerto, en cuya gestión podrá participar o asumirla en los términos previstos en las leyes. Si esta calificación se precisa hacer sobre un puerto de titularidad de la Comunidad Autónoma, además del informe previo, será necesario que se ejecute mediante un convenio de colaboración.

Por último, también tiene que ser tenida en cuenta la competencia que, con ocasión de la reforma operada en materia de ordenación del litoral, atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 56.6 del Estatuto de Autonomía, en la medida en la que tiene una relación directa con la actividad portuaria, al incluirse la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de instalaciones fijas en el mar, así como sobre la regulación y gestión del régimen económico financiero de dicho demanio público.

El nuevo marco estatutario, así como el tiempo transcurrido desde la aprobación de la legislación autonómica preexistente, aconsejan una normativa portuaria adaptada al escenario actual que, respetando un uso racional de los recursos naturales, regule el Sistema Portuario de Andalucía como un conjunto material, organizativo y funcional que cubra las necesidades del transporte y del uso del medio marino en su triple vertiente, comercial, pesquera y deportiva, y que se puede configurar básicamente en dos grupos de puertos atendiendo a la gestión: los puertos gestionados directamente por la Administración y los puertos construidos y explotados en régimen de concesión administrativa, con participación de la inversión privada.

II

La presente ley se estructura en seis títulos y una parte final con cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I, «Del Sistema Portuario de Andalucía», regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como los principios del Sistema Portuario de Andalucía, entre los que destacan los de respeto al medio ambiente, solidaridad, gestión integrada, accesibilidad,

sostenibilidad, así como seguridad y salud laboral e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la gestión del citado sistema. Asimismo, los artículos siguientes recogen la atribución de competencias a la administración del sistema portuario, conformada por el Consejo de Gobierno, la Consejería competente en materia de puertos y la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

En el Título II, bajo la rúbrica «Construcción y ampliación de puertos. Ordenación funcional y urbanística», se establecen importantes previsiones que pretenden un modelo cooperativo y coordinado de planificación y construcción de nuevos puertos o ampliación de los existentes.

Se incluyen tres capítulos: el primero está dedicado a la «Construcción y ampliación», regulando aspectos procedimentales y de competencia para la construcción o ampliación de los puertos; el segundo, sobre «Ordenación funcional», regula los Planes de Usos de los Espacios Portuarios como instrumentos sectoriales básicos para la ordenación de las instalaciones portuarias, y el tercero, bajo la rúbrica «Los puertos en la ordenación territorial y en la planificación urbanística», establece, entre otras determinaciones, que los instrumentos de planeamiento general del municipio calificarán los puertos como sistema general portuario, que se desarrollará mediante un plan especial.

El Título III, «Del dominio público portuario de Andalucía», aborda la regulación completa y sistemática de los puertos, como espacio físico que, al permitir la realización de determinadas actividades y servicios, materializa la realidad que constituye el puerto.

El Título comienza en su Capítulo I con la determinación del dominio público portuario de Andalucía. Se establece que los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma son bienes de dominio público e integran el dominio público portuario. El criterio seguido para determinar el dominio público portuario reside en su afectación al servicio portuario de Andalucía, como el elemento expresivo de las competencias que en materia de puertos ha asumido la Comunidad Autónoma, respetando, no obstante, la condición y titularidad estatal de dominio público marítimo-terrestre de los bienes adscritos por el Estado para la construcción de los puertos autonómicos.

En cuanto a los usos en el dominio público portuario, se dispone cuáles tienen la consideración de usos portuarios, delimitando así las actividades habituales y normales que pueden realizarse en los puertos, así como los usos complementarios y compatibles con los anteriores. Cabe destacar que el uso hotelero en dominio público portuario requiere autorización del Consejo de Gobierno. Por último, no podrán constituirse derechos de uso exclusivo sobre los espacios de agua y los atraques, admitiéndose tan solo derechos de carácter preferente.

En relación con la gestión de los puertos, en los Capítulos siguientes se distingue entre los de gestión directa y los de gestión indirecta. El Capítulo II se dedica a los puertos de gestión directa, en los que la regulación sujeta a la obtención del pertinente título habilitante cualquier utilización que presente circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad sobre el dominio público portuario. La Sección 2.^a de este Capítulo se dedica a la autorización, que es el título exigido para la ocupación del dominio público portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos por plazo inferior a tres años, y establece sus características, el procedimiento y las condiciones para su otorgamiento. En la Sección 3.^a se regula la concesión, título necesario para la ocupación del dominio público portuario con obras o instalaciones fijas, así como la ocupación por plazo superior a tres años, recogiendo sus características y el procedimiento y las condiciones para su otorgamiento, con las debidas garantías de transparencia y publicidad.

El Capítulo III se dedica al régimen de los puertos en gestión indirecta. Los puertos que actualmente se explotan en tal régimen fueron construidos al amparo de concesiones demaniales, participando de la naturaleza de las de servicio público. Esta ley, al constituir los puertos genuinas obras públicas, se adapta a la nueva figura del contrato de concesión de obras públicas cuando es un tercero quien va a realizar la explotación del puerto. A estos fines, la concesión de obras públicas tiene por objeto, en el ámbito portuario, la construcción, reparación, mantenimiento y explotación de un puerto o una parte de un puerto susceptible de explotación independiente, y las infraestructuras de defensa, abrigo, accesos marítimos y obras de atraque de carácter fijo. La ley no pretende, sin embargo, regular por entero esta modalidad contractual, sino únicamente las especificidades que presenta cuando su objeto

es una obra pública portuaria. Por ello, la regulación se centra en los aspectos que guardan relación con la explotación del puerto una vez que se ha construido por la persona concesionaria.

El Capítulo IV, «De los servicios públicos portuarios y de las actividades comerciales o industriales», define como servicios públicos portuarios de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellos que garantizan y satisfacen las operaciones y necesidades de los tráficos marítimos, portuarios, náutico-recreativos y pesqueros. Su régimen jurídico se desarrolla en la Sección 1.^a, destacando que el régimen de prestación de cada servicio se sujetará a los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento que corresponda. La Sección 2.^a, por su parte, está dedicada a la regulación de las actividades industriales y comerciales que se desarrollan en el puerto y que se prestan en régimen de libre concurrencia. Finalmente, el Capítulo V crea el Registro de Usos del Dominio Público Portuario como instrumento que coadyuve al control administrativo de las concesiones y cesiones existentes en los puertos andaluces, y que a la vez dé publicidad y transparencia de las mismas.

Las tasas portuarias son objeto de regulación en el Título IV de la ley, uno de sus ejes configuradores, conformando en un único texto legal tanto el régimen jurídico como el régimen económico de los puertos de Andalucía.

Este extenso título se vertebra a su vez en tres capítulos. El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales, determinando la prelación de fuentes aplicables a esta materia. El Capítulo II regula el régimen de las tasas por la prestación de los servicios públicos portuarios. La regulación persigue la claridad, lo que se evidencia desde su misma estructura sistemática, dedicando un solo precepto para cada tasa, pero diferenciando con rúbricas distintas cada uno de sus elementos esenciales. El Capítulo III, dedicado al régimen económico del dominio público portuario, regula la tasa por ocupación o aprovechamiento especial y la tasa por licencia para el aprovechamiento especial del dominio público para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios.

El Título V, bajo la rúbrica «Puertos y medio ambiente», regula el desarrollo sostenible en la programación y construcción de nuevos puertos, las zonas de exclusión en la planificación territorial para su implantación, la prohibición de los vertidos, las obligaciones del concesionario en relación con el medio ambiente, recepción de residuos, así como las cuestiones relativas a las obras de dragado. Se ha de destacar que los nuevos puertos se ubicarán fuera de las zonas de exclusión determinadas en su caso por la planificación territorial.

Por último, el Título VI regula la policía portuaria y el régimen sancionador. En el Capítulo I se atribuye a la administración del Sistema Portuario de Andalucía la potestad de inspección y de vigilancia con relación a los servicios y las operaciones que se desarrollan en los puertos y en el resto de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, cualquiera que sea el régimen de utilización del dominio público portuario.

En el Capítulo II se procede a una clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, en atención a la propia entidad de las acciones constitutivas de infracción y en función de criterios tales como la trascendencia o importancia de los daños ocasionados, el riesgo para las personas o para el medio ambiente, y la perturbación de la actividad portuaria.

Asimismo, se ha procedido a precisar las circunstancias agravantes y atenuantes, configurando un sistema que satisface el principio de legalidad sancionadora y las exigencias de lex certa dimanantes del artículo 25 de la Constitución Española. Otra novedad reseñable es la regulación de las personas responsables, destacando, en el supuesto de obras, instalaciones y actividades sin título suficiente que como tales se considera, en su caso, al promotor de la actividad, al empresario que la ejecuta, al director técnico, y al cesionario de derechos de uso sobre elementos portuarios.

III

La parte final se divide en cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En las disposiciones adicionales debe señalarse lo siguiente: en primer lugar, en la disposición adicional primera, se dispone el cambio de denominación de la Empresa Pública

de Puertos de Andalucía, que pasa a denominarse Agencia Pública de Puertos de Andalucía, aunque conservando la misma naturaleza jurídica; en la disposición adicional cuarta se prevé la integración en el Sistema Portuario de Andalucía de la gestión de puertos, instalaciones y otros títulos estatales sobre el dominio público marítimo terrestre, de acuerdo con las previsiones y el futuro desarrollo del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En las disposiciones transitorias se regula el régimen de acomodación de la entrada en vigor de esta ley, en los servicios públicos portuarios que se vienen prestando y en los procedimientos administrativos en tramitación.

En la disposición transitoria segunda, en su apartado 1, se dispone que, hasta tanto se apruebe el desarrollo reglamentario del nuevo texto, continuarán en vigor la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus normas de desarrollo.

En la disposición transitoria sexta se establece la obligación que tienen los concesionarios de puertos de gestión indirecta de presentar una propuesta técnica para incorporar al título concesional la ordenación funcional actualizada de los correspondientes puertos siempre que no estuviera definida dicha ordenación de forma precisa, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

Por último, en las disposiciones finales se realizan las previsiones para el desarrollo y la ejecución de la presente ley.

TÍTULO I

Del Sistema Portuario de Andalucía

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Constituye el objeto de la presente ley el régimen jurídico de los puertos que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que comprende la planificación, utilización y gestión del dominio público portuario, la prestación de servicios en dichos puertos, las tasas exigibles, así como el régimen sancionador y las medidas de policía portuaria.

2. Son puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que conforman el Sistema Portuario de Andalucía:

a) Los puertos pesqueros.

b) Los puertos deportivos.

c) Los puertos de refugio.

d) Los puertos comerciales u otros puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.

3. Tendrán la consideración de puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que, estando adscritos a puertos de interés general, deban ser segregados de la zona de servicio por poseer infraestructuras portuarias independientes, espacios terrestres y marítimos diferenciados, y no dividir ni interrumpir la zona de servicio del puerto de modo que pueda afectar a la explotación de este.

[...]

TÍTULO III

Del dominio público portuario de Andalucía

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 15. *Concepto y bienes que lo integran.*

1. Los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía son bienes de dominio público e integran el dominio público portuario de Andalucía.

2. Pertenecen al dominio público portuario de Andalucía:

a) Los terrenos, obras e instalaciones fijas de la Comunidad Autónoma afectados al servicio o uso portuario.

b) Los terrenos incorporados con ocasión de una concesión de construcción o ampliación y explotación de un puerto.

c) Las obras e instalaciones construidas por los titulares de una concesión de dominio público cuando reviertan a la administración del Sistema Portuario de Andalucía.

3. Igualmente, se integrarán en el dominio público portuario los bienes de dominio público marítimo terrestre adscritos por la Administración del Estado, sin perjuicio de la titularidad dominical del mismo.

4. Cuando los bienes y derechos de dominio público portuario adscritos dejasen de ser necesarios para el cumplimiento de los fines propios de la Comunidad Autónoma, estos serán objeto de reversión al Estado. A estos efectos, por parte de la persona titular de la Consejería competente en materia de puertos se elevará propuesta al Consejo de Gobierno para que inste la reversión en los términos previstos en la normativa básica en materia de costas.

Artículo 16. *Usos en el dominio público portuario.*

1. En el dominio público portuario se llevarán a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los siguientes usos:

a) Usos correspondientes al tráfico comercial marítimo, incluidos la carga y descarga, el transbordo y almacenamiento de mercancías de cualquier tipo relacionados con el intercambio entre modos de transporte, el embarque y desembarque de pasajeros, y otras actividades portuarias comerciales.

b) Usos pesqueros, incluidas las actividades de acuicultura marina, y pesquero-turísticos.

c) Usos náutico-deportivos.

d) Usos auxiliares y complementarios de los anteriores, así como los correspondientes a mantenimiento y reparación de embarcaciones, y servicios a las tripulaciones, actividades logísticas y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en la zona de servicio esté justificada por razón del tráfico portuario o por los servicios que prestan a las personas usuarias del puerto.

e) Otros usos compatibles con la actividad portuaria, correspondientes a equipamientos culturales, deportivos, educativos, recreativos, certámenes feriales, exposiciones, así como actividades industriales o comerciales no portuarias, que puedan encontrar soporte en el dominio portuario, contribuyendo a la integración urbana y territorial de los puertos y su equilibrio social y económico, a la generación de empleo, al crecimiento de la economía andaluza y a la articulación de las relaciones entre el puerto y el espacio urbano y que por su intensidad, y relevancia en la articulación de las relaciones entre el puerto y el espacio urbano trasciendan las previsiones de los usos auxiliares y complementarios.

2. Excepcionalmente, por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Gobierno podrá instar al Consejo de Ministros que autorice instalaciones hoteleras, en los espacios de dominio público portuario destinados a usos compatibles. El plan especial del ámbito portuario correspondiente regulará tales usos, una vez levantada la prohibición y autorizadas las instalaciones hoteleras.

3. No podrán constituirse derechos de uso exclusivo sobre cualquier superficie de agua en el interior de los puertos y, especialmente, el derecho de uso exclusivo de amarre sobre los puestos de atraque.

En consecuencia, la facultad de cesión de tales elementos, prevista en los artículos 26.1.b) y 39.2, tendrá como objeto el uso preferente y no exclusivo de los mismos. El uso preferente y no exclusivo permitirá a los titulares de la gestión, la utilización o cesión temporal de los elementos portuarios mientras estos no estén ocupados por sus cesionarios.

Artículo 17. *Régimen de acceso a los puertos.*

1. Los puertos destinados a usos náuticos deportivos son de acceso libre, sin más limitaciones que las requeridas por razón de seguridad o explotación.

2. En los puertos destinados a usos pesqueros o comerciales, se determinarán en el correspondiente Plan de Usos los espacios portuarios de acceso libre, dentro del horario establecido siempre con la participación de las organizaciones del sector pesquero.

3. Los espacios correspondientes a viales de acceso al puerto, viales interiores y de libre acceso y cualquier zona donde no haya restricción para el acceso a los viandantes son de uso común general, público y gratuito, sin más limitaciones que las derivadas de su correcta utilización y de las normas de policía del puerto.

El acceso de vehículos será regulado a través de las correspondientes normas de ordenación de la circulación en el puerto, aprobadas por la Agencia.

[...]

CAPÍTULO IV

De los servicios públicos portuarios y de las actividades comerciales o industriales

Sección 1.^a De los servicios públicos portuarios y su régimen de prestación en los puertos de gestión directa

Artículo 41. *Servicios públicos portuarios.*

1. Tienen la consideración de servicios públicos portuarios las actividades destinadas a garantizar y satisfacer las operaciones y necesidades de los tráficos marítimos. A tal efecto, tienen esta consideración: a) Servicios al buque.

- b) Servicio de pasajeros.
- c) Servicio de mercancías.
- d) Servicio de pesca fresca.
- e) Servicios a embarcaciones deportivas o de recreo.
- f) Uso de equipo e instalaciones.
- g) Servicio de ocupación de superficie.
- h) Servicio de suministros.
- i) Servicios operativos específicos.
- j) Servicios administrativos.
- k) Recepción de desechos generados por buques.

2. El objeto de los servicios a los que se refiere el apartado anterior es el que aparece recogido en relación con el hecho imponible de las diferentes tasas, así como en el artículo 62 en relación con el recargo por la recepción de desechos generados por buques, reguladas en el Capítulo II del Título IV de esta ley.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 1.e) del artículo 26, las tarifas o precios máximos a percibir de los usuarios a recoger en el título de otorgamiento serán exclusivamente las que tengan por objeto alguno de los servicios a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo, y que constituyen el hecho imponible de las tasas portuarias y del recargo por la recepción de desechos generados por buques.

Aquellas previsiones de los títulos y Reglamentos de Explotación y Tarifas de las autorizaciones y concesiones en vigor en instalaciones portuarias de competencia de la Junta de Andalucía, cualquiera que fuera la fecha de otorgamiento de las mismas, contrarias

a lo dispuesto en este apartado, quedarán en el ámbito de la relación jurídico privada existente entre el concesionario y el usuario.

[...]

TÍTULO IV

De las tasas portuarias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 47. *Concepto, objeto y régimen jurídico.*

1. Las tasas portuarias son tributos propios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que son exigidas por la prestación de servicios públicos, por la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario y por el otorgamiento de licencias de actividad en el ámbito de los puertos.

Estas tasas se han de entender sin perjuicio de la exigibilidad de otros tributos que correspondan a la Administración General del Estado, Entidades locales u otras entidades públicas.

2. Las tasas portuarias se regirán por lo establecido en la presente ley; por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; por la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por la normativa que resulte de aplicación.

3. Atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del sector pesquero y del de transportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las tasas por servicios T1, T2, T3 y T4 establecidas en el Capítulo II de este Título tienen la condición de reguladoras, determinándose sus respectivas cuantías en valor inferior al coste del servicio.

[...]

CAPÍTULO II

Tasas por la prestación de los servicios públicos portuarios

Sección 1.ª Régimen jurídico de las tasas

Artículo 52. *T1: Tasa al buque.*

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la entrada de las embarcaciones y demás artefactos navegables en las aguas del puerto, con aprovechamiento de accesos, balizamiento, obras de abrigo o zonas de fondeo y otras instalaciones.

Está asimismo sujeta la permanencia de la embarcación en las instalaciones portuarias con derecho al uso de las instalaciones destinadas al atraque, amarre o fondeo.

II. Devengo.

La tasa se entenderá devengada cuando el buque haya entrado en las instalaciones portuarias y se produzca el atraque, amarre o fondeo.

III. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

1. Los buques militares nacionales, comunitarios y extranjeros, a título de reciprocidad, que no realicen operaciones comerciales, cuando su visita tenga carácter oficial o de forzosa arribada.

2. Las embarcaciones de los servicios marítimos de las fuerzas de Seguridad del Estado y Protección Civil, así como aquellas destinadas a la vigilancia fiscal.

3. Las embarcaciones de la Cruz Roja Española, así como el material destinado al servicio de Búsqueda y Salvamento, y demás embarcaciones sanitarias.

4. Las embarcaciones, material y utillaje titularidad de la Junta de Andalucía, necesarios para el ejercicio de sus competencias.

5. Las embarcaciones pesqueras en inactividad forzosa por temporales, parada biológica o vedas costeras, certificada por la Consejería competente en materia de pesca, durante el período en que concurra tal circunstancia. Igualmente, las embarcaciones pesqueras en inactividad a la espera de desguace, por el plazo determinado en la autorización emitida por el Ministerio competente en materia de Fomento con un máximo de seis meses.

Vencido tal plazo sin que se hubiera materializado íntegramente el desguace y retirada de materiales del dominio público portuario, la exención quedará sin efecto, liquidándose el servicio prestado durante toda la estancia.

Si por causa no imputable a la persona armadora se demorase el desguace, la Administración podrá atender solicitudes de prórroga del periodo exencionable, hasta un máximo de dos meses adicionales al plazo determinado en la autorización del referido Ministerio.

6. Las embarcaciones efectivamente gravadas por latasa de embarcaciones deportivas y de recreo, T5.

7. Las embarcaciones pesqueras en activo, sujetas a la tasa de pesca fresca, que únicamente tributarán por esta última.

IV. Obligados tributarios.

1. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, los navieros y armadores de los buques.

2. Serán sujetos pasivos, en calidad de sustitutos, los consignatarios, así como, si el buque no estuviere consignado, el capitán o patrón.

3. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la Agencia podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento.

V. Elementos de cuantificación.

La cuantía de esta tasa se determinará teniendo en cuenta el arqueo bruto (GT) de la embarcación y el tiempo de permanencia. Asimismo, se tendrá en cuenta la eslora máxima de la embarcación, en relación con la exigencia de profundidad de las aguas.

VI. Cuota. Normas de aplicación.

1. La cuota de esta tasa será la siguiente:

ENTRADA Y ESTANCIA	
Euros por metro lineal de eslora o fracción y día o fracción, en función del calado	
Calado mayor de 12 metros	5,986869 € /m.l./día
Calado mayor de 8 metros y hasta 12 metros	3,658642 € /m.l./día
Calado igual o mayor de 6 metros y hasta 8 metros	2,439094 € /m.l./día
Calado menor de 6 metros	1,552151 € /m.l./día

Con carácter adicional, se devengarán 0,166302 euros por cada unidad de arqueo bruto (GT) y día o fracción de estancia, que se modulará mediante la aplicación de un coeficiente de 1,25 en las primeras 24 horas de estancia o atraque.

El calado de referencia, a los efectos de determinación de la cuota, será el del muelle en el que se encuentre atracada la embarcación.

Para las embarcaciones fondeadas, se concretará por el calado medio del puerto, siempre que existan estudios batimétricos que lo soporten. En caso contrario se liquidará por el menor calado existente en la anterior tabla de cuotas.

2. La cuota calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se modulará, reduciéndose o incrementándose, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En atención al interés de la modalidad de tráfico portuario y número de escalas comprometidas por el armador dentro del período anual, se bonificará en los siguientes porcentajes:

	Líneas regulares	Líneas no regulares
Entrada 48. ^a a 96. ^a	10%	15%
" 97. ^a a 144. ^a	20%	30%
" 145. ^a a 192. ^a	30%	45%
" 193. ^a a 240. ^a	45%	60%
De 241. ^a a siguientes.	55%	70%

Estas bonificaciones se aplicarán en función del plan anual de entradas autorizado por la Administración. En caso de que el número de entradas anuales reales difiera del establecido en el plan anual se realizará una liquidación complementaria en la que se regularizará la bonificación practicada.

A efectos del cómputo de entradas, se sumarán todas las realizadas por los barcos de la misma compañía, aplicándose dichos porcentajes sobre el total resultante.

b) En atención al tipo de atraque: Buques abarloados a otros ya atracados: el 50% de la cuota resultante.

– Buques atracados de punta a los muelles: el 60% de la cuota resultante.

– En supuestos de embarcaciones fondeadas: el 50% de la cuota resultante.

3. En los supuestos de buques pesqueros, incluidos los dedicados a la acuicultura marina, o mercantes que se encuentren inactivos o en reparación a flote, se bonificará la cuota con los siguientes porcentajes:

a) A aquellas embarcaciones pesqueras en inactividad respecto a las que sus titulares acrediten haber solicitado y estar a la espera de autorización por el Ministerio de Fomento para su desguace, se le aplicará una bonificación del 75 por ciento, computada desde la fecha de presentación de dicho documento de solicitud en el registro de la Administración.

b) Para el resto de embarcaciones en inactividad forzosa, así como cualquier embarcación en situación de reparación a flote, previa acreditación documental de tal circunstancia ante la Administración, se aplicará una bonificación del 25 por ciento, con un periodo máximo de bonificación de sesenta días anuales.

De no materializarse el desguace o realizarse la reparación se perderá íntegramente el derecho de bonificación.

4. Para los buques de tráfico interior, tráfico de pasajeros y remolcadores, con base en el puerto, se aplicará una bonificación del 50 por ciento, previa autorización de la actividad por la Administración.

Para las dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, con base en el puerto, autorizados por la Administración, la bonificación será del 30 por ciento.

5. En el caso de operaciones programadas que incluyan más de una entrada diaria, tales operaciones se computarán como una sola entrada diaria a efectos de liquidación de la tarifa.

Las liquidaciones se realizarán, en los supuestos de operaciones programadas, con la periodicidad que se detalle en la autorización dada por la Administración, sin que en ningún caso en el cálculo de la cuota se exceda del cómputo anual.

En ausencia de autorización de operaciones programadas, la liquidación y pago habrá de realizarse en base a la declaración del obligado tributario, y a falta de presentación de la misma, se realizará la liquidación de oficio.

6. Las embarcaciones que, no estando exentas de acuerdo con el apartado III.7 de este artículo, estén efectivamente gravadas por la tasa a la pesca fresca T4, podrán deducir de la cuota de la presente tasa una cantidad máxima equivalente a la satisfecha en el año precedente por el referido concepto de pesca fresca, sin que en ningún supuesto tal deducción de derecho a devolución.

VII. Gestión.

La tasa, en su aplicación al sector pesquero, será objeto de liquidaciones anuales por la Agencia, al objeto de la debida aplicación de las deducciones de la tasa T4, pesca fresca.

[. . .]

Artículo 54. *T3: Tasa a las mercancías.*

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de operaciones de carga, descarga, transporte o transbordo de mercancías, por medios marítimos o terrestres, dentro de las instalaciones portuarias, con utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación, estaciones marítimas o cualesquiera otros servicios generales.

II. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de iniciarse las operaciones de carga, descarga, transbordo o transporte.

III. Exenciones.

Están exentas las operaciones descritas en el hecho imponible cuando tengan por objeto:

1. Material de guerra y efectos con destino a buques de guerra y aeronave, así como el material sanitario y demás mercancías con destino a programas de ayuda y cooperación internacional.

2. Suministros de víveres para consumo a bordo, así como el equipaje personal de pasajeros y tripulaciones.

3. Suministro de agua, hielo y combustible realizadodesde instalaciones fijas del puerto destinadas a este fin, o desde camiones cisternas.

4. Los productos frescos de la pesca en cuanto gravadas efectivamente con la tasa a la pesca fresca, T4.

5. Las mercancías cuyo origen o destino sean paísesmiembros de la Unión Europea y su entrada en el espacio portuario tenga como objeto la tramitación de documentos de control aduanero, siempre que no se produzcan rupturas de cargas, descarga a tierra, ni estancias en el espacio aduanero superiores a la necesaria para la efectiva cumplimentación documental.

IV. Obligados tributarios.

1. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, los navieros y armadores de las embarcaciones que realicen las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de mercancías, así como, en los supuestos de utilización de medios exclusivamente terrestres, el titular de la mercancía y el de la instalación en que se realice la operación.

2. Serán sujetos pasivos, en calidad de sustitutos, los consignatarios de la mercancía o el buque. Asimismo, si el buque no estuviere consignado, el capitán o patrón, así como el transitario u operador logístico que representen a la mercancía.

3. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la Agencia podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento.

V. Elementos de cuantificación.

Los elementos de cuantificación de esta tasa se determinarán teniendo en cuenta el peso de la mercancía, ponderado en atención a su clasificación en uno de los cinco grupos que reglamentariamente se determinen en función del valor de las mercancías y coste, en su caso, del servicio a prestar, identificándose las mismas de acuerdo con los códigos asignados en la clasificación de mercancías recogida en la normativa comunitaria.

En caso de tráfico en contenedores normalizados, la base del cálculo del importe de la tasa se determinará por unidad de contenedor.

VI. Cuota. Normas de aplicación

1. La cuota de la tasa será la siguiente:

Mercancías

Grupo	Euros por tonelada métrica o fracción
Primero	1,223839
Segundo	1,746366
Tercero	2,622516
Cuarto	3,843392
Quinto	5,242066

Unidad de contenedor

Grupo	Euros por tonelada métrica o fracción
Vacío	3,326038 euros la unidad
Con carga	33,260381 euros la unidad

Los grupos en los que se clasificarán las mercancías serán los establecidos en el Anexo de esta Ley.

2. A las mercancías embarcadas, en razón del volumen total de toneladas embarcadas en cada escala, se aplicarán los siguientes porcentajes de bonificaciones:

De 1.000 a 1.500 toneladas	15%
De 1.501 a 2.000 toneladas	25%
De 2.001 a 2.500 toneladas	30%
De 2.501 a 3.000 toneladas	35%
Superiores a 3.000 toneladas	40%

3. Con objeto de potenciar el tráfico de mercancías y por el interés de tales tipos de tráfico, se aplicarán bonificaciones de hasta el 40 por ciento para las mercancías de los grupos primero, segundo y tercero, que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

a) El porcentaje mínimo de bonificación será del 10 por ciento, salvo para las siguientes mercancías a las que se vincula los porcentajes mínimos que se relacionan:

Códigos	Bonificación	Descripción
2505	25%	Arenas naturales.
2520	25%	Yeso natural.
2515	15%	Mármoles y demás piedras calizas de talla o troceados.
2511	15%	Sulfato o carbonato de bario natural.

b) La determinación del porcentaje adicional de bonificación, hasta el máximo del 40 por ciento, se concretará atendiendo a la evolución de los objetivos concretos de rentabilidad de la Agencia, fijados en el Plan de Actuación, Inversión y Financiación, así como en función del interés de incentivar la carga de determinadas mercancías no habituales en el puerto, con la finalidad de conseguir la autosuficiencia financiera de la Agencia, y todo ello con observancia de los principios de fomento de la competitividad en el área de influencia económica, autosuficiencia de la administración portuaria, prohibición de prácticas de competencia desleal, eficacia y calidad de los servicios.

Los objetivos de rentabilidad se establecerán ponderando la capacidad máxima de tráfico portuario o de almacenamiento de carga de cada instalación portuaria, en relación a la demanda anual existente en la misma.

En todo caso, la determinación y cambio de los porcentajes de bonificación requerirá en cada supuesto de la elaboración de una memoria justificativa que detalle las circunstancias que anteceden.

4. Para potenciar la intermodalidad, la integración de los puertos en las cadenas logísticas nacionales e internacionales y el cabotaje comunitario se aplicarán las siguientes

bonificaciones, incompatibles entre sí, para los tráficos considerados sensibles para la economía local o de gran relevancia para la comunidad portuaria:

a) A los buques que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea con un 20%.

b) A los buques tipo ro-ro que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea con el 50%.

Artículo 55. *T4: Tasa a la pesca fresca.*

I. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las aguas del puerto, así como de los accesos terrestres, vías de circulación y zonas de maniobras, a los solos efectos del embarque, desembarque, transbordo o entrada en la zona de servicio del puerto, de los productos de la pesca fresca, excluidas las instalaciones de comercialización, desde los buques pesqueros en actividad, los afectos a explotación de instalaciones de acuicultura marina autorizados, y por cualquier otro medio de transporte.

2. A estos efectos, serán considerados productos de la pesca fresca los que, desde su captura, no han sido sometidos a proceso de conservación. No se considera proceso de conservación, a efectos de esta tasa, la adición de hielo o sal, o el mantenimiento en refrigeración, siempre y cuando los productos no lleguen a alcanzar un estado de congelación física y, en general, los productos que no puedan ser identificados, según la normativa propia, como congelados o ultracongelados.

II. Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento de iniciarse las operaciones de embarque, desembarque o transbordo o entrada en la zona de servicio del puerto de los productos de la pesca.

2. A efectos de determinación del peso de la pesca, será obligación del armador someter la misma al control de la Agencia, en la forma y condiciones que esta establezca.

3. En el caso de pesca que no pase por lonja, para la liquidación de esta tasa deberá presentarse por el sujeto pasivo, antes de empezar la descarga, carga o trasbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies con arreglo al formato establecido al respecto.

III. Obligados tributarios.

1. Será sujeto pasivo, a título de contribuyente:

a) El armador cuando la pesca acceda a puerto desde buques pesqueros.

b) El naviero y el propietario de la pesca, cuando lo haga desde buques mercantes.

c) El transportista o propietario cuando lo haga por tierra.

2. Serán sujetos pasivos, a título de sustitutos, quienes en representación de los contribuyentes realicen la primera venta, quedando sujetos al deber de repercutir el importe de la tasa en el precio de remate de la subasta de la pesca fresca a los compradores, quienes quedarán sometidos al deber de soportar la repercusión de aquel. El importe repercutido se hará constar de forma expresa y separada en la correspondiente factura.

3. Mensualmente, los sustitutos deberán declarar las operaciones realizadas a fin de que la Agencia realice la liquidación del importe de las tasas repercutidas. A la declaración tributaria mensual deberá adjuntarse la relación de facturas expedidas a los compradores. Anualmente se realizará la entrega, en soporte informático facilitado por la Agencia, del resumen anual de operaciones por quienes realicen las primeras ventas, con el deber de repercutir el importe de la tasa a la pesca fresca.

4. Serán responsables tributarios solidarios los titulares del servicio de las lonjas. A fin de verificar el proceso de liquidación se podrá requerir a estos para que aporten la documentación que obre en su poder en relación con las operaciones de las subastas realizadas en las diferentes lonjas.

5. En los supuestos de descarga de pesca fresca en una instalación portuaria distinta de aquella en que se va a proceder a su subasta, los sujetos pasivos contribuyentes asumirán

los deberes tributarios de declaración tributaria, a fin de que se verifique la correspondiente liquidación por parte de la Agencia. Cuando esa pesca sea objeto de subasta en la lonja correspondiente, se procederá mediante el mismo procedimiento que se fija en el punto 2 de este apartado.

6. En cualquiera de los supuestos en que la pesca fresca no sea objeto de subasta en la lonja o esta no se remate por cualquier causa, el importe de la tasa se repercutirá en la factura que se extienda por el vendedor y se procederá de acuerdo con el procedimiento descrito en los puntos 2 y 3 de este apartado. El titular del servicio de lonja tendrá el carácter de responsable solidario del pago de la tasa correspondiente, en los términos a que se refiere el apartado 4 de este precepto.

7. En los supuestos de capturas mediante el sistema de almadrabas, los sujetos pasivos contribuyentes asumirán el deber de declaración del importe de la venta realizada, que se hará con periodicidad mensual durante la temporada de captura mediante almadraba. La Agencia podrá requerir el soporte documental de las declaraciones realizadas por lo contribuyentes, a fin de proceder a la correspondiente liquidación.

IV. Elementos de cuantificación.

1. El importe de la tasa se determinará atendiendo al valor obtenido en la subasta, si esta se llevare a efectos en lonja.

2. En los supuestos en que no se llevare a cabo la subasta a que se refiere el párrafo anterior, la base será su valor de mercado determinado por referencia al valor medio obtenido en las subastas de la misma especie, o productos similares subastados en la fecha más próxima en el mismo puerto o, en su defecto, en los del entorno, correspondiendo a la Administración el establecimiento de estos valores. El sujeto pasivo cumplimentará un documento de declaración de descarga, según modelo aprobado conjuntamente por las Consejerías competentes en materia de hacienda y de puertos, en el que se establecerá tanto la especie como el peso desembarcado por cada una de las descargas.

La Administración podrá establecer medios para el control y/o supervisión del peso de la pesca fresca declarado.

3. En los supuestos de almadrabas, conserveros e industria de transformación en general, la tasa se podrá determinar con referencia a los precios marco establecidos en los convenios de compra, que serán el resultado de la negociación entre la persona armadora o explotadora de la almadraba, conservera o industria de transformación y la compradora que deberán ser sometidos, a efectos de liquidación de la tasa, a autorización previa y preceptiva por parte de la Administración.

V. Cuota. Normas de aplicación.

1. El importe de la tasa será el resultado de aplicar el tipo del 2% a la base determinada, de acuerdo con las reglas del anterior apartado IV.

2. Al importe determinado conforme al punto anterior se aplicarán los siguientes coeficientes:

a) En los supuestos en los que la pesca sea transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin utilización de los muelles, al importe determinado de acuerdo con las reglas del punto anterior se aplicará un coeficiente del 0.75.

b) En los supuestos en que no se produjera la venta de los productos de la pesca fresca y volvieran a ser cargados en el buque, el coeficiente a aplicar sería del 0.75.

c) Cuando se produzca la autorización de entrada en las instalaciones portuarias de productos de pesca fresca por medios terrestres en la zona portuaria, el coeficiente a aplicar será del 0.50, siempre que se acredite la declaración de descarga que permita la posterior liquidación de la tasa a la pesca fresca, T4, o equivalente, en el puerto de desembarco de la captura, en el ámbito de la Unión Europea.

d) En los supuestos de embarcaciones cuyo puertobase sea un puerto que no dispone de lonja, cuando se produzca la autorización de entrada en las instalaciones portuarias de productos de pesca fresca por medios terrestres en la zona portuaria, no se aplicará coeficiente, siempre que se acredite la declaración de descarga que permita la posterior liquidación de la tasa a la pesca fresca, T4 o equivalente, en el puerto de desembarco de la

captura, en el ámbito de la Unión Europea, siempre que se trate de un puerto gestionado directamente por la Administración portuaria.

[. . .]

Artículo 58. *T7: Tasa por ocupación de superficie.*

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización de superficies de agua o tierra, cubiertas o sin cubrir, ubicadas en la zona de servicio portuaria, tales como explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales, cuartos, pañoles, superficies de varadero y marina seca para estancia de embarcaciones, y la utilización de superficies para estacionamiento de vehículos o remolques en localizaciones expresamente habilitadas de acceso regulado.

II. Devengo.

La tasa se devengará una vez aceptada por la Administración la prestación del servicio solicitado y antes de la ocupación de las instalaciones, con obligación de pago anticipado de la misma, sin perjuicio de lo que a continuación se establece.

Si la ocupación se solicita sin determinación de la fecha cierta de conclusión, siempre que la gestión de la zona portuaria permita la permanencia de la ocupación, el pago se materializará anticipando liquidaciones semanales, mensuales, trimestrales o anuales, dependiendo de la duración que estime la persona solicitante. En el supuesto en que la ocupación concluyera antes de la finalización del correspondiente periodo anticipado, se efectuará la regularización del importe de la tasa en función de la estancia efectiva, con devolución de la cantidad correspondiente.

En supuestos de ocupación de cuartos de armadores, pañoles y análogos en que haya compromiso de ocupación por parte de la persona interesada, el pago se producirá en la forma recogida en el referido compromiso en los términos aceptados por la Administración.

En el caso de embarcaciones intervenidas por mandato de un órgano judicial o de cualquier Administración Pública el devengo se producirá cuando se depositen en aguas del puerto, debiendo efectuarse el pago a la finalización de la ocupación.

En el supuesto de estacionamiento de vehículos, la obligación de pago se producirá a la finalización de la ocupación, salvo en los supuestos de aparcamiento con regulación de rotación.

III. Obligado tributario.

Serán sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes:

a) En ocupaciones de superficie, solidariamente quien solicite el servicio y la persona propietaria de los elementos ocupantes de la superficie.

b) En varadero y marina seca, solidariamente quien solicite el servicio y el armador de la embarcación.

c) En estacionamiento de vehículos o remolques, solidariamente quien solicite el servicio y la persona titular del vehículo remolque.

IV. Elementos de cuantificación.

La cuantía de la tasa se determinará en atención al tipo de superficie ocupada, así como al tiempo de duración de la ocupación.

A efectos de cómputo del tiempo de ocupación, solo podrá considerarse una superficie libre cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó, y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

El contribuyente podrá optar por la aplicación de un régimen de estimación objetiva en los supuestos de ocupación de superficie con áridos a granel en los que se prevea una rotación de estas mercancías elevada, resultando la ocupación de la superficie por el árido en cada instante muy variable. A tal efecto, realizará la opción por la estimación objetiva a la presentación de la solicitud para la ocupación, computándose a tales efectos un metro cuadrado de superficie ocupado por tonelada acopiada cada día o fracción.

V. Cuota y normas de aplicación.

1. La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Ocupación de superficie

Metro cuadrado de superficie de agua o tierra ocupada por día o fracción	Euros¹
Superficie descubierta.	0,047820
Superficie cubierta mediante contenedores.	0,071729
Superficie cubierta.	0,095639
Varadero/Vela ligera/Invernada.	0,215192
Marina seca.	0,274967

¹ Importes actualizados a 2024.

En los supuestos de formalizarse compromiso de ocupación por períodos iguales o superiores a un mes, se establecen las siguientes bonificaciones para embarcaciones depositadas en estanterías en zona descubierta:

- Contratos mensuales: 10%.
- Contratos trimestrales: 20%.
- Contratos anuales: 30%.

La vela ligera gozará de dichas bonificaciones con independencia de su depósito en suelo o estantería.

La rescisión anticipada determinará la liquidación del tiempo disfrutado sin la aplicación de la bonificación.

La Agencia podrá establecer duraciones máximas, así como temporadas, en las diferentes zonas terrestres por motivos de explotación, las cuales serán identificadas de forma adecuada por aquella, estableciéndose los siguientes coeficientes, dependientes de la zona, su forma y tiempo de estancia, y con el fin de agilizar y permitir la correcta explotación de las diferentes zonas terrestres utilizadas para la ubicación de embarcaciones:

ZONA		COEFICIENTE
ZONA DE VELA LIGERA		1
VARADERO		
	PERSONAS USUARIAS DE BASE	
	Estancias de hasta 1 mes	0,5
	Resto de estancias	1
	RESTO DE PERSONAS USUARIAS	1
ZONA DE INVERNADA		
	Tres primeros meses de plazo	1
	Resto	0,40

Se podrá bonificar hasta un 30% mediante convenios con entidades públicas, así como entidades privadas, atendiendo a su interés social.

2. Para zonas de maniobra y operaciones portuarias, las cuantías que se establezcan se afectarán con los coeficientes que se indican a continuación, en función de los días de estancia.

Días	Mercancías para embarcar o desembarcadas	Útiles y artes de pesca	Vehículos, remolques, embarcaciones y otros objetos
1 a 3	1,00	1,00	1,00
4 a 10	1,00	1,00	25,00
Más de 10	10,00	10,00	20,00

3. En supuestos de utilización de almacenes o cuartos, u ocupaciones de superficies descubiertas, con instalaciones desmontables, a la cuantía resultante de la aplicación del apartado 1, ocupación de superficie, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Armadores o instituciones públicas con necesaria presencia en el puerto para el almacenaje de elementos propios de su actividad: 1,00.

Compradores/exportadores: 1,50.

Oficinas y servicios exclusivamente relacionados con la actividad pesquera: 1,60.

Almacenes de pertrechos para flota deportiva: 2,00

Actividades no lucrativas relacionadas con la flota deportiva: 1,30.

Actividades comerciales o de servicios: 2,00.

Actividades que sin suponer servicio específico para el puerto utilicen las características del recinto portuario para obtener valor añadido a su oferta: 3,00.

4. El importe de la tasa por estacionamiento de vehículos se calculará mediante la aplicación de los siguientes criterios:

Uso de plaza de aparcamiento	€/Hora	€/Día	€/Mes	€/Trimestre	€/Año
Motocicletas o remolques de 2 ruedas	0,554340	4,434718	93,129064	223,953225	803,79515
Turismos o similares	1,108680	8,869434	186,258127	446,797770	1.607,585028
Autocares/Camiones	1,663019	11,363962	232,822660	558,774383	2.011,144305
Caravanas/Autocaravanas	1,330415	9,978114	203,996997	491,144943	1.768,343532

La tarifa por minutos será el resultado de dividir la tarifa por horas entre 60.

En aquellas zonas de aparcamiento cuyo principal objetivo sea dar servicio a las industrias u operadores comerciales implantados en el puerto, se aplicará una bonificación del 40% de acuerdo con las bases que al respecto se aprueben por la Administración portuaria.

5. Otros tipos de remolques devengarán la tasa encuantía adicional, idéntica a la del vehículo tractor.

VI. Exenciones.

Estará exenta de la tasa T7 la ocupación de superficie en tierra que sea esencial para la realización de regatas, campeonatos náuticos o eventos deportivos análogos oficiales, que hagan uso autorizado de instalaciones portuarias gestionadas por la Agencia.

Asimismo, estará exenta durante un periodo máximo de seis meses la ocupación realizada por las personas usuarias con contrato de base especial en varadero, internada o marina seca cuando este servicio se refiera a la embarcación objeto del contrato de base especial regulado en el párrafo c) del apartado II.3 del artículo 56, salvo en el periodo de marzo a junio en el cual se limitará dicha gratuidad a un mes.

[...]

Sección 2.^a Recargos para financiación de medidas de desarrollo sostenible

Artículo 62. *Equipamiento y actuaciones para el tratamiento de desechos generados por embarcaciones.*

I. Régimen.

La Administración repercutirá, se haga o no uso del servicio de recepción de desechos generados por embarcaciones, un porcentaje del 3% de la tasa devengada en concepto de T1, buque, T4, pesca fresca, y T5, embarcaciones deportivas o de recreo, en concepto de equipamiento y actuaciones para el tratamiento de desechos generados por embarcaciones.

El recargo comprende las actividades de recogida de desechos generados por embarcaciones y, en su caso, de almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de los mismos en la zona de servicio del puerto, y su traslado a una instalación de tratamiento autorizada por la Administración competente.

No se devengará este recargo sobre la tasa T5 en las instalaciones a que se refiere el artículo 56.V.II de esta Ley, siempre que la persona autorizada o concesionaria dispusiere del equipamiento aprobado administrativamente y prestara de forma efectiva el servicio de tratamiento de estos desechos a las personas usuarias de la instalación.

A los efectos de esta Ley, se entiende por desechos generados por embarcaciones todos los desechos, incluidas las aguas residuales y los residuos distintos de los de carga, producidos por las embarcaciones y que están regulados por los Anexos I y IV (líquidos) y V (sólidos) del Convenio internacional para prevenir la contaminación ocasionada por los buques, de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, en su versión vigente (MARPOL 73/78), así como los desechos relacionados con la carga según se definen en las directrices para la aplicación del Anexo V del referido Convenio. Los desechos generados por embarcaciones se considerarán residuos en el sentido de la letra a) del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

II. Bonificaciones.

El recargo se reducirá hasta el 1% en las embarcaciones que acrediten la implantación de un sistema homologado y eficaz de gestión medioambiental. A tal efecto, se considerará acreditada la implantación de un sistema homologado y eficaz de gestión medioambiental, en aquellas embarcaciones que cuenten con el certificado UNE EN ISO 14001, o análogo certificado aprobado oficialmente.

CAPÍTULO III

Tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial del dominio público portuario

[...]

Artículo 64. *Tasa por aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos.*

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, serán exigibles las tasas que procedan por ambos conceptos, distinguiendo entre los conceptos de tasa por ocupación y tasa por actividad o prestación del servicio.

No obstante, se aplicará únicamente lo establecido en el artículo 63 para la tasa por ocupación privativa, en cuanto a obligados tributarios, periodo impositivo, devengo, exigibilidad y cuota, en las concesiones de superficies de ocupación del dominio público portuario superiores a 1.500 metros cuadrados que tengan por único objeto:

a) El ejercicio de actividades comerciales o industriales que contribuyan a la integración urbana y territorial de los puertos, a su equilibrio social y económico, a la generación de empleo, al crecimiento de la economía andaluza y a la articulación de las relaciones entre el puerto y el espacio urbano.

b) O el ejercicio de la actividad habitacional, residencial y hotelera, y sus servicios complementarios, siempre que dichos usos sean autorizados por el Consejo de Ministros conforme a lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

II. Obligados tributarios.

Será sujeto pasivo de la tasa, a título de contribuyente, quien preste el servicio público portuario, ejerza la actividad comercial o industrial en el puerto, o, en su caso, la persona titular de la concesión o autorización de ocupación del dominio, según proceda.

III. Período impositivo, devengo y exigibilidad.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando el aprovechamiento especial tenga un plazo inferior al año, el período impositivo coincidirá con el determinado en el título habilitante.

b) Cuando, siendo el plazo del aprovechamiento especial superior al año, el inicio o el cese de la actividad o prestación del servicio sea en días diferentes del 1 de enero o 31 de

diciembre, respectivamente, el período impositivo coincidirá con la duración del período de actividad o prestación del servicio durante ese año.

2. La tasa se devengará el día 1 de enero de cada ejercicio, con las siguientes excepciones:

a) El año de inicio de la actividad, la tasa se devengará en la fecha en que se inicia la misma, o, en el caso de actividades que impliquen la ocupación del dominio público portuario, en el momento en que se cumpla el plazo máximo para el inicio de la actividad establecido en el título que ampare la prestación del servicio público o el ejercicio de la actividad industrial o comercial.

b) En el supuesto de que por ejecución de obras u otras causas justificadas se produjese una demora en el inicio de la actividad, el devengo de la tasa no se producirá hasta el momento en que se inicie la misma.

3. Los elementos de cuantificación de la cuota serán los regulados en la normativa vigente en la fecha del devengo, conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores del presente apartado III.

4. La tasa será exigible de conformidad con lo establecido en las cláusulas del título habilitante, sin que se pueda establecer un plazo de liquidación superior a un año. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas en relación con el volumen del tráfico o de negocio, y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos del año anterior, procediéndose a la regularización de la misma al final del ejercicio en curso.

5. La cuota correspondiente al primer período impositivo se fijará en el momento de otorgamiento de la autorización por la Agencia y deberá figurar necesariamente en las condiciones de la licencia de actividad o, en su defecto, de la concesión u ocupación privativa del dominio público, sin perjuicio de las actualizaciones anuales y, en su caso, revisiones que se efectúen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

IV. Cuota.

1. La cuota se determinará aplicando al volumen de facturación por la actividad o servicio gravado un porcentaje, que oscilará entre el 0,5 y el 5%, en función del interés portuario y de su influencia en la consolidación y captación de nuevos tráficos, así como del nivel de inversión privada.

A tal efecto, se fijan los siguientes porcentajes de las distintas actividades y servicios, aplicando mayores porcentajes a las actividades y servicios menos relacionados de forma directa con la actividad portuaria, conforme a la siguiente clasificación y graduación:

Directamente incluidos dentro del sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca.	0,5%
Auxiliares de servicio directo al sector pesquero extractivo.	1%
Vinculadas al sector pesquero no extractivo (de servicios, industriales o comercialización excluida la primera venta).	2%
Actividades industriales y de servicio directo a embarcaciones comerciales y de recreo.	3,5%
Actividades complementarias no esencialmente portuarias (comerciales, de servicios, industrial no vinculadas a embarcaciones y otras).	4,5%

Si en el ejercicio de la actividad concesional se desarrollarán más de una de las actividades descritas en la tabla anterior, constituirá el tipo de gravamen a aplicar el resultado de la ponderación de los tipos de gravamen establecidos, en atención a la participación relativa de cada actividad en el conjunto por la facturación o por la superficie. Si no fuera posible determinar tal participación de cada actividad, se considerará que lo hacen en igual presencia, aplicando la media de la suma de los porcentajes aplicables.

2. El volumen de facturación podrá determinarse mediante el procedimiento de estimación directa o de estimación objetiva:

a) Estimación directa. Procederá en todos aquellos supuestos en que la actividad del sujeto pasivo permita la verificación exacta de su facturación. Especialmente, será de aplicación a suministros y otras actividades con unidades de producción fácilmente medible y

verificable por la administración del Sistema Portuario de Andalucía que, a tal efecto, podrá establecer los mecanismos de control adecuados.

En el supuesto en que la actividad del sujeto pasivo no permita la verificación exacta de su facturación, se aplicará la cuantía de facturación que consten en los documentos contables o fiscales del sujeto pasivo, y en concreto, el Importe neto de la cifra de negocios y otros ingresos de explotación imputables al título administrativo, todo ello de las cuentas anuales aprobadas.

En aquellos supuestos en los que la entidad concesionaria, autorizada o la que se otorga la licencia de actividad, desarrolle actividades distintas a las del objeto del título administrativo, y aporte los datos desglosados, se computarán los ingresos imputables al título administrativo que se integren en los ingresos de explotación.

Respecto de las entidades sin fines lucrativos, se considerarán como ingresos imputables de la entidad los correspondientes a cuotas, participaciones, aportaciones dinerarias o análogos, debidamente periodificados, en su caso, que aporten los socios, asociados, comuneros, participantes o análogos.

b) Estimación objetiva. Podrán optar por esta modalidad los sujetos pasivos cuya actividad no permita la verificación de su facturación. En este caso, se tomará como referencia la facturación estimada en el estudio económico que, presentado por la persona solicitante y aceptado por la Administración, se tome como base para el otorgamiento de la concesión.

En aquellos supuestos en los que la concesión hubiese sufrido alguna modificación, el sujeto pasivo deberá aportar un estudio económico actualizado, el cual deberá ser aceptado expresamente por la Administración.

Cuando no pueda determinarse el volumen de facturación por alguno de los dos sistemas de estimación anteriores, se tomarán como datos de referencia de la facturación anual la de una normal explotación de la actividad a que se refiera el título administrativo, en base a los datos obrantes en la Administración Portuaria de ejercicios anteriores.

3. Para garantizar la adecuada explotación del dominio público portuario se establece una cuantía mínima que será la mayor resultante, en el caso concreto, de la aplicación de los siguientes instrumentos de cálculo:

3.a) La cantidad resultante de aplicar los porcentajes que correspondan según la actividad que soportan, de acuerdo con la tabla del apartado 1 de la cuota de esta tasa, a un volumen de facturación de 75 euros anuales por metro cuadrado de:

a) Agua neta determinada como el total de la superficie de lámina de agua prevista para atraque de embarcaciones afectada por el coeficiente 0,7.

b) Suelo destinado a área de movimiento de las edificaciones o exclusivizado mediante cerramientos.

c) Aparcamientos, considerando como tal la superficie destinada a tal fin, a la que se sumará la superficie del viario para el acceso a las plazas desde el viario general cuando dicho acceso sea restringido.

d) La mitad de la superficie de las explanadas destinadas a estancia en seco o invernada y al movimiento de embarcaciones para su izado o botado, no incluyéndose los edificios ni el resto de superficies cubiertas.

3.b) La cantidad resultante de aplicar los porcentajes que se relacionan en la siguiente tabla al valor de las obras, instalaciones y equipos concesionados o autorizados, excepto en las concesiones otorgadas al sector pesquero.

Cuando un título administrativo tenga por objeto más de una actividad afectada con un coeficiente diferente de la tabla que a continuación se detalla, se ponderará el porcentaje en función de la superficie de las diferentes actividades realizadas por el concesionario o autorizado.

Actividades auxiliares de sector pesquero y servicio directo al mismo.	0,25%
Actividades industriales y de servicio a embarcaciones comerciales y de recreo.	0,75%
Actividades complementarias y no portuarias.	1,5%

4. Para aquellas actividades de carácter esporádico en las que prime la intensidad del uso sobre la explotación, tales como eventos, grabaciones, rodajes, ferias, y otros, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de puertos, se establecerán, en función de los distintos supuestos de la actividad a desarrollar, la cuantía mínima a efectos de aplicación de la tasa.

5. Cuando proceda la revisión de las tasas de ocupación y aprovechamiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 50.2 de esta Ley, para el cálculo de la tasa de aprovechamiento especial, la persona titular de la concesión o licencia deberá aportar a la Administración la documentación necesaria para su determinación, en un plazo máximo de un mes desde que se le requiera, transcurrido el cual sin que la haya aportado, y sin perjuicio de otras responsabilidades que le fueren exigibles, esta tasa se calculará conforme a lo previsto en el anterior apartado 2.

6. Vencido el plazo, y hasta tanto se materialice la reversión efectiva de los bienes ocupados, se reputará vigente el título ocupacional con todas las obligaciones que el mismo supone para el autorizado o concesionario, devengándose en consecuencia la tasa correspondiente, con las actualizaciones que en su caso proceda.

Artículo 65. *Bonificaciones en tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial.*

La Administración aplicará bonificaciones en las tasas reguladas en el presente Capítulo en los siguientes supuestos:

a) Cuando los sujetos pasivos realicen inversiones en obras de relleno, consolidación o mejora de terrenos. La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión realizada por el sujeto pasivo y la superficie total de suelo resultante integrado en la concesión otorgada, estableciéndose en función de la relación entre la inversión unitaria y el valor del terreno según la siguiente escala:

$R = I_s/V_s * 100$	Bonificación (%)
$10 > R \geq 0$	5
$20 > R \geq 10$	15
$30 > R \geq 20$	25
$40 > R \geq 30$	35
$50 > R \geq 40$	45
$R \geq 50$	50

Donde:

- I_s = Inversión unitaria (€/m²) actualizada al momento en que se realice la determinación de la tasa. Sólo se tomarán las Inversiones aprobadas por la Administración Portuaria.

Para su cálculo se dividirá el importe del coste de inversión de las obras, por la superficie total de suelo resultante integrado en la concesión otorgada.

- V_s = Valor del suelo del Puerto en el momento de la determinación de acuerdo con la categoría en la que esté incluido.

- R = Relación entre la inversión en obras de relleno, consolidación o mejora de terrenos y el valor de los terrenos (%).

La referida bonificación se aplicará a la cuantía de la tasa por ocupación privativa, correspondiente al apartado de ocupación de terrenos y no podrá exceder del 50% de la cuantía correspondiente al mismo.

b) Cuando la persona titular de la concesión o autorización sea algún órgano de las Administraciones públicas y el objeto de las mismas sean actividades de interés cultural o social, incluyendo las encaminadas al desarrollo, la investigación o la diversificación del sector pesquero. El importe de la bonificación será del 50% de la cuantía del sumando de la tasa correspondiente a la ocupación de los terrenos, siempre que las actividades no estén subvencionadas por fondos públicos.

c) Cuando la persona titular de la concesión de una terminal de manipulación de mercancías acredite la implantación de un sistema de gestión y auditoría medioambiental debidamente validado.

La cuantía de la bonificación se determinará de conformidad con la siguiente escala, que atiende a las inversiones realizadas y a las medidas de mejora de la protección ambiental establecidas:

Inversión (€ *106)	Bonificación
Menor de 50	5%
De 50 hasta 75	4%
De 75 hasta 100	3,25%
Mayor o igual a 100	2,5%

La bonificación que resulte no podrá exceder del 5% de la cuantía del sumando de la tasa correspondiente a la ocupación de los terrenos o, en su caso, de las aguas del puerto.

d) Cuando la persona titular de la concesión o autorización sea una entidad perteneciente al sector pesquero y el objeto de las mismas sea la explotación de lonjas o fábricas de hielo, podrá aplicarse una bonificación de hasta el 75% de la cuantía del sumando de la tasa por ocupación privativa, en función de las circunstancias socioeconómicas que concurren.

Dicha bonificación se aplicará en función de los volúmenes de ventas frescas que se registren en las lonjas.

Cuando el importe de la tasa por ocupación privativa represente un porcentaje superior al 15% con respecto al volumen de ingresos previstos para el concesionario, estimado en un 3,5% del total de la venta fresca en lonja, se aplicará una bonificación del 75%.

Cuando el importe de la tasa por ocupación privativa represente entre el 10 y el 15%, se aplicará una bonificación del 65%.

Cuando el importe de la tasa por ocupación privativa represente entre el 5 y el 10%, se aplicará una bonificación del 55%.

e) Cuando parte de la flota pesquera base de un puerto se encuentre en inactividad forzosa por parada biológica o vedas costeras, certificada por la Consejería competente en materia de pesca, podrá aplicarse durante el período en que concorra tal circunstancia, una bonificación del 95% de la cuantía de las tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial devengadas en el título habilitante para la explotación de la lonja del puerto, siempre que tal circunstancia provoque que la venta mensual total en dicha lonja sufra una disminución superior al 20% del volumen medio mensual de venta de pesca fresca registrado el año anterior y que la persona titular de la concesión o autorización sea una entidad perteneciente al sector pesquero.

f) En supuestos excepcionales, y por razones de interés general, se podrá bonificar transitoriamente la tasa por aprovechamiento especial devengada por licencias de prestación de servicios portuarios con problemas de equilibrio económico, con sometimiento a los siguientes requisitos:

- Solicitud de la persona titular de la licencia, detallando las razones del citado desequilibrio económico, acompañada de estudio económico que justifique la viabilidad técnica y económica de la explotación del servicio, del resultado de la bonificación interesada, y demás actuaciones que se comprometan, así como de las cuentas de los tres ejercicios precedentes.

- Informe técnico de la Agencia valorando favorablemente la solicitud cursada, con especial referencia al interés general en la continuidad del servicio, la falta de personas prestadoras alternativas en caso de no continuidad, garantías ofrecidas sobre condiciones de transparencia económica de la actividad y el análisis del estudio de viabilidad presentado, junto a las cuentas que se acompañen.

En ningún caso la bonificación aplicada excederá del treinta por ciento, siendo su período máximo de vigencia tres años, sin que dicho período exceda de la cuarta parte del total del título.

g) Cuando el sujeto pasivo sea una asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro y el objeto de su título sea la gestión de atraques para la prestación de los servicios portuarios a embarcaciones deportivas o de recreo, se aplicará una bonificación del 35 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa de ocupación privativa asociada a los espacios terrestres,

los de agua y a las obras e instalaciones, destinados exclusivamente a la realización de actividades náuticas, a cuyo efecto se incluirá en cada título un plano en el que se determinen la superficie, obras e instalaciones dedicadas a dicha finalidad y siempre que se destine, al menos, un 65 por ciento de los atraques disponibles a embarcaciones con eslora inferior o igual a doce metros y se presente y ejecute un programa anual de actividades náuticas abiertas al público en general, sean o no miembros de la entidad, que suponga un gasto mínimo equivalente al importe objeto de bonificación.

Cada entidad o asociación deberá presentar antes del 15 de septiembre el programa anual de actividades del año siguiente. La Agencia procederá a su aprobación en el plazo de tres meses siempre que dicho programa cumpla los requisitos establecidos en el primer párrafo de este apartado g).

A estos efectos, dicho programa deberá incluir un estudio económico de las actividades a realizar y la descripción de los espacios en los que se desarrollarán las mismas.

En el último trimestre de cada año, la Agencia comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la aplicación de la bonificación, y en caso de que proceda, la bonificación se calculará sobre la cuota del ejercicio en el que se cumplan los requisitos y será de aplicación a la cuota del ejercicio siguiente.

Artículo 65 bis. *Procedimiento de determinación de las tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial.*

1. El importe de las tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial se determinará al otorgamiento de la autorización, concesión administrativa o licencia, o la adjudicación de contrato de concesión de explotación, y a su modificación sustancial, sin perjuicio de su posterior actualización y, en su caso, revisión de conformidad con lo previsto en esta Ley y normas de desarrollo.

En los supuestos de modificación no sustancial, se recalculará dicho importe cuando afecte a los elementos determinantes de la cuota, aplicando las determinaciones fijadas antes de esta modificación.

2. En los procedimientos de revisión de las tasas, se dará audiencia a la persona titular de la concesión o licencia sobre la cuota resultante, los elementos determinantes de la obligación tributaria y su motivación, por un plazo no inferior a un mes.

Transcurrido el plazo indicado, se emitirá el correspondiente informe de determinación de las tasas que se notificará junto con la primera liquidación que se emita tras la revisión, limitándose las siguientes liquidaciones a hacer expresa referencia al mismo, sin perjuicio de expresar los datos de la actualización que corresponda, bonificaciones vinculadas al periodo de devengo, o cualquier otra circunstancia que, no encontrándose en aquel informe, afecte a la cuota tributaria.

El plazo máximo para la tramitación del procedimiento de revisión será de ocho meses, computado desde el acuerdo de inicio. Transcurrido dicho plazo, el procedimiento se considerará caducado, no pudiendo volver a iniciarse un nuevo procedimiento de revisión hasta el ejercicio siguiente.

TÍTULO V

Puertos y medio ambiente

[. . .]

Artículo 68. *Vertidos.*

1. En el dominio público portuario se prohíbe cualquier tipo de vertido o emisión contaminante sea cual sea su procedencia, arrojar tierras, escombros, basuras, restos de la pesca, cascotes o cualquier otro material y, asimismo, los productos resultantes de la limpieza de las sentinas de los buques y otras embarcaciones.

Quienes realizaran, aun accidentalmente, los referidos vertidos prohibidos serán responsables de cuantos costes resulten de la plena regeneración de las aguas, además de las sanciones que procedieran.

2. No tendrán la consideración de vertidos las obras de relleno con materiales de origen terrestre o marítimo para la modificación o ampliación de puertos. En caso de vertidos de materiales no autorizados, la Agencia ordenará a quienes resulten responsables la recogida y limpieza de las aguas. En caso de incumplimiento, la Administración procederá a la ejecución subsidiaria a cargo de las personas responsables.

3. La Agencia colaborará con las Administraciones competentes en la prevención y control de las emergencias por contaminación accidental en la zona de servicio de los puertos que gestionen.

[...]

Disposición adicional cuarta. *Puertos, instalaciones y otros títulos estatales a integrar en el Sistema Portuario de Andalucía.*

1. En cumplimiento de las previsiones recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, se integrarán en el Sistema Portuario de Andalucía:

a) La gestión de los puertos de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa de conformidad con el artículo 64.2.1.^a del Estatuto.

b) La gestión de los títulos de ocupación y uso de dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, incluyendo lo relativo a su régimen económico financiero, cuando el uso previsto sea complementario de la actividad portuaria, de conformidad con el artículo 56.6 del Estatuto.

La integración en el Sistema Portuario de Andalucía será efectiva cuando la gestión de los puertos y los títulos sea asumida por la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, podrá integrarse en el Sistema Portuario de Andalucía la gestión de las instalaciones pesqueras y náutico-deportivas situadas en estos puertos de interés general cuando no sean gestionadas directamente por el Estado.

[...]

Disposición transitoria cuarta. *Tasas para las actividades del sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca.*

A la entrada en vigor de la presente ley será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, de Medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, por la que tales actividades mantendrán por el periodo que les quede, cuando les resulte más favorable, el régimen de determinación de cánones establecido en el artículo 9 de la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma, así como el Decreto 176/1995, de 18 de julio, por el que se regula la determinación del sumando de actividad del canon de concesiones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[...]

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular, la Ley 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[...]

ANEXO I

Clasificación de mercancías

A los efectos del sistema de determinación de cuotas de la tasa a las mercancías, T3, establecido en el artículo 54.VI.1 de esta Ley, se establecen los siguientes grupos de clasificación:

Códigos	Grupo	Descripción
Del 01 -- al 05 --	Quinto	Animales vivos y productos de origen animal.
Del 06 -- al 12 --	Tercero	Plantas en general, verduras, hortalizas, frutas, frutos, cereales y semillas.
Del 13 -- al 15 -- a granel	Cuarto	Materias y Productos vegetales no incluidos en otras partidas.
Del 13 -- al 15 -- envasado	Quinto	Materias y Productos vegetales no incluidos en otras partidas.
Del 16 -- al 21 --	Quinto	Preparaciones y conservas de carne, pescado, crustáceos, moluscos y cereales.
2201 ^a	Tercero	Agua envasada.
2201 B y C	Primero	Agua a granel.
Del 2202 al 22 -- a granel	Cuarto	Bebidas incluido alcohol etílico y vinagre.
Del 2202 al 22 -- envasado	Quinto	Bebidas incluido alcohol etílico y vinagre.
23 --	Tercero	Salvados y Residuos de cereales y similares.
24 --	Quinto	Cigarros y tabacos.
Del 2501 al 2502	Primero	Sal y cloruro de sodio puro y Piritas de hierro sin tostar.
Del 2503 al 2504	Segundo	Azufre y Grafito natural.
Del 2505 al 2510	Primero	Arenas, Cuarzo, Caolín, Arcillas, Atapulguita, Bentonita y Creta.
Del 2511 al 2515	Segundo	Mármol, Piedras Calizas, Pizarra, Baritina.
Del 2516 al 2518	Primero	Granitos, Piedras, Cantos, Grava para la construcción.
2519	Cuarto	Compuestos químicos de Magnesio.
Del 2520 al 2522	Primero	Yeso natural o calcinado, Piedras para fabricar cal o cemento, Cal.
2523A	Segundo	Cementos hidráulicos envasados.
2523B	Primero	Cementos hidráulicos a granel.
Del 2524 al 2530	Tercero	Amianto, Mica, Esteatita, Boratos, Feldespato.
2601	Primero	Mineral de Hierro.
Del 2602 al 2617	Tercero	Minerales varios.
Del 2618 al 2710A	Primero	Escorias y cenizas. Aceites y Fuel.
2710B	Tercero	Keroseno, gasolina y petróleo refinado.
2710C y D	Quinto	Lubricantes y Aceites minerales REPEX.
2710E y F	Segundo	Naftas y Gasóleo.
2711A	Cuarto	Gases del Petróleo.
2711B	Segundo	Gas Natural.
2711C	Tercero	Butano y Propano.
2712	Quinto	Vaselina, parafina y ceras.
Del 2713 al 2715	Primero	Coques de petróleos, Betunes y asfaltos naturales.
28 --	Cuarto	Flúor, cloro, Carbono, Hidrógeno y Compuestos químicos incluidos en este código.
Del 29 -- al 30 --	Quinto	Compuestos orgánicos y medicamentos.
31 --	Segundo	Abonos origen animal o vegetal.
Del 32 -- al 43 --	Quinto	Productos varios incluidos en estos códigos.
4401A	Primero	Leña, aserrín y desechos madera.
4401B, 4402A, 4403B y C	Segundo	Madera y Carbón vegetal envasado.
4402B	Primero	Carbón vegetal a granel.
4403A y del 4404 al 4410	Cuarto	Madera aserrada y Tableros.
Del 4411 al 6808	Quinto	Productos varios incluidos en estos códigos.
Del 6809 al 6903	Tercero	Manufacturas de yeso, cemento, piedras, ladrillos.
6904	Primero	Ladrillos construcción, bovedillas, cubre vigas y artículos similares de cerámica.
Del 6905 al 6908	Segundo	Tejas, canalones, tuberías y placas cerámicas.
Del 6909 al 6914	Quinto	Demás manufacturas de cerámica.
7001	Primero	Desperdicios y desechos de vidrio, vidrio en masa.
Del 7002 al 71 --	Quinto	Productos varios incluidos en estos códigos.
7201	Segundo	Fundición en bruto y especular.
7202	Quinto	Ferroaleaciones.
7203	Segundo	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
7204	Primero	Desperdicios y desechos de fundición o lingotes de chatarra de hierro.
Del 7205 al 7303	Tercero	Productos de hierro incluidos en estos códigos.

CÓDIGO DE PESCA Y ACUICULTURA (V) COMUNIDADES AUTÓNOMAS
§ 38 Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía [parcial]

Códigos	Grupo	Descripción
Del 7304 al 9990	Quinto	Productos varios incluidos en estos códigos.

[...]

§ 39

Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 36, de 21 de febrero de 2011
«BOE» núm. 53, de 3 de marzo de 2011
Última modificación: 12 de marzo de 2020
Referencia: BOE-A-2011-4039

[...]

CAPÍTULO II

Medidas sectoriales de organización

[...]

Sección 5.^a Medidas de organización del sector Agrario y Pesquero

Subsección 1.^a Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía

Artículo 11. *Personalidad, adscripción, régimen jurídico, fines, recursos económicos y representación y defensa de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.*

1. Se autoriza la creación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería o Consejerías que se establezcan por el Consejo de Gobierno.

3. La Agencia se registrará por lo dispuesto en esta Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por los Estatutos de la entidad, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias de régimen especial.

4. Son fines generales de la Agencia la ejecución de las políticas orientadas a alcanzar los objetivos básicos previstos en el artículo 10.3.13.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que le sea asignada por la Consejería a la que quede adscrita, así como la gestión, en el marco de la planificación, dirección y control de esta, de programas y acciones de fomento; de vigilancia e inspección; de prestación y gestión de servicios públicos, y de asistencia técnica, en materias agraria y pesquera; para lo que quedará habilitada con las competencias, funciones y potestades administrativas para el ejercicio de las funciones que

impliquen ejercicio de autoridad, que le confieran sus Estatutos y las demás normas habilitantes que le puedan ser de aplicación.

5. Los recursos económicos de la Agencia serán los que se determinen en la normativa aplicable a las agencias de régimen especial.

6. El asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Agencia quedan encomendados al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo.

Artículo 12. *Subrogación.*

1. La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, desde la entrada en vigor de sus Estatutos, quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A.

2. El proceso de aprobación de los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía se tramitará simultáneamente a la extinción de la sociedad mercantil Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A., de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

[...]

§ 40

Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 70, de 8 de abril de 2011
«BOE» núm. 99, de 26 de abril de 2011
Última modificación: 17 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2011-7405

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El sector industrial agroalimentario y pesquero es uno de los más importantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tratándose de un sector innovador y dinámico que se ha modernizado de manera destacada en los últimos años.

La tecnología ha permitido mejorar sensiblemente los niveles de calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros andaluces, erigiéndose en motor socioeconómico para el desarrollo y la fijación de población en el medio rural. En el ámbito pesquero, para ganar en fortaleza y competitividad ante producciones procedentes de otros países, se están estableciendo mecanismos para poner en valor la excelencia de sus productos, reforzando la calidad de los pescados y mariscos puestos a la venta, e impulsando su diferenciación en los canales de comercialización y ante los propios consumidores.

El fomento y la promoción son acciones estratégicas encaminadas a informar a los diferentes segmentos del consumo sobre la calidad de los productos, a la vez que constituyen un instrumento adecuado que permite a los operadores de las empresas agroalimentarias y pesqueras, que basan gran parte de la competitividad de sus productos en la calidad de los mismos, que puedan darlos a conocer, contribuyendo a abrir nuevos mercados e incrementando su presencia en los tradicionales.

II

La certificación de la calidad se ha convertido en un proceso necesario para que los productos andaluces puedan competir en unos mercados cada vez más globalizados y exigentes, con una distribución muy concentrada y una Política Agraria Común menos

intervencionista. Por otra parte, tras las últimas crisis alimentarias, los consumidores exigen mayores garantías de calidad en los alimentos, al mismo tiempo que demandan productos con características diferenciales, más allá de cubrir sus necesidades nutritivas, mostrándose además muy sensibilizados con la conservación del medio ambiente.

El nivel actual de calidad de las producciones del sector agroalimentario y pesquero no habría sido posible sin la intervención de los organismos independientes de control, cuyo campo de actividad se centra fundamentalmente en las labores de inspección, análisis y certificación, que permiten evaluar los sistemas de producción y gestión implantados por el resto de los operadores, y que les posibilita, a su vez, garantizar determinadas indicaciones, símbolos o menciones facultativas en el etiquetado de sus productos.

Atendiendo a los requisitos de control de los productos agroalimentarios y pesqueros, y de los procesos con ellos relacionados, resulta imprescindible regular las actuaciones de los organismos que realizan controles específicos de la calidad incluyendo en ellos la toma de muestras, así como las de los laboratorios que participan en la obtención de los resultados que servirán para la caracterización, clasificación y evaluación de los productos, asignación de calidades y valoración del cumplimiento de los pliegos de condiciones para la certificación. Por otra parte, los requisitos que, en cuanto a trazabilidad, incorporan las normas que gestionan los procesos de garantía de calidad, unido a los requisitos de carácter obligatorio, constituyen una potente herramienta en el seguimiento y localización de las diferentes partidas, a la vez que permiten a los operadores demostrar las declaraciones que, referidas a las características de sus productos, puedan realizar en su etiquetado.

En el ámbito de la calidad comercial, resulta prioritario potenciar el marco de competencia leal que debe existir entre todos los niveles que intervienen en las distintas etapas de la cadena alimentaria. Ello implica contemplar y definir los requisitos que se deben cumplir por los diferentes operadores, ampliando las actividades de control hasta abarcar a los propios organismos independientes de control que intervienen en el reconocimiento de la calidad, proporcionando así al resto del sector un nivel de confianza adecuado sobre el funcionamiento de estos operadores, permitiendo a los mismos apostar por una producción de calidad con adecuación a las normas, velando a su vez por la veracidad de la información que sobre tales productos y a través de la publicidad y el etiquetado reciben los consumidores.

Resulta, por tanto, fundamental el establecimiento de sistemas efectivos de control de la calidad que permitan velar por los derechos de las personas consumidoras, fundamentados en que las actividades de control realizadas tanto por la Administración como por los organismos independientes de control, o las de autocontrol realizadas por los propios operadores, se realicen con la adecuada competencia técnica, respetando la normativa internacional correspondiente de manera coherente y coordinada.

Tradicionalmente la verificación del cumplimiento de estos requisitos mediante inspección en las etapas de producción y almacenamiento se ha conocido como la prevención y lucha contra el fraude, siendo competencia de la consejería competente en materia agraria y pesquera.

III

Andalucía es la Comunidad Autónoma donde se reconocieron las primeras denominaciones de origen españolas, germen de los actuales sistemas de certificación. El auge de las denominaciones de calidad y de la certificación en el sector agroalimentario y pesquero es patente en los últimos años, resultado de la tradición y de la calidad conseguida, existiendo además una superficie importante dedicada a la producción ecológica y a la producción integrada, así como también una gran tradición de elaboración artesanal de productos con unas características específicas. Son más de ciento veinticinco mil el número de operadores con un nivel de calidad reconocido, y más de sesenta las entidades que intervienen en el control y certificación de los diferentes sectores y eslabones de la cadena alimentaria.

La Unión Europea, con la aprobación de un elenco de normas sobre protección, producción, etiquetado y control, permite proteger las denominaciones de calidad al garantizar unas condiciones de competencia leal entre los productos amparados, evitando su

anonimato en el mercado y asegurando la transparencia de todas las fases de la producción y elaboración, aumentando así la credibilidad de estos productos entre los consumidores.

La labor de control y tutela de los nombres geográficos protegidos se extiende a la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones registrado en la Unión Europea, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, y basado en un régimen de controles oficiales, regulado en el Reglamento (CE) n.º 882/2004, del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

IV

Con la presente ley y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, se configura el marco legislativo adecuado en relación con la calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros andaluces. En lo que respecta al control oficial de la calidad agroalimentaria, se establecen las bases para el desarrollo de los requisitos establecidos por la reglamentación europea en nuestra comunidad autónoma.

La ley se estructura en seis títulos. En el Título I, dedicado a las disposiciones generales, se establece el objeto, su ámbito de aplicación, definiciones y la promoción y fomento de la calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros.

El Título II se refiere al aseguramiento de la calidad comercial agroalimentaria y pesquera, siendo su objetivo establecer los principios y mecanismos que permiten garantizar la conformidad de los productos y un marco de competencia leal entre los operadores del sector.

En el Título III, dedicado a la calidad diferenciada, se definen las denominaciones de calidad protegidas por la ley, así como las marcas de titularidad pública, y se establece el procedimiento para su reconocimiento y registro, así como la estructura, funciones y financiación de los consejos reguladores. Es preciso remarcar que la presente ley introduce la consideración de los consejos reguladores de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas e indicaciones geográficas de bebidas espirituosas como corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia, para dar más relevancia a los productores y elaboradores en la autorregulación del sector.

El Título IV regula la evaluación de la conformidad, que incluye la autorización, inscripción, retirada y obligaciones de los organismos de evaluación de la conformidad.

En el Título V se regula el control oficial de la calidad agroalimentaria y pesquera. Asimismo, se atribuye a los órganos de control de las denominaciones de calidad diferenciada la función administrativa de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, reservando a la consejería competente en materia agraria y pesquera las funciones de tutela y supervisión sobre el funcionamiento y adaptación a las determinaciones de la ley.

Y en el último Título, el VI, se establece el régimen sancionador, regulando tanto las actuaciones previas y las medidas cautelares a adoptar como las infracciones y las sanciones en materia de calidad agroalimentaria y pesquera.

La ley contiene cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, una de las cuales se dedica a la modificación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, con el objetivo de adecuar la gravedad de las infracciones a la normativa de salud pública, así como para hacer menos restrictivo el uso de marcas u otros símbolos en otros productos distintos a los protegidos, siempre que no se cause perjuicio a las denominaciones de calidad y a las personas consumidoras y para hacer extensivo el régimen en materia de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de otros productos alimentarios a los vínicos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa comunitaria de aplicación.

Por todo ello, se hace necesario regular la calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros y su promoción en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de las competencias asumidas en virtud del Estatuto de Autonomía. Cabe invocar el artículo 48, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en actividades de

recreo. Asimismo, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución, ostenta la competencia en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrarios, ganadero y agroalimentario, y, de forma especial, la mejora y la ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. También le corresponde la regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria, la agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria y las innovaciones tecnológicas. Finalmente, cabe invocar, en particular, el artículo 83, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquellas.

La presente ley se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que otorga el Estatuto de Autonomía de Andalucía en el artículo 46.1.^a, para establecer la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, y en el artículo 47.1.1.^a, para establecer las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades propias de la organización de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto, en el marco de la normativa de la Unión Europea y de la normativa básica del Estado:

- a) La ordenación y control de las denominaciones de calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros de Andalucía y de los consejos reguladores.
- b) El establecimiento de las normas necesarias para garantizar la calidad, el origen, en su caso, y la conformidad de los productos agroalimentarios y pesqueros con sus normas específicas de calidad, y asegurar, en este ámbito, la protección de los derechos y legítimos intereses de los agentes económicos, operadores y de las personas consumidoras finales, garantizando a estas una información correcta y completa sobre la calidad agroalimentaria y pesquera de los productos.
- c) El fomento y la promoción de la calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros.
- d) El establecimiento de las obligaciones, en materia de calidad, de los agentes económicos y de los profesionales del sector agroalimentario y pesquero.
- e) La regulación de los requisitos exigibles a los organismos de la evaluación de la conformidad, y las obligaciones requeridas a los operadores agroalimentarios y pesqueros y sus entidades auxiliares, para la demostración de la conformidad de los productos.
- f) La regulación de la inspección, el control de la calidad, la prevención y lucha contra el fraude y el régimen sancionador en materia de calidad y conformidad de los productos agroalimentarios y pesqueros.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley se aplicará a todas las actuaciones que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de calidad agroalimentaria y pesquera, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de seguridad alimentaria y en las normativas específicas en materia de disciplina de mercado y de defensa de las personas consumidoras.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Calidad comercial agroalimentaria y pesquera: conjunto de características objetivas de un producto agroalimentario y pesquero, consecuencia del cumplimiento de los requisitos relativos a las materias primas, a los procedimientos utilizados en su producción, transformación y comercialización y a su composición final, distintas de aquellas que lo hacen apto para el consumo desde la perspectiva de la seguridad alimentaria.

b) Calidad diferenciada agroalimentaria y pesquera: conjunto de características objetivas de un producto agroalimentario y pesquero, consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y pliegos de condiciones específicos, relativos a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización, y adicionales a las exigencias de calidad comercial obligatorias para un producto agroalimentario y pesquero.

c) Productos agroalimentarios: cualquier sustancia o producto obtenido de la agricultura, ganadería, aprovechamientos cinegéticos o forestales, o derivado de ellos, destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad de serlo, así como cualquier sustancia o producto destinado a la alimentación animal, siempre que este vaya destinado a la alimentación humana.

Se consideran excluidos del concepto de producto agroalimentario:

Las semillas y plantas de vivero.

Los animales vivos, salvo que estén ya dispuestos para ser comercializados para consumo humano.

Las plantas antes de la cosecha.

Los medicamentos.

Los cosméticos.

El tabaco y los productos del tabaco.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Los residuos y contaminantes.

Los productos fitosanitarios.

Los productos zoonosarios.

Los productos fertilizantes.

d) Productos pesqueros: productos transformados destinados a la alimentación humana procedentes de productos capturados en el mar o en aguas continentales y los procedentes de la acuicultura.

e) Bebida espirituosa: la bebida alcohólica destinada al consumo humano, poseedora de unas cualidades organolépticas particulares, con un grado alcohólico mínimo de 15% vol. y producida de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Reglamento (CE) núm. 110/2008, de 15 de enero, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas, y se deroga el Reglamento (CEE) núm. 1576/1989, de 29 de mayo.

f) Acreditación: declaración por un organismo nacional de acreditación de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.

g) Auditoría: el examen sistemático, independiente y documentado para determinar si las actividades y sus resultados se corresponden con los planes previstos, y si estos se aplican eficazmente y son adecuados para alcanzar los objetivos.

h) Certificación: el procedimiento mediante el cual la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía o los organismos autorizados proporcionan garantía escrita de que un producto, proceso o servicio es conforme con unos requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

i) Comercialización: la posesión, tenencia, almacenaje, suministro o depósito de productos y de materias y elementos para la producción y la distribución con el objetivo de

venderlos. Se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia o cesión, ya sea remunerada o gratuita.

j) Entidad colaboradora: organismo de evaluación de la competencia técnica de un organismo de evaluación de la conformidad o de las entidades auxiliares.

k) Etapas de la producción, la transformación y la distribución de productos: cualquiera de las fases, incluida la de importación, que van desde la producción primaria, incluyendo la cosecha, el ordeño y cría de animales de abasto, la caza, la pesca y la recolección de productos silvestres, hasta la venta y distribución a los consumidores finales de un producto, contemplando la importación, producción, fabricación, manipulación, acondicionamiento, conservación, almacenamiento y transporte.

l) Inspección: el examen de cualquiera de los aspectos relativos a los productos agroalimentarios y pesqueros, a fin de verificar que dichos aspectos cumplen los requisitos establecidos en normas y pliegos de condiciones específicas.

m) Materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias: los productos o sustancias que sean utilizados o existan probabilidades razonables de que vayan a ser utilizados en la producción, transformación o comercialización agroalimentarias, incluyendo las materias primas, los fertilizantes agrícolas, los aditivos, los productos intermedios, los productos acabados y los productos de adición; los envases y etiquetas de los productos agroalimentarios y los documentos asociados a los mismos; las herramientas e instalaciones utilizadas para la producción, transformación y comercialización agroalimentarias, y, en general, las actividades y servicios que se relacionan directamente con los mismos.

n) Operadores agroalimentarios y pesqueros: las personas físicas o jurídicas que, con o sin ánimo de lucro, llevan a cabo cualquier actividad relacionada con la producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios y pesqueros. No se consideran operadores de la cadena alimentaria, a los efectos de esta Ley, los titulares de los mercados centrales de abastecimiento mayorista (MERCAS), cuando su función no incluya los servicios de almacenamiento, manipulación y/o transformación de productos agroalimentarios. Esta exclusión no afectará a los mayoristas y operadores de logística y distribución que tengan su establecimiento en dichos mercados o sus zonas de actividades complementarias.

ñ) Organismos de evaluación de la conformidad: las personas jurídicas encargadas de hacer, de manera independiente, una declaración objetiva de que los productos o servicios cumplen unos requisitos específicos, de acuerdo con lo establecido en normas de carácter obligatorio o en normas y pliegos de condiciones específicas que incluyen calibración, ensayo, certificación e inspección.

o) Trazabilidad: la capacidad de encontrar y seguir el rastro de los productos y las materias y elementos para la producción, transformación y la comercialización, mediante el establecimiento y mantenimiento actualizado de un sistema de procedimientos de registro de datos predefinidos que consten por escrito e identifiquen el lote o la partida, y, si procede, la unidad o individuo, tanto en las empresas como durante la circulación de los productos, de cara a permitir realizar su seguimiento en el espacio y en el tiempo, a lo largo de todas las etapas de producción, transformación y distribución, con el objetivo de poder conocer también las características cualitativas de los productos, las condiciones en que han sido producidos y distribuidos, y la identidad y localización de los operadores agroalimentarios y pesqueros que han intervenido en éstas.

p) Alcance: estándar de referencia, requisitos y normas para cuya evaluación de la conformidad una entidad puede ser declarada técnicamente competente.

q) Verificación: la comprobación, mediante examen y estudio de pruebas objetivas, del grado de cumplimiento de los requisitos especificados.

r) Informe de ensayo: documento, en soporte papel o electrónico, que contiene información veraz de, al menos, la naturaleza del producto analizado y los resultados analíticos obtenidos. Este documento debe ser firmado por la persona que ostenta la responsabilidad técnica del área de análisis que lo emite, la cual se hace cargo de que los resultados obtenidos son veraces y se corresponden con las características del producto. En su caso, este documento debe contener información de si se cumple o no la legislación

vigente aplicable al producto, así como del laboratorio que lo emite o, en su caso, si es un centro subcontratado por éste.

s) Informe de inspección: documento que contiene una descripción detallada de las actuaciones de inspección y sus resultados. Puede emitirse en soporte digital y debe ser firmado por la persona que ostenta la responsabilidad técnica del área de la inspección.

t) Informe de certificación: documento que recoge toda la información obtenida durante el proceso de evaluación de los requisitos de calidad, establecidos en el procedimiento de obtención del producto. Este documento puede emitirse en soporte digital, debiendo ser firmado por la persona que ostenta la dirección técnica de la entidad, y puede referenciar todo tipo de información relativa a controles realizados, acciones correctoras propuestas, controles analíticos si proceden y cualquier otra que se considere pertinente.

u) Entidad auxiliar: aquella que, formando parte de la estructura de la organización del operador agroalimentario, cumple las funciones de los organismos de evaluación de la conformidad.

v) Producción primaria: la producción, la cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. Abarcará también la caza, la pesca y la recolección de productos silvestres.

Artículo 4. *Promoción y fomento de la calidad.*

1. En materia de promoción y fomento de la calidad agroalimentaria y pesquera, la presente ley tiene los objetivos siguientes:

a) Incentivar, entre los operadores agroalimentarios y pesqueros del sector, la utilización de las diferentes denominaciones de calidad.

b) Contribuir a la promoción de los productos andaluces de calidad en el mercado y al fomento de las buenas prácticas comerciales.

c) Preservar y valorar el patrimonio de los productos de calidad de Andalucía.

d) Propiciar las iniciativas de colaboración e interacción entre los operadores agroalimentarios y pesqueros para la realización de actuaciones conjuntas en materia de promoción.

e) Incorporar la política de promoción de productos de calidad en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turística, gastronómica, artesanal y cultural, entre otras.

f) Articular las iniciativas públicas y privadas en favor de la calidad de los productos.

g) Promover iniciativas dirigidas a la clarificación y adecuación de las denominaciones de venta y definiciones de los productos para una mejor información a los consumidores que permita revalorizar y diferenciar la calidad de los productos y la protección de los consumidores y operadores.

h) Propiciar iniciativas públicas que permitan modificar las denominaciones y definiciones de alimentos cuando las actuales puedan inducir a la confusión en los consumidores y en los agentes económicos del sector.

i) Articular iniciativas públicas para el desarrollo de la producción ecológica.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, bien directa o indirectamente, podrá financiar campañas de información y promoción de productos agroalimentarios y pesqueros de calidad, en el marco de la normativa europea, básica estatal y de acuerdo con la normativa autonómica que se establezca reglamentariamente.

3. Las campañas financiadas con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán atenerse a alguno o algunos de los siguientes criterios:

a) Informar sobre los productos de calidad como integrantes de la alimentación mediterránea.

b) Recomendar el consumo de productos de calidad.

c) Difundir e informar sobre la calidad, propiedades y características diferenciales de los productos de calidad andaluces, impulsando su conocimiento tanto en el mercado interior como en el exterior, destacando los aspectos históricos, tradicionales, culturales, su vinculación con el territorio, las innovaciones y nuevas elaboraciones.

TÍTULO II

Aseguramiento de la calidad comercial agroalimentaria y pesquera

Artículo 5. *Concepto y ámbito.*

1. Por aseguramiento de la calidad comercial se entiende el conjunto organizado y planificado de actividades encaminadas a obtener un nivel de confianza adecuado de que en el ámbito de la calidad comercial agroalimentaria y pesquera se cumplen los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

2. Corresponde a los operadores agroalimentarios y pesqueros asegurar y garantizar que los productos agroalimentarios y pesqueros, o las materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias, cumplen con la legislación vigente en materia de calidad y evaluación de la conformidad. Los gastos que se deriven de las actuaciones de control y certificación necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha exigencia irán a cargo de los referidos operadores.

3. El presente título se aplica a todas las etapas de la producción, transformación y distribución de los productos, materias y elementos utilizados en la producción y comercialización de productos agroalimentarios y pesqueros.

4. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente título los aspectos en los que interviene cualquier componente regulado por la normativa específica sobre seguridad alimentaria.

Artículo 6. *Obligaciones de los operadores agroalimentarios y pesqueros.*

1. Con el fin de cumplir las obligaciones, los operadores agroalimentarios y pesqueros deben implantar un sistema de gestión de la calidad comercial. Quedan exceptuados de dicha obligación los agricultores, ganaderos, pescadores y demás operadores de productos primarios, siempre que no destinen directamente su producción a los consumidores finales, o estén incluidos en una denominación de calidad, en cuyo caso se estará a lo que disponga la normativa aplicable.

2. El referido sistema de gestión de la calidad deberá incluir, como mínimo, la definición y descripción de los siguientes elementos y procedimientos:

a) Equipos, maquinaria e instalaciones, las fases del proceso de elaboración y de los procedimientos empleados para garantizar su control.

b) Trazabilidad de los lotes o partidas de productos alimentarios y materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias con que trabajen.

c) Sistema de registro y tratamiento de las reclamaciones, así como de la sistemática de retirada inmediata de los productos defectuosos existentes en el circuito de distribución o comercialización.

d) Sistema utilizado para la identificación y etiquetado de los productos, tanto acabados susceptibles de ser comercializados, como los productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias y pesqueras que se encuentren a granel.

e) Sistema de registro empleado para conservar la información y realizar la contabilidad material de los productos agroalimentarios y pesqueros, y de las materias y elementos que utilicen para la producción, la transformación y la comercialización agroalimentarias y pesqueras.

f) Sistemática empleada conforme a la legalidad vigente, para la emisión, gestión, archivo y conservación, en su caso, de los documentos de acompañamiento.

g) Plan de control de calidad que prevea, como mínimo, los procedimientos empleados, la periodicidad y la frecuencia de las tomas de muestras, las especificaciones y el destino de los productos en el caso de que no se ajusten a la normativa. Este plan también debe justificar si es necesario o no que los operadores dispongan de un laboratorio de control.

3. El sistema de gestión a que se refiere el apartado 1 describirá, además, la forma en que los operadores:

a) Disponen de los elementos necesarios que demuestren la veracidad y exactitud de las informaciones facilitadas o que figuren en el etiquetado, en los documentos de

acompañamiento, en los documentos comerciales, en la publicidad y la presentación de los productos alimentarios, materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias que comercialicen, así como de los productos utilizados en su producción o transformación.

b) Verifican que, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución bajo su control, los productos cumplen los requisitos de la legislación aplicable a su actividad.

c) Aseguran la trazabilidad de sus productos.

d) Disponen de un sistema de reclamaciones y retirada de productos.

e) Garantizan que los productos cumplen con los requisitos de calidad especificada.

f) Justifican las verificaciones y controles efectuados sobre los productos.

g) Retiran del mercado los productos no conformes con la normativa de referencia.

h) Garantizan el acceso a sus instalaciones a los organismos de evaluación de la conformidad.

4. En caso de que los elementos y procedimientos establecidos en el apartado 2, o parte de ellos, se encuentren integrados en otros sistemas derivados de la aplicación de la reglamentación vigente o de índole voluntaria, los operadores, en un documento central, detallarán la referencia al sistema o sistemas que contengan la información.

5. Los operadores agroalimentarios y pesqueros de las denominaciones de calidad están obligados a su vez a presentar aquellos documentos que se requieran para su verificación por los organismos de evaluación de la conformidad, los cuales desarrollarán la sistemática implantada para cumplir los requisitos adicionales que figuran en los pliegos de condiciones, y a su vez generarán los registros que permitan verificarlos. Para la producción primaria, establecerán el sistema de gestión con los requisitos que se desarrollen reglamentariamente.

6. En el supuesto de exenciones del etiquetado reglamentario, cualquier transporte o circulación de productos alimentarios o materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias habrá de ir acompañado de un documento, en el cual constarán los datos necesarios para que los receptores o consumidores de la mercancía tengan la adecuada y suficiente información. Este documento, como mínimo, habrá de incluir la identificación y domicilio del suministrador o suministradora, las características principales del producto, en particular la calidad, naturaleza, origen, composición, utilización, finalidad, designación, denominación, categoría, fecha de producción o caducidad, instrucciones de uso, condiciones de producción y distribución, el nombre, dirección e identificación de la persona fabricante, y el detalle correspondiente a la certificación, en su caso.

7. Los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos han de conservarse durante un periodo de cinco años a disposición de los servicios de inspección y control.

Podrán establecerse reglamentariamente otros sistemas de identificación y codificación de los productos que sustituyan a los documentos de acompañamiento de los productos durante su transporte y circulación.

8. Además de las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, los operadores deberán:

a) Estar inscritos en los registros administrativos ligados al desarrollo de la actividad que realicen o haber presentado la declaración responsable o la comunicación previa conforme a lo previsto en la normativa sectorial vigente.

b) Poner en conocimiento de la administración competente cualquier forma de fraude, falsificación, alteración, adulteración, abuso, negligencia o alguna otra práctica que induzca a engaño, perjudique o ponga en peligro la calidad de los productos alimentarios, la protección de los consumidores o los intereses generales, económicos o sociales del sector alimentario.

c) Comunicar inmediatamente a la administración competente la comercialización de productos alimentarios o de materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias que ellos mismos hayan comercializado y que no cumplan la legislación vigente en materia de calidad y conformidad.

d) Suministrar a la administración competente información y permitir el acceso a los locales, a los sistemas informáticos, a los vehículos utilizados para el transporte de las mercancías y a la documentación justificativa de los sistemas de producción, transformación

o comercialización, a los efectos de su comprobación, así como a las explotaciones, de conformidad con lo establecido en la normativa de regímenes de calidad diferenciada.

e) Permitir las visitas de inspección, el acceso a los sistemas de información, el volcado de datos informáticos en dispositivos propios de la Administración y la toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre los productos que produzcan, elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, aditivos o materiales utilizados.

f) Facilitar a la administración competente copia o reproducción de la documentación relativa a los productos, proporcionándola también en formato digital, si así es requerido.

g) Disponer de un sistema de autocontrol eficaz.

TÍTULO III

Calidad diferenciada

CAPÍTULO I

Regímenes de calidad diferenciada

Artículo 7. *Regímenes de calidad.*

1. A los efectos de esta Ley, los regímenes de calidad diferenciada son los siguientes:

- a) Denominación de origen protegida, en adelante DOP.
- b) Indicación geográfica protegida, en adelante IGP.
- c) Indicación geográfica de bebidas espirituosas, en adelante IGBE.
- d) Indicación geográfica de productos vitivinícolas aromatizados, en adelante IGPVA.
- e) Términos de calidad facultativos en productos agroalimentarios.
- f) Términos tradicionales de vinos.
- g) Especialidades tradicionales garantizadas, en adelante ETG.
- h) Producción ecológica.

Los regímenes enumerados forman parte de los regímenes de calidad de los productos agrícolas definidos en el Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimentarios, el Reglamento (CE) núm. 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 1576/89 del Consejo, el Reglamento (UE) núm. 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 1601/91 del Consejo, el Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) núm. 234/79, (CE) núm. 1037/2001 y (CE) núm. 1234/2007, y el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 2092/91 que los ampara y en la normativa nacional y autonómica que los desarrolla.

2. Además de los regímenes de calidad diferenciada recogidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá establecer reglamentariamente otros términos de calidad facultativos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la normativa estatal y de la Unión Europea aplicable, entre los que se encuentra la «Producción Integrada».

3. Todas las menciones o productos que se acojan a los diferentes regímenes de calidad diferenciada, deberán contar con una normativa específica que recogerá, entre otras, las obligaciones derivadas de la presente Ley y demás normativa estatal y de la Unión Europea de aplicación, así como las referidas al sistema de control de la misma y al pliego de condiciones. Dicha normativa será aprobada por la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera.

CAPÍTULO II

Protección y reconocimiento de determinados regímenes de calidad diferenciada

Artículo 8. *Protección.*

1. La protección de los regímenes de calidad diferenciada vinculados al origen geográfico: DOP, IGP, IGBE e IGPVA, y los términos tradicionales de vinos, se extiende al nombre geográfico de la denominación, así como desde la producción o elaboración a todas las fases de la comercialización de los productos, incluyendo la presentación, etiquetado, publicidad y documentación comercial, e implica la protección y las prohibiciones establecidas en el Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, el Reglamento (CE) núm. 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero, el Reglamento (UE) núm. 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, y el Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

2. Cualquier otro tipo de marcas que se utilicen en los productos con derecho a un nombre geográfico protegido, no podrán ser empleadas, ni siquiera por las propias personas titulares, en la comercialización del mismo producto no amparado, salvo que se entienda que su aplicación no causa perjuicio a los productos protegidos, siendo la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera quien podrá autorizar la utilización de dichas marcas en la comercialización de dichos productos. La autorización expresa para el uso de la marca, requerirá informe previo del consejo regulador correspondiente, teniendo en cuenta, como criterios valorativos, la promoción del desarrollo de la actividad económica sectorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía y la garantía de la protección a los consumidores, estando sujetos los operadores a la obligación de que las etiquetas que se utilicen para la comercialización de productos amparados incluyan elementos que identifiquen con claridad el origen de cada uno de ellos y la indicación del régimen de calidad a la que pertenecen.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia agraria y pesquera, dispondrá los medios necesarios para la defensa efectiva de los nombres geográficos protegidos.

4. La utilización del término «certificado» o una expresión similar queda restringida, en el ámbito de la calidad agroalimentaria, a los productos agroalimentarios y pesqueros sujetos a la verificación de la conformidad, de acuerdo con lo establecido en normas o pliegos de condiciones de titularidad pública, pliegos de condiciones autorizados o pliegos de condiciones privados.

5. En el caso de ETG, la protección implica la prohibición de cualquier práctica que pueda llevar a error a los consumidores, incluidas aquellas prácticas que hagan creer que el producto es una especialidad tradicional garantizada reconocida por la Comunidad.

6. En los casos de producción ecológica y producción integrada, la protección afecta a todas las fases de comercialización de los productos, incluyendo la presentación, etiquetado, publicidad y documentación comercial, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal, en particular a la indicación producción ecológica, y los términos ecológico, biológico, sus derivados o abreviaturas, tales como «BIO» y «ECO», utilizados aisladamente o combinados, solo podrán emplearse para designar un producto que haya sido obtenido según la normativa aplicable.

Artículo 9. *Solicitud de reconocimiento y registro de DOP, IGP, IGBE y ETG.*

1. En los términos de lo establecido en la normativa comunitaria de aplicación, pueden presentar solicitudes de reconocimiento y registro comunitario de DOP, IGP, IGBE y ETG las agrupaciones, entendiéndose por estas, respectivamente, a toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o composición, de productores o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola y alimenticio o bebida espirituosa.

2. Quienes soliciten reconocimientos de DOP, IGP e IGBE deberán acreditar su vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los cuales se solicita el

registro, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el área territorial relacionada con la denominación.

3. La solicitud de registro comunitario de una DOP, IGP, IGBE y ETG se dirigirá a la consejería competente en materia agraria y pesquera, la cual, tras valorar su adecuación a la normativa comunitaria, procederá, en su caso, a su remisión al ministerio competente en materia agraria y pesquera para su traslado a la Comisión Europea. Una vez presentada dicha solicitud en la Comisión, podrá concederse el reconocimiento y protección provisional de la denominación por la Comunidad Autónoma.

4. La agrupación que solicite el registro de una DOP, IGP, IGBE o IGPVA deberá presentar ante la Consejería competente en materia agraria y pesquera una propuesta de reglamento específico de regulación del Consejo Regulador que se constituya y autorice conforme lo indicado en los artículos 12.3 y 16, respectivamente.

Artículo 10. *Titularidad, uso y gestión de los nombres geográficos protegidos.*

1. Los nombres geográficos protegidos de las DOP, IGP e IGBE son bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen. La titularidad de estos bienes de dominio público corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando comprenda exclusivamente el territorio de esta Comunidad.

2. El uso y gestión de los nombres geográficos protegidos están regulados por la presente ley, por las normas que la desarrollen y por la normativa básica estatal y comunitaria que le sea de aplicación.

3. No podrá negarse el uso de los nombres geográficos protegidos a cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, salvo que se hubiera impuesto sanción de pérdida temporal o definitiva del uso del nombre protegido o concurra otra causa establecida en la normativa aplicable a la denominación.

CAPÍTULO III

Marcas de calidad de titularidad pública

Artículo 11. *Marcas de calidad de titularidad pública.*

Las marcas de calidad referidas a productos agroalimentarios y pesqueros que cree reglamentariamente y registre la Junta de Andalucía serán marcas de calidad de titularidad pública, correspondiendo a esta el derecho exclusivo de uso de las mismas, pudiendo autorizar su uso en los términos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO IV

Consejos Reguladores

Artículo 12. *Naturaleza, régimen jurídico y ámbito de competencias.*

1. La gestión de las DOP, IGP e IGBE será realizada por un órgano de gestión, denominado consejo regulador, en el que estarán representadas las personas productoras o elaboradoras inscritas en los registros que se establezcan en el reglamento específico de las citadas denominaciones de calidad.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16, se entiende autorizado el consejo regulador, adquiriendo la naturaleza jurídica definida en la presente ley, con la publicación de su reglamento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Los consejos reguladores se constituyen como corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de las funciones que determine la presente ley y establezcan los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma. Podrán participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como con la Administración Pública, estableciendo entre ellos, en su caso, los oportunos acuerdos de colaboración. Con carácter general, sujetan su actividad al Derecho Privado, excepto en las

actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas, en las que deben sujetarse al Derecho Administrativo.

4. Los consejos reguladores se registrarán por lo dispuesto en la presente ley, en la normativa básica del Estado, sus respectivas normas de desarrollo, y por el reglamento específico de cada una de las denominaciones de calidad.

5. Las competencias de cada consejo regulador quedan limitadas a la zona de producción, transformación y elaboración, en su caso, a las personas inscritas en los registros correspondientes, y a los productos protegidos por la DOP, IGP e IGBE, en cualquier fase de producción, transformación, elaboración, acondicionamiento, almacenaje, envasado, circulación y comercialización.

Artículo 13. Fines y funciones.

1. Los fines de los consejos reguladores son la representación, defensa, garantía, formación, investigación, desarrollo e innovación de mercados y promoción tanto de los productos amparados, como de la denominación de calidad.

2. Para el cumplimiento de sus fines los consejos reguladores desempeñarán, al menos, las siguientes funciones:

a) Proponer las modificaciones del reglamento específico y del pliego de condiciones del producto.

b) La elección y, en su caso, ejecución del sistema de control y defensa del nombre de la denominación.

c) Orientar la producción y calidad así como la promoción genérica de los productos amparados e informar a los consumidores sobre estos y sus características específicas, garantizando, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento del principio de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado de los productos amparados en la denominación.

d) Velar por el prestigio de la denominación de calidad y el cumplimiento de la normativa específica del producto amparado, debiendo denunciar, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, cualquier uso incorrecto o incumplimiento tanto de su reglamento como de la normativa que sea de aplicación.

e) Adoptar, en su caso, en el marco de su normativa específica, el establecimiento de los rendimientos, límites máximos de producción, de transformación y de comercialización en caso de autorización, la forma y condiciones de riego, o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos, según criterios de defensa y mejora de la calidad, de acuerdo con la normativa vigente en materia de competencia y dentro de los límites fijados por su reglamento.

f) Establecer, en el ámbito de sus competencias, los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los productos amparados.

g) La gestión de los registros definidos en su reglamento.

h) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.

i) La elaboración y aprobación del presupuesto de cada ejercicio y la liquidación del ejercicio pasado.

j) Gestionar las cuotas y derechos obligatorios que en el reglamento se establezcan para su financiación.

k) Proponer la planificación y programación del control al que debe someterse cada operador u operadora agroalimentario y pesquero inscrito, en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados y, en su caso, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

l) Colaborar con las autoridades competentes en materia agroalimentaria y pesquera en el mantenimiento de los registros públicos oficiales correspondientes, así como, en su caso, con los órganos encargados del control.

m) Expedir, a petición del órgano u organismo de control y previo informe vinculante de certificación, los certificados de origen tanto de los productos agroalimentarios o pesqueros como de los productos intermedios que, de acuerdo con el pliego de condiciones, tengan la consideración de aptos para la elaboración de aquéllos.

n) Retirar, previo informe vinculante del órgano u organismo de control, el derecho al uso de la certificación a aquellos productos que, de acuerdo con el sistema de control elegido, incumplan los requisitos del pliego de condiciones.

ñ) Colaborar con las distintas administraciones públicas en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten a materias propias de denominaciones de calidad, realizando estudios y emitiendo informes a requerimiento de las mismas.

o) Las funciones de control que, en su caso, establezca su reglamento.

p) La organización y convocatoria de sus procesos electorales.

q) La gestión de marcas de titularidad pública, en el ámbito de sus competencias, cuando así se establezca reglamentariamente.

r) Elaborar, en su caso, un plan de control de los operadores inscritos para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 6, cuyas directrices serán desarrolladas vía reglamentaria, el cual estará integrado en el Plan de Control Oficial de la Calidad Agroalimentaria.

s) Cualesquiera otras que le atribuya expresamente su reglamento y la legislación en vigor.

3. Las decisiones que adopten los consejos reguladores respecto a las funciones enumeradas en las letras e, g y j del apartado 2, así como en el ejercicio de la función de control a que se refieren los artículos 24.4 b y 33.1 b, podrán ser objeto de impugnación, en vía administrativa, ante la consejería competente en materia agraria y pesquera.

Artículo 14. Organización.

La organización de los consejos reguladores se desarrollará reglamentariamente bajo los principios de autonomía de gestión, ausencia de ánimo de lucro, funcionamiento democrático, representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses que concurran, pudiéndose establecer las mayorías cualificadas necesarias para la adopción de acuerdos por el consejo regulador.

Artículo 15. Estructura de los consejos reguladores.

1. Constituyen órganos de los consejos reguladores:

a) La presidencia.

b) El pleno.

c) La secretaría general.

d) La comisión específica, cuando así se disponga en el reglamento, en el caso de consejos reguladores que gestionen más de una denominación de calidad.

e) Cualquier otro órgano que establezca el reglamento de la denominación.

2. Los consejos reguladores deberán comunicar a la consejería competente en materia agraria y pesquera la composición de sus órganos, así como las modificaciones que en ellos se produzcan.

3. El pleno es el órgano colegiado de gobierno y administración del consejo regulador. Está compuesto por la Presidencia y por las distintas vocalías, cuyo procedimiento de elección ha de establecerse en el reglamento de la denominación y debe realizarse por sufragio entre todos los miembros inscritos en los distintos registros que gestiona el consejo regulador, debiendo existir, en su caso, paridad en la representación de elaboradores y productores. Para la adopción de acuerdos en el seno del consejo regulador, el voto de cada vocalía tendrá igual valor. Reglamentariamente se regulará el proceso electoral para la designación de sus miembros, quedando exentos de este proceso aquellos consejos reguladores que hayan establecido en su reglamento la presencia en el pleno de todos sus inscritos en los registros, siempre que sea posible mantener la paridad de representación de los distintos sectores.

4. Las personas jurídicas integrantes del pleno deberán designar una persona física que las represente en las sesiones del mismo.

5. La persona titular de la presidencia tiene voto de calidad, ejerce la representación legal del consejo regulador y preside habitualmente sus órganos, salvo en los supuestos que determine el reglamento de la denominación.

6. Los consejos reguladores podrán designar entre las vocalías a la vicepresidencia, para que sustituya a la presidencia en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

7. En todos los consejos reguladores existirá la secretaría general. La designación de la persona titular de la secretaría general se hará por el pleno, a propuesta de la presidencia, y desempeñará las funciones que vengan determinadas en su reglamento. En el caso de que el puesto de la secretaría general no estuviese cubierto, el consejo podrá, provisionalmente, encomendar sus funciones a otra persona a su servicio. Su nombramiento deberá ser comunicado a la consejería competente en materia agraria y pesquera.

8. La consejería competente en materia agraria y pesquera designará una persona representante que asistirá a las reuniones del consejo regulador, con voz pero sin voto. Dicho representante deberá ser personal funcionario adscrito a la consejería, a la que deberá remitir un informe de los temas tratados en las reuniones del consejo regulador.

Artículo 16. *Autorización, suspensión y revocación.*

1. Los consejos reguladores deberán ser autorizados por la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera antes de iniciar su actividad, y estarán obligados a facilitar toda la información que les sea requerida a los efectos de que ésta pueda ejercer lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. La Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá suspender la actividad del Consejo Regulador, en el caso de que se detecte que no cumple con sus fines, de acuerdo con el artículo 13.1, o no desempeña las funciones reguladas en el artículo 13.2, o se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en el supuesto de imposibilidad de funcionamiento normal del Consejo.

El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de seis meses, así como la asunción por parte de la Consejería competente en materia agraria y pesquera de las funciones imprescindibles para la gestión de la figura de calidad.

Si transcurrido el plazo de suspensión subsisten las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los Órganos del Consejo Regulador, así como a convocar nuevas elecciones.

En el caso de que no hubieran podido celebrarse elecciones en dicho plazo, o si transcurridos seis meses desde la constitución del nuevo pleno subsisten las causas que dieron lugar a la suspensión del órgano de gestión, se procederá a la revocación de la autorización para la gestión de la figura de calidad. La Consejería competente en materia agraria y pesquera, en defensa de los intereses sectoriales, podrá adoptar las medidas imprescindibles para la gestión de la figura de calidad, así como de su control, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización, suspensión y revocación.

Artículo 17. *Gestión de más de una denominación de calidad.*

Un mismo consejo regulador podrá gestionar dos o más DOP, IGP e IGBE, incluidas las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas establecidas en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía.

Artículo 18. *Deber de colaboración.*

1. La consejería competente en materia agraria y pesquera y los consejos reguladores de las denominaciones de calidad deberán colaborar en las siguientes actuaciones:

- a) El fomento entre las personas productoras, transformadoras y comercializadoras de la utilización voluntaria de las diversas denominaciones de calidad.
- b) La defensa de los nombres geográficos protegidos.

c) El establecimiento de medidas que favorezcan las iniciativas de colaboración, interacción y sinergia entre los operadores agroalimentarios y pesqueros de la cadena de producción, transformación y comercialización, con la finalidad de incrementar el mercado de productos de calidad diferenciada.

d) La contribución a la promoción de los productos de calidad diferenciada en el mercado.

e) La preservación y revalorización del patrimonio de los productos agroalimentarios y pesqueros de Andalucía.

2. Para la buena ejecución de sus fines, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará a los consejos reguladores la información que le sea solicitada para la ejecución de sus funciones, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 19. *Tutela de los consejos reguladores.*

1. La consejería competente en materia agraria y pesquera, en el ejercicio de sus competencias, ejercerá la tutela sobre los consejos reguladores.

2. A estos efectos, la consejería competente en materia agraria y pesquera, a través de sus órganos, podrá realizar las actuaciones de control e inspección que estime convenientes para comprobar el grado de cumplimiento de las obligaciones de los consejos reguladores.

3. Los consejos reguladores facilitarán a la consejería competente en materia agraria y pesquera toda la información que les sea requerida en los plazos establecidos, la cual auditará, al menos bienalmente, las funciones de verificación del cumplimiento de pliego de condiciones ejercidas por el órgano de control de la denominación.

Artículo 20. *Financiación de los consejos reguladores.*

1. Los consejos reguladores se financiarán con los siguientes recursos:

a) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos, rentas y ventas del mismo.

b) Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

c) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la denominación de calidad.

d) La cantidad recaudada por cuotas y derechos por prestación de servicios.

e) Cualquier otro ingreso que proceda.

2. El consejo regulador establecerá en su reglamento cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios en las condiciones autorizadas por la consejería competente en materia agraria y pesquera y en los términos que por la normativa correspondiente se determinen. En caso de impago, las cuotas de pertenencia y los derechos por prestación de servicios de los consejos reguladores serán exigibles por la vía de apremio conforme a la autorización otorgada y a la normativa específica de aplicación.

TÍTULO IV

Evaluación de la conformidad de la calidad diferenciada

Artículo 21. *Organismos de evaluación de la conformidad.*

A los efectos de la presente ley, los organismos de evaluación de la conformidad son:

a) Órganos de control de las DOP, IGP e IGBE.

b) Organismos independientes de control.

c) Organismos independientes de inspección.

d) Laboratorios de control.

Artículo 22. *Autorización, inscripción, suspensión, revocación y cancelación.*

1. Los organismos de evaluación de la conformidad que realicen control oficial, en el marco del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de

marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 999/2001, (CE) núm. 396/2005, (CE) núm. 1069/2009, (CE) núm. 1107/2009, (UE) núm. 1151/2012, (UE) núm. 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) núm. 1/2005 y (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) núm. 854/2004 y (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, deberán contar con una autorización previa al inicio de actividad, la cual se realizará conforme a un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente.

2. Los organismos de evaluación de la conformidad que no actúen en el marco establecido por el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, deberán presentar una declaración responsable.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán las medidas a aplicar como consecuencia de la evaluación de la Administración prevista en el artículo 25, que podrán implicar la suspensión temporal, la revocación o la cancelación de la inscripción del organismo de evaluación de la conformidad y que éste no pueda operar, desde ese momento, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que deba entregar al operador su expediente completo. Los operadores afectados mantendrán su certificación en el nuevo organismo de evaluación de la conformidad que elijan, salvo que el organismo nacional de acreditación disponga lo contrario.

Artículo 23. *Obligaciones de los organismos de evaluación de la conformidad y de las entidades colaboradoras.*

1. Los organismos de evaluación de la conformidad estarán obligados a:

a) Controlar el cumplimiento de las normas, pliegos de condiciones o protocolos correspondientes a cada producto, de acuerdo con lo establecido en su sistema de calidad implantado.

b) Estar inscritos en los registros administrativos ligados al desarrollo de su actividad.

c) Realizar en tiempo y forma, a la Consejería competente en materia agraria y pesquera, las comunicaciones establecidas en las disposiciones vigentes en materia de calidad y conformidad que les sean aplicables, mediante los sistemas de información de datos que se establezcan reglamentariamente.

d) Establecer medidas específicas y documentadas para garantizar su imparcialidad, independencia y ausencia de conflictos de intereses, así como la eficacia de los controles.

e) Disponer de pólizas de seguro que cubran los riesgos de su responsabilidad, por una cuantía suficiente, de acuerdo con el desarrollo de la actividad.

f) Evaluar la capacidad de producción de los operadores relacionados con productos acogidos a sistemas de certificación.

g) Con respecto al proceso de evaluación de la Administración establecido en el artículo 25, deberán:

1.º Permitir las visitas de auditoría.

2.º Facilitar copia de la documentación relativa al sistema de certificación o que le sea requerida en el transcurso de la auditoría.

h) Autorizar a la entidad colaboradora a suministrar la información requerida por la Administración.

i) Comunicar a los operadores la suspensión temporal o la revocación de la autorización e inscripción en el registro correspondiente.

j) Comunicar a la Consejería competente en materia agraria y pesquera la existencia de acuerdos, contratos o convenios con organismos de control de países terceros que posibiliten el uso del logo de esos organismos de control en el etiquetado de productos agroalimentarios y pesqueros andaluces.

k) Denegar o rechazar las solicitudes de clientes que se encuentren en situación de suspensión de la certificación en otro organismo de evaluación de la conformidad o, en caso de encontrarse en situación de retirada de certificación, hasta que haya concluido el período de retirada.

l) Emitir los certificados en los modelos establecidos, en su caso, por la Consejería competente en materia agraria y pesquera, a quien deberán remitir los mismos en los plazos establecidos en la normativa vigente.

2. Los laboratorios de control, además de las obligaciones previstas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del apartado anterior, estarán obligados a:

a) Participar en aquellas pruebas o ensayos que les sean solicitados por la Consejería competente en materia agraria y pesquera.

b) Realizar las muestras caracterizadas que se les pudiera demandar por la Consejería competente en materia agraria y pesquera.

3. Además de las obligaciones previstas en el apartado 1 de este artículo, los organismos independientes de control, los organismos independientes de inspección y los órganos de control de las DOP, IGP, IGBE e IGPVA estarán obligados a solicitar al operador declaración responsable de su inscripción en los registros administrativos ligados al desarrollo de su actividad, debiendo transmitir esta información a la Consejería, al objeto de que ésta realice las comprobaciones que procedan.

4. Serán obligaciones de la entidad colaboradora las siguientes:

a) Realizar la evaluación del cumplimiento de los requisitos fijados por la Administración tanto de los organismos de evaluación de la conformidad como de las entidades auxiliares, confirmando su competencia técnica, mediante la realización de auditorías.

b) Informar a la Administración de los resultados de dichas auditorías.

c) Evaluar acciones correctoras de las entidades.

d) Coordinar sus acciones con las realizadas por la Consejería competente en materia agraria y pesquera, en su función de control de las actividades de los organismos de evaluación de la conformidad.

e) Comunicar a los operadores la cesión de información requerida por la Administración.

f) Informar a la Administración sobre las auditorías a las que deba someterse como entidad colaboradora.

Artículo 24. Laboratorios de control.

1. Los laboratorios que intervengan en la caracterización de productos, como entidades auxiliares en el ámbito de aplicación de esta ley, deberán contar con los medios técnicos suficientes y con personal debidamente cualificado de forma que se garantice una adecuada capacidad técnica. En casos excepcionales, los laboratorios podrán subcontratar la realización de análisis que, por determinadas causas, no puedan llevar a cabo, siempre previa información al cliente, estableciéndose reglamentariamente las condiciones de la subcontratación.

2. Siempre que los resultados de la caracterización incidan en el intercambio comercial de los productos, los laboratorios que realicen su medición deberán demostrar la independencia de ambas partes.

3. Se podrán establecer diferentes niveles de reconocimiento y autorización dependiendo de la pretensión del uso que se derive de los resultados aportados por un laboratorio. La diferencia entre los distintos niveles se fundamentará principalmente en la exigencia y verificación de la totalidad o partes de los diferentes estándares de calidad aplicables a este tipo de centros.

4. En los procesos de certificación y control, la evaluación de la conformidad de las características medibles de un producto agroalimentario o pesquero podrá ser efectuada:

a) Por un laboratorio independiente del organismo independiente de control, cuyos requisitos de autorización se desarrollarán reglamentariamente.

b) En el caso de las DOP, IGP e IGBE, podrá realizarse, además:

Por un laboratorio de la denominación de calidad que se encuentre adecuadamente separado del órgano de gestión y de control, realizando su actividad con independencia jerárquica de los órganos de dirección del consejo regulador y bajo la tutela de la consejería competente en materia agraria y pesquera, estando autorizado y designado por la misma, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente.

5. Sin perjuicio de los métodos de análisis de las características de los productos y medios de producción establecidas en la reglamentación vigente y que estos deben cumplir, la evaluación de las características no contempladas por la misma se realizará usando los métodos de análisis que deberán ser establecidos y detallados en los diferentes reglamentos o pliegos.

6. Sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de los diferentes niveles de reconocimiento, la consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer diversas actividades dirigidas a la verificación de la capacidad técnica de los centros reconocidos y autorizados, entre otras, la realización de auditorías y visitas de seguimiento del funcionamiento de los centros, el envío para su análisis de muestras caracterizadas o la realización de ensayos de aptitud, así como cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley.

7. A excepción de los supuestos contemplados en esta ley, los laboratorios están obligados a la confidencialidad para con su clientela.

Artículo 25. *Evaluación de la Administración.*

Reglamentariamente, se establecerá el proceso de evaluación de los organismos de evaluación de la conformidad por parte de la Administración, la cual será realizada por personal de la Consejería competente en materia agraria y pesquera debidamente acreditado.

TÍTULO V

Control de la calidad

CAPÍTULO I

Control oficial de la calidad agroalimentaria y pesquera

Artículo 26. *Controles oficiales.*

1. Por control oficial de la calidad agroalimentaria y pesquera se entenderá, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, toda forma de control que con respecto a la calidad agroalimentaria y pesquera, se realice por:

a) Los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía, en su respectivo ámbito competencial.

b) Los órganos de control de las DOP, IGP, IGBE e IGPVA a los que se les haya delegado expresamente la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones antes de la comercialización de los productos.

c) Los organismos independientes de control a los que expresamente se hayan delegado funciones de control oficial.

2. La consejería competente en materia agraria y pesquera organizará, en su ámbito competencial, los controles oficiales. El objetivo fundamental de los mismos es la prevención y lucha contra el fraude en materia de calidad agroalimentaria, la verificación de las características de los productos agroalimentarios y pesqueros y el cumplimiento de la normativa en materia de calidad comercial o diferenciada, en todas las etapas de la producción, transformación y distribución, así como de los procedimientos y servicios con ellos relacionados.

3. En el ámbito de la calidad diferenciada, el control oficial realizado por la Consejería competente en materia agraria y pesquera, incluirá los productos envasados presentes en el punto de venta al consumidor final.

En el caso de la calidad comercial agroalimentaria, el control oficial realizado por la Consejería competente en materia agraria y pesquera, por circunstancias excepcionales derivadas de las investigaciones, podrá extenderse, previa comunicación al órgano competente, a otras etapas, entre otras, los puntos de venta a los consumidores finales.

4. A fin de garantizar la eficacia de los controles, estos se realizarán generalmente sin previo aviso.

5. El control oficial de la calidad verificará:

- a) La calidad e idoneidad de los productos y los medios de producción.
- b) La veracidad de la información suministrada en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos.
- c) La lealtad de las transacciones comerciales en cualquiera de las etapas de la producción, transformación y distribución.
- d) La identidad y actividad de los operadores agroalimentarios.
- e) El adecuado uso de las denominaciones de calidad.
- f) Las obligaciones y requisitos que al respecto de la calidad comercial deben cumplir los operadores agroalimentarios y pesqueros.

Artículo 27. *Personal que realiza control oficial.*

1. El personal que lleve a cabo funciones de control oficial será debidamente acreditado y levantará informes de control, que incluirán todas las actuaciones y observaciones ocurridas durante el control oficial.

2. El personal acreditado para la realización de controles oficiales podrá durante su actuación recabar cuantos documentos consideren necesarios de los operadores que controlen, de acuerdo con el objetivo perseguido en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

3. El personal que realice control oficial está obligado de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional y al cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a la normativa aplicable en cada uno de los casos.

Artículo 28. *Actuaciones del personal inspector de la calidad.*

1. Las actuaciones de la inspección de la calidad consisten en el control de la calidad y la verificación de la conformidad del etiquetado y publicidad de los productos agroalimentarios y pesqueros. Los inspectores de la calidad realizarán al menos las siguientes:

a) La verificación del cumplimiento de las obligaciones de los operadores agroalimentarios y pesqueros previstas en el artículo 6.

b) La verificación del cumplimiento de los requisitos y características de los productos acabados, materias primas, ingredientes, aditivos, vitaminas, sales minerales, oligoelementos, auxiliares tecnológicos, productos intermedios y otros productos que puedan utilizarse como componente.

c) La comprobación de las condiciones en que se llevan a cabo las fases de producción, transformación y comercialización, y su incidencia en la calidad y conformidad de los productos.

d) El control y la inspección de la designación, denominación, presentación e inscripciones de cualquier naturaleza de los productos, envases, embalajes, documentos de acompañamiento de los transportes, facturas, documentos comerciales, publicidad, registros, contabilidad, documentación y sistemas de garantía de la trazabilidad.

e) La detección y comprobación de riesgos de fraude, adulteración, falsificación y prácticas no autorizadas, prohibidas, antirreglamentarias o clandestinas de los productos agroalimentarios y pesqueros, así como las conductas que puedan afectar negativamente o perjudiquen a los intereses económicos del sector agroalimentario de Andalucía o de los consumidores.

f) La localización de los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias no conformes, así como impedir el acceso de los mismos a los circuitos de comercialización.

g) La evaluación y verificación de la fiabilidad de los medios, sistemas de gestión, procedimientos de trazabilidad y toma de muestras, utilizados por los operadores agroalimentarios para asegurar la ejecución correcta de su actividad en cumplimiento de la reglamentación aplicable en materia de calidad y conformidad de los productos.

h) El impulso del trámite de las acciones correctivas o punitivas derivadas de las infracciones detectadas en las acciones de control.

2. La inspección de calidad agroalimentaria será realizada por personas funcionarias, que serán reconocidas y habilitadas como inspectores o inspectoras de la calidad, de conformidad con lo establecido en la regulación general de la Función Pública. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad y podrán solicitar la colaboración de cualquier Administración Pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores e, incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales, autonómicas o locales.

3. El personal que lleve a cabo funciones de inspección de la calidad agroalimentaria levantará actas, que incluirán todas las actuaciones y observaciones ocurridas durante la inspección, teniendo aquéllas valor probatorio de los hechos recogidos en las mismas que resulten de su constancia personal para los actuarios. Los hechos consignados en las actas se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inspeccionados.

4. Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrán solicitar la información que precisen a los órganos de las Administraciones Públicas y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes incluidas, entre otras, las empresas con participación pública, organizaciones profesionales e interprofesionales, los cuales facilitarán, cuando sean requeridos para ello, la información que se les solicite de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo respetarse en todo caso las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 29. *Plan de control oficial de la calidad agroalimentaria.*

1. Para realizar el control y verificación del cumplimiento de la legislación agroalimentaria, la consejería competente en materia agraria y pesquera elaborará y aprobará el Plan de control oficial de la calidad agroalimentaria, que incluirá la información relativa a la estructura y organización de los sistemas de control oficial agroalimentario.

2. La estructura del Plan de control oficial de la calidad agroalimentaria contendrá al menos los siguientes apartados:

- a) Objetivos estratégicos del plan.
- b) Programación de actuaciones.
- c) La delegación de tareas de control a que se refieren los artículos 33 y 34, en la que se describirá su ejercicio y las condiciones en que pueden realizarla.
- d) Prioridades.
- e) Asignación de recursos.
- f) Organización y gestión de los controles oficiales.
- g) Sistemas de control aplicados a los distintos sectores.
- h) Formación del personal que efectúa los controles.
- i) Auditorías.

3. La programación de actuaciones se realizará anualmente por la consejería competente en materia agraria y pesquera conforme a un análisis de riesgos que determinará la frecuencia apropiada de las visitas de inspección.

4. Asimismo, podrán realizarse inspecciones en los siguientes supuestos:

- a) En desarrollo de estrategias para fomentar la calidad dentro del sector agroalimentario.
- b) Con motivo de denuncia, reclamación, queja o sospecha.
- c) A iniciativa propia del personal inspector.
- d) Cualquier otro que la Administración considere necesario.

Artículo 30. *Toma de muestras.*

Los métodos de toma de muestras utilizados en los controles oficiales de la calidad serán los establecidos en las normas o protocolos internacionalmente reconocidos y, en su defecto, por un método adecuado al objeto perseguido, según el ámbito material de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, su normativa de desarrollo o norma que lo sustituya.

Artículo 31. *Análisis de las muestras.*

1. Los análisis de las muestras tomadas en los controles oficiales se realizarán en los laboratorios agroalimentarios designados por la Consejería competente en materia agraria y pesquera para participar en el control oficial, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. Los análisis de las muestras tomadas en controles oficiales se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.

CAPÍTULO II

Sistemas de control para la calidad diferenciada

Artículo 32. *Sistemas de control.*

1. La norma específica reguladora de cada denominación de calidad, a la que se refiere el artículo 7.3, establecerá el mecanismo de elección de su sistema de control, que, en todo caso, estará separado de la gestión de la misma.

2. Sin perjuicio de los controles a los que se refieren los artículos siguientes, la consejería competente en materia agraria y pesquera podrá efectuar los controles que considere convenientes, tanto a los operadores agroalimentarios y pesqueros, como a los órganos de control u organismos independientes de control. Asimismo, realizará las pruebas necesarias para verificar la competencia del organismo de evaluación de la conformidad correspondiente.

3. El Plan de control oficial de la calidad agroalimentaria, previsto en el artículo 29, incluirá los sistemas de control adoptados por las denominaciones de calidad, describiendo, en su caso, el organismo de control en el que se delega, sistema de garantías establecido, tareas de control delegadas y norma por la que se delega.

Artículo 33. *Control de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas e indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.*

1. La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, de las DOP, IGP, IGBE e IGPVA garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuada por:

a) Un órgano de control propio de la denominación o indicación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya.

b) Un organismo independiente de control.

c) Un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

d) Un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a ésta a la que deben acogerse todos los operadores agroalimentarios y pesqueros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de denominaciones o indicaciones, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control, previa audiencia de los operadores y denominaciones afectados.

Artículo 34. *Control de las ETG, de la indicación producción ecológica y de la producción integrada.*

1. El control de las ETG y de la producción ecológica deberá ser efectuado por organismos independientes de control, debiendo estar acreditados en el cumplimiento de la norma ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya, en quien se realice una delegación de funciones de control oficial.

2. El control de la producción integrada deberá ser efectuado por organismos independientes de control, debiendo estar acreditados en el cumplimiento de la norma ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya.

3. Cada uno de los operadores agroalimentarios y pesqueros solo podrá tener, para cada alcance, un único organismo independiente de control.

Artículo 35. *Elección del organismo independiente de control o de inspección.*

1. La elección del organismo independiente de control o de inspección corresponderá a los operadores agroalimentarios y pesqueros que deban ser objeto de control, en el caso de:

a) Las DOP, IGP e IGBE que hayan optado por el sistema de control a que se refiere el apartado 1 c del artículo 33.

b) Las especialidades tradicionales garantizadas.

c) La producción ecológica.

d) La producción integrada.

2. El organismo independiente de control o inspección que resulte elegido deberá ponerlo en conocimiento de la consejería competente en materia agraria y pesquera y, en su caso, del consejo regulador.

Artículo 36. *Cambio de organismo independiente de control o de inspección.*

1. Los operadores podrán cambiar de organismo independiente de control o de inspección siempre que no exista ningún proceso abierto derivado de incumplimientos con el anterior organismo independiente de control o de inspección para el alcance solicitado.

2. El apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la regulación específica desarrollada para cada alcance.

Artículo 37. *Control subsidiario.*

1. Excepcionalmente, cuando el órgano de control o el organismo independiente de control no puedan realizar sus funciones o cuando no haya ningún organismo que haya solicitado la delegación de funciones de control oficial para un alcance concreto, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá delegar funciones de control oficial en un organismo delegado que esté acreditado para la misma categoría de producto o, en su defecto, que esté acreditado para un alcance agroalimentario.

2. El control de las DOP e IGP que cuenten con protección nacional transitoria, será realizado por organismos delegados acreditados para la misma categoría de producto o, en su defecto, acreditados para un alcance agroalimentario.

3. En el caso de que no sea viable la delegación de funciones de control oficial prevista en los apartados anteriores, el control será realizado por la Consejería.

TÍTULO VI

Régimen sancionador en materia de calidad agroalimentaria y pesquera

CAPÍTULO I

Actuaciones previas y medidas cautelares

Artículo 38. *Actuaciones previas.*

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, el personal inspector de calidad podrá realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

Artículo 39. *Medidas cautelares.*

1. En el ejercicio de la función inspectora de la calidad pueden adoptarse, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares o preventivas que resulten adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, debiendo ser proporcionadas con el daño que se pretende evitar y mantenerse durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de las pertinentes diligencias o, en caso de que la falta de conformidad sea corregible, durante el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó su adopción, lo que debe ser verificado por el personal que realiza las funciones inspectoras.

2. Las medidas cautelares a adoptar, en su caso, al inicio del procedimiento o durante su tramitación pueden consistir en las siguientes actuaciones:

a) La inmovilización de los productos agroalimentarios y pesqueros, materias o elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria y pesquera, así como la retirada de cualquier forma de publicidad difundida a través de cualquier medio, incluido el electrónico.

b) El control previo de los productos que se pretendan comercializar y respecto de los que con anterioridad se haya detectado alguna irregularidad que haya sido subsanada.

c) La paralización de los vehículos en los cuales se transporten productos agroalimentarios, pesqueros o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria y pesquera.

d) La retirada del mercado de productos agroalimentarios, pesqueros o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria y pesquera.

e) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del establecimiento inspeccionado.

f) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de productos agroalimentarios, pesqueros o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria y pesquera.

g) Además, para los operadores agroalimentarios voluntariamente acogidos a una denominación de calidad, la medida cautelar podrá consistir en la suspensión del derecho al uso de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate, o la baja en el registro correspondiente.

3. Las medidas provisionales o cautelares adoptadas por el personal inspector de calidad deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. En todo caso, las medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

4. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un organismo de evaluación de la conformidad, podrá acordarse la suspensión cautelar de las actividades del citado órgano. En tal caso, la resolución que se dicte establecerá el sistema de control aplicable a los operadores afectados, en tanto se sustancia el procedimiento sancionador.

5. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un consejo regulador, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

6. No se podrán adoptar las medidas cautelares referidas en los apartados 2, 4 y 5 anteriores cuando puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

7. En todo caso, las medidas previstas en este artículo podrán ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación del procedimiento por providencia de quien instruya, extinguiéndose con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

8. Cuando no pueda iniciarse un procedimiento sancionador por falta de competencia sobre el presunto o presunta responsable, y el órgano competente no haya levantado la inmovilización de las mercancías intervenidas cautelarmente, estas no podrán ser comercializadas en ningún caso. El presunto o presunta responsable, o cualquier persona titular de derechos sobre tales mercancías, optará entre la reexpedición al lugar de origen y la subsanación de los defectos cuando sea posible, o solicitará su decomiso, estando a su cargo los gastos derivados de tales operaciones.

Artículo 40. *Destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar.*

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador confirma la inmovilización cautelar a la que se refiere la letra a del apartado 2 del artículo anterior, en el mismo acuerdo de inicio comunicará a la persona responsable o titular de los derechos sobre los productos o mercancías inmovilizados que dispone de un plazo de quince días para optar, por algunas de las siguientes operaciones, en función de los supuestos que motivaron la adopción de la medida cautelar:

a) Regularizar y subsanar la deficiencia de los productos o mercancías, y proceder a su adaptación a la normativa vigente mediante la aplicación de las prácticas o tratamientos autorizados.

b) Regularizar y subsanar la deficiencia de los productos o mercancías, y adaptar la designación en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o la presentación a la normativa de aplicación.

c) Destinar los productos o mercancías a sectores distintos del agroalimentario y pesquero, especialmente para uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, según corresponda. En el caso de la producción ecológica, destinar a sectores distintos de la producción ecológica, siempre y cuando se cumpla la calidad comercial agroalimentaria y pesquera.

d) Destinar los productos o mercancías a entidades benéficas, siempre que no haya riesgo para la salud.

e) Reenviar o devolver los productos o mercancías a su lugar de origen, previa constitución de una fianza suficiente que cubra la responsabilidad civil y la posibilidad de sanción.

f) Destruir o mantener en depósito los productos o mercancías, en tanto no se resuelva el procedimiento sancionador.

2. Asimismo, el órgano competente, atendiendo a las circunstancias del producto decomisado, podrá resolver, bien de oficio o a instancia de parte interesada, sobre el destino de los productos, adoptando con carácter de urgencia una de las operaciones establecidas en el apartado anterior.

3. Los gastos generados por las operaciones a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo correrán a cargo de la persona responsable o titular de los derechos sobre los productos o mercancías.

4. Con anterioridad a la confirmación de la inmovilización cautelar, la persona responsable o titular de los derechos sobre los productos o mercancías inmovilizados podrá dirigirse al órgano competente para iniciar el procedimiento, al objeto de que le facilite las opciones a que puede acceder respecto de los mismos. El órgano competente comunicará las opciones que procedan de entre las especificadas en el apartado 1 del presente artículo.

5. En el acuerdo de incoación, el órgano competente decidirá subsidiariamente el destino de los productos o mercancías inmovilizados para el supuesto de que la persona responsable o titular de los derechos sobre los mismos no opte, en el plazo otorgado al efecto, por alguna de las alternativas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Sin

perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador, si procede, el órgano competente puede ordenar el levantamiento de la medida cautelar si se constatase que los productos o mercancías han sido regularizados o se les ha dado uno de los destinos determinados por el apartado 1 del presente artículo.

6. En el caso de que la suspensión cautelar afecte a organismos de evaluación de la conformidad, los operadores afectados podrán optar por no comercializar sus productos hasta que, bien por la comisión gestora en el supuesto previsto en el artículo 39.5, o bien por el organismo de evaluación que se designe en el resto de los casos, se decida sobre la idoneidad de la certificación otorgada por el organismo de control suspendido, o bien comercializarlos sin la marca de calidad.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 41. *Clasificación de las infracciones en materia de calidad agroalimentaria y pesquera.*

1. Los incumplimientos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones vigentes en la materia serán considerados como infracciones administrativas, que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la normativa en vigor.

2. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y, dentro de ella, a las diferentes consejerías en sus ámbitos competenciales la titularidad de la potestad sancionadora por las infracciones tipificadas en esta ley.

3. Se consideran infracciones las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley y que a su vez se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. En ningún caso tendrá la consideración de sanción la denegación de la utilización del nombre geográfico o la suspensión temporal de esta por la retirada de la certificación por parte del organismo de evaluación de la conformidad.

Artículo 42. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No presentar el certificado actualizado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, establecimiento, instalación, local, medio de transporte, actividad, producto o la materia o elemento para la producción y la comercialización, cuando esté obligado a su inscripción, o no exhibirlo en el correspondiente local de la forma establecida.

b) Efectuar ampliaciones o reducciones sustanciales en el correspondiente local, trasladar, cambiar de titularidad, cambiar de domicilio social, no tener actividad, cerrar una industria agroalimentaria sin la correspondiente modificación registral.

c) No disponer de un sistema de registro y tratamiento de las reclamaciones y de retirada de productos no conformes.

d) No presentar las declaraciones de existencias, de producción o de movimiento de productos, o presentarlas incompletas, con inexactitudes, errores u omisiones, o fuera del plazo reglamentario.

e) Presentar con inexactitudes, errores u omisiones las declaraciones que deban efectuarse antes de la ejecución de prácticas de elaboración y tratamiento de productos determinados si los hechos constitutivos de infracción no afectan a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

f) Cometer inexactitudes, errores u omisiones en los datos o informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, los registros, la rotulación, la presentación y el embalaje de los productos o de las materias y elementos para la producción y la comercialización si dichas inexactitudes, errores u omisiones no se refieren a indicaciones obligatorias o no afectan a su naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen.

g) No tener autorización para etiquetar en los supuestos en los que dicha autorización sea preceptiva o en los que las indicaciones que consten no sean las autorizadas.

h) Validar o autenticar los documentos de acompañamiento o los documentos comerciales sin la autorización del órgano competente en la materia, o no validarlos o autenticarlos en el caso de que este trámite sea obligatorio.

i) No estar habilitado o autorizado para llevar los registros si este trámite es preceptivo o no hacer anotaciones en el registro en el plazo de quince días desde la fecha en que debían haberse efectuado, siempre que los asientos no registrados puedan justificarse mediante otra documentación.

j) Incurrir en discrepancia entre las características reales del producto o la materia o elemento para la producción y comercialización y las que ofrece el operador u operadora agroalimentario si se refiere a parámetros o elementos cuyo contenido queda limitado por la reglamentación de aplicación y el exceso o defecto no afecta a su propia naturaleza, identidad, definición reglamentaria, calidad, designación o denominación del producto, siempre que las diferencias no superan el doble de la tolerancia admitida por el reglamento para el parámetro o elemento de que se trata.

k) Aplicar tratamientos, prácticas o procesos en la producción, la elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley de forma distinta a la establecida, siempre que no afecten a su composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad de los productos agroalimentarios, los productos pesqueros o las materias o elementos para la producción y que no entrañen un riesgo para la salud.

l) Incumplir las obligaciones meramente formales que impongan las disposiciones generales vigentes en la materia regulada por esta ley para los organismos de evaluación de la conformidad u operadores agroalimentarios, en particular, la falta de inscripción de explotaciones, empresas, industrias, establecimientos, instalaciones, locales, medios de transporte, actividades, mercancías o productos en los registros de las administraciones públicas, regulados en dichas disposiciones generales, o la no comunicación de los cambios de titularidad.

m) Suministrar de forma incompleta la información o documentación necesarias para las funciones de auditoría e inspección.

n) La no comunicación por parte de los operadores inscritos en los registros de la denominación de calidad que estén sometidos al control de un organismo de evaluación de la conformidad, con carácter inmediato y tras tener conocimiento de las reclamaciones que se formulen.

ñ) Incumplir las obligaciones adicionales a las generales de cualquier operador agroalimentario que establezcan las normas reguladoras de las denominaciones de calidad.

o) No comunicar a la consejería competente en materia agraria y pesquera la existencia de acuerdos, contratos o convenios con organismos de control de terceros países que posibiliten el uso del logo de esos organismos de control en el etiquetado de productos agroalimentarios y pesqueros andaluces.

p) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad.

Artículo 43. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Ejercer actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación o comercialización de productos alimentarios o materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias, así como la certificación, inspección y ensayo, sin la autorización correspondiente.

b) No inscribir los productos, materias o elementos de la forma y en los supuestos establecidos para cada uno.

c) Incumplir las cláusulas de autorización establecidas para inscribirse en los correspondientes registros o los requisitos exigibles y los plazos establecidos.

d) No comunicar, en el plazo de quince días, a la consejería competente en materia agraria y pesquera la comercialización de productos, materias o elementos que no cumplen la legislación en materia de calidad y conformidad.

e) No denunciar ante la consejería competente en materia agraria y pesquera cualquier forma de fraude, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en

riesgo la calidad de los productos, la protección de las personas consumidoras o los intereses generales, económicos o sociales del sector agroalimentario.

f) No tener o no llevar un sistema interno de control de calidad o que éste no cumpla con su objeto, cuando ello sea exigible.

g) No tener implantado un sistema de gestión de la calidad comercial o desarrollado un documento central donde se detalle la referencia al sistema o sistemas que contengan dicha información. En el caso de operadores agroalimentarios y pesqueros acogidos a las denominaciones de calidad, no tener implantado un sistema de calidad para garantizar el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en normas y pliegos de condiciones específicos.

h) No disponer de datos en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identidad de quienes suministran y reciben los productos, o no disponer de informaciones relativas a la vida de estos productos, como su identificación, naturaleza, origen, características cualitativas y condiciones de producción y distribución.

i) No disponer de alguno de los elementos reglamentarios en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identificación, los registros y la documentación de acompañamiento de los productos, o no tener sistemas y procedimientos de trazabilidad adecuados, comprensibles y actualizados.

j) Comercializar productos, materias o elementos sin el correspondiente etiquetaje, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la rotulación, la presentación, los embalajes, los envases o los recipientes que sean preceptivos, o comercializarlos con una información que induzca a engaño a las personas receptoras o consumidoras.

k) No conservar, durante el período reglamentario, los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos.

l) No poder demostrar la exactitud de las informaciones que constan en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o los documentos comerciales de los productos agroalimentarios o pesqueros, o las que constan en los productos utilizados en su producción o transformación.

m) No llevar registros o libros de registro comerciales, no tener talonarios matriz de facturas de venta o demás documentos establecidos por las disposiciones vigentes, tener estos documentos con una información poco legible o comprensible o gestionarlos defectuosamente.

n) No hacer las pertinentes anotaciones en los registros transcurridos más de quince días desde la fecha en que reglamentariamente debían hacerse, o cuando, sin transcurrir dicho plazo, no puedan justificarse los asientos registrados mediante otra documentación.

ñ) No conservar los registros durante el tiempo reglamentario.

o) No poder correlacionar los productos existentes en las instalaciones con las características principales de estos productos que constan en los registros y con la documentación de acompañamiento o, si procede, en la documentación comercial, o no tener constancia de las entradas y salidas de los productos y de las manipulaciones, tratamientos y prácticas que se han efectuado en los mismos.

p) Cometer inexactitudes, errores u omisiones en los datos o informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, presentación y embalajes de los productos o de las materias y elementos para la producción y la comercialización, si dichas inexactitudes, errores u omisiones se refieren a indicaciones obligatorias, o afectan a su naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen.

q) No identificar los depósitos, silos, contenedores y todo tipo de envases de productos a granel, o no identificarlos claramente o con marcaje indeleble equívoco.

r) Depositar productos no identificados en cualquier instalación o medio de transporte.

s) No presentar, o presentar fuera del plazo establecido, las declaraciones que deban realizarse antes de la ejecución de prácticas de elaboración y tratamiento de determinados productos, o tener inexactitudes, errores u omisiones en las declaraciones, si los hechos constitutivos de infracción afectan a su naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

t) Comercializar productos agroalimentarios con documentos de acompañamiento al transporte que no identifiquen debidamente las características del producto o incluir en los registros información distinta a la que describe dicho documento de acompañamiento.

u) Modificar la verdadera identidad de los productos o de las materias y elementos para la producción y la comercialización mediante la falsificación de los datos o documentos que sirvan para identificarlos.

v) En general, falsificar productos o materias y elementos para la producción y la comercialización, inducir a confusión o engaño en lo que concierne a estos productos, así como expedirlos o comercializarlos, incluso en el caso de que la falsificación sea conocida por las personas receptoras, compradoras o consumidoras.

w) Cometer fraude en las características de los productos o las materias y los elementos para la producción y la comercialización, especialmente las relativas a su identidad, naturaleza, especie, composición, contenido, designación, definición reglamentaria, calidad, riqueza, peso, volumen o cantidad, exceso de humedad, contenido en principios útiles, aptitud para el uso o cualquier otra discrepancia existente entre las características reales del producto o de la materia o los elementos de que se trate y las que ofrece el operador u operadora agroalimentario, así como todo acto de naturaleza similar que implique una transgresión o incumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

x) Utilizar o comercializar productos o materias y elementos para la producción y la comercialización no conformes, y tener productos, sustancias, equipos, maquinaria, materias o elementos no autorizados por la legislación específica para actividades relacionadas con las etapas de producción, transformación o comercialización.

y) Comercializar productos o materias y elementos para la producción y la comercialización que hayan sido objeto de prácticas o tratamientos no autorizados, o bien que están etiquetados, marcados o identificados con nombres o indicaciones no conformes, aunque esta circunstancia sea conocida por las personas receptoras, compradoras o consumidoras.

z) Tener medios de producción o elaborar productos o materias y elementos para la producción y la comercialización mediante tratamientos o procesos no autorizados por la legislación vigente, así como adicionar o sustraer sustancias o elementos que modifiquen su composición.

a') Aplicar tratamientos, prácticas o procesos en la elaboración o transformación y/o distribución de los productos regulados en esta ley, de forma distinta a la establecida, siempre que afecten a su composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros o las materias o elementos para la producción y que entrañen un riesgo para la salud.

b') La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

c') La elaboración, distribución, suministro o venta de productos alimenticios, cuando en su presentación se induzca a confundir a los consumidores sobre sus verdaderas características nutricionales, sin trascendencia directa para la salud.

d') Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por los órganos competentes o los respectivos agentes para el cumplimiento de las funciones de control, auditoría, información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, y suministrar información inexacta o documentación falsa, y concretamente las siguientes actuaciones:

1.º No permitir el acceso a los locales, instalaciones o vehículos de transporte.

2.º No permitir la toma de muestras o la realización de otros tipos de controles sobre los productos.

3.º No justificar las verificaciones y controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.

4.º No proporcionar, en el momento de la inspección, toda la documentación y los datos e informaciones que el personal de la Administración Pública que efectúa funciones

inspectoras necesite para llevar a cabo sus funciones de investigación, o no permitir su comprobación.

5.º No proporcionar al personal que realiza funciones de inspección, en el plazo que este le otorgue, los datos o informaciones requeridos.

6.º No aportar la documentación requerida por el personal que realiza funciones inspectoras en el momento de la inspección, o no aportarla en el plazo indicado.

e') Trasladar físicamente, manipular o disponer en cualquier forma de las mercancías intervenidas cautelarmente, sin la autorización del órgano competente en la materia, cuando no resulte acreditado que entrañasen un riesgo para la salud, siempre que no se violen los precintos y que las mercancías no salgan de las instalaciones donde han quedado intervenidas.

f') Incumplir las medidas cautelares recogidas en el apartado 2 del artículo 39.

g') Expedir por los organismos de evaluación de la conformidad certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad, y realizar controles, inspecciones o actividades incompletas o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o una deficiente aplicación de normas técnicas.

h') Incumplir por los organismos de evaluación de la conformidad la medida de suspensión cautelar prevista en el apartado 4 del artículo 39.

i') Incumplir por los organismos de evaluación de la conformidad la obligación de inscripción en los registros correspondientes.

j') Incumplir por los organismos de evaluación de la conformidad las obligaciones y los requisitos exigidos para su autorización, así como los plazos establecidos para el suministro de datos o información requerida por los órganos competentes.

k') Incumplir por los órganos de gestión la medida de suspensión cautelar prevista en el apartado 5 del artículo 39.

l') No comunicar aquellas reclamaciones a operadores que estén sometidos al control de algún organismo de evaluación de la conformidad.

m') Aceptar solicitudes de clientes que se encuentren en situación de suspensión de certificación en otro organismo de evaluación de la conformidad, o en caso de encontrarse en situación de retirada de certificación hasta que haya concluido el periodo de retirada. En caso de detectarse en solicitudes que existe una vinculación de un operador u operadora con la certificación suspendida o retirada, o que implique la continuidad de las actividades o responsabilidades respecto a parcelas o instalaciones, no haberlos incluido en su plan de control como clientes de alto riesgo.

n') Incumplir la obligación de los organismos de evaluación de la conformidad, establecida en las normas reguladoras de la denominación de calidad producción ecológica, en relación a efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de todos los operadores.

ñ') Ejercer por los organismos de evaluación de la conformidad la actividad y no someterse al Plan de control.

o') Tener, negociar, utilizar indebidamente los documentos, etiquetas y demás elementos de identificación propios de las DOP, IGP, IGBE, ETG, las denominaciones geográficas, las marcas de calidad de titularidad pública u otros sistemas de protección de la calidad agroalimentaria.

p') Utilizar, sin tener derecho a ello, indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas referidos a los nombres protegidos por una DOP, IGP, IGBE, ETG, una denominación geográfica o una marca de calidad de titularidad pública que tengan otros sistemas de protección de calidad agroalimentaria, o que tengan similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que les sean característicos, que puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan acompañados de los términos tipo, estilo, género, imitación, sucedáneo o análogos.

q') No entregar a los operadores, por los organismos de evaluación de la conformidad, a los que se haya retirado la autorización, el expediente con toda la información necesaria sobre los controles realizados a cada uno de ellos y demás documentación necesaria para el nuevo organismo de evaluación de la conformidad.

r') No realizar por los organismos de evaluación de la conformidad las funciones de control en materia de ayudas agroalimentarias y pesqueras, cuando así se establezca reglamentariamente.

s') Reincidir en una infracción leve. Se considera reincidencia la comisión, en el plazo de tres años, de una segunda o más infracciones de la misma naturaleza, si así se ha declarado por resolución firme.

Artículo 44. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) Falsificar los documentos, etiquetas y demás elementos de identificación propios de las DOP, IGP, IGBE, ETG, las denominaciones geográficas, las marcas de calidad de titularidad pública u otros sistemas de protección de la calidad agroalimentaria.

b) Realizar cualquier acción que cause desprestigio o perjuicio a las denominaciones de calidad, o que tienda a producir confusión sobre la verdadera naturaleza del producto.

c) Cometer infracciones graves que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones graves de la normativa sanitaria o que hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

d) Cometer infracciones graves que impliquen la extensión de la alteración, la adulteración, la falsificación o el fraude a realizar por terceros, a los cuales se faciliten la sustancia, informes, los medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.

e) Suministrar a industrias agroalimentarias, a título oneroso o gratuito, productos agroalimentarios, pesqueros o materias o sustancias no permitidas para la elaboración de los productos para los cuales están autorizadas dichas industrias.

f) Negarse absolutamente a la actuación de los servicios públicos de inspección.

g) Coaccionar, amenazar, injuriar, tomar represalias, agredir al personal de la Administración que realiza funciones de inspección o auditoría, a quienes instruyan los expedientes sancionadores, al personal de los consejos reguladores o a los organismos de evaluación de la conformidad, o hacerles cualquier otra forma de presión.

h) Interferir en la actividad del órgano de control o perturbar la independencia o inamovilidad de los controladores.

i) Manipular, trasladar o disponer de cualquier forma de mercancías intervenidas cautelarmente sin la autorización del órgano competente en la materia, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

j) Reincidir en una infracción grave. Se considera reincidencia la comisión, en el plazo de tres años, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 45. Responsabilidad por las infracciones.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que por acción u omisión hayan participado en las mismas.

2. De las infracciones puestas de manifiesto en las instalaciones de los fabricantes o elaboradores será responsable la persona titular de la actividad.

3. De las infracciones puestas de manifiesto en las instalaciones de los distribuidores o comercializadores y que sean concernientes a los productos envasados, y con el dispositivo de cierre íntegro, serán responsables:

a) La persona, la firma o razón social que figura en el etiquetado o en los documentos de acompañamiento, excepto en caso de que se demuestre que las personas tenedoras han falsificado el producto o lo han conservado mal, siempre que en el etiquetado se especifiquen sus condiciones de conservación. En el supuesto de que se hayan falsificado el etiquetado o los documentos de acompañamiento, la responsabilidad corresponde a quien haya efectuado la falsificación.

b) Las personas que elaboran o fabrican que no figuren en el etiquetado o en los documentos de acompañamiento, si se prueba su connivencia.

c) Las personas que comercializan productos no conformes, si del etiquetado o los documentos de acompañamiento se deduce directamente la infracción.

d) Los comercializadores del producto, en caso de que el producto envasado no tenga los datos necesarios para identificar a los responsables, a menos que puedan identificarse los envasadores, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los tenedores.

4. Son responsables de las infracciones cometidas en lo que concierne a la producción, los productos a granel o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, los operadores agroalimentarios que tengan el producto, con excepción de que estos puedan demostrar la responsabilidad de anteriores personas tenedoras, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la actual.

5. Si una infracción es imputada a una persona jurídica, pueden ser consideradas responsables subsidiariamente las personas que integran sus órganos rectores o de dirección que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, se considerará responsable el personal técnico encargado de la producción, la elaboración o fabricación y del control interno, respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

6. Las personas transportistas que trasladen mercancías sin la adecuada documentación son consideradas responsables si se prueba su connivencia con las personas responsables.

7. Si en la comisión de una misma infracción ha participado más de una persona, física o jurídica, la responsabilidad es solidaria.

8. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en esta ley será independiente de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pueda exigirse a sus responsables, sin perjuicio de que no pueda concurrir sanción penal y administrativa cuando se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 46. Sanciones.

1. A las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley les corresponden las siguientes sanciones pecuniarias:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 4.001 a 150.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 150.001 a 3.000.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.

2. La imposición de las sanciones pecuniarias debe efectuarse de forma que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y con la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

3. En el supuesto de la comisión de infracción grave o muy grave, el órgano competente para resolver podrá imponer como sanción accesoria alguna de las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción, o cuando se trate de productos no identificados.

c) Clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionada, por un período máximo de cinco años.

d) Suspensión de los organismos de evaluación de la conformidad, de forma definitiva o por un período máximo de diez años.

e) Inhabilitación para el desarrollo de sus funciones del personal técnico así como de las personas directivas de los organismos de evaluación de la conformidad que hayan sido declarados responsables de las infracciones cometidas.

f) Retirada de la autorización tanto de los órganos de gestión como de los organismos de evaluación de la conformidad.

g) Denegación, supresión, cancelación o suspensión total o parcial de acceder a ayudas, créditos o subvenciones públicas reconocidas o solicitadas.

4. No tienen carácter de sanción el cierre, cese, clausura, suspensión o interrupción temporal de las actividades empresariales, instalaciones, locales o establecimientos que no dispongan de las autorizaciones administrativas o los registros preceptivos mientras no se cumplan los requisitos exigidos.

5. En los supuestos de infracciones calificadas como graves o muy graves, cometidas por personas inscritas en los registros de las DOP, IGP o IGBE, relativas a las denominaciones geográficas, las marcas de calidad agroalimentaria y otros sistemas de protección de la calidad agroalimentaria, puede acordarse, como sanción accesoria, la suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca, por un plazo máximo de tres años o de cinco años según la infracción sea grave o muy grave, o su baja definitiva en los registros. La suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca supone la suspensión del derecho de utilizar etiquetas y otros documentos de la denominación. La baja definitiva en los registros del consejo regulador implica la exclusión de los infractores y, como consecuencia, la pérdida de sus derechos inherentes a la denominación o marca.

6. En materia de producción ecológica, se prohibirá a los operadores en cuestión la comercialización de productos con referencia al método de producción ecológica en el etiquetado y publicidad, durante un plazo de seis a dieciocho meses en el caso de infracciones graves, y de dieciocho a treinta y seis meses, en las infracciones muy graves.

7. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente productos, mercancías, materias o elementos para la producción y la comercialización relacionados con la infracción sancionada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta de la persona infractora, incluida la indemnización que deba abonarse a la persona propietaria de la mercancía decomisada cuando esta no sea la persona infractora.

8. Las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 47. *Multas coercitivas.*

En el supuesto de que los infractores no cumplan las obligaciones no pecuniarias que se les imponen como sanción o de que las cumplan de forma incompleta, podrán imponérseles multas coercitivas con la finalidad de que cumplan íntegramente dichas obligaciones. Las multas coercitivas se impondrán con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción a que se refieran y el importe de cada una de ellas no podrá ser superior a 3.000 euros, y además serán independientes y compatibles con las multas que procedan como sanción por la infracción cometida.

Artículo 48. *Graduación de las sanciones.*

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.

b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.

c) La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud o intereses económicos de las personas consumidoras, los precios, el consumo o, en su caso, el prestigio de la denominación de calidad.

d) La reincidencia por comisión, en el término de tres años, de una segunda o más infracciones de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme, siempre que no haya sido tenida en cuenta para calificar la infracción.

e) El volumen de ventas o de producción y la posición de la empresa infractora en el sector.

f) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones con anterioridad a la resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

g) El valor y el volumen o cantidad de las mercancías o productos afectados por la infracción.

h) La falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

i) El incumplimiento de las advertencias previas.

j) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones una vez cuantificado.

2. La cuantía de la sanción podrá minorarse motivadamente cuando los hechos constitutivos de la infracción sancionada ocasionen, al mismo tiempo, la pérdida o retirada de beneficios comunitarios en proporción a la efectiva pérdida o retirada de dichos beneficios. Asimismo, podrá minorarse motivadamente la sanción, en atención a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa.

3. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al mismo.

Artículo 49. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de seis años para las muy graves, de cuatro años para las graves y de dos años para las leves, a contar desde la fecha de comisión de la infracción.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones son los mismos que establece el apartado 1 para las respectivas infracciones, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 50. *Inicio e instrucción del procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En todo caso, tanto si la persona infractora está inscrita en alguno de los registros de operadores agroalimentarios de las distintas denominaciones de calidad, como si las infracciones son cometidas contra lo dispuesto en esta ley por personas físicas o jurídicas que no se encuentren en el supuesto anterior y estén ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será la consejería competente en materia agraria y pesquera la encargada de incoar e instruir el procedimiento.

3. Los consejos reguladores deberán ser informados por parte de los órganos competentes de las incoaciones de los procedimientos sancionadores y de la imposición de las sanciones, si procede, que afecten a las personas titulares inscritas en los registros de los consejos reguladores.

4. Cuando llegue a conocimiento de un consejo regulador cualquier presunto incumplimiento de la normativa aplicable, incluida la propia de cada denominación de calidad, aquel deberá denunciarlo a la autoridad que en cada caso resulte competente.

5. En el caso de infracciones cometidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la consejería competente en materia agraria y pesquera comunicará a la comunidad autónoma correspondiente las supuestas infracciones de que tenga conocimiento que se hayan cometido en el territorio de esta última.

Artículo 51. *Resolución de procedimientos sancionadores.*

1. La competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones establecidas en la presente ley se determinará reglamentariamente.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores por las infracciones establecidas en la presente Ley será de un año contado desde la incoación del mismo.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves o la reincidencia en las graves, una vez firmes, podrán hacerse públicas, en los términos que se establezcan reglamentariamente, cuando con ello se contribuya al conocimiento público de la situación de fraude que se haya producido.

Disposición adicional primera. *Denominaciones específicas.*

Los productos andaluces amparados por denominaciones específicas se entienden protegidos por la figura de la indicación geográfica protegida.

Disposición adicional segunda. *Bebidas aromatizadas.*

La presente ley será de aplicación a los vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.

Disposición adicional tercera. *Régimen aplicable a las denominaciones de calidad con reconocimiento provisional.*

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y comunitaria, la presente ley será de aplicación a las denominaciones e indicaciones geográficas desde que hayan sido reconocidas o protegidas provisionalmente, pudiendo hacer uso, en su caso, del término denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será exigible, hasta que se formalice su registro comunitario, la obligatoriedad de acreditación establecida en los artículos 3 º 2.º y 33.1 a, pudiéndose conceder una autorización provisional a los organismos de evaluación de la conformidad para que verifiquen el cumplimiento de los pliegos de condiciones de la denominación, en los términos que se establezcan por la consejería competente en materia agraria y pesquera.

Disposición adicional cuarta. *Artesanía alimentaria.*

1. La Consejería competente en materia de agricultura y pesca establecerá reglamentariamente las medidas necesarias para el reconocimiento y regulación de la artesanía alimentaria, entendida como un valor añadido de identificación del producto alimentario producido de manera artesana y reconocible por los consumidores como un elemento diferenciador.

2. Las condiciones técnicas específicas necesarias para la producción artesanal de los productos alimentarios referidos en esta ley, así como las especialidades de dichos productos en función del proceso de elaboración empleado, se determinarán reglamentariamente por la Consejería competente en materia de agricultura y pesca, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) núm. 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimentarios.

3. Corresponderá a la Consejería competente en materia de agricultura y pesca adoptar las medidas de fomento, promoción y control de la actividad artesanal alimentaria.

Disposición transitoria primera. *Adaptación normativa.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán adaptarse a sus previsiones los actuales reglamentos, pliegos de condiciones, así como los reglamentos de los órganos de gestión, tanto de las DOP, IGP como de las IGBE.

2. Los reglamentos actuales de las DOP, IGP e IGBE mantienen la vigencia hasta que se haga la adaptación correspondiente.

Disposición transitoria segunda. *Producción ecológica.*

Durante un período transitorio que expirará a los tres meses de la entrada en vigor de la presente ley, en el caso de la producción ecológica, los organismos de evaluación de la conformidad podrán emitir documentación relativa a los productos certificados con validez superior a un año.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en particular, los siguientes preceptos de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía:

- a) Artículo 44.1 m.
- b) Disposición adicional primera.
- c) Disposición transitoria segunda.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía.*

1. El apartado 5 del artículo 11 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

«5. Cualquier otro tipo de marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice en los vinos, con derecho a un nombre geográfico protegido, no podrá ser empleado, ni siquiera por las propias personas titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo que se entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos protegidos, siendo la persona titular de la consejería competente en materia agraria y pesquera quien podrá autorizar la utilización de dichas marcas.»

2. El artículo 28 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

«1. En el caso de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuado:

- a) Por un órgano de control propio de la denominación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya.
- b) Por la consejería competente en materia agraria y pesquera a través del órgano de control de la denominación, el cual será tutelado específicamente para este fin por dicha consejería, debiendo cumplir lo establecido en la norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya. El contenido de dicha tutela se establecerá mediante orden de la consejería competente en materia agraria y pesquera.

Además, deberán:

- 1.º Disponer de un manual de calidad, de procedimientos y registros, que demuestre el cumplimiento de la norma UNE-EN 45011.
- 2.º Separar claramente en el organigrama las funciones de certificación y las de gestión.

No obstante, las funciones de inspección que contemple el sistema de control previsto en el reglamento de la denominación podrán realizarse por un organismo independiente de inspección, autorizado por la consejería competente en materia agraria y pesquera, y acreditado en el cumplimiento de la norma sobre «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección» (ISO 17020 o norma que la sustituya).

- c) Por un organismo independiente de control.
- d) Por un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

e) Por un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a esta a la que deben acogerse todos los operadores agroalimentarios y pesqueros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de niveles de protección, la consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control.

4. Los órganos de control de las denominaciones de origen y de origen calificadas pueden extender su actividad de control a otros niveles de protección, siempre que estén autorizados por la consejería competente en materia agraria, actuando en estos casos como organismos independientes de control, excepto en el supuesto de que el control se realice a un vino de calidad con indicación geográfica, cuyo reconocimiento durante, al menos, cinco años sea previo a su incorporación a la denominación de origen, en el que se entenderá como órgano de control propio de la denominación.

5. En el supuesto de los órganos de control propios de la denominación a que se refieren las letras a y b del apartado 1, dichos órganos deberán cumplir, además, las exigencias establecidas en el artículo 27.1 b de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.»

3. El artículo 30 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

«1. La elección del organismo independiente de control o de inspección corresponderá al operador u operadora que deba ser objeto de control, en el caso de las denominaciones que hayan optado por el sistema de control a que se refiere el apartado 1 c del artículo 28.

2. El organismo independiente de control o inspección que resulte elegido deberá ponerlo en conocimiento de la consejería competente en materia agraria y pesquera y, en su caso, del consejo regulador.»

4. Se crea una nueva letra p en el artículo 45.1 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, con el siguiente contenido:

«p) No denunciar a la autoridad competente cualquier forma de fraude, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la calidad de los productos, la protección de las personas consumidoras o los intereses generales, económicos o sociales del sector alimentario.»

5. El artículo 51 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

«1. Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los cuatro años, y las leves, a los dos años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por infracciones graves, a los cuatro años, y las impuestas por infracciones leves, a los dos años.»

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

1. El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, se autoriza al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias previstas teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Información relacionada

- Téngase en cuenta que el Consejo de Gobierno, por norma publicada únicamente en el BOJA, podrá actualizar la cuantía de las sanciones pecunarias teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo, según establece la disposición final 2.2.

§ 41

Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 255, de 31 de diciembre de 2011
«BOE» núm. 17, de 20 de enero de 2012
Última modificación: 2 de julio de 2018
Referencia: BOE-A-2012-877

[...]

TÍTULO II

Tipología de cooperativas

[...]

CAPÍTULO II

Sociedades cooperativas de primer grado

[...]

Sección 3.^a Cooperativas de servicios

[...]

Subsección 2.^a Régimen especial

[...]

Artículo 105. *Cooperativas marítimas, fluviales o lacustres.*

1. Son sociedades cooperativas marítimas, fluviales o lacustres las que integran personas, susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1, titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, de industrias relacionadas con la pesca o sus derivadas, en sus distintas modalidades del mar, ríos, lagos, lagunas, que tienen como objeto cualquier tipo de actividades y operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de los socios y socias, de sus elementos o componentes y de la sociedad cooperativa, así como cualquier otro servicio propio de estas actividades, incluida la acuicultura, o directamente relacionado con ellas.

2. Las sociedades cooperativas marítimas, fluviales o lacustres pueden realizar cualquier actividad de interés para los socios y las socias, así como para la promoción y el desarrollo sostenible de su entorno.

[...]

§ 42

Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 250, de 30 de diciembre de 2021
«BOE» núm. 15, de 18 de enero de 2022
Última modificación: 16 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2022-758

Téngase en cuenta que las cuantías de las tasas y precios públicos se actualizan con carácter general en la ley de presupuestos de cada año y que la Consejería competente en la materia publicará las tarifas vigentes para cada ejercicio.

[...]

TÍTULO VI

Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca marítima

[...]

CAPÍTULO II

Tasa por servicios facultativos veterinarios

Artículo 58. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y la realización de actividades para la defensa, conservación y mejora de la ganadería que se enumeran en el artículo 60, tanto si son solicitados por las personas interesadas como si se prestan de oficio.

Artículo 59. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten los servicios que constituyen el hecho imponible. En ningún caso tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa aquellos profesionales de los que se valga la Administración para prestar el servicio que se grave.

Artículo 60. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

§ 42 Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía [parcial]

1.	Por la expedición de la certificación oficial para el movimiento de animales vivos:	
1.1.	Por las 10 primeras unidades de ganado mayor (UGM).	4,50 euros.
1.2.	Por cada 10 UGM o fracción adicional.	0,45 euros.
2.	Por la expedición del certificado sanitario para movimientos intracomunitarios o a terceros países.	65,59 euros.
3.	Por los servicios facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección y desinsectación de los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue ganado para los fines anteriores. Por cada local.	86,32 euros
4.	Inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas:	
4.1.	Explotaciones con menos de 10 unidades de ganado mayor (UGM).	28,28 euros.
4.2.	Explotaciones con más de 10 UGM.	165,09 euros.
5.	Inscripción en el Registro de establecimientos de alimentación animal y, en su caso, autorización de establecimientos de alimentación animal:	
5.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	63,84 euros.
5.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,09 euros.
6.	Inscripción en el Registro de transportistas y medios de transporte de animales:	
6.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	63,84 euros.
6.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,09 euros.
7.	Inscripción en el Registro de centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero:	
7.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	63,84 euros.
7.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,09 euros.
8.	Inscripción en el Registro de establecimientos de medicamentos veterinarios de Andalucía:	
8.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	63,84 euros.
8.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,09 euros.
9.	Inscripción en el Registro de establecimientos y operadores en el sector de los productos y subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH).	
9.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	63,84 euros.
9.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,09 euros.
10.	Por expedición de informes y certificados oficiales preceptivos a petición de parte, no gravados en las tarifas anteriores:	
10.1.	Sin desplazamiento o visita al establecimiento.	28,19 euros.
10.2.	Con desplazamiento y visita al establecimiento.	65,59 euros.

Artículo 61. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el caso de actuaciones realizadas de oficio, la tasa se devengará en el momento en el que se realice el servicio o la actuación administrativa.

Artículo 62. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente a la expedición del certificado oficial de movimiento de animales vivos los sujetos pasivos que tramiten por vía electrónica, a través de la aplicación informática establecida al efecto por la Junta de Andalucía, la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, así como los certificados oficiales de movimiento de animales vivos que expidan las asociaciones de defensa sanitaria ganadera para las explotaciones asociadas.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % las personas titulares de explotaciones que incorporen y desarrollen políticas de responsabilidad social y medioambiental que atiendan a cualquiera de los objetivos señalados en el artículo 39.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, siempre que lo acrediten mediante la certificación o calificación de responsabilidad social corporativa otorgada por una entidad independiente pública o privada debidamente acreditada.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota tributaria correspondiente a la tarifa 4 por "Inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas" las personas que

cumplan con el requisito de edad exigido para tener la consideración de joven agricultor conforme a lo dispuesto en la Política Agraria Común (PAC).

CAPÍTULO III

Tasa por servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes prestados por los laboratorios agroganaderos, agroalimentarios y de control de calidad de los recursos pesqueros

Artículo 63. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, de oficio o a instancia de parte, de servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes por los laboratorios agroganaderos, agroalimentarios y de control de calidad de los recursos pesqueros adscritos a la Consejería con competencias en materia agroganadera, agroalimentaria y de control de calidad de los recursos pesqueros o entidades de ella dependientes, para el fomento, conservación, defensa y mejora del sector primario y agroalimentario, cuando su realización venga impuesta por las disposiciones normativas vigentes o de cualquier otro modo resulten obligatorias, y que se enumeran en el artículo 65.

Artículo 64. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 65. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Análisis consistentes en mediciones directas con instrumental sencillo, reacciones cualitativas, cálculos aritméticos y determinaciones físicas. Por muestra:	6,77 euros
1.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
2. Análisis de fibra de algodón y algodón bruto. Por muestra:	
2.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
3. Análisis de neps de fibra de algodón, impurezas y semillas de algodón bruto y arroz. Por muestra:	19,48 euros
3.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
4. Análisis consistentes en mediciones directas con instrumental sencillo o basados en una reacción cualitativa que requieran operaciones convencionales previas (extracción, destilación, mineralización, volumetría, etc.). Por muestra:	9,14 euros
4.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
5. Determinación de una sustancia con instrumental químico complejo y/o automatizado. Por cada determinación:	14,59 euros
5.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
6. Determinación de una sustancia mediante kits específicos para análisis enzimático y técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible e infrarrojo) sin preparación de muestras. Por cada determinación:	9,92 euros
6.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1

51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
7. Determinación de una sustancia mediante kits específicos para análisis enzimático y técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible, infrarrojos) con preparación de muestras.	28,57 euros
8. Determinaciones fisicoquímicas en leche por infrarrojos y células somáticas, en lotes de muestras. Por muestra.	1,18 euros
Para solicitudes superiores a 200 muestras. Por muestra.	0,73 euros
9. Determinación espectrofotométrica por absorción atómica. Por elemento:	15,60 euros
9.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
10. Determinación espectrofotométrica por absorción atómica en productos pesqueros. Por elemento.	58,95 euros
11. Determinación de sustancia o grupo de sustancias por resonancia magnética nuclear. Por cada muestra.	10,34 euros
12. Identificación y/o cuantificación de sustancia mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, cromatografía de líquidos, etc.):	51,90 euros
12.1 En caso de solicitud simultánea de varias sustancias, se aplicarán las siguientes tarifas por muestra:	
1-10 sustancias. Por muestra.	51,90 euros
más de 10 sustancias. Por muestra.	64,59 euros
12.2 Una vez calculado el coste de una muestra, se aplicarán los siguientes coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras. Coeficiente reductor.	
1-50 muestras.	1
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
13. Identificación y/o cuantificación de sustancia/s mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, cromatografía de líquidos, etc.) con empleo de kits específicos de derivatización.	135,86 euros
14. Análisis de contenido y emisiones de cigarrillos. Por muestra.	77,67 euros
14.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
15. Identificación y/o cuantificación de sustancia/s mediante cromatografía de gases/espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos/espectrometría de masas. Por muestra:	75,32 euros
15.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
16. Identificación y/o cuantificación de toxinas lipofílicas mediante cromatografía de líquidos/espectrometría de masas.	248,23 euros
17. Identificación y/o cuantificación de sustancia mediante cromatografía de gases/espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos/espectrometría de masas (productos zoonos sanitarios):	
De 1-15 sustancias. Por muestra.	400,31 euros
más de 15 sustancias. Por muestra.	508,20 euros
18. Identificación de residuos de plaguicidas mediante cromatografía de gases/líquidos con detector de tiempo de vuelo o técnicas de barrido.	37,69 euros
19. Ensayo multiresiduos de plaguicidas por cromatografía de gases con detector de espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos con detector de espectrometría de masas.	91,35 euros
Multiresiduos reducido (solo gases, o solo líquidos, o bien conjunto pero limitado a menos de 100 materias activas).	
20. Ensayo multiresiduos de plaguicidas por cromatografía de gases con detector de espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos con detector de espectrometría de masas.	147,42 euros
Multiresiduos normal (materias activas a determinar 100-180).	
21. Ensayo multiresiduos de plaguicidas por cromatografía de gases con detector de espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos con detector de espectrometría de masas.	160,01 euros
Multiresiduos completo (materias activas a determinar >180).	
22. Ensayo monoresiduos (plaguicida individual de los incluidos en los multiresiduos o minimétodo según la oferta analítica del laboratorio).	86,99 euros
23. Medidas isotópicas por espectrometría de masas por cada isótopo o relación isotópica y muestra.	104,53 euros
24. Medidas por centelleo líquido de carbono 14 en alcohol.	71,55 euros
25. Medidas por centelleo líquido de carbono 14 en vinagre.	105,64 euros

26. Análisis micrográfico. Identificación y/o cuantificación de sustancias, impurezas, patógenos, etc., mediante observación directa (incluido el uso de lupa).	59,48 euros
27. Análisis micrográfico. Identificación y cuantificación de fitoplacton tóxico en aguas marinas.	124,54 euros
28. Análisis micrográficos de presencia de material animal o vegetal en piensos.	67,09 euros
29. Inmunoensayos en placa de microtitulación. Por muestra.	2,88 euros
29.1 Reducciones por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-30 muestras (precio muestra).	2,88 euros
31-80 muestras (precio total).	94,95 euros
En el caso de un número de muestras igual o superior a 81, se aplicarán sucesivamente estos intervalos, sumándose la tarifa de los intervalos necesarios para completar el número de muestras total.	
30. Otros inmunoensayos.	11,15 euros
31. Análisis fitopatológico simple:	59,48 euros
31.1 En caso de solicitud simultánea de varios organismos, se aplicarán las siguientes tarifas por muestra:	
1 organismo.	59,48 euros
2 organismos.	73,85 euros
De 3 a 6 organismos.	94,95 euros
32. Análisis fitopatológico complejo.	104,71 euros
33. Detección cualitativa de organismos modificados genéticamente (OGM) por reacción en cadena de la polimerasa a tiempo real (por gen analizado).	89,96 euros
34. Identificación del evento presente de organismos modificados genéticamente (OGM) por reacción en cadena de la polimerasa a tiempo real (por evento analizado).	20,93 euros
35. Análisis cuantitativo de organismos modificados genéticamente (OGM) por reacción en cadena de la polimerasa a tiempo real (por evento analizado).	81,81 euros
36. Análisis microbiológico por reacción en cadena de la polimerasa.	19,01 euros
37. Aislamiento e identificación de microorganismos.	67,32 euros
37.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1,00
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
38. Aislamiento e identificación de salmonella en productos pesqueros.	96,52 euros
39. Recuento de una especie de microorganismos.	45,50 euros
39.1 Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
1-50 muestras.	1,00
51-100 muestras.	0,90
más de 100 muestras.	0,80
40. Recuento de gérmenes totales a 30°C.	5,87 euros
41. Inhibidores en leche.	3,47 euros
42. Serotipado de una especie.	85,49 euro
43. Análisis de toxinas marinas mediante bioensayo.	167,50 euros
44. Determinación de otras semillas en número (alfalfa y trébol).	63,73 euros
45. Determinación de otras semillas en número (otras especies).	24,05 euros
46. Pureza específica (semillas de pratenses).	77,60 euros
47. Pureza específica (otras especies).	42,84 euros
48. Pureza específica (mezcla de especies).	162,67 euros
49. Germinación.	74,51 euros
50. Peso de 1000 semillas.	39,25 euros
51. Viabilidad de semillas.	126,35 euros
52. Determinación del contenido en humedad de semillas.	26,30 euros
53. Análisis de pureza varietal mediante técnicas electroforéticas (Acid-PAGE, SDS-PAGE). Por cada muestra (análisis de 50 semillas).	240,35 euros
54. Análisis de pureza de especies mediante técnicas electroforéticas en alimentos.	55,01 euros
55. Identificación varietal por marcadores microsatélite.	82,34 euros
56. Análisis polínicos en mieles.	63,89 euros
57. Análisis sensorial cuyo dictamen se obtenga mediante panel de cata, por muestra.	90,44 euros
58. Emisión de informe técnico adicional o certificado sobre un análisis practicado.	57,73 euros

En las tarifas en que se apliquen reducciones por la solicitud simultánea de varias muestras, el importe final debe calcularse mediante la suma de los importes parciales que resulten de multiplicar el número de muestras de cada tramo por la tarifa unitaria minorada con el coeficiente reductor asignado a cada uno de ellos.

Artículo 66. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el caso de actuaciones realizadas de oficio, la tasa se devengará en el momento en el que se realice el servicio o la actuación administrativa.

Artículo 66 bis. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentas del pago de la tasa por servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes prestados por los laboratorios agroganaderos, en aplicación de los programas nacionales o autonómicos de control, vigilancia o erradicación de enfermedades animales, las personas que, a fecha de devengo de la tasa, sean propietarias o titulares de explotaciones ganaderas que pertenezcan a una asociación de defensa sanitaria ganadera.

CAPÍTULO IV

Tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa

Artículo 67. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de expedición y renovación de las licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo.

Artículo 68. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la expedición o renovación de la licencia.

Artículo 69. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria por la expedición o renovación de la licencia es:

Clase 1.	Licencia de pesca desde tierra.	5,92 euros.
Clase 2.	Licencia de pesca individual desde embarcación.	11,79 euros.
Clase 3.	Licencia de pesca colectiva desde embarcación.	11,79 euros.
Clase 4.	Licencia de pesca submarina.	8,81 euros.

Artículo 70. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de expedición o renovación de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 71. *Beneficios fiscales.*

1. Estarán exentos del pago de esta tasa:

- a) Los sujetos pasivos que sean mayores de sesenta y cinco años.
- b) Las personas beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital a quienes se reconozca dicha condición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o norma que la sustituya, las beneficiarias de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, a quienes se reconozca dicha condición de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, o norma que lo sustituya, o las beneficiarias de ambas prestaciones.

2. Las condiciones establecidas en el apartado 1 deberán concurrir a la fecha del devengo de la tasa. La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para que pueda recabar dicha información.

CAPÍTULO V

Tasa en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal**Artículo 72. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios en materia de formación profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal que se enumeran a continuación:

A) Formación profesional marítimo-pesquera:

1.	Por derechos de matriculación, examen, expedición y duplicado de certificado y/o diploma acreditativo de la formación en los siguientes cursos:	
	1.1.	Patrón Costero Polivalente.
	1.2.	Patrón Local de Pesca.
	1.3.	Certificado de especialidad de Formación Básica en seguridad.
	1.4.	Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (ORSMSSM).
	1.5.	Marinero pescador.
	1.6.	Formación sanitaria inicial en las titulaciones profesionales marítimas.
	1.7.	Certificado de especialidad de avanzado en lucha contra incendios.
	1.8.	Patrón portuario.
	1.9.	Marinero de Puente.
	1.10.	Marinero de Máquinas.
	1.11.	Buceador de pequeña profundidad.
	1.12.	Instructor Buceador profesional.
	1.13.	Cualquier otro curso que se imparta necesario para desarrollar actividades profesionales marítimo-pesqueras.
	1.14.	Duplicado de certificado y/o diploma acreditativo de la formación.
2.	Por expedición, renovación y duplicados de documentos de acreditación profesional náutico-pesquera y de actividades subacuáticas.	
3.	Por convalidación de módulos y asignaturas.	

B) Formación en materia de bienestar animal:

1.	Derechos de examen y expedición de títulos, diplomas y certificados de competencia, incluyendo los que se expidan por exención o convalidación de formación.
2.	Por expedición de duplicados de diplomas y certificados de competencia.

Artículo 73. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en los cursos o exámenes, así como la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 74. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Formación profesional marítimo-pesquera:

1.	Derechos de matriculación, examen, expedición y duplicado de certificado y/o diploma acreditativo de la formación:		
	1.1.	Acciones formativas de hasta 50 horas inclusive.	10,20 euros.
	1.2.	Acciones formativas de 51 horas hasta 100 horas.	16,50 euros.
	1.3.	Acciones formativas de 101 horas hasta 250 horas.	30,20 euros.
	1.4.	Acciones formativas de 251 horas hasta 400 horas.	40 euros.
	1.5.	Acciones formativas superiores a 400 horas.	50 euros.
	1.6.	Duplicado de certificado y/o diploma acreditativo de la formación.	7,08 euros.
2.	Expedición, renovación y duplicados de documentos de acreditación profesional náutico-pesquera y de actividades subacuáticas:		
	2.1.	Tarjetas de identidad profesional marítimo-pesqueras.	32,04 euros.
	2.2.	Libreta de actividades subacuáticas.	33,03 euros.
3.	Convalidación de módulos y asignaturas.		6 euros.

B) Formación en materia de bienestar animal:

1.	Derechos de examen y expedición de títulos, diplomas y certificados de competencia, incluyendo los que se expidan por exención o convalidación de formación.	10 euros.
2.	Por expedición de duplicados de diplomas y certificados de competencia.	15 euros.

Artículo 75. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de inscripción para el correspondiente examen o curso o la solicitud de prestación de los demás servicios administrativos, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 76. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos del pago de la tasa los siguientes solicitantes que tengan reconocida su condición, siempre que quede acreditado de conformidad con la normativa aplicable:

a) El alumnado miembro de familias numerosas de la categoría especial.

b) Las personas beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital a quienes se reconozca dicha condición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o norma que la sustituya, las beneficiarias de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, a quienes se reconozca dicha condición de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, o norma que lo sustituya, o las beneficiarias de ambas prestaciones.

2. Tendrá derecho a una bonificación del 50% el alumnado miembro de familias numerosas de la categoría general que tenga reconocida su condición, siempre que quede acreditado de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las condiciones exigidas en los apartados 1 y 2 deberán concurrir a la fecha del devengo de la tasa.

La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para que pueda recabar dicha información.

TÍTULO VII

Tasas en materia de salud

[...]

CAPÍTULO II

Tasa por controles oficiales a animales sacrificados en mataderos, establecimientos de manipulación de caza, salas de despiece y salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura y por controles e inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca en puertos de países terceros**Artículo 82. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La práctica por el personal facultativo de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía, de los controles sanitarios oficiales necesarios para preservar la salud pública sobre:

a) Los animales sacrificados en mataderos.

b) Los animales faenados en establecimientos de manipulación de caza y salas de tratamiento de reses de lidia.

c) Las canales faenadas en las salas de despiece.

d) Las actividades de los establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y de la acuicultura.

El hecho imponible se producirá siempre que dichos locales, salas y establecimientos estén situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La práctica por el personal de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía, de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la

salud pública en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitios en puertos de países terceros.

Artículo 83. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean operadores o explotadores responsables de las actividades de matadero, salas de despiece, establecimientos de manipulación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura, así como de buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitios en puertos de países terceros.

Artículo 84. Responsables subsidiarios.

Las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles o instalaciones utilizados como mataderos, salas de despiece, establecimientos de manipulación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura así como de buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitios en puertos de países terceros, que no ejerzan por sí mismas la actividad comercial, serán responsables subsidiarias de la deuda tributaria generada por esta tasa.

Artículo 85. Cuota tributaria.

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.	Mataderos:		Por animal
	1.1.	Carne de vacuno:	
		1.1.1. Vacuno pesado.	5 euros.
		1.1.2. Vacuno joven.	2 euros.
	1.2.	Carne de solípedos/équidos.	3 euros.
	1.3.	Carne de porcino:	
		1.3.1. Animales de menos de 25 kg en canal.	0,50 euros.
		1.3.2. Animales de 25 kg en canal o superior.	1 euro.
	1.4.	Carne de ovino y caprino:	
		1.4.1. De menos de 12 kg en canal.	0,15 euros.
		1.4.2. Superior o igual a 12 kg en canal.	0,25 euros.
	1.5.	Carne de aves y conejo:	
		1.5.1. Aves del género gallus y pintadas.	0,005 euros.
		1.5.2. Patos y ocas.	0,01 euros.
		1.5.3. Pavos.	0,025 euros.
		1.5.4. Carne de conejo de granja.	0,005 euros.
2.	Establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:		Por animal
	2.1.	Caza menor de pluma.	0,005 euros.
	2.2.	Caza menor de pelo.	0,01 euros.
	2.3.	Ratites.	0,50 euros.
	2.4.	Mamíferos terrestres:	
		2.4.1. Jabalíes.	1,50 euros.
		2.4.2. Vacuno pesado.	5 euros.
		2.4.3. Vacuno joven.	2 euros.
	2.5.	Otros rumiantes.	0,50 euros.
3.	Buques factoría, buques congeladores y buques de transporte de productos de la pesca por parte de agentes de control oficial de la Junta de Andalucía, por cada buque que se inspeccione:		
	3.1.	En el puerto de Dakar (Senegal).	3.491,77 euros.
	3.2.	En otros puertos de África distintos del anterior.	6.582,66 euros.
	3.3.	En el resto de puertos de países terceros.	9.127,36 euros.
4.	Salas de despiece:		Por tonelada de carne
	4.1.	De vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino.	2 euros.
	4.2.	De aves de corral y de conejos de granja.	1,5 euros.
	4.3.	De caza, silvestre y de cría.	
		4.3.1. De caza menor de pluma y de pelo.	1,5 euros.
		4.3.2. De ratites (avestruz, emú, ñandú).	3 euros.
		4.3.3. De caza mayor.	2 euros.
5.	Lonjas pesqueras:		Por tonelada de pescado

5.1.	Primera venta en la lonja.	1 euro primeras 50 toneladas de cada mes. 0,25 euros por las siguientes.
5.2.	Primera venta en la lonja en caso de falta o gradación insuficiente de frescura o tamaño.	1 euro primeras 50 toneladas de cada mes. 0,5 euros por las siguientes.

2. Sobre la cuota íntegra, calculada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 anterior, se podrán aplicar, si procede, las siguientes deducciones o, en su caso, los siguientes coeficientes:

2.1 Los sujetos pasivos responsables de las actividades de matadero podrán aplicarse las siguientes deducciones, que serán compatibles entre sí en cada liquidación:

a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados y certificados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC) que haya sido evaluado oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando implique, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados, y además el APPCC se integre en un sistema de gestión de la calidad.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

b) Deducción por actividad planificada y estable, que podrá aplicarse cuando los sujetos pasivos que llevan a cabo la actividad dispongan y lleven a la práctica de manera efectiva, después de mantener un histórico de al menos cinco meses de forma continuada, un sistema de planificación y programación que permita a los servicios de inspección conocer el servicio que hay que prestar con una antelación mínima de siete días.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 30% sobre la cuota mencionada.

c) Deducción por horario regular diurno, que podrá aplicarse cuando en el período impositivo el sujeto pasivo haya llevado a cabo la actividad entre las 8:00 h y las 22:00 h, de lunes a viernes laborables.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

d) Deducción por personal que preste la asistencia en la realización de las tareas relacionadas con los controles oficiales de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo; los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo; las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo, y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

e) Deducción por el control e inspección ante mortem en explotación, que podrá aplicarse siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Cuando las operaciones de inspección ante mortem se hayan practicado en la explotación de origen en más del 75% de las partidas de ganado recibidas y no sea necesario repetir las en el matadero.

2.º Y, además, se hayan realizado conforme a los criterios establecidos en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión, de 8 de febrero de 2019, relativo a normas específicas respecto a la realización de controles oficiales sobre la producción de carne y respecto a las zonas de producción y reinstalación de moluscos bivalvos vivos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

f) Deducción por apoyo instrumental al control oficial, que podrá aplicarse cuando el establecimiento ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. Esta dotación instrumental se concreta en equipos de protección individual adecuados, espacio de trabajo debidamente equipado y con condiciones, herramientas, servicio informático, material de oficina y comunicaciones adecuados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 15% sobre la cuota mencionada.

g) Deducción por control de triquinas en laboratorios acreditados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento lleve a cabo los ensayos para la detección de la presencia de triquina establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, en un laboratorio designado por la autoridad competente en materia de seguridad alimentaria, a propuesta del sujeto pasivo de la tasa, y que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

1.ª Se encuentre acreditado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

2.ª No se encuentre acreditado, pero esté incluido entre las excepciones previstas en el artículo 40 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

Esta deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 15% sobre la cuota mencionada.

h) Deducción por volumen de negocio reducido, que podrá aplicarse siempre que el matadero se encuentre, sobre la base de cálculo del sacrificio anual del periodo impositivo inmediatamente anterior al que pretenda aplicar la deducción, en alguno de los siguientes tramos:

Tramo 1: Mataderos de ungulados: menos de 1000 U.G.M.

Mataderos de aves o lagomorfos: menos de 15000 aves/lagomorfos.

Esta deducción consistirá en la aplicación del 25 % sobre la cuota aplicada a cada animal sacrificado.

Tramo 2: Mataderos de ungulados: desde 1000 U.G.M. a 1999,99 U.G.M.

Mataderos de aves o lagomorfos: desde 15.001 aves/lagomorfos a 150.000 aves/lagomorfos.

Esta deducción consistirá en la aplicación del 20 % sobre la cuota aplicada a cada animal sacrificado.

Tramo 3: Mataderos de ungulados: desde 2000 U.G.M. a 3999,99 U.G.M.

Esta deducción consistirá en la aplicación del 15 % sobre la cuota aplicada a cada animal sacrificado.

Tramo 4: Mataderos de ungulados: desde 4000 U.G.M. a 7999,99 U.G.M.

Esta deducción consistirá en la aplicación del 10 % sobre la cuota aplicada a cada animal sacrificado.

i) Deducción por nivel de cumplimiento en materia de bienestar animal, que podrá aplicarse cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que el bienestar animal en el matadero haya sido evaluado oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable.

2.º Y que no existan sanciones en firme sobre esa materia sobre sujeto pasivo o responsable subsidiario en los últimos dos años.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

Esta cuantía podrá incrementarse un 5% adicional si el matadero cuenta con certificación externa relativa a bienestar animal en base a una norma nacional o internacional.

2.2 Los sujetos pasivos responsables de establecimientos de manipulación de caza, salas de tratamiento de reses de lidia y salas de despiece podrán aplicarse las siguientes deducciones, que serán compatibles entre sí en cada liquidación:

a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), que hayan sido evaluados oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando impliquen, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados y el APPCC además se integre en un sistema de gestión de la calidad.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 20% sobre la cuota mencionada.

b) Deducción por actividad planificada y estable, que podrá aplicarse cuando los sujetos pasivos que llevan a cabo la actividad de manipulación de la caza, del tratamiento de reses de lidia, o de ambas, dispongan y lleven a la práctica de manera efectiva, después de mantener un histórico de al menos cinco meses de forma continuada, un sistema de planificación y programación que permita a los servicios de inspección conocer el servicio que hay que prestar con una antelación mínima de siete días.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 30% sobre la cuota mencionada.

c) Deducción por horario regular diurno, que podrá aplicarse cuando en el período impositivo el sujeto pasivo haya llevado a cabo la actividad entre las 8:00 h y las 22:00 h, de lunes a viernes laborables.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 25% sobre la cuota mencionada.

d) Deducción por personal que preste la asistencia en la realización de las tareas relacionadas con los controles oficiales de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

e) Deducción por apoyo instrumental al control oficial, que podrá aplicarse cuando el establecimiento ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. Esta dotación instrumental se concreta en equipos de protección individual adecuados, espacio de trabajo debidamente equipado y con condiciones, herramientas, servicio informático, material de oficina y comunicaciones adecuados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

f) Deducción por volumen de negocios reducido.

En el caso de establecimientos de manipulación de caza, será aplicable a aquellos que manipulen menos de 1.500 unidades de ganado al año, utilizando como elementos de conversión los siguientes coeficientes:

0,2 UGM/pieza de caza mayor.

0,6 UGM/ratite.

0,012 UGM/pieza de caza menor de pelo.

0,006 UGM/pieza de caza menor de pluma o pelo.

En el caso de salas de despique, será aplicable a aquellas que no manipulen más de 26 tm/año de carne.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 16% sobre la cuota mencionada.

g) Deducción por control de triquinas en laboratorios acreditados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento lleve a cabo los ensayos para la detección de la presencia de triquina establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, en un laboratorio designado por la autoridad competente en materia de seguridad alimentaria, a propuesta del sujeto pasivo de la tasa, y que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

1.^a Se encuentre acreditado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

2.^a No se encuentre acreditado, pero esté incluido entre las excepciones previstas en el artículo 40 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

Esta deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 15% sobre la cuota mencionada.

2.3 Los sujetos pasivos responsables de establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura podrán aplicarse las siguientes deducciones, que serán compatibles entre sí en cada liquidación:

a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), que hayan sido evaluados oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando impliquen, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 25% sobre la cuota.

b) Deducción por horario regular diurno, que podrá aplicarse cuando en el periodo impositivo el sujeto pasivo haya llevado a cabo la actividad entre las 8:00 h y las 22:00 h, de lunes a viernes laborables.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 25% sobre la cuota mencionada.

c) Deducción por apoyo instrumental al control oficial, que podrá aplicarse cuando el establecimiento ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. Esta dotación instrumental se concreta en equipos de protección individual adecuados, y espacio de trabajo debidamente equipado y con condiciones, herramientas, servicio informático, material de oficina y comunicaciones adecuados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

d) Deducción por volumen de negocio reducido, que podrá aplicarse siempre que el establecimiento se encuentre, sobre la base de cálculo de la comercialización anual del periodo impositivo inmediatamente anterior al que pretenda aplicar la deducción, en alguno de los siguientes tramos:

Tramo 1: Establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura cuyo volumen comercializado en lonjas sea de hasta 499.99 Tm/año.

Esta deducción consistirá en la aplicación del 25 % sobre la cuota aplicada por Tm.

Tramo 2: Establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura cuyo volumen comercializado en lonjas sea desde 500 Tm/año hasta 999,99 Tm/año.

Esta deducción consistirá en la aplicación del 15% sobre la cuota aplicada por Tm.

Tramo 3: Establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura cuyo volumen comercializado en lonjas sea desde 1.000 Tm/año hasta 1.999,99 Tm/año.

Esta deducción consistirá en la aplicación del 10% sobre la cuota aplicada por Tm.

2.4 Las deducciones anteriores exigirán para su aplicación el previo reconocimiento mediante resolución de la Consejería competente en materia de salud, que ha de notificarse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que el interesado tiene derecho a la deducción, que habrá que aplicar en la primera autoliquidación que practique a partir de la finalización de ese plazo.

El derecho a practicar las deducciones quedará condicionado a que se mantengan las circunstancias que motivaron su reconocimiento.

2.5 Los mataderos, los establecimientos de manipulación de la caza, las salas de tratamiento de reses de lidia, las salas de despiece y establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura podrán aplicarse cuantas deducciones tengan autorizadas, sin que, en ningún caso, la cantidad total a deducir supere el 75% de la cuota íntegra.

2.6 En el caso de inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca, la cuota íntegra se podrá reducir aplicando los siguientes coeficientes, cuando las inspecciones sanitarias se realicen conjuntamente a varios buques, coincidiendo en fechas y puerto, acreditando tal condición mediante certificación de la autoridad competente:

Coeficientes	(Senegal) Dakar	Resto África	Resto mundo
Coeficiente por Misión con 1 buque.	0,0%	0,0%	0,0%
Coeficiente por Misión con 2 buques.	39,3%	43,8%	45,6%
Coeficiente por Misión con 3 buques.	59,5%	62,5%	63,7%
Coeficiente por Misión con 4 buques.	64,3%	68,8%	70,6%
Coeficiente por Misión con 5 o más buques.	71,4%	75,0%	76,5%

3. Si en un mismo establecimiento se realizan de modo integrado las actividades de sacrificio y despiece, solamente se percibirá la tasa por la actividad que tenga un importe superior.

A estos efectos, se entiende por un mismo establecimiento el que esté integrado por distintas instalaciones anexas, dedicadas a las actividades de sacrificio y despiece.

Artículo 86. *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se realicen las actividades de inspección y control.
2. En el caso de la tasa por inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca, la tasa se devengará cuando se confirme la fecha y puerto de la misión de inspección del o de los buques.

Artículo 87. *Autoliquidación, liquidación por la Administración y pago.*

1. Los obligados al pago de la tasa deberán presentar una autoliquidación trimestral correspondiente a los hechos imposables devengados durante el trimestre natural anterior, dentro del plazo de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero siguientes. Dicha autoliquidación comprenderá todos los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias.

2. No obstante lo anterior, los obligados al pago de la tasa establecida por inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca presentarán la autoliquidación antes de quince días desde el devengo y, en todo caso, antes de que comiencen las actividades de inspección y control cuya realización constituye el hecho imponible.

3. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación se deberá efectuar el ingreso de las cuotas resultantes en el lugar y forma establecidos por la Consejería competente en materia tributaria.

4. En caso de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación de la tasa en el plazo establecido en este artículo, los órganos competentes practicarán liquidación provisional de oficio, sin perjuicio de la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador.

5. En los supuestos contemplados en el artículo 82.1, los obligados al pago de la tasa deberán repercutir íntegramente su importe, una vez efectuadas, en su caso, las deducciones correspondientes, sobre aquella persona para la que se efectúe la actividad cuya realización es objeto de control e inspección, quedando este obligado a soportar dicha repercusión. La repercusión deberá realizarse mediante factura o documento sustitutivo y se entenderá hecha al tiempo de expedir y entregar tal factura o documento.

6. Los sujetos pasivos deberán llevar un registro de todas las operaciones que sean objeto de la tasa, en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 88. Afectación.

La tasa regulada en este capítulo tiene carácter finalista, por lo que los ingresos derivados de la misma quedan afectados a la financiación del coste del control sanitario prestado por la Consejería con competencias en materia de salud o entidad competente.

[...]

TÍTULO XII

Tasas en materia de medio ambiente

[...]

CAPÍTULO XVI

Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental en Andalucía

Artículo 224. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental de Andalucía, que se enumeran en el artículo 226.

Artículo 225. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. En las tarifas por expedición de licencia de pesca continental 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.5, cuando el solicitante de la licencia sea un extranjero en situación de estancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, o norma que la sustituya, que opte por la tramitación de la solicitud de licencia a través de otra persona o entidad, serán sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, quienes tramiten la solicitud.

El sustituto deberá repercutir íntegramente el importe de la tasa sobre el contribuyente, que queda obligado a soportarlo.

Artículo 226. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.	Por expedición de licencias de pesca continental en Andalucía:	Importe
1.1.	Tipos de licencia de pesca y recargos:	
1.1.1.	Básica.	7,67 euros/año.
1.1.2.	Recargo pesca de trucha.	3,84 euros/año.
1.1.3.	Recargo medio auxiliar con motor.	14,71 euros/año.
1.1.4.	Recargo medio auxiliar sin motor.	10,71 euros/año.
1.1.5.	Licencia pesca temporal.	14,71 euros/periodo autorizado.

Las licencias podrán expedirse por 1, 3 y 5 años.

Para la expedición de la modalidad de recargo es obligatoria la licencia básica.

La autorización para la licencia de pesca temporal tendrá una vigencia máxima de 15 días.

2.	Por expedición de permisos de pesca en cotos gestionados por la Consejería con competencias en materia de pesca continental en Andalucía.	Importe
2.1.	Coto trucha común sin muerte.	5,44 euros/permiso.
3.	Por aprovechamientos piscícolas en acotados de titularidad pública en régimen de concesión en Andalucía:	
3.1.	Acotados de pesca de salmónidos sin muerte.	12 euros/(*)/año.
3.2.	Acotados de pesca de salmónidos con muerte.	23 euros/(*)/año.
3.3.	Otros acotados de pesca.	10 euros/(*)/año.

(*) Hectárea/Metro/Decámetro/Kilómetro según sea la naturaleza física del acotado (tramo fluvial de montaña, tramo fluvial bajo, embalse o cola de embalse).

4.	Derechos de examen para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la pesca continental en Andalucía.	32,31 euros/examen.
5.	Por precintado de redes, artes y otros medios de pesca continental en Andalucía:	Importe
5.1.	Precinto de arte de captura.	3,84 euros/precinto.

Artículo 227. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios administrativos. No obstante, el ingreso de su importe se efectuará con carácter previo a la concesión de la autorización, licencia o prestación del servicio de que se trate.

Artículo 228. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentas del pago de la tasa por expedición de licencia de pesca continental las personas que a la fecha del devengo de la tasa sean:

a) Mayores de sesenta y cinco años.

b) Beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital a quienes se reconozca dicha condición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o norma que la sustituya, las beneficiarias de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, a quienes se reconozca dicha condición de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, o norma que lo sustituya, o las beneficiarias de ambas prestaciones.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota tributaria de la tasa por expedición de licencia básica de pesca continental las personas que a la fecha del devengo de la tasa sean menores de dieciséis años.

3. Dichos beneficios fiscales no eximirán a las personas beneficiarias de la obligación de solicitar tales licencias.

4. Los recargos y licencias de pesca temporal no serán objeto de bonificación.

5. Las personas integrantes, socias o asociadas de las entidades colaboradoras de la Consejería con competencia en materia de pesca continental en Andalucía, declaradas como tales según el Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota tributaria por expedición de permisos de pesca en cotos gestionados por la Consejería con competencias en materia de pesca continental en Andalucía.

6. Cuando se superen los 50 precintos o medios autorizados para un mismo solicitante, el importe de cada precinto tendrá derecho a una bonificación del 70% de la cuota tributaria de la tasa por precintado de redes, artes y otros medios de pesca continental en Andalucía.

[...]

§ 43

Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 264, de 15 de noviembre de 1993
«BOE» núm. 304, de 21 de diciembre de 1993
Última modificación: 31 de diciembre de 2002
Referencia: BOE-A-1993-30268

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos.

Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece como competencia exclusiva del Principado, en su artículo 10.1, h), la pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial y la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

Hasta ahora, y parcialmente, se han ido regulando alguna de las actividades descritas con apoyo en la legislación estatal y mediante Decretos del Consejo de Gobierno, siendo necesaria la promulgación de una norma que, con rango de Ley, establezca los principios del ejercicio de las competencias descritas y cubra las lagunas existentes, sin perjuicio de la aplicación, con carácter supletorio, de la normativa vigente emanada de la Administración central.

La Ley, dividida en diez títulos, contiene un total de sesenta y cuatro artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

El título I, de disposiciones generales, además de regular el ámbito espacial de la Ley y mencionar las actividades concretas objeto de la misma, establece los principios básicos de la actividad pesquera en cuanto a las personas, las artes y medios, y las facultades del órgano gestor: La Consejería de Medio Rural y Pesca, en todo aquello que suponga y pretenda el ejercicio de la acción protectora del medio natural marino y las especies que en el mismo viven.

El título II regula los cultivos marinos, como actividad apropiada para la reproducción o crecimiento de alguna o varias especies de la fauna y flora marinas o asociadas a ellas.

La actividad de cultivos marinos, de vital importancia, tanto social como económica, se regula expresamente por la Ley 23/1984, de 25 de junio, que respeta las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, pretendiendo realizar una ordenación competencial de los distintos Organismos con intereses en la costa sin vulnerar las atribuciones de aquéllas.

El título III, del marisqueo, se refiere a esta actividad como aquélla destinada a los profesionales de la pesca, regulando el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en las zonas del litoral y el régimen jurídico de las licencias de marisqueo.

El título IV regula la actividad de la pesca de la angula, hecho social y económico de indudable trascendencia en el sector pesquero asturiano. Hasta ahora se regía por Decreto 92/1984, de 28 de junio, y la Ley recoge los principios básicos de la actividad, que tendrán que ir desarrollándose posteriormente por vía reglamentaria.

La actividad de la pesca de la angula se considera, fundamentalmente, como productiva, es decir, profesional, sin perjuicio de respetar, regular y permitir la que desarrolle cualquier otra persona expresamente autorizada.

El título V se refiere a la alguicultura; es decir, la recogida y extracción de algas, con carácter general manteniendo el criterio establecido en el Decreto 82/1988, de 7 de julio, que sigue vigente en lo que no se oponga al texto legal.

La recogida y extracción de algas es una actividad de gran trascendencia comercial, y el sustrato de una importante actividad industrial, siendo un campo de actuación muy apetecible para las cooperativas constituidas con esta finalidad.

El título VI hace referencia a la pesca marítima de recreo, actividad que cada día cobra más importancia, ya que, como pone de manifiesto la Carta Europea del Litoral, la zona marítimo terrestre no sólo ocupa un lugar estratégico en el desarrollo económico, sino que es también elemento necesario para el recreo físico y psíquico de la población.

Consecuencia de la obtención de todos los productos de las actividades reguladas en esta Ley es, indudablemente, su circulación y comercialización, salvo en la pesca recreativa, a la que se refiere el título VII, estableciendo los principios que la rigen y exigiendo en todo momento el documento que acredite su origen y destino a efectos de conseguir el necesario control.

El título VIII regula la inspección y vigilancia, y determina las actuaciones de los vigilantes de aguas interiores en orden a velar por el cumplimiento de la Ley.

El título IX, relativo a las infracciones y sanciones, modifica y completa la regulación que en la materia establecía la Ley del Principado de Asturias 3/1988, de 10 de junio, de sanciones de pesca, de acuerdo con la experiencia obtenida en su aplicación.

El título X se refiere a la información, el asesoramiento y la formación profesional, parte importante del desarrollo de las competencias que, en esta materia, estatutariamente corresponden al Principado.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad pesquera y extractiva en las aguas marítimas interiores del Principado de Asturias y, en particular, los cultivos marinos, el marisqueo, la pesca de la angula, la recogida y extracción de algas, la pesca marítima de recreo, la comercialización de los productos pesqueros, la inspección y la vigilancia de dichas actividades y las infracciones y sanciones en la materia y ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma.

2. El ejercicio de las competencias en las materias reguladas en la presente Ley corresponde a la Consejería de Medio Rural y Pesca, sin perjuicio de las atribuidas, en su caso, al Consejo de Gobierno, y de las sectoriales que correspondan a otros órganos o Administraciones Públicas sobre los ámbitos físicos objeto de la misma.

Artículo 2. *Licencias, concesiones y autorizaciones.*

1. Para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ley será preciso disponer, sin perjuicio de cualquier otro título habilitante que, en su caso, resulte legalmente preceptivo, de la correspondiente licencia, concesión o autorización expedida por la Consejería de Medio Rural y Pesca, en las modalidades que se establezcan.

2. La licencia es la acreditación personal que faculta para realizar la actividad a pie y que ampara la actividad a flote, expedida a nombre de la embarcación y que cubre legalmente a todos los tripulantes legalmente enrolados.

3. La concesión administrativa es el título jurídico que, de modo temporal y con carácter de exclusividad, permite la explotación de un determinado recurso en bienes de dominio público mediante la implantación, en su caso, de instalaciones precisas.

4. La autorización es el permiso administrativo que, también con carácter temporal, hace posible la explotación y/o investigación de un determinado recurso y que, cuando la misma se lleve a cabo en bienes de dominio público, tendrá siempre carácter de precario, pudiendo ser revocada discrecionalmente sin derecho a indemnización alguna, en cualquier momento en que la Administración constate la desaparición de las circunstancias que justificaron su otorgamiento o entienda que su subsistencia deviene perjudicial para la conservación de los recursos o aprecie cualquier otro motivo que aconseje el cese de la actividad en aras de intereses públicos superiores.

Artículo 3. *Condiciones de los solicitantes.*

1. El solicitante de los títulos habilitantes regulados en el artículo anterior, deberá ser mayor de dieciséis años, excepto en los supuestos de pesca de recreo u otros que reglamentariamente puedan determinarse, y en tales casos, siempre dentro de las condiciones que establezca la respectiva reglamentación.

2. Para la renovación de todo tipo de licencias de carácter profesional será preceptivo que la habitualidad en el ejercicio de la actividad quede debidamente acreditada ante el órgano concedente, a cuyo efecto éste podrá requerir del solicitante cuanta información fidedigna considere necesaria sobre las ventas realizadas en el año anterior y demás extremos expresivos de la profesionalidad, así como practicar cualesquiera otras averiguaciones que resulten procedentes al expresado efecto.

Artículo 4. *Límites al ejercicio de actividades.*

1. Para lograr el equilibrio en la utilización y preservación de los recursos, en el ámbito de las aguas interiores del Principado de Asturias, se podrá limitar el número de embarcaciones, de pescadores o recolectores a pie para operar en una determinada zona y para cada tipo de actividad, a cuya finalidad se realizarán los correspondientes censos según arte y especialidad.

2. Podrán establecerse, con los mismos fines:

a) Zonas vedadas, prohibiciones y reservas de pesca y marisqueo de carácter temporal o permanente, total o parcial.

Zonas vedadas de especial interés para reproducción y/o experimentación.

b) Tallas mínimas autorizadas, especies, aparejos, instrumentos y equipos a utilizar y modalidades de cada actividad.

c) Días y horarios de actividad pesquera.

d) Características y tipo de las artes, aparejos, instrumentos y equipos a utilizar y modalidades de cada actividad.

3. Para llevar a cabo lo establecido en el apartado anterior, la Consejería de Medio Rural y Pesca podrá consultar previamente a las distintas organizaciones e instituciones que puedan ser implicadas: Organizaciones de productores de pesca, cofradías de pescadores y Ayuntamientos.

Artículo 5. *Pesca de arrastre.*

Queda prohibida con carácter general la pesca de arrastre en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 6. *Licencia preceptiva.*

Para el despacho de embarcaciones destinadas a la actividad profesional, en la actualidad de la 3.ª Lista del Registro Oficial de Buques, en el ámbito de aplicación de la presente Ley, será preceptiva la correspondiente licencia expedida por la Consejería de Medio Rural y Pesca y la inscripción en el censo correspondiente.

Las embarcaciones con licencia para el uso de un determinado arte deberán, cuando quieran utilizar otro distinto, solicitar el cambio de modalidad.

Artículo 7. *Planes anuales.*

En función de la evolución de los recursos, así como de las condiciones socioeconómicas del sector, oídos los profesionales a través de sus diferentes representantes, se podrán establecer en aguas de competencia del Principado de Asturias planes anuales en los que se fijará la capacidad extractiva por modalidades y zonas, así como planes experimentales para mejor desarrollo del sector.

Artículo 8. *Artes, aparejos e instrumentos autorizados.*

Se faculta a la Consejería de Medio Rural y Pesca, oídos los profesionales a través de sus diferentes representaciones, para determinar por vía reglamentaria las artes, aparejos e instrumentos autorizados para la práctica de la actividad pesquera y extractiva. También se regulará por esta vía todo lo relativo al empleo de los mismos en cuanto a características, zonas hábiles, formas de uso y cualesquiera otros aspectos que se consideren oportunos.

Artículo 9. *Mejora de estructuras.*

La Administración del Principado de Asturias promoverá mediante las medidas que reglamentariamente se determinen la mejora de las estructuras productivas del sector pesquero y, en especial, potenciar la renovación y modernización de los buques pesqueros en orden a incrementar la productividad, la seguridad e higiene en el trabajo y la mejora de la calidad de los productos manipulados, teniendo en cuenta la necesaria adaptación del esfuerzo pesquero a la situación de los recursos y la selectividad de las artes a emplear.

TÍTULO II

Cultivos marinos**Artículo 10.** *Concepto.*

Se entiende por cultivos marinos, a efectos de esta Ley, la realización de acciones y labores apropiadas para la reproducción o crecimiento de las especies animales o vegetales, bien por ciclos completos o en alguna de sus fases, incluyendo las realizadas en bancos naturales cultivados en aguas interiores y zona litoral.

Artículo 11. *Ordenación.*

Para la ordenación de los cultivos marinos, corresponde a la Consejería de Medio Rural y Pesca:

- a) Otorgar las concesiones y autorizaciones.
- b) Delimitar reservas en bancos naturales de libre explotación con el fin de conservar, mejorar y propagar las especies.
- c) Regular y aprobar los establecimientos de cultivos en las zonas de litoral.
- d) Establecer, en su caso, regímenes especiales de explotación de cultivos marinos.
- e) Dictar las normas necesarias para el desarrollo racional de las explotaciones.
- f) Inspeccionar las explotaciones, tanto en relación con sus instalaciones como en sus métodos y producción.
- g) Autorizar la introducción e inmersión de huevos, esporas, crías y adultos de especies marinas, tanto en el medio natural como en instalaciones de cultivos.

h) Realizar regularmente un seguimiento del impacto de las actividades reguladas en este título II sobre el entorno.

Artículo 12. *Zonas de interés.*

1. El Consejo de Gobierno podrá, en aguas interiores del Principado de Asturias, declarar zonas de interés para cultivos marinos, estableciendo aquellas que por sus óptimas condiciones merezcan protección especial, no autorizándose ni en unas ni en otras, ni en sus márgenes, la instalación de industrias o explotaciones que puedan afectar a su estado físico, químico, biológico o dinámico.

2. En las zonas declaradas de interés para cultivos marinos, el establecimiento de las explotaciones o proyectos de investigación únicamente requerirá –en lo relativo a los aspectos sectoriales de la implantación de la actividad– la aprobación de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Artículo 13. *Arrecifes artificiales.*

La instalación de arrecifes artificiales con el propósito de proteger y potenciar zonas de especial interés ecológico o pesquero precisará autorización previa de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sin perjuicio de la competencia que en esta materia tengan otros órganos o Administraciones Públicas.

Artículo 14. *Concesiones.*

1. Las concesiones en bienes de dominio público se otorgarán, previa solicitud del interesado, por un período de diez años, renovables, a petición del mismo, por plazos de igual duración, hasta un total máximo de treinta años.

El plazo a partir del cual comenzarán a transcurrir los diez años será fijado en el título de concesión y no podrá ser nunca superior a los seis meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

2. Siempre que resulten justificadas y no procediere el otorgamiento de la concesión, podrá permitirse, en bienes de dominio público, el ejercicio de las actividades reguladas en este título. La autorización que al respecto se conceda tendrá solamente el alcance previsto en el artículo 2.4 de la presente Ley.

3. En terrenos de propiedad privada será exigible el otorgamiento de autorización, la cual estará vigente mientras no se incurra en alguna de las causas previstas para su extinción.

Artículo 15. *Otorgamiento.*

1. Para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones deberá presentarse, ante la Consejería de Medio Rural y Pesca, la oportuna solicitud acompañada del proyecto y documentación que requiera la pretensión correspondiente.

2. Cuando el proyecto precise, además, la concesión o autorización de la Administración del Estado para la ocupación del dominio público marítimo terrestre, se presentará igualmente ante la Consejería de Medio Rural y Pesca la oportuna solicitud dirigida al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en unión de los documentos precisos para concretar la petición que se formula.

3. La tramitación del expediente corresponde a la Consejería, que abrirá un período de información pública mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» por un plazo de treinta días naturales, expresando el peticionario descripción sucinta de la clase de instalación y su destino, y la situación y extensión a ocupar. Durante dicho plazo podrán presentar alegaciones quienes se consideren perjudicados con la instalación pretendida.

4. Se recabarán de oficio y simultáneamente cuantos informes resulten preceptivos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Dichos informes habrán de ser emitidos en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderán evacuados en sentido favorable, salvo en el supuesto de que la norma en la que son exigidos dispusiera otra cosa.

5. El informe del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en lo que se refiere al ámbito de sus competencias de tutela de la integridad del dominio público

marítimo terrestre, contendrá el pronunciamiento de dicho Ministerio sobre la viabilidad de la ocupación y las condiciones en que ésta, en su caso, se otorgaría.

6. La Consejería de Medio Rural y Pesca ofertará al peticionario las condiciones bajo las cuales serían otorgables la concesión o autorización, incluyendo en esta oferta tanto las condiciones que determine la autoridad autonómica como las que hubiere establecido el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en orden a permitir la ocupación del dominio público.

7. Una vez que hayan sido aceptadas las condiciones establecidas por la Administración, la Consejería de Medio Rural y Pesca adoptará la resolución correspondiente. No obstante, en los casos en que el proyecto requiera la ocupación del dominio marítimo terrestre, se remitirá el expediente al Ministerio a efectos del previo otorgamiento del oportuno título habilitante de dicha ocupación.

Artículo 16. *Convocatoria de concursos.*

1. La Consejería de Medio Rural y Pesca podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones con publicidad previa y libre concurrencia.

2. Si la convocatoria del concurso se produjese durante la tramitación de una solicitud de concesión o autorización, el interesado tendrá derecho, en caso de no resultar adjudicatario del título, al cobro de los gastos del proyecto en la forma en que se determina en el apartado 4.

3. La convocatoria del concurso suspenderá la tramitación de los expedientes de concesión o autorización que resulten afectados.

4. Los gastos del proyecto se determinarán según la tarifa oficial que corresponda, siendo tasados en las bases del concurso. En caso de no existir tarifa oficial, se valorarán los que efectivamente se hayan producido, según estimación que efectuará la Administración.

Dichos gastos serán satisfechos por el adjudicatario, para cuya constatación le será requerido el justificante de su abono previamente al inicio de la tramitación del título.

Artículo 17. *Pliegos de bases.*

Los pliegos de bases que regirán los concursos contendrán los criterios para su resolución, que atenderán de modo preferente a la experiencia en actividades análogas, a la racionalidad en la utilización, explotación y conservación del recurso, pudiendo incluirse, además, la mejora del canon y la reducción del plazo de vencimiento.

Artículo 18. *Resolución.*

La resolución que se dicte otorgando una concesión o autorización para cultivos marinos expresará sus condiciones técnicas y administrativas, las especies a que se destina y las causas concretas de extinción. Determinará, asimismo, la percepción del ingreso público a que hubiere lugar con arreglo a la legislación vigente.

La resolución que disponga el otorgamiento será publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Artículo 19. *Condiciones.*

Las concesiones se otorgarán siempre sin perjuicio del mejor derecho de tercero, dejando a salvo los derechos preexistentes y cuando no afecten a los intereses generales y, especialmente, a los de defensa, navegación y pesca, y podrán ser objeto tanto de rescate como de expropiación, en ambos casos con la indemnización que corresponda con arreglo a lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

Siempre que las autorizaciones no hubieran sido concedidas a título de precario, su revocación requerirá la concurrencia de causas de fuerza mayor, utilidad pública o interés social.

Artículo 20. *Extinción.*

1. Las concesiones y autorizaciones se extinguirán, además de por las causas previstas en la resolución de su otorgamiento, por las siguientes:

- a) Abandono, entendiéndose que existe cuando cese la actividad por un período de dos años.
- b) Renuncia expresa del interesado.
- c) Vencimiento del plazo de otorgamiento sin haber solicitado prórroga.
- d) No comenzar la explotación en el plazo establecido en la resolución de otorgamiento, si no existe causa justificada a juicio de la Consejería de Medio Rural y Pesca.
- e) Probada producción de daños graves al medio natural.
- f) Falta de obtención de la previa autorización administrativa, en los casos en que fuera necesario.
- g) Extinción o modificación, en su caso, del título habilitante para la ocupación del dominio marítimo terrestre.
- h) Cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

2. La extinción de la concesión o autorización por alguna de las causas previstas en el apartado anterior, no dará derecho a indemnización.

Artículo 21. *Inspecciones.*

1. Finalizada la instalación, la Consejería de Medio Rural y Pesca, en el plazo de un mes desde la notificación por el interesado, inspeccionará la explotación levantando acta y disponiendo, si procede, el inicio de los trabajos de cultivo o indicando las medidas correctoras necesarias.

2. Durante el ejercicio de la actividad, la Consejería de Medio Rural y Pesca podrá ordenar visitas de comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la resolución del otorgamiento de la concesión o autorización.

Artículo 22. *Cofradías, Cooperativas y Agrupaciones.*

Las solicitudes presentadas por las Cofradías de Pescadores, Cooperativas, Agrupaciones y demás entidades asociativas de profesionales de pesca gozarán de preferencia en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones para la instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos marinos en zonas de dominio público, siempre que sus proyectos se formalicen en tiempo y forma y reúnan iguales garantías técnicas, económicas y financieras que otras peticiones que coincidan en la misma zona.

Artículo 23. *Prohibición de transmisión.*

1. La titularidad de la autorización o concesión no podrán ser cedida en uso, gravada ni transmitida, intervivos, salvo que se realice conjuntamente con la del establecimiento a que se refiera y siempre con la aprobación previa de la Consejería de Medio Rural y Pesca. Si el acto transmisorio tuviere lugar mortis causa, los causahabientes del titular deberán manifestar a la Administración, en el plazo de tres meses a partir del hecho originante de la sucesión, su propósito de subrogarse en los derechos y obligaciones del causante. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa ante la Consejería, se entenderá que renuncian a la concesión o autorización.

2. Cuando se trate de explotaciones que supongan la ocupación del dominio público, la Consejería podrá admitir, para su tramitación al organismo competente, toda la documentación precisada por los órganos de la Administración General del Estado.

3. El título concesional podrá establecer cuantos requisitos adicionales se estimen oportunos en orden a la emisión y transmisión de títulos representativos del capital social de las Entidades concesionarias o, en su caso, de las Entidades matrices de éstas.

4. Las explotaciones amparadas por autorizaciones y concesiones otorgadas conforme a esta Ley, se considerarán indivisibles cualquiera que sea su dimensión y capacidad.

Artículo 24. *Alcance de las normas.*

1. Las normas contenidas en los artículos precedentes en materia de concesión y autorización de establecimientos de cultivos marinos serán de aplicación a los que se

destinen a depósito, depuración, expedición y mantenimiento de productos marinos de cualquier especie.

2. El interesado determinará en la solicitud las especies principales a tratar y las secundarias, acompañándola de proyecto redactado por técnico competente y de memoria indicativa de la producción anual, y en la que también hará constar el personal técnico mínimo que realizará la gestión del establecimiento.

3. La resolución que conceda autorización para la instalación de alguno de los establecimientos reseñados en el apartado 1 de este artículo, será independiente y compatible con la que deba conceder cualquier otro organismo de la Administración Central, Autonómica o Local, relacionada con aspectos industriales, urbanísticos o sanitarios.

Artículo 25. *Programa de ayuda.*

La Consejería de Medio Rural y Pesca convocará anualmente un programa de ayuda al sector en el ámbito de los cultivos marinos.

TÍTULO III

Marisqueo a pie

Artículo 26. *Concepto.*

1. Se entiende por marisqueo a pie, a efectos de esta Ley, la actividad extractiva dirigida a la captura de moluscos, crustáceos y mariscos en general, cuando se realiza en la zona intermareal de la costa. También se considera como tal la que precise para su práctica del uso de embarcación para desplazarse al pedrero, debiendo aquélla estar inscrita en la lista 3.^a del Registro Oficial de Buques.

2. No se considera como tal la actividad de recolección de tales especies cuando se lleva a cabo en establecimientos de marisqueo y cultivos marinos.

3. Con carácter general, queda prohibida la captura de mariscos mediante el empleo de técnicas propias de la pesca submarina. No obstante, y con el fin de obtener una gestión sostenible de los recursos de marisqueo, reglamentariamente se regulará la explotación racional y eficaz de los mismos por profesionales de la pesca mediante el empleo de técnicas submarinas.

Artículo 27. *Concesiones y autorizaciones.*

1. A petición de las Cofradías de Pescadores, Cooperativas, Agrupaciones y demás Entidades asociativas de profesionales de pesca, la Consejería de Medio Rural y Pesca otorgará concesiones o autorizaciones para la actividad marisquera en zonas determinadas del litoral.

2. El otorgamiento de las concesiones se regirá por lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

Artículo 28. *Licencias.*

1. La práctica del marisqueo a pie requiere la disponibilidad de la oportuna licencia, cuya posesión constituirá título suficiente para el ejercicio de dicha actividad.

2. Son condiciones necesarias para obtener la licencia de mariscador:

a) Ser mayor de dieciséis años.

b) Pertenecer al censo de mariscadores de la Cofradía de Pescadores en la que se vaya a efectuar el desembarco o la primera venta de las capturas.

3. Las licencias tendrán una duración máxima de un año, pudiendo renovarse al cumplimiento del plazo, previa acreditación de la actividad profesional, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 29. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde a la Consejería de Medio Rural y Pesca, oídos los profesionales a través de sus diferentes representaciones, establecer, en los términos que reglamentariamente se determinen, períodos hábiles de pesca, zonas restringidas, épocas de veda, especies capturables, artes a emplear y demás extremos significativos en orden al ejercicio de la actividad de marisqueo a pie.

TÍTULO IV

Pesca de la angula**Artículo 30.** *Concepto.*

Se considera como pesca de la angula, a efectos de esta Ley, la dirigida a la captura de los individuos jóvenes de la angula europea (anguilla anguilla), llevada a cabo en las aguas de la competencia del Principado de Asturias.

Artículo 31. *Modalidades.*

1. La pesca profesional de la angula podrá realizarse en dos modalidades:

A pie desde la orilla.
Desde embarcación.

2. En la segunda modalidad, la embarcación deberá estar inscrita en la 3.^a lista del Registro Oficial de Buques.

Artículo 32. *Regulación de campañas.*

1. La Consejería de Medio Rural y Pesca regulará anualmente, mediante resolución, la campaña de pesca de la angula antes del día 1 de octubre de cada año, oídas las Cofradías de Pescadores y las organizaciones de productores de pesca.

2. La resolución deberá establecer, como mínimo:

- a) Ámbito territorial.
- b) Duración de la campaña.
- c) Días y horarios hábiles de pesca.
- d) Normas para la celebración del sorteo de los puestos en las zonas donde se practique habitualmente ese sistema.
- e) Artes y medios permitidos y forma de practicar la pesca en cada modalidad.
- f) Cupo de capturas permitidas por persona o embarcación.

TÍTULO V

Recogida y extracción de algas**Artículo 33.** *Concepto.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por recogida y extracción de algas de explotación racional y el aprovechamiento de las existencias en las costas y aguas de competencia del Principado de Asturias.

Artículo 34. *Modalidades.*

La explotación de las algas deberá ser realizada por medio de alguna de estas modalidades:

- a) Extracción de algas de fondo, que consiste en la extracción de las algas vivas fijadas en el fondo marino por debajo de la zona intermareal y que se llevará a cabo desde embarcaciones de la tercera lista.

b) Extracción de algas a la deriva, que consiste en la recolección de las algas que, arrancadas por la mar, son arrastradas por la mar, entre dos aguas por las corrientes o depositadas sobre el fondo por debajo de la zona de mareas, y que se realizará por embarcaciones de tercera lista.

c) Extracción de algas de litoral, que habrá de ser realizada a pie sobre las algas fijadas al sustrato en la zona intermareal.

d) Recogida de algas de arribazón, que habrá de ser realizada por recolectores a pie actuando sobre las algas depositadas en la costa por el efecto del mar o hasta una profundidad accesible a pie.

Los extractores de algas de litoral y de arribazón no podrán valerse para estas actividades de embarcaciones ni de artilugios flotantes, siempre que no se utilicen exclusivamente para su desplazamiento a zonas de difícil acceso.

Artículo 35. *Desarrollo reglamentario.*

La Consejería de Medio Rural y Pesca regulará por vía reglamentaria las campañas anuales de recogida y extracción de algas, oídos los sectores profesionales afectados, en las que podrá determinar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Duración de la campaña.
- b) Zonas de la actividad.
- c) Cupos.
- d) Características de las embarcaciones, medios, instrumentos y equipos a emplear.
- e) Número de personas por embarcación.
- f) Especies autorizadas en la campaña.
- g) Puertos de desembarco.
- h) Personal autorizado para la extracción de algas de fondo.

TÍTULO VI

Pesca marítima de recreo

Artículo 36. *Concepto.*

Se entiende por pesca marítima de recreo, a los efectos de esta Ley, la que se realiza para entretenimiento o competición, sin retribución alguna o ánimo de lucro.

Artículo 37. *Modalidades.*

La pesca marítima de recreo puede ser ejercitada en las siguientes modalidades:

- a) Desde embarcación.
- b) Desde costa.
- c) Submarina.

Artículo 38. *Licencias.*

Para la práctica de la pesca marítima de recreo es necesario estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Los permisos de pesca marítima de recreo expedidos por la Administración del Estado y otras Comunidades Autónomas serán válidos en las aguas marítimas de la competencia del Principado de Asturias, debiendo en todos los casos los titulares observar las prescripciones de esta Ley y normas que la desarrollen.

Artículo 39. *Desarrollo reglamentario.*

La Consejería de Medio Rural y Pesca queda facultada para regular por vía reglamentaria, y una vez oídas las organizaciones profesionales y deportivas, las modalidades y períodos hábiles de pesca deportiva, zonas restringidas, máximo de capturas permitido, épocas de veda, especies capturables, artes a emplear y demás extremos significativos en orden a la práctica recreativa de la actividad pesquera.

TÍTULO VII

Comercialización de productos pesqueros**Artículo 40.** *Circulación de productos pesqueros.*

1. La Consejería de Medio Rural y Pesca regulará en el ámbito territorial del Principado de Asturias, por vía reglamentaria, la circulación de los productos obtenidos en la actividad pesquera regulada en esta Ley.

2. La circulación de los mismos deberá estar amparada por el correspondiente certificado o documento acreditativo del origen, destino y peso de las especies transportadas.

Artículo 41. *Prohibiciones.*

1. Queda prohibida la tenencia y transporte de aquellas especies sujetas a veda durante el período de vigencia de la misma y, en todo momento, la de aquellos ejemplares con talla inferior a la mínima establecida, así como las de hembras ovadas de especies autóctonas de crustáceos.

2. Se exceptúan de esta prohibición:

Las semillas procedentes de establecimientos de cultivos marinos cuando su transporte y comercialización estén debidamente autorizados.

Los productos de importación destinados a cetáceas, depósitos reguladores o mayoristas, siempre que vayan acompañados del documento correspondiente en el que se indique esta procedencia.

3. El tiempo de validez del documento que acredite el origen, destino y peso de los productos referidos en el párrafo anterior será de tres días.

4. Los titulares o concesionarios de los establecimientos mencionados en el apartado 2 de este artículo deberán presentar una declaración de las existencias en el depósito de cada especie a comercializar ante la Consejería de Medio Rural y Pesca, el día anterior al de comienzo de la veda respectiva, pudiendo realizar a tal fin la autoridad visita de comprobación.

Artículo 42. *Venta de productos.*

1. La primera venta de las especies obtenidas por la actividad pesquera cuya comercialización se realice en fresco, habrá de efectuarse en las lonjas o lugares que, para tal fin, la Consejería de Medio Rural y Pesca establezca reglamentariamente.

La venta de productos de acuicultura podrá iniciarse en los propios establecimientos de origen.

2. Los establecimientos dedicados a la comercialización de productos pesqueros deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la legislación vigente.

Artículo 43. *Mejora de estructuras comerciales.*

Con el fin de mejorar las estructuras comerciales de los productos pesqueros, la Consejería de Medio Rural y Pesca:

a) Apoyará a las organizaciones de productores pesqueros, Cofradías de Pescadores y Cooperativas de Pesca, para su participación en los canales de comercialización de las mismas.

b) Fomentará la comercialización de los productos mediante la normalización, clasificación e identificación de los mismos.

c) Fomentará acuerdos intersectoriales entre las organizaciones extractivas pesqueras y las Entidades de promoción y consumo de los productos de las actividades pesqueras.

Artículo 44. *Moluscos bivalvos.*

La Administración del Principado de Asturias determinará los moluscos bivalvos que serán depurados antes de ser comercializados para el consumo humano, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal sobre salubridad de moluscos.

Artículo 45. *Epizootias y otras enfermedades.*

La Administración del Principado de Asturias establecerá reglamentariamente los mecanismos de prevención y control a efectos de preservar de epizootias y otras enfermedades transmisibles a los cultivos marinos.

Artículo 46. *Censos y estadísticas.*

La Consejería de Medio Rural y Pesca, realizará los censos y estadísticas de producción de las instalaciones y establecimientos relacionados con las materias reguladas en la presente Ley, recabando de sus titulares la información pertinente para su elaboración, estando éstos obligados a facilitarla.

TÍTULO VIII

Inspección y vigilancia**Artículo 47.** *Control de actividades.*

1. Corresponde a la Consejería de Medio Rural y Pesca el control de las actividades reguladas en la presente Ley, el cual será ejercitado por el personal adscrito a dicho cometido del modo en que, para cada caso, disponga el órgano responsable de la vigilancia.

2. La actividad de inspección se llevará a cabo en el marco de las competencias de la Administración del Principado de Asturias sin perjuicio de las que correspondan al Estado y a otros Entes u Organismos.

3. La vigilancia e inspección de las aguas interiores tiene la finalidad de velar por el cumplimiento de las normas relativas a las actividades reguladas en la presente Ley.

Artículo 48. *Denuncias.*

1. En el desempeño de sus funciones inspectoras, el personal de vigilancia al que se refieren los artículos anteriores tendrá la consideración de Agente de la Autoridad.

2. Cuando los agentes inspectores aprecien algún hecho que, a su juicio, suponga infracción de la normativa en vigor, formularán la pertinente denuncia, que contendrá los datos identificativos de las personas, Entidades o embarcaciones intervinientes y describirá sucintamente los elementos esenciales de la actuación.

3. La denuncia se notificará en el acto al denunciado, y si ello no fuera materialmente posible o éste se negará a recibirla, se hará constar tal circunstancia, procediéndose a la notificación en la forma prevista en las normas reguladoras del procedimiento administrativo vigentes.

4. Las denuncias efectuadas en los términos antedichos harán fe salvo prueba en contrario respecto de los hechos denunciados.

Artículo 49. *Acceso a embarcaciones y locales.*

El personal de vigilancia estará facultado para acceder a embarcaciones, puntos de primera venta, instalaciones de cultivos marinos y establecimientos de transformación, comercialización y consumo de productos marinos, sin más requisitos que su identificación, y siempre que no constituyan domicilio particular.

Artículo 50. *Constatación de legalidad.*

1. Las labores de vigilancia en embarcaciones, sobre la costa, establecimientos de venta, de cultivos marinos y de estabulación de especies marinas vivas, deberán constatar de modo especial la estricta observancia de las medidas de prevención y control que reglamentariamente se establezcan de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, sin perjuicio de la obligación de comprobar en sus restantes extremos el cumplimiento de la normativa vigente en materia sanitaria.

2. En instalaciones de transformación y comercialización de especies marinas, sin perjuicio de las competencias de otros Organismos, la vigilancia se realizará con atención

preferente entre los restantes aspectos objeto de inspección a las tallas mínimas, vedas o procedencia y, en el caso de los crustáceos, también a la presencia de hembras ovadas.

TÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 51. *Infracciones.*

1. Constituye infracción en materia de pesca en aguas interiores y de aprovechamiento de recursos marinos, toda vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ley y demás normativa aplicable, la cual será objeto de sanción conforme a lo determinado en este título y de acuerdo con la tipificación que en el mismo se establece.

2. Las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos reguladas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 52. *Expedientes y órganos competentes.*

1. La ordenación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente en la materia, con arreglo a la legislación del procedimiento administrativo vigente.

2. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Exposición de hechos denunciados y de las personas presuntamente responsables de los mismos.

b) Tipificación de la infracción.

c) Circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

d) Determinación y tasación de los daños con especificación de las personas o Entidades perjudicadas.

e) Aparejos, artes, útiles, instrumentos, sustancias y embarcaciones ocupadas, depósito de los mismos y propuesta de devolución, en su caso, con prestación de garantía previa.

f) Comiso de las capturas o extracciones realizadas.

g) Resolución pormenorizada de cuantas alegaciones se formulen por los presuntos responsables.

h) Sanción procedente, con determinación de si conlleva la anulación de la licencia o la inhabilitación para obtenerla.

3. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para las infracciones leves y graves el Director regional de Pesca.

b) Para las infracciones muy graves el Consejero de Medio Rural y Pesca.

Artículo 53. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves las siguientes:

a) El ejercicio de la actividad pesquera o extractiva sin llevar consigo la correspondiente licencia acompañada de documento acreditativo de su identidad.

b) El ejercicio de la actividad deportiva careciendo de la correspondiente licencia.

c) No guardar las distancias establecidas durante la práctica de la actividad pesquera.

d) La utilización, por los pescadores no profesionales, de más útiles de pesca de los reglamentariamente autorizados.

e) La captura o extracción de especies en peso individual o conjunto superior al autorizado hasta el límite que se establezca para su consideración como falta grave, o no dar al exceso el destino establecido.

f) Practicar la pesca submarina sin la boyabaliza de señalización.

Artículo 54. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El ejercicio de la actividad profesional, pesquera o extractiva, careciendo de la correspondiente licencia.
- b) Facilitar la utilización de la licencia personal a terceros.
- c) Tener mayor potencia de motores que la máxima autorizada en la embarcación que se utilice para ejercer la actividad.
- d) Emplear artes, aparejos u otros medios no autorizados reglamentariamente, así como la tenencia a bordo de aparejos o artes prohibidos o con mallas antirreglamentarias.
- e) Utilizar o tener a bordo artes o aparejos distintos de aquellos para los que está censada la embarcación, siendo irrelevante que aquéllos sean reglamentarios.
- f) La tenencia a bordo de un determinado arte en las zonas en las que esté prohibido el uso del mismo.
- g) La tenencia por los pescadores deportivos de artes, aparejos u otros medios cuyo uso no les esté autorizado reglamentariamente.
- h) El uso de equipos de buceo autónomo o semiautónomo y de elementos no autorizados en la práctica de la pesca submarina o el marisqueo, o su simple tenencia a bordo de la embarcación durante la actividad.
- i) Captura de moluscos, crustáceos y equinodermos mediante buceo.
- j) Impedir u obstaculizar la actividad pesquera o extractiva.
- k) La realización de la actividad pesquera o extractiva en épocas y zonas vedadas o prohibidas.
- l) La realización de la actividad pesquera o extractiva en zonas restringidas, cuando no se respeten las limitaciones establecidas para las mismas.
- m) Realizar capturas cuyo peso exceda del reglamentariamente autorizado. En el caso de los pescadores deportivos no se contabilizará el exceso de la pieza mayor.
- n) La captura, conservación a bordo, utilización como cebo, transbordo, desembarco, almacenamiento y transporte, así como la tenencia, cesión a terceros, exposición a la venta y venta de ejemplares por debajo de las tallas mínimas establecidas, siempre que no procedan de establecimientos de cultivos marinos, debiendo estar en este caso debidamente documentada su comercialización. También se exceptúa el cebo vivo para la pesca de túnidos, siempre y cuando se cumpla la normativa aplicable vigente.
- ñ) La captura, conservación a bordo, transbordo, desembarco, almacenamiento y transporte, así como la cesión a terceros, exposición a la venta y venta de ejemplares de hembras ovadas de especies autóctonas de crustáceos, salvo que estuvieran expresamente autorizadas sus capturas por alguno de los planes experimentales previstos en el artículo 7.
- o) La captura, conservación a bordo, utilización como cebo, transbordo y desembarco de especies sujetas a veda durante el período de vigencia de la misma.
- p) La tenencia, cesión a terceros, exposición a la venta, venta, almacenamiento y transporte de las especies sujetas a veda, durante el período de vigencia de la misma, a no ser que se acredite documentalmente que su procedencia es de establecimientos de estabulación de especies marinas vivas o de cultivos marinos.
- q) La venta o permuta de los productos obtenidos con la actividad extractiva cuando el transmitente carezca de la licencia profesional de pesca.
- r) La comercialización fuera de lonja o lugar autorizado de las capturas o productos extraídos y su desembarco en lugares no autorizados.
- s) La tenencia, almacenamiento y transporte de especies marinas sin estar en posesión de la documentación correspondiente que acredite el origen, destino y peso de las mismas.
- t) El cambio de especies o cultivos en establecimientos de cultivos marinos o de estabulación de especies marinas vivas, sin la debida autorización.
- u) El incumplimiento de las normas de control de la producción y venta de los establecimientos de cultivos marinos o de estabulación de especies marinas vivas.
- v) La desobediencia o resistencia a la autoridad o sus delegados.
- w) En general, cualquier otra conducta que, directa o indirectamente, vulnere lo establecido en esta Ley o en los reglamentos y demás normas que se aprueben para su aplicación, salvo que en el expediente sancionador quede acreditada la escasa importancia y repercusión de la acción a sancionar, en cuyo caso se aplicará a ésta el régimen de las infracciones leves.

Artículo 55. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) La instalación de establecimientos de cultivos marinos o de estabulación de especies marinas vivas sin contar con la debida concesión o autorización administrativa.
- b) El empleo de explosivos, sustancias venenosas, corrosivas o contaminantes o su simple tenencia en la actividad pesquera o extractiva.
- c) El uso de artes o métodos de arrastre.
- d) La introducción de especies en aguas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen.
- e) El deterioro o destrucción del entorno marino en el ejercicio de la actividad pesquera o extractiva, cuando conlleve daños graves para la flora o fauna.
- f) Las previstas específicamente en la presente Ley, así como en la legislación supletoria vigente, como infracciones muy graves.

Artículo 56. *Responsables.*

1. Serán sancionados en calidad de responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley:

a) Quienes promuevan, consientan, autoricen, financien o ejecuten materialmente, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, los actos constitutivos de la infracción o contribuyan a su realización de cualquier otro modo.

b) Quienes, estando obligados por razón de su cargo o empleo a impedir, denunciar y corregir las conductas infractoras, dejen de hacerlo dolosa o culposamente.

2. Cuando sean varios los responsables de una determinada infracción, el procedimiento se dirigirá contra todos ellos, siendo cada uno sancionable con el total de la multa correspondiente, conforme al artículo 57, en la cuantía que resulte en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, en su caso, concreto. Las multas que se impongan a estos distintos sujetos tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 57. *Multas.*

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas con multas, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves, desde 2.000 pesetas hasta 11.000 pesetas.
- b) Infracciones graves, desde 11.001 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.
- c) Infracciones muy graves, desde 1.000.001 pesetas hasta 3.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones, por las distintas clases de infracciones, podrán graduarse en grado mínimo, grado medio y grado máximo.

3. Los límites cuantitativos para la graduación de las sanciones por infracciones leves, serán:

- Grado mínimo, desde 2.000 pesetas hasta 5.000 pesetas.
- Grado medio, desde 5.001 pesetas hasta 8.000 pesetas.
- Grado máximo, desde 8.001 pesetas hasta 11.000 pesetas.

4. Los límites cuantitativos para la graduación de las sanciones por infracciones graves serán:

- Grado mínimo, desde 11.001 pesetas hasta 330.000 pesetas.
- Grado medio, desde 330.001 pesetas hasta 660.000 pesetas.
- Grado máximo, desde 660.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.

5. Los límites cuantitativos para la graduación de las sanciones por infracciones muy graves serán:

- Grado mínimo, desde 1.000.001 pesetas hasta 1.660.000 pesetas.
- Grado medio, desde 1.660.001 pesetas hasta 2.330.000 pesetas.
- Grado máximo, desde 2.330.001 pesetas hasta 3.000.000 de pesetas.

Artículo 58. *Grado aplicable.*

1. Para precisar el grado correspondiente de la multa a imponer, se tendrán en cuenta la trascendencia objetiva del acto sancionable, su mayor o menor contenido lucrativo, sus repercusiones sobre la conservación de los recursos, y, en su caso, cualesquiera otras consideraciones debidamente fundamentadas en función de las cuales sea apreciable un determinado nivel de nocividad en la actuación.

2. En ningún caso podrá suponer beneficio material para el infractor la realización de una conducta contraria a la normativa pesquera. En consecuencia, el importe de las sanciones previstas en esta Ley, habrá de incrementarse, en su caso, hasta alcanzar la totalidad del rendimiento económico o estimación del daño producido atribuido a la actividad sancionada, y hasta el límite máximo de aquéllas.

3. Una vez decidido el grado aplicable, el importe de la sanción se fijará entre las cantidades mínimas y máximas señaladas para el mismo, de acuerdo con los criterios valorativos señalados en el artículo 59, que habrán de ser adecuadamente ponderados.

Artículo 59. *Valoración de sanciones.*

Para la imposición de sanciones se tendrán en consideración los siguientes criterios valorativos:

- a) Existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Habitualidad o reincidencia.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados y daños producidos.
- d) Volumen de capturas o extracciones y tamaño y talla de las mismas.
- e) Colaboración con la fuerza denunciante.
- f) Perjuicio al entorno marino y a las especies.
- g) Cualesquiera otros elementos que sean aplicables en orden a cualificar adecuadamente la sanción, y cuyo uso sea justificado debidamente.

Artículo 60. *Anulación de licencias e inhabilitación.*

1. En los casos en que el hecho denunciado constituya una infracción grave o muy grave, la Administración queda facultada para acordar la anulación de la licencia, así como la inhabilitación para obtenerla en un período que va, para las sanciones graves, de una semana a un año, y para las sanciones muy graves, de un año y un día a tres años. En este supuesto y con carácter cautelar, la Administración podrá disponer la suspensión de efectos de la licencia, en tanto no se substancie el correspondiente expediente sancionador.

2. Los criterios aplicables para graduar el tiempo de duración de la inhabilitación serán los recogidos en el artículo 59.

Artículo 61. *Decomiso de piezas.*

1. Como medida cautelar, el agente denunciante podrá proceder al comiso de las piezas que se encuentren en poder de los presuntos infractores, cualquiera que sea la infracción presunta cometida.

2. Cuando las piezas decomisadas tuvieren posibilidades de sobrevivir, el agente denunciante las devolverá al medio, a ser posible ante testigos y haciendo constar en el boletín de denuncia las circunstancias en que la devolución se produce.

3. Cuando las piezas estuviesen muertas y según el volumen de las mismas y sus condiciones higiénico-sanitarias, se procederá a darles alguno de los siguientes destinos:

a) Subasta pública en lonja o lugar autorizado de la pesca decomisada, siempre que se trate de especies o tamaños autorizados, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición de la Consejería de Medio Rural y Pesca, a resultas de lo que se determine en la resolución de cada expediente.

b) Entrega, mediante recibo que se unirá a la denuncia, a un centro benéfico local.

c) Destrucción de las mismas en presencia de testigos, poniendo en conocimiento de los interesados la fecha y lugar en que se efectúe.

Artículo 62. *Decomiso de bienes.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades consignadas en esta ley, caerán en comiso todos los aparejos, artes, útiles, instrumentos, sustancias, vehículos y embarcaciones empleadas para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción grave o muy grave en esta ley, que serán depositados en el lugar y bajo la custodia de quien disponga la Consejería competente en materia de pesca.

2. Excepcionalmente, y consideradas las circunstancias de la presunta infracción, la Consejería de Medio Rural y Pesca podrá ordenar el depósito de los bienes decomisados bajo custodia de los interesados, mediante recibo y en tanto se dicte la resolución correspondiente.

3. A los bienes decomisados se les podrá dar alguno de los siguientes destinos, atendiendo para ello a la gravedad de la infracción cometida y a las demás circunstancias concurrentes en el caso:

Enajenación mediante subasta pública.

Destrucción.

Devolución, previo abono a la Consejería de Medio Rural y Pesca, de los gastos por custodia, conservación y mantenimiento de los bienes decomisados.

4. En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, se acordará cual es el destino que haya de darse a los bienes decomisados.

5. Si la resolución fuese favorable al interesado, en la misma se acordará la devolución de los bienes decomisados sin abono de gasto alguno por parte de aquél, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de la Administración.

TÍTULO X

Asesoramiento, información y formación profesional**Artículo 63.** *Asesoramiento e información.*

La Consejería de Medio Rural y Pesca prestará asesoramiento e información técnica al sector pesquero y en especial a través de sus centros y programas de experimentación e investigación pesquera.

Artículo 64. *Formación profesional.*

La Consejería de Medio Rural y Pesca habrá de fomentar la formación profesional náutico pesquera en todos sus ámbitos, con objeto de facilitar el acceso de nuevos profesionales, mejorar las condiciones de trabajo y rentabilidad de explotación de los que ya se encuentran en activo, así como posibilitar el reciclaje de aquellos que deban acceder a nuevas tareas.

Disposición adicional.

A través de la Consejería de Medio Rural y Pesca, el Principado de Asturias coordinará sus funciones de inspección y vigilancia pesquera con la de los Organismos que actualmente ejerzan dichas funciones.

Disposición transitoria.

Los procedimientos a los que sea de aplicación esta Ley y se hayan iniciado al amparo de la legislación anterior, continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva, salvo en lo que resulte más favorable para el interesado.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 4, 5, 6, 14, 15, 16 párrafo primero, 17 y 19 de la Ley del Principado de Asturias 3/1988, de 10 de junio, de sanciones de pesca, y cuantas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para proceder al desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición final segunda.

Tendrá carácter supletorio de la presente legislación la normativa vigente emanada de la Administración del Estado.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

§ 44

Ley 5/1999, de 29 de marzo, por la que se crea el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 81, de 9 de abril de 1999
«BOE» núm. 112, de 11 de mayo de 1999
Última modificación: 23 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1999-10495

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley por la que se crea el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.

PREÁMBULO

El Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, así como en investigación, a tenor de los artículos 10.1.10 y 10.1.19 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Siendo esto así, el fomento de la innovación y desarrollo tecnológico resulta indispensable para lograr los niveles de competitividad que impone el mercado actual. Los sectores agroalimentarios, de acuerdo con su importante peso económico y social en la región, precisan actuaciones específicas en este sentido. Los productores más profesionales o sus entidades asociativas demandan una serie de actividades difíciles de asumir totalmente por los sectores privados y susceptibles de ser llevadas a cabo por las Administraciones Públicas, como son el desarrollo de nuevos procedimientos y tecnologías para su introducción en el sector tras el contraste de su rentabilidad, la mejora de la profesionalización y el análisis y control de calidad de las materias primas, medios de producción y productos determinados.

Actualmente, el Principado de Asturias cuenta con una notable infraestructura pública de investigación y apoyo tecnológico en el sector agroalimentario. La experiencia acumulada en el funcionamiento de los órganos de la Administración dedicados a la mejora tecnológica y servicio especializado al sector agrario aconseja su reorganización y potenciación para superar las limitaciones que, para el desarrollo eficaz de esas actividades, presenta la gestión del servicio mediante una estructura genérica o indiferenciada. Ello exige una estructura y un marco normativo específicos y adaptados a la peculiar naturaleza de la actividad, buscando en general una mayor autonomía y agilidad en la gestión, así como cauces eficaces de concertación, coordinación y control de la eficacia de las acciones emprendidas.

A esta finalidad tiende la presente Ley cuyo contenido esencial es la creación del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, como entidad pública del Principado de Asturias, dotado de autonomía tanto para la determinación de sus actividades como en sus aspectos financiero y de funcionamiento.

La Ley también pretende la búsqueda de la implicación y participación activa de los sectores agrario y agroalimentario y demás interesados en la propuesta, desarrollo, evaluación y control de las actividades de desarrollo agroalimentario, previendo una importante presencia de los agentes sectoriales en el Consejo Rector de la nueva entidad y creando el Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias como órgano consultivo y de participación de carácter técnico y de apoyo de los sectores afectados.

La Ley no olvida la necesaria continuidad en el desempeño de las importantes funciones que en ella se regulan, previendo la salvaguardia de los intereses de los empleados públicos y de los de terceros generados en el ámbito de los fines asignados a la entidad.

Asimismo, la Ley tiene buen cuidado de no desligar las actividades de investigación y desarrollo agroalimentario de la de los instrumentos de planificación general en materia de investigación y desarrollo del Principado de Asturias.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente Ley es la reorganización de los servicios de investigación y desarrollo agroalimentario dependientes de la Administración del Principado de Asturias, con los medios necesarios para responder con agilidad y eficacia a las necesidades actuales y futuras del mismo y asegurando la integración de los diferentes agentes e interesados en el desarrollo agroalimentario.

Artículo 2. *Principios generales.*

Las actuaciones que se produzcan según lo dispuesto en la presente Ley estarán regidas por los siguientes principios:

- a) Implicación y participación activa de los sectores agrario y agroalimentario en la propuesta, desarrollo, evaluación y control de las actividades de investigación y desarrollo agroalimentario.
- b) Eficacia, eficiencia y economía de medios en la gestión y servicio a los ciudadanos.
- c) Coordinación con los instrumentos de planificación general en materia de investigación y desarrollo del Principado de Asturias.
- d) Fomento de la innovación y calidad de las producciones de los sectores agrario y alimentario regionales.
- e) Potenciación y desarrollo eficaz de la actividad de investigación y desarrollo en el marco de la Administración pública del Principado de Asturias.
- f) Adecuación a los objetivos de la política agraria de Asturias y a las necesidades de los sectores agrarios y alimentarios en materia de investigación y desarrollo.

CAPÍTULO II

Del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario

Sección 1.ª Creación, modificación y extinción

Artículo 3. *Creación y régimen jurídico.*

1. Se crea el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias como entidad pública del Principado de Asturias adscrito a la Consejería con competencias en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

2. El Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario se regirá por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos y en el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas y por la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que le afecten contenidas en el Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del régimen económico y presupuestario.

Artículo 4. *Modificación y refundición.*

1. La modificación o refundición de la entidad pública deberán realizarse por ley cuando supongan la alteración de sus fines generales, del tipo de entidad pública o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos, régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que exijan normas con rango de ley.

2. Las modificaciones o refundiciones no comprendidas en el apartado anterior se llevarán a cabo por Decreto acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las Consejerías de Cooperación y Economía y a iniciativa del Consejero de adscripción o, en todo caso, de acuerdo con el mismo.

Artículo 5. *Extinción y liquidación.*

La ley que acuerde, en su caso, la extinción del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias, establecerá el destino del personal de la entidad pública en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el patrimonio del Principado de Asturias de los bienes y derechos que en su caso resulten sobrantes de la liquidación de la entidad, para su afectación a los servicios de la Administración General del Principado de Asturias o adscripción a los organismos públicos que procedan conforme a lo previsto en las disposiciones reguladoras del patrimonio del Principado de Asturias, ingresando en la Tesorería General el remanente líquido resultante, si lo hubiere.

Sección 2.ª Fines, organización y funcionamiento

Artículo 6. *Finalidad y funciones.*

La finalidad del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario es contribuir a la modernización y mejora de las capacidades del sector agroalimentario regional, mediante el impulso y ejecución de la investigación y el desarrollo tecnológico agroalimentario, a fin de conseguir una mejora de la productividad, la diversificación en el sector y la elevación de las rentas de los activos primarios, ejerciendo las siguientes funciones:

a) El diseño y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo que redunden en una mejora de la competitividad del sector agroalimentario asturiano, la adecuación de los métodos de producción con el respeto al medio natural y la mejora de la calidad de los productos y de las estructuras de comercialización.

b) La actualización de conocimientos científicos, técnicos y ambientales de los educadores y profesionales.

c) El establecimiento de un programa de desarrollo tecnológico agroalimentario dentro del plan regional de investigación que pueda incidir en la mejora de la productividad del sector primario asturiano.

d) El fomento de las relaciones de los centros de investigación y desarrollo tecnológico con cuantas instituciones públicas o privadas resulte necesario para potenciar el desarrollo científico y líneas específicas de investigación.

e) La realización de servicios de apoyo al sector agroalimentario dentro de sus objetivos.

f) Todas aquellas que pueda determinar adicionalmente el Consejo Rector en el marco de sus objetivos, especialmente en cuanto a mejora de la productividad de las explotaciones ganaderas y agrarias y en una mejora de la formación en materia agroalimentaria.

g) Cualesquiera otras relacionadas con sus fines institucionales que le encomiende la Consejería competente en materia de agricultura y alimentación, oído el Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario.

Artículo 7. Organización.

El Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario se organiza en los siguiente órganos centrales:

- a) El Consejo Rector.
- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) El Director Gerente.

Artículo 8. Composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario estará integrado por:

- Un Presidente.
- Dos Vicepresidentes.
- Ocho Vocales.
- Un Secretario.

2. La presidencia corresponderá al Consejero competente en materia de agricultura y alimentación, la vicepresidencia primera recaerá en el Director regional competente en materia de ganadería y agricultura y la vicepresidencia segunda corresponderá al Director regional competente en materia de universidades e investigación o personas en las que deleguen.

3. Serán vocales del Consejo Rector:

- a) El Director regional competente en materia de consumo.
- b) El Director regional de Economía.
- c) Tres vocales en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas del Principado de Asturias.
- d) Un vocal en representación de la unión representativa de cooperativas agrarias del Principado de Asturias.
- e) Un representante sindical de los trabajadores del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario.
- f) El Director Gerente.

Los vocales referidos en las letras c) y d) serán designados por el titular de la Consejería competente en materia de agricultura y podrán ser destituidos cuando cumplan dos años desde su nombramiento o a petición de las entidades que representen mediante resolución del mismo órgano que las designó.

4. Ejercerá de Secretario un funcionario designado por el titular de la Consejería competente en materia de agricultura y alimentación, que tendrá voz pero no voto.

Artículo 9. Funciones del Consejo Rector.

1. Serán funciones del Consejo Rector:

- a) Aprobar las directrices de planificación de la entidad.
- b) Aprobar un Reglamento de régimen interior de la entidad.
- c) Informar la propuesta de presupuesto de ingresos y gastos, las cuentas y la Memoria anual de la entidad, elevándolas al titular de la Consejería de adscripción.
- d) Prestar su consentimiento a los convenios de colaboración propuestos.
- e) La creación, reglamentación y disolución de las comisiones técnicas para el estudio de asuntos específicos, determinando su composición, objetivos y duración.
- f) Elaborar las plantillas y puestos de trabajo de la entidad proponiendo al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la aprobación de sus relaciones y catálogos de puestos de trabajo del personal, basados en la plantilla aprobada por la Junta General del Principado.
- g) Informar la aprobación, modificación y revisión de los precios y tarifas por la prestación y realización de servicios y actividades propias de la entidad.
- h) Informar los proyectos de investigación que aspiren a financiación externa.

i) Aprobar en el primer trimestre de cada año la Memoria de actividades del año precedente, que será remitida a la Junta General para su conocimiento y debate.

2. Será necesaria la previa autorización del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta del Consejo Rector, por una mayoría de al menos dos tercios de sus miembros, para:

a) La celebración de negocios jurídicos que sean susceptibles de generar obligaciones económicas o financieras por encima del 20 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la entidad.

b) La formalización de operaciones de crédito.

c) La creación o participación en sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y otras entidades.

3. El Consejo Rector se reunirá con periodicidad trimestral, sin perjuicio de ser convocado por el presidente cuando lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la entidad o a propuesta de la mayoría de sus miembros.

Artículo 10. *Presidente y Vicepresidentes.*

1. Serán funciones del Presidente del Consejo Rector:

a) Ostentar la representación de la entidad.

b) Convocar, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones del Consejo Rector o suspenderlas por causas justificadas, moderar el desarrollo de los debates y ordenar la votación de los asuntos cuando proceda, ostentando voto de calidad en caso de empate.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

d) Visar las actas y certificaciones del Consejo Rector.

e) Autorizar y disponer créditos y reconocer obligaciones hasta la cuantía que determine la ley de presupuestos generales del Principado de Asturias de cada ejercicio así como autorizar los pagos de la Entidad.

f) Aprobar, modificar y revisar los precios y tarifas por la prestación y realización de servicios y actividades, oído el Consejo Rector.

g) Adoptar, en caso de urgencia, las actuaciones necesarias, dando cuenta de ellas al Consejo Rector en la primera sesión que celebre.

h) Delegar en el Director Gerente de la entidad cualquiera de las funciones previstas en el presente artículo.

i) Someter al Consejo de Gobierno aquellos asuntos cuya trascendencia así lo aconseje.

j) Cuantas competencias y funciones resulten convenientes para la entidad y no estén expresamente reconocidas a otros órganos, informando de las actuaciones derivadas de estas tareas al Consejo Rector.

2. Los Vicepresidentes del Consejo Rector sustituirán al Presidente por su orden, asumiendo las funciones que corresponden a éste en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad.

3. La presidencia y vicepresidencia de la entidad pública serán desempeñadas por quienes lo sean del Consejo Rector.

Artículo 11. *El Secretario del Consejo Rector.*

El Secretario del Consejo Rector asume las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo Rector y de las comisiones técnicas que se constituyan, certificando las actas correspondientes con la conformidad del Presidente.

b) Notificar a los miembros del Consejo Rector y de las comisiones técnicas las convocatorias con las fechas y orden del día de las reuniones a celebrar.

c) Llevar y custodiar los libros de actas del Consejo Rector y las comisiones técnicas y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones de acuerdos reflejados en las actas.

d) Cuantas otras interesen a su condición de Secretario.

Artículo 12. *El Director Gerente.*

1. El Director Gerente del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario será nombrado y destituido libremente por el Consejero competente en materia de agricultura y alimentación, oído el Consejo Rector, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en el ámbito investigador y de gestión de los servicios.

2. Serán funciones del Director Gerente:

a) Dirigir e inspeccionar el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, velando por el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector y dar cuenta a éste de su gestión, facilitándole cuanta documentación le sea requerida al respecto.

c) Elaborar y elevar al Consejo Rector la propuesta de presupuesto de gastos e ingresos equilibrados, la cuenta anual y la planificación anual del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario.

d) Proponer al Presidente y al Consejo Rector la aprobación, modificación y revisión de los precios y tarifas por la prestación y realización de servicios y actividades.

e) Elaborar las memorias de objetivos que deben sustentar cada actividad del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario especificando los recursos humanos, económicos y materiales dedicados a la investigación, a la transferencia de tecnología y difusión de resultados y servicios.

f) Cuantas otras le sean delegadas o encomendadas por el Consejo Rector o el Presidente.

Sección 3.^a Régimen del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario

Artículo 13. *Financiación.*

1. Los recursos económicos del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

b) Los productos y rentas de su patrimonio.

c) Los ingresos derivados de sus operaciones.

d) Las operaciones de endeudamientos que le sean legalmente autorizadas.

e) Las consignaciones específicas previstas en los presupuestos generales del Principado de Asturias.

f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades públicas y de particulares.

g) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las administraciones u organismos públicos.

h) Cualquier otro recurso que le pudiera ser atribuido.

Artículo 14. *Régimen presupuestario.*

1. El Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario elaborará anualmente la propuesta de presupuestos de ingresos y gastos, remitiéndolo a la Consejería competente en materia de agricultura y alimentación para su tramitación, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias.

2. Las variaciones en la cuantía global del presupuesto inicialmente aprobado por la Junta General del Principado de Asturias deberán ser autorizadas por el Consejero competente en materia económico-presupuestaria. Las variaciones internas que no alteren la cuantía global del presupuesto serán autorizadas por el Consejo Rector, a propuesta del Director Gerente del Servicio.

3. La autorización y disposición de gastos del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario se regirán por la normativa aplicable.

Artículo 15. *Control de eficacia.*

El Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario estará sometido a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería de adscripción, sin perjuicio del control establecido al respecto por el Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias.

Artículo 16. *Régimen patrimonial.*

1. El patrimonio del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario estará integrado por los bienes y derechos de contenido económico que le sean adscritos por el Principado de Asturias, así como por los que adquiera y los que sean incorporados y adscritos por cualquier entidad o persona y por cualquier título.

2. Los bienes y patrimonio que el Principado de Asturias adscriba al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario para el cumplimiento de sus fines conservarán su calificación jurídica originaria.

La entidad no adquirirá la propiedad de los mismos y habrá de utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines para los que fueron adscritos, bien de forma directa bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Artículo 17. *Régimen de personal.*

1. El personal propio del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario será laboral y estará sometido al Derecho Laboral. El personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias adscrito al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario se someterá a la legislación de Función Pública.

2. Las condiciones de trabajo del personal laboral se determinarán mediante negociación colectiva, a tenor de la legislación laboral aplicable.

3. La selección del personal laboral se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal directivo será seleccionado atendiendo a criterios de publicidad, competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

b) El resto del personal será seleccionado previa oferta de empleo público y mediante convocatoria pública, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 18. *Convenios.*

Para la consecución de sus objetivos y previa autorización del Consejo de Gobierno, el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, a través de sus órganos competentes, podrá celebrar convenios con todo tipo de entidades públicas o privadas.

CAPÍTULO III

Del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario**Sección 1.ª Creación****Artículo 19.** *Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario.*

Se crea el Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.

Sección 2.ª Composición y funciones**Artículo 20.** *Composición.*

1. El Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias es un órgano consultivo, de asesoramiento y de participación de carácter técnico y de apoyo de los sectores afectados en materia de investigación y tecnología agroalimentaria.

2. El Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario lo integrarán los siguientes miembros natos:

a) El Presidente, que será el Director regional competente en materia de ganadería y agricultura.

b) El Vicepresidente, que será el Director regional competente en materia de universidades e investigación.

c) El Director Gerente del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario.

3. Serán vocales del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario, designados por el titular del órgano competente en materia de agricultura y alimentación:

a) Hasta seis vocales elegidos en representación de asociaciones sectoriales agrícolas, ganaderas o agroalimentarias afectadas por la actividad de la entidad, a propuesta de las organizaciones a las que representan.

b) Un representante de la Universidad de Oviedo, a propuesta de su Rector.

c) Un representante de la Fundación para el Fomento de la Investigación Científica Aplicada y la Tecnología.

d) Tres personalidades científicas relevantes en el ámbito de las ciencias o técnicas agroalimentarias, no pertenecientes al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario.

e) Tres miembros del personal técnico de la entidad.

f) Cuatro representantes propuestos por la Junta General del Principado de Asturias.

g) Un representante de la unión representativa de cooperativas agrarias del Principado de Asturias.

h) Un representante de la Empresa Asturiana de Servicios Agrarios.

i) Un representante sindical de los trabajadores del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario.

Los vocales designados podrán ser renovados cuando cesen como miembros del Consejo Rector, cumplan dos años desde su nombramiento o a petición de las entidades que representen, mediante resolución del mismo órgano o entidad que propuso su designación.

4. Será Secretario del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario un funcionario adscrito al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario designado por su Presidente.

Artículo 21. Funciones.

Serán funciones del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario:

1.^a Asistir a la Consejería competente en materia de agricultura y alimentación y a los órganos de dirección del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario en todas las cuestiones relacionadas con lo previsto en la presente Ley y con las funciones del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, y en particular:

a) Orientar la actuación del Servicio en el marco de la política agroalimentaria de investigación, desarrollo y transferencia tecnológica fijada por el Consejo de Gobierno.

b) Proponer objetivos y líneas de actuación en materia de investigación y transferencia de tecnología agroalimentaria.

c) Asegurar el seguimiento de las investigaciones realizadas, de los resultados obtenidos y de su transferencia, proponiendo las oportunas actuaciones que procedan a la Consejería competente en materia de agricultura y alimentación y a los órganos de dirección de la entidad.

2.^a Informar sobre:

a) La programación anual y plurianual que aprueba el Consejo Rector.

b) Las líneas de investigación de la entidad que se presenten a financiación externa.

c) Cualquier asunto que se le consulte en el ámbito de los fines, objetivos e instrumentos previstos en la presente Ley.

3.^a Presentar al Consejo de Gobierno, a la Consejería competente en materia de agricultura y alimentación y a los órganos de dirección del Servicio Regional de Investigación

y Desarrollo Agroalimentario las propuestas de acuerdos que estime convenientes para un mejor funcionamiento del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario.

4.^a Proponer al Consejo Rector del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario la constitución de comisiones técnicas que contribuyan a una mayor operatividad en el desarrollo de las funciones previstas en el presente artículo.

5.^a Conocer y debatir la memoria de actividades realizadas durante el año precedente por el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario.

Artículo 22. *Del funcionamiento.*

1. El Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario se reunirá al menos dos veces al año, a convocatoria de su Presidente, para examinar el desarrollo de los trabajos realizados en el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, así como la Memoria anual de la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo se reunirá a convocatoria de su Presidente o a petición de la mitad de sus miembros, con el visto bueno de su Presidente, cuantas veces sea necesario para su normal funcionamiento y el del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario.

2. La convocatoria de las reuniones del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario se notificará al menos con quince días de antelación, salvo urgencia, acompañándose del orden del día y de la documentación pertinente sobre los asuntos a tratar.

CAPÍTULO IV

Régimen Administrativo del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario

Artículo 23. *Régimen administrativo.*

1. El funcionamiento del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario y de los órganos de gobierno del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, por sus normas de desarrollo y, en lo no previsto por ellas, por el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra los actos dictados en el ejercicio de las potestades administrativas por el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario caben los recursos administrativos previstos en la Ley 2/1995, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. Las reclamaciones previas a la vía civil y laboral serán resueltas por el titular del órgano competente por razón de la materia.

Disposición adicional primera.

Los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias conservarán la situación de servicio activo cuando sean destinados a prestar servicio en el Servicio de Investigación y Desarrollo Agroalimentario en puestos de trabajo clasificados para ser desempeñados por funcionarios en los términos fijados por el artículo 30.3 de la Ley 3/1985, de 26 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias.

Disposición adicional segunda.

1. El Consejo de Gobierno adscribirá, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario los medios materiales, económicos y personales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Por el Consejo de Gobierno se adscribirán al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario los centros y dependencias que en la actualidad estén destinados a la investigación y desarrollo en el sector agroalimentario.

Disposición adicional tercera.

1. El personal con contrato laboral indefinido afecto a los órganos y dependencias del Principado que se adscriban al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario pasará a depender de éste, integrándose en la plantilla de la entidad, con respeto de todos los derechos adquiridos, incluida la antigüedad, y sin perjuicio de la posibilidad de reingreso en la plantilla del Principado con ocasión de vacante y a solicitud del interesado como consecuencia de la declaración de suspensión del contrato de trabajo por excedencia por razón de incompatibilidad.

2. El Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, en virtud del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, se subrogará en las obligaciones derivadas de los contratos suscritos entre la Administración del Principado de Asturias y los trabajadores dependientes de los servicios que sean adscritos a la citada entidad pública. Dichos contratos mantendrán la misma naturaleza jurídica con la que fueron celebrados.

3. El personal laboral de la Administración del Principado de Asturias que se integre en la plantilla del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y el que éste proceda a contratar continuarán sometidos a la regulación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Principado de Asturias, hasta tanto se proceda a la suscripción de nuevo convenio, en el ejercicio de la libertad de negociación sindical.

4. La adscripción definitiva del personal de plantilla sujeto a la legislación laboral se realizará en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario. Previo a la misma, se procederá a la oferta de las vacantes existentes en la Administración del Principado de Asturias de la misma categoría que no estén afectadas por procesos de provisión o selección en curso.

Disposición final única.

El Consejo de Gobierno, mediante Decreto y en el plazo de seis meses, aprobará el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, oído el Consejo Rector.

§ 45

Ley 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

«BOPA» núm. 151, de 1 de julio de 2002

«BOE» núm. 188, de 7 de agosto de 2002

Última modificación: sin modificaciones

Referencia: BOE-A-2002-15998

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales.

PREÁMBULO

La protección de los ecosistemas acuáticos y la regulación de la pesca en aguas continentales se abordan desde este texto legal dentro del marco del desarrollo sostenible. Por ello, de un lado, se instituyen los correspondientes instrumentos de actuación en relación con dichos ecosistemas, el Plan de ordenación de los ecosistemas acuáticos continentales, y los inventarios, y, de otro, se fijan los principios generales de protección, que, sin impedir el aprovechamiento de los recursos que nos brindan tales ecosistemas, permitan su conservación y mejora para el disfrute en sus más amplios términos por las generaciones venideras.

El modo en que tal acción se va a llevar adelante se asienta sobre dos bases fundamentales: Por una parte, el desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad en los ecosistemas acuáticos continentales y su uso sostenible y, por otra, la participación, entendiéndola aquí comprendida la coordinación con las distintas Administraciones implicadas, la intervención de los ciudadanos y sectores interesados y la consideración del río y demás aguas continentales como fuente de enseñanza.

Para ello, además de los instrumentos de planificación y protección ya mencionados, la Ley introduce novedades significativas, consolida experiencias positivas y recupera aspectos que nunca debieron ser preteridos.

Así, los principios que inspiran la ordenación de los recursos acuícolas se conectan directamente con la garantía del mantenimiento de la biodiversidad; se continúa con la prohibición de comercialización de la trucha, haciéndola extensiva a todas las especies objeto de pesca, lo que significa dar un paso de no poca importancia en la protección del salmón, a la vez que se le da un rango legal a esta medida; también, se fomenta la participación en la gestión de los ecosistemas acuáticos continentales, a través de los Concejos.

Por otra parte, en aras de una mayor seguridad jurídica, la propia Ley fija cuáles son las especies objeto de pesca, sin perjuicio de autorizar al Consejo de Gobierno a su modificación para responder a circunstancias especiales. En este ámbito la Ley define dos tipos de especies objeto de pesca: Las de tipo I, que son objeto de aprovechamiento, y las de tipo II, que, por ser indeseables, no son objeto de aprovechamiento y deben ser entregadas a los servicios de vigilancia. Con esta división se persigue un doble objetivo. Por un lado, tratar de evitar la aparición de especies no autóctonas y, por otro, impedir que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Penal, la captura de ejemplares de especies objeto de pesca tipo II pueda ser considerada delito, si, como tradicionalmente se venía haciendo, su captura no estaba expresamente autorizada. En cuanto a las artes y métodos de pesca, se opta por la opción más sencilla, cual es la de señalar aquellos que están permitidos, considerándose prohibidos todos los demás.

En lo concerniente a la zonificación, junto a la división tradicional en aguas libres y cotos, se introducen nuevos tipos con nuevas finalidades, de los que el caso más paradigmático es el del vedado, al que se entronca con las posibilidades educativas y científicas que ofrece el río y demás aguas continentales.

La protección del cauce de agresiones provenientes de actividades industriales u otras recupera el nivel de la Ley de 1942, el cual estaba recogido en la Ley del Principado de Asturias de sanciones de pesca del año 1998, pues, en justa correspondencia con las medidas dispuestas para su protección, se vuelven a plasmar en este texto legal tipos infractores encaminados a sancionar acciones susceptibles de alterar la calidad de las aguas, modificar el cauce de los ríos o de atentar contra la riqueza piscícola, tales como los vertidos, las extracciones de áridos o la falta de rejilla en los canales de derivación.

Finalmente, por lo que se refiere a la confluencia del río con el mar, la Ley establece claramente la línea divisoria entre ambos.

La Ley se sustenta sobre las competencias establecidas en los artículos 10.1.12 y 13 y 11.5 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto la protección de los ecosistemas acuáticos continentales, la regulación de su conservación y recuperación, y el fomento, la ordenación y la gestión de las poblaciones acuáticas y de las especies de la fauna y de la flora en las aguas continentales del Principado de Asturias.

2. La pesca en charcas situadas en predios de propiedad privada, que se considerarán como parte integrante de los mismos en los términos del artículo 10 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, se practicará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y normas que la desarrollen, siendo asimismo de aplicación todas las disposiciones relativas a introducciones y las tendentes a evitar daños susceptibles de extenderse al resto de los ecosistemas acuáticos continentales. En todo caso, las capturas serán propiedad del dueño de los predios, cuyo consentimiento será necesario para la práctica de la pesca en las charcas situadas en los mismos.

3. A los efectos de esta Ley, el límite del río en su confluencia con el mar se fija en el Anexo Primero de esta Ley. En todo caso, dicho límite deberá estar señalado.

Artículo 2. *Competencias del Principado de Asturias.*

La conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos de las aguas continentales es competencia de la Administración del Principado de Asturias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. *Acción de la Administración.*

Son fines y objetivos de la Administración:

a) Velar por el desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos continentales y de sus poblaciones.

b) Procurar la utilización ordenada de los recursos acuáticos continentales y su aprovechamiento sostenible.

c) Actuar coordinadamente con las demás Administraciones en los ecosistemas acuáticos continentales.

d) Potenciar la enseñanza y divulgación de todo lo relativo a la conservación, recuperación y gestión de los ecosistemas acuáticos continentales, y favorecer la investigación de los problemas y cuestiones con ellos relacionados.

e) Fomentar la participación y colaboración ciudadanas mediante convenios o cualesquiera otras fórmulas de cooperación, y el asociacionismo de los pescadores y de aquellas personas interesadas en la conservación integral de los ecosistemas acuáticos continentales, su fauna y su flora, y su disfrute y aprovechamiento dentro del marco del desarrollo sostenible.

Artículo 4. *Acción de pescar.*

Se entiende por acción de pescar la que se realiza mediante el uso de artes o medios apropiados para la captura de ejemplares pertenecientes a las especies declaradas objeto de pesca, así como la ejecución de actos preparatorios que resulten directa e inmediatamente necesarios para tal fin, salvo que estos se lleven a cabo en auxilio de quien esté pescando con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5. *Acción pública.*

Se considera de interés público la conservación y preservación de los ecosistemas acuáticos continentales así como el derecho a su adecuado disfrute y aprovechamiento dentro del marco del desarrollo sostenible. Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Artículo 6. *El Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias.*

1. El Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias es el órgano consultivo de la Administración del Principado de Asturias en esta materia. Entre sus funciones estarán las de proponer medidas para la protección, recuperación e investigación y ordenado aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos continentales y de los seres que los habitan, e informar la normativa de pesca en aguas continentales en cada temporada.

2. En el Consejo estarán representados, al menos, la Administración del Principado de Asturias, los Concejos, la Universidad de Oviedo, el personal de vigilancia e inspección y las asociaciones conservacionistas y de pescadores con domicilio social y actividad asociativa típica en el Principado de Asturias.

3. Reglamentariamente se determinará el régimen de funcionamiento y administración del Consejo.

TÍTULO II

Ordenación y protección de los ecosistemas acuáticos continentales

CAPÍTULO I

Ordenación y planificación

Artículo 7. *Principios generales.*

La ordenación de los recursos acuáticos continentales se realizará de acuerdo con los principios generales de utilización racional de los recursos naturales, como son el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad

genética, la utilización ordenada de los recursos, el aprovechamiento sostenible de las especies y de los ecosistemas y la preservación de la variedad y singularidad de los ecosistemas naturales y del paisaje, así como la progresiva recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales degradados por la acción antrópica.

Artículo 8. *Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales.*

El Consejo de Gobierno, por decreto, aprobará un Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Descripción e interpretación de las características físicas y biológicas de los ecosistemas acuáticos continentales.
- b) Diagnóstico de su estado de conservación y previsión de su evolución.
- c) Formulación de los criterios generales de actuación para la conservación, mejora y recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales.
- d) Determinación de las medidas necesarias para la conservación y fomento de las poblaciones de la fauna y flora acuáticas.
- e) Descripción de los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadoras de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de conservación y mejora de los ecosistemas acuáticos continentales.
- f) Definición de las cuencas y de los ecosistemas acuáticos continentales como unidades de planificación y gestión integral.

Artículo 9. *Planes técnicos de gestión.*

1. El Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales se desarrollará por medio de planes técnicos de gestión, que tendrán en cuenta las unidades definidas por los planes de ordenación, respondiendo a un modelo de gestión ecológica integral y sostenible del conjunto de los elementos que las integran. El objetivo de estos planes técnicos es garantizar la preservación, y en su caso la recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales.

2. Los planes técnicos de gestión establecerán sus contenidos y actuaciones a partir del análisis del conjunto de los factores geográficos, físicos, hidrobiológicos y humanos que inciden en los ecosistemas acuáticos continentales.

3. Los planes técnicos de gestión, aprobados por la Consejería competente, previo informe del Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias, contendrá, al menos, un inventario de las poblaciones de fauna y flora acuáticas, datos relativos a su distribución, poblaciones, así como, en el caso de especies aprovechables, el volumen de las extracciones que podrán realizarse en el seno de las mismas, sin afectar a la preservación de estos ecosistemas, estableciendo igualmente los criterios de uso deportivo y social de los ecosistemas acuáticos continentales.

4. Los planes técnicos de gestión podrán establecer zonas de regeneración al objeto de su protección y la de su fauna que serán vedadas y en las que estará prohibida la pesca. Asimismo, establecerán zonas de reserva genética para mantener intacto el potencial biológico de las especies que las pueblan y la preservación de la biodiversidad.

CAPÍTULO II

Protección de los ecosistemas acuáticos continentales

Artículo 10. *Calidad de las aguas.*

1. No se podrá modificar, sin la correspondiente autorización previa, la condición natural de las aguas por cualquier actividad humana que suponga la introducción directa o indirecta en ellas de sustancias, vibraciones, calor u otras formas de energía que puedan tener efectos perjudiciales para el medio acuático continental y sus poblaciones, o que puedan causar daño a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otros usos legítimos de las aguas continentales.

2. A fin de armonizar los intereses acuáticos con los de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, industrial y explotaciones de interés público, los dueños y

concesionarios tomarán las disposiciones que establezca la Administración del Principado de Asturias para conseguir que los vertidos no sobrepasen los parámetros establecidos por la Unión Europea para los ríos con salmónidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación medioambiental.

3. La Consejería competente en materia de aguas continentales realizará inspecciones de cualquier obra o vertido que pueda alterar las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas, así como la toma de datos, muestras o residuos que considere necesarios para determinar el grado de contaminación. En cumplimiento de su función, el personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias podrá visitar las instalaciones y lugares de aprovechamiento de aguas y vertidos, debiendo los titulares o responsables de los mismos proporcionar la información que se les solicite.

Artículo 11. *Caudales.*

1. De acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos de Cuenca, y a fin de asegurar el mantenimiento del ecosistema acuático continental, en la forma en que reglamentariamente se establezca, se fijará mediante los estudios hidrobiológicos necesarios, el caudal ecológico, como régimen de módulos mensuales de caudal que respete un patrón similar al régimen natural y que garantice procesos biológicos básicos como las migraciones, desplazamientos, la freza, la incubación y el alevinaje de las especies silvestres. El caudal así fijado será informado al Organismo de Cuenca y deberá ser respetado por los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos.

2. Sin perjuicio de las competencias del Organismo de Cuenca, cuando los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos necesiten modificar notablemente el volumen de agua de embalses, canales, cauces de derivación, así como la circulante sobre el lecho de los ríos, deberán solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General competente en materia de aguas continentales. Dicha solicitud será sometida a una evaluación de su impacto ambiental cuando se trate de embalses o lechos de ríos.

Artículo 12. *Escalas, pasos y rejillas.*

1. Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, están obligados a dotar a sus instalaciones de escalas y pasos que garanticen la migración ascendente y descendente de las especies.

2. Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a colocar y mantener en buen estado de funcionamiento compuertas de rejilla a la entrada de los cauces o canales de derivación y a la salida de los mismos, con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cursos de derivación.

3. La Consejería competente en materia de aguas continentales promoverá, por vía convencional, la instalación de los dispositivos referidos en los dos apartados anteriores de este artículo cuando su aprovechamiento esté amparado por un título anterior a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 13. *Obras y aprovechamientos.*

De acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y sin perjuicio, en su caso, de las competencias del organismo de cuenca, será necesaria autorización de la Consejería competente en materia de aguas continentales para:

a) Desviar el curso de los ríos, así como alterar las márgenes y lechos de los cursos fluviales y masas de agua continentales.

b) Encauzar, dragar, modificar y ocupar los cauces y lechos de las aguas continentales.

c) Extraer áridos y grava en los lechos de los cursos y masas de agua.

d) Aprovechar, utilizar o eliminar la vegetación de cauces, riberas y la que se encuentre en las márgenes hasta una distancia de cinco metros medida desde el cauce. A los efectos de esta Ley, se entiende por cauce natural de una corriente continua o discontinua el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

e) Navegar y practicar otras actividades deportivas y recreativas.

Artículo 14. Recuperación.

1. Las medidas de recuperación tanto de los elementos físicos como biológicos de los ecosistemas acuáticos continentales que adopte la Administración del Principado de Asturias se establecerán en un plan técnico de gestión incluido en el Plan de ordenación de los recursos acuáticos previsto en el artículo 9.1 de esta Ley.

2. La aprobación de un plan de recuperación implicará, a efectos expropiatorios, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de reponer establecida en esta Ley.

TÍTULO III

Conservación y fomento de la fauna y flora de los ecosistemas acuáticos continentales

CAPÍTULO I

Medidas de carácter biológico

Artículo 15. Medidas de conservación y recuperación.

1. A través de los correspondientes estudios, en cada cuenca fluvial se establecerán las especies de fauna y flora que la integran y las condiciones necesarias para su adecuada conservación y en su caso recuperación.

2. La Consejería competente establecerá las medidas necesarias para la conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales, que serán obligatorias en los planes técnicos de gestión. Se definirán mecanismos de control con parámetros biológicos y químicos de la calidad ambiental de los ecosistemas acuáticos continentales, tanto en lo que afecte a la flora como a la fauna acuática, mamíferos y aves de los mismos.

3. La Consejería competente establecerá programas específicos de recuperación de la fauna y flora en el marco de la planificación general.

Artículo 16. Especies objeto de pesca.

Las especies objeto de pesca se dividen en:

a) Tipo I, que son las que figuran en el anexo segundo de esta Ley.

b) Tipo II, que son aquellas especies que no figuran en dicho anexo ni aparecen mencionadas tanto en el Catálogo regional de especies amenazadas de la fauna vertebrada del Principado de Asturias como en el Catálogo nacional de especies amenazadas.

Artículo 17. Capturas de ejemplares de especies catalogadas y de objeto de pesca tipo II.

1. Cuando se capturen ejemplares de especies que figuren en cualquiera de los catálogos mencionados en el artículo anterior, se devolverán inmediatamente a las aguas de procedencia.

2. Las capturas de ejemplares de especies objeto de pesca tipo II serán entregadas al personal de vigilancia e inspección. Reglamentariamente se dispondrá el destino de estas capturas.

Artículo 18. Tamaños, épocas y período de pesca.

1. Los tamaños de los ejemplares pertenecientes a las especies del tipo I, así como la forma de medirlos se establecerán reglamentariamente. Serán inmediatamente devueltos a las aguas de su procedencia los ejemplares que no alcancen o superen el tamaño permitido.

2. Las épocas de pesca serán las que para cada especie se señalen en la normativa anual de pesca. En todo caso, está prohibida la pesca de salmónidos en épocas de reproducción.

3. Solamente se podrá pescar en el período comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta.

Artículo 19. *Normativa anual de pesca.*

1. Mediante resolución del titular de la Consejería competente en la materia, oído el Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias, se aprobará anualmente la normativa reguladora de la pesca en aguas continentales.

2. Dicha normativa establecerá las épocas de pesca, los días hábiles, los horarios de pesca y los cupos; fijará el régimen de aprovechamiento en las zonas de régimen especial, así como en las zonas libres y, excepcionalmente, dispondrá otras limitaciones al ejercicio de la pesca, además de las establecidas en esta Ley, cuando las circunstancias hidrobiológicas de los ríos y masas de aguas continentales así lo aconsejen.

3. La resolución sobre normativa anual de pesca en aguas continentales será dictada antes del uno de noviembre del año anterior.

CAPÍTULO II

Comercialización, tenencia y transporte

Artículo 20. *Comercialización.*

Se prohíbe la comercialización de cualquier especie piscícola, con excepción de los ejemplares procedentes de los centros de acuicultura debidamente autorizados.

Artículo 21. *Tenencia y transporte.*

1. Para la tenencia y transporte del salmón u otras especies que se determinen reglamentariamente capturadas en las aguas continentales, es necesario que los ejemplares vayan provistos de la documentación que acredite su procedencia legal.

2. Salvo cuando procedan de centros ictiogénicos o de acuicultura, quedan prohibidos la tenencia y transporte de ejemplares que no alcancen el tamaño mínimo.

3. Se prohíbe vender, comprar y transportar huevos vivos y ejemplares juveniles de fauna acuática, que no provengan de explotaciones industriales o centros ictiogénicos autorizados, excepto cuando, por motivos de preservación de las poblaciones silvestres, se autorice por el titular de la Dirección General competente en materia de aguas continentales.

CAPÍTULO III

Medidas por razón del lugar

Artículo 22. *Distancia entre pescadores.*

1. Con el fin de no entorpecer los lances de pesca, reglamentariamente se establecerán las distancias mínimas entre pescadores para cada tipo de arte y situación en las aguas continentales de que se trate. De común acuerdo entre los pescadores interesados, estas distancias pueden reducirse.

2. Si un pescador hubiera trabado un pez que por su tamaño o resistencia dificulte su extracción, podrá exigir a los que estén situados en sus inmediaciones la retirada de sus aparejos hasta que el ejemplar sea extraído o se libere.

Artículo 23. *Canales de derivación.*

Queda prohibida la pesca en canales de derivación.

Artículo 24. *Presas y escalas.*

No se puede pescar a una distancia menor de 50 metros, aguas arriba y aguas abajo, de los diques o presas, así como en los pasos y escalas. No obstante, se podrá pescar en

aquellas presas, azudes, barreras, empalizadas que puedan ser fácilmente remontados por los salmónidos sin ayuda de escala.

Artículo 25. *Pesca de salmónidos en aguas interiores.*

Está prohibida la pesca de salmónidos más allá del límite del río en su confluencia con la mar, así como en las aguas interiores.

CAPÍTULO IV

Métodos, instrumentos y artes

Artículo 26. *Métodos, instrumentos y artes permitidos.*

1. La pesca sólo se podrá practicar con caña o anzuelo, permitiéndose el uso de la sacadera y el lazo únicamente para extraer los peces que hayan mordido el anzuelo o señuelo. Sólo se podrán utilizar dos cañas, siempre que se encuentren al alcance de la mano.

2. Para la pesca de cangrejos únicamente se podrán utilizar reteles o lamparillas; para la de piscardo con destino a cebo, la tradicional piscardera y, para la anguila, la merucada o conjunto de gusanos que, enfilados, se utilizan como cebo para la pesca.

Dicha utilización estará sometida, en todos los casos, a las condiciones que se fijen reglamentariamente.

3. Los cebos y aparejos permitidos serán los que se señalen reglamentariamente. A los efectos de esta Ley, se entiende por aparejo el conjunto formado por la línea con sus anzuelos e instrumentos accesorios tales como plomos o esmerillones.

4. Para la localización, visualización y seguimiento de los peces solamente se podrán utilizar las gafas polarizadas o aquellos otros artilugios o métodos similares que se autoricen reglamentariamente. En ningún caso se autorizarán instrumentos o métodos de localización que operen bajo el agua.

5. Queda prohibida la utilización de cualquier método, arte o instrumento no descrito en los apartados anteriores.

Artículo 27. *Embarcaciones y otros aparatos de flotación.*

No se permite la pesca desde dispositivos flotantes, excepto desde los de carácter individual tipo «pato» o desde embarcaciones autorizadas, en los lugares en que reglamentariamente se establezca.

Artículo 28. *Autorizaciones especiales.*

La Dirección General competente en materia de aguas continentales podrá autorizar la captura de cualquier especie acuática sin sujeción a lo dispuesto en este Capítulo y en los anteriores, y previa justificación en el expediente correspondiente:

a) Cuando se puedan derivar perjuicios para la salud y seguridad de las personas y para las especies amenazadas o de interés especial.

b) Para prevenir perjuicios importantes a las especies silvestres, la pesca, la calidad de las aguas, o los ecosistemas acuáticos continentales.

c) Cuando sea necesario por razones de investigación o educación, o cuando se precise para la cría en cautividad.

CAPÍTULO V

Repoblaciones y centros ictiogénicos

Sección 1.ª Repoblaciones e introducciones

Artículo 29. *Repoblaciones.*

1. Sólo la Consejería competente en materia de aguas continentales podrá repoblar las aguas cuando los estudios hidrobiológicos así lo recomienden.

2. La repoblación sólo se realizará con peces sanos y con variedades autóctonas.

3. Queda prohibida la repoblación en las zonas de reserva genética. No se considera acción de repoblar el traslado de especímenes en estado de huevo, alevín o adulto, dentro de una misma área de reserva genética.

4. La Consejería competente propiciará la construcción de estaciones de captura, frezaderos artificiales, canales de alevinaje, centros ictiogénicos y demás instalaciones que sirvan para incrementar la riqueza de las aguas continentales en el Principado de Asturias.

Artículo 30. *Introducción de especies alóctonas.*

Se prohíbe la introducción en las aguas de especies alóctonas, salvo las que realice la Consejería competente en materia de aguas continentales en cotos de régimen intensivo, previa evaluación de su impacto ambiental.

Sección 2.ª Centros ictiogénicos e ictiológicos

Artículo 31. *Concepto.*

1. Centro ictiogénico es toda instalación fija o móvil, permanente o temporal, dedicada a la producción de huevos embrionados, alevines o ejemplares adultos destinados a la repoblación de las aguas o a la mejora de sus poblaciones.

2. Centro ictiológico es aquella instalación de titularidad de la Administración del Principado de Asturias dedicada al estudio de las poblaciones de peces, que podrá incluir capturaderos, contadores de peces u otros dispositivos análogos.

Artículo 32. *Autorización y registro.*

1. La Consejería competente en materia de aguas continentales otorgará la autorización para establecer centros ictiogénicos, la cual hará referencia expresa a los caudales necesarios, a los sistemas de producción, a los métodos de depuración que se vayan a utilizar y a los demás extremos que se determinen reglamentariamente.

2. A estos efectos, dicha Consejería creará un registro donde deberán inscribirse los centros ictiogénicos.

Artículo 33. *Prohibiciones.*

Queda prohibido deteriorar, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial que estén prestando servicio, así como destruir los huevos, alevines y peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, y cultivar especies que no se hayan autorizado, y obstaculizar el normal funcionamiento de las estaciones ictiogénicas e ictiológicas, en los términos reglamentariamente previstos.

Artículo 34. *Acuicultura.*

Los centros de acuicultura se rigen por lo dispuesto en la normativa específica sobre núcleos zoológicos, aunque su autorización queda sometida al previo informe vinculante de la Consejería competente en materia de aguas continentales.

TÍTULO IV

Ordenación y gestión del ejercicio de la pesca

CAPÍTULO I

Clasificación de las aguas y zonificación

Artículo 35. *Clasificación por el régimen de aprovechamiento.*

Se establece la siguiente zonificación de los ríos y masas de agua en función de su aprovechamiento:

- a) Zonas libres.
- b) Zonas de régimen especial.

Artículo 36. *Zonas libres.*

1. Zona libre es aquella en donde la pesca puede ejercerse con la mera posesión de la licencia y sin más limitaciones que las establecidas por esta Ley y las normas que la desarrollen.

2. La zona libre puede ser de dos tipos:

- a) Zona libre en régimen tradicional, en la que se podrán emplear todos los cebos permitidos y capturar hasta el número máximo de ejemplares que disponga la normativa anual de pesca.
- b) Zona libre sin muerte, en la que se podrán emplear únicamente cebos artificiales en las modalidades que reglamentariamente se dispongan y en la que las capturas deben ser devueltas a las aguas de manera inmediata y en buenas condiciones para su supervivencia. Esta zona deberá estar señalizada.

Artículo 37. *Zonas de régimen especial.*

1. Zona de régimen especial es aquella en la que el ejercicio de la pesca se realiza de acuerdo con especiales medidas de protección o con arreglo a lo dispuesto en planes técnicos de gestión y de aprovechamiento.

Se declarará reglamentariamente.

2. La zona de régimen especial se divide en vedados, cotos de pesca y zonas de especial protección.

Artículo 38. *Vedados de pesca.*

1. Los vedados de pesca son los cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que, de manera temporal o permanente, está prohibida la pesca de todas o parte de las especies por razones de orden biológico, científico o educativo.

2. Los vedados estarán señalizados.

Artículo 39. *Cotos de pesca.*

1. Son aquellos cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que la práctica de la pesca, realizada con finalidad exclusivamente deportiva, está regulada para aprovechar ordenadamente los recursos dentro de unos objetivos de gestión sostenible predeterminados y sometida a la obtención del correspondiente permiso.

Los cotos estarán señalizados.

2. Según su régimen de aprovechamiento, los cotos se clasifican en:

- a) Intensivos: Aquellos en los que se permite la apropiación de las capturas obtenidas y en los que su mantenimiento requiere sueltas periódicas de ejemplares.
- b) Pesca sin muerte: Aquellos en los que los ejemplares pescados deben ser devueltos a las aguas de manera inmediata a su captura y en buenas condiciones para su supervivencia.
- c) En régimen tradicional: Aquellos en los que se permite la apropiación de las capturas obtenidas y cuyo aprovechamiento se realiza de conformidad con lo que dispone la normativa anual de pesca.

3. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, los Concejos podrán colaborar con la Consejería competente en la gestión de los cotos de pesca. En todo caso, la Administración del Principado de Asturias garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso al recurso piscícola y la gestión integral de las aguas continentales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 40. *Zonas de especial protección.*

1. Son zonas de especial interés para la riqueza piscícola aquellas en las que, por sus características naturales o ecológicas o por el potencial biológico de su fauna, se requiere una protección especial.

2. Estas zonas estarán señalizadas.

3. Se establecen dos categorías:

a) Refugios de pesca: Curso o tramos de cursos o masas de agua que por razones biológicas o ecológicas sirvan como reserva de reproductores. Su régimen siempre será de zona vedada.

b) Reservas genéticas: Tramos de cursos o masas de agua en los que por razones biológicas o ecológicas de las especies que los pueblan sea preciso asegurar y mantener su potencial genético, así como la preservación de la biodiversidad. Su régimen podrá ser de zona libre sin muerte, de coto sin muerte o de vedado.

Artículo 41. *Clasificación geográfica.*

1. Independientemente de la clasificación prevista en el artículo anterior, y atendiendo a criterios de limitación geográfica, se establecen, al menos, las siguientes zonas:

a) Zonas salmoneras: Se declararán como zonas salmoneras los tramos de ríos que, por su condición de zonas de alevinaje o tránsito frecuente de salmones, deban tener una regulación específica de pesca.

b) Zonas de alta montaña: Comprenden los tramos altos de los ríos y ciertas zonas en las que, debido a las temperaturas más bajas de sus aguas, el proceso de reproducción de las especies piscícolas se retrasa hasta los comienzos de la primavera.

c) Zonas de desembocadura: Son los tramos bajos de los ríos con acceso directo al mar que se extienden desde determinado punto aguas arriba hasta la confluencia del río con la mar.

2. Los límites de estas zonas se fijarán por decreto.

CAPÍTULO II

Licencias y permisos de pesca

Artículo 42. *Licencia y autorización.*

1. Se entiende por licencia el documento nominal, individual e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la pesca dentro del territorio del Principado de Asturias.

2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de aguas continentales expedir la licencia a que se refiere el apartado anterior de este artículo.

3. Las clases, vigencia y procedimiento para su obtención se determinarán reglamentariamente.

4. Para la eficacia de la licencia, su titular deberá llevar consigo cualquier documento acreditativo de su identidad.

5. La tasa por la expedición de la licencia será establecida por Ley del Principado de Asturias.

6. No podrán obtener licencia quienes estén inhabilitados para ello por resolución firme.

7. Las embarcaciones que se utilicen para la pesca deberán obtener previa autorización, conforme a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 43. *Permiso de pesca.*

1. Se entiende por permiso el documento nominal e individual expedido por la Dirección General competente en materia de aguas continentales que habilita para pescar en las zonas bajo régimen de coto. Su titular debe tenerlo consigo durante el ejercicio de la pesca.

2. La tasa por la expedición del permiso será establecida por Ley del Principado de Asturias.

3. Los titulares de permisos tendrán derecho a ser indemnizados en aquellos casos en los que, con posterioridad a la elección de cotos, se adopten limitaciones al ejercicio de la pesca que afecten al que ha sido elegido.

La cuantía de la citada indemnización será equivalente al importe de la tasa abonada para la obtención del correspondiente permiso.

4. La posesión del permiso otorga el derecho a la práctica de la pesca en zona en él señalada, conforme a las disposiciones de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

5. La adjudicación de los permisos se realizará por la Dirección General competente, de acuerdo con la decisión del interesado cuando por turno le corresponda. El procedimiento, que se determinará reglamentariamente, garantizará el principio de igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la adecuada publicidad de ofertas, fechas, plazos, y tras el oportuno sorteo público.

6. Con el fin de fomentar el turismo, anualmente se destinará un porcentaje de permisos, nunca superior al cinco por ciento, para su distribución entre pescadores extranjeros y comunitarios no españoles. El sistema de concesión de estos permisos se regulará reglamentariamente, así como la posibilidad de su distribución por medio de empresas de intermediación turística.

7. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de obtención de permisos para los supuestos en que los Concejos colaboren en la gestión de los cotos con la Consejería competente en materia de aguas continentales.

Artículo 44. *Permisos en zonas libres.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, cuando necesidades de preservación del recurso piscatorio lo justifiquen, o así lo dispongan los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos, podrá exigirse, en tanto persistan esas circunstancias habilitantes, permiso para la pesca en ciertos ríos o tramos de ríos clasificados como zonas libres.

TÍTULO V

Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección y vigilancia

Artículo 45. *Competencia.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de aguas continentales realizar los servicios de inspección y vigilancia necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de protección del medio ambiente.

Artículo 46. *Personal de vigilancia e inspección.*

1. El personal funcionario adscrito a los servicios de vigilancia e inspección ostenta la condición de agente de la autoridad cuando actúe en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

2. El personal de vigilancia está facultado para acceder a cualquier lugar o local en el que se desarrollen actividades afectadas por la legislación de pesca sin más requisitos que su identificación.

No obstante, cuando se trate de domicilios de personas físicas y jurídicas, será precisa la previa obtención de la oportuna autorización judicial.

Podrán, asimismo, realizar las pruebas, investigaciones o exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

3. Los titulares de los servicios y actividades regulados por esta Ley vendrán obligados a facilitar al personal de vigilancia, cuando actúe en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, embarcaciones e instalaciones, así como el examen de guías, documentos de compra o cualquier otro que estén obligados a tener.

El incumplimiento de esta obligación se considerará como un obstáculo o impedimento a los agentes de la autoridad en las labores de inspección.

4. El personal funcionario de vigilancia de los Concejos, en los casos a que se refiere el artículo 39.3 de esta Ley, tendrá la consideración de colaborador del personal de vigilancia e inspección de la Administración del Principado de Asturias. Su ámbito de actuación se regulará reglamentariamente.

Artículo 47. *Contenido y notificación.*

1. Cuando el personal de vigilancia e inspección aprecie algún hecho que, a su juicio, suponga infracción de la normativa en vigor, formulará la pertinente denuncia, que, en todo caso, deberá contener los datos que identifiquen a las personas o entidades que intervengan en el hecho, la descripción de los elementos esenciales de la actuación, tales como lugar, fecha y hora, así como la identificación del agente denunciante.

2. La denuncia se notificará en el acto al denunciado. Si ello no fuera posible, se harán constar las circunstancias que lo impidieron.

3. Los hechos constatados en las denuncias tendrán valor probatorio en los términos y condiciones establecidos en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 48. *Concepto.*

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 49. *Infracciones leves.*

Tienen la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) Pescar cuando siendo titular de una licencia no lleve consigo dicho documento o aun llevándolo no se esté en posesión de otro acreditativo de la identidad del pescador.

b) Pescar en un coto cuando siendo titular del correspondiente permiso no se lleve en el acto de la pesca dicho documento.

c) Pescar con más cañas de las permitidas o auxiliarse con útiles para la extracción distintos de los autorizados.

d) Pescar cangrejos empleando más reteles o lamparillas de los autorizados.

e) Pescar utilizando cebos o aparejos no permitidos.

f) Pescar, dentro de las épocas señaladas en la normativa anual, durante las horas y días en que esté prohibido hacerlo.

g) Capturar peces o cangrejos a mano.

h) Remover las aguas con ánimo de espantar a los peces o facilitar su captura.

i) Emplear para la pesca embarcaciones que carezcan de la correspondiente autorización.

j) No restituir inmediatamente a las aguas los ejemplares de las especies objeto de pesca tipo I de tamaño inferior o superior al reglamentario.

k) No restituir inmediatamente a las aguas los ejemplares de las especies objeto de pesca tipo I que no hayan sido capturados por la mordedura del cebo o señuelo.

l) No entregar al personal de inspección y vigilancia los ejemplares de las especies objeto de pesca tipo II.

m) El transporte de especies acuícolas de tamaño inferior o superior al legalmente establecido.

n) Realizar actividades o usos recreativos en las zonas de régimen especial, sin autorización.

ñ) Tener en la margen, ribera u orilla del río artes o instrumentos de uso no permitido cuando no se justifique su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

o) Entorpecer el paso de los pescadores por la servidumbre establecida por el artículo 6 a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

p) No guardar las distancias establecidas entre pescadores o artes durante la práctica de la actividad piscatoria.

q) En las zonas libres, dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto o pozo a un pescador de salmón que lo hubiese requerido, excepto si en el transcurso de dicho plazo se hubiese trabado un ejemplar.

r) Los demás incumplimientos de las disposiciones de los Títulos II y III de esta Ley que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 50. Infracciones graves.

Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) Pescar careciendo de licencia en vigor o solicitarla cuando medie inhabilitación para obtenerla o haya sido retirada por resolución firme.

b) Pescar en zona bajo régimen de coto sin ser titular del permiso reglamentario.

c) Pescar donde esté prohibido hacerlo.

d) Pescar utilizando métodos, instrumentos o artes distintos de los señalados como permitidos por el artículo 26 de esta Ley, salvo que se trate de cebos o aparejos no permitidos.

e) Pescar cuando medie resolución firme de inhabilitación para el ejercicio de la pesca.

f) Pescar fuera de las épocas señaladas en la normativa anual.

g) Superar el número máximo de capturas permitidas.

h) No restituir inmediatamente a las aguas las capturas de ejemplares de las especies objeto de pesca tipo I procedentes de las zonas libres sin muerte o de los cotos sin muerte.

i) Cobar las aguas.

j) Repoblar las aguas continentales o introducir en ellas huevos o ejemplares de especies autóctonas.

k) La realización de las actividades descritas en las letras a), b), c) y d) del artículo 13 de esta Ley, sin autorización o con incumplimiento de las medidas establecidas para la protección del ecosistema acuático.

l) Modificar, sin autorización del órgano competente, la condición natural de las aguas en los términos descritos en el artículo 10 de esta Ley.

m) Realizar obras o instalaciones en las presas que supongan una mayor captación de agua, cuando no medie autorización del órgano competente para ello.

n) Entorpecer el funcionamiento de escalas o pasos de peces.

o) No mantener en buen estado de funcionamiento las compuertas de rejilla a la entrada o salida de los cauces o canales de derivación, o la ausencia de dichas rejillas.

p) La tenencia, transporte y almacenamiento de ejemplares de las especies a que se refiere el artículo 21.1 de esta Ley sin la documentación que acredite su origen o destino.

q) La comercialización de ejemplares de especies piscícolas, salvo cuando procedan de centros de acuicultura en los términos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

r) Causar daño a los centros ictiogénicos o ictiológicos, aparatos de incubación artificial u otros análogos, cuando estén destinados a la fauna autóctona.

s) Destruir, dañar, derribar o cambiar de lugar los carteles indicadores colocados en los ríos y masas de agua por el órgano competente en materia de pesca fluvial.

t) Negarse a mostrar el contenido de los cestos, morrales, prendas o recipientes, así como los aparejos empleados para la pesca, cuando medie requerimiento por parte de agentes de la autoridad.

u) Obstaculizar la labor inspectora de los agentes de la autoridad, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en embarcaciones, vehículos, molinos, fábricas, lonjas, locales, obras e instalaciones a que se refiere el artículo 46.3 de esta Ley y demás dependencias que no constituyan domicilio.

Artículo 51. Infracciones muy graves.

Tienen la consideración de muy graves las siguientes:

a) La captura de especies de la fauna piscícola haciendo uso de energía eléctrica, productos tóxicos o desoxigenantes, naturales o artificiales, y explosivos o sustancias que al contacto con el agua hagan explosión.

b) La construcción de escalas o pasos de peces o el mantenimiento de su funcionamiento sin ajustarse a las condiciones establecidas.

c) No respetar el caudal mínimo ecológico, salvo autorización del órgano competente para ello.

d) Modificar notablemente el volumen de agua de los embalses, canales, cauces de derivación, así como la circulante por el lecho de los ríos sin la autorización correspondiente o con incumplimiento de las condiciones fijadas para ello.

e) Impedir a los agentes de la autoridad, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, la inspección de embarcaciones, vehículos, molinos, fábricas, lonjas, obras e instalaciones a que se refiere el artículo 46.3 de esta Ley y demás dependencias que no constituyan domicilio.

f) Instalar o trasladar, sin previa autorización del órgano competente, estaciones de captura, aparatos de incubación artificial, capturaderos u otros análogos.

g) Repoblar las aguas continentales o introducir en ellas huevos o ejemplares de especies no autóctonas.

h) No restituir inmediatamente a las aguas los ejemplares de especies catalogadas como amenazadas.

Artículo 52. Delitos y faltas.

Cuando las infracciones tipificadas en esta Ley pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO III

Potestad sancionadora, sanciones y procedimiento sancionador

Artículo 53. Potestad sancionadora.

La competencia para resolver los procedimientos sancionadores corresponde:

a) En el caso de faltas leves, al titular de la Dirección General competente por razón de la materia.

b) En el caso de faltas graves y en las muy graves cuya sanción alcance 150.000 euros, a quien ostente la titularidad de la Consejería competente por razón de la materia.

c) En los casos de faltas muy graves sancionadas con 150.001 o más euros, al Consejo de Gobierno.

Artículo 54. Sanciones.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 a 600 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 6.000 euros y retirada e inhabilitación para obtener la licencia de pesca por un plazo de un año. Cuando alguna de

estas infracciones haya sido cometida con ocasión del ejercicio de actividades industriales o de comercialización de especies piscícolas, se podrá suspender su ejercicio por igual lapso temporal.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 6.001 euros a 300.000 euros y retirada e inhabilitación para obtener la licencia de pesca de un año y un día a cinco años. Cuando alguna de estas infracciones haya sido cometida con ocasión del ejercicio de actividades industriales o de comercialización de especies piscícolas, se podrá suspender su ejercicio por igual lapso temporal.

Artículo 55. Proporcionalidad.

1. La fijación del importe de la multa y el alcance de las sanciones previstas en esta Ley se realizarán atendiendo a la incidencia de la infracción en el cauce del río, en las poblaciones piscícolas y en la calidad de las aguas; a las circunstancias del responsable, su intencionalidad, grado de participación, si ha actuado en grupo, beneficio obtenido y a la concurrencia de reincidencia. Existe reincidencia cuando en el término de un año se cometen dos o más infracciones de la misma naturaleza y calificación, siendo así declarado por resolución firme.

En todo caso, la sanción será impuesta en su mitad superior en los siguientes casos:

- a) En el 49 j) de esta Ley, cuando se trate de pintos o esguines.
- b) En los del 50 k) y l) de esta Ley, cuando se afecte a zonas de régimen especial y
- c) En el del 51 h) de esta Ley, cuando se trate de especies catalogadas como de en peligro de extinción.

2. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad, graduándola conforme a las circunstancias previstas en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 56. Responsabilidad solidaria.

Existe responsabilidad solidaria cuando siendo varios los causantes de un daño no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos.

Artículo 57. Responsabilidad de padres o tutores y empresarios.

1. Las responsabilidades a que haya lugar por daños causados por menores serán exigibles a los padres o tutores o a quienes estén encargados de su custodia.

2. Los empresarios o empleadores responderán por los daños causados por sus empleados.

Artículo 58. Prescripción.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley prescribirán: Las leves, a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiéndolo la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. Se reanudará el cómputo del plazo si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones prescribirán: Las leves, al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, interrumpiendo la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 59. *Obligación de reponer.*

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida y a indemnizar por los daños y perjuicios causados, y todo ello en la forma y condiciones que fije la Consejería competente en materia de pesca en aguas continentales, mediante la resolución correspondiente, la cual podrá obligar a la demolición de las obras e instalaciones cuando no sean legalizables y a la realización de cuantos trabajos sean necesarios para alcanzar la finalidad aquí prevista.

Artículo 60. *Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.*

1. Si los infractores no procedieran a la reposición o recuperación en los términos establecidos por la resolución correspondiente, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo prevenido en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada.

2. Asimismo, en estos casos, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 61. *Publicidad de las sanciones.*

El órgano sancionador podrá hacer públicas las sanciones en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en los medios de comunicación social, indicando la infracción cometida, y, en su caso, las iniciales del infractor, una vez que dichas sanciones sean firmes, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 62. *Procedimiento sancionador.*

1. La iniciación del procedimiento sancionador corresponde a quien ostente la titularidad de la Dirección General competente por razón de la materia, que asimismo designará al instructor y, en su caso, al secretario.

2. El procedimiento sancionador será suspendido cuando se tenga conocimiento de que se sigue una causa penal con identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 63. *Medidas cautelares.*

1. En cualquier momento, el órgano competente para resolver podrá disponer la adopción de las medidas cautelares que estime necesarias a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

2. Por razones de urgencia inaplazable, dichas medidas podrán ser también dispuestas por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

CAPÍTULO IV

Ocupación de piezas y decomisos**Artículo 64.** *Ocupación de piezas.*

1. En el momento de formular la denuncia, el agente denunciante procederá a la ocupación de la pesca, y si esta tuviera posibilidades de sobrevivir la restituirá inmediatamente al río o masa de agua.

2. En caso contrario, mediante recibo, la pesca será entregada a centros asistenciales y, en su defecto, al Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

Artículo 65. *Decomiso.*

1. El agente denunciante, al momento de formular la denuncia y mediante la extensión del oportuno recibo, decomisará los aparejos, artes, útiles, instrumentos, sustancias y embarcaciones utilizados por el denunciado.

2. Si los hechos fueran calificados como infracción leve en el pliego de cargos, el instructor formulará inmediatamente al órgano sancionador propuesta de devolución del comiso.

3. Cuando los métodos, artes o instrumentos utilizados no fueran de uso permitido se procederá a su destrucción, salvo que por sus especiales características pudieran servir a fines educativos o culturales; si fueran de uso permitido, se devolverán al denunciado una vez que haya satisfecho la multa impuesta y transcurrido, en su caso, el período de inhabilitación.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la subasta de los bienes decomisados cuando habiendo sido el interesado notificado de la pertinencia de su devolución no haya procedido a su retirada.

Disposición adicional primera.

El Consejo de Gobierno elaborará el Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales y lo remitirá a la Junta General del Principado para su tramitación como plan de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

Disposición adicional segunda.

La Dirección General competente podrá delimitar temporalmente tramos limitados de río o masas de agua para la celebración de campeonatos, concursos, enseñanza de la práctica piscatoria u otras actividades análogas, dentro de los criterios del plan técnico de gestión correspondiente, garantizando, en todo caso, que el disfrute y el acceso a los recursos pesqueros de los mismos respete el principio de igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos y ciudadanas. Las condiciones de usos y disfrute de dichos tramos se regularán por reglamento.

Disposición adicional tercera.

El Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias se regulará reglamentariamente antes del comienzo de la segunda temporada de pesca que suceda a la entrada en vigor de esta Ley. En tanto no se desarrolle lo previsto en el artículo 6 de esta Ley, el Consejo Regional de la Pesca Fluvial seguirá funcionando de acuerdo con lo previsto en el Decreto 100/89, de 6 de octubre, pero bajo la denominación de Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias.

Disposición adicional cuarta.

Se faculta al Consejo de Gobierno para adoptar los actos y disposiciones necesarios para validar la licencia y permisos de otras Comunidades Autónomas a efectos de la práctica de la pesca en los ríos limítrofes con esas otras Comunidades.

Disposición adicional quinta.

Las asociaciones a que se refieren el artículo 6 para poder optar a formar parte del Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias deberán estar inscritas en un Registro cuyo contenido y condiciones de acceso se establecerán reglamentariamente. En todo caso, será requisito de acceso que entre sus fines se encuentre la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales o la práctica de la pesca en los mismos.

Disposición adicional sexta.

La prohibición del artículo 20 podrá no ser de aplicación en el caso del «campanu», o primer salmón capturado en el Principado de Asturias, y, por extensión, al primero capturado en cada una de las principales cuencas de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se establecerán procedimientos con el fin de mantener su tradición.

Disposición adicional séptima.

En los cotos, y dentro del régimen general para la obtención de los permisos, por razones sociales debidamente justificadas, se podrá tener derecho a tasas reducidas en la forma que legalmente se determine.

Disposición adicional octava.

El Consejo de Gobierno establecerá una relación de especies de la fauna y la flora, amenazada o no, vinculadas a los ecosistemas acuáticos continentales, con el fin de asegurar su presencia, protección y, en su caso, recuperación, así como la pervivencia e integridad de sus poblaciones.

Disposición transitoria primera.

Los permisos de pesca concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley conservarán su validez.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no se determine el caudal ecológico previsto en el artículo 11 de esta Ley, se entenderá por tal en las cuencas intracomunitarias y sin perjuicio de las competencias del Organismo de Cuenca y de lo previsto en la planificación hidrológica del Estado, el veinte por ciento del caudal medio anual.

Disposición transitoria tercera.

En tanto se apruebe el Plan de ordenación de los recursos acuáticos, las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley y la normativa anual de pesca tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 3 y los principios dispuestos en el artículo 7, ambos de esta Ley.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley del Principado de Asturias 3/1998, de 11 de diciembre, de la pesca fluvial, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las multas establecidas en la presente Ley, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumo.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

ANEXO PRIMERO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la presente Ley, se señalan los siguientes límites de ríos:

a) Con carácter general, el límite del río será la desembocadura en el mar, entendiéndose por tal la zona hasta donde se manifiesta claramente en las mareas ordinarias medias la influencia de las aguas salinas.

b) No obstante, para los ríos que a continuación se señalan, dicho límite será el que para cada caso se especifica:

Río Eo: Puente del ferrocarril, en Vegadeo.

Río Porcía: Línea de la playa.

Río Navia: Confluencia del río Anleo con el Navia.

Río Negro: Puente del Beso.

Río Esva: Intersección con la playa de Cueva.

Río Nalón: Extremo del islote de Arcubín, aguas abajo.

Río Sella: Puente del ferrocarril de San Román.

Río Bedón: Línea de la playa.

Río Purón: Línea de la playa.

Río Deva: Puente de la antigua carretera nacional 634, en Unquera-Bustio.

En estos casos, lo dispuesto en la presente Ley se aplicará sin perjuicio de las competencias estatales en materia de dominio público marítimo-terrestre.

ANEXO SEGUNDO

Lista de especies objeto de pesca tipo I (artículo 16):

Anguila (*Anguilla anguilla*).

Salmón atlántico (*Salmo salar*).

Trucha común y reo (*Salmo trutta*).

Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mikis*).

Carpa (*Cyprinus carpio*).

Carpín (*Carassius auratus*).

Boga de río (*Chondrostoma polylepis*).

Sábalo y alosa (*Alosa* sp.).

Lubina (*Dicentrarchus labrax*).

Lisas (*Chelon labrosus* y *Liza* spp.).

Múgil (*Mugil cephalus*).

Platija o solla (*Platichthys clarkii*).

Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*).

Piscardo (*Phoxinus phoxinus*).

Cacho o bordallo (*Leuciscus* sp.).

Gobio (*Gobio gobio*).

Salvelino (*Salvelinus fontinalis*).

Esta lista podrá ser modificada por el Consejo de Gobierno cuando alguna de las especies en ella mencionada sea declarada como amenazada o de interés especial, así como cuando sea necesario para dar cumplimiento a normativa estatal, europea o internacional.

§ 46

Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 160, de 12 de julio de 2010
«BOE» núm. 232, de 24 de septiembre de 2010
Última modificación: 30 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2010-14628

[...]

TÍTULO V

Clases de cooperativas

[...]

CAPÍTULO IV

Cooperativas agrarias

Artículo 161. *Objeto y ámbito.*

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad agrícola, ganadera, forestal, de acuicultura, mixta o conexas a las mismas, ya sea de forma exclusiva o compartida.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes y derechos, comunidades de regantes, comunidades de aguas, herencias yacentes y sociedades civiles, siempre que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

Los estatutos sociales regularán la forma de participación, en su caso, de los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio o comunidad de derechos de la que el mismo forme parte.

2. Las cooperativas agrarias tendrán por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de las explotaciones de los socios, la prestación de servicios y suministros de bienes o materias primas a los mismos, la fabricación de productos para suministrar a los socios, la centralización de compras para los mismos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora, tanto económica como social y técnica, de las explotaciones de los socios, de sus elementos o complementos, o de la propia cooperativa u otros fines relacionados con dichas actividades, así como la prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y el medio rural.

3. Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los estatutos sociales, y aquellas

otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

- a) Proveer a los socios de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.
- b) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción.
- c) Industrializar o comercializar la producción agraria y sus derivados, adoptando, cuando proceda, los estatutos de organización de productores agrarios.
- d) Adquirir, mejorar y distribuir entre los socios o mantener en explotación en común tierras y otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria.
- e) Fomentar y gestionar el crédito y los seguros mediante cajas rurales y secciones de crédito y otras entidades especializadas, así como fundar secciones de crédito para que cumplan las funciones propias de las cooperativas de crédito.
- f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social.
- g) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y empresarios transformadores, la producción agraria.

4. Las explotaciones de los socios deberán estar ubicadas dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente, con observancia de lo establecido en el artículo 2.

Artículo 162. *Las actividades cooperativizadas y el derecho al voto.*

1. Los estatutos establecerán los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, pudiendo exigirse un compromiso de actividad exclusiva en las actividades que desarrolle la cooperativa. Cuando en virtud de acuerdo social de la asamblea general se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo que, por justa causa, el socio comunique expresamente ante el consejo rector su voluntad en contra en el plazo de los tres meses siguientes a su adopción.

2. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a cinco años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

Con ocasión de acuerdos de la asamblea general que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en esta ley o en los estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años. En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo, podrán solicitar su baja en la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, en los plazos fijados en el artículo 32.3.

3. Los estatutos de las cooperativas agrarias podrán optar entre un sistema de voto unitario o de voto plural, sometido a un criterio de ponderación. En este segundo caso deberán observarse las siguientes reglas:

a) Se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos, sin que puedan atribuir a un solo socio más de la quinta parte de los votos totales de la cooperativa. Los estatutos regularán los criterios de ponderación, que siempre estarán en función proporcional a la actividad o servicio cooperativizado y, en ningún caso, en función de la aportación al capital social. Con independencia de la ponderación anterior, los estatutos podrán prever la asignación de votos específicos a los socios que acrediten su condición de agricultores a título principal o explotación agraria prioritaria, según prevean los estatutos, sin que esta atribución pueda superar el límite máximo de cinco votos.

Los estatutos sociales establecerán la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la distribución de los votos. La suma de votos plurales,

excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar una cifra superior al 50 por ciento de la totalidad de los votos sociales de la cooperativa.

b) Con la convocatoria de la primera asamblea general que se celebre en cada ejercicio, el órgano de administración elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que correspondan a cada socio para dicho ejercicio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos, referidos al número de ejercicios cerrados anteriores que fijen los estatutos, y, en su caso, a la condición que acredite el socio agricultor referido al ejercicio anterior. Dicha relación se expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa el mismo día del anuncio de la convocatoria de la asamblea, pudiendo solicitarse del órgano de administración, las correcciones que procedan hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la referida asamblea.

c) Los socios titulares de votos plurales podrán renunciar a ellos para una asamblea o en cualquier votación, ejercitando un solo voto. Además, los estatutos deberán regular los supuestos en que sea imperativo el voto igualitario.

4. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

Artículo 163. *Operaciones con terceros.*

Las cooperativas agrarias podrán realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por ciento del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas en cada ejercicio. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.

[...]

CAPÍTULO VII

Cooperativas del mar

Artículo 173. *Objeto.*

1. Son cooperativas del mar las que asocian a pescadores, armadores de embarcaciones, cofradías, organizaciones de productores pesqueros, titulares de viveros de algas, de cetáceas, mariscadores y familias marisqueras, concesionarios de explotaciones de pesca y de acuicultura y, en general, a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras o de industrias marítimo-pesqueras y derivadas, en sus diferentes modalidades del mar, rías y lagunas marinas, y a profesionales por cuenta propia de dichas actividades, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas de mar podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar, mantener y desguazar instrumentos, útiles de pesca, maquinaria, instalaciones, sean o no frigoríficas, embarcaciones de pesca, animales, embriones y ejemplares para la reproducción, pasto y cualesquiera otros productos, materiales y elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios.

b) Conservar, tipificar, transformar, distribuir y comercializar, incluso hasta el consumidor, los productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

c) En general, cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

[...]

§ 47

Ley 2/2016, de 1 de julio, de medidas financieras y de gestión presupuestaria y de creación de tarifas por expedición de licencias interautonómicas de caza y pesca

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 157, de 7 de julio de 2016
«BOE» núm. 188, de 5 de agosto de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-7567

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Principado de Asturias de medidas financieras y de gestión presupuestaria y de creación de tarifas por expedición de licencias interautonómicas de caza y pesca.

Preámbulo

1. En la actual situación de prórroga presupuestaria es necesario impulsar diversas actuaciones que precisan de autorización legal para su puesta en marcha.

2. La ley contempla una serie de medidas de gestión presupuestaria y financiera en su capítulo I. Así, y como es habitual en las sucesivas leyes de presupuestos, se autoriza al Consejo de Gobierno para concertar operaciones de endeudamiento a corto plazo incrementando el límite establecido en el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, con el fin de cubrir desfases transitorios de tesorería, lo que permitirá cumplir el periodo medio de pago a proveedores establecido en la normativa de morosidad y agilizar los pagos derivados de gastos de naturaleza social. Otra de las medidas, en este caso de apoyo a las empresas, consiste en establecer el límite de los avales que puede conceder la Administración durante este ejercicio.

3. La ley, además, contiene otras medidas. En primer lugar, exime a los beneficiarios de ayudas autonómicas para la adquisición de viviendas protegidas de reintegrar las ayudas percibidas cuando las viviendas sean objeto de dación en pago al acreedor o a cualquier sociedad de su grupo, o de transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial, retrotrayendo sus efectos al 15 de mayo de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. De igual manera y en las mismas circunstancias, se exime a los propietarios de este tipo de viviendas del requisito de autorización administrativa en los casos de transmisión de los inmuebles. Se pretende así no

agravar la situación de aquellas personas que han perdido su vivienda por la imposibilidad de pago de la hipoteca.

4. En segundo lugar, se modifica con carácter permanente la regulación del Fondo de Cooperación Municipal en el sentido de que los fondos, que seguirán teniendo el carácter de transferencias, se podrán destinar a financiar la actividad global de los concejos. Con esta medida se contribuye a garantizar la sostenibilidad financiera de los servicios municipales.

5. En tercer lugar, se introducen algunas modificaciones en la regulación de la Caja de Crédito de Cooperación Local con el fin de adecuar los tipos de interés de los préstamos al principio de prudencia financiera, fijando unos tipos ligeramente inferiores a los establecidos por el Estado, y contribuir, por tanto, a mejorar la sostenibilidad financiera de los concejos. Por otra parte, se adapta la regulación de las operaciones de refinanciación o sustitución a los recientes cambios legislativos estatales.

6. Por último, con la modificación de la Ley del Principado de Asturias 10/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Asturias, se evita que queden fuera del amparo de esta norma personas contaminadas en el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma e incluidas en el censo de afectados, pero que no cumplían con el requisito de residencia en Asturias a fecha 1 de enero de 2015 o a fecha de su fallecimiento, tal como exigía esa ley.

7. El capítulo II se dedica a la regulación de las nuevas tarifas por expedición de licencias interautonómicas de caza y de pesca continental, en cumplimiento del convenio suscrito por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas del Principado de Asturias, Valencia, Aragón, Extremadura, Madrid y Castilla y León, mediante el cual se crearon estas licencias con validez en los territorios de las Administraciones firmantes, siendo el importe fijado para las correspondientes tarifas igual en todas las comunidades autónomas afectadas.

CAPÍTULO I

Medidas financieras y de gestión presupuestaria

Artículo 1. *Operaciones de crédito a corto plazo.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y al objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería, el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público, podrá autorizar adicionalmente la concertación de operaciones de endeudamiento por un plazo igual o inferior a un año con el límite del 10 % del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias de 2015, prorrogados para el ejercicio 2016.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 2. *Segundo aval a empresas.*

1. La Administración del Principado de Asturias podrá reafianzar, en las condiciones que se determinen por el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito avaladas por sociedades de garantía recíproca a aquellas empresas que sean socios partícipes de estas. El límite global de avales a conceder por esta línea será de 25.000.000 de euros.

2. Las operaciones de crédito a avalar, según lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán como única finalidad financiar proyectos de inversión, mejora de su estructura financiera o desarrollo de la actividad empresarial de empresas radicadas en el Principado de Asturias. La cuantía reafianzada no podrá exceder individualmente del 70 % de la garantía concedida por la sociedad de garantía recíproca para cada operación, ni superar el 15 % del límite establecido en el apartado anterior.

Artículo 3. *Exención de devolución de ayudas para la adquisición de vivienda y del requisito de autorización administrativa previa.*

1. A los beneficiarios de ayudas autonómicas para la adquisición de viviendas acogidas al régimen de financiación protegida no se les exigirá el reintegro a la Administración del Principado de Asturias de las ayudas percibidas cuando la vivienda sea objeto de dación en pago al acreedor o a cualquier sociedad de su grupo, o de transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial.

Tampoco se les exigirá a los adquirentes de viviendas acogidas al régimen de financiación de protección oficial la devolución de las ayudas autonómicas otorgadas siempre que, como consecuencia de reestructuraciones o quitas de deudas hipotecarias realizadas al amparo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, se modifiquen las condiciones de los préstamos regulados en los distintos planes de vivienda, aun cuando éstos se conviertan en préstamos libres.

Véase la disposición transitoria en cuanto que retrotrae los efectos del apartado 1 al 15 de mayo de 2013.

2. Se exceptúa a los propietarios de viviendas protegidas del requisito de autorización administrativa para su transmisión cuando la vivienda sea objeto de dación en pago al acreedor o a cualquier sociedad de su grupo o de transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial.

3. Las previsiones contenidas en este artículo no implicarán la modificación del régimen jurídico de calificación de la vivienda ni del resto de condiciones aplicables a la misma.

Artículo 4. *Modificación de la disposición adicional primera, «Fondo de Cooperación Municipal», de la Ley del Principado de Asturias 6/2008, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2009.*

El apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 6/2008, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2009, queda redactado en los términos siguientes:

«2. El Fondo tiene por objeto financiar la actividad global de los concejos asturianos, contribuyendo al fortalecimiento de la autonomía local.

La Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias consignará anualmente los correspondientes créditos, que tendrán la consideración de transferencias y en ningún caso serán conceptuadas como subvenciones. El importe del Fondo correspondiente a cada concejo se hará efectivo en cada ejercicio mediante pago anticipado, una vez adoptado el acuerdo aprobatorio por el Consejo de Gobierno.

Los concejos podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un concreto objetivo o finalidad. Con anterioridad al 31 de diciembre de cada ejercicio, deberán remitir a la Consejería competente en materia de cooperación local certificación expedida por un funcionario competente en la que se haga constar que se ha registrado en la contabilidad del concejo el ingreso correspondiente.

El procedimiento y condiciones aplicables a la gestión del Fondo serán los establecidos en su normativa reguladora.»

Artículo 5. *Modificación de la disposición adicional octava, «De la Caja de Crédito de Cooperación Local», de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013.*

Los apartados 6 y 7 de la disposición adicional octava de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013, quedan modificados en los términos siguientes:

«6. La concesión de préstamos estará sujeta a las siguientes normas:

A) Las modalidades de préstamos que se podrán conceder con cargo al programa presupuestario asociado a la Caja de Crédito de Cooperación Local serán las siguientes:

1.^a A largo plazo, para financiar gastos de capital. El plazo máximo de amortización será de 10 años con uno de carencia.

2.^a A corto plazo, para cubrir desfases transitorios de tesorería. El plazo máximo de amortización será de un año.

3.^a Para cancelar operaciones de crédito concertadas con entidades financieras que tengan por finalidad la financiación del remanente de tesorería negativo resultante de la liquidación de su presupuesto. La concesión de esta modalidad de préstamo quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 177.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4.^a Para refinanciar o sustituir operaciones preexistentes con la Caja, en una única operación de novación del préstamo. En este caso, las entidades locales, previa solicitud, podrán concertar con el Principado de Asturias un nuevo préstamo, por la cuantía de la deuda viva que tuvieran contraída como consecuencia de préstamos concedidos con cargo al programa presupuestario correspondiente a la Caja para inversiones que todavía no hayan vencido.

Se entenderá por deuda viva la existente en concepto de carga financiera, esto es, capital e intereses, que existiera a la fecha de formalización de la operación de novación del préstamo, no pudiendo formalizarse una operación por importe superior a la deuda pendiente de devolución.

En ningún caso la nueva operación supondrá nueva salida de fondos del Principado de Asturias, estando su concesión sujeta a idénticas garantías que un préstamo inicial.

No se incluirán en la operación de sustitución los intereses de demora que pudieran existir, ni se podrán establecer periodos de carencia.

Podrán acogerse a la sustitución de operaciones aquellas entidades locales que tengan dificultades objetivas para reintegrar la deuda, incluidas las que en el momento de formalizar la operación de novación del préstamo tengan pendientes de pago cuotas de intereses o de amortización, siempre y cuando no se haya aprobado la ejecución de las garantías correspondientes.

La entidad local solicitante, junto a su petición, adjuntará un informe de la Intervención municipal en el que se pondrán de manifiesto las dificultades a las que se hace referencia en el párrafo anterior. Asimismo, en la concesión de la nueva operación, se tendrán en cuenta los indicadores oportunos derivados de los datos de la última liquidación presupuestaria presentada.

B) El sistema de amortización de los préstamos concedidos será el de amortización con términos de amortización constantes o método francés. El periodo de carencia se fija para la amortización del capital, pero durante el mismo se hará frente al pago de los intereses correspondientes.

C) La cuantía máxima de los préstamos a conceder será de 600.000 euros.

D) Transcurridos 3 meses desde la petición de crédito por las entidades locales sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la misma.

E) El tipo de interés de demora aplicable será el mismo que establezca la Administración General del Estado para sus derechos de naturaleza análoga,

conforme al artículo 14.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

F) Cuando se produzcan pagos parciales y/o amortizaciones anticipadas se destinarán, en primer lugar, a la satisfacción del cobro de los intereses de demora devengados hasta la fecha; en segundo lugar, al cobro de los intereses de carácter ordinario devengados hasta la fecha, y, en tercer lugar, a la amortización del capital pendiente.

7. Los tipos de interés de cada modalidad de préstamo se ajustarán en cada momento a los tipos fijos máximos que se determinen en la normativa sobre prudencia financiera rebajados en un 20 %, a excepción de la modalidad cuarta prevista en la letra A) del apartado anterior, cuya rebaja será del 40 %. Los préstamos concedidos no serán remunerados en ningún caso por parte de la Administración autonómica.»

Artículo 6. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 10/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Asturias.*

La Ley del Principado de Asturias 10/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Asturias, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, en los términos siguientes:

«1. Se reconoce una ayuda social por importe de 12.020,24 euros para las personas afectadas de hemofilia u otras coagulopatías congénitas, contaminadas por virus de hepatitis C (VHC) a consecuencia de haber recibido tratamientos con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Asturias, que, a estos efectos, estén incluidas en el censo definitivo previsto en el artículo 80 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, en los términos siguientes:

«2. Se realizarán dos convocatorias, una en 2015 y otra en 2016.

Las ayudas correspondientes a la convocatoria de 2015 se abonarán en tres plazos, con cargo a los ejercicios presupuestarios de 2015, 2016 y 2017, por importe, respectivamente, de 3.000, 4.500 y 4.520,24 euros.

Las ayudas correspondientes a la convocatoria de 2016 se abonarán en dos plazos, con cargo a los ejercicios presupuestarios de 2016 y 2017, por importe, respectivamente, de 7.500 y 4.520,24 euros. No podrán participar en esta convocatoria quienes hubieran obtenido una ayuda al amparo de la convocatoria de 2015.»

CAPÍTULO II

De creación de tarifas por expedición de licencias interautonómicas de caza y de pesca

Artículo 7. *Modificación del Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio.*

El Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, queda modificado como sigue:

§ 47 Tarifas por expedición de licencias interautonómicas de caza y pesca

Uno. En el artículo 130, «Tarifas de la tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza», se añade un nuevo epígrafe a la tarifa 1, «Licencias de caza», con el siguiente contenido:

«Licencia interautonómica, 70,00 €.»

Dos. En el artículo 140, «Tarifas de la tasa por expedición de licencias de pesca continental», se añade un nuevo epígrafe a la tarifa a), «Licencias de pesca continental», con el siguiente contenido:

«Licencia interautonómica, 25,00 €.»

Disposición transitoria. *Efectos retroactivos de la exención de devolución de ayudas para la adquisición de vivienda.*

Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 retrotraerá sus efectos al 15 de mayo de 2013.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

§ 48

Ley 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

«BOPA» núm. 47, de 8 de marzo de 2019

«BOE» núm. 88, de 12 de abril de 2019

Última modificación: sin modificaciones

Referencia: BOE-A-2019-5481

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Principado de Asturias de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios.

PREÁMBULO

I

1. La presente ley responde a la necesidad de acometer un desarrollo normativo en materia de calidad alimentaria en el Principado de Asturias, en ejercicio de sus competencias legislativas y en el marco de las disposiciones de la Unión Europea y de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

2. El Principado de Asturias ostenta, en virtud de su Estatuto de Autonomía, una amplia habilitación competencial en materia de calidad alimentaria que resulta, en esencia, de la competencia exclusiva sobre «agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía» (artículo 10.1.10). Igualmente es competencia exclusiva del Principado de Asturias la regulación en materia de «denominación de origen, en colaboración con el Estado» (artículo 10.1.14). Finalmente, también ostenta el Principado de Asturias otros títulos competenciales conexos, como el exclusivo en materia de «comercio interior» (artículo 10.1.14, comprendiendo la regulación administrativa de las diferentes modalidades de venta), la competencia compartida, ex artículo 11 del Estatuto, sobre la «defensa del consumidor y del usuario» en el marco de las bases estatales, o el título competencial implícito de autoorganización administrativa recogido en el artículo 15.3 del Estatuto, títulos competenciales todos de cuyo ejercicio emana la presente norma. En cuanto a la calidad diferenciada, la habilitación competencial para el Principado de Asturias procedería de la competencia exclusiva que este tiene para la regulación en materia de «denominación de origen», otorgada en el artículo 10.1.14.^a del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

3. La ley se enmarca, igualmente, en la normativa comunitaria referida tanto a calidad alimentaria como a calidad diferenciada, en tanto que normas de alcance general, directa aplicación y obligatoriedad de todos sus elementos. Se trata de un ámbito en el que la intensidad de la normativa europea es particularmente notable, y ha de dejarse a salvo el contenido de las referidas normas de la Unión, en tanto que estos reglamentos, o los que les sustituyan, son aplicables con carácter prevalente al derecho nacional. En particular, son de aplicación a las materias objeto de esta ley, la normativa vigente europea relativa a la higiene sanitaria de los alimentos según se establece en el Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios; el Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal; el Reglamento (CE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de seguridad alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información facilitada al consumidor, el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios; el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios; el Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados; el Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas; el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos; el Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control; el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, derogado por el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, que, salvo las excepciones en él establecidas, será aplicable a partir de 14 de diciembre de 2019.

II

4. La industria agroalimentaria asturiana constituye un sector en el que se integra un importante número de empresas con una producción anual que se acerca a los dos mil millones de euros. Su aportación económica a la producción del Principado de Asturias es relevante y su consolidación es clave para el desarrollo de la región y, particularmente, para el del medio rural asturiano.

5. Asturias es referente nacional para algunos sectores, como por ejemplo el lácteo, en el que lidera la industria estatal. El sector industrial transformador asturiano elabora diferentes productos entre los que destacan los vinculados al sector cárnico y también a empresas relacionadas con el pan, la pastelería, y las pastas alimenticias; con el sector del vino y la sidra; así como industrias transformadoras de pescado, conservas de frutas y hortalizas y otros productos como el café, sin olvidar, entre los derivados de la leche, la producción de queso.

6. Es un sector en crecimiento, que ha demostrado una importante capacidad de resistencia, constituido en buena medida por empresas familiares en donde el papel de la mujer rural es y debe seguir siendo prioritario, con capacidad de exportación, que añade

valor a las producciones primarias y que constituye un elemento estratégico en el conjunto de la actividad económica del Principado de Asturias.

7. Si atendemos al tamaño de las empresas, el sector agroalimentario asturiano está integrado por pequeñas y medianas empresas que se asientan en el medio rural y se localizan territorialmente por toda la región y a las que hay que añadir grandes empresas que son líderes a nivel nacional y están muy bien posicionadas internacionalmente.

8. El sector agroalimentario de Asturias tiene una buena imagen, como la tiene también la producción primaria, lo que constituye una indiscutible fortaleza que se debe explotar a la hora de hacer frente a sus principales desafíos, entre los que destacan el incremento del número de empresas y producciones, la comercialización y conseguir una mayor vinculación entre la industria transformadora y la producción regional agraria.

9. En el Principado de Asturias se ha desarrollado una importante industria agroalimentaria estrechamente vinculada al sector agrario, volcada en la labor de transformar y comercializar las materias primas, creando productos transformados de indudable calidad y consiguiendo con ello alcanzar un más alto valor añadido. Una industria agroalimentaria que, poco a poco, ha ido adquiriendo un mayor protagonismo como ponen de manifiesto los indicadores económicos del Principado y que está considerada como una actividad estratégica destinada a incrementar su protagonismo, dinamismo y actividad. En ese sentido, es responsabilidad de los poderes públicos establecer, desde el respeto a la libertad de los actores implicados, un marco armónico que permita a los operadores económicos y sociales desarrollar toda su potencialidad.

10. La realidad agroalimentaria asturiana es más amplia y está más diversificada de lo que pudiera parecer, pero nítidamente, el perfil de la industria agroalimentaria se caracteriza por su elevado grado de especialización que está directamente relacionado con las materias primas que se producen en la región, lo que aporta singularidad e identidad a las producciones, integrando de forma ejemplar origen y calidad. Es el caso de la producción quesera, del importante desarrollo del sector cárnico, reflejo de la tradición chacinera y de la especialización ganadera asturiana. Forma parte de este conjunto selecto la transformación hortofrutícola, el sector de las bebidas, el sector de las conservas y, para finalizar y no en último lugar, el sector de la transformación de la pesca y productos apícolas.

11. Se puede afirmar que la realidad del sector se caracteriza por la variedad de niveles y de escalas. Todos tienen valor y justificación, aunque destacan por su reconocido prestigio los productos ganaderos y agrícolas y sus transformados, especialmente los que están vinculados a las explotaciones familiares que caracterizan el modelo productivo asturiano, así como las producciones ecológicas.

12. Asturias es un espacio singular para la producción de alimentos con sello de calidad territorial, productos de proximidad y elaboraciones que mantienen las formas tradicionales de preparación, dando satisfacción a las demandas de un número cada vez mayor de consumidores.

13. Mención singular merece la producción ecológica, en tanto que un sistema general de gestión que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado grado de biodiversidad, la preservación de los recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de procesos naturales. Los métodos de producción ecológica ejercen un papel social doble, aportando, por una parte, productos ecológicos a un mercado específico que responde a la demanda de los consumidores y, por otra, bienes públicos que contribuyen a la protección del medio ambiente y al desarrollo rural. El Principado de Asturias ha venido apostando decididamente por la producción ecológica. En este sentido, cabe destacar como hito el Decreto 67/1996, de 24 de octubre, por el que se regula en el Principado de Asturias la producción agraria ecológica, su elaboración y comercialización, y se establece la autoridad de control, posteriormente derogado por el Decreto 81/2004, de 21 de octubre, sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, actual marco regulador del Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias, cuya contribución dinamizadora es obligado reconocer. A este Consejo se le quiere dar ahora una nueva configuración jurídica como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena

capacidad de obrar, a fin de potenciar el protagonismo del sector a través de esta fórmula institucional.

14. Es necesario reforzar las sinergias entre la producción primaria y la industria agroalimentaria para incrementar el valor de las producciones, aprovechar los beneficios económicos y sociales que la agroindustria pueden generar para el medio rural contribuyendo a su desarrollo para lo que precisa un marco normativo general que así lo posibilite.

III

15. La aprobación de una ley de calidad alimentaria en el Principado de Asturias, por otra parte, es una necesidad jurídico-administrativa para dar respuesta a las especificidades del sector productor y transformador. La evolución del sector agroalimentario, las nuevas formas de consumo y la necesidad de adaptarse a las recientes modificaciones normativas incorporadas a nivel estatal y comunitario, explican la necesidad de esta Ley que se enmarca en la normativa básica contenida de modo particular en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, y de la normativa europea.

16. El Principado de Asturias ha venido apostando en los últimos treinta años por las producciones de calidad diferenciada y de producción ecológica lo que ha incidido directamente en la diversificación económica del medio rural de Asturias y contribuido al incremento de la competitividad de las empresas. Productos amparados por denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas que dan satisfacción a un consumidor exigente y dispuesto a valorar económicamente alimentos con sello de calidad territorial diferenciada. La experiencia acumulada en estos años aconseja potenciar una producción alimentaria de la más alta calidad, vinculada al territorio e identificable por el consumidor. Los productos amparados por una denominación de origen protegida –los quesos Cabrales, Afuega'l Pitu, Gamonéu y Casín; la Sidra de Asturias; el Vino de Cangas– y por una indicación geográfica protegida –Ternera Asturiana, Faba Asturiana y Chosco de Tineo– constituyen un ejemplo de trabajo y buenas prácticas en la producción y elaboración de alimentos con garantía territorial y calidad diferenciada. Existe un amplio consenso en torno a la necesidad de consolidar estas producciones y de incorporar otras nuevas con elevados estándares de calidad.

17. Es importante resaltar que la reglamentación europea ha venido desarrollando en los últimos años los distintos sistemas de protección de la calidad diferenciada; en particular, el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, que tiene efectos jurídicos directos y de primacía frente a la legislación española. Es por ello por lo que la presente norma se ha ajustado a esta normativa europea, entre otras materias, para prever los sistemas de protección del régimen de calidad diferenciada, el sistema de control oficial y la posible delegación de las tareas de control en uno o varios organismos delegados de control.

18. Por otro lado, se constata una creciente demanda por parte de los consumidores de productos agroalimentarios artesanos, así como de potenciar la forma de comercialización que ponga en relación directa al consumidor con los productores, por lo que es obligado establecer un conjunto de normas específicas para la venta directa. En este sentido, se recoge un marco normativo sencillo y acorde con la pequeña dimensión de las instalaciones en las que tiene lugar, normalmente en el medio rural, y que defina y regule la artesanía alimentaria, haciendo posible una mejor posición del productor en la cadena de valor, al tiempo que se garantizan los derechos de los consumidores.

19. Con esta ley se pretende disponer de una normativa que de soporte jurídico y regulador a la calidad alimentaria y especialmente a la calidad diferenciada y a la producción ecológica, a lo largo del proceso que integra la cadena de valor, desde la producción a la comercialización. Define igualmente la artesanía alimentaria y a los productores artesanos alimentarios y concreta la naturaleza y funciones de las entidades de gestión, que podrán ser de naturaleza privada o constituirse como corporaciones de derecho público, fórmula que se elige para los consejos reguladores. Se asegura también el control oficial de la calidad diferenciada y se regula la venta directa.

20. La ley, dictada de conformidad con la ordenación básica estatal y en ejecución, cumplimiento y desarrollo del derecho de la Unión Europea, sistematiza en una única disposición la compleja normativa en la materia, avanzando con ello en la mejora de la seguridad jurídica de los operadores y agentes implicados; siendo de destacar que, en los aspectos de intervención y control administrativo no introduce trabas o cargas no contempladas en la normativa básica estatal o en el prevalente derecho comunitario.

21. Debe ordenarse y ponerse en valor también la acción pública para el fomento de la calidad alimentaria en Asturias, entendida esta como un potencial de desarrollo económico, de creación de riqueza y de vertebración territorial desde una comprensión integrada de la alimentación con la cohesión territorial.

22. La Estrategia de Competitividad del Sector Primario y de Desarrollo Económico del Medio Rural Asturiano aborda la necesidad de una mejor regulación normativa del sector agroalimentario, haciendo especial hincapié en las producciones de calidad diferenciada, así como regular los canales cortos de comercialización y la venta directa en las explotaciones.

23. Sobre la oportunidad de avanzar normativamente en estos aspectos existe un amplio consenso social tenido en cuenta por las resoluciones del Parlamento de Asturias, que también recaba una regulación legal de la venta directa y la venta de proximidad.

24. Teniendo en cuenta que el fomento de la calidad alimentaria en Asturias se identifica como un aspecto clave en el de desarrollo económico, la creación de empleo y riqueza, que juega un papel relevante en la vertebración territorial, no puede quedar al margen de la acción pública, que debe colaborar con los agentes económicos en su promoción.

25. En ese contexto de colaboración se incorporan instrumentos de participación acordes con las demandas de gobernanza compartida entre los poderes públicos y los actores privados. Es el caso del Consejo Agroalimentario del Principado de Asturias, cuyo papel se fortalece desde el momento en que pasa a ser reconocido con rango legal.

IV

26. Finalmente, la ley establece una ordenación de infracciones y sanciones, con su correspondiente correlato de régimen sancionador, con el objetivo de atajar el intrusismo y el fraude. Tratándose de un texto legal que regula la calidad alimentaria, pero especialmente la calidad diferenciada, incluyendo la producción ecológica y la obtenida de forma artesanal, se deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que todo producto que llega al mercado cumple con esas exigencias y estándares de calidad que justifican el uso de las figuras de calidad diferenciada y que le dan un mayor valor económico. Aunque es evidente que la ley se dirige a un sector profesional respetuoso con la normativa y comprometido en la defensa de los valores que persigue la ley, establecer sistemas de inspección adecuados contribuye a evitar el fraude y protege a los profesionales frente a la competencia desleal del que no cumple los requisitos exigidos, pero pretende hacerse acreedor del mayor valor de las producciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto la regulación en el ámbito territorial del Principado de Asturias de la promoción y la tutela, defensa o garantía, de la calidad alimentaria y de la diferenciada, en todas las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización, de conformidad con la ordenación básica estatal y en ejecución, cumplimiento y desarrollo del derecho de la Unión. Con este fin, se establecen las obligaciones de los operadores alimentarios y el régimen sancionador en materia de calidad y conformidad alimentarias, regulándose la tipología y gestión de la calidad diferenciada, comprendiendo la producción ecológica y la artesanía alimentaria, así como la venta directa y las actuaciones de inspección y el control de la Administración autonómica. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa específica en materia de disciplina de mercado y de defensa de consumidores y usuarios, o en otras normativas sectoriales de aplicación.

2. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, el ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a las exigencias de calidad alimentaria, excluyéndose del mismo los aspectos en los que interviene cualquier componente regulado por normas sanitarias, veterinarias o relativas a la seguridad física de las personas o los animales; las cuestiones relacionadas con la producción primaria; la oferta para la venta al consumidor final, salvo la relacionada con la venta directa, incluidos los obradores de las instalaciones detallistas; la salud; el control microbiológico; el control de puntos críticos; la inspección veterinaria; la legislación sobre bienestar de los animales; las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano; el control de residuos en animales, carnes y vegetales; la legislación específica de organismos modificados genéticamente y de la irradiación de los productos alimenticios, o la normativa sobre sustancias peligrosas y medio ambiente.

Artículo 2. Fines.

Los fines de la presente ley son los siguientes:

- a) Fortalecer, fomentar y mejorar la sostenibilidad y competitividad del sector alimentario asturiano, en un contexto de economía viable y solidaria.
- b) Contribuir, desde la unidad de mercado, a garantizar prácticas equitativas en el comercio de los productos alimentarios.
- c) Fomentar una producción agraria y agroalimentaria, así como de los productos pesqueros, con calidad diferenciada, equidad social y sostenibilidad ambiental.
- d) Regular la titularidad, el uso y la gestión de las figuras de la calidad diferenciada en el ámbito del Principado de Asturias, así como el régimen jurídico aplicable a su control.
- e) Garantizar la protección de las figuras de calidad diferenciada, tanto por los medios establecidos en la presente ley como, en su caso, por la normativa de la Unión Europea.
- f) Potenciar las iniciativas y desarrollar los canales cortos de comercialización de los productos alimentarios mediante la venta directa y de proximidad.
- g) Promover el desarrollo de la investigación y la incorporación de las nuevas tecnologías en el sector alimentario y sus productos.
- h) Asegurar la participación de los agentes sociales y económicos, así como de las asociaciones, entidades e instituciones de la sociedad civil asturiana, en el diseño y en la aplicación de la política alimentaria, y potenciar los instrumentos de interlocución y concertación que aseguren la adecuación de las actuaciones de la administración a las necesidades del sector alimentario.
- i) Establecer una regulación simplificadora, transparente y comprensible del sector alimentario, para facilitar su conocimiento y cumplimiento por todos los destinatarios de la misma.

Artículo 3. Definiciones generales.

A los efectos de esta ley, se estará a las siguientes definiciones:

- a) Las contenidas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de seguridad alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, y en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y, además, a las siguientes:
- b) Las de carácter básico contenidas en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
- c) Producto alimentario: toda sustancia o producto alimenticio procedente de la ganadería, la agricultura, la pesca, la acuicultura, el marisqueo, la actividad cinegética, forestal y micológica.

d) Materias y elementos para la producción y la comercialización alimentarias: todo producto o sustancia, materia prima, aditivo, producto intermedio, producto acabado y otros productos de adición, así como los envases, etiquetas, útiles, herramientas, instalaciones, documentos, actividades y servicios utilizados en la producción, transformación o comercialización alimentaria o con probabilidad razonable de ser utilizados. También tendrán esta consideración los fertilizantes o abonos.

e) Calidad diferenciada: es el conjunto de propiedades y características de un producto alimentario, adicionales a las exigencias de calidad alimentaria, establecidas en disposiciones a las que voluntariamente pueden acogerse los operadores alimentarios que reúnan las condiciones necesarias para ello, para diferenciar o destacar elementos de valor añadido de los productos alimentarios relativos a un origen geográfico, materias primas, sustancias, elementos o ingredientes o a procedimientos utilizados en su producción, elaboración, transformación, comercialización y presentación.

f) Comercialización: la posesión, tenencia, almacenaje o depósito de productos alimentarios y de materias y elementos para la producción y la distribución con el objetivo de venderlos, de ofrecerlos a la venta o de someterlos a cualquier otra forma de transferencia o cesión, gratuita o no.

g) Canal corto de comercialización: cadena de suministro formada por un número limitado de agentes económicos, comprometidos con la cooperación, el desarrollo económico local, la sostenibilidad ambiental, y las relaciones socio-económicas entre productores y consumidores en un ámbito geográfico cercano, entendiéndose como tal el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

h) Pliego de condiciones: documento normativo que establece las condiciones que debe cumplir un producto para obtener la protección que se otorga a las denominaciones geográficas de calidad y las especialidades tradicionales garantizadas, de conformidad con la normativa europea.

i) Operador alimentario: la persona física o jurídica que actúa en la parte de la cadena alimentaria, que abarca las instalaciones enumeradas en el artículo 6 de esta ley. No se consideran operadores los titulares de los mercados centrales de abastecimiento mayorista (Mercas), sin perjuicio de que tengan tal consideración los mayoristas y operadores de logística y distribución que tengan su establecimiento en dichos mercados o sus zonas de actividades complementarias.

j) Agrupación o grupo de productores: toda organización, compuesta principalmente de productores, cualquiera que sea su forma jurídica o composición, interesados en el mismo producto alimenticio.

k) Acreditación: declaración de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.

l) Certificación: procedimiento mediante el cual los organismos acreditados proporcionan garantía escrita de que un producto, proceso o servicio es conforme con unos requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

m) Autocontrol: conjunto de actuaciones, procedimientos y controles que, de forma específica, programada y documentada, realizan los operadores alimentarios para asegurar que los alimentos, materias o elementos para la producción y comercialización alimentarias cumplen los requisitos establecidos por la normativa que sea de aplicación.

n) Autoridad de control: organismo público o ente público del Principado de Asturias al que se le hayan atribuido funciones de control en materia de producción no ecológica.

Artículo 4. *El Consejo Agroalimentario del Principado de Asturias.*

1. Como órgano de asesoramiento, consulta y participación en materia de calidad agroalimentaria, el Consejo Agroalimentario del Principado de Asturias estará adscrito a la Consejería competente.

2. En el Consejo estarán representadas, al menos, las asociaciones representativas de la industria agroalimentaria, de la distribución, de los consumidores, las cooperativas alimentarias, las entidades de gestión de las figuras de calidad diferenciada, las organizaciones profesionales agrarias, las asociaciones de criadores de razas autóctonas y

los grupos de desarrollo rural. Finalmente, estarán igualmente representadas en el Consejo las asociaciones, entidades e instituciones características de la sociedad civil asturiana y vinculadas a las finalidades del referido órgano.

3. La composición, organización y funcionamiento del Consejo se establecerán reglamentariamente, debiendo garantizarse, en todo caso, la presencia equilibrada entre mujeres y hombres en dicho órgano.

4. Corresponderá al Consejo Agroalimentario del Principado de Asturias, entre otras funciones, la emisión de informes sobre los planes estratégicos y proyectos normativos en materia agroalimentaria y sobre el desarrollo y ejecución de la Política Agraria Común; emisión de informes en materia agroalimentaria, a solicitud del Consejo de Gobierno; la formulación de propuestas para la mejora de la actividad económica, del empleo y la formación en el sector agroalimentario y cuantas otras medidas fomenten la incorporación de mujeres y jóvenes a la actividad agraria.

TÍTULO I

Calidad alimentaria

CAPÍTULO I

Aseguramiento de la calidad alimentaria

Artículo 5. *Concepto y ámbito.*

1. Por aseguramiento de la calidad alimentaria, se entiende el conjunto de principios y actuaciones que se desarrollen para garantizar la conformidad y calidad de los alimentos y de las materias y elementos destinados a la producción y comercialización alimentarias, así como la leal competencia en las transacciones comerciales de los operadores alimentarios.

2. El aseguramiento de la calidad alimentaria se extiende a todas las etapas de la producción, transformación, distribución y comercialización de los productos, materias y elementos alimentarios.

3. Corresponde a los operadores asegurar y garantizar que los alimentos o las materias y elementos de la producción y comercialización alimentarias, cumplan con la normativa vigente en materia de calidad y evaluación de la conformidad. Los gastos que se deriven de las actuaciones de control y certificación necesarias para garantizar el cumplimiento de esta exigencia serán a cargo de los respectivos operadores.

Artículo 6. *Control oficial.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, derogado por el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, que, salvo las excepciones en el establecidas, será aplicable a partir de 14 de diciembre de 2019, el control oficial se realizará por las autoridades que sean competentes en cada una de las etapas de producción, transformación y distribución de los alimentos, las materias y los elementos para la producción alimentaria. Este podrá ser desarrollado directamente por la autoridad competente, o se podrá conferir o delegar en los términos establecidos en la presente ley.

2. El control oficial se llevará a cabo en las instalaciones de manipulación, clasificación, fábricas, plantas de envasado, almacenes de los mayoristas o de los distribuidores mayoristas, incluidos los denominados almacenes de logística pertenecientes a la moderna distribución, almacenes de los importadores de productos alimenticios, oficinas de intermediarios mercantiles con o sin almacén, así como el transporte entre todos ellos.

3. El control oficial también se extiende a los mayoristas y operadores de logística y distribución que tengan su establecimiento en mercados centrales de abastecimiento mayorista o sus zonas de actividades complementarias, quedando excluidos los titulares de dichos mercados.

Artículo 7. Obligaciones de los operadores.

Los operadores alimentarios serán responsables del cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la legislación básica en materia de defensa de la calidad alimentaria y demás normativa de aplicación, y deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Disponer de un sistema documentado de autocontrol de las operaciones que se realicen en las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización necesarias, que permita asegurar la calidad y trazabilidad de los alimentos y de cualquier materia y elemento para la producción y comercialización alimentaria, buscando en todo caso la simplificación máxima de las gestiones burocráticas para el operador.

b) Informar con veracidad y exactitud sobre los productos en el etiquetado, los documentos de acompañamiento y la publicidad.

c) Etiquetar o identificar adecuadamente los productos alimentarios comercializados o con probabilidad de comercializarse.

d) Conservar, en condiciones que permitan su comprobación por parte de las autoridades competentes, la documentación acreditativa del cumplimiento de sus obligaciones durante un plazo mínimo de dos años. En el caso de que la vida útil del producto sea superior a dos años, este plazo se ampliará en seis meses a contar desde la fecha de duración mínima del producto o fecha de caducidad.

e) Cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ley y demás normativa de aplicación.

Artículo 8. Registro de Operadores Alimentarios del Principado de Asturias.

1. El Registro de Operadores Alimentarios del Principado de Asturias es de naturaleza administrativa, y en el que se inscribirán, a efectos de su control, los operadores cuyo domicilio o alguna de sus instalaciones se ubiquen en el territorio del Principado de Asturias.

2. El Registro, que se constituirá en una base de datos informatizada, permitirá disponer de manera permanente, integrada y actualizada de toda la información relativa a los operadores para el idóneo desarrollo del sector alimentario.

3. La inscripción en este Registro no exime de la inscripción en aquellos otros en los que la misma sea preceptiva.

4. La Administración del Principado de Asturias minimizará los trámites administrativos de inscripción para los operadores alimentarios, y coordinará su organización con la de otros registros ya existentes.

5. La estructura, organización y funcionamiento del Registro se establecerá reglamentariamente.

6. La inscripción en el Registro para los operadores alimentarios será gratuita.

CAPÍTULO II

Fomento y organización de la calidad alimentaria**Artículo 9. Fomento, desarrollo tecnológico e innovación alimentaria.**

1. La Administración del Principado de Asturias promoverá, en colaboración con el sector alimentario, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) El fomento de iniciativas y proyectos sectoriales o empresariales para el desarrollo de la comercialización de los productos alimentarios.

b) El apoyo a proyectos de investigación para generar el conocimiento necesario que responda a la demanda del sector alimentario.

c) El desarrollo tecnológico para situar al sector alimentario en una posición de liderazgo tecnológico e innovador.

d) El impulso de la innovación en el sector alimentario.

e) El fomento de la formación ocupacional en materia curricular del ámbito de la agroalimentación que contempla la presente ley.

2. Estas actuaciones se podrán realizar mediante recursos propios o en colaboración, pudiendo suscribirse para ello convenios con instituciones, públicas o privadas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de contratos, de subvenciones y demás que sea aplicable.

3. El resultado de los programas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación alimentaria, desarrollados mediante recursos propios de la Administración del Principado de Asturias o contando con su colaboración o financiación, deberá ser puesto a disposición del sector alimentario con el alcance que se determine en las normas reguladoras de las ayudas o subvenciones.

Artículo 10. *Desarrollo y promoción de los productos alimentarios.*

La Administración del Principado de Asturias fomentará el desarrollo y la promoción de los productos alimentarios del territorio autonómico dando prioridad a las iniciativas y proyectos que tengan alguno de los siguientes objetivos:

a) Incentivar la comercialización de las producciones amparadas por las figuras de calidad diferenciada.

b) Comercializar productos alimentarios en nuevos mercados emergentes y la consolidación de los mercados existentes.

c) Desarrollar programas orientados a la formación y al asesoramiento en materia de comercialización.

d) Promocionar los modelos de producción propios, los mercados internos, la producción local, los canales cortos de comercialización, las variedades locales y la producción ecológica.

e) Difundir e informar sobre la calidad de los productos alimentarios, impulsando su conocimiento tanto en el mercado interior como en el exterior, destacando los aspectos históricos, tradicionales, culturales, su vinculación con el territorio, las innovaciones y las nuevas elaboraciones. Se prestará una atención singular a las producciones de temporada.

f) Incorporar la promoción de productos de calidad en las políticas de desarrollo rural, turístico y cultural, para destacar la producción alimentaria asturiana como un elemento adicional en la construcción del paisaje, la vertebración territorial del mundo rural y la conservación de los recursos naturales en clave de sostenibilidad.

g) Promover actuaciones de colaboración entre los operadores para la realización de actuaciones conjuntas en materia de promoción.

h) La formación técnica en las materias curriculares de agroalimentación que contempla la presente ley.

Artículo 11. *Promoción del cooperativismo.*

La Administración del Principado de Asturias, con la finalidad de incrementar el nivel de renta en el medio rural, promoverá el cooperativismo y otras fórmulas de economía social entre los operadores del sector alimentario. Asimismo, favorecerá la integración de las cooperativas y de otras entidades de naturaleza asociativa como medio para lograr los siguientes objetivos:

a) Mejorar la eficiencia y la competitividad de los operadores, incrementando la concentración de la oferta, así como su posición en los mercados y el control sobre el valor añadido de sus productos.

b) Incrementar el protagonismo de los operadores en la regulación de los mercados en los que operan, mediante su agrupación.

c) Poner en valor sus producciones, mejorando la formación y especialización de los equipos directivos y de gestión de las cooperativas y otras entidades de naturaleza asociativa, especialmente en las nuevas herramientas e instrumentos de gestión y comercialización.

d) Favorecer los procesos de transformación de los productos alimentarios y mejorar su acceso a los mercados.

Artículo 12. *Inventario de productos alimentarios tradicionales del Principado de Asturias.*

La Administración del Principado de Asturias, en colaboración con el sector, deberá elaborar y mantener actualizado un inventario de productos alimentarios tradicionales, en el que se recogerá la identificación de los productos típicos y tradicionales de Asturias, con independencia de que estén o no protegidos mediante un distintivo referido al origen y la calidad del producto, con el fin de preservar y revalorizar los mismos, efectuando su caracterización y seguimiento histórico.

TÍTULO II

Calidad diferenciada

CAPÍTULO I

Figuras de calidad diferenciada**Artículo 13.** *Clasificación de las figuras de calidad diferenciada.*

Se considerarán figuras de calidad diferenciada las siguientes:

- a) Las denominaciones geográficas de calidad.
- b) Las especialidades tradicionales garantizadas (ETG).
- c) La producción ecológica.
- d) La marca de garantía Alimentos del Paraíso Natural.
- e) Otras marcas de garantía que puedan reconocerse de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Otros regímenes de calidad diferenciada y marcas de certificación o garantía, de conformidad con las normas de la Unión Europea y las dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.
- g) La artesanía alimentaria.

Artículo 14. *Fomento de la calidad diferenciada.*

Los órganos competentes del Principado de Asturias adoptarán y potenciarán medidas de fomento de la calidad diferenciada, impulsando la divulgación, el mejor conocimiento, la defensa, el aseguramiento y la promoción de los productos alimentarios específicos del Principado de Asturias. A tal efecto, promoverán la consolidación de las denominaciones existentes, así como la creación de otras nuevas, y apoyarán la implantación de sistemas de gestión y mejora de la calidad diferenciada por los operadores alimentarios.

CAPÍTULO II

Denominaciones geográficas de calidad**Artículo 15.** *Ámbito.*

1. Son denominaciones geográficas de calidad, establecidas por la normativa de la Unión Europea:

- a) Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de productos agrícolas y alimenticios.
- b) Las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas.
- c) Las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.
- d) Las indicaciones geográficas de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.

2. La presente ley se aplica a aquellas denominaciones geográficas de calidad que no superen el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Artículo 16. *Naturaleza, titularidad y uso de los nombres protegidos.*

1. Los nombres protegidos asociados con una denominación geográfica de calidad, son bienes de dominio público autonómico, no susceptibles de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen, en tanto que su respectiva área geográfica se sitúe íntegramente en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

2. Cualquier persona física o jurídica podrá hacer uso de los nombres protegidos siempre que así lo solicite y cumpla los requisitos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones, salvo por sanción de pérdida temporal o definitiva del derecho de uso del nombre protegido o por cualquier otra causa legalmente establecida.

Artículo 17. *Protección.*

1. Las denominaciones geográficas de calidad gozarán de la protección ofrecida por la normativa de la Unión Europea y, de conformidad con ella, con la establecida en este artículo.

2. Los nombres protegidos por estar asociados a una denominación geográfica de calidad no podrán utilizarse para la designación de otros productos comparables no amparados.

3. La protección se extenderá a todas las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización de los productos afectados, así como a la publicidad y a los documentos comerciales de los mismos. La protección se aplica contra cualquier uso indebido, imitación o evocación e implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen geográfico, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a ellos.

4. Los nombres que sean objeto de una denominación geográfica de calidad no podrán ser empleados en la designación, en la presentación o en la publicidad de productos similares, a los que no les haya sido asignado el nombre o que no cumplan los requisitos de dicho tipo de protección o designación, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como «tipo», «estilo», «imitación» u otras similares; ni aun cuando se indique el verdadero origen geográfico del producto. Tampoco podrán emplearse expresiones tales como «producido en», «con fabricación en» u otras análogas.

5. Los nombres objeto de una denominación geográfica de calidad están protegidos frente a su uso en los dominios de internet que consistan, contengan o evoquen dichas figuras de calidad diferenciada, cuando su titular carezca de derecho de uso sobre los mismos o los emplee para la promoción o comercialización de productos no amparados por ellas.

6. Los operadores alimentarios deberán introducir en las etiquetas y la presentación de los productos acogidos a una denominación geográfica de calidad, elementos suficientes para diferenciar de manera sencilla y clara su designación o tipo de protección y su origen geográfico o procedencia, para evitar la confusión en los consumidores.

7. No podrá exigirse a los operadores de una determinada denominación geográfica de calidad el uso de marcas en exclusiva para los productos de dicha denominación. En cualquier caso, la designación y presentación de los productos de dicho operador contendrá elementos identificativos suficientes para evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.

8. La protección otorgada a la denominación geográfica de calidad en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos, se extiende también al uso de los nombres de las comarcas, concejos, localidades u otras entidades menores que componen su área geográfica.

Artículo 18. *Reconocimiento.*

1. Toda agrupación o grupo de productores de un producto determinado podrá solicitar el reconocimiento e inscripción de una denominación geográfica de calidad en los registros comunitarios correspondientes, de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea; pudiendo ser considerada agrupación una persona física o jurídica única, cuando concurren los requisitos exigidos en dicha normativa.

2. El plazo máximo del procedimiento en fase nacional, incluyendo los trámites del procedimiento nacional de oposición exigido, en su caso, por la normativa de la Unión Europea, será de doce meses desde la presentación de la solicitud, transcurridos los cuales, sin resolución expresa, podrá entenderse que esta es desfavorable a la solicitud de reconocimiento y registro de la denominación, por afectar a un bien de dominio público.

El órgano competente para resolver será la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de calidad agroalimentaria. Si la resolución fuera favorable será publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicará a la Comisión Europea, en la forma legalmente establecida.

3. Reglamentariamente, se regulará dicho procedimiento de conformidad con la normativa de la Unión Europea y la legislación básica estatal. El procedimiento incluirá una primera fase, con un plazo máximo de seis meses, en la que deberá verificarse si la solicitud está justificada y cumple las condiciones del régimen de calidad correspondiente. En el caso de que el resultado de dicha verificación fuera desfavorable, se dictará resolución motivada desestimatoria de la solicitud de registro, la cual pondrá fin al procedimiento. Si tras los trámites de verificación, la resolución fuera favorable, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», además de en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», al objeto de dar publicidad a la misma e iniciar, en su caso, los trámites de oposición nacional.

4. De conformidad con lo establecido en el derecho de la Unión Europea, una vez que la solicitud de inscripción en el registro comunitario haya sido transmitida a la Comisión, se podrá conceder una protección nacional transitoria. La concesión corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», así como en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», y comunicarse al Ministerio competente.

5. En la modificación de los pliegos de condiciones de las denominaciones geográficas de calidad ya reconocidas, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO III

Especialidades tradicionales garantizadas

Artículo 19. *Régimen jurídico y protección.*

1. Los productores o transformadores que quieran ampararse en una ETG, deberán cumplir con lo establecido en la normativa comunitaria y demás regulación aplicable sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

2. El procedimiento para el reconocimiento e inscripción o la modificación del pliego de condiciones se adecuará a lo dispuesto en las normas de la Unión Europea, en el artículo 18 de la presente ley y en el reglamento que se dicte en desarrollo del mismo.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, los nombres registrados como ETG serán protegidos contra todo uso indebido, imitación o evocación y contra cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor.

CAPÍTULO IV

Producción ecológica

Artículo 20. *Régimen jurídico y protección.*

1. Es objetivo de la presente ley contribuir a la promoción de la producción ecológica en el Principado de Asturias, asegurando la garantía y la confianza en la producción para el consumidor, así como la transparencia del mercado desde un marco de competencia leal entre los operadores.

2. Las indicaciones y términos relativos a la producción ecológica solo podrán utilizarse en el etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos, materias y elementos alimentarios a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el

que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, que cumplan con los requisitos establecidos en dicho reglamento y demás normas concordantes.

3. La aplicación del sistema de control establecido en la normativa europea sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos se llevará a cabo por la Consejería competente en materia agroalimentaria, en tanto que autoridad competente de la producción ecológica en el Principado de Asturias. Esta será conferida a una autoridad de control en materia de producción ecológica, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título IV de esta ley.

CAPÍTULO V

Marcas de garantía

Artículo 21. *Marca de garantía Alimentos del Paraíso Natural.*

1. El Principado de Asturias es el titular de la marca de garantía registrada Alimentos del Paraíso Natural, que tiene como finalidad distinguir en el mercado, garantizando su calidad u origen, determinados productos alimentarios destinados al consumo humano que reúnen las condiciones y cumplen los requisitos de calidad que se especifican en su reglamento, certificando dicho cumplimiento y permitiendo a los consumidores identificar dichos productos de forma precisa.

2. El Principado de Asturias promoverá la aplicación de esta marca como referencia y elemento de reconocimiento y vinculación territorial, impulsando la integración progresiva de productos alimentarios en ella y desarrollará acciones específicas de potenciación y difusión.

Artículo 22. *Otras marcas de garantía.*

1. La Administración del Principado de Asturias, de conformidad con la legislación general sobre marcas, podrá crear y solicitar el registro de otras marcas de garantía para su utilización exclusiva en productos alimentarios que, por su especial interés y vinculación al territorio autonómico, destaquen por una calidad diferenciada y como garantía de su elaboración bajo controles específicos. En este caso, el reglamento de uso de la marca, será aprobado por la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria, sin perjuicio de la tramitación ulterior que corresponda para la aprobación final de la marca, de conformidad con la normativa de la Unión Europea y nacional.

2. Para el registro de otras marcas de garantía de ámbito territorial autonómico será preciso que el reglamento de uso de la misma cuente con informe favorable por la Dirección General competente por razón de la naturaleza de los productos a los que la marca se refiere.

CAPÍTULO VI

Artesanía alimentaria

Artículo 23. *Definición y régimen jurídico.*

1. Se considera artesanía alimentaria la actividad de elaboración, manipulación y transformación de alimentos llevada a cabo de forma, en gran parte, manual, que, cumpliendo los requisitos que establece la normativa general correspondiente, están sujetos a unas condiciones, durante todo su proceso productivo, que garantizan al consumidor un producto, respetuoso con el medio ambiente y con características diferenciales, obtenido gracias a las pequeñas producciones controladas por la intervención personal del artesano, que constituye un factor predominante.

2. Las condiciones técnicas específicas necesarias para la producción artesanal de los productos alimentarios referidos en esta ley, así como las especialidades de dichos productos en función del proceso de elaboración empleado, se determinarán por el órgano competente en materia de seguridad alimentaria en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de

2004, relativo a la higiene de los productos alimentarios, y siempre en colaboración con el sector implicado.

3. Corresponderá a la Consejería competente en materia agroalimentaria del Principado de Asturias adoptar las medidas de caracterización, fomento, promoción y, en particular, ejercer el control de la actividad artesanal alimentaria, con la finalidad de reconocer y fomentar los valores económicos, culturales y sociales que esta representa para el Principado de Asturias.

4. La inspección y el régimen sancionador, en caso de incumplimiento de las condiciones técnicas específicas y medidas de caracterización de la artesanía alimentaria legalmente establecidas, se adecuará a lo establecido en el título VI de esta Ley.

Artículo 24. Artesanos alimentarios.

1. Solo el operador alimentario que tenga acreditada la condición de artesano alimentario podrá calificarse con tal denominación en el etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos que produzca. El uso de tal término estará restringido a la actividad artesanal alimentaria para la que se le haya acreditado.

2. Para que una actividad sea reconocida como artesana, deberá estar incluida en el censo de actividades artesanas alimentarias. Las actividades incluidas en este censo solo podrán realizarse por operadores artesanos.

3. La regulación del censo de actividades artesanas alimentarias y los requisitos y condiciones de acreditación de los artesanos alimentarios, se establecerán reglamentariamente, en colaboración con el sector implicado.

4. Los artesanos alimentarios de las zonas de la montaña asturiana que utilicen en la elaboración de sus productos básicamente materias primas procedentes de esas zonas, además de hacer mención a su origen artesano, podrán utilizar el término «artesano de montaña» en el etiquetado, publicidad y presentación de sus productos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, el término «artesano de montaña» queda, en cualquier caso, restringido a los productos artesanales elaborados en zonas calificadas como «de montaña», de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1257/1999, que utilicen en su elaboración materias primas procedentes de estas zonas, y que cumplan además las especificaciones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 665/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de uso del término de calidad facultativo «producto de montaña».

6. Los artesanos que utilicen fundamentalmente para la elaboración de sus productos materias primas procedentes de su explotación, podrán utilizar el término «artesano casero» en el etiquetado, publicidad y presentación de sus productos.

TÍTULO III

Entidades de gestión de las denominaciones geográficas de calidad, especialidades tradicionales garantizadas y producción ecológica

Artículo 25. Naturaleza y constitución de las entidades de gestión.

1. La gestión de una o varias figuras de calidad diferenciada a que se refiere este título será realizada por una entidad de gestión, en la que estarán representados los operadores inscritos en los registros de estas figuras de calidad diferenciada, debiendo garantizarse, en todo caso, la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en su composición. Estas entidades tendrán personalidad jurídica propia, autonomía financiera y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Las entidades de gestión, de naturaleza privada, deberán estar autorizadas para su funcionamiento. El procedimiento de autorización se iniciará a instancia de parte y se resolverá por la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria, en el plazo máximo de seis meses, transcurridos los cuales sin haberse notificado la resolución expresa se entenderá estimada la solicitud.

3. La entidad de gestión, para poder obtener la autorización deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Carecer de ánimo de lucro.
- b) Disponer de los medios personales, técnicos y económicos adecuados para el desempeño de sus funciones.
- c) Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.
- d) Tener un órgano de gobierno donde estén representados de manera equilibrada todos los intereses económicos y sectoriales que participen de forma significativa en la obtención del producto protegido.
- e) Los estatutos que habrán de regir su funcionamiento deberán establecer como obligaciones de sus miembros, al menos, las siguientes:

1.º Aplicar las normas adoptadas por las entidades de gestión en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente.

2.º Facilitar la información solicitada por la entidad de gestión con fines estadísticos y seguimiento de la producción y comercialización.

3.º Remitir las declaraciones o informes a que estén obligados.

4.º Responder de los incumplimientos de las obligaciones previstas en los estatutos, así como facilitar la supervisión de su cumplimiento.

4. Las entidades de gestión podrán adoptar también la forma de corporaciones de derecho público, denominándose en estos casos consejos reguladores. Para ello, la entidad de gestión, además de reunir los requisitos del apartado 3 de este artículo, deberá comprometerse a cumplir las funciones establecidas en el artículo 27 de esta ley y presentar un proyecto de estatutos como corporación de derecho público. La aprobación, si procede, de estos estatutos se efectuará por la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria y conllevará el reconocimiento como corporación de derecho público. El procedimiento se iniciará a instancia de parte y se resolverá en el plazo máximo de seis meses, transcurridos los cuales sin haberse notificado la resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud. La modificación de los estatutos se sujetará a análogo procedimiento.

5. Los consejos reguladores adquirirán personalidad jurídica desde que se constituyan sus órganos de gobierno y se regirán por el derecho privado, salvo las actuaciones que impliquen el ejercicio de funciones públicas que se someterán al derecho administrativo.

6. Para el caso específico de la producción ecológica, la entidad de gestión adoptará la forma de corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, denominándose Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias.

7. Los estatutos de las entidades de gestión en ningún caso podrán contradecir lo dispuesto en esta ley, en sus normas de desarrollo y en el pliego de condiciones de cada figura de calidad diferenciada.

8. Los actos de autorización de las entidades de gestión deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

9. Las entidades de gestión podrán participar o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, agrupaciones de productores, organizaciones interprofesionales, así como con las Administraciones Públicas, estableciendo los oportunos acuerdos o convenios de colaboración.

10. La Administración del Principado de Asturias podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de las figuras de calidad. Asimismo, promoverá la progresiva transformación de las entidades de gestión de naturaleza privada en consejos reguladores.

Artículo 26. *Revocación de la autorización de la entidad de gestión.*

La pérdida o el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 para obtener la autorización como entidad de gestión, dará lugar a la revocación de dicha autorización por el mismo órgano que la concedió, previa tramitación del correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia a la entidad de gestión afectada.

Artículo 27. *Funciones de las entidades de gestión.*

1. Corresponderá a las entidades de gestión la representación, defensa, garantía, investigación, desarrollo y promoción de las figuras de calidad diferenciada de que se trate y de los productos amparados por ellas.

2. Las entidades de gestión desarrollarán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el prestigio de la figura de calidad diferenciada y por el cumplimiento del pliego de condiciones o de las disposiciones en materia ecológica.

b) Realizar actividades promocionales, informando a los consumidores sobre el producto y, en particular, sobre sus características específicas de calidad.

c) Proponer las modificaciones del pliego de condiciones a la Consejería competente en materia agroalimentaria.

d) Llevar los registros de carácter interno de la entidad de gestión y colaborar con la Consejería competente en materia agroalimentaria en el mantenimiento de los registros oficiales de la denominación de calidad diferenciada.

e) Aplicar el sistema de control interno regulado en sus normas de funcionamiento.

f) Colaborar con las autoridades competentes en la materia y con los órganos encargados del control oficial.

g) Ejercer las acciones judiciales o extrajudiciales a su alcance para defender el nombre protegido o a la indicación reservada frente a su utilización ilegítima, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, poniendo en evidencia las prácticas no conformes a lo establecido en el pliego de condiciones o en las disposiciones en materia ecológica, así como cualquier uso indebido que suponga una utilización ilegítima o que constituyan actos de competencia desleal.

h) Remitir las estadísticas de producción, elaboración, comercialización de los productos amparados por la figura de calidad y el resto de las informaciones que les sean solicitadas por la Consejería competente en materia agroalimentaria, para su difusión y general conocimiento.

i) Calificar cada añada o cosecha en el caso de las denominaciones geográficas de calidad de productos vitivinícolas.

3. Además, los consejos reguladores y el Consejo de la Producción Agraria Ecológica realizarán, de acuerdo con las normativas europea y nacional, sin que en ningún caso se facilite o genere conductas contrarias a la competencia incompatibles con los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes funciones:

a) Llevar los registros oficiales exigidos por las normas de aplicación, incluidos los registros de operadores.

b) Emitir, a solicitud del interesado, los certificados de producto u operador acogido a la figura de calidad diferenciada.

c) Verificar el cumplimiento de los requisitos adicionales, recogidos en el pliego de condiciones o en las disposiciones en materia ecológica, que deben figurar en las etiquetas y envases comerciales, así como llevar un registro de tales etiquetas y envases comerciales.

d) Gestionar contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.

e) Proponer los requisitos mínimos de control oficial en cada una de las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización a los que ha de someterse cada operador inscrito y, en su caso, los requisitos exigidos para la concesión inicial y el mantenimiento de la certificación.

f) Realizar todas aquellas funciones que les sean expresamente delegadas por la Consejería competente en materia agroalimentaria, en los términos establecidos en esta ley, en particular funciones auxiliares, de colaboración o de apoyo en la constatación de incumplimientos por los operadores, que puedan dar lugar a la incoación de procedimientos sancionadores.

g) Otras funciones que le sean atribuidas por la normativa de aplicación.

4. Contra los actos y acuerdos adoptados por los consejos reguladores y del Consejo para la Producción Agraria Ecológica en el ejercicio de las funciones a que se refieren las letras a) y f) del apartado 3 de este artículo, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria.

Artículo 28. *Medidas por incumplimiento de funciones.*

1. Cuando una entidad de gestión incumpla alguna de las funciones a que se refiere el artículo 27, la persona titular de la Dirección General competente en materia agroalimentaria formulará una advertencia en orden a su subsanación.

2. En el caso de no subsanar el incumplimiento, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, pudiendo adoptarse las medidas establecidas en el título V de la presente ley.

Artículo 29. *Recursos y financiación de las entidades de gestión.*

Las entidades de gestión, para el cumplimiento de sus fines, se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos, rentas y ventas del mismo.
- b) Las subvenciones, legados y donaciones que reciban.
- c) Las cuotas de pertenencia que podrán exigir a los operadores que las integren.
- d) Los derechos por prestación de servicios. Cuando tales derechos deriven del ejercicio de las funciones públicas del artículo 27.3, letras a) y f), deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia agroalimentaria.
- e) Cualquier otro ingreso que proceda.

TÍTULO IV

Obligaciones y control oficial

CAPÍTULO I

Obligaciones específicas a efectos del control oficial**Artículo 30.** *Obligaciones de los operadores alimentarios de calidad diferenciada.*

Los operadores alimentarios de calidad diferenciada estarán obligados a:

a) Cumplir el pliego de condiciones de las denominaciones geográficas de calidad o especialidades tradicionales garantizadas, las disposiciones en materia ecológica o las del régimen de calidad correspondiente, así como las normas necesarias para su correcta aplicación.

b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración, permitiendo la directa comprobación en el marco del control oficial.

c) Mostrar, durante el desarrollo de las actuaciones de control, la documentación administrativa, industrial, mercantil, contable o cualquier otra relativa a su actividad, y facilitar la obtención de copias o la reproducción de la misma.

d) Permitir, durante las actuaciones de control, que se practique la oportuna toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre los productos o mercancías que elaboren, distribuyan, o comercialicen, y sobre las materias primas, aditivos o materiales que utilicen.

e) Facilitar los medios materiales y humanos necesarios de que dispongan para el desarrollo de las actuaciones de control oficial.

f) Comunicar las etiquetas comerciales a la entidad de gestión, al menos quince días antes de su puesta en circulación, para su verificación de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones y en los estatutos de la entidad en materia de control interno.

g) Utilizar exclusivamente las menciones, abreviaturas, símbolos o cualesquiera otros signos referentes a la calidad de los productos, de conformidad con las normas del régimen de calidad correspondiente.

h) Colaborar con las entidades de gestión y otras autoridades competentes para defender y promocionar las figuras de calidad diferenciada y los productos amparados por ellas.

i) Abonar, en su caso, las cuotas de pertenencia a las entidades de gestión.

j) Cualquier otra obligación establecida en esta ley y demás normas de aplicación.

Artículo 31. *Autocontrol.*

1. Los operadores, en todas y cada una de las etapas de producción y elaboración, deberán establecer un sistema documentado de autocontrol de las operaciones del proceso productivo que se realicen bajo su responsabilidad, con el fin de cumplir lo establecido en la legislación específica correspondiente y asegurar el cumplimiento del pliego de condiciones de los productos, así como cualquier otra disposición que le sea de aplicación. En todo caso, se implementarán sistemas que favorezcan la agilidad y simplicidad en la gestión de datos para facilitar a los operadores las gestiones administrativas a través de procesos administrativos digitalizados y asistencias técnicas compartidas.

2. Los operadores deberán conservar la documentación referida al autocontrol durante un periodo mínimo de dos años. En el caso de que la vida útil del producto sea superior a dos años, este plazo se ampliará en seis meses a contar desde la fecha de duración mínima del producto o fecha de caducidad.

Artículo 32. *Obligaciones de las entidades de gestión de calidad diferenciada.*

Las entidades de gestión de calidad diferenciada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Suministrar toda la información que requieran los servicios de inspección y control, y colaborar con los mismos.

b) Mostrar toda la documentación administrativa, contable y cualquier otra relativa a su gestión, requerida durante las actuaciones de inspección y control, así como facilitar la obtención de copias o su reproducción.

c) Denunciar a la autoridad competente las irregularidades de que tuvieran conocimiento.

d) Mantener actualizados los registros y realizar las declaraciones exigidas.

e) Dar publicidad a los acuerdos y las decisiones adoptadas.

f) Cualquier otra obligación establecida en esta u otra norma.

Artículo 33. *Obligaciones de los organismos delegados de control.*

Los organismos delegados de control tendrán las siguientes obligaciones:

a) Estar debidamente acreditados, y mantener actualizada la correspondiente acreditación.

b) Cumplir las tareas delegadas en los términos establecidos por la autoridad competente e informar a esta de las actuaciones realizadas.

c) Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades detectadas y colaborar con dichas autoridades.

d) Informar a la autoridad competente de sus actuaciones en relación a la certificación.

e) Mantener actualizados sus libros y registros, así como realizar las declaraciones exigidas.

f) Cualquier otra obligación establecida en esta u otra norma.

CAPÍTULO II

Control oficial de las figuras de calidad diferenciada

Artículo 34. *Autoridad competente.*

La autoridad competente para el control oficial de las figuras de calidad diferenciada será la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia agroalimentaria, sin perjuicio de las competencias en materia de seguridad y defensa del consumidor.

Artículo 35. *Control oficial.*

1. El control oficial de las figuras de calidad diferenciada consistirá en la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de un producto, o las disposiciones en materia

ecológica, y afectará a todas las etapas de producción, transformación y distribución de los productos alimentarios y de las materias y los elementos que intervengan en su producción, así como a los procesos y equipos tecnológicos de fabricación, elaboración y tratamiento de alimentos, a los medios de conservación y de transporte y al etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos.

2. Este control consistirá en la inspección de locales, instalaciones y explotaciones relacionados con el producto amparado por la figura de calidad diferenciada, en la toma de muestras y su análisis, así como en la auditoria y el examen documental para verificar la planificación y ejecución de los sistemas de autocontrol y control interno y de sus registros documentales.

3. El control oficial de las figuras de calidad se ejercerá en los términos exigidos por las normas de la Unión Europea y de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad, contradicción, agilidad y simplificación administrativa.

Artículo 36. *Delegación de tareas de control.*

1. La Consejería competente en materia agroalimentaria, por resolución de su titular, en el caso de que no exista una autoridad de control única de la producción no ecológica, podrá delegar determinadas tareas de control, en uno o varios organismos delegados de control que actúen como organismos de certificación de producto, de acuerdo con lo establecido en la normativa europea sobre los controles oficiales.

2. Los organismos delegados de control que actúen como organismos de certificación de producto de figuras de calidad diferenciada reguladas por la normativa de la Unión Europea, deberán estar acreditados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya.

3. De conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 y, a partir del 14 de diciembre de 2019, en el Reglamento (UE) n.º 625/2017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal, y productos fitosanitarios, solo podrán delegarse tareas específicas de control oficial en un organismo delegado de control siempre que este:

- a) Posea las experiencias, los equipos y la infraestructura necesarios para realizar las tareas que le han sido delegadas.
- b) Cuenten con personal suficiente con la cualificación y experiencia adecuadas.
- c) Sea imparcial y no tenga ningún conflicto de intereses respecto al ejercicio de las tareas que le han sido delegadas.
- d) Trabaje y esté acreditado para las tareas delegadas de acuerdo con la normativa europea.

4. Para otorgar la delegación será necesario que se describan con precisión las tareas que el organismo delegado de control puede llevar a cabo y las condiciones en que puede realizarlas, y que se establezcan mecanismos de coordinación efectiva y eficaz entre la autoridad competente y el organismo en que haya delegado.

5. En el ejercicio de las tareas delegadas, el organismo delegado de control habrá de actuar de acuerdo con las normas de la Unión Europea que resulten de aplicación, la presente ley, sus disposiciones de desarrollo y cuantas condiciones particulares e instrucciones se impongan en el acto de delegación. Además, el organismo delegado de control comunicará a la autoridad competente con regularidad y siempre que esta última lo solicite, los resultados de los controles llevados a cabo. Si los controles revelan o hacen sospechar un incumplimiento, el organismo delegado de control informará inmediatamente de ello a la autoridad competente.

6. Los organismos delegados de control estarán sometidos a auditorias e inspecciones por parte de la Consejería competente en materia agroalimentaria. En caso de detectarse un incumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la delegación o de las obligaciones derivadas de la misma, o cualquier otro supuesto que pusiera en grave riesgo el ejercicio de las tareas de control delegadas, la Consejería requerirá al organismo delegado de control

para que en un plazo determinado proceda a la subsanación. Si el organismo no subsanara dichos incumplimientos o deficiencias en el plazo concedido, por resolución del titular de la Consejería se revocará sin demora dicha delegación.

7. La resolución de delegación y la de revocación, en su caso, se publicarán en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

8. El Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias, como corporación de derecho público actuará, en el marco de lo que señalen sus estatutos y de acuerdo con la capacidad conferida por la autoridad competente de la producción ecológica, como autoridad de control en materia de la producción ecológica.

TÍTULO V

Venta directa de productos alimentarios

Artículo 37. *Concepto de venta directa.*

1. Se entiende por venta directa la venta de determinados productos alimentarios de producción primaria o de elaboración propia, realizada por un productor o agrupación de productores alimentarios, sin intervención de intermediarios, al consumidor final o en establecimientos minoristas, siempre en canales cortos de comercialización, incluyendo la restauración colectiva, comedores de empresa, escuelas, hospitales, servicios de restauración de instituciones, restaurantes e instalaciones de turismo rural.

2. La venta directa se podrá realizar en establecimientos de los que sean titulares el productor o la agrupación de productores alimentarios, a través de grupos de consumo, en mercados municipales, en lonjas o establecimientos autorizados, en ferias y en establecimientos minoristas o mediante las tecnologías de la comunicación.

3. La Administración competente podrá adoptar las medidas precisas, creación de indicativos, distintivos o similares, que permitan acreditar a los ámbitos y establecimientos que comercialicen productos de proximidad o venta directa. Asimismo, podrá fomentar la señalización física de la ubicación de los establecimientos de venta directa mediante la colocación de señales verticales de orientación de uso específico en poblado, y/o la inclusión en localizadores web o en guías turísticas.

4. Igualmente, la administración competente podrá adoptar medidas de promoción de la venta directa o de los canales cortos de comercialización, simplificando procedimientos administrativos, flexibilizando los procesos de comercialización para pequeños productores facilitando formación y medios, y realizando medidas de fomento y apoyo a un modo de producción esencial para la conservación del patrimonio rural asturiano.

Artículo 38. *Fines de la venta directa.*

Los fines de la regulación de la venta directa son, entre otros, los siguientes:

a) La mejora de la rentabilidad y competitividad de las explotaciones agrarias del Principado de Asturias y la obtención de un valor adicional en las mismas.

b) La generación de empleo en el medio rural y su consolidación.

c) La disminución de los costes económicos, energéticos y medioambientales, derivados del proceso de traslado, intermediación y venta de los productos alimentarios, en beneficio de productores y consumidores.

d) La posibilidad de ofertar productos alimentarios con el valor añadido de proximidad y de información sobre su procedencia, facilitando el acceso de los consumidores a productos locales y de temporada.

e) La contribución a una economía sostenible, integrada en el territorio, y sensible a los valores ambientales y sociales.

Artículo 39. *Productos objeto de la venta directa.*

1. Los productos objeto de la venta directa podrán ser de origen agrícola, ganadero, forestal, cinegético, micológico o proceder de la pesca, la acuicultura o el marisqueo.

2. Todos los productos objeto de venta directa deben cumplir las condiciones específicas establecidas en la normativa sanitaria u otra aplicable, con una especial consideración a las circunstancias singulares de las pequeñas explotaciones elaboradoras.

3. Al objeto de facilitar la actividad de los productores de venta directa, la administración competente elaborará guías de buenas prácticas en cuyo diseño participen los productores, el personal técnico especializado, y los consumidores.

4. Reglamentariamente se determinarán los productos concretos y las cantidades de los mismos a los efectos de la venta directa.

Artículo 40. *Requisitos y obligaciones de la venta directa.*

Los productores o agrupación de productores alimentarios que se acojan al régimen de venta directa deberán:

a) Ser titulares de explotaciones debidamente inscritas en los registros correspondientes o disponer, en su caso, de las autorizaciones y licencias exigidas por la normativa aplicable.

b) Estar inscritos en la sección de venta directa del registro de operadores alimentarios del Principado de Asturias, para lo cual deberán presentar una declaración responsable en la que manifiesten, respecto a su condición de productores y a su producción, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

c) Llevar un registro básico en el que figurarán, al menos, los datos relativos al producto vendido, cantidad, fecha y lugar de la venta y en caso de venta a establecimiento minoristas, identificación del mismo. El registro estará a disposición de la autoridad competente y se conservará durante un mínimo de dos años.

d) Responsabilizarse de la seguridad, inocuidad y trazabilidad de los productos alimentarios.

e) Someterse a los controles de las autoridades competentes y colaborar con las mismas.

TÍTULO VI

Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección

Artículo 41. *Los inspectores como agentes de autoridad y las facultades de la inspección.*

1. En el marco de sus competencias, los órganos de la Administración del Principado de Asturias llevarán a cabo las acciones de control, verificación e inspección para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, que ejercerán los funcionarios públicos que tenga atribuidas dichas funciones.

2. Los inspectores tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder directamente a las explotaciones, locales, instalaciones y medios de transporte, y a la documentación administrativa, industrial, mercantil y contable de las personas físicas o jurídicas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones inspectoras.

b) Requerir la comparecencia, incluso en las oficinas públicas, y la colaboración de cualquier persona que pueda tener relación con el objeto de la inspección.

c) Solicitar a órganos de las Administraciones Públicas, empresas con participación pública, organismos oficiales y organizaciones profesionales, la información que precisen, los cuales estarán obligados a suministrarla, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en cada caso.

d) Practicar la toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo.

e) Verificar la planificación y ejecución de los sistemas de autocontrol y control interno y de los registros documentales.

f) En general, aquellas otras que vengan establecidas legalmente.

3. En el ejercicio de sus funciones, estos funcionarios públicos tendrán el carácter de agentes de la autoridad, irán provistos de documento de acreditación oficial como medio de identificación y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad pública, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. Los inspectores están obligados a cumplir de forma estricta el deber de secreto profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme al régimen disciplinario correspondiente.

Artículo 42. *Acta de inspección.*

1. En las actuaciones de inspección, el inspector levantará acta en la que constarán, al menos:

- a) Los datos relativos a la identificación de la empresa o explotación inspeccionada.
- b) Los datos identificativos de la persona ante quien se realiza la inspección.
- c) Los hechos objeto del control oficial o la actividad a inspeccionar.
- d) Los hechos comprobados, las evidencias constatadas, los medios utilizados para dicha comprobación y, en su caso, la toma de muestras para su análisis.
- e) Los hechos relevantes de la inspección y, en especial, los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.
- f) La presunta infracción cometida, en su caso.
- g) Las medidas que hubiera ordenado el inspector o las que ordene cautelarmente como resultado de la inspección.

2. El acta de inspección será firmada por el inspector y por el titular de la empresa o explotación sujeta a inspección, o por su representante o persona responsable y, en defecto de los mismos, por cualquier empleado. Se dejará copia del acta debidamente identificada al inspeccionado. Cuando las personas anteriormente citadas se negasen a intervenir en la inspección, el acta será formalizada con la firma de un testigo si fuera posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades contraídas por tal negativa. El acta será formalizada con la firma del inspector en todo caso.

3. El acta de inspección formalizada por el inspector en la que, observando los requisitos legales pertinentes, se recojan los hechos constatados por aquél, hará prueba de estos salvo que se acredite lo contrario.

4. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido, en su caso, el procedimiento sancionador.

Artículo 43. *Obligaciones de los afectados por la acción inspectora.*

Las personas físicas o jurídicas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, a quienes se practique una inspección están obligadas a:

- a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración y en general sobre aquellos aspectos que les solicitaran, permitiendo la directa comprobación por los inspectores.
- b) Exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas.
- c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información.
- d) Permitir que se practique la oportuna prueba o toma de muestras gratuita o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre sus explotaciones o sobre los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, aditivos o materiales que utilicen, en las cantidades que sean estrictamente necesarias.
- e) En general, consentir y colaborar en la realización de la inspección.

Artículo 44. *Medidas cautelares.*

1. La autoridad competente podrá adoptar, de forma motivada y para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y satisfacer las exigencias de los intereses generales, todas las medidas cautelares que estime necesarias y, en particular, las siguientes:

a) La inmovilización cautelar de las mercancías, los productos, los envases, las etiquetas y cualquier otro objeto relacionado presuntamente con alguna de las infracciones tipificadas en esta ley, así como de los vehículos destinados al transporte.

b) La suspensión cautelar de la actividad y el funcionamiento de un determinado elemento o área de la explotación, del establecimiento o del servicio.

2. Los inspectores, por razones de urgencia y para proteger provisionalmente los intereses implicados, podrán adoptar alguna de las medidas cautelares anteriores, haciendo constar en el acta tanto el objeto como los motivos de la intervención, y comunicándolo en el plazo máximo de cinco días a la autoridad competente para iniciar el procedimiento sancionador.

3. Las medidas cautelares deberán ajustarse en intensidad, proporcionalidad y necesidades a los objetivos que se pretendan garantizar, ponderando los intereses en juego, eligiendo las que menos perjudiquen a la libertad de circulación de bienes, de empresa o a otros derechos afectados.

4. Las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas, en un plazo no superior a quince días, por la autoridad competente. Las medidas cautelares perderán su efecto si, transcurrido el plazo indicado, no se produce un pronunciamiento expreso.

5. En todo caso, tales medidas podrán ser levantadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación del procedimiento sancionador, por la autoridad competente para resolver, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción; y se extinguen con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

6. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a una entidad de gestión, o a un organismo delegado de control que actúe como organismo de certificación de producto, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador podrá acordar la suspensión cautelar de la autorización de la indicada entidad de gestión o de la delegación de determinadas tareas en el organismo delegado de control, proponiendo a la autoridad competente para otorgar la autorización o la delegación que establezca el sistema de gestión o de control que le sustituya en tanto se sustancia el procedimiento sancionador.

7. Las medidas a adoptar respecto a los productos, mercancías o elementos sometidos a inmovilización cautelar se regirán por lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley.

8. Si existieran gastos ocasionados por la adopción de las medidas a que se refiere este artículo, correrán a cargo, según el caso, de los operadores, organismos delegados de control o entidades de gestión.

CAPÍTULO II

Normas comunes en materia sancionadora

Artículo 45. *Principios generales.*

1. El incumplimiento de lo dispuesto en la legislación alimentaria de aplicación que recoge la normativa de calidad alimentaria de obligado cumplimiento dictada por las Administraciones competentes en cada sector y la normativa horizontal aplicable en materia de calidad alimentaria, así como el incumplimiento de lo dispuesto en esta ley, en la normativa comunitaria y en las disposiciones de desarrollo en materia de calidad diferenciada, será considerado como infracción administrativa que se calificará como leve, grave o muy grave.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora en ejecución de lo dispuesto en esta ley corresponderá a la Consejería competente en materia agroalimentaria, que la ejercerá mediante los órganos administrativos que la tengan atribuida de acuerdo con esta ley y con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como con el resto de disposiciones que sean aplicables.

3. Cuando los órganos competentes en materia agroalimentaria, en el ejercicio de sus funciones de control oficial aprecien que pudieran existir riesgos para la salud de las personas, la sanidad animal o vegetal, incluido el material de reproducción vegetal, el medio

ambiente o un incumplimiento de la legislación en materia de consumo, trasladarán la parte correspondiente de las actuaciones a las autoridades competentes.

Artículo 46. *Vinculación con el orden jurisdiccional penal. Concurrencia de sanciones.*

1. El régimen de infracciones y sanciones establecido en esta ley se entiende sin perjuicio de que los hechos puedan ser constitutivos de ilícito penal; en estos casos se dispondrá la suspensión del procedimiento sancionador, en el caso de estar iniciado, y se dará traslado de las actuaciones a la jurisdicción competente.

2. Las sanciones que establece esta ley no impiden la imposición de las establecidas en otras leyes por infracciones concurrentes.

Artículo 47. *Responsabilidad por las infracciones.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas reguladas en el presente Título, las personas físicas y jurídicas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes y autónomos que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones administrativas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en la que puedan incurrir.

2. Cuando el responsable fuera una persona jurídica o demás grupos y entidades a las que se refiere el apartado anterior, serán responsables los administradores, gestores, responsables, promotores, miembros, socios o liquidadores de dichas entidades que incumplan las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción cometida por aquéllos.

3. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

4. De las infracciones en productos envasados serán responsables las firmas o razones sociales, incluido el distribuidor, que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta. Se exceptúan los casos en que se demuestre falsificación o mala conservación del producto por el tenedor, siempre que se especifiquen en el etiquetado las condiciones de conservación.

Asimismo, será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador y el distribuidor que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento. En el caso de que se hayan falsificado o se hubieran utilizado de manera fraudulenta las etiquetas y contraetiquetas, la responsabilidad corresponderá al falsificador y a las personas que comercialicen los productos a sabiendas de la falsificación. En el caso de mala conservación del producto, la responsabilidad será del causante de la misma.

5. De las infracciones en productos a granel o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable su tenedor, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual tenedor, incluido el distribuidor.

6. De las infracciones cometidas por las entidades de gestión y los organismos delegados de control que actúen como organismos de certificación, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de los mismos que no realizaran los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

7. Asimismo, serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables de la elaboración de los productos alimentarios o de su control, respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

CAPÍTULO III

Infracciones en materia de calidad**Artículo 48.** *Infracciones leves.*

1. Constituyen infracciones leves, con carácter general, en materia de calidad alimentaria, las siguientes:

a) La no presentación de los registros o documentación cuya tenencia en las instalaciones inspeccionadas sea preceptiva, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección, siempre que no constituya infracción grave.

b) Las inexactitudes o errores de cantidad en los registros, los documentos de acompañamiento, las declaraciones o en general en la documentación que fuera preceptiva, cuando la diferencia entre la cantidad consignada en los mismos y la real no supere un 15 por ciento de esta última y se puedan demostrar de otra forma los movimientos de los productos.

c) No tener identificados los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel o los productos que contengan, o su identificación de forma no clara o sin marcado indeleble y, en su caso, no indicar el valor nominal u otras indicaciones contempladas en la normativa de aplicación.

d) El retraso en las anotaciones de los registros, la presentación de declaraciones y, en general, de la documentación que fuera preceptiva, cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado o la fecha límite para presentar la declaración o documentación.

e) La falta de comunicación de cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros oficiales, cuando no haya transcurrido más de un mes desde que haya concluido el plazo fijado.

f) La expresión de alguna de las indicaciones obligatorias o facultativas reguladas del etiquetado o la presentación de los productos, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación y embalajes, en forma distinta a la reglamentaria o en los que las indicaciones que consten no sean las autorizadas, así como aquéllas no reguladas o autorizadas que incumplan los principios generales de la información alimentaria facilitada al consumidor.

g) La aplicación en forma distinta a la legalmente establecida, salvo que constituya infracción grave o muy grave, de tratamientos, prácticas o procesos autorizados en la elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley.

h) El traslado físico de las mercancías intervenidas cautelarmente sin autorización del órgano competente, siempre que no se violen los precintos ni las mercancías salgan de las instalaciones en las que fueron intervenidas.

i) Las simples irregularidades en la observación de las obligaciones establecidas en las disposiciones vigentes en la materia regulada por esta ley que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Constituyen infracciones leves en materia de calidad diferenciada las siguientes:

a) Las establecidas en el apartado 1 anterior de las que resulte un incumplimiento de la normativa propia y específica de las figuras de calidad diferenciada.

b) La expresión en forma distinta a la indicada en la normativa específica y, en el caso de operadores de calidad diferenciada, de lo establecido en el respectivo pliego de condiciones, o de indicaciones obligatorias o facultativas en el etiquetado o en la presentación de los productos regulados en esta ley.

c) La no presentación de etiquetas comerciales a la entidad de gestión, cuando esta tenga reconocida tal función.

3. Tratándose de calidad diferenciada, para los organismos delegados de control que actúen como organismos de certificación de producto, constituyen infracciones leves las siguientes:

a) El retraso no superior a un mes, de la información o documentación a la que estuvieran obligados por disposición legal.

b) La demora injustificada, por tiempo igual o inferior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por el órgano competente.

4. Tratándose de calidad diferenciada, en lo que respecta a las entidades de gestión, constituirá infracción leve, el incumplimiento de las funciones y de las obligaciones establecidas en los artículos 27 y 32, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 49. Infracciones graves.

1. Constituyen infracciones graves, de carácter general, en materia de calidad alimentaria, las siguientes:

a) La falta de los registros o libros-registro o documentos de acompañamiento, declaraciones o, en general, cualquier documentación que fuera preceptiva, así como los errores, inexactitudes u omisiones en ellos que afecten a las características de los productos o mercancías consignados.

b) Las inexactitudes o errores de cantidad en los registros, los documentos de acompañamiento, las declaraciones o, en general, en la documentación que fuera preceptiva, cuando la diferencia entre la cantidad consignada en los mismos y la real supere un 15 por ciento de esta última o, cuando no rebasándola, afecte a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.

c) El retraso en las anotaciones de los registros, en la presentación de declaraciones y, en general, de la documentación que fuera preceptiva, cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado o la fecha límite para presentar la declaración o documentación.

d) La falta de respeto y consideración al personal funcionario que realice labores de inspección y control.

e) La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

f) No tener o no llevar un sistema de autocontrol y de trazabilidad interna; o no disponer de alguno de los elementos reglamentarios en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identificación, los registros y la documentación de acompañamiento de los productos, o no tener sistemas y procedimientos de trazabilidad suficientes y actualizados.

g) El fraude en las características de los productos alimentarios o las materias primas o ingredientes y las sustancias para la elaboración y la comercialización alimentarias, o cualquier otra discrepancia existente entre las características reales y las que ofrece el operador alimentario, así como todo acto de naturaleza similar que implique una transgresión o incumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

h) La tenencia o comercialización de productos a granel sin estar autorizados para ello, así como de sustancias no autorizadas por la legislación específica de aplicación o para cuya posesión o comercialización se carece de autorización.

i) La posesión en las dependencias de las industrias agrarias y alimentarias de equipos, maquinaria o instalaciones no autorizados por la legislación específica para actividades relacionadas con la elaboración, transformación o comercialización.

j) La comercialización de productos, materias o elementos sin el correspondiente etiquetaje, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la rotulación, la presentación, los embalajes, los envases o los recipientes que sean preceptivos, o comercializarlos con una información que induzca a engaño a los receptores o consumidores.

k) No poder demostrar documentalmente la exactitud de las informaciones que constan en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o los documentos comerciales de los productos alimentarios, o las que constan en los productos utilizados en su elaboración o transformación.

l) Utilizar en el etiquetado de los productos alimenticios indicaciones que no sean acordes con las normas de comercialización vigentes en la Unión Europea, o con los términos reservados facultativos autorizados o cualquier otra indicación facultativa regulada por normativa nacional o de la Unión Europea.

m) No conservar durante el periodo reglamentario los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos.

2. Para los operadores, constituyen infracciones graves en materia de calidad diferenciada las siguientes:

a) El incumplimiento de la obligación de remitir información o documentación a la Administración competente, a la entidad de gestión o al organismo delegado de control en el plazo establecido; la aportación de datos falsos, así como la dilación y oposición a la toma de muestras necesarias para la inspección.

b) La falta de respeto y consideración al personal funcionario que realice labores de inspección y control.

c) La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

d) La falta de etiquetas, la omisión en las mismas de indicaciones obligatorias o su rotulación de forma no indeleble cuando fueren preceptivas para aquellos productos amparados por una figura de calidad diferenciada.

e) La utilización en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los productos regulados en esta ley, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que no cumplan con lo establecido en la normativa específica de la figura de calidad diferenciada o induzcan a confusión, siempre que no constituya infracción muy grave.

f) El incumplimiento de las normas específicas de la figura de calidad diferenciada sobre características, prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, almacenamiento, transporte, etiquetado, envasado o presentación.

g) La tenencia de maquinaria, instalaciones o sustancias prohibidas o no autorizadas en el pliego de condiciones cuando sea preceptiva su autorización, para la elaboración o almacenamiento de los productos, en instalaciones o almacenes de las empresas productoras, elaboradoras o envasadoras.

h) La expedición, comercialización o circulación de productos amparados por una figura de calidad diferenciada o sus materias primas sin estar provistos de las contraetiquetas, precintos numerados o cualquier otro medio de control establecido para el tipo de protección correspondiente.

i) La producción, elaboración, envasado, etiquetado o comercialización de productos amparados por una figura de calidad diferenciada en establecimientos, explotaciones, parcelas, instalaciones o industrias no inscritas en los registros de la correspondiente figura de calidad diferenciada.

j) La existencia de productos o de materias primas necesarias para la obtención del producto en instalaciones inscritas sin la preceptiva documentación que recoja su origen como producto amparado por la figura de calidad diferenciada, o la existencia en la instalación de documentación que acredite unas existencias de productos o materias primas necesarias para su obtención sin la contrapartida de estos productos, admitiéndose una tolerancia del 2 por ciento en más o menos, con carácter general.

k) El incumplimiento de la prohibición de introducir en instalaciones inscritas en una figura de calidad diferenciada productos procedentes de plantaciones o instalaciones no inscritas en la misma, si tal condición se encuentra reflejada en el pliego de condiciones.

3. Tratándose de calidad diferenciada, para los organismos delegados de control que actúen como organismos de certificación de producto, constituyen infracciones graves, además de las establecidas en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

a) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

b) La realización de controles, inspecciones, ensayos o pruebas de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.

c) El retraso superior a un mes en la entrega de la información o documentación a la que estuvieran obligados por disposición legal.

4. Tratándose de calidad diferenciada, en lo que respecta a las entidades de gestión, constituirá infracción grave, además de las establecidas en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, el retraso superior a un mes en la presentación de las declaraciones, informaciones o documentación a que estuvieran obligados por disposición legal.

Artículo 50. Infracciones muy graves.

1. Constituyen infracciones muy graves, con carácter general, en materia de calidad alimentaria, las siguientes:

a) La falsificación de productos o la venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de ilícito penal.

b) La oposición, obstrucción o falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de la Administración, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores, a sabiendas, de información inexacta.

c) La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

d) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres amparados por una denominación de calidad diferenciada, o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que sean característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen geográfico de los productos alimentarios, aunque vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «género», «imitación», «sucedáneo» u otros análogos.

2. Para los operadores, constituyen infracciones muy graves en materia de calidad diferenciada las siguientes:

a) La elaboración, transformación o comercialización de los productos amparados por una figura de calidad diferenciada mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.

b) La oposición, obstrucción o falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de la Administración, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores, a sabiendas, de información inexacta.

c) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los productos amparados por una figura de calidad diferenciada en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgos para la salud.

d) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios del nivel de protección, así como la falsificación de los mismos, siempre que esto no sea constitutivo de ilícito penal.

e) El uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado.

f) La producción o elaboración de los productos amparados por una figura de calidad diferenciada con materias primas con un origen no autorizado en el correspondiente pliego de condiciones o normativa reguladora.

g) La ausencia en las etiquetas y presentación de los productos alimentarios de figuras de calidad diferenciada de los elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y procedencia, con el fin de evitar producir confusión en los consumidores por la utilización de una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de tales productos correspondientes a figuras de calidad diferenciada distintas o procedentes de diferentes ámbitos geográficos.

3. Tratándose de calidad diferenciada, para los organismos delegados de control que actúen como organismos de certificación de producto constituyen infracciones muy graves, además de la establecida en la letra b) del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

a) Las tipificadas en el apartado 3 del artículo 49 de esta ley cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna o el medio ambiente.

b) La falta de suministro de datos o la aportación de datos falsos en las declaraciones, información o documentación a la que estuvieren obligados por disposición legal o cuando hubieran sido requeridos para ello por la Administración competente.

4. Tratándose de calidad diferenciada, en lo que respecta a las entidades de gestión, constituirá infracción muy grave, además de la establecida en la letra b) del apartado 2 de este artículo, la aportación a la Consejería competente de datos falsos o no suministrar, cuando hubieran sido requeridas para ello, las declaraciones, información o documentación a la que estuvieran obligadas por disposición legal.

CAPÍTULO IV

Infracciones en materia de venta directa

Artículo 51. *Infracciones.*

Son infracciones en materia de venta directa las siguientes:

- a) La falta de notificación al Registro del ejercicio de la venta directa.
- b) El incumplimiento de los requisitos específicos para la venta directa.
- c) El incumplimiento de la normativa relativa a la identificación, la seguridad y la trazabilidad de los productos objeto de venta directa.

Artículo 52. *Calificación de las infracciones.*

1. Serán calificadas como infracciones muy graves cualquiera de las definidas como graves, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El volumen de la facturación realizada o el precio de los productos a que se refiere la infracción sea superior a 200.000 euros.
- b) La infracción, en todo o en parte, sea concurrente con infracciones sanitarias muy graves o haya servido para facilitarlas o encubrirlas.

2. Serán calificadas como graves las infracciones en materia de venta directa que se tipifican en el artículo 51, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El volumen de facturación realizada o el precio de los productos a que se refiere la infracción sea superior a 50.000 euros y no exceda de 200.000 euros.
- b) Las infracciones que se cometan en el origen de su producción o distribución de forma consciente y deliberada o por falta de los controles o de las precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate.
- c) La negativa reiterada a facilitar información o a colaborar con los servicios de control e inspección.

3. Todas las infracciones en materia de venta directa que no estén incluidas en las infracciones muy graves o graves, se calificarán como leves.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 53. *Sanciones.*

1. Las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones en materia de calidad alimentaria serán las establecidas en la legislación básica de defensa de la misma.

2. Tratándose de calidad diferenciada y de venta directa, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en esta ley podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros, para las infracciones leves. El apercibimiento solo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las establecidas en esta ley.
- b) Multa comprendida entre 3.000,01 euros y 30.000 euros, para las infracciones graves.

c) Multa comprendida entre 30.000,01 euros y 300.000 euros, para las infracciones muy graves.

d) La sanción que se imponga en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones.

Artículo 54. Sanciones accesorias.

1. En las infracciones graves o muy graves en materia de calidad diferenciada y venta directa, el órgano competente para resolver podrá imponer alguna de las sanciones accesorias siguientes:

a) El decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción. Son a cuenta del infractor los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso y destrucción de la mercancía.

b) La clausura temporal, parcial o total, de la empresa o la explotación sancionada por un plazo máximo de cinco años.

c) La suspensión de las autorizaciones o reconocimientos de los organismos delegados de control, sin perjuicio de la aplicación del artículo 5.3 del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, o la normativa que lo sustituya, por un plazo máximo de tres o de cinco años, según se trate de infracción grave o muy grave.

d) La retirada de la autorización, tanto de las entidades de gestión como de los organismos delegados de control para el caso de infracción muy grave.

e) La inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas del Principado de Asturias por un periodo máximo de cinco años; así como la revocación o el reintegro de las que hubiera obtenido relativas a las actividades en las que se hubiera cometido la infracción administrativa.

f) Cuando las infracciones graves sean cometidas por operadores acogidos a una figura de calidad diferenciada y afecten a esta, podrá imponerse la pérdida temporal del derecho de uso de aquélla por un plazo máximo de tres años. Si se tratase de infracciones muy graves, podrá imponerse la pérdida temporal por un plazo máximo de cinco años o la pérdida definitiva de tal derecho de uso.

La pérdida del derecho de uso de la figura de calidad diferenciada supone la pérdida del derecho a utilizar etiquetas u otros documentos de aquélla, así como la del derecho a comercializar productos con referencia a la figura en el etiquetado o en la publicidad.

2. En los casos de infracciones graves y muy graves en materia de calidad alimentaria, el órgano competente podrá imponer, además de las previstas en el apartado anterior, cualquiera de las sanciones accesorias establecidas en la legislación básica de defensa de la calidad alimentaria.

Artículo 55. Graduación de las sanciones.

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o el grado de culpabilidad.

b) La concurrencia de varias infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.

c) La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción hubiese podido producir sobre los intereses económicos de los consumidores, los precios, el consumo o, en su caso, el prestigio de las figuras de protección de la calidad diferenciada.

d) El incumplimiento de las advertencias previas, en su caso.

e) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

f) El volumen de ventas o de producción relacionado con el hecho infractor y la posición de la empresa infractora en el sector.

g) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

h) El valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.

i) La falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

2. La imposición de las sanciones pecuniarias se hará de manera que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad de la persona imputada, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquélla en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

4. Las sanciones establecidas en esta ley serán compatibles con la pérdida o la retirada de los derechos económicos regulados en la normativa comunitaria, estatal o autonómica, cuyo procedimiento de reintegro se regirá por la legislación aplicable.

5. El órgano sancionador reducirá la cuantía de la sanción pecuniaria propuesta en un 20 por ciento si el presunto infractor reconoce la comisión de la infracción, una vez recibida la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, sin efectuar alegaciones ni proponer prueba alguna. Esta reducción será acumulable a otra de un 20 por ciento si el presunto responsable efectúa el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento sancionador. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra el acto administrativo sancionador.

Artículo 56. *Medidas no sancionadoras.*

No tendrá carácter sancionador la clausura o cierre de empresas, instalaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos para su funcionamiento.

Artículo 57. *Destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar.*

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador confirma la inmovilización cautelar a la que se refiere el artículo 44 de esta ley, en el mismo acto de inicio comunicará a la persona responsable o titular de los derechos sobre los productos o mercancías inmovilizados que dispone de un plazo de quince días para optar por algunas de las siguientes operaciones, en función de los supuestos que motivaron la adopción de la medida cautelar:

a) Regularizar y subsanar la deficiencia de los productos o mercancías, y proceder a su adaptación a la normativa vigente mediante la aplicación de las prácticas o tratamientos autorizados.

b) Regularizar y subsanar la deficiencia de los productos o mercancías, y adaptar a la normativa de aplicación la designación en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o la presentación.

c) Destinar los productos o mercancías a sectores distintos del alimentario, especialmente para uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, según corresponda. En el caso de la producción ecológica, destinar a sectores distintos de la producción ecológica, siempre y cuando se cumpla la calidad alimentaria.

d) Destinar los productos o mercancías a entidades benéficas, siempre que no haya riesgo para la salud.

e) Reenviar o devolver los productos o mercancías a su lugar de origen, previa constitución de una fianza suficiente que cubra la responsabilidad civil y la posibilidad de sanción.

f) Destruir o mantener en depósito los productos o mercancías, en tanto no se resuelva el procedimiento sancionador.

2. En el supuesto de que la persona responsable o titular de los derechos sobre los mismos no opte, en el plazo otorgado al efecto, por alguna de las alternativas, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador decidirá el destino de los productos o mercancías inmovilizados.

3. No obstante, cuando las circunstancias o características del producto o mercancía inmovilizados exijan adoptar una decisión sobre su destino que no permita esperar al transcurso del plazo de quince días, el órgano competente adoptará con carácter de urgencia una de las operaciones establecidas en el apartado 1 de este artículo. Las mercancías, productos y demás objetos deberán ser destruidos si su utilización y consumo constituyera un peligro para la salud pública.

4. Con anterioridad a la confirmación de la inmovilización cautelar, la persona responsable o titular de los derechos sobre los productos o mercancías inmovilizados podrá dirigirse al órgano competente para iniciar el procedimiento, al objeto de que le facilite las opciones a que puede acceder respecto de los mismos. El órgano competente comunicará las opciones que procedan de entre las especificadas en el apartado 1.

5. La ejecución de las opciones a que se refieren los apartados anteriores habrá de verificarse por el personal inspector de la Consejería competente en materia agroalimentaria.

6. Concluido el procedimiento sancionador la autoridad competente para resolver acordará el destino de las mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción sancionada para los que se hubiera acordado su inmovilización cautelar.

7. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta del infractor, incluida la indemnización que deba abonarse al propietario cuando este no sea el infractor.

Artículo 58. Multas coercitivas.

1. Cuando el infractor no cumpla con una obligación impuesta como sanción accesoria, o lo haga de una forma incompleta, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas a fin de que se cumpla íntegramente la obligación establecida, con una periodicidad de tres meses, hasta el cumplimiento total de la sanción accesoria a que se refiere, y su importe no podrá ser superior a 6.000 euros por cada una de ellas.

2. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las que procedan como sanción por la infracción cometida.

3. Las multas coercitivas serán exigibles por el procedimiento de apremio.

Artículo 59. Reparación de daños y ejecución forzosa.

1. En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador se impondrá al responsable, cuando proceda, la obligación de reparar el daño causado, quedando obligado a adoptar las medidas precisas para reponer la realidad alterada al estado anterior a la producción de la infracción o adecuar la misma a las condiciones en que la actuación pudiera legalizarse.

Sin perjuicio de lo anterior, el responsable se hará cargo de cuantos daños y perjuicios se hubieran fijado en la resolución sancionadora o se fijen, en su caso, en procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

2. Los plazos para reparar el daño causado se establecerán, para cada caso concreto, en las resoluciones de los procedimientos tramitados, en función de sus propias características, con apercibimiento de que, en caso de no llevarse a puro y debido efecto, la Administración procederá a reparar ella misma el daño, por cuenta y a costa del responsable.

En caso de que subsistan daños y perjuicios irreparables, se exigirá al responsable la indemnización que proceda.

3. Si la reparación del daño no fuese posible en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo, se establecerán las multas coercitivas que procedan.

Artículo 60. *Prescripción y caducidad.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los cuatro años, y las leves a los dos años, a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los seis años; las impuestas por infracciones graves a los cuatro años; y las impuestas por infracciones leves a los dos años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Caducará la acción para perseguir infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, que en el caso de un acta con toma de muestras se considerará la fecha del boletín de análisis inicial, hubiera transcurrido más de un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar ningún procedimiento en relación con la infracción. A estos efectos, cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución por las infracciones establecidas en la presente ley será el establecido en la legislación de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. La falta de resolución en dicho plazo producirá la caducidad del procedimiento, pudiendo reabrirse, siempre que la infracción no hubiera prescrito, conservándose la toma de muestras, los análisis efectuados, así como los actos, documentos y trámites cuyo contenido se hubiere mantenido igual de no haber caducado el procedimiento anterior; y sin que ello afecte al plazo de caducidad del apartado 3.

Artículo 61. *Órganos competentes en materia sancionadora.*

1. El inicio del procedimiento sancionador corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria.

2. Serán competentes para la imposición de sanciones los siguientes órganos:

a) La persona titular de la Dirección General correspondiente, en el caso de infracciones leves.

b) La persona titular de la Consejería, en el caso de infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno, en el caso de infracciones muy graves.

Disposición adicional primera. *Integración de registros.*

Los registros de envasadores de vinos y de embotelladores de otras bebidas alcohólicas distintas del vino se integrarán en el Registro de Operadores Alimentarios del Principado de Asturias, regulado en el artículo 8 de esta ley.

Disposición adicional segunda. *Representación de las organizaciones profesionales agrarias.*

1. La consulta para determinar la representatividad de las organizaciones agrarias se efectuará en el ámbito territorial del Principado de Asturias mediante convocatoria aprobada por Resolución de la Consejería con competencias en materia agroalimentaria.

2. Se considerarán organizaciones agrarias más representativas en el ámbito del Principado de Asturias, las que obtengan, al menos, un 10 por ciento del total de los votos válidos emitidos en todo su territorio. El mandato de cada organización agraria elegida será de cuatro años, transcurrido el cual, la Consejería competente en materia agroalimentaria convocará nuevas elecciones.

3. Tendrán derecho a participar en la consulta como electores las personas físicas y jurídicas inscritas en el censo electoral y dedicadas a la actividad agraria como actividad principal, entendida esta por la dedicación a la agricultura, ganadería o silvicultura con

domicilio, incluido el fiscal, en el Principado de Asturias, y que figuren inscritos en los correspondientes registros agrícolas o ganaderos del Principado de Asturias. Además, deberán acreditar el alta en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en el caso de las personas físicas o ser sociedades mercantiles cuyo objeto social único y exclusivo sea el ejercicio efectivo de la actividad agraria en el supuesto de las personas jurídicas.

4. Podrán concurrir como elegibles, las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, con implantación efectiva en el Principado de Asturias siempre que tengan entre sus fines estatutarios la defensa de los intereses generales de la agricultura, que incluyen las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas, así como la defensa y la promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de los agricultores, ganaderos y silvicultores.

5. Dichas organizaciones profesionales agrarias podrán formar una sola candidatura en coalición con otras organizaciones profesionales agrarias con implantación efectiva en el Principado de Asturias.

6. El procedimiento de convocatoria, la composición y funcionamiento del órgano encargado de la gestión del proceso electoral, la aprobación del censo, presentación de candidaturas, composición de las mesas para las votaciones, su funcionamiento y el proceso de votaciones y escrutinio se determinarán reglamentariamente.

7. Las subvenciones y ayudas que la Administración del Principado de Asturias pudiera conceder, en su caso, para las actividades de representación y colaboración de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito del Principado de Asturias, se distribuirán atendiendo a las disponibilidades presupuestarias y a la representatividad alcanzada por cada organización.

Disposición adicional tercera. *Carácter de concesión directa a las aportaciones del Principado de Asturias al Sistema Nacional de Seguros Agrarios.*

En el marco del apoyo a la ejecución de los planes de seguros agrarios combinados, las aportaciones del Principado de Asturias al importe global de las primas a satisfacer por los agricultores y ganaderos se concederán de forma directa, tal y como establece el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo al procedimiento de concesión de subvenciones.

Disposición transitoria primera. *Consejos reguladores y Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias.*

1. En el plazo de seis meses, siguientes a la entrada en vigor de esa ley, los consejos reguladores existentes deberán adecuarse a lo dispuesto en esta ley, para lo que deberán remitir la propuesta de los estatutos a la Consejería competente en materia agroalimentaria para su aprobación. Transcurrido este plazo sin presentar dicha propuesta, quedarán configurados como entidades de gestión privada, si cumplen los requisitos establecidos en la presente ley y hasta que regularicen su situación en un plazo máximo de doce meses.

2. Se prorroga el mandato de los miembros de los órganos de gobierno de los consejos reguladores existentes hasta la celebración de las próximas elecciones que deberán tener lugar en el plazo máximo de un año, tras la aprobación de los estatutos.

3. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, se aprobarán por la Consejería competente en materia agroalimentaria los estatutos de la corporación de derecho público Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias a que se refiere el artículo 25.6 de esta ley.

4. El personal y todo el patrimonio, incluyendo bienes, derechos y obligaciones, de los consejos reguladores que existan a la entrada en vigor de la presente ley y se constituyan a su amparo en corporaciones de derecho público se integrarán en las mismas. Otro tanto será de aplicación en relación al Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias.

Disposición transitoria segunda. *Autorizaciones provisionales a los organismos delegados de control.*

En tanto obtienen la acreditación, la Consejería competente en materia agroalimentaria podrá conceder autorizaciones provisionales por un periodo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de la Unión Europea o las dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. En tanto se aprueben los estatutos de los nuevos consejos reguladores y del Consejo de la Producción Agraria Ecológica, se mantendrán en vigor los decretos y resoluciones que regulaban su actividad, organización, relaciones con la Administración y régimen de funcionamiento.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantos actos y disposiciones reglamentarias sean necesarios para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. *Registro de Operadores Alimentarios del Principado de Asturias.*

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, se desarrollará reglamentariamente la estructura, organización y funcionamiento del Registro de Operadores Alimentarios del Principado de Asturias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

§ 49

Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 147, de 26 de junio de 1998
«BOE» núm. 240, de 7 de octubre de 1998
Última modificación: 29 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-1998-23233

[...]

CAPÍTULO VII

Agricultura, caza y pesca

[...]

Sección 3.^a bis. Tasa por prestación del servicio de depuración en la depuradora de moluscos de Castropol

Artículo 122 bis. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de depuración de moluscos y de estabulación del producto en las balsas tras su depuración llevado a cabo en la depuradora titularidad del Principado de Asturias ubicada en el concejo de Castropol.

Artículo 122 tercero. Sujetos pasivos.

Son los sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que reciban la prestación del servicio.

Artículo 122 cuarto. Devengo.

La tasa se devengará una vez prestado el servicio.

Artículo 122 quinto. Tarifa.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

- a) Depuración: 0,30 €/kg.
- b) Por cada día o fracción que se mantenga el producto estabulado en las balsas, a partir de la finalización de la depuración, excepto sábados, domingos o festivos 0,15 €/kg.

[...]

Sección 7.ª Tasa por expedición de licencias de pesca continental

Artículo 137. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias que según la legislación vigente sean necesarias para practicar la pesca continental.

Artículo 138. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que soliciten la expedición de licencias necesarias para la práctica de la pesca continental.

Artículo 139. Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento de solicitarse las licencias.

Artículo 140. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
a) Licencias de pesca continental:	
Licencia ordinaria de especies no selectas	5,03
Licencia ordinaria de especies no selectas reducida (menores de dieciséis años)	3,03
Licencia de pesca de trucha por un año	9
Licencia de pesca de trucha por cinco años	36
Licencia de pesca de trucha reducida (menores dieciséis años)	4
Licencia de pesca de salmón por un año	12
Licencia de pesca de salmón por cinco años	50
Licencia de pesca de salmón reducida (menores de dieciséis años)	8
Licencia interautonómica	25

Sección 8.ª Tasa por permisos de pesca

Artículo 141. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas de pesca acotadas por el Principado de Asturias.

2. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere la tasa anterior de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso de esta tasa.

Artículo 142. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas, nacionales o extranjeras, a las que se adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por el Principado de Asturias.

Artículo 143. Devengo.

El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pescar.

Artículo 144. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Permisos para cotos de trucha	1.233,84
2. Permisos para cotos de pesca de salmón:	
Categoría A	13.483,20
Categoría B	11.236,00
Categoría C	8.988,80

	Pesetas
Los lotes de referencia se corresponden con la clasificación determinada por la Consejería competente en la materia.	
3. Permisos para cotos de pesca de reo .	2.053,22
4. Las tarifas a las que se refieren los números anteriores se reducirán en un 40 por 100 cuando los sujetos pasivos sean miembros de sociedades que hubieran suscrito o suscriban con la Administración del Principado de Asturias un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha y salmón.	
5. Permisos para cotos de pesca de trucha destinados al turismo (un pescador y día)	2.008,70
6. Permisos para cotos de pesca de salmón destinados al turismo:	
Categoría A	26.966,40
Categoría B	22.472,00
Categoría C	17.977,60
Los lotes de referencia se corresponden con la clasificación determinada por la Consejería competente en la materia.	
7. Permisos para cotos de pesca de reo destinados al turismo (uno a tres pescadores por día)	12.908,68
8. Permisos para cotos de pesca intensiva	821,50
9. Permisos para cotos de pesca de trucha sin muerte	6 €
La tarifa se reducirá en un 40 por 100 cuando los sujetos pasivos sean miembros de sociedades que hubieran suscrito o suscriban con la Administración del Principado de Asturias un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha y salmón.	

Sección 9.ª Tasa por pesca marítima

Artículo 145. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios administrativos inherentes a:

- a) La expedición de licencias para la práctica de la pesca deportiva en aguas interiores del Principado de Asturias.
- b) La expedición de licencias para la pesca de angula.
- c) La expedición de licencias de recogida de algas de arribazón en las playas y otras del litoral del Principado, así como el corte o arranque de las mismas.
- d) La expedición de guías de transporte y circulación de marisco y algas.
- e) El otorgamiento de concesiones de terrenos de dominio público para su utilización con fines de acuicultura.
- f) La expedición de carné de mariscador.
- g) La autorización de instalaciones y establecimientos de piscicultura y marisqueo, así como la comprobación e inspección de los mismos.
- h) La expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo o acuicultura.

Artículo 146. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa:

1. En los supuestos a) y c) del artículo anterior, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, nacionales o extranjeras, que solicitan las licencias.
2. En el supuesto b) del artículo anterior, las personas físicas nacionales o extranjeras, que solicitan las licencias.

Artículo 147. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las licencias, guías, concesiones, carnés, autorizaciones y certificados, excepto para las comprobaciones e inspecciones de instalaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo en que se devengará en el momento de realizarse la comprobación o inspección.

Artículo 148. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Euros
	Pesetas
Tarifa 1. Licencia para la práctica de la pesca deportiva:	
Pesca desde costa por cinco años:	16,4
Pesca desde embarcación por cinco años:	16,4
Pesca submarina por dos años:	16,4
Pesca colectiva desde embarcación por año:	81,6
Tarifa 2. Licencia para pesca de angula por año	
Desde tierra	592,43
Tarifa 3. Licencia de recogida de algas de arribazón por año:	
Por personas físicas	465,66
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	155,22
Por persona jurídica con fines de lucro, por cada trabajador recolector	465,66
Tarifa 4. Corte o arranque de algas por año:	
Por personas físicas	619,69
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	310,43
Por personas jurídicas con fines de lucro, por cada trabajador recolector	465,66
Tarifa 5. Concesiones de terrenos de dominio público:	
Por cada metro cuadrado y año	3,18
Tarifa 6. Carné de mariscador:	
Clase 1.ª para mariscar a pie	592,43
Tarifa 7. Expedientes de autorizaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo; valor de instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.240,56
De 500.001 a 1.000.000	1.549,80
De 1.000.001 a 2.000.000	2.324,71
Por cada millón de más o fracción	774,90
Comprobaciones e inspecciones	4.649,43
Tarifa 8. Expedición de certificados con establecimientos de marisqueo, acuicultura y algas:	
Por cada certificación	1.163,54
Tarifa 9. Expedición de guías de transporte y circulación de mariscos y de algas:	
Por kilogramo de alga transportada en peso seco	1,51
Por cada guía de transporte y circulación de mariscos	148,11

Exención:

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente a la tarifa 1 de este artículo la licencia para la práctica de la pesca deportiva por años, las personas jubiladas y los menores de dieciséis años.

Sección 10.ª Tasa por expedición de titulaciones y tarjetas náuticas, de buceo profesional y actividades subacuáticas, derechos de examen y otros trámites

Artículo 148 bis. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la expedición, convalidación y renovación de títulos y tarjetas acreditativas de las distintas categorías de titulaciones náuticas, buceo profesional, actividades subacuáticas, derechos de asistencia a exámenes y otros trámites.

Artículo 148 tercero. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que cumpliendo los requisitos establecidos en la norma que regula la tarjeta o título de que se trate, los soliciten por el procedimiento reglamentario.

Artículo 148 cuarto. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud.

Artículo 148 quinto. *Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Tarjetas de titulaciones náutico-pesqueras:

- a) Marinero pescador: 16,4 €.
- b) Patrón local de pesca: 24,5 €.

- c) Patrón costero polivalente: 24,5 €.
- d) Patrón de litoral: 24,5 €.
- e) Patrón de altura: 24,5 €.
- f) Capitán de pesca: 24,5 €.
- g) Mecánico naval: 24,5 €.
- h) Mecánico mayor naval: 24,5 €.

Tarifa 2. Tarjetas de buceo profesional:

- a) Recolector submarino de recursos marinos: 24,5 €.
- b) Buceador profesional de pequeña profundidad: 24,5 €.
- c) Buceador profesional de 2.ª clase: 24,5 €.
- d) Buceador profesional de media profundidad: 24,5 €.
- e) Buceador profesional de gran profundidad: 24,5 €.

Tarifa 3. Tarjetas y títulos náutico-deportivos:

- a) Capitán de yate: 98,0 €.
- b) Patrón de yate: 65,3 €.
- c) Patrón de embarcaciones de recreo: 24,5 €.
- d) Patrón para navegación básica: 24,5 €.
- e) Patrón de moto náutica "A": 24,5 €.
- f) Patrón de moto náutica "B": 24,5 €.
- g) Patrón de moto náutica "C": 24,5 €.
- h) Autorización federativa: 16,4 €.

Tarifa 4. Derechos de examen:

- a) Capitán de yate: 73,5 €.
- b) Patrón de yate: 57,2 €.
- c) Patrón de embarcaciones de recreo: 24,5 €.
- d) Patrón para navegación básica: 24,5 €.
- e) Patrón de moto náutica "A": 24,5 €.
- f) Patrón de moto náutica "B": 24,5 €.
- g) Patrón de moto náutica "C": 24,5 €.

Tarifa 5. Otros trámites:

- a) Expedición por convalidación o canje: 16,4 €.
- b) Renovación o expedición de duplicado: 16,4 €.
- c) Expedición libro de buceo: 32,6 €.

[...]

Disposición adicional segunda. *Bonificación temporal aplicable a determinadas tasas.*

1. Se establece una bonificación del 100 % aplicable a las siguientes tasas reguladas en el presente texto refundido:

- a) Tasa por prestación de servicios de salud, inspecciones sanitarias de salud pública y expedición de libros y carnés.

La bonificación afectará únicamente al artículo 60, Tarifa 1, "Inspecciones sanitarias", apartado 3, "Inspección alimentaria", letra a), "Por inspección de locales destinados a manipulación, fabricación, almacenamiento o venta de productos alimentarios".

- b) Tasa de puertos.

La bonificación resultará de aplicación a todos los hechos imponible objeto de gravamen, con excepción de los siguientes:

- Los servicios generales regulados en el artículo 100, apartado 2, letra e), "Embarcaciones deportivas y de recreo (G-5)".
- Los "servicios eventuales (E-5)" regulados en el artículo 100, apartado 4.

c) Tasa por ordenación de los transportes mecánicos por carretera, informes y otras actuaciones facultativas.

La bonificación resultará de aplicación a todos los hechos imponibles objeto de gravamen.

d) Tasa por servicios administrativos en el ámbito de la ganadería.

La bonificación resultará de aplicación a todos los hechos imponibles objeto de gravamen.

e) Tasas por servicios administrativos en el ámbito de las industrias agroalimentarias y forestales.

La bonificación resultará de aplicación a todos los hechos imponibles objeto de gravamen.

f) Tasa por gestión de servicios facultativos de los servicios agronómicos.

La bonificación resultará de aplicación a todos los hechos imponibles objeto de gravamen.

g) Tasa por prestación del servicio de depuración en la depuradora de moluscos de Castropol.

La bonificación resultará de aplicación a todos los hechos imponibles objeto de gravamen.

h) Tasa por pesca marítima.

La bonificación resultará de aplicación a todos los hechos imponibles objeto de gravamen, con excepción de la Tarifa 1, "Licencia para la práctica de la pesca deportiva", regulada en el artículo 148.

i) Tasa de residuos y suelos contaminados.

La bonificación resultará de aplicación a todos los hechos imponibles objeto de gravamen.

2. La bonificación definida en el apartado 1 resultará de aplicación a los hechos imponibles devengados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024.

[...]

§ 50

Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales.
[Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 63, de 27 de marzo de 1992
«BOE» núm. 124, de 23 de mayo de 1992
Última modificación: 30 de diciembre de 2013
Referencia: BOE-A-1992-11685

[...]

TÍTULO III

De la fauna silvestre

CAPÍTULO I

De la conservación y ordenación de los aprovechamientos de la fauna silvestre

Artículo 25.

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, una vez oídos los órganos consultivos creados al efecto, hará públicas las reglamentaciones que regulen el ejercicio de la caza y la pesca en Cantabria para cada temporada, así como las reglamentaciones específicas que tengan por finalidad el ordenado aprovechamiento de la fauna silvestre.

Artículo 26.

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá las normas y requisitos a los que deberá ajustarse el contenido de los planes técnicos de aprovechamiento cinegéticos o piscícolas en terrenos o tramos acotados, correspondiendo a dicha Consejería su aprobación.

[...]

§ 51

Ley 3/2000, de 24 de julio, por la que se crea el Organismo Autónomo "Oficina de Calidad Alimentaria" (ODECA)

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 150, de 3 de agosto de 2000
«BOE» núm. 214, de 6 de septiembre de 2000
Última modificación: 31 de diciembre de 2007
Referencia: BOE-A-2000-16368

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 3/2000, de 24 de Julio, por la que se crea el Organismo Autónomo «Oficina de Calidad Alimentaria» (ODECA).

PREÁMBULO

I

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece en los apartados 9 y 10 de su artículo 24, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, entre otras, en materia de agricultura y ganadería así como de denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

En su virtud, mediante el Real Decreto 4188/1982, de 29 de diciembre, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Cantabria competencias y funciones del Estado en materia de denominaciones de origen y viticultura y enología.

De acuerdo con este marco competencial, mediante la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de 28 de octubre de 1985 se aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen «Quesos de Cantabria» y de su Consejo regulador. A través de sendas Órdenes de 18 de noviembre de 1993 se aprobaron, respectivamente, los Reglamentos de las Denominaciones de Origen «Quesucos de Liébana» y «Picón Bejes-Tresviso». Posteriormente, mediante el Decreto 102/1996, de 7 de octubre (modificado parcialmente a través del Decreto 4/1998, de 23 de enero), se ha regulado la producción agraria ecológica y creado el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica en Cantabria.

Y finalmente, la Orden de 12 de agosto de 1999 ha aprobado el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Carne de Cantabria» y su Consejo Regulador.

En estos casos, cada Consejo Regulador actúa como órgano desconcentrado de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

II

La configuración de los Consejos Reguladores como órganos desconcentrados de la citada Consejería, unida a la fragilidad y escasa dimensión del sector productor, ha provocado diversos problemas de actuación en la práctica, así como disfuncionalidades, derivados de la necesidad de llevar a cabo las exigencias impuestas por la normativa dictada por la Unión Europea, fundamentalmente el Reglamento CEE 2081/1992, del Consejo, de 14 de julio de 1982, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimentarios y el Reglamento CEE 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio, sobre producción agrícola y su indicación en los productos agrícolas y alimenticios, y el resto de normas dictadas en su desarrollo.

No es preciso recalcar la significativa importancia que la adecuada protección de la producción agroalimentaria de nuestra región, así como la necesidad de un estricto control y supervisión de su adecuada realización y comercialización, tienen para nuestra región. A este respecto, debe destacarse la necesidad de un funcionamiento ágil, eficaz y eficiente de la Administración autonómica en este sector de actuación, que permita dar un servicio efectivo a los administrados, y por ende, al conjunto de los ciudadanos.

Las consideraciones expuestas obligan a la urgente e inaplazable necesidad de crear un organismo dotado de personalidad jurídica propia y autonomía en su gestión, aunque sometido a la dirección estratégica de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. Con ello, asimismo, se posibilitará una respuesta a los diversos problemas que, como ya se ha comentado, han ido surgiendo en los últimos tiempos, a la vez que se actuará en este sector de actividad de modo uniforme con la práctica de otras Administraciones, lo que redundará en una gestión más eficiente de los recursos y las competencias asumidas en esta materia.

III

Dentro de estas consideraciones, la publicación de la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha establecido el marco normativo de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma, en la cual debe incardinarse este organismo, disponiendo asimismo que su creación debe realizarse mediante Ley del Parlamento de Cantabria.

Debido a la índole de las competencias a ejercer, se ha entendido que su naturaleza jurídica más adecuada es la de Organismo Autónomo adscrito a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, con la denominación de «Oficina de Calidad Alimentaria».

IV

La función y cometido principal de esta Oficina de Calidad Alimentaria (ODECA) será la de ejercer las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de denominaciones de origen y otras denominaciones, indicaciones geográficas protegidas, y agricultura y ganadería ecológica y biológica, que hasta ahora se realizaban por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Ley se estructura en dos Títulos, cinco disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una disposición derogatoria única y dos finales. El Título primero se refiere a la creación del Organismo, y el segundo a las infracciones, sanciones y el correspondiente procedimiento sancionador, en orden al adecuado cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley de Cantabria 4/1999, a través de la disposición adicional primera se aprueba de modo conjunto con su creación el Estatuto del Organismo, que se contiene en el anexo de la Ley. Para prever la necesidad de adaptar de modo ágil el Estatuto de la ODECA a posibles modificaciones normativas o a nuevas situaciones no contempladas, como pudiera ser por ejemplo la aprobación de una nueva denominación de origen, se ha facultado al Gobierno para la modificación de determinados artículos del Estatuto si fuera necesario, en uso de la previsión recogida en el citado artículo 24.2.

En las disposiciones adicionales se ha introducido una serie de previsiones que permitan dotar a este Organismo en caso necesario de una serie de medios personales y económicos, provenientes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

También se ha previsto un período transitorio respecto del abono de retribuciones y de las obligaciones, hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de la ODECA y sus presupuestos, o se le dote de fondos.

Se ha establecido una «vacatio legis» de tres meses para la entrada en vigor de la norma, y consiguiente constitución de este Organismo, a fin de disponer del tiempo necesario para las modificaciones de todo tipo obligadas por su creación.

Respecto del contenido del Estatuto, que se contiene en el anexo de la Ley, debe destacarse lo siguiente:

1. El órgano de dirección y gestión ordinaria será el Director de la Oficina de Calidad Alimentaria.

2. Se establece como órgano de asesoramiento y control un Consejo en el cual, junto al Director general de Pesca y Alimentación, están presentes el Jefe de la Asesoría Jurídica, los Directores generales de Ganadería y Agricultura, y representantes de las Consejerías de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones y de Sanidad, Política Social y Consumo, de las Organizaciones Agrarias y de los consumidores y usuarios. Con ello, se articula un cauce de participación de los ciudadanos en las tareas de asesoramiento y control de la actuación de este organismo.

TÍTULO I

Creación

Artículo 1. *Creación, naturaleza y régimen jurídico.*

1. Se crea, con la denominación de «Oficina de Calidad Alimentaria», un organismo público con el carácter de organismo autónomo, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, dotado de patrimonio propio, cuya función es ejercer las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de denominaciones de origen y otras denominaciones, indicaciones geográficas protegidas y productos procedentes de la agricultura y la ganadería ecológica o biológica.

Asimismo, será objeto de la Oficina de Calidad Alimentaria la promoción de los sectores agroalimentario y pesquero de Cantabria y sus productos.

2. La Oficina de Calidad Alimentaria, (ODECA), se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional, en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y en la restante normativa de aplicación a los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Igualmente, respecto de su área competencial, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 4188/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología, en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en los Decretos 835/1972, de 23 de marzo, 3711/1974, de 20 de diciembre, en el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, en el Real Decreto 729/1988, de 12 de julio, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, en la normativa dictada al respecto por la Unión Europea, fundamentalmente el Reglamento CEE 2081/92, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, y el Reglamento CEE 2092/91, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, así como por el resto de normativa complementaria y de desarrollo dictada por la Unión Europea, el Estado o la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Adscripción.

La ODECA está adscrita a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria, a la cual corresponde su dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través de la Dirección General de Pesca y Alimentación.

Artículo 3. Fines.

La ODECA tiene como fines los siguientes:

a) Orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad y, en su caso, la comercialización, de los productos amparados por denominaciones de origen o por otras denominaciones, por indicaciones geográficas protegidas, así como los procedentes de la agricultura y la ganadería ecológica o biológica.

b) Vigilar la producción, elaboración y calidad, y en su caso comercialización, de los productos mencionados en el apartado anterior, cuando hayan de quedar sometidos al control de características de calidad no comprendidas en el citado apartado anterior.

c) Promover el reconocimiento de denominaciones que se estimen de interés general para la Comunidad Autónoma.

d) Velar por el prestigio de las denominaciones, y perseguir su empleo indebido.

e) Colaborar, promover o efectuar los estudios adecuados para la mejora de la elaboración de los productos ecológicos o biológicos, los protegidos por denominaciones de origen o por otras denominaciones, y por indicaciones geográficas protegidas, así como los estudios de mercado para los mismos y la promoción de su consumo.

f) Vigilar la actuación de los Consejos Reguladores y adoptar o proponer las medidas necesarias para conseguir que éstos cumplan sus propios fines.

g) La promoción de los sectores agroalimentario y pesquero de Cantabria y sus producciones.

h) Colaborar con la Administración General del Estado y el resto de Administraciones en cuantas actuaciones tendentes a ejecutar, o mejorar la ejecución de sus competencias, se lleven a cabo.

Artículo 4. Recursos económicos.

1. Los recursos económicos de la ODECA estarán integrados por:

a) Las asignaciones que anualmente se establezcan a su favor procedentes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Las asignaciones procedentes de los presupuestos de otras entidades públicas.

c) Las aportaciones de cualquier otro organismo o entidad, público o privada.

d) Los productos de su patrimonio.

e) Los ingresos procedentes de impuestos, tasas, precios públicos, o cualquier otro ingreso de naturaleza tributaria que así se establezca.

f) El producto de las multas y sanciones previstas en la presente Ley.

g) Cualquier otro recurso no previsto en los párrafos anteriores y que pudiera corresponderle o serle atribuido.

2. La ODECA podrá tener adscritos bienes del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5. Peculiaridades del régimen jurídico.

1. El Director de la ODECA será el órgano que tramite los contratos menores, cuya publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» se realizará con periodicidad semestral.

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial serán resueltos por el Director de la ODECA hasta la cuantía de cinco (5.000.000) millones de pesetas.

TÍTULO II

Procedimiento, sanciones e infracciones

CAPÍTULO I

Procedimiento y sanciones

Artículo 6. *Responsabilidad de naturaleza administrativa.*

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran afrontado las responsabilidades.

Artículo 7. *Denuncias.*

1. Los funcionarios competentes en la materia, designados a estos efectos por la ODECA, o los funcionarios inspectores de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, tendrán a estos efectos la condición de agentes de la autoridad, por lo que los hechos reflejados en sus denuncias, ratificadas éstas bajo juramento o promesa, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos intereses puedan señalar o adoptar los interesados.

2. La correspondiente denuncia se notificará en el acto por escrito, o verbalmente si no fuera posible, al responsable de la presunta infracción o a persona de él dependiente. En el supuesto que no fuera posible la notificación inmediata, ésta se realizará, siempre por escrito, a la mayor brevedad posible y antes de que hayan transcurrido diez días.

3. Si a juicio del funcionario actuante así se entendiera, podrá proceder en el momento de la denuncia al decomiso, provisional y a resultas de lo que finalmente se resuelva, de la mercancía, dando recibo de tal decomiso. El decomiso y copia del correspondiente recibo se notificarán junto con la denuncia del modo previsto en el apartado anterior.

Artículo 8. *Procedimiento.*

En la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores se estará a lo previsto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y en su reglamento, aprobado mediante Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en cuanto les sea de aplicación, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y cuantas disposiciones generales estén vigentes en cada momento sobre esta materia.

Artículo 9. *Iniciación.*

1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo del Director de la Oficina de Calidad Alimentaria, adoptado de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada del Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros, petición razonada de otros órganos, o denuncia. La petición razonada del Consejo Regulador de que se trate, o de otros órganos, no vinculará a la ODECA para la iniciación del procedimiento sancionador, si bien deberá comunicarse al órgano que la hubiere formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento. Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

2. En el supuesto que, junto con la denuncia se hubiera procedido al decomiso de la mercancía, en el acuerdo de iniciación se hará mención expresa sobre su mantenimiento como medida provisional, o por el contrario a la devolución a su propietario de la citada mercancía.

Artículo 10. Medidas cautelares.

Mediante acuerdo motivado del Director de la ODECA, podrá acordarse durante la instrucción del expediente sancionador la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas cautelares:

- a) Decomiso de la mercancía.
- b) Suspensión temporal en el uso de la denominación de origen, indicación geográfica protegida, o utilización del logotipo o elemento identificativo de los productos agrarios ecológicos o biológicos.
- c) Baja provisional del presunto infractor en el Registro o Registros en que esté inscrito del correspondiente Consejo Regulador.

Artículo 11. Sanciones.

1. Las sanciones por infracciones a la normativa reguladora de la producción agraria ecológica recogidas en el artículo 17 de esta Ley, serán las establecidas en los artículos 9.9 y 10.3 del Reglamento CEE 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio, y en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto del Vino, Viñas y Alcoholes y su Reglamento aprobado mediante Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

2. Las sanciones por infracciones a la normativa reguladora de las denominaciones de origen que se reflejan en el artículo 18 consistirán en apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía o pago del importe de su valor si éste no fuera factible, suspensión temporal en el uso de la denominación, o baja en el registro o registros de la misma. Las bases para la imposición de las multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

3. Las sanciones por infracciones a la normativa reguladora de las indicaciones geográficas protegidas que se citan en el artículo 19, consistirán en multa, decomiso de la mercancía o pago del importe de su valor si éste no fuera factible, suspensión temporal en el uso de la indicación geográfica protegida o baja en el registro o registros de la misma. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

4. La imposición de las sanciones citadas en los apartados anteriores, por infracciones a la normativa sectorial reguladora en cada caso de la producción agraria ecológica, las denominaciones de origen u otras denominaciones y las indicaciones geográficas protegidas, se realizará sin perjuicio de las que, por contravenir la normativa de carácter general en la materia, pudieran ser impuestas, las cuales se declaran como compatibles en principio, sin perjuicio de lo que resulte en cada caso de la aplicación de los principios recogidos en la legislación penal y amparados por la jurisprudencia, en caso de concurrencia de infracciones o sanciones.

Artículo 12. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada, y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. Si se hubieran adoptado medias cautelares, en dicha resolución se contendrá pronunciamiento expreso acerca de ellas.

3. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares para asegurar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

4. Órganos competentes para resolver:

a) El Director de la ODECA en los expedientes sancionadores por infracciones en que se prevea sanciones de hasta setenta y cinco mil (75.000) pesetas (450,76 euros).

b) El Director general de Pesca y Alimentación por infracciones en que se prevea sanciones entre setenta y cinco mil una 75.001 (450,77 euros) y doscientas cincuenta mil (250.000) (1.502,53 euros) pesetas.

c) El Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca por infracciones en que se prevea sanciones de cuantía superior a doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas (1502,54 euros).

5. La sanción de decomiso definitivo de los productos y el destino de éstos, la suspensión temporal en el uso de la denominación de origen o de la indicación geográfica protegida, o la baja en el registro o registros de los Consejos Reguladores, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

6. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria contra las denominaciones de origen indicaciones geográficas protegidas o la producción agraria ecológica, serán resueltos por la autoridad competente en cada caso.

7. En el supuesto que la resolución del expediente suponga la imposición de una sanción, el infractor deberá abonar los gastos ocasionados por las tomas y análisis de muestras, por el reconocimiento que se hubiere realizado, y los demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

8. Si la infracción concierne al uso indebido de la denominación de origen la indicación geográfica protegida o el logotipo que identifique a los productos agrarios ecológicos o biológicos de Cantabria, la ODECA, sin perjuicio de las actuaciones en vía administrativa, podrá acudir a los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción competente en cada caso, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación vigente para la protección de la propiedad industrial

Artículo 13. *Reducción de la sanción.*

En el supuesto de imposición de sanción pecuniaria de cuantía inferior a cien mil (100.000) pesetas (601,01 euros), si no se interpone reclamación alguna contra la misma y ésta se hace efectiva dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución sancionadora, tendrá una reducción del veinte por ciento de la cuantía fijada en dicha resolución.

Artículo 14. *Recursos.*

1. Las resoluciones sancionadoras dictadas por el Director de la ODECA y por el Director general de Pesca y Alimentación serán recurribles en alzada ante el Consejero de Ganadería Agricultura y Pesca, cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

2. Las sanciones impuestas por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, serán recurribles en alzada ante el Gobierno de Cantabria cuya resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 15. *Efectividad de las sanciones.*

1. Las multas serán pagadas en la Tesorería General del Gobierno de Cantabria, a través de las Entidades de crédito por medio de los instrumentos de pago admitidos a tal efecto.

2. Si no fuesen satisfechas, una vez agotada la vía administrativa se procederá a su cobro por la vía administrativa de apremio.

Artículo 16. *Actualización.*

El Gobierno de Cantabria, mediante Decreto aprobado a propuesta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá actualizar las cifras límites señaladas para las sanciones previstas en la presente ley.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 17. *Infracciones a la producción agraria ecológica.*

Las infracciones serán las establecidas en los artículos 9.9 y 10.3 del Reglamento CEE 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, y en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Artículo 18. *Infracciones a las denominaciones de origen.*

1. Las infracciones cometidas por las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los Registros de las denominaciones de origen, se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

a) Las faltas administrativas se sancionarán con apercibimiento o con multa del uno por ciento del valor de las mercancías afectadas. Son las siguientes:

1.º Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.

2.º No comunicar inmediatamente al Consejo regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

3.º Omitir o falsear datos relativos a la producción o movimiento de productos.

4.º Las restantes infracciones al reglamento o a los Acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere el presente apartado a).

b) Las infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración, maduración y características de los quesos amparados se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo en el caso de productos terminados, aplicarse además el decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1.º El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de conservación y transporte.

2.º Utilizar para la elaboración de quesos amparados, leche neutralizada, tratada con conservantes y, en general, cualquier práctica que influya en la calidad del producto, salvo los casos que determina el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3.º Emplear en la elaboración de quesos protegidos leche distinta de la autorizada en cada caso por los correspondientes Reglamentos de las denominaciones de origen.

4.º El incumplimiento de las normas de elaboración y maduración de los quesos.

5.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo regulador, en la materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

Se sancionarán con multa de veinte mil (20.000) pesetas (120,20 euros) al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1.º La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros quesos no protegidos.

2.º El uso de la denominación en queso que no hayan sido elaborados, producidos y madurados de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por los respectivos reglamentos, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.

3.º El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo regulador, en los casos a que se refiere el presente apartado c).

4.º La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, símbolos o caracteres, propios de la denominación, así como la falsificación de los mismos.

5.º La expedición de quesos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6.º La expedición, circulación o comercialización de quesos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

7.º La expedición, circulación o comercialización de quesos de la denominación desprovistos de las etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

8.º Efectuar la elaboración, el curado o el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.

9.º El impago de las exacciones parafiscales que se fija en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a los que se aplican los tipos fijados para cada denominación.

10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en los respectivos Reglamentos de las denominaciones de origen o los acuerdos de los respectivos Consejos Reguladores, y que perjudique o desprestigie la denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

2. Las infracciones cometidas por personas, físicas o jurídicas, no inscritas en los Registros de cada Consejo Regulador se sancionarán con multa de veinte mil (20.000) pesetas (120,20 euros) hasta el doble del valor de las mercancías cuando éste supere dicha cantidad y además, con su decomiso, y son:

a) Usar indebidamente la denominación de origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.

c) Emplear los nombres protegidos por la denominación de origen, en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto de la misma.

3. Las infracciones contenidas en el presente artículo se clasifican en leves, graves y muy graves, y en consecuencia se gradúan las sanciones correspondientes, en función de los siguientes criterios:

a) Son faltas leves, y se aplicarán las sanciones en su grado mínimo:

1.º Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

2.º Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador respectivo.

3.º Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

b) Son faltas graves, y se aplicarán las sanciones en su grado medio:

1.º Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

2.º Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador respectivo.

3.º Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

4.º En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

c) Son faltas muy graves, y se aplicarán en su grado máximo las sanciones:

1.º Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por el Reglamento de la denominación de origen de que se trate o por los acuerdos del Consejo Regulador.

2.º Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

3.º Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

4.º En los casos de las infracciones tipificadas en el inciso 5.º del párrafo b) y en los incisos 1.º, 2.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del párrafo c) del apartado 1 del presente artículo, se podrá imponer como sanción la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en el registro o registros de la misma. La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la denominación, llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintos, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador de que se trate. La baja supondrá la expulsión del infractor del registro o registros de que se trate, del Consejo Regulador, y como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

5. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un cincuenta por ciento a las señaladas en cada caso, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente. Si el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple. Se entenderá reincidencia si el infractor sancionado mediante resolución firme en vía administrativa comete alguna de las infracciones que se contiene en el presente artículo en los cinco años posteriores.

Artículo 19. *Infracciones a las indicaciones geográficas protegidas.*

1. Las infracciones cometidas por las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los Registros de las Indicaciones Geográficas Protegidas, se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

a) Faltas administrativas: Se sancionarán con apercibimiento o con multa del uno por ciento del valor de las mercancías afectadas. Son las siguientes:

1.º Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.

2.º No comunicar inmediatamente al Consejo regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

3.º Omitir o falsear datos relativos a la producción o movimiento de productos.

4.º Las restantes infracciones al reglamento o a los Acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere el presente apartado a).

b) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, sacrificio y faenado de las carnes. Se sancionarán con multa del dos al veinte por ciento del valor de los productos afectados, llevando además consigo la pérdida de la protección de la Indicación Geográfica Protegida en el caso de animales vivos y el decomiso en caso de canales, piezas o porciones. Estas infracciones son las siguientes:

1.º El incumplimiento de las normas vigentes sobre los sistemas de explotación y alimentación del ganado.

2.º No respetar lo establecido en relación con las edades de destete y sacrificio de los animales.

3.º Utilizar en el proceso de producción cualquier sustancia de acción hormonal o tiroestática prohibida por el Decreto 1373/1997, de 29 de agosto, así como cualquier otro producto que pueda hacer las carnes peligrosas o nocivas para la salud humana, de acuerdo con lo que dispongan tanto la legislación vigente como las directrices emanadas del Consejo Regulador de que se trate.

4.º Incumplir las normas de sacrificio y manejo de las canales en el matadero.

5.º Incumplir las normas sobre faenado, empaquetado y expedición de piezas y porciones de éstas.

6.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo regulador, en la materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de las Indicaciones Geográficas Protegidas o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multa de diez mil (10.000) pesetas (60,10 euros) al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1.º La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia o creen confusión en los consumidores, a las Indicaciones Geográficas Protegidas, a los nombres protegidos por ellas, en la comercialización de carnes no protegidos.

2.º El uso de las Indicaciones Geográficas Protegidas en carnes que no hayan sido producidas, sacrificadas o faenadas de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por los respectivos reglamentos, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlas.

3.º El uso de nombres comerciales, marcas, crotales o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere el presente apartado c).

4.º La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, crotales, etiquetas, sellos, símbolos o caracteres, propios de las Indicaciones Geográficas Protegidas, así como la falsificación de los mismos.

5.º La expedición de carnes que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6.º La expedición, circulación o comercialización de carnes amparadas por las Indicaciones Geográficas Protegidas, desprovistas de etiquetas numeradas o de los medios de control establecidos por el Consejo Regulador de que se trate.

7.º Efectuar el despiece, envasado, precintado o contraetiquetado de envases en locales que no sean las instalaciones inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, o por no ajustarse a los acuerdos del Consejo en esta materia.

8.º El incumplimiento de lo establecido en los respectivos Reglamentos o en los acuerdos del Consejo Regulador de que se trate en lo referente a sacrificio, faenado, envasado y expedición de carnes protegidas por las Indicaciones Geográficas Protegidas.

9.º La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancías cautelarmente intervenidas.

10.º La utilización de cámaras y locales no autorizados.

11.º El impago de las exacciones previstas.

12.º En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en los respectivos Reglamentos de las Indicaciones Geográficas Protegidas o los acuerdos de los respectivos Consejos Reguladores, y que perjudique o desprestigie las Indicaciones Geográficas Protegidas, o suponga un uso indebido de las mismas.

2. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros de cada Consejo Regulador se sancionarán con multa de veinte mil (20.000) pesetas (120,20 euros), hasta el doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y además, con su decomiso, y son:

a) Usar indebidamente la denominación de origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por las Indicaciones Geográficas Protegidas, o con los signos o emblemas característicos de las mismas, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicios de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.

c) Emplear los nombres protegidos por las Indicaciones Geográficas Protegidas, en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a las Indicaciones Geográficas Protegidas, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto de las mismas.

3. Las infracciones contenidas en el presente artículo se clasifican en leves, graves y muy graves, y en consecuencia se gradúan las sanciones correspondientes, en función de los siguientes criterios:

a) Son faltas leves, y se aplicarán las sanciones en su grado mínimo:

1.º Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

2.º Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador respectivo.

b) Son faltas graves, y se aplicarán las sanciones en su grado medio:

1.º Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

2.º Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador respectivo.

3.º Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

4.º En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

c) Son faltas muy graves, y se aplicarán en su grado máximo las sanciones:

1.º Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida de que se trate o por los acuerdos del respectivo Consejo Regulador.

2.º Cuando se pruebe manifiesta mala fe en el infractor.

3.º Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para las Indicaciones Geográficas Protegidas, sus inscritos o los consumidores.

4. En los casos de las infracciones tipificadas en el inciso 6.º del párrafo b) y en los incisos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º del párrafo c) del apartado 1 del presente artículo, se podrá imponer como sanción la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en el registro o registros de la misma. La suspensión temporal, no superior a 12 meses del derecho al uso de la denominación, llevará aparejada la descalificación de animales para la Indicación Geográfica Protegida, la suspensión del derecho a certificados de origen, precintos, contraetiquetas y demás documentos de la Indicación Geográfica Protegida. La baja supondrá la expulsión del infractor del registro o registros del Consejo Regulador, y como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

5. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un cincuenta por ciento a las señaladas en cada caso, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente. Si el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple. Se entenderá reincidencia si el infractor sancionado mediante resolución firme en vía administrativa comete alguna de las infracciones que se contienen en el presente artículo en los cinco años posteriores.

Disposición adicional primera. *Estatuto de la ODECA.*

1. Se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo «Oficina de Calidad Alimentaria» que se contiene en el anexo de la presente Ley.

2. El Gobierno de Cantabria, mediante Decreto, podrá modificar el contenido de los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 20.2 y 21.2 del Estatuto, para adaptarlo a posibles modificaciones que pudieran producirse en la normativa vigente, así como a nuevas necesidades o situaciones no contempladas.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la ODECA.*

1. La constitución efectiva de la Oficina de Calidad Alimentaria tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley. A partir de dicha fecha, se entenderán atribuidas a la ODECA y a sus órganos, centros o servicios, las competencias y funciones señaladas en el Estatuto. La ODECA se hará cargo de dichas funciones y sucederá en las mismas a los Consejos Reguladores y a la Dirección General de Pesca y Alimentación de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, quedando subrogado en la totalidad de sus actos, resoluciones, derechos y obligaciones.

2. Con carácter inicial, y hasta la aprobación de la Estructura orgánica, las Relaciones de Puestos de Trabajo, la provisión de los puestos, o, en su caso, la aprobación de los Presupuestos de la ODECA, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de modo conjunto con la de Economía y Hacienda, y en su caso la de Presidencia, realizará las

actuaciones oportunas para la dotación de los medios personales y materiales precisos para la puesta en funcionamiento de dicha ODECA.

Disposición adicional tercera. *Estructura y relaciones de trabajo.*

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se adoptará el oportuno Acuerdo del Gobierno de Cantabria por el que se apruebe la Relación de Puestos de Trabajo de la ODECA.

Disposición adicional cuarta. *Constitución del Consejo de la ODECA.*

El Consejo de la ODECA se constituirá y comenzará a ejercer sus funciones en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional quinta. *Subsistencia de disposiciones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición derogatoria única, conservarán su vigencia y se aplicará como normativa complementaria y de desarrollo la regulación relativa a las infracciones y al procedimiento sancionador que se contiene en el Capítulo VIII del anexo de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 28 de octubre de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso de Cantabria» y de su Consejo Regulador, en el Capítulo VIII del anexo I de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 18 de noviembre de 1993, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Picón Bejes-Tresviso» y de su Consejo Regulador, en el Capítulo VIII del anexo I de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 18 de noviembre de 1993, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Quesucos de Liébana» y de su Consejo Regulador, en el Capítulo VIII de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 12 de agosto de 1999, por la que se aprueba el Reglamento de la Indicación Geográfica protegida «Carne de Cantabria» y su Consejo Regulador, y en el artículo 13 del Decreto 102/1996, de 7 de octubre, por el que se regula la producción agraria ecológica y se crea el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria.

Disposición transitoria primera. *Subsistencia de unidades y puestos de trabajo.*

1. La constitución efectiva de la ODECA se realizará sin interrumpir en ningún caso los cometidos y funciones que vienen desarrollando los actuales encargados de la realización de las funciones y competencias que se atribuyen a dicha ODECA.

2. Corresponderá al Gobierno de Cantabria, a través de las Consejerías correspondientes, determinar la efectiva puesta en marcha y la ordenada sucesión de los correspondientes servicios y funciones.

3. Los puestos de trabajo adscritos a la Dirección General de Pesca y Alimentación que resultaren afectados, continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta tanto se aprueben la relación de puestos de trabajo de la ODECA y su dotación presupuestaria.

Disposición transitoria segunda. *Abono de obligaciones.*

En tanto no se aprueben los presupuestos de la ODECA, las obligaciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria que a estos efectos se apruebe en el correspondiente estado de gastos del presupuesto de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Disposición transitoria tercera. *Procedimientos administrativos.*

Los procedimientos administrativos de todo tipo, incluidos los sancionadores, que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición transitoria cuarta. *Sede de la ODECA.*

La sede de la ODECA radicará en principio en las dependencias de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, hasta tanto se le asigne una propia.

Disposición derogatoria única.

1. Una vez constituida efectivamente la Oficina de Calidad Alimentaria quedan derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Específicamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la presente norma, quedan derogados:

a) Los artículos 38 (salvo el apartado primero del número 1), 41, 43, 44, 45 y 46 del anexo de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 28 de octubre de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso de Cantabria» y de su Consejo Regulador.

b) Los artículos 34 (salvo el apartado primero del número 1), 37, 38, 39, 40 y 43 del anexo I de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 18 de noviembre de 1993, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Picón Bejes-Tresviso» y de su Consejo Regulador.

c) Los artículos 33 (salvo el apartado primero del número 1), 36, 37, 38, 39 y 42 del anexo I de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de 18 de noviembre de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Quesucos de Liébana» y de su Consejo Regulador.

d) Los artículos 12, 13 y 14 del Decreto 102/1996, de 7 de octubre, por el que se regula la producción agraria ecológica y se crea el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica en Cantabria, e) Los artículos 41 (salvo el apartado primero del número 1), 44, 45, 46, 47 y 49 del anexo de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 12 de agosto de 1999, por la que se aprueba el Reglamento de la Indicación Geográfica protegida «Carne de Cantabria» y su Consejo Regulador.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo y aplicación.*

Se faculta al Gobierno de Cantabria para que adopte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

ANEXO

Estatuto del Organismo Autónomo «Oficina de Calidad Alimentaria»

Artículo 1. *Estatuto.*

El Organismo Autónomo «Oficina de Calidad Alimentaria», ODECA en adelante, se regirá en su actuación, además de por la normativa establecida en la Ley de creación, por el presente Estatuto.

TÍTULO I

Funciones y potestades

Artículo 2. *Funciones.*

1. La ODECA, para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, tiene atribuidas las siguientes competencias y funciones:

a) La defensa, asesoramiento, fomento, promoción y control de las denominaciones de origen u otras denominaciones, de las indicaciones geográficas protegidas, así como de los productos procedentes de la agricultura y la ganadería ecológica o biológica, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Aprobar los reglamentos de régimen interno de los Consejos Reguladores, o sus modificaciones.

c) La convocatoria y regulación de los procesos electorales para la renovación de los Consejos Reguladores.

d) El nombramiento de Presidente y Vicepresidente de los Consejos Reguladores.

e) La aplicación de los respectivos Reglamentos y la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de los mismos y del resto de normativa vigente al respecto.

f) La promoción del consumo de los productos amparados.

g) El estudio y aprobación de nuevas denominaciones de origen, otras denominaciones o indicaciones geográficas protegidas.

h) La ejecución de las actuaciones impuestas por la normativa de la Unión Europea, del Estado español o de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en esta materia.

i) Aprobar, en su caso, las correspondientes etiquetas, logotipos o elementos identificativos de los productos amparados.

j) Las de relación con los Órganos, Entes y Autoridades con competencias y atribuciones en la materia, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de la Administración General del Estado, o de la Unión Europea.

k) Ejercer las funciones de autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento CEE 2092/91.

l) La adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, prevenir y perseguir las irregularidades, incluida la correspondiente denuncia ante los Organismos competentes, en su caso, administrativos o jurisdiccionales.

m) Informar preceptivamente todo proyecto de normativa del Gobierno de Cantabria en materia de denominaciones de origen u otras denominaciones, indicaciones geográficas protegidas, agricultura y ganadería ecológica o biológica, o que afecten a la producción, transformación y comercialización de los productos amparados.

n) Ejercer la potestad sancionadora cuando le corresponda.

ñ) El desarrollo de acciones relacionadas con la promoción de los sectores agroalimentario y pesquero de Cantabria, así como de sus productos.

o) Cuantas otras sean precisas para el adecuado cumplimiento de sus fines y les sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

2. Las funciones y competencias citadas comprenderán las actividades administrativas y de control del cumplimiento de la normativa vigente, incluida la realización de inspecciones.

Artículo 3. *Potestades administrativas generales.*

1. A la ODECA, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponden las potestades administrativas siguientes:

a) La organizatoria.

b) La de planificación.

c) La inspectora y la sancionadora.

d) La de ejecución forzosa de sus actos.

e) La de coacción.

f) La de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

g) La de revisión de oficio de sus actos.

h) La de contratación.

2. Mediante Decreto del Gobierno de Cantabria podrá atribuirse a la ODECA la facultad de ordenar aspectos secundarios del funcionamiento del servicio encomendado en el marco y con el alcance establecido por las disposiciones que fijan el régimen jurídico básico de dicho servicio.

TÍTULO II
Estructura y organización

CAPÍTULO I
Órganos de Dirección

Artículo 4. *Órganos de Dirección.*

1. Son órganos superiores de dirección de la ODECA:
 - a) El Presidente.
 - b) El Vicepresidente.
 - c) El Director.
2. El resto de órganos y unidades estarán adscritos orgánica y funcionalmente a alguno de los anteriores.

Artículo 5. *Presidente.*

1. El presidente de la ODECA es el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.
2. Al Presidente le corresponde:
 - a) Velar por la consecución de los objetivos asignados a la ODECA a y ejercer la superior dirección de la misma.
 - b) Aprobar los Reglamentos de nuevas denominaciones de origen u otras denominaciones, o indicaciones geográficas protegidas, y sus modificaciones.
 - c) Aprobar las modificaciones de los Reglamentos de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas existentes.
 - d) Aprobar los Reglamentos de régimen interno de los Consejos Reguladores y sus modificaciones.
 - e) Regular y convocar los procesos electorales para la renovación de los miembros de los Consejos Reguladores, y nombrar a su Presidente y Vicepresidente.
 - f) El resto de competencias y funciones que le vengan atribuidas por la Ley de creación de la ODECA o por disposiciones legales y reglamentarias.
3. Resolverá las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales.

Artículo 6. *Vicepresidente.*

1. El Vicepresidente de la ODECA es el Director general de Pesca y Alimentación de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.
2. Sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, vacante o ausencia.
3. Presidirá el Consejo de la ODECA.

Artículo 7. *Director.*

1. El Director es el órgano superior de dirección, gobierno y gestión del mismo, ostentando su representación legal. Corresponde al Director sustituir al Vicepresidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
2. Al Director le corresponden:
 - a) La elaboración y ejecución del Plan de actuación.
 - b) Ejercer la dirección de personal y de los órganos en que se estructura el Organismo.
 - c) Elaborar la propuesta de Relaciones de Trabajo de personal funcionario y laboral de la ODECA y remitirla a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para su conformidad y posterior tramitación.
 - d) Elaborar la propuesta de anteproyecto de Presupuestos, el cual será remitido a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para su examen, modificación en su caso, y posterior tramitación.
 - e) Elaborar el Plan inicial de actuación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo de 1999, Reguladora de los Organismos Públicos de la

Comunidad Autónoma de Cantabria, y elevarlo al Presidente de la ODECA a los efectos de su sometimiento al Gobierno de Cantabria para su aprobación.

f) Proponer la contratación de personal funcionario, interino y laboral.

g) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia de la ODECA.

h) Elevar al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través del Vicepresidente de la ODECA a, la propuesta de disposiciones generales en el ámbito de competencias de la ODECA, para su aprobación por el Órgano o Entidad competente.

i) Incoar y resolver, en su caso, o elevar la propuesta de resolución que corresponda, los expedientes sancionadores por infracciones administrativas en las materias competencia de la ODECA.

j) Ejercer las competencias de la ODECA en materia de contratación administrativa y personal.

k) Ejecutar el presupuesto de la ODECA, proponiendo o autorizando, en su caso, las modificaciones presupuestarias que sean procedentes, así como autorizando todas las fases de los expedientes de gasto (autorización, disposición, reconocimiento de obligación y propuesta de pago).

l) Llevar a cabo las tareas de relación con los organismos o entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones, en relación con el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas la ODECA.

m) Ejercer todas aquellas competencias que no se atribuyan de modo expreso a otro órgano de la ODECA.

n) El resto de competencias y funciones que le vengan atribuidas por la Ley de creación de la ODECA o por disposiciones legales y reglamentarias.

3. El Director de la ODECA será nombrado y cesado por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Director general de Pesca y Alimentación, mediante libre designación, de entre funcionarios de carrera, y tendrá nivel orgánico asimilado a Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. En caso de ausencia, enfermedad o vacante será sustituido por el titular de la Unidad de Administración.

Artículo 8. *Estructura orgánica básica.*

1. Dependientes del Director de la ODECA y con nivel orgánico asimilado a Sección, se encuentran la Unidad de Administración y la Unidad de Apoyo Técnico.

2. La Unidad de Administración se encargará de las siguientes áreas de actuación: Personal, régimen interior, contratación, gestión económico-presupuestaria, gestión financiera y rendición de cuentas, archivo y custodia de documentación, tecnología de la información y las comunicaciones, asesoría jurídica y asistencia normativa, tramitación de recursos y cualesquiera otras de apoyo administrativo al resto de la ODECA.

3. La Unidad de Apoyo Técnico se encargará de la ejecución de las funciones de la Agencia respecto de los Consejos Reguladores, así como de la coordinación, control y supervisión de su actuación y del asesoramiento y apoyo técnico a éstos.

4. El resto de órganos y unidades de la ODECA se establecerán mediante el oportuno Acuerdo del Gobierno de Cantabria.

Artículo 9. *Consejos Reguladores.*

1. Los Consejos reguladores de las denominaciones de Origen «Quesos de Cantabria», «Quesucos de Liébana» y «Picón Bejes-Tresviso», de la Indicación geográfica protegida «Carne de Cantabria», el Consejo regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria, así como los que de acuerdo con la normativa vigente puedan crearse en el futuro, son órganos de la ODECA, adscritos a la Unidad de Apoyo Técnico.

2. Son funciones de los Consejos Reguladores citados:

a) Gestionar y llevar los correspondientes registros.

b) Realizar las tareas de Comité de Calificación ú Órgano de Calificación establecidas en cada caso, por los respectivos Reglamentos.

c) Aplicar, en el ámbito de sus competencias, los sistemas de control establecidos por la normativa comunitaria.

d) Elaborar el reglamento de régimen interno del Consejo, o sus modificaciones, y elevarlo al Director de la ODECA para su aprobación.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de los correspondientes Reglamentos, así como del reglamento de régimen interno.

f) Difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción, asesorando en este sentido a las empresas que lo soliciten.

g) Formular propuestas y orientaciones, dentro del ámbito de su actuación.

h) Proponer los logotipos o sistemas de identificación de los productos amparados.

i) Las que le sean atribuidas por el Director de la ODECA.

j) Las demás establecidas en la normativa vigente, especialmente en los correspondientes Reglamentos reguladores (actualmente contenidos en las Órdenes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 28 de octubre de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Quesos de Cantabria», sendas Órdenes de 18 de noviembre de 1993 por las que se aprueban, respectivamente, los Reglamentos de las Denominaciones de Origen «Quesucos de Liébana» y «Picón Bejes-Tresviso», de 12 de agosto de 1999, por la que se aprueba el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Carne de Cantabria» y en el Decreto 102/1996, de 7 de octubre, que regula la producción agraria ecológica) y en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto y en la Ley de creación de la ODECA.

Artículo 10. *Control de eficacia.*

La Dirección General de Pesca y Alimentación de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca será el órgano encargado de la realización del control de eficacia previsto en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo de 1999, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO II

Órganos de asesoramiento y control

Artículo 11. *El Consejo de la Oficina de Calidad Alimentaria.*

1. El Consejo de la ODECA es el órgano de asesoramiento y control, y tiene como objetivos el seguimiento y control de la correcta actuación de la ODECA y velar por la correcta coordinación de ésta con otros Órganos o Entidades, públicos o privados, competentes en esta materia.

2. Al Consejo le corresponde:

a) Conocer e informar el Plan de Actuación inicial y el Plan de Actuación de la ODECA.

b) Realizar el seguimiento de las actuaciones de la ODECA.

c) Informar las cuestiones que le someta su Presidente.

d) Formular propuestas de actuación en materias de la competencia de la ODECA.

e) Asesorar a los órganos de dirección de la ODECA sobre cuantas cuestiones relativas a su funcionamiento le sean consultadas.

3. El Consejo estará formado por los siguientes miembros:

a) El Director general de Pesca y Alimentación, que será su Presidente.

b) El Director general de Ganadería, que será su Vicepresidente, sustituyendo al Presidente del Consejo en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Vocales:

1.º El Director general de Agricultura.

2.º Un Asesor Jurídico de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

3.º El Jefe del Servicio de Administración General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

4.º Un representante, con nivel al menos de Jefe de Servicio, de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones.

5.º Un representante, con nivel al menos de Jefe de Servicio, de la Consejería de Sanidad, Política Social y Consumo.

6.º Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios, designado por el Presidente del Consejo de entre aquellas con más implantación en Cantabria, a propuesta de éstas.

7.º Un representante de las organizaciones representantes de los agricultores y ganaderos cántabros presentes en la Mesa Regional Agraria, designado por el presidente del Consejo a propuesta de ésta.

d) Secretario: Un funcionario de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, designado por el Presidente de la ODECA, que actuará con voz pero sin voto.

4. El Consejo dependerá jerárquicamente del Presidente de la ODECA, al cual dará cuenta del resultado de sus reuniones.

5. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, si bien percibirán las indemnizaciones que por razón de servicio les correspondan, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Artículo 12. *Funcionamiento del Consejo.*

1. El Consejo de la ODECA se reunirá con carácter ordinario una vez cada dos meses, y con carácter extraordinario cuando lo convoque su presidente o lo soliciten, al menos, dos de sus miembros. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

2. En defecto de disposiciones específicas, el Consejo ajustará su actuación, en lo que le sea aplicable, a la regulación contenida para los órganos colegiados en la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

3. Los miembros del Consejo deberán abstenerse de intervenir, notificándolo al Presidente, cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. A las reuniones del Consejo podrá asistir con voz pero sin voto el Director de la ODECA. Los vocales podrán delegar su asistencia, la cual se comunicará al Secretario del Consejo, del modo previsto en la normativa vigente.

TÍTULO III

Patrimonio y recursos económicos

Artículo 13. *Patrimonio.*

1. La ODECA podrá adquirir, a título oneroso o gratuito, poseer y arrendar, bienes y derechos de cualquier clase, incorporándose al patrimonio de la Comunidad Autónoma los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines. Las adquisiciones y enajenaciones de bienes inmuebles se realizarán conforme a las normas establecidas en la Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio.

2. La ODECA podrá tener adscritos, para su administración, bienes del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el cumplimiento de sus fines.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca facilitará la instalación de la sede de la ODECA.

Artículo 14. *Recursos económicos.*

1. Además de los recursos económicos que se recogen en el artículo 4 de la presente Ley, la ODECA se financiará con las aportaciones que realicen los operadores que sometan a su empresa al sistema de control del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica, de los productores y elaboradores inscritos en los registros de las Denominaciones de Origen, y de los ganaderos, mataderos y salas de despiece inscritos en los registros correspondientes de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

2. Asimismo, se financiará con las exacciones previstas en el artículo 90 de la Ley 25/1970, de acuerdo con los tipos establecidos en el apartado primero del número 1 del artículo 38 del anexo de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 28 de octubre de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso de Cantabria» y de su Consejo Regulador, en el apartado primero del número 1 del artículo 34 del anexo I de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 18 de noviembre de 1993, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Picón Bejes-Tresviso» y de su Consejo Regulador, en el apartado primero del número 1 del artículo 33 del anexo I de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 18 de noviembre de 1993, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Quesucos de Liébana» y de su Consejo Regulador, y en el apartado primero del número 1 del artículo 41.1 del anexo de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 12 de agosto de 1999, por la que se aprueba el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Carne de Cantabria» y su Consejo Regulador.

Estos tipos podrán variarse por la ODECA, a propuesta del Consejo Regulador respectivo, si las necesidades así lo aconsejan, y siempre que se ajuste la modificación a la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y disposiciones complementarias.

TÍTULO IV

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

Recursos humanos

Artículo 15. *Personal directivo.*

1. Tendrán la condición de personal directivo de la ODECA el Presidente y el Vicepresidente.

2. El Director de la ODECA desempeñará su cargo con dedicación absoluta, plena independencia y objetividad, sometido al régimen de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Gobierno de Cantabria.

Artículo 16. *Relaciones de Puestos de Trabajo.*

La ODECA propondrá, a través de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, las Relaciones de Puestos de Trabajo de personal funcionario y laboral, las cuales se aprobarán mediante Acuerdo del Gobierno de Cantabria.

Artículo 17. *Régimen de personal y retribuciones.*

1. La ODECA se ajustará a la normativa vigente en cada caso para la Administración del Gobierno de Cantabria, reguladora del régimen de personal, incluida la selección de personal, la provisión de puestos de trabajo y el régimen disciplinario. El personal laboral se regirá por el Convenio Colectivo que sea de aplicación al personal laboral de la Administración dependiente el Gobierno de Cantabria, si es único, o por el aplicable a cada trabajador si existieran varios. Las retribuciones del personal funcionario y laboral se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Director de la ODECA tendrá, respecto de su personal, las competencias que se establecen para los Secretarios Generales de las Consejerías en materia de personal en el Decreto 43/1987, de 22 de junio, sobre distribución de competencias en materia de personal y en el Decreto 10/1987, de 13 de febrero, regulador de Vacaciones, Licencias y Permisos del Personal Funcionario de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

3. La selección y regulación del personal de la ODECA será realizada por el Presidente de la misma, sin perjuicio de la obligación de aplicar las instrucciones sobre recursos humanos establecidas por la Consejería de Presidencia y del deber de comunicación

establecidos en el artículo 8 de la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 18. Confidencialidad.

El personal de la ODECA deberá mantener sigilo, incluso después de haber cesado en sus funciones, de los datos que hayan podido conocer en el desempeño de sus tareas, y no hacer uso indebido de la información obtenida.

CAPÍTULO II

Régimen patrimonial, de contratación y de responsabilidad

Artículo 19. Régimen patrimonial.

La gestión patrimonial de la ODECA se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y concordantes de la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en la Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio.

Artículo 20. Contratación.

1. La ODECA ajustará su actuación en materia de contratación a lo regulado en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en el resto de normativa básica del estado vigente en cada momento, a las normas de contratación contenidas en la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y en sus normas de desarrollo, así como a las prescripciones que en esta materia se contengan en las Leyes de Presupuestos.

2. El órgano de contratación de la ODECA será su Director. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Gobierno, será necesaria la autorización del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, para la celebración de los contratos que superen las cuantías siguientes:

- a) En contratos de obras: Diez millones (10.000.000) de pesetas.
- b) En contratos de servicios: Ocho millones (8.000.000) de pesetas.
- c) En contratos de suministros: Cinco millones (5.000.000) de pesetas.
- d) En contratos de consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales: Tres millones (3.000.000) de pesetas.

Artículo 21. Responsabilidad patrimonial.

1. En materia de responsabilidad patrimonial regirán las normas contenidas en la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial serán resueltos por el Director de la ODECA hasta la cuantía de cinco millones (5.000.000) de pesetas, por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca hasta el límite establecido para la contratación y por el Gobierno de Cantabria en los demás casos.

CAPÍTULO III

Régimen económico-financiero, de intervención, control y contabilidad

Artículo 22. Régimen aplicable.

El régimen económico-financiero, de intervención, control y contabilidad, será el establecido o el que se establezca en la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional.

CAPÍTULO IV

Presupuestos

Artículo 23. *Presupuestos.*

1. La ODECA elaborará anualmente antes del 31 de agosto un anteproyecto de presupuestos con la estructura que se señale por la Consejería de Economía y Hacienda, y lo remitirá a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para su examen, modificación en su caso, y posterior incorporación al Anteproyecto de Presupuestos de ésta en cada ejercicio.

2. El régimen presupuestario de la ODECA será el establecido por la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas, y el fijado en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio.

Información relacionada

- Téngase en cuenta que mediante Decreto, publicado únicamente en el "Boletín Oficial de Cantabria", se podrá modificar el contenido de los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 20.2 y 21.2 del Estatuto, según establece en la disposición adicional 1 de la presente Ley

§ 52

Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 105, de 1 de junio de 2006
«BOE» núm. 184, de 3 de agosto de 2006
Última modificación: 30 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2006-14083

[...]

TÍTULO III

Protección de la flora y fauna silvestres

[...]

Artículo 47 bis. *Planes de gestión de especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.*

1. Se podrán elaborar planes de gestión de ámbito regional referidos a una o varias especies silvestres, no catalogadas como amenazadas en Cantabria, y que estando incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial regulado en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, requieran de la adopción de medidas específicas de gestión de ámbito regional compatibles con su estado de conservación favorable y en el marco establecido en la normativa básica.

2. Los planes habrán de tener, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Zonificación del territorio regional en función de la presencia de la especie o especies;
- b) medidas de gestión de la especie o especies, asegurando su conservación y su compatibilidad con otros usos implantados en el territorio;
- c) las medidas de seguimiento del estado de conservación de la especie o especies;
- d) en caso de que la especie objeto del plan de gestión cause daños a la ganadería, agricultura, montes o pesquerías, las medidas compensatorias, incluidos los pagos a los que hubiera lugar por los daños causados a terceros; las medidas preventivas para reducir los daños; y las medidas de control de ejemplares que sean precisas.

3. Los planes serán elaborados por la Consejería competente y aprobados mediante Orden, previo sometimiento a audiencia e información públicas por el plazo de 20 días.

4. Las determinaciones de los planes de gestión deberán supeditarse a los instrumentos de ordenación y planificación de los espacios naturales protegidos previstos en la presente Ley.

[...]

CAPÍTULO III

De la caza y pesca continentales

Artículo 52. *Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.*

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que en la normativa sectorial competente se declaren especies cinegéticas o piscícolas, que, en ningún caso, podrá afectar a las especies amenazadas o a las no autorizadas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y de la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Consejería competente determinará los terrenos y aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Todo aprovechamiento cinegético y acuícola en terrenos acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética y acuícola.

4. El contenido y la aprobación de los planes técnicos se ajustarán a las normas y requisitos que a tal efecto establezca la Comunidad Autónoma y, en su caso, a los instrumentos de planeamiento contemplados en la presente Ley.

Artículo 53. *Limitaciones y prohibiciones.*

Con carácter general, se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 39 quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen.

e) Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.

f) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética. La superficie y forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

[...]

§ 53

Ley 3/2007, de 4 de abril, de Pesca en Aguas Continentales

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 74, de 17 de abril de 2007
«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 2007
Última modificación: 30 de diciembre de 2013
Referencia: BOE-A-2007-9330

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 3/2007, de 4 de abril, de Pesca en Aguas Continentales.

PREÁMBULO

I

El Estatuto de Autonomía de Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 24.12, competencia exclusiva en materias de pesca fluvial y lacustre «que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución», constituyendo éste el título competencial específico sobre el que se apoya la presente iniciativa legislativa. Al igual que sucede en otras materias próximas con las que guarda notoria analogía, como es la caza, nuestra Comunidad Autónoma viene así a dotarse de una norma general reguladora de la actividad de pesca en las aguas continentales, que actualiza las previsiones ya obsoletas de la Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial, de conformidad con el marco constitucional, y la especial incidencia del nuevo esquema de distribución territorial del poder.

II

El eje central sobre el que pivota el completo desarrollo normativo es el aprovechamiento sostenible de los recursos piscícolas, en línea directa con el mandato constitucional contenido en el artículo 45 CE que configura, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección del medio ambiente, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

III

Ocho son los títulos en los que se estructura la presente Ley, a la que han de sumarse cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, complementadas con un Anexo.

El título I trata de las disposiciones generales, como las relativas al objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, así como la definición de la acción de pescar y la aptitud para pescar.

La organización administrativa de la pesca se regula en el título II, que presta especial atención, en lo que viene siendo una directriz común de la legislación sectorial relativa a los recursos naturales, a la participación de los actores, públicos y privados, comprometidos con el cumplimiento de los objetivos legales a través del Consejo Regional de Pesca Continental, en tanto que órgano consultivo de la Administración Regional en las materias objeto de esta Ley, y de las entidades colaboradoras de la Administración Piscícola.

El título III, dedicado a las especies objeto de pesca, define las mismas y remite al Anexo para su concreta determinación, sin perjuicio de la incorporación de una habilitación reglamentaria para su modificación. En su capítulo II determina las artes, medios y modalidades de pesca.

El título IV se dedica al pescador: de quién tiene esta condición, de cómo se adquiere, y de las condiciones que en la presente Ley se exigen para ejercer legalmente la pesca.

La utilización racional de los recursos naturales piscícolas exige prestar atención especial a la planificación y ordenación piscícolas, contenido en el título V de la Ley, que opera sobre una previa clasificación de las aguas continentales, a los efectos de esta Ley, en vedadas, acotadas y libres. Siguiendo también una directriz común en intervenciones legislativas previas, se crea el Plan Regional de Ordenación Piscícola como instrumento básico de planificación de la actividad que rige la ordenación y gestión sostenibles de los aprovechamientos piscícolas en las aguas continentales de Cantabria. Los Planes Técnicos de Pesca, concebidos como planificación de desarrollo del anteriormente citado cuyo ámbito puede ser el de una o varias cuencas fluviales, y la Orden Anual de Pesca, cierran el instrumental jurídico previsto.

El título VI trata sobre la protección y conservación de las especies piscícolas y de sus hábitats. Hace hincapié en las medidas necesarias para garantizarlo, habiéndose tenido presente al respecto la necesaria conexión de las competencias de la Comunidad Autónoma con las del Organismo de Cuenca, toda vez que los tramos fluviales o las masas de agua son un espacio físico único sobre el que no se proyectan unas únicas competencias, tal y como ha sido perfilada la distribución competencial por la jurisprudencia constitucional.

El título VII se ocupa de la explotación, transporte y comercialización de la pesca, con el que se pretende cerrar el círculo de la actividad productiva vinculada a la actividad piscícola, allí donde se permite.

El último de los títulos de la Ley, el VIII, contiene el régimen sancionador, configurado institucionalmente como cierre final del sistema, que contiene, por consiguiente, la tipificación de las infracciones, la descripción de las sanciones impondibles, así como los criterios de graduación y la asignación de las competencias a los órganos de la Administración Autonómica para su imposición, como elementos centrales del mismo.

TÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca en las aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y ordenar el aprovechamiento de los recursos piscícolas y sus hábitats.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación en las aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. A los efectos de esta ley se entiende por aguas continentales todos los cursos y masas de agua, naturales o artificiales, con independencia de su dominio.

3. Las aguas continentales tendrán su límite, con carácter general, y a los efectos de esta Ley, en la desembocadura en el mar, entendiéndose por tal el sitio hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y para los ríos que se relacionan en la disposición adicional segunda de esta Ley, el límite de las aguas continentales será el que en cada caso se especifica.

Artículo 3. *Acción de pescar.*

1. Se considera acción de pescar la ejercida por las personas mediante el uso de artes o medios apropiados para buscar o atraer a los animales definidos en esta Ley como especies objeto de pesca, con el fin de darles muerte, capturarlos o apropiarse de ellos, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten necesarios a tales fines.

2. No tendrán la consideración de acción de pescar las actividades de rescate, captura y control poblacional de las especies piscícolas que realice directamente el personal técnico de la Consejería competente.

Artículo 4. *Aptitud para pescar.*

Podrán realizar la acción de pescar, las personas que estén en posesión de la licencia de pesca y cumplan los demás requisitos establecidos en la presente Ley y en las restantes disposiciones aplicables.

TÍTULO II

Organización administrativa

Artículo 5. *Consejería Competente.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por Consejería competente aquella Consejería de la Comunidad Autónoma de Cantabria que tenga atribuidas las competencias en materia de ordenación, planificación, regulación y gestión de los recursos piscícolas y la pesca continental.

Artículo 6. *Consejo Regional de Pesca Continental.*

1. El Consejo Regional de Pesca Continental de la Comunidad Autónoma de Cantabria es el órgano consultivo en materia de pesca en aguas continentales adscrito a la Consejería competente.

2. El Consejo Regional tendrá las funciones asignadas en la presente Ley y las que reglamentariamente se precisen.

3. El Consejo Regional de Pesca Continental estará presidido por el titular de la Consejería competente en la materia, e integrado por un máximo de veinticinco miembros en representación de las Consejerías de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los Organismos de Cuenca, la Federación Cántabra de Pesca y Casting, las entidades colaboradoras en materia de pesca, la Universidad de Cantabria, la Federación Cántabra de Municipios y las asociaciones que promuevan la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los recursos asociados a los hábitats fluviales, y representantes de los Cuerpos de funcionarios con funciones de vigilancia de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

4. Su composición y régimen de funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 7. *Entidades colaboradoras.*

1. Tienen la condición de entidades colaboradoras de la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

- a) La Federación Cántabra de Pesca y Casting.
- b) Las asociaciones o sociedades de pescadores a los que se otorgue esta calificación por la Consejería competente por reunir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Las entidades colaboradoras coadyuvarán con la Consejería competente en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y gozarán de las ventajas y preferencias que se establecen en la misma y en sus disposiciones de desarrollo.

TÍTULO III

De la pesca

CAPÍTULO I

De las especies objeto de pesca

Artículo 8. *Especies objeto de pesca.*

1. Son especies objeto de pesca las definidas como tales en el Anexo de la presente Ley.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la reseñada relación de especies objeto de pesca podrá ser modificada mediante Decreto del Gobierno de Cantabria.
3. No podrán calificarse como objeto de pesca las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre que hayan sido incorporadas al Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, así como aquellas otras cuya pesca esté prohibida por la Unión Europea.
4. Los ejemplares de especies no declaradas objeto de pesca o aquellos cuya pesca no esté autorizada deberán ser devueltos de manera inmediata a las aguas de procedencia, causándoles el menor daño posible.

CAPÍTULO II

Artes, medios y modalidades de pesca

Artículo 9. *Artes y medios de pesca permitidos.*

1. En la práctica de la pesca sólo podrán emplearse las artes y medios expresamente permitidos en la presente Ley y sus normas de desarrollo.
2. En la pesca de especies piscícolas sólo podrá utilizarse caña o sedal con anzuelo o señuelo. Como elemento auxiliar para la extracción de las capturas que hubieran mordido el anzuelo o señuelo, sólo podrá emplearse sacadera.
3. En la pesca de cangrejos sólo podrá hacerse uso de reteles o lamparillas.
4. Reglamentariamente, se determinará el número máximo de artes o medios de pesca permitidos, sus características, así como la distancia máxima para la colocación de las artes, la distancia mínima entre pescadores y en su caso la limitación temporal de la acción de pesca, para proteger el libre tránsito de las especies por los cursos fluviales y armonizar el ejercicio de la pesca entre pescadores.
5. En cualquier caso, y cualquiera que sea la modalidad de pesca que se practique, queda prohibida la pesca de ejemplares cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo, señuelo o arte en cualquier parte del cuerpo del pez.
6. El uso de embarcaciones y otros aparatos de flotación en la práctica de la pesca estará restringido a los tramos y masas de agua delimitados en los instrumentos de planificación correspondientes.

Artículo 10. *Cebos.*

1. Sólo podrán utilizarse para pescar los cebos permitidos para cada especie y tramo fluvial o masa de agua por el instrumento de planificación correspondiente.

2. Los cebos podrán ser naturales o artificiales. Se consideran cebos naturales los animales vivos o muertos, sus restos, huevos y embriones, los vegetales y los productos alimenticios en origen, mezclados o elaborados. Son cebos artificiales las cucharillas, ninfas, moscas, peces o animales simulados y cualquier otro señuelo.

3. Se prohíbe la obtención o recolección de cebo natural en las aguas continentales, excepción hecha del tramo fluvial o masa de agua donde se practique la pesca, debiendo en tal caso realizarse manualmente y sin empleo de medios auxiliares.

Artículo 11. *Captura y suelta.*

1. Se entiende por captura y suelta la modalidad de pesca con caña en la que, utilizando las artes, aparejos y cebos que reglamentariamente se determinen, todos los ejemplares capturados son devueltos vivos al agua de manera inmediata causándoles el menor daño posible. No se considerará como tal la devolución obligatoria de capturas de especies o ejemplares no autorizados o de talla no legal.

2. En las condiciones que se determinen en el correspondiente Plan Técnico de Pesca, se podrán delimitar en los cursos o masas de agua zonas para la práctica exclusiva de la modalidad de captura y suelta, o zonas en las que dicha práctica esté prohibida.

Artículo 12. *Competiciones deportivas.*

1. Las competiciones deportivas de pesca sólo podrán realizarse, y sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que sean necesarias por parte de otros organismos competentes, previa autorización de la Consejería competente, en los tramos fluviales o masas de agua delimitadas al efecto en el correspondiente Plan Técnico de Pesca.

2. Tienen la consideración de competiciones deportivas de pesca las pruebas calificadas como tales por la Federación Cantabra de Pesca y Casting, cuya práctica habrá de ser conforme con las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que deben cumplir las competiciones deportivas de pesca para su autorización que, en todo caso, sólo podrán realizarse cuando no se produzca ninguna afección significativa a las poblaciones de especies silvestres o a sus hábitats.

TÍTULO IV

El pescador

Artículo 13. *Del pescador.*

Tiene la condición de pescador quien realiza la acción de pescar reuniendo los requisitos legales para ello.

Artículo 14. *Condiciones para el ejercicio de la pesca.*

1. Para ejercitar legalmente la pesca, el pescador deberá estar en posesión de los siguientes documentos:

- a) Licencia de pesca de Cantabria en vigor, o título homologado.
- b) Documento oficial acreditativo de identidad.

c) Cuantos permisos o autorizaciones sean exigidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. El pescador deberá portar durante la acción de pesca la documentación, original o copia debidamente compulsada, que se exige en el apartado anterior.

3. Quedan excluidas de la obligatoriedad de portar licencia de pesca de Cantabria, las personas que practiquen la pesca en aquellas zonas de pesca intensiva autorizadas, cuyo Plan Técnico de Pesca determine la inexistencia en la zona de poblaciones silvestres de peces, siendo realizada la pesca exclusivamente sobre ejemplares procedentes de instalaciones de acuicultura, y con sujeción a lo establecido en el artículo 43 de la presente Ley.

La posibilidad de ejercer la pesca sin licencia en esas zonas deberá estar contemplada expresamente en la resolución administrativa de autorización de funcionamiento de cada zona.

Artículo 15. *Licencia de pesca.*

1. La licencia de pesca de Cantabria es el documento de carácter nominativo e intransferible cuya posesión es imprescindible para el ejercicio de la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la excepción descrita en el apartado 3 del artículo 14 de la presente Ley.

2. Las licencias de pesca serán expedidas por la Consejería competente. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de expedición y su periodo de validez.

3. El menor no emancipado necesitará autorización escrita de quien ostente su patria potestad o tutela para solicitar la licencia de pesca.

4. La licencia de pesca podrá extinguirse anticipadamente, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII de la presente Ley, a resultas del correspondiente procedimiento sancionador. En tal caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo y abstenerse de solicitar una nueva en tanto dure la inhabilitación.

5. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas para homologar los respectivos títulos administrativos de intervención exigidos para la actividad de pesca, con base en los principios de reciprocidad y equivalencia de las condiciones requeridas, o, en su defecto, arbitrar procedimientos que faciliten la expedición de las licencias de pesca.

Artículo 16. *Permiso de pesca.*

1. El permiso de pesca es la autorización expedida por la Consejería competente que habilita a su titular a realizar la actividad de pesca en las aguas que tengan la condición de acotadas.

2. El permiso de pesca tendrá carácter nominal e intransferible, y habrá de especificar la modalidad de pesca autorizada y su período de validez.

3. Reglamentariamente se determinarán las clases y el procedimiento de expedición de los permisos de pesca.

Artículo 17. *Accesibilidad.*

La Consejería competente adoptará las medidas necesarias para facilitar la práctica de la pesca continental en Cantabria a las personas con algún tipo de discapacidad, eliminando aquellos obstáculos que lo impidan, actuando en los lugares que la orografía y el respeto a la naturaleza lo permitan.

TÍTULO V

Planificación y ordenación piscícolas

CAPÍTULO I

Clasificación de las aguas continentales

Artículo 18. *Clasificación.*

A los efectos de la presente Ley, y en atención a la gestión y aprovechamiento de los recursos piscícolas, las aguas continentales se clasifican en:

- a) Aguas vedadas.
- b) Aguas acotadas.
- c) Aguas libres.

Artículo 19. *Aguas vedadas.*

Son aguas vedadas las masas de agua o tramos fluviales en los que se prohíbe, con carácter temporal o permanente, la pesca por razones de ordenación y gestión de los recursos.

Artículo 20. *Aguas acotadas.*

Son aguas acotadas las masas de agua o tramos fluviales en los que el ejercicio de la pesca sólo podrá realizarse por el titular del permiso de pesca expedido por la Consejería competente, en los términos consignados en dicha autorización.

Artículo 21. *Aguas libres.*

Son aguas libres las masas de agua o tramos fluviales en los que el ejercicio de la pesca se realizará sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 22. *Delimitación y señalización.*

1. La delimitación de las diferentes clases de aguas continentales se llevará a efecto en los correspondientes Planes Técnicos de Pesca.

2. La Consejería competente procederá a la señalización de las masas de agua o tramos fluviales que tengan la condición de vedados o acotados. Reglamentariamente se establecerán las características de dicha señalización.

CAPÍTULO II

Planificación de los aprovechamientos piscícolas

Artículo 23. *Plan Regional de Ordenación Piscícola.*

1. El Plan Regional de Ordenación Piscícola es el instrumento básico de planificación por el que se rige la ordenación y gestión sostenibles de los aprovechamientos piscícolas en las aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Plan Regional de Ordenación Piscícola será elaborado por la Consejería competente y aprobado por el Gobierno de Cantabria mediante Decreto, previa audiencia del Consejo Regional de Pesca Continental.

3. El Plan Regional de Ordenación Piscícola contendrá, como determinaciones mínimas, la división del territorio objeto de planificación en cuencas fluviales a los efectos del aprovechamiento de los recursos piscícolas, así como las directrices y normas de carácter general para la evaluación, control y aprovechamiento de aquéllos.

4. El Plan Regional de Ordenación Piscícola tendrá vigencia indefinida y deberá incluir los correspondientes procedimientos de seguimiento y evaluación periódicos que garanticen la actualización de sus previsiones.

Artículo 24. *Planes Técnicos de Pesca.*

1. El Plan Técnico de Pesca es el instrumento de planificación que desarrolla el Plan Regional de Ordenación Piscícola y tendrán como ámbito de aplicación una o varias cuencas fluviales.

2. El Plan Técnico de Pesca deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Definición del estado de conservación de los recursos piscícolas y del hábitat fluvial.
- b) Delimitación de la capacidad de acogida y producción de los diferentes tramos fluviales o masas de agua.
- c) Determinación de las especies objeto de pesca y condicionantes de su aprovechamiento.
- d) Clasificación de las aguas en atención a su gestión y aprovechamiento piscícola.
- e) Establecimiento de los métodos, artes y procedimientos de pesca de uso prohibido o condicionado en el ámbito de aplicación del Plan.

- f) Medidas de conservación y mejora del hábitat.
 - g) Control, seguimiento y, en su caso, refuerzo de las poblaciones.
 - h) Delimitación de los tramos y masas de agua en los que es posible la pesca desde embarcaciones o la utilización de otros aparatos de flotación.
 - i) Delimitación de las masas o cursos de agua habilitados para la práctica de la modalidad de pesca intensiva, si los hubiere.
 - j) Delimitación de las zonas de freza y alevinaje objeto de especial protección.
3. El Plan Técnico de Pesca se sujetará en todo caso a los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos y de las especies amenazadas catalogadas, así como al Plan Regional de Ordenación Piscícola.
4. El Plan Técnico de Pesca será elaborado por la Consejería competente y se aprobará por Orden del Consejero competente, previa audiencia al Consejo Regional de Pesca Continental.
5. El Plan Técnico de Pesca tendrá la vigencia que se determine en el propio Plan, que incorporará, en su caso, las previsiones para su revisión.
6. Aprobado el Plan Técnico, el ejercicio de la actividad de pesca se regirá por éste, sin perjuicio de lo que disponga la Orden Anual de Pesca o de cualesquiera medidas excepcionales que adopte la Consejería competente de conformidad con lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 25. *Orden Anual de Pesca.*

1. La Orden Anual de Pesca tiene por objeto regular la práctica de la actividad de pesca en aguas continentales para cada año, en desarrollo y aplicación del Plan Regional de Ordenación Piscícola y, en su caso, de los Planes Técnicos de Pesca de las diferentes cuencas.
2. La Orden Anual de Pesca se aprobará por Orden del Consejero competente, previa audiencia al Consejo Regional de Pesca Continental.
3. La Orden Anual de Pesca tendrá el siguiente contenido mínimo:
- a) Las especies objeto de pesca sobre las que pueda desarrollarse la acción de pescar en la campaña correspondiente.
 - b) Los períodos hábiles y los horarios de pesca para las distintas especies.
 - c) Las tallas y los cebos.
 - d) Los cupos de captura.
 - e) Las medidas excepcionales de intervención o control de los aprovechamientos piscícolas.
 - f) Valoración de las especies piscícolas, a efectos de indemnización por daños y perjuicios.
4. La Orden Anual de Pesca será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» con una antelación mínima de 15 días respecto a la fecha de inicio de cada campaña.

TÍTULO VI

Protección y conservación de las especies piscícolas y de su hábitat

CAPÍTULO I

Prohibiciones en beneficio de las especies

Artículo 26. *Instrumentos, artes y procedimientos de pesca prohibidos.*

Queda expresamente prohibida la utilización y la tenencia durante la acción de pescar o en la cercanía de los cursos y masas de agua sin razón justificada de los siguientes instrumentos, artes o procedimientos:

- a) Las redes, cualesquiera que sea su clase.

b) Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes, repelentes o desoxigenadoras de las aguas.

c) Los aparatos punzantes, artes de tirón y de ancla, cualesquiera que sea su forma, y artes fijas, así como cordelillos y sedales durmientes.

d) La construcción de barreras, empalizadas u obstáculos que sirvan como medio para facilitar la pesca.

e) La pesca a mano.

f) La pesca con armas de fuego o con fusiles submarinos y demás medios subacuáticos.

Artículo 27. *Prohibiciones por razón del sitio o lugar.*

Se prohíbe expresamente la práctica de la pesca en los siguientes sitios o lugares:

a) En los canales de derivación y restitución de las aguas en todos los aprovechamientos hidráulicos.

b) En los aforadores, diques, presas o azudes, así como a una distancia inferior a cincuenta metros de los mismos.

c) En los pasos, escalas y dispositivos de franqueo para los peces.

d) Sobre puentes, pasarelas o tarimas.

Artículo 28. *Tallas y Cupos de captura.*

1. La Orden Anual de Pesca determinará las tallas de las especies objeto de pesca a los efectos de su captura. De conformidad con la planificación del aprovechamiento y la conservación de las especies, la talla de captura de una especie podrá variar en función de los diferentes cursos y masas de agua en que se aplique.

2. Los ejemplares capturados que no alcancen o sobrepasen la talla establecida serán devueltos de forma inmediata a las aguas de procedencia, causándoles el menor daño posible.

Se prohíbe la tenencia de ejemplares que no alcancen o sobrepasen la talla establecida, salvo que fueren destinados a la repoblación piscícola.

3. Se entenderá por talla o longitud de los peces la distancia existente entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio posterior de la aleta caudal extendida, y para los cangrejos la comprendida entre el ojo y el extremo de la cola también extendida.

4. La Orden Anual de Pesca establecerá los cupos de captura por pescador correspondientes para cada tramo o masa de agua y especie. En cualquier caso, deberá abandonarse el ejercicio de la pesca una vez alcanzado el cupo correspondiente.

5. Con objeto de limitar los daños en las poblaciones de especies objeto de pesca, y en las condiciones que se determinen en el Plan Técnico de Pesca, la Consejería competente podrá declarar obligatorio retener los peces de talla reglamentaria, quedando prohibida su devolución al agua con el fin de prolongar la acción de pescar.

Artículo 29. *Vedas.*

1. Se prohíbe pescar en todas las aguas, públicas o privadas, durante el período de veda, o en los días no permitidos dentro del período hábil de pesca.

2. Siempre que en un tramo fluvial o masa de agua existan varias especies y alguna esté vedada, la prohibición se extenderá a todas las restantes cuya pesca se realice con el mismo arte o aparejo.

3. La Consejería competente está autorizada para fijar vedas extraordinarias, de duración y localización determinadas, cuando sea necesario para la conservación y protección de las especies.

Artículo 30. *Autorizaciones excepcionales.*

1. La Consejería competente podrá autorizar excepciones a las prohibiciones recogidas en la presente Ley cuando concurren las circunstancias que se describen a continuación:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y la seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos nocivos para las especies amenazadas catalogadas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a las especies objeto de pesca, la calidad de las aguas o el hábitat piscícola.

d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies piscícolas.

e) Cuando sea necesario para la investigación, educación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para la cría en cautividad destinada a estos mismos fines.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

a) El objetivo o razón de la acción.

b) Las especies a que se refiera.

c) Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites así como el personal cualificado, en su caso.

d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, así como el tramo fluvial o masa de agua afectados.

e) Los controles que se ejercerán, en su caso.

CAPÍTULO II

Conservación y mejora del hábitat piscícola

Artículo 31. *Régimen de caudales ecológicos.*

1. Los titulares de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a dejar circular el régimen de caudales ecológicos que se determine de conformidad con lo dispuesto en la legislación de aguas, para garantizar la migración, freza, alevinaje y resto de procesos biológicos básicos de las especies.

2. En defecto de determinación del régimen de caudales ecológicos, el caudal mínimo a circular en el cauce no será inferior a un décimo del caudal medio interanual, con un mínimo de cincuenta litros por segundo, o a la totalidad del caudal natural fluyente si éste fuese inferior a un décimo o a cincuenta litros por segundo.

3. Serán responsabilidad de los titulares y concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos los daños y perjuicios que se originen sobre el medio acuático, sobre las poblaciones de especies piscícolas o sobre la actividad de la pesca como consecuencia de no respetar el caudal ecológico establecido o de derivar caudales superiores al autorizado en la concesión por el organismo de cuenca.

Artículo 32. *Agotamiento o variación notable de los caudales.*

1. Cuando por razones justificadas sea necesario vaciar o disminuir notablemente el volumen de agua de canales, embalses u otras obras de derivación, el titular del aprovechamiento deberá comunicarlo a la Consejería competente con, al menos, un mes de antelación, salvo que concurren circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

2. La Consejería competente adoptará las medidas necesarias para conservar y proteger los ejemplares de especies piscícolas existentes, quedando el titular del aprovechamiento obligado a abonar los gastos ocasionados por estas actuaciones.

Artículo 33. *Franqueo de obstáculos. Rejillas y otros dispositivos de control.*

1. Con objeto de facilitar las migraciones de las especies piscícolas, los titulares de aprovechamientos hidráulicos instalarán en las presas, diques, azudes y demás obstáculos, los dispositivos de franqueo necesarios, con sujeción a las condiciones técnicas fijadas por la Consejería competente, entre las cuales se incluirá la presentación de proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

2. Los titulares y concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a dejar circular en todo momento por los dispositivos de franqueo el caudal de funcionamiento fijado en las condiciones técnicas por la Consejería competente. Este caudal nunca podrá ser superior al caudal ecológico a que se refiere el artículo 31.

3. Los titulares de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a instalar rejillas u otros dispositivos de control a la entrada y salida de los canales de derivación con la finalidad de impedir el acceso de las especies piscícolas a los mismos, con sujeción a las condiciones técnicas fijadas por la Consejería competente.

4. Los titulares de aprovechamientos hidráulicos están obligados a mantener los dispositivos y artefactos a que se refieren los apartados anteriores en perfecto estado de conservación a fin de evitar daños a las especies piscícolas y a su hábitat. Asimismo no podrán colocarse tablas u otra clase de materiales con objeto de modificar el nivel de agua o el funcionamiento de estos dispositivos.

5. Los gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones referidas en este artículo serán por cuenta de los titulares de los aprovechamientos hidráulicos.

6. La Consejería competente podrá ejecutar, a expensas de los titulares de los aprovechamientos hidráulicos, las obligaciones señaladas en este precepto cuando aquéllos no hubieren cumplido sus obligaciones en el plazo que se les hubiera indicado al efecto.

7. La Consejería competente, con el fin de estimar la afección de los diferentes aprovechamientos hidráulicos sobre las especies piscícolas y sus hábitats, elaborará y mantendrá actualizado un inventario de obstáculos cuyo contenido y desarrollo se determinará reglamentariamente.

Artículo 34. *Calidad de las aguas.*

Sin perjuicio de las competencias del Organismo de Cuenca, se exigirá la autorización de la Consejería competente en los siguientes supuestos:

a) Alterar la condición natural de las aguas con cualquier tipo de producto contaminante susceptible de dañar los ecosistemas fluviales, en especial la fauna de los mismos, considerándose como tal todo aquel que produzca una alteración lesiva de las condiciones físicas, químicas o biológicas de las masas de aguas continentales.

b) Enturbiar las aguas mediante la incorporación o remoción de áridos, arcillas, escombros, limos o cualquier otro tipo de sustancia.

c) Acumular residuos sólidos, estiércol o abono y formar estercoleros, escombreras o vertederos, cualquiera que sea su naturaleza, en los cursos y masas de agua o en sus zonas de servidumbre.

d) Arrojar y verter basuras, desperdicios, y residuos de cualquier tipo, así como el abandono de objetos en los cursos fluviales y sus zonas de servidumbre.

Artículo 35. *Alteración de fondos, márgenes y riberas.*

Sin perjuicio de las competencias del Organismo de Cuenca, se exigirá la autorización de la Consejería competente en los siguientes supuestos:

a) Aprovechamiento, corta, eliminación o cualquier otro tipo de actuación sobre la vegetación de los cauces y riberas, hasta el límite de la zona de servidumbre de las aguas públicas.

b) Encauzamiento, dragado, ocupación o modificación del cauce y lecho de los tramos fluviales y masas de aguas y de sus zonas de servidumbre.

c) Extracción de áridos y grava de los tramos fluviales y masas de agua.

d) Desviación del curso natural de los tramos fluviales, y alteración de las márgenes y lechos.

Artículo 36. *Afección de los usos recreativos o domésticos.*

1. Se prohíbe el baño en los dispositivos de franqueo de obstáculos, escalas y pasos para peces.

2. Se prohíbe el lavado de vehículos, remolques, carros, cisternas y maquinaria en general en los cursos o masas de agua y en sus zonas de servidumbre.

3. Se prohíbe entorpecer, obstaculizar o impedir el libre paso de personas por las zonas de servidumbre de uso público establecidas en las márgenes de los cursos o masas de agua.

4. Se prohíbe la permanencia de aves acuáticas domésticas en aquellos lugares donde pudieran ocasionar daños a la riqueza piscícola.

5. Reglamentariamente se regulará la realización en los tramos fluviales o cursos de agua de aquellas actividades de ocio y recreo cuya práctica pueda resultar perjudicial para las especies piscícolas, sus hábitats o pueda entorpecer la práctica ordenada de la pesca.

Artículo 37. *Protección de frezaderos y zonas de alevinaje.*

Los frezaderos y zonas de alevinaje serán objeto de especial protección, prohibiéndose toda alteración de los mismos, salvo autorización de la Consejería competente en las condiciones estrictas que ésta proponga y que garanticen la conservación de estas zonas y minimicen los impactos que se produzcan sobre ellas. Los Planes Técnicos de Pesca delimitarán estas zonas y contendrán las medidas precisas para su protección y conservación.

CAPÍTULO III

Conservación y mejora de las especies piscícolas

Artículo 38. *Estado sanitario de las poblaciones.*

1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para procurar el correcto estado sanitario de las especies piscícolas. A estos efectos, la Consejería competente podrá intervenir sobre el ejercicio de la pesca y las actividades de explotación, introducción y transporte cuando se compruebe la aparición de epizootias o existan indicios razonables de su existencia.

2. Los titulares de Instalaciones de Piscicultura así como los pescadores que tengan conocimiento o presuman la existencia de cualquier síntoma de epizootia o mortandad que afecte a las especies piscícolas deberán comunicarlo a la Consejería competente, así como a la Administración competente en materia de sanidad animal.

Artículo 39. *Información e investigación piscícolas.*

1. La Consejería competente realizará periódicamente censos, estadísticas y estudios con el fin de mantener información actualizada de las poblaciones, aprovechamientos y estado sanitario de las especies piscícolas, entre otros.

2. La Consejería competente fomentará la investigación aplicada, pudiendo suscribir convenios de colaboración con Entidades que tengan entre sus fines la realización o promoción de estas actuaciones. Asimismo, podrá establecer convenios de colaboración con las Entidades Colaboradoras en materia de pesca para el seguimiento de las especies piscícolas y la actividad de la pesca.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los pescadores y las Entidades Colaboradoras suministrarán a la Consejería competente la información que les sea requerida sobre la actividad desarrollada y facilitarán al personal autorizado la obtención de los datos biométricos, marcas y muestras de tejido necesarias de las especies piscícolas que hubieren sido capturadas.

Artículo 40. *Medidas de fomento.*

La Consejería competente podrá conceder subvenciones y ayudas encaminadas a la protección y conservación de las especies piscícolas y sus hábitats, a la aplicación de códigos de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca, y al incremento de la sensibilización y formación de los pescadores en materia de conservación de los recursos naturales. Gozarán de preferencia en el otorgamiento de estas medidas las Entidades Colaboradoras que coadyuven a la finalidad expresada.

Artículo 41. *Instalaciones de Piscicultura.*

1. Tienen la condición de instalaciones de piscicultura, a los efectos de esta Ley, aquellas cuya finalidad sea la producción de especies piscícolas para su reintroducción en el medio

natural o para su comercialización, sean vivas o muertas o para el estudio y experimentación de dichas especies.

2. Con independencia de los requisitos establecidos por la legislación sectorial aplicable, la puesta en funcionamiento de instalaciones de piscicultura requerirá de la autorización de la Consejería competente, previa presentación de proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente. También estarán sujetos a autorización de la Consejería competente los traslados, ampliaciones o modificaciones de instalaciones de piscicultura.

3. Toda instalación de piscicultura deberá desarrollar un programa de control zootécnico-sanitario. Sus titulares deberán comunicar de inmediato a la Consejería competente y a la Administración Pública competente en materia de sanidad animal cualquier síntoma de enfermedad detectado, suspendiendo en tal caso cautelarmente la entrada o salida de especímenes, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar su propagación.

4. Las instalaciones de piscicultura deberán colocar dispositivos que impidan la entrada o el escape de las especies piscícolas. Estarán igualmente obligadas a llevar un Libro-Registro, en el que se harán constar los datos que reglamentariamente se determinen.

5. La Consejería competente elaborará y mantendrá actualizado un inventario de instalaciones de piscicultura y de acuicultura continental cuyo contenido y desarrollo se determinará reglamentariamente.

6. Conforme a las prevenciones del Plan Regional de Ordenación Piscícola y de los Planes Técnicos de Pesca, se determinarán aquellos cursos o masas de agua de especial valor ecológico para los recursos piscícolas en los que estará prohibida la instalación de centros de piscicultura comerciales.

Artículo 42. *Repoblación piscícola.*

1. La introducción en el medio natural de ejemplares vivos de especies piscícolas con objeto de reforzar las poblaciones existentes o de recuperar poblaciones desaparecidas, y el traslado de ejemplares, sólo podrá ser realizada por la Consejería competente y, en cualquier caso, con sujeción plena al instrumento de planificación correspondiente.

2. No obstante, la Consejería competente podrá, mediante la suscripción de un convenio de colaboración, autorizar a Entidades Colaboradoras la participación en la repoblación o suelta en determinados cursos o masas de agua. Dicha autorización se otorgará con sujeción a los preceptos de esta Ley y a las prescripciones de los instrumentos de planificación correspondientes y con las limitaciones específicas que se establezcan. En este sentido, la actuación de la Entidad Colaboradora será siempre supervisada y dirigida por el personal técnico de la Consejería competente.

3. Queda prohibida la introducción de especies piscícolas que puedan competir con las poblaciones piscícolas autóctonas, alterar su pureza genética, equilibrios ecológicos o su estado sanitario.

4. Los especímenes empleados en la repoblación piscícola deberán proceder de Instalaciones de Piscicultura autorizadas.

TÍTULO VII

Explotación, transporte y comercialización de la pesca

Artículo 43. *De la pesca intensiva.*

1. Se entiende por pesca intensiva, a los efectos de la presente Ley, aquella en la que el aprovechamiento piscícola está basado en la incorporación periódica y continuada de ejemplares procedentes de Instalaciones de Piscicultura debidamente autorizadas.

2. La pesca intensiva únicamente podrá realizarse en aquellas masas o cursos de agua que al efecto se delimiten en el correspondiente Plan Técnico de Pesca. Las zonas de pesca intensiva se declararán preferentemente en masas o cursos de agua aislados, con escasa capacidad biogénica y en los que sea difícil mantener de manera natural o sostenida una población aprovechable o, de manera excepcional, en aguas en las que, conforme a lo

previsto en el Plan Regional de Ordenación Piscícola, se considere prioritaria la atención a la demanda de pesca.

3. La gestión y administración de las zonas de pesca intensiva corresponderá a la Consejería competente o a personas físicas o jurídicas que promuevan dicha actividad y a las que dicha Consejería autorice mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente. La gestión de una zona de pesca intensiva no conferirá otros derechos que el exclusivo de pescar en la forma y épocas preceptuadas en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y con las limitaciones específicas que se establezcan en el Plan Técnico de Pesca.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas para acceder a la gestión y administración de una zona de pesca intensiva, y que deberán incluir, en todo caso, la presentación del correspondiente Plan de Aprovechamiento suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que deberá ser aprobado por la Consejería competente. El procedimiento de selección, establecimiento, extinción y prórroga, en su caso, de la capacidad para gestionar una zona de pesca intensiva también será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 44. *Transporte de piezas de pesca.*

1. Se prohíbe la tenencia y el transporte de piezas de pesca durante la época de veda.

2. Para poseer y transportar ejemplares de salmón capturados se exigirá que aquéllos vengan provistos de los precintos y guías que garanticen su origen y procedencia legal.

3. Reglamentariamente podrá extenderse a otras especies piscícolas la obligación descrita en el apartado anterior, así como las características y condiciones de uso de los precintos.

4. Para su transporte, los ejemplares de peces, vivos o muertos, procedentes de Instalaciones de Piscicultura autorizadas, deberán ir provistos de la correspondiente documentación oficial que garantice su origen y destino.

Artículo 45. *Comercialización de la pesca.*

Se prohíbe la comercialización de todos los ejemplares de especies piscícolas o sus huevos, cualesquiera que sea su procedencia geográfica, con excepción de aquellos ejemplares que procedan de Instalaciones de Piscicultura autorizadas.

TÍTULO VIII

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Vigilancia administrativa

Artículo 46. *De la vigilancia.*

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en general, y la vigilancia de la actividad de la pesca en particular, será desempeñada en la Comunidad Autónoma de Cantabria por el personal funcionario adscrito a la Consejería competente, que tenga atribuidas las funciones de vigilancia y control de esta actividad, sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan al Estado.

2. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, el personal referido en el apartado anterior tendrá la consideración de Agente de la Autoridad. Los hechos constatados por este personal, debidamente formalizados en documento público con observancia de los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio en el correspondiente procedimiento administrativo.

3. Los funcionarios a los que se refiere el apartado 1 de este artículo podrán acceder, en el ejercicio de sus funciones, a todos los terrenos, locales, vehículos, embarcaciones, remolques, equipamientos auxiliares e instalaciones relacionadas con el objeto de regulación

de la presente Ley. En el supuesto de entrada domiciliaria se precisará del consentimiento del titular o de resolución judicial.

4. Los gestores y administradores de una zona de pesca intensiva y los titulares de aguas privadas a los que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, podrán dotarse de Guardas Particulares de Campo que deberán regirse por lo establecido en la normativa estatal en materia de seguridad privada. Los Guardas Particulares de Campo estarán obligados a colaborar con los Agentes de la Autoridad a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, así como a denunciar toda infracción a lo previsto en la misma.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 47. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones administrativas muy graves:

a) Pescar ejemplares de especies piscícolas incorporadas a los Catálogos Nacional o Regional de Especies Amenazadas.

b) Realizar competiciones deportivas sin autorización o con incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada por la Consejería competente.

c) Realizar la acción de pescar portando falsificaciones de los documentos legalmente exigidos.

d) Pescar estando inhabilitado para obtener licencia de pesca por resolución judicial o administrativa firme.

e) Destruir, derribar, dañar o cambiar de lugar las señales o indicadores colocados por la Administración.

f) Utilizar, o tener en las proximidades de los cursos o masas de agua sin causa razonablemente justificada, los instrumentos, artes y procedimientos prohibidos expresamente por el artículo 26, apartados a, b, d y f de la Ley.

g) Incumplir las condiciones señaladas en las autorizaciones excepcionales a las que se refiere el artículo 30 de la Ley.

h) Incumplir las obligaciones impuestas a los titulares de aprovechamientos hidráulicos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley.

i) Obstruir, modificar, alterar, destruir, trasladar o entorpecer el funcionamiento de las escalas, pasos para peces, capturaderos, aparatos de incubación y otras instalaciones y dispositivos destinados a la protección o fomento de las especies piscícolas.

j) Alterar la condición natural de las aguas con cualquier tipo de producto contaminante susceptible de dañar los ecosistemas fluviales, en especial la fauna piscícola.

k) Enturbiar las aguas mediante la incorporación o remoción de áridos, arcillas, escombros, limos o cualquier otro tipo de sustancia, sin contar con la correspondiente autorización de la Consejería competente, o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización.

l) Acumular residuos sólidos, estiércol o abono y formar estercoleros, escombreras o vertederos, cualquiera que sea su naturaleza, en los cursos y masas de agua o en sus zonas de servidumbre, sin contar con la correspondiente autorización de la Consejería competente, o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización.

m) Realizar las actividades descritas en el artículo 35 de la Ley sin autorización de la Consejería competente o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización.

n) Alterar o destruir los frezaderos y zonas de alevinaje objeto de especial protección, sin autorización de la Consejería competente o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización.

ñ) Incumplir las obligaciones sobre el estado sanitario de las poblaciones tal y como se recogen en el artículo 38 de la Ley.

o) Destruir o dañar las construcciones e infraestructuras dispuestas para el aprovechamiento piscícola, en particular, refugios, pasarelas y posturas.

p) Poner en funcionamiento, trasladar, ampliar o modificar Instalaciones de Piscicultura sin autorización o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización.

q) Incumplir por las Instalaciones de Piscicultura las obligaciones dispuestas por el artículo 41.4 de la Ley.

r) Introducir especies piscícolas que puedan competir con las poblaciones piscícolas autóctonas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos o su estado sanitario.

s) Incumplir las condiciones del régimen de pesca intensiva señaladas en el artículo 43 de la Ley.

t) Transportar y tener ejemplares de especies piscícolas sin precintos y guías cuando exista obligación de hacerlo, tal y como se contempla en el artículo 44 de la Ley.

u) Comerciar con ejemplares de especies piscícolas salvo en las excepciones descritas en el artículo 45 de la Ley.

v) Obstruir, por acción u omisión, las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia o control de las Administraciones públicas competentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus normas de desarrollo.

Artículo 48. Infracciones graves.

Son infracciones administrativas graves:

a) Pescar ejemplares de especies piscícolas que no se incluyan en la relación de especies objeto de pesca, siempre que no constituya una infracción muy grave.

b) No devolver de forma inmediata a las aguas de procedencia los ejemplares capturados de talla no reglamentaria o aquellos cuya pesca no este autorizada.

c) No devolver de forma inmediata a las aguas de procedencia los ejemplares cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo o señuelo en cualquier parte del cuerpo del pez.

d) Utilizar para la práctica de la pesca embarcaciones y otros aparatos de flotación fuera de las zonas en las que esté permitido hacerlo.

e) Utilizar cebos no permitidos.

f) No devolver de forma inmediata a las aguas de procedencia los ejemplares capturados en los tramos fluviales o masas de agua en los que sólo pueda practicarse la pesca de captura y suelta.

g) Practicar la pesca de captura y suelta en los tramos fluviales o masas de agua en los que sólo pueda practicarse esta modalidad con incumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se determinen para su práctica.

h) Practicar la pesca de captura y suelta en aquellos cursos o masas de agua en los que esté prohibida la práctica de esta modalidad.

i) Pescar sin licencia de pesca, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 47.d de la Ley.

j) Solicitar o poseer licencia de pesca sin haber cumplido la pena o sanción administrativa firmes que hubieran inhabilitado para la práctica de la pesca.

k) Pescar en aguas acotadas sin permiso de pesca.

l) Pescar en masas de agua o tramos fluviales que tengan la condición de aguas vedadas.

m) Incumplir las prescripciones del Plan Regional de Ordenación Piscícola o de los Planes Técnicos de Pesca.

n) Utilizar, o tener en las proximidades de los cursos o masas de agua sin causa razonablemente justificada, los instrumentos, artes y procedimientos prohibidos expresamente por el artículo 26, apartados c y e de la ley o aquellos que se prohíban específicamente por los instrumentos de planificación correspondientes.

ñ) Practicar la pesca en los sitios o lugares expresamente prohibidos por el artículo 27 de la Ley.

o) Pescar especies piscícolas en número que exceda del cupo máximo de captura.

p) Devolver al agua los peces de talla reglamentaria en aquellos cursos o masas de agua en los que esté prohibido hacerlo.

q) Pescar durante el período de veda.

r) Pescar ejemplares de especies objeto de pesca en tramos o masas de aguas en que no esté autorizada su captura.

s) Arrojar y verter basuras, desperdicios, y residuos de cualquier tipo, así como el abandono de objetos en los cursos fluviales y sus márgenes.

t) Lavar vehículos, remolques, carros, cisternas y maquinaria en general en los cursos o masas de agua y en sus zonas de servidumbre.

u) Entorpecer el libre paso de personas por las zonas de servidumbre de uso público establecidas en las márgenes de los cursos o masas de agua.

v) Realizar cualesquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 36.5 de la Ley, cuando generen un impacto negativo sobre las especies piscícolas o su hábitat, o entorpezcan la práctica de la pesca.

x) Introducir especies piscícolas en el medio natural, salvo que puedan competir con las poblaciones piscícolas autóctonas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos o su estado sanitario, en cuyo caso tendrá la calificación de falta muy grave.

y) Tener y transportar piezas de pesca durante el período de veda.

Artículo 49. Infracciones leves.

Son infracciones administrativas leves:

a) Pescar utilizando artes o medios no permitidos y que no se encuentren recogidos en el artículo 26 de la Ley.

b) Pescar empleando un número superior al máximo autorizado de artes o medios de pesca permitidos o colocarlos sin respetar la distancia que debe haber entre ellos.

c) Pescar sin respetar las distancias mínimas entre pescadores o la limitación temporal de la acción de pescar.

d) Obtener o recolectar cebo natural cuando exista prohibición de hacerlo.

e) No portar durante la acción de pesca la licencia de pesca o el documento oficial acreditativo de identidad siendo tenedor de los mismos.

f) No portar durante la acción de pesca en aguas acotadas el permiso de pesca correspondiente siendo tenedor del mismo.

g) Pescar en período hábil fuera de los horarios autorizados o en día inhábil.

h) Bañarse en los dispositivos de franqueo de obstáculos, escalas y pasos para peces.

i) Emplear las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas en estado de domesticidad.

j) No facilitar o suministrar a la Consejería competente la información y muestras que sean requeridas a las que se refiere el artículo 39.3 de la Ley.

k) Incumplir las obligaciones, condiciones, limitaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley o su normativa de desarrollo, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

Artículo 50. Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley prescriben a los tres años en el caso de las muy graves, a los dos años en el de las graves, y a los seis meses en el de las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del mismo día de comisión de la infracción. No obstante, cuando se tratare de infracciones continuadas, el día inicial del cómputo será la fecha de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consumare. Asimismo, cuando el hecho o actividad constitutivo de la infracción no pudieran ser conocidos por no manifestarse externamente en el momento de comisión, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la aparición de signos externos que lo revelaren.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 51. Procedimiento sancionador y medidas cautelares.

1. Serán de aplicación al procedimiento sancionador las reglas y principios contenidos en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

2. El plazo máximo para resolver y notificar será de un año.

3. La Consejería competente, o los Agentes de la Autoridad, podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora.

4. Las medidas provisionales deberán ser proporcionales a los objetivos que en cada caso se pretendan conseguir y podrán consistir, entre otras, en la suspensión temporal de la actividad de pesca fluvial, la prestación de fianzas y el comiso de especies, armas, artes, medios o animales.

5. Al inicio del procedimiento y de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, el órgano competente deberá ratificar, modificar o levantar tales medidas. Asimismo, podrá imponer nuevas medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 52. *Acción pública.*

Será pública la acción para exigir ante la Administración Pública la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 53. *Descripción de sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves, con multa de sesenta (60) euros a trescientos (300) euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de trescientos euros con un céntimo (300,01) a tres mil (3.000,00) euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de tres mil euros con un céntimo (3.000,01) a sesenta mil (60.000,00) euros.

2. La comisión de infracciones muy graves o graves podrá conllevar las siguientes medidas accesorias:

- a) Extinción de la autorización a la que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 43 y la disposición adicional primera de la presente Ley.
- b) Suspensión de la autorización prevista en el apartado anterior por plazo superior a un año e inferior a tres años.
- c) Pérdida de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla por plazo superior a un año e inferior a cuatro años.

Artículo 54. *Comisos.*

1. Toda infracción administrativa de la presente Ley llevará consigo el comiso de todos los ejemplares, vivos o muertos, que le fueren ocupados al infractor, así como de cuantas artes o medios le hubieren servido para cometer la infracción.

2. En el caso de ocupación de peces vivos se procederá a su liberación si tuvieran posibilidad de sobrevivir, o, en caso contrario, se pondrán a disposición de la Consejería competente que les dará el destino que corresponda, recabando en todo caso, un recibo de entrega que se incorporará al procedimiento.

3. Cuando las artes y medios de pesca sean de uso legal y el denunciado acredite su posesión legal, el instructor, a petición del interesado, podrá acordar su devolución, previo pago del rescate que reglamentariamente se establezca. Cuando las artes y medios de pesca fueran de uso ilegal o el denunciado no acredite su posesión legal, la Consejería competente procederá a su destrucción o enajenación.

Artículo 55. *Criterios de graduación.*

1. La imposición de sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios: intencionalidad, nocturnidad, situación de riesgo creada para personas y bienes, reincidencia, ánimo de lucro y cuantía del beneficio obtenido, volumen de medios ilícitos empleados, ostentación de cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley, colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos, afección cualitativa y cuantitativa y perjuicios causados a los recursos objeto de esta Ley e irreversibilidad del daño.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por reincidencia la comisión en el plazo de dos años de una o más infracciones leves, la comisión en el plazo de tres años de dos o más infracciones graves, o la comisión en el plazo de tres años de dos o más infracciones muy graves, cuando las infracciones hubieran sido declaradas por resolución administrativa firme.

3. La cuantía de la multa se impondrá en el grado máximo correspondiente a cada tipo de infracción cuando el beneficio económico del infractor fuera superior a la máxima sanción prevista para el tipo. Este criterio se entiende sin perjuicio de la obligación de restauración y de indemnización por los daños y perjuicios causados a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 56. *Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.*

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado de la sanción y en su caso de la correspondiente indemnización, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

3. En los supuestos descritos en los apartados anteriores, el importe de las multas se reducirá en un treinta por ciento. Esta reducción no será aplicable cuando el infractor sea reincidente.

Artículo 57. *Participación en las infracciones.*

1. Existe responsabilidad solidaria cuando siendo varios los causantes de un daño, no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos.

2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado.

3. Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables respecto de los daños y perjuicios que causen los menores de edad o los incapacitados a su cargo.

Artículo 58. *Concurrencia de sanciones.*

1. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. A los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 59. *Competencia.*

1. La competencia para la incoación de los expedientes sancionadores en relación a la presente Ley corresponde en todo caso al Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

2. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponderá:

a) Al Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, para las sanciones por infracciones leves y graves.

b) Al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, para las sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 60. *Prescripción de sanciones.*

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 61. *Multas coercitivas.*

1. Para conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en los procedimientos previstos en el presente título, podrán imponerse multas coercitivas, que serán independientes y compatibles con las que pudieran imponerse en concepto de sanción.

2. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a un mes y la cuantía de cada una de ellas no podrá exceder de dos mil euros. Esa cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes: el retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar, la existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones y la naturaleza de los perjuicios causados. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

CAPÍTULO V

Restauración e indemnización

Artículo 62. *Obligaciones de restauración y de indemnización de daños y perjuicios.*

1. La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de reponer la situación alterada a su estado original, así como con indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. La valoración de las especies piscícolas, a efectos de indemnización de daños, se determinará en la Orden Anual de Pesca.

CAPÍTULO VI

Registro de infractores

Artículo 63. *Registro Regional de Infractores de Pesca Continental.*

1. Dependiente de la Consejería competente se crea el Registro Regional de Infractores de Pesca Continental en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme como consecuencia del ejercicio del procedimiento de la potestad sancionadora prevista en la presente Ley.

2. En el Registro deberán figurar los datos del sancionado, el tipo de infracción y su calificación, fecha de la resolución sancionadora, las sanciones impuestas y otras medidas adoptadas.

3. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidos al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

4. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro Regional de Infractores, una vez transcurrido el plazo de dos años para las infracciones leves y el de cinco años para las infracciones graves o muy graves.

5. La Consejería competente puede acordar mecanismos de coordinación con otras Comunidades Autónomas para la efectividad del Registro de Infractores, en términos de reciprocidad.

Disposición adicional primera. *De la pesca en aguas de titularidad privada.*

La pesca en aguas que sean de titularidad privada de conformidad con lo dispuesto en la legislación de aguas sólo podrá realizarse por su titular o por las personas que éste autorice, previa autorización de la Consejería competente. Dicha autorización se entenderá concedida

con la aprobación de un plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de captura, con sujeción a las reglas contenidas en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.

Disposición adicional segunda. *Límites de las aguas continentales en determinados ríos de Cantabria.*

Río Deva. Puente de la antigua carretera nacional N-634 en Unquera.

Río Nansa. Puente de La Barca, en la carretera autonómica CA-181 en Pesués.

Río Escudo. Puente de la autovía A-8 en Abaño.

Río Saja. Puente de la carretera autonómica CA-919 en Barreda.

Río Pas. Puente de Oruña en la antigua carretera nacional N-611.

Río Miera. Confluencia del río Pontones con el Miera.

Río Campiazo. Puente de Solorga en San Miguel de Meruelo.

Río Asón. Puente de la carretera autonómica CA-257 en Limpias.

Río Agüera. Puente de Lendagua en Guriezo.

Disposición adicional tercera. *Actualización de cuantías.*

El Gobierno de Cantabria actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones y multas coercitivas previstas en el articulado de la presente Ley, con arreglo al incremento que haya sufrido el Índice de Precios al Consumo.

Disposición adicional cuarta.

La prohibición del artículo 45 no será de aplicación en el caso del «campanu», o primer salmón capturado en Cantabria.

Se considerarán igualmente «campanus» al mismo efecto de no aplicación del artículo 45 los otros primeros salmones capturados en el resto de los ríos.

Disposición transitoria única. *Obligaciones de los titulares de aprovechamientos hidráulicos.*

1. Las obligaciones que en la presente Ley se imponen a los titulares de aprovechamientos hidráulicos, en beneficio de la conservación del hábitat y de las especies piscícolas, lo serán respecto de los títulos de intervención administrativa que se otorguen por la Administración competente en materia de aguas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Los titulares de aprovechamientos hidráulicos con título administrativo vigente a la entrada en vigor de esta Ley estarán sujetos a las obligaciones contenidas en la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial, el Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de aguas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley. En particular, quedan derogados los artículos 54 a 57 de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se faculta al Gobierno de Cantabria para el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria.»

ANEXO

Relación de especies objeto de pesca

Peces

Sábalo y Alosa (*Alosa* spp.).
Anguila (*Anguilla anguilla*).
Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*).
Salmón atlántico (*Salmo salar*).
Trucha común y Reo (*Salmo trutta*).
Barbo (*Barbus* spp.).
Carpín (*Carassius auratus*).
Carpa (*Cyprinus carpio*).
Gobio (*Gobio gobio*).
Cacho o Bordallo (*Leuciscus carolitertii*).
Piscardo (*Phoxinus phoxinus*).
Black bass (*Micropterus salmoides*).
Lubina (*Dicentrarchus labrax*).
Platija o Solla (*Platichthys flesus*).
Múgil (*Mugil* spp.).
Lisa (*Liza* spp.).
Corcón (*Chelon* spp.).

Crustáceos

Cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*).
Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*).

§ 54

Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.
[Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 221, de 18 de noviembre de 2013
«BOE» núm. 284, de 27 de noviembre de 2013
Última modificación: 30 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-2013-12424

[...]

TÍTULO II

De la tipología de las cooperativas y otras formas de cooperación

[...]

CAPÍTULO II

De las sociedades cooperativas de primer grado

[...]

Sección VII. De las cooperativas agrarias

Artículo 120. *Objeto y actividades.*

1. Son sociedades cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de acuicultura o mixtas, que tienen por objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la propia cooperativa o de la vida en el medio rural.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles, siempre que agrupen a titulares de explotaciones agrarias y realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa. En estos casos, los estatutos sociales podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la sociedad cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa y de sus socios, tanto en su estado natural como previamente transformados, adaptando cuando proceda los estatutos sociales de organización de productores agrarios.

c) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción.

d) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura o la ganadería, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

f) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. Los estatutos sociales establecerán los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, pudiendo exigirse un compromiso de actividad exclusiva en las actividades que desarrolle la sociedad cooperativa. El órgano de administración, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá liberar al socio de dicho compromiso de exclusividad total o parcialmente.

Cuando por acuerdo de la asamblea general se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo en los casos de socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo y de socios ausentes que hubiesen comunicado su oposición mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo.

4. Las operaciones que realicen las sociedades cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades sociales cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

5. Las explotaciones de los socios deberán estar ubicadas dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente, con observancia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 121. *Operaciones con terceros.*

Las cooperativas agrarias podrán realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite del 50 por ciento del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas en cada ejercicio. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto a las operaciones de distribución, al por menor, de productos petrolíferos a terceros no socios, conforme a la legislación de ámbito estatal.

[. . .]

Sección X. De las cooperativas marítimas

Artículo 124. *Objeto.*

1. Son cooperativas marítimas las que asocian a titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, de industrias relacionadas con la pesca o sus derivadas, que tienen como objeto cualquier tipo de actividades y operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de los socios, de sus elementos o componentes y de la sociedad cooperativa.

2. Las sociedades cooperativas marítimas pueden realizar cualquier actividad de interés para los socios, así como para la promoción y el desarrollo sostenible de su entorno.

[. . .]

§ 55

Ley 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 55, de 22 de marzo de 2021
«BOE» núm. 117, de 17 de mayo de 2021
Última modificación: 30 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2021-8105

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Cantabria en su artículo 24.12 atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, que serán ejercidas en los términos dispuestos por la Constitución, y de acuerdo con los artículos 25.10 y 25.5, también tendrá competencias sobre desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del sector pesquero y corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, respectivamente.

La presente ley regula las citadas competencias con carácter general, indicando los principios, reglas y criterios generales para lograr una reglamentación pesquera ordenada, sistemática y coherente, articulada en torno a unos mismos principios, reglas y criterios orientadores, y alcanzar el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, encuadrado en el derecho a un medio ambiente adecuado y los deberes de conservarlo y el uso racional de los recursos naturales, reconocidos por el artículo 45 CE, todo ello sin perder de vista que, en materia de ordenación del sector pesquero, es el Estado quien determina la legislación básica, principalmente en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, mientras que la Comunidad Autónoma de Cantabria solo será competente para la pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

De acuerdo con lo previsto en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior

y debido a la importancia de la materia y la protección que merece la biodiversidad de las aguas así como el sostenimiento y desarrollo del sector económico pesquero, se considera que dichos intereses generales merecen protección y control especial por parte de la Administración, al entender que su control a posteriori no garantizaría una protección efectiva sobre la explotación de dichos recursos. Por tanto, se ha previsto el establecimiento de un control previo a la hora de otorgar y renovar licencias profesionales de pesca y

marisqueo, las autorizaciones y el cambio de titularidad de los instalaciones de acuicultura, así como las solicitudes de reestructuración de la flota.

La Comunidad Autónoma tiene también, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.21 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio, que unido a lo previsto en su artículo 28 sobre enseñanza, ha supuesto que Cantabria haya asumido también competencias en materia de buceo profesional, enseñanzas náutico-deportivas y subacuáticas, así como en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, cuya regulación también debe ser incluida en la presente ley.

Así, esta ley se estructura en diez títulos, uno de ellos preliminar, a los que hay que sumar tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

El título preliminar define el objeto, ámbito de aplicación y finalidades de la ley, además de aportar algunas definiciones importantes para la ley.

El título I está dedicado a la protección, conservación y gestión de los recursos marinos, en él se determinan las zonas de protección, su clasificación y forma de declaración, así como el procedimiento para la aprobación de los planes de recuperación y gestión y sus contenidos mínimos.

El título II se ocupa de las actividades extractivas y las condiciones que se deberán cumplir para realizarlas, tanto para las actividades pesqueras, marisqueras como para la explotación de algas.

En el título III se regulan los establecimientos de acuicultura y los diferentes títulos habilitantes necesarios para dedicarse a esta actividad, en función de la titularidad de los terrenos en los que se desarrolle, estableciéndose también la posibilidad de realizar esta actividad con fines de investigación y desarrollo de nuevos procedimientos de cría y cultivo.

Las competencias sobre la ordenación del sector pesquero se regulan en el título IV de la ley, que establece las condiciones para el funcionamiento de las cofradías de pescadores y su federación, de las organizaciones de productores, así como los procedimientos para la gestión de los buques pesqueros con puerto base en la Comunidad Autónoma de Cantabria, entre los que se incluyen las autorizaciones necesarias para la construcción de nuevos buques y la reforma y modernización de los existentes.

El título V, está dedicado a la comercialización de los productos pesqueros, teniendo en cuenta que este proceso abarca desde el desembarco de las capturas y los lugares donde puede efectuarse, el control de las capturas, su primera venta, el transporte y, finalmente, la comercialización hasta el consumidor final.

El título VI determina expresamente cuáles son los sectores sobre los que se tiene competencias de formación náutico profesional y recreativa, si bien sometida a la normativa estatal, así como la necesidad de que los centros de enseñanza estén autorizados para el desempeño de la actividad formativa.

El buceo, tanto en su vertiente formativa como es su práctica profesional y recreativa, está regulado en el título VII, en el que se establece la competencia para la expedición de los títulos de buceo y los requisitos que han de cumplir los centros donde se imparte la formación.

El título VIII regula la capacidad de inspección y vigilancia de los inspectores de pesca en las materias que esta ley regula, y que tendrán la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de dichas funciones.

Por último, el régimen sancionador de las materias reguladas en esta ley se establece en el título IX, determinando la tipificación de las infracciones, la descripción de las sanciones imponibles, así como los criterios de graduación y la asignación de las competencias a los órganos de la Administración Autonómica para su imposición.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las siguientes materias:

- a) La conservación, la protección y la regeneración de los recursos marinos.
- b) El ejercicio de la pesca marítima, el marisqueo, la explotación de algas y la acuicultura.
- c) La ordenación del sector pesquero de Cantabria.
- d) La comercialización y la transformación de los productos pesqueros en Cantabria.
- e) Las actividades de buceo.
- f) La formación en actividades náuticas tanto profesionales como recreativas.
- g) La inspección, el control y el régimen sancionador de las materias previstas en este artículo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de esta ley, en función de las materias previstas en el artículo 1, tienen los siguientes ámbitos de aplicación territorial:

- a) Las relativas a la conservación, la protección y gestión de los recursos marinos, así como las relativas al ejercicio de la pesca marítima son de aplicación en las aguas interiores de Cantabria.
- b) Las relativas al marisqueo son aplicables en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva del litoral de Cantabria.
- c) Las relativas a la acuicultura son de aplicación a las actividades acuícolas que se lleven en todo el territorio de Cantabria, en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva del litoral de Cantabria.
- d) Las relativas a la explotación de algas son aplicables en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva del litoral de Cantabria.
- e) Las relativas a la ordenación del sector pesquero de Cantabria, a la comercialización y la transformación de los productos pesqueros, así como las relativas a la formación profesional y la formación náutico-recreativa, son aplicables en todo el territorio de Cantabria.
- f) Las relativas a las actividades de buceo en todo el territorio de Cantabria, en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva del litoral de Cantabria.
- g) Las relativas a la inspección, el control y régimen sancionador son aplicables al ámbito territorial que corresponda conforme a las materias a la que afecten de entre las señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 3. *Finalidades.*

La regulación de las materias previstas en esta ley tiene las siguientes finalidades:

- a) La protección, la conservación y la regeneración de los recursos marinos y sus hábitats.
- b) La explotación racional, equilibrada y responsable de los recursos marinos.
- c) El fomento del ejercicio de una acuicultura sostenible.
- d) La garantía a las personas profesionales del sector pesquero, del ejercicio de una actividad sostenible, así como unas condiciones socio-económicas dignas.
- e) El fomento del acceso y promoción de la incorporación de las mujeres al sector pesquero.
- f) El fomento de la renovación, la modernización y la mejora de las estructuras pesqueras en el marco de la explotación sostenible.
- g) La promoción de la capacitación y cualificación de las personas profesionales del sector pesquero a través de la formación continua.
- h) El fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la pesca, el marisqueo, la explotación de algas y la acuicultura.
- i) El fomento de la diversificación económica del sector pesquero.

j) La mejora de los procesos de comercialización y transformación de los productos pesqueros; fomentando el ejercicio de un comercio responsable que garantice la calidad, la trazabilidad y la identificación de los productos pesqueros.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Sector pesquero: la actividad económica del sector primario que consiste en la pesca y producción de pescado, marisco u otros productos marinos para consumo humano o como materia prima de procesos transformadores, así como la reparación de artes y aparejos.

b) Actividad extractiva: La actividad tendente a la obtención de recursos marinos mediante la pesca, el marisqueo o la recolección.

c) Marisco: Cualquier animal invertebrado marino susceptible de comercialización para el consumo humano.

d) Algas: Todas las plantas marinas (criptógamas) fijadas al sustrato, tanto a nivel intermareal como submareal de las zonas litorales, estuarios y bahías.

e) Producto pesquero: cualquier recurso marino, tenga fines comerciales o no, que pueda ser fruto de la actividad extractiva y de la acuicultura.

f) Pesca marítima en aguas interiores: La que se ejerce en las aguas comprendidas entre las líneas de base rectas establecidas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, como límite externo, y como límite interno la costa y para la desembocadura de los ríos aquel que se establezca como línea divisoria.

g) Puerto base de buques que faenen en el caladero nacional: Aquel desde el cual desarrolle la mayor parte de sus actividades de inicio de las mareas, despacho y comercialización de las capturas.

h) Puerto base de buques que faenan fuera del caladero nacional: Aquel con el que se mantenga una vinculación socioeconómica destacable, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

i) Comercialización de los productos pesqueros, el marisqueo y la acuicultura: Cada una de las operaciones que transcurren desde la primera venta hasta su consumo final, y que comprende, entre otras, la tenencia, transporte, almacenamiento, exposición y venta, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración.

j) Establecimiento autorizado: Instalación autorizada por la comunidad autónoma para efectuar la primera venta de los productos pesqueros, que no se efectúa en la lonja, y que actuará como primer expedidor.

k) Descarga: La extracción de la carga de productos pesqueros del contenedor utilizado para su transporte. No obstante, la primera descarga, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra, se denomina desembarque.

l) Primera venta: Aquella transacción comercial que se realiza por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la que se acredite documentalmente el precio del producto, conforme a la normativa sobre comercialización e identificación.

TÍTULO I

Protección, conservación y gestión de los recursos marinos

CAPÍTULO I

Protección y conservación de los recursos marinos

Artículo 5. Zonas de protección.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá declarar en aguas interiores, zonas protegidas por su especial interés para la conservación y regeneración de los recursos marinos, limitando en ellas las actividades extractivas de la fauna y flora marina y, en general, las perturbadoras del medio.

2. Dichas zonas podrán ser calificadas como:

a) Reservas marinas de interés pesquero: espacios marinos acotados en los que se limita la actividad extractiva para incentivar la regeneración de la flora y fauna marinas.

b) Zonas de acondicionamiento marino: espacios marinos en los que se trata de favorecer la protección y desarrollo de la flora y fauna marinas mediante la realización de obras o instalaciones, incluidos los arrecifes artificiales.

c) Zonas de repoblación marina: espacios marinos destinados a la liberación controlada de especies, en cualquier fase de su ciclo vital, con el fin de favorecer la recuperación de las poblaciones de especies de interés pesquero o marisqueo.

Artículo 6. *Declaración de zonas de protección.*

1. La declaración de las Reservas marinas de interés pesquero se realizará por Decreto del Gobierno, previo informe de la Administración del Estado cuando puedan verse afectados aspectos de su competencia.

2. La declaración de las Zonas de acondicionamiento marino y Zonas de repoblación marina se realizará por orden de la consejería competente en materia de pesca, previo informe de la Administración del Estado y Administración autonómica cuando puedan verse afectados aspectos de su competencia.

3. La declaración de la zona establecerá:

a) Su delimitación geográfica.

b) La justificación de su declaración y objetivos que se persiguen.

c) La vigencia y revisión temporal de la declaración.

d) Las limitaciones y prohibiciones a que, en su caso, se sujete la actividad pesquera y marisquera o cualquier otra actividad que pudiera afectar a los recursos y sus hábitats.

e) La descripción de las medidas necesarias para la conservación y regeneración de los recursos tales como la repoblación, la introducción de especies foráneas, o la instalación de arrecifes artificiales.

Artículo 7. *Otras medidas de protección.*

Aquellas actividades que puedan afectar a los recursos pesqueros, marisqueros y de acuicultura, así como al mantenimiento de la calidad de las aguas y el resto de los recursos de su ecosistema requerirán autorización de la Consejería competente en materia de pesca.

CAPÍTULO II

Gestión de los recursos marinos

Artículo 8. *Planes de recuperación.*

1. El Plan de Recuperación es el instrumento de planificación que tiene como objeto determinar las acciones necesarias a ejecutar para que una o varias especies alcancen un estado de conservación favorable.

2. El Plan de Recuperación deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Definición del ámbito de aplicación.

b) Determinación de las especies objeto de recuperación.

c) Determinación de los objetivos de recuperación.

d) Estado actual de las poblaciones y hábitat de la especie objeto de recuperación.

e) Medidas de conservación.

f) Plan de seguimiento en el que se incluyan los indicadores de ejecución y eficacia de las medidas de conservación previstas.

3. El Plan de Recuperación será aprobado mediante orden de la consejería competente en materia de pesca.

4. El Plan de Recuperación tendrá la vigencia que se determine en el propio plan, que incorporará, en su caso, las previsiones para su revisión.

Artículo 9. *Planes de gestión.*

1. El Plan de Gestión es el instrumento de planificación que tiene como objeto la determinación de las condiciones de explotación de un recurso marino para obtener el redimiendo máximo sostenible, teniendo siempre presente el principio de precaución.

2. El Plan de Gestión deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Definición del ámbito de aplicación.
- b) Determinación de las especies objeto de gestión.
- c) Determinación de los periodos de hábiles de explotación.
- d) Determinación de los cupos de captura.
- e) Establecimiento de los métodos, artes y horarios permitidos para la explotación del recurso en el ámbito de aplicación del plan.
- f) Plan de seguimiento de las poblaciones de las especies objeto del plan.
- g) Requisitos para la participación en el Plan de gestión o en su caso inclusión en el censo correspondiente.
- h) Sistemas de control de las condiciones establecidas en el plan.
- i) Régimen sancionador.

3. El Plan de Gestión será elaborado por la consejería competente en materia de pesca y será aprobado mediante orden de la consejería competente en materia de pesca.

4. El Plan gestión tendrá la vigencia que se determine en el propio Plan, que incorporará, en su caso, las previsiones para su revisión.

Artículo 10. *Zonas de producción de moluscos y otros invertebrados marinos.*

1. La consejería competente en materia de pesca debe determinar la ubicación y los límites de las Zonas de producción de moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos de acuerdo a la normativa comunitaria que hace referencia a las normas específicas de higiene en los alimentos de origen animal.

2. La declaración Zonas de producción de moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de pesca y en ella se estable la delimitación y la clasificación sanitaria en función de la calidad de sus aguas.

3. La clasificación sanitaria queda determinada por los resultados obtenidos en el Plan de Vigilancia de las Zonas de producción de moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos.

Artículo 11. *Otras medidas de gestión.*

Se adoptarán las medidas necesarias de prevención y control sanitario y medioambiental para la protección de los recursos marinos.

TÍTULO II

Actividades extractivas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. *Principios generales.*

1. La actividad extractiva en las zonas y los ámbitos materiales sobre las que se proyecta la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria únicamente podrá practicarse con artes, técnicas, modalidades y especies expresamente permitidas, quedando prohibidas todas las demás.

2. Por orden de la consejería competente en materia de pesca y marisqueo, se fijarán las normas reguladoras de la actividad extractiva en zonas de competencia de la Comunidad

Autónoma de Cantabria, previa audiencia de las personas profesionales del sector a través de sus organizaciones representativas.

3. La consejería competente en materia de pesca autorizará la pesca de recreo en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria garantizando la conservación, protección y recuperación de los recursos y sus hábitats, así como su compatibilidad con la actividad extractiva profesional.

Artículo 13. Requisitos.

1. En el ámbito sobre el que se proyecta la competencia autonómica, corresponde a la consejería competente en materia de pesca y marisqueo establecer las condiciones a que se sujeta el ejercicio de la actividad extractiva de los recursos marinos en sus distintas modalidades.

2. En concreto, la consejería podrá establecer normas relativas a:

a) Características de las artes y aparejos, instrumentos y equipos de pesca, marisqueo y otros recursos, limitaciones en su número y condiciones de uso, así como régimen de alternancia.

b) Zonas vedadas o prohibidas de carácter temporal o permanente, total o parcial.

c) Zonas exclusivas para la pesca o el marisqueo o la explotación de algas con determinados artes.

d) Fondos mínimos para el empleo de los artes.

e) Vedas estacionales y tallas mínimas, días, horario de la actividad y tiempo de calamento.

f) Especies cuya captura está prohibida.

g) Cupos de captura por embarcación, persona y, en su caso, grupo de embarcaciones o personas.

h) Limitaciones en el número de embarcaciones o personas con derechos de pesca.

i) **(Suprimida).**

j) Reglamentación de las competiciones deportivas, en aquellos aspectos directamente relacionados con el recurso pesquero.

k) Cualquier otro tipo de medida que contribuya a regular adecuadamente la actividad extractiva.

Artículo 14. Censos.

1. Con el fin de gestionar la capacidad extractiva, se podrán crear censos de los buques y personas con derecho a practicar la actividad extractiva en sus diversas modalidades.

2. En la elaboración de los censos se tendrá en cuenta la habitualidad e idoneidad de los buques y de las personas dedicadas a cada actividad.

3. La pérdida de la habitualidad en la actividad extractiva será causa de baja en el censo correspondiente, en los términos que la normativa establezca.

Artículo 15. Licencias.

1. El ejercicio de la actividad extractiva en sus diferentes modalidades requerirá estar en posesión de una licencia otorgada por la consejería competente en materia de pesca y marisqueo.

2. Las licencias se concederán por periodos determinados, su validez y posibilidad de renovación a solicitud de la persona interesada se establecerá en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Para la renovación de las licencias profesionales será preciso acreditar la habitualidad en el ejercicio de la actividad extractiva en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 16. Silencio administrativo.

Se entenderá desestimada la solicitud en los procedimientos sobre otorgamiento y renovación de las licencias, en caso de no notificarse la resolución en el plazo reglamentariamente previsto.

Artículo 17. *Revocación de la licencia.*

1. Serán causas de revocación de la licencia:

- a) La pérdida sobrevenida de las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento.
- b) El incumplimiento reiterado de las condiciones de ejercicio de la actividad extractiva o de las obligaciones que reglamentariamente se determinen.

2. La revocación de la licencia impedirá su renovación y será causa de baja en el censo correspondiente.

Artículo 18. *Cambio temporal de actividad.*

1. La Consejería competente en materia de pesca podrá autorizar temporalmente la práctica de la pesca o el marisqueo con un arte o modalidad diferente a la que indica la licencia, siempre que la situación de los recursos lo permita.

2. Las autorizaciones temporales tendrán la duración que reglamentariamente se establezca. Estos períodos no se computarán a efectos de la pérdida de habitualidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19. *Otras normas afectadas.*

1. El otorgamiento de la licencia, a la que se refiere el presente capítulo no exime a sus titulares del deber de obtener las restantes licencias, permisos y autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la normativa aplicable.

2. En caso de que en la actividad extractiva profesional se empleen técnicas de buceo, será necesario estar en posesión de la titulación profesional de buceo adecuada a los medios empleados.

Artículo 20. *Obligación de información.*

Las personas titulares de las licencias quedarán obligadas a facilitar a la Administración autonómica la información sobre su actividad que reglamentariamente se determine.

Artículo 21. *Otras explotaciones.*

Se podrán autorizar la explotación de cetáceas, los centros de expedición y otros establecimientos marisqueros.

CAPÍTULO II

Pesca marítima en aguas interiores

Sección 1.ª Pesca marítima profesional

Artículo 22. *Definición.*

Se entiende por pesca marítima profesional el ejercicio de la actividad extractiva, tanto desde embarcación como a pie, dirigida a la explotación comercial de especies piscícolas, utilizando artes, aparejos, útiles o equipos propios de la pesca. Se incluye en esta definición la captura de especies de crustáceos, moluscos y otros invertebrados marinos con artes no específicas para estas especies.

Artículo 23. *Ejercicio de la pesca marítima profesional.*

1. Se establecen los siguientes tipos de licencias:

- a) Licencia para pesca marítima profesional desde embarcación.
- b) Licencia para pesca marítima profesional a pie.

2. La consejería competente en materia de pesca fijará las condiciones para la obtención de cada tipo de licencia, que habrán de garantizar la distribución objetiva y equitativa de los

derechos de acceso a la explotación de los recursos entre las personas profesionales y entidades cualificadas para ello.

3. En la licencia se hará constar, en su caso, el arte o grupo de artes autorizados, así como las especies a capturar, las zonas o periodos de actividad y las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 24. *Licencia para la práctica de la pesca marítima profesional desde embarcación.*

1. La licencia que faculte para la práctica de la pesca marítima profesional desde embarcación en aguas interiores de Cantabria será expedida a nombre de un buque pesquero incluido en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y cubrirá legalmente la actividad de la tripulación que esté debidamente enrolada.

2. Esta licencia será intransferible a terceros, salvo que se haga conjuntamente con la transferencia de la embarcación, que deberá ser comunicada a la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 25. *Licencia para la práctica de la pesca marítima profesional a pie.*

1. La licencia de pesca marítima profesional a pie tendrá carácter personal, individual e intransferible.

2. Para la obtención de la licencia pesca marítima profesional a pie será necesario ser mayor de 18 años y estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Sección 2.ª Pesca marítima recreativa

Artículo 26. *Definición.*

1. Se entiende por pesca marítima recreativa el ejercicio de la actividad extractiva, tanto desde embarcación, como a pie o buceando, que se realiza por entretenimiento, deporte o afición y sin ánimo de lucro, dirigida a la captura de especies piscícolas y cefalópodos.

2. Podrá permitirse la captura de invertebrados marinos con el fin de utilizarlos como cebo en la pesca marítima recreativa, con las limitaciones en cuanto a su número, uso, artes y especies que reglamentariamente se determinen.

Artículo 27. *Ejercicio de la pesca marítima recreativa.*

1. El ejercicio de la pesca marítima recreativa requerirá estar en posesión de una licencia otorgada por la consejería competente en materia de pesca.

2. Se establecen los siguientes tipos de licencias:

a) Licencia de pesca marítima de recreo de 1.ª clase que faculta para el ejercicio de la pesca de recreo desde tierra o desde embarcación.

b) Licencia de pesca marítima de recreo de 2.ª clase que faculta para ejercer la pesca submarina nadando o buceando en apnea.

3. La licencia es de carácter personal e intransferible y tendrá un periodo de validez determinado reglamentariamente.

4. Para la obtención de la licencia de pesca marítima de recreo de 1.ª clase es necesario tener cumplidos los dieciséis años, o catorce con autorización de los tutores, pudiendo los menores de esa edad ejercer la misma si están acompañados de una persona provista de la correspondiente licencia.

5. Para la obtención de la licencia de pesca marítima de recreo de 2.ª clase se requiere haber cumplido los dieciséis años, disponer de un certificado médico oficial de aptitud para la práctica de este deporte y de la licencia de la federación deportiva correspondiente.

6. En el supuesto de que la persona titular de la licencia realice la pesca recreativa desde una embarcación destinada a su explotación comercial, tendrá la obligación de comunicar con un mes de antelación, el inicio de la actividad a la consejería competente en materia de pesca, la cual determinará, en caso de ser necesario, las capturas permitidas en cómputo anual. Asimismo, durante el tiempo que desarrolle esta actividad, deberá

suministrar información acerca de las capturas efectuadas, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. Los permisos o licencias que habilitan para la pesca marítima de recreo expedidos por la Administración del Estado u otras comunidades autónomas, tendrán plena vigencia, sin perjuicio de la obligación de sus titulares de cumplir las disposiciones autonómicas que regulan la pesca de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 28. *Prohibición de venta.*

Queda prohibida la venta y transacción de las capturas obtenidas en la práctica de la pesca recreativa.

CAPÍTULO III

Marisqueo

Sección 1.^a Marisqueo profesional

Artículo 29. *Definición.*

Se entiende por marisqueo profesional, el ejercicio de la actividad extractiva, desarrollada a pie, desde embarcación o buceando, en la zona marítima o marítimo-terrestre dirigida de modo exclusivo y con artes selectivas y específicas a la captura de una o varias especies de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados marinos, con fines de comercialización para el consumo humano.

Artículo 30. *Ejercicio del marisqueo.*

1. La extracción de marisco en la Comunidad Autónoma de Cantabria requerirá estar en posesión de una licencia profesional otorgada por la Consejería competente en materia de marisqueo.

2. Se establecen los siguientes tipos de licencias profesionales:

- a) Licencia de marisqueo desde embarcación.
- b) Licencia de marisqueo a pie.
- c) Licencia de marisqueo buceando.

3. La consejería competente en materia de marisqueo determinará las condiciones para la obtención de cada tipo de licencia, que habrán de garantizar la distribución objetiva y equitativa de los derechos de acceso a la explotación de los recursos entre las personas profesionales y entidades cualificadas para ello.

4. En la licencia se hará constar, en su caso, el arte o grupo de artes autorizados, así como las especies a capturar, las zonas o periodos de actividad y las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 31. *Licencia de marisqueo desde embarcación.*

1. La licencia que faculte para la práctica del marisqueo profesional desde embarcación será expedida a nombre de un buque pesquero incluido en el Censo de la Flota Pesquera Operativa en la modalidad de artes menores y cubrirá legalmente la actividad de la tripulación que esté debidamente enrolada.

2. Esta licencia será intransferible a terceros, salvo que se haga conjuntamente con la transferencia de la embarcación, que deberá ser comunicada a la consejería competente en materia de marisqueo.

Artículo 32. *Licencia de marisqueo a pie.*

1. La licencia de marisqueo a pie tendrá carácter personal, individual e intransferible.

2. Para la obtención de la licencia que faculte para la práctica del marisqueo profesional a pie se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.

b) Estar en posesión del certificado de competencia para mariscar, que se obtendrá con la superación de un curso específico, exigido por la consejería con competencias en marisqueo.

c) Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

3. Se autorizará el empleo de embarcaciones auxiliares para el marisqueo a pie en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 33. *Licencia de marisqueo buceando.*

1. La licencia de marisqueo buceando tendrá carácter personal, individual e intransferible.

2. Para la obtención de la licencia que faculte para la práctica del marisqueo profesional buceando se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho años.

b) Estar en posesión del certificado de competencia para mariscar, que se obtendrá con la superación de un curso específico, exigido por la consejería con competencias en marisqueo.

c) Estar en posesión de la titulación y especialidad profesional para el ejercicio del buceo.

d) Certificado médico oficial de aptitud para la práctica del buceo.

e) Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

3. Se autorizará el empleo de embarcaciones auxiliares para el marisqueo buceando en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 34. *Comercialización de capturas.*

La totalidad de las capturas obtenidas en la práctica del marisqueo profesional deberán pasar obligatoriamente por una lonja o establecimiento autorizado para su pesaje y primera venta.

Sección 2.^a Autorizaciones marisqueras

Artículo 35. *Autorizaciones marisqueras.*

La consejería competente en materia de marisqueo podrá delimitar zonas para la explotación en exclusiva de los recursos marisqueros que en ella se encuentren, siempre que se justifique que este sistema es más adecuado que el de acceso controlado mediante licencias.

Artículo 36. *Régimen.*

1. La autorización se concederá con el objetivo de lograr la explotación racional y controlada de una zona determinada, para lo cual se exigirá la presentación de un plan de gestión que contenga las normas de explotación de los recursos, el control de las personas autorizadas a mariscar en la zona y la previsión, en su caso, de labores de semicultivo.

2. En ningún caso se permitirá la construcción de instalaciones, desmontables o no, en la zona de explotación.

3. La extensión de la zona deberá ser proporcionada al número de personas dedicadas a la explotación, debiendo señalarse sus límites de forma visible con elementos que no supongan peligro para la navegación.

4. En la autorización se especificarán las especies para las que se otorga. Las demás especies que pudieran encontrarse en la zona no serán objeto de explotación exclusiva, pudiendo la Administración de la Comunidad Autónoma fijar las condiciones de acceso para su captura si fuera compatible con la actividad sujeta a autorización.

Artículo 37. *Duración y prórrogas.*

1. La autorización marisquera se otorgará por períodos máximo de 10 años, prorrogables por periodos iguales a solicitud de la persona interesada, hasta el límite máximo de treinta años. Transcurrido cualquiera de estos periodos, la autorización se entenderá caducada, sin necesidad de declaración expresa.

2. Solicitada la prórroga a que se refiere el apartado anterior, se entenderá desestimada si en el plazo de tres meses no se notificara la oportuna resolución.

Artículo 38. *Transmisión y revocación.*

1. Las autorizaciones son intransmisibles e inalienables, pudiendo ser revocadas en cualquier momento en que la Administración de la Comunidad Autónoma constate la desaparición de las circunstancias que justificaron su otorgamiento, entienda que su mantenimiento deviene perjudicial para la conservación de los recursos o exista cualquier otra circunstancia que aconseje el cese de la actividad en aras de intereses públicos superiores.

2. Deberá revocarse la autorización siempre que se produzca un uso impropio, infrutilización o abandono de la explotación. Se entiende por abandono el cese de la actividad normal por un periodo de doce meses consecutivos.

3. Igualmente se declarará extinguida la autorización por las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa de su titular.
- b) Superación del plazo indicado en la autorización para iniciar la explotación sin que exista autorización o causa justificada.
- c) Producción de daños graves al medio ambiente.

Artículo 39. *Procedimiento iniciado a solicitud de la persona interesada.*

1. Para el otorgamiento de las autorizaciones marisqueras, la persona interesada deberá presentar ante la consejería competente en materia de marisqueo la oportuna solicitud acompañada del plan de gestión y de la documentación que reglamentariamente se determine.

2. Se abrirá un período de información pública mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» por un plazo de un mes, a fin de que cualquier persona pueda examinar la solicitud y formular alegaciones. En la publicación se indicará, al menos, el peticionario, la zona objeto de autorización y una breve descripción del proyecto de gestión.

3. Se recabarán de oficio y simultáneamente los informes que, según la legislación vigente, corresponda emitir a cualquier Administración pública, que deberán recibirse en la consejería en el plazo establecido en las normas aplicables y supletoriamente en el plazo de un mes. Una vez transcurrido el plazo indicado, se deberá continuar el expediente.

4. La consejería determinará las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la consejería dictará resolución de otorgamiento de la autorización marisquera

5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se legitima a la persona interesada para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

6. La resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Artículo 40. *Procedimiento iniciado mediante convocatoria de concurso.*

1. La consejería podrá convocar concursos para el otorgamiento de autorizaciones de acuerdo con los principios de publicidad y libre concurrencia.

2. En la convocatoria se fijarán los criterios de selección, que atenderán preferentemente a la experiencia en actividades análogas, el empleo de mariscadores profesionales, la racionalidad en la explotación y conservación del recurso.

3. Si la convocatoria afectase a expedientes en tramitación iniciados mediante solicitud, se suspenderán éstos, teniendo derecho las personas afectadas, en caso de no resultar adjudicatarios, al cobro de los gastos del proyecto.

4. Durante su tramitación se requerirá la emisión de los informes preceptivos a que se refiere el artículo anterior con sujeción a las mismas condiciones.
5. La resolución del concurso se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria»

CAPÍTULO IV

Explotación de algas y argazos

Artículo 41. *Definición.*

Se entiende por explotación de algas profesional, el ejercicio de la actividad extractiva, desarrollada a pie, desde embarcación o buceando, en la zona marítima o marítimo-terrestre, dirigida a la obtención de algas y argazos con fines de comercialización.

Artículo 42. *Ejercicio de la explotación de algas y argazos.*

1. Para la extracción y recogida de algas y argazos será preciso disponer de la oportuna licencia expedida por la consejería competente en explotación de algas, que fijará las condiciones para su obtención, garantizando la distribución equitativa de los derechos de explotación de los recursos entre las personas profesionales y entidades cualificadas para ello.

2. Se establecen los siguientes tipos de licencias:

- a) Licencia para extracción de algas y argazos desde embarcación.
- b) Licencia para recogidas de algas y argazos a pie.

Artículo 43. *Licencia para la extracción de algas y argazos desde embarcación.*

1. La licencia que faculte para la práctica de la extracción de algas y argazos profesional desde embarcación será expedida a nombre de un buque pesquero incluido en el Censo de la Flota Pesquera Operativa en la modalidad de artes menores con puerto base en Cantabria y cubrirá legalmente la actividad de la tripulación que esté debidamente enrolada.

2. Esta licencia será intransferible a terceros, salvo que se haga conjuntamente con la transferencia de la embarcación, que deberá ser comunicada a la consejería competente en materia de explotación de algas.

Artículo 44. *Licencia para la recogida de algas y argazos a pie.*

1. La licencia que faculte para la práctica de la extracción profesional de algas y argazos a pie podrá ser expedido a personas físicas y a empresas u otras entidades con personalidad jurídica propia.

Las licencias concedidas a personas físicas tendrán carácter personal, individual e intransferible.

Las licencias concedidas a empresas u otras entidades con personalidad jurídica propia cubrirán legalmente la actividad del personal empleado perteneciente a las mismas.

2. Para la obtención de la licencia que faculte para la recogida de algas y argazos a pie se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Personas físicas:

1.º Ser mayor de dieciséis años.

2.º Estar dado de alta como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar o en el Sistema Especial Agrario del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3.º Estar al corriente con las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como del resto de las obligaciones con la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Empresas u otras entidades con personalidad jurídica propia.

1.º Estar legalmente constituidas.

2.º Que tengan entre sus fines la recolección de algas y argazos.

TÍTULO III

Acuicultura

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 45. *Definición.*

Se entiende por acuicultura, la cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar la producción de estos por encima de las capacidades naturales del medio. Dichos organismos son, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de una persona física o jurídica.

Artículo 46. *Fomento de la acuicultura.*

La Administración autonómica fomentará la acuicultura mediante ayudas a proyectos destinados a mejorar las condiciones higiénicas y de sanidad de la producción, reducir la contaminación del medio ambiente, optimizar y modernizar de las instalaciones y el fomento de especies autóctonas o en peligro.

Artículo 47. *Atribuciones.*

Corresponde a la consejería competente en materia de pesca la ordenación de la acuicultura, a cuyo efecto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar los permisos necesarios para el ejercicio de la actividad.
- b) Establecer las condiciones técnicas de las instalaciones principales y complementarias de acuicultura.
- c) Dictar las normas para el desarrollo racional de las explotaciones.
- d) Fijar las especies cuyo cultivo esté autorizado en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- e) Autorizar la utilización e inmersión de simientes, crías, huevos, esporas, esquejes e individuos tanto en el medio natural como en instalaciones de acuicultura.
- f) Inspeccionar las instalaciones de acuicultura.

Artículo 48. *Zonas de Interés para la Acuicultura.*

1. Atendiendo al marco establecido para la ordenación del espacio marítimo, la consejería competente en materia de acuicultura, establecerá Zonas de Interés para la Acuicultura (ZIA) cuya declaración tiene como objetivo compatibilizar el crecimiento sostenible de los cultivos marinos con la protección de la biodiversidad.

2. La declaración de la zona se realizará por Decreto del Gobierno, previo informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado, e informes de los distintos departamentos de la Administración autonómica en aspectos de su competencia.

3. La declaración de la zona irá acompañada de las correspondientes medidas de planificación, protección y promoción de la acuicultura.

4. La instalación de industrias o explotaciones que puedan afectar al estado físico, químico o biológico de las zonas de interés para la acuicultura requerirá en todo caso informe favorable de la Consejería competente en materia de acuicultura.

5. En las zonas declaradas de interés para la acuicultura, el establecimiento de explotaciones o proyectos de investigación únicamente requerirá, en lo relativo a los aspectos sectoriales de la implantación de la actividad, la aprobación de la Consejería competente en materia de acuicultura.

Artículo 49. *Títulos habilitantes.*

1. El ejercicio de actividades de la acuicultura por cualquier persona física o jurídica requiere el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante. Los títulos administrativos habilitantes para el ejercicio de la acuicultura son:

- a) Autorización de actividad en dominio público.
- b) Autorización de actividad en terrenos privados.
- c) Autorización experimental.

2. Cuando el ejercicio de la actividad requiera la ocupación de espacios demaniales con obras o instalaciones no desmontables, o aun siendo desmontables, por su naturaleza, finalidad u otras circunstancias requieran un plazo de ocupación superior a cuatro años, se requerirá concesión o autorización demanial.

3. El otorgamiento de los títulos habilitantes a que se refiere el presente artículo no exime a sus titulares del deber de obtener las licencias, permisos y autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

4. La resolución que otorgue el título habilitante expresará la persona titular de la misma, el plazo inicial de duración y las condiciones técnicas y administrativas que regirán el ejercicio de la actividad.

Artículo 50. *Puesta en funcionamiento.*

1. Las instalaciones de acuicultura deberán ser puestas en funcionamiento en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento del título habilitante en el Boletín oficial de Cantabria.

2. La consejería competente en materia de acuicultura podrá ampliar este plazo hasta un máximo de otro año más, previa solicitud de la persona interesada, cuando por causas no imputables al mismo no pueda cumplir el plazo establecido en el apartado anterior.

Artículo 51. *Modificación.*

La modificación o reforma de la explotación y de las condiciones establecidas en el título administrativo que la ampara requerirá la autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 52. *Cambio de titularidad.*

1. Los establecimientos de acuicultura son en todo caso indivisibles y deberán conservar dicha unidad en el supuesto de solicitar a la Consejería competente en materia de acuicultura el cambio de titularidad del título habilitante, sin que dicha autorización exima del cumplimiento de las restantes normas aplicables, y en especial en lo referente al uso privativo del dominio público, a excepción de las autorizaciones experimentales que serán intransmisibles.

2. El plazo para resolver y notificar la autorización a que se refiere este artículo será de un mes, debiendo entenderse desestimada la solicitud una vez transcurrido el citado plazo.

Artículo 53. *Extinción.*

La Administración de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de la persona titular, declarará la extinción del título habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura en los siguientes casos:

- a) Renuncia de la persona interesada.
- b) Mutuo acuerdo entre la Administración y la persona titular.
- c) Revocación por la Administración por la alteración de las condiciones naturales existentes que hagan imposible su continuidad.
- d) El vencimiento del plazo máximo para la puesta en funcionamiento de las instalaciones sin mediar causa justificada.
- e) El abandono o cese de la actividad por un período de doce meses consecutivos.
- f) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el título administrativo o en la legislación aplicable cuya inobservancia esté sancionada con la caducidad.
- g) La producción de daños al medio natural, peligro para la salud pública, la navegación u otros riesgos análogos derivados del funcionamiento del establecimiento.
- h) La transmisión de la explotación sin autorización de la consejería competente en materia de acuicultura
- i) La caducidad de la concesión demanial, cuando esta sea necesaria.

CAPÍTULO II

Autorización de actividad en dominio público

Artículo 54. *Objeto.*

Para el desarrollo de la acuicultura en terrenos pertenecientes al dominio público la Consejería competente en materia de acuicultura podrá otorgar una autorización de actividad a personas físicas o entidades públicas o privadas.

Artículo 55. *Tipos de procedimiento.*

Las autorizaciones de actividad en dominio público se otorgarán a solicitud de la persona interesada o mediante concurso público convocado al efecto.

Artículo 56. *Procedimiento iniciado a solicitud de la persona interesada.*

1. La solicitud de autorizaciones de actividad en dominio público a presentar por la persona interesada, deberá acompañarse de un plan de explotación y viabilidad que garantice la explotación eficaz y racional y la autosuficiencia económica y la compatibilidad con la conservación de los hábitats y especies presentes.

2. Recibida la solicitud, la consejería competente en materia de acuicultura abrirá un periodo de información pública mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» por plazo de un mes. En la publicación se indicará, al menos, la zona afectada y una breve referencia de la actividad que se pretende desarrollar.

3. La Administración autonómica recabará de oficio y simultáneamente los informes que sean preceptivos.

4. La Consejería ofertará al peticionario las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización de actividad en dominio público. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la Consejería dictará Resolución de otorgamiento de la autorización de actividad en dominio público.

5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

6. La resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Artículo 57. *Procedimiento iniciado mediante convocatoria de concurso.*

1. La convocatoria de concurso para la autorización de actividad en dominio público se realizará por la consejería competente en materia de acuicultura, bajo los principios de publicidad y libre concurrencia.

2. La convocatoria del concurso para el otorgamiento de autorizaciones indicará, además del proyecto y la documentación necesaria para participar en el mismo, los criterios de preferencia y su baremación teniendo en cuenta, en todo caso:

a) La cualificación profesional de los solicitantes y su experiencia en materia de cultivos marinos.

b) La racionalidad y viabilidad de la explotación.

c) La creación de empleo para el sector pesquero y marisqueo.

3. La Administración autonómica recabará de oficio y simultáneamente los informes que sean preceptivos.

4. La consejería competente ofertará al adjudicatario las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización de actividad en dominio público. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la consejería competente dictará resolución de otorgamiento de la autorización de actividad en dominio público.

5. La Resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

6. El plazo máximo en que debe resolverse y notificarse el procedimiento es de seis meses, debiendo entenderse desestimada la solicitud y desierto el concurso de transcurrir el mencionado plazo.

7. Si la convocatoria de un concurso afectara a procedimientos en tramitación iniciados a solicitud de persona interesada, se suspenderán éstos, teniendo la persona interesada derecho a reembolso de los gastos del proyecto en caso de no resultar adjudicatarias de la autorización de actividad en dominio público.

Artículo 58. *Duración.*

1. La autorización de actividad en dominio público se otorgará por un período máximo inicial de diez años, prorrogables a petición de la persona interesada con una antelación mínima de seis meses al vencimiento de la autorización de actividad en dominio público, por períodos iguales hasta un máximo de treinta años.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que se haya solicitado ni haya sido concedida la prórroga correspondiente, las autorizaciones se entenderán extintas emitiéndose declaración administrativa expresa al efecto.

3. En todo caso se considerarán extintas una vez transcurrido el plazo máximo de treinta años.

4. Sin perjuicio de anterior, la consejería competente podrá proceder en cualquier momento a su rescate o expropiación si mediara causa de utilidad pública.

Artículo 59. *Extinción de la autorización de actividad en dominio público por trascurso del plazo.*

1. Con una antelación de al menos doce meses al vencimiento del plazo máximo de treinta años, la consejería competente deberá comunicar a la persona titular de la autorización de actividad en dominio público que se ha iniciado el procedimiento para decidir motivadamente sobre el levantamiento del establecimiento o su mantenimiento para continuar la explotación. La misma decisión se adoptará una vez extinguida la autorización de actividad en dominio público por cualquier otra causa, sin que sea necesario iniciar un procedimiento específico para ello si se ha tomado en el marco de un procedimiento cuyo fin supusiera la continuación o finalización de dicha autorización de actividad en dominio público.

2. La resolución a que se refiere el apartado anterior deberá adoptarse en el plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento, debiendo entenderse denegado el mantenimiento si en el plazo indicado no se hubiera notificado la correspondiente resolución.

3. No obstante, si la persona titular de la autorización de actividad en dominio público tuviese una concesión sobre dominio público por un periodo mayor al plazo máximo de treinta años establecido en el artículo anterior y estuviese la persona interesada en continuar ejerciendo la misma actividad, deberá presentar una nueva solicitud de autorización de actividad en dominio público un año antes de la finalización de dicho periodo máximo.

4. Sea cual sea el motivo de la extinción de la autorización de actividad en dominio público, será obligación de la persona titular de la explotación el levantamiento y retirada de las instalaciones, así como la restauración necesaria de la zona a su estado natural anterior a la autorización, salvo en los supuestos de mantenimiento indicados en el apartado 1.

5. Cuando la consejería competente decida mantener la explotación, ésta se podrá llevar a cabo a través de las fórmulas de gestión reguladas en esta ley o en la Ley 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado en el mantenimiento de las instalaciones. En todo caso, el otorgamiento de una autorización de actividad en dominio público deberá hacerse mediante convocatoria pública.

CAPÍTULO III

Autorización de actividad en terrenos privados

Artículo 60. *Objeto.*

Para el desarrollo de la actividad de acuicultura en terrenos de propiedad privada la Consejería competente en materia de acuicultura podrá otorgar una autorización de actividad a personas físicas o entidades públicas o privadas.

Artículo 61. *Procedimiento.*

1. El procedimiento para otorgar una autorización de actividad en terrenos privados se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la persona interesada.
2. La solicitud de autorización deberá acompañarse de un plan de explotación y viabilidad que garantice la explotación eficaz y racional, así como la autosuficiencia económica y la compatibilidad con la conservación de los hábitats y especies presentes.
3. La Administración autonómica recabará de oficio y simultáneamente los informes que sean preceptivos.
4. La consejería competente ofertará al peticionario las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización de actividad en terrenos privados. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la consejería competente dictará resolución de otorgamiento de la autorización de actividad en terrenos privados.
5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.
6. La resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Artículo 62. *Duración.*

La autorización de actividad en terrenos privados tendrá carácter indefinido, siempre que no se produzcan alguna de las causas de extinción reguladas en los artículos 52 y 53.

CAPÍTULO IV

Autorización experimental

Artículo 63. *Objeto.*

Para el desarrollo de la actividad de acuicultura con carácter experimental en el marco de un proyecto de investigación, la consejería competente en acuicultura podrá otorgar una autorización experimental a entidades en cuyo objeto social figure la investigación.

Artículo 64. *Procedimiento.*

1. El procedimiento para otorgar una autorización experimental se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la persona interesada.
2. La solicitud de autorización experimental deberá acompañarse de un proyecto de investigación.
3. La Administración autonómica recabará de oficio y simultáneamente los informes que sean preceptivos.
4. La consejería ofertará al peticionario las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización experimental. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la consejería dictará resolución de otorgamiento del permiso de actividad.
5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.
6. La resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Artículo 65. *Duración.*

1. La autorización indicará su plazo de duración, que no podrá exceder de cinco años, prorrogables por otros cinco, a solicitud de la persona interesada, cuando la Administración de la Comunidad Autónoma aprecie que existen razones justificadas de interés general que lo aconsejen.
2. La solicitud de prórroga deberá realizarse entre los doce y los seis meses anteriores a la finalización del primer plazo, entendiéndose concedida si no se da respuesta en el plazo de tres meses.

Artículo 66. *Comercialización.*

No podrán ser objeto de venta los productos resultantes de la actividad de acuicultura de naturaleza experimental.

Artículo 67. *Obligación de información.*

La persona titular de la autorización experimental vendrá obligada a informar anualmente a la Administración autonómica de los resultados de las experiencias realizadas.

TÍTULO IV

Ordenación del sector pesquero

CAPÍTULO I

Agentes del sector pesquero

Sección 1.^a Cofradías de pescadores

Artículo 68. *Concepto y régimen jurídico.*

1. Las cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines en beneficio de sus miembros, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca y de ordenación del sector pesquero.

2. Las cofradías de pescadores de Cantabria se regirán por lo dispuesto en la legislación básica del Estado, en la presente ley y normas que la desarrollen, así como por sus estatutos y demás normas de aplicación.

3. Las cofradías y su federación, en cuanto desarrollen funciones de consulta y colaboración con la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria, estarán sujetas a las directrices de la misma, las cuales serán establecidas por la consejería competente en materia de pesca, que ejercerá asimismo las funciones de tutela y control de la legalidad de los actos sujetos a derecho administrativo de sus órganos rectores, las de resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra dichos actos y las demás que se prevén en la presente ley, referentes a:

- a) Autorizar los acuerdos de creación y disolución de las cofradías de pescadores.
- b) Ratificación de estatutos y reglamentos de régimen interior.
- c) Autorización o ratificación de los acuerdos por los que se modifica el ámbito territorial de las cofradías.
- d) Posibilidad de exigencia de auditorías y de otros controles económicos, financieros o presupuestarios.
- e) Controles en el proceso electoral de las cofradías.

4. Fuera del ámbito de aplicación de esta ley, los actos de las cofradías de pescadores y su federación se regirán por su normativa específica.

Artículo 69. *Funciones.*

1. Corresponde a las cofradías de pescadores, además de las funciones previstas en la normativa básica, las siguientes:

a) Realizar estudios y emitir informes a requerimiento de las administraciones públicas competentes, en especial cuando se vayan a emplear en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten al interés general pesquero de los sectores y actividades representados, así como elaborar estadísticas según los parámetros determinados por la Consejería competente.

b) Elevar a las administraciones públicas propuestas de actuación en materias de interés pesquero y, en particular, en aquellas acciones tendentes a la mejora de las condiciones

técnicas, económicas y sociales de la actividad pesquera y explotación racional de los recursos.

c) Participar en la ordenación, cumplimiento de las obligaciones de desembarco en puerto y primera venta en lonja o establecimientos autorizados por la consejería competente en materia de pesca, así como la organización del proceso de comercialización de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura, incluido el fomento del consumo, la transformación y la conservación de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

d) Administrar y gestionar los recursos propios y su patrimonio, así como todos aquellos bienes patrimoniales que le sean cedidos, bajo cualquier título jurídico, por cualquiera de las administraciones públicas para el cumplimiento de sus fines.

e) Gestionar los servicios de depósito de materiales y pertrechos para el ejercicio de sus actividades profesionales.

f) Promover actividades de formación de las personas profesionales del sector pesquero en materias específicas de su profesión.

g) Promover la creación de servicios sociales, culturales, recreativos o análogos para sus miembros.

h) Informar y asesorar a sus miembros acerca del contenido de la normativa pesquera y, en particular, sobre ayudas, subvenciones y programas establecidos por las distintas administraciones públicas.

i) Colaborar con las administraciones competentes para facilitar las labores de inspección y control.

j) Informar anualmente de las actividades de consulta y colaboración con las Administraciones públicas que hayan desempeñado, así como de las actividades que haya desarrollado en su nombre.

k) Aquellas otras funciones que le encomiende la Administración en atención a su condición de órganos de colaboración y consulta, así como las que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

2. Las Cofradías o su Federación podrán establecer entre sí o con otras entidades convenios de colaboración orientados a la mejora del cumplimiento de sus fines.

Artículo 70. *La Federación de Cofradías de Pescadores de Cantabria.*

1. La Federación de Cofradías de Pescadores de Cantabria estará constituida por todas las cofradías de la Comunidad Autónoma de Cantabria que voluntariamente soliciten su adscripción, de conformidad con lo dispuesto en las normas estatales y autonómicas, así como en sus estatutos.

2. Poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, teniendo la misma consideración de corporación de derecho público que las Cofradías de pescadores.

3. Además de las funciones previstas para las cofradías y en sus estatutos, actuará como órgano de representación de los intereses de sus miembros ante la Administración, canalizando sus propuestas ante la misma, y sirviendo como órgano de consulta, colaboración y asesoramiento en los temas de interés general pesquero y primer organismo de mediación entre las cofradías que formen parte de ella.

Artículo 71. *Registro de cofradías de pescadores y su federación.*

Las cofradías de pescadores así como su federación se inscribirán en un registro dependiente de la consejería competente, en el que se anotarán todos los actos que afecten a su estructura y funcionamiento, así como aquellos en que la presente Ley prevea la intervención de tutela de las mismas, en especial, y sin que suponga limitar su desarrollo normativo, los estatutos y sus modificaciones, la fusión o disolución de cofradías, los actos que afecten a la composición y titularidad de sus órganos, los acuerdos y convenios que formalicen, las memorias de previsión de actividad y gestión económica, las cuentas anuales y el resultado de las auditorías a las que se sometan.

Artículo 72. *Régimen económico, contable y presupuestario.*

1. Las cofradías de pescadores y su federación desarrollarán su gestión económica a través de un presupuesto ordinario de ingresos y gastos, cuya vigencia coincidirá con el año natural. En él se incluirán las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas de su normal funcionamiento y se establecerán los recursos económicos para atenderlas.

2. Para el cumplimiento de sus fines, las cofradías de pescadores y su federación podrán contar con los siguientes recursos, bienes y derechos:

- a) Las cuotas o derramas que se establezcan.
- b) Los rendimientos derivados de los bienes y derechos que integran su patrimonio.
- c) Las cantidades recaudadas como consecuencia de la prestación de algún servicio.
- d) Las transferencias de cualquier clase recibidas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de la Administración del Estado, o de cualquier otra institución.
- e) Las donaciones, legados o cualquier atribución de bienes a título gratuito realizados a su favor, una vez que hubiesen sido aceptados por el órgano de gobierno correspondiente.
- f) Cualesquiera otros recursos que, con arreglo a la legislación o a sus propios estatutos, le pudiesen ser atribuidos.

3. Para el cumplimiento de sus fines, las Cofradías de Pescadores y su Federación también podrán disfrutar de los beneficios fiscales establecidos o que establezcan a su favor en las disposiciones legales.

4. Las cofradías de pescadores y su federación deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que se regirá por los principios de veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y publicidad. Para ello, deberán elaborar una memoria de actividad y gestión económica de su patrimonio, de conformidad con la previsión de ingresos y gastos del año siguiente, antes del 31 de diciembre de cada año, y realizar una liquidación y control de la memoria del año anterior durante los seis primeros meses de cada año, con la obligación de registrar estos documentos en un máximo de treinta días desde su aprobación.

5. Sin perjuicio de las obligaciones que puedan corresponderles cuando sean beneficiarias de subvenciones o de fondos comunitarios, a solicitud de la consejería competente en materia de pesca, las cofradías de pescadores y su federación deberán someterse a una auditoría externa de cuentas, teniendo en cuenta que en el supuesto de que incumplan esta obligación o impidan mediante la negativa u obstrucción las posibles actuaciones de comprobación efectuadas por los órganos competentes, no podrán recibir subvenciones, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan conforme a la legislación reguladora.

Sección 2.^a Organización de productores

Artículo 73. *Organizaciones de productores.*

1. Se entenderá por organización de productores toda persona jurídica, reconocida oficialmente, constituida a iniciativa de los productores de uno o varios productos de la pesca, incluidos los de la acuicultura, cuyo fin sea adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción.

2. Estas organizaciones tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representen.

Sección 3.^a Otras entidades representativas del sector pesquero

Artículo 74. *Otras entidades representativas del sector pesquero.*

Las asociaciones de armadores, así como las demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y las organizaciones sindicales de profesionales del sector tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y

colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representan.

CAPÍTULO II Flota pesquera

Artículo 75. *Puerto base.*

1. Los buques pesqueros que deseen establecer su puerto base en la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán contar con una autorización expedida al efecto por la consejería competente en materia de pesca, previo informe de la cofradía y de la autoridad competente de la que dependa dicho puerto. La autorización se tramitará conjuntamente con la de construcción del buque, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El cambio de base de los buques entre puertos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto temporales como definitivos, será autorizado por la consejería, previo informe de la autoridad competente de la que dependa dicho puerto y las cofradías afectadas, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. La resolución que se dicte sobre el establecimiento y cambio de base de los buques deberá atender a las características y particularidades del puerto de destino, a las posibilidades de comercialización, la vinculación socio-económica y prestación de servicios en la zona y a la situación de los recursos en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 76. *Construcción de buques.*

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica de ordenación del sector, la construcción de nuevos buques pesqueros, que vayan a tener su puerto base en la Comunidad Autónoma de Cantabria, requerirá autorización de la consejería competente en materia de pesca.

2. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a que se refiere el presente artículo es de seis meses, entendiéndose desestimada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

Artículo 77. *Modernización de la flota.*

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica del sector pesquero, la modificación de las características y condiciones técnicas de las embarcaciones pesqueras que tengan establecido su puerto base en la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberá ser autorizada previamente por la consejería competente en materia de pesca.

2. El otorgamiento de la autorización se realizará, previa solicitud de la persona interesada, de conformidad con el procedimiento y los criterios que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con la legislación básica del Estado y la normativa comunitaria.

3. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a que se refiere el presente artículo es de seis meses, entendiéndose desestimada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

Artículo 78. *Descanso.*

Corresponde a la consejería competente en materia de pesca fijar, para todos los buques con puerto base en la Comunidad Autónoma de Cantabria, los días y horarios del periodo de descanso semanal cuya extensión es fijada por el ministerio con competencia en la ordenación del sector pesquero.

TÍTULO V

Desembarco, primera venta y comercialización de los productos pesqueros

Artículo 79. *Desembarco.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de pesca la determinación de los puertos autorizados para el desembarco de productos pesqueros, sean éstos vivos, frescos, refrigerados o congelados, transformados o sin transformar, para lo cual requerirá informe preceptivo de la autoridad portuaria competente.

2. El desembarco de productos de la pesca se realizará, en los puertos pesqueros autorizados, en los lugares designados al efecto por la autoridad de la que dependa el puerto.

3. Donde no existan recintos portuarios pesqueros, la consejería competente, previa conformidad de la autoridad de la que dependa el puerto, podrá autorizar su descarga en otros espacios o instalaciones marítimas.

4. La consejería competente en materia de pesca y marisqueo podrá fijar excepcionalmente zonas de desembarque fuera de recintos portuarios, cuando las características de los buques pesqueros en cuanto la eslora y potencia de motor no les permitan acceder en condiciones de seguridad a su puerto base desde de su zona de pesca habitual.

5. Los capitanes o patrones de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima de recreo autorizadas para la captura de especies sometidas a especiales medidas de protección deberán cumplimentar y presentar la oportuna declaración de capturas en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 80. *Control previo de los productos frescos de la pesca.*

Todos los productos frescos de la pesca que se desembarquen en un puerto de Cantabria deberán someterse a controles previos a la primera venta relativos al cumplimiento de las normas de protección de los recursos pesqueros y estadísticas de desembarcos y normas técnico-sanitarias. Dicho control se realizará en la lonja del puerto de desembarco cuanto los productos pesqueros vayan a ser subastados en ella. En otro caso, deberá realizarse en los lugares que al efecto establezca la consejería competente, de conformidad con la autoridad de la que dependa el puerto.

Artículo 81. *Primera venta.*

1. La primera venta de productos de la pesca extractiva marítima vivos, frescos y refrigerados se realizará a través de las lonjas de los puertos.

2. La primera venta de productos del marisqueo se realizará en las lonjas o en establecimientos expresamente autorizados por la consejería competente en materia de marisqueo.

3. La primera venta de productos estabilizados a bordo o en tierra de alguna de la forma recogidas en el artículo 30.d) del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, de 11 de diciembre de 2013, se realizará en las lonjas o establecimientos autorizados por la consejería competente en materia de pesca.

4. Las prescripciones de los apartados anteriores son aplicables a los productos desembarcados en Cantabria o que, habiendo sido desembarcados en otro puerto de la Unión Europea, sean introducidos en el territorio de la Comunidad Autónoma por carretera, vía aérea o ferrocarril sin haberse realizado su primera venta en el puerto de desembarque.

5. La primera venta de los productos de la acuicultura podrá realizarse en las lonjas de los puertos, o en los centros de producción u otros centros autorizados por la consejería competente en materia de acuicultura.

6. La primera venta de algas y argazos podrá realizarse en las lonjas de los puertos u otros establecimientos expresamente autorizados por la consejería competente en materia de pesca.

7. No podrán realizarse en las lonjas y centros autorizados para la primera venta, segundas y sucesivas subastas de estos productos una vez recaída su adjudicación.

Artículo 82. *Lonjas.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de pesca autorizar las lonjas como establecimientos portuarios de control y primera venta de productos de la pesca con independencia de cuál sea su forma de gestión.

2. Los pliegos de condiciones de explotación de las lonjas serán informados por la consejería competente, siendo sus informes vinculantes en materias relacionadas con la ordenación del sector pesquero.

3. Asimismo, se remitirán para su aprobación a la consejería competente los reglamentos de régimen interior que elaboren las entidades gestoras de las lonjas o centros de primera venta autorizados.

Artículo 83. *Control de ventas.*

1. Quien tenga la responsabilidad de la explotación de la lonja o centro de primera venta autorizado deberá cumplimentar la documentación justificativa de las primeras ventas y remitir a la consejería competente en materia de pesca copia del documento justificativo relativo a la misma y que contenga todos los datos previstos en la normativa reguladora de la misma.

2. La misma obligación incumbe a las personas titulares de los establecimientos autorizados para la primera venta de productos del marisqueo, acuicultura, algas o argazos y los centros de producción de los productos de acuicultura respecto de las ventas efectuadas en ellos.

Artículo 84. *Transporte de los productos pesqueros.*

1. El transporte de los productos marítimos deberá contar en todo caso con la documentación donde consten las cantidades transportadas de cada especie, así como su origen y destino en la forma dispuesta reglamentariamente.

2. Esta documentación será diferente en función de si se ha producido aun o no una primera venta de estos productos, pero en todo caso deberá garantizarse la trazabilidad de los mismos de conformidad con la normativa reguladora del sector, y será obligación de los encargados de redactar dicha documentación remitir copia de los mismos a la consejería competente en materia de pesca, siempre que el origen o el destino de los mismos sean puertos, lonjas o establecimientos autorizados de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 85. *Control de la comercialización.*

1. El intercambio comercial de los productos de la pesca, marisqueo y algas que hayan sido sometidos a primera venta, así como de los procedentes de acuicultura, deberá acompañarse de la nota de primera venta y factura, albarán o documento similar en los que conste el centro expedidor.

2. Durante todo el proceso de comercialización, los productos deberán estar correctamente etiquetados permitiendo en todo momento su identificación y el cumplimiento de las normas de comercialización relativas al estado de conservación del producto, calibrado, y etiquetado.

3. Queda prohibida la tenencia y transporte de especies que no cumplan las normas sobre vedas, talla y peso mínimos, así como las que incumplan las normas sanitarias.

Artículo 86. *Información al consumidor.*

1. Los mercados mayoristas y minoristas, las grandes superficies, los comercios y pescaderías y, en general, todos los establecimientos que vendan productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura deberán proporcionar al comprador información suficiente, en las condiciones legalmente establecidas.

2. Asimismo deberán figurar en forma y lugar visible las dimensiones mínimas reglamentarias de las especies expuestas para la venta.

3. Los establecimientos públicos de consumo de pescado y marisco deberán tener a disposición de los consumidores información sobre los aspectos referidos en los apartados anteriores.

TÍTULO VI

Formación en actividades náuticas profesionales y deportivas

Artículo 87. *La formación del sector profesional.*

1. A los efectos de lo establecido por la presente ley, se consideran profesionales del sector náutico-pesquero todas las personas físicas que ejercen las tareas propias de la práctica profesional de la pesca, el marisqueo o la acuicultura, la náutica, o directamente relacionadas con las mismas, salvo en materia de formación en buceo profesional, que se regulará en el título siguiente.

2. Son objetivos de la formación profesional:

a) Promover la capacitación de las personas profesionales del sector mediante una formación integral, que comprende la formación inicial, el reciclaje de conocimientos e impulsar el desarrollo de nuevas profesiones y de su carrera profesional, que les permita la diversificación de sus rentas.

b) Promover la formación de las personas profesionales del sector en las materias de gestión de recursos naturales, desarrollo sostenible y respeto al medio ambiente.

c) Promover la adaptación de las personas profesionales del sector a los cambios tecnológicos, organizativos y sociolaborales e impulsar la diversificación de la actividad pesquera, marisquera y acuícola.

3. La consejería con competencias en materia de pesca será la encargada de promover y facilitar la consecución de estos objetivos mediante la formación y expedición de los títulos y certificados profesionales que sean necesarios para ejercer estas actividades, y coordinará y homologará las acciones que, para todo ello, sean necesarias, de conformidad con la normativa general aplicable.

Artículo 88. *Formación en actividades náutico-deportivas.*

Salvo en lo referente a la formación en buceo deportivo, que se regirá por lo dispuesto en el título siguiente, la consejería competente en materia de formación náutico-deportiva garantizará la aplicación de la normativa en materia de formación y será la competente para expedir las titulaciones, así como el cumplimiento de los requisitos de capacitación exigibles para el correcto ejercicio de aquellas actividades sobre las que tenga competencia, en especial en materia de control de los centros de formación autorizados, así como garantizando la convocatoria de pruebas de obtención de titulaciones que cubran las necesidades del sector, respetando lo previsto en la demás normativa general aplicable, en especial en lo referente a la protección de la vida humana en el mar.

Artículo 89. *Centros de formación.*

Los centros de formación de estas actividades serán autorizados por la consejería competente en materia de pesca para realizar su actividad, una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 90. *Títulos acreditativos.*

La consejería competente en materia de formación profesional náutico-pesquera, y náutico-deportiva, será quien expida los títulos correspondientes para acreditar la formación mínima necesaria para realizar estas actividades, con las limitaciones que dichas titulaciones prevean, junto con la documentación adicional que se determine que deba acompañar a la misma para realizar estas actividades, respetando las demás condiciones y normativa que puedan preverse en el ámbito de las mismas.

Artículo 91. *Desarrollo reglamentario.*

La consejería competente en materia de formación profesional náutico-pesquera y náutico-deportiva queda facultada para regular estas materias, y todas las que sean necesarias para una correcta regulación del sector afectado, por vía reglamentaria.

TÍTULO VII

Las actividades de buceo

Artículo 92. *Las actividades de buceo.*

1. La consejería competente en materia de pesca regulará las condiciones para el ejercicio de estas actividades, respetando la regulación básica en materia de seguridad y laboral que, en su caso, pueda verse afectada.

2. Para realizar intervenciones de buceo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria es necesario poseer las titulaciones que certifiquen la capacidad y conocimientos para desarrollar determinadas actividades dentro de los parámetros de exposición hiperbárica programados, una certificación médica de aptitud para la misma, así como las autorizaciones que se determinen reglamentariamente, ya sea por tratarse de una intervención que se realiza en el ámbito del buceo profesional o, en el caso de buceo deportivo, por implicar actividades de riesgo, de pesca o realizarse en lugares que se requiera un permiso especial para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 93. *Formación en actividades de buceo.*

La consejería competente en materia de formación subacuático-profesional y subacuático-deportiva, regulará las titulaciones y los requisitos de capacitación exigibles para el correcto ejercicio de estas actividades sobre las que tiene competencia exclusiva, en especial el buceo profesional, respetando lo previsto en la normativa general básica aplicable en materia de protección de la vida humana en el mar.

Artículo 94. *Centros de formación.*

Los centros de formación de estas actividades serán autorizados por la consejería competente en materia de pesca para realizar su actividad, una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 95. *Títulos acreditativos.*

La consejería competente en materia de buceo será quien expida los títulos correspondientes para acreditar la formación mínima necesaria para realizar estas actividades, con las limitaciones que dichas titulaciones prevean, junto con la documentación adicional que se determine que deba acompañar a la misma para realizar estas actividades, respetando las demás condiciones y normativa que puedan preverse en el ámbito de las mismas.

Artículo 96. *Desarrollo reglamentario.*

La consejería competente en materia de buceo queda facultada para regular estas materias, y todas las que sean necesarias para una correcta regulación del sector afectado, por vía reglamentaria.

TÍTULO VIII

Inspección y control

Artículo 97. *Competencias.*

Corresponde a la consejería competente en materia de pesca el control y la garantía del cumplimiento de las actividades reguladas en la presente Ley, así como de aquellas otras dispuestas por la normativa comunitaria y estatal que resulten de aplicación, mediante la inspección, la adopción de medidas provisionales y la imposición de las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otras consejerías.

Artículo 98. *Inspección.*

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en general, y la vigilancia e inspección de la actividad de la pesca, marisqueo y acuicultura en particular, será desempeñada en la Comunidad Autónoma de Cantabria por el personal funcionario adscrito a la consejería competente, que tenga atribuidas las funciones de vigilancia y control de esta actividad, sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan al Estado.

2. El personal funcionario al que se refiere el apartado anterior tendrá la consideración de agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones de vigilancia e inspección de la citada actividad.

3. Las actas levantadas por el personal funcionario que tenga atribuidas las funciones de vigilancia y control de esta actividad gozan de presunción de veracidad en lo que se refiere a los hechos y circunstancias verificados directamente por ellos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del deber de aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

4. En el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán requerir al auxilio de las autoridades de marina, de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, autonómicas y locales.

5. Tanto las personas físicas o jurídicas afectadas por una inspección como el resto de Administraciones públicas deben prestar a los inspectores la colaboración necesaria en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 99. *Funciones.*

1. La función inspectora, de conformidad con los términos previstos en la legislación básica estatal, abarca el control las actividades reguladas en la presente ley.

2. En el desempeño de sus funciones, los inspectores encargados de la vigilancia e inspección podrán practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones se observan correctamente, así como a adoptar las medidas cautelares, de carácter provisional, previstas en la presente ley.

3. Para el ejercicio de sus funciones, previa acreditación de su condición de agentes de la autoridad, los inspectores podrán acceder, en cualquier momento y sin previo aviso, a todo tipo de embarcaciones, artefactos flotantes y establecimientos relacionados con la pesca, el marisqueo y la acuicultura, a toda clase de industrias o establecimientos en los que se desarrollen actividades reguladas en la presente ley, a registros y documentos relacionados con la actividad o con las capturas obtenidas, su almacenamiento, conservación, tenencia, transformación, distribución, comercialización y consumo de las mismas, así como los vehículos dedicados a su transporte y cualquier bien mueble o inmueble relacionado con los anteriores, respetando en todo caso lo dispuesto en relación a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 100. *Obligaciones del inspeccionado.*

A requerimiento de la inspección, las personas titulares y el personal a cargo de las actividades, dependencias, instalaciones y vehículos dedicados a las actividades relacionadas en el apartado anterior, deberán permitir la inspección y facilitar el acceso para que puedan examinarlos, así como a los equipos, enseres, artes y productos pesqueros que se encuentren en los mismos, así como a facilitar la información y documentación necesarias para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.

Se considerará obstrucción a la labor inspectora el incumplimiento de los deberes consignados en este artículo.

TÍTULO IX

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 101. *Objeto.*

El presente título tiene como objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección y conservación de los recursos marinos, actividades extractivas de productos pesqueros, acuicultura, ordenación del sector pesquero, así como los relativos al buceo y a la formación náutico-pesquera y náutico-deportiva.

Artículo 102. *Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora en las materias objeto de la presente ley corresponde a la administración competente, que la ejercerá de acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el resto de disposiciones que sean aplicables.

Artículo 103. *Sujetos responsables.*

1. Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión realicen las conductas tipificadas en la presente ley.

2. Serán responsables de las infracciones cometidas por los menores de edad no emancipados o las personas declaradas judicialmente incapaces, las persona que ejerzan la patria potestad o la tutela.

3. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responderán solidariamente:

a) Los propietarios de los buques, armadores, fletadores y patronos o quienes dirijan las actividades respecto de las infracciones cometidas durante el desarrollo de la actividad pesquera y marisquera a flote.

b) Los propietarios de las empresas y el personal responsable de su actividad en lo relativo a acuicultura, comercialización y transformación de productos.

c) Los propietarios de la empresa de transporte y quienes participen en el transporte, en el caso de las infracciones cometidas en el ejercicio de esta actividad.

d) Las personas titulares y las entidades gestoras de las lonjas y de los centros de venta, así como el personal responsable de su actividad, en caso de infracciones que afecten a la comercialización de productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura.

e) Las personas titulares de empresas de hostelería y comercio en el caso de infracciones cometidas en la oferta de productos pesqueros que no cumpla los requisitos legales para su tenencia y comercialización.

Artículo 104. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que haya lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. Cuando la conducta infractora pueda ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador hasta que el fiscal archive la denuncia o la autoridad judicial dicte resolución firme que ponga fin al procedimiento.

De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 105. *Extinción de la responsabilidad.*

La responsabilidad derivada de la comisión de infracciones de la presente ley se extinguirá:

- a) Por el fallecimiento de la persona física sancionada.
- b) Por cumplimiento de la sanción impuesta.
- c) Por la prescripción de la infracción.
- d) Por prescripción de la sanción.

Artículo 106. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones previstas en la presente ley prescriben a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y a los seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses.

3. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o desde el último acto con que la infracción se consuma.

4. Cuando los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, el plazo de prescripción se computará desde que éstos se manifiesten.

Artículo 107. *Registro Autonómico de Infractores de Pesca y Actividades Marítimas.*

1. Dependiente de la Consejería competente en materia de pesca, se crea el Registro Autonómico de Infractores de Pesca y Actividades Marítimas, en el que se deberán inscribir de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme, como consecuencia del ejercicio del procedimiento de la potestad sancionadora prevista en la presente ley.

2. En el registro deberán figurar los datos del sancionado, el tipo de infracción y su calificación, fecha de la resolución sancionadora, las sanciones impuestas y otras medidas adoptadas.

3. Las personas infractoras que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en dicho Registro, una vez transcurrido el plazo de un año.

4. La consejería competente puede acordar mecanismos de coordinación con otras Comunidades Autónomas para la efectividad del Registro, en términos de reciprocidad.

CAPÍTULO II

Infracciones administrativas

Artículo 108. *Tipo de infracciones.*

Las infracciones administrativas incluidas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, y las mismas serán de aplicación sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de otras previsiones incluidas en la legislación vigente.

Artículo 109. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

a) El ejercicio de la actividad sin llevar consigo la correspondiente licencia o cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.

b) El cumplimiento defectuoso de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones públicas.

c) El cumplimiento defectuoso de las normas de señalización e identificación cuando no impidan las labores de inspección.

d) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en convenios, acuerdos o tratados internacionales en materia de pesca y marisqueo en aguas interiores y que no constituyan infracción grave o muy grave.

e) El uso para la práctica de la pesca marítima recreativa de más utensilios de los permitidos.

f) La cumplimentación incorrecta del libro registro de la actividad pesquera, así como los documentos de captura y desembarco, que no supongan una alteración de los datos relativos a capturas o esfuerzo pesquero.

g) **(Suprimida).**

h) El incumplimiento de las normas sobre esfuerzo pesquero o cupos de capturas, en lo referente a la extracción de especies de cebo con licencia de pesca marítima de recreo.

i) La realización de la actividad en épocas, fondos o zonas vedadas o prohibidas, en lo referente a la extracción de especies de cebo con licencia de pesca marítima de recreo.

j) El ejercicio de la actividad extractiva profesional sin llevar puesto el chaleco reglamentariamente previsto, impedir su visibilidad o manipularlo dificultando el ejercicio de la actividad inspectora.

Artículo 110. Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

1. Con carácter general:

a) El ejercicio de la actividad careciendo de la licencia, autorización o título administrativo habilitante.

b) El incumplimiento de normas o condiciones establecidas por la administración competente para la concesión de la licencia, autorización o título administrativo habilitante.

c) La alteración de los datos y circunstancias que figuren en la licencia, autorización o título administrativo habilitante.

d) La transmisión, cesión o préstamo de la licencia, autorización o título administrativo habilitante en los casos en los que, conforme a esta ley, sea intransmisible o cuando, siéndolo, no se comunique a la administración.

e) La presentación de información o documentos falsos para cualquiera de los procedimientos cuya materia esté incluida en la presente ley, así como no proporcionar determinados datos que tuviese la obligación de aportar y que pudieran llevar a la Consejería competente a otorgar un beneficio a la persona interesada que, en caso contrario, no podría obtener.

f) La falta de colaboración, por acción u omisión, en las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia o control de las Administraciones públicas competentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas de desarrollo, sin llegar a impedir su ejercicio.

g) Atentar verbalmente contra los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

h) Negarse, al ser requerido por los inspectores, a devolver las capturas al mar, o a entregárselas en el caso de que la devolución a su ecosistema sea inviable.

i) Deshacerse de las capturas o artes con el objeto de impedir la labor inspectora, con independencia de que se recuperen posteriormente.

j) El empleo de embarcaciones que no cumplan los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la actividad, o para realizar una actividad distinta de la autorizada.

k) La realización de actividades no permitidas en las zonas de protección declaradas de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

l) La realización de actividades que provoquen una alteración o destrucción de los recursos marisqueros y pesqueros.

m) La captura o recolección de cualquier especie en el medio marino que no esté considerada como permitida en la normativa reguladora de la materia.

2. En lo relativo a actividades extractivas:

- a) La realización de actividades extractivas en zonas cerradas por motivos higiénico-sanitarios.
- b) El incumplimiento de las normas de identificación y señalización.
- c) Dificultar el ejercicio de la actividad inspectora impidiendo la visibilidad del folio y la matrícula del buque o procediendo a su manipulación.
- d) El incumplimiento de las normas sobre esfuerzo pesquero o cupos de capturas, a excepción de las tipificadas como infracciones leves.
- e) La cesión del excedente de la pesca capturada.
- f) El incumplimiento de los horarios establecidos reglamentariamente.
- g) El empleo o tenencia de aparejos, artes, utensilios o medios no autorizados o con malla antirreglamentaria.
- h) El empleo o tenencia a bordo de cualquier artefacto o dispositivo que reduzca la selectividad de las artes, aparejos o útiles.
- i) La realización de la actividad en épocas, fondos o zonas vedadas o prohibidas, a excepción de las tipificadas como infracciones leves.
- j) La realización de la actividad incumpliendo las distancias o profundidades reglamentarias.
- k) Salvo las excepciones contempladas en la normativa vigente, la captura, conservación a bordo, utilización como cebo, transbordo, desembarco, almacenamiento y transporte, así como la tenencia, cesión a terceros, exposición a la venta y venta de:
 - 1.º Ejemplares por debajo de las tallas mínimas establecidas.
 - 2.º Hembras ovadas de crustáceos.
 - 3.º Especies prohibidas.
 - 4.º Especies sujetas a vedas con carácter general o para la modalidad autorizada, durante el período de vigencia de la misma.
 - 5.º Cantidades de pesca superiores a las autorizadas.
- l) La tenencia, antes de su primera venta, de especies capturadas sin contar con la autorización necesaria o en condiciones distintas a las establecidas en la autorización.
- m) El desembarco o descarga de productos fuera de los puertos o de las zonas autorizadas para ello, así como fuera del horario establecido.
- n) La venta o intercambio de las capturas obtenidas en el ejercicio de la pesca marítima recreativa.
- ñ) **(Suprimida).**
- o) La ausencia a bordo, la falta de cumplimentación, así como la cumplimentación incorrecta de los documentos de captura y desembarco exigidos reglamentariamente.
- p) No llevar instalados a bordo los sistemas de control y localización exigibles por la normativa vigente, así como manipularlos, alterarlos, dañarlos o interferir sus comunicaciones.
- q) **(Suprimida).**
- r) La captura de productos pesqueros mediante buceo salvo que se autorice expresamente.
- s) **(Suprimida).**
- t) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de convenios, acuerdos, tratados internacionales o normas establecidas en el seno de las organizaciones regionales de pesca u otras organizaciones internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.
- u) Utilizar equipos de buceo autónomo o semiautónomo o propulsión subacuática para la práctica de la pesca submarina.
- v) Cargar o mantener cargado el fusil de pesca submarina fuera del agua o dentro de la zona de protección establecida mediante distancias mínimas.
- w) Organizar concursos de pesca de recreo sin autorización o incumpliendo lo establecido en la misma.

3. En lo relativo a la acuicultura:

- a) El cambio de especies en establecimientos de acuicultura sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las normas de control de producción de los establecimientos de acuicultura.

c) **(Suprimida).**

d) La inmersión o siembra de especies autorizadas, cuando se incumplan las condiciones establecidas en la autorización.

e) La tenencia, utilización, tráfico e inmersión de especies no autorizadas en establecimientos de acuicultura.

f) La liberación de organismos al medio sin autorización.

4. En lo relativo a formación:

a) Impartir enseñanzas en centros no autorizados.

b) El incumplimiento en las condiciones por las cuales se ha concedido la autorización administrativa para impartir enseñanzas en estas materias.

c) El incumplimiento de las normas reglamentarias previstas sobre la enseñanza y formación de estas materias.

d) La presentación de documentos o información falsa para la tramitación de títulos o tarjetas de identificación deportiva.

5. En lo relativo a actividades de buceo:

a) **(Suprimida).**

b) El incumplimiento en las condiciones establecidas en las autorizaciones de los trabajos subacuáticos.

c) **(Suprimida).**

d) **(Suprimida).**

e) La posesión de un título deportivo o tarjeta de identificación falso.

Artículo 111. *Infracciones muy graves.*

Se considera infracción muy grave a los efectos de la presente ley:

1. Con carácter general:

a) La obtención de un beneficio al que en condiciones normales no hubiese tenido derecho, especialmente en los supuestos de autorización o licencia regulados en la presente Ley, cuando para ello se haya empleado información o documentos falsos.

b) El uso o tenencia de documentación o elementos identificativos falsificados para el ejercicio de las actividades reguladas por esta norma.

c) La falta de colaboración u obstrucción, por acción u omisión, de las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia o control de las Administraciones públicas competentes, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas de desarrollo impidiendo su ejercicio.

d) El empleo de violencia contra los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

2. En lo relativo a actividades extractivas:

a) La realización de actividades dirigidas a impedir el derecho al ejercicio de la actividad extractiva de terceros.

b) El uso de artes o métodos de arrastre en aguas interiores.

c) El uso o tenencia de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o contaminantes durante el ejercicio de la actividad.

d) La destrucción o deterioro del entorno marino durante el ejercicio de la actividad extractiva cuando conlleve graves daños para la flora o la fauna.

3. En lo relativo a la acuicultura:

a) La instalación de establecimientos de acuicultura sin contar el título habilitante que autorice la actividad.

b) La tenencia, utilización, tráfico e inmersión de especies no autorizadas en establecimientos de acuicultura cuando conlleve graves daños para la flora o la fauna.

4. En lo relativo a formación:

a) La presentación de documentos o información falsa para la tramitación de títulos o tarjetas de identificación profesional.

b) El incumplimiento de las medidas de seguridad o de alguno de los requisitos exigidos para la autorización de las actividades de formación.

5. En lo relativo a actividades de buceo:

a) La realización de trabajos subacuáticos profesionales sin la preceptiva autorización administrativa.

b) La posesión de un título o tarjeta de identificación profesional falso.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 112. *Clases de sanciones.*

1. Por la comisión de las infracciones tipificada en esta ley podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Asignación de puntos.

c) Inmovilización temporal del buque.

d) Incautación del buque.

e) Clausura temporal de las instalaciones.

f) Decomiso de artes, aparejos o útiles de la pesca.

g) Decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones.

h) Inhabilitación para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente ley.

i) Suspensión, retirada o no renovación de los títulos habilitantes previstos en la presente ley.

j) Imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas

2. Las sanciones recogidas en el apartado anterior podrán ser acumulables.

3. La imposición de dichas sanciones se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Las multas podrán imponerse de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 113.

b) La asignación de puntos se realizará de acuerdo con la normativa en vigor.

c) La inmovilización temporal del buque no podrá ser superior a un periodo de un año en caso de infracciones graves ni de tres en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

d) La incautación del buque sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.

e) La clausura temporal de las instalaciones no podrá ser superior a un periodo de un año en caso de infracciones graves ni de tres en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

f) El decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones podrá imponerse con independencia de la calificación de la infracción.

g) La inhabilitación para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente ley no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves y de cinco años en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

h) La imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves ni de cinco en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

4. Con independencia de las multas que puedan corresponder como sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de procedimiento administrativo común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada

una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 113. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1. Para la determinación de las sanciones se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de los perjuicios causados y daños producidos a los recursos y el medio natural.
- b) Los perjuicios causados al sector profesional.
- c) La puesta en peligro de la salud pública con la comisión de la infracción.
- d) El volumen de capturas o extracciones, su talla y peso.
- e) El beneficio que se pudiese obtener con la comisión de la infracción.
- f) El precio en lonja o de mercado de las especies capturadas, cultivadas, transportadas o comercializadas.
- g) La intencionalidad o negligencia.
- h) La reincidencia, existiendo esta cuando en el plazo de un año se cometa más de una infracción del mismo tipo y calificación, siempre que se haya sido declarado por resolución firme.
- i) La reiteración, existiendo esta cuando se dé el supuesto reglado para la reincidencia y no exista resolución firme.
- j) El grado de colaboración con los inspectores.
- k) Otros criterios o circunstancias debidamente motivados.

2. En ningún caso la comisión de una infracción de la normativa pesquera puede ser más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. En consecuencia, el importe de las sanciones deberá incrementarse hasta alcanzar como mínimo la totalidad del rendimiento económico estimado o del daño producido atribuido a la actividad sancionada, y hasta el límite máximo de las multas establecidas en el artículo anterior. Si el rendimiento o el daño producido superasen estos límites, se determinará mediante una indemnización diferenciada de la sanción, preferentemente en el mismo procedimiento.

Artículo 114. *Multas.*

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves con multa de 100 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 601 a 60.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 60.001 a 100.000 euros.

Artículo 115. *Reducción de las multas.*

1. La cuantía de las multas por las infracciones reguladas en la presente ley se reducirán de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Estas reducciones también se aplicarán en las indemnizaciones si se efectúa el pago en el mismo acto que la multa.

3. El pago voluntario realizado bajo las condiciones y plazos fijados en la presente Ley, conllevará las siguientes consecuencias:

- a) La terminación del procedimiento sancionador sin necesidad de resolución expresa.
- b) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- c) El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago voluntario.
- d) La firmeza de la sanción en vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

4. La reducción de la multa por pago voluntario en ningún caso afectará al resto de sanciones accesorias que hayan podido ser impuestas.

CAPÍTULO IV

Procedimiento sancionador

Artículo 116. *Órganos competentes.*

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponderá a la persona titular de la dirección general con competencia en la materia.

2. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para infracciones leves y graves la persona titular de la dirección general competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura.

b) Para las infracciones muy graves la persona titular de la consejería competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura.

Artículo 117. *Plazo de tramitación.*

1. El plazo máximo para tramitar, dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación.

2. El transcurso de este plazo podrá interrumpirse por causas imputables a las personas interesadas o suspenderse en los supuestos legalmente previstos.

3. Una vez transcurrido del plazo máximo de seis meses se declarará la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la posible apertura de un nuevo expediente sancionador en el caso de que no haya prescrito la infracción.

Artículo 118. *Medidas provisionales.*

1. Para asegurar el buen fin del procedimiento y la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, podrán adoptarse motivadamente las siguientes medidas provisionales:

a) Decomiso de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, o de los bienes obtenidos, incluidos a estos efectos el importe económico de la venta de los bienes o productos decomisados.

b) Incautación de artes, aparejos, enseres de pesca y marisqueo, vehículos, embarcaciones, equipos u otros accesorios que hayan sido empleados en la comisión de infracciones tipificadas en esta ley como graves o muy graves.

c) Constitución de fianza. En el supuesto de exigencia de garantía, esta no tiene que superar el importe de la sanción que como máximo podría corresponder por la infracción o las infracciones cometidas.

d) Cierre temporal de las instalaciones y de los establecimientos.

e) Suspensión temporal de la licencia o título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad, así como la retención de cualquier medio oficial que identifiquen al infractor como persona autorizada para realizar la actividad.

f) Retención temporal de la tarjeta profesional náutico-pesquera que habilita para el ejercicio de la profesión de capitán, o patrón, en un barco pesquero.

g) Suspensión temporal de la actividad o de la actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.

h) Retención o apresamiento del buque.

i) Retorno a puerto del buque.

j) Retención temporal de la tarjeta de buceo profesional.

2. En todo caso se incautarán los aparejos, artes, instrumentos y equipos prohibidos o antirreglamentarios y se procederá al decomiso de los productos obtenidos ilegalmente.

3. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas por los agentes encargados de las funciones de inspección y vigilancia, desde que tengan conocimiento de la comisión de la

presunta infracción o por el órgano competente para instruir el expediente administrativo una vez iniciado este.

4. Las medidas provisionales adoptadas por los agentes encargados de la inspección podrán ser comunicadas de forma verbal, sin perjuicio del deber de reflejar el acuerdo y su motivación de manera inmediata por escrito, dando traslado del mismo a la persona interesada en un plazo máximo de cinco días desde que fueron adoptadas.

5. El órgano competente para iniciar el procedimiento deberá confirmar, modificar o levantar la medida provisional en el plazo máximo de quince días, acordando el inicio del expediente sancionador, quedando en caso contrario sin efecto la medida provisional.

6. La adopción de estas medidas se realizará mediante acuerdo motivado, poniendo de relieve en cada caso concreto su necesidad en función de los objetivos que se pretendan garantizar, así como su intensidad y proporcionalidad en relación, entre otras, con las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza del posible perjuicio causado.
- b) Necesidad de garantizar la efectividad de la resolución sancionadora.
- e) Necesidad de evitar la continuidad de los efectos de los hechos denunciados.
- d) Cualquier otra circunstancia de específica gravedad que justifique la adopción de dichas medidas.

7. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

8. Las medidas provisionales adoptadas se extinguirán al dictarse la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador. No obstante, en la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de la misma en tanto no sean ejecutiva.

Artículo 119. *Destino de los productos y bienes decomisados obtenidos como medida provisional.*

1. Los buques, artes o medios de transporte aprehendidos o retenidos cautelarmente podrán ser devueltos previa constitución de la fianza o garantía financiera que fije el órgano competente, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, el bien decomisado quedará a disposición de la dirección general competente en razón de la materia, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los artes, aparejos o útiles, equipos y otros accesorios antirreglamentarios reglamentarios serán destruidos.

3. El destino de las capturas y/o productos pesqueros decomisados será el siguiente:

a) Cuando las capturas decomisadas tuviesen posibilidades de sobrevivir, el agente de la autoridad instará a su devolución al medio del cual han sido extraídos.

b) Cuando las capturas decomisadas sean aptas para el consumo, el órgano competente para la iniciación dispondrá alguno de los siguientes destinos:

1.º Distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro.

2.º Venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

3.º Como última opción, y únicamente en los casos en que ninguna de las opciones anteriores sea posible, se categorizarán como subproductos animales no destinados al consumo humano, y se tratarán conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

c) En el supuesto de capturas decomisadas no aptas para el consumo, se procederá a su clasificación y tratamiento como subproductos animales no destinados al consumo humano, conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

4. Si en la resolución del procedimiento sancionador se aprecia la comisión de una infracción, los objetos decomisados que no sean susceptibles de un uso lícito deben ser destruidos. Si son de uso lícito y la resolución sancionadora no ha establecido su decomiso como sanción accesoria o medida cautelar, se resolverá su devolución.

5. El importe de los gastos derivados de la adopción de las medidas anteriormente descritas, y especialmente las de destrucción, conservación, mantenimiento y custodia que conlleven las medidas provisionales y las sanciones accesorias, serán de cuenta del imputado si en la resolución del expediente se apreciara la comisión de la infracción.

6. Si la persona interesada no se hiciera cargo de los bienes decomisados en el plazo de seis meses desde que hubiera sido requerida fehacientemente para ello, haya finalizado el plazo para que pague la fianza sin que haya depositado la misma, o no haya podido ser identificada, se presumirá su abandono, procediendo la consejería competente a determinar su destino, que podrá consistir en su inclusión como bien de la Administración pública, su venta en subasta pública, su entrega a entidades sin ánimo de lucro o de carácter benéfico o en su destrucción.

7. De todas estas actuaciones se dejará constancia en acta.

Artículo 120. *Medidas restauradoras.*

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que en cada caso proceda, la persona infractora está obligada a realizar a su costa las medidas restauradoras que se establezcan en la resolución del expediente con la finalidad de reponer a su estado originario la situación alterada por la infracción.

2. Si no llevase a cabo estas medidas en el plazo previsto, la Administración pública podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas a su costa.

3. En cualquier caso, el causante deberá indemnizar los daños y perjuicios causados, de conformidad con la valoración realizada por la consejería competente, salvo tasación contradictoria.

Artículo 121. *Remisión a la normativa estatal.*

En todo lo no previsto por esta ley en materia de infracciones y sanciones, se estará a lo establecido en las normas básicas dictadas por el Estado.

Disposición transitoria primera. *Instalaciones de acuicultura existentes a la entrada en vigor de la Ley.*

Las instalaciones de acuicultura que cuenten con concesiones vigentes a la entrada en vigor de la presente ley seguirán en la misma situación hasta que se extinga, debiéndose estar entonces a lo que disponga la Consejería, de acuerdo con el artículo 59 de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. *Otorgamiento de licencias, autorizaciones, concesiones y permisos.*

Los procedimientos de obtención de licencias, autorizaciones, concesiones y permisos no concluidos a la fecha de su entrada en vigor de esta Ley se tramitarán conforme a la legislación anterior.

Disposición transitoria tercera. *Cofradías de pescadores existentes antes de la entrada en vigor de la ley.*

En el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, las cofradías de pescadores actualmente existentes y su federación adoptarán, si fuese preciso, sus estatutos y demás normas por las que se rijan, a los preceptos contenidos en la Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan expresamente derogados el artículo 6 de la Ley de Cantabria 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, el Decreto 140/2003, de 8 de agosto, para la ordenación de los Cultivos Marinos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como

todas las demás normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura para que en el ámbito de sus competencias dicten cuantas disposiciones reglamentarias estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

§ 56

Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA)

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 272, de 23 de noviembre de 2002
Última modificación: 1 de junio de 2022
Referencia: BORM-s-2002-90013

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/ 2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

El artículo 10. Uno 1 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 6 del citado precepto, le atribuye competencias exclusivas sobre agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, el apartado 9 en pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial y el apartado 15, en fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.

El sector agroalimentario murciano se ha distinguido históricamente por su dinamismo, habiéndose incrementado su importancia en la actualidad, suponiendo un porcentaje considerable del Producto Interior Bruto de la Región. Igualmente, han crecido el resto de sectores a los que se refiere la Ley, lo que aconseja impulsar el desarrollo de nuevas tecnologías, y por ello, es necesario disponer de un sistema propio de investigación, así como de los mecanismos de transferencia de dichas tecnologías a los sectores a los que van dirigidos.

Por ello, si se desea que el Centro de Investigación y Desarrollo Agroalimentario (CIDA) pueda desempeñar con eficacia las funciones de investigación y desarrollo de esos sectores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es necesario dotarlo de una adecuada estructura, acorde con sus fines.

En la situación actual, y dada la tendencia creciente en el ámbito internacional, hacia la liberalización de los mercados, materializada a través de la Política Agraria Común, la cual

tiene como objetivos equilibrar los mercados, estabilizar las rentas de los agricultores, mantener el equilibrio natural y conservar el medio ambiente, nos han situado ante el reto de la competitividad, en lo relativo al sector primario y su industria de transformación asociada, con las obligaciones que la política de convergencia con el resto de los países de la Unión Europea y la modernización de los sectores suponen, siendo por ello necesario proceder a dar un impulso a la investigación y al desarrollo tecnológico, tanto en sus aspectos de conocimiento científico como de transferencia tecnológica, pues de ello se derivará la capacidad de generar, vender e incorporar innovación.

Desde el momento en que se produjo el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Servicio de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y del Centro de Recursos Marinos, se ha venido desempeñando un papel centrado fundamentalmente en el apoyo a la investigación en los sectores, con las siguientes características:

a) La aprobación de la Ley de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica, que define el «marco legal necesario para coordinar el esfuerzo científico de todos los organismos del Estado, y de introducir importantes reformas en el funcionamiento de estos organismos con el fin de posibilitar una gestión más ágil y adaptada a sus respectivas atribuciones». Procurando para ello configurar uniformemente los diversos organismos de investigación.

b) La financiación de los proyectos de investigación, se ha realizado fundamentalmente a través de los recursos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y del Programa de Investigación Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los que hay que añadir recientemente los procedentes de los programas nacionales de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), consecuencia de la Ley anteriormente citada.

c) Por su parte, la Unión Europea financia asimismo los proyectos de investigación que considera prioritarios y sean ejecutados por equipos de diversos países integrantes de la misma.

d) Por último recientemente se está dando un impulso tanto por parte de la Unión Europea, como de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la realización de los proyectos de investigación en colaboración con la iniciativa privada, a fin de promover en el ámbito geográfico de la Unión Europea y de nuestro país, la participación de dichos sectores en la investigación y el desarrollo.

Ante la diversidad descrita en cuanto a la captación de recursos, la cual lleva aparejada una incentivación para la cooperación con equipos ajenos, se están originando una serie de dificultades en su gestión que es necesario corregir. Dado que la investigación no puede realizarse aisladamente, sino en colaboración con otras Instituciones que operan en nuestra Comunidad, dependientes de la Administración del Estado así como con otras de la Unión Europea.

Por ello se hace necesario dotar al CIDA y al Centro de Recursos Marinos de una estructura análoga a la de otras instituciones idénticas en cuanto a sus fines, en el campo de la investigación y el desarrollo, con el objetivo de desarrollar el trabajo de investigación a través de unos equipos capaces de llevarla a cabo. Máxime cuando las organizaciones que tienen como objetivo la investigación y el desarrollo tecnológico (I + D) deben disponer de personal con suficiente formación científica, capaz de innovar y dar soluciones a los problemas que los sectores tienen planteados, siendo imprescindible por ello seleccionar al mismo e incentivarlo dentro de unos sistemas de promoción que valoren e incentiven sus especiales cualidades de formación y creatividad.

En materia de personal, es necesario dotar al CIDA y al Centro de Recursos Marinos de una estructura de gestión y de relaciones con otros centros de investigación, tanto públicos como privados, cuyos fines u objetivos coincidan con los que se les atribuyan, diferenciada del resto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el fin de:

a) Posibilitar una gestión adaptada a las necesidades de la investigación y desarrollo de los sectores a los que se dirige.

b) Facilitar las relaciones con otros centros que tengan los mismos fines, tanto de nuestra Comunidad, como del resto del Estado y de otros países.

c) Dotarlos de una estructura de personal que incentive la investigación y el desarrollo tecnológico, valorando los puestos de trabajo en función de la capacidad y experiencia, tanto a la hora de abordar como de resolver los problemas tanto en su especialidad como categoría laboral, así como en la responsabilidad de su gestión. Además de incentivar y valorar la transferencia al sector de los resultados de dicha investigación.

Tratando, en la medida de lo posible, de que la estructura de los puestos de trabajo sea análoga a la de otros centros de investigación españoles y extranjeros, en cuanto a la determinación de los puestos y forma de provisión, con el fin de facilitar el intercambio de personal y la cooperación con dichos centros de investigación.

El presente texto legal, consta de un título preliminar, sobre la naturaleza, adscripción y funciones, y cuatro Títulos, dedicados respectivamente a la regulación de: I. De la estructura y Organización; II. Del régimen de personal; III. Del régimen jurídico y IV. Del régimen económico patrimonial; cinco disposiciones adicionales; cuatro disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR

De la naturaleza, adscripción, fines y funciones

Artículo 1. *Naturaleza y adscripción.*

1. Se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA), como organismo público de investigación, que tendrá la condición de Organismo Autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto llevará a cabo su labor en los sectores agrario, ganadero, forestal, pesquero, marisquero, acuícola marino, aluícola y sobre cualquier otro implicado en la cadena alimentaria. Así mismo se ocupará de la sostenibilidad ambiental, económica y social de dichos sectores, así como de sus efectos sobre la biodiversidad, el cambio climático y cualquier otro aspecto relacionado con la naturaleza y el medio ambiente.

3. El Instituto queda adscrito a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente o a aquella Consejería que en cada momento ejerza las competencias que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga atribuidas en materia de agricultura, ganadería, pesca y medio ambiente. En caso de estar distribuidas dichas atribuciones entre dos o más consejerías, quedará adscrito a aquella en que así se recoja en el Decreto por el que se establezcan los órganos directivos de la misma.

Artículo 2. *Fines.*

El Instituto, tendrá los siguientes fines:

Impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para encontrar soluciones con base científica y tecnológica en el campo agroalimentario y medioambiental, que haga más sostenibles los sectores económicos, las administraciones públicas y la sociedad en general.

Artículo 3. *Funciones.*

1. El Instituto desarrollará las siguientes funciones:

a) Idear, desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación, propios o concertados con otros organismos, relacionados con los sectores enunciados y con los ámbitos del medio ambiente.

b) Transferir los resultados obtenidos y fomentar las relaciones con los sectores, para conocer sus necesidades de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).

c) Promover y fomentar las relaciones científicas y tecnológicas con otras instituciones locales, regionales, nacionales o internacionales, en los sectores y ámbitos enunciados, así

como organizar congresos, foros o reuniones científicas, relacionadas con dichos sectores, sobre temas de interés para la Región.

d) Asesorar, dentro de las funciones propias del mismo, a los órganos dependientes de la Administración local, regional o estatal y a las empresas o cooperativas, de los sectores y ámbitos a los que se dirige, que lo soliciten, así como prestar servicios en los sectores y ámbitos enunciados.

e) Contribuir a la formación del personal investigador en relación con sus fines.

f) Favorecer la tecnificación de los sectores enunciados, mediante la formación de técnicos y profesionales.

g) Ayudar a la divulgación del conocimiento en las áreas de actividad del instituto y en todos los aspectos relacionados con la I+D+i y la sostenibilidad social y medioambiental.

h) Fomentar la aplicación y uso del conocimiento y los desarrollos tecnológicos generados durante el desarrollo de su actividad en el ámbito de las administraciones públicas.

i) La dirección y gestión del Observatorio del Mar Menor que debe promover los estudios e investigaciones que permitan la sostenibilidad del mar menor y monitorizar su estado.

j) Aquellas otras que expresamente se le asignen mediante ley o reglamento deriven de los fines que tiene encomendados.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto podrá establecer relaciones contractuales o de cooperación con instituciones y entidades públicas o privadas y particulares, especialmente las dirigidas a la constitución de unidades mixtas con Universidades y otros organismos, institutos o centros de investigación. Asimismo, se podrán constituir sociedades mercantiles o participar en aquellas cuyo objetivo sea la realización de actividades en los campos de la investigación o, desarrollo tecnológico e innovación, en los sectores y ámbitos enunciados.

TÍTULO I

De la estructura y organización

Artículo 4. *Estructura.*

La estructura básica del Instituto estará compuesta por los siguientes órganos:

- a) De gobierno.
- b) De gestión.
- c) De asesoramiento.

Artículo 5. *De los órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del Instituto serán:

1. El Director del Instituto, que será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de investigación y desarrollo tecnológico en los sectores enunciados, oído el Consejo del Instituto, y que tendrá rango de alto cargo de la Administración Regional.

2. El Consejo del Instituto, que es el órgano superior de dirección del Instituto.

Artículo 6. *Funciones del Director del Instituto.*

Corresponde al Director del Instituto las siguientes funciones:

- a) La representación, tanto legal como institucional del mismo.
- b) La dirección de la actividad científica, técnica y administrativa del Instituto.
- c) Velar por la adecuación de las actuaciones del Instituto a las directrices generales emanadas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- d) Convocar por orden del Presidente del Consejo del Instituto las reuniones del Consejo, así como fijar el orden del día.
- e) Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos del Consejo del Instituto.

- f) Autorizar los gastos, celebrar contratos y aprobar y suscribir convenios que impliquen un gasto de hasta 200.000 euros.
- g) La resolución de los recursos de alzada, interpuestos contra los actos del Gerente del Instituto.
- h) Ejercer las facultades de protección y defensa del patrimonio del Instituto.
- i) Proponer al Presidente del Consejo del Instituto para que lo traslade al Consejero competente en materia de investigación y desarrollo tecnológico en los sectores enunciados, para su elevación al Consejo de Gobierno de aquellos acuerdos sobre materias que sean competencia de este.
- j) El control y la supervisión del Observatorio del Mar Menor.
- k) Aquellas otras funciones que, con carácter general, correspondan a los titulares, Presidentes o Directores de los organismos autónomos regionales, salvo que en esta Ley se hayan atribuido a otro órgano.

Artículo 7. *Del Consejo del Instituto y su composición.*

1. El Consejo del Instituto estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.
2. Ostentará la Presidencia el Director General que tenga atribuidas las competencias en materia de investigación y desarrollo tecnológico en los sectores enunciados.
3. La Vicepresidencia, corresponderá al Director del Instituto.
4. Serán Vocales del Consejo:
 - a) El Gerente del Instituto.
 - b) Un representante del personal del Instituto elegido por y entre los vocales de la Comisión Científica y los representantes de la Junta Asesora a que se refiere el artículo 12.d).
 - c) Un representante propuesto por el Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, de entre el personal que preste servicios en el Instituto.
 - d) Un representante de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio, propuesto por el titular de la misma.
 - e) Un representante de la Consejería de Economía y Hacienda, propuesto por el titular de la misma.
 - f) Un representante de la Consejería de Educación y Universidades, propuesto por el titular de la misma.
 - g) Un representante de las asociaciones productivas agrarias de la Región, elegido por y entre ellas.
 - h) Un representante de cada una de las tres Organizaciones Profesionales agrarias de la Región, elegido por ellas.
 - i) Un representante de las Cooperativas Agrarias de la Región, elegido por y entre ellas.
 - j) Un representante de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales.
 - k) Un representante de la Agrupación de Conserveros.
 - l) Un representante de las Cofradías de Pescadores de la Región, elegido por y entre ellas.
 - m) Un representante de la Asociación Empresarial de Cultivos Marinos.
 - n) Un representante de cada una de las organizaciones sindicales mayoritarias en la Región de Murcia, elegido por ellas.
5. El Secretario del Consejo será nombrado por el Presidente del mismo, de entre los funcionarios del Instituto, y participará en las reuniones del mismo con voz pero sin voto.
6. Se faculta al Consejo de Gobierno para determinar los representantes de las Consejerías que puedan verse afectadas en su denominación como consecuencia de una reorganización de la Administración regional.

Artículo 8. *Funciones del Consejo.*

Corresponden al Consejo del Instituto las siguientes funciones:

- a) Aprobar los planes y programas de actuación del Instituto.

- b) Establecer las directrices y aprobar el anteproyecto de presupuesto, con carácter previo a su remisión a la Consejería de Economía y Hacienda.
- c) Aprobar la propuesta de estructura orgánica del Instituto.
- d) Aprobar la memoria anual de actividades.
- e) El seguimiento y supervisión del correcto cumplimiento de las funciones atribuidas al Instituto.
- f) Deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto relacionado con las competencias y funciones del Instituto que, por su importancia o trascendencia, le someta a su consideración el Presidente.
- g) Proponer la creación o participación en las sociedades mercantiles a que se refiere el art. 3.2.
- h) Aprobar la propuesta de relación de puestos de trabajo.
- i) Aprobar la propuesta del baremo de los concursos de méritos para la provisión de puestos científicos y técnicos.
- j) Aprobar la disposición del patrimonio inmobiliario, con el límite establecido para los Consejeros en el art. 60.2 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- k) Autorizar las operaciones de préstamo.
- l) Autorizar los contratos a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.

Artículo 8 bis. *Funciones del Observatorio del Mar Menor.*

1. Bajo la dirección del Director de Observatorio del Mar Menor y con la supervisión y control del Director del IMIDA, el Observatorio desempeñará las siguientes funciones:

- a) La observación y la monitorización del ecosistema del Mar Menor y su entorno y facilitar el público conocimiento de su estado mediante la difusión de los datos de seguimiento siguiendo criterios de transparencia.
- b) La búsqueda e identificación de sinergias y colaboraciones con otros grupos de investigación de centros de investigación y universidades para la observación y desarrollo de trabajos de investigación de los ecosistemas marinos en sentido amplio, en especial en ecología y biodiversidad, biogeoquímica, biología de recursos vivos, paleoceanografía, tecnología aplicada a la observación del mar, genética de recursos marinos, cambio global, eutrofización, contaminación, recursos pesqueros, entre otras materias.
- c) Fomentar el acceso compartido a infraestructuras científicas, la colaboración multidisciplinar y la integración en redes de investigación nacional e internacionales.
- d) Promover la captación de financiación pública y privada en aras a la observación y la monitorización del ecosistema marino del Mar Menor, así como en el desarrollo de los proyectos de investigación que se planteen.
- e) Impulsar la formación en relación con las actuaciones de investigación, observación y monitorización del medio marino del Mar Menor.
- f) Difundir entre la sociedad los valores naturales, paisajísticos, ecológicos y económicos y potenciará la sensibilización general para promover el respeto al medio natural del Mar Menor. Para ello podrá organizar eventos científicos y de divulgación destinados a reunir expertos en materias relacionadas con el Mar Menor.
- g) Asesorar, dentro de las funciones propias del mismo, en la toma de decisiones sobre actuaciones en el Mar Menor a petición de los interesados, formulando propuestas y recomendaciones a los diferentes organismos para mejorar sus criterios de actuación.
- h) El observatorio creará una biblioteca virtual de publicaciones relacionada con el Mar Menor que estará a disposición del público para general conocimiento.

2. Para ello contará con el personal que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 9. *Del órgano de gestión del Instituto. Nombramiento.*

El órgano de gestión del Instituto será el Gerente, se designará entre funcionarios de carrera que pertenezcan a Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, tendrá el máximo nivel

administrativo y su provisión se ajustará al régimen general de provisión de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración regional.

Artículo 9 bis. *Del director del Observatorio del Mar Menor.*

El Director del Observatorio del Mar Menor se designará entre profesionales de reconocido prestigio y será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero al que esté adscrito el Observatorio.

El Director del Observatorio del Mar Menor tendrá rango asimilado a Director General y quedará bajo la dirección y dependencia del Director del IMIDA.

Artículo 10. *Funciones.*

El Gerente tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer al Consejo del Instituto los planes y programas de actuación y la memoria anual de actividades.
- b) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión del Instituto.
- c) Elaborar el borrador de anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.
- d) Elaborar la propuesta de estructura orgánica y relación de puestos de trabajo del organismo.
- e) Proponer al Director las resoluciones que estime convenientes en materias competenciales del Instituto.
- f) Coordinar los Departamentos y Unidades de Investigación.
- g) Proponer la contratación del personal necesario para el funcionamiento del Instituto.
- h) Llevar el inventario de todos los bienes y derechos del Instituto.

Artículo 11. *De los órganos de asesoramiento del Instituto.*

Los órganos de asesoramiento del Instituto son:

1. La Junta Asesora.
2. La Comisión Científica.

Artículo 12. *De la Junta Asesora y su composición.*

La Junta Asesora es el órgano de participación del personal del Instituto en el asesoramiento al Director del Instituto para el mejor desarrollo de sus funciones, estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Director del Instituto, que ejercerá la presidencia de la misma.
- b) El Gerente, que actuará como Vicepresidente.
- c) Un funcionario del Instituto, que actuará como Secretario de la misma, a tal efecto, nombrado por su Director.
- d) Los representantes del personal al servicio del Instituto, donde al menos habrá un representante de cada grupo funcional o laboral designado por ellos, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento del Instituto.
- e) Los Jefes de los Departamentos o Unidades Estructurales de investigación que se establezcan en el Reglamento del Instituto.

Artículo 13. *Funciones de la Junta Asesora.*

La Junta Asesora tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar la propuesta de anteproyecto del presupuesto del Instituto y la propuesta de relación de puestos de trabajo del mismo.
- b) Asesorar al Director del Instituto sobre normas de régimen interno y asuntos de personal.
- c) Informar el anteproyecto de Reglamento del Instituto o sus modificaciones.
- d) Informar el Plan de actuación anual del Instituto.

e) Proponer cuantas medidas estime oportuno para facilitar la consecución de las funciones que tiene asignadas el Instituto.

f) Asesorar al Director, en el ejercicio de sus competencias, cuando fuera requerida para ello por el mismo.

Artículo 14. *De la Comisión Científica y su composición.*

La Comisión Científica es el órgano que instrumenta la participación del personal científico y técnico en la programación y coordinación general de la actividad científico-técnica del Instituto y a nivel regional en lo que se le encomiende.

La Comisión Científica estará presidida por el Director del Instituto, siendo el Gerente su Vicepresidente, y formarán parte de la misma, como vocales, seis miembros designados por el colectivo del personal científico y técnico del Instituto, donde estarán representadas todas las Escalas y Opciones, de acuerdo con lo que se establezca en su Reglamento.

También formarán parte de la Comisión Científica, tres reconocidos especialistas, pertenecientes a otras instituciones científicas afines, establecidas en la Región de Murcia, cuando se trate de informar los protocolos de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico de instituciones u organismos que soliciten financiación de la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería y pesca.

Artículo 15. *Funciones.*

Serán funciones de la Comisión Científica las siguientes:

a) Informar los protocolos de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en los sectores enunciados, elaborados por el personal del Instituto y aquellos de otras instituciones u organismos que soliciten financiación de la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería y pesca.

b) Asistir al Gerente en el seguimiento de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en los sectores enunciados.

c) Informar acerca de la creación de nuevas plazas de personal científico y técnico, así como de la adscripción de las mismas dentro de la estructura del Instituto.

d) Asistir al Gerente en la elaboración de los criterios y en el desarrollo de los programas de formación y de perfeccionamiento del personal científico y técnico, informando la convocatoria de becas.

e) Contribuir a la identificación de los problemas científico-técnicos, de los sectores enunciados, proponiendo programas prioritarios de actuación.

f) Promover la coordinación y cooperación entre las diversas unidades operativas del Instituto y entre instituciones afines.

g) Velar por la calidad científico-técnica de las publicaciones del Instituto.

h) Proponer al Director del Instituto los borradores de los baremos de los concursos de méritos para la provisión de puestos científicos y técnicos.

i) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Director del Instituto en relación con las actividades científicas y técnicas del mismo.

TÍTULO II

Del régimen de personal

Artículo 16. *Del personal.*

1. El personal del Instituto estará integrado por personal funcionario y personal laboral.

2. El régimen jurídico aplicable será el establecido con carácter general para el personal al servicio de la Administración regional, salvo para los procesos de acceso del personal funcionario y laboral, promoción y provisión de puestos de trabajo en lo referente al personal investigador y de apoyo a la investigación, que será regulado por decreto del Consejo de Gobierno.

3. La selección y provisión de puestos de trabajo del Instituto se realizará a través de procedimientos selectivos objetivos, garantizándose en todo caso los principios de igualdad,

publicidad, mérito y capacidad. El sistema preferente de acceso será el concurso-oposición, que se desarrollará conforme a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 17. *Carrera investigadora.*

Dadas las peculiaridades del personal investigador, la carrera administrativa, se estructura en los siguientes tipos de puestos de trabajo:

- a) Profesor de investigación.
- b) Investigador.
- c) Colaborador científico.

La relación de puestos de trabajo determinará las características de los citados tipos de puestos, teniendo en cuenta las peculiaridades señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 18. *Funciones y requisitos de los puestos.*

El desempeño de los puestos enumerados en el artículo anterior supone el cumplimiento de los requisitos y funciones que se señalan:

a) Profesor de Investigación. El personal que desempeñe este tipo de puesto pertenecerá al Grupo A, Subgrupo A1, y deberá haber desarrollado durante al menos doce años una producción científica evaluada positivamente.

Este personal proseguirá en el desarrollo de los programas propios de su área, ejercerá funciones de alto asesoramiento científico en la planificación, desarrollo y coordinación de la investigación y la tecnología agraria.

b) Investigador: El personal que desempeñe este tipo de puesto ejecutará proyectos de su especialidad, responsabilizándose de aquellos aspectos del proyecto que en protocolo le sean asignados.

c) Colaborador Científico. El personal que desempeñe este tipo de puesto participará con el resto del equipo científico en la ejecución y desarrollo de los proyectos.

El personal que desempeñe puestos de Investigador o Colaborador Científico pertenecerá al Grupo A, Subgrupos A1 o A2.

Artículo 18 bis. *Investigadores eméritos.*

1. Podrá ser designado como investigador emérito el personal funcionario científico-investigador jubilado del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Científica Superior, Opción Investigación Agraria y Alimentaria, que haya destacado por sus méritos científicos a lo largo de toda su carrera.

La designación como investigador emérito tendrá carácter excepcional y corresponderá al consejero competente en materia de investigación agraria y alimentaria, a propuesta del director del Instituto, oída la Comisión Científica, por un período de tres años, prorrogable. Dicha designación no implicará la vinculación al Instituto ni por una relación laboral ni funcional.

Por la realización de sus servicios, los investigadores eméritos no podrán percibir remuneración alguna.

2. Los investigadores eméritos tendrán derecho a usar la infraestructura del instituto. Asimismo, podrán asistir a cursos, congresos y seminarios donde presenten resultados obtenidos como fruto de su trabajo en el instituto. Igualmente podrán participar, como miembros del equipo investigador, en programas de investigación y en proyectos de investigación contratada tanto con el sector público como privado.

3. Por el consejero competente en materia de investigación agraria y alimentaria se aprobarán las órdenes e instrucciones que sean necesarias, en su caso, para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este artículo, en particular en lo que se refiere a la prórroga y revocación de la designación como investigador emérito.

Artículo 19. *Desarrollo de la carrera administrativa.*

1. Reglamentariamente se determinará por el Consejero competente en materia de Función Pública a propuesta del Consejero competente en materia de investigación y

desarrollo tecnológico en los sectores enunciados, el baremo de méritos específico para la carrera administrativa del personal investigador, atendiendo a sus peculiaridades.

Los borradores de los baremos serán elaborados por la Comisión Científica, una vez aprobados por el Consejo del Instituto, serán elevados, a través del Director del Instituto a la Consejería competente en materia de investigación y desarrollo tecnológico en los sectores enunciados, que lo remitirá a la Consejería competente en materia de Función Pública para su aprobación mediante Orden.

2. Las comisiones de evaluación de méritos que se constituyan deberán estar compuestas, al menos en la mitad de sus miembros, por personas de reconocido prestigio científico y desempeñar puestos de nivel igual o superior a los de los puestos convocados, y aquellas otras peculiaridades que se determinen reglamentariamente.

Artículo 20. *Selección de personal temporal.*

1. El Director del Instituto, a propuesta del Gerente, podrá celebrar contratos de trabajo de duración determinada y nombrar personal interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes.

2. La selección de este personal se realizará a través de procedimientos selectivos objetivos, con respecto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

3. Excepcionalmente, en supuestos de programas específicos de investigación y desarrollo de los sectores enunciados, la selección y contratación de personal laboral temporal sin cargo a puesto se podrá llevar a cabo a través de un procedimiento especial, con respeto a los principios señalados en el apartado anterior, previa autorización de la Dirección General competente en materia de función pública.

TÍTULO III

Del régimen jurídico

Artículo 21. *Régimen jurídico.*

1. El Instituto, se regirá por la presente Ley, por los Reglamentos que la desarrollen, por la legislación básica del Estado en la materia, por la autonómica de desarrollo de la misma y, supletoriamente, por la normativa aplicable a los Entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

2. Los órganos colegiados de gobierno y asesoramiento previstos en esta Ley, estarán sometidos al régimen que para tales órganos se determina en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La transformación y extinción del Instituto deberá ser efectuada mediante Ley. Adscribiéndose, en este último caso, su patrimonio y personal a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y para la transición digital, quienes deban relacionarse, para la realización de cualquier trámite de los procedimientos administrativos del IMIDA, deberán hacerlo a través de medios electrónicos.

Artículo 22. *Régimen de recursos.*

1. Los actos administrativos dictados por los órganos de gobierno del Instituto ponen fin a la vía administrativa y frente a ellos podrán interponerse los recursos que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra los actos administrativos dictados por el Gerente, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director del Instituto.

Artículo 23. *Reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales.*

1. La reclamación previa a la vía judicial civil deberá ir dirigida al Director del Instituto, quién formulará propuesta de resolución al titular de la Consejería competente y Presidente del Consejo, en la forma y plazos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2. La reclamación previa a la vía laboral deberá dirigirse al Director del Instituto, quien resolverá a propuesta del Gerente.

TÍTULO IV

Del régimen económico y patrimonial**Artículo 24.** *Patrimonio.*

1. Pertenecen al Instituto, los bienes y derechos que produzca en cumplimiento de sus fines, así como los bienes y derechos, y valores que adquiriera el Instituto en el ejercicio de sus funciones.

2. Los bienes adscritos al Instituto, conservarán su calificación jurídica originaria.

3. El Instituto podrá ejercer, tanto sobre los bienes propios como sobre los adscritos, las mismas facultades de protección y defensa que se reconocen a la Comunidad Autónoma en la Ley 3/1992, de 20 de julio, de patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. El Instituto llevará un inventario de todos sus bienes y derechos, de cuyo resumen anual se dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 25. *Recursos económicos.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los bienes, derechos y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos, rentas e incrementos de su propio patrimonio.
- c) Las consignaciones que fueren fijadas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el cumplimiento de sus fines.
- d) Las transferencias corrientes o de capital procedentes de otras Administraciones o Entidades públicas.
- e) Los productos y rentas resultantes de su participación en sociedades.
- f) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir según las disposiciones vigentes.
- g) Los ingresos que se deriven de las actividades propias del Instituto.
- h) Los préstamos que, de conformidad con la legislación específica de la materia, otorguen a su favor las entidades de crédito, cajas de ahorros y bancos.
- i) Las participaciones o los ingresos que procedan de convenios, consorcios, sociedades y entidades a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.
- j) Cualesquiera otros recursos no previstos en los apartados anteriores que puedan serle atribuidos por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 26. *Régimen económico.*

1. El Instituto someterá su régimen económico, financiero, contable, presupuestario, de intervención y control a las leyes reguladoras de la Hacienda de la Región de Murcia, leyes de Presupuestos Generales de la Región de Murcia y demás normativa aplicable a los presupuestos de los organismos autónomos.

2. El Instituto gozará de todas las exenciones y bonificaciones fiscales, en los tributos propios, de que goza la Administración Autonómica de la Región de Murcia.

Disposición adicional primera.

1. El Instituto asumirá las funciones actualmente encomendadas al Centro de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, por el Decreto 21/2001, de 9 de marzo, por el

que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, y el Centro de Recursos Marinos.

2. Se adscriben al Instituto el personal y los bienes y derechos actualmente adscritos o afectos al Centro de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, así como al Centro de Recursos Marinos.

3. A la entrada en vigor de esta Ley, queda suprimido el Centro de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y el Centro de Recursos Marinos.

Disposición adicional segunda.

El Instituto, podrá contratar temporalmente, y dentro de sus asignaciones presupuestarias, Investigadores Asociados e Investigadores Visitantes entre especialistas, nacionales o extranjeros, de reconocida competencia, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Disposición adicional tercera.

El Consejero competente en materia de Economía y Hacienda a propuesta del Presidente del Consejo del Instituto, podrá autorizar generaciones de crédito en los estados de gastos del Presupuesto del Instituto, cuando se financien con los ingresos derivados de los contratos celebrados por dicho Organismo con entidades públicas, privadas y con personas físicas, para la realización de trabajos de investigación y desarrollo tecnológico en los sectores enunciados y para la celebración de cursos de especialización.

Disposición adicional cuarta.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, quienes tienen derecho a tener representante en el Consejo del Instituto, propondrán el mismo al Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente para que eleve las propuestas al Consejo de Gobierno quien efectuará su nombramiento.

Disposición adicional quinta.

Se modifica el Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia en los siguientes términos:

1. El artículo 2, queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Escala de Funcionarios.

Existen dentro de los Cuerpos Superior Facultativo y Técnico las siguientes Escalas:

- 1.- Escala Superior de Salud Pública, Escala Técnica Superior y Escala Científica Superior, en el Cuerpo Superior Facultativo.
- 2.- Escala de Diplomados de Salud Pública, Escala de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos y Escala Científica, en el Cuerpo Técnico».

2. Se adicionan dos párrafos al artículo 5, con la siguiente redacción:

«– Escala Científica Superior: la redacción, coordinación, ejecución y elaboración de resultados de estudios y proyectos de I+D, así como la formación de Investigadores y Tecnólogos.

– Escala Científica: la colaboración en la redacción, ejecución y elaboración de resultados de estudios y proyectos de I+D.»

Disposición adicional sexta.

1. Se creará dentro de los Cuerpos Superior Facultativo, Escala Científica Superior, y Técnico, Escala Científica, la opción Investigación Agraria y Alimentaria.

2. Para el ingreso en la opción del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Científica Superior, se deberá estar en posesión del título de Doctor.

Para el ingreso en la opción del Cuerpo Técnico, Escala Científica, se deberá estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente o Grado.

Disposición adicional séptima. *Referencias al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).*

Las referencias que se hacen en esta ley o en las demás normas del ordenamiento jurídico al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), se entenderán realizadas al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA).

Disposición transitoria primera.

1. Se integrarán en la Escala Científica Superior, Opción Investigación Agraria y Alimentaria los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo que a la entrada en vigor de esta disposición estén adscritos al Centro de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Centro de Recursos Marinos, con carácter voluntario a través de la correspondiente solicitud y que ejerzan sus funciones en las actuales unidades de investigación.

2. Se integrarán en la Escala Científica, Opción Investigación Agraria y Alimentaria, los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo Técnico que a la entrada en vigor de esta disposición estén adscritos al Centro de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Centro de Recursos Marinos, con carácter voluntario a través de la correspondiente solicitud y que ejerzan sus funciones en las actuales Unidades de Investigación.

3. Asimismo, se integrarán en las Escalas y Opciones señaladas en los dos apartados anteriores, con respeto siempre, al grupo de pertenencia y previa superación de las pruebas selectivas que se establezcan, a los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por Decreto 3.422/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de investigación agraria, y que a la entrada en vigor de esta disposición no presten servicios en el Centro de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, siempre que pasen a prestarlos con posterioridad en el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario.

Disposición transitoria segunda.

1. En tanto se aprueba por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el correspondiente Reglamento, las unidades donde se realizan programas de investigación y desarrollo tecnológico del Instituto, se estructuran en Departamentos de Investigación y Desarrollo, las cuales contarán con el número de Investigadores que se determinan actualmente en la relación de puestos de trabajo.

2. Los Departamentos son los responsables de la actividad científica, a través de las que se desarrollan las funciones especificadas en el artículo 3 de la presente Ley.

3. El Jefe de cada Departamento será designado provisionalmente por el Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, hasta que el Reglamento del Instituto determine su forma de nombramiento.

4. Los Jefes de Departamento del Instituto serán designados entre los Profesores de Investigación del mismo.

5. Las funciones de los Jefes de Departamento del Instituto, que se ejercerán sin perjuicio de las asignadas a su puesto de trabajo, serán:

a) Organizar y coordinar las actividades que se realicen en las Unidades, tomando las medidas adecuadas para el mantenimiento, desarrollo y utilización de las plantaciones, instalaciones y equipo científico de los mismos.

b) Coordinar la confección de la memoria anual de actividades de las unidades, y colaborar con el Director en la difusión de los resultados.

c) Facilitar la realización de proyectos interdisciplinarios y con departamentos y unidades afines de otros Organismos y Universidades.

d) Velar por el cumplimiento de las instrucciones del Director y del Gerente que afecten a los Departamentos.

Disposición transitoria tercera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para realizar las modificaciones presupuestarias que permitan dotar al Instituto, por lo que resta de ejercicio, de los recursos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta.

Los funcionarios de carrera que a la entrada en vigor de esta Ley estén adscritos al Centro de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Centro de Recursos Marinos, dispondrán de un plazo de cinco años para acreditar las titulaciones o grados académicos, requeridas por los puestos de trabajo derivados reglamentariamente de la aplicación de esta Ley.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el artículo 19 del Decreto 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, y cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

El Reglamento del Instituto, deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de abril de 2003.

§ 57

Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 284, de 10 de diciembre de 2003
«BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 2004
Última modificación: 1 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2004-3376

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

Con una perspectiva integradora y en respuesta a las exigencias derivadas de la aplicación de las Directivas Europeas en materia de conservación de la diversidad biológica, en el año 1995 nace al panorama legislativo regional la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial. Una normativa que procura armonizar el fomento y aprovechamiento racional de la caza y la pesca fluvial con la protección de la fauna silvestre.

La experiencia derivada de la aplicación de la mencionada ley durante estos últimos años, ha venido a confirmar la importancia de insertar los principios de una política conservacionista en la regulación del ejercicio de la caza y la pesca fluvial, y procurar con ello el equilibrio ecológico entre las especies de la fauna silvestre de nuestra Región. Sin embargo y aun en consonancia con lo anterior, esto es, con una ordenación de la actividad cinegética y piscícola compatible con la conservación del medio natural, es necesario abordar en un nuevo texto legal una regulación particularizada de la caza y la pesca fluvial. De esta manera, al modo general en que se presenta en otras comunidades autónomas, queda facilitada la accesibilidad del ciudadano en general y de un amplio colectivo en particular, a la ordenación que desde los poderes públicos se ofrece al aprovechamiento de estos recursos.

A ello ha contribuido la creciente necesidad de reconocer el protagonismo que en nuestra Región cobra la actividad de la pesca fluvial, dotada por primera vez de un marco legal amplio del que sin duda era merecedora. Además, se da respuesta a las demandas expresadas por el colectivo de pescadores, que al igual que el de caza viene pronunciándose sobre la necesidad de que la regulación de sus particularidades quede reflejada en el texto normativo de forma diferenciada, sin perjuicio de los aspectos comunes que ambas presentan.

La nueva regulación pretende asimismo dar cobertura a ciertos aspectos no contemplados hasta el momento, como aquellos que derivan de la necesidad de fomentar la visión deportiva de estas actividades. Al tiempo, se pretende garantizar la existencia permanente de los recursos y la estabilidad de los procesos naturales, sin perder de vista la importancia de las mismas como dinamizadoras de las economías rurales. A tal fin, como a la consecución en general de los objetivos de la ley, viene a instar la colaboración de la iniciativa privada y la participación de las entidades locales.

La presente Ley tiene su marco fundamental en el artículo 45 de la Constitución al disponer el derecho que todos tienen a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo de los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales. El Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 10.Uno.9 atribuye la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial así como en la protección de los ecosistemas en que se desarrollan estas actividades. En su artículo 11, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que en la misma se establezca, le corresponde a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente así como el dictado de normas adicionales de protección. Por último y con carácter exclusivo, le corresponde la promoción del deporte y adecuada utilización del ocio.

La Ley se estructura en siete títulos, ciento cinco artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I contiene los Principios Generales definiendo el objeto y finalidad de la Ley además de la acción de cazar y pescar y la conservación del patrimonio cinegético.

El título II, a propósito de la Planificación y Ordenación del Aprovechamiento Cinegético y Piscícola, contiene en forma novedosa la distinción a efectos de esta Ley y en materia de caza, entre terrenos cinegéticos y no cinegéticos. Hay que destacar en este aspecto la reducción en el número de hectáreas exigidas para constituir un coto privado de caza. Asimismo, como importante novedad y tras la clasificación realizada de las aguas, se regulan las distintas modalidades de pesca en los acotados, diferenciando hasta siete tipos distintos. De entre ellos, destacamos el de pesca fluvial sin muerte en el ánimo deportivo que asiste a esta nueva Ley y que también se pone de manifiesto en la posibilidad de creación de las escuelas de formación de pesca.

El título III abarca por primera vez las medidas de protección de los recursos y hábitats piscícolas junto a la creación de una nueva figura denominada comarcas de emergencia cinegética temporal.

Siguiendo un criterio homogéneo a la regulación de la caza, acoge por primera vez aspectos básicos como son los requisitos para la pesca y temas novedosos como la comercialización y transporte de la misma, la regulación de la pesca científica y las repoblaciones.

La creciente importancia que vienen adquiriendo las explotaciones industriales para la producción de piezas de caza y pesca fluvial, que tienden a compaginar la creciente demanda social con la necesidad de preservar los cada vez más escasos recursos existentes, nos ha llevado a incorporar una regulación más extensa de las granjas cinegéticas así como en materia de pesca de las instalaciones de acuicultura.

El título IV, a propósito de las autorizaciones relativas a la caza y la pesca, por primera vez aborda la definición de las piezas de caza. Respecto a las modalidades tradicionales de caza, y a diferencia de la legislación anterior, se remite su autorización y requisitos para su ejercicio a la Orden General de Vedas que anualmente se aprobará. Con ello se facilita una adaptación más rápida a cualquier alteración ecológica que pudiera acaecer en nuestra Región así como la introducción de nuevas modalidades o prácticas cinegéticas además de las culturalmente arraigadas.

Los títulos V y VI no presentan novedades respecto a la legislación anterior al regular la administración y gestión de la caza y pesca fluvial así como su vigilancia.

Sin embargo, el título VII presenta modificaciones sustanciales respecto al régimen hasta ahora vigente de infracciones y sanciones en la materia. Estas modificaciones pretenden dar respuesta a las constantes demandas de los colectivos afectados ante la desproporción

existente entre determinadas infracciones y las sanciones aparejadas a las mismas. Respecto a las infracciones, tanto en caza como en pesca además de haber sido modificada la calificación de algunos tipos, han sido incluidos otros nuevos como lo referido a explotaciones industriales, lo que, sobre todo en materia de pesca, obedece a la regulación más exhaustiva que en este campo ofrece la presente Ley.

En lo que refiere a las sanciones, destacar la ampliación realizada en las sanciones accesorias tales como la suspensión de la actividad cinegética o piscícola, la revocación de autorizaciones y permisos concedidos, o la retirada de licencias y/o habilitación por un plazo determinado para su obtención.

Se cubre la laguna hasta ahora existente respecto a la prescripción de las sanciones, y favoreciendo un criterio más flexible para el instructor del procedimiento en la determinación de la sanción a imponer se amplían las circunstancias a efectos de graduación de las mismas. A favor de la seguridad jurídica e incluso, en aras de una mayor objetividad, se especifican los supuestos concretos en que se procederá a la ocupación y comiso.

TÍTULO I

De los principios generales

Artículo 1. *Del objeto y finalidad de la Ley.*

1. Es objeto de la presente Ley la protección, conservación, ordenación, mejora y gestión de la riqueza cinegética y piscícola de la Región de Murcia, así como de los ecosistemas en los que se desarrolla el ejercicio de la caza y pesca fluvial.

2. La Administración Regional velará en todo momento para que el desarrollo de las actividades de caza y pesca fluvial se lleve a cabo de forma compatible con la protección del medio ambiente, y en particular de la fauna silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales.

3. Se excluyen por tanto de la regulación de esta Ley los animales silvestres no susceptibles de aprovechamiento cinegético o piscícola, los animales domésticos de compañía, los animales criados para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el hombre, así como los animales de carga, los que trabajan en la agricultura, los de experimentación científica por organismos acreditados y los exóticos.

Artículo 2. *De la acción de cazar y pescar.*

1. Se considera acción de cazar, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cualquier conducta que, mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios, tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.

2. Se salvaguardarán los usos y costumbres cinegéticos, así como los distintos procedimientos tradicionales de caza que, respetando lo establecido por la legislación vigente, formen parte del acervo cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. A los efectos de la presente Ley, se entiende por acción de pescar la ejercida por personas mediante el uso de artes o medios para la captura de las especies susceptibles de pesca fluvial en el ámbito de las aguas continentales.

Artículo 3. *Del derecho a cazar y pescar.*

1. El aprovechamiento de la fauna, en las modalidades de caza o pesca fluvial, podrá realizarse por toda persona mayor de catorce años para el caso de la caza y de doce para la pesca que esté en posesión, a estos efectos, de la pertinente licencia, no se encuentre inhabilitada por sentencia judicial o resolución administrativa firme, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legalmente exigidos.

2. Para utilizar armas, artes o medios que precisen autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

[. . .]

Artículo 5. *De las artes y medios para la pesca fluvial.*

Para el ejercicio de la pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia únicamente se utilizarán los medios y artes de pesca autorizados en la presente Ley y los previstos en la Orden General de Vedas.

[...]

Artículo 7. *De la titularidad.*

Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, en cuanto se relacionen con terrenos o masas de agua de aprovechamiento cinegético o piscícola, corresponderán: a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuantos obtuvieran la concesión administrativa correspondiente y a los propietarios o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético o piscícola.

[...]

TÍTULO II

De la planificación y ordenación del aprovechamiento cinegético y piscícola

[...]

CAPÍTULO II

De la clasificación de las aguas a efectos de la pesca fluvial

Artículo 26. *De la clasificación.*

Los cursos y masas de agua, a los efectos previstos en la presente Ley, se clasifican en:

- a) Aguas libres para la pesca.
- b) Vedados de pesca.
- c) Cotos de pesca fluvial.

Artículo 27. *De las aguas para el libre ejercicio de la pesca.*

Se consideran aguas para el libre ejercicio de la pesca aquellas en que la pesca fluvial se puede ejercer con el solo requisito de estar en posesión de la licencia y sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 28. *De los vedados de pesca.*

1. Son vedados de pesca los cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que, de manera temporal o permanente, esté prohibido el ejercicio de la pesca por razones sanitarias, de orden biológico, de protección de la calidad de las aguas y frezaderos, de conservación de las riberas o de la fauna y flora silvestres, científicas, educativas, de escasez, y de restauración, recuperación o repoblación de las especies.

2. La declaración de vedado de pesca por la Consejería competente expresará las razones específicas que la motiven y conllevará la prohibición de pescar en las masas de agua comprendidas en el espacio vedado durante el plazo que especifique la declaración.

Artículo 29. *De los cotos de pesca fluvial.*

1. Se consideran cotos de pesca fluvial los cursos o masas de agua así declarados por la Consejería competente por razones deportivas, turísticas o de sus especiales características hidrobiológicas, en los que el aprovechamiento de las especies objeto de pesca fluvial se realiza de modo ordenado conforme a un régimen específico, contenido en su correspondiente Plan Técnico de Ordenación Piscícola.

2. Los cotos de pesca fluvial deberán estar debidamente señalizados conforme a lo que se determine por resolución administrativa del órgano competente.

3. La Consejería competente facilitará el número de matrícula acreditativa de los cotos de pesca fluvial. La matrícula deberá ser renovada de conformidad con lo previsto en la regulación del acotado.

4. Los cotos de pesca fluvial se clasificarán en sociales, deportivos y privados de pesca fluvial.

5. Los cotos sociales, deportivos y privados de pesca fluvial en razón de su aprovechamiento, modalidades de pesca autorizadas y gestión podrán ser intensivos, de pesca sin muerte, especiales y de repoblación sostenida.

Artículo 30. *De los cotos sociales de pesca fluvial.*

1. Son cotos sociales de pesca fluvial, los gestionados directamente por la Consejería competente y su finalidad es facilitar el ejercicio de la pesca deportiva a todos los pescadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las entidades locales, bien de forma individual o mediante agrupación, podrán también patrocinar en la forma y condiciones que se determine, reglamentariamente, la constitución de cotos sociales de pesca fluvial. Su gestión y vigilancia corresponderá a los entes patrocinadores.

2. El ejercicio de la pesca fluvial en los cotos sociales queda reservado en un 60% para los pescadores autonómicos federados, un 30% con carácter preferente a los pescadores locales y el 10% para los restantes pescadores.

3. En cuanto a las bonificaciones que correspondan para los pescadores locales y autonómicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

4. Los pescadores autonómicos abonarán el 75% del importe del permiso que se fije para los que no lo son. Los locales abonarán el 30% de dicho importe.

Artículo 31. *De los cotos deportivos de pesca fluvial.*

1. Son cotos deportivos de pesca fluvial los cursos o masas de agua declarados como tales, en los que el ejercicio de la pesca fluvial se realiza sin ánimo de lucro y su gestión se lleva a cabo por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la Federación de Pesca de la Región de Murcia, o por entidades o sociedades federadas de pescadores legalmente constituidas, mediante concesión.

2. Los cotos deportivos de pesca fluvial pueden ser creados a instancia de un ayuntamiento y de entidades o sociedades federadas de pescadores, de la Federación de Pesca de la Región de Murcia o de oficio por la Consejería competente.

3. La Consejería competente determinará las condiciones a las que deberá quedar sujeto el régimen de concesión en los cotos creados de oficio, atendiendo a los siguientes criterios básicos:

a) Tendrán preferencia las entidades o sociedades federadas de pescadores cuya sede social radique en un municipio ligado al curso del cauce fluvial en el que se haya constituido el acotado, respecto a aquellas ajenas al propio cauce. Cuando concurren dos sociedades limítrofes al río se dará preferencia a aquella que oferte mejores condiciones de funcionamiento para la ordenación y mejora del coto.

b) En defecto de lo anterior, tendrán carácter preferente aquellas entidades o sociedades federadas de pescadores que no dispongan de masas de agua acotadas.

c) Se considerará igualmente la viabilidad del plan técnico de ordenación propuesto por la entidad o sociedad federada de pescadores.

4. La Consejería competente fijará los criterios para la determinación de la renta piscícola de cada coto deportivo de pesca fluvial, que será en función de la riqueza piscícola de los mismos.

5. Estas entidades o sociedades remitirán a la Consejería competente copia de los estatutos y pondrán a su disposición, cuando se les requiera, los libros reglamentarios de actas, de socios y cuentas.

6. Son deberes de la concesionaria:

a) Colaborar con la Consejería en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna y flora silvestre existente en las aguas y cauces.

b) Responder de los daños y lesiones que se produzcan a los bienes y derechos de terceros, siempre que tales daños y lesiones sean consecuencia del funcionamiento del acotado.

c) Proporcionar a la Consejería competente los datos estadísticos que ésta solicite.

d) Mantener el aprovechamiento piscícola en las debidas condiciones de limpieza y señalización.

Artículo 32. *De los cotos privados de pesca fluvial.*

1. Son cotos privados de pesca fluvial los orientados al aprovechamiento piscícola, ya sea por sus titulares o por terceros, con carácter mercantil.

2. Los cotos privados de pesca fluvial, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones jurídicamente exigibles, devengarán una tasa en concepto de renovación de su matrícula anual, en función del grupo en el que se clasifique en la correspondiente legislación de tasas.

Artículo 33. *De los cotos de pesca fluvial intensivos.*

Son cotos de pesca fluvial intensivos aquellos cuyo fin prioritario es el ejercicio de la pesca sobre piezas de especies criadas en cautividad y soltadas, periódicamente, con el objeto de incrementar artificialmente el número de ejemplares capturables.

Artículo 34. *De los cotos de pesca fluvial sin muerte.*

Son cotos de pesca fluvial sin muerte aquellos cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que la práctica de la pesca se realiza con la condición de devolver a las aguas de procedencia todos los ejemplares capturados, después de su captura y con el menor daño a su integridad. Su aprovechamiento y ordenación se fijarán reglamentariamente.

Artículo 35. *De los cotos especiales.*

Son cotos especiales aquellos cuyo aprovechamiento, supeditado a la conservación de las especies, razas, o variedades de fauna objeto de pesca deportiva, se crean con las limitaciones precisas para asegurar el mantenimiento de sus poblaciones en base a su reproducción natural, sin necesidad de recurrir a repoblaciones. Su gestión se regulará en el posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 36. *De los cotos de repoblación sostenida.*

Son cotos de repoblación sostenida aquellos que para su mantenimiento requieren repoblaciones periódicas realizadas con ejemplares de talla inferior a la mínima legal de captura, para su aclimatación y crecimiento en los ríos, tramos de ríos o masas de agua, previamente a su captura. Su gestión, aprovechamientos y demás especificidades se determinarán mediante desarrollo reglamentario.

Artículo 37. *Del subarriendo.*

Está prohibido subarrendar el aprovechamiento de los cotos de pesca fluvial, así como la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies acuícolas.

Artículo 38. *De la formación deportiva de pesca fluvial.*

En los cotos sociales de pesca fluvial y en los deportivos gestionados directamente por la Consejería, podrá autorizarse por el órgano competente la creación de escuelas de formación para la práctica de pesca fluvial. Éstas podrán ser gestionadas por la Federación de Pesca de la Región de Murcia mediante convenio.

En los cotos deportivos no gestionados por la Consejería, en los privados, los de pesca sin muerte y en los intensivos, podrá autorizarse, a instancia de los titulares de la gestión, la creación de escuelas de formación. Los programas, contenidos, calendarios y demás aspectos formativos estarán sujetos a la aprobación de la consejería competente.

CAPÍTULO III

De los instrumentos de ordenación cinegética y piscícola

Artículo 39. *De las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola.*

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola. Dichas Directrices recogerán un diagnóstico de la actividad cinegética y piscícola regional, así como de sus repercusiones en la economía regional y en la conservación de la naturaleza. Las Directrices contendrán:

- a) El marco de referencia para la evaluación de los planes de ordenación cinegética y piscícola.
- b) Las líneas de manejo de hábitats, de seguimiento de las poblaciones y de fomento de la propia actividad con las propuestas económico-financieras para su articulación.
- c) Una comarcalización regional cinegética.

Los programas derivados de estas Directrices tendrán los efectos y el alcance para las actividades cinegéticas y piscícolas y la gestión del territorio y aguas que establezcan las Directrices de Ordenación.

Artículo 40. *De los Planes de Ordenación Cinegética y Piscícola.*

1. Todo aprovechamiento cinegético y acuícola, en terrenos de aprovechamiento especial y en los cotos de pesca fluvial, respectivamente, deberá gestionarse por el titular del derecho conforme a un Plan de Ordenación Cinegético o Piscícola aprobado por la Consejería competente, justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza animal.

2. La vigencia máxima de los planes de ordenación será de cinco años. Terminada la vigencia del plan, no podrá continuarse el aprovechamiento cinegético o piscícola hasta la aprobación de un nuevo plan. Excepcionalmente y por causa justificada, la vigencia del aprovechamiento podrá prorrogarse por plazos anuales hasta un plazo máximo de cinco años.

3. El contenido de los planes de ordenación se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, contendrá los datos referentes a la situación inicial del aprovechamiento cinegético o piscícola, así como de las poblaciones, el número máximo de cazadores o pescadores en función de la superficie o riqueza en los terrenos de aprovechamiento especial o, en su caso, en los cotos de pesca fluvial, métodos utilizados en el control y seguimiento, programa de mejora del hábitat, programa de mejora de las poblaciones cinegéticas o acuícolas, programa de la explotación, programa financiero y medidas de protección de la fauna silvestre que pudieran existir en la zona aprovechada, cartografía, así como las actuaciones a llevar a cabo para prevenir los daños que cualquier especie pueda ocasionar a las cinegéticas o no y en las explotaciones agropecuarias, piscícolas y forestales existentes en el mismo.

4. Los Planes de Ordenación establecerán áreas reservadas en atención al valor ecológico de determinadas zonas o a la finalidad de permitir el refugio y el desarrollo de las especies en general. En estas áreas reservadas no podrá practicarse la caza o la pesca ni cualquier otra actividad que pueda molestar a los animales y que no sea la propia del uso agropecuario, piscícola o forestal, salvo autorizaciones específicas para el control de especies perjudiciales para la agricultura, la caza, la pesca u otras causas debidamente motivadas. El máximo de superficie de estas áreas será el 10% del total de la zona a aprovechar.

5. Podrá eximirse de constituir áreas reservadas, tanto para la caza como para la pesca fluvial, a aquel aprovechamiento especial que colinde o limite con espacios sometidos a

algún tipo de protección o a aquel otro en que queden limitadas o prohibidas las actividades cinegéticas o piscícolas.

6. En la aprobación de los Planes de Ordenación, la Consejería competente podrá imponer las medidas necesarias para asegurar el adecuado y racional aprovechamiento de las especies. Estas medidas tendrán carácter objetivo y, debidamente motivadas, se trasladarán a la persona o entidad que lo hubiere presentado para trámite de alegaciones previamente a la resolución.

Artículo 41. *Del control cinegético y piscícola.*

1. Los titulares de aprovechamiento cinegético o piscícola deberán efectuar un control anual sobre las capturas.

2. El control deberá establecer con la mayor precisión posible las capturas llevadas a cabo durante el aprovechamiento cinegético o piscícola.

3. Los controles deberán presentarse ante la Consejería competente en las fechas y en la forma que ésta determine al efecto.

4. La Consejería competente podrá suspender el ejercicio de la actividad cinegética o piscícola en aquellos casos en que no se hayan presentado los controles anuales.

CAPÍTULO IV

De las órdenes generales de vedas y de las vedas singulares

Artículo 42. *De la orden general de vedas y vedas singulares.*

1. Con el fin de ordenar el aprovechamiento cinegético y piscícola, la Consejería competente, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" anualmente las disposiciones generales de vedas cinegéticas, y plurianualmente, con una vigencia máxima de hasta tres años, las de pesca fluvial.

2. En las órdenes de vedas se hará mención expresa a las zonas, épocas, días y periodos hábiles, según las distintas especies, modalidades y limitaciones generales en beneficio de las especies susceptibles de aprovechamiento y medidas preventivas para su control.

3. Las órdenes de vedas tendrán en consideración los planes aprobados por la Administración para la ordenación de los recursos naturales en espacios naturales o para la fauna amenazada, en cuanto afecten a la actividad cinegética o piscícola, así como los existentes para las especies declaradas protegidas, a los que deberán ajustarse. Asimismo, deberán considerarse las disposiciones contenidas en la materia por las normas reguladoras de las zonas designadas por las Directivas 79/409/CEE, 92/43/CEE y cualesquiera otras que contengan la aplicación de regímenes especiales de protección a determinadas áreas.

4. La Consejería competente, previa audiencia del interesado, podrá vedar parte de los terrenos cinegéticos a aprovechar o de una determinada especie, o reducir el periodo hábil, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales de protección de la fauna cinegética y piscícola y sin perjuicio de la indemnización que en su caso pudiera corresponder.

5. Excepcionalmente, las órdenes de vedas se entenderán prorrogadas cuando no fuere posible la aprobación y publicación de la nueva orden regulatoria al finalizar la vigencia de la anterior.

TÍTULO III

De la protección y conservación de los recursos y hábitats cinegéticos y piscícolas

[...]

CAPÍTULO II

De las medidas de protección de los recursos piscícolas

Artículo 48. *De las prohibiciones en beneficio de la pesca fluvial.*

Con carácter general y sin perjuicio de las medidas de protección de la fauna silvestre y sus hábitats recogidas en la legislación vigente, así como de la observancia de los restantes preceptos de la presente Ley, queda prohibido:

1. Pescar en época de veda.
2. Pescar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.
3. Apalear las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar con cualquier procedimiento a los peces para obligarles a huir en dirección conveniente para su captura.
4. Pescar a mano o con armas de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.
5. El lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico en los cursos o masas de agua cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas.
6. Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas en que se entorpezca notoriamente la práctica de la pesca y estén debidamente señalizadas.
7. La permanencia de aves acuáticas en estado de domesticidad en las aguas públicas donde puedan ocasionar daños a la pesca fluvial.
8. El baño y el lavado de objetos de uso doméstico en aquellos tramos de cursos o masas de agua cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas.
9. La construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de los cauces y caudales para facilitar la pesca fluvial.
10. La posesión, circulación y comercialización de ejemplares que no alcancen la talla mínima legalmente establecida por la Consejería competente para cada especie, excepto cuando procedan de Centros de Acuicultura autorizados.
11. El transporte de peces vivos, cangrejos destinados a repoblación y sus huevos a cualquier punto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sin la autorización de la Consejería competente.
12. Pescar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola consigo.
13. El aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies piscícolas existentes en un coto de pesca fluvial y el incumplimiento de la legislación vigente o de los planes de conservación o de aprovechamiento piscícola aprobados por la Consejería competente.

Artículo 49. *De las piezas de pesca.*

Los ejemplares de las distintas especies que no alcancen la medida mínima establecida legalmente serán devueltos a las aguas inmediatamente después de ser capturados.

Artículo 50. *De las repoblaciones.*

1. Queda prohibida la introducción, suelta y repoblación en todas las aguas, públicas y privadas, situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de cualquier especie de pez, cangrejo u otro organismo acuático, sin expresa autorización de la Consejería competente.

2. Para la autorización de repoblaciones de masas de agua con especies, subespecies o razas autóctonas y alóctonas, excepto en las aguas de dominio privado que no tengan comunicación con aguas públicas, y sin perjuicio de los correspondientes certificados sanitarios, será necesaria la presentación de una memoria técnica que contenga como mínimo la información relativa a su procedencia, características genéticas, el previsible comportamiento de las especies a repoblar en las masas de agua de destino, su régimen alimenticio, capacidad invasora, ciclo reproductivo, su incidencia sobre las restantes especies, las posibles enfermedades que puedan adquirir o transmitir, así como delimitación del periodo en el que ésta se llevará a cabo.

Artículo 51. *De los métodos y medios de captura o muerte prohibidos.*

1. Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los medios masivos para la captura o muerte de piezas de pesca fluvial, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

2. La Consejería competente podrá confiscar y destruir los medios prohibidos, expuestos a la venta, de captura masivos, sin derecho a indemnización.

3. Queda prohibido el empleo, sin autorización de la Consejería competente, de los siguientes métodos y medios de captura o muerte de piezas de pesca fluvial:

a) Las redes o artefactos de cualquier tipo con mallas, con la excepción del salabre o sacadera.

b) Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias que crean rastro, venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

c) El empleo de sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.

d) La utilización de instrumentos punzantes como garras, garfios, arpones, tridentes, gamos, grampines, fitoras, garlitos, cribas, butrones, escaparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

e) Pescar con haces de leña, gavillas y artes similares.

f) Pescar con más de dos cañas o más de dos anzuelos por aparejo en cada una de ellas.

g) Pescar la trucha con más de una caña provista de aparejo con un solo anzuelo cuando se utilice cebo; pescarla con aparejo de buldó o similar con más de tres moscas. Se autoriza la cucharilla con ancoreta o potera de tres puntas.

h) El empleo de peces vivos como cebo, así como el cebado de las aguas antes o durante la pesca fluvial, con excepción del cebado en la modalidad de pesca sin muerte, durante los campeonatos deportivos de pesca. En dichos campeonatos, todas las capturas deberán guardarse en viveros amplios durante la prueba y, una vez controladas, serán devueltas a las aguas en perfecto estado.

i) El empleo de cualquier procedimiento de pesca fluvial, que aun siendo lícito, haya sido previamente declarado nocivo o perjudicial en algún río o tramo de agua por la Consejería competente.

j) El ejercicio de la pesca fluvial con toda clase de artes en los cauces de derivación, canales de derivación y riego, excepto en las aguas ciprinícolas, en las que podrá utilizarse la caña.

k) Pescar con caña en los pasos o escalas de peces, así como a una distancia inferior a cincuenta metros de la entrada o salida de los mismos.

l) Pescar a menos de cincuenta metros de presas o embalses de hormigón.

m) El empleo, para la pesca de cangrejos (americanos), de más de ocho reteles, lamparillas, arañas y artes similares por pescador, en una extensión de más de cien metros.

4. Reglamentariamente podrán ampliarse o reducirse los medios y/o métodos prohibidos conforme a los criterios establecidos en el apartado primero de este artículo.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones excepcionales a las medidas de protección de los recursos cinegéticos y piscícolas

Artículo 52. *De las circunstancias justificativas.*

1. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones previstas en este título, previa autorización de la Consejería competente, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca o la calidad de las aguas.

d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies cinegéticas o piscícolas.

e) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea o acuática.

g) Para facilitar el racional aprovechamiento en los terrenos cinegéticos o en los cotos de pesca fluvial.

h) Para proteger la flora o la fauna.

i) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies de fauna silvestre en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior se otorgará por la Consejería competente en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud, o se comunicará la resolución negativa debidamente motivada.

Artículo 53. *De la forma y contenido de la autorización.*

1. La autorización expedida por la Consejería competente deberá ser motivada y especificar:

a) El objeto o razón de la acción.

b) La especie o especies a que se refiere.

c) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado.

d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.

e) Los controles que se ejercerán.

2. El medio o método autorizado será proporcionado al fin que se persigue.

3. En todos los casos, finalizada la actividad, el autorizado deberá presentar en la Consejería competente, en el plazo que a tal efecto se le indique, una memoria en la que se especificarán los resultados obtenidos, el número de ejemplares utilizados y cuantas circunstancias de interés se hayan producido.

CAPÍTULO IV

De las medidas de conservación de los hábitats cinegéticos y piscícolas

[...]

Sección 2.^a De las medidas específicas para la conservación del hábitat piscícola

Artículo 56. *Del aprovechamiento hidráulico.*

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá celebrar convenios con el Gobierno de la Nación, o llegar a acuerdos con el Organismo de Cuenca, a fin de colaborar en el proyecto y ejecución de obras que faciliten la conservación de especies protegidas o de sus hábitats, y muy particularmente de las especies migratorias, salvando cauces secos, presas, diques u otras construcciones existentes en los cauces.

2. Estarán obligados los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos a dejar circular el caudal ecológico que la Administración hidráulica determine para garantizar la evolución natural de las poblaciones de las especies objeto de la presente Ley.

3. En los procedimientos relativos a autorizaciones o concesiones de aprovechamientos hidráulicos en los que su titular necesite agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de embalses, canales, cauces de derivación, así como la circulante por el lecho de los ríos, será preceptiva la emisión de informe por parte de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente y pesca fluvial. En todo caso, la Consejería establecerá las

medidas especiales de protección y/o evacuación necesarias para proteger las poblaciones afectadas.

4. Los titulares o concesionarios de agua quedan obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento compuertas de rejilla a la entrada de los cauces o canales de derivación y a la salida de los mismos con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cauces de derivación, sean públicos o privados.

Artículo 57. *De las actuaciones en los cauces.*

Sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado, se concertará con ésta la forma en la que la Consejería competente pueda participar en la tramitación de expedientes de autorización o concesión, emitiendo su informe sobre las medidas correctoras a establecer para la protección del medio ambiente y de la fauna silvestre, con carácter previo a la ejecución de los siguientes proyectos o actividades:

- a) Eliminar o modificar la vegetación de las zonas de protección de los cursos fluviales, lagunas, embalses y humedales.
- b) Levantar y sacar fuera de los cauces las piedras, gravas y arenas del fondo.
- c) Desviar el curso natural de los cursos fluviales, así como modificar las lagunas, los embalses, las zonas húmedas y las zonas de protección de tales cursos.
- d) Reducir el caudal de las aguas y proceder al agotamiento de los caudales y obras de derivación o captación.
- e) La construcción de presas y diques en las aguas y sus modificaciones.
- f) La implantación de viveros de peces y cangrejos y estaciones de fecundación artificial en aguas.
- g) El encauzamiento, dragado, modificación y ocupación de cauces.

Artículo 58. *De las centrales hidroeléctricas.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá proponer al Organismo de Cuenca los criterios de respeto a las condiciones del medio ambiente que se deberían salvaguardar en las concesiones de las centrales hidroeléctricas instaladas o a instalar en tramos de cauce fluvial. Será preceptiva la emisión de informe por parte de la Consejería con competencias en medio ambiente y pesca fluvial en los expedientes de concesión.

Artículo 59. *Del caudal ecológico mínimo.*

Para la determinación por parte de la Administración Hidráulica del caudal mínimo necesario para el mantenimiento ecológico y piscícola de los cauces fluviales, será preceptiva la emisión de informe por parte de la Consejería con competencias en medio ambiente y pesca fluvial.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones sobre caza y pesca

[. . .]

Artículo 65. *De la pesca científica.*

Con fines exclusivamente científicos, la Consejería competente podrá autorizar la pesca fluvial de especies de fauna acuática en cualquier época del año. Dicha autorización, que será personal e intransferible, requerirá un informe previo favorable de una institución científica directamente relacionada con la actividad investigadora del peticionario. En la misma se harán constar los medios autorizados de captura y las limitaciones de tiempo y lugar y demás condiciones que se estimen oportunas.

Artículo 66. *De la comercialización y transporte de piezas de pesca fluvial.*

1. La producción de huevos o semen de especies acuáticas, peces, cangrejos u otros organismos acuáticos, así como su comercio con destino a la reproducción, cría o repoblación de masas de agua, sólo podrán realizarse en centros de acuicultura expresamente autorizados por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El traslado de huevos, semen, peces o cangrejos vivos con destino a la repoblación por el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de las restantes guías sanitarias y autorizaciones de otra índole, precisará de autorización administrativa, que expedirá la Consejería competente en materia de pesca fluvial, en la que figurará, al menos, la especie a que pertenecen, su cantidad, su procedencia y destino.

3. Durante el período de veda en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda prohibida la tenencia, transporte, comercio y consumo de las especies vedadas si no se acompaña la documentación que acredite su legítima procedencia.

[...]

Artículo 68. *De la acuicultura.*

1. La explotación industrial de la pesca fluvial a través de centros o instalaciones de acuicultura, entendiéndose como tales aquellos que tengan por objeto el estudio y experimentación de las especies acuícolas, su explotación o su cultivo intensivo necesitará, independientemente de las restantes concesiones y autorizaciones necesarias para la ubicación de sus instalaciones y para la utilización de los recursos hidráulicos, autorización expresa de la Consejería competente en materia de pesca fluvial, que la concederá siempre que no implique riesgo para la calidad de las aguas o para las especies de fauna y flora que habiten en ellas, pudiendo establecer las prevenciones o condiciones que lo garanticen, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. Con la solicitud de la autorización para el ejercicio de actividades de acuicultura se acompañará un proyecto, elaborado por técnico competente, de las obras de instalaciones y de las actividades proyectadas, de las especies objeto de estudio o explotación, de sus características genéticas, de los sistemas de producción o experimentación, de los programas zoonosanitarios, así como de la previsible incidencia que sobre la calidad de las aguas y el desarrollo de las especies pueda tener la actividad proyectada.

3. La producción, expedición o venta de productos de acuicultura no incluidos en la autorización correspondiente para cada explotación queda prohibida.

4. Queda prohibida la expedición o venta de huevos para incubación, semen o peces con destino a la reproducción, cría o repoblación, excepto en aquellos centros de acuicultura expresamente autorizados por la Consejería competente.

5. Los centros o instalaciones de acuicultura en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispondrán de un libro-registro a disposición de la Consejería competente, en el que anotarán todas las incidencias relativas a la producción, comercialización y cuestiones ictiosanitarias.

6. Anualmente, los centros o instalaciones de acuicultura en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia remitirán a la Consejería competente relación de las especies e individuos producidos, de los reproductores y de los métodos de reproducción y de las incidencias zoonosanitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

7. Corresponde a la Consejería competente el control e inspección de las piscifactorías existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO IV

De las autorizaciones relativas a la caza y la pesca

[...]

Artículo 70. *De los requisitos para pescar.*

1. Para pescar legalmente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es necesario estar en posesión de la correspondiente licencia administrativa, expedida por la Consejería competente, y seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros y seguro de daños propios por accidente sobrevenido durante la práctica deportiva.

2. El ejercicio de la pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá llevarse a cabo:

- a) En las aguas no prohibidas a tal efecto.
- b) Sobre las especies contenidas en el anexo de la presente Ley y que a su vez estén contenidas en la Orden General de Vedas.
- c) Sin emplear arte o medio cuya utilización o tenencia se encuentre sancionada o prohibida en la presente Ley.
- d) Conforme a la Orden General de Vedas aprobada anualmente por el Consejero de la Consejería competente.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por pesca con caña la que se realiza utilizando una caña elástica, provista de línea o sedal, en cuyo extremo se dispone de un aparejo con cebos anzuelados con objeto de prender a los peces por la boca mediante engaño.

Para utilizar artes o medios de pesca fluvial que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

4. Para el ejercicio de la pesca en cotos de pesca fluvial, en los tramos de formación deportiva de pesca fluvial y en los escenarios para eventos deportivos de pesca fluvial será necesario contar con el permiso expedido por el titular de su gestión.

5. Los permisos de pesca fluvial en los cotos de pesca, en los tramos de formación deportiva de pesca y en los escenarios para eventos deportivos de pesca, autorizan a su titular al ejercicio de la pesca fluvial en las condiciones fijadas en los mismos, debiendo portarlo consigo durante la actividad.

Artículo 71. *De las licencias administrativas y del examen.*

1. Para el ejercicio de la caza y de la pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se requiere la obtención previa de una licencia administrativa nominal e intransferible.

2. Para la obtención de la primera licencia que habilite al ejercicio de la caza o de la pesca fluvial, la Consejería competente exigirá la acreditación mediante la superación del correspondiente examen teórico-práctico, de la aptitud y conocimientos precisos de las materias relacionadas con las actividades de caza y pesca fluvial, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

3. Para obtener la licencia de caza o pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el menor de edad mayor de catorce años para el caso de la caza y el menor de edad mayor de doce años para el de la pesca, no emancipados, necesitarán contar con la autorización escrita de uno cualquiera de sus padres, tutores o de quienes estén encargados de su custodia. Podrán obtener la licencia de pesca fluvial los menores de catorce años necesitando, igualmente, de dicha autorización.

4. Los menores de edad, en el ejercicio de la caza o de la pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberán ir acompañados, en todo momento, por algún cazador o pescador, mayor de edad.

5. Las licencias de caza y pesca fluvial serán expedidas por la Consejería competente y su validez, que se extiende al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pudiendo ser solicitada por un período de uno o cinco años, pudiendo ser renovadas por iguales períodos de tiempo.

La Consejería competente podrá delegar la expedición de las licencias de caza y pesca fluvial en determinadas entidades colaboradoras de la misma.

6. Se reconocen como válidos para obtener la licencia de caza y pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra Comunidad Autónoma, bajo el principio de reciprocidad, así como los

equivalentes para los cazadores y pescadores extranjeros en su país de origen, en los términos que reglamentariamente se determine.

7. Las licencias expedidas para el ejercicio de la caza y la pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia carecerán de eficacia cuando el titular de la misma practique la caza o la pesca fluvial:

- a) Con armas o artes cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial careciendo de ella.
- b) Con armas de fuego sin estar en posesión del correspondiente contrato de seguro obligatorio.

Artículo 72. *De la denegación de las licencias administrativas.*

No podrán obtener la licencia, ni tendrán derecho a renovación:

- a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.
- b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme.
- c) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollen a los que, por resolución firme recaída en el expediente sancionador instruido al efecto, se les haya impuesto sanción de inhabilitación, suspensión o retirada de licencia.

Artículo 73. *Revocación y suspensión de las licencias administrativas.*

1. Las licencias administrativas concedidas para el ejercicio de la caza o la pesca fluvial podrán ser revocadas o suspendidas por tiempo determinado como consecuencia de sentencia judicial firme o resolución de un expediente sancionador contra el que no proceda recurso en vía administrativa, en los supuestos establecidos en la presente Ley. En este caso, el titular de la licencia de caza o pesca fluvial deberá entregar el documento acreditativo de la misma a la Consejería competente o a los agentes de la autoridad competentes en la materia, cuando sea requerido para ello.

2. Cautelarmente, se podrá suspender de forma provisional la licencia de caza o pesca fluvial por la Consejería competente, al incoarse un expediente sancionador por infracción grave o muy grave.

3. Quienes hayan sufrido la retirada de la licencia de caza o pesca fluvial por resolución administrativa o sentencia judicial firme, motivadas por infracción grave o muy grave, necesitarán para obtenerla nuevamente, una vez cumplido el plazo de inhabilitación, superar las pruebas de aptitud correspondientes que se establezcan.

Artículo 74. *Revocación y suspensión del ejercicio de la actividad cinegética y piscícola.*

1. Cuando el aprovechamiento de caza o pesca fluvial no cumpla la finalidad para la que fue autorizado, la Consejería competente, previa audiencia de los titulares y expediente tramitado al efecto, podrá suspender el ejercicio de la actividad cinegética o piscícola y revocar, en su caso, el régimen jurídico contenido en la autorización correspondiente.

2. Asimismo, la Consejería competente podrá suspender el ejercicio de la caza o pesca fluvial y revocar, en su caso, su régimen jurídico cuando los titulares del aprovechamiento cinegético o piscícola no hubieran satisfecho las obligaciones económicas relacionadas con su disfrute, excepto el impago de la tasa anual de matriculación del acotado, contemplado en el artículo 17.5 de esta Ley, que producirá en todo caso la revocación de la resolución administrativa que autorizaba la creación del acotado.

3. Son causas que producirán la revocación de la resolución administrativa que autorizaba la creación del acotado:

- a) La muerte o extinción de la personalidad jurídica del titular del acotado.
- b) La renuncia del titular del acotado.
- c) La resolución administrativa firme, recaída en expediente sancionador.
- d) El impago de la tasa anual de matriculación.
- e) Si sobrevinieren circunstancias que aconsejen su revocación.

4. Cuando se produzca la revocación de la resolución administrativa que autorizaba la creación del acotado, los terrenos que integraban el coto de caza pasarán automáticamente

a tener la consideración de terrenos no cinegéticos, quedando obligado el anterior titular del acotado a la retirada de la señalización ; en su defecto, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la Consejería competente procederá a la ejecución subsidiaria de dicha obligación, a cargo del anterior titular en los casos b), c), d) y e) o a cargo del nuevo titular en el caso a), del punto 3 de este artículo.

TÍTULO V

De la administración y gestión de la caza y pesca fluvial

Artículo 75. *De la competencia administrativa.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de caza y pesca fluvial la regulación de su práctica en todos los terrenos y aguas continentales, promover y realizar cuantas acciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos por la presente Ley. Asimismo, le corresponde analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y la pesca fluvial, estimular la iniciativa privada en cuanto contribuya a su mejora y favorecer la colaboración de las entidades locales en la consecución de los fines de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Consejería competente fomentará la unidad de gestión en los temas de caza y pesca fluvial a través de la Oficina Regional de Caza y Pesca adscrita al centro directivo correspondiente y cuya estructura y funciones se determinarán reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir las entidades cinegéticas y piscícolas para su calificación, por la Consejería competente, como entidades colaboradoras en materia de caza o pesca.

Artículo 76. *Del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial.*

El Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el órgano consultivo y asesor en materia de caza y pesca fluvial. La composición definitiva, competencias y régimen de funcionamiento será regulado por Decreto de Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente.

Artículo 77. *De la Junta Regional de Homologación.*

1. Se crea la Junta Regional de Homologación de Trofeos de Caza adscrita a la Consejería competente, cuya composición y funcionamiento se determinará por la misma.

2. Dicha Junta, a efectos de homologación nacional o internacional de los trofeos que valore, trasladará sus propuestas a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y colaborará con la misma en los cometidos que le sean propios.

Artículo 78. *Del Censo Regional de Caza y Pesca Fluvial.*

1. Se crea el Censo Regional de Caza y Pesca Fluvial, dependiente de la Consejería competente, con la finalidad de contener información completa y actualizada sobre las poblaciones, capturas, evolución genética, problemas sanitarios y de otra índole de las especies de fauna silvestre cuyo aprovechamiento se autorice.

2. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas, así como los cazadores o pescadores a título individual quedan obligados a cumplimentar anualmente la denominada encuesta cinegética o piscícola, cuyo contenido y sistema de cumplimentación se establecerán por vía reglamentaria.

3. Los datos e informaciones que constituyan el Censo Regional de Caza y Pesca Fluvial serán públicos, estableciendo la Consejería competente los requisitos para acceder a los mismos.

TÍTULO VI

De la vigilancia de la caza y pesca fluvial

Artículo 79. *De la guardería pública.*

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será desempeñada por el Cuerpo que, dependiente de la Consejería competente en la materia, tenga atribuidas tales competencias.

2. En el ejercicio de sus funciones, los agentes forestales y medioambientales de la Consejería competente tendrán la consideración de agentes de autoridad, siempre que realicen las tareas de inspección y control en cumplimiento de la presente Ley y acrediten su condición mediante la correspondiente documentación.

3. La Consejería competente recabará la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado cuando resulte preciso para asegurar el cumplimiento del régimen jurídico de la caza y pesca fluvial. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia propondrá los mecanismos de coordinación con el fin de racionalizar los medios materiales y humanos disponibles para este fin.

Artículo 80. *De la guardería privada.*

1. Todo aprovechamiento cinegético o piscícola podrá disponer de un servicio de vigilancia a cargo de su titular. Dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con lo previsto en las normas específicas.

2. Los componentes de los servicios de vigilancia privados estarán obligados a denunciar cuantos hechos con posible infracción a esta Ley se produzcan en la demarcación que tengan asignada y a colaborar con los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola.

Artículo 81. *Del ejercicio de la caza y la pesca fluvial por el personal de vigilancia.*

Los encargados de la vigilancia de la actividad cinegética y piscícola no podrán cazar ni pescar durante el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de situaciones especiales previstas en la presente Ley o para el control de predadores, para lo cual deberán contar, en cualquier caso, con autorización expresa de la Consejería competente.

TÍTULO VII

De las infracciones y sanciones en materia de caza y pesca fluvial

CAPÍTULO I

De las disposiciones comunes

Artículo 82. *De las infracciones y su régimen jurídico.*

1. Constituyen infracciones y generarán responsabilidades administrativas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal o civil.

2. A las infracciones contenidas en la presente Ley, y que se correspondan con aquéllas recogidas en los apartados décimo y decimocuarto del artículo 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestre, les será de aplicación, sin perjuicio de mantener la clasificación contenida en la presente Ley, el régimen sancionador previsto en el título VI de aquélla.

Artículo 83. *De las sanciones.*

Será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, para imponer las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 84. *De la concurrencia de responsabilidades.*

1. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.
2. A los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
3. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad. En ningún caso se impondrán dos sanciones por un mismo hecho cuando exista identidad de sujeto y fundamento.
4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en las normativas corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho de repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.
5. Las personas jurídicas serán responsables directas de las sanciones y de los daños y perjuicios generados por las infracciones cometidas por sus órganos, o por sus representantes en el desempeño de sus respectivas funciones, asumiendo el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado.
6. Los titulares de los cotos de caza o pesca fluvial serán responsables de las infracciones a la presente Ley cometidas en el interior de los mismos por sus vigilantes, guardas particulares o por cuantas personas estén bajo su dependencia o autorizados.
7. Los padres, tutores o responsables de los menores de edad o incapaces a su cargo serán responsables respecto de los daños y perjuicios a las especies cinegéticas y piscícolas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.

Artículo 85. *De la clasificación de las infracciones.*

Las infracciones previstas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 86. *De la competencia y del procedimiento.*

1. La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley corresponderá:
 - a) Al director general competente por razón de la materia cuando las infracciones sean calificadas como leves y graves.
 - b) Al consejero de la Consejería competente por razón de la materia cuando se trate de infracciones calificadas como muy graves.
2. La tramitación de los expedientes sancionadores incoados e instruidos por supuestas infracciones previstas en la presente Ley se adecuará a lo dispuesto en la legislación vigente de procedimiento administrativo.
3. En casos de urgencia, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar las medidas provisionales oportunas en orden a la protección de los intereses implicados.

Artículo 87. *De las faltas o delitos penales.*

1. Cuando una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.
2. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución, con base, en su caso, en los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes.
3. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones.

Artículo 88. *De la reparación del daño.*

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del hábitat de las especies cinegéticas y piscícolas afectado al estado originario previo al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente, a cargo del obligado, podrá subsidiariamente proceder a la reparación.

2. Cuando la restitución y reposición no fueren posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan fijadas ejecutoriamente por la Administración. Ello se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera concurrir.

3. Para la fijación de la indemnización a que se refiere el número anterior, se estará, en su caso, al baremo de valoraciones de las especies de fauna silvestre que establezca la Consejería competente por razón de la materia mediante orden publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 89. *De la prescripción.*

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán en el plazo de cuatro años las muy graves, en el de un año las graves y en el de seis meses las leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones derivadas de las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán a los tres años las impuestas por infracciones muy graves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y al año las impuestas por infracciones leves.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 90. *De las circunstancias a efectos de graduación de las sanciones.*

1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente, dentro de los límites establecidos para cada sanción, y a los efectos de su graduación, las siguientes circunstancias:

- a) La intencionalidad del infractor.
- b) El daño producido a los recursos cinegéticos y piscícolas o a sus hábitats.
- c) La situación de riesgo creada para personas o bienes.
- d) La reincidencia.
- e) El cargo o función del sujeto infractor.
- f) El beneficio económico que la infracción hubiera podido reportar al infractor.
- g) La agrupación y organización para cometer la infracción y la realización de actos para ocultar su descubrimiento.
- h) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.
- i) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.
- j) El volumen de medios ilícitos empleados, así como el de piezas cobradas, introducidas o soltadas.

k) La negativa a la entrega del arma, artes o medios, cuando el presunto infractor sea requerido para ello por el agente denunciante, se tendrá como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador.

2. En el caso de reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa o judicial, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía, sin exceder en su caso el límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Artículo 91. *De la reducción de las sanciones.*

1. El importe de la sanción impuesta se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) El infractor abone el resto de la multa en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en que se imponga la sanción.

b) El infractor abone en el plazo indicado en el apartado anterior el importe total de las indemnizaciones que, en su caso, procedan por daños y perjuicios imputados a él, y abone el rescate de los efectos, armas o animales.

2. La reducción en un 30 por 100, en los supuestos previstos en el apartado anterior, del importe de la sanción impuesta, no procederá cuando el infractor sea reincidente.

Artículo 92. *De la ocupación y comiso.*

1. Toda infracción a la presente Ley llevará consigo la pérdida de la pieza, viva o muerta, y la retirada de cuantas artes y medios materiales o animales, vivos o naturalizados, hayan servido para cometer el hecho cuando se trate de infracciones graves o muy graves, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93.3 sobre la devolución de medios lícitos.

2. En el caso de ocupación de animal vivo, si tuviera posibilidad de sobrevivir, el agente denunciante lo devolverá a su medio o lo depositará en las dependencias establecidas por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este último caso, previa resolución firme sancionadora, el animal pasará a propiedad de la Administración que podrá cederlo a instituciones de carácter científico o protectoras de animales, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o, preferentemente, liberarlo en el medio natural, una vez recuperado, si se trata de una especie de fauna autóctona.

3. En el caso de ocupación de animal muerto, éste se entregará, mediante recibo, a un centro benéfico o, en su defecto, en el lugar que determine la Consejería competente con idéntica finalidad benéfica.

4. En el supuesto de ocupación de perros utilizados como medio de captura de piezas de caza, aquéllos podrán quedar en depósito en poder del denunciado previo abono de una cantidad en concepto de rescate, y en defecto de tal pago podrán ser entregados a entidades protectoras de animales.

5. En todo caso, se dará recibo de los medios ocupados.

6. En las resoluciones de los expedientes, instruidos por presuntas infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se decidirá sobre el destino de los comisos, acordándose su destrucción, enajenación o devolución a sus dueños en función de las características de los mismos y de las circunstancias de la infracción.

7. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia. Los demás medios materiales no rescatados serán enajenados o destruidos.

Artículo 93. *De la retirada de armas o medios.*

1. El agente denunciante procederá a la retirada de las armas, artes o medios sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la presunta infracción, dando recibo de su clase, marca y número y lugar donde se depositen, y siempre que la infracción presuntamente cometida esté tipificada como grave o muy grave.

2. La negativa a la entrega del arma, arte o medio, cuando el presunto infractor sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal, considerándose como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador.

3. Las armas, artes o medios retirados por el agente denunciante, si son de lícita tenencia, conforme a Ley, serán devueltas en alguno de los siguientes supuestos:

a) De forma gratuita, cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria, se proceda al sobreseimiento o archivo de éste, o se imponga la sanción por infracción leve.

b) Previo rescate en la cuantía establecida, cuando se hayan hecho efectivas la sanción e indemnización impuestas en los supuestos de infracción grave o muy grave. Asimismo procederá la devolución cuando una vez resuelto el expediente sin que la resolución haya adquirido firmeza, se presente conjuntamente con el correspondiente recurso, aval bancario que garantice el importe total de la sanción e indemnizaciones impuestas.

Artículo 94. *De las sanciones accesorias.*

Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la destrucción y comiso de los medios utilizados para la ejecución de las infracciones graves y muy graves, la suspensión de la actividad cinegética o piscícola, la revocación de permisos y autorizaciones concedidas, la retirada de las licencias de caza o pesca fluvial expedidas, la inhabilitación por un plazo determinado para obtenerla, así como en todo caso la ocupación de las piezas de caza o pesca indebidamente apropiadas.

Artículo 95. *De las multas coercitivas.*

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones sancionadoras, los órganos competentes, en los términos y supuestos previstos en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo, podrán imponer, previo apercibimiento, multas coercitivas reiteradas, con lapsos de tiempo no inferiores a quince días hábiles, cuya cuantía no excederá en cada caso del veinte por ciento de la multa principal, con el límite máximo de tres mil cinco euros para cada multa coercitiva.

Artículo 96. *De las sanciones a explotaciones industriales.*

En el caso de explotación o construcción de granjas cinegéticas o centros de piscicultura, viveros o instalaciones destinadas en general a alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, sin la debida autorización o incumpliendo lo establecido en ella, la sanción podrá llevar aparejada la suspensión de las actividades y, en su caso, el cierre definitivo de la instalación si no reuniese los requisitos para ser autorizada, así como la obligación de reponer a su estado inicial los terrenos, cauces, lechos y masas acuícolas afectados.

Artículo 97. *De la acción pública.*

1. Será pública la acción para exigir ante las administraciones públicas la observancia de lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

2. Para que pueda darse la tramitación oportuna a la acción pública ejercida por los particulares, éstos deberán fundamentar suficientemente los hechos que supongan la infracción. Si la Administración considera que no existen pruebas suficientes, se archivará el expediente una vez realizadas por la misma las investigaciones oportunas.

Artículo 98. *Del Registro de Infractores.*

1. Se crea el Registro de Infractores de Caza y Pesca Fluvial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dependiente de la Consejería competente por razón de la materia, en el que se inscribirá de oficio a quienes hayan sido sancionados por resolución administrativa o judicial firme en expediente incoado como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

2. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro de Infractores cuando se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

3. La organización y funcionamiento del Registro de Infractores se establecerá reglamentariamente.

4. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

[...]

CAPÍTULO III

De las infracciones en materia de pesca fluvial

Artículo 102. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Pescar no siendo titular de licencia o permiso de pesca fluvial en vigor.
2. Pescar no llevando consigo documento acreditativo de la personalidad.
3. Pescar siendo titular de la documentación preceptiva, cuando no se lleve consigo y no se presente en los dos días siguientes a la infracción.
4. Pescar sin permiso de pesca en ríos, tramos de río, o masas de agua en los que se requiera su posesión, o no llevarlo consigo.
5. Pescar en horas no autorizadas.
6. Pescar con más de una caña en aguas trucheras o con más de dos en el resto, o hacerlo con útiles auxiliares que no sea el salabre-sacadera.
7. Pescar con dos cañas cuando no se tengan al alcance de la mano. Se entenderá al alcance de la mano cuando su separación sea inferior a diez metros.
8. Pescar no guardando las distancias reglamentariamente establecidas con otro pescador, cuando éste estuviese ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca. La distancia mínima entre pescadores será como mínimo de diez metros en pantanos y embalses, y como mínimo de treinta metros en ríos y aguas corrientes.
9. Pescar con caña de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de cincuenta metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.
10. Pescar con caña en cauces de derivación, canales de derivación y riego cuya anchura sea menor a un metro o cuya profundidad sea menor de veinte centímetros, salvo para la pesca autorizada de cangrejos, así como en pozas que hayan quedado aisladas.
11. Calar reteles para la pesca del cangrejo ocupando más de cien metros de orilla o colocarlos a menos de diez metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.
12. No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.
13. Pescar en zonas acotadas, siendo titular del correspondiente permiso pero no presentarlo cuando le sea requerido por la autoridad o agente competente por razón de la materia.
14. Pescar utilizando como cebo peces vivos.
15. Pescar en aguas en las que existan varias especies que puedan ser capturadas con un mismo arte o aparejo cuando alguna de ellas esté vedada para la pesca, salvo autorización expresa de la Consejería competente.
16. La tenencia en las proximidades de las aguas de artes y medios de pesca de uso no autorizado cuando no se justifique su aplicación a menesteres distintos de la pesca.
17. Practicar la pesca a mano.
18. Remover, apalear las aguas o arrojar piedras a las mismas con ánimo de espantar a los peces o cangrejos y facilitar su captura.
19. Arrojar objetos al agua en las inmediaciones de un pescador.
20. Solicitar la licencia de pesca estando inhabilitado para ello por resolución firme durante el periodo de aplicación de la misma.

21. Bañarse o navegar con lanchas, embarcaciones de recreo o aparatos flotantes entorpeciendo la práctica de la pesca en las zonas, debidamente señalizadas, declaradas preferentes para el ejercicio de la misma o que estén prohibidas para el baño o la navegación.

22. Utilizar las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas domésticas, sin autorización de la Consejería competente.

23. Pescar no teniendo contratado y vigente el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros.

24. Pescar cangrejos autorizados con más de ocho reteles o lamparillas o con artes prohibidas.

25. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido.

26. Sobrepasar el número de capturas fijado para cada especie en el tramo o masa de agua donde se encuentre el pescador, o continuar en acción de pesca una vez alcanzado dicho cupo máximo.

27. Poseer o transportar un número de piezas que sobrepase el cupo diario de capturas que sea de aplicación cuando no se pueda acreditar su origen legal.

28. Pescar desde embarcación sin autorización del organismo competente.

29. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

Artículo 103. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. Pescar no siendo titular de licencia o permiso de pesca fluvial en vigor, si en el momento en que se formule la denuncia, existe un expediente administrativo sancionador incoado contra el infractor por esta misma causa.

2. Pescar estando inhabilitado para ello por sentencia judicial o resolución administrativa firme.

3. El falseamiento de datos para la obtención de licencias, autorizaciones, concesiones o para la inscripción en los registros correspondientes.

4. El incumplimiento por los pescadores de las limitaciones contenidas en el Plan de Ordenación Piscícola y en las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la pesca, cualquiera que sea la clase de aguas.

5. Pescar o portar medios dispuestos para la pesca, sin autorización, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, en tiempo de veda, época, lugar, piezas, número o circunstancias prohibidas.

6. Practicar la pesca subacuática.

7. Emplear mayor número de cebos, artes, medios o útiles auxiliares de los permitidos o no autorizados o cebar las aguas con fines de pesca, salvo en aquellos casos autorizados por la Consejería competente.

8. No restituir inmediatamente a las aguas las piezas capturadas en los tramos de captura o suelta o, en el resto de las aguas, los ejemplares de dimensiones inferiores a las autorizadas.

9. Dificultar la acción de la autoridad o agentes competentes en la materia en la inspección y vigilancia de los escenarios de pesca, o negarse a mostrar la documentación preceptiva, medios o artes utilizados en la acción de pescar, así como resistirse a mostrar las piezas capturadas o los recipientes que las alberguen.

10. La tenencia, transporte o comercialización de huevos, semen, peces, cangrejos destinados a la repoblación y demás especies acuícolas comercializables, sin la autorización expresa de la Consejería competente o, en su caso, incumpliendo las normas que se dicten al respecto.

11. Tenencia, transporte o comercialización de peces o cangrejos de talla reglamentaria en época de veda o, en cualquier periodo, con talla inferior a la establecida legalmente en cada caso, salvo que procedan, en ambos supuestos, de instalaciones de acuicultura debidamente autorizadas y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación reglamentaria.

12. La explotación industrial de la pesca sin estar en posesión de la autorización correspondiente.
13. Dañar o destruir las instalaciones destinadas a la protección y fomento de la pesca.
14. Pescar en zonas vedadas o donde esté prohibido hacerlo.
15. Colocar sobre las presas tablas u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o su caudal, a menos que se esté autorizado para ello.
16. Introducir en las aguas públicas o privadas peces o cangrejos de cualquier especie, sin la preceptiva autorización de la Consejería competente.
17. Colocar, derribar, dañar o cambiar de lugar los hitos o mojones indicadores de deslindes, carteles y señales que contengan información sobre las masas de agua o puedan servir de referencia en relación con su uso.
18. El incumplimiento de las condiciones exigidas, en la presente Ley, para el establecimiento de cotos de pesca fluvial, respecto a la adecuada señalización de los cursos de agua y masas de agua, así como el falseamiento de límites y superficie.
19. Lavar objetos y vehículos en los tramos o masas de agua donde esté prohibido hacerlo o cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas.
20. Emplear para la pesca embarcaciones desprovistas de la matrícula correspondiente.
21. Comercialización de peces procedentes de centro de acuicultura que no vayan provistos de los precintos y documentación de origen establecidos.
22. No colocar las rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe; no conservar en buen estado las rejillas instaladas con el fin de proteger la riqueza acuática o que estas no cumplan su función de impedir el acceso a la población acuática o manipular los precintos colocados por la autoridad competente.

Artículo 104. *Infracciones muy graves.*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1. Pescar haciendo uso de armas de fuego, explosivos o sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión, y la utilización de aparatos electrocutantes, acústicos, percutores, paralizantes o fuentes luminosas artificiales, así como el empleo de cualquier sustancia tóxica, venenosa o desoxigenadora de las aguas y sustancias paralizantes, atrayentes o repelentes.
2. Incorporar a las aguas o sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren las condiciones hidrobiológicas de las aguas con daño a los recursos piscícolas.
3. La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o lavadas por las lluvias, con el consiguiente daño para los recursos piscícolas, salvo que tales escombreras tuviesen un carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños y estuviesen autorizadas por la Consejería competente.
4. Construir barreras de piedras o de otros materiales, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañizales u otros con el fin, directo o indirecto, de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.
5. No respetar el caudal ecológico necesario para la vida acuática, de acuerdo con lo dispuesto por la Administración del Estado, previo informe de la Consejería competente.
6. La no declaración por los titulares de los centros de piscicultura o astacicultura de las epizootias o zoonosis que puedan afectar a la fauna, así como el incumplimiento de las medidas que se ordenen para combatirlas.
7. La introducción, suelta o transporte de ejemplares vivos de especies piscícolas autóctonas y alóctonas cuando sean portadoras de enfermedades epizoóticas.
8. Entorpecer el paso de los pescadores por la zona de servidumbre de uso público establecidas en las márgenes de las masas de agua.
9. Destruir o alterar los frezaderos en ríos o masas de agua.

CAPÍTULO IV

De las sanciones en materia de caza y pesca fluvial

Artículo 105. *De las sanciones por infracciones cometidas en el ejercicio de la caza y pesca fluvial.*

1. Por la comisión de las infracciones, calificadas en la presente Ley, en el ejercicio de la caza o pesca fluvial podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves: Multa de sesenta euros a trescientos euros (60 a 300 euros) o, alternativamente, retirada de la licencia e inhabilitación para obtenerla entre un mes y un año, o, en su caso, suspensión de la actividad cinegética o piscícola por plazo máximo de un año.

b) Por la comisión de infracciones graves: Multa de trescientos euros a tres mil cinco euros (300 a 3.005 euros) y retirada de la licencia e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y tres años y, en su caso, suspensión de la actividad cinegética y piscícola durante un plazo comprendido entre uno y tres años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves: Multa de tres mil cinco euros a sesenta mil ciento un euros (3.005 a 60.101 euros) y retirada de la licencia e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres y cinco años y, en su caso, suspensión de la actividad cinegética o piscícola por un plazo comprendido entre tres y cinco años.

2. La suspensión de la actividad cinegética o piscícola consistirá en:

a) La inhabilitación temporal para comercializar piezas de caza o pesca fluvial.

b) La suspensión de la resolución administrativa declarativa del acotado, así como de las autorizaciones o permisos concedidos.

c) La clausura temporal de instalaciones cuando se trate de granjas cinegéticas o de acuicultura o similares.

d) La suspensión de la inscripción en el registro correspondiente previsto en la presente Ley.

3. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, las sanciones serán compatibles con el abono, por parte del infractor, de la indemnización correspondiente por los daños y las pérdidas causados a la riqueza cinegética o piscícola o a sus hábitats.

Disposición adicional primera.

Las autorizaciones a que se refiere la presente Ley se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o administraciones en ejercicio de sus propias competencias.

Disposición adicional segunda.

A la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería competente procederá a la apertura de un libro registro de las sociedades de cazadores y pescadores ya existentes, al objeto del control de las mismas y para el otorgamiento de los derechos y la asignación de las responsabilidades contempladas en la presente Ley.

[. . .]

Disposición adicional quinta.

La Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial pasará a denominarse a partir de la entrada en vigor de la presente ley «Ley de Fauna Silvestre de la Región de Murcia».

[. . .]

Disposición transitoria tercera.

Podrán practicarse las actividades de caza y pesca en los terrenos cinegéticos y en los acotados de pesca fluvial mientras la Consejería competente no resuelva los planes de ordenación presentados por los respectivos titulares en la forma prevista en la presente Ley, y de conformidad con el contenido que se haya establecido reglamentariamente.

Disposición transitoria cuarta.

A los expedientes sancionadores que se tramiten a la entrada en vigor de la presente Ley se les aplicará el régimen vigente en el momento de cometerse la infracción, salvo que le sea más favorable al infractor la aplicación de lo establecido en la misma.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogadas las disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial contenidas en la Ley 7/1995, de 21 de abril, de «La Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial» así como su anexo III, quedando vigentes las disposiciones concernientes a la fauna silvestre.

2. En concreto quedan derogadas de la Ley 7/1995, las siguientes disposiciones:

Título III.

De los títulos I, II, IV y V, cuantas disposiciones hubieren de aplicarse a las especies objeto de aprovechamiento cinegético incluidas en el Anexo I de la presente Ley.

Disposiciones transitorias tercera a duodécima.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones del ordenamiento jurídico regional se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

En el plazo máximo de dos años se aprobarán los reglamentos que sobre protección de la caza y pesca fluvial son necesarios para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera.

Esta Ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

[. . .]

ANEXO

Especies de la fauna silvestre susceptibles de aprovechamiento en la Región de Murcia

Especies pescables

Invertebrados:

Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*).

Cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*).

Peces:

Anguila (*Anguilla anguilla*).

Trucha común (*Salmo trutta*).

Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*).

Lucio (*Esox lucius*).

Barbos (*Barbus sp.*).

Pez rojo (*Carassius auratus*).
Carpa (*Cyprinus carpio*).
Boga de río (*Chondrostoma polylepis*).
Black-bass o perca americana (*Micropterus salmoides*).
Carpín común (*carassius carassius*).
Lucioperca (*sander lucioperca*).
Gobio (*gobio gobio*).

Especies cazables

Perdiz roja (*Alectoris rufa*).
Codorniz común (*Coturnix coturnix*).
Faisán vulgar (*Phasianus colchicus*).
Paloma torcaz (*Columba palumbus*).
Paloma bravía (*Columba livia*).
Tórtola común (*Streptopelia turtur*).
Tórtola turca (*Streptopelia decaocto*).
Zorzal real (*Turdus pilaris*).
Zorzal común (*Turdus philomelos*).
Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).
Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).
Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).
Estornino negro (*Sturnus unicolor*).
Zorro (*Vulpes vulpes*).
Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).
Liebre ibérica (*Lepus granatensis*).
Jabalí (*Sus scrofa*).
Ciervo (*Cervus elaphus*).
Corzo (*Capreolus capreolus*).
Arruí (*Ammotragus lervia*).
Cabra montés (*Capra pyrenaica*).
Muflón (*Ovis mousimón*).
Gamo (*Dama dama*).
Gaviota patiamarilla (*Larus Cachinans*).
Urraca (*Pica Pica*).
Grajilla (*Corvus monedula*).
Corneja (*Corvus corone*).

§ 58

Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 282, de 7 de diciembre de 2006
«BOE» núm. 111, de 9 de mayo de 2007
Última modificación: 18 de junio de 2020
Referencia: BOE-A-2007-9417

TÍTULO I

De la sociedad cooperativa

[...]

CAPÍTULO X

Clases de sociedades cooperativas

[...]

Sección 7.^a Sociedades cooperativas del Mar

Artículo 122. *Concepto y caracteres.*

1. Las sociedades cooperativas del mar asocian a los titulares de industrias o explotaciones pesqueras y derivadas, así como a profesionales, por cuenta propia, de dichas actividades. Su objeto consiste en la realización de operaciones que facilitan la mejora económica y técnica de la actividad profesional de sus socios o de sus explotaciones.

2. En su objeto social se comprende la producción y suministro de bienes así como la prestación de servicios a los socios. Para su cumplimiento, las sociedades cooperativas del mar podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Elaborar y adquirir para la sociedad cooperativa o para sus socios cualesquiera productos o bienes necesarios o convenientes para sus explotaciones.

b) Industrializar y comercializar la producción y derivados de la explotación de la sociedad cooperativa y de las de sus socios.

c) Mejorar los procesos de producción mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios.

3. En lo no previsto en este artículo, las sociedades cooperativas del mar se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

[...]

§ 59

Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 66, de 12 de abril de 2007
«BOE» núm. 175, de 21 de julio de 2008
Última modificación: 30 de diciembre de 2013
Referencia: BOE-A-2008-12492

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El artículo 10 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio (RCL 1982, 1576; ApNDL 9965), contiene entre las competencias exclusivas atribuidas a esta Comunidad Autónoma las siguientes: Pesca en aguas interiores; marisqueo, acuicultura, alguicultura y otras formas de cultivo industrial, así como protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades; fomento de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región; y planificación de la actividad económica, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. A dichas competencias se añaden las de desarrollo normativo de la legislación básica estatal en materia de ordenación del sector pesquero y cofradías de pescadores, contenidas en su artículo 11.

Hasta el momento actual, el ejercicio de estas competencias por la Comunidad Autónoma ha tenido como resultado la aprobación, con apoyo en la legislación estatal, de diversas normas relativas a las actividades descritas, que han venido resolviendo de forma puntual los problemas planteados en la gestión del sector pesquero. Carecemos sin embargo en esta Región de una norma de rango legal en la que se contengan los principios sobre los que ha de asentarse nuestra política pesquera y acuícola; en la que se articulen los instrumentos necesarios para garantizar una explotación y gestión sostenible de los cada vez más escasos recursos pesqueros, y en la que asimismo se asegure que esta explotación resulta compatible con la conservación del medio marino.

La presente Ley tiene pues como finalidad la creación de ese necesario marco normativo legal, sobre la base del distinto ámbito competencial que respecto a cada una de las materias tiene atribuido esta Comunidad Autónoma. Su redacción ha estado fuertemente condicionada, tanto en sus objetivos finales como en los instrumentos necesarios para

alcanzarlos, por las exigencias derivadas de la Política Pesquera Común que cuenta con un acervo jurídico importante, así como por la legislación básica estatal, con un referente fundamental como es la Ley 3/2001, de 26 de marzo (RCL 2001, 771, 1806), de Pesca Marítima del Estado.

Especial relevancia adquiere en la presente Ley la ordenación del sector acuícola, fuertemente implantado en nuestra Región y con un importante peso específico dentro de la economía regional. Careciendo hasta el momento actual de normativa autonómica en esta materia, se aborda por primera vez su regulación atendiendo a sus especiales características en esta Comunidad Autónoma. Por primera vez también se dota a la Administración regional de un régimen sancionador propio como instrumento imprescindible en orden a garantizar el fin último de protección y conservación de los recursos pesqueros.

La Ley se estructura en un título preliminar, siete títulos, ciento veintitrés artículos, siete disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

En el título preliminar se contienen las disposiciones generales. Se establece el objeto de la Ley, enumerando todas aquellas materias sobre las cuales la Comunidad Autónoma tiene atribuido algún tipo de competencia, y que por tanto van a ser objeto de regulación en la misma, así como las definiciones.

La pesca marítima en aguas interiores y el marisqueo se abordan en el título I de la Ley. Partiendo de un concepto amplio de pesca marítima, su capítulo I regula las medidas de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros. Los restantes capítulos se refieren a las diferentes modalidades de pesca marítima entendida como actividad extractiva: Pesca profesional, para cuyo ejercicio basta con estar en posesión de la correspondiente licencia para aguas exteriores (sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones específicas que pueda establecer la Comunidad Autónoma); pesca recreativa, abordándose los aspectos más significativos de la misma; y marisqueo en su modalidad profesional, definido en atención a la especie objeto de extracción y al tipo de arte específico y selectivo utilizado para su captura.

El título II de la Ley contiene la legislación de desarrollo en materia de ordenación del sector pesquero, abordándose en el mismo la regulación de este sector económico y productivo en todo lo que no es puramente actividad extractiva directa sino organización del sector. Manteniendo la sistemática adoptada en la legislación básica estatal en esta materia, se han desarrollado algunos aspectos puntuales de aquélla, a excepción de las cofradías de pescadores, que en atención a la importancia de los intereses que representan, son objeto de una extensa regulación.

La comercialización y transformación de los productos pesqueros son actividades que, por afectar directamente al funcionamiento del mercado, se encuentran sujetas a importantes exigencias derivadas de la Política Pesquera Común, así como de la legislación básica estatal. Por esta razón, el título III, en el que se regulan estas actividades, recoge de forma genérica los principios, directrices y objetivos a los que han de encaminarse las actuaciones que se desarrollen en estos ámbitos.

En relación a la acuicultura, sector sobre el que esta Comunidad Autónoma tiene atribuidas las competencias exclusivas tanto en las aguas interiores como en las exteriores, la presente Ley aborda su regulación en el título IV. Se otorga una especial importancia a la figura del polígono de cultivo marino, fundamental en la planificación y ordenación acuícola en esta Región, y se crea el Libro de Explotación Acuícola como instrumento imprescindible de control y seguimiento de este tipo de instalaciones.

El título V aborda los aspectos fundamentales de la actividad de control e inspección en las materias reguladas por la Ley, con una descripción bastante completa de las funciones a desarrollar por los inspectores de pesca y acuicultura.

La importancia de la investigación pesquera, oceanográfica y acuícola se pone de manifiesto a través de su regulación en un título independiente, el título VI de la Ley. El conocimiento de los recursos marinos, cada día más escasos, así como de su estado de conservación, es fundamental a la hora de tomar decisiones relacionadas con su gestión. La colaboración con otras administraciones y organismos en estas tareas viene demostrando una mayor efectividad en la consecución de los objetivos marcados.

Por último, el título VII de la Ley regula, dentro del ámbito competencial atribuido a esta Comunidad Autónoma, el régimen jurídico de las infracciones y sanciones de aplicación a la

pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos pesqueros. El capítulo primero contiene las disposiciones generales, de aplicación tanto a las materias de su exclusiva competencia, como a aquellas otras que se ejercen de forma compartida, unificando así el procedimiento sancionador. En los restantes capítulos se tipifican las infracciones y se determinan las posibles sanciones accesorias, agrupándolas por actividades: Pesca profesional y marisqueo, pesca recreativa y, por último, acuicultura. En materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos pesqueros, se hace una remisión a la normativa básica estatal, completando su régimen sancionador con las disposiciones generales contenidas en el capítulo I de este título.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene como objeto, de conformidad con los principios y reglas de la Política Pesquera Común, Tratados y Acuerdos Internacionales, y, en su caso, dentro del marco de la legislación básica estatal, la regulación de las siguientes materias sobre las que esta Comunidad Autónoma tiene atribuidas competencias:

- a) Pesca marítima en aguas interiores, así como protección de los ecosistemas en los que se desarrolla esta actividad.
- b) Ordenación del sector pesquero profesional y la pesca recreativa.
- c) Marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como cualquier otra forma de cultivo industrial.
- d) Ordenación de la actividad comercial de productos pesqueros.
- e) Investigación pesquera y acuícola.
- f) Control, inspección y régimen de infracciones y sanciones en las materias reguladas en la presente Ley.

2. En el ejercicio de las competencias enumeradas en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comunicará e informará a las autoridades comunitarias y nacionales sobre cuantos extremos le sean exigidos en virtud de la normativa aplicable.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividad pesquera: La extracción de los recursos pesqueros en aguas interiores con artes y aparejos propios de la pesca.

Acuicultura: La cría o cultivo de organismos acuáticos marinos con técnicas encaminadas a aumentar, por encima de las capacidades naturales del medio, la producción de los organismos en cuestión; éstos serán, a lo largo de toda la fase de cría o de cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de una persona física o jurídica.

Aguas interiores: Aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española, situadas por dentro de las líneas de base, tal y como se contemplan en la Ley 20/1967, de 8 de abril (RCL 1967, 709; NDL 23764), sobre extensión de jurisdicción marítima a doce millas, a efectos de pesca, y en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto (RCL 1977, 2109; ApNDL 10789), de Aguas Jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.

Aguas exteriores: Aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española, situadas por fuera de las líneas de base.

Arte de pesca: Todo aparejo, red, útil, instrumento o equipo utilizado en la actividad pesquera.

Arrecife artificial: Conjunto de elementos o módulos, constituidos por diversos materiales inertes, o bien, los cascos de buques de madera específicamente adaptados para este fin que se distribuyen sobre una superficie delimitada del lecho marino.

Autorización: El permiso administrativo que, con carácter temporal, hace posible la explotación o investigación de un determinado recurso, teniendo carácter precario cuando la misma se lleve a cabo en bienes de dominio público, pudiendo ser revocada discrecionalmente sin derecho a indemnización alguna, en cualquier momento en que la

Administración constate la desaparición de las circunstancias que justificaron su otorgamiento o entienda que de su subsistencia deviene perjuicio para la conservación de los recursos o aprecie cualquier otro motivo que aconseje el cese de la actividad en aras de intereses públicos superiores.

Concesión Administrativa: El título jurídico que, con carácter temporal y exclusivo, habilita a su titular para la explotación de un determinado recurso en bienes de dominio público, mediante instalaciones apropiadas.

Consejería competente: La Consejería de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que tenga atribuidas las competencias en las siguientes materias: Pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, alguicultura y cualquier otra forma de cultivo industrial; ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

Esfuerzo pesquero: La intensidad con que es ejercida la actividad pesquera, medida como la capacidad de un buque, según su potencia y arqueado, el tiempo de actividad del mismo y otros parámetros que puedan incidir en su intensidad de pesca. El esfuerzo de pesca desarrollado por un conjunto de buques será la suma del ejercido por cada uno de ellos.

Explotación y gestión sostenible de los recursos pesqueros: Es la efectuada de forma tal que no se perjudique su futura explotación y no repercuta negativamente en los ecosistemas marinos.

Licencia: Es el título de acreditación personal que faculta a su titular a realizar la actividad pesquera, tanto profesional como de recreo, así como el marisqueo.

Lonja pesquera: La instalación prevista para la exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, situada en el recinto portuario y autorizada por el órgano competente en ordenación del sector pesquero.

Ordenación de la actividad comercial de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura: La regulación de las operaciones que se realizan respecto a dichos productos, desde que finaliza la primera venta hasta su llegada al consumidor final, y en especial lo relativo al transporte, almacenamiento, transformación, exposición y venta.

Ordenación del sector pesquero: La regulación del sector económico o productivo de la pesca, en especial lo relativo a los agentes del sector pesquero, la flota pesquera, el establecimiento de puertos base y cambios de base, y la primera venta de los productos pesqueros.

Pesca marítima: El conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros en aguas interiores, así como la actividad pesquera ejercida en dichas aguas, y el marisqueo.

Pesquería: El ejercicio de la actividad pesquera dirigida a la captura de una especie o grupo de especies en una zona o caladero determinado.

Productos pesqueros: Los procedentes de la pesca extractiva, así como del marisqueo y de la acuicultura o cualquier otra forma de cultivo industrial.

Polígono de cultivos marinos: Conjunto de instalaciones de acuicultura situadas dentro de una zona declarada de interés para cultivos marinos debidamente delimitada, y que podrán estar por ello sujetas a unas normas específicas de gestión.

Recursos pesqueros: Los recursos marinos vivos, así como sus esqueletos y demás productos de aquéllos, susceptibles o no de aprovechamiento.

Zona o caladero de pesca: Área geográfica sujeta a medidas de gestión o conservación singulares, en base a criterios biológicos.

Artículo 3. Fines.

La actuación de la Administración pública de la Región de Murcia en las materias objeto de la presente Ley se dirigirá al cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Lograr una explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, fomentando asimismo las iniciativas dirigidas a estos fines.
- b) Potenciar la cualificación profesional del sector pesquero y acuícola, promoviendo la formación continuada de los profesionales de estos sectores.
- c) Adaptar el esfuerzo de la flota pesquera de la Región de Murcia a la situación de los recursos pesqueros.

d) Fomentar la modernización y mejora de las estructuras productivas de los sectores extractivo, comercializador y transformador, mejorando el aprovechamiento e incrementando el valor añadido de los productos pesqueros.

e) Mantener y revitalizar el tejido socioeconómico de aquellas comunidades costeras que dependan tradicionalmente de las actividades pesqueras y acuícolas, fomentando la diversificación y reorientación de las mismas hacia otras alternativas o complementarias como las actividades de pescaturismo o acuiturismo.

f) Fomentar el asociacionismo en el sector así como la participación de éste en las decisiones que les afecten.

g) Promover medidas compensatorias de los desequilibrios económicos y sociales que puedan producirse en zonas dependientes de la pesca.

h) Fomentar un comercio responsable de los productos pesqueros, que contribuya a la conservación de los recursos.

i) Mejorar la calidad de los productos, la transparencia del mercado y la información al consumidor.

j) Fomentar la consolidación y desarrollo de la acuicultura marina, así como la complementación de ésta con la actividad pesquera extractiva.

k) Promover la calidad en los sistemas de gestión y control del sector pesquero.

l) Potenciar la investigación pesquera, oceanográfica y acuícola así como el desarrollo tecnológico en estas materias.

m) Promover el ejercicio responsable de la pesca recreativa.

n) Impulsar y apoyar la creación, consolidación y promoción de marcas comerciales para los productos pesqueros.

TÍTULO I

Pesca marítima en aguas interiores y marisqueo

Artículo 4. *Principios generales.*

La política de pesca marítima de la Región de Murcia, en relación con la actividad pesquera ejercida en sus aguas interiores y con el marisqueo, se desarrollará a través de:

a) Medidas de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros.

b) Regulación de la actividad pesquera profesional con el fin de lograr una explotación racional de los recursos pesqueros.

c) Regulación de la actividad pesquera recreativa, por su incidencia en el recurso.

d) Regulación del marisqueo.

CAPÍTULO I

Medidas de conservación, protección y regeneración

Artículo 5. *Medidas de conservación.*

La consejería competente podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas dirigidas a la conservación y mejora de los recursos pesqueros:

a) Regulación de la actividad pesquera y marisqueo, ya sea de forma directa, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirecta, mediante la limitación del volumen de capturas.

b) Regulación de las características técnicas y condiciones de empleo de las artes de pesca autorizados para el ejercicio de la actividad pesquera y marisqueo.

c) Establecimiento de tallas o pesos mínimos para determinadas especies.

d) Establecimiento de fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o del marisqueo, o la captura de determinadas especies.

e) Prohibición de captura de determinadas especies.

f) Elaboración de planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías, en los que se determinará el esfuerzo pesquero deseable en función de la situación de los recursos.

Artículo 6. *Zonas de protección pesquera.*

1. Son zonas de protección pesquera las declaradas como tales por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para favorecer la protección y regeneración de los recursos pesqueros. Dichas zonas, de acuerdo con la finalidad específica derivada de sus especiales características, podrán ser calificadas como:

- a) Reservas marinas.
- b) Zonas de acondicionamiento marino.
- c) Zonas de repoblación marina.

2. La declaración de estas zonas requerirá la emisión de informe previo de la Consejería con competencias en medio ambiente, así como de aquellos órganos de otras administraciones públicas cuyas competencias puedan verse afectadas, y una vez oído el Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura.

3. El instrumento de declaración establecerá la delimitación geográfica de la zona, así como las condiciones, limitaciones o en su caso prohibiciones al ejercicio de las actividades pesqueras y de cualquier otra actividad que pueda perjudicar o afectar a la finalidad de estas medidas.

Artículo 7. *Las reservas marinas.*

1. El Consejo de Gobierno podrá declarar reservas marinas aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros.

2. En el ámbito de las reservas marinas podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección.

Artículo 8. *Zonas de acondicionamiento marino.*

1. Con el fin de favorecer la protección y reproducción de los recursos pesqueros, la consejería competente podrá declarar zonas de acondicionamiento marino, en las cuales se realizarán obras o instalaciones que favorezcan esta finalidad. La declaración de estas zonas se hará previo cumplimiento de la legislación vigente en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

2. Entre las obras e instalaciones que pueden realizarse en las zonas de acondicionamiento marino figuran los arrecifes artificiales, así como cualquier otra que cumpla con la finalidad establecida para las mismas.

Artículo 9. *Zonas de repoblación marina.*

1. Con el fin de favorecer la regeneración de especies de interés pesquero, la consejería competente podrá declarar zonas de repoblación marina destinadas a la liberación controlada, previa autorización administrativa, de especies en cualquier fase de su ciclo vital.

2. En el procedimiento de declaración de este tipo de zonas será necesario recabar el informe del ministerio competente en materia de pesca, en relación con la posible incidencia de la medida en los recursos pesqueros de las aguas exteriores.

3. La introducción en estas zonas de especies foráneas de cualquier talla y ciclo vital, así como de huevos, esporas o individuos de dichas especies con destino a repoblación, cultivos o simple inmersión, requerirá de los informes técnicos y científicos que sean necesarios en orden a garantizar la compatibilidad e inocuidad de la medida con los recursos pesqueros existentes.

Artículo 10. *Régimen aplicable a los espacios dotados de un régimen especial de protección ambiental.*

La regulación de las actividades pesqueras en las aguas interiores de los espacios dotados de un régimen especial de protección ambiental se fijarán por la consejería

competente en materia de pesca, de conformidad con la normativa ambiental específica de estas zonas.

Artículo 11. *Extracción de flora y fauna.*

1. La consejería competente regulará la extracción en aguas interiores de la flora y fauna marina, procurando el ejercicio de una pesca racional y responsable y promoviendo el uso de artes y prácticas de pesca selectivas.

2. La extracción de flora marina en aguas interiores requerirá autorización de la consejería competente, previo informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12. *Obras, instalaciones y demás actividades en el mar.*

1. Cualquier obra o instalación, desmontable o no, que se pretenda realizar o instalar en aguas interiores, así como la extracción de cualquier material, cuya autorización corresponda otorgar a otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o de otras administraciones requerirá informe favorable de la consejería competente a los efectos de la protección y conservación de los recursos pesqueros.

2. El informe previsto en el apartado anterior no será vinculante cuando se trate de obras o instalaciones promovidas por la administración estatal.

3. Toda autorización administrativa para la realización de actividades en aguas interiores en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias de las que puedan derivarse efectos para los recursos pesqueros o interferencias con el normal desarrollo de la actividad pesquera, requerirá informe preceptivo de la consejería competente.

Artículo 13. *Vertidos.*

La autorización administrativa para toda clase de vertidos en aguas interiores requerirá informe preceptivo de la consejería competente a efectos de la valoración de su incidencia sobre los recursos pesqueros y sobre el medio marino.

Artículo 14. *Resolución de discrepancias.*

En caso de discrepancias entre la consejería competente y el órgano ambiental respecto a la conveniencia de adopción de una medida de protección u ordenación, ejecución de un proyecto o desarrollo de una actividad en aquellos casos en los que el informe de este último resulte preceptivo, resolverá el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II

Pesca marítima profesional

Artículo 15. *Autorización de la actividad.*

1. Las embarcaciones que tengan establecida su base en puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que estén en posesión de una autorización para el ejercicio de la pesca profesional en aguas exteriores del litoral marítimo de esta Comunidad podrán ejercer la pesca en aguas interiores de la misma, en la modalidad para la que estén autorizadas, ajustándose a las condiciones y/o limitaciones que estén establecidas para la práctica de la pesca en la zona de las aguas interiores donde vayan a desarrollar esta actividad, no siendo válidos a estos efectos los permisos temporales de cambio de modalidad de pesca.

2. La consejería competente podrá establecer respecto de las aguas interiores, y oído el sector pesquero, autorizaciones especiales complementarias de la licencia de pesca para poder faenar en determinadas zonas o para ejercer modalidades concretas de pesca.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la correspondiente autorización sanitaria y demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 16. *Cambio temporal de actividad de pesca.*

Cuando la situación de los recursos pesqueros lo permita, la consejería competente podrá autorizar a los titulares de buques pesqueros, temporalmente y para las aguas interiores, un cambio en las condiciones del ejercicio de la actividad pesquera previstas en su licencia. Esta autorización recogerá expresamente el período de vigencia, así como todos los datos que supongan una modificación de las condiciones de la licencia.

Artículo 17. *Registro de actividades, medios y personas.*

1. Todas las embarcaciones que tengan puerto base en la Región de Murcia y se dediquen a la actividad pesquera y/o acuícola, deberán inscribirse en el Registro de actividades, medios y personas dedicadas al ejercicio de la pesca y acuicultura de la Región de Murcia.

2. Cualquier modificación en los datos contenidos en el mencionado Registro, y en particular los relativos a la titularidad del buque, deberá ser comunicada al órgano competente a efectos de su actualización.

Artículo 18. *Artes de pesca.*

1. Las artes, aparejos y utensilios de pesca aptos para su empleo en la actividad extractiva en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia son:

- a) Artes de arrastre.
- b) Artes de cerco.
- c) Artes menores o artesanales.

Artes de enmalle.

Aparejos de anzuelo.

Artes de trampa.

Otros útiles de pesca autorizados.

- d) Almadrabas, morunas y derivados.

2. La consejería competente regulará, cuando así se considere preciso, sus características técnicas y condiciones de empleo.

3. Atendiendo a la situación de los caladeros de cada modalidad, el Gobierno de la Región de Murcia podrá declarar la aptitud de otras artes así como la exclusión de alguna de ellas.

Artículo 19. *De las capturas.*

Salvo lo dispuesto en otra normativa específica, queda prohibida la captura, retención a bordo, trasbordo, desembarco, descarga o depósito de especies de talla o peso antirreglamentario, así como de aquellas que estén prohibidas o vedadas. Las especies capturadas accidentalmente que estén prohibidas, vedadas o que no alcancen la talla o peso reglamentario deberán ser devueltas inmediatamente al mar.

Artículo 20. *Comunicaciones desde los buques.*

Con el fin de efectuar el seguimiento de la actividad pesquera, podrán establecerse sistemas de comunicaciones periódicas que posibiliten el conocimiento, a ser posible en tiempo real, de las entradas o salidas de las zonas de pesca, su estancia en las mismas, las capturas, la salida y llegada a puerto u otras circunstancias que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO III

Marisqueo

Artículo 21. *Definición.*

Se entiende por marisqueo el ejercicio de la actividad extractiva con carácter habitual y ánimo de lucro, dirigida de modo exclusivo, y con artes selectivos y específicos, hacia una o varias especies de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados marinos.

Artículo 22. *Licencias.*

1. Para la práctica del marisqueo se requiere estar en posesión del carné de mariscador, así como disponer de la oportuna licencia para el ejercicio de dicha actividad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la consejería con competencias en materia de pesca podrá establecer, previa consulta al Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura, otros requisitos específicos para la explotación de determinadas especies objeto del marisqueo.

Artículo 23. *Desarrollo reglamentario.*

La consejería competente establecerá períodos hábiles de marisqueo, zonas restringidas, épocas de veda, artes a emplear y demás extremos significativos en orden al ejercicio de dicha actividad.

CAPÍTULO IV

Pesca recreativa

Artículo 24. *Concepto.*

1. Se entiende por pesca marítima de recreo, a los efectos de la presente Ley, la actividad pesquera extractiva que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna ni ánimo de lucro, debiendo ser las capturas obtenidas por medio de esta actividad destinadas al autoconsumo, entregadas para finalidades benéficas o sociales, o devueltas al medio, no pudiéndose por tanto comercializar con ellas.

2. Excepcionalmente, y previa autorización del órgano competente, se podrá autorizar la venta en lonja de las capturas obtenidas, siempre que el importe de las mismas sea entregado a centros benéficos o destinado a fines sociales de las Cofradías de Pescadores.

Artículo 25. *Modalidades.*

1. La práctica de la pesca recreativa se realizará según las modalidades de pesca de superficie y pesca submarina.

2. La pesca recreativa de superficie se podrá realizar desde tierra o desde una embarcación.

3. La pesca recreativa submarina se realizará nadando o buceando a pulmón libre.

4. Queda prohibido el ejercicio de la pesca recreativa submarina desde la puesta del sol hasta el amanecer.

Artículo 26. *Licencias.*

1. Para la práctica de la pesca marítima de recreo es necesario estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca expedida por el órgano competente.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, condiciones y pruebas teórico-prácticas en su caso, que habrán de cumplirse para la obtención de los distintos tipos de licencias, así como para el reconocimiento de la validez de las licencias expedidas por otras administraciones públicas.

Artículo 27. *Útiles de pesca.*

1. La pesca recreativa en superficie sólo podrá practicarse con aparejo de anzuelos.

2. En la práctica de la pesca recreativa submarina únicamente podrá emplearse el arpón impulsado por medios mecánicos, quedando expresamente prohibida la utilización de equipos autónomos o semiautónomos de buceo, así como la utilización de cualquier otro tipo de artefacto impulsado por medios mecánicos como torpedos, hidrodесlizadores, etc. En las embarcaciones no se podrán tener o llevar a bordo simultáneamente arpones de pesca y cualesquiera de los equipos de buceo anteriormente mencionados.

3. En el ejercicio de la pesca recreativa queda expresamente prohibida:

- a) La utilización de artes, aparejos y útiles propios de la pesca profesional y marisqueo.
- b) La utilización de sustancias tóxicas, narcóticas, venenosas, detonantes, explosivas, corrosivas o que contaminen el medio marino.
- c) El empleo de luces y equipos eléctricos que sirvan de atracción para la pesca.

Artículo 28. Prohibiciones.

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

1. La captura, tenencia y desembarque de especies prohibidas, vedadas o de tamaño o peso inferior al establecido reglamentariamente, debiendo ser devueltas inmediatamente al mar en caso de captura accidental.

2. El ejercicio de la pesca recreativa en las reservas marinas así como en los canales navegables y de acceso a los puertos y en los canales balizados y en sus desembocaduras y zonas próximas de tránsito de las especies hasta una distancia que fijará la Consejería competente.

3. Obstaculizar o interferir de cualquier manera las faenas de pesca marítima profesional y/o de la actividad acuícola. A estos efectos, las embarcaciones desde las que se practique la pesca marítima de recreo deberán mantener, con carácter general, una distancia mínima de 200 metros de los buques pesqueros, de los artes o aparejos profesionales calados, así como de la línea perimetral delimitadora de los polígonos y concesiones otorgadas a las instalaciones de acuicultura.

4. El ejercicio de la pesca recreativa en el interior de los polígonos y concesiones acuícolas.

Artículo 29. Pesca recreativa colectiva.

Para que una embarcación pueda dedicarse al ejercicio de la pesca recreativa colectiva con carácter empresarial, será requisito necesario que la misma disponga de una licencia específica expedida para tal actividad por el órgano competente, en la que se establecerá, en su caso, el número de personas autorizadas teniendo en cuenta las limitaciones de embarque, el límite máximo de capturas permitido, la información que haya de suministrarse en relación con las mismas, así como cuantas condiciones sean necesarias en orden a garantizar la conservación de los recursos pesqueros.

Las embarcaciones que originariamente se dediquen a la pesca profesional podrán obtener autorizaciones temporales para la pesca colectiva recreativa, a la vista de las autorizaciones del Ministerio competente en marina mercante, en caso de celebración de competiciones oficiales.

Las embarcaciones que obtengan licencia para operar bajo esta modalidad y quienes pesquen desde la misma deberán cumplir los requisitos y obligaciones fijados a las embarcaciones dedicadas a la pesca recreativa colectiva de carácter empresarial.

Artículo 30. Concursos de pesca.

1. Los campeonatos, concursos y competiciones de pesca organizadas por la Federación de Pesca de la Región de Murcia, asociaciones, clubes de pesca recreativa u otras entidades legalmente constituidas deberán ser previamente autorizados por el órgano competente.

2. En dicha autorización se podrán establecer las condiciones y en su caso limitaciones que se consideren oportunas en orden a garantizar el cumplimiento de los fines objeto de la presente Ley.

3. Las solicitudes de autorización para este tipo de actividades podrán ser canalizadas y tramitadas a través de la Federación de Pesca de la Región de Murcia.

4. El órgano competente dará traslado de las autorizaciones expedidas por la Administración a la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores y a la Federación de Pesca de la Región de Murcia.

Artículo 31. *Ordenaciones específicas.*

1. La consejería competente podrá establecer medidas específicas para la pesca recreativa en las aguas interiores por razón de protección y conservación de los recursos pesqueros y a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera profesional.

2. Dichas medidas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El establecimiento de vedas temporales o zonales.
- b) La prohibición de métodos, artes o instrumentos de pesca.
- c) La determinación de tiempos máximos de pesca.

d) La fijación del volumen máximo de capturas por persona, barco, día y especie o grupos de especies, así como de tallas o pesos mínimos, no pudiendo ser los mismos inferiores a los establecidos para la pesca profesional.

e) La obtención de una autorización para la captura de determinadas especies, complementaria de la licencia.

f) La obligación de efectuar declaración de desembarque respecto de la captura de determinadas especies.

3. Para garantizar el cumplimiento de las medidas de los apartados anteriores se establecerán actuaciones específicas de vigilancia y control.

Artículo 32. *Desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente y oído el Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura regulará por vía reglamentaria esta actividad de pesca marítima de recreo.

TÍTULO II

Ordenación del sector pesquero

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 33. *Instrumentos de la política de ordenación del sector pesquero.*

En el marco de la normativa básica estatal, la política de ordenación del sector pesquero se realizará a través de:

- a) Medidas tendentes a la mejora de la capacitación de los profesionales del sector.
- b) Medidas de fomento y regulación de las entidades asociativas del sector.

c) Medidas de construcción, modernización y reconversión de los buques pesqueros para conseguir una flota pesquera moderna, competitiva y adaptada a las actuales pesquerías y a la explotación de otras nuevas, en condiciones que garanticen la eficiencia de la actividad, la condiciones apropiadas de trabajo así como higiénico-sanitarias abordó y la mejora de la calidad de los productos.

d) Medidas de adaptación de la capacidad de la flota al estado de los recursos pesqueros.

e) La regulación del establecimiento de la primera base en nuevas construcciones de buques pesqueros, así como de los cambios de puerto base dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

f) Medidas de regulación del desembarque y primera venta de los productos pesqueros independientemente del origen de éstos.

CAPÍTULO II

Los agentes del sector pesquero

SECCIÓN 1.^a ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES DEL SECTOR

Artículo 34. *Acreditación de la capacitación profesional.*

1. En el marco de la normativa básica estatal, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia regulará la expedición, renovación y convalidación de los títulos y demás acreditaciones relativas a titulaciones profesionales náutico-pesqueras.

2. La formación profesional náutico-pesquera sólo se podrá impartir en centros debidamente autorizados por la consejería con competencias en materia de pesca.

Artículo 35. *Registro de Profesionales del Sector Pesquero.*

1. Para la llevanza descentralizada del Registro de Profesionales del Sector Pesquero, la consejería competente llevará un registro en el que se inscribirán de oficio todas las personas que estén en posesión de la correspondiente titulación náutico-pesquera, expedida o renovada en esta Comunidad Autónoma.

2. De los datos contenidos en dicho registro se dará traslado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su constancia en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero.

SECCIÓN 2.^a LAS COFRADÍAS DE PESCADORES

Artículo 36. *Concepto.*

1. Las cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca.

2. Las cofradías de pescadores gozan de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. En todo caso, podrán ser miembros de las cofradías de pescadores los armadores de buques de pesca, los trabajadores del sector extractivo, así como los titulares y trabajadores de instalaciones de acuicultura.

4. Las cofradías de pescadores y su Federación están sujetas a la tutela de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que la ejerce a través de la consejería con competencias en materia de pesca. Dicha tutela comprende el control de la legalidad de los actos referentes a la constitución, la organización y el procedimiento electoral, así como de los actos que implican el ejercicio de funciones públicas por parte de las cofradías.

5. Los actos mencionados en el apartado anterior estarán sujetos a su revisión en vía administrativa ante el consejero competente de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal, así como en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 37. *Funciones.*

Son funciones propias de las Cofradías de Pescadores actuar como órganos de consulta y colaboración con las administraciones públicas y ejercer las funciones que le sean atribuidas por éstas en el ámbito de sus respectivas competencias, y en particular las siguientes:

a) Participar en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten al interés general pesquero de los sectores y actividades representados, realizando estudios y emitiendo informes a requerimiento de las administraciones públicas competentes.

b) Fomentar entre sus miembros un ejercicio responsable de la actividad pesquera en orden a garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros y la protección del medio ambiente.

c) Participar en la ordenación y organización del proceso de comercialización de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura, incluido el fomento del consumo, la transformación y la conservación de estos productos.

d) Promover actividades de formación de los profesionales en los sectores y actividades representados.

e) Prestar servicios a sus miembros y representar y defender sus intereses.

f) Administrar los recursos propios de su patrimonio.

Artículo 38. *Régimen jurídico.*

Las cofradías de pescadores se regirán por lo dispuesto en la legislación básica estatal, en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como en sus respectivos estatutos y demás normas de aplicación.

Artículo 39. *Creación, modificación y disolución.*

1. La creación de una cofradía de pescadores requerirá del acuerdo al menos de un cuarenta por ciento del censo de profesionales del distrito marítimo en el que se pretenda establecer, así como la elaboración de un proyecto de estatutos por los que habrá de regirse, y de una memoria detallada de las actuaciones que pretenda realizar y medios con los que cuenta para ello. La consejería con competencias en materia de pesca, oída la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores, aprobará, en su caso, y mediante orden, su constitución así como los correspondientes estatutos.

2. En el caso de que la creación de una nueva cofradía afectare al ámbito de otras existentes, la consejería competente resolverá sobre dicha creación y sobre los ámbitos de las cofradías afectadas, previa su audiencia.

3. La modificación de los estatutos, así como la fusión y la disolución de cofradías requerirá el acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría de dos tercios de sus miembros, así como la aprobación por la consejería competente, oída la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores.

4. La consejería competente podrá disponer mediante orden, y de acuerdo con el interés general pesquero, la disolución forzosa de aquellas cofradías de pescadores que manifiestamente no atiendan el cumplimiento de sus fines, previa audiencia de la Cofradía afectada, así como de la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores.

Artículo 40. *Estatutos.*

Los estatutos de las cofradías de pescadores, deberán regular, al menos los extremos siguientes:

a) La denominación, ámbito territorial y domicilio social.

b) Requisitos para adquirir la condición de miembros de la cofradía, así como causas que determinen su pérdida.

c) Derechos y obligaciones de sus miembros, y régimen disciplinario.

d) Órganos rectores, su funcionamiento y quórum para la toma de decisiones.

e) Composición y funciones de la comisión gestora.

f) Estructura organizativa con las secciones y agrupaciones que en su caso se establezcan.

g) Régimen de elección de los miembros o titulares de los distintos órganos rectores, en todo lo que no esté expresamente previsto en la presente Ley ni en las disposiciones que la desarrollen, así como régimen de sustitución de las bajas que pudieren producirse en el seno de los mismos.

h) El régimen económico y contable.

i) El patrimonio y recursos económicos previstos.

j) Las causas y procedimientos de disolución y el destino del patrimonio.

Artículo 41. *Órganos rectores.*

1. Son órganos rectores y representativos de las cofradías de pescadores la Junta General, el Cabildo y el Patrón mayor.

2. Todos sus cargos serán elegidos de entre los miembros de la Cofradía, de conformidad con la convocatoria electoral efectuada por la consejería competente, mediante sufragio libre, igual y secreto por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración máxima.

3. En la constitución de los órganos rectores colegiados deberá respetarse la paridad en la representación de trabajadores y empresarios, así como la proporcionalidad entre los distintos sectores representativos de la producción o modalidades de pesca.

4. La Junta General estará integrada por igual número de trabajadores y empresarios en representación de los distintos sectores y/o agrupaciones de la Cofradía, siendo sus miembros elegidos por y entre sus miembros, correspondiéndole las funciones que se establezcan en los respectivos estatutos, cuya aprobación le corresponde.

5. El Cabildo estará integrado por el mismo número de trabajadores y de empresarios en representación de los distintos sectores y/o agrupaciones de la Cofradía, elegidos por y entre los miembros de la Junta General, ejerciendo la función de gestión y administración ordinaria de la misma, así como aquellas otras funciones que establezcan sus estatutos.

6. El Patrón mayor, órgano de dirección de la Cofradía, será elegido por la Junta General y de entre sus miembros.

Artículo 42. *Normas electorales.*

1. Los estatutos de las cofradías y las convocatorias electorales del órgano competente, deberán respetar las normas siguientes:

a) La Junta General de cada Cofradía designará una comisión electoral encargada de la preparación del plan electoral, de la aprobación del censo de electores, de la designación de los componentes de la mesa electoral y de la proclamación de candidatos, resolviendo las reclamaciones que se formulen.

b) La consejería competente aprobará el plan electoral y controlará, en vía de recurso administrativo, los acuerdos que adopte la comisión electoral.

c) La mesa electoral será la encargada de presidir la votación, vigilar su regularidad y legalidad y realizar el escrutinio.

d) El censo electoral estará formado por todos los afiliados mayores de edad, al corriente de sus obligaciones económicas con la Cofradía.

e) Podrán ser elegidos quienes figuren en el censo electoral y formen parte de candidaturas proclamadas que hayan sido propuestas cumpliendo las condiciones establecidas en sus respectivos estatutos.

f) Para poder ser elegido como Patrón mayor deberá acreditarse un período mínimo de 2 años de afiliación a la Cofradía, inmediatamente anteriores a la presentación de la candidatura.

Artículo 43. *Comisión Gestora.*

1. Cuando en la Junta General se produzcan bajas de forma que quede desequilibrada la paridad necesaria para el funcionamiento de la Cofradía sin que ésta sea restablecida dentro del plazo de noventa días, dimita la mayoría de los miembros de sus órganos rectores o no se celebren legalmente las elecciones, la consejería competente designará una comisión gestora, en cuya composición deberá atenderse al criterio de representatividad.

2. La designación de una comisión gestora determinará la revocación de los mandatos de los órganos de gobierno de la cofradía, que pasará temporalmente a ser gestionada por dicha comisión.

3. La comisión gestora tendrá como objetivo principal la convocatoria de elecciones, en su caso parciales, salvo que las ordinarias deban convocarse antes de un año, constituyéndose a tales efectos en comisión electoral.

Artículo 44. *Régimen presupuestario y contable.*

1. Las cofradías de pescadores realizarán su gestión económica de acuerdo con el presupuesto de ingresos y gastos referidos a cada año natural, que será aprobado por la Junta General y remitido a la consejería competente.

2. Las cofradías podrán contar con los siguientes recursos:

- a) Las cuotas o derramas que acuerde la Junta General.
- b) Las rentas y productos de su patrimonio.
- c) Los ingresos procedentes de sus actividades y servicios.
- d) Las donaciones, legados, ayudas y subvenciones que se les concedan.
- e) Cualesquiera otros recursos que, con arreglo a la legislación o a sus propios estatutos, le pudiesen ser atribuidos.

3. Las cofradías seguirán un plan de cuentas único adaptado al Plan General de Contabilidad, que será aprobado por la consejería competente en materia de hacienda, pudiéndose para ello solicitar la colaboración de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

4. El balance anual de la situación patrimonial, económica y financiera de cada entidad y la cuenta de liquidación de su presupuesto serán remitidos al órgano competente.

5. La consejería competente podrá realizar auditorías de las cuentas anuales de las cofradías de pescadores de conformidad con la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, si así lo estima conveniente.

Artículo 45. *Federación de Cofradías.*

1. Las cofradías de pescadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por acuerdo mayoritario de las juntas generales de al menos dos tercios de las cofradías radicadas dentro del ámbito territorial en el que se pretenda establecer, podrán constituir una federación de las mismas, con la idéntica naturaleza de corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, limitados a los de consulta y colaboración con la Administración en la promoción del sector pesquero y de asistencia técnica a sus cofradías federadas. Por orden de la consejería competente se procederá a la autorización de su constitución, previa presentación de la certificación acreditativa de los acuerdos adoptados por las correspondientes juntas generales, así como del proyecto de estatutos.

2. Los estatutos de la Federación expresarán su denominación, su sede y ámbito territorial, las cofradías que la integran, sus órganos rectores y su integración representativa de ellas, fines que se le asignen y facultades que se le confieren, régimen económico y recursos que la financian, así como el procedimiento para su disolución o separación de alguna cofradía federada. Corresponde a la consejería competente la aprobación de los estatutos, de sus modificaciones, así como la de su disolución.

3. A la Federación le será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto a régimen presupuestario y contable de las cofradías, así como las disposiciones que puedan resultar aplicables en lo relativo a su régimen electoral.

Artículo 46. *Registro de Cofradías de Pescadores y Federación.*

Las cofradías de pescadores así como su Federación se inscribirán en un registro dependiente de la consejería competente, en el que se anotarán todos los actos respecto de los que la presente Ley prevé la intervención de tutela de las mismas.

SECCIÓN 3.^a LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y SUS ASOCIACIONES

Artículo 47. *Concepto.*

1. Se entenderá por organización de productores toda persona jurídica, reconocida oficialmente, que se constituya por iniciativa de un grupo de productores de uno o varios productos pesqueros, y cuyos objetivos serán los de garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de la producción de sus miembros.

2. A estos efectos, se entenderán como productos pesqueros:

a) Los que así vengan establecidos en la normativa comunitaria reguladora de este tipo de organizaciones.

b) Los productos congelados, tratados o transformados, cuando tales operaciones se hayan efectuado a bordo de los buques pesqueros.

3. Las citadas organizaciones podrán agruparse a fin de solicitar su reconocimiento oficial como asociación de organizaciones de productores pesqueros.

Artículo 48. *Condiciones para su reconocimiento.*

1. La consejería con competencias en materia de pesca reconocerá oficialmente a aquellas organizaciones de productores o agrupaciones de éstas que así lo soliciten, siempre que su producción pertenezca principalmente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y cumplan los porcentajes, términos y requisitos establecidos al respecto en la normativa básica estatal así como la autonómica que en su caso se dicte en desarrollo de la misma.

2. Las organizaciones de productores podrán solicitar asimismo el reconocimiento específico para la mejora de la calidad, así como su reconocimiento exclusivo, que será otorgado por la consejería competente en los términos previstos en el apartado anterior.

3. El reconocimiento oficial de una asociación u organización de productores, así como el reconocimiento específico o exclusivo de estas últimas, podrá ser modificado o retirado por la consejería competente, cuando dejen de cumplir los requisitos que determinaron su reconocimiento o incumplan lo reglamentado en cuanto a su funcionamiento.

4. Para facilitar a la administración el ejercicio de las tareas de supervisión a efectos de lo establecido en el apartado anterior, las organizaciones y asociaciones están obligadas a facilitar la labor de inspección y a suministrar la documentación e información que se precise a requerimiento del órgano competente en materia de pesca.

SECCIÓN 4.ª OTRAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR

Artículo 49. *Entidades asociativas y organizaciones sindicales.*

Las asociaciones de armadores o empresarios del sector, así como las demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y las organizaciones sindicales de profesionales del sector tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representan.

CAPÍTULO III

Flota pesquera

Artículo 50. *Construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros.*

La construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros con puerto base en la Región de Murcia, requerirá la previa autorización del órgano competente. Dicha autorización se otorgará de conformidad con la legislación básica, y en su caso, la autonómica de desarrollo, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre los aspectos de su competencia exclusiva en materia de pesca marítima, y sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

Artículo 51. *Adaptación de la flota a la situación de las pesquerías.*

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y sin perjuicio de las competencias propias de éste, la Comunidad Autónoma, previa consulta a los agentes sociales, y con el fin de adaptar la flota a la situación de los recursos y propiciar la recuperación y mejor aprovechamiento de los mismos, podrá incentivar la paralización temporal o definitiva de determinados buques pesqueros.

CAPÍTULO IV

Establecimiento de puertos base y cambios de base

Artículo 52. *Concepto de puerto base.*

Tendrá la consideración de puerto base para los buques que faenan en el caladero nacional, y de conformidad con lo previsto en la legislación básica estatal, aquel desde el cual el buque desarrolla la mayor parte de sus actividades de inicio de las marcas, despacho y comercialización de las capturas.

Artículo 53. *Establecimiento de puerto base.*

1. El establecimiento del puerto base será otorgado por la consejería competente en el acto administrativo por el que autorice la construcción del buque y corresponderá a uno de los puertos de su litoral, previo informe de la autoridad competente en materia portuaria del puerto solicitado, así como de la Cofradía de Pescadores afectada.

2. El establecimiento del puerto base se entenderá sin perjuicio de la libre elección del astillero de construcción del buque.

Artículo 54. *Cambios de puerto base.*

1. Los cambios de base entre puertos de la Región de Murcia serán autorizados por el director general competente, previo informe de la autoridad portuaria del puerto solicitado y de las cofradías de pescadores afectadas.

2. Cuando por razón de la actividad pesquera se prevea utilizar un puerto de la Región de Murcia distinto del puerto base durante períodos superiores a tres meses, deberá solicitarse una autorización específica. Excepcionalmente, en el supuesto de normativa específica de acceso a determinadas zonas de pesca, reglamentariamente se establecerán las condiciones en que los buques afectados puedan utilizar un puerto diferente al que tengan fijada su base.

Artículo 55. *Requisitos para los cambios de base.*

1. Para ser autorizados los cambios de base deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que las características y particularidades del puerto se adapten a las necesidades del buque.
- b) Que existan posibilidades de comercialización y de prestación de servicios.
- c) Que no se contravengan, en su caso, las medidas específicas de contención del esfuerzo pesquero.

2. La consejería competente podrá establecer otros requisitos previos para que puedan autorizarse los cambios de base, a fin de evitar que de éstos se deriven desequilibrios en el esfuerzo de pesca que se ejerce sobre las distintas zonas de pesca.

CAPÍTULO V

Lugar de descarga, desembarque y primera venta de los productos de la pesca

Artículo 56. *Lugares de desembarque y descarga.*

1. Los productos de la pesca vivos, frescos o refrigerados, congelados y ultracongelados, transformados o sin transformar, sólo podrán ser desembarcados o descargados en territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los puertos u otros lugares determinados a tal efecto por la consejería competente.

2. Dentro de cada puerto, el desembarque se producirá en los muelles y lugares delimitados, en su caso, por las autoridades competentes en materia de puertos.

3. En todo caso, dichos puertos habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de instalaciones aptas y seguras para las faenas de atraque y descarga de los buques.

b) Disponer de instalaciones y útiles adecuados para la manipulación y conservación de los productos de la pesca en condiciones higiénico-sanitarias óptimas.

c) Disponer de los medios necesarios para un eficiente ejercicio de las labores de inspección y control de la pesca marítima.

4. La consejería competente podrá autorizar, siempre que se garanticen los controles técnicos y sanitarios que se establezcan, que el desembarque se realice en otros puertos o refugios tradicionales que por su situación geográfica, tipo de embarcación o reducido volumen de descarga, no cumplan con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 57. *Control administrativo de los productos de la pesca.*

Todos los productos de la pesca vivos, frescos o refrigerados, una vez desembarcados o descargados, deberán de pasar por las lonjas pesqueras u otros centros autorizados para la primera venta, para la realización de los controles administrativos pertinentes.

Artículo 58. *Primera venta de productos de la pesca.*

1. En los supuestos y términos establecidos por la normativa básica estatal, la primera venta de los productos vivos, frescos o refrigerados, congelados y ultracongelados, sin transformar o transformados a bordo, envasados o no, se realizará a través de las lonjas o establecimientos debidamente autorizados por la consejería competente.

2. El concesionario o titular de la lonja o del establecimiento autorizado deberá expedir, en el momento de realización de la primera venta, una nota de venta, que será remitida en soporte informático y en el plazo establecido por la normativa vigente a la consejería competente, respondiendo aquellos de su expedición, de la exactitud de su contenido y de la remisión a la autoridad competente.

3. El contenido de las notas de venta incluirá, además de los datos mínimos exigidos por la normativa comunitaria y estatal de aplicación, los que establezca la consejería competente, que podrá asimismo establecer el formato de las mismas.

4. Siempre que los productos no sean objeto de primera venta en las lonjas, únicamente podrán ser adquiridos por compradores autorizados por la consejería competente ya se trate de personas físicas o jurídicas, centros o establecimientos.

Artículo 59. *Declaración de recogida.*

1. Cuando los productos de la pesca desembarcados o descargados no se pongan a la venta, se destinen a una puesta en venta ulterior o aplazada, así como cuando su comercialización haya sido objeto de un precio contractual o fijado a un tanto alzado para un período de tiempo determinado, el propietario de los productos o su representante deberá cumplimentar el documento de declaración de recogida, debiendo constar en la misma el visto bueno de las lonjas o establecimientos autorizados.

2. Las declaraciones de recogida comprenderán, además del contenido mínimo establecido en la normativa estatal y comunitaria de aplicación, el que venga exigido por la consejería competente, que podrá incluir en su caso, el formato del documento.

3. Las declaraciones de recogida deberán ser remitidas a la consejería competente en el plazo establecido por la normativa vigente, sin perjuicio de la posterior presentación de la nota de venta una vez que ésta se formalice.

Artículo 60. *El transporte anterior a la primera venta.*

1. Los productos de la pesca en relación con los cuales no se haya formalizado nota de venta ni declaración de recogida y que se transporten a un lugar distinto al de desembarque, descarga o importación, deberán ir acompañados hasta el lugar donde se almacene, se transforme o se efectúe la primera venta, del documento de transporte, en el que deberá constar el visto bueno de la lonja o centro autorizado.

2. El transportista de la mercancía será el responsable de la emisión del documento de transporte, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en la normativa de aplicación, así como de su presentación ante el órgano competente en materia de pesca.

Artículo 61. *Transporte posterior a la primera venta.*

En caso de que los productos de la pesca hayan sido vendidos de acuerdo con cualquiera de las modalidades de venta contempladas, y se transporten a un lugar distinto del de desembarque o descarga, el transportista deberá probar en todo momento la transacción efectuada, mediante copia de la nota de primera venta, albarán u otro documento que lo acredite, incluyendo la factura.

Artículo 62. *Medidas reglamentarias.*

1. Queda prohibida la tenencia, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta de productos pesqueros de cualquier origen o procedencia, que sean de talla o peso inferior a lo reglamentado en el ámbito internacional, comunitario, estatal o autonómico.

2. Lo expresado en el apartado anterior no será de aplicación al traslado y tenencia de huevos, esporas e individuos de talla o peso inferior al reglamentario o capturados en épocas de veda, cuando su destino sea el cultivo, la investigación o la experimentación y se disponga de las preceptivas autorizaciones.

TÍTULO III

Comercialización y transformación de productos pesqueros

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 63. *Instrumentos de la política de comercialización y transformación de los productos pesqueros.*

La política de comercialización y transformación de los productos pesqueros se realizará a través de:

- a) Medidas para la normalización de los productos a lo largo de toda la cadena comercial, para dotar de transparencia al mercado y posibilitar una adecuada información al consumidor, en especial acerca de la naturaleza, origen de los productos y su trazabilidad.
- b) Normas que aseguren durante toda la cadena de comercialización que los productos se adaptan a las normas de conservación de los recursos aplicables en cada caso.
- c) Medidas dirigidas al fomento de la transformación de los productos pesqueros.
- d) Medidas para la mejora de la calidad y para la promoción de los productos.

CAPÍTULO II

Comercialización de los productos pesqueros

Artículo 64. *Concepto.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por comercialización de los productos pesqueros cada una de las operaciones que transcurren desde que finaliza la primera venta hasta su llegada al consumidor final, y que comprende, entre otras, la tenencia, transporte, almacenamiento, exposición y venta, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración.

Artículo 65. *Normalización.*

A lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos deberán estar correctamente identificados y deberán cumplir la normativa estatal y autonómica de comercialización que se establezca, que se referirá, entre otras materias, a la frescura, calibrado, denominación, origen, presentación y etiquetado.

Artículo 66. *Principios generales de la identificación.*

La identificación de los productos pesqueros a través del etiquetado, presentación y publicidad estará sujeta a los siguientes principios:

- a) Deberán incorporar o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre su origen y sus características esenciales.
- b) No dejarán lugar a dudas respecto de la naturaleza del producto, debiendo constar en cualquier caso la especie.
- c) No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos, anagramas, dibujos o formas de presentación que puedan inducir a confusión con otros productos.
- d) No se omitirán o falsearán datos de modo que con ello pueda propiciarse una imagen falsa del producto.
- e) Declararán la calidad del producto o de sus elementos principales en base a normas específicas de calidad.

Artículo 67. *Prohibiciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 de la presente Ley, quedan prohibidas las operaciones de comercialización de productos pesqueros de cualquier origen o procedencia, cuya talla o peso sea inferior al reglamentario de cada modalidad, su modo de obtención no haya sido conforme con la normativa internacional, comunitaria, estatal y autonómica de aplicación en la materia, o incumplan con la normativa sanitaria que en cada momento se establezca.

2. Queda prohibida la comercialización, por cualquier medio, de las capturas procedentes de la pesca no profesional.

CAPÍTULO III

Transformación de los productos pesqueros

Artículo 68. *Concepto.*

1. Se entiende por transformación de los productos pesqueros el conjunto de operaciones que modifican las características físicas o químicas de los productos, con el objetivo de prepararlos para su comercialización.

2. El concepto de transformación comprende las operaciones de preparación, tratamiento y conservación.

Artículo 69. *Fomento de la transformación.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá adoptar medidas de fomento de las operaciones de transformación de los productos pesqueros.

2. Las medidas de fomento se dirigirán preferentemente hacia:

- a) La diversificación de los productos.
- b) La mejora de la calidad.
- c) La innovación tecnológica.
- d) El aprovechamiento de los recursos excedentarios o infrautilizados.
- e) El desarrollo de interprofesiones con la colaboración del sector extractivo.
- f) La reducción del impacto sobre el medio ambiente.
- g) El aprovechamiento de los subproductos.

CAPÍTULO IV

Mejora de la calidad de los productos pesqueros

Artículo 70. *Promoción de los productos pesqueros.*

En las campañas que la Región de Murcia promueva, con la colaboración, en su caso, de las Administraciones competentes, la promoción de los productos pesqueros se dirigirá preferentemente a:

- a) Favorecer el consumo de productos infrautilizados o excedentarios.
- b) Facilitar la comercialización de productos tradicionales y artesanales.
- c) Contribuir a la adaptación entre la oferta y la demanda.
- d) Divulgar el conocimiento de las producciones autóctonas.
- e) Impulsar el desarrollo de las denominaciones de calidad.
- f) Contribuir a una adecuada información al consumidor acerca de las características de los productos.

Artículo 71. *Mejora de la calidad de los productos pesqueros.*

En la elaboración de las normas que afecten a la comercialización de los productos pesqueros, y en las medidas de fomento que afecten a esta actividad, el Gobierno de la Región de Murcia tendrá en cuenta el objetivo de mejorar la calidad de los mismos, con el fin de incrementar el valor añadido y favorecer un aprovechamiento racional de los recursos.

TÍTULO IV

Acuicultura

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 72. *Finalidad.*

1. La regulación de la acuicultura tendrá como finalidad garantizar la compatibilidad entre el óptimo y racional aprovechamiento del potencial productivo de la misma, y la protección y conservación de los recursos pesqueros y ecosistemas marinos.

2. Para la consecución de los fines previstos en el apartado anterior, la consejería competente podrá adoptar medidas de conservación, protección o regeneración de los recursos marinos, así como regular aspectos relativos al ejercicio de la actividad acuícola.

Artículo 73. *Registro de explotaciones de acuicultura.*

La consejería competente en materia de pesca y acuicultura llevará un Registro de Explotaciones de Acuicultura en el que se inscribirán de oficio las autorizaciones y concesiones que se otorguen, así como sus modificaciones y cambios de titularidad.

Artículo 74. *Zonas de interés para cultivos marinos.*

1. La consejería competente podrá declarar como zonas de interés para cultivos marinos a aquellas zonas que se consideren aptas para la instalación de este tipo de establecimientos, previo informe preceptivo y vinculante del órgano estatal competente en materia de dominio público.

2. Será asimismo preceptiva la emisión de informe de los organismos competentes en materia de defensa, seguridad de la navegación, turismo, puertos, medio ambiente, ordenación del litoral, así como de los Ayuntamientos afectados.

3. Serán vinculantes los informes de los organismos correspondientes cuando afecten al acceso a los puertos, pasos navegables, zonas de interés para la defensa nacional, municipios que hayan sido declarados como «municipios turísticos», así como a zonas que cuenten con un régimen especial de protección.

4. Las autorizaciones y concesiones para las instalaciones y actividades en estas zonas podrán concederse, previa convocatoria pública, a favor de los solicitantes que sean seleccionados de acuerdo con los criterios objetivos que se establezcan.

5. Las zonas declaradas de interés para cultivos marinos no se podrán ver afectadas por vertidos de aguas o residuos que produzcan contaminación o enturbiamiento de las aguas que puedan resultar perjudiciales para las explotaciones acuícolas ubicadas en su interior.

Artículo 75. *Polígonos de cultivos marinos.*

1. Dentro de las zonas de interés para cultivos marinos podrán delimitarse, bajo la denominación de polígonos de cultivos marinos, y previa la evaluación de su impacto ambiental, espacios aptos para fondeo de jaulas flotantes. La norma que establezca dichos polígonos deberá especificar la capacidad máxima de producción así como las especies de cultivo autorizadas.

2. Los polígonos estarán conformados por parcelas, debiendo incluir los pasos navegables y otros elementos comunes que sean precisos para garantizar la seguridad en la navegación.

3. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen para la instalación y explotación de cultivos marinos dentro de los polígonos, no requerirán del trámite de evaluación de impacto ambiental, ni de los informes previstos en el apartado segundo del artículo anterior.

4. La consejería competente podrá dictar normas de funcionamiento y gestión integral de estos polígonos. El incumplimiento de estas normas por parte de los titulares de instalaciones ubicadas dentro de su ámbito de aplicación, podrá ser causa de extinción de la autorización y/o concesión.

5. Las normas mencionadas en el apartado anterior podrán establecer obligaciones cuyo cumplimiento corresponda de forma conjunta y solidaria a todos los titulares de instalaciones ubicadas dentro del polígono, teniendo como principal objetivo el de garantizar la conservación del medio marino, así como la seguridad del tráfico marítimo.

6. Las obligaciones ambientales que cumplan los requisitos previstos en el apartado anterior así como el balizamiento del polígono tendrán la consideración de obligaciones comunes, respondiendo de su cumplimiento los titulares de las concesiones ubicadas en su interior de forma solidaria.

Artículo 76. *Inspección y control de instalaciones.*

1. Corresponde a la Consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura la inspección y reconocimiento de los establecimientos de cultivos marinos en los aspectos relativos a sus métodos, instalaciones, producción y control de enfermedades de las especies acuícolas sujetas a declaración oficial, así como las tareas de seguimiento y vigilancia de lo establecido en las declaraciones de impacto ambiental de los mismos. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos por razón de la materia.

2. A efectos de lo establecido anteriormente, los titulares de las autorizaciones y concesiones deberán permitir a los técnicos e inspectores el libre acceso a las instalaciones, facilitando a los mismos los datos que le sean requeridos sobre los aspectos sanitarios y de funcionamiento de la instalación.

Artículo 77. *Libro de Explotación Acuícola.*

1. Todas las instalaciones de acuicultura que desarrollen su actividad productiva en la Región de Murcia, están obligadas a poseer y cumplimentar debidamente el Libro de Explotación Acuícola, que será único para cada explotación y en el que se reflejarán todos los datos administrativos, técnicos, sanitarios y ambientales de la misma.

2. El Libro de Explotación Acuícola será puesto a disposición de las visitas de seguimiento, control e inspección de las instalaciones de acuicultura efectuadas por los distintos organismos que tengan competencia en esta materia.

3. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura procederá a la regulación de sus características, contenido y forma de cumplimentación.

Artículo 78. *Comunicación de la información y control administrativo.*

1. Los titulares de autorizaciones y concesiones de cultivos marinos están obligados a remitir a la consejería competente los datos de producción de los productos de acuicultura, contemplándose al menos los relativos al volumen de ventas expresado en kilogramos, el precio por kilogramo de las mismas, lugar de cría y de venta y el nombre comercial y científico, para cada una de las especies puestas a la venta.

2. Los productores remitirán esta información mensualmente, en la primera semana del mes siguiente al que se refieren los datos.

3. Estarán obligados asimismo a facilitar a la consejería competente cuanta información sea necesaria para un adecuado control sanitario de las especies cultivadas.

Artículo 79. *Control de las especies cultivadas.*

1. En lo relativo a sanidad, producción y bienestar animal, las instalaciones de acuicultura así como los productos con origen en las mismas, se registrarán con carácter general por lo dispuesto en la normativa vigente en dichas materias, y con carácter particular por lo dispuesto en el presente artículo.

2. La introducción y/o inmersión de especies marinas en establecimientos de acuicultura precisará de la autorización previa del órgano competente en materia de pesca y acuicultura.

3. La autorización se concederá previa acreditación de la documentación sanitaria y/o de otra naturaleza que sea exigible por la legislación vigente, así como de la que reglamentariamente pueda establecerse. Todo ello sin perjuicio de la competencia estatal en materia de comercio exterior.

4. El órgano competente podrá, no obstante, denegar la autorización si las especies objeto de introducción y/o inmersión pudieran producir alteraciones en la flora y/o fauna del ecosistema marino, o pudieran derivarse riesgos para la salud o para los recursos pesqueros y/o acuícolas.

Artículo 80. *Lugares de desembarque y descarga.*

El desembarque y descarga de productos acuícolas se registrará por lo dispuesto al respecto en el artículo 56 de la presente Ley.

Artículo 81. *Comercialización y transformación de los productos acuícolas.*

A la comercialización y transformación de los productos de la acuicultura le será de aplicación, con carácter general, la normativa vigente en estas materias para los productos de la pesca, sin perjuicio de las especificidades previstas para este tipo de productos en la presente Ley u otra normativa específica, y en particular de las siguientes:

a) La comercialización o circulación de individuos, huevos o esporas de especies marinas de talla o peso inferior al establecido o en período de veda precisará la oportuna autorización administrativa.

b) Sólo será autorizada la comercialización o circulación de individuos de talla o peso inferior al reglamentario cuando se utilicen con fines de cultivo, investigación o experimentación.

c) No será necesaria la autorización en la comercialización para el consumo final de especies de talla legal que, estando en veda, presenten la documentación acreditativa de la procedencia de las especies de un establecimiento de cultivos marinos.

Artículo 82. *Transporte de productos acuícolas.*

Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación básica en materia de identificación de productos pesqueros, durante el transporte de los productos acuícolas, el transportista deberá llevar siempre consigo un documento de transporte que acredite la propiedad, origen y destino de la mercancía, así como las especies y cantidades transportadas.

Artículo 83. *Restricciones al cultivo.*

1. La Consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura podrá, de forma motivada, restringir temporal o indefinidamente el cultivo de especies marinas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o en ámbitos territoriales determinados dentro de la misma, así como determinar las especies cuyo cultivo se considere preferente en la Región de Murcia.

2. La adopción de estas medidas se realizará en base a criterios biológicos, sanitarios, medioambientales o de protección de los recursos pesqueros y acuícolas, debiendo emitir informe previo aquellos órganos que sean competentes en relación a los criterios que determinan la adopción de la medida.

CAPÍTULO II

Autorizaciones y concesiones

Artículo 84. *Ejercicio de la actividad.*

1. La instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos marinos precisará, según corresponda, de la preceptiva autorización o concesión administrativa por parte del órgano competente en materia de pesca y acuicultura, sin perjuicio de los informes, permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75.3, será requisito necesario para obtener las autorizaciones y concesiones reguladas en el presente capítulo, la previa declaración de impacto ambiental.

3. Requerirá concesión administrativa el ejercicio de esta actividad cuando se desarrolle sobre el dominio público marítimo-terrestre, excepto en aquellos supuestos en los que se trate de instalaciones de carácter experimental, cuando se trate de nuevos cultivos, proyectos innovadores o de los que no existan experiencias en la Región de Murcia, en cuyo caso se podrá otorgar con carácter excepcional una autorización con carácter temporal.

4. Cuando las instalaciones se ubiquen en terrenos de propiedad privada, bastará una autorización administrativa.

Artículo 85. *Tramitación de concesiones y autorizaciones.*

1. Para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones se deberá presentar ante la consejería competente la correspondiente solicitud, acompañada de un anteproyecto inicial o proyecto de ocupación, instalación y explotación del establecimiento de cultivos marinos que se pretenda, así como un estudio de viabilidad económica y, en su caso, el correspondiente estudio de impacto ambiental.

2. Cuando el proyecto precise, además, la concesión y/o autorización de la Administración del Estado para la ocupación del dominio público marítimo terrestre, se presentará igualmente ante la mencionada Consejería la oportuna solicitud dirigida al órgano competente para otorgar la concesión para la ocupación demanial, en unión de los documentos precisos para concretar la petición que se formula, tramitándose la solicitud de conformidad con lo previsto para estos casos en la Ley 22/1988, de 28 de julio (RCL 1988, 1642), de Costas, y su Reglamento.

3. Admitido a trámite el expediente, la consejería competente abrirá un período de información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», por un plazo de un mes, expresando nombre del peticionario y descripción de la clase de establecimiento y su destino, así como la situación y extensión a ocupar.

4. Simultáneamente se recabará el informe preceptivo del órgano competente en materia de costas, así como aquellos otros que resulten preceptivos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Dichos informes habrán de ser emitidos en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán evacuados en sentido favorable, salvo que la norma en virtud de la cual se exigen dispusiera otra cosa.

5. En los expedientes de concesiones y autorizaciones en bienes de dominio público que no hayan sido declarados zonas de interés para cultivos marinos, serán exigidos los informes previstos en el apartado segundo del artículo 74, siendo asimismo de aplicación lo dispuesto en su apartado tercero.

6. La consejería ofertará al peticionario las condiciones bajo las cuales sería otorgable la concesión o autorización, incluyendo en esta oferta tanto las que ella determine, como las que hubiere establecido el órgano competente en costas, en orden a permitir la ocupación del dominio público.

7. Una vez que hayan sido aceptadas por el peticionario las condiciones a que se hace referencia en el apartado anterior, la Consejería adoptará la resolución que proceda. No obstante, en los casos en que el proyecto requiera la ocupación del dominio público marítimo terrestre, el expediente se remitirá al Ministerio competente en la materia a efectos del previo otorgamiento del título de ocupación.

Artículo 86. Resolución.

1. Las concesiones o autorizaciones en bienes de dominio público se otorgarán discrecionalmente o bien en base a valoraciones objetivas en los casos de concurrencia competitiva, por orden del Consejero competente. En dicha orden se contendrán como mínimo las condiciones técnicas, administrativas y medioambientales, las especies a cultivar, plazo de duración y capacidad productiva, debiendo ser publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. La Orden determinará asimismo para cada concesión las limitaciones que procedan en el uso y disfrute exclusivo, teniendo en cuenta el posible perjuicio que tal exclusividad pueda causar a la comunidad o a los intereses pesqueros, estableciendo, asimismo, las limitaciones de uso y disfrute público que sean precisas para la explotación de los establecimientos de cultivos solicitados a la vista del proyecto presentado y previos los informes oportunos.

3. El concesionario estará obligado a concertar un seguro de responsabilidad y daños a terceros para cubrir los riesgos derivados de esta actividad.

4. Las concesiones y autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de terceros y cuando no afecten a los intereses generales, especialmente a los de defensa, navegación y pesca, pudiendo ser expropiadas por causas de utilidad pública o interés social, con la indemnización que corresponda con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954, 1848; NDL 12531).

5. La concesión se otorgará por un plazo mínimo de 5 años, pudiendo ser prorrogada hasta un máximo de 30 años. En ningún caso la duración de la concesión podrá exceder del plazo establecido para la ocupación del dominio público correspondiente, computándose como fecha inicial la de notificación de la correspondiente orden resolutoria.

6. Las autorizaciones para cultivos marinos otorgadas con carácter experimental en dominio público marítimo-terrestre se otorgarán por un plazo máximo de un año, pudiendo ser prorrogadas por plazos de igual duración hasta un máximo de tres.

7. Las autorizaciones para cultivos marinos en terrenos privados tendrán vigencia mientras no se paralice la actividad autorizada o no se incurra en las causas previstas para su extinción.

8. El plazo para dictar y notificar la autorización o concesión solicitada será de un año a partir de la iniciación del procedimiento. Transcurrido el mencionado plazo se entenderá denegada la misma.

Artículo 87. Modificación y revisión.

1. El cultivo de una especie diferente a la inicialmente autorizada, la modificación de la configuración inicial de jaulas o del número de éstas, así como cualquier otra modificación en las características del proyecto aprobado requerirá la previa autorización de la Dirección General competente en la materia, de la que se dará traslado al órgano estatal competente en costas.

2. Aquellas modificaciones que afecten a la superficie de ocupación, a las especies de cultivo autorizadas o supongan incremento en el volumen de producción autorizado, requerirán informe favorable del órgano estatal competente en costas.

3. Las autorizaciones y concesiones podrán ser modificadas:

a) Cuando se haya producido una alteración en los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) Cuando sea necesario para la adaptación a los planes y/o normas aprobados con posterioridad a aquélla.

4. La Dirección General competente podrá, a la vista de los resultados anuales del Programa de Vigilancia Ambiental de la instalación, y de forma motivada, proponer al órgano ambiental competente el establecimiento de nuevas medidas ambientales así como la modificación de las condiciones ambientales vigentes de la concesión, en orden a garantizar la conservación del medio marino.

Artículo 88. *Extinción.*

1. Las concesiones y autorizaciones se extinguirán en los siguientes casos:
 - a) Renuncia expresa del interesado aceptada por la Administración.
 - b) Mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario.
 - c) Paralización de la actividad sin causa justificada por un período de tiempo superior a un año.
 - d) Vencimiento del plazo de otorgamiento sin haber solicitado prórroga.
 - e) No iniciación, paralización o no terminación de las obras injustificadamente en el plazo establecido en la correspondiente resolución.
 - f) Alteración de la finalidad del título.
 - g) Por daños al medio ambiente, peligros para la salud pública, riesgos para la navegación u otras circunstancias de análoga trascendencia que causen las instalaciones o su funcionamiento.
 - h) Incumplimiento de las condiciones y prescripciones de la concesión o autorización, o de cualquier otra obligación exigible legal o reglamentariamente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse.
 - i) La declaración de caducidad o extinción del título concesional habilitante para la ocupación del dominio público.
 - j) Cualquier otra causa que se determine en la presente Ley o sus disposiciones de desarrollo.
2. La resolución por la que se declare extinguida la concesión o autorización por alguna de las causas previstas en el apartado anterior adoptará la forma de orden y será publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».
3. Extinguida la concesión o autorización de cultivos marinos, será obligación del último titular la restitución del medio a su estado natural y la reposición de cualquier alteración que la actividad haya ocasionado al mismo, previo informe del órgano ambiental. No obstante, la consejería con competencias en materia de pesca podrá proponer el mantenimiento de las obras e instalaciones para continuar con la explotación, previo informe favorable del órgano estatal competente.

Artículo 89. *Inicio de la actividad.*

1. La consejería competente, en el plazo de un mes desde la notificación por el interesado de haber finalizado la instalación, inspeccionará la misma levantando acta al efecto y disponiendo, si procede, el inicio de la actividad de cultivo o indicando en su caso, las medidas correctoras necesarias. Transcurrido dicho plazo sin que la visita de inspección se haya efectuado, el concesionario podrá iniciar su actividad.
2. Durante el ejercicio de la actividad de cultivos marinos, la Consejería podrá ordenar visitas de comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la resolución de otorgamiento de la concesión o autorización.

Artículo 90. *Limitaciones y prohibiciones.*

- Dentro del ámbito de la concesión de dominio público marítimo-terrestre correspondiente a las instalaciones de acuicultura y a los polígonos de cultivos marinos, queda prohibido:
- a) El tránsito de todo tipo de embarcaciones ajenas a la explotación acuícola.
 - b) El vertido al mar o el abandono de cualquier tipo de residuo.
 - c) La introducción en las jaulas de ejemplares capturados en el medio natural sin autorización.
 - d) La alimentación de ejemplares de cetáceos y de tortugas.
 - e) La limpieza de redes, que deberá realizarse en tierra.
 - f) La utilización de productos «antifouling» no autorizados para su uso en el medio marino.
 - g) El ejercicio de la pesca recreativa y/o profesional.

Artículo 91. *Transmisión de títulos concesionales.*

1. La titularidad de la concesión o autorización no podrá ser cedida en uso, gravada, ni transmitida intervivos, salvo que se realice conjuntamente con la del establecimiento a que se refiera y siempre previa autorización de la Dirección General competente, que será otorgada previo informe del órgano estatal competente. Cuando sean varios los adquirentes, cesionarios o herederos, la transmisión se hará siempre proindiviso.

2. Cuando el concesionario sea una persona jurídica, se requerirá autorización previa para la realización de cambios en la titularidad de las acciones o participaciones que supongan la incorporación de nuevos socios o accionistas, incrementos o sustituciones en las participaciones de los existentes, en un porcentaje igual o superior al 50% del capital social.

3. La autorización de las operaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 será otorgada previa solicitud formulada por el cedente y cesionario, y siempre que haya transcurrido al menos un año desde la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación. La autorización será otorgada previa acreditación de la solvencia técnica y financiera del nuevo concesionario o autorizado, que deberá asimismo comprometerse al cumplimiento de las obligaciones derivadas tanto del título concesional de ocupación de dominio público marítimo-terrestre como del título concesional de explotación.

Transcurridos tres meses desde la fecha de la solicitud sin que se haya notificado resolución expresa a los interesados, se entenderá que la autorización ha sido denegada por silencio administrativo.

4. Si el acto transmisorio tuviere lugar mortis causa, los causahabientes del titular deberán manifestar a la Administración, en el plazo de tres meses a partir del hecho causante, su propósito de subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél. Transcurrido dicho plazo sin producirse dicha manifestación expresa se entenderá que renuncian a la concesión o autorización.

5. Las explotaciones amparadas por las concesiones o autorizaciones otorgadas conforme a esta Ley se considerarán indivisibles cualquiera que sea su dimensión y capacidad.

TÍTULO V

Control e inspección

Artículo 92. *Objeto.*

El régimen de control e inspección regulado en la presente Ley tiene como finalidad garantizar, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el cumplimiento de la normativa comunitaria, estatal y autonómica en las materias reguladas en la presente Ley.

Artículo 93. *Disposiciones generales.*

1. La función de vigilancia e inspección, así como la adopción de las medidas provisionales que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, corresponderá al personal al servicio de la consejería competente que tenga atribuidas tales funciones, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como a otros cuerpos o instituciones de las administraciones públicas, a las que se podrá requerir su asistencia cuando así sea necesario.

2. Los inspectores de pesca tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agentes de la autoridad, gozando las actas levantadas por los mismos de valor probatorio de los hechos en ellas recogidos, sin perjuicio del resultado de las actuaciones previas o posteriores que en su caso se lleven a cabo y de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Artículo 94. *Facultades y funciones de inspección.*

1. En el ejercicio de sus funciones y acreditando su identidad, los inspectores tendrán acceso a todo tipo de embarcaciones y artefactos flotantes, a toda clase de industrias o establecimientos en los que se desarrollen actividades reguladas en la presente Ley, así como a registros y documentos relacionados con la actividad pesquera, acuícola, marisqueo o con las capturas obtenidas, su almacenamiento, conservación, tenencia, distribución, comercialización y consumo de las mismas.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares o responsables de industrias, establecimientos o embarcaciones objeto de inspección, deberán facilitar el acceso de los inspectores a las instalaciones así como prestar su colaboración para la realización de sus funciones. La falta de dicha colaboración o la obstrucción, en su caso, al ejercicio de dicha función será sancionada de conformidad con lo previsto en el título VII de la presente Ley.

3. Los inspectores de pesca tendrán asignadas, en todo caso, las siguientes funciones:

a) La vigilancia e inspección de los buques, actividades y establecimientos relacionados con la pesca profesional y de recreo, el marisqueo y la acuicultura, así como de los mercados y establecimientos de transformación, comercialización y consumo de sus productos.

b) La inspección de vehículos y demás medios de transporte de productos pesqueros, para lo que los inspectores podrán requerir la detención del vehículo.

4. Los inspectores de pesca marítima podrán adoptar desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la presente Ley.

5. La función inspectora en materia de ordenación del sector pesquero se inicia desde el momento mismo del desembarque o descarga de las capturas en los términos que reglamentariamente se establezcan.

6. La función inspectora en materia de comercialización de productos de la pesca independientemente del origen de éstos, se iniciará después de la primera comercialización en las lonjas de los puertos u otros centros autorizados, o desde la primera comercialización cuando los productos no se vendan por primera vez en dichos lugares.

Artículo 95. *Cooperación en la función inspectora.*

En el marco de una actuación coordinada, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá establecer mecanismos de colaboración con otros organismos o administraciones públicas, encaminados a un mejor ejercicio de la función inspectora en las materias reguladas en la presente Ley, intercambiando cuanta información sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos.

Artículo 96. *Otros órganos de inspección.*

Se reconoce la condición de autoridad a efectos de la constatación de los hechos infractores en las materias y ámbitos regulados en la presente Ley, a los funcionarios o agentes de otros órganos y/o administraciones públicas con funciones inspectoras en las materias de salud, alimentación, consumo, comercio, transportes y medio ambiente, cuando en el ejercicio de sus funciones observen el incumplimiento de las normas de pesca marítima, marisqueo y acuicultura, así como de la circulación, comercialización o transformación de sus productos, y formalicen la correspondiente acta de denuncia, que será trasladada a la consejería competente.

TÍTULO VI

La investigación pesquera, oceanográfica y acuícola

Artículo 97. *Fomento de la investigación.*

1. Se fomentará la investigación pesquera, oceanográfica y acuícola, a fin de compatibilizar la explotación sostenible de los recursos con el respeto al medio ambiente marino y la conservación de la biodiversidad.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia favorecerá el establecimiento de relaciones de cooperación y colaboración con otros órganos o instituciones tanto públicas como privadas dedicadas a la investigación oceanográfica o pesquera, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de reforzar y complementar los recursos disponibles para el logro de objetivos comunes en las materias objeto de la presente Ley.

Artículo 98. *Objetivos.*

Sin perjuicio de la planificación regional sobre ciencia y tecnología, la investigación pesquera, oceanográfica y acuícola, en el ámbito de las materias reguladas en la presente Ley tendrá como objetivos esenciales:

- a) El conocimiento de las condiciones del medio marino y de sus relaciones con los recursos vivos.
- b) El conocimiento de la biología de las especies marinas y de sus interacciones.
- c) La evaluación del impacto generado en los ecosistemas marinos por la actividad pesquera, acuícola y demás actividades humanas.
- d) La evaluación periódica del estado de los recursos vivos de interés para las flotas pesqueras.
- e) La búsqueda de combustibles y energías alternativas que disminuyan la dependencia del sector pesquero de factores ajenos a la propia actividad extractiva al tiempo que garanticen la conservación de los recursos marinos.
- f) La adquisición de los conocimientos necesarios para orientar las distintas actuaciones de la Administración en relación con los recursos pesqueros y acuícolas.
- g) La búsqueda de nuevos recursos pesqueros y acuícolas de interés susceptibles de aprovechamiento.
- h) El desarrollo de la acuicultura.
- i) La utilización de métodos de pesca más selectivos que permitan disminuir los descartes, así como de sistemas de seguimiento de las pesquerías más eficaces.
- j) La modernización de las estructuras e industrias pesqueras y acuícolas.
- k) La consecución de nuevos métodos y presentaciones en la comercialización y transformación de los productos pesqueros, así como la mejora de los procesos de información en estas materias.

Artículo 99. *Planificación y programación.*

1. Se promoverán acciones conjuntas con otras administraciones o entidades públicas o privadas para la instrumentación, desarrollo y ejecución de programas de investigación pesquera y oceanográfica.

2. Las entidades representativas del sector pesquero podrán intervenir en la planificación, programación y determinación de los objetivos.

Artículo 100. *Colaboración del sector.*

Las organizaciones profesionales pesqueras y, en general, los agentes del sector pesquero prestarán su colaboración para el cumplimiento de los objetivos de la investigación pesquera y oceanográfica, facilitando las actuaciones correspondientes a bordo de los buques, en los puertos y en las lonjas así como aportando la información que corresponda.

TÍTULO VII

Régimen de infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 101. *Objeto y régimen jurídico.*

1. El presente título tiene por objeto la regulación del régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero, comercialización de productos pesqueros, pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

2. A tales efectos, las infracciones y sanciones reguladas en la presente Ley se estructuran en las siguientes materias: Pesca marítima de recreo, pesca marítima profesional y marisqueo y acuicultura.

Artículo 102. *Responsables.*

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun cuando estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad jurídica.

2. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

a) Los propietarios de buques, armadores, fletadores, capitanes y patronos o personas que dirijan o ejerzan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima profesional y de recreo, ordenación pesquera y marisqueo.

b) Los titulares de las empresas de transporte, transportistas o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos de la pesca, marisqueo y acuicultura, respecto a las infracciones cometidas en el transporte de tales productos.

c) Los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos de la pesca, acuicultura y marisqueo, así como personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

d) Los titulares y entidades gestoras de las lonjas pesqueras y centros de venta autorizados, así como los operadores de las mismas, tanto compradores como vendedores, respecto de la identificación de las especies, así como del almacenamiento, tenencia o venta en dichas instalaciones de productos de talla o peso inferiores a los reglamentados.

3. Los titulares de establecimientos de cultivos marinos integrados en polígonos de esta naturaleza responderán solidariamente de las obligaciones comunes que se establezcan respecto del mismo.

Artículo 103. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme o que ponga fin al procedimiento.

5. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el procedimiento sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 104. *Medidas restauradoras.*

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que en cada caso proceda, el infractor deberá restituir la situación alterada al estado previo a la comisión de los hechos. A tal fin, y sin perjuicio de las competencias estatales previstas en la legislación de costas, deberá adoptar aquellas medidas restauradoras que se establezcan en la resolución del expediente sancionador.

2. En caso de incumplimiento de las medidas adoptadas, la Administración podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas y a su costa.

3. En cualquier caso, el causante deberá indemnizar los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se llevará a cabo por la consejería competente, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 105. *Medidas provisionales.*

1. Las autoridades competentes en las materias reguladas en la presente Ley, así como los agentes y autoridades que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, podrán adoptar, de oficio o a instancia de parte, y desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, la protección provisional de los intereses implicados, el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. Dichas medidas podrán consistir en:

- a) Constitución de fianza.
- b) Retención de las tarjetas de identificación profesional marítimo-pesqueras.
- c) Suspensión temporal de la licencia de pesca o actividad.
- d) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.
- e) Medidas correctoras, de seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- f) Incautación de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.
- g) Incautación de artes, aparejos, útiles de pesca, equipos u otros accesorios.
- h) Retención de la embarcación.
- i) Apresamiento del buque en caso de infracciones graves o muy graves.

2. La adopción de este tipo de medidas se realizará motivadamente y respetando en todo caso el criterio de proporcionalidad entre la medida adoptada y los objetivos que se pretende garantizar con la misma.

3. Las medidas que se adopten antes del inicio del expediente sancionador, así como las razones para su adopción se reflejarán en el correspondiente acta. En defecto de ésta, y con carácter extraordinario, ante situaciones de urgencia o necesidad que requieran de la inmediata intervención, se podrán adoptar tales medidas de forma verbal, debiéndose no obstante reflejar el acuerdo y la motivación de la urgencia o necesidad por escrito con carácter inmediato y como máximo en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, dando el traslado del mismo a los interesados.

4. Las medidas adoptadas antes de la iniciación del procedimiento deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el plazo de 15 días, acordándose en su caso el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, o en su defecto, de archivo de las mismas.

Artículo 106. *De los bienes aprehendidos, incautados y decomisados.*

1. Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera legalmente prevista cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido el buque quedará a disposición de la consejería competente, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las artes, aparejos, útiles de pesca u otros equipos o accesorios antirreglamentarios incautados serán destruidos. Los reglamentarios incautados serán devueltos al interesado si la resolución apreciase la inexistencia de infracción o, en su caso, una vez hecho efectivo el importe de la fianza prevista en el apartado anterior.

3. Cuando no se pueda disponer la devolución de la pesca decomisada al medio marino, y en función del volumen, condiciones higiénico-sanitarias y aptitud para su consumo, podrá disponerse alguno de los siguientes destinos:

a) Las capturas pesqueras decomisadas de talla o peso antirreglamentario, aptas para el consumo, podrán distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro o, en caso contrario, se procederá a su destrucción.

b) En el caso de que las capturas fuesen de talla o peso reglamentario, se podrá disponer su venta en pública subasta en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador a expensas de lo que se determine en el procedimiento sancionador. En el supuesto de que no se acuerde la celebración de la subasta, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar su devolución al interesado, previa constitución de fianza.

4. Si en la resolución del expediente sancionador no se apreciase la comisión de la infracción, se devolverán al interesado los productos o bienes incautados o, en su caso, su valor y los intereses que legalmente correspondan.

5. Los gastos derivados de la adopción y mantenimiento de las medidas cautelares, o de las sanciones accesorias, en su caso, correrán a cargo del imputado cuando quede demostrada su culpabilidad.

Artículo 107. *Competencia sancionadora.*

La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes corresponderá:

- a) Al director general competente, en el supuesto de infracciones leves y graves.
- b) Al consejero competente en el supuesto de infracciones muy graves si la cuantía de la multa no excede de 150.000 euros.
- c) Al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, cuando la infracción sea calificada como muy grave si la cuantía de la multa excede de 150.000 euros.

Artículo 108. *Sanciones principales.*

1. Las infracciones previstas en la presente Ley en materia de pesca marítima profesional, marisqueo y acuicultura se sancionarán, según su carácter, con arreglo a los siguientes criterios:

Infracciones leves: Apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.

Infracciones graves: Multa de 301 a 60.000 euros.

Infracciones muy graves: Multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones previstas en la presente Ley en materia de pesca marítima de recreo serán sancionadas, según su carácter, con arreglo a los siguientes criterios:

Infracciones leves: Apercibimiento o multa de 60 a 200 euros.

Infracciones graves: Multa de 201 a 3.000 euros.

Infracciones muy graves: Multa de 3.001 a 60.000 euros.

3. Con independencia de lo que pueda corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 109. *Graduación de las sanciones.*

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación y proporción entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose, dentro de los límites establecidos para cada sanción, las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza y repercusión de los perjuicios causados a los recursos pesqueros y acuícolas, al medio marino o a terceros.
- b) Intencionalidad y grado de negligencia.
- c) Reincidencia.
- d) Beneficio obtenido por el infractor en la comisión de la infracción.
- e) Precio en lonja o de mercado de las especies capturadas, poseídas, cultivadas, transportadas o comercializadas.
- f) Volumen de medios ilícitos empleados así como el de capturas realizadas.

Artículo 110. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Artículo 111. *Reducción de la sanción.*

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos reduciéndose el importe de la sanción en un 20 por 100 de su cuantía.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima de recreo

Artículo 112. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

1. El ejercicio de la pesca recreativa de superficie sin la correspondiente licencia que habilite para el ejercicio de dicha actividad.

2. No llevar consigo en el momento de la práctica de la pesca recreativa la preceptiva licencia, o no exhibirla tras ser requerido para ello.

No obstante lo anterior, quedará exento de responsabilidad si en el plazo máximo de 72 horas presenta ante la autoridad competente la documentación requerida.

3. La cesión o préstamo de la licencia de pesca a terceras personas.

4. El uso en el ejercicio de la pesca recreativa de más aparejos, útiles, equipos o instrumentos de pesca de los reglamentariamente permitidos.

5. El ejercicio de la pesca recreativa en zonas acotadas o prohibidas, así como dentro del ámbito de los polígonos de cultivo marino y concesiones o autorizaciones otorgadas para el establecimiento de instalaciones de acuicultura que se encuentren debidamente balizadas.

6. El ejercicio de la pesca recreativa incumpliendo las distancias mínimas u otras condiciones reglamentariamente establecidas para el ejercicio de dicha actividad cuando no estén calificadas como graves o muy graves.

7. La falta de respeto o desatención a los requerimientos de los agentes de la autoridad o inspección cometidas con ocasión del ejercicio de sus funciones.

8. La celebración de concursos, campeonatos o competiciones de pesca incumpliendo las condiciones establecidas en la preceptiva autorización.

Artículo 113. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1. El ejercicio de la pesca recreativa submarina careciendo de la correspondiente licencia que habilite para el ejercicio de la actividad.

2. El ejercicio de la pesca recreativa colectiva desde embarcación sin contar con la preceptiva licencia.

3. El ejercicio de la pesca recreativa en las reservas marinas así como en los canales navegables y de acceso a los puertos, o en los canales balizados, en las zonas próximas a sus desembocaduras y en las distancias mínimas fijadas reglamentariamente, respecto a las mismas.

4. La captura o tenencia de especies prohibidas, vedadas, así como las de talla o peso antirreglamentario.

5. La captura o tenencia de especies sujetas a autorización especial cuando se carezca de ésta.

6. El ejercicio de la pesca submarina con equipo autónomo de buceo.

7. La tenencia o utilización de artes, equipos, instrumentos o focos luminosos antirreglamentarios o prohibidos.

8. La venta o comercialización de las capturas obtenidas.

9. Sobrepassar el cupo máximo de capturas establecido reglamentariamente para esta actividad.

10. Mantener el fusil cargado fuera del agua.

11. La falta de colaboración u obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

12. La celebración de concursos o competiciones de pesca sin la preceptiva autorización.

13. La comisión de una tercera infracción leve en un período de dos años.

Artículo 114. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. La obtención de la licencia de pesca recreativa en base a documentos, datos o informaciones falsas.

2. La utilización, en el ejercicio de la pesca recreativa de sustancias tóxicas, narcóticas, venenosas, detonantes, explosivas, corrosivas, o que contaminen el medio marino.

3. La comisión de una tercera infracción grave en un período de dos años.

Artículo 115. Sanciones accesorias.

En materia de pesca marítima de recreo, además de la multa correspondiente, se podrá sancionar con una o varias de las siguientes sanciones accesorias:

a) Incautación de aparejos, equipos, instrumentos o útiles de pesca.

b) Decomiso de capturas.

c) Retirada, suspensión o inhabilitación para obtener licencias de pesca por un período de hasta dos años para las infracciones graves y cinco años para las muy graves.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima profesional y marisqueo

Artículo 116. *Infracciones leves.*

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones leves:

1. No llevar consigo o no exhibir la licencia de pesca marítima profesional o marisqueo durante el ejercicio de la actividad cuando fuere requerido por la autoridad competente. Quedará exento no obstante de responsabilidad, si en el plazo máximo de setenta y dos horas presenta ante la autoridad competente la documentación requerida.

2. Cualquier actualización de los datos y circunstancias personales que figuren en la licencia, cuando no requiera autorización administrativa previa, sin efectuar la comunicación prevista legalmente.

3. La realización de faenas de pesca y selección de pescado con luces que dificulten la visibilidad de las reglamentarias.

4. La anotación incorrecta en el Diario de Pesca y en la declaración de desembarque que no supongan una alteración de los datos relativos a las capturas o al esfuerzo de pesca.

5. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en convenios, acuerdos o tratados internacionales en materia de pesca y que no constituyan infracción grave o muy grave.

6. Cualquier infracción de lo establecido en la presente Ley o en el resto de la legislación vigente en materia de pesca marítima y marisqueo, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

7. La no comunicación de información al órgano competente sobre estadísticas de producciones pesqueras por los concesionarios de lonjas, o la falta de cumplimentación de los libros o registros que reglamentariamente se determinen.

Artículo 117. *Infracciones graves.*

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones graves:

a) En lo relativo al ejercicio de la actividad:

1. El ejercicio o realización de actividades de pesca profesional o marisqueo sin disponer de la correspondiente autorización o licencia.

2. La obtención de autorizaciones de pesca en número superior a las permitidas legalmente por causas imputables al interesado.

3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca o marisqueo.

4. El ejercicio de la pesca profesional por embarcaciones auxiliares sin la presencia de su embarcación principal.

5. La alteración de los datos y circunstancias que figuren en la correspondiente autorización.

6. El incumplimiento de las normas vigentes sobre modalidades de pesca o marisqueo.

7. El ejercicio de la pesca o marisqueo en fondos prohibidos, en caladeros o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.

8. El incumplimiento de las normas relativas al esfuerzo pesquero o de tiempo de calamento de las artes o aparejos.

9. La utilización de boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente.

10. El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas para buques y artes establecidas en la normativa vigente, entorpeciendo con ello el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera.

11. No llevar instalado a bordo el dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.

12. Manipular, alterar o dañar los dispositivos de control o interferir sus comunicaciones.

13. No cumplimentar el Diario de Pesca o la declaración de desembarque, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca o infringiendo la normativa en vigor, así como no llevar a bordo el citado Diario.

14. La eliminación o alteración de pruebas que pudieran dar lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.

15. La inobservancia de la obligación de llevar a bordo del buque los documentos exigidos por la normativa vigente.

16. El incumplimiento de la obligación de comunicar los desplazamientos, los trasbordos, el preaviso de llegada a puerto, las capturas que se lleven a bordo y la información sobre esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.

17. La falta de colaboración o la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

18. El desembarque o descarga de los productos de la pesca fuera de los lugares autorizados para ello de modo que impida o dificulte las funciones de control e inspección pesquera en relación con los productos objeto de desembarque o descarga.

19. El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes las hojas del Diario de Pesca y de la declaración de desembarque a la llegada a puerto, en los plazos establecidos en la normativa vigente.

20. El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, impedir su visualización o manipular dicha matrícula cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

21. Realizar faenas de pesca sin encender las luces reglamentarias o encender luces distintas de las que correspondan con el tipo de pesca que se realice.

b) En lo relativo a las especies:

1. La repoblación marina sin la correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

2. La tenencia, antes de su primera venta, de especies pesqueras capturadas sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.

3. La captura y tenencia, antes de su primera venta, de especies prohibidas, vedadas, no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACS) o cuotas.

4. La tenencia, antes de su primera venta, de especies de talla o peso inferior al reglamentario, o en su caso, cuando se superen los márgenes de tolerancia permitidos para determinadas especies en la normativa vigente.

5. El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de capturas permitidos.

6. La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies a bordo.

c) En lo relativo a las artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca:

1. El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo.

2. La utilización o tenencias a bordo de los prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.

3. La incorrecta o deficiente señalización y/o identificación de los artes empleados, que impida el conocimiento de la embarcación de pertenencia.

4. El incumplimiento de la normativa sobre el transporte y arrumaje de artes y aparejos.

5. La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.

6. El cambio de modalidad de pesca sin la autorización preceptiva.

7. La utilización o tenencia en la embarcación de artes en mayor número del autorizado.

Artículo 118. *Infracciones muy graves.*

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones muy graves:

1. El ejercicio o realización de actividades profesionales de pesca marítima sin estar incluido en el Censo de Buques de Pesca Marítima.

2. La realización de actividades no permitidas en las zonas de protección pesquera.

3. La realización de actividades con el objeto de impedir el derecho al ejercicio de la actividad pesquera.

4. La obtención de las autorizaciones para la pesca con base en documentos o información falsos.

5. El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas interiores por parte de buques pesqueros no comunitarios, así como la tenencia a bordo o desembarque de productos pesqueros en puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin justificar debidamente el origen de sus capturas.

6. La violación de las obligaciones establecidas en virtud de los convenios, acuerdos o tratados internacionales en materia de pesca, cuando su incumplimiento pueda poner en peligro o atente contra la normal ejecución de los mismos.

7. La resistencia, desobediencia, u obstrucción grave a las autoridades de vigilancia o inspección o sus agentes impidiendo el ejercicio de su actividad.

8. La utilización para la pesca de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas.

9. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los convenios, acuerdos o tratados internacionales en materia de pesca marítima, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

Artículo 119. *Sanciones accesorias.*

1. Las infracciones administrativas en materia de pesca marítima profesional en aguas interiores y marisqueo calificadas como graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias:

a) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un período no superior a tres años.

b) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.

c) Decomiso de los productos o bienes prohibidos, de talla o peso antirreglamentario u obtenidos ilegalmente.

d) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un período no superior a tres años.

2. Las infracciones administrativas en materia de pesca marítima profesional en aguas interiores y marisqueo calificadas como muy graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias:

a) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un período no superior a cinco años.

b) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.

c) Decomiso de los productos o bienes prohibidos, de talla o peso antirreglamentario u obtenidos ilegalmente.

d) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un período no superior a cinco años.

e) Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante un plazo máximo de 5 años.

f) Incautación del buque.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones en materia de acuicultura

Artículo 120. *Infracciones leves.*

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones leves:

1. La falta de presentación ante la Administración de la documentación o información que deba ser suministrada en cumplimiento de la normativa vigente, cuando no esté considerada como infracción grave o muy grave.

2. La falta de colaboración en las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

3. Las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en materia de acuicultura y que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

4. La cumplimentación indebida del Libro de Explotación Acuícola.

5. La obstrucción a las labores de vigilancia e inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

Artículo 121. Infracciones graves.

1. El cultivo de especies diferentes a las autorizadas en la concesión o autorización o el cambio de aquéllas sin autorización.

2. El incumplimiento de las condiciones de balizamiento aprobadas para la concesión acuícola, así como la ausencia de: Balizas de señalización nocturnas en la misma.

3. La existencia de orinques, cabos, bollarines, etc, fuera de los límites de la concesión.

4. El aumento de la producción de los establecimientos de acuicultura sin autorización.

5. El incumplimiento de las condiciones medioambientales impuestas en la concesión o autorización.

6. Toda omisión o falseamiento grave de los datos suministrados a la administración sobre la producción obtenida.

7. Cualquier modificación en las características del proyecto aprobado sin autorización.

8. Cualquier otro incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión o autorización.

9. El incumplimiento de las normas que regulan la autorización administrativa previa para la introducción y/ o inmersión de especies marinas en establecimientos de acuicultura.

10. La realización de operaciones de cesión, gravamen o transmisión de la concesión o autorización sin haber obtenido la previa autorización.

11. La utilización de jaulas de cultivo en número mayor o de distintas dimensiones a las expresamente autorizadas en las concesiones y autorizaciones de explotación.

12. La falta de cumplimentación del Libro de Explotación Acuícola.

13. El incumplimiento de las normas de comercialización y transporte.

14. La utilización de productos o sustancias prohibidas en el ejercicio de la actividad acuícola.

15. La obstrucción a las labores de inspección, impidiendo el ejercicio de tal actividad.

Artículo 122. Infracciones muy graves.

1. La instalación o la explotación de establecimientos de cultivos marinos sin contar con el preceptivo título administrativo habilitante.

2. La obtención de autorizaciones o concesiones de explotación en base a documentos, datos o información falsa.

Artículo 123. Sanciones accesorias.

En materia de acuicultura las infracciones calificadas como graves o muy graves podrán llevar consigo las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión, retirada o no renovación de la correspondiente autorización y/o concesión por un plazo de hasta cinco años.

b) Inhabilitación para ser titular de autorizaciones o concesiones por un plazo de hasta cinco años.

c) Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante un plazo máximo de cinco años.

d) Decomiso de aquellas especies no autorizadas en el establecimiento de cultivos marinos, cuando el mantenimiento de los mismos entrañe riesgo para el medio ambiente o la conservación de los recursos pesqueros.

Disposición adicional primera. *Régimen de infracciones y sanciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.*

El régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros se regirá por lo dispuesto en la legislación básica estatal, con las particularidades contenidas en el capítulo I del título VII de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Alguicultura y otros cultivos industriales.*

Será de aplicación a la alguicultura, así como a otros cultivos industriales, en todo lo que resulte compatible con dichas actividades, las disposiciones aplicables a la acuicultura contenidas en la presente Ley.

Disposición adicional tercera. *Tenencia ilegal de especies.*

La tenencia de especies prohibidas o de talla o peso inferior a lo reglamentado por alguna persona en mercado, tienda, almacén, establecimiento u otro lugar, contenedor u objeto de análogas características, o por vendedor ambulante en cualquier sitio, se considerará posesión con fines de comercialización o venta, salvo prueba en contrario.

Disposición adicional cuarta. *Silencio administrativo en autorizaciones y licencias para el ejercicio de la actividad pesquera.*

Si transcurrido el plazo máximo legalmente previsto para resolver la autorización y/o licencia para el ejercicio de la pesca o marisqueo, no se ha notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.

Disposición adicional quinta. *Zonas de Protección Pesquera.*

Sin perjuicio de la adopción de las disposiciones o resoluciones que en su caso sean necesarias para su mejor adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, se considerarán Zonas de Protección Pesquera del litoral marítimo de la Región de Murcia, las siguientes:

- a) Reserva Marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas (Decreto 15/1995, de 31 de marzo [LRM 1995, 112]).
- b) Los arrecifes artificiales existentes en aguas interiores de Murcia.

Disposición adicional sexta. *Lonjas y establecimientos de primera venta.*

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las lonjas y establecimientos o centros de primera venta de productos de la pesca vivos, frescos y refrigerados deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley.

Disposición adicional séptima. *Cofradías de pescadores.*

Se reconocen como cofradías de pescadores de la Región de Murcia a las de Águilas, Mazarrón, Cartagena y San Pedro del Pinatar; y como Federación de las mismas a la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores.

En el plazo máximo de un año deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo para ello remitir los correspondientes proyectos a la consejería competente para su aprobación en el plazo de seis meses.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación.*

Los procedimientos administrativos iniciados y no resueltos a la entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a las disposiciones de la misma, quedando a salvo aquellos trámites ya realizados conforme a la normativa anterior que no se opongan a la nueva regulación.

A las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su comisión, salvo que de la aplicación de la presente Ley el presunto infractor resultara más beneficiado, en cuyo caso se aplicará ésta con carácter retroactivo.

Disposición transitoria segunda. *Comisión gestora de las cofradías de pescadores.*

Las previsiones contenidas en la Orden de 27 de diciembre de 1995 (LRM 1996, 5), por la que se regula la constitución y funcionamiento de las comisiones gestoras de las cofradías de pescadores mantendrá su vigencia durante el período de adaptación de los estatutos de las citadas cofradías a las disposiciones de la presente Ley, y en tanto no se dicten nuevas normas de desarrollo de las mismas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y expresamente las siguientes:

Decreto 5/1986, de 24 de enero (LRM 1986, 324), por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de pesca, marisqueo y acuicultura en aguas interiores de la Región de Murcia.

Régimen de infracciones y sanciones previsto en los artículos 17 a 23, ambos inclusive, del Decreto 92/1984, de 2 de agosto (LRM 1984, 2109), de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.*

Se modifica el apartado f) del punto 2.3. del anexo 1 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo (LRM 1995, 78), de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que queda redactado de la siguiente forma:

«f) Instalaciones de cultivos marinos, tanto las situadas en tierra firme como en el medio acuático, a excepción de aquellas que se ubiquen dentro de un polígono de cultivos marinos».

Disposición final segunda. *Supletoriedad de la legislación estatal.*

Sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación básica estatal en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos pesqueros, será de aplicación supletoria la restante legislación estatal en estas materias así como en materia de pesca en aguas exteriores, marisqueo y acuicultura.

Disposición final tercera. *Actualización de sanciones.*

Las cuantías económicas de las sanciones previstas en la presente Ley podrán ser actualizadas por el Consejo de Gobierno conforme al índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

§ 60

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 177, de 1 de agosto de 2020
«BOE» núm. 221, de 17 de agosto de 2020
Última modificación: 6 de septiembre de 2023
Referencia: BOE-A-2020-9793

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley de recuperación y protección del Mar Menor.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

I

El grave desequilibrio que el estado ecológico del Mar Menor atraviesa en los últimos tiempos es causa de creciente preocupación para el Gobierno regional y para toda la ciudadanía de la Región de Murcia. Sus relevantes valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos están hoy comprometidos, y es necesario emprender -con carácter extraordinario y urgente- acciones normativas y no normativas encaminadas a su protección y recuperación.

Una norma con rango de ley dirigida a la protección del Mar Menor debe comenzar por mencionar –aunque sea muy brevemente– por qué nuestro Mar Menor resulta tan singular.

El Mar Menor es un mar interior separado del Mar Mediterráneo por una estrecha banda de arena de 22 km de longitud (La Manga), atravesada por diversas golas, lo que determina el semiconfinamiento de sus aguas y les confiere unas características singulares de salinidad y temperatura. Cuenta además con cinco islas de origen volcánico y varios humedales en sus márgenes, así como dos sistemas salineros (San Pedro del Pinatar al Norte y Marchamalo al Sur).

Estas características singulares han propiciado la aparición de hábitats y especies de gran valor. En el Mar Menor y su entorno se han inventariado 27 tipos de hábitats de interés comunitario, 8 de ellos prioritarios. Son también abundantes las especies protegidas, entre las que destaca la presencia de praderas de fanerógamas marinas, peces de especial valor como caballitos de mar o el fartet, especies en peligro de extinción como las nacras, y relevantes comunidades de aves acuáticas.

La protección de tales valores ha dado lugar a la declaración de diferentes figuras de protección: en torno al Mar Menor existe un parque regional (Salinas y Arenales de San

Pedro del Pinatar) y dos paisajes protegidos (el Paisaje Protegido del Cabezo Gordo, y el Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor); se han declarado diversas Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC); el Mar Menor ha sido también declarado Humedal de Importancia Internacional (sitio Ramsar); y está asimismo incluido en la Zona Especialmente Protegida de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) del Área del Mar Menor y zona oriental mediterránea de la costa de la Región de Murcia. La planificación de estos espacios se instrumenta a través del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, recientemente aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 2019 (BORM n.º 242, de 19 de octubre de 2019, Suplemento n.º 7).

En las inmediaciones del Mar Menor la densidad de población es alta todo el año, aunque aumenta espectacularmente en verano, siendo muy destacados los usos turísticos, recreativos y pesqueros, sin olvidar la importancia que para la economía de la zona representa la actividad agrícola. El proceso de transformación económica, social y urbanística que ha afectado al Mar Menor en el último medio siglo (y aun antes, en el caso de la minería) ha supuesto multitud de impactos en el medio físico y natural y hace del Mar Menor un área necesitada de una especial protección.

El Mar Menor es, en fin, uno de los principales elementos de identificación cultural de la Región de Murcia, y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional. Su mal estado ambiental se vive con tristeza, pero también con esperanza, y la ciudadanía demanda de los distintos niveles de gobierno implicados (estatal, autonómico y local) la adopción de las medidas necesarias para su recuperación.

II

Para describir el proceso que sufre el Mar Menor, podemos acudir al Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, que se hizo público por el Pleno del Comité en su reunión del día 13 de febrero de 2017. El Informe identifica la convergencia en el Mar Menor de diversos impactos:

a) A partir de los años 60, se inició en el entorno del Mar Menor una profunda transformación urbanizadora-turística, que amplió muy considerablemente la zona ocupada en el área litoral en torno al Mar Menor, reduciendo la capacidad natural de retención de aguas y sedimentos. El proceso ha supuesto una gran demanda de recursos y la generación de residuos con un marcado carácter estacional, habiéndose vertido al Mar Menor parte de las aguas residuales hasta fechas recientes, si bien actualmente los vertidos se reducen a defectos en las redes de saneamiento.

b) Asociadas al desarrollo turístico, han aparecido otras transformaciones inducidas por obras costeras, tales como relleno de terrenos ganados al mar, apertura y dragado de canales en La Manga, crecimiento urbano y vertidos asociados, construcción de puertos deportivos, creación de playas artificiales, etc.

c) Las actividades náuticas asociadas al sector turístico representan un riesgo para los hábitats lagunares por contaminación por hidrocarburos y otros compuestos.

d) Derivados de las antiguas explotaciones mineras en la Sierra de Cartagena-La Unión, los residuos con contenido de metales pesados llegan al Mar Menor por la escorrentía y el lixiviado, a través de los sistemas de drenaje, principalmente a través de la Rambla del Beal.

e) La grave crisis ambiental del Mar Menor está provocada, como han señalado diversos estudios e informes científicos (entre otros, el del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor), por la histórica entrada de contaminantes (principalmente, nitratos, fosfatos, pero también metales procedentes de los arrastres de estériles de la minería) generados por diversas actividades, públicas y privadas, desarrolladas en su cuenca vertiente.

Junto a ello, se ha intensificado el uso de aguas subterráneas tras su previa desalobración. Tras la sequía de 1995, la puesta en marcha de plantas desalobradoras de aguas subterráneas inició el vertido de salmueras con altas concentraciones de nutrientes. Estos residuos terminaban en la red de drenaje y en el acuífero Cuaternario, que recibía la

recarga por retornos de riego en las áreas de cultivo, además de transportarse hacia los acuíferos confinados profundos.

Muy recientemente se han añadido también algunos recursos procedentes de la desalación marina.

Esta significativa expansión del regadío –entre 1988 y 2009 el regadío aumentó más de un 140 por 100– ha incrementado de forma muy notable los flujos hídricos y de nutrientes que alcanzan el Mar Menor y sus humedales litorales a través del conjunto de flujos superficiales, subsuperficiales y subterráneos. Los abonos y fitosanitarios son, en parte, lixiviados y transportados por el agua de escorrentía hacia el Mar Menor, además de llegar por descarga subterránea de agua dulce (salobre) hacia el mar a lo largo del borde costero en una franja relativamente estrecha de la orilla. A ellos se unen otros contaminantes emergentes como plaguicidas, antibióticos y otros medicamentos, así como residuos de explotaciones ganaderas.

El incremento de las concentraciones de nutrientes aparece ligado a los procesos de eutrofización, en los que las fanerógamas marinas son sustituidas por macroalgas, en un primer paso, y posteriormente por el fitoplancton que produce el sombreado del fondo y limita el crecimiento de la vegetación sumergida. En el Mar Menor, tras el dragado y ensanchado del canal del Estacio en 1973, los fondos hasta entonces cubiertos fundamentalmente por la fanerógama *Cymodocea nodosa*, fueron siendo ocupados por una pradera densa de la macroalga invasiva *Caulerpa prolifera*, que cubría ya la mayor parte de los fondos a principios de los años 90, cuando también empiezan a surgir proliferaciones masivas de medusas como consecuencia de la eutrofización creciente.

En la primavera del 2016, el Mar Menor alcanzó un estadio de eutrofia grave, en el que el exceso de nutrientes provocó un crecimiento explosivo de algas unicelulares, que dio al agua un color verdoso impidiendo el paso de la luz a las zonas profundas, y consecuentemente la fotosíntesis de la vegetación. La pérdida del 85 por 100 de las praderas provocó desequilibrios tróficos y aumentó la demanda de oxígeno por la descomposición de la materia orgánica del fondo.

f) Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, en las que una carga elevada de nutrientes, sedimentos y residuos, son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida.

Así ocurrió en diciembre de 2016, y –con posterioridad a la publicación del Informe integral- el fenómeno se ha repetido en septiembre y diciembre de 2019. Los lamentables sucesos del referido mes de septiembre fueron especialmente virulentos, ocasionados por una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que generó lluvias torrenciales y la entrada ingente de agua dulce al Mar Menor, cargada de materiales en suspensión y nutrientes. La abundante entrada de agua dulce provocó una estratificación de la columna de agua en dos capas de diferente salinidad, con anoxia en la capa profunda y, finalmente, la mortandad masiva de peces y crustáceos.

Un diagnóstico similar al del Informe integral nos lo ofrece la declaración de impacto ambiental del Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena (conocido como Plan de Vertido Cero), formulada por Resolución de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental el 4 de septiembre de 2019 (BOE núm. 232, de 26 de septiembre):

«El estudio de impacto ambiental ha estimado del orden de 300.000 tn de nitratos acumulados durante décadas en el acuífero Cuaternario, a los que habría que añadir los presentes en la superficie del suelo y en la zona del subsuelo no saturada. Esto justifica que, más allá de la necesidad de actuar en el origen del problema para que no se siga incrementando, la actuación sobre este acuífero es necesaria si se pretende mejorar la situación actual de la laguna del Mar Menor a medio plazo.

Se identifica un grado de eutrofia en la laguna tal que afecta significativamente tanto a la calidad del agua como al ecosistema asociado, cuyo origen está en la llegada de aguas tanto superficiales como subterráneas contaminadas por la actividad agrícola y ganadera, fundamentalmente. De hecho, el circuito creado con la extracción de agua subterránea de salobración-retorno de regadío y vertido de rechazos unido a la aportación agrícola por sobrefertilización de una media de 40 kg N/ha, es la principal causa del incremento de contaminantes en el acuífero cuaternario, cuya potencia se ha incrementado debido a los

retornos de regadío dejándolo más expuesto (2 a 3 metros de profundidad en la zona próxima al litoral).

También existe la presión de los vertidos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) que, en determinados episodios, pueden aportar contaminantes al medio receptor.

Además, la escorrentía o infiltración en el terreno de aguas procedentes de antiguas zonas mineras no restauradas provocan la llegada de sedimentos y metales pesados a la laguna. Así como los usos productivos o turísticos de la propia laguna, que pueden dar lugar a vertidos incontrolados o afectar a las condiciones hidromorfológicas de la laguna debido a las infraestructuras asociadas».

III

A la vista de la evolución descrita, esta ley se propone adoptar medidas normativas urgentes y extraordinarias orientadas a que el Mar Menor, como ecosistema natural, recupere y mantenga un buen estado ambiental. Se inserta, pues, dentro de la obligación que tienen todos los poderes públicos de defender y restaurar el medio ambiente, impuesta por el artículo 45 de la Constitución.

La protección y recuperación del Mar Menor exige reducir el aporte de nutrientes que afluyen a él por diversas vías, para lo cual se han de adoptar importantes medidas que no tienen carácter normativo. En el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena se describen diversas actuaciones, entre las que se deben destacar aquí algunas de extraordinaria importancia, como la extracción de aguas subterráneas para el drenaje del acuífero cuaternario, mediante drenes (Actuación 5) y mediante pozos (Actuación 6), dado que el acuífero cuaternario presenta conexión hidráulica con el Mar Menor, mayor cuanto más alto es su nivel freático. Como se señala en la declaración de impacto ambiental del citado Análisis de soluciones, «la descarga subterránea de este acuífero constituye una de las principales vías de entrada de contaminantes a la laguna costera, ocasionando la degradación ambiental en el que se encuentra»; problema que parece agravarse en opinión de la comunidad científica, que viene señalado, sobre todo desde noviembre de 2018, que el acuífero se está recargando debido a las lluvias, siendo preciso proceder a su extracción para evitar la entrada masiva de agua dulce con altas concentraciones de nutrientes procedentes del acuífero.

Otra actuación urgente es la del control de escorrentías y transporte de sedimentos contaminados a nivel de cuenca (Actuación 9), mediante la construcción de estructuras de retención de aguas situadas en las zonas más bajas, y de retención de sedimentos en los cauces medios o medios-altos de las ramblas, con diques transversales en cabecera para laminar los caudales de avenida.

Se debe tender a la «salmuera cero» elaborando un plan, por la administración competente, que contemple soluciones como la «doble desalobración».

Junto a estas y otras actuaciones, las medidas normativas resultan también necesarias, para poner en marcha los instrumentos de intervención adecuados y concretar el deber general de conservar el medio ambiente que atañe a todos los ciudadanos y los poderes públicos.

En el momento presente, este deber exige reducir los impactos que recibe el Mar Menor, particularmente el aporte de nutrientes; fomentar actuaciones y comportamientos sostenibles; y reorientar el modelo productivo y los usos del territorio de modo que permitan al Mar Menor alcanzar cuanto antes un estado de conservación favorable.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente para revertir cuanto antes el proceso de degradación ambiental, actuando sobre las presiones que se han identificado como causantes del mismo.

Es propósito de esta ley abordar este ambicioso objetivo desde un enfoque integral. Se da así cumplimiento al encargo recibido del Pleno de la Asamblea Regional que, en sesión celebrada el 18 de octubre de 2019, instó al Consejo de Gobierno a elaborar, con carácter de urgencia, un decreto-ley para la Gobernanza y Gestión Integral del Mar Menor que, teniendo como punto de partida las conclusiones de la Comisión especial del Mar Menor de la IX Legislatura, condujese a la necesaria revisión y adaptación de las actuales políticas urbanísticas, turísticas, agrícolas y medio ambientales. Según el mandato de la Asamblea,

se deberían abordar, entre otras cuestiones: a) Instrumentos de gestión ambiental y sectorial, b) Planes y programas específicos a desarrollar, c) Instrumentos de gestión de carácter transversal, d) Regulación de usos y actividades.

Asimismo, la Asamblea Regional de Murcia instó al Consejo de Gobierno a suspender cautelarmente todos los desarrollos urbanísticos que afectasen directa o indirectamente al Mar Menor, con la excepción de la ampliación natural de los cascos urbanos consolidados, con respeto a los derechos urbanísticos adquiridos por los particulares en los planes aprobados o en trámite; a solicitar al Gobierno de España el desarrollo conjunto de un Proyecto de Corrección Hidrológica de la red de drenaje y de Corrección Hidrológico-Forestal de la cabecera de la cuenca; a la redacción de un plan específico para la ejecución de las infraestructuras que sean necesarias para la evacuación y en su caso, tratamiento de las aguas del freático provenientes del bombeo de sótanos de edificios en los núcleos de población contiguos a la ribera del Mar Menor; y a trasladar a las administraciones públicas competentes la necesidad de poner en marcha convenios de colaboración con la finalidad de realizar la separación de redes de saneamiento y pluviales en aquellas zonas donde aún se encuentren de forma unitaria.

IV

El carácter integral de esta ley se distingue de las dos leyes regionales que la han precedido, de aplicación territorial al Mar Menor y su entorno.

Encontramos un primer antecedente en la temprana regulación legal llevada a cabo por la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor. Se trataba de una norma de alcance limitado, que tenía por objeto regular cuatro instrumentos de ordenación del territorio (las Directrices de ordenación territorial, el Plan de saneamiento del Mar Menor, el Plan de armonización de usos del Mar Menor, y el Plan de ordenación y protección del litoral del Mar Menor), así como la creación de un Consejo Asesor Regional del Mar Menor. La Ley 3/1987, de 23 de abril, fue derogada por la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, por la necesidad de introducir un marco general de instrumentos de ordenación territorial para toda la Región.

Es destacable que la Exposición de Motivos de esta ley señalaba ya en 1987 que el Mar Menor y su entorno «es de las zonas más necesitadas de protección debido al proceso de transformación de las estructuras socioeconómicas y del modelo de desarrollo al que se ha visto sometido en las últimas décadas; los impactos, modificaciones y degradaciones del medio físico-natural que han comportado tales transformaciones; la intensidad y diversidad de explotación de los recursos naturales a través de actividades relacionadas con la agricultura, la pesca, la minería y el turismo; el rápido proceso de crecimiento que se ha operado en el área y que ha generado profundas modificaciones en la estructura e imagen espacial».

Pero la primera ley del Mar Menor que incorpora normas de aplicación directa es el Decreto-ley n.º 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, que, tramitado como proyecto de ley, dio lugar a la posterior Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor. Esta ley se promulga con el objeto de adoptar medidas urgentes para la ordenación y sostenibilidad de las actividades agrarias y garantizar su aplicación en el entorno del Mar Menor y la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico. Otros ámbitos de la acción pública quedaban, sin embargo, excluidos de la ley.

En esta relación de antecedentes normativos, aunque sin rango de ley, se debe mencionar también, por su especial posición dentro del ordenamiento ambiental, el reciente Decreto 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, fruto de varios años de elaboración, que responde a la necesidad de establecer un instrumento adecuado para garantizar la conservación de los espacios protegidos que conforman el ámbito territorial, terrestre y marino, del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, en

cumplimiento de las Directivas comunitarias de Hábitats y Aves, de la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y para hacer honor a los compromisos adquiridos por el Estado español en Convenios internacionales.

Resulta oportuno mencionar también que se encuentra en avanzado estado de tramitación la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socioecológico del Mar Menor y su entorno, aprobada inicialmente por la Orden del Consejero de Presidencia y Fomento el pasado 8 de marzo de 2018, en cumplimiento de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTURM), cuya Declaración Ambiental Estratégica se adoptó por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 22 de octubre de 2019. La Estrategia de Gestión Integrada se concibe como un marco de gestión global en el ámbito público, adaptado a las especiales características del socioecosistema del Mar Menor, en estrecha cooperación administrativa, cuya finalidad es que el Mar Menor alcance y mantenga un buen estado ambiental de manera que permita un desarrollo socioeconómico sostenible de su entorno.

Otras iniciativas reseñables, surgidas en los últimos años como respuesta a los problemas ambientales del Mar Menor, han sido la constitución de la Comisión Especial sobre el Mar Menor en el seno de la Asamblea Regional de Murcia y la creación del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor (Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de 29 de julio de 2016) y del Comité de Participación Social del Mar Menor (Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de 28 de febrero de 2017).

V

Esta ley ambiciona ofrecer, dentro de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, un marco de regulación global al Mar Menor y su área de influencia; pero seguidamente hay que precisar cuál es el ámbito al que debe ceñirse la regulación autonómica, dadas las importantes competencias que ostentan los ayuntamientos costeros y, sobre todo, la Administración del Estado.

La siguiente revisión de las competencias autonómicas que inciden directa o indirectamente en el Mar Menor, pretende acotar el margen de actuación en el que se mueve esta ley, y permite valorar hasta qué punto puede considerarse integral.

Medio marino

El Mar Menor es una porción del dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, que se integra dentro de las llamadas aguas interiores (aquella parte del dominio público marítimo-terrestre situada entre la zona marítimo-terrestre y el mar territorial). Cae, pues, bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre (artículo 1).

No obstante, como ha precisado el Tribunal Constitucional, «la titularidad estatal del dominio público y la competencia para determinar las categorías de bienes que lo integran no son, en sí mismos, criterios de delimitación competencial por lo que, en consecuencia, la naturaleza demanial de un bien no lo aísla de su entorno ni lo sustrae de las competencias que correspondan a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad» (STC 46/2007, FJ 12, entre otras); sin perjuicio de que, «la titularidad estatal del demanio pueda habilitar legítimamente para incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las comunidades autónomas costeras» (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7).

Por este motivo, hay ciertas funciones que la propia Ley de Costas regula y que se atribuyen a las comunidades autónomas. Es el caso de la competencia autonómica de ordenación del litoral, de acuerdo con el artículo 10 EARM, que conlleva en particular la ordenación de las actividades en la zona de servidumbre de protección. Igual sucede con el control del vertido al mar, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerce como parte de su competencia de protección del medio ambiente.

Pero más allá de la costa, cabe la posibilidad de que la competencia autonómica se extienda sobre el mar, siendo pertinente recordar aquí la doctrina constitucional según la cual, si bien «es obvio que la competencia autonómica sobre ordenación del territorio no se extiende al mar» [STC 149/1991, de 4 de julio, FJ 7 b)], se admite que «sobre el mar

territorial puedan ejercerse ciertas competencias autonómicas en atención a su naturaleza – como es el caso de la acuicultura (STC 103/1989, de 8 de junio)– o incluso que la extensión al mar territorial sea una exigencia de la competencia en liza, tal como sucede en materia de protección de espacios naturales cuando la unidad y continuidad de ciertos ecosistemas exige que su protección no encuentre el límite indicado (STC 38/2002, de 14 de febrero)» [STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7]. Aunque la cita hace referencia el mar territorial, es igualmente aplicable a las aguas interiores.

Así, pues, sin perjuicio de las competencias estatales, se señalan aquí dos supuestos en que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia puede asumir competencias sobre un medio marino como el Mar Menor: primero, cuando por su naturaleza la competencia se debe ejercer necesariamente en el medio marino; y segundo, tratándose de la competencia en espacios protegidos, cuando exista continuidad con los ecosistemas terrestres.

1.º Pertenecen al primer supuesto –pues si no se ejercen en el medio marino, no se ejercen de ninguna manera– las competencias autonómicas en materia de pesca en aguas interiores, y de puertos que no tengan la calificación de interés general.

La Constitución permite a las comunidades autónomas asumir competencias en materia de pesca en aguas interiores (artículo 148.1.11.ª CE), como sucede en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la que se atribuye la pesca en aguas interiores como competencia exclusiva (artículo 10.Uno.9 EARM).

También corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de «Puertos ... que no tengan la calificación de interés general» (artículo 10.Uno.5 EARM), como es el caso de los puertos deportivos o de recreo existentes en el Mar Menor.

Otras competencias autonómicas exclusivas que por naturaleza se han de ejercer también en el medio marino, no tienen, sin embargo, incidencia o singularidad en el Mar Menor, por lo que no se desarrollan en esta ley: es el caso de la competencia autonómica de transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales (artículo 10.Uno.4 EARM); o en materia de marisqueo, acuicultura y alguicultura (artículo 10.Uno.9 EARM). Y hay otras, en fin, que son exclusivamente ejecutivas y no normativas, como la de salvamento marítimo (artículo 12.11 EARM).

2.º El segundo supuesto mencionado se refiere a las competencias autonómicas en relación con espacios protegidos que se extienden, en continuidad ecológica, al medio marino.

La competencia para la protección del medio ambiente es compartida entre el Estado y las comunidades autónomas. Al Estado compete la «Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección» (artículo 149.1.23.º CE). Y a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, «En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde ... el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: ... 2. ... espacios naturales protegidos. 3. Protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección» (artículo 11.2 y 3 EARM).

Al amparo de la competencia básica estatal, dictó el Estado la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que regula la declaración de distintos espacios protegidos (espacios naturales protegidos, espacios Natura 2000, áreas protegidas por instrumentos internacionales), sus instrumentos de protección, las medidas de conservación de la biodiversidad (in situ y ex situ), el control de especies exóticas invasoras y otros contenidos.

El ejercicio de tales funciones corresponde a las comunidades autónomas cuando se trata de especies, espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio terrestre; y a la Administración estatal para los situados en el medio marino (artículo 6.1), pero con una importante salvedad, que precisa la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional: «Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley con respecto a especies ... y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del

ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente» (artículo 6.4).

Esta continuidad ecológica de los ecosistemas llevó a la administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a declarar diversas figuras de protección que afectan al Mar Menor, pese a tratarse de un medio marino; y ha permitido al Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, adoptar medidas de protección y gestión en dicho ámbito.

La declaración por las comunidades autónomas de espacios protegidos situados, en todo o en parte, en el medio marino, no impide que el Estado siga ejerciendo competencias sobre el medio, como sucede con las competencias de navegación marítima; de modo que «Corresponde a la Administración General del Estado el establecimiento de cualquier limitación o prohibición de la navegación marítima y de sus actividades conexas, así como la prevención y la lucha contra la contaminación en las aguas marinas» (artículo 6.2). También el artículo 297 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye al Ministerio de Fomento, a través de las Autoridades Portuarias y Capitanías Marítimas, medidas en relación con los fondeos, apresamientos y otras que se estimen necesarias respecto de los buques para salvaguardar la seguridad de la navegación y de prevenir la contaminación del medio marino; si bien dichas medidas «podrán adoptarse sin perjuicio de las que, al efecto, puedan decidir otros organismos o Administraciones Públicas competentes en materia de preservación del medio marino» (artículo 297.2).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, Ley de Aguas), el Mar Menor es además una masa de agua costera que forma parte de la Demarcación Hidrográfica del Segura, y se ve afectada por las determinaciones del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura 2015-2021, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. El Plan Hidrológico incluye en su ámbito de aplicación a la masa de agua subterránea Campo de Cartagena (070.052) y también a la masa de agua costera Mar Menor (ES0701030005).

La demarcación hidrográfica constituye el ámbito espacial el que se aplican las normas de protección de las aguas contempladas en la Ley de Aguas (Título V), sin perjuicio del régimen específico de protección del medio marino que corresponde al Estado. Estas normas de protección de las aguas previstas en la Ley de Aguas cuentan con un desarrollo llevado a cabo a través del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, el cual –tras la modificación que introdujo el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre– pasa a atribuir a las comunidades autónomas el seguimiento y evaluación del estado de las aguas y normas de calidad ambiental en el caso de aguas costeras y de transición (artículo 3.36), aun cuando la demarcación hidrográfica correspondiente exceda del ámbito territorial de la comunidad autónoma (como sucede con la del Segura). Esta nueva regla competencial sitúa en la órbita autonómica la aplicación de ciertas normas de protección de las aguas previstas en la Ley de Aguas respecto de la masa de agua costera Mar Menor, sin perjuicio de la coordinación que lleva a cabo el ministerio competente.

Entre el régimen de protección derivado de la Ley de Aguas y el proveniente de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, se produce un complejo solapamiento que esta última ley trata de conciliar, para lo cual, después de sentar que la misma «será de aplicación a todas las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, sometidas a soberanía o jurisdicción española» (artículo 2.2), puntualiza que su Título II (que regula las estrategias marinas) no será de aplicación a las aguas costeras definidas en la Ley de Aguas en relación con aquellos aspectos del estado ambiental del medio marino que ya estén regulados en la Ley de Aguas o en sus desarrollos reglamentarios, debiéndose cumplir, en todo caso, los objetivos ambientales establecidos en la Ley de protección del medio marino y en las estrategias marinas que se aprueben (artículo 2.3).

Las consideraciones anteriores muestran las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre el Mar Menor, sin perjuicio de que sobre él

concurran otras competencias estatales que deben ser respetadas. A tal efecto, esta ley prevé mecanismos de cooperación y colaboración interadministrativa.

Medio terrestre

En su espacio territorial, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerce la plenitud de sus competencias normativas, que se plasman en regulaciones de alcance general para todo el territorio regional.

Una norma de ámbito territorial limitado como esta, aunque se conciba con un enfoque global o integral, únicamente debe introducir en el sistema normativo aquellas particularidades que resultan justificadas en razón del objeto específico que persigue: la protección y recuperación del estado ambiental del Mar Menor y de sus servicios ecosistémicos.

Por tanto, solo nos referiremos aquí a aquellas competencias autonómicas que recaen sobre ámbitos o actividades que pueden tener mayor incidencia ambiental sobre el Mar Menor:

1.º Empezaremos mencionando las competencias autonómicas de ordenación del territorio y del litoral, que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como competencia exclusiva (artículo 10.2 EARM), las cuales permiten la aprobación de instrumentos de ordenación territorial, la distribución de usos globales en el territorio, la definición de los elementos vertebradores de la estructura territorial y el marco territorial para las políticas sectoriales y urbanísticas, así como otras actuaciones que se detallan en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Pero esas competencias están limitadas por las que ostentan los ayuntamientos en materia de urbanismo, ámbito al que –de acuerdo con la citada ley y la doctrina constitucional- la Administración regional solo puede extender su actuación cuando se trata de aspectos de legalidad y ordenación supramunicipal, o a ciertas actuaciones subsidiarias o demandadas por los ayuntamientos.

En la materia de ordenación del territorio y urbanismo se incardina la ordenación de las zonas inundables, sujeta a las limitaciones en el uso de las zonas inundables que establezca el Gobierno, por real decreto, para garantizar la seguridad de las personas y los bienes; regulación que puede ser complementada por normas autonómicas (artículo 11.3 Ley de Aguas). Y para que los datos y estudios sobre avenidas de que disponga el organismo de cuenca puedan ser tenidos en cuenta en la planificación del suelo y las autorizaciones de usos, este debe trasladarlos a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 11.2).

Esta competencia de ordenación del territorio hay que ponerla en relación con la que asume la Comunidad Autónoma en materia de protección civil. El instrumento de previsión de ámbito autonómico para hacer frente a los riesgos de inundaciones es el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 10 de julio de 2007, que se ha activado con eficacia en los recientes episodios de inundación causados por las lluvias torrenciales.

2.º Otra competencia con potencial incidencia es el turismo. A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponde como exclusiva la competencia en materia de «promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial» (artículo 10.16 EARM). Y otro tanto sucede con la competencia exclusiva en materia de «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio» (artículo 10.17 EARM).

3.º Se debe aludir igualmente a la minería y el problema derivado del arrastre de metales pesados al Mar Menor. Aquí es el Estado el que ostenta la competencia para dictar la legislación básica, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen minero (artículo 11.4 EARM).

4.º La agricultura conlleva una potencial afección al Mar Menor proveniente del uso de fertilizantes y productos fitosanitarios, además de los riesgos de exposición del suelo a la escorrentía, el lixiviado y la erosión; y –en relación con la anterior- se ha de considerar a la ganadería, ya que una gestión inadecuada de estiércoles y purines puede causar directa o indirectamente un aporte de más nutrientes al Mar Menor. «Agricultura, ganadería e

industrias agroalimentarias» es otro de los títulos competenciales exclusivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (artículo 10.6 EARM).

No obstante, tratándose de proyectos de regadíos, la competencia se comparte entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Los proyectos, construcción y explotación de regadíos de interés para la Comunidad Autónoma corresponden a esta (artículo 10.7 EARM), mientras que los de interés estatal corresponden al Estado, que también se reserva funciones de planificación y coordinación general. Al amparo de esta competencia, el Estado ha aprobado planes nacionales de regadíos; pues, como explicaba el Preámbulo del Real Decreto 329/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan Nacional de Regadíos (BOE núm. 101, de 27/04/2002), «La elaboración y aprobación de un Plan Nacional de Regadíos por el Gobierno de la Nación se fundamenta en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución española, que establece como competencia exclusiva del Estado «Las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». Este título competencial legitima al Gobierno de la Nación para proponer una planificación de regadíos que, de conformidad con la doctrina constitucional, se base en el consenso, la cooperación y la elaboración entre el Estado y las comunidades autónomas en una tarea común en la que concurren dos ámbitos competenciales llamados al fomento y desarrollo ordenado de los regadíos en España».

Precisamente mediante el Decreto 693/1972, de 9 de marzo, por el que se declaran de alto interés nacional las actuaciones del I.R.Y.D.A. en el Campo de Cartagena (BOE núm. 76, de 29/03/1972), se vinieron a establecer las dos zonas regables de alto interés nacional dentro del Campo de Cartagena, la Zona regable oriental (con superficie total aproximada que «asciende a treinta y un mil trescientas hectáreas») y la Zona regable occidental (la superficie total «asciende a seis mil seiscientas hectáreas»).

Pero la principal incidencia de las competencias estatales sobre el cultivo de regadío se produce en materia de aguas. El sistema de ramblas existente en la cuenca del Campo de Cartagena pertenece a la cuenca hidrográfica del Segura, sobre la cual, por exceder del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, tiene el Estado competencia exclusiva para la legislación, ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos (artículo 149.1.22.^a CE), ejerciendo el Estado estas competencias a través del organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Segura.

La Ley de Aguas concreta tales competencias, determinando que es función del organismo de cuenca, entre otras, la administración y control del dominio público hidráulico y de los aprovechamientos (artículo 23.1), el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones de su competencia, y la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico (artículo 24). En consonancia con el carácter demanial de las aguas, todo uso privativo de las aguas requiere concesión administrativa, salvo los llamados usos privativos por disposición legal (artículo 59.1), debiendo las concesiones de agua para riego detallar la superficie con derecho a riego y la superficie regable en hectáreas, el volumen de agua máximo a derivar por hectárea y año, y el volumen máximo mensual derivable que servirá para tipificar el caudal máximo instantáneo. Toda esta información se gestiona por el organismo de cuenca a través de los instrumentos administrativos legalmente previstos para constatar la existencia y situación de los aprovechamientos (el Registro de Aguas y el Catálogo de aguas privadas).

Se atribuye al organismo de cuenca la inspección y vigilancia del cumplimiento de las concesiones, la imposición de sanciones y el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad, pues, con independencia de las sanciones impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior (artículo 118 Ley de Aguas). El artículo 323.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico precisa el alcance de la reposición, al señalar que «en todo caso, la exigencia de reponer las cosas a su estado anterior obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, de acuerdo con los planos, forma y condiciones que fije el organismo sancionador competente».

Las competencias del organismo de cuenca que se han esbozado no impiden que la Administración regional pueda exigir también actuaciones de reposición de los regadíos ilegales. Esta restitución por razones de competencia autonómica ya se establecía en la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en

el entorno del Mar Menor, y esta ley la confirma y desarrolla. Pero la restitución autonómica de los regadíos no puede sustituir al organismo de cuenca en el ejercicio de sus propias competencias, sino que solo puede ser complementaria a la actuación de este.

Constatado por el organismo de cuenca el uso ilegal de aguas para riego y sin perjuicio de la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan, el organismo de cuenca es competente para impedir dicho uso y adoptar las medidas de reposición correspondientes. Pero más allá de estas actuaciones, hay un espacio para que la administración regional pueda desenvolver sus propias competencias con el fin de exigir que el suelo recupere una funcionalidad que le permita la retención del agua de lluvia y disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación. Esta intervención autonómica se justifica en último término en la responsabilidad autonómica de control de la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y de conservación de espacios protegidos.

Ahora bien, las competencias estatales en materia de aguas se extienden mucho más allá del control de los aprovechamientos. El artículo 92 y siguientes de la Ley de Aguas establecen objetivos de protección de las aguas y del dominio público hidráulico que, en el ámbito de las aguas continentales superficiales y subterráneas de la demarcación hidrográfica de la cuenca del Segura, corresponden al organismo de cuenca. En el entorno del Mar Menor, esas masas de agua están constituidas por las ramblas y por los acuíferos del Campo de Cartagena.

Para alcanzar tales objetivos, tiene un papel fundamental la planificación hidrológica, a la que se ha hecho referencia. En particular, en relación con el fenómeno de las inundaciones y avenidas, los planes hidrológicos de cuenca deben comprender obligatoriamente «los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos» (artículo 42.1.g.nº Ley de Aguas), teniendo la consideración de obras hidráulicas de interés general de competencia de la Administración General del Estado las obras necesarias para hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones (artículo 46.1.b Ley de Aguas).

5.º El ejercicio de las competencias autonómicas mencionadas hasta ahora debe tener en cuenta en todo momento su incidencia en el estado ambiental del Mar Menor; pero hay una competencia que se encamina de forma específica a imponer a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia obligaciones y actuaciones positivas de conservación: la protección del medio ambiente, los montes y los espacios protegidos. Por esta causa, para amparar las medidas que esta ley introduce en el medio terrestre, deben invocarse sobre todo estos títulos competenciales. A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de «Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos» (artículo 11.2 EARM) y de «Protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección» (artículo 11.3 EARM).

En este marco de protección, hay dos normas que han de ser objeto de una especial consideración con relación al Mar Menor, porque vienen a articular diversas actuaciones para frenar el fenómeno del aporte de nutrientes y la eutrofización de las masas de agua, incluyendo las litorales o costeras.

a) La primera de ellas es el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, desarrollado por el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que trasponen la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, que tiene por objeto establecer medidas para garantizar que dichas aguas son tratadas correctamente antes de su vertido. Con carácter general, para dar cumplimiento a sus exigencias no son necesarias acciones normativas sino inversoras: por un lado, las aglomeraciones urbanas deben disponer, según los casos, de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales; y, en segundo lugar, se prevén distintos tratamientos a los que deben someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas. En la determinación de los tratamientos a que deben ser sometidas las aguas residuales urbanas antes de su vertido, se tiene en cuenta si dichos vertidos se efectúan en «zonas sensibles» o «zonas menos sensibles», lo cual determinará un tratamiento más o menos riguroso. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco de sus competencias, declaró «zona sensible» la laguna del Mar Menor mediante Orden de 20 de Junio de 2001, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio

Ambiente (BORM n.º 144, de 23 de junio de 2001). «Las especiales condiciones naturales de la laguna del Mar Menor –dice la orden mencionada-, entre las que destaca su condición de mar cerrado con escasa renovación de agua, han aconsejado la conveniencia de su determinación como "zona sensible", a los efectos de la Directiva 91/271/CEE y de acuerdo con los criterios del Anexo II».

Para el cumplimiento de las obligaciones de tratamiento de aguas residuales, se ha mantenido un alto ritmo inversor en infraestructuras de depuración en las aglomeraciones urbanas del entorno del Mar Menor a lo largo de los últimos años; lo cual –unido a un nivel también muy elevado de reutilización de las aguas tratadas– ha reducido los vertidos al Mar Menor a fenómenos episódicos asociados a precipitaciones extremas o averías en las redes de saneamiento o sistemas de depuración.

b) El segundo bloque normativo especial que regula el aporte de nutrientes a las masas de agua es el del control de la contaminación por nitratos de origen agrario, constituido por el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que traspone la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre.

Dicho Real Decreto impone la obligación de determinar o declarar las masas de agua que se encuentran afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario. Las comunidades autónomas deben designar como zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a tales masas de agua; y aprobar programas de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario en las zonas designadas como vulnerables.

La masa de agua subterránea Campo de Cartagena fue la primera de la Región de Murcia en declararse como masa de agua afectada o en riesgo; dando lugar a la designación de la Zona Vulnerable correspondiente a los acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por zona regable oriental del Trasvase Tajo-Segura y litoral del Mar Menor en el Campo de Cartagena, a la que es de aplicación actualmente el programa de actuación aprobado mediante la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente (BORM n.º 140, de 18 de junio).

La masa de agua costera Mar Menor ha sido declarada masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario, mediante Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de 23 de diciembre de 2019, en la que también se ha designado la Zona Vulnerable del Campo de Cartagena, que comprende la envolvente de las superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecta tanto a la masa de agua subterránea Campo de Cartagena como a la masa costera Mar Menor.

Según el anejo 2 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, las medidas que deben incorporar los programas de actuación son, al menos, la determinación de los períodos en los que está prohibida la fertilización, determinación de la capacidad necesaria de los tanques de almacenamiento de estiércol y la limitación de la aplicación de fertilizantes al terreno. Pero los programas de actuación se deben revisar, al menos, cada cuatro años; y, si las medidas del programa de actuación no son suficientes para prevenir y corregir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario, se deben adoptar medidas adicionales, modificando el programa de actuación (artículo 6.4).

Eso es precisamente lo que viene a hacer esta ley, una vez constatado que las medidas del programa de actuación actual no han conseguido prevenir y corregir la contaminación causada por los nitratos en la masa de agua subterránea del Campo de Cartagena, y tampoco evitar el riesgo de eutrofización del Mar Menor. En concreto, las determinaciones que esta norma introduce en materia de ordenación y gestión agrícola y ganadera, persiguen la finalidad de corregir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y pueden considerarse medidas adicionales a las del programa de actuación en el sentido del artículo 6.4 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, lo que debe tenerse en cuenta en la elaboración del nuevo programa de actuación para la zona vulnerable del Campo de Cartagena, cuya tramitación debe iniciarse en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley, según la disposición final quinta.

Dejando ya las normas que permiten abordar de forma específica la eutrofización de las masas de agua, y con una perspectiva más general, se constata también que la contaminación por nutrientes puede a la vez afectar a los hábitats naturales y los hábitats de especies de varios espacios de la Red Natura 2000 [al menos a la ZEC y ZEPA Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (ES0000175), la ZEC Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (ES6200006), la ZEC Mar Menor (ES6200030) y la ZEPA Mar Menor (ES0000260)], por lo que las medidas de protección contenidas en esta ley pueden considerarse asimismo medidas de conservación de la Red Natura 2000.

Al margen de ello, muchas de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en la ley (como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes, el cultivo según las curvas de nivel y otras medidas que reducen las escorrentías) pueden comportar, según las características orográficas del terreno y la superficie de la parcela, beneficios frente a los riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, un problema de gran importancia en la cuenca, especialmente para los núcleos de población próximos al Mar Menor.

La justificación marcadamente ambiental de la mayoría de las medidas adoptadas por esta norma –con fundamento en el control de la contaminación por nitratos y, más ampliamente, la protección del medio ambiente y los espacios protegidos- no impide necesariamente que su aplicación pueda encomendarse a órganos con competencias sectoriales. Es lo que hizo la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que atribuyó a la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura tanto el control y sanción del incumplimiento de las medidas de sostenibilidad ambiental aplicables a las explotaciones agrarias (artículo 21) como el control y sanción en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (Disposición Adicional Segunda 2).

La implicación de los órganos sustantivos o sectoriales se fundamenta en el carácter transversal o pluridisciplinar que es propio de la protección del medio ambiente: muchas de las materias que son soporte de los distintos títulos competenciales sectoriales pueden tener incidencia en el medio ambiente (agricultura, turismo, urbanismo, etc.), por lo que –para no dañar el medio ambiente– los órganos administrativos con competencia sectorial deben tenerlo en cuenta cuando ejecutan sus políticas. Pero este criterio puede pugnar con el llamado principio de unidad de gestión, que ha llevado –desde los albores del Derecho ambiental– a la concentración de las funciones ambientales en órganos especializados a nivel estatal, autonómico y local, con el fin de evitar que intereses que puedan estar en conflicto (el interés ambiental y los intereses sectoriales) coincidan en un mismo órgano.

La solución que se sigue en esta ley es la de identificar en cada caso la consejería competente para actuar, generalmente la que tiene las competencias sectoriales; y en el caso de las medidas aplicables en explotaciones agrícolas, se atribuyen a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, función que hoy corresponde a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con sus normas organizativas, pero que pueden variar en el futuro en función del criterio organizativo que se adopte.

VI

La estructura de esta nueva norma comprende once capítulos, doce disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

El Capítulo I expresa el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y los fines de la misma.

Interesa hacer una precisión sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley. A diferencia de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, cuyo objeto se reducía a las explotaciones agrícolas y los vertidos al Mar Menor, esta ley incluye medidas de protección del Mar Menor aplicables en diversos sectores materiales. Pero, según sea la materia, las medidas de protección deben aplicarse en ámbitos territoriales diferentes; y así, por ejemplo, el problema de los metales pesados procedentes de la Sierra Minera exige actuar en un ámbito territorial distinto al que demanda el control de la contaminación por nutrientes de origen agrario.

Por eso la ley (artículo 2): 1.º Con carácter general, se dice de aplicación total o parcial a los municipios que forman parte de la cuenca vertiente al Mar Menor; 2.º Fija dos zonas

(Zona 1 y Zona 2) a efectos de la aplicación de un conjunto importante de medidas (las de los artículos 17, 20 y 24, las de carácter agrícola y ganadero, la disposición adicional segunda y la transitoria cuarta); y 3.º Permite que distintas determinaciones de la norma puedan especificar un ámbito territorial diferente.

El Capítulo II, bajo la denominación de Gobernanza del Mar Menor, aglutina los diferentes órganos que ya vienen laborando en defensa del Mar Menor: el Consejo del Mar Menor, el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y la Comisión Interdepartamental del Mar Menor; a la vez que encomienda al Gobierno regional promover la creación de una comisión interadministrativa para la coordinación institucional entre la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos. Esta coordinación institucional resulta muy necesaria, dada la compleja distribución de competencias incidentes en el Mar Menor, en especial para la ejecución coherente de las inversiones y actuaciones previstas en el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena, u otras que deban emprenderse.

Sin perjuicio de estos órganos, convendría la creación de una figura o institución específica a nivel estatal, como puede ser la de un Alto Comisionado, que vele por la defensa, protección y la adopción de medidas necesarias para la recuperación del Mar Menor.

Se regulan asimismo en dicho capítulo elementos que se consideran necesarios para la buena gobernanza de las instituciones. Destaquemos aquí la articulación del sistema de comunicación e información del Mar Menor, basado en planes y campañas de difusión, el suministro de información a través de una web (que hoy se hace realidad mediante el Canal Mar Menor), un directorio actualizado que integre la información relativa a todos los agentes sociales e institucionales implicados en el Mar Menor, y un compendio normativo, público y accesible sobre la regulación aplicable al Mar Menor.

Otro elemento novedoso es la regulación del sistema de datos abiertos sobre el Mar Menor. La ley incluye previsiones relativas a la reutilización de la información y apertura de datos sobre las actuaciones desarrolladas por tratarse de conjuntos de datos de alto valor, en aplicación del artículo 21 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana, y de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

El seguimiento ambiental del Mar Menor genera conjuntos de datos de alto interés para la ciudadanía y la comunidad científica, que pueden ser explotados para su reutilización por diversos colectivos y que permitirán fomentar la creación de productos o servicios de información basados en estos datos que aporten valor añadido a esa información, por lo que se ha incluido el artículo 11 regulando la apertura de datos relativos a su protección y conservación.

Para dar cumplimiento a la misma, se ha previsto la elaboración de un catálogo inicial de datos abiertos que incluirá los parámetros de seguimiento del Mar Menor que se consideren de especial relevancia, y que se ajustará en cuanto a su contenido a lo previsto en esta ley.

El Capítulo III se adentra en la ordenación y gestión territorial y paisajística. Para ello, establece en primer lugar la necesidad de elaborar y aprobar dos grandes estrategias: la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras para el sistema socioecológico del Mar Menor (que se encuentra en avanzado estado de tramitación en la actualidad), y la Estrategia del Paisaje de la Región de Murcia en la comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor. Las estrategias territoriales, tal como se conciben en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, son herramientas de gestión integral del territorio desde una perspectiva amplia y global, estableciendo políticas de protección, regulación y gestión, mediante procesos participativos y de coordinación de todos los agentes sociales e institucionales para lograr sus objetivos específicos.

Pero el instrumento de ordenación del territorio llamado a vertebrar las estructuras territoriales y a disciplinar los usos a nivel global es el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. La ley fija para él un plazo máximo de elaboración y un ámbito inicial (que el propio plan puede modificar por razones justificadas), estableciendo sus determinaciones mínimas.

Mencionemos, entre otras, la de establecer un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar como filtro natural y retener agua en caso de episodios de precipitación intensa, así como la revisión de los suelos sin desarrollar y sus condiciones de inundabilidad.

Una previsión destacable de este capítulo es que, en tanto se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial, se establece un área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos, que no afectará a los cascos urbanos consolidados; y en ella se suspende también el otorgamiento de autorizaciones de interés público, con la excepción de ciertos supuestos. Se introducen, asimismo, algunas previsiones para los nuevos desarrollos urbanísticos no afectados por la exclusión temporal.

La ordenación y gestión ambiental se aborda en el Capítulo IV, que incluye dos secciones. La Sección 1.^a (Ordenación y gestión del patrimonio natural, forestal y de la biodiversidad del Mar Menor), es muy breve, de tan solo tres artículos, y ello por dos motivos:

1.º Porque el Mar Menor cuenta ya con un instrumento específico e integral de protección ambiental, aprobado recientemente tras un proceso de elaboración amplio y participativo, el mencionado Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

2.º Porque, como ya se ha apuntado, casi todas las medidas contenidas en esta ley persiguen en último término una finalidad ambiental. La ubicación de los contenidos en los distintos capítulos solo obedece a razones de claridad sistemática. Hay disposiciones que aparecen a lo largo de la ley podrían formar parte del Plan de Gestión Integral (y de hecho alguna de ellas, como la prohibición de nuevos puertos, procede de él, y se ha incorporado a la ley para darle relevancia legal). Y en particular, las disposiciones aplicables a las explotaciones agrícolas y ganaderas son contenidos propios o posibles de los programas de actuación en materia de nitratos, que es una materia ambiental por su finalidad, aunque en su ejecución exija un alto grado de técnica agronómica.

En consonancia con ello, la Sección 1.^a del Capítulo IV solo dedica un artículo a la planificación ambiental, para situar al Plan de Gestión Integral como norma de cabecera en la planificación y gestión de los espacios protegidos del Mar Menor y su entorno; y dos artículos más a la materia forestal, referidos el primero a la elaboración de un plan de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del Mar Menor, y el segundo a la limitación de los cambios del uso forestal no motivados por razones de interés general.

En las Zonas 1 y 2 la limitación de los cambios del uso forestal no motivados por razones de interés general tienen la condición de norma adicional de protección de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia respecto del artículo 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dictado al amparo del artículo 149.1.23 de la CE.

Las disposiciones de carácter forestal persiguen reforzar la funcionalidad forestal de la cuenca del Mar Menor, de gran valor para la protección del suelo y retención de escorrentías, sin perjuicio de otros importantes servicios ambientales que prestan los montes, como la fijación del carbono atmosférico, la conectividad ecológica o los derivados de su valor paisajístico.

La Sección 2.^a (Calidad ambiental y control de vertidos) del Capítulo IV regula el control de los vertidos al Mar Menor, importando y perfeccionando las previsiones contenidas a este respecto por la Ley 1/2018, de 7 de febrero. Se mejora técnicamente la regulación de los vertidos de aguas pluviales y se introduce la posibilidad de autorizar temporalmente vertidos de aguas freáticas, previo el tratamiento necesario para que los nutrientes que incorporan se sitúen por debajo de los límites establecidos.

Se impone la obligación de instalar redes separativas para la recogida y canalización de las aguas pluviales en los nuevos desarrollos urbanísticos; mientras que los vertidos de aguas pluviales existentes deberán regularizarse de forma progresiva en los términos establecidos por el programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs, que deberá aprobar el Consejo de Gobierno.

El Capítulo V comprende la ordenación y gestión agrícola, materia que ya tuvo un importante desarrollo con la Ley 1/2018, de 7 de febrero. Esta ley deroga la Ley 1/2018, de 7 de febrero, y toma su contenido como punto de partida. A partir de él, introduce importantes adecuaciones técnicas, en la línea de una mayor exigencia con vistas a minimizar los

excedentes de nutrientes y arrastres; pero también impone nuevos requerimientos a las explotaciones agrícolas, en particular a las situadas en la Zona 1, por su cercanía al Mar Menor.

Como aclaración previa, debe indicarse que no se deroga el Anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que contiene el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, el cual mantiene su vigencia como norma reglamentaria, de modo que pueda ser más fácilmente adaptado o modificado en caso necesario. Y nótese que el Código de Buenas Prácticas Agrarias –aunque se añadió como anexo a la Ley de 2018– es de aplicación en toda la Región, por lo que no estaba justificado trasladarlo a la nueva norma.

El ámbito de aplicación de las medidas agrícolas de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que comprendía 3 zonas, se reduce en esta ley a solo dos zonas (Zona 1 y Zona 2), ya que entre las anteriores zonas 2 y 3 no existían prácticamente diferencias de régimen, sino de plazos de exigencia.

Pero la necesidad extraordinaria y urgente de actuar para reducir el aporte de nutrientes al Mar Menor, obliga a minorar los plazos transitorios de aplicación de las medidas agrícolas. La Ley 1/2018, de 7 de febrero, si bien resultó más exigente que el Decreto-ley 1/2017, de 4 de abril (de cuya convalidación nace), tuvo el efecto de demorar por unos diez meses la aplicación de los plazos de exigencia. De hecho, actualmente, el grueso de medidas de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, solo es aplicable a la Zona 1; el próximo 14 de febrero de 2020 pasaría a exigirse en la Zona 2; y solo a partir del 14 de febrero de 2021 comenzaría la exigencia para la Zona 3. Con la nueva zonificación, sin embargo, la integración de la antigua Zona 3 dentro de la nueva Zona 2 supone anticipar la aplicación de las medidas, que desde el 14 de febrero de 2020 ya serán exigibles para todas las zonas. Las parcelas situadas en la antigua Zona 3 solo contarán con un plazo adicional para cumplir aquellas obligaciones que implican inversión: la obligación de establecer estructuras vegetales de barrera, superficies de retención de nutrientes e instalaciones de recogida de agua de los invernaderos.

Entrando en los contenidos del Capítulo V, son muchas las disposiciones destacables. Entre otras novedades: se establecen los sistemas de cultivo, que orientarán las políticas de la administración regional; se prohíben las transformaciones de secano a regadío no amparadas por un derecho de aprovechamiento de aguas, y se somete a autorización la creación de nuevos cultivos de secano, o ampliación de los existentes; se amplía a 1.500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor, la banda de limitación de fertilización; se prohíbe la aplicación directa de lodos de depuración; se imponen requisitos en la gestión de residuos plásticos; etc.

Las medidas previstas alcanzan tanto a los cultivos de secano como de regadío, si bien son más incisivas en los regadíos, puesto que los retornos de riego y las mayores necesidades de fertilización y productos fitosanitarios entrañan un mayor riesgo para las masas de agua. No obstante, el cultivo de secano no está exento de riesgos, pues, en la medida en que se fertiliza y rotura, expone el suelo a la erosión, la lixiviación y el arrastre de sedimentos, nutrientes y otras sustancias.

Reviste especial importancia la ampliación de la limitación de fertilización hasta 1.500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor. En dicha área, los riesgos de la fertilización son máximos, por vía superficial y subterránea. Cualquier episodio de lluvias, aunque no sea de gran intensidad, puede arrastrar con facilidad los nutrientes al Mar Menor, ya que no existen terrenos aguas abajo que puedan retener escorrentías. Además, esa zona de influencia se encuentra a una cota muy cercana al nivel del mar, muy próxima al nivel freático en la actualidad, por lo que cualquier retorno de riego conlleva un mayor riesgo de lixiviación al acuífero y por conexión hidrogeológica a la masa de agua superficial del Mar Menor.

Pero merecen una mención especial dentro de este capítulo las disposiciones que regulan la restitución de cultivos por razones de competencia autonómica, aplicables en las dos zonas. Esta norma regula el procedimiento de restitución, sus responsables, su ejecución forzosa en caso de incumplimiento y sus consecuencias (baja en el Registro de Explotaciones Agrarias, imposibilidad de obtener ayudas al regadío). La restitución –prevista en la Ley 1/2018 solo para los regadíos ilegales– es aplicable también a la puesta en cultivo de nuevas superficies de secano sin la debida autorización.

En la restitución de los regadíos ilegales, la Administración autonómica ejerce una potestad de restablecimiento de la legalidad que se articula al margen de cualquier procedimiento sancionador, pues «nada tienen que ver con la (potestad) sancionadora» tal como recordaba el Consejo de Estado en su Dictamen 88/2011, de 17 de febrero de 2011. Ya hemos observado que las competencias autonómicas de protección ambiental, espacios protegidos y lucha frente a la contaminación por nitratos respaldan dicha actuación, de carácter complementario a la que lleva a cabo el organismo de cuenca. La actuación autonómica ha de partir de la información que le facilite el organismo de cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas. El suelo se restituirá a un estado natural o a secano, y tendrá por objeto la recuperación de la funcionalidad del terreno para la retención del agua de lluvia y la reducción de escorrentías, erosión y lixiviación.

Tratándose de explotaciones agrícolas en la Zona 1, se aplican restricciones adicionales, porque su proximidad al Mar Menor entraña un mayor riesgo de contaminación. Así, por ejemplo: solo se permite un ciclo de cultivo anual de las especies más sensibles por su profundidad radicular y manejo (que además se han de alternar con otras menos sensibles, a fin de captar excedentes de nitrógeno a diferentes niveles); en otoño e invierno, el suelo no puede permanecer desnudo por más de dos meses, debiendo realizarse entretanto un cultivo de cobertura con especies captadoras de nitrógeno; se prohíbe la aplicación directa de purines, y el resto de estiércoles debe aplicarse directamente bajo técnicas de biosolarización (fuera de este caso, las enmiendas orgánicas solo pueden aplicarse previamente compostadas en una instalación autorizada).

En la Zona 1 sólo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano, agricultura sostenible, y de precisión, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible, y de precisión. La Ley señala las exigencias que conlleva la agricultura sostenible, y de precisión, para ajustar el aporte de agua y fertilizante al que la planta demanda en cada momento, y que de hecho se practica ya en muchas de las parcelas de esta zona, que cuentan con sistemas de producción agrícola muy tecnificados.

El Capítulo VI se subdivide en una Sección 1.^a (Medidas aplicables a las explotaciones ganaderas) y una Sección 2.^a (Ordenación y gestión pesquera).

Las disposiciones ganaderas tienen gran trascendencia dentro del dispositivo de protección integral de esta ley. Los purines y otros estiércoles, mal gestionados, suponen un riesgo para el acuífero cuaternario del Campo de Cartagena y para el Mar Menor.

Dada la concentración de explotaciones porcinas existentes, se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas y su ampliación en la Zona 1, y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la Zona 2. El Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos. No obstante, se encomienda a la consejería competente en materia de ganadería que, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, analice extensamente esta cuestión, lo que podría dar lugar en el futuro a una modificación legislativa.

Se refuerzan las obligaciones de impermeabilización de balsas y sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que constituyen otro foco de riesgo, estimando el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena que en torno a 500 balsas de almacenamiento de residuos ganaderos pueden presentar problemas de filtración y desbordamiento.

Una novedad de la ley que no se puede pasar por alto es la atinente a la gestión de purines y estiércoles, cuestión que se regula tanto en la Sección 1.^a del Capítulo VI (desde la perspectiva ganadera) como en el Capítulo V (en la perspectiva agrícola).

Deben los purines y estiércoles, por regla general, entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante bajo ciertas condiciones (el purín se aplicará mediante sistemas de tubos colgantes o inyección, deben realizarse analíticas en las superficies de cultivo receptoras, se prohíbe el apilamiento de estiércol por más de 72 horas, entre otras). Pero la condición más relevante

es, sin duda, la obligación de comunicar la aplicación al nuevo registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas reflejará todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos, que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2. Los ganaderos comunicarán el movimiento, que debe ser validado por los titulares de las explotaciones agrícolas receptoras.

El registro electrónico es, en definitiva, una potente herramienta de información que permite el control del abonado orgánico que se aplica a cada superficie cultivable y la consiguiente actuación administrativa en caso de sobrefertilización.

La Sección 2.^a del Capítulo VI es la referida a la ordenación y gestión pesquera. Las regulaciones de pesca profesional en el Mar Menor arrancan en el siglo XIX y son un ejemplo del mantenimiento de la cultura y de las tradiciones pesqueras, bajo unas condiciones de sostenibilidad y respeto por el ecosistema marino.

Las nuevas reglamentaciones comunitarias hacen necesario el establecimiento de planes de gestión de pesca, con regímenes de esfuerzo pesquero que garanticen el llamado rendimiento máximo sostenible para las especies pesqueras explotables, siendo necesaria la limitación de la actividad extractiva mediante un marco regulador que establezca los períodos de pesca, las zonas y épocas de veda, los límites de captura, y las características de las embarcaciones que pueden pescar en el Mar Menor, junto a las características técnicas de los artes de pesca que se pueden calar en este espacio costero, con el firme objetivo de mantener los ecosistemas marinos en buen estado de salud.

De acuerdo con ello, se contempla la necesidad de contar con un nuevo reglamento de pesca profesional en el Mar Menor, que sustituya al ya obsoleto Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca en el Mar Menor, cuyos objetivos y contenidos mínimos se concretan en esta norma. La sección incluye asimismo una disposición relativa al censo de embarcaciones pesqueras profesionales que pueden realizar su actividad en el Mar Menor, las condiciones de acceso y las determinaciones que ha de contener.

El Capítulo VII desarrolla aspectos de ordenación y gestión de infraestructuras portuarias (Sección 1.^a) y de navegación (Sección 2.^a).

En relación con las infraestructuras portuarias, se da rango legal a la prohibición de construcción de nuevos puertos deportivos en el Mar Menor, ya establecida en el Plan de Gestión Integral; y se recogen obligaciones exigibles a los concesionarios portuarios en relación con el control de vertidos y gestión de residuos sólidos.

Respecto de la navegación, se detallan las embarcaciones que pueden navegar en el Mar Menor y las que tienen prohibida la navegación (motores de dos tiempos de carburación, las embarcaciones de alta velocidad según el Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, embarcaciones que alcancen niveles sonoros excesivos); requisitos de las embarcaciones; previsiones sobre velocidad de navegación; gestión de fondeos y rampas para el acceso diario de embarcaciones.

La ordenación y gestión turística, cultural y de ocio se regula en el Capítulo VIII. Las actividades turísticas basadas en los valores naturales del Mar Menor y su entorno deben ser un ejemplo de respeto al medio ambiente, sin implicar efectos negativos sobre la biodiversidad. Esta ley, así como las propuestas y actuaciones que contiene sigue aquí modelos de sostenibilidad y desarrollo incluyentes, tal y como se recogen en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre de 2015.

En particular, se implantará el Sistema de Reconocimiento de la Sostenibilidad del Turismo de Naturaleza en la Red Natura 2000, de modo que las empresas turísticas del territorio se comprometan en la sostenibilidad de sus establecimientos o actividades, desarrollando buenas prácticas ambientales en alianza con los gestores de los espacios protegidos.

Por otra parte, la crisis ambiental del Mar Menor ha generado una imagen negativa del destino, afectando notoriamente a la actividad y empleo de las empresas turísticas de la zona. Para revertir esta crisis reputacional se prevé realizar un plan de promoción turística que ayude al reposicionamiento del destino acorde con sus valores ambientales.

La regulación en materia turística acoge, por último, dos herramientas previstas en el Plan de Gestión Integral, con un potencial efecto beneficioso para conciliar el turismo con la protección ambiental del Mar Menor: la necesidad de elaborar un Manual de buenas prácticas ambientales para las empresas turísticas y la de llevar a cabo un Programa formativo para los agentes turísticos.

Se presta atención asimismo a la promoción y divulgación de los valores ambientales a través del deporte, así como el fomento del deporte inclusivo. El Centro de Tecnificación Deportiva Infanta Cristina amplía sus fines a los de difusión y sensibilización en relación con los valores naturales del Mar Menor y su uso para los deportes acuáticos y náuticos inclusivos.

El Capítulo IX tiene por objeto la ordenación y gestión minera. Los arrastres por escorrentías de restos que contienen metales pesados, procedentes de aprovechamientos no restaurados de la Sierra Minera, son identificados en el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena como una de las principales presiones que sufre el Mar Menor.

De ahí que las determinaciones de esta norma vayan dirigidas a facilitar la restauración de las instalaciones de residuos mineros, y la recuperación de emplazamientos afectados por la minería metálica que se encuentran en la cuenca vertiente al Mar Menor. Se regula asimismo, a través de disposición adicional séptima, la responsabilidad y los medios de ejecución forzosa para las actuaciones incluidas en el Plan de Recuperación Ambiental de Suelos Afectados por la Minería (PRASAM).

El Capítulo X, con una regulación similar a la introducida por la Ley 1/2018, de 7 de febrero, dispone la tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones prevista en esta norma; mientras que el Capítulo XI cierra el articulado estableciendo un exigente régimen sancionador y de control.

Por último, de entre las diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, cabe destacar la ampliación del Paisaje Protegido de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (disposición adicional primera); la modificación del concepto de monte a efectos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de modo que los terrenos agrícolas abandonados, con signos inequívocos de carácter forestal, situados en las Zonas 1 y 2, adquieren condición forestal en el plazo de 10 años (disposición adicional segunda); las reglas de competencia y procedimiento para la aprobación de los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, sus revisiones y modificaciones (disposición adicional tercera); un nuevo régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario, de aplicación a toda la Región, con ligeras modificaciones respecto del que introdujo la Ley 1/2018, de 7 de febrero (disposición adicional cuarta); y los plazos de exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes (disposición transitoria tercera).

La ampliación del Paisaje Protegido de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor trae causa de la aprobación del inventario español de zonas húmedas para la Región de Murcia, por Resolución de 21 de mayo de 2019 del Ministerio de Transición Ecológica (BOE n.º 139, de 11 de junio de 2019). De entre los 53 lugares inventariados se recogen una serie de humedales que están ubicados en el ámbito territorial de esta ley. La mayoría están ya incluidos con alguna figura de protección en la actual red de áreas protegidas de la Región, excepto tres de ellos que se corresponden con lagunas de antiguas depuradoras (lagunas del Cabezo Beaza, laguna de Los Alcázares y lagunas de El Algar) y otros cuatro (Saladar de Los Urrutias, desembocadura Rambla de la Carrasquilla, Saladar de Punta de Las Lomas y Punta del Pudrimel) poseen mayor superficie que la actualmente protegida, por lo que se considera conveniente su ampliación e integración como nuevos espacios dentro del Paisaje Protegido Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, actualizando sus límites para hacerlos coincidir con los del citado inventario.

VII

Como conclusión de esta parte expositiva, cabe afirmar que la ley ha cumplido con el mandato recibido de la Asamblea Regional, de realizar una regulación del Mar Menor de alcance verdaderamente integral y no sectorial. Pero ese objetivo se ha alcanzado bajo las siguientes restricciones, que resultaban ineludibles:

a) Las competencias estatales sobre los distintos aspectos más arriba mencionados hacen que el calificativo de integral tenga en la ley un alcance necesariamente limitado. Esta ley solo puede ser integral en lo que a las competencias autonómicas se refiera.

Para lograr la recuperación del Mar Menor, es indispensable la implicación del Gobierno de España, (control del nivel del acuífero, reconducción de los caudales de la Rambla del Albujón y otros que fluyen al Mar Menor). Sin lugar a dudas la recuperación del Mar Menor es un asunto de Estado.

b) Incluso dentro de las competencias autonómicas, esta ley aborda aquellas acciones que exigían o aconsejaban un desarrollo legal. Hay no obstante muchas actuaciones cuya puesta en práctica no precisa la intermediación de una norma con rango de ley. Nos referimos sobre todo a las importantes y urgentes inversiones que deben llevar a cabo las administraciones competentes, en especial la Administración del Estado, sin las cuales no se conseguirá recuperar el estado ecológico del Mar Menor.

c) Esta ley ha tratado de introducir únicamente aquellas determinaciones que estaban justificadas en función del fin que se propone, que consiste en la protección y recuperación del estado ecológico del Mar Menor y su capacidad para acoger de forma sostenible las distintas actividades y usos del territorio. Era preciso, pues, cuestionarse en qué medida la introducción de nuevas reglas contribuía a los objetivos de la ley.

Pero el ámbito territorial limitado de la norma imponía una segunda pregunta: en qué medida estaba justificado que la nueva regulación se aplicase solamente en el Mar Menor y su entorno, y no en el resto del territorio de la Región.

Cuando no existía esta justificación, se ha tratado de evitar la fragmentación del ordenamiento regional, la introducción de particularismos de régimen jurídico, o de discriminaciones o diferencias de trato entre los destinatarios de la norma y el resto de ciudadanos de la Región.

d) Por otro lado, hay medidas que tienen su lugar propio en normas o instrumentos específicos, en muchos casos porque deben implementarse mediante técnicas de planificación y programación, y no mediante mandatos de alcance general.

Esto es de aplicación de manera especial a la regulación de los usos del territorio, que en nuestra tradición jurídica y nuestro sistema constitucional se debe llevar a cabo mediante instrumentos urbanísticos y de ordenación del territorio.

En este sentido, cabría afirmar que uno de los más importantes artículos de esta ley es el artículo 15, que exige la elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. En él se hará realidad esa regulación de usos y actividades que resulta necesaria para el entorno del Mar Menor, con la perspectiva global e integradora propia de la ordenación territorial. Aun así, ese Plan de Ordenación Territorial no podrá alcanzar el nivel de detalle propio de los planes urbanísticos, de modo que será imprescindible también la intervención de los ayuntamientos costeros para completar la regulación, tal como impone el principio constitucional de autonomía local.

Otro tanto cabe decir de la planificación ambiental, llevada a cabo mediante el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, al cual esta ley simplemente se remite.

Otras medidas muy relevantes implican asimismo una planificación o programación posterior, como contempla la ley. La mejora de los sistemas de saneamiento, que permita la implantación de redes separativas, debe programarse y contemplar las inversiones necesarias, tal como establece el artículo 25 referido al Programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs. De igual manera, para relanzar el turismo en el Mar Menor bajo unos criterios de sostenibilidad será preciso un Plan de Promoción Turística, previsto en el artículo 69. Estas y otras actuaciones no pueden contenerse en la propia ley sino que se encomiendan a instrumentos de desarrollo y aplicación.

e) En el caso de las medidas de carácter agrícola y ganadero, la ley sí que contiene un mayor desarrollo, a veces con un nivel de detalle que es propio de las disposiciones reglamentarias. Su incorporación a la ley obedece a razones de urgencia y necesidad, pero ya hemos apuntado que estas medidas pueden incardinarse dentro de las normas de control de la contaminación por nitratos de origen agrario, por lo que el artículo 48 establece que se

incluyan dentro del programa de actuación de la Zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena.

Una vez que se elabore y entre en vigor el nuevo programa de actuación, nada impedirá que, mediante la oportuna modificación legislativa, se redimensionen los contenidos agrícolas y ganaderos de la ley, pudiendo integrarse su régimen sancionador dentro del previsto en materia de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrario.

[...]

CAPÍTULO VI

Ordenación y gestión ganadera y pesquera

[...]

Sección 2.ª Ordenación y gestión de la pesca profesional

Artículo 59. *Protección ambiental y actividad pesquera.*

En el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de pesca en aguas interiores, la consejería competente en materia de pesca velará para que la pesca en el Mar Menor se lleve a cabo de manera sostenible y contribuya a mejorar su estado de conservación ambiental, debiendo ajustarse a lo establecido en el Plan Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

Artículo 60. *Reglamento de pesca profesional en el Mar Menor.*

1. El Mar Menor contará con un reglamento de pesca propio, aprobado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, oído el Consejo del Mar Menor, considerando la especificidad de las pesquerías que se desarrollan en el Mar Menor por parte de la flota artesanal, actividad que es altamente selectiva, y que forma parte de la tradición y cultura de las poblaciones locales.

2. El reglamento de pesca profesional en el Mar Menor tendrá como objetivos:

a) Los enunciados en el artículo 2 del Reglamento 1380/2013, del Parlamento y del Consejo, por el que se establece la Política Pesquera Común y, en particular, alcanzar el rendimiento máximo sostenible, aplicando el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca.

b) Establecer estrategias de gestión para las especies pesqueras y medidas técnicas para los artes de pesca utilizados en el Mar Menor.

c) Facilitar la toma de decisiones mediante un Comité de Cogestión pesquera en el Mar Menor.

d) Contribuir a la recogida de datos científicos y su aplicación en la mejora del conocimiento de la biología de las especies pesqueras.

e) Eliminar gradualmente los descartes, evitando y minimizando las capturas no deseadas, garantizando su supervivencia.

f) Adoptar medidas para ajustar la capacidad pesquera de la flota a los niveles de posibilidades de pesca.

g) Disminuir el impacto ambiental de la actividad pesquera.

h) Contribuir a que la comercialización de los productos de la pesca procedentes del Mar Menor sea eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses tanto de los consumidores como de los productores.

i) Facilitar el desarrollo local costero.

3. Teniendo en cuenta los objetivos citados, el reglamento de pesca profesional en el Mar Menor regulará, entre otras cuestiones, los tipos de artes de pesca y aparejos, así como sus medidas técnicas; la pesca en las encañizadas; los horarios de actividad; los periodos de descanso semanales; los puntos de descarga de pescado; el control de las capturas; el seguimiento del impacto de la actividad pesquera; las medidas de cogestión de pesquerías;

los límites máximos de capturas; las medidas de limitación de esfuerzo y umbrales máximos de esfuerzo; las vedas temporales y espaciales; las tallas mínimas de capturas; los sistemas de identificación y señalización de artes de pesca, así como aquellas otras determinaciones que sean necesarias para conservar la riqueza pesquera en el Mar Menor.

Artículo 61. *Embarcaciones de pesca profesional.*

1. Se elaborará un censo de embarcaciones pesqueras profesionales que pueden realizar su actividad en el Mar Menor, y se regularán las condiciones para el acceso y el mantenimiento de los barcos autorizados para ejercer la actividad.

2. El reglamento de pesca profesional en el Mar Menor, previsto en el artículo anterior, regulará las condiciones para la obtención de la autorización de pesca en el Mar Menor, fijando las características máximas de eslora, manga, arqueado y potencia de las embarcaciones que se incluyen en el censo, así como la exigencia de acreditación de una actividad pesquera en un periodo definido dentro del Mar Menor.

3. El censo de embarcaciones pesqueras profesionales constará de dos categorías: las embarcaciones pesqueras principales y las embarcaciones auxiliares a las anteriores.

4. La consejería competente en materia de pesca podrá ajustar el número de embarcaciones autorizadas para trabajar en el Mar Menor, en función del estado de los recursos.

5. Las embarcaciones de pesca profesional deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 64.3.d) y e).

6. En el plazo máximo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta ley, las embarcaciones de pesca profesional deberán presentar, de forma individual o conjunta, un programa de adaptación medioambiental que contemple la realización de auditorías ambientales y energéticas e inversiones en equipos a bordo, que dispongan de un protocolo de gestión de residuos, para reducir las emisiones contaminantes o de gases de efecto invernadero e incrementar la eficiencia energética de los buques pesqueros, tomando como referencia las emisiones de los motores con los que vayan equipadas a la entrada en vigor de esta ley.

[...]

CAPÍTULO VIII

Ordenación y gestión turística, cultural y de ocio

[...]

Artículo 72. *Actividades deportivas y recreativas en el Mar Menor y su entorno.*

1. El Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor regulará los usos recreativos y deportivos en su ámbito de aplicación, para que resulten compatibles con la protección y recuperación del buen estado ambiental del Mar Menor y su entorno.

2. La pesca de recreo se podrá practicar en el Mar Menor con las limitaciones establecidas en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, y las disposiciones generales reguladoras de la pesca de recreo, en particular el Decreto n.º 72/2016, de 20 de julio, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o la norma que lo sustituya.

[...]

Disposición adicional decimotercera. *Limitación de uso de fertilizantes nitrogenados en la zona 1.*

Para evitar el riesgo de contaminación por nutrientes provocados por las escorrentías que pudieran generarse en episodios de lluvia extrema y por su cercanía al Mar Menor, mientras no exista un encauzamiento de dichas escorrentías, se ha de minimizar la posible llegada de nutrientes de origen agrícola al Mar Menor, por lo que con la finalidad de afianzar

la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley, la fertilización agrícola en la zona 1 estará limitada durante dos años, o hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías, de la siguiente forma:

a) Se prohíbe en su totalidad el uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis.

b) Se permite el uso de fertilizantes orgánicos, que contengan en su composición nitrógeno, tales como acondicionadores de suelo autorizados en agricultura ecológica, o soluciones a base de microorganismos como los fijadores de nitrógeno atmosférico o similares, o capaces de aumentar sus poblaciones en el suelo, en las dosis máximas establecidas en los distintos preceptos de la Ley.

Quedan excluidas de la limitación prevista en esta disposición aquellas técnicas de cultivo que impiden totalmente la lixiviación, como los cultivos hidropónicos con sistemas de recirculación.

No será de aplicación lo recogido en esta disposición adicional en las áreas situadas a menos de 1500 metros del mar menor, por tener las mismas restricciones específicas recogidas en el artículo 29.4 de la presente Ley.

[...]

Disposición final octava. *Aprobación del reglamento de pesca profesional en el Mar Menor.*

El reglamento de pesca profesional en el Mar Menor previsto en el artículo 60, deberá aprobarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

[...]

§ 61

Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 298, de 27 de diciembre de 2004
Última modificación: 29 de diciembre de 2023
Referencia: BORM-s-2004-90027

[...]

Disposición adicional decimosexta [sic]. *Exención de la tasa "T960. Tasa por convocatoria y realización de pruebas en las Enseñanzas de Idiomas, Deportivas y Artísticas de Régimen Especial" en el ejercicio 2021.*

En el ejercicio 2021 estarán exentos del pago de la cuota de la tasa "T960. Tasa por convocatoria y realización de pruebas en las Enseñanzas de Idiomas, Deportivas y Artísticas de Régimen Especial" los sujetos pasivos que acrediten que han cursado el Bachiller–Baccalauréat o Formación Profesional en el Sistema de Enseñanzas en Lenguas Extranjeras y que opten por la modalidad libre a las pruebas de certificación de idiomas de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia.

Disposición adicional decimoséptima [sic]. *Exención de la tasa "T964. Tasa por la participación en el procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de competencias profesionales (PREAR) adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación" en el ejercicio 2021, 2022, 2023 y 2024.*

Durante los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 no será exigible el pago de la cuota de la tasa "T964. Tasa por la participación en el procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de competencias profesionales (PREAR) adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación".

[...]

GRUPO 0

Tasas generales

[...]

T150

Tasa por expedición de tarjetas de identidad profesional náutico pesquera**Artículo 1.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la solicitud de expedición, renovación y convalidación de las tarjetas que habilitan para ejercer la actividad profesional de patrón local de pesca y patrón costero polivalente, así como la de otras titulaciones náutico pesqueras.

Artículo 2. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos quienes soliciten la expedición, renovación o convalidación de la tarjeta de aptitud correspondiente.

Artículo 3. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en el que se presente la solicitud de expedición de la tarjeta, su renovación o convalidación. El pago de la tasa se hará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

Artículo 4. *Cuotas.*

1. Solicitud de primera expedición de tarjetas:
 - a) Patrón Local de Pesca: 23,686700 €.
 - b) Patrón Costero Polivalente: 23,686700 €.
2. Otras titulaciones náutico pesqueras: 23,686700 €.
3. Solicitud de renovación de tarjetas: 6,765770 €.
4. Solicitud de convalidación de tarjetas: 23,686700 €.

Artículo 5. *Exenciones y Bonificaciones.*

1. Estarán exentos del pago de la cuota los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría especial conforme a la normativa vigente.
2. Tendrán una bonificación del 75 por ciento en la cuota los siguientes sujetos pasivos:
 - a) Los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general.
 - b) Quienes acrediten encontrarse en situación de desempleo en el momento del devengo.

La acreditación documental de hallarse en situación de desempleo se efectuará en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
 - c) Quienes ostenten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.»

[. . .]

GRUPO 2

Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza

T210

Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales**Artículo 1.** *Hecho imponible.*

El hecho imponible está constituido por las siguientes actuaciones:

1. Expedición de licencias y autorización para la práctica de las actividades cinegéticas en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

2. Constitución, matriculación o modificación de terrenos cinegéticos, a instancia de parte interesada, susceptibles de aprovechamiento cinegético conforme a la normativa específica reguladora de la caza.

3. Expedición de permisos para practicar la caza o la pesca en terrenos cinegéticos y piscícolas dependientes y gestionados por la Administración Regional.

4. Expedición de licencias y la matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la práctica de la pesca en las aguas continentales de la Región de Murcia.

5. Expedición de autorizaciones para constituir o modificar cotos de pesca, así como para proceder a su matriculación anual.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las sociedades civiles, comunidades de bienes o de propietarios y demás entes carentes de personalidad jurídica, que soliciten las licencias, autorizaciones, permisos o actuaciones sujetos a la tasa.

En la constitución, matriculación o modificación de los cotos deportivos de caza creados de oficio por la Administración Regional en régimen de consorcio con sociedades de cazadores, éstas serán los sujetos pasivos de la tasa correspondiente.

Artículo 3. Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devengará en el momento de presentación de la solicitud para la obtención de las licencias, autorizaciones y permisos o den lugar a las actuaciones sujetas.

Con carácter general, la tasa se ingresará en el momento de la solicitud a excepción de aquellos supuestos sujetos expresamente a liquidación complementaria.

Artículo 4. Cuotas y tarifas.

Se exigirán con arreglo a la siguiente clasificación y cuotas:

Sección primera. Licencias de caza y práctica de actividades cinegéticas y relacionadas.

	Euros
1) Expedición de licencias de caza:	
a) Licencia autonómica de caza: para cazar cualquier modalidad con cualquier tipo de arma autorizada, cetrería, hurón y rehala. Por licencia y año de validez: Las licencias que se concedan con validez superior a un año devengarán la cuota anterior multiplicada por el número de años para los que se expidan.	10 y 0 para menores de edad.
b) Licencia interautonómica de caza:	70,00
c) Derechos de examen para la obtención de la licencia de caza:	10,00
2) Autorización de uso de precintos: para redes, artes y otros medios de caza, para cuya utilización se requiera la autorización previa de la consejería competente en materia de medio ambiente. Por precinto:	2,54
3) Autorizaciones y permisos especiales:	
a) Celebración de monterías	188,20
b) Batidas, excepto para el jabalí	39,45
c) Aguados y esperas, excepto para el jabalí	26,29
d) Caza mediante rececho de especies de caza mayor (excepto el jabalí):	34,64
e) Cazador o capturar, con medios o modalidades que precisen permisos especiales u otros procedimientos autorizados:	12,78
4) Autorización para la constitución de zonas de adiestramiento de perros	62,40
5) Establecimientos de reglamentaciones especiales	124,80
6) Suelta de especies autorizadas	37,54
7) Autorizaciones de caza con fines científicos	12,53
8) Autorizaciones de caza con fines comerciales	124,80
9) Constitución de zonas especiales de seguridad	124,80
10) Expedición de autorización e inscripción de tenencia de especies, distintas del perro, autorizadas como medios de caza	
a) Hurones, por cada pareja	6,30
b) Aves de cetrería u otras especies autorizadas, por cada individuo	12,53
11) Ejercicio de la caza en raza en Reservas Regionales de caza:	6,30
1. Caza de perdiz con reclamo:	
a) Permisos hasta 2 cazadores y validez hasta 7 días	84,12
b) Cuota complementaria por pieza perdiz	15,20
2. Caza de jabalí en la modalidad de aguarde o espera:	

	Euros
a) Permiso Permiso para 30 días:	60,84
b) Cuota complementaria por jabalí abatido	43,25
3. (Suprimido).	
4. (Suprimido).	
5. Alojamiento en la Casa Forestal de la Perdiz (Sierra Espuña), para los cazadores de la reserva.	
a) Una persona en habitación doble, euros por día.	36,26
b) Dos personas en habitación doble, euros por día	47,13
12) Ejercicio de la caza en refugios de caza, cotos sociales de caza, cotos intensivos o cotos deportivos, gestionados directamente por la Administración Regional:	
1. Caza de jabalí:	
a) En la modalidad de aguardo:	
1. Permisos para siete días o para 30 días por daños a la agricultura. Por cazador	59,65
b) En la modalidad de batida:	
1. Permisos para cuadrillas de hasta 25 cazadores por día de batida	186,09
2. Caza de zorros y perros errantes:	
a) En la modalidad de aguardo, para zorros:	
1. Permiso para siete días, por cazador	35,35
b) En la modalidad de batida, para zorros y perros errantes:	
1. Permiso para cuadrillas de hasta 25 cazadores por día de batida	73,94
3. Caza menor:	
a) Caza menor en mano. Para cuadrillas de hasta seis cazadores, por cada día	20,12
b) Caza de perdiz con reclamo, permisos para hasta dos cazadores y hasta siete días	84,12
4. En cada apartado, las cuotas complementarias, por piezas capturadas se liquidarán por cada pieza a razón de:	
Perdiz	15,20
Conejo	3,06
Liebre	5,79
Jabalí	43,25
5. Caza selectiva de cabra montés en la modalidad de rececho:	
a) Permiso para tres días y por cazador (cuota de entrada)	219,79
b) Cabra herida y no cobrada, por pieza	219,79
c) Cuota complementaria por pieza abatida	512,86
d) Precio de la carne en canal, por kilo	4,76
6. Caza de trofeo de cabra montés en la modalidad de rececho:	
a) Permiso para tres días y por cazador (cuota de entrada)	512,86
b) Cabra herida y no cobrada, por pieza	732,64
c) Cuota complementaria: se liquidará en función de la puntuación del trofeo obtenido, según el siguiente baremo	
– Hasta 160 puntos	512,86
– De 161 a 190 puntos	512,86
más, por cada punto que exceda de 160 puntos.	7,33
– De 191 a 204 puntos	732,63
más por cada punto que exceda de 190 puntos.	36,63
– De 205 a 214 puntos (medalla de bronce)	1.245,46
más por cada punto que exceda de 204 puntos	73,26
– De 215 a 224 puntos (medalla de plata)	1.978,11
más por cada punto que exceda de 214 puntos.	109,88
– Más de 224 puntos (medalla de oro)	3.077,04
más por cada punto hasta 269 puntos,	146,52
más por cada punto que exceda de 269 puntos.	73,26
13) Por acompañamiento de agente forestal en cualquier tipo de terreno cinegético y otros gastos de caza. En los casos de caza al rececho de especies de caza mayor cuando existe la necesidad de acompañamiento al cazador por parte de un agente forestal o celador de caza, excepto en los casos de obligado abatimiento:	66,94
Al día por cada agente forestal o celador de caza que acompañe al cazador	
14) Por homologación de trofeo de caza. Por trofeo:	20,00
15) Tramitación del plan de ordenación cinegética. Por plan:	30,00
16) Homologación de otros métodos de captura en vivo. Por método:	60,00
17) Derechos de examen para la obtención de la acreditación de utilización de métodos de control de predadores:	29,00

Sección segunda. Constitución, matriculación y modificación de cotos deportivos de caza, cotos privados, cotos intensivos y otros terrenos cinegéticos:

La actividad administrativa se llevará a cabo con sujeción y conforme a la normativa específica reguladora de la materia:

1. Constitución y modificación de terrenos cinegéticos, por actuación: 30,33 euros.

2. Matriculación de terrenos cinegéticos:

a) A los efectos de esta tarifa los terrenos cinegéticos quedan divididos y clasificados en los siguientes grupos, con las cuotas siguientes:

1. C-I. Cotos de caza mayor (por Hectárea): 0,46 euros.

2. C-II. Cotos de caza menor de más de 250 Ha (por Hectárea): 0,26 euros.

3. C-III. Cotos de caza menor de menos de 250 Ha (por Hectárea): 0,62 euros.

4. C-IV. Otros terrenos de aprovechamiento cinegético (por Hectárea): 1,06 euros.

b) Para los cotos y terrenos de aprovechamiento cinegético de los grupos III y V, cualquiera que sea la extensión total de los mismos, el importe de la matrícula no podrá ser inferior a: 211,40 euros.

c) En aquellos terrenos de régimen especial clasificados en cualquier grupo, distinto de C-I, que aprovechen también especies de caza mayor distinta del jabalí, el valor asignable a la renta cinegética será el correspondiente a su grupo de calificación más la diferencia, si la hubiere, entre éste y el grupo C-I.

3. Normas especiales relativas a los cotos intensivos. Las cuotas de los apartados anteriores cuando correspondan a cotos calificados como intensivos se percibirán por el doble de los importes señalados para cada supuesto.

Sección tercera. Expedición de licencias de pesca en aguas continentales, matrícula de embarcaciones y ejercicio de las actividades piscícolas en terrenos de aprovechamiento piscícola, gestionados por la Administración Regional.

Las actuaciones administrativas se llevarán a cabo con sujeción a la norma específica reguladora de la materia:

1. Licencias de pesca de Clase P (única): Licencia anual válida para pescar en aguas continentales (por licencia): 10 euros y 0 euros para menores de edad.

Si, conforme a la normativa de aplicación, se expidiesen licencias de validez superior a un año, se liquidará la cuota anterior multiplicada por el número de años de validez.

2. Matrículas para embarcaciones y aparatos flotantes:

a) Clase E.1: Matrícula anual válida para embarcaciones y aparatos flotantes impulsados a motor, dedicados a la pesca en aguas continentales: 28,095039 €.

b) Clase E.2: Matrícula anual para embarcaciones y aparatos flotantes no impulsados a motor dedicados a la pesca en aguas continentales: 14,044330 €.

3. Actividades piscícolas en terrenos y cotos susceptibles de tal aprovechamiento, gestionados por la Administración Regional:

a) Pesca de salmónidos: Por cada día de pesca y hasta 10 capturas como máximo, se percibirán: 17,718052 €.

b) Pesca de otras especies, por pescador y día, según cupos de cotos, se percibirán: 8,278629 €.

4. Licencia Interautonómica de pesca en aguas interiores: 25 €

Sección cuarta. Constitución, matriculación y modificación de terrenos de aprovechamiento piscícola en aguas continentales

1. Constitución de cotos y modificaciones de los mismos que afecten a la superficie (por Hectárea): 0,293387 €.

2. Modificaciones que no afecten a la superficie de los Cotos (por actuación): 23,796275 €.

3. Matriculación de cotos. A los efectos de esta tarifa los terrenos especiales y de aprovechamiento piscícola quedan divididos y clasificados en los siguientes grupos y rentas:

a) P-I. Cotos de pesca de ciprínidos (por Hectárea): 0,663310 €.

b) P-II. Cotos de pesca de salmónidos (por Hectárea): 1,001343 €.

c) P-III. Otros terrenos de aprovechamiento piscícola especial (por Hectárea): 1,109769 €.

Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentas de la tasa establecida en el artículo 4, sección primera, número 7, las actividades de caza con fines científicos, incluso el anillamiento de aves, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Los trabajos se lleven a cabo con las especies y en las zonas que determine la Dirección General del Medio Natural.
- b) Exista un control en campo de los trabajos por parte de los agentes forestales.
- c) Se rinda una memoria a la Dirección General del Medio Natural de las actividades autorizadas.

Esta exención se concederá condicionada al cumplimiento de los requisitos anteriores.

2. Están exentas de la tasa las actuaciones señaladas en la sección segunda del artículo 4 cuando se refieran a reservas regionales de caza, refugios de caza y cotos sociales, deportivos e intensivos gestionados por la Administración Regional.

3. Estarán exentos de la cuota complementaria por pieza abatida los propietarios de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza, refugios de caza, cotos sociales, deportivos e intensivos gestionados por la Administración Regional.

4. Están exentos de las tasas establecidas en la sección primera, apartados 1.a) y 1.b) y en la sección tercera, punto 1 del artículo 4, los sujetos pasivos, residentes en la Región de Murcia, que acrediten su condición de:

- a) Titulares de pensiones públicas de cualquier naturaleza, mayores de 65 años.
- b) Titulares de pensiones públicas de jubilación, cualquiera que sea su edad.
- c) Titulares de pensiones públicas, cualquiera que sea su edad, por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, del sistema contributivo o asimilado.

Dicha exención no eximirá a los beneficiarios de la obligación de solicitar tales licencias.

Si se tratase de sujetos pasivos no residentes en la Región de Murcia, el órgano competente concederá la exención siempre y cuando exista, en su comunidad autónoma de residencia, una exención a los sujetos pasivos que cumplan estas condiciones y no se condicione por razón de residencia.

5. Están exentas la constitución o modificación de los refugios de caza a instancia de particulares.

6. Estarán exentos del pago de las cuotas correspondientes a licencias o permisos requeridos para el empleo de medios y modalidades de caza y pesca, los funcionarios de la Administración Regional pertenecientes al Cuerpo de Agentes Medioambientales, Cuerpo de Agentes Forestales y Cuerpo de Técnicos Auxiliares, opción de Celadores de Caza y Pesca Fluvial, en el ejercicio de sus cometidos en materia de biodiversidad, caza y pesca fluvial.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. En las modalidades de caza en las reservas regionales de caza, refugios de caza y en los cotos sociales, los cazadores con residencia permanente en la Región de Murcia gozarán de una bonificación del 25 por 100 del importe de la tasa aplicable. Los residentes en los municipios en los que estén situados los terrenos cinegéticos gozarán de una bonificación del 30 por 100 del importe de la misma.

Para las modalidades de caza de perdiz con reclamo y las de aguardo o espera al jabalí por daños a la agricultura, en la Reserva Regional de Caza, los propietarios de los terrenos tendrán la consideración de cazadores locales, gozando de una bonificación del 50 por 100.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria las actuaciones administrativas relativas a la constitución, matriculación o modificación de los cotos deportivos de caza.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria las licencias de pesca continental que se expidan a menores de dieciocho años.

4. Gozarán de una bonificación del 25 o del 30 por 100 los pescadores que ejerzan tal actividad en los cotos públicos de pesca y que tengan, respectivamente, residencia habitual en la Región de Murcia o en el municipio en el que esté situado el coto. Dichas bonificaciones se elevarán hasta el 50 por 100 para los pescadores autonómicos que pertenezcan a la Federación Murciana de Pesca.

5. Si la pesca, en cualquiera de las modalidades y especies, se realiza en cotos especiales para la pesca sin muerte, las cuotas gozarán de una bonificación del 50 por 100.

6. Para la modalidad de caza de aguardo o espera al jabalí por daños a la agricultura (cuando venga indicado en la Orden de vedas), los titulares de los cotos de caza tendrán bonificación del 100 por 100 de la cuota a la que se refiere la letra c) del apartado 3) de la Sección Segunda del artículo 4.

7. Se bonificará el 100 por 100 de la tasa, en la expedición de licencias de caza y pesca para la C, G, S, C1 y P de todas aquellas personas que procedan de otras Comunidades Autónomas y sólo vayan a realizar estas actividades en campeonatos deportivos organizados por las Federaciones de Caza y Pesca de la Región de Murcia.

8. Gozarán de una bonificación del 50% en el importe de las tasas para la expedición de la licencia de caza y pesca continental de la Región de Murcia en todas sus modalidades, aquellos que acrediten ser víctimas de terrorismo, cónyuges e hijos.

[...]

GRUPO 7

Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca

[...]

T760

Tasa por expedición de licencias de pesca marítima de recreo y carné de mariscador

Artículo 1. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición o renovación de licencias de pesca marítima de recreo o del carné de mariscador.

Artículo 2. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición o renovación de licencia de pesca o carné de mariscador, o que vengan legalmente obligadas a su obtención.

Artículo 3. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de expedición o renovación de la licencia de pesca marítima de recreo o del carné de mariscador, o cuando se inicie la prestación que constituye el hecho imponible.

Artículo 4. *Cuota.*

- 1) Licencia de pesca marítima de recreo desde tierra: 9,70 €.
- 2) Licencia de pesca marítima de recreo desde embarcación: 38,80 €.
- 3) Licencia de pesca marítima de recreo submarina: 9,70 €.
- 4) Licencia de pesca marítima recreativa colectiva:
 - a) Embarcaciones con menos de 15 personas: 145,50 €.
 - b) Embarcaciones con 15 o más personas: 242,50 €.
- 5) Carnet de mariscador: 8,05 €.
- 6) Duplicado de licencias por pérdida o sustracción: 7,20 €.

Artículo 5. *Exenciones.*

1. Estarán exentos del pago de la tasa por expedición o renovación de la licencia de pesca marítima de recreo aquellos sujetos pasivos que acrediten su condición de jubilados.
2. Asimismo estará exenta la expedición de la licencia juvenil.

Artículo 6. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50 % en el importe de la tasa por la expedición de la licencia de pesca marítima de recreo de cualquier modalidad, las víctimas del terrorismo, así como sus cónyuges e hijos.

T761

Tasa por concesiones o autorizaciones para instalaciones de explotación de cultivos marinos o por la realización de comprobaciones e inspecciones reglamentarias en las mismas**Artículo 1. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, en relación con las instalaciones de explotación de cultivos marinos:

- a) La tramitación de expedientes.
- b) El otorgamiento de la autorización o concesión.
- c) Las comprobaciones o inspecciones reglamentarias.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten autorizaciones o concesiones para instalaciones de explotaciones de cultivos marinos, los titulares de su otorgamiento o de las instalaciones en las que se realice la comprobación o inspección.

Artículo 3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de producirse la actuación constitutiva del hecho imponible.

Artículo 4. Cuota.

1. Tramitación de expedientes, por cada expediente: 66,356593 €.
2. Por autorizaciones o concesiones:
 - a) Instalaciones cuyo valor de la inversión proyectada sea inferior a 6010,12 €, por cada autorización: 43,568039 €.
 - b) En los demás casos, se percibirá la cuota anterior incrementada en un uno por mil sobre el exceso de valor de 6010,12 €.
3. Por comprobaciones e inspecciones, por cada actuación realizada: 53,032974 €.

T762

Tasa por autorización de inmersión en reservas marinas y espacios protegidos**Artículo 1. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la actuación administrativa derivada de la solicitud de autorización para inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas y de Cabo Tiñoso, y en la franja litoral sumergida del Espacio Natural Protegido Isla Grosa e Islote del Farallón.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten autorizaciones para la inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas y de Cabo Tiñoso, y en la franja litoral sumergida del Espacio Natural Protegido Isla Grosa e Islote del Farallón.

Artículo 3. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la autorización para la inmersión.

Artículo 4. *Cuota.*

Por cada autorización, por buceador e inmersión: 3,56 euros.

[...]

GRUPO 8

Tasas en materia de sanidad

[...]

T850

Tasa por inspecciones y controles sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo humano

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de la tasa, el control sanitario y de salubridad de los productos pesqueros destinados al consumo humano con el alcance establecido en el hecho imponible.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible la prestación de las actividades realizadas por la Administración Regional para preservar la salud pública, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios en las fases de producción, transformación y distribución de los productos pesqueros destinados al consumo humano, efectuados por facultativos de los servicios correspondientes y la toma de análisis en los laboratorios habilitados para dicha finalidad.

2. En particular, el hecho imponible está constituido por:

a) Las inspecciones y controles sanitarios de las actividades de producción, desembarco y primera puesta en el mercado de productos pesqueros así como los procedentes de la acuicultura.

b) Las inspecciones y controles sanitarios de las actividades de preparación y/o transformación ulterior de productos pesqueros.

c) Las inspecciones y controles sanitarios de las actividades de congelación, embalaje o almacenamiento de productos pesqueros.

3. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible son las que se especifican en los puntos 1 y 11 del capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE, distinguiéndose entre las mismas las siguientes:

3.1 Controles específicos.

a. Pruebas organolépticas realizadas por muestreo en el momento de la descarga o antes de la primera venta.

b. Controles parasitológicos por sondeo para la detección de parásitos visibles, antes de su destino al consumo humano.

c. Toma de muestras para su sometimiento a pruebas químicas de laboratorio a fin de determinar que ciertos parámetros de contaminación se encuentran dentro de los niveles máximos autorizados.

d. Controles microbiológicos a través de planes de muestreo y métodos de análisis a fin de proteger la salud pública.

3.2 Controles de carácter general.

Se incluyen entre los mismos, aquellos controles destinados a verificar que los productos pesqueros destinados al consumo humano son obtenidos, expuestos, manipulados, preparados, transformados, congelados, envasados y almacenados en condiciones óptimas de salubridad e higiene, respetándose en todo caso los requisitos exigidos por la Directiva 91/493/CEE.

En consecuencia, no se incluyen dentro de dichas operaciones la inspección de barcos de pesca, que se lleve a cabo en aguas internacionales o en el extranjero, las cuales se realizarán y financiarán de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de la tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades.

a) En el caso de la tasa relativa a las inspecciones y controles de la primera puesta en el mercado de los productos pesqueros, así como los procedentes de la acuicultura, serán sujetos pasivos los responsables de vendedurías de los mercados mayoristas y lonjas de contratación o los titulares de los establecimientos donde se efectúe la primera venta, a menos que las actuaciones sujetas se hayan producido en el mismo momento del desembarque, en cuyo caso serán sujetos pasivos los armadores o representantes autorizados de dicho buque.

b) En el caso de la tasa correspondiente a las inspecciones y controles de la preparación y transformación de productos pesqueros, los titulares de los establecimientos en que se realicen tales operaciones.

c) En la tasa por inspecciones y controles de las condiciones de congelación, embalaje o almacenamiento, los titulares de los establecimientos en los cuales se proceda a efectuar las mencionadas operaciones.

En el supuesto a) anteriormente señalado, los sujetos pasivos deberán repercutir, cargando su importe en factura, la tasa al primer comprador.

Asimismo, en los supuestos b) y c), los sujetos pasivos deberán repercutir, cargando su importe en factura, la tasa sobre la persona física o jurídica por cuenta de la cual se hayan llevado a cabo, en su caso, las indicadas operaciones.

Lo señalado en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 4. *Responsables de la percepción de las tasas.*

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de las Tasas.

Artículo 5. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de los productos pesqueros, en los establecimientos e instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, o del interesado.

Artículo 6. *Lugar de realización del hecho imponible.*

Se entenderá realizado el hecho imponible en el territorio de la Región de Murcia cuando en el mismo radique el puerto de desembarque, o el establecimiento en que se lleve a cabo la primera venta; el centro donde se realice la preparación o transformación; la instalación frigorífica donde se lleve a cabo la congelación, o embalaje; o el, local donde tenga lugar el almacenamiento de los productos pesqueros.

En el supuesto de que en esta Comunidad Autónoma solamente se lleven a cabo algunos de los mencionados controles, se exigirá exclusivamente la tasa correspondiente a dichas actividades.

No se exigirá la tasa por Inspecciones y Controles sanitarios de la producción y primera puesta en el mercado de los productos pesqueros, así como los procedentes de la acuicultura, cuando dichos controles hayan sido ya previamente efectuados por otra Comunidad Autónoma o en otro Estado miembro en el momento del desembarque, o en la piscifactoría de origen y se acredite dicha circunstancia mediante el justificante del pago de la correspondiente tasa.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

1. Las cuotas tributarias correspondientes a las tasas previstas en la presente quedan establecidas del siguiente modo:

a) La tasa correspondiente al control de producción, desembarque y primera puesta en el mercado, queda fijada, por tonelada de productos pesqueros, en: 1,00 €.

Cuando se superen las 50 toneladas queda fijada en: 0,50 €.

b) La tasa relativa al control de preparación y/o transformación se percibirá por cada tonelada de productos pesqueros que entren en un establecimiento para proceder a su preparación y/o transformación de este tipo de productos, quedando fijada en: 1,00 €.

c) La tasa exigible por el control de las operaciones de congelación, embalaje y almacenamiento, se percibirá por tonelada de productos pesqueros que entren en un establecimiento que proceda a la congelación, embalaje y almacenamiento, quedando fijada en: 0,50 €.

Cuando se realicen únicamente operaciones de almacenamiento, la tasa por tonelada queda fijada en: 0,25 €.

En el supuesto de que habiéndose devengado la tasa por control de congelación de un determinado centro, las operaciones de embalaje se lleven a cabo en centro distinto, pertenezca o no al mismo titular, no se exigirá tasa alguna por las inspecciones que se lleven a cabo en relación con este último concepto.

2. El importe de la tasa contemplada en el apartado a) quedará reducido al 45%, es decir, gozará de una reducción del 55% del importe de la tasa, cuando las operaciones de control previstas en relación con la misma se vean facilitadas por alguna de las circunstancias siguientes:

a) La clasificación de fresca.

b) El calibrado efectuado con arreglo a los Reglamentos de la Unión Europea.

c) El reconocimiento de conformidad con las normas aplicables.

d) El agrupamiento de las operaciones de primera venta en una lonja de pescado.

e) El agrupamiento de las operaciones de primera venta en un mercado al por mayor.

3. El importe de la tasa correspondiente a los apartados b) y c) quedará reducido al 45%, es decir, gozará de una reducción del 55%, cuando:

a) Las operaciones gravadas se realicen en un establecimiento donde se efectúe también la primera venta o la transformación.

b) Se trate de los establecimientos que tengan introducido el sistema de autocontrol previsto en el artículo 6 de la Directiva 91/493.

Artículo 8. Reglas relativas a la Acumulación de Cuotas.

La percepción de la tasa prevista en la letra a) del artículo 7 no impedirá que se perciba asimismo la prevista en la letra b) de dicho artículo, en caso de posterior transformación de los productos pesqueros. No obstante, para los productos pesqueros destinados a preparación y/o transformación posteriores en el territorio de la Comunidad Autónoma, se podrá percibir, de una sola vez y en un solo lugar, una tasa total que incluya ambos importes.

Cuando las tasas percibidas de conformidad con los apartados a) y b) del referido artículo 7 cubran la totalidad de los gastos de inspección derivados de los controles previstos

en relación con las mismas, no se percibirá la tasa correspondiente a congelación, embalaje o almacenamiento.

Se entenderá que las tasas percibidas por las operaciones de producción, desembarco y primera puesta en el mercado, así como por las de preparación y transformación cubren igualmente los gastos de control de las operaciones de congelación, embalaje o almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas, permitan a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones citadas en primer lugar.

Artículo 9. *Liquidación e ingreso.*

Los obligados al pago de las tasas, trasladarán, en los términos y con el alcance previstos en el artículo 3, el importe de las mismas cargando el montante total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

Dichas liquidaciones deberán ser registradas en el libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 10. *Obligaciones formales.*

Los concesionarios o titulares de los mercados mayoristas y lonjas de contratación o, en su defecto, los administradores de los mismos, vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine, la identidad de los responsables de las vendedurías que operen en los respectivos mercados o lonjas.

Artículo 11. *Normas adicionales.*

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de los productos pesqueros, ya sea en forma directa o indirecta.

Artículo 12. *Exenciones y bonificaciones.*

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de los establecimientos o el territorio en que se encuentren ubicados.

Artículo 13. *Normas adicionales.*

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de los productos pesqueros, ya sea en forma directa o indirecta.

[...]

§ 62

Ley 4/1991, de 13 de marzo, de Creación como Entidad Autónoma de la Generalidad Valenciana, del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA)

Comunidad Valenciana
«DOGV» núm. 1506, de 18 de marzo de 1991
«BOE» núm. 95, de 20 de abril de 1991
Última modificación: 30 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1991-9614

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

En abril de 1984 fue transferido a la Generalidad Valenciana el Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de Levante (CRIDA-07), que se incorporó como un Servicio de la Consejería de Agricultura y Pesca con la denominación de Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA).

La Consejería de Agricultura y Pesca, consciente de la importancia que para la agricultura valenciana tiene la investigación agraria, ha impulsado las actividades del IVIA durante los años transcurridos, aumentando sus dotaciones presupuestarias y de personal.

El sector agrario valenciano se ha distinguido a lo largo de su historia por su dinamismo, consecuencia de su interés por adoptar y desarrollar nuevas tecnologías. Dado el nivel de nuestro sector agrario, los nuevos desarrollos tecnológicos dependerán de un sistema propio de investigación y desarrollo tecnológico, así como de los mecanismos de transferencia de dichas tecnologías al sector.

Dotar al IVIA de una estructura acorde con sus fines es imprescindible si se desea que pueda desempeñar adecuadamente funciones de investigación y desarrollo tecnológico respecto al sector agrario valenciano.

Los Organismos públicos de investigación agraria han nacido al amparo de los Departamentos de Agricultura de las distintas Administraciones Públicas, necesitados de impulsar una investigación dirigida a resolver los problemas que para su desarrollo tecnológico tiene el sector agrario.

Desde el momento del traspaso de competencias en materia de investigación agraria a la Generalidad Valenciana varios son los hechos que han modificado la situación precedente:

a) La aprobación de la Ley estatal de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica, entre cuyos objetivos está el de «crear el marco legal necesario para coordinar el esfuerzo científico de todos los organismos del Estado» así como «introducir

importantes reformas en el funcionamiento de estos organismos con el fin de posibilitar una gestión más ágil y adaptada a sus respectivas atribuciones» procurando una configuración uniforme de los Organismos públicos de investigación.

b) A la financiación de los proyectos de investigación basada en los recursos propios de la Generalidad Valenciana y en el Programa Sectorial de Investigación Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hay que añadir actualmente la procedente de los programas nacionales de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) consecuencia de la Ley previamente citada.

c) La Comunidad Económica Europea financia asimismo proyectos de investigación agraria juzgados prioritarios y ejecutados en cooperación por equipos de varios países.

d) El fomento dado a nivel de la Generalidad Valenciana, del Estado y de la Comunidad Económica Europea a la realización de proyectos de investigación en colaboración con Empresas privadas, con el fin de promover en nuestro país y en Europa la participación privada en investigación y desarrollo tecnológico.

Esta diversidad de financiación, que supone un incentivo para la cooperación con equipos ajenos, conlleva dificultades en la gestión de los recursos que es necesario eliminar.

La moderna investigación no puede realizarse aisladamente sino en colaboración con otros equipos de nuestra propia Comunidad Valenciana, del resto del Estado y equipos no españoles. Para facilitar esta cooperación, necesaria para un desarrollo científico y tecnológico, es conveniente que la estructura del IVIA sea análoga a otras instituciones especializadas en investigación y desarrollo tecnológico agrario.

El trabajo de investigación está basado en unos equipos humanos capaces de llevarla a cabo. En una organización con un objetivo de investigación y desarrollo tecnológico (I + D) es imprescindible disponer de personal con una sólida formación, capaz de innovar y de ayudar a resolver los problemas que el sector tiene planteados. Hay que procurar reclutar dicho tipo de personal y encuadrarlo en unos sistemas de promoción que valoren e incentiven las cualidades de formación y creatividad.

La peculiaridad de la estructura de personal conveniente para investigación es reconocida por la Ley de la Función Pública Valenciana, en la que se recoge en el apartado 2 del artículo 1.º, encuadrado en el Libro Primero relativo a la organización de la función pública, que el Consejo de la Generalidad Valenciana adecuará dicha Ley a las especiales características del personal, entre otros, de investigación.

Por todo lo anterior y dada la experiencia adquirida en estos años, teniendo en cuenta los cambios habidos en nuestro entorno, debe dotarse al IVIA con una estructura de personal, de gestión y de relaciones con otros centros de investigación, así como con la iniciativa privada adecuada a los fines y objetivos que le han sido señalados; lo que requiere diferenciarlo del resto de la Administración Pública Valenciana con el fin de:

a) Posibilitar una gestión adaptada a las necesidades de un centro de investigación agraria.

b) Facilitar las relaciones con otros equipos de nuestra propia Comunidad, del resto del Estado y de otros países.

c) Dotar al IVIA de un estructura de personal que motive la investigación y el desarrollo tecnológico. Para ello la valoración de los puestos de trabajo debe ser función de la capacidad y de la experiencia demostrada para abordar y resolver problemas de la especialidad y categoría laboral, y no solo de la responsabilidad de gestión. También deberá incentivarse, y consecuentemente valorarse, la transferencia al sector de los resultados de dicha investigación.

Esta estructura de los puestos de trabajo debe ser análoga a la de otros centros de investigación españoles y extranjeros, en cuanto a la denominación de los puestos y forma de acceder a ellos, con el fin de facilitar el intercambio de personal y la cooperación con dichos otros centros de investigación.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Se crea el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA), como Entidad Autónoma de la Generalidad, con personalidad jurídica propia, que se regirá por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, adscribiéndose a la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 2.

1. El Instituto tendrá a su cargo los fines propios de la Generalidad Valenciana de impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el sector agroalimentario valenciano y de integrar esta contribución al progreso de la ciencia agraria en el sistema de relaciones de colaboración y cooperación propio de la actividad investigadora.

2. En particular, a título enunciativo, son funciones del IVIA las siguientes:

a) Promover y realizar programas de investigación, propios o concertados, relacionados con el sector agroalimentario valenciano.

b) Transferir los resultados científicos obtenidos y fomentar las relaciones con el sector agroalimentario para conocer sus necesidades de I+D.

c) Fomentar las relaciones con otras Instituciones, tanto nacionales como extranjeras, de la comunidad científica y promover la organización de congresos y reuniones científicas, relacionados con el sector agroalimentario en temas de interés para la Comunidad Valenciana.

d) Asesorar en temas de investigación y desarrollo agroalimentario a los órganos dependientes de la Generalidad Valenciana, de la Administración del Estado y a las Empresas del sector agroalimentario que lo soliciten.

e) Contribuir a la formación de personal investigador en el ámbito de sus fines científicos.

f) Cualesquiera otras funciones que expresamente se le asignen o deriven de los fines de carácter general a su cargo.

Artículo 3.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias podrá realizar toda clase de actos de gestión y disposición, constituir sociedades mercantiles o participar en aquellas cuyo objetivo sea la realización de actividades de investigación o desarrollo tecnológico agrarios, o establecer relaciones contractuales o cooperativas con instituciones, entidades públicas o privadas y particulares, especialmente las dirigidas a la constitución de unidades mixtas con las Universidades y otros centros de investigación valencianos.

TÍTULO I

Estructura y organización

Artículo 4.

1 La estructura básica del Instituto estará constituida por los siguientes órganos:

a) El Consejo Rector.

b) El Consejo Científico.

c) La Dirección.

d) La Gerencia.

e) Las unidades de investigación, de administración y de servicios técnicos.

2. El Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias estará regido por el Consejo Rector y la Dirección del Instituto.

3. La estructura y funciones de las unidades de investigación, de administración y de servicios técnicos se establecerán en el reglamento del instituto y como órganos de trabajo dependerán de la dirección del mismo.

Artículo 5.

1. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero de Agricultura y Pesca, y compuesto por:

- a) El Director general de Innovación y Promoción Agraria como Vicepresidente primero.
- b) El Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación, que será el Vicepresidente segundo.
- c) El Presidente del Consejo Científico.
- d) El Director general de la Producción e Industrias Agrarias.
- e) El Director general de Consumo.
- f) Un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.
- g) El Director de Asociación de Investigación de Industrias Agroalimentarias.
- h) Cinco miembros designados por el Consejero de Agricultura y Pesca: Dos en representación de las organizaciones profesionales agrarias, uno en representación de la Federación de Cooperativas Agrarias Valencianas, y dos en representación de los Sindicatos de trabajadores más representativos de la Comunidad Valenciana, todos ellos a propuesta de sus respectivas organizaciones.

2. A las reuniones del Consejo Rector asistirá el Director del Instituto.

Artículo 6.

1. Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) Dirigir la actuación del IVIA, en el marco de la política agrícola y de investigación e innovación tecnológica fijada por el Consell de la Generalitat Valenciana, aprobar el programa de actividades, inversiones y financiación, así como en anteproyecto de presupuesto anual, para su elevación al conseller de Economía y Hacienda junto con la memoria explicativa del contenido del programa.
- b) Informar y elevar a los órganos competentes de la administración de la Generalitat Valenciana las propuestas que requieran la aprobación de los mismos.
- c) Aprobar las cuentas anuales de la entidad.
- d) Aprobar la propuesta de la estructura y plantilla del personal, así como sus modificaciones.
- e) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de la entidad, incluidas la constitución y participación en sociedades mercantiles, sin perjuicio de otras autorizaciones concurrentes legalmente necesarias.
- f) Autorizar los actos de disposición de los bienes del IVIA de naturaleza inmobiliaria.
- g) Acordar el ejercicio de acciones judiciales.
- h) Autorizar los acuerdos de cooperación con otras instituciones y entidades públicas.

2. El Consejo Rector podrá delegar alguna de sus competencias en el presidente, en uno de los vicepresidentes o en el director del IVIA, salvo las atribuidas en los apartados a, c, e y f del número anterior.

3. Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Rector podrá recabar del consejo científico asesoramiento sobre cualquier tema referente al IVIA, así como propuestas concretas de actuación.

Artículo 7.

1. El Consejo Científico es el órgano asesor del Consejo Rector respecto de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico realizadas por el IVIA, perspectivas y evolución de las mismas, así como de la estructura más conveniente para acometerlas. De sus debates elevará informes al Consejo Rector.

Serán funciones del Consejo Científico asesorar al Consejo Rector, entre otros, en los temas siguientes:

- a) Orientar la actuación del IVIA en el marco de la política agrícola y de investigación e innovación tecnológica, fijada por el Consejo de la Generalidad Valenciana.
- b) Establecimiento de los fines y objetivos de las líneas de actuación del IVIA.
- c) Estructura y organización científica del IVIA.

d) Desarrollo de las investigaciones realizadas, resultados obtenidos y transferencias al sector.

e) Contribuir a la detección de la problemática científico-técnica del sector agroalimentario, en cooperación con la iniciativa privada, y proponer programas de actuación.

2. El Consejo Científico estará formado por:

a) Dos representantes del Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalidad Valenciana.

b) Tres personalidades científicas relevantes exterior al IVIA.

c) El Director del IVIA.

d) Tres investigadores del IVIA.

Su funcionamiento y forma de designación se fijarán en el Reglamento de Organización del IVIA.

3. El Consejo Científico elegirá, entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente. El Presidente formará parte del Consejo Rector.

4. El Consejo Científico podrá asesorarse de especialistas en temas concretos y promover la organización de grupos de trabajo.

Artículo 8.

1. La Dirección del IVIA será nombrada por el conseller o la consellera competente en materia de agricultura, entre personas con titulación y conocimientos científicos apropiados, a propuesta del director o directora general competente en materia de investigación agraria. Asimismo, el conseller o consellera con competencias en materia de agricultura, nombrará uno o una gerente que asuma la gestión administrativa, económico-financiera y ordinaria de los asuntos propios del instituto.

2. Corresponderán a la dirección del IVIA las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación ordinaria del IVIA.

b) Controlar y supervisar los servicios de la entidad.

c) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

d) Firmar en representación de la entidad, con carácter general, en cualquier acto y negocio jurídico, sin perjuicio de otras representaciones especiales que pueda otorgarle el Consejo Rector.

e) Elaborar y proponer el programa de actuaciones, inversiones y financiación.

f) Formular las cuentas anuales de la entidad.

g) Proponer modificaciones de la estructura y plantilla de personal.

h) Coordinar los departamentos y unidades de investigación.

i) La actuación como órgano de contratación, con todas las funciones que sean inherentes.

j) Proponer al Consejo Rector otras actuaciones que crea convenientes.

k) Ejercer en caso de urgencia acciones judiciales, dando cuenta inmediata al Consejo Rector.

l) Las demás atribuciones no expresamente conferidas a otro órgano por este reglamento o por el Consejo Rector en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.l de esta disposición.

ll) Las que le delegue el Consejo Rector, la Presidencia o las vicepresidencias.

m) Optimizar los recursos existentes y captar nuevos recursos externos, en especial mediante la captación de fondos de proyectos competitivos en materia de I+D+I.

n) Potenciar la relación con empresas del sector agroalimentario y la prestación de servicios acorde a las necesidades.

3. Corresponderán a la gerencia del IVIA las siguientes funciones:

a) La dirección económico-administrativa del instituto de conformidad con lo acordado por el Consejo Rector.

b) La dirección del personal del instituto y su gestión.

c) La política de responsabilidad social, transparencia y sostenibilidad.

d) La seguridad y el control administrativo de los bienes y valores constitutivos del patrimonio del instituto.

e) La resolución de aquellas reclamaciones que puedan plantearse en materia de responsabilidad patrimonial.

f) Todas las otras que el Consejo Rector, la Presidencia o la Dirección le encomiende o delegue.

g) La coordinación del asesoramiento técnico, jurídico y administrativo, de una manera especial, sobre la viabilidad de disposiciones, proyectos y programas.

TÍTULO II

Régimen jurídico

Artículo 9.

El Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias se regirá por la presente Ley, por el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico que se dicte, por cuantas otras disposiciones que específicamente se le destinen y por los preceptos de la legislación general o especial que le sean de aplicación.

Artículo 10.

El patrimonio del IVIA estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos por la Generalidad Valenciana, que conservarán su calificación jurídica originaria, así como por los que adquiera y los que le sean incorporados y adscritos en el futuro por cualquier Entidad o persona y por cualquier título.

Artículo 11.

1. Los contratos de prestación de servicios de investigación no se regirán por la legislación general de contratación administrativa, sino por las normas de Derecho Civil y Mercantil que les sean de aplicación.

2. Los contratos relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja se adjudicarán, en todo caso, por el procedimiento de concurso.

3. Los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de las tareas de investigación podrán adquirirse, previa autorización del Consejo Rector, por el sistema de adjudicación directa de acuerdo con lo que dispone la Ley de Contratos del Estado.

TÍTULO III

Régimen de personal

Artículo 12.

1. La estructura de personal y sus sistemas de contratación, promoción y de régimen de trabajo serán análogos a los de los otros Centros públicos de investigación y de acuerdo con la Ley de Fomento y Coordinación de la investigación científica y técnica, con el fin de facilitar la cooperación y el intercambio de personal.

2. La relación de puestos de trabajo del Instituto deberá permitir la promoción del personal en función de su capacidad y de la experiencia demostrada para abordar y resolver problemas de su especialidad y categoría laboral.

3. El sistema de promoción del personal investigador y técnico valorará los aspectos científicos y de desarrollo tecnológico del trabajo realizado y los resultados obtenidos, tanto en cuanto a capacidad de realización personal de un trabajo de investigación como de dirección y organización de proyectos y programas de investigación.

4. Con el fin de incentivar la labor de los científicos y técnicos del IVIA, se podrá destinar una parte de los beneficios obtenidos por la transferencia de tecnología a los miembros del equipo investigador que obtuvo los resultados.

Artículo 13.

El Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias podrá contratar personal laboral propio en los términos y condiciones que, a estos efectos, establezca la legislación básica o autonómica en la materia, para el cumplimiento de funciones no reservadas en los cuerpos, las escalas y las agrupaciones profesionales funcionariales adscritas a este.

TÍTULO IV

Régimen económico- financiero

Artículo 14.

A los efectos de su gestión económico-financiera, el Instituto se regirá por las reglas aplicables a las Entidades autónomas de carácter mercantil, industrial, financiero o análogo a que se refiere el artículo 5.º,1 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

Artículo 15.

Los recursos del IVIA estarán integrados por:

- a) Las consignaciones previstas en los presupuestos de la Generalidad Valenciana.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio.
- c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades e instituciones tanto públicas como privadas.
- d) Los ingresos procedentes de las actividades realizadas y servicios prestados por el IVIA.
- e) Los créditos y préstamos que pueda concertar.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 16.

Las dotaciones limitativas de los estados de explotación y de capital del Instituto, a que se refiere el artículo 45, apartado 2.b), de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, serán ampliables en función de los ingresos efectivamente obtenidos.

Artículo 17.

En la subvención de capital que concede la Generalidad Valenciana para financiar el presupuesto de gastos del Instituto figurará una parte debidamente razonada, que tendrá la consideración de subvención condicionada que se reintegrará por el Instituto a la Tesorería de la Generalidad, a medida que se produzcan los ingresos reales como consecuencia de la ejecución de los proyectos a que se refiera, de acuerdo con la Ley 4/1984 de Hacienda Pública de la Generalidad.

Disposición adicional.

Se integra en el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias el servicio del mismo nombre de la Dirección General de Innovación y Promoción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca, así como los bienes que tiene adscritos, con subrogación de la nueva entidad en los derechos y obligaciones de la Generalidad Valenciana generados en el ámbito de los fines asignados al Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias. El Consejo de la Generalidad Valenciana podrá acordar la integración en el mismo de aquellos otros organismos o servicios cuyas funciones sean afines o complementarias a las señaladas para el IVIA.

Disposición transitoria.

El personal al servicio de la Generalidad Valenciana que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupe puestos de trabajo en el servicio IVIA de la Dirección General de Innovación y Promoción Agraria, seguirá desempeñándolos en la entidad autónoma, Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias.

Disposición final primera.

1. El Consejo de la Generalidad Valenciana aprobará, en el plazo máximo de seis meses, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, oído el Consejo Rector del Instituto, previamente constituido, el Reglamento del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias.

2. Dicho Reglamento incluirá la necesaria adecuación de la Ley de la Función Pública Valenciana, concretamente de su Libro Primero, a las especiales características del personal investigador del Instituto, conforme prevé el artículo 1.º, apartado 2, de dicha Ley, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 12 de la presente Ley constitutiva.

3. La plantilla de personal al servicio del IVIA se aprobará por el Consejo de la Generalidad Valenciana a propuesta del Consejo Rector del Instituto, con la participación de las Centrales Sindicales con representación en la propia Entidad autónoma.

Disposición final segunda.

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que permitan dotar al Instituto, por lo que resta de ejercicio, de los recursos necesarios con cargo a las consignaciones que para el cumplimiento de los fines del citado Instituto recoge el programa 542.20 en los Presupuestos vigentes.

Disposición final tercera.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final cuarta.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

§ 63

Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana. [Inclusión parcial]

Comunidad Valenciana
«DOGV» núm. 4455, de 7 de marzo de 2003
«BOE» núm. 81, de 4 de abril de 2003
Última modificación: 30 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2003-6806

[...]

TÍTULO II

Los ganaderos y ganaderas, y sus explotaciones

CAPÍTULO I

Elementos de las explotaciones

Artículo 11. *Explotación ganadera.*

A los efectos de la presente ley se considera explotación ganadera cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

Artículo 12. *Unidad de producción.*

1. Constituye una unidad de producción ganadera, bajo su denominación tradicional o técnica de granja, masía, corral, piscifactoría, vivero, etcétera, cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar, o el conjunto de ellos situados en el mismo emplazamiento, en el que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público.

2. Toda unidad de producción ganadera formará parte de una explotación más amplia o constituirá una explotación independiente.

3. Las unidades de producción situadas en un mismo emplazamiento que pertenezcan a un único titular formarán parte necesariamente de la misma explotación, a los efectos de esta ley.

[...]

CAPÍTULO II

Registro de Explotaciones Ganaderas

Artículo 18. *Concepto.*

1. El Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad Valenciana es el registro administrativo único adscrito a la consellería competente en el que deben inscribirse preceptivamente, todas las explotaciones ganaderas con unidades de producción radicadas en la Comunidad Valenciana.

2. Los titulares de las explotaciones serán responsables de la solicitud de su inscripción, y de sus modificaciones, en el registro, y del ejercicio de la actividad ganadera previa dicha inscripción.

[...]

Artículo 21. *Coordinación de registros.*

1. No precisarán solicitar la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad Valenciana, los titulares de las explotaciones, establecimientos e instalaciones de animales que deban inscribirse, y hayan realizado debidamente su inscripción, en los siguientes registros administrativos:

a) El Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, previsto en la legislación valenciana protectora de los animales de compañía.

b) El Registro de Granjas Cinegéticas y, respecto de los cotos privados de caza en los que se produzcan especies cinegéticas, en el Registro Oficial de Cotos de Caza, regulados en la legislación de caza.

c) El Registro de Establecimientos de Acuicultura de la Comunidad Valenciana, previsto en la legislación de pesca marítima de la Comunidad Valenciana.

d) En el Registro de Piscifactorías, de las especies de las aguas continentales.

2. En estos casos la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas se realizará de oficio de acuerdo con los datos que deberán suministrar, en el plazo de un mes, los órganos administrativos responsables de estos otros registros, computado el referido plazo desde la inscripción practicada en éstos.

[...]

§ 64

Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 7298, de 18 de junio de 2014
«BOE» núm. 165, de 8 de julio de 2014
Última modificación: 30 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2014-7141

[...]

TÍTULO IV

Tasas por uso y ocupación de espacios en los puertos de la Generalitat en virtud de autorización o concesión

[...]

CAPÍTULO III

Tasa por primera venta de pescado

Artículo 72. *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización de las edificaciones e instalaciones para la primera venta de pescado fresco, en virtud de concesión o autorización.

2. Cuando proceda la presente tasa no se exigirá la tasa por ocupación ni la tasa por actividad por las mismas edificaciones e instalaciones, y actividad. La realización de cualquier otra actividad distinta de la primera venta de pescado fresco en las edificaciones e instalaciones que a tal fin haya aportado la Administración portuaria, requerirá asignar al desarrollo de aquélla una superficie, la cual, aun estando contenida en los edificios o instalaciones aportados, no estará sujeta a la tasa por primera venta de pescado, sino a las correspondientes tasas de actividad u ocupación, en su caso.

Artículo 73. *Sujeto pasivo.*

Está obligado al pago de la tasa el titular de la concesión o autorización que efectúe la utilización a la que se refiere el artículo anterior en los puertos de la Generalitat.

Artículo 74. *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la tasa el valor de la primera venta de la pesca fresca subastada.

Artículo 75. *Tipo de gravamen.*

El tipo de gravamen aplicable a la base imponible será el dos por mil.

[...]

§ 65

Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 7529, de 20 de mayo de 2015
Última modificación: 14 de marzo de 2023
Referencia: DOGV-r-2015-90416

[...]

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

TÍTULO I

Régimen Jurídico de la Cooperativa

[...]

CAPÍTULO VIII

Clases de cooperativas

[...]

Artículo 87. *Cooperativas agroalimentarias.*

1. Las cooperativas agroalimentarias estarán integradas por titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o de actividades conexas a las mismas, así como por las personas que aporten bienes, productos o servicios para la realización de las actividades recogidas en el punto 1.e de este artículo. Podrán tener como objeto social cualquier servicio o función empresarial ejercida en común, en interés de sus socios y socias, y muy especialmente las siguientes:

a) Proveer a los socios y socias de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.

b) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción, así como la prestación de toda clase de servicios accesorios que permitan la consecución de los objetivos e intereses agrarios, y de aquellos otros servicios, prestados por la cooperativa con su propio personal, que consistan en la

realización de labores agrarias u otras análogas en las explotaciones de las personas socias y a favor de las mismas.

c) Industrializar o comercializar la producción agraria y sus derivados adoptando, cuando proceda, el estatuto de organización de productores agrarios.

d) Adquirir, mejorar y distribuir entre las personas socias o mantener en explotación en común tierras y otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria.

e) Promover el desarrollo rural mediante la realización de actividades de consumo y la prestación de toda clase de servicios para sus socios y socias y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora de la población y del entorno y medio rurales. Así, podrán desarrollar, bien para la propia cooperativa o para las personas socias, servicios y aprovechamientos forestales, turísticos, artesanales, de ocio y culturales; servicios asistenciales y de asesoramiento para las explotaciones y la producción de las personas socias; acciones medioambientales y tecnológicas; actuaciones de rehabilitación, conservación y gestión del patrimonio y de los espacios y recursos naturales y energéticos del mundo rural, incluyendo las energías renovables; el comercio y la transformación agroalimentaria o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza.

En todo caso, el volumen de operaciones de la cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior no podrá exceder el veinticinco por ciento del volumen total de sus operaciones.

f) Fomentar y gestionar el crédito y los seguros sobre todo mediante cajas rurales, secciones de crédito y otras entidades especializadas.

g) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y consumidoras y empresas transformadoras, la producción agraria.

El derecho de voto podrá ponderarse de acuerdo con el volumen de actividad cooperativizada por cada socio o socia, fijándose en estatutos el criterio de su atribución, y sin que el número de votos por cada miembro exceda de cinco. Por otra parte, tampoco podrá atribuirse a una sola persona socia más de un tercio de los votos totales de la cooperativa.

2. Tendrán la consideración de actividades conexas, principalmente, las de venta directa de los productos aportados a la cooperativa por sus socios y socias o adquiridos de terceras personas, en las condiciones que establece esta ley; las de transformación de los productos de las personas socias o terceras personas en iguales condiciones, y las de producción de materias primas para las explotaciones de los socios y socias.

3. Las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un volumen de operaciones con terceras personas no socias que no sobrepase el 50% del total de las de la cooperativa.

4. Los estatutos sociales de las cooperativas agroalimentarias regularán, muy especialmente la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman las personas socias, de acuerdo con la superficie o valor de las respectivas explotaciones, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad.

Asimismo se regularán las distintas secciones de actividades especializadas que se creen en el seno de la cooperativa.

[...]

Artículo 97 bis. *Cooperativas de emprendimiento.*

1. La finalidad de las cooperativas de emprendimiento es fomentar el empleo cooperativo y favorecer un desarrollo socioeconómico sostenible e innovador. Estas cooperativas tienen por objeto generar comunidades de ayuda mutua en torno a la necesidad común de las personas socias de crear su propio puesto de trabajo en unas condiciones que le permitan un desarrollo profesional acorde a sus capacidades y aspiraciones personales

2. Podrán incorporarse a la cooperativa de emprendimiento personas físicas portadoras de un proyecto empresarial que aspiren a constituirse en cooperativa. La permanencia en la cooperativa de estos socios y socias, que en ningún caso podrá exceder del plazo de un año, estará limitada al tiempo necesario para finalizar y poner a prueba su proyecto empresarial, así como para tomar la decisión de constituir o no una cooperativa. Trascendido

este tiempo, la persona socia causará baja y tendrá derecho a la liquidación de su aportación obligatoria a capital, que le será reembolsada en el momento de la baja sin que sean de aplicación los plazos máximos de reembolso previstos en el artículo 61 de esta ley. Estos socios y socias tendrán los mismos derechos y obligaciones previstos en esta ley cualquier persona socia de carácter indefinido y su aportación a capital será la que establezcan los estatutos sociales de la cooperativa.

3. También podrán integrarse como socios de las cooperativas de emprendimiento personas jurídicas que tengan por objeto el fomento del cooperativismo o del emprendimiento en territorio de la Comunitat Valenciana, o bien la lucha contra el desempleo. Su permanencia en la cooperativa tendrá carácter indefinido.

4. La cooperativa, dentro de su objeto social, prestará a sus socios servicios de formación, acompañamiento y asesoramiento, sobre todo en aspectos relacionados con el cooperativismo, la gestión empresarial y el emprendimiento, y podrá generar oportunidades para someter las ideas de negocio de sus socios y socias a una prueba de viabilidad comercial en condiciones de realidad. Para realizar dicha prueba, la cooperativa proveerá al mercado de servicios relacionados con los proyectos de autoempleo que albergue en su seno, y podrá contratar a sus socios y socias por el tiempo que resulte imprescindible.

5. Las relaciones comerciales que la cooperativa establezca para el desarrollo de su objeto social formarán parte de su actividad cooperativizada y tendrán la consideración a todos los efectos de operaciones con los socios.

[...]

Artículo 99 bis. *Cooperativas de iniciativa social.*

1. La Generalitat y las entidades locales favorecerán en su ámbito territorial la prestación de actividades y servicios de primera necesidad para sus ciudadanos mediante cooperativas que desarrollen servicios de interés económico general.

2. A los efectos de este artículo se considerarán actividades y servicios de primera necesidad los relativos a vivienda, salud, servicios sociales, atención a la dependencia, la protección e integración de grupos sociales vulnerables, los suministros básicos como el agua, la electricidad y las telecomunicaciones, la educación, la cultura, el deporte, la movilidad y el transporte.

Las cooperativas reguladas en este artículo no tendrán ánimo de lucro en los términos que se señalan esta ley, se considerarán entidades de iniciativa social a los efectos previstos en la legislación sobre servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana y podrán gozar de los siguientes beneficios legales:

a) Resultar adjudicatarias directas de concesiones demaniales o derechos de superficie sobre patrimonio de las entidades locales para desarrollar sus actividades.

b) Ser beneficiarias directas de subvenciones y ayudas públicas que compensen sus obligaciones de servicio público, dentro del cumplimiento de la normativa estatal y europea en materia de ayudas de Estado.

c) Acceder de forma preferente al crédito y la financiación de las entidades públicas en condiciones de mercado.

3. Las Administraciones públicas podrán hacer una reserva de contratos relacionados con las actividades y servicios de primera necesidad a la licitación entre cooperativas, conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre contratos del sector público.

4. Cuando no proceda la relación contractual amparada en la legislación de contratos del sector público entre la Administración y la cooperativa de iniciativa social, la relación entre ambas partes se formalizará en un convenio de colaboración que establezca de forma objetiva las obligaciones de servicio público impuestas y los mecanismos de control en cuanto a las mismas que se reserva la entidad local.

[...]

Disposición adicional octava. *Protección de datos de carácter personal.*

1. El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará al que se dispone en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Los datos personales que las personas proporcionan a la Administración en el ejercicio de los derechos garantizados en esta norma serán utilizadas con las finalidades y los límites previstos.

3. El registro regulado en el capítulo III de esta norma es un registro administrativo que contendrá datos de carácter personal y, en consecuencia, le resulta de aplicación el régimen de protección de datos personales. En particular, tendrán que tenerse en cuenta las garantías y medidas de seguridad necesarias para garantizar los derechos y libertades de las personas afectadas, así como respetarse los principios en materia de protección de datos, especialmente el principio de minimización de datos, que determina que los datos tienen que ser adecuadas, pertinentes y limitadas al necesario en relación con los fines para los cuales son tratadas.

4. En el caso del Consejo Valenciano de Cooperativismo regulado en esta norma, los datos de las personas que lo integran serán tratadas en conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos, cumpliendo con los principios relativos al tratamiento y con el deber de informar a las personas interesadas. Así mismo, las personas que forman parte del órgano tendrán el deber de confidencialidad de la información que conozcan en el desarrollo de sus funciones.

[...]

§ 66

Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 7978, de 13 de febrero de 2017
«BOE» núm. 56, de 7 de marzo de 2017
Última modificación: 31 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-2017-2424

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos y todas las ciudadanas que Les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

I

La actual legislación autonómica necesita de una profunda revisión y actualización, dotando a nuestra comunidad de una norma de referencia del máximo rango en materia de pesca marítima y acuicultura, hasta donde lo permitan las competencias autonómicas.

La presente ley pretende unificar en una sola ley la regulación autonómica en materia de pesca marítima y defensa de los recursos pesqueros, incrementando las garantías para un mejor servicio al interés general, todo ello en cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos e inspirándose en la configuración de una política propia de la Comunitat Valenciana.

II

Desde la publicación de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat, de pesca marítima de la Comunitat Valenciana, y de la Ley 2/1994, de 18 de abril, de la Generalitat, sobre defensa de los recursos pesqueros, los profundos cambios sufridos tanto por el marco legislativo actual como por la actividad de los profesionales de la pesca y la acuicultura hacen aconsejable su actualización configurando la potestad sancionadora de la administración de la Generalitat en las materias de su competencia, a la vista de la específica realidad sobre la que debe ejercerse, de acuerdo con los intereses generales propios de la Comunitat Valenciana.

Además se precisa incorporar las determinaciones de la política pesquera común, recientemente actualizadas con la publicación del Reglamento (UE) número 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre política pesquera común, y del Reglamento (UE) número 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca y de la acuicultura, ambos publicados en el «Diario Oficial

de la Unión Europea» L354, de 28 de diciembre de 2013. Todo ello sin dejar de tener en cuenta lo previsto en el Reglamento (CE) número 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los reglamentos (CE) número 847/96, (CE) número 2371/2002, (CE) número 811/2004, (CE) número 768/2005, (CE) número 2115/2005, (CE) número 2166/2005, (CE) número 388/2006, (CE) número 509/2007, (CE) número 676/2007, (CE) número 1.098/2007, (CE) número 1.300/2008, (CE) número 1342/2008, y se derogan los Reglamentos (CEE) número 2.847/93, (CE) número 1627/94 y (CE) número 1966/2006.

A su vez, la Unión Europea ha instado a los estados miembros a redoblar sus esfuerzos para reducir la carga normativa, de forma que se consiga un marco regulador estable, claro y predecible. Con el ánimo de mejorar y aclarar nuestro sistema normativo, la Generalitat ha asumido plenamente aquellos requerimientos, y con la aprobación de la presente ley se da cumplimiento de ello.

Al mismo tiempo, se ha realizado la correspondiente revisión normativa teniendo en cuenta las premisas establecidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

III

La pesca ha sido tradicionalmente una actividad importante en amplias zonas a lo largo de nuestro litoral. El sector pesquero y de la acuicultura ocupa una posición importante en la economía valenciana.

La presencia y actividad de una flota numerosa y el uso del litoral implican paralelamente una especial afectación de los recursos pesqueros existentes en el litoral marítimo de la Comunitat Valenciana, que también constituyen riqueza propia, recursos naturales que deben preservarse para el futuro. En los últimos años se ha conformado un potente sector productor de acuicultura en nuestra comunidad que aprovecha las especiales condiciones de nuestras costas, liderando la producción de peces en el Mediterráneo español y en el conjunto nacional mediante la cría de diferentes especies de peces y de moluscos. Estas son las realidades a las que quiere atender la presente ley, con el mar y sus especies animales como referentes genéricos: la pesca, el marisqueo, y con ellos también la acuicultura, tanto continental como marina, interesando especialmente la perspectiva profesional de la pesca, con todo el proceso económico que trae consigo, pero tratando también de ordenar realidades complementarias, como es su ejercicio recreativo y ciertas acciones de diversificación de actividades.

La política pesquera común, en lo que se refiere a las actividades de explotación, se basa en los objetivos generales de proteger y conservar disponibles y accesibles los recursos marinos acuáticos vivos, y organizar sobre una base sostenible la explotación racional y responsable, en condiciones económicas y sociales apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino, y tomando en consideración en particular tanto las necesidades de los productores como las de los consumidores.

IV

La presente ley se ha redactado respetando las competencias exclusivas del Estado (artículo 149, apartado 1, subapartados 13, 19 y 30, «Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica»; «Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas»; «Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia»), así como la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado.

De acuerdo a los títulos competenciales, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, incorpora los siguientes títulos competenciales: Como exclusivos «Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre. Cofradías de pescadores»,

«Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, libre circulación de bienes, la legislación de defensa de la competencia y la legislación del Estado» (artículo 49.1.17.º y 35.º); como exclusivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución, la «Enseñanza profesional náutica-pesquera», «Enseñanza náutico-deportiva y subacuático-deportiva» (artículo 49.3.6.º y 7.º); el título de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de «Ordenación del sector pesquero, excepto las competencias previstas en esta materia en el artículo 49 de este Estatuto» (artículo 50.7). Por último, hay que hacer referencia a las bases y la ordenación de la actividad económica general, la planificación de la actividad económica de la Comunitat Valenciana que corresponde a la Generalitat (artículo 52.1.1.º). Al amparo de estos títulos competenciales, se dicta la presente ley, a su vez atendiendo a las premisas referentes a las garantías del ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador vigentes.

V

La presente ley contiene ciento cuatro artículos que se ordenan en once títulos, y algunos de estos títulos (II, VI, IX y XI), a su vez, se ordenan en capítulos.

Dentro del título competencial de desarrollo normativo y ejecución en materia de ordenación del sector pesquero, tienen cabida cuestiones muy diversas que recorren todo el proceso económico de la actividad pesquera, desde la extracción hasta la completa comercialización de sus productos, pasando por la organización de los productores y agentes económicos afectados. Todos estos aspectos quedan perfectamente diferenciados a lo largo del texto de la ley, de forma que se dedican títulos específicos a las disposiciones relativas a la comercialización de los productos de la pesca (título VII), del marisqueo (título III) y de la acuicultura (título V), así como a la regulación de las organizaciones pesqueras, haciendo especial hincapié en las cofradías de pescadores y sus federaciones y las organizaciones de productores de productos pesqueros (título IX), incluyéndose en el título II, «De la pesca marítima en aguas interiores», los demás aspectos relativos al sector pesquero como son la pesca marítima de recreo.

El título I de la ley, bajo el rótulo «Disposiciones generales», fija en términos generales su objeto material, atendiendo después al elemento territorial, teniendo en cuenta que este es especialmente importante para la delimitación competencial en relación con las materias afectadas: a) La pesca marítima, inclusive la de recreo, en las aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana; b) El marisqueo, en todo el litoral marítimo de la Comunitat Valenciana; c) La actividad de acuicultura, igualmente en todo el territorio de la Comunitat Valenciana y en todo su litoral; d) La regulación específica del sector pesquero valenciano, y de su actividad económica (aparte de la actividad extractiva que constituye propiamente la pesca), desarrollando la ordenación general del sector pesquero establecida básicamente por el Estado.

En el título II, la sostenibilidad de la actividad pesquera y acuícola requiere, a través de la diversificación, de nuevas fórmulas de negocio diferentes a las tradicionales. Es por ello que la conselleria competente en pesca marítima y acuicultura fomentará el desarrollo de las distintas actuaciones de diversificación que sean implantadas como complemento a la actividad pesquera y acuícola principal. El turismo pesquero o marinero, así como el turismo acuícola, se presenta como la primera línea de diversificación, que permite la revitalización de las zonas costeras y rurales donde se desarrolla la actividad, promoviendo, directa o indirectamente, la difusión, la valoración y la promoción de los distintos oficios y modos de vida, así como el patrimonio y la cultura pesquera.

Las aguas interiores del litoral marítimo de la Comunitat Valenciana constituyen el límite espacial de la competencia autonómica de reglamentación de la actividad pesquera extractiva. Limitadas las aguas interiores por las líneas de base rectas para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, el sentido de dicha competencia autonómica no puede hallarse en el establecimiento de regulaciones propias y completas de determinadas modalidades de pesca, pues estas nunca se ejercitan solo en las aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana, sino que las trasvasan, quedando sujetas a una doble competencia normativa, la autonómica para las aguas interiores del litoral y la estatal para las exteriores. Siendo así, la sustancia, la viabilidad y el contenido de la competencia

autonómica debe buscarse en las particularidades del medio marino sobre el que puede incidir concretamente esta competencia, adoptando disposiciones de carácter especial adecuadas a dichas particularidades, bien imponiendo determinadas singularidades, para las aguas interiores del litoral valenciano, en el régimen de las modalidades de pesca admitidas, bien adoptando regímenes diferenciados para determinadas zonas con una finalidad protectora de los recursos. Estas disposiciones se han ubicado todas, sistemáticamente, en el título II, con el objeto de destacar su común limitación a las aguas marítimas interiores, que no rige para las restantes disposiciones de la ley.

En cuanto al régimen general de la actividad extractiva profesional, en las distintas modalidades de pesca, se parte de que la pesca en las aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana se realizará, con carácter general, de acuerdo con la regulación del régimen, condiciones y características que el Estado establezca para las aguas exteriores, salvo lo dispuesto en la presente ley y en su desarrollo reglamentario y, en todo caso, de conformidad con la reglamentación de la pesca en el Mediterráneo adoptada por la Unión Europea que sea de aplicación. En la regulación de cada modalidad de pesca marítima se disponen por la ley determinadas especialidades para su ejercicio en las aguas interiores del litoral valenciano, o se anticipa el interés sobre determinados aspectos, reclamando para ellos ordenaciones técnicas específicas a adoptar por el Consell. En la misma línea y con el mismo enfoque integrador de los regímenes en las aguas interiores y exteriores, se admite la pesca en las aguas interiores del litoral de aquellas embarcaciones con base en los puertos de la Comunitat Valenciana que estén en posesión de una licencia de pesca para las aguas exteriores del litoral marítimo de esta comunidad, en la modalidad autorizada, aunque salvando expresa y claramente la posibilidad de que el Consell, para dichas aguas interiores, pueda establecer autorizaciones especiales para determinadas zonas o para concretas modalidades.

La regulación de la pesca marítima de recreo se incluye en la ley por cuanto las medidas protectoras de los recursos marinos deben imponerse no sólo al ejercicio profesional de la pesca, sino con igual o mayor razón a la pesca recreativa, cuyos límites deben trazarse. En cualquier caso, el régimen de la actividad pesquera de recreo se adopta desde el reconocimiento de su contribución al dinamismo turístico y económico de nuestra costa.

El título III de la ley se dedica al marisqueo, entendido como actividades dirigidas a la extracción de crustáceos, moluscos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados del medio marino, cuando se realice empleando artes e instrumentos de pesca específicos para una o varias especies. De esta forma, el marisqueo no es sino una modalidad de pesca marítima, la que concurre sobre la base de dos presupuestos: que el recurso extraído sea marisco y que la captura se realice con artes e instrumentos específicamente destinados a la captura de marisco, de forma artesanal. La ley aborda el marisqueo desde la perspectiva profesional, sin perjuicio de lo que pueda resultar del régimen de la pesca de recreo. La propia ley somete a licencia administrativa de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura el marisqueo a pie y la recolección desde embarcación de moluscos bivalvos, sin perjuicio de la licencia específica que pueda exigirse por el Consell para otras modalidades de marisqueo desde embarcación.

En el título IV se recoge una de las novedades de la presente ley: se procede a establecer en nuestro ámbito autonómico el marco normativo básico de regulación para las actividades de cultivo y extracción de las algas y sargazos.

La acuicultura, prevista en el título V de esta ley, constituye una importante actividad económica en la Unión Europea, y en la Comunitat Valenciana, un sector plenamente consolidado y con renovadas expectativas de crecimiento. La acuicultura aumenta la disponibilidad de pescado y marisco, contribuye a reducir el déficit comercial comunitario de estos productos y constituye, además, una alternativa a las limitaciones de la pesca extractiva y una actividad generadora de desarrollo tecnológico y científico. Sin embargo, la administración es consciente de que este tipo de instalaciones necesita controles rigurosos que minimicen los impactos en los ecosistemas marinos, y debe promover una industria acuícola que cumpla prácticas sostenibles para garantizar tanto la seguridad alimentaria de su producción como un equilibrio en el entorno en el que se lleva a cabo. El título V de la ley, dedicado a la acuicultura, aporta una regulación adecuada a la realidad de la acuicultura en la Comunitat Valenciana, no solo la marítima, sino que incluye las instalaciones establecidas

en tierra firme, con un régimen simple, concentrado en el aspecto de la autorización de las actividades, y facilita las tramitaciones administrativas, aunque ello sin perjuicio del rigor en el control de unas actividades que se producen e inciden plenamente en el medio natural. La Generalitat fomentará sobre todo la pesca sostenible y, en menor medida, las inversiones destinadas a promover el sector acuícola y a apoyar su desarrollo sostenible y la innovación, de acuerdo con los fondos propios que se habiliten presupuestariamente y los provenientes del Estado y de la Unión Europea.

El título VI trata de la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros: se potencia la figura de las «zonas protegidas de interés pesquero», con una configuración técnica en principio unitaria, pero que ya en el propio texto legal diferencia modalidades, con especialidades de muy distinto alcance. Las zonas protegidas de interés pesquero deben declararse administrativamente, en el supuesto general, mediante un decreto del Consell; y en el supuesto especial de las áreas de instalación de arrecifes artificiales, la declaración corresponde a la propia conselleria competente en materia de pesca marítima al autorizar la instalación del arrecife. Las zonas protegidas pueden calificarse como «reservas marinas de interés pesquero», cuando las singulares condiciones del área a proteger y el elevado interés en la regeneración de los recursos pesqueros determinen una mayor protección, de carácter integral. Se introducen nuevas medidas para la protección, conservación y recuperación de los recursos pesqueros, la posibilidad de realizar repoblaciones marinas y la de ordenar planes de gestión de la pesca.

En el título VII se contemplan las medidas de comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura. En la presente ley se contempla desde el desembarque hasta la primera venta, haciendo especial incidencia en la comunicación de datos, el control técnico y sanitario de los productos y la acreditación de la trazabilidad, con la intención de evitar fraudes y dar plenas garantías a los consumidores. En la presente ley se contempla la información al consumidor como un elemento fundamental a salvaguardar en la Comunitat Valenciana, considerando que la información incluida en la etiqueta es una garantía para el consumidor, así como la información que se contiene en los instrumentos informativos en los lugares de venta.

El título VIII incorpora la regulación, en ocasiones procedente de la normativa básica estatal, de las condiciones de construcción de nuevos buques, de la modernización y reestructuración de la flota y del establecimiento y cambio de la base oficial de los buques en los puertos de la Comunitat Valenciana, y en relación con ello se orientan las medidas administrativas de fomento a los objetivos adecuados a los principios generales establecidos por la ley y a la política pesquera común. También considera la promoción de la formación profesional de los pescadores así como la preparación de los jóvenes que pretendan incorporarse a las actividades pesqueras. Además se constatan las competencias autonómicas para la certificación de la profesionalidad para el ejercicio de la actividad pesquera.

Los antecedentes remotos de las cofradías de pescadores deben buscarse nueve siglos atrás, sobre la idea de constituir unas instituciones de base asociativa de los profesionales de la pesca con finalidades de previsión social y organización laboral, aunque habiendo sufrido una constante evolución paralelamente a la de la vida política y social del país. El título IX de la ley incorpora una regulación completa de las cofradías de pescadores de la Comunitat Valenciana, bien que respetando el marco normativo estatal que ampara a estas tradicionales corporaciones, que todavía están llamadas a cumplir en el futuro importantes funciones. La regulación que establece la ley se orienta por los principios siguientes: un principio dispositivo, dejando en manos de los profesionales de la pesca la propia constitución de las cofradías y su mayor o menor ámbito funcional, a partir del mínimo de constituir órganos de consulta y colaboración con la administración en la promoción del sector pesquero y en la defensa de sus intereses; la autonomía organizativa de las cofradías, a las que se imponen unas mínimas exigencias de representatividad de alguno de sus órganos rectores, cuya configuración y denominación se puede establecer libremente; la autonomía funcional que se reconoce y garantiza a las cofradías no obsta para afirmar y habilitar unas efectivas facultades sobre las mismas por parte de la administración pesquera de la Generalitat y, en particular, de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura. Dado que se parte de un mapa consolidado de cofradías de pescadores, la ley

reconoce estas cofradías existentes, sin más que exigirles la adecuación a la misma, especialmente de sus disposiciones estatutarias, en un plazo razonable.

Como complemento a esta realidad tradicional, aparece la figura de las organizaciones de productores de productos pesqueros y de la acuicultura, figura predominante en el ámbito de la Unión Europea cuya finalidad es la de garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de sus productos.

En el título X se da naturaleza a la posibilidad de desarrollar un instrumento asesor y de consulta en materia pesquera y de acuicultura para el Consell y su administración, el denominado Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura, con la previsión de su posterior desarrollo reglamentario para aspectos como su estructura y funcionamiento.

Finalmente, se incorpora como título XI de esta ley el régimen administrativo sancionador en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura, incluida la comercialización de productos de la pesca que hasta el momento de entrada en vigor de la presente ley se encuentra en la Ley 2/1994, de 18 de abril, de la Generalitat, sobre defensa de los recursos pesqueros, siendo su ámbito de aplicación la pesca marítima en aguas interiores y en todas las aguas jurisdiccionales españolas del litoral de la Comunitat Valenciana respecto del marisqueo y la acuicultura. El citado nuevo título XI establece el régimen sancionador, dividiéndose en cinco capítulos el texto normativo. El capítulo I está dedicado a la inspección pesquera estableciendo las condiciones y funciones del personal inspector, así como la necesidad de una programación de sus actividades. Persiguiendo el mejor control de las actividades reguladas por la presente ley, en el capítulo II se tipifican como infracciones no solo las actividades de captura sino también las de industrialización y comercialización. Así mismo se consideran las acciones gravemente atentatorias a la conservación de los recursos pesqueros y de su medio marino. En el capítulo III se establecen los distintos tipos de sanciones aplicables a las infracciones tipificadas, su graduación, presentando la posibilidad de reducción de las sanciones pecuniarias en determinados supuestos, así como las circunstancias que permiten su aplicación. En el siguiente capítulo IV se prevé la extinción de la responsabilidad y, finalmente, en un último capítulo, el V, se tratan los procedimientos sancionadores regulados, uno para las infracciones leves y otro para las graves y muy graves, que pretenden ser ágiles y operativos, sin merma alguna de los derechos de los presuntos responsables.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente ley tiene por objeto la regulación de la pesca marítima en aguas interiores, del marisqueo y de la acuicultura, así como de la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura en el ámbito de las competencias de la Comunitat Valenciana, y el establecimiento del marco necesario para la ordenación específica de su sector pesquero.

2. También se incluyen disposiciones tendentes a tipificar las infracciones administrativas, establecer sus sanciones y regular el procedimiento sancionador, tanto en materia de pesca marítima profesional y recreativa en aguas interiores como en marisqueo y acuicultura, y en la comercialización de sus productos, en el ámbito de las competencias de la Generalitat.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Recursos biológicos marinos: las especies marinas acuáticas vivas, disponibles y accesibles, incluidas las eurihalinas durante su vida marina.

2. Recursos biológicos de agua dulce: las especies acuáticas de agua dulce vivas, disponibles y accesibles.

3. Recursos pesqueros: los recursos marinos vivos, así como sus esqueletos y demás productos de aquellos, susceptibles de aprovechamiento.

4. Población: recurso biológico marino existente en una zona de gestión determinada.
5. Diversificación pesquera o acuícola: el desarrollo de actividades complementarias a las realizadas por profesionales del sector pesquero, con el fin de reforzar la economía de las comunidades pesqueras.
6. Esfuerzo pesquero: la intensidad con que es ejercida la actividad pesquera, medida como la capacidad de un barco, según su potencia real –en base a un estudio previo– y arqueo, su tiempo de actividad y otros parámetros que puedan incidir en su intensidad de pesca. El esfuerzo de pesca desarrollado por un conjunto de barcos será la suma del ejercido por cada uno de ellos.
7. Productos de la pesca: organismos acuáticos resultantes de la actividad pesquera, o los productos derivados de estos.
8. Aguas exteriores: aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española, situadas por fuera de las líneas de base, tal y como se contemplan en la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de la jurisdicción marítima a doce millas, a efectos de pesca, y en el Real decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.
9. Aguas interiores: las aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española situadas por dentro de las líneas de base.
10. Arrastre de fondo: la modalidad de pesca ejercida por un buque que remolca, en contacto con el fondo, un arte de red con objeto de capturar especies marinas destinadas al consumo humano o a la industria de transformación.
11. Arte de cerco con jareta: una red de forma próxima a la rectangular, cuyos extremos terminan en puños y su parte inferior se cierra por medio de un cabo denominado jarreta que pasa por una serie de anillas a lo largo de la relinga inferior y que permiten el embolsamiento del cardumen una vez circundado. La relinga superior va provista de corchos o cualquier otro material que proporcione la flotabilidad del arte, y la inferior, de los plomos necesarios para que el arte se hunda con la rapidez adecuada y se mantenga vertical.
12. Artes fijos y menores, los siguientes:
 - a) Artes fijos de enmalle o enredo: son los formados por uno o más paños de red armados entre dos relingas, la superior provista de elementos de flotación y la inferior de lastres. Se calan en posición vertical, disponiendo en los extremos del arte de cabeceros, de cabos guías unidos por su parte alta a boyas de superficie y por su parte baja a un sistema de anclaje, con el fin de que permanezcan en la misma posición desde que se calan hasta que se levantan. Pueden ser de un solo paño, trasmallos o mixtos o combinados.
 - b) Palangre de fondo: aparejo fijo de pesca formado por un cabo llamado madre, del que penden a intervalos otros cabos más finos llamados brazoladas a los que se empatan o hacen firmes anzuelos de distintos tamaños. En los extremos y a lo largo del cabo madre van dispuestos los necesarios elementos de flotación y fondeo, que permiten mantener los anzuelos en profundidad.
 - c) Aparejos de anzuelo: Línea, cacea o curricán, palangrillo y potera.
 - d) Artes de parada: artes fijos de red similares a la almadraba, de la que se diferencian por ser de menores dimensiones. Se clasifican en almadrabilla, almadrabetta y moruna. La moruna es el arte de pesca pasivo y fijo formado por una red travesera de un solo paño calada perpendicularmente a la costa con uno o dos caracoles y uno o dos copos.
 - e) Artes de trampa: Son útiles de pesca que se calan fijos al fondo y actúan a modo de trampa para la captura de diversas especies pesqueras.
 - f) Bonitolera: Redes de pesca para túnidos y afines del Mediterráneo, característicos de la provincia de Alicante.
13. Turismo pesquero o marinero: Actividad desarrollada por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera, que por ello trasciende la mera actividad extractiva y comercial.
14. Turismo acuícola: Actividad desarrollada por los colectivos de profesionales que desarrollan la actividad de la acuicultura, mediante contraprestación económica, orientadas a la valorización y difusión de su actividad y de los productos del medio acuícola.

15. Comercialización: Todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto de la pesca o de la acuicultura para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión Europea desde su obtención hasta su consumo final y que comprende la tenencia, transporte, almacenamiento, exposición y venta incluida la realizada en los establecimientos de restauración.

16. Introducción en el mercado: La primera comercialización de un producto de la pesca o de la acuicultura en el mercado de la Unión Europea.

17. Primera venta: La que se realiza por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la cual se acredita documentalmente el precio del producto.

18. Algas: Plantas talofitas vivas, unicelulares o pluricelulares, que viven en el medio marino.

19. Sargazos: Algas que, desprendidas del sustrato, bien por efecto de las olas o por otras circunstancias naturales, se acumulan en las playas y otras zonas del litoral.

20. Pesca tradicional: Pesca de artes menores de bajo impacto.

21. Acuicultura sostenible: Es aquella que:

- Utiliza piensos de origen vegetal procedentes de agricultura sostenible y minimiza el uso de harinas y aceites de pescado.
- Utiliza larvas de especies cultivadas y provenientes de cautividad.
- No degrada el medio ni la biodiversidad de la zona.
- Garantiza la seguridad de las instalaciones.
- Ayuda a la sostenibilidad económica y el desarrollo social de las comunidades locales a largo plazo.

Para lo no contemplado en la presente ley se atenderá a las definiciones presentes en la legislación básica del Estado en materia de pesca y en la normativa comunitaria de política pesquera común.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

En relación con el ámbito de las competencias de la Generalitat, las disposiciones de la presente ley, atendiendo a las materias concretas objeto de su regulación, tendrán el siguiente alcance:

1. Las disposiciones relativas a la pesca, comprensivas de la regulación de la gestión y protección de los recursos marinos y de las características y condiciones de la actividad extractiva pesquera, serán de aplicación en las aguas marítimas interiores.

2. A la pesca marítima de recreo practicada en las aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana solo le serán de aplicación las disposiciones de esta ley, y de su desarrollo reglamentario, que tengan expresamente por objeto su directa regulación.

3. Las normas reguladoras del marisqueo se aplicarán en la zona marítimo-terrestre, las aguas marítimas interiores y el mar territorial.

4. Las disposiciones reguladoras de la acuicultura serán aplicables a todas las actividades de esta naturaleza realizadas en tierra y en aguas continentales, en la zona marítimo-terrestre, las aguas marítimas interiores y el mar territorial.

5. Las disposiciones de desarrollo de las bases estatales de la ordenación del sector pesquero, comprensivas de la regulación del desembarco, transporte y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, del régimen del sector productivo y económico pesquero, extienden su aplicación a todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 4. *Finalidades.*

La actuación, normativa y ejecutiva, de la Generalitat y de su administración se dirigirá principalmente al cumplimiento de las siguientes finalidades:

1. La protección de los caladeros del litoral marítimo de la Comunitat Valenciana, la conservación de los recursos biológicos marinos y la gestión de las pesquerías.

2. La protección de las zonas biológicamente sensibles, declarándolas zonas protegidas.

3. La explotación sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura desde el punto de vista medioambiental, económico y social.

4. La racionalización de las estructuras pesqueras marítimas en función de los recursos existentes.

5. La mejora de las condiciones de comercialización y transformación en la Comunitat Valenciana de los productos de la pesca y la acuicultura tanto marítima como fluvial, garantizando la trazabilidad, seguridad y calidad de los productos.

6. La mejora de la cualificación profesional, de las rentas y de las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores.

7. El fomento y ordenación de la acuicultura en la Comunitat Valenciana, prestando plena atención a la sanidad y bienestar animal y a la seguridad de los piensos y de los alimentos obtenidos.

8. La vertebración del sector pesquero marítimo valenciano.

9. Ordenar la pesca marítima de recreo, estableciéndose límites y sanciones, haciendo prevalecer siempre el principio de precaución ecosistémico en la toma de decisiones sobre la gestión.

10. La diversificación pesquera o acuícola.

11. La tipificación de las infracciones administrativas y establecimiento de sanciones, tanto en materia de pesca marítima, profesional y recreativa, como en marisqueo y acuicultura, en el ámbito de las competencias de la Generalitat.

TÍTULO II

De la pesca marítima en aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO I

De la pesca profesional

Artículo 5. *Régimen general.*

La pesca en las aguas marítimas interiores del litoral de la Comunidad Valenciana se realizará de conformidad con la reglamentación de la pesca en el Mediterráneo adoptada por la Unión Europea que sea de aplicación, y con lo dispuesto en la presente Ley, en especial en este título II, y su desarrollo reglamentario, y, en lo no previsto especialmente, de acuerdo con la regulación del régimen, condiciones y características que el Estado establezca para las aguas exteriores.

Artículo 6. *Autorización de la actividad.*

1. La actividad de explotación de los recursos marinos por el sector pesquero tendrá el carácter de profesional y se realizará por los titulares y embarcaciones que dispongan de las autorizaciones administrativas legalmente exigidas para su ejercicio.

2. Las embarcaciones que tengan establecida su base en puertos de la Comunitat Valenciana y que estén en posesión de una licencia de pesca para las aguas exteriores del litoral marítimo de esta comunidad, podrán ejercer la pesca en sus aguas interiores, en la modalidad autorizada.

3. La conselleria competente en pesca marítima y acuicultura, para dichas aguas interiores, podrá establecer autorizaciones especiales para determinadas zonas o para modalidades concretas, teniendo siempre como prioridad la salvaguardia de ecosistemas en riesgo.

4. La pesca profesional sólo puede ejercerse con los artes, los aparejos y los instrumentos expresamente autorizados. El Consell podrá regular los artes para su empleo en las aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana.

Artículo 7. *Modalidades.*

1. Las modalidades de pesca aptas para su ejercicio en las aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana son:

a) Arrastre de fondo.

- b) Cerco.
- c) Artes menores.
- d) Palangre de superficie.

2. El Consell podrá declarar la aptitud de otras modalidades, así como la exclusión de alguna de ellas, basándose en la situación de los caladeros, haciendo prevalecer el principio de precaución ecosistémico.

Artículo 8. *Cambios temporales de modalidad.*

La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura podrá autorizar, para las aguas interiores, cambios de modalidad de pesca de carácter temporal a las embarcaciones que tengan establecida su base en puertos de la Comunitat Valenciana.

Artículo 9. *Artes prohibidas.*

1. Se prohíbe el uso de las artes de playa, conocidas tradicionalmente como boliche o peseta, consistentes en redes de cerco y de arrastre largadas con ayuda de una embarcación y maniobradas desde la costa.

2. Se prohíbe el ejercicio de la pesca con artes de deriva.

3. Se prohíbe la pesca de cerco con arte de mosca.

4. No se permite la utilización de nasas dirigidas a la captura de peces.

Artículo 10. *Ordenaciones específicas.*

Para el desarrollo de lo establecido en el presente capítulo, la conselleria competente en pesca marítima y acuicultura adoptará mediante el correspondiente desarrollo normativo o acto administrativo las medidas específicas de ordenación de la pesca, entre ellas las siguientes:

a) Reglamentar los artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca.

b) Acotar zonas de pesca, elaborando para cada zona los reglamentos específicos.

c) Fijar períodos de veda para las modalidades de pesca establecidas en la presente ley, así como el horario de actividad pesquera diaria, los días de actividad y el tiempo de calamento continuado de los artes, cuando proceda.

d) Establecer las especies autorizadas y fijar los tamaños mínimos.

CAPÍTULO II

De la pesca marítima de recreo

Artículo 11. *Definición.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por pesca marítima de recreo aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro.

2. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador o para finalidades benéficas o sociales, y en ningún caso se autorizará la venta.

3. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada desde embarcación o desde tierra, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 12. *Licencias de pesca recreativa.*

1. Para el ejercicio de la pesca recreativa submarina será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia de actividad expedida por la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, que se concederá a quienes hayan cumplido los dieciséis años y justifiquen que reúnen las condiciones físicas necesarias para la práctica normal de esta actividad.

2. Para el ejercicio de la pesca recreativa desde embarcación será necesario estar en posesión de licencia expedida por la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura para cada embarcación, que autorizará a ejercer esta modalidad desde

embarcaciones aptas para esta actividad inscritas en la lista correspondiente del registro oficial de buques.

3. Para el ejercicio de la pesca recreativa desde tierra será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, que autorizará a su titular a ejercer esta modalidad a pie desde la costa o desde cualquier artefacto flotante no inscrito en la lista tercera correspondiente del registro oficial de buques.

Artículo 13. *Concursos de pesca.*

1. Las condiciones de autorización y celebración de concursos de pesca marítima serán objeto de desarrollo reglamentario.

2. Los concursos de pesca organizados por asociaciones de pesca deportiva legalmente constituidas, cuya zona de celebración deba reservarse a los participantes, precisarán de la previa autorización de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, sin perjuicio de los informes, autorizaciones o permisos de otros órganos o administraciones públicas legalmente preceptivos.

3. Se creará un registro de capturas de los concursos de pesca de la Comunitat Valenciana, cuyo funcionamiento y organización será objeto de desarrollo reglamentario, y que contendrá como mínimo las capturas, la modalidad de pesca, la zona y el tipo de campeonato de cada concurso.

Artículo 14. *Útiles de pesca.*

1. La pesca recreativa desde la superficie sólo podrá practicarse con el aparejo de anzuelos y con el arte de caída denominado rall o esparavel.

2. En la práctica de la pesca submarina únicamente podrá emplearse el arpón impulsado por medios mecánicos.

3. Quedan expresamente prohibidos los artes, aparejos y útiles propios de la pesca y marisqueo profesionales.

4. Asimismo, se prohíbe la utilización de explosivos y el empleo de luces y equipos eléctricos o electrónicos que sirvan de atracción para la pesca.

5. La pesca submarina de recreo no podrá practicarse utilizando equipo autónomo o semiautónomo de buceo. Se presumirá esta práctica ilegal cuando en las embarcaciones, en cualquier circunstancia, se tengan o lleven a bordo simultáneamente arpones de pesca y cualquiera de dichos equipos de buceo.

Artículo 15. *Especies.*

Se prohíbe la captura de especies protegidas, vedadas o de tamaño inferior al establecido reglamentariamente o aquellas que sean expresamente prohibidas por la administración autonómica pesquera para pesca recreativa en aguas interiores.

Artículo 16. *Reglamentación.*

1. Reglamentariamente se especificará la temporalidad de las licencias, las condiciones para el ejercicio de la pesca recreativa en sus distintas modalidades, incluyendo una referencia expresa al modo de justificación, en su caso, de las condiciones físicas necesarias para la práctica normal de dicha actividad, y las características de los útiles autorizados. También se fijarán los períodos, las zonas hábiles y los cupos de capturas.

2. Las medidas de protección y conservación de los recursos pesqueros que se aplican para la pesca profesional serán de aplicación para la pesca de recreo y, en todo caso, se prohíbe la práctica de la pesca de recreo en las reservas marinas de interés pesquero.

3. La conselleria competente en materia de pesca, pese a lo que se nombra en el punto anterior, podrá establecer medidas complementarias para la pesca de recreo para asegurar la conservación y protección de los recursos y ecosistemas marinos o para que no interfiera con la actividad pesquera profesional o la perjudique. Las medidas podrán ser, entre otras, de:

- a) Determinación de tiempos máximos de pesca.

b) Determinación de distancias mínimas a embarcaciones y artes de pesca profesionales.

c) El establecimiento de vedas temporales o zonales.

d) La obligación de hacer una declaración de desembarco respecto de la captura de determinadas especies.

4. Para obstaculizar la venta ilegal de pescado, se marcarán todos los ejemplares de las especies que figuran en el anexo 1 una vez capturadas durante la actividad de la pesca de recreo. La marca consistirá en un corte en la base de las dos aletas pectorales y en el lóbulo inferior de la aleta caudal, tal como se indica en el anexo 2, dichos cortes se realizarán en cuanto se haya capturado cada ejemplar. El marcaje no impedirá medir la talla total de la captura.

CAPÍTULO III

Medidas de diversificación pesquera y acuícola

Artículo 17. *Coordinación y fomento de la diversificación económica del sector pesquero y acuícola.*

La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura fomentará el desarrollo de las distintas actuaciones de diversificación que sean implantadas como complemento a la actividad pesquera y acuícola. Entre estas se encuentra el turismo acuícola, el turismo pesquero o marinerero y la pesca-turismo, que por sus condiciones particulares requiere una regulación específica.

Artículo 18. *Condiciones de la pesca-turismo.*

1. Para el ejercicio de la pesca-turismo se deberá contar con las correspondientes autorizaciones administrativas expedidas por la autoridad competente de la Comunitat Valenciana, previa comunicación al ministerio competente en materia de pesca y obtención de los informes preceptivos de órganos de otras administraciones según normativa vigente.

2. La realización de esta actividad será compatible con la pesca extractiva para la que el buque esté autorizado, siempre y cuando dichos buques reúnan las condiciones de seguridad y habitabilidad que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, los turistas embarcados a bordo de estas embarcaciones no podrán ejercer la actividad pesquera.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones de complementariedad y compatibilidad de la actividad de pesca extractiva y pesca-turismo y las condiciones del embarque del pasaje.

3. Reglamentariamente, podrán regularse las condiciones de comercialización de los productos pesqueros así obtenidos.

Artículo 19. *Medidas específicas.*

Se podrán establecer medidas específicas para la pesca-turismo por razón de protección y conservación de los recursos pesqueros.

TÍTULO III

Del marisqueo

Artículo 20. *Ámbito.*

1. Se regirán por lo dispuesto en el presente título las actividades de marisqueo dirigidas a la extracción de crustáceos, moluscos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados del medio marino, cuando se realice empleando artes e instrumentos de pesca específicos para una o varias especies.

2. La cría de estas especies se someterá a lo dispuesto en el título V de la presente ley.

Artículo 21. *Regulación de la actividad y de los medios autorizados para su realización.*

La conselleria competente en pesca marítima y acuicultura mediante desarrollo reglamentario propio regulará:

1. Las diferentes modalidades de marisqueo tanto desde embarcación como a pie.
2. Las zonas autorizadas para el marisqueo.
3. La clasificación, apertura y cierre de zonas de producción de moluscos bivalvos, gasterópodos, tunicados y equinodermos en aguas de la Comunitat Valenciana.
4. La temporalidad y limitaciones de las licencias cuando proceda.
5. Los artes autorizados, instrumentos y equipos.

Artículo 22. *Limitaciones.*

1. La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura establecerá la ordenación de la actividad marisquera, en sus distintas modalidades, fijando los períodos de veda, los días y horario de ejercicio de la actividad, las especies autorizadas y sus tamaños mínimos, así como los totales admisibles de capturas autorizadas.

2. Se prohíbe la captura del dátil de mar (*Lithophaga lithophaga*) y de la nacra (*Pinna nobilis*) y de especies silvestres incluidas en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas.

TÍTULO IV

De las algas y sargazos

Artículo 23. *Régimen de la actividad relacionada con las algas y sargazos.*

1. La extracción o la recogida de algas y sargazos en zona marítima se realizará desde embarcaciones debidamente autorizadas, inscritas en la lista tercera del registro de buques.

2. La recogida de sargazos en la ribera del mar se podrá realizar por cualquier medio o instrumento que no perturbe el medio ambiente.

3. Los instrumentos o artes que se empleen, así como las zonas, periodo de actividad y demás condiciones, serán fijados por la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura y tomarán siempre como criterios prioritarios la conservación de los ecosistemas y el principio de precaución sobre su gestión.

4. Las disposiciones previstas en el título V, «De la acuicultura», de la presente ley son de aplicación a la actividad del cultivo de algas.

5. La extracción de algas requerirá el cumplimiento de un plan o proyecto de desarrollo de actividad, que deberá contener, entre otros aspectos, el método de extracción, la zona del litoral, los medios humanos y materiales a emplear, el plazo de ejecución, las cantidades de extracción de algas y el posible impacto en el ecosistema marino.

6. El transporte de las algas y sargazos deberá ir provisto del documento de transporte o declaración de recogida correspondiente.

7. Reglamentariamente se determinarán las normas de extracción o recogida de algas y sargazos, los periodos de actividad, la comercialización y los demás requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad como el documento de transporte o la declaración de recogida.

TÍTULO V

De la acuicultura

Artículo 24. *Acuicultura.*

Se entiende por acuicultura, la cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar la producción de los organismos en cuestión por encima de las capacidades naturales del medio. Dichos organismos son, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de una persona física o jurídica.

Artículo 25. *Zonas aptas y zonas de interés.*

1. La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura podrá determinar las zonas aptas y las zonas de interés para los establecimientos de acuicultura marina, basándose en criterios de sostenibilidad ambiental y asegurándose de que las piscinas no deterioren el ecosistema costero, ni contaminen el mar con una utilización excesiva de antibióticos y pesticidas, ni que se produzcan fugas

2. Las actividades de acuicultura marina sólo se autorizarán cuando las aguas tengan la calidad adecuada para la cría de las especies marinas.

3. No se autorizarán establecimientos de acuicultura marina en zonas con fondos bionómicos del tipo de praderas de fanerógamas marinas.

4. Una vez haya sido declarada una zona de interés para cultivos marinos, no podrá verse afectada por vertidos de aguas o residuos que produzcan contaminación o enturbiamiento de las aguas que sean perjudiciales para las especies explotadas en cuanto a su pérdida de productividad o por su potencial daño a la población humana consumidora.

Artículo 26. *Autorización de actividades.*

1. La realización de actividades de acuicultura requerirá la autorización previa de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, sin perjuicio de los informes, evaluaciones de impacto ambiental, autorizaciones o concesiones de otros órganos o administraciones públicas legalmente preceptivos, y se dará audiencia, en todo caso, a las cofradías de pescadores y a otras organizaciones del sector pesquero, asociaciones en defensa del medio ambiente y otras organizaciones representantes de los sectores afectados.

2. Se incluye entre las actividades sujetas a autorización las de repoblación marina, consistentes en la liberación de especies animales o vegetales en cualquier fase de su ciclo vital en el medio natural para que incremente su población.

3. Se podrán autorizar provisionalmente actividades y establecimientos de carácter experimental, en el caso de proyectos innovadores o que necesiten una previa experimentación. La explotación definitiva se sujetará al régimen ordinario de autorización.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización y registro de estas actividades.

5. El contenido básico de las autorizaciones concedidas, relativo a las características del cultivo y su ubicación, se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Artículo 27. *Vigencia de las autorizaciones.*

1. Las autorizaciones de acuicultura se concederán con carácter temporal o indefinido, aunque en el caso de que afecte a terrenos de dominio público no podrá exceder del período de la concesión o autorización de su ocupación.

2. Reglamentariamente se determinará los motivos de extinción anticipada de las autorizaciones.

Artículo 28. *Condiciones sanitarias.*

1. La conselleria competente en sanidad animal establecerá reglamentariamente y adoptará las medidas sanitarias necesarias, de prevención y control, en relación con la actividad de acuicultura. Dicha conselleria tomará especial cuidado para evitar los riesgos de propagación de enfermedades desde las granjas a las poblaciones salvajes que están en contacto con ellas, y de que no se produzcan huidas de ejemplares cautivos que se mezclen genéticamente con los ejemplares salvajes de esta especie, disminuyendo su diversidad genética.

2. Las medidas que se adopten con este objeto serán de obligado cumplimiento para los titulares de los establecimientos.

3. Reglamentariamente se regulará la clasificación, apertura y cierre de zonas de producción de moluscos bivalvos, gasterópodos, tunicados y equinodermos en aguas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 29. *Control administrativo.*

La administración autonómica competente en acuicultura comprobará el cumplimiento de las condiciones de la autorización de actividad acuícola, a cuyos efectos deberá permitirse a sus técnicos e inspectores el libre acceso a las instalaciones y facilitarles los datos que requieran sobre el funcionamiento de la explotación.

Artículo 30. *Información estadística.*

Los titulares de autorizaciones de explotaciones de acuicultura estarán obligados a aportar a la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, a efectos estadísticos, los datos relativos a la producción y al valor de las ventas.

Artículo 31. *Registro de Establecimientos de Acuicultura.*

1. La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura desarrollará reglamentariamente el registro de establecimientos de acuicultura de la Comunitat Valenciana.

2. En el registro se inscribirán, de oficio, los establecimientos previamente autorizados, reflejándose en dicho registro los cambios de titularidad y las demás modificaciones que se produzcan respecto a los datos existentes en el mismo.

TÍTULO VI

De la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 32. *Objetivo.*

El objetivo del presente título es el de establecer las regulaciones adecuadas para favorecer el mantenimiento y la regeneración de los recursos pesqueros de forma que se garantice su explotación sostenible a lo largo del tiempo.

Artículo 33. *Actuaciones.*

Se podrán adoptar medidas de limitación de la actividad pesquera y marisquera, así como su regulación, fomentando el uso de artes y prácticas selectivos, adecuando la explotación de la flora y fauna marina a condiciones de sostenibilidad económica, social y medioambiental.

CAPÍTULO II

Medidas para la protección y conservación de los recursos

Artículo 34. *Medidas de conservación, protección y recuperación.*

1. La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas de protección, conservación y recuperación de los recursos marinos, que podrán estar enmarcadas en diferentes planes de gestión.

2. Se podrán establecer como medidas de protección de los recursos pesqueros:

a) El fomento del uso de artes y técnicas selectivas con la finalidad de disminuir los descartes.

b) La prohibición de captura de determinadas especies pesqueras, tallas o determinados pesos individuales.

c) La regulación de la pesca no profesional, por su incidencia sobre el recurso.

3. Mediante la correspondiente resolución, dictada por la dirección general competente en la materia, se podrán establecer entre otras las siguientes medidas de conservación de especies marinas objeto de explotación:

- a) El establecimiento de épocas de veda.
- b) El establecimiento de zonas de veda.
- c) Regulación del esfuerzo pesquero, estableciendo las cantidades máximas o cupos de pesca por barco, pescador, especie, zona o período, limitando el número de buques, su tiempo de actividad, o procediendo al cierre de la pesquería.
- d) Cualquier otra medida adecuada para la consecución de las finalidades fijadas en este artículo.

4. Se establecerán medidas de recuperación de los recursos pesqueros, entre las que podrán figurar las acciones de repoblación o resiembra de especies de interés pesquero, la instalación de arrecifes artificiales, la declaración de zonas marítimas protegidas y de reservas marinas de interés pesquero.

5. Con carácter general, se prohíbe la extracción de flora y fauna marina sin finalidad pesquera autorizada. Estas actividades se podrán autorizar por la dirección general competente en pesca marítima con finalidades de educación, investigación o acuariofilia, o en caso de apreciarse razones de interés general que lo justifiquen.

Artículo 35. *De las zonas protegidas de interés pesquero.*

1. Son zonas protegidas de interés pesquero del litoral marítimo de la Comunitat Valenciana las declaradas administrativamente, dentro de los límites de sus aguas interiores, por su especial interés para la preservación y regeneración de los recursos pesqueros, limitando en ellas las actividades extractivas de la fauna y flora marinas y en general las perturbadoras del medio.

2. En todo caso, se declaran como protegidos los fondos de praderas de fanerógamas marinas, los fondos coralígenos y los de maèrl.

3. Mediante resolución de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura se declararán también como protegidas, durante el tiempo de consolidación de sus efectos regeneradores, las áreas de instalación de arrecifes artificiales.

Artículo 36. *Declaración de zonas protegidas.*

1. La declaración de las zonas protegidas se hará mediante la aprobación del decreto correspondiente por el Consell a propuesta de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, y contendrá como mínimo:

- a) Delimitación geográfica del área protegida.
- b) Justificación de la declaración y del contenido del régimen de protección aplicable.
- c) Vigencia y revisión temporal de la declaración.
- d) Prohibiciones y limitaciones de la actividad pesquera y marisquera, de carácter temporal o permanente, total o parcial, así como de otras actividades que puedan incidir sobre la zona protegida.
- e) En su caso, promoción de otras medidas complementarias, respecto del área protegida y su entorno, para el favorecimiento de la regeneración de los recursos marinos.

2. Se garantizará en el proceso descrito en el artículo anterior la participación pública y efectiva entre las cofradías de pescadores, otras organizaciones del sector pesquero, las asociaciones en defensa del medio ambiente, los sectores locales afectados, entre otros, y se garantizará en todo momento el acceso a la información y la comunicación de estos.

3. Cuando las singulares condiciones del área a proteger y el elevado interés en la regeneración de los recursos pesqueros determinen una mayor protección, de carácter integral, el decreto por el que se declare la zona de protección podrá calificarla como reserva marina de interés pesquero.

Artículo 37. *De las reservas marinas de interés pesquero.*

Con la intención de favorecer la regeneración de los recursos marinos, la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura declarará como reserva marina de interés pesquero las zonas que presenten condiciones adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, conservación de las especies marinas o recuperación de los ecosistemas. En el procedimiento hasta su declaración se pedirán informes a las cofradías de pescadores, otras organizaciones del sector pesquero, asociaciones en defensa del medio ambiente y sectores locales afectados, entre otros.

Dentro de estas reservas podrán determinarse distintos grados de protección, de zonas o especies. Las medidas de protección determinarán las limitaciones o la prohibición, en su caso, del ejercicio de la actividad pesquera y cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio natural.

Artículo 38. *Arrecifes artificiales.*

1. Son arrecifes artificiales las zonas marinas en cuyos fondos se instalan un conjunto de módulos o elementos de diferentes formas, duraderos y de un peso suficiente que impida su desplazamiento, con el objeto de proteger, regenerar y desarrollar los recursos pesqueros.

2. La instalación de arrecifes artificiales en aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana requerirá autorización previa de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, sin perjuicio de la concesión para la ocupación del dominio público otorgada por la administración competente.

La instalación de arrecifes artificiales que ocupen simultáneamente aguas interiores y exteriores, requiere de la autorización conjunta del ministerio competente en dicha materia y la conselleria igualmente competente respecto de las aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana.

3. La autorización de la conselleria declarará la protección del área de instalación del arrecife, con el contenido mínimo expresado en el artículo 36, publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

4. Los requisitos mínimos que deben cumplir los arrecifes, tanto construidos con materiales que no produzcan contaminación en el medio marino como mediante el hundimiento de buques, se establecerán reglamentariamente.

5. En el expediente de autorización de la instalación de arrecifes, habrán de ser oídas necesariamente las cofradías de pescadores y federaciones de cofradías afectadas.

Artículo 39. *Repoblaciones marinas.*

1. Solo se podrán efectuar repoblaciones de especies marinas autóctonas con el objeto de regenerar los recursos marinos. Dichas repoblaciones requerirán la autorización previa de la administración competente en pesca marítima y de la autoridad competente en materia de biodiversidad.

2. En las zonas donde se efectúen estas repoblaciones, se establecerán normas especiales para el ejercicio de la pesca, así como de todas aquellas actividades que puedan afectar a la efectividad de esta medida.

Artículo 40. *Planes de gestión de la pesca.*

1. La administración competente en pesca marítima podrá ordenar, en el ámbito de sus competencias, planes de gestión de los recursos pesqueros o marisqueros, por modalidades, zonas o especies objetivo en los que se determinará el esfuerzo pesquero admisible en función de la situación de los recursos, con la finalidad del mantenimiento de la actividad pesquera a largo plazo.

2. Los planes de gestión podrán contener las determinaciones:

a) El número de embarcaciones y sus características, el número de pescadores o mariscadores que pueden explotar los recursos de una zona, así como las características de los artes empleados.

b) Los días hábiles para la práctica profesional de la pesca y el marisqueo así como los horarios permitidos.

c) El tiempo de calamento de artes fijos.

d) Las limitaciones en el espacio o en el tiempo al desarrollo de la actividad pesquera; asimismo, se podrá limitar el volumen de las capturas.

Artículo 41. *Artes de pesca selectivos.*

La conselleria competente en pesca y acuicultura podrá regular el uso de artes de pesca selectivos que disminuyan los descartes y las capturas de inmaduros. Se deberán realizar informes o estudios sobre la selectividad de los artes de pesca y sobre la capacidad pesquera con diferentes tipologías de artes, contemplando, también, los avances progresivos con respecto a los artes de pesca empleados en el pasado.

Artículo 42. *Obras, instalaciones y demás actividades en el mar.*

1. La autorización administrativa para la realización de cualquiera de estas actividades en que concurran circunstancias que puedan afectar los recursos pesqueros o producir interferencias con la actividad pesquera, requerirá una evaluación de impacto ambiental así como un informe preceptivo de la dirección general competente en pesca marítima y acuicultura, y evaluación de impacto ambiental positiva.

2. La autorización administrativa para toda clase de vertidos en aguas interiores del litoral de la Comunitat Valenciana requerirá un informe preceptivo de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura y evaluación de impacto ambiental positiva, en el que se valorará su incidencia sobre los recursos marinos vivos.

TÍTULO VII

De la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura

Artículo 43. *Desembarque.*

1. El desembarco de los productos de la pesca y la acuicultura marina se realizará en los lugares destinados al efecto para los productos en fresco y para los congelados y transformados a bordo, en los puertos pesqueros autorizados.

Dentro de cada puerto, el desembarco se producirá en los muelles y lugares delimitados por la autoridad portuaria.

2. La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura determinará los puertos autorizados para el desembarco de los productos de la pesca y la acuicultura marina.

3. En el caso de los productos pesqueros en que no se efectúe el desembarco o descarga en un puerto, la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura podrá determinar los lugares autorizados para su descarga.

Artículo 44. *Control técnico y sanitario de los productos frescos.*

1. Para la verificación de los controles técnicos y sanitarios de los productos pesqueros frescos desembarcados en la Comunitat Valenciana, se establece la obligatoriedad del paso de la totalidad de dichos productos por la lonja pesquera del puerto de descarga, de cuyo cumplimiento se expedirá la correspondiente acreditación por el responsable de la explotación de la lonja.

2. Cuando el desembarco se realice en un puerto pesquero que no disponga de lonja por el reducido volumen de descargas de productos pesqueros frescos, la sujeción de estos productos desembarcados a los controles técnicos y sanitarios se realizará en la forma que se disponga reglamentariamente.

3. Los productos pesqueros que hayan de ser objeto de la primera venta en un lugar distinto al del puerto de desembarque, irán acompañados desde su salida del recinto portuario hasta que se produzca la primera venta, de la documentación que se establezca reglamentariamente, entre la que constará la identificación de la mercancía, el origen, y el establecimiento de primera venta al que va destinada.

4. Las especies de moluscos bivalvos, equinodermos, gasterópodos y tunicados reglamentariamente determinadas, destinadas a su comercialización y consumo, deberán pasar obligatoriamente por un centro de expedición autorizado, al objeto de efectuar los controles técnicos y sanitarios.

5. En los productos de la acuicultura podrá realizarse la descarga en las instalaciones o establecimientos autorizados por la dirección general competente en materia de pesca marítima y acuicultura de la Generalitat.

Artículo 45. *Comercialización.*

1. Sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones por parte de las autoridades competentes de conformidad con la normativa vigente, la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura deberá:

a) Autorizar la actividad de primera venta en las lonjas o en otros establecimientos previstos en el artículo siguiente que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, atendiendo las necesidades generales de ordenación del sector pesquero. Esta autorización será necesaria tanto para la directa explotación de la lonja por la administración portuaria como para su gestión por un tercero concesionario. En este último supuesto la autorización se instará con carácter posterior a la convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión, a tenor de lo dispuesto en los pliegos de prescripciones técnicas y económicas. Para la adjudicación tendrán prioridad tanto las cofradías de pescadores como las organizaciones de productores de pescado y otras organizaciones representativas del sector oficialmente reconocidas. La administración portuaria competente comunicará a la administración pesquera autonómica la identidad del responsable de la explotación de la lonja pesquera de que se trate.

b) Controlar la declaración de datos y resto de documentación requerida por la normativa vigente para la primera venta y el transporte.

c) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de trazabilidad y etiquetado, así como por el cumplimiento de las normas de ordenación pesquera vigentes, en particular las relativas a especies protegidas, vedadas y las referentes al tamaño mínimo establecido.

d) El etiquetado podrá especificar la modalidad de pesca para diferenciar claramente las modalidades de pesca artesanal.

2. Se prohíbe la comercialización de los productos extraídos en el ejercicio de la pesca marítima de recreo.

3. Queda prohibida la tenencia injustificada, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta de productos pesqueros de cualquier origen y procedencia, que sean de talla o peso inferior a lo reglamentado en el ámbito internacional, comunitario, estatal y autonómico.

Artículo 46. *Primera venta.*

La primera venta de los productos pesqueros frescos en la Comunitat Valenciana se efectuará obligatoriamente en sus lonjas pesqueras, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa básica del Estado.

La primera venta de productos pesqueros congelados o transformados a bordo, así como la de productos de la acuicultura y productos pescados en aguas continentales en la Comunitat Valenciana se realizará en los establecimientos debidamente autorizados al efecto por la conselleria competente en materia de pesca marítima.

La primera venta de especies de moluscos bivalvos vivos, equinodermos, gasterópodos y tunicados reglamentariamente determinadas se deberá realizar a través de centros de expedición autorizados por la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura.

Artículo 47. *Comunicación de ventas.*

El responsable de la explotación de la lonja o del establecimiento autorizado de primera venta deberá expedir las notas de primera venta, así como toda documentación de

información previa que se requiera de acuerdo a la normativa vigente, y remitir a la administración pesquera autonómica los datos establecidos reglamentariamente.

Artículo 48. *Acreditación del producto.*

1. El transporte y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura deberá realizarse garantizando en todo momento la trazabilidad del producto. Reglamentariamente se establecerán los requisitos exigidos al respecto.

2. Los productos pesqueros frescos, refrigerados o cocidos expuestos a la venta en los establecimientos de la Comunitat Valenciana, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente de etiquetado y de información al consumidor. Mediante el correspondiente desarrollo reglamentario se relatarán los requisitos exigidos al respecto.

Artículo 49. *Autorización de lonjas pesqueras.*

Mediante resolución expresa de la dirección general competente en materia de pesca marítima podrán autorizarse lonjas pesqueras.

TÍTULO VIII

Del sector pesquero

Artículo 50. *Construcción de buques.*

1. De acuerdo con la legislación básica de ordenación del sector pesquero, la construcción de nuevos buques, para el establecimiento de su base en puertos de la Comunitat Valenciana, requerirá autorización de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura en cuanto a su destino a la actividad pesquera.

2. La Comunitat Valenciana otorgará las autorizaciones teniendo en cuenta la normativa básica correspondiente y previa emisión de los informes preceptivos según la normativa vigente de otras administraciones. La Generalitat Valenciana defenderá y apoyará prioritariamente, ante las diferentes administraciones, la modernización de los buques que utilicen artes de pesca sostenibles y selectivos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de la actividad pesquera autorizada a un buque de nueva construcción quedará condicionado a la obtención de la correspondiente licencia de pesca para un caladero determinado.

Artículo 51. *Modernización de la flota.*

De conformidad con lo establecido en la legislación básica del sector pesquero, la modificación de las características y condiciones técnicas de las embarcaciones pesqueras que tengan establecida su base en puertos de la Comunitat Valenciana, deberá ser autorizada previamente por la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura.

Artículo 52. *Establecimiento y cambios de base.*

1. El establecimiento de la base oficial de un buque en puertos de la Comunitat Valenciana, tanto en los casos de nueva construcción como en los de cambio entre puertos de la Comunitat Valenciana, precisará autorización de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, previo informe, en su caso, de la autoridad portuaria y la cofradía de pescadores del destino del buque así como la correspondiente federación provincial, para el control de la adaptación de las capacidades de la flota a las modalidades de pesca y a los caladeros existentes en el litoral de la Comunitat Valenciana, y teniendo en cuenta las características y particularidades del puerto y las posibilidades de comercialización y de prestación de servicios.

2. La administración pesquera de la Generalitat defenderá los intereses del sector pesquero de la Comunitat Valenciana en los procedimientos en que intervenga de cambios de base entre puertos de distintas comunidades autónomas, actuando en todo momento de acuerdo a la normativa estatal aplicable.

Artículo 53. Medidas de fomento.

1. La administración pesquera autonómica fomentará la renovación, modernización y reestructuración de la flota pesquera de la Comunitat Valenciana, mediante la concesión de ayudas públicas a las acciones del sector con dicho objeto, de acuerdo con los fondos procedentes del Estado y de la Unión Europea y los propios que habilite la Generalitat.

2. Las medidas para el fomento de la modernización de la flota se dirigirán al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Racionalizar las operaciones de la pesca.
- b) Mejorar las condiciones de conservación a bordo de los productos, para garantizar su calidad.
- c) La mejora de las condiciones de vida y trabajo, de la seguridad y salud en el trabajo, así como, de la seguridad de la vida humana en la mar.
- d) Promover la instalación de equipos de control de las operaciones de la pesca.
- e) La reducción del impacto ambiental de la flota pesquera.
- f) Aquellos otros que ayuden al cumplimiento de los objetivos de la política pesquera común.

Artículo 54. Acciones prioritarias.

Se consideran prioritarias, a los efectos de la concesión de las ayudas públicas por la Generalitat, sin perjuicio de los condicionantes que puedan venir impuestos por las administraciones financiadoras, estatal o europea, las acciones siguientes:

- a) Las acciones que se adecuen a los planes y programas plurianuales y sectoriales de la Comunitat Valenciana.
- b) Las acciones destinadas a la protección de los recursos pesqueros, entre ellas, las de paralización temporal de la actividad de los barcos de pesca, con la cobertura de las consecuencias que de ella se deriven.
- c) Las acciones destinadas a la disminución del uso y empleo de artes no selectivos.
- d) Las que mejoren significativamente las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad pesquera y acuícola y de las instalaciones necesarias para su desarrollo.
- e) La adecuación de las estructuras comerciales del sector pesquero.
- f) El fomento de una acuicultura sostenible.
- g) La diversificación pesquera o acuícola.

Artículo 55. Promoción de la formación profesional.

1. La Generalitat promoverá la capacitación y reciclaje profesional de los pescadores, así como la preparación de jóvenes y personas desempleadas de cualquier edad que pretendan incorporarse a las actividades pesqueras

2. Con dicho objeto deberán realizarse las actuaciones administrativas siguientes:

- a) La planificación y programación de las acciones formativas prioritarias para el sector pesquero.
- b) La realización de las actividades formativas, en coordinación y colaboración con otras instituciones públicas y privadas.
- c) La obtención de recursos económicos y su aportación para el fomento de las enseñanzas náutico-pesqueras.
- d) La elaboración de estudios al objeto de evaluar las necesidades formativas y de reciclaje profesional en el ámbito marítimo-pesquero.

Artículo 56. Títulos profesionales.

En el marco de la normativa básica estatal aplicable, la administración autonómica establecerá las condiciones y requisitos para la obtención de los títulos profesionales que sean necesarios para el ejercicio de la actividad pesquera.

TÍTULO IX

De las organizaciones pesqueras de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO I

Las cofradías de pescadores de la Comunitat Valenciana

Artículo 57. Naturaleza.

1. Las cofradías de pescadores de la Comunitat Valenciana son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas voluntaria y libremente por profesionales de la pesca, armadores y trabajadores de su respectivo ámbito territorial.

2. Estas cofradías se relacionan con la administración de la Generalitat a través de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 58. Funciones.

1. La función propia de las cofradías de pescadores es la de actuar como órganos de consulta y colaboración con la administración en la promoción y ordenación del sector pesquero, en la defensa de sus intereses y en la conservación de los recursos pesqueros.

2. Las cofradías serán oídas por la administración de la Generalitat en la elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten al sector pesquero.

3. Las cofradías pueden también realizar actividades económicas relacionadas con la comercialización de los productos de la pesca y del marisqueo, con la acuicultura y con la prestación de servicios, incluidos los asistenciales, a sus asociados.

4. En todo caso, cumplirán sus funciones respetando el ejercicio por las organizaciones empresariales y sindicales de las funciones de representación y negociación que les son propias.

5. El Consell, mediante un decreto, podrá delegar en las cofradías de pescadores el ejercicio de funciones administrativas en materias de interés general pesquero cuando, con ello, se mejore la gestión administrativa y se facilite la relación de los pescadores con la administración pesquera autonómica en los procedimientos administrativos a que se refiera la delegación. Ésta será de aceptación voluntaria por las cofradías a las que se les proponga.

6. Las cofradías podrán ordenar la actividad profesional pesquera de sus miembros en su ámbito territorial estableciendo normas de obligado cumplimiento para los mismos, siempre que estas no sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

7. Las cofradías pueden elevar informes y propuestas a la administración de la Generalitat sobre materias objeto de su competencia.

8. Las cofradías podrán favorecer la formación cultural y profesional de sus miembros facilitándoles el conocimiento de la tecnología adecuada en cada caso.

Artículo 59. Régimen jurídico.

1. Las cofradías de pescadores se regirán por la legislación básica estatal, por lo dispuesto en la presente ley y por las disposiciones que en su desarrollo dicten el Consell y la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, así como por sus respectivos estatutos.

2. En todo caso, en los aspectos organizativos, así como cuando ejerzan potestades administrativas, las cofradías se someterán a la legislación administrativa que sea de aplicación.

3. En el ejercicio de las actividades económicas que eventualmente realicen les será de aplicación la legislación general que las regule.

Artículo 60. *Creación, modificación y disolución.*

1. La creación de una cofradía de pescadores deberá necesariamente promoverse por un 40 por 100 del censo de profesionales del ámbito territorial de que se trate, que aprobarán el proyecto de estatutos por los que se habrá de regir, sometiéndolos a la ratificación de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura.

2. No podrá coincidir más de una cofradía sobre un mismo ámbito territorial. En el caso de que la creación de una nueva cofradía afecte al ámbito de otras existentes, la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura resolverá sobre dicha creación y sobre los ámbitos de las cofradías afectadas, previa su audiencia y atendiendo al interés general.

3. La fusión y la disolución de cofradías requerirá, al menos, el acuerdo mayoritario de los órganos plenarios de las cofradías afectadas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior, y la ratificación por la referida conselleria.

4. La conselleria podrá disponer, de acuerdo con el interés general pesquero, la disolución forzosa de aquellas cofradías de pescadores que manifiestamente no atiendan el cumplimiento de sus fines, oídas las federaciones de cofradías de pescadores existentes en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 61. *Estatutos.*

1. Los estatutos de las cofradías de pescadores deberán regular, al menos, los extremos siguientes:

a) La denominación, ámbito territorial y domicilio.

b) La estructura organizativa y funcional, con expresión del régimen de elección de los miembros o titulares de los distintos órganos rectores, diferenciando los directamente responsables de la gestión de las actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 58 del presente título.

c) Los derechos y obligaciones de los miembros de la cofradía.

d) El régimen económico y contable.

e) El patrimonio y recursos económicos previstos.

f) Las causas y procedimiento de disolución y el destino del patrimonio.

2. La redacción de los estatutos y las modificaciones que se puedan efectuar respecto de los mismos requerirán el acuerdo mayoritario del órgano plenario de la cofradía y deberán ser aprobados por la conselleria competente en materia de pesca marítima.

Artículo 62. *Representatividad de los órganos rectores.*

1. Los órganos representativos de las cofradías de pescadores son la junta general, el cabildo y el patrón mayor. Todos los cargos serán elegidos entre los miembros de las cofradías de pescadores mediante sufragio libre, igual y secreto, mediante el sistema que se establezca estatutariamente, asegurando su representatividad y manteniendo, en el caso de los órganos colegiados, la paridad en la representación de trabajadores y armadores.

2. La elección de miembros del órgano plenario superior de gobierno de la cofradía se realizará por los cofrades mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, por un período de cuatro años, de acuerdo con la convocatoria genérica para todas las cofradías que realizará, mediante orden, la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura.

3. Los estatutos de las cofradías y las convocatorias electorales de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura deberán respetar las normas siguientes:

a) El órgano plenario superior de gobierno de cada cofradía designará una comisión electoral encargada de la preparación del plan electoral, de la aprobación del censo de electores, de la designación de los componentes de la mesa electoral y de la proclamación de los candidatos, resolviendo las reclamaciones que se formulen.

b) La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura aprobará el plan electoral y controlará, en vía de recurso administrativo, los acuerdos que adopte la comisión electoral.

c) La mesa electoral será la encargada de presidir la votación, vigilar su regularidad y legalidad y realizar el escrutinio.

d) El censo electoral estará formado por todos los afiliados mayores de edad al corriente de sus obligaciones económicas con la cofradía.

e) Podrán ser elegidos quienes figuren en el censo electoral, acrediten en el período inmediato anterior a la convocatoria un mínimo de dos años de pertenencia ininterrumpida a la cofradía y se presenten voluntariamente como candidatos.

4. En el caso de creación de una nueva cofradía, sus órganos de gobierno se integrarán provisionalmente en la forma que disponga el acuerdo de creación, ratificado por la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura.

5. Los estatutos de cada cofradía regularán la designación de miembros gestores, atendiendo el criterio de representatividad, para los casos de no celebración legal de las elecciones de renovación de cargos o de producirse vacantes sobrevenidamente.

Artículo 63. *Recursos económicos, régimen presupuestario y contable.*

1. Las cofradías de pescadores podrán contar con los siguientes recursos:

a) Las cuotas o derramas que acuerde su órgano plenario superior de gobierno.

b) Las rentas y productos de su patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de sus actividades y servicios.

d) Las donaciones, legados, ayudas y subvenciones que se les concedan.

e) Cualquier otro recurso que, con arreglo a la legislación o a sus propios estatutos, les pueda ser atribuido.

2. El presupuesto corriente de ingresos y gastos habrá de ser elaborado y aprobado por la junta general durante el último trimestre del ejercicio anterior al de su aplicación. La liquidación del presupuesto de cada ejercicio será presentada a la junta general para su aprobación dentro del primer semestre del ejercicio siguiente. Tanto el presupuesto como su liquidación habrán de ser remitidos a la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura en el plazo de treinta días a contar desde su respectiva aprobación.

3. Las cofradías seguirán un plan de cuentas único, adaptado al plan general de contabilidad, que se diseñará, con la participación de las propias cofradías, por la conselleria competente en materia de hacienda, previendo la diferenciación de los movimientos correspondientes a las actividades económicas a que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 64. *Federaciones de cofradías.*

1. Las cofradías de pescadores de la Comunitat Valenciana, por acuerdo de sus órganos plenarios superiores, podrán constituir federaciones provinciales de las mismas, con la misma naturaleza de corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los estatutos de cada federación provincial expresarán las cofradías que las integran, sus órganos de gobierno y su integración representativa de ellas, fines y facultades, régimen económico y recursos que las financian, procedimiento para su disolución o para la separación de alguna cofradía federada.

3. Las federaciones provinciales podrán formar la federación de la Comunitat Valenciana de federaciones de cofradías de pescadores.

4. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la federación de la Comunitat Valenciana de federaciones de cofradías de pescadores, le corresponde expresamente intervenir en los conflictos que puedan surgir entre distintas federaciones provinciales o entre éstas y las cofradías concretas.

5. La creación y los estatutos de las federaciones deberán ser aprobados por la conselleria competente en materia de pesca marítima.

6. La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura puede proceder a la disolución de una federación cuando no mantenga actividad o carezca de órganos rectores legalmente elegidos. La resolución de disolución se adoptará previa información pública y consulta con las organizaciones del sector pesquero afectadas.

7. A las federaciones les será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 65. *Registro de cofradías de pescadores.*

1. En el registro de cofradías de pescadores de la Comunitat Valenciana, dependiente de la conselleria competente en materia de pesca marítima, se inscribirán dichas cofradías y sus federaciones, anotándose todos los actos respecto de los que la presente ley y su normativa de desarrollo determinen la intervención de dicha conselleria.

2. La gestión de este registro podrá ser desconcentrada en las unidades administrativas territoriales de la conselleria.

CAPÍTULO II

Las organizaciones de productores

Artículo 66. *Concepto.*

Las organizaciones de productores son entidades reconocidas oficialmente, constituidas a iniciativa de los productores con el fin de garantizar el ejercicio racional de la pesca y de la acuicultura y mejora de las condiciones de venta de su producción.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones para su reconocimiento por la administración y para la retirada de este reconocimiento.

Artículo 67. *Objetivos y obligaciones.*

1. Son objetivos comunes a las organizaciones de productores de productos de la pesca y de la acuicultura:

- a) Mejorar las condiciones de introducción en el mercado de los productos de la pesca y la acuicultura de sus miembros.
- b) Aumentar la rentabilidad económica.
- c) Estabilizar los mercados.
- d) Contribuir al abastecimiento de alimentos, promover elevadas normas de calidad y seguridad alimentarias y contribuir al empleo en las zonas costeras y rurales.
- e) Reducir el impacto medioambiental de la pesca, incluyendo medidas para mejorar la selectividad de los artes de pesca.

2. Entre otras, las organizaciones de productores de productos de la pesca tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Fomentar el ejercicio de actividades pesqueras viables y sostenibles.
- b) Evitar y reducir, en la medida de lo posible, las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y, cuando sea necesario, hacer el mejor uso de dichas capturas.
- c) Contribuir a la trazabilidad de los productos de la pesca y el acceso a información clara y completa para los consumidores.
- d) Contribuir a la eliminación de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

3. Entre otras, las organizaciones de productores de productos de la acuicultura tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Fomentar el ejercicio, por parte de sus miembros, de actividades de acuicultura sostenibles, propiciando oportunidades para su desarrollo.
- b) Asegurar que la actividad de sus miembros se ajusten a los planes estratégicos nacionales y autonómicos.
- c) Esforzarse para que los piensos nutricionales de origen pesquero utilizados en la acuicultura provengan de pesquerías con gestión sostenible.

TÍTULO X

Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura de la Comunitat Valenciana

Artículo 68. *Naturaleza.*

El Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura de la Comunitat Valenciana se creará como un órgano colegiado permanente, interdisciplinar y de participación, para el asesoramiento y consulta, adscrito a la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura.

Artículo 69. *Funciones.*

El Consejo Asesor ejerce las siguientes funciones:

1. Asesorar al Consell y a su administración en las materias de pesca y acuicultura, en todos los asuntos que le sean sometidos por el conseller o consellera competente en materia de pesca marítima y acuicultura.
2. Informar los proyectos de disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de pesca y acuicultura.

Artículo 70. *Estructura y funcionamiento.*

1. El consejo funcionará en pleno o en comisiones de trabajo.
2. Mediante desarrollo reglamentario posterior, se establecerá:
 - a) La composición, que en todo caso tendrá representación paritaria de todos los intereses que confluyan.
 - b) La designación de sus miembros.
 - c) El régimen de funcionamiento interno.

TÍTULO XI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección pesquera

Artículo 71. *Del personal inspector.*

1. La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, con el fin de asegurar el cumplimiento de las prescripciones en las materias objeto de la presente ley, dispondrá de una unidad de inspección pesquera con la consideración de su personal como agentes de la autoridad en el desempeño de su actividad inspectora, sin perjuicio de las competencias de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y podrán requerir el auxilio de las autoridades de marina y de los cuerpos y fuerzas de seguridad estatales, autonómicos y locales.

2. A este personal le corresponderán las siguientes funciones:

a) La vigilancia e inspección, en el ámbito de las competencias de la Generalitat, de los buques, actividades y establecimientos relacionados con la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura, y de los mercados y establecimientos de primera venta, transformación, comercialización y consumo de sus productos.

b) La inspección de vehículos dedicados al transporte de pescado, mariscos y otros productos del mar, para lo cual los inspectores podrán requerir la detención del vehículo.

3. Para el ejercicio de estas funciones, los titulares y personal de las actividades, dependencias o instalaciones objeto de la inspección permitirán el libre acceso a las mismas de los inspectores debidamente acreditados, facilitándoles la información y documentación necesarias para la verificación del cumplimiento de la normativa pesquera.

Artículo 72. *Otros órganos de inspección.*

Se reconoce la condición de agentes de la autoridad, a los efectos de la constatación de los hechos infractores en las materias y ámbitos regulados en la presente ley, a los funcionarios de otros órganos y administraciones públicas con funciones inspectoras cuando, en el ejercicio de sus funciones, observen el incumplimiento de las normas de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura, así como de la circulación y comercialización de sus productos, y formalicen la correspondiente acta, que será trasladada a la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura.

Artículo 73. *Programación de las actividades de inspección.*

La inspección ordinaria de las actividades reguladas en la presente ley se desarrollará de acuerdo con los planes y programas generales y específicos que reglamentariamente se determinen, todo ello sin perjuicio de las actuaciones singulares que fuera necesario emprender.

CAPÍTULO II

Infracciones administrativas en materia de pesca y acuicultura competencia de la Generalitat**Artículo 74.** *Ámbito del régimen sancionador.*

1. El procedimiento sancionador recogido en el presente capítulo tiene como objeto regular dicho procedimiento sancionador, tipificar las infracciones administrativas y establecer sus sanciones, tanto en materia de pesca marítima, profesional y recreativa, como en marisqueo y acuicultura, en el ámbito de las competencias de la Generalitat.

2. Las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley solo se considerarán como tales cuando se cometan en aguas interiores o afecten al ámbito competencial de la Comunitat Valenciana.

3. En cuanto a la distribución, comercialización e industrialización de los productos pesqueros y de la acuicultura, se considerarán infracciones a esta ley todas las cometidas en el territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 75. *Personas responsables.*

1. Serán sujetos responsables, tanto por acción como por omisión de las infracciones tipificadas en esta ley, las personas físicas o jurídicas que las cometan por sí o mediante personas jurídicas que ejerzan el control societario según la legislación mercantil en vigor, aun cuando estén integradas en uniones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad jurídica y, en particular, las siguientes:

a) Los armadores, los propietarios o empresarios, los patrones de los buques de pesca profesional.

b) Los propietarios y capitanes o patrones de las embarcaciones de pesca recreativa.

c) Los pescadores, mariscadores y los titulares de las actividades de acuicultura.

d) Los titulares de empresas comercializadoras o industrializadoras que compren, transporten, vendan, almacenen, distribuyan, tengan, consignen, expongan o transformen especies marinas en veda o de talla inferior a la reglamentariamente establecida.

e) Los empresarios de hostelería que ofrezcan al consumo especies marinas en veda o de talla inferior a la reglamentariamente establecida o de procedencia ilegal.

f) Los que de cualquier forma contribuyan a la comisión de la infracción.

2. Las personas responsables de los buques pesqueros, productos o instalaciones objeto de inspección prestarán su colaboración para la realización de la función inspectora. La falta de colaboración o la obstrucción, en su caso, al ejercicio de dicha función será sancionada conforme a lo establecido en esta ley.

3. Responsables solidarios:

3.1 Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

1.º Los propietarios de buques, armadores, fletadores, importadores y sus representantes, remolcadores, consignatarios, titulares de la concesión de lonjas pesqueras, responsables autorizados para la primera venta, mercados mayoristas, mercados, responsables de instalaciones de engorde de atún rojo u otros recursos pesqueros, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima.

2.º Los transportistas o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos pesqueros sin la correspondiente documentación prevista por la ley.

3.º Los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros o de la acuicultura y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

3.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

3.3 Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determine la presente ley.

4. Los propietarios de embarcaciones y armadores, en el caso de mediar una denuncia por supuesta infracción administrativa de pesca marítima, debidamente requeridos para ello, tienen el deber de identificar al patrón o persona responsable de la embarcación y, si incumplen esta obligación, serán sancionados como autores de una infracción grave de falta de colaboración u obstrucción a las labores de inspección.

Artículo 76. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que haya lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. Cuando el supuesto hecho infractor pueda ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al ministerio fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador hasta que el fiscal archive la denuncia o la autoridad judicial no haya dictado resolución firme o que ponga fin al procedimiento.

De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 77. *Clasificación.*

Las infracciones administrativas reguladas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 78. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves las siguientes:

1. La falta de la señalización reglamentaria en el ejercicio de la pesca.

2. La tenencia a bordo de las embarcaciones de artes, aparejos o instrumentos no permitidos para el tipo de pesca autorizado.

3. El ejercicio de la pesca recreativa sin disponer de la preceptiva autorización o sin el preceptivo seguro de responsabilidad civil.

4. La captura de una cantidad de pesca superior al límite máximo diario permitido e inferior al doble del mismo.

5. Las violaciones de los preceptos reguladores de la pesca de esparavel o de moruna.

6. La captura de especies protegidas, vedadas o de tamaño inferior al establecido reglamentariamente por pescadores recreativos.

7. La anotación incorrecta en el diario de pesca, diario electrónico de a bordo, en su caso, y en la declaración de desembarque que no supongan una alteración de los datos relativos a las capturas o al esfuerzo de pesca.

8. El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las administraciones públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

9. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en convenios, acuerdos o tratados internacionales en materia de pesca y que no constituyan infracción grave o muy grave.

10. Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o en el resto de la legislación vigente en materia de pesca marítima cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 79. Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

1. En lo relativo a los artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca:

a) El incumplimiento grave de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo.

b) La utilización o tenencia a bordo de artes, aparejos, útiles o equipos de pesca prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.

c) El incumplimiento de la normativa sobre el transporte y arrumaje de los artes o aparejos.

d) El ejercicio de la pesca de recreo haciendo uso de luces artificiales de superficie o sumergidas o de cualquier otro medio irregular para la atracción, detección o concentración artificial de especies pesqueras.

e) La pesca submarina con equipos no autorizados y el ejercicio de la pesca submarina, haciendo uso de equipos de respiración autónomos o semiautónomos, de cualquier otro sistema que permita la respiración en inmersión o utilizando hidroplanos o vehículos similares.

2. En lo relativo a las especies:

a) La realización de cualquier actividad que perjudique la gestión y conservación de los recursos, así como de las actividades subacuáticas sin disponer de autorización en aquellas zonas en las que sea exigible conforme a la normativa vigente.

b) La repoblación marina sin la correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

c) El incumplimiento grave en lo relativo a la tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras cuya procedencia no esté acreditada conforme a la normativa en vigor.

d) El incumplimiento grave en lo relativo a la captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.

e) El incumplimiento grave en lo relativo a la captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TAC) o cuotas.

f) El incumplimiento grave en lo relativo a la captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies.

f) bis El incumplimiento grave en lo relativo a la tenencia injustificada, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta de productos pesqueros de cualquier origen y procedencia, que sean de talla o peso inferior a lo reglamentado en el ámbito internacional, comunitario, estatal y autonómico.

g) El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura o desembarque permitidos.

3. En lo relativo al control e inspección de la actividad pesquera:

a) Alterar los datos y circunstancias que figuren en la licencia de pesca o en las correspondientes autorizaciones de pesca

b) No llevar a bordo el diario de pesca o no tener instalado el diario de a bordo electrónico, conforme a lo exigido por la normativa vigente.

c) No cumplimentar el diario de pesca, el diario de a bordo electrónico o la declaración de desembarque o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca o infringiendo la normativa en vigor.

d) No observar la obligación de llevar a bordo del buque las autorizaciones de pesca, los planos de bodega, así como cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.

e) Incumplir la obligación de entregar a las autoridades competentes las hojas del diario de pesca y la declaración de desembarque a la llegada a puerto, en los plazos y forma establecidos en la normativa vigente.

f) Incumplir la obligación de transmitir a las autoridades competentes las grabaciones del diario de a bordo electrónico, según la normativa vigente. La identificación incorrecta o ausencia de identificación en las cajas o embalajes de las especies a bordo.

g) Incumplir la obligación de comunicar los desplazamientos, los transbordos, el preaviso de llegada a puerto, las capturas que se lleven a bordo o la ausencia de las mismas y la información sobre esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.

h) No llevar instalado a bordo el dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza, establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.

i) No tener operativos o encendidos los dispositivos de control, así como las actuaciones voluntarias de manipulación, apagado, alteración, daño o interferencia en sus comunicaciones o funcionamiento.

j) La falta de envío de posiciones manuales de localización cuando así lo estipule la normativa vigente.

k) Eliminar, alterar, ocultar o encubrir pruebas que puedan obtenerse en el transcurso de las labores o procedimientos de control e inspección.

l) Las acciones u omisiones que perturben, obstruyan o impidan el ejercicio de las funciones de inspección o vigilancia.

4. En lo relativo al ejercicio de la actividad:

a) El ejercicio o realización de actividades de pesca sin disponer de licencia o de las correspondientes autorizaciones, cuando no sea falta leve de acuerdo al artículo 78.3.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca.

c) El incumplimiento grave de las normas vigentes sobre modalidades de pesca.

d) El cambio de modalidad de pesca sin contar con la preceptiva autorización.

e) El ejercicio o la realización de actividades de pesca profesional o recreativa sin estar incluido en el censo específico correspondiente.

f) El ejercicio de actividades de pesca en fondos prohibidos, en caladeros, zonas o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.

g) El ejercicio de pesca recreativa en zonas protegidas o vedadas.

h) El incumplimiento de las normas relativas al esfuerzo pesquero o de tiempo de calamento de los artes o aparejos.

i) La utilización o tenencia a bordo de boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente, o cualquier otro incumplimiento de la normativa en materia de señalización.

j) El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas para buques y artes establecidas en la normativa vigente.

k) La obtención de autorizaciones de pesca en número superior a las permitidas legalmente por causas imputables al interesado.

l) La organización de concursos de pesca de recreo sin contar con la preceptiva autorización o incumpliendo gravemente las condiciones de la misma.

m) La captura de una cantidad de pesca por embarcación de más del doble del límite máximo diario autorizado.

n) El incumplimiento de las condiciones o características de los establecimientos autorizados de cultivos marinos.

o) La existencia en la embarcación de motores instalados con potencia superior a la máxima autorizada para la actividad pesquera.

p) La descarga de los productos de la pesca desde embarcaciones profesionales fuera de los puertos o lugares autorizados.

q) La realización de la primera venta de los productos de la pesca fuera de las lonjas pesqueras, centros o establecimientos autorizados de primera venta, salvo en los supuestos legalmente excepcionados.

r) La venta de productos de la pesca por parte de pescadores recreativos.

s) La superación del límite de capturas por parte de pescadores recreativos.

t) Cualquier incumplimiento no expresamente tipificado de las disposiciones reguladoras de las zonas protegidas o vedadas a la pesca o reservas marinas de interés pesquero.

u) La instalación o explotación de establecimientos de acuicultura sin la debida autorización o concesión.

v) La realización de actividades que causen daños graves a los recursos marinos.

w) La tenencia, el ofrecimiento al consumo, la comercialización o transporte de los productos de la pesca que no cumplan los requisitos determinados de trazabilidad o etiquetado.

x) El ejercicio de una actividad pesquera de artes menores o del marisqueo sin disponer de la preceptiva autorización.

5. En lo relativo a ordenación el sector pesquero y de comercialización de productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura:

a) La comercialización de especies pesqueras incumpliendo la normativa sobre categorías de frescura y calibrado o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en dichas autorizaciones.

b) La realización de operaciones de construcción o modernización de buques pesqueros al margen o incumpliendo las preceptivas autorizaciones de los órganos competentes de la comunidad autónoma.

c) La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferiores a los reglamentarios.

d) El transporte de productos pesqueros sin la correspondiente documentación exigida en la legislación vigente.

e) El incumplimiento de la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para los buques respecto de cada caladero o modalidad de pesca.

f) El cambio de base del buque pesquero sin obtener previamente la correspondiente autorización administrativa, excepto supuesto de fuerza mayor.

g) La obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

h) La entrada o salida del puerto fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera, salvo que dichas maniobras tengan lugar como consecuencia de un estado de necesidad o fuerza mayor, sin perjuicio de las competencias de la autoridad portuaria.

i) El incumplimiento de los descansos de pesca establecidos.

j) La realización de actividades de venta de productos pesqueros en lugar o en forma no autorizados legalmente o incumpliendo los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta, existiendo obligación de ello, o la inclusión de datos falsos en la misma.

k) El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posesión de la titulación que acredita la capacitación y formación profesional náutico-pesquera.

l) El desembarque o descarga de especies y productos pesqueros en condiciones distintas de las establecidas.

m) La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.

n) La contratación de personal que no disponga del título o tarjeta profesional exigidos por la normativa vigente.

o) Permitir que la realización de una función o servicio a bordo sea llevada a cabo por alguien sin la debida titulación o la correspondiente dispensa.

p) La obtención, mediante fraude o documentación falsa, de un contrato para ejercer alguna de las funciones o desempeñar una determinada tarea para las cuales la normativa vigente prescribe la necesidad de hallarse en posesión de un determinado título o de la correspondiente dispensa.

q) La tenencia, consignación, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros que no cumplen los requisitos de trazabilidad, etiquetado, higiene o información al consumidor exigidos por la normativa vigente.

6. En los supuestos en los que pueda darse la concurrencia de sanciones, se estará a lo previsto en la legislación básica de régimen jurídico del sector público.

Artículo 80. *Infracciones muy graves.*

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) El uso de artes, aparejos o instrumentos no autorizados o de medidas no reglamentarias, así como la captura de especies protegidas, vedadas o de tamaño inferior al establecido cuando se cometan en zonas protegidas o vedadas.

b) El uso o vertido de substancias venenosas, corrosivas, explosivas o contaminantes en el ejercicio de la actividad pesquera, o su mantenimiento a bordo con fines pesqueros.

c) La introducción de especies marinas vivas en establecimientos o en aguas del litoral de la Comunitat Valenciana, sin cumplir con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

d) La realización de actividades que causen o que por sus características puedan causar daños graves a los recursos marinos en las zonas declaradas protegidas.

e) Las infracciones contempladas en el apartado 2.f del artículo anterior, cuando se refieran a especies con medidas de conservación u ordenación específicas.

f) El ejercicio o realización de actividades profesionales de pesca marítima sin estar incluido en el censo de la flota pesquera operativa.

g) La realización de actividades con el objeto de impedir el derecho al ejercicio de la actividad pesquera.

h) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias de cualquier clase.

i) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de ayudas públicas a la actividad pesquera, así como destinar las mismas a fines distintos de los previstos.

j) La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, impidiendo el ejercicio de su actividad.

k) La obtención de las autorizaciones precisas en base a documentos o informaciones falsas.

l) La resistencia o desobediencia grave a las autoridades de inspección, impidiendo el ejercicio de la misma.

m) Toda conducta tipificada como grave, cuando suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de convenios, acuerdos, tratados internacionales o normas de terceros países, que estén relacionadas con actividades de pesca de buques apátridas, buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por las organizaciones regionales de ordenación pesquera u otras organizaciones internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

n) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.

2. En los supuestos en los que pudiera darse la concurrencia de sanciones, se estará a lo previsto en la legislación básica estatal en materia de régimen jurídico del sector público.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 81. *Clases de sanciones.*

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa.
- d) Asignación de puntos conforme a la normativa en vigor.
- e) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un período no superior a dos años.
- f) Incautación y destrucción de artes, aparejos o útiles de pesca prohibidos o que infrinjan la normativa vigente.
- g) Decomiso de productos o bienes.
- h) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos.
- i) Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas.
- j) Incautación del buque.
- k) Inmovilización temporal del buque.
- l) Suspensión del estatuto de operador económico autorizado.
- m) Reducción o anulación de los derechos o posibilidades de pesca.

2. Las sanciones recogidas en el apartado anterior podrán ser acumulables, con las siguientes salvedades:

- a) La inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras no podrá ser superior a un período de tres años en caso de infracciones graves, y de cinco años en caso de infracciones muy graves.
- b) La incautación de artes, aparejos o útiles de pesca podrá aplicarse en caso de infracciones muy graves e infracciones graves relativas a las especies, y relativas a los artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca.
- c) La suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos no podrá ser superior a un período de tres años en caso de infracciones graves.
- d) La imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas no podrá ser superior a un período de tres años en caso de infracciones graves.
- e) La incautación del buque solo podrá aplicarse en caso de infracciones muy graves.
- f) La reducción o anulación de los derechos o posibilidades de pesca podrá aplicarse en caso de infracciones muy graves e infracciones graves relativas al control e inspección de la actividad pesquera, y relativas a las especies.
- g) Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de procedimiento administrativo común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 % de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 82. *Graduación de las sanciones.*

Las sanciones previstas para cada infracción se impondrán atendiendo a la trascendencia y repercusión del perjuicio causado al medio o a los recursos marinos, a la intencionalidad o negligencia en su comisión y a la reincidencia de las personas responsables.

Artículo 83. *Apercibimiento y sanción de multa.*

El apercibimiento y la sanción de multa se impondrán en los siguientes supuestos y cuantía:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia o multa hasta 600 euros o, en caso de embarcaciones de pesca profesional, suspensión temporal de la actividad pesquera del barco entre un día y una semana.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 60.000 euros o, en caso de embarcaciones de pesca profesional, suspensión temporal de la actividad pesquera del barco entre una semana y un mes.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 a 600.000 euros o, en caso de embarcaciones de pesca profesional, suspensión temporal de la actividad pesquera del barco entre un mes y dos años.

Artículo 84. *Sanciones y grados.*

Dentro de los tramos precedentes, las sanciones pecuniarias se impondrán en los grados mínimo, medio o máximo. Las cuantías de dichos grados se determinan mediante desarrollo reglamentario.

Las sanciones pecuniarias se impondrán motivadamente en los grados mínimo, medio o máximo en atención a los criterios que se aprobarán mediante desarrollo reglamentario posterior.

Se actuará de igual manera cuando se opte por suspensión temporal de la actividad del barco.

Artículo 85. *Suspensión temporal.*

1. Por la comisión de infracciones muy graves podrán imponerse, en concurrencia con la de la multa, las siguientes sanciones, según proceda:

a) Suspensión temporal de la actividad pesquera del buque o de las funciones de capitán o patrón, según que la responsabilidad de la infracción sea del armador o de estos.

b) Suspensión temporal de la actividad acuícola.

2. Las sanciones de suspensión temporal se impondrán por un tiempo no superior a dos años ni inferior a tres meses.

Artículo 86. *Retirada temporal de la licencia de pesca recreativa.*

En el caso de infracciones graves o muy graves cometidas en el ejercicio de una modalidad de pesca marítima recreativa para la que se exija licencia podrá imponerse, junto con la sanción económica, la retirada de dicha licencia o, en su caso, la suspensión del derecho a obtenerla, con carácter temporal:

a) En el caso de infracciones graves dicha retirada no podrá exceder de un año ni ser inferior a tres meses.

b) En el caso de infracciones muy graves no podrá exceder de tres años ni ser inferior a seis meses.

Artículo 87. *Reducción de la sanción pecuniaria en materia de pesca marítima y requisitos y efectos de dicha reducción pecuniaria.*

1. Los responsables de una infracción en materia de pesca, dispondrán de un plazo de veinte días hábiles para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria de un 50% en los términos y condiciones siguientes:

a) El pago voluntario realizado bajo las condiciones y plazos fijados en la presente ley, conllevará la reducción del 50 por ciento del importe de la multa impuesta únicamente en aquellos procedimientos finalizados conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1 del Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

b) El pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria será aplicable a las multas impuestas por infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas interiores de carácter leve o grave cuyo importe no supere los 15.000 euros.

c) En el supuesto de procedimientos sancionadores seguidos por la comisión de más de una infracción, no será aplicable esta reducción a ninguna de las sanciones pecuniarias si la suma de las mismas supera los 20.000 euros.

d) En ningún caso será aplicable esta reducción, cuando en la resolución sancionadora se hayan asignado puntos, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 88. *Requisitos y efectos de la reducción de la sanción pecuniaria.*

(Sin contenido).

Artículo 89. *Destino del importe de las sanciones pecuniarias en materia de pesca marítima.*

El importe de las sanciones pecuniarias impuestas como consecuencia de infracciones en materia de pesca marítima será destinado íntegramente a la consecución por la conselleria competente en materia de pesca y acuicultura de los objetivos de investigación pesquera y oceanográfica, así como de los objetivos de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros descritos en el título VI de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Extinción de la responsabilidad

Artículo 90. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán: en el plazo de tres años, las muy graves; en el de dos años, las graves, y en el de un año, las leves.

2. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones se estará a lo que determina la legislación del procedimiento administrativo común.

En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, considerándose a estos efectos la fecha en la que el interesado sea notificado de la resolución de iniciación correspondiente, volviendo a transcurrir el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 91. *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por graves, a los dos años, y las impuestas por leves, al año.

Para el cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se estará a lo que determina la legislación del procedimiento administrativo común, sin perjuicio del derecho de la hacienda pública valenciana al cobro de las multas, que prescribirá en la forma y plazos previstos en las disposiciones generales en materia de recaudación administrativa.

CAPÍTULO V

Procedimiento

Artículo 92. *Procedimiento administrativo sancionador y responsabilidad penal.*

1. Las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley se impondrán de acuerdo con el procedimiento regulado en este capítulo.

2. En cualquier momento del procedimiento en que los órganos competentes para resolver aprecien, en su caso previa moción razonada del instructor, que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrán en conocimiento del ministerio fiscal.

3. El procedimiento sancionador se suspenderá cuando por los mismos hechos, sujetos y fundamentos se sigan actuaciones judiciales penales, hasta tanto recaiga resolución judicial.

Artículo 93. *Medidas provisionales.*

1. Las autoridades competentes en materia de pesca marítima y los agentes y autoridades que actúen por delegación, podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, incluidas la suspensión de las autorizaciones de pesca, el apresamiento y la retención de la embarcación, y el decomiso de los artes de pesca, de las capturas pesqueras o de la carga en los supuestos de infracciones graves o muy graves, para asegurar, entre otras, la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o garantizar los intereses generales.

2. En todo caso, tendrán la consideración de medidas provisionales las identificadas como medidas coercitivas en la normativa internacional y comunitaria contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

3. La adopción de estas medidas se realizará de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco días, dando traslado del mismo a los interesados.

4. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, dentro del plazo de quince días desde su adopción. Las medidas adoptadas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquella que menos dañe la situación jurídica de las personas interesadas.

Artículo 94. *Vigilancia, inspección y denuncia.*

1. Las autoridades y agentes encargados de la vigilancia e inspección en materia de pesca marítima, tanto a bordo de buques y aeronaves como en tierra, cuando sorprendan actos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracciones tipificadas en esta ley, levantarán acta con expresión de los hechos y circunstancias relativos a la presunta infracción. Cuando afecte a buques en el mar interior, se indicará la posición concreta del mismo.

A su vez, podrán ejercer esta potestad de vigilancia, inspección y denuncia sobre las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente pudieran tener algún tipo de relación jurídica, mercantil o financiera o de cualquier otro tipo con la actividad pesquera o la comercialización de productos pesqueros.

2. En dicha acta también se expresarán, en su caso, los apresamientos, incautaciones o decomisos cautelarmente procedentes, adoptándose en el momento del levantamiento de aquella las oportunas medidas de depósito, conservación o aseguramiento, cuyos gastos correrán a cargo del responsable de la infracción cuando sea efectivamente sancionado.

3. Una copia del acta será entregada al presunto infractor en el mismo acto de su levantamiento, si es posible, o, posteriormente, al notificarse la incoación del procedimiento.

Artículo 95. *Valor de la denuncia.*

1. Las actas de las autoridades y sus agentes a que se refiere el artículo anterior, tendrán la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de acompañar todos los elementos probatorios que sean posibles.

2. Cuando para la apreciación de la comisión de la infracción sea determinante la situación de la embarcación en el mar, y esta se haya constatado mediante el empleo de medios técnicos desde tierra, buques o aeronaves, se indicarán expresamente las características de dichos medios.

Artículo 96. Incoación.

1. El acta levantada será cursada sin dilación a los servicios territoriales de la conselleria competente en pesca marítima, en la que la dirección de dichos servicios incoará el procedimiento sancionador, instruyéndose de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes, según la gravedad de la infracción.

2. La incoación podrá también acordarse por denuncia de otras autoridades u órganos administrativos o de particulares.

Artículo 97. Medidas previas.

1. En la resolución de iniciación del procedimiento, la dirección de los servicios territoriales resolverá sobre las medidas cautelares o de otra naturaleza.

2. En su caso, dispondrá:

a) Devolver al mar las especies vivas vedadas o de tamaño antirreglamentario o, en el caso de que ello no sea viable, entregarlas para consumo a un establecimiento benéfico; en ambos casos, se levantará la correspondiente acta.

b) Los buques apresados o retenidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera legalmente prevista cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, el buque quedará a disposición de la conselleria competente en materia de pesca y acuicultura que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

c) Los artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios decomisados serán destruidos. Los reglamentarios decomisados serán devueltos al interesado, previa constitución de fianza u otra garantía financiera legalmente prevista, según los mismos términos, procedimiento y consecuencias expresados en el apartado anterior.

d) Las capturas pesqueras o productos de la pesca decomisados, cuando sean aptos para el consumo, podrán:

– Distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro. Esta opción tendrá carácter preferente.

– Venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

– Con carácter subsidiario, y cuando no sea posible la venta en lonja, se acordará el inicio del procedimiento de subasta pública, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

– Destruirse, siendo esta la última opción y únicamente en los casos en que las opciones anteriores no sean factibles.

e) En caso de capturas pesqueras decomisadas no aptas para el consumo, se procederá en todo caso a su destrucción, salvo fundados motivos de carácter medioambiental, museístico, científico, educativo o turístico.

3. Los gastos derivados de la adopción de medidas provisionales y cautelares, o de las sanciones, en su caso, correrán a cargo del presunto infractor o infractores.

Artículo 98. Notificaciones.

1. Los capitanes y patrones, o las personas interesadas que dirijan las actividades pesqueras, serán notificados junto con el titular de la licencia de pesca con el que prestaran su servicio, así como cualesquiera que pudieran ostentar la condición de interesado, de acuerdo a lo que determina la legislación de procedimiento administrativo común.

2. La conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, en relación a los actos que deban ser notificados por la administración autonómica en el marco de los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima, podrá establecer la utilización obligatoria de medios electrónicos para aquellos interesados que por razón de su capacidad

económica o técnica, dedicación u otros motivos que se desarrollen reglamentariamente tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Artículo 99. *Procedimiento sancionador para las infracciones leves.*

1. Cuando la dirección de los servicios territoriales estime que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve se tramitará el procedimiento conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. La iniciación se producirá por acuerdo de la dirección de los servicios territoriales, en el que se identificarán los sujetos presuntamente responsables, se expondrán sucintamente los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su calificación como infracciones leves y las sanciones que pudiesen corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. En el mismo acuerdo se procederá al nombramiento del instructor, con expresa indicación del régimen de su recusación, y se indicará el órgano competente para resolver. Se expresarán también, en su caso, las medidas provisionales que se adopten, sin perjuicio de las que puedan acordarse durante la tramitación. En el caso de que existieran medidas provisionales adoptadas antes de la iniciación del procedimiento, se realizará un pronunciamiento expreso acerca del destino de las mismas, su mantenimiento, modificación o levantamiento. En el mismo acuerdo se hará indicación del derecho a formular alegaciones, práctica de diligencias y proposición de pruebas en los términos que resultan del apartado siguiente.

3. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba admitida.

4. Transcurrido dicho plazo, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución. En el supuesto de que entienda que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, propondrá acomodar el procedimiento a los trámites previstos en el artículo 101, lo que se notificará a los interesados para que, en el plazo de cinco días, puedan alegar lo que estimen conveniente.

5. Formulada la propuesta de resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para la correcta determinación de los hechos o para la adecuada resolución del procedimiento. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados y practicadas las mismas se concederá a estos un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente por término de ocho días.

6. La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

7. El procedimiento sancionador por infracciones leves deberá ser resuelto y debidamente notificada la resolución sancionadora en el plazo máximo de seis meses desde que se inicie. Transcurrido dicho plazo, se declarará la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de que el órgano competente pueda acordar el inicio de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 100. *Tramitación abreviada.*

1. Cuando, al tiempo de iniciarse el procedimiento sancionador, el órgano competente dispusiese de todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución, esta se incorporará al acuerdo de iniciación.

2. Dicho acuerdo se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y se notificará a los interesados, entendiéndose como tales la persona o personas presuntamente responsables de la infracción.

3. En la notificación se advertirá expresamente a los interesados que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba en un plazo de quince días, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

4. La tramitación abreviada prevista en este precepto podrá aplicarse únicamente a las infracciones leves.

Artículo 101. *Procedimiento sancionador para las infracciones graves y muy graves.*

1. Cuando los hechos puedan ser constitutivos de infracción grave o muy grave, el director de los servicios territoriales dictará una providencia de incoación en la que designará al instructor del procedimiento. Este notificará a los interesados dicha incoación y su nombramiento, la identidad de la autoridad competente para imponer la sanción, la norma que atribuye tal competencia, los hechos que se les imputa y las infracciones que pueden constituir, y les concederá un plazo de diez días para que formulen cuantas alegaciones y propongan los medios de prueba que estimen pertinentes.

2. A la vista del acta y de las alegaciones, la instrucción acordará la práctica de cuantas pruebas o diligencias estime necesarias.

3. El instructor formulará después la propuesta de resolución, que notificará a los interesados para que aleguen cuanto estimen conveniente a su defensa, en plazo de ocho días. Transcurrido el mismo, remitirá el expediente con su propuesta y, en su caso, con las alegaciones del interesado, al órgano competente para resolver.

4. El procedimiento sancionador para la imposición de sanciones como consecuencia de infracciones graves y muy graves se tramitará y resolverá en el plazo de un año.

Transcurrido este plazo, el órgano competente para resolver declarará la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de solicitar asimismo al órgano competente el inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 102. *Efectos de la resolución sobre las medidas previas.*

1. Cuando la resolución sea sancionadora, junto con las sanciones que se impongan, se acordará la destrucción de los artes, aparejos e instrumentos decomisados que sean calificados de antirreglamentarios y se levantará la oportuna acta de su ejecución. Los reglamentarios serán devueltos o, en su caso, cancelada la fianza, una vez acreditado el pago de la multa impuesta.

2. Cuando, por cualquier causa, el procedimiento termine sin resolución sancionadora, se devolverán al interesado los bienes decomisados, siempre y cuando se pueda proceder a ello de acuerdo a la normativa aplicable, y a cancelar la fianza.

Artículo 103. *Competencia sancionadora.*

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ley corresponderá a:

a) La persona titular de la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura cuando, en el caso de infracciones muy graves.

b) La dirección general competente en materia de inspección marítima, respecto de las infracciones graves.

c) La dirección de los servicios territoriales competente en materia de pesca marítima en cuyo ámbito se cometa la infracción cuando sea leve.

2. La autoridad u órgano competente para imponer la sanción propuesta resolverá igualmente, en todo caso, cuando aprecie que deba ser la multa de inferior cuantía o por infracción de menor gravedad a aquellas para las que es competente de conformidad con las reglas del apartado anterior.

Artículo 104. *Destino del decomiso de los artes, aparejos y útiles de la pesca o de las capturas pesqueras, productos de pesca o de los productos o bienes obtenidos como medida provisional.*

1. Los artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios decomisados serán destruidos, salvo que tengan un valor histórico o patrimonial, caso en que se pueden entregar a entidades sin ánimo de lucro. Los reglamentarios decomisados serán devueltos al interesado, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera prevista normativamente cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y

por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, los artes, aparejos o útiles de pesca reglamentarios quedarán a disposición de la conselleria competente, que podrá decidir sobre su destino de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las capturas pesqueras o productos de pesca decomisados, en el supuesto de que tuvieran posibilidades de sobrevivir, deberán devolverse al medio marino sin dilación. En caso contrario, cuando sean aptos para el consumo, podrán:

a) Preferentemente, venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

b) Con carácter subsidiario, y cuando no sea posible la venta en lonja, distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro, así como entidades que, pese a no tener carácter humanitario, realicen de manera puntual este tipo de servicio.

c) Como última opción, y únicamente en los casos en que ninguna de las opciones anteriores sea posible, se categorizarán como subproductos animales no destinados al consumo humano, y se tratarán conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que, en todo caso, proceda su destrucción.

d) Los gastos derivados de la adopción de medidas provisionales y cautelares, o de las sanciones, en su caso, correrán a cargo del presunto infractor.

Disposición adicional única. *Medidas de gestión pesquera y de protección y conservación de los recursos pesqueros.*

Las medidas de gestión pesquera y de protección y conservación de recursos pesqueros, dada su naturaleza, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Disposición transitoria primera. *Régimen normativo de las autorizaciones de actividades de acuicultura.*

Al régimen de autorizaciones de actividades de acuicultura, le serán de aplicación las disposiciones previstas en la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat, de pesca marítima de la Comunitat Valenciana (artículos 43 a 56), así como las normas que desarrollan dichos artículos recogidos en la Orden de 26 de noviembre de 2007, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas de ordenación y ayudas en el sector de la pesca y la acuicultura, en su redacción vigente, en tanto regulen aspectos no previstos en la presente ley, y hasta la aprobación del correspondiente desarrollo reglamentario posterior.

Disposición transitoria segunda. *Zonas actualmente protegidas.*

1. Sin perjuicio de la adopción de las disposiciones o resoluciones necesarias para su mejor adecuación a lo dispuesto en el capítulo III del título II de la presente ley, se considerarán zonas protegidas de interés pesquero del litoral marítimo de la Comunitat Valenciana las zonas siguientes:

a) La zona de reserva marina sobre las aguas próximas circundantes a la isla de Tabarca.

b) La zona de reserva marina en el entorno del cabo de San Antonio.

c) Las zonas declaradas por el Decreto 219/1997, de 12 de agosto, del Consell, por el que se declaran zonas protegidas de interés pesquero.

d) Las zonas de los arrecifes artificiales autorizados en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana en las que estén vigentes las medidas limitativas de la actividad pesquera.

e) La zona de aguas interiores comprendida en la reserva natural marina de Irta (Decreto 108/2002, de 16 de julio, del Consell).

f) Las zonas vedadas para el marisqueo en el marco de aplicación del Plan de gestión del marisqueo de moluscos bivalvos.

2. De conformidad con el artículo 37 de la presente ley, las zonas a, b y e del apartado anterior quedan calificadas como reservas marinas de interés pesquero.

Disposición transitoria tercera. *Cofradías existentes.*

1. Se reconocen como cofradías de pescadores y como federaciones de las mismas en la Comunitat Valenciana las existentes a la entrada en vigor de esta ley.

2. Sus estatutos deberán adaptarse a lo dispuesto en el título IX de la presente ley, para lo que las cofradías y sus federaciones aprobarán los proyectos y los remitirán a la conselleria competente en materia de pesca marítima, para su ratificación, antes de un año desde la aprobación de la presente ley.

Disposición transitoria cuarta. *Lonjas en funcionamiento autorizadas.*

Durante la vigencia de sus actuales concesiones de explotación se consideran autorizadas las lonjas de los puertos pesqueros de Vinaròs, Benicarló, Peñíscola, Castellón de la Plana, Burriana, Sagunto, Valencia, Cullera, Gandía, Dénia, Jávea, Moraira, Calp, Altea, Villajoyosa, El Campello, Alicante, Santa Pola, Guardamar del Segura y Torrevieja.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat, de pesca marítima de la Comunitat Valenciana, y la Ley 2/1994, de 18 de abril, de la Generalitat, sobre defensa de los recursos pesqueros, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Consell para dictar las disposiciones reglamentarias ejecutivas que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final segunda. *Actualización del importe de las multas.*

Las cuantías económicas de las sanciones previstas en esta ley podrán actualizarse en las leyes de presupuestos de la Generalitat.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

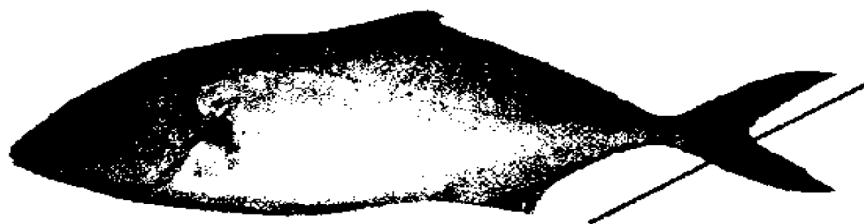
ANEXO I

Especies sujetas a marcaje

Nombre científico	Nombre común en valenciano	Nombre común en castellano
Dentex dentex.	Déntol o dentó.	Dentón.
Epinephelus sp.	Mero o nero.	Mero.
Sciaena umbra.	Corball de roca, corb o corball.	Corvallo.
Scorpaena scrofa.	Cap-roig, escórpora o gallineta.	Cabracho.
Seriola dumerili.	Verderol, cerviola o lletxola.	Serviola.
Umbrina cirrosa.	Reig.	Verrugato.
Zeus faber.	Gall o gall de Sant Pere.	Pez de San Pedro.

ANEXO II

Ejemplos de corte para marcaje de las especies del anexo 1



§ 67

Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Tarifas Portuarias. [Inclusión parcial]

Comunidad Valenciana
«DOGV» núm. 3468, de 7 de abril de 1999
«BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1999
Última modificación: 31 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-1999-10811

[...]

CAPÍTULO IV

Tarifa G-4: Servicios a la pesca fresca y acuicultura marina

Artículo 21. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación o utilización, por los buques pesqueros en actividad o los afectos a explotación de instalaciones de acuicultura marina autorizados para ello, de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puerto y su estancia en el atraque, punto de amarre o puesto de fondeo que le haya sido asignado; y por los productos de la pesca y especies provenientes de acuicultura marina con entrada por mar o tierra, de las zonas de manipulación y servicios generales del puerto.

Artículo 22. *Sujetos pasivos.*

Uno. Son sujetos pasivos de esta tasa, con carácter solidario, el armador del buque y, en su caso, su consignatario, el propietario de la pesca fresca o quien, en representación de éste, realice la primera venta, y el propietario de los productos de la pesca y especies provenientes de acuicultura marina con entrada por mar. En caso de entrar por tierra, también será sujeto pasivo con carácter solidario el transportista.

Dos. En lonjas otorgadas en concesión o autorización, serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el concesionario o autorizado y el primer comprador de la pesca. Cuando los productos de la pesca y especies provenientes de acuicultura marina entren en puerto por tierra, será sujeto pasivo sustituto del contribuyente el transportista.

Tres. También será sujeto pasivo sustituto del contribuyente el primer comprador de la pesca fresca o de las especies de acuicultura marina.

Cuatro. Los sustitutos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Administración se pueda dirigir en primer lugar al concesionario o al autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos, podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento.

Artículo 23. *Repercusión.*

Uno. El sujeto pasivo podrá repercutir el importe de la tarifa sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, lo que se hará constar de manera expresa y separada en la correspondiente factura. En caso de subasta, habrá de hacerse pública la repercusión del importe de la tarifa.

Dos. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección.

Artículo 24. *Exenciones.*

Uno. El abono de esta tarifa exime al buque pesquero o afecto a explotación de instalaciones de acuicultura marina autorizado para ello del abono del resto de las tarifas portuarias por servicios generales por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo, pudiendo ampliarse dicho plazo a los períodos de inactividad forzosa, por temporales, vedas costeras o carencia de licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditadas por certificado de la autoridad competente.

En cada caso de inactividad forzosa prolongada, la Administración fijará los lugares en que dichos barcos deban permanecer fondeados o atracados, de acuerdo con las disponibilidades de atraque y las exigencias de la explotación portuaria.

Transcurrido el plazo de un mes de exención sin que se haya justificado ante la Administración Portuaria la causa de inactividad, devengarán a partir de esa fecha la tarifa G-2. Se presupondrá que concurre esta condición cuando, a lo largo de un mes, el buque pesquero o afecto a explotación de instalaciones de acuicultura marina autorizado para ello no haya tenido movimientos comerciales en la lonja o centro de control del peso correspondiente.

Dos. Las embarcaciones pesqueras o afectas a explotación de instalaciones de acuicultura marina autorizadas para ello, mientras permanezcan sujetas a esta tarifa en la forma definida en la condición anterior, estarán exentas del abono de la tarifa G-3, "Mercancías y pasajeros", por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, piensos, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

Artículo 25. *Base imponible.*

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán:

a) El valor obtenido en la subasta si la pesca o las especies provenientes de acuicultura marina se subastan en lonja.

b) Si no llegara a subastarse, constituirá la base imponible el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie en el día o, en su defecto y sucesivamente, en la semana, mes o año anteriores.

c) Cuando el valor de la pesca o especies provenientes de acuicultura marina no pudiera obtenerse por ninguno de los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, se fijará por la Administración, teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado.

Artículo 26. *Tarifa general.*

La tarifa queda establecida en el 1 por cien de la base fijada en el artículo anterior.

Artículo 27. *Tarifas especiales.*

Uno. La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75 por 100 de la tarifa general.

Dos. Los productos frescos de la pesca descargados que, por cualquier causa, no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque, abonarán el 25 por 100 de la tarifa general.

Tres. Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por la Administración a entrar por medios terrestres en la zona portuaria para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50 por 100 de la tarifa.

Artículo 28. *Tarifas incrementadas.*

La tarifa aplicable a los productos de la pesca fresca y proveniente de instalaciones de acuicultura marina será el 4 por 100 de la base imponible en los siguientes casos:

- a) Ocultación de cantidades en la declaración o manifiesto, o retraso en su presentación.
- b) Inexactitud, falseando especies, calidades o precios resultantes de las subastas.
- c) Ocultación o inexactitud en la identificación de los compradores.

El recargo que así sufre sobre la tarifa general no será repercutible en el comprador.

Artículo 29. *Devengo.*

Esta tarifa se devengará cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o trasbordo, o entrada por tierra de productos de pesca, o acuicultura marina aunque la hayan devengado con anterioridad por desembarco en otro puerto.

[...]

§ 68

Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 8202, de 30 de diciembre de 2017
«BOE» núm. 38, de 12 de febrero de 2018
Última modificación: 30 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2018-1870

[...]

TÍTULO III

Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca

CAPÍTULO I

Tasa por autorizaciones en materia de pesca marítima

Artículo 3.1-1 *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de supervisión del cumplimiento de las condiciones para las autorizaciones de:

- a) Construcción o modernización de buques pesqueros o auxiliares de acuicultura.
- b) Nuevas instalaciones de acuicultura o modificación de las existentes.
- c) Comercialización en establecimientos de primera venta y de centros de expedición y depuración.

Artículo 3.1-2 *Devengo y exigibilidad.*

1. El devengo se producirá en el momento en que se preste el servicio que constituye el hecho imponible.

2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se producirá con anterioridad al devengo, en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 3.1-3 *Contribuyentes.*

Son contribuyentes de esta tasa:

- a) En el caso de la prestación de los servicios de supervisión del cumplimiento de las condiciones para las autorizaciones de construcción o modernización de buques pesqueros o auxiliares de acuicultura, las personas propietarias de los buques.
- b) En el caso de la prestación de los servicios de supervisión del cumplimiento de las condiciones para las autorizaciones de nuevas instalaciones de acuicultura o modificación de las existentes, de comercialización en establecimientos de primera venta y de centros de expedición y depuración, las personas titulares de dichas autorizaciones.

Artículo 3.1-4 Cuota íntegra.

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el cuadro siguiente:

	Tipo de servicio	Importe (euros)
1	Autorización de construcción o modernización de buque pesquero o auxiliar de acuicultura.	18,33
2	Autorización de nueva instalación de acuicultura.	96,99
3	Autorización de modificación de una instalación de acuicultura existente.	52,27
4	Autorización de comercialización en establecimientos de primera venta.	58,95
5	Autorización de centro de expedición y depuración.	58,95

CAPÍTULO II

Tasa por determinaciones analíticas**Artículo 3.2-1 Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de determinaciones analíticas por los laboratorios públicos dependientes de la Generalitat.

Artículo 3.2-2 Devengo y exigibilidad.

1. El devengo se producirá en el momento en que se preste el servicio que constituye el hecho imponible.

2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se producirá con anterioridad al devengo, en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 3.2-3 Contribuyentes.

Son contribuyentes de esta tasa las personas que soliciten las determinaciones analíticas cuya realización constituye el hecho imponible.

[. . .]

Artículo 3.2-5 Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación que corresponda en función del número de muestras ya analizadas en el mismo año natural y para el mismo contribuyente:

a) Una bonificación del 15 por ciento de la cuota íntegra, cuando el número de muestras ya analizadas se comprenda entre 201 y 500.

b) Una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra, cuando el número de muestras ya analizadas se comprenda entre 501 y 1000.

c) Una bonificación del 30 por ciento de la cuota íntegra, cuando el número de muestras ya analizadas supere las mil.

CAPÍTULO III

Tasa por la expedición de las licencias de pesca marítima**Artículo 3.3-1 Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y expedición, por los órganos competentes, de los documentos o licencias que a continuación se relacionan:

a) Licencia de pesca con esparavel y marisqueo.

b) Licencia de pesca marítima recreativa desde tierra.

c) Licencia de pesca marítima recreativa submarina.

d) Licencia para embarcación de pesca marítima de recreo.

e) Licencia para embarcación comercial de pesca marítima de recreo.

f) Expedición de duplicados.

2. No se producirá el hecho imponible en los supuestos de tramitación y expedición de los documentos, licencias o duplicados por rectificación de la mención del sexo y nombre en el registro civil.

Artículo 3.3-2 *Devengo y exigibilidad.*

1. El devengo se producirá en el momento en que se expidan las correspondientes licencias.

2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se producirá con anterioridad al devengo, en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 3.3-3 *Contribuyentes.*

Son contribuyentes de esta tasa las personas que soliciten las licencias cuya tramitación y expedición constituya el hecho imponible.

Artículo 3.3-4 *Cuota íntegra.*

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el cuadro siguiente:

	Documento o licencia	Importe (euros)
1	Licencia de pesca con esparavel y marisqueo:	14,73
2	Licencia de pesca marítima recreativa desde tierra (validez 1 año).	12,03
3	Licencia de pesca marítima recreativa desde tierra (validez 2 años).	14,73
4	Licencia de pesca marítima recreativa desde tierra (validez 3 años).	17,14
5	Licencia de pesca marítima recreativa desde tierra (validez 4 años).	19,38
6	Licencia de pesca marítima recreativa desde tierra (validez 5 años).	21,47
7	Licencia de pesca marítima recreativa submarina (validez 2 años).	16,65
8	Licencia para embarcación de pesca marítima de recreo (validez 2 años).	41,07
9	Licencia para embarcación de pesca marítima de recreo (validez 3 años).	57,13
10	Licencia para embarcación de pesca marítima de recreo (validez 4 años).	72,54
11	Licencia para embarcación de pesca marítima de recreo (validez 5 años).	87,31
12	Licencia para embarcación comercial de pesca marítima de recreo.	291,26
13	Expedición de duplicados.	10,23

CAPÍTULO IV

Tasa por la expedición de títulos profesionales marítimos

Artículo 3.4-1 *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de expedición, duplicado, revalidación o renovación de títulos o tarjetas profesionales necesarios para el ejercicio de la profesión en buques, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2. No se producirá el hecho imponible en los supuestos de expedición, duplicado, revalidación o renovación de títulos o tarjetas por rectificación de la mención del sexo y el nombre en el Registro Civil.

Artículo 3.4-2 *Devengo y exigibilidad.*

1. El devengo se producirá en el momento en que se preste el servicio que constituye el hecho imponible.

2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se producirá con anterioridad al devengo, en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 3.4-3 *Contribuyentes.*

Son contribuyentes de esta tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 3.4-4 Cuota íntegra.

La cuota íntegra será de 11,75 euros por la expedición, duplicado, revalidación o renovación de títulos o tarjetas de identidad marítima.

CAPÍTULO V

Tasa por la expedición del título de buceador profesional básico o de la libreta de actividades profesionales subacuáticas**Artículo 3.5-1 Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La expedición o duplicado del título de buceador profesional básico.
- b) La expedición o duplicado de la libreta de actividades profesionales subacuáticas.

2. No se producirá el hecho imponible en los supuestos de expedición o duplicación de títulos o libretas de actividades por rectificación de la mención del sexo y el nombre en el Registro Civil.

Artículo 3.5-2 Devengo y exigibilidad.

1. El devengo se producirá en el momento en que se preste el servicio que constituye el hecho imponible.

2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se producirá con anterioridad al devengo, en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 3.5-3 Contribuyentes.

Son contribuyentes de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición o duplicado del título de buceador profesional básico o de la libreta de actividades profesionales subacuáticas.

Artículo 3.5-4 Cuota íntegra.

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el cuadro siguiente:

	Tipo de servicio	Importe (euros)
1	Expedición o duplicado del título de buceador profesional básico.	10,79
2	Expedición o duplicado de la libreta de actividades profesionales subacuáticas.	13,59

CAPÍTULO VI

Tasa por servicios administrativos**Artículo 3.6-1 Hecho imponible.**

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa los siguientes servicios de carácter administrativo ofrecidos por los órganos de la Generalitat competentes en materia de agricultura, ganadería o pesca, salvo que resulten gravados por una tasa específica del presente título:

- a) Las inscripciones y trámites relativos a libros oficiales.
- b) La expedición de certificados o duplicados.

2. No se producirá el hecho imponible en los supuestos de inscripciones, trámites o expedición de certificados o duplicados por rectificación de la mención del sexo y nombre en el registro civil.

Artículo 3.6-2 Devengo y exigibilidad.

1. El devengo se producirá en el momento en que se preste el servicio que constituye el hecho imponible.

2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se producirá con anterioridad al devengo, en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 3.6-3 Contribuyentes.

Son contribuyentes de esta tasa las personas que, a petición propia o por imperativo legal, soliciten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 3.6-4 Cuota íntegra.

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el cuadro siguiente:

	Tipo de servicio	Importe (euros)
1	Práctica de inscripciones en el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO).	7,00
2	Expedición de duplicados:	
2.1	De libros oficiales.	15,00
2.2	Del resto de documentos administrativos.	6,00
3	Expedición de certificados que precisen de la búsqueda de antecedentes y demás trámites que precisen de informes, consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales.	8,00
4	Diligenciado y sellado de libros oficiales en el ámbito del Registro de Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).	5,00
5	Expedición y visado de cualquiera de los libros de registro exigibles al sector vinícola.	30,00

[. . .]

CAPÍTULO IX

Tasa por servicios del Instituto Politécnico Marítimo Pesquero

Artículo 3.9-1 Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Instituto Politécnico Marítimo Pesquero del Mediterráneo, con ocasión de su actividad docente, de los siguientes servicios:

a) Servicios académicos por la realización de cursos:

- a.1) De capitán de pesca.
- a.2) De patrón costero polivalente.
- a.3) De patrón local de pesca.
- a.4) De marinero pescador.
- a.5) De buceador profesional básico.
- a.6) Otros cursos autorizados por los órganos competentes en marina civil y en sanidad marítima, necesarios para desarrollar la actividad profesional marítima.
- a.7) Cursos especiales que se autoricen por el órgano competente en materia de pesca.

b) Servicios administrativos:

- b.1) Expedición de certificados.
- b.2) Expedición de duplicados.
- b.3) Convalidación de asignaturas.

2. No se producirá el hecho imponible en los supuestos de expedición de certificados o duplicados por rectificación de la mención del sexo y nombre en el registro civil.

Artículo 3.9-2 Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa, en el caso de servicios académicos, quienes:

- a) Sean miembros de una familia numerosa de categoría especial o de una familia monoparental de categoría especial.

b) Sean víctimas de actos de violencia sobre la mujer que acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en la normativa autonómica contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

c) Estén en situación de exclusión social y esta se acredite por el órgano competente en materia de bienestar social del ayuntamiento de residencia.

Artículo 3.9-3 *Devengo y exigibilidad.*

1. En el caso de servicios académicos, el devengo se producirá en el momento en que comience la prestación del servicio, esto es, al inicio del curso correspondiente.

2. En el caso de servicios administrativos, el devengo se producirá en el momento en que se preste el servicio.

3. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se producirá con anterioridad al devengo:

a) En el caso de servicios académicos, en el momento en que se formalice la matrícula.

b) En cuanto a los servicios administrativos, en el momento en que se presente la solicitud.

Artículo 3.9-4 *Contribuyentes.*

Son contribuyentes de esta tasa las personas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 3.9-5 *Cuota íntegra.*

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el cuadro siguiente:

Tipo de servicio	Importe (euros)
1. Servicios académicos:	
1.1 Curso de especialización hasta 30 horas.	8,79
1.2 Más de 30 horas, hasta 50.	17,62
1.3 Más de 50 horas, hasta 100.	44,03
1.4 Más de 100 horas, hasta 300.	109,98
1.5 Más de 300 horas, hasta 500.	219,96
1.6 Más de 500 horas.	351,19
2. Servicios administrativos:	
2.1 Expedición de certificados.	2,58
2.2 Expedición de duplicados.	6,47
2.3 Convalidación de asignaturas.	7,73

Artículo 3.9-6 *Cuota líquida.*

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra, en el caso de contribuyentes que sean miembros de una familia numerosa de categoría general o de una familia monoparental de categoría general.

b) Una bonificación en la matrícula, equivalente al mismo número de asignaturas en la que se haya obtenido la matrícula de honor en el curso inmediato anterior.

[...]

Artículo 14.4-7 *Relativas a pruebas de la JQCV y los procesos selectivos de cuerpos docentes:*

1. Podrá reintegrarse el importe de las tasas de inscripción en pruebas o procesos, a instancia de la persona interesada, cuando se produzca la renuncia a participar en las mismas durante el periodo de inscripción y, en todo caso, antes de la publicación de los listados definitivos de admitidos. Siendo necesario haber comunicado la renuncia a participar en la convocatoria ante la entidad u organismo convocante.

2. Los errores de inscripción y pago de tasas imputables a los interesados no darán lugar a devolución de tasas.

3. En los casos en que los interesados se inscriban simultáneamente en varias pruebas o procesos no darán lugar a devolución de tasas, salvo casos de fuerza mayor suficientemente acreditada.

4. La presentación telemática de la solicitud de devolución de tasas conllevará la autorización para la comunicación o notificación telemática.

5. Los interesados que tengan derecho a alguna de las exenciones recogidas en el artículo 14.4-2, de la presente ley, para ser beneficiario de las mismas deberán acreditarlo en el momento de solicitar el servicio, con el objeto de cuantificar la cuota líquida a abonar no dando derecho a devolución de tasas aquellas circunstancias que no se hubieran acreditado en el momento de solicitar el servicio.

6. En aplicación del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece que todos los trámites relacionados con las solicitudes de devolución de ingresos indebidos generados por las tasas educativas de niveles no universitarios se realizarán utilizando los medios telemáticos y electrónicos.

[...]

Disposición transitoria única. *Tasas en materia de enseñanza universitaria.*

El capítulo III del título XIV de esta ley, regulador de las tasas en materia de enseñanza universitaria, mantendrá su vigencia en tanto no entre en vigor, una vez puesto en conocimiento del Consell Valencià de Universitats i de Formació Superior, un decreto del Consell que regule todos los aspectos sustantivos y formales necesarios para la exigencia de los precios públicos que, en su sustitución, resulten exigibles.

[...]

§ 69

Ley 8 /1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 56, de 7 de mayo de 1999
«BOE» núm. 130, de 1 de junio de 1999
Última modificación: 24 de diciembre de 2010
Referencia: BOE-A-1999-12226

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Los actuales Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias tienen su origen en la llamada Escuela Media de Pesca de Lanzarote, creada en 1939, y que inició sus actividades académicas en el año 1943.

Posteriormente, por medio de la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, se produjo la reorganización de las Escuelas de Náutica y Pesca, pasando a ser consideradas las enseñanzas en ellas impartidas como formación profesional, al tiempo que se cambiaba su denominación por la de Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Con la entrada en vigor de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, y a partir del Decreto 2564/1975, de 2 de octubre, comienzan a impartirse en dicha escuela enseñanzas regladas dentro de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera, transformándose posteriormente en el Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero de Canarias, mediante el Real Decreto 1887/1976, de 18 de junio.

Más tarde, por Orden de 19 de agosto de 1980, se creó la Sección de Santa Cruz de Tenerife, la cual fue transformada en Instituto de Formación Profesional Marítimo-Pesquero por Decreto del Gobierno de Canarias 92/1986, de 6 de junio, existiendo, por tanto, en la actualidad, dos institutos encargados de impartir las enseñanzas propias de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera en la Comunidad Autónoma de Canarias, uno Politécnico en Lanzarote y otro en San Andrés, término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

La presente Ley tiene como objetivo fundamental dar una solución definitiva a la confusa situación administrativa en la que se encuentran los profesores numerarios y los maestros de taller de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, centrada, por una parte, en el mantenimiento de buena parte de su personal docente en la situación de interinidad desde que se produjo el traspaso de servicios y funciones del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de estas enseñanzas, por Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y, por otra, en la disyuntiva de en cuál de los cuerpos de funcionarios de la Administración Pública Canaria ha de ser integrado este personal docente.

A la vista de la normativa estatal y la de otras Comunidades Autónomas con competencias en la materia, y la propia Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, se ha considerado que la solución más adecuada en la actualidad es la de, manteniendo su adscripción a la Consejería competente en materia de pesca, integrar al personal docente que presta sus servicios en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife y de San Andrés, en el Cuerpo Superior Facultativo y en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, en atención a sus respectivas titulaciones, creando al efecto las correspondientes Escalas de Profesores Numerarios y la de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, y determinando específicamente el sistema de ingreso a cada una de ellas y las funciones para las cuales estarán habilitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Para llevar a término la solución planteada, se hace necesario, asimismo, posibilitar el acceso a la condición de funcionarios de carrera del personal que hasta la fecha y desde hace más de quince años, en la mayoría de los casos, ha venido desempeñando sus funciones y servicios en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote y de Santa Cruz de Tenerife, bien como interinos, bien como contratados laborales, mediante la superación de pruebas teórico-prácticas y, en su caso, cursos de adaptación que al efecto se convocan por el Gobierno de Canarias.

Artículo 1.

1. Se crea dentro del Cuerpo Superior Facultativo de la Comunidad Autónoma, grupo A, la Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, con las especialidades que se establezcan reglamentariamente.

2. Sus funciones serán las de impartir las enseñanzas marítimo-pesqueras en sus distintas especialidades, tanto teóricas como prácticas, en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, sin perjuicio de que puedan impartir otras enseñanzas de régimen general en virtud de acuerdos con la Consejería competente en materia de educación.

3. La titulación exigida para el ingreso en la Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera será la de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia.

Artículo 2.

1. Se crea dentro del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio de la Comunidad Autónoma de Canarias, grupo B, la Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, con las especialidades que se establezcan reglamentariamente.

2. Sus funciones serán las de prestar apoyo a los profesores numerarios en las prácticas de las enseñanzas marítimo-pesqueras, en sus distintas especialidades, tanto teóricas como prácticas, en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, sin perjuicio de que puedan impartir otras enseñanzas de régimen general en virtud de acuerdos con la Consejería competente en materia de educación.

3. La titulación exigida para el ingreso en la Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera será la de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero técnico o equivalente a efectos de docencia.

Artículo 3.

1. El ingreso en las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera se efectuará mediante la superación de las pruebas teóricas y prácticas que se exijan en la pertinente convocatoria pública, por el procedimiento de concurso-oposición libre, en el que habrán de respetarse los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

2. La convocatoria específica de acceso a dichas Escalas determinará las titulaciones concretas requeridas en cada caso, atendidas las necesidades de los Institutos de Formación Profesional y de acuerdo con las especialidades que se establezcan.

Artículo 4.

El personal docente de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias dependerá orgánica y funcionalmente de la Consejería competente en materia de pesca, sin perjuicio de las competencias que en materia de función pública y educación correspondan a otras Consejerías del Gobierno de Canarias.

Artículo 5.

1. Los funcionarios docentes pertenecientes a las Escalas creadas por la presente Ley quedan equiparados, a efectos retributivos, con el personal funcionario docente de los Centros de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación, percibiendo sus retribuciones por los mismos conceptos y en la misma cuantía que las establecidas para los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Asimismo, quedan equiparados con el personal funcionario docente de los Centros de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación, a efectos de jornada, horario de trabajo, licencias y vacaciones, así como en aquellas otras que por la naturaleza docente de sus funciones le fueran específicamente aplicables.

Disposición adicional primera.

1. Se integran en la Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del Cuerpo Superior Facultativo, los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, del grupo A, con la titulación exigida en esta Ley, que fueron trasladados en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y que ejercen sus funciones docentes a la entrada en vigor de esta Ley, en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote y de Santa Cruz de Tenerife.

2. Se integran en la Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, del grupo B, con la titulación exigida en esta Ley, que fueron transferidos en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y que ejercen sus funciones docentes a la entrada en vigor de esta Ley, en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote y de Santa Cruz de Tenerife.

Disposición adicional segunda.

Los funcionarios de carrera a que se refiere la disposición anterior, que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y que hasta la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley han venido prestando servicios docentes en los dos Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, sin reunir los requisitos de titulación y condiciones establecidos en esta Ley, se integrarán en los grupos de clasificación correspondientes en que hayan sido transferidos, con la consideración de «a extinguir».

Disposición adicional tercera.

1. El personal docente de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de la Comunidad Autónoma de Canarias que tenga la condición de personal laboral fijo, y que venga ocupando puestos de trabajo que, por la naturaleza de sus funciones, han de ser desempeñados por funcionarios públicos docentes pertenecientes a las Escalas creadas en la presente Ley, podrá acceder, cuando reúna la titulación necesaria y demás requisitos exigidos legalmente, a la condición de funcionario de carrera mediante la superación de las pruebas y cursos de adaptación que al efecto se convoquen por un máximo de tres veces, en los términos de la disposición adicional séptima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, y en las que se valorarán los servicios efectivos prestados.

2. El personal docente a que se refiere el apartado anterior que no acceda a la condición de funcionario mantendrá con la Administración su vínculo laboral, que le otorga el derecho

al desempeño de un puesto de trabajo en la misma localidad en que venga prestando sus servicios.

Disposición adicional cuarta.

El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la presente Ley, viene desempeñando funciones como Educadores en la Residencia Internado dependiente del Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote, queda equiparado al personal a que se refiere la disposición adicional tercera, a los efectos de su integración en las Escalas creadas por esta Ley.

Disposición transitoria primera.

1. El personal interino que esté prestando servicios docentes en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, cuyo nombramiento sea anterior al día 22 de agosto de 1984, podrá acceder a la condición de funcionario de carrera mediante la superación de las pruebas específicas que se convoquen al efecto, siempre que reúnan la titulación necesaria y los demás requisitos legalmente exigidos. Dichas pruebas selectivas consistirán en un concurso-oposición, en el que se valorarán los servicios efectivos prestados.

2. El personal al que se refiere el apartado anterior que no supere dicha prueba selectiva tendrá derecho a continuar prestando servicios en la Administración autonómica, manteniendo su situación jurídica anterior, y a la valoración de los servicios efectivos prestados en otras dos convocatorias consecutivas.

3. El personal docente interino que viene prestando servicios en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, cuyo nombramiento sea posterior al 22 de agosto de 1984 y anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrá acceder a la condición de funcionario de carrera mediante la superación de las pruebas teóricas y prácticas que se exijan en la pertinente convocatoria pública por el procedimiento de concurso-oposición libre, en el que se valorarán los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos, entre los que tendrán una valoración preferente los servicios efectivos prestados en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias. Para la selección de aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados.

Disposición transitoria segunda.

1. (Anulado)

2. El personal al que se refiere el apartado anterior que no supere dicha prueba selectiva tendrá el derecho a continuar prestando servicios en la Administración autonómica, manteniendo su situación jurídica anterior, y a la valoración de los servicios efectivos prestados en otras dos convocatorias consecutivas.

3. (Anulado)

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, regulará por Decreto la organización, funcionamiento y régimen económico de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, atendiendo a las peculiaridades de las funciones que se desarrollan en los mismos.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

§ 70

Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 77, de 23 de abril de 2003
«BOE» núm. 162, de 8 de julio de 2003
Última modificación: 17 de mayo de 2019
Referencia: BOE-A-2003-13619

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

PREÁMBULO

El ecosistema marino canario tiene unas características geográficas, físicas y bionómicas que hacen que sus recursos marinos se caractericen por su diversidad, originalidad y fragilidad. Un factor que condiciona la estructura de este ecosistema es la fuerte pendiente de los fondos que hacen que las dimensiones de las plataformas sean escasas, lo cual limita la superficie habitable para las especies litorales. Si bien la longitud de costas de las islas es de 1.291 kilómetros, solamente tienen 2.256 kilómetros cuadrados de plataforma costera, que es la zona donde los productores primarios de fondo tienen sus condiciones vitales óptimas.

Se ha de tener en cuenta, asimismo, que las aguas canarias son de baja producción, lo que contribuye a determinar que la densidad de población de cada especie sea pequeña y, por tanto, la capacidad productiva global del ecosistema sea muy limitada.

A pesar de estos condicionantes, la actividad pesquera en las islas ha tenido históricamente una gran importancia en la economía de Canarias. Actualmente, una serie de circunstancias, tales como la modernización de las embarcaciones y el alto crecimiento demográfico, han determinado que el esfuerzo pesquero haya aumentado de forma considerable sobre los recursos de los fondos litorales y se haya llegado a una situación de sobrepesca, que se ha visto acentuada por el desarrollo intenso de la pesca recreativa como actividad de ocio y empresarial.

Esta Ley asume como objetivo prioritario el establecimiento de las bases para una adecuada explotación y gestión de los recursos marinos vivos, compatibilizando la actividad extractiva eficaz con el mantenimiento y conservación del ecosistema marino de Canarias, el cual es fácilmente vulnerable debido al bajo número de individuos representantes de numerosas especies y a las complejas interrelaciones entre las mismas.

La existencia actualmente de un conjunto normativo disperso relativo a la pesca marítima, al marisqueo, a la acuicultura y a la ordenación del proceso económico del sector pesquero, con disposiciones procedentes de la Unión Europea, del Estado y de la propia

Comunidad Autónoma justifica la necesidad de disponer de una norma de referencia del máximo rango en todas las materias, en función de las competencias autonómicas.

La voluntad de regulación de la actividad y del sector pesquero por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias encuentra como límite la distribución de las competencias sobre este ámbito entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.11.^a de la Constitución española, en relación con el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

Así, el artículo 149.1.19.^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas, siendo el artículo 32.16.^a del Estatuto de Autonomía de Canarias el que establece que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero.

Por su parte, el artículo 149.1.13 de la Constitución señala como competencia exclusiva del Estado la normativa básica sobre la comercialización de los productos de la pesca, correspondiendo a las comunidades autónomas el desarrollo y ejecución de la misma en su ámbito territorial, con el fin de lograr un mercado de productos de la pesca transparente, dinámico, competitivo, y con información veraz a los consumidores.

La distribución de competencias transcrita determina el objeto de la presente Ley, contando con un mayor desarrollo aquellos títulos sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva, estableciendo, en aquellos casos en que la legislación básica corresponde al Estado, determinadas precisiones encaminadas a completar dicha legislación.

La Ley consta de seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales. El título preliminar acomete su objeto, sus fines y su ámbito de aplicación, graduando, en este último caso, la distinta extensión territorial de la competencia en cada materia regulada.

La pesca marítima y el marisqueo son tratados en el Título I, dedicando a cada uno un capítulo y repitiendo en ambos la misma estructura con tres artículos: clases de pesca y marisqueo y sus conceptos, autorización de dichas actividades y ordenaciones específicas, artículo este último en el que se procede a una remisión reglamentaria de aquellos aspectos en que, tanto por no existir reserva de ley como por ser más susceptibles de variaciones, se ha visto en el reglamento la norma jurídica adecuada para su regulación.

El capítulo tercero de este título trata de fijar las medidas a adoptar para la conservación de los recursos pesqueros, y una de ellas es regular específicamente las zonas que necesitan de una protección singular por su especial interés para la preservación y regeneración de los recursos en aguas interiores del litoral marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el Título II se regula una de las materias sobre la que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva, la acuicultura, en la que, además, concurre un considerable vacío normativo. Destaca en este título la inclusión del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura, que se configura como un instrumento de planeamiento pero con un alto contenido normativo, a los efectos de lograr que el desarrollo legislativo necesario para la eficaz gestión de la acuicultura en Canarias se concentre en un único documento. Destaca, asimismo, la regulación de la concesión acuícola como concesión de actividad, distinta, por tanto, de la concesión demanial que, en función de la porción de dominio público afectado, será también necesaria en algunos casos, supliéndose, en otros, por un informe previo del ministerio competente. La reserva de la actividad al sector público, cuando ésta se vaya a desarrollar en el dominio público marítimo-terrestre atiende a objetivos específicos que reflejan su interés general, como la conservación de los recursos pesqueros y la continuidad de las explotaciones acuícolas, así como las garantías de compatibilidad con la pesca y el marisqueo, el turismo y los deportes náuticos.

En el Título III, se establecen algunas precisiones en materia de formación náutica y marítimo-pesquera, en desarrollo de la normativa básica estatal. Procediéndose también a la

regulación de los agentes del sector pesquero especialmente de las cofradías de pescadores.

El Título IV es dedicado a la investigación pesquera, fijándose su ámbito y fines, con referencia expresa al aprovechamiento racional y a la conservación de los recursos marinos y con previsión de un marco organizativo que propicie relaciones de cooperación con las instituciones del Estado o de otras entidades públicas dedicadas a la investigación oceanográfica o pesquera, mediante el cual se puedan aprovechar los recursos preexistentes y se complementen y refuercen las acciones programadas y emprendidas con objetivos comunes o compartidos.

La inspección y vigilancia se regula en el Título V, que determina que las funciones de control de las actividades previstas en la Ley se lleven a cabo por los funcionarios adscritos al Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, de nueva creación, regulándose en capítulos aparte las funciones, las condiciones de ingreso y el ámbito de la actividad de los mismos.

Por último, el Título VI, aborda la tipificación de las infracciones y sanciones, que necesariamente son establecidas para asegurar el cumplimiento de la presente regulación.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, así como la formación marítimo-pesquera y la ordenación del sector pesquero.

2. Igualmente, la presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, en tanto actividades complementarias del sector pesquero por poseer carácter secundario o subordinado a la correspondiente actividad principal del sector pesquero.

3. A los efectos del apartado anterior, se establecen las siguientes definiciones:

Pesca-turismo: actividad desarrollada a bordo de embarcaciones pesqueras por profesionales del sector, mediante contraprestación económica, que tiene por objeto la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino, productos pesqueros, patrimonio y cultura y en la que los turistas embarcados no podrán ejercer la actividad pesquera.

Turismo acuícola: actividad desarrollada por los colectivos profesionales que desarrollan la actividad de la acuicultura, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de la actividad acuícola, sus productos, patrimonio y cultura.

Turismo marinerero: actividad desarrollada por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera y que, por ello, trasciende de la mera actividad extractiva y comercial.

4. Sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas, la regulación de las actividades señaladas en el apartado anterior se realizará mediante decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 2. *Fines.*

1. La actuación de las administraciones públicas canarias con competencias en las materias objeto de esta ley estará sometida, en todo caso, al cumplimiento de los siguientes fines:

- a) La protección, conservación y regeneración de los recursos marinos y sus ecosistemas, así como de las aguas y fondos marinos sobre los que aquellos se sustentan.
- b) La explotación racional de los recursos marinos existentes y de los cultivos acuícolas.
- c) La potenciación de la cualificación profesional del sector pesquero.
- d) El fomento del asociacionismo en el sector pesquero.

e) La renovación, modernización y racionalización de las estructuras pesqueras y acuícolas en función de los recursos existentes.

f) La mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura.

g) La potenciación de la investigación y del desarrollo tecnológico pesquero y acuícola.

h) La vertebración del sector pesquero canario.

i) La ordenación de la pesca marítima, profesional y de recreo.

j) La ordenación del desarrollo de las actividades complementarias realizadas por profesionales del sector pesquero, con el fin de reforzar la economía de las comunidades pesqueras y mejorar sus rentas y nivel de vida.

k) La promoción de la participación de las mujeres en el marco de los sectores de la pesca y la acuicultura.

2. Las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero, en tanto actividades complementarias del sector pesquero, deberán estar relacionadas, además de con lo expresado en el apartado anterior, con uno o más de los siguientes fines:

a) Difundir el patrimonio, las tradiciones, los oficios, la gastronomía y la cultura vinculados a la actividad de la pesca, la acuicultura y su entorno.

b) Divulgar las técnicas pesqueras, las artes y aparejos de la pesca y la evolución social, económica y tecnológica.

c) Difundir las relaciones entre la conservación del medio natural y las actividades humanas.

d) Cualquier otra que permita la dinamización económica y la promoción del sector de la pesca y la acuicultura.»

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de la presente Ley, atendiendo a las materias concretas objeto de su regulación, tendrán el ámbito territorial de aplicación que se determina seguidamente:

a) Las relativas a la pesca, comprensivas de la regulación, gestión y protección de los recursos marinos, así como de las características y condiciones de la actividad extractiva pesquera, serán de aplicación en las aguas marítimas interiores.

b) Las del marisqueo se aplicarán en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva.

c) Las reguladoras de la acuicultura serán aplicables a todas las actividades de esta naturaleza realizadas en tierra, en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva.

d) Las reguladoras de la investigación pesquera y las de desarrollo de las bases estatales en materia de formación profesional marítimo-pesquera y de ordenación del sector pesquero, extienden su aplicación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO I

De la pesca marítima y del marisqueo

CAPÍTULO I

De la pesca en aguas interiores

Artículo 4. *Clases.*

1. La actividad pesquera en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá realizarse con carácter profesional o de recreo.

2. Se entiende por pesca profesional la extracción de recursos pesqueros con carácter habitual y ánimo de lucro.

3. Pesca de recreo es la que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción sus capturas. Reglamentariamente se regularán las características y la potencia máxima de los carretes eléctricos.

Artículo 5. Autorización de la actividad.

1. La realización de la actividad pesquera en cualquiera de sus clases, requerirá la respectiva autorización en los términos que se fijen reglamentariamente.

2. Las embarcaciones que tengan establecida su base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias y que estén en posesión de una autorización para el ejercicio de la pesca profesional en aguas exteriores del litoral marítimo de esta Comunidad, podrán ejercer la pesca en las aguas interiores de la misma, en la modalidad para la que estén autorizadas y con las limitaciones que estén establecidas para la práctica de esta actividad en dichas aguas.

3. Los permisos de pesca recreativa para la modalidad o modalidades autorizadas emitidos por la Administración del Estado u otras comunidades autónomas, tendrán plenos efectos en la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de que sus titulares deban cumplir las disposiciones autonómicas que regulen la pesca recreativa en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Para el ejercicio de la pesca recreativa colectiva realizada desde embarcaciones dedicadas a esta actividad con carácter empresarial será necesario estar en posesión de la licencia de pesca marítima de carácter colectivo, sin perjuicio del permiso de actividad que para aguas exteriores se otorgue por el ministerio competente en materia de pesca.

5. La celebración de concursos y competiciones de pesca, en sus distintas modalidades, organizados por asociaciones o entidades legalmente constituidas, precisarán de la autorización de la consejería competente en materia de pesca, previa audiencia de las cofradías de pescadores afectadas, sin perjuicio de los informes, autorizaciones o permisos preceptivos de otros organismos o administraciones públicas.

6. La consejería competente en materia de pesca podrá establecer, respecto de las aguas interiores, autorizaciones especiales para poder faenar en determinadas zonas o para ejercer modalidades concretas.

Artículo 6. Ordenaciones específicas.

1. Para el desarrollo de lo establecido en el presente capítulo, el Gobierno de Canarias regulará:

a) El procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, así como su vigencia que, en todo caso, estará limitada en el tiempo. Para el ejercicio de la pesca profesional, la obtención de la autorización requerirá que la embarcación tenga su base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las modalidades y artes de la pesca profesional y de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las condiciones generales y específicas para el ejercicio de las mismas.

c) Las especies cuya captura esté prohibida.

2. Asimismo, la consejería competente en materia de pesca fijará reglamentariamente:

a) Los períodos de veda para las distintas modalidades de pesca.

b) Las tallas mínimas de las especies permitidas y, en su caso, el volumen máximo de capturas de éstas.

c) El acotamiento de zonas de pesca, estableciendo sus normas específicas.

CAPÍTULO II

Del marisqueo

Artículo 7. Clases.

1. El marisqueo podrá realizarse con carácter profesional o de recreo.

2. Se entiende por marisqueo profesional la extracción, con carácter habitual y ánimo de lucro, de moluscos, crustáceos y equinodermos del medio marino, con artes específicas y selectivas para su ejercicio.

3. Marisqueo de recreo es el que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción las capturas obtenidas.

Artículo 8. *Autorización de la actividad.*

La realización del marisqueo en cualquiera de sus clases requerirá la respectiva autorización en los términos que se fijen reglamentariamente, debiendo especificar dicha autorización, al menos, las zonas de actuación y las especies permitidas.

Artículo 9. *Ordenaciones específicas.*

1. Para el desarrollo de lo establecido en el presente capítulo, el Gobierno de Canarias regulará:

a) El procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, así como su vigencia que, en todo caso, estará limitada en el tiempo. Para el ejercicio del marisqueo profesional desde embarcación, la obtención de la autorización requerirá que aquélla tenga su base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las modalidades y artes de marisqueo profesional y de recreo, así como las condiciones generales y específicas para su ejercicio.

c) Las especies cuya captura esté prohibida.

2. Asimismo, la consejería competente en materia de pesca fijará reglamentariamente:

a) Los períodos de veda para las distintas modalidades de marisqueo.

b) Las tallas mínimas de las permitidas y, en su caso, el volumen máximo de capturas de éstas.

c) El acotamiento de zonas de marisqueo, estableciendo sus normas específicas.

CAPÍTULO III

Medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros

Sección 1.ª Zonas de protección pesquera

Artículo 10. *Concepto y clases.*

1. Son zonas protegidas de interés pesquero las declaradas como tales por la Comunidad Autónoma de Canarias por su especial interés para la preservación y regeneración de los recursos marinos, limitando en ellas las actividades extractivas de la fauna y flora marina y, en general, las perturbadoras del medio.

2. Dichas zonas podrán ser calificadas como:

a) Reservas marinas de interés pesquero.

b) Zonas de acondicionamiento marino.

c) Zonas de repoblación marina.

3. En todo caso, se declararán como protegidos los fondos en los que existan praderas de fanerógamas marinas y, en particular, los sebadales.

4. Se declararán también como protegidas, durante el tiempo de consolidación de sus efectos regeneradores, las áreas de instalación de arrecifes artificiales.

Artículo 11. *Declaración de zonas protegidas.*

1. La declaración de zonas protegidas se realizará reglamentariamente mediante decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca, con el siguiente contenido mínimo:

a) Delimitación geográfica del área protegida.

- b) Justificación de la declaración y del contenido del régimen de protección aplicable.
- c) Vigencia y revisión temporal de la declaración.
- d) Prohibiciones y limitaciones de la actividad pesquera y marisquera, de carácter temporal o permanente, total o parcial, así como de otras actividades que puedan incidir sobre la zona protegida.

2. Será preceptiva, con carácter previo a la declaración, la emisión de informe por la consejería competente en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y del cabildo insular.

3. La declaración podrá contener otras medidas complementarias, respecto del área protegida y su entorno, de favorecimiento de la regeneración y de protección de los recursos marinos.

Artículo 12. *Reservas marinas de interés pesquero.*

1. Las zonas que, por sus singulares condiciones, precisen de una mayor protección de carácter general e integral para la regeneración de la fauna y flora constitutiva de los recursos pesqueros, serán declaradas reservas marinas de interés pesquero.

2. En el ámbito de las reservas marinas podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección.

3. En la declaración de una reserva marina de interés pesquero se fijarán los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas que se establezcan.

Artículo 13. *Zonas de acondicionamiento marino.*

1. Se podrán declarar zonas de acondicionamiento marino con el fin de favorecer la protección, regeneración y desarrollo de los recursos pesqueros. En estas zonas se podrán realizar obras o instalaciones que favorezcan esta finalidad, entre las que pueden figurar los arrecifes artificiales.

2. Son arrecifes artificiales un conjunto de módulos o elementos de diferentes formas instalados en los fondos de las zonas de acondicionamiento marino, con la finalidad de favorecer la generación, atracción, concentración, desarrollo o protección de los recursos pesqueros. Podrán utilizarse como arrecifes artificiales los cascos de buque de madera específicamente adaptados para este fin.

3. La declaración de zona de acondicionamiento marino se hará de conformidad con la legislación en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y en la misma se establecerán las medidas de protección de la zona respecto al ejercicio o prohibición, en su caso, de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda perjudicar esta finalidad.

Artículo 14. *Zonas de repoblación marina.*

1. Podrán declararse zonas destinadas a la liberación controlada de especies, en cualquier fase de su ciclo vital, con el fin de favorecer la regeneración de especies de interés pesquero.

2. En estas zonas se establecerán normas especiales para el ejercicio de la pesca, así como de todas aquellas actividades que puedan afectar a la efectividad de esta medida regeneradora.

3. La introducción de especies foráneas de cualquier talla y ciclo vital, así como de huevos, esporas o individuos de dichas especies, con destino a repoblación o simple inmersión, requerirá previamente la realización de aquellos estudios e informes de carácter científico que garanticen su idoneidad e inocuidad respecto a las especies del medio.

4. En el procedimiento que se tramite para la declaración de zona de repoblación marina, será necesario recabar informe del ministerio competente en materia de pesca, en relación con la incidencia de la declaración en los recursos pesqueros de las aguas exteriores.

Sección 2.^a Actividades susceptibles de alterar los recursos pesqueros

Artículo 15. *Extracción de flora.*

La extracción de flora marina en las aguas interiores requerirá autorización de la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 16. *Obras, instalaciones y demás actividades en la mar.*

1. Las obras o instalaciones, desmontables o no, que se pretendan realizar o instalar en las aguas interiores, así como la extracción de áridos y otros materiales, cuya autorización corresponda a otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma de Canarias o a otras administraciones públicas, requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca, a los efectos de la protección y conservación de los recursos pesqueros. Se exceptúan las obras e instalaciones a realizar en dársenas portuarias o aguas abrigadas por muelles o diques artificiales que formen parte de infraestructuras preexistentes.

2. La autorización administrativa para la realización de actividades en las aguas interiores, en las que aún sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias de las que pueda derivarse algún tipo de impacto sobre los recursos pesqueros o interferencias con el normal desarrollo de la actividad pesquera, requerirá informe favorable de la consejería competente en materia de pesca.

3. Los informes a los que se refieren los apartados anteriores, se emitirán en el plazo máximo de un mes. De no emitirse en este plazo se entenderá que no hay objeción a la procedente autorización.

Artículo 17. *Vertidos.*

Sin perjuicio de las competencias de la consejería competente en materia de protección del medio ambiente, la autorización administrativa para toda clase de vertidos en las aguas interiores requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca, a los efectos de valorar su incidencia sobre los recursos pesqueros. El informe se emitirá en el plazo máximo de un mes; de no emitirse en este plazo se entenderá que no hay afección negativa sobre dichos recursos.

Artículo 18. *Prohibiciones.*

1. Se prohíbe la introducción del alga *Caulerpa taxifolia*, comúnmente conocida como peste verde o alga asesina, en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias y en establecimientos destinados al comercio o exhibición de animales y plantas, así como su comercialización, distribución y venta.

2. La inobservancia de la prohibición establecida en el apartado anterior tendrá la consideración de infracción grave.

TÍTULO II

De la acuicultura

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. *Definición.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por acuicultura la cría o cultivo de especies acuáticas, vegetales o animales, con técnicas encaminadas a aumentar su producción por encima de las capacidades naturales del medio.

2. Por su interés general, la actividad de la acuicultura en el dominio público marítimo-terrestre se reserva al sector público en los términos de esta Ley.

Artículo 20. *Distribución de competencias.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la ordenación de la acuicultura, y, a estos efectos, es titular de las siguientes competencias:

- a) Con carácter general, el ejercicio de la potestad reglamentaria.
- b) La tramitación y aprobación del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura, que incluirá, entre otras determinaciones, las zonas y especies de interés para los cultivos marinos, las zonas y especies prohibidas y las características técnicas y las condiciones de las explotaciones.

2. Corresponde a los cabildos insulares:

- a) Otorgar las concesiones y autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad acuícola.
- b) La propuesta de ordenación insular del Plan Regional.
- c) La inspección y control de las explotaciones, tanto en relación con sus instalaciones como en sus métodos, condiciones técnico-sanitarias y de producción.
- d) Incoar, tramitar y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 21. *Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura.*

1. El Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura se configura como un instrumento de ordenación de la actividad acuícola en la Comunidad Autónoma de Canarias, haciendo compatible su ejercicio con la protección de los recursos naturales afectados, debiendo sujetarse a las Directrices de Ordenación y a los Planes Insulares de Ordenación, en los supuestos en que alguna de sus previsiones tuviera incidencia territorial.

2. La elaboración del Plan será impulsada de oficio por la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, a cuyos efectos se solicitará de los cabildos insulares la propuesta de ordenación insular del Plan Regional en su ámbito territorial y su remisión al citado departamento en el plazo de seis meses.

3. El Plan contendrá, necesariamente, los siguientes aspectos:

- a) División del dominio público marítimo-terrestre por zonas, clasificándolas en prohibidas, aptas y de interés acuícola.
- b) Localización de las explotaciones acuícolas existentes.
- c) Determinación de las especies prohibidas y de las de interés acuícola, de forma general o para determinadas zonas.
- d) Fijación de los tipos de establecimientos acuícolas, de sus características técnicas y de las condiciones de las explotaciones, pudiendo establecer especificaciones para zonas o especies concretas.

4. Se recogerán como prohibidas todas aquellas zonas con fondos bionómicos del tipo de praderas de fanerógamas marinas o sebadales.

5. Recibidas las propuestas de los cabildos, o transcurrido el plazo de seis meses concedido, se procederá, por la consejería competente en materia de pesca, a la elaboración del Plan. Si algún cabildo no hubiera remitido su propuesta en el citado plazo, la misma será confeccionada por dicha consejería.

6. Cuando el Plan alcance el suficiente grado de desarrollo, se procederá a evacuar el trámite de consulta a todas las administraciones públicas afectadas, por plazo de un mes.

7. Tras el análisis y estudio de las alegaciones y sugerencias presentadas, la consejería competente aprobará provisionalmente el Plan y lo someterá al trámite de información pública y al de consulta a las administraciones públicas afectadas, así como a la emisión de informe por la consejería competente en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

8. La aprobación definitiva corresponderá al Gobierno de Canarias a propuesta de la consejería competente.

9. La relación de especies prohibidas y de interés acuícola, así como el de establecimientos permitidos, podrá modificarse por el Gobierno de Canarias de oficio, previa

audiencia de los cabildos, o a iniciativa de estos, sin que tenga la consideración de modificación del Plan ni, por tanto, requiera la tramitación del procedimiento expuesto.

Artículo 22. *Establecimientos acuícolas.*

1. Se entiende por establecimiento acuícola el conjunto de instalaciones en el que se desarrollen actividades de explotación, investigación o experimentación de cultivos acuícolas.

2. Tendrán la consideración de establecimiento acuícola aquellos que se determinen por el Gobierno de Canarias en el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura, y en todo caso los siguientes:

a) Jaula marina: Artefacto flotante en el mar, a medias aguas o de fondo, en el que por medio de red, rejilla o cualquier otro sistema similar se desarrolla un cultivo de especies marinas, en cualquiera de sus fases de preengorde y engorde.

b) Piscifactoría: Instalación fija situada en la zona marítimo-terrestre o terrestre en la que se desarrolla un cultivo acuícola en cualquiera de sus fases.

c) Vivero: artefacto flotante, a medias aguas, de fondo o de armazón fijo de fondo, en el que se efectúa el cultivo de cualquier especie marina por medio de cuerdas, cajas o similares, sujetas a dicho artefacto.

d) Criadero: Instalación en la que, por medios técnicos y científicos, se obtiene la reproducción de cualquier especie y se favorece su desarrollo en el inicio del ciclo vital.

e) Centros de investigación: Instalaciones destinadas al desarrollo de la investigación en materia de acuicultura.

Artículo 23. *Especies.*

1. El Gobierno de Canarias, a través del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura, determinará las especies que pueden ser objeto de explotación acuícola con fines comerciales, de investigación o de preservación del medio.

2. El Gobierno de Canarias podrá autorizar, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y previo informe de las consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad, la introducción de especies foráneas siempre que no entrañe riesgo para la sanidad o el medio ambiente.

Artículo 24. *Del ejercicio de la actividad.*

1. El ejercicio de la acuicultura en cualquiera de sus modalidades precisará de la preceptiva autorización o concesión administrativa por parte del cabildo insular correspondiente.

2. Requerirá concesión administrativa el ejercicio de la actividad en el dominio público marítimo-terrestre, salvo en aquellos supuestos en los que la finalidad sea la investigación o la formación, en cuyo caso se exigirá la autorización.

3. Asimismo, será preceptiva la autorización administrativa en todos los casos en que la actividad no se desarrolle en el dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 25. *Registro de Explotaciones Acuícolas.*

1. Los cabildos insulares llevarán un Registro de Explotaciones de Acuicultura en el que se inscribirán de oficio las autorizaciones y concesiones que se otorguen, así como todas aquellas modificaciones de cualquiera de sus elementos o características.

2. No podrá otorgarse concesión ni autorización alguna que contradiga los derechos y situaciones derivados de títulos administrativos inscritos en el Registro, sin que previamente se haya procedido a su anulación, bien sea en vía administrativa contradictoria o en la posterior vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

3. El Registro tendrá el carácter de público, por lo que cualquier persona podrá examinar sus índices, tomar las notas que tenga por convenientes y, previa solicitud y abono de la preceptiva tasa, obtener las certificaciones que estime oportunas.

4. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de los títulos inscritos.

CAPÍTULO II

De las autorizaciones

Artículo 26. *Procedimiento de otorgamiento.*

El procedimiento de otorgamiento de la autorización se tramitará de conformidad con las normas del procedimiento administrativo común, con las siguientes peculiaridades:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado a la que se acompañará el proyecto técnico de la explotación, que comprenderá, en todo caso, una memoria descriptiva de la actividad y se adecuará a la planificación acuícola.

b) En la tramitación del procedimiento se exigirá, en todo caso, informe técnico favorable.

c) Se dará trámite de audiencia a los interesados, además de en los supuestos previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, cuando la propuesta de resolución difiera de lo inicialmente solicitado.

d) El plazo máximo de resolución será de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido el mencionado plazo, se entenderá otorgada la autorización interesada.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola con fines de formación o investigación, en el dominio público marítimo-terrestre, se ajustará al plazo de resolución que resulte de aplicación para las concesiones.

e) Asimismo, cuando se trate de autorizaciones para ejercicio de la actividad acuícola para fines de formación o investigación, en el dominio público marítimo-terrestre, se exigirá además el informe previsto en el artículo 33.4 de la presente Ley.

Artículo 27. *Vigencia.*

Las autorizaciones tendrán con carácter general vigencia indefinida, salvo cuando se otorguen para fines de formación o investigación, en el dominio público marítimo-terrestre, en cuyo caso el plazo máximo será el que se fije en el correspondiente título en atención al proyecto.

Artículo 28. *Modificación.*

1. Cualquier alteración de los presupuestos tenidos en cuenta para el otorgamiento exigirá la previa modificación de la autorización. Asimismo habrá lugar a la modificación de la autorización cuando así lo exija la adecuación a los planes o normas correspondientes.

2. Los derechos y obligaciones inherentes a toda autorización acuícola podrán ser transmitidos por actos *inter vivos* o *mortis causa*, siendo preceptiva su posterior comunicación al correspondiente cabildo insular.

Artículo 29. *Extinción.*

Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

a) Revocación por incumplimiento de las condiciones esenciales que con tal carácter se recojan en el título.

b) Renuncia expresa del interesado.

c) Caducidad por el cese o no inicio de la actividad durante el plazo de dos años, salvo supuestos debidamente justificados.

d) Vencimiento del plazo en las autorizaciones sujetas a término.

CAPÍTULO III

De las concesiones

Artículo 30. *Naturaleza.*

1. El acto de habilitación del ejercicio de la actividad acuícola en el dominio público marítimo-terrestre, excepción hecha de aquéllas cuyo objeto sea la formación o la

investigación, será de naturaleza concesional, tratándose, por tanto, de una concesión administrativa industrial o de actividad, distinta de la concesión demanial preceptiva para la utilización privativa del referido dominio público.

2. Con carácter general, la citada concesión demanial se entenderá implícita en el otorgamiento de la concesión acuícola, supliéndose el acto expreso de la Administración del Estado por un informe previo y vinculante del ministerio con competencias en materia de costas.

La concesión acuícola deberá hacer referencia expresa a las condiciones relativas al uso y protección del dominio público, que vendrán determinadas en el informe previsto en el apartado anterior.

3. En aquellos supuestos en que la porción de dominio público marítimo-terrestre esté configurada, total o parcialmente, por dominio público portuario de titularidad estatal, será necesario solicitar y obtener la concesión demanial de la Administración Portuaria con carácter previo al otorgamiento de la concesión acuícola.

Artículo 31. Principios.

1. El otorgamiento de la concesión se realizará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2. El plazo de duración no excederá de treinta años. Cuando el plazo sea inferior se podrán conceder prórrogas hasta el mencionado plazo.

3. Las concesiones acuícolas estarán sujetas al pago de un canon anual por la utilización del dominio público que se fijará en la resolución de concesión en función de la propuesta que a tal efecto realice la Administración del Estado. Anualmente, tras su liquidación, el importe será transferido a la Administración del Estado.

Asimismo, con independencia del canon de utilización del dominio público, las bases de cada concesión podrán gravarla con un canon por la explotación acuícola en función de las características de ésta, debiendo tenerse en cuenta, para su determinación, los siguientes elementos:

- a) Costes directos e indirectos de la actividad.
- b) Amortización del inmovilizado.
- c) Gastos necesarios para garantizar el desarrollo razonable de la actividad.

4. Se considerará siempre implícita la facultad de rescate de la concesión antes de su vencimiento, si lo justificaran circunstancias sobrevenidas de interés público, debiendo ser resarcido el concesionario de los daños y perjuicios que se le hayan podido ocasionar.

5. Será exigida al concesionario la constitución de una garantía para responder de los daños que se pudieran ocasionar a los recursos naturales afectados.

6. El procedimiento de otorgamiento estará presidido por los principios de publicidad, concurrencia y competencia, teniendo preferencia para la adjudicación, en condiciones de igualdad con el resto de concursantes, la cofradía o cofradías del ámbito territorial afectado por la explotación acuícola.

7. Los derechos y obligaciones inherentes a toda concesión acuícola podrán ser transmitidos, previa autorización del correspondiente cabildo insular, por actos *inter vivos* o *mortis causa*.

Artículo 32. Condiciones esenciales.

En toda concesión acuícola serán consideradas esenciales las siguientes condiciones:

- a) Dominio público afectado.
- b) Las condiciones que en relación con el uso del dominio público hayan sido impuestas por la Administración del Estado en el informe previo.
- c) Plazo de la concesión.
- d) Tipo de especies.
- e) Condiciones medioambientales y sanitarias.
- f) Capacidad productiva.

Artículo 33. Procedimiento.

1. El procedimiento de otorgamiento de la concesión acuícola se sustanciará de conformidad con las precisiones establecidas en este artículo, siendo de aplicación, en lo no previsto en ella, la legislación de régimen local que resulte de aplicación.

2. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a instancia de parte interesada, en cuyo caso deberá de acompañarse a la solicitud una memoria descriptiva comprensiva de las instalaciones y obras a acometer y de la explotación, plano de situación y porción de dominio público marítimo-terrestre afectado. En ambos casos, antes de iniciar o continuar, respectivamente, con la tramitación, será necesario la emisión de informe técnico por el cabildo insular a efectos de constatar que la explotación proyectada resulta compatible con el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura y con la normativa de aplicación, así como que no afecta a explotaciones preexistentes, emitido el cual en sentido favorable la solicitud será admitida a trámite, aprobándose a continuación las bases del correspondiente concurso de proyectos.

3. Con carácter general, el correspondiente cabildo insular deberá de efectuar el trámite de consulta a las administraciones públicas territoriales afectadas, salvo en aquellos casos en que el proyecto de la explotación estuviera previsto ya, con suficiente grado de detalle, en el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura.

4. Asimismo, serán preceptivos en la tramitación del procedimiento, la emisión del informe previo de la Administración del Estado en relación con el uso y utilización del dominio público marítimo-terrestre, previsto en la legislación en materia de costas, así como la declaración de impacto ecológico que corresponda en función de la categoría de evaluación a aplicar.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la concesión será de un año a contar desde el inicio del procedimiento. Transcurrido el mencionado plazo se entenderá denegada la misma.

Artículo 34. Modificación.

1. Cuando la modificación afecte a cualquiera de las condiciones esenciales enumeradas en los apartados a), b) y c) del artículo 32, así como a la enumerada en el apartado f), cuando el incremento de la capacidad productiva que se pretenda sea igual o superior a un tercio, será necesario el otorgamiento de una nueva concesión, previa tramitación del procedimiento expuesto en el artículo 33.

2. Para la modificación de las condiciones esenciales de los apartados d) y e) del citado artículo 32, se tendrá que tramitar un nuevo procedimiento de otorgamiento de la concesión sin trámite de concurso de proyectos.

Artículo 35. Revisión.

1. Por razones de interés general, los cabildos insulares podrán modificar las condiciones de una concesión cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento o cuando sea necesaria su adaptación al Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura, previa tramitación de un expediente contradictorio.

2. Las revisiones por adecuación al citado Plan podrán determinar el nacimiento de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al concesionario.

Artículo 36. Extinción.

Son causas de extinción de las concesiones acuícolas las siguientes:

- a) Rescate de la concesión por razones de interés público.
 - b) Expiración del plazo de la concesión o renuncia de su titular.
 - c) Caducidad, por el cese o no inicio de la actividad durante un plazo de dos años sin causa justificada.
 - d) Resolución, por el incumplimiento de las condiciones esenciales previstas como tales en el título concesional.
 - e) Mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario.
-

TÍTULO III

De la ordenación del sector pesquero

CAPÍTULO I

De los agentes del sector pesquero

Sección 1.^a De las cofradías de pescadores

Artículo 37. *Concepto y régimen jurídico.*

1. Las cofradías de pescadores son corporaciones de Derecho público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca y de ordenación del sector pesquero.

2. Las cofradías de pescadores de Canarias se regirán por lo dispuesto en la legislación básica del Estado, en la presente Ley y normas que la desarrollen, así como por sus estatutos y demás normas de aplicación.

3. Las cofradías y sus federaciones, en cuanto desarrollen funciones de consulta y colaboración con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, estarán sujetas a las directrices de la misma, las cuales serán establecidas por la consejería competente en materia de pesca, que ejercerá asimismo las funciones de tutela y control de la legalidad de los actos sujetos a Derecho administrativo de sus órganos rectores, las de resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra dichos actos y las demás que se prevén en la presente Ley.

Artículo 38. *Funciones.*

1. Corresponde a las cofradías de pescadores en ejercicio de las funciones reconocidas en el artículo 46 de la Ley de Pesca Marítima del Estado, las siguientes:

a) Participar en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten al interés general pesquero de los sectores y actividades representados, realizando estudios y emitiendo informes a requerimiento de las administraciones públicas competentes.

b) Elevar a las administraciones públicas propuestas de actuación en materias de interés pesquero y, en particular, en aquellas acciones tendentes a la mejora de las condiciones técnicas, económicas y sociales de la actividad pesquera, especialmente en los sectores de la pesca artesanal, de bajura y de litoral.

c) Participar en la ordenación y organización del proceso de comercialización de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura, incluido el fomento del consumo, la transformación y la conservación de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

d) Administrar y gestionar los recursos propios y su patrimonio, así como todos aquellos bienes patrimoniales que le sean cedidos, bajo cualquier título jurídico, por cualquiera de las administraciones públicas para el cumplimiento de sus fines.

e) Promover actividades de formación de los profesionales del sector pesquero en materias específicas de su profesión.

f) Promover la creación de servicios sociales, recreativos, culturales o análogos para sus miembros, así como los servicios de depósito de materiales y pertrechos para el ejercicio de sus actividades profesionales.

g) Asesorar y orientar a sus miembros acerca del contenido de la normativa pesquera y, en particular, sobre ayudas, subvenciones y programas establecidos por las distintas administraciones públicas.

h) Aquellas otras funciones que le encomiende la Administración en atención a su condición de órganos de colaboración y consulta, así como las que en su caso, se determinen reglamentariamente.

2. Las cofradías o sus federaciones podrán establecer entre sí o con otras entidades convenios de colaboración orientados a la mejora del cumplimiento de sus fines.

Artículo 39. Estatutos.

1. Las cofradías de pescadores elaborarán y aprobarán, en el seno de sus respectivas juntas generales, los estatutos que habrán de regir su actuación, los cuales habrán de ser sometidos a la ratificación de la consejería competente en materia de pesca, para quedar debidamente constituidas y adquirir personalidad jurídica. En todo caso, su estructura y funcionamiento deberán ajustarse a principios democráticos.

2. Los estatutos deberán contener, al menos, la regulación de los siguientes extremos:

- a) Denominación, que no podrá inducir a confusión con otras ya existentes.
- b) Ámbito territorial, debidamente delimitado en los términos en los que se establezca reglamentariamente.
- c) Domicilio social.
- d) Ámbito profesional de los afiliados.
- e) Órganos rectores y sus funciones y régimen de funcionamiento.
- f) Estructura organizativa con las secciones y agrupaciones que, en su caso, se establezcan.
- g) Normas para la elección de sus órganos representativos y para la sustitución de las bajas que pudieren producirse en el seno de los mismos.
- h) Derechos y obligaciones de sus miembros.
- i) Régimen económico y contable.
- j) Patrimonio y recursos previstos.
- k) Causas de disolución y destino de su patrimonio.
- l) Responsabilidad de cada uno de sus órganos rectores.

3. Las cofradías de pescadores elaborarán y aprobarán asimismo un reglamento de régimen interior en el que se regulará, entre otros aspectos, el funcionamiento de las secciones y agrupaciones que se constituyan.

4. La modificación de los estatutos requerirá el mismo procedimiento que el previsto en el apartado primero de este artículo para su aprobación.

Artículo 40. Miembros de las cofradías.

1. Podrán ser miembros de las cofradías todos aquellos profesionales legalmente habilitados, que desarrollen de forma habitual la actividad extractiva pesquera, ya sea como armadores o trabajadores, por cuenta propia o ajena, con base en puertos de su ámbito territorial.

2. La condición de miembro de una cofradía de pescadores se adquiere mediante la afiliación a la misma, que será de carácter voluntario, sin que en ningún caso se pueda pertenecer simultáneamente a más de una cofradía.

3. Las condiciones relativas a la afiliación tanto de armadores como de trabajadores del sector a las cofradías de pescadores se determinarán reglamentariamente.

4. Los respectivos estatutos deberán contener, además de las menciones previstas en el artículo 39 de esta Ley, las causas que determinen la pérdida de la condición de miembro de la cofradía.

Artículo 41. Creación, fusión y disolución de cofradías.

1. La creación de nuevas cofradías de pescadores requerirá el acuerdo, al menos, del cincuenta y cinco por ciento de los profesionales legalmente habilitados en el ámbito territorial que se pretenda establecer, en ningún caso inferior a quince, así como la presentación de un proyecto de estatutos. Una vez formalizado el acuerdo, la consejería competente en materia de pesca resolverá lo procedente, mediante la oportuna orden, previa consulta a las cofradías limítrofes.

No podrá constituirse más de una cofradía sobre el mismo ámbito territorial.

2. La disolución o fusión de cofradías requerirá el acuerdo de la junta general, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros en caso de disolución y mayoría absoluta en los supuestos de fusión, así como la aprobación de la consejería competente en materia de pesca.

3. La disolución de cofradías supondrá la pérdida de cualquier ayuda, concesión o autorización administrativa que por parte de la Administración competente estuviese ya aprobada o en trámite. En el supuesto de tratarse de una fusión, se producirá la subrogación de la nueva entidad en los derechos y obligaciones que ostentaba la anterior.

4. En caso de disolución, la consejería competente en materia de pesca establecerá el procedimiento de liquidación de los derechos y obligaciones que estén pendientes de cumplimiento total o parcial al tiempo de producirse el acuerdo de disolución.

Artículo 42. *Órganos rectores.*

1. Los órganos rectores de las cofradías de pescadores son la junta general, el cabildo y el patrón mayor.

2. Estos órganos tienen carácter representativo y serán elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración, debiendo respetarse, siempre que sea posible, la paridad de representación entre trabajadores y armadores, así como la proporcionalidad entre los distintos sectores representativos de la producción o modalidades de pesca.

3. La junta general estará integrada por el mismo número de trabajadores y armadores en representación de los distintos sectores de la cofradía, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

4. El cabildo de la cofradía, órgano de gestión y administración, estará integrado por el mismo número de trabajadores y armadores en representación de los distintos sectores de la cofradía elegidos por y entre los miembros de la junta general, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

5. El patrón mayor, órgano de dirección, será elegido por y de entre los miembros de la junta general. Será vicepatrón mayor, el presidente de la agrupación distinta a aquella que encuadre al patrón mayor, de forma que deberá tener la condición de trabajador si el patrón mayor es armador y viceversa.

6. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al régimen electoral.

Artículo 43. *Comisiones gestoras.*

1. Cuando en la junta general de la cofradía se produzcan bajas de forma que quede desequilibrada la paridad necesaria para el funcionamiento normal de la entidad sin que ésta sea restablecida dentro de un plazo máximo de noventa días o dimita la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno, o no se realicen en plazo los procesos electorales periódicos, o se declare la nulidad del proceso electoral celebrado, la consejería competente en materia de pesca designará una comisión gestora.

2. La designación de una comisión gestora determinará la revocación de los mandatos de los órganos de gobierno de la cofradía, que pasará temporalmente a ser gestionada por dicha comisión.

3. La composición y funcionamiento de la comisión gestora se determinará reglamentariamente.

4. La comisión gestora tendrá como principal objetivo la convocatoria inmediata de elecciones, constituyéndose a tales efectos en comisión electoral, cesando en sus funciones cuando concluido el proceso electoral tomen posesión los nuevos miembros electos.

Sección 2.ª De las federaciones

Artículo 44. *Naturaleza jurídica.*

Las federaciones de cofradías de pescadores estarán constituidas por todas aquéllas que voluntariamente soliciten su adscripción. Las federaciones poseerán personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, teniendo la misma consideración de corporaciones de Derecho público que las cofradías de pescadores, y actuarán también como órganos de representación de las cofradías ante la Administración, canalizando sus propuestas ante la misma, y sirviendo como órgano de consulta, colaboración y asesoramiento en los temas de interés general pesquero.

Artículo 45. Funciones.

Las federaciones de cofradías tendrán como funciones propias las siguientes:

1. Coordinar, gestionar y representar los intereses socioeconómicos de las cofradías que la forman.
2. Servir de vínculo entre las diferentes administraciones y las cofradías asociadas, canalizando las demandas de sus componentes.
3. Elaborar y proponer planes globales de acción para el fomento, promoción, comercialización, transformación, manipulación y consumo de los productos de la pesca capturados por sus flotas pesqueras, conservación de los recursos, normas de ordenación, regulación y explotación de recursos y programas de infraestructura.
4. Informar a las cofradías que la componen de todo cuanto sea de interés para las actividades de los profesionales de la pesca, promoviendo acciones para que tanto la federación como sus asociados puedan acceder y beneficiarse de los programas de ayudas y subvenciones públicas elaborados en interés del sector pesquero.
5. Todas las previstas para las cofradías en esta Ley, así como las que se recojan en sus estatutos.

Artículo 46. Creación y disolución.

1. La creación de las federaciones deberá ser aprobada por la consejería competente en materia de pesca, previo acuerdo mayoritario de las juntas generales de al menos dos tercios de las cofradías radicadas en el ámbito territorial en el que se pretenda establecer la federación.
2. No podrán constituirse federaciones de ámbito territorial inferior a la provincia.
3. La disolución de las federaciones deberá ser aprobada por la consejería competente en materia de pesca, previo acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de la junta de gobierno de la federación.
4. La disolución de federaciones supondrá la pérdida de cualquier ayuda o concesión o autorización administrativa que por parte de la Administración estuviese ya aprobada o en trámite. En el supuesto de fusión de federaciones se producirá la subrogación de la nueva entidad corporativa en los derechos y obligaciones que ostentaba la anterior.

La consejería competente en materia de pesca establecerá para el supuesto de disolución el procedimiento de liquidación y el destino de los derechos y obligaciones de la federación a extinguir.

Artículo 47. Estatutos.

1. Las federaciones de cofradías elaborarán y aprobarán en el seno de sus respectivas juntas de gobierno, los estatutos que habrán de regir su actuación, los cuales habrán de ser presentados con una certificación del acta de aprobación de la junta de gobierno ante la consejería competente en materia de pesca para quedar debidamente constituidas y adquirir personalidad jurídica.
2. Los estatutos contemplarán necesariamente la denominación de la federación, su sede y ámbito territorial, las cofradías que la integran, la composición, régimen de convocatoria, normas de funcionamiento, funciones y responsabilidades de los órganos rectores, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, el régimen económico y contable, su patrimonio y recursos y las causas de disolución y destino de su patrimonio.

Artículo 48. Órganos rectores.

1. Constituyen los órganos rectores de las federaciones, la junta de gobierno, el comité ejecutivo y el presidente.
2. La junta de gobierno estará constituida por el presidente de la federación, por dos vicepresidentes, que representarán a trabajadores y armadores, por un número determinado de vocales, entre los que se encontrarán representados los patrones mayores y vicepatrones de todas las cofradías asociadas, y por un número más de vocales que, en representación paritaria, pueda establecerse en los estatutos.

3. La composición del comité ejecutivo vendrá determinada en los estatutos atendiendo a las características de cada federación.

4. El presidente de la federación y sus vicepresidentes serán elegidos por la junta de gobierno y por mayoría simple.

5. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al régimen electoral.

Sección 3.^a Del régimen económico y patrimonial de las cofradías y federaciones

Artículo 49. Presupuesto.

1. Las cofradías de pescadores y sus federaciones desarrollarán su gestión económica a través de un presupuesto ordinario de ingresos y gastos, cuya vigencia coincidirá con el año natural. En él se incluirán las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas de su normal funcionamiento y se establecerán los recursos económicos para atenderlas.

2. El presupuesto y, en su caso, las posibles modificaciones del mismo para cada ejercicio, así como la liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior, serán aprobados por la junta general o junta de gobierno, a propuesta del cabildo o comité ejecutivo, y remitidos en el plazo máximo de un mes desde su aprobación a la consejería competente en materia de pesca para su ratificación.

Artículo 50. Patrimonio y recursos.

1. Las cofradías y sus federaciones podrán adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, de los que ostenten su titularidad conforme a la legalidad vigente, y que integren su patrimonio. Corresponderá a la junta general o junta de gobierno adoptar los acuerdos para enajenar bienes o contraer obligaciones que puedan suponer riesgos para el patrimonio de la cofradía o federación, de conformidad con lo que establezca al efecto la consejería competente en materia de pesca.

La adopción de acuerdos sobre adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles requerirá, para su plena eficacia, la conformidad de la consejería competente en materia de pesca.

2. Para el cumplimiento de sus fines, las cofradías de pescadores y sus federaciones podrán contar con los siguientes recursos, bienes y derechos:

- a) Las cuotas o derramas que se establezcan.
- b) Los rendimientos derivados de los bienes y derechos que integran su patrimonio.
- c) Las cantidades recaudadas como consecuencia de la prestación de algún servicio.
- d) Las transferencias de cualquier clase recibidas de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la Administración del Estado o de cualquier otra institución.
- e) Las donaciones, legados o cualquier atribución de bienes a título gratuito realizados a su favor, una vez que hubiesen sido aceptados por el órgano de gobierno correspondiente.
- f) Cualesquiera otros recursos que, con arreglo a la legislación o a sus propios estatutos, le pudiesen ser atribuidos.

3. Con carácter previo a la suscripción de operaciones de endeudamiento a largo plazo, será necesaria la autorización de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de hacienda.

Artículo 51. Régimen contable.

1. Las cofradías de pescadores y sus federaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que se regirá por los principios de veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y publicidad.

El plan contable único a adoptar por las cofradías y federaciones será aprobado por la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de hacienda, a propuesta de la competente en materia de pesca, y reflejará el movimiento de ingresos y gastos, perfectamente detallado por secciones, así como todas aquellas modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial.

2. La consejería competente en materia de pesca podrá ejercer el control financiero necesario sobre los ingresos y los gastos efectuados por las cofradías de pescadores y sus federaciones en el ejercicio de funciones.

Artículo 52. *Registro de cofradías y de federaciones.*

1. Se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias un Registro de cofradías y de sus federaciones dependientes de la consejería con competencias en materia de pesca, en el que se inscribirán las existentes y todos aquellos actos que afecten a su estructura y funcionamiento.

2. La organización y funcionamiento del Registro de cofradías de pescadores y sus federaciones se aprobará por orden de la consejería competente en materia de pesca.

Sección 4.ª De las organizaciones de productores

Artículo 53. *Concepto.*

1. Se entenderá por organización de productores toda persona jurídica, reconocida oficialmente, constituida a iniciativa de los productores de uno o varios productos de la pesca, incluidos los de la acuicultura, cuyo fin sea adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción.

2. A estos efectos se entiende por productos de la pesca los reconocidos como tales en la normativa comunitaria.

3. Los productos de la pesca congelados, tratados o transformados sólo tendrán tal consideración, de conformidad a la normativa comunitaria, cuando dichas operaciones se hayan efectuado a bordo de los buques pesqueros.

Artículo 54. *Competencia.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de pesca:

a) La concesión y retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores cuya producción pertenezca principalmente a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los porcentajes y términos establecidos en la normativa básica estatal.

b) La supervisión de las actividades de estas organizaciones y, en particular, el control de las actividades que conlleven la aplicación de cualquier reglamento comunitario del que se deriven ayudas y subvenciones para la intervención y regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

2. Las organizaciones de productores están obligadas a facilitar la labor de inspección y a suministrar la documentación e información que se precise, a requerimiento de la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 55. *Otorgamiento y retirada del reconocimiento.*

1. La consejería competente en materia de pesca podrá reconocer como organizaciones de productores a las agrupaciones de estos que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la normativa básica estatal, siempre que realicen su actividad económica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y ofrezcan suficientes garantías respecto de la ejecución, duración y eficacia de su acción.

2. Asimismo corresponde a la citada consejería:

a) Resolver, previos los informes técnicos preceptivos, la concesión o denegación del reconocimiento de las organizaciones de productores.

b) Revocar el reconocimiento a aquellas organizaciones de productores que dejasen de cumplir los requisitos que determinaron su reconocimiento o incumplan lo reglamentado en cuanto a su funcionamiento.

3. Comunicar las resoluciones de concesión, denegación y retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores al ministerio competente en materia de pesca en el plazo de treinta días, a los efectos de su preceptiva comunicación a la Comisión Europea.

Sección 5.ª Otras entidades representativas del sector pesquero

Artículo 56. *Entidades asociativas y organizaciones sindicales.*

Las asociaciones de armadores, así como las demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y las organizaciones sindicales de profesionales del sector, tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representen.

CAPÍTULO II

De la formación marítimo-pesquera

Artículo 57. *Ámbito y objetivos.*

1. La formación marítimo-pesquera comprende la capacitación y reciclaje de los profesionales del sector, así como de las personas que pretendan incorporarse al mismo.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) La planificación, programación, ejecución y seguimiento de las enseñanzas de formación profesional marítimo-pesquera, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de la ordenación general del sistema educativo y en coordinación con otros organismos competentes en la materia.

b) La planificación, programación, ejecución y seguimiento de la formación pesquera y de los cursos de reciclaje y de los de seguridad e higiene en el trabajo de los profesionales del sector.

c) La dirección y supervisión de los centros de enseñanzas.

d) La realización de otras actividades formativas, en coordinación y colaboración con otras instituciones públicas y privadas.

Artículo 58. *Titulaciones.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la expedición de los títulos y demás acreditaciones de carácter profesional.

2. Para la llevanza descentralizada del Registro de

Profesionales del Sector Pesquero, funcionará en la Comunidad Autónoma de Canarias un registro de los citados profesionales en el que se inscribirán de oficio todos los títulos y certificados expedidos en la misma, así como las bajas profesionales del sector pesquero que se produzcan.

CAPÍTULO III

De las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner

Artículo 58 bis. *Personas que pueden desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner.*

Por razón del carácter complementario de las actividades objeto de este capítulo, podrán desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner las personas físicas y jurídicas siguientes:

a) Personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura.

b) Entidades mercantiles constituidas por cofradías de pescadores, asociaciones, cooperativas de armadores u organizaciones de productores junto con los titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura mencionados en la letra a).

c) Las personas físicas y jurídicas mencionadas en las letras a) y b) podrán contratar con empresas dedicadas a la realización de actividades turísticas, desarrolladas fundamentalmente en el medio marino, la prestación de servicios que hagan posible el

desarrollo de la actividad complementaria, en los términos y límites fijados reglamentariamente. En todo caso, los contratos suscritos deberán respetar las condiciones previstas en el artículo 1.3 de esta ley y la finalidad perseguida por la ordenación de las actividades complementarias de la pesca, cuyas embarcaciones deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 58-quater.2 e) y 3 e) de esta ley.

Artículo 58 ter. *Lugares de realización de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58-bis y 58-quater de esta ley, las actividades objeto de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner deberán desarrollarse:

a) A bordo de embarcaciones propias de la actividad de pesca o de acuicultura, inscritas en el censo de flota pesquera operativa, si se trata de la actividad de pesca-turismo, turismo acuícola o turismo mariner.

b) A bordo de embarcaciones de transporte de pasajeros o en tierra si se trata de las actividades de turismo acuícola o turismo mariner.

Artículo 58 quater. *Requisitos para el desarrollo de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner.*

1. Para el ejercicio de la actividad de pesca-turismo, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58-bis de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos en función de la concreta actividad que se realice y el lugar donde se haga.

b) Tener inscritas y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca las embarcaciones a bordo de las cuales se desarrolle la actividad.

c) Haber solicitado la inscripción en el registro de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner de la consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca y acuicultura.

d) Los buques a bordo de los cuales se desarrollen actividades de pesca-turismo deberán disponer de las medidas de seguridad y habitabilidad necesarias para el desempeño de la actividad con turistas a bordo, en los términos que se determinen reglamentariamente.

e) Disponer de cobertura de responsabilidad civil para cubrir a las personas ajenas a la tripulación de las embarcaciones. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de la correspondiente póliza y recibo acreditativo del pago de su prima.

f) Elaborar una memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

g) Contar con informe previo favorable del Ministerio de Fomento.

h) Comunicación previa al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Para el ejercicio de la actividad de turismo acuícola, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58-bis de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos en función de la concreta actividad que se realice y el lugar donde se haga.

b) Tener inscritas y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca las embarcaciones propias de la actividad de acuicultura cuando las actividades de turismo acuícola se desarrollen a bordo de las mismas.

c) Haber solicitado la inscripción en el registro de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner de la consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca y acuicultura.

d) Disponer de autorización de la consejería competente, habilitante de las embarcaciones dedicadas a esta actividad.

e) Las embarcaciones a bordo de las cuales se desarrollen actividades de turismo acuícola deberán estar registradas en Canarias, en la lista 6.^a, tener una eslora máxima de 31 metros y capacidad para 12 personas, excluidos los miembros de la tripulación.

f) Disponer de cobertura de responsabilidad civil para cubrir a las personas ajenas a la tripulación de las embarcaciones o a los participantes de la actividad cuando esta se desarrolle en tierra. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de la propuesta de póliza de seguro. No obstante, deberá presentarse la póliza definitiva y recibo acreditativo del pago de su prima una vez expedida la autorización de la actividad a la que se hace referencia en el artículo 58-sexies de esta ley, quedando mientras tanto suspendidos sus efectos hasta el cumplimiento de este requisito.

g) Elaborar una memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

h) Contar con informe previo favorable del Ministerio de Fomento, cuando la actividad se ejerza en embarcaciones propias de la acuicultura.

i) Comunicación previa a la Dirección General de Costas y a Puertos del Estado- Ministerio de Fomento o Puertos Canarios-Consejería de Obras Públicas y Transportes, cuando se trate de instalaciones de acuicultura en zonas portuarias del Estado y/o de la comunidad autónoma, respectivamente, del desarrollo de las actividades de turismo acuícola.

3. Para el ejercicio de la actividad de turismo marinerero, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58-bis de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos en función de la concreta actividad que se realice y el lugar donde se haga.

b) Estar inscritas y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca cuando las actividades de turismo marinerero se desarrollen a bordo de embarcaciones propias de la actividad de pesca.

c) Haber solicitado la inscripción en el registro de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero de la consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca y acuicultura.

d) Disponer de autorización de la consejería competente, habilitante de las embarcaciones dedicadas a esta actividad.

e) Las embarcaciones a bordo de las cuales se desarrollen actividades de turismo marinerero deberán estar registradas en Canarias, en la lista 6.^a, tener una eslora máxima de 31 metros y capacidad de 12 personas, excluidos los miembros de la tripulación.

f) Disponer de cobertura de responsabilidad civil para cubrir a las personas ajenas a la tripulación de las embarcaciones cuando la actividad se desarrolle a bordo de buques a los participantes de la actividad cuando esta se desarrolle en tierra. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de la correspondiente póliza y recibo acreditativo del pago de su prima.

g) Elaborar una memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

h) Contar con informe previo favorable del Ministerio de Fomento, cuando la actividad se realice en embarcaciones propias de la actividad pesquera.

Artículo 58 quinquies. *Procedimiento de comunicación previa de inicio de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero.*

1. Las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58-bis de esta ley que pretendan desarrollar las actividades de pesca-turismo o de turismo marinerero deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad.

2. Esta comunicación deberá presentarse ante la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca o en los registros y oficinas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El impreso normalizado de comunicación deberá encontrarse disponible en la web que se fije al efecto.

El impreso de comunicación debe incluir:

a) Los datos identificativos de la persona solicitante y del lugar o embarcación donde se pretenden realizar las actividades.

b) Memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

c) Declaración responsable sobre la disposición de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos para el desarrollo de las actividades de pesca-turismo o turismo marinerero.

d) Acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58-quater de esta ley para el desarrollo de las actividades de pesca-turismo o turismo marinerero, según se trate.

Artículo 58 sexies. *Procedimiento de autorización de actividades de turismo acuícola.*

1. El desarrollo de las actividades de turismo acuícola se encuentra sujeto a la autorización previa de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca y acuicultura.

2. La solicitud de autorización deberá presentarse ante la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca o en los registros y oficinas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El impreso normalizado de comunicación deberá encontrarse disponible en la web que se fije al efecto.

El impreso de solicitud de autorización debe incluir:

a) Los datos identificativos de la persona solicitante y del lugar o embarcación donde se pretenden realizar las actividades.

b) Memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

c) Declaración responsable sobre la disposición de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos para el desarrollo de la actividad.

d) Acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58-quater de esta ley para el desarrollo de la actividad de turismo acuícola.

3. El plazo para la emisión y notificación de la resolución de autorización es de seis meses a contar desde la fecha de solicitud. En caso de no emitirse y notificarse en plazo la referida resolución, el silencio administrativo será estimatorio de la solicitud.

4. En cualquier caso, la autorización expresa o presunta quedará suspendida en sus efectos hasta la presentación de la póliza de seguros definitiva y el recibo acreditativo del pago de su prima referidos en el artículo 58-quater, apartado 2, letra f), de esta ley.

5. La autorización tendrá un plazo de vigencia de cinco años, sin que este pueda exceder del correspondiente a la concesión de la actividad de la acuicultura. No obstante lo anterior, si se extinguiera o revocara la concesión de la actividad acuícola, se extinguirá la autorización de la actividad de turismo acuícola.

Artículo 58 septies. *Condicionantes del ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.*

1. Artes de pesca. Se permitirá el desarrollo de las actividades de pesca-turismo con cualquier arte o modalidad de pesca no prohibida por la legislación, siempre y cuando se garantice la seguridad de los turistas. El patrón o patrona, como máximo responsable de la embarcación, podrá prohibir el empleo de determinadas artes de pesca en presencia de turistas por razones de la protección de estos.

2. Horarios y épocas. Se permitirá el desarrollo de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero sin limitaciones de horario ni época, siempre y cuando quede garantizada la seguridad de los turistas. A tales efectos, el patrón o patrona, como máximo responsable de la embarcación, decidirá sobre la conveniencia o no de embarcar turistas en función de las condiciones meteorológicas.

3. Condicionantes ambientales. Las personas físicas y jurídicas y trabajadores y trabajadoras dedicados a las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero deben cumplir y tener en cuenta los siguientes condicionantes ambientales.

3.1 Condicionantes para la conservación de los recursos naturales marinos:

- a) No tirar ningún tipo de residuo al mar.
- b) Los residuos generados por turistas y tripulación serán llevados a puerto, debiendo ser gestionados adecuadamente.
- c) Mantener en óptimas condiciones las embarcaciones, procurando que no tengan fugas de combustible o aceite.
- d) Manipular y liberar cuidadosamente animales capturados accidentalmente.
- e) Se prohíbe la captura y extracción de cualquier especie en las actividades de turismo marino.
- f) Avisar a las autoridades competentes en caso de que sea necesario subir a bordo animales capturados accidentalmente.
- g) Informar a otros profesionales, autoridades o entidades locales competentes sobre los peligros o anomalías detectadas durante el desarrollo de la actividad, como vertidos de hidrocarburos, la presencia de animales muertos, objetos flotantes, entre otros.
- h) En las actividades de turismo acuícola, se permitirá la pesca de especies objeto de cultivo exclusivamente en aquellas jaulas habilitadas para tal fin, prohibiéndose expresamente la extracción de aquellas o cualquier otra especie de jaulas de cultivo distinta de las referenciadas anteriormente.
- i) Se prohíbe el acercamiento a cualquier especie de cetáceo, especialmente ballenas y delfines, y de tortugas marinas.

3.2 Condicionantes en los supuestos de encuentro casual con especies de mamíferos marinos o tortugas:

- a) En caso de aproximación estando el barco parado, se prohíbe producir ruidos o sonidos estridentes, poner el motor en marcha o realizar la maniobra de marcha atrás, excepto para evitar una colisión, tocar a los animales, entrar al agua con ellos y utilizar métodos de atracción o repulsión, tales como facilitarles comida o golpear la superficie del mar.
- b) En caso de aproximación durante la navegación, se prohíbe modificar el rumbo o aumentar la velocidad, interceptar la trayectoria de natación de los cetáceos, navegar a través o en círculos en torno a un cetáceo o grupo, interponerse entre un adulto y su cría, perseguirlos o dispersarlos y navegar a una velocidad superior a 4 nudos o a la del animal más lento del grupo.
- c) Con carácter general:
 - Notificar urgentemente a las autoridades competentes cualquier incidencia o encuentro con un animal herido o muerto.
 - Si durante las faenas de pesca se produjese el acercamiento a la embarcación de algún grupo o ejemplares aislados de cetáceos, el patrón o patrona deberá adoptar cuantas medidas estime oportunas para evitar lesiones o interacciones negativas con los mismos, a la vez que se salvaguardan los intereses de los pescadores durante la faena.

4. Condicionantes de seguridad para el embarque. Los menores de edad solo podrán embarcar en compañía de un adulto. En caso de embarque de menores, se debe disponer en la embarcación de chalecos de seguridad de la talla adecuada para los mismos. Los turistas deberán usar el chaleco salvavidas en todo momento hasta la finalización de la actividad. Los turistas no podrán participar en las labores de pesca. Previo al embarque, los turistas recibirán información sobre cómo actuar en caso de emergencia o abandono del buque.

5. Condicionantes de complementariedad. El volumen de ingresos que reporten las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marino no podrá superar el 40% de los ingresos totales que perciban las personas que realicen aquellas, esto es, con inclusión de los procedentes de las actividades de pesca o acuicultura. Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura no podrán percibir directamente, ni a través de entidades mercantiles mencionadas en la letra b) del artículo 58-bis de esta ley, ingresos procedentes de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marino en cuantía superior al 40% de sus ingresos totales.

El límite establecido en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la consejería competente del Gobierno de Canarias en materia de pesca decreta con carácter general la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Años con elevada incidencia de condiciones meteorológicas adversas.
- b) Años de excepcional disminución del rendimiento pesquero en las zonas de pesca habituales en Canarias.

Artículo 58 octies. *Reconocimiento de embarcaciones e instalaciones.*

Todas las embarcaciones e instalaciones en que se desarrollen actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero deberán estar identificadas mediante un logo específico para este tipo de actividades. Este logo identificativo deberá ubicarse en lugar visible de la embarcación empleada o de las instalaciones en las que se realicen tales actividades. El logo identificativo deberá cumplir con los requisitos especificados en el anexo de esta ley, que podrán ser modificados reglamentariamente por la consejería competente en materia de pesca del Gobierno de Canarias.

Artículo 58 novies. *Seguimiento y control de la actividad.*

1. Las personas autorizadas para desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero deberán presentar ante la consejería competente en materia de pesca y acuicultura del Gobierno de Canarias una memoria anual de sus actividades que contenga, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Resumen de las actividades y número de personas que han participado.
- b) Impacto económico sobre la actividad principal.
- c) Valoración de las actividades desarrolladas.
- d) Modificaciones de la actividad respecto a lo descrito en la memoria presentada al inicio de la actividad, si procede.
- e) Resumen de las incidencias ocurridas.

2. Sin perjuicio de los controles e inspecciones que puedan realizar otras administraciones competentes en la materia, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura del Gobierno de Canarias podrá realizar en cualquier momento los controles e inspecciones que estime necesarios para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente ley por parte de las personas autorizadas.

3. Se crea un registro administrativo dependiente de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura del Gobierno de Canarias en el que se inscribirán las personas, embarcaciones y/o instalaciones en las que se realicen las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero. Este registro, que será de carácter público, tendrá por finalidad permitir el control por parte de la Administración de las personas habilitadas para realizar las actividades objeto de esta ley y elaborar informes sobre ellas

TÍTULO IV

De la investigación pesquera

Artículo 59. *Ámbito.*

1. Las funciones de programación, ejecución y seguimiento, así como de fomento de las actividades de investigación, de desarrollo y de innovación y transferencia de tecnologías pesqueras, irán dirigidas preferentemente al aprovechamiento racional y a la conservación de los recursos marinos, así como a la mejora de la calidad de vida del sector pesquero.

2. Los resultados de los trabajos de investigación serán puestos en conocimiento de todas las entidades que pudieran resultar interesadas.

Artículo 60. *Fines.*

La investigación pesquera, en el ámbito de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, tiene como fines esenciales los siguientes:

- a) El progreso del conocimiento de las condiciones del medio marino y de sus relaciones con los recursos pesqueros.
- b) La conservación y mejora de los recursos marinos, facilitando un aprovechamiento óptimo de los mismos.
- c) La evaluación del impacto generado en el medio por las actividades humanas en general y, particularmente, por la actividad pesquera.
- d) La búsqueda de nuevos recursos pesqueros de interés, susceptibles de aprovechamiento.
- e) La transferencia al sector pesquero de los resultados científicos obtenidos en el desarrollo de las funciones de investigación e innovación.
- f) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad competitiva del sector pesquero, tanto extractivo como comercializador, así como de la industria pesquera.
- g) El desarrollo de la acuicultura y, en particular, la que se realice en el medio marino.
- h) La formación de personal investigador sobre el medio marino y sus recursos vivos.
- i) La divulgación de los conocimientos generales sobre el medio marino, sus recursos y medios de conservación y mejora del mismo.

Artículo 61. *Organización.*

1. Las funciones de programación, ejecución y seguimiento de las actividades de investigación, desarrollo e innovación pesquera serán ejercidas por el órgano de la consejería competente en materia de pesca que las tenga atribuidas.

2. En su desarrollo se favorecerá el establecimiento de un marco organizativo que propicie las relaciones de cooperación con las instituciones del Estado o de otras administraciones públicas dedicadas a la investigación oceanográfica o pesquera, mediante el cual se puedan aprovechar los recursos preexistentes y se complementen y refuercen las acciones programadas y emprendidas con objetivos comunes o compartidos.

TÍTULO V

De la inspección y vigilancia

Artículo 62. *Disposiciones generales.*

El control de las actividades reguladas en la presente Ley corresponde a la consejería competente en materia de pesca y será ejercido por el personal del Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, que se crea en esta Ley, cuyos miembros tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el desempeño de la actividad inspectora.

Artículo 63. *Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera.*

1. Se crea, de conformidad con lo establecido en la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria, el Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, que queda englobado en el Grupo C de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la citada ley, exigiéndose para su ingreso el título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente, así como contar con el título que habilite para el manejo de embarcaciones y permiso de conducción de la clase B.

2. El ingreso en dicho cuerpo se realizará por el sistema de oposición.

Artículo 64. *Funciones.*

Las funciones del Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera serán las siguientes:

- a) Formular las denuncias y levantar las correspondientes actas de infracción que procedan.
- b) Investigar las prácticas ilícitas dentro del ámbito de sus funciones.
- c) Trasladar aquellas denuncias que reciban o les sean formuladas por las cofradías y federaciones de pescadores y particulares, realizando las comprobaciones que sean oportunas.

d) Informar y orientar a los pescadores y ciudadanos en general en relación con la normativa pesquera vigente.

e) Cualesquiera otras que se determinen en relación con las competencias en materia de pesca, marisqueo, acuicultura, ordenación del sector pesquero y comercialización.

Artículo 65. *Control e inspección.*

1. Los referidos funcionarios tendrán acceso, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, sin necesidad de autorización previa, a todo tipo de embarcaciones de pesca profesional o de recreo que se encuentren en aguas o en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a toda clase de dependencias e instalaciones pesqueras en tierra, registros y documentos relacionados con la actividad pesquera o con las capturas obtenidas, su almacenamiento, conservación, tenencia, distribución, comercialización y consumo de las mismas, dejando constancia de todo ello en acta, en la que se reflejarán las circunstancias y el resultado de sus actuaciones.

2. Todas las personas afectadas por una inspección deberán prestar su colaboración en la realización de la misma, constituyendo su omisión u obstrucción una falta sancionable conforme a lo previsto en el título VI de esta ley.

3. En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario de la Administración pública que realiza funciones inspectoras tiene la consideración de agente de la autoridad, podrá recabar la colaboración de cualquier otra administración y de las fuerzas y cuerpos de seguridad y deberá disponer de los medios necesarios para su protección y realización de las tareas encomendadas.

4. Los inspectores actuantes deberán identificarse, mostrando su acreditación, cuando sean requeridos para ello. Esta acreditación, que tendrá naturaleza administrativa propia, se corresponderá con un número que deberá garantizar la protección de los datos personales de los inspectores.

TÍTULO VI

Régimen de infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 66. *Objeto y régimen jurídico.*

1. El presente título tiene por objeto establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

2. Respecto a la responsabilidad y a la prescripción de las infracciones y sanciones, será de aplicación la legislación de pesca marítima del Estado.

Artículo 67. *Medidas provisionales.*

1. Las autoridades competentes en materia de pesca, y los agentes y autoridades que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en Derecho, podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, incluida la retención de la embarcación o de las artes de pesca antirreglamentarias y el apresamiento del buque en los supuestos de infracciones graves y muy graves, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

2. La adopción de estas medidas se realizará de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco días, dando traslado del mismo a los interesados.

Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquélla que menos dañe la situación jurídica del administrado.

3. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el plazo de quince días, acordándose, en su caso, la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 68. *De los bienes aprehendidos, incautados y de comisados.*

1. Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera legalmente prevista, cuya cuantía será fijada por el órgano competente, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por causas justificadas por idéntico plazo. De no prestarse fianza en el plazo establecido el buque quedará a disposición de la consejería competente en materia de pesca, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

2. Asimismo, podrán ser devueltas las artes, aparejos o útiles de pesca reglamentarios que sean incautados, previa constitución de la fianza prevista en el apartado anterior. Los antirreglamentarios que sean incautados serán destruidos.

3. En todos los casos, la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, resolverá lo que resulte procedente sobre los bienes incautados.

4. Las capturas pesqueras de talla antirreglamentaria, que, siendo aptas para el consumo, sean decomisadas, podrán distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro o, en caso contrario, se procederá a su destrucción.

5. Los gastos derivados de la adopción de las medidas cautelares o de las sanciones accesorias, en su caso, correrán a cargo del imputado.

CAPÍTULO II

De las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo

Artículo 69. *Infracciones leves.*

En materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones leves las siguientes:

a) El ejercicio recreativo de la actividad pesquera o marisquera, sin disponer de la preceptiva autorización.

b) El ejercicio de la actividad pesquera o marisquera sin llevar consigo la preceptiva licencia acompañada de documento acreditativo de la identidad.

c) El ejercicio de la actividad pesquera o marisquera fuera de los días y horarios autorizados o establecidos reglamentariamente.

d) El ejercicio de la actividad pesquera o marisquera en las zonas del litoral debidamente delimitadas por la autoridad competente para la práctica del baño o cualquier otro deporte náutico, cuando no ponga en peligro la integridad de las personas o bienes.

e) La utilización en el ejercicio recreativo de la actividad pesquera o marisquera de más útiles de pesca de los autorizados.

f) La falta de señalización reglamentaria en el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera.

g) La captura de una cantidad de pesca por persona, en su ejercicio recreativo, superior al límite máximo diario permitido sin exceder al doble del mismo.

h) La falta de colaboración en las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

i) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que impliquen el incumplimiento de la obligación legal de información, comunicación o comparecencia, cuando sean requeridos por los agentes de la autoridad.

j) La captura de carnada sin contar con la preceptiva autorización administrativa.

k) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en materia de pesca marítima o marisqueo y que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 70. Infracciones graves.

En materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones graves las siguientes:

1. Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que obstruyan o impidan el control e inspección.

2. La eliminación o alteración de pruebas que impidan el conocimiento de la comisión de una infracción. 3. En lo relativo al ejercicio de la actividad:

a) El ejercicio profesional de la actividad pesquera o marisquera, sin disponer de la correspondiente autorización.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera.

c) El incumplimiento de las normas vigentes sobre modalidades de pesca o marisqueo.

d) El ejercicio de la pesca o el marisqueo profesional en fondos prohibidos, en caladeros o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.

e) El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas establecidas en la normativa vigente para buques y artes de pesca, entorpeciendo con ello el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera.

f) La realización de competiciones deportivas sin disponer de la correspondiente autorización administrativa.

g) El incumplimiento de la obligación de llevar visible en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, impedir su visualización o manipular dicha matrícula cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

h) El ejercicio de la pesca o marisqueo recreativos en zonas protegidas o vedadas.

i) La pesca en las zonas del litoral debidamente delimitadas por la autoridad competente para la práctica del baño o cualquier otro deporte náutico, cuando pueda poner en peligro la integridad de las personas o los bienes.

j) El ejercicio de la pesca en aguas interiores estando en posesión de la autorización para la pesca en aguas exteriores, incumpliendo las limitaciones establecidas para la pesca profesional en aguas interiores.

4. En lo relativo a los recursos marinos:

a) La realización de actividades subacuáticas sin disponer de autorización en aquellas zonas en las que sea exigible conforme a la normativa vigente.

b) La tenencia, antes de su primera venta, de especies pesqueras capturadas sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.

c) La captura y tenencia, antes de su primera venta, de especies protegidas o prohibidas.

d) La captura y tenencia, antes de su primera venta, de especies de talla o peso inferior a la reglamentaria o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies en la normativa vigente.

e) La captura de una cantidad de pesca por persona, en la modalidad de pesca recreativa, superior al doble del límite máximo diario.

f) La repoblación con especies autóctonas o la introducción de simientes o crías sin la correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

g) La suelta en el mar de especies foráneas.

h) La instalación de arrecifes artificiales o el hundimiento de buques con tal finalidad sin autorización o en condiciones distintas a las autorizadas.

i) La realización de cualquier actividad que perjudique la gestión y conservación de los recursos marinos vivos.

5. En lo relativo a las artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca:

- a) La utilización o tenencia a bordo de artes o aparejos prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.
- b) La utilización o tenencia en la embarcación de artes en mayor número del autorizado reglamentariamente.
- c) La utilización de un determinado arte en las zonas en las que esté prohibido el uso del mismo.
- d) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de las artes o aparejos.
- e) La utilización de equipos de buceo autónomo o semiautónomo y de elementos no autorizados en la práctica de la pesca submarina o el marisqueo, o su simple tenencia a bordo de la embarcación durante la realización de la actividad.
- f) La utilización del fusil de pesca submarina en zonas portuarias o en la proximidad de pescadores de superficie, playas, lugares de baño o zonas concurridas.
- g) La utilización o tenencia por pescadores deportivos de artes, aparejos u otros medios cuyo uso no les esté autorizado.

Artículo 71. Infracciones muy graves.

En materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) La realización de actividades profesionales de pesca marítima en buques o embarcaciones que no cuenten con la correspondiente autorización.
- b) La realización de actividades no permitidas en zonas protegidas de interés pesquero.
- c) La obtención de las autorizaciones, ayudas o subvenciones para la pesca con base en documentos o información falsos.
- d) La utilización de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, paralizantes, narcóticas o corrosivas.
- e) El empleo en faenas de pesca o marisqueo de artes o métodos de arrastre.
- f) La realización de actividades que causen o que por sus características puedan causar daños graves a los recursos marinos en las zonas declaradas protegidas.

CAPÍTULO III

De las infracciones administrativas en materia de acuicultura

Artículo 72. Infracciones leves.

En materia de acuicultura, se consideran infracciones leves, las siguientes:

- a) El deterioro de las balizas de señalización nocturnas de los establecimientos de acuicultura.
- b) La falta de colaboración en las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- c) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que impliquen el incumplimiento de la obligación legal de información, comunicación o comparecencia, cuando sean requeridos por los agentes de la autoridad.
- d) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en materia de acuicultura no tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 73. Infracciones graves.

En materia de acuicultura, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que obstruyan o impidan el control e inspección.
- b) La eliminación o alteración de pruebas que pudieran dar lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.
- c) La explotación de la actividad de acuicultura con especies diferentes a las permitidas en la concesión o autorización o el cambio de dichas especies sin la debida autorización.
- d) La ausencia de las balizas de señalización nocturnas en los establecimientos de acuicultura.

- e) El aumento de la producción de los establecimientos de acuicultura sin autorización.
- f) La introducción en los establecimientos de acuicultura de especies no permitidas reglamentariamente.
- g) El incumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en la concesión o autorización.
- h) El incumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias establecidas en el título concesional o en la normativa vigente.
- i) La utilización de productos o sustancias no autorizadas en la alimentación o tratamiento de las especies.
- j) La carencia de una póliza de seguros que cubra daños que puedan experimentar las instalaciones acuícolas, los recursos naturales y el medio ambiente, así como la responsabilidad de daños a terceros.
- k) El incumplimiento de las normas de control de la producción obtenida en los establecimientos acuícolas.
- l) Toda omisión o falseamiento grave de datos sobre la producción obtenida en el desarrollo de la actividad de acuicultura, cuando sea obligada su presentación ante la consejería competente en materia de pesca.
- m) La ampliación de las instalaciones de acuicultura sin autorización.
- n) Cualquier otro incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 74. Infracciones muy graves.

En materia de acuicultura, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) La instalación o explotación de establecimientos acuícolas sin contar con la debida concesión o autorización.
- b) La transmisión de la concesión sin autorización de la consejería competente en materia de pesca.

CAPÍTULO III BIS

De las infracciones administrativas en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero

Artículo 74 bis. Infracciones leves.

En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero sin llevar a disposición de las autoridades acreditación de comunicación previa del inicio de las actividades o, en su caso, de la autorización correspondiente, junto con documento identificativo de la persona que desarrolle tales actividades.
- b) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero en zonas de litoral delimitadas para el baño o la práctica de cualquier otro deporte náutico, cuando no ponga en peligro la integridad de las personas.
- c) La falta de colaboración con las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- d) Las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, que no constituyan infracciones graves o muy graves.

Artículo 74 ter. Infracciones graves.

En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero sin haber comunicado previamente el inicio de ellas conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- b) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero en lugares donde no habilite la licencia de pesca o concesión de acuicultura.

c) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero en zonas de litoral delimitadas para el baño o la práctica de cualquier otro deporte náutico, cuando ponga en peligro la integridad de las personas.

d) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero infringiendo los límites económicos previstos en el apartado 5 del artículo 58-septies.

e) La manipulación de los aparejos de pesca por parte de personas ajenas a la tripulación de embarcaciones.

f) Poner en peligro la integridad de los usuarios de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

g) El inicio de actividades de pesca-turismo y turismo marinerero sin acompañar a la comunicación previa la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.

h) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la legislación vigente, el logo identificativo propio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola o turismo marinerero.

i) En el turismo acuícola, el ejercicio de la pesca por parte de los turistas fuera de las jaulas de cultivo habilitadas para tal fin.

j) La captura y extracción de cualquier especie marina en las actividades de turismo marinerero.

k) Superar el número de personas autorizadas a embarcar, excluida la tripulación.

l) El acercamiento y/o interacción intencionados con especies de mamíferos marinos y tortugas durante el ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

m) El incumplimiento de los condicionantes fijados en el artículo 58-septies, apartado 3.2, en relación con el acercamiento involuntario a especies de mamíferos marinos o tortugas.

n) La eliminación o alteración de pruebas que impidan el conocimiento de la comisión de una infracción.

Artículo 74 quater. *Infracciones muy graves.*

En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) Poner en grave peligro la integridad de los usuarios de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

b) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero a bordo de embarcaciones que no cuenten con la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera o la autorización de transporte marítimo discrecional.

c) El ejercicio de la actividad de turismo acuícola sin contar con la correspondiente autorización.

d) La utilización de información o documentación falsa en los procedimientos de comunicación previa de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero, o en los procedimientos de autorización de la actividad de turismo acuícola.

e) La falta de cobertura de responsabilidad civil destinada a cubrir los daños que puedan sufrir los turistas durante el desarrollo de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 75. *Clases de sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.*

1. En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones previstas son las siguientes:

a) Apercibimiento.

- b) Multa.
- c) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, marisqueras o acuícolas o para el de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner.
- d) Incautación de artes, aparejos o útiles prohibidos o que infrinjan la normativa vigente.
- e) Decomiso de los productos o bienes.
- f) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones o concesiones.
- g) Incapacitación para la obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante un plazo no superior a cinco años.
- h) Incautación del buque.

2. Estas sanciones serán acumulables de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, a los efectos de hacer cumplir las obligaciones impuestas en los actos administrativos dictados en el procedimiento sancionador, una vez transcurridos los plazos para el cumplimiento voluntario o ante el incumplimiento de una obligación de no hacer. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 76. *Graduación de las sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, y en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner.*

En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner, serán sancionadas:

- a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

Artículo 77. *Sanciones accesorias en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo.*

1. En materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, las infracciones graves, previstas en el artículo 70, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) En los supuestos de la infracciones previstas en los apartados 1, 2, 3.a), 3.b), 3.c), 3.d), 3.e), 3.g), 3.h), 4.a), 4.b), 4.c), 4.d), 5.a), 5.b), 5.c), 5.d) y 5.e), con inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras o marisqueras durante un período no superior a tres años.
- b) En los supuestos de las infracciones previstas en los apartados 4.a), 5.a), 5.b), 5.c), 5.d), 5.f) y 5.g), con la incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.
- c) En los supuestos de las infracciones previstas en los apartados 3.a), 3.b), 3.d), 3.f), 3.g), 3.h), 4.a), 4.b), 4.c), 4.d), 4.e), 5.a), 5.b), 5.c), 5.d), 5.f) y 5.g), con el decomiso de los productos o bienes obtenidos.
- d) En los supuestos de las infracciones previstas en los apartados 3.b), 3.c), 4.b), 4.c), 4.f) y 5.e), con la suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un período no superior a tres años.

2. Las infracciones muy graves, previstas en el artículo 71, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c), d), e) y f), con la inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres.
- b) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a) b), y e), con la incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.

c) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), d) y e), con el decomiso de los productos o bienes obtenidos.

d) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras b), c), d), e) y f), con la suspensión, retirada o no renovación de autorizaciones para el ejercicio de la pesca durante un período no superior a cinco años.

e) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c), d), e) y f), con la incapacitación para la obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante el plazo máximo de cinco años.

f) En el supuesto de la infracción prevista en la letra a), con la incautación del buque.

Artículo 78. *Sanciones accesorias en materia de acuicultura.*

En materia de acuicultura, las infracciones muy graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas, en función de las circunstancias concurrentes, con la sanción accesoria de inhabilitación para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

Artículo 78 bis. *Sanciones accesorias en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner.*

1. En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner, las infracciones graves previstas en el artículo 74-ter, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias:

a) En los supuestos de infracciones previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del citado artículo 74-ter, con inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner durante un período no superior a tres años.

b) En los supuestos de infracciones previstas en las letras b), d), e), f), h), i), k), l), m) y n) del artículo 74-ter, con la suspensión o retirada de las autorizaciones para el ejercicio de actividades de turismo acuícola durante un período no superior a tres años.

2. En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner, las infracciones muy graves previstas en el artículo 74-quater, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) En los supuestos de infracciones previstas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 74-quater, con la inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres.

b) En los supuestos de infracciones previstas en las letras a), b), d) y e) del artículo 74-quater, con la suspensión o retirada de autorizaciones para el ejercicio de actividades de turismo acuícola durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres.

Artículo 79. *Competencia sancionadora.*

1. La competencia para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, así como en materia de pesca-turismo y turismo mariner, corresponderá a la consejería competente en materia de pesca. La imposición de las sanciones corresponderá a la citada consejería en los supuestos de infracciones leves y graves y en las muy graves cuando la sanción a imponer no exceda de 150.000 euros.

Será competente el Gobierno de Canarias para la imposición de las sanciones de las infracciones muy graves cuya cuantía exceda de la citada cantidad.

2. La competencia para la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos relativos a las infracciones en materia de acuicultura y turismo acuícola corresponderá a los órganos de los cabildos insulares que la tengan atribuida.

Artículo 80. *Plazo de tramitación del procedimiento sancionador.*

1. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de nueve meses para las infracciones leves y de un año para las infracciones graves y muy graves. Dicho plazo se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Transcurrido este plazo, el órgano competente para resolver declarará la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de la ordenación del inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no se haya producido la prescripción.

Disposición adicional primera. *Ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos pesqueros.*

Sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa básica estatal, en materia de ordenación pesquera relativa a la flota pesquera, establecimiento de puertos base y cambio de base, puertos de desembarque y primera venta de los productos pesqueros, así como en materia de comercialización de productos pesqueros, será de aplicación supletoria la restante legislación del Estado.

Disposición adicional segunda. *Pruebas específicas de acceso al Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera.*

El personal laboral fijo al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la categoría de auxiliar de Inspección Pesquera, que venga ocupando puestos de trabajo que deban ser desempeñados por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, podrá acceder a dicho cuerpo siempre que reúna los requisitos de titulación y las condiciones establecidas en esta Ley, mediante la superación de las pruebas específicas que, por el sistema de concurso-oposición y hasta un máximo de tres, se convoquen, en las que se valorarán los servicios efectivos prestados, pudiendo comprender un curso de adaptación.

Quienes no superen las pruebas específicas y, en su caso, el curso de adaptación, o no hagan uso de ese derecho preferente de acceso a la función pública, una vez finalizadas las convocatorias previstas en el párrafo anterior, mantendrán su vinculación laboral con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando encuadrados dentro del Grupo III, con la categoría de Técnico Administrativo, garantizándose, en todo caso, sus retribuciones económicas y demás derechos que tengan reconocidos en virtud del convenio colectivo del personal laboral.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico de los institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquero.*

El régimen económico de los institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquero dependientes de la consejería competente en materia de pesca se adaptará al establecido, con carácter general, para los institutos de Educación Secundaria dependientes de la consejería competente en materia de educación.

Disposición adicional cuarta. *Colaboración en las funciones de inspección y vigilancia.*

Los agentes de la Autoridad Portuaria de los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán colaborar, dentro de las zonas de su responsabilidad y previa autorización de la consejería competente en materia de pesca, en las funciones de inspección y vigilancia previstas en el artículo 64 para los agentes de Inspección Pesquera. Dicha colaboración se realizará en los términos en que se determinen en la referida autorización.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de las zonas protegidas de interés pesquero establecidas.*

1. Las zonas protegidas de interés pesquero establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedan equiparadas a las previstas en esta Ley, debiendo

adaptarse a sus determinaciones en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

2. Las reservas marinas declaradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que cuenten con instalaciones o centros de visitantes o, en su caso, de embarcaciones de apoyo para su vigilancia serán dotadas con los medios personales necesarios.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos en tramitación.*

Los procedimientos administrativos iniciados y no resueltos a la entrada en vigor de esta Ley deberán de adaptarse a las disposiciones de esta Ley, quedando a salvo aquellos trámites ya realizados conforme a la normativa anterior que no se opongan a la nueva regulación.

Disposición transitoria tercera. *Funciones de los auxiliares de Inspección Pesquera.*

Los auxiliares de Inspección Pesquera al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, continuarán desempeñando sus funciones hasta que se resuelvan las pruebas específicas previstas en la disposición adicional segunda.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Capítulo IV, Sección 2.^a, de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de Establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

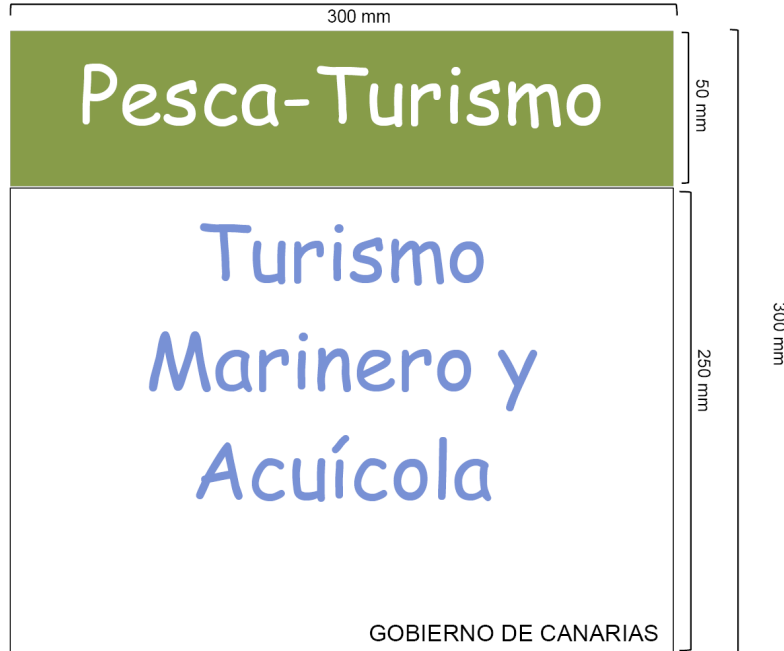
Disposición final segunda. *Actualización de las sanciones.*

Se faculta al Gobierno de Canarias para actualizar el importe de las sanciones previstas en esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

ANEXO
(Artículo 58-octies)



a) Medidas:

Ancho total: 300 mm.

Altura total: 300 mm.

El logotipo lo constituye un cuadrado de 300 mm de altura dividido horizontalmente por una línea. La parte inferior del rectángulo, contada hasta la línea divisoria, tiene una altura de 250 mm. La parte superior del rectángulo, contada también desde la línea divisoria, tiene una altura de 50 mm.

b) Colores:

1) Azul: C: 35, M: 14, Y: 1, K: 0.

2) Negro: C: 0, M: 0, Y: 0, K: 100.

3) Blanco: C: 0, M: 0, Y: 0, K: 0.

c) Tipo y color de letra:

El tipo de letra utilizado es la Comic Sans MS en color azul y blanco.

d) Inscripciones:

– En la parte superior. Inscripción “Pesca-turismo”. Comic Sans MS, cuerpo 40/40 y color blanco.

– En la parte intermedia. Inscripción “Turismo Marinero y Acuícola”, con el tamaño de la letra al mismo cuerpo que la fila superior. Comic Sans MS, cuerpo 40/40 y color negro.

– En la parte inferior. Alineado a la derecha: el logo identificativo del Gobierno de Canarias. Altura de la señal: 8,93 mm.

§ 71

Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 222, de 10 de noviembre de 2022
«BOE» núm. 284, de 26 de noviembre de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-19625

TÍTULO I

De la sociedad cooperativa

[...]

CAPÍTULO IX

De las clases de cooperativas

[...]

Sección 7.^a De las cooperativas del mar

Artículo 126. *Objeto y finalidad social.*

1. Son cooperativas del mar las que asocian a pescadores, armadores de embarcaciones, cofradías, organizaciones de productores pesqueros, titulares de viveros de algas, de cetáceas, mariscadores y familias marisqueras, concesionarios de explotaciones de pesca y de acuicultura y, en general, a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras o de industrias marítimo-pesqueras y derivadas, y a profesionales por cuenta propia de las actividades mencionadas, y que tienen por objeto prestar suministros y servicios así como realizar operaciones encaminadas a la mejora económica, técnica o social de las actividades profesionales de las explotaciones de las personas socias, de la propia sociedad cooperativa y del medio marino.

2. Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas del mar podrán desarrollar, entre otras, las actividades siguientes:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar, mantener y desguazar instrumentos, útiles de pesca, maquinaria, instalaciones, sean o no frigoríficas, embarcaciones de pesca, animales, embriones y ejemplares para la reproducción, pasto y cualesquiera otros productos, materiales y elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de las personas socias.

b) Conservar, tipificar, transformar, distribuir y comercializar, incluso hasta el consumidor, los productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de las personas socias.

c) En general, cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la actividad profesional o de las explotaciones de las personas socias, de los elementos de estas o del medio marino.

3. Es de aplicación a las cooperativas del mar lo previsto sobre operaciones con terceros en el artículo 120.4 de esta ley, si bien referidas a productos de la pesca.

[. . .]

§ 72

Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 257, de 31 de diciembre de 2022
«BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-2941

[...]

TÍTULO III

Integración del cambio climático en las políticas administrativas territoriales y sectoriales

[...]

CAPÍTULO III

Emisiones de gases de efecto invernadero

[...]

Artículo 33. *Registro Canario de la Huella de Carbono.*

1. Se crea el Registro Canario de la Huella de Carbono como instrumento autonómico para el desarrollo de las disposiciones relativas a la reducción de emisiones de gases. Reglamentariamente, se determinarán las funciones, la organización y el funcionamiento del registro, cuya estructura y funciones deberán coordinarse con las previstas en la normativa estatal para el registro de huella de carbono del Estado.

2. Cualquier persona física o jurídica puede inscribirse voluntariamente en el Registro Canario de la Huella de Carbono, a efectos de lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la obligatoriedad para determinados sujetos establecida en otros preceptos de esta ley.

3. Las empresas se inscribirán en el registro, haciendo constar en él, como mínimo, en los términos que reglamentariamente se determinen, los siguientes datos:

a) Los cálculos anuales de huella de carbono asociados a las instalaciones situadas en Canarias.

b) Los datos relativos a los planes de reducción de emisiones que deban ejecutarse en Canarias.

c) Los proyectos de absorción de dióxido de carbono asociados al mecanismo voluntario de compensación de emisiones.

4. En el caso del sector agrícola, las organizaciones de productores o asociaciones de éstas, reconocidas para un mismo cultivo, podrán inscribirse en el Registro Canario de la Huella de Carbono, haciendo constar en él los datos contemplados en el apartado 3 de este artículo a nivel sectorial, dentro del ámbito de actuación de cada una de ellas.

Este registro será válido a efectos de la obligación de registro para titulares de explotaciones y actividades agrícolas y ganaderas establecido en el artículo 58.

5. Las administraciones locales deberán incluir el registro de emisiones recogido dentro de los planes insulares y municipales de acción para el clima y la energía.

[...]

CAPÍTULO VI

Otras políticas sectoriales

Sección 1.^a Análisis de impacto de las actividades

Artículo 55. *Análisis de impacto de las actividades.*

Los promotores, públicos y privados, de planes, programas y proyectos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en los ámbitos de agricultura, ganadería, gestión forestal, pesca, energía, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o de los usos del suelo, y asimismo, quienes promuevan los proyectos constructivos de nuevas infraestructuras de puertos, aeropuertos, transporte terrestre y ferroviario, energía, residuos y agua deberán incorporar en el marco de la evaluación ambiental estratégica de planes y en el marco de la evaluación de impacto ambiental de proyectos lo siguiente:

a) El análisis de la vulnerabilidad frente a los impactos del cambio climático de acuerdo con el estado del conocimiento científico, evaluando al menos, en el caso de nuevas infraestructuras, el impacto en ellas del incremento de la frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos y, en su caso, según la tipología de infraestructura, de la falta de suministros, así como, cuando así resulte del análisis efectuado, las pertinentes medidas de adaptación a los impactos del cambio climático, su seguimiento y monitorización.

b) La evaluación de su contribución a las emisiones de gases de efecto invernadero, incluido su impacto sobre el *stock* de carbono y la capacidad de evacuación del territorio afectado. Esta evaluación debe recoger, para cada una de las alternativas consideradas, una estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero. En el caso de los proyectos constructivos de nuevas infraestructuras, esta evaluación debe tener en cuenta tanto la fase de construcción como la de explotación.

c) Los planes o programas cuyo ámbito sea el de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como aquellos que, con independencia de su ámbito, puedan tener un efecto significativo en el total de las emisiones a escala autonómica, deberán incluir, además del análisis y la evaluación del apartado anterior, un objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero respecto de un año base de referencia.

[...]

Sección 4.^a Pesca y acuicultura

Artículo 60. *Pesca y acuicultura.*

1. Las medidas que se adopten por las administraciones públicas canarias y su sector público institucional en materia de pesca y acuicultura deben ir encaminadas a reducir su vulnerabilidad a los impactos ligados al cambio climático y cambio global, a aumentar su resiliencia y a reducir progresivamente las emisiones de gases de efecto invernadero de estas actividades, y concretamente deben ir destinadas a:

a) El fomento prioritario de las medidas dirigidas a la adaptación de la pesca y la acuicultura a los impactos del cambio climático, la maximización de la eficiencia energética del sector y la reducción progresiva de las emisiones de gases de efecto invernadero.

b) La valorización de especies y variedades propias o foráneas adaptadas a las nuevas condiciones ambientales.

c) La promoción de los productos de proximidad por medio de las herramientas de apoyo que tiene la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para conseguir una pesca y una acuicultura sostenibles y de calidad, altamente eficiente en el consumo de recursos.

d) El establecimiento de objetivos para reducir emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes atmosféricos, promoviendo la transición hacia las energías no contaminantes.

e) El restablecimiento, conservación y gestión de modo sostenible de los ecosistemas marinos y litorales para frenar los efectos del cambio climático, así como las actuaciones para evitar la destrucción, la sobreexplotación, la contaminación de hábitats y las demás presiones antropogénicas.

f) El fomento de las modalidades de pesca de bajo impacto ambiental.

g) La ampliación de la sensibilización y la concienciación ciudadana para mejorar la comprensión pública sobre el estado del mar y los impactos que sufre.

2. Para reducir la vulnerabilidad a los impactos ligados al cambio climático, aumentar la resiliencia y reducir progresivamente las emisiones de gases de efecto invernadero de estas actividades, se deberá:

a) Incorporar a la planificación los impactos observados y previstos del cambio climático en Canarias, con especial atención al riesgo de una intensificación de los fenómenos meteorológicos extremos, el aumento de la temperatura del mar y la acidificación de los ecosistemas marinos.

b) Establecer y gestionar eficazmente una red de reservas marinas protegidas con el fin de detener la pérdida de biodiversidad y mejorar la resiliencia de los ecosistemas marinos.

3. Los titulares de las explotaciones y actividades pesqueras y de acuicultura tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Canario de Huella de Carbono.

4. Todas las explotaciones y actividades pesqueras y de acuicultura con un tamaño superior a lo que se determina en la Estrategia Canaria de Acción Climática deberán elaborar un plan de transición energética dirigido a minimizar la huella de carbono que generan y articular las medidas necesarias para que la misma sea cero o negativa. El contenido mínimo y el plazo en el que deben estar redactados dichos planes serán fijados por la Estrategia Canaria de Acción Climática.

5. Todas las actividades anteriores que determine la Estrategia Canaria de Acción Climática tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Canario de Huella de Carbono.

[...]

Sección 6.^a Recursos hídricos

[...]

Artículo 63. Litoral.

1. Las administraciones públicas canarias deberán avanzar de manera significativa en la reducción de los riesgos generados por la acción del clima en toda la línea del litoral canario, así como en la reducción de aquellos riesgos derivados de los cambios permanentes del nivel del mar y el aumento de temperatura del mar y su efecto en la climatología atmosférica, y adaptarse a los cambios en la explotación de los recursos tales como áridos, energía, pesca, marisqueo y recursos biológicos marinos.

2. La Estrategia Canaria de Acción Climática, la Estrategia Canaria de Transición Justa y Justicia Climática y el Plan Canario de Acción Climática procederán a la identificación de los espacios, sectores y ámbitos más expuestos a riesgos y establecerán las medidas de adaptación específicas que sean necesarias para su reducción. Se realizará e incorporará la

evaluación económica de las medidas y soluciones técnicas a adoptar, priorizando las mismas con base en el criterio coste-beneficio, donde el beneficio tendrá en cuenta tanto la población como los bienes materiales y el patrimonio natural afectado frente al coste económico de la adopción de las medidas.

[...]

§ 73

Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 51, de 24 de abril de 1999
«BOE» núm. 124, de 25 de mayo de 1999
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1999-11709

Artículo 1.

Mediante esta Ley se transfieren a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera, en su ámbito territorial, y con carácter de propias, de conformidad con lo que establecen los artículos 39, apartados 3, 4, 16 y 21 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, y 12.3 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, las competencias ejecutivas y de gestión asumidas por el Gobierno de las Illes Balears en relación con las materias de agricultura, ganadería, pesca y artesanía, en los términos que se establecen en la presente Ley.

CAPÍTULO I

Competencias en materia de agricultura, ganadería y pesca

Artículo 2.

Son funciones de los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera, que las podrán desarrollar en su ámbito territorial, las siguientes:

I. Funciones sobre materias propias

1. Los programas insulares de asistencia, asesoramiento técnico y capacitación del sector agrario que comprenden:

- a) El asesoramiento sobre las mejoras en las producciones agrarias y ganaderas que se desarrollen en la isla.
- b) La organización de cursos de capacitación, siempre que no sean de enseñanza regulada.
- c) La investigación en programas insulares.
- d) La elaboración, programación y edición de publicaciones de interés insular.
- e) La experimentación agraria.

2. En materia de agricultura y ganadería se incluyen las actuaciones siguientes:

- a) La organización, planificación y ejecución de las campañas fitosanitarias.
 - b) La dirección y ejecución, en el territorio de cada isla, de las campañas fitosanitarias de carácter suprainsular, reguladas y financiadas por las disposiciones de la Consejería competente en materia de agricultura del Gobierno de las Illes Balears.
 - c) La vigilancia del cumplimiento de las campañas fitosanitarias de ámbito insular, vigilar los campos y las cosechas, detectar los agentes nocivos e informar a la Administración autonómica sobre su localización, cuando por su intensidad afecten la política agraria común de las Illes Balears.
 - d) Las granjas experimentales.
 - e) Las ferias agrícolas y los certámenes ganaderos que se lleven a cabo en los municipios del ámbito insular del Consejo.
 - f) La organización, planificación y ejecución de los programas de sanidad animal.
 - g) La ejecución de los planes de saneamiento ganadero de ámbito suprainsular, regulados y financiados por las disposiciones de la Consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en la materia.
 - h) La ejecución de los proyectos de mejora genética.
 - i) El control lechero.
 - j) Los seguros agrarios.
 - k) Los Consejos Reguladores o cualquier tipo de protección territorial de productos agroalimentarios.
3. En materia de pesca:
- a) Las autorizaciones en materia de cultivos marinos y en materia de viveros y acuarios.
 - b) La concesión de las licencias de pesca deportivas y submarinas.
 - c) La organización de cursos de capacitación pesquera, siempre que no sea una enseñanza regulada.
 - d) La elaboración, programación y edición de publicaciones de interés insular.
 - e) Pescadores de marisco.
4. En materia de registros y estadísticas:
- a) La estadística de la agricultura, la ganadería y la pesca en el ámbito insular.
 - b) Los registros insulares.
- Ello no obstante, en materia de estadística y registros se actuará con sujeción a lo que regula la disposición adicional quinta de esta Ley.
5. En materia de infraestructuras:
- a) Caminos rurales.
 - b) Electrificación rural.
 - c) Regadíos.
6. Todas aquellas materias que no se hayan determinado expresamente en este apartado de esta Ley.

II. Funciones sobre materias delegadas

1. La tramitación y gestión de los programas financiados o cofinanciados por la Unión Europea o por la Administración General del Estado, de conformidad con la reglamentación que apruebe el Consejo de Gobierno de las Illes Balears.
2. La inspección y sanción en materia de pesca, de conformidad con la reglamentación que apruebe el Consejo de Gobierno de las Illes Balears.
3. La gestión, la tramitación y el control de fraudes agroalimentarios, de conformidad con la reglamentación que apruebe el Consejo de Gobierno de las Illes Balears.
4. Respecto de las materias que se deleguen a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera, mediante esta Ley, cuando el Consejo Insular competente por razón del territorio tuviera conocimiento de una infracción administrativa directamente, en virtud de denuncias de particulares o a través de cualquier organismo oficial, y no se hubiese incoado el expediente sancionador pertinente, en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la presunta infracción, o lo tuviera paralizado por plazo no superior a tres meses, el

Gobierno de las Illes Balears, a través de la Consejería competente, se subrogará en las competencias de la administración insular para la iniciación, ordenación, instrucción, resolución y ejecución del asunto.

En este caso, el Consejo Insular deberá remitir el expediente a la Consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en la materia, con el informe motivado, en el plazo máximo de diez días a contar desde el requerimiento de la administración autonómica.

5. Las resoluciones que dicten los órganos de los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera, en ejecución de las competencias delegadas, no agotarán la vía administrativa, y contra éstas podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero competente en la materia del Gobierno de las Illes Balears. Contra la resolución del Consejero podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Artículo 3.

No obstante la atribución de competencias que a favor de los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera establece el artículo 2 en materias objeto de traspaso, el Gobierno de las Illes Balears se reserva las potestades, los servicios, las funciones y las actuaciones siguientes:

1. Representar a las Illes Balears en cualquier manifestación extracomunitaria o supracomunitaria, y, especialmente, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación central del Estado y ante las instituciones y los órganos de la Unión Europea.
2. Programar, desarrollar y coordinar la política agraria común de las Illes Balears.
3. Planificar y coordinar las materias atribuidas a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera por el hecho de que afectan la actividad general de la economía de las Illes Balears.
4. Planificar los programas financiados o cofinanciados con fondos que procedan de la Unión Europea o de la Administración General del Estado.
5. Elaborar y establecer programas de actuación a nivel suprainsular, así como su seguimiento y la evaluación de los resultados.
6. Planificar y controlar las campañas de ámbito regional o nacional.
7. La preparación, elaboración y edición de publicaciones de carácter regional. La organización de cursos de capacitación agraria y/o pesquera de carácter suprainsular, sea o no regulada.
8. La coordinación y planificación general de la investigación agraria y pesquera, sin perjuicio de que los Consejos Insulares puedan desarrollar la investigación en el ámbito insular.
9. La ordenación pesquera,
10. La estadística de ámbito interinsular.
11. Los registros interinsulares.

[...]

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 6.

1. En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta Ley, los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera ajustarán su funcionamiento al régimen que ésta establece, así como al que establecen la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación emanada del Parlamento de las Illes Balears que les sea de aplicación o, subsidiariamente, la legislación estatal.

2. Los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular su organización y funcionamiento propios.

3. Los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera, en el uso de la potestad reglamentaria organizativa, determinarán la competencia de los diversos órganos de la corporación insular en el ejercicio de esta atribución de competencias, y podrán

establecer órganos desconcentrados para su ejecución y gestión, y fijar su organización, composición y funcionamiento, así como la tramitación y ejecución de sus acuerdos y su impugnación, mediante recurso de alzada, ante el Pleno de la corporación insular.

Artículo 7.

1. Sin perjuicio de la coordinación general a que hace referencia el capítulo VI de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, podrán acordar los mecanismos adecuados de coordinación e información mutua en las materias objeto de esta atribución.

2. Se crea la Comisión Interinsular de Agricultura, Ganadería y Pesca como órgano de coordinación, integrada por representantes de los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera y de la Administración de las Illes Balears, presidida por el Consejero del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de agricultura, ganadería y pesca.

Se crea la Comisión Interinsular de Artesanía de las Illes Balears como órgano de coordinación, integrada por representantes de los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera y de la Administración de las Illes Balears, presidida por el Consejero del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de artesanía.

3. El Gobierno de las Illes Balears y los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera se prestarán el máximo apoyo de medios personales, materiales y de asistencia técnica para facilitar el ejercicio de las competencias transferidas. Para ello, podrán formalizar convenios de colaboración.

[...]

Disposición adicional quinta. *Estadística y registros insulares.*

Los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera estarán obligados, trimestralmente, a remitir los datos estadísticos en materia agraria y pesquera a la Consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en la materia, con la finalidad de elaborar la estadística regional. Igualmente, estarán obligados a remitir las actualizaciones de los registros insulares de su competencia, con la finalidad de elaborar los registros inter insulares en materia de agricultura, ganadería, pesca y artesanía. También podrá entregarse esta información mediante transmisión telemática, con los sistemas de intercomunicación y de coordinación que garanticen la compatibilidad informática.

[...]

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de la efectividad de la atribución de competencias quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que establece esta Ley y, en particular:

1. El Decreto 74/1988, de 22 de septiembre, y sus modificaciones, por el cual se encomienda provisionalmente al Consejo Insular de Menorca la gestión ordinaria de funciones en materia de agricultura y pesca y se le adscriben los medios personales y materiales correspondientes.

2. El Decreto 75/1988, de 22 de septiembre, y sus modificaciones, por el cual se encomienda provisionalmente al Consejo Insular de Eivissa i Formentera la gestión ordinaria de funciones en materia de agricultura y pesca y se le adscriben los medios personales y materiales correspondientes.

Disposición final primera. *Habilitación gubernativa.*

Se faculta al Gobierno de las Illes Balears para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. *Fecha de efectividad de la atribución.*

En cumplimiento de lo que regule el artículo 22.h) de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, se establece el día 1 de enero del año 2000 como fecha de efectividad de la atribución de competencias que dispone esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor día 30 de julio de 1999, una vez publicada en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

[...]

§ 74

Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 61, de 27 de abril de 2006
«BOE» núm. 122, de 23 de mayo de 2006
Última modificación: 30 de julio de 2013
Referencia: BOE-A-2006-8942

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La permanencia y la estabilidad normativa son unos principios generales positivos que facilitan el conocimiento y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas. En el caso de la caza y la pesca fluvial en las Illes Balears, el valor de esta estabilidad ha sido ampliamente superado por el anacronismo, ya que, hasta la redacción de esta ley, ambas actividades se regían por leyes estatales de 1970 y de 1942, respectivamente, promulgadas bajo un régimen político no democrático, que ignoraban las diferencias territoriales y culturales de las actuales comunidades autónomas y no se adaptaron a los cambios ecológicos y sociales de finales del siglo XX.

No obstante, conviene alabar la esmerada redacción técnica de estas leyes, que explica su dilatada aplicación y que aconseja mantener en la nueva disposición muchos de los preceptos y de las previsiones que incluyeron. Aquellos textos, que han servido de base a la actual redacción, han sido depurados de todo aquello que no era de aplicación en las Illes Balears, se han adaptado a las peculiaridades biológicas que les son propias y se han completado con las disposiciones derivadas de los convenios internacionales, las directivas europeas y la normativa básica estatal vigentes actualmente. Igualmente, se ha tenido en cuenta en su redacción la evolución socioeconómica experimentada en los últimos decenios, que ha hecho de estas actividades alguna cosa más que la recolección de unos bienes naturales sin dueño, para convertirse en un aprovechamiento de recursos renovables que debe ser sostenible, y que es hoy la base de una actividad deportiva en el caso de la caza, y con un mínimo de practicantes profesionales en el de la pesca fluvial, donde también los practicantes deportivos y de ocio suponen la gran mayoría. La regulación prevista en la ley tiene en cuenta estos hechos y el cambio de actividades de subsistencia por actividades de ocio, que deben ser reguladas con premisas diferentes.

Igualmente, en la redacción de la ley, conviene tener en cuenta la sensibilidad social manifiesta en relación a la conservación de la naturaleza, inexistente en el momento en el que se redactaron las normas citadas con anterioridad, y que obliga a acentuar las previsiones que garantizan la sostenibilidad de los recursos objeto de explotación, y a evitar los impactos de estas actividades sobre bienes, tanto materiales como inmateriales, que comparten los espacios físicos donde se practican, a la vez que se garantiza la continuidad de ambos deportes.

También hay que tener presente que la caza es un aprovechamiento agrario y que constituye una fuente de rentas para los propietarios rurales que hay que potenciar, asegurando su carácter sostenible y sin perder de vista la función social de la propiedad, reconocida en el artículo 33 de la Constitución. La ley se inspira en la conveniencia de asegurar el mantenimiento de la vertiente económica de la caza y conseguir armonizarla con otros aprovechamientos agrarios del territorio, así como también con el resto de usos del medio rural.

II

El artículo 10 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears ofrece el soporte jurídico necesario para la redacción de esta ley, ya que configura la caza y la pesca fluvial como materias de competencia exclusiva de la comunidad autónoma.

La ley consta de tres títulos: disposiciones comunes, disposiciones en materia de caza y disposiciones en materia de pesca fluvial, respectivamente. Las disposiciones comunes incluyen la finalidad de la ley, las definiciones de los términos utilizados que garantizan y facilitan su conocimiento, cumplimiento y aplicación y el reconocimiento de titularidad de derechos y obligaciones.

Las disposiciones en materia de caza quedan agrupadas en el título II, en 10 capítulos, con un total de 73 artículos. Conviene destacar la regulación de derechos y deberes de los cazadores, que constituye una novedad normativa; la supresión de la caza en terrenos que no sean objeto de planificación técnico-cinegética, como consecuencia de la aplicación del artículo 33.3 de la Ley 4/1989, de protección de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres, y la nueva regulación de los terrenos cinegéticos, con la inclusión de previsiones que deben permitir la continuidad del ejercicio de la caza a los practicantes que no dispongan actualmente de cotos donde ejercerla, con las previsiones de cotos de sociedades locales, públicos, sociales o zonas de caza controlada.

Igualmente queda regulado con detalle el régimen de los terrenos no cinegéticos. La ley incluye los criterios aplicables en cuanto a modalidades de caza, otorga especial protección a las tradicionales propias de las Illes Balears que no sean masivas o no selectivas, y refuerza el papel de los agentes de la autoridad en la vigilancia y policía de la caza, con la regulación pertinente de los celadores federativos o privados, que son fundamentales para asegurar el cumplimiento de los fines de la ley.

Finalmente, incluye las previsiones detalladas en cuanto a tipología y detalle de posibles infracciones, así como su régimen sancionador.

El título III, referido a pesca fluvial, asegura la protección de los escasos recursos de las aguas dulces y salobres de las Illes Balears, considerando tanto a los peces como a sus hábitats. Atiende a los sistemas tradicionales de pesca, regula los aprovechamientos y las explotaciones, y asegura la disciplina aplicable, en un total de 6 capítulos y 36 artículos.

En el ámbito de las Illes Balears queda sin efecto la aplicación de la Ley 1/1970, de caza (BOE núm. 82, de 6 de abril de 1970) y de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la cual se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial (BOE núm. 67, de 8 de marzo de 1942).

Finalmente, mantiene la vigencia de los decretos y de las normas establecidos previamente por la comunidad autónoma que resulten convenientes, y se complementa con otras disposiciones adicionales y transitorias, con las que, entre otros aspectos, difiere la entrada en vigor del texto, para facilitar su previa difusión.

TÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. *Finalidad de la ley.*

La presente ley regula la conservación y el aprovechamiento sostenible de la caza, la pesca fluvial y los ecosistemas de los cuales forman parte los animales objeto de estas actividades, los cuales son considerados recursos naturales renovables; y las relaciones de su ejercicio con otros intereses y sectores sociales, en el territorio de las Illes Balears, en aplicación de la competencia exclusiva en la materia reconocida por el artículo 10 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. *Definiciones.*

Para la aplicación de la presente ley, se atiende a las definiciones siguientes:

a) Comunes:

1. Especie autóctona: especie presente de forma natural en las Illes Balears, donde ha llegado por sus propios medios, sin intervención humana.

2. Especie introducida, alóctona o exótica: especie que no incluye las Illes Balears en su área de distribución natural y que ha llegado por acción humana.

3. Especie invasora: especie, introducida o propia, que tiene la capacidad de proliferar en los ecosistemas insulares y de alterar la fauna y la flora propias por depredación, competencia o modificación física del medio.

4. Especie propia: especie autóctona o introducida en tiempos remotos, y que forma parte de los actuales ecosistemas naturales insulares.

b) De caza:

1. Bebedero: punto con agua temporal o permanente, natural o artificial, donde acuden a beber los animales silvestres.

2. Acecho: procedimiento de caza consistente en esperar en un lugar fijo la presencia de las piezas de caza, por ser lugar de paso, alimentación o descanso de las mismas.

3. Animal asilvestrado: animal doméstico que ha perdido esta condición, que deambula por el medio natural sin control del propietario.

4. Batida: procedimiento de caza consistente en forzar a los animales a aproximarse a los puntos de espera de los cazadores. En el caso de las aves, es la traducción del término castellano «ojeo».

5. Caza: actividad deportiva y de ocio consistente en capturar a los animales silvestres, asilvestrados o liberados con esta finalidad, legalmente calificados como cinegéticos, perseguirlos, atraerlos, localizarlos o asediarlos con el fin de capturarlos, matarlos o facilitar su captura por un tercero, con los medios, las armas y los procedimientos legalmente establecidos.

6. Caza a coll: procedimiento tradicional de caza basado en el uso de arañuelas a coll, con telas entre dos cañas, sostenidas y accionadas por el cazador para la captura de determinadas especies de aves.

7. Caza de cabras con perros y lazo: modalidad tradicional de caza mayor sin muerte consistente en coger vivos ejemplares caprinos salvajes o asilvestrados, con la ayuda de perros, haciendo servir como sistema auxiliar una caña sobre la que se extiende una cuerda con la que el cazador enlaza de uno en uno los individuos seleccionados en el lugar donde se han enrocado.

8. Caza de perdiz con lazadas: procedimiento tradicional de captura de perdices con reclamo, sin arma de fuego, mediante la disposición de lazos o lazadas a cierta distancia de la jaula del reclamo, con barreras vegetales para inducir el paso de las aves por el dispositivo de captura.

9. Control de especies: reducción de los efectivos demográficos de una especie silvestre o asilvestrada, con métodos legalmente permitidos y bajo la autorización administrativa correspondiente.

10. Cebadero: punto en el cual se proporciona, de forma artificial, alimento a las especies de caza.

11. Modalidad tradicional: procedimiento de caza utilizado en las Illes Balears, documentado antes de la mitad del siglo XX y usado sin interrupción.

12. Primera sangre: herida en un animal de caza, apreciable en su rastro, que mengua su capacidad de escape o defensa.

13. Secretario: auxiliar de un cazador con arma de fuego, no armado, que le facilita munición, le carga una segunda arma o lo auxilia personalmente en el ejercicio de la caza.

14. Titular de los derechos cinegéticos: persona física o jurídica que disfruta el aprovechamiento cinegético de un terreno, por el derecho de propiedad o por estar habilitada por los procedimientos establecidos en la presente ley.

15. Titular de los terrenos: persona física o jurídica que, en su legal condición de propietaria o titular de derechos reales o personales, ostenta la facultad de disponer, total o parcialmente, de los terrenos afectos.

16. Uso no consuntivo: utilización de un recurso natural sin afectar a su integridad o abundancia, como son la fotografía de fauna o flora, la observación o la captura incruenta para liberación inmediata, así como las modalidades de caza sin muerte cuando no suponen la retención de la pieza.

17. Coto: terreno donde la caza y su gestión quedan reservadas por declaración administrativa a favor de su titular cinegético o de las personas autorizadas por él, de acuerdo con las previsiones de la presente ley.

c) De pesca fluvial:

1. Aguas insulares: las de los embalses, los torrentes, los canales, los estanques, las balsas de riego y las albuferas, dulces, salobres o saladas. La desembocadura de albuferas o torrentes al mar es la línea recta imaginaria que une los puntos de intersección de los dos bordes con la costa donde sean perceptibles olas ordinarias, sin que esta línea pueda superar la longitud de cien metros.

2. Cebo con gusanos: sistema tradicional de pesca de anguila, consistente en un enredo de gusanos suspendido de un sedal, usado como cebo, desprovisto de anzuelo. El pescador captura la anguila cuando esta muerde el cebo sin soltar, momento en que la saca del agua y la dispone en un bastidor de tela, donde cae el pez.

3. Establecimiento de acuicultura: establecimiento o instalación, permanente o temporal, destinado a la producción o crecimiento de alguna o algunas especies de fauna o flora acuática, con independencia del carácter comercial o no de la producción.

4. Establecimiento de piscicultura: establecimiento o instalación, permanente o temporal, destinado a la producción o crecimiento de alguna o algunas especies de peces, con independencia del carácter comercial o no de la producción.

5. Lienza: arte de pesca consistente en uno o varios anzuelos en una traza atada a la orilla, a la vegetación o a un objeto flotante, susceptible de capturar peces sin la intervención inmediata del pescador.

6. Nasa: recipiente de malla o de cualquier material en el que los animales pueden entrar y no salir.

7. Pesca fluvial: actividad deportiva o profesional que tiene como objetivo capturar, de forma activa o pasiva, a los animales que habitan de manera permanente o transitoria las aguas insulares no marinas, públicas o privadas.

8. Quisquilla: crustáceos de pequeña talla, propios de aguas salobres o litorales, capturados para usarlos de cebo.

9. Retel: red dispuesta sobre un bastidor, provista o no de mango, que esalzada por el pescador para apoderarse de los cangrejos o animales que en aquel momento se encuentran sobre ella.

10. Robadora: anzuelo con tres o más de tres pesos muertos.

11. Paso (pesca fluvial): punto de entrada o salida a masas de aguas más anchas.

Artículo 3. Titularidad.

1. Los derechos y las obligaciones establecidos en la presente ley, en relación con los terrenos de aprovechamiento cinegético o masas de agua de aprovechamiento piscícola,

corresponden al propietario y a los titulares de otros derechos reales o personales que impliquen el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza o la pesca fluvial.

En particular, los derechos y las obligaciones vinculados a la ordenación y la gestión de la caza en los espacios de aprovechamiento cinegético, y de la pesca fluvial en los de aprovechamiento piscícola, corresponden a los titulares cinegéticos o piscícolas, responsables de su planificación y gestión, mientras que los derechos y las obligaciones directamente relacionados con la acción de cazar o pescar deben atribuirse a quien ostente la condición de cazador o pescador, respectivamente.

[...]

TÍTULO III

De la pesca fluvial

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 77. *Pesca fluvial.*

A efectos de la presente ley, se entiende por pesca fluvial la acción ejercida por las personas mediante el uso de artes o medios apropiados para capturar o dar muerte a los animales que habiten, de manera permanente o transitoria, en el ámbito de las aguas insulares definidas en el artículo 2.c) de la presente ley.

Artículo 78. *Pescador.*

El derecho a pescar corresponde a toda persona que esté en posesión de la licencia de pesca fluvial de las Illes Balears o equivalente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 88 de esta ley; que no se encuentre inhabilitada por sentencia judicial o resolución administrativa firme; y que cumpla el resto de requisitos a los efectos establecidos en esta ley y en las restantes disposiciones aplicables.

Artículo 79. *Piezas de pesca fluvial.*

1. Son especies objeto de pesca fluvial y, por tanto, se consideran piezas de pesca fluvial, las declaradas reglamentariamente a tal efecto por la consejería competente en materia de pesca fluvial.

2. Las medidas mínimas serán las definidas en la normativa que despliegue el titular competente en materia de pesca fluvial. Los ejemplares que no lleguen a las medidas mínimas tienen que ser devueltos inmediatamente al agua después de su captura, a ser posible vivos.

La medida de los peces y crustáceos es la definida en el artículo 5 del Reglamento CEE 3094/86, de 7 de octubre.

CAPÍTULO II

De las aguas

Artículo 80. *Clasificación de las aguas.*

A los efectos de esta ley, los cursos y las masas de agua fluvial se clasifican de la siguiente manera:

1. Aguas libres para la pesca fluvial.
2. Aguas sometidas a régimen especial.

Artículo 81. *Aguas libres para la pesca fluvial.*

1. Se consideran aguas libres para la pesca fluvial aquellas en las cuales esta actividad se pueda ejercer con el único requisito de encontrarse en posesión de licencia de pesca fluvial, válida y vigente, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Tienen la consideración de aguas libres para la pesca fluvial todas aquellas que no estén sometidas a régimen especial.

Artículo 82. *Aguas sometidas a régimen especial.*

1. Constituyen aguas sometidas a régimen especial las siguientes:

- a) Cotos de pesca fluvial.
- b) Aguas de dominio privado.

2. Los accesos y límites practicables a las aguas sometidas a régimen especial estarán señalizados en la forma establecida reglamentariamente.

Artículo 83. *Cotos de pesca fluvial.*

1. Se consideran cotos de pesca fluvial los cursos o las masas de aguas insulares declarados como tales por la consejería competente en materia de pesca fluvial, con el objetivo de establecer en éstos un régimen de aprovechamiento sostenible de sus recursos acuícolas.

2. La constitución de los cotos de pesca fluvial puede promoverse de oficio por la consejería competente en materia de pesca fluvial o a instancia de otra administración o de una sociedad deportiva de pesca legalmente constituida.

3. La gestión de los cotos de pesca fluvial puede llevarse a cabo de forma directa por la consejería competente en materia de pesca fluvial o en régimen de concesión por quien haya instado su declaración, con los requisitos que en este caso se determinen.

Artículo 84. *Aguas de dominio privado.*

La consejería competente en materia de pesca fluvial otorgará las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento de la pesca fluvial en las aguas de dominio privado, a instancia de sus titulares, en la forma y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO III

Del ejercicio de la pesca

Sección 1.^a De los requisitos, las licencias y los permisos

Artículo 85. *Orden de pesca fluvial.*

La consejería competente en materia de pesca fluvial debe aprobar la orden de pesca fluvial, en virtud de la cual se determinen, como mínimo, los periodos y días hábiles de pesca fluvial para las diferentes especies de las Illes Balears, las modalidades de ésta y el número máximo de capturas permitidas, así como las limitaciones generales en beneficio de las especies acuícolas y las medidas preventivas de control aplicables, así como la vigencia de la orden. Su aplicación y detalle serán determinados por resolución del consejero competente en materia de pesca fluvial.

Artículo 86. *Requisitos para el ejercicio de la pesca fluvial.*

1. Para el ejercicio de la pesca fluvial en las Illes Balears, el pescador debe estar en posesión de los documentos siguientes:

- a) Licencia de pesca fluvial, válida y vigente, de conformidad con las determinaciones de la presente ley.
- b) Documento acreditativo de la identidad del pescador.

c) Documento acreditativo de la autorización o del permiso del titular del coto o de las aguas de dominio privado, si se diese el caso, para practicar en éstas la pesca fluvial.

d) Cualesquiera otros documentos, permisos y autorizaciones exigibles en virtud de lo establecido en la presente ley.

2. El pescador deberá llevar encima, durante la acción de pescar, la documentación relacionada en el apartado anterior.

Artículo 87. Licencias.

1. La licencia de pesca fluvial de las Illes Balears es el documento personal e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la pesca fluvial en el ámbito territorial de esta comunidad autónoma.

2. La consejería competente en materia de pesca fluvial expide licencias de pesca fluvial a las personas que, no estando inhabilitadas para su obtención, cumplan los requisitos legalmente exigidos. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de expedición, así como la clasificación de las licencias de pesca fluvial.

3. Los importes aplicables para la expedición de las licencias y los permisos de pesca fluvial son fijados por la consejería competente en materia de pesca fluvial y aprobados de conformidad con la legislación autonómica en materia de tasas, precios públicos y exacciones reguladoras.

4. El período de validez de estas licencias es de un año.

5. Los peticionarios de licencias de pesca que han sido sancionados por sentencia judicial o resolución administrativa firmes como infractores de la legislación en materia de pesca fluvial, no pueden obtener ni renovar la citada licencia sin haber cumplido las penas o satisfecho las sanciones impuestas.

6. Las personas que acrediten la condición de pensionistas, mayores de 65 años o menores de 14, están exentas de la tasa para la obtención de la licencia de pesca fluvial y de los permisos administrativos para su práctica.

7. La consejería competente en materia de pesca fluvial puede establecer acuerdos con otras comunidades autónomas para el reconocimiento mutuo de la validez de las licencias de pesca fluvial expedidas por ambas administraciones.

Artículo 88. Permisos.

1. Para el ejercicio de la pesca en los cotos de pesca fluvial o en las aguas de dominio privado de las Illes Balears es necesario disponer de permiso, expreso y por escrito, expedido por los titulares de su gestión, bien sea la consejería competente en materia de pesca fluvial o bien las sociedades concesionarias, por delegación expresa de aquélla, según se trate.

2. Este permiso es personal e intransferible y faculta a su titular para el ejercicio de la pesca fluvial bajo las condiciones fijadas en la propia autorización.

Sección 2.^a De los medios y las modalidades de pesca fluvial

Artículo 89. Utilización de los medios de pesca fluvial.

1. Para el ejercicio de la pesca fluvial en las Illes Balears, únicamente se deben utilizar las artes y los medios materiales reconocidos en esta ley y en las disposiciones que se deriven de ella.

2. Reglamentariamente, se detallarán las artes o los otros medios materiales, cuya la utilización requiera autorización especial o no esté permitida sin haber sido previamente contrastados por la consejería competente en materia de pesca fluvial mediante los correspondientes precintos. A tales efectos y de la misma forma, se establecerán las normas de homologación y contraste aplicables.

Artículo 90. Procedimientos prohibidos para la captura de animales de pesca.

1. Con carácter general, queda prohibida la tenencia, la utilización y la comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o la muerte de los

animales de pesca, en particular los venenos o las trampas, así como de todos aquellos que puedan causar localmente la desaparición de las poblaciones de una especie.

2. Quedan prohibidos los siguientes procedimientos para la captura de animales de pesca fluvial:

a) Cualquier tipo de red, carriego o salabardo, con excepción de las destinadas exclusivamente a la captura de la anguila o el cangrejo de río, o el salabardo para el camarón en el caso de profesionales.

b) Aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, sustancias tóxicas, paralizantes, tranquilizantes, desoxigenantes, atractivos o repulsivos, así como los explosivos.

c) Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de madera, piedra, mallas o cualquier otro material o la alteración de lechos o caudales con el objeto de facilitar la pesca, con las excepciones establecidas en esta ley. Deben ser destruidos los existentes en la actualidad, sin que pueda alegarse ningún derecho sobre los mismos, dado el carácter abusivo que revisten. Se exceptúan de esta disposición los corrales existentes en la Albufera des Grau, por su valor etnológico, sin que se pueda pescar en sus bocas o en su interior.

d) Ganchos, tridentes, fisgas, arpones, nasas, esparaveles, mangas, palangres, robadoras y lienzas.

e) Los peces vivos como cebo, así como echar cebo antes o durante la pesca, excepto para la pesca de ciprínidos, para lo que se requerirá autorización de la consejería competente en materia de pesca fluvial.

f) La práctica de la pesca subacuática en aguas insulares.

Artículo 91. *Nasas para anguila.*

1. La pesca de anguila con nasa o morenell requiere la autorización especial de la consejería competente en materia de pesca fluvial y queda limitada a tres aparejos por pescador, excepto lo que se dispone en el punto 4.

2. La dimensión mínima de malla será de 20 milímetros de lado y las artes deben ser precintadas con la identificación de su propietario, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Las nasas podrán adosarse a redes o barreras que conduzcan a las anguilas al arte de pesca, siempre que no ocupen más de la mitad del canal o la acequia y que tengan una malla superior a los 20 milímetros.

4. En el caso de pescadores profesionales de anguila el número y las características de las artes de pesca se fijarán en cada paso por la consejería competente en materia de pesca fluvial en función de la evaluación de las posibilidades de extracción de esta especie en las masas de agua donde vayan a llevarse a cabo las capturas.

Artículo 92. *Uso de la caña.*

1. En la modalidad de pesca con caña, cada pescador no puede utilizar a la vez más de dos cañas y siempre que se encuentren al alcance de su mano. Se entiende al alcance de la mano cuando la separación entre ellas sea inferior a dos metros.

2. El número máximo de anzuelos por sedal es de tres.

3. Como elementos auxiliares, únicamente se autoriza el uso de salabardo y de gancho para la extracción de peces, y de viveros para mantener los peces vivos.

Artículo 93. *Embarcaciones.*

1. El uso de embarcaciones para la pesca en aguas insulares de las Illes Balears requiere previa autorización específica de la consejería competente en materia de pesca fluvial y queda reservada a profesionales en los casos de prácticas y uso de aparatos tradicionales, debidamente justificados.

2. Toda embarcación utilizada para la práctica de la pesca fluvial debe estar debidamente inscrita y matriculada con este fin en el registro administrativo correspondiente.

Sección 3.ª De las limitaciones y prohibiciones en beneficio de la pesca fluvial

Artículo 94. *Prohibiciones en beneficio de la pesca fluvial.*

Con carácter general y teniendo en cuenta las excepciones previstas en esta ley, queda prohibido:

1. Pescar en época de veda o día no hábil.
2. Poseer, hacer circular, comercializar o consumir productos de pesca vedada que se consideran fraudulentos, excepto aquellos cuya pesca esté permitida todo el año y los procedentes de establecimientos de acuicultura autorizados, siempre que se acredite su origen, mediante la documentación legal y reglamentariamente establecida.
3. Pescar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.
4. Remover las aguas, tirar piedras y espantar de cualquier modo a los peces, para obligarlos a huir en dirección a las artes propias, o para que no caigan en las ajenas.
5. Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.
6. Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar cursos y destruir la vegetación acuícola.
7. Usar cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo o incluso algún medio lícito, cuando se considere perjudicial en un tramo determinado, según norma al efecto de la consejería competente en materia de pesca fluvial.
8. Pescar en localidades, en horarios o con métodos prohibidos o que requieren autorización especial, sin ser su titular o no llevarla encima.
9. Poseer, hacer circular, comercializar o consumir ejemplares que no alcancen el tamaño mínimo establecido por la consejería competente en materia de pesca fluvial para cada especie.
10. Transportar peces o cangrejos vivos, así como sus huevos, con destino a cualquier punto de las Illes Balears sin la previa autorización de la consejería competente en materia de pesca fluvial.
11. Pescar sin estar en posesión de la documentación preceptiva al efecto o no llevarla encima.
12. Aprovechar con abuso y desorden las especies acuícolas existentes en cualquier masa de agua insular.
13. Incumplir cualquier otro precepto o limitación de esta ley o los que para su desarrollo se fijen reglamentariamente.

Artículo 95. *Medidas de conservación.*

La consejería competente en materia de pesca fluvial puede establecer prohibiciones y limitaciones a la pesca fluvial en aguas insulares, con los métodos, en las épocas o en las localidades donde estas medidas sean convenientes por motivos de conservación.

CAPÍTULO IV

De la piscicultura y la acuicultura

Artículo 96. *Transporte y comercialización de piezas de pesca fluvial.*

1. La producción de huevos o semen de especies acuícolas, peces, cangrejos y otros organismos acuáticos vivos, así como su comercio destinado a la reproducción, cría o repoblación de masas de agua, sólo pueden realizarse en los establecimientos de piscicultura o acuicultura autorizados por la consejería competente en materia de pesca fluvial.
2. El transporte de huevos, semen, peces o cangrejos vivos en las Illes Balears, con independencia de las restantes guías sanitarias y autorizaciones de otro tipo, precisa autorización expedida por la consejería competente en materia de pesca fluvial en la que figure, como mínimo, la especie a la cual pertenezcan, su cantidad, procedencia y destino.

3. Durante el período de veda, en el territorio de las Illes Balears queda prohibida la tenencia, el transporte, el comercio y el consumo de las especies vedadas si no se acompaña la documentación acreditativa de su legítima procedencia.

Artículo 97. *Autorizaciones excepcionales para el control de especies.*

1. Excepcionalmente, previa autorización de la consejería competente en materia de pesca fluvial, pueden quedar sin efecto las prohibiciones establecidas en el artículo 94, si no hay otra solución satisfactoria y concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de la aplicación de la prohibición se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Si de la aplicación de la prohibición se derivan efectos perjudiciales para las especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes en la pesca y en la calidad de las aguas.

d) Para fines de investigación, de repoblación, de reintroducción, así como para la cría en cautividad orientada a los fines mencionados.

e) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

f) Para proteger la flora y la fauna.

g) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies acuícolas.

2. La autorización administrativa prevista en el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

a) Las especies a que se refiera.

b) Los medios, las instalaciones o los modos de captura o muerte autorizados y sus límites, así como el personal cualificado.

c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.

d) Los controles que se ejercerán.

e) El objetivo o la razón de la acción.

f) El plazo durante el cual se podrán llevar a cabo las capturas o retenciones.

3. El método o medio autorizado debe ser proporcionado a la finalidad perseguida.

4. En cualquier caso, finalizada la acción, la persona autorizada debe presentar a la consejería competente en materia de pesca fluvial, en el plazo que al efecto se le indique, la información sobre los resultados obtenidos, el número de ejemplares capturados y todas aquellas circunstancias de interés que se hayan producido.

Artículo 98. *Repoblaciones piscícolas.*

1. Los cursos y las masas de agua de las Illes Balears, en el ámbito de la presente ley, pueden ser objeto de repoblación piscícola por parte de la consejería competente en materia de pesca fluvial o, previa autorización, por los gestores de las aguas o las sociedades concesionarias que lo soliciten, cuando se trate de un coto de pesca fluvial o de aguas de dominio privado.

2. La mencionada autorización sólo podrá otorgarse para la repoblación de especies propias de las Illes Balears, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 99. *Establecimientos de acuicultura fluvial.*

1. Se considera establecimiento de acuicultura fluvial aquél que tiene por objeto la producción, el cultivo, la explotación, el estudio o la experimentación de las especies acuícolas de agua dulce. La instalación de establecimientos de acuicultura fluvial queda sometida a la previa autorización de la consejería competente en materia de pesca fluvial, la cual limitará reglamentariamente las especies objeto de cultivo para impedir las invasiones biológicas de las aguas insulares.

2. Con independencia de las concesiones y autorizaciones necesarias para su instalación y para la utilización de los recursos hidráulicos, la explotación industrial de la

pesca fluvial en establecimientos de acuicultura y en viveros de peces, requiere la previa y expresa autorización de la consejería competente en materia de pesca fluvial, que la otorgará siempre que no suponga un riesgo para la calidad de las aguas o para las especies de flora y fauna presentes en ellas, pudiendo establecer las prevenciones o condiciones que lo garanticen, de conformidad con lo que en cada caso se determine.

3. Los establecimientos de acuicultura fluvial debidamente autorizados quedan obligados a no cultivar más especies o variedades que las autorizadas en cada caso por la consejería competente en materia de pesca fluvial. La producción, expedición o venta de productos de acuicultura, no incluidos en la autorización correspondiente para cada establecimiento, están prohibidas.

4. El cultivo de especies exóticas sólo está permitido con las garantías establecidas en cada caso para evitar la llegada de estas especies a las aguas insulares. La consejería competente en materia de pesca fluvial puede limitar el comercio in vivo de especies potencialmente invasoras de las aguas insulares.

5. Los titulares de estos establecimientos tienen la obligación de llevar un libro de registro en el cual deben constar los datos que reglamentariamente se determinen.

6. Los establecimientos de piscicultura y acuicultura deben someterse a los controles sanitarios y piscícolas que se establezcan, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo del personal de los organismos competentes en materia de pesca fluvial.

CAPÍTULO V

De la protección, la conservación y el aprovechamiento de los recursos y hábitats acuícolas

Artículo 100. *Seres perjudiciales.*

La consejería competente en materia de pesca fluvial debe estudiar y poner en práctica los medios adecuados para extirpar todos los seres que se consideren perjudiciales de las aguas insulares, y están obligados las corporaciones, las entidades y los particulares en sus aguas a coadyuvar en estas campañas, así como las sociedades concesionarias de cotos de pesca fluvial, de acuerdo con las normas que se les den por la consejería competente en materia de pesca fluvial.

Artículo 101. *Contaminación de aguas.*

1. Queda prohibido alterar la condición natural de las aguas con cualquier tipo de producto o residuo contaminante o verter en ellas materiales o sustancias nocivas que dañen los ecosistemas fluviales, especialmente la fauna acuícola, y se consideran como tales todos aquellos que generen una alteración lesiva de las condiciones físicas, químicas o biológicas de los cursos o de las masas de agua insulares.

2. Los propietarios de las instalaciones industriales quedan obligados a implantar los dispositivos necesarios para anular o disminuir los daños que a la riqueza biológica de las aguas insulares se pudieran causar.

Artículo 102. *Alteración de fondos y márgenes.*

1. Para modificar la composición de la vegetación arbustiva o herbácea de las riberas y los márgenes en sus zonas de servidumbre de las aguas públicas, los embalses de los pantanos, los canales y las albuferas, así como para extraer plantas acuáticas o áridos, se necesita contar con la autorización de la consejería competente en materia de pesca fluvial.

2. Asimismo, se prohíbe levantar o sacar fuera de los cursos o las masas de agua las piedras y los materiales de sus fondos, en cantidad susceptible de perjudicar la capacidad biogénica del medio, excepto autorización previa de la consejería competente en materia de pesca fluvial.

Artículo 103. *Rejas.*

1. En toda obra de toma de agua como canales, acequias y cursos de derivación para cualquier aprovechamiento, los propietarios o concesionarios de aprovechamientos

hidráulicos están obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento, compuertas de reja que impidan el acceso de la población piscícola a dichas corrientes de derivación, sean de dominio público o privado.

2. La consejería competente en materia de pesca fluvial es la encargada de fijar el emplazamiento y las características de este tipo de instalaciones.

Artículo 104. *Aprovechamiento hidráulico.*

1. Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos están obligados a dejar circular el caudal mínimo necesario que permita garantizar la evolución natural de las poblaciones de las especies objeto de pesca.

2. Cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos consideren necesario agotar o reducir notablemente el volumen de agua de embalses, de canales o de obras de derivación, deben notificarlo con una antelación mínima de quince días a la consejería competente en materia de pesca fluvial, para que ésta pueda adoptar las pertinentes medidas de protección para la pesca existente en las masas y conducciones de agua mencionadas, y quedan obligados los concesionarios a cumplir y realizar, exclusivamente a su cargo, todas las determinaciones y actuaciones que al efecto se establezcan. Igualmente, los concesionarios son responsables de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 105. *Épocas.*

1. Se prohíbe pescar durante la época de veda en todas las aguas insulares de las Illes Balears, que será la que se establezca reglamentariamente para cada especie o grupo de especies.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza la pesca durante todo el año de las especies que no sean objeto de vedas, excepción hecha de las establecidas para especies marinas que penetran en las aguas insulares, fijadas por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, que se deben aplicar igualmente en estas aguas.

Artículo 106. *Distancias.*

1. Cuando se trate de la pesca con caña, debe respetarse entre los pescadores una distancia de 10 metros como regla general, a no ser que los pescadores implicados estén de acuerdo en reducir esta distancia. La administración competente en materia de pesca fluvial puede ampliar esta distancia en las localidades y en las épocas donde sea conveniente, por motivos de conservación.

2. Queda prohibido pescar en los diques o en las presas, así como en los pasos y en las compuertas, y a una distancia menor de 20 metros de éstos, salvo autorización concedida por la consejería competente en materia de pesca fluvial, donde se fijen los tramos que comprenden la citada autorización.

CAPÍTULO VI

De la administración y la vigilancia de la pesca fluvial

Sección 1.ª Generalidades

Artículo 107. *Disposiciones generales.*

En relación a la representación, la competencia, las autoridades competentes y los procedimientos administrativos se debe atender a lo dispuesto en los artículos 52, 56 a 70 y 72 de la presente ley, que se aplican también a la pesca fluvial.

Artículo 108. *Sociedades de pescadores.*

A efectos de esta ley pueden constituirse sociedades deportivas colaboradoras de la consejería competente en pesca fluvial en esta materia, en las condiciones que se establezcan por resolución del consejero.

Sección 2.ª De las infracciones de pesca fluvial

Artículo 109. Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves las enumeradas a continuación:

1. Destruir, derribar, retirar, desplazar, deteriorar, modificar o alterar de modo intencionado la señalización de un coto de pesca fluvial o de aguas de dominio privado.
2. Pescar teniendo retirada la licencia de pesca fluvial o estando inhabilitado por sentencia judicial o resolución administrativa firme.
3. Instalar y poner en funcionamiento establecimientos de acuicultura sin autorización, así como incumplir las condiciones o las obligaciones generales de éstos al efecto establecidas en la presente ley.
4. Introducir, liberar, transportar o comercializar piezas de pesca portadoras de enfermedades epizooticas.
5. Efectuar repoblaciones o liberar especies acuáticas invasoras, en número o circunstancias que hagan posible su reproducción.
6. Alterar permanentemente las condiciones naturales de una masa de agua de forma que perjudique a la fauna piscícola, provoque mortandades en dicha fauna o pueda provocarlas.
7. Comerciar o poseer para el comercio productos de pesca fluvial obtenidos ilegalmente.
8. No respetar el caudal mínimo que permita garantizar la evolución natural de las poblaciones de las especies objeto de pesca.
9. No notificar a la consejería competente en materia de pesca fluvial, o hacerlo sin la antelación debida, el agotamiento o la reducción notable del volumen de agua de embalses, canales u obras de derivación donde exista población acuícola, o incumplir las determinaciones y actuaciones que al efecto se establezcan para el salvamento de las especies acuícolas o su repoblación, una vez recuperados los caudales.
10. Cometer más de dos infracciones graves en el plazo de dos años. En este caso, la tercera y las siguientes serán consideradas muy graves.

Artículo 110. Infracciones graves.

Serán infracciones graves las que se enumeran a continuación:

1. Alterar de manera grave el hábitat de especies silvestres propias de las aguas insulares.
2. Pescar en época de veda o fuera del horario autorizado.
3. Pescar con procedimientos prohibidos.
4. Pescar especies protegidas.
5. Atribuirse indebidamente la titularidad de un coto de pesca fluvial o de aguas de dominio privado a los efectos previstos en esta ley.
6. Incumplir las normas relativas a la señalización de las aguas sometidas a régimen especial, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, si este incumplimiento afecta a derechos de terceros.
7. Impedir la entrada o las inspecciones de los agentes de la autoridad o de sus auxiliares o dificultar sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones.
8. Poseer, transportar o comercializar piezas de pesca de tamaño reglamentario en época de veda o, en cualquier época, de tamaño inferior al establecido en cada caso, salvo que procedan, en ambos supuestos, de establecimientos de acuicultura debidamente autorizados y pueda acreditarse su procedencia y sanidad mediante la documentación correspondiente.
9. Poseer, transportar o comercializar huevos, semen, piezas de pesca u otras especies acuícolas sin autorización o incumpliendo las condiciones de ésta o de otras normas aplicables.
10. Solicitar o poseer licencia de pesca fluvial estando inhabilitado mediante sentencia judicial o resolución administrativa firme o sin haber cumplido una sanción anterior.
11. Pescar sin licencia de pesca fluvial en vigor o sin permiso en un coto de pesca.

12. No declarar, por parte de los titulares de establecimientos de acuicultura, una epizootia o zoonosis que pueda afectar a la fauna o incumplir las normas que se declaren obligatorias para su control.

13. Alterar, retirar o destruir los precintos o las marcas reglamentarias de medios o animales de pesca.

14. Falsar datos personales en la solicitud de licencia de pesca fluvial o autorizaciones reguladas por la presente ley.

15. Pescar siendo personal de vigilancia durante el ejercicio de sus funciones, excepto en los supuestos previstos en esta ley.

16. Incumplir las condiciones de esta ley contenidas en autorizaciones administrativas.

17. Incumplir por parte de las sociedades deportivas de pesca, concesionarias de cotos de pesca fluvial, las disposiciones reglamentariamente reguladas por la consejería competente en materia de pesca fluvial.

18. Efectuar repoblaciones o liberaciones no autorizadas, excepto los supuestos previstos como infracción muy grave.

19. Pescar con procedimientos permitidos sin autorización, siendo ésta obligatoria.

20. Incumplir las instrucciones sobre rejas y eliminación de seres perjudiciales, en los plazos y las condiciones establecidos por la consejería competente en materia de pesca fluvial.

21. Pescar con más de dos cañas, más de tres anzuelos por caña o con más del doble de nasas o morenells de los legalmente permitidos.

22. Incumplir las condiciones particulares dictadas por la consejería competente en materia de pesca fluvial en los establecimientos de acuicultura.

23. Pescar utilizando embarcaciones no inscritas y matriculadas con este fin en el registro administrativo correspondiente.

24. Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

25. Cometer más de dos infracciones leves en el plazo de dos años. En este caso, la tercera y las siguientes serán consideradas graves.

26. No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive del simple mordisco del cebo, sino del enganche del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.

Artículo 111. *Infracciones leves.*

Serán infracciones leves las enumeradas a continuación:

1. Pescar especies no autorizadas, no específicamente protegidas.

2. Mantener con negligencia leve la señalización de un coto de pesca fluvial o de aguas de dominio privado.

3. Incumplir la normativa de pesca fluvial en los máximos diarios de captura que se establezcan.

4. Incumplir las condiciones de una autorización de la consejería competente en materia de pesca fluvial regulada en la presente ley, excepto en aquellos supuestos específicos en los que el mencionado incumplimiento sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

5. Pescar con medios autorizables, sin precinto cuando sea obligatorio o sin llevar la documentación preceptiva, siendo titular de la misma.

6. Pescar sin respetar las distancias con otro pescador, o en presas o compuertas, a los efectos establecidos.

7. Alterar las condiciones naturales de una masa de agua de forma localizada que pueda espantar o perjudicar la fauna piscícola, sin provocar su muerte.

8. Abandonar residuos, alterar la vegetación de las riberas o de los fondos o remover el fondo de una masa de agua.

9. Pescar con dos cañas sin tenerlas al alcance de la mano.

10. Poseer artes de pesca prohibidas en disposición de ser utilizadas, sin registro previo en la consejería competente en materia de pesca fluvial.

11. Pescar con más de tres nasas o morenells, sin duplicar esta cantidad.

12. Pescar donde existen varias especies que puedan ser capturadas con el mismo aparejo, cuando alguna de ellas esté vedada para la pesca fluvial.

13. No devolver inmediatamente a las aguas las piezas capturadas de tamaños inferiores a los establecidos o de especies no declaradas objeto de pesca.

14. Incumplir los requisitos, las obligaciones, las limitaciones o las prohibiciones establecidas en esta ley, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

Sección 3.ª De las sanciones de pesca fluvial

Artículo 112. Sanciones de pesca fluvial.

1. Por la comisión de las infracciones de pesca fluvial tipificadas en la presente ley, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves, multa de 60 a 100 euros.
- b) Infracciones graves, multa de 101 a 600 euros y retirada de la licencia de pesca fluvial, así como inhabilitación para obtenerla durante un plazo máximo de un año.
- c) Infracciones muy graves, multa de 601 a 6.000 euros, y retirada de la licencia de pesca fluvial, así como inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y dos años.

2. Las sanciones establecidas en el apartado anterior para las infracciones graves y muy graves que sean imputables a los titulares de la gestión de las aguas sometidas a régimen especial o de establecimientos de acuicultura, pueden llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Rescisión de la concesión del coto o anulación de la autorización de las aguas de dominio privado para la práctica de la pesca.
- b) Suspensión de la actividad de pesca fluvial por un plazo máximo de un año o durante un plazo comprendido entre dos y tres años, según se trate de infracciones graves o muy graves, respectivamente.

La suspensión de la actividad de pesca fluvial puede consistir en cualquiera de las siguientes medidas: inhabilitación temporal para comercializar piezas de pesca; suspensión de la concesión administrativa del coto, así como de las autorizaciones o de los permisos concedidos; clausura temporal de instalaciones, cuando se trate de establecimientos de acuicultura, que tendrá una duración de seis meses en el caso de infracciones graves, y de entre seis meses y un año en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 113. Del procedimiento sancionador.

Será de aplicación en materia de pesca fluvial lo dispuesto en materia sancionadora en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo X de esta ley, teniendo en cuenta la especial aplicación en la materia de pesca fluvial.

Disposición adicional primera. Actualización de las sanciones.

El Consejo de Gobierno de las Illes Balears puede actualizar, mediante decreto, la cuantía de las sanciones previstas en esta ley, de conformidad con la evolución de los índices de precios al consumo (o, si se diera el caso, de cualquier otro índice que los sustituya).

[. . .]

Disposición transitoria séptima. Licencias.

Las licencias de caza y de pesca fluvial otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, mantienen su validez hasta la fecha de finalización de su período de vigencia.

Disposición transitoria octava. Expedientes sancionadores.

Los expedientes sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley se rigen por la normativa vigente aplicable en el momento de cometer la infracción y, en todo caso, por aquellas disposiciones más favorables para el infractor.

Disposición transitoria novena. *Vigencia normativa.*

Mantienen su vigencia todas aquellas disposiciones reglamentarias que regulan materias objeto de la presente ley y no se oponen a la misma y, expresamente, las siguientes: Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de abril de 1971, por la que se dan normas para la señalización de terrenos de régimen cinegético especial; Orden del consejero de Agricultura y Pesca de 30 de noviembre de 1990, por la cual se establece la valoración cinegética de las piezas de caza y de especies de la fauna silvestre en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears; Decreto 27/1992, de 3 de junio, por el cual se regula la caza del zorzal con el sistema tradicional de filats en coll; Orden del consejero de Agricultura y Pesca de 14 de abril de 1992, por la cual se declara a la cabra asilvestrada pieza de caza mayor; Orden del consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral de 1 de julio de 1999, de regulación de tenencia y captura excepcional de aves fringílicas; Decreto 71/2004, de 9 de julio, por el cual se declaran las especies objeto de caza y pesca fluvial en las Illes Balears y se establecen sus formas de protección; Decreto 72/2004, de 16 de julio, por el cual se regulan los planes técnicos de caza y los refugios de caza en las Illes Balears; Orden del consejero de Medio Ambiente de 10 de junio de 2005, por la cual se fijan los periodos hábiles de caza y las vedas especiales que se establecen para la temporada 2005-2006 en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango normativo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley o lo contradigan.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de las Illes Balears a dictar las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para ejecutar y desarrollar esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 15 de junio de 2006.

[. . .]

§ 75

Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 156, de 13 de noviembre de 2013
«BOE» núm. 290, de 4 de diciembre de 2013
Última modificación: 9 de febrero de 2019
Referencia: BOE-A-2013-12688

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

En las Illes Balears, la práctica de la pesca y del marisqueo se remontan a la antigüedad, ya antes de la dominación romana, aunque es de esta época de la que tenemos referencias más concretas; así, Plinio cita expresamente las salpas de Ibiza, y en todas las Baleares (incluso en Cabrera) encontramos vestigios protoindustriales de actividades de salazón del pescado. En cuanto a los pescadores como sector, tenemos que avanzar hasta la Edad Media y la conquista catalanoaragonesa: ya en el siglo xiii funcionaba en Mallorca el Colegio de los Honorables Pescadores de San Pedro, y a partir del siglo xiv son muy numerosas las referencias tanto a los productos de la pesca como a las ordenanzas y la comercialización de ésta.

La presente ley surge de la necesidad de regular una actividad olvidada por la legislación balear, como es la actividad pesquera, un vacío normativo que actualmente se halla cubierto por una normativa reglamentaria fragmentada y, en ocasiones, escasa. La existencia de un sector productivo que se debe proteger dentro del marco de un desarrollo sostenible y de protección de los recursos marinos y sus ecosistemas nos conduce a la aprobación de una ley de pesca moderna, adaptada a la realidad de la sociedad balear, que practica una pesca profesional, artesanal, tradicional y recreativa.

Esta ley regula materias en las que el Estado ya no tiene competencias y la normativa no existe o está claramente desfasada, como la acuicultura o el marisqueo, y establece un marco normativo adaptado a la nueva situación competencial derivada de la aprobación del vigente Estatuto de Autonomía y las competencias de los consejos insulares.

La voluntad de regular la actividad del sector pesquero encuentra su límite en la distribución de competencias entre el Estado y la comunidad autónoma. Además, debe tener en cuenta el Tratado de Roma, que establece los objetivos y métodos para la organización

de la política común de la pesca y produce un conjunto de normativa de la Unión Europea de obligado cumplimiento que afecta materias diversas, como son las medidas estructurales, la organización del mercado, la conservación de los recursos o las ayudas concedidas a este sector.

II

La comunidad autónoma de las Illes Balears, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.11 de la Constitución Española y en relación con el artículo 30.22 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears en la redacción de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, tiene competencias en materia de pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco y acuicultura.

Así, por un lado, el artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia, sin perjuicio de las que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas; y es el artículo 31.8 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears el que establece que la comunidad autónoma de las Illes Balears tiene las competencias del desarrollo legislativo y de ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero.

Por otro lado, y tal como emana de la exposición de motivos de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, que establece, al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, la normativa básica sobre la comercialización de los productos de la pesca y regula la importación de los mismos en base a la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.10, corresponde a las comunidades autónomas, en ejercicio de las competencias estatutarias asumidas en materia de comercio interior, el desarrollo y la ejecución de esta comercialización dentro del ámbito territorial propio, con el fin de obtener un mercado de productos de la pesca transparente, dinámico, competitivo y con una información veraz a los consumidores.

Además, el artículo 70.12 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears establece la pesca como competencia propia de los consejos insulares, y los artículos 58.3 y 72.2 atribuyen al Gobierno de las Illes Balears las competencias para establecer los principios generales y la coordinación de la actividad de los consejos insulares sobre esta materia, respectivamente.

Esta ley tiene en cuenta la distribución de competencias efectuada por el Estatuto de Autonomía y la Ley 8/1999, de 12 de abril, de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de agricultura, ganadería, pesca y artesanía, teniendo en cuenta que el artículo 69 del Estatuto de Autonomía establece que en ningún caso son susceptibles de transferencia las competencias que por su propia naturaleza tienen un carácter suprainsular, inciden sobre la ordenación y la planificación de la actividad económica general en el ámbito autonómico, o las competencias cuyo ejercicio exige la obligación de velar por el equilibrio o la cohesión territorial entre las diferentes islas.

Desde la integración de España en las comunidades europeas, las instituciones comunitarias han asumido buena parte de las competencias que el Estado tenía en la materia, conforme a los artículos 93 y 96 de la Constitución. El derecho comunitario y, por lo tanto, la política pesquera común han pasado a formar parte del ordenamiento interno y, como consecuencia de ello, esta ley bebe, entre otros, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo; del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos; del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común; del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común; de los reglamentos (CE) n.º 853 y 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por los que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal y se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, respectivamente; y del Reglamento de

Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Cabe mencionar que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previstos en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se incorporan estas directivas al ordenamiento jurídico español.

La ley se estructura en doce títulos, ciento cuarenta y seis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

III

El título I contiene las disposiciones generales. Se establecen el objeto, la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley, teniendo muy en cuenta la referencia que el artículo 30.50 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears hace a «las aguas de las Illes Balears», así como la disposición adicional octava de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado. Asimismo, recoge una serie de definiciones.

IV

La conservación y la gestión de los recursos marinos vivos se regula en el título II, en el cual encontramos novedades como los planes de gestión, insulares o pluriinsulares, anuales o plurianuales; los planes de recuperación para especies en situación de conservación desfavorable o los planes experimentales. Se refuerza la figura de la reserva marina, herramienta fundamental de la política pesquera balear en la que hay una tradición de participación pública de entidades y organizaciones vinculadas al mundo de la pesca que la ley prevé. También se crea la Red Balear de Áreas Marinas Protegidas con funciones de coordinación y creación de sinergias.

V

El título III está dedicado a la actividad pesquera profesional y regula sus modalidades, creando censos baleares específicos para las principales.

La ley se extiende en la regulación de la modalidad de artes menores, dado que es de carácter artesanal y la más utilizada y característica de las Illes Balears, amparando y reforzando todo un conjunto de actividades propias de esta práctica tradicional.

VI

El título IV, sobre ordenación del sector pesquero, comprende cuestiones muy diversas que recorren todo el proceso económico de la actividad pesquera, desde la extracción hasta la comercialización completa de los productos, así como la organización de los productores y de los agentes económicos afectados.

Se regulan, pues, las cofradías de pescadores y las organizaciones de productores, los puertos base, la descarga, el transporte y la primera venta, y se refuerza el papel del Consejo Pesquero de las Illes Balears como máximo órgano de asesoramiento y consulta. De este, se crea una comisión permanente formada por representantes de los consejos insulares y de la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en la materia.

Mediante esta ley se regula el turismo marino y pesquero con el objetivo de diversificar la economía en las zonas pesqueras mediante el desarrollo de servicios complementarios del sector pesquero que generan lugares de trabajo, ponen de relieve los valores positivos de la actividad y contribuyen a la protección del medio ambiente y al consumo de los productos pesqueros locales.

VII

El título V prevé la comercialización y la transformación de los productos pesqueros dentro del marco de la legislación básica española y europea, y prioriza su trazabilidad y la sostenibilidad.

VIII

El título VI está dedicado a la pesca marítima recreativa, de gran tradición en las Illes Balears, donde posiblemente sea una de las actividades que más practicantes tiene, y que actualmente genera un importante movimiento económico y comercial que se debe tener en cuenta en la regulación, sin olvidar la obligación de las administraciones públicas de velar por la conservación de los recursos marinos vivos. La ley, también de manera pionera, crea varios registros oficiales autonómicos (de licencias, campeonatos) básicos para nutrir los futuros registros nacionales y regula las diversas modalidades de pesca recreativa.

IX

El título VII sobre el marisqueo regula por primera vez esta actividad de manera integral (licencias, zonas, artes, especies) y establece la figura del marisqueo recreativo.

X

También se regula por primera vez la acuicultura marina (título VIII) y se establecen los controles para los establecimientos que se dedican a esta actividad.

XI

El título IX está dedicado a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, recogiendo unos objetivos básicos que debe perseguir la política del Gobierno de las Illes Balears con la colaboración del sector.

XII

El título X también es innovador en la regulación de la materia del buceo profesional, actividad que necesitaba una regulación específica.

XIII

El título XI aborda los aspectos fundamentales de la actividad de control e inspección en las materias reguladas por la ley con una descripción bastante completa de las funciones que deben llevar a cabo los inspectores al servicio de las administraciones competentes.

XIV

Finalmente, el título XII regula el régimen sancionador de la pesca profesional y recreativa en aguas interiores, del marisqueo y de la acuicultura, que son de competencia exclusiva de la comunidad autónoma, y desarrolla el régimen sancionador de la legislación básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero, consiguiendo así un marco normativo que garantiza el control del ejercicio de la actividad y que permite superar un régimen sancionador anterior establecido de manera breve en leyes de medidas de acompañamiento de los presupuestos de la comunidad autónoma.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la comunidad autónoma de las Illes Balears, las siguientes materias:

- a) La protección y la conservación de los recursos marinos vivos.
- b) El ejercicio de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina.
- c) La ordenación del sector pesquero de las Illes Balears.
- d) La comercialización, la promoción, la manipulación, la transformación y la conservación de los productos pesqueros.
- e) La formación, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia marítimo-pesquera.
- f) La inspección, el control y el régimen sancionador de las materias previstas en este artículo.
- g) Las actividades subacuáticas profesionales en las Illes Balears, excluyendo el buceo militar.

Artículo 2. Finalidad.

La regulación de las materias previstas en esta ley tiene las siguientes finalidades:

- a) La protección, la conservación y la regeneración de los recursos marinos y sus ecosistemas.
- b) La explotación racional y responsable de los recursos pesqueros.
- c) El desarrollo de una acuicultura marina sostenible.
- d) La garantía, para los profesionales del sector, del ejercicio de una actividad sostenible y unas condiciones socio-económicas dignas.
- e) El fomento de la vertebración del sector pesquero, así como de su participación en los procedimientos para la toma de decisiones sobre las políticas pesqueras.
- f) El fomento de la renovación, la modernización y la mejora de las estructuras pesqueras, marisqueras y acuícolas en el marco de los recursos existentes y de la explotación sostenible.
- g) El desarrollo y la mejora de los procesos de comercialización y transformación de los productos pesqueros con garantía de calidad; la promoción, la trazabilidad y la identificación de los productos.
- h) La ordenación de la pesca marítima recreativa.
- i) El fomento de la investigación, la formación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.
- j) La garantía del cumplimiento de las normas de seguridad vigentes mediante el control administrativo de la actividad de buceo profesional.
- k) La diversificación de la economía en zonas pesqueras mediante la implicación del colectivo de pescadores en proyectos que vayan más allá de la actividad pesquera.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ley, en función de las materias previstas en el artículo 1, tienen los siguientes ámbitos de aplicación territorial:

- a) Las relativas al ejercicio de la actividad pesquera, tanto profesional como recreativa, así como las relativas a la conservación, la protección, la gestión, la regeneración y la explotación de los recursos marinos vivos, son aplicables a las aguas interiores del litoral de las Illes Balears.
- b) Las relativas al ejercicio del marisqueo son aplicables a la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona de protección pesquera correspondiente al litoral de las Illes Balears.
- c) Las relativas al ejercicio de la acuicultura marina son aplicables a todas las actividades acuícolas que se lleven a cabo en tierra, en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona de protección pesquera correspondiente al litoral de las Illes Balears.
- d) Las relativas a la ordenación del sector pesquero balear; la ordenación de las estructuras, los mercados, la comercialización, la promoción, la manipulación, la transformación y la conservación de los productos pesqueros, así como las relativas a la formación, la investigación y el desarrollo tecnológico, son aplicables en todo el territorio de las Illes Balears.

e) Las relativas a los regímenes de control, inspección, infracciones y sanciones son aplicables al ámbito territorial que corresponda según el objeto material de que se trate de entre los que se señalan en los puntos anteriores.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

– Actividad pesquera: la extracción de los recursos pesqueros, peces, crustáceos y moluscos, con artes y aparejos propios de la pesca en aguas de las Illes Balears. Se excluyen de esta definición el marisqueo y la acuicultura.

– Acuicultura marina: las actividades dirigidas a la reproducción controlada, el preengorde y el engorde de las especies de la fauna y flora marinas realizadas en instalaciones vinculadas a aguas marinas o salobres, susceptibles de explotación comercial o recreativa.

– Embarcación pesquera: barco equipado o destinado para la explotación comercial de los recursos marinos vivos, incluidas las embarcaciones auxiliares de pesca y las auxiliares de explotaciones de acuicultura.

– Arrecife artificial: conjunto de elementos contruidos con materiales inertes diversos, no contaminantes y de formas diversas, o los cascos de buques específicamente adaptados a este fin que, cumpliendo las normas establecidas, se instalan en el fondo marino con el fin de favorecer la regeneración, la atracción, la concentración, el desarrollo o la protección de los recursos marinos.

– Esfuerzo pesquero: intensidad con que se ejerce la actividad pesquera, medida con la capacidad de un buque, según la potencia y el arqueo, el tiempo de actividad de éste medido en días, y otros parámetros que pueden incidir en la intensidad de pesca. El esfuerzo de pesca desarrollado por un conjunto de buques es la suma del que ha ejercido cada uno de estos.

– Límite biológico de seguridad: se considera que un recurso está dentro de los límites biológicos de seguridad cuando se produce su autorenovación de manera sostenible. Por eso, es necesario que la mortalidad por pesca a que se somete la población sea inferior a la que haga disminuir su biomasa reproductora por debajo de los niveles que aseguren su mantenimiento a largo plazo.

– Granja marina: instalación destinada a la cría, al preengorde o engorde de peces marinos en piscinas, tanques, jaulas o emplazamientos similares contruidos artificialmente o mediante la adecuación de salinas o marismas.

– Instalación de acuicultura: granja marina, vivero, parque de cultivo, cetárea o acuario.

– Cetárea o acuario: recinto acotado dedicado al mantenimiento de crustáceos vivos para su regulación comercial.

– Parque de cultivo: parcela de la zona marítimo-terrestre donde se realiza cultivo horizontal de moluscos en régimen intensivo.

– Vivero o mejillonera: artefacto flotante a medias aguas o armazón fijo al fondo en que se efectúa cultivo de invertebrados marinos por medio de cuerdas, cajas o similares sujetas a dicho artefacto.

– Lonja: instalación prevista para la exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, situada en el recinto portuario y autorizada por los órganos competentes de la comunidad autónoma en materia de ordenación del sector pesquero.

– Marisqueo: actividad extractiva en la zona marina o marítimo-terrestre, profesional o recreativa, dirigida, de manera exclusiva y con artes selectivas y específicas, a la captura de una o varias especies de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados marinos.

– Ordenación del sector pesquero: regulación del sector económico o productivo de la pesca, en especial en lo que se refiere a los agentes del sector pesquero, a la flota pesquera, al establecimiento y a los cambios de puertos base y a la primera venta de los productos pesqueros.

– Pesca de cerco: actividad pesquera que se ejerce con una red de forma rectangular que captura los peces rodeándolos y se cierra en forma de bolsa por la parte inferior. El arte

acaba en puños en los extremos y cuenta con una jareta (cabo corredor que pasa por unas anillas) en la parte inferior para agilizar su cierre.

– Pesca de arrastre de fondo: actividad pesquera que ejerce una embarcación que remolca, con el motor principal puesto en marcha, un arte de red en contacto con el fondo, constituido por un cuerpo cónico o piramidal cerrado en la parte posterior por un copo, y que se extiende en la boca mediante unas alas con puertas, con el fin de capturar especies demersales de la fauna marina destinadas al consumo humano o a la industria de transformación.

– Pesca de artes menores: actividad pesquera que se ejerce con uno de los siguientes tipos o modalidades de aparejos: artes de trasmallo, artes de parada, artes de tiro desde embarcación, aparejos de anzuelo, trampas y lampiguera.

– Pesca marítima: Conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos marinos vivos en aguas interiores del litoral de las Illes Balears, así como la actividad pesquera en estas aguas.

– Pesca marítima de litoral: disciplina de pesca marítima practicada desde una embarcación en salidas al mar inferiores a veinticuatro horas.

– Pesca marítima recreativa: actividad pesquera no comercial que explota los recursos marinos vivos con finalidades recreativas de ocio, deporte o turismo, con embarcación o sin ella y con enseres y herramientas de pesca no profesionales, en la que no está permitida la venta o transacción de las capturas obtenidas.

– Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada: las actividades pesqueras ilegales, no declaradas o no reglamentadas que se definen en el Reglamento (CE) núm. 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desanimar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

– Plan de gestión anual o plurianual: medidas reguladoras de la actividad pesquera aplicadas en un periodo de tiempo determinado y dirigidas a especies que se encuentran dentro de los límites biológicos de seguridad. Estos planes pueden incluir limitaciones de capturas, capacidades y esfuerzo pesquero así como medidas técnicas o de otra clase adaptadas a las circunstancias.

– Plan de recuperación: medidas reguladoras de la actividad pesquera aplicadas a un periodo de tiempo determinado para especies fuera de los límites biológicos de seguridad. En los planes de recuperación se fijan los plazos y los objetivos para garantizar la recuperación de las poblaciones.

– Plan experimental: medidas de regulación de la actividad pesquera aplicadas en un periodo de tiempo determinado que tienen por objeto crear nuevas medidas de gestión relativas a especies o artes nuevas o modificar las que ya estén aprobadas.

– Primera venta: transacción comercial de productos pesqueros que se hace por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la cual se acredita documentalmente el precio del producto, de conformidad con la normativa sobre comercialización e identificación.

– Producto pesquero: producto que tiene el origen en la pesca extractiva, el marisqueo o la acuicultura.

– Recursos marinos: organismos vivos que pueblan una área marina o salobre, de manera temporal o permanente, en cualquiera de las fases del ciclo biológico, tanto si son directamente explotados como potencialmente explotables para finalidades diversas, así como las comunidades biológicas constituyentes de la cadena trófica de estos recursos y el entorno físico indispensable para que se desarrollen.

– Repoblación marina: suelta deliberada al mar de especies animales o vegetales autóctonas en cualquier fase del ciclo vital, con finalidades diversas, entre las cuales se incluyen la recuperación de stocks sobreexplotados o extinguidos, el incremento de la producción pesquera de varias especies y la semilla de ejemplares en áreas marinas para cultivo.

– Espacio marino protegido: Cualquier área del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, protegida mediante una figura legal.

– Reserva marina: área marina donde se limita la explotación de los recursos marinos vivos para incrementar la repoblación de alevines y fomentar la proliferación de las especies marinas objeto de explotación o proteger los ecosistemas marinos con características ecológicas diferenciadas.

– Sector pesquero: sector de la economía que incluye todas las actividades de extracción, cultivo, producción, manipulación, transformación o comercialización de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura.

– Transformación de los productos pesqueros: cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de estos procedimientos.

– Zona de acondicionamiento marino: zona delimitada del litoral para favorecer la protección, la reproducción y el desarrollo de los recursos marinos. En estas zonas se pueden realizar obras e instalaciones que favorezcan esta finalidad, entre las cuales pueden figurar los arrecifes artificiales o el hundimiento de cascos de buques.

– Zona de pesca protegida: zona marina delimitada geográficamente en que se prohíben o restringen, temporalmente o permanentemente, todas las actividades pesqueras o de marisqueo o una parte de éstas para mejorar la explotación y la conservación de los recursos marinos vivos o la protección de los ecosistemas marinos.

– Zona de producción: zona geográfica marítima, lagunar o de estuario, con bancos naturales de moluscos bivalvos u otros invertebrados marinos, o lugar donde estos se cultivan y recolectan.

– Ordenación de la actividad comercial de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura: regulación de las operaciones realizadas a los citados productos desde que acaba la primera venta hasta que llegan al consumidor final, y en especial por lo que respecta al transporte, el almacenaje, la transformación, la exposición y la venta.

TÍTULO II

Conservación y gestión de los recursos marinos vivos

Artículo 5. *Objetivos.*

1. La política de las administraciones pesqueras, en relación con la conservación y la gestión de los recursos marinos, tiene los siguientes objetivos:

a) El establecimiento y la regulación de medidas dirigidas a la conservación, gestión y explotación responsable, racional y sostenible de los recursos marinos vivos e inspiradas en el principio de precaución.

b) La adopción de medidas tendentes a promover el ejercicio de una actividad pesquera y marisquera respetuosa con el medio ambiente, así como la protección de los recursos marinos de otras actividades que tengan incidencia sobre éstos.

c) El fomento de la participación de la sociedad, y en particular del sector pesquero, en la adopción de medidas de conservación.

2. El Gobierno de las Illes Balears, oídos los consejos insulares, debe dictar los principios generales de conservación de los recursos marinos. Para reforzar la eficacia de éstos, se procurará actuar de manera coordinada con la Administración del Estado en las aguas de su competencia.

Artículo 6. *Medidas de conservación y gestión.*

1. Para asegurar los objetivos de política pesquera de las Illes Balears, indicados en el artículo anterior, las administraciones competentes en materia de pesca, acuicultura y marisqueo, podrán adoptar, entre otros y de acuerdo con los principios generales a los que se refiere el apartado 2 del artículo 5 anterior, las medidas de conservación y gestión siguientes:

a) La regulación de las artes y de los aparejos permitidos, de sus características técnicas y de la manera de emplearlos para el ejercicio de la pesca y del marisqueo. La pesca y el marisqueo sólo se pueden ejercer con las artes y los aparejos expresamente autorizados.

b) La regulación de los derechos y de los deberes que puedan afectar la gestión de los recursos marinos vivos.

2. Corresponde a las administraciones competentes para la preservación de los recursos marinos:

a) Aprobar planes de gestión anuales o plurianuales para especies que se encuentren dentro de los límites biológicos de seguridad. Estos planes pueden incluir limitaciones de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero, medidas técnicas y de otro tipo adaptadas a las circunstancias.

b) Aprobar planes de recuperación de carácter plurianual para especies en situación de conservación desfavorable. Los planes de recuperación deben fijar los plazos y los objetivos para garantizar la recuperación de las poblaciones y se llevarán a cabo en colaboración con la administración ambiental cuando ambas administraciones puedan reforzarse mutuamente en su redacción y aplicación.

c) Establecer medidas excepcionales para situaciones de amenazas graves para los recursos o el ecosistema de efecto inmediato.

d) Regular de manera directa el esfuerzo de pesca o de marisqueo limitando la capacidad de pesca o los periodos de actividad.

e) Elaborar planes experimentales.

f) Establecer cuotas de captura o vedas temporales o de zona, globales o para especies concretas, así como fondos autorizados para la pesca y el marisqueo.

g) Fijar tallas y pesos mínimos y adoptar otras medidas para conservar las especies. Las especies de talla o de peso inferior al reglamentario no se pueden retener a bordo o en tierra, transbordar, desembarcar ni depositar, y todos los individuos capturados se deben devolver a la mar, tanto vivos como muertos, inmediatamente después de la captura, salvo que una norma específica establezca lo contrario.

3. La aprobación de los planes de gestión o de recuperación a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, cuando sean de ámbito pluriinsular corresponde a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

4. El resto de medidas señaladas en el apartado 2 de este artículo, si abarcan un ámbito pluriinsular, también han de ser adoptadas por la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears. No obstante, los consejos insulares, en el ejercicio de las competencias que les son propias y en sus respectivos ámbitos territoriales, pueden reforzarlas o ampliarlas.

5. Para dar coherencia a las actuaciones y mantener con las máximas garantías un estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies, el Gobierno de las Illes Balears establecerá un mecanismo de colaboración permanente entre los departamentos competentes en materia de pesca y en materia de medio ambiente, al objeto de gestionar de forma homogénea los recursos marinos en todos los espacios de relevancia ambiental declarados de acuerdo con lo que dispone la Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de espacios de relevancia ambiental, y siguiendo las directivas europeas de conservación de la Red Natura.

Artículo 7. *Protección y regeneración.*

1. Para conseguir los objetivos que prevé el artículo 5 de esta ley, las administraciones competentes en materia de pesca pueden crear zonas de pesca protegida o llevar a cabo cualquier acción que favorezca la protección y la regeneración de los recursos marinos vivos.

2. En todo caso, se entenderán como zonas de pesca protegida las reservas marinas, las zonas de acondicionamiento marino y las zonas de repoblación.

3. Las zonas de acondicionamiento marino y de repoblación únicamente se pueden declarar en el marco de los planes de gestión o de recuperación a los que se refieren, respectivamente, las letras a) y b) del apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 8. *Reservas marinas.*

1. Las reservas marinas sólo pueden ser creadas, modificadas o revocadas por la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares, de común acuerdo, pueden compartir la gestión de las reservas marinas. En todo

caso, si en la delimitación geográfica de la reserva coinciden más de una institución insular, cuando ésta sea contigua a aguas exteriores o cuando la reserva sea declarada de interés autonómico, la gestión de la pesca en aguas interiores corresponde en exclusiva a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

3. Puede ser objeto de regulación en el seno de las reservas marinas cualquier actividad que pueda afectar a los recursos marinos vivos, y necesariamente deben serlo todas las actividades de extracción de flora o fauna marinas y las actividades subacuáticas. La obtención de la autorización para practicar las actividades reguladas en las reservas marinas, excepto en los supuestos que establezca la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, está sujeto al pago de la tasa correspondiente. En ningún caso se permitirán los dragados submarinos en el ámbito de las reservas.

4. Si la preservación y la regeneración de los recursos marinos lo exige, pueden establecerse en las reservas zonas de reserva integral donde se prohíban las actividades subacuáticas o cualquier tipo de pesca marítima o de extracción de flora o fauna marinas, las cuales podrán ser autorizadas por motivos de índole científica, de seguridad o de salvamento.

5. Con carácter general, se permite la pesca profesional de artes menores, el marisqueo y la pesca recreativa de superficie en las reservas marinas, no pudiéndose autorizar el resto de actividades pesqueras. Además, en estas zonas de pesca protegida no se podrán realizar competiciones de pesca, a menos que no impliquen muerte. En lo referente a la pesca profesional, cada una de estas zonas de pesca protegida deberá disponer de un censo de embarcaciones autorizadas.

6. Todas las reservas marinas deben contar con un servicio de vigilancia pesquera.

7. La participación pública en las reservas marinas se garantiza mediante la creación de comisiones de seguimiento con funciones informativas y consultivas, en las cuales deben estar representadas todas las administraciones, entidades y organizaciones que estén vinculadas al mundo de la pesca. El régimen jurídico de organización y funcionamiento de estas comisiones debe ser el previsto en la legislación reguladora de los órganos colegiados de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

8. Las reservas marinas deben ser objeto de un seguimiento biológico y pesquero regular y periódico para conocer la evolución de los recursos marinos y de las actividades pesqueras. En todas estas actuaciones, de cuyos resultados debe informarse a los consejos insulares afectados, debe tomar parte la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears responsable de la gestión de las reservas.

9. Los practicantes de actividades reguladas en reservas marinas, y en particular de extracción de flora y fauna marinas y subacuáticas, deberán llevar un registro de la actividad, que comunicarán periódicamente a la dirección general competente de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en la forma que ésta determine reglamentariamente.

Artículo 9. *Creación de las reservas marinas.*

1. La consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de pesca, de oficio, a solicitud de otra entidad pública o de agentes del sector pesquero, después de haber dado audiencia a las entidades pesqueras afectadas y con los informes previos de evaluación del servicio correspondiente, de los consejos insulares y de otras administraciones afectadas, puede establecer zonas de reserva con las limitaciones que correspondan.

2. Las solicitudes para crear reservas se deben dirigir al órgano competente del Gobierno de las Illes Balears mediante el procedimiento que éste establezca.

Artículo 10. *Red balear de espacios marinos protegidos.*

1. La Red balear de espacios marinos protegidos es un sistema integrado por, como mínimo, todas las reservas marinas creadas en las aguas interiores del litoral de las Illes Balears, con la finalidad primordial de fomentar la proliferación de las especies marinas objeto de explotación, promover la actividad pesquera sostenible y proteger los ecosistemas marinos con características ecológicas diferenciadas. Los objetivos de la Red balear de espacios marinos protegidos son:

a) Asegurar un marco adecuado para la conservación de los recursos marinos basado en la coordinación y la cooperación interadministrativa.

b) Colaborar en el logro de los objetivos de las reservas marinas, tanto en el ámbito técnico como socioeconómico.

c) Lograr sinergias en las acciones promovidas en el marco de la Red por las diversas administraciones públicas.

d) Reforzar la imagen exterior nacional e internacional de las políticas baleares en materia de reservas marinas, así como las aportaciones de las administraciones competentes.

e) Contribuir a la concienciación ambiental de la sociedad, en colaboración con las instituciones y las organizaciones pertinentes.

2. Pueden integrarse en la Red balear de espacios marinos protegidos las áreas marinas que tengan alguna figura de protección legal, a propuesta de la autoridad competente para su gestión.

Artículo 11. *Gestión de la Red balear de espacios marinos protegidos.*

Para conseguir los objetivos anteriores, la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears debe ejercer las funciones siguientes:

a) Elaborar el Plan director de la Red de espacios marinos protegidos y revisarlo, incluidos las directrices y los criterios comunes para gestionar las reservas marinas.

b) Realizar el seguimiento y la evaluación general de la Red, en particular del grado de logro de los objetivos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Consejo de la Red.

c) Desarrollar y financiar el programa específico de actuaciones comunes y horizontales de la Red incluido en el plan director.

d) Proponer instrumentos de cooperación para lograr los objetivos de cada espacio marino protegido y de la Red en conjunto.

e) Facilitar la comunicación y el intercambio de experiencias e investigaciones entre el colectivo de personas que trabajen en la Red.

f) Contribuir a la implicación de los agentes sociales y a la participación de la sociedad en el logro de los objetivos de los espacios marinos protegidos.

g) Promover un mejor conocimiento científico en materias relacionadas con las reservas marinas y una adecuada difusión de la información disponible.

h) Participar, en el marco de la legislación estatal, en las iniciativas de las redes nacionales o internacionales equivalentes, y establecer mecanismos de cooperación que permitan la proyección externa de la Red.

Artículo 12. *El Consejo de la Red.*

1. El Consejo de la Red es un órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito a la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en materia de pesca.

2. La composición y el funcionamiento de este órgano, del cual necesariamente deben formar parte representantes de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de los consejos insulares y de las organizaciones pesqueras, se determinarán reglamentariamente.

3. Corresponde al Consejo de la Red informar preceptivamente sobre los supuestos siguientes:

a) En los procedimientos para la declaración de nuevas reservas marinas o de modificación o revocación de las que ya estén declaradas.

b) En los procedimientos de elaboración del Plan director de la Red de espacios marinos protegidos y en las revisiones de este instrumento de planificación.

c) En los procedimientos para la determinación de los criterios de distribución de los recursos financieros que se asignen en los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el programa de actuaciones comunes de la Red de espacios marinos protegidos.

d) En cualquier otra supuesto de interés general para el que sea requerido.

Artículo 13. *Plan director de la Red de espacios marinos protegidos.*

1. Como instrumento básico de coordinación para la consecución de los objetivos de la Red de espacios marinos protegidos se debe elaborar un plan director que al menos incluya:

a) Los objetivos estratégicos de la Red de espacios marinos protegidos durante la vigencia del Plan director, así como la programación de las actuaciones que debe llevar a cabo la Red para lograrlos.

b) Los objetivos en materia de cooperación y colaboración con otras administraciones u organismos, tanto en el ámbito balear como nacional e internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red.

d) Las directrices para planificar y conservar las reservas marinas.

e) El programa de actuaciones comunes de la Red y los procedimientos para realizar su seguimiento continuo y su evaluación.

f) Los proyectos de interés general que pueden ser objeto de financiación autonómica.

2. El Plan director, que debe ser elaborado por la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en materia de pesca y aprobado por decreto del Consejo de Gobierno, con el informe previo del Consejo de la Red, tiene una vigencia máxima de diez años.

Artículo 14. *Zonas de acondicionamiento marino.*

1. La declaración de áreas de acondicionamiento marino se debe realizar de conformidad con la legislación vigente en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, y se deben establecer las medidas de protección de la zona respecto del ejercicio o la prohibición, en su caso, de la actividad pesquera o marisquera, así como de cualquier otra actividad que pueda perjudicar su finalidad.

2. Para la colocación de materias sobre el fondo marino con la finalidad de crear zonas de acondicionamiento marino, se atenderá a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, así como los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de esa norma.

3. La colocación de embarcaciones con la finalidad de crear arrecifes artificiales debe cumplir los requisitos siguientes:

a) Los materiales deben ser adecuadamente evaluados y descontaminados, de acuerdo con la legislación autonómica y nacional, y los convenios internacionales aplicables.

b) El lastre debe ser de materiales no contaminantes que garanticen su inmovilización en el punto de anclaje.

c) Cuando el hundimiento tenga lugar en aguas interiores, debe tener lugar en una zona que la consejería competente en materia de pesca haya declarado previamente zona de hundimiento.

Artículo 15. *Repoblaciones marinas.*

1. La consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en materia de pesca, mediante el procedimiento correspondiente en el que debe darse audiencia a los consejos insulares afectados, puede declarar, en el marco de las prescripciones contenidas en un plan de gestión o de recuperación plurinsular aprobado, zonas de repoblación marina, destinadas a la liberación controlada de especies en cualquier fase del ciclo vital.

2. En estas zonas se pueden establecer normas especiales para el ejercicio de la pesca así como todas las actividades que puedan afectar la efectividad de esta medida.

3. Las repoblaciones en aguas exteriores requieren un informe previo del Gobierno de las Illes Balears sobre la incidencia en los recursos pesqueros de las aguas interiores.

Artículo 16. *Otras medidas de protección.*

1. A los efectos de proteger y conservar los recursos pesqueros y mantener la calidad de las aguas, se requiere el informe preceptivo de la consejería competente en materia de

pesca, acuicultura y marisqueo de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en las actuaciones siguientes en aguas interiores:

- a) Obras o instalaciones, desmontables o no, en zonas marítimas o marítimo-terrestres, excepto las correspondientes a las zonas de servicio de los puertos de interés general o de interés autonómico.
- b) Extracción de áridos u otros materiales en zonas marítimas o marítimo-terrestres.
- c) Acrecimiento de playas.
- d) Vertidos al mar.
- e) Cualquier otra actividad, sin obras o instalaciones, que pueda afectar la calidad de las aguas, o los recursos o las actividades pesqueras, de recogida de marisco o de acuicultura.

2. Cuando las actuaciones previstas en el apartado anterior se realicen en aguas exteriores, el informe preceptivo debe ser elaborado por la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en materia de pesca.

3. El Gobierno de las Illes Balears debe adoptar reglamentariamente las medidas necesarias de prevención y control sanitario y medioambiental para proteger los recursos marinos.

Artículo 17. *Especies marinas protegidas.*

1. Para la catalogación como amenazadas o de especial protección, y la posterior elaboración y desarrollo de los planes de recuperación o conservación que de ello se deriva, en aplicación de los artículos 52 a 58 de la Ley 42/2007, de patrimonio natural y de la biodiversidad, y del Decreto 75/2005, de 8 de julio, por el cual se crea el Catálogo Balear de Especies Amenazadas, se establecerá un mecanismo de colaboración permanente de las autoridades ambientales y pesqueras que garantice la consideración de los intereses afectados y la máxima eficacia de la protección aplicada.

2. Las administraciones competentes en materia de pesca, acuicultura y marisqueo están facultadas para establecer, de oficio o a propuesta de la administración ambiental, las limitaciones de procedimientos, horarios o localidades, o el establecimiento de medidas de cualquier tipo necesarias para la conservación o la recuperación de especies amenazadas, sean o no de interés pesquero, a cualquier embarcación que haga uso de los puertos de las Illes Balears, siempre que dichas medidas figuren en los planes aprobados en beneficio de estas especies.

Artículo 18. *Introducción de especies y especies invasoras.*

(Derogado).

TÍTULO III

Actividad pesquera profesional

Artículo 19. *Régimen general.*

La pesca en las aguas interiores del litoral de las Illes Balears se debe hacer de conformidad con la normativa de la pesca en el Mediterráneo adoptada por la Unión Europea, con lo establecido en esta ley, en especial en este título III, y en su desarrollo reglamentario, así como, en lo no previsto especialmente, con la normativa sobre el régimen, las condiciones y las características que el Estado establezca para las aguas exteriores.

Artículo 20. *Modalidades de actividad pesquera profesional.*

1. Las modalidades de pesca aptas en las aguas interiores del litoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears son:

- a) Arrastre de fondo.
- b) Rodeo.
- c) Artes menores.
- d) Pesca de coral.

2. El Gobierno de las Illes Balears puede declarar aptas otras modalidades, así como excluir alguna de éstas, en función de la situación de los caladeros y de los hábitats.

Artículo 21. *Cambios temporales de modalidad.*

La consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en materia de pesca puede autorizar, para las aguas interiores, cambios de modalidad de pesca de carácter temporal para las embarcaciones que tengan establecida la base en puertos del ámbito territorial propio, en función de los recursos.

Esta autorización debe recoger expresamente el periodo de vigencia y los datos que supongan una modificación de las condiciones de la licencia. Las autorizaciones se deben comunicar al ministerio competente en materia de ordenación del sector pesquero y a los consejos insulares afectados.

Artículo 22. *Pesca de arrastre.*

1. La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears deberá regular los principios generales para la práctica de esta modalidad en las aguas interiores del litoral de las Illes Balears.

2. Se crea un censo de embarcaciones pesqueras en la modalidad de arrastre con puerto base en las Illes Balears. Este censo estará constituido por las embarcaciones que estén de alta en el censo de la flota pesquera operativa en la modalidad de arrastre de fondo y tengan puerto base en las Illes Balears el día que entre en vigor esta ley. La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears establecerá las condiciones para autorizar cambios en el censo.

Artículo 23. *Pesca de cerco.*

1. El Gobierno de las Illes Balears debe regular los principios generales para la práctica de esta modalidad en las aguas interiores del litoral de las Illes Balears. Esta modalidad, cuyo objetivo en las Illes Balears es capturar especies pelágicas, solo se puede llevar a cabo a profundidades superiores a 35 m, excepto en los casos de planes de gestión específicos.

2. Se crea un censo de embarcaciones pesqueras en la modalidad de cerco con puerto base en las Illes Balears. Este censo estará constituido por las embarcaciones que estén de alta en el censo de la flota pesquera operativa en la modalidad de cerco y tengan puerto base en las Illes Balears el día que entre en vigor esta ley. El Gobierno de las Illes Balears establecerá las condiciones para autorizar cambios en el censo.

3. Las embarcaciones de la modalidad de cerco no incluidas en el censo del punto 2 deberán navegar a una velocidad mínima de 5 nudos cuando se encuentren en las aguas interiores de las Illes Balears.

Artículo 24. *Pesca con artes menores.*

1. El Gobierno de las Illes Balears debe regular los principios generales para la práctica de esta modalidad en las aguas interiores del litoral de las Illes Balears y, en particular, los de los principales tipos de artes: artes de tiro, artes de parada, lampiguera, artes de trasmallo, artes de anzuelo, trampas y artes para la langosta. Las artes de parada se tendrán que calar en los puntos de la costa tradicionalmente sorteados por las cofradías, de los cuales se crea el Registro de puntos para artes de parada. Se habilita al Gobierno de las Illes Balears para regular su organización y funcionamiento.

2. Se crea un censo de embarcaciones pesqueras en la modalidad de artes menores con puerto base en las Illes Balears. Este censo estará constituido por las embarcaciones que estén de alta en el censo de la flota pesquera operativa en la modalidad de artes menores y tengan puerto base en las Illes Balears el día que entre en vigor esta ley. El Gobierno de las Illes Balears establecerá las condiciones para autorizar cambios en el censo.

Artículo 25. *Pesca de coral.*

1. El coral rojo (*Corallium rubrum*) solo se puede extraer con una autorización específica, en las áreas que el Gobierno de las Illes Balears, oídos los consejos insulares afectados, haya declarado para esta finalidad. El Gobierno de las Illes Balears debe regular los principios generales para la práctica de esta modalidad en las aguas interiores del litoral de las Illes Balears.

2. Para controlar la extracción y el transporte de coral rojo, cada pescador debe disponer de un libro de registro facilitado por la consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de ordenación del sector pesquero, las hojas del cual deben ser duplicadas y autocopiables. El libro de registro sirve de documento de transporte hasta la primera venta.

3. Para facilitar el registro del coral, los pescadores de coral y sus embarcaciones tendrán que estar afiliados a la cofradía de pescadores más cercana al área de extracción asignada.

4. El Gobierno de las Illes Balears debe regular la ordenación del sector pesquero del coral.

TÍTULO IV

Ordenación del sector pesquero

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 26. *Instrumentos de la política de ordenación del sector pesquero.*

El Gobierno de las Illes Balears ejerce la política de ordenación del sector pesquero, además de los instrumentos previstos en el artículo 41 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, a través de:

a) Medidas encaminadas a garantizar las condiciones higiénicas y la calidad de los productos pesqueros.

b) Medidas para evitar la comercialización de productos procedentes de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Artículo 27. *Objetivos.*

En relación con la flota pesquera, la política del Gobierno de las Illes Balears tiene los objetivos siguientes:

a) Conservar y modernizar la flota pesquera.

b) Conseguir y mantener unos niveles de seguridad de acuerdo con el nivel de desarrollo.

c) Mejorar continuamente las condiciones de vida y trabajo a bordo, adoptando las medidas necesarias para evitar la discriminación efectiva en el acceso a la ocupación a bordo.

d) Conseguir niveles de equipamiento a bordo que garanticen la igualdad de oportunidades por razón de género.

e) Garantizar un aprovechamiento sostenible de los recursos, especialmente en cuanto al mantenimiento de las poblaciones viables de especies objeto de captura y la minoración de los impactos negativos de las diversas artes sobre otras poblaciones de especies marinas y sobre el medio marino.

f) Mejorar continuamente la competitividad a través de la racionalización en la explotación de los ecosistemas y sus recursos y la optimización de los costes de operación de las actividades pesqueras.

g) Mejorar las condiciones higiénicas y de la calidad de las producciones.

CAPÍTULO II

Los agentes del sector pesquero

Sección 1.^a Ordenación de las profesiones del sector

Artículo 28. *Ámbito y objetivos.*

1. La formación marítimo-pesquera comprende la capacitación y el reciclaje de los profesionales del sector y de las personas que pretenden incorporarse al mismo.

2. En referencia al apartado anterior, el Gobierno de las Illes Balears debe llevar a cabo las actuaciones siguientes:

a) La planificación, la programación, la ejecución y el seguimiento de las enseñanzas de formación profesional marítimo-pesquera, en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, dentro de la ordenación general del sistema educativo y en coordinación con los otros organismos competentes en la materia.

b) La planificación, la programación, la ejecución y el seguimiento de la formación pesquera y de los cursos de reciclaje de los profesionales del sector pesquero.

c) La dirección y la supervisión de los centros de enseñanza.

d) Otras actividades formativas, en coordinación y colaboración con otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 29. *Acreditación de la capacitación profesional náutico-pesquera.*

1. El Gobierno de las Illes Balears, mediante la consejería competente en materia de ordenación del sector pesquero, debe expedir los títulos profesionales náutico-pesqueros y el resto de acreditaciones de carácter profesional que se establezcan.

2. Los títulos profesionales náutico-pesqueros y las acreditaciones de carácter profesional expedidos por el órgano competente, se deben inscribir de oficio en el Registro de profesionales del sector pesquero de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Sección 2.^a Entidades representativas del sector pesquero

Artículo 30. *Entidades representativas del sector pesquero.*

Las cofradías de pescadores y sus federaciones, las organizaciones de productores, las organizaciones sindicales de profesionales del sector y el resto de entidades asociativas jurídicamente reconocidas y constituidas por profesionales del sector, tienen la consideración de entidades representativas a efectos de la interlocución y colaboración en la toma de decisiones que puedan afectar los intereses que representan.

Artículo 31. *Las cofradías de pescadores.*

1. Las cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones públicas de las Illes Balears con el objetivo de promover e impulsar los intereses pesqueros.

2. Las cofradías de pescadores disfrutan de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines propios.

Artículo 32. *Miembros de las cofradías.*

1. Pueden ser miembros de las cofradías de pescadores las personas propietarias y armadoras de embarcaciones de pesca con puerto base en las Illes Balears y el personal del sector pesquero extractivo en las Illes Balears, así como quien esté en posesión de un título administrativo que le habilite para el ejercicio del marisqueo.

2. Las personas armadoras de más de una embarcación de pesca profesional en varios puertos base pueden asociarse a más de una cofradía de pescadores. En este caso, sólo pueden ser miembros de los órganos representativos de una de las cofradías a las cuales pertenezcan.

3. El número mínimo de personas socias por cofradía se debe determinar reglamentariamente.

Artículo 33. *Funciones de las cofradías de pescadores.*

1. Las cofradías de pescadores tienen las funciones siguientes:

a) Actuar como órganos de consulta de las administraciones públicas competentes y ejercer las funciones que les encomiende la Administración General del Estado, la de la comunidad autónoma de las Illes Balears y, si se da el caso, los consejos insulares, en el ámbito de las competencias respectivas.

b) Prestar servicios a sus miembros y representar y defender sus intereses.

c) Administrar los recursos propios de su patrimonio.

d) Ostentar la representación del sector pesquero ante las administraciones públicas y cualquier otra entidad pública o privada.

e) Cualquier otra función que se establezca reglamentariamente.

2. Las cofradías de pescadores pueden asociarse entre sí en cualquiera de las formas asociativas que prevé la legislación vigente, siempre que concurran las condiciones, los requisitos o las exigencias que establezca la normativa que les sea aplicable.

Artículo 34. *Estatutos.*

1. El funcionamiento de las cofradías de pescadores se rige por la normativa que les sea aplicable, por sus estatutos, que deben ser elaborados y aprobados por la junta general, y por los principios democráticos.

2. Los estatutos deben regular al menos los aspectos siguientes de la cofradía:

a) La denominación.

b) El domicilio social.

c) Los derechos y deberes de las personas socias (o miembros).

d) La estructura y el funcionamiento de los órganos representativos.

e) El régimen electoral.

f) El régimen económico, los recursos y el patrimonio.

g) El destino del patrimonio en el caso de fusión o disolución.

h) El ámbito territorial o distrito marítimo, que no puede coincidir para dos o más cofradías de pescadores.

y) La fiesta patronal.

3. Los estatutos se deben revisar y actualizar al menos cada cinco años.

Artículo 35. *Órganos representativos.*

1. Los órganos representativos de las cofradías de pescadores son la junta general, el cabildo y el patrón o la patrona mayor.

2. Estos órganos tienen carácter representativo y los miembros se deben elegir entre los miembros de la cofradía de pescadores mediante sufragio libre, igual y secreto.

3. Los cargos electos para los órganos representativos de las cofradías de pescadores tienen un mandato de una duración máxima de cuatro años, a pesar de que pueden ser reelegidos sin limitación de mandatos.

4. El número mínimo de miembros de los órganos representativos se debe determinar reglamentariamente.

Artículo 36. *La junta general.*

1. La junta general debe ejercer las funciones que establezcan los estatutos respectivos, la aprobación de los cuales le corresponde.

2. La composición de la junta general debe respetar las disposiciones legales vigentes en materia de igualdad entre hombres y mujeres y, si es posible, la paridad entre personas trabajadoras y personas armadoras y la proporcionalidad entre las diversas modalidades de pesca.

Artículo 37. *La comisión gestora.*

1. Cuando en la junta general se produzcan bajas de forma que quede desequilibrada la paridad necesaria para el funcionamiento de la cofradía sin que ésta sea restablecida dentro del plazo de noventa días, dimita la mayoría de los miembros de sus órganos rectores o no se celebren legalmente las elecciones, la consejería competente en materia de ordenación pesquera debe designar una comisión gestora, de la cual tendrán que formar parte la administración, la Federación balear de cofradías de pescadores y una representación de los socios de la cofradía.

2. La designación de la comisión gestora determina la revocación de los mandatos de los órganos de gobierno de la cofradía, que debe pasar temporalmente a ser gestionada por esta comisión.

3. La comisión gestora tiene como principal objetivo la convocatoria de elecciones parciales, si procede, salvo que las ordinarias se tengan que convocar antes de un año. A tal efecto, se debe constituir en comisión electoral.

Artículo 38. *El cabildo.*

1. El cabildo debe ejercer las funciones que establezcan los estatutos respectivos y, entre éstas, la gestión y la administración ordinarias.

2. La composición del cabildo debe respetar las disposiciones legales vigentes en materia de igualdad entre hombres y mujeres y, si es posible, la paridad entre personas trabajadoras y personas armadoras y la proporcionalidad entre las diversas modalidades de pesca.

Artículo 39. *El patrón o la patrona mayor.*

La junta general debe elegir el patrón o la patrona mayor entre sus miembros, quien debe ejercer las funciones de dirección de la cofradía de pescadores y cualquier otra que le encomienden los estatutos.

Artículo 40. *Fusión y disolución de cofradías de pescadores.*

1. La fusión de las cofradías de pescadores requiere el voto favorable de la mayoría de los miembros de las juntas generales respectivas, con informe previo favorable de la Federación de cofradías de las Illes Balears.

2. La disolución de las cofradías de pescadores se produce por el acuerdo favorable de las tres cuartas partes de las personas socias de la junta general o por resolución de la consejería competente de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en los casos de inviabilidad económica, de carencia del número mínimo de personas asociadas establecido o de imposibilidad de constituir la junta general.

3. Las consecuencias de la fusión o la disolución de cofradías se deben determinar reglamentariamente.

Artículo 41. *Federación de cofradías de pescadores de las Illes Balears.*

1. Debe haber una federación balear de cofradías de pescadores, de ámbito autonómico, en la que se pueden integrar las cofradías de pescadores de las Illes Balears.

2. Los órganos, el régimen de funcionamiento y las funciones de la Federación de cofradías de pescadores se deben determinar reglamentariamente.

3. Las cofradías de pescadores y la Federación se deben inscribir en un registro dependiente de la consejería competente, que se debe regular reglamentariamente.

Artículo 42. *Organizaciones de productores.*

Las organizaciones de productores son entidades reconocidas oficialmente, constituidas a iniciativa de las personas productoras con el fin de garantizar el ejercicio racional de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura y de mejorar las condiciones de venta de su producción. Sus funciones son las establecidas por el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado.

Artículo 43. *Reconocimiento de las organizaciones de productores.*

1. Una vez se ha constituido válidamente una organización de productores, para obtener el reconocimiento oficial de organización de productores, los miembros deben tener el domicilio social en las Illes Balears, así como la producción en los porcentajes y los términos que establezca la normativa vigente en esta materia.

2. Las condiciones y los requisitos para acceder al reconocimiento de organización de productores y conservarlo se deben establecer reglamentariamente.

3. Este reconocimiento se puede retirar cuando se incumplan los requisitos que determinaron su otorgamiento, las normas que le sean aplicables o el reglamento de funcionamiento, o bien cuando no se haga ninguna actividad en el plazo de dos años.

Sección 3.^a Consejo Pesquero

Artículo 44. *Consejo Pesquero de las Illes Balears.*

1. El Consejo Pesquero de las Illes Balears es el órgano colegiado de asesoramiento, consulta e información pública en materia de pesca marítima, recursos marinos, ordenación pesquera, acuicultura y marisqueo, adscrito a la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en la materia.

2. Se habilita a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears para que establezca el estatuto jurídico, el funcionamiento y la composición del Consejo Pesquero, que debe contar con representación del sector pesquero profesional, de los consejos insulares y del resto de administraciones públicas competentes.

3. También pueden formar parte del Consejo Pesquero representantes del sector recreativo, científicos, entidades conservacionistas y expertos independientes.

4. El Consejo Pesquero debe contar con una comisión permanente formada por representantes de los consejos insulares y de la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en la materia.

Artículo 45. *Funciones.*

Son funciones del Consejo Pesquero:

a) Asesorar a la consejería competente en todas las cuestiones de carácter pesquero, marisqueo o acuícola que ésta considere de interés.

b) Elaborar estudios, informes y dictámenes –sin carácter vinculante– relativos a los asuntos de especial interés que le encomiende la consejería o decida por iniciativa propia.

c) Servir de órgano de información sobre la situación del sector pesquero y del estado de los recursos marinos, así como sobre el grado de eficacia alcanzado por las medidas que adopte la consejería.

d) Formular cualquier tipo de iniciativa o sugerir medidas para mejorar el sector pesquero o los recursos marinos.

e) Prestar la colaboración que solicite la consejería en la preparación y la ejecución de la política pesquera de la comunidad autónoma.

f) Cualquier otra función que le sea conferida.

g) Ser oído en los proyectos de disposiciones de carácter general que promuevan las administraciones pesqueras competentes.

CAPÍTULO III

La flota pesquera de las Illes Balears

Artículo 46. *Definición.*

1. Se entiende por flota de las Illes Balears el conjunto de embarcaciones pesqueras que tengan el puerto base en las Illes Balears y estén inscritas en el Registro de embarcaciones pesqueras de las Illes Balears, en los censos de las modalidades correspondientes y en el Censo de la flota pesquera operativa.

2. La inscripción en el Registro de embarcaciones pesqueras de las Illes Balears no exime del deber de inscripción en el Registro Mercantil y en los otros registros públicos que corresponda.

Artículo 47. *Puerto base.*

1. Se entiende por puerto base el puerto desde el cual la embarcación lleva a cabo la mayor parte de las actividades de inicio de las salidas a mar, despacho y comercialización de las capturas dentro del territorio de las Illes Balears.

2. Corresponde a la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en materia de ordenación pesquera autorizar el establecimiento y el cambio de puerto base de las embarcaciones, con informe previo de la autoridad competente en materia de puertos y de acuerdo con la legislación básica del Estado y la reglamentaria que apruebe el Gobierno de las Illes Balears. Reglamentariamente, el Gobierno de las Illes Balears podrá facultar a los consejos insulares para autorizar los cambios de puerto base dentro de la misma isla.

3. En la planificación de los espacios portuarios de competencia de la comunidad autónoma, tienen preferencia las embarcaciones que forman la flota pesquera de las Illes Balears, dada su condición de sector primario.

Artículo 48. *Cambios de puerto base.*

Para utilizar un puerto de la comunidad autónoma por razón de la actividad pesquera distinto del puerto base durante periodos superiores a tres meses hace falta una autorización específica.

Excepcionalmente, en el supuesto de normativa específica de acceso a determinadas zonas de pesca, se deben establecer reglamentariamente las condiciones en que las embarcaciones afectadas pueden utilizar un puerto diferente del puerto en el que tienen fijada su base.

El Gobierno de las Illes Balears debe regular los cambios de puerto base de duración inferior a tres meses.

Artículo 49. *Requisitos para los cambios de base.*

Para autorizar los cambios de base se deben cumplir los requisitos que prevé el artículo 68 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, y los que establezca la consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de ordenación del sector pesquero al objeto de evitar que los cambios de base provoquen desequilibrios en el esfuerzo de pesca de las diversas zonas de pesca.

Artículo 50. *Autorización de construcción.*

La construcción de embarcaciones pesqueras con puerto base en las Illes Balears requiere la autorización previa de la consejería competente en materia de ordenación del sector pesquero de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Esta autorización se otorga de conformidad con la legislación básica estatal y, en su caso, con la autonómica que la desarrolle.

Artículo 51. *Modernización y reconversión.*

La modernización y la reconversión de embarcaciones pesqueras con puerto base en las Illes Balears requiere la autorización previa de la consejería competente en materia de ordenación del sector pesquero de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Estas autorizaciones se deben otorgar de conformidad con la legislación básica y, en su caso, con la autonómica que la desarrolle, sin perjuicio de las competencias del ministerio competente.

Artículo 52. *Adaptación de la flota a la situación de las pesqueras.*

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, y sin perjuicio de las competencias propias de éste, la consejería competente en

materia de ordenación del sector pesquero de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, habiendo consultado previamente a los agentes sociales, y con el fin de adaptar la flota a la situación de los recursos y propiciar su recuperación y un mejor aprovechamiento, puede incentivar la parada temporal o definitiva de determinadas embarcaciones de pesca.

CAPÍTULO IV

Lugar de descarga, desembarco y primera venta de los productos pesqueros

Artículo 53. *Lugares de desembarco y descarga.*

1. Los productos pesqueros vivos, frescos, refrigerados o congelados, transformados o sin transformar, sólo pueden ser desembarcados o descargados, en territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en los puertos y otros lugares determinados a tal efecto por la consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de ordenación pesquera.

2. Los puertos deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado y, dentro de cada puerto, el desembarco se debe realizar en los muelles, en lugares y horarios delimitados, en su caso, por las autoridades competentes en materia de puertos.

3. La consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de ordenación pesquera puede autorizar, siempre que se garanticen los controles técnicos y sanitarios que se establezcan, y previo informe favorable de la administración competente en materia de Puertos, que el desembarco se haga en otros puertos o refugios tradicionales que, por la situación geográfica, el tipo de embarcación o el reducido volumen de descarga, no cumplan los requisitos que establece el apartado anterior.

Artículo 54. *Control administrativo de la primera venta de los productos de pesca.*

El Gobierno de las Illes Balears debe regular la primera venta de los productos pesqueros de conformidad con la legislación básica del Estado.

Artículo 55. *Medidas reglamentarias.*

1. Quedan prohibidas la tenencia, el transporte, el tráfico, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta de productos pesqueros de cualquier origen o procedencia que sean de talla o peso inferior al reglamentario en el ámbito internacional, comunitario, estatal o autonómico.

2. El apartado anterior no es aplicable al traslado y la tenencia de huevos, esporas e individuos de talla o peso inferior al reglamentario o capturado en épocas de veda, destinados a la investigación, la experimentación o la acuicultura, caso en que se debe disponer de las autorizaciones preceptivas.

CAPÍTULO V

Turismo pesquero o marinero, pesca-turismo y turismo acuícola

Artículo 56. *Turismo marinero.*

1. Se entiende por turismo pesquero o marinero la actividad ejercida por los colectivos de profesionales del mar, mediante una contraprestación económica, orientada a la valoración y la difusión de las actividades y productos del medio marino, y también de las costumbres, las tradiciones, el patrimonio y la cultura marinera, que, por ello, trasciende la mera actividad extractiva y comercial.

2. Se entiende por pesca-turismo el tipo de actividad de turismo pesquero o marinero ejercida a bordo de embarcaciones pesqueras por profesionales del sector, mediante una contraprestación económica, que tiene por objeto la valoración y la difusión de su trabajo en el medio marino, en la que los turistas embarcados no pueden ejercer la actividad pesquera.

3. Se entiende por turismo acuícola la actividad ejercida por los colectivos de profesionales que ejercen la actividad de la acuicultura, mediante una contraprestación económica, orientada a la valoración y la difusión de la actividad y de los productos del medio acuícola.

4. Estas actividades deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Dar un uso óptimo a los recursos ambientales ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica.

b) Respetar los valores socioculturales de las zonas implicadas, conservando los aspectos culturales y tradicionales.

c) Asegurar una actividad económica complementaria que reporte unos beneficios socioeconómicos bien distribuidos, especialmente en lo referente a las oportunidades de trabajo estable y la obtención de ingresos y servicios sociales para las zonas implicadas.

5. El Gobierno de las Illes Balears, sin perjuicio del cumplimiento de las normas en materia de seguridad del ministerio competente, debe regular reglamentariamente las actividades de turismo mariner, y, en especial, las condiciones del turismo pesquero. La observación de fauna marina desde embarcaciones, en especial de aves y cetáceos, puede ser regulada específicamente.

6. Las administraciones pesqueras competentes deberán facilitar la formación adecuada del sector pesquero para el desarrollo de actividades de turismo mariner.

TÍTULO V

Comercialización y transformación de productos pesqueros

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 57. *Objetivos.*

La política de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en relación con la comercialización, la transformación y la promoción de los productos pesqueros tiene los siguientes objetivos:

a) La mejora de las condiciones de trabajo y la incorporación de medidas para favorecer la efectividad del principio de igualdad.

b) La mejora de los canales de comercialización y distribución de los productos.

c) La adopción de medidas destinadas a conseguir una mejora de las condiciones higiénicas y de salud pública de los productos.

d) La promoción de la producción de productos de calidad para mercados especializados, así como el fomento del uso de ecoetiquetas para identificar los productos del mar.

e) La adopción de medidas que tienden a promover garantías socio-laborales y el ejercicio de una actividad comercializadora y transformadora respetuosa con el medio ambiente.

f) Una mejor utilización de especies poco aprovechadas, subproductos y residuos.

g) El fomento de la producción o comercialización de productos nuevos, la aplicación de nuevas tecnologías o el desarrollo de métodos innovadores de producción.

h) El fomento de la comercialización de productos procedentes esencialmente de los desembarcos locales y de la acuicultura balear.

i) El fomento de la participación activa de los productores de base en los canales de comercialización.

j) La adopción de medidas encaminadas a aplicar una trazabilidad correcta de los productos pesqueros y a prevenir la entrada de productos procedentes de la pesca ilegal en la cadena de comercialización, independientemente del origen.

Artículo 58. *Instrumentos de la política de comercialización y transformación de los productos pesqueros.*

La política de comercialización y transformación de los productos pesqueros debe llevarse a cabo mediante, además de las establecidas por el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, las medidas dirigidas a:

- a) Prohibir la comercialización de los productos procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- b) Establecer requisitos generales y específicos de higiene de la producción primaria pesquera y acuícola.
- c) Establecer medidas para mejorar la manipulación, la clasificación, la presentación y la calidad final de los productos.

CAPÍTULO II

Comercialización de los productos pesqueros

Artículo 59. *Concepto.*

A los efectos de esta ley, se entiende por comercialización de los productos pesqueros cada una de las operaciones que transcurren desde que acaba la primera venta hasta el consumo, y que comprende, entre otros, la tenencia, el transporte, el almacenamiento, la exposición y la venta, incluida la que se hace en los establecimientos de restauración.

Artículo 60. *Normalización y principios generales de la identificación.*

1. A lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos deben estar identificados correctamente y cumplir las normativas estatal y autonómica de comercialización que se establezcan, que se deben referir, entre otras materias, a la frescura, el calibrado, la denominación, el origen, la presentación y el etiquetado.

2. Los principios generales de la identificación son los establecidos por el artículo 78 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado.

Artículo 61. *Prohibiciones.*

Además de las prohibiciones establecidas por el artículo 79 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, se establece lo siguiente:

- a) Queda prohibida la comercialización, por cualquier medio, de las capturas procedentes de la pesca no profesional, incluidas las destinadas en entidades benéficas.
- b) Queda prohibida la comercialización de productos pesqueros descongelados que produzcan un fraude o engaño al consumidor.
- c) En la comercialización y la transformación de los productos de la acuicultura, les es aplicable, con carácter general, la normativa vigente en estas materias para los productos pesqueros, sin perjuicio de las especificidades que para este tipo de productos prevé esta ley y el resto de normativa específica.
- d) Para la comercialización o circulación de individuos, así como de larvas, huevos o esporas de especies marinas de medida o peso inferior a los que se establecen o en periodo de veda, hace falta una autorización administrativa. Esta autorización no es necesaria para la comercialización para el consumo final de especies de medida legal en veda, siempre que se acredite que proceden de un establecimiento de cultivos marinos.

CAPÍTULO III

Transformación y promoción de los productos pesqueros

Artículo 62. *Concepto de transformación.*

Se entiende por transformación de los productos pesqueros cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la

maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos.

Artículo 63. *Fomento de la transformación.*

El Gobierno de las Illes Balears puede adoptar medidas de fomento de las operaciones de transformación de los productos pesqueros, que se deben dirigir preferentemente, además de las establecidas por el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, al impulso del tejido empresarial de la transformación.

Artículo 64. *Promoción de los productos pesqueros.*

Las acciones de promoción de los productos pesqueros desarrolladas por el Gobierno de las Illes Balears con la colaboración, en su caso, de otras administraciones públicas, deben dirigirse preferentemente a las establecidas por el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado.

Los consejos insulares pueden promover planes de marca de pescado en cada una de las islas, con la finalidad de garantizar la información de la procedencia de la especie, la frescura y favorecer la comercialización en el primer puerto de llegada.

Artículo 65. *Mejora de la calidad de los productos pesqueros.*

El Gobierno de las Illes Balears, en la elaboración de las medidas de fomento de la pesca, el marisqueo y la acuicultura y de las normas que afecten la comercialización de los productos, debe perseguir mejorar su calidad, con el fin de incrementar su valor añadido y de favorecer un aprovechamiento eficaz de los recursos.

TÍTULO VI

Pesca marítima recreativa

Artículo 66. *Especies autorizadas.*

1. En el ejercicio de la pesca marítima recreativa sólo se pueden capturar peces y cefalópodos.
2. El resto de grupos de invertebrados marinos puede ser objeto de marisqueo recreativo.

Artículo 67. *Licencias.*

1. Para poder practicar la pesca marítima recreativa es necesario haber obtenido previamente una licencia de pesca expedida por la administración competente en la materia.
2. La consejería competente en materia de pesca de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, oídos los consejos insulares, establecerá los principios generales para la práctica de la pesca marítima recreativa en las aguas de la competencia propia y en particular en cuanto a las diferentes modalidades de licencias y sus características.
3. Se crea, para el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, el Registro de licencias de pesca recreativa, que debe ser compatible con los registros estatales, en el cual deben constar tanto las licencias emitidas por la misma comunidad autónoma como las emitidas por los consejos insulares.
4. Se habilita al Gobierno de las Illes Balears para regular la organización y el funcionamiento del Registro de licencias de pesca marítima recreativa.
5. La obtención de la licencia de pesca marítima recreativa estará sujeta al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 68. *Validez de las licencias de otras administraciones.*

Las licencias que habilitan para la pesca marítima recreativa expedidas por la Administración del Estado, por las otras comunidades autónomas y por los consejos insulares, tienen vigencia plena en las aguas interiores del litoral de las Illes Balears, sin

perjuicio de la obligación que los titulares tienen de cumplir las disposiciones autonómicas que regulan la pesca recreativa.

Artículo 69. *Condiciones de ejercicio.*

1. Las medidas de protección y conservación de los recursos pesqueros que se establecen para la pesca marítima profesional son aplicables a la pesca marítima recreativa.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el Gobierno de las Illes Balears, a través de la consejería competente en materia de pesca, oídos los consejos insulares, puede establecer medidas específicas para la pesca recreativa por razones de protección y conservación de los recursos marinos o para que ésta no interfiera en la actividad pesquera profesional o la perjudique. Estas medidas podrán consistir, entre otras en:

- a) El establecimiento de vedas temporales o zonales.
- b) La determinación de tiempos máximos de pesca.
- c) El establecimiento de distancias mínimas respecto a las embarcaciones y artes de pesca profesional.
- d) La obtención de una autorización para la captura de determinadas especies, complementaria de la licencia.
- e) La obligación de efectuar declaración de desembarco respecto a la captura de determinadas especies.
- f) La obligación de hacer marcas identificativas a las capturas para distinguirlas de las procedentes de la pesca profesional.

3. La consejería competente en materia de pesca de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, oídos los consejos insulares, establecerá los principios generales relativos a las condiciones de ejercicio de la pesca marítima recreativa y, en particular, las relativas a la fijación del volumen máximo o cuotas de capturas (por persona, embarcación, día y especie o grupos de especies), los aparejos o métodos de pesca y los campeonatos de pesca marítima.

Artículo 70. *Cuotas de captura para la pesca recreativa.*

No obstante lo dispuesto en el punto 3 del artículo 69, las cuotas de captura de las especies ya reguladas por la normativa estatal o comunitaria son las que éstas establezcan, salvo que el Gobierno de las Illes Balears fije una restricción mayor.

Artículo 71. *Registro de capturas de los campeonatos.*

1. Se crea el Registro de capturas de los campeonatos de las Illes Balears, cuyos organización y funcionamiento se regularán mediante un decreto del Gobierno de las Illes Balears.

2. Los registros deben contener todos los datos relativos a los campeonatos y, como mínimo, la modalidad de pesca, la zona, el tipo de campeonato, el horario, el número de participantes y las capturas.

Artículo 72. *Prohibiciones.*

En el ejercicio de la pesca marítima recreativa queda expresamente prohibido:

- a) La venta de las capturas obtenidas.
- b) La obstaculización de los trabajos de pesca marítima profesional o la interferencia en éstos.
- c) El uso o la tenencia de artes o aparejos propios de la pesca profesional y, en particular, palangres, palangres pequeños o cualquier clase de redes de enmalle.
- d) El uso o la tenencia en aguas interiores de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies que se quieren capturar, excepto el cebo. De forma expresa se prohíbe el uso de luces con este objeto.
- e) El uso o la tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

- f) El uso o la tenencia a bordo de cualquier tipo de equipos autónomos o semiautónomos de buceo, conjuntamente con fusiles o aparatos de pesca submarina.
- g) La pesca submarina entre la puesta y la salida del sol.

TÍTULO VII

MARISQUEO

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 73. *Clases.*

1. El marisqueo puede hacerse con carácter profesional o recreativo.
2. Se entiende por marisqueo profesional el que se hace con carácter habitual y con ánimo de lucro, empleando artes específicas y selectivas.
3. Se entiende por marisqueo recreativo el que se hace por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro. Las capturas que se obtengan en el ejercicio del marisqueo recreativo no pueden ser objeto de venta ni transacción.

Artículo 74. *Licencias.*

1. La regulación del marisqueo corresponde a la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en la materia.
2. Para la práctica del marisqueo es necesario haber obtenido previamente una licencia de marisqueo expedida por la administración competente en la materia.
3. Para obtener la licencia de marisqueo profesional es indispensable que la persona interesada esté inscrita como mariscador en una cofradía de pescadores de las Illes Balears y que posea la titulación profesional de acuerdo con la actividad que quiera llevar a cabo. La licencia tiene que especificar las zonas de actuación y las especies permitidas.
4. Para la práctica del marisqueo recreativo es necesario disponer de la licencia correspondiente. Sin embargo, la licencia de pesca marítima recreativa permite amparar la práctica de este marisqueo recreativo.

Artículo 75. *Zonas de marisqueo, especies permitidas y limitaciones.*

1. El marisqueo solo se puede practicar en zonas declaradas aptas para ejercerlo.
2. La consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en materia de marisqueo tiene que determinar las zonas de producción aptas para la recolección de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados marinos, de acuerdo con la calidad de las aguas, y fijar las especies que se pueden capturar. Además, puede fijar periodos de veda, tallas mínimas, cuotas máximas de captura y limitaciones del número de licencias, atendiendo a una explotación racional de los recursos.
3. Sólo pueden ser objeto de marisqueo recreativo los equinodermos, los cefalópodos, los crustáceos no decápodos y los cnidarios.

Artículo 76. *Aparejos autorizados.*

La consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en materia de marisqueo establecerá reglamentariamente los aparejos autorizados tanto para el marisqueo profesional como para el recreativo y sus condiciones de uso.

CAPÍTULO II

Marisqueo profesional

Artículo 77. *Modalidades.*

Se establecen las modalidades de marisqueo profesional siguientes:

- a) Marisqueo desde embarcación.
- b) Marisqueo individual, desde tierra o buceando.

Artículo 78. *Marisqueo desde embarcación.*

La práctica del marisqueo desde embarcación sólo puede hacerse desde embarcaciones de la lista tercera del Registro oficial de barcos y empresas navieras dedicadas a la pesca profesional y autorizadas para la modalidad de artes menores que tengan el puerto base en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 79. *Marisqueo individual.*

La licencia para el marisqueo individual tiene carácter personal e intransferible y requiere la cualificación profesional correspondiente. Las personas con licencia pueden utilizar una embarcación de la lista cuarta del Registro oficial de buques, la cual no puede llevar aparejos para la recolección desde la embarcación.

TÍTULO VIII

Acuicultura marina

Artículo 80. *Objetivo.*

La regulación de la acuicultura marina, como actividad integrante del sector pesquero, tiene como finalidad conseguir el aprovechamiento racional de los recursos, el desarrollo sostenible de esta actividad con respeto por el medio ambiente y la mejora de las condiciones de vida y trabajo de las personas que se dediquen a esta actividad.

Artículo 81. *Atribuciones.*

La regulación de los cultivos marinos corresponde a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Establecer las condiciones técnicas propias de las instalaciones de acuicultura.
- b) Declarar las especies autorizadas para ser cultivadas en las Illes Balears.
- c) Sin perjuicio de la delegación del ejercicio de la competencia:
 - 1.º Otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura marina.
 - 2.º Inspeccionar y controlar las explotaciones de acuicultura, tanto en lo referente a las instalaciones como a los métodos y las condiciones técnico-sanitarias y de producción.
 - 3.º Incoar, tramitar y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones administrativas previstas en esta ley.

Artículo 82. *Establecimientos de acuicultura.*

1. El ejercicio de la actividad de cultivos marinos en cualquier tipo de establecimiento requiere la declaración responsable de la persona interesada, sin perjuicio de los informes, de las autorizaciones o de las concesiones de otros órganos o administraciones públicas que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

2. La declaración de responsabilidad es necesaria tanto si las instalaciones se ubican en zonas de dominio público marítimo-terrestre como en terrenos de propiedad privada. Cuando el establecimiento se ubique en terrenos de dominio público marítimo-terrestre o portuario, se requieren tanto la autorización como el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre o portuario.

3. La introducción y la inmersión en los establecimientos de acuicultura de especies marinas procedentes de países terceros requiere la autorización de la consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de acuicultura marina. Cuando, además, se trate de especies no autóctonas del Mediterráneo occidental, la autorización estará sometida al informe previo de la consejería competente en materia de especies introducidas e invasoras.

Artículo 83. *Condiciones y procedimientos de los establecimientos de acuicultura.*

No puede autorizarse la instalación de establecimientos comerciales de cultivos de peces en zonas de la Red Natura 2000, reservas marinas o a menos de 5 millas marítimas de la costa.

Las condiciones de instalación, el procedimiento y el registro del resto de establecimientos de acuicultura distintos de los dirigidos al cultivo comercial de peces y para éstos en las zonas donde no están prohibidos, se tienen que establecer reglamentariamente por el Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 84. *Finalización de la actividad.*

Una vez acabada la actividad, el último titular tiene que restaurar la zona y devolverla al estado originario. No obstante, la administración competente en materia de acuicultura marina puede proponer, según se determine reglamentariamente, el mantenimiento de las obras e instalaciones para continuar la explotación.

Artículo 85. *Control administrativo e información estadística.*

1. La administración competente en materia de acuicultura marina tiene que comprobar el cumplimiento de las condiciones de la actividad acuícola. Por eso se tiene que permitir a los técnicos e inspectores el acceso libre a las instalaciones y facilitarles los datos que requieran sobre el funcionamiento de la explotación.

2. Los titulares de las instalaciones de cultivos marinos están obligados, en la forma que reglamentariamente se establezca, a aportar a la consejería competente en materia de acuicultura marina de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a efectos estadísticos, los datos relativos a la producción y a las ventas.

3. Los titulares de las cetarias, los viveros y los acuarios están obligados a llevar un registro de los invertebrados estabulados, en especial de las especies sometidas a veda, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 86. *Libro de instalaciones acuícolas.*

1. Todas las instalaciones de acuicultura que desarrollen la actividad productiva en la comunidad autónoma de las Illes Balears están obligadas a disponer del libro de explotación acuícola debidamente relleno, que tiene que ser único para cada explotación, en el cual se tienen que hacer constar todos los datos administrativos, técnicos, sanitarios y ambientales.

2. El libro de explotación acuícola tiene que estar a disposición de las visitas de seguimiento, control e inspección de las instalaciones de acuicultura efectuadas por los organismos que tengan competencia en esta materia.

3. La consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en materia de acuicultura regulará las características, el contenido y la forma de cumplimentar el libro de instalaciones acuícolas.

Artículo 87. *Control de las especies cultivadas.*

1. En cuanto a la sanidad, la producción y el bienestar animal, las instalaciones de acuicultura y los productos con origen en éstas se tienen que regir con carácter general por la normativa vigente en estas materias y, con carácter particular, por lo que dispone este artículo.

2. Para la introducción o la inmersión de especies marinas en establecimientos de acuicultura hace falta la autorización previa del órgano competente en materia de acuicultura.

3. La autorización se tiene que conceder posteriormente a la acreditación de la documentación sanitaria o de cualquier otra naturaleza que exija la normativa vigente, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de comercio exterior.

4. No obstante, el órgano competente puede denegar la autorización si las especies objeto de introducción o inmersión pueden producir alteraciones en la flora o la fauna de los ecosistemas marinos o derivar en riesgos para la salud o para los recursos pesqueros o acuícolas.

TÍTULO IX

Investigación, desarrollo tecnológico e innovación

Artículo 88. *Objetivos.*

La política del Gobierno de las Illes Balears en las materias que regula esta ley tiene como objetivos, en relación con la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, entre otros:

a) El aprovechamiento de los recursos marinos de manera respetuosa con el medio ambiente, rentable y de acuerdo con criterios de sostenibilidad.

b) La disposición de fundamentos científicos suficientes que sustenten y guíen las acciones políticas y las conductas de los agentes económicos y sociales.

c) La innovación tecnológica y el avance en las técnicas de gestión y en la regulación de los mercados.

d) La elaboración y la ejecución de programas destinados a promover el avance y la transferencia de tecnología al sector en todas las actividades relacionadas con los recursos marinos.

e) Un mejor conocimiento del estado de los recursos marinos y de la relación de éstos con el medio, así como de las condiciones y el estado del medio marino.

f) La elaboración y la ejecución de programas de investigación, desarrollo e innovación destinados a la mejora de la seguridad y de las condiciones de trabajo de las personas del sector, así como de los medios empleados para el ejercicio de las actividades pesqueras, marisqueras y de acuicultura.

g) La transferencia a la sociedad y, en particular, al sector pesquero, de la información de los resultados de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 89. *Actuaciones.*

La consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares competentes en las materias que regula esta ley promoverán y adoptarán medidas para fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas y desarrollar tecnologías adecuadas para la conservación y la ordenación de los recursos marinos, en los diversos ámbitos de explotación y comercialización, mediante:

a) La definición de programas estratégicos y líneas de actuación prioritarias, que se tienen que llevar a cabo, preferentemente, en los centros de investigación dependientes de la consejería.

b) La financiación y la ejecución de proyectos dentro de los programas aprobados por la consejería competente.

c) La promoción de la cooperación entre las administraciones públicas y los agentes económicos y sociales, en particular las entidades asociativas del sector y los centros de investigación.

d) El impulso de acuerdos de colaboración con entidades o centros de investigación susceptibles de desarrollar y ejecutar líneas de investigación de interés para nuestra comunidad.

e) El desarrollo de la formación específica del personal técnico e investigador sobre el medio marino, los recursos y la acuicultura.

f) La difusión de datos y de los resultados de la investigación, especialmente al sector pesquero.

Artículo 90. *Colaboración del sector.*

Para el cumplimiento de los objetivos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación de la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares competentes en las materias que regula esta ley, los agentes del sector pesquero colaborarán facilitando las actuaciones correspondientes a bordo de los buques, en los puertos, las lonjas, las instalaciones acuícolas y los centros de venta, y aportando la información y los medios necesarios.

La consejería competente en materia de pesca tendrá en consideración las propuestas del sector para el desarrollo de estrategias sectoriales en relación con la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación. Las entidades, las embarcaciones o los agentes del sector que colaboren con la consejería, podrán ser objeto de un trato preferente por parte de ésta.

TÍTULO X

Buceo profesional**Artículo 91.** *Concepto.*

1. El buceo profesional consiste en mantenerse dentro de un medio hiperbárico con el auxilio de aparatos o técnicas que permitan el intercambio de aire con el exterior, o bien con el auxilio de cualquier sistema que facilite la respiración, con el objetivo de conseguir la permanencia prolongada dentro de un medio líquido y con una finalidad laboral.

2. Para practicar intervenciones de buceo profesional de cualquier tipo en aguas interiores del litoral de las Illes Balears es necesario poseer la acreditación que habilita para desarrollar las tareas profesionales dentro de los parámetros de exposición hiperbárica autorizados.

3. Los centros formadores tienen que estar autorizados por la consejería competente en materia de buceo y debidamente inscritos en el Registro general de la actividad subacuática profesional.

Artículo 92. *Acreditación de la identidad profesional.*

1. Los buceadores profesionales deberán disponer de la tarjeta que acredita la identidad profesional expedida por la consejería competente en materia de buceo profesional o por la de otra comunidad autónoma, en la forma y con el contenido que se determinen reglamentariamente.

2. La tarjeta que acredita la identidad profesional tiene un plazo de validez de cinco años y se puede renovar una vez transcurrido este plazo.

3. En el caso de pérdida, robo o destrucción de la tarjeta, la persona titular puede solicitar que se le expida un duplicado, en la forma y el procedimiento que se determinen reglamentariamente, el cual tiene que mantener la fecha de caducidad de la tarjeta original.

Artículo 93. *Libreta de actividades subacuáticas.*

1. Para ejercer la actividad profesional hay que disponer de la libreta de actividades subacuáticas, en la que, como mínimo, se tienen que hacer constar el certificado médico que acredite la aptitud para la práctica de actividades subacuáticas profesionales y la autorización correspondiente expedida por la consejería de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears competente en la materia, en la forma y con el contenido que se determinen reglamentariamente.

2. La libreta de actividades subacuáticas es personal e intransferible, y la responsabilidad de su uso y custodia corresponde a la persona titular.

Artículo 94. *Registro general de la actividad subacuática.*

1. Se crea el Registro general de la actividad subacuática profesional de la comunidad autónoma de las Illes Balears, adscrito a la dirección general competente en materia de buceo profesional de la consejería que corresponda. Se tienen que inscribir en él los

buceadores profesionales, los médicos, los trabajadores autónomos, las empresas de buceo profesional y los centros de formación en buceo profesional que lleven a cabo la actividad en las Illes Balears.

2. El régimen y el funcionamiento del Registro se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO XI

Control e inspección

Artículo 95. *Objeto.*

El régimen de control e inspección regulado en esta ley tiene como finalidad garantizar, dentro del ámbito competencial de la comunidad autónoma de las Illes Balears, el cumplimiento de las normativas comunitaria, estatal, autonómica e insular en las materias reguladas en esta ley.

Artículo 96. *Disposiciones generales.*

1. Las funciones de vigilancia, inspección y adopción de las medidas provisionales necesarias para el cumplimiento de esta ley corresponden al personal funcionario al servicio del Gobierno de las Illes Balears y de los consejos insulares que las tengan atribuidas por la ocupación del puesto de trabajo o por habilitación expresa, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, guardas de pesca marítimos o a otros cuerpos o instituciones de las administraciones públicas, a los cuales se puede requerir la asistencia cuando sea necesaria.

2. El personal funcionario previsto en el apartado anterior, en el ejercicio de las funciones propias, tiene la consideración de agente de la autoridad, y las actas que extienda tienen valor probatorio de los hechos recogidos, sin perjuicio del resultado de las actuaciones previas o posteriores que, en su caso, se lleven a cabo y de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar las personas interesadas.

3. A los efectos de la constatación de los hechos infractores en las materias y los ámbitos regulados en esta ley, se reconoce la condición de autoridad a los funcionarios o agentes de otros órganos o administraciones públicas con funciones inspectoras en materia de salud, sanidad animal, alimentación, consumo, comercio, transporte y medio ambiente, cuando en el ejercicio de las funciones propias observen el incumplimiento de las normas de pesca marítima, marisqueo y acuicultura, así como de la circulación, comercialización o transformación de sus productos y formalicen el acta de denuncia correspondiente, que debe ser trasladada a la consejería competente.

4. El personal al servicio del Gobierno de las Illes Balears destinado a la inspección y la vigilancia pesquera tiene que ir identificado correctamente, con el carné o la placa acreditativa correspondiente, y debe guardar el secreto profesional en el ejercicio de las funciones propias. Igualmente debe colaborar y ayudar, cuando sea necesario, en las acciones de salvamento marítimo y de lucha contra la contaminación conforme a los planes de contingencias y de lucha contra la contaminación marítima accidental.

Artículo 97. *Facultades y funciones de inspección.*

1. El personal previsto en el artículo 96 anterior, en el ejercicio de las funciones propias y habiendo acreditando su identidad, puede acceder, en su caso, a cualquier embarcación o artefacto flotante, industria o establecimiento en el que se lleven a cabo actividades reguladas en esta ley, así como a registros y documentos relacionados con la actividad pesquera, acuícola, marisquera o con las capturas obtenidas, el almacenamiento, la conservación, la tenencia, la distribución, la comercialización o el consumo de éstas.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares o responsables de industrias, establecimientos o embarcaciones objeto de inspección tienen que facilitar el acceso del personal señalado en el apartado anterior a las instalaciones y colaborar para que lleven a cabo las funciones propias. La falta de esta colaboración o la obstrucción al ejercicio de esta función se sanciona de conformidad con el que prevé el título XII de esta ley.

3. El personal funcionario con atribuciones en materia de inspección pesquera tiene asignadas las funciones siguientes:

a) La vigilancia y la inspección de las embarcaciones, las actividades y los establecimientos relacionados con la pesca profesional y recreativa, el marisqueo y la acuicultura, así como de los mercados y establecimientos de transformación, comercialización y consumo de sus productos, sin perjuicio de las competencias que afecten a otras consejerías y administraciones, en especial en materia de protección de salud.

b) La inspección de vehículos y del resto de medios de transporte de productos pesqueros. A tal efecto, los inspectores pueden requerir la detención del vehículo.

c) Los inspectores de pesca marítima, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una infracción presunta, pueden adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, de conformidad con el artículo 144 de esta ley.

d) La función inspectora en materia de ordenación del sector pesquero.

e) La función inspectora en materia de higiene en la producción primaria de los productos pesqueros, antes de la primera venta, sin perjuicio de las competencias que afecten a otras consejerías y administraciones.

f) La función inspectora en materia de comercialización de productos de la pesca, independientemente del origen, que debe iniciarse después de la primera comercialización en las lonjas de los puertos u otros centros autorizados o desde la primera comercialización cuando los productos no se vendan por primera vez en estos lugares.

4. Practicada la inspección por el personal autorizado, si se constata la comisión de deficiencias constitutivas de infracciones leves previstas en esta ley, podrá entregarse copia del acta de inspección al interesado para que subsane las irregularidades detectadas en el plazo que se establezca.

Artículo 98. *Guardas de pesca marítima.*

1. Los guardas de pesca marítima, además de las atribuciones previstas en los artículos 18 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y 85 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, pueden ser habilitados por el Gobierno de las Illes Balears para colaborar con el personal mencionado en el artículo 97 anterior; no tienen la condición de agentes de la autoridad y su competencia se limita el ámbito de las zonas en las que estén habilitados.

2. La consejería competente en materia de pesca debe habilitar para el ejercicio de las funciones como guarda de pesca quien haya superado las pruebas de aptitud correspondientes. Las condiciones para la habilitación, las características de sus pruebas y la forma de acreditación deberán establecerse reglamentariamente.

3. Estos guardas de pesca marítima, durante el ejercicio de las funciones propias, tienen que ir provistos, además del documento acreditativo del nombramiento, de los distintivos del cargo de conformidad con la tipología, las características y las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. Los guardas de pesca marítima están obligados a formular, lo antes posible, las denuncias por los hechos presuntamente constitutivos de infracción de la normativa vigente de pesca que observen dentro de su ámbito territorial de actuación, a aportar pruebas o testigos y a colaborar con los agentes de la autoridad en la materia, los cuales tienen igualmente el deber de auxiliarlos en sus funciones.

5. Los guardas de pesca marítima quedan sometidos a la disciplina y la jurisdicción de la consejería competente en materia de pesca, por la condición de auxiliares de ésta en la aplicación de esta ley, y deberán mantener la discreción adecuada respecto a los asuntos que conozcan en el ejercicio de las funciones propias.

Artículo 99. *Cooperación de la función inspectora.*

En el marco de una actuación coordinada, la comunidad autónoma de las Illes Balears puede establecer mecanismos de colaboración con otros organismos o administraciones públicas, encaminados a un mejor ejercicio de la función inspectora en las materias reguladas en esta ley, e intercambiar la información necesaria para el ejercicio de las competencias respectivas, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos.

TÍTULO XII

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 100. *Objeto.*

Este título tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de pesca marítima, pesca recreativa, marisqueo, acuicultura, ordenación del sector pesquero y de la actividad comercial de los productos de la pesca, y de las actividades subacuáticas profesionales en el ámbito de las competencias de las Illes Balears.

Artículo 101. *Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora en las materias objeto de esta ley corresponde a la administración competente, que la ejercerá de acuerdo con esta ley y con el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y con el resto de disposiciones que sean aplicables.

Artículo 102. *Responsabilidad.*

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, incluso a título de omisión, aunque estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes.

2. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responden solidariamente:

a) En los casos de infracciones cometidas en materia de pesca y marisqueo, las personas propietarias de embarcaciones, personas armadoras, personas fletadoras, capitanes o capitanas y patrones o patronas.

b) En los casos de infracciones cometidas en materia de acuicultura, las personas titulares de establecimientos de cultivos marinos.

c) En los casos de infracciones cometidas en el transporte de productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, los transportistas o cualquiera de las personas que participen en el transporte.

d) En los casos de infracciones cometidas en la identificación de las especies, la exposición y la venta de productos vedados o de talla o peso inferior al reglamentario, las personas titulares de entidades gestoras de las lonjas pesqueras y de centros de venta.

e) En los casos de infracciones cometidas en la comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, las personas titulares de empresas comercializadoras o transformadoras de estos productos.

f) En los casos de infracciones cometidas en la oferta de consumo de productos vedados o de talla o peso inferior al reglamentario, las personas titulares de empresas de hotelería.

g) En los casos de infracciones cometidas por las entidades asociativas del sector, los miembros de los órganos de gobierno.

3. De las infracciones cometidas por los menores de edad no emancipados son responsables los padres y las madres o personas tutoras.

4. Las responsabilidades administrativas que deriven del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia al infractor de retornar la situación alterada al estado originario, así como, en su caso, con la indemnización por los daños y perjuicios causados, en los términos que prevé el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya mencionada, en el plazo que en cada caso fije la resolución correspondiente.

5. Si las conductas sancionadas han causado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento sancionador puede declarar:

a) La exigencia al infractor o la infractora de retornar la situación alterada por la infracción al estado originario.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, si la cuantía no ha quedado determinada durante el procedimiento.

6. Para determinar la indemnización, en su caso, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) La evaluación del coste de la restitución y la restauración.
- b) El valor de los bienes dañados.
- c) El beneficio obtenido con la actividad infractora. Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará, para ésta, como mínimo la cuantía de aquel.

7. Las personas físicas y jurídicas sobre las cuales recaiga el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros son responsables subsidiarias o solidarias por el incumplimiento de las obligaciones que impone esta ley.

Artículo 103. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en esta ley es de naturaleza administrativa y no excluye la de otro orden.

2. Las sanciones que se impongan a varios sujetos a consecuencia de una misma infracción tienen carácter independiente entre sí, excepto en los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en esta ley.

Artículo 104. *Vinculación con el orden jurisdiccional penal.*

No se pueden sancionar los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en los cuales se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Si en cualquier momento del procedimiento sancionador los órganos competentes juzgan que los hechos también pueden ser constitutivos de ilícito penal, comunicarán esta circunstancia al Ministerio Fiscal y solicitarán su testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

En este supuesto, así como cuando los órganos competentes sepan que se lleva a cabo un proceso penal sobre los mismos hechos, se solicitará al órgano judicial una comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

Si se considera que en la infracción administrativa y la infracción penal que puedan corresponder concurren identidad de sujeto, hecho y fundamento, el órgano competente para la tramitación de la infracción administrativa resolverá su suspensión hasta que recaiga la resolución judicial y lo notificará a la persona interesada.

En todos los casos los hechos declarados probados por resolución penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que se sustancien.

Artículo 105. *Extinción de la responsabilidad.*

La responsabilidad derivada de la comisión de infracciones a esta ley se extingue:

- a) Por la muerte de la persona física sancionada.
- b) Por el cumplimiento de la sanción impuesta.
- c) Por la prescripción de la infracción.
- d) Por la prescripción de la sanción.

Artículo 106. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en esta ley prescriben en los plazos siguientes: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años; y las leves, a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones prescriben en los plazos siguientes: por infracciones muy graves, a los tres años; por infracciones graves, a los dos años; y por infracciones leves, al año.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO II

Infracciones administrativas

Artículo 107. *Infracciones administrativas.*

1. Cualquier acción u omisión tipificada en esta ley constituye una infracción administrativa en materia de pesca marítima, marisqueo, acuicultura y actividades subacuáticas profesionales.

2. También constituyen infracción administrativa los vertidos u otras acciones u omisiones de cualquier naturaleza que, incidiendo en la calidad de los recursos marinos, se sitúen en el ámbito de las competencias autonómicas, excepto en los supuestos regulados por la normativa sectorial o específica en la materia.

3. El régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca aplicable dentro del ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears es el que prevé la legislación estatal vigente, con las particularidades que establece esta ley.

Artículo 108. *Tipo de infracciones.*

Las infracciones administrativas se clasifican según su materia, y dentro de éstas, en leves, graves y muy graves.

Sección 1.ª En materia de cooperación con las autoridades

Artículo 109. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

a) Las faltas de respeto a las autoridades de vigilancia o inspección cometidas en el ejercicio de las funciones de éstas.

b) En el caso de acciones que afecten a los recursos marinos o les causen perjuicios, la falta injustificada de auxilio, cuando éste se requiera, a las autoridades de vigilancia e inspección.

c) La falta de colaboración de las entidades representativas del sector con la administración en cuanto a los requerimientos de documentación, plazos y trámites, cuando se esté obligado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 110. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

a) Obstruir las tareas de inspección o de recogida de muestras.

b) Incumplir las normas electorales o los requerimientos efectuados en el proceso electoral por la administración pesquera a las cofradías de pescadores.

Artículo 111. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) Ejercer violencia hacia las autoridades de vigilancia o inspección en el cumplimiento de sus funciones, desobedecerlas u oponer resistencia impidiéndoles su ejercicio.

b) Cometer, una misma comisión electoral o cofradía, tres infracciones graves en el mismo periodo electoral.

Sección 2.ª En materia de pesca profesional y marisqueo

Artículo 112. *Infracciones leves.*

Se considera una infracción leve no tener reglamentariamente identificadas y balizadas las artes, los aparatos o enseres de pesca, o utilizar boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente.

Artículo 113. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Cometer la tercera infracción leve en esta materia dentro de un periodo de dos años.

Relativas al ejercicio de la actividad:

b) Ejercer la pesca profesional o el marisqueo sin la licencia o la inclusión en los censos establecidos reglamentariamente.

c) Infringir las normas relativas a los límites de captura que se establezcan reglamentariamente que no supongan una infracción muy grave.

d) Ejercer la pesca profesional o el marisqueo en fondos o zonas prohibidas o no autorizadas.

e) Infringir las normas relativas a los días u horarios no permitidos.

f) Incumplir la obligación de respetar las distancias mínimas para buques y artes que establece la normativa vigente, con el fin de entorpecer las actividades pesqueras o de marisqueo.

g) Obtener licencias a partir de documentos, datos o informes falsos.

h) Impedir u obstaculizar la actividad pesquera o marisquera.

i) Incumplir la obligación de llevar el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo de forma que sea visible, en la forma que prevé la legislación vigente, o impedir su visualización cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

j) Llevar a cabo tareas de pesca sin las luces reglamentarias o con luces diferentes de las que corresponden al tipo de pesca.

k) No disponer a bordo del dispositivo instalado de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza que establece la normativa vigente, por causas imputables a la persona interesada.

k bis) Navegar a una velocidad inferior a la que prevé el artículo 23.3 de esta ley o a la que se establezca reglamentariamente.

Relativas a las especies:

l) Capturar especies de talla o peso inferior al permitido, según los límites y las condiciones que fije la normativa aplicable.

m) Capturar especies en época de veda.

n) Introducir especies o individuos en aguas del litoral de las Illes Balears que no cumplan los requisitos que reglamentariamente se determinen.

o) Capturar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender, exponer o comercializar ejemplares de especies prohibidas reglamentariamente y, especialmente, las hembras ovadas de cualquier especie que esté prohibida.

Relativas a las artes y a los aparejos:

p) Usar o poseer, cuando no se justifique razonablemente la aplicación a ocupaciones diferentes de la pesca o el marisqueo, artes, aparatos o instrumentos prohibidos o con medidas antirreglamentarias.

q) Disponer de artes de pesca en la embarcación en mayor número del autorizado reglamentariamente.

r) Usar o poseer a bordo artes, aparejos o enseres de pesca o marisqueo diferentes de los autorizados en la licencia.

s) Simultanear o llevar a bordo más de un aparejo de pesca.

t) Cambiar de modalidad de pesca sin la autorización preceptiva.

Relativas a las medidas de control:

u) Alterar los datos o las circunstancias que figuren en la licencia correspondiente.

v) No rellenar el diario de pesca, la declaración de desembarco o el libro de capturas u otros documentos necesarios que acompañen los productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura hasta los puntos de venta o comercialización, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas o al esfuerzo de pesca, infringiendo la normativa en vigor, así como no llevar a bordo el diario.

Artículo 114. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) Cometer una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.

Relativas al ejercicio de la actividad:

b) Poseer, transportar o usar armas o sustancias venenosas, corrosivas, explosivas, paralizantes o soporíferas en las tareas de pesca o marisqueo.

Relativas a las artes:

c) Usar artes o métodos de arrastre en el ejercicio de la pesca o el marisqueo, excepto en los casos permitidos.

Relativas a las especies:

d) Extraer, poseer, transportar o comercializar especies marinas procedentes de zonas de producción cerradas por motivos higiénico-sanitarios o de seguridad alimentaria.

e) Introducir en aguas del litoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears, incumpliendo los requisitos que reglamentariamente se determinen, especies o individuos alóctonos o cuya introducción ponga en peligro la clasificación sanitaria del lugar donde se efectúe.

f) Obtener autorizaciones o ayudas para la pesca a partir de documentación o información falsa.

Sección 3.^a En materia de acuicultura

Artículo 115. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

a) No enviar los informes relativos a las producciones y a su valor.

b) Incumplir lo que establece esta ley o el resto de la legislación vigente en materia de acuicultura siempre que no se tenga que clasificar como infracción grave o muy grave.

Artículo 116. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

a) Cometer la tercera infracción leve en esta materia en un periodo de dos años.

b) Alterar las características que establezca la autorización correspondiente de cultivos marinos que habilita para la explotación de establecimientos de cultivos marinos o incumplir sus condiciones.

c) Incumplir las normas de producción y venta de las especies marinas que se encuentren en los establecimientos de cultivos marinos y auxiliares.

d) Instalar o explotar cetarias, viveros o acuarios marinos sin la autorización administrativa correspondiente.

e) Cultivar especies o individuos autóctonos no autorizados en establecimientos de cultivos marinos que no cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 117. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) Cometer una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.

b) Instalar o explotar establecimientos de cultivos marinos, a excepción de los viveros, cetarias o acuarios, sin el título administrativo preceptivo.

c) Obtener concesiones, autorizaciones o permisos de actividad a partir de información, datos o documentos falsos.

d) Cultivar especies no autóctonas diferentes de las autorizadas.

Sección 4.^a En materia de pesca recreativa

Artículo 118. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) En la práctica de la pesca recreativa, no llevar la licencia que habilita para ejercerla o no exhibirla cuando se requiera. No obstante, se eximirá de responsabilidad si en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas se presenta la documentación requerida ante la autoridad competente.

b) Pescar en día no hábil.

c) Incumplir lo que establece esta ley o el resto de la legislación vigente en materia de pesca recreativa siempre que no se tenga que clasificar como infracción grave o muy grave.

Artículo 119. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Cometer una tercera infracción leve en esta materia en un periodo de dos años.

b) Ejercer la pesca recreativa sin la licencia preceptiva.

c) Usar o poseer a bordo aparatos y elementos de pesca no autorizados para la captura de especies marinas.

d) Ejercer la pesca marítima recreativa fuera de los horarios que se establezcan reglamentariamente.

e) Ejercer la pesca recreativa de especies no permitidas o en fondos prohibidos o en zonas o épocas de veda.

f) Capturar especies de talla o peso inferior a los que se establezcan reglamentariamente.

g) Incumplir, en la pesca marítima recreativa, los límites de captura que se establezcan reglamentariamente.

h) Usar o poseer a bordo fusiles o enseres de pesca submarina conjuntamente con la utilización de artefactos hidrodreslizantes o vehículos similares, así como el remolque de pescadores submarinos desde una embarcación.

i) En la pesca submarina, no disponer del balizamiento reglamentario.

j) Ejercer la pesca recreativa incumpliendo las distancias mínimas que establece la normativa vigente.

k) Incumplir la obligación de llevar visibles, en la manera prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquiera otro distintivo, o impedir su visualización cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

l) Alterar los datos o las circunstancias que figuran en la licencia de pesca recreativa correspondiente, así como hacer un uso fraudulento.

m) Obtener la licencia de pesca recreativa a partir de documentos, datos o información falsos.

n) Incumplir, en la pesca marítima recreativa, la obligación de marcar las capturas que se establezca reglamentariamente.

Artículo 120. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Cometer una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.

b) En la pesca marítima de recreo, comercializar las especies capturadas.

c) Poseer, transportar o usar armas o sustancias venenosas, corrosivas, explosivas, paralizantes o soporíferas en las tareas de pesca recreativa.

d) Usar o poseer a bordo fusiles o aparejos de pesca submarina conjuntamente con equipos de respiración autónomos, semiautónomos o cualquier otro sistema que permita la respiración en inmersión.

e) Usar luces artificiales de superficie o sumergidas o cualquier otro medio que sirva de atracción o concentración artificial de las especies.

Sección 5.ª En materia de actividades subacuáticas profesionales

Artículo 121. Infracciones leves.

Se considera infracción leve en las intervenciones subacuáticas hiperbáricas, no llevar la tarjeta de buceo profesional o la libreta de actividades subacuáticas diaria sin actualizar o indebidamente diligenciada. No obstante, se eximirá de responsabilidad si en el plazo máximo de veinticuatro horas se presenta la documentación requerida ante la autoridad competente.

Artículo 122. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Cometer una tercera infracción leve en esta materia en un periodo de dos años.
- b) Anotar datos falsos a la libreta de actividades subacuáticas.
- c) Llevar a cabo actividades subacuáticas hiperbáricas sin la autorización de la consejería competente o incumpliendo esta autorización.
- d) Usar la tarjeta de buceo profesional fuera del periodo de vigencia.
- e) Llevar a cabo actividades subacuáticas hiperbáricas con la libreta de actividades subacuáticas fuera del periodo de vigencia.
- f) Practicar actividades subacuáticas deportivas o profesionales sin respetar las distancias mínimas a los buques y a las artes que establece la normativa vigente.

Artículo 123. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Cometer una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.
- b) Bucear sin la titulación adecuada para el nivel de exposición hiperbárica de la intervención.
- c) Alterar los datos o las circunstancias que figuren en la tarjeta de buceo profesional o a la libreta de actividades subacuáticas, así como hacer un uso fraudulento de ella.
- d) Aportar documentos, datos o información falsos para obtener cualquier título o autorización.

Sección 6.ª En materia de ordenación del sector y comercialización de los productos pesqueros

Artículo 124. Infracciones leves.

Se considera infracción leve incumplir lo que establece esta ley o el resto de la legislación vigente en materia de ordenación del sector y comercialización de los productos pesqueros, siempre que no deban clasificarse como infracción grave o muy grave.

Artículo 125. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Cometer una tercera infracción leve en esta materia en un periodo de dos años.
- b) Omitir datos, o falsearlos de manera grave, sobre la producción o venta de productos obtenidos en la actividad pesquera, marisquera o de acuicultura, cuando sea obligatorio presentarlos ante la consejería competente.
- c) Poseer, almacenar, transportar, transformar o comercializar productos pesqueros capturados en época de veda.
- d) Incumplir las obligaciones de información a las administraciones públicas en materia de ordenación del sector pesquero.
- e) Expedir notas de venta que no contengan los datos que se exigen legalmente.
- f) Comercializar productos de la pesca y el marisqueo de cualquier origen o procedencia, cuya talla o peso sea inferior al reglamentario de cada modalidad, o que no se hayan obtenido de acuerdo con las normativas internacional, comunitaria, estatal y autonómica

aplicables en la materia, o que incumplan la normativa sanitaria y de higiene que se establezca.

g) Comercializar productos de acuicultura que incumplan las medidas comerciales que reglamentariamente se establezcan.

h) Negarse injustificadamente, las entidades gestoras de las lonjas o de los centros de venta, a prestar los servicios necesarios para la primera venta y comercialización.

i) Colocar productos pesqueros en circuitos comerciales sin ninguno de los datos que exige la normativa de etiquetado, presentación y publicidad de los productos pesqueros en las diversas fases de comercialización, incluidos el transporte y la distribución de los mismos hasta el consumidor final.

j) Cargar productos de la pesca fuera de los horarios establecidos.

k) Desembarcar o descargar de los productos pesqueros fuera de los puertos u otros lugares autorizados por la consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de ordenación pesquera.

Artículo 126. *Infracciones muy graves.*

Se considera una infracción muy grave cometer una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.

Sección 7.^a En materia de conservación de recursos marinos

Artículo 127. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

a) Llevar a cabo cualquier actuación de conservación y regeneración de recursos pesqueros en zonas marinas costeras sin la autorización administrativa correspondiente, salvo que el mencionado supuesto esté regulado por la normativa sectorial o específica sobre la materia.

b) Llevar a cabo cualquier actividad que perjudique gravemente la gestión o la conservación de los recursos marinos vivos, así como, en todo caso, las actividades subacuáticas sin autorización en las zonas en que sea exigible de acuerdo con la normativa vigente.

c) Repoblar sin la autorización correspondiente o incumpliendo las condiciones que se establezcan.

Artículo 128. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) Llevar a cabo actividades que alteren o destruyan reservas de pesca o zonas de especial interés pesquero, marisquero o acuícola.

b) Verter al mar organismos, sustancias o productos que por sus características biológicas o químicas perjudiquen gravemente los recursos marinos.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 129. *Clases de sanciones.*

1. Las sanciones que se pueden aplicar por la comisión de las infracciones previstas en esta ley son las siguientes:

a) Amonestación.

b) Multa.

c) Inhabilitación para el ejercicio o el desarrollo de actividades pesqueras, de marisqueo o de buceo profesional durante un periodo no superior a cinco años.

d) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años.

e) Imposibilidad de ser beneficiario o beneficiaria, durante un plazo no superior a cinco años, de préstamos, subvenciones o ayudas públicas convocadas por la administración autonómica en las materias reguladas en esta ley.

f) Retención temporal de la embarcación.

g) Decomiso de los aparejos, las artes, los enseres, los instrumentos, las embarcaciones o los equipos de cualquier género ocupados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción en esta ley, o de los productos o bienes que se hayan obtenido.

h) Clausura temporal del establecimiento de cultivos marinos, sin perjuicio de la declaración de caducidad, en su caso, del título administrativo habilitante correspondiente.

i) Suspensión de la actividad o actuación que suponga una infracción en materia de conservación de recursos marinos hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.

j) Intervención de la cofradía para garantizar el desarrollo del proceso electoral de acuerdo con la legislación vigente en materia electoral.

2. Estas sanciones son acumulables de acuerdo con lo que establece esta ley.

3. El órgano sancionador puede acordar la imposición de multas coercitivas, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada multa no puede superar el veinte por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

4. Cuando se ha utilizado el buque o la embarcación para transportar drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, inmigrantes ilegales o para cualquier otra actividad constitutiva de delito y se ha determinado por resolución judicial firme la responsabilidad de los autores, éstos quedan inhabilitados para el ejercicio de las actividades pesqueras durante un periodo de diez años.

5. Conjuntamente con la sanción, se puede resolver la obligación de la persona infractora de recuperar, restituir y enmendar los efectos causados por su acción o actuación.

Artículo 130. *Criterios de graduación.*

1. Las sanciones se tienen que determinar de acuerdo con las circunstancias siguientes:

a) El grado de negligencia o intencionalidad de la persona infractora.

b) La reincidencia en las infracciones cometidas.

c) La índole o la trascendencia de los perjuicios causados al medio, a los recursos marinos o a terceras personas.

d) El beneficio que el infractor ha obtenido o esperaba obtener de la comisión de la infracción.

e) El precio en lonja o de mercado de las especies capturadas, cultivadas, transportadas o comercializadas.

f) El aspecto socio-económico de la empresa responsable.

g) La posibilidad de restituir el daño causado como consecuencia de la infracción.

h) La persistencia en la conducta ilícita.

i) El hecho de que la infracción se haya cometido dentro de una zona protegida.

j) El hecho de que la infracción cometida ponga en peligro la salud pública o la vida de las personas.

k) La comisión de dos o más hechos tipificados dentro del mismo precepto legal cuando no constituyan infracciones distintas.

2. Reparar la infracción cometida en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente se considera una circunstancia atenuante.

Artículo 131. *Sanciones en materia de cooperación con las autoridades.*

1. Las infracciones reguladas en esta ley en materia de cooperación con las autoridades se sancionan, según el carácter, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa de 60 a 300 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 301 a 6.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 6.001 a 60.000 euros.

2. Las infracciones graves y muy graves previstas en el apartado 1 pueden ser sancionadas con la multa correspondiente y la sanción accesoria que recoge el artículo 129.1.j) de esta ley, por un periodo máximo hasta que acabe el proceso electoral.

Artículo 132. Sanciones en materia de pesca profesional y marisqueo.

1. Las infracciones reguladas en esta ley en materia de pesca profesional y marisqueo se sancionan, según su carácter, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa de 30 a 150 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 151 a 60.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 150.000 euros.

2. Las infracciones leves, graves y muy graves pueden ser sancionadas con la multa correspondiente y las sanciones accesorias que recoge el artículo 129.1.c), d), f) y g) de esta ley. En los supuestos de las letras c), d) y f), por un periodo máximo de tres años.

Artículo 133. Sanciones en materia de acuicultura.

1. Las infracciones reguladas en esta ley en materia de cultivos marinos se sancionan, según su carácter, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa de 60 a 300 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones graves y muy graves pueden ser sancionadas con la multa correspondiente y las sanciones accesorias que recoge el artículo 129.1.d), i) y g) de esta ley, por un periodo máximo de tres años para el caso de las infracciones graves y de cinco años para el de las muy graves.

Artículo 134. Sanciones en materia de pesca recreativa.

1. Las infracciones reguladas en esta ley en materia de pesca recreativa se sancionan, según su carácter, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa de 30 a 150 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 151 a 30.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 30.001 a 150.000 euros.

2. Las infracciones leves, graves y muy graves pueden ser sancionadas con la multa correspondiente y las sanciones accesorias que recoge el artículo 129.1.d), f) y g) de esta ley. En los supuestos de las letras d) y f), por un periodo máximo de tres años para el caso de las infracciones graves y de cinco años para el de las muy graves.

Artículo 135. Sanciones en materia de actividades subacuáticas profesionales.

1. Las infracciones reguladas en esta ley en materia de actividades subacuáticas profesionales se sancionan, según su carácter, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa de 60 a 300 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 301 a 20.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 20.001 a 60.000 euros.

2. Las infracciones graves y muy graves pueden ser sancionadas con la multa correspondiente y las sanciones accesorias que recoge el artículo 129.1.c), d) y e) de esta ley, por un periodo máximo de tres años para el caso de las infracciones graves y de cinco años para el de las muy graves.

Artículo 136. Sanciones en materia de ordenación del sector y comercialización.

Las infracciones reguladas en esta ley en materia de ordenación del sector y comercialización se sancionan, según su carácter, de acuerdo con el que prevé la legislación estatal vigente.

Artículo 137. Sanciones en materia de conservación de recursos marinos.

1. Las infracciones reguladas en esta ley en materia de conservación de recursos marinos se sancionan, según el carácter, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- b) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. Las infracciones previstas en este artículo pueden ser sancionadas con la multa correspondiente y las sanciones accesorias siguientes:

- a) La imposibilidad de obtener ayudas, préstamos o subvenciones públicas durante un plazo máximo de cinco años.
- b) La recuperación, la restitución o la enmienda de los efectos causados por la actuación.
- c) La suspensión de la actividad o la actuación que suponga una infracción en materia de conservación de recursos marinos hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.

3. Si la persona infractora no lleva a cabo las actuaciones previstas en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, se ejecutarán subsidiariamente de acuerdo con lo que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya mencionada.

Artículo 138. Suspensión condicional y remisión de la sanción.

1. La persona a quien se haya impuesto una sanción por la infracción de esta ley puede solicitar que se suspenda condicionalmente la ejecución de la sanción en el plazo de un mes a contar desde que ésta sea firme en vía administrativa.

Para solicitar la suspensión condicional se presentará un escrito debidamente motivado, dirigido a la persona titular de la consejería competente en materia de pesca marítima, ordenación pesquera, marisqueo y acuicultura, en el que se manifieste el compromiso de atenerse a las condiciones que se establezcan para otorgarla, con objeto de garantizar, durante el plazo de suspensión, un comportamiento de respeto a la normativa reguladora de la actividad pesquera.

La presentación de la solicitud determina la suspensión automática de la ejecución de la sanción hasta que se resuelva el expediente sobre la suspensión condicional.

El plazo de suspensión condicional es de nueve a dieciséis meses para las faltas graves y muy graves, atendiendo en ambos casos las circunstancias de la infracción cometida.

2. Para solicitar la suspensión condicional es imprescindible que:

- a) La persona infractora no haya sido sancionada en los últimos tres años ni tenga abierto un procedimiento sancionador por la comisión de una infracción regulada en esta ley.
- b) La cuantía de la sanción impuesta no exceda los 30.000 euros.

3. A los efectos de la resolución relativa a la suspensión condicional de la ejecución, se concederá audiencia a la persona interesada. Asimismo, se pueden solicitar informes de las entidades asociativas del sector afectado y otros organismos públicos interesados, así como cualquier otro que se considere conveniente para resolver sobre la suspensión condicional.

Una vez se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos, la persona titular de la consejería competente puede resolver conceder o denegar la suspensión condicional de la ejecución de la sanción en el plazo máximo de seis meses, a contar desde que la solicitud ha entrado en el registro de la consejería.

4. Las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión condicional se motivarán debidamente y se notificarán a la persona interesada. Si la resolución es desfavorable a la suspensión, la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta tiene que continuar. Si es favorable, tiene que expresar las condiciones en las cuales se tiene que llevar a cabo la suspensión así como el hecho que se suspenden los plazos de prescripción de la sanción que establece esta ley. El silencio administrativo tiene efecto desestimatorio.

5. Durante el periodo de suspensión, la persona a la cual se ha impuesto la sanción tiene que respetar, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) No cometer ninguna infracción de las tipificadas en esta ley.

b) Cumplir debidamente las medidas cautelares impuestas y mantenidas, en su caso.

6. Si la persona interesada, durante el plazo de suspensión fijado, incumple las obligaciones o condiciones impuestas o es sancionada por otras infracciones pesqueras, el órgano competente, habiéndole otorgado previamente audiencia, tiene que revocar la suspensión condicional de la ejecución de la infracción y continuar la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta.

7. Una vez transcurrido el tiempo establecido en la suspensión, si la persona infractora, en vista de los informes que puedan ser requeridos al efecto, ha cumplido las condiciones establecidas y no ha sido sancionada por otras infracciones pesqueras, la persona titular de la consejería competente resolverá remitir la sanción impuesta siempre que la resolución administrativa sancionadora sea firme y no se haya dictado una sentencia judicial.

CAPÍTULO IV

Procedimiento sancionador

Artículo 139. *Procedimiento sancionador.*

La imposición de sanciones tipificadas en esta ley se ajustará al procedimiento sancionador aprobado por el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la comunidad autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora, y, subsidiariamente, a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en otras disposiciones del Estado aplicables a esta materia.

Artículo 140. *Órganos competentes.*

1. La competencia para resolver la iniciación del procedimiento sancionador corresponde:

a) En el ámbito del Gobierno de las Illes Balears, al órgano directivo del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de pesca, ordenación del sector pesquero, marisqueo y acuicultura.

b) En el ámbito de los consejos insulares, a los órganos competentes en materia de pesca que establezcan los reglamentos internos respectivos.

2. Es competente para instruir el procedimiento el funcionario o la funcionaria que haya designado la persona titular de la competencia.

3. En el ámbito del Gobierno de las Illes Balears, la competencia para imponer sanciones corresponde:

a) En los casos de infracciones sancionadas con multas de cuantía inferior a 60.000 euros, al órgano directivo titular de la competencia en materia de pesca, ordenación pesquera, acuicultura y marisqueo.

b) En los casos de infracciones sancionadas con multas de cuantía comprendida entre 60.000 y 150.000 euros, al órgano superior titular de la consejería competente en materia de pesca, ordenación pesquera, acuicultura y marisqueo.

c) En los casos de infracciones sancionadas con multas de cuantía superior a 150.000 euros, al Consejo de Gobierno.

4. La competencia para imponer sanciones accesorias corresponde al mismo órgano al cual compete imponer la sanción principal.

Artículo 141. *Plazo de tramitación.*

1. El plazo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora es de un año, a contar desde la adopción del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador. Este plazo se cumplirá de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Transcurrido este plazo, teniendo en cuenta las posibles interrupciones del cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión del procedimiento, se declarará la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la apertura de un nuevo expediente en el caso de que no haya prescrito la infracción.

Artículo 142. *Actas de inspección.*

1. Las actas de inspección redactadas por el personal indicado en el título XI tienen la condición de documento público y gozan de eficacia probatoria respecto a los hechos que se denuncien, sin perjuicio de las pruebas que las personas interesadas puedan señalar o aportar en defensa de los derechos e intereses respectivos.

2. Las actas tienen que expresar las circunstancias y los hechos relacionados con la infracción presunta, los medios técnicos usados desde tierra, embarcaciones o aeronaves para comprobarlas y los datos que identifiquen a las personas o entidades que intervengan en la infracción detectada, así como las medidas cautelares adoptadas de acuerdo con el artículo 144 de esta ley. Siempre que sea posible, se adjuntará al acta el material gráfico, sonoro, de vídeo o cualquiera otro elemento objetivo que acredite la infracción presunta.

3. En el mismo acto de levantamiento se entregará una copia del acta a la persona presuntamente infractora. Si esto no es posible, se hará constar en el acta las circunstancias que lo impiden, y la copia del acta se entregará posteriormente al notificar la incoación del procedimiento.

Artículo 143. *Actuaciones previas.*

1. El órgano competente para iniciar o resolver el procedimiento, antes de adoptar el acuerdo de iniciación, puede decidir llevar a cabo las actuaciones previas necesarias para determinar si concurren las circunstancias que justifican su iniciación.

2. Estas actuaciones se orientarán especialmente a determinar, con la máxima precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o de las personas que puedan ser responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unas y en otras.

3. Si las personas presuntamente responsables tienen el domicilio en un país extranjero, se les puede requerir que señalen un domicilio ubicado en España a efectos de la notificación.

4. Si las personas presuntamente responsables residen en el extranjero o bien residen en España pero es necesario hacer un trámite en el extranjero, se hará efectiva la posibilidad de ampliación de plazos a la cual se refiere el artículo 49.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

5. La persona o el órgano administrativo que determine el órgano competente para la iniciación o la resolución del procedimiento o, en su caso, los órganos que tienen atribuidas las funciones de control e inspección de la actividad llevarán a cabo las actuaciones previas.

Artículo 144. *Medidas cautelares.*

1. Para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer y la buena finalidad del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la protección de los recursos marinos y otros intereses generales, se pueden adoptar las medidas cautelares siguientes:

a) Decomiso de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, o de los bienes obtenidos, incluidos a estos efectos el importe económico de la venta de los bienes o productos decomisados. La resolución tiene que contener la descripción de los productos decomisados.

b) Incautación de artes, aparejos, enseres de pesca y marisqueo, vehículos, embarcaciones, equipos u otros accesorios que hayan sido empleados en la comisión de infracciones tipificadas en esta ley como graves o muy graves. La resolución tiene que contener la descripción de los productos confiscados.

c) Constitución de fianza. En el supuesto de exigencia de garantía, esta no tiene que superar el importe de la sanción que como máximo podría corresponder por la infracción o las infracciones cometidas.

d) Cierre temporal de las instalaciones y de los establecimientos.

e) Suspensión temporal de los títulos administrativos habilitantes.

f) Retención temporal de la tarjeta profesional náutico-pesquera que habilita para el ejercicio de la profesión de capitán o capitana, o patrón o patrona, en un barco pesquero.

g) Suspensión temporal de la actividad o de la actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.

h) Retención o apresamiento del buque.

i) Retorno a puerto del buque.

j) Retención temporal de la tarjeta de buceo profesional.

2. Estas medidas se tienen que adoptar mediante una resolución motivada, en la que consten, en cada caso concreto, la necesidad en función de los objetivos que se pretendan garantizar, y la intensidad y la proporcionalidad en cuanto a las circunstancias que se indican a continuación, entre otras:

a) Naturaleza del posible perjuicio causado.

b) Necesidad de garantizar la efectividad de la resolución sancionadora.

c) Necesidad de evitar la continuidad de los efectos de los hechos denunciados.

d) Cualquier otra circunstancia de específica gravedad que justifique la adopción de las medidas mencionadas.

3. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la persona competente para iniciarlo puede adoptar medidas cautelares, las cuales pueden ser levantadas o modificadas durante la tramitación en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no hayan podido ser tenidas en cuenta en el momento de adoptarlas.

4. Antes de iniciar el procedimiento, cuando sea necesario por razones de urgencia o de necesidad, el personal indicado en el artículo 96 de esta ley puede adoptar verbalmente las medidas cautelares que prevé su apartado 1, letras a), b), h), i) y j), en cuyo caso lo hará constar en el acta correspondiente. En defecto de ésta, se reflejará en la resolución oportuna y se motivará por escrito lo antes posible, en un plazo no superior a cinco días, y se notificará a las personas interesadas. Las medidas cautelares se tienen que confirmar, modificar o levantar en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que debe tener lugar dentro de los quince días siguientes a la adopción de éstas, el cual podrá ser objeto del recurso que sea procedente, con concordancia con el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya mencionada.

5. No obstante, si la medida determinada por el inspector de pesca en el acta consiste en la retención de un buque que, de acuerdo con el artículo 145 de esta ley, pueda liberarse mediante una garantía financiera, es necesario confirmarla lo antes posible –y, en cualquier caso, en un plazo no superior a cinco días– en una resolución escrita y motivada de la autoridad competente en que se fijen el importe o las condiciones de la garantía, y notificarla a la persona interesada.

Estas medidas cautelares quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo mencionado o si el acuerdo de inicio no contiene un pronunciamiento expreso sobre éstas.

6. Las medidas cautelares adoptadas se extinguen al dictar la resolución administrativa que agota el procedimiento sancionador. Sin embargo, en la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares necesarias para garantizar la eficacia de ésta mientras no sea ejecutiva.

Artículo 145. *Destino de los productos y bienes decomisados.*

1. Los buques decomisados se liberarán sin más dilación cuando se haya constituido previamente una fianza u otra garantía financiera legalmente prevista. El importe de la garantía, que tiene que ser fijado por el órgano competente mediante el acto administrativo correspondiente, no tiene que superar el importe de la sanción que pueda corresponder por la infracción o las infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza es de un mes desde que se fije, y puede ser prorrogado por el mismo tiempo por causas justificadas.

En el caso de que no se constituya la garantía en el plazo establecido, el buque queda a disposición de la administración competente, que puede decidir sobre su ubicación y el destino de acuerdo con la legislación vigente.

2. El destino de los productos decomisados es el siguiente:

a) Las especies procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura que tengan posibilidades de sobrevivir se devolverán al medio del cual han sido extraídas.

b) Si las especies están muertas, de acuerdo con el volumen y las condiciones higiénico-sanitarias, se destinarán a:

– Venta en lonja de acuerdo con el sistema utilizado habitualmente en el lugar, siempre que se trate de especies que no estén en veda o de talla o peso reglamentario o que no procedan de la pesca recreativa. El importe de la venta se hará constar en el expediente.

– Entrega, para consumo, en un centro benéfico o en otras instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro.

– Destrucción, cuando se trate de cantidades pequeñas o cuando no reúnan los requisitos mínimos higiénico-sanitarios.

3. Las artes, los aparejos y los enseres de pesca y marisqueo, los equipos u otros accesorios antirreglamentarios decomisados, se destruirán salvo que tengan un valor histórico o patrimonial, caso en que se pueden entregar a entidades sin ánimo de lucro.

4. Las artes, los aparejos, los enseres de pesca y marisqueo, los vehículos, los equipos o cualquier otro accesorio reglamentario decomisado, se tienen que liberar cuando se haya constituido previamente una fianza, cuyo importe será fijado por la persona titular de la competencia para iniciar el expediente sancionador, y no superará el importe de la sanción que pueda corresponder por la infracción o las infracciones cometidas.

5. Si en la resolución del expediente se aprecia la comisión de la infracción, se exigirá a la persona imputada el importe de los gastos derivados de la adopción de las medidas descritas.

6. Si en la resolución del procedimiento sancionador no se aprecia la comisión de la infracción, se resolverá la devolución de los productos o bienes decomisados o, en su caso, de su valor. Si la persona interesada no se hace cargo de los mismos en el plazo de seis meses desde que ha sido requerida para hacerlo, se considera que los abandona, y la administración competente decidirá su destino, una vez que la resolución sea firme.

7. Si en la resolución del procedimiento sancionador se aprecia la comisión de una infracción, los objetos decomisados que no sean susceptibles de un uso lícito deben ser destruidos. Si son de uso lícito y la resolución sancionadora no ha establecido su decomiso como sanción accesoria o medida cautelar, se resolverá su devolución. Si la persona interesada no se hace cargo de los mismos en el plazo de seis meses desde que ha sido requerida para hacerlo, se considera que los abandona, y la administración competente los destruirá, venderá en subasta pública o los entregará a entidades sin ánimo de lucro o de carácter benéfico.

8. Todas estas actuaciones se harán constar en el acta.

Artículo 146. Reconocimiento de responsabilidad.

1. Cuando la sanción en el procedimiento sancionador tenga carácter pecuniario y se fije su cuantía, ya sea en el acuerdo de inicio o en la propuesta de resolución, el hecho de que en cualquier momento anterior a la resolución el presunto responsable reconozca la responsabilidad y esté conforme con la sanción, determina la finalización del procedimiento.

En este caso, la resolución del procedimiento sancionador recogerá una reducción del treinta por ciento sobre el importe de la sanción propuesta, siempre que el abono se efectúe en periodo voluntario.

2. El apartado anterior no es aplicable cuando la persona infractora incurra en el supuesto de reincidencia previsto en esta ley.

Disposición adicional primera. Red Balear de Áreas Marinas Protegidas.

Integran la Red Balear de Áreas Marinas Protegidas:

1. Como mínimo, las reservas marinas siguientes:

- Del Nord de Menorca.
- De los Freus d'Eivissa i Formentera.
- De la Badia de Palma.
- De Migjorn de Mallorca.
- De las Illes Malgrats.
- De la Illa del Toro.
- Del Llevant de Mallorca.

2. Como mínimo, los ámbitos marinos de los espacios naturales protegidos siguientes:

- Parque Nacional Marítimo-terrestre de Cabrera.
- Las reservas naturales de Es Vedrà, Es Vedranell y los islotes de Ponent.
- El parque natural de S'Albufera des Grau.
- El parque natural de Ses Salines d'Eivissa i Formentera.

Disposición adicional segunda. *Tenencia ilegal de especies.*

La tenencia ilegal de especies prohibidas o de talla o peso inferior al que establece el reglamento en mercados, tiendas, almacenes, establecimientos o cualquier otro lugar, contenedor u objeto de características análogas, o de manera ambulante en cualquier lugar, se considera posesión con finalidades de comercialización o venta, excepto que se presente una prueba en contra.

Disposición adicional tercera. *Pesca de litoral y pesca marítima recreativa.*

1. Para el ejercicio de las competencias estatutarias sobre pesca en aguas interiores del litoral de las Illes Balears y para lograr una mayor eficacia en las actuaciones públicas, la comunidad autónoma promoverá el establecimiento de vías de colaboración con el Estado, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Asimismo, el Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares pueden establecer convenios de colaboración o convenios de encomienda de gestión con el objeto de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros dentro del ámbito de las competencias propias.

Disposición adicional cuarta. *Creación de registros.*

Se crean los registros oficiales de las Illes Balears siguientes:

- Registro de licencias de pesca recreativa.
- Registro de inspecciones e infracciones en las materias que prevé esta ley.
- Registro de gestión de titulaciones pesqueras.
- Registro de puntos para artes de parada.
- Registro de capturas de los campeonatos de pesca recreativa.
- Registro de cofradías de pescadores y sus federaciones.
- Registre general de la actividad subacuática profesional.
- Registro de profesionales del sector pesquero.
- Censo de embarcaciones pesqueras con puerto base en las Illes Balears.

Disposición transitoria única. *Aplicación de la legislación más favorable.*

A la persona que, antes de la entrada en vigor de esta ley, cometa presuntamente alguna de las infracciones que se prevén en ella, se le aplicará la sanción más favorable.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones con el mismo rango que esta ley o con rango inferior que se opongan a lo que en ella se establece; y expresamente el artículo 20 de la Ley 14/1998, de 23 de diciembre, de diversas medidas tributarias y administrativas; el artículo 34 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública; el Decreto 17/1986, de 27 de febrero, por el que se regula la inspección en materia de pesca marítima, competencia de la comunidad autónoma de las Illes Balears; y el

Decreto 59/1989, de 11 de mayo, sobre el procedimiento sancionador en materia de pesca y cultivos marinos.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears y a la consejería competente del Gobierno de las Illes Balears en la materia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta ley.

Disposición final segunda. *Actualización del importe de las sanciones.*

Se faculta al Gobierno de las Illes Balears para actualizar, por decreto, el importe de las sanciones previstas en esta ley.

Disposición final tercera.

Esta ley entra en vigor veinte días después de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

§ 76

Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 163, de 24 de diciembre de 1998
«BOE» núm. 31, de 5 de febrero de 1999
Última modificación: 30 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-1999-2944

[...]

TÍTULO VI

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral

[...]

CAPÍTULO VIII

Tasa por licencia de pesca fluvial y sellos de recargo

Artículo 134. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de la licencia necesaria para practicar la pesca fluvial y de trucha en los embalses, albuferas y aguas interiores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 135. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa quienes soliciten las licencias a que se refiere el hecho imponible de la misma.

2. Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que acrediten la condición de pensionista o mayor de 65 años.

Artículo 136. *Cuantía.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por licencia de pesca fluvial: 1.590 pesetas.

Por sello recargo pesca de trucha: 1.115 pesetas.

Artículo 137. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, se podrá anticipar su pago en el momento de la solicitud de la misma.

[. . .]

CAPÍTULO XXXIII

Tasa relativa a la pesca fresca (tarifa G-4/15.4.04)**Artículo 261 ter.** *Bonificaciones al tráfico de cabotaje.*

Se establece una bonificación del 40% de la cuantía básica de las mercancías aplicable al régimen general por partidas para las mercancías del grupo quinto (V) y para la tara del elemento portador de cualquier mercancía que se embarque o se desembarque en navegación de cabotaje. La bonificación se aplicará sobre los importes indicados en la tabla del artículo 252.A.1.

Artículo 262. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las aguas del puerto, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales del puerto, por los buques pesqueros en actividad y por los productos de la pesca marítima fresca.

Artículo 263. *Sujeto pasivo y responsables subsidiarios.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa el armador del buque o el que, en su representación, realice la primera venta.

2. El importe se repercutirá sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quien deberá soportar dicha repercusión siempre que la cuantía de la tasa haya sido abonada previamente por el sujeto pasivo.

3. La repercusión tributaria se hará constar de manera expresa y separada en factura o documento equivalente.

4. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria por esta tasa, el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión y, en su caso, el representante del armador.

Artículo 264. *Diferencias aplicativas con otras tasas.*

1. Es condición indispensable para la aplicación de esta tasa, que la embarcación esté despachada para la actividad pesquera por la autoridad competente y que cumpla las condiciones mínimas de profesionalidad que establezca la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria de esta Comunidad Autónoma, así como estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con dicha Consejería. En caso contrario, serán de aplicación las tasas 15.4.01, «Entrada y estancia», y 15.4.02, «Atraque».

2. Para la acreditación de profesionalidad, el armador o, en su defecto, la cofradía deberán presentar la declaración de las capturas y ventas realizadas y certificación de su actividad, expedida por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, antes del día 30 de enero del ejercicio vencido. En caso contrario, la Dirección General de Costas y Puertos le librá una liquidación complementaria de las tasas aplicables.

Artículo 265. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa será del 2% del valor de la pesca, el cual se determinará de la siguiente manera:

a) Si la venta se realiza por subasta en las lonjas portuarias, el valor de la pesca será el obtenido por dicha venta.

b) El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día o, en su defecto, en la semana anterior.

c) También podrá tomarse en consideración el precio medio de la cotización real del mercado para productos iguales de la semana anterior, acreditados por la dirección general competente en materia de mercados pesqueros.

d) En el caso de la especie de coral rojo (*Corallium rubrum*) el precio medio de la cotización se estima en 500 euros/kg.

2. En caso de que este precio no pueda fijarse en la forma que determina el apartado anterior, será fijado por el director del puerto teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado

Artículo 266. *Incremento de la cuantía de la tasa.*

1. La pesca fresca desembarcada en cualquiera de los puertos dependientes de esta Comunidad, y cuya venta se realice en la lonja de Palma, pagará el 50 por 100 de la tasa establecida en el artículo anterior.

2. Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por la Autoridad Portuaria a entrar por medios terrestres en la zona portuaria para la subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50 por 100 de la tasa, siempre que acrediten el pago de esta tasa o equivalente en otro puerto de descarga español; en caso contrario, pagarán la tasa completa.

3. La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75 por 100 de la tasa.

4. Los productos de la pesca fresca descargados que, por cualquier causa, no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque, abonarán el 25 por 100 de la cuantía de la tasa establecida en el artículo anterior.

Artículo 267. *Liquidación de la tasa.*

1. Para la liquidación de esta tasa deberá presentarse por el usuario obligado al pago, antes de empezar la descarga, carga o transbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies que se van a manipular, con arreglo a un formato elaborado por la Dirección General de Costas y Puertos.

2. Al efecto de la determinación del peso de la pesca, será obligación del armador pasar la misma por la lonja portuaria o establecimiento que la Dirección General de Costas y Puertos disponga en el puerto.

Artículo 268. *Ocultación y falseamiento.*

1. La tasa aplicable a los productos de la pesca será el doble de las señaladas en las condiciones anteriores en los casos de:

- a) Ocultación de cantidades en la declaración o manifiesto, o retraso en su presentación.
- b) Inexactitud falseando especies, calidades o precios resultantes de las subastas.
- c) Ocultación o inexactitud en los nombres de los compradores.

2. Este recargo no será repercutible en el comprador.

Artículo 269. *Supuesto especial de liquidación.*

Los industriales armadores que descarguen habitualmente en un mismo lugar productos de la pesca, con destino a sus fábricas o factorías, sin pasar por lonja, podrán abonar la tasa por liquidaciones mensuales a la Dirección General de Costas y Puertos.

Artículo 270. *Coordinación con otras tasas.*

1. El abono de esta tasa supone la no exigibilidad al buque del abono de la tarifa G-1/15.4.01, «Tasa por entrada y estancia de barcos», tarifa G-2/15.4.02, «Tasa de atraque», y de la tarifa G-3/15.4.03, «Tasa por mercancías y pasajeros», por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo.

2. Transcurrido ese plazo, que se considera agotado cuando a lo largo de un mes no haya habido movimientos comerciales en la lonja o centro de control del peso

correspondiente, se devengará, según los casos, la tarifa G-1/15.4.01, «Tasa por entrada y estancia de barcos», y la tarifa G-2/15.4.02, «Tasa por atraque».

3. La Dirección General de Costas y Puertos podrá ampliar el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo, en los casos de inactividad forzosa consecuencia de temporales, vedas costeras, carencia de licencias o cualquier circunstancia que impidiera sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditadas por certificación de la autoridad competente.

4. En estos casos de inactividad, la autoridad competente fijará los lugares en que dichos barcos deban permanecer fondeados o atracados, de acuerdo con las disponibilidades de atraque y las exigencias de la explotación portuaria.

Artículo 271. *Exclusión de la tasa por mercancías y pasajeros.*

Las embarcaciones pesqueras, mientras permanezcan sujetas a esta tasa en la forma señalada en el artículo anterior, estarán exentas del abono de la tarifa G-3/15.4.03, «Tasa por mercancías y pasajeros», por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

Artículo 272. *Comprobación.*

La Dirección del Puerto está facultada para proceder a la comprobación del peso y clase de las especies y calidades de la pesca, siendo de cuenta del usuario obligado al pago de la tasa los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

[...]

TÍTULO VIII

Consejería de Sanidad y Consumo

[...]

CAPÍTULO XXI

Tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos

Artículo 388 quintricies. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad de inspección y de control sanitarios oficiales ante mortem y post mortem de animales sacrificados, el control sanitario de las operaciones de despedazamiento, el control sanitario de las instalaciones de transformación de la caza, el control de la producción láctea y el control de la producción y la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura.

Artículo 388 sextricies. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa los titulares de los establecimientos, personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo las actividades de sacrificio, despedazamiento o transformación de la caza; los productores lácteos y los productores y los comerciantes de los productos de la pesca y la acuicultura.

Artículo 388 septicies. *Cuantía.*

La cuota tributaria de esta tasa se fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inspección y control sanitarios oficiales ante mortem y post mortem de animales sacrificados (cuota por unidad):

Bovinos pesados: 5,28 euros.

Bovinos jóvenes: 2,11 euros.

Solípedos y équidos: 3,17 euros.

Porcinos de menos de 25 kg: 0,53 euros.

Porcinos de peso igual o superior a 25 kg: 1,05 euros.
Ovino y cabrío, peso en canal de menos de 12 kg: 0,16 euros.
Ovino y cabrío, peso en canal igual o superior a 12 kg: 0,26 euros.
Aves de corral del género Gallus y pintadas: 0,005070 euros.
Patos y ocas: 0,010140 euros.
Pavos: 0,026364 euros.
Carne de conejo de granja: 0,005070 euros.

b) Control sanitario de las operaciones de despedazamiento (cuota por tonelada de carne):

Bovino, porcino, solípedos/équidos, ovino y cabrío: 2,11 euros.
Aves de corral y conejos de granja: 1,58 euros.
Caza, silvestre y de cría. Caza menor de pluma y de pelo: 1,58 euros.
Caza, silvestre y de cría. Pájaros corredores –ratites– (avestruz, emú, ñandú): 3,17 euros.
Caza, silvestre y de cría. Verracos y rumiantes: 2,11 euros.

c) Control sanitario de las instalaciones de transformación de la caza (cuota por unidad/animal):

Caza menor de pluma: 0,005070 euros.
Caza menor de pelo: 0,010140 euros.
Pájaros corredores (ratites): 0,527280 euros.
Mamíferos terrestres. Verracos: 1,581840 euros.
Mamíferos terrestres. Rumiantes: 0,527280 euros.

d) Control de la producción láctea: 1,05 euros por 30 toneladas y, posteriormente, 0,53 euros por tonelada.

e) Control de la producción y la comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura:

Primera comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura, 1,05 euros por tonelada por las primeras 50 toneladas de cada mes, y 0,53 euros por tonelada adicional.

Primera venta en la lonja, 0,53 euros por tonelada por las primeras 50 toneladas de cada mes, y 0,26 euros por tonelada adicional.

Primera venta en caso de falta o de gradación insuficiente de frescor o medida de conformidad con los reglamentos (CEE) núm. 103/76 y (CEE) núm. 104/76, 1,05 euros por tonelada por las primeras 50 toneladas de cada mes, y 0,53 euros por tonelada adicional.

Las tasas percibidas por las especias a que se refiere el anexo II del Reglamento (CEE) núm. 3703/85 no tienen que exceder de 50 euros por remesa.

Se tienen que percibir 0,53 euros por tonelada de productos de la pesca y de la acuicultura transformados.

Artículo 388 octotricies. Bonificaciones.

1. Se aplicarán las siguientes bonificaciones a los titulares de los establecimientos donde se realicen las actividades a las que se refiere este capítulo:

a) Si el establecimiento cumple el 80 % o más, hasta el 100 %, del horario regular diurno (de lunes a viernes de 6:00 a 22:00 horas): un 20% de bonificación de la cuota tributaria.

b) Si el establecimiento cumple entre el 50 % y el 80 % del horario regular diurno: un 10 % de bonificación de la cuota tributaria.

c) Si el establecimiento dispone de personal de apoyo al control oficial (auxiliar y ayudantes): un 10 % de bonificación de la cuota tributaria.

2. Las bonificaciones se concederán por resolución de la directora general de Salud Pública y Participación, a petición previa del sujeto pasivo, que deberá acreditar los requisitos indicados anteriormente.

Artículo 388 novotricies. *Devengo y pago.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actividades de inspección y control de establecimientos, y de control de la producción y de la comercialización.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, entre los días 1 y 20 de los meses de enero, abril, junio y octubre referidos al trimestre natural anterior, salvo en los supuestos de alta o baja de la actividad, en los que estas circunstancias determinarán, respectivamente, el inicio y el final del periodo de liquidación. Para efectuar la autoliquidación podrá utilizarse el modelo publicado en la página web de la Consejería de Salud.

3. Los órganos de la consejería competente en materia sanitaria ejercerán la gestión, la comprobación y la inspección de las obligaciones derivadas del devengo de la tasa. Además, podrán practicar las liquidaciones provisionales pertinentes con los datos, los elementos, los antecedentes o los documentos de todo tipo de que disponga la administración.

[...]

TÍTULO IX

Consejerías competentes en materia de agricultura, industria y energía

CAPÍTULO I

Tasa por licencias de pesca**Artículo 389.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de las licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca.

Artículo 390. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de estas tasas quienes soliciten la expedición de licencias de pesca, previas las formalidades exigidas con esta finalidad.

2. **(Suprimido)**

Artículo 391. *Cuantía.*

Las tasas de pesca se exigirán de acuerdo con las siguientes cuantías:

- a) Licencia de pesca marítima recreativa individual: 26,21 euros.
- b) Licencia de pesca submarina: 28,92 euros.
- c) Licencia de pesca marítima recreativa para embarcaciones de hasta 6 metros de eslora: 47,21 euros.
- d) Licencia de pesca marítima recreativa para embarcaciones de eslora superior a 6 metros: 77,80 euros.
- e) Licencia de pesca marítima recreativa lucrativa para embarcación: 828,04 euros.
- f) Emisión de duplicado de cualquiera de estas licencias: 10,78 euros.

[...]

Artículo 392. *Devengo.*

Las tasas se devengarán en el momento en que la persona interesada solicite los documentos a que se hace referencia en el artículo anterior.

[...]

§ 77

Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 32, de 14 de marzo de 2023
«BOE» núm. 138, de 10 de junio de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-13762

TÍTULO I

De la sociedad cooperativa

[...]

CAPÍTULO X

De las clases de cooperativas

[...]

Sección 7.^a De las cooperativas del mar

Artículo 140. *Objeto y finalidad social.*

1. Son cooperativas del mar las que asocian a pescadores, armadores de embarcaciones, cofradías, organizaciones de productores pesqueros, titulares de viveros y, en general, a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, y a profesionales por cuenta propia de dichas actividades, y que tienen por objeto prestar suministros y servicios, así como realizar operaciones, encaminadas a la mejora económica, técnica o social de las actividades profesionales, de las explotaciones de las personas socias, de la propia cooperativa y del medio marino.

2. Para cumplir su objeto social, las cooperativas del mar pueden desarrollar, además de las actividades de ese objeto determinadas en los estatutos, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones de las personas socias, de sus elementos, de las actividades profesionales o del medio marino.

3. El ámbito de esta clase de cooperativas debe fijarse estatutariamente.

[...]

§ 78

Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja

Comunidad Autónoma de La Rioja
«BOR» núm. 33, de 9 de marzo de 2006
«BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 2006
Última modificación: 9 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2006-5209

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con el que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en el apartado 21 de su artículo 8, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, en el marco de lo previsto en el artículo 148 de la Constitución.

La asunción de las competencias en materia de pesca, la evolución experimentada en la concepción y ejecución de la actividad de la pesca, las peculiaridades que ésta presenta en la Comunidad Autónoma de La Rioja, su influencia en la conservación de la naturaleza, las modificaciones efectuadas en la legislación del Estado, de la Unión Europea y Autonómica en materia de aguas, medio ambiente y conservación de la naturaleza y sus consecuencias en el marco jurídico de la vigente Ley estatal de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, son varias de las múltiples circunstancias que hacen necesario promulgar una nueva Ley que regule la actividad de la pesca en La Rioja.

Principios inspiradores de esta Ley son la conservación y el aprovechamiento racional y sostenido de las especies objeto de pesca, la mejora de la calidad ecológica de los cursos y masas de agua de La Rioja, la conservación de la biodiversidad de sus ecosistemas acuáticos y la preservación de la diversidad genética de las especies objeto de pesca y, en definitiva, la conservación de la naturaleza.

Su ámbito de aplicación son las especies objeto de pesca, dejando para otras leyes la regulación del resto de especies de la fauna silvestre ligada al medio acuático. Para ello define claramente los conceptos de especie objeto de pesca y de especie pescable en La Rioja, y el modo en que éstas se determinarán.

Mantiene el concepto jurídico de la pesca de la legislación civil que recogía la Ley del año 1942: Los peces y demás seres que habitan temporal o permanentemente los cursos o masas de agua de La Rioja carecen de dueño, son bienes apropiables por su naturaleza y como tales se adquieren por su ocupación, cuando ésta se ajusta a los preceptos de la Ley.

Busca la actuación coordinada de todas las administraciones competentes en materias relacionadas con el medio acuático en cuanto se hace necesario compatibilizar la gestión de las aguas con la actividad piscícola y demás fines perseguidos por esta Ley.

Para garantizar un aprovechamiento ordenado de los recursos piscícolas, en un contexto de calidad del medio acuático cada vez menos favorable, y con una presión de pesca creciente derivada de su actual consideración de actividad deportiva y de ocio a la que todos tienen derecho, la Ley regula el uso de los medios a utilizar en el ejercicio de la pesca, impone limitaciones y prohibiciones en beneficio de las especies que son objeto de pesca y de sus hábitats, y sobre todo, establece la necesidad de someter la actividad de la pesca a una planificación previa, materializada en la elaboración de planes de carácter técnico que fundamenten la clase y cuantía de los aprovechamientos.

La Ley distingue, por su régimen de aprovechamiento, cuatro tipos de aguas: de gestión natural, de gestión sostenida, de gestión artificial y de gestión intensiva. La prioridad de la conservación de las características ecológicas, máxima en las primeras, va cediendo en intensidad en sentido inverso a la de satisfacer la demanda de pesca que es máxima en las de gestión intensiva.

La creciente demanda de jornadas de pesca de carácter deportivo y social, precisa de un número de ejemplares de especies pescables que supera las posibilidades de producción del medio natural, por eso la Ley crea la figura de los cotos de pesca intensiva, donde la pesca se practica sobre ejemplares criados en explotaciones de acuicultura autorizadas, soltadas previamente al efecto, y regula la modalidad de pesca sin muerte.

La Ley, en línea con la actual concepción de la pesca, pretende fomentar la defensa de las especies objeto de pesca y del medio acuático que las sustenta, así como la práctica deportiva en esta actividad, favoreciendo a entidades que realicen actividades o inversiones en favor de la protección, conservación y mejora de los recursos piscícolas y masas acuícolas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sean declaradas como colaboradoras de la Administración, entre las que tienen tratamiento preferente las que sean asociaciones deportivas de pescadores, de amplia acogida de socios que tengan como finalidad el fomento de la práctica deportiva de la pesca y garantizar el aprovechamiento ordenado de los recursos piscícolas dentro de los límites impuestos por el ineludible principio de garantizar el aprovechamiento sostenido de las especies.

A tal efecto, prevé la posibilidad de que las entidades colaboradoras gestionen los aprovechamientos de cotos de pesca establecidos en aguas de gestión artificial o intensiva, a través de la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración.

Contempla medidas para fomentar acciones de conservación y mejora del hábitat adecuado para las especies objeto de pesca, y para evitar que acciones ajenas a esta actividad, provoquen destrucciones o impactos negativos exagerados sobre aquéllas.

La Ley establece la necesidad de superar un examen para obtener la licencia de pesca con objeto de asegurar un mayor nivel de conocimiento de los pescadores, que contribuya a un desarrollo racional de la actividad de la pesca y a una actitud solidaria de este colectivo.

Para conseguir una vigilancia más eficaz de la actividad de la pesca con participación efectiva de los gestores de aprovechamientos de cotos de pesca, crea la figura del vigilante de pesca como agente auxiliar de la autoridad, no armado, de exclusiva actuación en los tramos o masas de agua para los que haya sido habilitado.

Por último, la Ley aborda la tipificación de las infracciones y la regulación de las medidas sancionadoras correspondientes. Las infracciones se han ajustado al ámbito de esta Ley, que se refiere exclusivamente a las especies objeto de pesca y a la defensa del medio acuático que las sustenta, dentro de su marco competencial, y se han amoldado a los condicionantes impuestos por la legislación del Estado y de la Unión Europea. Las sanciones se han actualizado, adaptándolas a las condiciones socioeconómicas y culturales actuales y estableciendo el sistema de actualización periódica del importe económico de las mismas.

La Ley se estructura en diez títulos, con noventa y siete artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

En el Título Preliminar, se recogen los principios generales de la Ley.

El Título I define las especies objeto de pesca, y las especies pescables, y la tenencia de ejemplares vivos de las mismas.

El Título II trata del pescador, regula los requisitos necesarios para la práctica de la pesca, establece el examen del pescador, regula las licencias de pesca, las autorizaciones de medios especiales y los permisos de pesca en cotos.

El Título III se refiere a los cursos y masas de agua, clasificándolos en función de las especies que sustentan, en el régimen de aprovechamiento de pesca y en el régimen de pesca. Establece en cuáles podrá pescarse (aguas libres y cotos de pesca) y las aguas en las que existirán prohibiciones de pesca: temporales (vedados), o permanentes (refugios de pesca).

En el Título IV, dedicado a la planificación y ordenación de la pesca, se establece la necesidad de someter la actividad de la pesca a una planificación previa materializada en la elaboración de planes que fundamenten los aprovechamientos y contemplen medidas de mejora para optimizar los recursos piscícolas. Asimismo, prevé tres niveles: El Plan General de Ordenación Piscícola de La Rioja, de ámbito global y en el que se determinarán los principios inspiradores básicos del resto de la planificación prevista en la Ley, los Planes Técnicos de los cotos de pesca y el Plan de aprovechamientos de las aguas libres. Para ello prevé la realización de los censos y estudios necesarios. Además establece el contenido básico de la Orden Anual de Pesca para regular el aprovechamiento de la pesca en cada temporada.

El Título V de la Ley se ocupa de la protección, conservación y fomento de las especies objeto de pesca. Establece las prohibiciones fundamentadas en consideraciones de carácter biológico y en razón de sitio. Regula los medios y procedimientos de pesca, y otras limitaciones o prohibiciones permanentes, así como la concesión de autorizaciones especiales.

El Título VI establece, dentro del marco competencial que le es propio, las medidas básicas para la protección, conservación y mejora del medio acuático, contemplando mecanismos de coordinación con otras administraciones con competencia en la gestión de las aguas y sus entornos.

El Título VII establece las condiciones en que deben desarrollar su actividad las explotaciones de acuicultura, así como el transporte y comercialización de la pesca, y las repoblaciones.

El Título VIII está dedicado a las competencias en la administración de la pesca, a los órganos asesores, a las sociedades de pescadores y a las entidades colaboradoras.

En el Título IX se regula la vigilancia de la actividad de la pesca.

El Título X trata la tipificación de las infracciones y las sanciones aplicables a las mismas, recoge el procedimiento sancionador y asigna competencias a los órganos de la Administración Regional para la imposición de sanciones.

Las disposiciones adicionales y transitorias establecen los mecanismos y plazos de adecuación a las prescripciones de la nueva Ley a partir de su entrada en vigor. La disposición derogatoria deja sin efecto las disposiciones que contradigan la Ley y las disposiciones finales establecen los plazos para su entrada en vigor y para su desarrollo reglamentario.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos de pesca existentes en los cursos y masas de agua de la Comunidad Autónoma de La Rioja, haciéndolo compatible con el mantenimiento de un estado de conservación favorable de las especies, así como regular el ejercicio de la pesca y proteger, dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los ecosistemas acuáticos, en cuanto son indispensables para el mantenimiento de aquélla.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todos los cursos y masas de agua, naturales o artificiales, públicos o privados, existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que sean susceptibles de albergar especies objeto de pesca.

2. Sin perjuicio de la legislación civil aplicable al caso, la pesca en aguas privadas se regulará por lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto le sea de aplicación.

Artículo 3. *Acción de pescar.*

A los efectos de la presente Ley, se considera acción de pescar la ejercida por las personas sobre las especies de animales adaptados a la vida subacuática o sobre su hábitat, mediante el uso de artes o medios apropiados, que tenga por objeto la captura o muerte de aquéllas.

Artículo 4. *Cursos y masas de agua.*

Tendrán la consideración de cursos y masas de agua en la Comunidad Autónoma de La Rioja los ríos, arroyos, canales, embalses, pantanos, lagos, lagunas, balsas, manantiales, charcas y acequias.

Artículo 5. *Naturaleza jurídica de los recursos piscícolas.*

Conforme a lo establecido en la legislación civil, los peces y demás seres que habitan temporal o permanentemente los cursos o masas de agua de la Comunidad Autónoma de La Rioja, carecen de dueño, son bienes apropiables por su naturaleza, y como tales se adquieren por su ocupación, siempre que ésta se ajuste a los preceptos de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior los animales cultivados en las instalaciones de acuicultura autorizadas.

Artículo 6. *Del derecho a pescar.*

El derecho a pescar corresponde a toda persona que, habiendo acreditado la aptitud y conocimientos precisos, esté en posesión de la licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Los menores de doce años, para poder ejercer el derecho a pescar, tendrán que ir acompañados en todo momento por otro pescador mayor de edad que controle y se responsabilice de su acción de pescar.

Artículo 7. *Del órgano competente en materia de pesca.*

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, y en especial por la conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos piscícolas.

Artículo 8. *Principios inspiradores.*

Serán principios inspiradores de la actuación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la finalidad de esta Ley los siguientes:

- a) La utilización ordenada de los recursos piscícolas y su aprovechamiento sostenible.
- b) Mejorar la calidad ecológica de los cursos y masas de agua de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del marco competencial que le corresponde.
- c) Velar por el desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos y de sus poblaciones.
- d) La preservación de la diversidad genética.
- e) Garantizar el acceso, en igualdad de oportunidades, al aprovechamiento de los recursos piscícolas.

f) Actuar coordinadamente con las demás Administraciones competentes en todo lo relativo al medio acuático, para compatibilizar la gestión pública del agua con los fines perseguidos por esta Ley.

g) Fomentar la participación ciudadana en el respeto a los preceptos de esta Ley y en la consecución de sus objetivos.

h) Fomentar la investigación, enseñanza y divulgación de las materias referentes a la pesca y a los ecosistemas acuáticos.

i) El fomento de la pesca deportiva y de la formación de los pescadores en colaboración con las Sociedades Deportivas.

j) Cualesquiera otros actos de protección, conservación y mejora relacionados con los ecosistemas acuáticos y con las especies que los integran.

k) La ordenación de la pesca fomentará aquellas modalidades de pesca que permitan la devolución de los ejemplares capturados a su medio natural.

Artículo 9. *Utilidad pública.*

En el marco competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las actividades encaminadas al logro de las finalidades contempladas en los preceptos de esta Ley, podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y, en particular, a los expropiatorios, respecto de los bienes y derechos que pueden resultar afectados, de acuerdo con la legislación expropiatoria.

TÍTULO I

De las especies objeto de pesca

Artículo 10. *Especies objeto de pesca.*

Son especies objeto de pesca a los efectos de esta Ley, aquellas que, en el marco de la normativa estatal y de la Unión Europea, se definan reglamentariamente como tales por la Consejería competente en materia de pesca.

Artículo 11. *Exclusión de especies amenazadas.*

1. La declaración como especie objeto de pesca no podrá afectar en ningún caso a las especies, subespecies o poblaciones de la fauna acuática, catalogadas como especies amenazadas, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Se prohíbe, en todo caso, la captura de las especies catalogadas como amenazadas a que se refiere el apartado anterior. Cuando de manera accidental se capture un ejemplar de una especie amenazada se devolverá inmediatamente a las aguas de procedencia, causándole el mínimo daño posible.

Artículo 12. *Especies pescables.*

1. En las Órdenes Anuales de Pesca que dicte la Consejería que tenga atribuidas las competencias en dicha materia se determinarán cuáles de las especies objeto de pesca podrán ser capturadas en la temporada piscícola correspondiente.

2. Para cada especie y en cada zona de pesca, se establecerá la talla mínima legal, que es aquella que deberán igualar o superar las piezas capturadas para que el pescador pueda apropiarse de ellas.

Con independencia de otros criterios a utilizar para establecer las tallas mínimas, éstas se habrán de determinar de forma que quede garantizado, en la zona de pesca correspondiente, que los ejemplares que las igualen o superen se han podido reproducir al menos una vez.

3. Se restituirán inmediatamente a las aguas de procedencia, causándoles el mínimo daño posible, los ejemplares de las especies objeto de pesca que no hayan sido incluidas como pescables en la Orden Anual de Pesca y aquellos ejemplares de especies pescables capturados, cuya talla sea inferior a la mínima que se establezca para cada especie y zona de pesca.

4. Queda prohibida la posesión, transporte, comercialización y consumo, en todo tiempo, de aquellos ejemplares de especies pescables que no alcancen las dimensiones mínimas establecidas, excepto cuando procedan de Centros de Acuicultura autorizados y vayan amparados por la documentación preceptiva exigida en los artículos 66 y siguientes de la presente Ley.

5. El incumplimiento de lo establecido en este artículo podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 13. *Tenencia de ejemplares vivos de especies objeto de pesca.*

1. En aguas públicas, el uso de estructuras o elementos permanentes destinados a mantener en cautividad ejemplares vivos de especies objeto de pesca, requerirá autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, sin perjuicio de las competencias sustantivas del organismo de cuenca.

2. La tenencia de especies de la fauna piscícola en aguas privadas requerirá autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca cuando pueda originar un riesgo para la conservación de las especies objeto de pesca. En particular será imprescindible para las especies que hayan sido declaradas de carácter invasor.

TÍTULO II

Del pescador

Artículo 14. *Definición.*

Es pescador quien, cumpliendo los requisitos legales establecidos, practica la pesca.

Artículo 15. *Requisitos para el ejercicio de la pesca.*

1. Para ejercitar legalmente la pesca en la Comunidad Autónoma de La Rioja, el pescador deberá estar en posesión de los siguientes documentos:

- a) Licencia de pesca en vigor.
- b) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad.
- c) Autorizaciones especiales, en caso de utilizar artes o medios de pesca que así lo precisen.
- d) El permiso correspondiente para la pesca en cotos.
- e) Demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en esta Ley y disposiciones vigentes.

2. Durante el ejercicio de la pesca, el pescador deberá llevar la citada documentación.

3. Los pescadores estarán obligados a mostrar a los agentes de la autoridad, o a los agentes auxiliares, la documentación legalmente exigida, así como a colaborar con ellos en sus funciones de inspección y control, mostrándoles el contenido de las cestas o morrales, el interior de los vehículos o los aparejos empleados, cuando así sean requeridos.

Artículo 16. *Licencia de pesca.*

1. La licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de La Rioja es el documento personal e intransferible cuya posesión es imprescindible para el ejercicio de la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Para obtener la licencia de pesca el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de quien ostente su tutela o patria potestad.

3. Las licencias de pesca serán expedidas por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca. Reglamentariamente se determinarán los tipos, período de validez y procedimientos de expedición de las licencias de pesca.

4. Los peticionarios de licencia de pesca que hubieran sido sancionados como infractores de la legislación piscícola por sentencia judicial o resolución administrativa firme,

no podrán obtener o renovar dicha licencia hasta haber cumplido la pena o sanción impuesta.

5. La licencia de pesca podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado, como consecuencia de expediente sancionador, en los supuestos establecidos en la presente Ley. En estos casos, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo y no podrá solicitar una nueva en tanto dure la inhabilitación.

6. La Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, podrá establecer convenios de reciprocidad con otras Comunidades Autónomas, basados en la equivalencia de los requisitos necesarios, o arbitrar procedimientos que faciliten la expedición de las licencias de pesca.

7. Los pescadores extranjeros, en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán obtener la licencia de pesca cuando posean la documentación de pesca equivalente de su país de procedencia.

Artículo 17. *De la habilitación del pescador.*

1. Para obtener la licencia de pesca en la Comunidad Autónoma de La Rioja por primera vez, o en aquellos casos que reglamentariamente se determinen, será requisito necesario superar las pruebas de aptitud que en su caso se establezcan.

Quedarán eximidos de este requisito los pescadores menores de doce años hasta que alcancen tal edad.

La consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca expedirá los certificados de aptitud a las personas que hayan superado dichas pruebas.

2. Dichas pruebas podrán ser exámenes presenciales o cursos con aprovechamiento. En ambos casos, la consejería competente en materia de pesca regulará el contenido de los temarios, el método de evolución de los aspirantes a la obtención de la licencia de pesca, la periodicidad de las convocatorias, composición de tribunales y cuantos aspectos sean precisos para la correcta realización de las pruebas.

3. Se reconocerán como válidos para obtener la licencia de pesca los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra comunidad autónoma, de acuerdo con el principio de reciprocidad y equivalencia en cuanto a requisitos necesarios para la obtención de la licencia de pesca.

Artículo 18. *Autorizaciones para artes y medios especiales.*

El uso de artes o métodos de pesca distintos de la caña con anzuelo y del retel, así como el empleo de cualquier sistema de detección, requerirá autorización especial y expresa de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, expedida a solicitud del interesado. Sólo será concedida en caso de que su uso no provoque perjuicios a la vida silvestre o al medio acuático, ni molestias a otros pescadores.

Dichas artes, podrán ser contrastadas, previamente a su uso, por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, mediante la colocación de precintos.

Los beneficiarios de estas autorizaciones estarán obligados a comunicar a la Consejería, que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, cualquier variación de las mismas.

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca controlará la concesión y uso de estas autorizaciones y mantendrá constancia de su titularidad, período de vigencia, características y sus condiciones de uso.

Todas las personas que intervengan en el manejo de las artes de pesca y, en su caso, de las embarcaciones desde las que se calen, deberán estar en posesión de licencia de pesca.

Artículo 19. *Matrículas de embarcaciones.*

Sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por la legislación en materia de aguas, toda embarcación empleada en la práctica de la pesca deberá contar con una matrícula anual expedida por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, previo pago de la tasa que corresponda.

Dicha matrícula contendrá los datos relativos al nombre, documento nacional de identidad y domicilio del titular, marca, modelo, forma de propulsión, eslora y número de plazas de la embarcación, así como los demás que se establezcan reglamentariamente.

Su formato y características se determinarán mediante disposición normativa.

Se entenderá como embarcación todo elemento flotante susceptible de ser autorizado para la navegación por el organismo de cuenca.

Artículo 20. *Permisos de pesca para cotos.*

1. El permiso de pesca para un coto es el documento personal e intransferible que autoriza a su titular para ejercitar la pesca en un coto, en los días que figuren en el mismo, y en las condiciones establecidas para el aprovechamiento piscícola del coto.

2. Dichos permisos serán expedidos por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, en modelo oficial, en la forma que reglamentariamente se determine.

La adjudicación y distribución de los permisos de pesca podrá ser encomendada a las entidades colaboradoras encargadas de la gestión de los aprovechamientos de cotos de pesca, en los términos establecidos en el correspondiente convenio de colaboración.

3. El pago de los permisos de pesca se realizará del siguiente modo:

a) Los distribuidos por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca previo pago de la tasa que corresponda conforme a lo establecido en la Ley de Tasas y Precios Públicos de La Rioja.

b) Los distribuidos por las entidades colaboradoras estarán exentos del pago de dicha tasa que será sustituida por el abono a la misma del precio que haya sido establecido en el correspondiente convenio de colaboración para compensar los gastos de gestión.

4. El disfrute de los permisos de pesca será en todos los casos a riesgo y ventura del solicitante, en consecuencia, su beneficiario no tendrá derecho a devolución de su importe o a compensación alguna, salvo en los casos en que la causa que imposibilite el disfrute sea el establecimiento, por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, de alguna de las medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza piscícola contemplados en el artículo 39 de la presente Ley.

5. Los permisos se someterán a lo establecido en la correspondiente Orden Anual de Pesca del año en curso y demás normas vigentes.

6. No se podrá solicitar ningún permiso estando inhabilitado para la obtención de licencia de pesca o de permiso de pesca en cotos, por sentencia judicial o resolución administrativa firme.

7. Estos permisos perderán automáticamente su validez cuando el pescador sea denunciado, durante el disfrute del mismo, por un agente de la autoridad o un agente auxiliar de la autoridad, por infringir lo dispuesto en esta Ley, debiendo el denunciado entregar el permiso al agente denunciante. Asimismo no tendrá validez un permiso cuando el titular del mismo haya sido inhabilitado para la obtención de licencia de pesca o de permisos de pesca en cotos, por sentencia judicial o resolución administrativa firme.

8. En los cotos de pesca gestionados directamente por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, excluidos los intensivos, se reservará un porcentaje de los permisos disponibles para su disfrute por pescadores ribereños, que se determinará reglamentariamente. Cuando el coto se localice en varios términos municipales, los permisos disponibles para ribereños se repartirán entre los de los distintos municipios conforme a criterios de proporcionalidad geográfica y de población.

A estos efectos tendrán la consideración de pescadores ribereños los residentes empadronados según la legislación vigente en los municipios en cuyo término se localice el coto.

Los pescadores ribereños tendrán, en su caso, las bonificaciones en las tasas correspondientes a los permisos que se les reserven, conforme a lo que establezca la Ley de Tasas y Precios Públicos de La Rioja.

TÍTULO III

De los cursos y masas de agua

Artículo 21. *Clasificación de las aguas por sus especies predominantes.*

1. Son aguas trucheras las así declaradas por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, por ser la trucha la especie de principal interés en las mismas.

2. El resto de las aguas tendrán la consideración de ciprinícolas.

Artículo 22. *Clasificación de las aguas por su régimen de aprovechamiento de pesca.*

Según el régimen de aprovechamiento de las poblaciones de peces, los cursos y masas de agua pueden ser naturales, sostenidos, artificiales e intensivos.

1. Son tramos o masas de agua de gestión natural de pesca aquellos en los que el aprovechamiento de los recursos piscícolas será, como máximo, la productividad natural de las poblaciones que sustentan. Con carácter general se aplicará este régimen en tramos o masas en que sea prioritaria la conservación de las excepcionales características ecológicas de sus aguas, o de sus poblaciones de especies objeto de pesca, y estarán prohibidas en ellos las repoblaciones.

2. Son tramos o masas de agua de gestión sostenida de pesca aquellos en los que existen poblaciones naturales relativamente prósperas, en los que se dan condiciones que hacen imposible alcanzar el aprovechamiento de la productividad natural del medio, por lo que se hace necesario reforzar las poblaciones de su especie principal objeto de pesca, pero que reúnen características ecológicas valiosas cuya conservación hace aconsejable efectuar una gestión de sus recursos piscícolas que no supere tal productividad. Por ello, en sus planes de aprovechamiento, no se podrán programar repoblaciones ni extracciones que superen la productividad natural calculada.

3. Son tramos o masas de agua de gestión artificial de pesca aquellos que albergan poblaciones naturales relativamente escasas de la especie principal objeto de pesca, y reúnen características que permiten mantener poblaciones de la misma mediante el aporte de ejemplares procedentes de la acuicultura, efectuando, en base a ello, una explotación incluso superior a la productividad natural de la especie principal, pero cercana a la del medio.

4. Son tramos o masas de agua de gestión intensiva de pesca aquellos en los que su aprovechamiento piscícola está basado en la incorporación, periódica y continuada, de ejemplares adultos procedentes de centros de acuicultura, de longitud superior a la talla mínima legalmente establecida para la especie objeto de pesca. En general, se aplicará en aguas de escasa capacidad biogénica, en zonas en que sea difícil mantener de forma natural o sostenida una población aprovechable desde el punto de vista piscícola o, excepcionalmente, en aguas en que, conforme a las previsiones del Plan General de Ordenación Piscícola de La Rioja, se considere prioritaria la atención de la demanda de pesca.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos, condiciones y régimen de aprovechamiento de cada uno de los tipos de cursos o masas de agua.

Artículo 23. *Clasificación de las aguas por su régimen de pesca.*

A los efectos de la presente Ley los cursos y masas de agua de la Comunidad Autónoma de La Rioja se clasifican en:

- a) Aguas libres para la pesca.
- b) Cotos de pesca.
- c) Vedados de pesca.
- d) Refugios de pesca.

Corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca la determinación de estas categorías.

Artículo 24. *Aguas libres para la pesca.*

Son aguas libres para la pesca aquellas en las que el ejercicio de la pesca puede realizarse con el único requisito de estar en posesión de la licencia de pesca, y sin otras limitaciones que las fijadas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 25. *Cotos de pesca.*

1. Son cotos de pesca aquellos cursos o masas de agua así declarados mediante disposición normativa de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, en los que será preceptivo disponer, para el ejercicio de la pesca, además de la licencia correspondiente, de un permiso específico, expedido por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

2. La competencia para el establecimiento de los cotos de pesca, así como la titularidad y la administración de los mismos corresponderá, en todos los casos, al Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

No obstante, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá, mediante la suscripción de un convenio de colaboración, encargar a entidades colaboradoras la gestión de los aprovechamientos piscícolas de cotos establecidos en aguas de gestión artificial o intensiva.

El encargo de la gestión de los aprovechamientos de un coto de pesca a una entidad colaboradora no dará a ésta otros derechos sobre las aguas, cauces o márgenes que el exclusivo de pescar en la forma y épocas preceptuadas en la presente Ley y con las limitaciones específicas que se establezcan en el correspondiente Plan Técnico del coto y en el convenio de colaboración.

Las entidades colaboradoras estarán encargadas del cuidado, la conservación, la promoción y la gestión de los recursos piscícolas del coto, que en todos los casos incluirá el contar con el correspondiente servicio de vigilancia conforme a las prescripciones del Plan Técnico de pesca y el convenio de colaboración.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las entidades colaboradoras para acceder a la suscripción de un convenio de colaboración para el encargo de la gestión del aprovechamiento de cotos de pesca, así como el procedimiento para su selección, establecimiento, extinción y prórroga, en su caso.

3. También, y con el fin de fomentar el desarrollo turístico, podrán otorgarse lotes de permisos para cotos de pesca predeterminados por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, previo informe de la Dirección General que tenga asumidas las competencias en materia de turismo, a las Entidades Públicas de Promoción Turística de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o mediante sistema de concurso, a entidades de promoción o empresas turísticas con implantación en La Rioja. En todo caso no podrán reservarse a estos efectos más del diez por ciento de los permisos disponibles en tales cotos.

4. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, previamente a la convocatoria de la oferta pública de permisos de pesca en cotos, a petición motivada de la Federación Riojana de Pesca, podrá reservar los permisos que considere necesarios para posibilitar la celebración de las competiciones deportivas de pesca contenidas en el programa anual de actividades de dicha entidad, así como para programas de formación de pescadores y fomento de la pesca deportiva y los pondrá a disposición de aquélla, fijando cuantas condiciones considere conveniente para su disfrute.

5. Reglamentariamente se establecerán los distintos tipos de cotos de pesca, así como los requisitos, condiciones y régimen de aprovechamiento de cada uno de ellos.

Artículo 26. *Vedados de pesca.*

Se entiende por vedados de pesca aquellos tramos de cursos o masas de agua así declarados por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, en los que está prohibida la pesca de todas o de algunas de las especies objeto de pesca por razones de orden técnico, biológico, científico o educativo. Esta prohibición, con carácter general, tendrá carácter temporal y su período de vigencia vendrá fijado en su declaración.

Artículo 27. Refugios de pesca.

Son refugios de pesca aquellos cursos, tramos o masas de agua en que, por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies, subespecies, razas, variedades o comunidades de la fauna piscícola o acuática, siendo esto incompatible con el ejercicio de la pesca.

Su declaración se efectuará por orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

Las condiciones mínimas de calidad de agua, régimen de caudales y entorno físico-químico y biológico que deban mantenerse en los refugios de pesca para su conservación, se comunicarán a los Órganos de Cuenca competentes a efectos de su inclusión en los Planes Hidrológicos.

En estos refugios el ejercicio de la pesca estará prohibido con carácter permanente. No obstante, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, por razones de orden biológico, científico y técnico podrá autorizar la captura de ejemplares o la reducción de las poblaciones que habiten en ellos.

Artículo 28. Formas de practicar la pesca. Pesca tradicional y pesca sin muerte.

A los efectos de esta Ley, se distinguirá entre la práctica de pesca tradicional y la de pesca sin muerte en función del destino de las capturas, con independencia de las artes o técnicas utilizadas.

1. Se entenderá por práctica de pesca tradicional, aquellas modalidades de pesca en las que el pescador, utilizando cualquiera de las artes o técnicas legalmente permitidas, retiene para sí las capturas que obtiene, respetando los cupos y tallas establecidos para cada especie.

2. Se entiende por pesca sin muerte aquella modalidad de pesca con caña, utilizando las artes o aparejos que reglamentariamente se determinen, en la que todos los ejemplares de peces capturados son devueltos vivos al agua de procedencia, causándoles el mínimo daño posible. No se considerará como tal la devolución obligatoria de capturas de especies no autorizadas o de talla inferior a la legal.

3. La práctica de pesca sin muerte se podrá realizar en todas las aguas libres o acotadas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo en los cotos de pesca intensiva, en los que se estará a lo que establezca su regulación específica. No obstante, para la práctica de pesca sin muerte en aguas acotadas se deberá estar en posesión de un permiso específico de esta modalidad.

4. Reglamentariamente se establecerán las artes, técnicas, métodos, medios y condiciones que deberán utilizarse en esta práctica de pesca para garantizar la posibilidad razonable de supervivencia de los ejemplares previamente capturados.

5. En los respectivos planes de aprovechamiento de los cursos y masas de agua podrán establecerse las condiciones por las que en la práctica de la pesca sin muerte, los pescadores podrán retener un número limitado de ejemplares sobresalientes.

6. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá establecer tramos de pesca sin muerte, tanto en aguas libres como en cotos, en los cuales ésta será la única forma permitida de practicar la pesca. Asimismo, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá establecer días o períodos, tanto en aguas libres como en cotos, en los cuales la pesca sin muerte sea la única práctica de pesca permitida.

Artículo 29. Señalización de cursos y masas de agua.

Sin perjuicio de las competencias que correspondan al organismo de cuenca, reglamentariamente se determinarán los cursos o masas de aguas que deberán señalizarse, así como las características de las señales correspondientes.

Queda prohibido dañar, destruir, colocar indebidamente o quitar los signos, carteles o señales que indiquen el régimen piscícola de los cursos o masas de agua.

TÍTULO IV

De la planificación y ordenación de la pesca

CAPÍTULO I

De la ordenación piscícola

Artículo 30. *Plan general de ordenación piscícola de La Rioja.*

1. Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos piscícolas a los principios del artículo 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, y del artículo 1 de esta Ley, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca planificará el aprovechamiento de los recursos piscícolas.

2. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, elaborará y aprobará el Plan General de Ordenación Piscícola de La Rioja, en el que, recogiendo las particularidades de cada zona y analizando sus distintas posibilidades, se establecerá, entre otros extremos, la clasificación y zonificación de los cursos o masas de agua, el régimen de protección para asegurar el adecuado y racional aprovechamiento de las especies, así como los criterios para determinar en cada zona las bases de su aprovechamiento. Se tendrá en cuenta también lo que establezcan al respecto los Planes de Ordenación de Recursos existentes.

El Plan General de Ordenación Piscícola de La Rioja tendrá la consideración de Plan Técnico de Gestión de los Recursos Piscícolas de La Rioja.

Cuando las medidas de protección recogidas en el Plan puedan afectar a competencias atribuidas a los Organismos de Cuenca, se actuará, para su determinación, de forma conjunta y coordinada con aquéllos. Asimismo, se solicitará el informe del Consejo de Pesca de La Rioja.

3. Conforme al principio expresado en el artículo 8 apartado f) de esta Ley, el contenido de este Plan se pondrá en conocimiento de los Organismos de Cuenca para que sea tenido en cuenta en los instrumentos de planificación hidrológica.

4. Las condiciones y requisitos para la elaboración, aprobación y revisión de este Plan se determinarán reglamentariamente.

Artículo 31. *Planes técnicos de pesca.*

1. En los cotos de pesca, todo aprovechamiento piscícola deberá realizarse conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía de las capturas a realizar y cuya finalidad será la protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos piscícolas.

2. Los Planes Técnicos de Pesca de los cotos serán elaborados por técnicos competentes en la materia y aprobados por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca. Reglamentariamente se determinará el contenido de los Planes Técnicos de Pesca, el procedimiento para su aprobación y su período de vigencia.

3. Una vez aprobado el Plan Técnico, y durante su vigencia, el ejercicio de la pesca en el coto se regirá cada año por el correspondiente Plan de Pesca Anual, redactado conforme a aquél, y cuyas principales características estarán contenidas en la Orden Anual de Pesca.

4. En todo caso, los Planes Técnicos de Pesca se adaptarán a las prevenciones del Plan General de Ordenación Piscícola de La Rioja a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 32. *Planes de aprovechamiento de las aguas libres.*

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, elaborará un Plan de Aprovechamiento para las Aguas Libres, de conformidad con lo que establezca el Plan General de Ordenación Piscícola de La Rioja, cuyos resultados se incorporarán a las prevenciones que, para este tipo de aguas, se establezcan en la Orden Anual de Pesca. En este Plan se determinará como mínimo, para cada tramo, el período y días hábiles, el número de capturas por pescador y día, las tallas mínimas, las artes y cebos permitidos y cuantos extremos se consideren necesarios para conseguir un aprovechamiento ajustado a la planificación efectuada.

Artículo 33. *Inventarios de poblaciones de especies objeto de pesca y evaluación de capturas.*

1. Para la elaboración de la planificación antes descrita la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca realizará los trabajos necesarios para disponer de una estimación suficiente del estado y evolución de las poblaciones de las especies objeto de pesca, así como una estimación de las capturas.

2. A tal efecto, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá exigir la entrega por parte del pescador de partes de captura, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO II

De la orden anual de pesca

Artículo 34. *Orden anual de pesca.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, oído el Consejo de Pesca de La Rioja, aprobará la Orden Anual de Pesca aplicable a los cursos y masas de agua situados en el ámbito territorial de La Rioja y en la que se determinarán, al menos, la relación de especies pescables y comercializables, el número máximo de capturas por pescador para cada especie, las épocas hábiles de pesca, las limitaciones de métodos, artes, aparejos y cebos, vedas y prohibiciones especiales, aplicables a las distintas especies en los diferentes cursos y masas de agua.

2. La Orden Anual de Pesca deberá publicarse en el «Boletín Oficial de La Rioja».

TÍTULO V

La protección, conservación y fomento de las especies

CAPÍTULO I

De las prohibiciones de carácter biológico

Artículo 35. *Períodos hábiles.*

1. La Orden Anual de Pesca establecerá, con carácter general, un período hábil de pesca para cada especie. No obstante, podrá establecer excepciones a dicho período general en diferentes tramos o masas de agua, en función de la planificación efectuada para cada uno de ellos.

2. Siempre que en una masa de agua estén presentes varias especies y alguna esté vedada, la veda se extenderá a todas aquellas cuya captura se pueda realizar con los mismos artes de pesca, aparejos o cebos utilizados para la especie vedada, salvo autorización expresa de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

3. Con carácter general, el ejercicio de la pesca sólo podrá realizarse en el período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso. No obstante, para garantizar certeza, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá determinar horas fijas para el comienzo y cese de la pesca.

Artículo 36. *Dimensiones mínimas.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca establecerá, en la Orden Anual de Pesca, las dimensiones mínimas de las especies pescables esa temporada. De conformidad con la planificación de los aprovechamientos, la dimensión mínima de una especie podrá variar en función de los diferentes tramos de cursos y masas de agua en que se aplique.

2. Se entenderá por dimensión de los peces la longitud comprendida entre la extremidad anterior de la cabeza y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola

extendida, y para los cangrejos, la comprendida entre los ojos y el extremo de la cola, también extendida.

Artículo 37. *Número máximo de capturas por pescador.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca establecerá cupos de capturas por pescador y día para determinadas especies.

2. Además, se establecerán, en la Orden Anual de Pesca, los cupos específicos para cada tramo o masa de agua y especie.

3. Deberá abandonarse la práctica de la pesca una vez alcanzado el cupo correspondiente, tanto en las aguas libres como acotadas, no pudiendo ser, en ningún caso, acumulativos los cupos autorizados en los diferentes tramos libres, acotados o masas de agua. En todo caso, en cualquier clase de aguas y practicando cualquier modalidad o forma de pesca, será obligatorio retener los peces muertos de talla superior a la medida mínima establecida, quedando prohibido devolverlos a las mismas. Si, practicando pesca sin muerte, se produce esta circunstancia con peces que igualen o superen la talla legal pero no alcancen, en su caso, la establecida para los ejemplares sobresalientes que se puedan retener en esta modalidad, a partir de ese momento, si se puede continuar la pesca, ésta tendrá la consideración de tradicional.

Con objeto de limitar los daños en las poblaciones de especies objeto de pesca, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá establecer, en la Orden Anual de Pesca, cursos o masas de agua en los que todo pescador que practique la pesca tradicional no podrá prolongar la acción de pescar, haciendo selección de capturas y deberá retener los ejemplares que superen la talla mínima establecida, hasta alcanzar el cupo correspondiente.

4. Podrá hacerse excepción en lo relativo al número de capturas por pescador y día, cuando se practique la pesca en cotos de pesca intensiva. En tales casos se estará a lo que establezca la regulación específica del coto correspondiente.

Artículo 38. *Daños en las especies objeto de pesca.*

Se prohíbe causar mortalidades innecesarias a las especies objeto de pesca en cualquiera de sus estados de desarrollo, como consecuencia de prácticas, actividades, tratamientos u obras manifiestamente inadecuadas o gravemente nocivas.

Se considerarán dichas mortalidades como masivas cuando se produzcan como consecuencia de una grave alteración del medio, afecten a la mayor parte de los individuos de las especies objeto de pesca o de las especies del medio acuático presentes, o reduzcan notablemente la capacidad biogénica del mismo.

Artículo 39. *Adopción de medidas urgentes.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá adoptar, siempre que las condiciones hidrológicas, biológicas o ecológicas lo aconsejen, y previos los informes y asesoramientos que estime oportunos, las siguientes medidas urgentes:

- a) Modificar los períodos hábiles establecidos en la Orden Anual de Pesca.
- b) Establecer la veda total o parcial de determinadas especies de la fauna acuática.
- c) Fijar limitaciones respecto de los métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.

Siempre que sea posible se solicitará informe del Consejo de Pesca de La Rioja. Cuando la urgencia no lo permita, en todo caso, se le informará de las medidas adoptadas.

2. Las Resoluciones administrativas adoptadas de acuerdo con lo previsto en este artículo deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de La Rioja».

CAPÍTULO II

De las prohibiciones por razón de sitio

Artículo 40. *Distancias mínimas.*

1. La distancia mínima entre pescadores para la pesca con caña se determinará reglamentariamente, si bien esta distancia podrá reducirse de común acuerdo entre los pescadores.

2. Si un pescador tuviera prendido en el anzuelo un pez que por su tamaño o resistencia así lo requiriera, podrá exigir de los restantes, situados en sus inmediaciones, la retirada de sus aparejos hasta que el ejemplar sea capturado o se libere.

3. Para la pesca de cangrejos, reglamentariamente se determinarán la longitud de orilla máxima en la que cada pescador podrá calar sus reteles y la distancia mínima que deberá guardar respecto de los que otro pescador hubiese puesto o los estuviese calando.

4. En los cursos o masas de agua en los que esté autorizada la pesca con red, para la colocación de éstas se guardará, al menos, una distancia de 100 metros aguas arriba o abajo en la misma o en la orilla opuesta donde otro la hubiera colocado.

Artículo 41. *Pesca en canales de derivación.*

1. En los canales de derivación o de riego se prohíbe la pesca con toda clase de artes, excepto la pesca con caña y la pesca autorizada de cangrejos con retel.

2. Reglamentariamente se determinarán las características que deberán tener los canales de derivación o de riego para poder practicar en ellos la pesca.

Artículo 42. *Distancias en presas y escalas.*

1. Reglamentariamente se determinarán las distancias a los diques o presas, así como a los pasos o escalas instalados en aquéllas, en que estará prohibido pescar, en función de los métodos de pesca y de la especie principal objeto de aprovechamiento en los cursos o masas de agua en que estén instalados.

2. Podrá pescarse con caña en las llamadas «presas sumergidas», entendiéndose por tales aquellas en las que el agua vierte por encima del paramento de coronación y que pueden ser fácilmente remontadas por los peces sin necesidad de escala en tanto se cumplan estas condiciones.

Artículo 43. *Otras prohibiciones por razones de sitio.*

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá establecer prohibiciones de pesca en determinados tramos o masas de agua con el fin de proteger la estancia y reproducción de determinadas especies de la fauna silvestre.

CAPÍTULO III

De los medios y procedimientos de pesca

Artículo 44. *Uso de la caña y del retel.*

1. Con carácter general, en la pesca con caña, en las aguas declaradas trucheras, cada pescador sólo podrá utilizar una caña.

2. En las demás aguas cada pescador podrá utilizar un máximo de dos cañas que deberán estar tendidas a una distancia inferior a la que reglamentariamente se determine.

3. En ambos casos, la tenencia de mayor número de cañas requerirá que el resto no se encuentren dispuestas para el uso. Una caña se considera dispuesta para el uso cuando estando provista de carrete, línea o aparejo, se porte fuera de una funda.

4. Como elementos auxiliares para la extracción de las capturas se autoriza únicamente el empleo de la sacadera. La sacadera sólo podrá utilizarse como elemento auxiliar en la pesca con caña para extraer las capturas efectuadas con aquélla, estando prohibido su uso como arte o medio de pesca.

5. Para la pesca autorizada de cangrejos, cada pescador podrá utilizar el número máximo de reteles que reglamentariamente se establezca.

Artículo 45. *Pesca con red.*

1. Queda prohibido el uso de redes para la pesca en todas las aguas trucheras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En la Orden Anual de Pesca, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá autorizar el empleo de redes, de uso no prohibido, en aquellos tramos o masas de agua ciprinícolas donde sea tradicional su empleo y se compruebe que su práctica no causa daños a las poblaciones de peces ni perturba el ejercicio de la pesca con caña.

3. En cualquier caso, conforme al artículo 18, para su práctica se requerirá estar en posesión de un permiso especial expedido por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, que además podrá exigir que las redes sean contrastadas previamente por ella y su uso avalado mediante la colocación de precintos. Todas las personas que intervengan en el manejo de las redes y, en su caso, de las embarcaciones desde las que se calen, deberán estar en posesión de licencia de pesca.

4. Para la pesca con red se requerirá que las redes cumplan las características que se determinen en la correspondiente autorización especial.

5. Queda prohibido el empleo de redes fijas y de arrastre, así como de aquellas que abarquen más de la mitad del ancho de la corriente que discurra cuando se pesca. En cualquier caso, queda prohibido el empleo de redes de más de treinta metros de longitud y las de más de tres metros de altura, bien en una sola red o de varias empalmadas.

Artículo 46. *Pesca desde embarcaciones.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, de acuerdo con la determinación del organismo de cuenca de las zonas hábiles para la navegación, establecerá, en la correspondiente Orden Anual de Pesca, los cursos y masas de agua donde se permita el empleo de embarcaciones para la práctica de la pesca. Con carácter general, queda prohibida la pesca desde embarcación en todas las aguas trucheras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Toda embarcación empleada en la práctica de la pesca, conforme a lo establecido en el artículo 19, deberá contar con una matrícula y con el permiso de navegación del organismo de cuenca correspondiente.

Artículo 47. *Medios y procedimientos prohibidos.*

En la Comunidad Autónoma de La Rioja se prohíben, en el ejercicio de la pesca, los siguientes medios o procedimientos:

a) Las redes o artefactos no selectivos de cualquier tipo, cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los ocho centímetros.

b) Construir obstáculos, muros u otras estructuras que sirvan como medio directo de pesca o a los que se puedan sujetar instrumentos o artes que la faciliten, así como cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos, empalizadas o barreras de piedra, maleza u otro material, para encauzar las aguas y obligar a los peces a seguir una dirección determinada o la alteración de los cauces, caudales o vegetación acuática para facilitar la pesca.

c) Queda prohibido colocar en las presas o diques y, en general, en cuantas construcciones constituyan la instalación de un aprovechamiento hidráulico, toda clase de artefactos que faciliten la captura de los peces a su paso por aquéllas.

d) Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos, sustancias venenosas o desoxigenadoras de las aguas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

e) Las redes compuestas como trasmallos y esparaveles; redes con armazón y sin trampa como rediscas, cucharas, balanzas, candiles, mangas, cribas y rastrillos; redes con armazón y provistas de trampa como butrones y garlitos; artes punzantes de enganche libre como baterías de cañas, sedales durmientes y palangres; artes punzantes de enganche

forzado como poteras, grampines, tridentes, fitoras, garfios, garras y arpones; nasas, arco y flechas, ballestas, así como cualquier arte de acción similar. También el empleo de ladrillos, haces de leña, gavillas o artes o medios de acción similar para la pesca.

f) Los peces vivos utilizados como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca, salvo en los casos en que reglamentariamente se autorice para la pesca de ciprínidos.

g) Pescar sobre aparatos de flotación que no cuenten con autorización del organismo de cuenca.

h) En aguas trucheras, el empleo como cebo de toda clase de huevos, incluidos los artificiales o similares, el gusano de carne o asticot y el pez muerto.

i) El empleo de cualquier procedimiento de pesca declarado nocivo por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, incluso cuando siendo lícito con carácter general, aquélla lo considere perjudicial en determinados tramos o masas de agua y lo haya prohibido en ellas.

Artículo 48. *Pesca científica.*

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá autorizar la captura de ejemplares de especies objeto de pesca con fines de investigación en cualquier época del año, en los lugares y con los métodos de captura que se consideren adecuados.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para la concesión de tales autorizaciones, así como los condicionantes a establecer en las mismas y las medidas de control a imponer.

CAPÍTULO IV

Otras limitaciones y prohibiciones

Artículo 49. *Limitaciones y prohibiciones permanentes.*

Sin perjuicio del cumplimiento de los restantes preceptos de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, se prohíbe, con carácter general, en todas las aguas:

a) Pescar en época de veda.

b) Pescar en día inhábil comprendido en el período hábil.

c) Pescar fuera del horario autorizado.

d) Apalear las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar a las especies objeto de pesca con cualquier procedimiento u obligarles a huir en dirección a las artes propias o para que no caiga en las ajenas.

e) Pescar a mano o con arma de fuego o de gas comprimido y golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.

f) Practicar la pesca subacuática.

g) Pesca al robo, trabando el arte en cualquier parte del cuerpo del pez, debiendo efectuarse la captura por mordedura del cebo.

h) Pescar en pozas de agua que estén aisladas.

i) Impedir u obstaculizar intencionadamente la actividad de pesca legalmente practicada.

j) Encontrarse a menos de veinticinco metros de las aguas, con artes de pesca no autorizadas.

k) Encontrarse a menos de veinticinco metros de las aguas, con artes de pesca fuera del período hábil.

l) Encontrarse a menos de veinticinco metros de las aguas, provisto de artes de pesca o cañas dispuestas para su uso cuando no se esté autorizado para la práctica de la pesca en dichas aguas.

m) Pescar entorpeciendo la acción de otro pescador cuando éste estuviese ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.

n) El empleo de cualquier procedimiento de pesca no autorizado por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

Artículo 50. *Autorizaciones especiales.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá autorizar excepciones a las prohibiciones recogidas en la presente Ley por los motivos que a continuación se relacionan, previa comprobación de los mismos:

a) Si de la aplicación de las prohibiciones se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para las especies protegidas o sus hábitats naturales.

c) Para prevenir perjuicios importantes a la pesca y la calidad de las aguas.

d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies de la fauna acuícola.

e) Cuando sea necesario por razones de investigación, control poblacional, educación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para la cría en cautividad.

f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo la captura, retención o muerte de determinadas especies objeto de pesca en pequeñas cantidades.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

a) Las especies a que se refiera.

b) Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.

c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.

d) Los controles que se ejercerán, en su caso.

e) El objetivo o razón de la acción.

3. El medio o método autorizado estará proporcionado al fin que se persiga.

TÍTULO VI

De la protección, conservación y mejora del medio acuático

CAPÍTULO I

De las actuaciones referentes al dominio público hidráulico

Artículo 51. *Caudal ecológico mínimo.*

Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a dejar circular, por los cauces naturales, los caudales mínimos establecidos por el organismo de cuenca para garantizar el mantenimiento bioecológico y piscícola de los cauces, permitiendo la evolución natural de las poblaciones de las especies objeto de esta Ley.

Serán responsabilidad de los concesionarios y titulares de aprovechamientos hidráulicos los daños y perjuicios que se originen sobre el medio acuático, sobre las poblaciones de especies objeto de pesca o sobre la actividad de la pesca como consecuencia de no respetar el caudal ecológico mínimo establecido, o de derivar caudales superiores al autorizado en la concesión por el organismo de cuenca.

Artículo 52. *Actuación directa, autorizaciones y concesiones.*

Las Administraciones con competencias en materia hidráulica que actúen directamente o tramiten una autorización o concesión referente al Dominio Público Hidráulico o a sus zonas de servidumbre remitirán copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, para que ésta pueda manifestar las condiciones que considere conveniente imponer para salvaguardar el medio acuático y la riqueza piscícola.

Cuando, a juicio de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, la actuación, autorización o concesión pudiera implicar riesgos para el medio acuático

o las especies objeto de pesca, será preceptiva la previa presentación de un estudio de afecciones ambientales.

Artículo 53. *Agotamiento o disminución.*

1. Cuando por razones justificadas sea necesario agotar canales u obras de derivación, o disminuir por debajo de lo habitual el volumen de agua de embalses, así como la circulante por el lecho de los ríos, la Administración con competencia en materia hidráulica o los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos que lo promuevan, deberán comunicar, en todo caso, a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, de manera fehaciente, las fechas de las operaciones con, al menos, treinta días de antelación, para que ésta pueda adoptar las medidas oportunas de protección al medio acuático y a las poblaciones de fauna acuícola, quedando obligados los titulares o concesionarios a ponerlas en práctica bajo el control de dicha Consejería y a satisfacer los gastos que origine su realización cuando tales acciones se hagan en su beneficio.

Cuando se trate de efectuar el agotamiento planificado, por razones justificadas, de grandes presas o embalses, salvo en casos de fuerza mayor, el plazo de comunicación contemplado en el apartado anterior se ampliará a noventa días.

2. Si para salvaguardar los recursos piscícolas, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca juzgara necesario retrasar las fechas previstas para el agotamiento o disminución de los caudales de canales, obras de derivación y presas o embalses, se comunicará razonadamente y de manera fehaciente a la Administración Hidráulica, así como a los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos. El retraso propuesto será, en todo caso, por el tiempo estrictamente imprescindible.

3. En las operaciones descritas en los apartados anteriores, dentro del marco de colaboración de las Administraciones Públicas y como norma adicional de protección, se procurará mantener unos niveles de calidad de las aguas acordes para la vida de las especies acuáticas, realizándolas de la forma y en la época más adecuadas. En este sentido, la apertura y cierre de compuertas, desagües, aliviaderos, o de cualquier otro sistema de regulación del contenido de los embalses, se hará de forma gradual, no pudiendo realizarse utilizando tasas de variación de caudal que originen daños en el medio acuático y en las poblaciones de fauna acuícola. Se exceptúan de esta regla los casos de fuerza mayor.

Artículo 54. *Obstáculos, pasos y escalas.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, previos los informes o autorizaciones necesarios, acordará la desaparición de los obstáculos o su modificación para hacer posible la circulación de los peces a lo largo de las corrientes de agua, especialmente en las aguas trucheras. Cuando esto no fuera posible, acordará el empleo de los medios sustitutivos que aseguren la riqueza piscícola en los distintos tramos de los cursos de agua.

2. Para facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua, se construirán escalas o pasos en las presas o diques que se opongan a su circulación, siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos y sean necesarios para la conservación de las especies.

Será obligación de los titulares o de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos construir y mantener en buen estado de conservación las escalas y pasos.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior y si no hubiera posibilidad de instalar escalas o pasos, el titular del aprovechamiento o, en su caso, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, deberán adoptar medidas que contribuyan a evitar los efectos perjudiciales de las construcciones, con respecto a la conservación y fomento de la pesca.

4. En toda nueva concesión de aprovechamientos hidráulicos, o modificación de las ya existentes, se consignará la obligación, por parte del concesionario, de construir pasos o escalas así como, en su caso, de adoptar los medios sustitutivos que eviten los perjuicios que puedan resultar. Cuando los concesionarios no cumplieran las condiciones en el plazo que se les señale, las obras se realizarán por el Gobierno de La Rioja, a expensas de los obligados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

5. No podrá dejarse en seco el lecho de la corriente fluvial, ni colocarse tablas u otras clases de materiales, con objeto de modificar el nivel del agua o el funcionamiento previsto de los dispositivos hidráulicos sin previa autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, a menos que figure en sus cláusulas de concesión.

Artículo 55. *Dispositivos de protección de fauna piscícola.*

1. En toda obra de toma de agua, como canales, acequias y cauces de derivación, así como en la salida de los canales de fábricas y molinos o de sus turbinas, los titulares o concesionarios de las referidas instalaciones están obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación compuertas, rejillas y accesorios que impidan o dificulten el paso de las poblaciones de fauna piscícola a dichas corrientes de derivación, así como a cuidar de su perfecto funcionamiento. Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca instará a los titulares o concesionarios, a través del organismo de cuenca, para que se dé cumplimiento a sus prescripciones en lo relativo al emplazamiento, características y régimen de utilización de las rejillas o dispositivos apropiados para tal fin.

2. Transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento de las referidas prescripciones, sin haber sido adoptada ninguna medida por los titulares o concesionarios, la Consejería, que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, podrá adoptar, con carácter provisional, las medidas que estime necesarias para la protección de la fauna piscícola, que se mantendrán hasta el momento en que se haya practicado alguna actuación por los sujetos requeridos.

Artículo 56. *Centrales hidroeléctricas.*

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, comunicará a la Administración Hidráulica los criterios de respeto a las condiciones del medio acuático que se deben salvaguardar en las concesiones de las centrales hidroeléctricas, instaladas o a instalar, en tramos de cauces fluviales para garantizar la supervivencia de las poblaciones de especies objeto de pesca y el mantenimiento de su productividad.

CAPÍTULO II

De la contaminación de las aguas

Artículo 57. *Vertidos.*

1. Todas aquellas personas o entidades que realicen vertidos, de forma tal que perjudiquen o puedan perjudicar a los recursos piscícolas, vendrán obligadas a adoptar los dispositivos necesarios para evitar dichos perjuicios. Con este fin, deberán corregir sus vertidos para que las aguas receptoras reúnan las características cualitativas y cuantitativas que les sean exigibles por la legislación sectorial en materia de aguas y medioambiental.

2. A efectos de esta Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualesquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

3. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá realizar inspecciones de cualquier obra o vertido que pueda alterar las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas, susceptibles de originar daños a las especies objeto de pesca, así como efectuar la toma de datos, muestras o residuos que considere necesarios para determinar el grado de contaminación y sus consecuencias en el medio acuático y en la fauna piscícola. En cumplimiento de su función, el personal de dicha Consejería podrá visitar las obras o los puntos de vertido, debiendo los titulares o responsables de las mismas proporcionar la información que se les solicite.

CAPÍTULO III

De la protección de cauces y márgenes**Artículo 58.** *Alteración de cauces y márgenes.*

A los efectos de protección de los recursos piscícolas, y sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otras Administraciones, en especial la Administración Hidráulica, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca deberá ser consultada en la tramitación de autorización de cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las riberas y márgenes, en las zonas de servidumbre de los cursos y masas de agua, así como la extracción de plantas acuáticas, la realización de aprovechamientos de gravas y arenas de sus fondos, la extracción fuera de los cauces de las piedras existentes en los mismos, en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio acuático, dragados, encauzamientos y rectificado de cauces, desvío del curso natural de las aguas del dominio público, así como de cualquier obra que pueda obstaculizar el paso por las zonas de servidumbre de los márgenes.

Artículo 59. *Restauración de vegetación en cauces.*

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá, previa autorización del organismo de cuenca, restaurar la vegetación natural en los cauces y de las zonas de servidumbre de los cursos y masas de agua en tramos o masas de agua de excepcionales condiciones ecológicas cuando se considere necesario para garantizar la conservación de las especies objeto de pesca o de los ecosistemas que las sustentan. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca determinará las características técnicas de tales restauraciones.

Artículo 60. *Lavado de objetos y vehículos.*

Salvo autorización expresa del organismo de cuenca, en cuanto perjudique a la calidad del medio acuático y a las poblaciones de especies objeto de pesca:

1. Se prohíbe el lavado de objetos de uso doméstico en los tramos de cursos o masas de agua, así como en sus zonas de servidumbre, cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas, siempre que dichos tramos estén debidamente señalizados.

2. Se prohíbe el lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico en todos los cursos o masas de agua, así como en sus zonas de servidumbre.

Artículo 61. *Frezaderos.*

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca procederá a la localización de las zonas de freza de las especies objeto de pesca para promover su protección. A estos efectos, notificará los resultados a la Administración Hidráulica señalando aquellas zonas que considera necesario proteger para que lo tenga en cuenta en la realización de obras y en la autorización de actividades o de aprovechamientos que pudieran resultarles perjudiciales, prohibiendo su alteración, salvo cuando sea realizada por la propia Consejería para su mejora o se autorice en las condiciones estrictas que ésta proponga y que garanticen que se minimicen los impactos sobre ellas.

Artículo 62. *Animales domésticos.*

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá prohibir la estabulación o la presencia de animales domésticos, o en estado de domesticidad, en aquellos lugares donde puedan ocasionar daños al medio acuático o a la riqueza piscícola, durante un tiempo superior al estrictamente necesario para las labores de abrevado.

Artículo 63. *Zonas de baño y actividades deportivas.*

En su caso, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca informará al organismo de cuenca de las posibles afecciones negativas que puedan causar al medio acuático, a las poblaciones de especies objeto de pesca y a la actividad de la

pesca, el establecimiento de zonas de baño o la realización de actividades deportivas en los cursos o masas de agua o en sus zonas de servidumbre a fin de que las autorizaciones preceptivas, que otorgue a estos fines, contengan las prevenciones oportunas para minimizar tales afecciones y para compatibilizar esas actividades con la de la pesca.

TÍTULO VII

De la acuicultura, de las repoblaciones, y del transporte y comercialización de la pesca

CAPÍTULO I

De la acuicultura

Artículo 64. *Centros de acuicultura.*

1. Se denomina centro de acuicultura, a los efectos de esta Ley, toda instalación fija o móvil, permanente o temporal, dedicada al cultivo y producción de huevos o ejemplares de especies objeto de pesca, en cualquiera de sus estadios de desarrollo, y cuyo destino final sea la comercialización o la repoblación además del estudio y experimentación de las especies acuícolas.

2. En lo que afecta a la presente Ley, el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de acuicultura se establecerá, en todo caso, con independencia de los requisitos exigidos por la legislación sectorial vigente aplicable a este tipo de instalaciones, con las siguientes exigencias:

a) La actividad como centro de acuicultura requerirá autorización expresa de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca. Para su obtención se exigirán cuantas condiciones técnicas, sanitarias y medioambientales se estimen pertinentes y que reglamentariamente se determinen.

b) Todo traslado, ampliación o modificación de las instalaciones, así como el cambio de los objetivos de producción, requerirá también autorización administrativa.

c) Todo centro de acuicultura deberá desarrollar un programa de control zootécnico-sanitario. Los titulares de los centros de acuicultura serán responsables de los daños y perjuicios que puedan originarse en el medio acuático, en las especies objeto de pesca, o en la actividad de la pesca como consecuencia del inadecuado cumplimiento de dicho programa.

d) Los titulares de estas explotaciones deberán comunicar de inmediato a las Consejerías competentes en materia de sanidad animal y pesca cualquier síntoma de enfermedad detectado, suspendiéndose cautelarmente la entrada o salida de animales en el centro, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar su propagación.

e) Estas explotaciones estarán obligadas a llevar un Libro-Registro, en el que se harán constar los datos que reglamentariamente se determinen.

f) Los centros de acuicultura deberán someterse a cuantas inspecciones y controles de índole sanitaria y genética se establezcan, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo del personal de los organismos competentes en la materia.

g) Los centros de acuicultura implementarán las medidas mínimas necesarias para impedir los escapes de ejemplares de las instalaciones a los cauces naturales. Estas medidas incluirán la disposición de rejillas y la extracción de las balsas de decantación y de los canales de salida de cuantos ejemplares pudieran escaparse de las zonas de cría. Los titulares de los centros de acuicultura serán responsables de los daños y perjuicios que puedan originarse en el medio acuático, en las especies objeto de pesca o en la actividad de la pesca como consecuencia de escapes de ejemplares a los cauces naturales.

h) En todo caso queda prohibida, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la cría de especies que afecten negativamente a las especies objeto de pesca, bien por ser capaces de competir con éxito con éstas, o ser posibles portadoras de enfermedades.

i) La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá establecer centros de acuicultura de carácter temporal dedicados a la incubación de huevos embrionados o a la cría de alevines con la finalidad de obtener material de repoblación.

j) Conforme a las prevenciones del Plan General de Ordenación Piscícola de La Rioja, se determinarán aquellos cursos o masas de agua de especial valor ecológico para los recursos piscícolas en los que estará prohibida la instalación de centros de acuicultura comerciales.

k) Se prohíbe con carácter general en los centros de acuicultura, a los que se refiere el punto primero de este artículo, destruir, inutilizar o trasladar sin autorización, los aparatos de incubación artificial que estén prestando servicio, así como destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, arrojar vertidos contaminantes, cultivar especies que no se hayan autorizado, y todo aquello que contraríe el funcionamiento normal de los mismos.

CAPÍTULO II

De la comercialización y transporte de la pesca

Artículo 65. *Especies comercializables.*

La Orden Anual de Pesca establecerá las especies de la fauna acuícola continental comercializables en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 66. *Transporte y comercialización de ejemplares muertos.*

Durante las respectivas épocas de veda de las distintas especies, queda prohibida la tenencia, transporte y comercialización de los productos de la pesca vedada, con las siguientes excepciones:

a) El transporte de ejemplares muertos procedentes de centros de acuicultura debidamente autorizados, de cotos de pesca intensivos, o procedentes de otras Comunidades Autónomas en que su pesca esté permitida en esa época, siempre que vayan provistos de la correspondiente guía de origen y destino o de un documento oficial que garantice su procedencia.

b) La comercialización de ejemplares muertos procedentes de centros de acuicultura autorizados, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación sectorial vigente en materia de sanidad y comercio y el transporte vaya amparado por la documentación preceptiva en ella establecida.

Artículo 67. *Comercialización y transporte de ejemplares vivos de centros de acuicultura.*

1. Sólo podrán comercializarse en vivo aquellos ejemplares de las especies mencionadas en el artículo 65, en cualquiera de sus estados de desarrollo, que procedan de centros de acuicultura autorizados.

2. Todo transporte de ejemplares vivos, o de sus huevos, deberá estar amparado por la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria. La responsabilidad de cumplimiento de este precepto corresponde al centro de acuicultura de origen y subsidiariamente al transportista.

3. Todo transporte de ejemplares vivos cualquiera que sea su origen, con destino al territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para su suelta en el medio natural, requerirá autorización previa de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, copia de la cual deberá estar en posesión del transportista durante todo el trayecto. La solicitud de dicha autorización corresponde al destinatario. El procedimiento de autorización se registrará por lo establecido reglamentariamente.

Artículo 68. *Transporte de ejemplares vivos procedentes del medio natural.*

El transporte de ejemplares vivos de cualquiera de las especies de la fauna acuícola o su trasvase entre diferentes tramos y masas de agua de la Comunidad Autónoma de La Rioja requerirá autorización expresa de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en

materia de pesca. El procedimiento de autorización se regirá por lo establecido reglamentariamente.

Artículo 69. *Remisión a la legislación sectorial.*

La tenencia, cría, transporte o comercialización de ejemplares vivos o muertos, así como la suelta de ejemplares vivos, deberá cumplir las normas previstas en la legislación sectorial vigente que sea aplicable, en particular las referentes a sanidad, producción pecuaria, sanidad animal y comercio.

CAPÍTULO III

De las repoblaciones

Artículo 70. *Repoblaciones y sueltas.*

1. La introducción en el medio natural o el trasvase de ejemplares vivos de especies objeto de pesca requerirá, en todos los casos, autorización previa de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca sin perjuicio de los requisitos exigibles por la legislación sectorial en materia de sanidad animal.

2. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, distintas de las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas o alterar los equilibrios ecológicos.

3. Corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, bien directamente, o bien a través de las entidades colaboradoras, previa autorización de aquélla, efectuar sueltas o repoblar las aguas cuando los estudios hidrobiológicos realizados así lo aconsejen.

4. Toda suelta o repoblación deberá llevarse a cabo con huevos o ejemplares sanos y de acuerdo con las directrices contenidas en el Plan General de Ordenación Piscícola de La Rioja. A tal efecto los especímenes deberán proceder de centros de acuicultura autorizados y con garantías genéticas y sanitarias. Cuando provengan de capturas en el medio natural deberá acreditarse su procedencia, su adquisición legal y, en cualquier caso, su correcto estado sanitario.

5. En su caso, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá exigir al propietario de la partida de animales la entrega del número de ejemplares necesarios para la realización de un análisis genético o sanitario que permita determinar si cumplen los requisitos exigidos.

6. Toda suelta o repoblación efectuada en los cotos de pesca deberá adaptarse al contenido de los Planes Técnicos de Pesca aprobados por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

TÍTULO VIII

De la administración de la pesca

CAPÍTULO I

De la administración

Artículo 71. *Competencia en materia piscícola.*

El ejercicio de las competencias en materia de pesca derivadas de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen corresponderá a la Consejería que las tenga atribuidas por el correspondiente Decreto del Consejo de Gobierno de La Rioja, que destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines de conservación, ordenación y fomento de la riqueza piscícola de la región y de la enseñanza en materia piscícola, tanto a través de la gestión pública encomendada como del impulso de otras iniciativas públicas o privadas.

La tramitación de los procedimientos administrativos afectados por esta Ley se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Pesca de La Rioja

Artículo 72. *Consejo de Pesca de La Rioja.*

1. Se crea el Consejo de Pesca de La Rioja como órgano asesor y consultivo de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

2. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento. En todo caso, estarán representados en el mismo todos los sectores relacionados con la actividad piscícola de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El Consejo de Pesca de La Rioja será consultado en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad de la pesca y, en especial, en la elaboración de la Orden Anual de Pesca.

CAPÍTULO III

De las sociedades de pescadores y de las entidades colaboradoras

Artículo 73. *Sociedades de pescadores.*

1. A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de sociedades de pescadores aquellas asociaciones deportivas constituidas legalmente en La Rioja, y con sede en ella, que tengan como finalidad el fomento de la práctica deportiva de la pesca y garantizar el aprovechamiento ordenado y sostenido de los recursos piscícolas.

2. La Federación Riojana de Pesca tendrá, a efectos de lo establecido en este Título, el tratamiento que esta Ley otorga a las sociedades de pescadores.

Artículo 74. *Entidades colaboradoras.*

1. Se reconocerán por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, a instancia de parte, como entidades colaboradoras en materia de pesca a aquéllas que, teniendo capacidad y recursos adecuados, acrediten la realización de actividades o inversiones a favor de la protección, conservación y mejora de los recursos piscícolas y masas acuícolas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el fomento de la práctica deportiva de la pesca y de la educación en materia piscícola. Dicha Consejería determinará, para cada entidad colaboradora que haya reconocido, las características y condiciones de la colaboración.

Los requisitos necesarios para la obtención de la condición de entidad colaboradora, el procedimiento para su declaración, así como para las condiciones para la conservación o pérdida de tal condición, se determinarán reglamentariamente.

2. La condición de entidad colaboradora llevará implícito el cumplimiento de las obligaciones y el disfrute de los beneficios que se establezcan por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca para tal colaboración.

CAPÍTULO IV

De la gestión de aprovechamientos de cotos de pesca por entidades colaboradoras

Artículo 75. *Gestión de aprovechamientos de cotos de pesca.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá encargar la gestión de los aprovechamientos de cotos de pesca establecidos en tramos de cursos o masas de agua de gestión artificial o intensiva a entidades colaboradoras.

El encargo de gestión de los aprovechamientos de cotos de pesca a entidades colaboradoras se atribuirá mediante convocatoria pública en la que podrán participar aquellas interesadas, presentando su solicitud acompañada de la correspondiente propuesta de gestión del coto, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

En la convocatoria se especificarán los cotos ofertados, sus características, los condicionantes, obras o servicios mínimos que requiera su gestión conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de pesca, y se determinarán los criterios de selección de las propuestas presentadas, entre los que deberán figurar al menos:

- a) La viabilidad e imprescindible adaptación a los condicionantes impuestos.
- b) Las mejoras cualitativas y cuantitativas que presente la propuesta sobre los mínimos exigidos.
- c) El alcance social de la propuesta, estimado en función del número y clase de pescadores que puedan ser beneficiarios y condiciones para ello.
- d) El fomento de la educación en materia piscícola y la práctica deportiva de la pesca.
- e) El orden de prioridad de las entidades colaboradoras en aguas sobre terrenos de dominio público será el siguiente: 1.1 sociedades de pescadores; 2.1 entidades locales, y 3.1 el resto.

Cuando las convocatorias fueran declaradas desiertas, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, adoptará las medidas oportunas para la gestión de los cotos no adjudicados.

El encargo, para cada coto de pesca, se materializará en un convenio de colaboración específico entre la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca y la entidad colaboradora seleccionada cuyas características se establecerán reglamentariamente. La duración máxima de estos convenios será de cinco años, pudiendo prorrogarse un año más cuando concurren circunstancias que aconsejen dicha actuación.

2. La suscripción de un convenio para la gestión de los aprovechamientos de un coto de pesca por parte de una entidad colaboradora supondrá la creación de una oferta pública de permisos de pesca cuya cuantía mínima, en términos de porcentaje de permisos anuales que establezca el correspondiente Plan Técnico, se fijará reglamentariamente.

3. El resto de los permisos que establezca el Plan Técnico será adjudicado por la entidad colaboradora, mediante reparto realizado bajo los principios de publicidad y concurrencia, a los precios establecidos en el convenio.

4. No podrá encargarse la gestión de aprovechamientos de cotos de pesca ubicados en aguas incluidas en espacios naturales protegidos, salvo que en sus respectivos Planes de Ordenación de Recursos Naturales se contemple esa posibilidad.

5. Durante el período de vigencia del convenio, no podrán modificarse los límites del tramo o masa de agua afectada, ni modificarse el Plan Técnico, salvo en los casos excepcionales previstos reglamentariamente.

6. Durante el período de vigencia del convenio, la entidad colaboradora presentará, ante la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, la documentación que se establezca reglamentariamente para control del cumplimiento de las condiciones de la gestión.

TÍTULO IX

De la vigilancia de la actividad de pesca

Artículo 76. *Autoridades competentes.*

1. La vigilancia de la actividad piscícola en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como del riguroso cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, será desempeñada por:

- a) Los agentes forestales del Gobierno de La Rioja.
- b) Los agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, y de las policías locales, de conformidad con lo establecido en su legislación específica.
- c) Los guardas particulares del campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Privada.
- d) Los vigilantes de pesca, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2. A los efectos previstos en la presente Ley, tienen la condición de agentes de la autoridad los grupos comprendidos en las letras a) y b) del apartado primero del presente artículo y de agentes auxiliares de la autoridad, los grupos relacionados en las letras c) y d).

En las denuncias contra los infractores de la Ley de Pesca, las declaraciones de todos los agentes relacionados en el apartado anterior tendrán el valor de fe pública, salvo prueba en contrario.

3. Las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la normativa de pesca, denunciando las infracciones a la presente Ley y disposiciones que la desarrollen de las que tuvieren conocimiento, así como decomisando las piezas y artes o medios de pesca empleados para cometerlas, cuyo destino se determinará en la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con carácter general, deberán denunciar cuantas infracciones a la legislación vigente sobre pesca y conservación de la naturaleza detecten, en el plazo máximo de dos días hábiles desde su conocimiento, salvo causa justificada de la que habrán de dar cuenta.

4. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, tendrán acceso a todo tipo de cursos y masas de agua existentes en su ámbito territorial de actuación.

5. Los agentes de la autoridad tendrán acceso a todo tipo de instalaciones relacionadas con la actividad piscícola.

6. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de las distintas modalidades de pesca, o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender las acciones de pescar o la ejecución de lo autorizado.

7. En todo lo que se refiere al cumplimiento de la Ley de Pesca, las personas relacionadas en los grupos c) y d) del apartado 1 de este artículo, estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca por su condición de agentes auxiliares de ésta. En consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su trabajo, o la comisión de infracciones contra esta Ley, dará lugar al correspondiente expediente sancionador conforme a lo regulado en el Título X.

Artículo 77. *Vigilantes de pesca.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca nombrará a los vigilantes de pesca, que prestarán juramento o promesa, para la vigilancia y control del cumplimiento de la presente Ley en cursos y masas de agua.

2. Para ejercer sus funciones deberán estar contratados por las entidades colaboradoras o por sus asociaciones o federaciones. Será su obligación poner en conocimiento de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca la formalización de dichos contratos.

3. Su actividad quedará restringida al ámbito territorial de los cursos o masas de agua para cuya vigilancia hayan sido contratados o habilitados por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

4. Los vigilantes de pesca de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrán el mismo uniforme y distintivo del cargo.

5. Reglamentariamente se determinarán los tipos de uniforme, el distintivo del cargo y el que identifique a los cursos o masas de agua en que prestan sus servicios.

6. Para el desempeño de sus funciones, el vigilante de pesca deberá llevar el uniforme y distintivos que le identifiquen.

7. En el ejercicio de sus funciones, los vigilantes de pesca no portarán armas.

8. Reglamentariamente se regularán las condiciones exigibles para el nombramiento y la toma de juramento o promesa de los vigilantes de pesca.

9. Los vigilantes de pesca deberán denunciar cuantas infracciones a la legislación vigente sobre pesca y conservación de la naturaleza detecten, en el plazo máximo de dos días hábiles desde su conocimiento, salvo causa justificada de la que habrán de dar cuenta. Las denuncias se formalizarán ante la Administración competente o ante el puesto de la Guardia Civil correspondiente.

10. Pondrán en conocimiento de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, toda incidencia que pueda ser grave o resultar de interés para el mejor conocimiento y conservación de la naturaleza.

Artículo 78. *Vigilancia de los cotos de pesca.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, todo coto de pesca gestionado por una entidad colaboradora deberá disponer de un servicio de vigilancia a cargo de dicha entidad cuyas características se determinarán reglamentariamente.

Corresponderá a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca dotar a los cotos de pesca, gestionados directamente por ella, de un servicio de vigilancia.

Artículo 79. *Del ejercicio de la pesca por el personal de vigilancia.*

1. Los agentes de la autoridad y sus auxiliares, no podrán pescar durante el ejercicio de sus funciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán realizar acciones de pescar en las situaciones especiales previstas en el artículo 50 de la presente Ley o para el control de poblaciones. En ambos casos, deberán contar con autorización expresa de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

TÍTULO X

De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

De las infracciones

Artículo 80. *Definición.*

Es infracción administrativa de pesca toda acción u omisión que vulnere las prescripciones de esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 81. *Clasificación.*

Las infracciones administrativas en materia de pesca se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 82. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Pescar siendo menor de doce años, sin estar acompañado de otro pescador mayor de edad que controle y se responsabilice de su acción de pescar. Será responsabilidad de quien ostente la tutela o la patria potestad del menor responder de las sanciones derivadas de esta infracción.
2. No devolver inmediatamente a las aguas de procedencia, causándoles el mínimo daño posible, los ejemplares de especies pescables que no alcancen la talla mínima.
3. Pescar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.
4. Por parte de los titulares de permisos de pesca, no facilitar a los agentes de la autoridad o a los agentes auxiliares la inspección y control de las artes y de las capturas, las mediciones oportunas, la toma de muestras o el marcaje de los ejemplares capturados y los datos relativos a la acción de pescar.
5. Emplear aparejos o cebos no autorizados para la pesca sin muerte, cuando el permiso de que se disponga sea específico para esta modalidad.
6. Emplear aparejos o cebos no autorizados para la pesca sin muerte, en días o lugares destinados específicamente para esta modalidad.
7. Pescar con caña usando cebos no autorizados cuando no esté tipificado como infracción grave.
8. Practicando pesca tradicional, devolver ejemplares de talla superior a la mínima establecida en los casos en que esté prohibido hacerlo.
9. Calar redes para la pesca autorizada de los cangrejos, ocupando mayor longitud de orilla o situándolos a menor distancia de los de otro pescador que las distancias establecidas reglamentariamente.
10. No guardar, respecto a otros pescadores, las distancias establecidas, o no retirar los aparejos para facilitar la captura por otro pescador próximo, mediando requerimiento previo.
11. Pescar con caña o retel en aquellos cauces de derivación cuyas características no cumplan las exigidas reglamentariamente para poder practicar en ellos la pesca o en aquellos en que la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca lo haya prohibido expresamente.
12. Pescar en aguas situadas, respecto de los diques, presas, pasos o escalas, a distancias inferiores a las establecidas reglamentariamente.
13. Pescar portando, dispuestas para su uso, más de una caña en aguas trucheras o más de dos en el resto de aguas o hacerlo con útiles auxiliares que no sean la sacadera.
14. Abandonar la caña o estar alejado de ella a una distancia mayor que la establecida reglamentariamente, estando con el aparejo sumergido en el agua.
15. Pescar cangrejos, estando autorizado, empleando mayor número de redes que los permitidos.
16. La utilización de embarcaciones, para el ejercicio de la pesca, sin haber obtenido previamente la autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, desprovistas de la matrícula correspondiente o sin permiso de navegación del organismo de cuenca.
17. Practicar pesca científica en caso de utilizar métodos no autorizados para la pesca deportiva o métodos autorizados en épocas o lugares prohibidos, sin haber cumplido las medidas de control impuestas o haciéndolo en fechas diferentes a las autorizadas.
18. Encontrarse a menos de 25 metros de las aguas, con artes de pesca dispuestas para su uso no autorizadas para la pesca sin muerte, en días o lugares específicos para esta modalidad.
19. Pescar, trabando el arte en cualquier parte del cuerpo del pez, al robo, debiendo efectuarse la captura por mordedura del cebo, o no restituir a las aguas las piezas cuya captura se derive de la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez y no por mordedura.
20. Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando éste estuviese ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.
21. Impedir u obstaculizar intencionadamente la actividad de pesca legal.
22. El lavado de objetos de uso doméstico en los tramos de cursos o masas de agua así como en sus zonas de servidumbre, cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas, siempre que dichos tramos estén debidamente señalizados.

23. Estabular o mantener animales domésticos, o en estado de domesticidad, por tiempo superior al estrictamente necesario para su abrevado, en lugares donde puedan ocasionar daños al medio acuático o a la riqueza piscícola, cuando la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca haya notificado esta circunstancia a sus propietarios.

24. Incumplir sin justificación la obligación de denunciar las infracciones de las que tengan conocimiento en el plazo establecido en el artículo 76.3, por parte del personal de vigilancia cuando tales infracciones estén tipificadas como leves.

25. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, limitaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

Artículo 83. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. No devolver inmediatamente a las aguas de procedencia, causándoles el mínimo daño, los ejemplares de especies no pescables o amenazadas, cuando se capturen de manera accidental.

2. La tenencia, transporte, comercialización o consumo de especies objeto de pesca, de tamaño inferior al reglamentario, exceptuando las procedentes de centros de acuicultura autorizados, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

3. En cauces públicos, el uso de estructuras o elementos permanentes destinados a mantener en cautividad ejemplares vivos de especies objeto de pesca, sin la autorización correspondiente.

4. La tenencia en aguas privadas, sin la correspondiente autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, de especies de fauna acuícola que puedan originar un riesgo para la conservación de las especies objeto de pesca o de especies objeto de pesca declaradas de carácter invasor.

5. Pescar careciendo de licencia, o en su caso, del permiso o autorizaciones especiales preceptivos.

6. Negarse a mostrar a los agentes de la autoridad, o a sus agentes auxiliares, la documentación correspondiente, el contenido de las cestas o morrales, el interior de los vehículos o los aparejos empleados, cuando así sea requerido, así como realizar acciones de ocultación o entorpecimiento de la acción inspectora de aquéllos.

7. Solicitar la licencia de pesca quien hubiera sido inhabilitado por sentencia judicial o resolución administrativa firme o no proceder a la entrega de aquélla, habiendo sido requerido para ello, dentro del plazo establecido.

8. Pescar teniendo retirada la licencia de pesca de La Rioja, o estando inhabilitado para poseerla por sentencia judicial o resolución administrativa firme.

9. La tenencia o empleo de redes no revisadas o precintadas, cuando la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca exija el previo contraste o precintado de las mismas.

10. Continuar pescando en aguas acotadas o no entregar el permiso habiendo sido denunciado por un agente de la autoridad o agente auxiliar, por infracción de los contenidos de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

11. Pescar en cotos de pesca careciendo del correspondiente permiso de pesca o existiendo resolución firme que inhabilite al interesado para su obtención o disfrute.

12. Solicitar permisos de pesca en cotos, o disfrutarlos, estando inhabilitado para la obtención de licencia de pesca o de permisos de pesca en cotos por sentencia judicial o resolución administrativa firme. .

13. Pescar en vedados de pesca.

14. Practicar la modalidad de pesca sin muerte, sin el cuidado suficiente como para evitar causar la muerte o daños importantes a los peces capturados, o seguir practicando pesca sin muerte en acotados, o en días o tramos específicamente destinados a esta modalidad, habiendo provocado la muerte de algún ejemplar de talla superior a la talla mínima establecida para la especie en la zona.

15. No restituir inmediatamente a las aguas, causándoles el mínimo daño, los ejemplares capturados en los tramos o días específicamente destinados a la modalidad de pesca sin muerte, salvo aquellos ejemplares sobresalientes que puedan estar autorizados a extraer.

16. Dañar, destruir, colocar indebidamente o quitar los signos, carteles o señales que indiquen el régimen piscícola de los cursos o masas de agua.

17. Pescar en aguas en las que existan varias especies que puedan ser capturadas con los mismos artes de pesca, aparejos o cebos, usando éstos cuando alguna de ellas esté vedada, salvo autorización expresa de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

18. Devolver al agua un pez muerto de tamaño superior al autorizado.

19. Superar el número de capturas fijado en cada curso o masa de agua o, el cupo diario por pescador y día para cada especie objeto de pesca, así como infringir las prescripciones especiales dictadas al respecto por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

20. En los cursos o masas de agua en los que esté autorizada la pesca con red, colocarlas a menos de cien metros aguas arriba o abajo en la misma o en la opuesta orilla donde otro la hubiera colocado.

21. Pescar en canales de derivación o de riego que cumplan las características exigidas para ello, con artes distintas a la caña para los peces o al retel para los cangrejos cuya pesca esté permitida.

22. Pescar en el interior de escalas o pasos las especies objeto de pesca.

23. Pescar con redes fijas o de arrastre, así como con cualesquiera otras que abarquen más de la mitad del ancho de la corriente, tengan más de treinta metros de longitud o más de tres metros de altura.

24. Pescar con red en aguas ciprínícolas, cuando no esté autorizado su uso.

25. Pescar desde embarcación en aguas trucheras o en ciprínícolas donde no esté permitido su empleo para la pesca.

26. Pescar sobre aparatos de flotación que no cuenten con autorización del organismo de cuenca.

27. Pescar empleando redes o artefactos no selectivos de cualquier tipo, cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los ocho centímetros.

28. Construir barreras o colocar artefactos con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada o alterar los cauces, caudales o vegetación acuática para facilitar la pesca.

29. Construir obstáculos, muros u otras estructuras, que sirvan como medio directo de pesca o a los que se puedan sujetar instrumentos o artes que la faciliten.

30. Pescar utilizando redes compuestas como trasmallos y esparaveles; redes con armazón y sin trampa como rediscas, cucharas, balanzas, candiles, mangas, cribas y rastrillos; redes con armazón y provistas de trampa como butrones y garlitos; artes punzantes de enganche libre como baterías de cañas, sedales durmientes y palangres; artes punzantes de enganche forzado como poteras, grampines, tridentes, fitoras, garfios, garras y arpones; nasas, arco y flechas, ballestas, así como cualquier arte de acción similar.

31. Pescar con ladrillos, haces de leña, gavillas y otras artes de acción similar.

32. Pescar utilizando como cebo peces vivos, así como cebar las aguas antes o durante la pesca, salvo en los casos en que reglamentariamente se autorice para la pesca de ciprínidos.

33. En aguas trucheras, el empleo como cebo de toda clase de huevos, incluidos los artificiales o similares, el gusano de carne o asticot y el pez muerto, así como de sustancias atrayentes o repelentes no autorizadas.

34. El empleo de cualquier procedimiento de pesca no autorizado por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

35. El empleo de cualquier procedimiento de pesca declarado nocivo por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca cuando, incluso siendo lícito con carácter general, aquélla lo considere perjudicial en determinados tramos o masas de agua y lo haya prohibido en ellas.

36. Pescar con artes o medios no autorizados cuando la infracción no esté calificada como muy grave.

37. Practicar pesca científica infringiendo las condiciones especificadas en la autorización relativas a métodos de captura, características de las artes o medios de pesca, las especies objeto de captura, los lugares, el número y características de las piezas a retener y destino de las mismas, daños admisibles al medio acuático o a las poblaciones de especies objeto de pesca.

38. Pescar en época de veda o en día inhábil.

39. Pescar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, o de aquellos otros que determinase la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

40. Espantar de cualquier modo a la fauna acuática para obligarla a huir en dirección a las artes propias o para que no caiga en las ajenas.

41. Pescar a mano, o con arma de fuego o gas comprimido, así como golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.

42. Pescar en pozas de agua que hayan quedado aisladas.

43. Encontrarse a menos de veinticinco metros de las aguas con artes de pesca no autorizadas.

44. Encontrarse a menos de veinticinco metros de las aguas con artes de pesca fuera del período hábil.

45. Encontrarse, provisto de cañas dispuestas para su uso, a menos de veinticinco metros de las aguas cuando no se esté autorizado para la práctica de la pesca en ellas.

46. Pescar haciendo uso de una autorización especial concedida conforme a lo establecido en el artículo 50, incumpliendo las condiciones especificadas en la misma respecto a lo establecido en los puntos a), b) y c) del apartado 2 de dicho artículo.

47. Originar, los concesionarios de aprovechamientos de agua, daños o perjuicios leves o moderados sobre el medio acuático, las poblaciones de especies objeto de pesca o sobre la actividad de la pesca como consecuencia de derivar caudales superiores al autorizado en la concesión por el organismo de cuenca.

48. Agotar o disminuir por debajo de lo habitual el volumen de agua de embalses, así como la circulante por el lecho de los ríos, canales u obras de derivación, sin haberlo participado a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, salvo que medie autorización expresa del organismo de cuenca.

49. Originar daños o perjuicios evitables al medio acuático, a las poblaciones de especies objeto de pesca o a la actividad de la pesca, salvo en casos de fuerza mayor, por ejecutar las operaciones de agotamiento o disminución importante del volumen de agua de embalses del caudal circulante por el lecho de ríos, canales u obras de derivación, sin respetar el condicionado impuesto para garantizar la calidad de las aguas o utilizando tasas de variación de caudal excesivas.

50. Incumplimiento de la obligación, por parte de los concesionarios, de construir pasos o escalas así como de adoptar los medios sustitutivos necesarios para posibilitar un adecuado movimiento de las especies acuícolas.

51. Incumplimiento de la obligación, por parte de los concesionarios, de mantener en buen estado de conservación las escalas y pasos.

52. Entorpecer el buen funcionamiento de las escalas o pasos de peces.

53. Colocar en las presas o diques, y en general en cuantas construcciones constituyan la instalación de un aprovechamiento hidráulico, toda clase de artefactos que faciliten la captura de los peces a su paso por aquéllas.

54. No colocar, no conservar en buen estado o no cuidar del perfecto funcionamiento de las compuertas, rejillas y accesorios que impidan el paso de las poblaciones de especies objeto de pesca a corrientes de derivación como canales, acequias y cauces de derivación, así como en la salida de los canales de fábricas y molinos o de sus turbinas.

55. Causar daños o perjuicios al medio acuático, a las poblaciones de especies objeto de pesca o a la actividad de la pesca como consecuencia de enturbiar las aguas, efectuar remoción de los fondos, realizar vertidos originados por trabajos, obras, extracciones, actividades o riegos ejecutados incumpliendo las condiciones de su autorización o conforme a técnicas inadecuadas.

56. Entorpecer el paso de los pescadores por las zonas de servidumbre de uso público establecidas en las márgenes de los cursos o masas de agua.

57. El lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico en todos los cursos o masas de agua, así como en sus zonas de servidumbre, sin la correspondiente autorización administrativa de vertido emitida por el organismo competente o disponiendo de ella si se causan daños o perjuicios al medio acuático o a las poblaciones de especies objeto de pesca o a la actividad de la pesca.

58. Destruir, inutilizar o trasladar sin autorización, los aparatos de incubación artificial o alevinaje que estén prestando servicio.

59. No implementar las medidas mínimas necesarias para impedir los escapes de ejemplares de instalaciones de acuicultura a los cauces naturales, así como producir tales escapes en cantidades apreciables cuando no son consecuencia de fuerza mayor.

60. La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas o sus agentes en sus funciones de inspección y control.

61. Efectuar traslado, ampliación o modificación de las instalaciones de acuicultura, o cambiar los objetivos de producción sin autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

62. El incumplimiento de la obligación de los centros de acuicultura de desarrollar un programa de control zootécnico-sanitario establecida en el artículo 64.2.c) de esta Ley.

63. Incumplir, los centros de acuicultura, la obligación de llevar un Libro-Registro de las características que se determinen reglamentariamente.

64. Impedir o dificultar, los centros de acuicultura, las inspecciones y controles de índole sanitaria y genética que establezcan los organismos competentes en la materia.

65. El transporte o comercialización en muerto de especies objeto de pesca durante la época de veda exceptuando las procedentes de centros de acuicultura autorizados, cotos intensivos u otras Comunidades en las condiciones establecidas reglamentariamente.

66. La comercialización de especies procedentes de Centros de Acuicultura que no vayan provistas de la documentación preceptiva.

67. La tenencia, transporte o comercialización en vivo de huevos, o ejemplares de especies objeto de pesca comercializables, sin cumplir los requisitos exigidos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

68. El transporte o trasvase en vivo de ejemplares de la fauna acuícola entre diferentes tramos y masas de agua de la Comunidad Autónoma de La Rioja sin la preceptiva autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca o incumpliendo las condiciones impuestas en ella.

69. Repoblar o efectuar sueltas con especies autóctonas en los cursos y masas de agua sin autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

70. Negarse a entregar, a requerimiento de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, los ejemplares necesarios para realizar un análisis genético o sanitario de los peces a emplear en una repoblación, suelta o introducción autorizada.

71. El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de cuantos deberes y obligaciones se deriven de los contratos de colaboración que hayan suscrito con la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

72. El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras encargadas de la gestión de los aprovechamientos de cotos de pesca de cuantos deberes y obligaciones se deriven de las condiciones establecidas en el convenio, siempre que no suponga la comisión de una infracción muy grave o de una falta o delito sancionables penalmente.

73. No presentar, la entidad colaboradora encargada de la gestión de los aprovechamientos de un coto de pesca, la documentación que se establezca reglamentariamente para control del cumplimiento de las condiciones del convenio suscrito.

74. Negarse a entregar a los agentes de la autoridad, o a sus agentes auxiliares, las piezas de pesca que se hayan obtenido durante la comisión de una infracción tipificada en la presente Ley, así como las artes o medios empleados para ello.

75. En los cotos de pesca, incumplir las normas específicas contenidas en el Plan Técnico de Pesca correspondiente.

76. La reiteración de la misma infracción leve en un período de dos años, cuando existiese sanción firme de la anterior.

77. No respetar las prescripciones contenidas en las autorizaciones otorgadas por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca en las materias propias de esta Ley, cuando no suponga infracción muy grave.

78. Incumplir las condiciones fijadas por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca para la conservación y fomento de la riqueza piscícola, cuando procedan de resolución administrativa firme o disposición de carácter general.

79. Causar daños o perjuicios al medio acuático, a las poblaciones de especies objeto de pesca o a la actividad de la pesca como consecuencia de crear vertederos, muladares o estercoleros en lugares que por su proximidad a los cursos o masas de agua puedan ser arrastrados a éstas.

80. Vigilar la presencia o movimiento de los agentes de la autoridad o de sus agentes auxiliares para facilitar la pesca fraudulenta practicada por otros pescadores.

81. El falseamiento intencionado de los datos para la obtención de licencias o autorizaciones, siempre que no suponga la comisión de una falta o delito sancionables penalmente.

82. Pescar en el desempeño de sus funciones los agentes de la autoridad o sus agentes auxiliares.

83. Incumplir la obligación de denunciar las infracciones de las que tengan conocimiento el personal de vigilancia, cuando tales infracciones estén tipificadas como graves.

Artículo 84. *Infracciones muy graves.*

Tendrán consideración de infracciones muy graves las siguientes:.

1. Pescar en refugios de pesca salvo cuando sea con autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

2. Causar mortalidades innecesarias a las especies objeto de pesca como consecuencia de prácticas, tratamientos u obras manifiestamente inadecuadas o gravemente nocivas, cuando dichas mortalidades tuviesen el carácter de masivas.

3. Pescar con redes en las aguas declaradas oficialmente como trucheras.

4. Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes.

5. Pescar haciendo uso de plantas ictiotóxicas o de cualquier sustancia tóxica, venenosa o desoxigenadora de las aguas cuando tales acciones no constituyan delito.

6. Pescar utilizando luces artificiales para facilitar la captura de las especies acuáticas.

7. Pescar haciendo uso de explosivos o sustancias químicas que, al contacto con el agua, produzcan explosión cuando tales acciones no constituyan delito.

8. Destruir o alterar sin autorización los frezaderos de trucha o pescar truchas en época de veda en ellos, cuando éstas se encuentren frezando.

9. Practicar la pesca subacuática en aguas continentales.

10. Por parte de los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, no respetar el caudal mínimo establecido por el organismo de cuenca, necesario para el mantenimiento ecológico y piscícola de los cauces fluviales y para asegurar la funcionalidad de pasos y escalas. .

11. Causar daños o perjuicios importantes o irreversibles al medio acuático, a las poblaciones de especies objeto de pesca o a la actividad de la pesca legal, como consecuencia de derivar caudales superiores al autorizado en la concesión por el organismo de cuenca. .

12. Causar daños o perjuicios importantes o irreversibles al medio acuático, a las poblaciones de especies objeto de pesca o a la actividad de la pesca legal, como consecuencia de agotar canales u obras de derivación, o disminuir por debajo de lo habitual el volumen de agua de embalses así como la circulante por el lecho de los ríos sin haberlo participado previamente a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca. .

13. El incumplimiento por los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, en nuevas instalaciones, de la obligación de construir pasos o escalas o de adoptar aquellos

medios sustitutivos que disponga la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca para evitar los perjuicios que pudiera ocasionar a los recursos de la pesca.

14. Incorporar a las masas o cursos de agua, o a sus álveos o cauces naturales, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o urbanos, basuras, inmundicias, desperdicios o cualquier otra clase de sustancias que por enturbiamiento o colmatación de fondos, o de cualquier otra manera, alteren las condiciones de habitabilidad de las especies o perjudiquen gravemente su capacidad biogénica.

15. Causar daños o perjuicios importantes o irreversibles al medio acuático, a las poblaciones de especies objeto de pesca o a la actividad de la pesca como consecuencia de la formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas, o sus cauces, sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o lavadas por las lluvias, salvo que cuenten con autorización de la Administración hidráulica.

16. Causar daños o perjuicios graves al medio acuático, a las poblaciones de especies objeto de pesca o a la actividad de la pesca, por alterar los álveos o cauces naturales o destruir la vegetación acuática de orillas y zonas de servidumbre salvo que se cuente con la pertinente autorización o causa de fuerza mayor que haya obligado a ello.

17. La no declaración de los titulares de los centros de acuicultura de las epizootias o zoonosis que puedan afectar a la fauna acuícola, así como el incumplimiento de las medidas que se ordenen para combatirlas.

18. Establecer Centros de Acuicultura sin la correspondiente autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

19. La cría en centros de acuicultura de ejemplares de especies diferentes a las autorizadas por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

20. La comercialización de ejemplares de especies no comercializables.

21. Repoblar con especies no autóctonas los cursos y masas de agua sin autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, cuando tales acciones no constituyan delito.

22. La utilización de medios tendentes a ocultar la actividad infractora o a obstaculizar la actuación de las autoridades o sus delegados.

23. La reiteración de la misma infracción grave, en un período de dos años, existiendo resolución firme sancionando la anterior.

24. Destruir intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la pesca, siempre que no suponga la comisión de una falta o delito sancionables penalmente.

25. Incumplir la obligación de denunciar las infracciones de las que tengan conocimiento, por parte del personal de vigilancia, cuando tales infracciones se califiquen como muy graves o cuando se incumpla reiteradamente en casos de infracciones tipificadas como graves.

Artículo 85. *De la prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en el plazo de seis meses las leves, de dos años las graves y de tres años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido o se tenga conocimiento de ello en caso de infracción continuada.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 86. *Sanciones aplicables.*

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves:

Multa de 100 a 300 €.

Posibilidad de retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de seis meses.

b) Por la comisión de infracciones graves:

Multa de 300,01 a 3.000 euros.

Retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre seis meses y tres años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves:

Multa de 3.000,01 a 60.000 euros.

Retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante el plazo comprendido entre tres y cinco años.

d) En el caso de que el infractor se encuentre inhabilitado para la obtención de licencia de pesca en virtud de resolución administrativa o judicial firme anterior, el cómputo del plazo de inhabilitación que se imponga en virtud de la nueva resolución sancionadora, comenzará a contar a partir del día en el que el pescador esté en condiciones legales de obtener nuevamente la licencia.

e) Se hará una reducción del treinta por ciento del importe de la multa impuesta, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Se abone el resto de la sanción de multa en el plazo que disponga la resolución, así como que se justifique el pago del total de las indemnizaciones, que en su caso procedan por daños y perjuicios imputados a él, así como el rescate establecido para el caso de ocupación de artes.

El infractor manifieste por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con las indemnizaciones reclamadas y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo. Que el infractor no fuera reincidente en la comisión de infracciones a la Ley de Pesca.

2. Con independencia de las sanciones anteriormente establecidas, la resolución sancionadora podrá:

a) Establecer la prohibición a los sancionados de obtener cualquier clase de permiso para el ejercicio de la pesca en cotos de pesca de La Rioja, durante un año en caso de infracciones leves, de uno a tres años en el caso de infracciones graves y de tres a cinco años en el caso de infracciones muy graves, así como la invalidación de los que pudiera tener pendientes de disfrutar.

b) Establecer medidas cautelares para garantizar que no persista la actividad o situación que motivó la sanción, pudiendo llegar en caso de incumplimiento continuado a imponer la suspensión temporal de la actividad y, en su caso, la anulación de la autorización, nombramiento o concesión administrativa que aquella precise.

c) Cuando el infractor sea un agente auxiliar de la autoridad, establecer la inhabilitación para el desempeño de tales funciones de forma temporal, por un período de hasta seis meses por infracciones leves, entre seis meses y un año para infracciones graves y de uno a tres años en caso de infracciones muy graves, pudiendo llegar a hacerlo de forma permanente en caso de reincidencia en infracciones muy graves.

3. Los infractores sancionados con retirada de la licencia de pesca deberán entregar tal documento a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca en un plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas según lo previsto en esta Ley.

4. Los menores de dieciocho años, y los menores de doce años sin ir acompañados por la persona que se haga responsable de su acción de pescar, que infringieran las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados con el cincuenta por ciento del importe de la multa establecida en la Ley. En el caso de no disponer de medios para sufragar

la multa y la indemnización que proceda, se responsabilizará a la persona que ejerza su patria potestad o tutela, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 87. *Criterios para la graduación de las sanciones.*

1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en el artículo anterior, se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La intencionalidad.
- b) La trascendencia social y el perjuicio causado a los recursos piscícolas y a sus hábitats.
- c) La situación de riesgo creada para personas y bienes.
- d) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de dos o más infracciones a lo dispuesto en esta Ley, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa o sentencia judicial firme.
- e) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido.
- f) La clase y cantidad de artes y medios ilícitos empleados, así como de ejemplares cobrados, introducidos o soltados.
- g) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.
- h) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

2. Cuando un mismo hecho constituya más de una infracción, se impondrá la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad.

3. En el caso de reincidencia, el importe de la sanción que corresponda imponer, se incrementará en un cincuenta por ciento de su cuantía y, si se reincide dos o más veces, el incremento será del cien por cien.

4. Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que hayan cometido y de las sanciones e indemnizaciones que, en su caso, se impongan.

Artículo 88. *Indemnizaciones.*

1. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado original, así como con la indemnización por daños y perjuicios causados.

2. La indemnización por daños ocasionados a las especies objeto de pesca se exigirá al infractor, y deberá ser percibida por el Gobierno de La Rioja, salvo en los casos que correspondan a ejemplares incorporados en los cotos de pesca intensiva por una entidad colaboradora gestora, en cuyo caso, será ella la beneficiaria, siempre que no haya tenido participación probada en los hechos.

3. La valoración de las piezas de pesca, a efectos de indemnización de daños, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 89. *Multas coercitivas.*

1. Cuando el obligado no repare el daño o no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la resolución o requerimiento previo correspondiente, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a un mes y la cuantía de éstas estará comprendida entre el diez por ciento y el setenta y cinco por ciento del importe de la sanción impuesta. Esta cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones establecidas.

c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.

3. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

4. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 90. *Actualización de la cuantía de las sanciones.*

A partir de los tres años de la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca actualizará, periódicamente, mediante orden, la cuantía de las sanciones a imponer. La actualización deberá ser proporcional al incremento que hayan tenido los Índices de Precios de Consumo del Estado publicados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 91. *Comisos.*

1. Toda infracción a la presente Ley llevará consigo el comiso de todos los ejemplares capturados, así como de cuantas artes, instrumentos, procedimientos, sustancias o embarcaciones hayan servido para cometerla.

2. Respecto al destino de los bienes objeto de comiso se seguirán las siguientes reglas:

a) Se destruirán los aparejos, artes e instrumentos cuyo uso esté prohibido con carácter general en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y las redes, cuando se utilicen en aguas en que su uso esté prohibido.

b) Para las cañas, carretes, aparejos, reteles y para las artes e instrumentos que no estén prohibidos con carácter general, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º Cuando se produzca sobreseimiento serán devueltos gratuitamente a sus propietarios.

2.º Cuando las resoluciones firmes condenatorias correspondiesen a falta leve, se devolverán gratuitamente a sus propietarios, siempre que éstos hayan satisfecho previamente las responsabilidades pecuniarias derivadas del expediente.

3.º En los casos de faltas graves y muy graves, se devolverán también a sus propietarios, una vez que los mismos hayan satisfecho previamente las responsabilidades pecuniarias correspondientes y mediante el abono de determinadas cantidades establecidas reglamentariamente.

3. Transcurrido un año de la resolución sin que el propietario hubiese hecho uso de su derecho a la devolución de las artes en las condiciones señaladas anteriormente, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá acordar su enajenación en pública subasta, su destrucción o su donación a entidades colaboradoras para su uso en acciones de formación de los pescadores.

4. En el caso de ocupación de piezas vivas, el agente denunciante las restituirá a su medio, si estima que tienen posibilidades de sobrevivir, levantando acta que se adjuntará al expediente sancionador.

5. Cuando las piezas ocupadas estén muertas o no tengan posibilidades de sobrevivir, el agente denunciante les dará el destino que reglamentariamente se determine, recabando en todo caso, un recibo de entrega que se incorporará al expediente.

CAPÍTULO III

Del procedimiento sancionador

Artículo 92. *Del expediente sancionador.*

La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se hará por el órgano competente en la materia y con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 93. *De la presunción de existencia de delito o falta.*

1. Cuando el instructor del expediente apreciase que una infracción pudiera revestir carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia y de las actuaciones practicadas a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa en tanto la decisión penal adquiera firmeza.

2. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción penal haya considerado probados.

3. La tramitación de las diligencias penales interrumpirá los plazos de prescripción de las infracciones y de caducidad del procedimiento sancionador.

Artículo 94. *De la competencia para la imposición de las sanciones.*

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponderá:

a) Al titular de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, para las leves y graves.

b) Al titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, para las muy graves.

Artículo 95. *De las denuncias de las autoridades competentes.*

En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares que hubieran presenciado los hechos, acompañadas de los elementos probatorios disponibles, y previa ratificación caso de ser negados por el infractor, constituirán base suficiente, salvo prueba en contrario, para adoptar la resolución que proceda.

Artículo 96. *De la prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones previstas en la presente Ley prescribirán: las impuestas por infracciones leves, al año, por infracciones graves a los dos años y por infracciones muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO IV

Del control de infractores**Artículo 97.** *Del registro de infractores de pesca.*

1. En el Registro de Infractores de Pesca, dependiente de la Consejería competente en materia de pesca, se inscribirán de oficio, mediante soporte informático, todos los que hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado por infracción administrativa, así como también por resolución judicial firme.

2. En el Registro de Infractores de Pesca, deberá figurar el nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente del infractor, motivo de la sanción, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la pesca y su duración en los términos de lo resuelto por el órgano competente. Una vez que haya pasado el período de tiempo establecido en esta Ley sobre reincidencia, el infractor tendrá derecho a que, de oficio, sean dados de baja del Registro de infractores de pesca.

3. A este Registro le será de aplicación lo dispuesto en la normativa que regule la protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional primera. *Vigilantes adjuntos de pesca fluvial.*

Los vigilantes adjuntos de pesca fluvial nombrados al amparo del artículo 51 de la Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial, y del artículo 94 del Decreto de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, que a la entrada en vigor de esta Ley estén ejerciendo como tales, contratados por alguna de las sociedades de pescadores colaboradoras existentes, tendrán, a partir de ese momento, la condición de vigilantes de pesca y deberán adaptar su uniformidad, distintivos y equipamiento, así como el desarrollo de su actividad, a lo que determine al respecto, en su momento, el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Procedimientos tramitados en materia de pesca.*

Los procedimientos tramitados en materia de pesca se desarrollarán de manera reglamentaria. El silencio administrativo, a falta de resolución expresa, tendrá carácter desestimatorio.

El plazo máximo de resolución de los procedimientos en materia de pesca será de seis meses.

Disposición transitoria primera. *Licencias de pesca y matrículas de embarcaciones.*

En tanto no se realice el desarrollo reglamentario de esta Ley, las licencias de pesca y matrículas de embarcaciones seguirán reguladas por el Decreto 12/1996, de 15 de marzo, por el que se regula el documento soporte de las licencias de caza y pesca y matrículas de embarcación y se establecen nuevas licencias para su expedición en la Comunidad Autónoma de La Rioja, quedando facultada la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca para regular, mediante orden, los modelos y las formas de expedición, así como para autorizar, en las condiciones que determine, la expedición de las mismas por otros organismos o entidades.

Disposición transitoria segunda. *Aprovechamientos de cotos por las entidades colaboradoras.*

Si a la entrada en vigor de esta Ley existen concesiones de aprovechamientos de cotos de pesca en vigor, éstas se mantendrán hasta su vencimiento, momento en el que deberán adaptarse a las determinaciones de esta Ley y de su desarrollo reglamentario.

Hasta tanto no se realice el desarrollo reglamentario de la Ley, se faculta a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca para que pueda formalizar convenios de colaboración con las entidades que cumplan las condiciones establecidas en ésta para las entidades colaboradoras, para la gestión de aprovechamientos de cotos de pesca, en los que se establezca un régimen de gestión artificial o intensiva, conforme a los principios inspiradores de esta Ley. Esta gestión, en todo caso tendrá carácter provisional y su vigencia no podrá exceder del final de la campaña en que se apruebe el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Hasta el momento en que se produzca el desarrollo reglamentario de esta Ley, tendrán la consideración de entidades colaboradoras las sociedades o entidades que estuvieran encargadas de la gestión de aprovechamientos de cotos de pesca.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley. Y en concreto el artículo 10 de la Ley 7/2000, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de La Rioja.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

En el plazo de un año desde su entrada en vigor, el Consejo de Gobierno de La Rioja efectuará el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a los tres meses contados desde la fecha de su publicación.

§ 79

Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 26, de 4 de marzo de 1999
«BOE» núm. 83, de 7 de abril de 1999
Última modificación: 31 de diciembre de 2014
Referencia: BOE-A-1999-7740

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El artículo 148.1.11.^a de nuestra Constitución faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

Al amparo de dicha previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, en su artículo 35.1.17, según la redacción dada en la última reforma, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, y la protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades. Por Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, se traspasaron las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza, y por Decreto 64/1984, de 30 de agosto, de la Diputación General de Aragón, se asignaron al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas en esta materia. Por Decreto 111/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, se asigna la competencia en materia de conservación del medio natural al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

En el ejercicio de la competencia exclusiva, reconocida por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón, nuestra Comunidad Autónoma puede desarrollar, pues, la presente iniciativa legislativa para regular en Aragón la pesca fluvial, la pesca lacustre, la acuicultura y la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan la pesca y la acuicultura. Es decir, todo lo relativo al ejercicio de la pesca en las aguas aragonesas (todas ellas interiores), más todo lo que se refiera al cultivo de especies acuáticas de fauna y flora (acuicultura) y, además, la protección de los ecosistemas que albergan dichas actividades.

Es al Gobierno de Aragón a quien corresponde ejercer la iniciativa legislativa mediante el envío de proyectos de Ley a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria (artículos 16.2 y 26.1 de la Ley 1/1995, del Presidente y del Gobierno de Aragón). Según establece el artículo 26.2 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno

de Aragón, los anteproyectos de Ley deben formularse por los Departamentos a quienes les compete, según la materia, que en el presente caso pertenece al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

El precedente normativo de la presente Ley lo constituye la Ley de 20 de febrero de 1942, de Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial, desarrollada por el Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento, que, si bien mantienen un buen número de prescripciones técnicas aún no superadas, han quedado desfasadas fundamentalmente en el nuevo marco legal definido en nuestra Constitución y en las normas dictadas para su desarrollo, siendo también inadecuadas para la eficaz protección de los distintos bienes jurídicos que se congregan en torno a la pesca.

El ejercicio o práctica de la pesca ha adquirido en nuestra sociedad una gran importancia como actividad deportiva. Conlleva, además, la pesca un especial contacto con la naturaleza, que congrega en los entornos húmedos el mayor número de especies de fauna y flora silvestres, erigiéndose los espacios acuáticos en verdaderas escuelas para la formación de las personas en el conocimiento y respeto de la naturaleza y, a su través, en eficaz medio para la conservación del medio ambiente, que, sin perjuicio de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, no puede conseguirse sin la colaboración de todos los ciudadanos, que deben sentir tan propio como necesario un espacio natural común, limpio, equilibrado y en desarrollo. Fomentar el ejercicio de la pesca deportiva y la formación del pescador es objeto prioritario de la presente Ley.

Las especies objeto de pesca dependen de la cantidad y calidad de las aguas, de la restante fauna y de la flora que les sirve de alimentación, protección y cobijo, de los cauces y de los lechos que contienen el medio acuático, de tal suerte que la alteración o afección de éstos incide directamente sobre los comportamientos, reproducción, desarrollo o sobre la propia vida de aquéllas. Una Ley reguladora de la pesca debe procurar, por tanto, que en los ecosistemas en los que se reproducen y desarrollan las especies objeto de pesca se den las condiciones de vida necesarias para su adecuado desarrollo; no obstante, debe ceñirse a lo que resulte de interés específico para las especies objeto de pesca, sin invadir otras legislaciones que tutelan las aguas y los espacios naturales o, en general, el medio ambiente, en evitación de superposiciones, cuando no de conflictos normativos, en la seguridad de que la defensa de la calidad de las aguas y la protección de los espacios naturales que las comprenden, desde cualquier ámbito normativo o competencial, tiene bien en cuenta la protección jurídica de las especies que habitan las aguas y, entre ellas, las que son objeto de pesca. La presente Ley evita disposiciones reiterativas de protecciones de las especies ya existentes en otros marcos legales, limitándose a prevenir actuaciones de riesgo y a prescribir correcciones y sanciones respecto a hechos que alteren elementos que directa o indirectamente afecten a los ecosistemas que acogen a los pescadores y a las especies objeto de pesca, que a su vez se convierten en indicadores o vigilantes de la calidad del agua, tan necesaria para el fomento de la salud y la vida en general.

Dada la ordinaria variación anual del régimen de las aguas en Aragón y la disponibilidad de sus caudales, incluso dentro de la misma cuenca, se crea el Plan General de Pesca en Aragón, de carácter anual, que permitirá adecuar el aprovechamiento de las especies objeto de pesca a la situación real general y a la particular de cada tramo de río o masa de agua, exigiéndose además para el ejercicio de la pesca en los cotos un específico plan técnico, valioso instrumento de gestión del medio por su contenido obligatorio y también por su valor informativo, científico, estadístico y de coordinación en el aprovechamiento de los recursos.

Conscientes de que es tarea común preservar los ecosistemas de los riesgos que conlleva su inevitable utilización, pero reconociendo que la iniciativa privada puede reportar beneficios también en la mejora del medio natural, la Ley contempla la concesión de aprovechamientos de pesca a entidades que acrediten especiales conocimientos, interés y capacidad para gestionar los espacios acuáticos, mejorándolos y facilitando que un mayor número de ciudadanos pueda obtener mayores y mejores aprovechamientos, sin merma del medio natural. Se crea así la figura de entidad colaboradora en materia de pesca y el Registro necesario para su pública constancia. La supeditación de la concesión de la gestión de la pesca sobre masas de agua acotadas a la condición de entidad colaboradora debe

constituir un incentivo para la adquisición de los valores y méritos que comporta el reconocimiento como tal.

Igualmente, se crea el Registro de Infractores en materia de pesca, que permitirá impedir los abusos en la utilización de los medios acuáticos.

La proliferación de actividades y deportes cuya práctica se desarrolla en los entornos acuáticos, desde el tradicional baño hasta los más recientes como el barranquismo y los descensos o ascensos de ríos, exige su armonización con la actividad de la pesca, evitando los excesos que puedan dificultar o impedir su respectivo ejercicio, o afectar a las especies objeto de pesca.

El incremento de las actividades acuícolas, su importancia científica y económica y su impacto sobre los espacios en los que se desarrollan, recomiendan la adecuación de sus actividades a la normativa que regula el ejercicio de la pesca y el aprovechamiento de los recursos piscícolas.

La Ley de Pesca en Aragón establece el marco normativo básico, que debe ser desarrollado reglamentariamente en aquellos aspectos susceptibles de variación o modificación en plazos más o menos breves, o que precisan de frecuente adaptación a los usos y costumbres imperantes en cada momento y, sobre todo, al interés del medio natural y de las especies de fauna y flora.

La presente Ley consta de 73 artículos, agrupados en cinco títulos, cuatro disposiciones adicionales, siete transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I contiene la definición del objeto de la Ley y de los derechos y conceptos que van a ser constantemente utilizados por su articulado.

El título II, dividido en tres capítulos, ordena los recursos y aprovechamientos ictícolas, clasifica las aguas de Aragón, establece el régimen de licencias, permisos y autorizaciones para pescar y para realizar otras actuaciones relacionadas con las especies acuícolas, contempla distintas medidas de fomento y crea, como instrumentos de ordenación y gestión de los recursos, los Planes de Pesca de Cuenca Hidrográfica, el Plan General de Pesca en Aragón y los planes técnicos de pesca.

El título III, dividido en dos capítulos, regula la protección de los ecosistemas acuáticos, sometiendo a previa intervención del Departamento competente en materia de pesca toda actuación que pueda afectar a las especies acuícolas. En dicho título se disciplinan también las exigencias que deben cumplir las instalaciones hidráulicas para no afectar negativamente a las especies acuáticas, estableciéndose, además, un conjunto de previsiones aplicables en la determinación del régimen de caudales ecológicos a efectos de pesca y en las variaciones o disminuciones de caudales.

El título IV crea el Consejo de Pesca de Aragón, máximo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de pesca, y regula las entidades colaboradoras, que deben contribuir con eficacia al cumplimiento de las finalidades establecidas en la Ley.

El título V, dividido en tres capítulos, contiene las infracciones y sanciones a la normativa establecida y el procedimiento para hacerlas efectivas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Es objeto de la presente Ley la regulación del ejercicio de la pesca en Aragón, la conservación, el fomento y ordenado aprovechamiento de las especies objeto de pesca que habitan sus aguas, la formación de los pescadores y la protección de los ecosistemas en los que desarrollan su actividad.

Artículo 2. *Actuación administrativa.*

La titularidad de las potestades administrativas reguladas en esta Ley corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, que deberá velar por el correcto cumplimiento de las prescripciones legales.

Artículo 3. *Aguas para la pesca en Aragón.*

La presente Ley es de aplicación a todos los cursos y masas de agua naturales y artificiales de la Comunidad Autónoma de Aragón, de dominio público o privado, que puedan albergar especies objeto de pesca.

Artículo 4. *Acción de pescar.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por acción de pescar toda actuación ejercida por las personas para capturar o dar muerte a especies susceptibles de pesca mediante la utilización de cualquier medio o arte.

Artículo 5. *Derecho a pescar.*

1. El derecho a pescar en Aragón corresponde a toda persona que, habiendo acreditado los conocimientos que reglamentariamente se establezcan y no hallándose incapacitada o inhabilitada específicamente para el ejercicio de la pesca, se encuentre en posesión de las licencias y permisos necesarios para su ejercicio.

2. La propiedad de las especies objeto de pesca se adquiere por ocupación, cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en la presente Ley y las normas que la desarrollen en el momento de la captura.

Artículo 6. *Especies objeto de pesca.*

1. Se podrán pescar en Aragón las especies que sean declaradas objeto de pesca.

2. En ningún caso podrán declararse objeto de pesca las especies incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas previstos en las legislaciones estatal y autonómica.

Artículo 7. *Medidas.*

1. Los peces se miden desde el extremo anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal, y los cangrejos desde el punto medio entre los ojos hasta el extremo de la cola.

2. Los ejemplares de las distintas especies que no alcancen la medida mínima establecida serán devueltos a las aguas inmediatamente después de ser capturados.

Artículo 8. *Artes y medios para la pesca.*

1. Se considera arte y medio para la pesca cualquier actuación, sustancia o utensilio que facilite o resulte medio apto para la acción de pescar.

2. Para el ejercicio de la pesca en Aragón únicamente se utilizarán los medios y artes de pesca autorizados en el Plan General de Pesca en Aragón.

3. El cebado de las aguas podrá realizarse exclusivamente para las especies y en las masas de agua que determine el Plan General de Pesca en Aragón, llevando aparejada la obligación de restituir a las aguas todas las capturas realizadas cuando así se determine en el mismo.

Artículo 9. *Cebos.*

1. Sólo podrán utilizarse para pescar los cebos autorizados para cada especie y masa de agua.

2. Se consideran cebos naturales los animales vivos o muertos, sus restos, huevos y embriones, los vegetales y los productos alimenticios en origen, mezclados o elaborados; considerándose cebos artificiales las cucharillas, las ninfas, moscas, peces o animales simulados y cualquier otro señuelo.

Artículo 10. *Períodos hábiles para la pesca.*

1. El Departamento competente en la materia fijará anualmente la temporada de pesca para cada especie y masa de agua, y, dentro de éstas, los días y horas hábiles.

2. En los días declarados hábiles por el Departamento competente en materia de pesca, se podrá pescar desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después del

ocaso. Como excepción, se podrá autorizar la pesca de especies alóctonas dañinas para el medio acuático en horas nocturnas.

Artículo 11. *Distancias.*

Por razones de protección de las especies, de su libre tránsito por los cursos fluviales, escalas y pasos obligados, o para armonizar el ejercicio de la pesca entre los distintos pescadores o con el de otras actividades que se desarrollen en el medio acuático, se podrán establecer distancias máximas entre el pescador y sus artes, o mínimas entre pescadores, entre las artes o cebos, o con relación a las orillas, presas, diques, pasos, escalas y cualquiera otra referencia natural o artificial.

TÍTULO II

Ordenación de los recursos y aprovechamientos ictícolas

CAPÍTULO I

Clasificación de las aguas a efectos de la pesca

Artículo 12. *Aguas para el libre ejercicio de la pesca.*

1. Se consideran aguas para el libre ejercicio de la pesca, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen, todas las aguas aragonesas no sometidas a un régimen especial.

2. No se podrá practicar la pesca en las aguas de dominio privado que no constituyan un coto privado de pesca de los regulados en la presente Ley.

Artículo 13. *Aguas sometidas a régimen especial.*

1. Se consideran aguas sometidas a régimen especial, a los efectos de esta Ley, las comprendidas en:

- a) Los refugios de fauna acuática.
- b) Los vedados de pesca.
- c) Los cotos de pesca.
- d) Los tramos de formación deportiva de pesca.
- e) Los escenarios para eventos deportivos de pesca.
- f) Los tramos de pesca intensiva.
- g) Los tramos de captura y suelta.
- h) Las aguas de alta montaña y aguas habitadas por la trucha.

2. En las aguas sometidas a régimen especial, en las que no se halle prohibido totalmente, el ejercicio de la pesca se practicará conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en las normas que la desarrollen y, además, conforme a lo dispuesto específicamente para cada una de ellas por su correspondiente plan técnico, cuando proceda.

3. Las aguas sometidas a régimen especial estarán señalizadas mediante carteles visibles desde cualquiera de sus accesos, así como a pie de agua, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 14. *Refugios de fauna acuática.*

1. Cuando por razones de orden biológico, cultural o educativo sea necesario preservar determinadas especies de fauna acuática, el Gobierno de Aragón podrá crear refugios de fauna acuática.

2. La creación de los refugios de fauna acuática podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas y privadas que justifiquen las razones de su conveniencia y los fines perseguidos.

3. En los refugios de fauna acuática estará prohibido el ejercicio de la pesca, salvo con autorizaciones especiales.

4. La condición de refugio de fauna acuática cesará únicamente cuando desaparezcan las razones que motivaron su creación.

5. El procedimiento de creación y supresión del régimen previsto para los refugios de fauna acuática se establecerá reglamentariamente.

Artículo 15. *Vedados de pesca.*

1. Cuando por razones sanitarias, de régimen o administración de los recursos hidráulicos, de protección de la calidad de las aguas y frezaderos, de conservación de las riberas o de la fauna y flora silvestres, de estudios o experiencias científicas, o de escasez, restauración, recuperación o repoblación de las especies, resulte conveniente prohibir el ejercicio de la pesca en una determinada masa de agua, se declarará vedado de pesca.

2. La declaración de vedado de pesca expresará las razones específicas que la motiven y conllevará la prohibición de pescar en la masas de agua comprendidas en el espacio vedado durante el plazo que especifique la declaración.

Artículo 16. *Cotos de pesca.*

1. Se consideran cotos de pesca los cursos o masas de agua que sean declarados como tales por razones deportivas, turísticas o de sus especiales características hidrobiológicas, en los que los aprovechamientos de las especies objeto de pesca se realizan de modo ordenado conforme a un régimen específico contenido en su correspondiente plan técnico.

2. Los cotos de pesca se clasifican, en función de la titularidad de su gestión, en cotos sociales, cotos deportivos y cotos privados de pesca.

3. El procedimiento y condiciones para la declaración de cotos sociales, deportivos y privados de pesca se establecerán reglamentariamente. Los cotos podrán ser declarados de cualquier longitud y, en el caso de los declarados sobre embalses o pantanos, podrán abarcar la totalidad de sus orillas y de sus aguas.

4. Cuando los cotos no cumplan su finalidad de ordenado aprovechamiento, el Departamento competente en materia de pesca podrá revocar el acto de constitución del coto, previa la tramitación del oportuno expediente en el que se dará audiencia a los interesados.

Artículo 17. *Cotos sociales de pesca.*

1. Son cotos sociales de pesca los gestionados directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En la gestión de los aprovechamientos ictícolas de los cotos sociales de pesca y, especialmente, en la concesión de los permisos de pesca primarán los intereses recreativos y deportivos de los pescadores.

Artículo 18. *Cotos deportivos de pesca.*

1. Son cotos deportivos de pesca los cursos o masas de agua declarados como tales, cuya gestión haya sido encomendada total o parcialmente a entidades colaboradoras en materia de pesca mediante la suscripción del correspondiente convenio.

2. Las entidades colaboradoras en materia de pesca que gestionen cotos deportivos no podrán reservarse para sí más del 50 por 100 de los permisos diarios para pescar. En la adjudicación de los restantes permisos de pesca, mediante el establecimiento de criterios objetivos, se garantizará la igualdad de oportunidades a todos los pescadores. No obstante lo anterior, reglamentariamente podrá reservarse un porcentaje de los permisos de pesca, que no podrá superar el 10 por 100 del total, a los Ayuntamientos de los municipios ribereños con el fin de facilitar la actividad de pesca entre los vecinos con residencia habitual en los correspondientes municipios.

3. Las condiciones del convenio de gestión se determinarán reglamentariamente, pudiendo establecerse previsiones que favorezcan la práctica de la pesca por parte de los pescadores de los municipios ribereños.

Artículo 19. *Cotos privados de pesca.*

1. Se constituirán en cotos privados de pesca las masas de agua de dominio privado de conformidad con lo dispuesto en la legislación de aguas, susceptibles de ser habitadas por especies objeto de pesca, y que hayan sido reconocidas como tales.

2. Los cotos privados de pesca, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones jurídicamente exigibles, devengarán un canon o matrícula anual a favor de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, que será determinado legalmente.

Artículo 20. *Tramos de formación deportiva de pesca.*

1. Serán declarados tramos de formación deportiva de pesca los espacios dedicados al aprendizaje y perfeccionamiento de la actividad de pesca, así como a la difusión entre la ciudadanía de los valores y propiedades de los ecosistemas acuáticos.

2. La declaración de tramos de formación deportiva de pesca conlleva la vinculación de las aguas y espacios afectados a las actividades de aprendizaje de la actividad piscícola y de difusión de los valores de los ecosistemas fluviales. Cualquier actuación que resulte incompatible con las finalidades de los tramos de formación deportiva deberá limitarse o, en su caso, ser objeto de prohibición.

3. El Gobierno de Aragón promoverá la creación de tramos de formación deportiva de pesca, cuya gestión podrá ceder a entidades colaboradoras en materia de pesca deportiva, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 21. *Escenarios para eventos deportivos de pesca.*

1. Oídas las entidades deportivas aragonesas en materia de pesca, podrán declararse escenarios para eventos deportivos de pesca todos aquellos espacios y masas de agua que sean adecuados para desarrollar exhibiciones de artes para la pesca o concursos deportivos de pesca, debiendo establecerse sus límites geográficos, los días y horas hábiles en que podrán desarrollarse las actividades que les son propias, así como las entidades responsables de su gestión.

2. Durante los días señalados para la exhibición de artes y medios para la pesca, o el desarrollo de competiciones deportivas de esta materia, la práctica de la pesca y de otros deportes o actividades, dentro del espacio delimitado al efecto, quedarán reducidos o restringidos a los que resulten compatibles con aquéllas.

Artículo 22. *Tramos de pesca intensiva.*

Se consideran tramos de pesca intensiva aquellos en los que la temporada de pesca, los períodos hábiles, el cupo o el número y clase de artes o de cebos excedan de los establecidos con carácter general en el Plan General de Pesca en Aragón.

Artículo 23. *Tramos de captura y suelta.*

1. Se consideran tramos de captura y suelta aquellos cursos o masas de agua en los que el ejercicio de la pesca esté condicionado a la devolución a las aguas de las especies objeto de pesca, inmediatamente después de ser capturadas y con el menor daño posible a su integridad.

2. Se podrán establecer tramos de captura y suelta en cualesquiera aguas de la Comunidad Autónoma de Aragón, de oficio o a instancia de los titulares o gestores de las aguas.

Artículo 24. *Aguas de alta montaña y aguas habitadas por la trucha.*

1. Los cursos o masas de agua cuyas características orográficas condicionen singularmente la época de reproducción de las especies acuícolas podrán ser declaradas aguas de alta montaña.

2. Se podrán declarar aguas habitadas por la trucha aquellas masas de agua en las que esta especie esté presente de forma natural o mediante repoblación.

3. El Plan General de Pesca en Aragón contendrá disposiciones especiales para el ejercicio de la pesca en estas aguas en orden a favorecer el ciclo reproductivo de las especies y el fomento de la trucha.

CAPÍTULO II

Licencias, permisos y autorizaciones especiales

Artículo 25. *Licencia.*

1. La licencia de pesca de Aragón es el documento nominal e intransferible que faculta a su titular para el ejercicio de la pesca en las masas de agua comprendidas en la Comunidad Autónoma de Aragón, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle.

2. La titularidad de la licencia deberá justificarse mediante la exhibición de ésta y de cualquier documento oficial acreditativo de la identidad de su poseedor.

3. Las condiciones y los requisitos para la obtención de la licencia de pesca de Aragón, su expedición, clases, vigencia y categorías serán establecidos reglamentariamente.

4. Excepcionalmente, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá, mediante resolución motivada, autorizar el ejercicio de la pesca sin estar en posesión de la licencia de pesca de Aragón en los cotos privados, tramos de formación deportiva de pesca, escenarios para eventos deportivos de pesca y concursos de pesca deportiva.

Artículo 26. *Examen del pescador.*

1. El Gobierno de Aragón podrá establecer, como requisito previo para la obtención de la licencia de pesca de Aragón, la superación de un examen sobre el conocimiento de las especies acuícolas y de la normativa vigente en materia de pesca.

2. El establecimiento del examen será potestativo en función de los acuerdos que se puedan alcanzar con otras Comunidades Autónomas para la concesión de licencias interterritoriales.

Artículo 27. *Permiso.*

Para poder pescar en cotos de pesca, en los tramos de formación deportiva de pesca y en los escenarios para eventos deportivos de pesca, además de la licencia, si procede, será preciso obtener el permiso expedido por el titular de su gestión.

Artículo 28. *Autorizaciones especiales.*

Por razones científicas, divulgativas, biológicas o sanitarias, podrán expedirse autorizaciones especiales para la pesca con cualquier medio o arte y en cualesquiera aguas aragonesas, mediante resolución motivada por el órgano que reglamentariamente se establezca, en la que se concretará el objeto de la autorización, las masas de agua a que alcanza la autorización especial, las artes, medios y cebos utilizables, las especies capturables, su número y medida, los períodos hábiles para la pesca, el plazo de vigencia de la autorización especial y el destino de las especies capturadas.

Artículo 29. *Centros o instalaciones de acuicultura.*

1. Se consideran centros o instalaciones de acuicultura los que tengan por objeto el estudio y experimentación de las especies acuícolas, su explotación o su cultivo intensivo.

2. Independientemente de las restantes concesiones y autorizaciones necesarias para la ubicación de sus instalaciones y para la utilización de los recursos hidráulicos, el ejercicio de la actividad propia de los centros o instalaciones de acuicultura precisará de autorización expresa del Departamento competente en materia de pesca, que la concederá siempre que no implique riesgo para la calidad de las aguas o para las especies de fauna y flora que habiten en ellas, pudiendo establecer las prevenciones o condiciones que lo garanticen, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

3. Con la solicitud de autorización para el ejercicio de actividades de acuicultura se acompañará proyecto, elaborado por técnico competente en las materias de obra civil y medio natural, de las obras e instalaciones y de las actividades proyectadas, de las especies objeto de estudio o explotación, de sus características genéticas, de los sistemas de producción o experimentación, de los programas higiosanitarios, así como de la previsible incidencia que sobre la calidad de las aguas y el desarrollo de las especies pueda tener la actividad proyectada.

4. Los centros o instalaciones de acuicultura en Aragón dispondrán de un libro registro en el que se anotarán todas las incidencias relativas a la producción, comercialización y cuestiones higiosanitarias.

5. Anualmente, los centros o instalaciones de acuicultura en Aragón remitirán a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón relación de las especies e individuos producidos, de los reproductores y de los métodos de reproducción y de las incidencias zoonosológicas, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 30. *Comercialización.*

En Aragón, la producción de huevos o semen de especies acuáticas, peces, cangrejos u otros organismos acuáticos, así como su comercio con destino a la reproducción, cría o repoblación de masas de agua, sólo podrán realizarse en centros de acuicultura expresamente autorizados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 31. *Autorización para el traslado de productos ictícolas.*

El traslado de huevos, semen, peces o cangrejos vivos por territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de las restantes guías sanitarias y autorizaciones de otra índole, precisará de autorización administrativa, que expedirá el Departamento competente en materia de pesca, en la que figurará, al menos, la especie a que pertenecen, su cantidad, su procedencia y destino.

Artículo 32. *Repoblaciones.*

1. Las masas de agua en Aragón podrán ser objeto de repoblación, previa autorización.

2. Para la autorización de repoblaciones de masas de agua con especies, subespecies o razas autóctonas y alóctonas, excepto en las aguas de dominio privado que no tengan comunicación con aguas públicas, será necesaria la realización de un informe previo, elaborado por un técnico competente en la materia, sobre su procedencia, características genéticas, el previsible comportamiento de las especies a repoblar en las masas de agua de destino, su régimen alimenticio, capacidad invasora, ciclo reproductivo, su incidencia sobre las restantes especies y las posibles enfermedades que puedan adquirir o transmitir.

CAPÍTULO III

Fomento y ordenación del aprovechamiento de las especies objeto de pesca

Artículo 33. *Actividades de fomento.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón fomentará las actividades que sirvan para incrementar la riqueza piscícola de las aguas aragonesas, desarrollando las bases técnicas de su gestión, e incentivará el estudio de la evolución genética de las especies objeto de pesca en Aragón.

Artículo 34. *Enseñanza y divulgación.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón incentivará la investigación del medio acuático y de sus poblaciones, así como la enseñanza y divulgación de las materias referentes a los ecosistemas acuáticos, a su utilización racional y ordenado aprovechamiento.

Artículo 35. *Plan de Pesca de Cuenca Hidrográfica.*

1. Se elaborarán los Planes de Pesca de Cuenca Hidrográfica, que constituirán el documento básico de planificación, ordenación y gestión piscícola, reguladores de esta actividad en ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Aragón coincidentes con cuencas hidrográficas.

2. El alcance y contenido de estos planes, vigencia y actualización se determinarán reglamentariamente.

Artículo 36. *Plan General de Pesca en Aragón.*

1. El Consejero competente en la materia, oído el Consejo de Pesca de Aragón, aprobará mediante Orden, con carácter anual y con anterioridad al 1 de febrero de cada año, el Plan General de Pesca en Aragón, que, como mínimo, deberá establecer:

a) La temporada hábil para pescar las distintas especies y, dentro de ella, los períodos, días y horas hábiles para la pesca.

b) Las especies que puedan ser objeto de pesca y el número máximo de capturas o cupo.

c) La medida mínima de las especies objeto de pesca.

d) Las modalidades, artes, medios y cebos autorizados.

e) Las aguas sometidas a régimen especial.

f) El régimen de expedición de permisos y el domicilio social de los gestores.

g) La valoración de cada una de las especies a efectos de indemnización por daños y perjuicios.

2. En la redacción del Plan General de Pesca en Aragón se seguirán los criterios establecidos en los Planes de Pesca de Cuenca Hidrográfica y en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan.

Artículo 37. *Plan técnico de pesca.*

1. El aprovechamiento de las especies mediante el ejercicio de la pesca en los cotos sociales, deportivos y privados se realizará conforme a lo previsto en su correspondiente plan técnico, debidamente aprobado con arreglo a esta Ley.

2. No se podrá pescar en los cotos que no dispongan de plan técnico aprobado.

Artículo 38. *Contenido del plan técnico.*

Los planes técnicos de los cotos de pesca, que podrán ser comunes para una o varias masas de agua acotadas, expresarán como mínimo:

a) La descripción de las masas de agua acotadas, sus límites y accesos.

b) Las características de las aguas y su biocenosis.

c) Las especies que pueden ser objeto de pesca, el número máximo o cupo de captura y su medida.

d) Los períodos, días y horas hábiles para la pesca.

e) El número máximo de pescadores por día hábil.

f) Los medios, artes y cebos autorizados.

g) Las repoblaciones realizadas o proyectadas, el origen y genética de las especies repobladas o a repoblar.

h) La existencia de tramos de captura y suelta en las masas de agua acotadas.

i) La existencia de tramos de pesca intensiva en las masas de agua acotadas.

Artículo 39. *Cotos sociales y deportivos.*

Los planes técnicos de los cotos sociales y deportivos, además de lo establecido en el artículo anterior, contendrán:

a) Un estudio técnico de las poblaciones ictícolas y de su potencial aprovechamiento.

b) El régimen de expedición de los permisos y su importe.

c) Las zonas de baño o de práctica de actividades o deportes náuticos o acuáticos en los que se encuentre restringida o prohibida la pesca.

d) La delimitación de las zonas de acceso a las masas de agua y de los espacios destinados al estacionamiento de vehículos.

e) Las instalaciones o servicios para pescadores y, en especial, los que puedan servir para su descanso o cobijo.

f) Los tramos o masas de agua en los que por cualquier causa se restrinja o prohíba el ejercicio de la pesca.

g) Las mejoras proyectadas.

Artículo 40. *Tramitación de los planes técnicos de pesca, planes anuales de aprovechamientos y memorias de gestión.*

1. Los planes técnicos de pesca serán quinquenales, presentándose para su aprobación ante la Administración de la Comunidad Autónoma antes del 30 de septiembre del año anterior al período del que traten.

2. Anualmente, el responsable del plan técnico presentará ante la Administración de la Comunidad Autónoma, antes del 30 de septiembre, una memoria de gestión y un plan de aprovechamientos para el año siguiente, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. La Administración deberá pronunciarse sobre la aprobación de los planes y memorias regulados en los párrafos anteriores en el plazo de tres meses desde la fecha de su presentación. Agotado el plazo citado sin que hubiera recaído resolución, se entenderán aprobados íntegramente.

4. Los planes técnicos y los planes anuales de aprovechamientos podrán ser aprobados, total o condicionadamente, o denegados. En caso de aprobación condicionada, se propondrán las modificaciones concretas para poder proceder a la aprobación total del plan. Si el titular de la gestión manifestara expresamente su conformidad con las modificaciones, se entenderá aprobado totalmente el plan con las modificaciones desde la constancia formal de la conformidad. En caso contrario, deberá presentarse un nuevo plan.

5. El Departamento competente en materia de pesca velará por el correcto cumplimiento de los planes técnicos de pesca y de los planes anuales de aprovechamientos, controlando su ejecución.

Artículo 41. *Revisión de los planes técnicos de pesca y de los planes anuales de aprovechamientos.*

1. Los planes técnicos de pesca y los planes anuales de aprovechamientos serán revisados de oficio por razones de estiaje, avenidas, contaminación de las aguas, destrucciones o modificación de los cauces, lechos, frezaderos, o cualquier contingencia que pueda influir de modo apreciable en el comportamiento, estado sanitario o número de las especies acuáticas.

2. La revisión de los planes técnicos y de los planes anuales de aprovechamientos podrá solicitarse por el titular de la gestión del coto, presentando el proyecto de modificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. La Administración podrá practicar de oficio la revisión de los planes técnicos de pesca y de los planes de aprovechamientos de los cotos deportivos de pesca sin necesidad de presentación de proyecto por el titular de la gestión, si bien deberá darle audiencia en el expediente de revisión, quien, en caso de modificación sustancial del plan, podrá separarse de la gestión del coto.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá proponer a los titulares de los cotos privados la revisión de su plan técnico. En caso de no aceptarla, si la Administración considera que existe grave perjuicio para las especies piscícolas o para el medio ambiente por las razones señaladas en el párrafo 1 de este artículo, podrá prohibir la práctica de la pesca en el coto.

TÍTULO III

Protección de los ecosistemas acuáticos

CAPÍTULO I

Aprovechamientos distintos de la pesca

Artículo 42. *Informe preceptivo y previo.*

1. Para el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones o concesiones referidas al dominio público hidráulico en la Comunidad Autónoma de Aragón, será preceptivo el informe previo del Departamento competente en materia de pesca.

2. El citado informe se referirá a las afecciones de la concesión o autorización sobre las especies piscícolas y el ecosistema.

Artículo 43. *Autorización.*

A los efectos de protección de los recursos de pesca, y sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración hidráulica, queda sujeta a autorización del Departamento competente en materia de pesca cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las orillas y márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses, cauces y canales de derivación y riego, así como la extracción de plantas acuáticas.

Artículo 44. *Pasos y escalas.*

En nuevas construcciones, los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a construir y mantener pasos, escalas o sistemas que faciliten el tránsito de las especies acuáticas a los distintos tramos de los cursos de agua, así como a mantenerlos en estado de uso.

Artículo 45. *Rejillas.*

Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos que deriven aguas públicas para cualquier uso vendrán obligados a instalar compuertas de rejilla en la entrada y en la salida de las aguas de los canales de derivación, y a mantenerlas en perfecto estado de conservación y funcionamiento, con el fin de impedir el acceso de las especies de fauna acuáticas a los canales de derivación o a los recintos en los que se desarrolle actividad mediante la utilización de recursos hidráulicos.

CAPÍTULO II

Caudales

Artículo 46. *Régimen de caudales ecológicos a efectos de pesca.*

1. Se entiende por régimen de caudales ecológicos a efectos de pesca el que garantice el mantenimiento, composición, funcionamiento y estructura de la comunidad de especies objeto de pesca.

2. El régimen de caudales ecológicos, para cada curso o masa de agua, se establecerá en función de su biótomo y de su biocenosis potenciales.

3. Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a liberar en cada momento, al menos, el caudal mínimo que corresponda al régimen establecido.

4. El procedimiento para establecer los regímenes de caudales ecológicos de los cursos de agua de Aragón se establecerá reglamentariamente, en tanto no sean fijados por el organismo de cuenca.

Artículo 47. *Agotamiento de caudales o masas de agua.*

1. Cuando resulte necesaria o previsible la reducción del caudal mínimo, o el agotamiento de caudales o de masas de agua, en las que exista población ictícola, el

organismo de cuenca y los titulares de los aprovechamientos hidráulicos deberán notificarlo, con un mes de antelación, al Departamento competente en materia de pesca para que adopte las medidas pertinentes en orden al aprovechamiento, salvamento o traslado de las especies acuáticas, viniendo obligados los concesionarios a cumplir las determinaciones del Departamento.

2. Si el agotamiento de caudales o masas de agua se produjera a instancias, por intereses o responsabilidad de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, deberán éstos realizar, a su exclusivo cargo y de modo inmediato, cuantas actuaciones determine el Departamento competente en materia de pesca en orden al salvamento de las especies acuáticas, incluso la repoblación de las aguas una vez recuperados los caudales.

3. Bajo ningún concepto podrá disminuirse el caudal mínimo ecológico, salvo causa grave debidamente comunicada y aprobada por el organismo de cuenca.

Artículo 48. *Variaciones de caudales.*

1. Toda variación del caudal de los cursos fluviales motivada por cualquier tipo de aprovechamiento hidráulico habrá de hacerse de forma paulatina, estableciendo en su zona de influencia y en la de caída de presas y embalses procedimientos de señalización que adviertan suficientemente sobre la apertura de compuertas o el incremento artificial de caudales.

2. Las variaciones de nivel de las masas de agua embalsadas motivadas por cualquier tipo de aprovechamiento hidráulico habrán de hacerse de forma coordinada con la Administración de la Comunidad Autónoma, al objeto de no afectar a las poblaciones ictícolas y zonas de freza contenidas en aquéllas.

TÍTULO IV

Órganos consultivos y entidades colaboradoras

Artículo 49. *El Consejo de Pesca de Aragón y los Consejos Provinciales.*

1. El Consejo de Pesca de Aragón es el órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de pesca. Deberá ser oído con carácter previo a la elaboración de los Planes de Pesca de Cuenca Hidrográfica y a la fijación de los caudales ecológicos.

2. En cada una de las tres provincias aragonesas se creará un Consejo Provincial de Pesca.

3. La composición, funcionamiento y competencias del Consejo de Pesca de Aragón y de los Consejos Provinciales de Pesca se establecerán reglamentariamente.

Artículo 50. *Entidades colaboradoras.*

1. Se reconocerán, a instancia de parte, como entidades colaboradoras en materia de pesca a aquellas que, sin perseguir ánimo de lucro, acrediten capacidad y recursos especiales para la promoción de actividades deportivas y recreativas en materia de pesca, para la protección y fomento de las especies acuáticas y se hallen inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Diputación General de Aragón e integradas en la Federación Aragonesa de Pesca y Casting.

2. La gestión exclusiva o compartida de aprovechamientos de especies objeto de pesca en los cotos deportivos recaerá en entidades colaboradoras en materia de pesca.

Artículo 51. *Registro.*

1. Se crea el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de pesca de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El régimen de reconocimiento de las entidades colaboradoras, de la concesión de la gestión de los cotos deportivos y el de funcionamiento del Registro serán fijados reglamentariamente.

TÍTULO V

Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 52. *Infracciones administrativas en materia de pesca.*

1. Constituirán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle, sin perjuicio de su consideración conforme a las restantes normas del ordenamiento jurídico.

2. Los responsables de infracciones, independientemente de la sanción a que haya lugar, deberán reparar de inmediato el daño causado, restaurando el medio natural, cuando ello fuera posible, y abonando en todo caso los daños y perjuicios ocasionados. Cuando razones de urgencia o inactividad del infractor recomienden la urgente reparación o indemnización de daños y perjuicios, las llevará a cabo la Administración, repercutiendo su importe al infractor.

Artículo 53. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones previstas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 54. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Pescar habiendo obtenido la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo, cuando no sea presentada ante las autoridades competentes en el plazo de diez días hábiles.

2. Pescar en días no autorizados, dentro de la temporada hábil.

3. Pescar en horas no autorizadas.

4. Pescar utilizando artes, medios o cebos no autorizados.

5. La tenencia en las proximidades de las aguas de artes y medios de pesca de uso no autorizado.

6. La tenencia, transporte, compra y venta de huevos, semen, especies, subespecies y razas de especies acuícolas comercializables, sin mediar la preceptiva autorización.

7. No guardar las distancias establecidas reglamentariamente en el desarrollo del artículo 11 de la presente Ley.

8. Utilizar en la acción de pescar mayor número de cebos, artes o útiles auxiliares de los permitidos o ubicarlos a mayor o menor distancia de la autorizada.

9. Practicar la pesca a mano.

10. Capturar más piezas de pesca de las autorizadas, sin sobrepasar el 50 por 100 del cupo autorizado.

11. No restituir inmediatamente a las aguas las piezas capturadas en los tramos de captura y suelta o, en el resto de las aguas, los ejemplares de medidas inferiores a las autorizadas o los de especies no declaradas objeto de pesca.

12. Remover o perturbar las aguas con ánimo de espantar a peces o cangrejos para facilitar su captura.

13. Alterar los cauces o lechos de las aguas sin la preceptiva autorización.

14. Arrojar objetos al agua en las inmediaciones de un pescador.

15. Navegar con lanchas, embarcaciones o aparatos flotantes a una distancia menor de la establecida reglamentariamente, respecto de las márgenes o de los pescadores.

16. Bañarse o navegar con elementos flotantes o embarcaciones de recreo, entorpeciendo actividades de pesca regladas por esta Ley, en los lugares donde el desarrollo de éstas haya sido declarado preferente y estén debidamente señalizados.

17. Alterar, cortar, arrancar o destruir la vegetación acuícola y de ribera sin las autorizaciones preceptivas o contraviniendo los condicionamientos de la autorización del Departamento competente en materia de pesca.

18. Destruir o perjudicar las obras realizadas con fines piscícolas o permitir su deterioro cuando exista obligación de conservarlas.

19. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 55. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Pescar sin licencia o permiso de pesca en vigor.
2. Pescar estando inhabilitado para ello.
3. Infringir las normas específicas contenidas en el Reglamento que desarrolle esta Ley o en el Plan General de Pesca en Aragón, cualquiera que sea la clase de aguas, en relación con las siguientes materias:

Limitaciones específicas para la pesca de determinadas especies o para determinadas clases o tramos de aguas, cañas y aparejos, y expedición de permisos en cotos de pesca.

4. Facilitar o permitir por parte del titular la actividad de pesca en los cotos que carezcan de plan técnico aprobado o el grave incumplimiento del mismo. Podrá llevar consigo la anulación del coto.

5. Pescar en cotos de pesca a sabiendas de que no está aprobado el plan técnico correspondiente.

6. Pescar fuera de la temporada hábil o en época de veda.

7. Practicar la pesca subacuática.

8. Cebiar las aguas, salvo que esté expresamente autorizado.

9. Pescar en el interior de escalas o pasos obligados de peces.

10. Pescar en los refugios de fauna acuática o en los vedados sin autorización especial.

11. Pescar en piscifactorías, canales de alevinaje y otros análogos, salvo que dicha actividad esté autorizada como parte de la explotación.

12. Pescar con artes que permitan capturar las especies acuáticas sin acudir a cebo o señuelo, tales como tridentes, arpones, robadores o cualquier arte semejante.

13. Pescar utilizando peces vivos como cebo, cuando la especie que sirve de cebo no estuviese presente de forma natural en la masa de agua donde se esté pescando.

14. Capturar más piezas de pesca de las autorizadas, sobrepasando el cupo en más de un 50 por 100.

15. La tenencia, transporte, compra y venta de huevos, semen, especies o subespecies y razas acuícolas cuya comercialización no esté autorizada o cuya procedencia no pueda justificarse.

16. Destruir o alterar frezaderos.

17. Construir barreras de piedras u otros materiales, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañizales o pesqueras con fines de pesca, así como colocar en las masas de agua artefactos destinados a tal fin.

18. Arrojar o verter a las aguas o depositar en sus inmediaciones materias o sustancias susceptibles de causar daños a los seres acuáticos, de modificar su régimen alimenticio o su conducta, o de alterar los lechos, cauces o la temperatura y calidad de las aguas.

19. Descomponer, deteriorar o dañar los fondos o lechos de los ríos afectando a zona de cría y reproducción de la fauna acuícola.

20. Extraer o remover gravas, gravilla, arenas y otros áridos de los cauces o lechos sin cumplir las condiciones que, a efectos piscícolas, se señalen en la autorización otorgada por la Administración de la Comunidad Autónoma.

21. Formar vertederos, escombreras, muladares o estercoleros en lugares que por su proximidad a las masas de agua puedan ser arrastrados por éstas o lavados por la lluvia y producir daños en las especies acuáticas.

22. Implantar, derribar, dañar o cambiar de lugar los hitos o mojones indicadores de deslindes, carteles y señales que contengan información sobre las masas de agua o puedan servir de referencia en relación con su uso.

23. No instalar rejillas en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe, o no conservarlas en buen estado para que cumplan su función.

24. No instalar ni mantener los pasos, escalas o sistemas establecidos en el artículo 44 de esta Ley.

25. No notificar al Departamento competente en materia de pesca, o hacerlo sin la debida antelación, el agotamiento de caudales o masas de agua en las que exista población ictícola, o infringir las instrucciones de dicho Departamento en orden al salvamento de las especies acuícolas o a su repoblación una vez recuperados los caudales.

26. Incumplir las determinaciones contenidas en las autorizaciones o concesiones expedidas por el Departamento competente en materia de pesca.

27. Dificultar la acción de los agentes de la autoridad en la inspección y vigilancia de los escenarios de pesca, o negarse a mostrar los medios y artes utilizados en la acción de pescar, así como resistirse a mostrar las piezas capturadas o los recipientes que las alberguen.

28. Impedir o entorpecer la inspección de barcas, vehículos, molinos, fábricas, lonjas y demás dependencias no destinadas a vivienda a los agentes de la autoridad cuando se sospeche la existencia de artes, medios, cebos o sustancias no autorizadas o especies cuya pesca o posesión no se hallen autorizadas por su tamaño, época o cualquier otra circunstancia.

Artículo 56. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Introducir en los espacios acuáticos a que se refiere la presente Ley aparatos electrocutantes o paralizantes para las especies acuícolas, sin autorización especial.

2. Pescar introduciendo en las aguas cualquier producto químico, biológico, explosivo o aparato capaz de producir en las especies acuícolas la muerte, paralización, aturdimiento, atracción o repulsión, sin autorización especial y salvo lo dispuesto en el artículo 8.3 de la presente Ley.

3. Incorporar a las aguas o a sus álveos naturales cualquier clase de materiales o sustancias que por enturbiamiento o colmatación de fondos, o de cualquier otra manera, alteren las condiciones de habitabilidad de la fauna o que perjudiquen gravemente su capacidad biogénica.

4. No liberar los caudales mínimos regulados en el artículo 46.

5. Agotar los caudales o masas de agua en los que exista población ictícola en los casos no regulados en el artículo 47, sin autorización.

6. Variar los caudales o niveles de las aguas contraviniendo lo establecido al efecto en el artículo 48 de esta Ley.

7. La obstrucción a la inspección y control sobre la producción, transporte, almacenamiento, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos tóxicos y peligrosos que tengan o puedan tener incidencia sobre la calidad de las aguas y la biocenosis de los cursos fluviales y masas de agua.

8. Construir o poseer viveros o centros de acuicultura sin autorización, o incumplir las prescripciones en ella establecidos.

9. Repoblar las aguas sin la autorización preceptiva.

10. Pescar con trasmallos, atarrayas o cualquier otro tipo de red, con exclusión de los reteles autorizados para la captura de cangrejos.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 57. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en la presente Ley podrán ser sancionadas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las infracciones leves, con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 58. *Circunstancias a efectos de graduación de sanciones.*

Dentro de los límites establecidos para cada sanción, y a los efectos de su graduación, se tendrá en cuenta:

- a) La intencionalidad del infractor.
- b) Los efectos de la infracción en los ecosistemas en los que se desarrolla la pesca.
- c) La reincidencia.
- d) La agrupación y organización para cometer la infracción, y la realización de actos para ocultar su descubrimiento.
- e) El beneficio económico que la infracción hubiera podido reportar al infractor.
- f) La nocturnidad, salvo en aquellos casos en que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, constituya en sí misma infracción administrativa de acuerdo con las prohibiciones de pesca en determinados períodos horarios.

Artículo 59. *Reincidencia.*

1. Existe reincidencia si se produce la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado en resolución firme.

2. Si concurre la circunstancia de reincidencia, la sanción se impondrá por el importe máximo, dentro de su categoría.

Artículo 60. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. A los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad. En ningún caso se impondrán dos sanciones por un mismo hecho cuando exista identidad de sujeto y fundamento.

3. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, o cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5. Las personas jurídicas serán responsables directas de las sanciones y de los daños y perjuicios generados por las infracciones cometidas por acuerdo de sus órganos, o por sus representantes, mandatarios o empleados en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Los padres, tutores o responsables de los menores o incapaces a su cargo responderán de los daños y perjuicios que causen a las especies acuícolas.

Artículo 61. *Multas coercitivas.*

Cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la Administración al amparo de esta Ley se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán imponerse, previo apercibimiento, multas coercitivas reiteradas, con lapsos de tiempo no inferiores a quince días hábiles, cuya cuantía no excederá en cada caso del 20 por 100 de la multa principal, con un límite máximo de 500.000 pesetas para cada multa coercitiva.

Artículo 62. *Inhabilitación y retirada de licencias.*

1. Cuando el hecho denunciado constituya infracción grave o muy grave, la sanción podrá llevar aparejada la prohibición de pescar durante un período de uno a cinco años.

2. En todo caso, la sanción conllevará la exclusión del infractor de los sorteos para obtener permisos para practicar la pesca en los cotos existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, durante un año en el caso de las infracciones leves y durante tres en el caso de que sean graves o muy graves.

Artículo 63. *Sanciones a explotaciones industriales.*

En el caso de explotación o construcción de viveros o centros de piscicultura o instalaciones destinadas en general a alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin la debida autorización o con manifiesto incumplimiento de lo en ella establecido, la sanción podrá llevar aparejada la suspensión de las actividades y, en su caso, el cierre definitivo de la instalación si no reuniese los requisitos para ser autorizada, así como la obligación de reponer a su estado inicial los cauces, lechos y masas acuícolas afectados.

Artículo 64. *Comiso.*

1. Toda infracción a la presente Ley podrá llevar consigo el comiso de todos los aparejos, artes, instrumentos, sustancias, embarcaciones y demás medios empleados en la comisión de la infracción.

2. El comiso podrá ser sustituido, siempre que no se trate de medios prohibidos para la pesca, por el abono de la cantidad económica que, mediante Orden del Departamento competente, se determine para cada supuesto, no pudiendo ser dicho importe ni inferior a 10.000 pesetas ni superior a 500.000 pesetas. Para la determinación de dichas cantidades habrán de tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias del responsable y de la infracción, el valor de los útiles decomisados y el daño aparente producido.

3. Todos los comisos serán depositados en dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma o, en su caso, en instalaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de las Entidades Locales, mediante acuerdos de colaboración con las distintas Administraciones Públicas que puedan convenirse a estos fines.

En todo caso, se dará recibo de los medios decomisados y se atenderá a su custodia hasta que se acuerde el destino que deba dárseles.

4. En el caso de concurrir las circunstancias señaladas en los párrafos segundo y tercero de este artículo, éstas se harán constar en la denuncia que se formule.

5. En las resoluciones de los expedientes se decidirá sobre el destino de los comisos, acordándose su destrucción, enajenación o devolución a sus dueños en función de las características de los mismos y de las circunstancias de la infracción.

Tratándose de cañas o reteles, en dichas resoluciones se acordará su devolución, una vez que se haya hecho efectiva la sanción impuesta o si se procede al archivo del expediente.

6. Será igualmente decomisada la pesca obtenida por infracción de esta Ley. Si las piezas tuvieran posibilidad de sobrevivir, el agente denunciante las devolverá a su medio; en caso contrario, las entregará, mediante recibo, a un centro benéfico o, en su defecto, al Ayuntamiento correspondiente con idéntica finalidad benéfica.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador**Artículo 65.** *Expediente administrativo sancionador.*

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ley será precisa la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, que vendrá informado por los principios establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 66. *Agentes de la autoridad en materia de pesca.*

Sin perjuicio de las demás funciones que desempeñen y de las restantes competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, corresponde a los agentes de protección de la naturaleza de la Comunidad Autónoma de Aragón velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y la normativa que la desarrolle, mediante la inspección de las masas de agua, de las especies que contienen, de las instalaciones y aprovechamientos hidráulicos y acuícolas, el control de cuantas actividades en ellos se desarrollen y la denuncia de los hechos y actos constitutivos de infracción, a cuyos efectos tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

Artículo 67. *Guardas honorarios de pesca.*

Se podrán nombrar, a propuesta de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting, guardas honorarios de pesca, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, para colaborar en las funciones de la guardería de la Comunidad Autónoma establecidas en el artículo anterior.

Artículo 68. *Competencia.*

1. La iniciación de los expedientes sancionadores corresponde a los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia de pesca u órganos asimilados por razón de la materia.

2. Son competentes para resolver los expedientes sancionadores:

Para las sanciones de hasta 2.000.000 de pesetas, los Directores de los Servicios Provinciales u órganos asimilados a quienes corresponda por razón de la materia.

Para las sanciones comprendidas entre 2.000.001 y 5.000.000 de pesetas, el Director general u órgano asimilado a quien corresponda por razón de la materia.

Para las de superior cuantía, el Consejero competente por razón de la materia.

3. El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer o para impedir la continuidad de la infracción.

4. En la resolución de estos expedientes, además de la sanción que en su caso proceda, se determinarán las medidas necesarias para minorar o solventar los efectos de la infracción provisional o definitivamente.

Artículo 69. *Informaciones de los agentes de la autoridad y de los guardas honorarios en materia de pesca.*

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad o los guardas honorarios que hubieran presenciado los hechos tendrán la consideración de pruebas de cargo, sin perjuicio de las pruebas contradictorias que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 70. *Faltas y delitos.*

1. Cuando una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiriera firmeza.

2. De no estimarse la existencia de delito o falta se continuará el expediente administrativo hasta su resolución, con base, en su caso, en los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes.

3. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones.

Artículo 71. *Prescripción.*

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de un año las leves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones derivadas de las infracciones previstas en la presente Ley prescriben a los cuatro años desde la firmeza de las mismas.

Artículo 72. *Caducidad.*

En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ley deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución expresa en el plazo máximo de doce meses, computados a partir del momento en que se acordó su iniciación. El incumplimiento del plazo citado determinará la caducidad del expediente, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados o a la tramitación, por los mismos hechos, de un procedimiento

judicial penal o de un procedimiento sancionador instado por los órganos competentes de la Unión Europea.

Artículo 73. *Registro de Infractores.*

1. Se crea el Registro de Infractores de Pesca de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se inscribirá de oficio a quienes hayan sido sancionados por resolución administrativa o judicial firme referida a la pesca o a cualquiera de las determinaciones de la presente Ley.

2. La organización y funcionamiento del Registro de Infractores de Pesca se establecerán reglamentariamente.

Disposición adicional primera. *Masas de agua colindantes con otras Comunidades Autónomas.*

En las masas de agua colindantes con otras Comunidades Autónomas, y si así lo prevé el Plan General de Pesca en Aragón, se podrá practicar el ejercicio de la pesca con la licencia expedida por la Comunidad Autónoma respectiva, siempre que exista reciprocidad para los pescadores que posean licencia de pesca de Aragón.

Disposición adicional segunda. *Planes de pesca para las aguas colindantes con otras Comunidades Autónomas.*

En los cursos de agua, tramos de cursos o masas de agua colindantes con otras Comunidades Autónomas que requieran la elaboración de planes técnicos de gestión de pesca, éstos se realizarán y ejecutarán previo acuerdo con la Comunidad Autónoma afectada.

Disposición adicional tercera. *Habilitación para la actualización de la cuantía de las sanciones y de otras medidas administrativas.*

El Gobierno de Aragón, mediante Decreto, podrá actualizar las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 57, así como las que se establecen en los artículos 61 y 64, teniendo en cuenta en estos casos la variación que experimenten los índices de precios al consumo.

Disposición adicional cuarta. *Federación Aragonesa de Pesca y Casting.*

Se declara entidad colaboradora a los efectos de la presente Ley a la Federación Aragonesa de Pesca y Casting.

Disposición transitoria primera. *Normativa aplicable a la tramitación de los expedientes sancionadores.*

Los expedientes sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución.

Disposición transitoria segunda. *Normativa aplicable a los cotos gestionados en régimen normal.*

Los cotos de pesca en régimen normal declarados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley tendrán la consideración de cotos sociales, en tanto no sean objeto de otra calificación.

Disposición transitoria tercera. *Normativa aplicable a los cotos deportivos y consorciados.*

Los cotos deportivos y consorciados vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán esta condición hasta que se establezca reglamentariamente el procedimiento de declaración de los cotos deportivos de pesca a que hace referencia el artículo 18 de la misma.

Disposición transitoria cuarta. *Validez de las licencias concedidas de conformidad con la legislación precedente.*

Las licencias de pesca expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su validez hasta el fin de su período de vigencia.

Disposición transitoria quinta. *Consejo de Pesca Fluvial de Aragón.*

Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario del artículo 49 de la presente Ley, continuará vigente el Decreto 65/1989, de 30 de mayo, asumiendo las competencias del Consejo de Pesca de Aragón establecidas en el presente texto legal el Consejo de Pesca Fluvial de Aragón.

Disposición transitoria sexta. *Valoración de los medios decomisados.*

En tanto no se apruebe la Orden a la que se hace referencia en el artículo 64, a efectos de la sustitución de los medios decomisados, se aplicarán las siguientes cuantías:

Embarcación: 100.000 pesetas/unidad.

Caña: 10.000 pesetas/unidad.

Resto de medios: 25.000 pesetas/unidad.

Disposición transitoria séptima. *Aplicación de la Orden anual de regulación del ejercicio de la pesca.*

En tanto no se aprueben las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley o el Plan General de Pesca en Aragón, el ejercicio de pesca se ajustará a lo dispuesto en la Orden anual por la que se establezcan las normas para el ejercicio de la pesca en el territorio de Aragón vigente en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, en cuanto no se opusiere a la misma.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o sean contradictorias con lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

§ 80

Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de Creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 150, de 27 de diciembre de 2002
«BOE» núm. 21, de 24 de enero de 2003
Última modificación: 3 de febrero de 2016
Referencia: BOE-A-2003-1495

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

1

La Constitución Española establece en el artículo 149.1.15.^a como competencia exclusiva del Estado el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica. Por su parte, el artículo 148.1.17.^a recoge el fomento de la investigación como una de las materias cuya competencia puede ser asumida por las Comunidades Autónomas, procediendo el Estatuto de Autonomía de Aragón a recoger en el artículo 35.1.29.^a la competencia exclusiva en investigación científica y técnica, en coordinación general con la del Estado. Por otra parte, el artículo 36.3.^a establece que, en el marco de las actuaciones que desarrolla la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza, le corresponde el fomento de la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y el artículo 35.1.12.^a recoge la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

En ejercicio de sus competencias, el Estado dictó la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, que establece la necesaria coordinación de la actuación en el campo de la investigación de las diferentes Comunidades Autónomas entre sí y de éstas con la Administración General del Estado, procediendo, además, al establecimiento del marco común a que deben ajustarse los organismos públicos con funciones de investigación. Esta Ley estatal, y la normativa que la complementa, configura el marco jurídico de referencia de las intervenciones administrativas en el sector de la investigación y sus principios inspiradores; por ello, sus preceptos habrán de constituir la referencia tanto de la presente Ley como de cuantas disposiciones se dicten en su desarrollo y ejecución, a efectos de asegurar una mínima homogeneización que garantice un funcionamiento integrado y eficaz de los centros públicos de investigación.

2

El Decreto 1/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, establece la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, existiendo dentro de él, como órgano directivo, la Dirección General de Tecnología Agraria, en la que se integran los Servicios de Investigación Agroalimentaria, de Transferencia en Tecnología Agroalimentaria y de Formación y Extensión Agraria, y a la que se le atribuye el desarrollo y ejecución de la política del Departamento en materia de investigación agroalimentaria; la transferencia a los sectores de las innovaciones tecnológicas; la experimentación de las mismas, incluidas las que se ejecutan en condiciones de campo reales, y la formación y capacitación agraria de los agricultores y ganaderos. Por tanto, actualmente, el ejercicio de la actividad pública en la Administración autonómica en materia de investigación, desarrollo e innovación agroalimentarias corresponde a la Dirección General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura.

3

La organización actual de la investigación y la transferencia de las innovaciones tecnológicas en materia agroalimentaria es continuación de la creada en las décadas de los años sesenta y setenta por el Ministerio de Agricultura, que, si bien se encontraba plenamente adaptada a su época, la propia dinámica del sector ha convertido en obsoleta. Así, las nuevas orientaciones europeas y españolas han planteado la existencia de nuevos campos de investigación no cubiertos adecuadamente, y detectado ineficiencias en la transferencia al sector productivo, planteando, en consecuencia, la necesidad de seguir una estrategia de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (en lo sucesivo, I+D+I) que, simultáneamente, fomente la investigación y el desarrollo tecnológico (en lo sucesivo, I+D) y la innovación empresarial, y sea por ello capaz de incidir en los mercados mediante nuevos productos o nuevas técnicas de producción más eficientes y más respetuosas con el medio ambiente.

La aplicación en el sector agroalimentario de esta nueva estrategia obliga a definir un nuevo objetivo final para la I+D+I en Aragón: Conseguir, mediante la investigación, el desarrollo tecnológico, la formación y la transferencia, que las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales innoven continuamente y con ello alcanzar que la población activa agraria, y el resto de la población rural, obtenga una mayor rentabilidad económica y, como consecuencia, una mejor calidad de vida. Debe decirse ya que, a los efectos de esta Ley, el término agroalimentario comprende tanto los aspectos relacionados con las producciones agrarias y la industria agroalimentaria como los referentes a los aspectos forestales y los de desarrollo rural, por constituir el conjunto de todos ellos un sistema específico e íntimamente relacionado en lo económico, en lo social y en lo medioambiental.

La investigación, desarrollo e innovación agroalimentarias aragonesas deben, por tanto, afrontar un triple reto. Desarrollar, en primer lugar, tecnologías y productos adaptados al entorno natural y a nuestros mercados europeos; transferirlas después eficazmente al sector para que redunden en su continua innovación, y, por último, garantizar la eficiencia y continuidad del esfuerzo potenciando equipos humanos que estén en vanguardia de la investigación a través de su constante estímulo y participación en proyectos y redes nacionales, europeas e internacionales.

4

Por ello, mediante la presente Ley, y en virtud del principio de eficiencia en el cumplimiento de los objetivos institucionales que debe regir el actuar administrativo, conforme dispone el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se dota a la Administración Pública aragonesa de un instrumento ágil que permita realizar la política en materia de investigación y transferencia en el sector agroalimentario y facilitar la gestión de los resultados obtenidos.

De este modo, haciendo uso de la potestad de autoorganización reconocida estatutariamente en el artículo 35.1.1.^a, que habilita a la Comunidad Autónoma para la creación de una Administración institucional propia, el citado objetivo se consigue mediante

la creación de un organismo público, bajo la forma de entidad de Derecho Público, que dote a estos sectores de un instrumento eficaz que oriente sus líneas de investigación en función de las necesidades existentes, que transfiera sus resultados y conocimientos, de forma que se fomente la innovación de las explotaciones y empresas agroalimentarias, y todo ello con tecnologías respetuosas con el medio ambiente.

De este modo, esta Ley crea el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (en lo sucesivo, el Centro) como entidad de Derecho Público que quedará sujeta a lo dispuesto en el régimen general de estos entes públicos, sin perjuicio de la existencia de algunas peculiaridades derivadas de las funciones y características propias del Centro.

5

La naturaleza, fines y funciones que esta Ley atribuye al Centro son fundamentalmente las que han venido desarrollándose en materia de investigación, transferencia y formación, a través de la Dirección General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura.

La Ley configura la estructura y organización del Centro, debiendo destacarse la creación de un Consejo Rector con una amplia representación que responde a la consideración de que las grandes líneas de investigación, desarrollo y transferencia son estrategias a largo plazo basadas en el acuerdo social, económico y político.

Respecto del régimen patrimonial del Centro se prevé de forma expresa la posibilidad de la transferencia al mismo de los derechos en forma de patentes, títulos de obtención vegetal y otros similares que pudieran corresponder a la Comunidad Autónoma, obtenidos en el ejercicio de sus funciones de investigación agroalimentaria con el fin de facilitar su gestión y agilizar su transferencia a través de la aplicación del derecho privado.

En materia de personal, en uso de la previsión contenida en el artículo 2.2 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, se prevé el establecimiento de normas específicas con relación al personal investigador, o con especialización profesional técnica o facultativa.

Sobre el régimen económico y financiero procede destacar que los recursos económicos se ordenarán bajo el principio de que el Centro debe generar también sus propios recursos tanto a través de la gestión de proyectos como mediante la explotación o enajenación de sus derechos de propiedad industrial y la prestación de servicios al sector.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Creación, naturaleza y régimen jurídico.*

1. Se crea el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, como entidad de Derecho Público, adscrita al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de investigación agroalimentaria, y que se regirá por las previsiones de la presente Ley, por sus Estatutos y por las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. El Centro tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y goza de autonomía administrativa y plena capacidad de obrar.

3. El Centro ajustará su actividad al Derecho privado, y en particular en sus relaciones externas, tráfico patrimonial y mercantil, sin perjuicio de las excepciones que puedan derivarse de lo establecido en esta Ley.

4. El Centro es un medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos dependientes para la realización de los servicios esenciales relacionados con las funciones previstas en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 2. *Fines.*

Son fines generales del Centro:

a) Impulsar la investigación científica en materia agroalimentaria y su desarrollo tecnológico.

b) Integrar esta contribución al progreso de la ciencia en el sistema de relaciones de colaboración y cooperación propio de la actividad investigadora.

c) Impulsar la transferencia tecnológica, la innovación y la formación en el sector agroalimentario aragonés, así como el fomento de actividades relacionadas con las mismas.

Artículo 3. *Funciones.*

1. Son funciones del Centro las siguientes:

a) Ejecutar la política del Gobierno de Aragón en materia de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia (I+D+T) agroalimentarias.

b) Potenciar la innovación en el sector agroalimentario transfiriéndole, en su caso previa contraprestación, los resultados científicos y tecnológicos obtenidos por el Centro u otras instituciones públicas o privadas, así como fomentar las relaciones con el sector agroalimentario para conocer sus necesidades sobre investigación y desarrollo.

c) Promover y realizar programas de investigación y desarrollo, propios o concertados con terceros, relacionados con los sectores agroalimentario y forestal.

d) Realizar la experimentación necesaria para adaptar las nuevas tecnologías y conocimientos, generados por el sector público o privado de investigación y desarrollo, a las diferentes realidades agroalimentarias aragonesas.

e) Contribuir a la protección, conservación y mejor conocimiento de los recursos genéticos del sector agrario aragonés y de sus ecosistemas, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros órganos, organismos o Administraciones Públicas.

f) Promover la mejora de la profesionalidad de los agricultores y ganaderos.

g) Contribuir a la formación del personal investigador, científico y técnico que lleve a cabo actuaciones relacionadas con los fines y funciones propias del Centro.

h) Fomentar las relaciones con otras instituciones de la comunidad científica, tanto nacionales como extranjeras, así como promover la organización de congresos y reuniones científicas, relacionados con la tecnología del sector agroalimentario.

i) Administrar, en régimen de derecho privado, los derechos de obtentor cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón relacionados con la investigación y desarrollo agroalimentarios tales como patentes, obtenciones vegetales u otras de naturaleza análoga.

j) Administrar, directa o indirectamente, las fincas que formen parte del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y que se le puedan adscribir o adjudicar, para cumplir las finalidades del Centro en materia de investigación, transferencia y formación agraria, en los términos establecidos en su régimen jurídico respectivo.

k) La creación, fomento e impulso de una biblioteca agroalimentaria.

l) Participar en cooperativas o sociedades mercantiles por sí mismo o en colaboración con otros entes públicos o privados.

m) Participar en fundaciones u otras entidades cuyo objeto sea la financiación o realización de actividades relacionadas con sus fines.

n) Establecer relaciones contractuales o de cooperación con personas físicas o jurídicas y especialmente las dirigidas a la constitución de entidades participadas por universidades y por otros entes de investigación.

ñ) Efectuar tareas de certificación en el ámbito agroalimentario.

o) Cualesquiera otras funciones que expresamente se le asignen por el ordenamiento jurídico o que se deriven de los fines de carácter general señalados en el artículo 2 de la presente Ley.

2. El Centro elaborará su Plan Estratégico de Actuaciones de I+D+T atendiendo a las directrices expresadas por el Plan Autonómico de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Conocimientos de Aragón.

Artículo 4. *Consideración como organismo público de investigación.*

El Centro tendrá la consideración de organismo público de investigación de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón.

CAPÍTULO I

Estructura y organización**Artículo 5.** *Organización.*

1. El Centro dispondrá de los siguientes órganos de dirección y asesoramiento:
 - a) El Consejo Rector, la Comisión Permanente y el Director Gerente, como órganos de dirección.
 - b) El Comité Científico, como órgano de asesoramiento.
2. Los estatutos del Centro determinarán su organización interna para la gestión de las funciones que se le atribuyen en esta ley.

Artículo 6. *Funciones del Consejo Rector.*

Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) Planificar las actuaciones de investigación, innovación, transferencia tecnológica y formación del Centro en el marco de las políticas y directrices agroalimentarias fijadas por el Gobierno de Aragón.
- b) Elaborar el Proyecto del Plan Estratégico de Actuaciones en I+D+T del Centro, que será elevado al Gobierno para su aprobación.
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.
- d) Aprobar el informe anual de gestión elevándolo al Gobierno de Aragón, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.9 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.
- e) Disponer de cumplida información respecto de los documentos relativos a la actividad económica y financiera del Centro previstos en la legislación vigente de hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- f) Autorizar la participación en cooperativas o sociedades mercantiles, fundaciones y otras personas jurídicas.
- g) Proponer al Gobierno de Aragón las retribuciones del personal directivo que no lo sea por su condición de funcionario y las retribuciones complementarias del resto del personal al servicio del centro.

Artículo 7. *Composición y funcionamiento del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero del departamento competente en materia de investigación agroalimentaria y contará con dos vicepresidentes:
 - a) El Director Gerente del Centro, como Vicepresidente primero.
 - b) El Director General responsable en materia de investigación agroalimentaria, como Vicepresidente segundo.
2. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, por su orden, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
3. El Consejo Rector estará integrado, además, por los siguientes vocales:
 - a) El Secretario General Técnico, o el Viceconsejero en su caso, o un Director General, del departamento con competencia en materia de investigación agroalimentaria.
 - b) Un representante de cada una de las áreas de agricultura, economía, medio ambiente, industria y salud de los Departamentos competentes en estas materias, designados a propuesta de los respectivos Consejeros.
 - c) El Presidente del Comité Científico del Centro.
 - d) El Director del Instituto Tecnológico de Aragón.
 - e) El Presidente de la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria.
 - f) Un representante de la Universidad de Zaragoza, designado a propuesta de su Rector.
 - g) Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, designado a propuesta de su Director.

h) Un miembro del Comité Científico del Centro, designado a propuesta de su Presidente.

i) Tres investigadores de reconocido prestigio, uno de los cuales deberá pertenecer a la plantilla del Centro, designados a propuesta del Presidente del Consejo Rector.

j) Dos representantes de las organizaciones profesionales agrarias más representativas de Aragón, designados a propuesta de estas.

k) Un representante de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas agrarias con domicilio social en Aragón, designado a propuesta de éstas.

l) Un representante de las industrias agroalimentarias con domicilio social en Aragón, designado a propuesta de las asociaciones más representativas.

m) Un representante de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas existentes en Aragón o de las entidades que las sustituyan, designado a propuesta de éstas.

n) Dos representantes de los trabajadores designados por las centrales sindicales más representativas de Aragón.

ñ) Un representante de las organizaciones sociales cuyo objeto principal sea la protección y conservación del medio ambiente, designado a propuesta de éstas.

o) Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios con domicilio social en Aragón, designado a propuesta de éstas.

p) Un representante del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, designado a propuesta de éste.

q) Un representante de los órganos de representación del personal del Centro, designado a propuesta conjunta de la Junta de Personal y de los Comités de Empresa.

4. Será Secretario del Consejo Rector, con voz pero sin voto, un miembro del personal del Centro, designado por su Presidente.

5. Los vocales serán nombrados por acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Presidente del Consejo Rector, por un período de cuatro años, previa designación efectuada en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo. Agotado su mandato, el Gobierno de Aragón podrá renovar su nombramiento por una sola vez, sin que esta limitación sea de aplicación a los vocales que formen parte del Consejo Rector en virtud del cargo que ocupen.

6. Los estatutos del Centro especificarán el régimen de organización y funcionamiento del Consejo Rector.

Artículo 8. *Comisión Permanente.*

El Consejo Rector podrá designar de entre sus miembros una Comisión Permanente cuya composición, funcionamiento y atribuciones se regularán estatutariamente.

Artículo 9. *El Director Gerente del Centro.*

1. El Director ostenta la representación legal del Centro y ejercerá la dirección, gestión, coordinación, control y supervisión de todas sus actividades y, entre otras, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y el informe anual sobre la gestión realizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.9 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, así como aprobar las cuentas anuales.

c) **(Suprimida).**

d) La ejecución presupuestaria.

e) Elaborar la plantilla de personal del Centro.

f) Ejercer, respecto de los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Pública destinados en el Centro, las mismas competencias que la normativa sobre función pública atribuye a los Consejeros.

g) Ejercer las acciones judiciales y administrativas.

h) Ser el órgano de contratación del Centro.

i) Realizar los actos necesarios para la adecuada conservación, administración y gestión de su patrimonio, así como del presupuesto.

j) Autorizar los actos de disposición de los bienes y derechos de naturaleza mobiliaria, así como de las patentes, derechos de obtención vegetal y otros análogos, en este caso, conforme a lo dispuesto en el capítulo II de la presente Ley.

k) Trasladar al Consejo Rector las propuestas necesarias para el buen funcionamiento del Centro, incluyendo las de participación en el capital social de cooperativas y sociedades mercantiles que se consideren convenientes para el cumplimiento de sus fines.

l) Formular y trasladar a los organismos públicos y órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma cuantas propuestas se juzguen convenientes en materia de investigación agroalimentaria.

m) Cualquier otra función del Centro no atribuida por la presente Ley o por otra disposición a otros órganos superiores del mismo.

2. El Director Gerente del Centro, que tendrá categoría de Director General, será nombrado por decreto del Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero con competencia en materia de investigación agroalimentaria.

3. Los actos y resoluciones administrativas del Director Gerente del Centro no agotarán la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de investigación agroalimentaria.

Artículo 10. *Funciones del Comité Científico.*

1. Existirá en el Centro un Comité Científico, como órgano de asesoramiento en materia científica, investigación agroalimentaria, transferencia de resultados y formación.

2. Son funciones generales del Comité Científico, en el ámbito propio de sus competencias:

a) Informar, con carácter previo a su aprobación por el Consejo Rector, la política científica e investigadora del Centro, proponiendo sus líneas y prioridades en el marco de la política agroalimentaria y de investigación e innovación tecnológica fijada por el Gobierno de Aragón.

b) Evaluar periódicamente los planes y líneas estratégicas adoptados así como sus resultados, proponiendo la adopción de medidas en la estructura y en la organización científica del Centro orientadas a incorporar de modo eficiente nuevas tecnologías para el sector agroalimentario aragonés. A estos efectos, el Comité Científico remitirá un informe anual al Director Gerente del Centro y al Presidente del Consejo Rector, sin perjuicio del traslado a los citados órganos de todos los acuerdos que adopte.

c) Asesorar e informar sobre aquellos asuntos que sean expresamente sometidos a su conocimiento por el Presidente del Consejo Rector y por el Director Gerente del Centro.

Artículo 11. *Composición del Comité Científico.*

1. El Comité Científico estará integrado por, al menos, seis miembros de acreditada relevancia en el campo de la investigación científica y técnica agroalimentaria, de los cuales dos podrán ser de nacionalidad no española, siendo todos ellos nombrados, a propuesta del Consejero del departamento competente en materia de investigación agroalimentaria, por acuerdo del Gobierno de Aragón y por una duración de cuatro años.

2. El Comité Científico, de entre sus miembros, elegirá a su Presidente.

3. Los estatutos del Centro determinarán el régimen de organización y funcionamiento del Comité Científico.

CAPÍTULO II

Régimen patrimonial y de contratación

Artículo 12. *Bienes que integran el patrimonio propio del Centro.*

Formarán parte del patrimonio propio del Centro los siguientes bienes y derechos:

a) Los derechos en forma de patentes, títulos de obtención vegetal y otros análogos (en adelante, derechos de propiedad industrial) obtenidos por el Centro, así como aquéllos de esta naturaleza cuya titularidad, a la entrada en vigor de la presente Ley, corresponda a la Comunidad Autónoma y sean resultado de las investigaciones previas realizadas por los Servicios que se adscriban al Centro y aquellos derechos de esa naturaleza que puedan integrarse en él en virtud de la disposición adicional primera, apartado 2, de la presente Ley.

b) Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o le sean incorporados por cualquier persona física o jurídica por cualquier título.

Artículo 13. *Explotación de los derechos de propiedad industrial de titularidad del Centro.*

1. Director Gerente del Centro podrá acordar la adscripción de los derechos de propiedad industrial de que sea titular en favor de empresas creadas o participadas por el Centro.

2. Igualmente corresponde al Director Gerente del Centro la competencia para acordar la cesión del uso o explotación de esta clase de derechos en favor de personas físicas o jurídicas, previa contraprestación y con sujeción a los principios de publicidad y concurrencia propios de la contratación administrativa, salvo que se den las causas previstas en la legislación vigente en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma que habilitaran la aplicación del procedimiento de adjudicación directa.

Artículo 14. *Enajenación de los derechos de propiedad industrial de titularidad del Centro.*

1. La enajenación de esta clase de derechos podrá realizarse por el procedimiento de adjudicación directa en favor de empresas participadas por el Centro y a través del procedimiento de subasta pública en el resto de los casos, salvo que pudieran concurrir circunstancias que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma, habilitaran la aplicación del procedimiento de adjudicación directa.

2. Los citados actos de disposición de esta clase de derechos se acordarán por el Director Gerente del Centro previa comunicación al Consejero competente en materia de investigación agroalimentaria, sin perjuicio de la necesidad de obtener autorización previa del órgano al que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma, corresponda su emisión.

Artículo 15. *Bienes inmuebles adscritos al Centro.*

Los bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria que le sean adscritos por la Comunidad Autónoma de Aragón conservarán su calificación jurídica originaria y no podrán ser objeto de disposición por el Centro, ni incorporados a su patrimonio, ni enajenados o permutados directamente.

Artículo 16. *Coordinación con el patrimonio de la Comunidad Autónoma.*

El Centro deberá informar anualmente al Departamento competente en materia de patrimonio, en la forma y términos establecidos en la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma, de las adquisiciones, adscripciones, cesiones y enajenaciones de los bienes y derechos de titularidad del Centro.

Artículo 17. *Régimen jurídico aplicable a los contratos.*

1. La contratación del Centro se someterá al Derecho privado con respeto a los principios contenidos en la legislación básica estatal sobre contratos de las Administraciones públicas.

2. La contratación del Centro se regirá por la legislación de contratos de las Administraciones públicas en aquellos supuestos contemplados en la misma en los que, de acuerdo con su naturaleza de entidad de Derecho Público, deba someterse total o parcialmente al régimen de contratación pública.

CAPÍTULO III

Régimen de personal**Artículo 18.** *Personal.*

1. El personal del Centro estará integrado por personal directivo y por personal no directivo.

2. Tendrá la consideración de personal directivo el Director Gerente y aquel otro que, de acuerdo con la organización y las funciones que se le encomienden, se determine en los estatutos de la entidad.

3. Tendrá la consideración de personal no directivo:

a) El personal funcionario y laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma incorporado inicialmente al Centro y aquel otro que, con posterioridad, obtenga destino en el mismo a través de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública.

b) El personal laboral fijo y temporal propio del Centro, contratado por la entidad mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

c) El personal investigador, científico y técnico, contratado de acuerdo con la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica y disposiciones que la desarrollan.

4. Respecto de los puestos de la plantilla que estén dotados y no ocupados, así como de los que en el futuro puedan quedar vacantes, el Director Gerente del Centro valorará la necesidad de proceder a su amortización o a su provisión por los procedimientos señalados en los apartados a) y b) de este artículo. En esta valoración influirán de forma determinante las líneas prioritarias que, de acuerdo con los informes del Comité Científico, haya adoptado o vaya a adoptar el Centro, así como las previsiones que sobre ordenación de recursos humanos se hayan formulado por el mismo.

Artículo 19. *Régimen jurídico del personal.*

1. La contratación del personal directivo que no lo sea por su condición de funcionario se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse cláusulas de indemnización por razón de la extinción de la relación jurídica que le una con el Centro.

2. El personal no directivo se regirá por las siguientes normas:

a) El personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incorporado inicialmente al Centro, o con posterioridad a través de los procedimientos de movilidad previstos en la normativa de aplicación, se regirá, respectivamente, por la normativa sobre función pública y por el convenio colectivo vigente en cada momento y, supletoriamente, por la normativa que resulte de aplicación.

En tanto dure su destino en el Centro, el citado personal mantendrá todos sus derechos en lo relativo a antigüedad, categoría, niveles retributivos y acción social derivados del puesto de origen, así como los correspondientes a la carrera y promoción profesional que le correspondan como funcionario o personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Centro, de acuerdo con lo establecido en los estatutos del mismo.

b) El personal laboral propio del Centro se regirá por el convenio colectivo vigente en cada momento y, supletoriamente, por la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 20. *Retribuciones del personal del Centro.*

1. Las retribuciones del Director Gerente y demás personal directivo del Centro se fijarán por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejo Rector.

2. Las retribuciones básicas del personal no directivo del Centro se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de clasificación y categoría, fijándose las

retribuciones complementarias por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejo Rector del Centro, con criterios de homogeneidad con las establecidas para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. En ningún caso las retribuciones totales en cómputo anual del personal propio contratado por el Centro serán inferiores a las correspondientes a puestos de idéntico grupo y nivel del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 20 bis. *Personas en formación.*

1. El Centro podrá contar con personas en formación investigadora, científica y técnica que desarrollen actividades para ampliar su formación a través de becas predoctorales, postdoctorales o de cualquier otra naturaleza, de acuerdo con su normativa específica.

2. Estas personas carecerán de vinculación jurídico-laboral con el Centro, sin perjuicio de lo que pueda disponer al respecto la normativa de aplicación.

Artículo 21. *Contrato-programa.*

1. Entre el departamento competente en materia de investigación agroalimentaria y el propio Centro, podrá suscribirse anualmente un contrato-programa vinculado a objetivos de investigación y a la realización de servicios tecnológicos, de acuerdo con las necesidades del sector agroalimentario y de los departamentos de la Administración autonómica, fijando los niveles de participación de las unidades que integran el Centro, definiendo los indicadores de avance en el cumplimiento de objetivos, de visibilidad de la producción científica, de competencia para captar recursos humanos y materiales para la investigación, de dirección de tesis doctorales y de divulgación científica, entre otros.

2. En el contexto de los objetivos pactados en el contratoprograma que se suscriba y sin perjuicio de la carrera profesional que pueda establecerse reglamentariamente para el personal investigador y técnico del Centro, podrán fijarse incentivos económicos de productividad vinculados al cumplimiento evaluado de los objetivos pactados.

Artículo 22. *Carrera profesional del personal investigador y técnico.*

Con sujeción a lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, la carrera profesional del personal investigador y técnico se regulará reglamentariamente, en términos que permitan conjugar la experiencia profesional y dedicación con el nivel del puesto de trabajo desempeñado en cada momento.

El mencionado Reglamento regulará las relaciones con empresas por parte del personal investigador, científico y técnico del Centro.

CAPÍTULO IV

Régimen económico-financiero

Artículo 23. *Los créditos presupuestarios.*

1. El Centro elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto, que será aprobado por el Consejo Rector y posteriormente será remitido por el Consejero del Departamento con competencia en materia de investigación agroalimentaria, junto con el de su Departamento, al competente en materia de hacienda.

2. Previa autorización del órgano que, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de hacienda y presupuestos, resulte competente, podrán aplicarse al Centro créditos correspondientes a los programas de gasto del Departamento con competencia en materia de investigación agroalimentaria o de otros Departamentos, cuando aquéllos se destinen a actividades propias de las funciones que tiene encomendadas el Centro.

3. Podrán generar crédito en las dotaciones del estado de gastos del presupuesto del Centro los mayores ingresos a los inicialmente previstos en el ejercicio corriente, en los supuestos y términos contenidos en la legislación de hacienda de la Comunidad Autónoma.

4. Las dotaciones incluidas en el estado de gastos del presupuesto del Centro tendrán carácter limitativo; no obstante, podrán declararse ampliables conforme a lo previsto en la legislación de hacienda de la Comunidad Autónoma y, en particular, cuando se fijen en función de los recursos generados por la actividad propia del Centro en las cuantías necesarias para reflejar las modificaciones positivas en los créditos de transferencias destinados a la misma, conforme a lo dispuesto en la legislación de hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 24. *Gestión económico-financiera.*

1. El Centro no podrá prestar avales a terceros ni emitir Deuda. Para la concertación de préstamos deberá contar con la autorización del Consejero competente en materia de hacienda.

2. El control de la gestión económico-financiera del Centro se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por cuantos órganos e instituciones tengan atribuido el ejercicio de esta función de control.

3. El Centro estará sujeto al sistema de contabilidad pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 25. *Recursos económicos.*

Los recursos del Centro estarán integrados por:

a) Las consignaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Los productos y rentas de su patrimonio, incluidos los ingresos que le correspondan derivados de los derechos de propiedad industrial.

c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones tanto públicas como privadas.

d) Las tasas y precios públicos que resulten exigibles por la prestación de los servicios encomendados.

e) Los que procedan de la enajenación de sus bienes o productos.

f) Los créditos y préstamos que pueda concentrar o que se le puedan atribuir con arreglo a las disposiciones vigentes.

g) Cualquier otro que pudiera obtener en el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional primera. *Unidades y órganos que se integran en el Centro.*

Por Decreto del Gobierno de Aragón se acordará la integración en el Centro de aquellos organismos, servicios o unidades que realicen actividades de I+D agroalimentarias, y la separación del mismo de aquellos que se estime conveniente.

Disposición adicional segunda. *Patrimonio adscrito y propio del Centro.*

1. Quedarán adscritos al Centro los bienes y derechos correspondientes a los organismos, servicios o unidades que se integren en el Centro.

2. El Gobierno de Aragón hará efectiva la cesión a favor del Centro, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, de los derechos de propiedad industrial que hayan sido obtenidos por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de funciones o fines que mediante la presente Ley a aquel se le atribuyen.

Disposición adicional tercera. *Transferencia tecnológica del Centro.*

Para hacer posible la eficiente transferencia al sector agroalimentario de las actividades y resultados de la investigación realizada en el Centro, éste promoverá la creación, colaboración o participación en parques tecnológicos, entidades u organizaciones de iniciativa pública que tengan la citada función entre sus objetivos esenciales.

Disposición adicional cuarta. *Subrogación del Centro.*

Los bienes, derechos, obligaciones y los medios materiales que correspondan a los organismos, servicios y unidades que se integran en el Centro pasarán a ser titularidad de éste.

Disposición adicional quinta. *Extinción del Centro.*

1. El Centro se extinguirá, poniendo fin a su personalidad jurídica, en la forma y por las causas establecidas para los organismos públicos en la legislación de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En el caso de desaparición del Centro, los empleados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que estuvieran adscritos a él tendrán derecho, sin solución de continuidad, a ser adscrito en una plaza del Departamento de procedencia con la misma categoría, nivel retributivo y en la misma localidad que tuvieran en el Departamento de origen, computándose los derechos y el tiempo de servicio prestados en el Centro como prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición adicional sexta. *Modificaciones presupuestarias.*

Se autoriza al Consejero competente en materia de hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que permitan dotar al Centro de los recursos necesarios, con cargo a las consignaciones que para el cumplimiento de sus fines recogen los programas 542.01 y 714.01 en los presupuestos vigentes.

Disposición adicional séptima. *Representación y defensa en juicio.*

La dirección y coordinación del asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio del Centro corresponderá a los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición transitoria primera. *Integración de organismos, servicios y unidades.*

El día 1 de enero de 2004 se integrarán en el Centro los organismos, servicios y unidades cuyas funciones sean la I+D agroalimentaria, o realicen actividades afines o complementarias.

Disposición transitoria segunda. *Plantilla de personal.*

(Suprimida).

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Estatuto del Centro.*

(Suprimida).

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario de la carrera profesional.*

Por Decreto del Gobierno de Aragón se aprobará, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la regulación de la carrera profesional del personal investigador, científico y técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario de la Ley.*

1. Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejero del Departamento competente en materia de investigación agroalimentaria para revisar las cantidades definidas en la disposición adicional tercera.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

§ 81

Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 142, de 13 de diciembre de 2006
«BOE» núm. 22, de 25 de enero de 2007
Última modificación: 3 de febrero de 2016
Referencia: BOE-A-2007-1561

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

La alimentación, entendida como el conjunto de actividades que se ocupa de la producción y puesta a disposición de los ciudadanos de los bienes necesarios y adecuados para satisfacer sus necesidades de nutrición, presenta diferentes aspectos, necesariamente interrelacionados.

En los últimos años, alguno de estos aspectos, como la seguridad alimentaria, incluidas sus repercusiones sanitarias, ha sido objeto de especial regulación, tanto en el ámbito comunitario como en el estatal. Sin embargo, no ha sucedido lo mismo con la calidad de los alimentos, cuya importancia en el desarrollo de las relaciones en el sistema alimentario no puede soslayarse y debe traducirse en una regulación sistemática y actualizada. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, esta ley viene a cubrir dicha necesidad.

La calidad de un alimento puede definirse como el conjunto de características objetivas del mismo que se derivan del cumplimiento de las exigencias sobre materias primas, procedimientos utilizados en su producción, composición final y formas de comercialización, y que lo hacen idóneo para su transformación en otro alimento o para su consumo directo. Tales exigencias vienen establecidas en normas de obligado cumplimiento para todos los operadores, lo que esta Ley denomina «calidad estándar». Por contraposición, la ley regula las diferentes figuras de «calidad diferenciada», establecidas en normas relativas a las características organolépticas, los modos y procesos de elaboración o el origen del alimento, que establecen exigencias adicionales a las de calidad estándar obligatorias para el alimento. Cualquier operador que reúna las condiciones necesarias para ello puede acogerse voluntariamente a una de estas figuras, cuya norma, lógicamente, pasa a ser obligatoria para él.

La ley regula la calidad estándar de los alimentos como instrumento eficaz para garantizar la lealtad en la competencia entre los operadores y las transacciones comerciales, así como para defender los intereses económicos de los consumidores. En todo caso, el aseguramiento de la calidad estándar contribuye a la consecución de la seguridad alimentaria y de la salud pública.

Por otra parte, esta ley opta por el fomento de la calidad diferenciada de los alimentos producidos o elaborados en Aragón con el fin de incrementar su valor añadido y mejorar su competitividad en el mercado global, al tiempo que se contribuye a la fijación de la población en el medio rural y a la diversificación de su economía.

La Ley consta de cuatro títulos.

El título I está dedicado a los principios generales de la ley. Se define su objeto, que es triple: asegurar la calidad estándar de los alimentos, fomentar los alimentos de Aragón, en particular mediante las figuras de calidad diferenciada, y regular las obligaciones de los operadores, la inspección y el control y el régimen sancionador. También se delimita la aplicación de la ley en un doble ámbito: primero, el territorial, que se corresponde con el de la Comunidad Autónoma de Aragón; y segundo, el material, al abarcar los alimentos y las materias y elementos alimentarios utilizados en la producción o comercialización de alimentos, incluidos los piensos y los abonos agrícolas. Aun cuando el vino sea objeto de abundante normativa específica tanto comunitaria como estatal, esta ley declara de forma expresa su aplicabilidad a este alimento, en consideración a su importancia como uno de los elementos de la dieta mediterránea, junto a otras bebidas fermentadas, como la cerveza. Por el contrario, se excluyen de su ámbito de aplicación los productos fito y zoonosanitarios, así como cualquier otro aspecto de los alimentos relacionado con la salud pública, cuya regulación es objeto de otras normas.

El título II está dedicado a los principios generales del aseguramiento de la calidad estándar. En él se regulan las obligaciones de los operadores, entre las que destacan las relativas a la obligatoriedad de su inscripción registral; al establecimiento de un sistema de autocontrol y de un sistema de reclamaciones y retirada rápida de productos que se hallen en el circuito de distribución o comercialización; y a la implantación de sistemas de trazabilidad que, a su vez, exigen la identificación de los productos, su registro y la cumplimentación de los documentos que acompañen su transporte. Asimismo, se declara expresamente que no pueden utilizarse ni comercializarse dentro del sector alimentario los productos no conformes, es decir, los que no cumplen las exigencias de esta ley y de las normas específicas aplicables. Para facilitar la adaptación de los operadores al cumplimiento de las obligaciones que impone esta ley se prevé que sus normas de desarrollo podrán determinar el nivel de obligaciones exigibles para cada producto, sector o tipo de operador.

También se regula en el título II la inspección y control oficial de alimentos por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma. Se atribuyen al Departamento de Agricultura y Alimentación las actuaciones de control de la calidad estándar y se prevé la coordinación de estas actuaciones con los controles relativos a disciplina de mercado y defensa de consumidores y usuarios que correspondan a otros Departamentos o Administraciones públicas. A tal efecto, se regulan el objeto de la inspección, las facultades de los inspectores, sus obligaciones y necesidad de acreditación, el valor probatorio de las actas y los derechos y obligaciones de los inspeccionados. Por último, y dado que la trascendencia para los ciudadanos de medidas cautelares y preventivas requiere una norma de rango legal, también se incluye la regulación de estas en el título II.

El título III está dedicado a la calidad diferenciada.

Su primer capítulo establece una serie de disposiciones generales, define los fines y objetivos que se persiguen con su fomento y enumera las diferentes figuras de calidad diferenciada existentes, previendo la posibilidad de creación de alguna nueva en el futuro. Estas figuras de calidad son desarrolladas en los siguientes capítulos.

Así, el segundo está dedicado a las denominaciones geográficas de calidad, que abarcan tanto las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP) reguladas en el Reglamento (CE) n.º 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, como los vinos de la tierra y las distintas categorías de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) que se contemplan en el Reglamento (CE) n.º 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, así como en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y demás normativa concordante. Las citadas categorías, DOP e IGP por una parte y vinos de la tierra y vcprd por otra, están reguladas en normas comunitarias diferentes, pero tienen los suficientes elementos comunes para ser

objeto de tratamiento unificado por la ley, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario específico. La Ley viene a resolver uno de los problemas más acuciantes de los consejos reguladores, actualmente órganos desconcentrados de la Administración, que han venido actuando en la práctica con amplia autonomía funcional. A fin de consolidar normativamente esta situación, se les otorga personalidad jurídica propia con el estatus de corporaciones de derecho público. Esta fórmula permite combinar la mayor agilidad de gestión con el carácter público exigido para el desempeño de algunas funciones propias de la Administración. Por otra parte, y siguiendo las orientaciones comunitarias y las exigencias del mercado, el control de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas está validado en última instancia por entidades de certificación que cumplen la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto» (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) y autorizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, que, en todo caso, se reserva los controles que estime necesarios.

El tercer capítulo del título III se reserva a la artesanía alimentaria, hasta ahora regulada por la Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón. Dada la relevancia de la artesanía alimentaria dentro del sector alimentario de Aragón, se considera que debe ser objeto de un tratamiento singularizado respecto a otras modalidades de artesanía. El carácter de «artesano» se vincula no a alimentos o productos, sino a los operadores, que, previo reconocimiento administrativo, podrán utilizar, con exclusividad y referidas a sí mismos, las menciones «artesano alimentario», «empresa artesana alimentaria» o «maestro artesano alimentario». Se crea el Consejo de la artesanía alimentaria de Aragón, órgano colegiado con funciones de estudio, informe y propuesta en materia de artesanía alimentaria.

El cuarto capítulo del título III se dedica a la producción ecológica, de importancia creciente en el sector agroalimentario en Aragón.

El quinto capítulo del título III se dedica a las restantes figuras de calidad diferenciada de los alimentos: las especialidades tradicionales garantizadas, la producción integrada y las marcas de calidad alimentaria, cuyo control corresponde a entidades de certificación a la vista de las exigencias del mercado. Sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario que prevé la ley para todas estas figuras, debe destacarse la creación del Comité aragonés de agricultura ecológica como corporación de derecho público y la ratificación del Consejo asesor de la producción integrada de Aragón como órgano colegiado y consultivo.

El último capítulo del título III recoge disposiciones comunes para todas las figuras de calidad diferenciada en materia de inspección y control, entre ellas una referencia al Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios.

El título IV de la ley regula el régimen sancionador: atribuye competencias a distintos órganos; tipifica las infracciones; y fija el sistema de sanciones, las normas de prescripción y las peculiaridades del procedimiento sancionador.

Por último, un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales viene a precisar las particularidades de aplicación de la ley en aspectos conexos.

La ley se promulga al amparo de las competencias que el artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma en las siguientes materias: 12.^a, agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; 13.^a, denominaciones de origen, en colaboración con el Estado; 24.^a, planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional; y 31.^a, artesanía. Asimismo, en las materias 1.^a, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al propio Estatuto, y 5.^a, procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto:

a) Establecer normas para asegurar en la Comunidad Autónoma de Aragón la calidad estándar de los alimentos producidos o comercializados en su territorio y su conformidad con la normativa que les es de aplicación, en defensa de la lealtad de las transacciones comerciales alimentarias y de los derechos e intereses legítimos de los productores agrarios, operadores económicos y profesionales del sector, así como de los consumidores finales.

b) Fomentar los alimentos de Aragón, en particular mediante las diferentes figuras de calidad diferenciada.

c) Establecer, en materia de calidad estándar y calidad diferenciada de los alimentos, las obligaciones de los operadores alimentarios en Aragón, así como regular la inspección y el control, y establecer el régimen sancionador.

Artículo 2. *Ámbito.*

Esta ley se aplicará a todas las actuaciones que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de calidad estándar y de calidad diferenciada de los alimentos, materias y elementos alimentarios, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa específica en materia de disciplina de mercado y de defensa de consumidores y usuarios.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Alimento: cualquier sustancia o producto destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si ha sido transformado entera o parcialmente como si no, incluidos el vino y los productos de la pesca, acuicultura y marisqueo. Se excluyen de este concepto:

- a) Las semillas destinadas a la reproducción.
- b) Los medicamentos.
- c) Los productos fitosanitarios.
- d) Los productos zoosanitarios.
- e) Los piensos.
- f) Los cosméticos.
- g) El tabaco y productos derivados.
- h) Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
- i) Las bebidas espirituosas.

2. Materia o elemento alimentarios: cualquier producto o sustancia, materia prima, aditivo, producto intermedio, producto acabado y otros productos de adición, así como los envases, etiquetas, útiles, instalaciones, documentos, actividades y servicios utilizados en la producción, transformación o comercialización alimentarias o con probabilidad razonable de ser utilizados. Tendrán también esta consideración los abonos agrícolas y los piensos no medicamentosos.

3. Lote: conjunto de unidades de venta de alimentos o materias y elementos alimentarios, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas y que deberá ser identificable y diferenciable del resto de la producción a efectos de su trazabilidad.

4. Etapas de la producción, transformación y comercialización alimentarias: cualquiera de las fases que van desde la producción primaria de un alimento o una materia o elemento alimentarios hasta su comercialización, con inclusión, particularmente, de las actividades de producción, fabricación, elaboración, manipulación, procesado, preparación, tratamiento, acondicionamiento, envasado, embotellado, etiquetado, depósito, almacenamiento, exposición, conservación, expedición, transporte, circulación, importación, exportación, venta o suministro.

5. Comercialización: la posesión, tenencia, depósito o almacenamiento para su venta, la oferta de venta o cualquier otra forma de transferencia o cesión de un alimento o una materia o elemento alimentarios.

6. Trazabilidad: posibilidad de reconstruir el historial de un alimento o de una materia o elemento alimentarios mediante un sistema documentado, que permita seguirlo en el

espacio y en el tiempo y conocer, a su vez, la identidad y localización de los operadores que intervienen a lo largo de todas las etapas de su producción, transformación y comercialización.

7. Operador alimentario: toda persona física o jurídica que desarrolla por cuenta propia, con o sin ánimo de lucro, actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación y comercialización de alimentos o materias o elementos alimentarios.

8. Conformidad de un alimento o una materia o elemento alimentarios: adecuación de dicho producto, materia o elemento a lo establecido en esta ley y en las demás normas obligatorias que le sean de aplicación respecto a la calidad estándar.

9. Calidad estándar: conjunto de características objetivas de un alimento, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas, a los procedimientos utilizados en su producción, transformación y comercialización y a su composición final, que lo hacen conforme para su consumo directo o su transformación en otro alimento.

10. Calidad diferenciada: conjunto de características de un alimento, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativos a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización, y adicionales a las exigencias de calidad estándar obligatorias para el alimento.

11. Entidades u organismos independientes de control y certificación: los definidos como tales en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

12. Autocontrol: conjunto de actuaciones, procedimientos y controles que, de forma específica, programada y documentada, realizan los operadores alimentarios para asegurar que los alimentos, materias o elementos alimentarios cumplen los requisitos establecidos por normas de calidad obligatorias o voluntarias.

TÍTULO II

Calidad alimentaria estándar

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. *Concepto y objetivos.*

1. El aseguramiento de la calidad alimentaria estándar consiste en el conjunto de principios y de actuaciones de los operadores alimentarios y de las Administraciones públicas tendentes a garantizar la conformidad de los alimentos y de las materias o elementos alimentarios, así como la competencia leal de las transacciones comerciales de los operadores alimentarios. Estos principios y actuaciones se regulan en este título.

2. El aseguramiento de la calidad estándar se extiende a todas las etapas de la producción, transformación y comercialización de alimentos, materias y elementos alimentarios.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

1. Se excluyen del ámbito de aplicación de este título los aspectos de los alimentos regulados por normas de salud pública, sanidad y bienestar animal; las cuestiones relativas a la seguridad física de las personas, y, en particular, las relacionadas con la salud, el control microbiológico, la inspección veterinaria, el control de puntos críticos, el control de residuos en animales y sus productos y en vegetales, y con la normativa sobre sustancias peligrosas y medio ambiente.

2. Asimismo se excluyen del ámbito de aplicación de este título los animales vivos no destinados al consumo directo y las plantas antes de la recolección.

3. Este título se aplicará a todas las actuaciones de control que, en materia de conformidad y calidad estándar de la producción, transformación y comercialización alimentarias, se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 6. *Obligaciones de los operadores alimentarios.*

1. Los operadores alimentarios deben cumplir con todos los requisitos que marque la normativa vigente en la materia para la conformidad de los alimentos que produzcan, transformen o comercialicen en Aragón, así como para la transparencia en las relaciones comerciales, ofreciendo un alimento que se ajuste fielmente a las normas obligatorias aplicables en materia de etiquetado, presentación y publicidad de alimentos o materias y elementos alimentarios.

2. Como instrumentos para asegurar la conformidad de los alimentos, se establecen las siguientes obligaciones para los operadores que produzcan, transformen o comercialicen alimentos en Aragón:

a) Inscripción habilitante en los registros administrativos cuando lo exija una norma de rango legal, una norma comunitaria o un tratado internacional, y notificación de los datos necesarios para su alta en dichos registros cuando reglamentariamente se exija.

b) Establecimiento de un sistema de autocontrol que incluya un sistema de documentación que permita definir las fases del proceso de elaboración y garantizar su control y un plan de control de calidad que contemple al menos los procedimientos, la periodicidad y la frecuencia de las tomas de muestras, las especificaciones y el destino de los productos en caso de que no se ajusten a la normativa.

c) Sistema de reclamaciones, localización y retirada rápida de productos no conformes que se hallen en el circuito de distribución o comercialización. El sistema habrá de permitir conocer con exactitud el destino de los productos que tengan que ser retirados, y antes de una nueva puesta en circulación de los mismos habrán de ser evaluados nuevamente por el control de calidad del operador.

Artículo 7. *Trazabilidad.*

1. Los operadores alimentarios deberán establecer un sistema que asegure la trazabilidad de los alimentos, materias y elementos alimentarios en todas las etapas de la producción, transformación y comercialización alimentarias. Este sistema debe permitir conocer en todo momento la identidad y localización de los suministradores y receptores de los lotes o partidas de alimentos, materias y elementos alimentarios con que trabajen, así como las informaciones relativas a dichos productos.

2. Las informaciones que no puedan ser verificadas ni contrastadas por el propio operador alimentario y por los servicios de inspección y control no podrán ser incluidas en los sistemas y procedimientos de aseguramiento de la trazabilidad.

3. Los operadores alimentarios habrán de tener a disposición de los servicios de inspección y control toda la información relativa al sistema y a los procedimientos de aseguramiento de la trazabilidad, así como los datos que contengan.

4. El sistema de aseguramiento de la trazabilidad contendrá, sin perjuicio de lo establecido en normas generales o sectoriales que sean de aplicación, al menos los elementos siguientes:

a) La identificación de los productos.

b) Los registros de los productos.

c) La documentación que acompaña al transporte de los productos.

Artículo 8. *Identificación de productos.*

1. Los alimentos o las materias y elementos alimentarios acabados, susceptibles de ser comercializados con destino al receptor o consumidor final, habrán de estar convenientemente identificados mediante el etiquetado reglamentario.

2. En el supuesto de productos a granel, los operadores alimentarios están obligados a la utilización de dispositivos físicos para identificar tanto los depósitos, silos, contenedores o cualquier clase de envases que contengan alimentos, materias o elementos alimentarios como su contenido. La identificación se hará de forma clara mediante una rotulación o marcado único, indeleble e inequívoco y habrá de quedar registrada y en correlación con los registros a que hace referencia el artículo siguiente y, en su caso, con la documentación descriptiva de los productos.

3. Está prohibido el depósito o almacenamiento en cualquier instalación o medio de transporte de productos no identificados.

4. Cuando no conste claramente el destino de los alimentos o materias y elementos alimentarios acabados en depósito o almacenamiento, se presumirá siempre que son para su venta, salvo que pueda demostrarse un destino o finalidad distinta.

Artículo 9. *Registros de alimentos.*

1. Los operadores alimentarios habrán de tener actualizado un sistema de registros para la conservación de la información o la contabilidad material de los alimentos, las materias y los elementos alimentarios que utilicen.

2. Los registros habrán de ser suficientes y adecuados para que en todo momento pueda disponerse de la información necesaria para poder correlacionar la identificación de los productos que hay en las instalaciones con las características principales de estos productos, y particularmente la identificación y el domicilio del suministrador o receptor, su naturaleza, origen, composición, características esenciales y cualitativas, designación y cantidad.

3. En los registros deberán constar las entradas y salidas de alimentos y de materias y elementos alimentarios de cada instalación, así como las manipulaciones, tratamientos y prácticas que han soportado.

4. El registro de productos que procedan de otras instalaciones reproducirá fielmente los datos relativos a su identificación y a sus características de calidad que consten en el documento que acompaña su transporte o en la documentación comercial.

5. Los registros de todas las operaciones realizadas habrán de conservarse durante cinco años a disposición de los servicios de inspección y control.

Artículo 10. *Documentos de acompañamiento.*

1. Los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos deberán conservarse durante un periodo de cinco años a disposición de los servicios de inspección y control.

2. Podrán establecerse reglamentariamente otros sistemas de identificación y codificación de los productos que sustituyan a los documentos de acompañamiento de los productos durante su transporte y circulación.

3. En caso de exenciones del etiquetado reglamentario, cualquier transporte o circulación de productos alimentarios o materias y elementos alimentarios habrá de ir siempre acompañado de un documento en el cual constarán los datos necesarios para que el receptor o consumidor de la mercancía tenga la adecuada y suficiente información.

Artículo 11. *Prohibición de productos no conformes.*

1. Los alimentos, materias o elementos alimentarios que no cumplan lo establecido, en esta ley o en normas específicas, respecto a la calidad estándar tendrán la consideración de no conformes y, en consecuencia, no podrán utilizarse ni comercializarse dentro del sector alimentario. Los productos no conformes serán objeto, si procede, de una inmediata regularización o bien serán, de forma controlada, destinados a otros sectores, reexpedidos a su origen o destruidos.

2. En el supuesto de que un alimento o una materia o elemento alimentarios que pertenezca a un lote, partida o remesa concreta no sean conformes, todos los productos del mismo lote, partida o remesa tendrán también la consideración de no conformes, a no ser que el operador alimentario acredite lo contrario.

3. Los productos no conformes se identificarán debidamente con etiquetas o rótulos que hagan referencia a su falta de conformidad y estarán almacenados de manera separada y delimitada para evitar la confusión con los productos conformes.

4. Las existencias, entradas y salidas de productos no conformes se reflejarán en los registros a los que se refiere el artículo 9.

5. En los documentos de acompañamiento de los productos no conformes se hará constar expresamente esta condición.

Artículo 12. *Obligaciones específicas.*

Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan disposiciones de ámbito sectorial, las normas de desarrollo de esta ley podrán determinar para cada producto, sector o tipo de operador el nivel de las obligaciones que se establecen en este capítulo, particularmente en función de la naturaleza y del riesgo especial de los productos o actividades, de la complejidad de los procesos de transformación, de la dimensión del operador y del volumen y la frecuencia de los intercambios de productos. En particular, serán objeto de regulación específica las obligaciones de los titulares de explotaciones del sector primario.

CAPÍTULO II

Inspección y control

Artículo 13. *La inspección de calidad alimentaria.*

1. Sin perjuicio de los controles relativos a disciplina de mercado y defensa de consumidores y usuarios que correspondan a otros Departamentos o Administraciones públicas, el Departamento de Agricultura y Alimentación desarrollará actuaciones de inspección y control oficial sobre los alimentos y las materias y elementos alimentarios con el fin de comprobar su adecuación a la normativa vigente en materia de producción y comercialización alimentarias.

2. Las actuaciones de inspección tendrán como objetivo preferente el control de:

a) La conformidad, etiquetado y publicidad de los alimentos y las materias y elementos alimentarios.

b) La lealtad de las transacciones comerciales en materia de producción y comercialización alimentarias.

c) La identidad y actividad de los operadores alimentarios.

d) La trazabilidad de los alimentos o materias y elementos alimentarios, tanto comunitarios como extracomunitarios.

3. Sin perjuicio de la práctica de inspecciones derivadas de planes de ámbito comunitario o estatal, la actuación inspectora se llevará a cabo con las siguientes prioridades:

a) En desarrollo de planes o campañas de inspección aprobados por el Departamento de Agricultura y Alimentación.

b) En desarrollo de estrategias para fomentar la calidad dentro del sector alimentario.

c) En desarrollo de campañas o actuaciones concretas derivadas de posibles situaciones detectadas con motivo de denuncia, reclamación, queja, alerta, o a iniciativa de la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Las actuaciones inspectoras podrán realizarse en cualquier etapa de la producción, transformación y comercialización de alimentos. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de coordinación con otras autoridades también competentes para la inspección de alimentos, materias y elementos alimentarios.

Artículo 14. *Objeto de la inspección.*

1. Estarán sometidos a la inspección los alimentos y las materias y elementos alimentarios. La inspección podrá extenderse a:

a) Los terrenos, locales, oficinas, instalaciones y su entorno, medios de transporte, equipos y materiales, en las diferentes etapas a las que se refiere el último apartado del artículo anterior.

b) Los productos semiacabados y los productos acabados dispuestos para la venta.

c) Las materias primas, ingredientes, auxiliares tecnológicos y demás materias y elementos alimentarios.

d) Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los alimentos.

e) Los procedimientos utilizados para la fabricación, elaboración, tratamiento o conservación de los alimentos.

- f) El etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos.
- g) La documentación o registros derivados de la actividad del operador alimentario.

2. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de control y el procedimiento de actuación de la inspección.

Artículo 15. *Facultades de los inspectores.*

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Administración Pública que realiza funciones inspectoras tiene la consideración de agente de la autoridad y podrá recabar la colaboración de cualquier Administración Pública, organizaciones profesionales y organizaciones de consumidores. Asimismo, podrá recabar la ayuda que precise de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. La actuación inspectora consistirá, entre otras, en una o varias de las operaciones siguientes:

- a) Inspección.
- b) Toma de muestras y análisis.
- c) Examen del material escrito y documental.
- d) Examen de los sistemas de autocontrol aplicados por los inspeccionados y de los resultados que se desprendan de los mismos.

3. Los inspectores podrán acceder directamente a la documentación industrial, mercantil y contable de los operadores alimentarios que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones.

4. Asimismo, los inspectores podrán hacer copias o extractos del material escrito, informático y documental sometido a su examen.

5. Las operaciones mencionadas en los apartados anteriores podrán completarse en caso necesario:

- a) Con las manifestaciones del responsable de la empresa inspeccionada y de las personas que trabajan por cuenta de dicha empresa.
- b) Con la lectura de los valores registrados por los instrumentos de medida utilizados por la empresa.
- c) Con los controles, realizados por el inspector con sus propios instrumentos, de las mediciones efectuadas con los instrumentos instalados por la empresa.

Artículo 16. *Obligaciones y acreditación del personal inspector.*

1. Los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional. El incumplimiento de este deber podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

2. Antes de comenzar su actuación, los inspectores deberán identificarse, mostrando su acreditación al responsable de la empresa en la que vaya a realizarse la inspección.

3. Una vez realizadas todas las averiguaciones que estimen oportunas, los inspectores levantarán acta, haciendo una relación pormenorizada de las conductas y hechos resultado de la inspección, y facilitarán una copia de la misma al responsable de la empresa objeto de inspección, informándole de las deficiencias subsanables que hayan detectado en el curso de la inspección.

4. Los hechos constatados por los inspectores debidamente acreditados que se formalicen en acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los propios administrados en defensa de sus respectivos derechos o intereses.

5. Las funciones inspectoras serán realizadas por el personal que con esa consideración conste en la relación de puestos de trabajo del Departamento de Agricultura y Alimentación, así como, transitoriamente y en circunstancias debidamente motivadas, por el personal del mismo o distintos Departamentos que, reuniendo los requisitos de titulación necesarios, determine el órgano competente.

6. Excepcionalmente, el Departamento de Agricultura y Alimentación podrá acreditar temporalmente, para la realización de funciones inspectoras, a personal que no tenga la condición de funcionario y que esté en posesión de la titulación académica necesaria. Dicha acreditación, no definitiva, les conferirá el carácter de agentes de la autoridad, y finalizará al

desaparecer la situación excepcional que la motivó. En ningún caso, el desempeño de dichas funciones dará derecho a la adquisición del carácter de funcionario de carrera.

7. Mediante orden del Departamento de Agricultura y Alimentación se regulará el sistema de acreditación de los inspectores que controlen la calidad alimentaria.

Artículo 17. *Obligaciones de los inspeccionados.*

1. Los titulares de los establecimientos, así como los responsables de los mismos en el momento de la inspección, están obligados a:

- a) Consentir y facilitar las visitas de inspección.
- b) Suministrar toda clase de información sobre los sistemas de producción, transformación o comercialización y las instalaciones, productos, equipos o servicios, y particularmente sobre las autorizaciones, permisos y licencias necesarias para el ejercicio de la actividad, y permitir que el personal inspector compruebe directamente los datos aportados.
- c) Exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, tales como los contratos, facturas, albaranes y demás documentos exigidos legalmente, así como aquellos que sean necesarios para determinar las responsabilidades pertinentes.
- d) Facilitar la obtención de copia o reproducción de la documentación exhibida.
- e) Permitir que se practique la oportuna toma de muestras o se efectúe cualquier tipo de control o ensayo sobre los productos y bienes en cualquier fase de producción, elaboración, envasado, transporte, almacenamiento o comercialización.
- f) Justificar las verificaciones y controles efectuados sobre los productos alimentarios.

2. Las personas físicas o jurídicas que hayan mantenido relaciones comerciales con algún operador alimentario inspeccionado deberán suministrar la información relativa a tales relaciones que resulte necesaria para el buen fin de la inspección.

Artículo 18. *Derechos de los inspeccionados.*

1. Los operadores alimentarios inspeccionados tendrán los derechos establecidos en los artículos 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los operadores inspeccionados tienen derecho a recurrir a un contraperitaje de las pruebas o muestras tomadas en la inspección, dentro del plazo y con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Los operadores inspeccionados podrán exigir la acreditación del inspector en el momento de la inspección, efectuar alegaciones en el mismo acto y obtener una copia del acta.

4. Los operadores tendrán derecho a ser informados de las deficiencias subsanables detectadas en el curso de las actuaciones de inspección.

CAPÍTULO III

Medidas cautelares y preventivas

Artículo 19. *Supuestos de adopción.*

1. En aquellos supuestos en que existan claros indicios de infracción en materia de conformidad y calidad estándar de la producción y comercialización alimentarias, se podrán adoptar motivadamente las medidas cautelares o preventivas que resulten adecuadas. En particular, las medidas cautelares podrán adoptarse en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se vulneren de forma generalizada los legítimos intereses económicos y sociales del sector alimentario.
- b) Cuando se utilicen inadecuadamente indicaciones que no correspondan al producto o induzcan a confusión.
- c) Cuando exista fraude, adulteración o prácticas no permitidas en los alimentos o las materias y elementos alimentarios.

d) Si se comprueba que se transportan o comercializan alimentos o materias y elementos alimentarios sin el preceptivo documento de acompañamiento o que el mismo contiene indicaciones falsas, erróneas o incompletas.

e) Cuando existan indicios de riesgo para la salud y seguridad de las personas. En este último caso se dará inmediato conocimiento a las autoridades sanitarias.

2. En casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas cautelares podrán ser adoptadas por el inspector, que las hará constar en el acta correspondiente, así como los motivos de su adopción. En la notificación de su adopción se fijará un plazo máximo de audiencia al interesado de tres días hábiles. Dichas medidas habrán de ser confirmadas, modificadas o levantadas, dentro de los quince días siguientes a su adopción, por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, quedando sin efecto si no se inicia el procedimiento en el citado plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. Los órganos competentes para instruir o resolver el procedimiento sancionador podrán acordar motivadamente la adopción, modificación o levantamiento de medidas cautelares.

4. En los supuestos previstos en el apartado 1 en los que no proceda la iniciación de procedimiento sancionador, la adopción de medidas cautelares o, en su caso, la decisión sobre las mismas corresponderá al director del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación competente por razón del lugar en que deban aplicarse.

5. Si en el curso de una inspección de calidad estándar se detectasen claros indicios de infracción en materia de calidad diferenciada, podrán imponerse medidas cautelares por los mismos órganos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 20. *Tipos de medidas cautelares.*

1. En cualquier caso, las medidas cautelares habrán de ser proporcionadas a la irregularidad detectada y mantenerse el tiempo estrictamente necesario para la realización de las diligencias oportunas o, en caso de que la falta de conformidad sea subsanable, el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó su adopción.

2. Las medidas cautelares consistirán en una o varias de las actuaciones siguientes:

a) La inmovilización de alimentos o materias o elementos alimentarios.

b) El control previo de los productos que se pretenden comercializar.

c) La paralización de los vehículos en que se transportan alimentos, materias o elementos alimentarios.

d) La retirada del mercado de alimentos, materias o elementos alimentarios.

e) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, elemento o actividad del establecimiento inspeccionado.

f) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de alimentos, materias o elementos alimentarios.

3. Las medidas cautelares adoptadas se adaptarán a las características específicas de los alimentos perecederos o de difícil conservación.

4. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un órgano de control, podrá acordarse la suspensión cautelar del citado órgano y se establecerá el sistema de control aplicable en tanto se sustancia el procedimiento sancionador.

5. Las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos que en cada caso proceda.

6. Los gastos generados por la adopción de las medidas cautelares serán de cuenta del responsable o titular de derechos sobre la mercancía.

Artículo 21. *Destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar.*

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador adopta una inmovilización cautelar o confirma la ya adoptada, comunicará en el acuerdo de incoación al responsable o titular de derechos sobre las mercancías inmovilizadas que dispone de un plazo de 30 días para optar por alguna de las operaciones siguientes, en función de los supuestos que motivaron la adopción de la medida cautelar:

a) Regularizar y subsanar la falta de conformidad de las mercancías, adaptándolas a la normativa mediante la aplicación de prácticas o tratamientos autorizados o bien adaptando su etiquetado y presentación a la normativa de aplicación.

b) Destinar las mercancías a otros sectores, particularmente para uso industrial.

c) Reexpedir o retornar las mercancías a su lugar de origen. Cuando por razón del lugar de origen de las mercancías no puedan garantizarse adecuadamente el seguimiento y control de la operación de reexpedición o retorno, o del procedimiento sancionador que, en su caso, pudiera corresponder, será necesaria la previa constitución por el responsable de una fianza suficiente que cubra la responsabilidad civil y la posible sanción.

d) Destruir las mercancías o mantenerlas en depósito, en tanto no se resuelva el procedimiento sancionador.

2. Con anterioridad a la confirmación de la inmovilización cautelar, el responsable o titular de derechos sobre las mercancías inmovilizadas podrá solicitar del órgano competente para iniciar el procedimiento que le comunique las opciones a las que tiene derecho respecto a las mismas. El órgano competente, mediante resolución motivada, comunicará las opciones que procedan de entre las especificadas en el apartado 1 de este artículo.

3. En la resolución motivada a la que se refiere el apartado anterior o en el acuerdo de incoación, en su caso, el órgano competente decidirá subsidiariamente el destino de las mercancías inmovilizadas para el supuesto de que el responsable o titular de las mismas no opte, en el plazo otorgado al efecto, por alguna de las especificadas singularmente.

4. La ejecución de las opciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 habrá de ser verificada por el personal inspector del Departamento de Agricultura y Alimentación.

5. El órgano competente para incoar, o el instructor una vez iniciada la tramitación del procedimiento sancionador, ordenará el levantamiento de la medida cautelar si se constata que las mercancías inmovilizadas han sido regularizadas o se les ha dado uno de los destinos especificados singularmente, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder en su caso.

6. Los gastos generados por estas operaciones correrán a cargo del responsable o titular de derechos sobre las mercancías.

Artículo 22. *Multas coercitivas.*

En el supuesto de que el operador alimentario no realice las actividades ordenadas por la inspección o no aplique las medidas cautelares que se le impongan, el órgano competente para confirmar la medida cautelar podrá imponer una multa coercitiva de hasta 3.000 euros. Transcurrido el nuevo plazo concedido para la realización de las actividades ordenadas o la aplicación de medidas cautelares sin que ello se produzca, se podrá reiterar la imposición de multas coercitivas, cada una de ellas con importe máximo de 3.000 euros con una periodicidad de tres meses, hasta el cumplimiento total de las obligaciones impuestas.

TÍTULO III

Calidad alimentaria diferenciada

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 23. *Fines y objetivos.*

1. Como elemento estratégico para el sector agroalimentario en Aragón, el Gobierno de Aragón fomentará la calidad diferenciada de los alimentos, con los siguientes fines:

a) Incremento del valor añadido de los alimentos y de las materias y elementos alimentarios.

b) Mejora de la competitividad de los alimentos y de las materias y elementos alimentarios en el mercado global.

c) Fijación de la población en el medio rural.

- d) Diversificación de la economía de las zonas rurales.
- e) Reconocimiento de los valores culturales que vinculan determinadas maneras de producción a una zona concreta.

2. Para conseguir los fines descritos en el apartado anterior se establecen los siguientes objetivos:

- a) Incentivar entre los operadores alimentarios el empleo de las diferentes figuras de calidad diferenciada.
- b) Establecer medidas para favorecer las iniciativas de colaboración, asociación e interacción entre los operadores alimentarios.
- c) Contribuir a la promoción de estos productos en el mercado interno e internacional.
- d) Preservar y valorar el patrimonio de los alimentos de Aragón y la artesanía alimentaria.
- e) Fomentar la implantación de programas específicos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en el campo de la calidad de los alimentos. Para ello podrán formalizarse convenios de colaboración con universidades y organismos públicos o privados de investigación.
- f) Establecer medidas para favorecer la ubicación de industria alimentaria en el medio rural.

Artículo 24. *Figuras de calidad diferenciada.*

Para conseguir los fines descritos en el artículo anterior, el Gobierno de Aragón fomentará la implantación en su territorio de las siguientes figuras de calidad diferenciada de los alimentos:

- a) Las denominaciones geográficas de calidad.
- b) La artesanía alimentaria.
- c) La producción ecológica.
- d) Las especialidades tradicionales garantizadas.
- e) La producción integrada.
- f) Las marcas de calidad alimentaria.
- g) Aquellas otras que sean creadas por decreto del Gobierno de Aragón.

Artículo 25. *Obligaciones adicionales.*

Los operadores alimentarios que, con carácter voluntario, pretendan utilizar alguna de las figuras de calidad diferenciada deberán cumplir, además de las obligaciones generales sobre calidad estándar y conformidad de los alimentos, la normativa específica que regule la correspondiente figura de calidad diferenciada.

Artículo 26. *Comité de calidad alimentaria.*

Se crea el Comité de calidad alimentaria, como órgano consultivo del Departamento de Agricultura y Alimentación. Su composición y régimen de funcionamiento se regularán por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación.

CAPÍTULO II

Denominaciones geográficas de calidad

Artículo 27. *Denominaciones geográficas de calidad.*

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por denominaciones geográficas de calidad:

- a) Las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP) reguladas en el Reglamento (CE) n.º 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.
- b) Los vinos de la tierra y las distintas categorías de vinos de calidad producidos en una región determinada (vcprd) que se contemplan en el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del

Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, así como en la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino.

2. En todo caso, a las distintas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos producidos en Aragón les será de aplicación la normativa general citada en el apartado anterior.

Artículo 28. *Titularidad y uso.*

1. Los nombres de las denominaciones geográficas de calidad son bienes de dominio público y no podrán ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.

La titularidad de estos bienes de dominio público corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón cuando su respectiva área geográfica se sitúe íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad.

2. El uso y la gestión de los nombres protegidos estarán regulados por esta ley y por la normativa concordante.

3. No podrá negarse el acceso al uso de la denominación a cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la normativa de aplicación, salvo en los supuestos de sanción de pérdida temporal o definitiva del uso del nombre protegido o por otras causas previstas, expresamente y con carácter general, en la normativa aplicable a la denominación.

Artículo 29. *Alcance de la protección.*

1. En los supuestos a los que se refiere el apartado 1.b) del artículo 27, la protección otorgada por la denominación geográfica de calidad se extiende al uso de los nombres de las regiones, comarcas, municipios y localidades que componen su área geográfica.

2. Los nombres geográficos asociados a denominaciones geográficas de calidad no podrán utilizarse para la designación de otros productos de la misma o similar naturaleza distintos de los amparados, salvo en el caso de supuestos previstos por la normativa comunitaria.

3. La protección se extenderá desde la producción a todas las fases de comercialización, presentación, publicidad y etiquetado, así como a los documentos comerciales de los productos afectados. La protección implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, origen, naturaleza o características esenciales de los productos en el envase o embalaje, la publicidad o los documentos relativos a los mismos.

4. Los nombres protegidos por una denominación no podrán ser empleados en la designación, presentación o publicidad de los productos de la misma o similar naturaleza que no cumplan los requisitos exigidos en la denominación, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o vayan precedidos de expresiones como tipo, estilo, imitación u otras similares, ni aun cuando se indique el verdadero origen del producto. Tampoco podrán emplearse expresiones del tipo embotellado en, envasado en u otras análogas.

5. Las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a los nombres geográficos protegidos por las denominaciones únicamente podrán utilizarse en productos con derecho a la denominación de que se trate, sin perjuicio de lo contemplado en la normativa comunitaria en esta materia.

6. En caso de que una misma marca, nombre comercial o razón social sea utilizada para la comercialización de un producto con denominación geográfica de calidad y otro u otros de similar especie que carezcan de dicha denominación de calidad, habrán de introducirse en el etiquetado, presentación y publicidad de estos productos los elementos suficientes que permitan diferenciar de manera clara y sencilla el producto con denominación del que no la tiene para evitar, en todo caso, la competencia desleal entre los operadores, así como la confusión en los consumidores.

Artículo 30. *Solicitud de reconocimiento.*

1. Toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, de productores o transformadores interesados en el mismo producto agrícola o alimentario o, en

casos excepcionales, las personas físicas o jurídicas podrán solicitar el reconocimiento de una denominación geográfica de calidad.

2. Los solicitantes habrán de acreditar su vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los que se solicita la inscripción, por su condición de productores o transformadores que ejerzan su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

3. La solicitud se efectuará ante el Departamento de Agricultura y Alimentación en la forma en que reglamentariamente se establezca. En todo caso, deberá acompañarse al menos la documentación que se cita en el artículo 31.

Artículo 31. *Pliego de condiciones y reglamento de funcionamiento.*

Las denominaciones geográficas de calidad se registrarán por:

1. Una norma técnica o pliego de condiciones, con el contenido mínimo establecido, según los casos, en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 510/2006 o en el artículo 29 de la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino: nombre de la denominación; definición expresa del producto a proteger; delimitación de la zona de producción y elaboración; especies, variedades o razas aptas para producir la materia prima; prácticas de cultivo, producción, elaboración y transformación; características y condiciones de la materia prima, en su caso; características del producto final.

2. Un reglamento de funcionamiento, que habrá de contemplar, al menos, los aspectos siguientes:

- a) La constitución, composición, organización administrativa y financiación del órgano de gestión, salvo, en su caso, para los vinos de pago.
- b) El sistema de control o certificación.
- c) Los registros.
- d) El régimen de declaraciones y controles para asegurar la calidad, el origen y la especificidad de los productos amparados.
- e) Los elementos específicos del etiquetado.
- f) Los derechos y obligaciones de los inscritos en los registros.

3. El contenido mínimo de los reglamentos de funcionamiento se establecerá por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación.

Artículo 32. *Reconocimiento.*

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de reconocimiento de las denominaciones geográficas de calidad y de modificación de sus respectivas normas técnicas y reglamentos de funcionamiento, incluida, en su caso, la designación de un órgano de gestión provisional.

2. Instruido el correspondiente procedimiento, por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación se resolverá:

- a) El reconocimiento con carácter provisional de la denominación geográfica hasta que la Comisión Europea apruebe o deniegue su registro definitivo, en el caso de las DOP e IGP.
- b) Su reconocimiento definitivo en los demás casos.

3. La misma orden a la que se refiere el apartado anterior aprobará la norma técnica y el reglamento de funcionamiento de la denominación geográfica.

4. La resolución de reconocimiento, junto con la norma técnica correspondiente, será remitida a la Administración General del Estado para su ratificación o publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional, con carácter transitorio o definitivo según la clase de denominación geográfica de calidad de que se trate.

Artículo 33. *Los órganos de gestión.*

1. Para cada denominación geográfica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón existirá un órgano de gestión. Se exceptúan los vinos de pago en los que se haya inscrito un solo vitivinicultor, caso en el que la forma de su gestión se determinará en su reglamento de funcionamiento.

2. Se podrá autorizar un único órgano de gestión para varias denominaciones geográficas de calidad, de acuerdo con las peculiaridades organizativas de cada sector.

3. Las competencias del órgano de gestión estarán limitadas a los productos protegidos por la denominación, en cualquiera de sus fases de producción, acondicionamiento, almacenaje, envasado, circulación y comercialización, y a los operadores inscritos en los registros que establezca la norma reguladora de esa denominación.

4. En el caso de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de vinos y de las DOP e IGP de productos alimenticios, el órgano de gestión tendrá el carácter de corporación de derecho público y se denominará «consejo regulador».

5. Los consejos reguladores tienen personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Su funcionamiento estará sujeto al régimen de derecho privado con carácter general, a excepción de las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades públicas, en las cuales se someterán a las normas de derecho administrativo.

Artículo 34. *Composición, estructura y funcionamiento de los consejos reguladores.*

1. Forman parte del consejo regulador los productores, elaboradores y, en su caso, comercializadores inscritos en los registros correspondientes de la denominación.

2. La constitución, estructura y funcionamiento de los consejos reguladores se regirán por principios democráticos, que se concretarán mediante desarrollo reglamentario, cumpliendo en cualquier caso lo contemplado en esta ley y demás normativa de aplicación, y manteniendo como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos de los distintos sectores que integran la denominación.

3. Los órganos de gobierno de los consejos reguladores serán el pleno, el presidente, el vicepresidente y cualquier otro que se establezca en los respectivos estatutos.

4. Corresponderá a los consejos reguladores la organización de los procesos de elección de sus órganos de gobierno, excepto en los casos de incumplimiento previstos en el apartado 2 del artículo 38.

5. El Departamento de Agricultura y Alimentación designará hasta dos delegados, que formarán parte del pleno con voz, pero sin voto.

Artículo 35. *Finalidad y funciones de los consejos reguladores.*

1. La finalidad de los consejos reguladores es la representación, defensa, garantía y promoción de la denominación geográfica.

2. Son funciones de cada consejo regulador:

a) Velar por el prestigio y fomento de la denominación y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

b) Gestionar los correspondientes registros de operadores de la denominación.

c) Aplicar, en su caso y en los términos establecidos en el artículo 39, los sistemas de control establecidos por la normativa comunitaria y sus propios reglamentos, referidos a los productos, la calidad, las circunstancias conducentes a la certificación del producto final y otros que correspondan.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de las correspondientes normas técnicas y reglamentos de funcionamiento.

e) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción y comercialización propios de la denominación, y asesorar a las empresas que lo soliciten y a la Administración.

f) Proponer las modificaciones oportunas de las correspondientes normas técnicas y reglamentos de funcionamiento.

g) Informar a los consumidores sobre las características de calidad de los productos.

h) Realizar actividades promocionales.

i) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados para uso interno y para su difusión y general conocimiento.

j) Gestionar las cuotas obligatorias que se establezcan en el reglamento de la denominación para su financiación.

k) Expedir certificados de producto u operador acogido a la denominación geográfica, así como contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.

l) Controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, a través de los servicios técnicos, en aquellos aspectos que afecten a la denominación.

m) En su caso, establecer para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites fijados por la norma técnica, por el reglamento de cada denominación o por el correspondiente manual de calidad, los rendimientos, límites máximos de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.

n) Proponer los requisitos mínimos de control a los cuales ha de someterse cada operador inscrito en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización y, en su caso, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

ñ) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.

o) Velar por el desarrollo sostenible de la zona de producción.

p) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.

q) En su caso, calificar cada añada o cosecha.

r) Las demás funciones atribuidas por la normativa vigente.

3. Los acuerdos y decisiones de los consejos reguladores que afecten de forma directa a los operadores inscritos deberán ser objeto de divulgación, de modo que se asegure su conocimiento por estos.

4. Cuando llegue a conocimiento de un consejo regulador cualquier presunto incumplimiento de la normativa sobre calidad alimentaria, incluida la propia de la denominación, deberá denunciarlo ante el Departamento de Agricultura y Alimentación.

5. Además del ejercicio de las funciones de carácter público que les atribuye esta ley y de las que les pueda encomendar y delegar la Administración, los consejos reguladores podrán llevar a cabo toda clase de actividades que contribuyan a sus fines, promover, participar o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como con otras Administraciones públicas, estableciendo los oportunos convenios de colaboración.

Artículo 36. *Tutela administrativa.*

1. La tutela administrativa sobre cada consejo regulador será ejercida por el Departamento de Agricultura y Alimentación. La tutela comprenderá el control de legalidad de los actos y acuerdos de sus órganos de gobierno sujetos al derecho administrativo, la resolución de los recursos administrativos contra actos dictados en ejercicio de sus funciones públicas y el control de legalidad de las demás actuaciones que se contemplen en esta ley y disposiciones que la desarrollen.

2. A los efectos del apartado anterior, estarán sujetas al derecho administrativo las funciones a las que se refieren las letras b), j), k), l) y m) del apartado 2 del artículo 35.

3. A efectos del control de legalidad, cada consejo regulador deberá remitir al Departamento de Agricultura y Alimentación la siguiente documentación: estatutos y sus modificaciones, comunicaciones de composición, presupuestos anuales y memorias anuales de actuación.

4. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior, los consejos reguladores elaborarán anualmente un inventario que contendrá los bienes inmuebles, los incorporales y los muebles cuyo valor exceda de 300 euros, debiendo comunicar tal inventario al Departamento de Agricultura y Alimentación.

Artículo 37. *Recursos de los consejos reguladores.*

Para el cumplimiento de sus fines, los consejos reguladores podrán contar con los recursos siguientes:

1. Las cuotas que habrán de abonar sus inscritos por los conceptos e importes o porcentajes que se determinen en sus propios reglamentos, de acuerdo con los límites que

las disposiciones específicas establezcan. En caso de impago, dichas cuotas podrán ser exigibles en vía de apremio en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las Administraciones públicas.

3. Las rentas y productos de su patrimonio.

4. Las donaciones, legados y demás ayudas que puedan percibir.

5. Los rendimientos por la prestación de servicios.

6. Cualquier otro recurso que les corresponda percibir.

Artículo 38. *Incumplimiento de las obligaciones de los consejos reguladores.*

1. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de un consejo regulador, el Departamento de Agricultura y Alimentación formulará una advertencia en orden a la subsanación del incumplimiento.

2. En caso de persistir el incumplimiento o si se comprueba la concurrencia de mala fe o de perjuicios al interés público, el Departamento de Agricultura y Alimentación resolverá, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, la suspensión del órgano de gestión y, en su caso, el nombramiento de una comisión gestora, y fijará la fecha de celebración de nuevas elecciones para la renovación de los órganos de gobierno.

Artículo 39. *Sistemas de control.*

1. El control del cumplimiento de la norma técnica o pliego de condiciones de una denominación geográfica corresponde al propio operador acogido voluntariamente a la denominación de que se trate. Este autocontrol se efectuará según las prescripciones del manual de calidad visado por el órgano de gestión.

2. La verificación del cumplimiento de la norma técnica o pliego de condiciones antes de la comercialización del producto se efectuará según una de las modalidades siguientes, que será aprobada para cada denominación geográfica por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación:

a) Una entidad independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya). La selección de la entidad independiente de control será efectuada por el órgano de gestión de acuerdo con los principios que rigen la contratación de las Administraciones Públicas.

b) Una estructura de control integrada en el propio órgano de gestión, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que la estructura de control se halle adecuadamente separada de los órganos de gobierno del órgano de gestión.

2.º Que la actuación de los órganos de control se realice sin dependencia jerárquica ni administrativa respecto a los órganos de gobierno del órgano de gestión y bajo la tutela del Departamento de Agricultura y Alimentación.

3.º Que se garantice la independencia del personal que realiza las funciones de control, que habrá de ser habilitado por el Departamento de Agricultura y Alimentación y cuya remoción habrá de ser motivada e informada favorablemente por el mismo.

4.º Que la estructura de control ajuste su funcionamiento a la norma sobre «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección» (Norma UNE-EN 45004 o norma que la sustituya).

c) Una entidad independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección» (UNE-EN 45004 o norma que la sustituya). La selección de la entidad independiente será efectuada por el órgano de gestión de acuerdo con los principios que rigen la contratación de las Administraciones públicas.

d) El consejo regulador, siempre que se haya acreditado en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya).

3. En los supuestos expuestos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, el órgano de gestión, como organización que integra a los diferentes operadores inscritos, deberá, a su vez, contratar los servicios de una entidad de certificación de las descritas en el apartado 2.a).

No obstante, reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que la validación de los controles de la estructura de control a sus operadores podrá ser efectuada por las Administraciones competentes para ello, previa formalización de convenio.

4. En caso de que asuma funciones de inspección o certificación, el órgano de gestión podrá subcontratar todas o algunas de las actuaciones relacionadas con tales funciones, a fin de asegurar su independencia e imparcialidad. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con otros órganos de gestión.

5. El coste de los controles deberá ser financiado íntegramente por los operadores inscritos en la denominación.

6. Los controles a los que se refieren los apartados anteriores se efectuarán sin perjuicio de los controles oficiales que competen al Departamento de Agricultura y Alimentación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 510/2006 y con el título I del Reglamento (CE) n.º 2729/2000, de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, que establece disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícola.

CAPÍTULO III

Artesanía alimentaria

Artículo 40. *Definición y objetivo de su reconocimiento.*

1. Se considera artesanía alimentaria la actividad de elaboración, manipulación y transformación de alimentos que, cumpliendo los requisitos que establece la normativa general correspondiente, están sujetos a unas condiciones durante todo su proceso productivo que garantizan al consumidor un producto final individualizado y con características diferenciales, obtenido gracias a las pequeñas producciones controladas por la intervención personal del artesano.

2. Los objetivos de la regulación de la artesanía alimentaria son:

a) Reconocer y fomentar los valores económicos, culturales y sociales que representa para Aragón.

b) Preservar, conservar y fomentar las empresas artesanales que elaboran alimentos, especialmente en el medio rural.

Artículo 41. *Categorías de artesanos.*

1. Para que una actividad sea reconocida como artesanal, deberá estar incluida en el Censo de actividades artesanas alimentarias del Registro de la artesanía alimentaria de Aragón.

2. Artesano alimentario es la persona que realice alguna de las actividades incluidas en el Censo de actividades artesanas alimentarias y que haya obtenido la correspondiente Carta de artesano alimentario.

3. Empresas artesanales alimentarias son aquellas que realicen una actividad incluida en el Censo de actividades artesanas alimentarias y que cumplan las condiciones que se relacionan a continuación:

a) Que sus procesos de elaboración sean manuales, admitiendo no obstante un cierto grado de mecanización en operaciones parciales, siempre que, en todo caso, se origine un producto final individualizado.

b) Que la responsabilidad y dirección del proceso de producción recaiga en un artesano alimentario, quien tomará parte directa y personal en la ejecución del trabajo.

c) Que la empresa cumpla una serie de requisitos, los cuales se definirán por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación, en cuanto a aspectos como volumen de negocio anual, número de empleados e independencia respecto a otras empresas que no cumplan dichos requisitos.

4. Maestro artesano alimentarios es el artesano que cumpla unos determinados méritos de creatividad y conocimientos, y que haya obtenido el Diploma de maestro artesano alimentario con el informe favorable del Consejo de la artesanía alimentaria de Aragón.

5. Por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación se establecerán los requisitos y condiciones para la obtención de la Carta de artesano alimentario y del Diploma de maestro artesano alimentario.

Artículo 42. *Protección de los términos referidos a la artesanía alimentaria.*

1. Solo los operadores alimentarios que tengan reconocida la condición de artesano alimentario, empresa artesanal alimentaria o maestro artesano alimentario podrán calificarse con tales denominaciones en el etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos que produzcan. El uso de tales términos estará restringido a la actividad artesanal alimentaria para la que se les haya reconocido.

2. Los alimentos no producidos o elaborados en Aragón podrán utilizar los términos protegidos por el apartado anterior siempre que cumplan la respectiva normativa que haya establecido la autoridad competente. En caso de ausencia de normativa, la utilización de tales términos estará sujeta al cumplimiento del principio de veracidad en el etiquetado.

Artículo 43. *Registro de la artesanía alimentaria de Aragón.*

1. Se crea el Registro de la artesanía alimentaria, dependiente del Departamento de Agricultura y Alimentación, para la inscripción de las empresas y artesanos alimentarios.

2. Por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación se determinarán las normas de funcionamiento de este Registro.

Artículo 44. *Consejo de la artesanía alimentaria de Aragón.*

1. Se crea el Consejo de la artesanía alimentaria de Aragón, órgano colegiado adscrito al Departamento de Agricultura y Alimentación, con funciones referidas únicamente a la actividad artesanal alimentaria e integrado por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de las organizaciones sectoriales y de asociaciones de consumidores y por expertos en la materia.

2. Son funciones del Consejo de la artesanía alimentaria de Aragón:

a) Estudiar y proponer actuaciones relativas al fomento, protección, promoción y comercialización de la artesanía alimentaria.

b) Estudiar y proponer la inscripción de nuevas actividades artesanales alimentarias en el Censo del Registro de la artesanía alimentaria.

c) Estudiar y proponer las reglamentaciones relativas a empresas artesanales alimentarias y los requisitos y condiciones para otorgar la Carta de artesano alimentario y el Diploma de maestro artesano alimentario.

d) Informar la concesión del Diploma de maestro artesano alimentario.

e) Estudiar y proponer las condiciones que regulen la utilización en el etiquetado, presentación y publicidad de los términos artesano, maestro artesano y empresa artesanal, referidos a operadores alimentarios.

f) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada para el desarrollo del sector alimentario artesanal.

3. Su composición y régimen de funcionamiento se regularán por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación.

CAPÍTULO IV

Producción ecológica

Artículo 45. *La producción ecológica.*

1. Solo los alimentos, materias y elementos alimentarios a los que se refiere el artículo 1.2 del Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento

(CE) n.º 2092/1991, que cumplan con los requisitos establecidos en dicho Reglamento y en normas concordantes podrán utilizar en su etiquetado, presentación y publicidad las indicaciones protegidas que se regulan en su artículo 23.

2. Corresponde al consejero competente en materia de agricultura la aprobación de normas y la fijación de criterios para la aplicación en Aragón de las disposiciones sobre agricultura ecológica.

Artículo 46. *El Comité aragonés de agricultura ecológica.*

1. Se crea el Comité aragonés de agricultura ecológica como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Comité aragonés de agricultura ecológica prestará el apoyo y asesoramiento precisos al Departamento de Agricultura y Alimentación en la elaboración de normas y en la fijación de criterios para la aplicación en Aragón de las disposiciones sobre agricultura ecológica.

3. La composición del Comité aragonés de agricultura ecológica se establecerá por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación. La misma orden fijará sus funciones, análogas a las establecidas para los consejos reguladores, así como el régimen de tutela administrativa, recursos y las actuaciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

4. Las competencias del Comité aragonés de agricultura ecológica estarán limitadas a los productos que lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método de producción ecológico, en cualquiera de sus fases de producción, acondicionamiento, almacenaje, envasado, circulación y comercialización, y a los operadores inscritos en los diferentes registros que se establezcan en la norma reguladora de esa denominación.

5. La inscripción en el Comité aragonés de agricultura ecológica será requisito imprescindible para el uso de las indicaciones protegidas a las que se refiere el artículo 45, así como para la percepción de ayudas públicas ligadas a la producción agrícola ecológica.

Artículo 47. *Control y certificación de la producción ecológica.*

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la aplicación del sistema de control previsto en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, se llevará a cabo por organismos de control según una o varias de las opciones siguientes, que se determinarán, por orden del consejero competente en materia de agricultura.

a) Una o más entidades independientes acreditadas en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya).

La selección de la entidad independiente de control será efectuada por cada operador.

b) Una estructura de control integrada en el propio Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que la estructura de control se halle adecuadamente separada de los órganos de gobierno del Comité.

2.º Que la actuación de la estructura de control se realice sin dependencia jerárquica ni administrativa respecto a los órganos de gobierno del Comité y bajo la tutela del Departamento competente en materia de agricultura.

3.º Que se garantice la independencia del personal que realiza las funciones de control, que habrá de ser habilitado por el competente en materia de agricultura y cuya remoción habrá de ser motivada e informada favorablemente por el mismo.

4.º Que la estructura de control ajuste su funcionamiento a la norma sobre "Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección" (Norma ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya).

c) Una o más entidades independientes de inspección acreditadas en el cumplimiento de la norma sobre “Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección” (Norma ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya).

La selección de la entidad independiente de control será efectuada por cada operador.

d) El propio Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, siempre que se haya acreditado en el cumplimiento de la norma sobre “Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto” (Norma ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya).

2. En los supuestos expuestos en las letras b) y c) del apartado anterior, los diferentes operadores inscritos deberán a su vez contar con los servicios de una entidad de certificación de las descritas en el apartado 1.a).

3. El coste de los controles deberá ser financiado por los propios operadores.

CAPÍTULO V

Otras figuras de calidad diferenciada de los alimentos

Artículo 48. *Las especialidades tradicionales garantizadas.*

1. A efectos de esta ley, y de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 509/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios, y con sus disposiciones de aplicación, «especialidad tradicional garantizada» (ETG) es la mención reservada a un alimento que haya obtenido el reconocimiento de sus características específicas por parte de la Comisión Europea mediante su registro, para lo que deberá responder a un pliego de condiciones.

2. Los operadores alimentarios que utilicen la mención de una ETG estarán obligados a respetar su pliego de condiciones y podrán utilizar tal mención en los alimentos que produzcan o transformen con sujeción a él.

3. Las normas particulares de aplicación de la normativa comunitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón se establecerán por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación.

Artículo 49. *La producción integrada.*

1. Se entiende por producción integrada el sistema de producción agraria medioambientalmente sostenible y de comercialización de alimentos, materias o elementos alimentarios, constituido por un conjunto de técnicas que aseguran la conservación y mejora de la fertilidad del suelo y de la biodiversidad mediante métodos biológicos, químicos y técnicos que compatibilicen la protección del medio ambiente con la rentabilidad agraria y con las demandas sociales.

2. Los operadores de producción integrada que cumplan las normas aplicables en la Comunidad Autónoma de Aragón a este sistema de producción y quieran utilizar las menciones y símbolos y percibir las ayudas ligadas al mismo deberán inscribirse en el Registro de producción integrada. La gestión del Registro se atribuye al Departamento de Agricultura y Alimentación, y sus normas de funcionamiento se establecerán mediante orden de este Departamento.

3. El control externo y la certificación de la producción integrada se realizarán por las entidades de certificación y control inscritas en el Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios, que deberán cumplir las obligaciones que se establezcan por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación.

4. El Consejo asesor de la producción integrada de Aragón se configura como órgano colegiado y consultivo en la elaboración de normas y en la fijación de criterios para aplicar en Aragón las disposiciones sobre producción integrada. Su composición y funciones serán establecidas por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación.

Artículo 50. *Las marcas de calidad alimentaria.*

1. De conformidad con la normativa general sobre marcas, el Gobierno de Aragón creará y registrará marcas comerciales para su utilización exclusiva en alimentos de calidad diferenciada que se elaboren bajo controles específicos.

2. Podrán utilizar las marcas a las que se refiere el apartado anterior los operadores de Estados miembros de la Unión Europea que cumplan con los requisitos de uso establecidos reglamentariamente con carácter general, así como los regulados para cada producto alimentario.

3. El sistema de control y uso se establecerá por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación.

CAPÍTULO VI

Inspección y control

Artículo 51. *Inspectores habilitados y medidas cautelares.*

1. El personal de los órganos de gestión de las denominaciones geográficas, o de las estructuras de control integradas en ellos, que realice funciones de inspección y control y que haya sido habilitado por el Departamento de Agricultura y Alimentación tendrá la consideración de agente de la autoridad.

El sistema de habilitación del citado personal inspector se regulará mediante orden del Departamento de Agricultura y Alimentación.

2. Los hechos constatados por los inspectores habilitados que se formalicen en acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Los inspectores habilitados limitarán su competencia a los operadores inscritos en los registros de la denominación geográfica de calidad a la que se refiera su habilitación.

4. El artículo 11 de esta ley será aplicable, con las necesarias adaptaciones, a los productos que presenten irregularidades respecto a la normativa de calidad diferenciada que les sea de aplicación.

5. Los inspectores habilitados podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo regulado en el artículo 19.

6. En el caso de operadores inscritos en los registros de una figura de calidad diferenciada, además de las medidas cautelares enumeradas en el artículo 20, se podrá acordar la suspensión temporal del derecho al uso de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate.

Artículo 52. *Controles de la Administración.*

El Departamento de Agricultura y Alimentación podrá efectuar aquellos controles complementarios que considere convenientes tanto a los operadores inscritos en los registros de figuras de calidad diferenciada como a los órganos o entidades de control o certificación autorizados.

Artículo 53. *Registro de entidades de control y certificación.*

1. Las entidades independientes de control y certificación de productos agroalimentarios que pretendan actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán inscribirse en el Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios, dependiente del Departamento competente en materia de agricultura y alimentación.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de inscripción de dichas entidades de control y certificación que corresponderá al mismo Departamento.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 54. *Infracciones administrativas.*

1. Constituye infracción administrativa en materia de conformidad de la producción, transformación y comercialización alimentarias y de calidad diferenciada de los alimentos cualquier acción u omisión tipificada en la presente ley o en otras disposiciones legales de aplicación.

2. Las infracciones administrativas en dichas materias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 55. *Responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión hayan participado en las mismas.

2. Se presumirán responsables de las infracciones en productos envasados, etiquetados o cerrados con cierre íntegro los siguientes:

a) La firma o razón social que figure en la etiqueta o documentos de acompañamiento, sea nominalmente o mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta, excepto cuando se demuestre que el tenedor ha falsificado o no ha conservado correctamente el producto, siempre que en el etiquetado se especificaran las condiciones de conservación.

b) También será responsable el elaborador o fabricante que no figure en el etiquetado o documentos de acompañamiento, si se prueba la connivencia. En el supuesto de que se hayan falsificado el etiquetado o documentos de acompañamiento, la responsabilidad corresponderá a quien los haya falsificado.

c) Quienes comercialicen productos no conformes, si del etiquetado o documentos de acompañamiento se dedujera directamente la infracción.

d) Si el producto envasado no aportara los datos necesarios para identificar al responsable, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, será considerado responsable quien comercializó el producto, salvo que pudiera identificarse al envasador, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al tenedor, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Se presumirá responsable de las infracciones en productos a granel o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, a su tenedor, excepto cuando pueda identificarse de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.

4. De las infracciones cometidas por personas jurídicas, incluidos los órganos de gestión de las figuras de protección de calidad diferenciada y los órganos o entidades de control o certificación, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de las mismas que no realizaran los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieran el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

5. Asimismo, serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables de la elaboración y control respecto a las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

6. También tendrá esta consideración el transportista que lleve las mercancías sin la documentación adecuada, cuando se pruebe su connivencia con el responsable.

7. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en esta ley será independiente de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pueda exigirse a sus responsables, sin perjuicio de que no puedan concurrir dos sanciones cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

8. En las infracciones en que haya participado más de una persona, física o jurídica, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 56. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. No presentar el certificado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, establecimiento, instalación, local, medio de transporte, actividad, alimento o materia o elemento alimentarios cuando fuera obligatoria dicha inscripción o no exhibirlo en el correspondiente local en la forma establecida legalmente.

2. No presentar dentro de los plazos marcados las declaraciones establecidas en la normativa alimentaria, o su presentación defectuosa, cuando las declaraciones sean obligatorias conforme a la normativa.

3. No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de los registros cuando fuera requerida para su control en actos de inspección.

4. Las inexactitudes o errores en registros o declaraciones cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta no rebase en un 15% esta última y ello no afecte a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos. En caso de declaraciones o registros relativos a productos con alguna denominación geográfica u otra figura de protección de la calidad diferenciada, la infracción se entenderá cometida cuando la diferencia no rebase el 5%.

5. Las inexactitudes, errores u omisiones de datos o informaciones en el etiquetado, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, presentación y embalaje de los alimentos o las materias y elementos alimentarios cuando estas inexactitudes, errores u omisiones no afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los mismos.

6. No tener actualizados los registros cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que hubo de practicarse el primer asiento no reflejado, siempre que los asientos no registrados puedan justificarse mediante otra documentación.

7. No comunicar o inscribir las modificaciones de los datos ya declarados de las explotaciones e industrias agrarias y alimentarias, tales como las relativas a las ampliaciones o reducciones sustanciales, traslado, cambio de titularidad, cambio de domicilio social o cierre.

8. No tener identificados los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel o los productos que contengan, o su identificación de forma no clara o sin marcado indeleble e inequívoco, y, en su caso, no indicar el volumen nominal u otras indicaciones contempladas en la normativa de aplicación.

9. Aplicar tratamientos, prácticas o procesos de forma diferente a la establecida, siempre que no afecten a la composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad de los alimentos o las materias o elementos alimentarios y que no entrañen riesgos para la salud.

10. La validación o autenticación de los documentos de acompañamiento o documentos comerciales sin estar autorizados por el órgano competente o la ausencia de validación o autenticación cuando este trámite sea obligatorio.

11. La falta de habilitación o autorización para llevar los registros cuando este trámite sea preceptivo.

12. El incumplimiento de las obligaciones adicionales a las generales de cualquier operador que establezcan las normas reguladoras de las denominaciones geográficas u otras figuras de protección de la calidad, en materia de declaraciones, libros de registro, documentos de acompañamiento y otros documentos de control.

13. La discrepancia entre las características reales del alimento, la materia o elemento alimentarios y las que ofrezca el operador cuando se refieran a parámetros o elementos cuyo contenido estuviera limitado por la reglamentación de aplicación y su exceso o defecto no afecte a la propia naturaleza, identidad, definición reglamentaria, calidad, designación o denominación del producto y las diferencias no superen el doble de la tolerancia admitida reglamentariamente para el parámetro o elemento de que se trate.

14. No disponer de un sistema de registro y tratamiento de las reclamaciones y de localización rápida de retirada de productos no conformes.

15. La falta de autorización para etiquetar en los supuestos en que esta autorización sea preceptiva o que las indicaciones que consten no sean las autorizadas.

16. No denunciar a la autoridad competente, cuando se tenga tal obligación, cualquier forma de fraude, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en peligro la calidad de los productos, la protección del consumidor o los intereses generales, económicos o sociales del sector alimentario.

17. El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que se trate de incumplimientos meramente formales no tipificados como graves.

18. El suministro incompleto de información o documentación necesarias para las funciones de inspección y control administrativo.

19. En general, el incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad emanen de las Administraciones competentes en materia de calidad alimentaria o de los órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad cuando desarrollen actuaciones públicas que les sean propias y de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas relacionadas con la producción y comercialización alimentarias, incluido el transporte, siempre que se trate de infracciones meramente formales no previstas en los artículos siguientes.

Artículo 57. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación o comercialización de alimentos o materias y elementos alimentarios sin estar autorizados y, en su caso, debidamente inscritos, o cuando las actividades no estén contempladas en la mencionada autorización o la misma haya sido cancelada, en el caso de que la autorización o inscripción sea preceptiva.

2. El incumplimiento de las cláusulas de la autorización o de los requisitos exigibles, así como de los términos previstos en la misma.

3. La falta de inscripción de los alimentos o materias o elementos alimentarios en la forma que para cada uno de ellos se hubiera establecido.

4. No comunicar inmediatamente a la autoridad competente, desde que se tenga conocimiento, la comercialización de alimentos o materias o elementos alimentarios fabricados, elaborados o comercializados por el propio operador que no cumplan con la legislación en materia de conformidad y de calidad.

5. No disponer de un sistema de autocontrol de calidad o no llevarlo a la práctica.

6. La falta de datos en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad que deben constar conforme a las disposiciones aplicables, tales como la identidad de los suministradores y receptores de productos, así como no disponer de informaciones relativas a esos productos, como su identificación, naturaleza, origen, características cualitativas y condiciones de producción y distribución.

7. La falta de cualquiera de los elementos reglamentarios en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identificación, registros y documentación de acompañamiento de los productos, así como la falta de sistemas y procedimientos de trazabilidad que sean adecuados, comprensibles y estén puestos al día.

8. La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizados para ello, así como de sustancias no autorizadas por la legislación específica de aplicación o para cuya posesión o venta se carece de autorización.

9. La posesión de maquinaria o instalaciones no autorizadas en las dependencias de las industrias agrarias y alimentarias.

10. El depósito de productos no identificados en cualquier instalación o medio de transporte.

11. La omisión en la etiqueta de la razón social responsable.

12. La instalación o modificación de las industrias agrarias y alimentarias con incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regulación de dichas industrias.

13. La falta de registros, libros de registro comerciales, talonarios matrices de facturas de venta u otros documentos establecidos por las disposiciones vigentes, la constancia en ellos de información ilegible o incomprensible, o su gestión defectuosa, cuando ello dificulte verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de calidad alimentaria.

14. No conservar durante el tiempo establecido los registros, los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos.

15. No tener realizada una anotación en los registros cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que reglamentariamente hubo de practicarse o cuando, no habiendo transcurrido dicho periodo de tiempo, el asiento o los asientos no registrados no puedan justificarse mediante otra documentación.

16. La imposibilidad de correlacionar los productos que hay en las instalaciones con las características principales de estos productos que constan en los registros y documentación de acompañamiento o, en su caso, documentación comercial, así como que no consten las entradas y salidas de los productos ni las manipulaciones, tratamientos y prácticas que han sufrido.

17. Las inexactitudes, errores u omisiones de datos o informaciones en el etiquetado, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, presentación y embalajes cuando esas inexactitudes, errores u omisiones afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.

18. La imposibilidad de demostrar la exactitud de las informaciones que consten en el etiquetado, documentos de acompañamiento o documentos comerciales, así como de los productos utilizados en su producción o transformación.

19. No presentar, o presentar fuera del plazo establecido, las declaraciones que hayan de realizarse con relación a la ejecución de prácticas de elaboración y tratamiento de determinados productos, así como tener inexactitudes, errores u omisiones en estas declaraciones, cuando estos hechos afecten a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

20. Las inexactitudes o errores en los registros o declaraciones establecidos en la normativa alimentaria cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta rebase en un 15% esta última o cuando, no rebasándola, afecte a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos. En caso de declaraciones o registros relativos a productos con alguna denominación geográfica u otra figura de protección de la calidad diferenciada, la infracción se entenderá cometida cuando la diferencia rebase el 5%.

21. La modificación de la verdadera identidad de los alimentos o las materias y elementos alimentarios mediante la falsificación de los datos o documentos que sirvieran para identificarlos.

22. La comercialización de alimentos, materias o elementos alimentarios sin el etiquetado correspondiente, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, rotulación, presentación, embalajes, envases o recipientes que sean preceptivos, o bien que la información que contengan induzca a engaño a sus receptores o consumidores.

23. La utilización en el etiquetado, envases, embalajes, presentación, oferta, publicidad de los alimentos o las materias y elementos alimentarios de indicaciones, razones sociales, nombres o denominaciones comerciales, expresiones, signos, marcas, símbolos, emblemas, denominaciones, designaciones, calificaciones, clases de producto, indicaciones de origen o procedencia, indicaciones sobre el sistema de producción o elaboración que:

a) No correspondan al producto o que, por su similitud fonética, gráfica u ortográfica, puedan inducir a confusión, aunque vayan precedidos por los términos tipo, estilo, género, imitación, sucedáneo u otros análogos.

b) No correspondan a la verdadera identidad del operador.

c) No correspondan al verdadero lugar de producción, fabricación, elaboración, envasado, comercialización o distribución.

d) No puedan ser verificados.

24. La aplicación de tratamientos, prácticas o procesos que no estén autorizados por la normativa vigente o de manera diferente a la establecida, o la utilización de materias primas que no reúnan los requisitos mínimos de calidad establecidos en la normativa vigente, o la adición o sustracción de sustancias o elementos, cuando cualquiera de estas operaciones afecte a la composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad de los alimentos, materias o elementos alimentarios.

25. Las defraudaciones en las características de los alimentos o de las materias y elementos alimentarios, particularmente las relativas a la identidad, naturaleza, especie, composición, contenido, designación, definición reglamentaria, calidad, riqueza, peso, volumen o cantidad, exceso de humedad, contenido en principios útiles, aptitud para el uso o cualquier otra discrepancia que exista entre las características reales del alimento, materia o elemento de que se trate y las que ofrezca el operador alimentario, que no puedan tipificarse como infracción leve.

26. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por los órganos competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, así como suministrar información inexacta o documentación falsa. En particular, las acciones siguientes:

- a) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o medios de transporte.
- b) No permitir que se tomen muestras o realicen otro tipo de controles sobre los productos.
- c) No justificar las verificaciones o controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.
- d) No proporcionar en el momento de la inspección toda la documentación, datos e informaciones que el personal de la Administración pública que realiza funciones inspectoras y el de los órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad necesite para llevar a cabo sus funciones de investigación, y no permitir su comprobación.
- e) No proporcionar en el plazo dado por el personal que realiza funciones inspectoras las informaciones que se requieran.

27. La manipulación o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente.

28. El traslado físico de mercancías intervenidas cautelarmente sin autorización del órgano competente, siempre que no se manipulen los precintos y las mercancías no hayan salido de las instalaciones donde fueron intervenidas.

29. La expedición, por parte de los órganos de control o certificación de las distintas figuras de calidad diferenciada, de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos, así como la realización de ensayos, pruebas o inspecciones de forma incompleta o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o la deficiente aplicación de normas técnicas.

30. Los insultos leves y el trato desconsiderado a los inspectores acreditados o habilitados o a los instructores de los procedimientos sancionadores.

31. La reincidencia en la misma infracción leve en el último año. El plazo comenzará a contar desde el día de la comisión de la infracción, siendo preciso para su aplicación que la resolución sancionadora adquiriera firmeza en vía administrativa.

32. El impago de las cuotas que se establezcan de acuerdo con los reglamentos de los órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad y del Comité aragonés de agricultura ecológica.

Artículo 58. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres protegidos por una denominación geográfica u otras figuras de calidad diferenciada o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o los signos o emblemas característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los

productos, aunque vayan acompañados de los términos tipo, estilo, género, imitación, sucedáneo u otros análogos.

2. No introducir en las etiquetas y presentación de los productos alimentarios los elementos suficientes para evitar la confusión de los consumidores sobre su calificación y procedencia, en aquellos casos en que se utiliza una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de productos incluidos en una determinada figura de protección de calidad diferenciada y en la de otros que no lo están.

3. La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, precintas, etiquetas u otros elementos de identificación propios de las denominaciones geográficas u otras figuras de protección de la calidad alimentaria, así como la falsificación de los mismos.

4. La falsificación de productos o venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.

5. La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

6. Las infracciones graves que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones graves a la normativa sanitaria o que hayan servido para facilitar o encubrir las mismas.

7. Las infracciones graves cuando la alteración, adulteración, falsificación o fraude se extienda a terceros a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlas, encubrir las o enmascararlas.

8. La transmisión a industrias agrarias y alimentarias, sea a título oneroso o gratuito, de alimentos, materias o elementos alimentarios no permitidos.

9. Las infracciones cometidas por los órganos de control o certificación de las distintas figuras de protección de la calidad cuando de las mismas resulte un daño muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna o el medio ambiente.

10. La negativa absoluta a la actuación de los servicios públicos de inspección.

11. Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión al personal de la Administración y de los órganos de gestión de las figuras de protección de calidad diferenciada que realiza funciones de inspección, así como a los instructores de los procedimientos sancionadores.

12. La reincidencia en la misma infracción grave en los dos últimos años. El plazo comenzará a contar desde el día de la comisión de la infracción, siendo necesario para su aplicación que la resolución sancionadora adquiera firmeza en vía administrativa.

Artículo 59. *Concurrencia de infracciones.*

Cuando concurren dos o más infracciones imputables por los mismos hechos a un mismo sujeto y alguna de las mismas sea medio necesario para cometer otra, se impondrá como sanción conjunta la correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 60. *Sanciones.*

1. La comisión de infracciones que figuran en la presente ley podrá dar lugar a las sanciones siguientes:

a) El apercibimiento previsto en el artículo 62.

b) Multa desde 500 hasta 2.000 euros en caso de infracciones leves, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el valor de los productos objeto de la infracción.

c) Multa comprendida entre 2.001 y 30.000 euros para las faltas graves, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el 5% del volumen de ventas de los productos objeto de la infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de iniciación del procedimiento sancionador.

d) Multa comprendida entre 30.001 y 300.000 euros para las faltas muy graves, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el 10% del volumen de ventas de los productos objeto de la infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de iniciación del procedimiento sancionador.

2. No tendrá carácter de sanción la suspensión temporal o definitiva del derecho al uso de la denominación cuando ello sea resultado del incumplimiento de los requisitos que las disposiciones correspondientes exigen para el uso de los distintivos de la denominación.

3. No tendrá el carácter de sanción la clausura, cierre, cese, suspensión o interrupción temporal de las actividades empresariales, instalaciones, locales o establecimientos que no tengan las autorizaciones administrativas o registros preceptivos, mientras no se cumplan los requisitos exigidos.

4. Tampoco tendrá carácter de sanción la retirada, cautelar o definitiva, de los canales de producción o distribución de aquellos productos que sean suministrados por establecimientos que carezcan de la preceptiva autorización.

Artículo 61. Sanciones accesorias.

1. En los supuestos de infracciones calificadas como graves o muy graves que sean cometidas por personas inscritas en los registros de una figura de calidad diferenciada, cuando las actuaciones realizadas hayan ocasionado un grave perjuicio o desprestigio a la denominación, marca o figura protegida, la autoridad a la que corresponda resolver el procedimiento podrá acordar, como sanción accesoria, la suspensión temporal del derecho al uso de dicha denominación, marca o figura de que se trate, o la baja definitiva de sus registros.

2. La suspensión temporal, que conllevará la pérdida del derecho a etiquetas u otros documentos propios de la figura, tendrá una duración máxima de tres años, si se trata de una infracción calificada como grave, y de cinco años, si se trata de una infracción muy grave.

3. La sanción de baja definitiva de sus registros solo podrá imponerse por faltas muy graves, e implicará la exclusión del infractor de los registros y, simultáneamente, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación, marca o figura.

4. La autoridad a la que corresponda resolver el procedimiento podrá acordar como sanción accesoria el decomiso o destrucción de la documentación de presentación del producto, del material de identificación del mismo, así como de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada y de aquella que pueda suponer un riesgo para las personas, animales o vegetales. Serán de cuenta del infractor los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso y destrucción de la mercancía, incluida la indemnización al propietario de la mercancía decomisada cuando el mismo no sea el infractor.

5. También podrá imponerse como sanción accesoria a la empresa responsable el pago de los análisis necesarios para comprobar la infracción cometida.

6. En los supuestos de infracciones muy graves, el Consejero de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón podrá decretar, por acuerdo motivado, el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio donde se cometió la infracción por el plazo máximo de dos años, sin perjuicio, en todo caso, del pago por parte del infractor del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

7. Siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para los intereses económicos del sector alimentario, reincidencia en infracciones graves o muy graves o acreditada intencionalidad en la comisión de las infracciones, la autoridad que resuelva el procedimiento sancionador podrá acordar que se hagan públicas las sanciones impuestas, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, acompañadas del nombre de la empresa y de las personas naturales o jurídicas responsables, con expresa indicación de las infracciones cometidas. Dichos datos se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón», en el «Boletín Oficial del Estado» si la empresa infractora es de ámbito estatal o internacional y en los medios de comunicación que se consideren oportunos.

8. Las sanciones contempladas en la presente ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 62. Apercibimiento.

Si se comprueba la existencia de infracciones como consecuencia de una inspección, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá apercibir a la empresa para que subsane los defectos detectados en un plazo determinado, siempre y cuando no haya sido apercibida en el último año por un hecho igual o similar y la conducta carezca de

efectos sobre la salud pública, los intereses de los consumidores y la credibilidad del sistema alimentario.

Artículo 63. *Pérdida del derecho a la obtención de ayudas.*

La comisión de infracciones muy graves conllevará la pérdida, durante el plazo de un año siguiente a la firmeza de la resolución en vía administrativa, del derecho a obtener ayudas de la Comunidad Autónoma de Aragón vinculadas a la actividad agroalimentaria.

Artículo 64. *Gradación de las sanciones.*

1. A efectos de su gradación, las sanciones se dividirán en tres grados iguales del siguiente modo:

a) Infracciones leves:

Grado inferior: de 500 a 1.000 euros.

Grado medio: de 1.001 a 1.500 euros.

Grado superior: de 1.501 a 2.000 euros.

b) Infracciones graves:

Grado inferior: de 2.001 a 11.333 euros.

Grado medio: de 11.334 a 20.666 euros.

Grado superior: de 20.667 a 30.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

Grado inferior: de 30.001 a 120.000 euros.

Grado medio: de 120.001 a 210.000 euros.

Grado superior: de 210.001 a 300.000 euros.

2. Para la determinación concreta de la sanción a imponer, dentro de los grados asignados a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

a) La existencia de intencionalidad o simple negligencia.

b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.

c) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme. Este plazo comenzará a contar desde el día de la comisión de la infracción, siendo necesario para su aplicación que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

d) La naturaleza de los perjuicios causados a los operadores alimentarios, en particular el efecto perjudicial que la infracción haya podido causar sobre la salud o los intereses económicos de los consumidores, los precios, el consumo o, en su caso, el prestigio de una denominación geográfica u otra figura de protección de la calidad.

e) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector.

f) La extensión de la superficie de cultivo o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.

g) La cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción, cuyo importe no podrá ser superior a la sanción impuesta.

h) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

i) La falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

j) El grado de incumplimiento de los apercibimientos previos.

k) La generalización en un sector determinado de un mismo tipo de infracción.

3. No obstante lo recogido en el apartado anterior, el grado y la cuantía de la sanción podrán minorarse motivadamente, en atención a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa.

4. Los criterios de gradación recogidos en el apartado 2 no podrán utilizarse para agravar o atenuar la infracción cuando ya estén contenidos en la propia descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.

5. La resolución administrativa habrá de explicitar los criterios de gradación de la sanción tenidos en cuenta de entre los señalados en los apartados anteriores de este artículo. Cuando no se considere relevante a estos efectos alguna de las circunstancias enumeradas en dichos apartados, la sanción se impondrá en el grado inferior.

Artículo 65. *Proporcionalidad y efectividad de la sanción.*

Las sanciones pecuniarias se impondrán de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

Artículo 66. *Multas coercitivas.*

1. En el supuesto de que un infractor no cumpliera con las obligaciones impuestas como sanción o lo hiciera de forma incompleta, podrán imponérsele multas coercitivas con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción impuesta, no pudiendo el importe de cada multa exceder de 3.000 euros.

2. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones pecuniarias impuestas por la infracción cometida.

Artículo 67. *Prescripción.*

1. Las infracciones leves a que se refiere esta ley prescribirán al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el presunto infractor reciba la notificación del acuerdo de iniciación.

2. El procedimiento sancionador podrá incoarse en cualquier momento en tanto no haya prescrito la presunta infracción que se impute en el acuerdo de iniciación.

3. Cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de haber practicado el análisis inicial.

4. Las sanciones leves reguladas en esta ley prescribirán al año de haber adquirido firmeza; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

CAPÍTULO II

Competencia

Artículo 68. *Potestad sancionadora.*

1. Sin perjuicio de las competencias titularidad de las entidades locales, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad sancionadora en materia de conformidad de la producción, transformación y comercialización alimentarias y de calidad diferenciada de los alimentos, que se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida.

2. El órgano competente para resolver, previa tramitación del correspondiente procedimiento, sancionará las infracciones en materia de conformidad y calidad diferenciada de la producción, transformación y comercialización alimentarias detectadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 69. *Órganos competentes.*

1. Son competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley los órganos correspondientes de las entidades locales o de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las competencias que a cada Administración le atribuye el ordenamiento jurídico.

2. Las entidades locales determinarán, de acuerdo con su normativa de funcionamiento, los órganos que tienen encomendadas las facultades señaladas en el apartado anterior.

3. Cuando la Administración autonómica sea la competente para ejercer la potestad sancionadora, las facultades correspondientes serán desempeñadas por los siguientes órganos:

a) La iniciación de los procedimientos sancionadores, por los directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura y Alimentación de la provincia donde el operador alimentario tenga su domicilio o razón social.

b) La resolución de los procedimientos sancionadores, por:

Los directores de los Servicios Provinciales, para las sanciones inferiores a 12.000 euros.

El director general competente por razón de la materia, para las sanciones comprendidas entre 12.000 y 30.000 euros.

El Consejero de Agricultura y Alimentación para las sanciones cuya cuantía supere los 30.000 euros.

c) El órgano competente para la imposición de las sanciones pecuniarias lo será también para imponer sanciones complementarias.

4. El órgano competente para incoar designará instructor del procedimiento.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 70. *Plazo para resolver.*

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa que ponga fin al procedimiento será de doce meses, a contar desde la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, considerando como tal la fecha de notificación del acuerdo de incoación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones.

2. En caso de que un procedimiento se suspenda o se paralice por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Artículo 71. *Procedimiento abreviado.*

En el supuesto de infracciones calificadas como leves, y si los hechos estuvieran recogidos en el acta correspondiente o se dedujeran de la documentación recogida por la inspección o de los resultados de los análisis, el expediente podrá instruirse mediante procedimiento abreviado.

Artículo 72. *Resolución.*

1. Los órganos competentes para resolver podrán imponer sanciones de igual o menor gravedad que las propuestas por el instructor o bien declarar que no existe responsabilidad.

2. Cuando el órgano al que haya sido remitida la propuesta del instructor considere que las conductas declaradas probadas deben ser objeto de mayor sanción, remitirá el expediente al órgano que resulte competente, a su juicio, según el artículo 69, junto con la nueva propuesta de resolución. Una copia de esta propuesta será notificada al interesado para que pueda formular alegaciones al respecto en el plazo de diez días.

3. Cuando el órgano al que se remita la propuesta considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución y la sanción que considera que debe imponerse resulte de su competencia, igualmente concederá al interesado el trámite previsto en el apartado anterior.

Disposición adicional primera. *Normativa complementaria.*

1. En todo lo no contemplado en la presente ley, y en tanto no se aprueben las normas que la desarrollen o complementen, serán de aplicación la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y la normativa estatal vigente sobre las materias que regula.

2. La Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón, y las disposiciones que la desarrollan no serán de aplicación en materia de artesanía alimentaria.

Disposición adicional segunda. *Bienes, derechos y obligaciones de los consejos reguladores y del Comité aragonés de agricultura ecológica.*

Los bienes, derechos y obligaciones que, a la entrada en vigor de esta ley, sean titularidad de los consejos reguladores y del Comité aragonés de agricultura ecológica pasarán, sin que se altere su situación jurídica, a ser titularidad de las nuevas corporaciones de derecho público, en cuanto entidades sucesoras de aquellos.

Disposición adicional tercera. *Personal de los consejos reguladores y del Comité aragonés de agricultura ecológica.*

Las nuevas corporaciones de derecho público, como sucesoras de los consejos reguladores y del Comité aragonés de agricultura ecológica, mantendrán en idénticos términos a los existentes a la entrada en vigor de esta ley sus obligaciones y derechos respecto a su personal laboral.

Disposición adicional cuarta. *Bebidas espirituosas.*

Las previsiones de esta ley se aplicarán a las bebidas espirituosas, así como a las denominaciones específicas y denominaciones geográficas de tales bebidas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo, de 23 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, organización y presentación de las bebidas espirituosas.

Disposición adicional quinta. *Productos agrarios no alimentarios.*

Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas que se reconozcan para productos agrarios no alimentarios se sujetarán a lo dispuesto en los capítulos II y VI del título III y en el título IV de esta ley.

Disposición adicional sexta. *Coordinación de controles.*

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, y los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia coordinarán los controles y sistemas de información para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable a los alimentos, en particular respecto a su trazabilidad.

Disposición adicional séptima. *Marcas de garantía alimentaria.*

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Departamento de Agricultura y Alimentación será el órgano administrativo competente para autorizar los reglamentos de uso de marcas de garantía aplicadas a los productos alimentarios a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Disposición adicional octava. *Competencias del Departamento de Agricultura y Alimentación.*

Las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón relativas a las materias objeto de esta ley serán ejercidas por el Departamento de Agricultura y Alimentación, salvo que el Gobierno de Aragón las atribuya expresamente a otro departamento.

Disposición adicional novena. *Sistema de gestión de vinos de la tierra y de vinos de pago.*

Reglamentariamente se determinará la forma de gestión para los vinos de la tierra y los vinos de pago, pudiéndose establecer que se aplique lo previsto en esta ley para los consejos reguladores.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los operadores alimentarios.*

1. Los operadores alimentarios tendrán un plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley para adaptar su régimen de aseguramiento de la calidad a las exigencias contenidas en el título II.

2. Durante el periodo de adaptación, los operadores deberán cumplir las obligaciones que les eran exigibles antes de la entrada en vigor de esta ley, y será de aplicación el sistema de infracciones y sanciones previsto en la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. *Infracciones.*

Las infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior, salvo cuando la nueva regulación resulte más favorable para el presunto infractor.

Disposición transitoria tercera. *Registros existentes.*

1. Las inscripciones que consten en el Registro general de artesanos de Aragón relativas a actividades agroalimentarias, en el Registro de operadores de producción integrada o en cualquier otro registro existente a la entrada en vigor de esta ley y cuyo objeto resulte total o parcialmente coincidente con el de aquellos registros que se creen por o en ejecución de la misma, se trasladarán de oficio para su inscripción en el nuevo registro correspondiente.

2. En el caso de que las exigencias del nuevo Registro impidan la anotación de las anteriores inscripciones, reglamentariamente se determinará el plazo y forma para regularizar las inscripciones.

Disposición transitoria cuarta. *Financiación de órganos de gestión.*

Mientras no se establezcan las cuotas internas definitivas, los consejos reguladores existentes, así como el Comité aragonés de agricultura ecológica, continuarán aplicando los importes que tengan establecidos conforme a la legislación hasta ahora vigente.

Disposición transitoria quinta. *Adaptación de los reglamentos de denominaciones geográficas de calidad existentes.*

1. Los consejos reguladores existentes a la entrada en vigor de esta ley deberán presentar en el plazo máximo de un año el proyecto de adaptación de su respectivo reglamento a las previsiones de la misma, sometiéndolo a su aprobación por orden del Departamento de Agricultura y Alimentación.

2. En el caso de que en el plazo indicado no se hubiera presentado el proyecto de adaptación, la elaboración y aprobación del mismo podrán efectuarse por el Departamento de Agricultura y Alimentación.

3. Los consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad existentes antes de la aprobación de esta ley tendrán la consideración de corporaciones de derecho público a partir de la entrada en vigor del respectivo reglamento por el que se adapten a las previsiones de la misma.

Disposición transitoria sexta. *Comité aragonés de agricultura ecológica.*

Aprobada la orden del Departamento de Agricultura y Alimentación en la que se establezca el nuevo régimen jurídico del Comité aragonés de agricultura ecológica, este pasará a tener la consideración de corporación de derecho público.

Disposición transitoria séptima. *Acreditación de entidades de control y de certificación.*

A los efectos de lo exigido en los capítulos II y IV del título III de esta ley, y durante el plazo de tres años siguientes a su entrada en vigor, se entenderá cumplido el requisito de acreditación cuando la correspondiente solicitud presentada ante la Entidad Nacional de Acreditación (Enac) haya sido admitida a trámite y no haya sido resuelta.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, que regulan la Tasa 18, por servicios de los consejos reguladores de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios, y la Tasa 31, por servicios prestados por el Comité aragonés de agricultura ecológica.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Normativa de desarrollo.*

El Gobierno de Aragón dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y correcta aplicación de esta ley.

Disposición final segunda. *Actualización de sanciones.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para actualizar la cuantía de las sanciones transcurridos tres años desde la entrada en vigor de esta ley, así como para actualizaciones posteriores con intervalo mínimo de un año cuando las circunstancias económicas y sociales lo requieran.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Información relacionada

- Téngase en cuenta que el Gobierno de Aragón podrá actualizar la cuantía de las sanciones, por norma publicada exclusivamente en el BOA, según establece la disposición final 2 de esta ley.

§ 82

Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 56, de 24 de julio de 1992
«BOE» núm. 241, de 7 de octubre de 1992
Última modificación: 26 de marzo de 2018
Referencia: BOE-A-1992-22500

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

Exposición de motivos

La mejora de la calidad de vida de la sociedad actual, ha implicado un significativo cambio en los usos y costumbres de los ciudadanos, siendo cada vez más notoria la demanda social de ocio en contacto con la naturaleza. Así, la pesca en aguas fluviales ha pasado de ser una actividad principalmente económica, a constituir una práctica fundamentalmente deportiva que viene a llenar, cada vez más los tiempos de ocio de un importante número de personas en Castilla-La Mancha.

Por otra parte, la Constitución Española, en su artículo 43.3 establece el mandato a los poderes públicos de facilitar la adecuada utilización del ocio y, en el artículo 45.2, que dichos poderes velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Asimismo, el artículo 31.1 de nuestro Estatuto de Autonomía confiere a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y acuicultura, así como la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Hasta hoy, la normativa básica reguladora de la pesca fluvial data del año 1942, habiendo quedado obsoleta en muchos de sus aspectos y sobre la que, además han venido a incidir disposiciones más recientes tales como la Ley de Aguas y la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Por todo ello, se hace necesario la promulgación de una nueva Ley de ámbito autonómico, que venga a regular el ejercicio de la pesca fluvial, el fomento de la pesca deportiva y la acuicultura en nuestra Región de una forma más racional y acorde con las necesidades y demanda actuales de los ciudadanos y las exigencias de conservación de los recursos naturales.

La presente Ley se estructura en siete títulos, con cincuenta y ocho artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogativa y dos finales. En el título I se recogen la finalidad de la Ley, el derecho a pescar y las especies sobre las que se puede ejercitar la pesca. El título II se extiende a la clasificación de los cursos y masas de agua y de las especies piscícolas en función de su grado de amenaza, valor deportivo y significado ecológico, y establece la necesidad de elaborar planes de gestión para las especies de pesca de mayor interés, así como la obligatoriedad de que la pesca en las masas de agua en

régimen especial se realice conforme a un Plan Técnico de Pesca. El título III se ocupa de la protección del medio acuático y de las medidas conducentes a la preservación de los hábitats de las especies de pesca. El título IV dedica su articulado a la protección, conservación y aprovechamiento de la pesca. El título V sobre la administración de los recursos de pesca, atiende a los requisitos necesarios para la práctica de la pesca e introduce la novedad de los Consejos de Pesca como órganos consultivos de la Administración. La acuicultura y la pesca científica vienen recogidas en el título VI. Por último, en el título VII se tipifican las infracciones, se recoge el procedimiento sancionador y se asigna competencias a los Organos de la Administración regional para la imposición de sanciones.

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ley la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos de pesca en todos los cursos y masas de agua situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como el fomento de la pesca deportiva y la formación de los pescadores.

Artículo 2.

A los efectos de esta Ley se entiende por acción de pescar la ejercida por las personas mediante el uso de artes o medios apropiados para la captura de las especies objeto de la pesca.

Artículo 3.

El derecho a pescar corresponde a toda persona que esté en posesión de la licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 4.

1. Son especies objeto de pesca las que sean determinadas como tales por la normativa estatal básica.

2. Por el Consejo de Gobierno se determinarán, en su caso, las especies acogidas a la aplicación de las medidas adicionales de protección a que se refiere el artículo 1.3 del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre.

Artículo 5.

Las piezas de pesca se adquieren por ocupación de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO II

Clasificación de los cursos y masas de agua y de las especies

CAPÍTULO I

Clasificación de los cursos y masas de agua

Artículo 6.

A los efectos previstos en la presente Ley los cursos y masas de agua se clasifican en:

- a) Aguas libres para la pesca.
- b) Cursos y masas de agua en régimen especial

c) Refugios de pesca.

Artículo 7.

Son aguas libres para la pesca aquellas en la que esta actividad se puede ejercer sin más limitaciones que las establecidas por la presente Ley.

Artículo 8.

1. Constituyen cursos y masas de agua en régimen especial los vedados de pesca, los cotos de pesca y los tramos sin muerte, así como aquellas aguas transitoriamente de dominio privado cuyos titulares cuenten con una autorización administrativa para el aprovechamiento de la pesca en las mismas.

2. Son vedados de pesca los cursos, tramos de cursos o masas de aguas en los que de manera temporal o permanente esté prohibida la pesca de todas las especies por razones de orden biológico, científico o educativo.

3. Son cotos de pesca aquellos cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que la intensidad de la práctica de la pesca, realizada con finalidad exclusivamente deportiva, está regulada para aprovechar ordenadamente los recursos piscícolas.

4. Son tramos sin muerte aquellos cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que la práctica de la pesca se realiza con la condición de conservar vivos y devolver a las aguas de procedencia todos los ejemplares capturados.

5. Corresponde a la Consejería de Agricultura el establecimiento concreto de los vedados, cotos de pesca y los tramos sin muerte, así como el otorgamiento de las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento de la pesca en aguas transitoriamente de dominio privado, a instancia de sus titulares, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9.

Según su régimen de aprovechamiento los cotos de pesca se clasifican en:

a) Intensivos: Son aquellos que para su mantenimiento requieren sueltas periódicas de ejemplares capturables.

b) De repoblación sostenida: Son aquellos que para su mantenimiento requieren repoblaciones periódicas.

c) Especiales: Son aquellos cuyo aprovechamiento, supeditado a la conservación de especies, subespecies, razas o variedades de fauna objeto de pesca, permite asegurar el mantenimiento de sus poblaciones.

Artículo 10.

Con la finalidad de proteger y fomentar los recursos pesqueros, el aprovechamiento de la pesca en los cursos y masas de agua en régimen especial se realizará de forma ordenada y conforme a un Plan Técnico suscrito por facultativo competente.

El contenido y aprobación de los Planes Técnicos se ajustará a las normas y requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 11.

El aprovechamiento de los cotos de pesca a que hace referencia el artículo 8., 3, podrá llevarse a cabo directamente por la Consejería de Agricultura o a través de concesiones a sociedades de pescadores de la región que hayan sido declaradas colaboradoras por dicha Consejería la cual, en atención a las circunstancias concurrentes, establecerá los tramos o masas de agua que podrán ser objeto de concesión.

Por vía reglamentaria se establecerán los requisitos y obligaciones que deben cumplir las Sociedades colaboradoras para poder acceder a la concesión de cotos de pesca, así como el procedimiento de adjudicación, extinción y prórroga, en su caso. A estos efectos, se considerarán especialmente aquellas Sociedades entre cuyos socios figuren pescadores locales o ribereños. Estas concesiones no conferirán más derechos que el exclusivo de

pesca conforme a lo previsto en la presente Ley y en las condiciones que se establezcan en el correspondiente Plan Técnico.

Artículo 12.

Para poder practicar la pesca en los cotos gestionados directamente por la Consejería de Agricultura, será preciso estar provisto, además de la correspondiente licencia, de un permiso especial, personal e intransferible, cuya expedición o adjudicación se efectuará en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 13.

Cuando de las inspecciones que se practiquen en aguas transitoriamente de dominio privado que sean objeto de autorización administrativa de pesca o en cotos objeto de concesión se deduzca que no se cumplen las finalidades de protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la pesca, la Consejería de Agricultura, previa incoación del oportuno expediente y los trámites de audiencia preceptivos, podrá anular la autorización en el primer caso y rescindir la concesión en el segundo.

Artículo 14.

El Consejo de Gobierno podrá declarar, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Refugios de Pesca en aquellos cursos, tramos de los mismos o masas de agua en que por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar en ellos la conservación de determinadas especies, subespecies o comunidades de fauna acuática.

Las condiciones mínimas de calidad del agua, régimen de caudales y entorno físico-biológico que deban mantenerse en los refugios de pesca para su conservación, se comunicarán a los organismos de Cuenca competentes para su consideración e inclusión en los planes hidrológicos.

En estos refugios el ejercicio de la pesca estará permanentemente prohibido. La Consejería de Agricultura por razones de orden biológico, científico o técnico, podrá autorizar la captura de ejemplares o la reducción de las poblaciones que habiten en ellos.

Artículo 15.

Los cursos y masas de agua en régimen especial y los refugios de pesca deberán estar debidamente señalizados conforme a lo que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II**Clasificación de las especies****Artículo 16.**

Para la aplicación de la presente Ley, las especies de la fauna acuática se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Amenazadas: Las incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y las que el Consejo de Gobierno declare como tales en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

b) De interés preferente: Las consideradas de alto valor deportivo o significado ecológico y sean sensibles a su aprovechamiento. Su declaración corresponde al Consejero de Agricultura.

c) De carácter invasor: Las alóctonas que puedan alterar el equilibrio del medio acuático o el tamaño de las poblaciones autóctonas.

d) Otras especies: Las no contempladas en los apartados anteriores.

Para las especies incluidas en la primera de las categorías citadas, se estará a lo dispuesto en la normativa específica sobre especies amenazadas.

Artículo 17.

1. La Consejería de Agricultura elaborará Planes de Gestión de ámbito regional para la conservación y aprovechamiento de las especies de la fauna acuática de interés preferente. Los planes deberán contener como mínimo una zonificación y clasificación de las corrientes, tramos de las mismas y masas de agua que constituyan hábitat para la especie de que se trate, niveles de protección y criterios para determinar en cada zona las bases de su aprovechamiento.

2. El contenido de los Planes de Gestión se ajustará a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales de la zona, cuando existan.

3. Las normas para la elaboración, desarrollo y revisión de los Planes de Gestión se establecerán reglamentariamente.

4. La Consejería de Agricultura dará traslado de los Planes de Gestión a la Administración Hidráulica competente para su inclusión en los Planes Hidrológicos de las cuencas correspondientes, a efectos de determinar las características básicas de calidad exigibles en cada corriente o masa de agua y establecer, en su caso, la reserva para pesca de determinados tramos.

5. Las Órdenes de Veda y los Planes Técnicos de pesca deberán someterse a los Planes de Gestión.

Artículo 18.

Para las especies de carácter invasor la Consejería de Agricultura podrá establecer las medidas necesarias destinadas a reducir los efectos perjudiciales que ocasionen a la fauna autóctona.

TÍTULO III

Protección del medio acuático

Artículo 19.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por medio acuático los cursos y masas de agua susceptibles de albergar de modo permanente o transitorio especies objeto de pesca.

Artículo 20.

Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a dejar circular el caudal mínimo necesario para garantizar la evolución natural de las poblaciones de las especies objeto de esta Ley.

Artículo 21.

1. (Anulado)

2. Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en nuevas instalaciones quedan obligados a construir pasos o escalas o a adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga la Consejería de Agricultura para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar a los recursos de la pesca.

Artículo 22.

(Anulado)

Artículo 23.

1. (Anulado)

2. La Consejería de Agricultura podrá realizar inspecciones de cualquier obra o vertimiento que pueda alterar las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas, así como la toma de datos, muestras o residuos que considere necesarios para determinar el grado de alteración o contaminación. En cumplimiento de su función, el personal de dicha Consejería podrá visitar las instalaciones y lugares de aprovechamientos de aguas,

debiendo los titulares o encargados de las mismas proporcionar la información que se les solicite.

Artículo 24.

1. A los efectos de protección de los recursos de pesca y sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración Hidráulica, queda sujeta a autorización de la Consejería de Agricultura cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las orillas y márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses, cauces y canales de derivación y riego, así como la extracción de plantas acuáticas.

2. (Anulado)

3. En las concesiones que otorgue la Administración Hidráulica para la extracción de áridos y grava en los lechos de los cursos y masas de agua deberá figurar un informe de la Consejería de Agricultura en el que se evaluará la incidencia de estas extracciones sobre los recursos pesqueros y su posible corrección.

Artículo 25.

Los titulares o concesionarios de agua quedan obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento compuertas de rejilla a la entrada de los cauces o canales de derivación y a la salida de los mismos con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cursos de derivación, sean públicos o privados. La Consejería de Agricultura fijará el emplazamiento y características de estas compuertas de rejilla.

Artículo 26.

Para un mejor desarrollo de los Planes de Gestión a los que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, la Consejería de Agricultura podrá realizar en los cursos, tramos de los mismos y masas de agua, trabajos de restauración del hábitat para las distintas especies objeto de esta Ley, previa autorización, cuando proceda, de la Administración Hidráulica correspondiente.

TÍTULO IV

Protección, conservación y aprovechamiento de la pesca

Artículo 27.

1. La Consejería de Agricultura, oídos los Consejos Provinciales de Pesca, establecerá anualmente a través de la Orden de Vedas la relación de especies objeto de pesca y sus tallas mínimas de pesca, el número máximo de capturas por pescador para cada especie, las especies comercializables, las épocas hábiles de pesca aplicables a aquéllas y las limitaciones y prohibiciones especiales en los distintos cursos y masas de agua, situado en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. Asimismo, se incluirán las reglamentaciones establecidas en los tramos y masas de agua constituidos como cotos de pesca.

2. La Consejería de Agricultura podrá establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales en los cursos o masas de aguas cuando razones de orden biológico así lo aconsejen. Las medidas que se adopten al respecto deberán ser publicadas en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Artículo 28.

1. Se entenderá por talla de los peces, la distancia existente desde el extremo anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida y para el cangrejo la comprendida entre los ojos y el extremo de la cola, estando extendida.

2. Deberán devolverse inmediatamente al agua todos los ejemplares capturados que no alcancen la talla mínima que reglamentariamente establezca la Consejería de Agricultura para cada especie.

3. Queda prohibida la posesión, circulación y comercialización de ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida, excepto cuando procedan de Centros de acuicultura autorizados.

Artículo 29.

Durante las respectivas épocas de veda queda prohibida la tenencia, transporte y comercio de las correspondientes especies objeto de esta Ley, excepto las que procedan de Centros de acuicultura autorizados y de los cotos de pesca intensivos, siempre que se pueda acreditar su origen mediante la documentación que reglamentariamente se establezca.

Artículo 30.

Para el transporte de peces vivos y cangrejos y sus huevos a cualquier punto del ámbito territorial de Castilla-La Mancha será necesario disponer de una autorización expresa de la Consejería de Agricultura.

Artículo 31.

1. La Consejería de Agricultura hará especial hincapié en los estudios genéticos de las especies autóctonas, con el fin de favorecer el incremento de sus poblaciones y el mantenimiento de su pureza genética.

Anualmente dicha Consejería establecerá un plan de repoblación piscícola dirigido a la conservación y fomento de la pesca de acuerdo con los planes de gestión.

2. Las repoblaciones llevadas a cabo por particulares o concesionarios en sus respectivos cotos de pesca deberán contar con autorización de la Consejería de Agricultura y adaptarse al contenido de los Planes Técnicos aprobados por dicha Consejería, siendo por cuenta de aquéllos los gastos originados por estas operaciones.

Artículo 32.

Queda prohibido, salvo modalidades autorizadas por la Consejería competente en materia de pesca fluvial, pescar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, y cuando se trate de cangrejos el horario de pesca se fijará a través de la Orden de Vedas anual.

Artículo 33.

1. Cada pescador podrá utilizar un máximo de dos cañas tendidas a una distancia inferior a veinte metros, excepto en aguas trucheras, dónde solo podrá utilizar una caña y podrá auxiliarse en la extracción de las piezas únicamente de ganchos sin arpón o sacaderas. Para la modalidad de carpfishing se podrá autorizar la utilización de tres cañas.

En aguas trucheras, a requerimiento de quien se encuentre pescando, cualquier otro pescador respetará una distancia mínima de diez metros.

2. No podrá utilizarse para la pesca ningún instrumento punzante, tales como garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras y arpones.

Asimismo, se prohíbe el empleo de garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbados, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

3. Queda prohibido pescar con haces de leña, gavillas y artes similares.

4. Queda prohibido cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de cauces y caudales para facilitar la pesca.

5. La Consejería de Agricultura podrá autorizar el empleo de redes de uso no prohibido por la Legislación básica estatal en aquellos tramos o masas de agua no habitadas por especies de interés preferente ni amenazadas, donde sea tradicional su empleo, y se compruebe que su práctica no causa daños a las poblaciones de peces ni perturba el ejercicio de la pesca con caña.

6. Para la pesca de cangrejos sólo se autorizará el empleo de reteles o lamparillas, y en número máximo de diez por pescador, colocados en una extensión cuya longitud máxima no exceda de cien metros.

7. La Consejería de Agricultura determinará en las Ordenes de Veda los cursos y masas de agua donde no se permita el empleo de embarcaciones para la práctica de la pesca.

8. Cuando en una masa de agua existan varias especies y de alguna de ellas esté vedada su pesca, la veda se extenderá en esa masa a todas las especies que puedan capturarse con el mismo arte o aparejo que la vedada, salvo autorización expresa de la Consejería de Agricultura.

Artículo 34.

Se prohíbe en todas las aguas:

1. Pescar en época de veda.
2. El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.
3. El empleo de sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.
4. El empleo de sustancias venenosas para los peces o desoxigenadoras de las aguas, así como de sustancias paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.
5. La utilización de aparatos electrocutantes o paralizantes y fuentes luminosas artificiales.
6. Apalear las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar con cualquier procedimiento a los peces para obligarles a huir en dirección conveniente para su captura.
7. Pescar a mano o con armas de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.
8. **(Anulado)**
9. El empleo no autorizado de peces vivos como cebo, así como el cebado de las aguas antes o durante la práctica de la pesca sin autorización.
10. El empleo de cualquier procedimiento de pesca que, aun siendo lícito, haya sido previamente declarado nocivo o perjudicial en algún río o tramo de río por la Consejería de Agricultura.

Artículo 35.

1. En los cauces de derivación, canales de derivación y riego se prohíbe el ejercicio de la pesca con toda clase de artes, excepto en las aguas ciprinícolas, en las que podrá utilizarse la caña y los aparejos anzuelados con flotador.

2. En las aguas trucheras queda prohibido pescar con caña en los pasos o escalas de peces, así como a una distancia inferior a cincuenta metros de la entrada o salida de los mismos.

3. En aguas ciprinícolas queda prohibido pescar con red autorizada a menos de cincuenta metros de cualquier presa o azud de derivación, salvo autorización de la Consejería de Agricultura que fijará los tramos que comprende dicha autorización.

En estas aguas queda prohibida la pesca con caña en las inmediaciones del paso o escalas de peces a distancia inferior a diez metros a cada lado de aquéllos.

4. Reglamentariamente se establecerán las características de los diques o presas y sus pasos y escalas a que hace referencia los apartados 2 y 3 de este artículo.

Artículo 36.

De precisarse el control de especies de carácter invasor, la Consejería de Agricultura excepcionalmente podrá autorizar el empleo de las artes o técnicas de pesca que resulten más adecuadas en cada caso.

Artículo 37.

1. Se prohíbe el baño y el lavado de objetos de uso doméstico en aquellos tramos de cursos o masas de agua cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas. Dichos lugares deberán estar debidamente señalizados.

2. Se prohíbe el lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico en los cursos o masas de agua cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas.
3. La Consejería de Agricultura podrá prohibir la permanencia de aves acuáticas en estado de domesticidad en las aguas públicas donde puedan ocasionar daños a la pesca.
4. Se prohíbe navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas en que se entorpezca notoriamente la práctica de la pesca y estén debidamente señalizadas.

TÍTULO V

Administración de los recursos de la pesca

Artículo 38.

1. La licencia de pesca es un documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para la práctica de la pesca en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
2. Para utilizar artes o medios de pesca que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.
3. La Consejería de Agricultura expedirá las licencias de pesca, cuyo período de validez podrá ser de uno o de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
4. Para la obtención de la licencia, por primera vez, será necesario superar las pruebas de aptitud que se determinen reglamentariamente.
5. Los peticionarios de licencias de pesca que hubieren sido sancionados ejecutoriamente como infractores de la presente Ley no podrán obtener ni renovar dicha licencia sin acreditar previamente que han cumplido las sanciones impuestas.
6. En ningún caso se podrán expedir licencias de pesca a quienes no acrediten estar en posesión de los requisitos legalmente exigibles.

Artículo 39.

Toda embarcación empleada en la práctica de la pesca deberá contar con una matrícula y estar inscrita en un registro de la Consejería de Agricultura.
La matrícula tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 40.

Las redes, artes y otros medios utilizados para la pesca, a excepción de la caña y de las lamparillas o reteles, deberán ser contrastados previamente mediante la colocación de precintos por la Consejería de Agricultura.

Artículo 41.

Los Consejos de Pesca son órganos de carácter consultivo, vinculados a la Consejería de Agricultura, en los que estarán representados proporcionalmente los sectores afectados en la materia. La composición, cometidos y funcionamiento se regularán por vía reglamentaria.

En cada provincia se constituirá un Consejo Provincial de Pesca. Podrá, asimismo, constituirse un Consejo Regional, a iniciativa de la Administración o de los Consejos Provinciales.

Artículo 42.

La Consejería de Agricultura podrá declarar colaboradoras a aquellas asociaciones deportivas de pescadores, con sede en la región, de carácter abierto y sin ánimo de lucro, entre cuyos fines estatutarios se incluya la colaboración con la Administración en la conservación, desarrollo y ordenado aprovechamiento de la riqueza piscícola de Castilla-La Mancha y cumplan los demás requisitos que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO VI

Acuicultura y pesca científica

CAPÍTULO I

Acuicultura

Artículo 43.

1. La explotación industrial de la pesca, entendiéndose por tal la orientada al cultivo intensivo de peces o cangrejos, necesitará autorización previa de la Consejería de Agricultura, y se realizará de acuerdo con el Proyecto de Piscifactoría o Astacifactoría redactado por un técnico competente, en el que se contemplen las obras e instalaciones, especies a cultivar, sistemas de cultivo, así como los posibles impactos que pueda ocasionar en el medio natural.

Reglamentariamente se establecerán las normas zootécnicosanitarias que deberán cumplir estas explotaciones, así como otro tipo de condiciones necesarias para asegurar el mantenimiento de la calidad del medio acuático.

2. No se autorizará este tipo de instalaciones en aquellos tramos de cursos de agua de significado valor ecológico para las especies de pesca.

Artículo 44.

Queda prohibida la producción, expedición o venta de productos de acuicultura no incluidos en la autorización correspondiente para cada explotación.

Se prohíbe asimismo la expedición o venta de huevos para incubación, semen o peces con destino a la reproducción, cría o repoblación, excepto en aquellos Centros de Acuicultura expresamente autorizados por la Consejería de Agricultura.

CAPÍTULO II

Pesca científica

Artículo 45.

Con fines exclusivamente científicos, la Consejería de Agricultura podrá autorizar la pesca de especies de fauna acuática en cualquier época del año. Dicha autorización, que será personal e intransferible, requerirá un informe previo favorable de una institución científica directamente relacionada con la actividad investigadora del peticionario. En la misma se harán constar los medios autorizados de captura y las limitaciones de tiempo y lugar y demás condiciones que se estimen oportunas.

TÍTULO VII

Infracciones, sanciones y procedimiento

CAPÍTULO I

De las infracciones

Artículo 46.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ley darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

Artículo 47.

Se considerarán infracciones administrativas:

a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente Ley.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley.

Artículo 48.

A los efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Son infracciones leves:

1. Pescar siendo titular de una licencia válida, pero no presentarla cuando sea requerido por personal de guardería o agentes de la autoridad.

2. Pescar en zonas acotadas, siendo titular del correspondiente permiso, pero no presentarlo cuando le sea requerido por el personal de guardería o agentes de la autoridad.

3. Pescar con caña en aguas trucheras de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de cincuenta metros de la entrada o salida de los pasos para peces.

4. Calar reteles para la pesca del cangrejo, ocupando más de cien metros de orilla o colocarlos a menos de diez metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.

5. Pescar con más de una caña en aguas trucheras, o con más dos cañas a la vez en las restantes, salvo en el caso de autorizaciones para carpfishing que podrán usar tres cañas, así como auxiliarse de medios no autorizados para la extracción de las piezas capturadas.

6. No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.

7. Pescar desde embarcaciones sin estar provisto de la correspondiente licencia regional de embarcación y aparatos flotantes.

8. Pescar en aguas en las que existan varias especies que puedan ser capturadas con un mismo arte o aparejo cuando alguna de ellas esté vedada para la pesca, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.

9. Lavar vehículos u otros objetos en los tramos o masas de agua donde esté prohibido hacerlo, o bañarse donde esté señalizada su prohibición por resultar perjudicial para los recursos pesqueros.

10. Utilizar las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas domésticas, en los casos en que la Consejería competente en materia de pesca fluvial haya notificado a sus propietarios la necesidad de su retirada.

11. Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas en que esté prohibido hacerlo por entorpecer notoriamente la pesca.

12. Pescar en aguas trucheras con caña en cauces de derivación, canales de derivación y riego.

13. Pescar con caña en las inmediaciones del paso para peces a distancia inferior a diez metros a cada lado de cualquier paso o azud de derivación fuera de las aguas trucheras.

14. En aguas trucheras, no guardar una distancia mínima de diez metros entre pescadores, previo requerimiento de quien se encontrare pescando.

15. Pescar con dos cañas situadas a más de veinte metros en aguas no trucheras.

16. Pescar con red autorizada a menos de cien metros donde estuviese colocada la de otro pescador.

17. Pescar con redes autorizadas a menos de cincuenta metros de cualquier presa o azud de derivación.

18. Pescar con redes autorizadas que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente del río.

19. Emplear redes no revisadas o precintadas legalmente, en aguas en las que el propietario se encuentre autorizado para la pesca con dichas artes.

20. La tenencia en las proximidades de las aguas de redes o artefactos prohibidos cuando no se justifique su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

21. Pescar cangrejos empleando cada pescador más reteles o lamparillas del número autorizado.

22. Cebiar las aguas con fines de pesca, salvo en aquellos casos en que lo haya autorizado la Consejería competente en materia de pesca fluvial.

23. Apalear o arrojar piedras a las aguas o golpear los lugares que les sirven de refugio con ánimo de espantar a los peces y facilitar su captura.

24. No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza pesquera o quitar los precintos de las mismas.

25. Entorpecer las servidumbres de paso por las riberas y márgenes establecidas en beneficio de los pescadores.

26. Incumplir los preceptos contenidos en el artículo 15 de esta ley, respecto a la adecuada señalización de los cursos y masas de agua en régimen especial.

27. Destruir o cambiar de lugar los signos o carteles que señalicen el régimen pesquero de las aguas.

2) Son infracciones graves:

1. Pescar en el interior de los pasos para peces.

2. No cumplir las condiciones fijadas por la Consejería competente en materia de pesca fluvial para la defensa, conservación y fomento de los recursos pesqueros en los expedientes que hayan adquirido carácter de firmeza.

3. No colocar rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe cuando el concesionario deje de cumplir una resolución administrativa firme que así lo disponga.

4. Pescar teniendo retirada la licencia o estando privado de obtenerla por resolución administrativa firme o por sentencia judicial.

5. Pescar con red en acequias, canales o cauces de derivación.

6. Pescar con redes o artefactos que tengan malla, luz o dimensiones que no cumplan las condiciones exigidas.

7. Pescar en época de veda con caña, reteles o redes de uso autorizado.

8. Pescar con garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos, sedales durmientes y demás artes de uso prohibido.

9. Pescar con instrumentos punzantes, tales como tridentes, arpones, grampines, flechas, fitoras, gamos, garras, garfios, así como utilizar armas de aire comprimido.

10. Pescar en zonas vedadas o donde está prohibido hacerlo.

11. Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos en sus respectivas épocas de veda, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura debidamente autorizadas o cotos intensivos y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación que reglamentariamente se establezca.

12. Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos con talla inferior a la establecida en cada caso, sus huevos o gametos, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación reglamentaria.

13. La comercialización de especies procedentes de centros de acuicultura que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen que estén establecidos.

14. Entorpecer el funcionamiento de los pasos para peces.

15. Colocar sobre las presas tablas u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o su caudal, a menos que se esté autorizado para hacerlo.

16. Dañar intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección y fomento de la pesca.

17. La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas o sus agentes en sus funciones de inspección y control.

18. Pescar sin licencia.

19. Pescar utilizando como cebo peces vivos, salvo en aquellos casos en que medie autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.

20. Pescar auxiliándose de haces de leña, gavillas y artes similares.

21. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido.

22. Pescar en zonas acotadas sin estar en posesión del permiso reglamentario.

23. Pescar a mano.

24. Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

25. Poseer un número de ejemplares superior al cupo diario máximo fijado para cada especie en el tramo o masa de agua donde se encuentre el pescador, así como continuar pescando una vez alcanzado dicho cupo máximo.

26. Infringir las prescripciones especiales dictadas al respecto por la Consejería competente en materia de pesca fluvial para determinados tramos y masas de agua.

27. Arrojar o verter a las aguas basuras o desperdicios, siempre que las mismas puedan causar perjuicios a los recursos pesqueros.

28. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden de Vedas respecto a la pesca.

29. Negarse a mostrar el contenido de los cestos y morrales o los aparejos empleados para la pesca, cuando les sea requerido para ello por el personal de guardería o agentes de la autoridad.

30. No restituir inmediatamente a las aguas, vivos y sin manipulación adicional, los peces o cangrejos de dimensiones inferiores a las reglamentarias, o conservarlos en cestas, morrales o al alcance inmediato del pescador en aquellos tramos en los que su cupo de captura sea cero.

3) Son infracciones muy graves:

1. La pesca o comercio de especies no declaradas pescables ni comercializables. Cuando se trate de especies amenazadas se estará a lo dispuesto en la legislación específica.

2. Pescar con redes en las aguas declaradas oficialmente como trucheras.

3. Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes o haciendo uso de fuentes luminosas artificiales.

4. El empleo de armas de fuego, dinamita, materiales explosivos o sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.

5. La utilización de sustancias venenosas o paralizantes para los peces o la incorporación al agua de sustancias atrayentes o repelentes o desoxigenadoras.

6. Incorporar a las aguas o sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren las condiciones hidrobiológicas de las aguas con daño a los recursos pesqueros.

7. La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por estas o lavadas por las de lluvias, con el consiguiente daño para los recursos pesqueros, salvo que tales escombreras tuviesen un carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños y estuviesen autorizadas por la Administración Hidráulica.

8. Construir barreras de piedras o de otros materiales, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañizales o pesqueras, con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.

9. El incumplimiento por los concesionarios de aprovechamiento hidráulicos de lo establecido en el artículo 21.2 de esta ley.

10. Alterar los cauces, descomponer los pedregales de fondo y destruir la vegetación acuática y la de orillas y márgenes, con daños a la riqueza pesquera, salvo que se cuente con la pertinente autorización o causas de fuerza mayor hayan obligado a ello.

11. Destruir intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la pesca.

12. No respetar los caudales mínimos a que hace referencia el artículo 20 de la presente ley.

13. Introducir en las aguas públicas o privadas ejemplares de peces o cangrejos de cualquier especie, sin la preceptiva autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.

14. El comercio de especies que, aun estando declaradas objeto de pesca, no estén declaradas objeto de comercio o sea de comercio prohibido.

15. El transporte y/o el comercio de huevos de peces o cangrejos sin la autorización expresa de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.

16. Importar o exportar peces, cangrejos o sus huevos sin autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial, del Ministerio correspondiente, en su caso, o sin cumplir las normas que se dicten al respecto.

17. La explotación industrial de la pesca sin estar en posesión de la autorización correspondiente.

18. Construir o poseer vivares o centros de acuicultura sin autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 49.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán ser sancionadas con multas de 100 a 60.000 de euros, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves con multa de 100 a 500 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 501 a 6.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 6.001 a 60.000 euros.

2. El Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas previstas en este artículo teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

3. En el caso de infracciones leves tipificadas en el artículo 48.1.15 al 40 inclusive, graves y muy graves, las sanciones correspondientes llevarán aparejadas la retirada y anulación de la licencia de pesca y la inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de un año cuando se trate de las infracciones leves citadas, durante el plazo comprendido entre uno y tres años cuando se trate de infracción grave y durante el plazo comprendido entre tres y diez años cuando se trate de infracción muy grave.

4. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, las sanciones serán compatibles con el abono, por parte del infractor, de la indemnización correspondiente por los daños y las pérdidas causados a la riqueza ictícola o al medio que la sustenta. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir para el cálculo de estas indemnizaciones.

5. En el caso de posesión o construcción de Centros o instalaciones de acuicultura sin la debida autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial, la sanción llevará aparejada la suspensión de las actividades y, en su caso, el cierre definitivo de la instalación si no reuniera las condiciones y requisitos para ser autorizada.

Artículo 50.

Cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos obligados por lo establecido en el artículo 21.2 dejasen de darle el debido cumplimiento en el plazo que se les señale por la Consejería de Agricultura, ésta incoará el oportuno expediente sancionador.

Artículo 51.

1. Toda infracción a la presente ley llevará consigo el decomiso de cuantas artes materiales o medios hayan servido para cometerla.

2. Los medios ilegales empleados para cometer una infracción, quedarán a disposición del instructor del expediente. Una vez dictada resolución firme en sede administrativa o, en su caso, judicial, serán destruidos. No obstante, la consejería competente en materia de pesca podrá conservar aquellos que puedan ser empleados para fines formativos, divulgativos o de educación ambiental.

3. Los medios legales serán devueltos al infractor en los términos señalados en la resolución del procedimiento sancionador. En el caso de que el propietario de los citados medios legales no proceda a su retirada en el plazo otorgado por la Administración, se procederá a su entrega a entidades sin ánimo de lucro, a su destino a cualquier otra finalidad relacionada con el medio ambiente, o a su destrucción.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el instructor podrá autorizar la entrega de las artes decomisadas a la persona denunciada con anterioridad a la resolución del expediente, previo abono, en concepto de fianza, de una cuantía igual al importe mínimo de la sanción que correspondería imponer en virtud de la infracción cometida.

Artículo 52.

1. Si en el momento de producirse la infracción las piezas de pesca ocupadas al infractor tuviesen posibilidades de sobrevivir, éstas serán devueltas al medio acuático.

2. Si las piezas ocupadas estuvieran muertas o se estimase que no tuvieran posibilidades de sobrevivir, el agente denunciante hará entrega de las mismas a un Centro beneficio o, en su defecto, a la Alcaldía que corresponda, con idéntico fin, recabando en uno u otro caso un recibo de entrega.

Artículo 53.

Para la gradación de la cuantía de las multas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La intencionalidad.

b) La trascendencia social y el perjuicio causado a la riqueza piscícola o a su hábitat por la infracción cometida.

c) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

d) La reincidencia. De apreciarse esta circunstancia, el importe de las sanciones consignadas en el artículo 49.1 de la presente Ley podrá incrementarse en un 50 por 100, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Existe reincidencia cuando se cometa una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

CAPÍTULO III

Del procedimiento y de la competencia

Artículo 54.

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55. *Competencia sancionadora.*

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos determinados en el decreto por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura o a los que se determine en cualquier otra disposición reglamentaria.

Artículo 56.

Si al recibir una denuncia o en el transcurso de un expediente el instructor apreciase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración competente pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional correspondiente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 57.

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán: Las leves en el plazo de un año, las graves en el plazo de tres años y las muy graves en el plazo de cinco años.

2. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán: Al año las impuestas por infracciones leves, a los tres años las impuestas por infracciones graves, y a los cinco años las impuestas por infracciones muy graves.

Artículo 58.

La Consejería de Agricultura creará un Registro de Infractores a la presente Ley de pesca, en el que se detallarán los datos que se determinen reglamentariamente.

Disposición adicional primera.

En los cursos de agua o tramos de los mismos colindantes con otras Comunidades Autónomas se podrá practicar la pesca con la licencia expedida por la Comunidad Autónoma respectiva, siempre que por parte de ésta exista reciprocidad para los pescadores con licencia expedida por la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional segunda.

En los cursos de agua, tramos de curso o masas de agua colindantes con otras Comunidades Autónomas que requieran la elaboración de Planes de Gestión de Pesca y Planes Técnicos de Pesca, éstos se realizarán previo acuerdo con la Comunidad afectada y se ejecutarán en colaboración con la misma.

Disposición adicional tercera.

La Consejería de Agricultura podrá otorgar el título de vigilante jurado de pesca fluvial a las personas que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Estos vigilantes colaborarán en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley con los agentes de la guardería de la Consejería de Agricultura y con las Fuerzas de Seguridad del Estado, especialmente en los cotos de pesca objeto de aprovechamiento por concesión administrativa.

Disposición adicional cuarta.

La Consejería de Agricultura contribuirá a la formación de los pescadores mediante la realización de campañas, cursos y cuantas actividades se consideren de interés a tal fin.

Disposición transitoria primera.

Los cotos de pesca aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley tendrán toda su validez hasta la terminación de período de vigencia establecido en la resolución aprobatoria.

Disposición transitoria segunda.

En tanto los Organismos competentes de las cuencas hidrográficas no determinen el caudal mínimo ecológico se entenderá por tal el 10 por 100 de caudal medio anual.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones oportunas en orden al desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses contados a partir de la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

§ 83

Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.
[Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 40, de 12 de junio de 1999
«BOE» núm. 179, de 28 de julio de 1999
Última modificación: 26 de marzo de 2018
Referencia: BOE-A-1999-16378

[...]

TÍTULO I

Disposiciones relativas a la integración y coordinación sectoriales

[...]

CAPÍTULO II

De las actividades agrarias

[...]

Artículo 21. *Integración de la planificación cinegética y pesquera.*

1. Las Órdenes Anuales de Vedas, los Planes de Ordenación Cinegética y los Planes Técnicos de Pesca incluirán las limitaciones a estas actividades que en casos excepcionales y por razones justificadas, sea preciso adoptar para la defensa de las áreas y recursos naturales protegidos.

2. En los terrenos cinegéticos, además de lo dispuesto en la legislación específica, se estará a lo dispuesto en los instrumentos de planificación del aprovechamiento cinegético aprobados por la Administración competente.

3. En los Cotos de Caza con cerramiento cinegético donde las piezas de caza mayor estén limitando de forma notable el crecimiento de las plantas, pongan en peligro la supervivencia de la regeneración natural o afecten negativamente sobre el índice de enfermedades de la población cinegética, deberá reajustarse a la baja la densidad de las piezas de caza que causen estos efectos negativos. Este reajuste deberá producirse a través de los Planes de Ordenación Cinegética y Planes Zoonosanitarios Cinegéticos aprobados para los Cotos de Caza.

Artículo 22. *Supuestos particulares de responsabilidad por daños a especies amenazadas.*

1. Los titulares cinegéticos o en su caso, de sus aprovechamientos, sean personas físicas o jurídicas, serán responsables de las infracciones previstas en esta ley, aun a título de imprudencia, descuido o simple negligencia y, en particular, la persona que directamente

realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad cuando el ejecutor tenga con aquella una relación contractual o de hecho, siempre que se demuestre su dependencia del ordenante.

2. Corresponde a los titulares del aprovechamiento cinegético, establecer las medidas necesarias para evitar la colocación y existencia no autorizada en sus terrenos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre.

3. La responsabilidad en cacerías para garantizar que durante el desarrollo de las mismas no resulte dañado o muerto ningún ejemplar de especie amenazada, corresponderá conforme a lo establecido el artículo 24 de la Ley de Caza.

4. Si un ejemplar perteneciente a una especie amenazada fuera accidentalmente capturado vivo en algún dispositivo autorizado para el control de otra especie, debe liberarse inmediatamente, con el mínimo daño posible y en el mismo lugar donde fue capturado. Si una mala condición física del animal impidiera su correcta liberación al medio natural o si se encontrase muerto, se dará inmediata cuenta de ello a la Consejería para que ésta acuerde el destino que proceda. Estos dispositivos deben ser obligatoriamente inspeccionados al menos una vez al día.

Será responsable del cumplimiento de lo previsto en este apartado el titular de la respectiva autorización.

5. Los ejemplares de especies amenazadas que pudieran ser accidentalmente pescados deberán ser devueltos al medio acuático de forma inmediata, con el mínimo daño y sin manipulación adicional por el pescador.

[...]

TÍTULO IV

De la protección de las especies de fauna y flora silvestres

CAPÍTULO I

Del régimen general de protección de las especies

[...]

Artículo 64. *Régimen general de protección.*

1. Con carácter general, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente o por incumplimiento de regulaciones específicas establecidas por la Consejería competente en materia de protección de especies, a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado; esta prohibición incluye la retención y la captura in vivo de los animales silvestres, y la destrucción, daño, recolección o retención de sus nidos, crías o huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como alterar o destruir la vegetación natural que constituya su hábitat. En relación con los mismos, quedan igualmente prohibidos la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior. Estas prohibiciones serán de especial aplicación a las especies silvestres incluidas en los Catálogos Regional o Nacional de Especies Amenazadas.

2. Las anteriores prohibiciones no serán de aplicación para las especies no catalogadas cuando se trate de supuestos objeto de regulación específica en las Leyes de caza, pesca fluvial o montes.

3. Quedan igualmente prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos otros que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

Artículo 65. *Supuestos de excepción al régimen general.*

Las prohibiciones señaladas en el artículo anterior podrán quedar sin efecto, previa autorización de la Consejería, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas a continuación, siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria y no se ponga en peligro

el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de las especies concernidas en el área de distribución natural de que se trate:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y la seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para las especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca o la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesario por razones justificadas de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise la cría en cautividad orientada a los mismos fines.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para proteger a la flora o la fauna.

[...]

Artículo 69 bis. *Medidas de protección sanitaria.*

1. Cuando se detecte la existencia de epizootias o de enfermedades contagiosas para las personas, animales domésticos o fauna silvestre, así como episodios de envenenamiento, la Consejería competente adoptará las medidas necesarias, que podrán llevar aparejadas suspensiones temporales, limitaciones o prohibiciones en el ejercicio de las actividades afectadas, incluidas las cinegéticas, de pesca y piscicultura.

2. Los responsables sanitarios locales, las personas titulares de aprovechamientos, sus vigilantes o cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberán comunicar de forma inmediata la existencia de síntomas de epizootias o de enfermedades contagiosas, así como la aparición de cebos, aparentemente envenenados, o especímenes presuntamente afectados por los mismos.

[...]

§ 84

Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 72, de 5 de abril de 2007
«BOE» núm. 119, de 18 de mayo de 2007
Última modificación: 23 de diciembre de 2009
Referencia: BOE-A-2007-10026

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector agroalimentario tiene una serie de características que lo diferencian claramente del resto de sectores y lo hacen más sensible. Por un lado, se trata de un sector constituido por pequeñas y medianas empresas, atomizado, que emplea un alto porcentaje de la población activa y, por consiguiente, con fuertes implicaciones no solo económicas sino también sociales y medioambientales. Por otro lado, se trata de un sector en el que la calidad tiene un papel fundamental. Además, el sector agroalimentario depende para su producción de los ciclos naturales y a menudo requiere de largos períodos para la producción, el almacenamiento y la transformación que otros sectores no tienen.

El sector agroalimentario de Castilla-La Mancha no es ajeno a estas generalidades especialmente porque constituye uno de los sectores más pujantes y de mayor peso de la economía regional; representa aproximadamente una cuarta parte de la producción industrial empleando a un porcentaje importante de la población ocupada en el sector industrial.

Además, existe una gran diversidad en productos agroalimentarios de indiscutible calidad, cuyo prestigio se extiende tanto a nivel nacional como internacional. Estos productos presentan un valor añadido en el plano socioeconómico debido a su vinculación con una zona geográfica determinada o su producción con arreglo a un método tradicional determinado, o al haberse prestado particular atención al medio ambiente y al bienestar de los animales en el proceso de producción.

Los ciudadanos de la Unión Europea consideran que la prioridad de la PAC debe ser garantizar la seguridad de los productos agrícolas, fomentar el respeto del medio ambiente, proteger las explotaciones agrarias de pequeño o mediano tamaño y ayudar a los agricultores a adaptar su producción a las expectativas de los consumidores.

En consecuencia, la presente ley tiene por objetivo básico el fomento y garantía de los productos agroalimentarios con una calidad diferenciada, potenciando las figuras de protección de la calidad, como las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, especialidades tradicionales garantizadas, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, vinos de la tierra u otras figuras de protección de la calidad, como la

producción ecológica o la producción integrada; objetivo que constituye una alternativa para la articulación del medio rural, especialmente para zonas menos favorecidas.

Por otro lado, se pretende satisfacer las demandas de los consumidores, complementando las previsiones de la Ley 11/2005, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor. En los últimos años, los consumidores otorgan mayor importancia a la calidad que a la cantidad, experimentando un cambio de orientación en las producciones agrarias y alimentarias, dirigiéndose hacia la diferenciación de producciones y productos mediante estrategias de calidad, nuevos sistemas de producción agraria compatibles con el medio ambiente y certificación del cumplimiento de los sistemas establecidos.

Así, la Consejería de Agricultura fomentará los distintos sistemas de protección y figuras de calidad agroalimentaria, desarrollados al amparo de la normativa europea y nacional; en concreto del Reglamento (CE) 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, el Reglamento (CE) 509/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, relativo a las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios, el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, el Reglamento (CE) 1576/1989, del Consejo de 29 de mayo de 1989, establece las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, el Reglamento (CEE) 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, así como la producción integrada de productos agrícolas regulada por el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas, las figuras de calidad agroalimentaria basadas en Marcas de Garantía o en Marcas Colectivas tal y como se definen ambas en el Capítulo I y II, Título VII de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas; o cualquier otra figura de protección que pueda regularse en este ámbito en el futuro en base a normativas comunitarias, estatales o autonómicas.

Con el fin de crear un marco de competencia leal entre los operadores agroalimentarios la ley establece una serie de derechos y deberes que afectan a los mismos y regula además un régimen de infracciones y sanciones.

La Constitución Española en su artículo 130.1 encomienda a los poderes públicos la atención a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y sobre las denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Región, en colaboración con el Estado, con arreglo a los apartados, 6 y 7 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, de conformidad con la previsión contenida en los artículos 148.1.1.^a y 148.1.7.^a de la Constitución Española. Asimismo, el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad diversas competencias de organización, régimen y funcionamiento de su Administración, de acuerdo con la legislación del Estado.

La ley se estructura en seis títulos. El Título primero, «disposiciones generales», establece el objeto, el ámbito de aplicación y la definición de algunos de los términos empleados en el texto que es conveniente precisar.

El Título segundo, relativo a las figuras de calidad agroalimentaria, dividido en nueve capítulos, establece en su Capítulo I, «fomento de la calidad agroalimentaria», los objetivos que tanto la Administración Regional como los órganos de gestión asumen en la materia para la defensa y promoción de los productos agroalimentarios y sus denominaciones, agrupando las diferentes figuras de calidad en dos grandes grupos, uno que incluye aquellas figuras de calidad que están contempladas en la normativa comunitaria y otro que comprende aquellas que se encuentran reguladas por disposiciones de carácter nacional, regulando también la «Marca de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha», titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que podrá ser utilizada exclusivamente por los productos amparados en alguna de las figuras de calidad reguladas en esta ley, siempre que cumplan determinadas condiciones. El Capítulo II relativo a las denominaciones

de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas establece el concepto de estas dos figuras de calidad, el procedimiento para su reconocimiento y el sistema de control de las mismas.

El Capítulo III de este segundo Título, relativo a las especialidades tradicionales garantizadas, tiene similar estructura al capítulo anterior.

En los tres siguientes capítulos del Título segundo se recogen las figuras de calidad reguladas por el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, que, si bien están contempladas en la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, no podían obviarse en esta Ley de calidad agroalimentaria al ser el vino un alimento natural. En estos capítulos, que tienen carácter supletorio a la mencionada ley, se regulan estas figuras en cuanto al procedimiento para su reconocimiento y su sistema de control.

El Capítulo VII de este Título segundo se refiere a las bebidas espirituosas con indicación geográfica, que tampoco podían quedar fuera de esta ley por la importancia de la producción del alcohol vínico en Castilla-La Mancha, permitiéndose así una mayor diversificación de las producciones del sector vitivinícola.

El Capítulo VIII del Título segundo se refiere a la producción ecológica, que fomenta la calidad de los productos y es respetuosa con el medio ambiente.

El último Capítulo del Título segundo se refiere a la producción integrada y a las marcas de calidad diferenciadas, figuras de calidad reguladas en la legislación estatal de carácter básico.

El Título tercero se refiere a los órganos de gestión de las figuras de calidad. Estos órganos serán los que representen, defiendan y promocionen los productos contemplados en las diferentes figuras de calidad, velando por su prestigio y fomento.

El Título cuarto regula las entidades de control de la calidad agroalimentaria como entidades independientes, públicas o privadas, y establece su autorización.

El Título quinto del aseguramiento de la calidad agroalimentaria persigue garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios y la competencia leal en las transacciones comerciales. El Título se divide en cuatro capítulos, el primero de los cuales define el objeto y el ámbito de aplicación, partiendo de un concepto global que abarca las fases de producción, transformación y comercialización de los productos agroalimentarios.

El Capítulo II, dedicado a los operadores agroalimentarios, establece obligaciones diversas relacionadas con el aseguramiento de la calidad, exigiendo la implantación de sistemas de control, entre ellos el establecimiento de procedimientos adecuados para la trazabilidad de los productos agroalimentarios, que garantizarán su seguimiento espacial y temporal, así como la identificación y localización de los operadores en todas las etapas de la producción, la transformación y la comercialización.

El Capítulo III regula el ejercicio de las funciones de inspección y control en la materia, estableciendo los derechos y deberes de los operadores agroalimentarios en relación a los controles oficiales. Igualmente, permite en determinados supuestos instrumentar una actuación conjunta en colaboración con otros departamentos u administraciones que posibilite un control integral desde el origen hasta el punto de venta.

Por último, el Capítulo IV de este Título quinto regula las medidas cautelares, su adopción y el destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar.

Finalmente, en el Título sexto, dividido en dos capítulos, se establece el régimen sancionador, regulando las diferentes infracciones y sanciones y el procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente ley:

a) Establecer normas para asegurar en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la calidad estándar de los productos agroalimentarios producidos o comercializados en su

territorio y su conformidad con la normativa de aplicación, en defensa de la lealtad de las transacciones comerciales y de los derechos e intereses legítimos de los productores agrarios, operadores económicos y profesionales del sector, así como de los consumidores finales.

b) Fomentar, potenciar y garantizar los productos agroalimentarios de calidad diferenciada de la comunidad autónoma.

c) Regular el marco normativo de los órganos de gestión y entidades de control de los productos agroalimentarios de calidad diferenciada.

d) Establecer, en materia de calidad estándar y calidad diferenciada de los productos agroalimentarios, las obligaciones de los operadores agroalimentarios en Castilla-La Mancha, así como regular la inspección y el control, y establecer el régimen sancionador.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación material.*

La presente ley se aplica a la totalidad de las actuaciones que se llevan a término en el territorio de Castilla-La Mancha en materia de distintivos de origen y calidad de los productos agroalimentarios y en materia de conformidad de los procesos de producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, sin perjuicio de lo dispuesto por las normativas específicas en materia de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Productos agroalimentarios: los productos o sustancias, incluido el vino, que sean destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si se trata de productos de calidad estándar o de calidad diferenciada, así como los productos o sustancias destinados a ser ingeridos por los animales o susceptibles de serlo, con exclusión de los siguientes:

1.º Las semillas destinadas a la reproducción.

2.º Los medicamentos.

3.º Los productos zoosanitarios.

4.º Los productos fitosanitarios.

5.º Los piensos medicamentosos.

6.º Los alimentos infantiles y dietéticos.

7.º Los cosméticos.

8.º El tabaco y sus productos derivados.

9.º Productos estupefacientes y psicotrópicos.

10.º Animales vivos, salvo que sean preparados para su comercialización para consumo humano.

11.º Plantas antes de su cosecha.

b) Materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias: los productos o sustancias que sean utilizados o existan probabilidades razonables de que vayan a ser utilizados en la producción, transformación o comercialización agroalimentarias, incluyendo las materias primas, los fertilizantes agrícolas, los aditivos, los productos intermedios, los productos acabados y los productos de adición; los envases y etiquetas de los productos agroalimentarios y los documentos asociados a los mismos; las herramientas e instalaciones utilizadas para la producción, transformación y comercialización agroalimentarias, y, en general, las actividades y servicios que se relacionan directamente con los mismos.

c) Trazabilidad agroalimentaria: posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o susceptible de serlo, mediante sistemas y procedimientos, que permitan seguirlo en espacio y tiempo y conocer, a su vez, la identidad y localización de los operadores que intervienen, así como las características cualitativas y las condiciones de producción y distribución del producto.

d) Operadores agroalimentarios: las personas físicas o jurídicas y sus agrupaciones que llevan a cabo, con o sin ánimo de lucro, actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, incluidos los titulares de explotaciones agrarias o ganaderas dedicadas a la producción de productos agroalimentarios con distintivos de origen y calidad.

e) Etapas de producción, transformación y distribución: todas las fases que van desde la producción primaria hasta la producción y comercialización de un producto agroalimentario o de una materia o elemento, específicamente las actividades de producción, fabricación, elaboración, manipulación, procesamiento, preparación, tratamiento, acondicionamiento, envasado, embotellado, embalaje, etiquetado, depósito, almacenaje, exposición, conservación, expedición, transporte, circulación, importación, exportación, venta y suministro.

f) Comercialización: la posesión, tenencia, almacenaje o depósito de productos agroalimentarios y de materias y elementos para la producción y la distribución con el objetivo de venderlos, de ofrecerlos a la venta o de someterlos a cualquier otra forma de transferencia o cesión, gratuita o no.

g) Conformidad de un producto agroalimentario o de las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias: adecuación de dicho producto o materias y elementos a las normas que le sean de aplicación.

h) Calidad estándar: conjunto de características objetivas de un producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas, a los procedimientos utilizados en su producción, transformación y comercialización y a su composición final, que lo hacen conforme para su consumo directo o su transformación en otro producto agroalimentario.

i) Calidad diferenciada: conjunto de características de un producto agroalimentario, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativos a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización, y adicionales a las exigencias de calidad estándar obligatorias para un producto agroalimentario.

j) Figuras de calidad agroalimentaria: cualquier norma de protección de productos agroalimentarios que reconozca una calidad diferenciada debida a sus características específicas, origen geográfico o a métodos y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente.

k) Órganos de gestión: las organizaciones reconocidas, a tal efecto, para la representación, defensa y promoción de las figuras de calidad agroalimentarias.

l) Entidades u organismos de control: todo organismo que sea de inspección y/o certificación de la calidad agroalimentaria.

m) Entidades u organismos de inspección: organismos independientes autorizados en base al cumplimiento de los criterios generales internacionalmente admitidos para el funcionamiento de los organismos que realizan inspección, norma UNE-EN ISO/IEC -17020: 2004 o aquella que la sustituya.

n) Entidades u organismos de certificación: organismos independientes autorizados en base al cumplimiento de los criterios generales internacionalmente admitidos para el funcionamiento de los organismos que realizan certificación, norma UNE-EN 45011:1998 o aquella que la sustituya.

TÍTULO II

Figuras de calidad agroalimentaria

CAPÍTULO I

Fomento de la calidad agroalimentaria

Artículo 4. Objetivos.

La Dirección General competente en materia agroalimentaria, junto con los órganos de gestión de las figuras de calidad, han de:

a) Fomentar entre los productores, transformadores y comercializadores la utilización voluntaria de los diversos distintivos de calidad, con el fin de incrementar la producción agroalimentaria de calidad diferenciada en Castilla-La Mancha.

b) Establecer medidas que favorezcan las iniciativas de colaboración e interacción entre los operadores agroalimentarios, con la finalidad de incrementar los mercados de productos de calidad diferenciada.

c) Contribuir a la promoción de los productos de calidad diferenciada en el mercado interno e internacional.

d) Preservar y revalorizar el patrimonio de los productos agroalimentarios de calidad diferenciada de Castilla-La Mancha.

Artículo 5. *Figuras de calidad agroalimentarias.*

Las figuras de calidad agroalimentarias se agrupan en:

a) Figuras de calidad de acuerdo con la normativa de la Comunidad Europea; en concreto, las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, las especialidades tradicionales garantizadas, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, las indicaciones geográficas de vinos de la tierra, las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y la producción ecológica.

b) Figuras de calidad de acuerdo a la reglamentación nacional de carácter básico: la producción integrada y aquellas marcas de garantía y marcas colectivas reconocidas como figuras de calidad por la Consejería competente en materia agroalimentaria, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6. *Marca de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.*

1. Con el fin de contribuir a conseguir los objetivos previstos en el artículo 4, se creará y registrará, de conformidad con la legislación general de marcas, la Marca de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, que será de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Sólo podrán hacer uso del distintivo de la Marca de Calidad Agroalimentaria en el etiquetado, presentación y publicidad los productos agroalimentarios que estén protegidos por las figuras de calidad incluidas en la presente ley.

3. Reglamentariamente se establecerá el distintivo de esta marca y el procedimiento para la adquisición y pérdida del derecho a su uso, así como las condiciones del mismo.

Artículo 7. *Protección de la denominación de las figuras de calidad.*

1. Los nombres geográficos contenidos en una denominación de origen protegida (DOP), en una indicación geográfica protegida (IGP), en un vino de calidad producido en una región determinada (vcprd), en una bebida espirituosa con indicación geográfica, en un vino espumoso de calidad con indicación geográfica o en un vino de la tierra con indicación geográfica son bienes de titularidad pública, no pueden ser objeto de enajenación ni gravamen y no podrán utilizarse para la designación de productos agroalimentarios de la misma o similar naturaleza distintos de los amparados.

2. La protección de los productos amparados por las figuras de calidad anteriormente enumeradas se extiende a todas las fases de comercialización de los productos, incluyendo la presentación, etiquetado, publicidad y documentación comercial, e implica la prohibición de utilizar cualquier indicación falsa o engañosa en lo que concierne a su procedencia, origen, naturaleza o características esenciales de los productos en el etiquetado, envase o embalaje, en la publicidad y en los documentos que tengan relación con los mismos.

3. La utilización de una denominación de origen protegida (DOP), de una indicación geográfica protegida (IGP) y de los nombres a que se refieren estará reservada exclusivamente para los productos que tengan derecho al uso de los mismos, los cuales además tienen derecho a utilizar en exclusiva el símbolo comunitario, diseñado específicamente para las DOP y las IGP.

4. No podrá negarse el acceso al uso de la denominación a cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

5. No pueden utilizarse los nombres protegidos en la designación, presentación o publicidad de productos agroalimentarios sin derecho a protección, aunque estos nombres sean traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como tipo, estilo, sabor, imitación, o similares, a pesar de que indiquen el verdadero origen del producto. Igualmente está prohibido utilizar expresiones del tipo manipulado, producido, envasado en, elaborado en, o análogas, o cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores.

CAPÍTULO II

Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas

Artículo 8. *Conceptos de denominación de origen y de indicación geográfica protegidas.*

1. De conformidad con el Reglamento (CE) 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios, se entiende por:

a) Denominación de origen protegida (DOP) la utilizada para designar a los productos agroalimentarios procedentes de un determinado lugar o zona geográfica que deban exclusiva o fundamentalmente sus características al medio geográfico, teniendo en cuenta los factores naturales y humanos, y que sean producidos, transformados y elaborados en el lugar o zona geográfica que da nombre a la denominación.

b) Indicación geográfica protegida (IGP) la denominación utilizada para designar a los productos agroalimentarios procedentes de una región o lugar determinado que deba la calidad especial, la reputación u otra característica concreta a su origen geográfico y que sean producidos, transformados o elaborados, en la zona geográfica determinada.

2. También se considerarán denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas, las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que distinguen un producto agroalimentario que cumple las condiciones mencionadas en el apartado anterior.

3. Los requisitos establecidos para la protección de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, no se aplicarán a los productos del sector vitivinícola, excepto los vinagres de vino, ni a las bebidas espirituosas.

Artículo 9. *Procedimiento de reconocimiento de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de nuevas denominaciones de origen protegidas (DOP) o de indicaciones geográficas protegidas (IGP) deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o transformadores o una única persona física o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) 1898/2006, de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 510/2006.

2. Los solicitantes de reconocimiento de una denominación de origen protegida (DOP) o de una indicación geográfica protegida (IGP) deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a los productos para los cuales se solicita la inscripción, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

Artículo 10. *Pliego de condiciones.*

El reconocimiento de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida para un producto agroalimentario deberá ajustarse a un pliego de condiciones, que contendrá, de forma sucinta, al menos, los elementos siguientes:

a) El nombre del producto agroalimentario, con la denominación de origen o la indicación geográfica.

b) La descripción del producto agroalimentario, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas del producto.

c) La delimitación de la zona geográfica.

d) Los elementos que prueben que el producto agroalimentario es originario de la zona geográfica.

e) La descripción del método de obtención del producto.

f) Los elementos que justifiquen:

1.º El vínculo entre la calidad o las características del producto agroalimentario y el medio geográfico.

2.º El vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto agroalimentario y el origen geográfico.

g) Las referencias relativas a la estructura o estructuras de control.

h) Requisitos específicos del etiquetado.

i) Requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones comunitarias y/o nacionales.

CAPÍTULO III

Especialidades tradicionales garantizadas

Artículo 11. *Concepto de especialidad tradicional garantizada.*

1. La especialidad tradicional garantizada (ETG) es un producto agroalimentario tradicional que se beneficia del reconocimiento por la Comunidad Europea de sus características específicas mediante su registro de acuerdo con el Reglamento (CE) 509/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios.

Se entenderá por «tradicional» el uso demostrado en el mercado comunitario a lo largo de un período cuya duración suponga la transmisión de una generación a otra; dicha duración debería ser la que normalmente se atribuye a una generación humana, que es, al menos veinticinco años.

2. Para poder figurar en el registro indicado en el apartado 1, un producto agroalimentario deberá o bien haber sido producido a partir de materias primas tradicionales, o bien presentar una composición tradicional o un modo de producción y/o transformación que pertenezca al tipo de producción y/o transformación tradicional.

3. Para poder beneficiarse de una especialidad tradicional garantizada (ETG) los productos agroalimentarios deberán cumplir un pliego de condiciones.

4. Sólo los productores que se ajusten al pliego de condiciones podrán hacer referencia a una especialidad tradicional garantizada en el etiquetado, la publicidad u otros documentos correspondientes a un producto agroalimentario.

Artículo 12. *Protección de especialidad tradicional garantizada.*

El registro comunitario de especialidades tradicionales garantizadas distingue dos listas:

a) La especialidad tradicional garantizada con reserva de nombre, siempre que este nombre no se utilice de manera legal, notoria y económicamente significativa para productos similares. En este caso el nombre, incluso sin ir acompañado de la indicación «especialidad tradicional garantizada», de la abreviatura «ETG» o del símbolo comunitario asociado ya no podrá utilizarse en productos similares que no se ajusten al pliego de condiciones publicado. Para la protección del nombre registrado será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 7 de la presente ley.

b) La especialidad tradicional garantizada sin reserva de nombre. En estos casos, el nombre inscrito puede seguir utilizándose en el etiquetado de productos que no correspondan al pliego de condiciones, pero sin que en el mismo pueda figurar la indicación «especialidad tradicional garantizada», ni la abreviatura «ETG» ni el símbolo comunitario asociado.

CAPÍTULO IV

Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

Artículo 13. *Concepto de vino de calidad producido en regiones determinadas.*

Se entiende por vinos de calidad producidos en regiones determinadas la denominación utilizada para designar los vinos que, poseyendo características cualitativas especiales, cuenten con una norma en la que se delimite con precisión el área vitícola en la que se lleve a cabo su producción y cuyo nombre geográfico servirá para designarlos.

Artículo 14. *Procedimiento de reconocimiento de las denominaciones de vinos de calidad producidos en regiones determinadas.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de nuevas denominaciones de vinos de calidad producidos en regiones determinadas deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o transformadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas relacionadas con la elaboración del vcprd.

2. Los solicitantes de reconocimiento de una denominación de vinos de calidad producidos en regiones determinadas deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a los vinos para los cuales se solicita la protección, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el reconocimiento de nuevas denominaciones de vinos de calidad producidos en regiones determinadas y, en su caso, el procedimiento para su modificación.

4. Una vez instruido el procedimiento de reconocimiento o de modificación del mismo, la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria resolverá lo que proceda.

Artículo 15. *Normas de producción.*

Las denominaciones de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, precisarán, con carácter previo o simultáneo al reconocimiento, de una norma de producción, acorde con los elementos previstos en la reglamentación comunitaria, en la que se contendrá:

- a) Nombre y delimitación de la zona geográfica.
- b) Variedades de vid.
- c) Prácticas culturales.
- d) Rendimiento máximo por hectárea.
- e) Zona de transformación.
- f) Métodos de vinificación y elaboración.
- g) Condiciones y límites de acidificación.
- h) Grado alcohólico volumétrico natural.
- i) Análisis de características físico-químicas.
- j) Análisis de características organolépticas.

CAPÍTULO V

Vinos de la tierra

Artículo 16. *Concepto de vino de la tierra.*

Podrá utilizar la mención «vino de la tierra», acompañada de una indicación geográfica reservada, el vino de mesa que cumpla las condiciones definidas en su norma de producción.

Artículo 17. *Procedimiento de reconocimiento de la utilización de la mención vino de la tierra.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas con la mención vino de la tierra deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o transformadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas relacionadas con el vino de la indicación geográfica.

2. Los solicitantes de reconocimiento de la indicación geográfica deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a los vinos para los cuales se solicita la utilización, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas con la mención vino de la tierra y, en su caso, el procedimiento para su modificación.

4. Una vez instruido el procedimiento de reconocimiento o de modificación del mismo, la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria resolverá lo que proceda.

Artículo 18. *Normas de producción.*

Los vinos de mesa con derecho a la mención vino de la tierra contarán con una norma de producción, que contendrá como mínimo los siguientes elementos.

- a) Nombre y delimitación de la zona geográfica.
- b) Variedades de vid.
- c) Grado alcohólico volumétrico natural.
- d) Cantidad máxima en anhídrido sulfuroso total.
- e) Acidez volátil máxima total.
- f) Análisis de características organolépticas.

CAPÍTULO VI

Vinos espumosos de calidad con indicación geográfica

Artículo 19. *Concepto de vino espumoso de calidad con indicación geográfica.*

Se entiende por vino espumoso de calidad con indicación geográfica aquel vino espumoso de calidad que puede utilizar en el etiquetado el nombre de una unidad geográfica, reservada en la norma de producción que lo regula.

Artículo 20. *Procedimiento de reconocimiento de la utilización de la indicación geográfica.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de un vino espumoso de calidad con indicación geográfica deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o transformadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas relacionadas con el vino espumoso de calidad de la indicación geográfica.

2. Los solicitantes de reconocimiento de un vino espumoso de calidad con indicación geográfica deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a los vinos para los cuales se solicita la utilización, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas en la utilización de un vino espumoso de calidad y, en su caso, el procedimiento para su modificación.

4. Una vez instruido el procedimiento de reconocimiento o de modificación del mismo, la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria resolverá lo que proceda.

Artículo 21. *Normas de producción.*

Los vinos espumosos de calidad con indicación geográfica contarán con una norma de producción, que contendrá como mínimo los siguientes elementos.

- a) Nombre y delimitación de la zona geográfica.
- b) Variedades de vid.
- c) Definición del vino base.
- d) Definición del licor de tiraje.
- e) Grado alcohólico volumétrico natural.
- f) Sobrepresión mínima.
- g) Contenido máximo en anhídrido sulfuroso.
- h) Métodos de elaboración.

CAPÍTULO VII

Bebidas espirituosas con indicación geográfica**Artículo 22.** *Concepto de bebidas espirituosas con indicación geográfica.*

De conformidad con el Reglamento (CEE) 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo de 1989, tienen derecho al reconocimiento de denominación geográfica las bebidas espirituosas elaboradas en la zona geográfica que le da el nombre y de la cual obtienen su carácter y sus cualidades definitivas, reguladas y relacionadas por la normativa establecida por la Comunidad Europea.

Artículo 23. *Procedimiento de reconocimiento de las bebidas espirituosas con indicación geográfica.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas para la identificación de las bebidas espirituosas deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o transformadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas relacionadas con la elaboración de las bebidas espirituosas.

2. Los solicitantes de nuevas indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a las bebidas para las cuales se solicita la protección, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y, en su caso, el procedimiento para su modificación.

4. Una vez instruido el procedimiento de reconocimiento o de modificación del mismo, la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria resolverá lo que proceda.

Artículo 24. *Pliego de condiciones.*

Las bebidas espirituosas con indicación geográfica, contarán con un pliego de condiciones basado en los elementos previstos en la reglamentación comunitaria, conteniendo al menos los siguientes elementos:

- a) Denominación de la bebida espirituosa, incluida la indicación geográfica.
- b) Principales características físicas, químicas y organolépticas del producto.
- c) Definición del área o zona geográfica.
- d) Método de elaboración.
- e) Explicación detallada que demuestre la relación con el entorno u origen geográfico.
- f) Los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones nacionales o comunitarias.
- g) El nombre y la dirección de contacto del solicitante.

CAPÍTULO VIII

Producción ecológica

Artículo 25. *Concepto.*

Un producto llevará indicaciones que hacen referencia al método ecológico de producción cuando se ha obtenido de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (CE) 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

Artículo 26. *Requisitos a cumplir por los operadores.*

Todo operador que produzca, elabore o importe de un país tercero algún producto para su comercialización, de conformidad con la reglamentación de la producción ecológica, deberá:

a) Notificar esa actividad a la Consejería competente en materia agroalimentaria o al organismo designado de conformidad con el artículo 8 del Reglamento 2092/1991, del Consejo de 24 de junio de 1991.

b) Someter su empresa al régimen de control previsto en esta ley.

CAPÍTULO IX

Producción integrada y marcas de calidad diferenciada

Artículo 27. *Producción integrada.*

1. Se entiende por producción integrada los sistemas agrícolas de obtención de vegetales que utilizan al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales y aseguran a largo plazo una agricultura sostenible, introduciendo en ella métodos biológicos y químicos de control, y otras técnicas que compatibilicen las exigencias de la sociedad, la protección del medio ambiente y la productividad agrícola, así como las operaciones realizadas para la manipulación, envasado, transformación y etiquetado de productos vegetales acogidos al sistema.

2. Los operadores de producción integrada que cumplan las normas aplicables a este sistema de producción y quieran utilizar las menciones y símbolos ligados al mismo deberán inscribirse en el Registro de producción integrada. La gestión del Registro se atribuye a la Consejería competente en materia agroalimentaria, y sus normas de funcionamiento se establecerán por Orden de esta Consejería.

Artículo 28. *Marcas de calidad diferenciada.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, se entiende por:

a) Marca colectiva: todo signo susceptible de representación gráfica, que sirva para distinguir en el mercado los productos de los miembros de una asociación titular de la marca. Estas marcas sólo pueden solicitarse por asociaciones de productores, fabricantes o comercializadores que tengan capacidad jurídica, de acuerdo a la legislación vigente. La solicitud deberá acompañarse además de un reglamento de uso.

b) Marca de garantía: todo signo susceptible de representación gráfica, utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos a los que se aplican cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto.

2. Se considerarán marcas de calidad diferenciada las definidas en el apartado anterior si cumplen los siguientes requisitos:

a) Establecer obligaciones detalladas en relación con métodos agroalimentarios que garanticen:

- 1.º Características específicas, incluido el proceso de producción, y
 - 2.º Una calidad del producto final que exceda la calidad estándar del producto de que se trate.
- b) Comprobación de los anteriores extremos por una entidad de control.
 - c) Estar abiertas a todos los productores que cumplan los requisitos establecidos.
 - d) Los productos habrán de haber sido producidos o elaborados en Castilla-La Mancha.
 - e) Responder a las oportunidades de mercado actuales y previstas.
 - f) Haber sido reconocida como figura de calidad por la Consejería competente en materia agroalimentaria.

TÍTULO III

Órganos de gestión

Artículo 29. *Concepto de órgano de gestión.*

1. Se entiende por órgano de gestión aquella organización de naturaleza jurídico-privada legalmente constituida, a la que se atribuye la promoción, defensa y representación de las figuras de calidad.

La existencia de órganos de gestión será preceptiva en las siguientes figuras de calidad:

- a) Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas.
- b) Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, excepto los vinos de pago con menos de 5 operadores.
- c) Las bebidas espirituosas con indicación geográfica.

Excepcionalmente, cuando en los supuestos anteriores previstos no exista órgano de gestión, corresponderá a la Consejería competente en materia agroalimentaria realizar las funciones de dichos órganos, excepto en el caso de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, que corresponderá al Comité de Gestión de los vcprd del Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha.

2. Los órganos de gestión tienen personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Podrán participar o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, agrupaciones de productores, organizaciones interprofesionales, así como con las administraciones públicas estableciendo los oportunos acuerdos de colaboración.

Las competencias de cada órgano de gestión quedan limitadas a los productos protegidos por las figuras de calidad, en cualquier fase de producción, acondicionamiento, almacenaje, circulación y comercialización, y a los titulares de los bienes inscritos en los registros correspondientes.

3. Existirá un único órgano de gestión por figura de calidad reconocida.

4. Los miembros de sus órganos de gobierno deberán ser titulares de los bienes inscritos en los registros que se establezcan en la norma específica reguladora de la figura de calidad.

5. Además de por esta Ley, los órganos de gestión de las figuras de calidad se regirán por lo dispuesto en la norma específica de la figura de calidad, así como por sus estatutos.

6. El órgano de gestión podrá percibir por la inscripción en los registros de los operadores agroalimentarios acogidos a una figura de calidad una cantidad suficiente para la gestión de los mismos.

Artículo 30. *Fines y funciones de los órganos de gestión.*

1. Los órganos de gestión tendrán los siguientes fines: representación, defensa, garantía, investigación, desarrollo y promoción de los productos amparados por las figuras de calidad.

2. Las funciones de los órganos de gestión son:

- a) Velar por el prestigio y fomento de la figura de calidad y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto de la misma ante los órganos administrativos competentes.
- b) Investigar los sistemas de producción y comercialización y difundir su conocimiento y aplicación. Asesorar a las empresas que lo soliciten y a la Administración.
- c) Elaborar y proponer a la autoridad competente el pliego de condiciones o normas de producción de las figuras de calidad, así como sus posibles modificaciones.
- d) Promocionar e informar a los consumidores sobre las características de calidad de los productos.
- e) Realizar actividades promocionales.
- f) Confeccionar las estadísticas de producción, elaboración, comercialización de los productos amparados y el resto de informaciones que les sean solicitadas, y presentarlas a la Dirección General competente en materia agroalimentaria para su difusión y general conocimiento.
- g) Colaborar con la autoridad competente en la materia gestionando los correspondientes registros de la figura de calidad donde se inscribirán los operadores agroalimentarios y sus medios e instalaciones.
- h) Gestionar las cuotas obligatorias que en la norma reguladora de la figura de calidad se establezcan para la financiación del órgano de gestión.
- i) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos de control.

Artículo 31. *Registro de Órganos de Gestión.*

Se creará, dependiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria y adscrito a la Dirección General competente en materia de mercados alimentarios, un Registro de Órganos de Gestión de figuras de calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha de carácter informativo, en el que serán inscritos los órganos de gestión regulados por la presente Ley

Artículo 32. *Comité de seguimiento de las figuras de calidad.*

A fin de asegurar la colaboración y cooperación entre la Administración Regional, los órganos de gestión y otras entidades y representantes relacionados con las figuras de calidad, se podrán constituir comités de seguimiento de las figuras de calidad, cuya creación, composición, competencia, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa se determinará reglamentariamente.

TÍTULO IV

Entidades de control de la calidad agroalimentaria

Artículo 33. *Entidades de control.*

1. Las entidades de control son organismos, públicos o privados, independientes e imparciales, que realizan el control de los procesos de producción, elaboración y comercialización y de las características fisicoquímicas, organolépticas y específicas que definen un producto amparado por una figura de calidad.

2. El control y certificación de los productos amparados por una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), por una especialidad tradicional garantizada (ETG), de los vinos de la tierra, de los vinos espumosos de calidad con indicación geográfica y de las bebidas espirituosas con indicación geográfica, así como el de la producción integrada y ecológica se realizará por entidades que cumplan la norma UNE-EN 45011:1998, sobre requisitos generales para entidades que realizan certificación.

3. El control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas debe ser efectuado por una entidad de inspección que cumpla los requisitos generales establecidos por la norma UNE-EN ISO/IEC -17020: 2004 o las normas que la sustituyan.

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que deben cumplir las entidades para su autorización como entidades de control, la forma de tramitación de dicha

autorización y, si procede, sus modificaciones, así como el procedimiento de seguimiento sobre las actuaciones de las entidades.

Artículo 34. *Autorización provisional de las entidades de control.*

1. Las entidades de control deberán contar con una declaración expresiva de que poseen la competencia técnica necesaria, expedida por una entidad de acreditación reconocida. Inicialmente, la Consejería competente en materia agroalimentaria podrá concederles una autorización provisional de funcionamiento, mientras se sustancia el proceso de acreditación, de modo que aquella entidad pueda evaluar adecuadamente si la actividad de los organismos se atiene a los criterios generales que les resultan de aplicación.

2. La autorización mencionada en el apartado anterior podrá ser revocada cuando la entidad de acreditación certifique que el proceso de acreditación se encuentra paralizado durante un período superior a cuatro meses por hechos o causas directamente imputables al organismo en cuestión. En caso de revocación de la autorización, el organismo afectado no podrá seguir actuando dentro del ámbito para el que se hallaba provisionalmente autorizado.

TÍTULO V

Aseguramiento de la calidad agroalimentaria

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 35. *Finalidades y ámbito de aplicación.*

1. La finalidad del aseguramiento de la calidad agroalimentaria es garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios y la competencia leal de las transacciones comerciales de los operadores agroalimentarios.

2. El ámbito de aplicación del presente Título se extiende a todas las etapas de la producción, transformación y comercialización de los productos, materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Título los aspectos en los que interviene cualquier componente regulado por normas sanitarias, veterinarias o relativas a la seguridad física de las personas o los animales, especialmente las cuestiones relacionadas con la salud, el control microbiológico, la inspección veterinaria, el control de puntos críticos, el control de residuos en animales, carnes y vegetales, o con la normativa sobre sustancias peligrosas y medio ambiente.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los operadores agroalimentarios

Artículo 36. *Deberes generales de los operadores agroalimentarios.*

1. Los operadores agroalimentarios quedarán sujetos a los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley y demás normas específicas que sean de aplicación, quedando particularmente obligados a:

a) Asegurar y garantizar que los productos alimentarios o las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias cumplen la legislación vigente en materia de calidad y conformidad.

b) Comunicar a los órganos competentes en la materia cualquier forma de fraude, falsificación, alteración, adulteración, abuso, negligencia u otra práctica que induzca a engaño a otros operadores agroalimentarios o a los consumidores y perjudique o ponga en riesgo la calidad de los productos agroalimentarios, la protección de los consumidores o los intereses generales, económicos o sociales del sector agroalimentario.

c) Comunicar inmediatamente a la administración, una vez conocida la circunstancia por el propio operador, que los productos agroalimentarios o algunos elementos y materias para

la producción y comercialización agroalimentarias que ha comercializado no cumplen la vigente legislación en materia de calidad y conformidad.

d) Informar a los receptores o consumidores de las características esenciales y cualitativas y de las condiciones de producción y distribución que afecten a la calidad del producto, asegurándose de que la información relativa al etiquetado, la publicidad, la presentación, incluidos la forma, apariencia o envasado y los materiales de envasado de los productos agroalimentarios o las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, no induzcan a engaño a los receptores y consumidores.

e) Disponer de los elementos necesarios que demuestren la veracidad y la exactitud de las informaciones facilitadas o que hacen constar en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la publicidad y la presentación de los productos agroalimentarios, materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias que comercialicen, así como de los productos utilizados en su producción o transformación.

f) Colaborar con los servicios de inspección.

g) Disponer de los sistemas para el aseguramiento de la calidad y para garantizar la trazabilidad de los productos agroalimentarios previstos en el presente Capítulo.

2. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, los operadores agroalimentarios que estén amparados en una figura de calidad deberán:

a) Inscribir sus medios de producción e instalaciones en los registros gestionados por el correspondiente órgano de gestión, cuando existan, y someterse, en todo caso, a un sistema de control.

b) Colaborar con los órganos de gestión para defender y promocionar estos productos.

Artículo 37. *Registro de Industrias Agroalimentarias.*

1. Los operadores agroalimentarios que manipulen, conserven y transformen productos agroalimentarios deberán inscribir sus instalaciones en el Registro de Industrias Agroalimentarias, según las condiciones y con las exenciones que se establezcan legal o reglamentariamente.

2. La inscripción en este registro no exime de la inscripción en aquellos otros en la que la misma sea preceptiva.

Artículo 38. *Sistema interno de control de calidad.*

Con el fin de cumplir los deberes del artículo 36, los operadores agroalimentarios deben tener:

a) Un sistema de documentación que permita definir las fases del proceso de elaboración y garantizar su control.

b) Un plan de control de calidad que contemple, como mínimo, los procedimientos, la periodicidad y la frecuencia de la toma de muestras, las especificaciones y el destino de los productos en el caso de que no se ajusten a la normativa. Este plan también debe justificar si es necesario o no que los operadores dispongan de un laboratorio de control.

Artículo 39. *Sistema de reclamaciones y retirada de productos.*

Los operadores agroalimentarios deben disponer de un procedimiento de tratamiento de las reclamaciones y deben establecer un mecanismo de retirada inmediata de los productos no conformes existentes en el circuito de distribución o comercialización que permita conocer con exactitud el destino de los productos que deben retirarse, los cuales, ante una eventual nueva puesta en circulación, deben ser evaluados nuevamente por el control de calidad.

Artículo 40. *Aseguramiento de la trazabilidad de los productos.*

1. La trazabilidad de los productos agroalimentarios y de los elementos y materias para la producción y la comercialización agroalimentarias debe asegurarse en todas las etapas de la producción, la transformación y la comercialización.

2. Los operadores agroalimentarios están obligados a establecer sistemas y procedimientos adecuados y comprensibles de trazabilidad que permitan conocer en cualquier momento la identidad y localización de los suministradores y receptores de los lotes o partidas de productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias con los que trabajan, así como las informaciones relativas a dichos productos, en especial la identificación, naturaleza, origen, registros de los productos, características cualitativas y condiciones de producción y comercialización.

3. Las informaciones que no puedan ser verificadas no podrán ser incluidas en los sistemas y procedimientos de aseguramiento de la trazabilidad.

4. Los operadores agroalimentarios deben tener a disposición de los servicios de inspección y control la totalidad de la información relativa al sistema y los procedimientos de aseguramiento de la trazabilidad, así como los datos que contengan.

5. El sistema de aseguramiento de la trazabilidad que deben tener los operadores agroalimentarios, sin perjuicio de las normas sectoriales de aplicación, debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La identificación de los productos.
- b) Los registros de los productos.
- c) La documentación que acompaña al transporte de los productos.

Artículo 41. *Identificación de los productos.*

1. Los productos agroalimentarios o las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias acabados, susceptibles de ser comercializados con destino a los operadores agroalimentarios o consumidores finales, deben estar convenientemente identificados mediante el etiquetado reglamentario.

2. En el supuesto de productos a granel, los operadores están obligados a utilizar dispositivos físicos de identificación de los depósitos, silos, contenedores y todo tipo de envases que contengan productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias. Dicha identificación debe efectuarse de forma clara mediante una rotulación o marcaje únicos, indelebles e inequívocos y ha de quedar registrada y relacionada con los registros y, si procede, con la documentación descriptiva de los productos.

3. Está prohibido el almacenamiento en cualquier instalación o el transporte de productos no identificados.

Artículo 42. *Registros de los productos.*

1. Los operadores agroalimentarios deben tener actualizado un sistema de registros para la conservación de la información o la contabilidad material de los productos agroalimentarios y de las materias y elementos que utilicen para la producción, la transformación y la comercialización agroalimentarias.

2. Los registros deben ser suficientes y adecuados para que en todo momento pueda disponerse de la información necesaria para relacionar los productos existentes en las instalaciones con sus datos identificativos, especialmente la identidad y el domicilio de quien los suministra o de quien debe recibirlos, y la naturaleza, origen, composición, características esenciales y cualitativas, designación y cantidad del producto.

3. En los registros deben constar las entradas y salidas de los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias de cada instalación y las manipulaciones, tratamientos y prácticas realizados.

4. El registro de productos que proceden de otras instalaciones ha de reproducir fielmente las características que constan en el documento de acompañamiento del transporte o en la documentación comercial.

5. Deben conservarse los registros de las operaciones realizadas en los cinco años anteriores y tenerlos a disposición de los servicios de inspección y control.

Artículo 43. *Documentos de acompañamiento.*

1. En caso de exención del etiquetado reglamentario, para transportar o hacer circular productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias debe disponerse de un documento en el cual han de constar los datos necesarios para que los receptores o consumidores de la mercancía tengan una suficiente y adecuada información. Este documento deberá incluir, como mínimo, la identificación y domicilio del suministrador, las características principales del producto, en particular la calidad, naturaleza, origen, composición, utilización, designación, denominación, categoría y fecha de producción.

2. Los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos deben conservarse durante un período de cinco años y estar a disposición de los servicios de inspección y control.

3. Podrán establecerse reglamentariamente otros sistemas de identificación y codificación de los productos que sustituyan a los documentos de acompañamiento de los productos durante su transporte y circulación.

Artículo 44. *Prohibición de productos no conformes.*

1. Los productos agroalimentarios o las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria que no cumplan lo establecido en la presente ley o en normas específicas tienen la consideración de no conformes y, en consecuencia, no pueden utilizarse ni comercializarse dentro del sector agroalimentario.

2. Los productos no conformes pueden ser objeto, si procede, de una inmediata regularización o, de forma controlada, ser destinados a otros sectores diferentes del agroalimentario, ser reexpedidos a su origen o ser destruidos.

3. En el supuesto de que un producto agroalimentario o una materia o elemento para la producción y comercialización agroalimentaria que pertenezca a un lote, partida o remesa concreta no sea conforme, todos los productos del mismo lote, partida o remesa se presumirán también no conformes, a no ser que el operador agroalimentario acredite lo contrario.

4. Los productos no conformes se identificarán debidamente con etiquetas o rótulos que hagan referencia a su no conformidad y estarán almacenados de manera separada y delimitada para evitar la confusión con los productos conformes.

5. Las existencias, entradas y salidas de productos no conformes serán objeto de registro con arreglo a lo que dispone el artículo 42 de la presente ley.

6. En los documentos de acompañamiento de los productos no conformes se hará constar expresamente esta condición.

Artículo 45. *Cumplimientos específicos.*

1. Por norma reglamentaria podrá exigirse el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este capítulo, o de algunas de ellas, a los titulares de explotaciones del sector primario, para un producto, sector o actividad determinada.

2. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan disposiciones de ámbito sectorial, las normas de desarrollo de la presente ley podrán determinar para cada producto, sector o tipo de operador el nivel de las obligaciones que se establecen en este capítulo, particularmente en función de la naturaleza y del riesgo especial de los productos o actividades, de la complejidad de los procesos de transformación, de la dimensión del operador y del volumen y la frecuencia de los intercambios de productos.

CAPÍTULO III

Control oficial de la calidad agroalimentaria

Artículo 46. *La actuación inspectora.*

1. La Consejería competente en materia agroalimentaria desarrollará actuaciones de control e inspección sobre los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la

producción y comercialización agroalimentarias, en orden a comprobar su adecuación a la normativa en materia de producción y comercialización agroalimentaria.

2. A los efectos de la comprobación de la adecuación a la normativa de aplicación a los productos agroalimentarios, las actuaciones de inspección y control deben efectuarse, especialmente, en lo que concierne a los siguientes aspectos:

a) Las propiedades de los productos: naturaleza, identidad, cualidades sustanciales, composición, contenido en principios útiles, especie, origen y procedencia.

b) La publicidad de los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y comercialización.

c) El uso adecuado de las denominaciones geográficas de calidad, y otros sistemas de protección de la calidad diferenciada.

d) La identidad y la actividad de los operadores.

e) La cantidad, la aptitud para el uso y las condiciones de uso de los productos.

3. La actuación inspectora se llevará a cabo:

a) En desarrollo de planes anuales de inspección.

b) Con motivo de denuncia, reclamación o queja.

c) A iniciativa propia del personal de inspección.

Artículo 47. Competencias.

1. La Dirección General competente en materia agroalimentaria velará por el cumplimiento de la legislación en materia de calidad y conformidad de la producción y la comercialización agroalimentarias en la totalidad de las fases de producción, transformación y comercialización, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios.

2. En el supuesto de que, por la naturaleza de las investigaciones y de conformidad con los acuerdos que se establezcan con otros departamentos u administraciones competentes en la materia, la inspección y el control oficiales pueden extenderse al comercio al por menor o minorista y a los mercados mayoristas de destino, se comunicará al órgano competente en la materia.

3. Estarán sometidos a la inspección los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias, y particularmente:

a) Los terrenos, locales, oficinas, instalaciones y su entorno, medios de transporte, equipos y materiales, en las diferentes fases de producción, transformación y comercialización.

b) Los productos semiacabados y acabados dispuestos para la venta.

c) Las materias primas, ingredientes, auxiliares tecnológicos y demás productos utilizados para la preparación y producción de productos agroalimentarios.

d) Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos agroalimentarios.

e) Los procedimientos utilizados para la fabricación, elaboración o tratamiento de productos agroalimentarios.

f) El etiquetado, presentación y publicidad de los productos agroalimentarios.

g) Los medios de conservación.

Artículo 48. Funciones de la inspección.

1. Son funciones de la inspección el control e inspección de la calidad y conformidad de los productos agroalimentarios y, en particular, las siguientes:

a) Verificar los productos acabados, las materias primas, los ingredientes, aditivos, vitaminas, sales minerales, oligoelementos, auxiliares tecnológicos, productos intermedios y demás productos que puedan utilizarse como componente.

b) Comprobar las condiciones en las que se efectúa cada una de las fases de producción, transformación y comercialización que tienen incidencia en la calidad y la conformidad de los productos.

c) Controlar e inspeccionar la designación, denominación, presentación e inscripciones de cualquier naturaleza de los productos, envases, embalajes, los documentos de acompañamiento de los transportes, las facturas, los documentos comerciales, la publicidad, los registros, la contabilidad y la documentación de los sistemas de garantía de la trazabilidad.

d) Establecer los correspondientes programas de previsión que definan el carácter, la frecuencia y los criterios de las acciones de control que deben llevarse a cabo en un determinado período.

e) Detectar y evidenciar los riesgos de fraude, adulteración o falsificación; las prácticas no autorizadas, prohibidas, antirreglamentarias o clandestinas de los productos agroalimentarios, y los conductos que puedan afectar negativamente o que perjudiquen los intereses económicos del sector agroalimentario o de los consumidores.

f) Localizar los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias no conformes e impedir su acceso a los circuitos de comercialización.

g) Evaluar los medios y sistemas de control interno utilizados por los operadores agroalimentarios para asegurar la correcta ejecución de su actividad, en cumplimiento de la reglamentación de aplicación en materia de calidad y conformidad de los productos.

h) Verificar la fiabilidad de los sistemas y procedimientos de trazabilidad de los productos utilizados por los operadores agroalimentarios.

i) Impulsar el trámite de las acciones correctivas o punitivas derivadas de las presuntas infracciones detectadas en las acciones de control.

2. Se determinarán reglamentariamente los sistemas de control y el procedimiento de actuación de la inspección.

Artículo 49. *Del acto de la inspección.*

1. La actuación inspectora consistirá en una o varias de las operaciones siguientes: inspección, toma de muestras y análisis, examen del material escrito y documental, examen de los sistemas de control aplicados por los inspeccionados y de los resultados que se desprendan de los mismos.

2. Los inspectores podrán acceder directamente a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de las actuaciones.

3. Asimismo, los inspectores podrán hacer copias o extractos del material escrito, informático y documental sometido a su examen.

4. Las operaciones mencionadas en los apartados anteriores podrán completarse en caso necesario:

a) Con las manifestaciones del responsable de la empresa inspeccionada y de las personas que trabajan por cuenta de dicha empresa.

b) Con la lectura de los valores registrados por los instrumentos de medida utilizados por la empresa.

c) Con las comprobaciones, realizadas por el inspector con sus propios instrumentos, de las mediciones efectuadas con los instrumentos instalados por la empresa.

5. Una vez realizadas todas las averiguaciones que estimen oportunas, los inspectores levantarán acta, haciendo una pormenorizada relación de las conductas y hechos constatados.

6. La actuación inspectora se ajustará a las prescripciones establecidas legal y reglamentariamente.

Artículo 50. *Del personal inspector.*

1. En ejercicio de sus funciones, el personal de los órganos de la administración competente que realiza funciones inspectoras tiene la consideración de agente de la autoridad y puede solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. El personal de la Administración que realice funciones inspectoras puede acceder, en ejercicio de sus funciones, a los locales e instalaciones, a los vehículos utilizados para el transporte de las mercancías y a la documentación industrial o contable de las empresas que inspeccione.

3. Los inspectores están obligados a cumplir estrictamente el deber de secreto profesional. El incumplimiento de este deber podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

4. Las funciones inspectoras serán realizadas por el personal que con esa consideración conste en la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia agroalimentaria, así como por aquellos que, sean expresamente habilitados por resolución del Director General competente en materia de calidad agroalimentaria.

Artículo 51. *Obligaciones de los operadores agroalimentarios en materia de inspección.*

Los operadores agroalimentarios tienen la obligación, a requerimiento de los órganos administrativos competentes en la materia o de los inspectores habilitados, de efectuar las siguientes actuaciones:

a) Permitir el acceso a los locales, a los vehículos utilizados para el transporte de las mercancías y facilitar las visitas de inspección.

b) Suministrar la información y la documentación justificativa de los sistemas de producción, transformación o comercialización y de las instalaciones, productos, equipos o servicios, que se solicite, a los efectos de su comprobación.

c) Permitir las visitas de inspección y la toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre los productos agroalimentarios que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, aditivos o materiales utilizados.

d) Facilitar al personal de la Administración que realiza funciones inspectoras la copia o reproducción de la documentación relativa a los productos agroalimentarios.

e) Justificar las verificaciones y controles efectuados sobre los productos agroalimentarios.

Artículo 52. *Derechos de los operadores agroalimentarios en relación con los actos de inspección.*

Los operadores agroalimentarios tienen derecho a recurrir a un contraperitaje de las pruebas o muestras tomadas en la inspección, dentro del plazo y con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Asimismo, podrán, en el momento de la inspección, exigir la acreditación del inspector, obtener una copia del acta y efectuar alegaciones en el mismo acto.

CAPÍTULO IV

Medidas cautelares y preventivas

Artículo 53. *Adopción de medidas cautelares y preventivas.*

1. En ejercicio de la función inspectora y en aquellos casos en que existan claros indicios de infracción en materia de calidad y conformidad de la producción y comercialización agroalimentarias, el personal inspector, en casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares o preventivas que estime oportunas, sin perjuicio de las que puedan acordar los órganos competentes para incoar, instruir o resolver el procedimiento.

2. Las medidas cautelares que adopte el inspector se harán constar en el acta correspondiente, así como los motivos de su adopción.

3. Si se han adoptado las medidas cautelares antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en el acto de notificación de las mismas se fijará un plazo máximo de audiencia al interesado de tres días hábiles.

Las medidas cautelares habrán de ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, el cual habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el citado plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

4. Estas medidas cautelares deben guardar proporción con la irregularidad detectada y deben mantenerse durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de las pertinentes diligencias o, en caso de que la no conformidad sea corregible, durante el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó la actuación, lo que debe ser verificado por el personal que realiza las funciones inspectoras.

Estas medidas podrán ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación del procedimiento, y se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

5. Las medidas cautelares podrán adoptarse, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Cuando se vulneren de forma generalizada los legítimos intereses económicos y sociales del sector agroalimentario.

b) Cuando se usen inadecuadamente los nombres protegidos por las denominaciones de calidad, así como de los sistemas de protección o elaboración u otras indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión.

c) Cuando exista fraude, adulteración o prácticas no permitidas en los productos agroalimentarios o en las materias o elementos para la producción y comercialización.

d) Si se comprueba que se transportan o comercializan productos agroalimentarios o materias o elementos para la producción y comercialización sin el preceptivo documento de acompañamiento o el mismo contiene indicaciones falsas, erróneas o incompletas.

e) Cuando existan indicios de riesgo para la salud y seguridad de las personas. En este último caso se dará inmediato conocimiento a las autoridades sanitarias.

Artículo 54. *Medidas cautelares.*

1. Las medidas cautelares pueden consistir en las siguientes actuaciones:

a) La inmovilización de los productos agroalimentarios, materias o elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

b) El control previo de los productos que se pretendan comercializar.

c) La paralización de los vehículos en los cuales se transporten productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

d) La retirada del mercado de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

e) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del establecimiento inspeccionado.

f) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

2. Además, para operadores inscritos en registros de los sistemas de protección o figuras de calidad, la medida cautelar podrá consistir también en la suspensión temporal del derecho al uso de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate.

3. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un órgano de control, podrá acordarse la suspensión cautelar de la autorización del citado órgano.

4. Las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos administrativos que procedan.

5. Los gastos generados por la adopción de las medidas cautelares corren a cargo de la persona responsable o titular de derechos sobre las mercancías.

Artículo 55. *Destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar.*

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador confirma la inmovilización cautelar adoptada, comunicará en el acuerdo de incoación a la persona responsable o titular de los derechos sobre las mercancías inmovilizadas que dispone de un

plazo de quince días para optar, según el nivel de factibilidad, por alguna o algunas de las siguientes operaciones:

a) Regularizar y enmendar la no conformidad de las mercancías, y proceder a su adaptación a la normativa vigente mediante la aplicación de las prácticas o tratamientos autorizados.

b) Regularizar y subsanar la no conformidad de las mercancías y adaptar la designación en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o la presentación a la normativa de aplicación.

c) Destinar las mercancías a sectores distintos del agroalimentario, especialmente para uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, según corresponda.

d) Reenviar o devolver las mercancías a su lugar de origen.

e) Destruir las mercancías o mantenerlas en depósito, en tanto no se resuelva el procedimiento sancionador.

Con independencia de las opciones facilitadas, el órgano competente decidirá subsidiariamente el destino de las mercancías inmovilizadas, para el supuesto de que el responsable o titular de las mismas no opte, en el plazo otorgado al efecto, por alguna de las especificadas singularmente.

2. La ejecución de las opciones a que se refiere el apartado anterior habrá de ser verificada por el personal inspector de la Consejería competente en materia agroalimentaria.

3. El órgano competente podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar si se constata que las mercancías inmovilizadas han sido regularizadas o se les ha dado uno de los destinos especificados singularmente, sin perjuicio de la sanción que pudiera, en su caso, corresponder.

4. Los gastos generados por estas operaciones correrán a cargo del responsable o titular de derechos sobre las mercancías.

Artículo 56. *Medidas cautelares respecto a productos perecederos.*

En caso de productos agroalimentarios de difícil conservación en su estado inicial o de productos perecederos inmovilizados o retenidos, que sean aptos para el consumo, el órgano competente podrá distribuir la mercancía entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro, procediéndose, en caso contrario, a su destrucción.

Artículo 57. *Multas coercitivas.*

En el supuesto de que el operador agroalimentario no realice las actividades ordenadas por la inspección, no aplique las medidas cautelares que se le impongan o no cumpla con las opciones impuestas, el órgano competente en materia agroalimentaria puede imponer multas coercitivas de hasta 6.000 euros, con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de las obligaciones impuestas.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 58. *Infracciones administrativas.*

1. Constituye infracción administrativa en materia de calidad y conformidad de la producción y comercialización agroalimentarias y de control agroalimentario cualquier acción u omisión, dolosa o culposa, tipificada por la presente ley o demás disposiciones legales de aplicación.

2. Las infracciones tipificadas se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 59. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. No disponer del certificado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, establecimiento, instalación, local, medio de transporte, actividad, producto agroalimentario o la materia o elemento para la producción y la comercialización agroalimentarias, cuando esté obligado a su inscripción, o no exhibirlo en el correspondiente local de la forma establecida.

2. Efectuar ampliaciones o reducciones sustanciales, trasladar, cambiar de titularidad, cambiar de domicilio social o cerrar una industria agroalimentaria sin la correspondiente modificación registral.

3. No disponer de un procedimiento de tratamiento de las reclamaciones y de retirada de productos no conformes.

4. No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de los registros, cuando fuera requerida para su control en actos de inspección.

5. No comunicar a la autoridad competente cuando existe la obligación legal de hacerlo cualquier forma de fraude, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la calidad de los productos, la protección de los consumidores o los intereses generales, económicos o sociales del sector agroalimentario.

6. No presentar las declaraciones de existencias, de producción o de movimiento de productos, o presentarlas incompletas, con inexactitudes, errores u omisiones, o fuera del plazo reglamentario.

7. No estar inscrito en los registros, establecidos reglamentariamente para cada una de las figuras de calidad, gestionados por el correspondiente órgano de gestión.

8. Presentar con inexactitudes, errores u omisiones las declaraciones que deban efectuarse antes de la ejecución de prácticas de elaboración y tratamiento de productos determinados, si los hechos constitutivos de infracción no afectan a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

9. Cometer inexactitudes, errores u omisiones en los datos o informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, los registros, la rotulación, la presentación y el embalaje de los productos agroalimentarios o de las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, si dichas inexactitudes, errores u omisiones no se refieren a indicaciones obligatorias o no afectan a su naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen.

10. No tener autorización para etiquetar en los supuestos en los que dicha autorización sea preceptiva o en los que las indicaciones que consten no sean las autorizadas.

11. Validar o autenticar los documentos de acompañamiento o los documentos comerciales sin la autorización del órgano competente en la materia o no validarlos o autenticarlos en el caso de que este trámite sea obligatorio.

12. No estar habilitado o autorizado para llevar los registros si este trámite es preceptivo o no hacer anotaciones en el registro si todavía no ha transcurrido el plazo de quince días desde la fecha en que debían haberse efectuado, siempre que los asientos no registrados puedan justificarse mediante otra documentación.

13. El incumplimiento de las obligaciones adicionales a las generales de cualquier operador que establezcan las normas reguladoras de los sistemas de protección y figuras de calidad, en materia de declaraciones, libros de registros, documentos de acompañamientos y otros documentos de control.

14. Incurrir en discrepancia entre las características reales del producto agroalimentario o la materia o elemento para la producción y comercialización agroalimentarias y las que ofrece el operador agroalimentario si se refiere a parámetros o elementos cuyo contenido queda limitado por la reglamentación de aplicación y el exceso o defecto no afecta a su propia naturaleza, identidad, definición reglamentaria, calidad, designación o denominación del producto, o si las diferencias no superan el doble de la tolerancia admitida reglamentariamente para el parámetro o elemento de que se trata.

15. Aplicar tratamientos, prácticas o procesos de forma distinta a la establecida, siempre que no afecten a la composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad

de los productos agroalimentarios o las materias o elementos para la producción agroalimentaria.

16. Incumplir las medidas cautelares, siempre que se trate de un incumplimiento meramente formal, no tipificado como grave.

17. Trasladar físicamente mercancías inmovilizadas cautelarmente, sin la autorización del órgano competente en la materia, siempre que no se violen los precintos y que las mercancías no salgan de las instalaciones donde han quedado inmovilizadas.

18. El suministro incompleto de información o documentación necesarias para las funciones de inspección y control administrativo.

19. Incumplir las instrucciones que sobre su actividad emanen de las Administraciones competentes en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria y de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas relacionadas con la producción y comercialización agroalimentarias, incluido el transporte, siempre que se trate de infracciones meramente formales no previstas en los artículos siguientes.

Artículo 60. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Ejercer actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias sin autorización, ejercer actividades que no consten expresamente en la autorización o ejercer actividades para cuyo ejercicio ha sido cancelada su autorización.

2. No inscribir los productos, materias o elementos de la forma y en los supuestos establecidos para cada uno.

3. Incumplir las cláusulas de autorización o los requisitos exigibles y los plazos establecidos.

4. No comunicar inmediatamente a la Consejería competente en materia agroalimentaria, desde que se tenga conocimiento, la comercialización de productos, materias o elementos que no cumplen la legislación en materia de calidad y conformidad.

5. No tener o no llevar un sistema interno de control de calidad.

6. No disponer de datos en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identidad de los suministradores y receptores de los productos, o no disponer de informaciones relativas a la vida de estos productos, como su identificación, naturaleza, origen, características cualitativas y condiciones de producción y distribución.

7. No disponer de alguno de los elementos reglamentarios en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identificación, los registros y la documentación de acompañamiento de los productos, o no tener sistemas y procedimientos de trazabilidad suficientes, comprensibles y actualizados.

8. Comercializar productos, materias o elementos sin el correspondiente etiquetaje, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la rotulación, la presentación, los embalajes, los envases o los recipientes que sean preceptivos, o comercializarlos con una información que induzca a engaño a los receptores o consumidores.

9. No conservar durante el período reglamentario los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos.

10. No poder demostrar la exactitud de las informaciones que constan en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o los documentos comerciales de los productos agroalimentarios, o las que constan en los productos utilizados en su producción o transformación.

11. No llevar registros o libros de registro comerciales, no tener talonarios matriz de facturas de venta o demás documentos establecidos por las disposiciones vigentes, tener estos documentos con una información poco legible o comprensible o gestionarlos defectuosamente.

12. No hacer las pertinentes anotaciones en los registros transcurridos más de quince días desde la fecha en que reglamentariamente debían hacerse.

13. No conservar los registros durante el tiempo reglamentario.

14. No poder correlacionar los productos existentes en las instalaciones con las características principales de estos productos que constan en los registros y con la documentación de acompañamiento o, si procede, en la documentación comercial, o no tener constancia de las entradas y salidas de los productos y de las manipulaciones, tratamientos y prácticas que se han efectuado en los mismos.

15. Cometer inexactitudes, errores u omisiones de datos o informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, presentación y embalajes, si estas inexactitudes, errores u omisiones se refieren a indicaciones obligatorias.

16. No identificar los depósitos, silos, contenedores y todo tipo de envases de productos a granel o identificarlos defectuosamente o sin marcaje indeleble e inequívoco.

17. Depositar productos no identificados en cualquier instalación o medio de transporte.

18. No presentar, o presentar fuera del plazo establecido, las declaraciones que deban realizarse antes de la ejecución de prácticas de elaboración y tratamiento de determinados productos, o tener inexactitudes, errores u omisiones en las declaraciones, si los hechos constitutivos de infracción afectan a su naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

19. Utilizar en el etiquetado, los envases, embalajes, presentación, oferta, publicidad de los productos agroalimentarios o las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias indicaciones, razones sociales, nombres o denominaciones comerciales, expresiones, signos, marcas, símbolos, emblemas, denominaciones, designaciones, calificaciones, clases de producto, indicaciones de su origen o procedencia, indicaciones sobre el sistema de producción o elaboración que:

a) No correspondan al producto o que, por su similitud fonética, gráfica u ortográfica, puedan inducir a confusión, aunque estén precedidos por los términos tipo, estilo, género, imitación, sucedáneo, o análogos.

b) No correspondan a la verdadera identidad del operador.

c) No correspondan al verdadero lugar de producción, fabricación, elaboración, envase, comercialización o distribución.

d) No sean verificables.

20. Modificar la verdadera identidad de los productos agroalimentarios o de las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias que sirva para identificarlos.

21. Falsificar productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, inducir a confusión o engaño en lo que concierne a estos productos, así como expedirlos, o comercializarlos, incluso en el caso de que la falsificación sea conocida por los receptores, compradores o consumidores.

22. Cometer fraude en las características de los productos agroalimentarios o las materias y los elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, especialmente las relativas a su identidad, naturaleza, especie, composición, contenido, designación, definición reglamentaria, calidad, riqueza, peso, volumen o cantidad, exceso de humedad, contenido en principios útiles, aptitud para el uso o cualquier otra discrepancia existente entre las características reales del producto agroalimentario o de la materia o los elementos de que se trate y las que ofrece el operador agroalimentario, así como todo acto de naturaleza similar que implique una trasgresión o incumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

23. Utilizar o comercializar productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias no conformes, y tener productos, sustancias, equipos, maquinaria, materias o elementos no autorizados por la legislación específica para actividades relacionadas con las etapas de producción, transformación o comercialización agroalimentarias.

24. Comercializar productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias que hayan sido objeto de prácticas o tratamientos no autorizados, o bien que están etiquetados, marcados o identificados con nombres o

indicaciones no conformes, aunque esta circunstancia sea conocida por los receptores, compradores o consumidores.

25. Tener medios de producción o elaborar productos o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, mediante tratamientos o procesos no autorizados por la legislación vigente, así como adicionar o sustraer sustancias o elementos que modifiquen su composición.

26. Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por los órganos competentes o los respectivos agentes, para el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, y suministrar información inexacta o documentación falsa, y concretamente las siguientes actuaciones:

- a) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o vehículos de transporte.
- b) No permitir la toma de muestras o la realización de otros tipos de controles sobre los productos.
- c) No justificar las verificaciones y controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.
- d) No proporcionar en el momento de la inspección toda la documentación y los datos e informaciones que el personal de la Administración pública que efectúa funciones inspectoras necesite para llevar a cabo sus funciones de investigación, o no permitir su comprobación.
- e) No proporcionar al personal que realiza funciones de inspección, en el plazo que éste le otorgue, los datos o informaciones requeridos.
- f) No aportar la documentación requerida por el personal que realiza funciones inspectoras en el momento de la inspección, o no aportarla en el plazo indicado.

27. Manipular, trasladar o tener cualquier forma de mercancía cautelarmente inmovilizada con violación de los precintos, o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas sin la autorización del órgano competente en la materia.

28. Comercializar productos agroalimentarios sin someterse al control previo establecido cautelarmente.

29. Movilizar los vehículos paralizados cautelarmente.

30. Poner en funcionamiento un área, un elemento o una actividad del establecimiento cautelarmente suspendido.

31. Comercializar, comprar o adquirir productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, cuando dichas actividades hubieran sido objeto de suspensión cautelar.

32. Cometer una infracción leve cuando hubiera sido sancionado por resolución firme por otra infracción leve cometida en los tres años anteriores.

Artículo 61. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Utilizar, sin tener derecho a ello, indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas referidos a los nombres protegidos por una denominación de origen protegida (DOP), una indicación geográfica protegida (IGP), una especialidad tradicional garantizada (ETG), un vino producido en una región determinada (vcprd), una denominación geográfica o una marca de calidad agroalimentaria que tengan otros sistemas de protección de calidad agroalimentaria, o que tengan similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que les sean característicos, que puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan acompañados de los términos tipo, estilo, género, imitación, sucedáneo, o análogos.

2. Tener, negociar, utilizar indebidamente o falsificar los documentos, etiquetas y demás elementos de identificación propios de las denominaciones de origen protegidas (DOP), las indicaciones geográficas protegidas (IGP), las especialidades tradicionales garantizadas (ETG), los vinos producidos en una región determinada (vcprd), las denominaciones geográficas, las marcas de calidad agroalimentaria u otros sistemas de protección de la calidad agroalimentaria.

3. Realizar cualquier acción, tanto por parte de los elaboradores como de los miembros de los órganos de gestión, que cause desprestigio o perjuicio a la figura de calidad, que tienda a producir confusión sobre la verdadera naturaleza del producto.

4. Cometer infracciones graves que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones graves de la normativa sanitaria o que hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

5. Cometer infracciones graves que impliquen la extensión de la alteración, la adulteración, la falsificación o el fraude a realizar por terceros a los cuales se faciliten la sustancia, los medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.

6. Suministrar a industrias agroalimentarias, a título oneroso o gratuito, productos agroalimentarios o materias o sustancias no permitidas para la elaboración de los productos para los cuales están autorizadas dichas industrias.

7. Negarse absolutamente a la actuación de los servicios públicos de inspección.

8. Vejar, coaccionar, intimidar o amenazar al personal de la Administración que realiza funciones de inspección, a los instructores de los expedientes sancionadores, al personal de los organismos de gestión o de las entidades de control, o ejercer cualquier otra forma de presión.

9. Cometer una infracción grave cuando hubiera sido sancionado por resolución firme por otra infracción grave cometida en los tres años anteriores.

Artículo 62. Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones cometidas en lo concerniente a los productos envasados y con el dispositivo de cierre íntegro:

a) La firma o razón social que figura en el etiquetado o en los documentos de acompañamiento, excepto en caso de que se demuestre que los tenedores han falsificado el producto o lo han conservado mal, siempre que en el etiquetado se especifiquen sus condiciones de conservación. En el supuesto de que se hayan falsificado el etiquetado o los documentos de acompañamiento, la responsabilidad corresponde a quien haya efectuado la falsificación.

b) Los elaboradores o los fabricantes que no figuren en el etiquetado o en los documentos de acompañamiento, si se prueba su connivencia.

c) Las personas que comercializan productos no conformes, si del etiquetado o los documentos de acompañamiento se deduce directamente la infracción.

d) Los comercializadores del producto, en caso de que el producto envasado no tenga los datos necesarios para identificar a los responsables, a menos que puedan identificarse los envasadores, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los tenedores.

2. Son responsables de las infracciones cometidas en lo que concierne a los productos a granel o envasados los operadores agroalimentarios que tengan el producto, con excepción de que éstos puedan demostrar la responsabilidad de anteriores tenedores, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.

3. Si una infracción es imputada a una persona jurídica, pueden ser consideradas también responsables las personas que integran sus órganos rectores o de dirección y los técnicos responsables de la elaboración o fabricación y del control interno.

4. Los transportistas que trasladen mercancías sin la adecuada documentación son considerados responsables si se prueba su connivencia con los responsables.

5. Si, en la comisión de una misma infracción, ha participado más de una persona, física o jurídica, la responsabilidad es solidaria.

6. La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas por la presente ley no excluye la responsabilidad civil o penal de los sancionados ni la indemnización que pueda exigírseles por daños y perjuicios.

Artículo 63. Sanciones.

1. A las infracciones contra las disposiciones de la presente ley les corresponden las siguientes sanciones pecuniarias:

a) Las infracciones leves, con una sanción pecuniaria de 150 a 4.000 euros.

b) Las infracciones graves, con una sanción pecuniaria de 4.001 a 60.000 euros, pudiendo rebasarse dicho importe hasta el quíntuplo del valor de mercado de las mercancías no conformes.

c) Las infracciones muy graves, con una sanción pecuniaria de 60.001 a 1.200.000 euros, pudiendo rebasarse dicho importe hasta el décuplo del valor de mercado de las mercancías no conformes.

2. La imposición de las sanciones pecuniarias debe efectuarse de forma que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y con la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

3. En los supuestos de infracciones calificadas como graves, puede acordarse, como sanción accesoria, el cierre temporal de la empresa, establecimiento o industria que haya cometido las infracciones, por un período máximo de un año. En el caso de infracciones muy graves, el período máximo es de hasta cinco años.

4. En caso de infracciones muy graves podrá acordarse como sanción accesoria la pérdida durante los tres años siguientes a la firmeza de la resolución en vía administrativa, del derecho a obtener ayudas gestionadas por la Administración pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. No tienen carácter de sanción el cierre, cese, clausura, suspensión o interrupción temporal de las actividades empresariales, instalaciones, locales o establecimientos que no dispongan de las autorizaciones administrativas o los registros preceptivos mientras no se cumplan los requisitos exigidos.

6. En los supuestos de infracciones calificadas como graves o muy graves, cometidas por operadores cuyos productos estén amparados por figuras de calidad, puede acordarse, como sanción accesoria, la suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca, por tiempo inferior a dos o tres años, según se trate de infracciones graves o muy graves respectivamente. La suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca supone la suspensión del derecho de utilizar etiquetas y otros documentos de la denominación.

7. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente productos agroalimentarios y materias o elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias relacionados con la infracción sancionada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador debe acordar su destino y puede decomisar las mercancías que, por sus circunstancias, no puedan ser objeto de utilización o comercialización, debiendo determinar el destino final que ha de darse a la mercancía decomisada.

8. Los gastos ocasionados por las actuaciones relacionadas en el anterior apartado corren a cargo de los infractores.

9. En el supuesto de que los infractores no cumplan las obligaciones que se les imponen como sanción accesoria o de que las cumplan de forma incompleta, pueden imponérseles multas coercitivas con la finalidad de que cumplan íntegramente la sanción.

10. Las multas coercitivas deben imponerse con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción, y no pueden ser superiores a 6.000 euros.

Artículo 64. *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de la cuantía de las sanciones, deben tenerse en consideración los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La naturaleza de los perjuicios causados o que podrían haberse causado, especialmente el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir a los operadores agroalimentarios y a los consumidores.

c) La reincidencia de faltas muy graves. Se considera reincidencia la comisión en el plazo de un año de una infracción de la misma naturaleza si ha sido declarado por resolución firme. El plazo comenzará a contar desde que la resolución haya adquirido firmeza en vía administrativa.

d) La concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionan en el mismo procedimiento.

- e) El volumen de ventas o de producción y la posición de la empresa infractora en el sector.
- f) El reconocimiento y la enmienda de las infracciones con anterioridad a la resolución del correspondiente procedimiento sancionador.
- g) El valor y el volumen o cantidad de las mercancías o productos afectados por la infracción.
- h) La falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- i) El nivel de incumplimiento de las advertencias previas.
- j) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones una vez cuantificado, que en ningún caso puede ser superior a la sanción impuesta.
- k) La generalización en un sector determinado de un mismo tipo de infracción.

Artículo 65. *Concurrencia de infracciones.*

Si concurren dos o más infracciones imputables a la misma persona y alguna de éstas fuera el medio necesario para cometer otra, debe imponerse como sanción conjunta la correspondiente a la infracción más grave, en su grado máximo.

Artículo 66. *Prescripción.*

1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de cinco años para las muy graves, de tres años para las graves y de un año para las leves, a contar de la fecha de comisión de la infracción.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones son los mismos que establece el apartado 1 para las respectivas infracciones, a contar desde el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora adquiriera firmeza en vía administrativa.

3. En caso de concurrencia de infracciones leves, graves o muy graves o de que alguna de estas infracciones sea el medio necesario para cometer otra, el plazo de prescripción es el establecido para la infracción más grave.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador

Artículo 67. *Principios del procedimiento sancionador.*

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de actuación de la presente ley, estableciendo que el plazo máximo para notificar la resolución será de dieciocho meses, excepto en los supuestos en que el procedimiento se haya paralizado por causa imputable a la persona interesada o de que, en la fase de práctica de pruebas, circunstancias excepcionales imposibiliten realizarla en los plazos previstos legalmente. En todos los casos, este procedimiento debe ajustarse a los principios que informan las normas generales sobre el procedimiento sancionador, y especialmente a:

- a) Las diligencias preliminares.
- b) El contenido de las fases del procedimiento.
- c) La práctica de la prueba.
- d) Las ampliaciones de los plazos, si la complejidad del procedimiento lo requiere.

2. Los hechos constatados por el personal de la Administración Pública que realiza funciones inspectoras que se hayan hecho constar en un acta gozan de la presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

3. Si se aprecia que los hechos objeto de un procedimiento sancionador pueden ser constitutivos de delito o falta, la Administración debe trasladar las actuaciones al ministerio fiscal y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial se pronuncie. La sanción de la autoridad judicial excluye la imposición de sanciones administrativas, en los supuestos en que se aprecie identidad de sujetos, hecho y fundamento entre ambas. Si la resolución judicial es absolutoria, la Administración puede

continuar la tramitación del procedimiento sancionador, respetando los hechos que los tribunales o los juzgados hayan declarado probados.

4. En el supuesto de que el procedimiento sancionador se haya iniciado como consecuencia de resultados analíticos, en el caso de que los inculpados no acepten estos resultados, pueden solicitar la realización de análisis contradictorios de la forma que se establezca por reglamento.

Artículo 68. *Procedimiento sancionador simplificado.*

En caso de infracciones leves, se seguirá el procedimiento simplificado si los hechos han sido recogidos en el acta correspondiente o se deducen de la documentación recogida en la inspección o de los resultados de los análisis. En estos supuestos, el plazo máximo de duración del procedimiento será de tres meses.

Artículo 69. *Apercibimiento.*

Si como consecuencia de una inspección, se comprueba la existencia de irregularidades, el órgano competente en la materia puede hacer una advertencia al operador en el sentido de que corrija los defectos detectados, siempre que no haya sido ya advertido en el último año por un hecho igual o similar y que la infracción esté tipificada como leve.

Artículo 70. *Competencias.*

1. A los efectos de lo que dispone la presente ley, corresponde al titular de la Dirección General competente acordar el inicio de los procedimientos sancionadores y designar su instructor o instructora.

2. Tienen competencia para imponer las sanciones que establece la presente ley los siguientes órganos:

a) La persona titular de la Dirección General competente en materia agroalimentaria, en caso de infracciones leves y graves.

b) La persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria, en caso de infracciones muy graves y en todos aquellos supuestos de infracciones graves o muy graves en los que se imponga como sanción accesoria el cierre del establecimiento por plazo inferior a un año.

c) El Consejo de Gobierno, en caso de infracciones en las que se imponga el cierre del establecimiento por tiempo superior a un año e inferior a cinco, de acuerdo con el artículo 63 de la presente ley.

Artículo 71. *Régimen sancionador aplicable a las entidades de control de la calidad agroalimentaria.*

1. Las entidades de control incurrirán en infracción administrativa de carácter leve, sancionable con amonestación, en los siguientes casos:

a) Cuando no se haya comunicado, dentro de los plazos establecidos reglamentariamente o, en su defecto, en la resolución de su autorización, toda la información pertinente relativa a sus actuaciones, organización y operadores sujetos a su control, que resulte necesaria para su supervisión.

b) Cuando se produzca una demora injustificada, por tiempo igual o inferior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por la autoridad competente.

c) Cuando se emitan informes acerca de sus actuaciones o ensayos cuyo contenido no esté basado en observaciones directas y circunstanciadas, recogidas por escrito y suscritas por persona adecuadamente identificada.

d) Cuando se aparten de forma injustificada de lo establecido en sus propios procedimientos de actuación.

2. Las entidades de control incurrirán en infracción administrativa de carácter grave, sancionable con suspensión de su autorización por un período de tiempo no superior a seis meses, en los siguientes casos:

a) Cometer una infracción leve cuando haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de otras dos infracciones leves en un período de dieciocho meses.

b) Cuando se produzca una demora injustificada, por tiempo superior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por la autoridad.

c) Cuando se emitan informes o resultados de ensayos cuyo contenido no se corresponda con la realidad.

3. Las entidades de control incurrirán en infracción administrativa de carácter muy grave, sancionable con la revocación definitiva de su autorización, en los supuestos de incumplimiento de las condiciones esenciales tenidas en cuenta al concederles la autorización. Asimismo, constituirá infracción muy grave la comisión de una infracción grave cuando haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de otra infracción grave en un período de tres años.

A los efectos de este apartado, se entenderá por condiciones esenciales de la autorización, las relacionadas con la competencia técnica de la entidad, su independencia, imparcialidad, objetividad y confidencialidad, así como, si procede, con el ejercicio de un control apropiado sobre la utilización de sus concesiones, certificados y marcas de conformidad.

4. De las sanciones que sean impuestas a estas entidades por faltas graves y muy graves se dará cuenta a la entidad de acreditación que en cada caso corresponda.

Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

Se deroga el artículo 50 y la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. *Ampliación del objeto social de la Empresa pública de certificación e inspección de calidad y modificación de su adscripción.*

Se modifica el apartado primero y tercero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha. En el apartado primero la referencia al Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha se sustituye por la Consejería competente en materia de Agricultura, adscribiéndose la empresa a dicha Consejería.

En el apartado tercero de la Disposición adicional primera se incluye un segundo párrafo con el siguiente tenor:

«La Sociedad también tendrá por objeto todo tipo de actuaciones, trabajos y prestaciones de servicios, así como la elaboración y ejecución de estudios, planes, proyectos, ejecución de cualquier tipo de consultoría y asistencia técnica y formativa, incluida la gestión y explotación de actividades económicas, relacionadas con materias agrícolas, ganaderas y agroalimentarias.»

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, así como para actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias previstas en ella, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

Disposición final tercera. *Aplicación supletoria.*

La presente ley se aplicará con carácter supletorio a aquellas materias ya reguladas por leyes especiales, tales como la legislación sobre protección y defensa de consumidores y usuarios y la legislación sobre el vino.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

§ 85

Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 68, de 8 de abril de 2015
«BOE» núm. 148, de 22 de junio de 2015
Última modificación: 11 de agosto de 2022
Referencia: BOE-A-2015-6878

Las Cortes de Castilla-La Mancha, han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra región existe la necesidad de fomentar en el ámbito de la agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias y silvicultura, la investigación, la innovación y el desarrollo, así como la divulgación y asesoramiento técnico, con el fin de alcanzar una mayor eficacia y productividad en el sector agroalimentario, haciendo compatibles la producción de alimentos seguros y de calidad con la adecuada protección al medio ambiente, con la ordenación de los montes, la gestión forestal sostenible, la evaluación y conservación de recursos forestales, la conservación de la biodiversidad, la biotecnología, la lucha contra el cambio climático, todo ello, con vocación de futuro, generando empleo y prosperidad para el conjunto de la región.

Es, por tanto, objeto de esta ley la creación del Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha como organismo autónomo que actuará como medio propio de la Administración en áreas básicamente tecnológicas, industriales, de investigación, de transferencia y formación, desarrollando actividades en el ámbito de las nuevas tecnologías, impulsando el establecimiento de sistemas de desarrollo sostenibles, que incluyan sistemas de producción de calidad así como sistemas protegidos basados en técnicas de uso eficiente del agua y de reducción del uso de productos fitosanitarios, el aprovechamiento de los productos y subproductos del sector agroalimentario y otros asociados a la bioeconomía; la promoción de iniciativas innovadoras que se emprendan en actividades relacionadas con la certificación de la calidad alimentaria, con la modernización de las industrias agroalimentarias y sus procesos productivos, con la adecuación de la infraestructura territorial agraria, con la planificación e impulso de las áreas de comercialización e implantación en todos los mercados.

Por los objetivos y funciones que se le atribuyen al Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha, resulta oportuno crear un organismo público con personalidad jurídica propia y patrimonio diferenciado, dado que para la participación de algunos programas de investigación con financiación europea y/o estatal

es requisito tener personalidad jurídica propia y diferenciada de las Administraciones Públicas.

Dando cumplimiento a la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, de Reordenación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que pretende configurar un sector público regional más eficiente y competitivo, este organismo se crea aprovechando la figura jurídica del Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha, que se extingue como organismo público con personalidad jurídica propia, pasando a integrarse en él como una unidad denominada Centro de Investigación de la Vid y el Vino. Asimismo, se integrarán en él los distintos centros especializados que existen en la actualidad en la Consejería de Agricultura, todo ello en aras de incrementar la operatividad y eficacia en la gestión y eficiencia en el gasto, con el objeto de atraer, participar y utilizar fondos externos de investigación y sin que esta ley suponga incremento del sector público regional.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 39.3 la potestad de autoorganización administrativa en relación con la organización, régimen y funcionamiento de su administración, de acuerdo con la legislación del Estado. Por su parte, el artículo 31.1.apartado 6.^a recoge la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de «agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía». El apartado 10.^a indica las competencias en materia de «Caza y pesca fluvial. Acuicultura» y el apartado 12.^a de este mismo artículo recoge la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de «Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha» y el apartado 17.^a también del artículo 31.1 establece como competencia exclusiva el «Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional».

Por su parte, el artículo 32 en su epígrafe 2 establece la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de «Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos», y en su epígrafe 7 «Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección».

La configuración del Centro de Investigación de la Vid y el Vino como unidad dependiente del Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha exige modificar la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, para integrar las antiguas tasas que percibía como organismo autónomo, así como derogar el título III de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, que regula el Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha.

La participación del sector agrario y forestal y de otros ámbitos de la actividad en la determinación de objetivos y planificación de actividades del instituto se ejercerá a través del Consejo Asesor Agrario y del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, al que los órganos directivos del instituto podrán consultar cuantas veces se estime conveniente.

La ley consta de 11 artículos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Creación del Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha.*

1. Se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha (en adelante IRIAF), como organismo público que tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos de esta ley, adscrito a la Consejería competente en materia de producción agroalimentaria y forestal (en adelante la Consejería).

2. El IRIAF es un organismo autónomo que se rige por el derecho administrativo al que se le encomienda, en régimen de descentralización funcional, la realización de actividades de fomento, investigación, divulgación, formación y gestión de los servicios públicos relacionados con sus objetivos.

Artículo 2. *Objetivos y funciones.*

1. El IRIAF tendrá los objetivos de potenciar la investigación, desarrollo, innovación, formación, modernización y transferencia de conocimientos y resultados de la investigación, dirigidos a los sectores agrícola, ganadero, forestal, medioambiental, cinegético, de la acuicultura y de la pesca fluvial, así como de sus industrias de transformación y comercialización, mediante el impulso del desarrollo tecnológico y la dinamización de iniciativas que comporten nuevas orientaciones productivas o la adecuación al mercado y sus exigencias de calidad y competitividad.

2. Para el desarrollo de sus objetivos corresponderán al IRIAF, las siguientes funciones dentro del ámbito de su actividad:

a) Investigación e innovación básica y aplicada así como el desarrollo tecnológico en los sectores objeto de su actividad, determinando las líneas de investigación prioritarias en base a las orientaciones marcadas por los correspondientes planes regionales, nacionales y europeos de investigación y atendiendo a las necesidades y posibilidades de desarrollo de la Comunidad Autónoma.

b) Ejecución de las actividades de formación, divulgación, transferencia y cualesquiera otras que, en su ámbito, contribuyan a la mejora y extensión real del conocimiento, tanto en el ámbito de la sociedad civil como en el de las administraciones, con especial interés en iniciativas basadas en la formación de formadores y de investigadores.

c) Prestación de asesoramiento, servicios y realización de estudios que, por su naturaleza o interés estratégico, se consideren necesarios desde la Consejería a la que se encuentre adscrito o le sean encomendados por sus órganos de gobierno.

d) Promover y fomentar relaciones científicas y tecnológicas con otras instituciones regionales, nacionales o internacionales, así como, organizar congresos, foros o reuniones científicas, todo ello relacionado con los sectores mencionados y sobre temas de interés para la región.

e) Poner en valor las distintas actuaciones tecnológicas e investigadoras incluidas en los anteriores epígrafes o las que se deriven del acervo de conocimientos del IRIAF, mediante las fórmulas adecuadas de divulgación, registro de patentes o comercialización, así como las de participación e imbricación de los distintos subsectores en las propias actuaciones del mismo.

f) Proporcionar las bases científicas y tecnológicas para fomentar el desarrollo sostenible en la región de los sectores incluidos en el apartado anterior, así como de sus industrias de transformación y comercialización.

g) Impulsar y promover la colaboración público-privada en el ámbito de la investigación, desarrollo e innovación de los sectores agrícola, ganadero, forestal, medioambiental, cinegético, pesca fluvial, y acuicultura y sus industrias de transformación y comercialización, así como del desarrollo rural.

h) Aprovechar los productos y subproductos de los sectores agroalimentario, medioambiental y otros asociados a la bioeconomía.

i) El ejercicio de cualquier otra función que le corresponda en virtud de esta ley o del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 3. *Facultades del IRIAF.*

En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus objetivos el IRIAF, a todos los efectos previstos en el artículo 2, podrá:

1.º Celebrar todo tipo de contratos, prestar servicios, otorgar avales dentro del límite máximo fijado por la normativa presupuestaria de Castilla-La Mancha para cada ejercicio, contraer y conceder préstamos dentro de los límites que fije el ordenamiento jurídico autonómico.

2.º Realizar y contratar estudios, asesoramientos y trabajos técnicos.

3.º Suscribir convenios con las Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas destinados a cumplir con las funciones establecidas para el IRIAF.

4.º Solicitar subvenciones y garantías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de otras entidades e instituciones públicas.

5.º Determinar y encauzar las demandas científico-técnicas de los sectores objeto de su ámbito de actividad.

6.º Elaborar y proponer, con base en las conclusiones derivadas del anterior epígrafe, los planes de investigación y experimentación agraria y/o medioambiental, para su aprobación por la Consejería.

7.º Establecer las fórmulas de extensión y puesta en valor de los resultados de los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico, teniendo en cuenta el interés general agrario y/o medioambiental de Castilla-La Mancha.

8.º Asesorar en temas de investigación, desarrollo e innovación en las materias de su competencia a los órganos integrantes del sector público regional y a las empresas del sector que lo soliciten.

9.º Desarrollar acuerdos de colaboración con empresas privadas o entidades públicas para la protección de la propiedad intelectual y obtención de patentes y modelos de utilidad pública resultante de los trabajos realizados por personal dependiente del IRIAF.

10.º Desarrollar los trabajos de investigación y coordinación precisos para establecer los parámetros y condiciones de calidad, aplicables a las distintas producciones, así como para definir y proponer las normas de producción o pliegos de condiciones de figuras de calidad y sistema de protección de aquellas.

Artículo 4. *Régimen jurídico.*

1. El IRIAF se regirá por lo dispuesto en la presente ley, en sus estatutos aprobados por Decreto de Gobierno y en el resto de normativa aplicable a los organismos autónomo así como a la legislación especial aplicable a sus fines y funciones.

2. El régimen de contratación del IRIAF será el aplicable a las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público.

3. El régimen jurídico de los actos emanados de los órganos rectores del IRIAF será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa de organización y funcionamiento de la administración.

4. Ponen fin a la vía administrativa los actos dictados por la persona titular de la Presidencia del IRIAF de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

5. Los actos y acuerdos de la persona titular de la Dirección del IRIAF y del Consejo de Dirección no ponen fin a la vía administrativa.

6. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del IRIAF la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial y de las reclamaciones previas en asuntos civiles y laborales así como la resolución de los recursos extraordinarios de revisión cuando se interpongan contra actos dictados por la misma.

7. La revisión de oficio de los actos nulos y la declaración de lesividad de los actos anulables corresponderá a la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito el IRIAF, respecto de los actos dictados por la Presidencia así como la de los actos dictados por sus órganos dependientes.

Artículo 5. *Extinción y Liquidación.*

La extinción del IRIAF se producirá por ley que establecerá las determinaciones precisas sobre el personal del IRIAF, la integración en el patrimonio de la Junta de Comunidades de los bienes y derechos que, en su caso, resultasen de su liquidación, para su afectación a servicios de la Comunidad Autónoma o adscripción a los organismos públicos que procedan, todo ello de conformidad con la normativa que resulte de aplicación en el momento de extinción, ingresándose en la hacienda regional el remanente líquido resultante, si lo hubiere.

Artículo 6. Control de eficacia.

El IRIAF estará sometido a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería a la que este adscrito, sin perjuicio del control establecido al respecto por las leyes presupuestarias. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

CAPÍTULO II

Régimen económico y patrimonial**Artículo 7. Régimen económico.**

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, contable, de intervención y control del IRIAF será el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

2. Los recursos económicos del IRIAF estarán constituidos por:

a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas por los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) Los fondos procedentes de las convocatorias a proyectos de investigación tanto regionales, nacionales como internacionales.

c) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y los que pudiera percibir por la prestación de servicios, mediante el establecimiento de tasas o precios públicos de conformidad con lo que establezca la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha.

d) Los derivados de convenios, subvenciones o aportaciones voluntarias de administraciones, entidades, instituciones, empresas o particulares.

e) Los rendimientos que genere su patrimonio tales como los procedentes del aprovechamiento agrícola y forestal, arrendamientos, licitaciones, cánones o cualquier otro que pudiera percibir de sus bienes adscritos.

f) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

g) Los rendimientos económicos que le produzcan la venta o cesión de sus estudios, trabajos técnicos y publicaciones, así como patentes y bienes adscritos que, legalmente, puedan enajenarse.

h) Cualesquiera otros que legítimamente pueda percibir.

i) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.

j) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.

Artículo 8. Patrimonio del IRIAF.

1. El patrimonio del IRIAF está constituido por el conjunto de los bienes y derechos que adquiera y por los que le sean adscritos para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, está constituido por los bienes y derechos, materiales e inmateriales, que él produzca. A tal efecto tiene la facultad de creación o participación en sociedades mercantiles, cuando ello sea imprescindible para la consecución de sus fines, así como la de adquirir a título oneroso o gratuito, poseer o arrendar bienes o derechos de cualquier clase, de conformidad con lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 6/1985, de 13 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

2. El IRIAF confeccionará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos, tanto propios como adscritos, de conformidad con la legislación patrimonial que resulte de aplicación.

CAPÍTULO III

Régimen orgánico y de personal**Artículo 9.** *Órganos de dirección del IRIAF.*

1. La representación, el gobierno y la administración del IRIAF se ejercerá mediante los siguientes órganos:

- a) Presidencia.
- b) Consejo de Dirección.
- c) Dirección.

2. La Presidencia del IRIAF la ostentará la persona titular de la Consejería y es el máximo órgano rector del organismo.

3. El Consejo de Dirección es el máximo órgano colegiado de apoyo a la Presidencia del IRIAF y tendrá las competencias que se le asignen en los Estatutos. Estará formado por la persona titular de la Consejería, que lo presidirá, las personas titulares de sus Direcciones Generales y de su Secretaría General así como la persona titular o personas titulares de la Dirección o Direcciones Generales que tenga las competencias en materia de Investigación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y por la persona que ostente la Dirección del IRIAF, que actuará como secretario.

4. La persona titular de la Dirección será designada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del IRIAF, con rango orgánico de director general, debiendo recaer la designación en una persona con título de doctor o equivalente.

Artículo 10. *El personal del IRIAF.*

1. El personal del IRIAF estará integrado por personal funcionario y personal laboral.

2. El personal investigador funcionario se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, y en el resto de normativa autonómica en materia de función pública.

3. El personal investigador laboral se regirá por lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sus normas de desarrollo, y en el convenio colectivo vigente. Asimismo, también se regirá por los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, que le sean de aplicación.

4. El régimen jurídico aplicable al personal que no tenga la consideración de personal investigador de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, será el establecido con carácter general para los empleados públicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 11. *Contratos laborales de personal investigador.*

El IRIAF podrá celebrar con cargo a sus presupuestos los contratos laborales que resulten pertinentes, de conformidad con las modalidades de contrato de trabajo de personal investigador previstas en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Disposición adicional primera. *Ivicam.*

1. El Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha queda extinguido como organismo autónomo, pasando a integrarse junto con su patrimonio como centro en el Iriaf.

2. El proceso de integración se desarrollará con arreglo al régimen transitorio previsto en la presente ley.

Disposición adicional segunda. *Reorganización de funciones y adscripción de centros de investigación de la Consejería.*

Se adscriben también al IRIAF los siguientes centros:

- a) Centro Agrario «El Chaparrillo» (Ciudad Real), que pasa a denominarse Centro de Investigación Agroambiental (CIAG), «El Chaparrillo» (Ciudad Real).
- b) Centro regional de Selección y Reproducción Animal (Cersyra), Valdepeñas, Ciudad Real.
- c) Centro Agrario «Albaladejito» (Cuenca), que pasa a denominarse Centro de Investigación Agroforestal (CIAF), Albaladejito (Cuenca).
- d) Centro Agrario de Marchamalo (Guadalajara), que pasa a denominarse Centro de Investigación Apícola y Agroambiental (CIAPA), de Marchamalo (Guadalajara).
- e) Centro de Investigaciones Agropecuarias «Dehesón del Encinar» (Oropesa, Toledo).
- f) Estación de Viticultura y Enología (EVE) de Alcázar de San Juan.
- g) CLaMber de Puertollano.

Disposición transitoria primera. *Relaciones de puestos de trabajo.*

El personal funcionario y laboral adscrito a los centros, servicios y unidades de investigación indicados en las disposiciones adicionales primera y segunda, tanto de la Consejería, como del IVICAM, se integrará en el IRIAF. A tal efecto, la Administración Autónoma adaptará las correspondientes relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario y del personal laboral.

El personal investigador contratado y los becarios con cargo a proyectos que desarrollan actualmente su trabajo en los centros y unidades, tanto de la Consejería como del IVICAM, se integrarán en el Instituto en las mismas condiciones y con los mismos derechos y deberes con los que se encontraban antes de dicha integración.

Disposición transitoria segunda. *Dotaciones presupuestarias.*

A la entrada en vigor de la ley, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha le transferirá la dotación precisa, en cuantía suficiente, de los correspondientes programas presupuestarios.

Disposición transitoria tercera. *Medios.*

Hasta que el IRIAF disponga de personal y locales propios suficientes para desarrollar plenamente sus funciones, la Consejería facilitará los recursos humanos así como los medios materiales e instalaciones necesarias entre sus servicios centrales y periféricos.

Disposición transitoria cuarta. *Subrogaciones.*

El IRIAF se subrogará, de conformidad con la presente ley, en la posición jurídica del IVICAM y de la Consejería de Agricultura en los convenios concertados sobre las materias previstas en el artículo 2.1, así como en los derechos y obligaciones de los centros, unidades y servicios de la Consejería que se integren en él.

Disposición derogatoria.

Se deroga el título III de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha. Asimismo queda derogada la Orden de 23 de agosto de 2004, de creación de la Red Regional de Centros de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.*

Se modifica la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, conforme a lo que se indica a continuación:

Se incorporan en el artículo 97 las tarifas 6, 7, 8 y 9, quedando redactadas como sigue:

Tarifa 6. Actualización de datos y emisión de duplicados de la ficha vitícola.

Por la tramitación de las solicitudes de actualización de los datos obrantes en el Registro Vitícola, relativos bien a la identidad del propietario o del explotador vitícola, bien a

características agronómicas de índole accesoria de una parcela vitícola, y la inherente a la expedición de duplicados de la ficha vitícola: 2 euros por cada solicitud realizada.

Si requiere la realización de una visita de campo y la emisión del oportuno informe técnico, se exigirá un recargo sobre las tasas, de acuerdo con la siguiente tarifa:

De 0 a 5 hectáreas: 30 euros.

Más de 5 hasta 10 hectáreas: 60 euros.

Más de 10 hasta 20 hectáreas: 90 euros.

Más de 20 hasta 30 hectáreas: 120 euros.

Más de 30 hectáreas: 150 euros.

Estarán exentos de esta tarifa los titulares que utilicen la Unidad Vitícola Virtual para la tramitación de su solicitud.

Tarifa 7. Certificación de datos que obran en el Registro Vitícola:

Por la tramitación y expedición de certificados de los datos obrantes en el Registro Vitícola: 6 euros por certificado.

Estarán exentos de esta tarifa los titulares que utilicen la Unidad Vitícola Virtual para la tramitación de su solicitud.

Tarifa 8. Solicitudes de modificación de la inscripción de una parcela vitícola en el Registro Vitícola.

Por la actividad administrativa inherente a la tramitación de las solicitudes de modificación de datos sustanciales de la inscripción de una parcela vitícola en el registro. Se consideran datos sustanciales: la extensión, la variedad de vid, la densidad de plantación, el sistema de riego y aquellas circunstancias que, de acuerdo con la norma de producción, condicionan la aptitud de la parcela para proporcionar uvas con destino a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas: 3 euros por cada hectárea o fracción a la que la modificación se refiera.

Si se requiera la realización de una visita de campo y la emisión del oportuno informe técnico, se adicionarán los siguientes importes por emisión del informe técnico:

De 0 a 5 hectáreas: 30 euros.

Más de 5 hasta 10 hectáreas: 60 euros.

Más de 10 hasta 20 hectáreas: 90 euros.

Más de 20 hasta 30 hectáreas: 120 euros.

Más de 30 hectáreas: 150 euros.

Estarán exentos de esta tarifa los titulares que utilicen la Unidad Vitícola Virtual para la tramitación de su solicitud.

Tarifa 9. Tasas relacionadas con registros de productos vitivinícolas.

Por diligenciado de registros de contabilidad de productos vitivinícolas, por la gestión de la autorización de su llevanza en soporte informático y por la atribución de números de referencia a documentos administrativos de acompañamiento del transporte de productos vitivinícolas: 5 euros por cada registro diligenciado, 50 euros por la tramitación de las solicitudes de autorización de su llevanza en soporte informático y 0,25 euros por cada número de referencia atribuido.

Disposición final segunda. *Estatuto del personal investigador.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente norma el Consejo de Gobierno elevará a las Cortes de Castilla-La Mancha un proyecto de ley en el que se regulará el estatuto del personal investigador.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

El Consejo de Gobierno aprobará por Decreto los Estatutos del IRIAF.

La persona titular de la Consejería a la que esté adscrito aprobará su Plan inicial de actuación, así como el régimen de funcionamiento de sus Centros de investigación adscritos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

§ 86

Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 235, de 1 de diciembre de 2012
«BOE» núm. 58, de 8 de marzo de 2013
Última modificación: 19 de enero de 2022
Referencia: BOE-A-2013-2558

[...]

TÍTULO IV

De la regulación específica de las tasas

[...]

Artículos 37 a 40.
(Derogada).

[...]

Artículos 71 a 74.
(Derogada).

[...]

CAPÍTULO IV

Consejería de Agricultura

[...]

Sección 6.^a Tasa en materia de pesca

Artículo 115. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios que se realicen o se presten, por los órganos administrativos competentes en materia de pesca conforme a la legislación vigente, y que sean preceptivos para la práctica de la pesca e incluidos en las tarifas previstas en esta sección.

Artículo 116. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o la realización de los trabajos que constituyen el hecho imponible.

Artículo 117. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Licencias de pesca (Tipo P).

- a) Por licencia de duración 1 año: 8,50 euros.
- b) Por licencia de duración 5 años: 42,50 euros.

Exención: Quedan exentas del pago de esta tarifa las personas residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Tarifa 2. Licencias de matrículas de embarcación y aparatos flotantes para la pesca (Tipo E). Por licencia de duración 1 año: 16,00 euros.

Tarifa 3. Pruebas de aptitud necesaria para obtener la licencia de pesca por primera vez. Por prueba: 12,50 euros.

Tarifa 4. Tramitación de autorización de transporte y comercio en vivo de peces y cangrejos. Por autorización: 30,00 euros.

Tarifa 5. Tramitación de autorización de repoblaciones en cotos de pesca en concesión y aguas de pesca en régimen privado. Por autorización: 30,00 euros.

Tarifa 6. Declaración de aguas en régimen privado para la pesca. Por declaración: 175,00 euros.

Tarifa 7. Inscripción en registro y renovación de las sociedades de pesca como sociedades colaboradoras. Por inscripción o renovación: 15,00 euros.

Tarifa 8. Concesión de cotos de pesca a sociedades colaboradoras de pesca. Por concesión: 51,00 euros.

Tarifa 9. Tramitación de autorización de instalaciones de acuicultura. Por autorización: 261,00 euros.

Tarifa 10. Tramitación de la autorización para la modificación de instalaciones de acuicultura. Por tramitación: 175,00 euros.

Tarifa 11. Permisos de pesca.

- a) Permisos de pesca en cotos especiales: 12,00 euros.
- b) Permisos de pesca en cotos sin muerte: 8,00 euros.
- c) Permisos de pesca en cotos de repoblación sostenida: 11,00 euros.
- d) Permisos de pesca en cotos intensivos: 7,00 euros.

Tarifa 12. Tramitación de autorización de concursos de pesca. Por autorización: 12,00 euros.

Tarifa 13. Tramitación de aprobación de Plan Técnico de Pesca. Por tramitación: 80,00 euros.

Tarifa 14. Informes en materia de pesca, adaptados a la solicitud del interesado, con desplazamiento a campo.

- a) Por informe elaborado con una duración inferior a 7 horas: 200,00 euros.
- b) Por informe elaborado con una duración superior a 7 horas: 200,00 euros, y 29,00 euros por hora adicional.

Tarifa 15. Informes en materia de pesca, adaptados a la solicitud del interesado, sin desplazamiento a campo.

- a) Por informe elaborado con una duración inferior a 7 horas: 60,00 euros.
- b) Por informe elaborado con una duración superior a 7 horas: 60,00 euros, y 29,00 euros por hora adicional.

Tarifa 16. Confección de planos. Por confección de planos: 1,40 euros por Ha. Se contará como hectárea la fracción de ésta.

Tarifa 17. Expedición de licencia interautonómica de pesca. Por licencia con duración de un año válida para pescar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y demás comunidades firmantes del Convenio de Colaboración para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca para su ámbito territorial: 25,00 euros.

Artículo 118. *Devengo y pago.*

La tasa se devenga en el momento en que se presta el servicio o se ejecuta la actuación, pero puede ser exigida la justificación del ingreso en el momento de la presentación de la solicitud.

[...]

Artículos 356 a 359.

(Derogada).

[...]

Artículos 360 a 363.

(Derogada).

[...]

Artículos 405 a 409.

(Derogada).

[...]

§ 87

Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. [Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 34, de 19 de marzo de 1993
«BOE» núm. 130, de 1 de junio de 1993
Última modificación: 12 de enero de 2024
Referencia: BOE-A-1993-13993

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS HÁBITATS

Exposición de motivos

La cada vez más creciente inquietud y concienciación de amplios sectores de la sociedad por la defensa y recuperación del medio ambiente ha originado una espectacular expansión en todos sus frentes del contenido nuclear de la materia medioambiental.

El propio concepto de medio ambiente ha conocido una profunda y dinámica evolución sustantiva, englobando en su seno diferentes disciplinas, hasta formar una rica variedad de supuestos, diagnósticos, técnicas administrativas y políticas sectoriales.

No es extraño, pues, que los poderes públicos hayan asumido la responsabilidad principal de custodiar el entorno natural en el que el hombre se desarrolla y a dar respuestas a la comunidad científica y a las minorías sociales avanzadas que reclaman atender el desarrollo socioeconómico sin merma de las condiciones originarias de nuestro hábitat.

La noción medioambiental que tanto la sociedad como las instituciones han asumido en la actualidad supera con creces el objetivo inicial perseguido antaño de eliminar cualesquiera productos hechos ocasionados por la actividad humana en formas capaces de dañar la salud, e incorpora hogaño, con más acertada perspectiva globalizadora, la lógica consideración y respeto por la Naturaleza. Esta se contempla hoy, no ya sólo como el medio en el que el hombre vive, sino como un auténtico cosmos ordenado y equilibrado, en el que el individuo ha de integrarse como un elemento más sin dejar a su paso negativas huellas indelebles. Las obsoletas teorías doctrinales identificadoras del ser humano como rey, dueño y señor absoluto de la Tierra, ceden hoy su lugar a la visión actual del hombre como sujeto activo y esencial de la biosfera que ha de vivir integrado en y con la Naturaleza consciente de que el patrimonio natural que disfruta es la herencia de las futuras generaciones que es preciso mantener y mejorar.

Esta profunda consideración hacia el futuro de la biosfera, exigible a cualquier ordinario sentir social, ha de analizarse a su vez bajo dos perspectivas complementarias de comportamiento: Una, que preconice el respeto por los hábitats naturales y seminaturales,

componentes del mosaico territorial esencial para la preservación de la vida silvestre, y otra, que postule la atención al mantenimiento de las especies que pueblan en estado silvestre los ecosistemas.

Y es precisamente esa sección integrante de una política global de medio ambiente, el mantenimiento y mejora de la biodiversidad de la fauna silvestre y de los hábitats naturales, la que constituye el objeto principal de esta Ley Foral, destinada a regular, con carácter general, la preservación de la riqueza animal que vive en estado indómito en los montes, campos, bosques y ríos de la Comunidad Foral y de sus hábitats como lugares sin los cuales sería imposible preservar la vida de las especies.

Todo esto perfectamente incardinado en el necesario entramado jurídico tanto del Estado como de la Comunidad Europea.

Esta Ley Foral aparece destinada hacia la consecución de un doble objetivo: De un lado, la adecuada protección de la biodiversidad de la fauna silvestre y de sus hábitats en Navarra, y de otro, la ordenación del aprovechamiento cinegético e ictícola de la fauna susceptible de utilización racional por el hombre.

Merced a esta Ley Foral, la Comunidad Foral de Navarra despliega, en un frente, sus potestades de desarrollo legislativo en materia de medio ambiente y ecología, estableciendo las oportunas normas protectoras adicionales respecto de las que aparecen en la legislación estatal, y en otro, sus competencias exclusivas, adquiridas en virtud de su régimen foral, sobre la caza, la pesca fluvial y lacustre y la acuicultura.

El título I de la Ley Foral recoge las disposiciones de general aplicación en la materia, encomendando al Gobierno de Navarra y a las Entidades Locales la adopción de las medidas precisas para proteger la fauna silvestre y sus hábitats, en su natural concepción de patrimonio de toda la Comunidad, con especial atención hacia las especies autóctonas de Navarra.

El título II regula con mayor detenimiento la protección de la fauna silvestre y sus hábitats naturales, estableciendo para ello las correspondientes limitaciones y prohibiciones a ciertas actividades humanas y las lógicas excepciones sujetas a control del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, órgano garante en la aplicación de esta norma. Dentro de este título se prevén las medidas destinadas a la conservación de las especies más necesitadas de protección pública, creándose a tal efecto un Registro de la Fauna Silvestre, en el que se incluyen las especies y poblaciones de fauna silvestre que existen en Navarra, así como un Catálogo de Especies Amenazadas, complementario del estatal y conexas con las Administraciones colindantes. Asimismo crea una red de áreas de protección de la fauna silvestre y se faculta al Gobierno de Navarra para ampliarla con la finalidad de preservar sus hábitats naturales.

En el título III se establece el régimen de ordenación de los aprovechamientos de la fauna, especialmente en lo que se refiere al ejercicio deportivo de la caza y de la pesca. En líneas generales, se acude a técnicas administrativas ya consagradas en el ordenamiento estatal, tales como las disposiciones generales de vedas, la exigencia de Planes de Ordenación Cinegética y Acuícola, el control anual sobre las especies susceptibles de captura, y la necesidad de obtener de modo previo licencia habilitante para materializar dicho aprovechamiento, licencia cuyas características definitorias se ajustan básicamente al patrón diseñado por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

En su afán globalizador, la Ley Foral regula el ejercicio de la caza, estableciendo las necesarias limitaciones que la hagan compatible con los postulados tuitivos de la fauna. A diferencia del régimen establecido en la Ley de 1970, la Ley Foral reconduce, con intención de lograr una más responsable y adecuada ordenación, el ejercicio de la caza a zonas acotadas previstas a tal efecto por las Entidades Locales o los particulares, con suficientes dimensiones para su gestión, y excluye la posibilidad de aprovechamiento en aquellos terrenos sometidos con anterioridad a régimen cinegético común. Esta nueva forma de entender territorialmente la caza da cumplimiento exacto al mandato básico contenido en el artículo 33.2 de la mencionada Ley 4/1989, de 27 de marzo, a cuyo tenor se obliga a la Administración competente a determinar los terrenos donde pueda realizarse la actividad cinegética.

La regulación de la pesca mantiene, en líneas generales, los parámetros básicos actuales, si bien prevé la cesión de la gestión de los cotos titularidad del Gobierno de Navarra a las Sociedades Deportivas de Pesca, en determinadas condiciones. La Ley parte en esta actividad del respeto a la legislación de aguas, con cuyas previsiones busca las debidas armonización normativa y coordinación administrativa.

El título IV categoriza las diferentes infracciones contrarias a esta Ley Foral y las sanciona, con escrupuloso cumplimiento de los principios más modernos del Derecho administrativo sancionador, hoy recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Entre las novedades más sobresalientes de la Ley destacan la tipificación de tres modalidades de infracciones relativas a la protección de la fauna silvestre y sus hábitats, al ejercicio de la caza y de la pesca, siguiendo las directrices básicas de la Ley 4/1989, de 27 de marzo; se establece una doble tabla sancionadora de las infracciones relativa a la fauna silvestre y sus hábitats y al ejercicio de la caza y de la pesca en desarrollo de la competencia legislativa exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra sobre estos dos últimos ámbitos materiales; la articulación, en el marco de los procedimientos administrativos comunes fijados por el Estado, de un nuevo procedimiento sancionador más celérico, y por tanto, más eficaz, y cuya aplicación garantiza plenamente el derecho a ser oído y a aportar cuantas alegaciones se estime oportuno; el incremento del plazo de prescripciones de las sanciones, consciente el legislador de la mayor repercusión social que las lesiones a la fauna suponen en la actualidad; la reducción de la sanción en los casos de conformidad del infractor, teniendo en cuenta a tal efecto la doctrina constitucional recaída al respecto; y la publicidad de la sanción para las infracciones de mayor gravedad. La Ley Foral reconoce, además, el derecho de todos a defender el medio ambiente y universaliza, a tal efecto, la acción para exigir de las Administraciones Públicas la observancia de las prescripciones legales.

El último título, el V, anticipa las medidas con repercusión económica necesaria para la ejecución de la Ley Foral, y que deberán ser objeto de contemplación específica en los Presupuestos Generales de Navarra.

La Ley termina con el oportuno régimen transitorio, garantizador de la adecuación de las distintas actividades al nuevo orden jurídico establecido, y en el que se incorpora el doble mandato al Ejecutivo para que, en el plazo y forma correspondientes, remita un Proyecto de Ley Foral de Hábitats Naturales, limitado ahora a otros dos ámbitos esenciales de la política medioambiental, como son la flora y los ecosistemas fluviales, y adopte las iniciativas precisas para la declaración de las áreas de Urbasa-Andía, Bardenas Reales y Pirineo Occidental como Parques Naturales.

[...]

TÍTULO II

Protección de la fauna silvestre y de sus hábitats

[...]

CAPÍTULO V

Medidas específicas de protección de la fauna silvestre

Sección 1.ª Medidas protectoras comunes a toda la fauna silvestre

[...]

Artículo 27.

1.º Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 9 de esta Ley Foral, quedan prohibidas la tenencia, utilización o comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos que pudieran causar localmente la desaparición de una especie, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. El Departamento de

Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá confiscar, sin derecho a indemnización, y destruir los medios de captura masivos o no selectivos prohibidos expuestos a la venta.

2.º Queda prohibido el empleo, sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de los siguientes métodos y medios en la captura de animales:

A) Para las especies cinegéticas.

1. Los lazos o anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

2. El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas o parayns.

3. Los reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos, cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.

4. Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

5. Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes.

6. Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes cañón, así como las redes japonesas y la barca italiana.

7. Todo tipo de cebos, humos, gases o sustancias que crean rastro, venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.

8. Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido, los rifles de calibre 22 de percusión anular, las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

9. Los hurones y las aves de cetrería.

10. Las aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados como lugar desde donde realizar los disparos.

11. Los balines, postas o balas explosivas, así como cualquier tipo de bala con manipulaciones en el proyectil.

12. Los cañones pateros.

B) Para las especies objeto de pesca.

1. Las redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 centímetros, así como las que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente.

2. Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias que crean rastro, venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

3. Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salabardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

4. Los peces vivos como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca, con excepción del cebado durante los campeonatos deportivos de pesca de ciprínidos o en los entrenamientos para participar en los mismos. En dichos campeonatos, todas las capturas deberán guardarse en viveras amplias durante la prueba y, una vez controladas, serán devueltas a las aguas en perfecto estado.

3.º Reglamentariamente podrá ampliarse o reducirse la relación de medios y métodos prohibidos en el número anterior, a la vista de la evolución poblacional de determinadas especies.

4.º Se autoriza, en las condiciones y épocas que se determinen en la respectiva Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la caza tradicional de la paloma con red en la zona de Etxalar.

[...]

Sección 4.ª Medidas específicas para la conservación de la fauna acuícola y sus hábitats**Artículo 40.**

1. Para facilitar el acceso de los peces, y muy particularmente de los emigrantes, a los distintos tramos de los cursos de agua, se construirán escalas o pasos, en las presas y diques edificados en las masas de agua que se opongan a la circulación de aquéllos, en las condiciones técnicas que a tal efecto fije el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los gastos derivados de la eliminación de los obstáculos y de la construcción de los pasos corresponderá a los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos correspondientes.

3. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente procederá a realizar las obras a expensas de los concesionarios que incumplieran las obligaciones derivadas de este artículo en el plazo que se les hubiera señalado, y ello con independencia de la aplicación de las sanciones procedentes.

4. En todo caso queda prohibida, salvo autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la construcción o colocación de cualquier tipo de obstáculo, permanente o transitorio, que sirva para encaminar la pesca hacia su captura.

Artículo 41.

Sin perjuicio de las competencias de los organismos de las cuencas hidrográficas, y con el fin de establecer las necesarias medidas correctoras para la protección del medio ambiente y de la fauna, será en todo caso preceptiva la autorización administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a tramitar conforme a la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, con carácter previo a la ejecución de las siguientes actividades:

- a) Eliminar o modificar la vegetación de las zonas de protección de los cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.
- b) Levantar y sacar fuera de los cauces las piedras, gravas y arenas del fondo.
- c) Desviar el curso natural de los cursos fluviales, así como modificar las lagunas, los embalses, las zonas húmedas y las zonas de protección de tales cursos.
- d) Reducir el caudal de las aguas y proceder al agotamiento de los caudales y obras de derivación o captación.
- e) La construcción de presas y diques en las aguas, y sus modificaciones.
- f) La implantación de viveros de peces y cangrejos y estaciones de fecundación artificial en aguas.
- g) El encauzamiento, dragado, modificación y ocupación de cauces.

Artículo 42.

1. Reglamentariamente se determinarán los aspectos ambientales que han de contemplar las centrales hidroeléctricas instaladas o a instalar en tramos del cauce fluvial.

2. Los proyectos de centrales hidroeléctricas, públicas o privadas al solicitar la licencia de actividad, incluirán un estudio de afecciones ambientales producidas por sus obras, instalaciones y actividad, con el mismo contenido que el exigido a una de Evaluación de Impacto Ambiental en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Artículo 43.

1. Reglamentariamente, y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos de Cuenca, se establecerán los caudales mínimos a respetar por las centrales hidroeléctricas en los cauces fluviales afectados.

La determinación del caudal mínimo se efectuará atendiendo a la condición salmonícola o ciprinícola del cauce fluvial afectado.

2. Los caudales mínimos serán informados a la correspondiente Confederación Hidrográfica para el trámite concesional, y serán vinculantes en cuanto a la licencia de actividad clasificada para la protección del medio ambiente.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones técnicas que habrán de adoptar los concesionarios para garantizar la adecuación del funcionamiento de las centrales hidroeléctricas a la protección de la fauna acuícola. En todo caso, las centrales poseerán dispositivos destinados a mantener en la presa de captación cotas de agua que garanticen el mantenimiento del caudal mínimo fijado.

Artículo 44.

1. Cualquier tipo de maniobra o actividad con la maquinaria de las centrales hidroeléctricas que origine variaciones del caudal o del nivel del agua que, a su vez, conlleven alteración del medio en el que vive la fauna, requerirá autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los gastos derivados de la toma de medidas necesarias para evitar la mortandad de peces o riesgos para la riqueza piscícola correrán por cuenta del responsable de la central que, igualmente, será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 45.

1. En los términos que reglamentariamente se determinen, en toda obra de toma de agua, como canales, acequias y cauces de derivación para el abastecimiento de poblados, riegos o usos industriales, así como a la salida de los canales de fábricas y molinos de las turbinas, los titulares estarán obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación compuertas de rejilla o mallas que impidan el acceso de la población ictícola a dichas corrientes de derivación. Igualmente, los titulares deberán colocar sobre los canales pasos para la fauna silvestre y emplazar rejas o mallas que impidan la caída de los animales a los canales, o rampas en su interior que faciliten la salida de los animales caídos al canal.

2. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente fijará el emplazamiento, número, dimensiones, características, sistemas de precintado y control de las referidas instalaciones, así como las épocas del año en que deba permanecer operativo.

Artículo 46.

(Anulado).

Artículo 47.

1. El Gobierno de Navarra establecerá las medidas necesarias para la restauración de los cursos fluviales, incluyendo tanto la recuperación de los fondos como la revegetación de las márgenes.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá expropiar la parte indispensable de los terrenos necesarios.

La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos se entenderán efectuadas al ser aprobado por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el correspondiente proyecto de restauración.

3. A todos los efectos, se declaran de interés general la restauración y la contención de las formaciones vegetales, así como la repoblación arbórea y arbustiva en las márgenes de los ríos y arroyos con especies ripícolas o de riberas, respetando las servidumbres legales.

4. Para el aprovechamiento y utilización de cualquier tipo de vegetación en las riberas de los ríos y aguas, y por su incidencia sobre las poblaciones piscícolas, será necesaria la previa autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 48.

(Anulado).

[...]

§ 88

Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra. [Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 155, de 28 de diciembre de 2005
«BOE» núm. 17, de 20 de enero de 2006
Última modificación: 12 de enero de 2024
Referencia: BOE-A-2006-844

Esta norma pasa a denominarse "**Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza de Navarra**", según establece la disposición final 1.1 de la Ley Foral 21/2023, de 26 de diciembre. [Ref. BOE-A-2024-1208](#)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Caza y Pesca de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, recoge en su artículo 50.1.b) la competencia exclusiva de Navarra, en virtud de su régimen foral, en materia de caza, pesca fluvial y lacustre y acuicultura.

En ejercicio de estas competencias, y de las que le atribuye el artículo 57.c) de la citada Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitat, que ha regulado, hasta la fecha, los aprovechamientos de la fauna silvestre en Navarra, especialmente en lo que al ejercicio de la caza y la pesca se refiere. Y lo ha hecho en un ámbito amplio, regulando la fauna silvestre en general, sus hábitat y también el aprovechamiento de una parte de la misma. Todo ello respetando y manteniendo en Navarra los principios básicos y generales que la normativa estatal, y especialmente la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre, establece respecto a las técnicas de aprovechamiento, fundamentadas en una ordenación previa del recurso, garantizando la protección del resto de la fauna silvestre no susceptible de aprovechamiento cinegético o pesquero.

No obstante, en los últimos diez años la normativa en materia de protección de la fauna silvestre y sus hábitat ha tenido un extraordinario impulso. A nivel europeo la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat

naturales y de la fauna y la flora silvestre, así como la declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria que habrán de configurar la Red Natura 2000, aconsejan establecer una regulación diferenciada de los aprovechamientos de determinadas especies de la fauna silvestre respecto de las medidas relativas a la conservación, mantenimiento o restauración de los hábitats que el conjunto de la fauna ocupa en Navarra. Medidas que encajan mejor en el desarrollo de la citada Directiva como vinculadas a la regulación de los espacios, especies y hábitat y que han de mantenerse en estado de conservación favorable.

Por otra parte, las acciones a llevar a cabo para con la fauna silvestre no susceptible de aprovechamiento cinegético difieren sustancialmente de las que requiere la fauna que puede ser objeto del mismo, lo que significa que una ordenación racional y sostenible de los recursos cinegéticos y pesqueros deberá prever las interacciones parciales de la fauna con el fin de evitar interferencias innecesarias, pero sin que ello signifique la necesidad de establecer en una misma norma el marco jurídico para ambos tipos de especie.

Por todo ello, la presente Ley Foral persigue, de una parte, establecer un marco normativo propio que regule el aprovechamiento de una parte de la fauna silvestre y, por otra parte, incorporar la experiencia acumulada en diez años de aplicación de la Ley Foral 2/1993 con el fin de dar respuesta a todas las necesidades puestas de manifiesto.

II

La presente Ley Foral respeta el marcado carácter social del aprovechamiento de los recursos cinegéticos y pesqueros que tradicionalmente ha tenido en Navarra.

El modelo de gestión de la caza tradicional, si bien correcto técnicamente, conllevaba una marcada intervención por parte de la Administración de la Comunidad Foral, lo que restaba agilidad a la gestión y sustraía capacidad de decisión a las entidades locales en la administración de sus recursos cinegéticos. Por ello, la presente Ley Foral otorga a las entidades locales la posibilidad de asumir una gestión compartida, facilitando las posibilidades de utilización de los aprovechamientos cinegéticos. De esta forma, la decisión de incidir en el carácter social del aprovechamiento de este recurso, o bien emplearlo como forma de desarrollo socioeconómico local, quedaría, si la entidad local así lo desea, en el ámbito municipal.

En este ámbito, el Plan de Ordenación Cinegética se consolida en esta Ley Foral como el principal documento de ordenación básica de gestión de la caza, sin olvidar otros elementos de control, como son las auditorías a los Cotos de caza o la obligatoriedad del establecimiento de un sistema de guarderío.

Por otra parte, en los últimos años se ha producido un destacable aumento de los accidentes de circulación provocados por atropello de especies cinegéticas, llegando a constituir un problema social. Actualmente la responsabilidad por este tipo de accidentes se atribuye al titular del aprovechamiento cinegético de donde procede el animal atropellado mediante un sistema de responsabilidad objetiva. No obstante, no puede olvidarse que son varios los agentes implicados en estos sucesos: Administración, conductor y titulares del coto y de los aprovechamientos cinegéticos, cada uno de ellos con su respectiva participación y circunstancias. Para acomodar la actual situación con la realidad de los hechos, en la presente regulación se establece un sistema de responsabilidad por culpa o negligencia más acorde con las actuales líneas normativas y jurisprudenciales.

III

La Ley Foral se estructura en un título preliminar, cuatro Títulos claramente diferenciados, seis disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar destaca el ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos y pesqueros de la Comunidad Foral de acuerdo con criterios de sostenibilidad y garantizando la participación social en la toma de decisiones que afecten a esta materia.

El Título I, relativo a la caza, regula el ejercicio de la caza; las especies cinegéticas; las licencias de caza; los cotos de caza, destacando la detallada regulación de los deberes de los titulares de los cotos y de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, según ejerzan o no la gestión del coto; las especiales limitaciones y prohibiciones para ejercer la

caza y, en su caso, las autorizaciones excepcionales; la ordenación de la caza, subrayando la importancia de los Planes de Ordenación Cinegética en el ejercicio de la gestión de la caza; la seguridad en la caza y la obligación de establecer un sistema de vigilancia en el coto y, finalmente, las medidas de fomento previstas.

El Título II regula la pesca siguiendo la sistemática del Título anterior y destacando la planificación en la gestión de la pesca mediante Planes Directores de Ordenación Pesquera, Planes de Ordenación Pesquera de Cuenca y Planes Técnicos de Gestión Pesquera.

En el Título III destaca el mecanismo de responsabilidad establecido por daños causados por especies de la fauna cinegética en accidentes de tráfico.

Por último, el Título IV regula el régimen sancionador en materia de caza y pesca, adecuando las sanciones a imponer y favoreciendo la reparación del daño causado, regulando la prestación ambiental sustitutoria.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley foral tiene por objeto proteger, conservar, fomentar y ordenar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos de la Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con criterios de sostenibilidad.

Artículo 2. *Ordenado aprovechamiento.*

La caza sólo podrá ejercitarse, conforme a las disposiciones establecidas en esta ley foral y resto de normas que la desarrollen, sobre terrenos declarados cotos de caza o zonas de caza controlada que cuenten con un Plan de Ordenación Cinegética en vigor.

En el plazo de dos años desde la aprobación de esta ley foral, el Gobierno de Navarra aprobará y desarrollará unos Planes Comarcales de Ordenación Cinegética en los que se establezcan las líneas básicas de gestión a cumplir por los cotos incluidos en esa comarca.

Artículo 3. *Sostenibilidad del recurso.*

1. El aprovechamiento de la caza, basado de forma prioritaria en las poblaciones animales naturales, se hará con criterios de sostenibilidad, por lo que deberá ser compatible con el mantenimiento de la biodiversidad, de forma que se conserve la diversidad genética, se evite la introducción de poblaciones alóctonas y se fomente la integración de la caza en el desarrollo territorial.

2. El Departamento con competencias en medio ambiente podrá adoptar medidas encaminadas a la eliminación de especies o poblaciones alóctonas a fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

3. La ordenación de la caza procurará la constitución de unidades de gestión lo suficientemente amplias para mantener la viabilidad de las especies, y potenciará la autonomía responsable de los titulares de los cotos.

4. Toda actividad cinegética deberá operar en un marco de conservación tanto de los hábitats de las distintas especies como de la biodiversidad y calidad del paisaje, asegurando un uso y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales que permitan un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter social, cultural y deportivo.

Artículo 4. *Participación social.*

En la adopción de decisiones relativas a los aprovechamientos cinegéticos se procurará la mayor participación social, la cual se llevará a cabo a través de los órganos ya existentes, como la Comisión Asesora de Caza o el Consejo Navarro de Medio Ambiente, o bien mediante la creación de otros nuevos. Todo ello encaminado a la búsqueda del mayor

consenso posible y al establecimiento de canales de participación que permitan que las decisiones adoptadas sean reflejo de la realidad social donde vayan a ser aplicadas.

[...]

TÍTULO II

De la Pesca

Artículos 53 a 84.

(Derogados)

TÍTULO III

Daños y responsabilidad

Artículo 85. *Daños a la fauna cinegética.*

1. Los daños que se causen a la fauna cinegética se indemnizarán por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil.

2. Las cuantías de las indemnizaciones se establecerán y actualizarán reglamentariamente.

Artículo 86. *Daños causados por la fauna cinegética.*

1. Los daños causados por la fauna cinegética en accidentes de carretera, se indemnizarán de acuerdo a lo establecido en la normativa básica sobre seguridad vial.

2. El resto de daños causados por la fauna cinegética o pesquera se indemnizará por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil, excepto los daños producidos por la fauna cinegética que habite en el interior de zonas vedadas a la caza por razones de seguridad y que cuenten con zonas adyacentes valladas en toda su longitud, en los que se considerará responsable al propietario, titular o concesionario de las mismas.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a partir del día 1 de marzo de 2016.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

De las infracciones en materia de caza y pesca

[...]

Sección 2.ª De las infracciones en materia de pesca

Artículo 90. *Infracciones leves.*

(Derogado)

Artículo 91. *Infracciones graves.*

(Derogado)

Artículo 92. *Infracciones muy graves.*

(Derogado)

Sección 3.ª Disposiciones generales

Artículo 93. *Participación en las infracciones.*

1. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado.

3. Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables respecto de los daños y perjuicios que causen los menores de edad o los incapacitados a su cargo.

Artículo 94. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones prescriben las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos años y las leves en el de seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Artículo 95. *Decomiso de artes y piezas capturadas.*

1. Toda infracción administrativa llevará consigo el decomiso de la pieza, viva o muerta, así como de cuantas artes y medios materiales o animales, vivos o naturalizados, hayan servido para cometer el hecho. En el decomiso deberán tenerse en cuenta los cupos de captura establecidos en las disposiciones generales de vedas.

2. En el caso de decomiso de animal vivo, el agente denunciante libertará el animal en el supuesto de que estime que puede continuar con vida, o lo depositará en el lugar establecido al efecto. En este último caso, el animal pasará a propiedad de la Administración, que podrá cederlo a instituciones de carácter científico o protectoras de animales, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o, preferentemente, liberarlo en el medio natural, una vez recuperado, si se trata de una especie de la fauna autóctona.

3. En el caso de decomiso de animal muerto, éste se entregará, mediante recibo, en el lugar en el que administrativamente se determine.

Artículo 96. *Retirada de artes utilizadas en la comisión de las infracciones.*

1. El agente denunciante procederá a la retirada de las armas o medios sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la presunta infracción, dando recibo en el que conste su clase, marca y número y el lugar donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma o medios, cuando el presunto infractor sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal, y se tendrá como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador.

3. Las artes y los medios materiales intervenidos, excepto las armas, podrán quedar en posesión de la persona denunciada o depositarse en las dependencias del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. En el caso de no ser rescatados serán enajenados o destruidos.

4. Las armas o medios retirados, si son de lícita tenencia conforme a esta Ley Foral, serán devueltos en alguno de los siguientes supuestos:

a) De forma gratuita, cuando la resolución recaída en el expediente fuera absoluta o se proceda al sobreseimiento de éste, así como por disposición expresa en la instrucción del expediente en el supuesto de infracción leve.

b) Previo rescate en la cuantía establecida, cuando se hayan hecho efectivas la sanción e indemnización impuestas. No obstante, el Instructor del expediente podrá acordar, una vez dictada la propuesta de sanción, la devolución del arma si el presunto infractor presenta aval bancario que garantice el importe total de la sanción e indemnización propuestas.

5. Las armas decomisadas, en caso de no ser rescatadas serán destruidas o enajenadas, sin derecho a indemnización.

Artículo 97. *Infracciones cometidas por no residentes en el estado español.*

1. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante podrá fijar provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo utilizado en la infracción o decomisará los útiles precisos para su ejecución según proceda.

2. El infractor deberá depositar o garantizar el importe total de la multa, sin perjuicio de obtener, ultimado el expediente sancionador, la reducción a la que hubiere lugar.

Artículo 98. *Acción pública.*

1. Será pública la acción para exigir ante la Administración Pública la observancia de lo establecido en esta Ley Foral y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

2. Para que pueda darse la tramitación oportuna a la acción pública ejercida por los ciudadanos, éstos deberán fundamentar suficientemente los hechos que supongan la infracción. Si la Administración considera que no existen pruebas suficientes, se archivará el expediente una vez realizadas por la misma las investigaciones oportunas.

Artículo 99. *Registro de Infractores.*

En el Registro de Infractores dependiente del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda se inscribirán de oficio a quienes hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia de la aplicación de esta Ley Foral.

CAPÍTULO II

De las sanciones y del procedimiento sancionador

Sección 1.^a De las sanciones

Artículo 100. *Sanciones.*

Las infracciones en el ejercicio de la caza se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves con multa de 50 a 500 euros y suspensión de licencia por un período comprendido entre un mes y un año.

b) Las infracciones graves con multa de 501 a 2.000 euros y pérdida de licencia e inhabilitación por un período comprendido entre un año y tres años.

c) Las infracciones muy graves con multas de 2001 a 6.000 euros y pérdida de licencia e inhabilitación para obtenerla entre tres y cinco años.

d) En el caso de infracciones cometidas por el titular del coto o por el titular del aprovechamiento cinegético, la sanción podrá consistir en la suspensión temporal de la actividad cinegética en el coto cuando se trate de infracciones leves y graves, o definitiva si se trata de infracciones muy graves.

Artículo 101. *Sanciones accesorias.*

1. Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la destrucción u ocupación de los medios utilizados para la ejecución de las infracciones, así como la ocupación de las piezas indebidamente apropiadas.

2. En el caso de las infracciones derivadas del incumplimiento de una autorización específica, podrá dejarse sin efecto la citada autorización.

Artículo 102. *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones administrativas impuestas por infracciones en el ejercicio de la caza prescribirán las muy graves a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 103. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) El daño producido.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa.
- d) El cargo o función del sujeto infractor, o mayor conocimiento por razón de su profesión y estudios.
- e) La falta de colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.
- f) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

2. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado medio o máximo.

Artículo 104. *Concurrencia de sanciones.*

1. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. A los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 105. *Multas económicas a menores.*

Las multas impuestas a los menores de edad, serán abonadas en su caso, por los titulares de la patria potestad, y podrán ser sustituidas por el decomiso del arma, o medio utilizado en el ilícito, o bien por la prestación ambiental sustitutoria que se determine, a realizar por el menor.

Artículo 106. *Multas coercitivas.*

En los supuestos y en los términos a que se refiera la legislación sobre procedimiento administrativo, podrán imponerse, previo apercibimiento, multas coercitivas, reiteradas por lapsos de quince días hábiles y cuya cuantía no excederá en cada caso del 20 por 100 de la multa principal, con el límite máximo de 3.000 euros por cada multa coercitiva.

Artículo 107. *Prestación ambiental sustitutoria.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción. Asimismo, notificada la resolución de sanción, se podrá solicitar en el plazo de un mes la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria.

2. El procedimiento para la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria será el establecido en la normativa reguladora de actividades con incidencia ambiental.

3. La no realización de la prestación en los plazos señalados conllevará el restablecimiento de la multa, incluidos los intereses de mora a que hubiere lugar.

4. En todo caso, la conmutación de la multa por la prestación ambiental sustitutoria no podrá alcanzar los intereses de demora que, eventualmente, hubieran podido devengarse.

Sección 2.ª Competencia sancionadora y procedimiento sancionador

Artículo 108. *Competencia sancionadora.*

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá:

- a) Al Director General de Medio Ambiente cuando se trate de infracciones leves o graves.
- b) Al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cuando se trate de infracciones muy graves.

Artículo 109. *Actuaciones previas.*

1. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador, el órgano competente para el inicio podrá ordenar la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. La información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados.

3. No se considerará iniciado el procedimiento sancionador por las actuaciones de inspección o control, ni por los actos o documentos en que se plasmen, por la verificación de análisis o controles por la Administración, ni por las actuaciones previas a que se refiere el apartado primero.

Artículo 110. *Procedimiento sancionador.*

1. Para la instrucción de los expedientes e imposición de sanciones por infracciones previstas en esta Ley Foral, se estará al siguiente procedimiento administrativo:

a) Se iniciará por el órgano competente, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o mediante denuncia. La resolución designará el correspondiente Instructor, con título de Licenciado en Derecho.

b) El Instructor redactará el pliego de cargos con propuesta de sanción, que será notificado al sujeto presuntamente responsable quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho.

c) Transcurrido el plazo de alegaciones, y previas las diligencias que se estime necesarias, el Instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, quién dictará la resolución correspondiente en el plazo de un mes.

2. El pliego de cargos con propuesta de sanción a que se refiere el número anterior reflejará, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) La identificación del presunto infractor y domicilio a efecto de notificaciones.
- b) Los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción y graduación de la sanción.
- c) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto vulnerado.
- d) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación.
- e) En su caso, indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados.
- f) Sanciones accesorias que procedan.
- g) Destino de las armas, medios o piezas ocupadas o comisadas.
- h) Órgano competente para resolver.

Artículo 111. *Presunción de veracidad.*

Las actas de inspección o denuncias que se extiendan por los miembros de la Administración estarán dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

Artículo 112. *Caducidad del procedimiento.*

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha en que se adoptó la resolución administrativa por la que se incoó el expediente.

2. El órgano competente para resolver, podrá acordar mediante resolución administrativa motivada y por causa debidamente justificada, una ampliación del plazo máximo aplicable que no exceda de la mitad del inicialmente establecido.

Artículo 113. *Reducción de la multa.*

La multa impuesta se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y, en su caso, con la indemnización reclamada.

b) El infractor abone el resto de la multa y, en su caso, la indemnización que proceda por daños y perjuicios imputados a él y el rescate de los efectos, armas o animales, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en que se imponga la sanción.

CAPÍTULO III

Reparación del daño

Artículo 114. *Reparación del daño.*

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado.

Artículo 115. *Indemnizaciones.*

1. En su caso, los responsables de los daños y perjuicios deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente, en el plazo que se establezca.

2. Para la fijación de la indemnización a que se refiere el número anterior, se estará, en su caso, al baremo de valoraciones de las especies animales que establezca el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

[...]

Disposición adicional cuarta. *Especies, subespecies y poblaciones pesqueras de origen alóctono.*

(Derogada)

Disposición adicional quinta. *Agentes de la autoridad.*

Tendrán la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, los Guardas de Medio Ambiente, los Celadores y Subceladores de Montes, los técnicos del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, siempre que realicen funciones de inspección y control en cumplimiento de esta Ley Foral y acrediten su condición mediante la correspondiente documentación.

[...]

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

[...]

Disposición derogatoria única. *Disposiciones derogadas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral y en concreto las siguientes disposiciones de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats:

Artículo 31, apartado 4.

Título III «Ordenación del aprovechamiento de la Fauna Silvestre y sus Hábitats».

Capítulo III «De las infracciones y sanciones en materia de caza y pesca» del Título IV «Infracciones y sanciones».

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

[...]

§ 89

Ley Foral 2/2021, de 11 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.
[Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 39, de 19 de febrero de 2021
«BOE» núm. 56, de 6 de marzo de 2021
Última modificación: 29 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2021-3492

[...]

TÍTULO III

Tasas

[...]

CAPÍTULO III

Tasas para la certificación de conocimientos, expedición de títulos o relativas a circunstancias personales

[...]

Artículo 34. *Tasa por el permiso de pesca.*

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de los permisos para pescar en los cotos de pesca establecidos por el Gobierno de Navarra.

Los permisos que autoricen la pesca en los citados cotos serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere el artículo 35, de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes de dicha clase de permisos.

2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas que soliciten la expedición de los correspondientes permisos para pescar en los cotos establecidos por el Gobierno de Navarra.

3. Devengo. La tasa se devengará y se hará efectiva en el momento de la solicitud del permiso para pescar.

4. Tarifas. El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

		Euros
Tarifa 1.	En cotos naturales de trucha, modalidad captura y suelta.	10,00
Tarifa 2.	En cotos naturales de trucha, modalidad extractiva.	12,00
Tarifa 3.	En cotos intensivos de trucha, modalidad captura y suelta.	10,00

		Euros
Tarifa 4.	En cotos intensivos de trucha, modalidad extractiva.	12,00
Tarifa 5.	En tramos de extracción controlada de cangrejos exóticos.	10,00
Tarifa 6.	Tarifa reducida.	8,00

Podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el departamento competente en materia de desarrollo rural y medioambiente.

Artículo 35. *Tasa por la licencia de pesca continental.*

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental.

2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias necesarias para la pesca continental.

3. Devengo. La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias, que tendrán un periodo de validez de un año.

4. Tarifas. La tarifa será de 12 euros por licencia.

[. . .]

§ 90

Ley Foral 21/2023, de 26 de diciembre, de Gestión Piscícola de Navarra

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 9, de 12 de enero de 2024
«BOE» núm. 20, de 23 de enero de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-1208

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Gestión Piscícola de Navarra.

PREÁMBULO

1

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, recoge en su artículo 50.1.b) la competencia exclusiva de Navarra en materia de caza, pesca fluvial y lacustre y acuicultura.

En ejercicio de estas competencias, y de las que le atribuye el artículo 57.c) de la citada Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

Esta ley foral perseguía con un doble objetivo «De un lado, la adecuada protección de la biodiversidad de la fauna silvestre y de sus hábitats en Navarra, y de otro, la ordenación del aprovechamiento cinegético e ictícola de la fauna susceptible de utilización racional por el hombre. Merced a esta Ley Foral, la Comunidad Foral de Navarra despliega, en un frente, sus potestades de desarrollo legislativo en materia de medio ambiente y ecología, estableciendo las oportunas normas protectoras adicionales respecto de las que aparecen en la legislación estatal, y en otro, sus competencias exclusivas, adquiridas en virtud de su régimen foral, sobre la caza, la pesca fluvial y lacustre y la acuicultura». (Exposición de motivos de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats).

La Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats regula los aprovechamientos de la fauna silvestre en Navarra, especialmente en lo que al ejercicio de la caza y la pesca se refiere. Y lo hace en un ámbito amplio, regulando la fauna silvestre en general, sus hábitats y también el aprovechamiento de una parte de la misma. Todo ello respetando y manteniendo en Navarra los principios básicos y generales que la normativa estatal, y especialmente la derogada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna silvestre.

Posteriormente, se aprobó la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra con el fin de establecer un marco normativo propio que por una parte regulara el aprovechamiento de la fauna silvestre y por otra, incorporase la experiencia acumulada en diez años de aplicación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

La Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra tenía por objeto proteger, conservar, fomentar y ordenar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos y pesqueros de la Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con criterios de sostenibilidad y conllevó la derogación de las disposiciones de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats que hacían referencia a la caza y la pesca.

2

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que derogó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, establece respecto a las técnicas de aprovechamiento, que estén fundamentadas en una ordenación previa del recurso, garantizando la protección del resto de la fauna silvestre no susceptible de aprovechamiento cinegético o pesquero.

Uno de los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad es la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural. Son también principios inspiradores de dicha ley, la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y a las especies silvestres, y la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.

De acuerdo con lo anterior, el capítulo cuarto del título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, regula la protección de las especies en relación con la caza y con la pesca que, en su condición de aprovechamiento de recursos naturales, deben garantizarse, pero limitando su aplicación a los espacios, fechas, métodos de captura y especies que determinen las comunidades autónomas, que en ningún caso incluirán las especies del Listado de Especies de Interés Especial, o los métodos o especies prohibidos por la Unión Europea.

Esta ley transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestre, ha dado lugar a la aprobación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC), que junto con las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) configuran la Red Natura 2000. Los usos y aprovechamientos de las especies que habitan en estas zonas deberán ser coherentes con los planes de gestión de estos espacios naturales.

En desarrollo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se aprueba el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y el vigente Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de Especies Exóticas Invasoras.

La entrada en vigor del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de Especies Exóticas Invasoras, exige el establecimiento de medidas por parte de las administraciones públicas competentes, encaminadas al control de poblaciones y, en su caso, a la posible erradicación de estas especies. Por su parte la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 64 ter establece que «Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca para determinar las especies que, en su ámbito territorial, se ven afectadas por el contenido del apartado anterior. La posibilidad de caza y pesca quedará supeditada a la aprobación, previa a la aprobación de los primeros instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca, de la delimitación cartográfica del área ocupada por dichas especies antes de la

entrada en vigor de la presente Ley, realizada por la administración competente de la comunidad autónoma y tras su publicación en el “Boletín Oficial” de la comunidad autónoma».

La aprobación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y de la normativa de desarrollo de la misma, hacen necesaria la aprobación y adaptación de la normativa navarra a la normativa estatal y europea vigente, debiendo recordarse que la Comunidad Foral de Navarra puede ser más restrictiva pero nunca menos, en materia de protección del medio ambiente.

3

Por todo ello, la presente ley foral persigue, de una parte, establecer el marco normativo que regule el aprovechamiento de la fauna piscícola de Navarra de acuerdo con la normativa de protección de medio ambiente vigente y, por otra parte, incorporar la experiencia acumulada de aplicación de la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, y la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, con el fin de dar respuesta a todas las necesidades puestas de manifiesto.

La presente Ley Foral de Gestión Piscícola de Navarra tiene como objetivo garantizar un aprovechamiento ordenado de los recursos piscícolas, adaptándose a los nuevos escenarios actualmente existentes, tanto en lo referente al estado de los ecosistemas acuáticos, como a la nueva percepción social de la pesca.

Transcurridos más de quince años desde la aprobación de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, los ecosistemas acuáticos y la gestión de la pesca han evolucionado, como igualmente lo ha hecho el perfil del colectivo que disfruta de la pesca.

La anterior ley foral englobaba la caza y la pesca, pero actualmente se considera conveniente separar ambas actividades en dos leyes forales distintas dada la gestión diferenciada de las mismas. Las características de la gestión, el perfil específico del colectivo de personas cazadoras y pescadoras, la mejora de los cambios normativos y la simplificación de la normativa son aspectos que apoyan la propuesta de separar la caza y la pesca en dos leyes forales diferentes.

El cambio climático, asociado a un aumento de la temperatura de la atmósfera y a la variación y distribución de las precipitaciones, está teniendo un importante impacto en los ecosistemas acuáticos, dando lugar a cambios que suponen unas condiciones menos favorables para las especies autóctonas.

Los diferentes cambios, las presiones existentes en el medio, así como las introducciones de especies exóticas, han dado lugar a importantes descensos en las poblaciones de varias especies autóctonas y en concreto de interés para la pesca.

La presente Ley Foral de Gestión Piscícola de Navarra trata de adaptarse a los nuevos escenarios, adaptando los modelos de gestión y dirigiendo la práctica de la pesca hacia modalidades más sostenibles, que permitan compatibilizar el disfrute de la pesca recreativa con la conservación y mantenimiento del buen estado de las especies.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las poblaciones objeto de pesca dependen de las condiciones del hábitat en que se desarrollan: la buena calidad de las aguas, el estado del resto de la fauna piscícola, las especies de flora que sirven de alimentación, protección y cobijo, y el estado de los lechos, cuya alteración o afección puede tener importantes repercusiones en la reproducción y desarrollo de las especies. La Ley Foral de Gestión Piscícola de Navarra debe tener en cuenta los ecosistemas en los que se desarrollan las especies objeto de pesca y por ello se ha incluido un título específico de mejora del hábitat fluvial.

La presente ley foral respeta el marcado carácter social que tradicionalmente ha tenido en Navarra el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

La ley foral se articula a través de cinco títulos y comprende las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, así como dos anejos.

El título I se dedica a las disposiciones generales, recoge el objeto y ámbito de aplicación de la ley foral, y hace referencia expresa a la sostenibilidad del recurso como objetivo principal de la ley foral, de tal manera que el aprovechamiento de la pesca, basado de forma prioritaria en las poblaciones animales naturales, se hará con criterios de sostenibilidad, por

lo que deberá ser compatible con el mantenimiento de la biodiversidad, conservando la diversidad genética, evitando la introducción de poblaciones alóctonas y fomentando la integración de la pesca en el desarrollo territorial. Se regula el derecho al ejercicio de la pesca, se recogen las definiciones a los efectos de la ley, y se dedican artículos concretos a la participación social, a la gestión de los recursos pesqueros y a la Comisión Asesora de Pesca.

El título II tiene por objeto el aprovechamiento de los recursos pesqueros, de tal modo que contempla en primer lugar la regulación de las licencias y permisos de pesca (capítulo I), y en segundo lugar las especies (capítulo II), distinguiendo entre las especies autóctonas pescables, las especies silvestres en régimen de protección especial y las especies exóticas invasoras. Establecidos en los dos primeros capítulos los requisitos para obtener la licencia de pesca y los correspondientes permisos y las especies pescables, el capítulo III se dedica a las artes y medios y distancias de pesca. Los dos últimos capítulos de este título se dedican respectivamente a la comercialización y transporte de piezas de pesca y a las competiciones deportivas de pesca.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la presente ley foral tiene en cuenta los ecosistemas en los que se desarrollan las especies objeto de pesca y por ello dedica el título III a la conservación y mejora de la riqueza piscícola y sus hábitats. Este título se divide en tres capítulos. El capítulo I, como no podía ser de otro modo, es el dedicado a la conservación y fomento de la riqueza piscícola. Se contemplan las actividades sometidas a autorización administrativa, las afecciones a la fauna piscícola, las repoblaciones y sueltas, la cría de especies autóctonas, la investigación y análisis, el control de especies exóticas invasoras, los peces modificados genéticamente, el seguimiento y control de los recursos pesqueros y el estado sanitario de los recursos pesqueros.

Resulta destacable el régimen dispensado al control de las especies exóticas invasoras. Así, tras haberse indicado en el título anterior qué especies son exóticas invasoras y el sacrificio de las mismas en el caso de ser pescadas, el artículo 31 establece que se podrán autorizar actuaciones para el control de estas especies, con el objetivo de controlarlas e incluso erradicarlas, dentro de acuerdos de custodia, acuerdos de colaboración u otros mecanismos establecidos.

Estos artículos se ven contemplados en la ley foral con la posibilidad de establecer medidas para el control de especies exóticas invasoras, la calificación de las «Aguas de Control de Especies Exóticas» (artículo 52) y la aprobación de su correspondiente Plan Técnico de Gestión de Especies Exóticas (artículos 57 y 60). Para completar la acción en esta materia, se han previsto infracciones específicas relacionadas con las especies exóticas invasoras como son: estar en posesión de especies exóticas invasoras vivas fuera del tramo de pesca (infracción muy grave); no proceder al sacrificio de las especies exóticas invasoras cuyo sacrificio sea obligatorio según lo establecido en la propia ley foral y utilizar como cebo especies o partes de especies exóticas invasoras (infracciones graves).

El capítulo II del título III tiene por objeto establecer el Programa de conservación del hábitat de las especies piscícolas y se incluyen medidas de mejora y conservación del hábitat de las especies piscícolas, de la vegetación de ribera y de la conectividad.

Por último, el capítulo III del título III es el dedicado al fomento de la actividad pesquera y mejora del hábitat fluvial.

El título IV tiene por objeto, la planificación y ordenación piscícola y se divide en tres capítulos: Capítulo I. Zonificación y clasificación de las aguas; Capítulo II. Ordenación de la pesca; y Capítulo III. Cotos de Pesca.

El capítulo I, se subdivide a su vez en dos secciones, en la sección primera se establece la zonificación de las aguas a efectos pesqueros y la clasificación de las aguas a efectos de aprovechamiento pesquero, además de la señalización de las aguas a efectos pesqueros. La sección segunda es la relativa a las aguas pescables y la sección tercera a las aguas no pescables.

El capítulo II relativo a la ordenación de la pesca, se basa en la planificación como herramienta fundamental para asegurar su sostenibilidad, de acuerdo con los principios recogidos en la ley foral y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y control de especies exóticas invasoras. Esta planificación debe basarse a su vez, en el conocimiento científico de sus poblaciones, así como de los demás factores

hidrobiológicos, ecológicos, sociales y de cualquier otro orden que interactúan sobre aquéllos. Para lograr estos objetivos es imprescindible la aprobación de instrumentos de ordenación y gestión pesquera y que son: los planes directores de ordenación pesquera, los planes de gestión de especies piscícolas, los planes técnicos de gestión pesquera y planes técnicos de gestión de especies exóticas, y por último las disposiciones generales de vedas de pesca.

Un cambio importante respecto a la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra es que se prevé que las disposiciones generales de vedas de pesca no tengan que ser aprobadas anualmente y puedan tener una vigencia de hasta 5 años.

El capítulo III se refiere a los cotos de pesca, públicos y privados y a los deberes de las personas titulares de los aprovechamientos de los cotos de pesca. Asimismo, el artículo 65 que cierra este capítulo prevé la posibilidad de que el Departamento competente en materia de gestión piscícola, pueda vedar parte de la superficie del coto o del aprovechamiento de una determinada especie, o reducir el periodo hábil, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales de protección de la fauna silvestre, así como prohibir el ejercicio de las actividades pesqueras en aquellos lugares en los que se declare la existencia de epizootias y enfermedades contagiosas para las personas, los animales domésticos o la fauna silvestre.

El último título de la ley foral es el relativo al régimen sancionador, y se estructura en cuatro capítulos: Capítulo I. Infracciones; Capítulo II. Sanciones; Capítulo III. Competencia y procedimiento sancionador; y Capítulo IV. Reparación del daño.

Se han adecuado las infracciones y sanciones al nuevo marco normativo previsto en la ley foral, y a diferencia de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra se establece la posibilidad de que no siempre la sanción lleve aparejada la pérdida de la licencia de pesca e inhabilitación para el ejercicio de la pesca. Sin embargo, se establece que en el caso de que la persona infractora se encuentre inhabilitada para la obtención de licencia de pesca en virtud de resolución administrativa o judicial firme anterior, y se le imponga una nueva sanción de pérdida de licencia e inhabilitación, el cómputo del plazo que se imponga en virtud de la nueva resolución sancionadora, comenzará a contar a partir del día en el que dicha persona esté en condiciones legales de obtener nuevamente la licencia. Otra novedad, es que se establece que, iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción. Es decir, que a diferencia de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, no se requiere que la sanción sea firme para solicitar la prestación ambiental sustitutoria. Procede destacar, asimismo, que, en el caso de infracciones relacionadas con vertidos a cauces con afección a la fauna acuícola, además de la sanción por los ejemplares afectados, se establecen sanciones en función de tramo de masa de agua afectada.

Por último, hay una disposición adicional relativa a la comercialización de la primera captura del salmón atlántico que cada año se pesque en el río Bidasoa; cuatro disposiciones transitorias, la primera sobre el régimen transitorio, la segunda sobre el uso de plomo en aparejos de pesca, la tercera sobre el origen genético de las sueltas, y la cuarta sobre la vigencia de las licencias de pesca.

La disposición derogatoria y disposiciones finales tienen por objeto la adaptación de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, y la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, a lo dispuesto en la presente ley foral.

La Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra se modifica con el único objetivo de eliminar todas las referencias a la pesca, la cual, a partir de la aprobación del anteproyecto de la Ley Foral de Gestión Piscícola de Navarra, pasará a regirse por esta última.

Además, con el fin de adaptarse a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, y al Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, y por ende a lo previsto en la presente ley foral, se propone la modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente ley foral tiene por objeto proteger, conservar, fomentar y ordenar el aprovechamiento de los recursos piscícolas, así como la conservación y recuperación de los ecosistemas asociados a dichos recursos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con criterios de sostenibilidad.

2. La presente ley foral no será de aplicación a la producción comercial pesquera.

Artículo 2. *Sostenibilidad del recurso.*

1. El aprovechamiento de la pesca, basado de forma prioritaria en las poblaciones animales naturales, se hará con criterios de sostenibilidad, por lo que deberá ser compatible con el mantenimiento de la biodiversidad, de forma que se conserve la diversidad genética, se evite la introducción de poblaciones alóctonas y se fomente la integración de la pesca en el desarrollo territorial.

2. La gestión de la pesca en las aguas de la Comunidad Foral de Navarra fomentará la conservación de las especies autóctonas.

3. El Departamento competente en materia de gestión piscícola podrá adoptar medidas encaminadas a la eliminación de especies o poblaciones alóctonas a fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

4. Con el objeto de garantizar la sostenibilidad del recurso y de mantener y mejorar el estado de las poblaciones autóctonas, la pesca en Navarra se llevará a cabo en aquellas modalidades que permitan devolver vivos los ejemplares capturados al medio natural, salvo en aquellos tramos o masas de agua en los que esté permitida la pesca extractiva de ejemplares.

5. Toda actividad deberá operar en un marco de conservación tanto de los hábitats de las distintas especies como de la biodiversidad, asegurando un uso y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales que permitan un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter social, cultural y deportivo.

Artículo 3. *Derecho al ejercicio de la pesca.*

El derecho al ejercicio de la pesca corresponde a toda persona que cumpla los requisitos exigidos al efecto en la presente ley foral y su normativa de desarrollo y no se halle inhabilitada para el ejercicio de la pesca.

Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley foral, se entiende por:

a) Pescar: Se considera acción de pescar cualquier conducta que mediante el uso de artes u otros medios tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los ejemplares de especies de peces y cangrejos, con el fin de capturarlos para su posterior devolución, de darles muerte, de apropiarse de ellos o de facilitar su captura por terceras personas, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

No tendrán la consideración de acción de pescar, a efectos de esta ley foral y disposiciones que la desarrollen, las actividades de investigación y gestión autorizadas o realizadas por el Departamento competente en materia de gestión piscícola.

b) Comercialización: Suministro de un producto, remunerado o gratuito, para su distribución, consumo o uso en el mercado en el transcurso de una actividad comercial.

No se entenderá como comercialización, a los efectos previstos en la presente ley foral y disposiciones que la desarrollen, los intercambios o transacciones entre administraciones competentes en materia de pesca para llevar a cabo repoblaciones y sueltas que se deriven de acuerdos de colaboración suscritos entre aquéllas.

c) Especie autóctona: la existente dentro de su área de distribución natural.

d) Especie exótica invasora: la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

e) Especie exótica con potencial invasor: especie exótica que podría convertirse en invasora en Navarra, y en especial aquella que ha demostrado ese carácter en otros países o regiones de condiciones ecológicas semejantes a las de Navarra.

f) Masas de agua: son los ríos, regatas, arroyos, manantiales, embalses, canales, acequias, madres, lagunas, charcas, balsas, estanques, humedales, depósitos o cualquier otro curso o acumulación de agua de características similares, cualquiera que sea su denominación.

g) Hábitats de las especies piscícolas: es el entorno formado por las masas de agua y sus lechos, orillas, vegetación y correspondiente biotopo que permiten su existencia y desarrollo.

h) Pieza de pesca: los ejemplares de pesca y cangrejos pescados o capturados. No se consideran como piezas de pesca los ejemplares procedentes de explotaciones industriales legalmente constituidas, que deberán llevar la documentación que acredite su origen.

i) Licencia de pesca de Navarra: es el documento personal e intransferible, expedido por el Departamento competente en materia de gestión piscícola, que habilita para el ejercicio de la pesca en el territorio foral.

j) Pase de pesca: acreditación nominal, individual e intransferible, que habilita para pescar en un coto y en las aguas de control de especies exóticas que así se determine, otorgada por la entidad gestora de dicho coto o aguas de control de especies exóticas.

k) Permiso de pesca: acreditación nominal, individual e intransferible, necesaria que habilita para la pesca en tramos, masas de agua o cuencas concretas que así se determinen.

l) Presas: a efectos de la presente ley foral se consideran presas aquellos obstáculos transversales artificiales al cauce con una altura mínima superior a 50 centímetros desde la coronación a la lámina de agua situada a pie de presa.

m) Repoblaciones: la introducción en el medio natural de ejemplares vivos con objeto de reforzar o equilibrar las poblaciones existentes o de recuperar poblaciones desaparecidas.

n) Seltas: la liberación de ejemplares vivos de especies pescables para su captura, con objeto de atender a la demanda social de pesca.

ñ) Acuerdo de custodia del territorio: el pacto suscrito de modo voluntario entre una persona física o jurídica, pública o privada, propietaria o titular de un derecho de uso sobre un territorio y una entidad de custodia del territorio al objeto de favorecer su protección y conservación.

Artículo 5. *Participación social.*

En la adopción de decisiones relativas a los aprovechamientos pesqueros se procurará la mayor participación social, la cual se llevará a cabo a través de los órganos colegiados y de asesoramiento existentes. Todo ello encaminado a la búsqueda del mayor consenso posible y al establecimiento de canales de participación que permitan que las decisiones adoptadas sean reflejo de la realidad social donde vayan a ser aplicadas.

Artículo 6. *Gestión de los recursos pesqueros.*

1. La gestión sostenible de los recursos pesqueros y la ordenación de su aprovechamiento corresponde a la Administración de la Comunidad Foral, que ejercerá estas competencias a través del Departamento competente en materia de gestión piscícola.

2. Sin perjuicio de sus competencias, la Administración de la Comunidad Foral podrá contar con la colaboración de entidades, públicas o privadas, de carácter social y no lucrativo.

Artículo 7. *Comisión Asesora de Pesca.*

La Comisión Asesora de Pesca se configura como el órgano colegiado y de participación social en la actividad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de gestión piscícola.

TÍTULO II

Del aprovechamiento de los recursos pesqueros

CAPÍTULO I

Licencias y permisos

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 8. *Requisitos para el ejercicio de la pesca.*

1. Para el ejercicio de la pesca en Navarra será necesario estar en posesión de la licencia de pesca de la Comunidad Foral de Navarra (excepto los supuestos contemplados en los artículos 11, 49, 50 y 51 de la presente ley foral), disponer de los permisos correspondientes y cumplir los requisitos legales y reglamentarios establecidos.

2. Para el ejercicio de la pesca, la persona interesada deberá disponer de los siguientes documentos:

a) La licencia de pesca en vigor, excepto en los supuestos recogidos en el apartado anterior

b) La documentación acreditativa de la identidad según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

c) Permiso de pesca o pase de coto o aguas de control de especies exóticas correspondiente al tipo de tramo de pesca, en su caso.

d) En aguas de pesca privada, autorización del titular o arrendatario del derecho de pesca.

e) Las autorizaciones especiales, en caso de emplear artes o medios de pesca que lo requieran.

f) Los demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en la presente ley foral, sus disposiciones de desarrollo o cualquier otra norma vigente.

3. Quien ejerza la pesca deberá poder acreditar tanto su identidad como que cumple con los requisitos exigidos para el ejercicio de la pesca.

Artículo 9. *Periodos y días hábiles de pesca.*

1. Los periodos y días hábiles de pesca serán los previstos en las disposiciones generales de vedas.

2. Con carácter general, queda prohibida la pesca nocturna salvo en determinadas situaciones con interés y carácter social, previa autorización del Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 10. *Pesca desde embarcación u otros sistemas de flotación.*

1. Se permite la pesca desde embarcación en aquellas aguas de Navarra donde esté permitida la navegación, de acuerdo a las normas y condiciones establecidas por el organismo responsable de cuenca.

2. Con carácter general, se permite la pesca desde artefactos o medios de flotación complementarios del baño (tales como patos o pato-catamarán) en las zonas del dominio público hidráulico en las que no esté prohibido el baño y siempre que su uso no se encuentre prohibido expresamente en la disposición general de vedas y se cumplan las exigencias impuestas por la restante normativa de aplicación.

Sección segunda. Licencia de pesca

Artículo 11. *Licencia de pesca.*

1. La licencia de pesca de la Comunidad Foral de Navarra es el documento y obligatorio para personas que hayan cumplido 13 años, que habilita para el ejercicio de la pesca en el territorio foral

2. Puede obtener la licencia de pesca toda persona que lo solicite y cumpla los requisitos determinados por la presente ley foral y su normativa de desarrollo.

3. Las personas que no hayan cumplido 13 años podrán practicar la pesca, sin necesidad de licencia de pesca, siempre que vayan acompañadas de una persona mayor de edad que sea titular de una licencia de pesca.

4. Las personas menores de edad no emancipadas que quieran solicitar la licencia de pesca continental deben disponer del permiso de la persona que ostente su representación legal.

5. Las clases de licencia, su vigencia y el procedimiento para su expedición se determinarán por el Departamento competente en materia de gestión piscícola.

6. Para la obtención de la licencia de pesca en Navarra por primera vez, se podrá establecer la obligación de asistir a una jornada de formación que podrá ser impartida por la Administración o por entidades colaboradoras, conforme se determine reglamentariamente. Esta jornada habrá de ser impartida en formato que cumpla con las condiciones de accesibilidad universal y de discapacidad, garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas.

Artículo 12. *Circunstancias impeditivas para la obtención de licencia.*

No podrán obtener licencia de pesca ni tendrán derecho a la renovación:

- a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.
- b) Las personas inhabilitadas para obtenerla por sentencia judicial firme.
- c) Las personas infractoras de la presente ley foral o normas que la desarrollen, a las que, por resolución firme recaída en expediente sancionador, se les haya impuesto sanción de inhabilitación.
- d) Las personas infractoras de la presente ley foral o normas que la desarrollen, que no hayan cumplido la sanciones y demás obligaciones impuestas por resolución firme recaída en expediente sancionador.

Sección tercera. Permisos y pases de pesca

Artículo 13. *Permisos de pesca.*

1. Para la pesca en determinados tramos, masas de agua o cuencas concretas, además de la licencia de pesca, se requerirá estar en posesión del permiso de pesca.

2. Los permisos de pesca serán válidos para un determinado tramo, masa de agua o cuenca determinada, y para un solo día de pesca. Una vez obtenido el permiso tendrá carácter personal e intransferible y faculta para pescar las especies para las cuales ha sido expedido y con las modalidades que en el mismo se especifiquen, y conlleva la aceptación por su persona titular de todas las normas específicas para dicho tramo, masa de agua o cuenca.

3. Con la finalidad de la promoción del turismo en municipios de reto demográfico, se podrá reservar un porcentaje de los permisos disponibles en la Comunidad Foral de Navarra, nunca superior al 15 % de los permisos disponibles. Podrán solicitar estos permisos los establecimientos de alojamiento turístico ubicados en municipios de reto demográfico que se encuentren debidamente registrados conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia. Será requisito imprescindible la pernoctación del pescador a quien se expida el permiso en dicho alojamiento turístico la noche anterior al disfrute del permiso o la siguiente. Asimismo, podrán solicitar estos permisos las empresas de prestación de servicios de apoyo al ejercicio de la pesca.

El procedimiento de reserva y liberación de permisos para la promoción del turismo, así como la acreditación de los establecimientos o empresas de prestación de servicios de apoyo al ejercicio de la pesca, se establecerá en la disposición general de vedas.

4. Por orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de gestión piscícola se establecerán la clase de permisos, los porcentajes reservados para cada modalidad y el procedimiento para su concesión.

Artículo 14. *Pases de pesca.*

1. Para el ejercicio de la pesca en los cotos de pesca y en las aguas de control de especies exóticas cuando así se determinen en los correspondientes Planes Técnicos de Gestión Pesquera y Planes Técnicos de Gestión de Especies Exóticas, será necesario contar con un pase de pesca, además de la preceptiva licencia.

2. Los pases de pesca son documentos personales e intransferibles, emitidos por la entidad gestora responsable de la organización del ejercicio de la pesca en los cotos de pesca y tramos de control de las especies exóticas autorizan a su titular al ejercicio de la pesca en estas aguas en régimen especial.

3. La persona titular del pase está obligada a notificar la encuesta diaria a la entidad gestora mediante el depósito de la misma en el buzón a pie de río o mediante sistemas telemáticos.

4. La adjudicación de los pases se efectuará con carácter general basándose en el Plan Técnico de Gestión Pesquera o en el Plan Técnico de Gestión de Especies Exóticas correspondiente, según lo expuesto en el artículo 60 de la presente ley foral atendiendo al principio de igualdad de oportunidades.

5. Con el fin de fomentar el turismo, anualmente se podrá reservar un porcentaje de pases, nunca superior al cinco por ciento, para personas físicas o jurídicas que tengan como finalidad la promoción del turismo. El sistema de concesión de estos permisos será el establecido en la Orden Foral que se cita en apartado anterior.

CAPÍTULO II

De las especies

Artículo 15. *Especies autóctonas pescables.*

1. A los efectos de la presente ley foral y sus normas de desarrollo, únicamente son susceptibles de pesca las especies, subespecies y poblaciones autóctonas de peces que habitan en el medio acuático y que se recogen en el Anexo I, respetando, en todo caso, las prohibiciones contenidas en la normativa básica estatal.

Por Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de gestión piscícola se podrán modificar, previa justificación técnica, las especies pescables contenidas en dicho Anexo I.

2. El resto de especies autóctonas tendrán la consideración de no pescables, y en el caso de ser capturadas deberán devolverse inmediatamente a las aguas de procedencia, con el menor daño posible.

Artículo 16. *Especies silvestres en régimen de protección especial.*

1. Las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, tanto navarro como estatal, o las prohibidas por la Unión Europea, no podrán ser declaradas especies pescables.

2. En el caso de la captura accidental de especies incluidas en el apartado anterior, y de especies autóctonas no pescables, serán devueltas al medio de origen inmediatamente con el menor daño posible.

3. Excepcionalmente, se podrá autorizar la captura de estas especies de una forma controlada por la Administración, cuando ésta pueda resultar claramente beneficiosa para su conservación, de conformidad con lo previsto en los Planes de Recuperación, Conservación correspondientes o de Gestión de Especies Piscícolas.

Artículo 17. *Especies exóticas invasoras.*

1. Tendrán la consideración de especies exóticas invasoras las que ostenten tal condición conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patrimonio natural y de la biodiversidad a nivel estatal, así como otras especies incluidas como tales para Navarra en el Anexo II.

2. Podrán ser objeto de medidas de gestión de pesca en las condiciones que se determinen en la presente ley foral, dentro del marco que se establezca en la normativa citada en el apartado anterior, las especies incluidas en el Anexo II.

3. Únicamente se autoriza la pesca de peces de las especies exóticas invasoras detalladas en el Anexo II de la presente ley foral, como medida de control y posible erradicación o, cuando menos, limitación de su expansión, en aquellas zonas de distribución conocidas antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de Especies Exóticas Invasoras.

4. No podrán ser declaradas especies de pesca aquellas especies, subespecies o poblaciones nuevas de origen exótico que sean introducidas o lleguen por expansión propia a las aguas de la Comunidad Foral de Navarra con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 18. *Sacrificio de las especies exóticas invasoras.*

Los ejemplares que se pesquen de las especies exóticas invasoras deberán ser sacrificados en el momento de su captura, a excepción de aquellos ejemplares de especies cuya captura se regule mediante cualquiera de los instrumentos de planificación previstos en el artículo 57 de la presente ley foral.

Artículo 19. *Tallas mínimas de captura de las distintas especies pescables.*

1. Las tallas mínimas de captura de las distintas especies pescables se podrán fijar en los correspondientes Planes de Gestión de Especies Piscícolas previstos en el artículo 59 de la presente ley foral o en las Disposiciones Generales de Vedas previstas en el artículo 61.

2. Queda prohibida la posesión, la circulación y la comercialización de ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida, excepto cuando procedan de centros de acuicultura u otros orígenes autorizados, lo que deberá ser convenientemente acreditado.

3. Los ejemplares de las distintas especies que no alcancen la medida mínima establecida serán devueltos a las aguas inmediatamente después de ser capturados.

4. A estos efectos, los peces se miden desde el extremo anterior de la cabeza hasta el apartado medio de la parte posterior de la aleta caudal.

CAPÍTULO III

De las artes y medios y distancias de pesca

Artículo 20. *Artes y medios de pesca permitidos.*

1. En la práctica de la pesca en la Comunidad Foral de Navarra únicamente podrán emplearse las artes y medios de pesca expresamente permitidos en la presente ley foral y sus normas de desarrollo.

2. Con carácter general, para la pesca de peces solamente se permitirá el empleo de caña de pescar y, para la pesca de cangrejos, únicamente el empleo de reteles.

Artículo 21. *Artes, medios y modalidades de pesca prohibidos.*

1. Queda prohibida la tenencia y utilización para la pesca, sin la correspondiente autorización administrativa, de los siguientes métodos y medios de captura:

- a) Todo tipo de redes.
- b) Venenos, cebos envenenados o tranquilizantes, y cualquier otra sustancia o aparato paralizante o tranquilizante.
- c) Aparatos electrocutantes o paralizantes
- d) Explosivos.
- e) Sustancias o aparatos atrayentes (incluido el clonk) o repelentes.
- f) Fuentes luminosas artificiales.
- g) Sustancias que crean rastro.

h) Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fítoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salabardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

i) Los peces vivos como cebo.

j) Los aparejos que contengan una concentración de plomo (expresada en metal) igual o superior al 1 % en peso.

k) El uso de anzuelos con arponcillo en la Región Salmonícola Superior definida en el artículo 40 de la presente ley foral.

l) La utilización de artes, aparejos, cebos y señuelos que se consideren específicos para la captura de cualquier especie de fauna acuática no incluida como pescable en los Anexos I y II.

m) Los métodos y medios de pesca subacuática.

2. Se prohíbe pescar a mano y con armas de fuego.

3. Se prohíbe cebar las aguas antes o durante la pesca.

4. Se prohíbe la utilización, como cebo vivo o muerto, de cualquier ejemplar o de sus partes y derivados, de las especies exóticas invasoras incluidas en el Anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto. Sólo podrán utilizarse para pescar los cebos autorizados para cada especie y masa de agua.

5. Queda prohibida la utilización de cualquier procedimiento que implique la instalación en los cauces de obstáculos o barreras de piedra, madera u otro material o la alteración de cauces o caudales para facilitar la pesca.

Artículo 22. *Distancias.*

1. Con el fin de proteger el libre tránsito de las especies por los cursos fluviales y armonizar el ejercicio de la pesca entre las distintas personas que la practiquen, así como para garantizar la ordenación del recurso, se establecen las siguientes distancias:

a) En el Tramo Salmonero, definido en el artículo 40 de la presente ley foral, donde esté autorizada la pesca del salmón, deberá existir una distancia mínima de 50 metros entre la persona pescadora y su cebo respecto al pie de las presas, la entrada y la salida de las escalas o los pasos para peces.

b) En el resto de la Región Salmonícola y en la Región Ciprinícola, definida en el artículo 40 de la presente ley foral, deberá existir una distancia mínima de 10 metros entre la persona pescadora y su cebo respecto a la entrada o salida de las escalas o pasos para peces. En aquellas presas que no dispongan de pasos para peces, deberá existir una distancia mínima de 50 metros entre la persona pescadora y su cebo respecto al pie de las presas.

c) En la disposición general de vedas podrá establecerse que en determinadas presas se pueda pescar a pie de presa sin la necesidad de respetar las distancias establecidas en el apartado anterior.

2. En cualquier caso y con el fin de no entorpecerse mutuamente, la distancia mínima a respetar entre dos personas que practiquen la pesca será de 25 metros siempre que exista discrepancia entre ellas.

3. En la pesca del cangrejo cada persona que la practique podrá ocupar un máximo de 15 metros lineales de orilla por retel autorizado.

CAPÍTULO IV

Comercialización y transporte de piezas de pesca

Artículo 23. *Comercialización de piezas de pesca.*

1. Se prohíbe la comercialización de todos los ejemplares pescados en Navarra.

2. Los ejemplares de especies pescables procedentes de explotaciones industriales legalmente constituidas, podrán ser comercializados durante todo el año, siempre que se acredite su origen y procedencia, y sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que sean necesarias para su comercialización.

Artículo 24. *Transporte de piezas de pesca.*

1. Las piezas de pesca deberán transportarse muertas. El transporte de especies pescables vivas debe contar con las correspondientes autorizaciones.

2. Se permite la posesión y transporte de los ejemplares capturados de especies exóticas invasoras cuya pesca esté autorizada, una vez sacrificados, y cuando su fin sea el autoconsumo o el depósito en lugar apropiado para su eliminación. En el caso de especies cuya pesca no está autorizada, el traslado se permitirá únicamente para su eliminación.

CAPÍTULO V

Competiciones deportivas de pesca

Artículo 25. *Organización de competiciones deportivas de pesca.*

1. El Departamento competente en materia de gestión piscícola facilitará, de acuerdo con la legislación del deporte, la organización y celebración de las competiciones deportivas oficiales que organice la Federación Navarra de Pesca. A estos efectos, comprobará que estas competiciones deportivas se desarrollan en los cursos de agua y escenarios de pesca más apropiados, asegurando, en todo caso, su compatibilidad con la adecuada conservación de los ecosistemas acuáticos continentales y con las normas de funcionamiento de las aguas pescables correspondientes.

2. Con carácter general, la reserva de tramos para la celebración de competiciones deportivas de pesca únicamente podrá realizarse en los Escenarios de Pesca previstos en el artículo 50 de la presente ley foral

Artículo 26. *Medidas específicas para las competiciones deportivas de pesca.*

1. Cuando se realicen competiciones deportivas que se encuentren dentro del calendario deportivo anual, las medidas de control de las especies exóticas invasoras cuyo sacrificio es obligatorio de acuerdo al artículo 18 de la presente ley foral, se aplicarán a la finalización de la prueba deportiva.

2. Durante la celebración de los campeonatos, todas las capturas de especies pescables deberán guardarse en vivares amplios durante la prueba y, una vez controladas, serán devueltas a las aguas en perfecto estado a excepción de las especies indicadas en el apartado anterior.

3. Únicamente se permite la pesca nocturna y/o cebado de las aguas durante las competiciones oficiales y por las personas pescadoras en fase de entrenamiento que acrediten su condición de federadas de la Federación Navarra de Pesca, según se disponga en las disposiciones generales de vedas.

TÍTULO III

Conservación y mejora de la riqueza piscícola y sus hábitats

CAPÍTULO I

Conservación y fomento de la riqueza piscícola

Artículo 27. *Actividades sometidas a autorización administrativa.*

Con el fin de garantizar la conservación de la diversidad genética y evitar la alteración de los hábitats de las especies piscícolas y los equilibrios ecológicos, estarán sometidos a previa autorización administrativa los siguientes actos:

a) La introducción, cría y traslado de especies o subespecies pescables alóctonas o de sus subproductos en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

b) La reintroducción cría, traslado y suelta de especies o subespecies autóctonas.

c) La tenencia de piezas de pesca vivas, a excepción de lo indicado en el artículo 26.

Artículo 28. *Repoblaciones y sueltas.*

1. El Departamento competente en materia de gestión piscícola, podrá realizar repoblaciones en masas de agua de pesca pública de Navarra dirigidas al reforzamiento o recuperación de poblaciones naturales, así como las sueltas de ejemplares dirigidas a incrementar las piezas pescables.

2. Las repoblaciones y sueltas anuales quedarán recogidas en un documento técnico en el que se fijarán las masas de agua a repoblar, las especies y el número de ejemplares a soltar en cada caso.

3. Las repoblaciones y sueltas, en aguas públicas, únicamente podrán hacerse con ejemplares en buen estado sanitario que procedan de reproductores autóctonos de la cuenca correspondiente o bien cuya dotación genética se adecue a las de las poblaciones de la cuenca correspondiente, de acuerdo a la Disposición Transitoria Tercera de la presente ley foral.

4. En el caso de las aguas de pesca privada se realizarán de acuerdo a lo estipulado en el apartado 3 del artículo 63 de la presente ley foral.

Artículo 29. *Cría de especies autóctonas.*

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá promover la cría, la experimentación y la producción de especies acuícolas destinadas a las sueltas o repoblaciones de las aguas públicas en el medio natural de Navarra, a la mejora de sus poblaciones naturales, a la conservación ex situ o a cualquier otra línea de actuación para la conservación de estas especies.

2. El Departamento competente en materia de gestión piscícola dispondrá de Centros Ictiogénicos propios suficientemente acondicionados como para poder producir los ejemplares necesarios para llevar a cabo las repoblaciones o sueltas a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 30. *Investigación y análisis.*

1. El Departamento competente en materia de gestión piscícola impulsará la mejora del conocimiento de las poblaciones de las especies piscícolas y de las actividades humanas que puedan afectarlas. Igualmente será prioritario el análisis de los efectos sobre los ecosistemas acuáticos que pudieran provocar las especies exóticas invasoras.

2. Para el logro de estos objetivos, se recabará la colaboración del conjunto de las entidades implicadas en la gestión del medio fluvial.

Artículo 31. *Control de especies exóticas invasoras.*

1. Con el objetivo de control y posible erradicación dentro de acuerdos de custodia, acuerdos de colaboración u otros mecanismos establecidos y previa autorización administrativa, podrán llevarse a cabo actuaciones para el control de especies exóticas invasoras o con potencial invasor.

2. En el desarrollo de dichas actuaciones podrán utilizarse medios y/o artes no permitidos con carácter general para la pesca, siempre y cuando su uso esté justificado y no ponga en peligro las poblaciones autóctonas.

Artículo 32. *Peces modificados genéticamente.*

Con el objetivo de salvaguardar la riqueza genética de las poblaciones de peces autóctonos del posible riesgo de hibridación con otras especies, queda prohibido el cultivo o la posesión de cualquier especie de pez vivo modificado genéticamente que sea viable en el medio natural en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y que pueda causar problemas de contaminación genética en las poblaciones de peces autóctonos.

Artículo 33. *Seguimiento y control de la fauna piscícola.*

1. El Departamento competente en materia de gestión piscícola creará y mantendrá una red de seguimiento de las especies piscícolas presentes en Navarra, asignando los recursos necesarios para su funcionamiento.

2. El Departamento competente en materia de gestión piscícola realizará periódicamente el seguimiento de las poblaciones pesqueras. En función de los datos obtenidos se establecerán los periodos de vedas, cupos y las limitaciones necesarias para garantizar el aprovechamiento sostenible de las poblaciones.

3. Los criterios de aprovechamiento sostenible de las poblaciones se basarán en el control periódico y continuado de su estado.

Artículo 34. *Estado sanitario de la fauna piscícola.*

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral velar por el buen estado sanitario de los recursos piscícolas de las aguas de Navarra.

2. El Departamento competente en materia de sanidad animal, implementará programas de control y vigilancia sanitaria de las instalaciones de producción acuícola y de aquéllas otras actividades que puedan poner en riesgo el buen estado sanitario de los recursos pesqueros que albergan las aguas de la Comunidad Foral de Navarra.

3. El Departamento competente en materia de gestión piscícola implementará un programa de control y vigilancia sanitaria de las poblaciones piscícolas naturales.

4. Si de los programas de vigilancia y control sanitario se derivase la existencia de riesgos, podrá prohibirse, de manera temporal, total o parcialmente, el aprovechamiento de determinadas especies pescables, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley foral.

CAPÍTULO II

Programa de conservación del hábitat de las especies piscícolas

Artículo 35. *Mejora del hábitat de las especies piscícolas.*

1. El Departamento competente en materia de gestión piscícola, fomentará la mejora del hábitat de las especies piscícolas, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos, y en coordinación con las demás administraciones competentes.

2. Especialmente impulsará medidas destinadas a la protección de los hábitats, a la protección y mejora de la vegetación de ribera y a la mejora de la conectividad de las masas de agua.

Artículo 36. *Conservación de hábitats de las especies piscícolas.*

El Departamento competente en materia de gestión piscícola podrá definir Tramos de Protección del Hábitat Piscícola, en aquellos tramos de masas de agua que contengan hábitats de las especies piscícolas de especial interés para el desarrollo de alguna fase del ciclo vital de la fauna piscícola, estableciendo las medidas precisas para su conservación.

Estos tramos quedarán recogidos en los Planes Directores de Ordenación Pesquera o Planes de Gestión de Especies Piscícolas, donde se determinarán sus ubicaciones, fechas y limitaciones específicas, de acuerdo, en su caso, con las correspondientes medidas de conservación para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats de las especies piscícolas naturales y de los hábitats de otras especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Artículo 37. *Conservación y mejora de la vegetación de ribera.*

El Departamento competente en materia de gestión piscícola promoverá la restauración de una franja de vegetación de ribera en una anchura suficiente como para garantizar las condiciones adecuadas para las especies piscícolas.

Artículo 38. *Mejora de la conectividad.*

1. Para la mejora de la permeabilidad de las masas de agua se llevará a cabo la eliminación de obstáculos artificiales actualmente en desuso. En aquellos otros, en los que

no sea posible su eliminación, se procederá a dotarle de dispositivos de paso que lo hagan permeable para la fauna piscícola.

2. El Departamento competente en materia de gestión piscícola desarrollará un Plan Director de Permeabilización de Obstáculos Fluviales con el objeto de mejorar la conectividad fluvial para los movimientos de las especies de peces autóctonos.

3. El Plan Director de Permeabilización de Obstáculos Fluviales deberá contener al menos los siguientes apartados:

- a) Ámbito de actuación
- b) Caracterización de los obstáculos en la situación inicial
- c) Definición y priorización de las actuaciones de permeabilización
- d) Valoración ambiental de las actuaciones previstas
- e) Investigación y seguimiento
- f) Difusión y divulgación

4. De acuerdo con lo establecido en el Plan Director de Permeabilización de Obstáculos Fluviales, será obligación de quienes dispongan de la titularidad o de la concesión de los aprovechamientos hidráulicos construir y mantener en buen estado de funcionamiento, las escalas, pasos de fauna, compuertas de rejilla o cualquier otro dispositivo en la entrada y en la salida de las aguas de los canales de derivación

5. El Plan Director de Permeabilización de Obstáculos Fluviales será aprobado por la persona titular del Departamento competente en materia de gestión piscícola.

CAPÍTULO III

Fomento de la actividad pesquera y mejora del hábitat fluvial

Artículo 39. *Medidas de fomento de la actividad pesquera.*

Podrán establecerse ayudas de carácter económico por los siguientes conceptos:

- a) La vigilancia y gestión de la actividad pesquera.
- b) Desarrollo de las medidas adoptadas en los Planes de Gestión Pesquera y Planes Técnicos de Gestión de Especies Exóticas.
- c) Medidas para el control de especies exóticas invasoras.
- d) Medidas para el desarrollo de lo establecido en el Plan Director de Permeabilización de Obstáculos Fluviales.
- e) Medidas para la mejora y restauración del espacio fluvial.

TÍTULO IV

Planificación y ordenación piscícola

CAPÍTULO I

Zonificación y clasificación de las aguas

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 40. *Zonificación de las aguas a efectos pesqueros.*

1. A efectos pesqueros y de acuerdo con las especies que albergan, las masas de agua de Navarra se zonifican de la forma siguiente:

a) Región Salmonícola: constituida por el conjunto de todas las masas de agua habitadas de forma estable por salmónidos. A su vez estará dividida en Región Salmonícola Superior, Región Salmonícola Mixta y Tramo Salmonero.

b) Región Ciprinícola: constituida por el resto de masas de agua dominadas por una comunidad de especies de ciprínidos.

2. Los límites de las regiones Salmonícola y Ciprinícola de las masas de agua de Navarra a efectos pesqueros se concretarán en los correspondientes Planes Directores de Ordenación Pesquera previstos en el artículo 58 de la presente ley foral.

Artículo 41. *Clasificación de las aguas a efectos de aprovechamiento pesquero.*

A los efectos de la presente ley foral, de acuerdo con las diferentes modalidades de gestión y aprovechamiento de las masas de agua pesqueras, las aguas de la Comunidad Foral de Navarra se clasifican en:

- a) Aguas pescables.
- b) Aguas no pescables.

Artículo 42. *Señalización de las aguas a efectos pesqueros.*

El Departamento competente en materia de gestión piscícola determinará las características de la señalización de las aguas.

Sección segunda. Aguas pescables

Artículo 43. *Aguas pescables.*

A los efectos de la presente ley foral y sus disposiciones de desarrollo, serán aguas pescables:

- a) Las aguas libres para la pesca.
- b) Las aguas sometidas a régimen especial.
- c) Las aguas de pesca privada.

Artículo 44. *Aguas libres para la pesca.*

1. Son aguas libres para la pesca aquellas aguas pescables de dominio público que no requieren de ninguna declaración explícita y que no están clasificadas como aguas en régimen especial o como aguas de pesca privada.

2. En las aguas libres para la pesca únicamente está permitida la modalidad de captura y suelta para todas las especies autóctonas pescables.

3. El régimen de aprovechamiento de las aguas de pesca libre será regulado por las disposiciones establecidas en la presente ley foral y en las normas que la desarrollen.

Artículo 45. *Aguas en régimen especial.*

1. Son aguas en régimen especial aquellas de dominio público en las que la acción de pescar debe practicarse de acuerdo a las limitaciones que se establezcan en dichas zonas o siguiendo lo incluido en el correspondiente Plan Técnico para aquellas que así lo indique la presente ley foral.

2. Las aguas en régimen especial se clasifican en:

- a) Reservas genéticas.
- b) Aguas de pesca extractiva.
- c) Aguas de pesca intensiva.
- d) Cotos de pesca.
- e) Escenarios de pesca.
- f) Aguas de formación de pesca.
- g) Aguas de control de especies exóticas.

3. Una misma masa de agua en régimen especial podrá pertenecer a una o más clases. En estos casos, un solo Plan Técnico regulará las medidas de gestión y aprovechamiento de toda la masa.

Artículo 46. *Reservas Genéticas.*

1. Son Reservas Genéticas las masas de agua en las que se mantienen poblaciones genéticamente puras cuando sea necesario preservarlas para mantener intacto el potencial genético y la biodiversidad.

2. En las Reservas Genéticas podrá autorizarse la pesca en la modalidad de captura y suelta, siempre y cuando un Plan Técnico de Gestión Pesquera garantice el automantenimiento de la población. En cualquier caso, quedarán excluidas de toda actuación que pueda poner en peligro su sostenibilidad o sus características genéticas.

3. La declaración de un tramo de río o masa de agua como Reserva Genética deberá sustentarse en un informe técnico que caracterice genéticamente a la población y avale su condición natural.

4. La localización y delimitación de las reservas genéticas se incluirán en los correspondientes Planes Directores de Ordenación Pesquera.

Artículo 47. *Aguas de Pesca Extractiva.*

1. Son Aguas de Pesca Extractiva los tramos y masas de agua en la que los peces capturados podrán ser extraídos tras su captura siempre que cumplan los requisitos exigidos.

2. Las Aguas de Pesca Extractiva supondrán como máximo el 20 % de la longitud total pescable de los Cauces Principales, en cada una de las Cuencas Pesqueras y podrán ser declarados en régimen de acotados o no.

3. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera determinarán la existencia de estas aguas en el ámbito de su área de aplicación y la disposición general de vedas fijará su localización y delimitación en las masas de agua de la cuenca.

Artículo 48. *Aguas de Pesca Intensiva.*

1. Son Aguas de Pesca Intensiva los tramos y masas de agua que, con periodicidad, se refuerzan artificialmente mediante sueltas de especies pescables, con objetivo de satisfacer la demanda social de la pesca. Podrán establecerse como Cotos de Pesca Intensiva en la modalidad de pesca extractiva y/o captura y suelta.

2. En la Región Salmonícola, las Aguas de Pesca Intensiva sólo podrán establecerse en los tramos y masas de agua que hayan sido declarados de bajo potencial para salmónidos en el Plan Director de Ordenación Pesquera correspondiente.

3. En la Región Ciprínicola, las Aguas de Pesca Intensiva se establecerán en los tramos y masas de agua que estén en consonancia a las directrices recogidas en el Plan Director de Ordenación Pesquera correspondiente.

4. La declaración de tramos y masas de agua como Aguas de Pesca Intensiva quedará supeditada a la compatibilidad con la conservación de los valores ambientales del entorno y quedarán definidas en el Plan Director de Ordenación Pesquera.

Artículo 49. *Cotos de Pesca.*

1. Son Cotos de Pesca aquellos tramos y masas de agua con una gestión específica de la pesca, llevada a cabo por entidades sin ánimo de lucro o por administraciones, en los que la intensidad de la práctica de la pesca, el volumen de capturas y el número de personas pescadoras está regulado con la finalidad de realizar un aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas.

2. Los cotos de pesca podrán establecerse en parte o en su totalidad, en régimen de pesca extractiva. La longitud total pescable de los cotos de pesca en régimen de pesca extractiva se sumará a los tramos no acotados de pesca extractiva y supondrá como máximo el 20 % de la longitud total pescable de los cauces principales, en cada una de las cuencas pesqueras. La constitución, organización y funcionamiento de los cotos de pesca se hará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral.

3. En las actividades organizadas en los Cotos de Pesca para las asociaciones de personas con discapacidad no será necesario estar en posesión de la licencia de pesca.

4. En los criterios de adjudicación de los cotos públicos de pesca se integrarán para su valoración medidas de acción positiva en beneficio de las personas con discapacidad y medidas de fomento para mejorar la participación de las mujeres en la pesca.

5. Atendiendo a su aprovechamiento, los cotos de pesca pueden ser:

a) Cotos de Pesca natural: aquellos cotos en los que la pesca se realizará sobre las poblaciones naturales.

b) Cotos de Pesca intensiva: aquellos cotos en los que, con la finalidad de dar respuesta a una fuerte demanda social de pesca, se realizan en ellos sueltas periódicas de ejemplares para su pesca inmediata.

6. Los Cotos de Pesca deberán contar con su correspondiente Plan Técnico de Gestión Pesquera.

Artículo 50. *Escenarios de Pesca.*

1. Se definen como Escenarios de Pesca aquellas masas de agua debidamente adaptadas a las necesidades de las personas pescadoras para el correcto desarrollo de la pesca recreativa, con objeto de ordenar la práctica de este deporte para la población demandante de este servicio, facilitando las condiciones de las personas pescadoras al tiempo que se previene el deterioro de otros lugares de mayor valor ecológico.

2. Estos Escenarios de Pesca podrán ser ocupados temporalmente por competiciones de pesca que estén promovidas o tuteladas por la Federación Navarra de Pesca. Así mismo podrán realizarse exhibiciones de las artes de la pesca, concursos deportivos de pesca y actividades de fomento o demostración de pesca que podrán ser promovidos por entidades, sociedades o asociaciones interesadas. La Federación Navarra de Pesca tendrá preferencia a la hora de reservar fechas en los Escenarios de Pesca.

3. En función de las características de los Escenarios de Pesca, estos podrán ser definidos como Escenarios de Pesca Recreativa o Escenarios de Pesca Deportiva. A pesar de ser definidos como Escenarios de Pesca Deportiva, cuando dichos escenarios no sean utilizados para competición podrán utilizarse para la pesca recreativa.

4. En las actividades de fomento o demostración de pesca organizados en los Escenarios de Pesca y autorizados por el Departamento competente en materia de gestión piscícola no será necesario estar en posesión de la licencia de pesca.

5. Los Escenarios de Pesca deberán contar con su correspondiente Plan Técnico de Gestión Pesquera.

Artículo 51. *Aguas de Formación de Pesca.*

1. Las Aguas de Formación de Pesca son tramos y masas de agua dedicados específicamente al aprendizaje y perfeccionamiento del ejercicio de la pesca y a la difusión de los valores de esta actividad.

2. Las Aguas de Formación de Pesca se establecerán en los Planes Directores de Ordenación Pesquera o en la disposición general de vedas.

3. La utilización de las Aguas de Formación de Pesca podrá ser solicitada por aquellas entidades interesada en realizar cualquiera de las actividades formativas indicadas en el apartado primero, y serán autorizadas por el Departamento competente en materia de gestión piscícola.

4. Para la práctica de la pesca en dichos tramos dentro de actividades organizadas, no será necesario estar en posesión de la licencia de pesca.

Artículo 52. *Aguas de Control de Especies Exóticas.*

1. Las Aguas de Control de Especies Exóticas son aquellos tramos o masas de agua designadas con el objetivo de controlar y en la medida de lo posible erradicar, mediante la pesca y otras herramientas, determinadas poblaciones de una o varias especies exóticas invasoras o con potencial invasor.

2. La creación de las Aguas de Control de Especies Exóticas estará justificada por su riesgo en poblaciones naturales, investigación, labores de concienciación o de análisis de medidas de control.

3. Las Aguas de Control de Especies Exóticas deberán contar con su correspondiente Plan Técnico de Gestión de Especies Exóticas.

4. En el caso de que no se haya aprobado el Plan Técnico de Gestión de Especies Exóticas, se podrán realizar trabajos puntuales o de un plazo inferior a un año con la correspondiente autorización de la persona responsable del Servicio con competencias en materia de gestión piscícola.

Artículo 53. *Aguas de pesca privada.*

1. Son aguas de pesca privada aquéllas que están definidas como tales por la normativa de aguas, y aquéllas otras que, aun siendo de titularidad pública, pueda acreditarse mediante los correspondientes títulos legales que la pesca que albergan tiene carácter privado. En estas aguas el derecho de pesca es de titularidad privada y se rige por su propia normativa en los términos que establece esta ley foral y en lo estipulado en la Disposición General de Vedas.

2. La de constitución de un coto privado de pesca y la aprobación del correspondiente Plan Técnico de Gestión Pesquera se realizará en un único acto administrativo.

3. Las masas de agua de pesca privada estarán debidamente señalizadas como tales en todos sus accesos naturales.

4. La pesca en estas aguas requerirá, además de la licencia correspondiente, de la autorización de su titular.

Sección tercera. Aguas no pescables

Artículo 54. *Aguas no pescables.*

A los efectos de la presente ley foral y sus disposiciones de desarrollo, serán aguas no pescables los vedados de pesca.

Artículo 55. *Vedados de pesca.*

1. Son vedados de pesca los tramos o masas de agua en las que, por razones de ordenación y gestión, el ejercicio de la pesca está prohibido con carácter temporal o permanente.

2. A los efectos de la presente ley foral, serán:

a) Vedados permanentes: aquellos en los que la pesca está prohibida con carácter permanente para asegurar la conservación de determinadas especies, subespecies, razas, variedades genéticas o ecosistemas acuáticos, y la práctica de la pesca resulte incompatible con tal finalidad.

b) Vedados temporales: aquellos en los que la pesca estará prohibida con carácter temporal, mientras se mantengan los valores y circunstancias que motivaron su declaración.

3. Los vedados permanentes se establecerán en los Planes Directores de Ordenación Pesquera y los vedados temporales en las disposiciones generales de vedas.

CAPÍTULO II

Ordenación de la pesca

Artículo 56. *Planificación.*

1. El Departamento competente en materia de gestión piscícola planificará la gestión y el aprovechamiento de los recursos pesqueros al objeto de asegurar su sostenibilidad, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 3 de la presente ley foral y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y control de especies exóticas invasoras.

2. La planificación de los recursos pesqueros se basará en el conocimiento científico de sus poblaciones, así como de los demás factores hidrobiológicos, ecológicos, sociales y de cualquier otro orden que interactúan sobre aquéllos.

Artículo 57. *Instrumentos de ordenación y gestión pesquera.*

1. A fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros, su aprovechamiento se regulará a través de los siguientes instrumentos de ordenación:

- a) Planes Directores de Ordenación Pesquera.
- b) Planes de Gestión de Especies Piscícola.
- c) Planes Técnicos de Gestión Pesquera y Planes Técnicos de Gestión de Especies Exóticas.
- d) Disposiciones generales de vedas de pesca.

2. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera y los Planes de Gestión de Especies Piscícolas, se revisarán en un plazo de 12 años, manteniéndose el anterior vigente hasta la aprobación del nuevo plan. No obstante, podrán ser revisados tras su entrada en vigor, en cualquier momento, si los cambios en los escenarios de cambio climático así lo aconsejan o siempre que las circunstancias lo requieran.

3. Los Planes Técnicos de Gestión Pesquera tendrán una vigencia de cinco años. No obstante, se procederá a su revisión siempre que las circunstancias lo requieran.

Artículo 58. *Planes Directores de Ordenación Pesquera.*

1. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera se redactarán a fin de ordenar los recursos existentes en las aguas de la Comunidad Foral de Navarra, y tienen como objetivo definir su marco de aplicación y garantizar el aprovechamiento sostenido de las especies contempladas en el mismo, estableciendo las medidas que tiendan a adecuar el aprovechamiento a la capacidad de producción del medio y procurando el disfrute social de la pesca.

2. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera establecerán como mínimo las siguientes determinaciones:

- a) La delimitación de las masas de agua que constituyen el ámbito del plan.
- b) Las directrices y normativa de carácter general para el seguimiento, control y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

3. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera serán aprobados por Decreto Foral a propuesta de la persona titular del Departamento competente en materia de gestión piscícola.

Artículo 59. *Planes de Gestión de Especies Piscícolas.*

1. Los Planes de Gestión de Especies Piscícolas son instrumentos mediante los cuales se amplían los mecanismos de seguimiento y control de determinadas especies Piscícolas que por su situación o requerimientos legales precisen de planes de gestión propios.

2. Los Planes de Gestión de Especies Piscícola establecerán como mínimo las siguientes determinaciones:

- a) La delimitación de las masas de agua que constituyen el ámbito de distribución de la especie o especies.
- b) Establecer la situación inicial de las poblaciones.
- c) Establecer la capacidad de acogida y producción de las diferentes masas de agua, en el caso de que sea posible.
- d) En función de la especie o grupo de especies, se establecerán las directrices específicas y medidas oportunas para la conservación, seguimiento, control, aprovechamiento sostenible o erradicación en el caso que sea necesario.
- e) Concretar los programas de seguimiento.

3. Los Planes Gestión de Especies Piscícola se aprobarán por Resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de gestión piscícola.

Artículo 60. *Planes Técnicos de Gestión Pesquera y Planes Técnicos de Gestión de Especies Exóticas.*

1. Los Planes Técnicos de Gestión Pesquera tienen por finalidad establecer las condiciones particulares para el aprovechamiento y gestión de las masas de agua clasificadas como Cotos de Pesca (públicos y privados) y Escenarios de Pesca.

2. Los Planes Técnicos de Gestión de Especies Exóticas, tienen como objetivo establecer medidas y acciones para gestión control y en su caso la eliminación de poblaciones de especies exóticas invasoras o con potencial invasor, en las aguas de control de especies exóticas.

3. Estos planes, contendrán como mínimo los siguientes apartados:

a) La descripción de la masa de agua en régimen especial, sus límites, accesos y zonas de aparcamiento, si fuese necesario.

b) Las características de las aguas y su biocenosis.

c) La clasificación de las diferentes masas de agua, si las hubiera, en base a las diferentes modalidades de gestión y aprovechamiento de las aguas.

d) El plan de señalización de la masa de agua, tipos de señales a emplear y significado.

e) Las especies que pueden ser objeto de pesca, su número máximo, los cupos de captura y las tallas legales de pesca.

f) Los periodos, días y horas hábiles de pesca.

g) El número máximo de personas pescadoras por día de pesca hábil.

4. Los Planes Técnicos de Gestión Pesquera y Planes Técnicos de Gestión de Especies Exóticas se aprobarán por Resolución de la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de gestión piscícola.

Artículo 61. *Disposiciones generales de vedas de pesca.*

1. Con el fin de ordenar el aprovechamiento pesquero, la persona titular del Departamento competente en materia de gestión piscícola aprobará las disposiciones generales de vedas de pesca referidas a las distintas especies que podrán ser objeto de aprovechamiento y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. En las disposiciones generales de vedas de pesca se hará mención expresa de las zonas, épocas, días y periodos hábiles, según las distintas especies o modalidades y de las limitaciones generales en beneficio de las especies susceptibles de aprovechamiento, así como de las medidas preventivas para su control.

3. La vigencia de las disposiciones generales de vedas de pesca será como máximo de 5 años.

CAPÍTULO III

Cotos de Pesca

Artículo 62. *Cotos Públicos de Pesca.*

Los Cotos Públicos de Pesca se declararán por el Departamento competente en materia de gestión piscícola, de oficio o a instancia de entidades, públicas o privadas, que justifiquen las razones de su conveniencia y los fines perseguidos.

Artículo 63. *Cotos Privados de Pesca.*

1. A instancia de las personas titulares de aguas privadas o con derechos privados de pesca se podrá autorizar la creación de Cotos Privados de Pesca.

2. La creación de un coto privado exigirá la elaboración por la persona titular y su presentación para aprobación por el Departamento competente en materia de gestión piscícola del correspondiente Plan Técnico de Gestión Pesquera, sin perjuicio de otras autorizaciones que, en su caso, pudieran ser exigibles.

3. Plan Técnico de Gestión Pesquera incluirá los siguientes documentos, además de los indicados en el apartado 3 del artículo 60 de la presente ley foral:

a) Título de propiedad de las aguas o título que acredite el derecho reconocido a la propiedad privada de la pesca en dichas aguas.

b) El plan de repoblaciones, si éstas se contemplan.

c) El plan de vigilancia.

4. La solicitud de creación de un coto privado se resolverá en el plazo máximo de seis meses por Resolución de la persona responsable de la Dirección General competente en materia de gestión piscícola. Podrá otorgarse la aprobación de constitución condicionada a que la persona solicitante manifieste expresamente su conformidad con las modificaciones concretas que se propondrán en el expediente de resolución. En este caso, se entenderá aprobado totalmente el plan con las modificaciones previstas en la Resolución de constitución

5. Anualmente, la persona titular del aprovechamiento deberá presentar para su aprobación por el Departamento competente en materia de gestión piscícola una memoria de gestión en la que se recoja la actividad y los datos estadísticos de permisos y capturas del año y un plan de aprovechamiento para el año siguiente sobre la base de lo aprobado en el Plan Técnico de Gestión Pesquera.

6. Los Cotos Privados de Pesca podrán mantener su vigencia mientras tengan Plan Técnico de Gestión Pesquera en vigor.

7. Las repoblaciones y sueltas en los Cotos Privados de Pesca correrán a cargo del titular del aprovechamiento. Sólo podrán repoblarse especies consideradas autóctonas según la presente ley foral y siempre cumpliendo lo establecido en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de Especies Exóticas Invasoras. Los ejemplares a repoblar deberán proceder de explotaciones o zonas autorizadas y cumplir las exigencias legales vigentes.

Artículo 64. *Deberes de las personas titulares de los aprovechamientos de los cotos de pesca.*

Son deberes de las personas titulares de los aprovechamientos de los cotos de pesca:

a) Colaborar en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna pesquera.

b) Proporcionar al Departamento competente en materia de gestión piscícola los datos estadísticos que le solicite.

c) Responder de la organización y correcta ejecución de las actividades que se lleven a cabo en el mismo.

d) Mantener el coto en las debidas condiciones de limpieza y señalización.

e) Abonar, en su caso, las tasas establecidas o que se establezcan en la legislación correspondiente.

f) Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la pesca, de acuerdo con el Plan Técnico de Gestión Pesquera.

g) Someterse a revisiones y controles respecto de la gestión del coto, por parte del Departamento competente en materia de gestión piscícola.

Artículo 65. *Medidas de control.*

El Departamento competente en materia de gestión piscícola, previa audiencia del interesado, podrá:

a) Vedar parte de la superficie del coto o del aprovechamiento de una determinada especie, o reducir el periodo hábil, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales de protección de la fauna silvestre.

b) Prohibir el ejercicio de las actividades pesqueras en aquellos lugares en los que se declare la existencia de epizootias y enfermedades contagiosas para las personas, los animales domésticos o la fauna silvestre.

TÍTULO V

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 66. *Infracciones.*

Constituirán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente ley foral y en la normativa que la desarrolle, sin perjuicio de su consideración conforme a las restantes normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 67. *Clasificación de las infracciones.*

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
 - a) La utilización, durante el ejercicio de la pesca, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en las letras a, b, c y d del apartado 1 del artículo 21 de la presente ley foral sin autorización.
 - b) Realizar sueltas o repoblaciones de ejemplares de cualquier especie acuícola en las masas de agua.
 - c) Estar en posesión de especies exóticas invasoras vivas fuera del tramo de pesca.
 - d) La comercialización de ejemplares de especies pescables no declaradas comercializables o cuando esté prohibida su comercialización.
 - e) La tenencia, transporte o comercio de especies protegidas sin la autorización pertinente.
3. Tendrán la consideración de infracciones graves:
 - a) La tenencia en las proximidades del río de redes o artefactos de uso prohibido, cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca o, en su caso, contar con la preceptiva autorización administrativa.
 - b) La tenencia o el transporte de especies piscícolas no pescables sin la autorización pertinente.
 - c) El comercio de especies piscícolas.
 - d) No restituir inmediatamente a las aguas cualquier ejemplar cuya pesca extractiva no esté autorizada.
 - e) Pescar estando inhabilitado para ello.
 - f) Pescar no siendo titular de la licencia de pesca, del permiso de pesca o del pase del coto o de las aguas de control de especies exóticas
 - g) Pescar sin respetar las distancias estipuladas entre quien pesca y su cebo respecto al pie de las presas, la entrada y la salida de las escalas o los pasos para peces.
 - h) Pescar en época de veda.
 - i) No restituir a las aguas, o tener peces cuya dimensión sea inferior a la reglamentaria.
 - j) La obstrucción, resistencia o desobediencia a la labor inspectora y vigilante de agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones relacionadas con la pesca.
 - k) No colocar o no conservar en buen estado las rejillas instaladas en canales, acequias y cauces de derivación con el fin de proteger la riqueza piscícola.
 - l) No mantener en perfecto estado de conservación las obras realizadas por los concesionarios, a instancia de la Administración, cuando estas obras hubiesen sido ejecutadas con el fin de armonizar los intereses hidráulicos y pesqueros.
 - m) Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.
 - n) Pescar con arma de fuego o aire comprimido, o utilizando medios para la pesca subacuática.
 - ñ) Derribar, dañar o cambiar de lugar los indicadores de masas de agua acotadas, vedados u otras señales colocadas por el Departamento competente en materia de gestión piscícola.
 - o) Practicar la pesca subacuática o con medios propios de esta modalidad.

- p) Pescar en vedados o donde esté expresamente prohibido hacerlo.
- q) Utilización con fines de pesca, sin la correspondiente autorización, de los medios prohibidos por esta ley foral siempre que no se encuentre tipificado como infracción de mayor gravedad.
- r) Pescar a mano.
- s) Traslocar especies autóctonas de unas masas de agua a otras.
- t) No proceder al sacrificio de las especies exóticas invasoras cuyo sacrificio sea obligatorio según lo establecido en la presente ley foral.
- u) Utilizar como cebo especies o partes de especies exóticas invasoras.
- v) No disponer de pasos para peces o elementos como compuertas de rejilla o cualquier otro dispositivo en la entrada y en la salida de las aguas de los canales de derivación que eviten la entrada de la fauna acuática en dichos canales o no mantenerlos en buenas condiciones de mantenimiento para que cumplan su función, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Director de Permeabilización de Obstáculos Fluviales.

4. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Pescar sin haber cumplido 13 años y sin estar acompañadas de otra persona pescadora mayor de edad que sea titular de licencia de pesca y que, controle y se responsabilice de la acción de pescar de aquél.
- b) Pescar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.
- c) Pescar con más cañas de las permitidas a la vez.
- d) Pescar entorpeciendo a otra persona pescadora, cuando ésta estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca, sin respetar la distancia mínima de 25 metros entre una y otra.
- e) Dejar transcurrir más de 20 minutos sin ceder su puesto a quien practicando la pesca del salmón le hubiere requerido para hacerlo, si al transcurrir dicho plazo no se tuviera trabado un ejemplar.
- f) Infringir las disposiciones generales de veda en materia de pesca o los correspondientes instrumentos de ordenación pesquera, salvo que estén tipificadas con mayor gravedad en esta ley foral.
- g) Pescar con peces vivos como cebo o cebar las aguas con fines de pesca en zonas o modalidades en que no se esté autorizado.
- h) Pescar en la Región Salmonícola con queso, grasas sólidas, masas aglutinadas de carne, huevos de peces o el denominado «gusano de la carne» o «asticot».
- i) La tenencia o comercialización de medios prohibidos para la pesca sin autorización.
- j) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 66 para las personas titulares de los aprovechamientos de los cotos de pesca, siempre que no estén tipificados de mayor gravedad.
- k) Cualquier infracción de lo establecido en esta ley foral o en sus normas de desarrollo, cuando no estuviera calificada como infracción de mayor gravedad.

Artículo 68. *Responsabilidad en la comisión de las infracciones.*

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este título las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa, de acuerdo con lo establecido en esta ley foral y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles, penales y medioambientales.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de quienes hubieran hecho frente a las responsabilidades.

Esta misma responsabilidad resultará de aplicación en el caso del transporte de piezas de pesca, ante el posible incumplimiento de lo previsto al respecto en el artículo 24 de la presente ley foral, frente a quienes transporten, compren y vendan las piezas de pesca.

2. Las personas titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables respecto de los daños y perjuicios que causen las personas menores de edad o incapacitadas a su cargo, salvo que el menor de edad no haya cumplido los 13 años y vaya

acompañado de una persona mayor de edad conforme a lo previsto en el artículo 11.3 de la presente ley foral, en cuyo caso, será esta última la persona responsable.

Artículo 69. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.

Artículo 70. *Infracciones cometidas por menores de edad.*

1. Las multas impuestas a las personas menores de edad, serán abonadas en su caso, por las personas titulares de la patria potestad, y podrán ser sustituidas por el decomiso del medio utilizado en el ilícito, o bien por la prestación ambiental sustitutoria que se determine, a realizar por la persona menor de edad.

2. Cuando el menor de edad no haya cumplido los 13 años y vaya acompañado de una persona mayor de edad conforme a lo previsto en el artículo 11.3 de la presente ley foral, las multas impuestas serán abonadas por la persona mayor de edad que acompaña al menor.

Artículo 71. *Infracciones cometidas por no residentes en España.*

1. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, la persona denunciante podrá fijar provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo utilizado en la infracción o decomisará los útiles precisos para su ejecución según proceda.

2. La persona infractora deberá depositar o garantizar el importe total de la multa, sin perjuicio de obtener, ultimado el expediente sancionador, la reducción a la que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 72. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley foral darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

1.º Multa de 3.001 a 30.000 euros.

2.º Pérdida de licencia e inhabilitación por un período comprendido entre tres y cinco años.

b) En el caso de infracciones graves:

1.º Multa de 301 a 3.000 euros.

2.º Pérdida de licencia e inhabilitación por un período comprendido entre seis meses y tres años.

c) En el caso de infracciones leves:

1.º Multa de hasta 300 euros.

2.º Pérdida de licencia e inhabilitación por un período comprendido entre un mes y seis meses.

2. En el caso de que la persona infractora se encuentre inhabilitada para la obtención de licencia de pesca en virtud de resolución administrativa o judicial firme anterior, el cómputo

del plazo de inhabilitación que se imponga en virtud de la nueva resolución sancionadora, comenzará a contar a partir del día en el que dicha persona esté en condiciones legales de obtener nuevamente la licencia.

3. La graduación de las sanciones se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 73. Sanciones accesorias.

1. Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la destrucción u ocupación de los medios utilizados para la ejecución de las infracciones, así como la ocupación de las piezas indebidamente apropiadas.

2. En el caso de las infracciones derivadas del incumplimiento de una autorización específica, podrá dejarse sin efecto la citada autorización.

3. En el caso de infracciones relacionadas con vertidos a cauces con afección a la fauna acuícola, además de la indemnización por los ejemplares afectados, se podrán imponer las siguientes sanciones en función del tramo de masa de agua afectada.

a) Masas de agua de menos de 1,5 metros de anchura media de cauce con multa de 1 euro por metro de tramo afectada.

b) Masas de agua entre 1,5 y 10 metros de anchura media de cauce con multa de 5 euros por metro de tramo afectada.

c) Masas de agua de más de 10 metros de anchura media de cauce con multa de 10 euros por metro de tramo afectada.

d) En el caso masas de agua cerradas como balsas, lagunas, embalses o similares con multa de 5 euros por metro de orilla afectada.

A estos efectos, se entiende como tramo de masa de agua afectada al tramo comprendido entre el apartado de vertido o alteración que ha provocado la mortalidad hasta el apartado donde la persona agente de la autoridad estime que la mitad de la población de peces observada se encuentra en buenas condiciones y no se hallen ejemplares muertos.

Artículo 74. Reducción de sanciones.

La reducción de las sanciones se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Artículo 75. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

4. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 76. Decomiso de artes y ejemplares pescados.

1. Toda infracción administrativa prevista en la presente ley foral podrá llevar consigo el decomiso de los medios empleados para su comisión o de los productos o ejemplares objeto de la misma.

2. En todo caso se decomisarán las artes y medios prohibidos utilizados en la comisión de la infracción, los cuales se depositarán en las dependencias del Departamento competente en materia de gestión piscícola. Dichas artes y medios prohibidos serán destruidos sin derecho a reclamación por parte de la persona infractora.

3. El decomiso se efectuará, en su caso, por el personal con funciones inspectoras en materia de pesca, y dejará constancia del mismo en el acta de inspección correspondiente.

4. En el caso de que se capturen más ejemplares que los previstos en los cupos de captura, se decomisarán todas las capturas.

5. Cuando el decomiso tenga por objeto un animal vivo, el personal actuante podrá proceder a su liberación en el medio natural cuando considere que puede continuar con vida y siempre y cuando se trate de una especie autóctona.

6. En el caso de decomiso de animal muerto, se procederá a su retirada para su depósito conforme a lo previsto en la normativa reguladora de residuos.

Artículo 77. *Prestación ambiental sustitutoria.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción. Asimismo, notificada la resolución de sanción, se podrá solicitar en el plazo de un mes la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria.

2. El procedimiento para la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria será el establecido en la normativa reguladora de actividades con incidencia ambiental.

3. La no realización de la prestación en los plazos señalados conllevará el restablecimiento de la multa, incluidos los intereses demora a que hubiere lugar.

4. En todo caso, la conmutación de la multa por la prestación ambiental sustitutoria no podrá alcanzar los intereses de demora que, eventualmente, hubieran podido devengarse.

CAPÍTULO III

Competencia y procedimiento sancionador

Artículo 78. *Presunción de veracidad y deber de colaboración.*

1. Las actas de inspección o denuncias que se extiendan por el personal inspector de las administraciones públicas estarán dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

2. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley foral en materia de pesca que sean denunciadas por guardas de los cotos públicos y privados de pesca de Navarra, se pondrán en conocimiento del Departamento competente en materia de gestión piscícola para la incoación y tramitación del procedimiento sancionador.

3. Las personas afectadas por lo dispuesto en la presente ley foral deberán prestar la colaboración necesaria al personal que realice funciones de inspección y control en cumplimiento de esta ley foral y acrediten su condición mediante la correspondiente documentación.

En este sentido, cuando la persona pescadora se encuentre dentro del cauce o en una embarcación y sea requerida su colaboración por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones de inspección y control, esta facilitará la inspección dirigiéndose al apartado que se le indique. La no atención de las órdenes emitidas por agentes de la autoridad podrá ser considerada como obstrucción, resistencia o desobediencia a la labor inspectora.

Artículo 79. *Competencia sancionadora.*

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá:

a) A la persona titular de la Dirección General con competencias en medio ambiente cuando se trate de infracciones leves o graves.

b) A la persona titular del Departamento con competencias en medio ambiente cuando se trate de infracciones muy graves.

Artículo 80. *Procedimiento.*

Las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones de la presente ley foral se impondrán previa instrucción del correspondiente procedimiento y de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o normativa que la sustituya.

Artículo 81. *Caducidad del procedimiento.*

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha en que se adoptó la resolución administrativa por la que se incoó el expediente.

2. El órgano competente para resolver, podrá acordar mediante resolución administrativa motivada y por causa debidamente justificada, una ampliación del plazo máximo aplicable que no exceda de la mitad del inicialmente establecido.

CAPÍTULO IV

Reparación del daño**Artículo 82.** *Reparación del daño.*

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, la persona infractora deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previo al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa de la persona infractora.

Artículo 83. *Indemnizaciones.*

1. En su caso, las personas responsables de los daños y perjuicios deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente, en el plazo que se establezca.

2. Para la fijación de la indemnización a que se refiere el número anterior, se estará, en su caso, al baremo de valoraciones de las especies animales que establezca el Departamento competente en materia de gestión piscícola.

Disposición adicional única. *Excepción de comercialización de ejemplares pescados en Navarra.*

La prohibición de comercialización de ejemplares pescados en Navarra prevista en el artículo 23.1 de la presente ley foral, no será de aplicación a la primera captura del salmón atlántico que se pesque cada temporada en el río Bidasoa, tradicionalmente conocido como «Lehenbizikoa», cuya identificación corresponderá en exclusiva al personal del Servicio de Basozainak/Guarderío de Medio Ambiente.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

Esta ley foral no será de aplicación a los procedimientos ya iniciados antes de su entrada en vigor, rigiéndose los mismos por la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. *Uso de plomo en aparejos de pesca.*

Con objeto de adaptarse a lo establecido en el artículo 21.1 j sobre el uso del plomo en aparejos de pesca, se dispone de un plazo de adaptación hasta el 1 de enero de 2025.

Disposición transitoria tercera. *Origen genético de las sueltas.*

En el plazo de 8 años desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra adecuará las líneas genéticas presentes e los centro ictiogénicos con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.3.

Disposición transitoria cuarta. *Vigencia licencias de pesca.*

Hasta en tanto no se determine por el Departamento competente en materia de gestión piscícola, las clases de licencia, su vigencia y el procedimiento para su expedición, la vigencia de las licencias de pesca será de un año.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral y en particular:

1. De la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, se derogan:

- Título II.
- Sección 2.^a del Título IV.
- Disposición adicional cuarta.

2. Del Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, su Título II.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.*

Uno. Se modifica el título de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, que queda redactado del siguiente modo:

«Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza de Navarra.»

Dos. Se modifica el artículo 1, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

La presente ley foral tiene por objeto proteger, conservar, fomentar y ordenar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos de la Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con criterios de sostenibilidad.»

Tres. Se modifica el artículo 2, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Ordenado aprovechamiento.

La caza sólo podrá ejercitarse, conforme a las disposiciones establecidas en esta ley foral y resto de normas que la desarrollen, sobre terrenos declarados cotos de caza o zonas de caza controlada que cuenten con un Plan de Ordenación Cinegética en vigor.

En el plazo de dos años desde la aprobación de esta ley foral, el Gobierno de Navarra aprobará y desarrollará unos Planes Comarcales de Ordenación Cinegética en los que se establezcan las líneas básicas de gestión a cumplir por los cotos incluidos en esa comarca.»

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Sostenibilidad del recurso.

1. El aprovechamiento de la caza, basado de forma prioritaria en las poblaciones animales naturales, se hará con criterios de sostenibilidad, por lo que deberá ser compatible con el mantenimiento de la biodiversidad, de forma que se conserve la

diversidad genética, se evite la introducción de poblaciones alóctonas y se fomente la integración de la caza en el desarrollo territorial.

2. El Departamento con competencias en medio ambiente podrá adoptar medidas encaminadas a la eliminación de especies o poblaciones alóctonas a fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

3. La ordenación de la caza procurará la constitución de unidades de gestión lo suficientemente amplias para mantener la viabilidad de las especies, y potenciará la autonomía responsable de los titulares de los cotos.

4. Toda actividad cinegética deberá operar en un marco de conservación tanto de los hábitats de las distintas especies como de la biodiversidad y calidad del paisaje, asegurando un uso y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales que permitan un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter social, cultural y deportivo.»

Cinco. Se modifica el artículo 4, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Participación social.

En la adopción de decisiones relativas a los aprovechamientos cinegéticos se procurará la mayor participación social, la cual se llevará a cabo a través de los órganos ya existentes, como la Comisión Asesora de Caza o el Consejo Navarro de Medio Ambiente, o bien mediante la creación de otros nuevos. Todo ello encaminado a la búsqueda del mayor consenso posible y al establecimiento de canales de participación que permitan que las decisiones adoptadas sean reflejo de la realidad social donde vayan a ser aplicadas.»

Seis. Se modifica el artículo 85, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 85. Daños a la fauna cinegética.

1. Los daños que se causen a la fauna cinegética se indemnizarán por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil.

2. Las cuantías de las indemnizaciones se establecerán y actualizarán reglamentariamente.»

Siete. Se modifica el artículo 100, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 100. Sanciones.

Las infracciones en el ejercicio de la caza se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves con multa de 50 a 500 euros y suspensión de licencia por un período comprendido entre un mes y un año.

b) Las infracciones graves con multa de 501 a 2.000 euros y pérdida de licencia e inhabilitación por un período comprendido entre un año y tres años.

c) Las infracciones muy graves con multas de 2001 a 6.000 euros y pérdida de licencia e inhabilitación para obtenerla entre tres y cinco años.

d) En el caso de infracciones cometidas por el titular del coto o por el titular del aprovechamiento cinegético, la sanción podrá consistir en la suspensión temporal de la actividad cinegética en el coto cuando se trate de infracciones leves y graves, o definitiva si se trata de infracciones muy graves.»

Ocho. Se modifica el artículo 102, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 102. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones administrativas impuestas por infracciones en el ejercicio de la caza prescribirán las muy graves a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.»

Nueve. Se modifica el artículo 107, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 107. Prestación ambiental sustitutoria.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción. Asimismo, notificada la resolución de sanción, se podrá solicitar en el plazo de un mes la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria.

2. El procedimiento para la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria será el establecido en la normativa reguladora de actividades con incidencia ambiental.

3. La no realización de la prestación en los plazos señalados conllevará el restablecimiento de la multa, incluidos los intereses de mora a que hubiere lugar.

4. En todo caso, la conmutación de la multa por la prestación ambiental sustitutoria no podrá alcanzar los intereses de demora que, eventualmente, hubieran podido devengarse.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

Uno. Se modifica el artículo 18, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18.

Las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en el Catálogo deberán ser clasificadas en alguna de las categorías:

a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

Sin perjuicio de los cambios de categoría de amenaza, como consecuencia de la evolución de sus poblaciones, las especies que, figuren en la categoría “Sensible a la alteración de su hábitat” se incluirán en la categoría “Vulnerable”. Las especies que figuren en la categoría “De interés especial” dejarán de estar catalogadas, pero quedarán sometidas al régimen de protección establecido en el artículo 57 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y configurarán el Listado navarro de especies de fauna silvestre en régimen de protección especial, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 56 de dicha Ley. Las especies que figuren en la categoría “Extinguidas” dejarán de estar catalogadas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 55 de la citada Ley 42/2007.»

Dos. Se modifica el artículo 19, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19.

1. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría “en peligro de extinción” exigirá la redacción de un Plan de Recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

2. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de “vulnerable” exigirá la redacción de un Plan de Conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

3. Los Planes de Recuperación y de Conservación se aprobarán por el Gobierno de Navarra en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, desde la inclusión de la especie en el Catálogo y se publicarán en el “Boletín Oficial de Navarra”.

4. La Administración pondrá en práctica unos sistemas de vigilancia y seguimiento del estado de conservación de las especies amenazadas y de los hábitats sensibles,

evaluándose periódicamente los efectos de las medidas adoptadas en los Planes de Recuperación y de Conservación.»

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular del departamento competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley foral.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO 1

Especies Autóctonas Pescables

Únicamente podrán ser objeto de pesca las especies autóctonas de peces que se detallan a continuación:

- Barbo de Graells (*Luciobarbus graellsii*).
- Chipa o Piscardo (*Phoxinus phoxinus*).
- Corcón (*Chelon labrosus*).
- Lubina (*Dicentrarchus labrax*).
- Platija (*Platichthys flesus*).
- Salmón (*Salmo salar*).
- Tenca (*Tinca tinca*).
- Trucha común y Reo (*Salmo trutta*).

ANEXO 2

Especies Exóticas Invasoras Pescables

Únicamente podrán ser objeto de pesca las especies exóticas que se detallan a continuación:

- a) Peces Exóticos Invasores:
- Alburno (*Alburnus alburnus*).
 - Carpa (*Cyprinus carpio*).
 - Carpín dorado (*Carassius auratus*) y otros *Carassius sp.*
 - Lucio (*Esox lucius*).
 - Perca americana o Black-bass (*Micropterus salmoides*).
 - Pez gato (*Ameiurus melas*).
 - Siluro (*Silurus glanis*).
 - Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*).
- b) Invertebrados Exóticos Invasores:
- Cangrejo de las marismas (*Procambarus clarkii*).
 - Cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*).

§ 91

Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de pesca y acuicultura de Extremadura

Comunidad Autónoma de Extremadura
«DOE» núm. 223, de 19 de noviembre de 2010
«BOE» núm. 300, de 10 de diciembre de 2010
Última modificación: 29 de noviembre de 2022
Referencia: BOE-A-2010-19048

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La pesca continental, en la actualidad, tiene un carácter eminentemente deportivo, cuyo fin principal es satisfacer las necesidades de ocio y reforzar el disfrute del contacto con una naturaleza que cuenta hoy, en nuestra comunidad autónoma, con las más altas cotas de calidad dentro del territorio de la Unión Europea.

Extremadura es la comunidad autónoma del Estado, con mayor superficie de agua dulce, gracias a sus kilómetros de cauces y a la superficie de agua embalsada, y cuenta, además, con magníficas condiciones para la práctica de la pesca. Sus ríos pertenecen a cuatro de las grandes cuencas hidrográficas españolas (Duero, Tajo, Guadiana y Guadalquivir), lo cual realza, más si cabe, la capacidad para ofrecer variedad en las condiciones para la práctica de la pesca, con una gran diversidad de ecosistemas acuáticos que, desde las zonas de montañas con presencia de truchas hasta las zonas más bajas con dominio de barbos, tencas y carpas, cubren un amplio abanico de posibilidades para los amantes de esta actividad.

II

La Constitución Española, en su artículo 45, reconoce el derecho de los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, deber cuyo cumplimiento deben respetar tanto los ciudadanos como los poderes públicos, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 7.1 apartado 8.º, atribuye a nuestra Comunidad autónoma, en relación con el artículo 148.1.11 de la Constitución Española, competencias exclusivas en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en protección de los ecosistemas donde se desarrollan dichas actividades.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, con carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, fue promulgada la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que derogó la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales, la Flora y Fauna Silvestres, que establecía el marco general de la política española en materia de conservación de la naturaleza, y cuyos preceptos básicos se tuvieron en cuenta en la redacción de la anterior Ley de Pesca de Extremadura.

La Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura ha demostrado su utilidad en la consecución de los objetivos perseguidos al enfrentar, con decisión, los problemas que en nuestros ríos, gargantas y lagos ha producido la presión humana, mediante la protección del medio acuático ante las agresiones que repetidamente sufre, sin embargo las importantes novedades legales dictadas desde 1995, el auge de la pesca y el creciente número de Sociedades de Pescadores, han hecho necesaria la elaboración de un nuevo texto legal.

Así, esta nueva Ley pretende adaptarse tanto a la Ley 42/2007, como a las nuevas disposiciones dictadas tanto en el ámbito nacional como en el de la Unión Europea, entre las más significativas, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y la Directiva 2000/60/CE/ del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Con estos títulos competenciales, constitucionales y estatutarios, la presente Ley aborda la regulación de la pesca y de la acuicultura en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

III

Por otra parte, la evolución natural de las actividades sociales y de ocio, junto a la experimentada por la legislación ambiental, hace necesario introducir innovaciones en la Ley que regula la pesca y la acuicultura en Extremadura para adaptarla a las demandas generalizadas en esta materia, entre las que habría que hacer especial mención a distintas modalidades hasta ahora no contempladas, como la pesca nocturna, la pesca con mosca, la pesca de grandes peces (carp-fishing), y otras modalidades sin muerte. Asimismo se debe procurar actualizar, en las normas que rijan la materia, el concepto de acuicultura en ellas contenido, para favorecer el desarrollo económico ligado a dicha actividad.

Además, la cultura social ha hecho evolucionar el concepto de la pesca deportiva hacia posturas de mayor respeto hacia las especies y los ecosistemas, que relacionan los valores ambientales, y entre ellos los piscícolas, al patrimonio natural de nuestra Región.

Teniendo en cuenta los importantes cambios que en la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura serían necesarios para atender a la adaptación a las nuevas normas que afectan a las materias por ella regulada, así como a la diferente sensibilidad social existente en nuestros días, que harían necesario introducir modificaciones en la mayoría de los preceptos de la Ley, norma de la que algunos artículos fueron declarados contrarios al orden constitucional de competencias, y por tanto nulos, por el Tribunal Constitucional, resulta conveniente dictar una nueva Ley que contenga todas los nuevos elementos referidos.

IV

Esta Ley se estructura en once títulos, setenta y tres artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I recoge las disposiciones generales que inspiran la Ley, el objeto, define los cursos y masas de agua, y reconoce el derecho a su ejercicio.

El Título II regula los cursos y masas de agua en tres capítulos, el primero sobre las aguas libres, el segundo referido a las aguas sometidas a régimen especial y el tercero regula las inspecciones de las aguas a los efectos de esta Ley.

El Título III trata las especies de fauna acuática. Como novedad no se incluye en la Ley la relación exhaustiva de las especies, si bien se efectúa una adaptación de las categorías en las que estarían incluidas aquellas de acuerdo a lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En concreto, se reconoce la posibilidad de capturas de especies amenazadas con fines científicos o educativos de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de conservación de la naturaleza y se potencian las medidas de promoción de las categorías de interés regional y de interés natural, así como el control de las de carácter invasor.

El Título IV, que está dedicado a los planes de pesca prevé que el órgano competente en materia de pesca pueda establecer las directrices generales y no sólo las cuantías de capturas que puedan realizarse en los distintos tramos y masas de agua como hacía la antigua Ley de Pesca de Extremadura.

El Título V aborda la conservación del medio acuático teniendo en cuenta que a los efectos de esta Ley es el que albergue especies piscícolas, con independencia de que sean o no susceptibles de aprovechamiento. Además, se desarrolla atendiendo a lo previsto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

El Título VI afronta la conservación y aprovechamiento de las especies, contemplando las medidas de protección de aquellas durante los supuestos especiales de realizaciones de obras en cauces o casos de vaciados de masas de agua que puedan tener efectos perjudiciales sobre las especies piscícolas. Además, profundiza en la regulación de las repoblaciones de especies piscícolas y finalmente regula el horario de pesca, habilitando la posibilidad con determinadas condiciones la eventual pesca nocturna, cumpliendo una de las principales demandas del sector.

El Título VII disciplina las licencias y permisos de pesca. En este título se introducen varias novedades, como la posibilidad de que los menores de catorce años, que no tienen obligación de tener Documento Nacional de Identidad, puedan incluirse en la licencia de un adulto, de forma que sea más fácil la identificación y la asunción de la responsabilidad para estos pescadores. Con respecto a las licencias de mayores de 65 años, se produce una equiparación con otras comunidades autónomas, siendo gratuitas para mayores de 65 años residentes en Extremadura. Por último se propone una bonificación del 50% para los pescadores que practiquen la pesca sin muerte, como medida de promoción de esta modalidad de pesca.

El Título VIII trata, en dos capítulos, de la acuicultura y la pesca científica. En la parte dedicada a la acuicultura, se actualizan las definiciones y se recogen los requisitos para su autorización.

Asimismo, para favorecer el desarrollo de una economía asociada a la acuicultura se plantea como necesario actualizar y regular de forma separada las actividades comerciales intensiva y extensiva, distinguiendo entre ambas.

En el capítulo dedicado a la pesca científica, se regulan las autorizaciones para la pesca con fines científicos, educativos o de gestión, que en todo caso requerirá la acreditación del interés que la justifica.

El Título IX se ocupa de la vigilancia y desarrolla lo contemplado en la legislación vigente, y en concreto en relación con la vigilancia, se tiene en consideración el Decreto 269/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que regula las funciones de los Agentes del Medio Natural.

El Título X regula las infracciones y sanciones, acomodándose a las prescripciones contenidas en esta nueva ley. Se añade como novedad y para el caso de comisión de dichas infracciones por las explotaciones de acuicultura la posibilidad de que, al margen de la sanción económica, en el caso de ser responsable el titular de una explotación de acuicultura pueda imponerse la sanción de suspensión o anulación de la autorización de la que se trate durante un plazo. Por otra parte, se actualizan los aspectos relativos a la ordenación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores estableciéndose el

plazo máximo para dictar y notificar la resolución y los efectos que genera el incumplimiento de dicho plazo ajustándose de este modo a las previsiones contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Título VII de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, se contempla como novedad y con el objeto de agilizar la tramitación del procedimiento sancionador la posibilidad de reducción de la sanción económica.

El Título XI regula el Consejo Extremeño de Pesca y otras materias diversas. Como diferencia con la Ley vigente hay que destacar que será reglamentariamente como se establecerán los representantes en materia de pesca, piscicultura, agua y ecosistemas fluviales, que junto con los de la Administración formarán parte del mismo, así como la periodicidad de las reuniones de trabajo y las materias en las que los informes de este órgano tendrán el carácter de preceptivo, permitiendo así una organización más flexible y con posibilidad de adecuar la misma a los cambios sociales y normativos que se vayan produciendo. Por otra parte, se introduce como novedad la figura de los guías de pesca, cuya función será la de orientar y tutelar a los particulares que así lo decidan en el desarrollo de su actividad piscícola.

La parte final de esta Ley contiene distintas disposiciones. Las dos disposiciones adicionales recogen un régimen jurídico especial en caso de colindancia con otra comunidad autónoma. Las seis disposiciones transitorias facilitan el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. En las disposiciones finales se introducen modificaciones a la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se incluye una cláusula de habilitación reglamentaria y se determina la entrada en vigor de la ley.

Por todo lo expuesto, oído el Consejo Consultivo de Extremadura.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular la pesca y la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el fomento, la protección, la conservación, el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de aguas situados en su ámbito territorial y la formación de los pescadores.

2. Asimismo es objeto de esta Ley el desarrollo y ordenado aprovechamiento de la acuicultura y de sus producciones.

3. Igualmente es objeto de esta Ley el fomento de la pesca deportiva y la eficaz protección de los ecosistemas donde se desarrolla esta actividad.

Artículo 2. *Cursos y masas de agua.*

A los efectos de esta Ley, se considerarán cursos y masas de agua superficiales de carácter natural o artificial de la Comunidad Autónoma de Extremadura los manantiales, humedales, lagos, lagunas, acequias, charcas, embalses, balsas, estanques, depósitos, pantanos, canales, arroyos y ríos, o cualquiera que sea su denominación.

Respecto a los aprovechamientos piscícolas, todos ellos serán de dominio público, incluso aquellos que se encuentren en predios de titularidad privada.

Artículo 3. *El derecho y la acción de pescar.*

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por acción de pescar la ejercida por las personas mediante el uso de las artes y medios autorizados para la captura de las especies consideradas objeto de pesca.

2. El derecho a pescar corresponde a toda persona que, estando en posesión de la licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 4. *Especies objeto de pesca.*

Podrán ser objeto de pesca las especies se determinen como tales en la Orden General de Vedas y en la resolución dictada anualmente por la persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura a la que se refiere el artículo 29.2 de esta ley, siempre dentro de especies clasificadas en el título III y conforme a la normativa básica del Estado. Su aprovechamiento, en todo caso, deberá someterse a los planes que apruebe la Consejería competente en materia de pesca.

Artículo 5. *Órganos competentes.*

La Consejería con competencias en materia de pesca y de acuicultura es el órgano de la Administración autonómica responsable de ejecutar las políticas relativas a estas materias que establezca el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

TÍTULO II

Cursos y masas de agua

Artículo 6. *Disposiciones generales.*

1. A los efectos previstos en esta Ley, los cursos y masas de agua se clasifican en aguas libres para la pesca y aguas sometidas a régimen especial.

2. La Administración autonómica podrá promover los accesos necesarios conforme a lo establecido en la legislación básica sobre aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, para garantizar el acceso a los cursos y masas de agua, con el objeto de facilitar el derecho al ejercicio de la pesca a los ciudadanos.

3. Las condiciones mínimas de calidad del agua, régimen de caudales y entorno físico biológico que deban mantenerse en las aguas, a los efectos de esta Ley, se comunicarán, en su caso, a los Organismos de Cuenca competentes para su consideración en los Planes Hidrológicos respectivos.

CAPÍTULO I

Aguas libres

Artículo 7. *Aguas libres para la pesca.*

1. Son aguas libres para la pesca aquellas en las que esta actividad puede ejercerse sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Tendrán la consideración de aguas libres para la pesca todas aquellas que no están sometidas a régimen especial, aun cuando estén materialmente rodeados por predios de propiedad privada.

CAPÍTULO II

Aguas sometidas a régimen especial

Artículo 8. *Aguas sometidas a régimen especial.*

Son aguas sometidas a régimen especial:

- a) Refugios de pesca.
- b) Vedados de pesca.
- c) Cotos de pesca.
- d) Tramos de pesca sin muerte.
- e) Escenarios para concursos de pesca.
- f) Explotaciones de acuicultura.

g) Charcas, balsas y abrevaderos situados en las explotaciones agropecuarias, que se destinen al servicio exclusivo de las mismas, conforme a lo previsto en la legislación básica en materia de aguas, donde en ningún caso se podrá pescar.

Artículo 9. *Refugios de pesca.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente, podrá crear refugios de pesca cuando por razones de orden biológico, científico o educativo, sea necesario asegurar la conservación de determinadas especies de los ecosistemas acuáticos.

2. La creación de refugios de pesca podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas o privadas, cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, debiendo justificarse en la correspondiente memoria las razones de su conveniencia, así como los fines perseguidos.

3. En los refugios de pesca está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la pesca, salvo cuando por razones de orden hidrobiológico o científico, debidamente justificadas, el órgano competente en materia de pesca conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo 10. *Vedados de pesca.*

Se consideran vedados de pesca los establecidos anualmente por la orden general de vedas y por los planes técnicos de gestión de los cotos de pesca como tales, en los que de manera temporal o por temporadas piscícolas completas, esté prohibida la pesca de todas o algunas de las especies por razones de orden hidrobiológico, de pesca científica o educativo.

Artículo 11. *Cotos de pesca.*

1. Son cotos de pesca aquellas aguas en las que la intensidad de la práctica de la pesca, así como el volumen de capturas y el número de pescadores está regulado con el fin de realizar un aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas. En los cotos de pesca, su ejercicio tendrá una finalidad principalmente deportiva.

La creación de los cotos de pesca podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas o privadas, cuyos fines sean deportivos o sin ánimo de lucro, debiendo justificarse en la correspondiente memoria las razones de su conveniencia, así como los fines perseguidos.

2. La gestión de los cotos de pesca se llevará a cabo por la Dirección General con atribuciones en materia de pesca, directamente o a través de consorcios con Sociedades de Pescadores Colaboradoras reguladas en el artículo 70.

3. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico así como el procedimiento para la formalización y extinción de los consorcios.

4. Las Sociedades que soliciten un consorcio de gestión de un coto de pesca deberán realizar, con carácter previo, un Plan Técnico de Gestión justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas que se proponen, con el fin de proteger y fomentar la riqueza acuícola.

5. La gestión que se realice de acuerdo con los planes técnicos de gestión aprobados, será controlada periódicamente por la Dirección General con competencias en materia de pesca.

6. Los consorcios no conferirán más derecho que el de pescar conforme a lo previsto en la presente Ley, en las condiciones que se establezcan en el Plan Técnico de Gestión aprobado y en la Orden General de Vedas.

Artículo 12. *Tramos de pesca sin muerte.*

1. Tienen la consideración de tramos de pesca sin muerte aquellas aguas en las que el ejercicio de la pesca se realiza con la condición de conservar vivos y devolver a las aguas de procedencia los ejemplares capturados de las especies y tallas que se determinen en la Orden General de Vedas.

2. En estos tramos, la pesca sin muerte podrá afectar a todas o algunas de las especies piscícolas presentes, o a determinadas tallas de los ejemplares de dichas especies.

Artículo 13. *Escenarios para concursos de pesca.*

1. Se consideran escenarios para la celebración de concursos de pesca aquellos tramos o masas de agua dedicados preferentemente a la celebración de competiciones deportivas de pesca debidamente autorizadas y a los entrenamientos necesarios para la realización de estas pruebas.

2. Desde la señalización por parte de la sociedad o entidad autorizada para la celebración del concurso, hasta la finalización del mismo, quedará prohibida en la zona señalizada la práctica de cualquier actividad que pueda alterar artificialmente los aprovechamientos piscícolas. La autorización de estos concursos y la señalización de estas zonas se determinarán reglamentariamente.

3. En los escenarios de pesca, durante los concursos y en los entrenamientos, será obligatorio conservar vivas y devolver a las aguas todas las especies capturadas, a excepción de las de carácter invasor.

Artículo 14. *Explotaciones de acuicultura.*

Se define explotación de acuicultura como cualquier instalación o masa de agua en las que de manera regular se críen o cultiven organismos acuáticos por encima de la capacidad del medio. No se incluyen en esta categoría los establecimientos de transformación de estos productos.

Artículo 15. *Declaración de aguas sometidas a régimen especial.*

Corresponde al órgano competente en materia de pesca y de acuicultura el establecimiento y declaración de las aguas sometidas a régimen especial, a excepción de los refugios de pesca.

Artículo 16. *Señalización de aguas sometidas a régimen especial.*

Las aguas sometidas a régimen especial deberán estar perfectamente señalizadas en la forma en que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Inspección de las aguas

Artículo 17. *Inspección de aguas para la pesca.*

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, el órgano competente en materia de pesca y de acuicultura podrá inspeccionar todas aquellas aguas libres o sometidas a régimen especial, así como practicar las tomas de datos, muestras o residuos que considere necesarias, pudiendo, para cumplir estas funciones visitar las instalaciones y masas de agua, debiendo los titulares o encargados proporcionar la información que se les solicite.

TÍTULO III

Especies de fauna acuática

Artículo 18. *Especies amenazadas.*

1. Las especies clasificadas como amenazadas no podrán ser objeto de aprovechamiento, quedando en todo caso prohibida su captura salvo por razones de interés científico, educativo o de gestión. Cuando de manera accidental se capturase una especie amenazada, inmediatamente será devuelta a las aguas de procedencia.

2. La Administración autonómica dispondrá lo necesario para que aquellas masas o tramos de agua habitualmente habitados por especies amenazadas tengan la consideración de refugios de pesca.

3. La Administración impulsará el desarrollo de programas para la cría y propagación de las especies consideradas amenazadas, dirigidas a constituir una reserva genética y a la obtención de ejemplares para su reintroducción en el medio natural.

Artículo 19. *Especies de carácter invasor.*

1. Son especies de carácter invasor las incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y aquellas otras que se declaren por la orden general de vedas regulada en el artículo 29 de la presente ley.

2. Las especies clasificadas como de «carácter invasor» podrán ser objeto de medidas de gestión para facilitar su control, pudiendo la Consejería con competencia en materia de pesca autorizar su captura en determinados tramos o masas de agua, así como aquellas otras medidas que se determinen.

Artículo 20. *Especies objeto de pesca.*

1. Las especies objeto de pesca se dividen en las siguientes categorías:

- a) Especies de interés regional.
- b) Especies de interés natural
- c) Otras especies.

2. Se clasificarán como especies de interés regional aquellas con un marcado interés deportivo o cultural en diferentes comarcas de la región.

3. Se clasificarán como especies de interés natural las nativas de los ecosistemas fluviales de la comunidad autónoma que presenten interés para la pesca o para su conservación.

4. Se consideran «otras especies» las no incluidas en las categorías contempladas en los artículos 18 y 19 ni en los apartados anteriores.

5. La Administración promoverá el establecimiento de tramos de pesca sin muerte para aquellos tramos habitados por determinadas especies de interés regional y natural.

6. El órgano competente en materia de pesca impulsará la adopción de medidas para tratar de conseguir una gestión sostenible de las especies consideradas de interés natural.

TÍTULO IV

Planes de Pesca

Artículo 21. *Plan General Piscícola de Extremadura.*

1. El órgano competente en materia de pesca elaborará, el Plan General Piscícola de Extremadura, el cual por su trascendencia medioambiental será sometido al preceptivo proceso de información o participación pública, y requerirá además el informe previo del Consejo Extremeño de Pesca.

2. El Plan General Piscícola de Extremadura será aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y en él se recogerán las particularidades de cada zona para la actividad piscícola, se analizarán sus diferentes posibilidades y se establecerán las directrices necesarias para su aprovechamiento sostenible.

3. El contenido, vigencia y actualización del Plan General Piscícola de Extremadura, y de los Planes Técnicos de Gestión se determinará reglamentariamente.

Artículo 22. *Planes Técnicos de Gestión.*

1. Los cotos de pesca deberán contar con Planes Técnicos de Gestión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

2. Los Planes Técnicos de Gestión establecerán de acuerdo con las directrices del Plan General Piscícola de Extremadura, los niveles de protección y los criterios para determinar en cada zona las bases de su aprovechamiento.

3. Los Planes Técnicos de Gestión deberán ser presentados ante la Dirección General con competencias en materia de pesca, que será quien los apruebe.

4. El contenido y aprobación de los Planes Técnicos de Gestión se ajustará a los requisitos que a tal efecto se establezcan reglamentariamente. No obstante, en ellos se establecerán las limitaciones precisas en días hábiles, número de pescadores, capturas por

especies y aquellas otras que se consideren necesarias para garantizar una evolución sostenible de la totalidad de los recursos naturales del medio acuático sometido a ordenación, de acuerdo con su capacidad biogénica.

TÍTULO V

Conservación del medio acuático

Artículo 23. *Medio acuático.*

A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de medio acuático los cursos y masas de agua que puedan albergar, de modo permanente o transitorio, especies piscícolas.

Artículo 24. *Caudal mínimo.*

Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados, salvo que circunstancias excepcionales de necesidad debidamente motivadas lo impidan, a dejar circular el caudal mínimo necesario para garantizar la evolución biológica natural de las poblaciones de las especies objeto de pesca.

Artículo 25. *Pasos de peces.*

1. Los titulares de nuevas concesiones de aprovechamientos hidráulicos y los de nuevas infraestructuras en el medio fluvial, quedan obligados a construir pasos o escalas que faciliten el tránsito de los peces a los distintos tramos de los cursos de aguas, a excepción de aquellos en los que se estime, por el órgano competente en materia de pesca, la inviabilidad técnica de los pasos o escalas.

2. Los pasos o escalas deberán contar con la aprobación previa del órgano competente en materia de pesca.

3. La puesta en funcionamiento y el mantenimiento de los pasos artificiales de peces es obligatoria para el titular y para el concesionario de la obra o servicio que lo originó.

Artículo 26. *Dispositivos de protección.*

Los nuevos titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento dispositivos en la entrada de los cauces o canales de derivación y en la salida con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cursos de derivación, sean públicos o privados. Por el órgano competente en materia de pesca se fijará el emplazamiento y características de estos dispositivos.

Artículo 27. *Inspección de obras y vertidos.*

El órgano competente en materia de pesca podrá ordenar las inspecciones de cualquier obra o vertido que pueda alterar las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas, así como que se practique la toma de datos, muestras o residuos que considere necesarias para determinar el grado de alteración o contaminación. Para la inspección de las instalaciones y lugares de aprovechamiento de agua, sus titulares o encargados deberán facilitar el acceso y proporcionar la información que se solicite.

Artículo 28. *Restauración del hábitat.*

El órgano competente en materia de pesca podrá realizar trabajos de restauración del hábitat para las distintas especies de fauna acuática, sin perjuicio de lo establecido en la legislación en materia de aguas.

TÍTULO VI

Conservación y aprovechamiento de las especies

Artículo 29. *Orden General de Vedas.*

1. Con el fin de proteger y conservar las especies piscícolas, la persona titular de la Consejería competente en materia de pesca y acuicultura, oído el Consejo Extremeño de Pesca, aprobará la Orden General de Vedas, que será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura, referida a las distintas especies, modalidades, zonas aguas de régimen especial, épocas, días y periodos hábiles de pesca, según las distintas especies, estableciendo cuantías y limitaciones generales relativas a la mejor gestión de los recursos pescables.

2. Mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura, que será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura, se establecerán las especies pescables, modalidades, aguas de régimen especial, épocas, días y periodos hábiles de pesca, para las distintas especies, así como aquellas medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar las especies acuáticas.

Artículo 30. *Condiciones de franqueabilidad de peces.*

A efectos de mantener el calado y velocidad necesarias para el remonte de peces en periodo reproductivo, las nuevas obras y servicios que afecten a cauces se someterán a un informe previo de afección emitido por el órgano competente en materia de pesca.

Artículo 31. *Talla mínima de peces.*

1. Se restituirán inmediatamente a las aguas de procedencia, ocasionándoles el menor daño posible los ejemplares de fauna acuática capturados cuya talla sea inferior a las medidas que establezca la Orden General de Vedas.

2. A los efectos de lo preceptuado en el apartado anterior, se entenderá por talla de los peces la distancia existente desde la extremidad anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida.

3. Queda prohibida la posesión, circulación, comercialización y consumo, en todo tiempo, de aquellos ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida, a excepción de aquellos supuestos en que pueda acreditarse su procedencia autorizada de explotaciones de acuicultura legalmente establecidos.

Artículo 32. *Prohibiciones en épocas de veda.*

Durante las respectivas épocas de veda, queda prohibida la tenencia, transporte y comercio de las correspondientes especies objeto de pesca, a excepción de aquellos supuestos autorizados.

Artículo 33. *Disminución crítica de aguas y vaciados.*

1. Cuando, por razones justificadas, sea necesario agotar canales u obras de derivación, o disminuir el contenido de embalses, con riesgo grave de mortandad para la fauna acuática, el Organismo de Cuenca o los titulares o concesionarios correspondientes deberán comunicar, al órgano competente en materia de pesca, las fechas de las operaciones al menos con diez días de antelación, para que éste pueda adoptar las medidas de protección a la fauna acuática existente en las conducciones y masas de agua citadas quedando obligados los titulares o concesionarios a ponerlas en práctica y a satisfacer los gastos que origine su realización.

En el caso de agotamiento por razones justificadas de grandes presas o embalses, el plazo de comunicación contemplado en el apartado anterior será de quince días.

2. Las nuevas charcas y aguas embalsadas deberán disponer de elementos de vaciado para la eliminación de las especies de carácter invasor que pudieran poblarlas.

Artículo 34. *Introducción, reintroducción, repoblación o reforzamiento de especies de pesca.*

1. Las especies consideradas de «carácter invasor» no podrán ser objeto de introducción ni de reintroducción ni de reforzamiento de sus poblaciones.
2. La categoría de «otras especies» podrá ser objeto de reforzamiento de sus poblaciones.
3. El resto de especies clasificadas en el título III podrán ser objeto de introducción, reintroducción, reforzamiento o repoblación.
4. Toda introducción, reintroducción, repoblación o reforzamiento, deberá contar con autorización del órgano competente en materia de pesca.

Artículo 35. *Estudio y conservación del medio y de las especies piscícolas.*

1. El órgano competente en materia de pesca promoverá la realización de estudios que permitan conocer el estado de conservación de las diferentes especies piscícolas y de sus hábitats, así como los factores o amenazas que puedan poner en peligro dichas especies para que, en base a ese conocimiento se puedan diseñar las medidas adecuadas para su conservación, fomento o control.
2. La Administración impulsará el desarrollo de Planes para la cría en cautividad de las especies amenazadas, de interés regional y de interés natural, con el objeto de reforzar las poblaciones existentes o reintroducirlas en aquellos tramos o masas de agua en las que hayan desaparecido.
3. El órgano competente en materia de pesca promoverá la realización de estudios genéticos de las especies amenazadas, de interés regional y de interés natural con el fin de conocer y mejorar el estado de sus poblaciones y su estado de pureza genética o gravedad de su aislamiento poblacional.
4. El citado órgano establecerá Planes de Repoblación Piscícola dirigido a la conservación y fomento de la pesca, en consonancia con el Plan General Piscícola de Extremadura y los Planes Técnicos de Gestión aprobados.

Artículo 36. *Horario hábil de pesca.*

1. Con carácter general, el horario hábil de pesca será el comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.
2. Podrá establecerse un horario distinto para aquellos tramos, y dentro de los mismos para aquellas especies, que se determinen en la resolución dictada anualmente por la persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura.
3. En cualquier caso, la pesca fuera del horario establecido en el apartado 1 de este artículo solo podrá practicarse desde puesto fijo.
4. También podrá autorizarse un horario distinto al establecido en el apartado 1 de este artículo para la celebración de concursos organizados por Sociedades de Pescadores, por la Federación Extremeña de Pesca o por otras entidades u organismos.

Artículo 37. *Artes y medios permitidos para la pesca.*

1. El único arte permitido para la pesca deportiva será la caña, a excepción de lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y de aquellas otras artes de pesca deportiva que puedan autorizarse reglamentariamente.
2. Se podrán autorizar artes para pesca subacuática en el caso de pruebas deportivas autorizadas.
3. Para la pesca del cangrejo podrán utilizarse reteles, en número no superior a diez por pescador.
4. Para labores de gestión, pesca científica y en explotaciones de acuicultura se podrán autorizar métodos distintos de los anteriores.

Artículo 38. *Otras limitaciones.*

1. Cada pescador podrá utilizar un máximo de tres cañas tendidas en una distancia inferior a 10 metros, excepto en aguas trucheras, donde sólo podrá utilizar una caña. En ambos casos solamente podrá auxiliarse con sacaderas para la extracción de las piezas.

2. A requerimiento de quien se encuentre pescando, cualquier otro pescador deberá guardar una distancia mínima de 20 metros para la pesca de la trucha. Podrán establecerse distancias mínimas, diferentes, para modalidades o tramos de pesca cuando se recojan en los Planes Técnicos de Gestión o en la Orden General de Vedas.

3. Cuando en una masa de agua existan varias especies y para alguna de ellas esté vedada la pesca, la prohibición de pesca se extenderá, en esa masa, a todas las especies que puedan capturarse con el mismo arte o aparejo que la vedada, salvo autorización expresa emitida por el órgano competente en materia de pesca, en los supuestos establecidos en la Orden General de Vedas, garantizándose, en todo caso, la suelta de la pesca objeto de la veda.

Artículo 39. *Prohibiciones en todas las aguas.*

Se prohíbe en todas las aguas a los efectos de esta Ley:

a) Pescar en época de veda o día inhábil para la pesca, de acuerdo con lo establecido en la Orden General de Vedas y en la resolución dictada anualmente por la persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura.

b) El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.

c) El empleo de sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.

d) El empleo de sustancias venenosas para los peces o desoxigenadoras de las aguas, así como de sustancias paralizantes, tranquilizantes o repelentes.

e) Cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material, con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de cauces y caudales para facilitar la pesca.

f) En la pesca deportiva y del cangrejo, la utilización de aparatos electrocutantes o paralizantes y fuentes luminosas proyectadas al agua. En la pesca nocturna se podrán auxiliar de complementos luminosos que faciliten la visualización de los diferentes aparejos de pesca.

g) Apalear las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar con cualquier procedimiento a los peces, para obligarlos a huir en dirección conveniente para su captura.

h) Pescar a mano o con armas de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

i) El empleo de cualquier procedimiento de pesca que, aun siendo lícito, haya sido previamente declarado nocivo o perjudicial en algún curso o masa de agua por el órgano competente en materia de pesca.

j) La pesca subacuática, a excepción de pruebas deportivas que cuenten con autorización expresa del órgano competente en materia de pesca.

k) Se prohíbe el lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico, así como las actividades de mantenimiento de éstos, en todos los cursos o masas de agua.

Artículo 40. *Señuelos y cebado de las aguas.*

1. Con el fin de facilitar un eficaz control de las especies de carácter invasor se autoriza el empleo de pez vivo como cebo. Los ejemplares de pez vivo que sean empleados como cebo serán determinados en la Orden General de Vedas.

2. Se autoriza el cebado previo de las aguas de pesca, siempre que se empleen productos no tóxicos para las especies acuáticas, ni para el consumo humano.

3. El empleo de pez vivo como cebo, así como el cebado previo, no podrán ser utilizados en las aguas trucheras, ni en las sometidas a régimen especial cuyos Planes Técnicos de Gestión expresamente lo prohíban, en el caso de que tales planes sean exigibles.

4. Tampoco podrán utilizarse dichos métodos en aquellos cursos o masas de agua en los que expresamente lo prohíba la Orden General de Vedas.

TÍTULO VII

Licencias y permisos de pesca

Artículo 41. *Licencia de pesca.*

1. La licencia de pesca de Extremadura es única para todas las modalidades de pesca. Es nominal, intransferible e imprescindible para la práctica de la pesca en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Los menores de catorce años podrán pescar, bien con licencia propia o con la licencia de un adulto cuando éste lo haya incluido en la misma.

3. Se podrá solicitar y obtener la licencia de pesca por un período de vigencia de uno a cinco años, pudiendo ser renovadas por un período máximo de cinco años.

4. Por Ley se determinará el importe y las bonificaciones de la licencia de pesca, que será gratuita para mayores de 65 años con vecindad administrativa en Extremadura.

5. **(Derogado).**

6. Se podrán expedir autorizaciones temporales para pescar por períodos concretos inferiores a un mes, en tramos determinados, en el caso de pescadores no residentes en Extremadura, bajo la tutela de un Guía de Pesca inscrito en el Registro de Guías de Pesca de Extremadura. En estos casos el Guía de Pesca responderá por las acciones del pescador a los efectos de esta Ley.

Artículo 42. *Anulación o suspensión de la licencia de pesca.*

Cuando la licencia de pesca sea anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de sentencia judicial o resolución administrativa, el titular de la misma deberá entregarla al órgano competente en materia de pesca.

Artículo 43. *Permisos de pesca en cotos.*

1. Para el ejercicio de la pesca en cotos de pesca, es necesario contar, además de la licencia, con el permiso de pesca o carné de Socio emitido en modelo oficial, aprobado por el órgano competente en materia de pesca.

2. Los permisos de pesca son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la pesca en los tramos acotados en los días y condiciones fijadas en los mismos, de conformidad con la legislación vigente.

3. El régimen de licencias, permisos o carnés y autorizaciones se determinará reglamentariamente.

Artículo 44. *Concursos de pesca.*

1. El órgano competente en materia de pesca, oído el Consejo Extremeño de Pesca, dictará las instrucciones precisas para el desarrollo de los concursos de pesca y sus distintas modalidades.

2. Los pescadores no residentes en Extremadura cuando participen en concursos nacionales e internacionales de pesca que se celebren en Extremadura no estarán obligados a estar en posesión de la licencia de pesca, ni del correspondiente permiso de pesca cuando aquellos se desarrollen en cotos de pesca.

3. Los pescadores residentes en Extremadura que participen de manera oficial en un concurso nacional o internacional de pesca no están obligados a obtener el correspondiente permiso de pesca cuando aquel se desarrolle en cotos de pesca.

TÍTULO VIII

Acuicultura y Pesca Científica

CAPÍTULO I

Acuicultura

Artículo 45. *Acuicultura.*

A efectos de lo previsto en esta Ley se entiende por acuicultura el conjunto de técnicas desarrolladas en las explotaciones definidas en el artículo 14 de esta ley encaminadas a aumentar, por encima de las capacidades naturales del medio, la producción de organismos acuáticos, ejerciendo un cierto control sobre los mismos y sobre el ambiente en el que se van a desarrollar.

Artículo 46. *Propiedad en las explotaciones de acuicultura.*

Los organismos procedentes de la acuicultura presentes en estas explotaciones, serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida propiedad de una o varias personas físicas o jurídicas.

Artículo 47. *Autorización de las explotaciones de acuicultura.*

1. Las explotaciones de acuicultura deben contar con autorización previa emitida por el órgano competente en materia de acuicultura, de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente se establezcan. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones que se requieran según lo establecido en la legislación en materia de aguas y las competencias que ésta establece para los Organismos de cuenca. Esta autorización no exime de cualquier otra que sea necesaria, conforme a otras Leyes para las actividades e instalaciones de este tipo.

2. No se autorizará este tipo de instalaciones en tramos de cursos naturales de agua no embalsada. En todo caso se tomarán las medidas necesarias para impedir que los organismos procedentes de ellas, lleguen a otros cursos o masas de agua.

3. La autorización tendrá una vigencia de nueve años prorrogables por períodos iguales, siempre que se cumpla lo estipulado en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.

Artículo 48. *Documentación para la autorización de las explotaciones de acuicultura.*

1. Para obtener la autorización que se recoge en el artículo anterior el interesado habrá de presentar ante el Órgano Competente una solicitud, acompañada de:

a) Proyecto o memoria técnica, redactado y suscrito por técnico competente, en el que se incluirán las obras e instalaciones que se pretendan realizar, las especies que se van a cultivar, los sistemas de cultivo, medidas que impidan la llegada de los organismos cultivados a otros cursos o masas de agua y aquellos otros puntos que se consideren necesarios para describir la explotación. A estos efectos, se considerarán como técnicos competentes los titulados universitarios en cuya formación académica hayan figurado programas suficientes de hidrobiología, hidráulica y construcción; en caso de ser varios los autores de un proyecto, bastará con que reúnan en conjunto dichos requisitos de suficiencia e idoneidad.

b) Otros documentos o autorizaciones que se recojan en las normas que regulen estas explotaciones.

2. El titular de la explotación de acuicultura autorizado, será el responsable del cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, en la normativa que la desarrolle y en la autorización emitida.

3. En la autorización se harán constar los productos acuícolas cuya extracción está autorizada, indicando en cualquier caso la especie o especies objeto de cultivo; las artes de pesca autorizadas y otras especificaciones que se consideren necesarias.

4. Solo se autorizará la extracción con caña, siempre que no constituya el aprovechamiento principal de la explotación y con las especies y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 49. *Revocación de la autorización en las explotaciones de acuicultura.*

1. La autorización a que se refiere el artículo 47 podrá ser revocada, tras el preceptivo trámite de audiencia, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Transcurso de tres años consecutivos sin que haya actividad acuícola
- b) Incumplimiento de las condiciones estipuladas en la resolución de autorización.

2. Las explotaciones cuya autorización sea revocada, salvo las sancionadas por resolución firme recaída en el expediente instruido al efecto por infracción de la presente Ley con suspensión o anulación de la autorización, no podrán obtener una nueva autorización hasta que transcurra un año desde la revocación, y una vez sea comprobado por el órgano competente en materia de acuicultura que ha desaparecido la circunstancia que la provocó.

3. Tanto en caso de revocación previsto en este artículo, como en los supuestos de suspensión o anulación de la autorización como consecuencia de resolución sancionadora firme, la Consejería competente en materia de acuicultura podrá adoptar las medidas que sean necesarias, con cargo al obligado, para garantizar la supervivencia de las especies existentes en las explotaciones, si existe abandono de las mismas por parte del titular de las citadas explotaciones.

Artículo 50. *Condiciones de producción y comercio.*

1. Queda prohibida la producción, expedición o venta de productos de acuicultura no incluidos en la autorización correspondiente para cada explotación.

2. Queda igualmente prohibida la expedición o venta de huevos para incubación, semen o peces con destino a la reproducción, cría o repoblación en masas de agua libre o sometidas a régimen especial excluidas las explotaciones de acuicultura; excepto aquellos casos expresamente autorizados por el órgano competente en materia de pesca.

3. Las explotaciones de acuicultura deberán cumplir los requisitos legales zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos. Igualmente, deberá cumplirse la normativa relativa a sanidad animal e higiene, en la producción y comercialización de los productos alimenticios derivados de la acuicultura, de acuerdo con su destino.

Artículo 51. *Registro de explotaciones de acuicultura.*

Se crea el registro de explotaciones de acuicultura en los términos y con las condiciones fijadas en la Legislación vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

Pesca científica

Artículo 52. *Pesca con fines científicos, educativos o de gestión.*

1. Con fines científicos, educativos o de gestión el órgano competente en materia de pesca podrá autorizar la captura de cualquier especie de fauna acuática en cualquier época del año y mediante los medios que se estimen necesarios.

2. La autorización para la pesca con fines científicos exigirá previamente que su finalidad se acredite mediante un informe de una institución científica directamente relacionada con la actividad investigadora del solicitante.

3. Las autorizaciones con fines científicos, educativos o de gestión requerirán que las entidades interesadas presenten una memoria donde se valore el interés de la actuación para su autorización por el órgano competente en materia de pesca.

TÍTULO IX

Vigilancia

Artículo 53. *Vigilancia en la actividad de pesca.*

1. La vigilancia del riguroso cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen será desempeñada por los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de las competencias que en esta materia, correspondan a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

2. Los Agentes del Medio Natural tendrán la consideración y ostentarán el carácter de agentes de la autoridad en materia de pesca cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente procedentes. Sus actos gozarán de presunción de veracidad, de acuerdo con lo previsto en la Legislación Básica de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a todo tipo de terrenos, instalaciones y vehículos relacionados con la actividad piscícola, así como inspeccionar y examinar los morrales, artes de pesca, vehículos u otros útiles que utilicen los pescadores o quienes les acompañen como personal auxiliar.

En el supuesto de entrada domiciliaria se precisará consentimiento del titular o resolución judicial.

4. Para el mejor desempeño de sus funciones, y en atención a las peculiaridades de las mismas, los agentes recibirán la oportuna formación en las materias relacionadas con la actividad piscícola y sus horarios podrán adaptarse a las funciones previstas en esta Ley y las normas que la desarrollen.

5. Los hechos constatados en las denuncias que los Agentes de la autoridad de la Consejería con competencias en materia de pesca y el resto de agentes de la autoridad formulen contra los infractores de esta Ley darán fe de los mismos.

Artículo 54. *Guardas de Pesca.*

1. Las Sociedades de Pescadores podrán proponer al órgano competente en materia de pesca, a su cargo y expensas, el nombramiento de los Guardas de Pesca y Guardas Honorarios de Pesca que consideren convenientes a los fines de una mejor gestión de los recursos de pesca.

2. Estos Guardas podrán tener la consideración de Auxiliares de los Agentes del Medio Natural y, como tales, serán acreditados por el órgano competente en materia de pesca, de acuerdo con los criterios que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 55. *Clasificación de infracciones.*

1. Constituye infracción y genera responsabilidad administrativa toda acción u omisión que suponga incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

2. Las infracciones administrativas a los efectos establecidos en la presente Ley se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

Artículo 56. *Infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:

1.º Pescar siendo poseedor de una licencia de pesca válida, pero no presentarla cuando sea requerido para ello por los Agentes de la Autoridad.

2.º Pescar en cotos de pesca estando en posesión del preceptivo permiso, pero sin poder aportarlo en el momento de ser requerido por los Agentes de la Autoridad.

3.º Calar reteles para la pesca del cangrejo en número superior a diez.

- 4.º Pescar simultáneamente con más cañas de las permitidas en esta Ley.
 - 5.º Pescar en aguas en las que existan varias especies capturables con un mismo arte o aparejo, cuando alguna de ellas esté vedada para la pesca, salvo autorización administrativa expresa.
 - 6.º Bañarse o lavar objetos o vehículos en los cursos o masas de agua donde esté prohibido hacerlo.
 - 7.º Pescar con caña en las inmediaciones del paso o escalas de peces, a una distancia inferior a 25 metros.
 - 8.º No guardar la distancia mínima entre pescadores si la misma ha sido requerida por alguno de ellos.
 - 9.º Cebar las aguas en lugares o con sustancias no autorizados por esta Ley y sus disposiciones complementarias.
 10. Apalear las aguas o arrojar piedras a las mismas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura.
 11. El incumplimiento de entregar la licencia de pesca, cuando sea anulada o suspendida por sentencia judicial o resolución administrativa firme.
 12. Cualquier infracción que suponga incumplimiento por acción u omisión de lo preceptuado en esta Ley o disposiciones que la desarrollen, si la misma no está tipificada como menos grave, grave o muy grave.
2. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de 20 a 100 euros.

Artículo 57. *Infracciones menos graves.*

1. Son infracciones menos graves:
 - 1.º Pescar sin licencia o sin estar incluido en la de un adulto.
 - 2.º Pescar en cotos de pesca sin el preceptivo permiso.
 - 3.º Pescar utilizando artes o medios prohibidos por esta Ley o por las disposiciones complementarias.
 - 4.º Pescar en época de veda o día inhábil.
 - 5.º Pescar utilizando como cebo peces vivos no autorizados.
 - 6.º Pescar utilizando como cebo peces vivos en lugares prohibidos por esta Ley y disposiciones complementarias.
 - 7.º Emplear cebos o sustancias cuyo uso no esté permitido por esta Ley o, estando permitido, sean utilizados infringiendo las normas complementarias de la misma.
 - 8.º Cebar las aguas en lugares no autorizados por las disposiciones que desarrollen esta Ley.
 - 9.º Pescar a mano.
 - 10.º El uso de artes de pesca no masiva prohibidos por esta Ley o por las disposiciones complementarias.
 - 11.º Sobrepasar el número de capturas fijado para las piezas de pesca, así como infringir las disposiciones especiales dictadas por el órgano competente en materia de pesca para determinados tramos o masas de agua.
 - 12.º Arrojar o verter a las aguas, o a sus inmediaciones, basuras o desperdicios, así como residuos sólidos o líquidos.
 - 13.º No colocar, cuando sea preceptivo, rejillas u otros dispositivos o no conservar en buen estado las instalaciones con fines de protección de la riqueza piscícola o quitar los precintos de las mismas.
 - 14.º Entorpecer o dificultar las servidumbres de paso establecidas en beneficio de los pescadores.
 - 15.º Infringir las normas específicas establecidas en la Orden General de Vedas y en la resolución dictada anualmente por la persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura.
 - 16.º Dañar, destruir, colocar, mantener indebidamente o quitar los signos, carteles o señales que indiquen el régimen piscícola de las aguas.
 - 17.º Negarse a mostrar el contenido de los morrales o cestos, así como los aparejos y artes empleados para la pesca, cuando lo requieran los Agentes del Medio Natural y demás Agentes de la autoridad competentes a los fines de vigilancia de la Pesca.

18º. No restituir inmediatamente a las aguas los peces o cangrejos autóctonos de dimensiones inferiores a las establecidas en la presente Ley o conservarlos en cestos, morrales o al alcance inmediato del pescador, o los capturados en tramos de pesca sin muerte, excepto en los concursos de pesca debidamente autorizados.

19º. Pescar en ríos trucheros Incumpliendo las normas establecidas para este tipo de cursos de agua.

20º. Pescar en zonas vedadas o donde esté prohibido hacerlo.

21º. Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos, en sus respectivas épocas de veda, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura debidamente autorizadas y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación preceptiva, o que se posean o transporten cebos vivos autorizados para la pesca.

22º. Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos autóctonos con talla inferior a la establecida en cada caso, salvo que procedan, con la debida autorización, de instalaciones de acuicultura legalmente establecidas y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación preceptiva.

23º. La comercialización de especies procedentes de centros de acuicultura que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen que estén establecidos.

24º. Desde la señalización por parte de la sociedad o entidad autorizada para la celebración del concurso, hasta la finalización del mismo, realizar en la zona señalizada cualquier actividad que pueda alterar artificialmente los aprovechamientos piscícolas.

25º. No hacer entrega de la licencia de pesca habiendo sido requerido por la Administración en virtud del correspondiente procedimiento sancionador.

26º. Navegar en tramos, periodos o condiciones en que esté prohibido hacerlo.

27º. No solicitar el informe de afección a la pesca por obras en cauces.

28º. En aguas pobladas por peces, no informar al Órgano Competente en materia de pesca, de los vaciados o descensos voluntarios que generen riesgo grave de mortandad para la fauna acuática.

29º. No disponer, en las nuevas charcas y aguas embalsadas, de elementos de vaciado para la eliminación de las especies de carácter invasor que pudieran poblarlas.

30º. La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades o sus agentes en sus funciones de inspección y control e identificación.

31º. En explotaciones de acuicultura, el empleo de artes de pesca que no estén expresamente incluidas en la autorización de explotación.

32º. En explotaciones de acuicultura, no adoptar las medidas de corrección determinadas por el órgano competente en materia de acuicultura para evitar los efectos negativos de las instalaciones sobre el medio ambiente.

33º. Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo, sin contar con la autorización del órgano competente en materia de pesca.

2. Las infracciones menos graves podrán sancionarse con multa de 101 a 500 euros y, en su caso, retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un plazo máximo de un año; en el caso de ser responsable de la infracción el titular de una explotación de acuicultura, en su condición de tal, la sanción de inhabilitación se sustituirá por la suspensión o anulación de la autorización de la que se trate por el mismo plazo.

Artículo 58. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

1.º Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.

2.º Pescar en refugios de pesca.

3.º Realizar obras con cuyo resultado o servicio en cauces se impida el paso de peces en periodos de remonte reproductivo.

4.º Provocar episodios de mortandad de fauna acuática por vaciados o descensos voluntarios sin disponer o coordinar con la Administración los medios o procedimientos para evitarlos o reducirlos notoriamente.

5.º No cumplir el contenido de las Resoluciones dictadas para la defensa, protección, conservación y fomento de los recursos piscícolas.

6.º Introducir en las aguas de cualquier clase peces o cangrejos de cualquier especie, sin la preceptiva autorización del órgano competente en materia de pesca.

7.º Pescar con red sin autorización.

8.º Pescar con artes ilegales de pesca como trasmallos, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

9.º Poseer, transportar o comercializar huevos de peces sin autorización del órgano competente en materia de pesca.

10. Importar o exportar peces sin las autorizaciones preceptivas.

11. Entorpecer el funcionamiento de las escalas o pasos de peces, así como incumplir la obligatoriedad de mantenerlos por parte del titular o concesionario de que se trate.

12. Modificar el nivel de las aguas de manera arbitraria o no autorizada y el lecho, cauces y márgenes de los cursos y masas de agua.

13. Construir o poseer vivares o centros de acuicultura sin autorización del órgano competente en materia de acuicultura.

14. La explotación industrial o intensiva de la pesca sin contar con la autorización correspondiente.

15. Destruir o dañar intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección y fomento de la pesca.

16. La pesca, posesión o comercio de especies no declaradas pescables o comercializables por esta Ley.

17. Construir barreras de piedras o de otros materiales, estacados, empalizadas, atajos, cañeras, cañales, cañizales o pesqueras, con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.

18. El incumplimiento por los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos del deber de construir y mantener los pasos o escalas.

19. Pescar teniendo retirada la licencia o estando privado de obtenerla por resolución administrativa firme o por sentencia judicial.

20. Arrojar o verter a las aguas, o a sus inmediaciones, basuras o desperdicios, así como residuos sólidos o líquidos u otras sustancias que sean tóxicas para los peces.

21. En explotaciones de acuicultura, la cría o cultivo de especies no autorizadas.

22. No devolver vivos a las aguas de origen los peces de interés regional o natural en los tramos de pesca sin muerte, y en todas las aguas en el caso de ser titular de una licencia de pesca sin muerte, excepto en los concursos de pesca debidamente autorizados.

23. Pescar utilizando como cebo, peces vivos clasificados como de carácter invasor.

2. Las infracciones graves podrán sancionarse con multa de 501 a 5.000 euros y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un plazo de entre uno y tres años; en el caso de ser responsable de la infracción el titular de una explotación de acuicultura, en su condición de tal, la sanción de inhabilitación se sustituirá por la suspensión o anulación de la autorización de la que se trate por el mismo plazo.

Artículo 59. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

1.º La pesca, posesión o comercio de especies amenazadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica.

2.º Pescar haciendo uso no autorizado de aparatos electrocutantes o paralizantes o haciendo uso de fuentes luminosas artificiales.

3.º El empleo de dinamita, materiales explosivos o sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión, en cursos o masas de agua habitados por fauna acuática.

4.º La utilización de sustancias venenosas para los peces o desoxigenadoras de las aguas y de sustancias paralizantes, o repelentes.

5.º Arrojar o verter a las aguas, o a sus inmediaciones, residuos industriales o tóxicos y peligrosos.

6.º Incorporar a las aguas o sus álveos arcillas, áridos, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren las condiciones hidrobiológicas de las aguas con daño al medio acuático.

7.º Alterar los cauces, márgenes o servidumbres, descomponer los pedregales del fondo, destruir la vegetación acuática y la de orillas y márgenes, extraer áridos o grava, salvo que se cuente con autorización emitida por el órgano competente en materia de pesca.

8.º Destruir intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la pesca.

2. Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multa de 5.001 a 50.000 euros y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un plazo de entre tres y diez años; en el caso de ser responsable de la infracción el titular de una explotación de acuicultura, en su condición de tal, la sanción de inhabilitación se sustituirá por la suspensión o anulación de la autorización de la que se trate por el mismo plazo.

Artículo 60. *Procedimiento sancionador.*

1. La iniciación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por la Dirección General competente en materia de pesca, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo, y con las especialidades indicadas en los apartados siguientes.

2. En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ley, deberá dictarse y notificarse la correspondiente resolución en el plazo máximo de un año, computado a partir del momento en que se acordó su iniciación.

3. En caso de incumplimiento del plazo señalado en el apartado anterior, la Administración, de oficio o a instancia del inculpado, declarará la caducidad del expediente sancionador. En los supuestos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al inculpado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

4. Cuando se tramite un proceso penal por los mismos hechos, el plazo de caducidad se suspenderá, reanudándose por el tiempo que reste hasta un año, una vez que haya adquirido firmeza la resolución judicial correspondiente.

5. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Director General con competencias en materia de pesca y de acuicultura en el caso de infracciones leves, menos graves y graves, y al Consejero competente en dichas materias en el caso de las infracciones muy graves

Artículo 61. *Criterios para la graduación de las sanciones.*

1. Para la graduación de la sanción aplicable se considerarán los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) El daño o perjuicio producido a la riqueza piscícola o a su hábitat.
- c) La repercusión y trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable.
- d) El ánimo de lucro y el beneficio obtenido.
- e) La reincidencia, entendiéndose como tal la comisión, en el período de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- f) La agrupación u organización para cometer la infracción.
- g) La clase y cantidad de artes ilegales empleadas, así como de los ejemplares capturados, introducidos o soltados.

2. Las infracciones cometidas por personas que, por su cargo o función, estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que se regulan en esta Ley serán sancionadas aplicando la máxima cuantía de la sanción prevista para la infracción cometida.

3. En ningún caso la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. La multa se reducirá automáticamente en su cuantía en un 50% cuando el presunto infractor realice el pago voluntario de la sanción en el plazo de diez días hábiles desde la notificación del Pliego de Cargos. Dicho pago supondrá la terminación del procedimiento y la renuncia a formular alegaciones y al ejercicio de los recursos ordinarios que confiere el ordenamiento.

5. El Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas previstas en los artículos anteriores teniendo en cuenta las variaciones del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 62. *Decomisos.*

1. Toda infracción administrativa tipificada en esta Ley llevará consigo la ocupación de la pesca, viva o muerta, que se hallara en poder del infractor, así como el decomiso de cuantas artes o medios ilegales de pesca hayan servido para cometer el hecho.

2. En el caso de las artes o medios legales, los agentes de la autoridad decomisarán las mismas en los siguientes casos;

a) En el caso de las infracciones graves y muy graves previstas en los artículos 58 y 59 de esta Ley.

b) En el caso de las infracciones menos graves, se decomisarán las artes o medios legales por infracciones al artículo 57 apartados 1.º, 2.º, 4.º, 17 y 20.

c) En el caso de infracciones leves, se decomisarán las artes o medios legales por infracciones al artículo 56 apartados 3.º, 5.º, 9.º y 11.

3. En el caso de ocupación de pesca viva, el agente de la autoridad denunciante adoptará las medidas precisas para su depósito en lugar idóneo o la devolverá a las aguas en el supuesto de que estime que pueda continuar con vida.

4. Tratándose de pesca muerta, ésta se entregará mediante recibo, en el lugar en que se determine por el órgano competente en materia de pesca.

Artículo 63. *Devolución y destrucción de las artes y medios decomisados.*

1. Los medios de pesca legales que sean decomisados serán puestos a disposición del instructor del expediente sancionador, el cual dispondrá su devolución cuando el expediente sea sobreseído o cuando el denunciado acredite el pago de la sanción económica que hubiere recaído, de ser finalmente sancionado. Si transcurre un año desde que se notifique que el arte legal decomisado pueda ser devuelto sin haber sido reclamado por su propietario, el órgano instructor podrá ordenar su destrucción, subasta o destino a un fin social.

2. Cuando se trate de artes o medios de pesca ilegales, se procederá a su destrucción, una vez sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

Artículo 64. *Personas responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones las personas que las hubieren cometido.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la comisión de una infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria entre todos ellos.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos y agentes cuando éstos actúen en el desempeño de sus funciones, asumiendo el coste de reparación del daño causado.

Artículo 65. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses; las menos graves, al año; las graves, a los dos años; y las muy graves, a los cuatro años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción se reanudará si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones leves prescribirán a los dos meses; las menos graves, a los seis meses; las graves, al año; y las muy graves, a los cuatro años.

4. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se haya impuesto la sanción.

Se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución. El plazo de prescripción se reanudará si tal procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 66. *Concurso de normas: prejudicialidad penal.*

1. En el supuesto de que alguno de los comportamientos tipificados como infracción en esta Ley también pudiera ser constitutivo de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo del asunto lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria por los mismos hechos y sobre la base del mismo fundamento, procederá el archivo del procedimiento sancionador administrativo.

3. Si la sentencia fuere absolutoria o el proceso penal concluyere con otra resolución que ponga fin al proceso sin declaración de responsabilidad, y no estuviere fundada en la inexistencia del hecho o en la inimputabilidad de la conducta enjuiciada al inculpado administrativamente, el órgano administrativo competente iniciará o, en su caso, reanudará el procedimiento administrativo suspendido y dictará la resolución que corresponda en Derecho tomando como base los hechos declarados probados por los Tribunales.

Artículo 67. *Multas coercitivas.*

1. La efectividad de las responsabilidades administrativas impuestas al infractor, así como de las obligaciones derivadas del expediente sancionador, podrá lograrse a través de multas coercitivas, en los supuestos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a un mes y la cuantía de cada una de éstas no podrá exceder de dos mil euros. Esta cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a. El retraso en el cumplimiento de la obligación a reparar.
- b. La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones establecidas.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados.

2. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio.

3. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 68. *Registro Extremeño de Infractores de Pesca y de Acuicultura.*

1. Se crea el Registro Extremeño de Infractores de Pesca y de Acuicultura, en los términos y con las condiciones fijadas en la Legislación vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

2. En el Registro Extremeño de Infractores de Pesca y de Acuicultura, dependiente de la Consejería con competencias en materia de pesca y de acuicultura, se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución administrativa o decisión judicial firmes.

3. En el correspondiente asiento registral deberá constar el motivo de la sanción, la cuantía de las multas impuestas y las indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, suspensión o anulación y su duración.

4. En el Registro también se inscribirán los datos referidos a multas que comporten sanciones accesorias en materia de pesca o acuicultura, por aplicación de otras leyes nacionales o autonómicas y sectoriales.

5. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

6. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro, una vez transcurrido el plazo de seis meses para las infracciones leves, un año para las menos graves, dos años para las graves y cinco años para las infracciones muy graves.

TÍTULO XI

El Consejo Extremeño de Pesca y otras disposiciones

Artículo 69. *Consejo Extremeño de Pesca.*

1. El Consejo Extremeño de Pesca, como órgano consultivo de la Administración autonómica, estará formado por representantes de la misma y de aquellos sectores que representen los intereses mayoritarios en materia de pesca, piscicultura, agua y ecosistemas acuáticos y tendrá las funciones de emisión de informes y elaboración de propuestas sobre materias que guarden relación con la pesca y la conservación del medio acuático en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Su composición, así como su régimen de organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente.

Artículo 70. *Sociedades de Pescadores Colaboradoras de Extremadura.*

1. Las Sociedades de Pescadores Colaboradoras son aquellas que, teniendo como fin básico el ejercicio de la pesca, contribuyan con la administración en la vigilancia, información y fomento de la misma y de su medio natural y soliciten la inscripción en el registro que a tal efecto se crea por esta Ley.

2. Se crea el Registro de Sociedades de Pescadores Colaboradoras de Extremadura, en el que figurarán al menos el nombre de la Sociedad, su ámbito territorial, y la relación nominal de asociados.

3. Las Sociedades de Pescadores Colaboradoras no podrán establecer condiciones para la admisión de socios relativas al número o vecindad de los mismos. Reglamentariamente se fijarán el resto de las condiciones para su inscripción y funcionamiento.

Artículo 71. *Guías de Pesca.*

1. Son Guías de Pesca aquellas personas físicas o entidades con personalidad jurídica, inscritas en el Registro de guías de pesca de Extremadura, cuya actividad consiste en la prestación de un servicio deportivo mediante su actuación en la organización y desarrollo de jornadas de pesca concretas.

2. Los Guías de Pesca podrán solicitar la expedición de autorizaciones temporales a pescadores sin vecindad administrativa en ninguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que además no estén inscritos en el Registro de Pescadores de Extremadura y que bajo su tutela pretendan participar en jornadas concretas de pesca.

3. Los Guías de Pesca responderán solidariamente de las infracciones que puedan cometerse en las acciones por ellos organizadas. En todo caso los guías de pesca no serán responsables de las infracciones cometidas por el pescador al margen de lo previsto en los eventos organizados y del cumplimiento de lo autorizado por los permisos.

Los Guías de Pesca deberán acreditar el conocimiento de las especies piscícolas y sobre los ecosistemas acuáticos en la forma que se determine reglamentariamente.

4. Se crea el registro de Guías de Pesca de Extremadura en los términos y con las condiciones fijadas en la legislación vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deben cumplir los guías de pesca para su inscripción.

Artículo 72. *Formación de los pescadores.*

La Administración autonómica contribuirá a la formación de los pescadores, así como al fomento de la pesca deportiva, mediante la realización de cursos, campañas y demás actividades que se consideren convenientes.

Artículo 73. *Educación y divulgación en materia de conservación de los sistemas acuáticos.*

La Consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura, fomentará la enseñanza y divulgación de las materias referentes a los sistemas acuáticos y al uso racional de los recursos vinculados a ellos y potenciará la investigación del medio acuático y

sus poblaciones. Asimismo fomentará el asociacionismo entre los pescadores y prestará asistencia a las personas interesadas en los temas acuáticos y a su conservación.

Disposición adicional primera. *Pesca deportiva en cursos de agua o tramos de los mismos colindantes con otras comunidades autónomas.*

En los cursos de aguas o tramos de los mismos colindantes con otras comunidades autónomas, se podrá practicar el ejercicio de la pesca con la licencia expedida por la comunidad autónoma respectiva, siempre que por parte de ésta exista reciprocidad para los pescadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición adicional segunda. *Coordinación en la gestión de aguas colindantes con otras comunidades autónomas.*

En los cursos de agua, tramos de cursos o masas de agua colindantes con otras comunidades autónomas que requieran la elaboración de planes técnicos de gestión de pesca, éstos se realizarán y ejecutarán previo acuerdo con la comunidad autónoma afectada.

Disposición transitoria primera. *Plazo de vigencia de la autorización de las explotaciones de acuicultura preexistentes.*

Para las explotaciones de acuicultura ya autorizadas, el plazo de vigencia previsto en el artículo 47.3 computará, en todo caso, a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. *Plazo para la revocación de la autorización de las explotaciones de acuicultura preexistentes.*

El plazo de tres años para la revocación de la autorización de las explotaciones de acuicultura previsto en el artículo 49.1.a) de esta Ley computará, en todo caso, a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria tercera. *Procedimientos sancionadores en tramitación en materia de pesca.*

Los expedientes sancionadores que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Disposición transitoria cuarta. *Condiciones de pesca en las explotaciones de acuicultura.*

Hasta la entrada en vigor del Reglamento que regule las explotaciones de acuicultura, se considera que la extracción de peces con caña a la que se refiere el artículo 48.4 sólo se podrá realizar sobre la especie Tenca (Tinca tinca) y que los que realicen esta pesca no podrán contravenir lo dispuesto en esta Ley para la pesca deportiva.

Disposición transitoria quinta. *Vigencia de los cotos de pesca.*

1. Permanecerán vigentes hasta su finalización los acuerdos con las Sociedades de Pescadores para la gestión de cotos de pesca suscritos al amparo de la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura.

2. Las Sociedades de pescadores que gestionan los cotos de pesca del apartado anterior, pasarán a formar parte, de oficio, del registro de sociedades de pescadores colaboradoras, creado por esta Ley.

Disposición transitoria sexta. *Vigencia de las inscripciones del Registro General de Infractores de pesca.*

Los asientos vigentes del Registro General de Infractores de Pesca, creado por el artículo 65 de la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura, se incorporarán de oficio en el Registro Extremeño de Infractores de Pesca y de Acuicultura.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

1. Se añade al Anexo «Tasas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente», en la actualidad, Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la bonificación de la Tasa por licencia de pesca sin muerte, y se modifica la exención de la tasa por expedición de licencia de pesca de mayores de 65 años, quedando redactada en los siguientes términos:

«Exenciones y bonificaciones:

Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y posteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

Asimismo, estarán exentos, los mayores de sesenta y cinco años con vecindad administrativa en Extremadura, previa comprobación administrativa de haber alcanzado tal edad.

Para el caso en que la licencia de cualquier clase o el sello de recargo sea de pesca sin muerte se establece una bonificación parcial del 50% de la cuota.

Tasa por expedición de licencias de pesca.

Hecho imponible: Lo constituye la expedición o renovación de licencias para la práctica de la pesca en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición o renovación de licencias de pesca y recargos para la misma.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: La tasa se exigirá en base a los siguientes módulos:

	Euros
1. Licencias Pesca: (año 2010)	
Clase A-General (> 16 años, Unión Europea)	4,75
Clase A-General pesca sin muerte	2,38
Clase B-Quincenal (Requisitos como Clase A, para 15 días)	3,03
Clase B-Quincenal pesca sin muerte	1,52
Clase C-Reducida (< 16 años, Unión Europea)	2,07
Clase C-Reducida pesca sin muerte	1,04
Clase D-Especial (Fuera de la Unión Europea)	12,07
Clase D-Especial pesca sin muerte	6,04
Las licencias de las clases "A" y "B" que incluyan a un menor de 16 años se incrementarán en la cuantía correspondiente de la clase "C".	
2. Sellos recargo trucha:	
Clase A-General (> 16 años, Unión Europea)	2,50
Clase A-General pesca sin muerte	1,25
Clase B-Quincenal (Requisitos como Clase A, para 15 días)	1,55
Clase B-Quincenal pesca sin muerte	0,78
Clase C-Reducida (< 16 años, Unión Europea)	1,17
Clase C-Reducida pesca sin muerte	0,59
Clase D-Especial (Fuera de la Unión Europea)	6,07
Clase D-Especial pesca sin muerte	3,04

Las licencias de las clases «A» y «B» que incluyan a un menor de 16 años se incrementarán en la cuantía correspondiente de la clase «C».

Exención subjetiva: Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y posteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos

años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

Asimismo, estarán exentos, los mayores de sesenta y cinco años con residencia en Extremadura, previa comprobación administrativa de haber alcanzado tal edad.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitar o renovar las licencias.»

2. Se modifica el hecho imponible de la tasa por expedición de permisos de pesca en cotos, quedando redactada en los siguientes términos:

«Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición por la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de los permisos de pesca en cotos situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.»

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

§ 92

Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Extremadura
«DOE» núm. 213, de 2 de noviembre de 2018
«BOE» núm. 289, de 30 de noviembre de 2018
Última modificación: 29 de noviembre de 2022
Referencia: BOE-A-2018-16345

[...]

TÍTULO II

Clases de sociedades cooperativas

[...]

CAPÍTULO II

Sociedades cooperativas agroalimentarias

Artículo 141. *Socios, actividad cooperativizada y objeto social.*

1. Son sociedades cooperativas agroalimentarias las que integran a socios titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de acuicultura o mixtas y cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios o de la propia sociedad cooperativa.

2. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la sociedad cooperativa agroalimentaria presta sus servicios y suministros, deberán estar principalmente dentro del ámbito territorial de la sociedad cooperativa establecido estatutariamente.

3. El número mínimo de socios de las sociedades cooperativas agroalimentarias se eleva a cinco, salvo que dicha sociedad cooperativa esté integrada por una sociedad cooperativa de segundo grado.

4. La unidad económica en que consiste la explotación agraria de titularidad compartida, prevista en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, podrá ser socia de la sociedad cooperativa agroalimentaria. En el caso de que solo sea socio un cónyuge o uno de los miembros de la pareja, y este causara baja obligatoria, le sucede en la condición de socio el otro cónyuge o el otro miembro de la pareja de hecho que comunique a la sociedad cooperativa su voluntad en este sentido en el plazo de sesenta días naturales desde la fecha de la baja obligatoria de su antecesor.

5. Los estatutos podrán exigir el compromiso de permanencia del socio en la sociedad cooperativa por el que no se dará de baja voluntariamente hasta el final del ejercicio

económico o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los estatutos, que no será superior a diez años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los estatutos lo previeren, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, en una duración nunca superior a diez años. Este nuevo compromiso de permanencia se aplicará automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

Lo previsto anteriormente, se complementará con la regulación general del compromiso de permanencia previsto en esta Ley.

6. Los estatutos sociales podrán exigir, al establecer los términos en que los socios están obligados a participar en la actividad cooperativizada, un compromiso de exclusividad para con todas o parte de las actividades que desarrolle la sociedad cooperativa.

Cuando por acuerdo de la asamblea general se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios o a aquellos que determine la asamblea general.

7. Para el desarrollo de la actividad cooperativizada y del objeto social las sociedades cooperativas agroalimentarias podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir, elaborar, fabricar, adquirir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa, de sus socios así como de los socios y de las sociedades cooperativas que, en su caso, estén integradas en una de segundo grado de la que sea socio esa sociedad, en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Promover y gestionar créditos y seguros agrarios, mediante el fomento del crédito cooperativo y de otras entidades especializadas.

e) Prestación de servicios por la sociedad cooperativa y con su propio personal que consistan en la realización de labores agrarias u otras análogas en las explotaciones de sus socios.

f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la sociedad cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.

g) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa, de las explotaciones de los socios, o en su caso, de la sociedad cooperativa de segundo grado a la que pertenezca.

8. La adopción del acuerdo en virtud del cual se decida la participación de una sociedad cooperativa agroalimentaria en cualquier otra sociedad, cooperativa o no, cuyo objeto consista en la comercialización de la producción de la primera, corresponderá a su asamblea general.

9. Las sociedades cooperativas agroalimentarias además de cualquier tipo de sección podrán constituir una sección de utilización en común de maquinaria agrícola debiendo regular estatutariamente las siguientes peculiaridades:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de

la maquinaria de la sección de la sociedad cooperativa, ni superior en ningún supuesto a los plazos previstos en el apartado 5 de este artículo.

b) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento.

c) Los criterios de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio al capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

d) La obligación de llevar en orden y al día un libro registro de máquinas y equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

10. En las sociedades cooperativas agroalimentarias de primer grado con voto plural proporcional a la actividad cooperativizada, ningún socio común podrá superar el 20% de los votos totales de la sociedad cooperativa.

Artículo 142. *Operaciones con terceros.*

1. Las sociedades cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agroalimentarios que no procedan de las explotaciones de la sociedad cooperativa o de sus socios, en los siguientes casos:

a) En todo caso, en cada ejercicio económico, hasta un 5% sobre el total anual facturado por la sociedad cooperativa.

b) Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo, en cada ejercicio económico, podrá alcanzar hasta el 50%, sobre las bases obtenidas conforme a lo establecido en el apartado anterior. La superación de este porcentaje tendrá la consideración de falta grave y podrá ser causa de descalificación como sociedad cooperativa.

c) Cuando haya obtenido la autorización prevista en el artículo 4 de esta Ley.

2. Las sociedades cooperativas agroalimentarias con actividad suministradora, única o diferenciada, dirigida a sus explotaciones o a las de sus miembros, podrán ceder a terceros no socios productos o servicios dentro de los límites y en los supuestos equivalentes a los apartados a), b) y c) del número anterior.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se aplicarán los límites a las operaciones con terceros que se establezcan en la legislación sobre combustibles y carburantes petrolíferos y en aquellas normas sectoriales que regulen otros límites.

4. Las operaciones que la sociedad cooperativa realice con terceros deberán estar reflejadas en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

[. . .]

§ 93

Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 54, de 5 de marzo de 1991
«BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1991
Última modificación: 22 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1991-10363

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 2/1991, de 14 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 54, de 5 de marzo de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente.

El Presidente de la Comunidad de Madrid,
Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey promulgo:

PREÁMBULO

Las disposiciones comunitarias junto a los diversos Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno español, en especial el de Washington, Berna y Bonn, y en particular la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, conforman el régimen jurídico básico protector de los recursos naturales, sin menoscabo de su necesaria explotación en aras de un desarrollo económico y social ordenado en armonía con el medio natural, manteniendo el equilibrio con las especies cinegéticas.

La Comunidad de Madrid ha considerado imprescindible desarrollar esta legislación actual y acomodarla a las características de su entorno, considerando que la presente Ley es el marco adecuado para regular la protección y conservación tanto de la flora como de la fauna silvestre.

Para ello cuenta con una sólida cobertura competencial. Así, el Estatuto de Autonomía en su artículo 27 establece que es de competencia de la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de normas adicionales de conservación de la flora y fauna dentro de su territorio.

La Ley pretende recoger todos los principios de respeto, defensa y protección tanto de las especies vegetales como animales silvestres que ya figuran en los Tratados y Convenios Internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados.

La Ley se estructura en seis capítulos denominados: Disposiciones Generales, Especies Autóctonas Protegidas, Fauna Silvestre, Flora Silvestre, Espacios Naturales de protección temporal, Infracciones y Sanciones, y se complementa con tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones finales y una disposición derogatoria.

El Capítulo I establece unas disposiciones de carácter general de aplicación tanto a las especies de Flora como de Fauna.

El Capítulo II regula lo concerniente a las especies autóctonas protegidas y determina el catálogo regional de especies amenazadas, el catálogo de especies catalogadas, planes, prohibiciones genéricas, hábitats, captura en vivo y recogida, así como su repoblación y reintroducción.

El Capítulo III está dedicado a la Fauna Silvestre autóctona y no autóctona, con normativas específicas sobre la taxidermia, agrupaciones zoológicas y establecimientos de venta de animales, así como los centros de recuperación.

El Capítulo IV regula las medidas necesarias para garantizar la conservación y protección de las especies de Flora Silvestre.

El Capítulo V establece la figura de espacios naturales de protección temporal, con el fin de preservar los ejemplares de Fauna y Flora Silvestres que precisen una protección temporal, singularmente las especies migratorias.

Por último, el Capítulo VI recoge la tipificación de las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones, estableciéndose la obligación del infractor de reparar el daño causado al objeto de lograr la restauración del medio natural en la medida de lo posible. La imposición de sanciones prevista en la Ley podrá llegar hasta la multa de 50 millones de pesetas, dada la trascendencia social de los intereses protegidos.

[...]

CAPÍTULO III

Fauna silvestre

Sección primera. Disposiciones comunes

Artículo 13.

Queda prohibido:

a) El transporte de animales silvestres con vulneración de los requisitos establecidos por la legislación vigente.

b) El mantenimiento en cautividad de las especies de fauna silvestre sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, conforme a sus necesidades etológicas.

c) El uso de especies de fauna silvestre en espectáculos, fiestas populares y otras actividades cuando en ellos pueda ocasionárseles algún sufrimiento.

d) Los malos tratos y las agresiones físicas a las especies de fauna silvestre, salvo las actividades científicas, cinegéticas y de pesca autorizadas.

e) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie de fauna silvestre.

f) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento provocados expresamente para este fin, cuando éstos no sean simulados. En el caso de que sean simulados, se exigirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente para la realización de la filmación.

Sección segunda. Fauna autóctona

Artículo 14.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.

2. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.

3. Asimismo queda prohibida, salvo expresa autorización de la Agencia de Medio Ambiente, la observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de

extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de doscientos cincuenta metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada.

4. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas de caza y de pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies catalogadas.

5. Periódicamente se elaborará un listado de especies cinegéticas y piscícolas y se regulará la caza y pesca de las mismas.

6. La Agencia de Medio Ambiente, oído el Consejo de Caza, podrá declarar protegidas temporalmente a determinadas especies cinegéticas, atendiendo a la situación de la especie y circunstancias de su entorno.

Artículo 15.

1. Las prohibiciones del artículo anterior podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Agencia de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para otras especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes para los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, y cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad de la navegación aérea.

2. Sólo en caso de que sea preciso reducir la población animal de una especie protegida, en interés de la protección de otras especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, y para prevenir daños importantes a cultivos, rebaños, montes o seguridad de las personas podrá autorizarse la caza selectiva temporal de especies catalogadas. Dicha autorización tendrá carácter extraordinario y requerirá un informe que demuestre que la operación de caza selectiva que deba practicarse no pondrá en peligro la densidad adecuada de población, la distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie protegida en el territorio de la Comunidad.

Durante el tiempo que dure la caza, ésta deberá ser controlada por representantes de la Agencia de Medio Ambiente.

[...]

Artículo 17.

Con carácter general, en relación a la caza y a la pesca, se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la Comunidad Europea y por los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español.

[...]

§ 94

Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 79, de 4 de abril de 2002
«BOE» núm. 160, de 5 de julio de 2002
Última modificación: 22 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2002-13252

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las competencias y funciones que su Estatuto de Autonomía le atribuye en materias relacionadas con el entorno físico y el medio ambiente natural, aprobó la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza, que surge con la finalidad de promover y garantizar la conservación y mejora de los ecosistemas forestales, potenciar su crecimiento y ordenar sus usos, compatibilizándola con las funciones protectoras, productoras, culturales y recreativas que estos ecosistemas desempeñan.

Con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 45 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y de defender y restaurar el medio ambiente, la citada Ley 16/1995 articula unas vías eficaces de acción ante las actuaciones contrarias al ordenamiento forestal y establece unos mecanismos de vigilancia que se encargan de velar por lo dispuesto en la Ley. Así, en su artículo 100, se determina que, a través de la Consejería de Medio Ambiente, se velará por el cumplimiento de sus disposiciones con el personal que tenga atribuidas funciones de vigilancia y en particular la Guardería Forestal.

Entre el personal de vigilancia, el mencionado artículo incluye a los Agentes forestales, a quienes califica como agentes de la autoridad, y en su disposición adicional quinta se crea, en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid del grupo C, la Escala de Agentes Forestales. Por su parte, las disposiciones transitorias primera y segunda establecieron los requisitos para la integración de funcionarios en la citada Escala, cuyo procedimiento quedó regulado mediante el Decreto 66/1996, de 9 de mayo, y que supuso la integración efectiva en la Escala de Agentes Forestales de distintos colectivos de funcionarios que, prestando servicios en la Comunidad de Madrid, procediesen de alguno de los siguientes Cuerpos o Escalas: Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado, Escala de Guardería Forestal del ICONA, Servicios Forestales de la Diputación Provincial de Madrid y Escala de Guardas Forestales de la Comunidad de Madrid.

El cumplimiento del mandato legal contenido en la Ley 16/1995, con la conclusión de la integración anteriormente descrita, supuso un significativo avance en la ordenación y armonización de los diferentes colectivos de funcionarios que en la Comunidad de Madrid y en ese momento prestaban servicios encaminados a la consecución de los objetivos básicos de la norma.

No obstante, la mejora conseguida con los procedimientos mencionados en la racionalización y adecuación de los recursos humanos que la Comunidad de Madrid emplea en garantizar los preceptos contenidos en su ordenamiento ambiental, no resuelve una serie de aspectos fundamentales cuyos enunciados se encuentran, en parte, en la propia Ley 16/1995, y también en la gestión diaria de la actual Escala de Agentes Forestales: así, y entre otras razones, se precisa un desarrollo reglamentario de las funciones del colectivo en cumplimiento del artículo 100.4 de la Ley 16/1995, también resulta necesario dotar al colectivo con un grupo técnico y de mando que lleve a cabo las actuaciones imprescindibles que confieran a las acciones que actualmente desarrollan los Agentes forestales mayores niveles de eficacia y calidad.

Las soluciones a estas necesidades encuentran difícil encaje en el marco actual de la Escala de Agentes Forestales dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, grupo C, de la Comunidad de Madrid, por lo que parece oportuno, y en base también a la especificidad de sus competencias, reorganizar a los funcionarios que en lo sucesivo desarrollen las funciones que se atribuyen a este colectivo, en un Cuerpo, clasificado como de Administración Especial de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, cuya denominación, funciones, desagregación en escalas, categorías, grupos asignados, componentes, titulaciones exigidas para el ingreso y otras características son materia de la presente Ley.

Artículo 1. *Objeto.*

Por la presente Ley se crea el Cuerpo de Agentes Forestales, clasificado como de Administración Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1.b) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

1. El ámbito territorial de actuación del Cuerpo de Agentes Forestales se circunscribirá al territorio de la Comunidad de Madrid.

2. No obstante, los integrantes del referido Cuerpo de Agentes Forestales podrán actuar en otras Comunidades, cuando existieran acuerdos de colaboración con ellas, o en supuestos excepcionales o de emergencia y, en todo caso, siempre previa petición de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma afectada y previa autorización de la autoridad competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. *Estructura del Cuerpo de Agentes Forestales.*

El cuerpo de Agentes Forestales se estructura en una sola línea jerárquica en las siguientes Escalas y Categorías:

a) Escala Técnica, con funciones de dirección y coordinación, sin perjuicio de las que reglamentariamente se determinen.

La Escala Técnica comprende las categorías de:

1.º Técnico Superior Agente Forestal, con funciones de dirección y coordinación operativa y técnica de nivel superior.

2.º Técnico Medio Agente Forestal, con funciones de dirección y coordinación operativa y técnica de nivel intermedio.

La categoría de Técnico Superior Agente Forestal se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A1, y la categoría de Técnico Medio Agente Forestal se clasifica en el Grupo A, subgrupo A2.

b) Escala Operativa, que comprende la Categoría de Agente Forestal, clasificada en el Grupo C, subgrupo C1.

c) Las categorías adscritas a la Escala Técnica y Escala Operativa antes referidas comprenderán los puestos de trabajo que en su caso se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

d) Reglamentariamente podrán crearse las especialidades que el Cuerpo de Agentes Forestales requiera para su mejor funcionamiento.

Artículo 4. *Titulación exigida.*

1. Para el acceso a la Escala Técnica, Categorías de Técnico Superior Agente Forestal, Grupo A, subgrupo A1, así como para el acceso a la categoría Técnico Medio Agente Forestal, Grupo A, subgrupo A2, será necesario estar en posesión del título de Grado o equivalente.

2. Para el acceso a la Escala Operativa, Categoría de Agente Forestal, Grupo C, subgrupo C1, será necesario estar en posesión del título de Bachiller, Técnico o equivalente.

Artículo 5. *Funciones.*

1. Se establecen como funciones del Cuerpo de Agentes Forestales las siguientes:

a) Policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa legal aplicable en la Comunidad de Madrid, relativa a materia forestal, flora, fauna, caza, pesca, incendios forestales, ecosistemas, aguas continentales, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, geomorfología, paisaje y al correcto uso de los recursos naturales y de todo aquello que afecte al medio ambiente natural.

b) Policía, custodia y vigilancia del Patrimonio Histórico-Artístico y Arqueológico ubicado en el medio ambiente natural de la Comunidad de Madrid.

c) Policía, custodia y vigilancia de las especies de flora y fauna silvestre y árboles catalogados como singulares en el medio agrícola.

d) Policía, custodia y vigilancia de las especies de fauna autóctona y árboles catalogados como singulares en el medio urbano.

e) Policía y vigilancia de animales domésticos que se encuentren, tanto en el medio ambiente natural como agrícola.

f) Participación en los trabajos de defensa y prevención contra plagas, enfermedades o cualquier causa que amenace todo el ecosistema.

g) Intervenir en los trabajos de prevención, detección y extinción de incendios forestales, así como en la realización de la investigación de causas de los mismos, según lo dispuesto en la normativa aplicable en la Comunidad de Madrid y lo requerido por la Unidad Administrativa de la que todos ellos dependan, canalizándose todo ello a través de sus superiores jerárquicos y con arreglo a los protocolos que pudieran establecerse.

h) Apoyo y colaboración con otros Servicios de la Dirección General de la que dependan, en la realización de obras, trabajos, estudios, servicios y demás actuaciones que aquellos tengan encomendadas, así como en la realización de informes oportunos sobre estos aspectos, canalizándose a través de sus superiores jerárquicos y con arreglo a los protocolos que pudieran establecerse.

i) Informar y orientar a los ciudadanos en todas las materias relativas al uso, disfrute y conservación del medio natural, así como participar en los programas de educación ambiental para los que sean requeridos.

j) Auxiliar, en caso de accidente, catástrofe o calamidad pública, o en otros supuestos de protección civil.

k) Elevar las denuncias y actas de inspección correspondientes, actuando, cuando las circunstancias lo requieran, de forma coordinada con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en razón de la materia concurrente.

l) Cuantas otras funciones les pudieran ser asignadas por la Autoridad Administrativa de quien dependan, en supuestos de especial necesidad o urgencia.

2. Reglamentariamente se procederá al desarrollo de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, así como a su distribución y el ejercicio de las mismas por las distintas escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Forestales.

Artículo 6. *Carácter de Autoridad y Policía Judicial Genérica.*

El cuerpo de Agentes Forestales tiene la consideración de Policía Judicial Genérica y Policía Administrativa Especial. Sus integrantes ostentarán el carácter de Agentes de la Autoridad, cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente procedentes.

Los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho a la proposición y práctica de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Artículo 7. *Destinos.*

Los funcionarios del Cuerpo de Agentes Forestales, estarán destinados en los servicios centrales, demarcaciones forestales o en aquellas Unidades Especiales que se establezcan dentro del mismo.

En su seno, se procederá a la adaptación de funciones de los funcionarios que, por razones de edad, cumplidos los 60 años, o por razones de salud, puedan solicitarlo de acuerdo con la normativa aplicable en materia de función pública.

Artículo 8. *Uniformidad y acreditación.*

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes Forestales, cuando se hallen de servicio, irán debidamente uniformados y portarán la acreditación correspondiente a su identidad profesional, todo ello según se establezca reglamentariamente.

Artículo 9. *Formación.*

La Consejería a la que se adscriba el Cuerpo de Agentes Forestales organizará periódicamente cursos de formación para el personal del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, sobre las distintas funciones que tiene atribuidas dentro del marco establecido por la Consejería competente en materia de formación de los empleados públicos.

Artículo 10. *Asistencia jurídica.*

Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales gozarán de la representación en juicio por los Letrados de la Comunidad de Madrid, en los términos establecidos por la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos.

Artículo 11. *Régimen disciplinario.*

El régimen disciplinario del personal integrante del Cuerpo de Agentes Forestales será el aplicable al personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

No obstante, y dadas las especiales características del Cuerpo, además de las faltas que se tipifican en las normas indicadas en el párrafo anterior, constituirán también faltas de aplicación las siguientes:

1. Como faltas muy graves:

a) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.

b) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.

c) Denegar el auxilio o no intervenir en los hechos o circunstancias graves o extraordinarios en que sea obligada o necesaria su urgente actuación.

d) El abandono del puesto de trabajo sin autorización de sus superiores, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.

e) Adoptar una actitud de falta de rendimiento manifiesta, reiterada y no justificada, o de desidia o desinterés en el cumplimiento de sus deberes, si constituye una conducta continuada u ocasiona un grave perjuicio a los ciudadanos o a la eficacia de los servicios.

f) Actuar con abuso de autoridad que conlleve un perjuicio grave a los ciudadanos, a los subordinados o a la Administración; maltratar de forma grave, degradante o vejatoria a los ciudadanos, de palabra u obra. Realizar cualquier actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implique violencia física, psíquica o moral.

g) Falsificar, alterar, sustraer, esconder o destruir documentos del servicio bajo la propia custodia o la de cualquier otro miembro del Cuerpo de Agentes Forestales.

2. Como faltas graves:

a) Incurrir en actos y conductas que atenten contra la dignidad de los funcionarios, la imagen del Cuerpo de Agentes Forestales y el prestigio y la consideración debidos a la Comunidad de Madrid y al resto de instituciones públicas.

b) Actuar con abuso de atribuciones, en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta muy grave.

c) No ir provisto en la prestación del servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo

d) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada

e) La negligencia en el cuidado de los vehículos oficiales, uniformidad y medios materiales a cargo, cuando de ello se derive el deterioro o daño injustificado de los mismos.

3. Como faltas leves:

a) El incumplimiento de la normativa de uso de uniformidad que reglamentariamente se establezca, cuando no sea susceptible de falta grave.

b) Mostrar descuido en la presentación personal.

c) Prescindir de los procedimientos internos establecidos al formular cualquier solicitud o reclamación, excepto en el caso de urgencia o de imposibilidad para hacerlo.

d) Incumplir cualquiera de las funciones asignadas, en caso de que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

Disposición adicional única. *Reglamento de Agentes Forestales.*

Se elaborará un Reglamento del Cuerpo de Agentes Forestales en el plazo de seis meses tras la publicación de la presente Ley.

Disposición transitoria única.

Los titulares de puestos de trabajo cuyos destinos no se correspondan con lo previsto en el artículo 7 de esta Ley mantendrán su derecho a permanecer en los mismos. Los referidos puestos de trabajo, cuando resulten vacantes, se integrarán en la estructura propia del Cuerpo que se crea.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

§ 95

Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 257, de 29 de octubre de 2002
«BOE» núm. 62, de 13 de marzo de 2003
Última modificación: 22 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2003-5183

[...]

CAPÍTULO XXXI

31. Tasa por matrícula e inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca

Artículo 180. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La expedición, ampliación o renovación por la Comunidad de Madrid de la matrícula de cotos de caza ubicados, total o parcialmente, en su ámbito territorial. En el caso de ubicación parcial se gravará exclusivamente por la renta cinegética que corresponda al municipio o municipios afectados pertenecientes a la Comunidad de Madrid.

2. La inspección por la Comunidad de Madrid de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca.

Artículo 181. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten cualesquiera de los servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 182. *Tarifa.*

Tarifa 31.01 Matrícula de cotos de caza:

1. La cuota es el resultado de aplicar la siguiente tarifa en función de la clasificación y número de hectáreas del coto:

Grupo	Caza mayor	Caza menor
I	Una res por cada 100 hectáreas o inferior.	0,30 piezas por hectárea o inferior.
II	Más de una y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.	Más de 0,30 piezas y hasta 0,80 piezas por hectárea.

Grupo	Caza mayor	Caza menor
III	Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.	Más de 0,80 piezas y hasta 1,50 piezas por hectárea.
IV	Más de tres reses por cada 100 hectáreas.	Más de 1,50 piezas por hectárea.

Grupo	Caza menor	Caza mayor	Caza mayor/menor
I	0,044138 euros/Ha	0,073563 euros/Ha	0,094161 euros/Ha
II	0,117702 euros/Ha	0,147128 euros/Ha	0,211864 euros/Ha
III	0,220691 euros/Ha	0,220691 euros/Ha	0,353107 euros/Ha
IV	0,235405 euros/Ha	0,294256 euros/Ha	0,423728 euros/Ha

2. La tasa mínima a aplicar será de 77,74 euros.

3. En caso de ampliación dentro del ejercicio se liquidará por la diferencia en hectáreas.

Tarifa 31.02 Inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca:

La tasa se exigirá a razón de 0,499622 euros por hectárea.

Artículo 183. *Devengo.*

1. La tasa por matrícula se devenga:

a) En los supuestos de expedición o ampliación, en el momento de la autorización del coto.

b) En los casos de renovación anual de matrículas previamente expedidas, el día 1 de enero de cada año.

2. La tasa por inspección de terrenos se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

Artículo 184. *Pago.*

1. El importe de la tasa por matrícula se hará efectivo en los plazos de uno y tres meses para los supuestos de expedición o ampliación y renovación, respectivamente. Transcurridos dichos plazos se procederá automáticamente a la cancelación de la matrícula correspondiente.

Los plazos a que se refiere el apartado anterior comenzarán a contar a partir del devengo.

2. El importe de la tasa por inspección se hará efectivo en el momento de la solicitud.

CAPÍTULO XXXII

32. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares.

Artículo 185. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición por la Comunidad de Madrid de permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares vivos para repoblación en la reserva de caza de Sonsaz y zonas de caza controlada de la Comunidad de Madrid, así como la expedición de los permisos de pesca en los cotos situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad.

Artículo 186. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los permisos a que se refiere su hecho imponible.

Artículo 187. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 32.01. Permisos para la pesca en cotos:

Estos permisos se liquidan aplicando las cuotas por día y persona y se establecen, según la clase del permiso concedido, en las siguientes cuantías, por unidad:

- 3201.1. En cotos de pesca en general: 6,42 euros.
- 3201.2. En cotos de pesca intensivos: 16,09 euros.
- 3201.3. En coto embalse de Pinilla en temporada truchera: 6,42 euros.
- 3201.4. En coto embalse de Pinilla, fuera de la temporada truchera: 3,21 euros.

Tarifa 32.02. Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.

3202.1 Cuota de entrada: el cazador agraciado en el sorteo de ejemplares según la clase de terrenos y tipo de cazador, deberá ingresar la cantidad de 525,50 euros en el caso de ejemplares machos y de 150 euros en el caso de ejemplares hembra, en concepto de cuota de entrada, con independencia del resultado de la cacería.

3202.2 Cuota complementaria: una vez abatida la pieza, se abonarán, en concepto de cuota complementaria, de acuerdo con la siguiente tabla y las mediciones de campo empleadas por la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de la Comunidad de Madrid, las siguientes cantidades:

A) En el caso de ejemplares machos:

Puntos	Importe (Euros)	Puntos	Importe (Euros)	Puntos	Importe (Euros)
160	383,62 €	201	966,92 €	242	4.813,63 €
161	394,13 €	202	998,47 €	243	4.939,74 €
162	404,65 €	203	1.030,00 €	244	5.065,87 €
163	415,15 €	204	1.061,52 €	245	5.191,99 €
164	425,65 €	205	1.093,05 €	246	5.318,11 €
165	436,17 €	206	1.124,58 €	247	5.444,23 €
166	446,68 €	207	1.156,11 €	248	5.570,36 €
167	457,19 €	208	1.187,64 €	249	5.696,47 €
168	467,69 €	209	1.219,17 €	250	5.822,59 €
169	478,21 €	210	1.282,24 €	251	5.948,73 €
170	488,72 €	211	1.345,30 €	252	6.074,84 €
171	499,23 €	212	1.408,35 €	253	6.200,97 €
172	509,75 €	213	1.471,41 €	254	6.327,07 €
173	520,25 €	214	1.534,47 €	255	6.453,19 €
174	530,76 €	215	1.597,54 €	256	6.579,33 €
175	541,27 €	216	1.660,60 €	257	6.705,44 €
176	551,78 €	217	1.723,66 €	258	6.831,57 €
177	562,29 €	218	1.786,72 €	259	6.957,69 €
178	572,80 €	219	1.912,84 €	260	7.083,80 €
179	583,32 €	220	2.038,96 €	261	7.209,94 €
180	593,82 €	221	2.165,08 €	262	7.336,05 €
181	604,33 €	222	2.291,21 €	263	7.462,17 €
182	614,85 €	223	2.417,32 €	264	7.588,29 €
183	625,35 €	224	2.543,44 €	265	7.714,41 €
184	635,86 €	225	2.669,56 €	266	7.840,54 €
185	646,37 €	226	2.795,69 €	267	7.966,66 €
186	656,88 €	227	2.921,81 €	268	8.092,78 €
187	667,39 €	228	3.047,93 €	269	8.218,90 €
188	677,90 €	229	3.174,06 €	270	8.408,08 €
189	688,42 €	230	3.300,16 €	271	8.660,33 €
190	698,92 €	231	3.426,30 €	272	8.975,63 €
191	714,70 €	232	3.552,41 €	273	9.353,99 €
192	730,45 €	233	3.678,53 €	274	9.774,40 €
193	746,22 €	234	3.804,66 €	275	10.257,86 €
194	761,98 €	235	3.930,77 €	276	10.804,39 €
195	777,74 €	236	4.056,91 €	277	11.413,97 €
196	809,27 €	237	4.183,03 €	278	12.086,61 €
197	840,80 €	238	4.309,13 €	279	12.822,32 €
198	872,34 €	239	4.435,26 €	280	13.621,10 €
199	903,87 €	240	4.561,38 €		
200	935,40 €	241	4.687,51 €		

Resto de puntos: el punto según la diferencia de los dos últimos valores referenciados.

B) En el caso de ejemplares hembra: 50 euros.

Si el cazador hiere la pieza y no puede cobrarse, tendrá que abonar, en concepto de cuota complementaria, 400 euros en el caso de los ejemplares macho y 50 euros en el caso de los ejemplares hembra.

3202.3 Venta de ejemplares en vivo para repoblación (los importes se entienden en origen, siendo por cuenta del titular del permiso todos los gastos de expedición, transporte, guía sanitaria y demás gastos vinculados):

a) Chivos hasta un año: ejemplar macho: 500 euros; ejemplar hembra: 800 euros.

b) Ejemplares hasta 3 años: ejemplar macho: 1500 euros; ejemplar hembra: 800 euros.

c) Ejemplares adultos a partir de 3 años: ejemplar macho no medallable: 3.153,03 euros; ejemplar macho medallable: conforme subtarifa 3202.2.A) -según medición; ejemplar hembra: 800 euros.

Artículo 188. *Bonificaciones.*

Los pescadores mayores de sesenta y cinco años y los menores de dieciséis, así como las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 y los pescadores ribereños gozarán de una bonificación especial del 50 por 100 en todos los permisos de pesca expedidos por la Comunidad de Madrid.

En los cotos intensivos de pesca que gestiona la Comunidad de Madrid directamente, cuando por circunstancias de las aguas no es aconsejable realizar el suministro periódico de peces, se expedirán los permisos de pesca de forma gratuita hasta que se restablezca el normal suministro de los mismos.

Artículo 189. *Devengo.*

1. En el caso de permisos de pesca, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el caso de permisos de caza, la tasa se devenga cuando se haya recibido la adjudicación del permiso, cuya emisión no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. La cuota complementaria se pagará en las 48 horas siguientes a la captura y previamente a la retirada del trofeo.

3. En el caso de venta de animales vivos, la tasa se devenga una vez se haya recibido la comunicación de adjudicación y se abonará previamente a la retirada de los animales.

CAPÍTULO XXXIII

33. Tasa por expedición y duplicado de licencias de caza y pesca

Artículo 190. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición y duplicado de la licencia autonómica de caza o pesca o de la licencia interautonómica de caza o de pesca que sean válidas, de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Madrid, para practicar dichas actividades.

Artículo 191. *Exenciones y bonificaciones.*

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente a la licencia autonómica de caza o pesca para la Comunidad de Madrid, los mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 y los mayores de 60 años beneficiarios del sistema público de pensiones en situación de inactividad profesional.

Tendrán una reducción del 70 por 100 sobre la tasa correspondiente a la licencia autonómica de caza o pesca para la Comunidad de Madrid, las personas menores de 16 años.

Artículo 192. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de licencias para el ejercicio de la caza o la pesca que integran su hecho imponible.

Artículo 193. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 33.01 Licencias de caza y pesca.

3301.1 Expedición de licencias de caza. Válidas para la práctica de la caza en el territorio de la Comunidad de Madrid, haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado:

33011.1 Con duración de un día: 3,00 euros.

33011.2 Con duración de un año desde la fecha de expedición: 22,00 euros.

33011.3 Con duración de dos años desde la fecha de expedición: 37,00 euros.

33011.4 Con duración de tres años desde la fecha de expedición: 52,00 euros.

33011.5 Con duración de cuatro años desde la fecha de expedición: 67,00 euros.

33011.6 Con duración de cinco años desde la fecha de expedición: 81,00 euros.

3301.2 Expedición de licencias de pesca. Válidas para la práctica de la pesca de las especies permitidas en el territorio de la Comunidad de Madrid, haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado:

33012.1 Con duración de un día: 3,00 euros.

33012.2 Con duración de un año desde la fecha de expedición: 15,00 euros.

33012.3 Con duración de dos años desde la fecha de expedición: 25,00 euros.

33012.4 Con duración de tres años desde la fecha de expedición: 35,00 euros.

33012.5 Con duración de cuatro años desde la fecha de expedición: 44,00 euros.

33012.6 Con duración de cinco años desde la fecha de expedición: 55,00 euros.

3301.3 Expedición de licencia interautonómica de caza: Válida para la práctica de la caza con duración de un año: 70,00 euros.

3301.4 Expedición de licencia interautonómica de pesca: Válida para la práctica de la pesca con duración de un año: 25,00 euros.

3301.5 Expedición de duplicado de licencias de caza o pesca en vigor: 5,00 euros.

Artículo 194. *Devengo.*

La tasa se devenga en el momento de solicitar las licencias a que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de exigir el depósito previo de la tasa como trámite obligado para el despacho del servicio.

[...]

CAPÍTULO CVIII

108. Tasa por reproducción de documentos, por cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública y por autenticación de copias o emisión de certificados sobre documentos obrantes en los centros de archivo de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por esta.

Artículo 536. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción de documentos, la cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública, la emisión de certificados y la autenticación de copias de documentos obrantes en los centros de archivo de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por esta.

2. La mera compulsión no queda sujeta a la tasa.

3. No quedan sujetas a las tarifas 108.02 y 108.03 del artículo 538, relativas a la cesión de uso con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública, los documentos cuyo titular no sea la Comunidad de Madrid y, por lo tanto, no figuren adscritos al Patrimonio de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. En estos casos, se estará a lo dispuesto en el instrumento jurídico que regule el depósito de dichos documentos suscrito por la Comunidad de Madrid y los propietarios de los mismos.

Artículo 537. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de las actividades que integran su hecho imponible.

Artículo 538. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 108.01. Reproducción de documentos obrantes en los centros de archivo de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por ésta.

10801.1 Copia en papel a partir de documentos originales y de reproducciones en soporte microfilm y soporte digital.

10801.11 Por cada copia en blanco y negro en DIN-A4 (por hoja): 0,25 euros.

10801.12 Por cada copia en color en DIN-A4 (por hoja): 0,39 euros.

10801.13 Por cada copia en blanco y negro en DIN-A3 (por hoja): 0,30 euros.

10801.14 Por cada copia en color en DIN-A3 (por hoja): 0,43 euros.

10801.15 Por cada copia en blanco y negro en DIN-A2 (por hoja): 1,20 euros.

10801.16 Por cada copia en color en DIN-A2 (por hoja): 1,75 euros.

10801.17 Por cada copia en blanco y negro en DIN-A1 (por hoja): 1,50 euros.

10801.18 Por cada copia en color en DIN-A1 (por hoja): 2,04 euros.

10801.19 Por cada copia en blanco y negro en DIN-A0 (por hoja): 2,00 euros.

10801.110 Por cada copia en color en DIN-A0 (por hoja): 2,59 euros.

10801.2 Reproducción de imágenes digitales de documentos.

10801.21 Por la digitalización de documentos y envío electrónico de las imágenes a partir de documentos originales.

Por cada imagen digitalizada y su envío electrónico: 0,30 euros.

Adicionalmente, se incrementará el precio en 4,25 euros por el soporte de grabación físico, en caso de solicitar las imágenes en el citado soporte.

10801.22 Por envío electrónico de imágenes ya digitalizadas de hasta un máximo de 50 MB de archivos digitales: 0,50 euros.

Adicionalmente, se incrementará el precio en 4,25 euros por el soporte de grabación físico, en caso de solicitar las imágenes en el citado soporte.

10801.23 Por cada MB adicional, a partir de 50 MB, de archivos digitales: 0,20 euros.

En caso de ser necesario un soporte físico adicional al primero, se incrementará el precio en 4,25 euros por el soporte de grabación.

Tarifa 108.02. Cesión de uso de imágenes de documentos obrantes en los centros de archivo de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, para fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública.

10802.1 Para libros, revistas o periódicos (imagen en blanco y negro o color).

10802.11 Publicaciones de tirada inferior o igual a 5.000 ejemplares:

10802.111 Página completa: 84,00 euros por imagen.

10802.112 Portada y contraportada: 194,00 euros por imagen.

10802.12 Publicaciones de tirada de 5.001 ejemplares a 25.000 ejemplares:

10802.121 Página completa: 104,00 euros por imagen.
10802.122 Portada y contraportada: 214,00 euros por imagen.
10802.13 Publicaciones de tirada a partir de 25.001 ejemplares:

10802.131 Página completa: 114,00 euros por imagen.
10802.132 Portada y contraportada: 224,00 euros por imagen.

10802.2 Para exposiciones temporales.

10802.21 Panel de exposición (en blanco y negro o color): 69,00 euros.
Adicionalmente, por cada tres meses expuesto: 30,00 euros.

10802.3 Para exposiciones permanentes.

10802.31 Panel de exposición (en blanco y negro o color): 1.100,00 euros.

10802.4 Para audiovisuales.

10802.41 Para filmación no publicitaria (por uso y una emisión): 134,00 euros por imagen.

Por cada emisión adicional: 20,00 euros.

10802.42 Para filmación publicitaria (por uso y una emisión): 350,00 euros por imagen.
Por cada emisión adicional: 30,00 euros.

10802.5 Para otros tipos de impresiones o reproducciones.

10802.51 Para impresión comercial (tarjeta postal, sello, camiseta, etc.): 214,00 euros por imagen.

Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares: 15,00 euros.

10802.52 Para impresión comercial (cartel): 314,00 euros por imagen.
Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares: 15,00 euros.

10802.6 Para reproducción en sitios web.

10802.61 Para reproducción en sitios web con fines de comunicación pública: 224,00 euros por imagen.

10802.62 Para reproducción en sitios web con fines comerciales y publicitarios: 350,00 euros por imagen.

Tarifa 108.03. Cesión de uso de documentos audiovisuales en soporte digital obrantes en los centros de archivo de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, para fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública.

10803.1 Cesión de uso de documentos audiovisuales en soporte digital.

10803.11 Envío electrónico de documentos audiovisuales hasta 30 minutos (tarifa mínima): 350,00 euros. Por cada minuto adicional: 10,00 euros.

Adicionalmente, se incrementará el precio en 6,70 euros por el soporte de grabación físico, en caso de solicitar las imágenes en el citado soporte.

Tarifa 108.04. Autenticación de copias y emisión de certificados de documentos obrantes en los centros de archivo de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por esta.

10804.1 Autenticación de copias de documentos.

10804.11 Por cada página autenticada de copia en papel de un documento: 0,76 euros.

10804.12 Por autenticación de copia digital de un documento: 0,70 euros.

10804.2 Emisión de certificados de documentos.

10804.21 Por cada certificado: 9,88 euros.

Artículo 539. *Exenciones y bonificaciones.*

Están exentos del pago:

a) Los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

b) Las entidades integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y entes dependientes de la misma.

c) Los órganos, entidades y entes de cualesquier otras Administraciones públicas que tengan establecida exención a favor de la Comunidad de Madrid por el mismo hecho imponible.

d) Las publicaciones periódicas de carácter científico, actas de congresos u otros encuentros de carácter académico o científico equivalentes, tesis, tesinas, trabajos de fin de Grado y trabajos de fin de Máster solamente en cuanto a las tarifas 108.02 y 108.03 hasta un máximo de 50 imágenes de documentos o 30 minutos de documentos audiovisuales.

Artículo 540. *Devengo y pago.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO CIX

109. Tasa por utilización y aprovechamiento de los espacios de los centros de archivo dependientes de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, así como de las zonas comunes del Complejo “El Águila”, para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos.

Artículo 541. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los espacios de los centros de archivo dependientes de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, así como del Salón de Actos y el Aula de Formación del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, de otras dependencias del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, de dependencias del edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, y del patio y de la cafetería del Complejo “El Águila” para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos previamente autorizados por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. No está sujeta a la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la cafetería del Complejo “El Águila” cuando se encuentre cedida su explotación a un concesionario.

Artículo 542. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la utilización privativa o el aprovechamiento especial que constituye su hecho imponible.

Artículo 543. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 109.1 Por uso de los espacios del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y de las zonas comunes del Complejo «El Águila» para grabaciones.

10901.1 Por cada hora o fracción de grabación: 682,64 euros.

Tarifa 109.2. Por uso del Salón de Actos del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para la celebración de eventos, actos y cursos.

10902.1 Por las dos primeras horas de ocupación o fracción: 511,98 euros.

10902.2 Por cada hora adicional o fracción: 170,66 euros.

Tarifa 109.3. Por uso del Aula de Formación del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para la celebración de eventos, actos y cursos.

10903.1 Por ocupación durante media jornada (de hasta cuatro horas): 59,73 euros.

10903.2 Por ocupación durante la jornada completa (más de cuatro y hasta ocho horas): 110,94 euros.

Tarifa 109.4. Por uso de otras dependencias del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para la celebración de eventos, actos y exposiciones.

10904.1 Por las dos primeras horas de ocupación o fracción: 511,98 euros.

10904.2 Por cada hora adicional de ocupación o fracción: 170,66 euros.

10904.3 Por día: 1.023,96 euros.

Tarifa 109.5. Por uso de dependencias del edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para la celebración de eventos, actos y exposiciones.

10905.1 Uso de las dependencias de la planta 0.

10905.11 Por las dos primeras horas de ocupación o fracción: 511,98 euros.

10905.12 Por cada hora adicional de ocupación o fracción: 170,66 euros.

10905.13 Por día: 1.023,96 euros.

10905.2 Uso de las dependencias de la planta 3.a.

10905.21 Por las dos primeras horas de ocupación o fracción: 511,98 euros.

10905.22 Por cada hora adicional de ocupación o fracción: 170,66 euros.

10905.23 Por día: 1.023,96 euros.

Tarifa 109.6. Por uso del patio y de la cafetería del Complejo «El Águila» para la celebración de eventos y actos.

10906.1 Por las dos primeras horas de ocupación o fracción: 511,98 euros.

10906.2 Por cada hora adicional de ocupación o fracción: 170,66 euros.

10906.3 Por día: 1.023,96 euros.

Artículo 544. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Están exentos del pago:

a) Los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

b) Las entidades integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y entes dependientes de la misma.

c) Las asociaciones profesionales de archiveros.

d) Las instituciones públicas o privadas que tengan firmado convenio de colaboración vigente en materia de archivos y patrimonio documental con la Comunidad de Madrid para actividades relacionadas con el objeto de dichos convenios.

e) Los rodajes cinematográficos y series televisivas en todos sus formatos, de ficción y documentales, a excepción de los rodajes publicitarios de carácter comercial, con el fin de fomentar y difundir las actividades cinematográficas y audiovisuales.

2. Se aplicará, previa solicitud, una bonificación del 50 por ciento sobre las cuantías previstas en el artículo anterior cuando las solicitudes de utilización y aprovechamiento procedan de:

a) Instituciones públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro cuyo fin social sea la promoción cultural o que colaboren en las actividades de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

b) Fundaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, cuyo fin social sea la promoción cultural.

c) Fundaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, cuya sede social se encuentre ubicada en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y cuyo fin social sea la promoción cultural.

Artículo 545. *Devengo y pago.*

El devengo se producirá en el momento de la autorización de utilización o aprovechamiento, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, previa liquidación administrativa girada al efecto.

[...]

§ 96

Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 239, de 13 de diciembre de 2013
«BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 2013
Última modificación: 6 de julio de 2017
Referencia: BOE-A-2013-13518

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La percepción social de la pesca en Castilla y León ha experimentado un cambio significativo en los últimos decenios, especialmente a partir del último cuarto del siglo pasado. Los profundos cambios sociales y económicos experimentados en nuestro país, con la consecuente mejora del nivel de vida y el aumento del tiempo libre de una población cada vez más urbana que demanda posibilidades de contacto con el medio natural, ha traído como consecuencia que la concepción de la pesca como una fórmula de contacto con la Naturaleza a través de la práctica de una actividad recreativa y de habilidad individual, haya ido ganando peso respecto a su otra consideración como fuente de alimentos, que tuvo cierta importancia en épocas pretéritas, especialmente en el medio rural. Esta evolución conceptual ha sido, evidentemente, progresiva, pero en los dos últimos decenios ha experimentado una notable aceleración. Conviene destacar, además, que en estos últimos años el número de pescadores que ejercitan su actividad en los ríos de nuestra Comunidad ha experimentado un fuerte crecimiento, alcanzando cifras cercanas a los 180.000 pescadores.

Dos factores con importante repercusión sobre la gestión de la pesca se han hecho presentes con fuerza en los últimos años. Por un lado, la toma de conciencia colectiva de que los recursos naturales son escasos, que no son ilimitados y que requieren ineludiblemente que se gestionen de manera sostenible, asegurando que su aprovechamiento en ningún caso ponga en peligro la propia persistencia del recurso. Por otro, la generalización de procedimientos y métodos de pesca que permiten la práctica de la pesca sin que ello suponga el sacrificio de los ejemplares capturados, y que comúnmente se ha venido a llamar pesca sin muerte.

En otro orden de cosas, la tendencia general en la legislación actual en materia de conservación es la concepción unitaria y transversal de la protección de los ecosistemas, como un factor intrínseco incuestionable, de manera independiente de los usos que éstos soporten.

Con las premisas anteriores, se plantea la revisión de la legislación que regula la pesca en nuestra Comunidad partiendo de la experiencia acumulada en la aplicación de la Ley

6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, definiendo de forma específica los aspectos relacionados con la gestión y la práctica de la pesca recreativa, y dejando para otros cuerpos normativos la conservación y protección global de nuestros ecosistemas, incluidos los acuáticos.

El artículo 148.1.11.^a de la Constitución Española otorga a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Asimismo, su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en su artículo 70.17^o competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades. Por otra parte, en el mismo artículo se otorgan también competencias exclusivas en materia de actividades recreativas y de promoción del deporte y del ocio. En el ejercicio de estas competencias, corresponden a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva incluida la inspección.

No obstante lo anterior, el Estado retiene una pluralidad de títulos competenciales que restringen y condicionan las atribuciones autonómicas, especialmente en materia de protección del medio ambiente. La presente Ley se enmarca en la normativa básica estatal en esta materia, destacando la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, y el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

Dentro de este marco competencial, la Comunidad de Castilla y León aprueba la presente Ley de Pesca, que se estructura en ocho títulos con ochenta y tres artículos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Entre los principios inspiradores de esta ley destaca especialmente el compromiso con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y, la necesidad de que el mismo se base en una adecuada planificación. Este principio inspira e impregna la totalidad del texto normativo.

Además, y entre otros, sobresale como novedoso el objetivo de que la pesca contribuya de una manera significativa al desarrollo rural.

Se define el concepto de especie pescable, se clarifican los principios de actuación en el manejo de las especies exóticas, y se crea la novedosa figura de las Especies de Interés Preferente, estableciendo con carácter general para éstas la práctica de la pesca sin muerte, como principio de prevención para salvaguardar su adecuado estado de conservación, salvo que la aplicación de los instrumentos de planificación aseguren aquél.

La ley declara a la trucha común como Especie de Interés Preferente reconociendo de esta forma, y de manera expresa, la importancia ecológica y deportiva que esta especie reúne. Coherentemente, se reafirma la prohibición de su comercialización, que tan buenas repercusiones ha tenido desde su aplicación.

Se determinan cuáles son los requisitos necesarios para practicar la pesca en Castilla y León, y se establece la forma de acceso a los diferentes tramos de pesca. Con el objetivo de contribuir a que la pesca se convierta en una oportunidad de desarrollo en nuestra Comunidad, destaca la habilitación para crear permisos de carácter turístico, que coadyuven a dinamizar el turismo rural.

Por otro lado, se recogen en el texto legal las Aulas del Río, dando cobertura al funcionamiento de unas instalaciones desarrolladas en nuestra Comunidad que se consideran claves para el disfrute y forma de entender la actividad de la pesca para las futuras generaciones.

Asimismo, se clarifican las distintas tipologías de masas de agua, distinguiendo las aguas pescables de las que no lo son, y regulando legislativamente por vez primera la pesca

en aguas privadas o de uso privativo, incluyendo los establecimientos privados de pesca intensiva.

Especial atención se ha prestado a la planificación. Se establece un sistema de carácter jerárquico, presidido por el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos, concebido como el instrumento de planificación estratégica de los recursos pesqueros regionales, que se desarrollará en Planes Técnicos de Gestión definidos para las distintas cuencas y subcuencas en que se configura nuestra red fluvial. Por último, se establecen Planes de Pesca específicos para los distintos tramos de pesca pública, y Planes de Aprovechamiento de las aguas de pesca privada.

Al objeto de fundamentar adecuadamente la planificación, se hace énfasis en la necesidad de establecer la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.

Obviamente, la regulación del ejercicio de la pesca es el título de la ley que se implementa en mayor número de artículos, desarrollando y clarificando cuestiones como las modalidades de pesca, los procedimientos y medios de pesca permitidos o prohibidos, el establecimiento de vedas, horarios, cupos y tallas, etc., sin olvidarse de establecer un marco adecuado para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales referentes a la pesca.

No menos importante es establecer adecuadamente los cauces para la participación de los sectores y organizaciones sociales relacionadas con la pesca, a través de los Consejos de Pesca. A ello se dedica un importante capítulo de la ley.

También se determinan adecuadamente cuáles son los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares de éstos, clarificando sus funciones, prerrogativas y obligaciones.

Por último, cierra la ley un Título dedicado al régimen sancionador, instrumento imprescindible para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, tipificando las infracciones y sanciones, y regulando determinadas cuestiones específicas relacionadas con el procedimiento sancionador, como el comiso de los medios legales e ilegales y la creación del Registro Regional de Infractores.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente ley es regular, proteger y fomentar el derecho al ejercicio de la pesca y el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de agua situados en los límites territoriales de Castilla y León.

Artículo 2. *El derecho y la acción de pescar.*

1. El derecho a pescar corresponde a toda persona que, estando en posesión de la licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cumpla los requisitos establecidos en la presente ley, y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Se considera acción de pescar la ejercida por las personas mediante el uso de las artes y medios autorizados para la captura de las especies objeto de pesca. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará igualmente acción de pescar el tránsito por las masas de agua o por sus inmediaciones, portando útiles de pesca, siempre y cuando éstos se encuentren dispuestos para su uso de forma inmediata e incluyendo cebos o señuelos.

3. No tendrán la consideración la acción de pescar, a efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, las actividades de investigación y gestión autorizadas o realizadas por la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 3. *Principios inspiradores.*

Los principios que inspiran la presente ley, que deberán regir la actuación de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias en la Comunidad de Castilla y León, son los siguientes:

- El aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros del medio acuático.
- El desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad genética de los ecosistemas acuáticos y de las poblaciones autóctonas de la fauna acuática.
- El fomento de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León.
- El fomento de la investigación, así como la formación de la ciudadanía y la divulgación en todo lo relativo a la conservación de los ecosistemas acuáticos, para favorecer y promover la pesca responsable, en especial, la pesca sin muerte.
- La garantía de acceso al ejercicio de la pesca.
- La coordinación entre las administraciones competentes en todo lo relativo al medio acuático, para conseguir los objetivos fijados en esta ley.
- El fomento de la pesca deportiva y recreativa como herramienta de desarrollo turístico, económico y social en el medio rural de la Comunidad de Castilla y León.
- El fomento de la participación ciudadana en la observancia de los preceptos de la presente ley y en la consecución de sus objetivos.

TÍTULO II

De las especies

CAPÍTULO I

De las especies objeto de pesca

Artículo 4. *Especies pescables.*

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley y en las normas que la desarrollen, podrán ser objeto de pesca las especies que, mediante orden anual, se declaren como pescables. El resto tendrán la consideración de no pescables.

2. Las especies no pescables se devolverán inmediatamente a las aguas de procedencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. La declaración como especie objeto de pesca no podrá afectar en ningún caso a las especies, subespecies o poblaciones de la fauna acuática, catalogadas como especies amenazadas, de acuerdo con la legislación vigente. Se prohíbe, en todo caso, la captura de las especies catalogadas como amenazadas a que se refiere el apartado anterior. Cuando de manera accidental se capture un ejemplar de una especie amenazada se devolverá inmediatamente a las aguas de procedencia, causándole el mínimo daño posible.

Artículo 5. *Especies exóticas.*

1. Tendrán la consideración de especies exóticas invasoras aquéllas que sean declaradas como tales por la legislación vigente en materia de conservación de la biodiversidad. Podrán ser objeto de medidas de gestión de pesca en las condiciones que se determinen reglamentariamente, dentro del marco que se establezca en la referida normativa. Las especies exóticas invasoras no se devolverán a las aguas cuando así lo establezca la legislación vigente en materia de conservación de la biodiversidad.

2. Las especies exóticas que no tengan carácter invasor podrán ser declaradas especies pescables.

Artículo 6. *Especies de interés preferente.*

1. Tendrán la consideración de especies de interés preferente, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, aquellas especies autóctonas pescables con especial valor ecológico o deportivo, para las que resulte procedente la adopción de medidas especiales de conservación o de regulación de su aprovechamiento, que sean declaradas como tales.

2. Con carácter general, en las aguas en las que las especies de interés preferente estén presentes de forma significativa, la pesca de las mismas se practicará en la modalidad de pesca sin muerte, salvo que los instrumentos de planificación previstos en la presente ley

aseguren que un aprovechamiento convenientemente regulado no pone en peligro su estado de conservación.

3. Se declara a la trucha común (*Salmo trutta*) como especie de interés preferente en Castilla y León.

4. La consejería competente en materia de pesca, oído el órgano colegiado previsto en el artículo 67 de esta ley, podrá declarar mediante orden otras Especies de Interés Preferente.

CAPÍTULO II

De los ejemplares de pesca

Artículo 7. *Definición.*

Son ejemplares de pesca los individuos pertenecientes a las especies que hayan sido declaradas como pescables de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 8. *Propiedad de los ejemplares de pesca.*

Solo cuando la acción de pescar se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y normas que la desarrollen podrá adquirirse la propiedad de los ejemplares objeto de pesca en la forma prevista en el Código Civil.

CAPÍTULO III

De la comercialización

Artículo 9. *Comercialización de especies pescables.*

1. Se prohíbe la comercialización de la trucha común en la Comunidad de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León podrá prohibir la comercialización, mediante Decreto, de otras especies pescables en la Comunidad de Castilla y León.

3. No se entenderá como comercialización, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, los intercambios o transacciones entre administraciones competentes en materia de pesca para llevar a cabo repoblaciones y sueltas que se deriven de acuerdos de colaboración suscritos entre aquéllas.

TÍTULO III

Del pescador

Artículo 10. *Definición de pescador.*

Es pescador quien cumple los requisitos establecidos para el ejercicio de la pesca.

CAPÍTULO I

De los requisitos para el ejercicio de la pesca

Artículo 11. *Documentación.*

1. Para ejercitar legalmente la pesca, el pescador deberá estar en posesión de la siguiente documentación:

- a) Licencia de pesca en vigor, salvo en los casos previstos en los artículos 25 y 46.
- b) Documento válido para acreditar la identidad: El documento válido será el DNI, pasaporte o tarjeta de residencia en el caso de extranjeros.
- c) Permiso de pesca o pase de control correspondiente al tipo de tramo de pesca, en su caso.

d) En aguas de pesca privada, autorización del titular o arrendatario del derecho de pesca.

e) Demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en esta ley y disposiciones que la desarrollen.

2. El pescador deberá portar el original de la citada documentación, copia auténtica de la misma, u otros sistemas de identificación que puedan establecerse reglamentariamente y que acrediten la identidad del pescador y que el mismo esté debidamente autorizado para el ejercicio de la pesca.

3. El pescador estará obligado a mostrar a los agentes de la autoridad, o a los agentes auxiliares, la documentación legalmente exigida, cuando le sea requerida.

Artículo 12. *Licencia de pesca.*

1. La licencia de pesca es el documento personal e intransferible que acredita la habilitación de su titular para practicar la pesca en la Comunidad de Castilla y León.

2. La licencia será otorgada por la consejería competente en materia de pesca. Las clases de licencia, su vigencia y el procedimiento para su expedición se determinarán reglamentariamente.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer convenios de reciprocidad con otras Comunidades Autónomas que faciliten la obtención de las respectivas licencias. En los convenios se establecerán, los criterios y condiciones para unificar las licencias, su expedición y los instrumentos de colaboración, acuerdo y cooperación entre las Comunidades Autónomas.

Reglamentariamente, se podrá establecer un régimen específico de licencias temporales para los pescadores con residencia fuera de la Comunidad Autónoma.

4. Igualmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer acuerdos con otras Comunidades Autónomas con las que comparta masas de agua de forma que sea posible la práctica de la pesca en dichas masas de agua compartidas mediante la posesión de una sola de las licencias.

5. La licencia de pesca podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado, como consecuencia de expediente sancionador, sentencia judicial o resolución administrativa, en los supuestos establecidos en la presente ley y demás disposiciones vigentes. En estos casos, el titular de la licencia no podrá solicitar ni obtener una nueva en tanto esté vigente la inhabilitación. En caso de detectarse licencias alteradas, falsificadas, suspendidas o anuladas, los agentes de la autoridad o sus agentes auxiliares podrán proceder a su incautación, poniendo dicha documentación a disposición del instructor del expediente o de la autoridad competente a efectos de la exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar.

6. Para promocionar la práctica de la pesca entre los niños y jóvenes, la Junta de Castilla y León pondrá en funcionamiento una licencia especial para todos los niños y niñas menores de 14 años con carácter gratuito.

Artículo 13. *Permiso de pesca en cotos.*

1. Se entiende por permiso de pesca la acreditación nominal, individual e intransferible, que habilita para pescar en un coto, otorgada por la consejería competente en materia de pesca.

2. Con carácter general, la adjudicación de los permisos se efectuará basándose en el principio de igualdad de oportunidades y tras la adecuada publicidad de la oferta disponible y del procedimiento de solicitud y adjudicación. No obstante, y con la finalidad de la promoción del turismo, se podrá reservar un porcentaje de los permisos para su adjudicación entre empresas turísticas debidamente registradas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, de acuerdo con la regulación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 14. *Tipos de permisos.*

Reglamentariamente se determinarán los diferentes tipos de permisos de pesca y el procedimiento para su expedición, así como su importe, en función de la modalidad de pesca, las especies y cupos autorizados, la intensidad de la gestión y vigilancia requeridas u

otras condiciones especiales de los diferentes cotos de pesca. En cualquier caso, se establecerá un régimen económico que favorezca la práctica de la pesca sin muerte.

Artículo 15. *Pases de control.*

1. El pase de control es la acreditación nominal, individual e intransferible expedida por la consejería competente en materia de pesca, que habilita para pescar en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca y Masas de Agua en Régimen Especial que así se determinen.

2. La adjudicación de los pases de control se efectuará basándose en el principio de igualdad de oportunidades y se realizará por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II

De las asociaciones de pescadores

Artículo 16. *Asociaciones de pescadores.*

1. A los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, tendrán la consideración de asociaciones de pescadores aquéllas constituidas legalmente en el territorio de Castilla y León, que tengan recogido entre sus fines estatutarios el fomento de la práctica de la pesca con sometimiento a la normativa de aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros de la Comunidad.

2. Los Clubes Deportivos de Pesca y la Federación Castellano Leonesa de Pesca y Casting tendrá el tratamiento que esta ley y disposiciones que la desarrollen otorgue a las Asociaciones de pescadores.

Artículo 17. *Asociaciones Colaboradoras de Pesca.*

1. La consejería competente en materia de pesca podrá otorgar la condición de Asociación Colaboradora de Pesca a aquellas asociaciones de pescadores que, teniendo capacidad y recursos adecuados, acrediten la realización de actividades o inversiones a favor de la consecución de los fines establecidos en la presente ley.

2. Los requisitos necesarios para la obtención de la condición de Asociación Colaboradora de Pesca, el procedimiento para su declaración, así como las condiciones para la conservación o pérdida de tal condición, se determinarán reglamentariamente.

3. La condición de entidad colaboradora conllevará el cumplimiento de las obligaciones y el disfrute de los beneficios que se establezcan por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca para tales entidades.

TÍTULO IV

De las masas de agua

Artículo 18. *Definición.*

A los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, se entiende por masas de agua a los manantiales, arroyos, ríos, embalses, pantanos, canales, acequias, lagos, lagunas, charcas, balsas, estanques, humedales, depósitos o cualquier otro curso o acumulación de agua de características similares, cualquiera que sea su denominación.

CAPÍTULO I

De la clasificación de las masas de agua

Artículo 19. *Clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes.*

1. Las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, en función de las especies que las habitan se clasifican en aguas trucheras y aguas no trucheras.

2. Tendrán la consideración de aguas trucheras, a los efectos de lo previsto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, las que así sean declaradas por la consejería competente en materia de pesca por ser la trucha común la especie pescable de mayor interés, o por su elevada potencialidad para albergar a dicha especie.

3. El resto de las aguas tendrán la consideración de aguas no trucheras.

Artículo 20. *Clasificación de las masas de agua por su régimen de aprovechamiento.*

Las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos de su aprovechamiento pesquero, se clasifican en aguas pescables y no pescables.

CAPÍTULO II

Aguas pescables

Artículo 21. *Aguas pescables.*

Las aguas pescables se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Aguas de acceso libre.
- b) Cotos de pesca.
- c) Escenarios deportivo-sociales.
- d) Aguas de pesca privada.
- e) Aguas en régimen especial.

Artículo 22. *Aguas de acceso libre.*

1. Son aguas de acceso libre todas las masas de agua pescables que no hayan sido encuadradas en otras categorías de las previstas en la presente ley y no requerirán declaración explícita de la consejería competente en materia de pesca.

2. Para el ejercicio de la pesca en las aguas de acceso libre únicamente se requiere estar en posesión de la licencia de pesca y del documento acreditativo de la identidad, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

3. El régimen de aprovechamiento de las aguas de acceso libre será regulado en el correspondiente Plan de Pesca que le sea de aplicación o, en su defecto, en la Orden de Pesca.

Artículo 23. *Cotos de pesca.*

1. Son cotos de pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca, en las que la intensidad de la práctica de la pesca, así como el volumen de capturas y el número de pescadores está regulado, siendo el acceso limitado, con el fin de realizar un aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas. En ellos será preceptivo disponer para el ejercicio de la pesca, además de la licencia correspondiente, de un permiso de pesca.

2. El régimen de aprovechamiento de los cotos de pesca vendrá establecido en el correspondiente Plan de Pesca.

3. Los cotos de pesca se clasificarán, por su forma de aprovechamiento, en:

a) Cotos en régimen natural: Son aquellos cotos en los que la pesca se realizará sobre las poblaciones existentes.

b) Cotos en régimen intensivo: Son aquellos cotos en los que, con la finalidad de dar respuesta a una fuerte demanda social de pesca, se realizan en ellos sueltas periódicas de ejemplares para su pesca inmediata.

4. Los cotos de pesca podrán clasificarse, además, en función de la intensidad de la gestión requerida, en diferentes categorías que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 24. *Escenarios deportivo-sociales de pesca.*

1. Tendrán la consideración de escenarios deportivo-sociales de pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca, con las siguientes finalidades prioritarias:

a) Celebración de competiciones oficiales de pesca.

b) Celebración de competiciones no oficiales, entrenamientos de pescadores federados inscritos en campeonatos oficiales y que representen a la Comunidad Autónoma y otros eventos de pesca de carácter social.

2. La pesca con caña en los escenarios deportivo-sociales se realizará siempre en la modalidad de pesca sin muerte.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso a los mismos.

4. En los escenarios deportivo-sociales, en los que así se determine, será necesario disponer de un pase de control.

5. Por la Junta de Castilla y León se arbitrarán las medidas necesarias para evitar la coincidencia de competiciones deportivas simultáneas sobre las mismas aguas.

Artículo 25. *Aguas de pesca privada.*

1. La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar, a petición de su titular, la pesca en las aguas calificadas como privadas por la normativa vigente en materia de aguas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente Plan de Aprovechamiento, que deberá ser presentado por el titular y autorizado por la consejería.

2. La pesca en estas aguas requerirá, además de la licencia correspondiente, de la autorización de su titular.

3. El titular de las aguas de pesca privada facilitará el acceso a las mismas al personal de la consejería competente en materia de pesca, la cual podrá establecer medidas de seguimiento y control de los planes aprobados.

4. Los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo instalados sobre charcas, estanques o masas de agua similares que cuenten con la correspondiente concesión de uso privativo, serán objeto de regulación específica de forma que se garantice adecuadamente la procedencia de los ejemplares, las medidas adoptadas para evitar escapes a los cauces naturales y los aspectos relativos a la sanidad animal. Para la práctica de la pesca en estos establecimientos, no será preciso estar en posesión de la licencia de pesca.

Artículo 26. *Aguas en régimen especial.*

1. Son aguas en régimen especial aquellas masas de agua declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca por causas justificadas, cuyo régimen para la práctica de la pesca responda a determinadas especificaciones, distintas a las establecidas con carácter general para las categorías anteriores.

2. En las aguas en régimen especial, en las que así se determine, será necesario disponer de un pase de control.

CAPÍTULO III

Aguas no pescables

Artículo 27. *Aguas no pescables.*

A los efectos de lo expresado en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, serán aguas no pescables:

a) Los refugios de pesca.

b) Los vedados.

c) Otras aguas por razón de sitio.

Artículo 28. *Refugios de pesca.*

1. Son refugios de pesca aquellas masas de agua declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies, subespecies, razas, variedades genéticas o ecosistemas acuáticos, y la práctica de la pesca resulte incompatible con tal finalidad.

2. En estas masas de agua el ejercicio de la pesca estará prohibido con carácter permanente, mientras se mantengan los valores y circunstancias que motivaron su declaración.

Artículo 29. *Vedados.*

Serán vedados aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones de orden técnico, biológico o de interés público sea conveniente prohibir el ejercicio de la pesca de determinadas especies con carácter temporal.

Serán vedados de pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca en las que, por razones de orden técnico, hidrobiológico, educativo, de pesca científica o de interés público sea conveniente prohibir el ejercicio de la pesca de todas o alguna de las especies con carácter temporal.

Artículo 30. *Otras aguas no pescables por razón de sitio.*

Son aguas no pescables las masas de agua en las que por razones de sitio o distancia se prohíbe el ejercicio de la pesca en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO IV

De la señalización de las masas de agua

Artículo 31. *Señalización de las masas de agua.*

1. Reglamentariamente se determinarán las masas de aguas que serán señalizadas en materia de regulación del ejercicio de la pesca, así como las características de las señales o carteles correspondientes.

2. Queda prohibido dañar, alterar, destruir o eliminar la referida señalización.

3. La falta de señalización no será eximente de la responsabilidad por incumplimiento de lo previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo.

TÍTULO V

De la planificación, gestión y promoción de la pesca

CAPÍTULO I

De la planificación

Artículo 32. *Planificación.*

1. La consejería competente en materia de pesca planificará la gestión y el aprovechamiento de los recursos pesqueros al objeto de asegurar su sostenibilidad, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 3 de la presente ley y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2. La planificación de los recursos pesqueros se basará en el conocimiento científico de las poblaciones acuáticas, así como de los demás factores hidrobiológicos, ecológicos, sociales y de cualquier otro orden que interactúan sobre aquéllos.

Artículo 33. *Instrumentos de planificación de la gestión.*

1. Los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros serán los siguientes:

- a) Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.
- b) Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.
- c) Planes de Pesca y Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada.

2. Tales instrumentos de planificación se configuran como un sistema de carácter jerárquico, de tal manera que cada instrumento desarrollará las directrices establecidas en el instrumento de rango superior. No obstante, la ausencia del nivel de planificación superior no impedirá planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.

Artículo 34. *Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.*

1. La consejería competente en materia de pesca elaborará el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos (en lo sucesivo, PORA), que se configura como el instrumento de planificación estratégica para la gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León, y determinará los criterios generales para la protección, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

2. El PORA establecerá la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.

3. El PORA definirá las diferentes cuencas y subcuencas pesqueras de Castilla y León, a los efectos de su planificación detallada a través de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

Artículo 35. *Contenido y vigencia del PORA.*

1. El PORA contendrá, al menos:

- a) Programa de salmónidos.
- b) Programa de ciprínidos y otras especies pescables.
- c) Programa de especies exóticas.
- d) Programa de conservación y mejora del hábitat fluvial.
- e) Programa de educación y sensibilización ambiental en materia de pesca.
- f) Programa de valorización de la pesca como instrumento de desarrollo rural.

2. La vigencia del PORA se establece en diez años, transcurridos los cuales será objeto de revisión. No obstante, la vigencia del PORA se entenderá prorrogada hasta la aprobación definitiva de la revisión.

3. De igual manera se procederá a la revisión total o parcial del PORA si, como consecuencia de los resultados del seguimiento establecido en el punto tercero del artículo 34, se detectase un cambio significativo del estado de las poblaciones pesqueras respecto a las existentes en el momento de su aprobación.

Artículo 36. *Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.*

1. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca son los estudios técnicos en los que se establece la ordenación y gestión de la pesca para cada una de las cuencas y subcuencas establecidas en el PORA.

2. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca definirán los distintos tramos en que se subdividirá la misma a los efectos del ejercicio de la pesca.

3. La consejería competente en materia de pesca aprobará los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca de acuerdo con los criterios, prescripciones y plazos de vigencia establecidos en el PORA y en sus correspondientes Programas, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo Territorial de Pesca afectado.

4. Tendrá carácter prioritario la elaboración de los Planes Técnicos de Gestión de las cuencas que alberguen especies de interés preferente así como aquellas otras que tengan una importancia pesquera relevante.

5. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuencas se pondrán en relación y se coordinarán con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) en aquellas zonas que disponen de este instrumento de planificación aplicable a un Espacio Natural Protegido.

Artículo 37. *Planes de Pesca.*

1. Cada uno de los tramos definidos en los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca contará con el correspondiente Plan de Pesca, que definirá las condiciones técnicas precisas en que se desarrollará la práctica de la pesca.

2. Estos Planes de Pesca serán elaborados y aprobados por la consejería competente en materia de pesca, con el plazo de vigencia establecido en el correspondiente Plan Técnico de Gestión de Cuenca, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo Territorial de Pesca afectado.

Artículo 38. *Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada.*

1. Los Planes de Aprovechamiento son los instrumentos técnicos que definirán las condiciones en que se desarrollará la práctica de la pesca en las aguas de pesca privada.

2. El Plan de Aprovechamiento deberá ser presentado por el titular y aprobado, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos, por la consejería competente en materia de pesca.

3. Su contenido, requisitos técnicos y otras características se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

De la orden de pesca

Artículo 39. *Orden de pesca.*

1. La consejería competente en materia de pesca, mediante orden anual, establecerá las normas reguladoras de la pesca en la Comunidad en consonancia con lo previsto en los instrumentos de planificación vigentes, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe de los órganos con funciones de asesoramiento en materia de pesca.

2. La citada orden contendrá, al menos:

- Los periodos hábiles, y sus excepciones, para la pesca de las diferentes especies.
- Las determinaciones para el ejercicio de la pesca que se deriven de los Planes de Pesca elaborados conforme a lo previsto en el artículo 37.
- Las modificaciones puntuales que, por causas sobrevenidas, deban realizarse respecto a lo previsto en los Planes de Pesca.
- La regulación de la pesca en los tramos que no cuenten con Plan de Pesca vigente de conformidad con lo establecido, en su caso, en los instrumentos de planificación jerárquicamente superiores.

CAPÍTULO III

De la gestión

Artículo 40. *Gestión del hábitat.*

1. La consejería competente en materia de pesca fomentará la mejora del hábitat, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos, y en coordinación con las demás administraciones competentes.

2. Dicha labor se realizará tanto mediante acciones directas como mediante la emisión de informes previos a la autorización de actuaciones que puedan conllevar una repercusión negativa sobre los recursos pesqueros.

3. Especial importancia tendrán las labores destinadas a la protección y regeneración de frezaderos, y a la eliminación de obstáculos y agresiones al hábitat acuático.

Artículo 41. Seltas.

1. Se entiende por suelta la liberación de ejemplares vivos de especies pescables para su captura inmediata o en un corto lapso de tiempo, con objeto de atender a la demanda de pesca.

2. Solamente podrá realizar sueltas la consejería competente en materia de pesca, salvo en los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo debidamente autorizados para ello, donde podrán realizarlas los titulares de los mismos.

3. Las sueltas sólo podrán realizarse con ejemplares procedentes de Centros de Acuicultura debidamente autorizados, en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y cuya dotación genética no interfiera negativamente con la de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.

Artículo 42. Repoblaciones.

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley y normas que la desarrollen, se entenderá por repoblación la introducción en el medio natural de ejemplares vivos con objeto de reforzar o equilibrar las poblaciones existentes o de recuperar poblaciones desaparecidas.

2. Solamente podrá realizar repoblaciones la consejería competente en materia de pesca, y siempre de conformidad con los criterios establecidos en los instrumentos de planificación previstos en la presente ley.

3. La consejería competente en materia de pesca podrá disponer de Centros de Acuicultura propios con la finalidad de contar con ejemplares de repoblación de las especies de singular importancia con plenas garantías genéticas.

4. Las repoblaciones sólo podrán hacerse con ejemplares en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y que procedan de reproductores autóctonos de la cuenca o subcuenca correspondiente o bien cuya dotación genética se adecue a las de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.

Artículo 43. Fondo para la gestión de la pesca.

1. Se crea el Fondo para la gestión de la pesca, que se nutre del importe de las sanciones e indemnizaciones establecidas por la presente ley, de las tasas por expedición de las licencias de pesca recreativa en aguas continentales y de los permisos de pesca y de las demás tasas establecidas por la presente ley, de los cánones que deben determinarse para las actividades y las concesiones que inciden en los ecosistemas acuáticos, así como de otros ingresos procedentes de las actividades de ocio vinculadas a los ecosistemas acuáticos continentales que se determinen.

2. El Fondo al que se refiere el apartado 1 está adscrito al departamento competente en materia de pesca no profesional y debe ser utilizado para financiar las actuaciones relativas a la pesca y las actuaciones establecidas por la presente ley para la conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos y, en especial, de los hábitats, en los términos que se establezcan por reglamento.

CAPÍTULO IV

De la promoción, formación e investigación en materia de pesca**Artículo 44. De la promoción de la pesca.**

1. La consejería competente en materia de pesca promoverá un mejor conocimiento por parte del conjunto de la sociedad sobre la actividad de la pesca y, en particular, sobre los aspectos ecológicos, sociales y económicos que la misma conlleva.

2. La Administración de Castilla y León realizará las acciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca como un recurso de desarrollo rural, especialmente mediante el desarrollo de un turismo ligado a la práctica de la misma.

Artículo 45. *Formación y divulgación.*

1. La consejería competente en materia de pesca fomentará la formación y divulgación en los aspectos relativos a la práctica de la pesca, así como el conocimiento y respeto de los ecosistemas acuáticos.

2. La programación de la educación ambiental promovida por los poderes públicos integrará entre sus objetivos la consecución de los fines y principios inspiradores de la presente ley.

3. La consejería competente en materia de pesca, por sí misma o en colaboración con otros organismos, entidades o instituciones, promoverá la realización de eventos sociales o actividades formativas dirigidas a la plasmación de los fines y principios inspiradores expresados en esta ley.

4. Tendrá carácter preferente la formación de los pescadores noveles y la promoción y divulgación de la pesca sin muerte.

Artículo 46. *Aulas del río.*

1. A los efectos de esta ley, las aulas del río son los centros formativos establecidos por la consejería competente en materia de pesca, estando especialmente dirigidas a los pescadores noveles.

2. Las aulas del río podrán disponer de masas de agua de uso exclusivo para el desarrollo de sus programas formativos.

3. Se determinarán reglamentariamente los programas formativos, los requisitos necesarios para el acceso y el régimen de funcionamiento de las aulas del río. Para la práctica de la pesca en estos centros, no será preciso estar en posesión de la licencia de pesca.

Artículo 47. *Investigación y análisis.*

1. La consejería competente en materia de pesca impulsará la mejora del conocimiento de la etología y la dinámica de poblaciones de las especies de la fauna acuática, en especial de las pescables, priorizando la investigación relativa a las especies declaradas de Interés Preferente. Igualmente será prioritario el análisis de los efectos sobre los ecosistemas acuáticos que pudieran provocar las especies exóticas invasoras.

2. Paralelamente, la consejería competente en materia de pesca profundizará en el mejor conocimiento del colectivo de los pescadores castellanos y leoneses, y de sus inquietudes.

3. Para el logro de estos objetivos, se recabará la colaboración del conjunto de las Administraciones Públicas, de los pescadores y en particular de las Universidades y Centros de Investigación.

TÍTULO VI

Del ejercicio de la pesca

CAPÍTULO I

De las modalidades de pesca

Artículo 48. *Formas de practicar la pesca.*

En función del tratamiento dado a las capturas y con independencia de las artes o medios utilizados, se distingue, a los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, entre práctica de pesca con muerte y sin muerte.

Artículo 49. *Pesca con muerte.*

Se entiende por pesca con muerte aquella en la que el pescador, utilizando cualquiera de las artes o técnicas legalmente permitidas, retiene las capturas que obtiene.

Artículo 50. *Pesca sin muerte.*

1. Tiene la consideración de pesca sin muerte la realizada de forma tal que los ejemplares capturados son devueltos vivos al agua de procedencia inmediatamente, causándoles el mínimo daño posible.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá también como pesca sin muerte aquella que, debidamente autorizada, se realice reteniendo en vivo los ejemplares capturados con el objeto de devolverlos a las aguas de procedencia al finalizar la acción de pescar. En ningún caso la retención podrá afectar a ejemplares de salmónidos.

3. Reglamentariamente se establecerán las artes, técnicas, métodos y medios que deberán utilizarse en la práctica de la pesca sin muerte para permitir la supervivencia de los ejemplares previamente capturados.

4. La pesca sin muerte no podrá practicarse sobre las especies exóticas invasoras.

CAPÍTULO II

De los procedimientos y medios de pesca

Artículo 51. *Uso de la caña y elementos auxiliares.*

1. En aguas trucheras y en aguas ciprinícolas solo se permite la pesca mediante el uso de caña y retel, en caso de pesca de cangrejos. Cada pescador podrá utilizar simultáneamente una sola caña en aguas trucheras, y un máximo de dos cañas en aguas no trucheras, de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente.

2. Como elementos auxiliares para la extracción de las capturas únicamente se podrá emplear la sacadera y aquellos otros elementos auxiliares que se establezcan reglamentariamente, que sólo podrán utilizarse en la pesca con caña para extraer las capturas efectuadas con aquélla, estando prohibido su uso independiente como arte o medio de pesca.

3. La distancia mínima entre pescadores, que sólo será exigible cuando uno de ellos así lo requiera y reconociendo la preferencia a quien primero haya accedido al lugar, será de treinta metros en aguas trucheras y de diez metros en aguas no trucheras.

4. La tenencia en las masas de agua o en sus riberas y márgenes de un número mayor de cañas dispuestas para su uso inmediato y que incluyan cebos o señuelos se considerará a todos los efectos que se están utilizando para la pesca.

Artículo 52. *Uso del retel.*

1. El uso del retel únicamente estará permitido para la pesca de cangrejos.

2. El número máximo de reteles por pescador, sus dimensiones y la separación entre los mismos se determinarán reglamentariamente.

3. Queda prohibida la tenencia de reteles en aquellas masas de agua o en sus inmediaciones donde el cangrejo no se pueda pescar.

Artículo 53. *Aparatos de flotación.*

Con carácter general, se permite la pesca desde aparatos de flotación en las aguas pescables embalsadas, siempre que el uso de los mismos esté autorizado por la administración competente en materia de navegación y no se encuentre prohibido expresamente en el Plan de Pesca del tramo correspondiente.

Artículo 54. *Cebado de las aguas.*

1. Queda prohibido el cebado de las aguas declaradas trucheras.

2. Se permite con carácter general el cebado de las aguas no trucheras durante el ejercicio de la pesca, siempre y cuando se practique en la modalidad de pesca sin muerte. No obstante, a través de los instrumentos de planificación de la gestión se podrán delimitar determinadas masas de agua no trucheras en las que no se permitirá el cebado de las aguas.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deberá cumplir el cebado de las aguas, en los casos en que esté permitido.

Artículo 55. *Medios y procedimientos prohibidos.*

1. Salvo aplicación del régimen de excepciones previsto en el artículo 65 de esta ley está prohibido el uso de:

- a) Explosivos y sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.
- b) Sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, o desoxigenadoras de las aguas.
- c) Aparatos electrocutantes o paralizantes.
- d) Fuentes luminosas artificiales como medio de atracción o paralización de los ejemplares de pesca.
- e) Armas de fuego o de gas comprimido.
- f) Aparatos punzantes como arpones, flechas, garras, garfios o bicheros.
- g) Artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma.
- h) Cordelillos y sedales durmientes.
- i) Redes y demás artes no selectivas.
- j) Garlitos, nasas, butrones y artilugios similares.

2. Asimismo está prohibida:

- a) La instalación de barreras, empalizadas o la construcción de cualquier tipo de obstáculo que sirva como medio directo o indirecto de pesca.
- b) La alteración de los cauces o caudales para facilitar la pesca.
- c) La pesca al robo, esto es, trabando intencionadamente el arte en cualquier parte del cuerpo del pez.
- d) La pesca a mano.
- e) La pesca subacuática.

3. Igualmente, queda prohibido espantar los ejemplares de pesca para facilitar su captura o impedir la misma por otro pescador.

4. Reglamentariamente se podrán prohibir otros instrumentos, artes, aparatos o procedimientos por su carácter lesivo para la fauna acuática.

Artículo 56. *Cebos y señuelos prohibidos.*

1. Se prohíbe en todas las aguas de la Comunidad de Castilla y León el empleo como cebo del pez vivo.

2. Se prohíbe el empleo de cualquier clase de huevas, o cualquier fase de desarrollo de animales que no pertenezcan a la fauna local.

3. Queda prohibida la utilización de señuelos que precisen el uso de pilas o baterías o fuentes lumínicas artificiales.

4. Reglamentariamente se podrá prohibir cualquier otro cebo o señuelo que, por su carácter lesivo o por otras cuestiones de carácter técnico, se considere necesario.

CAPÍTULO III

De las limitaciones de carácter biológico

Artículo 57. *Periodos y días hábiles.*

1. La consejería competente en materia de pesca establecerá en la Orden de Pesca los periodos hábiles para cada especie que regirán con carácter general, así como las excepciones a los mismos en determinadas masas de agua, en función de la planificación efectuada.

2. Los instrumentos de planificación fijarán los días hábiles de pesca para cada tramo de pesca.

Artículo 58. *Horario de pesca.*

1. Con carácter general la pesca sólo podrá practicarse en el periodo comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta. Dentro de esta franja horaria, la consejería competente en materia de pesca por causas justificadas podrá fijar un horario de pesca más reducido en función del tipo de masa de agua, las especies piscícolas, la cobertura del servicio de vigilancia de pesca o por mejorar la gestión o la protección.

2. Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en los que, con carácter excepcional, se podrá pescar fuera del horario general.

Artículo 59. *Tallas.*

1. Se entenderá por talla de peces y cangrejos la distancia existente entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio posterior de la cola extendida.

2. Deberán ser devueltos inmediatamente a las aguas de procedencia, procurando causarles el menor daño posible, todos los ejemplares cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca.

Artículo 60. *Cupos de captura.*

1. Los instrumentos de planificación establecerán los cupos de captura por pescador y día en las diferentes masas de agua y para las diferentes especies. En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a distintos tramos de pesca. El número máximo total de capturas será el del tramo de pesca en el que se encuentre el pescador.

2. Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en las que, más allá del cupo establecido, se podrá autorizar la retención en vivo de los ejemplares de pesca capturados.

Artículo 61. *Adopción de medidas urgentes.*

Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, la consejería competente en materia de pesca podrá adoptar, previos los informes o asesoramientos que estime oportunos, las siguientes medidas urgentes:

- a) Variar los períodos hábiles establecidos.
- b) Establecer la veda total o parcial en determinadas masas de agua.
- c) Establecer limitaciones respecto de los métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.
- d) Tomar cualquier otra medida de gestión que se estime oportuna.

CAPÍTULO IV

De las prohibiciones por razón de sitio

Artículo 62. *Pozas aisladas.*

Se prohíbe pescar con caña en pozas aisladas como consecuencia de la disminución de caudal en las masas de agua.

Artículo 63. *Canales de derivación.*

Se prohíbe pescar con caña en los canales de derivación cuya anchura sea menor de un metro o cuya profundidad sea menor de veinte centímetros.

Artículo 64. *Presas y pasos piscícolas.*

1. Se prohíbe el ejercicio de la pesca con caña en una distancia de quince metros aguas abajo de presas y de otras obras hidráulicas, cuando así se señalice expresamente.

2. Se prohíbe el ejercicio de la pesca en las escalas de peces y a una distancia inferior a los quince metros de la entrada y salida de las mismas.

3. La distancia a que se refieren los apartados anteriores se medirá desde el pie del obstáculo hasta el lugar donde se encuentre el cebo o señuelo.

CAPÍTULO V

De las autorizaciones excepcionales

Artículo 65. *Autorizaciones excepcionales.*

1. La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar excepciones a las limitaciones y prohibiciones recogidas en la presente ley y normativa que la desarrolle. Estas excepciones se podrán autorizar cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:

- a) Que se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Que se deriven efectos perjudiciales para especies catalogadas o sus hábitat naturales.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies de la fauna acuícola.
- e) Para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o bienes.
- f) Cuando sea necesario por razones de investigación, control poblacional, divulgación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.

2. La autorización administrativa deberá ser pública, motivada y especificar:

- a) El objetivo y la justificación de la acción.
- b) Las especies a que se refiere.
- c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.
- d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- e) Los controles que se ejercerán en su caso.

CAPÍTULO VI

De las competiciones deportivas y eventos sociales de pesca

Artículo 66. *Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca.*

1. Con carácter general, la reserva de tramos para la celebración de competiciones deportivas, entrenamientos deportivos de pescadores federados inscritos en campeonatos oficiales y que representen a la Comunidad Autónoma y eventos sociales de pesca únicamente podrá realizarse en los Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca.

2. Excepcionalmente, cuando la magnitud de la competición lo requiera, la consejería competente en materia de pesca podrá autorizar la celebración de competiciones en otro tipo de aguas pescables, dando la oportuna publicidad.

3. La consejería competente en materia de pesca y las entidades colaboradoras de la misma, previa autorización, podrán organizar y promover la celebración de eventos de pesca en las aguas pescables de la Comunidad cuya finalidad sea la formación, fomento y divulgación de la pesca.

TÍTULO VII

De la administración

CAPÍTULO I

De los Órganos de asesoramiento

Artículo 67. *Órgano colegiado asesor.*

1. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado con funciones de asesoramiento en materia de pesca, adscrito a la consejería competente en la misma.

2. Su composición, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

3. Ejercerá las funciones y competencias que se le atribuyan por las disposiciones legales y reglamentarias, así como las que se le encomienden o deleguen.

Artículo 68. *Los Consejos Territoriales de Pesca.*

1. En cada provincia de la Comunidad existirá un Consejo Territorial de Pesca, con la finalidad de asesorar a la consejería competente en materia de pesca en la gestión de los asuntos relacionados con la pesca en su ámbito provincial.

2. Los Consejos Territoriales de Pesca serán consultados en todos aquellos asuntos sobre los que la consejería competente en materia de pesca considere oportuno su asesoramiento, en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad de la pesca en su ámbito provincial y, en especial, con carácter previo a la aprobación del PORA y de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

3. Los Servicios Territoriales de la consejería competente en materia de pesca informarán a los respectivos Consejos Territoriales de Pesca sobre aquellas cuestiones que puedan tener especial relevancia en el ámbito de la pesca en su provincia, así como de las medidas que, con carácter urgente, se hayan adoptado desde la celebración del último Consejo Territorial.

4. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento. En todo caso, estarán representados en los mismos los sectores relacionados con la pesca en la provincia.

CAPÍTULO II

De la vigilancia e inspección

Artículo 69. *Vigilancia e inspección.*

1. Las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la normativa de pesca, denunciando las infracciones a la presente ley y disposiciones de desarrollo de las que tuvieren conocimiento, así como decomisando las piezas y artes o medios de pesca empleados para cometerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de esta ley.

2. La vigilancia de la actividad de la pesca en la Comunidad de Castilla y León, será desempeñada por:

a) Los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

b) Los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica.

c) Los Vigilantes de Pesca, de conformidad con lo establecido en esta ley.

d) Los Guardas Particulares de Campo, de acuerdo con lo establecido en la ley de Seguridad Privada y en esta ley.

3. A los efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, tienen la condición de agentes de la autoridad el personal comprendido en los apartados a y b del punto 2 de este artículo, y de agentes auxiliares de la autoridad el personal relacionado en los apartados c y d de dicho punto.

4. Los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, tendrán acceso a todo tipo de masas de agua de carácter público. Igualmente, los titulares y gestores de cualquier tipo de instalación relacionada con la actividad piscícola, así como de masas de agua privadas, están obligados a permitir el acceso de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control.

5. Asimismo, los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares podrán requerir a los pescadores que muestren la pesca conseguida, el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquélla. Los agentes de la autoridad podrán extender dicha competencia al interior de los vehículos u otros medios de transporte empleados.

6. Los agentes de la autoridad, directamente o a instancia de los agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de la pesca o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender inmediatamente las acciones de pesca o la ejecución de lo autorizado, cuando ello implique una continuación del incumplimiento.

7. En todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, el personal relacionado en los apartados c y d del punto 2 de este artículo estarán sometidos a lo que disponga la consejería competente en materia de pesca por su condición de agentes auxiliares.

8. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares están obligados a velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre pesca, y deberán denunciar cuantas infracciones conozcan en el plazo más breve posible desde su conocimiento.

9. Las actas de inspección y denuncia realizadas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, como documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas.

Artículo 70. *Vigilantes de Pesca.*

1. Los Vigilantes de Pesca serán habilitados por la consejería competente en materia de pesca y su actividad quedará restringida al ámbito territorial de las masas de agua para cuya vigilancia sean habilitados por ésta.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones exigibles para la habilitación de los Vigilantes de Pesca, así como los tipos de uniforme y distintivos del cargo.

Artículo 71. *Guardas Particulares de Campo.*

Los titulares de los derechos de pesca privada podrán dotarse de Guardas particulares de Campo que deberán regirse por lo establecido en la normativa estatal en materia de seguridad privada y estarán obligados a colaborar con los agentes de la autoridad a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, limitando su actividad y acceso a las masas de agua para las que son contratados.

Artículo 72. *Del ejercicio de la pesca por el personal de vigilancia.*

Los agentes de la autoridad y sus auxiliares no podrán pescar durante el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, la dirección general competente en materia de pesca podrá autorizar, con carácter excepcional, nominal y debidamente motivado la práctica de la pesca a los agentes de la autoridad y a los vigilantes de pesca cuando sea necesario en situaciones especiales, para el control de poblaciones o para el mejor cumplimiento de sus funciones de vigilancia.

TÍTULO VIII

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 73. *Infracciones.*

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta ley serán calificadas como leves, graves y muy graves.

Artículo 74. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Pescar no llevando consigo documento acreditativo de la identidad.
2. Pescar siendo titular de una licencia de pesca válida, cuando no se lleve consigo.
3. Pescar sin tener licencia de pesca en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.
4. Pescar en día inhábil, dentro del período de pesca hábil.
5. No acreditar la titularidad del permiso, pase de control o autorización establecidos para pescar en un determinado tramo de pesca, siendo titular del mismo, a los agentes de la autoridad o a los auxiliares cuando sea requerido por éstos.
6. Pescar con más de una caña en aguas trucheras o con más de dos en el resto.
7. Emplear elementos auxiliares no autorizados para la extracción de las capturas durante la pesca con caña.
8. Pescar cangrejos autorizados incumpliendo las normas que reglamentariamente se determinen o en aquellas masas de agua en que su pesca no esté autorizada.
9. Pescar desde aparatos de flotación en masas de agua donde no esté permitido.
10. Cebas las masas de agua no trucheras donde no esté permitido, así como incumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen para el cebado de las aguas.
11. No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, la distancia de treinta metros en el caso de aguas trucheras y de diez en el caso de aguas no trucheras.
12. Retener vivos, durante el ejercicio de la pesca, ejemplares de especies pescables cuando no esté expresamente autorizado.
13. Retener en vivo ejemplares de especies pescables durante el ejercicio de la pesca, cuando esté autorizado pero incumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
14. Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o de sus normas de desarrollo, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Artículo 75. *Infracciones menos graves.*

(Derogado).

Artículo 76. *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Pescar en aguas de pesca privada sin contar con autorización para ello.
2. Pescar sin contar con pase de control en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca o en Masas de Agua en Régimen Especial cuando así lo haya determinado la Orden de Pesca o el Plan de Pesca correspondiente.
3. Pescar en cotos sin haber obtenido el permiso correspondiente.
4. Pescar en cotos cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención del permiso.
5. Negarse a facilitar la documentación prevista en el artículo 11 de esta ley, cuando le sea requerida por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares.
6. Incumplir, por parte de las empresas turísticas, las normas que reglamentariamente se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de esta ley.
7. Dañar, alterar, destruir o eliminar los indicadores o carteles que contengan señalizaciones o informaciones de las masas de agua.
8. Pescar en época de veda.
9. Pescar en horario no permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley.
10. Sobrepasar el cupo de capturas determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.
11. La utilización, en las masas de agua, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en el artículo 55 de esta ley sin autorización, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave.
12. Practicar la pesca subacuática.

13. Pescar haciendo uso, sin autorización, de los cebos y señuelos prohibidos recogidos en el artículo 56 de esta ley y de aquellos que reglamentariamente se determinen.

14. Usar cualquier otro procedimiento de pesca no autorizado.

15. Cebar las masas de agua trucheras.

16. Devolver a las aguas ejemplares de especies exóticas invasoras, cuando esté prohibido por la normativa vigente en materia de conservación de la biodiversidad.

17. Pescar en las aguas no pescables definidas en esta ley.

18. La tenencia, en las masas de agua o en sus inmediaciones, de ejemplares de especies no pescables a excepción de las exóticas invasoras, de ejemplares de especies pescables cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca, o de tamaño legal en época de veda.

19. Negarse a mostrar la pesca conseguida o los aparejos empleados, así como el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquella, o el interior de los vehículos, cuando sea requerido para ello por los agentes competentes, así como obstaculizar cualquier otra labor inspectora o de comprobación realizada por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares de conformidad con lo establecido en la presente ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.

20. El incumplimiento de entregar la licencia de pesca cuando sea anulada o suspendida por resolución judicial o resolución administrativa firme.

21. Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a las masas de agua privada.

22. El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones concedidas conforme a lo dispuesto en esta ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.

Artículo 77. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. La utilización, durante el ejercicio de la pesca, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en las letras a, b y c del apartado 1 del artículo 55 de la presente ley sin autorización.

2. Pescar cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención de la licencia.

3. Realizar sueltas o repoblaciones de ejemplares de cualquier especie acuícola en las masas de agua, incumpliendo lo establecido en los artículos 41 y 42 de la presente ley.

4. La comercialización de ejemplares de especies pescables no declaradas comercializables o cuando esté prohibida su comercialización.

Artículo 78. Responsabilidad en la comisión de infracciones.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que:

a) Ejecuten directamente la acción infractora, o aquellas que ordenen dicha acción cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Sean titulares o promotoras de la actividad, obra, aprovechamiento o proyecto que constituya u origine la infracción.

c) Estando obligadas por la presente ley al cumplimiento de algún requisito o acción, omitan su ejecución.

2. Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que se hayan cometido y de las sanciones que, en su caso, se impongan; cuando la sanción conlleve la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla, se aplicará a todos los intervinientes.

3. Cuando la infracción se derive del incumplimiento del condicionado de las autorizaciones emitidas, su autoría se reputará a su titular, cuando no sea identificable el autor material de la infracción.

4. En los casos de responsabilidad derivada de infracciones administrativas cometidas por un menor se aplicará la responsabilidad solidaria de padres, tutores, acogedores y

guardadores legales o de hecho, por este orden. Será necesaria la audiencia de éstos en el procedimiento que se esté tramitando.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 79. Sanciones y su graduación.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves:

– Multa de 200,00 a 2.000,00 euros.

b) Infracciones graves:

– Multa de 2.000,01 a 10.000,00 euros y posibilidad de retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un período de entre uno y dos años.

c) Infracciones muy graves:

– Multa de 10.000,01 a 60.000,00 euros y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un período de entre dos y tres años.

2. El importe de las sanciones correspondientes podrá ser objeto de reducción en los términos previstos en el artículo 80.

3. En todo caso, la sanción conllevará la inhabilitación para obtener permisos de cotos de pesca y pases de control de Escenarios Deportivo-Sociales y Aguas en Régimen Especial durante tres años en el caso de que sean graves o muy graves.

4. Serán criterios a tener en cuenta para la graduación de las sanciones los siguientes:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) El ánimo de lucro o el beneficio económico obtenido.

c) El daño producido a la riqueza acuática o a su hábitat, así como la trascendencia de la infracción en cuanto respecta a la seguridad de las personas y bienes.

d) La afección a especies de interés preferente.

e) La reincidencia, por comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma calificación cuando así haya sido declarado por resolución firme.

f) La concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

g) La concurrencia de dos o más infracciones.

5. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas de pesca, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.

6. Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la Administración al amparo de esta ley se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que la cuantía de cada multa coercitiva pueda exceder en cada caso de un tercio de la multa fijada por la infracción cometida. Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

7. En los términos o circunstancias que se establezcan reglamentariamente, se podrán aplicar fraccionamientos y aplazamientos sobre el importe de la sanción propuesta.

8. Mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, se actualizarán periódicamente los importes de las sanciones.

CAPÍTULO III

Del procedimiento sancionador

Artículo 80. *Competencia y procedimiento.*

1. Corresponde a los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León la incoación e instrucción de todos los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ley.

2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores a que se refiere esta ley corresponderá:

a) A los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León en cada provincia, para las infracciones leves, menos graves y graves.

b) Al titular de la dirección general competente en materia de pesca, para las muy graves.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el órgano competente para la iniciación del procedimiento será competente para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, la declaración de la caducidad del procedimiento sancionador.

4. Las infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de tres años, las graves y en el de un año las leves, a partir de la fecha de su comisión.

5. El plazo de prescripción de la infracción se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que debieran figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del expedientado. El plazo se interrumpirá también por cualquier otra actividad administrativa que deba realizarse relacionada con el expediente de la que tenga conocimiento el denunciado.

6. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año, contado a partir de la iniciación del expediente.

Artículo 81. *Comisos.*

1. Toda infracción administrativa por acción de pescar llevará consigo el comiso de la pesca, viva o muerta, que fuere aprehendida.

2. En el caso de aprehensión de pesca viva, el agente denunciante procederá a la devolución a sus aguas de procedencia si estima que puede continuar con vida y siempre que no se trate de especies exóticas invasoras.

3. En el caso de aprehensión de pesca muerta, el agente denunciante procederá a depositarla en los lugares establecidos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente.

4. Los medios ilegales enumerados en el artículo 55 de esta ley, así como los que reglamentariamente se determinen, empleados para cometer una infracción, serán decomisados por el agente de la autoridad denunciante, quedando a disposición del instructor del expediente. Una vez dictada resolución firme en sede administrativa o, en su caso, judicial, serán destruidos. No obstante, la consejería competente en materia de pesca podrá conservar aquéllos que puedan ser empleados para fines formativos, divulgativos o de educación ambiental.

5. Los medios legales serán decomisados por el agente de la autoridad denunciante en el caso de infracciones graves o muy graves, y serán devueltos al infractor en los términos señalados en la resolución del procedimiento sancionador. En el caso de que el propietario de los citados medios legales no proceda a su retirada en el plazo otorgado por la Administración, se procederá por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente a su entrega a entidades sin ánimo de lucro, a su destino a cualquier otra finalidad relacionada con el medio ambiente, o a su destrucción.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el instructor podrá autorizar la entrega de las artes decomisadas a la persona denunciada con anterioridad a la resolución del expediente, previo abono, en concepto de fianza, de una cuantía igual al importe mínimo de la sanción que correspondería imponer en virtud de la infracción cometida.

Artículo 82. *Registro Regional de Infractores.*

1. Se crea el Registro Regional de Infractores, dependiente de la consejería competente en materia de pesca, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente sancionador incoado como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley. En el Registro deberá figurar el tipo de infracción y su calificación, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación, en su caso, para obtenerla y duración de la misma, así como la inhabilitación para obtener permisos para practicar la pesca en los cotos y pases de control en los Escenarios Deportivo-Sociales de la Comunidad y su duración.

2. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro Regional de Infractores.

Artículo 83. *Indemnizaciones y obligación de reponer.*

1. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que haya causado a la riqueza acuática.

2. Por Decreto de la Junta de Castilla y León se establecerá el valor de las especies acuáticas, a los efectos del cálculo de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

3. Asimismo, sin perjuicio de la sanción que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

Disposición adicional primera.

En el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la Junta de Castilla y León dictará su correspondiente Reglamento.

Disposición adicional segunda.

La Comunidad de Castilla y León destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines previstos en esta Ley.

Disposición adicional tercera.

Por la Consejería competente en materia de pesca se habilitarán escenarios deportivos en la Comunidad para la realización de competiciones deportivas de carácter nacional, estableciendo los requisitos mínimos que permitan que estos escenarios deportivos sean equivalentes al resto de escenarios nacionales y se pueda pescar en la modalidad vigente prevista por la Federación Española de Pesca y Casting.

Disposición transitoria primera.

Los procedimientos sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose por la misma hasta su resolución.

Disposición transitoria segunda.

Las licencias de pesca expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su validez hasta el fin de su periodo de vigencia.

Disposición transitoria tercera.

La composición y funciones de los Consejos Territoriales de Pesca continuarán rigiéndose por el Decreto 74/1999, de 15 de abril, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Pesca de Castilla y León, en tanto no se apruebe un nuevo decreto que los regule en aplicación de lo dispuesto por esta ley.

Disposición transitoria cuarta.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo previsto en el artículo 60.2 de esta ley, se podrá, en los concursos de pesca autorizados en tramos de aguas no trucheras, autorizar

la tenencia de los ejemplares de pesca extraídos, más allá del número máximo permitido de ejemplares por especie y día, para ser soltados al final de la jornada de pesca.

Disposición transitoria quinta.

En tanto se procede, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la presente ley, al establecimiento del valor de las especies acuáticas a los efectos del cálculo de indemnizaciones, continuará en vigor el Decreto 24/2012, de 28 de junio.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. En particular, quedan derogados los artículos 19 a 39 del título II, el título IV (artículos 43 a 55), el artículo 59, los apartados 1 a 14 y 18 a 21 del artículo 60, los apartados 1, 2, 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 del artículo 61, los apartados 1, 2, 3, 8 y 9 del artículo 62 y el artículo 68 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

§ 97

Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León. [Inclusión parcial]

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 61, de 30 de marzo de 2015
«BOE» núm. 91, de 16 de abril de 2015
Última modificación: 24 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2015-4103

[...]

TÍTULO III

Integración de la conservación del patrimonio natural en los planes, programas y políticas sectoriales

[...]

CAPÍTULO II

Integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales

[...]

Sección II. Actividades forestales, cinegéticas y piscícolas

[...]

Artículo 33. *La actividad cinegética y piscícola.*

1. La actividad cinegética y piscícola estará supeditada a la conservación del patrimonio natural y se realizará preferentemente a través de modelos de gestión basados en la regeneración natural del recurso.

2. La pesca o la caza intensivas no podrán realizarse en terrenos o masas de agua que se consideren relevantes para la conservación de especies amenazadas, cuando así se determine en sus planes de manejo conforme a lo establecido en el Título V de la presente ley, sin que ello dé lugar a indemnización.

3. Salvo en el marco de sueltas debidamente autorizadas conforme a la legislación básica del Estado, queda prohibida la introducción de especies alóctonas con fines cinegéticos o piscícolas.

4. El ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León deberá tener el carácter de modelo de gestión cinegética compatible con la conservación del patrimonio natural.

5. En los terrenos en los que la densidad de especies cinegéticas pueda poner en peligro la conservación del patrimonio natural, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá exigir a los titulares de los aprovechamientos en el caso de terrenos cinegéticos y a los propietarios de las fincas cuando se trate de terrenos no cinegéticos la adopción de medidas de control de las poblaciones cinegéticas, así como la revisión del plan cinegético correspondiente, en su caso.

[...]

Sección IV. Los ecosistemas acuáticos

Artículo 36. *Consideraciones generales.*

1. La importancia de los ecosistemas ligados al agua y la riqueza de los hábitats y la fauna asociados a los mismos constituyen uno de los elementos más valiosos del patrimonio natural de la Comunidad. En consonancia con lo anterior, la gestión de los ecosistemas acuáticos tendrá en cuenta la conservación de sus valores ambientales y, en especial, su potencial biogénico y sus riberas.

2. Para ello, la consejería competente en conservación del patrimonio natural velará por la consecución de dichos objetivos a través de su participación en los procedimientos de autorización o concesión de actuaciones en el dominio público hidráulico.

Artículo 37. *Vegetación de cauces y riberas.*

1. Las administraciones públicas, en sus actuaciones, preservarán y, en su caso, mejorarán la vegetación natural de los cauces y riberas de los cursos de agua y de las zonas húmedas ligadas a sistemas hídricos, fomentando sus funciones como elementos clave en los procesos ecológicos, en especial su función de corredor.

2. Para modificar sustancialmente la vegetación de las riberas ubicadas en el suelo rústico será preceptiva la autorización de la consejería competente en materia de patrimonio natural, sin perjuicio de las competencias de los organismos de cuenca.

Artículo 38. *Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento.*

1. Con carácter general, en los proyectos destinados a la regulación del régimen hidrológico y a la prevención de inundaciones se promoverá la restauración natural de los cauces, manteniendo la dinámica fluvial natural frente a las canalizaciones, procurando mantener la conectividad del cauce, tanto longitudinal como lateral, con su llanura de inundación.

2. En los proyectos que incluyan acciones de protección y modificación de cauces y riberas en el medio natural, se impulsará la utilización de técnicas respetuosas con el medio ambiente y el mantenimiento de su dinámica natural. La autorización de dragados, encauzamientos y rectificado de cauces requerirá informe de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

3. En las zonas de cola de los grandes embalses se fomentará la creación de humedales permanentes y el mantenimiento de hábitats adecuados para la nidificación de aves.

Artículo 39. *Régimen de caudales ecológicos.*

En los planes hidrológicos de cuenca, con la participación de la consejería competente en conservación del patrimonio natural, se fijará un régimen de caudales ecológicos que garantice la capacidad biogénica de los ecosistemas acuáticos, que se determinará en función de la biocenosis y de la fijación de un biotopo disponible suficiente para ella. De igual manera, se establecerán las oportunas reservas de caudal destinadas a la conservación de elementos concretos del patrimonio natural.

Artículo 40. *Vaciado de embalses, canales y obras de derivación.*

1. Cuando por razones justificadas sea necesario agotar canales u obras de derivación, o disminuir el contenido de embalses de forma que se ponga en peligro la fauna acuática, los titulares o concesionarios correspondientes deberán, salvo por razones de emergencia,

comunicarlo a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural con al menos treinta días de antelación para que esta pueda promover o coordinar cuantas medidas encaminadas a la protección de la fauna existente sean necesarias, con la colaboración del correspondiente organismo de cuenca, quedando obligados los titulares o concesionarios a su puesta en práctica y a satisfacer los gastos que origine su realización.

En el caso de agotamiento de grandes presas o embalses, el plazo de comunicación contemplado en el apartado anterior se ampliará a noventa días.

2. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá asimismo, cuando resulte necesario para la protección de la fauna existente, comunicar al organismo de cuenca la necesidad de modificar las fechas previstas para la realización de las actuaciones, lo que será comunicado al concesionario.

3. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación para las infraestructuras de riego o de otra naturaleza que, por su normal funcionamiento, sufran importantes oscilaciones de imposible programación previa. No obstante, deberán implementar las medidas necesarias para evitar el acceso de la fauna acuática a las mismas.

Artículo 41. *Obstáculos, pasos y escalas.*

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural promoverá, junto con el organismo de cuenca correspondiente, la desaparición de los obstáculos artificiales o su adecuación para evitar la compartimentación de los cursos fluviales.

2. En el caso de que las actuaciones anteriores sean de imposible ejecución se implementarán aquellas medidas que contribuyan a neutralizar los efectos negativos de la compartimentación.

3. En toda concesión de aprovechamiento hidráulico se consignará la obligación, por parte del concesionario, de adoptar medidas tendentes a la minimización de la afección ambiental incluyendo, en su caso, la instalación y adecuado mantenimiento de pasos o escalas o de adoptar los medios sustitutivos que eviten la compartimentación de los cursos fluviales.

Artículo 42. *Rejillas.*

En toda obra de toma de agua, así como en la salida de los canales de turbinas y molinos, los concesionarios están obligados a colocar y mantener en buen estado de funcionamiento compuertas, rejillas y accesorios que impidan el paso de las poblaciones acuáticas a dichas corrientes de derivación.

Artículo 43. *Frezaderos.*

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural procederá a la localización de las zonas de freza de las especies piscícolas prohibiendo su destrucción o alteración, salvo autorización expresa, o informe favorable de aquella emitido en el procedimiento de autorización sustantiva, si lo hubiera.

[. . .]

§ 98

Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. [Inclusión parcial]

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 249, de 26 de diciembre de 2001
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 2002
Última modificación: 6 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2002-976

[...]

TÍTULO IV

De la regulación específica de las tasas de la Comunidad

[...]

CAPÍTULO XVIII

Tasa en materia de pesca

Artículo 94. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias o reconocimiento de las expedidas por otras comunidades autónomas, matrículas y tramitación de expedientes relativos a la práctica de la pesca y a los centros de acuicultura.

Artículo 95. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 96. *Cuotas.*

1. Por la expedición o el reconocimiento de licencias quinquenales de pesca: 15,20 euros.
2. Por la expedición de la licencia de pesca interautonómica: 25 euros.
3. Centros de acuicultura:
 - a) Tramitación de expediente de autorización: 325,00 euros.
 - b) Tramitación de expedientes de modificación sustancial de las instalaciones o de los objetivos de producción: 165,00 euros.
 - c) Inspección de funcionamiento: 55,00 euros.
 - d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 110,00 euros.

4. Autorización de pesca en aguas privadas o de uso privativo:

- a) Tramitación de expediente de pesca en aguas privadas: 275,00 euros.
- b) Tramitación de expediente de pesca en aguas de uso privativo: 275,00 euros.

Artículo 97. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca:

a) Los residentes en Castilla y León cuya base imponible total menos el mínimo personal y familiar del sujeto pasivo de la tasa no supere los 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en tributación conjunta, y que además cumplan una o más de las siguientes condiciones:

- 1.º Ser mayor de 65 años.
- 2.º Ser mayor de 60 años y beneficiario del sistema público de pensiones.
- 3.º Acreditar un grado de discapacidad mayor del 65%.

b) Todos los menores de 14 años.

2. En los supuestos en que la tasa derive de la transmisión mortis causa de la titularidad de centros de acuicultura, la cuota se reducirá en un 95 % para los herederos forzosos.

[. . .]

CAPÍTULO XLVII

Tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles

Artículo 219. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la emisión, a solicitud del interesado, y en relación con los tributos cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de informes sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de la Comunidad, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, salvo que éstos se obtengan directamente por los medios telemáticos que a tal efecto establezca la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 220. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten los citados informes de valor.

Artículo 221. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en el que se solicite la valoración, siendo necesario la autoliquidación y pago previo de la misma.

Artículo 222. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

Bien a valorar	Tasa por cada bien valorado
Piso, vivienda colectiva, almacén, trastero, garaje, o finca rústica con superficie menor o igual a 10 Ha in edificaciones.	30 euros.
Edificio, parte de un edificio, casa, vivienda rural, vivienda unifamiliar, local comercial, oficina, nave industrial, nave agrícola, o nave ganadera.	40 euros.
Suelo urbano, suelo urbanizable, finca rústica con superficie mayor de 10 Ha.	50 euros.

[. . .]